THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
354.8605
C0
1916 22

SOUTH
AMERICA
COLLEC

CALLE 13
NUMERO 1.A.D
LIBRERIA Y
ENCUADERNACION
DE
Manuel González & C.ª

354.8605
CO
1916

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 1º de abril de 1916. — Número 15759

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1657

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Actas números 170 y 171 1658

Consulta y Resolución. . . . 1659

Ferrocarril del Sur. Balance general del libro mayor en el año comprendido de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1915 1660

Balance anual de explotación de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1915 1660

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 27 de marzo de 1916 . . 1661

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas . 1662

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 1662

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1662

Solicitud de patente de invención 1663

Solicitud de patente de privilegio 1664

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 1664

CORTE DE CUENTAS

Autos 1665

Avisos oficiales 1677

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros

Número 51—Bogotá, marzo 18 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

El señor Ministro del Tesoro ha pasado a la consideración del Consejo de Ministros la documentación levantada por el señor Miguel Aguilera R., para que se admita al señor Héctor R. Brid, nombrado Administrador de Hacienda de las islas de San Andrés y Providencia, la fianza personal definitiva que tiene prestada provisionalmente con la responsabilidad de los señores Milcíades Martínez y Luis Rubinstein, quienes en la escritura se han comprometido a responder por la suma de $ 5,000, cuando la fianza es apenas de $ 1,000, según lo manifiesta el señor Ministro del Tesoro, en su nota remisoria.

El mismo señor Ministro informa, según datos que el suscrito solicitó de él para el despacho de esta Comisión, que el nombramiento del señor Brid fue confirmado por Decreto número 440 del presente año. Además, se acompañan las certificaciones de la Corte de Cuentas y las declaraciones de testigos que comprueban que el señor Brid posee las condiciones que exigen los artículos 286 y 287 del Código Fiscal.

Mas no aparecen en el expediente las certificaciones del Registrador de instrumentos públicos respectivo, de que los señores Martínez y Rubinstein tengan los requisitos que exige el artículo 2376 del Código Civil para poder servir como fiadores, sin los cuales vuestra Comisión no puede proponeros la admisión, pues sería pretermitir una prueba que la ley exige imperativamente.

No terminaré el presente informe sin permitirme insinuaros que debe evitarse el antecedente, ya bastante extendido, de no preparar el expediente de fianza definitiva cuando el responsable no puede otorgar la hipotecaria, sino hasta que ya se ha vencido con exceso el término de la provisional, con lo cual se perjudica el Erario, puesto que el empleado dura un lapso de tiempo sin responsabilidad, toda vez que la caución provisional tiene un término preciso en que caduca. Parece que lo más eficaz para los intereses del Fisco sería que el Gobierno estableciera que el término de la fianza provisional es el plazo para prestar la definitiva, de manera que, al caducar la primera, éntre inmediatamente a regir la segunda.

De lo contrario, el descuido apuntado puede llevar al resultado de que, si llega el caso de hacer efectiva una fianza, se aleguen con derecho excepciones que perjudiquen el Tesoro.

Por tanto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Vuelvan las presentes diligencias de fianza del señor Héctor R. Brid al señor Ministro del Tesoro, para que ordene su perfeccionamiento, en los términos expresados en el presente informe."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe precedente.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Número 53—Bogotá, marzo 18 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

He recibido en comisión, para informar ante el Consejo, el contrato de arrendamiento celebrado por el señor Director de la Policía Nacional con la señora doña Camila de la Torre de Umaña, sobre arrendamiento de la casa situada en la calle 13 de esta ciudad, número 346.

La capacidad civil de la señora arrendadora se halla suficientemente establecida en el expediente.

Según el contrato celebrado, el valor del arrendamiento mensual es el de $ 140, reconociendo la señora arrendadora algunas mejoras urgentes en el primer mes.

El término del arrendamiento es el de dos años, contados desde el día 1.º de febrero último, el cual se puede prorrogar por otro tanto, si no hubiere aviso de una parte a la otra.

La casa mencionada fue ocupada por la Policía desde la fecha de la celebración del contrato.

En consecuencia, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el contrato celebrado por el señor Director de la Policía Nacional con la señora Camila de la Torre de Umaña, para el arrendamiento de una casa en Bogotá para la Policía, está celebrado conforme a la ley, y que el Gobierno puede impartirle su aprobación."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión, **Jorge VELEZ**

382937

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Número 56 — Sección...—Bogotá. marzo 23 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

He recibido en comisión del Consejo de Ministros, para informar, los siguientes contratos sobre alimentación de presos en diversos Municipios del Departamento de Antioquia:

1.° El celebrado con el señor Felipe Montoya y la señora Angelina Murillo, para alimentación de los presos de la Cárcel del Circuito de Santo Domingo, que correspondan a la Nación, por $ 1,051 anuales, suma aproximada en que se calcula el monto del servicio.

2.° El celebrado con el señor Juan E. Martínez, para alimentación de los reos de la ciudad de Antioquia que sean de cargo de la Nación, por la suma aproximada de $ 1,095 anuales.

3.° El celebrado con el señor Carlos Gaviria, para la alimentación de los reos del Municipio de Titiribí, por la suma aproximada de $ 1.500 anuales.

4.° El celebrado con el señor Jesús M. Palacio, para alimentación de los presos de Jericó, por la suma aproximada de $ 1,533 anuales.

5.° El celebrado con el señor Manuel D. Botero, para alimentación de los presos de Frontino, por la suma de $ 3,000 anuales, aproximadamente.

El precio diario de cada ración es el siguiente, en los diversos Municipios a que los contratos hacen referencia:

Santo Domingo, $ 0-24; Antioquia, $ 0-20; Titiribí, $ 0-16; Jericó, $ 0-21; Frontino, $ 0-15½.

Vuestra Comisión cree, a juzgar por la calidad y cantidad de alimentos estipulados en cada contrato, que en todos son casi unas mismas, que esa diferencia se debe a la de los precios de los artículos de consumo en cada localidad, la cual varía, como es natural.

Vuestra Comisión se atreve a creer que, puesto que todos estos contratos tienen la aprobación del señor Gobernador de Antioquia, es porque las condiciones de alimentación y de precio son las que corresponden equitativamente a cada localidad y que el Consejo debe deferir a la decisión de ese alto empleado

Por tanto, creo el caso de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros estima que el Poder Ejecutivo puede impartir su aprobación a los contratos para alimentación de presos que se hallan por cuenta de la Nación en las cárceles de los Municipios de Santo Domingo, Antioquia, Titiribí, Jericó y Frontino, que se le han pasado a su consideración, por estimarlos de acuerdo con las formalidades legales y en condiciones equitativas."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que concluye el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Excelentísimo señor Presidente, honorables miembros del Consejo de Ministros:

En el contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública con el señor Nicasio Anzola, para el suministro de 60,000 cuadernos en blanco, de diez hojas cada uno, con forro de papel de colores, leyenda en la portada y retratos o leyendas morales en el respaldo, se estipuló para cada cuaderno el precio de tres centavos, con el compromiso para el Contratista de entregar la totalidad de los cuadernos contratados dentro del término de tres meses, a contar de la fecha en que quede perfeccionado el contrato.

En el expediente consta, por declaración del señor Ministro del ramo, que el precio fijado para cada cuaderno es el corriente y el más ventajoso que se puede obtener en el comercio de esta ciudad. En las licitaciones que el Ministerio de Instrucción Pública ha provocado en otras veces, no ha obtenido un precio mejor que el ahora acordado con el señor Anzola.

El mismo señor Ministro ha declarado que no será posible obtener que de Inglaterra se haga el despacho de cuadernos en el estilo de los contratados con el señor Anzola, a pesar de haberse hecho oportunamente el pedido correspondiente.

Exceptuando el Código Fiscal en vigencia de las formalidades de la licitación pública los contratos que celebre el Gobierno: "Cuando se trate de aquellos servicios que es costumbre otener al precio corriente del mercado," precio que se comprueba en la forma establecida para casos análogos por el Código de Comercio y las leyes de procedimiento (artículo 27, aparte g); y existiendo en el presente caso la prueba ahí exigida, vuestra Comisión es de concepto de que para la celebración de este contrato no es necesaria la formalidad de la licitación pública.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública con el señor Nicasio Anzola, para el suministro de 60,000 cuadernos en blanco para el servicio de las escuelas."

Bogotá, 23 de marzo de 1916.

Vuestra Comisión.

B. HERRERA

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Hacienda

JURADO DE ADUANAS

Acta número 170.

En la ciudad de Bogotá, a ocho de marzo de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de fecha 1.° del presente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración, en su orden, los siguientes asuntos:

1.° Guillermo Guarín. Por medio de memorial solicita la reconsideración de la Resolución dictada en la sesión del día 1.° del presente mes, sobre la clasificación de los vidrios

opacos. Resuelto: Teniendo en cuenta el Jurado que la muestra presentada es un artículo nuevo, cuya materia prima es el vidrio, pero destinado a algunos de los usos a que se aplica el mármol, en uso de la atribución conferida por el artículo 8.° de la Ley 117 de 1913, **se resuelve**: las planchas de vidrio opacas conocidas en el comercio con el nombre de **marmolina** y sus semejantes, que tienen por objeto reemplazar el mármol en la fabricación de muebles, pagarán siete centavos por kilogramo. Queda en estos términos reformada la Resolución del Jurado, de fecha 1.° del presente mes, acta número 168.

2.° Rafael del Castillo & Compañía. Reclaman de la clasificación dada por la Aduana de Cartagena a los bultos de **hilo de algodón en madejas**, del manifiesto número 8 del vapor **Scythian**, de 15 de diciembre de 1915. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

3.° Bustamante Hermanos. Reclaman de la clasificación y la multa impuesta en la liquidación de los bultos de aceite de hígado de bacalado, del manifiesto número 40 del vapor **Almirante**, de 11 de diciembre de 1915. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

4.° Rafael Henríquez & Compañía. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 39 del vapor **Carillo**, de 24 de diciembre de 1915. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

Habiéndose vuelto a tomar en consideración el expediente relativo a la clasificación de los papeles introducidos por los señores J. V. Mogollón & Compañía, de Cartagena, asunto que quedó pendiente en la sesión del día 1.° del mes en curso, se trajo a la mesa otra reclamación posterior, de los mismos introductores y en el mismo sentido. El Jurado resolvió pedir el concepto de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y para este efecto dispuso la remisión de estos expedientes a aquella respetable corporación.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego MENDOZA**.
El Magistrado, **J. M. Vesga y Avila**.
El Comerciante, **Andrés Pombo**.
El Secretario, **Samuel Bernal**.

Acta número 171.

En la ciudad de Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de fecha 4 del presente mes.

Acto continuo se pusieron en consideración del **Jurado los** siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1.° Daniel Remaitre. Por medio de telegrama reclama contra la liquidación de dos y medio kilos de aceite esencial para jabonería, hecha por la Aduana de Cartagena. Resuelto: Espérese la reclamación hecha ante la Sección de Reconocimiento, para resolver. Contéstese por telégrafo.

2.° Administrador General de Correos. Con oficio número 1778 remite muestras de anestésico **Antipain**, para que se le indique el numeral de la Tarifa en que deba aforarse. Resuelto: La muestra remitida, según el dictamen del Jefe de la Oficina Merciológica, es una especialidad farmacéutica cuya fórmula o dosaje está en el rótulo, y pertenece por tanto al numeral 623, gravado con cuarenta centavos.

3.° Aureliano Llaña. Por medio de memorial reclama contra la clasificación dada a un autopiano por la Aduana de Cartagena, y solicita se ordene al Administrador que se liquiden sus derechos conforme al numeral 835 de la Ley 117 de 1913. Resuelto: Se esperan las diligencias de protesta ante la Aduana contra el aforo, y si ésta no se efectuó, le queda al interesado el recurso del artículo 89 de la Ley 85 de 1915, reglamentado por el Decreto número 2154 del mismo año (**Diario Oficial** número 15692).

4.° José Gregorio Recamán C. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana de Barranquilla a los bultos de **nitro para abono**, del manifiesto número 60 del vapor **Zacapa**, de 23 de octubre de 1915. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana, en vista del análisis del Jefe de la Oficina Merciológica.

5.° Enrique Padilla & Compañía. Reclaman del aforo dado por la Aduana a las linternas de vidrio y lata, del manifiesto número 100 del vapor **Santa Marta**, de 7 de noviembre de 1915. Resuelto: Refórmese la clasificación de las linternas de vidrio y lata, aforándolas en el numeral 283, con quince centavos el kilogramo, y confírmase la multa impuesta a la importación de canela.

6.° El mismo. Reclamación relacionada con la clasificación dada a los bultos del manifiesto número 92, de linternas importadas por el vapor **Carrillo**, de 31 de octubre de 1915. Resuelto: Refórmese la clasificación de las linternas de lata y vidrio, aforándolas en el numeral 283, gravado con quince centavos.

7.° O'Berne & Compañía. Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 58 del vapor **Odenwald**, de 30 de enero de 1912. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

8.° Escallón & Mahé. Reclaman de la multa impuesta al bulto de cobertores o colchas de algodón, del manifiesto número 54 del vapor **Santa Marta**, de 7 de noviembre de 1915. Resuelto: Absuélvese de la multa.

9.° Restrepo Hermanos & Compañía. Reclaman del aforo dado a los bultos de tela de algodón para ruanas, del manifiesto número 23 del vapor **Professor**, de 14 de noviembre de 1915. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego MENDOZA**.
El Magistrado, **Eugenio Andrade**.
El Comerciante, **Andrés Pombo**.
El Secretario, **Samuel Bernal**.

CONSULTA Y RESOLUCION

Montería, 12 de agosto de 1915.

Ministro de Hacienda—Bogotá.

Ruégole resolverme siguiente consulta: copias poderes, demandas refiérense artículos trescientos treinta y seis (336) y novecientos treinta y seis (936) Código Judicial ¿deben extenderse papel sellado o en libros papel común?

Ramón P. Hoyos

Ministerio de Hacienda — Sección 1.ª—Bogotá, agosto 14 de 1915.

Dígase que como los artículos 936 y 336 del Código Judicial no establecen que deban ir en papel común las diligencias a que se refiere el anterior telegrama, éstas se extenderán en papel sellado, conforme a lo dispuesto por el ordinal 2.° del artículo 3.°, del Decreto 894 de 22 de mayo último.

El Ministro, **Reyes**.

FERROCARRIL DEL SUR

BALANCE general del libro mayor en el año comprendido de 1º de enero a 31 de diciembre de 1915.

Folios	Nombres de las cuentas	SUMAS		SALDOS	
55	Almacén.....$	12,041 95	10,467 75	1,574 20	....
45	Bonificaciones del Banco de Colombia.....	.....	10,580	....	10,580 ....
53	Caja.....	155,003 31	154,385 95	617 36	....
39	Construcción del ramal al Salto—1.ª sección.....	25,915 47	....	25,915 47	....
56	Construcción del ramal al Salto—2.ª sección.	129,399 44	....	129,399 44	....
32	Cuentas corrientes.....	2,663 53	2,524 01	139 52	....
50	Empréstito del Banco de Colombia y remesas para su servicio.....	126,750	....	126,750	....
49	Explotación.....	105,190	105,190	....	....
24	Material fijo.....	2,704 01	....	2,704 01	....
23	Material rodante.....	66,535 03	....	66,535 03	....
26	Materiales nuevos para reparación.....	4,210 57	....	4,210 57	....
51	Pedidos de materiales.....	4,020 23	3,490 54	529 69	....
43	Pérdidas y ganancias.....	.....	229,971 39	....	229,971 39
35	Saldo de empréstito.....	.....	4,323 90	....	4,323 90
52	Suplementos de la Tesorería.....	.....	113,500	....	113,500 ....
		634,433 54	634,433 54	358,375 29	358,375 29

BALANCE anual de explotación de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1915.

Folios	Nombres de las cuentas	Gastos	Productos	Folios	Nombres de las cuentas	Gastos	Productos
3	Pasajes (155,065) .....$	....	41,303 30				
7	Fletes (toneladas 47.992,399).....	....	58,715 80		Vienen.....$	....	104,304 54
381	Ganado mayor.....	....	796 41	402	Productos varios.....	....	147 68
383	Ganado menor.....	....	63 63	391	Telégrafos.....	....	79 38
116	Ambulancias.....	....	67 60	399	Tiquetes de abono.....	....	279 ....
122	Aprovechamientos.....	....	66 42	401	Tiquetes mensuales.....	....	299 40
396	Aves.....	....	31 20	255	Gastos generales	7,818 16	....
385	Bodegajes.....	....	242 66	231	Reparación de estaciones.....	323 37	....
387	Cargues de vagones.....	....	519 60	253	Reparación de la vía.....	13,857 02	....
389	Correos.....	....	416 58	261	Reparación de material rodante.	280 98	....
137	Derechos de marcas.....	....	298 23	246	Servicio de estaciones	11,532 81	....
120	Duplicados.....	....	11 60	211	Servicio de medianerías....	81 30	....
380	Expresos.....	....	1,014 36	197	Servicio de teléfonos.....	18 40	....
180	Expresos a la Fábrica de cemento.....	....	40	237	Servicio del tren.....	16,356 15	....
185	Multas.....	....	34 06			50,268 19	105,190 ....
153	Paraderos.....	....	78 34			54,921 81	
397	Pasajes oficiales.....	....	604 75				
	Pasan.....$	....	104,304 54		Producto neto en el año. $	105,190	105,190 ....

Bogotá, febrero 22 de 1916.

El Gerente, JOSE MANUEL PEREZ—El Subgerente, ADOLFO CUELLAR—El Administrador, ALEJANDRO M. OLIVARES—Por el Banco de Colombia, MIGUEL CAMACHO C.—El Revisor de Cuentas, CLEMENTE TORRES V.—El Secretario, *Enrique Blanco.*

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de marzo de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		307,239 91
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	6,989 39	
En vales del Tesoro, con intereses	790 30	7,779 69
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,308 65	
En vales del Tesoro, con intereses	261 24	2,569 89
De la misma, consignó el señor Ferdinand Focke, por cuenta de los señores Weidmann & Compañía . . . . . $		449 38
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el mismo		3,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en libranza del Ferrocarril del Cauca, con intereses		778 35
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con intereses		18,966 10
De la misma, en bonos del Ferrocarril de Amagá, con sus intereses correspondientes.		12,751 68
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el Jefe de la zona de esa ciudad		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo, para situar a su orden		5,000 ..
De la Administración General de Telégrafos, por producto fijo de telégrafos en febrero último		43,174 36
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro, con intereses		532 54
De la Administración de Canalización del río Magdalena, en iguales vales		2,332 71
De la Intendencia de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en iguales vales		45 77
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor Avelino Gamboa, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Pagó el mismo, a cuenta de los derechos de una patente		 20
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		7 66
Valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas		1 ..
Suma . . . . . $		406,644 24

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 168, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de gastos de personal y material del ramo de Telégrafos, en enero último (completo pago) . . . . . $		73,583 49
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 598, a favor del señor Antonio Pérez C. (cesionario), valor de varios sueldos en 1905 y 1906 . . . . . $	140 ..	
Número 599, a favor del mismo, valor de varios sueldos en 1905	2,207 09	2,347 09
Pasan . . . . $	2,347 09	75,930 58
Vienen . . . . $	2,347 09	75,930 58
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	2,406 ..	
Por intereses	60 68	2,466 68
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Neiva. Número 46, a favor del señor Eugenio Gómez . . . . . $	120 ..	
Pasto. Número 37, a favor de la señora Carmen de Gónima . .	40 ..	
Popayán. Número 36, a favor de la señorita Julia Guzmán . .	40 ..	
Popayán. Número 90, a favor del señor Ricardo Holguín . . .	42 75	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 142, a favor del Reverendo Padre Manuel Siabato.	260 ..	
Número 145, a favor del señor José A. Herrera	100 ..	
Número 151, a favor del señor Félix Merizalde	50 ..	652 75
Suma . . . . . $		79,050 01

RESUMEN

Débito . . . . . $	406,644 24
Crédito	79,050 01
Existencia . . . . . $	327,594 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés). $	13,164 48
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	1,920 17
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	6,831 64
En una letra	7,450 25
En vales del Tesoro	3,962 56
En bonos del Ferrocarril de Antioquia.	18,966 10
En bonos del Ferrocarril de Amagá . .	12,751 68
En libranzas del Ferrocarril del Cauca..	778 35
En documentos	258,100 56
En oro legal	3,628 44
Suma igual . . . . . $	327,594 23

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $		194,022 ..
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 25, a favor del señor Jorge E. Garrido, valor de diez resmas de papel para la Memoria del Ministro	300 ..	
Número 26, a favor del mismo, valor de veinticuatro resmas de papel para igual servicio . .	870 ..	
$	1,170 ..	
Ministerio de Instrucción. Pública.		
Pagada la orden número 335, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio al Hospital del Chaparral en febrero último	15 ..	1,185 ..
Saldo en caja . . . . . $		192,837 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		1.812,168 ..
Se han amortizado		1.180,536 ..
Quedan en circulación . . . . . $		631,632 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a hacer lo siguiente, en el Palacio de la Carrera:

Pintar al óleo, en el patio de entrada, diez y seis bastidores y puertas, a $ 2 cada una.....	$ 32 ..
Pintar al óleo, por ambos lados, dos puertas grandes y las rejas que dan sobre la carrera 7.ª	10 ..
Limpiar y opacar, en los bastidores, doscientos sesenta vidrios, entre los cuales figuran tres que Hernández debe suministrar, a $ 0-07 cada uno	18 20
Suma	$ 60 20

Se hace constar que Hernández empleará materiales de primera calidad, y que no se contratan manos de pintura, pues él dará las que sean necesarias para que la obra quede a completa satisfacción de Barbosa.

Hernández entregará estas obras, definitivamente terminadas, dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Hernández la expresada suma de sesenta pesos veinte centavos ($ 60-20), valor total de lo contratado, por cuotas semanales de a diez pesos ($ 10), siempre que haya obra ejecutada que represente esta suma, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Fermín Hernández.

Visto bueno—El Ministro, Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Andrade P., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para poder vender, usar o explotar los productos de mi nueva industria de harina de maíz, en su diversas formas y variedades, cuyas muestras y planos de mis aparatos, lo mismo que los análisis químicos y bacteriológicos de mis productos industriales, presentaré a usted oportunamente, con su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos señala la Ley 35 de 1869.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta del derecho de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro.

José Andrade P.

Bogotá, marzo 20 de 1916.

(101) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Guillermo Escobar T., mayor de edad y vecino, como apoderado de Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, cuyo poder acompaño, en nombre y representación de éstos, ruego a usted muy respetuosamente se digne ordenar el registro de la marca **Café competidor**, que usan y seguirán usando en sus productos de café dados al expendio en la República. Dichos señores, Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, se reservan el derecho de perseguir por las leyes a toda empresa o individuo que, en productos similares, haga uso de la marca expresada. No se hace alusión aquí de ninguna clase de dibujos, grabados, señas o insignias especiales, porque el registro de la marca dicha se refiere únicamente a las palabras Café competidor, pudiendo emplear éstas en distintos caracteres, tamaños y tintas, y acompañada de distintos dibujos.

Adjunto a la presente solicitud uno de los clisés que lleva la marca a que me refiero.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Guillermo Escobar T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 17 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las dos de la tarde.

Alaín Lemos—Guillermo Escobar T.

(100) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la señora viuda Lambert Violet, nacida Marie Bregere, domiciliada en Thuir, Pirineos Orientales, Francia, quien me confirió poder, que presento, en su nombre personal y en representación de su hija menor, señorita Simone, Marie, Germaine, Violet, y como mandatario del señor Jacques Jean Lambert Violet, ambos domiciliados también en Thuir, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica que pertenece a todos ellos, marca que se compone de los signos distintivos siguientes:

1.° La denominación **Byrrh**, independientemente de toda forma distintiva.

2.° La firma **Violet Freres**, con una rúbrica característica.

3.° Una etiqueta de forma rectangular, en fondo blanco, y con impresión en rojo, en la parte superior de la cual se encuentra una banderola, con la razón comercial **Violet Freres**. El centro de la etiqueta está ocupado con la

denominación **Byrrh**, impresa en letras mayúsculas. Debajo se ve la representación de dos leones acostados uno en cada una de las extremidades de una tableta. En la parte inferior de la etiqueta se encuentra la firma **Violet Freres**. El todo se encuentra dentro de un marco formado por un borde ornamental.

Puede hacerse esta etiqueta en cualesquiera colores y en cualesquiera dimensiones, y se aplica sobre las botellas.

4.° Una impresión que representa la parte superior de la cápsula metálica que cubre el cuello de las botellas.

5.° Otra impresión, representativa de las inscripciones que se hacen al fuego sobre el lado y la parte inferior de las tapas de corcho de las botellas.

Estos diversos signos distintivos, en conjunto, o aisladamente, constituyen la marca destinada a distinguir una bebida aperitiva de la fabricación de mis representados. El lugar de la fabricación es el mismo indicado.

La marca es extranjera (francesa). De ella acompaño los tres ejemplares que manda la ley, con sus correspondientes estampillas, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño también el certificado de origen; un certificado que ha caducado, por la expiración de su término; el clisé, y el recibo de los derechos.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 16 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las ocho de la mañana.

Alaín Lemos

(102). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Tulio Suárez, mayor de edad y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, a usted respetuosamente manifiesto que para la Sociedad Medina Vallejo & C.°, Sociedad colectiva de comercio, colombiana y domiciliada en la ciudad de Manizales, solicito el registro de la marca de fábrica que usa para distinguir un específico de su invención. Dicha marca consiste en lo siguiente: dentro de una faja rectangular, bordeada con dos líneas blancas y paralelas, aparece, en caracteres góticos, también en blanco, muy visibles, la palabra **Oyol**. Por debajo de esta palabra, sirviendo de adorno, a lado y lado, se ven sendos dibujos que imitan ramas.

Acompaño a usted el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos exigidos por el artículo 26 de la Ley 110 de 1914; los tres ejemplares de la marca cuyo registro solicito, y el poder que me confirió la mencionada Sociedad para hacer esta gestión.

Bogotá, marzo 22 de 1916.

Señor Ministro.

Tulio Suárez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 23 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el sus Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(104). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

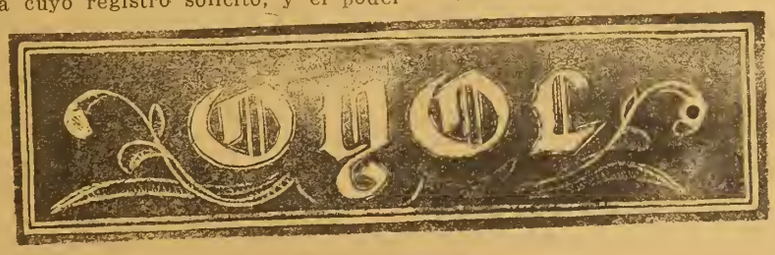

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Bernardo Escobar A., mayor y de este vecindario, obrando a nombre propio, con el debido respeto a usted manifiesto:

Después de mucho tiempo dedicado a estudios metalúrgicos, he descubierto un sistema **para beneficiar por amalgamación los precipitados provenientes del tratamiento con cianuro de minerales de oro y plata.** En consecuencia, deseando poner bajo el amparo legal dicho método de beneficio, solicito hoy del Poder Ejecutivo, valiéndome del honorable conducto de usted, se digne concederme privilegio exclusivo por el término de veinte años, a partir de la fecha de la respectiva patente, para fabricar, vender, usar y explotar en todo el territorio de Colombia el invento ya mencionado, que en adelante llamaré .....

La descripción detallada y completa de mi procedimiento, la presentaré en oportunidad a ese Despacho, si llegare el caso. Para conseguir este propósito, fúndome en las prescripciones de la Ley 35 de 1869, expedida el 13 de mayo, que trata de patentes sobre inventos, mejoras e introducción de nuevas industrias al país.

Con el expresado objeto acompaño a esta solicitud el recibo expedido por el Administrador de Hacienda Nacional de este Circuito, con fecha 22 del mes en curso, en que consta que he consignado la suma de veinte pesos ($ 20) papel moneda, que debe anticiparse para obtener el privilegio a que me refiero, según lo previene el decreto que rige la materia. Estoy listo en el caso a cubrir los veinte pesos ($ 20) oro de que habla el Decreto número 894 de este año, como también los demás gastos que origine la patente.

Como dicho invento es de útil y económica aplicación

a la industria nacional, espero que se resuelva de conformidad esta comedida petición.

Si este asunto no correspondiere ya a ese Ministerio, dígnese usted disponer que pase mi memorial al de Obras Públicas y Fomento.

Manizales, diciembre 16 de 1915.

Señor Ministro.

Bernardo Escobar A.

(105) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Juan A. Montoya, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente que se sirva conceder patente de privilegio por veinte (20) años, a favor de los señores Thomas Ray y Joshua R. Ray, vecinos de la ciudad de Manistee, del Estado de Michigan, de los Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Nuevos aparatos para evaporación al vacío con calentamiento por vapor y mejoras introducidas al procedimiento de evaporación en los aparatos conocidos con el nombre de tachos al vacío de múltiples efectos**, invento que está protegido por las patentes expedidas por el Gobierno norteamericano, bajo los números 920,997 y 1.002,866, y con fechas 11 de mayo de 1909 y 12 de septiembre de 1911, respectivamente.

El objeto de este invento es aumentar el rendimiento de un tacho al vacío de múltiple efecto, por medio de un mecanismo especial, que permite realizar este aumento con el mismo gasto de calor que emplea un aparato corriente de igual capacidad. Se consigue el efecto deseado por medio de una combinación especial de tubos de vapor, tubos de aire y condensación independiente en cada sección, y por medio de una pluralidad de tubos y conexiones, y tubos en forma de anillos, y un mezclador, aparato este último que está destinado a mejorar el rendimiento de la operación en los aparatos al vacío. Este aparato uniforma la temperatura y la presión en las entradas del medio calorífico y deposita el líquido que éste pudiera arrastrar, antes de llegar al contacto con la superficie evaporante. El mezclador consiste en un tambor provisto de una serie de salidas tubulares montadas al exterior y combinadas con tubos interiores, de manera que se pueda impedir el paso directo del fluído.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio la descripción y los diseños de este invento.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según aparece del adjunto recibo de la Tesorería General de la República.

Bogotá, marzo 21 de 1916.

Señor Ministro.

Juan A. Montoya B.

(106) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder otorgado en Filadelfia el 1.° de agosto de 1905, y que figura en ese Ministerio en el expediente relativo al registro de las marcas de fábrica de que trata este escrito, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares y que pertenecen a la Sociedad denominada **Víctor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **Víctor**, y que usa la expresada Sociedad en los grafófonos (**talking machines**) y en sus accesorios y repuestos que ella fabrica.

II. Y la marca que consiste en las palabras **Red Seal** y que usa la misma Sociedad en los grafófonos (**talking machines**) y en sus accesorios y repuestos que ella fabrica.

Acompaño el recibo de la Tesorería, que acredita el pago de los derechos de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(107) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompaño tr s ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Pull-U-Out Sales Company**, domiciliada en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América.

Dicha marca consiste en las palabras **Pull-U-Out**, atravesadas por una raya, y la usa la expresada Sociedad en los aparatos para levantar cosas pesadas, aparatos que tienen postes fijos, ruedas dentadas y poleas.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(108) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder otorgado en Nueva York el 9 de septiembre de 1905, y que figura en ese Ministerio en el expediente relativo al registro de las marcas de fábrica de que trata este memorial, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares y que pertenecen a la Sociedad denominada **Gerstendorfer Brothers**, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste especialmente en la palabra **Sapolin**, y que se usa en tiquetes que tienen, además de

esa palabra y algunos adornos, la figura de una mujer sentada en una silla barnizando una canasta que está sobre una mesa, y estas inscripciones: **Esmalte acabado porcelana para toda clase de decoraciones. Listo para usarse. Marca registrada. Gerstendorfer Bros. New York. U. S. A.** La expresada Sociedad usa esta marca en las pinturas, esmaltes, barnices, lacas, barnices dorados, plateados y de aluminio y polvos dorados, plateados y de aluminio que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

II. Y la marca que consiste en la figura de un caballete, en el cual hay un marco con esta inscripción, en inglés o en español; **Esmalte de oro. Our favorite. Para toda clase de decoraciones y doraduras.** Encima del caballete se ven estas palabras: **Es lavable con jabón y agua,** y debajo del caballete se lee: **Fabricado por Gerstendorfer Bros. Nueva York. E. U. de A. Marca registrada.** La mencionada Sociedad usa esta marca en las diferentes clases de pinturas, barnices, esmaltes, lacas, barnices y esmaltes dorados, plateados y de aluminio y polvos dorados, plateados y de aluminio que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(109) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas

AUTOS

SECCION 4.a

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Número 165—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

Del auto de observaciones número 76, dictado por esta Sección en la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura, correspondiente al mes de noviembre del año último, han quedado pendientes las observaciones IX y X, las cuales deben ser subsanadas por el responsable, señor Alejandro Vallejo, quien desempeñó el cargo hasta el día 18 del citado mes; igualmente queda con la obligación de expresar si el valor de los manifiestos 3493|11, 3532|9, 3571|14, 3575|18, de que trata la observación XI, ha sido consignado, o si figuran en la cuenta de créditos demorados, lo que no es admisible, pues ya se ha vencido el término que concede la ley para el pago en los derechos de aduana.

El responsable, doctor García Córdoba, queda con la obligación de remitir la copia de la diligencia de posesión anunciada en su oficio de 15 de junio del presente año, la cual no se ha recibido.

Se les conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese al doctor Lisímaco Paláu, apoderado del señor Vallejo, y al doctor García Córdoba, y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de Especies Postales.

Número 166—Bogotá, septiembre 27 de 1915.

En vista de lo ordenado en el artículo 344 del Código Fiscal, se le devuelve al señor Leonidas Concha F., por conducto del señor Presidente de esta Corte, la cuenta de la Administración de Especies Postales, relativa al mes de marzo del presente año, de la que es responsable, a fin de que sea formada y comprobada con el envío de los cuadros que manifiestan el movimiento de especies postales de las Oficinas Subalternas.

Se le conceden quince días para la reforma de la cuenta, incurriendo el responsable en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que se le señala para la reforma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 167—Bogotá, septiembre 27 de 1915.

En vista de lo ordenado en el artículo 344 del Código Fiscal, se le devuelve al señor Leonidas Concha F., por conducto del señor Presidente de esta Corte, la cuenta de la Administración de Especies Postales, relativa al mes de abril del presente año, de la que es responsable, a fin de que sea formada y comprobada, con el envío de los cuadros que manifiestan el movimiento de especies postales de las Oficinas Subalternas.

Se le conceden quince días para la reforma de la cuenta, incurriendo el responsable en la multa de un peso ($ 1) oro, por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que se le señala para la reforma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 168—Bogotá, septiembre 27 de 1915.

En vista de lo ordenado en el artículo 344 del Código Fiscal, se le devuelve al señor Leonidas Concha F., por conducto del señor Presidente de esta Corte, la cuenta de la Administracin de Especies Postales, relativa al mes de mayo del presente año, de la que es responsable, a fin de que sea formada y comprobada con el envío de los cuadros que manifiestan el movimiento de especies postales de las Oficinas Subalternas.

Se le conceden quince días para la reforma de la cuenta, incurriendo el responsable en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que se le señala para la reforma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Ibagué.

Número 170—Bogotá, septiembre 29 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, correspondiente al mes de enero del año de 1909, de la que es responsable el señor Pedro Angulo G., se le hacen las siguientes observaciones:

Dario Oficial 15759—2

I. La cuenta se recibió con varios días de retardo, por lo cual se conmina al responsable con la multa de un peso oro.

II. Sírvase enviar el balance.

III. Debe explicar en virtud de qué orden hizo los gastos por $ 99-50 (asiento 6 del libro de cuenta y razón), por acarreos de correspondencia y encomiendas, entre la Administración de Correos de Honda y la estación del ferrocarril de La Dorada.

IV. En las nóminas por valor de los sueldos de esa Administración ha debido poner en una columna el sueldo mensual señalado en el Presupuesto; y en otra, el sueldo líquido, de manera de poder saber a qué suma asciende el respectivo 15 por 100 de que trata el Decreto 375 de 1908. En la forma en que se han hecho, parece que no se hubiera practicado tal descuento.

Lo mismo acontece con la nómina del sueldo de Administrador de Correos de Garzón, por el valor del sueldo correspondiente a enero.

Se le conceden diez días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese en esta ciudad al señor apoderado, doctor Lisímaco Paláu, y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 171—Bogotá, septiembre 29 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, correspondiente al mes de febrero del año de 1909, de la que es responsable el señor Pedro Angulo G., se le hacen las siguientes observaciones:

I. Se recibió con varios días de retardo, por lo cual se le conmina con la multa de un peso oro.

II. Le hacen falta los inventarios de los documentos que constituyen la cuenta.

III. Encomienda para Manuel Vargas G. Anteojos y lentes. Este artículo pertenece a la clase 10.ª y no a la clase 6.ª; de consiguiente, sus derechos valen $ 1-49 y no $ 0-47. Diferencia a su cargo, $ 1-02.

IV. En la nómina por valor de los sueldos de esa Administración ha debido poner en una columna el sueldo mensual señalado en el Presupuesto, y en otra el sueldo líquido, de manera de poder saber a qué suma asciende el 15 por 100 de que trata el Decreto 375 de 1908. Lo mismo se observa respecto a la nómina del sueldo del Administrador de Correos de Garzón.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese en esta ciudad al apoderado, señor Lisímaco Paláu, y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 172—Bogotá, septiembre 29 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué, correspondiente al mes de marzo del año de 1909, de la que es responsable el señor Pedro Angulo G., se le hacen las siguientes observaciones:

I. La cuenta se recibió con varios días de retardo, por lo cual se le conmina con la multa de un peso ($ 1) oro.

II. En la cuenta de febrero se halla incorporado el cuadro del producto de especies postales de la Oficina de Honda, durante el mes de enero, cuyo valor es de $ 248-62. En la presente cuenta se halla incorporado el cuadro del producto de la misma Oficina, por la misma renta, durante el mes de marzo, y cuyo valor es de $ 119-46. De consiguiente, sírvase explicar por qué se ha prescindido del producto de la renta de correos de la mencionada Oficina durante el mes de febrero.

Comparando la diferencia de las existencias de los cuadros de enero y marzo, se deduce que el producto en febrero ascendió a la suma de $ 149-90, la cual, como se ha dicho, no figura en ninguna de las cuentas expresadas.

III. Según el cuadro del movimiento de especies postales de la Oficina de Neiva, correspondiente a enero, que figura en la cuenta de febrero, quedaron en dicha Oficina en el mes de enero, para el mes de febrero, 14,272 estampillas de $ 0-02; se nota que en el cuadro de febrero, incorporado en la cuenta que se estudia, únicamente figuran 12,272 estampillas de $ 0-02. Diferencia a su cargo, 2,000 estampillas, de $ 0-02, que dan un valor de $ 40.

IV. En la nómina por valor de los sueldos de los empleados de esa Administración ha debido poner en una columna el sueldo mensual señalado en el Presupuesto, y en otra el sueldo líquido, de manera de poder saber a qué suma asciende el 15 por 100 de que trata el Decreto 375 de 1908. Lo mismo se observa respecto a la nómina del sueldo del Administrador de Correos de Garzón.

V. Sírvase rectificar en el libro de cuenta y razón los saldos en el crédito del Tesoro y en el débito de caja.

El primero de dichos saldos no es por $ 22,309-43, sino por $ 22,020-91.

El segundo, o sea la existencia en caja, no es de $ 690-54, como dice la diligencia de visita, sino de $ 650-78, que la comprueba el balance.

Se le conceden quince días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese en esta ciudad al señor apoderado, Lisímaco Paláu, y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 173—Bogotá, septiembre 30 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, relativa al mes de abril del año de 1909, de la que es responsable el señor Pedro Angulo G., se le hacen las siguientes observaciones:

I. La cuenta se recibió con varios días de retardo, por lo cual se conmina al responsable con la multa de un peso ($ 1) oro.

II. El producto de venta de especies en Campoalegre, en febrero y marzo, vale $ 14-73 y no $ 14-63. Diferencia a su cargo, $ 0-10.

III. Los cuadros de encomiendas postales de la Oficina del Guamo corresponden a los meses de julio y diciembre de 1908 y no a los de enero y febrero, como dice el libro de cuenta y razón; por consiguiente, su producto ha debido figurar en la cuenta de vigencias anteriores.

IV. Sírvase explicar por qué en la diligencia de visita figura la suma de $ 978-05, como existencia en caja, y en el balance aparece como existencia la cantidad de $ 926-29, igual a la que resulta en el libro de cuenta y razón al verificar las operaciones.

También se servirá explicar la siguiente discrepancia:

En el libro de cuenta y razón aparece como saldo en el crédito del Tesoro la suma de $ 22,596-94. Verificadas las operaciones, resulta que el valor del mencionado saldo es de $ 22,308-42, que es el mismo que usted ha anotado en el balance.

V. Sírvase enviar la orden que le permite hacer el gasto de la suma de $ 59-28, por valor del acarreo de la correspondencia y encomiendas.

Se le conceden diez días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese al doctor Lisímaco Paláu, y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 174—Bogotá, octubre 4 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Ibagué, correspondiente al mes de mayo del año de 1909, de la que es responsable el señor Pedro Angulo G., se le hacen las siguientes observaciones:

I. La cuenta se recibió con varios días de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor a la multa de un peso oro, caso de no explicar satisfactoriamente.

II. Sírvase decir por qué no se ha incorporado el producto de la renta de correos de la Oficina de Guadalupe en el mes de marzo.

Tampoco se ha incorporado el producto de la misma renta, correspondiente a la Oficina de La Dorada, durante los nueve últimos días del mismo mes de marzo.

III. La cuenta por el valor de los útiles de escritorio de la Oficina de Colombia, durante los veinte días del mes de abril, vale $ 0-35, y en el libro de cuenta y razón (asiento 29) da salida a la suma de $ 1, por valor de los mencionados útiles. Diferencia a su cargo, $ 0-65.

IV. En el libro de cuenta y razón pone como saldo en el haber de la cuenta del Tesoro la cantidad de $ 22,596-94; al verificar las operaciones resulta que el expresado saldo es por la suma de $ 22,085-68, que es el mismo que usted anota en el balance.

b) En la diligencia de visita pone como existencia en caja la suma de $ 755-31; en el balance figura como existencia la suma de $ 693-51, y al verificar las operaciones, resulta que el saldo es por la cantidad de $ 693-61.

Sírvase explicar las diferencias anotadas.

V. Debe explicar en virtud de qué orden o autorización ha hecho el gasto de la suma de $ 58-65, por acarreo de la correspondencia y encomiendas, de la esación del ferrocarril a la Oficina de Honda.

Se le conceden diez días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese en esta ciudad al apoderado, doctor Lisímaco Paláu, y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 175—Bogotá, octubre 11 de 1915.

A la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, correspondiente al mes de agosto del presente año, de la que es responsable el señor Antonino Camacho, se le observa:

El valor del medio sueldo de Eneas A. Morales T., durante seis días del mes de mayo de 1914, a razón de $ 36 mensuales, vale $ 3-48, y no $ 3-60. Diferencia a su cargo, $ 0-12.

El valor del medio sueldo del mismo empleado, durante los primeros quince días del mes de julio de 1914, vale $ 8-70 y no $ 9. Diferencia a su cargo, $ 0-30.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de Correos de Ibagué.

Número 178—Bogotá, octubre 11 de 1915.

El auto de observaciones número 99, dictado por esta Sección en la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, correspondiente al mes de octubre del año último, ha sido contestado por los responsables, señores Rafael Vela R. y Lucio Cuéllar P., quienes únicamente subsanan las observaciones I, IV y VI del mencionado auto; en cuanto a las restantes, se observa:

I. Se ha estudiado nuevamente el cuadro del producto de las encomiendas de Honda, y se ha visto que no figura el 5 por 100 por comisión de factura de la encomienda número 2963, para D. T. O. Brien. La diligencia de avalúo fue practicada por los señores Marcelino Guillot T. y Guillermo Guerra. Queda a cargo de los responsables la suma de $ 0-15.

II. Debe enviar el comprobante de haber consignado en la Administración de Hacienda Nacional de ese Circuito la suma de $ 0-20 de que tratan las observaciones III y VIII del citado auto número 99.

III. En el legajo de facturas de la Oficina de Honda se encuentra una en que consta que los señores Daniel Rebolledo y Carlos Aguirre introdujeron cada uno dos paquetes de ropa de algodón. En el cuadro correspondiente únicamente figura la liquidación de los paquetes pertenecientes al último introductor. Por consiguiente, se insiste en que no se han liquidado los derechos de las encomiendas introducidas por el señor Rebolledo.

IV. Sírvanse enviar la diligencia de avalúo de que trata la observación VII del auto 99.

V. Se les advierte a los responsables que el hecho de no dar contestación a los autos dentro del término señalado, es motivo de pena o multa, según lo ordenado en el artículo del Decreto 149 de 1908.

Se les conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Popayán.

Número 185—Bogotá, octubre 15 de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán, correspondiente al tiempo transcurrido del 1.° de enero al 30 de noviembre del año de 1914, fecha desde la cual las Administraciones Principales de Correos dejaron de rendir sus cuentas directamente a esta Corte, en virtud de lo ordenado en la Ley 76 del año citado, estuvo a cargo del responsable señor Simón Valencia, quien ha rendido oportunamente las once cuentas parciales y la general relativa a los once primeros meses.

A excepción de la cuenta parcial de noviembre, todas las demás fueron observadas, así:

Enero, auto 258, de julio 28 de 1914.

Febrero, auto 290, de agosto 22 de 1914.

Marzo, auto 321, de septiembre 19 de 1914.

Abril, auto 379, de noviembre 7 de 1914.

Mayo, auto 15, de febrero 22 de 1915.

Junio, auto 31, de marzo 12 de 1915.

Julio, auto 95, de junio 7 de 1915.

Agosto, auto 127, de julio 24 de 1915.

Septiembre, auto 134, de agosto 6 de 1915.

Octubre, auto 139, de agosto 18 de 1915.

Fueron fenecidas provisionalmente, en su orden, por los siguientes autos: 311, de septiembre 10 de 1914; 359, de octubre 20 de 1914; 374, de noviembre 2 de 1914; 432, de 21 de diciembre de 1914; 56 y 63, de abril 19 y 26 de 1915; 125, de julio 21 de 1915; 150 y 169, de septiembre 8 y 27 de 1915; 181 y 182, de 14 de octubre del año en curso.

Resultaron de acuerdo las copias del libro de cuenta y razón con el original, lo mismo que los balances de entrada y salida, y de acuerdo con lo ordenado en las disposiciones legales y en el Reglamento sobre Contabilidad Oficial.

Por tanto, en vista de lo expuesto anteriormente, y en virtud de lo ordenado en el artículo 349 del Código Fiscal, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán, correspondiente al tiempo transcurrido del 1.° de enero de 1914 al 30 de noviembre del mismo, sin cargo alguno contra el responsable, señor Simón Valencia.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 188—Bogotá, octubre 20 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, correspondiente al mes de marzo del año de 1912, de la que es responsable el señor Francisco George, se le hacen las siguientes observaciones:

I. En el manifiesto 325|2, de las mercancías llegadas en el vapor **Manaví**, para Gaminara y Leeder; clasificó los 103 kilos de encajes de algodón en la clase 14.ª, o sea a $ 0-80 el kilo; este artículo pertenece a la clase 15.ª, que paga $ 0-90 el kilo, luego sus derechos, con la rebaja del 50 por 100, valen $ 46-35 y no $ 41-20. Diferencia a su cargo, $ 5-15, que con el aumento del 2 por 100 arroja un total de $ 5-25.

II. En los siguientes manifiestos liquida los pañolones de algodón en la clase 9.ª, o sea a $ 0-30 el kilo. Este artículo pertenece a la clase 10.ª, que paga $ 0-40 el kilo:

a) En el manifiesto 326|3, de las mercancías llegadas en el vapor **Manaví**, los derechos de los 800 kilos, con la rebaja del 50 por 100, valen $ 160 y no $ 120. Diferencia a su cargo, con el aumento del 2 por 100, $ 40-80.

b) Manifiesto 330|7, los derechos de 750 kilos, para los mismos introductores, valen, con la rebaja del 50 por 100, $ 150 y no $ 112-50. Diferencia a su cargo, con el aumento del 2 por 100, $ 33-24.

c) Manifiesto 343|20, de las mercancías llegadas en el mismo vapor para Delfín Martínez, los derechos de 376 kilos valen, con la rebaja del 50 por 100, $ 75-20 y no $ 56-40. Diferencia a su cargo con el aumento del 2 por 100, $ 19-16.

d) Manifiesto 344|21, los 63 kilos llegados en el mismo vapor para el mismo introductor, valen, con la rebaja del 50 por 100, $ 12-60 y no $ 9-45. Diferencia a su cargo, con el aumento del 2 por 100, $ 3-21.

e) Manifiesto 413|32, los derechos del artículo mencionado, con la rebaja del 50 por 100, valen $ 64 y no $ 48. Diferencia a su cargo, con el aumento de 2 por 100, $ 16-32.

f) Manifiesto 431|50, de las mercancías llegadas en el vapor **Ecuador** para Jorge Mercado, los derechos del artículo mencionado valen, con la rebaja dicha, $ 100-60 y no $ 75-45. Diferencia a su cargo, con el aumento del 2 por 100, $ 25-65.

g) Manifiesto 433|52, de las mercancías llegadas en el mismo vapor para el mismo introductor, los derechos del mencionado artículo valen, con la respectiva rebaja, $ 101-40 y no $ 76-05. Diferencia a su cargo, con el 2 por 100, $ 25-85.

III. No figuran los derechos de tonelaje y sanidad de los veleros **Hermelinda** y **Nicolasita**, entrados al puerto el 19 de enero y el 2 de marzo.

Se le conceden diez días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION General de Especies Postales.

Número 189—Bogotá, octubre 20 de 1915.

A la cuenta de la Administración General de Especies Postales, correspondiente al mes de marzo del presente año, de la que es responsable el señor Leonidas Concha F., se le observa:

I. Hace falta el recibo de las remesas de especies, hechas a los Administradores de Choachí, Machetá, Cogua, San Cayetano y el Colegio.

Se le conceden quince días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 190—Bogotá, 20 de octubre de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Especies Postales, correspondiente al mes de abril del presente año, de la que es responsable el señor Leonidas Concha F., se le observa:

Debe enviar los cuadros que manifiestan el movimiento de especies postales de las Oficinas de Cúcuta, Cartagena, Neiva, Cali y Tunja.

Se le conceden quince días para el envío de estos documentos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 191—Bogotá, octubre 20 de 1915.

A la cuenta de la Administración General de Especies Postales, correspondiente al mes de mayo del presente año, de la que es responsable el señor Leonidas Concha F., se le observa:

Debe enviar los cuadros que manifiestan el movimiento de especies postales de las Oficinas de Santa Marta, Ibagué, Medellín, Pasto, Cúcuta, Bucaramanga y Cundinamarca.

Se le conceden quince días para el envío de estos documentos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 193—Bogotá, octubre 21 de 1915.

A la cuenta de la Administración General de Especies Postales, correspondiente al mes de junio del presente año, de la que es responsable el señor Leonidas Concha F., se le observa:

I. Sírvase enviar los recibos originales de las remesas hechas a los Administradores de Ibagué, Medellín y Agentes Postales de Barranquilla y Santa Marta.

II. Debe enviar los cuadros que manifiestan el movimiento de especies postales de las Oficinas anteriormente citadas.

Se le conceden quince días para el envío de estos documentos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Número 195—Bogotá, octubre 22 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al mes de junio del presente año, de la que son responsables los señores Vicente García Córdoba, hasta el día 15, y Ulpiano González, por el tiempo restante, se le hacen las siguientes observaciones:

I. No figuran los derechos de tonelaje y sanidad del vapor **Jamaica**, de 28 de mayo de 1915.

II. Se pagó al Ayudante del Cocinero del guardacostas número 3, por el sueldo de diez y seis días del mes de mayo, la suma de $ 5-88 en vez de $ 4-99. Este empleado gana $ 10 mensuales (Decreto 643 de 1915. **Diario Oficial** 15473). Diferencia a su cargo, $ 0-89.

III. El Decreto citado suprimió los Ayudantes de los Ingenieros, empleos establecidos por Decreto 128 de 1914; en la nómina del guardacostas número 3, correspondiente a mayo, se nota que se hicieron los siguientes pagos por el servicio mencionado:

A Leonidas Ortiz, por el servicio de todo el mes	$ 30 95
A Alberto Rosero, por el servicio de quince días	13 79
Total	$ 44 74

Queda a su cargo el valor de lo pagado por exceso.

IV. Hace falta la autorización para hacer el gasto de $ 12, pagados a Mario Defrancisco, por valor de 24 yardas de lona (asiento 32, capítulo 29, artículo 237 del libro de cuenta y razón).

V. Sírvase indicar en virtud de qué orden ha hecho los gastos de $ 881-76, de que trata el asiento 32, capítulo 74, artículo 385 del libro de cuenta y razón.

VI. Los 167 kilos de cigarrillos que figuran en el manifiesto 1,071|89, de las mercancías llegadas en el vapor **Jamaica**, de 24 de mayo, para B. López y C.ª, valen $ 668 y no $ 644 (ordinal 1766 de la Tarifa). Diferencia a su cargo con el aumento del 2 por 100, $ 24-48.

VII. La suma de $ 20-37, valor de la liquidación adicional 1131|48, ha debido hacerla figurar con su correspondiente 2 por 100, en la cuenta de alcances declarados y reintegros (parte final del inciso b) del artículo 193 del Código Fiscal).

Se les conceden diez días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Especies Postales.

Número 198—Bogotá, octubre 26 de 1915.

Para que la cuenta de la Administración de Especies Postales, correspondiente al mes de julio del presente año, de la que es responsable el señor Leonidas Concha F., quede bien arreglada y comprobada, se exige el envío de los siguientes documentos:

I. El recibo de las remesas hechas a las Oficinas de Ibagué, Santa Marta, Bucaramanga, Pasto, Tunja, Barranquilla y Cali.

II. El cuadro que manifiesta el movimiento mensual de especies en las Oficinas de Ibagué, Santa Marta y Tunja.

Se le conceden quince días para la remisión de los expresados documentos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 199—Bogotá, octubre 27 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la que es responsable el señor Jorge Ferrero, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Sírvase decir por qué no figura en caja la suma de $ 1-47, valor de los recargos de los manifiestos números 380, 383, 387 y 401; únicamente se ha hecho ingresar la cantidad de $ 72-86, valor de las multas impuestas a los mencionados manifiestos.

II. No figuran en las respectivas cuentas las sumas de $ 7-30 y $ 4-80, las cuales, según dijo usted en sus oficios 323 y 330, de 14 y 17 de julio último, habían sido enteradas en la caja de esa Oficina. Estas sumas se refieren a los autos de observaciones números 106 y 109, dictados por esta Sección en las cuentas de esa Aduana, relativas a los meses de diciembre del año pasado y enero del presente.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 200—Bogotá, octubre 27 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, correspondiente al mes de marzo del presente año, de la que es responsable el señor Rito Antonio Medina, se le observa:

En la nómina del Resguardo de ese puerto pagó de más la suma de $ 9, por lo devengado durante el mes de la cuenta. El valor del servicio prestado es por $ 745-42 y no por $ 754-42. Queda a su cargo la diferencia mencionada.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 201—Bogotá, octubre 29 de 1915.

A la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la que es responsable el señor Antonino Camacho, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Según comprobante que se acompaña a la cuenta, consta que el día 23 de diciembre del año pasado quedó cesante el señor Alberto Chaves, del puesto de Auxiliar de la Sección de Servicio Postal Internacional de la Administración General de Correos. De consiguiente, sírvase decir por qué se le pagó al señor Chaves la suma de $ 42-14, por valor del medio sueldo del tiempo transcurrido del 24 de diciembre del año citado al 30 de enero del presente, siendo así que durante ese tiempo no era empleado del ramo Postal ni del Telegráfico.

II. No hizo el descuento del 5 por 100 en el medio sueldo de Rafael Gómez Luque, por lo correspondiente a diez y seis días del mes de marzo y

veintidós días del mes de abril del presente año. Queda a su cargo la suma de $ 1-78 oro.

III. Según el artículo 47 del Decreto 894 del año en curso, es a usted y no al Secretario de la Junta a quien le corresponde la anulación de las estampillas.

Se le conceden diez días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 203—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, relativa al mes de abril del presente año, de la que es responsable el señor Rito Antonio Medina:

I. No figuran los derechos de tonelaje del velero **Rosa del Charco**, de marzo 11, y del vapor **Manaví**, de abril 7.

II. Tampoco figuran los derechos de sanidad del vapor **Manaví**, de febrero 24 (se advierte que los que aparecen en la cuenta de marzo corresponden al vapor **Manaví**, que figura en esa cuenta).

III. Al pasaporte del Capitán Roberto Acosta, por $ 59-80, y al del Subteniente José María Pantoja, por $ 20, les hacen falta las correspondientes estampillas. Ha incurrido en una multa por el valor del doble de ellas, o sea por la suma de $ 0-64.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Guapi.

Número 204—Bogotá, noviembre 4 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi, correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la que es responsable el señor Higinio Paredes, se le observa:

A la primera foja del manifiesto I, de 3 de septiembre, de cargo de Celso Rodríguez, ha debido ponerle dos estampillas de $ 0-40 cada una (véanse los artículos 45 y 46 del Decreto 894 de 1915. **Diario Oficial** número 15504); queda a su cargo el valor de la estampilla omitida.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Número 216—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

Al señor doctor Vicente García Córdoba, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura, relativa al mes de marzo del presente año, se le remite por medio de este auto el contrato celebrado con el señor Camilo Sanclemente, a fin de que cumpla con la formalidad de la aprobación ejecutiva, condición indispensable para efectuar el fenecimiento de la citada cuenta.

Se le conceden quince días y el término de la distancia para el nuevo envío de este documento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

AGENCIA Postal de Santa Marta.

Número 217—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

El señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de mayo del año de 1914, apeló del auto de fenecimiento provisional número 118, de 9 de julio del corriente año, recaído a dicha cuenta.

El recurso demandado por el responsable fue negado, por haberlo interpuesto extemporáneamente, y esta denegación hizo que el señor Travesedo intentara el de hecho; mas como esta nueva alzada no se ha verificado, de conformidad con lo que dispone el artículo 398 del Código Fiscal, en concordancia con los 898 y 899 del Código Judicial, se resuelve:

Declárase desierto el recurso de hecho mencionado en este proveído, manifestándole al responsable que le quedan a salvo los referidos recursos—de hecho y apelación—al efectuar el fenecimiento definitivo de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Buenaventura.

Número 218—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

No han sido suficientemente subsanadas las observaciones XIII y XIV, del auto 133 dictado por esta Sección en la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, relativa al mes de diciembre de 1914, de la que es responsable el señor Vicente García Córdoba; para poder efectuar el fenecimiento provisional de la citada cuenta, se espera el reintegro de la suma de $ 126-39, de que tratan las mencionadas observaciones.

Se le conceden quince días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 219—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

De las contestaciones que el doctor Vicente García Córdoba, ex-Administrador de la Aduana de Buenaventura, da al auto de observaciones número 133, dictado por esta Sección en la cuenta de esa Aduana, relativa al mes de diciembre del año de 1914, se deduce:

I. Que las sumas de $ 2-77, correspondientes a los derechos de tonelaje del bote **Sin Rival**, pagados por Manuel Laurencio Bonilla, y $ 10, valor de los derechos de sanidad del mismo bote, y $ 35-56, valor de los derechos de tonelaje del buque **Almirante**, y de $ 85-11, valor del manifiesto 3522|2, de Vicente Navía, es responsable el señor Alejandro Vallejo, en su calidad de Administrador de la Aduana; consta que dichas embarcaciones arribaron y zarparon antes de que el doctor García Córdoba se encargara de la Administración.

II. También es responsable el señor Vallejo de la suma de $ 5,345-23 oro, valor de los manifiestos 3493|11, 3532|9 y 3571|14, de las mercancías introducidas por el señor Adolfo Cuevas.

En la Ley fiscal no hay disposición que permita a la Corte conceder plazos a los responsables del Erario, para obtener de los introductores el reintegro de las sumas dejadas de recaudar.

Cópiese, notifíquese al doctor Lisímaco Palau, apoderado del señor Vallejo, a quien se le conceden quince días y el término de la distancia, para la contestación, y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 220—Bogotá, noviembre 19 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura, correspondiente a la vigencia económica de 1912, de la cual es responsable el señor Alejandro Vallejo, se le hacen las siguientes observaciones:

I. Para cerrar libros no ha debido dejar los siguientes saldos:

Por derechos de puerto (tonelaje) . . . . . $	619	94
Por ingresos varios . . .	60	26
Por derechos de sanidad .	30	..
Por derechos consulares .	..	30

Hasta tanto que compruebe que estos saldos han sido cancelados, queda a su cargo el valor de ellos.

II. Respecto del saldo de $ 122,739-46, que por créditos demorados figura en el balance de salida, debe enviar una relación completa, que diga:

a) Quiénes son los deudores de este saldo.

b) En qué cuentas y por qué sumas se han hecho abonos en la caja, por razón del mencionado saldo.

La manera como se han hecho los asientos es muy deficiente.

III. Debe explicar en virtud de qué orden hizo la operación de dar entrada a caja, por suplementos, a la suma de $ 61,683-43, que figura como salida de la misma caja en el mes de enero de la siguiente vigencia. ¿A quiénes hizo este empréstito? ¿Cómo lo comprueba?

A los empleados de manejo no les es permitido hacer suplementos a la caja de su cargo, bien sea de su propio peculio, o por empréstitos particulares, **sin autorización del Ministerio del Tesoro.** Cuando falta esta autorización, la **Corte de Cuentas no reconocerá** saldos provenientes de suplementos a favor de los responsables.

IV. No tiene por qué figurar en el balance de salida, por alcances declarados y reintegros, la suma de $ 145-81. Esta cuenta ha debido saldarla por caja, de manera que no quedara cantidad alguna fuera de ella.

V. Conmínase al responsable con la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en la rendición de la cuenta de que se trata.

Se le conceden diez días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 221—Bogotá, noviembre 25 de 1915.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de mayo del año último, de la que es responsable el señor Daniel D'Costa, con alcance a su cargo por la suma de $ 0-87 oro, y quedando con la obligación de remitir los documentos exigidos en los puntos 1.° y 2.° del auto 378, de 26 de noviembre del año citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales.

Número 225—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

La cuenta de la Administración General de Correos Nacionales, relativa al tiempo transcurrido del 27 de septiembre del año de 1910 al 31 de diciembre del mismo, estuvo a cargo del responsable, Ricardo Jaramillo, quien rindió oportunamente las cuentas parciales y la general. Durante el tiempo anterior de dicha vigencia fue responsable el señor Braulio Vélez, a quien le fueron fenecidas definitivamente sus cuentas, por auto de Sala número 114, de agosto de 1912. De las cuentas de que responde el señor Jaramillo, únicamente fue observada la correspondiente a octubre, lo cual tuvo lugar por auto 65, de 11 de mayo de 1911. Subsanados los reparos que se hacían en dicho auto, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno y en su orden, por los siguientes autos:

Septiembre (27 al 30), por auto número 6, de febrero 28 de 1911.

Octubre, por auto número 90, de junio 30 de 1911.

Noviembre, por auto número 312, de septiembre 10 de 1914.

Diciembre, por auto número 338, de octubre 3 de 1914.

De acuerdo con lo ordenado en las disposiciones legales, fueron comparadas las copias del libro de cuenta y razón con el original del mismo, como también los balances de salida y entrada, todo lo cual resultó conforme con lo dispuesto en el Código Fiscal y en el Reglamento de Contabilidad Oficial.

Por tanto, en vista de lo dispuesto en el artículo 349 del mencionado Código, y en atención a lo expuesto anteriormente, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales, relativa al tiempo transcurrido del 27 de septiembre de 1910 al 31 de diciembre del mismo, sin cargo alguno contra el responsable, señor Ricardo Jaramillo.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Número 226—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable Ulpiano González, se le hacen los siguientes reparos:

I. El producto de la Aduana durante el mes de abril, por derechos de importación, fue de $ 75,367-07, y pagó al Ferrocarril, por valor de lo que le corresponde, la suma de $ 38,123-03. Sírvase explicar.

II. No es aceptable el pago de $ 9 oro, por gastos de alimentación de un empleado en comisión, del guardacostas número 3. El Decreto 64 del presente año, reglamentario del servicio de estas embarcaciones, no señala partida para esta clase de gastos. (Asiento 26 del libro de cuenta y razón, capítulo 29, artículo 237).

III. Sírvase enviar la orden para hacer el gasto de $ 10 oro, valor de la canoa comprada a Decio Bergonzoli, para el servicio del Resguardo de ese puerto. (Asiento 38 del libro de cuenta y razón, capítulo 29, artículo 235).

IV. En la cuenta del mes de junio figuran pagadas las sumas de $ 402-02 y $ 359-35, por valor de los derechos de tonelaje de los vapores Jamaica, de 13 y 28 de junio, respectivamente. Debe explicar si los vapores que figuran en la cuenta del presente mes, con iguales nombres y fechas, son los mismos.

En lo sucesivo debe pormenorizar las cuentas de tonelaje, sanidad, 2 por 100 y derechos de importación; la costumbre de poner en las cuentas particulares el valor total del producto no permite saber quiénes y cuántos son los que se hallan en mora en el pago de los respectivos derechos. Esta observación debe ponerla en conocimiento del actual Administrador.

V. Se nota que en el manifiesto 922|18 no liquidó los dos baúles de madera, los cuales, según la respectiva factura, tiene un peso de 40 klos. Queda a su cargo el valor de esta liquidación.

VI. Debe enviar el comprobante de las remesas que a esa Administración le han hecho (véase el artículo 364 del Decreto 1036 de 1904).

Se le conceden diez días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 227—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Se le hacen los siguientes reparos a la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, correspondiente al mes de octubre del año en curso, de la que es responsable Antonino Camacho:

I. Debe enviar la declaración o certificación de los respectivos Administradores, en que conste que los individuos a quienes les concedieron viáticos no solicitaron la promoción.

II. Los ingresos de caja se comprueban con el oficio en que se avisa el envío, cuando dicho ingreso proviene de remesas de otras oficinas; debe, por consiguiente, remitir el comprobante de la remesa que por $ 1,000 oro le hizo la Tesorería General de la República a buena cuenta del 2 por 100 correspondiente de junio a septiembre del año último.

III. Hace falta el comprobante de la supervivencia de Bautista Lozano.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 228—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, relativa al mes de octubre del presente año, de la que es responsable Jorge Ferrero, se le hacen los siguientes reparos:

I. El valor de los vales amortizados en el mes de septiembre fue de $ 1,611-48, y remesó al señor Tesorero la suma de $ 1,548-83, por valor de los expresados vales. Diferencia, $ 62-65.

II. Sírvase explicar o hacer explicar de qué observaciones proviene la consignación de la suma de $ 55-63, hecha por orden del señor D'Costa Gómez. Se pide esta explicación por cuanto que el señor D'Costa ha hecho varias consignaciones en la Tesorería General, por observaciones hechas por esta Sección.

III. En la liquidación del fardo 170 del manifiesto 421, se nota una diferencia de 22 kilos menos entre lo que dice la factura y lo manifestado (drill algodón de color). Sírvase explicar, pues no se concibe tan grande disminución. Ha debido, en ese caso, imponer la multa por exceso. Queda a su cargo.

IV. En ningún caso la existencia en caja de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o de los billetes de banco que sean admisibles como dinero. En consecuencia, no harán parte de las existencias en caja el valor de los recibos por gastos hechos por anticipación (artículo 35 del Reglamento de Contabilidad). De consiguiente, según la disposición transcrita, no deben figurar como existencia en caja las sumas de $ 3,372-60 y $ 1107-70, remesadas al Jefe de la Policía de Castilletes y al Administrador de Hacienda, a buena cuenta de la remesa de noviembre. Estos documentos deben figurar en las respectivas cuentas.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 230—Bogotá, 10 de diciembre de 1915.

Se considera satisfactoria la contestación que el señor Francisco George,

por conducto de su apoderado, el señor Simeón Bastidas, da al auto de observaciones número 156, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco, correspondiente a la adicional de diciembre del año de 1914, de la que es responsable. Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Nmero 231—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, relativa a la vigencia económica de 1914, estuvo a cargo del responsable, señor Francisco George, quien rindió oportunamente las cuentas mensuales y la general del año.

De las cuentas parciales fueron observadas las siguientes:

Febrero, por auto 293, de agosto 26 de 1914.

Marzo, por auto 298, de agosto 28 de 1914.

Abril, por auto 301. de septiembre 2 de 1914.

Mayo, por auto 22, de marzo 10 de 1915.

Agosto, por auto 97, de junio 9 de 1915.

Septiembre, por auto 108, de junio 23 de 1915.

Adicional a la de diciembre, por auto 156, de 20 de septiembre de 1915.

Las expresadas cuentas y las de los meses de enero, noviembre y diciembre fueron fenecidas provisionalmente y en su orden, sin cargo alguno contra el responsable, por los siguientes autos:

292. de agosto 24 de 1914; 361, de octubre 20 de 1914; 435, de diciembre 21 de 1914; 436, de la misma fecha; 94. de junio 7 de 1915; 151, de septiembre 15 de 1915; 152, de la misma fecha; 153, de 17 del mismo mes, y 154. de la misma fecha. Las relativas a los meses de junio, julio y octubre fueron fenecidas por autos 80, 90 y 100, quedando el responsable con la obligación de subsanar, para el fenecimiento definitvo, la falta de estampillas en algunas liquidaciones adicionales de manifiestos. Posteriormente a la fecha de estas últimas providencias citadas. ha comprobado plenamente el responsable que tales liquidaciones no exigen estampillas, con lo cual ha quedado redimido de la obligación dicha.

De acuerdo con lo ordenado en las disposiciones legales fueron comparadas las copias del libro de cuenta y razón con el original del mismo, como también los balances de salida y de entrada, todo lo cual resultó conforme con lo dispuesto en el Código Fiscal y en el Reglamento de Contabilidad Oficial.

Por tanto, en vista de lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 349 del citado Código, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, relativa a la vigencia económica de 1914, sin cargo alguno contra el responsable de ella, señor Francisco George.

Cópiese, notifíquese al apoderado, consúltese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de Correos de Manizales.

Número 384—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

A la cuenta de la Administración de Correos de Manizales, correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Angel M. Aguirre P., se le hacen las siguientes observaciones:

I. Debe exigir a los empleados de las oficinas subalternas se haga en el cuadro del movimiento de especies postales un resumen de las operaciones.

II. Sírvase explicar en qué consiste la diferencia que aparece entre el cuadro de encomiendas postales de Salamina, en el cual figura la partida de dos centavos ($ 0-02), recaudada por el 5 por 100, por omisión de factura, y la cuenta del libro de caja, en el cual aparecen cargados tres centavos ($ 0-03).

III. La diligencia de visita a la Oficina de Pereira se halla sin la firma del Alcalde y la del Administrador de esa Oficina (Pereira).

IV. Hace falta el cuadro del movimiento de encomiendas postales de Filandia, correspondiente al mes de marzo. Igualmente hacen falta las facturas de este cuadro.

V A la renta de vigencias anteriores ha debido incorporar la suma de $ 20-58, que entró a caja por glosas de esta Corte; esto, por pertenecer al año de 1912.

VI. Hacen falta las facturas o diligencias de avalúo de las facturas 6, 7 y 8, de Salamina, procedentes, la primera, de Alemania, y las dos últimas, de Nueva York, para José Restrepo, Pedro A. Montoya y Juan de D. Ramírez.

VII. En la factura para Robledo Villegas & Compañía aparecen $ 0-35 en estampillas sin anular.

VIII. La cuenta de cobro de Ester Tobón, por $ 16-76, valor del 5 por 100 de comisión, sobre $ 335-38, se halla sin la firma del Administrador Principal.

IX. Dejó de cobrar los siguientes derechos de corretaje:

Encomiendas para la Empresa eléctrica, procedente de los Estados Unidos, con peso de 150 gramos, $ 0-05.

Encomienda para Martín Naranjo, procedente de los Estados Unidos, con peso de 1,400 gramos, $ 0-14.

Encomienda para Gonzalo Hoyos Robledo, procedente de Francia, con peso de 3,800 gramos, $ 0-05

Encomienda para Ignacio Sanmiguel, procedente de Francia, $ 0-05.

Encomienda para el Gerente del Banco de los Andes, procedente de Bélgica, $ 0-05.

Encomienda para Carlos Sandino, procedente de Francia, $ 0-05.

Encomienda para Daniel Gómez, procedente de los Estados Unidos, $ 0-06.

X. Hacen falta las cuentas de cobro por el valor del 5 por 100 de comisión que se pagaron por el expendio de especies postales en las Oficinas de Salamina y Pereira.

XI. Encomienda número 204. Para Gonzalo Hoyos R., Pomada Húngara, peso, 3,800 gramos. Derechos, $ 9-69, en vez de $ 7-60 (pertenece a la clase 16.ª). Diferencia a su cargo, $ 2-09.

XII. Encomienda 837. Biberones de caucho, peso 25,200 gramos, clase 14.ª Derechos, $ 34-27 en vez de $ 31-61. Diferencia a su cargo, $ 2-66.

XIII. Sírvase explicar por qué la cuenta de cobro por el valor del arrendamiento del local para la Administración en Salamina, siendo a favor de Hermenegildo Díaz, la cobra Antonio J. Cardona, no siendo éste endosatario. Esta cuenta se halla sin el visto bueno del señor Administrador.

Se le conceden cinco días para contestar estas observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Popayán.

Número ...—Bogotá, junio 7 de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán, correspondiente al mes de julio del pasado año, de la que es responsable el señor Simón Valencia, se le hacen las siguientes observaciones:

I. No figura el 5 por 100, por omisión de factura de las encomiendas para B. Bonell, cristos de plomo, que según la diligencia de avalúo es de $ 138 el valor de la factura, y de $ 22-55 el valor de los derechos de aduana; por consiguiente, el valor del recargo es por $ 1-13, suma que queda a su cargo.

Asímismo, tampoco figura el 5 por 100 por falta de factura de la encomienda para Cabal G. Navia, joyas de cobre. Queda a su cargo la suma valor de este recargo, o sea $ 0-26.

II. Debe explicar por qué se hallan en el cuadro muchas encomiendas sin el derecho del 2 por 100 para la conversión y el 5 por 100 de derechos consulares, correspondiente a esas encomiendas que no son recomendados.

En el cuadro no pone, en muchas encomiendas, el valor de la factura equivalente en oro, y por esta razón no saca los derechos consulares.

IV. La factura número 246 de la encomienda 2025, para A. Garcés, vale francos 14-65 y no francos 14-16, como dice el cuadro. Por consiguiente, su equivalente es de $ 2-93 y no $ 2-83. Se nota en el cuadro la ausencia de los derechos consulares de esta factura, por $ 0-15. (Se advierte que en los francos 14-65, no se halla incluído el embalaje, etc., sino únicamente el valor de las mercaderías).

V. No ha debido cobrar la suma de $ 0-77, por omisión de factura de la encomienda 159|64, para Cabal G. Navia. En el legajo de facturas se encuentra la original, correspondiente a dicha encomienda.

Igual cosa se observa respecto a la suma de $ 0-52 cobrados a Clodomiro Paz. En el legajo dicho reposa la factura original.

VI. En la encomienda 665, para B. Bonell, procedente de Francia, y que contiene rapé, cobró $ 8-80, no debiendo ser sino $ 7-48, quedando una diferencia a favor del introductor por $ 1-32, proveniente del 15 por 100 respectivo, por ser introducción hecha por Buenaventura.

Se le conceden cinco días y el término de la distancia para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 210—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

En oficio número 61 del presente mes contesta el señor Antonino Camacho, responsable de la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, el auto de observaciones número 201, dictado por esta Sección en la cuenta de esa Oficina, correspondiente al mes de septiembre del año en curso. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas a los puntos 2.° y 3.°; en cuanto a la referente al punto 1.°, se observa:

El artículo 305 del Código Político y Municipal dice: "**Son faltas absolutas** las que provienen de..... **destitución** y declaración de vacancia."

Es entendido que por el hecho de la falta absoluta queda el empleado cesante, y por consiguiente, sin derecho a la gracia que le concede la ley.

Dice el responsable, en su contestación, **que presume** que la Junta concedió el auxilio con conocimiento de causa, y que estando el señor Chaves haciendo uso de licencia, por enfermedad, **no era legal** privarlo del destino, **pues ya había adquirido ese derecho** durante la licencia.

En cuanto a la primera parte de esta réplica, se nota que el responsable hace una **presunción**, mas no una **afirmación**; pero aun admitiendo, en gracia de discusión, lo que dice el responsable como hipótesis, queda su argumentación completamente destruída con lo prescrito en la Ley 82 de 1912 y en el Decreto 1137 del mismo año, pues si bien es cierto que si la ley reconoce el goce del medio sueldo al empleado a quien sobreviniere enfermedad, también lo es que dicho empleado goza de esta gracia **únicamente mientras tiene el carácter de tál**; esto mismo se halla confirmado con el artículo 282 de la Ley 4.ª de 1913, el cual sirve también para comprobar que sí puede privarse del destino a un empleado en cualquier tiempo, y por consiguiente, de la licencia a que haya habido lugar. Con el citado artículo queda igualmente destruído el argumento de la segunda parte de la mencionada réplica. Dice así el artículo:

"La determinación del período de un empleado **no coarta la facultad de removerlo**....."

Por último, dice el señor Camacho, para demostrar su inculpabilidad en el asunto de que se trata, "que él no hizo sino cumplir la orden de la Junta y hacer un pago ordenado por el señor Presidente de ella, sin que él (el Cajero) tuviera conocimiento de que el empleado había dejado de serlo."

En primer lugar, la Ley fiscal vigente señala claramente el procedimiento que deben seguir los empleados de manejo en el caso de que se les presente una orden ilegal; de consiguiente, con lo que dice el señor Cajero no se exime de responsabilidad; tampoco se exime por el hecho de que no haya tenido conocimiento de que el señor Chaves había dejado de ser empleado. Es un principio de legislación civil, que la ignorancia de la ley no establece excusa. El responsable, al hacerse cargo del puesto, ha debido imponerse de todos los actos y decretos concernientes al empleo.

El hecho de conceder una licencia a un empleado no constituye obligación de dejarlo en el empleo, ni el individuo queda con derecho a su empleo por el hecho de que se le haya concedido la licencia.

Como la observación de que se trata se halla relacionada con la cuenta del mes de abril, la que se halla fenecida provisionalmente, considera el suscrito Magistrado conveniente aplazar para el fenecimiento definitivo de la cuenta general el alcance a que haya lugar, por no subsanar tal observación. Por tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la mencionada cuenta, quedando subsistente para el fenecimiento definitivo de la cuenta general la observación 1.ª del auto 201 de 29 del pasado mes.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 8,461 26
Ingresos		856 95
Egresos	$ 1,104 42	
Saldo para nueva cuenta	8,213 79	
Sumas iguales ...	$ 9,318 21	9,318 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACIÓN de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 211—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

Se consideran satisfactorias las contestaciones que el señor Daniel D'Costa Gómez, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, relativa al mes de julio de 1914, da al auto de observaciones número 5, dictado por esta Sección en la citada cuenta. Por tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 8,543 94
Ingresos		43,918 51
Egresos	$ 28,440 10	
Saldo para nueva cuenta	24,022 35	
Sumas iguales ...	$ 52,462 45	52,462 45

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA POSTAL DE SANTA MARTA

Número 212—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

El señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, relativa al mes de febrero del año último, acepta las observaciones hechas a la mencionada cuenta por auto número 304 de septiembre del mismo año; como hasta la fecha el responsable, no obstante la aceptación dicha, no ha consignado las sumas de que tratan los puntos 4.° a 11 del citado auto, ni ha dado cumplimiento a los puntos 2.° y 3.° del mismo, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable, por la suma de treinta pesos con veintiocho centavos ($ 30-28) oro (observaciones 4.ª a 11 del auto 304).

Quedando el responsable con la obligación de devolver a Justo P. Gómez la suma de $ 0-75, y a Miguel Giafa la suma de $ 3-34 (observaciones 2.ª y 3.ª del citado auto 304).

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 915 30
Ingresos		412 94
Egresos	$ 685 59	
Saldo para nueva cuenta ...	642 65	
Sumas iguales ...	$ 1,328 24	1,328 24

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 213—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

El señor Rafael E. Travesedo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta, correspondiente al mes de marzo del año último, contesta el auto adicional de observaciones número 412 de 30 de noviembre último. Excepción hecha de la observación 2.ª del citado auto, no se consideran satisfactorias las restantes. Por tanto, se resuelve fenecer la cuenta de que se trata, de la siguiente manera y provisionalmente:

Con alcance a cargo del responsable por la suma de setenta y ocho pesos con nueve centavos ($ 78-09) oro (observaciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y primera parte de la 5.ª).

Quedando el responsable con la obligación de devolver a los señores Fuscaldo & Viggiano la suma de $ 5-46 (segunda parte de la observación 5.ª).

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 642 65
Ingresos		1,680 27
Egresos	$ 616 35	
Saldo para nueva cuenta ...	1,706 57	
Sumas iguales	$ 2,322 92	2,322 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Manizales.

Número 214—Bogotá, 15 de noviembre de 1915.

En la ciudad de Manizales, a veintiuno de agosto último, le fue notificado al señor Angel M. Aguirre P., responsable de la cuenta de la Administración de Correos de esa ciudad, el auto de observaciones número 143, referente a la cuenta del mes de julio del año de 1914. Hasta la presente fecha el responsable no ha dado contestación alguna; por tanto, en vista de lo preceptuado en el artículo 352 del Código Fiscal, se resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta, con alcance a cargo del responsable, por la suma de siete pesos con treinta y tres centavos ($ 7-33) oro (observaciones II, IV, VI, VII, VIII y IX), y quedando subsistentes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general, las observaciones I, III y V del mencionado auto 143.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 7,566 63
Ingresos		6,868 12
Egresos	$ 7,628 54	
Saldo para nueva cuenta . . .	6,806 21	
Sumas iguales	$ 14,434 75	14,434 75

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 215—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

Habiéndose corrido el plaza fijado en el auto de glosas número 147, dictado por esta Sección en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Manizales, relativa al mes de agosto del año último, de la que es responsable el señor Angel M. Aguirre P., se resuelve:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, fenecer provisionalmente la mencionada cuenta, de la siguiente manera:

Con alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 0-46 oro (observaciones I y III).

Quedando el responsable con la obligación de remitir, para el fenecimiento definitivo de la cuenta general, la copia de la diligencia de visita correspondiente a la cuenta.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 6,806 21
Ingresos		3,857 97
Egresos	$ 646 85	
Saldo para nueva cuenta . . .	10,015 33	
Sumas iguales	$ 10,664 18	10,664 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Cúcuta.

Número 222—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

Con la consignación de la suma de $ 7-30, diferencia a que se refiere el auto de observaciones número 106 de 21 de junio último, ha quedado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, de la cual es responsable el señor Jorge Ferrero. Por tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 7,281 42
Ingresos		10,827 86
Egresos	16,845 17	
Saldo para nueva cuenta . . .	1,264 11	
Sumas iguales	$ 18,109 28	18,109 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 223—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

Con la consignación de la suma de $ 4-80, diferencia hallada en el estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, correspondiente al mes de enero del presente año, de la que es responsable el señor Jorge Ferrero, ha quedado bien arreglada y comprobada la mencionada cuenta, por lo cual se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 1,264 11
Ingresos		7,690 14
Egresos	$ 5,440 ..	
Saldo para nueva cuenta . . .	3,514 25	
Sumas iguales	$ 8,954 25	8,954 25

La expresada consignación de $ 4-80 fue hecha en la caja de la Administración, el día 13 de los corrientes, según consta del comprobante que se acompaña y que pertenece al juicio de la cuenta del mes de septiembre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 224—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

En oficio número 531, de 13 del pasado, contesta el señor Jorge Ferrero, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Cúcuta, relativa al mes de septiembre del presente año, el auto de observaciones número 199, dictado por esta Sección en la citada cuenta. Se consideran satisfactorias las contestaciones dadas, y por tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 2,272 90
Ingresos		17,059 51
Egresos	$ 12,659 72	
Saldo para nueva cuenta . . .	6,672 69	
Sumas iguales	$ 19,332 41	19,332 41

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 229—Bogotá, diciembre 9 de 1915.

Se consideran satisfactorias las contestaciones que los señores Francisco George y Rito Antonio Medina, responsables de la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, relativa al mes de febrero del presente año, dan al auto de observaciones número 160 de 22 de septiembre último, dictado por esta Sección a la mencionada cuenta. Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra los responsables.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 32,207 76
Ingresos		7,580 81
Egresos	$ 34,222 14	
Saldo para nueva cuenta . . .	5,566 43	
Sumas iguales	$ 39,788 57	39,788 57

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 232—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

Se ha estudiado cuidadosamente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, relativa al mes de mayo del presente año, de la que es responsable el señor Rito Antonio Medina, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 9,749 21
Ingresos		44,110 36
Pasan		$ 53,859 57

Vienen		$ 53,859 57
Egresos	$ 44,680 76	
Saldo para nueva cuenta . . .	9,178 81	
Sumas iguales	$ 53,859 57	53,859 57

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Buenaventura.

Número 233—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

Con el envío de los comprobantes solicitados por esta Sección, en auto número 218, dictado en el estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, relativa al mes de diciembre del año último, de la que es responsable el señor Vicente García Córdoba, ha quedado bien arreglada y comprobada la referida cuenta, por lo cual se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 83,860 80
Ingresos		187,185 10
Egresos:		
Gastos	$ 147,538 95	
Remesas	123,506 95	
Sumas iguales . . .	$ 271,045 90	271,045 90

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 234—Bogotá, 18 de diciembre de 1915.

Con las contestaciones que el señor Antonino Camacho, responsable de la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, correspondiente al mes de octubre del presente año, da al auto de observaciones número 227, dictado por esta Sección, ha quedado bien arreglada y comprobada la citada cuenta, por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 8,213 79
Ingresos		1,001 92
Egresos	$ 1,451 50	
Saldo para nueva cuenta . . .	7,764 21	
Sumas iguales	$ 9,215 71	9,215 71

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Número 235—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

Ha quedado bien arreglada y comprobada la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Buenaventura, correspondiente al mes de junio del presente año, de la que son responsables Vicente García Córdoba y Ulpiano González. Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra los expresados responsables.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 23,352 20
Ingresos		179,637 39
Egresos	$ 188,880 53	
Saldo para nueva cuenta . .	14,109 06	
	$ 202,989 59	202,989 59

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Tumaco.

Número 236—Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

Se ha estudiado cuidadosamente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Tumaco, relativa al mes de junio del corriente año, de la cual es responsable el señor Rito Antonio Medina, y se ha encontrado bien arreglada y comprobada, por lo que se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 9,178 81
Ingresos		41,491 29
Egresos	$ 40,980 17	
Saldo para nueva cuenta . . .	9,689 93	
Sumas	$ 50,670 10	50,670 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales.

Número 385—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Siendo satisfactorias las contestaciones que el señor Ricardo Jaramillo, responsable de la cuenta de la Administración General de Correos, correspondiente al mes de noviembre de 1911, da al auto de observaciones número 368, y habiendo sido hechas dentro del término señalado en el mismo auto, y consignado la suma de $ 7-62 a que se refiere el punto 3.°, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior		$ 148,509 76
Ingresos		46,124 73
Egresos	$ 50,482 58	
Existencia para nueva cuenta	144,151 91	
Sumas	$ 194,634 49	194,634 49

El saldo que arroja la cuenta de octubre el último del mes, es de $ 148,511-76, y la existencia con que principia el presente mes de noviembre es de $ 148,509-76. La diferencia proviene de la deducción de la cantidad de $ 2, como consta en el libro de cuenta y razón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 5.ª

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Número 74—Bogotá, mayo 5 de 1915.

Con fecha 22 de julio de 1913 dictó esta Sección el auto de observaciones número 87 en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, correspondiente al mes de mayo del mismo año, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, quien fue notificado el 27 de agosto del año dicho.

Como hasta la presente fecha no se ha recibido contestación ninguna en esta Sección, se fenece provisionalmente la cuenta citada con el alcance de $ 2-40 a cargo del Tesoro, por lo cobrado de más y a favor de los señores

M. Banco e Hijos	$ 2 30
B Wesels.	10
Suma. . . .	$ 2 40

Suma que debe devolverse a los introductores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.

Número 75—Bogotá, mayo 17 de 1915.

Se requiere al señor Abraham Aparivio V. para que, a la mayor brevedad, rinda la cuenta correspondiente a la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el año de 1913, de la cual es responsable, pues de lo contrario incurrirá en las penas que la ley señala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena.

Número 76—Bogotá, mayo 18 de 1915.

La cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, correspondiente al año de 1913, estuvo a cargo del señor Víctor M. Pavía S., y los fenecimientos de las doce cuentas mensuales tuvieron lugar en las fechas y por los autos que pasan a expresarse:

Enero. Auto de observaciones número 95, de 29 de julio de 1913, y de fenecimiento provisional, sin alcance, número 119, de 12 de septiembre del mismo año.

Febrero. Auto de observaciones número 124, de 19 de septiembre de 1913, y de fenecimiento provisional, sin alcance, número 159, de 11 de noviembre del mismo año.

Marzo. Auto de observaciones número 125, de 20 de septiembre de 1913, y de fenecimiento, sin alcance alguno, número 160, de 11 de noviembre del mismo año.

Abril. Auto de observaciones número 126, de 22 de septiembre de 1913, y de fenecimiento, sin alcance, número 161, de 11 de noviembre del mismo año.

Mayo. Auto de observaciones número 127, de 23 de septiembre de 1913, y de fenecimiento, sin alcance, número 162, de 11 de noviembre del mismo año.

Junio. Auto de observaciones número 163, de 13 de noviembre de 1913, y de fenecimiento, sin alcance, número 19, de 25 de febrero del mismo año.

Julio. Auto de observaciones número 11, de 13 de febrero de 1914, y de fenecimiento provisional, sin alcance, número 25, de 3 de marzo del mismo año.

Agosto. Auto de observaciones número 62, de 14 de mayo de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 83, de 8 de junio de 1914.

Septiembre. Auto de observaciones número 66, de 22 de mayo de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 84, de 9 de junio del mismo año.

Octubre. Auto de observaciones número 67, de 22 de mayo de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 85, de 9 de junio de 1914.

Noviembre. Auto de observaciones número 86, de 9 de junio de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 115 de 10 de agosto de 1914.

Diciembre. Auto de observaciones número 116, de 12 de agosto de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 156, de 9 de octubre de 1914.

De la comparación del libro de la cuenta general con las copias mensuales, aparece que las cantidades están de acuerdo, y que la clausura de la cuenta del año se ha verificado correctamente.

En consecuencia, se fenece definitivamente la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE IPIALES

Número 77—Bogotá, mayo 20 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de Aduana de Ipiales, en el mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Maximino Pérez, y se encuentra bien formada y comprobada.

Se hace la observación siguiente:

En la nómina de los empleados de la Aduana, en el mes de que se trata, hacen falta estampillas por valor de $ 0-11, pues ha debido liquidarse conforme al Decreto número 1529 de 1914, **Diario Oficial** número 15388, sobre timbre nacional.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 78—Bogotá, mayo 20 de 1915.

Se ha estudiado la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de marzo de 1915, de la cual es responsable el señor Maximino Pérez, y se hace la siguiente observación:

En la nómina de los empleados de la Aduana, en el mes, faltan estampillas por valor de $ 0-04, y en la del Resguardo faltan por valor de $ 0-02; total, $ 0-06.

Por lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 79—Bogotá, mayo 20 de 1915.

Con fecha 26 del mes próximo pasado da contestación satisfactoria el señor José Gnecco Coronado a las observaciones que en auto número 32 se hicieron a la cuenta de Aduana de Santa Marta, en el mes de abril de 1914, y envía los documentos que hacían falta y que se pidieron.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.

Número 80—Bogotá, mayo 21 de 1915.

Con fecha 5 del presente mes da contestación satisfactoria el señor Abraham Aparicio V. al auto número 46 de esta Sección, y a lo observado por la Dirección General a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, en mayo de 1914, y envía el nuevo balance que se pidió, y en el cual ya no aparecen los defectos apuntados, lo que hace ver que han sido errores de copia.

En tal virtud, se aprueba el nuevo balance y se fenece provisionalmente la cuenta dicha, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 81—Bogotá, mayo 21 de 1915.

Con fecha 5 del presente mes, bajo el número 324, contesta satisfactoriamente el señor Abraham Aparicio V., el auto número 46 de esta Sección y las observaciones de la Dirección General de Correos, respecto de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, en el mes de junio de 1914, y envía los documentos que hacían falta.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE IPIALES

Número 91—Bogotá, junio 8 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de abril de 1915, de la cual es responsable el señor Maximino Pérez, y se halla bien formada y comprobada.

Se hace la observación de que en la nómina de los empleados de la Aduana en el mes faltan estampillas por valor de $ 0-03, que el responsable debe enviar.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo anterior. . . . . $		322 15
Ingresos.		8 43
Egresos. . . . $	198 30	
Saldo para marzo	132 28	
Sumas iguales . $	330 58	330 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 92—Bogotá, junio 14 de 1915.

El responsable de la cuenta de la Aduana de Ipiales en los trece últimos días de diciembre de 1914, señor Maximino Pérez, para responder al auto número 41, de 23 de marzo último, envía con el oficio número 95 el inventario del archivo y enseres entregados por el ex-Administrador señor Chaves, que se pidió, y un nuevo balance en que aparecen corregidos los errores anotados al primero.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Telégrafos.

Número 93—Bogotá, julio 14 de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, correspondiente al mes de octubre del año de 1911, de la cual es responsable el señor Lorenzo A. Guarnizo, y se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Hace falta la cuenta de Restrepo Hermanos, por el valor del arrendamiento del local que ocupa la Intendencia; no figura sino el recibo.

2.ª Falta una estampilla de $ 0-05 en la cuenta que la Compañía de Energía Eléctrica presenta a la Intendencia por valor de 100 metros de alambre desnudo, de cobre.

3.ª Aparece pagada a la Compañía de Energía Eléctrica la suma de $ 750-24 oro inglés, como valor del

saldo de los pedidos hechos por su conducto a la Casa de Hesse Newman & Compañía, de Hamburgo; no se sabe el valor del pedido ni figuran entre los comprobantes sino el recibo y una carta de la Compañía; hacen falta la cuenta que debió presentar la Compañía de Energía Eléctrica, la autorización para hacer el pedido y las facturas y demás documentos pertinentes, que el responsable debe enviar.

4.ª Falta una estampilla de $ 0-08, en la cuenta de Marceliano Aráoz al Tesoro Nacional, por $ 37-70, valor de materiales, acarreo y jornales en la variación de la línea y traslado de la Oficina Telegráfica de Facatativá.

5.ª En el libro remesas a caja, artículo 88, de 20 de octubre, el comprobante figura por $ 64-27, y en el libro aparecen las partidas de $ 45 y $ 18-80, como saldos cubiertos al Telegrafista Subjefe de Villeta, en septiembre y octubre, que forman $ 63-80; sírvase explicar el responsable en qué consiste la diferencia.

6.ª En el cuadro de totalización número 2, de Honda, en agosto, figuran $ 0-12 de telegramas retirados, y en el libro figura con $ 12.

Se advierte que como entre los documentos que componen la cuenta de que se trata no han aparecido los comprobantes números 89 y 90, queda para el estudio de la cuenta general el considerarlos.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Central de Utiles y Materiales Telegráficos.

Número 94—Bogotá, junio 21 de 1915.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Jorge Luna Ospina, la cuenta del Almacén Central de Utiles y Materiales Telegráficos, correspondiente al mes de marzo de 1915, por estar bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 95—Bogotá, junio 21 de 1915.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por hallarse bien formada y comprobada, la cuenta del Almacén Central de Utiles y Materiales Telegráficos, en el mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Jorge Luna Ospina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena.

Número 96—Bogotá, junio 22 de 1915.

Con fecha 3 de febrero del presente año dictó esta Sección el auto de observaciones número 8 a la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en el mes de abril de 1914, auto que fue notificado el día 24 de febrero de 1915, al responsable señor Víctor M. Pavía S., sin que hasta la presente fecha se haya recibido contestación alguna.

En consecuencia, se procede a fenecer provisionalmente la mencionada cuenta y con el alcance de $ 0-06, proveniente del punto 4.º de las observaciones de la Dirección General del ramo, quedando en la obligación el responsable de enviar, para tenerlo en cuenta al estudiar la general, el contrato original celebrado con el señor Ricardo Fernández, para acarreo de los correos nacionales, del puerto, de los vapores al ferrocarril, y viceversa, que se pidió en el auto número 8 en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 97—Bogotá, junio 22 de 1915.

Por auto de observaciones número 36, de 19 de marzo de 1915, se hizo saber al responsable de la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en mayo de 1914, señor Víctor M. Pavía S., que se aguardaban las contestaciones a lo observado por la Dirección General del ramo a la cuenta de mayo en referencia auto que le fue notificado al señor Pavía el día 6 de abril del presente año.

Como hasta la fecha de hoy no ha dado contestación ninguna el responsable, a tales observaciones, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.

Número 98—Bogotá, junio 24 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, en el mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y quedan subsistentes las observaciones que a dicha cuenta hizo la Administración General de Correos Nacionales.

Se nota que hace falta el comprobante de la remesa hecha a la Junta de Conversión por el 2 por 100 recaudado en el mes, o sea la suma de $ 59-99, que debe enviarse.

También se observa que los comprobantes no están numerados, de manera que no hay correspondencia entre ellos y los números 15 y 16, que se citan en el libro. Hay que corregir estas irregularidades en adelante.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . .	$	10,207 95
Ingresos en el mes. . .		4,621 11
Egresos en el mes.	$ 8,445 55	
Saldo en caja para septiembre	6,393 51	
Sumas iguales.	$ 14,839 06	14,839 06

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 99—Bogotá, junio 25 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Los derechos de aduana causados por las encomiendas postales de Cartago en abril suman $ 1,052-66, y en el libro aparece $ 1,052-56.

2.ª En la cuenta de Reinaldo Friguerio al Tesoro Nacional, por $ 120, valor del arrendamiento del local que ocupan las Oficinas de Correos y Telégrafos en Buenaventura, en el mes de marzo, faltan estampillas por valor de $ 0-12.

3.ª Hace falta el comprobante de la remesa de $ 82-72 a la Junta de Conversión, por el 2 por 100.

4.ª En el libro, cuenta de derechos de aduana, la existencia anterior en el haber es de $ 26,608-69 y no $ 22,608-69; hágase corregir.

Además queda esperándose la contestación a las observaciones que hizo la Administración General de Correos y Telégrafos.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente.

Existencia anterior . .	$	6,393 51
Por contrapartida. . .		180 ..
Ingresos.		6,154 55
Egresos. .	$ 12,304 78	
Saldo para octubre. . . .	423 28	
Sumas iguales.	$ 12,728 06	12,728 06

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DEL META

Número 100—Bogotá, junio 26 de 1915.

Con fecha 28 del pasado mes de mayo contesta el responsable de la cuenta de la Aduana del Meta, en diciembre de 1914, señor Francisco Carvajal P., al auto de observaciones número 59, y envía el balance correspondiente a la cuenta mencionada, que se había pedido.

Examinado el balance y comparado con el libro, resulta corriente, y en consecuencia, se aprueba y se fenece la cuenta provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 101—Bogotá, julio 7 de 1915.

Por estar bien formada y comprobada la cuenta de la Aduana del Meta, correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal P., se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Central de Telégrafos.

Número 102—Bogotá, julio 8 de 1915.

Del examen de la cuenta del Almacén Central de Telégrafos en el mes de mayo de 1915, cuenta de que es responsable el señor Jorge Luna Ospina, se deduce la siguiente observación:

La existencia de alambre aislado en 30 de abril es de 2,473 metros, según el balance, y en el mes de mayo se hacen figurar como existencia de este artícu-

lo 2,433; hay una diferencia de 40 metros, que el responsable debe aclarar.

Por lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

Término para contestar, tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.

Número 103—Bogotá, julio 8 de 1915.

Del examen de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Apariciò V., además de las de la Dirección General del ramo, cuyas contestaciones se esperan, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Las relaciones de consignación del 5 por 100 por omisión de facturas en el mes de julio de 1914, suman $ 19-55, y en la cuenta de depósitos, en el libro, figura la cantidad de $ 20-61.

2.ª En el recibo de Ezequiel Hoyos por $ 70, valor del arrendamiento del local que ocupa la Oficina de Correos de Cali en el mes de la cuenta, faltan estampillas por valor de $ 0-07.

3.ª Falta una estampilla de $ 0-03 en el recibo de Lisandro Lamos, por $ 13, valor de un estante para el archivo de la Administración de Correos de Bugalagrande.

4.ª Falta el comprobante de la remesa a la Junta de Conversión por la suma de $ 15-23; sírvase enviarlo.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior. . $		423 28
Ingresos.		1,511 01
Egresos . . $	650 78	
Saldo en caja para noviembre	1,283 51	
Sumas iguales. $	1,934 29	1,934 29

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE IPIALES

Número 104—Bogotá, julio 10 de 1915.

Por estar bien formada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Maximino Pérez.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		132 28
Ingresos.		1,154 ..
Egresos . . $	922 28	
Saldo para junio	364 ..	
Sumas iguales. $	1,286 28	1,286 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA DE TELEGRAFOS

Número 105—Bogotá, julio 12 de 1915.

El auto de observaciones número 93 de esta Sección, en la cuenta de la Intendencia de Telégrafos, correspondiente al mes de octubre de 1911, lleva fecha 14 de julio de 1915, debiendo llevar la de 14 de junio de 1915; téngase por corregido en esta forma.

Como el responsable firmó la notificación el 17 de junio, está ya corrido el término señalado para la contestación, y en virtud del artículo 352 del Código Fiscal, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 750-84, a cargo del responsable, que se descompone así:

Del punto 2.º. . . . . $	... 05
Del punto 3.º.	750 24
Del punto 4.º.	... 08
Del punto 5.º.	... 47
Total. . . $	750 84

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE IPIALES

Número 106—Bogotá, julio 12 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales, correspondiente al año de 1914, estuvo a cargo del señor Isaías Chaves, desde el 1.º de enero hasta el 18 de diciembre, y del señor Maximino Pérez, los trece últimos días de diciembre.

Las cuentas parciales fueron fenecidas de la siguiente manera:

Enero. Fenecimiento sin cargo alguno, número 56, de 1.º de mayo de 1914.

Febrero. Fenecimiento con multa de $ 2, número 57, de 1.º del mayo de 1914; en vista de la contestación satisfactoria que dio el responsable, se levanta la multa.

Marzo. Auto de fenecimiento sin alcance ni cargo alguno, número 58, de 2 de mayo de 1914.

Abril. Auto de fenecimiento provisional, sin cargo alguno, número 102, de 16 de julio de 1914.

Mayo. Auto de fenecimiento provisional, sin cargo alguno, número 132, de 25 de agosto de 1914.

Junio. Auto de fenecimiento sin cargo ni multa, número 133, de 26 de agosto de 1914.

Julio. Auto de fenecimiento sin cargo alguno, número 166, de 26 de octubre de 1914.

Agosto. Auto de observaciones número 170, de 3 de noviembre de 1914, y de fenecimiento sin cargo alguno, número 15, de 9 de febrero de 1915.

Septiembre. Auto de fenecimiento sin cargo alguno, número 195, de 2 de diciembre de 1914.

Octubre. Auto de fenecimiento número 198, de 11 de diciembre de 1914.

Noviembre. Fenecimiento sin cargo alguno, número 16, de 15 de febrero de 1915.

Diciembre. Diez y ocho primeros días. Auto de fenecimiento sin cargo ni multa, número 24, de 15 de febrero de 1915.

Diciembre. Trece últimos días. Auto de fenecimiento sin alcance, etc., número 92, de 14 de junio de 1915.

Comparadas las copias de las parciales con el libro de cuenta y razón, se encuentran de acuerdo las partidas, y la clausura del libro se verificó conforme lo dispone la ley, por lo cual no se hace observación ninguna.

En consecuencia, se fenece definitivamente la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al año de 1914, sin cargo, multa ni alcance alguno contra sus responsables, señores Isaías Chaves y Maximino Pérez.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Guatavita hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Segundo Delgadillo contra Marcos Delgadillo por pesos, se decretó, por auto de fecha doce de noviembre de mil novecientos quince, el embargo del terreno que en seguida se expresa, de propiedad del ejecutado Marcos Delgadillo:

Un terreno con una casa de tapia y teja, situado en la vereda del **Choche**, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el Oriente, con tierra de Leonardo Bombita; al Norte, con tierra de Salvador Delgadillo y Quintero Velandia; al Occidente y Sur, con caminos públicos.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por treinta días, hoy tres de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Ramón Rozo R.—Carlos H. Cortés H.**, Secretario interino.

Es copia—Guatavita, febrero 22 de 1916.

El Secretario, **Carlos H. Cortés H.**

(54)—164 palabras—3 veces—$ 1-97.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º Municipal de Ubaque hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Saturnino Quevedo contra Higinio Ladino y Amalia Flórez, por pesos, se ha decretado, por auto de este Juzgado de fecha tres de febrero del corriente año, el embargo, avalúo y depósito de los derechos y acciones que le corresponden a Amalia Flórez, por gananciales del matrimonio con el finado Fermín Carvajal, y además los derechos y acciones que le corresponden como heredera por muerte de un hijo de este matrimonio, en un terreno situado en jurisdicción de este Municipio, en el punto de **Rionegro**, y demarcado así: por el pie, con un camino seccional que atraviesa a otro camino que baja al río; por el costado derecho, con el camino seccional que baja al río Palmar; por la cabecera, con tierras de Simona y Bernarda Guerrero, separado por mojones; por el último costado, con tierras de Andrea Ladino, separado por mojones.

Y para dar cumplimiento a lo expuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; y para cuyo fin se fija el presente en un lugar público del Juzgado, por el término de treinta días, en Ubaque, a vein-

titrés de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, José María Riberos—El Secretario, Venancio Riberos.

Es copia—Ubaque, febrero veintitrés de mil novecientos diez y seis.

Venancio Riberos—Secretario en propiedad.

(55)—236 palabras—3 veces—$ 2-84.

3—2

REQUISITORIA Nº 1º

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial—Juzgado del Circuito—Orocué.

El Juez del Circuito de Orocué a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas del caso a fin de obtener la captura y remisión, con las seguridades del caso, de los siguientes reos:

Darío Valderrama, sindicado de hurto de ganado mayor; natural del Municipio de Maní, mayor de edad, llanero, soltero y católico, apostólico, romano. No hay filiación.

Pedro Cárdenas, sindicado de varios delitos; prófugo de la cárcel de este lugar, mayor de edad, natural del Guamo, soltero, agricultor y católico, apostólico, romano. No hay filiación.

Jorge Isaza, sindicado de hurto de dinero; prófugo de la cárcel de este lugar. Filiación: de diez y nueve años de edad, soltero, vecino de Sogamoso, blanco, buena dentadura, le gusta recitar, viste decentemente y es de regular estatura.

Tomás Jara, sindicado de hurto de ganado mayor; prófugo de la cárcel de este lugar. Filiación: de veinticinco años de edad, soltero, natural y vecino de Orocué de color moreno, buena dentadura, risueño, pelo crespo, de tipo llanero y de conversación ligera.

Jesús Reyes o Unda, sindicado de hurto de ganado mayor; prófugo de la cárcel de este lugar. Filiación: de veinticinco a veintiséis años, casado, natural y vecino de Orocué, blanco, buena dentadura, ojos zarcos, de bigote, regular estatura, y de tipo llanero.

Brígido Barrios, sindicado de hurto de ganado mayor; prófugo de la cárcel de este lugar de cincuenta y cinco años de edad, casado, natural del Estado de Maturín (Venezuela), vecino de Orocué y comerciante. No hay filiación.

Víctor Gaspar, sindicado del delito de hurto de ganado mayor. No hay filiación.

José Daniel Ramírez, sindicado por contrabando a la renta de licores. No hay filiación.

Luis Unda, sindicado de heridas en la persona de Buenaventura Tobar, mayor de edad, vecino del corregimiento de Santa Elena de Cusiva de la jurisdicción de Orocué, ganadero o llanero. No hay filiación.

Ramón Melitón, sindicado por homicidio; prófugo de la cárcel de este lugar, de veinticuatro años natural de San Fernando de Atabapo (Venezuela), vecino de Orocué, soltero y agricultor. No hay filiación.

Campo Elías Parada, sindicado de hurto de ganado mayor, mayor de edad, natural de Miraflores, vecino de Orocué y jornalero. No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Orocué a primero de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, SANTIAGO JIMENEZ HEREDIA. El Sectario, *Eugenio Vargas G.*

REQUISITORIA Nº 7

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Juzgado del Circuito—Corozal número 7.

El Juez del Circuito de Corozal a las autoridades del orden político y judicial de la República comunica que en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso para obtener la captura y remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, de los reos que en seguida se expresan y que tienen causas pendientes en esta Oficina:

Luis Jiménez (a) *Quico*, por amenazas, natural de Corozal y vecino de Colosó.

Francisco Bolívar, por hurto, vecino de Galeras, Distrito de Sucre.

Alejandro Severiche, por hurto, natural de Sincé.

Maximiliano Flórez, por hurto, natural de Sincé.

Juan de Dios Barreto, por heridas, natural de Colosó.

León Pérez, por hurto, natural de Corozal.

José Wenceslao Peralta, por robo, natural de Corozal.

Manuel Escalante, por heridas, natural de Ovejas.

Simón Bertel, por hurto, natural de Sincelejo.

Pablo Salgado, por hurto, natural de Corozal.

Manuel Martínez, por fuga y hurto, natural de San Benito Abad.

Juan Fernández, por hurto y fuga, natural de Macayeco, jurisdicción del Distrito del Carmen (Bolívar.)

Joaquín Martínez P. por hurto, natural de Sincé.

Domingo Martínez, por hurto, natural de Colosó.

Marcelino Ricardo, por hurto, natural de Chinú.

Espíritu Vargas, por hurto, natural de San Jacinto.

Manuel Antonio Novoa Solórzano, natural de Corozal, por hurto, rapto y fuga, hijo legítimo de Juan Novoa y Juana Solórzano, de veinticinco a treinta años de edad, cabello indio negro, cejas pobladas, ojos garzos, nariz grande aguzada, boca ordinaria, dentadura incompleta, barba lampiña, bigote corto trigueño, agricultor y vaquero, con ciento ochenta y cinco centímetros de largo.

José de Jesús Méndez, por hurto, natural de Corozal

Miguel Batista L., por hurto, natural del Carmen (Bolívar.)

Juan Oviedo o Esteban Ponce, por hurto.

Rafael Salgado Barrios, por hurto y fuga, natural de Galeras, Distrito de Sincé.

Alejandro Ochoa Uribe, por hurto.

Alcibíades Galindo, por hurto, natural de Sincé.

Epifanio Romero o Atencia, por hurto de ganados en cuadrilla de malhechores, natural de Capellanía, Distrito de San Benito Abad.

Ezequiel Romero Pérez (a) *Cheche*, por hurto, natural de Sincé.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Corozal a veintiocho de enero de mil novecientos diez y seis.

TOMAS SEBA T.—El Secretario—*Domingo Espinosa.*

REQUISITORIA Nº 3

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Joaquín Alfaro, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de perjurio.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: cuarenta y dos años de edad, poco más o menos, natural de Ramiriquí, en el Departamento de Boyacá, fue vecino de Bogotá, ebanista.

Dada en Bogotá a nueve de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES.—El Secretario, *Agustín Rosas.*

REQUISITORIA Nº 4

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2º Superior.

El Juez 2º Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión de Manuel Ochoa, quien tiene causa pendiente en este Juzgado, por el delito de homicidio en la persona de Daniel Durán, en el punto denominado *La Diana*, jurisdicción del Municipio de Sopó, el 7 de julio de 1906. No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veintiséis de enero de mil novecientos quince.

El Juez 2º Superior, JUAN ANTONIO CALCEDO—El Secretario, *Angel María Romero L.*

REQUISITORIA Nº 5

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2º Superior.

El Juez 2º Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas del caso a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de Orosia Salcedo de Angel, acusada del delito de falsedad y tentativa de estafa al Tesoro Nacional, cometido en el año de 1911 en Bogotá. Filiación: hija de Vicente Salcedo y Paz Franco, de unos cincuenta años de edad, natural de Machetá, ahijada de Epifania Morales, vecina de Bogotá y domiciliada en el barrio de Las Cruces, viuda de Nicolás Angel, no sabe leer ni escribir, y católica, apostólica, romana.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la

autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veintiocho de enero de mil novecientos quince.

El Juez, JUAN ANTONIO CAICEDO—El Secretario, *Angel María Romero L.*

REQUISITORIA Nº 3

República de Colombia—Departamento de Boyacá.

El Juzgado del Circuito de Miraflores a las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta que en auxilio a la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias para la captura y remisión a este Juzgado de los siguientes individuos:

Celso Gómez, sindicado por heridas, y prófugo de las cárceles de este Circuito.

Filiación: un metro setenta centímetros, de veinte años de edad, natural de Ciénaga, vecino de Miraflores, hijo de Anacleto Gómez y Bibiana Guerra, soltero, carpintero, imberbe, cejas negras bien pobladas, orejas pequeñas, nariz y boca de regular tamaño, en la dentadura le faltan dos incisivos, viste pantalón de manta, camisa común, ruana jerga y sombrero castor.

Ramón Romero, sindicado del delito de heridas y prófugo de las cárceles de este Circuito.

Filiación: de veinticinco años de edad en el año de mil novecientos siete, soltero, natural de Macanal, vecino de Garagoa, agricultor y católico, delgado, moreno, pelo negro, buena dentadura.

Campo Elías Rojas R., encausado por heridas y prófugo de las cárceles de esta ciudad.

Filiación: hijo legítimo de Elías Rojas, de veintiséis años de edad, soltero, de un metro ochenta centímetros de altura, imberbe, le dieron viruelas y le quedaron señales en la cara, blanco, pelo rubio, sabe leer y escribir, viste de jornalero.

Saturnino Jiménez, sindicado del delito de hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad.

Filiación: hijo natural de María Jiménez, de veintinueve años de edad, natural de este Municipio, de un metro sesenta centímetros de altura, delgado, jornalero, no sabe leer ni escribir, pelo negro, barba negra escasa, moreno, cara delgada.

Francisco Angel Reyes, sindicado por hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad.

Filiación: bajo de cuerpo, macizo, cara grande ancha, moreno, de veintidós años de edad en mil novecientos diez, vestía regularmente, ojos grandes, narigón, natural y vecino de Chocontá y albañil.

Vicente Pulido, sindicado de hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad.

Filiación: fornido; altura, un metro con cuarenta centímetros; natural de Timaná, de veintisiete a veintiocho años de edad, casado, no sabe leer ni escribir, pelo negro, bigote saliente, dentadura blanca, vestía de jornalero, color moreno.

Aurelio Jiménez, sindicado por hurto y prófugo de las cárceles de esta ciudad.

Filiación: soltero, de veintitrés años de edad en mil novecientos diez, natural y vecino de Miraflores (Boyacá) y jornalero

Juan A. Cañas, sindicado por hurto.

Filiación: de origen venezolano, residía en Casanare en San Pedro de Upía, de cincuenta y cinco a sesenta años de edad, alto de cuerpo, delgado, color negro, caratoso, casado con Carmen Castañeda.

Campo Elías Parada, sindicado por hurto.

Filiación: hijo legítimo de Raimundo Parada y Epimenia Ramírez, de diez y nueve años de edad, natural de Miraflores (Boyacá), vecino de Tauramena, soltero, jornalero, no sabe leer ni escribir católico, apostólico, romano; de estatura, un metro cincuenta y dos centímetros, delgado, pálido, cara ovalada, nariz recta y bien conformada, dentadura buena, excepto un diente del maxilar inferior que empieza a dañársele; boca pequeña, empieza a pintarle el bozo, cejas negras y pobladas, color blanco, algo pecoso, tiene dos lunares pequeños y una cicatriz a un lado del ojo derecho.

Jesús Malaver, sindicado por hurto.

Filiación: natural de Miraflores (Boyacá), vecino de Páez, de unos veinte años de edad, soltero, jornalero, imberbe, no sabe leer ni escribir.

Domingo Arias, sindicado por fuga de las cárceles de esta ciudad.

Filiación: vecino de San Rafael, de unos cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, barba negra poblada, moreno, ojos negros, le falta un dedo de una mano.

Pedro Gómez, sindicado por heridas.

Filiación: natural y vecino de Pueblo-viejo, de treinta años de edad, casado, agricultor, católico, apostólico, romano, sabe leer y escribir.

Ramón Rueda, sindicado por alzamiento con caudales públicos.

Filiación: estatura regular, moreno, bigote negro, lunarejo, santandereano, casado en Turmequé, de treinta y cinco años de edad, instrucción elemental, viste decentemente de paisano, negocia, es parrandista y le gusta el juego.

Se recuerda a todas las autoridades y a los habitantes de Colombia lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones que la ley establece.

Dada en Miraflores a cuatro de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, PABLO A. BARRETO S.—El Secretario, *Elías Sierra.*

REQUISITORIA NUMERO 2

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—Juzgado 2º del Circuito de Ambalema.

A las autoridades del orden político y judicial de la República, el Juez segundo del Circuito de Ambalema exhorta a fin de que se sirvan disponer lo conveniente para obtener la captura y remisión a este Juzgado del sindicado por hurto de bestias, Constantino Clopatofsky.

Filiación: natural de Ambalema, como de treinta años de edad, casado, blanco, alto y delgado de cuerpo, ojos azules y boca regular.

Dada en Ambalema a cinco de febrero de mil novecientos quince.

El Juez 2º ALEJANDRO GALINDO Z.—*Gumersindo Saldaña R*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 4º del Circuito por el presente cita y emplaza a Antonio Patiño para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa criminal que por el delito de hurto de ganado mayor se abrió en este Juzgado el día diez de noviembre último; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el lugar en donde se hallen los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos. No hay datos de filiación en el expediente.

Bucaramanga, febrero ocho de mil novecientos diez y seis.

LUIS F. RAMIREZ.—*Leoncio B. Atuesta* Secretarios.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Camilo A. Echeverri O., por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha siete de diciembre último, del Juez Municipal de Nueva Caramanta, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes como de propiedad de los ejecutados:

Una casa de tejas de barro, con su correspondiente solar, situada en la población de Nueva Caramanta, en la calle de *La Pola*, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, midiendo nueve varas, con la calle dicha; por el Occidente, zanjón de por medio, con Estanislao Suárez y Julio Ochoa; por el centro o Sur, con la quebrada de *El Rosario*, y por el Oriente, con casa y solar del señor Abraham Montoya.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. / ón.*

3—1

EDICTO

El Juez 2º del Circuito de Ramiriquí emplaza a Miguel Cadena para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en las diligencias criminales que por hurto de ganado mayor se adelantan, advirtiéndosele que si así lo hace, se le oirá y administrará justicia, y si no, sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

A las autoridades públicas del orden político y judicial se les llama la atención hacia el artículo 1951 del Código Judicial. No hay filiación.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado por la Secretaría, y se saca copia para su publicación en uno de los periódicos oficiales, hoy veintisiete de enero de mil novecientos quince.

El Juez, PEDRO LEON GAMEZ Y ROA. *Ernesto Flórez L.*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Melgar por el presente cita, llama y emplaza a Carlos A. Matiz para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas, golpes y malos tratamientos; causa que se abrió por auto de cuatro de octubre de mil novecientos siete, Con el bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de nó, se le persiguirá hasta obtener su captura.

Filiación: natural de Pacho, en el año de 1904 era ya mayor de edad, vecino de Ricaurte, soltero, comerciante y católico, apostólico, romano.

Y para los fines indicados se fija el presente en un lugar público de la Se-

cretaría del Juzgado, hoy diez de febrero de mil novecientos quince, a las tres p. m.

El Juez, LEOPOLDO GALVIS L.—El Secretario, *Luis Felipe Arteaga.*

REQUISITORIA NUMERO 128

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—número 128.

El Juez del Circuito de Melgar, a las autoridades políticas y judiciales de la República hace saber que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan indagar por el paradero del procesado por el delito de heridas, golpes y malos tratamientos, Carlos A. Matiz, y hallado que sea, lo capturen, y con las seguridades del caso lo remitan a este Despacho. La causa se abrió por auto de fecha cuatro de octubre de mil novecientos siete.

Filiación: natural de Pacho; en el año de 1904 era ya mayor de edad; vecino de Ricaurte, soltero, comerciante y católico, apostólico, romano.

Dada en Melgar a diez de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, LEOPOLDO GALVIS L.—El Secretario, *Luis Felipe Arteaga.*

REQUISITORIA NUMERO 107

El Juez 1º del Circuito en lo criminal, de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República comunica que se ha ordenado la captura de Silvestra Rodríguez, sindicada por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente:

De unos cuarenta años de edad, soltera, natural de Pesca (Departamento de Boyacá) y de oficios domésticos.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos, y las autoridades la obligación que tienen de perseguir a los reos reclamados y enviarlos al lugar correspondiente.

Dada en Bogotá a veintiuno de enero de mil novecientos quince,

El Juez, GABRIEL TORO G.—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 109

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1º del Circuito en lo criminal de Bogotá.

El Juez 1º del Circuito en lo criminal, de Bogotá a todas las autoridades de la República comunica se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que en auxilio de la buena y pronta administración de justicia sean presentados en este Juzgado Isidro Maldonado y José María Beltrán, contra quienes se ha dictado auto de proceder, por el delito de heridas y riña.

Filiación: el primero, bajito de cuerpo, barbado, moreno, de unos cincuenta años de edad, casado, natural de Belén de Cerinza, cantero de profesión y analfabeto.

El segundo, de veintiuno a veintidós años de edad, soltero, natural de Bogotá y de profesión alfarero, sabe firmar.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquéllos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial, se libra la presente en Bogotá a quince de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, GABRIEL TORO G.—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 10

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2º Superior.

El Juez 2º Superior de Cundinamarca, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de Ana María Ruiz de Alvarez, acusada de triple delito de falsedad en documentos oficiales y públicos, y contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito dicho. No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a doce de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, JUAN ANTONIO CAICEDO—El Secretario, *Angel María Romero L.*

EDICTO

El Juez 2º del Circuito del Socorro emplaza a Abel Murillo para que dentro del término de tres días se presente a este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas.

Se recuerda a las autoridades políticas y judiciales de la República y a todos los colombianos, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de denunciar la residencia del nombrado reo.

Socorro, febrero tres de mil novecientos quince.

ESPIRITU S. MORALES—*Arturo León Vargas*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal de Mariquita cita, llama y emplaza al sindicado por el delito de fraude a la renta de licores, Jesús Ortiz, para que dentro de tres días comparezca personalmente en este Despacho a estar a derecho; siendo de advertir que si así lo hiciere se le administrará la justicia, y en caso contrario, será perseguido y sufrirá las consecuencias que la ley determina.

Filiación: bajo de cuerpo, color blanco, pelo negro liso, ojos garzos, nariz aguileña, boca regular, dentadura incompleta, zurdo en el andar, imberbe, bigote pequeño liso, delgado; viste de saco, ruana y alpargatas; de unos treinta y cinco años de edad, y de profesión carpintero y minero; natural del Municipio del Fresno y vecino de Mariquita.

Se recuerda a las autoridades públicas el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, y de la misma manera a todos los colombianos el 1952 ibídem, con las excepciones de los artículos 25, ordinal 4º, y 29 a 32 del Código Penal.

Mariquita, enero 13 de 1915.

El Alcalde, ANIBAL MACHAO—El Secretario, *Antonio L. Osorio.*

REQUISITORIA NUMERO 2

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Eusebio Molina, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de perjurio.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Filiación: mayor de edad y vecino del Municiplo de Bituima, en Cundinamarca.

Bogotá, enero veintisiete de mil novecientos quince.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES—El Secretario, *Agustín Rosas.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Ana Joaquina Castro contra Heliodoro Carrillo, por pesos, fue introducida por Manuel Baquero R. una tercería coadyuvante, la cual fue admitida por auto de fecha veintiocho de septiembre último.

Para los efectos de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal.

Cáqueza, diciembre trece de mil novecientos quince.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(59) 108 palabras—3 veces—$ 1-23.

3—2

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 3 de abril de 1916 — Número 15760

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Telegramas 1681

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 522 de 1916, por el cual se crean dos plazas de Contadores en el ramo de Correos, y se nombra quienes las desempeñen 1681
Decreto número 525 de 1916, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1681
Decreto número 539 de 1916, por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Postal . 1681
Decreto número 544 de 1916, por el cual se crean una plaza y una oficina en el ramo Postal 1682
Resolución número 17 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1682
Resolución número 49 de 1916, sobre licitación para la conducción de Correos en el Departamento de Antioquia . . 1682
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia 1682
Contrato celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Barrancabermeja y Anastasio Villarreal A., sobre arrendamiento de local . . . 1685

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 541 de 1916, por el cual se adiciona el artículo 266 del Decreto 1036 de 1904 1685
Consulta y Resolución sobre inteligencia y aplicación de los artículos 95 y 97 del Código Fiscal de 1873 1685
Resolución número 59 1686
Contrato sobre arrendamiento de local para el servicio del Resguardo Nacional de Guapi 1686

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 28 de marzo de 1916 . 1686

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de un lote de terreno para el Ferrocarril del Pacífico 1688
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . 1689

CORTE DE CUENTAS

Autos 1691

Avisos oficiales 1696

Poder Ejecutivo

TELEGRAMA

Asamblea Departamental de Santander — Presidencia — Bucaramanga, 29 de marzo de 1916.

Presidente República, Ministros Gobierno, Relaciones Exteriores. Bogotá.

Honor transcribiros:

"Asamblea Santander **resuelve**: Dígase telegráficamente Excelentísimo Presidente República, Ministros Gobierno, Relaciones Exteriores, que habiéndose impuesto corporación contenido sus circulares de 22 y 28 de marzo, estima conformes conceptos con verdaderos intereses país; cree, como ellos, perjudicial antipatriótica campaña alarmista emprendida por ciertos órganos prensa bogotana y solicita Ejecutivo intervención ante Legislativo fin obtener medidas tendientes proteger elevados intereses Estado, de obra inconsulta o deliberada que pueda realizarse desde prensa periódica, con grave daño aquellos intereses."

Francisco Sorzano

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 522 de 1916 (27 de marzo), por el cual se crean dos plazas de Contadores en el ramo de Correos, y se nombra quienes las desempeñen.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando**:

Que existen en la Administración Principal de Correos de Cundinamarca más de doscientas cuentas de oficinas subalternas, correspondientes a una larga época anterior a la expedición de la Ley 76 de 1914, que separó el ramo Postal del Telegráfico;

Que el personal de la Administración actual tiene funciones propias que no le permiten hacer el examen y fenecimiento de tales cuentas; y

Que es urgente e indispensable verificar estas operaciones para incorporar las cuentas, expedir los finiquitos y cobrar los alcances que resulten a favor del Tesoro, **decreta**:

Artículo 1.° Créanse en la Administración General de Correos dos plazas de Contadores supernumerarios, encargados de examinar y fenecer las cuentas pendientes anteriores a la vigencia de la Ley 76 de 1914.

Artículo 2.° Los Contadores creados por el artículo anterior se denominarán 1.° y 2.°, y tendrán, respectivamente, las asignaciones de sesenta y cincuenta pesos ($ 60 y $ 50) por mes.

Artículo 3.° Nómbrase Contadores 1.° y 2.°, en su orden, a las señoritas Ifigenia Parra y María del Carmen Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

DECRETO número 525 de 1916 (27 de marzo), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Concédese franquicia telegráfica, hasta por veinte palabras, al Jefe de la Comisión Técnica que va a hacer el trazado del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, para los asuntos oficiales relacionados con las funciones a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

DECRETO número 539 de 1916 (29 de marzo), por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta**:

Desde el día 1.° de abril próximo fíjase en tres pesos ($ 3) la dotación mensual de cada uno de los

Administradores de Correos de Fosca y Suba (Cundinamarca).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 544 de 1916 (29 de marzo), por el cual se crean una plaza y una oficina en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Créase en el departamento de Caja de la Administración General de Correos Nacionales, la plaza de Escribiente, con la dotación mensual de cuarenta pesos ($ 40), y nómbrase para ocuparla al señor Aristides Patiño.

Artículo 2.° Créase, asímismo, en el Municipio de Cabal (Departamento de Caldas) una Oficina de Correos Nacionales, servida por un Administrador, con la dotación de veinticinco pesos ($ 25), y un peso ($ 1) para gastos de útiles de escritorio, mensuales.

Parágrafo. Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el día 1.° de abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 17 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, marzo 13 de 1916.

El señor Francisco Gómez Sánchez, en memorial presentado el 7 de los corrientes, solicita de este Ministerio la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acompaña a su solicitud la documentación exigida por el Decreto 784 de 1912, en el cual consta que, por Resolución número 11 de 24 de enero de 1905, le fue concedida la primera gratificación ordinaria por el Ministerio de Guerra, y que desde el 12 de agosto del mismo año hasta el 11 de agosto de 1910 sirvió consecutivamente en la Policía durante cinco años más.

En la época en que se hizo acreedor a la segunda recompensa, o sea en la fecha últimamente citada, devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de Policía de tercera clase, y sólo había sufrido dos castigos por faltas leves.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto de la Dirección General del Cuerpo, y en vista de que el peticionario observó buena conducta y sirvió con inteligencia y actividad, según consta en la documentación respectiva, **resuelve:**

Concédese a Francisco Gómez Sánchez la segunda recompensa ordinaria por la suma de ciento veintiocho pesos cuatro centavos ($ 128-04) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, en la fecha en que cumplió el nuevo tiempo de servicio, descontado el porcientaje de los castigos que se le impusieron, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 49 de 1916 (21 de marzo), sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos, se verificará en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales, a quien el Ministerio delega la facultad de presidir el acto, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, con excepción de la línea directa de Bogotá a Medellín, y de las líneas transversales de La Ceja al Retiro, Antioquia a Frontino, Manizales a Caramanta, Abejorral a Sonsón, Sonsón a Aguadas, Ríonegro a Marinilla, Medellín a Antioquia, que están servidas por el señor Ricardo Holguín, según contrato de fecha 23 de enero de 1914, publicado en el número 15299 del **Diario Ofical.**

Publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de marzo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 49 de fecha 21 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Antioquia, conforme al siguiente

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista,** por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, y los de las líneas nacionales existentes en el territorio del Departamento de Antioquia, incluyendo le correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina del tránsito, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos durante el término del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas

resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

7.° A pagar una multa de uno (1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

8.° A pagar una multa de uno (1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta (50) centavos a diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál, en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

14. A hacer la conducción del correo de correspondencia de Medellín a Puerto Berrío, a..... ($...) oro, viaje sencillo, sin limitación de peso, ida y regreso. Este correo hará tres viajes semanales.

A hacer la conducción de los correos de las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, a los siguientes precios:

Frontino a Turbo..... ($....)

Medellín a Zaragoza..... ($...)

Frontino a Murindó..... ($...), viaje sencillo hasta (.....) kilos ..... ($.....) centavos de repeso por kilo.

Frontino a Abriaquí.... . . . . ($.....) mensuales, sin limitación de peso.

Marinilla a Medellín, por Guarne y Ríonegro,..... ($ .....) por viaje, hasta (30) kilos, ... ($ .....) de repeso.

Marinilla al Carmen de Viboral, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a Cocorná, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Rafael, por Guatapé y Alejandría, ... ($....), por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Carlos, por Peñol, ... ($.....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Luis, por Santuario y Granada,..... ($ ....), por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Vicente,..... ($. . . . . .) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Ebéjico,..... ($...) por viaje, hasta (20) kilos, y un centavo de repeso por kilo.

Ebéjico a Anzá..... ($.....), por viaje, sin limitación de peso.

Ebéjico a Sopetrán, ...($ ...), por viaje, sin limitación de peso.

Antioquia a Anzá,..... ($...) por viaje, hasta cuarenta y seis kilos,..... ($ .....), de repeso.

Antioquia a Urrao, por Caicedo, ... ($ .....), por viaje, hasta cuarenta y seis kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Angelópolis a Caldas, ... ($.....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ .....), de repeso.

Itagüí a Envigado,..... ($....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Betulia, por Pueblorrico, Bolívar, Salgar, Concordia y Betania, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Jericó a Jardín, por Andes..... ($.....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($.....), de repeso.

Jericó a Caramanta, por Támesis y Valparaíso,..... ($ .....), por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Santa Bárbara a Abejorral,..... ($ .....), por viaje hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....), de repeso.

Medellín a Santa Bárbara, ... ($ .....) por viaje, hasta quince (15) kilos, y .....($ .....) de repeso.

Yarumal a Anorí, por Angostura y Campamento, ...($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Yarumal a Cáceres, por Valdivia El Cedro, Raudal y Purí, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y. . . . ($. . . .) de repeso.

Amalfi a Anorí, ... ($ ....), por viaje, sin limitación de peso.

Concordia a Titiribí,..... ($ .....), por viaje, sin limitación de peso.

Bolívar al Carmen de Atrato,.... ..... ($.....) por mes, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Medellín a Támesis, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....), de repeso.

Don Matías a Girardota, ... ($.....) mensuales, sin limitación de peso.

Fredonia a Amagá, por Venecia Titiribí y Angelópolis, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso.

Ituango a Santa Rita, por Peque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Mesopotamia, por la Unión..... ($.....) por viaje, sin limitación de peso.

Santa Rosa de Osos a Ituango, por San Andrés, ... ($ ....) de repeso.

Santa Rosa de Osos a Gómez Plata, por San Pablo, ... ($.....), por viaje, hasta doce (12) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Sopetrán a Sabanalarga, por Sacaojal y Liborina, ... ($ ....) de repeso.

Sopetrán a Belmira, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($...) de repeso.

Medellín a Boca de Arquía, por Anzá y Urrao, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Santa Rosa a Yarumal, ... ($ .....), por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Medellín a Jericó, por Itagüí, Estrella, Caldas y Fredonia, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Caldas a Titiribí, ... ($....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Heliconia y Armenia, ... ($ .....) por vaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Amagá, seis ..... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ .....) de repeso.

Medellín a Yarumal, por San Pedro, Entrerríos y Santa Rosa....., ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ....., ($ .....), de repeso.

Betulia a Urrao, ... ($ ....), por viaje, sin limitación de peso.

Betulia a Tablazo, . . . ($. . .) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Sonsón a Nariño, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Montebello, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Támesis, ... ($.....) por vaje, hasta treinta y siete y medio (37½) kilos, y ..... ($....) de repeso.

Barbosa a Don Matías, ..., ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Barbosa a Concepción, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Estación Botero a Santo Domingo, ... centavos por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a San Roque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a Yolombó, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución, paquetes, sacos, valores, etc., etc.

16. A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración de Correos de Medellín.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada a término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes el pase libre en los ferrocarriles, lo mismo que para los bultos de correo, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas, en la parte construída hasta hoy, y siempre que las líneas postales comprendan las poblaciones situadas sobre ellas; pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere trenes del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral 18 del artículo 1.° y veintiocuatro horas más. En caso de prolongación de las líneas férreas que hoy existen, o de la construcción de otras nuevas, en que el Gobierno tenga derecho a otorgar a los conductores del correo las concesiones de que se trata, el valor de los pasajes en los nuevos trayectos de ferrocarril que se construyan, se deducirá del total de las sumas que el Gobierno debe pagar al Contratista.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que en adelante se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7.° El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de mil pesos ($ 1,000) en caso de que no cumpla esta negociación, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración.

Artículo 8.° Asímismo el Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000), la cual se prestará por escritura pública.

Artículo 9.° Este contrato caducará de hecho en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal.

La duración de este contrato será de dos años, a contar del 1.° de julio próximo, y necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Para constancia se firma este contrato, por duplicado, en Bogotá, a ..... de ..... de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará, como está dicho en la Resolución número 49 de marzo de este año, en Bogotá, en el Despacho de la Administración General de Correos.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma de $ 800 oro, para tener derecho a entrar en la licitación.

3.ª No podrán ser postores en esta licitación los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados, legalmente autorizados para representar en este remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la anterior advertencia, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público, en el caso de que los proponentes no for-

malicen el contrato en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una Resolución del Ministerio de Gobierno.

6.ª En el curso de la licitación podrá el Administrador General anotar detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen.

7.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Administrador General, a más tardar a la hora señalada para la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la Oficina las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que habla la citada Resolución número 49.

8.ª Los gastos de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato, serán de cargo del Contratista.

9.ª Servirán de base para la licitación los precios estipulados en el contrato vigente hoy, el cual corre publicado en el **Diario Oficial** número 15402.

Bogotá, ... de ..... de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Administración General de Correos Nacionales — Departamento de Negocios Generales—Bogotá, 23 de marzo de 1916.

Las anteriores bases fueron aprobadas por el honorable Consejo de Estado.

El Jefe del Departamento de Negocios Generales, **José de Jesús López.**

3—2

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Barrancabermeja y Anastasio Villarreal A., sobre arrendamiento de local.

Conste por el presente documento que nosotros, José P. Aconcha C., Administrador Subalterno de Correos de este lugar, en representación de la Dirección General de Correos, y debidamente autorizado por el señor Administrador General, por una parte, y Anastasio Villarreal A., por otra, y en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

El segundo, o sea el señor Anastasio Villarreal A., da al primero, o sea el Administrador, para servicio de la Administración, una pieza ubicada en la calle principal de esta población, por la suma de tres pesos ($ 3) oro mensual, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El primero, o sea el señor Aconcha C., se compromete a hacer pagar al segundo, del Tesoro Nacional, la suma expresada, por mensualidades vencidas, determinando que las o la pieza en cuestión se hallan ocupadas desde el 1.° de abril del año de mil novecientos quince (1915), fecha desde la cual se reconocerá el valor del arrendamiento antes citado.

El presente contrato tendrá valor por el término de dos años, a juicio de la Dirección General de Correos, y surtirá sus efectos aun cuando hubiera cambio de Administrador General. Los contrayentes se sujetan a las formalidades legales en caso de falta, y firman el presente, con testigos, en quince de abril de mil novecientos quince, en Barrancabermeja.

Por Anastasio Villarreal A., que dice no sabe firmar, lo hago yo **Rafael Campo S.**—Testigo, **Andrés Guerra P.**—Testigo, **Marco L. Serrano**—El Administrador, **José P. Aconcha C.**

—

Es corriente—22 de febrero de 1916.

El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 541 de 1916 (29 de marzo), por el cual se adiciona el artículo 266 del Decreto 1036 de 1904.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Las empresas subvencionadas por el Tesoro Público, que deban rendir sus cuentas a la Corte del ramo, llevarán dichas cuentas y las comprobarán como se dispone por el artículo 266 del Decreto número 1036 de 1904, pero no estarán obligadas a remitir a la Corte, al rendir las cuentas generales, los libros originales en que describan las mencionadas cuentas. La Corte de Cuentas examinará las generales indicadas sobre las copias del libro diario que las referidas empresas deben remitir con las cuentas mensuales respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

CONSULTA y resolución sobre inteligencia y aplicación de los artículos 95 y 97 del Código Fiscal de 1873 (1).

República de Colombia — Departamento del Atlántico — Número 415 — Barranquilla, 29 de noviembre de 1915.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de remitir a usted, para su conocimiento, copia de la Resolución dictada por esta Administración, en relación con la de ese Ministerio número 44, de fecha 21 de octubre próximo pasado.

Indudablemente que tan luégo como principie a darse cumplimiento a la citada Resolución número 44, se desatará una tempestad, ante la cual no me habré de sentir débil; pero presumo que se harán alegaciones que en algunos casos podrán pesar mucho sobre el criterio de la Aduana, y por eso me permito presentar a la consideración de usted la siguiente observación:

Conforme está redactado el artículo 95 del Código Fiscal de 1873, el Gobierno admite la posibilidad de que un buque puede descargar equivocadamente alguno o algunos bultos en puerto que no sea el de su destino, y por eso se concede al Capitán un término para que haga la entrega de los bultos comprendidos en ese caso.

De la misma manera que pueden descargarse en otros puertos bultos destinados a este país, pueden descargarse, y efectivamente se descargan, en nuestros puertos, equivocadamente, bultos embarcados para otros puntos de la escala del buque.

A los almacenes de esta Aduana han entrado muchos bultos que según sus rótulos han estado destinados a Trinidad, La Guaira, Colón, etc. etc.,; y si en aquellos países hay disposiciones análogas al artículo

(1) El primero de estos artículos quedó reformado por el 53 de la Ley 85 de 1915, y el otro sustituído por el 54 siguiente.

95 del Código Fiscal, sería justa y equitativa la reciprocidad de procedimiento.

Conceptúo que la aplicación del artículo 97 del Código Fiscal debe tener lugar cuando un buque haya cargado en un puerto extranjero con destino a un puerto colombiano, directamente sin escala en otros puertos, pues en ese caso la existencia en el buque de bultos que no estén especificados en el sobordo, sí es para atribuírla a intención de fraude.

Espero que usted estudie el punto en que me ocupo, y según su recto criterio, resuelva lo que estime justo.

De usted atento, seguro servidor,

Diógenes A. Reyes.

—

RESOLUCION NUMERO 59.

Ministerio de Hacienda — Bogotá, diciembre 22 de 1915.

El artículo 95 del Código Fiscal de 1873, aclarado por el Decreto número 313 de 13 de marzo de 1914, no tiene relación con lo prevenido por el 97 del mismo Código, y facilita a los Capitanes de vapores o compañías de navegación, la reparación oportuna de una omisión o de un descuido involuntario.

Distinto es el caso cuando resultan en un cargamento desembarcado en el puerto bultos que no figuran en el sobordo ni en la factura consular, relativos a las mercancías destinadas a ese puerto. Si no tienen marca ninguna, es fundada la sospecha de que su introducción es fraudulenta; si la tienen, y se ve por dicha marca que son bultos destinados a otra Aduana de la República, lejos de considerarlos de contrabando, los Administradores respectivos deben observar lo dispuesto por el artículo 8.° de la Ley 40 de 1880. Si por la misma marca se ve que son bultos destinados a puertos extranjeros, no cabe duda de que por descuido quedaron confundidos en los desembarcados con destino a la Aduana en donde aparecieron, y este caso tampoco debe considerarse como de contrabando. El procedimiento que conviene entonces adoptar es el de dar cuenta del hecho al agente o representante del vapor que los dejó, para que, comprobado el destino efectivo, puedan reembarcarlos directamente de la Aduana al vapor que ha de conducirlos, previo el pago del depósito.

Si por las señales exteriores de los bultos se ve que están destinados al puerto donde se desembarcaron, y no figuran en el sobordo ni en la factura consular, ni se ha recibido el aviso de que trata el parágrafo del artículo 97 citado, el procedimiento que este mismo artículo establece, se impone indefectiblemente.

Queda así resuelta la observación contenida en el anterior oficio.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local para el servicio del Resguardo Nacional de Guapi.

Los suscritos, Julio Calero Pino, Subjefe del Resguardo Nacional de Guapi, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Buenaventura, y Leopoldo Díaz del Castillo, ambos mayores de edad y vecinos del Distrito de Guapi, han celebrado el siguiente contrato:

Díaz del Castillo se compromete a suministrar, en calidad de arrendamiento, un local para la oficina y cuadra del Resguardo, consistente en una pieza en la parte alta, y otra en la parte baja de su casa de habitación, ubicada en la calle principal de esta población, con el mobiliario siguiente: dos mesas, cuatro asientos y un escaño, todo de madera. El suministro lo hace por el lapso de dos años, a contar desde el día 1.° de enero de 1916 al 1.° de enero de 1918, y por valor de diez pesos ($ 10) oro mensuales.

Calero Pino se compromete a hacer reconocer a Díaz del Castillo la expresada suma de diez pesos ($ 10) oro, mensuales, la que será pagada por la Aduana de Buenaventura, por mensualidades vencidas y a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato requiere la aprobación del señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, y puede ser rescindible a voluntad de las partes contratantes.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y ante dos testigos, en Guapi, a catorce de febrero de mil novecientos diez y seis.

Julio Calero Pino—Leopoldo D. del Castillo—Testigo, **J. B. Ramírez.** Testigo, **M. Sarria C.**

Buenaventura, febrero 21 de 1916.

—

República de Colombia—Aduana de Buenaventura.

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Enrique Palacio M.

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 25 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de marzo de 1916.

DEBITO

Existencia anterior	$	327,594 23
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de Santodomingo & Compañía		8,335 ..
De la misma, consignó el señor Pablo E. Mariño, para el señor Enrique Valderrama .		20 ..
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga		16,179 58
De la misma, en iguales letras		49,139 54
De la misma, en iguales letras sobre Medellín y Manizales		13,047 19
Pasan	$	414,315 54
Vienen	$	414,315 54
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad		2,400 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta .		5,000 ..
De la misma, en dos recibos del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 27,000		135,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ríohacha		500 ..
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad		5,700 ..
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Neiva y Bucaramanga		11,474 35
De la misma, en iguales letras, sobre Medellín, Manizales y Bucaramanga		17,114 22
De la misma, en letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $ 6,033 74		
En vales del Tesoro, con intereses 697 93		6,731 67
Pasan	$	598,235 78

Vienen . . . . . $		598,235 78
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,451 47	
En vales del Tesoro, con intereses	384 85	3,836 32
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el Comisario de la Policía de esa ciudad . . . . . $		1,859 04
De la misma, consignó el señor J. Raful, por cuenta de derechos de importación de Miguel Fadul		219 67
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín		6,468 05
De la misma, en iguales letras, enviadas a las Administraciones de Medellín y Bucaramanga		8,168 51
De la misma, en iguales letras		8,007 63
De la misma, en iguales letras sobre Manizales, Medellín y Bucaramanga		2,786 54
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 10,000		50,000 ..
De la misma, en igual recibo, por £ 8,000		40,000 ..
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad		20,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro		4,000 ..
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda de dicha ciudad . . .		20,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		14,600 ..
De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro, con intereses		860 89
De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		9,295 42
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales		577 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Roberto Torres, para el señor José Ramón Buitrago .		1,552 30
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en vales del Tesoro, con intereses		289 14
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . . .		13 54
De la Administración General de Correos, valor del 2 por 100 recibido en esa oficina, en febrero último		297 94
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, consignó el señor J. J. Liévano para la señorita Clementina Liévano		50 ..
De la misma, a cuenta de productos . . .		4,200 ..
De la Aduana de Cartagena, por cantidades que entraron a esta Oficina, con abono a la cuenta de depósitos		1,877 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		2 98
Consignó el señor C. Cortés, por valor de doscientos cartuchos		... 90
Consignó el señor E. Cubillos, valor de un rifle		17 55
Suma . . . . . $		797,216 20

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica:		
Número 233, valor de servicio de alumbrado para la Cárcel de Detenidos, en enero y febrero últimos . . . . . $	20 ..	
Número 234, valor de alumbrado para la Casa de Corrección de Paiba, en enero y febrero últimos	18 ..	38 ..
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 42, a favor del		
Pasan . . . . . $		38 ..

Vienen . . . . . $		38 ..
señor Carlos Uribe, valor de gastos pequeños en el Ministerio, en febrero último . . . . $		13 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 48, a favor del señor Hernando Cortés, valor del primer contado sobre el contrato de resolución de arrendamiento de la Salina de Coello . . . . . $	600 ..	
Número 114, a favor de la señora Jesús de Beltrán, valor del arrendamiento de local para la Aduanilla de Medina, del 4 de marzo al 30 de septiembre de 1915	10 35	610 35
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 420, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón **Caldas**, en la segunda semana del presente mes . . . . . $	1,087 94	
Número 424, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento **Tolima**, en la primera y la segunda semanas del presente mes	2,150 80	
Número 442, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la segunda semana del presente mes	1,546 24	
Número 189, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares inválidos, en noviembre de 1915	5,142 87	
Número 190, a favor del mismo, valor de iguales sueldos . .	2,044 21	11,972 06
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 119, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en un mes, vencido el 22 del corriente . . . . . $	25 ..	
Número 120, a favor de los mismos, valor del arrendamiento de local para el Juzgado 3.° Superior, en un mes, vencido el 19 del corriente	67 ..	92 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 84, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía, valor del premio sobre 10,000 dólares girados a Nueva York . . . . . $		600 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	3,867 ..	
Por intereses	95 56	3,962 56
Bonos del Ferrocarril de Antioquia.		
Se amortizan por capital . $	17,000 ..	
Por intereses	1,966 10	18,966 10
Bonos del Ferrocarril de Amagá.		
Se amortizan por capital . $	12,000 ..	
Por intereses	751 68	12,751 68
Libranzas del Ferrocarril del Cauca.		
Se amortizan por capital . $	500 ..	
Por intereses	278 35	778 35
Remesas.		
A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco . . . . . $	577 ..	
Pasan . . . . $	577 ..	49,784 10

Vienen . . . . $	577 ..	49,784 10
A la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez, para gastos pendientes de 1915	2,125 ..	
A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla.	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según cinco recibos	8,100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad	14,600 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según ocho recibos	40,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Neiva. Número 40, a favor del señor Aníbal Cardoso	100 ..	
Neiva. Número 41, a favor de los señores F. Vargas Hermanos	1,000 ..	
Popayán. Número 277, a favor del señor J. M. Cárdenas . . .	133 33	
Tunja. Número 9, a favor del señor Pedro J. Acebedo	724 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín (cinco recibos) . .	93,265 11	
Manizales (cinco recibos) . .	12,728 96	
Bucaramanga (cuatro recibos)	799 67	
Neiva (un recibo)	161 14	
A las siguientes, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín (cuatro recibos) . .	21,510 52	
Manizales (un recibo)	35 41	
Bucaramanga (tres recibos) .	3,884 80	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (cuatro recibos)	9,295 42	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la de Barranquilla	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena	4,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena (dos recibos)	90,000 ..	
Al mismo, por conducto de la		
Pasan . . . . $	343,540 36	49,784 10
Vienen . . . . $	343,540 36	49,784 10
Aduana de Barranquilla (dos recibos)	135,000 ..	443,540 36

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Remitido por la Aduana de Cartagena, en tres recibos, por sumas que ha entregado, con las cuales se carga esta cuenta, así:

Del señor Miguel Fadul, suma consignada en esta Tesorería el 31 de diciembre último	1,210 ..	
Del mismo, suma consignada el 7 de enero	367 ..	
Del señor Jorge Cavalier, suma consignada el 30 de diciembre de 1915	300 ..	1,877 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		. . . 18
Suma. . . . . $		495,201 64

RESUMEN

Débito . . . . . $	797,216 20
Crédito	495,201 64
Existencia . . . . . $	302,014 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés). $	16,946 37
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal).	1,920 17
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	2,642 43
En una letra	7,453 25
En vales del Tesoro	2,246 35
En documentos	260,408 80
En billetes	10,357 19
Suma igual . . . . . $	302,014 56

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $	192,837 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 808, a favor del señor Luis Mejía M., valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1915. Fundación de Francisco J. Mejía (en dinero, $ 0-18)	36 ..
Saldo en caja . . . . . $	192,801 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.812,204 ..
Se han amortizado	1.144,403 ..
Quedan en circulación $	667,801 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de un lote de terreno para el ferrocarril del Pacífico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.º Que la línea del ferrocarril del Pacífico, en la vía de Cali a Popayán, ocupa un lote de terreno del señor Alejandro Vallejo, ubicado en el Municipio de Cali.

2.º Que el expresado lote está ocupado por el ferrocarril hace algún tiempo, sin que hasta ahora se haya llegado a perfeccionar ningún arreglo para su adquisición por parte del Gobierno, lo cual es manifiestamente inconveniente, tanto para los intereses de éste como para los del propietario, **resuelve:**

1.º Autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que promueva la expropiación de un lote de terreno perteneciente al señor Alejandro Vallejo y ocupado por la línea del ferrocarril en la Sección de Cali a Popayán, lote que mide 8 metros 60 centímetros de longitud y 320 metros cuadrados de superficie, está ubicado en el Municipio de Cali, entre las abscisas K. 3-499.40 y K. 3-508 metros de la línea a Popayán, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Occidente y Sur, con zona del ferrocarril comprada al señor Francisco Cuevas, y por el Oriente, con terreno del mismo señor Vallejo.

2.º Pagar el valor del expresado lote de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese, en consecuencia, al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que, de acuerdo con las formalidades legales, promueva sin pérdida de tiem-

po el correspondiente juicio de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sopó se compromete a hacer íntegramente la ornamentación de los dos palcos bajos de la Cámara de Representantes, los cuales están inmediatos a las escaleras de cemento, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro; a hacer todo—cornisa, capiteles, rosetones, etc.—igual en todos sus detalles a lo que se hizo en los palcos del salón del Senado, situados de igual manera; a emplear materiales de buena calidad, advirtiendo que la mezcla de cal y arena la suministra el Gobierno; a entregar la obra en el término de treinta días, y a pagar una multa de seis pesos ($ 6) oro si no cumple, lo que dará lugar a que pueda contratarse la obra con otra persona, sin que le quede derecho a Sopó para reclamo alguno por esto.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Sopó, en las listas semanales, los treinta pesos ($ 30) oro antes dichos, tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a tres de febrero de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Telésforo Sopó.

—

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Pancracio Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a construír una escalera para el tramo occidental del Capitolio, donde queda el salón de la Cámara de Representantes, en las condiciones siguientes:

La forma de la escalera se adaptará exactamente al plano presentado, sin poder el Contratista variarla en ningún modo sin consultar al arquitecto de la obra. Será hecha de madera de pino, perfectamente seco y sin nudos. Las gualderas serán entalladas en forma de diente de serrucho, de manera de recibir encima las huellas de los escalones. Las huellas, cuyo espesor no será inferior a tres centímetros, presentarán en su contorno visible una moldura, compuesta de un cuarto de bocel derecho, con filete en la parte inferior, y cuyo saliente no pasará de cuatro centímetros. Estarán por el lado de la pared y en toda la extensión de la parte curva de la escalera, empotradas en dicha pared; por el lado opuesto, la moldura dará la vuelta al escalón, con el mismo vuelo que en la parte anterior. Las contrahuellas las pueden formar tablones de menor espesor, pero nunca inferior a dos y medio milímetros. Los descansos serán formados por listones de pino machihembrados, empotrados en la pared, y presentarán en las partes visibles de su espesor la misma moldura que las huellas de los escalones. La primera grada será terminada en las extremidades por partes curvas, según el plano, formadas a la vez por la contrahuella y la moldura. Las gualderas podrán apoyarse sobre columnas de madera, pero solamente hasta el tercer tramo ascendente.

Hernández entregará esta obra definitivamente terminada dentro de dos meses.

Barbosa hará reconocer a Hernández, como precio total de lo contratado, la suma de trescientos cuarenta pesos ($ 340), por cuotas semanales de a cuarenta pesos ($ 40), siempre que la obra ejecutada represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Hernández pagará una multa igual al 20 por 100 del valor de este contrato, si no diere cumplimiento a una siquiera de las condiciones estipuladas en él.

Para responder de los compromisos contraídos por este documento, Hernández presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Avelino Peña, quien, en prueba de aceptación, firma este contrato.

En caso de que Hernández no cumpliere con las obligaciones que contrae, Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona, la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación por parte de aquél.

En constancia se firma este documento, en dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos diez y seis, con la advertencia de que para su validez necesita este contrato la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

Aníbal Barbosa—Pancracio Hernández—Avelino Peña.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 2 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abelardo Novoa, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Novoa se compromete:

a) A hacer, con madera de pino seca y sana, un bastidor para la claraboya que cubre la escalera de cemento situada al lado sur de la Cámara de Representantes; a confeccionarlo, dividido en tres tableros iguales, para vidrios, y con un calado o transparente hecho en madera de dos centímetros de grueso, con batientes para vidrios; a hacer la obra en todo de acuerdo con los bastidores puestos sobre las escaleras de cemento del salón del Senado; a entregar la obra en el término de veinte días; a recibir por esto la suma de setenta pesos ($ 70) oro, y a sufrir una multa de catorce pesos ($ 14) oro si no cumple una siquiera de las cláusulas aquí consignadas, caso en el cual se podrá contratar la obra con otra persona, sin que le quede derecho a Novoa para reclamo alguno contra el Gobierno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Novoa, en las listas semanales de la obra, la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor total del trabajo, por cuotas partes no menores de veinticinco pesos ($ 25) oro, siempre que haya trabajo consignado en la obra que represente este valor.

Para seguridad de este contrato Novoa da como fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Torres P., quien, en prueba de que acepta las condiciones ya estipuladas, firma también este contrato.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se fir-

ma en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Abelardo Novoa. Antonio Torres P.

—

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Zoilo Córdoba, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Córdoba se compromete a construír una escalera para el tramo occidental del Capitolio, donde queda el salón de la Cámara de Representantes, en las condiciones siguientes:

La forma de la escalera se adaptará exactamente al plano presentado, sin poder el Contratista variarla en ningún modo sin consultar al arquitecto de la obra. Será hecha de madera de pino perfectamente seco y sin nudos. Las gualderas serán entalladas en forma de diente de serrucho, de manera de recibir encima las huellas de los escalones. Las huellas, cuyo espesor no será inferior a tres centímetros, presentarán en su contorno visible una moldura, compuesta de un cuarto de bocel derecho, con filete en la parte inferior y cuyo saliente no pasará de cuatro centímetros. Estarán por el lado de la pared, y en toda la extensión de la parte curva de la escalera, empotrados en dicha pared; por el lado opuesto, la moldura dará la vuelta al escalón con el mismo vuelo que en la parte anterior. Las contrahuellas las pueden formar tablones de menor espesor, pero nunca inferior a dos y medio milímetros. Los descansos serán formados por listones de pino machihembrados, empotrados en la pared, y presentarán en las partes visibles de su espesor, la misma moldura que las huellas de los escalones. La primera grada será terminada en las extremidades por partes curvas, según el plano, formadas a la vez por la contrahuella y la moldura. Las gualderas podrán apoyarse sobre columnas de madera, pero solamente hasta el tercer tramo ascendente. Córdoba entregará esta obra definitivamente terminada dentro de dos meses.

Barbosa hará reconocer a Córdoba, como precio total de lo contratado, la suma de trescientos cuarenta pesos ($ 340), por cuotas semanales de a cuarenta pesos ($ 40), siempre que la obra ejecutada represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Córdoba pagará una multa igual al 20 por 100 del valor de este contrato, si no diere cumplimiento a una siquiera de las condiciones estipuladas en él.

Para responder de los compromisos contraídos por este documento, Córdoba presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Abraham Vega, quien, en prueba de aceptación, firma este contrato.

En caso de que Córdoba no cumpliere con las obligaciones que contrae, Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación por parte de aquél.

En constancia se firma este documento, en dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos diez y seis, con la advertencia de que para su validez necesita este contrato la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

Aníbal Barbosa—Zoilo Córdoba. Abraham Vega.

—

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a refeccionar las canales del patio principal del local que ocupa la Facultad de Ingeniería, y los tubos de desagüe de las mismas, soldándolos y poniéndoles una pieza del mismo latón galvanizado, donde sea necesario; colocará la arandela de latón en la casilla de la escalera, sobre la azotea, que está desprendida, y pondrá una media tapa a la canal, en el interior, para evitar un daño que está causando el agua en una pared. Todo esto lo hará de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas Nacionales; entregará las obras definitivamente terminadas dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de tales trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Cuando la obra le haya sido entregada a su completa satisfacción, Barbosa hará reconocer a Torres la suma de nueve pesos cincuenta centavos ($ 9-50), como valor total de lo contratado.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a veintiséis de febrero de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres.

—

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Carlos Julio Vargas, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vargas se compromete:

a) A hacer, con madera de pino seca y sana, un bastidor para la claraboya que cubre la escalera de cemento situada al lado norte de la Cámara de Representantes; a confeccionarlo dividido en tres tableros iguales para vidrios, y con un calado o transparente hecho en madera de dos centímetros de grueso, con batientes para vidrios; a hacer la obra en un todo de acuerdo con los bastidores puestos sobre las escaleras de cemento del salón del Senado; a entregar la obra en el término de veinte días; a recibir por esto la suma de setenta pesos ($ 70) oro, y a sufrir una multa de catorce pesos ($ 14) oro si no cumple una siquiera de las cláusulas aquí consignadas, caso en el cual se podrá contratar la obra con otra persona, sin que le quede derecho a Vargas para reclamo alguno contra el Gobierno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Vargas, en las listas semanales de la obra, la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor total del trabajo, por cuotas partes no menores de veinticinco pesos ($ 25) oro, siempre que haya trabajo consignado en la obra que represente este valor.

Para seguridad de este contrato, Vargas da como fiador mancomunado y solidario al señor Ricardo Rodríguez quien, en prueba de que acepta las condiciones ya estipuladas, firma también este contrato.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Carlos J. Vargas—Ricardo Rodríguez.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vega se compromete:

A hacer para la obra del Capitolio, pabellón suroeste, la baranda de la escalera de piedra que conduce a los sótanos por el pasillo norte de la Cámara de Representantes, y por el valor de noventa y ocho pesos ($ 98); a hacerla de varillas de hierro de quince milímetros de diámetro, curvas, o sea en la forma de las que se llaman de **candelero,** con tres perillas de cinc que adornen cada varilla, distribuídas a lo largo de éstas; a asegurar las varillas en una faja de hierro que debe ir por debajo en el pasamano; a hacer el pasamano de madera de chuguacá u otra semejante en resistencia y finura; a poner las columnas necesarias de la misma madera y torneadas; a dejar la baranda puesta y bien asegurada, a satisfacción del señor Director de la obra, en el curso de veinte días, y a pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro en caso de que no cumpla, lo que dará lugar a que la obra pueda contratarse con otra persona, sin que a Vega le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Vega, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los noventa y ocho pesos ($ 98) oro, por cuotas semanales de a treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya trabajo que represente las buenas cuentas, y para la seguridad de éstas, Vega da como fiador mancomunado y solidario al señor Fermín Hernández, quien, en prueba de constituírse como tal, firma el presente documento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a catorce de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Abraham Vega. Fermín Hernández.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Luis F. Barragán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Barragán se compromete:

A hacer para la obra del Capitolio, pabellón suroeste, la baranda de la escalera que conduce de los sótanos al segundo patio pequeño del lado norte de la Cámara de Representantes, y por el valor de setenta pesos ($ 70) oro; a hacerla recta y con varillas de hierro de quince milímetros de diámetro, con tres perillas de cinc cada una, distribuídas a lo largo; a asegurar las varillas en una faja de hierro que debe ir por debajo en el pasamano; a hacer el pasamano de madera de chuguacá u otra semejante en resistencia y finura; a poner las columnas necesarias de la misma madera y torneadas; a dejar la baranda puesta y bien asegurada, a satisfacción del señor Director de la obra, en el curso de veinte días, y a pagar una multa de catorce pesos ($ 14) oro en caso de que no cumpla, lo que dará lugar a que la obra pueda contratarse con otra persona, sin que a Barragán le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

Barbosa se compromete a hacer reconocer a Barragán, en las listas semanales de la obra, los setenta pesos por cuotas semanales de quince pesos ($ 15) oro, siempre que haya trabajo que represente las buenas cuentas, y para la seguridad de éstas, Barragán da como fiador mancomunado y solidario al señor Juan de J. Galarza, quien, en prueba de que acepta como tál, firma el presente documento.

Para la validez de este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a quince de marzo de mil novecientos diez y seis.

Luis F. Barragán—Juan de J. Galarza—Aníbal Barbosa.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Manuel Ordóñez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ordóñez se compromete a hacer mil noventa y tres metros cuadrados de pintura al temple en las paredes del patio interior del Palacio de la Carrera. Tal pintura será del mismo color de la que hay allí actualmente, y deberá quedar tan firme, que no se desprenda al frotarla con la mano. Los materiales han de ser de la mejor calidad, y se hace constar que no se contratan manos de pintura, pues Ordóñez dará las que sean necesarias para que la obra quede a completa satisfacción de Barbosa. Ordóñez entregará este trabajo definitivamente terminado dentro de quince días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Ordóñez la suma de once centavos ($ 0-11) por cada metro cuadrado, lo que da como valor total la cantidad de ciento veinte pesos veintitrés centavos ($ 120-23), por cuotas semanales de a diez pesos ($ 10), siempre que haya obra que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Manuel Ordóñez.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Corte de Cuentas

AUTOS

SECCION 5.ª

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena.

Número 82—Bogotá, mayo 22 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en el mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., y además de las de la Dirección General de Correos, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª En la cuenta de rentas de vigencias anteriores, en el libro, del lado del debe, viene la suma de $ 67-64, cuando debe ser la de $ 67-47, que es la que viene del mes de mayo.

2.ª En la cuenta del capítulo 75, Junta de Conversión, en el libro, al debe, aparecen $ 201-30, cuando la suma que viene de mayo es de $ 201-34.

3.ª En el balance, en la recapitulación, al haber de la situación originaria, la suma es de $ 72,712-66 y no $ 72,944-67; hay, pues, una diferencia de $ 132-01; pero siendo la suma la

primera, no resulta bien el balance al comprobarlo. Sírvase el responsable explicar en qué consiste esto, y reponer el balance de manera que quede correcto.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 83—Bogotá, mayo 22 de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de agosto de 1914, cuenta de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., y además de las de la Dirección General de Correos, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En el balance, en la recapitulación, al debe y al haber, en la columna de operaciones del mes, están erradas las sumas: no son $ 7,316-81 sino $ 7,326-81.

2.ª En el movimiento de caja que trae la diligencia de visita aparece que la suma de la existencia en 1.º de agosto ($ 1,314-87) y los ingresos del mes ($ 2,168-28), es menor que la suma de los egresos ($ 1,795-12), y el saldo para nueva cuenta ($1,795-12), lo cual no puede ser; sírvase el responsable aclarar el punto, para tener el verdadero movimiento de caja en el mes, y explicar de dónde proviene la diferencia de $ 107-09.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.

Número 84—Bogotá, mayo 26 de 1915.

En oficio número 334, de 10 del presente mes, contesta satisfactoriamente el señor Abraham Aparicio V., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de julio de 1914, al auto número 50 de esta Sección; envía la estampilla que hacía falta en la nómina de los empleados de esa Administración y los comprobantes que se pidieron, así como también el nuevo balance, en el que ya no aparece la incorrección apuntada al primero, lo que hace creer que fue un error de copia, en lo que debe tenerse más cuidado en adelante.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 85—Bogotá, mayo 28 de 1915.

Por segunda vez se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1914, y la de enero de 1915. También debe enviar la general de 1914, y la de febrero, hasta el 19, de 1915, de que es responsable, y se le llama la atención hacia lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal, a este respecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 86—Bogotá, mayo 28 de 1915.

Por el presente se requiere al señor Luis J. Ibáñez M., para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de su cuidado, correspondientes a los meses de febrero de 1915 (desde el 19)), y marzo del mismo año, y se le llama la atención hacia lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 87—Bogotá, mayo 28 de 1915.

Por el presente se requiere al señor J. A. Calvo, para que a la mayor brevedad rinda la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1914, de que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Central de Utiles y Materiales Telegráficos.

Número 87 bis—Bogotá, junio 2 de 1915.

Se requiere al responsable de la cuenta del Almacén de Utiles y Materiales Telegráficos, señor Jorge Luna Ospina, para que a la mayor brevedad rinda la correspondiente al mes de abril del presente año, al tenor de lo dispuesto por el artículo 337 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Bucaramanga.

Número 88—Bogotá, junio 5 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga en el mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, y fuera de las observaciones de la Dirección General del ramo, cuyas contestaciones se esperan, esta Sección no ha encontrado ninguna otra que hacer, por hallarse bien formada y comprobada.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo del mes anterior $		2,161 83
Ingresos		3,162 75
Egresos. . $	2,664 81	
Existencia para julio	2,659 77	
Sumas iguales $	5,324 58	5,324 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 89—Bogotá, junio 5 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, y no se hallan más observaciones sino las que hace la Dirección General de Correos y Telégrafos, cuyas contestaciones se esperan.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia del mes anterior . . . . . $		2,659 77
Ingresos		2,767 59
Egresos. . $	3,092 94	
Existencia para agosto . . .	2,334 42	
Sumas iguales $	5,427 36	5,427 36

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 90—Bogotá, junio 7 de 1915.

Con fecha 18 de mayo de los corrientes da contestación satisfactoria el señor José Gnecco Coronado al auto adicional número 54, correspondiente a la cuenta del mes de marzo de 1914, de la Aduana de Santa Marta, de que es responsable, y en consecuencia se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Cali.

Número 107—Bogotá, julio 14 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en el mes de noviembre de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Aparicio V., y se espera la contestación a las observaciones de la Dirección General.

Además, se observa lo siguiente:

1.º Hace falta el comprobante de la remesa de $ 223-40, hecha a la Junta de Conversión por el 2 por 100, que el responsable se servirá enviar.

2.º En el libro, en la cuenta de Junta de Conversión, hay un error de pluma: aparecen $ 696-46, en lugar de $ 646-96, al haber; hágase corregir.

Por lo demás, la cuenta se halla bien formada y comprobada.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $	1,283 51	
Ingresos . .	17,106 38	
Egresos. . .	.....	11,227 88
Saldo para nueva cuenta .	.....	7,162 01
Sumas iguales $	18,389 89	18,389 89

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Central de Telégrafos.

Número 108—Bogotá, julio 16 de 1915.

En nota sin número, de fecha 14 de julio del presente año, contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta del Almacén Central de Telégrafos en mayo de 1915, señor Jorge Luna Ospina, al auto de observaciones número 102, y en tal virtud, se resuel-

ve fenecer provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta referida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DEL META

Número 109—Bogotá, julio 16 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Aduana del Meta, correspondiente al mes de mayo del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Carvajal, y se halla bien formada y comprobada.

Hágase corregir un error de suma en el balance, en la recapitulación, en la columna de operaciones del mes: no es $ 1,260-40 sino $ 1,261-40, al debe y al haber.

Como esto no es un error de significación, se fenece provisionalmente la cuenta de que se habla, sin cargo alguno para el responsable.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo en caja del mes anterior . . . . . $	1,451 77
Egresos en el mes . .	630 70
Saldo en caja para junio $	821 07

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Bucaramanga.

Número 110—Bogotá, julio 22 de 1915.

En referencia al auto número 88, de 5 del pasado, se han recibido las contestaciones que a las observaciones hechas por la Dirección General a la cuenta de Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, correspondiente a junio de 1914, da su responsable, señor J. A. Escandón.

En vista de que tal contestación es satisfactoria, pues el responsable reconoce los errores y procederá a hacer reintegrar la suma de $ 1-19, valor de las diferencias, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni multa alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 111—Bogotá, julio 22 de 1915.

Bajo el número 171 contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga en el mes de julio de 1914, señor J. A. Escandón, a las observaciones de la Dirección General de Correos, y envía la estampilla por valor de $ 0-05, que se omitió en la diligencia de avalúo de una encomienda entregada en San Gil.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable, señor J. A. Escandón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 112—Bogotá, julio 23 de 1915.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga en el mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, y se encuentra bien formada y comprobada.

Las contestaciones que a lo observado por la Dirección General del ramo da el responsable, son satisfactorias, y en tal virtud, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, sin cargo alguno.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Productos . . . . . $	1,841 41
Gastos	604 ..
Saldo a favor del Tesoro $	1,237 41

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 113—Bogotá, julio 24 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, correspondiente al mes de septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, y se halla bien formada y comprobada.

Las contestaciones que da el responsable a lo observado por la Dirección General del ramo son satisfactorias, y en consecuencia, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 114—Bogotá, julio 27 de 1915.

Se encuentra bien formada y comprobada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, correspondiente al mes de octubre de 1914, cuyo responsable es el señor J. A. Escandón.

En la cuenta de derechos consulares, en el libro, están mal sumadas las partidas de $ 54-47 y $ 107-98, que dan $ 162-45 y no $ 162-75; hágase corregir.

Como esto no es un error de consideración, fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta referida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 113 bis—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Con fecha 9 de octubre de 1912, y bajo el número 134, dictó la antigua Sección 5.ª de esta Corte auto de glosasa en la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al mes de julio del año de 1912, de la cual es responsable el señor don Luis F. Angulo, y con fecha 4 de noviembre del mismo año contesta el responsable.

Como las glosas a que se refiere el auto número 134, vienen de la orden de clasificar los holancillos ordinarios en la clase 13.ª, y posteriormente se resolvió por el Ministerio de Hacienda, y se ratificó por esta Corte, a virtud de dictamen de la Comisión Legislativa, que los holancillos ordinarios pertenecen a la clase 10.ª de la Tarifa, se resuelve fenecer provisionalmente, sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable, la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 114 bis—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Con fecha 21 de diciembre de 1912, y bajo el número 165, dictó el Magistrado de la antigua Sección 5.ª de la Corte de Cuentas auto de observaciones a la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor Luis F. Angulo.

Como el motivo de las glosas es que en dicho auto se ordenaba la clasificación de holancillos ordinarios de algodón en la clase 13.ª de la Tarifa de Aduanas, y posteriormente resolvió el Ministerio de Hacienda que el holancillo ordinario fuera clasificado en la clase 10.ª, resolución ratificada por la Corte de Cuentas, en virtud de dictamen de la Comisión Legislativa, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena, correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor L. F. Angulo, sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE SANTA MARTA.

Número 115—Bogotá, julio 27 de 1915.

La cuenta de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al tiempo comprendido entre los siete últimos días del mes de enero hasta 30 de diciembre del año de 1911, estuvo a cargo del señor Ramón Goenaga.

Del estudio verificado en ella se encuentra que ha sido descrita correctamente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, que fue clausurada por balance de salida, que contiene los saldos del mes anterior y que las cuentas mensuales son fiel copia de la general.

Las cuentas mensuales se hallan fenecidas así:

Enero, auto número 297, de 23 de septiembre de 1911, sin alcance ni multa.

Febrero, auto número 293, de 18 de septiembre de 1911, sin alcance ni multa.

Marzo, auto número 3, de 4 de febrero de 1912, sin alcance ni multa.

Abril, auto número 11, de 12 de febrero de 1912, sin alcance ni multa.

Mayo, auto número 7, de 6 de febrero de 1912, sin alcance alguno.

Junio, auto número 6, de 5 de febrero de 1912, sin alcance alguno.

Julio, auto número 8, de 7 de febrero de 1912, sin cargo ni multa alguna.

Agosto, auto número 76, de 2 de junio de 1914, con alcance de $ 9-29, procedente de la falta de los comprobantes de multas impuestas a unos empleados del Resguardo, por valor de $ 8 (observación 3.ª del auto número 10, de 19 de febrero de 1912). Con oficio de 5 de septiembre de 1914 remite el responsable el comprobante que motivó el alcance, así como las estampillas por valor de $ 0-29, quedando eximido de ese cargo, en virtud del artículo 399 del Código Fscal vigente.

Septiembre, auto número 77, de 2 de junio de 1914, con alcance de $ 11-13, proveniente de la falta de unos documentos que acompañó posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 1914, y que está en el mismo caso que el anterior.

Octubre, número 147, de 24 de mayo de 1912, sin alcance ni cargo.

Noviembre, número 150, de 28 de mayo de 1912, sin alcance ni multa.

Diciembre, auto número 78, de 2 de junio de 1914, con alcance de $ 220-87, procedente de la falta de estampillas y algunos comprobantes, que con fecha 5 de septiembre de 1914 remitió a la Corte el responsable y que figuran en el juicio respectivo.

Hay constancia además de que todos los autos han sido notificados al responsable, y que, como queda dicho, éste ha dejado satisfechos todos los cargos que se le hicieron.

En virtud de lo expuesto, se resuelve fenecer definitiva y separadamente la cuenta general de que se trata, de cargo del señor Ramón Goenaga, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 116—Bogotá, julio 28 de 1915.

Se requiere nuevamente al señor José Gnecco Coronado para que se sirva enviar a la mayor brevedad la cuenta de la Aduana de Santa Marta, general del año de 1912, y se le advierte que ha incurrido en una multa de $ 10, sin perjuicio de los demás apremios legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 117—Bogotá, julio 28 de 1915.

Nuevamente se requiere al señor José Gnecco Coronado, responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta en el año de 1913, para que envíe dicha cuenta general, advirtiéndole que tiene una multa de $ 10, de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 118—Bogotá, julio 28 de 1915.

Se requiere al señor José Gnecco Coronado para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de la Aduana de Santa Marta, correspondientes al mes de diciembre de 1904, y la general del mismo año, por cuya demora tiene la multa de $ 10 por cada una de ellas, en virtud del artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 119—Bogotá, julio 28 de 1915.

Se requiere al señor José Gnecco Coronado para que a la mayor brevedad rinda la cuenta de la Aduana de Santa Marta, correspondiente al mes de enero de 1915, advirtiéndole que se ha hecho acreedor a una multa de $ 10, por la demora. Artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 120—Bogotá, julio 28 de 1915.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, señor Luis J. Ibáñez M., para que a la mayor brevedad rinda las correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, pues de lo contrario incurrirá en las penas que señala el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Número 121—Bogotá, julio 29 de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, y se encuentra bien formada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DEL META.

Número 122—Bgootá, julio 29 de 1915.

Por estar bien formada y comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Aduana del Meta, correspondiente al mes de junio del presente año, de cargo del señor Francisco Carvajal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Central de Telégrafos.

Número 123—Bogotá, agosto 5 de 1915.

Por hallarse bien formada y comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni multa alguna, la cuenta del Almacén Central de Utiles y Materiales Telegráficos, correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Jorge Luna Ospina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Cúcuta.

Número 124—Bogotá, agosto 11 de 1915.

Bajo el número 28, y con fecha 22 de febrero del presente año, se dictó el auto de observaciones número 28 en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta en mayo de 1914, cuyo responsable es el señor Jorge A. Prada.

Con fecha 10 de marzo del mismo año, contesta el responsable a las observaciones de la Administración General de Correos, satisfactoriamente respecto a los puntos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, pero queda subsistente el 1.°, y en tal virtud, se esperan los recibos auténticos de la oficina destinataria, como comprobante de remesas.

Respecto a lo observado por esta Sección, se reproduce, para que el responsable se sirva contestar dentro del término de diez días:

"1.ª En la cuenta del capítulo 10, personal y material, se sentó en el libro, en lugar de $ 413-99, $ 413, como valor de la nómina de los empleados de la Administración de Correos en mayo; hágase corregir.

"2.ª La suma de los derechos de Aduana en Pamplona no es $ 186-62, como figura en el libro, sino $ 186-66; de ahí que la entrada por esta cuenta en Cúcuta y Pamplona sea $ 1,026-64, y no $ 1,026-60, suma que aparece en el libro; saldo a cargo del responsable, $ 0-04."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Cali.

Número 125—Bogotá, agosto 11 de 1915.

Con fecha 16 de julio del presente año, bajo el número 859, contesta el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en agosto de 1914, señor Abraham Aparicio V., a lo observado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y al auto número 98 de esta Sección, y como ambas contestaciones son satisfactorias y el responsable envía el comprobante de la remesa de $ 59-99, valor del 2 por 100 para la conversión, que se pidió, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE IPIALES

Número 126—Bogotá, agosto 12 de 1915.

Por estar bien formada y comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el señor Maximino Pérez.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo anterior . . . . . $	364 ..	
En una orden telegráfica del Tesorero General	50 ..	
Ingresos . .	681 19	
Egresos . . .	. . . . .	673 30
Saldo en caja	. . . . .	421 89
Sumas iguales $	1,095 19	1,095 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA POSTAL DE CARTAGENA

Número 127—Bogotá, agosto 13 de 1915.

Con fecha 20 de marzo de 1915 se dictó el auto de observaciones número 37, en la cuenta de la Agencia Postal Na-

cional de Cartagena, en junio de 1914, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., y como hasta hoy no se ha recibido contestación alguna, se reproducen las observaciones:

"Quedan subsistentes las observaciones que hizo la Dirección General del ramo, con fecha 1.° de marzo, más las siguientes:

"1.ª En el debe de situación originaria, en la cuenta de depósitos por derechos de importación, en el libro, figura la suma de $ 42-51, que es la misma que viene de mayo, y en el balance figura la de $ 42-50; sírvase aclarar.

"2.ª La suma de las cuentas de caja, que baja a la recapitulación, no es la de $ 26,886-31, como figura en el balance, sino la de $ 22,886-31."

Término para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 128—Bogotá, agosto 13 de 1915.

Con fecha 22 de mayo del presente año se dictó el auto de observaciones número 82, en la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en julio de 1914, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., y como hasta la fecha no ha dado contestación ninguna el responsable, se reproducen tales observaciones para que sean contestadas en el término de cinco días:

"Además de las de la Dirección General, se hacen las siguientes:

"1.ª En la cuenta de rentas de vigencias anteriores, en el libro, del lado del debe viene la suma de $ 67-64, cuando debe ser la de $ 67-47, que es la que viene del mes de mayo.

"2.ª En la cuenta del capítulo 75, Junta de Conversión, en el libro, al debe, aparece $ 201-30, cuando la suma que viene de mayo es $ 201-34.

"3.ª En el balance, en recapitulación, al haber de la situación originaria, la suma es $ 72,712-66 y no $ 72,844-67; hay pues una diferencia de $ 132-01, pero siendo la suma la primera, no resulta bien el balance al comprobarlo. Sírvase el responsable explicar en qué consiste esto y reponer el balance de manera que quede correcto."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 129—Bogotá, agosto 13 de 1915.

Bajo el número 83, y con fecha 22 de mayo de 1915, se dictó auto de observaciones a la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena en el mes de agosto de 1914, cuyo esponsable es el señor Víctor M. Pavía S., y hasta la fecha no ha dado contestación.

Se reproducen las observaciones para que el responsable conteste en el término de cinco días, más el de la distancia:

"1.ª En el balance, en la recapitulación, al debe y al haber, en la columna de operaciones del mes, están erradas las sumas; no son $ 7,316-81, sino $ 7,326-81.

"2.ª En el movimiento de caja que trae la diligencia de visita aparece que la suma de la existencia en 1.° de agosto ($ 1,314-87) y los ingresos del mes ($ 2,168-28) es menor que la suma de los egresos ($ 1,795-12) y el saldo para nueva cuenta ($ 1,795-12), lo cual no puede ser; sírvase el responsable aclarar el punto para tener el verdadero movimiento de caja en el mes, y explicar de dónde proviene la diferencia de $ 107-09."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE IPIALES

Número 130—Bogotá, agosto 17 de 1915.

Con fecha 25 de junio del presente año, y bajo el número 120, contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Ipiales en febrero de 1915, señor Maximino Pérez, a lo observado por esta Sección en auto número 77, de 20 de mayo del presente año, y acepta el reparo hecho sobre falta de estampillas, por valor de $ 0-11, que hará figurar en la cuenta de julio.

En consecuencia, se fenece provisionalmente, sin alcance ni cargo alguno contra el responsable, la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 131—Bogotá, agosto 17 de 1915.

Con fecha 25 de junio del presente año, y bajo el número 120, contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Ipiales en marzo del presente año, señor Maximino Pérez, a lo observado por esta Sección en auto número 78, de 20 de mayo de 1915, y acepta el reparo hecho sobre falta de estampillas, por valor de $ 0-06, que hará figurar en la cuenta de julio.

En consecuencia, se fenece provisionalmente, sin alcance ni cargo alguno contra el responsable, la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 132—Bogotá, agosto 18 de 1915.

Ha sido estudiada la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al mes de abril de 1913, cuenta de la cual es responsable el señor Luis F. Angulo, y se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Comprobante número 146. Vapor **Asian**, de 12 de marzo de 1913, manifiesto número 31, de Manuel Gutiérrez C., se le carga el 70 por 100 en 33,384 kilos de parafina sin labrar. Según el Decreto número 485 de 1905 (**Diario Oficial** número 12374), no tiene 70 por 100. Debe devolverse la suma de $ 233-69, más el 2 por 100, $ 4-67, que se cobró de más.

2.ª Comprobante número 135. Vapor **Oruba**, de 1.° de marzo de 1913. En la relación de datos para la jornalización figura Pineda López & C.ª en dos partidas: la primera, de $ 1-41 y $ 0-03, y la segunda, de $ 292-57 y $ 5-85, que no figuran en la relación de pagos en dinero ni en la de letras.

3.ª Cantidades que dejaron de cobrarse:

Por derechos de importación . . . . . $	106,660 55
Por 2 por 100 para la conversión	2,153 67
Suma . . . . $	108,814 22

Sobre esto se llama la atención al responsable hacia lo dispuesto en el Decreto número 261 de 1905, **Diario Oficial** número 12314.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.

Número 133—Bogotá, agosto 27 de 1915.

Con fecha 9 de agosto, bajo el número 214, contesta el señor Abraham Aparicio V., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali en noviembre de 1914, a lo observado por la Administración General de Correos y al auto número 107 de esta Sección.

Como tales contestaciones son satisfactorias, y el responsable envía el telegrama número 28 como comprobante de la suma de $ 233-40, por el 2 por 100 para la conversión que se pidió, se resuelve fenecer provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADUANA DEL META

Número 134—Bogotá, agosto 27 de 1915.

Con fecha 27 de julio del presente año envía el señor Francisco Carvajal el balance correspondiente al mes de diciembre de 1913, en la cuenta de la Aduana del Meta, que se había pedido, y por estar corriente, se aprueba y se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo alguno contra su responsable, señor Andrés C. Corrales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 134 bis—Bogotá, octubre 8 de 1915.

La cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al tiempo comprendido desde el 1.° de enero hasta el 6 de septiembre del año de 1909, estuvo a cargo del señor José del C. Villa, y las cuentas parciales fueron fenecidas de la siguiente manera:

Enero. Auto de observaciones número 51, de 10 de mayo de 1909; auto adicional número 133, de 10 de noviembre de 1909; auto para mejor proveer, número 107, de 27 de septiembre de 1910, y de fenecimiento provisional, sin alcance alguno, número 1, de 1.° de febrero de 1912.

Febrero. Auto de observaciones número 64, de 14 de junio de 1909, y auto de fenecimiento provisional número

45, de 2 de abril de 1910, con alcance líquido a cargo del responsable, por $ 28-42.

Marzo. Auto de observaciones número 68, de 22 de junio de 1909; adicional número 37, de 17 de marzo de 1910, y de fenecimiento provisional, número 127, de 20 de septiembre de 1912, con alcance líquido de $ 50,110-15.

Abril. Auto de observaciones número 84, de 28 de julio de 1909; auto de fenecimiento provisional número 47, de 5 de abril de 1910, con alcance líquido de $ 70-84 oro, y la Sala de Apelación, bajo el número 200, con fecha 1.° de junio de 1911, confirmó el alcance.

Mayo. Auto de observaciones número 99, de 10 de septiembre de 1909, y de fenecimiento provisional, sin alcance alguno, número 75, de 30 de mayo de 1910.

Junio. Auto de observaciones número 122, de 8 de noviembre de 1909, y de fenecimiento provisional, sin alcance alguno, número 128, de 21 de septiembre de 1912.

Julio. Auto de observaciones número 156, de 13 de diciembre de 1909, y de fenecimiento provisional, número 38, de 18 de marzo de 1910, con alcance de $ 40 oro.

Agosto. Auto de observaciones número 164, de 24 de diciembre de 1909, y de fenecimiento provisional número 39, de 18 de marzo de 1910, con alcance líquido de $ 284-70.

Septiembre (seis días). Auto de observaciones número 8, de 18 de febrero de 1910, y de fenecimiento provisional, sin alcance alguno, número 89, de 12 de junio de 1914.

Resumen de los alcances dictados.

Mes de febrero.	28 42
Mes de marzo.	50,110 15
Mes de abril.	70 84
Mes de julio.	40 ..
Mes de agosto	284 70
Total del alcance. . $	50,534 11

Sumas que se pagaron de más, según las reclamaciones adjuntas, y que deben devolverse:

A Juan B. Maneiro y T..	101 20
A Gutiérrez & Lleras . .	52 48
A Rafael del Castillo & Compañía	134 35
Total. . . $	288 03

Comparadas las cuentas parciales con la general, se encuentran de acuerdo, y las operacoines de clausura, etc., verificadas correctamente.

En tal virtud, se resuelve:

1.°, Fenecer definitivamente la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al tiempo comprendido desde el 1.° de enero hasta el 6 de septiembre del año de 1909, de cargo del señor José del C. Villa, con el alcance líquido de cincuenta mil quinientos treinta y cuatro pesos con once centacos ($ 50,534-11) oro, a su cargo, y el de doscientos ochenta y ocho pesos con tres centavos ($ 288-03) oro, a cargo del Tesoro nacional y a favor de los señores mencionados.

2.° Remitir copia de este auto al señor Ministro de Hacienda para que se sirva ordenar la devolución, deduciendo las cantidades que hayan sido pagadas por orden del Ministerio o del Jurado de Aduanas.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA**. El Secretario, José Antonio Rivas.

ADUANA DE IPIALES

Número 135—Bogotá, agosto 31 de 1915.

Con fecha 8 de junio del presente año se dictó el auto número 91, en la cuenta de la Aduana de Ipiales en el mes de abril de 1915, cuenta de la que es responsable el señor Maxmino Pérez, quien firmó la notificación el 12 de julio siguiente a fenecer provisionalmente no se ha recibido contestación alguna, se procele a fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, con el alcance de $ 0-03, por falta de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA**. El Secretario, **José Antonio Rivas**.

ALMACEN Central de Telégrafos.

Número 135 bis—Bogotá, octubre 8 de 1915.

Por hallarse bien formada y comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Jorge Luna Ospina, la cuenta del Almacén Central de Telégrafos, correspondiente al mes de julio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA**. El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales

Por el presente se emplaza al señor General Rafael Reyes para que se presente por sí o por apoderado, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte adelanta el señor doctor José Antonio Barros, como apoderado de la Nación, contra los herederos del señor Dionisio Jiménez y Rafael Reyes, sobre pago de lo que se debe del faro de **Farallón Sucio**, hoy Isla Grande. Es entendido que si así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado por los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintinno de marzo de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Magistrado sustanciador, **Manuel José Angarita**.

Es copia comparada—El Secretario de la Sala de Negocios Generales, **Pedro Sanz Rivera**.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de **Justicia—Sala de** Negocios Generales.

Por el presente se emplaza a la Compañía **The Barranquilla Railway & Pier C. Limited**, para que se presente dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelanta el señor Procurador General de la Nación; bien entendido que si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado por los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Magistrado sustanciador, **Augusto N. Samper**—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera**.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Federico Rodríguez, abierto en este Juzgado por auto de tres de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Enrique Riberos—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(64) 110 palabras—1 vez—$ 0-44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio mortuorio de Leandro León, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **M. A. Alvarado—E. Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(65) 116 palabras—1 vez—$ 0-47.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 4 de abril de 1916 — Número 15761

CONTENIDO

Págs

PODER EJECUTIVO

Telegramas. 1697
Circular. 1698

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos. . 1698

MINISTERIO DE HACIENDA

Pliego de cargos para el remate en licitación pública de los residuos salinos (cunchos o asientos) procedentes del lavado de los albercones o depósitos del agua salada destinada al consumo en las Salinas de Zipaquirá 1698
Muelle de Puerto Colombia . . 1699

MINISTERIO DE GUERRA

Llamamiento a licitación . . . 1701

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato sore alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena para 1916. . . . 1701

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada en la Tesorería General, por el Director de la Contabilidad General de la República. . . . 1703

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se dispone el establecimiento de trabajos en el camino del Noroeste. 1704

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 1705

CORTE DE CUENTAS

Autos. 1707

Avisos oficiales. 1729

Poder Ejecutivo

TELEGRAMAS

Asamblea Departamental — Cali, 2 de marzo de 1916.

Excelentísimo Presidente República y Ministro Gobierno—Bogotá.

Honor transcribiros siguiente proposición aprobada Asamblea sesión ayer:

"La Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, al inaugurar sus sesiones de mil novecientos diez y seis 1916), deja constancia de su adhesión inquebrantable a la unidad nacional, sostenida y vigorizada por la Carta Fundamental de la República; reprueba, hoy como ayer y como siempre, la secesión de Panamá, y en nombre del pueblo que ha sacrificado vida e intereses en defensa de la Patria, condena toda tendencia encaminada a menoscabar la integridad nacional. Deja constancia igualmente de lo inconveniente que sería para el decoro patrio, cualquiera modificación que lesione más los derechos de la República, hecha al Tratado de seis (6) de abril de mil novecientos catorce (1914) y celebrado con los Estados Unidos, por considerar dicha modificación como una injusticia contra el derecho internacional.

"Transcríbase por telégrafo al Gobierno Nacional, a la prensa del país, y publíquese en los diarios de la ciudad."

Servidor, **Pedro A. Molina**

Cartagena, 9 de marzo de 1916

Presidente República—Bogotá.

Tengo honor transcribirle proposición aprobada por unanimidad en sesión esta fecha:

"La Asamblea Departamental de Bolívar **resuelve**. . . . .

"Dejar constancia en el acta de este día de su adhesión inquebrantable a la unidad nacional, y al condenar nuevamente la secesión de Panamá, protesta en nombre y representación de los hijos de este Departamento, contra cualquier tentativa tendiente a menoscabar el territorio de la República; asímismo declara, de manera perentoria y firme, que condena como antipatriótica e indigna cualquier modificación que se haga al Tratado de seis (6) de abril de 1914 celebrado con los Estados Unidos, que vendría a hacer más irrisoria la reparación ofrecida por aquel Tratado que está muy lejos de representar los intereses y anhelos del pueblo colombiano, y solicitar del Congreso, en sus próximas sesiones, la expedición de una ley que castigue de manera especial a los que atenten contra la integridad del país y fomenten campañas separatistas."

Presidente Asamblea, **Medardo Bustillo Serrano.**

Cúcuta, 9 de marzo de 1916

Excelentísimo Presidente República, Prensa Asociada—Bogotá.

Honor transcribiros proposición aprobada por unanimidad:

"La Asamblea Norte de Santander, haciéndose eco de la voz de los pueblos que representa, protesta solemne, enérgicamente contra las publicaciones encaminadas a fomentar el espíritu de secesión en algunos de los Departamentos del país, hechas por determinados organismos de la prensa con el manifiesto fin de crear dificultades a la obra de conciliación entre los partidos, que el Gobierno realiza en aras de los grandes y sagrados intereses de la Patria, y excita a los habitantes de aludidos Departamentos a rodear con mayor fe, entusiasmo, de hoy en adelante, la gloriosa enseña nacional, ciertos que ella enseñoreará el porvenir y a su sombra Colombia será fuerte y feliz."

Servidor, **José Joaquín Villamizar.**

Medellín, 14 de marzo de 1916

Excelentísimo Presidente de la República—Bogotá.

Honor transcribiros siguiente proposición aprobada por honorable Asamblea en sesión de esta fecha:

"La Asamblea Departamental de Antioquia consigna en el acta de este día su inquebrantable adhesión al mantenimiento de la integridad nacional, y condena con toda energía de que es capaz, cualquiera manifestación que directa o indirectamente tienda a rebajar los vínculos que están llamados a conservar unido el pueblo colombiano en un solo sentimiento de amor a la Patria común.

"Comuníquese al señor Presidente de la República y a las Asambleas, y publíquese en cartelones."

Atento servidor, **Rafael Navarro y Euse.**

Tunja, 13 de marzo de 1916

Presidente República—Bogotá.

Honor transcribiros proposición aprobada esta fecha unánimemente:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

"La Asamblea de Boyacá, interpretando los sentimientos del pueblo que representa, consigna en el acta de este día su enérgica protesta contra las manifestaciones de separatismo y cualesquiera otras que traten de deprimir el honor y la dignidad nacionales. Deja constancia de su adhesión a la República y excita al próximo Congreso a la expedición de una ley que prevenga y castigue todo conato de desmembración del territorio patrio. . ."

Silvino Rodríguez

CIRCULAR

Manizales, 15 de marzo de 1916

Excelentísimo Presidente, Presidentes Asambleas.

Honor transcribirles proposición aprobada unánimemente:

"La Asamblea de Caldas ha visto con satisfacción la declaración de adhesión a la unidad nacional, hecha por la honorable Asamblea, y se complace en manifestar que está animada de los mismos patrióticos sentimientos."

Atento servidor, **Marcelino Arango.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCIONES de colombianos.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito de San Cristóbal—En la ciudad de San Cristóbal. El 20 de febrero, Juan María Aponte, de cincuenta y cuatro años, esposo de Mercedes Aguilar, natural de San José de Cúcuta, hijo legítimo de Ignacio Aponte y Felipa Bolívar.

Distrito Junín—Municipio Rubio. El 19 de febrero, Lino Villamizar, de cuarenta años, soltero, jornalero, hijo natural de Dolores Villamizar.

Distrito Cárdenas—Municipio Táriba. El 27 de febrero, el doctor Miguel Antonio Villamizar, de cincuenta y siete años, médico, casado con la señora Hortensia Moreno de Villamizar, natural de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

El señor Cónsul General de Colombia en La Habana da cuenta a este Ministerio de que el día 20 de enero del corriente año falleció en el Pueblo de Regla (República de Cuba), la señora Zoila Palacios y Cabarga, viuda de Pérez, natural de Cartagena.

El señor Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, acaecidas en el Hospital de Santo Tomás, recientemente:

El 16 de enero de 1916, Pablo Serrano, de sesenta y seis años, natural de Pueblo Nuevo, Sabanas de Corozal, agricultor; el 21, Tomás Torres, de treinta y tres años, natural de Cartagena, jornalero; el 12, Joaquín Hernández, de treinta y un años, carpintero; el 13, Juan de Dios Banqué, de veintidós meses, y el 25, Víctor Núñez Olier, de treinta y ocho años, mecánico; y en el Hospital de Ancón, el 5 de febrero, Tomasa Constantino.

El Secretario del Ministerio, **Antonio Gómez Restrepo.**

Ministerio de Hacienda

PLIEGO de cargos para el remate en licitación pública de los residuos salinos (cunchos o asientos) procedentes del lavado de los albercones o depósitos del agua salada destinada al consumo en las Salinas de Zipaquirá.

Los suscritos, a saber: N. N., en su carácter de Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que se denominará **el Gobierno**, y X. X., en su propio nombre, por otra parte, que se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga:

a) A comprar todos los residuos salinos (cunchos o asientos) procedentes del lavado de los albercones o depósitos del agua salada destinada al consumo, números 1, 2 y 3 de la fábrica alta de esta Salina, cada vez que se verifique dicha operación.

b) A comprar igualmente los residuos de la misma procedencia del albercón número 4, cuando el Gobierno construya las obras necesarias para que puedan ser recibidos en el tanque especial que para tal uso hoy existe.

c) A recibir y retirar a su costa, en un lapso no mayor de tres horas, los residuos de la alberca número 1; de hora y media, los del número 3, y de una hora, los del número 4, cuando se le puedan entregar.

d) A pagar previamente, en la caja de la Administración Principal de Salinas, el valor total de los residuos que le van a ser entregados, a razón de $ .... cada decalitro.

e) A pagar al Gobierno, en calidad de multa, una cantidad igual al doble del valor de los residuos que debe recibir, caso de que no se presente oportunamente a recibirlos o lo haga en tiempo mayor del estipulado; y

f) A prestar, a satisfacción del Gobierno, una fianza personal que garantice el cumplimiento del presente contrato.

Segundo. El Gobierno se compromete:

a) A dar aviso al Contratista, por lo menos con dos horas de anticipación, cada vez que vaya a efectuarse el lavado de algún tanque o depósito, con el objeto de que se prepare a recibir los residuos que produzca.

b) A hacer aforar, con intervención de los Agentes de la Policía Nacional, lo más aproximado que sea posible y en presencia del Contratista o de su representante, la cantidad de residuos que se le van a entregar; aforo que el empleado a quien corresponda efectuarlo hará constar en una boleta que firmará y entregará al Contratista como comprobante para los efectos del pago en la Oficina respectiva; de esto se dejará constancia en un libro especial; y

c) A hacer poner a las albercas o depósitos que van a lavarse, la cantidad de agua que sea suficiente para licuar los residuos que debe retirar el Contratista, y que los empleados de la saturación abran y cierren oportunamente las llaves o válvulas de dichos tanques.

Tercero. La duración del presente contrato será por el término de dos años, prorrogable a voluntad de las partes contratantes, y se empezará a contar desde la fecha en que se perfeccione el negocio definitivamente.

Cuarto. El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente el presente contrato, sin que el Contratista tenga derecho a reclamo alguna, si éste dejare de cumplir satisfactoriamente alguna de las estipulaciones que se han consignado.

Quinto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente contrato por duplicado, en Zipaquirá, a.....

Condiciones para el remate.

Consignar previamente cada licitador o postor, en la caja de la Administración Principal de las Salinas, la suma de cincuenta pesos ($ 50), como fianza de quiebra, la cual ingresará, en calidad de multa, a la renta de salinas, si el rematador no perfecciona el contrato cinco días después de que éste le sea adjudicado.

Para el efecto de pujas y repujas verbales entre los postores que hayan llenado las condiciones exigidas, se fija como base para cada decalitro de residuo, la suma de tres centavos ($ 0-03).

Las propuestas deben venir en el papel correspondiente, y se presentarán en pliego cerrado en la Oficina de la Administración Principal de las Salinas, en donde se recibirán **hasta la una de la tarde** del día señalado para el remate; propuestas que deben venir también acompañadas del comprobante de haber efectuado la consignación de que se ha hablado.

Señálase la una de la tarde del día doce de abril venidero para que tenga lugar el remate de que se trata.

Zipaquirá, marzo 10 de 1916.

El Administrador Principal, **Alejandro Osorio G.**

3—3

MUELLE DE PUERTO COLOMBIA

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia. Número 1556—Bogotá, 23 de marzo de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Con la presente tengo la honra de remitir a usted el oficio número 24, de 21 de los corrientes, que, por mi conducto, le dirige el señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte.

Soy de usted muy atento, seguro servidor, **Guillermo Bernal Ospina.**

—

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 6.ª Número 24—Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En la ciudad.

Por ser de cargo de la Administración de la Aduana de Barranquilla—Oficina que es subalterna de ese Ministerio—el recaudo de la parte que corresponde a la Nación en el producto del servicio del muelle de Puerto Colombia, en virtud del contrato aprobado por la Ley 49 de 1884 y por el adicional y reformatorio de 14 de diciembre de 1892, publicado este último en el **Diario Oficial** número 9014, informo a usted lo siguiente:

En el auto de glosas número 178, proferido por esta Sección en el examen de la cuenta de octubre de 1914 de la expresada Aduana, se hizo al responsable esta observación:

"8.ª Ingresos varios. No figura en esta cuenta la parte del producto del muelle de Puerto Colombia, que corresponde a la Nación. En el auto de glosas a la cuenta de junio se hace al señor Pumarejo igual observación, porque desde octubre de 1913, en que aparece la parte de septiembre, no han vuelto a figurar en la cuenta tales productos."

Contestó así el señor General Diógenes A. Reyes:

"Observación 8.ª Ingresos varios.

"Producto del muelle: no figura recaudo alguno en el mes de octubre, ni en los meses subsiguientes, porque el artículo 4.° del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier C.° Limited (**Diario Oficial** número 15017), expresa claramente que 'la Compañía cobrará y conservará dicha parte del mencionado impuesto, hasta que con él queden hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior.'

"Este contrato está aprobado por la honorable Corte.

"Soy de opinión que este contrato no está ajustado a las disposiciones legales, pues es violatorio de los artículos 202, parágrafo f), y 251 del Código Fiscal.

"En los libros de la Aduana no hay constancia oficial ninguna de lo que produce el servicio de muelle, servicio que figura presupuestado por el Congreso, ni queda tampoco constancia de las sumas que recibe el ferrocarril en virtud del citado contrato. Sólo queda en el archivo un ejemplar del cuadro que formula el ferrocarril, demostrativo de la parte que corresponde al Gobierno en el servicio del muelle; sendos ejemplares de este cuadro van a la Tesorería General de la República y a la Dirección de la Contabilidad General."

Aparte del contrato de 5 de agosto de 1913, publicado en el **Diario Oficial** 15017, de que habla el responsable, existe el adicional de 23 de marzo de 1914 (**Diario Oficial** 15206), que reformó aquél.

En el primero se obligó The Barranquilla Railway & Pier C.° Limited (artículo 1.°):

A prolongar el muelle de Puerto Colombia, "a lo menos ciento veinte pies, a fin de que los buques no sufran demora por falta de lugar para atracar y hacer la carga y descarga," y

"A remover de la bahía de Puerto Colombia la roca o grupo de rocas llamadas **Lafayette.**"

En el segundo contrato se comprometió la Compañía a ejecutar esta tercera obra: "Remover las treinta mil yardas cúbicas de arena que, según el plano de la bahía, deban excavarse, para que ella quede en baja marea de una profundidad mínima de veintiséis pies en las partes que sean necesarias para las evoluciones de los buques."

La Compañía se obligó a hacer la prolongación del muelle "por su propia cuenta, siendo entendido que quedará dueña y usufructuaria de esta obra, la que, en el caso de rescate de la empresa por el Gobierno en 1923, no sufriría en su valor el descuento a que en el precio del rescate están sujetas las demás obras, según lo pactado en el contrato vigente entre el Gobierno y la Compañía."

Por la segunda obra, o sea la de remover las rocas **Lafayette**, se obligó el Ministerio de Obras Públicas—quien representó al Gobierno en la prolongación—a lo siguiente:

"El Gobierno pagará a la Compañía el precio que a ella le cueste la remoción de las rocas, más un veinticinco por ciento sobre la suma que ella compruebe haber invertido. Este abono comprende la única remuneración a que tiene derecho la Compañía por llevar a cabo esta obra, y compensa el interés del dinero que, en exceso de los pagos que por ella vaya recibiendo, según el artículo siguiente, tenga que invertir en la misma. El costo total de la obra, incluyendo en ella el veinticinco por ciento de que trata este artículo, no pasará de seis mil libras esterlinas (£ 6,000)."

Para el pago de esta obra estableció el artículo 4.°:

"El Gobierno destina al pago de esta obra, desde la aprobación del presente contrato, la parte que a él le pertenece del impuesto de cinco centavos ($ 0-05), de que trata el artículo 8.°, reformado, del contrato vigente entre el Gobierno y la Compañía, de 1884, y la Compañía cobrará y conservará dicha parte del mencionado impuesto hasta que con él queden hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior."

La obligación por parte de la Compañía de efectuar estas obras en las condiciones indicadas, se ratificó en el contrato de 23 de marzo de 1914, y en cuanto a la obra adicional de la excavación de la bahía de Puerto Colombia, en el mismo contrato se estipuló lo siguiente:

"La Compañía hará estas obras adicionales por su propia cuenta, y de acuerdo con el menor presupuesto que pueda obtener; pero es entendido que, en el caso de rescate de la empresa por el Gobierno en el año de 1923, el Gobierno le pagará por dichas obras adicionales, y sin descuento alguno, la suma que la Compañía compruebe haber invertido en ellas, según cuentas que presentará debidamente autenticadas por auditores oficiales; pero este pago por las obras adicionales no pasará en ningún caso de cinco mil libras esterlinas (£ 5,000)."

En resumen, la prolongación del muelle y la excavación de la bahía se obligó la Compañía del Ferrocarril a efectuarlas a su costa, disfrutando de la exención de todo derecho o impuesto nacional, departamental o municipal (artículo 6.° del contrato primitivo). El Gobierno sólo cubrirá su valor en los términos expresados arriba, en el caso de rescate o redención de la empresa. Y el trabajo de remover las rocas **Lafayette**, única obra que se remuneraría al efectuarla, sería retribuído por la Nación en la forma expresada en el artículo 4.°, que queda transcrito, del contrato primitivo.

Por el artículo 3.° del contrato adicional se prorrogó hasta el 2 de junio de 1916 el plazo para la ejecución de las obras, excepto la prolongación del muelle, para la cual quedó vigente el término hasta el 27 de marzo de 1916, fijado por el artículo 5.° del primitivo.

En cumplimiento del artículo 4.° del contrato últimamente citado, la Compañía ha cobrado y conservado para sí la parte que a la Nación le corresponde en los productos

del muelle desde el mes de octubre de 1913 inclusive, parte que tomando por base la cantidad de $ 14,658-13, que le correspondió a la Nación hasta el 30 de septiembre (página 55 de la Memoria de 1914 del Ministerio de Hacienda), puede calcularse a razón de $ 1,500 mensuales, de donde resultará que la Compañía ha retenido en los treinta meses transcurridos de octubre de 1913 a marzo de 1916, $ 45,000 aproximadamente, cantidad que ascenderá a unos $ 48,000 si la Compañía hace uso del plazo hasta el 2 de junio. Y si la Compañía no ha efectuado para entonces todavía las obras, o por causa de la guerra exterior se acoge a lo estatuído en el artículo 7.° del contrato primitivo, no podrá determinarse hasta cuándo continuará ella reteniendo la parte que en el producto del muelle corresponde a la Nación.

Pero por otra parte, y a ese fin se encaminan las precedentes observaciones, los contratos de que se ha hecho mención no le conceden derecho alguno a la Compañía para retener los dineros de la Nación en la forma y por la cuantía que quedan expresádas, y es el caso de poner remedio a tal situación anormal, que perjudica al Fisco.

El Gobierno no ha estado obligado a cubrir, con la parte que le corresponde en el producto del muelle, una cantidad mayor que el costo de la obra, si éste no alcanzó a $ 30,000. Para que el Gobierno conozca el costo, la Compañía debe pasarle cuenta de los gastos.

Ahora, si el costo alcanzó a $ 30,000, al llegar a esta cantidad lo retenido por la Compañía, ha debido cesar la retención, pues el Gobierno no está obligado en ningún caso a pagar una cantidad mayor que la expresada.

Considera, pues, el suscrito, que el Ministerio de Obras Públicas debe exigir a la Compañía la presentación de las respectivas cuentas de inversión y el reintegro del exceso retenido, y que el de Hacienda debe ordenar al Administrador de la Aduana de Barranquilla que efectúe el cobro del caso.

Así se permite indicarlo de manera respetuosa el suscrito, pues como se deduce de la contestación del señor General Diógenes A. Reyes, a la observación hecha por esta oficina, transcrita al principio de la presente nota, esta Sección no puede exigir al señor Administrador de la Aduana responsabilidad alguna por la falta de recaudo de productos del muelle de Puerto Colombia, al tenor del artículo 147 del Código Fiscal, mientras tal falta no le sea imputable, y no lo será hasta tanto que el Ministerio de Obras Públicas no haga a la Compañía la exigencia de que trata la presente.

Dios gurde a usted.

Eugenio Andrade

RESOLUCION NUMERO 14

Ministerio de Hacienda—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Conforme al artículo 4.° del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier C.° Limited, el 5 de agosto de 1913, el Gobierno destinó al pago de la prolongación del muelle de Puerto Colombia y a la remoción de la roca o grupo de rocas llamadas **Lafayette**, la parte que al mismo Gobierno le pertenece del impuesto de cinco centavos de que trata el artículo 8.°, reformado, del contrato aprobado por la Ley 49 de 1884, y autorizó a la Compañía para cobrar y conservar dicha parte del mencionado impuesto.

Por las observaciones hechas por el señor Magistrado de la Sección 6.ª de la Corte de Cuentas a la del Administrador de la Aduana de Barranquilla, correspondiente a octubre de 1914, se viene en conocimiento de que, desde el mes de octubre de 1913, ha dejado de recaudarse por la Administración de esa Aduana el impuesto sobre el muelle de Puerto Colombia, contra lo expresamente estipulado por el artículo 8.° (reformado) del contrato aprobado por la Ley 49 de 1884, citada.

Conforme al artículo 4.° del contrato primeramente mencionado, la Compañía sólo tenía derecho a que el Administrador de la Aduana de Barranquilla le entregara el 60 por 100 que al Gobierno corresponde en el impuesto sobre muelle estipulado por dicho artículo 8.°, hasta la concurrencia de seis mil libras esterlinas, convenidas por el artículo 3.° del mismo contrato.

Cumplida esta estipulación, dicha Compañía no tiene derecho a percibir suma alguna de acuerdo con el contrato adicional de 23 de marzo de 1914, sino a exigir en el año de 1923, y sin descuento alguno, la suma que la Compañía compruebe haber invertido en la remoción de las treinta mil yardas cúbicas de arena que, según el plano de la bahía de Puerto Córdoba, debían excavarse para que ella quedara en baja marea; y sin exceder el precio de ese rescate de cinco mil libras esterlinas. Las estipulaciones del contrato de 5 de agosto de 1913 no autorizan a la Compañía del Ferrocarril y muelle de Puerto Colombia, para asumir el carácter de recaudadora de un impuesto nacional, deber atribuído al Administrador de la Aduana de Barranquilla, y de cuyo manejo está obligado a dar cuenta conforme a la ley.

En comprobación de lo dicho se reproducen en seguida las estipulaciones pertinentes de los respectivos contratos:

Artículo 8.°, reformado, del contrato aprobado por la Ley 49 de 1884:

"Cuando Uribe haya construído en Puerto Belillo el muelle de que se habla en el artículo anterior, podrá cobrar durante cuarenta (40) años el derecho de muelle de cinco centavos ($ 0-05) por cada carga de ciento veinticinco (125) kilogramos de peso de efectos que no constituyan equipaje de importación o exportación que pase por dicho muelle. El producto de este derecho, deducido el dos por ciento (2 por 100) para el Recaudador, se repartirá así: cuarenta por ciento (40 por 100) para el Gobierno y sesenta por ciento (60 por 100) para Uribe o su representante. Este derecho se cobrará por el Administrador de la Aduana de Barranquilla, quien entregará a Uribe la parte que le corresponda por mensualidades vencidas, no pudiendo, en ningún caso, demorar este pago."

Artículo 4.° del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Frank A. Koppel el 5 de agosto de 1913:

"El Gobierno destina al pago de esta obra, desde la aprobación del presente contrato, la parte que a él le pertenece del impuesto de cinco centavos ($ 0-05), de que trata el artículo 8.°, reformado, del contrato vigente entre el Gobierno y la Compañía de 1884, y la Compañía cobrará y conservará dicha parte del mencionado impuesto, hasta que con él queden hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 2.° del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Frank A. Koppel, el 23 de marzo de 1914:

"La Compañía hará estas obras adicionales por su propia cuenta y de acuerdo con el menor presupuesto que pueda obtener; pero es entendido que, en el caso de rescate de la empresa por el Gobierno en el año de 1923, el Gobierno le pagará por dichas obras adicionales, y sin descuento alguno, la suma que la Compañía compruebe haber invertido en ellas, según cuentas que presentará debidamente autenticadas por auditores oficiales; pero este pago por las obras adicionales no pasará en ningún caso de cinco mil libras esterlinas (£ 5,000)."

De consiguiente, la Empresa del Ferrocarril de Bolívar y muelle de Puerto Colombia no ha tenido derecho para cobrar el impuesto de que se trata ni tampoco para retener sus productos, según queda expuesto. Menos pudo abrogarse la recaudación de dicho impuesto haciéndolo efectivo directamente de los vapores que atracaran al muelle. El hecho de haberse estipulado en el artículo 4.° del contrato de 5 de agosto de 1913, que dicha Compañía cobrara y conservara el 60 por 100 perteneciente al Fisco, sólo le daba derecho para exigirlo del Administrador de la Aduana de Barranquilla, hasta indemnizarse de la suma estipulada, pero en manera alguna para sustituírse en sus funciones y en cierto modo haciendo nugatorio, aunque fuera transitoriamente, el artículo 8.°, reformado, del contrato primitivo aprobado por la Ley 49 de 1884, ya citada.

En consecuencia de lo dicho, **se resuelve:**

1.° El Administrador de la Aduana de Barranquilla reasumirá, tan pronto como llegue a su conocimiento esta Resolución, la recaudación del impuesto de muelle en Puerto Colombia.

2.° Exigirá de la Empresa del Ferrocarril de Bolívar y muelle de Puerto Colombia, la cuenta comprobada de los recaudos que haya hecho por este último impuesto. Si del examen de esta cuenta resultare que dicha Compañía está cubierta del precio estipulado por la prolongación del muelle y la remoción de las rocas **Lafayette** hasta completar la suma estipulada de £ 6,000, y resultare algún saldo a favor del Tesoro, lo exigirá inmediatamente; y si, al contrario, apareciere que no han sido cubiertas íntegramente las £ 6,000, precio del contrato, completará el pago tomando los fondos del 60 por 100 que al Gobierno corresponde en el impuesto de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

Ministerio de Guerra

LLAMAMIENTO a licitación.

Se pone en conocimiento del público que el Ministerio de Guerra rematará en pública subasta, ya sea por lotes o individualmente, los siguientes semovientes de propiedad del Gobierno Nacional, licitación que tendrá lugar dentro del término de treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**, en la Plaza de Ayacucho, de esta ciudad, de las dos a las cuatro de la tarde, y será presidida por el empleado que designe el señor Ministro de Guerra:

	Oro.
1. El **Focio**, rosado, marca 8 en el anca izquierda, avaluado en. . . . . .$	5
2. **Jockey**, bayo, marca R.C. O. S., en la pierna izquierda, avaluado en. . . .$	10
3. **Chantecler**, zaino, marca G., brazo izquierdo. . .	15
4. **Nogui**, castaño rosado, marca S., pierna izquierda, avaluado en.	15
5. **Cogotón**, rucio, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	8
6. **Chapetón**, zaino, marca R. C., paleta izquierda, avaluado en.	12
7. **Carraco**, rucio mosqueado, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. . .	8
8. **Muñeco**, rucio, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	15
9. **Pato**, rucio, marca G., brazo izquierdo, avaluado en	15
10. **Naranjo**, bayo, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	15
11. **Coral**, marca R. C., pierna izquierda, avaluado en	10
12. **Patacón**, bayo, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	12
13. **Comadreja** (mula), rosilla, marca G., brazo izquierdo, avaluada en. .	18
14. **Pandereta** (mula), zaina, marca G., brazo izquierdo, avaluada en.	15
15. **Claudia** (mula), baya, marca G., brazo izquierdo, avaluada en.	10
16. **Pomarrosa** (mula), **roana**, marca G., brazo izquierdo, avaluada en. . . .	20
17 **Paloma** (mula), rucia, marca G., brazo izquierdo, avaluada en.	6
18. **Perdiz** (mula), mosqueada, marca G., brazo izquierdo, avaluada en. .	12
Pasan. . . . . .$	221
Vienen. . . . . .$	221
19. **La Indiana** (mula), alazana, marca G., brazo izquierdo, avaluada en. .	8
20. **El Fara** (macho), zaino, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. . .	20
21. **Pato** (macho), rucio mosqueado, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. .	10
22. **Chulo** (macho), pardo oscuro, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. .	15
23. **Caimán** (macho), zaino oscuro, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. .	10
24. **Tuerto** (macho), cervuno, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	15
25. **Kaiser** (macho), cervuno, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. . . .	15
26. **Caramelo** (macho), colorado, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. .	20
27. **Chapín** (macho), zaino, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	3
28. **Artillero** (macho), moro, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. . . .	25
29. **Mensajero** (macho), rucio amelado, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	25
30. **Armadillo** (macho), moro mugroso, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	15
31. **Cernícalo** (macho), bayo, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. . . .	25
32. **Chispas** (macho), alazán claro, marca G., brazo izquierdo, avaluado en. .	20
33. **Nerón** (macho), pardo, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	6
34. **Bodeguero** (macho), rucio mosqueado, marca G., brazo izquierdo, avaluado en.	25
Suma total. . . . .$	478

No será postura admisible la que no cubra el total del avalúo de cada uno de los semovientes en mención. La licitación durará dos horas, y la adjudicación se hará públicamente, tan luégo como haya terminado aquélla, a favor del que ofrezca mayor cantidad sobre la base del avalúo.

Para ser postor se necesita presentar recibo expedido por la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado allí el 10 por 100 del avalúo.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación. Si no lo hace, perderá a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado para hacer postura, y responderá también de la quiebra del remate.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO**.

Bogotá, marzo 22 de 1916.

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena para 1916.

Antonio J. de Irisarri, Director General de Instrucción Pública del Departamento de Bolívar, por autorización del señor Ministro de Instrucción Pública, y facultado por el artículo 1.° del Decreto número 850 de 1910, en nombre del Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Rafael Pereira C., mayor de edad, vecino de esta ciudad, que se llamará **el Contratista**, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

1.° A dar alimentación a los empleados internos, alumnas becadas nacionales (de número y de prima del contrato), a las becadas departamentales y municipales y a las supernumerarias internas de la Escuela Normal de Institutoras, durante el año lectivo de 1916, en la forma siguiente:

Lunes—Desayuno: café con leche, nueve onzas; pan, cuatro onzas; queso o mantequilla, dos onzas.

Almuerzo: sopas de plátanos maduros, con cerdo o hígado, diez onzas; carne, seis onzas; arroz con mojarras, ocho onzas; huevos fritos; papas guisadas, tres onzas; tajadas de plátano, cuatro onzas; chocolate o café, cinco onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Refresco: chicha de arroz helada o frutas, diez onzas.

Comida: sopas de papa con cerdo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; pastel con picado de cerdo, cuatro onzas; frisoles guisados, cuatro onzas; boronías, tres onzas; café, cinco onzas; dulce de naranjas, cuatro onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; agua helada.

Cena: dulce de leche, cinco onzas; café con leche o chocolate, siete onzas; pan, tres onzas; queso o mantequilla, dos onzas.

Martes—Almuerzo: sopas de candias con pescado, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; pescado guisado, cuatro onzas; huevos fritos; batatas guisadas, cuatro onzas; café o chocolante, cinco onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Refresco: agua de panela helada o frutas, diez onzas.

Comida: sopas de frisoles con plátanos y cerdo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; panes rellenos, cuatro onzas; cuajado de petit-pois con papas, cuatro onzas; torta de pan con leche y pasas, cuatro onzas; café, cinco onzas; dulce de coco con pasas, cuatro onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas.

Cena: dulce de melón, cuatro onzas; café con leche o chocolate, cinco onzas; pan, tres onzas; queso o mantequilla, dos onzas.

Miércoles—Desayuno como el lunes.

Almuerzo: sopas de tallarines con papas y cerdo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; zaragozas guisadas con papas, cuatro onzas; tortilla de plátano, cuatro onzas; huevos fritos, tres onzas; café o chocolate, cinco onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Refresco: chicha de guanábana helada o frutas, diez onzas.

Comida: sopas de ajiaco con pescado o cerdo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz con frisoles, ocho onzas; arvejas guisadas, cuatro onzas; maíz con leche y azúcar, cuatro onzas; plátanos asados, cinco onzas; café, cinco onzas; dulce de batata, cuatro onzas; agua helada.

Cena: dulce de icacos, cuatro onzas; café con leche o chocolate, siete onzas; pan, tres onzas; queso o mantequilla, dos onzas.

Jueves—Desayuno: como los días anteriores.

Almuerzo: sancocho de pescado con coco, o de carne y cerdo, así: carne o pescado, cuatro onzas; cerdo, cuatro onzas; carne salada, cuatro onzas; plátano, cuatro onzas; ñame, tres onzas; caldo, diez onzas; carne fresca, cinco onzas; arroz, ocho onzas; revoltillo de pescado, cuatro onzas; tajadas de plátano, cuatro onzas; chocolate o café, cinco onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Refresco: helado de frutas.

Comida: sopas de arroz con cerdo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; cuajado de camarones, cuatro onzas; plátanos en tentación, cuatro onzas; café, cinco onzas; dulce de mamey, cuatro onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; agua helada.

Cena: dulce de cerezas, cuatro onzas; café con leche o chocolate, siete onzas; pan, tres onzas; queso o mantequilla, dos onzas.

Viernes—Desayuno: como los días anteriores.

Almuerzo: sopas de mondongo especiadas con huevo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; pescado frito, cinco onzas; arepitas con queso y azúcar, cuatro onzas; huevos fritos, tres onzas; café o chocolate, cinco onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Refresco: chicha de piña helada o frutas, diez onzas.

Comida: sopas de albóndigas, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; carimañola, cuatro onzas; macarrones con queso, cuatro onzas; plátanos asados con queso o mantequilla, cuatro onzas; café, cinco onzas; dulce de guayabas, cuatro onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Cena: dulce de tomates, cuatro onzas; café con leche o chocolate, siete onzas; pan, tres onzas; queso o mantequilla, dos onzas.

Sábado—Desayuno: como los días anteriores.

Almuerzo: sopas de pan con tortuga, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; empanadas con picado de cerdo, cinco onzas; huevos fritos, tres onzas; tajadas de plátano, cuatro onzas; café o chocolate, cinco onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Refresco: peto de leche helada o frutas, ocho onzas.

Comida: sopas de verdura con cerdo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz, ocho onzas; frisoles con leche de coco o plátanos maduros, cuatro onzas; buñuelos pícaros, cuatro onzas; torta de ñame, cuatro onzas; café, cinco onzas; dulce de piña, cuatro onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; agua helada.

Cena: dulce de tomates, cuatro onzas; café con leche o chocolate, siete onzas; pan, tres onzas; queso o mantequilla, dos onzas.

Domingo—Desayuno: el mismo de los días anteriores, más revoltillo de pericos.

Almuerzo: sancocho de gallina, así: gallina, cuatro onzas; cerdo, tres onzas; carne salada, tres onzas; plátanos, tres onzas; ñame, tres onzas; yuca, tres onzas; caldo, diez onzas; carne fresca, cinco onzas; tortilla de plátanos, cuatro onzas; arroz con picadillo de gallina, siete onzas; café o chocolate, cinco onzas; pan, bollo o cazabe, tres onzas; queso, dos onzas; agua helada.

Refresco: helado de leche.

Comida: sopas de pollo, diez onzas; carne, seis onzas; arroz con picadillo de pollo, ocho onzas; pollo guisado, cuatro onzas; Fricasé de petit-pois con papas, cuatro onzas; boronías, tres onzas; café, cinco onzas; dulce de leche, cuatro onzas; café con leche o chocolate, siete onzas; pan, tres onzas; queso o mantequilla, tres onzas.

2.° La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con la Directora de la Escuela.

3.° A dar a las pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida los días Domingo de Ramos, Jueves Santo, Domingo de Pascua y Jueves de Corpus, y el de la clausura de estudios.

4.° A servir dos banquetes en el año, así: uno el 20 de julio y otro el 11 de noviembre.

5.° Poner servilletas en la mesa

6.° Servir el arroz de coco o manteca a voluntad de las Superioras y alumnas.

7.° Servir la carne en las siguientes formas: guisada, picada, machacada, deshilachada, biftec, etc., etc.

8.° A dar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a las pensionistas que enfermen.

9.° En los días de cuaresma y demás de abstinencia de carne, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para las pensionistas que lo soliciten.

10. Sostener gratuitamente, como prima de este contrato y en las mismas condiciones de las becadas de número, una alumna becada nacional por cada diez de las que causen erogación al Tesoro Nacional.

11. Acerca de las alumnas supernumerarias, se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Normales (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de las alumnas pensionistas.

12. A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios: al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y

general del edificio de la Escuela Normal, del local de la Escuela Anexa y de los claustros. Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos. (Parágrafos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 56 del Reglamento de las Escuelas Normales, artículo 477 del Código de Instrucción Pública).

13. El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.° del Acuerdo sobre Higiene, expedido el 12 de mayo de 1904, artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

14. A no dar alimentación a personas extrañas distintas de las que forman el personal interno de la Escuela.

15. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato, en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

16. A formular las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte de día), y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910 (artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

7. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual, y a la ley general, queda sometido este contrato.

18. El Contratista da como fiador mancomunado y solidario con él al señor Lacides Segovia L., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que pagará al Tesoro Nacional, en el caso que haya de declararse resuelto por incumplimiento del Contratista (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910, artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

19. El Gobierno se compromete a pagar del Tesoro Nacional al Contratista la suma de doce pesos ($12) mensuales, por cada uno de los empleados internos y de las alumnas becadas de número de la Escuela, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional. Los pagos se harán al Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo, y se estipula expresamente que el Gobierno abone al Contratista la pensión de doce pesos ($ 12) mensuales, por cada empleado interno durante el término lectivo expresado en este Contrato, para que dé alimentación muy buena y abundante a dichos empleados, y a ello se obliga especialmente el Contratista.

20. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública que se verificó, con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal, el día 9 de los corrientes, y se declara prorrogable por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

21. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o el Contratista, dentro de los quince primeros días de las vacaciones del año, por medio de resolución motivada el Gobierno, y memorial razonado el Contratista. La resolución que sobre esto dicte la Dirección General de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente al Contratista, y será sometida a la censura del Ministerio. El Contratista puede apelar de la Resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado, sin que por parte del Gobierno o del Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento para las Escuelas Normales, expedido el 31 de agosto de 1893, las del Decreto número 850 de 1910, las de la Resolución número 223 del mismo año, el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, las Circulares números 2016 y 2022 de 1915, y queda sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

En consecuencia, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio, otro para la Dirección General, otro para el Administrador de Hacienda Nacional y otro para el Contratista, en Cartagena, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.

Rafael Pereira C.—A. J. de Irisarri—Fador, **L. Segovia L.**

—

Gobernación del Departamento. Cartagena, febrero 15 de 1916.

Aprobado — **Ramón Rodríguez Diago**—El Director General de Instrucción Pública, **A. J. de Irisarri.**

—

República de Colombia—**Ministerio** de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos. Bogotá, marzo 13 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro

DILIGENCIA de visita practicada en la Tesorería General, por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos quince, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de pasar visita a la cuenta del mes de noviembre próximo pasado.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja—de acuerdo en todo con el libro auxiliar—tuvo, durante el mes, el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 367,121 50	
Entradas en el mes . . .	1.071,454 90	
Salidas en el mes	.....	1.042,919 88
Saldo para diciembre . .	.....	395,656 52
Sumas iguales . . .	$ 1.438,576 40	1.438,576 40

En seguida el señor Director pasó a la Oficina de Caja, practicó en ella un arqueo, y encontró un saldo de $ 137,555-51 oro, representado así:

En el Banco de Bogotá, en oro	$ 3 32
En caja, en oro colombiano	77 60
En caja, en oro inglés	233 25
En caja, en vales del Tesoro	1,472 54
En caja, en papel moneda	483 37
En caja, en documentos	135,285 43
Suma	$ 137,555 51

La existencia en caja, en vales del Tesoro por emitir, es de $ 35,998 oro, representada así:

76 de $ 100 cada uno	$ 7,600 ..
8 de $ 50 cada uno	400 ..
1,493 de $ 10 cada uno	14,930 ..
2,121 de $ 5 cada uno	10,605 ..
2,463 de $ 1 cada uno	2,463 ..
Suma	$ 35,998 ..

Consultado el Director de la Contabilidad General por

el señor Tesorero, sobre el valor que puedan tener las observaciones hechas por el Visitador Fiscal, señor Pérez Rincón, en la visita que practicó en la Tesorería del 2 al 25 de noviembre último, en relación con la imputación que se da a las sumas que se avanzan al Juez de Ejecuciones Fiscales, para la iniciación y prosecución de los juicios correspondientes, aquél manifestó que las encuentra en completa oposición a lo dispuesto y reglamentado a tal respecto por el Decreto número 608, de 3 de julio de 1911, y a resoluciones sobre la materia dictadas por la Dirección de la Contabilidad General, que es la encargada de reglamentar y dirigir el ramo en todo el país y a cuyas decisiones deben someterse todos los Visitadores en la práctica de sus visitas.

Afirma el Visitador que aquel Decreto se funda en el artículo 165 de la Ley 40 de 1907, lo cual es inexacto, pues apenas el 4.° de sus considerandos dice que hay **analogía** entre los gastos señalados en tal artículo y los **avances** autorizados por el Decreto, los cuales, como **avances**, no pueden imputarse definitivamente a capítulo alguno del Presupuesto, ya que desde 1907 se suprimió el servicio de legalización de gastos hechos por anticipación.

Afirma igualmente el mismo empleado que la Ley 83 de 1910 se expidió con el ánimo de subvenir a tales gastos, lo cual es también inexacto, pues en ella lo que se hizo fue autorizar al Gobierno para hacer los gastos que demandaran los juicios que debiera entablar o sostener en defensa de los intereses de la Nación (los relativos a contratos de esmeraldas), como lo deja ver claramente el final del artículo 1.° de ella, que dice:

"La partida necesaria para esos gastos se considera incluída en el Presupuesto de gastos correspondiente **al año fiscal en que se ocasionen.**"

Es evidente que si el legisaldor hubiera querido referirse a aquellos avances, no habría consignado expresamente esta última disposición, puesto que esos avances se hacen ordinaria y regularmente en todos los años. A la misma conclusión induce lo dispuesto en el artículo 2.° de la prenombrada Ley, que dice: "El Gobierno, por medio del Ministro respectivo, **podrá conferir los poderes que fueren necesarios para representar a la Nación en los negocios a que se refiere el artículo anterior,**" puesto que, tanto los Jueces de Ejecuciones Fiscales, como el Tesorero General, los Administradores de Hacienda Nacional y los Síndicos de Lazaretos, tienen jurisdicción coactiva para cobrar los créditos a favor de la Nación, y no necesitan, en consecuencia, como no lo han necesitado nunca, poder especial de un Ministro, para iniciar un juicio de tal naturaleza.

Dice también el Visitador que esta Ley fue obedecida al liquidar el Presupuesto de 1915, apropiando la partida de $ 10,000 para todos esos gastos. Es cierto que la Ley fue obedecida, pero no desde 1915, sino desde 1911, año en el cual se apropió la partida de $ 40,000 para dar cumplimiento a ella en el capítulo 40, artículo 230 A, y partida igual quedó apropiada en el Presupuesto de 1912, que fue el mismo del año anterior, por no haberse gastado en el primero, en aquellos litigios, sino la suma de $ 12,373-20. De los $ 40,000 votados en 1912, se gastaron $ 38,771-17; y habiendo quedado casi concluídas las gestiones respectivas, sólo se votó en el año de 1913 la partida de $ 16,000, de la cual se gastaron únicamente $ 8,733-52. En 1914 no creyó necesaria el Ministerio de Hacienda partida alguna para aquellos litigios, y por ello no la pidió al Congreso, quien no la votó en el Presupuesto; y, faltando ya muy poco para concluírlos, solicitó para este año la de $ 10,000, que fue la votada por el Congreso.

Dice más adelante el Visitador que el Decreto está rigiendo, y que a virtud de él los gastos en ejecuciones del Juez y de los Síndicos de Lazaretos se imputan, no al Presupuesto, sino a una cuenta **exótica de avances**, que se debita con las anticipaciones y se acredita con las cantidades que se recaudan de la misma procedencia.

Esto sí es exacto, y la relación hecha anteriormente demuestra hasta la evidencia que esa es la imputación que debe darse a tales cantidades, puesto que ellas no representan un gasto definitivo sino un préstamo, generalmente reembolsable, que no hay por qué cargar a capítulo alguno del Presupuesto, como no se cargan tampoco a éstos el valor de los **depósitos, suplementos, pagarés**, etc., que figuran en las cuentas de las oficinas de manejo; únicas cantidades que no se imputan al Presupuesto, no obstante la infundada aseveración del Visitador a tal respecto.

Huelga hablar de los resultados de tales cuentas y del de la general del Presupuesto y del Tesoro, si se fuese a aplicar criterio semejante para describir las operaciones que se llaman **del servicio del Tesoro.**

El Director de la Contabilidad General ordena, en consecuencia, que las imputaciones por avances en juicios ejecutivos o de sucesión, continúen haciéndose como hasta hoy. Y advierte que los Visitadores Fiscales deben examinarlo todo en las oficinas que visiten y observar y corregir lo que no encuentren de acuerdo con disposiciones terminantes del Código Fiscal, del Decreto 1036 de 1904 o con otros decretos y resoluciones reglamentarios de la contabilidad nacional; pero que en ningún caso pueden contrariar tales disposiciones o prescribir prácticas que se relacionen con el servicio de contabilidad, sin la venia de la Dirección General del ramo, que es la encargada de hacerlo.

Se examinaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Tesorero General de la República, **Daniel Merizalde.**

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se dispone el establecimiento de trabajos en el camino del Noroeste.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y **teniendo en cuenta:**

Que en la liquidación del Presupuesto Nacional de Gastos para 1916 figura la suma de siete mil setecientos ochenta y ocho pesos ($ 7,788) para el camino del Noroeste; y

Que lo exiguo de esta cantidad impone la mayor economía posible en gastos de dirección y administración, para procurar la inversión de la mayor parte de ella en el pago de trabajadores y gastos de material, **resuelve:**

Restablécese la Junta Administradora, **ad honorem**, de los trabajos del camino del Noroeste (Ubaté Chiquinquirá y Socorro), residente en Bogotá, y compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, que lo serán, respectivamente, los señores doctor Lucas Caballero, General Luis Vélez, doctor Celso Rodríguez, don Alfredo Caballero, doctor Eduardo Quintana V. y don Celio Cabanzo.

Esta Junta organizará y dirigirá los trabajos necesarios a su juicio, para acometer la construcción de la variante llamada **El Roble**, en la sección del camino correspondiente al Departamento de Cundinamarca, para continuar la construcción de otra variante, llamada **El Claro**, en la sección del camino correspondiente al Departamento de Santander y para sostener el tránsito regular de la vía en toda su extensión: de Ubaté hacia el Socorro, por Chiquinquirá, Güepsa y San José. Al efecto, la Junta podrá nombrar Administradores seccionales **ad honorem**, designará los sobrestantes necesarios, a razón de uno por cada 25 o 30 peones, fijará los jornales de unos y otros y visará las cuentas del personal y material, sin cuyo requisito no podrán pagarse. Cuando la Junta lo estime conveniente solicitará del Ministerio el envío de uno de los Ingenieros a su servicio, que haga las indicaciones técnicas necesarias para la correcta ejecución de los trabajos emprendidos, debiendo cubrirse los gastos de viaje de ese Ingeniero con fondos de los asignados para los trabajos a cargo de la Junta.

La percepción de los fondos asignados de la Tesorería General, el pago de los gastos de la obra y la rendición de las cuentas respectivas en forma legal, estará a cargo de un Cajero Contador, remunerado con treinta pesos ($ 30) mensuales, que prestará además el servicio de Secretario de la Junta, llenará las formalidades exigidas por el Códi-

go Fiscal para ser empleado de manejo, y prestará ante el Ministerio la fianza legal, con dos fiadores aceptados por el Consejo de Ministros, conforme al artículo 294 del mismo Código. Este Cajero podrá nombrar, bajo su responsabilidad y con la aprobación de la Junta Administradora, pagadores auxiliares, residentes en el lugar de los trabajos de cada sección, los cuales podrán devengar hasta veinticinco pesos ($ 25) de sueldo mensual cada uno, y llenarán además las funciones que les encomiende la Junta en la vigilancia de los mismos trabajos, siendo entendido que el Cajero Contador será el único responsable de la cuenta y de los fondos que se le suministren. Desígnase para servir el cargo de Cajero Contador al señor Gustavo A. Camacho.

La suma de siete mil setecientos ochenta y ocho pesos ($ 7,788) que asigna el Presupuesto vigente, para el camino del Noroeste en el año en curso, se ordenará a favor del Cajero Contador, en cuotas de setecientos ocho pesos ($ 708) mensales, y se distribuirá por la Junta en forma que se inviertan hasta cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos ($ 4,278) en la construcción de la variante de **El Roble,** y hasta tres mil quinientos pesos ($ 3,500) en la construcción de la variante de **El Claro,** sin perjuicio de tomar de cada una de estas partidas, proporcionalmente, las sumas indispensables para atender a la conservación del tráfico de la vía, por medio de pequeñas cuadrillas ambulantes.

La Junta informará mensualmente al Ministerio sobre el estado y gastos de los trabajos a su cargo, con el detalle necesario para que el Ministerio se halle al corriente de todo lo que ocurra en esa obra.

Por este Ministerio se mandarán poner a disposición de la Junta Administradora las herramientas y elementos pertenecientes al camino del Noroeste, que estuvieron a su servicio en años pasados y que se hallan depositados en lugares inmediatos a la vía, conforme a los inventarios respectivos, y, si fuere posible, se dispondrá también el suministro de las herramientas que puedan necesitarse de entre las que haya disponible en el Almacén Nacional, así como el de los útiles de escritorio que solicite la Junta para su funcionamiento.

Quedan bajo la responsabilidad moral de los miembros de la Junta Administradora las herramientas, elementos y útiles que se entreguen para los trabajos a su cargo, y en consecuencia, la Junta adoptará las medidas que estime eficaces para impedir el extravío o empleo indebido de los mismos elementos, herramientas y útiles.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de marzo de 1916.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Guillermo Escobar T., mayor de edad y vecino, como apoderado de Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, cuyo poder acompaño, en nombre y representación de éstos, ruego a usted muy respetuosamente se digne ordenar el registro de la marca **Café tinto,** que usan y seguirán usando en sus productos de café, dados al expendio en la República. Dichos señores, Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, se reservan el derecho de perseguir por las leyes a toda empresa o individuo que, en productos similares, haga uso de la marca expresada. No se hace alusión aquí de ninguna clase de dibujos, grabados, señas o insignias especiales, porque el registro de la marca dicha se refiere únicamente a las palabras **Café tinto,** pudiendo emplear éstas en distintos caracteres, tamaños y tintas, y acompañada de distintos dibujos.

Adjunto a la presente solicitud uno de los clisés que lleva la marca a que me refiero.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Guillermo Escobar T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 17 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las dos de la tarde del día de hoy.

Alaín Lemos—Guillermo Escobar T.

(99). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & Compañía, de Medellín, conforme aparece de la copia registrada que acompaño, pido a usted atentamente que se sirva disponer el registro de la marca de fábrica de los cigarrillos que dichos señores fabrican y expenden en la República de Colombia, con el nombre de **Egipto,** que se distingue así: lleva pintado un paisaje representantivo de un egipcio sobre un camello que atraviesa el desierto cerca de las pirámides de Egipto; encima de dicho paisaje, en letras en fondo colorado, estas palabras: **Hebra, Cigarrillos Egipto,** y en la parte inferior estas frases: **Picadura preparada por un experto de la Habana,** y más abajo la palabra **Algodón,** en fondo colorado; y a un lado del escudo o paisaje, estas palabras en fondo colorado: **Clase extra;** y al reverso otro escudo que representa una mujer egipcia sentada bajo un pabellón o cortinaje; en la parte superior, en fondo colorado, estas palabras: **20 cigarrillos o 14 gigantes;** y en fondo azul, las siguientes: **Fa-**

bricados en máquina modernísima, y en la parte inferior, la palabra Medellín, en fondo azul, y en fondo colorado la palabra Corcho. Al cerrarse la cajetilla queda ésta en forma de carterita.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que llevan la mencionada marca; el clisé lo presentaré tan pronto como llegue de Medellín, dentro de pocos días, y el comprobante de haber cubierto los derechos fiscales.

Bogotá, febrero 28 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 29 de 1916.

Este memorial fue introducido hoy 29 de febrero de 1916, a las 10 a. m.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto**

(112) Derechos consignados en la caja, $ 2-80. Publicación, tres veces.

3—1

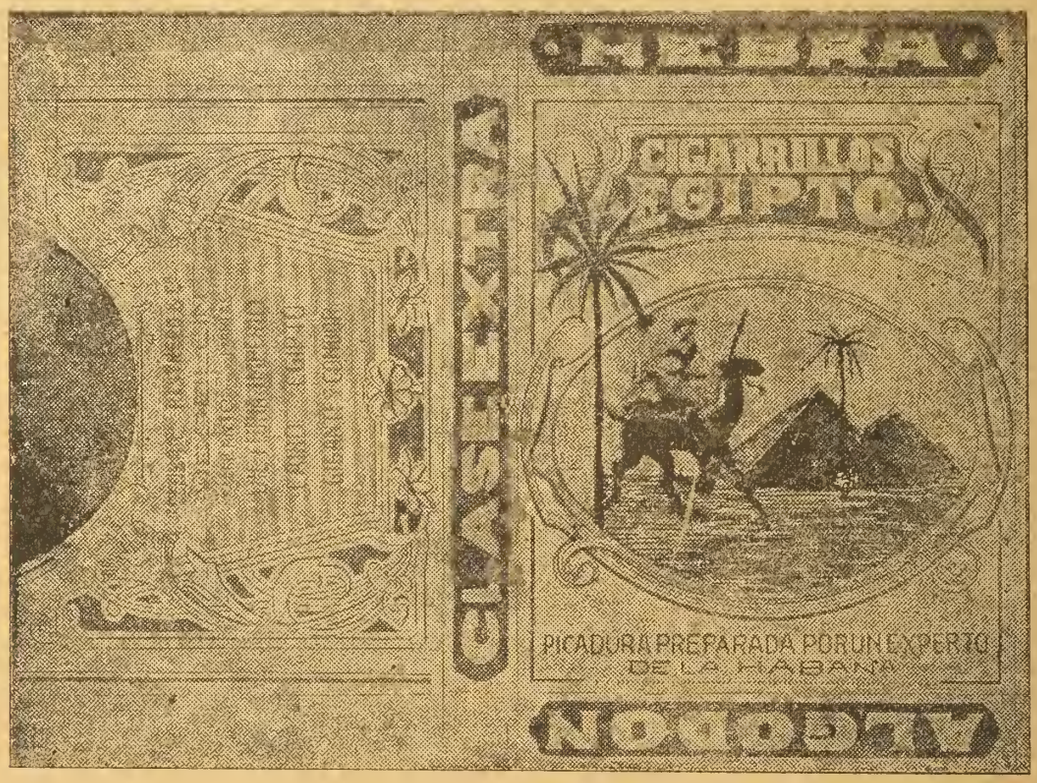

Corte de Cuentas

AUTOS

SECCION 5.ª

ADUANA DE CARTAGENA

Número 136—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

Del estudio practicado en la cuenta de la Aduana de Cartagena, relativa al año económico de 1911, de la que son responsables el señor José Manuel Arango, de enero a junio, y el señor Augusto Tono, de julio a diciembre, se encuentra que las parciales fueron fenecidas de la siguiente manera:

Enero. Glosada por auto número 42, de 18 de mayo de 1911, y fenecida provisionalmente por auto número 72, de 28 de junio de 1912, sin cargo alguno contra el responsable, auto que fue notificado.

Febrero. Glosada por auto número 49, de 2 de junio de 1911, y fenecida provisionalmente por auto número 73, de 28 de junio de 1912, sin ningún cargo al responsable, quien fue notificado.

Marzo. Glosada por auto número 71, de 23 de julio de 1911, y fenecida provisionnlmente, sin cargo alguno, por auto número 75, de 28 de junio de 1912, fue notificado.

Abril. Glosada por auto número 77, de 11 de agosto de 1911, y fenecida provisionalmente por auto número 95, de 10 de agosto de 1912, sin cargo alguno, fue notificado.

Mayo. Glosada por auto número 82, de 5 de septiembre de 1911, y fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 148, de 5 de diciembre de 1912. Notificado.

Junio. Glosada por auto número 91, de 16 de octubre de 1911, y fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 149, de 7 de diciembre de 1912. Notificado.

Julio. Glosada por auto número 95, de 7 de noviembre de 1911, y fenecida provisionalmente por auto número 101, de 19 de agosto de 1912, reservando para el estudio de la general la consideración de lo relativo al cobro de créditos demorados.

Agosto. Se dictó auto de devolución, número 92, de 29 de octubre de 1911; auto de glosas número 16, de 6 de marzo de 1912, y auto de fenecimiento provisional, con alcance líquido de $ 92,232-57 oro, más los intereses hasta la verificación del pago, por auto número 60, de 25 de mayo de 1912, auto que, notificado, él responsable apeló de él en tiempo, y se le concedió la apelación para ante la Sala de esta Corte, que, bajo el número 141, de 1.º de diciembre de 1913, relevó al responsable del alcance.

Septiembre. Glosada por auto número 31, de 27 de marzo de 1912, y fenecida provisionalmente por auto número 102, de 19 de agosto de 1912, reservando para el estudio de la general la consideración de lo relativo al cobro de créditos demorados e intereses.

Octubre. Glosada por auto número 35, de 9 de abril de 1912, y fenecida provisionalmente por auto número 104 de 20 de agosto del mismo año, reservando para el estudio de la general lo relativo al cobro de créditos demorados y sus intereses.

Noviembre. Glosada por auto número 53, de 7 de mayo de 1912, y fenecida provisionalmente por auto número 108, de 31 de agosto de 1912, con alcance líquido de $ 1,346-74, advirtiendo que lo relativo a créditos demorados se tomará en cuenta al estudio de la general.

El anterior se le notificó al responsable el 19 de octubre de 1912, y apeló para ante la respectiva Superioridad, apelación que se le concedió por auto número 141 de 19 de octubre del mismo año.

Con fecha 27 de octubre de 1913, por auto número 111, la Sala de Apelación reformó el auto apelado en el sentido de reducir a $ 87-89 el alcance líquido a cargo del responsable, señor Tono, quien fue notificado el 24 de noviembre de 1913.

El 26 de noviembre del mismo año apeló para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, recurso que se le concedió por haberse interpuesto en tiempo hábil. El Consejo de Estado, con fecha 12 de abril de 1915, confirmó el auto apelado.

Diciembre. Glosada por auto número 65, de 4 de junio de 1912, y fenecida provisionalmente por auto número 118, de 7 de septiembre del mismo año, con el alcance de $ 2,320-68 oro.

El auto anterior fue notificado al señor Tono el 25 de sepiembre de 1912, y dijo que apelaba para ante la Sala de la Corte de Cuentas, lo que se le concedió por auto número 144, de 20 de octubre del msmo año. La Sala, con fecha 27 de octubre, y bajo el número 112 (año de 1913), reformó el auto apelado, rebajando el alcance líquido a cargo del señor Tono a $ 160-56, y notificado que fue el responsable, del auto de Sala, apeló para ante la Corte Suprema de Justicia, la que concedió la apelación con fecha 26 de diciembre de 1913, en auto número 158, y el Consejo de Estado, con fecha 20 de abril de 1915, confirmó la providencia apelada. Cantidades que se elevan a alcance líquido a cargo del señor Augusto Tono:

Correspondiente al mes de noviembre.	$ 87 89
Correspondiente al mes de diciembre.	160 56
Suma	$ 248 45

En cuanto a los puntos pendientes sobre créditos demorados, que se dejaron para el estudio de la cuenta general, se ha encontrado que han sido recaudados en el tiempo transcurrido de cuando se hicieron las glosas a esta parte.

Cantidades que, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 22 de 1908 (**Diario Oficial** número 13386, de 9 de septiembre), deben devolverse:

A los siguientes señores, por las liquidaciones erradas de holancillos, según lo resuelto por la Comisión Legislativa, aprobado por el Ministerio de Hacienda y por la Corte, y aprobado por el Consejo de Estado:

Vapor **Colonian**, de 31 de marzo de 1911, con 315 kilos de holancillo de algodón ordinario; introductor, Robert Glaser; pagó de más $ 163-85.

Vapor **Magician**, de 10 de agosto, 85 kilos de holancillo de algodón ordinario, introductor, H. Medina & Compañía: pagó de más $ 45-25.

Vapor **Magician**, de 10 de agosto de 1911, con 84 kilos de holancillo de algodón ordinario; introductor, L. Mejía S. & Compañía; pagó de más $ 42-62.

Vapor **Colonian**, de 31 de mayo de 1911, con 317 kilos de holancillo de algodón ordinario; introductor, Diego Martínez & Compañía; pagó de más $ 164-90.

Vapor **Comodor**, de 9 de junio de 1911, con 649 kilos de holancillos de algodón blanco, y de color, clasificados en la clase 11.ª, por $ 406-62, y que pertenece a la 10.ª; introductor, A. & T. Melluk; pagó de más, $ 81-33, y 133 kilos de holancillo de algodón estampado, que pagaron en la 13.ª clase, $ 161-44, debiendo pagar, $ 92-25; pagó de más $ 69-19, más recargo de 25 por 100, $ 81-90, y $ 57-33, de 70 por 100, que son $ 289-75, por todo, que pagó de más.

Vapor **Counsellor**, de 9 de mayo de 1911, con 497 kilos de holancillo, clasificado en la 11.ª, por $ 430-90, y que debió pagar $ 344-71, por pertenecer a la 10.ª; pagaron sus introductores, señores A. & T. Melluk, de más, $ 86-19.

Vapor. **Allegany**, de 4 de junio de 1911, con 1.262 kilos de aparatos para moler caña de azúcar (trapiches), que siendo de libre introducción pagaron los señores Pieschacón & Compañía, de 2.ª clase, o sea $ 12-62, más el 2 por 100, $ 0-25; total que pagó de más, $ 12-87.

Vapor **Trent**, de 22 de noviembre de 1911, con 980 kilos de trapiches y sus partes, que siendo de libre introducción, pagaron los señores Valderrama & Sánchez, de más, la suma de $ 23-79.

Vapor **Alemanian**, de 17 de noviembre de 1911. Viuda de Blas de León, con 253 kilos de trapiches, que pagaron 3.ª clase, $ 5-06, más el 2 por 100, $ 0-10, suman $ 5-16.

Vapor **Albingia**, de 3 de diciembre de de 1911. Viuda de Blas de León, con 503 kilos de trapiches para caña de azúcar, que pagaron como de 3.ª clase, siendo libres, más el 70 y el 2 por 100 de más, $ 17-41.

Vapor **Prinz, Eitel Frederick**, de 4 de abril de 1911. Bartolomé Martínez. Bossio & Compañía, con 594 kilos de trapiches para moler caña; pagó como de 3.ª, siendo libre la importación, $ 20-59.

Vapor **Colonian**, de 31 de mayo de 1911, se impuso una multa a los señores Diego Martínez & Compañía, de $ 94-32, que no se considera legal y, por lo tanto, se ordena su devolución.

Se han rectificado las liquidaciones de los siguientes vapores, y se encontró que los señores Gutiérrez & Lleras han pagado de más, por el 70 por 100, la cantidad de 618-28, en las siguientes introducciones de parafina sin labrar (artículo que no tiene 70 por 100), suma que debe devolverse, así:

Vapor **Schasemburg**, de 5 de diciembre de 1911, con 8,123 kilos de parafina sin labrar.

Vapor **Alemania**, de 18 de noviembre de 1911, con 15,637 kilos de parafina sin labrar.

Vapor **Crafteman**, de 6 de diciembre de 1911, con 13,777 kilos de parafiina sin labrar.

Vapor **Gratia**, de 16 de septiembre de 1911, 8,130 kilos de parafina sin labrar.

Vapor **Asian**, de 25 de octubre de 1911, con 3,855 kilos de parafina sin labrar.

Vapor **Orator**, de 5 de octubre de 1911, con 12,182 kilos de parafina sin lbrar.

Vapor **Albingia**, de 9 de septiembre de 1911, con 7.613 kilos de parafina sin labrar.

Vapor **Magdalena**, de 5 de julio de 1911, con 1,969 kilos de parafina sin labrar.

Vapor **Lousianian**, de 20 de junio de 1911, con 3,048 kilos de parafina sin labrar.

Vapor **Odenwald**, de 14 de mayo de 1911, con 12,225 kilos de parafina sin labrar, que suman 86,595 kilos de la 2.a clase, que son $ 865-95.

El 70 por 100 de esta suma es. . . . . .$	606 16
Más el 2 por 100 sobre esta suma.	12 12
Suma que debe devolverse. .$	618 28

A los señores Restrepo Hermanos:

Por lo que se les cobró de más, en la liquidación de los manifiestos del vapor **Thames**, de 22 de julio de 1911, vapor **Lousianian**, de 26 de septiembre de 1911, y vapor **Oruba**, de 19 de agosto de 1911, según auto número 23 de 27 de junio de 1912, de la antigua Sección 5.a; deben devolverse $ 247-79.

A los señores Leo S. Kopp & Compañía:

Por lo que se les cobró de más en la clasificación de 3,004 kilos de efectos importados por los vapores **Prinz Eitel Frederick**, de 24 de octubre de 1911, vapor **Odenwald**, de 5 de octubre de 1911, y vapor **Segismund**, de 25 de octubre del mismo año; debe devolverse la suma de $ 148-71.

Al señor Andrés C. Corrales:

El señor Andrés C. Corrales ha comprobado suficientemente, con documentos que figuran en autos, que sirvió durante los meses de noviembre y diciembre de 1910 el empleo de Jefe del Resguardo de Puerto Cesar, al cual le asigna el Presupuesto respectivo la suma de $ 120 mensuales, como sueldo fijo, y una cantidad igual como eventual, según el promedio fijado por la Corte en ese año. Consta igualmente de autos que, por una resolución verbal del señor Procurador de Hacienda, no se le pagaron sino $ 72 en noviembre, y $ 37-40 en diciembre.

Como la citada resolución, a más de ser verbal y no tener por ello valor alguno, no fue basada en ley ni decreto alguno ejecutivo, no puede aceptarse por esta Sección, en perjuicio de un empleado que sirvió el empleo, como lo ha comprobado.

En consecuencia, se reconoce a favor del señor Corrales, y a cargo del Tesoro Nacional, la suma de $ 370-60, que es la diferencia entre lo pagado y lo que debe pagarse, y se ordena la devolución correspondiente.

Practicado el estudio comparativo de las cuentas parciales con el libro de la general, se encuentran corrientes, y las operaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Alcance líquido a cargo del responsable señor Augusto Tono:

Correspondiente a noviembre. . . . . .$	87 89
Correspondiente a diciembre	160 56
Total del alcance. .$	248 45

Cantidades que deben devolverse:

A Robert Glaser. . . .$	163 85
A H. Medina & Compañía	45 25
A L. Mejía S. & Compañía	42 62
Pasan. . . .$	251 72
Vienen. . . .$	251 72
A Diego Martínez & Compañía.	259 22
A A. & T. Melluk. . .	375 94
A Pieschacón & Compañía.	12 87
A Valderrama & Sánchez.	23 79
A Viuda de Blas León. .	22 57
A B. Martínez Bossio & Compañía.	20 59
A Gutiérrez & Lleras. .	618 28
A Restrepo Hermanos. .	247 79
A Leo S. Kopp & Compañía.	148 71
A Andrés C. Corrales. .	370 60
Total. . . . . .$	2,392 08

En vista de lo que antecede, y no habiendo otra observación que hacer, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Aduana de Cartagena, relativa al año económico de 1911, de la cual son responsables los señores José Manuel Arango y Augusto Tono, elevando a alcance líquido, al señor Tono, por la suma de doscientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 248-45) oro, y alcance a cargo del Tesoro por las cantidades que se han mandado devolver, la suma de dos mil trescientos cincuenta y un pesos con ocho centavos ($ 2,351-08).

Dése cuenta al señor Ministro de Hacienda para los efectos del artículo 2024 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA**.
El Secretario, **José Antonio Rivas**.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cali.

Número 136 bis—Bogotá, octubre 9 de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, en el año de 1913, estuvo a cargo del señor Abraham Aparicio V., y sus cuentas parciales fueron fenecidas en las fechas y por los autos que pasan a expresarse:

Enero. Auto de observaciones número 83, de 18 de julio de 1913; auto de fenecimiento número 128, de 24 de septiembre, sin alcance alguno.

Febrero. Auto de observaciones número 86, de 22 de julio de 1913, y de fenecimiento número 129, de 25 de septiembre del mismo año, sin alcance.

Marzo. Auto de observaciones número 155, de 29 de octubre de 1913, y de fenecimiento número 18, de 24 de febrero de 1914, con alcance líquido de $ 1-65 oro.

Abril. Auto de observaciones número 156, de 4 de noviembre de 1913, y de fenecimiento sin alcance alguno, número 23, de 3 de marzo de 1913.

Mayo. Auto de observaciones número 157, de 7 de noviembre de 1913, y de fenecimiento provisional número 14, de 17 de febrero de 1914, con alcance de $ 0-14 y multa de $ 2.

Junio. Auto de observaciones número 179, de 15 de diciembre de 1913, y de fenecimiento sin alcance alguno, número 24, de 4 de marzo de 1913.

Julio. Auto de observaciones número 6, de 10 de febrero de 1914, y de fenecimiento provisional, sin alcance, número 32, de 2 de abril de 1914.

Agosto. Auto de observaciones número 7, de 10 de febrero de 1914, y de fenecimiento número 33, de 3 de abril de 1914, sin alcance alguno.

Septiembre. Auto de observaciones número 72, de 29 de mayo de 1914; auto adicional número 107, de 25 de julio de 1914, y auto de fenecimiento provisional número 143, de 19 de septiembre de 1914, sin cargo ni alcance alguno.

Octubre. Auto de observaciones número 73, de 29 de mayo de 1913, y de fenecimiento provisional número 108, de 25 de julio de 1914, sin alcance.

Noviembre. Auto de observaciones número 101, de 15 de julio de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 144, de 19 de septiembre del mismo año.

Diciembre. Auto de observaciones número 106, de 23 de julio de 1914, y de fenecimiento, sin alcance, número 176, de 10 de noviembre del mismo año.

Comparando el libro de la general con las copias de las cuentas parciales resultan de acuerdo y sin observación ninguna que hacer.

Las operaciones de clausura se hallan verificadas conforme lo dispone la ley.

En consecuencia, se fenece definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, en el año de 1913, con el alcance de $ 1-79 y la multa de $ 2, contra su responsable, señor Abraham Aparicio V.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA**.
El Secretario, **José Antonio Rivas**.

ADUANA DEL META

Número 137—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

Por estar bien formada y comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta de la Aduana del Meta, correspondiente al mes de julio del presente año, sin cargo alguno contra su responsable, señor Francisco Carvajal P.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo en caja, que viene de junio. . . . . .$		142 35
Ingresos en el mes. . . .		800 ..
Egresos en el mes . . . . . .$	804 36	
Existencia en caja para agosto . . .	137 99	
$	942 35	942 35

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA**.
El Secretario, **José Antonio Rivas**.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Número 137 bis—Bogotá, octubre 14 de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta estuvo a cargo del señor Luis Alberto Marciales, en el tiempo comprendido desde agosto hasta diciembre del año de 1911.

En nota número 54, de la Dirección General de Correos, respecto a la cuenta de octubre, se le observó "que lo que se recaudó por el 5 por 100 de la no presentación de las facturas de encomiendas postales debe hacerlo figurar en la cuenta general con la imputación depósitos por derechos de importación, y que cuando ese 5 por 100 ingrese de-

finitivamente como producto se impute a ingresos varios," y lo mismo ordena el auto número 44 de 27 de marzo de 1912, de la Sección 7.ª.

Como en el libro de la cuenta general no aparecen abiertas estas cuentas conforme a lo ordenado, y en los autos números 106 y 107 se fenecen provisionalmente las de noviembre y diciembre, "a reserva de volver a considerar este punto (el de las entradas a caja por el 5 por 100), cuando se haga el estudio de la general," se excita al responsable, señor Marciales, para que dé una contestación definitiva y satisfactoria sobre el particular, para poder proceder al fenecimiento de la cuenta general mencionada.

Término para contestar, quince días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DEL META

Número 138—Bogotá, septiembre 12 de 1915.

La cuenta de la Aduana del Meta, correspondiente a los meses comprendidos desde mayo hasta diciembre inclusive, del año de 1913, estuvo a cargo del señor Andrés C. Corrales, y dichas cuentas parciales fueron fenecidas en las fechas y por los autos que pasan a expresarse:

Mayo. No hubo cuenta.

Junio. No hubo cuenta.

Julio. Fenecimiento provisional, sin alcance, número 121, de 16 de septiembre de 1913.

Agosto. Auto de glosas número 143, de 8 de octubre de 1913, y fenecimiento provisional número 184, de 16 de diciembre de 1913, con alcance de $ 74-22, a cargo del responsable; auto número 179, de 18 de noviembre de 1914, por el cual se concedió apelación. Bajo el número 235, de 14 de diciembre de 1914, la Sala levantó el alcance.

Septiembre. Auto de fenecimiento provisional, sin alcance, número 164, de 13 de noviembre de 1913.

Octubre. Auto de fenecimiento provisional, sin alcance, número 174, de 29 de noviembre de 1913.

Noviembre. Auto de fenecimiento provisional, sin alcance, número 3, de 4 de febrero de 1915.

Diciembre. Auto de fenecimiento provisional, sin alcance, número 134, de 27 de agosto de 1915.

En los meses de mayo y junio no hubo cuenta, por no haber ocurrido operaciones ningunas en la Aduana.

Comparadas las cuentas parciales con la general, se encuentran en un todo de acuerdo, y las operaciones de clausura, etc., han sido verificadas correctamente.

En consecuencia, y no habiendo observación alguna que hacer, se resuelve fenecer definitivamente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Andrés C. Corrales, la cuenta de la Aduana del Meta, comprendida desde el 1.º de mayo hasta el 31 de diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 139—Bogotá, septiembre 14 de 1915.

Como el señor Jorge Luna Ospina ha interpuesto recurso de apelación al auto número 29, dictado por esta Sección en 24 de febrero del corriente año, por haberla interpuesto en tiempo hábil se le concede en efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 140—Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Adiciónase el auto número 136, de 3 del presente, de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena, relativa al año económico de 1911, con la siguiente liquidación, que había sido presentada por el apoderado, señor José María Lazcano C., y que se omitió incluír en el auto citado:

Vapor **California**, de 18 de abril de 1911, manifiesto número 18, de Gutiérrez & Lleras, con 5,756 kilos de parafina sin labrar, 2.ª clase	$ 57 56	
70 por 100 de esta suma	$ 40 29	
más el 2 por 100 de $ 40-29	80	41 09
Vapor **P. E. Frederich**, de 28 de agosto de 1911, manifiesto número 1, de Gutiérrez & Lleras, con 11,088 kilos de parafina sin labrar, 2.ª clase	$ 110 88	
70 por 100 de esta suma	$ 77 61	
más el 2 por 100 .	1 55	79 16
	$	120 25

Cantidad que debe agregarse a la que se ordenó devolver en el auto ya citado, ciento veinte pesos con veinticinco centavos ($ 120-25).

Dése cuenta al señor Ministro de Hacienda para los efectos del artículo 2024 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Bucaramanga.

Número 141—Bogotá, septiembre 16 de 1915.

Al examinar la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga en el año de 1913, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, se ve que en los meses de enero y febrero aparece como responsable el señor Leonardo Ortiz, de cuyo nombramiento no hay constancia en esta Sección, y de la misma manera figura como responsable en la cuenta de diciembre de 1912.

Sírvase el señor Escandón explicar este punto, cuya contestación se espera, para proceder al fenecimiento definitivo de la general mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 142—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, para que a la mayor brevedad rinda las cuentas de los meses de mayo, junio y julio del presente año, pues de lo contrario se hará acreedor a las penas que la Ley señala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 143—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Se requiere al señor J. A. Calvo para que a la mayor brevedad rinda la cuenta de su cuidado, correspondiente al mes de julio del presente año de la Aduana de Cartagena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE IPIALES

Número 144—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Por hallarse bien formada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Maximino Pérez, la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al mes de julio de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 145—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Estudiada la cuenta general de la Aduana de Cartagena, relativa al año económico de 1908, de la cual es responsable el señor José del C. Villa, se ha encontrado que los doce meses de que se compone la cuenta, se fenecieron de la manera siguiente:

Enero. Glosada por auto número 159, de 20 de junio de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 121, de 5 de noviembre de 1909, con alcance líquido de $ 896-33 oro, auto que fue confirmado por el de la Sala de Apelación, número 49, de 9 de junio de 1910.

Febrero. Auto de observaciones número 167, de 21 de julio de 1908. Auto adicional número 193, de 29 de agosto de 1908. Auto de fenecimiento provisional, con alcance líquido de $ 2,678-95 oro, fecha 9 de febrero de 1910, número 6, y alcance a cargo del Tesoro y a favor de Leopoldo R. Kopp y S. Vergara, por $ 86-42, por malas liquidaciones. Auto de Sala de Apelación, número 229, de 26 de octubre de 1910. Auto de Sala número 263, de 21 de diciembre de 1914, levantando el alcance.

Marzo. Glosada por auto número 170, de 24 de julio de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 10, de 21 de febrero de 1910, con alcance líquido a cargo del responsable de $ 15,126-71 oro. Por auto de Sala número 127, de 19 de noviembre de 1910, se reformó el auto de la Sección 10.ª, reduciendo el alcance a $ 14,191-42.

Abril. Glosada por auto número 171, de 29 de julio de 1908; fenecida provisionalmente por auto número 11, de 23 de febrero de 1910, con alcance líquido de $ 1,680-65, alcance que se reformó por la Sala de Apelación, por auto número 127, de 17 de noviembre del mismo año, reduciéndolo a $ 872-76.

Mayo. Glosada por auto número 206, de 12 de septiembre de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 12, de 26 de febrero de 1910, con alcance líquido de $ 8,989-42. (**Diario Oficial** número 14091).

Junio. Glosada por auto número 259, de 26 de octubre de 1908, y auto para mejor proveer número 4, de 5 de febrero de 1910, y fenecida provisionalmente por auto número 8, de 11 de febrero de 1914, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 50,000 oro, más $ 10 oro por no haber contestado el auto arriba citado en el término de quince días, más el de la distancia, que se le fijó.

Julio. Glosada por auto número 166, de 12 de noviembre de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 147, de 25 de noviembre de 1909, con alcance líquido de $ 733-58 oro. El responsable, señor Villa, apeló para ante la Sala de Apelación, la que, por medio del auto número 48, de 9 de junio de 1910, reformó el auto apelado, reduciendo el alcance a $ 438-58 oro.

Agosto. Glosada por auto número 280, de 28 de noviembre de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 36, de 17 de marzo de 1910, con alcance líquido de $ 7,081-79 oro, auto que fue confirmado por la Sala de Apelación, de 1.° de mayo de 1911, auto sin número.

Septiembre. Glosada por auto número 288, de 17 de diciembre de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 46, de 5 de abril de 1910, con alcance líquido de $ 4,975-20. En apelación fue modificado por auto de Sala número 189, de 1.° de junio, del mismo año, elevando el alcance a $ 4,996-91 oro.

Octubre. Glosada por auto número 19, de 11 de marzo de 1909, y fenecida provisionalmente por auto número 35, de 15 de marzo de 1910, con alcance líquido por la suma de $ 1,501-92 oro, confirmado por la Sala de Apelación por auto número 126, de 17 de noviembre del mismo año.

Noviembre. Glosada por auto número 36, de 14 de abril de 1909, y fenecida provisionalmente por auto número 9, de 14 de febrero de 1914, con alcance de $ 39-19 oro.

Diciembre. Glosada por auto número 46, de 29 de abril de 1909, y fenecida por auto número 66, de 1.° de julio de 1910, con alcance líquido de $ 3,332 oro.

Comparadas las cuentas parciales con la general y el balance general, no se ha encontrado observación que hacer.

Las cantidades que se han elevado a alcance líquido son las siguientes:

Por la cuenta de enero $	896 33
Por la cuenta de marzo .	14,191 42
Por la cuenta de abril .	872 76
Por la cuenta de mayo	8,989 42
Por la cuenta de junio .	50,000 ..
Por la cuenta de julio. .	438 58
Por la cuenta de agosto	7,081 79
Por la cuenta de septiembre	4,996 91
Por la cuenta de octubre	1,501 92
Pasan. . . . . .$	88,969 13
Vienen. . . . . .$	88,969 13
Por la cuenta de noviembre.	39 19
Por la cuenta de diciembre	3,332 ..
Multa en junio	10 ..
Suma el alcance . . . $	92,350 32

Manifiestos presentados por el apoderado, J. M. Lazcano C.:

Vapor **Yucatán**, de 11 de febrero de 1908. Manifiesto sin número, de Rafael del Castillo & Compañía.

Vapor **Albanian**, de 7 de marzo de 1908. Manifiesto número 4, de Rafael del Castillo & Compañía.

Vapor **Belgian**, de 13 de marzo de 1908. Manifiesto número 6, de Rafael del Castillo & Compañía.

Vapor **Author**, de 27 de marzo de 1908. Manifiesto número 4, de Rafael del Castillo & Compañía.

Vapor **Mexican**, de 8 de abril de 1908. Manifiesto número 5, de Rafael del Castillo & Compañía.

Vapor **Almerian**, de 19 de abril de 1908. Manifiesto número 19, de Rafael del Castillo & Compañía.

Con sesenta y cinco fardos de tela ordinaria de cañamazo, para empaque, con 18,563 kilos de peso, en que pagaron de más $ 321-82, suma que se manda devolver, en virtud del artículo 6.° de la Ley 32 de 1908 (**Diario Oficial** 13386).

Presentados por el mismo apoderado:

Vapor **Albania**, de 7 de marzo de 1908. Manifiesto número 2, de Robert Glaser.

Vapor **Belgian**, de 13 de marzo de 1908. Manifiesto número 1, de Robert Glaser.

Vapor **Niederland**, de 18 de marzo de 1908. Manifiesto número 11, de Robert Glaser.

Vapor **Sardinia**, de 21 de marzo de 1908. Manifiesto número 2, de Robert Glaser.

Vapor **Orinoco**, de 28 de junio de 1908. Manifiesto número 3, de Robert Glaser.

Vapor **Schuasburg**, de 2 de julio de 1908. Manifiesto número 4, de Robert Glaser.

Vapor **Schasenwald**, de 2 de julio de 1908. Manifiesto número 3, de Robert Glaser.

Vapor **Atrato**, de 13 de julio de 1908. Manifiesto número 4, de Robert Glaser.

Vapor **Virginia**, de 18 de septiembre de 1908. Manifiesto número 18, de Robert Glaser.

Vapor **Tagus**, de 18 de octubre de 1908. Manifiesto número 1, de Robert Glaser.

Vapor **Jamaican**, de 19 de noviembre de 1908. Manifiesto número 10, de Robert Glaser.

Vapor **Odenwald**, de 29 de noviembre de 1908. Manifiesto número 11, de Robert Glaser.

Vapor **Capella**, de 10 de diciembre de 1908. Manifiesto número 18, de Robert Glaser.

Son 549 bultos de tela ordinaria de cañamazo, para empaque, con 30,659 kilos, en que pagaron de más $ 531-62, y que debe devolverse.

Del mismo apoderado:

Vapor **Orinoco**, de 22 de julio de 1908: 20 tambores de carburo de calcio, con 6,858 kilos; introductor, Juan B. Mainero y T. Manifiesto número 1, en que pagó de más $ 119-02.

Vapor **Yucatán**, de 12 de febrero de 1908. Manifiesto número 20, de Malluk Hermanos, con 4,080 kilos de crudo de algodón para enfardelar; pagó de más $ 70-75.

Vapor **Odenwald**, de 17 de octubre de 1908. Manifiesto número 4, de Ujueta Hermanos, con 1,150 kilos de tela ordinaria de cañamazo, para empaque; pagaron de más $ 19-94.

A los señores Leopoldo R. Kopp y S. Vergara, diferencia entre el valor de la liquidación hecha en la Aduana, de 2,492 kilos de mercancía, aforados en la 4.ª clase, debiendo ser de la 2.ª, ordenado devolver por auto número 6, de 9 de febrero de 1910, la suma de $ 86-42.

Resumen de las sumas que deben devolverse:

A Rafael del Castillo . $	321 82
A Robert Glaser	531 62
A Juan B. Mainero y T.	119 02
A Malluk Hermanos . .	70 75
A Ujueta Hermanos . .	19 94
A Leopoldo R. Kopp y S. Vergara	86 42
Total . . . . . $	1,149 57

En vista de lo expuesto, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año económico de 1908, elevando a alcance líquido a cargo del responsable, señor José del C. Villa, por la suma de noventa y dos mil trescientos cincuenta pesos con treinta y dos centavos $ 92,350-32) oro, y alcance a cargo del Tesoro por las cantidades que se han mandado devolver, y que suman mil ciento cuarenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos ($ 1,149-57).

Dése cuenta al señor Ministro de Hacienda para los efectos del artículo 2024 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 146—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

Con fecha 30 del mes próximo pasado, y bajo el número 988, contesta satisfactoriamente el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, señor Abraham Aparicio V., a las observaciones hechas por la Administración General del ramo, y por esta Sección, en auto número 99, de 25 de junio del presente año, y envía las estampillas que hacían falta y el comprobante de la remesa del 2 por 100, para la Junta de Conversión, que se pidió.

En tal virtud, se fenece provisoriamente, sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta arriba dicha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 147—Bogotá, septiembre 22 de 1915.

Adiciónase el auto número 145, de 18 de septiembre del presente año, de fenecimiento definitivo a la cuenta de la Aduana de Cartagena, en el año de 1908, ordenando devolver las siguientes cantidades:

A los señores Diego Martínez & Compañía (apoderado, Benjamín Martínez

R.), manifiestos de los vapores **Mecklembourg**, de 20 de enero de 1908, y **Ruthor**, de 27 de marzo de 1908, con 3,026 kilos de tela de cañamazo y de fique para empaque, clasificados en la Aduana como de 3.ª clase, y que por Decreto número 1026 son de la 2.ª, pagaron de más . . . . . $ 52 43

A la viuda de Blas de León (apoderado, J. M. Lazcano C.), manifiesto número 1 del vapor **Alexandrian**, de 3 de noviembre de 1908, y manifiesto número 14 del vapor **Consellor**, de 17 de septiembre del mismo año, con 1,470 kilos de tela ordinaria de cañamazo, para empaque, embreada 25 48

Suma . . . . . $ 77 91

Cantidad que debe agregarse a la que se mandó devolver en el auto arriba citado, setenta y siete pesos con noventa y un centavos ($ 77-91) oro.

Dése cuenta al señor Ministro de Hacienda, para los efectos del artículo 2024 del Código Fiscal (Ley 106 de 1873).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 148—Bogotá, septiembre 24 de 1915.

Con fecha 8 del presente mes contesta el responsable de la cuenta de la Aduana de Cartagena las observaciones que se hicieron en auto número 132, de 18 de agosto del presente año, relativas al mes de abril de 1913, y como tales contestaciones se encuentran satisfactorias, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni cargo alguno contra el responsable, señor Luis F. Angulo, dejando para el estudio de la general lo relativo al pago de créditos demorados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMNISTRACION Principal de Correos de Cúcuta.

Número 149—Bogotá, septiembre 24 de 1915.

Se ha recibido en esta Sección la contestación a las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta, en el mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, provenientes de la Sección 5.ª y de la Dirección General del ramo, y hallándose satisfactorias, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta expresada, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 150—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

Del estudio practicado en la cuenta de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1907, de que es responsable el señor José del C. Villa, se ha encontrado:

Enero. Se dictó auto de devolución, número 502, de la antigua Sección 10.ª de esta Corte, de fecha 19 de junio de 1907, y el auto de observaciones número 94, de esta Sección, fechado el 26 de junio de 1914; y fenecida por auto número 136, de 3 de septiembre de 1914, sin cargo ni multa.

Febrero. Por auto número 551, de la antigua Sección 10.ª de esta Corte, fechado el 25 de julio de 1907, se devolvió la copia del libro de cuenta y razón y el balance del mes de febrero, para hacer algunas correcciones, las que contestó el responsable de manera satisfactoria, y por auto número 95, de esta Sección, de fecha 26 de junio de 1914, se ordenó la devolución, por error de clasificación, de la suma de $ 289-60 oro; auto que está ejecutoriado, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado; se feneció por auto número 137, de 3 de septiembre de 1914, sin cargo alguno.

Marzo. Se glosó por auto número 626, de la antigua Sección 10.ª de esta Corte, con fecha 28 de septiembre de 1907, y la misma Sección dictó el auto para mejor proveer número 238, de 6 de octubre del mismo año, y el auto adicional número 76, de 7 de julio de 1909, y se feneció provisionalmente por auto número 135, de 3 de septiembre de 1914.

Abril. Glosada por auto número 627, de 4 de octubre de 1907, de la Sección 10.ª; auto para mejor proveer número 72, de 28 de junio de 1909, de la misma Sección, y fenecida provisionalmente por auto número 40, de 21 de marzo de 1910, sin cargo alguno contra el responsable.

Mayo. Glosada por auto número 663, de 28 de octubre de 1907, por la Sección 10.ª; auto para mejor proveer, número 73, de 28 de junio de 1909, y fenecida por la misma Sección por auto número 51, de 12 de abril de 1910, sin cargo ni multa contra el responsable.

Junio. Glosada por auto número 736, de 29 de noviembre de 1907, y fenecida provisionalmente, por auto número 74, de 30 de junio de 1909, con alcance de $ 39-95 y $ 5-70; de apelación número 89, de 16 de agosto de 1909; por auto de Sala número 113, de 20 de octubre de 1910, se confirmó el auto número 74, elevando a alcance líquido las sumas de $ 12-69, $ 23-60 y $ 5-70, o sea $ 41-99.

Julio. Glosada por auto número 737, de 6 de diciembre de 1907, y fenecida provisionalmente por auto número 75, de 30 de junio de 1909, sin cargo alguno.

Agosto. Glosada por auto número 752, de 18 de diciembre de 1907, y fenecida por auto número 65, de 1.º de julio de 1910, provisionalmente, sin cargo ni multa alguna.

Septiembre. Glosada por auto número 14, de 17 de febrero de 1908; auto para mejor proveer, número 77, de 8 de julio de 1909, y fenecida provisionalmente, por auto número 48, de 6 de abril de 1910, sin cargo alguno.

Octubre. Glosada por auto número 25, de 28 de febrero de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 116, de 22 de octubre de 1909, con alcance líquido de $ 58-78.

Noviembre. Glosada por auto número 64, de 8 de abril de 1908, y fenecida provisionalmente por auto número 19, de 9 de marzo de 1910, sin cargo alguno.

Diciembre. Glosada por auto número 148, de 8 de junio de 1908; auto para mejor proveer, número 78, de 12 de julio de 1909, y auto número 96, de 26 de junio de 1914; fenecida provisionalmente por auto número 138, de 3 de septiembre de 1914, sin cargo alguno.

Alcances decretados contra el responsable, $ 100-77, así:

En la cuenta de junio. . $	41 99
En la cuenta de octubre.	58 78
Total del alcance. . $	100 77

Cantidades que deben devolverse.

Según reclamaciones presentadas:

Vapor **Saschenwald**, de 6 de octubre de 1907, manifiesto número 16, de Robert Glaser, con 1,726 kilos de tela para empaque; pagó de más. . . $	29 93
Vapor **Texan**, de 26 de septiembre de 1907, manifiesto número 7, de Viuda de Blas de León, con 1,886 kilos de tela para empaque.	32 70
Vapor **Louisianian**, de 7 de octubre de 1907, manifiesto número 3, de Viuda de Blas de León, con 859 kilos de tela para empaque.	14 99
Vapor **Saschenwald**, de 5 de octubre de 1907, manifiesto número 4, con 520 kilos de tela para empaque, de B. Martínez B. & Compañía. . . .	8 90
Vapor **Meclembourg**, de 24 de octubre de 1907, manifiesto número 13, de B. Martínez B & Compañía, 1,309 kilos de tela para empaque.	22 70
Vapor **Floridian**, de 4 de diciembre de 1907, manifiesto número 4, de Rafael del Castillo, con 4,759 kilos de tela para empaque.	82 50
Vapor **Yucatán**, de 2 de noviembre de 1907, manifiesto número 13, de Rafael del Castillo & Compañía, con 526 kilos de tela para empaque. .	9 07
Vapor **Mexican**, de 7 de abril de 107, manifiesto sin número, de Rafael del Castillo & Compañía, con 1,592 kilos de tela para empaque.	27 60
Vapor **Floridian**, de 4 de diciembre de 1907, manifiesto sin número, de Rafael del Castillo, con 4,759 kilos de tela para empaque	82 51
Vapor **Louisianian**, de 6 de octubre de 1907, 16 bultos de tela de cañamazo para empaque, con 7,162 kilos. . . .	124 19
$	435 09

Según lo ordenado en los autos números 136, de 3 de septiembre, 96, de 26 de junio, y 137, de 3 de septiembre de 1914, así:

Vapor **Barrister**, de 14 de diciembre de 1906, manifiesto número 15, Rafael del Castillo & Compañía, 10 fardos encerados, con peso de 1,787 kilos, que se liquidaron en la clase 3.ª, y que perteneciendo a la 2.ª, pagaron de más.	31 07
Vapor **Texan**, manifiesto número 2, de Rafael del Castillo & Compañía, 1,835 kilos de tela de cañamazo para empaque, íd. íd., pagó de más. .	32 16
Vapor **Albanian**, manifiesto número 7, de Diego Martínez & Compañía, 2,722 kilos, íd íd., pagó de más.	34 92
Pasan. . . . . $	98 15

Vienen. . . . . .$	98 15
El mismo vapor, manifiesto número 12, de Robert Glaser, con 610 kilos, íd., íd., pagó de más.	10 70
Vapor **Trent**, manifiesto número 2, Pieschacón & Compañía, 540 kilos de trapiches clasificados en la 3.ª, y son libres, pagó de más.	29 ..
Vapor **Sarnia**, manifiesto número 12, Diego Martínez & Compañía, maquinaria para la industria, pagó por 37,505 kilos, siendo libre.	650 30
$	788 15

Vapor **P. Joachin**, manifiesto número 13, de R. C. Waters, con 12,443 kilos de maquinaria de hielo para industria pública, se reconocieron en la 2.ª clase, siendo libre.	209 68
Vapor **Navigator**, de 11 de noviembre de 1907, Rafael del Castillo & Compañía, 1,752 kilos de tela de cañamazo, íd., íd..	30 38
Vapor **Bernbadian**, manifiesto número 6, Rafael del Castillo, 2,914 kilos, íd íd.. .	49 54
$	289 60

Vapor **Orion**, manifiesto número 3, de Robert Glaser, 3,760 kilos de tela de cañamazo, por los que pagó de más.	65 14
El mismo vapor, manifiesto número 4. el mismo introductor, 270 kilos íd., íd. . . .	4 70
Vapor **Yucatán**, manifiesto número 7, Viuda de Blas de León, 1,399 kilos, íd., íd. . .	24 74
Vapor **Niederwald**, manifiesto número 4, el mismo introductor, 1,200 íd., íd. . . .	20 80
El mismo vapor, manifiesto número 20, Robert Glaser, con 6,040 kilos íd., íd.	104 75
$	220 13

En lo ordenado devolver en el auto número 137 figura la cantidad de $ 209-68, por error, y debe corregirse $ 289-60, que es la suma correcta.

Comparadas las cuentas parciales con el libro de cuenta y razón y con el balance, se hallan de acuerdo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1.° Fenecer definitvamente la cuenta general de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1907. con los alcances líquidos de $ 41-99 y $ 58-78, o sea $ 100-77 oro, a cargo del responsable señor José del C. Villa, y con el de $ 1,732-97, a cargo del Tesoro Nacional y a favor de los interesados, por la suma que se debe devolver.

2.° Remitir copia de este auto al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva ordenar la devolución de las cantidades pagadas de más por los señores que se mencionan, deduciendo las que hubieren sido pagadas por orden del Ministerio o del Jurado de Aduanas.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 151—Bogotá, octubre 2 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1906, estuvo a cargo del señor José del C. Villa, y sus cuentas parciales fueron fenecidas de la manera siguiente.

Enero. Auto de observaciones número 366, de 11 de febrero de 1907; para mejor proveer, número 597, de 3 de septiembre de 1907, y de fenecimiento provisional, número 132, de 17 de noviembre de 1910, con alcance líquido de $ 31,432-85.

Febrero. Auto de glosas número 375, de 18 de febrero de 1907; para mejor proveer, número 254, de 24 de octubre de 1908, y de fenecimiento provisional, número 120, de 28 de octubre de 1909, con alcance de $ 10,000 papel moneda; la Sala de Apelación, con fecha 15 de septiembre de 1910, bajo el número 92, confirmó el alcance.

Marzo. Auto de observaciones número 376, de 20 de febrero de 1907; auto para mejor proveer, número 620, de 19 de septiembre de 1907, y de fenecimiento provisional, número 34, de 5 de marzo de 1908, sin alcance ni cargo.

Abril. Auto de observaciones número 377, de 22 de febrero de 1907; para mejor proveer, número 624, de 25 de septiembre de 1907; para mejor proveer, número 278, de 27 de noviembre de 1908, y de fenecimiento provisional, sin cargo alguno, número 45, de 26 de abril de 1909.

Mayo. Auto de observaciones número 381, de 1.° de marzo de 1907; para mejor proveer, número 625, de 26 de septiembre de 1907, y de fenecimiento provisional, sin alcance, número 33, de 5 de abril de 1909.

Junio. Auto de observaciones número 463, de 11 de mayo de 1907; para mejor proveer, número 662, de 26 de octubre de 1907, y de fenecimiento provisional, sin cargo ni alcance, número 98, de 10 de julio de 1914.

Julio. Auto de observaciones número 464, de 14 de mayo de 1907; auto adicional número 466, de 15 de mayo de 1907; para mejor proveer, número 664, de 28 de octubre de 1907, y de fenecimiento provisional, sin cargo alguno, número 30, de 2 de abril de 1909.

Agosto. Auto de observaciones número 468, de 18 de mayo de 1907; auto para mejor proveer, número 692, de 9 de noviembre de 1907, y auto de fenecimiento provisional, con alcance de $ 33-25 oro, número 31, de 2 de abril de 1909.

Septiembre. De observaciones número 474, de 24 de mayo de 1907; para mejor proveer, número 113, de 11 de mayo de 1908, y de fenecimiento provisional, número 34, de 6 de abril de 1909, sin cargo alguno.

Octubre. Auto de observaciones número 476, de 28 de mayo de 1907; auto para mejor proveer, número 139, de 1.° de junio de 1908, y de fenecimiento provisional, número 38. de 15 de abril de 1909, con alcance de $ 27-23; por auto adicional número 42, de 23 de marzo de 1910, el alcance quedó reducido a $ 22-97 oro.

Noviembre. Auto de observaciones número 489, de 7 de junio de 1907; auto adicional número 491, de 11 de junio de 1907, y de fenecimiento provisional número 142, de 2 de junio de 1908, sin cargo alguno.

Diciembre. Auto de observaciones número 498, de 13 de junio de 1907; de fenecimiento provisional, número 163, de 8 de julio de 1908, con alcance de $ 13,628-84. En apelación, la Sala, con fecha 22 de septiembre de 1908, levantó el alcance.

Alcances deducidos en contra del responsable, así:

Correspondiente a enero.$	31,432 85
Correspondiente a febrero	100 ..
Correspondiente a agosto	33 25
Correspondiente a octubre	22 97
Total del alcance. .$	31,589 07

Comparadas las cuentas parciales con el libro de la general, se hallan de acuerdo con las disposiciones, y no se halla observación ninguna que hacer.

En consecuencia, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta de la Administración de Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1906, con el alcance de $ 31,589-07, a cargo de su responsable, señor José del C. Villa.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, **J. M. VESGA y AVILA.**
El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 6.ª

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 52—Bogotá, 12 de mayo de 1915.

Examinada la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue remitida el 24 de diciembre, es decir, con veinticinco días de demora, por lo cual hay lugar a imponerle una multa de $ 2 si no da explicación satisfactoria.

2.ª En la visita, según la diligencia enviada, no se practicó el arqueo de caja ordenado por el artículo 308, inciso c) del Código Fiscal.

3.ª Tampoco se hizo constar que se hubieran remitido a los Ministerios respectivos y a la Tesorería General las relaciones de pagos. Sobre este punto ha debido darse cumplimiento al artículo 310, inciso d), del mismo Código.

4.ª No ha comprobado la autorización que tuviera la Agencia para conservar la existencia en caja, en vez de remitirla a la Oficina superior respectiva, como lo dispone el Reglamento de Contabilidad.

5.ª Hay lugar a imponerle multa de diez y seis centavos ($ 0-16), por falta de estampillas en las nóminas de Barrancabermeja y Pinillos.

6.ª No ha contestado las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, en nota de 19 de mayo de 1914, según las cuales están a su cargo las siguientes cantidades:

Por error en la suma que se cargó, procedente de venta de estampillas en Palomino . . . . . $	.. 18
Por derechos consulares	1 23
Pasan . . . . . $	1 41

Vienen . . . . . $		1 41
Por mala liquidación de encomiendas postales, partidas de $ 0-59, $ 0-12 y $ 2-55		3 26
Suma . . . . . $		4 67
De esto se deduce, por haberse cargado de más en la cuenta de depósitos por derechos de importación, la suma de		1 02
Quedan . . . . . $		3 65

Por estos $ 3-65 se le deducirá alcance si no da respuesta satisfactoria.

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos en el mes, según los comprobantes y el cuadro sinóptico, fue el siguiente:

Existencia en 1.° de octubre . $	18,750 79	
Ingresos	12,546 25	
Egresos	.....	7,430 93
Existencia para 1.° de noviembre	.....	23,866 11
Sumas . . . . . $	31,297 04	31,297 04

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 53—Bogotá, 14 de mayo de 1915.

Se ha estudiado la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual son responsables los señores Rafael Sánchez Santamaría, del 1.° al 20, y Pedro L. Abello, del 21 al 30, y ha dado lugar a las siguientes observaciones:

Al responsable señor Sánchez Santamaría:

1.ª Envió copias de nueve libranzas de cantidades remitidas a la Administración General de Correos, por valor total de $ 9,577-25; pero dada la circunstancia de que estas remesas eran hechas por la misma Agencia Postal que expedía las libranzas, el comprobante de las remesas ha debido ser el recibo dado en Bogotá por la Administración General. Sírvase enviar la nota o el telegrama en que figure el recibo por el total indicado.

2.ª Está también cargada a remesas la partida de $ 12,838-99, con esta descripción:

"Por dinero suministrado para el servicio de giros postales de la Agencia, así:

"En enero . . . . . $	188	99
"En marzo	1,400	..
"En abril	1,000	..
"En mayo	1,000	..
"En junio	1,900	..
"En julio	2,150	..
"En agosto	2,400	..
"En septiembre	1,200	..
"En octubre	1,500	..
"En noviembre, un recibo por	100	.."

No viene comprobante de estas partidas, que suman $ 12,838-99, como ya se dijo. En el legajo respectivo viene un telegrama número 166, de fecha 15 de enero de 1914, en que el señor Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos, dice al Agente Postal:

"Oficio 159, recibiéronse treinta y ocho recibos, valor trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos noventa y nueve centavos ($ 13,688-99) oro, servicio giros postales."

Pero la cantidad de que habla este telegrama no concuerda con el libro, y parece que el telegrama se ha referir a operaciones de giros postales que nunca han sido incorporadas en la cuenta. En ningún mes aparecen cargadas en la cuenta de caja remesas que la Administración General de Bogotá hiciera a la Agencia Postal de Barranquilla para atender al servicio de giros postales. Por otra parte, y en el supuesto de que el asiento transcrito sea corriente, y de que envíe el respectivo comprobante, debe explicar el responsable por qué dejó sin cargar a la cuenta de remesas, en todo el tiempo de enero a octubre, las sumas que suministraba mensualmente para el servicio de giros postales, y por qué no se había hecho constar en todo el año, en los documentos de la cuenta ni en las diligencias de visita, que faltaban en caja los fondos invertidos en dicho servicio.

3.ª Al hacer el señor Sánchez Santamaría la entrega de la Oficina al señor Abello, dejó de entregar cuarenta pesos cinco centavos ($ 40-05). No se ha recibido el inventario que debió practicarse con intervención de la primera autoridad política, y que ha debido remitir el señor Abello, para dar cumplimiento al artículo 386 del Decreto 1036 de 1904; pero el cuadro sinóptico trae esta nota:

"Aun cuando es verdad que el presente cuadro sinóptico arroja como saldo que debía existir en caja la suma de $ 5,893-41, no es así, pues la cantidad que verdaderamente existe es la de $ 5,853-36, porque el ex-Agente señor Rafael Sánchez Santamaría, al hacer la entrega formal de la Oficina el día 24, debería haber entregado como saldo existente en esa fecha la suma de $ 7,028-66, y no entregó sino la de $ 6,988-61, como saldo, con el cual se continuó la presente cuenta, habiendo de consiguiente una diferencia de $ 40-05 en contra del citado señor Sánchez Santamaría."

Y la diligencia de visita de 30 de noviembre dice:

"En este estado, el Agente Postal señor Abello hace constar que no recibió del ex-Agente señor Sánchez Santamaría el saldo de $ 7,028-66 que arrojó el movimiento de caja el día 24, sino la suma de $ 6,988-61, con la cual abrió sus operaciones como saldo efectivo recibido, quedando a cargo del citado señor Sánchez Santamaría la diferencia de $ 40-05 que existe, y de la cual es responsable."

4.ª Además de que debe comprobar que posteriormente entregó los $ 40-05 de que trata la observación anterior, debe remitir el pormenor, firmado por el señor Abello, de las especies o moneda en que entregó la suma de $ 6,988-61. Esto para evitar que más tarde resulte, como sucede con frecuencia, en las entregas de las oficinas de manejo, que la existencia o parte de ella no ha sido entregada en efectivo, sino en documentos o papeles que en ocasiones no representan valor alguno.

5.ª Están a su cargo las siguientes partidas por mala liquidación de los derechos de encomiendas postales:

Encomiendas números 724 y 4969|70. Vidrios para relojes. Peso, 12,000 gramos. Clase 10.ª, número 8. Derechos, $ 8-16 en vez de $ 4.08. Diferencia . . . . . $	4	08
Número 364. Piyamas. Liquidadas, como vienen, en la clase 13.ª, valen los derechos $ 5-30 y no $ 5-20. Diferencia	..	10
Número 30290. Medias de seda. Clase, 16.ª Peso, 600 gramos. Derechos, $ 1-53 en vez de $ 1-28. Diferencia	..	25
Números 41 a 43, 66 a 67 y 401 a 403. Tela bordada de algodón. Clase, 15.ª Peso, 56,960 gramos. Derechos, $ 87-15 en vez de $ 82-15. Diferencia	5	..
Número 346. Guasas de caucho. Peso, 700 gramos. Clase, 14.ª, que es la que comprende los diversos efectos de caucho. Derechos, $ 0-96. Sólo cobró $ 0-05, por aforo en la 4.ª clase. Diferencia	..	91
Número 1861. Maleta de cuero. Peso, 3,400 gramos. Clase, 14.ª Los derechos son $ 5-21. Sólo cobró $ 4-53, por aforo en la 13.ª Diferencia . . .	..	68
Número 15673. Carteras de cuero. Peso, 700 gramos. Clase, 15.ª, número 14. Derechos, $ 1-08, en vez de $ 0-96. Diferencia	..	12
Número 150. Caucho para dentistas. Clase, 14.ª Peso, 1,400 gramos. Derechos, $ 1-91 en vez de $ 1-10. Diferencia	..	81
Número 151. Cemento para dentistas. Clase, 13.ª Peso, 1,400 gramos. Derechos, $ 1-67 en vez de $ 1-07. Diferencia	..	60
Números 610|20. Películas para cinematógrafo y avisos. Clase, 13.ª Peso, 50,680 gramos. Derechos, $ 60-31 en vez de $ 59-31. Diferencia . .	1	..
Suma . . . . . $	13	55

Observaciones al responsable señor Abello:

I. La cuenta fue rendida el 6 de febrero, o sea con más de un mes de retardo. Se le impondrá la multa de $ 3 si no da explicación satisfactoria.

II. Ha debido enviar, como ya se dijo en la observación 3.ª, el inventario detallado hecho al recibir la Oficina, y en el cual debe constar el pormenor de la clase de monedas en que el señor Sánchez Santamaría le entregó la cantidad de $ 6,988-61. Remítalo.

III. En la copia mensual del libro general de cuenta y razón omitió en casi todas las cuentas poner el vienen del mes anterior.

IV. En la diligencia de la visita efectuada el 30 de noviembre no consta que se hubiera practicado el arqueo

de caja. En lo sucesivo no se deje de cumplir esa formalidad indispensable.

V. Están a su cargo diez centavos ($ 0-10) por error en el cobro de los derechos de la encomienda número 512, películas para cinematógrafo; clase, 13.ª; peso, 3,900 gramos. Los derechos valen $ 4-65 y solamente cobró $ 4-55.

Señálase a los responsables el término de diez días para contestar.

El movimiento de fondos en el mes, según los comprobantes y el cuadro sinóptico, fue el siguiente:

Existencia en 1.° de noviembre. $	23,866 11	
Ingresos	6,774 16	
Egresos	....	24,746 86
Existencia para 1.° de diciembre	....	5,893 41
Sumas . . . . . $	30,640 27	30,640 27

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 54—Bogotá, 15 de mayo de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., se ha encontrado bien llevada y comprobada. En tal virtud, se fenece provisionalmente, sin alcance.

En relación con la nota número 280, que dirigió el señor Trujillo al señor Presidente de la Corte, con fecha 18 de septiembre de 1914, sobre respuestas a las objeciones que en el examen de las cuentas hace la Administración General de Correos, se deja constancia de que dichas objeciones deben ser oportunamente contestadas. Cuando en los autos de esta Sección no se hace referencia a todas las objeciones, es porque algunos de los cargos aparecen ya desvanecidos, o porque no se han encontrado suficientemente fundados. En todo caso, cada responsable debe cumplir el deber de enviar sin demora los descargos, o explicaciones, o comprobantes exigidos en los oficios de glosas de la Administración General.

El movimiento de fondos en el mes de octubre fue el siguiente:

Existencia en 1.° del mes . . $	428 05	
Ingresos	392 60	
Egresos	....	231 20
Existencia para 1.° de noviembre	....	589 45
Sumas . . . . . $	820 65	820 65

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 55—Bogotá, 17 de mayo de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., se ha encontrado bien llevada y comprobada, y fue rendida dentro del término legal. Por tanto, se fenece provisionalmente, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de noviembre $	589 45	
Ingresos	464 51	
Egresos	....	230 98
Existencia para 1.° de diciembre	....	822 98
Sumas . . . . . $	1,053 96	1,053 96

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 56—Bogotá, 19 de mayo de 1915.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de octubre de 1913, que fue rendida por el señor Roberto Hinestrosa C., y de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora.

Como el 31 de octubre fue el último día en que la Oficina estuvo a cargo del señor Mora, ha debido éste remitir el inventario de entrega. Aunque no lo envió con la cuenta, ya dicho inventario se halla en esta Sección, pues fue remitido por el señor Mora, con nota de 22 de octubre de 1914.

El expresado inventario, que se halla agregado a la cuenta de mayo de 1913, da lugar a hacer la siguiente observación:

La existencia en caja, entregada, no estaba en efectivo sino en documentos, pues el inventario dice:

"El anterior saldo, que debe recibir el Administrador entrante, está representado de la siguiente manera:

"En remesas hechas al señor Administrador de Correos de Bogotá, por cuentas pagadas al Contratista de la Sección del Sur, así:

"Con oficio 747 . . . . . $	2,130 80
"Con oficio número 761	1,501 97
"Con oficio número 763 bis	1,418 48
"Con oficios números 630 y 695, dirigidos al señor Presidente de la Junta de Conversión, a Bogotá	11 89
"Con oficio número 758, dirigido al mismo empleado, como producto de la renta del 2 por 100, en agosto y septiembre	8 44"

. . . . . .

Debe comprobar el señor Mora, con un certificado del actual Administrador, que las precedentes sumas fueron, después del 31 de octubre de 1913, incorporadas en sus respectivas cuentas, es decir, que ya no están figurando como existencia en caja.

Término para contestar, diez días.

En lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada; algunas objeciones le hizo la Administración General de Correos, en nota de 6 de mayo de 1914, y fueron satisfactoriamente contestadas por el señor Hinestrosa en oficio número 474 de 15 de junio, el cual se refiere a las objeciones de octubre, no a las de noviembre, que es el mes que dicho oficio menciona. El señor Hinestrosa hizo el reintegro de $ 3-26 oro, y remitió la copia del contrato celebrado en Tumaco, puntos a los cuales se referían las objeciones citadas.

Se deja constancia de que las operaciones de octubre figuran con fecha 31, como efectuadas por el señor Hinestrosa, y por tanto, no afectaron la entrega que hizo el señor Mora, en la cual se computaron solamente las operaciones hasta 30 de septiembre, así:

Saldo en 30 de septiembre . . . . . $	4,702 14
Cantidades por incorporar	568 52
Suma entregada . . . . . $	5,270 66

El movimiento de fondos en octubre fue el siguiente:

Existencia en 1.° del mes . . $	4,702 14	
Ingresos	1,358 96	
Egresos	....	1,103 97
Existencia para 1.° de noviembre	....	4,957 13
Sumas . . . . . $	6,061 10	6,061 10

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 57—Bogotá, 21 de mayo de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Roberto Hinestrosa C., las siguientes observaciones:

1.ª De conformidad con el artículo 386 del Decreto 1036 de 1904, ha debido remitir el inventario de la Oficina, practicado al hacerse cargo de ella.

2.ª En la diligencia de visita aparece que se encargó del puesto, con fianza provisional. Indique si ya prestó la fianza hipotecaria.

3.ª Su antecesor, el señor Jorge E. Mora, le entregó las siguientes cantidades:

Saldo en 30 de septiembre . . . . . $	4,702 14
Dinero procedente de Oficinas Subalternas, por saldos no incorporados de cuentas recibidas	391 14
Por venta de especies postales en octubre.	177 38
Suma . . . . . $	5,270 66

La cifra de saldos por incorporar se descompone así, según inventario que remitió dicho señor Mora y que figura en el juicio de la cuenta de mayo de 1913:

"Valor de los saldos pertenecientes a cuentas de los Administradores Subalternos, que no han podido incorporarse en la cuenta general de esta Oficina, y que se hallan en poder del señor Mora:

"Administración de Correos de Barbacoas:

"Saldo que arrojó la cuenta del mes de marzo, a favor del Tesoro Nacional ..... $	4 87
"Saldo de la cuenta relativa al mes de abril	16 96
"Saldo de la cuenta, por el mes de mayo....	31 73
"Saldo de la cuenta, por el mes de junio...	12 ..
"Saldo de la cuenta, por el mes de julio...	14 67
"Saldo de la cuenta, por el mes de agosto...	45 87
"Saldo de la cuenta, por el mes de septiembre	83 74

"Las anteriores cuentas no se han podido fenecer: las de los dos meses primeros, que son de cargo del señor José María Paz, por no haber expedido hasta esta fecha el actual Administrador el certificado de que trata la Resolución 86, sobre estadística postal, y las últimas, por estar en total desarreglo y no satisfacer hasta ahora el señor Díaz del Castillo las glosas que se han dictado en esta Oficina.

"Administrador de Correos de Ipiales:

"Saldo a favor del Tesoro Nacional, que arrojó la Administración Subalterna de Correos de Ipiales, correspondiente al mes de julio y que reposa en poder del Administrador Mora . . . 55 89

"Se hace constar que el saldo que aparece de la cuenta es $ 57-74, pero el que entrega los anteriores valores no ha recibido sino la suma ya anotada.

"Saldo que arrojó la cuenta, por el mes de agosto	27 81
"Saldo que arrojó la cuenta, por el mes de septiembre	71 42

"Las anteriores cuentas no han podido fenecerse por haber sido glosadas por esta Administración, y hasta hoy no encontrarse en estado de fenecerlas.

"Administrador de Correos de Mocoa:

"Saldo que arrojó la cuenta de esta Oficina en el mes de septiembre, a favor del Tesoro Nacional 7 58

"La anterior cuenta está sin examinar.

"Administración de Correos de La Unión:

"Saldo que arrojó la cuenta de esta Oficina, a favor del Tesoro Nacional, por el mes de septiembre .... 12 ..

"La anterior cuenta está sin examinar.

"Administrador de Correos de La Cruz:

"Saldo remitido por el Administrador de La Cruz, correspondiente al mes de septiembre, cuya cuenta está sin examinar. .... 5 ..

"Administrador de Correos de San Pablo:

"Saldo remitido por el Administrador de Correos de San Pablo, correspondiente al mes de septiembre, que está sin examinar 1 60

"Suma . . . . . $ 391 14"

4.ª Sírvase explicar si todas las cuentas que figuran en la relación anterior fueron oportunamente incorporadas, es decir, si las cantidades correspondientes se cargaron después del 31 de octubre en la cuenta de caja del libro de cuenta y razón, pues hasta el 31 de octubre no se habían cargado.

5.ª No ha contestado los reparos que le hizo la Administración General de Correos, en nota de 18 de febrero de 1914, según los cuales están a su cargo las partidas de cuarenta y cinco centavos ($ 0-45), por mala liquidación de encomiendas, y de veinte centavos ($ 0-20), por corretaje. En nota número 474, de fecha 15 de junio de 1914, dirigida al Jefe de la Sección de Contabilidad de la Administración General de Correos, dice el señor Hinestrosa que contesta las glosas hechas a la cuenta de noviembre; pero las que contestó son las de octubre, como ya se expresó en el auto número 56, de fecha 19 del presente mes, referente a la cuenta de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de noviembre $	4,957 13	
Ingresos	1,870 74	
Egresos	.... ..	687 44
Existencia para 1.° de diciembre	.... ..	6,140 43
Sumas . . . . . $	6,827 87	6,827 87

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 58—Bogotá, 22 de mayo de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con demora de más de un mes, por lo cual se impondrá la multa de $ 2 al responsable, si no da contestación satisfactoria.

2.ª En la visita informó al Secretario General, según consta en la respectiva diligencia, que las cuentas anteriores se habían remitido puntualmente, lo cual no era exacto; la cuenta de septiembre se remitió con dos meses y medio de retardo.

3.ª La nómina de los empleados de la Administración Principal, en octubre, no tiene el **visto bueno** del empleado respectivo; la firmó equivocadamente el señor Callejas con la antefirma **El Secretario General.**

Término para contestar, diez días.

En lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada.

Hubo en el mes, según el libro y el balance, el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de octubre . $	4,046 76	
Ingresos	384 95	
Egresos	.... ..	227 35
Existencia para 1.° de noviembre	.... ..	4,204 36
Sumas . . . . . $	4,431 71	4,431 71

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 59—Bogotá, 24 de mayo de 1915.

De la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de noviembre de 1913, son responsables los señores Ricardo Callejas, del 1.° al 25, y Carlos A. Molano, del 26 al 30.

Examinada dicha cuenta, se hacen las siguientes observaciones:

Al señor Callejas:

1.ª El saldo en 26 de noviembre, según el libro de cuenta y razón, cuenta de caja, era de . . . . . $ 4,204 36

De esta cantidad se deducen, por no existir en caja, las siguientes partidas:

A cargo del señor Arturo D. París (alcance declarado en auto número 11, de 13 de febrero de 1914) ....$	2,861 46	
A cargo del señor Fernando M. Pedrosa (auto número 21, de 4 de marzo de 1914)	72 96	
A cargo del señor Luis E. González, auto número 23, de 9 de marzo de 1914 (alcance de $ 121-88, menos $ 97-89 que corresponden a la Caja de Recompensas)	23 99	
A cargo del señor Agustín Estévez Briceño, auto número 27, de 16 de marzo de 1914	370 30	
A cargo del señor Jorge Barahona, auto número 86, de 5 de junio de 1914	124 47	3,453 18

Al separarse el señor Callejas de la Oficina, el día citado, 26 de noviembre, debía entregar a su sucesor, señor Carlos A. Molano, la cantidad de .... $	751 18
Pero no entregó sino la de	247 26
Y por tanto, queda a su cargo un saldo de $	503 92

En varios documentos aparece que esta cantidad de $ 503-92 fue robada el 27 de octubre. En el comprobante número 112 de la cuenta de diciembre figura la copia siguiente:

"Copia de la parte pertinente de la diligencia de visita relativa al robo del 27 de octubre de 1913, en la Administración de Correos de Tunja, y que se envía como comprobante del artículo 195 de la cuenta de diciembre de 1913.

"Robo del día 27 de octubre:

"En la mañana del martes 28 fui llamado por el Administrador; al ocurrir a la Oficina encontré allí, fuéra de los empleados, a algunas personas extrañas, que comentaban el robo. El Administrador me informó que habían robado la caja.

.....

"Los comprobantes que se tuvieron en cuenta, para formar la relación de las sumas perdidas, reposan en el archivo de esta Oficina, convenientemente legajados, para su fácil consulta en cualesquiera asuntos que se relacionen con lo expuesto. Son éstos los cuadros de productos, gastos y saldos, correspondientes a los meses de agosto y septiembre últimos.

"Relación de las sumas robadas:

"Suma de diez y nueve valores recibidos de Subalternas, por saldos de sus cuentas en agosto . $	47 98
"Suma de treinta y tres valores recibidos de Subalternas, por saldos de sus cuentas en septiembre	178 97
"Por dinero de apartados, que había en caja	23 50
"Producto de remate de impresos rezagados	3 ..
"Dinero de residuos de saldos anteriores .	250 47
$	503 92

".....Enrique Price

"Es copia—El Administrador, Carlos A. Molano"

Envíe el señor Callejas la diligencia íntegra de la visita practicada por el señor Price, de la cual no se han remitido a la Corte sino algunos fragmentos.

Es necesario también que el señor Callejas envíe documentos con los cuales compruebe que se verificó el robo de que trata la diligencia transcrita, pues en la cuenta no aparece comprobación alguna a tal respecto, y por tanto, no hay fundamento para eximirlo de responsabilidad pecuniaria por los $ 503-92 que dejó de entregar.

Tampoco hay constancia de que la autoridad respectiva haya levantado el proceso correspondiente en averiguación de los responsables del delito de que hace mención la diligencia. Por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 531 del Código Penal, se dispone pasar copia de esta observación al señor Presidente de la Corte, a fin de que se sirva remitirla al señor Fiscal del Tribunal Superior de Tunja, para los fines a que haya lugar.

2.ª Como ya se expresó en la observación anterior, la cantidad entregada por el señor Callejas fue de $ 247-26, la cual entregó así:

En vales por anticipación de sueldos a los empleados, en noviembre ..... $	184 21
En dinero	34 13
En dinero	28 92
Suma ..... $	247 26

Las operaciones verificadas en noviembre y diciembre, que tienen por base esta cantidad de $ 247-26, dan los siguientes resultados:

Existencia en 26 de noviembre $	247 26	
Ingresos del 26 al 30 de noviembre	1,093 24	
Egresos en los mismos días . .	.....	744 88
Existencia para 1.° de diciembre	.....	595 62
Sumas ..... $	1,340 50	1,340 50
Existencia en 1.° de diciembre $	595 62	
Ingresos en diciembre	1,005 04	
Egresos en el mismo mes	.....	1,209 21
Existencia para 1.° de enero de 1914	.....	391 45
Sumas ..... $	1,600 66	1,600 66

Con la existencia de $ 391-45 en dinero efectivo aparece cerrada la cuenta de caja, en diciembre de 1913, y abierta en enero de 1914. No faltó, pues, más dinero; la única cantidad que dejó de entregar el señor Callejas fue la expresada de $ 503-92.

Sin embargo, el inventario de entrega dice:

"Caja.

"Según el folio del libro general de cuenta y razón, el saldo en efectivo era de $ 640-12.

"Esta suma no estaba toda en caja: según la diligencia de visita hecha por el señor Price, en la cual queda comprendida esta fecha, se encontraba así:

"En la caja de hierro, que fue robada el 27 de octubre, $ 503-92

"Saldo que no fue robado, por no estar en la caja ..... $	136 20
"Remesa de la Administración General, en el mes de noviembre	200 ..
$	336 20

"Esta suma, que según los libros, fue la única que recibió el ex-Administrador, después del robo, la entregó así:

"En vales por anticipación de sueldos a los empleados, en noviembre ..... $	184 21
"En dinero	34 13
"Los gastos de esta Oficina en el mes de octubre ascendieron a $ 217-90 oro, pero el ex-Administrador no había pagado sino $ 100-04; la diferencia, por $ 117-86, fue tomada de la que arriba figura, y de la cual no tiene que dar cuenta el actual Administrador	117 86
"Suma ..... $	336 20"

Explique el señor Callejas las discrepancias que hay en la parte transcrita del inventario.

Parece que lo que ocurrió fue esto: del robo se salvaron $ 336-20; de esta suma se destinaron $ 247-26 para cuadrar la cuenta de caja, en la forma en que aparece en la observación 1.ª, y el resto, o sea $ 88-94 (no $ 117-86), se empleó en pagar los gastos de octubre, que aún no estaban cubiertos.

Pero aceptado esto, queda por aclarar lo relativo a la remesa de $ 200. que según el inventario recibió el señor Callejas en noviembre, antes del 26. Si realmente recibió de la Administración General dicha remesa, habrá lugar a declararle alcance por esa suma, pues tal remesa no aparece cargada en el libro. La única remesa que figura en el mes de noviembre es de $ 300, y está cargada con fecha 30, es decir, cuatro días después de hecho el inventario.

Quizá la remesa de que se quiso hacer mención en el inventario es una de $ 200, cargada en 31 de octubre.

El responsable se servirá explicar.

Observaciones al señor Molano:

I. La cuenta fue rendida con más de un mes de demora. Hay lugar a imponerle una multa de $ 2, si no da explicación satisfactoria.

II. No aparece constancia de que haya cubierto la multa de $ 1 que le impuso la Administración General de Correos, en nota de 6 de mayo de 1914.

III. No ha contestado los reparos hechos en la nota citada, y en tal virtud está a su cargo la cantidad de dos pesos siete centavos ($ 2-07), por errores en la liquidación de encomiendas postales.

IV. La remesa de $ 300, sentada en 30 de noviembre, fue remitida de la Administración General el día 7 de enero de 1914. Sírvase explicar por qué aparece recibida y cargada en el libro con más de un mes de anticipación.

V. Ya que el señor Callejas no hizo en el libro general la eliminación de las partidas no existentes, que venían figurando desde años anteriores como saldo en caja—eliminación que debió efectuarse desde el mes de octubre, según nota de esta Oficina, número 69, de 30 de septiembre de 1913, transcrita en el auto número 161 de 1914—ha debido hacerla el señor Molano en el mes de noviembre, de modo que en los libros quedara figurando como existencia en caja únicamente la existencia efectiva, como se hizo en diciembre.

Señálase a los responsables el término de quince días para contestar.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 60—Bogotá, 26 de mayo de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos A. Molano, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de un mes de retardo. Hay lugar a imponerle $ 2 de multa.

2.ª No ha dado respuesta a los reparos que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, en nota de 13 de julio de 1914, y en tal virtud está a su cargo la cantidad de $ 2-11, por malas liquidaciones de encomiendas postales.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos durante el mes está ya consignado en el auto número 59, de fecha 24 del presente mes.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 61—Bogotá, 29 de mayo de 1915.

Con fecha 19 de febrero último contestó el responsable, señor Pedro L. Abello, el auto de glosas número 229, de 26 de diciembre próximo pasado, satisfactoriamente, en lo general, y envió algunos comprobantes. Quedan subsistentes únicamente los cargos de que se trata en seguida:

Observación 1.ª Punto II. No envió el comprobante que se le exigió. Se declara, por tanto, alcance a su cargo por la cantidad de $ 20-99, procedente de la devolución hecha al señor Miranda. Si envía oportunamente el comprobante pedido, se le levantará el alcance en el fenecimiento definitivo.

Punto IV. Se enviaron los recibos del Agente y del Contador, mas no vino comprobante adicional respecto de los honorarios por ventas de especies postales. Las cuentas respectivas tienen firmas de los interesados, que se aceptan como comprobación de pago en el presente caso, pero se advierte al responsable que toda cuenta por personal o material debe tener los requisitos que prescriben los modelos 1.° a 4.°, y el artículo 231 del Decreto sobre contabilidad. Además, después de la fecha y firma del interesado, debe aparecer el páguese suscrito por el señor Agente Postal, antes de la fecha y recibo.

Observación 3.ª En cuanto a la relación general del movimiento de especies, bien está lo que indica el señor Agente, relativo a rehacer los cuadros respectivos, desde el último en que los guarismos son exactos. Se espera, pues, el envío de los correspondientes a abril de 1914, que se hallen de acuerdo con los comprobantes que vienen en la cuenta. Queda pendiente este punto, para resolver lo que sea del caso en el fenecimiento definitivo.

En cuanto a la observación 2.ª, no hay error en la cuenta del Tesoro; la indicación se refiere a la omisión en los vienen de las partidas correspondientes a la situación de cada cuenta, en el día último del mes anterior.

Observación 4.ª Hasta la fecha (29 de mayo) no ha contestado las glosas sobre liquidaciones de derechos, de que trata esta observación, aunque en su escrito de 19 de febrero último, en que dio respuesta a otras observaciones, dijo que posteriormente remitiría sus contestaciones sobre errores en la liquidación de encomiendas.

Están, por tanto, subsistentes los cargos que se le hicieron, y es el caso de deducirle alcance, según lo indicado en las glosas respectivas, así:

Sobre diez y siete encomiendas, números 162 a 178 ..... $	26 36
Sobre una, número 719	4 51
Sobre una, número 692	.. 66
Sobre cuatro, números 97 a 100	.. 19
Sobre una, número 2713	.. 16
Suma ..... $	31 88
Además, por errores de suma del cuadro, páginas 2.ª y 7.ª	4 29
Suma ..... $	36 17

Observación 5.ª Se le deduce alcance:

Seis encomiendas, números 299, 442 a 444, 558 y 559 ..... $	.. 30
Dos encomiendas, números 6964|5	.. 30
Pasan ..... $	.. 60
Vienen ..... $	.. 60
Una encomienda, número 475	.. 08
Cuatro encomiendas, números 564 a 567 ..	9 09
Dos encomiendas sin número, y una número 12449	.. 10
Suma ..... $	9 87

Las demás glosas favorables al Fisco, de las observaciones 4.ª y 5.ª, quedan pendientes para resolverlas en el fenecimiento definitivo, porque para decidir acerca de ellas es indispensable la contestación del responsable, cuyo envío se le reclama por medio del presente.

Observación 6.ª Se le impone multa de $ 2-22, por la falta de estampillas a que se refiere la observación, y que valen $ 1-11.

Observación 7.ª Por error en la suma de la página 7.ª se le deduce alcance de $ 0-06.

Observación 8.ª Se le deduce alcance de $ 0-05 por error en la suma de la página 2.

Lo observado sobre diferencia en el asiento del reconocimiento de derechos de aduana y consulares, dos por ciento y depósitos por derechos de importación, no afecta el Fisco.

Observación 10. Siente el suscrito no estar de acuerdo con el señor Abello en la interpretación de la parte pertinente de los artículos 329 a 331 del Decreto de contabilidad. Por los $ 40 del alcance pagado por el señor Sánchez no debe hacerse reconocimiento al Tesoro, porque dicha cantidad, como está claramente comprobado, procede de una diferencia en caja, y como los dineros existentes en ésta tienen por origen producto de rentas y contribuciones por cuyo valor ha debido hacerse el reconocimiento al Tesoro, cuando se hizo la liquidación respectiva (artículo 22 de dicho Decreto), con mucha razón dispone el artículo 330 que por aquellos alcances enumerados en el parágrafo 5.° del artículo 329, no se haga un nuevo reconocimiento, que sería indebido.

Observación 11. Como no contestó lo observado acerca de la nómina del sueldo devengado por los empleados del Correo Urbano en relación con Pedro Gutiérrez y Cristóbal Hernández, Carteros, que figuran con diez y seis días de servicio cada uno, se le deduce alcance de $ 14-94, porque a cada uno se le pagó íntegramente el sueldo mensual de $ 16, en vez de $ 8-53.

Por la falta del recibí y las firmas del señor Federico Escalante ($ 54) y Abraham Noya ($ 23), personal de la Administración de Correos de Magangué, se le deduce alcance de $ 77.

Observación 12. Se le deduce también alcance por estas glosas, que no contestó:

Excedente de gastos de útiles de escritorio, cuyo contrato dejó de remitir, $ 47-16; falta de recibo en la cuenta de útiles de escritorio de Zambrano, $ 1.

Si cuando se vaya a fenecer definitivamente la cuenta general de 1914, ha remitido el señor Abello la legal comprobación de los gastos glosados por los cuales se le deduce alcance, se le eximirá de éste.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de abril de 1914, con alcance de $ 207-24 y multa de $ 2-22 a cargo del responsable, señor Pedro L. Abello.

La multa proviene de la observación 6.ª

El alcance se descompone así:

Procedente de la observación 1.ª ..... $	20 99
De la observación 4.ª	36 17
De la observación 5.ª	9 87
De la observación 7.ª	.. 06
De la observación 8.ª	.. 05
De la observación 11, $ 14-94 y $ 77	91 94
De la observación 12	48 16
Suma ..... $	207 24

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 62—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja son responsables los siguien-

tes señores: Víctor Martínez Rivas, del 1.° de enero al 15 de mayo y del 8 de junio al 31 de agosto; Luis E. González, del 16 de mayo al 7 de junio y del 1.° de septiembre al 23 de diciembre, y Rodolfo Galvis, del 24 al 31 de diciembre.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente en esta forma:

La de enero, por auto número 22, de 6 de marzo de 1914, con alcance de veinte centavos ($ 0-20), a cargo del señor Víctor Martínez Rivas.

La de febrero, por auto número 91, de 16 de mayo de 1913, sin alcance.

Las de marzo y abril, por autos números 93 y 94, de 17 y 19 de mayo de 1913, sin alcance.

Las de mayo, junio y julio, sin alcance, por autos números 96, 99 y 102, de 20, 21 y 24 de mayo de 1913.

La de agosto, por auto número 106, de 29 de mayo de 1913, con saldo de diez centavos ($ 0-10) a favor del señor Víctor Martínez Rivas.

Las de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, sin alcance, por autos números 108, 109, 111 y 112, de fechas 2, 3, 5 y 6 de junio de 1913.

Deducida del alcance de $ 0-20 la partida de $ 0-10 mencionada en la relación anterior, queda un alcance de $ 0-10 a cargo del señor Víctor Martínez Rivas.

Al responsable, señor Luis E. González, correspondía rendir la cuenta general, y para ello fue requerido por autos números 32, de 24 de marzo de 1909, y 58, de 11 de mayo del mismo año, los cuales hay constancia de que le fueron notificados.

Por no haberla rendido se le impone la multa de $ 10.

Se hace constar que el Magistrado que tenía a su estudio las cuentas de la Administración de Correos de Tunja no dio a la autoridad competente el aviso de que se había dejado de rendir la cuenta general de 1908, para que se cumpliera el artículo 470 del Código Penal. Hoy ya no sería aplicable el procedimiento, en concepto del suscrito.

De acuerdo con la doctrina establecida en el artículo 418 del Código Fiscal, esta Sección ha procedido a formar la cuenta general de 1908, tomando por base las cuentas mensuales de dicho año y los datos pertinentes que figuran en las cuentas de 1907 y 1909.

De dicha cuenta general, que se agrega al juicio, se toma el siguiente resumen:

Existencia en 1.° de enero . . $	3,139 87	
Ingresos en el año	4,756 89	
Egresos en el año	. . . . .	4,832 10
Existencia en 31 de diciembre.	. . . . .	3,064 66
Sumas . . . . . $	7,896 76	7,896 76

Todos los comprobantes de los egresos se hallan corrientes, según aparece en los fenecimientos provisionales. El saldo de $ 3,139-87, con que empieza la cuenta, es el mismo que venía de la cuenta de diciembre de 1907, y la existencia de $ 3,064-66 es el saldo débito con que se abre la cuenta de caja en enero de 1909.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1908, con alcance de diez centavos ($ 0-10) a cargo del señor Víctor Martínez Rivas, con multa de diez pesos ($ 10) a cargo del señor Luis E. González, y sin alcance ni multa a cargo del señor Rodolfo Galvis.

En los términos en que fueron fenecidas provisionalmente, se declaran fenecidas definitivamente las doce cuentas mensuales respectivas.

Notifíquese, publíquese, y si no fuere apelado, pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.

Número 63—Bogotá, 4 de junio de 1915.

Por auto número 39, de 29 de mayo de 1905, publicado en el número 12403 del **Diario Oficial**, la antigua Sección 10.ª de la Corte glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de junio de 1904.

El responsable, señor Manuel A. González, envió respuesta documentada, con fecha 20 de septiembre de 1905. Las contestaciones so han hallado satisfactorias, y en tal virtud, se fenece sin alcance la expresada cuenta, provisionalmente.

En el citado auto de glosas número 39 figura la siguiente observación:

"6.ª La protesta hecha por el responsable a la orden del Gobernador del Magdalena, relativa al suministro de fondos para gastos que la Gobernación consideraba urgentes, protesta a que hace referencia el oficio de 5 de mayo de 1904, dirigido por aquel alto empleado, por medio del cual insiste en la orden anteriormente comunicada y carga sobre sí toda la responsabilidad de la operación, responsabilidad proveniente de la ilegalidad de ella, a causa de carecer el responsable, conforme lo hizo presente en oportunidad, de la autorización del Ministro del Tesoro, y el acta firmada en Ríohacha, según la cual la Gobernación dispuso terminantemente 'hacerse a los fondos existentes en la caja de la Aduana, **de cualquier modo,**' para cuyo efecto comisionó al Alcalde del Distrito, encargado de la Prefectura en lo local y urgente, quien halló en dicha caja trescientos mil pesos ($ 300,000) en billetes nacionales, **'suma que fue tomada por él'**; tales hechos, y particularmente la circunstancia especialísima de haberse servido la Gobernación del procedimiento de policía indicado, para tomar los fondos de que se ha hecho mención, comprueban suficientemente, a juicio de esta Sección, la violencia hecha a la caja, requerida por el artículo 1726 del Código Fiscal para librar de responsabilidad personal al empleado de manejo que resiste el cumplimiento de un mandato contrario a la ley o a las órdenes superiores.

"En virtud de lo expuesto, y de lo prescrito por los artículos 1293, 1276 y 1286 del Código citado, y 4.° de la Ley 36 de 1898, se declara responsable único de los $ 300,000 en referencia, al señor Francisco Vergara Barros, a quien le será notificado este auto para los efectos del artículo 2047 del Código Fiscal.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Magistrado, **Fernando RESTREPO BRICEÑO**—El Secretario, **Cándido Pontón.**"

El acta de que se hace mención en la observación transcrita, dice así:

"En la ciudad de Ríohacha, cabecera de la Provincia de Padilla, el día 15 de junio de 1904, se trasladaron el infrascrito Alcalde del Distrito, encargado de la Prefectura en lo local y urgente, comisionado por el señor Gobernador del Departamento, y el señor Mario Díaz Granados, en representación del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, al local que ocupa la Administración de la Aduana de este puerto, con el fin de practicar la diligencia de entrega y recibo de los fondos existentes en la caja de dicha Administración, conforme a lo dispuesto terminantemente por la Gobernación, es decir: de hacerse a ellos, de cualquier modo, porque así lo exige la angustiosa situación del Departamento.

"Presentes en dicho local el señor General Manuel Antonio González, Administrador Tesorero, y el Contador Interventor, señor Pedro H. Christoffel, y enterado el primero de dichos empleados del objeto de la presencia allí del Alcalde, manifestó: que nuevamente pone a salvo su responsabilidad y que habiendo sido asumida ésta, por la Gobernación, pone los fondos que están a su cargo a la disposición del señor Alcalde.

"En seguida, puesta de manifiesto por el señor Administrador Tesorero la existencia que hay en caja, se procedió a contarla y se hallaron $ 300,000 en billetes nacionales, suma que fue tomada por el señor Alcalde y entregada por éste, acto continuo, al representante del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional.

"Concluído el acto, se extendió de él la presente diligencia, en triple ejemplar, que firman el Alcalde, encargado de la Prefectura en lo local y urgente; el representante del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, y los señores Administrador Tesorero y Contador Interventor de la Aduana, por ante mí el Secretario de la Alcaldía.

"**Francisco Padilla P.—Mario Díaz Granados C.—Manuel A. González—Pedro H. Christoffel—Juan J. Daza,** Secretario."

En el juicio figura la siguiente diligencia de notificación:

"Consulado General de Colombia en **París.**

"En veinte de septiembre de 1905 notifiqué el auto anterior al señor doctor Francisco Vergara Barros, quien, al firmar esta notificación, manifiesta:

"Que en su carácter de Gobernador del Magdalena, y en vista de la situación de apremiantísima hambre de los empleados de su dependencia, a quienes no se les pagaba sus sueldos de muchos meses atrás, ordenó que se tomaran

los fondos de la Administración de la Aduana de Ríohacha, y que pasaran, como en efecto pasaron, a la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, para que allí, de acuerdo con el Presupuesto Nacional, se hiciesen los gastos nacionales, que estaban considerablemente retrasados, en detrimento del servicio público y de la honra del Gobierno.

"En las respectivas cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, necesariamente tendrá que figurar la entrada de estos trescientos mil pesos ($ 300,000), lo mismo que el modo como fueron invertidos, y hace constar que ese dinero no pasó por sus manos, sino que directamente, previos los requisitos del caso, entró a la Administración de Hacienda Nacional expresada.

"**Francisco Vergara Barros**—El Cónsul General, **Carlos Tavera Navas.**"

La orden para que el Administrador de la Aduana entregara fondos al Administrador de Hacienda de Santa Marta, solamente podía darla el Tesorero General de la República.

Aparece pues que el señor Francisco Vergara Barros, como Gobernador del Departamento del Magdalena, dio sin facultad legal la orden de que se entregara dinero, lo cual puede aparejarle responsabilidad. Y en tal virtud, se resuelve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 531 del Código Penal, pasar un ejemplar de este auto al señor Presidente de la Corte, para que se sirva remitirlo al señor Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta.

El hecho se repitió, pues el auto número 159, de 16 de junio de 1906, publicado en el número 12692 del **Diario Oficial** y referente a la cuenta de septiembre de 1904, dice:

"En el artículo 113 del diario aparece una remesa hecha por la Aduana a la Administración Departamental de Hacienda Nacional, ordenada por el Gobernador del Departamento del Magdalena, por la suma de $ 484,612 en papel moneda. La orden es irregular, pues el funcionario que la dio no tiene atribuciones de ordenador; pero el Administrador de la Aduana salvó su responsabilidad en el asunto de esta clase de remesas, desde que resistió la orden terminante de dicho funcionario, en el mes de junio del mismo año, para entregar toda la existencia en caja, que era la cantidad de $ 300,000, la cual fue tomada por fuerza, dejándose constancia de tal hecho en acta levantada especialmente. Queda, pues, el señor Administrador eximido de responsabilidad en la remesa arriba expresada, de conformidad con el artículo 1293 del Código Fiscal. De dicha suma es únicamente responsable el señor Francisco Vergara Barros, ex-Gobernador del Departamento del Magdalena.

"El Magistrado, **Lino DE POMBO**—El Secretario, **Cándido Pontón.**"

En los autos que en la parte pertinente quedan transcritos, declararon los señores Magistrados que de las cantidades de $ 300,000 y $ 484,612 es responsable el señor Francisco Vergara Barros.

Conceptúa el suscrito que dicho señor no ha estado bajo la jurisdicción de la Corte como Gobernador del Magdalena, pues ese puesto no es un empleo de manejo, y que aunque tuviera la Corte facultad para seguirle juicio de cuentas, no podía legalmente declararlo responsable de las sumas en referencia, sin que se llenaran previamente las formalidades establecidas para esa clase de juicios.

Las funciones de la Corte a este respecto se reducen a enviar copia de lo conducente a un Agente del Ministerio Público, como se ha dispuesto en el presente auto, para que él promueva la investigación a que haya lugar.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 64—Bogotá, 7 de junio de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de septiembre de 1904, fue glosada por la antigua Sección 4.ª de la Corte, en auto número 159, de fecha 16 de junio de 1906.

El responsable, señor Manuel A. González, dio explicaciones satisfactorias en nota de 22 de julio de 1906.

Por tanto, se le exime de la multa de $ 10 de que trata dicho auto, motivada por demora en la rendición de la cuenta, y se fenece ésta, sin alcance, provisionalmente.

Respecto de la orden dada por el Gobernador del Magdalena, doctor Francisco Vergara Barros, al Administrador de la Aduana, para que entregara la cantidad de $ 484,612 papel moneda al Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, ya se dispuso lo conducente en auto número 63, de fecha 4 del presente.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 65—Bogotá, 8 de junio de 1915.

Por auto número 19 de 30 de agosto de 1905, la Oficina 5.ª de la Sección de Cuentas de la Tesorería General de la República glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de **Ríohacha**, correspondiente al mes de enero de 1905, por la falta de varios comprobantes.

Posteriormente, la misma oficina dispuso, por auto número 55, de 11 de diciembre de 1905, devolver la cuenta para que se agregaran los comprobantes cuyo envío se omitió.

El responsable, señor Manuel A. González, contestó así:

"Me devuelve usted los documentos que comprueban dicha cuenta, porque faltan aquellos que a virtud de lo dispuesto por la Oficina Central de la Estadística Nacional, en su Circular número 348, de 3 de enero de 1905, publicada en el **Diario Oficial** número 12263, de 28 del mismo, y aprobada por el Ministro de Gobierno, fueron enviados al Ministerio de Hacienda, como lo compruebo con las copias autenticadas que acompaño, de la nota remisoria número 104, de 26 de abril último, y con el recibo del Agente Postal Nacional de aquella ciudad, al introducir en su oficina los expedientes correspondientes. Cuando esto pasaba, ya había sido entregada a mi sucesor la Oficina de la Aduana, y refrendadas mis cuentas, etc., por el Visitador Fiscal, señor doctor Gabriel Solano, como consta de la diligencia de visita que me pasó. También él me ordenó la remisión de dichos documentos al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la citada Circular.

"Como empleado subalterno me creí obligado a obedecer aquellas órdenes superiores. Las leyes sobre la materia así me lo imponían. Mis cuentas las he comprobado conforme a derecho. Los documentos respectivos han sido remitidos por el órgano oficial a la oficina a que se me ordenó, y si por algún accidente ellos han desaparecido, los duplicados existen en el archivo de la oficina, y es al actual Jefe de ella a quien corresponde suministrar el dato que se me pide."

En auto número 165, de 25 de junio de 1906, el Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte exigió de nuevo el envío de los documentos.

Por último, los documentos en referencia fueron remitidos a la Corte en 5 de diciembre de 1908, con nota 1539, por el señor Manuel E. Lanao, quien desempeñaba a la sazón el puesto de Administrador de la Aduana, e hizo sacar los duplicados.

Quedaron así completos los comprobantes de la cuenta, y en tal virtud se fenece ésta, sin alcance, provisionalmente.

En cuanto a la multa de $ 10 de que trata el auto de glosas número 19, ya citado, se le exime de ella en atención a que en varias notas dio explicaciones satisfactorias sobre la demora en la rendición de las cuentas.

El movimiento de fondos en el mes, según el libro original, que comprende las operaciones de 1.° de enero a 4 de abril, fue el siguiente:

Existencia en 1.° de enero	$ 9,929 45
Ingresos	939 65
No hubo egresos.	
Existencia para 1.° de febrero	$ 10,869 10

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 66—Bogotá, 9 de junio de 1915.

En auto número 20, de 31 de agosto de 1905, fue glosada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de febrero del mismo año.

Devuelta la cuenta al responsable, y recibida de nuevo en la Corte, como respecto de la de enero se ha relatado en el auto número 65, de fecha 8 del presente, se halla actualmente completa, por haberse recibido en el año de 1908 los comprobantes que faltaban.

La demora en la rendición de la cuenta fue explicada por el responsable de modo satisfactorio, y en tal virtud, se le exime de la multa de que trata el citado auto número 20.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, sin cargo alguno contra su responsable, señor Manuel A. González.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de febrero	$ 10,869 10
Ingresos	2,719 25
No hubo egresos.	
Existencia para 1.° de marzo	$ 13,588 35

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 67—Bogotá, junio 11 de 1915.

De la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente a los once meses comprendidos de febrero a diciembre de 1904, es responsable el señor Manuel A. González.

En el auto número 4, dictado por esta Sección el día 5 de febrero último, sobre la cuenta de febrero de 1904, se dijo lo siguiente:

"Entre las cuentas antiguas sin fenecer, que el infrascrito recibió al encargarse de esta Sección, figuran las de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 1904. La del mes de enero no fue rendida, pues según consta en los comprobantes de febrero, no se había organizado todavía la contabilidad, después de la suspensión del funcionamiento de la Aduana por causa de la guerra.

"El señor Manuel A. González se encargó del puesto de Administrador de la Aduana el 1.° de febrero, y en esa fecha se abrió el libro de la cuenta. Las cuentas de febrero a diciembre fueron todas rendidas."

La cuenta general del período que comprende los meses expresados no fue rendida, por lo cual se impone al responsable la multa de $ 10.

Se hace constar que el Magistrado que tenía a su estudio las cuentas de la Administración de la Aduana de Ríohacha no dio a la autoridad competente el aviso de que se había dejado de rendir la cuenta general, para que se cumpliera el artículo 470 del Código Penal. En concepto del infrascrito, ya hoy no es aplicable el procedimiento.

De conformidad con la doctrina establecida en el artículo 418 del Código Fiscal, esta Sección ha formado la cuenta general de febrero a diciembre de 1914, la cual se agrega al juicio.

De dicha cuenta general se toma el siguiente resumen:

Ingresos en los once meses . .	$ 29,521 99	
Egresos en el mismo tiempo . .	. . . . .	19,592 54
Existencia para 1.° de enero de 1905	. . . . .	9,929 45
Sumas	$ 29,521 99	29,521 99

Examinada la cuenta de enero de 1905, se ha visto que efectivamente se abre con una existencia en caja por valor de $ 9,929-45.

Nada hay, por tanto, que objetar.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, en el presente año, sin alcances ni multas, así:

Febrero y marzo, por autos números 4 y 5, de 5 y 6 de febrero.

Abril y mayo, por autos números 7 y 8, de 8 y 9 de febrero.

Junio, por auto número 63, de 4 de junio. De dicho auto se pasó un ejemplar al señor Presidente de la Corte, con el fin de que lo remitiera al señor Fiscal del Tribunal Superior de Santa Marta, porque en él se trata de dos órdenes ilegales que dio el Gobernador del Departamento del Magdalena, doctor Francisco Vergara Barros, al Administrador de la Aduana, para que entregara al Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta las cantidades de $ 3,000 y $ 4,846-12.

También se agrega al juicio de la cuenta general un ejemplar del expresado auto, para conocimiento de la Sala.

Julio y agosto, por autos números 11 y 12, de 12 y 13 de febrero.

Septiembre, por auto número 64, de 7 de junio.

Octubre, noviembre y diciembre, por autos números 15, 16 y 18, de 17, 18 y 22 de febrero.

En virtud de lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta general de 1.° de febrero de 1904 a 31 de diciembre del mismo año, sin alcance y con multa de $ 10 a cargo del señor Manuel A. González.

En los términos en que fueron fenecidas provisionalmente, se declaran fenecidas definitivamente las once cuentas mensuales respectivas.

Notifíquese y publíquese, y si no fuere apelado, pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 4.° del Circuito por el presente cita y emplaza a Antonio García para que se presente en este Juzgado, dentro del término de tres días, a estar a derecho en la causa criminal que por el delito de heridas causadas a Antonio Higuera, se abrió en este Despacho el día diez y seis de febrero último; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial, y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el lugar en donde se hallen los reos prófugos, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Filiación: Antonio García, moreno, delgado, como de veintidós años de edad, cariafilado, de bigote naciente, pelo negro, es perspicaz, dentadura completa, de regular estatura, jornalero y pilandero.

Bucaramanga, marzo nueve de mil novecientos diez y seis.

Luis F. Ramírez—El Secretario interino, **Abraham Castillo.**

REQUISITORIA

El Juez del Circuito de Ubaté a las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta para que en auxilio de este Juzgado, y en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas más eficaces, a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, de Santos López, contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento por el delito de heridas.

No consta de autos la filiación del enjuiciado.

Se ofrece reciprocidad.

Ubaté, marzo diez y seis de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Clodomiro Forero Vargas**—El Secretario, **M. Tulio Martínez.**

AVISO

Se pone en conocimiento del público que por escritura número 420, de 25 de febrero de 1916, otorgada ante el Notario 2.° de este Circuito, el señor Rafael Reyes y Angulo, como representante del General Rafael Reyes y de la Sociedad de Reyes & Hijo, revocó formalmente todos los poderes conferidos por sus mandantes, dejando vigentes únicamente sus propios poderes y los conferidos al señor Jacinto Luna S.

(62) 69 palabras—3 veces—$ 0-83

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 6 de abril de 1916. — Número 15763

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno. 1737

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Despacho de mercancías colombianas, compradas en Alemania. 1737

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 38, dictada en las diligencias promovidas por la Sociedad denominada **Compañía del Puente de Occidente**, para que se le adjudiquen diez mil hectáreas de terrenos baldíos. 1739

Contrato sobre arrendamiento de local para la Administración de la Salina de Chámeza. . . 1740

Litografía Nacional. 1740

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 29 de marzo de 1916). . . . 1741

Acta de incineración. 1742

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 1742

Solicitudes de patentes de invención y de privilegio. 1742

CORTE DE CUENTAS

Autos. 1747

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel J. Gallego B., en su carácter de Presidente del Tribunal Seccional Administrativo de Ibagué, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, en telegrama número 16 de 8 de enero del presente año, por una parte, y Manuel José Alvarez, mayor de edad y vecino de este Municipio, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarez se compromete a suministrar al Tribunal todos los libros y útiles de escritorio que fueren necesarios para el despacho del mismo, durante el presente año de 1916, a medida que el Secretario los vaya exigiendo.

2.° Gallego B., o quien ejerza la Presidencia del Tribunal, en su caso, se obliga a hacer pagar a Alvarez, de fondos nacionales, y mediante presentación de cuentas de cobro con el es **corriente** del Secretario y visadas por el Presidente, la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, por mensualidades vencidas, a contar del mes de enero pasado, desde cuya fecha viene suministrando estos útiles.

3.° Este contrato caduca por las siguientes causas, y la caducidad puede declararla administrativamente el Gobierno:

a) Porque no se suministren todos los útiles que sean necesarios para el servicio del Tribunal, cuando el Secretario los solicite.

b) Por muerte del Contratista, en los casos de que los herederos no quieran, o conforme a las leyes no puedan ser obligados a continuar el contrato hasta su terminación; y

c) Por quiebra del Contratista, declarada judicialmente.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del señor Ministro de Gobierno, sin cuyo requisito no tiene valor.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en Ibagué, a diez y nueve de febrero de mil novecientos diez y seis.

Manuel Gallego B.—Manuel J. Alvarez — Testigo, **Uladislao Ruiz.** Testigo, **Alfredo Arbeláez V.**

—

República de Colombia—Departamento del Tolima—Gobernación. Ibagué, 21 de febrero de 1916.

Aprobado—El Gobernador, **Plácido Cárdenas.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, marzo 30 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DESPACHO de mercancías colombianas compradas en Alemania.

Legación de Colombia — Número 577-10—Londres, 15 de febrero de 1916.

Señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores. Bogotá.

Señor Ministro:

Confirmando el contenido de mis comunicaciones números 506-96 y 530-100, de fechas 6 y 28 de diciembre último, tengo el honor de enviar a Vuestra Señoría la lista inclusa de siete casas de comercio colombianas que, como las setenta cuyos nombres se mencionaron en las comunicaciones referidas, tienen detenidas en Holanda, por causa del actual bloqueo, mercancías compradas por su cuenta en Alemania, y para cuyo embarque se requiere un permiso especial del Gobierno británico, el cual exige, para tal efecto, que los memoriales vengan directamente de Colombia, acompañados de los documentos que en seguida se expresan:

a) Copia del pedido hecho por el individuo neutral, tomada de los libros copiadores y certificada por un Notario público u otra autoridad pública competente.

b) La factura original del vendedor, o copia de ésta, certificada de la misma manera.

c) Prueba del pago, cuando éste haya sido verificado antes del 1.° de marzo de 1915, en forma de una copia certificada, de los tres respectivos asientos en los libros de comercio, junto con el certificado de un Banco neutral, si éste puede obtenerse.

d) Cuando el pago no se haya hecho antes del 1.° de marzo de 1915, pero el comprador esté obligado a hacerlo, háyanse o nó embarcado las mercancías, debe presentarse la comprobación de la obligación de pagar.

Lo esencial es, por lo tanto, comprobar de una manera satisfactoria que las órdenes se dieron y las mercancías se pagaron, o se contrajo el compromiso de pagarlas, antes del 1.° de marzo de 1915.

Este asunto ha dado origen a un cúmulo de notas cruzadas entre el **Foreign Office** y esta Legación, de algunas de las cuales incluyo extractos, con la mira de que pueda Vuestra Señoría formarse cabal idea de la actitud que el Gobierno británico ha asumido en esta materia para con todas las naciones neutrales, sin excepción alguna, como lo pone de manifiesto la importante comunicación del señor doctor Ancízar, que en copia recibí con la apreciable nota de Vuestra Señoría, número 278-33, del 1.° de diciembre

último. Hasta ahora los permisos del Gobierno inglés no han dejado de ser especiales, y lo han sido únicamente cuando se han llenado los requisitos arriba mencionados, particularmente el de que los memoriales y documentos procedan directamente de los países neutrales respectivos, y no de Alemania. Ninguno de los Representantes diplomáticos en esta Corte—ni siquiera el Embajador de los Estados Unidos—ha logrado los permisos del caso, sin haber tenido que someterse a las condiciones enunciadas. Se ha impuesto, pues, una regla general, y los inconvenientes que se experimentan forman parte de la muchedumbre de males que afligen al mundo entero por causa de este horrendo conflicto.

Es pues indispensable que cada uno de los interesados se procure prontamente, cuanto más sea posible en la forma prescrita por este Gobierno, los documentos requeridos. Por mi parte, no omitiré esfuerzo alguno, como no lo he omitido hasta ahora, por ver de cooperar eficazmente a este resultado.

Manifestando a Vuestra Señoría mi sincero agradecimiento por las benévolas palabras con que se dignó favorecerme en su precitada nota del 1.° de diciembre, tengo la honra de suscribirme de Vuestra Señoría, con la consideración más distinguida, servidor obediente,

(Firmado) **Ignacio Gutiérrez Ponce**

Mercancías alemanas compradas a Ed. Víctor Sperling, Leipzig.

COMPRADORES Y CONSIGNATARIOS	LUGAR	CONTENIDO	NUMERO DE BULTOS	PESO — KILOS	MARCA
Compañía Nacional de fósforos—Olano, de Medellín —— Enrique Lecompte, Cartagena	Medellín	Cajitas de cartón, brochas, polvo de cola	62	6,965	C N F O Cartagena. Medellín.
J. V. Mogollón & C.ª » » —— Cartagena	Cartagena	Cubiertas de papel, papel para imprenta	19	1,416	S. Cartagena.
E. Silva Rey —— Pineda López & C.ª, Puerto Colombia	Bogotá	Cartón para cajitas, cromos litografiados	78	6,386	E. S. R. Pto. Colombia Bogotá.
Alberto Mejía & C.ª —— Empresa Anseática, Barranquilla	Manizales	Artículos de hierro esmaltado	24	1,676	VEGA S Pto. Colombia Manizales
Félix de Bedou e Hijos —— A. H. Berg & C.ª, Puerto Colombia	Medellín	Cartón forrado	6	653	F. de B. S Pto. Colombia Medellín.
Lequerica Hermanos » » —— Cartagena	Cartagena	Varios	26	2,224	S Cartagena
John Uribe —— Alzamora Palacio & C.ª, Puerto Colombia	Medellín	Medias negras, drill de algodón	3	108½	JOHN Pto. Colombia

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION número 38, dictada en las diligencias promovidas por la Sociedad denominada **Compañía del Puente de Occidente,** para que se le adjudiquen diez mil hectáreas de terrenos baldíos.

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª Número 38—Bogotá, marzo 25 de 1916.

El 12 de mayo de 1887 el señor Secretario de Hacienda y Fomento del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Gobernador, celebró un contrato con los señores Abraham García, Juan de S. Martínez y José Miguel Botero, para la construcción de un puente colgante sobre el río Cauca, entre las ciudades de Antioquia y Sopetrán.

Posteriormente la Ley 89 de 31 de mayo de 1887 ordenó en sus artículos 1.º y 2.º lo siguiente:

"Artículo 1.º Concédese a los señores Abraham García, José Miguel Botero y Juan de S. Martínez la propiedad de diez mil hectáreas de tierras baldías pertenecientes a la Nación, tan luégo como hubieren terminado la construcción de un puente colgante de hierro sobre el río Cauca, entre las ciudades de Sopetrán y Antioquia.

"Artículo 2.º El Gobierno dará cumplimiento al artículo anterior haciendo la entrega a los agraciados a costa de éstos, adjudicándoselas a continuación de las concedidas al Departamento de Antioquia."

En 4 de noviembre de 1909 el señor Manuel R. del Corral se dirigió al señor Ministro de Obras Públicas, en nombre del Gerente de la **Compañía del Puente de Occidente**, para que se declarara que, en virtud de haber cumplido ésta con las obligaciones que contrajo, según consta del expediente que acompaña, tiene derecho a que se le adjudiquen diez mil hectáreas de terreno en el Distrito de Pavarandocito, y que, en el caso de que no haya esos terrenos en cantidad suficiente en dicho Distrito, anexos a los del Gobierno, se faculte a la Compañía para escoger la cantidad complementaria del total en el Distrito de Turbo.

El Ministerio de Obras Públicas, por Resolución de fecha 9 de noviembre de 1909, no accedió a lo pedido, por no constar que el peticionario, señor Del Corral, fuera representante de los concesionarios del contrato en referencia.

Posteriormente, con fecha 16 de junio de 1910, reiteró su solicitud, y acompañó un certificado del señor Gobernador de Antioquia, en el cual consta la copia del acta de la entrega e inauguración del Puente de Occidente el día 27 de octubre de 1895; una copia de la escritura número 828, de 30 de mayo de 1910, por la cual el señor José M. del Corral, en su carácter de Gerente de la Compañía expresada, confiere poder al señor Manuel R. del Corral para gestionar a nombre de aquélla lo que fuere del caso para obtener la adjudicación de las diez mil hectáreas expresadas.

Con estos documentos, el Ministro de Obras Públicas, por Resolución de fecha 6 de agosto de 1910, ordenó la adjudicación de las referidas diez mil hectáreas, de acuerdo con la Ley 89 de 1887, previa la comprobación del carácter de baldíos de los terrenos solicitados y de acuerdo con las demás prescripciones de las leyes.

Esta Resolución le fue notificada al señor Del Corral el día 8 de los mismos mes y año.

En 4 de julio de 1913 solicitó el peticionario aclaración de aquella Resolución, en el sentido de que se establezca la forma de hacerse la adjudicación, y que ordenara, en vez de la entrega de las diez mil hectáreas, la de bonos por este mismo número, de acuerdo con el Código Fiscal vigente.

Recayó a este pedimento la Resolución de 7 de julio de 1913, confirmatoria de la de 8 de agosto de 1910.

Nuevamente, por memorial de 27 de agosto de 1913, pidió que se aclarara la Resolución precitada, para que en ella se dijera si las diez mil hectáreas se debían adjudicar en lotes alternados o en un solo globo, y terminó pidiendo otra vez la expedición de bonos.

El Ministerio de Obras Públicas resolvió, el 23 de enero de 1914, que el Gobierno, por la Ley 89 de 1887, no está obligado a dar a la Compañía en referencia sino diez mil hectáreas de tierras baldías a continuación de las que cede al Departamento de Antioquia. En 20 de mayo solicitó el interesado revocación de la Resolución de 23 de enero de 1914, para que se le expidieran los bonos que había solicitado por las diez mil hectáreas.

Para resolver, se considera:

a) Que aunque el señor José M. del Corral confirió poder al señor Manuel R. del Corral, en su carácter de Gerente de la Compañía de Occidente, por la escritura antes citada, no consta la existencia de la prenombrada Sociedad denominada **Compañía del Puente de Occidente,** ni el carácter de Gerente que de ésta tenga el señor José M. del Corral; de suerte que éste ha carecido de personería en este asunto, a pesar de lo cual el Ministerio de Obras Públicas se la reconoció, y ordenó en la Resolución de 6 de agosto de 1910, ya citada, la entrega de las hectáreas pedidas, Resolución que está ejecutoriada.

b) Que esta Resolución fue notificada al interesado el 8 de agosto de 1910, y solamente el 4 de julio de 1913, casi tres años después, se pidió aclaración de ella, cuando, como antes se ha dicho, estaba ella ejecutoriada, no solamente según las reglas generales del Procedimiento civil, sino de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 53 de 1909, que estatuye claramente que las Resoluciones de orden administrativo, dictadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo, con carácter de definitivas, solamente pueden ser reconsideradas o revocadas dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Así pues, este negocio debió haber quedado terminado allí, como lo dice el Consejo de Estado en su informe de fecha 6 de agosto de 1915; pero la parte interesada ha establecido una serie de aclaraciones y reconsideraciones, tanto de aquella Resolución, ejecutoriada ya, como de las posteriores por las que el Ministerio de Obras Públicas confirmó aquélla, procedimiento que no se compadece con las reglas generales del procedimiento civil y que haría interminable este proceso. Mas, a pesar de estas irregularidades, este Despacho no puede hoy reformar tales providencias ejecutoriadas ya, ni desconocer la personería del Gerente de la expresada Compañía, aun cuando sí deben comprobarse estos hechos posteriormente; y

c) Que, aun en el supuesto de que la Resolución de 6 de agosto de 1910 fuera revisable hoy, conforme a la ley, no podría accederse a lo pedido por el peticionario, porque lo estatuído en la citada Ley 89 de 1887 es terminante y claro sobre la materia; y por tanto, a la letra de ella se debe atener este Ministerio para decretar la adjudicación solicitada, no pudiendo desviarse de lo ordenado por ella, bajo cuyo imperio se verificaron los hechos que originan el derecho que reclama la Compañía expresada, y no se podría aplicar el artículo 81 del Código Fiscal actual, que establece manera diversa de destinar los terrenos baldíos al fomento de las obras públicas.

Además, para que pudiera orde-

narse la expedición de los bonos solicitados por las diez mil hectáreas, en vez de la adjudicación de éstas sería necesario que aquello constara en el mismo contrato, como se desprende de la parte final del artículo 81 citado, y en el pacto celebrado el 12 de marzo de 1887 con el Secretario de Hacienda y Fomento del Departamento de Antioquia, que ya se ha mencionado, no se hace referencia a las diez mil hectáreas materia de la solicitud. La Ley 89 de 1887, tántas veces nombrada, fue la que ordenó posteriormente dar dichas hectáreas cuando se hubiera terminado la obra del puente, y a ella debe atenerse el Ministerio para ordenar la adjudicación.

Por lo dicho, **se resuelve:**

1.° Confírmanse las Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, de fechas 6 de agosto de 1910, 7 de julio de 1913 y 23 de enero de 1914.

2.° Antes de ordenar la entrega de las diez mil hectáreas de baldíos a que se refiere la Ley 89 de 1887, compruébese la existencia de la Compañía denominada **Compañía del Puente de Occidente** y el carácter de Gerente del señor José M. del Corral.

3.° Compruébese, igualmente, el carácter de baldíos de los terrenos en donde deba hacerse la adjudicación de las diez mil hectáreas mencionadas. Asímismo, compruébese que estos terrenos se hallan a continuación de los concedidos al Departamento de Antioquia; y

4.° Levántese el plano topográfico respectivo por un agrimensor, que será nombrado oportunamente por este Ministerio, cuando se haya cumplido lo prescrito en el numeral anterior.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Diego MESDOZA**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Administración de la Salina de Chámeza.

Nosotros, Carlos F. Pardo O., Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno, por una parte, y la señorita Elena Ortiz Acosta, mayor de edad y vecina de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° La señorita Elena Ortiz Acosta da en arrendamiento para el servicio de la Administración de las Salinas y por el término de un año, contado desde el día 1.° del presente mes, una casa de su propiedad, ubicada en este Municipio, la cual, hacemos constar los contratantes, se halla prestando el servicio desde la fecha arriba estipulada, y además, se compromete la señorita Ortiz Acosta a mantenerla en buen estado por todo el tiempo del arrendamiento.

2.° Pardo O. se obliga a pagar a la señorita Ortiz Acosta la cantidad de diez pesos ($ 10) oro por cada mes de arrendamiento vencido, con el producto de las Salinas subalternas de Chámeza y a la presentación por duplicado de las respectivas cuentas de cobro, debidamente estampilladas.

Hacemos constar los contratantes que este contrato surtirá sus efectos siempre que el Poder Ejecutivo se digne impartirle su aprobación.

En fe de lo expuesto, y para los fines legales, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Chámeza, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y seis.

El Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor, **Carlos F. Pardo O.**—La Contratista, **Elena Ortiz Acosta**—Testigo, **Jesús María Restrepo**—Testigo, **Milcíades Otálora V.**

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, marzo 29 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 30 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

LITOGRAFIA NACIONAL

Procuraduría de Hacienda—Número 180—Bogotá, marzo 31 de 1916.

Señor Ministro del Tesoro—En su Despacho.

El señor Administrador de la Litografía Nacional, en nota fechada el 29 de los corrientes, dice a esta Procuraduría:

"Hay actualmente pendientes los siguientes trabajos en esta Litografía: 36,000 libranzas del Ferrocarril del Cauca; 1.800,000 estampillas de consumo; 500,000 esqueletos para giros postales; 30,000 órdenes de pago; y 1,000 mapas de la región amazónica. Como usted ve, en el mes entrante quedaremos sin mayor ocupación, siendo difícil, una vez despedidos algunos obreros, de acuerdo con el Decreto número 877 de 1915, volver a reunir un personal idóneo como el que tenemos actualmente, aviso a usted lo anterior para que vea qué providencias se pueden tomar para que continúe la marcha regular de este establecimiento.

"Soy de usted muy atento servidor, **Enrique Chaves B.**"

Cuando se inauguró la actual Administración Ejecutiva la organización y marcha de la Litografía Nacional no sólo era un peligro, sino que el desastre en todas sus dependencias. inventarios, cuentas, etc., aparecía notorio; el responsable del establecimiento funcionaba sin fianza, y las cuentas de papel para el tiro no se llevaban, de suerte que no podía saberse qué cantidad se gastaba en cada especie; en síntesis, el desbarajuste no podía ser mayor, así como el esfuerzo que después ha hecho el Gobierno para eliminar el desastre, hasta conseguir la reorganización en absoluto. bien puede medirse por quienes conocieron antes la Litografía y la visiten hoy. Entre las mejoras introducidas por ese Ministerio, con la ayuda eficaz del de Obras Públicas, tiene puesto principal el nuevo salón para máquinas, acondicionado en la parte baja del edificio, suprimiendo el peso que soportaba la parte alta, con grave peligro para la estabilidad de un local antiquísimo, no adaptado para ese servicio. En suma, considera esta Procuraduría que sería lamentable que esa dependencia viniera a menos precisamente en los momentos en que está preparada para prestar buenos servicios, si se le adiciona en su material una máquina rápida de poco valor relativamente, y algunos otros elementos de costo insignificante.

Como lo anuncia el señor Administrador, si los trabajos que hay pendientes no se aumentan con nuevas órdenes en el mes entrante, la ocupación de los empleados será casi nula, a tiempo que la nómina mensual vale aproximadamente $ 900, y no quedará ni el recurso de acudir al cumplimiento del Decreto 877, porque si se eliminan obreros y operarios, no se ve qué tarea cumplan entonces los empleados superiores que devengan mayores sueldos. En la época en que la Litografía daba las estampillas de timbre nacional y el papel sellado, el trabajo era constante, y el personal apenas suficiente; hoy, sin esos trabajos, con los pocos que quedan a su cargo, surge a mi ver el problema de reducir la entidad a su más simple expresión, si es que no pueden encomendársele otros que compensen al Tesoro lo que gasta en personal y material.

En vista de estas consideraciones, y de la manera más respetuosa, me ocurre proponer a ese Ministerio que se radiquen en la Litografía todos los trabajos de timbre para las oficinas públicas, restándole a la Imprenta Nacional, que va a tener en estos momentos la impresión de las Memorias de los Ministerios, esa otra labor. Bastaría para lograrlo, con proveer a la Litografía de un pequeño tren de imprenta, que bien podía desprenderse de la Nacional, y entonces podría reducirse definitivamente el elenco de empleados a las proporciones reales, de acuerdo, en lo posible, con una tarea permanente.

La aplicación del Decreto número 877, que dispuso que mensualmente, en proporción a la tarea, se aumentara o disminuyera el personal de operarios y obreros, tiene el inconveniente de dar entrada a la Litografía a personal poco conocido, y salida a otro que tiene la confianza de sus superiores y gran práctica en ese ramo; tratándose de trabajos litográficos, delicadísimos por su naturaleza, no deja ese de ser un peligro, mas si la totalidad de las especies ve-

nales se ha de fabricar en el Exterior, se impone entonces una nueva organización para la Litografía, con trabajo seguro que justifique el gasto o la reducción definitiva en el personal de empleados, operarios y obreros.

Soy del señor Ministro muy atento servidor,

M. M. Mallarino

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de marzo de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		302,014 56
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó Monseñor M. Guiot, por cuenta de derechos de importación		1,136 47
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,780 01	
En vales del Tesoro, con intereses	407 56	4,187 57
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	758 77	
En vales del Tesoro, con intereses	85 39	844 16
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Ricardo Londoño, para abonar a derechos de Escrucería Hermanos . . . . . $		2,000 ..
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por pagos hechos por deudores al Tesoro Nacional		1,773 85
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor Max. Galvis, a cuenta de derechos de una patente		 20
Pagó el señor Ferdinand Focke, por derechos de registro de una marca de fábrica..		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado del Regimiento Tolima, por reintegro de sueldos sacados de más		84 70
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		 38
Suma . . . . . $		312,056 89

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 208, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales . . . . $	14 50	
Número 302, a favor del señor Roberto V. Gamboa, valor de útiles de escritorio para la Comisaría Especial del Vichada . . .	95 ..	
Número 304, a favor de los señores Rosendo Aconcha & Compañía, valor de drogas para dicha Comisaría	99 50	
Pagado por sueldos	1,278 61	1,487 61

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 423, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento Cartagena, en la segunda semana del presente mes . . . . . $	1,534 53	
Número 449, a favor del mismo, valor de jabón para dicho Regimiento en febrero último . .	11 32	
Número 451, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel de dicho Regimiento en febrero último	10 ..	1,555 85
Pasan . . . . . $		3,043 46
Vienen . . . . . $		3,043 46

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 85, a favor del señor Luis F. Lizarralde, valor de arreglo de una máquina de escribir del Ministerio del Tesoro . . . . . $		6 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $	2,166 ..	
Por intereses	80 35	2,246 35

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, en una libranza por derechos de importación, por haber sido declarados exentos de derechos los objetos a que se refiere . . . . $	167 58	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Neiva. Número 42, a favor del señor Julio C. Gaitán	100 ..	
Popayán. Número 9, a favor del señor Juan Trujillo A. . . .	196 ..	
Tunja Número 10, a favor de los señores Peraza & Martínez.	500 ..	
Tunja. Número 13, a favor de los mismos	664 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 108, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	500 ..	
Número 144, a favor del mismo	800 ..	2,927 58
Suma . . . . . $		8,223 39

RESUMEN

Débito . . . . . $	312,056 89
Crédito	8,223 39
Existencia . . . . . $	303,833 50

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés).$	19,393 05
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	8,038 79
En oro inglés	1,195 55
En oro colombiano	40 ..
En una letra	7,453 25
En vales del Tesoro	745 96
En documentos	261,861 43
En billetes	5,105 47
Suma igual . . . . . $	303,833 50

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 365, a favor del señor Emilio Durán, valor de trescientos ejemplares del tomo V de la obra **Archivo Santander** . . . . . $	360 ..
Número 81, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en diciembre de 1915	30 ..
$	390 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 570, a favor del señor Evaristo Delgado, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada el 2 de noviembre de 1915	500 ..
Suma . . . . . $	890 ..

Existencia anterior en caja	$ 192,801 ..
Emitidos hoy	890 ..
Saldo en caja	$ 191,911 ..
Se han emitido hasta la fecha	$ 1.813,094 ..
Se han amortizado	1.146,569 ..
Quedan en circulación	$ 666,525 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

ACTA DE INCINERACION

1916—Bogotá, marzo 29—$ 25.000,000.

En Bogotá, a 29 de marzo de 1916, a la una de la tarde, tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de veinticinco millones de pesos ($ 25.000,000) papel moneda, en billetes de ediciones Waterlow & Sons y American Bank, 3.ª, provenientes del cambio por los representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 12,000 billetes de a $ 25 cada uno .	$ 300,000 ..
En 28,000 billetes de a $ 50 cada uno.	1.400,000 ..
En 175,000 billetes de a $ 100 cada uno	17.500,000 ..
	$ 19.200,000 ..
American Bank, 3.ª:	
En 116,000 billetes de a $ 50 cada uno	5.800,000 ..
Suma incinerada hoy	$ 25.000,000 ..
Suman las incineraciones anteriores...	40.000,000 ..
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro	$ 65.000,000 ..

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; José Domingo Dávila, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; R. Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la Casa de Moneda; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá; y V. Jaramillo, Oficial Mayor de la Junta. Legítimamente excusado dejó de concurrir el doctor Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda.

Terminada la incineración, se firma la presente diligencia por todos los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Juan de D. Gutiérrez—José D. Dávila—R. Martínez y Mosquera—Carlos Ortega—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Guillermo Escobar T., mayor de edad y vecino, como apoderado de Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, cuyo poder acompaño, en nombre y representación de éstos, ruego a usted muy respetuosamente se digne ordenar el registro de la marca **Café competidor**, que usan y seguirán usando en sus productos de café dados al expendio en la República. Dichos señores, Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, se reservan el derecho de perseguir por las leyes a toda empresa o individuo que, en productos similares, haga uso de la marca expresada. No se hace alusión aquí de ninguna clase de dibujos, grabados, señas o insignias especiales, porque el registro de la marca dicha se refiere únicamente a las palabras **Café competidor**, pudiendo emplear éstas en distintos caracteres, tamaños y tintas, y acompañada de distintos dibujos.

Adjunto a la presente solicitud uno de los clisés que lleva la marca a que me refiero.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Guillermo Escobar T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 17 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las dos de la tarde.

Alain Lemos—Guillermo Escobar T.

(100) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Andrade P., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para poder vender, usar o explotar los productos de mi nueva industria de harina de maíz, en su diversas formas y variedades, cuyas muestras y planos de mis aparatos, lo mismo que los análisis químicos y bacteriológicos de mis productos industriales, presentaré a usted oportunamente, con su correspondiente descripción, para llenar en todo las prescripciones que para estos casos señala la Ley 35 de 1869.

Acompaño a usted el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta del derecho de la patente que solicito en este memorial.

Señor Ministro.

José Andrade P.

Bogotá, marzo 20 de 1916.

(101) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la señora viuda Lambert Violet, nacida Marie Bregere, domiciliada en Thuir, Pirineos Orientales, Francia, quien me confirió poder, que presento, en su nombre personal y en representación de su hija menor, señorita Simone, Marie, Germaine, Violet, y como mandatario del señor Jacques Jean Lambert Violet, ambos domiciliados también en Thuir, solicito respetuosamente que, con

arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica que pertenece a todos ellos, marca que se compone de los signos distintivos siguientes:

1.° La denominación **Byrrh**, independientemente de toda forma distintiva.

2.° La firma **Violet Freres**, con una rúbrica característica.

3.° Una etiqueta de forma rectangular, en fondo blanco, y con impresión en rojo, en la parte superior de la cual se encuentra una banderola, con la razón comercial **Violet Freres**. El centro de la etiqueta está ocupado con la denominación **Byrrh**, impresa en letras mayúsculas. Debajo se ve la representación de dos leones acostados uno en cada una de las extremidades de una tableta. En la parte inferior de la etiqueta se encuentra la firma **Violet Freres**. El todo se encuentra dentro de un marco formado por un borde ornamental.

Puede hacerse esta etiqueta en cualesquiera colores y en cualesquiera dimensiones, y se aplica sobre las botellas.

4.° Una impresión que representa la parte superior de la cápsula metálica que cubre el cuello de las botellas.

5.° Otra impresión, representativa de las inscripciones que se hacen al fuego sobre el lado y la parte inferior de las tapas de corcho de las botellas.

Estos diversos signos distintivos, en conjunto, o aisladamente, constituyen la marca destinada a distinguir una bebida aperitiva de la fabricación de mis representados. El lugar de la fabricación es el mismo indicado.

La marca es extranjera (francesa). De ella acompaño los tres ejemplares que manda la ley, con sus correspondientes estampillas, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño también el certificado de origen; un certificado que ha caducado, por la expiración de su término; el clisé, y el recibo de los derechos.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 16 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las ocho de la mañana.

Alaín Lemos

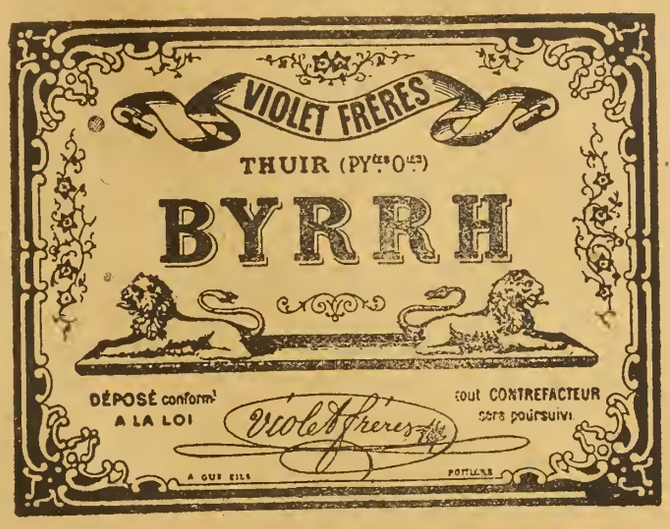

(102). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Tulio Suárez, mayor de edad y vecino del Distrito Municipal de Bogotá, a usted respetuosamente manifiesto que para la Sociedad Medina Vallejo & C.°, Sociedad colectiva de comercio, colombiana y domiciliada en la ciudad de Manizales, solicito el registro de la marca de fábrica que usa para distinguir un específico de su invención. Dicha marca consiste en lo siguiente: dentro de una faja rectangular, bordeada con dos líneas blancas y paralelas, aparece, en caracteres góticos, también en blanco, muy visibles, la palabra **Oyol**. Por debajo de esta palabra, sirviendo de adorno, a lado y lado, se ven sendos dibujos que imitan ramas.

Acompaño a usted el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos exigidos por el artículo 26 de la Ley 110 de 1914; los tres ejemplares de la marca cuyo registro solicito, y el poder que me confirió la mencionada Sociedad para hacer esta gestión.

Bogotá, marzo 22 de 1916.

Señor Ministro.

Tulio Suárez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 23 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

(104). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

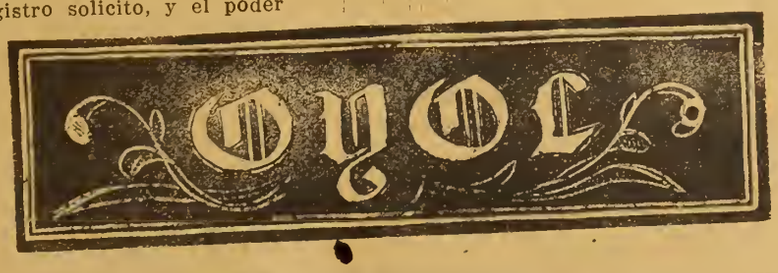

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Bernardo Escobar A., mayor y de este vecindario, obrando a nombre propio, con el debido respeto a usted manifiesto:

Después de mucho tiempo dedicado a estudios metalúrgicos, he descubierto un sistema para beneficiar por amalgamación los precipitados provenientes del tratamiento con cianuro de minerales de oro y plata. En consecuencia, deseando poner bajo el amparo legal dicho método de beneficio, solicito hoy del Poder Ejecutivo, valiéndome del honorable conducto de usted, se digne concederme privilegio exclusivo por el término de veinte años, a partir de la fecha de la respectiva patente, para fabricar, vender, usar y explotar en todo el territorio de Colombia el invento ya mencionado, que en adelante llamaré .....

La descripción detallada y completa de mi procedimiento, la presentaré en oportunidad a ese Despacho, si llegare el caso. Para conseguir este propósito, fúndome en las prescripciones de la Ley 35 de 1869, expedida el 13 de mayo, que trata de patentes sobre inventos, mejoras e introducción de nuevas industrias al país.

Con el expresado objeto acompaño a esta solicitud el re-

cibo expedido por el Administrador de Hacienda Nacional de este Circuito, con fecha 22 del mes en curso, en que consta que he consignado la suma de veinte pesos ($ 20) papel moneda, que debe anticiparse para obtener el privilegio a que me refiero, según lo previene el decreto que rige la materia. Estoy listo en el caso a cubrir los veinte pesos ($ 20) oro de que habla el Decreto número 894 de este año, como también los demás gastos que origine la patente.

Como dicho invento es de útil y económica aplicación a la industria nacional, espero que se resuelva de conformidad esta comedida petición.

Si este asunto no correspondiere ya a ese Ministerio, dígnese usted disponer que pase mi memorial al de Obras Públicas y Fomento.

Manizales, diciembre 16 de 1915.
Señor Ministro.

Bernardo Escobar A.

(105) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Juan A. Montoya, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente que se sirva conceder patente de privilegio por veinte (20) años, a favor de los señores Thomas Ray y Joshua R. Ray, vecinos de la ciudad de Manistee, del Estado de Michigan, de los Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Nuevos aparatos para evaporación al vacío con calentamiento por vapor y mejoras introducidas al procedimiento de evaporación en los aparatos conocidos con el nombre de tachos al vacío de múltiples efectos**, invento que está protegido por las patentes expedidas por el Gobierno norteamericano, bajo los números 920,997 y 1.002,866, y con fechas 11 de mayo de 1909 y 12 de septiembre de 1911, respectivamente.

El objeto de este invento es aumentar el rendimiento de un tacho al vacío de múltiple efecto, por medio de un mecanismo especial, que permite realizar este aumento con el mismo gasto de calor que emplea un aparato corriente de igual capacidad. Se consigue el efecto deseado por medio de una combinación especial de tubos de vapor, tubos de aire y condensación independiente en cada sección, y por medio de una pluralidad de tubos y conexiones, y tubos en forma de anillos, y un mezclador, aparato este último que está destinado a mejorar el rendimiento de la operación en los aparatos al vacío. Este aparato uniforma la temperatura y la presión en las entradas del medio calorífico y deposita el líquido que éste pudiera arrastrar, antes de llegar al contacto con la superficie evaporante. El mezclador consiste en un tambor provisto de una serie de salidas tubulares montadas al exterior y combinadas con tubos interiores, de manera que se pueda impedir el paso directo del fluído.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio la descripción y los diseños de este invento.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según aparece del adjunto recibo de la Tesorería General de la República.

Bogotá, marzo 21 de 1916.
Señor Ministro.

Juan A. Montoya B.

(106) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder otorgado en Filadelfia el 1.° de agosto de 1905, y que figura en ese Ministerio en el expediente relativo al registro de las marcas de fábrica de que trata este escrito, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares y que pertenecen a la Sociedad denominada **Víctor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **Víctor**, y que usa la expresada Sociedad en los grafófonos (**talking machines**) y en sus accesorios y repuestos que ella fabrica.

II. Y la marca que consiste en las palabras **Red Seal** y que usa la misma Sociedad en los grafófonos (**talking machines**) y en sus accesorios y repuestos que ella fabrica.

Acompaño el recibo de la Tesorería, que acredita el pago de los derechos de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(107) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompaño tr s ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada **Pull-U-Out Sales Company**, domiciliada en la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América.

Dicha marca consiste en las palabras **Pull-U-Out**, atravesadas por una raya, y la usa la expresada Sociedad en los aparatos para levantar cosas pesadas, aparatos que tienen postes fijos, ruedas dentadas y poleas.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(108) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder otorgado en Nueva York el 9 de septiembre de 1905, y que figura en ese Ministerio en el expediente relativo al registro de las marcas de fábrica de que trata este memorial, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las dos marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares y que pertenecen a la Sociedad denominada **Gerstendorfer Brothers**, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste especialmente en la palabra **Sapolin**, y que se usa en tiquetes que tienen, además de esa palabra y algunos adornos, la figura de una mujer sentada en una silla barnizando una canasta que está sobre una mesa, y estas inscripciones: **Esmalte acabado porcelana para toda clase de decoraciones. Listo para usarse. Marca registrada. Gerstendorfer Bros. New York, U. S. A.** La expresada Sociedad usa esta marca en las pinturas, esmaltes, barnices, lacas, barnices dorados, plateados y de

aluminio y polvos dorados, plateados y de aluminio que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

II. Y la marca que consiste en la figura de un caballete, en el cual hay un marco con esta inscripción, en inglés o en español; **Esmalte de oro. Our favorite. Para toda clase de decoraciones y doraduras.** Encima del caballete se ven estas palabras: **Es lavable con jabón y agua**, y debajo del caballete se lee: **Fabricado por Gerstendorfer Bros. Nueva York. E. U. de A. Marca registrada.** La mencionada Sociedad usa esta marca en las diferentes clases de pinturas, barnices, esmaltes, lacas, barnices y esmaltes dorados, plateados y de aluminio y polvos dorados, plateados y de aluminio que fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, marzo 17 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(109) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando como apoderado de los señores Escobar, Restrepo & C.ª, del comercio de Medellín, según consta en la copia registrada de la escritura número 599, otorgada en la Notaría 1.ª de Medellín el 18 del presente mes, que figura en las diligencias promovidas ante ese Ministerio, sobre solicitud de privilegio a favor de dichos señores, para fabricar, vender y explotar en Colombia una cubierta, empaque o envoltura de su exclusiva invención, para colocar y empacar cigarrillos y cigarros, pido a usted atentamente, en virtud de la facultad conferida al efecto por el mencionado poder, que ordene el registro a favor de dicha Sociedad comercial de Escobar, Restrepo & C.ª, de Medellín, como marca de fábrica y de comercio, de las mismas envolturas, empaques o carteras en que se colocan, empacan o encajetillan los cigarrillos y cigarros que dicha casa elabora y expende en el territorio de la República de Colombia, y que sirven para distinguir sus productos, por la especialidad de su envoltura, empaque o cubierta, consistentes, según los ejemplares que acompaño, unos abiertos o desbaratados, y otros cerrados o listos a prestar servicio, en una hoja de papel o cartón, que puede ser de diferentes colores, grueso y calidad, con la cual se forma la cubierta, envoltura o empaque, y cortada, como aparece en el modelo, hoja que lleva una aleta sobrepuesta, para que al cerrarse la cubierta deje espacio y lugar para formar uno de los dos bolsillos de la otra. La hoja de papel o cartón se dobla sobre sí misma, se pliegan los lados y uno de los extremos. Con la plegadura y la aleta se forma una cartera con dos bolsillos, que tienen entrada o boca, uno de afuera hacia adentro, y otro a la inversa. El otro extremo sirve para cerrar la cartera, la que por medio de una abertura en una de sus caras y la punta de tal extremo, puede cerrarse definitivamente, pasándose por la abertura y colocándose en el punto de unión, a modo de sello de garantía, una estampilla comercial, si se desea.

Acompaño cuatro ejemplares de las envolturas, cubiertas o empaques, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Bogotá, marzo 27 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 28 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(113). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & C.ª, del comercio de Medellín, carácter que acredito con la adjunta copia registrada, que contiene el poder, solicito de usted atentamente que se conceda privilegio exclusivo, por el término de diez años, a la mencionada Sociedad comercial de Escobar, Restrepo & C.ª, domiciliada en dicha ciudad de Medellín, para fabricar, usar y explotar en el territorio de la República de Colombia una cubierta, envoltura o cartera, destinada para colocar y empacar cigarrillos y cigarros, cuyos inventores exclusivos son los mismos señores Escobar, Restrepo & C.ª, todo de acuerdo con los ejemplares que se acompañan, uno de la cubierta, envoltura o cartera, abierta y desbaratada, y otro de la misma, lista a prestar servicio, o sea ya cerrada. La cubierta, envoltura o cartera se forma de una hoja de papel o cartón, que puede ser de diferentes colores, grueso y calidad, cortada, como aparece en el modelo, hoja que lleva una aleta sobrepuesta, para que al cerrarse la cubierta deje espacio y lugar para formar uno de los dos bolsillos de la otra; la hoja de papel o cartón se dobla sobre sí misma, se pliegan los lados y uno de los extremos. Con la plegadura y la aleta se forma una cartera con dos bolsillos, que tienen entrada o boca, uno de afuera hacia adentro y otro a la inversa. El otro extremo sirve para cerrar la cartera, la que, por medio de una abertura en una de sus caras y la punta de tal extremo, pueden cerrarse definitivamente, pasándose por la abertura y colocándose en el punto de unión, a modo de sello de garantía, una estampilla comercial, si se desea.

Acompaño, además del poder, tres ejemplares de las envolturas, cubiertas o carteras, abiertas o desbaratadas; tres cerradas, listas para usar, y el recibo de la Tesorería General, por el impuesto fiscal.

Bogotá, marzo 27 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Diario Oficial 15763—2

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, hoy 27 de marzo de 1916, a las 3 p. m.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto.**

(114). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, con el carácter de apoderado de Gómez, Naranjo & C.ª, Sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Armenia, del Departamento de Caldas, tengo el honor de solicitar de usted, respetuosamente, que se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los específicos farmacéuticos que preparan en su laboratorio. Los señor Gómez, Naranjo & C.ª se reservan el derecho de usar esa marca de fábrica en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada, sobre sus manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases, carteles prospectos, anuncios, cuentas, etc.

En cuatro fojas útiles acompaño los documentos que acreditan mi personería legal, y el recibo número 367 de la Tesorería General de la República, en el cual consta que consigné el valor de los derechos legales.

Igualmente acompaño el clisé de la marca de fábrica, que es el retrato del señor Rodolfo Gómez Mejía, inventor de los específicos.

Señor Ministro.

Rufino Gutiérrez

Bogotá, marzo 31 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 1.° de abril de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, a las 9 y 45 a. m., ante el suscrito Oficial de Registro.

Alaín Lemos

---

(115). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ferdinand Focke, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de **Lingner Werke, Aktiengesellschaft**, domiciliada en Dresden, Imperio Alemán, conforme al poder otorgado en dicha ciudad de Dresden, el día siete de diciembre de mil novecientos quince, por ante el Notario Real de Sajonia, doctor Félix Popper, cuya firma aparece debidamente autenticada por el señor Vicecónsul de Colombia en Hamburgo, y ésta, a su vez, por el señor Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, atentamente ocurro a usted en solicitud del registro de la marca combinada de fábrica **Pixiavon**, perteneciente a dicha Sociedad comercial, y la cual ha sido debidamente registrada en la Oficina Imperial de Patentes, de Berlín, según consta en la patente que fue expedida a favor de dicha Sociedad comercial, con fecha 1.° de septiembre de 1915, la cual presento a usted.

Los productos a que se destina la marca cuyo registro solicito, son los siguientes:

Medicamentos y telas para curas, y apósitos para cirugía y veterinaria, productos para la destrucción de animales y plantas, antisépticos, desinfectantes, seda y crines, y productos fabricados con dichas materias; peines, esponjas, enseres y objetos de aseo y de tocador, y mecanismos para aplicar cosméticos, calorífugos y aislantes; colores, barnices, lacas, sustancias aglutinantes, betunes para calzado, ceras para pisos, encerados, aguas minerales y gaseosas, aguas para tomar baños, sales de manantiales, y para baños, carbón, turba, leña, para combustible; cock, briquetas, astillas y encendedores para carbón, grasas y aceites lubrificantes para usos técnicos; cera y velas, bujías, lamparillas, mechas, aparatos para uso de medicina, vendajes farmacéuticos, aparatos ortopédicos y gimnásticos y aparatos de desinfección; instrumental para química y farmacia, aparatos de óptica, de geodesia, de náutica, aparatos de comprobación y verificación, aparatos fotográficos, productos alimenticios, embutidos y fiambres, extractos y conservas de carne, conservas de pescado, legumbres, frutas, con inclusión de los almíbares, y jaleas; alimentos, bebidas higiénicas, sustancias para limpiar y pulimentar maderas, cueros, metales y vidrios; productos para preservar contra el orín, jabones, sustancias para lavado y blanqueado, artículos de perfumería, productos para el tocador, cigarros, cigarrillos, tabacos para fumar y mascar, y rapé.

Todos estos artículos son elaborados en el territorio del Imperio Alemán. Acompaño a esta solicitud:

1. El poder que acredita mi personería.
2. Tres ejemplares de la referida marca **Pixiavon**, debidamente estampillados.
3. Un clisé de madera y metal, en que está representada la marca **Pixiavon**, la cual consiste en un grabado que representa una botella de cuello largo, con su tapa, que termina en un botón, y un tiquete en la parte baja de la botella, que lleva la palabra **Pixiavon**. El tiquete es de forma ovalada.
4. El recibo de la Tesorería General de la República, marcado con el número 353, en que consta que he consignado la suma de $ 15 oro legal, valor de los derechos fiscales del registro de la marca.

Bogotá, 1.° de abril de 1916.

Señor Ministro.

Ferdinand Focke

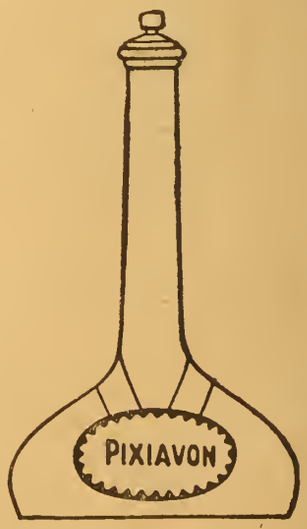

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 1.° de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 y 20 p. m.

Alaín Lemos—Ferdinand Focke.

(116) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

Autos.

SECCION 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 78—Bogotá, 30 de junio de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue remitida de Barranquilla el 27 de marzo de 1914. Hubo tres meses y veintisiete días de retardo. Pero las razones que el señor Pumarejo expuso en su oficio número 768, de 17 de abril de 1914, en contestación al auto de requerimiento número 29, se han encontrado satisfactorias, y en consecuencia, se le exime de la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª La visita se practicó también con retraso, pues la diligencia tiene fecha 26 de marzo de 1914. Las visitas, conforme lo prescribe el artículo 395 del Decreto de Contabilidad, deben tener lugar en los diez primeros días de cada mes, y como en ellas obliga lo ordenado en el artículo 396 del mismo Decreto, relacionado con el mes anterior al de la visita, es claro que mientras la cuenta respectiva no esté preparada, la visita no puede practicarse.

En la diligencia de visita es necesario también dejar constancia, en una forma más precisa, del movimiento de la caja y los demás puntos que se pormenorizan en el artículo 310 del Código Fiscal. El empleado Visitador ha dejado igualmente de cumplir lo preceptuado en el inciso 2.° del artículo 309 de dicho Código.

3.ª Derechos de importación.

El asiento está así: derechos de importación, $ 57,715-64. Y en el resumen figuran $ 58,892-22. Sírvase explicar de dónde procede la diferencia.

Esas partidas corresponden al comprobante número 109, vapor **Sachsenwald.**

Comprobante 51. Los derechos de aduana del vapor **Martinique** ascienden, según la relación del legajo, a $ 29,733-45, y el asiento de reconocimiento sólo está por $ 29,723-45.

No vino, aunque figura en el inventario, el comprobante número 126 de la partida de $ 190, de reconocimiento al Tesoro, por $ 270-97 de derechos en suspenso del vapor **Guadeloupe** (manifiesto 83, de 11 de julio, cuenta de agosto de 1913), cuya exención fue negada.

Comprobante 157, partida 233, por $ 9,651-24, deducción. Sírvase indicar la disposición en virtud de la cual se efectuó la cancelación de esta cantidad. Dice, es cierto, el comprobante que "en virtud del reembarque de equipaje," etc., pero cree el suscrito que para cancelar la obligación por tal reembarque se requería resolución del Gobierno.

4.ª Dos por ciento para la conversión. Comprobante 119, de **Corresponden.** Por lo correspondiente al dos por ciento de los $ 5,203-29 de derechos en suspenso de este legajo, asentó en el libro $ 103-50, y como bien se ve, debió ser $ 104-07, aun sin el aumento procedente de fracciones de centavos, a que dan lugar las liquidaciones parciales. Sírvase explicar la diferencia. En el legajo no se anotó este derecho.

Comprobante 119, vapor **Sachsenwald.** El 2 por 100 es $ 1,178-87, y así figura en el comprobante. Asentó $ 1,154-44. Diferencia, $ 24-43.

Comprobante 35, vapor **Nestorian.** El expediente da $ 887-09. El libro tiene $ 886-89. Diferencia, $ 0-20.

Comprobante 52, vapor **Martinique.** En el expediente, $ 595-11; en el libro, $ 594-91. Diferencia, $ 0-20.

Comprobante 78, vapor **Schwarzwald.** En el expediente figuran $ 768-68; en el libro, $ 767-68. Diferencia, $ 1.

5.ª Obligaciones por cobrar. No se han recibido las copias de las otorgadas en el mes de la cuenta.

6.ª Depósitos por derechos de importación:

Comprobante 154, partida 228. Falta la copia de las resoluciones con las cuales se compruebe que fue corriente, por exención obtenida, la devolución de estas obligaciones:

R. 343. Oficio 1903. Vapor **Almerian,** 7 de abril de 1913, manifiesto 51. Derechos, $ 22-14; 2 por 100, $ 0-45 ..... $ 22 59

R. 385. Oficio 2145. Vapor **Sigismund,** 16 de mayo de 1913. Manifiesto, 51. Derechos, $ 135-61; 2 por 100, $ 2-72 ..... 138 33

R. 385. El mismo oficio. Vapor **Niederwald,** 17 de mayo de 1913. Manifiesto 71. Derechos, $ 86-02; 2 por 100, $ 1-73 ..... 87 75

R. 344. Oficio, 1939. Vapor **Magdalena,** julio 31 de 1913. Manifiesto 03. R. A. Derechos, $ 246-28; 2 por 100, $ 4-93 ..... 251 21

R. 401. Oficio 2214. Vapor **Citta di Milano,** junio 27 de 1913. Manifiesto 5. Derechos, $ 69-57; 2 por 100, $ 1-40 ..... 70 97

Comprobante 156, partida 232. Falta el manifiesto número 1, de Guillermo Delgado, vapor **Santa Marta,** de 13 de octubre de 1913, comprobante del reembarque; vapor **Siena,** de 28 de octubre de 1913. Derechos, $ 430-95; 2 por 100, $ 8-62, $ 439-57.

7.ª Depósitos. No vino comprobación de los $ 203-74, pagados en el mes a diversos. El comprobante debe ser el recibo de los interesados.

8.ª Faros. El 1 por 100 deducido por el Administrador, del producto de los de Nisperal y Santa Marta, $ 23-81 y $ 4-64, respectivamente, fue reintegrado, de lo cual se dejó constancia en el fenecimiento definitivo de la cuenta general de 1912.

El vapor **Siena** figura en la relación de Nisperal y Bocas de Ceniza, con 2,920-49 toneladas, pero el derecho está liquidado sobre 2,820-49, que es el tonelaje con que aparece en Santa Marta. Sírvase explicar cuál es el verdadero.

9.ª Ingresos varios. Indique el señor Pumarejo cuál es la disposición que le sirvió de base para el cobro de estas cantidades, y por qué no figuran en derechos de exportación.

Partida 42, comprobante 29; 7 por 100 sobre exportación de caucho ..... $ 7 82

Partida 55, comprobante 38; 7 por 100 sobre la raicilla 7 70

(Faltan los comprobantes de las partidas por $ 81-19, $ 93-75 y $ 65-65, anotadas en el libro bajo el número de partida 55, y comprobante 38).

Partida 7, comprobante 4; $ 16-02 por derechos de tagua. Indique por qué no figura esto en la cuenta de derechos de exportación, en donde están otras partidas de igual procedencia. Al manifiesto le faltan las estampillas: $ 0-40.

En la cuenta de este mes, y bajo el número 42, figura la partida de $ 450, producto del remate de cuatro mil quinientos sacos, de que trata la observación 6.ª del auto número 42, de glosas a la cuenta de septiembre de 1913. Subsiste la falta de documentación del remate.

Otras sumas sobre las cuales debe dar también las explicaciones ya pedidas:

Partida 73, comprobante 49; 7 por 100 sobre el bálsamo de Tolú. $ 21; partida 81, comprobante 55; 7 por 100 sobre caucho, raicilla y canime, $ 14-70.

10. Renta de salinas:

El manifiesto correspondiente a la guía número 83, 6,088-500 kilogramos de 3.ª, dio liquidación de $ 121-17. En el libro y en el cuadro se asentó $ 121-77.

Derechos de exportación. Los veintidós manifiestos que constituyen el legajo de derechos de exportación dan un total de $ 869-99, y sólo aparecen asentados en la cuenta $ 146-49.

Se observa también que en esta cuenta se han incluído derechos de raicilla y caucho, que tanto en la cuenta de este mes, como en la de septiembre, se hicieron figurar en ingresos varios, así como en ésta se hallan algunas partidas de tagua. Sírvase explicar por qué se dejó de sentar la suma de $ 723-50, y por qué se hace el asiento en las dos cuentas indistintamente.

Las partidas de $ 81-19, $ 93-75 y $ 65-65, que están en ingresos varios, sin comprobante, corresponden a los manifiestos de Rodríguez Pérez & Compañía, que figuran en el legajo de derechos de exportación. Deducidas éstas de los $ 723-50 mencionados de diferencia, quedan $ 482-91 por asentar.

11. Departamento de Gobierno. Capítulo 8.°, artículo 12 A. Los $ 6,258-40 de este capítulo se observa que han debido cargarse a remesas.

12. Remesas a la Tesorería General:

Comprobante 68, partida 105, por $ 60,924-13. Dice el certificado del Agente Postal que se remiten ciento sesenta y una libranzas. En la relación figuran ciento sesenta y dos.

Comprobante 149, partida 216. En el recibo por $ 1,500, del Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, señor Pedro Goenaga, se dice que se hizo el pago en virtud de orden telegráfica número 552, y en la certificación del Cajero se menciona el oficio número 268.

Respecto de las partidas procedentes de derechos de importación, y 2 por 100, que están abonadas a caja y cargadas a remesas, sírvase indicar dónde fueron cargadas a caja.

13. Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín. Comprobante 45, partida 69, $ 25,221-29. El certificado habla de setenta y ocho libranzas. En la relación figuran setenta y nueve.

14. Créditos demorados. En el balance de este mes figura esta cuenta con saldo deudor de $ 308,721-69.

La relación de saldos da estas cantidades:

Derechos de importación, saldos de 1904 a 1910, $ 78,299-34.

En esta suma faltan los siguientes saldos que figuran en la relación de la cuenta de septiembre anterior, que no aparece que hayan sido pagados y que no fueron trasladados a la de octubre:

De Pineda López & Compañía:

Vapor **Comodore**, de 14 de septiembre de 1909 (cuenta de septiembre) ..... $	89 25
Vapor **Odenwald**, de 30 de septiembre de 1909 (cuenta de octubre)	225 60
Vapor **Sardinia**, de 19 de septiembre de 1909 (cuenta de octubre)	427 85
Suma ..... $	742 70

Agregada esta cantidad a la de $ 78,299-34, da $ 79,042-04, que es la cifra que figura en la confrontación de los saldos, en el legajo de septiembre.

En cambio, la partida por saldos de derechos de importación de 1911 y 1912 figura en la confrontación por $ 8,656-81, y en la relación por 8,656-91.

Derechos de importación. Fianzas de 1904 a 1910 ..... $	851 95
Ingresos varios, de 1908 a 1910	32 50
Derechos de exportación, de 1908 a 1910.	255 30
Derechos de sanidad, de 1909 a 1910 ...	50 ..
Derechos de tonelada, de 1909 a 1910 ..	194 45
Derechos de importación, de 1911	114 15
Derechos de importación, saldos de 1911 y 1912	8,656 91
Derechos de importación, saldos de enero a octubre de 1913	309,659 43
Suma ..... $	319,814 69
Cantidades no incluídas en los saldos de 1904 a 1910	742 70
Partida mencionada atrás, por derechos de importación, saldos de 1904 a 1910 ...	78,299 34
Suman las relaciones .... $	398,856 73

Este es, salvo error en las relaciones, el saldo con que debía figurar el debe de la cuenta de créditos demorados en 31 de octubre de 1913, y como se dijo ya, sólo aparece con $ 308,721-69.

A propósito, conviene reproducir aquí estas observaciones, relativas a créditos demorados:

Del auto de glosas número 191, relativo a la cuenta de febrero de 1912:

"11. Los saldos pendientes por derechos de importación de 1904 a 1910 ascienden a ..... $ 105,197 39
y las fianzas a 51,509 80
$ 156,707 19

"Debe activarse el cobro de esos saldos."

Contestación del responsable, señor Pumarejo:

"Observación 11. En cuanto a este punto, lo primero que debo observar es que el dato anotado sobre monto de los saldos pendientes, probablemente no es cabal, pues como lo hizo notar el Visitador Fiscal, señor Alberto Schlesinger en la diligencia de visita de noviembre de 1911, la cuenta de créditos demorados difiere enormemente del saldo que arroja el libro de cuentas corrientes, debido a que durante mucho tiempo vinieron reconociéndose en favor del Tesoro todos los derechos liquidados por importaciones, sin tener en cuenta que por no poca cantidad de ellas se alegaba exención, lo que ocasionó el que la cuenta de créditos demorados (antes cuenta de vigencias anteriores), aparezca con un ingente saldo a su cargo, que no es el que se le adeuda al Tesoro. Se acordó entonces el modo de subsanar el error apuntado; pero como aún no se ha podido poner la cuenta al día, que es lo más importante, según oficio del señor Director de la Contabilidad al Tenedor de Libros, se espera dentro de poco dejar arreglada la cuenta, y entonces entrar a examinar los comprobantes de exenciones otorgadas, para hacer los asientos de deducción por todos aquellos valores, y poder determinar cuáles son efectivamente los saldos pendientes. La cifra de estos saldos será siempre de consideración; pero en todo caso podré tener la satisfacción de que en los saldos no figurarán cantidades correspondientes al período de mi administración. En el archivo de esta oficina hay constancia de mis gestiones ante el señor Tesorero General, en el sentido de que se diera cumplimiento de manera estricta a la disposición del artículo 18 del Decreto 1240 del año de 1905, sobre rotación de los giros dados en pago de derechos de importación. Mi labor, coadyuvada al fin por el señor Tesorero General, dio por resultado la elevación considerable del monto de las fianzas de las principales casas importadoras. De esta manera se ha evitado en lo posible que ocurra hoy, como sucedía enantes, que algunos introductores resulten debiendo derechos de importación por suma mucho mayor que la asegurada en el respectivo documento de fianza; y si esto llegare a suceder, no será por culpa de esta Aduana, sino de los empleados de fuera, encargados de la recaudación del valor de los giros."

Del auto de glosas número 210, relativo a la cuenta de febrero de 1913:

"Observación 22. Sírvase informar:

"1.° Por qué existen sin cobrar cantidades de tan vieja data, cuyos deudores son personas abonadas.

"2.° De qué procede la diferencia que se anota en seguida:

"El total de deudas pendientes, según la relación de saldos del mes de febrero, es: de 1904 a 1910, $ 88,207-74; de 1911 y 1912, $ 21,642-36; de enero de 1913, $ 12,518-71, y de febrero de 1913, $ 171,532-87. Total $ 293,901 68

"La cuenta de créditos demorados tiene en el balance un saldo débito de 329,461 60

"Diferencia ..... $ 35,559 92"

En el informe que el suscrito rindió al señor Presidente de la Corte, que fue transmitido al Congreso de 1914, y en el cual está transcrita la respuesta a la observación anterior, se hizo constar (página 102) lo siguiente:

"En los libros de la Aduana de Barranquilla figura en la cuenta de créditos demorados cuantiosa suma, que se adeuda al Tesoro, por derechos causados desde los años de 1904 y siguientes. En la cuenta de diciembre de 1913, que es la última de dicha Aduana, recibida en la Corte, figura la cuenta de créditos demorados con un saldo de $ 338,987-28, aparte de $ 5,351-80, y $ 1,500, imputados a las administraciones Posada y Gerlein.

"Esta Sección ha venido insistiendo con el actual Jefe de la Aduana, en el sentido de que se cobren esas deudas. Y el señor Procurador de Hacienda, en la diligencia de la visita que practicó allí en los meses de noviembre a febrero últimos, dice, en relación con la misma cuenta:

'En el cuerpo de balance cuentas de rentas y contribuciones, viene apareciendo la cuenta de créditos demorados con un saldo débito muy crecido. Esta cuenta desfigura la verdad de las cifras del balance, pues aparece una acreencia a favor del Tesoro, sin saberse quiénes la deben o si es o nó auténtica.

'Como el libro de cuenta y razón es enviado a Bogotá, al fin de cada año, no queda en la oficina condensado el movimiento de él en forma alguna. Al tratarse de un examen de los libros, o de una rectificación cualquiera, es muy difícil el trabajo comparativo de los borradores y legajos de comprobantes, con el balance. Desde el mes de enero de 1913 en adelante se tuvo a la vista el citado libro.'

"En las disposiciones del señor Procurador de Hacienda, consignadas en el final de la diligencia de visita, figura ésta:

'21. El Director de la Contabilidad verificará de nuevo la cuenta de créditos demorados, hará los abonos correspondientes y la limitará a lo que realmente sea efectivo.'

"El Administrador, señor Pumarejo, en contestación al auto de glosas de la cuenta de febrero de 1913, dijo a este respecto:

'Créditos demorados. El infrascrito tiene la satisfacción de decir, en contestación a lo que se observa, que no hay

deuda proveniente del período de su administración, y que ha hecho todo lo posible para recaudar las que encontró pendientes; de ese modo, las deudas de vieja data que aparecen en la relación de saldos no tienen otro motivo de estar pendientes que el de que hay deudores que no son personas abonadas, y otros, que estimarán en poco su crédito. La Aduana, por la escasez de personal en que ha estado, no ha tenido posibilidad de cobrar ejecutivamente a todos y a cada uno de los deudores.'

"Es de esperarse que aumentado, como ya se halla, el personal de la Aduana, se llegue al fin a obtener la recaudación, para eliminar en la forma legal la supradicha cuenta de créditos demorados."

El total de los guarismos mencionados en la parte referente al mes de la cuenta que se estudia, indica una situación diferente a la que sirvió de base a las observaciones transcritas, si sólo se tiene en cuenta que en ese tiempo el total de la relación era inferior al saldo de la cuenta, y que en 31 de octubre de 1913 el saldo del balance es inferior al monto de la relación en $ 90,135-04. Pero no es así en realidad, pues esta última diferencia procede de que desde el 1.° de enero de 1913 no se llevan a la cuenta de créditos demorados, mensualmente, como se hizo hasta diciembre de 1912, los saldos pendientes por derechos de importación y dos por ciento. Sólo en 31 de diciembre de 1913 aparece un asiento de cargo a créditos demorados por $ 30,389-09, por saldos de la vigencia. No efectuando la traslación mensualmente a créditos demorados, de los saldos de las cuentas de derechos de importación y dos por ciento, el monto de la relación de los saldos debía ser igual al de los saldos en el balance de estas dos últimas cuentas, pero se observa que éstas dan un total mayor que el de aquélla en 31 de octubre.

Si se toman los totales correspondientes a los créditos, hasta 31 de diciembre de 1912, tendremos:

Saldo del libro en 31 de octubre de 1913, indicado atrás ..... $	308,721 69
Saldos desde 1904 a 1912, según pormenor anterior, agregados los $ 742-70, que fueron omitidos, y de los cuales se habló atrás . .	89,197 30
Exceso que figura en la cuenta . $	219,524 39

Sírvase informar el señor Pumarejo si los saldos anteriores a 1913 están asegurados con documentos y fianzas, y si los que figuran en la relación, procedentes de 1913, están asegurados, al tenor del artículo 158 del Código Fiscal. Se observa, además, que el plazo que el segundo inciso del citado artículo fija para los importadores residentes en Barranquilla, no es mayor de quince días, y que en tal virtud no debían existir en 31 de octubre saldos de procedencia anterior al 16 del mismo mes. Sírvase también indicar si la cuantía de las fianzas permite que una sola firma sea deudora de la suma de $ 82,729-84, cantidad muy crecida, aun cuando se trate de firma muy respetable y honorable, como lo es en realidad la que figura en la relación debiendo dicha suma.

Término para contestar este auto, quince días.

Las partidas a que se refiere la parte final de la observación 12 son éstas:

Comprobante 72, partida 109, libranza a cargo de Francisco López, Habilitado, $ 143-06, y a cargo de P. E. Mariño, $ 169-07.

Comprobante 125, partida 187. Consignación del Presidente de la República, $ 1,187-28.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de octubre . . . . . $	238,158 63
Derechos de importación	512,879 48
Derechos de tonelada	8,261 38
Derechos de faros	3,700 71
Derechos de sanidad	260 ..
Ingresos varios	2,176 14
Dos por ciento para la conversión . . .	10,240 56
Derechos consulares	3 40
Renta de salinas marítimas	12,513 08
Derechos de exportación	146 49
Remesas de la Tesorería General de la República	40 ..
Remesas de la Administración de Hacienda de Manizales	273 26
Remesas de la Administración de Hacienda de Popayán	562 86
Administración de la Aduana de Ríohacha	56 20
Créditos demorados	29 90
Depósitos	192 94
Suma . . . . . $	789,495 03
Capítulo 8.°, artículo 12 A . . . . . $	6,258 40
Capítulo 26, artículo 223	1,626 30
Capítulo 26, artículo 236	1,903 63
Capítulo 27, artículo 237	983 42
Capítulo 28, artículo 238	69 ..
Capítulo 28, artículo 239	133 92
Capítulo 31, artículo 251	3,300 ..
Capítulo 35, artículo 274, parágrafos 2.° y 3.°	124 70
Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.°	11,644 95
Capítulo 59, artículo 442	1,163 36
Depósitos	203 74
Aduana de Ríohacha	56 20
Remesas a la Tesorería General de la República	554,583 60
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín	102,032 39
Capítulo 31, artículo 249	2,270 76
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	16,546 52
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga	5,056 10
Existencia para 1.° de noviembre:	
En pagarés y letras . . . . $ 3,902 08	
Efectivo en caja 77,635 96	81,538 04
Suma . . . . . $	789,495 03

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 79—Bogotá, 1.° de julio de 1915.

En nota de fecha 20 de abril de 1914 contestó el señor Jorge E. Mora el auto número 14, de fecha 17 de febrero de 1914, manifestando que por haberse ya separado del empleo no había lugar a efectuar la sustitución de fianza, de que trata dicho auto, el cual fue dictado sobre la cuenta de octubre de 1912.

En atención a que dicha cuenta se halla corriente, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 80—Bogotá, 3 de julio de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de octubre de 1912, fue glosada por auto número 124, de 12 de agosto de 1914, por faltar el comprobante del egreso de $ 1-07, remesados a la Junta de Conversión.

Posteriormente se ha recibido original la nota número 1476, en que la Presidencia de dicha Junta acusó recibo de la expresada cantidad.

En tal virtud, se fenece provisionalmente, sin alcance, la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto César.

Número 81—Bogotá, 6 de julio de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César, correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Lombana Buendía, se ha encontrado bien descrita y correctamente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de julio . . . $	192 14	
Ingresos	2,093 32	
Egresos	.....	1,492 50
Existencia para 1.° de agosto . .	.....	792 96
Sumas . . . . . $	2,285 46	2,285 46

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 82—Bogotá, 9 de julio de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César, correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Lombana Buendía, ha dado lugar a la siguiente observación:

La remesa de $ 580-87, cargada a la Tesorería General, no está debidamente comprobada, pues sólo se ha enviado un recibo suscrito por el señor Pedro J. Caicedo S., Inspector Jefe de los Resguardos de Puerto César, Ríosucio y Turbo.

Según el Decreto número 699 de 1913 (**Diario Oficial** 14980), debía el señor Lombana entregar al Jefe del Resguardo de Turbo el archivo, útiles y enseres de la Aduana, como lo hizo; mas en cuanto a la existencia en caja, que en la fecha de la clausura de la Aduana ascendía a la expresada cantidad de $ 580-87, nada dice el Decreto, ni en los comprobantes figura orden alguna de la Tesorería, a favor del señor Caicedo.

El señor Lombana debe remitir el comprobante de que la suma en referencia fue recibida por la Tesorería o por el empleado a quien ésta diera orden de que se le entregara.

Término para contestar, quince días.

En lo demás, la cuenta está bien comprobada, y se halla perfectamente descrita. Figuran consignados $ 11-60 por multas de $ 1-60 que le impuso esta Sección en el examen de la cuenta de marzo, y de $ 10, impuesta por la Dirección de la Contabilidad General, en Resolución de 9 de julio de 1913, y ha remitido el responsable el inventario, hecho en debida forma, de la entrega de todos los elementos que pertenecían a la Aduana.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de agosto...$	792 96	
Ingresos	2,158 26	
Egresos	... ..	2,370 35
Remesa sobre la cual versa la glosa	... ..	580 87
Sumas . . . . . $	2,951 22	2,951 22

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 83—Bogotá, 12 de julio de 1915.

Por auto número 125, de 17 de junio de 1913, requirió el suscrito la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1909.

Son responsables de dicha cuenta los siguientes señores: Rodolfo Galvis, del 1.° al 25 de enero; Luis E. González, del 26 de enero al 29 de septiembre, y Agustín Estévez Briceño, del 30 de septiembre al 31 de diciembre.

Al último de los responsables expresados correspondía rendir la cuenta; y al contestar, en nota de 19 de julio de 1913, el auto de requerimiento número 125, anunció el señor Estévez Briceño el envío de la cuenta, la cual se recibió en la Corte el 5 de agosto del citado año de 1913.

En vista de que la rendición de la cuenta se demoró más de tres años, se impone al responsable una multa de diez pesos ($ 10), pues al contestar el requerimiento no dio razones que justificaran la demora.

Examinada dicha cuenta general, se ha encontrado acorde con las cuentas mensuales, y por tanto, no hay lugar a objetarla.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Enero y febrero, sin alcance, por autos números 114 y 116, de 9 y 11 de junio de 1913.

Marzo, abril y mayo, sin alcance, por autos números 117, 119 y 121, de 11 y 13 de junio de 1913.

Junio, julio y agosto, sin alcance, por autos números 124, 127 y 128, de 16, 19 y 20 de junio de 1913.

La de septiembre, por autos números 23 y 26, de 9 y 14 de marzo de 1914, con alcance a cargo del señor Luis E. González por $ 121-88, y sin alcance a cargo del señor Agustín Estévez Briceño.

La de octubre, por auto número 25, de 12 de marzo de 1914, con alcance de un centavo ($ 0-01), a cargo del señor Agustín Estévez Briceño.

La de noviembre, por auto número 140, de 1.° de julio de 1913, sin alcance.

La de diciembre, por auto número 27, de 16 de marzo de 1914, con alcance de $ 370-30, a cargo del señor Agustín Estévez Briceño.

Esta providencia fue apelada por el responsable, y la Sala la confirmó, en auto número 169, de 21 de octubre de 1914.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1909, con alcance de $ 370-31 y multa de $ 10 a cargo del señor Agustín Estévez Briceño; con alcance de $ 121-88 a cargo del señor Luis E. González, y sin cargo alguno contra el señor Rodolfo Galvis.

En los términos en que fueron fenecidas provisionalmente, se declaran fenecidas definitivamente las cuentas parciales respectivas.

Notifíquese, publíquese, y si no fuere apelado, pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 84—Bogotá, 15 de julio de 1915.

Por auto número 70, de 3 de mayo de 1913, se glosó la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1908, haciendo cargo al responsable por la cantidad de $ 214-04 que dejó de trasladar a la cuenta de caja de 1909, al cerrar la cuenta de 1908.

El responsable, señor José Rafael Zarama, en nota de 20 de junio de 1913, contestó en conjunto las glosas hechas a la cuenta de 1908 y a la de 1909, en estos términos:

"Nada tengo que objetar, por ser evidentes los errores de imputaciones invertidas, y de mala clausura de diferentes cuentas, al cerrar los libros al final del año; pero estos defectos en nada alteran la efectividad de los saldos en dinero que he mantenido en mi poder, y sólo comprueban la ineptitud del Contador, en lo cual no es mía la culpa, sino de los mismos superiores, que hacen inconvenientes designaciones, no menos que de los empleados encargados de practicar las visitas mensuales, y que no se toman el trabajo de comprobar los saldos que arrojen los libros con los en efectivo que mantenga el responsable. La corrección de estos errores, cuatro años atrás, si no difícil, sí es inútil en sus efectos, y por lo mismo creo solamente necesario comprobar, como lo queda plenamente con el certificado del actual Administrador Principal de Correos, que al separarme del cargo entregué a mi sucesor, señor Rafael P. Delgado, en 2 de enero de 1910, la suma de ochocientos veinticuatro pesos con diez y seis centavos ($ 824-16) oro, superior en $ 637-59 al saldo en caja, con el cual se cerraron los libros en 31 de diciembre anterior. Con la comprobación de dicha entrega, resulta: según el estudio de las dos cuentas generales de 1908 y 1909, tengo un alcance de $ 522-96, suma por la que debía responder al Tesoro Nacional, inclusive multas, alcances de especies postales, etc., pero según el certificado adjunto, entregué la suma de $ 824-16, inclusive el saldo de $ 186-54, que resulta en la clausura de los libros, luego queda a mi favor un saldo efectivo de $ 84-63."

De acuerdo con la contestación del señor Zarama, se han buscado en la cuenta de 1910 los datos que él cita en su descargo.

En el juicio de la cuenta de enero de dicho año se halla la diligencia de inventario de los valores que entregó el señor Zarama a su sucesor, señor Rafael P. Delgado, en la cual figura la siguiente partida:

"En plata: para pagar saldos de oficinas subalternas, del año pasado, oro, $ 824-16." (Plata, $ 2,060-40. Cambio, 250 por 100).

Ahora bien: en las cuentas de 1909 figuran cubiertos los saldos de las oficinas subalternas hasta el mes de diciembre, inclusive.

Aparece, pues, del examen practicado, que el Contador de la oficina acreditó la cuenta de caja con los pagos a las Administraciones Subalternas, de los saldos que resultaban a favor de ellas, lo cual quedó hecho simplemente con efectuar la incorporación de las cuentas; y que no estando cubiertos realmente dichos saldos, el señor Zarama entregó a su sucesor el dinero para que los pagara.

En el folio 51 del libro de cuenta y razón, debe de remesas, se sentó el siguiente artículo:

"1910. Enero 31. Artículo 11. A caja. Para cubrir los saldos de las cuentas a favor de los Administradores Subalternos de Correos Nacionales que a continuación se expresan, se les remitieron desde el mes de diciembre dichos saldos, cuyos recibos demoraron, y figuran así:

"Al Administrador de Barbacoas se le pagó $	25 32
"Al de Ipiales	51 58
"Al de Tumaco	200 ..
"Al de Túquerres	185 20
"$	462 10"

En el mismo folio 51 figura este otro artículo:

"Febrero 28. Artículo 20. A caja. Para solventar la deuda del Agente Postal Nacional de Tumaco, señor Luciano Umaña, en parte de saldos a su favor, se cubrió el giro hecho a cargo de esta Administración y a favor del Administrador de Aduana de ese puerto, por $ 107-86."

Y en el folio 52 está escrita con tinta roja la explicación siguiente:

"1910. Agosto 16. Nota. En el artículo 11, de 31 de enero, correspondiente a esta cuenta, se manifiesta que la remesa que allí consta se efectuó en el mes de diciembre del año pasado, lo que es inexacto, porque tal remesa se hizo por el actual Administrador, con la suma de $ 824-16 que recibió de su antecesor, señor Zarama, y con fechas 4 y 5 de febrero de este año. También se aclara, para cortar cualquiera dificultad, que las dos remesas que aparecen hechas al Agente Postal de Tumaco, de $ 200 y $ 107-86, no deben formar sino un solo artículo por la suma de $ 307-86, como se ha hecho últimamente en el debe de la cuenta de vigencias anteriores, con crédito a remesas."

En la cuenta de caja de 1910, folio 4 del libro de cuenta y razón, se halla el siguiente asiento:

"Agosto 13. A balance de entrada. Por la suma de $ 637-59, como diferencia que ha dejado de cargarse a caja al abrir los libros de esta vigencia, pues la existencia en efectivo fue la de $ 824-16, y no la errada de $ 186-57, que se ha hecho figurar en el artículo 2.° del 2 de enero último, $ 637-59."

Resulta, pues, que la cantidad de $ 824-16 entregada por el señor Zarama en 1910, se descompone así:

Existencia en caja en 31 de diciembre de 1909 ..... $		186 57
Dinero para cubrir saldos de 1909, que aún no estaban cubiertos, aunque sí cargados en dicha cuenta de 1909, y que cubrió el sucesor, señor Delgado, y los volvió a cargar en la cuenta de 1910, así:		
Tumaco ..... $	307 86	
Barbacoas	25 32	
Ipiales	51 58	
Túquerres	185 32	570 08
Excedente a favor del señor Zarama . . . $		67 51
Suma . . . . . $		824 16

Y como en la cuenta de 1909 aparece en contra del señor Zarama la cantidad de $ 278-92 (auto de glosas número 82, de 12 de mayo de 1913), que no alcanza a ser cubierta con el expresado excedente de $ 67-51, la suma de $ 214-04, correspondiente a la cuenta de 1908, queda íntegramente a su cargo y debe elevársele a alcance líquido.

Sobre los saldos pagados se hacen las siguientes advertencias:

1.ª En el asiento en el haber de caja, folio 2, por $ 462-10, la partida correspondiente a Túquerres está computada en $ 185-20; en el folio 4 figuran los otros $ 0-12.

2.ª En el año de 1910, los comprobantes que vinieron por la suma de $ 570-08 (legajos de enero y febrero), no son las nóminas por personal y cuentas de cobro por material, las cuales ya figuraban en la cuenta de 1909, sino simples giros o notas de los Administradores Subalternos en que acusan recibo de sus saldos de 1909.

En cuanto a las multas por valor de $ 30 que se le impusieron al señor Zarama en el examen de varias cuentas mensuales, según pormenor que figura en el auto número 70, se consideran aceptables las razones que expone y se le exime de ellas.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1908, con alcance de doscientos catorce pesos cuatro centavos ($ 214-04), a cargo del responsable, señor José Rafael Zarama.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las doce cuentas mensuales respectivas.

Notifíquese, publíquese, y si no fuere apelado, pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 85—Bogotá, 17 de julio de 1915.

La cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1909, fue glosada por auto número 82, de 12 de mayo de 1913.

En dicho auto consta que en los fenecimientos provisionales de las cuentas de junio y diciembre se dedujeron los siguientes alcances:

De junio . . . . . $	.. 81
De diciembre	58 63

Aunque en la parte final de la nota de fecha 20 de junio de 1913, repite el responsable, señor José Rafael Zarama, las explicaciones que había dado antes en relación con las partidas mencionadas, no hay lugar a levantar los alcances, pues dichas explicaciones ya habían sido consideradas y encontradas inaceptables, cuando fueron dictados los fenecimientos provisionales.

En el examen de la cuenta general se hicieron glosas por $ 219-48. El responsable manifiesta que nada tiene que objetar a este respecto por ser evidentes los errores cometidos, y agrega que de la cantidad de $ 637-59, que entregó de más al separarse de la oficina, se deduzcan los alcances y se ordene devolverle el excedente.

Pero ya en el auto número 84, de fecha 15 del presente, ha sido estudiado este punto, y se ha visto que la suma de $ 570-08 no fue entregada de más, pues al señor Zarama correspondía entregarla para cubrir saldos de oficinas subalternas, que en las cuentas de 1909 figuran como pagados, y que no lo estaban todavía, por lo cual de la suma de $ 637-59 sólo hay a su favor un excedente de $ 67-51.

Los alcances de las cuentas de junio y diciembre valen en conjunto . . . . . $	59 44
Y las glosas hechas a la cuenta general suman.	219 48
Total . . . . . $	278 92
Se deduce de esta cantidad el excedente mencionado	67 51
Y quedan a cargo del señor Zarama . . . . $	211 41

Por esta cantidad de $ 211-41 hay lugar a declarar alcance en el presente fenecimiento definitivo.

Las cuentas mensuales de enero a mayo y de julio a noviembre fueron fenecidas sin alcance, como se expresó en el auto número 82.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1909, con alcance a cargo del señor José Rafael Zarama por valor de $ 211-41, procedente de las cuentas de junio y diciembre y de la cuenta general.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las doce cuentas mensuales respectivas.

Notifíquese y publíquese, y dése al expediente el curso que le corresponde conforme a los artículos 353 y 370 del Código Fiscal.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.

Número 86—Bogotá, 19 de julio de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La diligencia de visita no expresa la fecha en que esta se practicó. Tampoco se hizo constar que se hubiera efectuado el arqueo de caja.

2.ª Capítulo 18, artículo 180. El sueldo del Juez del Cir-

cuito en un día es de $ 2-25, y se pagaron $ 2-26 en la nómina de julio, de Valledupar.

3.ª La devolución de $ 327-47, hecha a los señores José A. Vidal y José & Nelson Gnecco C., se sentó en el libro como deducción del debe de caja, y en el balance se hizo figurar como egreso. Ha debido adoptarse una sola forma, para que no hubiera discrepancia en los documentos de la cuenta.

4.ª Hay deficiencia de estampillas en los siguientes documentos:

	Estampillas adheridas.	Faltan.
Sobordo de la goleta **Olga Lucía**, de 6 de octubre . . . . . $	.. 20	.. 20
Manifiesto 114	.. 20	.. 20
Manifiesto 116	.. ..	.. 20
Manifiesto 117	.. 20	.. 20
Manifiesto 118	.. 20	.. 20
Manifiesto 123	.. 20	.. 20
Manifiesto 125	.. 20	.. 20
Suma . . . . . $		1 40

Hay lugar a imponerle multa de $ 2-80.

Término para contestar, diez días.

Con referencia a la nota de 29 de junio del presente año, se le manifiesta al señor Bernier que las cantidades procedentes de multas o alcances puede consignarlas en la Aduana de Ríohacha, sin necesidad de que esta Sección dé a dicha Aduana orden especial para recibirlas. Debe sí exigir que en los recibos se expresen los autos en que se dedujeron los alcances o se impusieron las multas, y enviar tales recibos como comprobantes.

En el mes de la cuenta hubo el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de octubre . $	17,257 17	
Ingresos	5,467 96	
Egresos	....	6,184 04
Existencia para 1.° de noviembre	....	16,541 09
Sumas . . . . . $	22,725 13	22,725 13

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 87—Bogotá, 22 de julio de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Agustín Bernier, las siguientes observaciones:

1.ª Hubo más de dos meses de retardo para la práctica de la visita mensual, pues se efectuó el 11 de marzo de 1914, y el responsable no dio a la Corte el aviso de que trata la parte final del artículo 421 del Código Fiscal.

2.ª La cuenta fue remitida el 31 de marzo de 1914. Por la demora en la rendición se le impondrá una multa de $ 4 si no da explicación satisfactoria.

3.ª En cuanto a la devolución de $ 872-35, hecha a los señores José María Romero B., Siltro A. Enríquez, Weber & Gómez, Helión S. Pinedo y Nelson Gnecco C., se hace observación análoga a la que se hizo en el auto número 86, sobre la devolución de $ 327-47.

4.ª No envió copia de la Resolución de fecha 31 de octubre, citada en la cuenta de cobro de Mamerta Gil, por $ 130, ni la orden de la Tesorería para cubrir dicha cantidad. Sírvase remitirlas.

5.ª Faltan $ 0-20 en estampillas en cada uno de los siguientes documentos: sobordos de las goletas **Olga Lucía** y **Marieta**, y manifiestos números 126 a 129, 131, 132, 135 a 138, 141, 145, 146 y 148. Hay lugar a imponerle multa de $ 3-20.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de noviembre.$	16,541 09	
Ingresos	11,441 04	
Egresos	....	11,233 73
Existencia para 1.° de diciembre	....	16,748 40
Sumas . . . . . $	27,982 13	27,982 13

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 88—Bogotá, 25 de julio de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual son responsables los señores Agustín Bernier, del 1.° al 23, y Eugenio C. Herrera, del 24 al 31, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Se rindió la cuenta con más de dos meses de demora, por lo cual se impondrá al señor Herrera, a quien correspondía rendirla, la multa de $ 5 si no justificare el retardo.

2.ª El comprobante por $ 20 remesados al Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, en una cuenta de la señora Rosa Avilés de Farías, pensión de diciembre, ha debido ser la nota en que dicho empleado acusó recibo. Sírvase remitirla el señor Herrera, y explicar por qué no se hizo la remesa en el mes de diciembre, en que está cargada, sino en el mes de febrero de 1914, según aparece en la copia de la nota remisoria.

3.ª Faltan $ 0-20 en estampillas en cada uno de los siguientes documentos: sobordos de las goletas **Marieta** y **Clara**, y manifiestos números 149, 150, 152, 154, 157 y 159. Hay lugar a imponer al señor Herrera la multa de $ 1-60.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de diciembre.$	16,748 40	
Ingresos	7,152 70	
Egresos	....	11,163 16
Existencia para 1.° de enero de 1914	....	12,737 94
Sumas . . . . . $	23,901 10	23,901 10

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 89—Bogotá, 28 de julio de 1915.

Entre las cuentas antiguas que fueron recibidas por esta Sección figuran las de enero y febrero de 1889, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Es responsable de dichas cuentas el señor Ricardo Pizarro, según consta en el auto número 1.°, de 28 de febrero de 1899 (juicio de enero), y en la nota de 18 de julio de 1899 del señor General Pedro Rivera, nota que figura a continuación del auto número 19, de 8 de junio del mismo año (juicio de febrero). También se ve en los documentos de las cuentas de enero y febrero que todos están suscritos por el señor Ricardo Pizarro, como Administrador.

No existe cuenta general, porque la oficina pasó a ser subalterna de la Principal de Ibagué, a la cual rendía sus cuentas para su incorporación, y en tal virtud, es el caso de fenecer definitivamente las dos mensuales expresadas.

Ambas fueron fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas, por autos número 11, de 2 de mayo de 1899, y número 205, de 15 de abril de 1901.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécense definitivamente las cuentas de enero y febrero de 1899, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, sin cargo alguno contra su responsable, señor Ricardo Pizarro.

Notifíquese, publíquese, y pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 90—Bogotá, 30 de julio de 1915.

De la cuenta general de 1.° de agosto a 31 de diciembre de 1911, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, es responsable el señor Marco A. Trujillo C.

En la cuenta de agosto está comprobado que la oficina empezó a funcionar como Administración Principal en 1.° de dicho mes, y que las cuentas que anteriormente rendía la Administración como oficina subalterna, así como los saldos hasta 31 de julio, se enviaron oportunamente a la Administración Principal de Ibagué, para su incorporación.

Las cuentas mensuales de agosto a diciembre han sido fenecidas provisionalmente por la Corte, sin multas ni alcances, así:

Las de agosto, septiembre y octubre, por autos números 101 a 103, de 26 de junio de 1912.

La de noviembre, por auto número 154, de 27 de septiembre de 1912.

La de diciembre, por auto número 123, de 16 de junio de 1913.

Examinada la cuenta general, se ha encontrado completamente acorde con las cuentas mensuales.

Con el saldo de $ 903-65, existente en caja en 31 de diciembre, se abrió la cuenta de caja en enero de 1912.

No se halla, pues, fundamento para hacer objeciones a la cuenta general, y en tal virtud, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de agosto de 1911 a diciembre del mismo año, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, sin cargo alguno contra su responsable, señor Marco A. Trujillo C.

En la misma forma se declaran fenecidas denitivamente las cinco cuentas mensuales respectivas.

Notifíquese, publíquese, y pase en consulta a la Sala.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 91—Bogotá, 31 de julio de 1915.

Con el resultado que a continuación se expresa, se ha estudiado la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al año de 1912.

La descripción de las operaciones en el libro original de cuenta y razón está de acuerdo con las copias mensuales.

Los saldos con que se abre la cuenta son los que venían de 1911, y los de 31 de diciembre de 1912 fueron trasladados correctamente a la cuenta de 1913.

Las cuentas mensuales de enero a noviembre fueron fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas, en el año de 1913, por medio de los autos que en seguida se citan:

Enero, febrero, marzo, abril y mayo, autos números 129, 131, 132, 134 y 135, de 20, 21, 23 y 24 de junio.

Junio. auto número 7, de 25 de febrero.

Julio, agosto y septiembre, autos número 137, 141 y 142, de 24 de junio y 2 y 3 de julio.

Octubre, auto número 9, de 28 de febrero.

Noviembre, auto número 202, de 18 de septiembre.

La cuenta de diciembre se feneció provisionalmente, con alcance de $ 0-60, por auto número 205, de 22 de septiembre de 1913. Este alcance proviene de error en la liquidación de dos encomiendas postales.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al año de 1912, con alcance a cargo del señor Marco A. Trujillo C., por la suma de sesenta centavos ($ 0-60), procedente de la cuenta de diciembre.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas también definitivamente las doce cuentas mensuales respectivas.

Notifíquese, publíquese, y dése al expediente el curso legal.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 92—Bogotá, 31 de julio de 1915.

El señor Marco A. Trujillo C., responsable de la cuenta de diciembre de 1913, de la Administración Principal de Correos de Neiva, solicita en nota de fecha 15 del presente mes que se formulen de nuevo las glosas hechas a la cuenta expresada, por no haber encontrado en el archivo la nota de 2 de julio de 1914, citada en el auto número 75.

Dichas glosas son las siguientes:

Las nóminas del Pital, de noviembre y diciembre, trajeron $ 0-02 en estampillas, sin anular. Es responsable del doble de dicha cantidad, o sea de $ 0-04, en virtud de lo que disponía el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Encomienda número 658, cuenta de Garzón, en noviembre. Higrómetros de cartón (juguetes), con peso de 2,800 gramos. Clase 8.ª, no 6.ª Derechos, $ 0-96 en vez de $ 0-48. Diferencia a su cargo, $ 0-48.

Término para contestar, cinco días, contados desde la notificación del presente auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 93—Bogotá, 2 de agosto de 1915.

La Sección 2.ª de la Oficina General de Cuentas dictó, con fecha 8 de junio de 1889, el auto número 19, de glosas a la cuenta de febrero del mismo año, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Aunque en los documentos de la cuenta aparece, sin lugar a duda alguna, que el responsable es el señor Ricardo Pizarro, el Magistrado, al formular el auto de glosas citado, no mencionó el nombre del responsable.

Dicho auto fue remitido al Gobernador del Departamento del Tolima, con oficio número 670, para notificarlo "al Administrador responsable."

Llegado el auto a la Prefectura de Neiva el 17 de julio de 1899, en vez de hacérsele la notificación al responsable señor Ricardo Pizarro, quien ya se había separado del puesto de Administrador, se le hizo al sucesor, señor Pedro Ribera.

Al pie de la notificación puso el señor Ribera la siguiente nota:

"Neiva julio 18 de 1889.

"La cuenta a que se refiere el presente auto de glosas no fue de mi cargo, como puedo comprobarlo con la diligencia de posesión que existe en la Prefectura de esta Provincia, y que se me dio al hacerme cargo de la Oficina de Correos Nacionales de esta ciudad. Dicha cuenta fue de la responsabilidad del señor don Ricardo Pizarro. Mas ya que el señor Prefecto ha dispuesto, en auto de esta fecha, que se me haga la notificación, la acepto, y paso a contestar los cargos de la manera siguiente:

"1.° Siempre ha sido costumbre, en esta oficina, al formar la cuenta de cada mes, hacer un inventario duplicado de los comprobantes que forman dicha cuenta, y éste se hace examinar y confrontar por el empleado que practica la visita mensual.

"Una vez que el empleado visitante no hace observación, la cuenta se cierra para remitirla al empleado que debe examinarla, incluyendo el inventario duplicado, con el fin de que si los comprobantes anotados en él llegan todos a su destino, se devuelva un ejemplar con el recibo, o de lo contrario, que se hagan las observaciones del caso.

"Es claro, según lo dicho, que si el comprobante que se reclama no hubiera llegado a la oficina destinataria, no se habría dicho al pie del inventario que se devolvió, lo siguiente:

'Oficina General de Cuentas—Mayo 1.° de 1889.

'Conforme con la cuenta—El Oficial Mayor, **Cándido Pontón.**'

"Sin embargo, a falta del comprobante reclamado, se remite una copia de la nota en que se le acusó recibo al Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Garzón, de la suma venida a la oficina de mi cargo en la época de la cuenta glosada.

"2.° Respecto de la diferencia hallada por el señor Contador entre la partida del diario y el balance respectivo, consiste en que él sólo tuvo en la cuenta el artículo 27, de 16 de febrero, en el cual se reconoce la suma de $ 1,478-40 por renta de degüello, dejando desapercibida la partida del artículo 33, de fecha 28 del mismo mes, en el cual se reconoce por la misma renta la suma de $ 3-60, que agregada a la primera, produce la del balance.

"En estos términos dejo contestado el auto que me fue notificado—**Pedro Ribera.**"

Las precedentes contestaciones fueron halladas satisfactorias por el señor Magistrado de la Sección 2.ª de la Corte, quien por auto número 205, de 15 de abril de 1901, feneció la cuenta provisionalmente "sin observación en contra de su responsable." Y en dicho auto incurrió el Magistrado en el error de mencionar como responsable al señor Ribera, en vez del señor Pizarro.

Esto dio por resultado que en el libro de registro de la Secretaría se hiciera figurar al señor Pedro Ribera como responsable de la cuenta de febrero, y no al verdadero responsable, señor Ricardo Pizarro.

Por lo expuesto, se resuelve:

Hágase en dicho libro de registro la debida corrección.

Queda así adicionado el auto de fenecimiento definitivo número 89, de fecha 28 de julio último.

Agréguese al juicio, y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 94—Bogotá, 5 de agosto de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue remitida de Barranquilla el 21 de abril de 1914. Mas no se impone multa por el retardo de tres meses y veintiún días en rendirla, porque son satisfactorias las explicaciones que sobre el particular dio el señor Pumarejo en la contestación del 17 de abril al auto de requerimiento número 29.

2.ª Diligencia de visita. Respecto de ella se llama la atención a lo consignado en el punto 2.° del auto número 78, de glosas a la cuenta de octubre, especialmente en lo relativo a la verificación de la existencia en caja.

3.ª Servicio de práctico. Sírvase explicar por qué no hubo entradas procedentes de este servicio conforme a los artículos 148 y G de la Ley 110 de 1912.

4.ª Faros. En el fenecimiento de la cuenta general de 1912 consta que el responsable reintegró el 1 por 100 de los productos del faro de Santa Marta, $ 5-93, y del de Nisperal, $ 26-43.

A los contratistas les correspondió por el 79 por 100 del producto del faro de Bocas de Ceniza, $ 1,074-35, pero el recibo está puesto por $ 1,085-59.

La diferencia, $ 11-24, procede del 2 por 100 sobre $ 562-08, que recibieron en oro inglés. Indique si la causa de este descuento es que los pagos deben hacerse en oro americano.

5.ª Ingresos varios. Comprobante 121. Liquida por intereses al 1 por 100, de $ 34-08, en cincuenta y tres días, $ 0-96. Son $ 0-60. Y sobre $ 19-40, liquidó en veintiséis días, $ 0-08. Son $ 0-17. Exceso en total, $ 0-27.

Comprobante 130. En el reconocimiento, liquidación y avalúo de los efectos decomisados por la mesa de la Aduana, figuran 161 cajetillas de cigarrillos, y en la relación, 163; en cambio en ésta aparecen 120 naipes españoles, y en el reconocimiento resultan 180.

6.ª Renta de Salinas marítimas. De las guías expedidas por la Inspección que figuran en la cuenta de este mes, sólo dejó de causar derechos la número 26, expedida en Ríohacha, en 21 de noviembre, a Samuel Pinedo Jr., por 2,000 sacos con 126,564 kilogramos de sal de Bahíahonda, destinada al Cauca.

7.ª Derechos de exportación. El manifiesto número 1, vapor **Eitel Friedrick**, tiene liquidado el 7 por 100 sobre $ 60, y el valor del artículo exportado, bálsamo, es de $ 660.

En los manifiestos número 1, vapor **Siena**, y vapor **Tagus**, no se anularon las estampillas, que valen en conjunto $ 0-80.

Sírvase indicar la disposición legal que sirve de base para el cobro del 7 por 100 sobre zarza, raicilla, caucho, bálsamo, ámbar, y explicar también por qué no liquidó tal derecho sobre los manifiestos números 4 y 6, vapor **Bavaria**; número 1, vapor **Oruba**; número 2, vapor **Tagus**; y número 1, vapor **Antonio López**

El legajo de los comprobantes da un total de.	$ 583 03	
Pero en la cuenta sólo se reconocieron	550 54	
Diferencia	$ 32 49	

Tal diferencia tiene el siguiente pormenor:

En la relación figuran los derechos de estos manifiestos:

Vapor **Albingia**, Manifiesto 2, $ 26-70; manifiesto, 1, $ 67-41	$ 94 11	
Vapor **Bavaria**. Manifiesto 5, $ 14-58; manifiesto 2, $ 39-50	54 08	
Vapor **Pz. Sigismund**. Manifiesto 1, de 30 de octubre, $ 51-90; manifiesto 2, de 31 de octubre, $ 16-80	68 70	
Vapor **Zacapa**. Manifiesto 1, de 22 de noviembre	3 11	
Vapor **Eitel Friedrick**. Número 1	4 20	
	$ 224 20	

Y figuran en el libro descritas estas partidas, cuyos manifiestos no están en el legajo:

En partida 8, comprobante 6, vapor **Sachsenwald**, octubre 23, manifiesto 1 . . . $	10 56	
En partida 171, comprobante 120, vapor **Sachsenwald**, octubre 23	18 72	
En partida 14, comprobante 11, vapor **Schwarzwald**, octubre 10, manifiesto IV	18 ..	
Pasan . . . . . $	47 28	224 20
Vienen . . . . . $	47 28	224 20
En partida 25, comprobante 18, vapor **Albingia**, octubre 22, manifiesto 1.	110 95	
En partida 171, comprobante 120, vapor **P. E. Friedrick**, octubre 17, manifiesto 1	33 48	191 71
Diferencia igual a la anterior . . . . . $		32 49

8.ª Derechos de importación. Entre los asientos de reconocimiento del Tesoro y los expedientes respectivos existen las siguientes diferencias:

Vapor **P. Sigismund**, 2 de octubre. Expediente, $ 17,558-02; libro, $ 17,446-29. Dejó de asentar, $ 91-73.

Vapor **Guadeloupe**, octubre 3. Expediente, $ 34,142-46; libro, $ 34,108-14. Dejó de asentar, $ 34-32.

Vapor **Oruba**, octubre 24. Expediente, $ 7,274-88; libro, $ 7,275-28. Sentó de más, $ 0-40.

Vapor **Manuel Calvo**, octubre 27. Expediente, $ 58,338-80; libro, $ 58,339. Sentó de más, $ 0-20.

Varios en el mes. Expediente, $ 4,847-27; libro, $ 4,958-99. Sentó de más, $ 111-72.

Comprobante 150. Partida 208, por $ 199-84, y comprobante 158, partida 230, por $ 857-82, de reconocimiento al Tesoro. No vinieron los comprobantes.

Partida 211, comprobante 152, de anulación de $ 888-16. Le falta a este comprobante la copia de las actas números 474, 484 y 485, de junio, que contiene el pormenor de las multas, etc., absueltas.

Figura al haber la partida 214 en tinta roja, en caja. Ha debido ser en pagarés y letras por cobrar, que es la cuenta donde está hecha la deducción correspondiente.

Se deja constancia de que fueron corregidos los siguientes errores:

Vapor **Belgian**, de 15 de octubre de 1913, manifiesto 1.° Se liquidaron 805 kilogramos de la 4.ª clase, por $ 2-42, debiendo ser por $ 24-15. Diferencia, $ 21-73, más el 2 por 100. Esta corrección está hecha en la cuenta de marzo de 1914.

Vapor **Bavaria**, de 15 de octubre, manifiesto 169. Se dejó de cargar el 70 por 100 sobre $ 42-31, $ 29-62, más el 2 por 100 correspondiente.

Vapor **Belgian**, de octubre 15, manifiesto 51. Se liquidaron 1,150 kilogramos de hilaza, en vez de 1,156. Diferencia, con el 2 por 100, $ 0-31.

Vapor **Director**, de octubre 28. Se liquidaron 113 kilogramos de la 12.ª clase, por $ 67-60, en vez de $ 67-80. Diferencia con el 70 y el 2 por 100, $ 0-35, manifiesto 28.

Vapor **Jamaican**, de octubre 8, manifiesto 3. Se liquidó la 5.ª clase, por $ 20-45, debiendo ser por $ 20-65. Diferencia, con los porcientajes, $ 0-35.

Vapor **Bavaria**, de octubre 15, manifiesto 110. Se liquidaron kilogramos 212,665 en la clase 14.ª, debiendo ser en la 15.ª Diferencia, $ 36-88. Estas correcciones están hechas en la cuenta de abril de 1914.

Sírvase dar explicación sobre el retardo que hubo para cobrar las multas por falta de las facturas consulares originales correspondientes a los siguientes manifiestos, pues dichas multas aparece que no ingresaron sino en el mes de julio de 1914:

Vapor **Siena**, del 28 de octubre, manifiesto 4. $	30 22
Vapor **Danube**, de octubre 23, manifiesto 12 . .	.. 17
Vapor **Guadeloupe**, de octubre 3, manifiesto 29	3 14
Vapor **Guadeloupe**, de octubre 3, manifiesto 9	.. 35
Vapor **Siena**, de octubre 28, manifiesto 6 . . .	18 52
Vapor **Bavaria**, de octubre 15, manifiesto R. A. 55	3 26
Vapor **Albingia**, de octubre 22, manifiesto 37.	5 02

9.ª 2 por 100 para la conversión. Se observan estas diferencias entre los expedientes y el reconocimiento:

Vapor **Prinz. Sigismund**. En el expediente, $ 351-59; en el libro, $ 349-55. Faltan, $ 2-04.

Vapor **Guadeloupe**. En el expediente, $ 683-24; en el libro, $ 682-54. Faltan, $ 0-70.

Vapor **Manuel Calvo**. En el expediente, $ 1,167-63; en el libro, $ 1,167-27. Faltan, $ 0-36.

Vapor **Albingia**. En el expediente. $ 205-44; en el libro, $ 205-94. Anotados de más, $ 0-50.

Falta, como se dijo en derechos de importación, el comprobante 150, partida 208, $ 4-02, y comprobante 158, partida 230, $ 26-43.

10. Obligaciones por cobrar. Diferencias entre los expedientes y el libro:

Vapor **Sigismund**. Expediente, $ 116-28; 2 por 100, $ 2-33; libro, $ 218-01; 2 por 100, $ 4-37. De más, $ 103-77.

Vapor **Guadeloupe**. Expediente, $ 206-41; 2 por 100, $ 4-13; libro, $ 240-73; 2 por 100, $ 4-83. De más, $ 35-02.

Vapor **Manuel Calvo.** Expediente, $ 27-37; 2 por 100, $ 0-56; libro, $ 27-17; 2 por 100, 0-36. Faltan, $ 0-40.

En el auto número 78, de glosas a la cuenta de octubre, se observó que no se habían remitido copias de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta.

Respecto de este mes cabe hacer la misma indicación para los casos en que podían otorgarse obligaciones con garantía de los derechos, mientras el Ministerio resolvía la solicitud de exención, de conformidad con el Decreto 761 de 1900; pero se le llama la atención al responsable a lo prevenido en el inciso 2.° del artículo 179 de la Ley 110 de 1912 (nuevo Código Fiscal). En virtud de esta disposición, las cantidades por las cuales los interesados reclamen, en los casos allí indicados, deben ser cubiertas en efectivo.

11. Depósitos. No vino comprobación de los pagos a Pineda López & Compañía, $ 41-68; a Fabián Moñino & Compañía, $ 23-41.

Figuran en esta cuenta las partidas 219 y 238, por $ 30-26 y $ 106-27, en el haber, en caja, y debió escribirse en pagarés y letras por cobrar.

12. Departamento de Gobierno. Los $ 12,222-09 de esta cuenta han debido cargarse a remesas.

13. Departamento de Hacienda, capítulo 28, artículo 239. Sírvase informar por qué imputa a este artículo los $ 1-22, flete de veinte cajas de carburo de calcio, destinado al Ministerio de Hacienda.

14. Departamento de Hacienda, capítulo 28, artículo 243. En la nómina figura el sueldo de dos Timoneles prácticos, $ 69-99, que no figuran en el Decreto 385 de 1913. Sueldos de octubre.

Las denominaciones con que figuran en el Decreto el Oficial náutico, el Ingeniero Jefe y dos Ingenieros Ayudantes son distintas de las de primeros Ingenieros, Motoristas y Ayudantes motoristas que aparecen en la nómina.

En noviembre se cobró también el sueldo de los dos Timoneles prácticos, $ 70, y la alimentación, $ 36.

En la cuenta de alimentación de octubre figura también la de dos Timoneles a $ 18, que no están comprendidos en el Decreto citado.

15. Ha debido tener presente el señor Administrador lo que prescribe el artículo 278 del Código Fiscal, en relación con los pagos de nóminas. De conformidad con dicha disposición, todas las que se cubran por esa oficina deben estar visadas por la primera autoridad política de esa ciudad, es decir, por el Gobernador.

16. Departamento del Tesoro, capítulo 59, artículo 442. El recibo por $ 359-69 es por prima de 2-35 por 100 de premio, y reza 235 por 100.

El recibo de Dugand e Hijo dice: "2 por 100 de premio sobre $ 30,477-75 oro legal, $ 609-50," y esa no es la verdad de la operación. Ha debido expresarse: 2 por 100 sobre libranzas 47425|568, por £ 6,095-9-5, que fue lo que le tomó la Aduana. A todos los recibos les falta el **páguese** del Administrador.

17. Departamento de Obras Públicas, capítulo 65, artículo 483. Para el pago de los $ 35-18, imputados a esta cuenta, se requería autorización especial del Ministerio del Tesoro (Código Fiscal, artículo 278, inciso 2.°), porque no son gastos periódicos de los que pueden hacerse sin tal autorización, de conformidad con el inciso 1.° del citado artículo.

18. Remesas a la Tesorería General de la República. Comprobante 20, partida 28. Habiendo remesado a Hamburgo marcos 100,345-08 ($ 25,086-27), ¿por qué no se cargó esta cantidad a remesas, en vez de la de $ 25,000 en oro inglés, abonando a ingresos varios el aprovechamiento de $ 86-27? Es de suponer que la orden de remesar al Cónsul de dicha ciudad la cantidad de $ 50,000, no se refiere a oro colombiano, sino a oro alemán. Sírvase explicar.

Observación igual se hace al comprobante 37, partida 74, de remesa, por $ 25,000. Procede del envío a Hamburgo, de marcos 100,502-44 ($ 25,125-61). Aprovechamiento, $ 125-61.

Comprobantes 75 y 106, partidas 110 y 153. En los certificados del Agente Postal, fechados el 20 y el 27 de noviembre, sobre remesas de libranzas, por valor de $ 21,088-72 y $ 52,311-76, falta la firma del Agente, requisito indispensable para la comprobación de las remesas. Sírvase enviar duplicados, con la firma expresada. A propósito de estos certificados, que vienen ordinariamente escritos y firmados con lápiz de tinta o con lápiz común, se llama la atención a que el Administrador de la Aduana ha debido exigir de la Agencia Postal el cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Hacienda, número 4277, de 26 de junio de 1911.

19. Créditos demorados. En el auto de glosas de la cuenta de octubre se trató detalladamente este punto. Respecto del mes de la cuenta, se observa que no hubo movimiento, lo cual quiere decir que nada se recaudó de los créditos anteriores a 1913. En la confrontación que hace parte de la relación de saldos figuran $ 758-95, como recaudados en el mes de la cuenta; y aun cuando esta suma procede, según lo expone la nota puesta al pie de dicho documento, de cantidades que venían figurando como pendientes, en la relación, y cuyo pago ha sido comprobado, al hacerse la verificación con las casas que aparecían como deudoras, en los libros ha debido hacerse la deducción.

La relación de los saldos de 1913 asciende a $ 169,108-60, contra $ 309,659-43, de octubre, lo cual demuestra que se recaudó considerable parte en noviembre.

Como el total de $ 169,108-60, que representa los saldos pendientes de la vigencia de 1913, en 30 de noviembre, no es igual, como debía serlo, al total de los saldos con que figuran en el balance las cuentas:

Derechos de importación	$	167,851 26
2 por 100 para la conversión		3,377 94
	$	171,229 20

sírvase explicar la diferencia, que es de $ 2,120-60.

Convendría, si esto fuera posible, que la relación de saldos pendientes se adicionara con la de las deudas que figuran en la cuenta de obligaciones por cobrar. Esto facilitaría el examen. Oportunamente se hará la indicación al actual Administrador, para las relaciones que se formen en adelante.

Movimiento de caudales:		
Existencia en 1.° de noviembre . . .	$	81,538 04
Ingresos:		
Derechos de importación		657,588 92
Derechos de puerto		17,821 59
Derechos de sanidad		300 ..
Ingresos varios		949 01
2 por 100 para la conversión		13,152 17
Derechos consulares		3 91
Renta de salinas marítimas		21,443 43
Derechos de exportación		550 54
Remesas de la Tesorería General de la República		550 53
Remesas de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		415 99
Depósitos		586 43
Suma	$	794,900 56
Egresos:		
Capítulo 8.°, artículo 12 A	$	12,222 09
Capítulo 26, artículo 223		5,471 75
Capítulo 26, artículo 236		1,341 40
Capítulo 27, artículo 237		1,788 32
Capítulo 28, artículo 238		334 42
Capítulo 28, artículo 239		1 22
Capítulo 28, artículo 243		1,813 16
Capítulo 28, artículo 249		1,929 46
Capítulo 31, artículo 251		3,300 ..
Capítulo 33, artículo 259		130 ..
Capítulo 33, artículo 260		50 ..
Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.°		10,242 18
Capítulo 59, artículo 442		2,745 57
Capítulo 65, artículo 483		35 18
Remesas a la Tesorería General de la República		441,884 14
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín		62,167 47
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		11,776 29
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga		7,197 13
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva		833 36
Depósitos		65 09
Existencia en caja para 1.° de diciembre:		
En efectivo . . . . . $ 129,992 97		
En pagarés y letras 99,579 36		229,572 33
Suma	$	794,900 56

Término para contestar las observaciones del presente auto, quince días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 95—Bogotá, 6 de agosto de 1915.

Examinada la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Por la demora de dos meses y medio en la rendición de la cuenta se le impondrá al responsable una multa de $ 5 si no da explicación satisfactoria.

2.ª El balance mensual está mal formado. De la cuenta de caja pone como situación en 1.° del mes $ 265-38 en el debe, y $ 265-38 en el haber; pone como ingresos en el mes $ 10,285-66, debiendo ser $ 10,345-48; la diferencia, que es de $ 59-82, procede de que separó esta cantidad de la cuenta de caja y la puso en depósitos. No hizo figurar saldo de fin de mes en la columna correspondiente, en la cual debe estar la cantidad de $ 3,067-02.

3.ª No ha dado respuesta a las observaciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, en nota de 15 de julio de 1914. En tal virtud están a su cargo las siguientes cantidades:

Multa por haber dejado de anular $ 1-80 en estampillas ..... $	3 60
Multa por haberse repetido en las encomiendas números 558 y 559, el caso de irregularidades, respecto de encomiendas postales	3 ..
Excedente en los gastos de útiles de escritorio, $ 54-81. La nota dice $ 54-11, pero está equivocada la partida	54 81
Cuenta por acarreos	24 70
Por mala liquidación de encomiendas, partidas de $ 0-77, $ 0-60, $ 0-09, $ 0-15, $ 0-55, $ 0-23, $ 1-02, $ 0-43 y $ 0-28	4 12

4.ª La copia de la diligencia de visita ha debido ser autenticada por el empleado visitante, no por el Agente Postal.

Término para contestar, ocho días.

El movimiento de fondos en el mes, según el libro de cuenta y razón y la diligencia de visita, fue el siguiente:

Existencia en 1.° del mes . . . $	265 38	
Ingresos	10,345 48	
Egresos	.....	7,543 84
Existencia para 1.° de febrero .	.....	3,067 02
Sumas . . . . . $	10,610 86	10,610 86

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 96—Bogotá, 9 de agosto de 1915.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello, las observaciones siguientes:

1.ª La cuenta fue remitida de Barranquilla, el 22 de mayo de 1914. Hubo un mes y veintitrés días de retardo en su rendición. Hay lugar a imponerle una multa de $ 3.

2.ª La diligencia de visita no vino autenticada por el empleado visitante.

3.ª Como en el mes anterior, el balance se halla mal formado, y está en desacuerdo con el resultado de las cuentas que da el libro.

4.ª No hay constancia de que se hayan consignado las siguientes multas:

La que le impuso la Dirección General de Correos y Telégrafos al Oficial de Encomiendas, en nota de 3 de agosto de 1914, por mala formación de los cuadros de encomiendas postales ..... $	2 ..
Las impuestas anteriormente, mencionadas en la misma nota	18 ..
Hay lugar a declarar alcance, por el total de $	20 ..

5.ª También es responsable de las siguientes cantidades, procedentes de cargos formulados en la nota citada, los cuales no ha desvanecido ni contestado en forma alguna:

Cuenta por valor de acarreos ..... $	24 85
Composición del carro de la Agencia Postal .	35 ..
Por diferencia en la recaudación de derechos de aduana, error de suma	... 53
Por liquidación equivocada de encomiendas postales, partidas de $ 0-74, $ 0-25, $ 2-43 y $ 0-73	4 15

Término para contestar el presente auto, ocho días.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia en 1.° de febrero . $	3,067 02	
Ingresos	7,464 17	
Egresos	.....	5,110 29
Existencia para 1.° de marzo . .	.....	5,420 90
Sumas . . . . . $	10,531 19	10,531 19

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 97—Bogotá, 9 de agosto de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., las siguientes observaciones:

1.ª Según la relación del movimiento de especies postales, las vendidas en el mes dan un valor de $ 75-46, y en las cuentas de caja y de renta de correos sentó equivocadamente $ 45-76.

Diferencia a su cargo, $ 29-70.

2.ª El balance, columna de saldos, está errado, pues figura la cuenta de caja con $ 1,146-41, debiendo ser $ 1,046-41.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° del mes . . $	1,148 76	
Ingresos	51 93	
Egresos	.....	154 28
Existencia para 1.° de febrero .	.....	1,046 41
Sumas . . . . . $	1,200 69	1,200 69

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 98—Bogotá, 11 de agosto de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con un mes y nueve días de retardo. Sin embargo no se impone multa, porque en la diligencia de visita se halla justificada la demora.

2.ª No ha dado contestación a los reparos que sobre liquidación de encomiendas y sobre derechos consulares le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, en nota de 6 de agosto de 1914, a saber:

Encomiendas números 969|70, para Luis M. Ronllé. Escopetas de cápsula. Numeral 168, a razón de $ 1-50 el kilogramo. En la Tarifa antigua corresponden a la clase 16.ª, a $ 2-55 el kilogramo; como bajan los derechos en la nueva Tarifa, se liquidan por la antigua. Peso, 9,000 gramos. Derechos, $ 22-95 en vez de $ 13-50. Diferencia a su cargo, $ 9-45.

Encomiendas números 503|33, para Pedro Turbay e Hijo. Metidos de algodón, bordados. Peso, 128,100 gramos. Numeral 1410, a $ 1-80, no clase 15.ª, como los liquidó. De suerte que los derechos, con dos terceras partes de aumento, son $ 219-12 en vez de $ 195-91. Diferencia a su cargo, $ 23-21.

La factura por las encomiendas números 768|73, para Cabrera & Tavera, valió francos 401-70, o sea $ 80-34, no $ 8-04, que figuran en el cuadro. De suerte que los derechos consulares son $ 4-02 en vez de $ 0-41. Diferencia a su cargo, $ 3-61.

Provino el error de que a las cápsulas de sándalo se les puso el precio de $ 3-65, debiendo ser $ 36-50.

Término para contestar, seis días.

El movimiento de fondos durante el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia en 1.° de febrero . $	1,046 41
Ingresos	482 15
Pasan . . . . . $	1,528 56

Vienen . . . . . $	1,528 56	
Egresos	. . . . .	212 99
Existencia para 1.° de marzo . .	. . . . .	1,315 57
Sumas . . . . . $	1,528 56	1,528 56

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.

Número 99—Bogotá, 13 de agosto de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Abraham Montoya, las siguientes observaciones:

1.ª De las partidas cargadas a remesas, con abono a caja, no vinieron comprobantes. Debe enviar el recibo dado por la Sección 6.ª de la Gendarmería, $ 4,086-23, y el recibo dado por el Administrador de Hacienda Nacional, $ 2,000. Entretanto, quedan a su cargo dichas cantidades.

2.ª Sírvase indicar el procedimiento que siguió para liquidar los derechos de importación.

3.ª En la nómina de enero, de los empleados del Resguardo, vino una estampilla de $ 0-02 sin anular, y faltan estampillas por valor de $ 0-10. En la nómina del Administrador y el Contador de la Aduana faltan $ 0-04 en estampillas, y está sin anular una de $ 0-02. Hay lugar a imponerle multa de $ 0-36.

4.ª Como comprobante de las dos remesas que le hizo la Tesorería General, por $ 6,000 y $ 1,000, debe enviar originales los oficios números 701 y 712, citados en la relación.

5.ª Debe enviar también la nota con que el Cónsul de El Amparo hizo la remesa de $ 617-85.

6.ª No vino el comprobante del envío de $ 16-41 a la Junta de Conversión, que debe consistir en el recibo dado por dicha Junta. Queda provisionalmente a su cargo la expresada cantidad.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de enero . . $	1,234 59	
Ingresos	8,496 77	
Egresos	. . . . .	6,923 89
Existencia para 1.° de febrero .	. . . . .	2,807 47
Sumas . . . . . $	9,731 36	9,731 36

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 100—Bogotá, 14 de agosto de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Latorre F., ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª En la diligencia de visita correspondiente al mes de enero, practicada por el Alcalde encargado de la Comisaría, aparece que el señor Latorre se posesionó el 5 de febrero; pero en la cuenta se encuentra que ejerció el empleo desde el día 1.°, y cobró el sueldo del mes íntegramente. Sírvase explicar lo ocurrido.

2.ª La cuenta de caja empieza en febrero, con un saldo de $ 2,807-47 (en el debe, $ 9,731-36; en el haber, $ 6,923-89; saldo, $ 2,807-47). Pero la existencia en caja que el señor Latorre recibió de su antecesor fue de $ 2,819-75, según consta en la diligencia de visita practicada el 5 de febrero. Está, pues, a su cargo la diferencia, o sea la cantidad de $ 12-28 que recibió, y a la cual no dio entrada en los libros.

3.ª No remitió el inventario de los efectos pertenecientes a la Aduana, que ha debido formarse al hacer el traspaso de la oficina, conforme al artículo 386 del Decreto 1036 de 1904. Sírvase enviarlo. En él deben también especificarse las clases de monedas o billetes en que se hallaba la existencia en caja recibida.

4.ª El comprobante de la remesa hecha al Jefe de la Sección 6.ª de la Gendarmería, que no vino con la cuenta, se recibió posteriormente, con nota número 796; pero faltan, en lo relativo a la cuenta de remesas, los comprobantes de las que hicieron la Tesorería General, por $ 2,000, y la Aduana de Orocué, por $ 1,000. Envíense los oficios en que fueron anunciadas estas remesas. Aunque en la relación está hecha la separación de las dos remesas expresadas, en el libro figura una sola, recibida de la Tesorería, por $ 3,000.

5.ª Quedan, por ahora, a su cargo $ 2-19, que en el libro figuran remesados a la Junta de Conversión, por no haber remitido el recibo de dicha Junta. Sírvase enviarlo.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de febrero . $	2,807 47	
Ingresos	3,143 21	
Egresos	. . . . .	1,823 44
Existencia para 1.° de marzo .	. . . . .	4,127 24
Sumas . . . . . $	5,950 68	5,950 68

En virtud de memorial-poder, de fecha 28 de abril del presente año, suscrito por el señor Latorre, se resolvió, con fecha 6 de mayo siguiente, tener al señor doctor Lisímaco Paláu como apoderado del primero. Háganse a dicho apoderado las notificaciones de este auto y de los que en adelante se dicten referentes a cuentas del mismo responsable.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 101—Bogotá, 14 de agosto de 1915.

No se han recibido las cuentas de la Aduana del Bajo Caquetá (Puerto Córdoba), correspondientes al año de 1914.

El señor Celiano J. Correa rindió la cuenta general de 1913, y no ha rendido cuenta alguna del año de 1914, a pesar de que continuó desempeñando el empleo, según aparece de la nota número 321, fechada en La Pedrera el 23 de abril último y dirigida por el señor Tulio Ortiz E., en la cual consta que el señor Correa entregó el archivo y documentos de la Aduana el 18 de abril de 1915.

En tal virtud, se requiere al expresado señor Celiano J. Correa para que rinda las cuentas mensuales de 1914 y la general del mismo año, y se le llama la atención al artículo 470 del Código Penal y al 341 del Código Fiscal.

Debe expresar el señor Correa hasta qué fecha estuvo desempeñando la Administración de la Aduana, para saber si del manejo de ésta, en los meses de enero a marzo de 1915, es responsable él, o si el responsable ha sido el señor Ortiz, que es quien remitió las cuentas de los tres meses expresados.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto Córdoba.

Número 102—Bogotá, 16 de agosto de 1915.

Con nota número 321, de 23 de abril, ha remitido el señor Tulio Ortiz E. la cuenta de enero del presente año, de la Administración de la Aduana de Puerto Córdoba (Bajo Caquetá).

Hácense las siguientes observaciones:

1.ª El señor Ortiz fue nombrado Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba por Decreto número 539, de 16 de mayo de 1914. Indique en qué fecha tomó posesión, y si prestó la fianza legal correspondiente.

2.ª En la nota citada manifiesta el señor Ortiz que el 18 de abril del corriente año fue cuando recibió el archivo y documentos de la Aduana. Parece, pues, que de las cuentas de enero, febrero y marzo es responsable su antecesor, señor Celiano J. Correa, aunque han sido remitidas por el señor Ortiz. Sírvase el señor Ortiz dar explicación sobre el particular.

3.ª Sírvase también enviar el inventario de los útiles, muebles y demás objetos pertenecientes a la Aduana, de conformidad con el artículo 386 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad.

4.ª Se abre la cuenta en 1.° de enero con una existencia de $ 110-40 en efectivo, y de $ 2,827-05 en pagarés y letras por cobrar. Sírvase enviar la relación de estos pagarés, expresando los nombres de los deudores, la cantidad correspondiente a cada uno y el motivo que haya habido

para no efectuar los cobros, pues en las cuentas de febrero y marzo, ya recibidas, no aparece entrada alguna en caja, procedente de esas acreencias.

5.ª Debe hacer que la autoridad respectiva practique a la Aduana las visitas mensuales. En adelante debe enviar con cada cuenta mensual la correspondiente diligencia de visita.

Término para contestar, quince días, más el de la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 103—Bogotá, 16 de agosto de 1915.

El señor Tulio Ortiz E., Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, ha remitido, con nota número 322, la cuenta de febrero de 1915, de la Aduana expresada.

Hácense las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fué remitida el 23 de abril, de modo que hubo veinticuatro días de retardo. Sin embargo, no se impone multa por la demora, en atención a que el señor Ortiz no recibió los documentos de la Aduana hasta el 18 de abril, como se expresó en el auto número 102.

2.ª No vino la diligencia de visita, sobre lo cual ya se llamó la atención en el auto citado

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón no figuran sino las cuentas que tuvieron movimiento en el mes. En lo sucesivo deben figurar todas las que tienen saldos pendientes, como la de caja, tanto porque solamente así se forma una copia exacta del libro original de cuenta y razón, como porque es necesario ver los saldos de todas las cuentas, para hacer la comparación con el balance.

4.ª Derechos de importación. Lancha **Nazareth.** La factura sobre la cual se hace la liquidación del 15 por 100, equivale al manifiesto, y en tal virtud, debía traer $ 1 en estampillas de timbre ($ 0-20 en cada una de las cinco hojas), conforme al Decreto 909 de 1906, que regía entonces.

Sírvase indicar si no había expendio de estampillas en Puerto Córdoba, pues en caso de que no dé explicación satisfactoria, habrá lugar a imponerle multa de $ 2.

Término para contestar, quince días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 104—Bogotá, 16 de agosto de 1915.

Se ha recibido con nota número 323 la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto Córdoba, correspondiente al mes de marzo de 1915, remitida por el Administrador, señor Tulio Ortiz E.

Estudiada, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª No vino copia de la diligencia de visita que ha debido practicar el Alcalde o Inspector de Policía del lugar. No se omita en lo sucesivo esta formalidad.

2.ª Repítese lo dicho en la observación 3.ª del auto número 103, de esta fecha.

3.ª Sírvase indicar qué instrucciones tiene del Ministerio de Hacienda sobre concesión de plazos para el pago de derechos de importación y sobre formalidades que deba exigir como garantía. Aunque para esa Aduana es natural que los plazos sean mayores que los que rigen para las otras, según manifestó el Ministerio en nota número 1149, de 7 de junio de 1913, no debe exagerarse esta concesión.

Para el pago de $ 232-30 por mercancías introducidas el 13 de febrero de 1915, el Administrador dio plazo a los señores Angarita & Compañía hasta el 30 de abril de 1916, y claramente se ve que este término es excesivo.

Como documento que garantice el pago, sólo se exigió un vale extendido en papel común.

Término para contestar, quince días.

Queda para 1.° de abril la siguiente existencia en dinero y en pagarés:

Efectivo en caja	$	140 40
En pagarés		3,059 35

Excítase al señor Ortiz a que siga rindiendo las cuentas puntualmente, para que termine así la desorganización con que en materia de contabilidad ha marchado esa Aduana, desorganización de la cual se dio aviso al Congreso en el informe rendido en julio del presente año.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 105—Bogotá, 17 de agosto de 1915.

Vinieron hoy a esta Sección las notas números 320 y 324, de fecha 23 de abril del corriente año, dirigidas por el Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, señor Tulio Ortiz E.

Con la primera de las notas citadas se recibió un ejemplar del inventario de la Aduana, y en tal virtud, queda insubsistente la observación 3.ª del auto número 102, expedido ayer. Debe contestarlo en lo restante.

Por las copias de correspondencia oficial recibidas con la nota número 324, parece que no hay en Puerto Córdoba Inspector de Policía u otra autoridad que pueda practicar la visita. Si así fuere, se eximirá al Administrador de la Aduana de esta formalidad. Sírvase informar.

En la aludida correspondencia figuran algunos datos relativos al pago de derechos de importación, los cuales, junto con las contestaciones que dé el señor Ortiz a los autos número 103 y 104, de fecha 16 del actual, se tendrán presentes al dictar el fenecimiento de las cuentas respectivas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 106—Bogotá, 19 de agosto de 1915.

Con el resultado que a continuación se expresa, se ha examinado la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1909, de la cual es responsable el señor Manuel E. Lanao.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Enero. Sin alcance, por auto número 49, de 5 de mayo de 1909.

Febrero. Con alcance de $ 60-14, por auto número 87, de 3 de agosto de 1909.

El origen de este alcance es el siguiente:

En auto de glosas número 53, de 18 de mayo de 1909, observó el Magistrado de la antigua Sección 10.ª que faltaba el recibo original de $ 15-94, valor de lo remesado al Gerente de las Rentas Reorganizadas. En contestación el responsable remitió un recibo original por $ 59-80, explicando que la diferencia provenía de error al computar las monedas. Quedaba, pues, a cargo del responsable la cantidad de $ 56-14 (diferencia entre los $ 115-94 anotados como remesa y los $ 59-80 recibidos por la Gerencia de las Rentas Reorganizadas). Por esa cantidad de $ 56-14 es por la que ha debido deducir alcance la antigua Sección 10.ª y no por $ 60-14.

El responsable, al enviar la nota de la Gerencia, dijo con fecha 20 de junio de 1914:

"La diferencia será deducida en el presente mes, de suerte que la remesa sea sólo por $ 59-80."

Buscada en el mes de junio la entrada de la diferencia ($ 56-14) y la correspondiente deducción en la cuenta de remesas, resulta que no se halla en dicho mes; pero sí está en el de septiembre, y en tal virtud, se declara insubsistente el alcance.

Marzo, abril y mayo. Sin alcance, por autos números 70, 76 y 112, de 25 de junio de 1909, 30 de mayo de 1910 y 16 de octubre de 1909, respectivamente.

Junio. Fenecida con alcance de $ 100-05, por auto número 1, de 3 de febrero de 1910. De esta providencia apeló el responsable, y la Sala levantó el alcance por auto número 110, de 20 de octubre de 1910.

Julio. Con alcance de $ 219-50, por auto número 9, de 9 de febrero de 1914. El responsable apeló, y la Sala levantó el alcance por auto número 84, de 26 de abril de 1915.

Agosto. Con alcance de $ 64-02, por auto número 2, de 3 de febrero de 1910.

En el juicio de esta cuenta figura una nota del responsable, que dice:

"Apelo del auto número 2, referente a la cuenta de esta Aduana, correspondiente a agosto de 1909, y reproduzco cuanto digo en mi nota de apelación número 72, relativa al auto número 1.°"

Al pie de dicha nota se halla la actuación siguiente:

"Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Bogotá, 27 de abril de 1910.

"Por conducto de la Presidencia, pregúntese al señor Alcalde de Ríohacha en qué fecha notificó al Administrador de la Aduana el auto del cual se apela en este oficio, con el fin de saber si el recurso se interpuso en tiempo hábil.

"Restrepo Briceño."

Después de una anotación que dice: "Cumplido con oficio número 18, de esta misma fecha," ningún otro documento figura en el expediente.

Sería el caso, pues, de pedir nuevamente al Alcalde de Riohacha la fecha de la notificación, para que la apelación siguiera el curso regular, si no hubiera, como hay, razones para revocar el alcance.

Las razones aludidas son las siguientes:

El alcance proviene de que el Administrador hizo, sin autorización especial de la Tesorería General, los siguientes pagos, que están debidamente comprobados:

A Hipólito Campo, para el servicio del guardacostas **Padilla:**

Un pabellón . . . . . $	6 ..	
Un reloj	6 ..	
Gallardete	1 20	
Hilo	.. 80	14 ..

A Nelson Gnecco C., para el mismo barco:

Ochenta y cuatro libras de manila . . . . $		26 10

A Francisco J. Pérez, para el guardacostas **Veinte de julio:**

Seis botellas de aceite de coco . . . $	3 ..	
Veinticuatro pliegos de papel de lija	1 20	
Un libro en blanco para copiar el diario de la navegación	3 ..	7 20

A G. A. Pinedo & Compañía, para el mismo guardacostas:

Cincuenta libras de manila . . . . $	15 ..	
Un galón de alquitrán	1 ..	
Media arroba de sebo	.. 72	16 72
Suma . . . . . $		64 02

Al contesetar la glosa que el Magistrado de la Sección 10.ª hizo sobre el particular, el responsable se refirió a las respuestas que había dado en su nota número 1645 (juicio de junio), en la cual había sostenido que los gastos de esta naturaleza estaban autorizados permanentemente, sin que se requiera orden especial para cada caso.

En concepto del suscrito, es fundado el razonamiento del señor Lanao, y así lo halló también la Sala al fallar sobre gastos análogos hechos en el mes de junio de 1909, pues levantó el alcance que por motivo igual había impuesto la Sección 10.ª al fenecer provisionalmente la cuenta de dicho mes. En tal virtud, se declara insubsistente el alcance de $ 64-02, que la Sección expresada dedujo en la cuenta de agosto.

Septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Las cuentas de estos meses fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance, por autos números 77, 79, 74 y 18, de 30 de mayo, 6 de junio y 27 de mayo de 1910, y 23 de febrero de 1914.

En el examen referente a los juicios de las cuentas mensuales no se encuentra, pues, fundamento para deducir alcance contra el responsable. Tampoco se ha encontrado en el examen del libro original de cuenta y razón, pues éste se halla acorde con las copias mensuales, y los saldos con que se abre y se cierra son, respectivamente, los de 31 de diciembre de 1908 y 1.° de enero de 1910, según la comparación que se ha hecho con las cuentas generales de dichos años.

El señor Saúl Hernández, como apoderado de los señores Nelson Gnecco C. y Siltro A. Henríquez, solicitó en memorial de 13 de agosto de 1913 se ordenara la devolución de los derechos pagados por nacionalización de buques en las fechas que en seguida se expresan:

En 31 de diciembre de 1909, $ 51-05; en 31 de julio de 1910, $ 52-42, y en 31 de mayo de 1911, $ 104.

En la cuenta a que se refiere este auto figura efectivamente la entrada de los $ 51-05 de que trata el señor Hernández; pero el cobro se hizo legalmente, como se expresó en la Resolución de 18 de septiembre de 1913, publicada en el **Diario Oficial** número 15027.

Después de la fecha expresada, el suscrito dirigió al señor Ministro de Hacienda la comunicación siguiente:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 6.ª Número 102—Bogotá, 20 de octubre de 1913.

"Señor Ministro de Hacienda—Presente.

"Con fecha 18 de septiembre último esta Sección hizo estudio de una solicitud del señor Saúl Hernández, sobre devolución de varias sumas pagadas por derechos de nacionalización de unas goletas, estudio del cual se envió copia a ese Ministerio.

"El interesado, señor Hernández, al tener conocimiento de la Resolución con que dicho estudio termina, ha dirigido a esta Sección el memorial que, junto con la Resolución que a él recayó, se transcribe en seguida:

'Yo Saúl Hernández, mayor de edad, respetuosamente solicito de usted se sirva reconsiderar la Resolución dada a mi memorial, fundándome en las siguientes razones:

'1.ª La Ley número 25, de abril de 1857, que es la que impone el gravamen de un peso por tonelada en la nacionalización de los buques, quedó derogada por los artículos 334 y 2192 de la Ley número 106, de junio de 1873 (Código Fiscal).

'2.ª El Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, es el que fija los derechos que deben pagar los buques por la nacionalización; y

'3.ª Como el señor Magistrado comprenderá muy bien, el impuesto que establece la Ley 25 ya citada, es hoy día, que existen buques de más de 25,000 toneladas, un impuesto casi prohibitivo.

'Suplico, por lo tanto, muy respetuosamente al señor Magistrado, se sirva reconsiderar mi memorial ya mencionado, y en consecuencia disponga me sean devueltos los derechos pagados de más por mis poderdantes; en subsidio apelo.

'Señor Magistrado—**Saúl Hernández.**'

'Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Bogotá, 20 de octubre de 1913.

'En respuesta al precedente memorial, dígase al interesado que no estando todavía fenecidas definitivamente las cuentas generales que comprenden las mensuales donde figuran los derechos cuya devolución se solicita, no hay lugar a interponer apelación, pues lo resuelto por esta Sección para contestar al señor Hernández, es un preliminar que será reconsiderado al dictar los autos de fenecimiento respectivos.

'El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**'

"En vista de tales antecedentes, ruego al señor Ministro se sirva resolver si la oficina está en lo cierto al conceptuar que están vigentes las disposiciones legales citadas en la Resolución de 18 de septiembre último, primeramente mencionada, y que, por tanto, deben hacerse efectivos los derechos de nacionalización de buques.

"Sobre derogatoria de la Ley de 25 de abril de 1857, dice la nota número 5376 (**Diario Oficial** 8411 y 8412) del Ministerio de Relaciones Exteriores:

'Y no puede argüirse con el artículo 2192 del Código Fiscal, que dice: "desde que comience a regir este Código, en todas sus partes, quedarán derogadas las leyes anteriores sobre asuntos fiscales de la Unión, sean o nó contrarias a las disposiciones en él contenidas,' porque una ley que organiza y reglamenta 'la marina mercante nacional,' no es fiscal, aunque contenga una disposición que establezca un derecho, y por tanto, dicha ley no pudo quedar abrogada por aquel artículo, que deroga **las leyes fiscales** anteriores, como ya se ha visto, y una disposición sola de una ley forma parte de ella, pero no es la ley misma.'

"Aparte de la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que hace parte el párrafo transcrito, y en la cual quedó perfectamente dilucidado el punto, me permito llamar la atención del señor Ministro a lo resuelto por el Despacho de Hacienda y Fomento, con motivo de la consulta que hizo el Administrador de la Aduana de Tumaco, en la cual hace mención de la derogatoria de la Ley de 25 de abril de 1857 por el artículo 2192 de la número 106 de 1873 (antiguo Código Fiscal), argumento que a la Resolución de esta Sección opone el señor Hernández en el memorial transcrito.

"Dice así lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, el 14 de agosto de 1875:

'Según los artículos 376 y 379 del Código Fiscal, deben pagarse derechos por la expedición de patentes de los buques que se nacionalizan en Colombia, y la cuota de tales derechos es la de un peso por cada tonelada que exprese la respectiva patente, de acuerdo con dicho artículo y el 6.° de la Ley de 25 de abril de 1857, 'sobre marina mercante nacional,' la cual no está derogada por el artículo 2192 del mencionado Código, que sólo declara insubsistentes las leyes sobre asuntos fiscales.'

"Esta Resolución y la consulta que la motivó, se hallan publicadas en el **Diario Oficial** número 3532 y en la Memoria del Despacho expresado, año de 1876, página 31.

"Considera el suscrito que hay error en la apreciación que hace el señor Hernández respecto del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, pues el impuesto que en él se establece para las patentes de navegación es cosa distinta del derecho de nacionalización que se cobra en las Aduanas, lo cual está confirmado por el considerando del Decreto 321 (**Diario Oficial** 14545), que reforma el 909 citado, y por el punto 6.° del artículo 10 del Decreto 1036 de 1904. sobre contabilidad nacional, en el cual se expresa claramente que el derecho de nacionalización de buques se recauda en las Aduanas.

"Dios guarde a usted—**Eugenio ANDRADE**"

Por las razones expuestas en la nota que queda insertada, y en la Resolución de 18 de septiembre de 1913, considera el suscrito que no hay lugar a disponer que se efectúe la devolución solicitada por el señor Hernández.

En virtud de lo expuesto en el presente auto, se resuelve:

1.° Fenécese definitivamente, sin alcance, la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1909, de la cual es responsable el señor Manuel E. Lanao.

2.° Decláranse fenecidas definitivamente, sin cargo alguno, las doce cuentas mensuales respectivas.

3.° No hay fundamento legal para ordenar las devoluciones solicitadas por el señor Saúl Hernández.

Notifíquese, publíquese y pase en consulta a la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 107—Bogotá, 21 de agosto de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Roberto Hinestrosa C., se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con veintisiete días de retardo, por lo cual habrá lugar a imponerle multa de $ 2, si no justifica la demora.

2.ª En el expediente relativo al mes de la cuenta no hay constancia de que haya consignado los $ 0-27 que en nota número 830, de 23 de noviembre de 1914, reconoció estaban a su cargo.

Término para contestar, tres días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de enero . .	$	6,051 90	
Ingresos		510 82	
Egresos		.....	305 98
Existencia para 1.° de febrero..		.....	6,256 74
Sumas	$	6,562 72	6,562 72

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 108—Bogotá, 23 de agosto de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Roberto Hinestrosa C., se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada. Los reparos que le hizo la Dirección General fueron satisfactoriamente contestados en nota número 831, de 23 de noviembre de 1914.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de febrero .	$	6,256 74	
Ingresos		3,036 57	
Egresos		.....	6,030 20
Existencia para 1.° de marzo . .		.....	3,263 11
Sumas	$	9,293 31	9,293 31

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 109—Bogotá, 25 de agosto de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Carlos A. Molano, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta se rindió con veintitrés días de retardo, por lo cual se le impondrá al responsable la multa de $ 2, si no justifica la demora.

2.ª La cuenta de Fernando M. Pedrosa ha debido eliminarse al cerrar el libro de 1913 y abrir el de 1914, pues nada representa la cifra con que figura, la cual procede de asientos irregulares que han venido haciéndose desde el año de 1907.

3.ª No ha contestado las objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos, en nota de 14 de julio de 1914, sobre defectos de forma en la cuenta y sobre la circunstancia de haber dejado de cobrar $ 0-60 y $ 0-08 por derechos de importación y 2 por 100 en las encomiendas postales números 360 a 364. Tampoco aparece que haya cubierto la multa de $ 0-10 por falta de anulación de estampillas, de que trata la misma nota. Está, pues, a su cargo en total la suma de $ 3-74, que le será declarada como alcance, si no da explicaciones satisfactorias.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de enero .	$	391 45	
Ingresos		275 11	
Egresos		.....	360 89
Existencia para 1.° de febrero . .		.....	305 67
Sumas	$	666 56	666 56

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 110—Bogotá, 27 de agosto de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Carlos A. Molano, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con un mes y veinticinco días de retardo. Se le impondrá la multa de $ 4 si no da explicación satisfactoria.

2.ª No ha contestado las objeciones que le hizo la Dirección General en oficio de 8 de agosto de 1914. En tal virtud, están a su cargo las siguientes partidas:

Procedente de la cuenta del 2 por 100 . . .	$	.. 03
Por equivocaciones en la liquidación de encomiendas postales		7 22
Suma	$	7 25

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de febrero .	$	305 67	
Ingresos		280 65	
Egresos		.....	368 35
Existencia para 1.° de marzo . .		.....	217 97
Sumas	$	586 32	586 32

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 7 de abril de 1916 — Número 15764

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 571 de 1916, por el cual se da una autorización a un empleado de Correos 1761
Decreto número 572 de 1916, por el cual se organiza la Administración de Correos de Chinácota (Norte de Santander) 1761
Resolución número 49 de 1916, sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia . . 1761
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia 1761
Remate 1764
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 1765

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Exportación de cueros colombianos 1765

MINISTERIO DE HACIENDA

Fincas raíces de la Nación.... 1766
Circular número 192 1766

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato de compra de 60,000 cuadernos en blanco para las Ecuelas Primarias de la República 1767

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 286 de 1916, por el cual se reforma el Decreto número 47 del presente año 1768
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 30 y 31 de marzo de 1916) 1768
Acta de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de febrero de 1916 1770
Liquidación de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de abril de 1916 1771

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 1771

CORTE DE CUENTAS

Autos 1773

Avisos oficiales 1776

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 571 de 1916 (1.° de abril), por el cual se da una autorización a un empleado de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Autorízase a la señorita María del Carmen Castro, Administradora de Correos de Usme (Cundinamarca), para dejar en su reemplazo en el empleo que ejerce, a la señorita Eudovia González, durante licencia que se le concede por el término de quince días, para separarse de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 572 de 1916 (1.° de abril), por el cual se organiza la Administración de Correos de Chinácota (Norte de Santander).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Desde la fecha del presente Decreto, la Administración de Correos de Chinácota (Norte de Santander) tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Administrador, con.. .$ 25
Un Ayudante, con... . . . 15

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 49 de 1916 (21 de marzo), sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos, se verificará en el Despacho del Administrador General de Correos Nacionales, a quien el Ministerio delega la facultad de presidir el acto, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, con excepción de la línea directa de Bogotá a Medellín, y de las líneas transversales de La Ceja al Retiro, Antioquia a Frontino, Manizales a Caramanta, Abejorral a Sonsón, Sonsón a Aguadas, Ríonegro a Marinilla, Medellín a Antioquia, que están servidas por el señor Ricardo Holguín, según contrato de fecha 23 de enero de 1914, publicado en el número 15299 del **Diario Ofical.**

Publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de marzo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

PLIEGO de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 49 de fecha 21 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Antioquia, conforme al siguiente

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará **el Gobierno,** por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista,** por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, y los de las líneas nacionales existentes en el territorio del Departamento de Antioquia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina del tránsito, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos

durante el término del presente contrato.

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

7.° A pagar una multa de uno (1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

8.° A pagar una multa de uno (1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta (50) centavos a diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál, en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

14. A hacer la conducción del correo de correspondencia de Medellín a Puerto Berrío, a..... ($...) oro, viaje sencillo, sin limitación de peso, ida y regreso. Este correo hará tres viajes semanales.

A hacer la conducción de los correos de las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, a los siguientes precios:

Frontino a Turbo..... ($....)
Medellín a Zaragoza..... ($...)
Frontino a Murindó..... ($...), viaje sencillo hasta (.....) kilos ..... ($.....) centavos de repeso por kilo.

Frontino a Abriaquí.... . .. . ($.....) mensuales, sin limitación de peso.

Marinilla a Medellín, por Guarne y Ríonegro,..... ($ ... por viaje, hasta (30) kilos, ... ($ .....) de repeso.

Marinilla al Carmen de Viboral, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a Cocorná, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Rafael, por Guatapé y Alejandría, ... ($....), por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Carlos, por Peñol, ... ($.....) por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Luis, por Santuario y Granada,..... ($ ....), por viaje, sin limitación de peso.

Marinilla a San Vicente,..... ($. . . . . .) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Ebéjico,..... ($...) por viaje, hasta (20) kilos, y un centavo de repeso por kilo.

Ebéjico a Anzá..... ($.....), por viaje, sin limitación de peso.

Ebéjico a Sopetrán, ...($.....), por viaje, sin limitación de peso.

Antioquia a Anzá,..... ($...)- por viaje, hasta cuarenta y seis kilos,..... ($ .....), de repeso.

Antioquia a Urrao, por Caicedo, ... ($ .....), por viaje, hasta cuarenta y seis kilos, y..... ($ ....) de repeso.

Angelópolis a Caldas, ... ($.....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ .....), de repeso.

Itagüí a Envigado,..... ($....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Betulia, por Pueblorrico, Bolívar, Salgar, Concordia y Betania, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Jericó a Jardín, por Andes..... ($.....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y..... ($.....), de repeso.

Jericó a Caramanta, por Támesis y Valparaíso,..... ($ .....), por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Santa Bárbara a Abejorral,..... ($ .....), por viaje hasta veinticinco (25) kilos, y..... ($ ....), de repeso.

Medellín a Santa Bárbara, ... ($ .....) por viaje, hasta quince (15) kilos, y .....($ .....) de repeso.

Yarumal a Anorí, por Angostura y Campamento, ...($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Yarumal a Cáceres, por Valdivia El Cedro, Raudal y Purí, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y. . . . ($. . . .) de repeso.

Amalfi a Anorí, ... ($ ....), por viaje, sin limitación de peso.

Concordia a Titiribí,.. . ..... ($ .....), por viaje, sin limitación de peso.

Bolívar al Carmen de Atrato,.... ..... ($ .....) por mes, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Medellín a Támesis, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....), de repeso.

Don Matías a Girardota, ... ($.....) mensuales, sin limitación de peso.

Fredonia a Amagá, por Venecia, Titiribí y Angelópolis, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso.

Ituango a Santa Rita, por Peque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Mesopotamia, por la Unión..... ($.....) por viaje, sin limitación de peso.

Santa Rosa de Osos a Ituango, por San Andrés, ...($ ....) de repeso.

Santa Rosa de Osos a Gómez Plata, por San Pablo, ... ($.....), por viaje, hasta doce (12) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Sopetrán a Sabanalarga, por Sacaojal y Liborina, ... ($ ....) de repeso.

Sopetrán a Belmira, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($...) de repeso.

Medellín a Boca de Arquía, por Anzá y Urrao, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Santa Rosa a Yarumal, ... ($ .....), por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Medellín a Jericó, por Itagüí, Estrella, Caldas y Fredonia, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Caldas a Titiribí, ... ($....) por viaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Heliconia y Armenia, ... ($ .....) por vaje, sin limitación de peso.

Medellín a Titiribí, por Amagá, seis ..... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y..... ($ .....) de repeso.

Medellín a Yarumal, por San Pedro, Entrerríos y Santa Rosa....., ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....), de repeso.

Betulia a Urrao, ... ($ ....), por viaje, sin limitación de peso.

Betulia a Tablazo, . . . ($. . .) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso.

Sonsón a Nariño, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

La Ceja a Montebello, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Jericó a Támesis, ... ($.....) por vaje, hasta treinta y siete y medio (37½) kilos, y ..... ($....) de repeso.

Barbosa a Don Matías, ..., ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Barbosa a Concepción, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Estación Botero a Santo Domingo, ... centavos por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a San Roque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

Cisneros a Yolombó, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso.

15. A dejar en las oficinas de distribución, paquetes, sacos, valores, etc., etc.

16. A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración de Correos de Medellín.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada a término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes el pase libre en los ferrocarriles, lo mismo que para los bultos de correo, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas, en la parte construída hasta hoy, y siempre que las líneas postales comprendan las poblaciones situadas sobre ellas; pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere trenes del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral 18 del artículo 1.° y veinticuatro horas más. En caso de prolongación de las líneas férreas que hoy existen, o de la construcción de otras nuevas, en que el Gobierno tenga derecho a otorgar a los conductores del correo las concesiones de que se trata, el valor de los pasajes en los nuevos trayectos de ferrocarril que se construyan, se deducirá del total de las sumas que el Gobierno debe pagar al Contratista.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o que en adelante se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7.° El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de mil pesos ($ 1,000) en caso de que no cumpla esta negociación, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración.

Artículo 8.° Asímismo el Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000), la cual se prestará por escritura pública.

Artículo 9.° Este contrato caducará de hecho en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal.

La duración de este contrato será de dos años, a contar del 1.° de julio próximo, y necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Para constancia se firma este contrato, por duplicado, en Bogotá, a ..... de ..... de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará, como está dicho en la Resolución número 49 de marzo de este año, en Bogotá,

en el Despacho de la Administración General de Correos.

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma de $ 800 oro, para tener derecho a entrar en la licitación.

3.ª No podrán ser postores en esta licitación los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal.

4.ª Los apoderados, legalmente autorizados para representar en este remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la anterior advertencia, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia.

5.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público, en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una Resolución del Ministerio de Gobierno.

6.ª En el curso de la licitación podrá el Administrador General anotar detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen.

7.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Administrador General, a más tardar a la hora señalada para la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la Oficina las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que habla la citada Resolución número 49.

8.ª Los gastos de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato, serán de cargo del Contratista.

9.ª Servirán de base para la licitación los precios estipulados en el contrato vigente hoy, el cual corre publicado en el **Diario Oficial** número 15402.

Bogotá, ... de ..... de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Administración General de Correos Nacionales — Departamento de Negocios Generales—Bogotá, 23 de marzo de 1916.

Las anteriores bases fueron aprobadas por el honorable Consejo de Estado.

El Jefe del Departamento de Negocios Generales, **José de Jesús López.**

3—3

REMATE

Se pone en conocimiento del público que por Resolución número 147, de fecha 2 de octubre del año pasado, dictada por la Junta Central de Higiene y aprobada por el Ministerio de Gobierno, se rematarán en un solo lote, el día 31 de mayo del presente año, a las nueve de la mañana, en la Oficina de la Dirección Departamental de Higiene, los siguientes materiales sobrantes de la construcción de la Estación Sanitaria de este puerto, valorados en la suma de $ 623-18 oro, por los peritos nombrados por la Gobernación, designada al efecto por el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo:

Cinco trozos, de diez y siete pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de una pulgada: ochenta y cinco pies.

Cuatro trozos, de veinte piés cada uno, tubos de hierro galvanizado, de dos pulgadas: ochenta pies.

Dos trozos, de veinte pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de media pulgada: cuarenta pies.

Dos pedazos de tubo de hierro galvanizado, de una pulgada: diez y ocho pies.

Tres pedazos de tubo de hierro galvanizado, de dos pulgadas: veinte pies.

Un pedazo de tubo de hierro galvanizado, de media pulgada: ocho pies.

Diez codos de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Un codo de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cinco codos de hierro galvanizado, de una pulgada.

Cinco codos de hierro galvanizado, de tres octavos de pulgada.

Un codo de hierro galvanizado, de un cuarto de pulgada.

Dos tees de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Siete tees de reducción, de hierro galvanizado, de 2 por 2 y por 1 pulgada.

Una te de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Cuatro tees de hierro galvanizado, de media pulgada.

Cuatro uniones simples de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Cuatro uniones simples, de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Cinco uniones simples, de hierro galvanizado, de una pulgada.

Seis uniones simples de hierro galvanizado, de tres octavos de pulgada.

Dos uniones simples, de hierro galvanizado, de un cuarto de pulgada.

Una unión universal de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Tres uniones universales, de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cinco uniones universales, de hierro galvanizado, de media pulgada.

Tres cruces, de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cuatro tapas de tubo, de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Un tapón de tubo, de hierro galvanizado.

Dos reducciones de hierro galvanizado, de una y media pulgada a una pulgada.

Una válvula de globo, de una pulgada.

Una válvula de globo, de dos pulgadas.

Cinco tubos de hierro, sin galvanizar, de tres octavos de pulgada: veinte pies.

Cinco tubos de hierro, sin galvanizar, de un cuarto de pulgada: veinte pies.

Ciento cincuenta y dos hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por nueve pies de largo.

Ciento treinta y ocho hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por siete pies de largo.

Noventa y tres hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por seis pies de largo.

Setenta y una hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por ocho pies de largo.

Treinta y cinco hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por diez pies de largo.

Cuatro hojas de hierro corrugado, galvanizado, de veintiséis pulgadas de ancho por ocho pies de largo.

Dos cajas de caballetes galvanizados, de diez pies: veinticuarto caballetes.

Once caballetes galvanizados, de ocho pies.

Tres guacales, con canales de diez pies: treinta y seis canales.

Cuatro vejigas de masilla: treinta libras.

Ciento cuarenta y nueve tubos de cañería, de barro vidriado, de seis pulgadas de diámetro.

Cinco tubos de cañería, de barro vidriado, de cuatro pulgadas de diámetro.

Tres uniones de cañería, de barro vidriado.

Nueve atados de tabla para cielo raso, veinte tablas por atado: ciento ochenta tablas.

Ciento cuarenta y nueve tornillos de cabeza cuadrada, media pulgada, por diez y seis de largo.

Será postura admisible la que cubra la totalidad del avalúo, y para ser postor se necesita consignar en esta oficina el diez por ciento de dicho avalúo.

Santa Marta, marzo 15 de 1916.

El Director Departamental de Higiene, **Manuel Cotes.**

3—1

CONTRATO

Luis Fernando Arenas R., Prefecto de la Provincia de Zapatoca, debidamente autorizado por el Decreto número 1992, expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 1.° de diciembre de 1915, y Ana Inés Manrique, han celebrado el siguiente contrato, que le fue adjudicado a la segunda en licitación pública el día 15 de los corrientes.

Manrique se compromete:

1.° A suministrar diariamente a los presos pobres, por el término de un año, contado desde la aprobación de este contrato en adelante, los alimentos que en seguida se expresan, los cuales serán sanos y suficientemente nutritivos:

a) Desayuno: se compondrá todos los días de medio litro de café negro, con el dulce necesario, y un pan de seis onzas, de harina de trigo, después de cocido, o de maíz o plátano, en la misma proporción de peso.

b) Almuerzo: compuesto, los lunes y jueves, de ajiaco de yuca, plátano, apio, arvejas o frisoles: cocido de yuca o plátano, tres onzas de carne de res, que no sea de nuca, cabeza ni asaduras, y una taza de agua de panela. Los martes y viernes se compondrá de sopa de maíz con arvejas o frisoles y verduras, cocido de yuca o plátano, tres onzas de carne de res en las mismas condiciones, y una taza de agua de panela. Los miércoles y sábados se compondrá de mazamorra de maíz con papas y arvejas, cocido de yuca o plátano, tres onzas de carne de res en las mismas condiciones y una taza de agua de panela. Los domingos se compondrá de sopa de arroz con papas y arvejas, cocido de yuca o plátano y apio, tres onzas de carne de res y una taza de agua de panela.

c) Comida: que se compondrá todos los días de cocido de yuca, plátano y apio, tres onzas de carne de res en las mismas condiciones ya dichas, una taza de caldo y otra de agua de panela.

2.° A preparar, conducir y suministrar dichos alimentos con el asco necesario y a las horas que en seguida se expresan: desayuno a las seis y media de la mañana, almuerzo a las diez y media y la comida a las cuatro de la tarde.

3.° A conducir los alimentos a los sitios donde trabajen los presos, cuando, con este objeto, se saquen del establecimiento.

4.° A mejorar la comida el Jueves y Viernes Santos, el día en que haya comunión general de presos y el 20 de julio.

5.° Corre de cargo de la Contratista la alimentación de los presos enfermos, como lo prescriba el médico del establecimiento, ó a pagar en el Hospital de Caridad el valor de la ración diaria cuando lo grave de la enfermedad imponga la necesidad de que sean trasladados allí.

6.° A no cobrar por estos servicios sino la suma de trece centavos ($ 0-13) por la alimentación diaria de cada preso.

7.° A perder los alimentos que, a juicio del Alcaide, resulten dañados o de mala calidad.

8.° A pagar la multa de veinticinco centavos ($ 0-25) que le impondrá el Prefecto por cada vez que no suministre los alimentos a las horas señaladas en el numeral 2.° de esta licitación, y otra de dos pesos ($ 2) oro, por cada día que deje de suministrar los alimentos.

9.° A someterse a la vacante de tres meses, si la hubiere, en los términos del contrato.

10. A suministrar a cada uno de los presos racionados setenta y cinco gramos de jabón para el lavado de la ropa.

11. A que se declare rescindido el contrato cuando no cumpla con las condiciones estipuladas en él; y

12. A no exigir del Tesoro indemnización alguna por las pérdidas que pueda ocasionarle el cumplimiento de este contrato.

Arenas R., en su carácter oficial indicado, se compromete para con Manrique a hacer que del Tesoro Nacional se le pague la suma de trece centavos ($ 0-13) oro, como valor de la alimentación diaria de cada preso de la cárcel de este Circuito, previa la presentación de vales por décadas, con relación de alimentados, expresivos del número de orden, nombre, días y valor diario, que girará a cargo del Tesoro la Contratista, y visará con el **es corriente** del Alcaide de la cárcel, para que con el **visto bueno** del Prefecto y de los Jueces 1.° y 2.° de este Circuito, se pasen a la oficina que deba hacer el pago.

Para seguridad de lo expuesto, Manrique da como fiador mancomunado y solidario al señor Ambrosio Plata, quien renuncia al beneficio de excusión, y que fue aceptado por la Prefectura, por reunir las condiciones exigidas por el Código Civil. En prueba de que se compromete como tal, firma también el presente contrato, del cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Zapatoca, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis.

Luis F. Arenas—Ana Inés Manrique—Ambrosio Plata.

República de Colombia—Dirección General de Prisiones — Bogotá, marzo 21 de 1916.

Aprobado—El Director General, **Ignacio R. Piñeros**—El Secretario, **Jesús A. Bravo U.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPORTACION de cueros colombianos.

Legación de Colombia—Número 27. Washington, 6 de marzo de 1916.

Señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores. Bogotá.

El Departamento de Estado, con un retardo debido a las graves e innumerables preocupaciones que le embargan su tiempo en medio de la crisis europea, envió hace un par de días la comunicación definitiva del Departamento de Agricultura a las gestiones de la Legación, relativas a la importación de cueros. Lleva esa contestación fecha 24 de enero, y la he hecho traducir, según texto incluso, que ruego a usted poner en conocimiento del señor Ministro de Agricultura.

Reitero a usted la seguridad de mi mayor consideración.

(Firmado), **Roberto Ancízar.**

Departamento de Agricultura.
Washington, 24 de enero de 1916.
Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 17 de enero, que se refería a una anterior de 4 de enero, y de las copias de las dos notas de la Legación de Colombia, relativas a las dificultades experimentadas por los importadores de Nueva York para conseguir los necesarios certificados consulares para cueros que se embarcan en Buenaventura y Tumaco, con destino a los Estados Unidos.

Me informa usted que su Departamento ha recibido un telegrama, fechado el 15 de enero, del Ministro americano en Bogotá, en el cual dice que el Recaudador de Aduanas de Nueva York le había pedido informes sobre si el ántrax existe o nó en Buenaventura y Tumaco, y que sus más persistentes diligencias al respecto, no habían logrado obtener del Gobierno de Colombia ninguna contestación relativa a la situación del ántrax.

Debo hacer notar a usted que del informe de Mr. H. H. Ladson, sobre las enfermedades del ganado en Colombia, resulta lo siguiente: después de llegar a Cartagena el 30 de abril de 1915, visitó el territorio del valle del Sinú y las llanuras de Bolívar, por diversos rumbos, hasta las islas de Mompós, en el río Magdalena, y de ahí siguió por los Departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca, de donde regresó por Antioquia al valle del Cauca, y de ahí a la Costa, por los Departamentos de Magdalena y Atlántico.

El señor Ladson encontró que las epidemias de ántrax y blackleg ocurrían por intervalos en todo el país, y que el ántrax existía en el Departamento del Tolima al tiempo de su visita. Si bien en uno que otro lugar se practican inyecciones preventivas, en la mayor parte nadie entiende la naturaleza de esas enfermedades.

El señor Ladson vio cantidades de cadáveres de animales flotando río abajo, y aunque no transmontó la cordillera para caer al valle en que está situada la ciudad de Cali, es de suponer que las condiciones existentes allá son idénticas, a no ser que se obtuvieran datos auténticos que probaran lo contrario.

Respecto de la nota de la Legación de Colombia, de fecha 21 de enero de 1916, en que hace referencia a un cable, que dice:

"Cali, 11 de enero—Certifico que en este Departamento no existen en el ganado enfermedades, tales como ántrax infeccioso ni otras. Tanto el ganado como las pieles están en buen estado de sanidad," comunico a usted que bastaría enviar, con las pieles, un certificado firmado por el Gobernador del Valle, y visado por el Agente Consular de Cali, en el cual conste expresamente que no hay fiebre aftosa, ni **rinderpest**, y que el ántrax no es enfermedad común en el territorio en donde se han embarcado las pieles.

En esas condiciones el certificado será aceptado.

El certificado debe venir firmado y visado, de manera que con él se puedan identificar las pieles a que él hace referencia.

En los casos en que las pieles procedan de un territorio en que el ántrax sea enfermedad común, será preciso acompañar a ellas un certificado en que conste que han sido desinfectadas de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Dicho certificado debe ir también firmado por un empleado idóneo, y debe ser visado por el Cónsul o Agente del territorio en donde las pieles han sido embarcadas.

De usted, respetuosamente,

(Firmado), **D. F. Houston**, Secretario.

Ministerio de Hacienda

FINCAS raíces de la Nación.

República de Colombia—Procuraduría de Hacienda—Circular número 195—Bogotá, 4 de abril de 1916.

Señores Prefectos, Presidentes de los Concejos Municipales, Alcaldes, Notarios, Registradores y Personeros:

En la circular a los señores Gobernadores de los Departamentos, que se inserta a continuación, verán ustedes las razones en que se apoya el Gobierno para buscar, por medios prácticos, todos los datos que se refieren a las fincas raíces de propiedad nacional en toda la República, y encontrarán a la vez instrucciones precisas para llevar a cabo esa trascendental tarea, Municipio por Municipio. Los informes que ustedes acopien, los títulos que recojan y todo lo demás que en la circular se enuncia, se dignarán ustedes pasarlo a la respectiva Gobernación, para que de ahí venga a esta Procuraduría.

Dado el alto civismo que distingue a los señores Gobernadores, estimo que las instrucciones que ellos comuniquen a ustedes, vayan aún más lejos en previsión que las que la circular contiene.

Soy de ustedes muy atento servidor,

M. M. Mallarino.

CIRCULAR NUMERO 192

Bogotá, 3 de abril de 1916.

Gobernador del Departamento de. .

El Decreto número 940 de 1910, en su artículo 11, al señalar las atribuciones y deberes de esta Procuraduría, dice:

"XI—Averiguar qué fincas raíces pertenecen a la Nación en todo el territorio de la República; formar el inventario de ellas; pedir la desocupación y entrega de las que estén detentadas por extraños; recoger los títulos que existan, perfeccionar los que estuvieren incompletos y crear o aparejar los que por cualquier motivo faltaren."

En cumplimiento de la disposición transcrita, y siguiendo instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro de Hacienda, se propone esta oficina dar vado al mandato dicho, y el reconocido celo patriótico de usted y su interés visible en favor de la correcta administración, la animan a solicitar respetuosamente su concurso para el buen éxito de estas gestiones.

Hasta hoy, no obstante el esfuerzo de algunas administraciones ejecutivas para dar desarrollo a esa tarea, el índice general de la propiedad nacional se halla lastimosamente incompleto, hasta el punto de que en él se han incluído fincas que no pertenecen a la Nación, a tiempo que faltan otras muchas inscripciones de otras que sí tienen ese carácter y cuyo dominio no se ha disputado a la República en forma alguna. El fracaso de esas intermitentes iniciativas tiene origen, en concepto de esta Procuraduría, en la falta de perseverancia y de tenacidad en el esfuerzo mismo. Con plausible entusiasmo suele afrontarse la reorganización y enmienda de servicios administrativos casi olvidados, pero pronto el ardor inicial decae, y lo suceden el mutismo y la indiferencia de antaño. Así fracasan muchos buenos deseos, y cada esfuerzo frustrado arraiga más el mál que se pretendió corregir, a la

vez que desprestigia la acción oficial.

No admite excusa que a estas horas de la República no dispongan las oficinas del Estado del índice general de la propiedad raíz, respaldado con los títulos que justifican el dominio y con todos los demás datos que a esas propiedades conciernen, y el Excelentísimo señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda piden a este Despacho que inicie una labor constante, sin desmayos y sin vacilaciones, y que tienda prácticamente a llenar ese vacío, dentro del menor tiempo posible.

En vista de las anteriores consideraciones, este Despacho se dirige a usted para rogarle, de la manera más encarecida, se digne dictar las órdenes del caso en ese Departamento, a fin de que los Prefectos, Alcaldes, Personeros, Registradores, Notarios y los Concejos Muncipales procedan, sin pérdida de tiempo y de común acuerdo, a formar y transmitir todo lo relativo a la propiedad nacional en cada Municipio, con las siguientes anotaciones:

a) **Edificios urbanos,** o sea aquellos que posee el Gobierno Nacional dentro de las poblaciones, con expresión de su estado actual, servicio a que estén destinados, y en virtud de cuál o cuáles contratos de arrendamientos, si no disfruta de ellos directamente la Nación.

b) **Lotes sin edificar** dentro de las poblaciones, con anotación de extensión de área, destino actual y situación, esto último para poder apreciar las ventajas que de ellas se desprendan, teniendo en cuenta el adelanto e incremento de cada localidad. En este caso debe incluírse también el servicio que preste cada lote, y si está en poder de la Nación, del Departamento, del Municipio o de particulares, y en virtud de qué causa legal.

c) **Fincas rurales,** con expresión de las edificaciones que haya en ellas, extensión, aunque sea aproximada, en hectáreas; calidad de las tierras, destino, o sea si la finca está arrendada o qué entidad o persona la disfruta y en virtud de cuáles contratos; aguas que nacen en ellas o que las atraviese, linderos conocidos y calidad de las cercas o medianías.

d) **Títulos de esas fincas,** ya sean rurales o urbanas, con anotación de la entidad o persona que transmitió el dominio a la Nación; número y fecha de la escritura; Notaría en donde esté protocolizada y datos relativos al registro.

e) Si con relación a la finca o fincas que posee la Nación en los Municipios hay litigio pendiente, iniciado por quién y en qué estado se halla la actuación.

f) Si las fincas urbanas, en el respectivo Municipio, están destinadas, por ejemplo, para cuarteles, colegios, escuelas, cárceles, beneficencia, aduanas, resguardos, policía u otras dependencias nacionales, debe anotarse en el informe que se rinda, y si las tuvieren en arrendamiento el Departamento, el Municipio o extraños, ha de especificarse, hasta donde fuere posible, el pacto o contrato, su duración y las cuotas anuales o mensuales que debe percibir el Tesoro en virtud de esos arrendamientos.

g) Si el Departamento, el Municipio u otras entidades públicas tienen el usufructo de la finca o fincas y la Nación la nuda propiedad, debe especificarse también la ley o providencia en que se funde ese estado de cosas; y

h) Si la finca o fincas se hallaren en poder de particulares, debe especificarse claramente si la ocupación es abusiva o si se respalda en contratos vigentes de arrendamiento, permuta de servicios u otras causas legales.

Para conseguir el resultado que se busca en estas gestiones, es indispensable que todos los Círculos de Notaría y Registro coadyuven activamente la acción del Gobierno y remitan a cada Gobernación, después de minucioso estudio de los protocolos, copia de las escrituras en que tenga qué ver la Nación, ya sea por promesa de venta, por hipoteca, por compra y por cualesquiera otros conceptos; asímismo, los señores Registradores deben suministrar todos los detalles que consten en sus libros, previo el estudio insinuado para los señores Notarios.

Debe presumirse que todos los Municipios de la República, que forman parte integrante de la Nación y que por lo mismo están vinculados a los beneficios que resultan de la defensa del Tesoro, del buen orden administrativo y del saneamiento y dominio de la propiedad nacional, han de cooperar con entusiasmo en esta tarea, que no ofrecerá dificultades para llevarla a cima si la labor se reparte, como se insinúa en esta Circular, a cada uno de los Municipios, para uniformar después el trabajo en toda la Nación.

A los Visitadores Fiscales se repartirá impresa esta Circular, con el fin de que no omitan esfuerzo que tienda a su puntual desarrollo, e idéntica medida se ha adoptado, Municipio por Municipio, con los Prefectos, Alcaldes, Presidentes de los Concejos Municipales, Notarios, Registradores y Personeros.

Por último, la Procuraduría se propone revivir periódicamente, mes por mes, y si fuere posible semana por semana, el tópico a que se refiere esta Circular, esto con el propósito de que no corra la suerte de las iniciativas de que se habló atrás, que ningún efecto benéfico suelen producir por falta de perseverancia en las gestiones. Con todo, considero que el señor Gobernador, al darse exacta cuenta de la importancia de este asunto, lo ha de tomar a su cargo con el mayor empeño, por la trascendencia que en sí entraña.

Soy de usted muy atento servidor,

M. M. Mallarino

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO de compra de 60,000 cuadernos en blanco para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Nicasio Anzola, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Anzola vende al Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República, sesenta mil (60,000) cuadernos en blanco, de diez hojas cada uno, con forro de papel de colores, leyenda en la portada y retratos o leyendas morales en el respaldo, según muestra que deposita en el Ministerio.

2.° Se fija el precio de cada cuaderno en tres centavos ($ 0-03) oro, y los entregará el Contratista Anzola en el depósito del Ministerio, en el término de tres meses, que se cuentan desde la fecha en que se perfeccione este contrato.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Anzola, contra el Tesoro Nacional, por la suma de mil ochocientos pesos ($ 1,800) oro, cuando haya entregado Anzola todos los cuadernos a satisfacción del Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio.

Queda sometido este contrato a la aprobación del Ministro del ramo, al concepto del Consejo de Ministros y a la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz — Nicasio Anzola.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos. Bogotá, marzo 13 de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Emilio FERRERO.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 28 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 286 de 1916 (21 de febrero), por el cual se reforma el Decreto número 47 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Restablécese en el Ministerio del Tesoro el puesto de Escribiente Archivero de la Sección 1.ª, quedando así reformado el artículo 1.º del Decreto número 47 del año en curso, y nómbrase al señor Rafael Cepeda Torres para el desempeño de él, prestando sus servicios en la Sección 3.ª del mismo Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 30 de marzo de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		303,833 50
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,706 61	
En vales del Tesoro, con intereses	305 35	3,011 96
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de Pacini . . . . . $		7,000 ..
De la misma, consignaron dichos señores, por cuenta de Fraad Hermanos		1,800 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		14,690 43
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad . .		5,550 ..
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga		16,508 41
De la misma, en iguales letras, sobre Medellín y Manizales		10,589 67
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,708 47	
En vales del Tesoro, con intereses	663 59	6,372 06
De la misma, consignó el señor José Raful por cuenta de derechos de importación, a cargo de M Fadul & Compañía . . . . . $		375 28
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga		2,139 87
De la misma, en iguales letras		1,909 46
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		9,191 99
De la Aduana de Ríohacha, en iguales vales		384 84
De la Aduana de Santa Marta, en iguales vales		441 90
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . .		92 52
De la misma, en iguales vales		68 76
De la Aduanilla Nacional de Medina, por impuesto de sales en febrero último		5 60
Pasan . . . . . $		383,966 25

Vienen . . . . . $		383,966 25
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos . .		2,526 63
Patentes de invención y registros de marcas.		
Pagó el señor Joaquín Amaya, apoderado, a cuenta de los derechos de una patente . .		. . . 20
Pagó el señor Abel Casabianca, apoderado, por completo de los derechos de una patente		9 80
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores A. Guerra & Compañía, por cuenta de derechos de importación a su cargo, en la Aduana de Barranquilla		118 83
Registros de marcas.		
Pagó el señor Rufino Gutiérrez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Comandante del Regimiento Tolima, por valor de prendas perdidas . .		39 90
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		31 65
Suma . . . . . $		386,703 26

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . . $		921 49
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 421, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Comando de la 1.ª División y Grupo de Artillería, en la segunda semana del presente mes. $	1,290 60	
Número 455, a favor del mismo, valor de auxilios de marcha del contingente del Grupo de Artillería, en febrero último . . .	112 ..	
Número 159, a favor del señor José M. Rodríguez, valor de drogas para el Ejército en 1915	21 47	
Número 168, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles de la capital, en 1915	2,000 ..	
Número 194, a favor de los señores José M. Rodríguez y Gómez de Chacón, valor de drogas para el Ejército en 1914	10 50	3,434 57
Pasan . . . . . $		4,356 06

Vienen . . . . . $ 4,356 06

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	737 ..	
Por intereses	8 96	745 96

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . . $	5,550 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 8, a favor del señor J. Valdivieso . .	30 ..	
Bucaramanga. Número 27, a favor de la Singer	257 ..	
Cali. Número 109, a favor del Contador del Ministerio de Guerra	50 ..	
Cali. Número 37, a favor de la señora Soledad de Borrero . .	90 ..	
Florencia. Número 16, a favor del señor José Serra	130 80	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	15,027 37	
Medellín	7,117 11	
Manizales	1,459 31	
Manizales	3,472 56	
Bucaramanga	21 73	
A las siguientes, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	1,566 90	
Medellín	1,889 84	
Bucaramanga	572 97	
Bucaramanga	19 62	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 14, a favor del señor Vicente Díaz	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro número 70, a favor del señor Cesáreo A. Pardo . .	660 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 152, a favor del señor Máximo Vergara	420 ..	38,835 21
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 60
Suma . . . . . $		43,938 83

RESUMEN

Débito . . . . . $	386,703 26
Crédito	43,938 83
Existencia . . . . . $	342,764 43

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) . $	19,393 05
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	19,613 28
En oro inglés	2,094 23
En oro colombiano	40 ..
En una letra	7,453 25
En vales del Tesoro	25,850 41
En documentos	263,498 06
En oro legal	4,822 15
Suma igual . . . . . $	342,764 43

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $	191,911 ..
Pasan . . . . . $	191,911 ..

Vienen . . . . . $		191,911 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 257, a favor del Hermano Genefort, valor de materiales de construcción para el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios (en dinero, $ 0-10) . $	257 ..	
Número 258, a favor del mismo, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-20)	285 ..	
Número 259, a favor del mismo, valor de jornales de obreros en dicho edificio (en dinero, $ 0-50)	31 ..	
Número 166, a favor del mismo, valor de materia prima para los talleres de dicha Escuela (en dinero, $ 0-80)	658 ..	1,231 ..
Saldo en caja . . . . . $		190,680 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		1.814,325 ..
Se han amortizado.		1.147,306 ..
Quedan en circulación $		667,019 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 31 de marzo de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		342,764 43

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,887 75	
En vales del Tesoro, con intereses	209 99	2,097 74
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,480 ..	
En vales del Tesoro, con intereses	290 04	2,770 04
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en un recibo del Juez 1.° de ese Circuito		9 50
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en tres recibos por pago de avalúos		16 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en vales del Tesoro, con intereses		1,164 73
Del Consulado de Colombia en Londres, en tres recibos, por sumas pagadas por el señor Francisco Restrepo Plata		614 41

Junta de Conversión.

(Cuenta de acuñación).

Recibido en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por cuenta de dicha Junta	40,300 82

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de prendas perdidas por varios Agentes	29 20
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	4 ..
Suma . . . . . $	389,770 87

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 308, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de doce ejemplares del Código de Comercio . . . . . $	24 ..
Pasan . . . . . $	24 ..

Vienen . . . . . $		24 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 40, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varios libros para canjes . . . . . $	67 70	
Número 43, a favor de los mismos, valor de varias obras para servicio del Ministerio	59 40	127 10

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 108, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para la Dirección Subalterna de Estadística en febrero último . . $	16 ..	
Número 80, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de un reloj regulador para el Ministerio	90 ..	106 ..

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 180, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de gabinete de fotograbado del Estado Mayor en septiembre de 1915 . . . .$	116 ..	
A buena cuenta de la orden número 218, a favor del señor Lisandro Granados, por $ 959-75, valor de dos mil quinientos metros de manta para el Ejército.	451 79	567 79

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 110, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	2,100 ..	
Número 5, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 38, a favor del mismo, valor de iguales útiles . .	500 ..	
Número 58, a favor del mismo, valor de iguales útiles . .	500 ..	
Número 61, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional	500 ..	
Número 75, a favor del mismo, valor de papel para la Imprenta Nacional	500 ..	
Número 118, a favor del señor Agustín Uribe, valor de arrendamiento de local para la Oficina Médicolegal, en un mes, vencido el 17 del presente . . .	40 ..	5,140 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	24,978 ..	
Por intereses	872 41	25,850 41

Avances.

Valor de gastos en juicio, pagados por el Administrador de Hacienda Nacional de Manizales . . . . . $	16 ..	
Valor de iguales gastos, pagados por el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín . .	9 50	25 50

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 3, a favor del señor Francisco Olarte . . . . . $	19 50	
Ibagué. Número 213, a favor de los señores Di Doménico Hermanos	130 ..	
Tunja. Número 8, a favor del señor V. Cacciopoli	500 ..	
Pasan . . . . . $	649 50	31,840 80
Vienen . . . . . $	649 50	31,840 80
Villavicencio. Número 94, a favor del señor G. Rojas	695 ..	
A la Administración de Aduana de Buenaventura, valor del giro número 33, a favor de la señorita Ernestina Samper . . .	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por conducto de la Junta de Conversión.	40,300 82	
Al Cajero de la Administración General de Telégrafos, por conducto del Consulado de Colombia en Londres	614 41	42,289 73
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . .$		. . . 80
Suma . . . . . $		74,131 33

RESUMEN

Debito . . . . . $	389,770 87
Crédito	74,131 33
Existencia . . . . . $	315,639 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés).$	19,393 05
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	11,495 17
En oro inglés	4,398 14
En oro colombiano	40 ..
En una letra	7,453 25
En vales del Tesoro	1,664 76
En documentos	265,320 82
En billetes. oro	5,874 35
Suma igual . . . . . $	315,639 54

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . $	190,680 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 849, a favor de las Escuelas de Motavita, Oicatá y Soracá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1915. Adolfo Pulido, apoderado (en dinero, $ 0-80).	94 ..
Saldo en caja . . . . . $	190,586 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.814,419 ..
Se han amortizado	1.172,284 ..
Quedan en circulación $	642,135 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

ACTA de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de febrero de 1916.

En Bogotá, a 28 de marzo de 1916, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, a practicar la visita reglamentaria, correspondiente a la cuenta del mes de febrero del corriente año.

Se dio principio al examen de los libros de cuenta y razón, el de caja y el de relaciones de pagos, que se encontraron perfectamente de acuerdo, y correctamente llevados. El libro de caja dio, en 29 de febrero último, el resultado siguiente:

Existencia en 31 de enero . . . $	2,330 59	
Ingresos en febrero	23,974 ..	
Egresos en febrero	. . . .	23,377 21
Saldo para marzo	. . . .	2,927 38
Sumas iguales . . . $	26,304 59	26,304 59

Movimiento que corresponde al mes de la cuenta.

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja, y se obtuvo el resultado siguiente:

Ingresos:

Saldo en caja en 1.° de marzo $		2,927 38
Por lo recibido de la Tesorería General de la República, así:		
En marzo 7, para auxilios de febrero último, según orden de pago número 13 . . . . . $	608 ..	
En marzo 22, para pensiones de noviembre de 1915, según orden de pago número 577 R	23,306 ..	23,914 ..

Egresos:

Por valor de lo pagado en pensiones correspondientes al mes de noviembre de 1915, según recibos . . . . . $	22,311 ..	
Por valor de los auxilios pagados, correspondientes al mes de febrero último, según recibos	592 ..	..... 22,903 ..
Existencia en dinero efectivo hoy, en caja, así:		
En un certificado del Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado . . . . . $	2,949 59	
En caja, en oro inglés amonedado	988 79	..... 3,938 38
Sumas iguales . . . $		26,841 38 26,841 38

No habiendo qué observar, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, **Liborio Orejuela**—El Habilitado de Pensiones, **Félix A. Merizalde.**

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de abril de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Hospital de San Juan de Dios (parte), al 100 por 100 de precio. $	1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Arturo Posada, al 55-59 por 100 de precio . . . . . $	6,000 ..	3,335 40
Arturo Posada, al 55-59 por 100 de precio	6,000 ..	3,335 40
Arturo Posada (parte), al 55-59 por 100 de precio	5,988 85	3,329 20
$	17,988 85	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

Arturo Posada (parte), al 66-74 por 100 de precio . . . . . $	2,996 71	2,000 ..

Bonos colombianos.

León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio . . . . . $	840 ..	840 ..

Saldos de otros documentos.

(Renta sobre el Tesoro).

Jorge Méndez V., al 100 por 100 de precio . . . . . $	50 ..	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio . . . . . $	400 ..	400 ..
Jorge Forero Moya, al 100 por 100 de precio	1,000 ..	1,000 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	300 ..	300 ..
$	1,700 ..	1,700 ..

Nota—Fueron presentadas treinta y cinco propuestas, por valor total de ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos treinta y siete centavos ($ 139,264-37).

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & Compañía, de Medellín, conforme aparece de la copia registrada que acompaño, pido a usted atentamente que se sirva disponer el registro de la marca de fábrica de los cigarrillos que dichos señores fabrican y expenden en la República de Colombia, con el nombre de **Egipto**, que se distingue así: lleva pintado un paisaje representativo de un egipcio sobre un camello que atraviesa el desierto cerca de las pirámides de Egipto; encima de dicho paisaje, en letras en fondo colorado, estas palabras: **Hebra, Cigarrillos Egipto**, y en la parte inferior estas frases: **Picadura preparada por un experto de la Habana**, y más abajo la palabra **Algodón**, en fondo colorado; y a un lado del escudo o paisaje, estas palabras en fondo colorado: **Clase extra**; y al reverso otro escudo que representa una mujer egipcia sentada bajo un pabellón o cortinaje; en la parte superior, en fondo colorado, estas palabras: **20 cigarrillos o 14 gigantes**; y en fondo azul, las siguientes: **Fabricados en máquina modernísima**, y en la parte inferior, la palabra **Medellín**, en fondo azul, y en fondo colorado la palabra **Corcho**. Al cerrarse la cajetilla queda ésta en forma de carterita.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que llevan la mencionada marca; el clisé lo presentaré tan pronto como

llegue de Medellín, dentro de pocos días, y el comprobante de haber cubierto los derechos fiscales.

Bogotá, febrero 28 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 29 de 1916.

Este memorial fue introducido hoy 29 de febrero de 1916, a las 10 a. m.

Por el Oficial de Registro, A. Fernández de Soto

(112) Derechos consignados en la caja, $ 2-80. Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 6.ª

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 111—Bogotá, 28 de agosto de 1915.

Examinada la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1910, de la cual es responsable el señor Manuel E. Lanao, se ha encontrado conforme con las cuentas mensuales, y por consiguiente, no ha habido lugar a formular glosas. La traslación de los saldos en la apertura y en la clausura de la cuenta general se hizo correctamente.

Las cuentas mensuales de enero a agosto fueron fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas, por los autos cuyos números y fechas se citan en seguida:

Enero, auto 69 (Sección 10.ª), mayo 18 de 1910.
Febrero, auto 127, noviembre 2 de 1910.
Marzo, auto 69 (Sección 5.ª), julio 6 de 1910.
Abril, auto 95, septiembre 6 de 1910.
Mayo, auto 97, septiembre 6 de 1910.
Junio, auto 115, octubre 10 de 1910.
Julio, auto 79, julio 4 de 1912.
Agosto, auto 133, noviembre 19 de 1910.

Por auto número 28, de 1.º de abril de 1911, se feneció provisionalmente la cuenta de septiembre, con multa de $ 2. El responsable apeló, y la Sala confirmó la multa, por auto número 20, de 24 de febrero de 1913. Este auto le fue notificado al señor Lanao el 13 de mayo del mismo año.

Por auto número 82, de 5 de julio de 1912, fue fenecida provisionalmente la cuenta de octubre, con multa de $ 1. Este auto se notificó, según consta en el juicio de septiembre, el día 10 de septiembre de 1912. El responsable no interpuso el recurso de apelación.

La cuenta de noviembre fue fenecida por auto número 61, de 15 de mayo de 1911, con la multa de $ 1. El señor Lanao apeló. La multa fue confirmada por la Sala en auto número 160, de 17 de diciembre de 1912, el cual se notificó el día 7 de abril de 1913.

La cuenta de diciembre se feneció provisionalmente, con la multa de $ 1, que fue confirmada, según consta en auto número 161, expedido por la Sala de Apelación, con fecha 17 de diciembre de 1912, y notificado el día 7 de abril de 1913.

No hay constancia de que el responsable haya cubierto los $ 5 total de las multas mencionadas.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1910, con multas por valor total de $ 5 a cargo del señor Manuel E. Lanao, procedentes de las cuentas mensuales de septiembre a diciembre.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las doce cuentas mensuales respectivas.

Pase el expediente a la Secretaría para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 112—Bogotá, 31 de agosto de 1915.

De la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1911, son responsables: del 1.º de enero al 16 de mayo, el señor Manuel E. Lanao; del 17 de mayo al 13 de junio, el señor Eugenio C. Herrera, y del 14 de junio al 31 de diciembre, el señor José J. Mazenet.

Las cuentas mensuales comprendidas en la general expresada fueron fenecidas provisionalmente en esta forma:

Las de enero, febrero y marzo, sin alcance, por autos números 36, 37 y 58, de 5 y 6 de mayo y 23 de junio de 1911.

La de abril, con alcance de $ 90-83, por auto número 105, de 23 de noviembre de 1911. El responsable apeló, y la Sala revocó el alcance, por auto número 52, de fecha 5 de mayo de 1913.

Las de mayo y junio, sin alcance, por autos números 80 y 107, de 4 de julio de 1912 y 23 de noviembre de 1911.

Las de julio a diciembre, sin alcances, por autos números 7, 8, 2, 13, 14 y 61, de fechas 9, 2 y 29 de febrero de 1912, y 29 de mayo del mismo año.

Examinado el libro original de cuenta y razón, se ha encontrado conforme con las copias mensuales.

Se efectuó correctamente, tanto el traslado de los saldos de 31 de diciembre de 1910 a 1.º de enero de 1911, como el de los saldos de 31 de diciembre de 1911 a 1.º de enero de 1912.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno contra sus responsables, señores Manuel E. Lanao, Eugenio C. Herrera y José J. Mazenet, y en la misma forma se declaran fenecidas definitivamente las cuentas mensuales correspondientes al año mencionado.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 113—Bogotá, 1.º de septiembre de 1915.

Examinada la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1912, de la cual son responsables los señores José J. Mazenet (del 1.º de enero al 9 de diciembre), y Agustín Bernier (del 10 al 31 de diciembre), se ha encontrado de acuerdo con las cuentas mensuales.

La traslación de saldos en la apertura y en la clausura del libro general se hizo correctamente.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas, así:

Enero, por auto número 46, de 23 de abril de 1912.
Febrero, por auto número 98, de 14 de agosto de 1912.
Marzo por auto número 136, de 11 de octubre de 1912.
Abril, por auto número 137, de 11 de octubre de 1912.
Mayo, por auto número 24, de 10 de marzo de 1914.
Junio, por auto número 109, de 2 de septiembre de 1912.
Julio, por auto número 133, de 8 de octubre de 1912.
Agosto, por auto número 36, de 24 de marzo de 1914.
Septiembre, por auto número 168, de 26 de diciembre de 1912.
Octubre, por auto número 42, de 30 de marzo de 1914.
Noviembre, por auto número 131, de 18 de agosto de 1914.
Diciembre, por auto número 184, de 3 de noviembre de 1914.

Ni de los juicios de las cuentas mensuales, ni del examen de la cuenta general, aparece pues motivo para deducir alcance, y en tal virtud, se resuelve:

Fenécese definitivamente, sin cargo alguno contra los responsables, señores José J. Mazenet y Agustín Bernier, la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1912, y en los mismos términos se declaran fenecidas definitivamente las doce cuentas mensuales respectivas.

Se deja constancia de que no se ordena la devolución de la cantidad de $ 7 de que tratan los autos números 52 y 184; publicados en el **Diario Oficial** números 15262 y 15512, porque la Corte no tiene facultad para ordenar la devolución de derechos, según se expresó en el auto número 37, de 24 de marzo de 1915, que se halla publicado en el número 15523 del **Diario Oficial.**

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

HABILITACION del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.

Número 77—Bogotá, marzo 3 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor Francisco López M., se le observa:

Aparece gastada por material la suma de $ 2,147-18, pero los comprobantes dan la de $ 2,435-18, hay por consiguiente una diferencia de $ 288, que aclarará el responsable.

En la copia del libro debe sumar el haber de caja $ 70,280-48, y figura la suma de $ 72,512-31, que no concuerda con la existencia anterior y las operaciones del mes; y

La suma del haber de la cuenta de remesas está equivocada en la columna de los centavos.

El responsable dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 78—Bogotá, marzo 3 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de noviembre de 1914:

1.ª En la sucesión de Manuel S. Manotas sólo se cobró recargo por un año, pero como dicho señor falleció el día 6 de julio de 1911, la demora fue de tres años cuatro meses; por tanto, se dejó de cobrar la suma de $ 150-60, que valen los recargos en dos años cuatro meses, y que no se imputaron en la liquidación.

2.ª La liquidación en la sucesión de José de Jesús Solano carece de la fecha en que murió el causante, sin la cual no se puede verificar su exactitud; y

3.ª Se reproduce la observación 3.ª del auto número 621, dictado en la cuenta de octubre.

Se señala al responsable, señor Manuel Alvarez G., el plazo de diez días para satisfacer los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra.

Número 78 bis—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Subsanados por el responsable los defectos que se hallaron al examinar la cuenta de su cargo, que se deja mencionada, según el auto número 530, de 10 de noviembre del año pasado, y no habiendo por lo demás objeción que hacerle, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra, correspondiente al mes de septiembre de 1914, sin cargo para su responsable, el señor Francisco López.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . . .$	6,071 70	
Ingresos del mes.	5,429 06	11,500 76
Egresos del mes. . . . .$		5,590-82
Saldo para octubre. .$		5,909 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 79—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el señor Francisco López M. las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, referente al mes de octubre, y no habiendo por lo demás nueva objeción que hacerle, se resuelve:

Declárase fenecida de una manera provisional la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra en el mes de octubre de 1914, sin alcance ni multa para el Habilitado señor López.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . . .$	5,909 94	
Ingresos del mes.	5,644 04	11,553 98
Egresos del mes . . . .$		6.229 32
Saldo para noviembre .$		5,324 66

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 80—Bogotá, marzo 5 de 1915.

Por auto número 22, de 9 de febrero próximo pasado, se hicieron unas observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Contestadas éstas por el responsable, y estando por lo demás la cuenta arreglada y debidamente comprobada, se declara fenecida provisionalmente, a reserva del concepto que se forme al practicar el estudio de la general de que forma parte.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . . .$	5,324 66	
Ingresos del mes	5,656 23	10,980 89
Egresos del mes . . . .$		6,601 38
Saldo para diciembre. .$		4,379 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 81—Bogotá, marzo 5 de 1915.

Contestadas por el Síndico las observaciones que a la cuenta de su manejo se hicieron por esta Sección en el auto número 631, de 24 de diciembre del año pasado, es preciso hacer la misma aclaración que con respecto a las liquidaciones de las sucesiones mortuoriales se hizo en el auto número 47, de 20 de febrero anterior.

Hecha esta advertencia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de octubre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	114 05
Egresos.	114 05

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Número 207—Bogotá, mayo 6 de 1915.

Por auto número 183 se hicieron por esta Sección algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada. Contestadas por el responsable, es el caso de dictar auto de fenecimiento, advirtiéndole que hay que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.° y del parágrafo del mismo, del Decreto número 1290 de 1914.

Hecha esta aclaración, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . . . .$	592 32
Ingresos:	
Remesas de la Tesorería	2,433 71
Suma. . . . . .$	3,026 03
Egresos.	949 17
Saldo para abril . . . .$	2,076 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESTADO Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.

Número 214—Bogotá, mayo 11 de 1915.

Examinada la cuenta que se deja relacionada, aparece:

Que las operaciones descritas en ella están en conformidad con las de las cuentas mensuales que la constituyen; y

Que las deferidas cuentas fueron fenecidas de manera provisional, sin cargo alguno para el responsable, por la antigua Corte de Cuentas, y por esta Sección, en la forma que se indica a continuación:

1912:

Enero. Auto número 145. Julio 15 de 1912.

Febrero. Auto número 146. Julio 15 de 1912.

Marzo. Auto número 148. Julio 15 de 1912.

Abril. Auto número 149. Julio 15 de 1912.

Mayo. Auto número 150. Julio 15 de 1912.

Junio. Auto número 245. Octubre 16 de 1912.

Julio. Número 246. Octubre 16 de 1912.

Agosto. Auto número 247. Octubre 16 de 1912.

Septiembre. Auto número 1.° Enero 30 de 1913.

Octubre. Auto número 2. Enero 30 de 1913.

Noviembre. Auto número 3. Enero 30 de 1913.

Diciembre. Auto número 8. Febrero 18 de 1913.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la doctrina del artículo 349 del Código Fiscal, se resuelve:

Fenécense en definitiva las cuentas de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército, correspondientes al año de 1912, sin alcance ni multa para su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas.$	34,539 10	34,539 10

Egresos:

Por personal	31,339 10	
Por material	3,200 ..	34,539 10

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 575-63.

Consúltese con la Sala de Decisión para dar cumplimiento al precepto del artículo 370 del Código Fiscal vigente, déjese copia, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 215—Bogotá, mayo 12 de 1915.

Por auto número 174 de 15 de abril del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada anteriormente.

Contestadas éstas satisfactoriamente por el responsable, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra, correspondiente al mes de febrero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . . . $	1,686 37	
Ingresos . .	5,959 61	7,645 98
Egresos. . . . . .$		6,492 77
Saldo para el mes siguiente. . . . . .$		1,153 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento **Bolívar.**

Número 216—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, resulta:

Que fue llevada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Que por autos números 70 y 78, de fechas 17 y 20 de marzo de 1914, se elevaron a alcance líquido, a cargo del señor Habilitado, las sumas de $ 139-62 y $ 140-33, respectivamente, así:

En el primero, por carecer de comprobantes el gasto que figura en la cuenta del mes de noviembre, por enfermería, y en el segundo, por la misma razón, la suma de $ 124-98, y el resto, o sea $ 15-35, sacados de más para gratificación de casino.

Que posteriomente, y en uso del derecho que consagra el artículo 399 del Código Fiscal, el responsable ha presentado a la Corte los documentos que justifican legalmente el gasto hecho en enfermerías del Regimiento.

Que la suma de $ 15-35, procedente de gratificación de casino, fue reintegrada, según consta en la libranza número 28, de 31 de marzo de 1914.

Que, por tanto, es llegado el caso que previene el artículo 349 del citado Código, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas, tanto parciales como la general, de la Habilitación del Regimiento Bolívar, correspondientes al año de 1913, sin cargo para su responsable, señor Julio Ospina O.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

1913:

Enero. Auto número 199. Junio 17 de 1913.

Febrero. Auto número 200. Junio 17 de 1913.

Marzo. Auto número 226. Julio 1.° de 1913.

Abril. Auto número 259. Agosto 25 de 1913.

Mayo. Auto número 305. Septiembre 3 de 1913.

Junio. Auto número 345. Octubre 4 de 1913.

Julio. Auto número 384. Octubre 22 de 1913.

Agosto. Auto número 441. Diciembre 1.° de 1913.

Septiembre. Auto número 4. Febrero 4 de 1914.

Octubre. Auto número 6. Febrero 5 de 1914.

Noviembre. Auto número 70. Marzo 17 de 1914.

Diciembre. Auto número 78. Marzo 20 de 1914.

Movimiento de caudales:

Ingresos. . . . . .$	83,314 87
Egresos.	83,314 87

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 556-26.

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 370 del Código Fiscal, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE Nacional de Pamplona.

Número 216 bis—Bogotá, mayo 14 de **1915.**

No habiéndose remtido hasta la fecha a la Corte la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al año de 1914, general, se requiere al Guardaparque, señor Marco A. Serrano, para que la remita a la mayor brevedad (artículo 383 del Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "COLOMBIA"

Número 217—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de enero de 1915:

1.ª No aparece la orden del Ministerio para cobrar cien pesos ($ 100) oro, para alimentación del Ministro Americano y de los Generales Palacios y Arjona.

2.ª Entre los documentos de la cuenta no vinieron los que enumera el artículo 4.° de la Ley 56 de 1913, los cuales han sido ya reclamados en autos anteriores.

3.ª La copia del libro de caja está en desacuerdo con la del libro de cuenta y razón, pues en aquélla aparece como saldo del mes anterior la suma de $ 233 y en ésta la de $ 226-78. Se devuelve para que sea corregida.

4.ª La cuenta del Tesoro no debe afectarse en su haber con la suma de $ 226-78 que venían del año anterior, y que figuran en balance de entrada, y a ésta tampoco debe cargarse en su debe. Para corregir el error es preciso describir la contrapartida del caso en la primera cuenta que se formule.

5.ª Según lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto número 1290, de 24 de noviembre de 1914 (**Diario Oficial** número 15355), ningún responsable del Erario puede conservar fondos en su caja, cuando se demoren o aplacen los pagos, y debe reintegrar el dinero que sóbre o hacerlo computar en el primer pago siguiente, adjuntando los comprobantes del caso. Para evitar que sóbre dinero al fin de cada mes, debe sujetar el cobro a los presupuestos respectivos de personal y material.

Se señalan al responsable, señor Gustavo Currea, diez días de plazo y el de la distancia, para dar respuesta a los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 218—Bogotá, mayo 15 de **1915.**

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de febrero de 1915:

1.ª Faltan los documentos a que se refiere el artículo 4.° de la Ley 56 de 1913, los cuales se han pedido ya en autos anteriores.

2.ª En la copia del libro de caja la existencia del mes anterior es de $ 10, y en la del de cuenta y razón y balance sólo vale $ 3-78; hay pues una diferencia de $ 6-22. Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón para que se haga la corrección y vuelva de conformidad.

3.ª Se reproduce la observación marcada en el auto anterior, con el número 4, y lo mismo se hace respecto de la señalada con el número 5.

El responsable, señor Gustavo Currea, dispone del término de diez días y el doble del de la distancia, para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO Santander número 5.

Número 219—Bogotá, mayo 15 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida a la Corte con retardo. Debe el Contador justificar la causa de la demora.

2.° No vino el comprobante por el reintegro del sueldo del soldado Joaquín Celi, que desertó de la 6.ª Compañía el día 26 del mes.

El responsable, señor José A. Colmenares, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Número 220—Bogotá, mayo 18 de 1915.

Con nota número 62, de la Sección 4.ª, remitió a la Corte el señor Ministro de Agricultura y Comercio las relaciones de los gastos hechos en el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondientes al mes de marzo y parte del de abril del año en curso.

A solicitud de esta Sección, informa el mismo Ministerio que el señor Intendente del Instituto nombrado tomó posesión de su empleo el día 5 de febrero del presente año. Es, por tanto, a dicho empleado a quien corresponde rendir las cuentas de los ingresos y egresos ocurridos en el Instituto, de esa fecha en adelante.

Por lo expuesto, se resuelve:

Devuélvanse al señor Ministro de Agricultura y Comercio los documentos relacionados anteriormente, a fin de que sean puestos a disposición del señor Intendente del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, para que dicho funcionario se sirva formular con ellos las cuentas de su manejo, en los meses ya indicados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ESTADO Mayor General y Escuela Superior de Guerra.

Número 221—Bogotá, mayo 19 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª El contrato celebrado con el señor Nicolás D. Andréis, para suministrar una brújula en trípode y un barómetro, no tiene la aprobación del Ministerio de Guerra.

2.ª El contrato con Eleuterio Sánchez, para suministrar un barómetro, carece también de la aprobación del Ministerio.

3.ª En los comprobantes de egresos por material del Estado Mayor se hallan cuatro cuentas de cobro, por suscripción a **El Mercurio**, de Chile, en el año de 1914; las dos últimas dicen cada una por un semestre; luego sobran las dos primeras. Si no se da una explicación satisfactoria, será a cargo del responsable la suma de $ 16, valor de ellas.

4.ª No son aceptables los recibos de **La Patria** y **La Crónica**, por estar a favor de persona distinta del Habilitado, que es el único Pagador de la Oficina.

5.ª Al contrato celebrado con el señor Alberto Cubillos le hacen falta las estampillas o la atestación de que fueron adheridas al otro ejemplar.

El responsable, señor Francisco López M., dispone del término de cinco días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 222—Bogotá, mayo 20 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se le observa:

1.° Fue rendida con retardo a la Corte. Debe el Síndico justificar la causa de la demora.

2.° Entre los comprobantes de la cuenta de Pamplona, en noviembre, falta la copia de la liquidación de los derechos de Lazareto, en la sucesión de Rosario Céspedes de G.

3.° En la cuenta de Chutagá, en octubre, faltan los talones de enterantes. También debe aclararse por qué no se cobró el impuesto en la venta de derechos y acciones que hizo Bernardo Vega a Juan y Francisco Carvajal, por $ 50; y

4.° En la cuenta de Silos, en octubre, faltan los talones de los recibos de los enterantes.

Se señala al responsable, señor Olimpo Gálvez, el plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

AVISO

Se pone en conocimiento del público que por escritura número 420, de 25 de febrero de 1916, otorgada ante el Notario 2.° de este Circuito, el señor Rafael Reyes y Angulo, como representante del General Rafael Reyes y de la Sociedad de Reyes & Hijo, revocó formalmente todos los poderes conferidos por sus mandantes, dejando vigentes únicamente sus propios poderes y los conferidos al señor Jacinto Luna S.

(62) 69 palabras—3 veces—$ 0-83

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales

Por el presente se emplaza a la Compañía **The Barranquilla Railway & Pier C. Limited**, para que se presente dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelanta el señor Procurador General de la Nación; bien entendido que si así no lo hiciere sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado por los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Magistrado sustanciador, **Augusto N. Samper**—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.**

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se emplaza al señor General Rafael Reyes para que se presente por sí o por apoderado, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte adelanta el señor doctor José Antonio Barros, como apoderado de la Nación, contra los herederos del señor Dionisio Jiménez y Rafael Reyes, sobre pago de lo que se debe del faro de **Farallón Sucio**, hoy Isla Grande. Es entendido que si así no lo hiciere, sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado por los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de marzo de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Magistrado sustanciador, **Manuel José Angarita.**

Es copia comparada—El Secretario de la Sala de Negocios Generales, **Pedro Sanz Rivera.**

3—3

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 8 de abril de 1916 — Número 15765

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Relación de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 26 de marzo y 1.º de abril de 1916. 1777

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 586 de 1916, por el cual se fija una asignación en el ramo Postal. . 1779

Resolución número 19 de 1916, por la cual se imponen unas multas. 1779

Resolución número 24 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria. . . 1780

Resolución número 24 bis de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria. 1780

Contrato celebrado entre el Administrador General de Correos Nacionales, y Federico Rubio D., sobre conducción de correos. 1780

MINISTERIO DE HACIENDA

Contrato sobre suministro de útiles de escritorio para la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor. 1781

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato para la compra de 300 ejemplares de cada uno de los tomos V y VI de la obra **Archivo Santander**, para dar cumplimiento a la Ley 8.ª de 1914. 1781

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 588 de 1916, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos de consumo. 1782

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 1.º de abril de 1916). . . . 1782

Relación número 20, de vales del Tesoro, amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro. . . . 1783

Relación número 222, de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de marzo de 1916. 1783

Arqueo en la Junta de Conversión el 31 de marzo de 1916. 1784

Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de marzo de 1916. 1784

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Continuación del informe que el Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, rinde al Ministerio de Obras Públicas, referente a la Carretera Central del Norte. 1784

Págs.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patente de invención. 1793

CORTE DE CUENTAS

Autos. 1795

Avisos oficiales. 1800

Poder Ejecutivo

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 26 de marzo y 1.º de abril de 1916.

(Números 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 524, 526, 527, 528, 530, 531, 532, 533, 535. 536, 537, 538, 540, 543, 546, 547, 548, 549, 552, 553, 554, 555, 557, 560, 561, 562, 563, 565, 566, 567, 569, 570, 573, 575, 577 y 578.

Ministerio de Guerra. Decreto número 511 (marzo 27). Promueve al señor Enrique J. Valderrama del puesto de primer Electricista de la cañonera **Colombia** al de segundo Mecánico de la Maestranza del Ejército.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 512 (marzo 27). Nombra en interinidad a la señorita Adela Medina, Ayudante de la Administración de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo, y al señor Emiliano Hernández, Administrador de Correos de Coper (Boyacá).

Ministerio de Guerra. Decreto número 513 (marzo 27). Establece permuta entre los Tenientes José Ignacio Silvestre, del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, y Matías Pinilla, del **Santander** número 5.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 514 (marzo 27). Nombra al Hermano Apolinar, Profesor del curso de Zoología en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 515 (marzo 27). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación de Caldas en el señor Ricardo Jaramillo, para Profesor de Química en la Escuela Normal de Institutores de Manizales.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 516 (marzo 27). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Magdalena en la señorita Sunilda Blanco B., para Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 517 (marzo 27). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Magdalena: para Profesores de la Escuela Normal de Institutores de Santa Marta, a los señores Jesús González R., Manuel G. Núñez F. y Ruperto Campo G., y para Profesores de la Escuela Normal de Institutoras de la misma ciudad, al señor Rafael Riaño y a la señorita Sunilda Blanco B.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 518 (marzo 27). Aprueba el nombramiento de Profesor de Gimnasia y ejercicios militares de la Escuela Normal de Institutores, hecho por la Gobernación de Bolívar en el señor Subteniente Lorenzo García.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 519 (marzo 27). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Inspección Nacional de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada: del Reverendo Padre Estanislao de Ríohacha, como Director de la Sección de Niños del Orfelinato de La Sierrita (Sierra Nevada); de fray Modesto de Onteniente y del señor Agustín Vega, como Profesores de la misma Sección; de la Reverenda Madre sor Clara de Beniarjó, como Directora de la Sección de Niñas del Orfelinato de La Sierrita; de las Hermanas sor Victoria de Dabajuro y sor Bernardina de Río de Oro, como Profesoras de la misma Sección; del Reverendo Padre Carlos de Cuevas y de fray Crispín de Palma, como Profesores de la Sección de Niños del Orfelinato de Nazaret (Macuira); de las Hermanas sor Mercedes de San Juan y sor Emilia del Retiro, como Profesoras de la Sección de Niñas del mismo Orfelinato; de fray Luis de Bogotá y del señor Lisandro Forero, como Profesores de la Sección de Niños del Orfelinato de San Antonio (Pancho), en La Goajira, y de las Hermanas sor

Soledad de Torrente y sor Macaela de Paiporta, como Profesoras de la Sección de Niñas del mismo Orfelinato.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 520 (marzo 27). Nombra en propiedad Director de Explotación de las Salinas marítimas de Galerazamba al señor Enrique Sánchez A.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 521 (marzo 27). Nombra al General José Diago Comisario Especial del Putumayo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 523 (marzo 27). Nombra a la señorita María Elena Gómez Ayudante del servicio de Lista de la Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 524 (marzo 27). Promueve al señor Agustín Lazcano B. al puesto de Jefe Tenedor de Libros de la Inspección General de Correos y Telégrafos y al señor Felipe Acebedo T. al de Jefe primer liquidador de Cuentas del departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 526 (marzo 27). Nombra en propiedad Cabos del Resguardo de las Salinas terrestres de Mongua y Gámeza a los señores Roberto Cuervo y Pompilio Rojas, respectivamente.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 527 (marzo 27). Hace en propiedad los nombramentos que en seguida se expresan: Remero del Resguardo de Cartagena, señor Pedro Cuadrado; Cabo del Resguardo de Ipiales, señor Benjamín Maya, y Cabo del Resguardo de Puerto Escondido, señor Alberto Caro Núñez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 528 (marzo 28). Nombra interinamente Médico Legista de Ibagué al señor doctor Carlos Crispino.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 530 (marzo 28). Hace las siguientes promociones en interinidad: al doctor Luis José Rueda, del puesto de Director de Cárceles al de Director General de Prisiones; al señor Jesús A. Bravo U., de Secretario de la Dirección General de Prisiones al de Director General de Cárceles de la capital, y nombra para reemplazar al señor Bravo U., en el que deja, al señor Enrique Samper T.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 531 (marzo 28). Restablece al señor José del C. Rincón en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Mongua, y nombra a la señora Martina Navarro de Cortés Telegrafista Administradora de Correos de Buenavista (Departamento de Bolívar).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 532 (marzo 28). Nombra Médicos de Sanidad a los siguientes señores: Girardot, doctor José Manuel Vásquez; Honda, doctor José Tomás Olivos; Puerto Berrío, doctor Francisco Pérez Parra, y Barbacoas, doctor Alfonso Otero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 533 (marzo 28). Nombra a los señores José Rojas, José Vicente Moreno y Francisco Guerrero, Telegrafista Administrador de Correos de San Andrés (Antioquia), Telegrafista Administrador de Correos de Chirigodó y Jefe del Cuerpo de Carteros de la Oficina Telegráfica de Cúcuta, respectivamente.

Ministerio de Guerra. Decreto número 535 (marzo 28). Establece permuta entre los Tenientes Joaquín Maznera, Ayudante del Comando del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, y Luis Silva Gómez, del **Boyacá** número 9.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 536 (marzo 28). Nombra interinamente Médico Legista de la ciudad de Cúcuta al señor doctor José María Forero Cote.

Ministerio de Guerra. Decreto número 537 (marzo 28). Nombra al Teniente Coronel Francisco Duque Auditor de Guerra ad hoc en el juicio contra el soldado Arturo Callejas, del Regimiento **Ayacucho**, por homicidio y heridas.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 538 (marzo 28). Nombra interinamente Director General de Instrucción Pública del Departamento de Santander al señor don José M. García Hernández.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 540 (marzo 29). Nombra interinamente a la señorita Claudia Josefa Varela, Ayudante de la Sección de Recibo y Despacho de la Agencia Postal de Barranquilla.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 543 (marzo 29). Aprueba, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan:

Guardas del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señores Ignacio Castillo y Marco Tulio Gómez V.; Guarda del Resguardo de Bocas del Sinú, señor Ramón León B.; Guarda del Resguardo de Cartagena, señor Ricardo Angulo; Guarda del Resguardo de Puerto Escondido, señor Esteban Amador; Guardas del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señores Ignacio Castillo, Rafael Espinosa y Francisco A. Uribe; Remero del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Roberto Contreras; Guardas del Resguardo de Puerto Escondido, señores Ignacio Nieto e Inocencio Pineda; Jefe del Resguardo de Puerto Escondido, señor Marcelino Cotovarría: Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Carlos Guerrero; Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Ramón Cortés; Expendedor Telegrafista de la estación de Fontibón, señor Abel Reyes; Intérprete de la Aduana de Barranquilla, señor Joaquín M. Palacios; Guardas del Resguardo de Barranquilla, señores Virgilio Nieto y Víctor Ibáñez; Remero del Resguardo de Puerto Colombia, señor Alvaro Vargas; Cabo del Resguardo de Puerto Colombia, señor César A. Visbal; Guarda del Resguardo de Puerto Colombia, señor Rafael Buitrago; Escribiente de la Aduana de Barranquilla, señor Víctor Insignares B.; Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Julio Stenvenson; Guarda del Resguardo de Puerto Colombia, señor José Ildefonso Lobo; Práctico del Resguardo de Barranquilla, señor Blas Páez; Conserje de la Aduana de Barranquilla, señor Julio C. Stevenson; Reconocedor de la Aduana de Barranquilla, señor José Manuel Trespalacios, y Fiel de Balanza de la misma Aduana, señor don Adalberto del Castillo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 546 (marzo 29). Nombra en interinidad al señor Emilio Ocampo Ayudante del Oficial de Correspondencia del Exterior de la Administración Principal de Correos de Medellín; nombra al señor Pedro J. Ruiz Administrador de Correos de San Antonio (Tolima), y al señor Hipólito Cuenca P. Cartero del Correo Urbano de Bogotá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 547 (marzo 29). Promueve, interinamente, al señor Vicente Villa C. del puesto de segundo Ayudante del Contador de la Administración Principal de Correos de Medellín al de Subjefe del Correo Urbano de la misma ciudad: nombra en el que deja vacante el señor Villa C., al señor Manuel Henao U., y a los señores Cándido Fonseca y Proto Fonseca, en su orden, Administradores de Correos de Sogamoso y Villeta.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 548 (marzo 29). Nombra al señor Ernesto Mejía D. Contador de la Inspección Seccional de los impuestos de consumo de Manizales.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 549 (marzo 29). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Atlántico en las señoritas María Moreno y

Carmen Ordóñez, para Celadoras Profesoras en la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 552 (marzo 30). Nombra al señor Juan B. Roncallo suplente interino del señor Carlos Pradilla Fraser, en la Junta de Canalización del río Magdalena.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 553 (marzo 30). Nombra Guardas del Resguardo de la Canalización a los señores Secundino Zapata y Heliodoro Bernal, que con los señores Aurelio Garniza y Leonidas Rodríguez, integrarán el personal de Guardas del mismo Resguardo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 554 (marzo 31). Nombra Director de la Penitenciaría de Pasto al señor Rubén Sañudo, y Alcaide de la Cárcel del Circuito de Roldanillo al señor José Ezequiel Aldana.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 555 (marzo 31). Nombra a la señora María Hernández de Piza Ayudante del servicio de Lista de la Agencia Postal Nacional de la ciudad de Cartagena.

Ministerio de Gobierno Decreto número 557 (marzo 31). Nombra interinamente al señor Rafael Gerlein Jefe de la Sección de Encomiendas Postales del Exterior, de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 560 (marzo 31). Establece permuta de empleos entre los señores Campo Elías Gutiérrez, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro, y Rafael Gómez Luque, Oficial de Recibo de la propia Oficina; promueve al señor Francisco Mozo al empleo de Inspector de la 14.ª sección de la 1.ª zona de telégrafos, de Pinto a Sitionuevo, en reemplazo del señor Aquileo Valencia; a éste al de Inspector de la 9.ª sección de la misma zona, de Puerto Colombia a Calamar, en reemplazo del señor Olegario Barbosa, a quien se destinó a otro empleo, y nombra para reemplazar a Mozo en el que deja, al señor Leonidas Torres; al señor Eliseo Ramírez, Telegrafista Administrador de Correos de San Jerónimo, y al señor José David Canizales, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Pereira.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 561 (marzo 31). Nombra a la señorita Avelina Mesa Telegrafista Administradora de Correos de Guayabal de Síquima; a la señorita María Luisa Ballesteros, Telegrafista Administradora de Correos de Sotaquirá; a la señora Carlina de Mujica, para desempeñar el mismo empleo en La Palma, y restablece en el de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Duitama, a la señorita María Dederlé.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 562 (marzo 31). Promueve a la señorita María Orjuela del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de La Palma, al de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nemocón, en reemplazo de la señorita Etelmira Mendieta, quien pasará a ocupar el de Telegrafista Administradora de Correos de Guaduas; nombra Telegrafista Administradora de Correos de La Palma a la señora Carlina de Mujica; a la señorita Avelina Mesa Telegrafista Administradora de Correos de Guayabal de Síquima; a la señorita María Luisa Ballesteros, Telegrafista Administradora de Correos de Sotaquirá; y restablece a la señorita María Dederlé en el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Duitama.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 563 (marzo 31). Nombra Cónsul de Colombia en Burdeos (República Francesa) al señor don Luis Felipe Angulo.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 565 (marzo 31). Nombra al señor doctor Roberto Scheibe Profesor honorario de la Universidad Nacional de Colombia.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 566 (marzo 31). Nombra al señor Julio Enrique Estévez Oficial Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio de Instrucción Pública.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 567 (marzo 31). Nombra al señor Alfredo Charri Trujillo Pasante de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 569 (abril 1.º). Nombra interinamente al señor don Luis Jesús Galvis Director General de Instrucción Pública del Departamento de Santander.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 570 (abril 1.º). Nombra al señor José Vásquez Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 573 (abril 1.º). Nombra a los señores Juan María Giraldo y Pedro Benítez, en su orden, Administradores de Correos de Ríonegro (Antioquia), y Sáeama (Boyacá): a los señores Ernesto Villegas y Carlos Velásquez, respectivamente, Administrador y Ayudante de la Oficina Postal de Pereira; al señor Jorge Arias, Oficial de Lista de la Administración Principal de Correos de Manizales, y al señor Constantino Cifuentes, Administrador de Correos de Toeaima.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 575 (abril 1.º). Nombra a la señora Josefina García de Prieto Escribiente del Departamento de Recomendados de la Administración General de Correos Nacionales.

Ministerio de Guerra. Decreto número 577 (abril 1.º). Hace los siguientes nombramientos de Profesores para la Escuela Superior de Guerra, en interinidad: Curso Superior: Conocimiento de Armas, Mayor Luis Ramírez; Curso de Aplicación: Fortificación, General Pedro Sicard Briceño, y Organización, Mayor Carlos Cortés.

Ministerio de Guerra. Decreto número 578 (abril 1.º). Promueve al señor Enrique Acoutt del puesto de Aceitero al de primer Electricista de la cañonera **Colombia**; nombra al señor Clodomiro Blanco para llenar la vacante de Aceitero que deja el señor Acoutt; y nombra al señor Carlos Julio Guevara segundo Electricista de dicho barco.

Bogotá, abril 3 de 1916.

El Secretario de la Presidencia,

Luis Carlos Corral.

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 586 de 1916 (4 de abril), por el cual se fija una asignación en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta**:

Fíjase en cuarenta pesos ($ 40) la dotación mensual del Ayudante del departamento de custodia y distribución de rezagos de encomiendas, valores, correspondencia, útiles, etc., de la Administración General de Correos Nacionales, a partir del día 1.º del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 19 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

República de Colombia — Ministerio de Gobierno — Sección 3.ª, Contabilidad.

En vista de que los Administradores de Hacienda Nacional de Santa Marta y Tunja no enviaron en tiempo oportuno las relaciones de

pagos correspondientes al mes de febrero último, y de que el de igual clase, de la Comisaría Especial del Caquetá, demoró el envío de las relaciones correspondientes a servicios de la Comisaría en los meses de julio a diciembre del año pasado, y omitió hacer constar en la nota remisoria la fecha de la introducción de los citados documentos en la Oficina de Correos, faltando todos a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Fiscal, y el último a lo dispuesto en la Circular número 3929 de 8 de octubre del año pasado, dirigida por este Ministerio a todos los empleados que deben remitirle relaciones de pagos, **se resuelve:**

Imponer, por las razones expuestas, una multa de un peso ($ 1) a cada uno de los Administradores de Hacienda Nacional de Santa Marta y Tunja, y otra de dos pesos ($ 2) al de igual clase de la Comisaría Especial del Caquetá.

Comuníquese a la Corte del ramo, a la Tesorería General de la República y a los multados.

Dada en Bogotá a 4 de abril de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 24 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, marzo 15 de 1916.

El señor Aquilino Mogollón ha solicitado de este Ministerio una recompensa extraordinaria, por la acción distinguida de valor que en su carácter de Agente de Policía de tercera clase ejecutó el 25 de abril de 1915, consistente en haber contenido una pareja de caballos desbocados que arrastraban un coche por la Calle Real de esta ciudad, y acompaña a su petición los comprobantes requeridos por el Decreto sobre la materia. En las declaraciones rendidas ante el señor Juez 2.º Municipal por los testigos Florentino Villamil, José Domingo Pérez y Leonidas Camargo, consta que en la fecha citada el peticionario, ayudado por el Agente de Policía Emiliano Espinel, se arrojó, con peligro de su vida, sobre los caballos desbocados que tiraban de un coche, cuyo auriga había sido lanzado al suelo, y logró sujetarlos, evitando las desgracias que hubieran podido causar los brutos en una calle tan concurrida. Por esta acción de valor dio la Dirección General del Cuerpo una mención honorífica al peticionario en la orden del día 12 de mayo de 1915.

En la fecha en que el señor Mogollón se hizo acreedor a recompensa extraordinaria, devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de Policía de tercera clase, y no había sufrido ningún castigo, según consta en la hoja de servicios.

Por lo expuesto, el Ministerio, de de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección General de la Policía Nacional sobre la solicitud, y en vista de que se han llenado los requisitos del Decreto 784 de 1912, **resuelve:**

Concédese a Aquilino Mogollón, por acción distinguida de valor, una recompensa extraordinaria, que asciende a ciento veinte pesos ($ 120) oro, suma equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con el Decreto citado. Esta cantidad le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 24 bis de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, marzo 17 de 1916.

El señor Clodomiro Morales Martínez, Agente de Policía de tercera clase, ha elevado memorial ante este Ministerio en solicitud de una recompensa extraordinaria, por la acción distinguida de valor que ejecutó el 5 de diciembre de 1914, consistente en haber contenido un caballo desbocado en la calle 12 de esta ciudad. El peticionario ha presentado todos los comprobantes exigidos por el Decreto sobre recompensas, en los cuales aparece el informe que rindió el Comisario Jefe el día 7 de los citados mes y año, que dice:

".....Informo a esa Superioridad que el 5 del presente mes, a las diez y media, bajaba un caballo de tiro, desbocado, por la calle 12, y el Agente Clodomiro Morales Martínez, con peligro de su vida, púsose frente del caballo, y asestándole un fuerte bolillazo en la cabeza, lo echó a tierra, haciéndolo rodar por el pavimento cosa de dos metros, a causa de la excesiva velocidad que llevaba. No está por demás hacer constar que la calle 12, cuadra del puente de San Victorino, es demasiado concurrida, y que en ese momento se hacía intransitable, por lo que se hubiera registrado en esa fecha una horrible desgracia, si el caballo no hubiera sido contenido a tiempo."

Todos estos hechos están corroborados por las declaraciones de los testigos José Sierra y Vidal Martínez, rendidas ante el Juez 2.º del Circuito en lo Criminal, con asistencia del Agente del Ministerio Público, y le merecieron al Agente Morales Martínez una mención honorífica de la Dirección General del Cuerpo.

En la fecha en que fue ejecutada la acción distinguida de valor, devengaba el peticionario sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de Policía de tercera clase, y no había sufrido ningún castigo durante el tiempo de su permanencia en el Cuerpo.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección General sobre la solicitud, **resuelve:**

Concédese al señor Clodomiro Morales Martínez, por acción distinguida de valor, una recompensa extraordinaria, que asciende a la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro, mensuales, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador General de Correos Nacionales y Federico Rubio D., sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Federico Rubio D., varón casado, mayor de edad y vecino de Bogotá, que en adelante se llamará el **Contratista,** han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos semanales, de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo, del correo del Sur y del diario a Girardot, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el

Gobierno adopte por conducto de la Administración General de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, cuerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, las encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable por extravío, pérdida o daño de valores, recomendados o encomiendas, bien sean del interior o del Exterior.

f) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna o algunas de las oficinas de la línea.

g) A pagar una multa de un peso a cinco pesos ($ 1 a $ 5), a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados.

h) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

i) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de tres pesos ($ 3) por cada viaje redondo, del correo semanal de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo, del correo del Sur y del diario a Girardot, sin limitación de peso.

2.° La duración de este contrato será de seis meses, prorrogables hasta que el Gobierno celebre otro contrato sobre el particular.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor doctor Pedro M. Samper, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma también el presente documento.

En constancia se firma el presente contrato por duplicado y con dos testigos, en Bogotá, a primero de marzo de mil novecientos diez y seis.

Andrés M. B. Revollo—Federico Rubio D.—Pedro M. Samper—Testigo, **Alejandro Gómez Rosas**—Testigo, **Emilio Tafur Quiroga.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, marzo 13 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor.

Los infrascritos, a saber: Carlos F. Pardo O., Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Jesús A. Vargas V., mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas V. se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor, en el primer semestre del año de 1916, los útiles de escritorio necesarios, cuya lista y precios se enumeran así:

Dos resmas de papel de oficio, a $ 5 cada una.. ....$	10 ..
Doscientas cincuenta cubiertas de oficio.	2 50
Un frasco de tinta fija...	1 80
Un frasco de tinta de copia.	1 80
Un frasco mediano, de tinta roja...	40
Un frasco de goma. . . .	1 ..
Un libro copiador de telegramas..	3 50
Una caja de plumas para escribir.	1 ..
Cuatro libros auxiliares, a $ 1-50 cada uno...	6 ..
En papel secante, legajadores, lacre, lápices, etc....	2 ..
Suma.. ....$	30 ..

2.° Pardo O. se obliga a pagar a Vargas V., con el producto neto de las Salinas Subalternas de Chámeza, y a la presentación por duplicado de la correspondiente cuenta de cobro, la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, como valor de los útiles contratados, siempre que el Poder Ejecutivo se digne aprobar este contrato.

En fe de lo expuesto y para los fines legales, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Chámeza, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y seis.

El Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor, **Carlos F. Pardo O.**—El Contratista, **Jesús A. Vargas V.**—Testigo, **Jesús María Restrepo**—Testigo, **Milciades Otálora V.**

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, marzo 29 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 30 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO para la compra de 300 ejemplares de cada uno de los tomos V y VI de la obra **Archivo Santander,** para dar cumplimiento a la Ley 8.ª de 1914.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Emilio Durán, mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Durán vende al Gobierno trescientos (300) ejemplares, en rústica, de los tomos V y VI de la obra **Archivo Santander**—publicación hecha por una Comisión de la Academia Nacional de Historia, bajo la dirección del doctor Ernesto Restrepo Tirado,—los cuales están destinados para las bibliotecas públicas, Academias, Universidades, Escuelas Normales, Colegios oficiales de enseñanza superior, y para canjes de la Biblioteca Nacional y de la Oficina de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo ordena la Ley 8.ª del 6 de junio de 1914, al precio de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro cada ejemplar Estos ejemplares (que se editaron en 1915) los entregará Du-

rán al Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública, inmediatamente que se perfeccione este contrato.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional a favor de Emilio Durán, por la suma de setecientos veinte pesos ($ 720) oro, valor total de este contrato.

Para su validez se somete este contrato a las aprobaciones del señor Ministro de Instrucción Pública y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Emilio Durán.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos. Bogotá, febrero 10 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Emilio FERRERO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 588 de 1916 (4 de abril), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos de consumo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el inciso 3.° del artículo 120 de la Constitución, y **considerando:**

1.° Que para la fiscalización del cobro de los impuestos de consumo se hace indispensable la creación de algunas Subinspecciones más, para lo cual está autorizado el Gobierno por el artículo 2.° del Decreto 161 de 1915.

2.° Que es conveniente establecer algunas reglas para el pago de los viáticos de que trata el artículo 24 del Decreto 161 citado, pudiendo aplicarse por analogía lo estipulado en el parágrafo 5.° del artículo 1.° de la Ley 99 de 1913 para los militares; y

3.° Que es conveniente facilitar al comercio el otorgamiento de las fianzas de que trata el parágrafo 2.° del artículo 13 del Decreto 161 antes citado, **decreta:**

Artículo 1.° Créanse las siguientes Subinspecciones de consumo:

Una en Buenaventura, dependiente de la Inspección Seccional de Cali, compuesta de un Subinspector y un Guarda.

Una en Neiva, dependiente de la Inspección Seccional de Ibagué, compuesta de un Subinspector y dos Guardas.

Una en Montería, dependiente de la Inspección Seccional de Cartagena, compuesta de un Subinspector y un Guarda.

Una en Ocaña, dependiente de la Inspección Seccional de Cúcuta, compuesta de un Subinspector y un Guarda.

Artículo 2.° Fíjase en $ 50 mensuales el sueldo del Subinspector de Buenaventura y en $ 40 el de Neiva, Montería y Ocaña. El sueldo mensual del Guarda de Buenaventura será de $ 30, el de los de Montería y Ocaña, de $ 28, y el de los de Neiva, de $ 25.

Artículo 3.° Los viáticos de los empleados de los impuestos de consumo que salgan fuéra del lugar de su residencia a desempeñar comisiones del ramo, se liquidarán y pagarán en la siguiente forma:

Ocho centavos por cada kilómetro que tengan que recorrer, a los Inspectores y Contadores.

Cuatro centavos, también por cada kilómetro, a los Guardas.

En los trayectos de vías fluviales o de ferrocarriles sólo se reconocerá lo que esté obligado el Gobierno a cubrir por el pasaje a las empresas de transportes respectivas.

25 por 100 del sueldo de que gozan durante el tiempo que permanezcan fuéra del lugar de su residencia, si éste pasa de veinticuatro horas.

Artículo 4.° Las fianzas de que trata el parágrafo 2.° del artículo 13 del Decreto 161 de 1915, se otorgarán por un término máximum de dos años, y por una cantidad limitada, suficiente para responder de los impuestos y multas a favor del Erario, que causen los artículos que mantenga el tenedor en su poder. Cuando el valor de dichos impuestos y multas excediere del de la fianza, el Administrador de Hacienda respectivo dispondrá que los artículos se mantengan en depósito en la Inspección Seccional respectiva, mientras se completa la garantía con una fianza adicional.

Artículo 5.° Este Decreto regirá desde su publicación en el **Diario Oficial.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 1.° de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		315,639 54
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,063 76	
En vales del Tesoro, con intereses	342 88	3,406 64
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Tunja . . . $		16,538 48
De la misma, en iguales letras		15,629 63
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta		10,000 ..
Pasan . . . . . $		361,214 29

Vienen . . . . . $		361,214 29
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	107 43	
En vales del Tesoro, con intereses	11 10	118 53
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:		
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . . . . $		4,170 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . .		853 59
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas		6,127 74
Registros de marcas.		
Pagó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado del Regimiento		
Pasan . . . . . $		372,499 15

Vienen . . . . . $	372,499 15	
Cartagena, por descuentos hechos a la tropa por prendas perdidas	30 ..	
Valor de una multa impuesta por el Juzgado 1.° Superior	5 ..	
Reintegros.		
Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por suma sobrante en los viáticos de Comandantes de Distrito Militar	9 76	
Consignó el mismo, por saldos líquidos de desertores en febrero último	5 53	
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	5 23	
Suma . . . . . $	372,554 67	

CREDITO

Ministerio de Hacienda

Pagada la orden número 64, a favor del señor Teófilo Moncada, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $		23 76
Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 143, a favor del señor David Velilla, valor de una mesa para comedor para la Escuela de Suboficiales . .		40 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 214, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en enero último		1,166 66
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		514 70
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	1,640 ..	
Por intereses	24 76	1,664 76
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, así:		
Bucaramanga. Número 30, a favor del señor Aurelio Mantilla . . . . . $	34 ..	
Bucaramanga. Número 31, a favor del señor José A. Concha	40 63	
Bucaramanga. Número 32, a favor de los señores F. Vargas Hermanos	1,000 ..	
Cartagena. Número 7, a favor de la señora Julia Jiménez . . .	30 ..	
Cali. Número 528, a favor del señor Jaime Córdoba	10 ..	
Ibagué. Número 214, a favor del señor Víctor M. Salazar . . .	480 ..	
Neiva. Número 34, a favor del señor Carlos Tavera	74 50	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	12,749 30	
Medellín	9,365 66	
Manizales	3,546 83	
Manizales	3,828 62	
Bucaramanga	123 47	
Bucaramanga	2,359 63	
Tunja	17 70	
Tunja	58 02	
Tunja	118 88	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla	10,000 ..	43,837 24
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 50
Suma . . . . . $		47,247 62

RESUMEN

Débito . . . . . $	372,554 67
Crédito	47,247 62
Existencia . . . . . $	325,307 05

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	22,962 94
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	12,534 95
En oro inglés	511 86
En oro colombiano	40 ..
En una letra	7,453 25
En bonos del Ferrocarril de Cambao . .	1,000 ..
En vales del Tesoro.	1,207 57
En documentos	271,982 47
En billetes, oro	7,614 01
Suma igual . . . . . $	325,307 05

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $	190,586 ..	
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 363, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque en febrero último (en dinero, $ 0-50)		12 ..
Saldo en caja . . . . . $		190,574 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		1.814,431 ..
Se han amortizado		1.173,924 ..
Quedan en circulación . . . . . $		640,507 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

RELACION número 20, de vales del Tesoro, amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

135 de $ 100 cada uno, serie A . . . . . $	13,500
469 de $ 50 cada uno, serie B	23,450
4,676 de $ 10 cada uno, serie C	46,760
3,477 de $ 5 cada uno, serie D	17,385
4,383 de $ 1 cada uno, serie E	4,383
Suma . . . . . $	105,478

Bogotá, marzo 31 de 1916.

El Tesorero General de la República, **Daniel Merizalde.**

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Vales emitidos hasta el 29 de febrero de 1916 . . . . . $		1.695,851
Vales emitidos en marzo de 1916		118,563
Total . . . . . $		1.814,414
Vales amortizados hasta febrero de 1916 . . . . . $	1.106,806	
Vales amortizados en marzo de 1916	105,478	1.212,284
Saldo en circulación en 31 de marzo de 1916. $		602,130

RELACION número 222, de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes que hoy termina.

Se pagaron órdenes y giros por valor total de. $ 118,563

Se emitieron los siguientes vales:

96 de $ 100, números 2745|2840 . . . . $	9,600
384 de $ 50, números 9391|9774	19,200
6,825 de $ 10, números 53420|60244	68,250
3,475 de $ 5, números 66893|70367	17,375
4,138 de $ 1, números 83302|87439	4,138
Total . . . . . $	118,563

Bogotá, marzo 31 de 1916.

El Tesorero General, **Daniel Merizalde**

ARQUEO en la Junta de Conversión el 31 de marzo de 1916.

En Bogotá, a treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión, los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, miembros de la Junta; Carlos Ortega y Enrique Chaves Lersundi, Revisor de la Junta y Secretario Tenedor de Libros de la misma, respectivamente, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento treinta y cinco mil quinientos sesenta pesos con setenta y dos centavos ($ 135,560-72) oro, suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor y el Secretario las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado . . . . . $	127,164 50
En billetes	4,505 ..
En plata de $ 0-10, $ 0-20 y $ 0-50	2,237 30
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda	287 75
$	134,194 55
En poder de la Secretaría	1,366 17
Saldo igual al balance general . . . . . $	135,560 72

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, a cargo de las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, de las Salinas de Zipaquirá, las cuales deben ser pagadas en el curso de los años de 1917 y 1918, y que montan a la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro.

Existen además quince millones trescientos ochenta y cinco mil pesos ($ 15.385,000) en billetes representativos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

De $ 1, en ciento noventa y nueve cajas cerradas, con $ 40,000 . . $	7.960,000	
De $ 1, en paquetes	400,000	8.360,000
De $ 2, en doce cajas cerradas, con $ 80,000 . . . . . $	960,000	
De $ 2, en paquetes	100,000	1.060,000
De $ 5, en veintiuna cajas, con $ 200,000	4.200,000	
De $ 5, en paquetes	375,000	4.575,000
De $ 10, en una caja cerrada . $	400,000	
De $ 10, en paquetes	990,000	1.390,000
Total . . . . . $		15.385,000

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de trescientos noventa y cuatro mil setecientos trece pesos con setenta y tres centavos ($ 394,713-73).

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro y Comisión de Cambio en Bogotá, son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de cuenta y razón.

De los trescientos noventa y cuatro mil setecientos trece pesos setenta y tres centavos ($ 394,713-73) corresponden a billetes representativos de oro para el cambio . . . . . $ 390,000 ..
Y al fondo de conversión 4,713 73

Suma . . . . . $ 394,713 73

Carlos Ortega

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de marzo de 1916.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . . . $	....	2.112,736 86
Gobernación de Antioquia	....	82,580 24
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia .	....	65,423 63
Caja.	135,560 72	
Banco de Colombia, letras por dólares a la vista	15,784 80	
Banco Central, letras por dólares a la vista .	743 75	
Comisión de Cambio en Barranquilla	14,357 30	
Comisión de Cambio en Bogotá	4,713 73	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	219 78	
Comisión de Cambio en Cali	1,207 25	
Comisión de Cambio en Cartagena	188 72	
Comisión de Cambio en Manizales	9,537 44	
Comisión de Cambio en Medellín	1,954 10	
Schloss Brothers . . .	88,466 60	
The National City Bank	48,533 62	
Cónsul de Colombia en Nueva York	35,300 ..	
Gastos en billetes representativos de oro . .	137,272 55	
Billetes representativos de oro, para el cambio .	15.385,000 ..	
Fondo de billetes para el cambio	....	18.600,000 ..
2 por 100 para la conversión	....	38,659 18
Material	994 85	
Personal	6,629 04	
Casa de Moneda . . .	....	1,075 15
Ingresos varios . . .	....	77 51
Suministros al Gobierno, por acuñación de plata	301,000 82	
Cambios	....	1,912 50
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes representativos de oro . . .	390,000 ..	
Comisión de Bucaramanga	165,000 ..	
Comisión de Cali . .	280,000 ..	
Comisión de Manizales	220,000 ..	
Comisión de Barranquilla	600,000 ..	
Comisión de Cartagena	200,000 ..	
Comisión de Medellín.	710,000 ..	
Incineraciones por sustitución	650,000 ..	
Totales . . . $	20.902,465 07	20.902,465 07

Bogotá, marzo 31 de 1916.

El Secretario de la Junta de Conversión,

Enrique Chaves Lersundi

Ministerio de Obras Públicas.

CONTINUACION del informe que el Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, rinde al Ministerio de Obras Públicas, referente a la Carretera Central del Norte.

Segunda parte.

Comprende la sección correspondiente al Departamento de Boyacá.

Visitador, José Antonio Concha.

III

Sección del Departamento de Boyacá.

Terminada la visita de inspección en la sección de carretera de Capitanejo, me trasladé a Soatá, luégo a Susacón, Sátivanorte, Sátivasur y La Paz, llegando a este lugar el día 11 de enero próximo pasado; en el trayecto dicho no encontré trabajos nuevos qué mencionar, sino tan sólo hallé, en los puntos más altos de la cordillera, pequeñas porciones de banqueos, en el alto de Cruz Colorada, en Susa-

ción, en el alto de Sátivanorte y en el Portachuelo, a inmediaciones de La Paz.

El día 12 del mismo mes dí principio a la visita en los trabajos esablecidos en La Playa, a inmediaciones de La Paz; esta visita se concretó al examen de los libros que llevan el señor Ingeniero Director de los trabajos, los Inspectores de Sección y los Sobrestantes de Cuadrillas; examiné detenidamente los trabajos ejecutados, pasé revista a las herramientas, carros y enseres de la empresa, y confronté el personal de obreros con las listas presentadas; estas diligencias las practiqué en asocio del señor Ingeniero y de los Inspectores ya dichos. Además, tomé datos respecto de la administración de la sección, de la manera de efectuar las compras de elementos y de la disciplina establecida en los trabajadores y empleados superiores. El día 14 del mes ya dicho me dirigí con el señor Ingeniero a Belén, Santa Rosa y Duitama, inspeccionando la carretera y examinando las obras de arte en ella construídas. A Duitama llegó el señor Administrador Cajero Pagador de esta sección de construcción, y se le hizo visita, examinando los libros y duplicados de cuentas que tiene en su poder y que corresponden a los meses transcurridos de enero a diciembre del año de 1915; terminada la visita dicha el día 17, seguí a Tunja, y allí, con la venia del señor Gobernador del Departamento, procedí al examen de las cuentas de la Carretera Central, tanto en la Administración General de Hacienda Departamental, como en el Tribunal de Cuentas. Al recorrer el trayecto de Duitama a Tunja, me impuse de los trabajos que estaban ejecutando, en el ramal de carretera a Sogamoso, y de los establecidos entre Duitama y Tunja, y se confrontaron las listas con el personal existente.

El resultado de las visitas e inspecciones anteriores lo hallaréis más adelante, y antes de entrar en materia deseo informaros sobre algunos antecedentes referentes a los trabajos que desde 1905 hasta 1910 se ejecutaron en esta sección.

Antes de que la carretera quedara a cargo del Gobierno Departamental se celebraron por el Ministerio de Obras Públicas varios contratos, que unos fueron cumplidos, otros suspendidos y otros resueltos, y algunos no fueron cumplidos en la forma que rezan las estipulaciones respectivas; algunos de esos contratos se refieren a la administración de los trabajos, en los cuales ganaba el contratista el 20 por 100 sobre el costo real de los trabajos ejecutados, y en otros se fijó un sueldo de $ 100 mensuales, destinados a pagar al contratista sus servicios como Inspector de las obras. Se celebraron en el año de 1907 contratos para trabajos de construcción de carretera en el trayecto de Belén al punto denominado **Pie del Pedestal**; de este punto a **Los Colorados**, de aquí a Susacón y de Susacón a Soatá, por un total de 79 kilómetros 280 metros de explanación, banqueos, terraplenes, etc. Por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, y fundándose en razones de economía, celeridad y conveniencia pública, el derrotero del trazado a que se refieren los contratos anteriores fue variado, adoptándose para la construcción de la carretera entre Belén y Soatá la vía que pasa por cerca de los pueblos de La Paz, Sátivasur y Sátivanorte, en vez de la del Páramo de Guantiva o de **Los Colorados**. Los trabajos se organizaron bajo la dirección de los contratistas y de un Ingeniero nombrado por el Poder Ejecutivo; por dificultades fiscales fue preciso reducir el personal de trabajadores; por disposiciones superiores pasaron dos cuadrillas, de a treinta peones cada una, a trabajar en lugares diferentes, esto es, a los trayectos de Belén al Portachuelo de Cerinza; en virtud de esta disposición se ejecutaron los siguientes trabajos:

10 kilometros de banqueo y explanación definitiva, de Belén a Portachuelo de Cerinza; 14 kilómetros de Belén a La Tenería, en dirección a Soatá; 3 kilómetros de Santa Rosa hacia Cerinza, y un trayecto de 4 kilómetros entre La Tenería y el río Suapaga, haciendo una trocha de 3 metros de ancho, que demarcara el trazado de la vía adoptada como definitiva; estos trabajos se ejecutaron con el fin de empalmar la carretera con los trayectos ya construídos por los contratistas anteriores. Todos estos contratos demandaron una erogación total de $ 132,624-17 oro; los contratos que se enumeraron antes de los precedentes, dieron un costo total de $ 401,296-62 oro, incluyendo el reconocimiento de unos perjuicios o indemnizaciones por valor de fajas de terreno, que alcanzaron a valer $ 700 oro. Como resultado de esos contratos se construyeron 139 kilómetros 879 metros de carretera en el trayecto comprendido entre el límite con Cundinamarca, Santa Rosa de Viterbo y parte del de esta ciudad a Belén y 18 kilómetros en el ramal de Sogamoso.

En 1910 organizó el Ministerio de Obras Públicas los trabajos de la carretera por administración directa, después de haberse efectuado la suspensión de varios contratos que el Gobierno había celebrado, para construír algunos kilómetros de carretera en el trayecto de Santa Rosa de Viterbo a Soatá. En virtud de esa organización se dividieron los trabajos en secciones de conservación en el trayecto del límite de Cundinamarca y Santa Rosa de Viterbo, y en sección de construcción de Santa Rosa a Belén y de prolongación de Belén a Soatá, por el trazado ya hecho y aprobado.

Para estas secciones se destinó la suma de $ 3,000 mensuales, distribuídos así:

Sueldo de un Administrador . . . . . $	200
Sueldo de un Ingeniero Director	150
Sueldo de un Ingeniero Ayudante	100
Sueldo de un Cajero Contador	80
Sueldo de un Almacenista	50
Sueldo de cuatro Vigilantes, a $ 2-50 diarios . .	300
Sueldo de diez y siete Sobrestantes, a $ 1 diarios	510
Jornales de doscientos peones, a $ 0-25 diarios, en veinticuatro días	1,250
Para gastos de materiales, composición de herramientas, pastajes de bueyes e imprevistos . . .	360
Suma . . . . . $	3,000

Por no haberse podido obtener el suministro oportuno de los fondos asignados a estos trabajos, no marcharon con toda regularidad. El Gobierno Nacional sostuvo mil doscientos trabajadores en los meses de diciembre de 1910 y enero de 1911, con el fin de poner la carretera en el mejor estado posible, antes de hacer la entrega a los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

En desarrollo de la Ley 68 de 16 de noviembre de 1909, por la cual se establece el impuesto de peajes en la Carretera Central del Norte y se destina su producto a la conservación, reparación y prolongación de la vía, el Poder Ejecutivo dictó decreto que organizó la recaudación de ese impuesto y reglamentó su fiscalización e inversión. En virtud de esto, la Asamblea Departamental de Boyacá ha incluído en los presupuestos anuales el monto aproximado del producto, junto con el auxilio nacional, a las construcciones y reparaciones de la Carretera Central, imputando los gastos al capítulo de obras públicas. El producto de peajes se ha calculado, por año, en $ 3,000 a $ 3,221. La inversión de este impuesto se ha hecho, llevando por separado las cuentas en las reparaciones de la carretera entre Tunja y **Albarracín** y **La Cascada**.

Al entrar en vigencia la Ley 50 de 1910, por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, fechada el 3 de febrero de 1911, se hizo entrega de la carretera a las entidades departamentales, en sus diferentes secciones, junto con las herramientas, semovientes y elementos de propiedad nacional que había al servicio de los trabajos de cada sección, y además se decretó dar un auxilio de $ 2,000 a Boyacá, y $ 1,000 a Cundinamarca, por los meses de febrero, marzo y abril de 1911, auxilios que fueron pagados oportunamente.

Como resultado, las obras ejecutadas durante los años de 1905 a 1910 se redujeron a 133 kilómetros de carretera, con sus puentes, pontones, alcantarillas, reposición de obras antiguas, cunetas, etc., en el trayecto del límite con Cundinamarca a Belén de Cerinza y 14 kilómetros de Belén a La Tenería; la trocha de La Tenería al paso del río Suapaga, en una extensión de 4 kilómetros; pequeñas porciones de banqueo en los altos de **Portachuelo**, de La Paz, de Susacón y el de **Cruz Colorada**. En la misma época se sostuvieron algunas cuadrillas de reparación en toda la vía construída.

Administración.

Al pasar la sección de carretera a la Administración Departamental, la Asamblea Departamental, por medio de ordenanzas, dispuso la organización de los trabajos, los cuales reglamentó la Gobernación, por medio de decretos y resoluciones que han venido sufriendo modificaciones, quedando establecida la manera de rendir las cuentas, las asignaciones y jornales que debieran pagarse al personal en cada sección; se creó una Junta Administradora de la Carretera Central y de la del Carare, y se autorizó al Gobierno para celebrar contratos de construcción, por secciones hasta de 5 kilómetros; no pudiéndose verificar esto por algunas dificultades, asumió la Dirección de los trabajos el Ingeniero Departamental bajo la inmediata subordinación de la Junta creada; la Junta tenía un Secretario Tesorero, elegido por ella, y actuaba como pagador en las

diferentes secciones; la Ordenanza número 20 de 1912 fijó las atribuciones de la Junta y de los diferentes empleados de la carretera, señaló las asignaciones de los empleados y trabajadores, rebajando las de los primeros de una manera considerable, lo que dio por resultado que el Ingeniero Director se retirara de la empresa, por la exigüidad del sueldo.

La Junta creada, que la presidía el señor Gobernador, dictó su reglamento en junio de 1913, y procedió a la organización de trabajos, y las asignaciones dictadas establecieron un control para los gastos, dando buen resultado en lo general; sólo se observa como defecto, el que el Cajero Pagador fuera a la vez Inspector, y que con tal carácter debía poner el visto bueno a las cuentas que él mismo debía cubrir, cuentas que posteriormente firmaba el Ingeniero Departamental o el Director de los trabajos, y a veces el Presidente de la Junta, llenando esta formalidad después de hecho el gasto; aparecía también que para la compra de materiales y elementos para la carretera no se celebraban previamente contratos, y si alguno llegó a efectuarse, lo celebraba el mismo Inspector Cajero Pagador. Por otra parte, el Secretario Tesorero de la Junta era también pagador de las secciones de carretera, y así aparece que tanto él como el Inspector Cajero Pagador rendían cuentas por unos mismos meses al Tribunal de Cuentas respectivo, mezclando en ellas lo de peajes y lo de auxilios nacionales. Este sistema duró hasta la promulgación de la Ordenanza número 44 de 1914, en que se dispuso que los trabajos de construcción y reparación de la Carretera Central quedaban bajo la dependencia de la Gobernación, y determinó el personal y asignaciones de éste, aumentándolas convenientemente.

Por carencia de recursos, la Gobernación suspendió, a mediados del año de 1914, los trabajos de construcción, y en febrero de 1915 reorganizó de nuevo la Administración de ellos, con un Ingeniero Director, un Inspector Cajero Pagador, dos Inspectores, seis Sobrestantes de Cuadrillas y ciento cincuenta trabajadores, inclusive canteros, albañiles y los empleados del taller de herrería; fijó los sueldos que señala el artículo 2.° de la Ordenanza número 44 de 1914 y nombró los empleados de la carretera, en la sección de construcción. En virtud del Decreto mencionado se continuaron los trabajos en el mes de febrero de 1915.

La sección de reparación quedó a cargo del Inspector, de los vigilantes y de las cuadrillas que se pagan con la renta de peajes.

Como asesora de la Dirección de los trabajos de construcción, la Gobernación nombró una Junta **ad honorem**, compuesta de cinco miembros, con el carácter de Junta Inspectora de los trabajos de la Carretera Central. Son funciones de ella:

1.° Promover la recaudación y vigilar el manejo de los auxilios decretados por leyes y ordenanzas para la Carretera Central, a fin de que no tengan inversión distinta.

2.° Visitar mensualmente la oficina del Inspector Cajero Pagador de la carretera, para examinar el estado de las cuentas; y

3.° Informar mensualmente al Gobierno acerca de la marcha de la contabilidad y de los trabajos de la misma vía. Esta Junta se creó en el Municipio de Sátivanorte, distante seis leguas del lugar donde están establecidos los trabajos, y la formaban los señores Curas párrocos de Sátivanorte y de La Paz y tres vecinos de Sátivanorte. La honorabilidad de esta Junta es indiscutible, pero ella no ha podido cumplir con las obligaciones impuestas, pues no hallé ni una sola diligencia de visita en la oficina de caja, ni en la del señor Ingeniero Director; se me informó que el señor Presidente de ella, una que otra vez, pasaba por el lugar de los trabajos sin detenerse, y que la actuación de la Junta se había reducido a la venta o cambio de diez y seis bueyes que estaban en mal estado; con el producto de éstos se compraron veinte, y las operaciones de contabilidad no aparecen en las cuentas del Inspector Cajero Pagador o Administrador de la carretera.

Por Decreto número 38, de 23 de junio último, dispuso el señor Gobernador que se establecieran cuadrillas de reparación en el ramal de carretera a Sogamoso y en el trayecto de Tunja a Paipa; en virtud de facultad del señor Ministro de Obras Públicas, el pago de estas cuadrillas se hace con fondos del auxilio nacional; el mismo Decreto dispone que por la Administración General de Hacienda del Departamento se hagan esos pagos, entregando el dinero al Inspector de las cuadrillas, y luégo pasar los comprobantes al Cajero Pagador de construcción, para que los incorpore en sus cuentas; esto venía verificándose desde el mes de julio anterior, y habiendo observado la irregularidad de que el Cajero Pagador incorpore en sus cuentas documentos de pago cuya efectividad no le constaba, este empleado se negó a hacer la incorporación, en virtud de lo cual la Gobernación dispuso que los documentos de julio a diciembre fueran incorporados como se había dispuesto, y que de enero en adelante el Cajero Pagador de la sección de construcción recibiera el dinero, se cerciorara de la legalidad de los comprobantes y verificara los pagos, quedando a su cargo la vigilancia o inspección de los trabajos. Las dudas, respecto de pagos, del Cajero Pagador, quedaron confirmadas al practicar, él y yo, una inspección o visita en la cuadrilla de reparación que trabajaba, el día 15 de enero, en el ramal de carretera a Sogamoso, pues contados los peones y averiguada con el Sobrestante y el Subvigilante la asistencia diaria de los trabajadores, hallámos que en los días de la semana habían faltado de cinco a seis peones por día; que uno de los peones estaba en Tunja, llevando al Inspector la lista de pagos, y algunos peones informaron que al fin de cada semana se les dejaba de pagar $ 0-02 oro de los $ 1-32 que ganaban, so pretexto de que no había moneda pequeña. Pedida al Sobrestante la lista de la semana que determinaba el día de la visita, se vio que de los veinte peones que había anotados, faltaban siete, incluyendo el que estaba en Tunja. Comparada esta lista con la de pagos, el día 18, resulta que se hicieron figurar todos los veinte, y sobre esa base se hicieron los pagos al Inspector de las cuadrillas. Informaron también los peones que se les debía la semana del 13 al 18 de diciembre próximo pasado. Llamado el Inspector para averiguar lo ocurrido, manifestó que los pagos se hacían con puntualidad; que no se les quitaba a los peones los centavos que decían, y que en cuanto a la semana que reclamaban, él había entregado al Sobrestante el valor de la lista, por no haber podido hacer pagos personalmente. Informado el señor Gobernador de lo ocurrido, dictó el Decreto reformatorio del 88, ya dicho, y ordenó la investigación de los hechos. Estas irregularidades consisten en que el Inspector de las cuadrillas no asiste a los trabajos con frecuencia y confía demasiado en la honorabilidad de los Sobrestantes.

Como se ve, no hay unidad en la administración de la carretera, no obstante que el señor Ingeniero del Departamento es el Inspector General de las obras que se ejecuten; las secciones de reparación no están subordinadas a la Dirección de la sección de construcción; ellas se entienden, por conducto de los Inspectores, con la Secretaría de Hacienda para efectos de pagos, y la de construcción es independiente, y el Cajero Pagador rinde sus cuentas directamente al Tribunal respectivo.

En consecuencia, se impone la necesidad de una organización administrativa uniforme, y de la formación de un sistema de cuentas diferente, principiando por imponer severa sanción a los Inspectores de las cuadrillas de reparación, que poco se interesan por el cumplimiento de sus deberes.

Dirección técnica.

Antes de pasar la carretera al Departamento, el Gobierno Nacional nombró Ingenieros para el estudio del trazado, y luégo el Departamento, al emprender los trabajos, destinó sucesivamente varios Ingenieros que continuaran los trabajos de exploración y de trazado; los primeros se dedicaron al estudio de la vía que de Belén párte a Soatá, por el páramo de Los Colorados y Guantiva, a dar a Susacón, y los segundos, en unión del Ingeniero que había estudiado la vía dicha, se dedicaron al estudio de la vía de Belén a La Paz, siguiendo la margen del río Suapaga, quedando como definitiva la última. La Asamblea Departamental, en Ordenanza número 20, dispuso que el Ingeniero Director de la carretera con el Ingeniero Director de Obras Públicas Departamentales resolvieran sobre el terreno las dificultades técnicas que pudieran presentarse en la trocha de Belén a La Paz y en los demás trayectos de la vía; dispuso que el señor Gobernador hiciera las gestiones necesarias para que el Gobierno de Santander enviara al puente de La Palmera (Capitanejo) un Ingeniero que, de acuerdo con el de Boyacá, determinaran el punto conveniente para la construcción de un nuevo puente, por el cual debe atravesar el río Chicamocha, la Carretera Central del Norte; dichos Ingenieros determinarían la resistencia del puente, elegirían el sistema de éste, formarían el presupuesto de costo y construcción; debían también examinar el estado del puente de La Palmera, en servicio, y determinarían las mejoras que fuera preciso hacerle para que prestara el servicio mientras fuera reemplazado por el nuevo, y se facultó al mismo señor Gobernador para disponer de los fondos de la carretera para la construcción del nuevo puente y la reparación del existente.

La Comisión de Ingenieros cumplió el cometido; en lo referente a la vía de la Trocha, informó el señor Ingeniero Departamental que por la banda del río Suapaga es más

conveniente hacer la carretera, porque la opuesta es menos uniforme. El trazado por la ruta no elegida requería la construcción de los puentes de **La Tenería** y Suapaga; habría exigido la construcción de puentes en dos cañadas profundas, y hubiera aumentado notablemente el trayecto rocalloso y exigido la introducción de curvas más forzadas. Opinaba el señor Ingeniero que en la práctica el costo de cada kilómetro sería menor de $ 5,000, fundándose en el cálculo que hacía, a grandes rasgos, y acogiéndose a las condiciones más favorables: tomaba para el terreno, en todo el trayecto (4 kilómetros), un talud natural de 45°; ponía al terreno como muy duro y de roca esquistosa; y acogía, para el talud de construcción, 63°, 25°, y ponía un ancho de 6 metros para la explanación. En estas condiciones, que consideraba ventajosas, habría en cada kilómetro un movimiento de 35,000 metros y exigía un costo de $ 3,850, computando a $ 0-22 el jornal. Como hay material adecuado para macadam en todo el trayecto, asignaba un costo de $ 600 por kilómetro, lo que da un total de $ 4,450, quedando de la suma presupuesta una pequeña para la construcción de los puentes. Pero como había mucho trabajo ejecutado, aprovechable, la diferencia cubría las deficiencias en la suma para los puentes. Tenía en cuenta que el trayecto es verdaderamente rocalloso, quizá en una sexta parte; que el talud no alcanza siempre a 45°, y que es considerable el trayecto de terreno común; circunstancias todas que hacían esperar un costo menor que el presupuesto. Consideraba conveniente concentrar en el trayecto todo el trabajo, fundándose en las siguientes razones:

"1.ª Comodidad pública. Terminada la construcción de ese trayecto, los viajeros que transitan por esa vía cortarán un largo y penoso rodeo que tiene la vía actual.

"2.ª Economía. Concentrados los trabajos, la hay en la ejecución, porque, en momentos dados, las cuadrillas pueden axiliarse, la diversidad de herramientas no es tan imperiosa para cada sección, y la vigilancia y dirección es más activa y eficaz; y

"3.ª Continuidad de la vía, que influye en la comodidad y economía de los transportes. Además, siendo éste un paso difícil, hay que eliminarlo cuanto antes, aprovechando los recursos existentes."

Dice además el mismo Ingeniero:

"El ancho de 6 metros de explanación es suficiente para el servicio más exigente de nuestras carreteras; un ancho mayor es lujo que no se justifica, y mucho menos en puntos como el que nos ocupa, donde, por la naturaleza del terreno, además del aumento en el costo de la ejecución, aumenta de modo notable el gasto de conservación. Creo, pues, que debe imponerse, en este trayecto, la sección transversal a que dé lugar al ancho de 6 metros y no la de 8, como se pretende."

Me he permitido anotar las acertadas opiniones del Ingeniero informante, con el fin de que al estudiar el costo de la obra ejecutada, en el trayecto a que él se refiere, se observe que los cálculos de costo han sido considerablemente menores a los gastos ocasionados al ejecutar los trabajos.

Adoptada la vía de la Trocha, debía continuarse la carretera en la misma dirección hacia La Paz, y en tal virtud, el Ingeniero encargado de la dirección de la obra antes de 1915, demarcó con banqueos en roca y en terreno duro, la ruta que debiera seguirse del paso del río Suapaga hacia el Norte, demarcación que se hizo casi a nivel; al iniciarse los trabajos, en febrero de 1915, el Ingeniero actualmente encargado de la obra, observó que siguiendo la ruta marcada por su antecesor, el costo de la obra sería enorme, tanto por el talud natural del terreno, en donde había que hacer explanación sobre roca en trayectos largos, como porque los desprendimientos superficiales de la cordillera invadirían notablemente y con frecuencia la plataforma de la carretera, haciéndose insostenible las reparaciones de ella. En vista de esto, y no teniendo los planos del estudio preliminar que se hizo en época anterior, hizo un estudio detenido de la vía y optó por bajar el trazado, llevándolo más próximo al río, en bien del rendimiento y de la economía de la obra, medida que fue aprobada por el Gobierno del Departamento.

No existe, en la dirección de la carretera, trazado general de la vía, sino apenas puntos fijos u obligados, marcados en el terreno. Y está el problema por resolver, de cuál es la vía que se toma para llegar al Portachuelo o Alto de La Paz, pues los vecinos de esta población desean, con justicia, que la carretera pase por su localidad. El señor Ingeniero Director se propone trazar la vía que pase por La Paz y otra que vaya en distinta dirección, para que el Gobierno escoja la que más convenga a los intereses del Tesoro Nacional, en armonía con los intereses de la región y sin perjuicio del tráfico.

Para los trabajos que actualmente se ejecutan en la sección de construcción, el Ingeniero Director hace sus trazados, dibuja los planos, por secciones, hace sus cálculos de movimientos de material, buscando la mayor economía en la ejecución de las obras, y se ha visto en la necesidad de trazar pendientes mayores del 6 por 100, en obedecimiento a la exigencia de la calidad del terreno, que es en parte rocalloso y en parte deleznable.

La dirección de la sección de construcción ha establecido, por medio de reglamento especial, una disciplina que nada deja qué desear. Sólo la conducta de los peones ha dado lugar a la imposición de pequeñas multas, que se han remitido al señor Cura párroco de La Paz, para la obra del templo que se construye; en cuanto a la conducta de los empleados superiores, ha sido digna de encomio, por ajustarse al cumplimiento de todos los deberes, sin lugar a queja alguna; el señor Director da ejemplo de consagración y de competencia en el trabajo.

Las horas de trabajo son diez al día: a los jornaleros lesionados se les abona su jornal durante su enfermedad, y a uno que perdió un brazo por causa de la explosión de un taladro, se le abonó el jornal durante cuatro meses, y hoy devenga su jornal completo en el taller de herrería.

Obras ejecutadas.

Ya en el preliminar de esta sección de carretera se enumeraron los trabajos ejecutados en la carretera durante el tiempo transcurrido de 1905 a 1910; falta enumerar las obras hechas en los años de 1911 a 1915, a que se refiere este informe; para hacer comparaciones convenientes, respecto a costo, y teniendo en cuenta el presupuesto calculado por el señor Ingeniero, de cuyas opiniones he transcrito antes alguna parte, divido en dos este capítulo.

Trabajos ejecutados en la época de 1911 a 1914.

No sólo se dedicaron los trabajos a la ampliación de la Trocha, en el trayecto de La Tenería al paso del río Suapaga, y a la construcción de esa parte de carretera, sino que en el trayecto de Belén a La Tenería se construyeron el puente de **La Aurora**, el de **El Rodeo**, el de la quebrada de **La Esmeralda**, el de la quebrada de **Las Animas**, y reparaciones en otros puentes que por mala construcción estaban en peligro de perderse, y a la reconstrucción de alcantarillas, caños de desagüe, muros de contención, cortes y terraplenes destruídos en varias partes, y limpias de derrumbes que motivaron considerable cantidad de tierras que hubo de removerse; igualmente se macadamizaron varias porciones de carretera que se habían destruído por las corrientes de agua, en la época en que estuvieron paralizados los trabajos. Los materiales para estos trabajos se condujeron de considerable distancia, lo que, unido a la dificultad de la trituración de la piedra a mano, para el afirmado, hizo dispendiosa y de mayor costo la ejecución de las obras.

En la Trocha se construyeron seis tambos para alojamiento de los trabajadores; se arregló la antigua trocha; se hizo un puente provisional sobre el río Suapaga, se emplearon los banqueos en la roca hasta poner la explanación a una anchura de 5 metros; se construyeron muros de contención de bastante importancia, y se dejó el trayecto de los 4 kilómetros completamente terminado y listo para ponerlo al servicio público, quedando también convenientemente arregladas las alcantarillas y desagües; sólo faltaba la terminación del puente sobre la quebrada de **La Tenería**, que con el que debía colocarse sobre el río Suapaga, se habían pedido al Exterior. También se demarcó la ruta del trazado del río dicho, hacia el Norte, en una extensión de 2 kilómetros, cuyo trabajo se abandonó para variar el trazado en la forma que ya se dijo.

Trabajos ejecutados en el año de 1915.

Al establecerse los trabajos, en el mes de febrero de 1915, se condujo el material del puente de **La Tenería**, desde Belén; el Ingeniero Departamental tenía a su cargo el montaje, y el actual Ingeniero Director levantó la fragua en el sitio y puso a órdenes del Ingeniero todos los obreros necesarios y que fueron solicitados hasta quedar montado el puente. Desde que el montaje terminó, se le notó al puente una flexión lateral en ambas paredes, pero no se hizo caso de tal defecto, inmediatamente; poco después recibió orden el actual Ingeniero Director de entablar y macadamizar el puente, obra que se llevó a cabo cargándole un peso de treinta y dos toneladas. A los dos meses se cayó el puente, a pesar de que en planos puestos a la vista por el contratista que hizo el pedido, se ve que el puente fue despachado de la fábrica calculado para recibir el peso

de una carga total de cincuenta y una toneladas, sin hacer cuenta del coeficiente de seguridad. Como se viera que diariamente aumentara la flexión, se dio cuenta a la Gobernación del Departamento y no se procedió a descargarlo soltando remaches, rectificando medidas y vuelto a montarlo debidamente, porque esto obligaba a la Nación a un gasto considerable, y como la vía no está todavía dada al servicio de tráfico, se suponía más tregua para la caída, causa por que no se quiso desbaratar la obra, más cuando el deber del actual Ingeniero, como subalterno del Ingeniero Departamental, se reducía a dar cuenta de lo ocurrido y no deshacer la obra del superior, por el solo temor de que un defecto de montaje ocasionara una catástrofe. Ahora que se está montando de nuevo, se nota que las piezas del puente no se hallan de acuerdo con las medidas de los planos, lo que sin duda fue la causa del defecto de montaje.

Para el montaje de este puente, que es de acero y tiene 17 metros de longitud y 5 metros de anchura libre para el tráfico, se levantaron los estribos en 80 centímetros más, cada uno con 13½ metros cúbicos de piedra labrada; se levantó la vía en una longitud de 65 metros y se macadamizó el trayecto en las entradas y salidas del puente, convenientemente; se remacharon ochocientos cuarenta remaches, se enderezaron todas las principales piezas y se confeccionaron quinientos remaches nuevos del mismo acero; sólo falta muy poco para montarlo definitivamente, macadamizarlo después de entablonarlo y ponerlo al servicio.

Puente de Ricaurte. Este puente, del mismo sistema y material que el anterior, fue pedido también al Exterior; es oblicuo, de 45°, de 19 metros de longitud y de 5 metros de ancho. También se trajeron las piezas de Belén a la fragua, y de aquí al sitio del puente; se remacharon novecientos veinte remaches, hasta terminar las dos paredes del puente; fueron confeccionados sesenta y cuatro tornillos y ciento veintiocho tuercas para facilitar el montaje. Se principió la fosa del estribo norte, obra inútil si se hubiera pedido el puente de 22 metros de luz, en lugar de 19. Se han labrado las tres cuartas partes de la piedra necesaria para los estribos, las que se han acercado al sitio llevándolas de una distancia aproximada de 2 kilómetros.

Puente del Cascajal. Este puente es oblicuo, de 43°, de 4½ metros de luz, de 7 metros de ancho, envigado con diez vigas de eucaliptus de 0.30 por 0.30 de escuadría, y entablonado. Para los estribos se labraron y se colocaron 165 metros cúbicos de piedra y de mampostería; en mortero se confeccionaron, además, 420 metros cúbicos. Las fundaciones ocuparon 84 metros cúbicos de piedra bruta, sentada en mezcla; sobre el piso del puente se colocó cascajo.

Explanación del camino. Se ha explanado y está para macadamizarse un trayecto de 2,540 metros de carretera, medidos desde el sitio del puente de Ricaurte (paso del río Suapaga), en dirección norte. Este trabajo ha ocasionado corte y remoción de roca en una extensión de 700 metros de roca, con un total de 4,595 metros cúbicos, y el resto en roca blanda, arcilla compactada y tierra compactada y floja de acarreo, dando un total de movimiento de despojos de 36,805 metros cúbicos; sobre esta explanación se han hecho terraplenes y nivelaciones, de manera que ha estado en servicio para el acarreo de materiales.

Se han hecho 293 metros longitudinales de muros de sostenimiento, con altura media de 3 metros; para esta obra se han hecho excavaciones y colocado mampostería en cantidad de 871 metros cúbicos para las fundaciones y 4,185 metros cúbicos de mampostería en mezcla; se han removido 2,910 metros cúbicos de tierra, así; 1,350 en los muros antiguos caídos, 260 en los derrumbes y 1,300 aproximadamente en derrumbes sobre los nuevos cortes.

Pontones. Se han construído cuatro, con cimientos y muros de mampostería, empleando en las excavaciones 168 metros cúbicos de mampostería y 1,536 metros cúbicos de cal y canto, cubiertos todos con madera y macadamizado el piso; igualmente se han construído las alcantarillas respectivas, todo con la solidez requerida para tales obras.

Tambos. Para conseguir la mejor asistencia de los trabajos, se construyeron tres tambos nuevos de bahareque y paja, para el servicio del Ingeniero Director y de los Inspectores, sirviendo también para guardar herramientas y elementos de la carretera. Con los materiales de los tambos que se construyeron en la trocha se levantaron siete en la playa, para el servicio de los peones El costo de estos tambos ha sido reducido y prestan relativa comodidad a los empleados y trabajadores que están obligados a permanecer al pie de las obras.

Secciones de reparación.

En virtud del Decreto número 38, de junio de 1915, expedido por la Gobernación, se establecieron tres cuadrillas de reparación; una en el ramal de carretera de Sogamoso, y las otras dos se han destinado a la limpia de alcantarillas y cunetas en el trayecto de Tunja a Duitama, y también a poner ciento ochenta vigas de acero en treinta y seis puentes, cuyo piso era de madera y se hallaban en mal estado. Estos trabajos marchan con regularidad y los dirige el señor Ingeniero del Departamento.

En la línea sur de la vía, que párte de Tunja hacia el límite con el Departamento de Cundinamarca, trabajan dos secciones de peones tapando hoyos, limpiando cunetas y alcantarillas, cada una provista de los carros y herramientas necesarios; la cantidad de estos trabajos no se pudo anotar por carencia de informes del Inspector encargado de las cuadrillas. El gasto de estas reparaciones se hace con fondos de peajes de la misma carretera, cuya cuantía no se pudo tampoco esclarecer.

Costo de las obras ejecutadas.

El costo de las obras ejecutadas en el tiempo transcurrido de febrero de 1911 a junio de 1914, y que comprenden los trabajos verificados en el trayecto de Belén al río Suapaga, incluyendo los 4 kilómetros de carretera construída entre el puente de La Tenería y el paso del río dicho, fue el siguiente:

1911. De febrero a diciembre:		
En sueldos de empleados	$ 4,189 39	
En materiales de construcción	3,386 90	
En jornales de trabajadores	10,431 74	
En gastos varios	2,277 99	
En pastajes	227 58	
En herramientas	477 96	
En compra de carros y bueyes	1,400 ..	
En cambio de moneda	200 35	
Suma	$ 22,591 91	
1912. De enero a diciembre:		
En sueldos de empleados	$ 7,806 27	
En materiales de construcción	2,577 15	
En jornales de trabajadores	20,463 11	
En gastos varios	3,361 20	
En compra de herramientas	49 90	
En cambio de moneda	249 72	
Suma	$ 34,507 35	
1913. Gastos en el año:		
En sueldos	$ 6,513 42	
En materiales	1,310 93	
En jornales	16,949 37	
En gastos varios	3,402 42	
En herramientas	218 50	
Por cambio de moneda	113 89	
Suma	$ 28,508 53	
1914:		
Por sueldos de empleados	$ 3,509 54	
Por jornales de trabajadores	9,618 01	
Por materiales	1,967 49	
Por herramientas	963 59	
Por gastos varios	3,397 72	
	$ 19,456 35	
Cuentas pagadas por la Administración General de Hacienda del Departamento, en 1915, que corresponden a años anteriores:		
Por compra de herramientas	$ 1,817 46	
Por compra de pólvora, fulminantes y dinamita	1,048 15	
Por pastajes de bueyes	610 50	
Por honorarios del apoderado especial para el cobro del auxilio nacional de la carretera	1,280 ..	
Por compra de un carro	160 ..	
Por descuento de vales del Tesoro, al promedio de 25,30 por 100, sobre $ 36,000, pagados por los años de 1913 y 1914	9,108 ..	14,024 11
Cuentas pagadas por el Cajero Pagador actual de la carretera, por deudas de 1913 y 1914:		
Por jornales de peones	$ 2,503 27	
Por sueldos de empleados	721 33	
Por materiales	932 06	
Por gastos varios	233 85	4,390 51
S. 1914. Suma		$ 37,870 97

Resumen:

1911 Gastos en el año	$	22,591 91
1912. Gastos en el año		34,507 35
1913. Gastos en el año		28,508 53
1914. De enero a septiembre		37,870 97
	$	123,478 76

La suma anterior representa el costo de las obras ejecutadas en el trayecto de Belén al paso del río Suapaga, incluyendo los 4 kilómetros de carretera comprendidos entre **La Tenería** y el mismo paso, obras que se ejecutaron en los años de 1911 a 1914, según la enumeración que se ha hecho en la parte obras ejecutadas. Comprende apenas 4 kilómetros de obra nueva, pues lo ejecutado entre Belén y **La Tenería**, vienen a ser reparaciones, que naturalmente cuestan menos que la construcción en roca y terreno deleznable; calculando en $ 24,000 oro el gasto de las reparaciones, vendrían a costar los 4 kilómetros nuevos a $ 24,869-69 cada uno, lo que no corresponde a los cálculos hechos por el señor Ingeniero Departamental, y de que se hizo mención al principio de este capítulo.

El costo de las obras ejecutadas en el trayecto del paso del río Suapaga hacia el norte, en una extensión de 3 kilómetros, hasta **La Playa**, ha sido el siguiente:

En jornales de trabajadores	$	10,349 50
En sueldos de empleados		4,855 21
En materiales		4,279 58
En herramientas		444 61
En gastos varios		1,202 43
Suma	$	21,131 33
A la anterior suma	$	21,131 33
se agrega el valor de lo siguiente:		
Costo y conducción, de Barranquilla a Belén, de dos puentes de hierro para colocarlos en **La Tenería**, y en el paso del río Suapaga		5,743 87
Total	$	26,875 20

En la conducción de los puentes está incluída una pequeña suma, por el transporte de ciento ochenta vigas de acero, para reponer las vigas de los puentes de madera construídos en el trayecto de Tunja a Belén. Con todo, los 3 kilómetros construídos, a que se refiere la discriminación de gastos anterior, costaron $ 26,875-20, o lo que es lo mismo, a $ 8,958-40 cada kilómetro, incluyendo también el valor de las herramientas compradas, las que están bastante deterioradas, por la calidad del terreno en que se han usado.

En las reparaciones de los puentes, alcantarillas, limpia de cunetas y otras que se han hecho, en el trayecto de Tunja a Belén, de julio a diciembre de 1915, y que han sido pagadas con fondos del auxilio nacional, se ha invertido en jornales, flete de carros, composición de herramientas y sueldos de empleados . . . . $ 5,162 33

En compra de herramientas		650 ..
En el valor de ochenta vigas de acero, para treinta y seis puentes		1,875 ..
Por cambio de moneda inglesa por americana		18 75
Suma	$	7,706 08

Cuentas y fenecimientos.

Administración General de Hacienda:

Al practicar la visita en esta oficina, y después de examinar los libros de caja, desde 1911 en adelante, hallé incompletos los datos para formar el balance de la cuenta de auxilios nacionales para la Carretera Central del Norte; con los datos hallados me trasladé al Tribunal de Cuentas para examinar los libros de cuenta y razón de los años mencionados, y confronté los talones de recibos, expedidos a favor de los diferentes apoderados del Departamento de Boyacá, que cobraron auxilios nacionales, así como también examiné las cuentas de los Cajeros Pagadores, que desde 1911 han venido ejerciendo tal cargo. De uno y otro examen hallé el siguiente movimiento:

		Ingresos.	Egresos.
Abonado al apoderado, doctor José Medina Calderón, por consignaciones hechas	$	8,097 54	
Pasan	$	8,097 54	
Vienen	$	8,097 54	
Abonado al apoderado, señor Antonio Mallarino, de junio de 1911 a abril de 1913		69,190 42	
Abonado al apoderado, doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, de diciembre de 1914 a enero de 1916, por consignaciones		43,958 50	
Abonado al Ministerio de Obras Públicas, por consignaciones, de mayo de 1913 a julio de 1914		41,989 40	
Abonado por venta de bueyes, en mayo de 1913 y septiembre de 1914		580 ..	
Cargado por remesas hechas a los Cajeros Pagadores, así:			
Al señor Marco A. Cárdenas, de 1911 a 1912		....	48,615 09
Al señor Joaquín Agudelo, de 1912 a 1913		....	25,251 94
Al señor Mamerto Moreno, de 1913 a 1914		....	24,347 ..
Al señor Aurelio Becerra, en 1914		....	10,773 40
Al señor Angel Justiniano Ramírez, en 1915 y en enero de 1916		....	34,544 05
Por gastos hechos directamente por la Administración General de Hacienda, ordenados por la Secretaría del ramo:			
Por pastajes de bueyes		....	1,221 ..
Por compra de puentes y movilización de ellos		....	7,637 42
Por compra de herramientas		....	1,817 46
Por compra de pólvora y otros explosivos		....	1,048 15
Por compra de un carro		....	160 ..
Dado para compra de bueyes		....	220 ..
Pagado por perjuicios		....	6 ..
Reconocido por honorarios al apoderado especial		....	1,280 ..
Reconocido por descuento de vales del Tesoro		....	3,982 75
Por descuento de vales del Tesoro, abonados en enero de 1915		....	20,791 05
Sumas	$	163,815 86	181,695 31
Balance		17,879 45	

Al parecer, este balance representa las sumas que el Tesoro del Departamento ha invertido en gastos de la Carretera Central, pero observando que a los apoderados especiales sólo se les ha abonado el valor de las consignaciones que han hecho en el Banco de Bogotá, por producto líquido de los auxilios nacionales cobrados, sin tener en cuenta que debe abonárseles también el monto total de lo recibido, para deducir de allí los honorarios y gastos que hayan hecho por cuenta de la carretera, es de suponer que los asientos en los libros han sido defectuosos, y así aparece, puesto que en algunos casos se abona por documentos sumas, sin mencionar a qué cuenta corresponden, y unas veces figura en la cuenta de remesas, otras en el capítulo de obras públicas, en cuenta de depósitos, en auxilios de la Carretera Central, en el capítulo de hacienda, cantidad que debiera cargarse a una sola cuenta, o sea en la de obras públicas, puesto que en los presupuestos anuales figura en ese capítulo; otras veces figuran las erogaciones por carretera en una cuenta llamada anticipaciones, para de allí pasar al capítulo de obras públicas, por medio de legalizaciones hechas por la Secretaría de Hacienda, para cuyo efecto el Administrador o el Tenedor de Libros formulan cuentas de cobro por duplicado, teniendo como comprobantes, recibos de los acreedores. De septiembre de 1914 en adelante se lleva la cuenta de auxilios de la carretera con más cuidado, pero nó del todo satisfactoria.

Viendo que el valor de los descuentos de vales del Tesoro absorben una considerable parte del auxilio, y viendo que hay error en las liquidaciones hechas para deducir $ 24,773-80, por ese gasto, pregunté al señor Gobernador del Departamento sobre qué suma se hacía esa liquidación, y me contesta transcribiéndome el informe que

le rinde el señor Tenedor de Libros de la Administración General de Hacienda, y que dice:

"Con referencia su telegrama número 196, 3 corrientes, transcríbole siguiente informe:

'Teneduría de Libros, Administración General Hacienda Departamento—Tunja, marzo 6.

'Secretario Hacienda.

'Seguramente hubo error al imputar cuenta Carretera Central, suma de veinte mil setecientos noventa y un pesos cinco centavos ($ 20,791-05) por descuento vales, que aparece en diligencia visita practicada Visitador Carreteras; pues rectificando cuentas apoderado especial, se ve suma que hízose descuento, fue de cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 46,480) oro, y que dicho descuento es de catorce mil setecientos setenta pesos setenta y cinco centavos ($ 14,770-75) oro, y no el que figura en la diligencia de visita, el exceso corresponde a esmeraldas.

'El Tenedor de Libros, **M. A. Torres D.**'

"Servidor, **Domingo A. Combariza**"

Al llegar a esta ciudad solicité del apoderado especial del Departamento de Boyacá una entrevista, y el doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, quien ejerce el cargo, puso a mi disposición las cuentas de su cargo, y fueron examinadas detenidamente, en asocio de él; de tal examen resulta que el movimiento de la cuenta de la carretera ha sido el siguiente:

1914:

Recibió como endosatario del señor Pedro A. Restrepo, una orden de pago, por auxilio de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1914 (en vales del Tesoro) ..... $	24,000 ..
Recibió por octubre, noviembre y diciembre del mismo año de 1914 (en vales del Tesoro)	12,000 ..
1915:	
Recibió por auxilio de los meses de enero a mayo (en vales del Tesoro)	20,000 ..
Recibió por auxilio de los meses de junio y julio (en dinero efectivo), dos medias mensualidades de a $ 2,000	4,000 ..
Recibió las mensualidades de agosto a diciembre de 1915, a razón de $ 2,000 cada una	10,000 ..
Suma ..... $	70,000 ..

De noviembre de 1914 a marzo de 1916, ha consignado en el Banco de Bogotá, en la cuenta de la Administración General de Hacienda del Departamento, la cantidad de ..... $ 43,120 90

Ha pagado cuentas por orden de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, entre ellas algunas que no son imputables a la carretera		1,493 05
Consignó en el Banco de Colombia, para pagar el pedido de ciento ochenta vigas de acero		1,875 ..
Retirò por honorarios, al 2 por 100, de las sumas cobradas por auxilios de carretera.		1,400 ..
Se descuenta por venta de los vales del Tesoro		17,691 55
Suma ..... $		65,580 50
Saldo en poder del apoderado, doctor Urdaneta:		
En dinero efectivo ... $	384 50	
En vales del Tesoro ...	4,035 ..	4,419 50
Total ..... $		70,000 ..

Hasta el mes de enero, aparece de los libros de la Administración de Hacienda que se habían abonado al apoderado doctor Urdaneta $ 43,958-50, suma menor del total que aparece en las cuentas del mismo señor, hasta el primero de marzo último.

Con el fin de conocer el estado de la cuenta general de auxilios dados para la Carretera Central, en la Sección de Boyacá, pedí al señor Tesorero General de la República la relación de las sumas pagadas a los diferentes apoderados, y con ella por base, y de acuerdo con los gastos que aparecen hechos por los Cajeros Pagadores y por la Administración de Hacienda, se forma el estado de caja de dichos auxilios, hasta el primero de marzo, sin incluír parte de los gastos verificados en los meses de enero y febrero, por no tener los documentos respectivos a la vista. En consecuencia, va a continuación la discriminación:

		Ingresos.	Egresos.
Según la relación del señor Tesorero General de la República, se han pagado las siguientes sumas por auxilios de la carretera, en la sección de Boyacá:			
Al apoderado doctor José Medina Calderón, en 1911 ..... $		8,000 ..	
Al apoderado señor Antonio Mallarino, en 1911, 1912 y 1913 ...		72,200 ..	
Al señor Augusto N. Reyes, empleado del Ministerio de Obras Públicas, en 1913 y 1914		39,200 ..	
Al señor Pedro A. Restrepo, empleado del Ministerio de Obras Públicas, en 1914		1,500 ..	
Al apoderado doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, por endoso que le hizo el señor Pedro A. Restrepo, de orden de pago número 412, por ..... $	24,000		
Al mismo apoderado, por órdenes giradas a su favor	44,000		
El apoderado doctor Urdaneta recibió la orden número 407, que aun cuando no ha sido pagada por la Tesorería General, la cambió en el comercio, por vales del Tesoro, y le dio entrada en la cuenta, por	2,000	70,000 ..	
Sumas remesadas a los Cajeros Pagadores:			
Al señor Marco A. Cárdenas ..... $	48,615 09		
Al señor Joaquín Agudelo	25,251 94		
Al señor Mamerto Moreno, de los $ 24,347 que se anotaron en la relación de la diligencia de visita, se deducen, por no haber recibido $ 1,600, que están en una orden de pago en la Secretaría de Hacienda..	22,747 ..		
Al señor Aurelio Becerra	10,773 40		
Al señor Angel Justiniano Ramírez, hasta enero de 1915 ...	34,544 05		..... 141,931 48
Los gastos hechos por la Administración de Hacienda, que ascienden a $ 11,499-53, sin incluír honorarios de apoderados, ni descuentos de vales del Tesoro, y deduciendo $ 610-50, que se pusieron de más en la relación de la diligencia de visita, por pastajes de bueyes ($ 1,221) ..... $			..... 11,499 53
Liquidados los honorarios de los apoderados, al 2 por 100, sobre $ 190,900, que es la suma recibida por auxilio nacional, que en parte han sido pagados, dan ellos un total de			..... 3,818 ..
Deduciendo de los $ 66,000 recibidos en vales del Tesoro, lo correspondiente a los descuentos por venta de ellos, según la cuenta del apoderado doctor Roberto Urdaneta, quedan líquido, como producto del auxilio, $ 48,308-45. Se anota, pues, en el egreso el valor de los descuentos			..... 17,691 55
(S. E u O.). Suma ..... $		190,900 ..	174,940 56
Balance		.....	15,959 44

Este balance representa, por aproximación, la existencia a favor de la Carretera Central, sin incluír los gastos que se hayan hecho por la Administración de Hacienda Departamental, en los meses de febrero y marzo últimos, ni los saldos que están en poder de los Cajeros Pagadores.

En nota especial me he dirigido al señor Secretario de Hacienda del Departamento, haciéndole presente las diferencias halladas, con el fin de que se hagan las rectificaciones del caso, y se ponga al corriente la cuenta de auxilios nacionales para la carretera; así fue convenido con él, en vista de las dificultades halladas al examinar los libros, tanto en la Administración de Hacienda como en el Tribunal de Cuentas.

Se ocupa en la actualidad el Tribunal de Cuentas en hacer un estudio detenido de las cuentas de la Administración General de Hacienda, en lo referente al ramo de auxilios nacionales, pues aun cuando ha fenecido las cuentas de los Cajeros Pagadores, al examinar éstas, por el suscrito, aparecieron diferencias que hay que comparar con las generales de dicha Administración.

Cuentas de los Cajeros Pagadores de la carretera.

Examinadas detenidamente las cuentas de estos empleados, en el Tribunal de Cuentas, se hallaron algunas diferencias entre el resultado de tal examen y los fenecimientos expedidos a los responsables. Los pormenores de esas cuentas los hallaréis en los documentos que adjunto al presente informe, pero a continuación anoto el resumen y estado de cada cuenta, así:

	Sumas recibidas.	Sumas gastadas.
Cajero Pagador, señor Marco A. Cárdenas;		
En 1911	$ 23,252 06	22,591 91
En 1912	25,363 03	24,988 72
Sumas	$ 48,615 09	47,580 63
Saldo	.....	1,034 46
Sumas iguales	$ 48,615 09	48,615 09

Estas cuentas fueron fenecidas por el Tribunal de Cuentas, con saldo a cargo del responsable, de . . $ 943 08
Diferencia a cargo del responsable 91 38

El saldo de $ 943-08 fue entregado al sucesor. De los libros de la Administración de Hacienda sólo aparece como remesado la cantidad de $ 48,556-57.

—

Cajero Pagador señor Joaquín Agudelo:

	Sumas recibidas.	Sumas gastadas.
En 1912:		
Recibió de su antecesor . . . $	943 08	
Recibió por remesas de la Administración	25,251 94	
Recibió por venta de bueyes . .	315 ..	
Recibió por multas	16 50	
Recibió por préstamo a interés.	800 ..	
Sumas gastadas	.....	26,745 33
Sumas . . . . . $	27,326 52	26,745 33
Saldo	.....	581 19
Sumas iguales . . $	27,326 52	27,326 52

El Tribunal de Cuentas feneció éstas con saldo a cargo del responsable, de $ 341-86, que consignó así:

En la Administración General de Hacienda . $	1 39
Entregó al sucesor señor A. Becerra	310 47
Entregó al Tribunal de Cuentas un recibo del señor Jorge Vargas T.	30 ..
Suma . . . . . $	341 86
Diferencia a su cargo	239 33
Suma . . . . . $	581 19

Como el recibo del señor Vargas, por $ 30, no es aceptable, puesto que el Tribunal de Cuentas no es oficina de manejo, y lo que debía presentarse era el recibo por consignación hecha de esa suma en la Administración de Hacienda, queda ella a cargo del señor Agudelo, y acrecienta el saldo a su cargo, quedando un total de $ 269-33.

El responsable no se cargó en sus cuentas la suma de $ 118-20, sólo lo hizo de la cantidad de $ 25,133-74 en vez de $ 25,251-94, que fueron las remesas de la Administración, y esta oficina no anotó las sumas dadas con oficios números 5175 y 825, de 26 de febrero de 1913 y 20 de diciembre de 1912, respectivamente, por $ 73-80 y $ 38, pero el responsable sí se cargó de esas remesas.

—

El Cajero Pagador señor Mamerto Moreno:

	Sumas recibidas.	Sumas gastadas.
Se cargó como recibido de agosto de 1913 a junio de 1914 . . . . $	21,200 80	
Hizo gastos por valor de	.....	20,054 97
Saldo	.....	1,145 83
Sumas iguales . . . . $	21,200 80	21,200 80

El Tribunal feneció estas cuentas con saldo a cargo del responsable, de la cantidad de . . . . . $ 1,133 67
Diferencia 12 16

Suma . . . . . $ 1,145 83

A la diferencia de $ 12-16 se agrega lo que dejó de cargarse por remesas de la Administración de Hacienda, $ 1,546-20, quedando a su cargo un total de $ 1,588-36.

Las sumas remesadas por la Administración de Hacienda Departamental fueron las siguientes:

De julio a diciembre de 1913 . . . . . $	12,158 ..
En abril de 1914. Varias sumas	10,589 ..
Suma . . . . . $	22,747 ..
Sólo se cargó de	21,200 80
Diferencia en contra . . . . . $	1,546 20

El señor Moreno era a la vez Secretario Tesorero de la Junta Administradora de las Carreteras Central y del Carare, estaba encargado también del recaudo de la renta de peajes, y al mismo tiempo, en los meses de mayo y junio de 1914, era también Pagador de la Carretera Central el señor Aurelio Becerra, y uno y otro rindieron cuenta de los meses dichos.

—

Cajero Pagador, señor Aurelio Becerra:

	Sumas recibidas.	Sumas gastadas.
Recibió del señor Joaquín Agudelo . . . . . $	310 47	
Recibió del señor Mamerto Moreno	1,133 67	
Se cargó en mayo, junio y julio de 1914	10,548 40	
Sumas gastadas de mayo a agosto de 1914	.....	11,483 21
Sumas . . . . . $	11,992 54	11,483 21
Saldo	.....	509 33

El saldo de $ 414-96, con que feneció estas cuentas el Tribunal respectivo, fue entregado así: por consignación en la Administración de Hacienda del Departamento . . . . . $ 174 96
Entregó a su sucesor, señor Angel Justiniano Ramírez, en cuatro nóminas como depositario de los bienes de la carretera . . . . . 240 ..
Diferencia que dejó de entregar 94 37

Suma . . . . . $ 509 33

De los libros de la Administración aparece que recibió en los meses de mayo, junio, julio y septiembre (en este último mes no ejercía funciones oficiales), directamente de la Administración . . . . . $ 10,773 40
Sólo se cargó por remesas 10,548 40

Diferencia . . . . . $ 225 ..
Igual a la remesa que se le hizo en septiembre de 1914, que con la diferencia de cuentas que dejó de entregar 94 37

dan un total que debe el señor Becerra, de . . $ 319 37

Cajero Pagador, Angel Justiniano Ramírez:

	Sumas recibidas.	Sumas gastadas.
Recibió de su antecesor, Aurelio Becerra . . . . . $	240 ..	
Recibió de enero de 1915 a enero de 1916, de la Administración de Hacienda	28,731 72	
Recibió de la misma oficina para gastos de reparaciones	5,812 33	
Pagado por deudas de 1913 y 1914	....	4,390 51
Gastado en la sección de construcción	....	21,131 33
Sumas . . . . . $	34,784 05	25,521 84
Saldo	....	9,262 21
Sumas iguales . . . $	34,784 05	34,784 05

El saldo de $ 9,262-21 está representado así:

En dinero efectivo . . . . . $	3,449 88
En comprobantes de gastos de reparación, que no ha incorporado en las cuentas en virtud de lo dicho en el ramo de administración.	5,812 33
Suma total . . . . . $	9,262 21

El Tribunal de Cuentas del Departamento ha fenecido las cuentas del señor Ramírez hasta la del mes de octubre de 1915, en algunas ha hecho observaciones que han sido atendidas por el responsable, y en la mayor parte de ellas ha habido saldos a favor del responsable. Las remesas son anotadas en la cuenta de cada mes, oportunamente, y en los primeros días de cada mes rinde la cuenta del mes anterior, de manera que las cuentas correspondientes al año de 1915 están rendidas, y el Tribunal las tiene a su estudio para fenecer la general de todo el año.

Es penoso dejar constancia de que las cuentas de los otros Cajeros Pagadores fueron rendidas con notable demora, cosa que perjudica la administración y el estudio del ramo principal de un Departamento, que es el Fiscal.

En vista de las observaciones hechas en las cuentas de los Cajeros Pagadores, el Tribunal de Cuentas procederá a practicar nuevo examen de todas las cuentas, con el fin de rectificar los fenecimientos y de exigir de los responsables los saldos que aparezcan a su cargo, no obstante que los autos tienen el carácter de definitivos.

El señor Gobernador, impuesto de todas las irregularidades anotadas, dio principio a la reorganización de la contabilidad, expidiendo decretos que tienden a normalizar ese ramo.

Personal y costo mensual.

En la sección de construcción hay el siguiente personal, que se indica con las asignaciones correspondientes:

Un Ingeniero Director, con sueldo mensual de. . . . . $	100 ..
Un Cajero Pagador y Administrador al mismo tiempo, con	60 ..
Dos Inspectores de Sección, a $ 30 cada uno	60 ..
Cinco Sobrestantes, a $ 25 cada uno	125 ..
Ciento treinta y dos peones con jornal diario de $ 0-25, en veintiséis días	858 ..
Cinco Albañiles, con promedio de jornal de $ 0-80, en veintiséis días	104 ..
Nueve Canteros, con jornal de $ 0-80, también promediados en veintiséis días	187 20
Un Jefe de taller de herrería, con sueldo mensual de	45 ..
Un Maestro de Herrería, con sueldo mensual de	30 ..
Un Oficial de Herrería, con sueldo mensual de	15 ..
Un Maestro de Herrería del segundo taller, con jornal diario de $ 0-80, en veintiséis días. .	20 80
Un Oficial Ayudante de éste, con jornal de $ 0-40 diarios, en veintiséis días	10 40
Suma . . . . . $	1,615 40

Cuando es necesario se emplea un carpintero, con jornal diario de $ 0-50 a $ 0-60, y los albañiles y canteros ganan un jornal de $ 0-35 a $ 0-60. Ultimamente se paga a los canteros $ 3-30 por cada metro cúbico de piedra labrada y les sale el jornal a un promedio de $ 0-80 diario, con ventaja para la obra.

Para esta sección de reparación hay que calcular $ 584-60 más para gastos extraordinarios (compra de materiales, explosivos, pastajes etc.).

En la sección de reparaciones hay el siguiente personal:

Un Inspector de Cuadrillas, con sueldo mensual de . . . . . $	40 ..
Tres Sobrestantes, cada uno con sueldo mensual de $ 25	75 ..
Tres Subvigilantes, con jornal diario de $ 0-40 cada uno	31 20
Sesenta peones, con jornal diario entre $ 0-15 y $ 0-22, siendo la mayor parte a $ 0-22 por día, aproximación	343 ..
Suma . . . . . $	489 20
Se calcula para gastos extraordinarios, tales como pastajes, composición de herramientas, flete de carros, etc.	210 80
Suma . . . . . $	700 ..

Sección de reparaciones en la línea sur, pagadera con fondos de peajes.

Un Inspector General de reparaciones, con sueldo mensual de . . . . . $	50 ..
Dos Sobrestantes, con sueldo mensual de $ 25 cada uno	50 ..
Dos Subvigilantes, con jornal diario de $ 0-40 cada uno	20 80
Cuarenta peones, cada uno a $ 0-22 diarios, en veintiséis días	228 40
Suma . . . . . $	349 20
Para gastos extraordinarios, aproximación . .	250 80
Suma . . . . . $	600 ..

Resumen de gastos calculados por aproximación:

Sección de construcción . . . . . $	2,200 ..
Primera sección de reparación	700 ..
Segunda sección de reparación, línea sur . .	600 ..
Total . . . . . $	3,500 ..

Herramientas y enseres.

Las herramientas de la sección de construcción se han renovado con frecuencia, y las existentes se hallan en buen estado de trabajo, pero faltan algunas de importancia, tales como zapapicos, carretillas, herramientas de herrería; es de imperiosa necesidad se provea a la sección de una excavadora, sistema **Whitaker**, ya que la región es rica en carbón de piedra, y no es de precio subido. El obrero de la región es, debido a su pésima alimentación, un motor de pocos kilos, y una excavadora pagaría el costo con las economía que se obtendría en los primeros 5 kilómetros que se construyeran, esto sin dejar de ocupar también muchos peones para adelantar la obra.

La sección tiene tres carros en regular estado de servicio, pero al terminar los puentes de **La Tenería y Ricaurte**, se hace necesario reemplazarlos, para macadamizar todo el trayecto y así poder dar al tráfico la parte de carretera construída.

Al Administrador de la Carretera, que lo es el mismo Cajero Pagador, se le entregaron, por su antecesor, cuarenta y seis bueyes; de éstos ordenó la Gobernación que por la Junta Inspectora de Sátivanorte se vendieran los que estuvieran en mal estado; la Junta vendió diez y seis, y con su producto se compraron veinte, de buena calidad; aumentó, pues, el número de bueyes, en cuatro, quedando un total de cincuenta; de éstos murieron dos, hay diez y nueve en potrero, destinados para la venta, y reemplzarlos por otros de mejor calidad y condiciones, y quedan veintinueve en servicio.

Las secciones de reparación tienen también provisión de buenas herramientas y de carros y bueyes, pero, por lo que se ve de los inventarios que se hicieron para entregar los elementos de la carretera al Departamento, no está ni la mitad de todo lo entregado; en la Prefectura de Santa Rosa de Viterbo hay un depósito de herramientas deterioradas (garlanchas, zapapicos, etc.), y, según se me informó, cuando se suspendieron los contratos de construcción de la carretera, quedaron muchas herramientas en poder de particulares, que no se han recogido, cosa que se-

ría difícil hoy, por haber transcurrido mucho tiempo y no poderse comprobar que ellas hayan sido del Gobierno. Completamente desarmada, por inútil, tiene el Gobierno Departamental una máquina cilindradora, que le cedió el Gobierno Nacional; el cilindro principal se usa, tirado por bueyes, en obras del Departamento, y el servicio de cilindrar la carretera se hace por el sistema antiguo, con cilindros de piedra.

Estado general de la carretera.

Al recorrer la carretera, desde Belén hasta el límite con Cundinamarca, se encontraron varias cuadrillas de trabajadores, como ya se dijo antes, en diferentes puntos de la vía; de Belén a Santa Rosa sólo se notaron en mal estado algunos puentes, por estar las maderas dañadas en los tendidos, pero sí pueden prestar servicio, sin peligros, mientras se colocan las vigas de acero, en cuya obra se trabaja; los pasamanos de los puentes, que algunos son de ladrillo, están caídos en partes, y el piso de la carretera no tiene hoyos que presenten inconvenientes para el tráfico de carros, por más que éstos poco cuidan de hacer daños, pues son los peores enemigos que tienen las carreteras, siendo destinadas para ellos; ha llegado el caso de que los carreros quitan de los sardineles, o de alguna tapa de alcantarilla, piedras para atajar las ruedas de los carros, mientras ellos permanecen en las tiendas, tomando su alimento cuotidiano; en el trayecto de Santa Rosa de Viterbo a Duitama hay varios hoyos y bastante lodo; de Duitama a Tunja las alcantarillas y cunetas se han obstruído, y al correr las aguas por sobre la carretera, se forman canales que destruyen el firme y macádam de la carretera, dejando en descubierto empedrados mal hechos, de los cuales se sirvieron, en muchas partes, los contratistas, para hacer sobre ellos el macadam de la vía, de manera que el tráfico de coches se hace difícilmente en muchos trayectos; esto mismo pasa en el trayecto de camino entre Tunja y Puente de Boyacá, en donde se hacen reparaciones actualmente, sin poner en la base piedra triturada, sino piedra grande, en forma de empedrado, y sobre ella se echa el cascajo, lo pisan y le alisan la superficie con recebo o tierra gredocascajosa; al llover, este material, que no queda asegurado, se corre, obstruyendo los desagües; forma lodo, y tenemos la carretera en peor estado; frecuentemente ocurre lo anterior, entre los kilómetros 155 a 159; entre los kilómetros 160 y 170, a inmediaciones de Tunja; pero especialmente a las entradas de la ciudad dicha; los puentes se están arreglando, y por daño grave, el señor Gobernador, previa consulta con el señor Ingeniero Departamental, dispuso que el puente que queda a la entrada de la ciudad de Tunja, en el lado norte, se construya de nuevo, y para el efecto se trazó una variante de la carretera, para llegar a la ciudad sin inconveniente, no obstante la gran pendiente que hay que vencer para llegar a las calles por donde continúa la carretera, en dirección sur.

La conservación de la carretera es muy costosa, y más cuando los conductores de carros cargan éstos con más peso del permitido por ordenanzas de policía; para evitar lo más posible los daños que se causan a la vía, se impone la necesidad de establecer bien el servicio de peones camineros, con carácter de agentes de policía, para poder reclamar en tiempo tales daños. Para las reparaciones urgentes que hay que hacer a la carretera, convendría celebrar contratos parciales, con personas entendidas en esta clase de obras, no con personas que carecen de espíritu patriótico y sólo miran por el prisma del negocio. Para llevar a cabo este proyecto, el señor Ingeniero del Departamento formaría la distribución de los trayectos por componer, y anotaría las reparaciones que deben hacerse en cada uno, de manera que el contratista se someta, en un todo, a las indicaciones de aquel empleado; los pagos se podrían hacer por quincenas vencidas, al entregar alguna parte de las obras contratadas, siendo condición indispensable el empleo de buenos materiales.

En cuanto a la sección de construcción, nada hay qué objetar, pues la organización dada a los trabajos ha sido interpretada fielmente por el señor Ingeniero Director de la obra, y como se ve, se ha trabajado con economía, y sin ejecutar obras inútiles y que han de perderse.

(Continuará).

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Antonio Arango G., varón colombiano, mayor y vecino de esta ciudad, a usted respetuosamente manifiesto: que en mi carácter de apoderado de la Compañía Fabricante de Cigarrillos, domiciliada en Manizales, solicito el registro de la marca de fábrica de los cigarrillos, denominada **La Patria, Perla del Ruiz**, de que es fabricante la mencionada Compañía. Dicha marca consiste en lo siguiente: una faja dividida en dos cuerpos: en el de la izquierda aparece el retrato de un personaje colombiano; al lado derecho del mismo, y en sentido vertical, se lee: **Preparaciones químicas de La Habana**, y al lado izquierdo: **Papel extra, Algodón**; el segundo cuerpo de la derecha está formado por un escudo coronado, en cuyo centro se destaca la máscara de un león, todo sobre fondo blanco. En la parte superior del escudo, y en una cinta, se lee, en caracteres notables. **La Patria**, y a continuación, en letra pequeña: **Perla del Ruiz**. En la parte inferior del escudo, en cuatro líneas, dice: **Compañía Fabricante de Cigarrillos, Manizales**. El escudo de que se ha hablado está atravesado diagonalmente por un letrero que dice: **Industria Nal. Manizales**. Estos dos cuerpos, de que se compone la marca, están rodeados (excepto por el lado derecho) por una cenefa con cinco monogramas de la Compañía (letras **C. F. C.**, entrelazadas), y en la parte superior e inferior, sobre fondo blanco, la palabra **Extra**.

Acompaño a usted, en triple ejemplar, debidamente estampilladas, tres etiquetas de la marca cuyo registro solicito; el poder que por escritura pública, otorgada en Manizales bajo el número 146, me confirió la Compañía Fabricante de Cigarrillos, el día 29 de febrero del corriente año; la constancia de haber pagado los derechos correspondientes por el registro de la marca en cuestión, y el clisé correspondiente.

Bogotá, marzo 14 de 1916.

Señor Ministro.

Antonio Arango G.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 16 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(110). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Señor Ministro:

Yo E. Cortés Gregory, mayor de edad, natural de Manizales y domiciliado en esta ciudad, procediendo en virtud del poder especial que me fue otorgado por el señor Pedro Rafecas, ciudadano español, natural de Barcelona y domiciliado en Chicago (Estados Unidos de América), poder que obra en ese Ministerio, adjunto al expediente anterior, de igual índole que el que motiva la presente, solicito respetuosamente al señor Ministro se sirva ordenar que se proceda al registro de la marca de fábrica siguiente: dos ramas de palma de la clase, disposición y forma que expresan los dibujos adjuntos, las que rodean la parte inferior y los dos lados de una leyenda que dice: **Palm Beach.** Este dibujo y el letrero citado se usarán en diversos colores, y en especial en negro. Se utilizará esta marca de fábrica para toda clase de ropa exterior para hombres, mujeres y niños de ambos sexos, tanto de procedencia extranjera como de industria nacional, con que mi poderdante se propone comerciar en el país.

Adjunto tengo el honor de remitirle tres dibujos o reproducciones y un clisé, correspondientes a la marca tal como se desea registrar, y cumpliendo así las disposiciones vigentes sobre la materia. Acompaño el recibo de la Tesorería General, por los $ 15 de derechos.

Señor Ministro.

E. Cortés Gregory

Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 23 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 y 45 p. m.

Alaín Lemos

(111). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando como apoderado de los señores Escobar, Restrepo & C.ª, del comercio de Medellín, según consta en la copia registrada de la escritura número 599, otorgada en la Notaría 1.ª de Medellín el 18 del presente mes, que figura en las diligencias promovidas ante ese Ministerio, sobre solicitud de privilegio a favor de dichos señores, para fabricar, vender y explotar en Colombia una cubierta, empaque o envoltura de su exclusiva invención, para colocar y empacar cigarrillos y cigarros, pido a usted atentamente, en virtud de la facultad conferida al efecto por el mencionado poder, que ordene el registro a favor de dicha Sociedad comercial de Escobar, Restrepo & C.ª, de Medellín, como marca de fábrica y de comercio, de las mismas envolturas, empaques o carteras en que se colocan, empacan o encajetillan los cigarrillos y cigarros que dicha casa elabora y expende en el territorio de la República de Colombia, y que sirven para distinguir sus productos, por la especialidad de su envoltura, empaque o cubierta, consistente, según los ejemplares que acompaño, unos abiertos o desbaratados, y otros cerrados o listos a prestar servicio, en una hoja de papel o cartón, que puede ser de diferentes colores, grueso y calidad, con la cual se forma la cubierta, envoltura o empaque, y cortada, como aparece en el modelo, hoja que lleva una aleta sobrepuesta, para que al cerrarse la cubierta deje espacio y lugar para formar uno de los dos bolsillos de la otra. La hoja de papel o cartón se dobla sobre sí misma, se pliegan los lados y uno de los extremos. Con la plegadura y la aleta se forma una cartera con dos bolsillos, que tienen entrada o boca, uno de afuera hacia adentro, y otro a la inversa. El otro extremo sirve para cerrar la cartera, la que por medio de una abertura en una de sus caras y la punta de tal extremo, puede cerrarse definitivamente, pasándose por la abertura y colocándose en el punto de unión, a modo de sello de garantía, una estampilla comercial, si se desea.

Acompaño cuatro ejemplares de las envolturas, cubiertas o empaques, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Bogotá, marzo 27 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 28 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(113). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & C.ª, del comercio de Medellín, carácter que acredito con la adjunta copia registrada, que contiene el poder, solicito de usted atentamente que se conceda privilegio exclusivo, por el término de diez años, a la mencionada Sociedad comercial de Escobar, Restrepo & C.ª, domiciliada en dicha ciudad de Medellín, para fabricar, usar y explotar en el territorio de la República de Colombia una cubierta, envoltura o cartera, destinada para colocar y empacar cigarrillos y cigarros, cuyos inventores exclusivos son los mismos señores Escobar, Restrepo & C.ª, todo de acuerdo con los ejemplares que se acompañan, uno de la cubierta, envoltura o cartera, abierta y desbaratada, y otro de la misma, lista a prestar servicio, o sea ya cerrada. La cubierta, envoltura o cartera se forma de una hoja de papel o cartón, que puede ser de diferentes colores, grueso y calidad, cortada, como aparece en el modelo, hoja que lleva una aleta sobrepuesta, para que al cerrarse la cubierta deje espacio y lugar para formar uno de los dos bolsillos de la otra; la hoja de papel o cartón se dobla sobre sí misma, se pliegan los lados y uno de los extremos. Con la plegadura y la aleta se forma una cartera con dos bolsillos, que tienen entrada o boca, uno de afuera hacia adentro y otro a la inversa. El otro extremo sirve para cerrar la cartera, la que, por medio de una abertura en una de sus caras y la punta de tal extremo, pueden cerrarse definitivamente, pasándose por la abertura y colocándose en el punto de unión, a modo de sello de garantía, una estampilla comercial, si se desea.

Acompaño, además del poder, tres ejemplares de las envolturas, cubiertas o carteras, abiertas o desbaratadas; tres cerradas, listas para usar, y el recibo de la Tesorería General, por el impuesto fiscal.

Bogotá, marzo 27 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, hoy 27 de marzo de 1916, a las 3 p. m.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto.**

(114). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, con el carácter de apoderado de Gómez, Naranjo & C.ª, Sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Armenia, del Departamento de Caldas, tengo el honor de solicitar de usted, respetuosamente, que se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los específicos farmacéuticos que preparan en su laboratorio. Los señores Gómez, Naranjo & C.ª se reservan el derecho de usar esa marca de fábrica en diversos tamaños

y colores, estampada, impresa o grabada, sobre sus manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases, carteles prospectos, anuncios, cuentas, etc.

En cuatro fojas útiles acompaño los documentos que acreditan mi personería legal, y el recibo número 367 de la Tesorería General de la República, en el cual consta que consigné el valor de los derechos legales.

Igualmente acompaño el clisé de la marca de fábrica, que es el retrato del señor Rodolfo Gómez Mejía, inventor de los específicos.

Señor Ministro.

Rufino Gutiérrez

Bogotá, marzo 31 de 1916.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 1.° de abril de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, a las 9 y 45 a. m., ante el suscrito Oficial de Registro.

Alaín Lemos

—

(115). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ferdinand Focke, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de **Lingner Werke, Aktiengesellschaft**, domiciliada en Dresden, Imperio Alemán, conforme al poder otorgado en dicha ciudad de Dresden, el día siete de diciembre de mil novecientos quince, por ante el Notario Real de Sajonia, doctor Félix Popper, cuya firma aparece debidamente autenticada por el señor Vicecónsul de Colombia en Hamburgo, y ésta, a su vez, por el señor Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, atentamente ocurro a usted en solicitud del registro de la marca combinada de fábrica **Pixiavon**, perteneciente a dicha Sociedad comercial, y la cual ha sido debidamente registrada en la Oficina Imperial de Patentes, de Berlín, según consta en la patente que fue expedida a favor de dicha Sociedad comercial, con fecha 1.° de septiembre de 1915, la cual presento a usted.

Los productos a que se destina la marca cuyo registro solicito, son los siguientes:

Medicamentos y telas para curas, y apósitos para cirugía y veterinaria, productos para la destrucción de animales y plantas, antisépticos, desinfectantes, seda y crines, y productos fabricados con dichas materias; peines, esponjas, enseres y objetos de aseo y de tocador, y mecanismos para aplicar cosméticos, calorífugos y aislantes; colores, barnices, lacas, sustancias aglutinantes, betunes para calzado, ceras para pisos, encerados, aguas minerales y gaseosas, aguas para tomar baños, sales de manantiales, y para baños, carbón, turba, leña, para combustible; cock, briquetas, astillas y encendedores para carbón, grasas y aceites lubrificantes para usos técnicos; cera y velas, bujías, lamparillas, mechas, aparatos para uso de medicina, vendajes farmacéuticos, aparatos órtopédicos y gimnásticos y aparatos de desinfección; instrumental para química y farmacia, aparatos de óptica, de geodesia, de náutica, aparatos de comprobación y verificación, aparatos fotográficos, productos alimenticios, embutidos y fiambres, extractos y conservas de carne, conservas de pescado, legumbres, frutas, con inclusión de los almíbares, y jaleas; alimentos, bebidas higiénicas, sustancias para limpiar y pulimentar maderas, cueros, metales y vidrios; productos para preservar contra el orín, jabones, sustancias para lavado y blanqueado, artículos de perfumería, productos para el tocador, cigarros, cigarrillos, tabacos para fumar y mascar, y rapé.

Todos estos artículos son elaborados en el territorio del Imperio Alemán. Acompaño a esta solicitud:

1. El poder que acredita mi personería.
2. Tres ejemplares de la referida marca **Pixiavon**, debidamente estampillados.
3. Un clisé de madera y metal, en que está representada la marca **Pixiavon**, la cual consiste en un grabado que representa una botella de cuello largo, con su tapa, que termina en un botón, y un tiquete en la parte baja de la botella, que lleva la palabra **Pixiavon**. El tiquete es de forma ovalada.
4. El recibo de la Tesorería General de la República, marcado con el número 353, en que consta que he consignado la suma de $ 15 oro legal, valor de los derechos fiscales del registro de la marca.

Bogotá, 1.° de abril de 1916.

Señor Ministro.

Ferdinand Focke

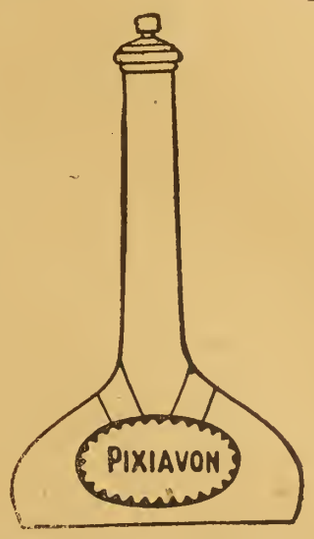

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 1.° de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 y 30 p. m.

Alaín Lemos—Ferdinand Focke.

(116) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

Autos.

SECCION 6.ª

AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA

Número 114—Bogotá, 2 de septiembre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo, por lo cual hay lugar a imponerle $ 1 de multa, si no justifica la demora.

2. El balance está mal formado, pues sus cifras no concuerdan con las del libro general de cuenta y razón.

3.ª La venta de especies postales en Magangué, en enero, ascendió a $ 50, y en la cuenta de caja del libro general sólo aparecen cargados $ 0-50. Diferencia que está a su cargo, $ 49-50.

4.ª También están a su cargo, por errores de liquidación de encomiendas postales, señalados por la Administración General, nota de 15 de septiembre de 1914, las siguientes partidas, respecto de las cuales no ha dado respuesta:

Encomienda número 656	$	12
Encomiendas números 158 a 167.....		7 13
Encomiendas números 840, 850 y 852 a 856.		10 40
Encomienda de C. Michelle		1 85
Encomiendas números 784 a 794		9 35
Encomiendas números 609 a 623		3 24
Suma	$	32 09

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos en el mes, según el libro y el cuadro sinóptico, fue el siguiente:

Existencia en 1.° de marzo . . $	5,420 90	
Ingresos	8,734 08	
Egresos	.... ..	8,821 24
Existencia para 1.° de abril . .	.... ..	5,333 74
Sumas . . . . . $	14,154 98	14,154 98

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 115—Bogotá, 6 de septiembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de febrero de 1914, se ha encontrado motivo para las observaciones que en seguida se consignan. Se advierte previamente que las cuentas de diciembre de 1913 y enero de 1914, están ya examinadas y glosadas, pero se demora la expedición de los autos respectivos hasta que se hayan terminado algunas comparaciones que se están haciendo con las cuentas generales, relativas a la clausura del libro general de 1913 y a la apertura del de 1914.

Las observaciones referentes a febrero de 1914 son las siguientes:

1.ª La cuenta fue rendida el 19 de junio de 1914, con nota número 333. Aunque hubo más de dos meses de retardo, no se impone multa, en atención a que el responsable, señor Urbano Pumarejo, en diversos oficios ha explicado los motivos del atraso que por entonces había en la contabilidad de la Aduana, el cual, actualmente, ha cesado.

2.ª En el mes de febrero han debido ingresar a la caja las multas por falta de factura consular con las importaciones verificadas en octubre y noviembre de 1913. Sírvase indicar por qué no se cobraron las que corresponden a los siguientes manifiestos incorporados en la cuenta de noviembre, con los cuales no se presentó factura original, ni hay constancia de que se hubiera presentado dentro del término legal de noventa días:

Vapor **Zacapa**, de octubre 26. Manifiesto número 13. Valor de los derechos, según tarifa . . . . . $	3 59
Vapor **Oruba**, de octubre 24. Manifiesto 3 .	243 81
Vapor **Manuel Calvo**, de octubre 27. Parte del manifiesto número 73. Cuatro bultos de picadura	296 82
El mismo vapor; manifiesto 76	174 79
Vapor **Bavaria**, de octubre 15. Manifiesto 199	10 16
Suma . . . . . $	729 17

5 por 100 a su cargo, $ 36-46.

2.ª Ingresos varios. Por la partida de $ 6-25 ha debido enviar la nota remisoria del Jefe del Resguardo.

3.ª Renta de salinas marítimas. La guía número 20, manifiesto 5, vale $ 206-25. Se cargó en el libro en $ 206-26.

El manifiesto número 1, por kilogramos 31,883-940 de sal de segunda, guía número 30, está equivocado, pues aparece liquidado en $ 1,030-19, debiendo ser $ 1,020-29, que es la cantidad cargada en el libro.

También el manifiesto de 14 de febrero está equivocado en $ 0-16. Son $ 844, como figura en la cuenta.

Derechos de aduana. Se hace constar que fueron corregidos los siguientes errores de liquidación de derechos de la cuenta de febrero:

Corregidos en mayo:

Vapor **Almerian**, de diciembre 15 de 1913. Se dejaron de liquidar 4,000 kilogramos de parafina sin labrar, clase 2.ª . . . . . $ 40 ..

Aumento, primer mes	13 34
2 por 100	1 07
Suma . . . . . $	54 41

El mismo vapor, manifiesto 52. Se liquidaron kilogramos 16-755 de ácido cítrico en la 2.ª clase, debiendo ser en la 7.ª Diferencia dejada de cobrar, con los porcientajes, $ 4.

Corregidos en junio:

Vapor **Almerian**, de diciembre 15 de 1913. Manifiesto 68. Kilogramos 266, de crisoles para fundir, para minas. Se liquidaron en la 3.ª clase, debiendo ser en la 4.ª Diferencia, $ 4-63.

Vapor **Nicosian**, de 17 de diciembre de 1913. Manifiesto 29. Se puso $ 3-57 como valor de 119 kilogramos de la 9.ª clase, debiendo ser $ 35-70. Diferencia, con el 70 por 100 y el 2 por 100, $ 55-73.

El mismo vapor, manifiesto 5. Se dejó de liquidar el 5 por 100 de inventario sobre el valor de los derechos de la caja 831, que valieron $ 24-83. Se dejaron de cobrar, en total, $ 2-28.

Vapor **Buenos Aires**, de diciembre 14 de 1913. Manifiesto 3. Faltó también cargar el 5 por 100 de inventario sobre tres cajas cuyos derechos valieron $ 30-66. Cobro omitido, en total, $ 2-78.

Vapor **Nicosian**, ya citado. Manifiesto 39. Se liquidaron en la 7.ª clase 465 kilogramos de crehuela rayada de cáñamo, pertenecientes a la 8.ª clase. Diferencia, con los porcientajes, $ 26-88.

Vapor **Schwarswald**, de diciembre 17 de 1913. Se liquidaron en la 3.ª clase 438 kilogramos, que debieron clasificarse y liquidarse en la 4.ª Diferencia, inclusive los porcientajes, $ 7-60.

4.ª La suma que en este mes se cargó a departamento de Gobierno, capítulo 7.°, artículo 12 A, debiendo ser a remesas, asciende a $ 11,861-52.

5.ª Capítulo 28, artículo 239. Vino enmendada la nómina de los empleados del guardacostas número 2, en la partida referente al marinero José J. Marceles.

6.ª Depósitos por derechos de importación. No tienen comprobante de reembarque las siguientes partidas:

Devuelto a D. Marino y Lacorazza, por orden de J. S. Jesurum, un depósito que éste hizo el 3 de enero de 1914 por el 75 por 100 de los derechos de un muestrario, vapor **Siena**, de 30 de diciembre de 1913, y en virtud de haberse reembarcado por Cartagena en el vapor **Santa Marta**, $ 69-70.

Devuelto a Alfredo Sember, su depósito en garantía de derechos de mercancías, vapor **Odenwald**, de 31 de enero de 1914, en virtud de haber reembarcado el muestrario, $ 20-18 (deducido el 25 por 100).

Devuelto a Julio Rodelobeng su depósito del 9 de febrero, en virtud de haber reexportado el muestrario del vapor **Danube**, $ 109-08.

La partida de $ 210-69, última de la cuenta, corresponde a un manifiesto por $ 236-01, exclusive el 2 por 100, y está abonada a obligaciones por cobrar. Sírvase explicar si la diferencia entre esas dos cantidades procede de mercancías vendidas en el país, y en ese caso, por qué no figura en caja el ingreso correspondiente. Indique también el motivo que hubo para no deducir el 25 por 100, y para aceptar obligación en vez de hacer el recaudo en dinero, como lo dispone el punto 7.° del artículo 20 de la Ley 117 de 1913.

7.ª Derechos de exportación sobre la tagua. Vapor **Pz. E. Fredrick**. Manifiesto número 2, por 2,772 kilogramos de tagua, con valor de $ 138-60. No vino comprobación sobre la condición legal exigida para la exportación libre.

8.ª Productos de bosques nacionales. Tampoco vino dicha comprobación respecto de los siguientes manifiestos:

Vapor **Albingia**, febrero 13. Número 3. Bálsamo del Tolú, 500 kilogramos. Valor, $ 400.

Vapor **Odenwald**, enero 29. Dividivi, 24,000 kilogramos; bálsamo, 450 kilogramos. Manifiesto 3. Valor, $ 760.

Vapor **Sachsenwald**, febrero 11. Manifiesto 1. Dividivi, 20,150 kilogramos; bálsamo del Tolú, 500 gramos. Valor, $ 775. Manifiesto 2. Dividivi, 24,000 kilogramos. Valor, $ 400.

Vapor **Venezuela**, enero 19. Manifiesto 1. Dividivi, 12,000 kilogramos. Valor, $ 200.

Vapor **Calypso**, febrero 16. Manifiesto 1. Dividivi, 18,000 kilogramos. Valor, $ 300.

Vapor **Juno**, enero 29. Manifiesto 5. Dividivi, 6,000 kilogramos. Valor, $ 100.

Vapor **Albingia**, febrero 12. Manifiesto 2. Caucho negro, 577 kilogramos. Valor, $ 174. Envíese el telegrama del Ministerio de Obras Públicas citado en el manifiesto.

El mismo vapor, manifiesto 1. Caucho, 751 kilogramos. Valor, $ 340. Envíese el telegrama.

Vapor **Calypso**, de febrero 14. Manifiesto 3. Dividivi, 17,727 kilogramos. Valor, $ 300.

Vapor **Juno**, de enero 29. Manifiesto 1. Dividivi, 16,800 kilogramos. Valor, $ 280.

Vapor **Oruba**, manifiesto 2. Paja toquilla, 720 kilogramos.

El mismo vapor. Manifiesto 1. Caucho, 65 kilogramos. Valor, $ 26-40.

Vapor **Albingia**, febrero 3. Manifiesto 4. Bálsamo del Tolú, 1,200 kilogramos. Valor, $ 480.

9.ª Sírvase indicar por qué no hubo entradas por servicio. de práctico.

Término para contestar, quince días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de febrero	$	174,945 16
Ingresos:		
Derechos de aduana		277,746 87
2 por 100 para la conversión		5,558 ..
Derechos de tonelada		6,296 06
Derechos de faro		3,745 99
Derechos de lastre		15 ..
Derechos de sanidad		280 ..
Derechos de exportación sobre la tagua.		135 70
Productos de bosques nacionales		66 29
Ingresos varios		283 96
Renta de salinas marítimas		14,263 27
Rentas de vigencias anteriores		14 ..
Remesas de la Tesorería General		92 ..
Depósitos por derechos de importación . .		319 52
Depósitos		364 24
Créditos demorados		1,459 88
Suma	$	485,585 94

Egresos:			
Capítulo 7, artículo 12 A		$	11,861 52
Capítulo 26, artículo 223			5,148 ..
Capítulo 27, artículo 235			2,425 50
Capítulo 28, artículo 236			198 33
Capítulo 28, artículo 239			773 21
Capítulo 31, artículo 246			1,882 02
Capítulo 31, artículo 248, parágrafo 1.°			1,600 ..
Capítulo 33, artículo 276			180 ..
Capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.°.			6,549 50
Capítulo 76, artículo 568			37 14
Capítulo 87, artículo 715			26 84
Remesas a la Tesorería General de la República			280,809 44
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín			39,710 39
A la de Manizales			6,798 10
A la de Bucaramanga			3,120 96
A la de Neiva			250 52
Depósitos por derechos de importación. .			222 37
Existencia para 1.° de marzo:			
Efectivo en caja	$ 84,193 76		
En pagarés y letras	39,798 34		123,992 10
Suma		$	485,585 94

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 116—Bogotá, 8 de septiembre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., las siguientes observaciones:

1.ª La factura por las encomiendas números 562 a 567 valió $ 30, no $ 6. Derechos consulares, $ 1-50 en vez de $ 0-30. Diferencia a su cargo, $ 1-20.

2.ª La factura por la encomienda número 960, introducida a Garzón en el mes de febrero, valió francos 812-40, o sea $ 162-48 en vez de $ 156-82. Derechos consulares, $ 8-13, no $ 7-85. Diferencia a su cargo, $ 0-28.

3.ª Encomiendas números 752 a 760. Calzonarias y ligas. Peso, 43,200. Ordinal 1481. Derechos, $ 51-84 en vez de $ 50-57. Diferencia a su cargo, $ 1-27.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de marzo .	$	1,315 57	
Ingresos		423 47	
Egresos		....	212 09
Existencia para 1.° de abril . .		....	1,526 95
Sumas	$	1,739 04	1,739 04

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 117—Bogotá, 10 de septiembre de 1915.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., se le hacen las observaciones siguientes:

1.ª La cuenta fue rendida con veintisiete días de retardo. Se le impondrá $ 1 de multa si no da explicación satisfactoria sobre la demora.

2.ª Las especies postales vendidas en Paicol valieron $ 3-51 en vez de $ 3-50. Diferencia a su cargo, $ 0-01.

3.ª Encomiendas números 441 a 444. Medias de algodón. Peso, 19,200 gramos. Clase 13.ª en la Tarifa antigua, y ordinal 1438 en la nueva. Derechos, $ 22-88; cobró $ 22-48. Diferencia a su cargo, $ 0-40.

4.ª Encomiendas números 43 a 48. Perfumería no designada. Peso, 20,000 gramos. Clase 16.ª en la Tarifa antigua; en la nueva, $ 2 por kilogramo Derechos, $ 51 en vez de $ 49. Diferencia a su cargo, $ 2.

Término para contestar, ocho días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 118—Bogotá, 11 de septiembre de 1915.

Respecto de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de marzo de 1914, se han encontrado atendibles las explicaciones que da el responsable, señor Roberto Hinestrosa C., en nota número 832, de 23 de noviembre del mismo año, en lo relativo a estampillas y a la firma del Contador en la nómina.

La cuenta referida se ha hallado debidamente descrita y comprobada, y en tal virtud, se fenece provisionalmente, sin multa ni alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de marzo . .	$	3,263 11	
Ingresos		700 24	
Egresos		....	484 44
Existencia para 1.° de abril . .		....	3,478 91
Sumas	$	3,963 35	3,963 35

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 119—Bogotá, 14 de septiembre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con dos meses y veintidós días de retardo. Sin embargo, no se impone multa, porque el responsable ha dado explicaciones satisfactorias sobre la demora de las cuentas mensuales.

2.ª Departamento de Hacienda, capítulo 31, artículo 246. Vino enmendada la nómina por $ 9-67, del Cabo Aníbal S. Cañas.

En la cuenta por $ 8-75, valor de varios efectos suministrados para las Salinas de **El Torno**, han debido expresarse los efectos.

En la nómina de la Inspección General de las Salinas en marzo figura el Inspector con sueldo en cuatro días, por $ 30-97, debiendo ser $ 30-96.

3.ª Remesas a la Tesorería General. Partida 109, comprobante 72. Figuran $ 1,100 cargados como remesa a la Tesorería General, por consignación que a cuenta de derechos hizo en dicha Tesorería la Compañía Singer. Sírvase indicar el mes y el día en que figura en el debe de caja esta partida, pues en la cuenta de marzo no se ha encontrado.

Partida 53, comprobante 34, por $ 34,891-37. En la relación de libranzas, la página primera de la hoja segunda está mal sumada. Son $ 17,857-39 en vez de $ 17,857-29.

Derechos de aduana. Se deja constancia de que fueron corregidos los errores siguientes, que figuran en la cuenta de marzo:

Corregidos en la cuenta de junio:

Vapor **Pz. Sigismund**, de diciembre 15 de 1913. Mani-

fiesto 1. Se liquidaron 132 kilogramos de cerraduras de hierro, debiendo ser 133. Diferencia, con el 70 por 100 y el 2 por 100, $ 0-35.

Vapor **Odenwald**, de diciembre 30 de 1913. Manifiesto 70. Se dejaron de liquidar, kilogramos 46-592 de 2.ª clase, sin 70 por 100, $ 0-48.

Vapor **Zacapa**, de 21 de diciembre de 1913. Manifiesto 028. Equipaje. Se dejó de cobrar el 25 por 100 de recargo por falta de documentos consulares, sobre $ 51-35, $ 12-84 y $ 0-26, del 2 por 100.

Vapor **Almirante**, de 28 de diciembre de 1913. Manifiesto 11. Por error de suma se omitió el cobro de $ 1 y el 2 por 100 respectivo.

Vapor **Allemannia**, de 30 de diciembre de 1913. Manifiesto 14. Error de liquidación sobre ochocientos sacos de trigo. con peso de 53,000 kilogramos, $ 252-28.

Vapor **Siena**, de 30 de diciembre de 1913. Manifiesto 99. Por error de suma se cobraron $ 784-57, en vez de $ 884-57. Diferencia, con los porcientajes, $ 173-40.

4.ª Derechos de exportación sobre la tagua. Ha debido enviarse la comprobación relativa a la propiedad de los terrenos (Decreto 914 de 1913, **Diario Oficial** número 15040), en lo relativo a los siguientes manifiestos:

Niederwald. Manifiesto, 9. Kilogramos, 16,128, por valor de $ 645-12.

Pz. Sigismund. Manifiesto, 5. Kilogramos, 31,250, por valor de $ 1,500.

Se deja constancia de que el manifiesto del vapor **Grunewald**, de 26 de febrero, de Gieseken & C.ª, cargado por $ 16-74, que no está en el legajo, se halla en el comprobante de productos de bosques nacionales.

5.ª Productos de bosques nacionales. Faltan los siguientes documentos:

Telegrama del Ministerio de Obras Públicas, número 881, para la libre exportación de 698 kilogramos de caucho; manifiesto número 2, del vapor **Albingia**. Valor del artículo exportado, $ 349.

Telegrama de 31 de agosto de 1913, del Ministerio de Obras Públicas, relativo a 1,519 kilogramos de caucho; manifiesto número 3 del vapor **Pz. Sigismund**, $ 904.

Telegrama de 5 de febrero de 1914, sobre 1,852 kilogramos de caucho; manifiesto número 4, del vapor **Sigismund**, $ 1,100

Comprobación relativa a la exportación libre (Decreto 1482 de 1914, **Diario Oficial** 15382). de 500 kilogramos de bálsamo del Tolú; manifiesto número 1, del vapor **Trent**, $ 375; 12,000 kilogramos de dividivi, manifiesto número 5 del vapor **Grunewald**, $ 250; 21,041 kilogramos de dividivi, manifiesto número 1 del vapor **Niederwald**, $ 325; 550 kilogramos de bálsamo del Tolú, manifiesto número 5 del vapor **Allemannia**, $ 300; 12,000 kilogramos de dividivi, manifiesto número 3 del vapor **Tritón**, $ 200; 1,375 kilogramos de bálsamo del Tolú, manifiesto número 6 del vapor **Grunewald**: no expresa el valor; 500 kilogramos de bálsamo del Tolú, manifiesto número 1 del vapor **Sigismund**, $ 300; 500 kilogramos de bálsamo del Tolú, manifiesto número 1 del vapor **Allemannia**, $ 150; 39,420 kilogramos de dividivi, manifiesto número 5 del vapor **Niederwald**, $ 700; 60,000 kilogramos de dividivi, manifiesto número 1 del vapor **Grunewald**, $ 1,000; 6,549 kilogramos de dividivi, manifiesto número 2 del vapor **Tritón**, $ 115; 660 kilogramos de paja toquilla, manifiesto número 10 del vapor **Niederwald**, $ 660; 4,565 kilogramos de dividivi, manifiesto número 4 del vapor **Tritón**, $ 75; 1,322 kilogramos de bálsamo del Tolú, manifiesto número 3 del vapor **Grunewald**, $ 1,200; 530 kilogramos de bálsamo del Tolú, manifiesto número 2 del vapor **Niederwald**, $ 424; 1,000 kilogramos de bálsamo del Tolú, manifiesto número 1 del vapor **Orotava**, $ 800. Respecto de algunos de estos manifiestos, vienen certificados muy vagos, que no expresan siquiera los nombres de los terrenos, ni de los propietarios, y que no pueden considerarse como comprobantes legales suficientes, para la exención de derechos de exportación.

El manifiesto número 1 del vapor **Metapán**, 2,901 kilogramos de caucho blanco y negro, por valor de $ 1,361-50, dice: "No causa derechos, según nota," pero no está puesta la nota a que se hace referencia.

6.ª Los derechos de puerto, cargados a capítulo 7.°, artículo 12 A, que debieron cargarse a remesas, valieron, en el mes, $ 21,903-75.

7.ª Depósitos por derechos de importación. Devolución de $ 10-60. Falta el comprobante del reembarque del muestrario. Lo mismo, en cuanto a las devoluciones de $ 11-16 y $ 29-59, que representan el 75 por 100 de las importaciones respectivas.

Devolución por $ 252-15. Vapor **Allemannia**, de septiembre 12 de 1913. Según el libro, el oficio de exención es el 365, y en la copia figura con el número 375.

Devoluciones de $ 52-44 y $ 41-52. Vapores **Allemannia**, de octubre 10, y **Belgian**, de octubre 15. No traen en el libro las citas de oficios y resoluciones de exención.

Lo mismo la devolución de $ 172-71, vapor **Metapán**, de octubre 19, y las de $ 21-25 y $ 48-33, vapores **Ninian**, de 19 de noviembre, y **P. E. Friedrick**, de diciembre 12 de 1913.

Devolución de $ 788-57. El manifiesto se liquidó por $ 799-97. Sírvase dar explicación sobre la diferencia.

8.ª Depósitos. No se explicó el motivo de las devoluciones que figuran en esta cuenta, las cuales suman $ 595-60.

9.ª En cuanto a irregularidades de forma, como firmas incompletas en las nóminas, y otras, se repite lo observado ya en autos referentes a cuentas anteriores.

Término para contestar, quince días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de marzo	$	123,992 10
Ingresos:		
Derechos de aduana		330,720 11
2 por 100 para la conversión		6,619 50
Derechos de tonelada		8,074 57
Derechos de faro		3,969 02
Derechos de lastre		39 ..
Derechos de sanidad		320 ..
Derechos de exportación sobre la tagua .		148 71
Productos de bosques nacionales		132 72
Ingresos varios		771 77
Renta de salinas marítimas		7,898 71
Remesas de la Tesorería General		356 63
Depósitos por derechos de importación .		7,461 66
Depósitos		809 91
Créditos demorados		2,420 79
Suma	$	493,735 20

Egresos:

Remesas a la Tesorería General de la República		$	225,418 65
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín			46,767 09
A la de Manizales			7,610 72
A la de Bucaramanga			5,665 94
A la de Neiva			1,218 92
Depósitos			595 60
Depósitos por derechos de importación . .			51 41
Capítulo 7, artículo 12 A			10,042 05
Capítulo 26, artículo 223			5,150 ..
Capítulo 27, artículo 235			2,425 49
Capítulo 28, artículo 236			226 45
Capítulo 28, artículo 239			425 36
Capítulo 31, artículo 246			2,211 16
Capítulo 31, artículo 248, parágrafo 1.°.			800 ..
Capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.°.			5,581 35
Capítulo 76, artículo 568			671 78
Existencia para 1.° de abril:			
Efectivo en caja . . . . $	80,771 05		
En pagarés y letras	98,102 18		178,873 23
Suma		$	493,735 20

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 120—Bogotá, 16 de septiembre de 1915.

Por auto número 221, de 26 de diciembre de 1914, feneció esta Sección la cuenta general de febrero a diciembre de 1906, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, con alcance de $ 2,861-46, a cargo del señor Arturo D. París; multas de $ 40-68, a cargo del mismo responsable, y multas por valor de $ 31-40, a cargo del señor Fernando M. Pedrosa.

En la Secretaría, adonde pasó el expediente, fue recibida el 17 de mayo del presente año la diligencia de la notificación hecha al señor París, en la cual consta que dicho señor apeló del auto en lo que se refiere al alcance.

La citada diligencia de notificación, que de acuerdo con el artículo 356 del Código Fiscal, ha debido venir desde

entonces a la Sección 6.ª, para que se resolviera sobre la apelación, fue remitida de la Secretaría a la Sección 8.ª; de allí pasó a la Sala, y hoy ha venido a la Sección 6.ª

Entra el suscrito a decidir sobre el recurso, y en atención a que fue interpuesto de conformidad con el artículo 354 del Código Fiscal, lo concede, en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión.

Pase el expediente a la Secretaría, a fin de que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA.

Número 121—Bogotá, 18 de septiembre de 1915.

Sobre la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha, correspondiente al mes de junio de 1914, cuyo responsable es el señor José Ramón Lanao Loaisa, se dictó el auto número 119, de fecha 30 de julio del mismo año, publicado en el **Diario Oficial** número 15507, por el cual se glosaron varias partidas que figuraban como existencia en caja, sin estar realmente en efectivo, entre ellas la siguiente:

"21. Diferencia que hace falta para cuadrar la caja, $ 1,346-64."

Dicho auto terminaba así:

"Para descargarse de esta glosa es preciso que el Administrador compruebe que las partidas enumeradas en la lista precedente (números 1 a 22), no están actualmente figurando como existencia, es decir, que ya fueron incorporadas en las respectivas cuentas al verificarse los asientos a que dichas partidas correspondían, y que los errores fueron corregidos. El comprobante podrá consistir en la diligencia de visita que practique la primera autoridad política, después de notificado este auto, en la cual, verificado un nuevo arqueo de caja, aparezca que ya no están figurando como existencia efectiva las partidas en referencia. Si algunas estuvieren figurando, y otras nó, deberá hacerse la aclaración, para decidir a cuánto queda reducida la glosa."

El responsable contestó, en nota de 1.° de octubre de 1914, y remitió una diligencia de visita practicada en esa misma fecha por el Prefecto de la Provincia, señor José J. Mazenet, en la cual se dice:

"Los documentos de que trata el citado auto, del punto 1.° al 22, han sido convertidos en efectivo."

Ahora bien: este dato ha resultado inexacto, porque la partida de $ 1,346-64 estaba, en parte, en 1.° de octubre de 1914, representada en documentos que no habían sido convertidos en efectivo, pues según consta en el **Diario Oficial** número 15589, de fecha 9 del presente mes, página 773 el señor Eugenio C. Herrera estaba debiendo, el 28 de mayo del presente año, la suma de $ 720-90, que hace parte de la de $ 1,346-64, glosada. Esta deuda del señor Herrera consta en la diligencia de visita practicada el citado día 28 de mayo, por el Visitador Fiscal, señor Julio H. Palacio.

El Administrador, señor Miguel Pimienta R., envió a la Corte de Cuentas, con nota número 168, una copia de dicha visita, copia en la cual se suprimió lo relativo a la deuda del señor Herrera.

Sírvanse los señores José J. Mazenet, José Ramón Lanao Loaisa y Miguel Pimienta R., explicar:

El primero y el segundo: por qué aseveraron, en la diligencia de visita practicada el 1.° de octubre de 1914, que los documentos de la citada partida 21, por valor de $ 1,346-64, habían sido convertidos en efectivo, siendo así que estaba aún sin reducir a dinero la deuda del señor Eugenio C. Herrera, que hacía parte de dicha partida.

El tercero: por qué al enviar a la Corte la copia de la diligencia de visita, practicada por el Visitador Fiscal, el 28 de mayo de 1915, suprimió la parte que en el **Diario Oficial** comprende desde la línea 14, segunda columna de la página 773, hasta la línea 17, segunda columna de la página 774.

Pásese copia de este auto al señor Eugenio C. Herrera, para que informe si ya cubrió los $ 720-90, de que se trata. Si no envía la comprobación de haber hecho el pago, se dictará auto referente a la cuenta de enero de 1914, mes en que se separó del puesto de Administrador, declarando alcance a su cargo por la expresada cantidad. Y si fuere el caso, se pasará copia de lo conducente a un funcionario de instrucción, de conformidad con el artículo 336 del Código Fiscal.

Se deja constancia de que el señor Herrera desempeñó el cargo de Administrador, bajo la responsabilidad del señor Agustín Bernier.

Término para dar las contestaciones, diez días, más el de la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 122—Bogotá, 20 de septiembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Roberto Hinestrosa C., se ha encontrado bien llevada y comprobada, y en tal virtud, se fenece provisionalmente, sin alcance.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de abril . . $	3,478 91	
Ingresos	840 65	
Egresos	... ..	478 07
Existencia para 1.° de mayo . .	... ..	3,841 49
$	4,319 56	4,319 56

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 123—Bogotá, 20 de septiembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Riohacha, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor José Ramón Lanao Loaisa, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª En el libro de cuenta y razón han debido ponerse, para empezar la cuenta de caja en el mes, en el debe y en el haber, respectivamente, los totales de las entradas y las salidas, hasta 28 de febrero, nó únicamente el saldo.

2.ª También en el balance debieron ponerse dichos totales como situación originaria.

3.ª La nómina del doctor Juan Jacobo Jaimes no expresa el empleo. Ha debido hacerse constar que es el de Médico de Sanidad.

4.ª Capítulo 26, artículo 232. La nómina de los empleados de la Aduana, en marzo, vale $ 634, y está cargada en $ 643. Diferencia a su cargo, $ 9.

5.ª En la misma nómina faltan $ 0-20 en estampillas, pues trae $ 1-06, debiendo ser $ 1-26. Hay lugar a imponerle multa de $ 0-40, según el artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

6.ª Los $ 27, imputados al capítulo 28, artículo 237, pagados a Alfredo Martínez, Marcelino González y Luis C. Fonce, han debido imputarse al artículo 239.

7.ª Faltan $ 0-20 en estampillas en cada uno de los manifiestos números 17, 20, 21, 22, 23 y 26. Hay lugar a imponerle multa de $ 2-40.

Término para contestar, diez días.

Se deja constancia de que en lo referente a las deducciones por averías, punto sobre el cual se hicieron observaciones en el auto número 22, referente a la cuenta de febrero de 1914, el Ministerio de Hacienda dictó la Resolución número 13, que se halla publicada en el número 15454 del **Diario Oficial.**

Hubo en el mes de la cuenta el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de marzo . . $	12,028 82	
Ingresos	3,443 96	
Egresos	... ..	7,323 83
Existencia para 1.° de abril . .	... ..	8,148 95
Sumas . . . . . $	15,472 78	15,472 78

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 124—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor José R. Lanao Loaisa, las siguientes observaciones:

1.ª En el balance se puso como situación originaria, en la cuenta de caja, únicamente el saldo entre el debe y el haber. Han debido ponerse los totales que daba el libro en 31 de marzo.

2.ª La cuenta de cobro a Siltro A. Enríquez, por los derechos de tonelada de la goleta **Olga Lucila**, está equivocada, pues totaliza $ 57-60, debiendo ser $ 57-06. En el libro el asiento está bien.

3.ª En el sobordo de la goleta nombrada faltan $ 0-20 en estampillas y también en cada uno de los manifiestos números 27, 29, 30 y 31. Hay lugar a imponerle $ 2 de multa.

Término para contestar, seis días.

En lo demás, la cuenta está bien llevada y debidamente comprobada.

Se deja constancia de que en el mes de abril fue corregido el error de $ 9, de que trata la observación 4.ª del auto número 123, referente al mes de marzo.

El movimiento de fondos en abril fue el siguiente:

Existencia en 1.° del mes . . . $	8,148 95	
Corrección al asiento de la nómina de la Aduana, en marzo	9 ..	
Ingresos	11,004 60	
Egresos	... ..	5,662 46
Existencia para 1.° de mayo . .	... ..	13,500 09
Sumas . . . . . $	19,162 55	19,162 55

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

Número 223—Bogotá, mayo 21 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de febrero de 1915:

1.ª En el presupuesto se computaron nueve Músicos de primera clase en todo el mes, y en los recibos y listas de revistas sólo aparecen ocho; cobró pues el Contador de más la suma de $ 21-38, que debe reintegrar.

2.ª Falta el recibo del Capitán Manuel J. Quiñones, por $ 16-97, valor de su sueldo como Comandante de la 6.ª Compañía, en cuatro días del mes.

3.ª No hay constancia del reintegro de los sueldos de los desertores Juan B. Serna, Benjamín Osorio, Carlos Avendaño, Pedro L. Euse, Lázaro Ramírez, Ricardo Londoño, Francisco A. García y Pedro G. Naranjo, dados de baja como desertores en las Compañías 2.ª, los dos primeros; 5.ª, los tres siguientes, y 6.ª, los tres últimos. Resolución número 20, de 7 de enero de 1914.

4.ª En los vales deben aparecer las novedades desde el 1.° hasta el último del mes, haciendo constar la causa de ellas. Debe también ponerse mayor cuidado en la liquidación de sueldos, según lo ordenado por el señor Visitador Fiscal.

5.ª El responsable debe acompañar la orden que tenga para sacar sueldos a los individuos de tropa que hacen el curso en esta ciudad.

6.ª Al recibo del Médico le puso estampillas de correo, debiendo ser de timbre nacional; y

7.ª Las estampillas deben anularse con el sello de la oficina y perforarse; deben llevar también media firma del empleado que las inutiliza.

Se señala al responsable, señor Jesús María Montoya, el plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 224—Bogotá, mayo 21 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª No hay constancia del reintegro del sueldo de los desertores Gregorio Moreno y Luis Murillo, de acuerdo con la Resolución número 2, de 7 de enero de 1914, dictada por el Ministerio de Guerra.

2.ª El balance está equivocado en la columna de los saldos; pues éstos deben ser $ 32,307-79 en vez de $ 10,135-14, como en él aparecen Se devuelve para que sea corregido; y

3.ª Se reproducen las observaciones números 5.ª y 7.ª del auto anterior.

Se conceden al responsable diez días de plazo para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Camilo A. Echeverri O., por pesos, a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha siete de diciembre último, del Juez Municipal de Nueva Caramanta, comisionado al efecto, se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes como de propiedad de los ejecutados:

Una casa de tejas de barro, con su correspondiente solar, situada en la población de Nueva Caramanta, en la calle de *La Pola*, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, midiendo nueve varas, con la calle dicha; por el Occidente, zanjón de por medio, con Estanislao Suárez y Julio Ochoa; por el centro o Sur, con la quebrada de *El Rosario*, y por el Oriente, con casa y solar del señor Abraham Montoya.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de febrero de mil novecientos quince.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

REQUISITORIA NUMERO 3.

República de Colombia—Poder Judicial—Distrito de Cundinamarca—Juzgado 3.° del Circuito de Facatativá.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá a las autoridades de la República exhorta para que en auxilio a la buena marcha de la administración de justicia se sirvan disponer lo conveniente a fin de que sea capturado y remitido a este Despacho Antonio Rodríguez, procesado por hurto de ganado mayor, y prófugo.

Filiación: natural de Pacho, de veintidós años, hijo de Santiago Rodríguez y Agripina Sosa, soltero, herrero, católico, apostólico, romano; un metro setenta y un centímetros de estatura; cabello lacio negro, pocas cejas, frente regular, ojos grandes negros, nariz chata, boca pequeña, dientes completos, imberbe, rostro ovalado moreno, lee y escribe, tiene señales de viruela; se hace llamar Carlos Cadena.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero.

Dada en Facatativá a veintidós de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Joaquín E. Yepes**—El Secretario, **José A. Rojas Berbeo.**

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 10 de abril de 1916. — Número 15766

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Telegramas de las Asambleas. 1801
Resolución por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales 1802
Resolución por la cual se concede una autorización . . . 1802
Resoluciones sobre personería jurídica 1802
Resoluciones por las cuales se aprueban unos Acuerdos . . 1803

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 529 de 1916, por el cual se aprueba otro procedente de la Intendencia Nacional del Chocó 1803
Decreto número 21 de 1916, por el cual se dispone la traslación de la capital del Municipio de El Litoral a Nuquí, y se señalan los límites del mismo Municipio 1803
Decreto número 592 de 1916, por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico . . 1804
Decreto número 593 de 1916, por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico 1804
Decreto número 600 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional . . 1804
Resolución número 20 de 1916, por la cual se impone una multa 1804
Resolución número 25 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1804
Resolución número 26 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 1804
Resolución número 27 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 1805
Resolución número 28 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial 1805
Resolución número 29 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1805
Resolución número 31 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 68, de 19 de mayo de 1913, y se concede una recompensa extraordinaria 1806

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 582 de 1916, por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 58 del Código Fiscal 1806
Decreto número 622 de 1916, por el cual se reglamenta la intervención del Gobierno en las operaciones de la Empresa del Ferrocarril de Girardot . 1806
Consulta y Resolución sobre intervención de los agentes del Ministerio Público en juicios por contrabando. 1806
Telegrama 1807
Resolución 1807
Jurado de Aduanas. Actas números 172, 173 y 174. 1808

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 579 de 1916, por el cual se prorroga el término en que debe quedar suprimido el servicio de Practicantes en los Cuerpos de tropas 1810
Resolución número 24 de 1916 1810
Contrato número 540 1810

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Edictos 1811

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 1811

CORTE DE CUENTAS

Autos 1813

Avisos oficiales 1816

Poder Ejecutivo

TELEGRAMAS DE LAS ASAMBLEAS

República de Colombia—Departamento de Caldas—Asamblea Departamental—Presidencia—Número 52—Manizales, marzo 25 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República—Bogotá.

Como lo verá Vuestra Excelencia, la Corporación que presido dispuso que se transcribiera a Vuestra Excelencia el informe rendido por la Comisión a cuyo estudio pasó la importante Circular que, con fecha 18 de febrero último, os servisteis dirigir a los Gobernadores, para que la pusieran en conocimiento de las Asambleas.

Cumpliendo la voluntad de esta Corporación, tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia, acompañada con esta nota, copia del informe a que me he referido.

Con todo respeto me suscribo de Vuestra Excelencia atento y seguro servidor, **Marcelino Arango.**

—

"Honorables Diputados:

"La circular del Excelentísimo señor Presidente de la República, de fecha 18 de febrero último, dirigida a los Gobernadores, para que la sometieran a la consideración de las Asambleas Departamentales, expone de manera justa y patriótica las causas de las dificultades con que tropieza la Administración Nacional, y apela al patriotismo y cordura de las Asambleas, para que acometan la labor de reformar o ampliar el sistema rentístico de los Departamentos y de los Municipios, de suerte que puedan atender con recursos propios a sus propios servicios y necesidades.

"Con profunda verdad y convicción atribuye el Excelentísimo señor Presidente de la República aquellas dificultades, a que nunca se ha cumplido rigurosamente el principio de la Constitución vigente, que en sus bases fundamentales, a la vez que modificó la legislación civil y penal del país, e implantó el régimen central para cuanto se refiere al orden público, quiso también que las Secciones o Departamentos tuvieran autonomía bastante para la gestión de sus intereses propios y la dirección independiente de ellos, cual lo requieren a una las condiciones topográficas del territorio, la diversidad de circunstancias, índoles y costumbres de sus poblaciones, como de sus antecedentes y necesidades.

"Durante el régimen de la Constitución federal de 1863, los Estados, como entidades soberanas, tenían que atender con sus propios recursos a una administración complicadísima, pues pocas fueron las facultades que la Nación se reservó.

"Desacreditado ese régimen, a causa principalmente de las frecuentes revoluciones locales que las ambiciones de mando provocaban, sobrevino una reacción en el sentido de asegurar el orden público y avigorar los vínculos nacionales por medio de una legislación civil, judicial y penal común, dejando, no obstante, a las secciones con toda su autonomía para decretar sus rentas y contribuciones, y con la obligación de continuar pagando muchos servicios que directamente les aprovechaban.

"Tal temperamento auguraba una nueva éra de tranquilidad y de armónico progreso nacional y seccional.

"Pero no bien entró a regir la Constitución de 1886, comenzaron las interpretaciones de sus principios fundamentales de manera acomodaticia, hasta llegar a sentar la regla de que constitucionalmente se puede invertir el Tesoro Nacional en la satisfacción de las necesidades ordinarias y extraordinarias de los Departamentos y los Municipios.

"Por este camino se ha llegado a hacer de cargo de la Nación todo el Poder Judicial, con excepción de los Juzgados Municipales; casi todos los establecimientos de castigo; la mayor parte de la enseñanza secundaria y hasta escuelas primarias; parte no pequeña de la higiene y beneficencia públicas; la construcción y conservación de una red inmensa de vías de comunicación, etc.

"De aquí que, aun descuidando por completo el cumplimiento de deberes primordiales de la Administración Nacional, como el saneamiento de los puertos marítimos, la defensa exterior, la construcción de ferrocarriles militares y muchas otras, no sea capaz la Nación de expedir presupuestos equilibrados y vivamos en perenne bancarrota. Esta situación entraña los mayores males y peligros.

"Las secciones, aun las mejor animadas, pretenden que todo se haga a costa de la Nación, aun aquello que a una sola de ellas o a unas o pocas ciudades les interesa; y cuando no consiguen lo que desean por imposibilidad absoluta de atenderlas, sobreviene el descontento y un pesimismo esterilizador se extiende por las capas sociales; los Departamentos no se preocupan por crearse rentas para atender a su desarrollo, y los pueblos mismos rechazan ese recurso por el erróneo concepto que se han formado de los deberes de la Nación. Desembarazados los Departamentos de la obligación legal de atender a servicios que les interesa demasiado, como el sostenimiento de las vías públicas declaradas nacionales, ni la Nación ni los Departamentos los prestan, y de ahí el retroceso de los Departamentos.

"La inmensa gravedad de este sistema, o quizás mejor, de este desbarajuste, la comprenderemos, pero demasiado tarde, cuando la Nación tenga que hacer frente a una complicación internacional. ¿Qué hemos hecho para preparar la defensa de la Patria? Nada, porque los recursos nacionales los hemos distraído de su natural destino para atender necesidades cuya satisfacción debía incumbir a otros.

"¿Qué hemos hecho para sanear los puertos marítimos y presentarlos de manera halagadora al comercio exterior? Nada, y esta falta de administración práctica depende de que, aunque se dictan leyes para atender a esas necesidades, se deja al Gobierno sin recursos, como si las leyes por sí solas pudiesen realizar el progreso del país.

"La distribución del Tesoro Público en forma de auxilios a Departamentos y Municipios entraña la mayor de las injusticias, porque los favorecidos, aunque muchos para la carga que se echa a la Nación, son pocos en proporción de los que pueden aspirar a las mismas gracias como contribuyentes para la formación del Erario Nacional.

"Afortunadamente el Departamento de Caldas ha comprendido que tiene que labrar su engrandecimiento con sus propios recursos y su Asamblea se ocupa en aumentar sus rentas. Si la nueva organización de la renta de tabaco se lleva a cabo como está proyectado, es muy probable que dentro de poco tiempo el presupuesto anual de rentas aumente en un 30 por 100.

"Para terminar, tenemos a honra proponer el siguiente proyecto de resolución:

'La Asamblea del Departamento de Caldas reconoce la justicia, el patriotismo y el espíritu previsor con que el Excelentísimo señor Presidente de la República dictó la circular de fecha 18 de febrero último.

'Acatando los deseos del primer Magistrado de la República, la Asamblea procurará organizar las rentas departamentales y municipales de manera que el Departamento y los Municipios puedan atender a las obligaciones que tienen como entidades públicas y a su progresivo desarrollo.

'Solicita respetuosamente del Congreso Nacional que en las leyes y en la práctica haga efectiva la separación de las rentas y gastos nacionales, de las rentas y gastos departamentales y municipales, de manera que la Nación pueda atender con los recursos del Tesoro Público al cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, y que atienda las peticiones que le hagan las secciones de ampliación de las facultades de éstas para crear y organizar sus rentas, si juzgaren que las que actualmente tienen no son suficientes.

'Transcríbase este informe al Excelentísimo señor Presidente de la República, y publíquese.

'Transcríbase la proposición final al señor Gobernador para que se digne ponerla oportunamente en conocimiento del Congreso de la República.'

"Honorables Diputados.

"Vuestra Comisión,

"Marcelino Arango, Joel Bueno y C., Luis M. Mejía."

RESOLUCION por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial dirigido al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, a fin de que se declaren cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la Sociedad denominada **Cauca Valley Agricultural Company**, domiciliada en Esopus, Condado de Ulster, Estado de Nueva York, y teniendo en cuenta:

Que según las publicaciones hechas en el **Diario Oficial** números 15729, 15731 y 15734 y en **El Valle—Gaceta Departamental**—números 541 y 542, fueron protocolizados en la Notaría 1.ª del Circuito de Palmira, por escritura número 411, de fecha 19 de octubre de 1903, los documentos de fundación y los Estatutos de la expresada Sociedad, junto con el poder conferido por ella misma al señor Santiago M. Eder, quien lo sustituyó en el señor Carlos J. Eder, para su representación en Colombia en todos los actos a que haya lugar; y

Que de las publicaciones indicadas se deduce igualmente que los documentos de que se ha hablado fueron autenticados y registrados en la forma prescrita en los Decretos citados, se **resuelve:**

Decláranse cumplidos por parte de la referida Sociedad **Cauca Valley Agricultural Company**, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Concejo Municipal del Distrito de Fredonia, apoyada por el Gobernador del Departamento de Antioquia, en el sentido de que se autorice a aquel Concejo para contratar un empréstito por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) oro, para atender a una obra importante y necesaria que proyecta dicho Distrito, para proveerse de agua potable, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 a 210 de la Ley 4 de 1913, se **resuelve:**

El Concejo Municipal del Distrito de Fredonia queda autorizado para contratar—con las cauciones a que hubiere lugar—el expresado empréstito de veinte mil pesos ($ 20,000) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial dirigido al Ministerio de Gobierno por el señor Carlos Martín Pilonieta, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Casa de San José, para Asilo de Mendigos**, establecida en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Casa de San José para Asilo de Mendigos**, de la ciudad de Tunja.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud dirigida al Ministerio de Gobierno por el señor Luis M. Escobar, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Sociedad de San Vicente de Paúl**, establecida en el Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Sociedad de San Vicente de Paúl**, de Pensilvania.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial dirigido al Ministerio de Gobierno por el señor Enrique Isaza S., a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Club Salamina**, establecida en la ciudad de Salamina, del Departamento de Caldas, y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada asociación no se halla nada contrario a la ley ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la Sociedad **Club Salamina**, de la ciudad de este nombre.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud dirigida al Ministerio de Gobierno por el señor David Toro, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Club Granadino**, establecida en el Municipio de Valparaíso, del Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la asociación **Club Granadino**, de Valparaíso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Reverendo Padre fray Venancio de la Virgen del Carmen, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Comunidad de Carmelitas**, fundada y establecida en la ciudad de Sonsón, del Departamento de Antioquia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Comunidad de Carmelitas**, de Sonsón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Elías Botero B., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada **Club Córdoba**, establecida en la ciudad de Sonsón, del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad **Club Córdoba**, de la ciudad de Sonsón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Mariquita, del Departamento del Tolima, de fecha 12 de diciembre de 1915, número 3, sobre venta de unos inmuebles de dicho Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 3, de fecha 12 de diciembre último, sobre venta de unos inmuebles, del Concejo Municipal de Mariquita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 18, de fecha 28 de octubre último, del Concejo Municipal del Distrito de San Roque, Departamento de Antioquia, en el cual se solicita autorización para enajenar unos bienes de propiedad de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorízase al Concejo Municipal de San Roque para enajenar los bienes de que trata el artículo 4.° del expresado Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 29 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 7, de fecha 1.° de febrero último, del Concejo Municipal del Distrito de La Palma, Departamento de Cundinamarca, sobre venta de unos inmuebles de propiedad de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 7, de 1.° de febrero último, sobre venta de unos inmuebles, expedido por el Concejo Municipal de La Palma.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 529 de 1916 (28 de marzo), por el cual se aprueba otro, procedente de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Apruébase el Decreto de la Intendencia Nacional del Chocó, de fecha 23 de febrero último, número 21, "por el cual se dispone la traslación de la capital del Municipio de El Litoral a Nuquí, y se señalan los límites del mismo Municipio."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 21 de 1916 (23 de febrero), por el cual se dispone la traslación de la capital del Municipio de El Litoral a Nuquí, y se señalan los límites del mismo Municipio.

El Intendente del Chocó, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que la Administración del Municipio de El Litoral viene presentando serias dificultades, debido a que en la capital actual de dicha entidad no se encuentra personal competente para el desempeño de los cargos públicos;

Que en Nuquí, en cambio, hay un núcleo de personas hábiles para el desempeño de los empleos públicos, las condiciones higiénicas son superiores y tiene excelente puerto sobre el mar; condiciones éstas que le dan primacía sobre El Valle, actual capital del Municipio;

Que el Municipio aludido acaba

de ser desmembrado en parte, en beneficio de la mejor administración pública, con la creación de otro Municipio denominado Juradó, e integrado por los Corregimientos de Cupica y Juradó, **decreta:**

Artículo 1.° Desde el 1.° de marzo próximo trasládase la capital del Distrito de El Litoral, de El Valle a Nuquí.

Artículo 2.° En la población de El Valle residirá un Corregidor, con Secretario, cuya provisión corresponde al Alcalde del Distrito, de candidatos que le someta la Intendencia, la cual sufragará el gasto de tales empleados, de su Tesoro.

Artículo 3.° Los límites dentro de los cuales ejercerá jurisdicción el Alcalde del Distrito de El Litoral quedan demarcados así: desde Cabo Corrrientes, en el Sur, hasta Punta Solano, sobre el Norte.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, transcríbase a quienes corresponda, y publíquese.

Dado en Quibdó a 23 de febrero de 1916.

Rubén Santacoloma—El Secretario General, **Jorge E. Díaz.**

DECRETO número 592 de 1916 (4 de abril), por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase la plaza de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Tunía, con la asignación mensual de $ 25.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 593 de 1916 (4 de abril), por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Suprímese una plaza de Cartero en la Oficina Telegráfica de Cúcuta, y créase una más en la de Bucaramanga, con la misma asignación mensual que hoy tienen los demás Carteros de esta última oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 600 de 1916 (5 de abril), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 11, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, con fecha 31 de marzo último, por la cual nombró al señor Carlos Rodríguez Ferro Ayudante del Jefe de la Encuadernación, por renuncia aceptada al señor Alfredo León, y al señor Víctor Alejandro Muñoz Sacaprueba del mismo establecimiento, por haberse retirado el titular, señor José Miguel Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 20 de 1916, por la cual se impone una multa.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

Teniendo en cuenta que el señor Administrador de Circuito de Hacienda Nacional de Cúcuta demoró notablemente el envío de las relaciones de pagos correspondientes a enero de este año, faltando así a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Fiscal, **se resuelve:**

Imponer una multa de un peso ($ 1) al señor Administrador de Circuito de Hacienda Nacional de Cúcuta, por las razones expuestas.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y al multado.

Dada en Bogotá a 4 de abril de 1916.

El Ministro, **Miguel Abadía MENMENDEZ.**

RESOLUCION número 25 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, marzo 20 de 1916.

El señor Agustín García Mora, Agente de segunda clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña a su petición los comprobantes requeridos por el Decreto sobre la materia. En ellos consta que fue dado de alta el 21 de junio de 1905, y que desde esa fecha hasta el 21 de junio de 1915 ha servido en la Policía con inteligencia y actividad, durante diez años consecutivos. En la época en que cumplió el tiempo necesario para recibir gratificación ordinaria, devengaba sueldo mensual de treinta y dos pesos ($ 32) oro, como Agente de segunda clase de la Oficina Central de Investigación Criminal, y sólo había sufrido cuatro castigos por faltas leves.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y en vista de que se han llenado las formalidades del Decreto 784 de 1912, **resuelve:**

Concédese a Agustín García Mora la primera recompensa ordinaria, por la suma de ciento ocho pesos trece centavos ($ 108-13) oro, equivalente al 30 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, de la Oficina Central de Investigación Criminal, que gana treinta y dos pesos ($ 32) mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con las disposiciones del Decreto citado. Esta cantidad le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 26 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno — Sección 1ª—Bogotá, marzo 20 de 1916.

El señor Julián García Segura, ex-Agente de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio un auxilio prudencial por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y para acreditar su derecho presenta una documentación en la cual aparece que desde el 12 de julio de 1906 hasta el 23 de septiembre de 1914 sirvió consecutivamente, y con inteligencia y actividad, durante ocho años, un mes y catorce días, descontado el tiempo de las licencias que se le concedieron. En la época de la baja devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de segunda clase; había sufrido diez castigos por faltas leves, y el 28 de septiembre de 1913 recibió de la Dirección General una mención honorífica, "porque con su oportuna intervención evitó que el tren del Norte atropellara y diera muerte a un individuo."

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han llenado los re-

quisitos de los Decretos 784 de 1912 y 517 de 1913, y de acuerdo con el concepto de la Dirección de la Policía, **resuelve:**

Concédese a Julián García Segura un auxilio prudencial de sesenta pesos ochenta y ocho centavos ($ 60-88) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, tomando como base el 40 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con los Decretos citados. Esta cantidad le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 27 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, marzo 20 de 1916.

El señor Rafael Leal Blanco, Agente de Policía de tercera clase, ha elevado memorial a este Ministerio en solicitud de recompensa extraordinaria por acción distinguida de valor, y presenta en apoyo de su derecho un expediente en el cual consta que el día 25 de noviembre de 1913, yendo desbocada la pareja de caballos que conducía por la carrera 7ª de esta ciudad el coche número 35, cuando ya los brutos habían despedazado la lanza, el tren y el guardabarro del carruaje, el peticionario, arriesgando su vida, se arrojó sobre la pareja con tal ímpetu y resolución, que echó a uno de los caballos a tierra, logrando así contenerlos y salvar a las personas que ocupaban el vehículo.

Estos hechos están corroborados por las declaraciones que rindieron los señores Manuel Antonio González, auriga del coche en referencia, y Antonio Salgado, uno de los testigos presenciales, ante el Juez 4.º Municipal de Bogotá, con asistencia del Agente del Ministerio Público, y por el informe que rindió a la Policía Nacional el Comisario de la primera Circunscripción el 26 de noviembre de 1913. La Dirección General del Cuerpo dio mención honorífica al Agente Leal Blanco por su acción distinguida de valor, y recomendó su conducta como digna de imitarse.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y en vista de que se han llenado los requisitos del Decreto sobre recompensas, **resuelve:**

Concédese a Rafael Leal Blanco una recompensa extraordinaria, por acción distinguida de valor, que asciende a la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 28 de 1916, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, marzo 20 de 1916.

El señor Pedro Moreno Cárdenas, en memorial elevado a este Ministerio, solicita un auxilio prudencial por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acompaña a su solicitud una documentación, en la cual consta que fue dado de alta el 1.º de junio de 1907, y que hasta el 3 de octubre de 1914, fecha en que se declaró insubsistente su nombramiento, sirvió consecutivamente, con inteligencia y actividad, durante siete años, tres meses y catorce días, descontado el tiempo de las licencias que se le concedieron.

En la época en que se hizo acreedor al auxilio prudencial, o sea en la fecha de la baja, devengaba sueldo mensual de cuarenta pesos ($ 40) oro, como Agente de primera clase de la 7ª División, Sección Ambulante del Tolima, y sólo había sufrido nueve castigos por faltas leves.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y de acuerdo con los Decretos números 784 de 1912 y 517 de 1915, **resuelve:**

Concédese al señor Pedro Moreno Cárdenas un auxilio prudencial de ciento ocho pesos ($ 108) oro, suma que le corresponde proporcionalmente al tiempo de servicio, tomando como base el 30 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, que gana cuarenta pesos ($ 40) oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con los Decretos arriba citados. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 29 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1ª—Bogotá, marzo 20 de 1916.

El señor Antonio María Arias, Comisario de tercera clase de la Policía Nacional, solicita de este Despacho la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña a su petición los comprobantes requeridos por el Decreto 784 de 1912, en los cuales aparece que desde el 4 de julio de 1905 hasta el 3 de julio de 1915, sirvió consecutivamente en la Policía durante diez años.

Por Resolución número 94 de 1915, este Ministerio le concedió recompensa extraordinaria por heridas graves recibidas en cumplimiento de su deber, y de la suma que le correspondía se descontó el porcientaje de los castigos que le habían sido impuestos; de esa fecha en adelante, el peticionario ha observado conducta intachable, y en la época en que se hizo acreedor a la primera recompensa ordinaria, devengaba sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, como Comisario de tercera clase de la 1ª División.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y en vista de que se han llenado las formalidades legales, **resuelve:**

Concédese al señor Antonio María Arias la primera recompensa ordinaria, por la suma de ciento sesenta y dos pesos ($ 162) oro, equivalente al 30 por 100 del sueldo anual de un Comisario de tercera clase, que gana cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro mensuales, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 31 de 1916, por la cual se reforma la marcada con el número 68, de 19 de mayo de 1913, y se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, marzo 23 de 1916.

El señor Emiliano Galindo Díaz, ex-Agente de Policía de tercera clase, solicitó de este Ministerio, por medio de su apoderado, doctor Luis Agusto Cadena, una recompensa extraordinaria por enfermedad grave e incurable contraída al servicio de la Policía Nacional, y en virtud de haber presentado todos los comprobantes requeridos por el Decreto sobre la materia para acreditar su derecho, se le concedió por Resolución número 68 de 19 de mayo de 1913, una gratificación extraordinaria de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, que no fueron cobrados.

Posteriormente el apoderado del peticionario, por considerarla deficiente, solicitó en tiempo oportuno la reforma de esa Resolución, en el sentido de que se fije la cuantía de recompensa señalada en el Decreto número 1019 de 1912, que dice: "La recompensa extraordinaria que adquieran los Agentes de Policía por causa de enfermedad grave e incurable contraída en el servicio, será igual a la mitad del sueldo anual últimamente devengado por el agraciado."

En virtud de que tal Decreto se halla vigente, de que no se tuvo en cuenta al dictar la Resolución citada, y de que está perfectamente acreditado el derecho del señor Galindo Díaz, quien sólo sufrió dos castigos por faltas leves durante su permanencia en el Cuerpo, el Ministerio **resuelve:**

Concédese al señor Emiliano Galindo Díaz una recompensa extraordinaria de ciento diez y seis pesos cuarenta centavos ($ 116-40) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con los Decretos 784 y 1019 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 68, de 19 de mayo de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 582 de 1916 (3 de abril), por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 58 del Código Fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Siempre que un individuo tenga conocimiento de que dentro de los linderos que encierre un terreno adjudicado como baldío, se comprende una extensión mayor que la que haya sido adjudicada, y quiera adquirir los derechos que a los denunciantes concede el artículo 58 del Código Fiscal, se presentará al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en que estén ubicadas las tierras adjudicadas, y formulará ante él el denuncio de aquel hecho, comprometiéndose a comprobarlo y ofreciendo asegurar con una fianza el pago de las costas del juicio, para el caso de que se declare en última instancia que el denuncio es temerario.

Artículo 2.º Recibido el denuncio en la Oficina del Agente del Ministerio Público, este empleado exigirá al denunciante la prestación de la fianza de que trata el artículo anterior, la que puede ser personal, a su satisfacción. Obtenidos esa fianza y los datos necesarios para iniciar el juicio, datos que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio Público entablará la acción competente, a nombre de la Nación, ante el Tribunal respectivo, contra el adjudicatario del terreno, a fin de que se rectifique la mensura de éste y se declare si hay o nó exceso respecto de lo adjudicado.

Artículo 3.º Si de la sentencia definitiva apareciere que el exceso existe, el denunciante, con copia de ella, solicitará del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, se le adjudique gratuitamente la mitad de tal exceso, siempre que esa mitad no excediere de dos mil quinientas hectáreas: si la mitad indicada fuere mayor de dos mil quinientas hectáreas, el denunciante solicitará gratuitamente ese número. El resto del exceso puede ser solicitado en adjudicación a cambio de títulos u ocupado con cultivos por el denunciante, y éste será preferido en todo caso, si el exceso total no fuere mayor de dos mil quinientas hectáreas: y si el exceso total fuere mayor de ese número, el resto de él respecto de lo adjudicado al denunciante, podrá ser solicitado en adjudicación u ocupado con cultivos por cualquiera otro individuo.

Artículo 4.º Solicitada por el denunciante la adjudicación del exceso en su favor, en los términos del artículo anterior, el Gobernador, Intendente o Comisario, a quien se haya dirigido la solicitud, dará curso a la petición, ajustándose a las disposiciones del Código Fiscal que reglamentan la adjudicación de terrenos baldíos a cambio de títulos de concesión, pero no exigirá la comprobación de hechos que hayan sido comprobados en el curso del juicio de que se ha hablado antes, según aparezca de la sentencia, tales como la calidad de baldíos de los terrenos, la extensión de ellos, etc., etc.; mas sí exigirá el levantamiento del plano del terreno excedente, la exposición científica de las operaciones practicadas para levantarlo, la descripción precisa de los linderos que encierren lo que se ha de adjudicar al denunciante, y todas las demás formalidades que, para decretar adjudicaciones, a cambio de títulos de concesión, prescriben las disposiciones referidas del Código Fiscal.

Artículo 5.º En todos los casos en que fuere posible, el exceso se deslindará y tomará en la parte no cultivada del terreno primitivamente adjudicado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 622 de 1916 (7 de abril), por el cual se reglamenta la intervención del Gobierno en las operaciones de la Empresa del Ferrocarril de Girardot.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1.º Que el ferocarril de Girardot se construyó con fondos en gran parte consignados por **The Colombian National Railway Company Limited**, Compañía inglesa que funciona en Londres, mediante la responsabilidad de la Nación, y con fondos que el Gobierno le suministró en préstamo.

2.º Que por circunstancias ajenas a los propósitos del Gobierno, éste no ha podido aún, en uso de las facultades que le otorgan las leyes especiales, hacer efectivos los derechos de la Nación como acreedor casi exclusivo, a pesar de haber estudiado y tratado de poner en práctica medios adecuados para lograr

aquel resultado, sin lesionar ningún interés legítimo.

3.º Que mientras no se llegue a algún resultado por los procedimientos y negociaciones que se adelantan en la actualidad, es necesaria una intervención del Gobierno, más directa y eficaz en el manejo de la empresa que la que tiene al presente.

4.º Que conforme a la cláusula 14 del contrato de 22 de septiembre de 1908, celebrado con la Compañía, el Gobierno tiene la inspección de los trabajos de la empresa, y que conforme a la cláusula 16 del mismo contrato, "no se hará ningún pago ni se girará cheque o letra en Colombia por ningún motivo ni en ninguna ocasión sobre el dinero activo de la Compañía, que exceda de la suma de cinco libras esterlinas, sin la previa autorización por escrito y debidamente firmada conjuntamente por el Gerente local de la Compañía y por el Representante Habilitado del Gobierno, nombrado con ese fin"; todo lo cual otorga al Gobierno los medios justos y adecuados al fin indicado, **decreta:**

Artículo 1.º Provéase el cargo de Representante Habilitado del Gobierno en la Empresa del Ferrocarril de Girardot.

Artículo 2º Dicho Representante Habilitado tendrá las siguientes funciones:

1.ª Determinar con el Gerente local y apoderado en Colombia de **The Colombian National Railway Company Limited**, y procediendo en cada caso conforme a las instrucciones que le dé el Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, los pagos y giros en cualquier forma que necesite hacer la Empresa, y autorizar previamente, y por escrito, junto con el Gerente, tales pagos y giros.

2.ª Estudiar en cada caso en que se deba hacer erogaciones con los productos del ferrocarril, los derechos y obligaciones mutuos del Gobierno y la Compañía en el particular, conforme a los contratos vigentes, a fin de que todo gasto imputable al referido producto sea determinado y adoptado, en armonía con tales derechos y obligaciones, y hacer sobre eso al Gobierno y a la Compañía las indicaciones y aclaraciones conducentes a que la empresa marche con el más conveniente acuerdo entre las partes contratantes.

3.ª Hacer estudios jurídicos de los contratos que rigen las relaciones entre el Gobierno y la Compañía, y los contratos de hipotecas que gravan el ferrocarril, para poner en claro los derechos y obligaciones de las partes contratantes, y los derechos de los acreedores hipotecarios, y hacer, en vista del resultado de tales estudios, indicaciones al Gobierno y a la Compañía sobre arreglo de las cuestiones pendientes.

4.ª Determinar con el Gerente de la Empresa, de acuerdo con las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta las que aquél reciba de la Compañía, y ciñéndose en todo a las estipulaciones de los contratos vigentes entre esas entidades, las sumas que de los productos de la empresa se deben destinar a la administración, conservación y explotación del ferrocarril, al pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias que gravan aquélla y al pago a la Nación de las demás acreencias de ésta a cargo de la Compañía.

5.ª Las demás funciones que le determine el Gobierno.

Artículo 3.º La asignación mensual de que debe disfrutar el Representante Habilitado del Gobierno en la Empresa, será fijada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Gerente apoderado de la Compañía, y será cubierta de los productos del ferrocarril.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

CONSULTA y resolución sobre intervención de los agentes del Ministerio público en juicios de contrabando.

República de Colombia—Procuraduría General de la Nación—Número 2909—Bogotá, 22 de marzo de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

En telegrama de ayer díceme el señor Juez de Rentas Nacionales de Barranquilla:

"Consúltole si en juicios contrabando debe intervenir Ministerio Público representado por Fiscal Tribunal."

Como al Gobierno corresponde resolver las dudas que ocurran en la aplicación de la Ley 96 de 1914 (artículo 9.º de la misma), dígnese usted decirme si en los mencionados juicios debe intervenir el Ministerio Público, y en caso afirmativo, cuál de sus agentes (artículos 46 y 47, Ley 23 de 1912).

De usted muy atento y seguro servidor, **Ricardo Ochoa González.**

Ministerio de Hacienda—Bogotá, marzo 24 de 1916.

Para resolver la consulta a que se refiere el anterior oficio **se considera:**

Según la Ley 85 de 1915, el procedimiento en los juicios de contrabando es el determinado por el Código Judicial, en lo que no sea incompatible con las disposiciones especiales de aquella Ley.

El Código Judicial ordena en los juicios de contrabando la intervención del Ministerio Público. Los Jueces de rentas tienen, en primer lugar, una jurisdicción que comprende no sólo más de un Circuito Judicial, sino que se extiende al territorio de más de un Departamento; y, en segundo lugar, conocen de asuntos en que está interesado el Fisco Nacional.

En consecuencia, y en virtud de la facultad que concede al Gobierno el artículo 9.º de la Ley 96 de 1914, **se resuelve:**

En los juicios de contrabando por fraude a la renta de Aduanas y a la de Salinas Marítimas, que se sustancien en primera instancia en las capitales de Distritos Judiciales, corresponde intervenir, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 23 de 1912, a los Fiscales de los Tribunales Superiores.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro, **Diego MENDOZA.**

—

TELEGRAMA

República de Colombia—Telégrafos Nacionales — Juzgado Municipal. Peñol—Oficial—30 de marzo de 1916.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Resolución refiérome telegrama lleva fecha veinticuatro (24) diciembre pasado, timbre nacional, consulta este Despacho oficio veinticinco (25) noviembre.—**Juez.**

—

RESOLUCION

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 24 de diciembre de 1915.

Resuélvense las consultas de que trata el anterior oficio, en su orden, así:

1.ª Las estampillas que deben llevar las nóminas y cuentas que presenten los empleados públicos y los particulares para cobrar sumas del Tesoro Nacional, Departamental o Municipal, serán anuladas por los

funcionarios públicos a quienes se presenten por primera vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto número 894 del corriente año.

2.ª El inciso 1.º del artículo 21 del Decreto mecionado se refiere a diligencias sobre autenticación de firmas en ciertos documentos y no a las diligencias de presentación personal de memoriales u otros documentos. Por lo consiguiente, esas últimas diligencias no están gravadas con estampillas; y

3.ª Los ordinales 3.º y 7.º de los artículos 20 y 21, respectivamente, del Decreto citado, se refieren a los escritos de demanda en toda clase de juicios de las cuantías que en tales ordinales se indican.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

JURADO DE ADUANAS

Acta número 172.

De Barranquilla.

En la ciudad de Bogotá, a veinte de marzo de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde, se reunió al Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado. Además, concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, por su orden:

1.º Administrador de la Aduana de Cartagena. Por medio de telegrama, consulta: ¿Cómo deben aforarse los vinos declarados blancos, de menos de 15 grados, si después de examinados resulta de conformidad en grados, siendo el color, sabor, olor, vino Jerez? ¿Sólo debe considerarse proporción alcohólica, sin atender clase vino? Resuelto: La calificación de los vinos en la Tarifa de Aduanas se hace únicamente atendiento a la cantidad de alcohol que contienen.

2.º Pedro R. Blanco. Por memorial de fecha 11 del presente mes solicita que, aunque para lo sucesivo el **chiclet** o goma de mascar se grave con el derecho correspondiente al numeral 1354, se disponga que no sea así gravado en las introducciones hechas en el año pasado. Resuelto: Las resoluciones que dicta el Jurado en virtud de consultas no tienen efecto retroactivo.

3.º Luis Soto L. Como apoderado y representante de los señores Brewer, Moller & Compañía, de Cúcuta, solicita del Jurado de Aduanas la reconsideración de la Resolución referente al aceite de manga, por estar este producto destinado a sustituír el aceite de linaza, gravado con cinco centavos, y por tanto, no es natural ni justo gravarlo con veinticinco centavos. Resuelto: El aceinte de manga impuro, para usos industriales, pagará el impuesto de cinco centavos el kilogramo.

La Resolución de 12 de febrero último, acta número 162, que les fijó el impuesto de veinticinco centavos, del numeral 10, se refiere al mismo aceite refinado para [illegible] usos.

4.º Cajtuni Hermanos. Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 42, del vapor **Almirante,** de 14 de noviembre de 1915, por errada declaración en el bulto de blusas bordadas de algodón. Resuelto: Absuélvese de la multa.

5.º Diego Suárez. Reclamación referente a la multa que, por falta de expresión en los bultos de bogotanas, le fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 134, del vapor **Almirante,** de 14 de noviembre de 1915. Resuelto: Absuélvese de la multa.

6.º Isaza & Compañía. Reclaman de la multa impuesta por la Aduana a los bultos de mecha de algodón para bujías, del manifiesto número 99, del vapor **Professor,** de 14 de noviembre de 1915. Resuelto: No habiéndose hecho en el manifiesto la solicitud de apertura de los bultos, se confirma la multa impuesta.

7.º Daniel Toro & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación dada al bulto de tela de lana para trajes, del manifiesto número 53, del vapor **Zacapa,** de 21 de noviembre de 1915. Resuelto: Confírmase la clasificación.

8.º Isaza & Compañía. Reclaman de la multa impuesta a los bultos de mecha de algodón para bujías, para los cuales se pidió la apertura, haciendo constar su contenido en el manifiesto antes del reconocimiento, del vapor **Napierian,** de 24 de noviembre de 1915, manifiesto número 79. Resuelto: Absuélvese de la multa.

9.º Bischoff & Compañía. Reclaman de la clasificación dada a los guacales de **refrigeradores,** y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 34, del vapor **Carrrilo,** de 28 de noviembre de 1915. Resuelto: Las neveras o cajas de madera para guardar hielo o enfriar artículos alimenticios sólidos o líquidos, pertenecen al numeral 900, gravado con veinte centavos el kilogramo. Absuélvese de la multa.

10. Miguel Navarro & Compañía. Reclaman de la multa impuesta por la Aduana a los bultos de mecha para bujías, del manifiesto número 130, del vapor **Carrillo,** de 28 de noviembre de 1915. Resuelto: Confírmase la multa.

Habiéndose omitido insertar en el acta anterior el expediente número 119 del señor Juan de la Cruz López H., correspondiente al punto 6 bis, se hace en la presente acta, quedando los documentos legajados en el expediente del acta 171.

(6 bis). Juan de la Cruz López H. Reclama de la clasificación dada a las linternas de vidrio y lata del manifiesto número 58, del vapor **Santa Marta,** de 7 de noviembre de 1915. Resuelto: Refórmese la clasificación de las linternas de vidrio y lata aforándolas en el numeral 283, gravado con quince centavos.

Siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego MENDOZA.**
El Magistrado, **Eugenio Andrade.**
El Comerciante, **Andrés Pombo.**
El Secretario, **Samuel Bernal.**

Acta número 173.

En la ciudad de Bogotá, a veintidós de marzo de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado. Además, concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Cadazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado, por su orden, los siguientes expedientes de reclamaciones:

1.º L. Insignares V. & Compañía. Reclaman de la multa que les fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 33, por falta de expresión en la declaración, corres-

pondiente al vapor **Tortuguero**, de 29 de noviembre de 1915. Resuelto: Absuélvese de la multa.

2.° Elías M. Muvdi. Reclamación referente a la multa impuesta por error de peso en la declaración del manifiesto número 8, del vapor **Metapán**, de 28 de julio de 1912. Resuelto: Absuélvese de la multa.

3.° Juan C. Toro & Compañía. Reclaman del aforo dado a los bultos números 160 y 3642, de cobertores de algodón, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 76, del vapor **Tortuguero**, de 29 de noviembre de 1915. Resuelto: Absuélvese de la multa.

4.° Compañía Nacional de Fósforos Olano. Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana a las mechas de algodón para bujías, y a la multa impuesta en el manifiesto número 7, del vapor **Carrillo**, de 28 de noviembre de 1915. Resuelto: Confírmanse la multa y la clasificación.

5.° Luis E. Villar. Reclama del aforo dado a los bultos de mechas de algodón para bujías, y a la multa que se le impuso en el manifiesto número 25, del vapor **Carrillo**, de fecha 28 de noviembre de 1915. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa.

6.° Leopoldo Pombo e Hijos. Reclamación relacionada con la clasificación dada por la Aduana a la caja de esencias compuestas para jabonería, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 5, del vapor **Carrillo**, de 28 de noviembre de 1915. Resuelto: Las esencias compuestas para perfumar jabones y otros usos análogos, pagan el impuesto de dos pesos del numeral 1349. En tal sentido refórmase la clasificación y absuélvese de la multa.

7.° Lindemeyer Wiesse & Compañía (Empresa Hanseática). Reclaman del aforo que dio la Aduana a su importación de esencias compuestas para jabonería, y a la multa que les fue impuesta en el manifiesto número 116, del vapor **Tortuguero**, de 29 de noviembre de 1915. Resuelto: Las esencias compuestas para perfumar jabón y otros usos análogos, pagan el impuesto de dos pesos del numeral 1349. En tal sentido refórmase la clasificación y absuélvese de la multa.

8.° Leocadio M. Arango & Compañía. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana a los fardos de papel para imprenta, del manifiesto número 220, del vapor **Zacapa**, de 19 de diciembre de 1915. Resuelto: Siendo la ley terminante a este respecto, el Jurado de Aduanas carece de facultad para declarar libre de derechos el papel a que se refiere la presente reclamación.

9.° Ricardo Olano. Reclama del aforo dado al bulto número 52, de tela de algodón de color, y de la multa impuesta en el manifiesto número 17, del vapor **Zacapa**, de 19 de diciembre de 1915. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa.

10. Juan de J. Calle e Hijo. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta al bulto número 127, de tela de algodón para vestidos de niños, del manifiesto número 24, del vapor **Zacapa**, de 19 de diciembre de 1915. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego Mendoza**. El Magistrado, **Eugenio Andrade**. El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Samuel Bernal**.

Acta número 174.

En la ciudad de Bogotá, a veinticinco de marzo de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, quien actuó como Secretario. Concurrió el doctor Ricardo Lleras Codazzi, Jefe de la Oficina Mercológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1.° Administrador de la Aduana de Cúcuta. Con oficio número 112, de 28 de febrero, remite muestras de broches para legajar papeles, y clavos de hierro, con baño de cobre, para que se le indique el aforo que deba dárseles. Resuelto: Las muestras remitidas de broches para legajar papeles, pagan cincuenta centavos del numeral 1212; y las tachuelas, o clavos, o estoperoles, como la muestra, pagan veinte centavos, conforme a los numerales 1076 y 1085 de la Tarifa.

2.° Lalinde Escobar & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación dada a las linternas de vidrio y lata, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 94, del vapor **Zacapa**, de 19 de diciembre de 1915. Resuelto: Refórmase la liquidación en el sentido de aforar las lámparas de vidrio y lata en el numeral 283, gravado con quince centavos el kilogramo.

3.° Los mismos. Reclaman de la clasificación dada a los bultos de linternas de vidrio y lata, comprendidas en el manifiesto número 95, del vapor **Zacapa**, de 19 de diciembre de 1915. Resuelto: Refórmese la clasificación de las linternas de vidrio y lata aforándolas en el numeral 283, gravado con quince centavos el kilogramo.

4.° C. Sehloss & C.° Reclaman de la clasificación dada a una caja de cromos, liquidada a $ 0-35, conforme al numeral 1266, comprendida en el manifiesto número 42 del vapor **Carrillo**, de 8 de agosto de 1915. Resuelto: No habiéndose hecho el reclamo al acto del reconocimiento, como lo previene el artículo 2.° del Decreto legislativo de 1903, el Jurado carece de facultad para resolver.

5.° Angel M. & C.° Reclamación referente al aforo dado por la Aduana a la caja número 5120, de lápices comunes de madera, declarados para artes y oficios, y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 58, del vapor **Zacapa**, de 19 de diciembre de 1915. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa.

6.° Miguel Vásquez e Hijos. Reclaman de la clasificación asignada por la Aduana a la caja número 2060, declarada "cajas de cartón vacías para envases medicinales," comprendidas en el manifiesto número 195, del vapor **Zacapa**, de 19 de diciembre de 1915, y a la multa impuesta en dicha liquidación. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

7.° Compañía Colombiana de Tejidos. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación de las hilazas de algodón tinto, del manifiesto número 111, del vapor **Oranian**, de 2 de enero del presente año. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta.

8.° Leopoldo Pombo e Hijos. Reclaman del aforo y multa asignada a la caja de esencia compuesta para jabón corriente, del manifiesto número 61, del vapor **Santa Marta**, de 2 de enero del corriente año. Resuelto: De conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Mercológica, las muestras remitidas son aceites perfumados que se emplean en la jabonería; están comprendidos en el numeral 1342, gravado con dos

pesos. En tal sentido refórmase la clasificación y absuélvese de la multa.

9.° G. E. Gaviria & Hermanos. Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del bulto número 101, declarado "petróleo," y que resultó loción perfumada de petróleo, del manifiesto número 70, del vapor **Manuel Calvo**, de 14 de enero próximo pasado. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa.

10. Lindemeyer Wiese & C.° (Empresa Hanseática). Reclaman de la multa impuesta por presentación fuéra de término del manifiesto número 199, del vapor **Carrillo**, de 26 de diciembre de 1915. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta.

11. A. Guerra & Compañía. Reclaman de la multa que la Aduana les impuso por errada declaración en el peso de los bultos comprendidos en el manifiesto número 4, del vapor **Conway**, de 20 de enero último. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta.

12. O'Berne & C.° Reclamación relacionada con el aforo y multa impuesta en la liquidación de las cajas de tornillos, del manifiesto número 3, del vapor **Sylvaniann**, de 24 de enero del corriente año. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

13. Lindemeyer Wiese & C.° (Empresa Hanseática). Reclaman de la clasificación dada a los vidrios para calderas, del manifiesto número 90, del vapor **Zacapa**, de 18 de enero último. Resuelto: A los tubos a que se refiere esta reclamación, que son los que sirven para indicar el nivel del agua en los generadores de vapor, les asigna el Jurado el impuesto de un centavo por kilogramo, del numeral 285, en atención a que son idénticos a los usados en química, con el nombre de tubos de combustión. En tal sentido refórmase la clasificación.

14. Compañía Nacional de fósforos Olano. Reclama de la clasificación y multa impuesta al bulto número 265, manifiesto "pabilo de algodón," y que resultó "mechas para bujías," del manifiesto número 15, del vapor **Neptuno**, de 30 de enero próximo pasado. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego Mendoza**. El Magistrado, **Eugenio Andrade**. El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 579 de 1916 (1.° de abril), por el cual se prorroga el término en que debe quedar suprimido el servicio de Practicantes en los Cuerpos de tropas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando**:

Que al llamarse por el Ministerio de Guerra a concurso para proveer los puestos de Practicantes de las Unidades de la guarnición de la capital, se estableció que serían nombrados por dos años si, a juicio del Oficial de Sanidad respectivo, cumplían satisfactoriamente sus deberes, y que en ese concepto aceptaron el puesto los que actualmente lo desempeñan, **decreta**:

Artículo único. El Decreto número 419 de 13 de los corrientes no surtirá sus efectos hasta el 1.° de mayo de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 24 de 1916, (abril 1.°).

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve**:

Restablécese la subvención de casino que se había suspendido por Resolución número 8 de 31 de enero de este año; pero debe tenerse en cuenta que a las Unidades que no cumplan lo dispuesto en la Resolución número 55 de 25 de septiembre de 1915, se les suspenderá definitivamente desde que se venza el término para la presentación de las cuentas.

Esta Resolución surtirá sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de abril de 1916.

Salvador FRANCO

CONTRATO número 540.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor General Secretario encargado del Despacho, por una parte, y Fortunato Rodríguez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez B. se compromete a construír y montar en el local destinado para el efecto, en el Batallón de Ingenieros **Caldas**, una cocina económica, de hierro fundido y maleable, y de ladrillo prensado al exterior y refractario al interior, suficiente para atender deshogadamente el servicio de todo el Batallón, inclusive los Oficiales, bajo las siguientes condiciones:

a) Dicha cocina tendrá tres metros de largo por dos de ancho y ochenta centímetros de altura.

b) El hogar se compondrá de veinticuatro parrillas de hierro fundido, sentadas y aseguradas sobre piezas del mismo metal, que formarán la caja refractaria de dicho hogar, caja que se revestirá, a la vez, de ladrillo refractario.

c) La plancha superior o tapa de la cocina será también de hierro fundido, al espesor de dos y medio centímetros (0m.025), una pulgada, con seis agujeros, cada uno con sus anillos reductores.

d) Las puertas del hogar, de hierro fundido, y sostenidas con planchas de hierro, desde abajo, para que no se caigan con el uso, y tendrán las dimensiones de treinta centímetros de largo por veinte centímetros de ancho y un centímetro de espesor.

e) Todo el macizo de la cocina ajustado y sostenido, para que no se abra ni se agriete, con barras verticales de hierro maleable en ángulo de 0m03 de largo.

f) Los ceniceros y depósitos de los productos de la combustión tendrán las dimensiones proporcionadas al tamaño de la hornilla e irán colocados debajo de las puertas de los hogares, con sus correspondientes tapas para que no se escape el calor, lo mismo que el canal de conducción de los gases en conexión impermeable con el buitrón de la chimenea. Toda la obra se ajustará en su ejecución al plano que acompaña, aprobado por el señor Ingeniero del Ministerio; y Rodríguez oirá las indicaciones de éste cuando se esté construyendo la hornilla, a fin de que la obra toda quede a su satisfacción.

2.° Rodríguez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador, mancomunado y solidario, al señor Ricardo Aldana, mayor y vecino de esta ciu-

dad, quien, en prueba de constituírse como tal, firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)**, artículo 21 del Código Fiscal.

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Rodríguez la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, con el **visto bueno** del señor Ingeniero del Ministerio.

Bogotá, octubre 23 de 1915.

Rafael Andrade S.—Fortunato Rodríguez—Ricardo Aldana—Testigo, **Roberto Novoa**—Testigo, **Urbano G. Navarrete.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 23 de 1915.

Aprobado—El Secretario, encargado del Despacho, **Ernesto Borrero.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Guerra, **Ernesto Borrero.**

Ministerio de Obras Públicas

EDICTO

En el expediente relativo al denuncio de la mina denominada **Paloquemado,** se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 9 de 1916.

. . . . . .

"En mérito de lo expuesto, **se resuelve:** Confírmase la Resolución número 296, de fecha 22 de marzo de 1915, dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó en el expediente de la mina denominada **Paloquemado.** Quedan a salvo los derechos del interesado para que los haga valer ante la autoridad competente.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2.ª del Ministerio, hoy cuatro de abril de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, **Jorge Sánchez Nz.**

—

EDICTO

En el negocio de la mina denominada **Frisco,** denunciada ante la Intendencia del Chocó, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas. Bogotá marzo 9 de 1916.

. . . . . .

"Se **resuelve:** Confirmar la Resolución proferida por la Intendencia del Chocó, con fecha 16 de marzo del año próximo pasado, distinguida con el número 295, por medio de la cual dispuso devolver al señor Alcalde de Quibdó el negocio referente a la mina **Frisco,** denunciada por el señor Manuel Q. Ruiz, a fin de que notifique a los últimos poseedores y a los denunciantes o dueños de minas colindantes e inmediatas, las diligencias de posesión de la referida mina, con el fin de que si éstos no la aceptan, se pasen las diligencias a la autoridad judicial competente.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"Ejecutoriada la presente Resolución, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

"El Ministro, **Jorge VELEZ.**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección de Minas del Ministerio, hoy cuatro de abril de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe,

Jorge Sánchez Nz.

Ministerio de Agricultura y Comercio

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & Compañía, de Medellín, conforme aparece de la copia registrada que acompaño, pido a usted atentamente que se sirva disponer el registro de la marca de fábrica de los cigarrillos que dichos señores fabrican y expenden en la República de Colombia, con el nombre de Egipto, que se distingue así: lleva pintado un paisaje representativo de un egipcio sobre un camello que atraviesa el desierto cerca de las pirámides de Egipto; encima de dicho paisaje, en letras en fondo colorado, estas palabras: **Hebra, Cigarrillos Egipto,** y en la parte inferior estas frases: **Picadura preparada por un experto de la Habana,** y más abajo la palabra **Algodón,** en fondo colorado; y a un lado del escudo o paisaje, estas palabras en fondo colorado: **Clase extra;** y al reverso otro escudo que representa una mujer egipcia sentada bajo un pabellón o cortinaje; en la parte superior, en fondo colorado, estas palabras: **20 cigarrillos o 14 gigantes;** y en fondo azul, las siguientes: **Fabricados en máquina modernísima,** y en la parte inferior, la palabra **Medellín,** en fondo azul, y en fondo colorado la palabra **Corcho.** Al cerrarse la cajetilla queda ésta en forma de carterita.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que llevan la mencionada marca; el clisé lo presentaré tan pronto como

llegue de Medellín, dentro de pocos días, y el comprobante de haber cubierto los derechos fiscales.

Bogotá, febrero 28 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 29 de 1916.

Este memorial fue introducido hoy 29 de febrero de 1916, a las 10 a. m.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto**

(112) Derechos consignados en la caja, $ 2-80. Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 125—Bogotá, 23 de septiembre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de tres meses de retardo. Pero no se impone multa porque en las cuentas referentes a los meses anteriores ha justificado el responsable la demora en el arreglo de las cuentas mensuales, haciendo presente que desde que se hizo cargo de la Aduana encontró atrasada la contabilidad, y que después no había habido en la Aduana los empleados necesarios para ponerla con el día.

2.ª Derechos de tonelada. Comprobante 41. Vapor **Venezuela**. Enero 10. Toneladas, 40-251. Derechos, $ 80-51. Sólo cargó $ 30-51. En la cuenta de caja el asiento está bien.

3.ª Derechos de exportación. En el legajo de comprobantes figura el manifiesto número 2, de diciembre 26 de 1913, vapor **Pz. Sigismund**, para Nueva York, por trescientos ochenta y ocho sacos de tagua, con peso de 25,550 kilogramos. Valor manifestado, $ 1,277-50.

Dicho manifiesto trae esta nota: "Libres por haber presentado los documentos legales." Sin embargo, no viene comprobación alguna. Sírvase dar explicación sobre el modo como se haya dado cumplimiento al Decreto número 914 de 1913, en lo relativo a los títulos que dan derecho a la exportación libre.

En el mismo caso están cuatrocientos noventa y tres sacos para el mismo vapor, con peso de 30,947 kilogramos, por valor de $ 1,547-35, manifiesto número 1, y los manifiestos números 4 y 3, por valor de $ 1,432-35, y $ 2,803-85, respectivamente. Sacos, cuatrocientos treinta y seis y ochocientos sesenta y nueve.

Derechos de importación. Los errores que se notan en la cuenta de enero, sobre liquidación de derechos de aduana, fueron corregidos posteriormente, a saber:

En la cuenta de abril:

Vapor **Guadeloupe**, de noviembre 28 de 1913. Manifiesto 72. Se liquidaron, en la 13.ª clase, kilogramos 303-364, que pertenecían a la 14.ª Diferencia, $ 52-62.

Vapor **Niederwald**, de noviembre 17. Manifiesto, 43. Se liquidaron 464 kilogramos, de la 10.ª clase, y eran 646. Diferencia, 182 kilogramos. Derechos, con el 70 por 100, y el 2 por 100, $ 126-24.

El mismo vapor. Manifiesto, 22. Se liquidaron como de la 6.ª clase, 107 kilogramos, que pertenecían a la 7.ª Diferencia, $ 5-35, más $ 3-75 del 70 por 100 y $ 0-19 del 2 por 100.

En la cuenta de junio:

Vapor **La Plata**, de 3 de diciembre de 1913. Manifiesto 112. Se omitió liquidar el 5 por 100 de inventario, $ 0-03.

Vapor **Niederwald**, de 17 de noviembre. Manifiesto 70. Diferencia por error al pasar las sumas de las clases 4.ª y 5.ª, $ 0-03 ($ 0-01, más los porcientajes).

El mismo vapor. Manifiesto 5. Se sumaron y liquidaron 296 kilogramos de la 6.ª clase, debiendo ser 297. Diferencia, $ 0-18, inclusive los porcientajes.

Vapor **Sigismund**, de noviembre 28. Manifiesto 46. Se clasificaron en la 7.ª clase, 7 kilogramos, que debían clasificarse en la 8.ª Diferencia, $ 0-62.

4.ª Producto de bosques nacionales. No viene comprobación que acredite el derecho a efectuar libremente las siguientes exportaciones:

Enero 14. Vapor **Albingia**, 16 bultos de caucho, con peso de 1,331 kilogramos, por valor de $ 600. Se cita un telegrama del señor Ministro de Obras Públicas, pero no se envió.

Enero 5. Vapor **Siena**, 3 bultos de caucho, con peso de 196 kilogramos, por valor de $ 178.

Enero 14. Vapor **Schwarswald**, 195 sacos de dividivi, con peso de 12,100 kilogramos, por valor de $ 275.

Enero 12. Vapor **Danube**, 20 cajas de bálsamo, con peso de 920 kilogramos, por valor de $ 800.

Diciembre 19. Vapor **Albingia**, 9 bultos de caucho, con peso de 624 kilogramos, por valor de $ 624. No se remitió el telegrama que se cita, del Ministerio de Obras Públicas.

Enero 5. Vapor **Siena**, 3 pacas de caucho, con peso de 200 kilogramos, por valor de $ 120.

Enero 9. Vapor **P. E. Friedrick**, por 16 bultos de caucho, con peso de 1,071 kilogramos, por valor de $ 827.

Enero 10. Vapor **Metapán**, 10 bultos de caucho, con peso de 790 kilogramos, por valor de $ 320.

5.ª En la misma cuenta de bosques nacionales se dejó de cargar, con abono al Tesoro, y de abonar, con cargo a caja, la suma de $ 67-62, valor de los derechos de 13 bultos de raicilla, copaiba y brea, con peso de 1,020 kilogramos, vapor **La Plata**, fecha 26 de diciembre de 1913, manifiesto número 5, de Pacini & Puccini.

6.ª Renta de salinas marítimas. El manifiesto número 1, bote **India del Caribe**, se cargó en $ 175-75, debiendo ser $ 173-75. En la cuenta de caja el ingreso está bien.

7.ª Departamento de Política Interior. Ministerio de Gobierno. Partida de $ 18,297-88. La cuenta trae el nombre de capítulo 8.°, artículo 12, y debía ser capítulo 8.°, artículo 12 A, si la cuenta fuera de 1913, o capítulo 7.°, artículo 12 A, si el egreso correspondiera a 1914.

La partida respectiva pasó a figurar, con otras que también habían sido cargadas a la cuenta de 1914, equivocadamente, en la cuenta adicional de diciembre de 1913.

Las partidas que forman dicha cuenta adicional son las siguientes:

Departamento de Política Interior. Ministerio de Gobierno, capítulo 8.°, artículo 12 A	$ 18,297 88
Departamento de Hacienda, capítulo 28, artículo 239	58 68
Departamento de Hacienda, capítulo 31, artículo 249	61 10
Departamento de Guerra, capítulo 38, artículo 303	22 89
Departamento del Tesoro, capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.°	8,846 74
Suma	$ 27,287 29

En lo referente a la cuenta de 1914, estas correcciones se hallan hechas en el mes de julio. Téngase presente que el movimiento de caudales que da el libro está modificado, pues la existencia en caja en 1.° de enero se halla disminuída en $ 27,287-29, y en esta misma cantidad se halla aumentado el total de gastos de diciembre.

Aunque no se ha hecho la corrección ordenada en Acuerdo número 19, sobre la imputación de las remesas por derechos de puerto, se prescinde de exigir que se hagan, por las razones expuestas en el informe de esta Sección, de fecha 12 de julio último, que hace parte del que el señor Presidente de la Corte dirigió al Congreso del presente año (página 60).

8.ª Departamento del Tesoro, capítulo 59, artículo 442. Debe ser capítulo 76, artículo 568.

9.ª En la nómina del Intérprete Oficial, por $ 100, ha debido exigirse, como lo prescribe el artículo 321 de la Ley 4 de 1913, que dicho empleado pusiera, al firmar, el nombre íntegro, no la inicial. También aparecen algunas firmas incompletas en las nóminas de los empleados de la Aduana y del Resguardo.

10. Capítulo 31, artículo 246. Si no da explicación satisfactoria, quedará a su cargo la partida de $ 20, por impresión de mil quinientos esqueletos de nóminas, pues este gasto no es de cargo del Gobierno.

11. Remesas a la Tesorería General de la República. Partida 12, comprobante 4. Recibo del señor Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, por $ 1,000. Envíese copia del telegrama 1259 que se cita, de la Tesorería, para saber si esta partida y las análogas que figuran en cuentas de otros meses se cargan a la Tesorería en virtud de sistema así establecido. Si las cantidades son para gastos del servicio público, y no proceden de consignaciones hechas en la Tesorería, lo natural y sencillo habría sido cargarlas a la cuenta de remesas a la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Barranquilla.

El número de los comprobantes está mal citado en el legajo, pues el número 4 comprende las partidas de $ 12,449-97 y $ 15,345, que en el libro traen la anotación de comprobante número 5 y comprobante número 9.

En el comprobante número 53 falta el recibo del Banco Comercial, por £ 82, pues sólo viene el de F. Fuhrhop & Compañía, por £ 3,080 ($ 15,246; la diferencia de $ 154 está bien cargada a caja con abono a ingresos varios).

Comprobante 61. Figuran otras dos partidas de $ 2,500 y $ 1,000, entregadas al Administrador de Hacienda del Circuito, en virtud de telegrama 1259 (los recibos dicen

número 1260; las relaciones y el libro, 1259). Envíense los telegramas, para aclarar si el asiento está bien hecho.

En el mismo caso están las siguientes cantidades:

Del comprobante 80, orden telegráfica número 1259, $ 1,500.

Orden telegráfica número 609, $ 1,071-69.

Del comprobante 108, orden telegráfica número 1259, $ 1,500.

11. Depósitos por derechos de importación. Comprobante 141, asiento por $ 702-27. No se envió comprobante del reembarque.

12. Depósitos. Las partidas de $ 33-24 y $ 73-52, cargadas a esta cuenta, con abono a caja, no traen comprobantes. Sírvase explicar el motivo de estas devoluciones.

Término para contestar, quince días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos, sin excluír los $ 27,287-29, mencionados en la observación 7.ª, los cuales serán deducidos en el movimiento de caudales del mes de julio:

Existencia en 1.° de enero	$	166,888 69
Ingresos:		
Derechos de aduana		313,713 69
2 por 100 para la conversión		6,256 45
Derechos de tonelada		7,599 46
Derechos de faros		4,264 06
Derechos de lastre		20 ..
Derechos de sanidad		330 ..
Derechos de exportación sobre la tagua . .		287 55
Producto de bosques nacionales		21 56
Ingresos varios		487 22
Renta de salinas marítimas		25,848 46
Rentas de vigencias anteriores		1,496 90
Créditos demorados		13,718 90
Depósitos		3,208 33
Depósitos por derechos de importación .		832 67
Remesas de la Tesorería General . . .		8 ..
Suma	$	544,981 94

Egresos:		
Remesas a la Tesorería General . . .	$	270,360 51
A la Administración de Hacienda de Medellín		49,841 25
A la Administración de Hacienda de Manizales		8,204 42
A la Administración de Hacienda de Bucaramanga		3,617 77
A la de Neiva		131 81
Depósitos		106 76
Depósitos por derechos de importación .		50 48
Capítulo 8.°, artículo 12 A		18,297 88
Capítulo 28, artículo 239 (el balance dice equivocadamente capítulo 26)		58 68
Capítulo 31, artículo 249		61 10
Capítulo 38, artículo 303		22 89
Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.°		8,846 74
Capítulo 26, artículo 223		5,087 67
Capítulo 27, artículo 235		2,425 45
Capítulo 28, artículo 236		239 55
Capítulo 28, artículo 239		708 73
Capítulo 31, artículo 246		1,312 25
Capítulo 59, artículo 442 (es capítulo 76, artículo 568. Ha debido hacerse la corrección, trasladando de la una cuenta a la otra la partida de $ 662-84; pero no se hizo esta corrección en ninguno de los meses de la vigencia)		662 84
Existencia para 1.° de febrero:		
Efectivo en caja . . . . $ 125,598 84		
En pagarés y letras 49,346 32		174,945 16
Suma	$	544,981 94

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 126—Bogotá, 23 de septiembre de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de julio de 1913, se feneció provisionalmente, con alcance de $ 0-46, por auto número 43, de 22 de abril del presente año.

El responsable, señor Jorge E. Mora, con nota de 10 de julio de 1915 (que se ha agregado al juicio de mayo de 1913, por contener también contestación referente a la cuenta de este mes), ha enviado estampillas por valor de los $ 0-46 expresados.

Dichas estampillas se le devuelven con el presente auto. Lo que debe hacer el señor Mora es cubrir la cantidad en una oficina nacional de recaudación, que puede ser la Administración de Correos de Túquerres, donde reside, y enviar el recibo, en el cual debe expresarse que la suma consignada es el valor deducido en el auto citado, como alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 127—Bogotá, 24 de septiembre de 1915.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1910, es responsable el señor Rafael P. Delgado.

Fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance, las siguientes cuentas mensuales, comprendidas en el año expresado:

Enero. Auto número 141, de 12 de septiembre de 1910.
Marzo. Auto número 144, de 14 de septiembre de 1910.
Mayo. Auto número 146, de 14 de septiembre de 1910.
Agosto. Auto número 8, de 6 de marzo de 1911.
Septiembre. Auto número 10, de 7 de marzo de 1911.
Octubre. Auto número 36, de 11 de noviembre de 1912.
Noviembre. Auto número 37, de 11 de noviembre de 1912.
Diciembre. Auto número 38, de 13 de noviembre de 1912.

La cuenta de febrero se feneció provisionalmente, por auto número 142, de 13 septiembre de 1910, que dice:

"La cuenta en mención se declara fenecida provisionalmente, por medio del presente auto, debiendo el señor Delgado, su responsable, enviar las estampillas de timbre nacional, que faltan a la nómina de los empleados de Ipiales.

"El Magistrado, **Miguel A. Peñaredonda**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Uldarico H. León.**"

No hay constancia de que el responsable haya cumplido lo ordenado en la parte transcrita del auto 142. Examinada la nómina de que se trata, se ha visto que el valor de las estampillas que faltan es de seis centavos ($ 0-06). En tal virtud, y de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, se impone al responsable una multa de doce centavos ($ 0-12).

La cuenta de abril fue fenecida provisionalmente, por auto número 145, de 14 de septiembre de 1910, en estos términos:

"Se fenece de manera provisional, con cargo para el responsable, de enviar, para anularlas y adherirlas, las estampillas de timbre nacional que faltan en las nóminas de Barbacoas ($ 0-02), y de Ipiales ($ 0-04).

"El Magistrado, **Miguel A. Peñaredonda**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**"

Tampoco remitió el responsable estas estampillas. Se le impone multa de doce centavos.

La cuenta de junio fue fenecida provisionalmente, en esta forma:

"Se hace indispensable, para una completa confrontación, estudiar la general a que esta parcial corresponde; por tanto, se fenece provisionalmente, reservándose esta Sección para estudiar los comprobantes objetados en los autos de glosas, cuando se examine la general.

"El Magistrado, **Rafael Mallarino**—Por el Secretario, el Jefe de Sección, **Paulo E. Pardo O.**"

La salvedad consignada en el fenecimiento transcrito procede de que en autos anteriores habían sido objetados los comprobantes, por la suma de $ 797-84, cargados como remesa, objeción a la cual contestó el responsable que el asiento se había hecho equivocadamente. En efecto, ese egreso no ha debido sentarse, pues las partidas que lo formaban, ya habían sido cargadas al incorporar las cuentas de las oficinas subalternas. Examinada la cuenta general, se ha encontrado que la corrección fue hecha por medio de un asiento de caja a remesas, en el libro de cuenta y razón, páginas 4 y 52.

Queda pues terminado, sin cargo para el responsable, el esclarecimiento de ese punto.

La cuenta de julio fue fenecida por auto número 9, de 6 de marzo de 1911, en forma análoga a la del fenecimiento de la cuenta de junio. En el examen de la cuenta general se ha visto que los saldos con que empieza la cuenta de cada uno de los meses, y los comprobantes de la cuenta de caja, son corrientes.

La partida de $ 186-57, con que se abrió la cuenta de caja, es la que figura en 31 de diciembre de 1909 como existencia. Dicha partida fue anulada erróneamente con un asiento de balance de entrada a caja, folio 2; pero quedó luégo restablecida, por corrección hecha en el folio 4.

No se hace observación sobre las remesas que figuran en el año, por valor de $ 570-08, comprobadas con giros o notas de recibo de las Administraciones Subalternas, porque esos pagos eran hechos con fondos que entregó el Administrador anterior, señor José Rafael Zarama, para cubrir saldos de 1909, que estaban a su cargo. El punto está explicado detalladamente en el auto número 84, de 15 de julio de 1915, referente a la cuenta general de 1908.

Los saldos que en 31 de diciembre da la cuenta general de 1910, fueron correctamente trasladados a la cuenta de 1911.

En resumen, del estudio practicado sobre la cuenta general de 1910 no aparece motivo para formular glosas, y de la revisión de los juicios de las cuentas mensuales sólo ha aparecido fundamento para imponer dos multas, de doce centavos ($ 0-12) cada una.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1910, sin alcance, y con multas a cargo del señor Rafael P. Delgado, por valor total de veinticuatro centavos ($ 0-24), procedentes de las cuentas mensuales de febrero y abril.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las doce cuentas mensuales respectivas.

Pase el expediente a la Secretaría, para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 128—Bogotá, 27 de septiembre de 1915.

Se ha estudiado la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1911, con el resultado que a continuación se expresa:

Son responsables de la cuenta los señores Rafael P. Delgado, del 1.° de enero al 21 de marzo, y José Pablo Guerrero, del 22 de marzo al 31 de diciembre.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance, en el año de 1913, así:

Las de enero y febrero, por autos números 33 y 39, de 5 y 8 de abril.

La de los primeros veintiún días de marzo, por auto número 41, de 8 de abril.

La de los últimos diez días de marzo, por auto número 43, de 9 de abril.

Las de abril y mayo, por autos números 49 y 206, de 14 de abril y 23 de septiembre.

Las de junio a diciembre, por autos números 57, 59, 65, 67, 71, 73 y 76, de 22 y 26 de abril, y 2, 5, 6 y 7 de mayo.

Se ha encontrado que no hay discrepancia entre el libro general de cuenta y razón y las copias mensuales.

La traslación de saldos, al abrir y al cerrar la cuenta general, se hizo correctamente.

En tal virtud, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno contra sus responsables, señores Rafael P. Delgado, y José Pablo Guerrero.

En la misma forma se declaran fenecidas, también definitivamente, las trece cuentas parciales respectivas.

Pase en consulta a la Sala de Decisión.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Numero 129—Bogotá, 28 de septiembre de 1915.

De la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1912, son responsables los señores José Pablo Guerrero, por los meses de enero a septiembre, y Jorge E. Mora, por los de octubre a diciembre.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, en esta forma:

Enero y febrero, sin alcance, por autos números 46 y 212, de 11 de abril y 27 de noviembre de 1913.

Marzo, abril y mayo, sin alcance, por autos números 55, 214 y 216, de 18 de abril, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 1913.

Junio, con alcance de ocho centavos ($ 0-08), a cargo del señor José Pablo Guerrero, por auto número 219, de 22 de diciembre de 1913.

Julio, sin alcance, por auto número 221, de 24 de diciembre de 1915.

Agosto, sin alcance, por auto número 68, de 8 de mayo de 1914.

Septiembre y octubre, sin alcance, por autos números 39 y 79, de 14 de abril y 1.° de julio de 1915.

Noviembre y diciembre, por autos números 20 y 43, de 2 de marzo y 1.° de abril de 1914.

Comparado el libro original de cuenta y razón con las copias mensuales, se ha encontrado acorde.

Los saldos fueron correctamente trasladados, al abrir y al cerrar los libros.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1912, con alcance de ocho centavos ($ 0-08), a cargo del señor José Pablo Guerrero, y sin alcance a cargo del señor Jorge E. Mora.

En la misma forma se declaran fenecidas definitivamente las doce cuentas mensuales comprendidas en la general expresada.

Pase el expediente a la Secretaría, para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 225—Bogotá, mayo 22 de 1915.

Por auto número 96, de 15 de marzo, fue glosada por esta Sección la cuenta mencionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta y acompañó a ella los documentos cuya falta había motivado las glosas.

No habiendo nueva observación que hacer, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento Bolívar número 1.°, correspondiente al mes de diciembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . . . . . $	434 16	
Ingresos . .	8,424 86	8,859 02

Egresos:

Por personal $	8,130 22	
Por material .	728 80	8,859 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 226—Bogotá, mayo 22 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de diciembre de 1914:

1.ª La cuenta fue rendida a la Corte con bastante retardo. Debe el responsable justificar la causa de la demora.

2.ª Faltan los recibos del Agente de El Hato: en los meses de abril, $ 0-12; junio, $ 0-13, y agosto, $ 0-20; y

3.ª Diga el señor Síndico por qué le llegó con tánta demora la cuenta del Agrado, pues no hay constancia en el ella. Además, falta el recibo de hono-

rarios del Subsíndico, por $ 10-99, y la copia de la diligencia de visita.

Plazo para contestar, diez días y el de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento **Bolívar.**

Número 227—Bogotá, mayo 24 de 1915.

Del atento examen practicado en la cuenta que se deja relacionada, resulta:

Que las operaciones descritas en los libros están en conformidad con las copias que fueron enviadas con las cuentas mensuales, pero que el asiento número 60, que se hizo para cerrar los libros, no está de acuerdo con las prescripciones del Decreto número 1036 de 1904, mandado observar como norma para la formación de las cuentas, por el artículo 305 del Código Fiscal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Devuélvanse al responsable, señor Julio Ospina O., los libros de la cuenta general de la Habilitación del Regimiento **Bolívar,** correspondiente al año de 1914, para que sean cerrados de conformidad con las disposiciones citadas.

Para el efecto indicado, se señala al Habilitado el plazo de diez días, contados desde la fecha de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 228—Bogotá, mayo 24 de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G., se le observa:

No vino con los comprobantes de ingresos la copia del libro de enterantes, por los derechos de sucesiones y donaciones.

Para que sea remitida se le señala al señor Síndico el plazo de diez días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento **Girardot**—Cuenta general del año de 1914.

Número 229—Bogotá, mayo 25 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, resulta:

1.° Que por auto número 302, de fecha 7 de julio de 1914, se elevó a alcance líquido a cargo del responsable la suma de $ 234-75 oro, por haber cubierto mayor sueldo al Habilitado del que le señalaba el presupuesto, y sobresueldos a empleados que hasta entonces no tenían derecho a él.

Posteriormente expidió el Congreso la Ley 89 de 1914 (noviembre 23), por medio de la cual reconoció el sobresueldo de los Médicos, Contadores y Músicos del Ejército, con la anterioridad del 1.° de enero de ese año.

En consecuencia, el gasto que no quedó legalizado de la cuenta del mes de enero de 1914, fue reducido a la suma de . . . . . $ 51 50 así:

Suma pagada de más al Habilitado, por sueldo	$ 30 ..	
Suma pagada de más al Habilitado, por sobresueldo	7 50	
Sobresueldo del Institutor civil	10 ..	
Sacado de más, para útiles de escritorio de las Compañías	4 ..	
Suma . . .	$ 51 50	

2.° Que por auto número 303, de la misma fecha del anterior, se declaró alcance a cargo del Habilitado por la suma de $ 234-75, por las mismas causas que se tuvieron en consideración al fallar sobre la cuenta de enero. Pero respecto de este alcance, militan las propias razones del anterior, quedando asímismo reducido a la suma de 51 50 en la misma forma detallada arriba.

3.° Que por el auto número 92, de 12 de marzo del año en curso, se declaró alcance la suma de $ 41-50, alcance que queda vigente, fundado en las mismas causas allí expresadas 41 50

4.° Que por auto número 93, de marzo 13 de 1915, se elevó a alcance la suma de $ 37-50, según allí se indicó; alcance que también subsiste hoy 37 50

Suma . . . . . $ 182 ..

Que por auto número 541, de fecha 14 de noviembre de 1914, se alcanzó al responsable en la suma de $ 5, que reintegró en la cuenta del mes de octubre siguiente.

5.° Que hay constancia en la cuenta que se analiza de que el responsable hizo un reintegro por la suma de $ 150, según pudo comprobarse examinando las libranzas números 75 y 78, que existen en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en la Sección 3.ª de la Corte.

6.° Que por lo demás no hay observación que hacer a la mencionada cuenta; y

7.° Que las parciales fueron fenecidas provisionalmente, en la forma que se detallará adelante, se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas general y mensuales de la Contaduría del Regimiento **Girardot** número 8, correspondientes al año de 1914, con las siguientes rectificaciones:

1.ª Que la suma que el Habilitado ha debido reintegrar, por haberse excedido en los gastos asignados en el Presupuesto, es la de ciento ochenta y dos pesos ($ 182) oro, según el detalle que aquí consta.

2.ª Que de esta cantidad debe descontarse la de $ 150, de que ya se hizo mérito, quedando reducido el saldo a cargo del responsable a la de treinta y dos pesos ($ 32); y

3.ª Que queda a salvo el derecho que la citada Ley 89 concede a los empleados allí mencionados, para cobrar del Tesoro Público las sumas que en ella se les reconoció por sobresueldos.

1914. Autos de fenecimiento provisional:

Enero. Auto número 302, julio 7 de 1914.

Febrero. Auto número 303, julio 7 de 1914.

Marzo. Auto número 92, marzo 12 de 1915.

Abril. Auto número 93, marzo 13 de 1915.

Mayo. Auto número 94, marzo 13 de 1915.

Junio. Auto número 602, diciembre 14 de 1914.

Julio. Auto número 541, noviembre 14 de 1914.

Agosto. Auto número 97, marzo 15 de 1915.

Septiembre. Auto número 98, marzo 16 de 1915.

Octubre. Auto número 101, marzo 17 de 1915.

Noviembre. Auto número 153, abril 7 de 1915.

Diciembre. Auto número 205, mayo 5 de 1915.

Movimiento de caja:

Ingresos:		
Por remesas	$ 140,491 35	
Por reintegros	150 ..	140,641 35
Egresos:		
Pago de personal	$ 137,958 59	
Pago de material	2,682 76	140,641 35

Notifíquese personalmente al Habilitado, señor Jesús María Montoya, consúltese con la Sala de Decisión, para cumplir con el mandato del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro emplaza a Enrique Forero y María Ariza, para que dentro del término de tres días se presenten en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de amancebamiento se les sigue en esta oficina.

Filiación. Enrique Forero: de treinta y cinco años de edad en 1914, natural de Saboyá, vecino de Suaita; casado con Nepomucena Castillo; aserrador, agricultor, y católico.

María Ariza: de veintiún años de edad en 1913, natural de Suaita, vecina de Guadalupe, soltera, de oficios domésticos, y católica.

Se recuerda a las autoridades políticas y judiciales de la República, y a todos los colombianos, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de denunciar la residencia de los aludidos reos.

Dado en el Socorro a veinticuatro de marzo de mil novecientos diez y seis.

Constantino González — Isaías Cancino, Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 11 de abril de 1916 — Número 15767

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO — Págs.

Decreto número 587 de 1916, por el cual se aprueba el Decreto número 4 (marzo 6), del Comisario Especial del Vaupés, sobre presupuesto de la Comisaría 1817
Decreto número 608 de 1916, por el cual se concede una franquicia telegráfica 1818
Decreto número 609 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional 1818
Resolución número 34 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . . 1818
Resolución número 36 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1818
Resolución número 37 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1819
Remate 1819

MINISTERIO DE HACIENDA — Págs.

Exportación de oro en los años de 1905 a 1915 1820
Comercio exterior en los años de 1906 a 1915 1821
Resolución número 36 de 1916, por la cual se dicta el Reglamento del Resguardo del Cerro de San Antonio 1822
Resolución número 37 de 1916, por la cual se dicta el reglamento para las Salinas de Tasajeras y Mondongal 1822
Resolución número 49 de 1916, por la cual se reglamenta la explotación de las Salinas de El Torno 1822
Comparación del peso, valor y derechos de importación en los últimos seis años 1823

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 3, 4, 5 y 6 de abril de 1916 1823
Banco de Colombia. Balance en 31 de marzo de 1916 1828

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se determina la ruta que debe seguir el ferrocarril del Tolima, desde la quebrada Meneses hasta el alto de Gualanday 1828
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . . 1828

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 1829
Solicitud de registro de marca de fábrica 1829
Certificados de registro de marcas de fábrica 1829

CORTE DE CUENTAS

Autos 1831

Avisos oficiales 1840

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 587 de 1916, por el cual se aprueba el Decreto número 4 (marzo 6), del Comisario Especial del Vaupés, sobre presupuesto de la Comisaría.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, y visto el Decreto número 4 (marzo 6), del Comisario Especial del Vaupés, que dice:

"Decreto número 4 de 1916 (marzo 6), sobre presupuesto de gastos de la Comisaría Especial del Vaupés.

"El Comisario Especial del Vaupés, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

"Artículo 1.° Divídese la partida de doce mil pesos ($ 12,000) oro, que ha sido asignada para gastos de la Comisaría Especial del Vaupés, en el Presupuesto de rentas y gastos nacionales, para el presente año de 1916, del modo siguiente:

"Personal.

"Parágrafo 1.° Sueldo del Comisario Especial, en doce meses, a $ 139-50 mensuales . . $ 1,674 ..
"Parágrafo 2.° Sueldo del Secretario de la Comisaría, en doce meses, a $ 74-40 mensuales 892 80
"Parágrafo 3.° Sueldo de los Corregidores de Calamar, San Camilo y Urania, a $ 74-40 cada uno, mensuales, en doce meses 2,678 40
"Parágrafo 4.° Sueldo de los Secretarios de estos tres Corregimientos, a $ 55-80 mensuales cada uno, en doce meses 2,008 80
"Parágrafo 5.° Sueldo del Corregidor de San José del Guaviare, en doce meses, a $ 65-10 mensuales, según Decreto número 42 del 7 de marzo de 1913, aprobado por el Ministerio de Gobierno, según oficio número 2373, del 14 de mayo de 1913 . . . . . 781 20
"Parágrafo 6.° Sueldo del Secretario de este Corregimiento, a $ 28-50 mensuales, en doce meses. 342 ..

Pasan . . . . . $ 8,377 20

Vienen . . . . . $ 8,377 20
"Parágrafo 7.° Sueldo de siete (7) Agentes de Gendarmería, a $ 28-50 cada uno, mensuales, en doce meses . . . . . 2,394 .. 10,771 20

"Artículo 2.° Los sueldos a que se refiere el artículo anterior tienen ya deducido el porcientaje ordenado por la Ley 87 de 1915.

"Artículo 3.°:

"Parágrafo 1.° Para útiles de escritorio de la Comisaría, en el año . . . . . $ 150 ..
"Parágrafo 2.° Para útiles de escritorio de cuatro Corregimientos, en el año . . . . . 150 ..
"Parágrafo 3.° Para arrendamiento de locales para los Corregimientos de Calamar y San José, a $ 4 mensuales cada uno, en doce meses . . . . . 96 ..
"Parágrafo 4.° Para la construcción de un edificio para cárceles . 100 ..
"Parágrafo 5.° Para la composición de la casa para la Comisaría. 100 .. 596 ..

"Artículo 4.° Para conducción de presos $ 150 ..
"Artículo 5.° Para viáticos del Comisario y su Secretario, en el año . . . . . 200 ..
"Artículo 6.° Para gastos imprevistos . . . 282 80

"Suma . . . . . $ 12,000 ..

"Artículo 7.° Para disponer de cualquier suma imputable al artículo 6.° del presupuesto, el Comisario Especial dictará una resolución motivada, que será sometida a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, para su aprobación o improbación.

"Dado en Calamar del Vaupés a seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

"El Comisario Especial, **Angel M. Rubio R.—Rafael Gómez Gómez**, Secretario."

Decreta:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 4 (marzo 6) de 1916, del Comisario Especial del Vaupés, sobre presupuesto de la Comisaría en el presente año, con las siguientes modificaciones:

El parágrafo 5.° del artículo 1.° quedará así:

"Sueldo del Corregidor de San José del Guaviare, a $ 47-50 mensuales, en doce meses . . . . . $ 570 .."

El artículo 6.° quedará así:

"Para gastos imprevistos . . . . . 494 .."

Cópiese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA— El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 608 de 1916 (5 de abril), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Concédese franquicia telegráfica a los Cabos Inspectores de la Renta de Salinas Marítimas en Magangué, Mompós y Banco, para dirigirse al Inspector General de las mismas, en Barranquilla, sobre asuntos de verdadera urgencia, relacionados con sus funciones oficiales, y hasta por veinticinco palabras en cada despacho diario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 609 de 1916 (5 de abril), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de su facultades legales, y vista la siguiente

"RESOLUCION número 12 de 1916 (1.° de abril), por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con el **Diario Oficial.**

"El Director de la Imprenta Nacional, en uso de su atribuciones y teniendo en cuenta lo dispuesto por los Decretos números 343 y 382, de 29 de febrero y 7 de marzo del presente año, respectivamente, **resuelve:**

"El Editor del **Diario Oficial,** a más de los deberes que le señala el Decreto número 382, tendrá los siguientes:

"1.° Recibir y registrar en el libro respectivo los originales que para su publicación en el **Diario Oficial** se envíen a la Imprenta, libro que se llevará de acuerdo con lo que dispone la Resolución número 217 de 1915, sobre Reglamento interno de la Imprenta.

"2.° Hacer, por trimestres, el índice del **Diario Oficial,** observando para ello la más absoluta claridad y el mayor laconismo posible, de manera que pueda hallarse con prontitud cualquier documento que se desee; y

"3.° Formar y mantener cuidadosamente el archivo de los originales del **Diario Oficial,** y entregarlo cada seis meses al Archivero de la Imprenta para su archivo definitivo.

"La administración y distribución del **Diario Oficial** estarán radicadas exclusivamente en la Oficina del Agente Expendedor, quien tendrá además de las funciones que le corresponden como tál, las siguientes:

"1.ª Recibir del Contador Despachador del **Diario Oficial** la edición completa del periódico y expedir el correspondiente recibo por cada número que éntre a su oficina.

"2.ª Hacer con la puntualidad debida la repartición a las oficinas de la capital, y por correo, a las del resto de la República, de acuerdo con el número de ejemplares que para cada caso haya fijado la Dirección de la Imprenta.

"3.ª Tener bajo su cuidado, y en un solo depósito, las existencias del **Diario Oficial,** recibidas del Ministerio de Gobierno, depósito a que ingresarán los ejemplares que sobren de las ediciones nuevas, teniendo el cuidado de mantener en su oficina un número determinado de ejemplares, para atender a la venta.

"4.ª Arreglar convenientemente estos archivos y formar colecciones, con el objeto de que el Gobierno pueda hacer uso de ellas cuando las necesite.

"3.ª Formar un cuadro de todas las poblaciones de la República, con expresión de las oficinas públicas que en ellas funcionen, anotando las que reciben el **Diario Oficial;** y

"6.ª Rendir mensualmente a la Dirección la cuenta respectiva, la cual será incorporada a la general, que se rinde a la Corte del ramo.

"Queda en estos términos reformada, en lo que se oponga a la presente, la Resolución número 217, de 19 de diciembre de 1915.

"Sométase a la aprobación del Gobierno y publíquese.

"Dada en Bogotá a 1.° de abril de 1916.

Santiago de Castro,"

decreta:

Apruébase la anterior Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 34 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª
Bogotá, marzo 28 de 1916.

El señor Adolfo Bello E., Agente de Policía de tercera clase, en memoriales dirigidos a este Ministerio solicita recompensa extraordinaria por heridas graves, recibidas en cumplimiento de sus deberes, y presenta la documentación exigida por el Decreto 784 de 1912. En ella consta que el 11 de octubre de 1915, en la calle novena de esta ciudad, conducía un carrero su carro, cargado con materiales para la obra del Capitolio, al tiempo que cruzaba una anciana la calle. Habiéndose resistido a seguir la mula que arrastraba el carro, éste retrocedió bruscamente en dirección a un poste de la luz eléctrica, contra el cual se había recostado la anciana; pero cuando ya iba a ser triturada por las ruedas, el Agente Bello la sacó a un lado, sufriendo por esto una machacadura que le molió dos dedos de la mano derecha, los cuales le fueron amputados posteriormente en el Hospital Militar.

Todos estos hechos están corroborados por las declaraciones que rindieron ante el Juez 2.° de este Circuito en lo Criminal, con asistencia del Agente del Ministerio Público, los testigos Rafael M. Murillo y Carlos Soto Ortega, y los Médicos Leopoldo Cajiao y Miguel Jiménez López, quienes le amputaron los dedos despedazados, y por el informe que en la fecha del suceso rindió el Comisario Jefe de la División respectiva. La Dirección de la Policía dio mención honorífica al Agente Bello, en la orden del día 29 de octubre de 1915.

Por lo expuesto, el Ministerio **resuelve:**

Concédese al señor Adolfo Bello E., por heridas graves recibidas en cumplimiento de sus deberes, una recompensa extraordinaria de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 36 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª
Bogotá, marzo 31 de 1916.

El señor Florencio Mora Torres, Agente de Policía de primera clase, solicita de este Despacho la tercera recompensa ordinaria por servicios prestados en la Policía Nacional, y acompaña a su solicitud la documentación requerida por el Decreto sobre la materia, en la cual consta que después de haber recibido la segunda gratificación ordinaria, desde el día 4 de septiembre de 1910, hasta el 2 de septiembre último, ha servido consecutivamente en la Policía durante cinco años más, con inteligencia y actividad, sin haber solicitado licencias ni sufrido castigos.

En la fecha en que se hizo acreedor a la nueva recompensa, devengaba sueldo mensual de veinticinco pesos ($ 25) oro, como Agente de primera clase de la 11.ª División.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto de la Dirección General del Cuerpo, sobre la solicitud, y en vista de que se han llenado las formalidades del Decreto 784 de 1912, **resuelve:**

Concédese al señor Florencio Mora Torres la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, que gana veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, de conformidad con el Decreto ya citado. Esta suma le será pagada por la Caja

de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 37 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a
Bogotá, marzo 31 de 1916.

El señor Adolfo Sierra Espitia, Agente de segunda clase de la Policía Nacional, solicita de este Despacho la tercera recompensa ordinaria por servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña a su petición los comprobantes requeridos por el Decreto sobre la materia, en los cuales consta que después de haber recibido la segunda gratificación ordinaria, desde el 27 de febrero de 1911, hasta el 25 de febrero de 1916, sirvió consecutivamente en la Policía, y con inteligencia y actividad, durante cinco años más, sin haber obtenido licencias ni sufrido castigos. En la fecha en que se hizo acreedor a la nueva gratificación devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de Policía de segunda clase.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han llenado las formalidades del Decreto 784 de 1912, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, **resuelve:**

Concédese al señor Adolfo Sierra Espitia la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, de conformidad con el Decreto citado. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ.

REMATE

Se pone en conocimiento del público que por Resolución número 147, de fecha 2 de octubre del año pasado, dictada por la Junta Central de Higiene y aprobada por el Ministerio de Gobierno, se rematarán en un solo lote, el día 31 de mayo del presente año, a las nueve de la mañana, en la Oficina de la Dirección Departamental de Higiene, los siguientes materiales sobrantes de la construcción de la Estación Sanitaria de este puerto, valorados en la suma de $ 623-18 oro, por los peritos nombrados por la Gobernación, designada al efecto por el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo:

Cinco trozos, de diez y siete pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de una pulgada: ochenta y cinco piés.

Cuatro trozos, de veinte pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de dos pulgadas: ochenta pies.

Dos trozos, de veinte pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de media pulgada: cuarenta pies.

Dos pedazos de tubo de hierro galvanizado, de una pulgada: diez y ocho pies.

Tres pedazos de tubo de hierro galvanizado, de dos pulgadas: veinte pies.

Un pedazo de tubo de hierro galvanizado, de media pulgada: ocho pies.

Diez codos de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Un codo de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cinco codos de hierro galvanizado, de una pulgada.

Cinco codos de hierro galvanizado, de tres octavos de pulgada.

Un codo de hierro galvanizado, de un cuarto de pulgada.

Dos tees de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Siete tees de reducción, de hierro galvanizado, de 2 por 2 y por 1 pulgada.

Una te de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Cuatro tees de hierro galvanizado, de media pulgada.

Cuatro uniones simples de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Cuatro uniones simples, de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Cinco uniones simples, de hierro galvanizado, de una pulgada.

Seis uniones simples de hierro galvanizado, de tres octavos de pulgada.

Dos uniones simples, de hierro galvanizado, de un cuarto de pulgada.

Una unión universal de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Tres uniones universales, de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cinco uniones universales, de hierro galvanizado, de media pulgada.

Tres cruces, de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cuatro tapas de tubo, de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Un tapón de tubo, de hierro galvanizado.

Dos reducciones de hierro galvanizado, de una y media pulgada a una pulgada.

Una válvula de globo, de una pulgada.

Una válvula de globo, de dos pulgadas.

Cinco tubos de hierro, sin galvanizar, de tres octavos de pulgada: veinte pies.

Cinco tubos de hierro, sin galvanizar, de un cuarto de pulgada: veinte pies.

Ciento cincuenta y dos hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por nueve pies de largo.

Ciento treinta y ocho hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por siete pies de largo.

Noventa y tres hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por seis pies de largo.

Setenta y una hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por ocho pies de largo.

Treinta y cinco hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por diez pies de largo.

Cuatro hojas de hierro corrugado, galvanizado, de veintiséis pulgadas de ancho por ocho pies de largo.

Dos cajas de caballetes galvanizados, de diez pies: veintiocuarto caballetes.

Once caballetes galvanizados, de ocho pies.

Tres guacales, con canales de diez pies: treinta y seis canales.

Cuatro vejigas de masilla: treinta libras.

Ciento cuarenta y nueve tubos de cañería, de barro vidriado, de seis pulgadas de diámetro.

Cinco tubos de cañería, de barro vidriado, de cuatro pulgadas de diámetro.

Tres uniones de cañería, de barro vidriado.

Nueve atados de tabla para cielo raso, veinte tablas por atado: ciento ochenta tablas.

Ciento cuarenta y nueve tornillos de cabeza cuadrada, media pulgada, por diez y seis de largo.

Será postura admisible la que cubra la totalidad del avalúo, y para ser postor se necesita consignar en esta oficina el diez por ciento de dicho avalúo.

Santa Marta, marzo 15 de 1916.

El Director Departamental de Higiene, **Manuel Cotes.**

3—2

Ministerio de Hacienda

EXPORTACION de oro en los años de 1905 a 1915.

Años	Clases	Peso		Valor	TOTAL
		Kgs.	Gms.	$	$
1905	En barras	2,723	500	1 046,515 50	
—	En polvo	2,601	038	570,420 38	1.616,935 88
1906	En barras	5,650	.....	2.186,539	
—	En polvo	1,378	854	518,926 45	2.705,465 45
1907	En barras	5,106	573	2.136,284 34	
—	En polvo	1,749	041	741,457 27	2.877,741 61
1908	En barras	6,860	555	2 856,293 40	
—	En polvo	2,224	608	980,581 55	3.836,874 95
1909	En barras	5,459	360	2.140,912 96	
—	En polvo	1,941	645	847,798 49	2.988,711 45
1910	En barras	6,190	700	2.293,568 90	
—	En polvo	2,498	013	1.076,384 97	3.369,953 87
1911	En barras	7,680	427	2.454,834 38	
—	En polvo	2,891	294	1.296,999 04	3.751,833 42
1912	En conjunto	19,642	372	6.634,913 89	6.634,913 89
1913	En conjunto	10,819	366	4.100,114 80	4.100,114 80
1914	En conjunto	14,546	500	4.746,153 62	4.746,153 62
1915	En barras	11,782	237	4.308,621 73	
—	En polvo	2,380	303	1.097,046 32	
—	En precipitado	2,773	806	38,570 22	
—	En pedazos	17	.....	2,410	
—	En amalgama	24	500	6,500	5.453,148 27
				Suma $	42.081,847 21

Bogotá, marzo 16 de 1916.

El Director General de Estadística,

RAFAEL JIMENEZ TRIANA

COMERCIO exterior en los años de 1906 a 1915.

EXPORTACIONES

Años	Total	Estados Unidos	Inglaterra	Alemania	Francia	Italia
1906	$ 14.613,918	7.384,042	2.289,062	1.694,275	598,305	
1907	14.480,711	8.117,577	2.345,387	2.102,048	511,949	
1908	14.998,734	8.711,515	2.776,787	1.470,122	632,657	
1909	16.040,193	....	....	....	823,130	
1910	17.625,152	9.151,745	4.416,888	1.912,408	642,749	
1911	22.375,899	12.248,995	4.596,137	1.910,353	769,189	
1912	32.221,746	15.832,882	4.376,182	1.854,211	625,193	
1913	34.315,251	15.258,653	4.625,598	2.441,610	698,928	
1914	32.632,884	18,272,331	5.874,512	1.779,393	457,922	532,100 ....
1915	29.265,348	....	....	....	....	21,077 ....
Suma..$	228.569,836					

IMPORTACIONES

1906	$ 10.608,394	....	....	....	....	....
1907	12.088,563	....	....	....	....	....
1908	13.513,889	....	....	....	....	....
1909	11.117,927	....	....	....	....	....
1910	17.383,039	4.526,704 81	5.986,447	2.681,445	1.773,600	....
1911	18.108,863	5.404,975	5.838,789	3.242,634	1.718,747	....
1912	23.964,623	7.612,037	7.838,878	4.201,125	2.011,886	596,904 ....
1913	28.535,779	7.629,428	5.837,341	4.012,134	4.408,582	726,070 ....
1914	20.979,228	6.486,794	6.346,385	2.570,424	1.249,373	625,429 ....
1915	18.658,178	....	....	....	....	
Suma..$	174.958,483					

COMPARACION

Valor de las exportaciones.....$	228.569,836 ....
Valor de las importaciones.....	174.958,483 ....
Diferencia.....$	53.611,353 ....

El dato de 1915 es tomado de los informes telegráficos que rinden mensualmente a esta Dirección los Administradores de Aduana, y está sujeto a rectificaciones.

El valor de las exportaciones, en el mismo año, del café, cueros y oro fue denunciado por los exportadores a un precio inferior al verdadero. Puede calcularse que al hacer el cómputo al precio medio de venta en Europa, de estos artículos, se obtendrá aproximadamente un aumento de $ 3.000,000 oro.

El promedio del precio del café durante el año de 1915 fue de veintisiete centavos oro el kilo y el de los cueros sesenta centavos el kilo, según dato oficial comunicado a la Dirección General de Estadística por la Sociedad de Agricultores de Colombia, con fecha 26 del pasado febrero.

No existen en esta oficina sino los datos anotados en los cuadros anteriores. Los cuadros detallados correspondientes al año de 1915 no se han terminado aún.

Bogotá, marzo 3 de 1916.

El Director General de Estadística, RAFAEL JIMENEZ TRIANA

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION número 36 (de 10 de febrero de 1916), por la cual se dicta el Reglamento del Resguardo del Cerro de San Antonio.

El Inspector General de la Salinas Marítimas del Atlántico, con las autorizaciones debidas, y en uso de sus atribuciones, **resuelve:**

Artículo 1.° El Resguardo del Cerro de San Antonio, a las órdenes de un Cabo Jefe, tiene por objeto principal el celo del contrabando en el río Magdalena, sus afluentes y vías terrestres, en el radio comprendido entre las cabeceras de los Municipios de Remolino y Plato, y la vigilancia del grupo de Salinas de que hacen parte las de Zaragozal y Punta de Gutiérrez, Coralito, etc., que no están actualmente en explotación.

Artículo 2.° Los puntos permanentes de vigilancia serán el Cerro de San Antonio y El Suan.

Artículo 3.° Este Resguardo deberá obrar de acuerdo y en combinación con los de Barranquilla y Calamar, bajo las órdenes inmediatas de la Inspección General.

Artículo 4.° Son deberes del Cabo Jefe:

a) Hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento.

b) Distribuír el servicio de manera conveniente, justa y equitativa, pero no con reglas fijas e invariables, de manera que los Guardas no sepan anticipadamente la hora y el lugar del servicio.

c) Disponer, previo aviso a la Inspección General, las comisiones que se deben hacer.

d) Solicitar el cambio o remoción de los subalternos que no satisfagan en el cumplimiento de su deberes; y

e) Velar por la buena conservación del material de guerra.

Artículo 5.° El Cabo Jefe rendirá al fin de cada mes un informe a la Inspección General, sobre los siguientes puntos:

1.° Movimiento de guías.

2.° Conducta de los empleados.

3.° Comisiones practicadas, sus resultados y observaciones que de ella se deriven.

4.° Movimiento de muebles, útiles, etc., expresando los motivos de altas y bajas en el inventario.

5.° Comisiones que en su concepto deben practicarse en el mes siguiente; y

6.° Todo lo que a su juicio merezca ser conocido por la Inspección, para la más fácil y correcta administración de la renta.

Artículo 6.° Para los efectos fiscales este Resguardo se considera como una sección del de Calamar, y por su conducto enviará a la Inspección las guías canceladas y los cuadros referentes al movimiento de guías y material de guerra.

Envíese copia al Cabo Jefe del Resguardo del Cerro de San Antonio y al señor Ministro de Hacienda.

Barranquilla, febrero 10 de 1916.

Francisco Díaz Granados—Francisco Agudelo, Ayudante Secretario.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, abril 4 de 1916.

Aprobada.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

RESOLUCION número 37 (de 10 de febrero de 1916), por la cual se dicta el Reglamento para las Salinas de Tasajeras y Mondongal.

El Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, debidamente autorizado, y en uso de sus atribuciones, **resuelve:**

Artículo 1.° Por cuanto que las Salinas de Tasajeras y Mondongal no tienen la capacidad productora señalada en el artículo 11 del Decreto 1174 de 1910, la persona que solicite licencia para explotar sal en ellas, además de los requisitos legales (fianza, depósito, etc.), presentará la constancia de poseer, o tener previamente contratada con los dueños de las salinas, la cantidad de sal suficiente para hacer la recolección dentro de los términos siguientes:

Para una licencia de quinientos sacos, en el término de treinta días, contados desde el día en que se coseche la primera sal buena, es decir, aceptable. Para una licencia de mil sacos, sesenta días, y para una de dos mil o más, noventa días como máximo, salvo interrupción por causa de lluvias o fuerza mayor.

Artículo 2.° El explotador, al presentar, para su registro, a la Celaduría la respectiva licencia, entregará una lista de los salineros contratados para la elaboración de la sal, con expresión del número de salinas que se van a trabajar.

Artículo 3.° El Celador hará el reconocimiento personal de tales salinas, y podrá rechazar las que por su aislamiento, malas condiciones de producción u otras causas, no den garantía de que la explotación se hará correctamente. También puede rechazar al salinero que, por sus antecedentes y mala conducta, sea una amenaza de fraude a la renta. De las resoluciones que el Celador dicte en este sentido se podrá apelar ante la Inspección General.

Artículo 4.° Ningún salinero podrá recolectar sus sales sin dar previo aviso al Guarda de servicio, para que éste presencie la operación. Si la sal fuere considerada como buena, se permitirá ponerla en el asoleador; pero si el explotador la declara inaceptable, y no hay otro que la quiera tomar por cuenta de su licencia, será botada al agua de la salina en donde fue cosechada.

Artículo 5.° La sal permanecerá expuesta al sol en pilas, sin arreglo especial, como apisonamiento, etc., por cinco días, vencidos los cuales el Celador dará aviso al explotador o a su representante, para que proceda a ensacarla y depositarla en la bodega, convenientemente arrumada. En ningún caso se dejará sal ensacada en la salina durante la noche.

Artículo 6.° La sal no puede permanecer en depósito por más de sesenta días, que se contarán desde el día en que éntre el primer saco, durante una explotación, hasta aquel en que salga el último.

Artículo 7.° Ningún salinero o trabajador tendrá derecho a la sal que se coseche, por pequeña que sea su cantidad, o mala su calidad.

Artículo 8.° Las horas de trabajo en las salinas serán de cinco de la mañana a seis de la tarde. Fuéra de ellas queda prohibida la entrada a los particulares.

Artículo 9.° Los despachos de internación se harán personalmente por el Celador, tan pronto como lo solicite el interesado, pero en ningún caso durante la noche. Al recibir la guía el interesado, entregará al Guarda Custodia el valor de los viáticos a que tiene derecho. (Artículo 4.° del Decreto número 319 de 1914).

Artículo 10. El explotador que no pueda atender personalmente su negocio, podrá nombrar un representante de reconocida honradez, a satisfacción del Celador; y de su reconocimiento se dejará constancia en la Celaduría.

Artículo 11. Ningún salinero podrá destinar su sal sino al explotador bajo cuya licencia la esté cosechando, salvo que el explotador no cumpliere sus compromisos con el salinero; y en este caso el Celador puede permitir el traspaso a otro explotador, si lo hallare justo y conveniente.

Artículo 12. El Celador es el encargado directamente de hacer cumplir este Reglamento y las disposiciones que él contiene; y rendirá un informe mensual a la Inspección General, sobre los siguientes puntos:

a) Movimiento de sales durante el mes.

b) Conducta de los empleados subalternos.

c) Trabajos ejecutados por cuenta de la renta y comisiones practicadas por el Resguardo.

d) Estado de los edificios, obras, etc., de propiedad del Gobierno.

e) Movimiento de muebles, herramientas, útiles y enseres, expresando los motivos de altas y bajas en el inventario.

f) Trabajos que a su parecer deban ejecutarse en el mes siguiente; y todo lo que a su juicio merezca ser conocido por la Inspección.

Envíese copia de esta Resolución al Celador de las Salinas de Tasajeras y Mondongal, y al señor Ministro de Hacienda, para su censura.

Barranquilla, febrero 10 de 1916.

Francisco Díaz Granados—Francisco Agudelo, Ayudante Secretario.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, abril 4 de 1916.

Aprobada—El Ministro, **MENDOZA**

RESOLUCION número 49 (de 16 de marzo de 1916), por la cual se reglamenta la explotación de las Salinas de El Torno.

El Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, en uso de sus facultades y de conformidad con instrucciones del Ministerio de Hacienda, **considerando:**

Que ya está hecho el nombramiento de Director de la explotación de las Salinas de El Torno, y vistos los artículos 2.° y 3.° del Decreto número 205 de 11 de febrero de 1916, **resuelve:**

Artículo 1.° El Director de la explotación de sales de las Salinas de El Torno no podrá tomar posesión de su empleo mientras no constituya una fianza de cinco mil pesos ($ 5,000) oro legal, para responder por los valores que va a manejar, tanto de la Nación como de los tenedores de licencias, y por el fiel cumplimiento de los compromisos que contrae. Como fiador deberá presentar una institución bancaria, que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, y la escritura correspondiente la otor-

gará al señor Administrador Tesorero de la Aduana de esta ciudad.

Artículo 2.° Reglaméntanse las funciones y deberes del Director de la explotación de sales de las Salinas de El Torno, en las siguientes cláusulas:

a) Hará la completa recolección de sal de la próxma cosecha, en el término de treinta días hábiles, contados desde la fecha que fije la Inspección General para abrir los trabajos.

b) El valor de la recolección y embalaje de cada saco de sal de 62½ kilos no será mayor de $ 0-16 oro legal, puesto en las bodegas de las salinas; siendo de cargo del interesado suministrar los empaques.

c) Suministrará los fondos que demande la explotación, de los cuales se reembolsará, al declararse oficialmente terminada la recolección, en la proporción de $ 0-16 por saco, de que habla la cláusula anterior.

d) Cuando tenga sal recolectada y empacada en cantidad suficiente, para entregar a los interesados por lo menos el 25 por 100 de sus licencias, lo avisará a la Inspección General, quien dará la orden de entrega, si lo juzgare conveniente.

e) Entregará la sal limpia y bien acondicionada, a juicio del Celador de las Salinas.

f) Reglamentará los trabajos que queden bajo su dirección y dependencia, de manera que se ejecuten con método y regularidad, y queden garantizados el orden y la moralidad en las salinas.

Artículo 3.° Los tenedores de licencias deberán suministrar oportunamente los empaques necesarios, y quedan en la obligación de recibir y retirar de las bodegas, con destino a la Aduana de internación, la sal que la Inspección ordene entregarles. Si hubiere negligencia o descuido de parte de los interesados, y por el no cumplimiento de la anterior disposición la sal corriere peligro de perderse, la Inspección General—en guarda de los intereses del Fisco—dispondrá de la sal en la forma que halle legal y conveniente, y le será descontada de la licencia respectiva.

Artículo 4.° Los tenedores de sal no podrán disponer libremente del artículo mientras no comprueben al Administrador de la Aduana que han cubierto al Director de la explotación el valor de la recolección a que tiene derecho; y antes de ser transportada de El Torno, deberán garantizarle su pago.

Artículo 5.° El explotador, sus empleados y trabajadores, quedan sometidos a las disposiciones del Reglamento interno de las salinas.

Comuníquese a quien corresponda y dése cuenta al Ministerio de Hacienda.

Barranquilla, marzo 16 de 1916.

Francisco Díaz Granados—Francisco Agudelo, Secretario.

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, abril 4 de 1916.

Aprobada—El Ministro, **MENDOZA**

COMPARACION del peso, valor y derechos de importación en los últimos seis años.

Años	Peso	Valor	Derechos	Promedio por 100 kilos: De valor	Promedio por 100 kilos: De derechos	% de derechos sobre el valor
1910	90.721,516 ...	17.385,039 67	7.431,657 27	19.16	8.19	42.22
1911	116.087,811 ..	18.108 863 36	7.704,677 14	15.59	6.46	41.43
1912	135.819,367 77	23.964,623	9.322,859 77	17.64	6.86	38.88
1913	158.774 092 945	28.535,779 85	12.635,184 90	17.99	7.95	44.19
1914	127.752,061	20.979,228 93	9.554,385 75	16.42	7,47	45.49
1915	109.275 171	18.658,178 85	6.762,106 49	17.07	6.19	36.26

NOTA—Los primeros cuatro años estuvo vigente la antigua Tarifa de Aduanas y los últimos dos años la nueva. El primer grupo da un promedio de precio de $ 17.59 los 100 kilogramos, y el segundo, de 17.07. El promedio de derechos de importación fue de $ 7.36 por 100 kilogramos para los primeros cuatro años, y de $ 6.83 para los dos últimos. El precio de las importaciones se redujo en un 5 por 100 y los derechos en 7.20 por 100. Se observa que las importaciones han disminuído en los artículos más costosos, que son los que pagan menores derechos en relación con su valor, y que la mayor parte de las mercancías han subido en el Exterior, de modo que si las circunstancias fueran las mismas, a igualdad de precios, habrían decrecido aún más los derechos.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 325,307 05

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor Julio Gerlein . . . . . 1,800 ..

Pasan . . . . . $ 327,107 05

Vienen . . . . . $ 327,107 05

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 1,746 91

En vales del Tesoro, con intereses . . . . . 204 03 — 1,950 94

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 1,388 29

En vales del Tesoro, con intereses . . . . . 162 91 — 1,551 20

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía . . . . . $ 3,000 ..

Pasan . . . . . $ 333,609 19

Vienen . . . . . $		333,609 19
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Carlos Neira . .		50 ..
De la Administración General de Correos, en vales del Tesoro		5,626 27
Patentes de invención.		
Consignó el señor M. J. Huertas, apoderado, por completo de derechos de una patente		9 80
Reintegros.		
Consignó el Habilitado del Batallón Caldas, por suma que sacó de más en los sueldos de febrero último		1 20
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 15
Valor de un alcance decretado por la Corte de Cuentas		 08
Suma . . . . . $		339,297 69

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos . . . . . $		40 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 443, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la tercera semana de marzo último . . . . . $	1,589 37	
Número 444, a favor del señor Julián Cabrera, valor de iguales sueldos para el Batallón Caldas	1,087 94	
Número 445, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Comando de la primera División y del Grupo de Artillería en dicha semana	1,290 60	
Número 446, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento Cartagena en dicha semana	1,534 53	5,502 44

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 544, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 5,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° de septiembre de 1915, al 59-45 por 100 . . . . . $	2,972 50	
Número 542, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 890-24 en iguales vales, al 59-45 por 100	529 25	
Número 543, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor de la propuesta para remate de $ 288 en vales por recompensas militares, aceptada dicho día, al 95 por 100	273 60	
Número 554, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 10,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada dicho día, al 59-45 por 100	5,945 ..	9,720 35

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,203 ..	
Por intereses	4 57	1,207 57

Bonos de la Carretera de Cambao.

Se amortizan . . . . . $		1,000 ..
Pasan . . . . . $		17,470 36

Vienen . . . . . $		17,470 36

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, así:

Barranquilla. Número 127, a favor de la señora María de Bernal . . . $	60 ..	
Bucaramanga. Número 33, a favor de Hijos de Leopoldo Pombo	125 ..	
Cali. Número 44, a favor de la Compañía Salinera del Cauca..	4,000 ..	
Ibagué. Número 215, a favor del señor Rubén Guarín	140 ..	
Medellín Número 227, a favor del señor C. Zuluaga	22 ..	
Santa Marta. Número 69, a favor del señor Pedro Bruges . .	25 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis, en marzo, a favor de la señora M. J. de Mutis	100 ..	4,472 ..
Suma . . . . . $		21,942 36

RESUMEN

Débito . . . . . $	339,297 69
Crédito	21,942 36
Saldo . . . . . $	317,355 33

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés). $	27,151 55
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	6,626 03
En una letra	7,453 25
En vales del Tesoro	6,173 21
En documentos	268,384 95
En oro legal	1,526 34
Suma igual . . . . $	317,355 33

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $	190,574 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 287, a favor del señor Enrique A. Rodríguez, valor de veinticinco cajas de sólidos geométricos para las escuelas . . . . . $	125 ..	
Número 288, a favor del mismo, valor de igual suministro..	125 ..	
$	250 ..	

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 31, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos en el Instituto de Agricultura, del 8 al 30 de diciembre de 1915	1,000 ..	1,250 ..
Saldo en caja . . . . . $		189,324 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		1.815,681 ..
Se han amortizado		1.175,127 ..
Quedan en circulación . . . . . $		640,554 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		317,355 33

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

Pasan . . . . . $		317,355 33

Vienen . . . . . $		317,355 33
En dinero . . . . . $	2,232 90	
En vales del Tesoro, con intereses	247 54	2,480 44
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de los señores López Pumarejo . . . . . $		1,600 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	167 03	
En vales del Tesoro, con intereses	18 ..	185 03
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, a la orden del señor Ricardo Holguín . . . $		2,400 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		5,600 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para el señor Ricardo Holguín		1,500 ..
De la Administración General de Correos, valor del 2 por 100 recaudado en marzo último, para la Junta de Conversión		981 17
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en marzo último . .		670 98
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		5 ..
Suma . . . . . $		332,777 95

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $		9 62

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 50, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Ministerio en marzo último . . $	60 ..	
Número 51, a favor del mismo, valor de gastos pequeños del Ministerio en marzo último	15 ..	
Pagado por sueldos	60 ..	135 ..

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 447, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento Tolima en la tercera semana de marzo último . . . . . $		1,103 71

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 380, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 20 al 25 de marzo último . . . . . $	16 80	
Pagado por sueldos	305 78	322 58

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 583, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 1,584-13 en vales por recompensas militares, aceptada el 1.° de septiembre de 1915, al 97-99 por 100 . . . . . $	1,552 28	
Número 567, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 2,200	2,155 78	
Número 562, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 2,500 en vales de la guerra de 1899, aceptada en dicho día, al 59-45 por 100	1,486 25	
Número 564, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 700 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada dicho día	700 ..	
Pasan . . . . . $	5,814 31	1,570 91
Vienen . . . . . $	5,814 31	1,570 91
Número 582, a favor del Banco Hipotecario, valor de la propuesta para remate de $ 6,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada dicho día, al 59-45 por 100	3,567 ..	
Número 557, a favor del Banco Central, valor de igual propuesta, por $ 8,200, al 58-40 por 100, aceptada el 1.° de octubre.	4,788 80	
Número 556, a favor del Banco Central, valor de igual propuesta, por $ 10,000, al 58 por 100	5,800 ..	
Número 546, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 1,498-36 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada el 1.° de septiembre, al 100 por 100	1,498 36	
Número 563, a favor del señor Eliseo Vásquez, valor de la propuesta para remate de $ 737-38 en bonos colombianos, aceptada dicho día, al 99 por 100	730 ..	22,278 47
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	6,085 ..	
Por intereses	88 21	6,173 21
Remesas.		
A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, para gastos de personal y material . . . . . $	1,100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de radicación del señor Antonio M. Alvarado, en marzo, a favor de la señora Carlina de Alvarado	10 ..	
A la Aduana de Santa Marta, valor de radicación del señor Manuel Alvarez J., en marzo, a favor del señor Antonio Pardo Morales	20 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Francisco E. Posada, en marzo, a favor del señor Francisco Posada	30 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de radicación del señor Rafael Garzón, en marzo, a favor de la señora Graciela M. de Garzón	30 ..	
A la misma, valor de radicación del señor Dionisio Galvis, en marzo, a favor de la señora Carlina de Galvis	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en marzo, a favor de la señora Ana M. de Leal . .	120 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 26, a favor del señor L. J. Sanmiguel.	10 ..	
Popayán. Número 95, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	226 14	
Popayán. Número 39, a favor del señor Vicente Micolta . . .	200 ..	
Popayán. Número 87, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	173 57	
Tunja. Número 11, a favor del Administrador General de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del		
Pasan . . . . . $	6,959 71	30,022 59

Vienen . . . . . $	6,959 71	30,022 59
giro número 41, a favor del señor Julio Obregón	100 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto	2,000 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de radicación del señor José de J. Lozano, en marzo, a favor del señor Calixto Andrade	90 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 154, a favor de la señora Carmen B. de Rodríguez	60 ..	14,209 71
Suma . . . . . $		44,232 30

RESUMEN

Débito . . . . . $	332,777 95
Crédito	44,232 30
Existencia . . . . . $	288,545 65

Que se descompone así:

En oro inglés . . . . . $	1,678 25
En oro colombiano	40 ..
En una letra	7,453 25
En vales del Tesoro	265 54
En documentos	277,038 66
En oro legal	2,069 95
Suma igual . . . . . $	288,545 65

Vales del Tesoro.

Existencia anterior en caja . . . . . $	189,324 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.815,681 ..
Se han amortizado	1.181,212 ..
Quedan en circulación . . . . . $	634,469 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		288,545 65
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,122 41	
En vales del Tesoro, con intereses	234 88	2,357 29
De la misma, consignó el Banco Central, por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		1,768 36
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa, para el señor Alejandro Lince . .		80 ..
Bienes nacionales.		
Consignó la señora Ana Beatriz de Aza, por arrendamiento de piezas en el Hotel Apulo en marzo último		15 20
Ingresos varios.		
Pagó el señor Marco Hincapié Garcés, por intereses de demora en el pago de impuestos sobre una mina		32 60
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		171 61
Suma . . . . . $		292,970 71

CREDITO

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $		584 60
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	265 ..	
Por intereses	 54	265 54
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los siguientes giros:		
Número 36, a favor del señor Luis J. Sanmiguel . . . . . $	15 ..	
Número 37, a favor del señor Ruperto Arenas	160 ..	
Número 38, a favor del señor Julio Escobar	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro número 24, a favor del señor David Gómez	80 ..	305 ..
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . $		228 26
Suma . . . . . $		1,383 40

RESUMEN

Débito . . . . . $	292,970 71
Crédito	1,383 40
Existencia . . . . . $	291,587 31

Que se descompone así:

En oro inglés . . . . . $	1,570 15
En oro colombiano	40 ..
En una letra	7,453 25
En vales del Tesoro	234 88
En documentos	279,825 49
En oro legal	2,463 54
Suma igual . . . . . $	291,587 31

Vales del Tesoro.

Existencia anterior en caja . . . . . $	189,324 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.815,681 ..
Se han amortizado	1.181,477 ..
Quedan en circulación . . . . . $	634,204 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 6 de abril de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		291,587 31
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,586 76	
En vales del Tesoro, con intereses	647 29	6,234 05
De la misma, consignó el señor Oliverio Rodríguez, por cuenta de derechos de importación a cargo de los señores Pacini & Puccini . . . . . $		941 50
De la misma, consignó el señor Elías N. Bendeck, para situar a su orden		1,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administra-		
Pasan . . . . . $		299,762 86

Vienen . . . . . $		299,762 86
ciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga		45,668 30
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	52 04	
En vales del Tesoro	5 ..	57 04
De la misma, consignaron los señores Fadul Hermanos, por cuenta de derechos de importación, de Miguel Fadul . . . . . $		365 78
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga y Medellín		1,822 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en vales del Tesoro, con intereses		5,473 78
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Pablo E. Murcia, para el Teniente Lorenzo García .		100 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,150 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el señor Raúl Restrepo . .		5,288 ..
Patentes de invención.		
Pagó el señor Luis F. Vásquez, por completo de los derechos de una patente . . .		19 80
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Ricardo de Mendoza, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla		717 58
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 86
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		21 70
Suma . . . . . $		362,448 70

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 315, a favor del señor Luis M. León, valor de reconocimientos médicolegales, practicados por el doctor Roberto Silva . $	2 50	
Pagado por sueldos	1,918 50	1,921 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 540, a favor del señor Evaristo Delgado, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada en septiembre último	500 ..	
Número 601, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de igual propuesta, por $ 900 . . .	900 ..	
Número 566, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 600, en iguales vales (octubre) . .	600 ..	
Número 565, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 800	800 ..	
Número 568, a favor del señor Sergio Burbano, valor de la propuesta para remate de $ 668, en vales por recompensas militares, aceptada dicho día, al 89 por 100	594 52	
Número 547, a favor del señor Arsenio Zamudio, valor de la propuesta para remate de $ 100 en bonos colombianos, aceptada en septiembre, al 97 por 100	970 ..	
Pagado por sueldos	609 95	4,974 47
Pasan . . . . . $		6,895 47

Vienen . . . . . $		6,895 47
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	234 ..	
Por intereses	... 88	234 88
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, así:		
Bucaramanga. Número 5, a favor del señor Daniel Martínez . . . . . $	16 85	
Bucaramanga. Número 34, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	100 ..	
Bucaramanga. Número 39, a favor de los mismos	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 34, a favor del señor Juan S. Narváez	60 ..	
Ibagué. Número 216, a favor del señor Manuel Sarmiento . .	74 40	
Ibagué. Número 217, a favor de la señora Hortensia de Valenzuela	100 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	40,863 59	
Manizales	4,618 40	
Bucaramanga	186 31	
A las siguientes, en iguales letras, de la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	1,456 52	
Medellín	365 48	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 96, a favor del señor Adolfo Córdoba . . .	188 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, en una letra, por francos 37,266-25	7,453 25	56,482 80
Suma . . . . . $		63,613 15

RESUMEN

Débito . . . . . $	362,448 70
Crédito	63,613 15
Existencia . . . . . $	298,835 55
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal). $	2,053 98
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	2,920 69
En vales del Tesoro	6,196 07
En documentos	286,166 29
En oro legal	1,458 52
Suma igual . . . . . $	298,835 55

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $	189,324 ..
Ministerio de Instrucción Pública.	
Pagada la orden número 286, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor del segundo contado de diez mil ejemplares del Nuevo Lector Colombiano	2,000 ..
Saldo en caja . . . . $	187,324 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.817,681 ..
Se han amortizado	1.181,711 ..
Quedan en circulación $	635,970 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de marzo de 1916.

Activo.

Caja	$ 265,896	..
Agencias y corresponsales	110,496	60
Créditos flotantes	897,410	31
Obligaciones por cobrar	664,442	55
Créditos hipotecarios	1.220,354	46
Bienes raíces	303,470	..
Valores diversos	377,425	65
Muebles	20,365	61
Gastos generales	18,898	63
Total	$ 3.878,759	81

Pasivo.

Capital	$ 840,000	..
Fondo de reserva	6,000	..
Fondo de previsión	4,441	08
Cuentas corrientes	1.239,831	89
Depósitos a la orden	126,983	33
Depósitos a término	1.377,738	20
Cédulas hipotecarias	260,700	..
Cambios	5,422	50
Ganancias y pérdidas	17,642	81
Total	$ 3.878,759	81

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez C.**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se determina la ruta que debe seguir el ferrocarril del Tolima, desde la quebrada Meneses hasta el alto de **Gualanday**.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1.° Que el Poder Ejecutivo, por Decreto número 1030, de 2 de octubre de 1914, dispuso que una Comisión Técnica, compuesta de cuatro ingenieros, ejecutara el trazado para el ferrocarril del Tolima, entre El Chicoral e Ibagué.

2.° Que la expresada Comisión fue organizada por Decreto número 1419, de 12 de diciembre del mismo año, bajo la dirección del doctor Pedro Uribe G., y presentó los planos, perfiles, memoria y presupuesto del trazado hasta el alto de **Gualanday**, el 22 de mayo de 1915.

3.° Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.° de la Ley 119 de 1913, este Ministerio pasó los referidos estudios a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que emitiera su concepto acerca de ellos, y esa honorable corporación, después de detenido estudio, aprobó la proposición siguiente:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas, en respuesta a su petición de concepto sobre el trazado del ferrocarril del Tolima, entre El Chicoral y La Mesa de Ibagué, que la Sociedad encuentra aceptable el estudio del señor doctor Uribe.

"La Sociedad opina que debe verificarse un estudio comparativo entre el trazado del doctor Uribe y uno anterior del doctor Ferreira, y llevar a cabo además los estudios preliminares de otras rutas que, según los informes llegados a la Sociedad, pueden resultar practicables en el trayecto mencionado, y escoger entre todas ellas la que aparezca como más conveniente. . . . ."

4.° Que en vista de este informe, el Ministerio comisionó al connotado ingeniero doctor Jorge Páez G., para que ejecutara los estudios aconsejados por la Sociedad, y que dicho ingeniero, en el informe rendido con fecha 14 de febrero último, aprobado en todas sus partes por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a cuyo estudio se pasó, aconseja que se adopte el trazado Uribe hasta la abscisa K. 8-800 metros, poco anterior al puente sobre la quebrada de Meneses, y de ahí en adelante, el trazado Ferreira, hasta la mesa de Ibagué, con la expresa condición de reducir la pendiente máxima al 2,7 por 100, compensado en el primero, y de colocar las tangentes necesarias entre las curvas y contracurvas del segundo, para lo cual podrá reducirse de 100 a 80 metros el radio mínimo de las curvas, así como también cambiar en éste la pendiente máxima del 2,5 por 100 continuo al 2,7 por 100 compensado.

5.° Que por resolución de este Ministerio, de fecha 21 de febrero último, se determinó la ruta que debía seguir la vía férrea entre la estación del Chicoral y la abscisa K. 8-800 metros, a partir de aquélla, resuelve:

1.° El trazado definitivo para el ferrocarril del Tolima, entre la abscisa K. 8-800 metros, a partir de la estación del Chicoral, y el alto de **Gualanday**, se ejecutará siguiendo la ruta del preliminar estudiado por el doctor Ruperto Ferreira.

2.° La pendiente máxima de este trazado definitivo no deberá ser mayor del 2,7 por 100 compensado en las curvas.

3.° Los planos definitivos deberán someterse a la aprobación del Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de abril de 1916.

Jorge VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a hacer lo siguiente en el Palacio de la Carrera:

Pintar al óleo las escaleras de la Secretaría y las laterales a las oficinas del piso bajo, en una superficie de cuarenta y cuatro metros noventa y un centímetros cuadrados, a razón de cuarenta centavos el metro cuadrado .	$ 17 96
Pintar de tapón los pasamanos, que tienen una superficie de veintinueve metros cuadrados, a razón de treinta centavos el metro cuadrado. . . .	8 70
Suma.	$ 26 66

Hernández entregará estas obras definitivamente terminadas dentro de cinco días, y pagará una multa igual al 20 por 100 de valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

Barbosa hará reconocer a Hernández, como precio total de lo contratado, la expresada suma de veintiséis pesos sesenta y seis centavos ($ 26-66), cuando el trabajo le haya sido entregado a su completa satisfacción.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Fermín Hernández.

Visto bueno.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Basilio Moreno, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Moreno se compromete a componer el entablado de la oficina del departamento de Encomiendas del Interior, en la Administración General de Correos, en dos partes en que está deteriorado, poniéndoles suplementos a dos vigas que están carcomidas, y cambiando por tablas los listones dañados. Para todo lo cual empleará muy buenos materiales.

Moreno entregará este trabajo definitivamente terminado dentro de cinco días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

El precio total de lo contratado es la suma de nueve pesos ochenta centavos ($ 9-80), que Barbosa hará reconocer a Moreno cuando la obra le haya sido entregada a su entera satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Basilio Moreno.

Visto bueno.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Joaquín Amaya Gooding, mayor y de esta vecindad, haciendo uso del poder general que acompaño al presente, a Su Señoría atentamente expongo:

Con el objeto de favorecer la invención de un jarabe, que mi poderdante prepara y vende, producción exclusiva de aquélla, pido a Su Señoría, con el debido acatamiento, que conceda a mi poderdante el privilegio de invención para prepararlo y venderlo con exclusión de toda otra persona; distinguiendo este jarabe con el nombre de **Depurativo de la sangre, de Elena Amaya de Arenas.**

Apoyo esta solicitud en los artículos 1.° y 2.° de la Ley 35, de 13 de mayo de 1869, por estar concebida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5.°, y no estar en el caso del artículo 8.° de la misma Ley.

Adjunto en pliego reservado los componentes del jarabe, e igualmente una descripción circunstanciada de la industria cuya patente de invención se solicita; así como también el poder en virtud del cual obro; de la misma manera, el recibo de los derechos consignados en la Tesorería General de la República.

Señor Ministro.

Joaquín Amaya G.

Bogotá, marzo 29 de 1916.

Número 117—Publicación, tres veces—Derechos pagados, $ 2-50.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada Clark & C.°, Limited, que tiene su domicilio en Anchor Mills, Paisley, Escocia, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca extranjera, de propiedad de esa Sociedad, consistente en una etiqueta, en el centro de la cual aparece una cabeza de toro, de color rojo, sobre un fondo dorado, y en derredor, sobre un fondo azul oscuro, en letras blancas, esta inscripción: **Bulls-300 yds.** (Luégo, esto, sobre fondo blanco, el número que señala el grueso del hilo), **Six cord.** Rodea la etiqueta un filete rojo, que da la apariencia de que todo el fondo fuera de ese color.

Lo esencial de la marca es la cabeza de toro, que, por sí sola, debe considerarse que constituye la marca. Los colores que quedan indicados pueden variar, y la Sociedad se reserva el derecho de cambiarlos.

Aplícase esta marca a distinguir hilos de algodón, que la Sociedad fabrica en el lugar indicado, su domicilio. Se ponen las etiquetas en las carretas del hilo en que se da éste a la venta, y en los empaques y cualesquiera accesorios de presentación del artículo.

Acompaño el poder con que represento, debidamente legalizado; tres ejemplares de la marca, estampillados, y unos cuantos más, para la distribución de las Aduanas; el clisé, y el recibo de la Tesorería en que consta el pago de los derechos fiscales.

Bogotá, 1.° de abril de 1916.

Señor Ministro.

Frederik Jacobsen

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Frederik Jacobsen, **M. S. Uribe H.**

Número 118. Publicación, tres veces. Derechos consignados, $ 2-50.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1143

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 94, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea la Sociedad anónima denominada The Tropical Pharmacal Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y que, con fecha 19 de enero del presente año, solicitó, en nombre y representación de ella, el doctor Miguel S. Uribe Holguín de esta vecindad.

Consiste dicha marca, que es aplicada por la expresada Sociedad, de una manera general, a todos los productos de su fabricación, en un círculo, dentro del cual hay dos palmas, en medio de las cuales hay una corona, y dentro de la corona, las letras **T. C. o P.**, entrelazadas. Sobre estas letras entrelazadas hay un sol. Se emplea también esta marca como distintivo en las etiquetas adheridas a los pomos en que van envasados los productos químicos o farmacéuticos de su fabricación, y en los envoltorios o cubiertas en que van empaquetados dichos productos; de él se adhiere un ejemplar al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica antes descrita, aplicada para distinguir los artículos de fabricación anteriormente enunciados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 243 del copiador VIII y 100 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

Número 119. Publicación, una vez. Derechos consignados, $ 3.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1144.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 94, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea la Sociedad anónima denominada The Tropical Pharmacal Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y que, con fecha 19 de enero del presente año, solicitó, en nombre y representación legal de ella, el doctor Miguel S. Uribe Holguín, de esta vecindad.

Se compone dicha marca de los signos distintivos siguientes:

1. La denominación **Pilules Tropicales** o **Píldoras Tropicales; Formule du Dr. Jules Plateau** o **Fórmula del Dr. Jules Plateau, París, France** o **Francia**, independientemente de toda forma distintiva.

2. La etiqueta adjunta, en papel dorado, en cuya parte superior hay una cabeza de mujer. En la inferior se lee: **Píldoras Tropicales, Tropical Pharmacal Co.** Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen los productos.

3. Otra etiqueta, adjunta también, de forma circular, en papel dorado, consistente en la marca general, rodeada dentro de dos líneas, de la denominación **Píldoras Tropicales**; y

4. La cubierta adjunta, en que se empaqueta el producto, que, aparte de la denominación **Pilules Tropicales**, lleva varias menciones, concernientes al producto. Sobre esta cubierta se pone pegada, o de otra manera, la etiqueta de forma circular, descrita. Dichos signos distintivos, en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir una preparación química o farmacéutica, que sirve como tónico a las mujeres, para curar los desarreglos de la menstruación, de conformidad con el modelo que se adhiere al presente certificado.

En tal virtud, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término

de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita antes, y que se emplea como distintivo de los artículos enunciados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que conceden las leyes.

Expedido en Bogotá, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 244 del copiador VIII y 100 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

Número 120. Publicación, una vez. Derechos consignados, $ 3.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1145.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 94, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea la Sociedad anónima denominada The Tropical Pharmacal Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y que, con fecha 19 de enero del presente año, solicitó, en nombre y representación legal de ella, el doctor Miguel S. Uribe Holguín, de esta vecindad.

Dicha marca de fábrica se compone de estos signos distintivos:

1. La denominación **Tutocito** o **Píldoras Tutocito** o **Píldoritas Tutocito** o **Laxative Pills Tutocito** o **Tutocito Laxative Pills**, independientemente de toda forma distintiva.

2. La etiqueta adjunta, de fondo dorado. Dentro de ella hay dos figuras, de fondo azul gris, en la primera de las cuales, en rojo, aparecen las palabras **Laxative Pills**, y luégo la marca general. En la figura de abajo se lee, también en letras rojas: **The Tropical Pharmacal Company**, y en seguida, una mención sobre garantía. Entre las dos figuras se encuentra la denominación **Tutocito**, escrita en letras blancas, que se hacen aparecer como realzadas en rojo. Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen el producto.

3. La cubierta adjunta, en que se empaqueta el producto, que, aparte de las menciones dichas, lleva otras concernientes al mismo.

Estos signos distintivos, conjunta o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir unas píldoras laxantes que se aplican en los casos de desarreglo del estómago y del hígado; de esta marca se adjunta un ejemplar al presente certificado.

En tal virtud, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca descrita anteriormente y que se emplea para distinguir los productos expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconocen las leyes.

Expedido en Bogotá a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 246 del copiador VIII y 100 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

Número 121—Publicación, una vez—Derechos consignados, $ 3.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1146.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 94, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea la Sociedad anónima denominada The Tropical Pharmacal Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y que, con fecha 19 de enero del presente año, solicitó el doctor Miguel S. Uribe Holguín, en nombre y representación legal de ella.

Se compone esta marca de fábrica de los siguientes signos:

1. La denominación **Oculine** o **Pastillas Oculine** u **Oculine Eye Tablets** o **Pastillas Oculine para los ojos**, independientemente de toda forma distintiva.

2. Una etiqueta adjunta, de fondo verde gris, con filo dorado, en la cual se lee, en la parte superior, en letras rojas sobre fondo blanco, la denominación **Oculine**; en seguida aparece la marca general, también sobre fondo blanco, y luégo una mención sobre garantía, todo rodeado por el nombre de la Sociedad **Tropical Pharmacal C.°**, y las letras **N. Y.** (Nueva York), escritas nombre y letras en rojo; después se lee **Eye Tablet**, escrito también en rojo sobre blanco; y, por último, una indicación sobre el uso de las tabletas; esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen el producto.

3. Una cubierta adjunta, en que se empaqueta el producto, que, aparte de las menciones dichas, lleva otras concernientes al mismo.

Estos signos distintivos, conjunta o separadamente, constituyen la marca que se emplea para distinguir unas pastillas que se aplican para curar las enfermedades de los ojos; de esta marca se adjunta un ejemplar al presente certificado.

En tal virtud, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca que se deja descrita y que se aplica para distinguir el medicamento expresado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconocen las leyes.

Expedido en Bogotá, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 248 del copiador VIII y 100 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

Número 122—Publicación, una vez—Derechos consignados, $ 3.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sección 6.ª

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 130—Bogotá, 30 de septiembre de 1915.

De la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1911, es responsable el señor Carlos J. Cortés.

Las cuentas mensuales, de enero a septiembre, fueron fenecidas provisionalmente, por la antigua Sección 4.ª, por medio de los autos que a continuación se citan, según los cuales el responsable quedó obligado a recaudar las siguientes cantidades, que se le deben elevar a alcance, porque no aparece constancia de que hayan ingresado a la caja:

Enero. Auto número 225, de 4 de noviembre de 1911 (Diario Oficial 14542). Partidas de $ 1-90 y $ 0-82 . . . . . $	2 74
Febrero. Auto número 21, de 13 de febrero de 1912 (Diario Oficial 14557)	3 01
Marzo. Auto número 226, de 4 de noviembre de 1911 (Diario Oficial 14548)	1 16
Abril. Auto número 254, de 14 de diciembre de 1911 (Diario Oficial 14547). Partidas de $ 4-84, $ 1-56, $ 0-03, $ 0-48, $ 1-70, $ 0-43 y $ 0-75	9 79
Mayo. Auto número 255, de 14 de diciembre de 1911 (Diario Oficial 14547). Partidas de $ 10-22, $ 2-45 y $ 8-77	21 44
Junio. Auto número 22, de 14 de febrero de 1912 (Diario Oficial 14557). Partidas de $ 2-19, $ 4-15 y $ 4-54	10 88
Julio. Auto número 23, de 15 de febrero de 1912 (Diario Oficial 14557). Partidas de $ 1-91, $ 4-42 y $ 1-69	8 02
Agosto. Auto número 24, de 16 de febrero de 1912 (Diario Oficial 14557)	. . . 13
Septiembre. Auto número 50, de 26 de marzo de 1912 (Diario Oficial 14566)	1 31

En el juicio de la cuenta de octubre, la Sección 4.ª glosó la partida de $ 510, con la cual aparece descargada la caja, y que corresponde a anticipaciones que hizo la Tesorería General a los siguientes empleados de la Comisaría de Arauca (folio 26 del libro general de cuenta y razón):

Antonio Tobar, Escribiente . . . $	140
Pedro Antonio Niño, Gendarme . .	50
Gregorio Cuervo, Gendarme	50
Mateo Salcedo, Portero	50
Pedro León Acosta, Comisario Especial	220
Suma . . . . . $	510

De estas anticipaciones dio oportuno aviso la Tesorería a la Administración de la Aduana, para que al hacer los pagos de sueldos a los empleados de la Comisaría Especial se efectuaran los descuentos correspondientes; pero el Administrador no hizo los descuentos, y alegó como excusa (página 2.ª de la nota número 98, de 4 de mayo de 1912), que las muchas ocupaciones de la oficina y la falta de personal suficiente no permitieron que se examinara detenidamente la cuenta de anticipaciones.

El señor Magistrado de la Sección 4.ª no halló satisfactorio el descargo, y al fenecer provisionalmente la cuenta en auto número 143, de 30 de julio de 1912 (Diario Oficial 14667), expresó que el punto se solucionaría en el examen de la cuenta general, si en ella no se habían hecho desaparecer los asientos por los cuales se le dio salida en caja, de modo irregular, a la cantidad expresada.

Ahora bien: en la cuenta general no aparece hecha la corrección debida, y en tal virtud, debe deducirse alcance por la referida suma de . . . . . $ 510 ..

Pasan . . . . . $	510 ..	58 48
Vienen . . . . . $	510 ..	58 48

De este alcance puede descargarse el responsable, conforme al artículo 422 del Código Fiscal, si comprueba que los reintegros fueron hechos directamente por los interesados a la Tesorería General.

Según el citado auto de fenecimiento provisional, debe adicionarse el alcance de octubre con la partida de $ 1-89, por impuestos dejados de cobrar . . . . . 1 89 — 511 89

En el auto de glosas número 32, de 4 de marzo de 1912, referente a la cuenta de noviembre, se hizo, en el punto 8.°, una observación relativa al pago del sueldo del Comisario Especial, señor Jerónimo Mutis. Vista la respuesta, se considera aceptable que fuera hecho el pago desde la fecha en que dicho señor tomó posesión del empleo.

La referida cuenta de noviembre fue fenecida por auto número 144, de julio 31 de 1912 (Diario Oficial 14667), según el cual debe deducirse alcance por las siguientes partidas:

Se cargaron $ 0-03 de más al sentar el pago de sueldos de los empleados de la Comisaría y de la Aduana, y no hay constancia de que hayan sido reintegrados . . . . . $ .. 03

Derechos dejados de cobrar . . . 1 25 — 1 28

Sobre la cuenta de diciembre hizo la Sección 4.ª, en auto número 63, de 3 de abril de 1912, la siguiente glosa:

"No son abonables los siguientes pagos de servicios prestados en diciembre último, por no haber partida votada en el Presupuesto para ello, pues los cómputos líquidos de dicho documento para el año económico se refieren a once meses, a saber:

"Capítulo 23, artículo 172 B. Sueldos de los empleados de la Comisaría del territorio . . . . . $		464 02
"Capítulo 31. Sueldos fijos de los empleados de la Administración . . . . . $	160 ..	
"Sueldos eventuales de los empleados de la Aduana . .	70 43	230 43
"Capítulo 32. Sueldos del Resguardo . . . . . $		235 ..
"Capítulo 33. Utiles y alumbrado de la Administración y del Resguardo . . . . . $	14 ..	
"Arrendamiento del local de la Administración	16 ..	30 ..
"Suma . . . . . $		959 45

"Se devuelven los documentos respectivos."

Posteriormente se expidió el auto número 145, de fenecimiento provisional de la expresada cuenta de diciembre (Diario Oficial 14667), el cual dice:

"Los pagos de servicios prestados en el mes de la cuenta deben hacerse desaparecer por no haber partida votada en el Presupuesto.

"Queda pendiente este reparo, para resolverlo en la cuenta general, si no se hace la corrección correspondiente."

La corrección no fue hecha, y puesto que los comprobantes de los pagos por valor de $ 959-45 no han vuelto a la Corte, es el caso de deducir alcance por dicha suma . . . . . $ 959 45

De modo que las partidas por las cuales se debe deducir alcance ascienden a . . . . . $ 1,531 10

En los autos de fenecimiento provisional citados, lo mismo que en los de glosas que les habían precedido, ordenó la Sección 4.ª el envío de las estampillas que faltaban en los documentos de las cuentas, y el responsable, en diversos oficios, ofreció remitirlas, lo cual no ha cumplido.

Las estampillas que faltaron valen:

Las de la cuenta de enero	$	.. 40
Las de la de febrero		.. 60
Las de marzo		2 76
Abril		1 43
Mayo		1 07
Junio		4 38
Julio		3 07
Agosto		3 72
Septiembre		1 64
Octubre		2 41
Noviembre		3 83
Diciembre		.. 40
Suma	$	25 71

De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, se impone al responsable una multa de $ 51-42, por la falta de estas estampillas.

Comparado el libro general con las copias mensuales, se ha encontrado acorde, y sobre este punto no hay, por tanto, lugar a hacer observaciones, pues las irregularidades de forma que en él se notan fueron ya mencionadas en los autos relativos a las cuentas mensuales, y no dan motivo para deducir alcances, porque no afectan el fondo de la cuenta.

La cuenta general fue rendida con más de once meses de demora, y a pesar de haber sido requerida por auto número 125, el responsable no dio explicación alguna. Se le impone una multa de $ 10 por el retardo.

La traslación de saldos en la apertura y en la clausura del libro general se hizo bien.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1911, con alcance y multas por valor de mil quinientos noventa y dos pesos cincuenta y dos centavos ($ 1,592-52), a cargo del señor Carlos J. Cortés, así:

Procedentes de las cuentas mensuales:

Alcance	$	1,531 10
Multa		51 42
	$	1,582 52

Procedente de la cuenta general:

Multa		10 ..
Suma	$	1,592 52

En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las doce cuentas parciales respectivas.

Pase el expediente a la Secretaría para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

LEPROSERIA de Contratación. Cuenta del mes de abril de 1914.

Número 230—Bogotá, mayo 25 de 1915.

Por auto número 519 fue glosada la cuenta que se deja mencionada. Notificado el apoderado del Cajero, dio respuesta satisfactoria a las observaciones allí contenidas, y remitió los documentos cuya falta las había motivado.

No habiendo nueva observación que hacer, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de abril de 1914, sin cargo para su responsable, señor Joaquín Gómez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$	1,298 16
Ingresos		14,792 39
Suma	$	16,090 55
Egresos		16,079 79
Saldo para mayo	$	10 76

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 231—Bogotá, mayo 26 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar** número 1, en el mes de febrero de 1915. Responsable, señor Julio Ospina O.:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Debe el Contador dar el comprobante legal de la demora.

2.ª Debe abrirse la cuenta de vigencias expiradas, para imputar a ella la suma de $ 115, valor de la gratificación de casino en el mes de diciembre de 1914.

Para los efectos indicados anteriormente dispone el responsable del plazo de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 232—Bogotá, mayo 26 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, referente al mes de marzo de 1915:

1.ª Debe enviarse el comprobante del gasto de la suma de $ 75, por enfermería, en los meses de enero a marzo del año en curso. (Artículo 3.º de la Resolución número 40 de 1912. Ministerio de Guerra).

2.ª Diga el Contador en virtud de qué disposición sacó gratificación de casino para el Coronel Negret y para el Mayor Rojas.

3.º En los vales de las Compañías deben figurar las mismas novedades de altas y bajas que en las listas de revista, para que concuerden con el extracto general; y

4.ª La libranza número 12 está mal sumada, y aun cuando esto no afecta el fondo de la cuenta, debe el responsable poner mayor cuidado al incluír la documentación del Cuerpo, para evitar errores como el que se anota.

Se señala al Contador, señor Julio Ospina O., el término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 233—Bogotá, mayo 26 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar** número 1.º, correspondiente al mes de enero de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida a la Corte con retardo.

2.ª A los recibos de los Oficiales Ramírez y Bernal, por auxilios de marcha, les hacen falta estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-32.

Plazo para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento **Ricaurte.**

Número 234—Bogotá, mayo 27 de 1915.

Del atento examen que se ha verificado de las cuentas de la Habilitación del Regimiento **Ricaurte**, correspondientes al año de 1913, resulta:

1.º Que fueron llevadas en conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que por auto número 12, de fecha 13 de febrero de 1914, se elevó a alcance líquido a cargo del Habilitado la suma de $ 27-50, por las razones que allí se expresaron, y que esta suma fue reintegrada en la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, según consta del comprobante que se agregó al juicio de la citada cuenta.

3.º Que por auto número 13, de 14 del mismo mes y año, se elevó a alcance por la suma de $ 4-34, que asímismo fue reintegrada en la propia oficina, y el recibo agregado a la cuenta del mes de junio.

4.º Que por auto número 332, de 24 de julio de 1914, se dedujo alcance a cargo del Habilitado por la suma de $ 209-50 oro. Esta suma fue remitida a la Corte por el responsable, en documentos que fueron aceptados y agregados al juicio de la cuenta del mes de noviembre. (Artículo 348 del Código Fiscal).

5.º Que por el retardo en el envío de las cuentas parciales, se impusieron al Habilitado varias multas; pero que posteriormente éste comprobó, en la forma que la ley previene, que la de-

mora no le era imputable, y por tanto, justo es relevarlo de ellas; y

6.° Que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, en la forma que adelante se detalla:

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas, tanto parciales como la general, de la Habilitación del Regimiento Ricaurte número 3, correspondientes al año de 1913, sin alcance ni multa para su responsable señor Carlos Torres.

Autos de fenecimiento de las cuentas mensuales:

Marzo. Auto número 11. Febrero 13 de 1914.

Abril. Auto número 329. Septiembre 23 de 1913.

Mayo. Auto número 12. Febrero 13 de 1914.

Junio. Auto número 13 Febrero 14 de 1914.

Julio. Auto número 14. Febrero 16 de 1914.

Agosto. Auto número 15. Febrero 16 de 1914.

Septiembre. Auto número 131. Abril 16 de 1914.

Octubre. Auto número 331. Julio 23 de 1914.

Noviembre. Auto número 332. Julio 24 de 1914.

Diciembre. Auto número 333. Julio 24 de 1914.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas.		$ 72,319 90
Egresos:		
Por personal	$ 70,162 65	
Por material.	2,157 25	72,319 90

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 395-80, que le fue entregada.

Cópiese en el libro respectivo, consúltese con la Sala de Decisión para los efectos del artículo 370 de la Ley 110 de 1912, notifíquese al responsable, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO Santander número 5.

Cuenta del mes de agosto de 1913.

Número 235—Bogotá, mayo 28 de 1915.

Por auto número 95, de fecha 13 de marzo del año en curso, se elevó a alcance líquido a cargo del Habilitado del Regimiento Santander, señor Luis María Rodríguez, la suma de catorce pesos ($ 14) oro.

Notificada esta providencia al señor Rodríguez, según aparece de la diligencia respectiva, suscrita por él y por el señor Secretario de la Prefectura de la Provincia de Pamplona, se conformó con ella.

Es pues llegado el caso previsto por el artículo 357 del Código Fiscal, y en consecuencia se declara ejecutoriado el mencionado auto número 95.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Cuerpo de Zapadores número 2.°

Número 236—Bogotá, mayo 28 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 2.°, correspondiente al mes de diciembre de 1914, Responsable, señor Honorato Manrique.

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Debe el responsable justificar la causa de él.

2.ª Se devuelven la copia del libro de cuenta y razón y el balance para que se incluya en ellos la cuenta del Tesoro y se acrediten las de personal y material, teniendo en cuenta las observaciones números 2 y 3 del auto número 131, dictado en la cuenta de octubre; y

3.ª Las estampillas deben anularse y perforarse.

Plazo para contestar, quince días y el doble del de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 237—Bogotá, mayo 28 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 2.°, correspondiente al mes de enero de 1915:

1.ª La cuenta vino a la Corte con retardo. Debe el responsable comprobar que no le es imputable, para evitarse la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª La copia del libro debe ser autorizada por el Habilitado y por el Fiscal del Cuerpo; y

3.ª Se reproducen las observaciones marcadas con los números 2 y 3 en el auto anterior.

Se señala al responsable, señor Honorato Manrique, el término de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento Santander—Cuenta general del año de 1913.

Número 238—Bogotá, mayo 29 de 1915.

Ha sido examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, correspondiente al Batallón 2.°, de enero a marzo, y el resto, a todo el Regimiento, resultando:

1.° Que por auto número 417, de fecha 16 de noviembre de 1913, esta Sección elevó a alcance líquido, al examinar la cuenta del mes de abril, la suma de $ 227, e impuso una multa de $ 1 al responsable.

2.° Que posteriormente la Sala, al conocer de la apelación interpuesta por el Habilitado, rebajó el alcance a la suma de un peso ($ 1), y confirmó la multa impuesta, según así consta del auto número 133, de 22 de septiembre de 1914.

3.° Que por auto número 418, de 17 de noviembre, dictado sobre la cuenta de mayo, se elevó a alcance la suma de un centavo en contra del Habilitado.

4.° Que por el auto número 48, de 6 de marzo de 1914, confirmado por la Sala, por medio del marcado con el número 124, se decretó alcance en la cuenta referente al mes de junio, por la cantidad de $ 12-63.

5.° Que por el auto número 95, de 13 de marzo de 1915, dictado en la cuenta del mes de agosto, se elevó a alcance la cantidad de $ 14 a cargo del mismo señor Rodríguez.

6.° Que, por lo demás, las operaciones descritas se hallan justificadas con los documentos comprobantes de las cuentas mensuales, y debidamente arregladas; y

7.° Que las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, en la forma que adelante se detalla.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas de una manera definitiva las cuentas de la Habilitación del Regimiento Santander número 5, correspondientes al año de 1913, confirmando los alcances vigentes, decretados al examinar las cuentas mensuales, por la cantidad de veintisiete pesos sesenta y cuatro centavos ($ 27-64) oro, y un peso ($ 1) de multa a cargo del Habilitado, señor Luis María Rodríguez, responsable de las cuentas de enero a agosto, quien debe reintegrarlos a favor del Tesoro Nacional, y sin cargo alguno para el Habilitado, señor Hernando García H., responsable de las cuentas de septiembre a diciembre.

Autos de fenecimiento de las cuentas mensuales:

1913:

Enero, Auto número 170. Junio 4 de 1913.

Febrero. Auto número 171. Junio 4 de 1913.

Marzo. Auto número 350. Octubre 8 de 1913.

Abril. Auto número 417. Noviembre 16 de 1913.

Mayo. Auto número 418. Noviembre 17 de 1913.

Junio. Auto número 48. Marzo 6 de 1914.

Julio. Auto número 176. Mayo 12 de 1914.

Agosto. Auto número 95. Marzo 13 de 1915.

Septiembre. Auto número 166. Mayo 7 de 1914.

Octubre. Auto número 169. Mayo 8 de 1914.

Noviembre. Auto número 179. Mayo 13 de 1914.

Diciembre. Auto número 200. Mayo 30 de 1914.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas		$ 59,177 66
Egresos:		
Pago de personal.	$ 56,918 32	
Pago de material.	2,259 34	59,177 66

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 500-79, que le fue remesada.

Consúltse con la Sala de Decisión, en conformidad con el artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese a los responsables y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 239—Bogotá, mayo 29 de 1915.

Para fallar en el fondo sobre la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de noviembre de 1914, es indispensable que venga al juicio de ella copia autenticada del auto proferido por el Juzgado 2.° del Circuito de Barranquilla, en el

cual dispuso que la demora imputable a los herederos debía ser sólo de un año, y que en ese sentido debía hacerse la liquidación de los recargos.

Sin este documento será alcance a cargo del Síndico la diferencia que haya dejado de liquidar en la mortuoria del señor Manuel S. Manotas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Ricaurte** número 3.°

Número 240—Bogotá, mayo 31 de 1915.

No habiendo cumplido el Habilitado del Regimiento **Ricaurte** con el deber de rendir a la Corte la cuenta de su manejo dentro del término que la ley señala al efecto, se le requiere para que envíe a la mayor brevedad la que se refiere a las operaciones del mes de marzo del año en curso, y para que a la vez justifique la demora en su presentación.

Cópiese, notifíquese al responsable de la cuenta, señor Rafael Hernández, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Santander.**

Número 241—Bogotá, mayo 31 de 1915.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de marzo del corriente año, se requiere al responsable, señor José A. Colmenares, para que la remita a la mayor brevedad. Se le recuerda el deber de justificar en la forma legal la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA de Contratación.

Número 242—Bogotá, mayo 31 de 1915.

Como el señor Cajero del Lazareto de Contratación no ha remitido hasta la fecha a la Corte la cuenta de su cargo, referente al mes de marzo del presente año, se le requiere para que lo haga dentro del menor tiempo posible.

Se advierte asímismo al Cajero de la obligación que le impone el Código Fiscal vigente de justificar la causa de la demora, para evitarse la sanción penal correspondiente.

Notifíquese al responsable, señor Daniel Suárez, déjese copia y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO **Colombia.**

Número 243—Bogotá, mayo 31 de 1915.

No habiéndose recibido hasta hoy en este Despacho la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de marzo del corriente año, se requiere a su responsable, señor Gustavo Currea, para que la remita a la mayor brevedad y para que justifique la causa de la demora (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Número 244—Bogotá, mayo 31 de 1915.

Hay constancia oficial en esta Sección de que el señor don Simón Aza ejerce las funciones de Intendente del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria desde el mes de febrero del año en curso. Por tanto, es de su deber presentar a la Corte, dentro de los términos que la ley señala, las cuentas de su manejo.

Por el presente se le requiere para que rinda a la mayor brevedad las correspondientes a los meses de febrero y marzo últimos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 245—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Con nota número 122, de la Sección 2.ª, remitió el señor Ministro de Instrucción Pública la cuenta del Depósito de Textos de enseñanza y útiles de escritorio de aquel Ministerio, correspondiente al año de 1914, de la cual es responsable el señor J. J. Otero Durán.

Examinada atentamente, y comparados sus resultados con los de las parciales que la constituyen, resultan de conformidad.

Se advierte que en el mes de diciembre no describió operaciones el encargado del Depósito, según así lo manifestó a la Corte en su nota número 66 de 16 de marzo del año en curso.

Los saldos existentes en 31 de diciembre de 1914 fueron trasladados a las cuentas del año de 1915, y así se comprobó con la respectiva comparación hecha por esta Sección.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas parciales y la general del Depósito de Textos y Utiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, referentes al año de 1914, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Autos dictados sobre las cuentas mensuales de fenecimiento provisional:

1914:

Enero. Auto número 305. Julio 8 de 1914.

Febrero. Auto número 306. Julio 9 de 1914.

Marzo. Auto número 307. Julio 9 de 1914.

Abril. Auto número 316. Julio 14 de 1914.

Mayo. Auto número 317. Julio 14 de 1914.

Junio. Auto número 329. Julio 23 de 1914.

Julio. Auto número 363. Agosto 13 de 1914.

Agosto. Auto número 446. Septiembre 2 de 1914.

Septiembre. Auto número 577. Diciembre 1.° de 1914.

Octubre. Auto número 578. Diciembre 1.° de 1914.

Noviembre. Auto número 5. Febrero 2 de 1915.

Consúltese con la Sala de Decisión, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese al responsable y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 246—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Examinada atentamente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de enero de 1915, resulta:

Que en esta cuenta figuran las siguientes partidas por pagos hechos con imputación a vigencias expiradas:

Sueldos de inválidos en diciembre de 1913	$ 2,270 56
Sueldos de inválidos en noviembre y diciembre de 1914	10,530 93

Como la partida que figura en el presupuesto general del Ministerio de Guerra para el año en curso, es de $ 6,250, y ésta probablemente habrá sido copada por dicho Ministerio, no puede reconocerse gasto alguno con esa imputación en la presente vigencia.

El Ministerio de Guerra hizo el reconocimiento de esos créditos oportunamente y con la debida imputación, el error pues está en no haberse incluído el reconocimiento de esos gastos en la cuenta del mes de diciembre de 1914, de la Contaduría Mayor del Ministerio.

Como esta irregularidad afecta sustancialmente las cuentas del año en curso, se resuelve:

Devuélvanse al responsable las cuentas de diciembre de 1914, la general del propio año y la del mes de enero del presente, para que haga en ellas las correcciones del caso, a fin de que figuren los reconocimientos de los créditos enumerados anteriormente en la cuenta respectiva (artículo 344 del Código Fiscal), para cuyo efecto se señala al Contador, señor Lucas La Rotta, el preciso término de un mes, pasado el cual, si no ha devuelto a la Corte las cuentas debidamente arregladas, incurrirá en la multa de un peso por cada día de demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 247—Bogotá, junio 2 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de febrero de 1915, se le observa:

1.° De la copia de la liquidación de los derechos del Lazareto en la sucesión de Antonio Rosario aparece que falleció el 17 de mayo de 1911, y en ella sólo se cobró el impuesto, sin tener en cuenta los tres años nueve meses vencidos hasta el día del pago, lo que da un recargo de $ 80-47. Como el responsable dice que reformó la liquidación en vista de providencia del Tribunal Superior, es preciso, para que esto quede comprobado, que venga al juicio de la expresada cuenta copia auténtica de la parte pertinente del auto del Tribunal a este respecto; sin ese documento, será alcance a cargo del señor Síndico

el valor del recaudo dejado de percibir; y

2.° Se devuelve la relación de enterantes, para que sea sumada y firmada.

Se señala al Síndico, señor Manuel Alvarez G., el plazo de quince días para los efectos indicados en el presente auto.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 248—Bogotá, junio 2 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de enero de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Si el responsable no justifica la causa de la demora, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Debe aclararse por qué razón el recibo del Administrador de Hacienda Nacional está por $ 26-18, y lo que aparece de la cuenta como saldo en dinero, descontados los honorarios, es la suma de $ 25-69; y

3.ª En los egresos por honorarios no está incluída la partida de $ 0-36, que devengó el Agente de Aipe, aun cuando el recibo está agregado a los comprobantes.

El Síndico, señor Milcíades Durán, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO del Ministerio de Instrucción Pública—Cuenta del mes de enero de 1915.

Número 249—Bogotá, junio 2 de 1915.

Por no haber observación que hacer a la cuenta relacionada anteriormente, se declara fenecida de una manera provisional, reservando su cancelación para cuando se presente y sea estudiada la general del período fiscal de que forma parte.

Déjese copia, notifíquese al responsable señor J. J. Otero Durán, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra. Cuenta general del año de 1914.

Número 250—Bogotá, junio 3 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, resulta:

Que fue llevada en conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Que las operaciones descritas en el libro general de cuenta y razón se hallan de acuerdo con las de las cuentas parciales; y

Que las cuentas mensuales fueron fenecidas por esta Sección de una manera provisional, según la relación de autos siguientes:

1914:

Enero. Auto número 187. Mayo 20 de 1914.

Febrero. Auto número 188. Mayo 20 de 1914.

Marzo. Auto número 248. Junio 17 de 1914.

Abril. Auto número 359. Agosto 12 de 1914.

Mayo. Auto número 64. Febrero 27 de 1915.

Junio. Auto número 65. Febrero 27 de 1915.

Julio. Auto número 469. Octubre 3 de 1914.

Agosto. Auto número 76. Marzo 2 de 1915.

Septiembre. Auto número 78. Marzo 4 de 1915.

Octubre. Auto número 79. Marzo 4 de 1915.

Noviembre. Auto número 80. Marzo 5 de 1915.

Diciembre. Auto número 110. Marzo 20 de 1915.

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra, parciales y general, correspondiente al año de 1914, sin cargo para su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas.		$ 71,846 43
Egresos:		
Por personal.	$ 62,141 43	
Material . .	7,760 67	69,902 10
Saldo para 1915. . . .		$ 1,944 33

Consúltese con la Sala de Decisión para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal vigente, déjese copia, notifíquese al responsable, señor Francisco López M., y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública. Cuenta del mes de febrero de 1915. Responsable, señor J. J. Otero Durán.

Número 251—Bogotá, junio 3 de 1915.

Examinada atentamente, la cuenta que se deja relacionada, no resulta observación que hacerle, y por tanto se declara fenecida provisionalmente. Cuando se presente y sea estudiada la general del año de que hace parte, se dictará la providencia a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de marzo de 1915.

Responsable, señor J. J. Otero Durán.

Número 252—Bogotá, junio 3 de 1915.

Por no haber observación que hacer a la cuenta que se deja mencionada, se declara fenecida de manera provisional, a reserva del concepto que se forme al verificar el estudio de la cuenta general de que forma parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL CAUCA

Número 253—Bogotá, junio 4 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª No vinieron los comprobantes de ingresos de la suma de $ 61-03, remitidos por los Agentes de Bordo y San Pablo. Los comprobantes de ingresos y egresos que debe acompañar el señor Síndico a sus cuentas, por la incorporación que haya hecho en ellas de las de los Subsíndicos, son los que haya tenido a la vista, para examinarlas y efectuar la incorporación. Para evitar tener que dar entrada a la caja a sumas enviadas a cuenta de los recaudos hechos por los Agentes, debe exigirles que presenten oportunamente las cuentas de su manejo, y así incorporarlas con los documentos que las justifiquen. Mientras no vengan los documentos de que aquí se habla, se suspende el fenecimiento de la presente cuenta.

2.ª Se reproduce la observación número 2 del auto número 187, dictado en la cuenta de enero; y

3.ª A la nómina por honorarios le hacen falta dos centavos en estampillas. Las estampillas deben anularse y perforarse, de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Se señala al responsable, señor Octavio Restrepo, el plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION Especial del Ministerio de Guerra.

Número 254—Bogotá, junio 4 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), correspondiente al mes de abril de 1915, se le observa:

1.° Faltó incluír en la copia del libro de cuenta y razón la de personal. Esta cuenta debe continuar figurando en los libros, y por consiguiente, en las copias y balances, hasta el fin de la vigencia en curso, aun cuando ella no tenga movimiento; y

2.° Hay constancia en los documentos que constituyen la cuenta, de que el señor Habilitado solicitó oportunamente que se le practicara la visita mensual, pero que esto no tuvo lugar, por ocupaciones diferentes del empleado encargado de practicar visitas en la Oficina mencionada.

Se devuelven la copia del libro y el balance, para que se corrijan en la forma indicada, para cuyo efecto se señala el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESTADO MAYOR GENERAL

Número 255—Bogotá, junio 5 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el señor Habilitado del Estado Mayor General del Ejército a las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta de su cargo, referente al mes de marzo del año en curso, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta que se deja relacionada, sin cargo pa-

ra su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 1,153 21	
Ingresos . .	3,223 31	4,376 52
Egresos		$ 4,376 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.

Número 256—Bogotá, junio 5 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de enero de 1915. Responsable, señor Ignacio Osorio G.:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª En la copia del libro de cuenta y razón y en el balance no se incluyó la cuenta del Tesoro, la que debe debitarse mensualmente con la suma que se reconozca a favor de los capítulos de personal y material.

3.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

El Habilitado dispone del plazo de quince días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 257—Bogotá, junio 5 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de febrero de 1915:

1.ª Debe comprobar el responsable que la demora en la rendición de la cuenta no le es imputable, sin lo cual se le declarará incurso en la multa.

2.ª En la columna de los saldos del balance no sólo deben figurar las partidas gastadas en el mes, sino la suma de éstas, con las de la situación anterior, en las cuentas de remesas y Tesoro, que son los que se saldan al fin del año.

3.ª Debe abrirse la cuenta de reintegros, para anotar en ella los $ 5-04 del soldado desertor Zenón Botina, y los demás que ocurran en el curso del año.

4.ª Se reproducen las observaciones 2.ª y 3.ª del auto dictado sobre la cuenta del mes de enero.

Para dar respuesta al presente dispone el Habilitado, señor Ignacio Osorio G., del término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 258—Bogotá, junio 5 de 1915.

Observaciones para la cuenta del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de marzo de 1915. Responsable, señor Ignacio Osorio G.:

1.ª En la copia del libro de cuenta y razón y en el balance debe incluírse la cuenta del Tesoro, debitándola por las de personal y material.

2.ª En la columna de los saldos, en el balance, deben figurar los de remesas y el Tesoro, que se saldan al fin del año; y

3.ª Se reproduce la observación referente a la anulación y perforación de las estampillas.

El Habilitado dispone del término de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 259—Bogotá, junio 7 de 1915.

Por auto número 532 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado al señor apoderado del responsable, éste dio respuesta, con fecha 22 de marzo del presente año, y remitió los documentos cuya falta había motivado los reparos.

En consecuencia, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, referente al mes de mayo de 1914, sin cargo para su responsable, señor Joaquín Gómez.

Movimiento de caja:

Saldo anterior . . . . $	10 76	
Ingresos . .	7,050 87	7,061 63
Egresos . . . . . $		7,061 63
Saldo para junio . . . $		. . . .

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 260—Bogotá, mayo 7 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander** número 5, correspondiente al mes de enero de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Se recuerda al responsable la disposición del artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª En las libranzas números 9 y 12, se incluyeron las partidas de $ 21-67 y $ 85, correspondientes a parte del sueldo del Comandante de la 3.ª Zona Militar, en noviembre de 1914, y gratificación de casino en diciembre. Estas partidas han debido imputarse al capítulo 54, artículo 354 del Presupuesto.

3.ª En la libranza número 10 figuran $ 4 para útiles de escritorio del Comando del Distrito Militar y de la 3.ª Zona, pero como en el capítulo 40, artículo 310, no hay partida votada para esos gastos, han debido imputarse a capítulo 39, artículo 309.

4.ª En el presupuesto del personal se encuentra la partida siguiente:

"17 Cabos segundos, a $ 14-25, $ 142-25."

Como el valor de los haberes de esas clases es de $ 242-25, hay una diferencia en contra del Fisco de $ 100.

5.ª En los vales de las Compañías deben figurar las mismas novedades que aparecen en las listas de revista, para que concuerden los datos; lo mismo que con los del libro de altas y bajas, pues en algunas cuentas estos tres cómputos han salido en desacuerdo.

El responsable, señor José Antonio Colmenares, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 261—Bogotá, junio 7 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de febrero de 1915:

1.ª La cuenta fue remitida a la Corte con retardo.

2.ª Falta el recibo del Médico del Batallón 1.º, por valor de $ 71-25.

3.ª En el mes de enero se pagó al Jefe de la 3.ª Zona, por parte de su sueldo, la suma de $ 21-67, y en el de febrero, la de $ 58-33; en ésta falta el recibo de dicho empleado. Se advierte que para aceptar esos gastos debe venir al expediente el telegrama del Ministerio de Guerra, en que ordena reconocerlos.

4.ª El presupuesto del personal vale $ 9,226-05, y los recibos y vales, incluyendo las partidas anotadas en los puntos 2.º y 3.º, ascienden a la suma de $ 9,225-94; hay pues una diferencia de once centavos.

5.ª Se nota muy poco cuidado al formar la documentación del Cuerpo, pues las novedades de altas y bajas del presupuesto no concuerdan—en algunas partes—con las de los vales de las Compañías, y aun cuando esto no afecta el fondo de las cuentas, sí debe corregirse en lo sucesivo.

6.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas; y

7.ª Se reproducen las observaciones 3.ª y 5.ª del auto número 260, dictado en la cuenta de enero pasado.

Se señala al responsable, señor José Antonio Colmenares, el plazo de quince días para producir su descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 262—Bogotá, junio 8 de 1915.

Notificado al señor Cajero del Lazareto de Contratación el auto número 536, de observaciones, a la cuenta correspondiente al mes de junio, ha dado respuesta satisfactoria y adjuntado los documentos cuya falta había motivado las glosas.

En consecuencia, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, referente al mes de junio de 1914, sin cargo para su responsable, señor Gómez.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	10,230 48
Egresos	8,040 28
Saldo en caja . . . . $	2,190 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 263—Bogotá, junio 8 de 1915.

El señor Ramón Niño P., apoderado legal del Cajero de Contratación, ha

dado respuesta a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, marcado con el número 538, y remitido los documentos cuya falta se anotó allí. La respuesta es satisfactoria, con excepción de la parte que se refiere a la diferencia en el valor de las niñas enfermas del Asilo de María Auxiliadora.

En consecuencia se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de julio de 1914, con el alcance líquido de veintiún pesos treinta y nueve centavos ($ 21-39) oro, que el responsable debe consignar en la Caja de la Leprosería al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 2,190 20	
Ingresos . .	16,780 80	18,971 ..
Egresos		$ 16,722 27
Saldo para agosto . .		$ 2,248 73

Cópiese, notifíquese al apoderado del señor Joaquín Gómez, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Número 264—Bogotá, junio 8 de 1915.

A la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de abril de 1915, de la cual es responsable el señor Marceliano Vélez F., se le observa:

1.° El telegrama número 180, de fecha 19 de abril último, del Ministerio de Guerra, anuncia seis cañones **Bange**, y en la cuenta sólo aparecen cuatro; hay pues una diferencia de dos cañones, que el responsable se servirá explicar.

2.° Debe venir a la cuenta una factura pormenorizada—firmada por el Comandante de la 2.ª División,—en la cual consten los efectos que entregó para ingresar al Parque de esa ciudad; y

3.° La diligencia de visita debe ser autorizada con la firma del empleado que la practica. Se devuelve la que vino con la cuenta, para que se llene esa formalidad.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GENDARMERIA NACIONAL

Número 265—Bogotá, junio 9 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de enero de 1915, se le observa:

1.° A las nóminas, cuentas de cobro, etc., de las Secciones de la Gendarmería acantonadas en Bogotá, les hace falta el reconocimiento del crédito que ellas representan, al tenor del artículo 263 del Código Fiscal. Sin este requisito legal no pueden ser aceptados los gastos que ellas comprueban.

2.° En el Decreto sobre presupuesto de gastos de la Gendarmería, para la vigencia en curso (número 319, febrero 20), figuran en el capítulo 1.° los sueldos de un Comisario, de un Escribiente y de un Portero. Como en la cuenta que se examina no figura erogación por este capítulo, debe explicar el responsable si hasta la fecha de ella no exsitían esos empleados.

3.° De conformidad con el mandato del artículo 260 del propio Código, no puede aceptarse gasto alguno para el cual no haya sido apropiada partida en el Presupuesto, o abierto el crédito respectivo por el Gobierno. En la cuenta que se estudia figuran—en las nóminas de las Secciones del Cuerpo de Gendarmería—Gendarmes de más; por tanto, es indispensable que se llene la formalidad anotada, para aceptar el gasto.

4.° Las enmendaduras y raspaduras no son aceptables en documentos que hayan de obrar oficialmente. Por tanto, se llama la atención del señor Habilitado para que—en lo sucesivo—no reciba comprobantes que adolezcan de esos defectos; y

5.° A cada empleado no debe exigirse sino el impuesto de timbre nacional, en proporción con el sueldo devengado y de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia. Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

Se señala al responsable el término de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 266—Bogotá, junio 9 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Sebastián Moreno A., se le hacen las mismas observaciones, marcadas en el auto anterior con los números 1, 3, 4 y 5, por adolecer la cuenta que se examina de las propias irregularidades.

Se devuelve el legajo de comprobantes de egresos para que se llenen las formalidades prescritas en el auto citado, y se señala el plazo de diez días para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 267—Bogotá, junio 10 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de febrero de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Se impondrá al responsable la multa que señala el artículo 340 del Código Fiscal si no justifica la causa de la demora.

2.ª De la copia del estado de caja de la Subsindicatura del Agrado aparece que en esa Oficina se recaudó en febrero la suma de $ 2-30, la cual fue enviada a la Sindicatura en dinero y documentos; pero en la cuenta que se examina sólo se dio entrada a caja a $ 1-20, quedando una diferencia en contra del Síndico de $ 1-10, la que fue remesada a la Administración de Hacienda Nacional; debe pues dársele entrada a esta suma, y salida con imputación a la cuenta de remesas, descontando $ 0-06 por honorarios, cuatro del Agente de Carnicerías y dos del Agente del Agrado, con imputación al capítulo 8.° del Presupuesto.

3.ª Faltan en los documentos los siguientes comprobantes: en la cuenta Carnicerías, el recibo de un enterante, por $ 0-15. Fermín Yucumá a Salvador Ramos, y el recibo por $ 0-04, de los honorarios del Personero Municipal.

4.ª En la relación de Garzón hay una partida, que dice: "Completo de la mortuoria de Jacobo Rodríguez"—Ha debido citarse la cuenta en la cual se cargó el dinero anticipado, e incluír la copia de la liquidación de los derechos, pues parece que ya terminó el juicio;—y

5.ª A los recibos por honorarios les hacen falta $ 0-21 en estampillas. Estas deben ser anuladas y perforadas.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PROVEEDURIA del Cuerpo de Zapadores número 2.

Número 268—Bogotá, junio 11 de 1915.

Hay constancia oficial en este Despacho de que desde el mes de marzo de 1914 está funcionado la Habilitación del citado Cuerpo de Zapadores, y consiguientemente, la Proveeduría del mismo.

Como por Decreto de la Presidencia de la Corte, número 6, se asignó a esta Sección el conocimiento de las cuentas de los Proveedores de los Cuerpos de Zapadores números 1 y 2, y de la nota número 116, del señor Fiscal del Zapadores número 2, aparece que tal cargo lo ha ejercido el señor Gerardo Lince, se resuelve:

Requiérese al señor Gerardo Lince, Proveedor del Cuerpo de Zapadores número 2, para que a la mayor brevedad remita a la Corte las cuentas de su manejo, correspondientes a los meses de marzo de 1914 a abril del año en curso. Llámese la atención del responsable a las siguientes disposiciones: artículo 340 del Código Fiscal y Decretos números 415 (mayo 28 de 1913), 347 (marzo 24 de 1914), y 1290 (noviembre 24 de 1914), publicados en los números 14886, 15164 y 15355 del **Diario Oficial.**

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 269—Bogotá, junio 11 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª La liquidación de derechos para el Lazareto, en la sucesión de Vicente Perdomo, se efectuó en septiembre de 1914, y de acuerdo con ella se cobró, pero como el pago se verificó el 19 de marzo último, ha debido recargarse con un semestre más, o sea con la suma de

$ 5-37, los que serán alcance en contra del Síndico.

3.ª Según liquidación aprobada por el Juzgado, los derechos en las sucesiones de Eleuterio Patiño y de su esposa, Petrona Montealegre, valen $ 11-88; pero en la copia del libro de consignaciones sólo aparece que se cobraron $ 6-36, sin hacerse ninguna aclaración; hay por consiguiente una diferencia a favor del Fisco de $ 4-52.

4.ª En el legajo de talones de enterantes faltan los números 40 y 41, correspondientes a los repartos que hacen Victoriano Rivera e Hijos, y a la venta de derechos, otorgada por María Clementina Bermúdez; y

5.ª Al recibo por honorarios le hace falta un centavo en estampillas.

Se advierte al señor Síndico que debe poner mayor cuidado en la formación y comprobación de sus cuentas, y evitar las enmendaduras y raspaduras.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO de Infantería **Ricaurte.**

Número 270—Bogotá, junio 11 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento, correspondiente al mes de enero de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida a la Corte con retardo. Si el responsable no justifica, en la forma legal, la causa de la demora, se le impondrá la multa correspondiente.

2.ª Las libranzas de personal y material se imputaron al Presupuesto de 1914, debiendo ser al del corriente año.

3.ª No vino el recibo del Capitán Sánchez Parra, sin el cual no se puede aceptar el gasto.

4.ª Falta el recibo del reintegro de $ 19-83, que se cobraron para pagar al Subteniente P. Antonio Serrano su sueldo en ocho días, el cual anuncia el Contador; si no viene ese comprobante, se declarará el alcance.

5.ª En los vales de las Compañías deben figurar todas las novedades que ocurran en el curso del mes; y

6.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

Se señala al responsable, señor Rafael Hernández, el término de diez días para producir su descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PROVEEDURIA del Cuerpo de Zapadores número 1.º.

Número 271—Bogotá, junio 12 de 1915.

Por Decreto número 6 de la Presidencia de la Corte se asignó a esta Sección el conocimiento de las cuentas de las Proveedurías de los Cuerpos de Zapadores números 1.º y 2.º.

Como el señor José de Jesús Romero, Proveedor del Cuerpo de Zapadores número 1.º, no ha cumplido hasta la fecha con el deber de rendir a la Corte las cuentas de su manejo desde la fecha en que se halla ejerciendo tales funciones hasta el presente, se le requiere para que las remita a la mayor brevedad, justificando al propio tiempo la causa de la omisión.

Se llama la atención del señor Proveedor a las siguientes disposiciones que le competen:

Artículo 340 del Código Fiscal, Decretos números 415 (mayo 28 de 1913), 347 (marzo 24 de 1914), y 1290 (noviembre 24 de 1914), publicados en el **Diario Oficial** números 14886, 15164 y 15355.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GUARDACOSTAS NUMERO 1.º

Número 272—Bogotá, junio 12 de 1915.

Por auto número 11 de fecha 20 de marzo del año en curso, se requirió al Contador del guardacostas número 1.º para que cumpliera con el deber de rendir a la Corte las cuentas de su manejo, durante el año que ejerció ese cargo.

El responsable, para excusar la demora, manifiesta a esta Superioridad, en nota fechada en Barranquilla el 26 de mayo pasado, que tales cuentas las había rendido a la Administración de la Aduana, por conducto del Capitán del buque, unas, y otras, directamente.

Probablemente el señor Contador, empleado de manejo, ignora que es a la Corte del ramo adonde deben rendirse las cuentas de los responsbales del Erario.

Por el presente se le requiere nuevamente para que las remita a esta Oficina, dentro del preciso término de un mes contado desde la fecha en que le sea notificado el presente; bien entendido que si pasado este plazo no lo ha verificado, quedará incurso en la multa de un peso ($ 1) oro, por cada día de demora, sin contar los demás apremios legales que las disposiciones vigentes establecen para los responsables morosos.

Cópiese, notifíquese al Contador, señor Mario Esguerra, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION Especial del Ministerio de Guerra.

Número 273—Bogotá, junio 14 de 1915.

Por auto número 254, de 4 de los corrientes, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta satisfactoria y remitió debidamente arreglados los documentos cuya falta las había motivado.

Por lo expuesto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo alguno para su responsable, señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . . $	2,076 86
Egresos.	2,076 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División del Ejército.

Número 274—Bogotá, junio 15 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª En el vale de los individuos de tropa que hacen el curso en la Escuela de Suboficiales, se omitió anotar al respaldo las novedades ocurridas en el mes.

2.ª Deben venir como comprobantes de egresos los recibos de los Contadores del Grupo de Artillería y Batallón Ingenieros de Caldas, por las sumas de $ 10 y $ 5, que ingresaron a las cajas de casino de las respectivas Unidades; y

3.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

El responsable, señor Manuel M. Suárez, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 275—Bogotá, junio 15 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de enero de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con un mes y días de retardo. Debe el Síndico comprobar que tal retardo no le es imputable, pues de lo contrario, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Mientras el señor Olimpo Galvis produce este descargo, se suspende el fenecimiento de la citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 276—Bogotá, junio 15 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de febrero de 1915. Responsable, señor Olimpo Galvis:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª En la cuenta del Agente de Labateca faltaron los talones de los enterantes y la copia de la liquidación de los derechos del Lazareto en la mortuoria de Sacramento Martínez; y

3.ª El Síndico ha debido abrir la cuenta de vigencias expiradas y cargar en ella la suma de $ 31-10, que se recaudaron en la Agencia, indicada en los meses de agosto, noviembre y diciembre del año de 1914, y afectar el capítulo 20, artículo 203, del Presupuesto del Ministerio de Gobierno con la suma de $ 1-55, valor de los honorarios de esta cantidad, recaudada en Labateca por vigencias expiradas.

El señor Síndico dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 277—Bogotá, junio 15 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª Entre los comprobantes del Agente de Mutiscua faltaron los talones de enterantes por derechos de sucesiones y donaciones.

2.ª Al Agente de Salazar le faltó el talón de la venta de derechos y acciones que hacen Adela, Domitila y Matilde Landaeta.

3.ª Explique el Síndico por qué razón sólo sacó honorarios de la suma de $ 88-05, recibidos de otras oficinas, cuando lo que entró a la caja fue la de $ 128-05; y

4.ª Se advierte al Síndico que las estampillas deben anularse y perforarse.

Plazo para contestar, diez días y el de la distancia doble.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento Girardot.

Número 278—Bogotá, junio 16 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento Girardot, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª No vino la constancia del reintegro de los sueldos de los desertores Manuel A. Ríos y Luis E. Ramírez, Cabo segundo de la Compañía el primero, y soldado de la segunda, el último (Resolución del Ministerio de Guerra número 2, de 7 de enero de 1914).

2.ª El Contador debe comprobar la inversión dada a la suma de $ 15, sacada en el mes para enfermería (artículo 3.° de la Resolución número 40 de 1912, ibídem).

3.ª Se devuelve el balance para que se reforme poniendo en la columna de los saldos los verdaderos, que son $ 42,436-74 en vez de $ 10,128-95, que allí figuran; y

4.ª Se reproducen las observaciones marcadas con los números 4 y 7 del auto número 223, dictado en la cuenta de febrero del año en curso.

Se señala al responsable el plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas, pasado el cual, si no lo ha verificado, se le impondrá una multa de conformidad con la disposición del artículo 351 del ordinal 3.° del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 279—Bogotá, junio 16 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Departamento del Huila, correspondiente al mes de abril de 1915, de la cual es responsable el señor Milciades Durán. se le observa:

La nómina por honorarios del Síndico carece del recibo de éste, se devuelve para que se llene esta fomalidad y sea remitida nuevamente a esta Oficina dentro del término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 280—Bogotá, junio 16 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, no se ha hallado observación que hacerle, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA Nacional de Minas de Medellín, junio a diciembre—Cuenta general de 1911.

Número 281—Bogotá, junio 17 de 1915.

En el archivo que recibió esta Sección fue hallada la cuenta relacionada anteriormente, con un auto de observaciones dictado por el señor Magistrado de la Sección 4.ª de la antigua Corte de Cuentas. También se halló en el expediente la respuesta dada por el responsable al citado auto.

Estudiados estos dos documentos se ha venido al convencimiento de que los descargos del responsable satisfacen las observaciones contenidas en el auto de observaciones número 184, ya citado, pues se remitieron los documentos cuya falta las había motivado.

En consecuencia, se resuelve:

Fenécense de manera definitiva las cuentas de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, correspondientes al año de 1911, sin cargo para su responsable, señor Roberto Luis Restrepo.

Movimiento de caja:		
Ingresos.	$ 8,085	..
Egresos	7,654	99
Saldo para 1914. . . .	$ 430	01

Consúltese con la Sala de Decisión para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.

Número 282—Bogotá, junio 17 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación le la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de marzo de 1915, de la cual es responsable el señor Sebastián Moreno A., se le observa:

1.° A las nóminas, cuentas de cobro, pasaportes, etc., de las Secciones del Cuerpo. estacionadas en Bogotá, les hace falta la ordenación del Ministerio de Gobierno, de quien depende la Gendarmería desde el mes de enero del año en curso. Sin este requisito no puede aceptarse la erogación; y

2.° De conformidad con el Decreto número 1290 de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15355, el señor Habilitado está en la obligación de hacer mensualmente el reintegro que allí se ordena, y enviar con sus cuentas el comprobante del caso.

El responsable dispone del plazo de diez días, para dar cumplimiento a las indicaciones contenidas en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 283—Bogotá, junio 17 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, y que se refiere al mes de abril del corriente año, se han hallado las mismas irregularidades anotadas en el auto anterior, dictado sobre la cuenta de la misma Oficina, referente a marzo próximo pasado, y por tanto se devuelven los comprobantes de egresos para que vengan debidamente arreglados, para lo cual se señala al responsable, señor Sebastián Moreno A., el término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA Nacional de Minas de Medellín.

Número 284—Bogotá, junio 18 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, correspondiente al año de 1912:

1.ª Según la relación de enterantes por derechos de matrícula, éstas ascendieron a la suma de. . . . .$ 260 ..
como en la cuenta sólo figuran 232 50

hay una diferencia a cargo del responsable de . . . . . .$ 27 50

que debe explicar.

2.ª Falta el comprobante del ingreso por la suma de mil pesos ($ 1,000), auxilio concedido a la Escuela por la Ley 7.ª de 1911, y que correspondieron en diciembre de ese año.

3.ª Faltan igualmente los comprobantes de los demás ingresos, que figuran en la cuenta. El responsable debe saber que toda partida que figure en las cuentas debe estar justificada con el respectivo comprobante; y

4.ª Falta el libramiento número 212, por el pago de $ 6-22, valor de porte de libros para la Escuela.

Se concede al responsable, señor Roberto Luis Restrepo, el término de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 285—Bogotá, junio 18 de 1915.

No habiendo dado hasta la fecha respuesta el señor Contador a los autos de observaciones de esta Sección, marcados con los números 383 y 384, de 25 de agosto de 1914, 591 y 592 de 9 de diciembre del mismo año, y 193 y 198 de 1.° de mayo del año en curso, se le requiere para que lo verifique, para cuyo efecto se le señala el preciso término de diez días, pasado el cual se le conminará con la multa que determina el artículo 351, aparte 3.°

Cópiese, notifíquese al Contador Mayor, señor Lucas La Rotta, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Estado Mayor General.

Número 286—Bogotá, junio 18 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª El Habilitado debe abrir la cuenta de vigencias expiradas, para imputar a ella el gasto de $ 36, girados en el mes de diciembre para material de la Imprenta del Estado Mayor, suma que no puede imputarse al capítulo del Presupuesto del presente año, a que fue cargada.

2.ª Nuevamente se advierte al responsable que, siendo él el Pagador, todo recibo debe librarse a su favor; y

3.ª La cuenta de balance de entrada debe seguir figurando hasta el fin de la vigencia, tanto en el balance como en las copias de las cuentas.

El responsable, señor Francisco López M., dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA Nacional de Minas de Medellín.

Número 287—Bogotá, junio 19 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Escuela de Minas de Medellín, correspondiente al año de 1913:

1.ª Debe remitir el responsable copia del presupuesto especial del establecimiento.

2.ª Diga el responsable por qué razón no aparece cargada en la cuenta la suma que produjeran los derechos de matrícula en el año.

3.ª Falta el balance de la cuenta.

4.ª En febrero faltan los comprobantes de ingresos de las sumas de $ 660, $ 1,599-81 y $ 5-20, respectivamente. Ya se dijo en auto anterior, sobre cuentas de la misma Oficina, que toda partida que figure en los libros debe tener un comprobante que la justifique.

5.ª En marzo falta el libramiento número 44, pagado a F. E. Isaza & Compañía, por $ 42-84.

6.ª En abril faltan comprobantes de ingresos de las sumas de $ 1-55, $ 20, $ 10 y $ 10-50.

7.ª En junio falta el comprobante del ingreso de $ 2-28.

8.ª En julio faltan los comprobantes de los ingresos de las sumas de $ 148-82 y $ 0-60.

9.ª Se nota en la cuenta la anomalía de que siendo la Escuela un instituto de la Nación, la mayor parte de las erogaciones que allí figuran se ha causado por pago de derechos de importación de útiles, materias primas, etc., para el establecimiento.

Se señala al responsable de la cuenta, señor Roberto Luis Restrepo, el plazo de quince días para dar respuesta a los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del cañonero **Colombia.**

Número 288—Bogotá, junio 19 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Si el responsable no justifica la demora, se hará acreedor a la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Debe venir al juicio el telegrama del Ministerio de Guerra, en el cual ordena cobrar $ 250 para gastos de alimentación del señor Ministro americano.

3.ª La partida de $ 293, que se cobró por orden del propio Ministerio, según telegrama número 673, ha debido imputarse íntegramente al capítulo 40 del presupuesto; sólo se cargó la de $ 71-50, y esa la razón para que haya extralimitado en el mes las cantidades votadas para material y combustible.

4.ª En el Presupuesto de gastos para 1915 se votaron las partidas mensuales de $ 500 y $ 200 para combustible y material, y según los comprobantes de ingresos se gastaron $ 524-70 y $ 268-82, lo que es inaceptable. Esto depende de la mala imputación que se hizo, según se anotó en la observación anterior.

5.ª En la copia del libro de caja se nota la diferencia con la copia del de cuenta y razón, de $ 6-22, de que se habló también en los autos de las dos cuentas anteriores; y

6.ª Se reproducen las observaciones 2.ª, 4.ª y 5.ª del auto número 217, dictado en la cuenta de enero.

Se señala al responsable, señor Gustavo Currea, el término de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 289—Bogotá, junio 21 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª No es aceptable el gasto de $ 190 oro, pagados al señor Francisco Carbonell, por carecer del contrato respectivo. El señor Contador debe saber que toda erogación del Tesoro que pase de cien pesos ($ 100), debe ir acompañada del contrato, celebrado con las formalidades legales.

2.ª Debe adjuntarse la orden del Ministerio de Guerra para cubrir al señor Pedro Barraza sueldo como primer Práctico, en el mes de enero; pues en la cuenta de ese mes aparece que ese puesto lo desempeñaba el señor Dámaso Simanca, quien cobró su sueldo, según aparece de los recibos que expidió.

3.ª Se reproducen las observaciones números 2, 4 y 5, del auto número 217, y la número 5, del auto número 288, dictados sobre las cuentas del mismo barco, correspondientes a los meses de enero y marzo, respectivamente.

El Contador, señor Gustavo Currea, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON Zapadores número 2.º

Número 290—Bogotá, junio 21 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Honorato Manrique, se le observa:

1.º La cuenta vino a la Corte con retardo. El responsable debe comprobar que la demora no le es imputable, para evitarse la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal; y

2.º Se advierte al responsable, para lo sucesivo, que las estampillas deben anularse y perforarse.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

NUMERO 5—Silva Rueda Hermanos.

Como Notario del Circuito de Bogotá certifico:

Primero. Que por instrumento número trescientos setenta y siete, otorgado hoy en esta Notaría, los señores Roberto Silva Rueda y Domingo Silva Rueda, vecinos de Bogotá, procediendo ambos en su propio nombre, y además el primero en representación de la señora Ana María Rueda de Silva y de las señoritas Beatriz y Rebeca Silva Rueda, de quienes es apoderado general, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, que girará con la razón social de **Silva Rueda Hermanos**, y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Segundo. El capital social será de trescientas libras esterlinas, o sea mil quinientos pesos en oro inglés, que los socios han aportado en mercancías y que la Sociedad ha recibido a su satisfacción, por partes iguales.

Tercero. Sólo los socios Roberto y Domingo Silva Rueda tendrán la firma y el uso de la razón social, y consiguientemente la capacidad de obligar por sí solos a la Sociedad.

Cuarto. El objeto de la Sociedad será la introducción y venta de mercancías extranjeras, la compra y exportación, para su venta, de frutos del país, la compra y venta de mercancías nacionales, de ganados, casas y terrenos, acciones de Compañías anónimas y negocios de agricultura en general y explotación de minas; y

Quinto. La Sociedad durará por el término de cinco años, contados desde hoy.

Bogotá, abril primero de mil novecientos diez y seis.

Agustín S. García

Como Secretario del Juzgado cuarto del Circuito de Bogotá, hago constar que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 5, hoy siete de abril de mil novecientos diez y seis.

Escolástico Jara, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(67) 273 palabras—1 vez—$ 1-10.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 12 de abril de 1916 — Número 15768

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 613 de 1916, por el cual se adiciona el marcado con el número 412 (13 de marzo), sobre presupuesto de la Policía Nacional. . . 1841
Decreto número 619 de 1916, por el cual se fija una asignación en el ramo de Correos. 1841
Resolución número 30 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. 1841
Resolución número 35 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria. . . 1841
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1841

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 631 de 1916, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso. . 1844

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. . 1845

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de fábrica números 1130, 1134 y 1135. 1847
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patente de invención. 1848

CORTE DE CUENTAS

Autos. 1850

Avisos oficiales. 1856

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 613 de 1916 (6 de abril), por el cual se adiciona el marcado con el número 412 (13 de marzo), sobre presupuesto de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Adiciónase el Decreto número 412 (13 de marzo), del presente año, sobre presupuesto de la Policía Nacional en el presente año, así:

Artículo 2.° A. Para el pago de los créditos reconocidos por la Dirección General de la Policía Nacional, pertenecientes a vigencias expiradas de la Gendarmería Nacional, la cantidad de dos mil doscientos setenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 2,278-50).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 619 de 1916 (6 de abril), por el cual se fija una asignación en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Fíjase en veinticinco pesos ($ 25) la dotación mensual del Administrador de Correos de Vélez (Santander), a contar del día primero del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 30 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, marzo 22 de 1916.

El señor Pablo Cobos Pascagasa, en memorial dirigido a este Ministerio solicita la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acompaña a su petición los comprobantes exigidos por el Decreto 784 de 1912, en los cuales aparece que el peticionario, después de haber obtenido segunda gratificación ordinaria, fue dado nuevamente de alta el 10 de mayo de 1910, y que desde esa fecha hasta el 14 de junio de 1915 sirvió consecutivamente, con inteligencia y actividad, y sin sufrir castigos, durante cinco años más, descontado el tiempo de las licencias que se le concedieron. En la fecha en que se hizo acreedor a esta nueva recompensa devengaba sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de tercera clase de la 11.ª División.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han llenado los requisitos del Decreto sobre la materia y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, **resuelve:**

Concédese a Pablo Cobos Pascagasa la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) oro mensuales, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 35 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, marzo 28 de 1916.

El señor Antonio Castañeda Mancera, Agente de segunda clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio una recompensa extraordinaria por acción distinguida de valor, y en apoyo de su derecho presenta una documentación en la cual consta que el 30 de enero último se desbocó en la carrera 7.ª de esta ciudad la pareja de caballos que arrastraba el coche número 82, en donde iban cinco personas, entre ellas una señora y dos niños de corta edad, las cuales hubieran sido estrelladas si el peticionario no se hubiera arrojado valerosamente sobre los caballos, sujetándolos por las bridas hasta conseguir que el auriga los dominara de nuevo.

Estos hechos, que están corroborados por las declaraciones que rindieron ante el Juez 5.° Municipal los testigos Eliecer Ferro y Carlos Enciso, y que fueron comunicados a la Policía por el Jefe de la División respectiva, le merecieron al peticionario una mención honorífica de la Dirección General del Cuerpo, según consta en la orden del día 4 de febrero de 1916.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que el señor Castañeda Mancera no había sufrido ningún castigo hasta la fecha en que se hizo acreedor a la recompensa, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional, **resuelve:**

Concédese al señor Antonio Castañeda Mancera, por acción distinguida de valor, una recompensa extraordinaria de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, por una parte, y Bernardino Vargas e Isaías Angel, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas y Angel se comprometen a dirigir, cuidar y mantener en perfecto estado de limpieza y servicio, el coche presidencial, y a prestar todos los servicios y desempeñar todos los deberes que son anexos a la profesión de auriga.

2. Abadía Méndez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Vargas y Angel la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) mensuales a cada uno de dichos Contratistas, por mensualidades vencidas, como valor de los servicios expresados, a la presentación de las cuentas de cobro.

3.° El término de duración de este contrato será indefinido, o hasta que los Contratistas cumplan satisfactoriamente con las obligaciones contraídas en el presente contrato.

4.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Bogotá, a primero de marzo de mil novecientos diez y seis.

Miguel ABADIA MENDEZ—Bernardino Vargas—Isaías Angel.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 31 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Ríohacha y José Braulio Robles, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Elías C. Celedón Villar, Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en telegrama número 217 de 19 de enero actual, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y José Braulio Robles, mayor de edad y vecino de este lugar, que en adelante se llamará **el Contratista,** por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Ríohacha a Valledupar, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en la línea, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración General de Correos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, valores y encomiendas en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa e indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío e inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabando, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas **e), f), g), h), i),** y **m),** en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de quince pesos ($ 15) oro, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, a la presentación de la respectiva cuenta, debidamente comprobada.

2.° A verificar el pago de la conducción de este correo en la Agencia Postal Nacional de Santa Marta, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha en que sea aprobado.

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Juan Lázaro Robles, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Ríohacha, a veinticinco de enero de mil novecientos diez y seis, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

Hay un sello.

El Agente Postal Nacional, **E. C. Celedón Villar**—El Contratista, **José Braulio Robles**—El fiador. **Juan Lázaro Robles** — Testigo, **Joaquín H. Gnecco**—Testigo, **Aníbal L. Zúñiga.**

—

22 de febrero de 1916.

Es corriente, por doce pesos ($ 12) viaje redondo, sin limitación de peso.

El Administrador de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 14 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Barranquilla y Antonia González V., sobre arrendamiento de una casa.

Los abajo firmados, Pedro León Abello, con el carácter de Agente Postal Nacional de esta ciudad, y debidamente autorizado para proceder en este acto por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en nota marcada con el número 1115|F, por una parte, y por la otra Antonia González V., en su propio nombre, han convenido en lo siguiente:

1.° Por contrato, debidamente celebrado el año de 1906, Antonia González V. dio en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad, situada en esta ciudad, en la acera occidenteal de la calle **Ancha**, carrera de **El Cuartel**, la que desde esa época hasta los primeros meses del año de 1914, fue ocupada por la Agencia Postal Nacional.

2.° Para adaptar la casa a las exigencias del servicio fue necesario quitar tabiques, abrir y cerrar puertas y hacer otras modificaciones que alteraron el estado en que la señorita González V. entregó la la casa, y el Gobierno se obligó a restituírla, según contrato celebrado por documento privado.

3.° Que por la causa expresada, y además por el diario movimiento de la oficina de esta naturaleza, la casa quedó en tan mal estado de servicio, que en reparaciones invirtió la señorita González V., según los comprobantes que presenta, la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos con setenta y seis centavos oro colombiano.

4.° Pedro León Abello, con el carácter ya dicho, y con la autorización expresada, reconoce, en nombre del Gobierno Nacional, a favor de la señorita Antonia González V., la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos con setenta y seis centavos oro colombiano, provenientes de los gastos causados en las reparaciones hechas a la casa de que se ha hecho mención.

5.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional, y al efecto se le remitirá para que sea considerado.

En constancia se firma en Barranquilla, por duplicado, el diez de enero de mil novecientos diez y seis.

Pedro L. Abello—Antonia González V.—Martín Salazar—Gabriel Avila.

—

Administración de Hacienda Nacional—Barranquilla, 10 de enero de 1916.

Anulo estampillas por $ 1-10.

El Recaudador Municipal, **José P. Jance U.**

Hay un sello.

—

Febrero, 21 de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, febrero 29 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de San Gil y Salomón Sarmiento, sobre suministro de muebles para la oficina.

Nosotros Moisés Berbeo, Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, y Salomón Sarmiento, vecino de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato, en virtud de la autorización conferida al primero por el señor Administrador General de Correos, en oficio número 8191|A, de fecha 14 de diciembre de 1415. Sarmiento se obliga a suministrar para el servicio de la Oficina de Correos de San Gil los muebles que en seguida se expresan:

Un armario de buena madera, sólido y barnizado, de las siguientes dimensiones: alto, dos metros; ancho, un metro con cincuenta centímetros; profundidad, cincuenta centímetros; tendrá cuatro compartimientos horizontales y puertas de dos hojas, con buenas bisagras y cerradura, y un buzón de latón, fuerte, de hierro galvanizado, que mida de largo cincuenta centímetros, de ancho veinte centímetros, y de profundidad diez centímetros, instalado en el lugar que designe el Administrador, con la seguridad y comodidad necesarias para su manejo.

Dichos muebles serán entregados en la oficina quince días después de la aprobación de este contrato.

Moisés Berbeo, en su carácter indicado, hará pagar al señor Salomón Sarmiento, de las rentas correspondientes, la suma de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro, como valor de los muebles que aquí se contratan una vez que los haya entregado a satisfacción y mediante la presentación de las cuentas de cobro con las formalidades legales.

En constancia se extienden tres ejemplares de este contrato, y se firman en San Gil a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y seis.

Moisés Berbeo — Salomón Sarmiento—Testigo. Telésforo Pieruccin B.—Testgo, Julio Martínez A.

—

Febrero 22 de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, febrero 29 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 631 de 1916 (7 de abril), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 76 de 1915, y en el Decreto número 2007 del mismo año, que la reglamenta, decreta:

Artículo 1.° Trasládase, en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916, la suma de veintinueve mil setecientos diez pesos ($ 29,710), tomada de las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 10.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 18. Para atender a los gastos que demande el servicio de correos en la República, en el año, así:

Parágrafo 2.° En material . . . . . $	18,000 ..	
Artículo 19. Para atender a los gastos que demande el servicio de telégrafos en la República, en el año, así:		
Parágrafo 2.° En material	3,000 ..	21,000 ..

Capítulo 11.

Policía y Gendarmería Nacionales. Personal y material.

Artículo 21. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demande, en el año, así:

Parágrafo 2.° En material . . . . . $	2,640 .	
Artículo 22. Para atender a los gastos que la Gendarmería Nacional demande, en el año, así:		
Parágrafo 2.° En material	480 ..	3,120 ..

Capítulo 18.

Establecimientos de castigo.

Artículo 199. Para material de las Penitenciarías, en el año . . . $	240 ..	

Capítulo 19.

Gastos varios.

Artículo 205. Para pago de personal y material de la Imprenta Nacional, en el año	600 ..	24,960 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 24.

Gastos varios

Artículo 222. Para los gastos que ocasione la Oficina de Longitudes, en personal y material, en once meses. . . . . $	500 ..		
Artículo 224. Para aseo y alumbrado del Ministerio, ratificación de tratados, impresiones oficiales, ilustraciones gráficas del Boletín del Ministerio, compra y suscripciones a revistas de derecho internacional y otras publicaciones	200 ..	700 ..	700 ..
Pasan . . . . . $			25,660 ..

Vienen. . . . . $		25,660 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 34.

Estadística Nacional—Personal y material.

Artículo 264. Para los gastos que demanden las publicaciones de boletines, esqueletos e instrucciones de la Dirección General de Estadística, arrendamientos y demás gastos de material . . . . . $		600 ..

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 60.

Gastos varios.

Artículo 548. Para sostener y fomentar la Revista de Agricultura y El Agricultor Colombiano		2,000 ..

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 73.

Administraciones de Hacienda Nacional—Personal y material.

Artículo 676. Para útiles de escritorio, arrendamiento de locales y demás de material para las Administraciones de Hacienda Nacional, de acuerdo con las autorizaciones que conceda en cada caso el Ministerio del Tesoro $	350 ..	

Capítulo 74.

Inspecciones Seccionales de los Impuestos de Consumo.

Artículo 693. Para arrendamiento de locales, útiles de escritorio, fabricación de estampillas, y demás gastos de material, de acuerdo con las autorizaciones que conceda en cada caso el Ministerio del Tesoro	1,000 ..	

Capítulo 77.

Litografía Nacional.

Artículo 696. Para atender a los gastos que demande este establecimiento, así:		
Parágrafo 7.° Para salarios de obreros y demás gastos de material	100 ..	1,450 ..
Suman las deducciones . . . $		29,710 ..

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 67.

Gastos varios.

Artículo 633. Para compra de útiles de escritorio para las oficinas nacionales . . . . . $	18,230 ..	
Artículo 634. Para compra y composición de muebles para las oficinas nacionales	7,480 ..	
Artículo 635. Para suministro de papel y tinta a la Imprenta Nacional	4,000 ..	29,710 ..
Total . . . . . $		29,710 ..

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador FRANCO.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Víctor M. Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a ornamentar, por ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, el palco alto de la Cámara de Representantes, situado al lado norte; a ejecutar el trabajo de acuerdo con el dibujo hecho para el efecto, del cual tiene una copia, advirtiendo que ésta y el original están autorizados por el administrador de la obra y por Martínez, como prueba de que éste se declara suficientemente ilustrado en el asunto; a consultar, en caso de que le ocurra duda alguna, al señor director de la obra, a quien debe atender en las observaciones que le haga, por cuanto el trabajo debe quedar a su satisfacción; a entregar la obra terminada en el curso de sesenta y un días y a pagar una multa de veintisiete pesos ($ 27) oro si no cumple, caso en el cual se podrá contratar la obra con otra persona, sin que a Martínez le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

Para mayor claridad se deja constancia de que el palco que se va a ornamentar lleva abajo una cornisa corrida, como base de siete casquetes que van cerrando de abajo para arriba, en cada casquete tres tableros moldurados y realzados, con su rosetón en el centro de cada uno, y arriba, al terminar, un florón grande, también realzado.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Martínez, en las listas semanales de la obra, la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, que vale lo contratado, por cuotas semanales de a veinte pesos ($ 20) oro, siempre que haya trabajo que represente las buenas cuentas respectivas, y para la seguridad de éstas da como fiador al señor Ricardo Acebedo Bernal, quien, en prueba de que acepta, firman también el presente documento.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

Víctor M. Martínez—Aníbal Barbosa—Ricardo Acebedo Bernal.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y José Joaquín Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a ornamentar, por ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, el palco alto de la Cámara de Representantes, situado al lado sur; a ejecutar el trabajo de acuerdo con el dibujo hecho para el efecto, del cual tiene una copia, advirtiendo que ésta y el original están autorizados por el administrador de la obra y por Martínez, como prueba de que éste se declara suficientemente ilustrado en el asunto; a consultar, en caso de que le ocurra duda alguna, al señor director de la obra, a quien debe atender las observaciones que le haga, por cuanto el trabajo debe quedar a su satisfacción; a entregar la obra terminada en el curso de sesenta días y a pagar una multa de veintisiete pesos ($ 27) oro si no cumple, caso en el cual se podrá contratar la obra con otra persona, sin que a Martínez le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

Para mayor claridad se deja constancia de que el palco que se va a ornamentar lleva abajo una cornisa corrida, como base de siete casquetes que van cerrando de abajo para arriba, en cada casquete tres tableros moldurados y realzados, con su rosetón en el centro de cada uno, y arriba, al terminar un florón grande, también realzado.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Martínez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, que vale lo contratado, por cuotas semanales de a veinte pesos ($ 20) oro, siempre que haya trabajo que represente las buenas cuentas respectivas, y para la seguridad de éstas da como fiador, mancomunado y solidario, al señor Ricardo Acebedo Bernal, quien, en prueba de que acepta como tal, firma el presente documento.

Para la validez de este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—José J. Martínez—Ricardo Acebedo Bernal.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Pedraza, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedraza se compromete a pintar al temple el pasadizo del Ministerio de Guerra, que mide ciento sesenta y ocho metros cuadrados, y lo hará a razón de doce centavos ($ 0-12) cada metro cuadrado, en el color que se le exija, empleando muy buenos materiales, y dejando la pintura de modo que no se desprenda al frotarla con la mano.

Pedraza entregará este trabajo definitivamente terminado dentro de tres días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Pedraza, como precio total de lo contratado, la suma de veinte pesos diez y seis centavos ($ 20-16), cuando la obra le haya sido entregada a su entera satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Antonio Pedraza.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Eduardo Vargas, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vargas se compromete:

1.° A hacer y dejar puestas en sus lugares respectivos, cuatro puertas, a veinticuatro pesos ($ 24) oro cada una, o sea por la suma de noventa y seis pesos ($ 96) oro, las cuales corresponden a los siguientes sitios: una en el muro transversal del pasillo norte de la Cámara, lado oriental de la escalera de piedra para bajar a los excusados: otra en el mismo muro transversal, pero abajo, en los sótanos, la cual llevará un bastidor semicircular,

con sus venas para ponerle vidrios; las otras dos son las que al oriente y al sur cierran el local donde van situados los excusados ya dichos, de la Cámara (la del lado sur lleva otro bastidor semicircular, con venas para vidrios).

2.° A emplear madera seca y enteramente sana; a poner en cada puerta cuatro pares de bisagras de diez centímetros y de buena calidad, y a no asegurar nada con clavos o puntillas, sino con tornillos, aun para fijar los marcos a los muros.

3.° A poner en cada puerta, como llevan las demás del edificio, tres tableros moldurados por ambas caras y realzados por una sola; los enchapados de las batientes por ambos lados, para defender las aristas de los muros, y a buscar en la obra la uniformidad con lo que hay puesto ya; y

4.° A entregar la obra en el término de treinta días y a sufrir una multa de diez y nueve pesos veinte centavos ($ 19-20) oro si no cumple, caso que dará lugar a que las obras puedan contratarse con otra persona, sin que a Vargas le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Vargas, en las listas semanales de la obra, los noventa y seis pesos ($ 96) oro que valen las cuatro puertas contratadas, por cuotas semanales de a quince pesos ($ 15) oro, siempre que haya trabajo que represente las buenas cuentas.

Para seguridad de éstas, Vargas da como fiador, mancomunado y solidario, al señor Roberto Vargas T., quien, en prueba de que acepta como tál, firma el presente documento.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Eduardo Vargas—Roberto Vargas T.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Ramón G. Corrales, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Corrales se compromete a hacer setenta y cuatro metros cuadrados de asfaltado en la calle 9ª, en la parte que corresponde al frente del edificio de propiedad nacional ocupado por la Escuela de Derecho, y deberá dejar la obra en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que tiene celebrado con el Municipio, para asfaltar toda la calle, y según el cual esta entidad pagará el 50 por 100 del valor total, y los propietarios el resto, según oficio número 283 del 1.° de los corrientes, dirigido por el señor Alcalde Municipal de Bogotá al señor Ministro de Obras Públicas; de modo que Barbosa hará reconocer a Corrales, como valor del 50 por 100 que le corresponde pagar al Gobierno Nacional, la suma de un peso ($ 1) por cada metro cuadrado de asfaltado que entregue en las condiciones estipuladas con el Municipio, o sea un total de setenta y cuatro pesos ($ 74), cuando la obra haya sido recibida por Barbosa y se haya dado cumplimiento a todo el compromiso que Corrales ha contraído con el Municipio y de que se ha hecho mención, lo cual será comunicado oficialmente por la Alcaldía

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas

Se firma en Bogotá, a siete de marzo de mil novecientos diez y seis

Aníbal Barbosa—Ramón G. Corrales.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, Jefe de las obras locativas, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a suministrar y colocar en la cocina del palacio presidencial una plancha de hierro igual a la que tiene la cocina, por la suma de doce pesos ($ 12). Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará reconocer la suma indicada; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Torres tenga derecho a hacer reclamo de ninguna clase.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director e Inspector de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

César Piñeros—Jerónimo Torres.

—

Visto bueno — El Inspector de Obras Públicas Nacionales, **Marco T. Anzola Samper.**

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Marzo 15 de 1916.

Es corriente, el Director, **Aníbal Barbosa**—Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, Jefe de las obras locativas, por una parte, y Telésforo Nieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Nieto se compromete a hacer en el Anfiteatro de San Diego los trabajos siguientes:

Soldar las canales en cuatro partes.

Soldar un tubo.

Suministrar una arandela de lata y soldarla al tubo.

Hacer un paraguas de lata y colocárselo al buitrón.

Soldar la unión al tanque; y

Suministrar una válvula de cobre, con un tubo y una arandela de lata para el derramadero, y colocarlas.

Todos estos trabajos los entregará terminados a satisfacción de Piñeros en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará reconocer la suma de ocho pesos ($ 8); en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Nieto tenga derecho a hacer reclamo de ninguna clase.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro, Director e Inspector de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

César Piñeros—Telésforo Nieto.

—

Visto bueno — El Inspector de Obras Públicas Nacionales, **Marco T. Anzola Samper.**

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Marzo 15 de 1916.

Es corriente—El Director, **Aníbal Barbosa**—Visto bueno—El Ministro, Jorge **VELEZ**.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jesús Martínez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a pintar al óleo, en color corrido, lo siguiente, en el Anfiteatro de San Diego.

1.º Los zócalos, tanto por dentro como por fuéra, del salón destinado para laboratorio, y el de autopsias.

2.º Los bastidores que se pusieron para formar el laboratorio, incluyendo los tableros de madera que van encima; el bastidor interior, que da sobre una terraza cementada.

3.º Las columnas, en contorno del edificio, que son trece; las mesas y los aleros, también en contorno.

4.º Ocho puertas y un portón grande que da a la calle, que será pintado por dentro y por fuera; y

5.º Las canales y los tubos de las mismas en el primer cuerpo del edificio.

Martínez entregará estos trabajos definitivamente terminados dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Martínez, como valor total de lo contratado, la suma de cincuenta y cuatro pesos ($ 54), cuando la obra le haya sido entregada a su completa satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Jesús Martínez.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a ejecutar en la Imprenta Nacional los siguientes trabajos:

Poner nueva la taza de uno de los excusados, por. . . . . .$	10 ..
Destapar dos excusados, para lo cual hay que romper el cemento, y dejar el piso como estaba, por.	8 ..
Poner válvulas a dos excusados, y cadenas a tres. . . .	3 ..
Poner a uno de los excusados el mueble de madera. . .	3 ..
Suma. . . . . .$	24 ..

Torres dejará estas obras definitivamente terminadas, y los excusados funcionando correctamente, dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Torres la expresada suma de veinticuatro pesos ($ 24), por cuotas semanales de a diez pesos ($ 10), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a veintiuno de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres.

Visto bueno.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Telésforo Nieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Nieto se compromete a componer y a colocar en el quiosco de la música, en el Parque de la Independencia, ocho tubos de los que había en el pabellón central del dicho Parque; tapará en la canal los huecos de los tubos; hará a la canal las soldaduras necesarias; y dejará los tubos conectados con el caño de desagüe. Entregará las obras definitivamente terminadas dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará que se suministren los tubos y que se hagan las perforaciones necesarias en los enchapados; y como valor total de lo contratado hará reconocer a Nieto la suma de diez y ocho pesos ($ 18), cuando las obras le hayan sido entregadas a su entera satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Telésforo Nieto.

Visto bueno.

El Ministro **Jorge VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1130.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 86, dictada en la fecha por este Despacho, se ha concedido, a favor de la Sociedad The Franklin Electric Manufacturing Company, domiciliada en Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica, solicitado en su nombre por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, con fecha 17 de noviembre de 1915, la cual marca consiste en la palabra

FEMCO

usada por la expresada Sociedad para distinguir la fabricación de sus lámparas y accesorios eléctricos, etc., en distintos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, etiquetas, envases, empaques, avisos, catálogos, etc., de distinto orden, conforme al ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, la precitada marca de fábrica, como distintivo de los artículos arriba expresados, sin perjuicio de los derechos de cesión o traspaso, que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a veinte de marzo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 299 del copiador VIII y 91 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani**

Número 123. Publicación, una vez. Derechos consignados, $ 3.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1134.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 88, dictada en esta fecha por este Ministerio, se ha ordenado, a favor de la Sociedad Nicholson File Company, domiciliada en New-Brighton,

Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica **Nicholson**, de conformidad con el modelo que se adhiere al presente certificado, y que es empleada por ella para distinguir las herramientas e instrumentos cortantes, especialmente limas y escofinas, y sus soportes y sostenes, de su fabricación, con las reservas que respecto de su empleo se hacen en la solicitud.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 15 de octubre de 1915, fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, como distintivo de los artículos antes expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que a favor del depositante reconocen las leyes.

Expedido en Bogotá a treinta de marzo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 234 del copiador VIII y 93 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani.**

Número 124. Publicación, una vez. Derechos consignados, $ 3.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1135.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 89, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado, a favor de la Sociedad Standard Horse Nail Company, domiciliada en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de Norte América, el registro de la marca de fábrica **Leader**, de acuerdo con el modelo que se adjunta al presente certificado, y que se aplica por dicha Sociedad para distinguir la manufactura de los clavos para herraduras de caballos, y con las reservas que respecto de su empleo se hacen en la solicitud.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 15 de octubre del año de 1915, fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, que se emplea para distinguir los artículos antes enunciados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que concede la ley.

Expedido en Bogotá a treinta de marzo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 235 del copiador VIII y 93 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani.**

Número 125. Publicación, una vez. Derechos consignados, $ 3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando como apoderado de los señores Escobar, Restrepo & C.ª, del comercio de Medellín, según consta en la copia registrada de la escritura número 599, otorgada en la Notaría 1.ª de Medellín el 18 del presente mes, que figura en las diligencias promovidas ante ese Ministerio, sobre solicitud de privilegio a favor de dichos señores, para fabricar, vender y explotar en Colombia una cubierta, empaque o envoltura de su exclusiva invención, para colocar y empacar cigarrillos y cigarros, pido a usted atentamente, en virtud de la facultad conferida al efecto por el mencionado poder, que ordene el registro a favor de dicha Sociedad comercial de Escobar, Restrepo & C.ª, de Medellín, como marca de fábrica y de comercio, de las mismas envolturas, empaques o carteras en que se colocan, empacan o encajetillan los cigarrillos y cigarros que dicha casa elabora y expende en el territorio de la República de Colombia, y que sirven para distinguir sus productos, por la especialidad de su envoltura, empaque o cubierta, consistentes, según los ejemplares que acompaño, unos abiertos o desbaratados, y otros cerrados o listos a prestar servicio, en una hoja de papel o cartón, que puede ser de diferentes colores, grueso y calidad, con la cual se forma la cubierta, envoltura o empaque, y cortada, como aparece en el modelo, hoja que lleva una aleta sobrepuesta, para que al cerrarse la cubierta deje espacio y lugar para formar uno de los dos bolsillos de la otra. La hoja de papel o cartón se dobla sobre sí misma, se pliegan los lados y uno de los extremos. Con la plegadura y la aleta se forma una cartera con dos bolsillos, que tienen entrada o boca, uno de afuera hacia adentro, y otro a la inversa. El otro extremo sirve para cerrar la cartera, la que por medio de una abertura en una de sus caras y la punta de tal extremo, puede cerrarse definitivamente, pasándose por la abertura y colocándose en el punto de unión, a modo de sello de garantía, una estampilla comercial, si se desea.

Acompaño cuatro ejemplares de las envolturas, cubiertas o empaques, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Bogotá, marzo 27 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 28 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(113). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & C.ª, del comercio de Medellín, carácter que acredito con la adjunta copia registrada, que contiene el poder, solicito de usted atentamente que se conceda privilegio exclusivo, por el término de diez años, a la mencionada Sociedad comercial de Escobar, Restrepo & C.ª, domiciliada en dicha ciudad de Medellín, para fabricar, usar y explotar en el territorio de la República de Colombia una cubierta, envoltura o cartera, destinada para colocar y empacar cigarrillos y cigarros, cuyos inventores exclusivos son los mismos señores Escobar, Restrepo & C.ª, todo de acuerdo con los ejemplares que se acompañan, uno de la cubierta, envoltura o cartera, abierta y desbaratada, y otro de la misma, lista a prestar servicio, o sea ya cerrada. La cubierta, envoltura o cartera se forma de una hoja de papel o cartón, que puede ser de diferentes colores, grueso y calidad, cortada, como aparece en el modelo, hoja que lleva una aleta sobrepuesta, para que al cerrarse la cubierta deje espacio y lugar para formar uno de los dos bolsillos de la otra; la hoja de papel o cartón se dobla sobre sí misma, se pliegan los lados y uno de los extremos. Con la plegadura y la aleta se forma una cartera con dos bolsillos, que tienen entrada o boca, uno de afuera hacia adentro y otro a la inversa. El otro extremo sirve para cerrar la cartera, la que, por medio de una abertura en una de sus caras y la punta de tal extremo, pueden ce-

rrarse definitivamente, pasándose por la abertura y colocándose en el punto de unión, a modo de sello de garantía, una estampilla comercial, si se desea.

Acompaño, además del poder, tres ejemplares de las envolturas, cubiertas o carteras, abiertas o desbaratadas; tres cerradas, listas para usar, y el recibo de la Tesorería General, por el impuesto fiscal.

Bogotá, marzo 27 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, hoy 27 de marzo de 1916, a las 3 p. m.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto.**

(114). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación. tres veces.

3—3

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Rufino Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, con el carácter de apoderado de Gómez, Naranjo & C.ª, Sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Armenia, del Departamento de Caldas, tengo el honor de solicitar de usted, respetuosamente, que se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los específicos farmacéuticos que preparan en su laboratorio. Los señores Gómez, Naranjo & C.ª se reservan el derecho de usar esa marca de fábrica en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada, sobre sus manufacturas o productos, sus etiquetas, empaques, envases, carteles prospectos, anuncios, cuentas, etc.

En cuatro fojas útiles acompaño los documentos que acreditan mi personería legal, y el recibo número 367 de la Tesorería General de la República, en el cual consta que consigné el valor de los derechos legales.

Igualmente acompaño el clisé de la marca de fábrica, que es el retrato del señor Rodolfo Gómez Mejía, inventor de los específicos.

Señor Ministro.

Rufino Gutiérrez

Bogotá, marzo 31 de 1916.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 1.° de abril de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, a las 9 y 45 a. m., ante el suscrito Oficial de Registro.

Alaín Lemos

—

(115). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Ferdinand Focke, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de **Lingner Werke, Aktiengesellschaft,** domiciliada en Dresden, Imperio Alemán, conforme al poder otorgado en dicha ciudad de Dresden, el día siete de diciembre de mil novecientos quince, por ante el Notario Real de Sajonia, doctor Félix Popper, cuya firma aparece debidamente autenticada por el señor Vicecónsul de Colombia en Hamburgo, y ésta, a su vez, por el señor Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, atentamente ocurro a usted en solicitud del registro de la marca combinada de fábrica **Pixiavon,** perteneciente a dicha Sociedad comercial, y la cual ha sido debidamente registrada en la Oficina Imperial de Patentes, de Berlín, según consta en la patente que fue expedida a favor de dicha Sociedad comercial, con fecha 1.° de septiembre de 1915, la cual presento a usted.

Los productos a que se destina la marca cuyo registro solicito, son los siguientes:

Medicamentos y telas para curas, y apósitos para cirugía y veterinaria, productos para la destrucción de animales y plantas, antisépticos, desinfectantes, seda y crines, y productos fabricados con dichas materias; peines, esponjas, enseres y objetos de aseo y de tocador, y mecanismos para aplicar cosméticos, calorífugos y aislantes; colores, barnices, lacas, sustancias aglutinantes, betunes para calzado, ceras para pisos, encerados, aguas minerales y gaseosas, aguas para tomar baños, sales de manantiales, y para baños, carbón, turba, leña, para combustible; cock, briquetas, astillas y encendedores para carbón, grasas y aceites lubrificantes para usos técnicos; cera y velas, bujías, lamparillas, mechas, aparatos para uso de medicina, vendajes farmacéuticos, aparatos ortopédicos y gimnásticos y aparatos de desinfección; instrumental para química y farmacia, aparatos de óptica, de geodesia, de náutica, aparatos de comprobación y verificación, aparatos fotográficos, productos alimenticios, embutidos y fiambres, extractos y conservas de carne, conservas de pescado, legumbres, frutas, con inclusión de los almíbares, y jaleas; alimentos, bebidas higiénicas, sustancias para limpiar y pulimentar maderas, cueros, metales y vidrios; productos para preservar contra el orín, jabones, sustancias para lavado y blanqueado, artículos de perfumería, productos para el tocador, cigarros, cigarrillos, tabacos para fumar y mascar, y rapé.

Todos estos artículos son elaborados en el territorio del Imperio Alemán. Acompaño a esta solicitud:

1. El poder que acredita mi personería.
2. Tres ejemplares de la referida marca **Pixiavon,** debidamente estampillados.
3. Un clisé de madera y metal, en que está representada la marca **Pixiavon,** la cual consiste en un grabado que representa una botella de cuello largo, con su tapa, que termina en un botón, y un tiquete en la parte baja de la botella, que lleva la palabra **Pixiavon.** El tiquete es de forma ovalada.
4. El recibo de la Tesorería General de la República, marcado con el número 353, en que consta que he consignado la suma de $ 15 oro legal, valor de los derechos fiscales del registro de la marca.

Bogotá, 1.° de abril de 1916.

Señor Ministro.

Ferdinand Focke

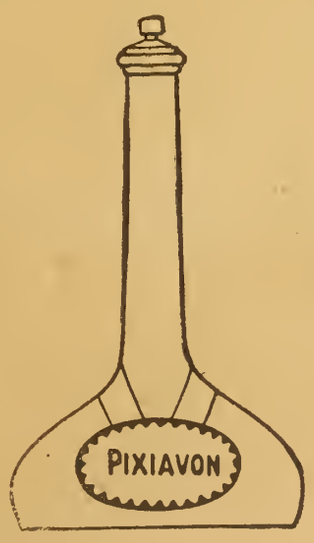

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 1.° de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 y 20 p. m.

Alaín Lemos—Ferdinand Focke.

(116) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas

AUTOS

SECCION 7.ª

Número 291—Bogotá, junio 21 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 2.º, en el mes de marzo de 1915:

1.ª La cuenta vino a la Corte con retardo.

2.ª A la copia del libro de cuenta y razón, debe ponerle el visto bueno el empleado que practique la visita.

3.ª A los recibos del Subteniente Robledo R., y del Habilitado, les hacen falta veinte centavos en estampillas; y

4.ª Se repite la observación sobre la anulación y perforación de las estampillas.

El responsable, señor Honorato Manrique, dispone del término de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 292—Bogotá, junio 22 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de febrero de 1915:

1.ª La cuenta vino a la Corte con retardo. Se recuerda al responsable la obligación de justificar la causa de la demora.

2.ª Lo gastado por personal en el mes fue, según los comprobantes, la suma de $ 11,930-80, y en la cuenta sólo aparecen $ 11,926-82; hay pues una diferencia de $ 3-98.

3.ª Se devuelven la copia del libro de cuenta y razón y el balance, para que los reforme en conformidad con lo dispuesto en el auto número 246 de primero de los corrientes.

4.ª El Contador debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1290, dictado por el Ministerio del Tesoro, con fecha 24 de noviembre de 1914, y publicado en el **Diario Oficial** número 15355.

El responsable, señor Lucas La Rotta, dispone del plazo de quince días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas, pasado el cual, si no lo ha verificado, se le impondrá la multa de que trata el aparte 3.º del artículo 351 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Huila.

Número 293—Bogotá, junio 22 de 1915.

Por auto número 226, de 22 de mayo del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Contestadas por el responsable, no se han hallado satisfactorias las que hacen referencia a la demora en la rendición de la cuenta y a la falta de los recibos de los Agentes de El Agrado y El Hato.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de diciembre de 1914, con un alcance de once pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 11-44) oro y una multa de un peso ($ 1) oro, a cargo del responsable, señor Milciades Durán, quien consignará estas sumas en la Administración de Hacienda Nacional, salvo el caso de los artículos 353 y 354 del Código Fiscal.

Momimiento de caja:

Ingresos	$ 960 73
Egresos	960 73

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Cauca.

Número 294—Bogotá, junio 23 de 1915.

Por auto número 187 esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja mencionada. Notificado el responsable, ha dado respuesta satisfactoria, y por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de enero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Restrepo.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 32 ..
Egresos	32 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 295—Bogotá, junio 23 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, que se deja relacionada, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, referente al mes de febrero de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Octavio Restrepo.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 222 66
Egresos	222 66

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 296—Bogotá, junio 23 de 1915.

Por auto número 30, de fecha 11 de febrero del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, ha dado respuesta satisfactoria, y por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento Ricaurte, correspondiente al mes de agosto de 1914, sin cargo para su responsable, señor Carlos Torres.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 11,173 13
Egresos	11,173 13

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 297—Bogotá, junio 24 de 1915.

El señor Contador del Regimiento **Ricaurte** número 3 ha dado respuesta satisfactoria al auto de observaciones dictado por esta Sección, sobre la cuenta que se deja relacionada.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento **Ricaurte** número 3.º, correspondiente al mes de septiembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Torres.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 10,848 88
Egresos	10,848 88

Cópiese, notifíquese y publíquese.

OSPINA—El Secretario, **José Antonio**

El Magistrado, **Guillermo BERNAL Rivas.**

REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 298—Bogotá, junio 24 de 1915.

Contestadas por el señor Contador del Regimiento **Santander** las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta de su manejo, referente al mes de julio, y siendo la respuesta satisfactoria, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de julio de 1914, sin cargo para su responsable, señor Colmenares.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 8,744 19
Egresos	8,744 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 299—Bogotá, junio 24 de 1915.

Por medio del auto número 155 esta Sección hizo varias observaciones a la cuenta que se deja mencionada. Contestadas éstas por el responsable de manera satisfactoria, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de agosto de 1914, sin alcance ni multa, para su responsable, señor José A. Colmenares.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 8,823 43
Egresos	8,823 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 300—Bogotá, junio 25 de 1915.

Por auto número 156, de fecha 9 de abril del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, ha dado respuesta satisfactoria, a excepción de la parte que se refiere al sueldo del Teniente Ayudante de la Comandancia, porque aun cuando en la lista de revista figura Luis María Garzón, hay una anotación en la que consta que está en uso de licencia desde el 25 de julio.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de septiembre de 1914, con el alcance de setenta y cinco pesos ($ 75) oro, a cargo del responsable de la cuenta, señor José A. Colmenares, quien los reintegrará al surtir el presente auto sus efectos.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,686 90
Egresos		8,686 90

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 301—Bogotá, junio 25 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que esta Sección hizo a la cuenta de su cargo, de que se deja hecha mención, y no habiendo nueva objeción que hacerle, se resuelve:

Sin alcance ni multa fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander** número 5, correspondiente al mes de octubre de 1914.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,811 96
Egresos		8,811 96

Cópiese, notifíquese al responsable, señor José Antonio Colmenares, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Pamplona.

Número 302—Bogotá, junio 26 de 1915.

Por no haber hallado observación que hacer, al practicar su examen, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 303—Bogotá, junio 26 de 1915.

No habiendo observación que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, relacionada anteriormente, se declara fenecida de manera provisional, sin alcance ni multa para su responsable, señor Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Ibagué.

Número 304—Bogotá, junio 26 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto, se declara fenecida en primera instancia, sin cargo para su responsable, señor Fernández J.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 305—Bogotá, junio 28 de 1915.

La cuenta que se deja relacionada se halló bien llevada y comprobada, al verificar su examen. Por tanto, se fenece de manera provisional, a reserva del concepto que se forma al examinar la general de que forma parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 306—Bogotá, junio 28 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta con cuya relación se encabeza el presente, no se ha hallado observación que hacerle, pues los documentos que la constituyen están en un todo de acuerdo con las partidas descritas en el libro de la cuenta.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de Escritorio del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Ricaurte** número 3.°

Número 307—Bogotá, junio 28 de 1915.

Por auto número 112, de 22 de marzo del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada anteriormente. El responsable dio respuesta satisfactoria, excepción hecha de la que se refiere al punto 2.° del auto citado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte** número 3.°, correspondiente al mes de octubre de 1914, con el alcance de cinco pesos ($ 5) oro a cargo del señor Carlos Torres, quien puede presentar el recibo del Contador en cuya Unidad estuviere arranchado el Oficial, para que le sea abonado.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	10,813 63
Egresos		10,813 63

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Número 308—Bogotá, junio 28 de 1915.

No habiendo encontrado observación que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, referente al mes de mayo del año en curso, se declara fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa para su responsable, señor Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Ricaurte** número 3.°

Número 309—Bogotá, junio 30 de 1915.

No habiendo recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de abril del año en curso, se requiere al responsable, señor Rafael Hernández, para que la rinda a la mayor brevedad, y para que justifique la causa de la demora, so pena de incurrir en la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 310—Bogotá, junio 30 de 1915.

No habiéndose recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de abril del año en curso, se requiere al responsable, señor Daniel Suárez, para que la remita a la mayor brevedad. Se le hace saber la obligación en que queda de justificar legalmente la causa de la demora en la rendición de la cuenta. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.°

Número 311—Bogotá, junio 30 de 1915.

Por no haber llegado a la Sección hasta la fecha la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, correspondiente al mes de abril de 1915, se requiere a su responsable, señor Ignacio Osorio G., para que la remita a la mayor brevedad. Se le recuerda la obligación de justificar la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 2.°

Número 312—Bogotá, junio 30 de 1915.

El señor Honorato Manrique no ha presentado hasta la fecha en la Corte la cuenta de su cargo, referente al mes de abril de 1915; por tanto, se le requiere para que lo haga dentro del menor tiempo posible, y se le advierte que si

no comprueba que la demora no le es imputable, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PROVEEDURIA del Cuerpo de Zapadores número 1.°

Número 313—Bogotá, junio 30 de 1915.

El señor Aquilino Montes desempeña el cargo de Proveedor del Cuerpo de Zapadores número 1.°, y hasta la fecha no ha cumplido con el deber de presentar a la Corte las cuentas de su manejo. Por tanto, se le requiere para que lo verifique a la mayor brevedad. Al propio tiempo se le hace saber que si no justifica en la forma legal la causa de la demora, se le conminará con la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA de Contratación. Cuenta del mes de agosto de 1914.

Número 314—Bogotá, julio 1.° de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, aparece que en ella no hubo más operaciones que las referentes a las remesas recibidas de la Tesorería General de la República, las cuales se hallan debidamente comprobadas.

Por lo expuesto, se fenece de una manera provisional la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación correspondiente al mes de agosto de 1914, sin cargo para su responsable, señor Gómez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$	2,248 73
Ingresos		7,144 33
Suma	$	9,393 06

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 315—Bogotá, julio 1.° de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª El pasaporte número 1077, a favor del Cadete Luis Bustamante, no tiene el recibo de éste, sin lo cual no es aceptable.

3.ª En el pasaporte a favor del señor Aquilino Montes, para trasladarse a Florencia, se le liquidaron auxilios de marcha por setenta y siete leguas, debiendo ser por setenta y una. Suma liquidada y pagada de más, $ 2-40.

4.ª Hay en la cuenta tres pasaportes, expedidos a favor de los señores Esteban Guerrero, Miguel A. Guevara y Carlos E. Saavedra, para pagarles auxilios de marcha de Orocué a esta ciudad; y como en esa plaza no hay Policía de fronteras, según el Decreto número 36, el señor Contador se servirá explicar si una parte de la de Arauca estaba acantonada en Orocué.

5.ª La cuenta de cobro a favor de Polidoro Cortés carece del recibo correspondiente, sin cuyo requisito no es abonable el gasto.

6.ª Las copias del libro de cuenta y razón y el balance deben ser formadas de acuerdo con las indicaciones del auto número 246, dictado sobre la cuenta de enero.

Se señala al responsable el plazo de quince días para producir sus descargos, pasados los cuales, si no lo ha verificado, quedará incurso en la multa de un peso por cada día de retardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División. Cuenta del mes de abril de 1915.

Número 316—Bogotá, julio 1.° de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que esta Sección hizo a la cuenta de su cargo, relacionada anteriormente, y no habiendo nueva objeción que hacer a ella, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Manuel J. Suárez.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	1,870 11
Egresos		1,870 11

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Estado Mayor General.

Número 317—Bogotá, julio 2 de 1915.

En vista de la respuesta dada por el señor Contador al auto de observaciones de esta Sección, marcado con el número 286, de 18 de junio próximo pasado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, referente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Entradas	$	3,795 56
Salidas		3,795 56

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendarmería Nacional. Cuenta del mes de enero de 1915.

Número 318—Bogotá, julio 3 de 1915.

Por auto número 265, de 9 de junio próximo pasado, esta Sección hizo varias observaciones a la cuenta que se deja relacionada. Notificado el responsable, ha dado respuesta a ellas, en memorial de fecha 26 del propio mes. Pero como de su contexto se desprende que el señor Habilitado ha confundido el fondo de dichas observaciones, se hace preciso aclararlas, mediando las consideraciones siguientes:

Dice el auto:

"A las nóminas, cuentas de cobro, etc., de las Secciones de Gendarmería **acantonadas en Bogotá**, les hace falta el reconocimiento del crédito que ellas representan, al tenor del artículo 263 del Código Fiscal."

A esta observación contesta el señor Habilitado que, habiendo tenido dudas sobre la interpretación que debía darse al artículo citado, consultó el punto con el señor Director de la Contabilidad General, empleado encargado de resolver todas las consultas que se hagan sobre **contabilidad.** Pero como la observación contenida en el punto primero del auto número 265 no hace referencia en materia alguna de la **teneduría de libros**, sino al mandato del artículo 263 de la Ley 110 de 1912, las dudas que hubiera podido tener el Habilitado, sobre la interpretación de él, no podía resolverlas sino el Ministerio del Gobierno, que es la autoridad a quien compete esa jurisdicción. Además, es regla primordial de Derecho, que cuando el espíritu y la letra de la ley son claros, no necesitan de interpretación.

Agrega el señor Moreno A. que por Decreto número 1488 de 1907, se asimilaron la Habilitación de la Policía y de la Gendarmería Nacionales a oficinas de fuéra de la capital.

Si el Decreto número 1488, invocado por el responsable, hubiera dicho que la Habilitación de la Gendarmería Nacional quedaba asimilada a **oficina de fuéra de la capital de la República**, esa parte del Decreto habría quedado derogada por el artículo 278 del Código Fiscal, que autorizó **únicamente a los Pagadores de fuéra de la capital de la República** para liquidar, reconocer y pagar los gastos del servicio público, etc.; pero como la Habilitación de la Gendarmería Nacional **no tiene residencia fuéra de la capital de la República**, ni el Código Fiscal estableció asimilaciones, como la que invoca el responsable, es claro que no puede acogerse a esa excepción.

Pero si el mandato del artículo 263 no fuera perfectamente claro, bastaría la lectura del 303 del propio Código, para convencerse de que la voluntad del legislador fue que **todos los créditos a cargo del Tesoro Nacional** fueran reconocidos por el respectivo Ministerio. A robustecer esta doctrina tienden los artículos 301 ibídem, que dispone que la cuenta de reconocimientos de los créditos pasivos a cargo del Tesoro Nacional, sea llevada en cada Ministerio al liquidarlos; 281, que manda que al recibirse en el respectivo Ministerio las relaciones de que trata el artículo anterior, se proceda a hacer en los libros los respectivos reconocimientos, y el 262, que hace responsables de los gastos ilegales al pagador, al liquidador y al ordenador, según el caso. Las disposiciones legales no pueden ser analizadas aisladamente, es preciso aplicarlas en su conjunto, para que no se extravíe el criterio.

Como se ve, por las disposiciones citadas, el mandato expreso del legisla-

dor fue que todos los créditos a cargo del Tesoro fueran reconocidos por el Ministro liquidador; sólo que el reconocimiento de los de las oficinas que residan en la capital es previo, y el de los créditos de las que residan fuéra de ella es consecuencial del pago hecho.

Cuando la Gendarmería Nacional dependía del Ministerio de Guerra, se hacían en ese Despacho los reconocimientos de los créditos procedentes de las Secciones de la Gendarmería residentes en esta ciudad; como puede comprobarlo el Habilitado actual, revisando los duplicados de los documentos que deben existir en el archivo hoy a su cargo.

Dice también el señor Moreno A. que en virtud del Decreto número 1368 de 1914, la Gendarmería Nacional forma una Sección de la Policía Nacional.

Es exacta la cita, pero parece que la disposición aludida dejó en independencia—en materia de cuentas—al Habilitado de la Gendarmería, porque si así no hubiera sido, habría dispuesto que sus cuentas fueran incorporadas en las de la Habilitación General de aquel Cuerpo, como sucede con las de las demás Secciones, o habría eliminado dicha oficina.

Por último, no se explica este Despacho cómo el señor Habilitado desee eludir un mandato legal que favorece sus intereses, haciendo solidaria su responsabilidad, en materia de legalidad de pagos, con la del señor Ministro que haga el reconocimiento de los créditos procedentes de sueldos, etc., de la Gendarmería, al liquidaros, según las disposiciones vigentes (artículo 262 del Código Fiscal).

Las demás inserciones que hace el responsable a este respecto son improcedentes, y por esta razón no se toman en consideración.

Al punto tercero del auto número 265 dice el responsable que, en conformidad con lo ordenado por el Ministerio de Gobierno, el gasto del pago del sueldo de los treinta y nueve Gendarmes de segunda clase que quedaron excedentes, debe imputarse al Presupuesto anterior a la expedición del Decreto número 319, sobre presupuesto especial de la Gendarmería Nacional. Dicho presupuesto especial fue expedido para los doce meses del año de 1915, pero como en el general está apropiada, en globo, la partida de $ 200,000 para el pago de los haberes de la Gendarmería, y el Ministerio dispone que se impute a esa suma el gasto glosado, esta Sección acepta el descargo del Habilitado por lo que a esa glosa se refiere.

En cuanto a la observación 5.a del auto tántas veces citado, dice el señor Moreno A. que también ha sido para él motivo de dudas.

Pasa a aclararse el punto:

El impuesto de timbre nacional debe cobrarse en razón del cuatro por mil sobre los sueldos devengados por los empleados públicos; así pues, el cuatro por mil sobre $ 66-50, por ejemplo, no es, como lo liquida el señor Habilitado, de $ 0-28, sino de $ 0-26, como puede verificarlo el responsable.

En consecuencia, como el señor Habilitado recibe de la Tesorería General los fondos para cubrir los haberes de la Gendarmería, en calidad de remesas, no es necesario que el Ministerio le expida orden de pago, sino únicamente que haga el reconocimiento como lo ordena el artículo 263 del Código Fiscal antes de la vigencia del Decreto número 814 de 1915.

Por lo expuesto, se resuelve:

Suspéndese el fenecimiento de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de enero de 1915, hasta tanto que el responsable de ella, señor Sebastián Moreno Arango, dé cumplimiento a las disposiciones legales que se le han citado, para cuyo efecto se le señala el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Bolívar.**

Número 319—Bogotá, julio 3 de 1915.

Por haber dado respuesta satisfactoria el señor Contador a las observaciones de este Despacho contenidas en el auto número 231 de 26 de mayo próximo pasado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar** número 1.°, correspondiente al mes de enero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Entradas.	$	7,897 02
Salidas.		7,897 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 320—Bogotá, julio 3 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta de su cargo, que adelante se expresa, se resuelve:

Fenécese de una manera provisional la cuenta del Regimiento **Bolívar** número 1.°, correspondiente al mes de febrero de 1915, sin cargo para el Contador, señor Julio Ospina O.

Movimento de caja:

Ingresos	$	7,619 27
Egresos.		7,619 27

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Huila (enero de 1915).

Número 321—Bogotá, julio 4 de 1915.

Por auto número 248, de 2 de junio próximo pasado, esta Sección glosó la cuento arriba mencionada. Notificado el responsable, dio respuesta a los reparos, pero no justificó la causa de la demora en la rendición de la cuenta, ni satisfizo los marcados con los números 2 y 3 en el citado auto.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, referente al mes de enero de 1915, reconociendo a favor del responsable la suma de ochenta y cinco centavos ($ 0-85), que se descomponen así:

Consignados de más en la Administración de Hacienda. . . .	$	49
Honorarios del Recaudador de Aipe.		36
Suma	$	85

e imponiéndole la multa de un peso ($ 1) por la demora en la rendición de la cuenta.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	28 12
Egresos		28 12

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Atlántico (enero de 1915).

Número 322—Bogotá, julio 4 de 1915.

La cuenta que se deja relacionada fue observada por esta Sección con fecha 24 de mayo del año en curso. Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones allí contenidas, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, referente al mes de enero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Alvarez G.

Movimiento de caja:

Entradas.	$	12 90
Salidas.		12 90

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendarmería Nacional (febrero de 1915).

Número 323—Bogotá, julio 5 de 1915.

Por auto número 266, de fecha 9 de junio próximo pasado, se hicieron por esta Sección algunas observaciones a la cuenta que se deja mencionada. Notificado el responsable ha dado respuesta, en la misma forma que lo hizo respecto de las observaciones que se hicieron a la cuenta del mes de enero anterior.

Caben, por tanto, aquí las propias aclaraciones que se hicieron en el auto anterior, número 318, y por tanto, se dan por reproducidas.

Para que el señor Habilitado se sirva proceder de conformidad con el precepto del artículo 263 del Código Fiscal, se le devuelven los documentos comprobantes de egresos, y se le señala al efecto el término de quince días. Mientras tanto se suspende el fenecimiento de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Sebastián Moreno A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 324—Bogotá, julio 5 de 1915.

El día 17 de junio próximo anterior, esta Sección dictó el auto de observaciones número 282, sobre la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional. Allí se hacían las mismas objeciones que en el auto número 265, respecto del reconocimiento previo en las nóminas, cuentas de cobro, etc., de las Secciones de la Gendarmería acantonadas en la ciudad, y además se llamaba la atención, para lo sucesivo, al manda-

to expreso del Decreto ejecutivo número 1260 de 1914.

El señor Habilitado ha dado respuesta a la 1.a de esas observaciones en los mismos términos en que lo hizo respecto de la cuenta del mes de enero, y por tanto, siendo análogas las circunstancias, se reproducen aquí los conceptos emitidos en el auto número 318 de 3 de los corrientes, a ese respecto.

Por lo que hace al cumplimiento de lo ordenado en el Decreto del Poder Ejecutivo que se deja citado, el responsable avisa que serán observadas todos los meses sus prescripciones, y se dará cuenta del caso a la Corte.

Por lo expuesto, se resuelve:

Vuelvan a la oficina de la Habilitación de la Gendarmería Nacional los comprobantes que necesitan la formalidad de que habla el artículo 263 del Código Fiscal vigente, para que sea debidamente llenada, y remitidos nuevamente a este Despacho dentro del término de quince días; mientras tanto queda en suspenso el fenecimiento de la cuenta en referencia. Notifíquese al responsable de la cuenta, señor Sebastián Moreno A., déjese copia y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 325—Bogotá, julio 5 de 1915.

Con fecha 30 de junio próximo anterior contesta el señor Habilitado de la Gendarmería Nacional las observaciones de esta Sección, contenidas en el auto número 283, reproduciendo los mismos conceptos por él emitidos en las respuestas que dio a las observaciones hechas a sus cuentas de enero, febrero y marzo del año en curso.

No siendo satisfactoria la respuesta que da al punto primero del auto citado, se resuelve:

Devuélvanse al Habilitado de la Gendarmería Nacional, señor Sebastián Moreno A., los documentos que comprueban los egresos en las Secciones acantonadas en Bogotá, para que cumpla, respecto de ellos, con lo ordenado por el artículo 263 del Código Fiscal, para cuyo efecto se señala el plazo de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Bolívar.** Cuenta general de 1914,

Número 326—Bogotá, julio 6 de 1915.

Por auto número 227, de fecha 24 de mayo del año en curso, fue devuelta la cuenta que se deja relacionada, para que se corrigieran las operaciones de saldación.

Vuelta a este Despacho, resulta:

Que las operaciones descritas en el libro general de cuenta y razón están conformes con las copias que de él vinieron con las cuentas parciales.

Que se corrigió la operación de saldación, quedando, en consecuencia, debidamente arreglada; y

Que las cuentas mensuales fueron fenecidas de manera provisional, según el pormenor siguiente:

1914:

Enero. Auto número 288, de 1.° de julio de 1914.

Febrero. Auto número 420. Septiembre 9 de 1914.

Marzo. Auto número 421. Septiembre 10 de 1914.

Abril. Auto número 422. Septiembre 10 de 1914.

Mayo. Auto número 423. Septiembre 11 de 1914.

Junio. Auto número 485. Octubre 13 de 1914.

Julio. Auto número 545. Noviembre 16 de 1914.

Agosto. Auto número 637. Diciembre 26 de 1914.

Septiembre. Auto número 12. Febrero 4 de 1915.

Octubre. Auto número 14. Febrero 5 de 1915.

Noviembre. Auto número 166. Abril 14 de 1915.

Diciembre. Auto número 225. Mayo 22 de 1915.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 99,885 39
Egresos.	99,885 39

Consúltese con la Sala la siguiente resolución:

Decláranse fenecidas definitivamente las cuentas de la Contaduría del Regimiento **Bolívar** número 1.°, correspondientes al año de 1914, sin cargo para su responsable, señor Julio Ospina O. (artículo 370 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Santander.**

Número 327—Bogotá, julio 7 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de marzo de 1915, se le observa:

1.° La cuenta vino a la Corte con retardo. Se recuerda al responsable la obligación de justificar la causa de la demora (artículo 340 del Código Fiscal).

2.° De las libranzas y del presupuesto de personal aparece que se sacó sueldo para dos médicos, y entre los comprobantes de pagos sólo vino el recibo de uno. Hay pues una diferencia en contra del responsable, de $ 71-25

3.° Los recibos deben exigirse de conformidad con los sueldos devengados por cada empleado y con las respectivas partidas del presupuesto; y

4.° Se reproducen las observaciones 5.a, del auto número 260. dictado en la cuenta de enero, y 5.a y 6.a, del auto 261, dictado sobre la de febrero.

Se señala al responsable, señor José A. Colmenares, el plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO **Colombia.**

Número 328—Bogotá. julio 7 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.a Los documentos de que habla el artículo 4.° de la Ley 56 de 1913, no vinieron con la cuenta; debe el responsable dar cumplimiento a la disposición citada.

2.a El señor Currea, al entregar a su sucesor el saldo de la caja, lo hizo por la suma de $ 11-72, pero como según las cuentas este saldo era solamente de $ 5-50, aparece una diferencia, que fue anotada por esta Sección en varios autos, de $ 6-22, que el Contador dirá de qué proviene; y

3.a Se reproducen las observaciones 4.a y 5.a del auto número 217, dictado sobre la cuenta de enero.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA de Contratación.

Número 329—Bogotá, julio 7 de 1915.

No habiendo encontrado observación que hacerle, al practicar su examen, se declara fenecida de una manera provisional la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, referente al mes de septiembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Gómez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior.	$ 9,393 06
Ingresos.	15,533 79
	$ 24,926 85
Egresos.	17,091 56
Saldo para octubre. . .	$ 7,835 29

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras.

Número 330—Bogotá, julio 8 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras, correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Sergio M. Bernal, se observa:

1.° La cuenta fue rendida con retardo. Debe el responsable justificar la causa de la demora para evitarse la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° El vale por raciones de la tropa no ha debido aceptarse girado a favor del Comandante de la Compañía, sino del Teniente, para que el primero pueda ser juez de la inversión de los fondos; carece al respaldo de la anotación de las novedades de altas y bajas, y figura en él como encargado del detalle un individuo que no hace parte de la Compañía, o que si hace, no aparece en la lista de revista ni en el presupuesto.

3.° Los recibos por forraje y alumbrado deben ser expedidos a favor de quien suministra esos efectos.

4.° El recibo por jabón debe presentarlo el Oficial Ayudante. Se cobró para cien individuos, y en el vale sólo figura por noventa y cinco; hay pues una diferencia a favor del Fisco de $ 0-50.

5.° Diga el Contador por qué no aparece en la lista de revista ni en el presupuesto de personal.

6.° Faltó como comprobante la lista de altas y bajas; el extracto del libro de ellas y la relación de personal y material.

7.° No vino el comprobante del reintegro en la Administración de Hacienda Nacional del valor de los haberes de los desertores José A. Duque y Víctor M. Rincón (Resolución del Ministerio de

Guerra, número 2, de 1914. Diario Oficial número 15101).

8.° Debe adjuntarse la copia de la disposición que fija el material de la Compañía.

9.° No vino el recibo por $ 2, valor de los útiles de escritorio de la Jefatura en el mes; y

10. Se devuelven los siguientes documentos: el vale de la tropa, para que sea visado y reformado de acuerdo con la observación 2.ª, y los recibos por forraje, jabón y alumbrado, para que vuelvan de conformidad con las observaciones 2.ª y 4.ª

Se señala al responsable el término de quince días y el del doble de la distancia para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 331—Bogotá, julio 8 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras, correspondiente al mes de febrero de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª El recibo por jabón debe expedirse a favor del Oficial Ayudante. Se cobró por cien individuos de tropa, debiendo ser por noventa y nueve. Diferencia a favor del Fisco, $ 0-50.

3.ª Se reproducen las observaciones números 2, 3, 6, 8, 9 y 10 del auto anterior, dictado sobre la cuenta de enero; y

4.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

Plazo para contestar, quince días y el de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Arauca.

Número 332—Bogotá, julio 8 de 1915.

Por haber venido en un sólo cuerpo las cuentas de la Contaduría de la Policía de la frontera de Arauca, se devuelven para que sean formadas mes por mes.

Se advierte además al responsable, señor Rafael Garzón V., que el recibo de ciento treinta pesos ($ 130), por flete de bestias, debe venir acompañado del contrato respectivo, con las formalidades legales.

Que faltan los extractos del libro de altas y bajas y los presupuestos de material.

Que las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

Los documentos que se devuelven constan de setenta y nueve fojas útiles.

Para que vuelvan reformadas las expresadas cuentas, se concede al Contador el plazo de quince días, más el del doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División del Ejército.

Número 333—Bogotá, julio 9 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de mayo de 1915. Responsable, señor Manuel María Suárez:

1.ª En las libranzas números 11 y 16 no ha debido incluírse la suma de ciento setenta y un pesos ($ 171), valor del sueldo del Ayudante de la Comisión de Reemplazo en los meses de abril y mayo, porque según el Decreto número 579, de fecha 26 de marzo último, dictado por el órgano del Ministerio de Guerra, ese gasto es imputable al artículo 309 del presupuesto, y las libranzas enumeradas lo fueron al artículo 306. Debe venir una copia, debidamente autenticada, de la nota del Ministerio de Guerra a la Comandancia de la División, sobre este asunto.

2.ª A la libranza número 12 le hace falta al respaldo el pormenor del gasto.

3.ª En el vale por material no se especificó la inversión que se diera a los sesenta pesos ($ 60), debe venir la comprobación del gasto, sin cuyo requisito no es aceptable.

4.ª En el recibo del señor Julián Cabrera debe especificarse el empleo que desempeña.

5.ª En el vale por raciones de la tropa no figuran las novedades por bajas ocurridas el día primero; y

6.ª No hay constancia de la fecha del envío de la cuenta, la que vino a la Corte el día 12 del presente. Debe comprobar el Contador que la remitió dentro de los términos que la ley señala.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento Ricaurte

Número 334—Bogotá, julio 9 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Regimiento Ricaurte, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael Hernández, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con dos meses de retardo. Si el responsable no justifica, en la forma legal, la causa de esta demora, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª En el vale de la 2.ª Compañía, al liquidar los sueldos de los soldados en cinco y cuatro días, se le pagaron de más tres centavos.

3.ª La libranza del personal de la primera semana se imputó al presupuesto del año pasado; y

4.ª Se reproducen las observaciones 5.ª y 6.ª del auto número 270, dictado sobre la cuenta de enero.

Plazo para contestar, diez días y el de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Pamplona. Cuenta del mes de mayo de 1915.

Número 335—Bogotá, julio 9 de 1915.

No habiendo encontrado observación que hacer a la cuenta que se deja relacionada, según el examen que en ella se ha practicado, se declara fenecida de una manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Ibagué. Mayo de 1915.

Número 336—Bogotá, julio 10 de 1915.

Al examinar la cuenta que se deja mencionada, se halló que los asientos del libro están debidamente justificados, con los documentos que la constituyen, tanto en lo relativo a las altas como a las bajas de elementos de guerra.

Por tanto, se fenece provisionalmente la referida cuenta, sin alcance ni multa para el Guardaparque, señor Aristides Fernández J.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria. Cuenta del mes de marzo de 1915.

Número 337—Bogotá, julio 10 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, resulta:

Que el Intendente constituyó la fianza en la forma que previene la Ley 110 de 1912.

Que las operaciones descritas en el libro general de cuenta y razón se hallan debidamente justificadas con los documentos comprobantes de ingresos y egresos; y

Que del acta de visita practicada por el señor Tenedor de Libros del Ministerio de Agricultura y Comercio aparece que el saldo de la caja es el mismo que arroja el balance.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor General Simón Aza.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	3,283 50
Egresos		3,255 29
Saldo para abril . . .	$	28 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.

Número 338—Bogotá, julio 12 de 1915.

El señor Habilitado de la Gendarmería Nacional, al recibir la notificación del auto número 323, manifestó que apelaba de él. Pero es el caso que la ley no da a los responsables derecho de apelar de los autos de observaciones, sino el de producir sus descargos (artículo 350 del Código Fiscal); y por tanto, esta Sección se ve precisada a

negar al señor Sebastián Moreno Arango el recurso de alzada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 339—Bogotá, julio 12 de 1915.

El señor Habilitado de la Gendarmería Nacional, al serle notificado el auto de esta Sección, marcado con el número 318, dice que apela; pero como los autos de observaciones **no son apelables,** sino aquellos de que trata el artículo 353 del Código Fiscal, se niega la concesión de un derecho que la ley no consagra.

El responsable, señor Sebastián Moreno A., dispone del preciso término de quince días para devolver a este Despacho la cuenta motivo de las glosas, debidamente reformada; después de este plazo—en caso de no haberlo verificado—quedará incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora (artículo 346 ibídem).

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 340—Bogotá, julio 13 de 1915.

Según consta de la respectiva diligencia, al ser notificado al Habilitado de la Gendarmería Nacional el auto de esta Sección, número 324, manifestó que apelaba de él. Pero como los autos de observaciones no son apelables, este Despacho niega el recurso intentado por el señor Sebastián Moreno A.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 341—Bogotá, julio 13 de 1915.

No siendo apelables los autos de observaciones dictados en el juicio de cuentas, no se concede al señor Sebastián Moreno A. el recurso intentado contra el auto de esta Sección, marcado con el número 325, sobre la cuenta de su cargo, referente al mes de abril del año en curso.

Se señala al responsable el preciso término de quince días, para devolver a esta Superioridad, debidamente reformados, los documentos que le fueron enviados con tal fin. En caso de no verificarlo dentro del plazo aquí fijado, se le declarará incurso en la multa de un peso por cada día de demora (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 2.°

Número 342—Bogotá, julio 13 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2.°, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª La cuenta llegó a la Corte con veintisiete días de retardo.

2.ª Al vale de la tropa le falta al respaldo la anotación de las novedades de altas y bajas.

3.ª Al hacer la liquidación de sueldos de empleados que no han servido todo el mes no se computarán a favor de éstos los residuos que no alcancen a un centavo; y

4.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

El responsable, señor Honorato Manrique, dispone del término de quince días para contestar los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

POLICIA de fronteras de Cúcuta.

Número 343—Bogotá, julio 14 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, referente al mes de marzo de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Debe comprobar el responsable que la demora no le es imputable.

2.ª Debe venir al juicio de la cuenta la orden del Ministerio de Guerra, para incluír en la nómina el personal de la 3.ª Zona Militar.

3.ª Al Jefe de Frontera, General Restrepo, se le pagó por sueldo en diez y seis días la suma de $ 122-58, debiendo ser la de $ 98-06, pues el sueldo mensual es de $ 190; hay, por tanto, una diferencia a favor del Tesoro de $ 24-42.

4.ª Al hacer la liquidación de sueldos, deben dejarse a favor del Fisco las fracciones que no alcancen a un centavo.

5.ª El recibo por jabón debe presentarlo el Oficial Ayudante; y

6.ª Se reproducen las observaciones 2.ª, 3.ª, 6.ª, 8.ª y 10 del auto número 330, dictado sobre la cuenta de enero, y la 4.ª del 331, en la de febrero.

El responsable, señor Sergio M. Bernal, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Huila.

Número 344—Bogotá, julio 15 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de diciembre de 1913, sin cargo para su responsable, señor Milciades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	44 83
Egresos		44 83

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 345—Bogotá, julio 15 de 1915.

Por auto número 239, de 29 de mayo del año en curso, se exigió al Síndico del Lazareto la copia autorizada de la sentencia proferida por el Juzgado 2.° del Circuito de Barranquilla en la mortuoria del señor Manuel S. Manotas. El responsable remitió dicho documento, y por tanto, desaparece la observación que su falta había motivado.

En consecuencia, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de noviembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	400 94
Egresos		400 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 346—Bogotá, julio 15 de 1915.

Por hallarse arreglada y debidamente comprobada, y haber remitido el señor Síndico la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en la mortuoria de Antonio Rosario, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, referente al mes de febrero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	178 59
Egresos		178 59

Cópiese, notifíquese y publíquesc.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 84.

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta:

Para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura de Oliverio Cristancho, sindicado del delito de robo de varias cajas de brandy de propiedad del **Gun Club,** por valor de $ 100,000 papel moneda.

Filiación: de treinta y un años de edad hoy, pelo negro liso, abundante, peinado por el centro; cejas negras, pobladas; frente angosta, ojos grandes, negros; nariz recta, ancha, boca grande, dientes anchos, blancos, imberbe, rostro ovalado, blanco, indiado, pálido, pómulos salientes; unas veces viste de artesano, otras de cachaco; voz fuerte, habla de prisa, garboso.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos ausentes (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá, a primero de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 13 de abril de 1916 — Número 15769

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Telegramas de las Asambleas . 1857

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 38 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1857
Resolución número 39 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 1857
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . . . 1858

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 635 de 1916, por el cual se suspende la venta de estampillas de timbre nacional que tienen la leyenda bienio de 1915—1916 . . 1859
Memorial y Resolución sobre derechos de importación de las cajas o forros de los bultos . 1859

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 55, por la cual se deroga la número 45, de fecha 17 de enero último . 1860

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 615 de 1916, por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento . 1860

CORTE DE CUENTAS

Autos 1860

Avisos oficiales 1880

Poder Ejecutivo

TELEGRAMAS de las Asambleas.

República de Colombia — Departamento de Santander — Gobernación—Número 74—Ramo de Gobierno—Sección 1.ª—Bucaramanga, 28 de marzo de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República—Bogotá.

Con todo interés me impuse en el contenido de la importante circular de Su Excelencia, distinguida con el número 304 y fechada el 18 de febrero último, que fue oportunamente recibida, y en la cual Su Excelencia se sirvió tratar con detenimiento el trascendental asunto de la descentralización administrativa y algunos otros de carácter general, de no menor importancia y actualidad.

Tal documento lo transcribí a la honorable Asamblea del Departamento, en los primeros días de sus sesiones, y esta corporación aprobó la siguiente proposición:

"La Asamblea Departamental de Santander encuentra oportuno y conveniente el que por todos los medios posibles se reafirme en la conciencia nacional el principio de la autonomía que en lo administrativo reconoce a los Departamentos la Carta Fundamental; se complace por ello, al oír que la prestigiosa y autorizada voz del primer Magistrado de la Nación se haya pronunciado en tal sentido, y se promete laborar en la gestión y progreso de los intereses santandereanos en cuanto lo permitan las deficientes leyes que interpretan y desarrollan ese sabio precepto constitucional.

"Transcríbase a los señores Presidente de la República y Gobernador del Departamento.

"Dios guarde a usted,

J. M. Rodríguez Piñeres"

Honroso es para mí coadyuvar en la medida de mis fuerzas, dentro del radio de mis atribuciones y bajo la alta dirección de Su Excelencia, los esfuerzos que Su Excelencia hace para que la administración pública se desarrolle en armonía con las prescripciones constitucionales y legales que rigen el país, por reclamarlo así imperiosamente las conveniencias nacionales.

Dios guarde a Su Excelencia,

Ernesto Valderrama O.

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 38 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, marzo 31 de 1916.

El señor Abelardo González González solicita de este Ministerio la cuarta recompensa ordinaria por sus servicios prestados en la Policía Nacional, y acompaña a su petición los comprobantes exigidos por el Decreto 784 de 1912, en los cuales consta que después de haber recibido la tercera gratificación ordinaria, desde el 1.º de agosto de 1911, hasta la fecha de esta Resolución, ha servido en la Policía durante cuatro años y ocho meses consecutivos. Aparece también de los documentos presentados, que al concederle las recompensas anteriores no le fue computado el tiempo de guerra, como lo ordenaba el artículo 14 del Decreto 711 de 1906; sumado ese lapso, que alcanzó a tres años siete meses y trece días, con el del servicio prestado últimamente, resultan ocho años y veintitrés días, y por tanto, hecha la deducción respectiva, aparece que el señor González González cumplió los cinco años requeridos para la cuarta gratificación el día 17 de diciembre de 1912, fecha en la cual devengaba sueldo de veintidós pesos ($ 22) oro mensuales. En toda esta época el peticionario ni fue castigado ni obtuvo licencias.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto de la Dirección de la Policía Nacional, y en vista de que se han llenado las formalidades del Decreto sobre gratificaciones, **resuelve:**

Concédese al señor Abelardo Gonzáles González la cuarta recompensa ordinaria, por la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 39 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, marzo 31 de 1916.

El señor Florentino Sandoval, Agente de Policía de segunda clase, solicita de este Ministerio la tercera recompensa ordinaria por servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña a su petición los comprobantes exigidos por el Decreto 784 de 1912, en los cuales consta que después de haber recibido la segunda gratificación ordinaria, desde el 8 de septiembre de 1910 hasta el 8 de septiembre de 1915 ha servido consecutivamente en la Policía durante cinco años más, con inteligencia y actividad, sin haber sufrido castigos. En la fecha en que cumplió el nuevo tiempo de servicio devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de segunda clase.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han llenado los requisitos del Decreto sobre recompensas, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional, sobre la solicitud, **resuelve:**

Concédese al señor Florentino Sandoval la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, equivalente al cincuenta

por ciento del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Magangué y Fernando López Olier, sobre suministro de una prensa de copiar.

Nosotros Teófilo A. García, Administrador de Correos Nacionales de Magangué, y Fernando López Olier, natural de Barranquilla y residente en este lugar, hemos celebrado el siguiente contrato, mediante autorización del señor Administrador General de Correos Nacionales, contenida en su oficio número seiscientos cuarenta y uno (641 A), de fecha 1.° del mes en curso.

López Olier se compromete a suministrar una prensa de copiar, en perfecto buen estado, para el servicio de la Oficina de Correos de esta ciudad.

García, en su carácter oficial que representa, se obliga a pagar a López Olier la suma de ocho pesos ($ 8) oro, precio estipulado, previa la entrega de la respectiva cuenta, debidamente legalizada, del fondo común nacional, y mediante la aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna el presente.

Para constancia se extienden tres ejemplares de este contrato, y se firma, ante testigos, en Magangué, a once de febrero de mil novecientos diez y seis.

Teófilo A. García—F. López Olier. Testigo, **Guillermo Gz. Rubio**—Testigo, **Samuel Vivas P.**

—

22 de febrero de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Chiquinquirá y Hermilia T. de Pinzón, sobre arrendamiento de local.

Los suscritos, a saber: Campo E. Pinzón Tolosa, Administrador de Correos Nacionales de Chiquinquirá, por una parte, y Hermilia T. de Pinzón, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

La señora T. de Pinzón se compromete a dar en arrendamiento, por el término de dos años, contados desde el primero (1.°) de los corrientes en adelante, y por la suma de cinco pesos ($ 5) oro o su equivalente en papel moneda, y pagaderos por mensualidades vencidas, un local para la Oficina de Correos de esta ciudad, correcta y recientemente arreglado, o sea su entablado, papel de colgadura, mostrador, pintura y estantería nuevos, situado en la plaza principal de esta ciudad.

Pinzón Tolosa se compromete a mantener el local expresado en el perfecto buen estado en que lo recibe y a hacer pagar a la señora T. de Pinzón, del Tesoro Nacional, la mencionada suma, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro mensual.

El presente contrato se ha celebrado por autorización del señor Administrador General de Correos en su atento oficio número 426 A. de fecha 25 de enero próximo pasado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por triplicado y ante testigos, en Chiquinquirá, a quince de febrero de mil novecientos diez y seis.

Campo E. Pinzón Tolosa—Hermilia T. de Pinzón — Testigo, **Isaac Obrazán** — Testigo, **Eliseo Forero.**

—

22 de febrero de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, marzo 10 de 1916.

Aprobado.— El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre la Administradora Subalterna de Correos de Mariquita y Sinforoso Ocampo, sobre arrendamiento de una pieza.

Los suscritos, a saber: Sara Medina, Administradora de Correos de este Municipio, debidamente autorizada por el señor Director General de Correos, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Sinforoso Ocampo, mayor de edad y vecino del Municipio de Mariquita, en el Departamento del Tolima, que en adelante se llamará **el Arrendador,** hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

El Arrendador da, y el Gobierno recibe en arrendamiento, una pieza de propiedad de aquél, situada a inmediaciones de la estación del ferrocarril en Mariquita, destinada para el servicio de esta oficina.

El Arrendador se obliga a entregar la expresada pieza en perfecto estado de servicio, con cerraduras y puertas seguras, paredes debidamente aseadas y el techo sin goteras.

El canon del arrendamiento será de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas y a la presentación de las cuentas respectivas, debidamente formuladas y visadas, y los pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales, o donde ésta lo determine.

El término de este contrato será de un año, contado desde el veinticinco de enero pasado, previa aprobación del señor Director General.

El Gobierno entregará al Arrendador la pieza que le toma en arrendamiento por medio del presente, en el mismo estado en que la reciba, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso correcto de ella.

Para seguridad de lo anteriormente expuesto firmamos el presente documento por triplicado y por ante testigos, en Mariquita, a diez de febrero de mil novecientos diez y seis.

Sinforoso Ocampo—Por poder, (firma ilegible)—**Sara Medina G.** Testigo, **Néstor Carrión A.**—Testigo, **Jesús M. Rubio.**

—

febrero 24 de 1916.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, marzo 14 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 635 de 1916 (8 de abril), por el cual se suspende la venta de estampillas de timbre nacional que tienen la leyenda **bienio de 1915—1916.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus **facultades** legales, y **considerando:**

Que el Gobierno tiene conocimiento de que se han introducido al país estampillas de timbre nacional falsificadas, de las que tienen la leyenda **bienio de 1915—1916,** con lo cual se defrauda el Fisco Nacional, hecho que el Gobierno está obligado a impedir, **decreta:**

Artículo único. Suspéndese la venta de estampillas de timbre nacional que tienen la leyenda **bienio de 1915—1916...**

En consecuencia, el Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá procederá a ordenar, dentro del menor tiempo posible, que se suspenda la venta de las mencionadas estampillas, las cuales serán reemplazadas por las de la emisión hecha últimamente en la Litografía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

MEMORIAL y Resolución sobre derechos de importación de las cajas o forros de los bultos.

Señor Ministro de Hacienda,

La Ley 85 de 1915, sobre régimen de las Aduanas de la República, dice en su artículo 64, inciso 4.º, lo siguiente, refiriéndose al cómputo de los derechos de importación:

"Las cajas o forros de los bultos se liquidarán conforme al artículo que más derechos cause."

Aun cuando no parece la interpretación correcta de esta disposición que el empaque pague como la clase a que corresponda la **mayor cantidad** de mercancías contenida en el bulto o caja, y no como la mercancía que cause **mayor derecho,** se han suscitado dudas sobre esta interpretación, y muy atentamente solicitamos de ese Ministerio su esclarecimiento.

Nuestro concepto se apoya en dos órdenes de razones; gramatical la una y de pública conveniencia la otra. En cuanto a la primera, nos basta hacer observar que si el sentido natural de la disposición no fuera el que nosotros le damos, la Ley, en vez de decir "conforme al artículo que más derechos cause," habría dicho necesarimaente, "conforme al artículo que mayor derecho cause." Como razones de conveniencia pública nos permitimos apuntar éstas:

1.ª Interpretada la disposición en sentido distinto del que le atribuímos, se crearía un obstáculo a muchos comerciantes importadores de determinadas mercancías, en provecho de los más fuertes de ellos y en perjuicio de los consumidores, que, por la disminución de la competencia en su venta, pagarían mayores precios.

2.ª Limitándose la conveniencia de reunir en un mismo bulto o caja artículos de diferentes clases de la Tarifa, se multiplicarían y encarecerían los empaques, aumentando con ello lo que podríamos llamar su peso muerto, que si representa un recargo de los derechos de aduana, es uno que no guarda proporción con el valor de la mercancía importada, y es por tanto antieconómico e injusto.

3.ª El mencionado aumento y subdivisión de los empaques ocasionaría un recargo en los transportes, que representaría pérdida neta para los consumidores, quienes en definitiva pagarían dicho recargo.

4.ª Las diferencias ya considerables que ocasiona al Gobierno el servicio de encomiendas postales, por la tendencia creciente en el público a utilizarlas como medio común de transporte, se agravarían notablemente, pues en la mayor parte de los casos sería el recurso a que podrían apelar los importadores de mercancías extranjeras para sustraerse, con justísimo motivo, al pago de un recargo en los derechos de aduana, en ocasiones monstruoso. Para apreciarlo, téngase en cuenta que los drechos van de un centavo por kilo (digamos $ 0-25 sobre el empaque corriente de una caja de 75 kilos de peso bruto), a diez pesos ($ 10) por kilo ($ 250 sobre el mismo empaque en la mercancía más gravada); y piénsese que la presencia de un par de guantes de seda ($ 6 kilo), en una caja de cuellos de algodón ($ 1-20 el kilo), acarrearía a éstos un recargo de ciento veinte pesos ($ 120) oro, aproximadamente.

5.ª Es presumible que el legislador, al dictar la disposición a que venimos refiriéndonos, tuvo en mira facilitar en las aduanas el complicado trabajo de la liquidación de los derechos de bultos o cajas de variado contenido; y si aquélla se interpretara en sentido distinto del que nosotros le atribuímos, lejos de alcanzar el apetecido resultado, se crearía una mayor labor, considerada en conjunto, en todas las aduanas y oficinas de recibo de encomiendas postales.

La Ley 85 de 1915, sancionada el 9 de diciembre próximo pasado, habrá entrado en vigencia el 8 del corriente mes, de suerte que el esclarecimiento que solicitamos de usted es de premioso interés.

Señor Ministro.

Bogotá, 14 de marzo de 1916.

Samper Uribe & C.ª

RESOLUCION NUMERO 15

Ministerio de Hacienda—Bogotá, marzo 20 de 1916.

Por el anterior memorial solicitan los señores Samper Uribe & C.ª una aclaración del ordinal 4.º del artículo 64 de la Ley 85 de 1915, sobre régimen de las aduanas de la República, por considerarlo inaplicable o ininteligible y gravoso en exceso para los importadores.

Para resolver sobre la consulta, se considera:

Conforme al artículo 28 del Código Civil las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. En las disposiciones vigentes sobre importación de mercancías, se encuentran las siguientes:

"Los efectos que entren al país en encomiendas postales, pagarán los derechos que les corresponden según esta tarifa, aunque en un mismo paquete vengan dos o más artículos sujetos a distinto gravamen; pero en este caso, el empaque de todo el paquete será liquidado como el artículo más gravado de los que contenga (artículo 13, Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas).

"Las mercancías que se introduzcan a la República por encomiendas postales pagarán los derechos de introducción, sin deducción ninguna por razón del puerto por donde entren; y si la encomienda contuviere artículos sujetos a distinto gravamen, todos ellos pagarán el que corresponda al que tenga mayor impuesto." (Artículo 2.º, Ley 99 de 1194, sobre cambio de encomiendas postales del Exterior).

"Con los bultos respecto de los cuales exprese la factura que contienen efectos correspondientes a distintas clases de la Tarifa se procederá del modo siguiente:

. . . . . .

"4.º Las cajas o forros de los bultos se liquidarán conforme al artículo que más derechos cause." (Artículo 64, Ley 85 de 1915, sobre régimen de las aduanas de la República).

Basta la lectura de los artículos copiados para comprender que no es el caso de ocurrir a la interpretación. Poniéndolos en relación unos con otros, resalta el pensamiento del legislador y la armonía que guardan tales disposiciones, todas tres reglamentarias de una misma materia, sin que los vocablos más y mayor, con idéntica acepción, den lugar a duda alguna.

Dándole al artículo últimamente citado la interpretación de los peticionarios, para computar el empaque o envase de artículos sujetos a distinto derecho, habría que hacer previamente la liquidación de los derechos de importación que gravan a cada artículo, para averiguar, por su cantidad y peso, cuál da entre todos mayor suma de impuesto para considerar el empaque o envase como perteneciente a ese artículo.

Sin embargo, lo que tiene que establecerse a tiempo del reconocimiento de las mercancías, sea en las aduanas o en las oficinas de encomiendas postales, es averiguar, teniendo a la vista la Tarifa, cuál es el artículo más gravado, cuál es el que tenga **mayor impuesto,** cuál es el que más **derechos cause.** Entonces, si la introducción de mercancías de distinta clase en un mismo paquete postal se ha hecho por las oficinas de encomiendas, se liquidan los derechos de todos los artículos y el empaque o envase que los contiene, conforme al más gravado, al que tenga mayor impuesto o al que más derechos cause. Si la importación se hace por las aduanas, cada artículo paga el derecho que

le corresponde, y el empaque o envase se liquida de acuerdo con el que más derechos cause, conforme a la Tarifa. Apelar a otro sistema, sería desnaturalizar el precepto legal.

La introducción de artículos surtidos en un mismo bulto, puede ser cómoda para los importadores de mercancías, pero antes implicaba dispendiosas operaciones en las aduanas, que retardaban, con perjuicio, el pronto despacho de mercancías. De acuerdo con el ordinal 4.° del artículo 12 de la Ley 61 de 1882, había que liquidar las cajas o forros de los bultos en proporción al peso de cada artículo y conforme a su clase respectiva. Para armonizar la práctica de las Aduanas con la de las Oficinas de Encomiendas, se sustituyó este inciso por el mismo del artículo 64 de la Ley 85 de 1915, ya citada.

Consultando sus intereses, toca a los introductores de bultos surtidos por las Aduanas ordenar su pedidos de manera que las mercancías resulten gravadas con un mismo impuesto o con impuestos aproximados, como se practica respecto de los paquetes o encomiendas postales; y así evitan que sus intereses se lesionen, sin dejar de cumplirse la ley.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION número 55, por la cual se deroga la número 45, de fecha 17 de enero último.

Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, marzo 25 de 1916.

El Ministro del Tesoro, **considerando:**

1.° Que por Resolución número 45, de 17 de enero próximo pasado, se gravó con el impuesto de consumo el específico **Fosfofora**, porque según concepto de la Oficina Merciológica, contiene alcohol en la cantidad del 21 por 100, es decir, como los vinos generosos.

2.° Que según lo resuelto por el Jurado de Aduanas, en su sesión de 4 del presente mes de marzo, acta número 169, se declaró que la **Fosfofora** es una especialidad farmacéutica que, aun cuando contiene alcohol, como muchas otras especialidades farmacéuticas, no puede clasificarse como vino medicinal, porque carece de las otras condiciones esenciales del vino; y

3.° Que la preparación a que se ha hecho mérito no se vende al público con el nombre de vino medicinal sino como producto farmacéutico de fórmula conocida, **se resuelve:**

Revócase la Resolución número 45, de fecha 17 de enero del corriente año; en consecuencia, declárase libre del gravamen de consumo el específico llamado **Fosfofora.**

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 615 de 1916 (6 de abril), por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que la Ley 75 de 1915 ordena la creación de una Biblioteca Agrícola en la capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura y Comercio; y faculta al Poder Ejecutivo "para dictar todas las medidas que juzgue necesarias en desarrollo de esta Ley"; y

2.° Que debiendo funcionar la Biblioteca Agrícola en local especial, según lo dispone la citada Ley 75 de 1915, no se pueden adscribir las funciones de bibliotecario a ninguno de los empleados actuales del Ministerio de Agricultura y Comercio, **decreta:**

Artículo 1.° Créase el puesto de Bibliotecario del Ministerio de Agricultura y Comercio, con las funciones de formar el índice de los libros que componen la Biblioteca Agrícola, y de cuidar y conservar bajo su responsabilidad todos los libros, folletos y documentos que la componen, los cuales serán facilitados al público, de conformidad con el reglamento especial que se dicte por el Ministerio de Agricultura y Comercio para ese servicio.

Artículo 2.° Nómbrase Bibliotecario del Ministerio de Agricultura y Comercio al señor Guillermo Manrique Terán, y fíjase como remuneración mensual para ese empleo la cantidad de ochenta pesos ($ 80).

Artículo 3.° Por la Dirección de la Contabilidad General se hará en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica, la apropiación de la partida necesaria para atender a este gasto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

Corte de Cuentas.

Autos.

SECCION 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 131—Bogotá, 5 de octubre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue remitida de Barranquilla el 7 de mayo de 1914; pero por la demora de tres meses y siete días en rendirla, no es el caso de imponerle multa, por las razones expresadas en autos anteriores.

Por haber hecho en la cuenta de enero de 1914 varios asientos de pagos correspondientes a la vigencia de 1913, la Dirección de la Contabilidad General de la República ordenó, en oficios que en copia remitió el señor Pumarejo, las correcciones del caso, lo cual dio lugar a la formación de una cuenta adicional, complementaria de la de diciembre de 1913, y a la reforma del balance y del cuadro sinóptico. Dicha cuenta adicional se estudia junto con la principal, de la cual hace parte, y a ella se refiere también este auto.

La mencionada cuenta adicional, a la cual le faltan las firmas que le den autenticidad, la componen las siguientes partidas, que fueron descritas en la cuenta de enero de 1914, en la cual se encuentran los comprobantes:

Departamento de Política Interior (Ministerio de Gobierno), capítulo 8.°, artículo 12 A	$ 18,297 88
Departamento de Hacienda, capítulo 28, artículo 239	58 68
Capítulo 31, artículo 249	61 10
Departamento de Guerra, capítulo 38, artículo 303	22 89
Departamento del Tesoro, capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.°	8,846 74
Suma	$ 27,287 29

En esta cantidad aparece, como es natural, excedido el saldo de la cuenta de caja, así:

Saldo en la cuenta, 31 de diciembre . .	$ 121,701 75
Monto de los gastos enumerados	27,287 29
Saldo con que se cierra la caja en la cuenta adicional	$ 94,414 46

Junto con la adicional remitió el responsable el balance y el cuadro sinóptico, reformados, el balance general de la vigencia de 1913, el de clausura y el de entrada el 1.° de enero de 1914. Este último se agregó al juicio.

La visita verificada el 23 de abril, relacionada con las operaciones del mes de diciembre, se practicó antes de la formación de la cuenta adicional.

Visita del Procurador de Hacienda. Para el examen de la cuenta se ha tenido a la vista la diligencia de la visita que practicó en la Aduana el Procurador de Hacienda, visita que principió el 1.° de noviembre de 1913 y concluyó

el 28 de febrero de 1914. Dicha diligencia se agrega al juicio de la cuenta que se estudia. A continuación se transcribe el oficio remisorio de la diligencia, el cual contiene conceptos muy honrosos para el Jefe y demás empleados de la Aduana:

"República de Colombia—Procuraduría de Hacienda—Número 94—Barranquilla, abril 6 de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

"Tengo el honor de remitiros en cincuenta fojas útiles la diligencia de visita practicada en la Aduana de esta ciudad del 1.° de noviembre de 1913 al 28 de febrero último, para que la paséis al honorable Magistrado que tiene a su cargo el estudio de esas cuentas.

"Satisfactorio por demás ha sido el resultado del examen de cuentas en que, fuéra de pequeñas irregularidades, no se ha encontrado nada censurable que afecte el buen nombre de los empleados de una de las oficinas más complicadas y más recargadas de la República.

"Al folio 45, en el examen especial de la cuenta de las Salinas Marítimas, encontraréis dos observaciones sobre cuentas simuladas que fueron pagadas por la caja. Tengo la persuasión de que el señor Cajero incurrió solamente en un descuido y nunca en una complicación con el responsable de la simulación de las cuentas, que le apareja solamente la responsabilidad de la reintegración de las sumas mal pagadas.

"Vuestro atento, seguro servidor, **C. Rodríguez O.**"

La extensa e importante información que acerca de todos los asuntos relacionados con la Aduana de Barranquilla, contiene la diligencia de visita extraordinaria del señor Procurador, da lugar a estas observaciones:

a) En la diligencia de visita ordinaria de la cuenta de octubre se habla de una diferencia de $ 1-39 de más que resulta de la comparación de los saldos en el auxiliar de caja con el libro de cuenta y razón, en el cual la caja tiene saldo de $ 77,635-96. En la del Procurador aparece como saldo en caja la cantidad de $ 77,634-57, lo que indica que la diferencia de $ 1-39 es en menos. Además, en el pormenor que de dicho saldo en 31 de octubre se anota allí, la existencia en caja es de $ 77,638-41, y se agrega: "La diferencia de $ 3-84 encontrada, queda pendiente mientras se hace el examen de las cuentas." Adelante (página 39 de la diligencia) se dice: "El sobrante en caja de $ 3-84 en efectivo, ordenó el Procurador que se dejara en depósito: con tal imputación debe figurar en caja en 1.° de noviembre." Pero no figura en dicho mes ni en el de diciembre.

b) En la visita del Procurador se pormenorizan los saldos de estas cuentas: depósitos por derechos de importación, $ 15,445-42; depósitos de empleados de Hacienda, $ 2,007-38, y embargos judiciales, $ 787-41. En total, $ 18,289-84 en 31 de octubre. Respecto de estas cuentas sírvase indicar en cuál o cuáles de las del libro de cuenta y razón están incorporadas. La de depósitos, única en que parece que pudieran figurar, sólo tiene en 31 de octubre un saldo de $ 220-10.

c) Como ya se indicó, conviene el envío mensualmente de una relación (semejante a la de saldos pendientes) de las deudas que componen la cuenta de obligaciones por cobrar, deudas que deben estar garantizadas con fiador (artículo 347 del antiguo Código Fiscal). Esta cuenta, al tenor del inciso 2.° del artículo 179 del Código Fiscal, debe desaparecer, pues desde que entró en vigencia la Ley 110 de 1912, los derechos liquidados por la Aduana deben cubrirse en dinero, aun en el caso de reclamo de los interesados. Esto en cuanto a los particulares; y respecto de las entidades públicas e individuos que se consideren con derecho a la exención de que tratan los artículos 159 y siguientes del Código Fiscal, y el 19 de la Ley 117 de 1913, debe observarse lo prevenido en el Decreto número 14 de 1914, reglamentario de las exenciones, de conformidad con el cual sólo a las empresas o compañías de que trata el artículo 7.° de dicho Decreto se les concede la gracia de satisfacer con obligaciones los derechos de que allí se habla. En cuanto a los muestrarios, en el ordinal 7.° del artículo 20 de la citada Ley 117 se establece lo referente a su reembarque.

El pormenor que trae la diligencia de visita del Procurador, da un total de $ 76,399-76, como saldo de la cuenta de obligaciones por cobrar, pero el saldo, según balance, es de $ 77,599-36 en 31 de octubre.

d) En el resumen que figura en la página 43 del movimiento de cada cuerpo del balance del 1.° de enero al 31 de octubre de 1913, figuran las cuentas de caja y cartera, con estos guarismos totales:

Debe	$ 6.702,981 92	
Haber	. . . . .	6.621,927 29
y el balance de octubre trae . .	6.746,156 04	6.665,101 41
Diferencia	$ 43,174 12	43,174 12

Cantidad que corresponde a estos créditos en 1.° de enero de 1913:

Depósitos por derechos de importación	$ 42,945 02
Depósitos	229 10
Suma	$ 43,174 12

Sírvase explicar por qué no figura en el resumen indicado.

2.ª Derechos de importación. Comprobante 6, vapor **Pérou**. La relación del expediente totaliza en derechos de aduana . . . . . $ 33,051 59

Y el reconocimiento en la cuenta sólo está por 33,039 75

Diferencia en menos . . $ 11 84

Comprobante 34. Vapor **P. E. Friedrick**. Expediente, $ 24,211-59. Libro, $ 24,245-93. Diferencia de más, $ 34-34.

Comprobante 98. Vapor **Mecklemburgo**. Expediente, $ 68,161-13. Libro, $ 68,170-49. Diferencia de más, $ 9-36.

Comprobante 105. Corresponden y adicionales. Expediente, $ 7,288-37. Libro, $ 7,176-83. Diferencia de menos, $ 111-54.

Comprobante 59. No vinieron los manifiestos correspondientes a estas exenciones, que, según aparece en el libro, fueron negadas:

Altai, mayo 25 de 1912. Número 48. Derechos, $ 54-25. 2 por 100, $ 1-10.

Magdalena, septiembre 13 de 1912. Manifiesto número 27. Derechos, $ 308-55. 2 por 100, $ 6-18.

En cambio vino el manifiesto sin número, vapor **Altai**, que trata de la importación del señor Luis Peña Sánchez, de setenta y cinco cajas de papel, libre de derechos.

Al haber de esta cuenta figura, bien asentada, la partida de $ 30,921-35, con cargo a créditos demorados, para saldar la cuenta de derechos.

En el balance figura, no obstante, la cuenta de derechos de importación con un saldo débito de $ 30,921-35, que no le corresponde.

Los siguientes errores de la cuenta de diciembre fueron corregidos en la de abril de 1914:

Prinz. E. Friedrick, de noviembre 14. Manifiesto número 72. Kilogramos, 2-465. Fueron liquidados en la 2.ª clase, debiendo ser en la 4.ª Diferencia, con el 70 por 100 y el 2 por 100, $ 0-10.

Mecklemburgo, de noviembre 17 de 1913. Manifiesto número 148. Al liquidarse, se escribió $ 12-96 en vez de $ 13-96. Diferencia, $ 1, más $ 0-74, del 70 por 100 y el 2 por 100.

Nessian, de noviembre 5 de 1913. Manifiesto número 75. Al liquidar 375 kilogramos de la 8.ª clase, se escribió $ 7-50 en vez de $ 75. Diferencia, con los porcientajes, $ 107-05.

3.ª 2 por 100 para la conversión. Comprobante 35, vapor **Prinz. E. Friedrick**. El expediente da $ 484-83. El libro trae $ 485-52.

Comprobante 99. Vapor **Mecklemburgo**. Expediente, $ 1.364-36. Libro, $ 1,364-64.

Comprobante 106. Corresponden y adicionales. Expediente, $ 175-05 (pero debe ser $ 145-65). Libro, $ 158-25.

Comprobante 55. Faltan comprobantes por las partidas de $ 1-10 y $ 6-18, mencionadas en la observación de derechos de importación.

Correctamente se cerró esta cuenta, llevando a la de créditos demorados el saldo de $ 655-66. No obstante, en el balance aparece la cuenta del 2 por 100 para la conversión, con dicha cantidad.

4.ª Caja. Partidas de deducción, 95, 100, 113, 135. Comprobantes 67, 77, 92. Falta la copia de las resoluciones del Ministerio de Hacienda y del Jurado de Aduanas, que autorizan las devoluciones de $ 312-13, $ 332-97, $ 21-39 y $ 19-27.

5.ª Pagarés y letras por cobrar. Partidas de deducción, 90 y 105, por $ 55-35 y $ 266-42. Falta copia de las resoluciones de exención.

6.ª Derecho de faros. Nisperal. Vapor **Niederwald**: 2,094-83 toneladas, a $ 0-03, valen $ 62-85; liquidó $ 62-82. Diferencia, $ 0-03.

Nisperal. Vapor **Odenwald**: 1,997-65 toneladas, a $ 0-03, valen $ 59-93; liquidó $ 59-91. Diferencia, $ 0-02.

Se deja constancia de que fueron reintegradas por el señor Pumarejo, según pormenor que figura en el fenecimiento de la cuenta general de 1912, las cantidades de $ 25-20, y $ 6-13, deducidas por el 1 por 100 del producto en diciembre de 1913, de los faros de Nisperal y Santa Marta, respectivamente.

7.ª Ingresos varios. Sírvase indicar por qué cobró al 2 por 100 los intereses sobre $ 30-83, del muestrario **Fábregas**. Partida 109, comprobante 75, por $ 4-89.

Comprobante 111, partida 165. Los intereses de $ 491-64, en cincuenta y cinco días, al 1 por 100, valen $ 9-01. Liquidó $ 7-39. Diferencia de menos, $ 1-62.

Los intereses, al 1 por 100, sobre $ 409-22, valen $ 4-33. Liquidó $ 4-43. Diferencia de más, $ 0-20.

Las partidas que corresponden al certificado por $ 40-66, de intereses al 1 por 100, están todas equivocadas, así:

Sobre $ 409-22, en treinta y un días. Anota $ 4-43. Debe ser ..... $	4 23
Sobre $ 167-95, en ciento treinta y cinco días. Anota $ 7-27. Debe ser, ...	7 45
Sobre $ 264-27, en ciento treinta días. Anota $ 11-15. Debe ser	11 45
Sobre $ 29-05, en ciento veinticuatro días. Anota $ 1-17. Debe ser	1 20
Sobre $ 30-39, en 123 días. Anota $ 1-21. Debe ser	1 24
Sobre $ 82-34, en noventa y seis días. Anota $ 2-86. Debe ser	2 64
Sobre $ 170-90, en ochenta y seis días. Anota $ 4-45. Debe ser	4 90
Sobre $ 34-23, en cuarenta y nueve días. Anota $ 0-62. Debe ser	... 56
Sobre $ 108-21, en treinta y siete días. Anota $ 1-29. Debe ser.....	1 33
Sobre $ 33-88, en treinta y seis días. Anota $ 0-39. Debe ser	... 41
Sobre $ 107-17, en treinta y tres días. Anota $ 1-14. Debe ser	1 18
Sobre $ 250-63, en veintiún días. Anota $ 2-81. Debe ser	1 75
Sobre $ 263-47, en treinta y tres días. Anota $ 1-87. Debe ser	2 90
Suma . . . . . $	41 24
Cargó	40 66
Diferencia a su cargo . $	... 58

No vinieron las diligencias de avalúo, etc., de las 2,980 cajetillas de cigarrillos, de que trata el acta del remate verificado el 6 de diciembre de 1913, que dio para el Fisco un producto de $ 192-85.

En las diligencias del remate de otras 1,941 cajetillas, efectuado el 4 del mismo mes, se citó, para fijar un término corto para efectuarlo, el Decreto 538 de 1907, que no es el aplicable, pues los artículos 183, 177 y 12 del Código Fiscal, establecen lo conducente al respecto.

8.ª Renta de salinas marítimas. No vino el comprobante número 101, por $ 145-40, producto del remate de sal, hecho en Ríohacha, comprobante que, según reza el asiento, es el oficio número 1099 del Inspector General.

9.ª Derechos de exportación. Se advierte que en el auto número 119, de glosas a la cuenta de marzo de 1914, se citó equivocadamente el Decreto número 1482 de 1914.

En la cuenta de diciembre de 1913 falta la comprobación legal de la exención de derechos, en los manifiestos que se expresan en seguida:

Número 1. Tres pacas de caucho. Avalúo . . $	212 ..
Número 2. Quince pacas de caucho. Avalúo .	725 ..
Número 1. Siete pacas de caucho. Avalúo .	233 ..
Número 1. Siete cajas de bálsamo del Tolú .	307 ..

En estos manifiestos sólo se expresa que no causan derechos, según telegramas del Ministerio de Obras Públicas.

Número 10. Treinta cajas de bálsamo del Tolú. Avalúo ..... $	600 ..
Número 3. Doce cajas de bálsamo del Tolú. Avalúo	480 ..
Número 2. Cinco cajas de bálsamo del Tolú. Avalúo	200 ..

Estos manifiestos traen nota, que dice: "Libre, por haber presentado los documentos legales." Pero no se enviaron.

Número 1. Veintiséis cajas de bálsamo del Tolú. Avalúo ..... $	732 ..
Número 2. Un bulto de caucho. Avalúo . . .	28 ..

Estos manifiestos dicen: "No ha causado derechos." Más no se expresa por qué.

Número 1. Trece cajas de bálsamo del Tolú. Avalúo, $ 195. Exento de derechos, porque "procede de bosques particulares," según certificado que, dice el manifiesto, acompañaron los interesados. Pero no vino.

No figuran en la cuenta estos manifiestos:

Número 1, por cinco bultos de caucho. Avalúo, $ 200. Derechos, $ 14. Vapor, **Almirante**.

Número 5. Ochenta sacos de tagua. Avalúo, $ 250. Derechos, $ 15. **Niederwald**.

Número 6. Diez y nueve sacos de tagua. Avalúo, $ 50. Derechos, $ 3. **Niederwald**.

Número 1. Setenta sacos de tagua. Avalúo, $ 200. Derechos, $ 12. **Bologne**.

Número 5. Ochenta sacos de tagua. Avalúo, $ 264. Derechos, $ 15-84. **Mecklemburgo**.

Número 2. Cuatro bultos de fibra vegetal. Avalúo, $ 25. Derechos, $ 1-75. **Friedrick**.

Número 2. Noventa y un sacos de tagua y dos bultos de raicilla. Avalúo, $ 526. Derechos, $ 33-64. **Santa Marta**.

Número 8. Treinta y nueve sacos de tagua. Avalúo, $ 127-71. Derechos, $ 7-87. **Mecklemburgo**.

Figuran, en cambio, estas partidas, sin comprobante:

Vapor **Schwarzwald**. Octubre 12. Manifiesto VIII ..... $	33 36
Vapor **Bavaria**. Noviembre 9. Manifiesto 2 .	39 50
Vapor **La Plata**. Septiembre 22. Manifiesto 1	34 07
Vapor **Albingia**. Noviembre 20. Manifiesto 1..	67 41
Vapor **Albingia**. Noviembre 19.	26 70
Vapor **Pz. Sigismund**. Octubre 30	16 80
Vapor **Zacapa**. Noviembre 22	3 11

Sírvase explicar.

10. Departamento de Gobierno. Capítulo 8.°, artículo 12 A. Como se ha venido observando, esta imputación está mal hecha. La cantidad de $ 18,121-59 ha debido cargarse a remesas. En el balance reformado se incorporó la partida de $ 18,297-88, procedente de la cuenta adicional. La corrección, en el año de 1914, figura en el mes de julio.

11. Departamento de Hacienda. Capítulo 28, artículo 239. En la cuenta figura el vienen, al debe y al haber, por $ 292-73, debiendo ser, $ 293-03. No afectó el total. En el balance se incorporó la partida de $ 58-68, de la cuenta adicional.

Capítulo 28, artículo 243. No vino la factura correspondiente a la cuenta, por $ 51-65, pagada por material, en noviembre, al Comandante del guardacostas número 2.

El artículo 3.° del Decreto 385 de 1913 (**Diario Oficial** 14890), señala para material (aceites, lubricantes, grasas, pinturas, etc.), $ 100 mensuales para cada guardacostas, y en este mes se pagaron estas cuentas de material:

Para noviembre, la cuenta de que se ha hecho mención .... $	51 65
Para noviembre, factura de Cortissoz & Compañía, de 25 de noviembre	81 29
Flete de ferrocarril, de noventa y ocho cajas de gasolina, cuenta de la empresa, de 31 de julio de 1913	61 66
Para octubre, factura de Diego Martínez & Compañía, de 31 de octubre	78 80
Para diciembre, reconocimiento del guardacostas, fuera de la ciudad, cuenta de 23 de diciembre	10 ..
Para diciembre, cuenta del Comandante . . .	44 29
Total . . . . . $	327 69

Excedente, sobre lo que podía tomar para los tres meses, $ 27-69.

Los recibos mencionados en la cuenta, por $ 44-29, no vinieron.

En la cuenta de alimentación se observa también que no figura la partida correspondiente al Oficial Náutico, ($ 25), ni la del Contramaestre ($ 18). Figuran, en cambio, dos Timoneles, a $ 18 cada uno, empleados que no menciona el Decreto 385.

La nómina por sueldos también está en desacuerdo con lo establecido por el aludido Decreto reglamentario de los guardacostas. Sírvase explicar.

Capítulo 31, artículo 249. Sírvase informar en virtud de qué disposiciones ejecutivas reglamentarias se hacen en las salinas los gastos de personal y material.

Sírvase enviar copia del telegrama número 1104 de 11 de diciembre de 1913, del Ministerio de Hacienda, en que

autoriza los contratos por $ 200, con Carlos Borda, y por $ 850, con Adolfo Rosas, y los de $ 950 y $ 980, con Antonio L. Armenta y Carlos Borda, respectivamente. Estos contratos requieren para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo (artículo 31 del Código Fiscal), excepto el de $ 200, que podía ser aprobado solamente por el Ministro. Además, en cumplimiento del artículo 25 del Código Fiscal, la fianza por efecto del pago anticipado de tales cantidades, ha debido constituírse con caución hipotecaria o prendaria (artículo 289), y si se aceptaba personal, por ser urgente el caso, requería dos fiadores (artículo 291).

Se omitió también en los contratos dar cumplimiento al artículo 41 del citado Código y a lo prescrito en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909. Sírvase enviar comprobantes de que las obras a que se refieren estos contratos fueron entregadas satisfactoriamente.

En el balance se incorporó la partida de $ 61-10, de la cuenta adicional.

12. Departamento de Guerra. Capítulo 38, artículo 303. Esta cuenta figura en el balance con la partida de $ 22-89, de la cuenta adicional.

13. Departamento del Tesoro. Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.° El certificado del Agente Postal, al pie de la relación de los comprobantes remitidos a la Junta, está por $ 35,000, y el total de tales documentos es sólo de $ 13,162-69.

No vino copia, que debe remitirse, del telegrama 1168, por el cual ordenó la Junta la entrega de $ 222-80 a la Comisión de Cambio de Barranquilla, ni la copia del recibo por $ 1-60 pagados a E. Orozco, por acarreo de diez y ocho cajas de plata.

Se observa también que lo recaudado por el 2 por 100 para la conversión, en noviembre, fue, según las cuentas, $ 13,152-17, y se remesaron $ 13,162-69.

En el balance se incorporó la partida de $ 8,846-74, de la cuenta adicional.

14. Remesas a la Tesorería General de la República. Partida 23. Sírvase remitir la orden telegráfica número 1259 (o 1260, pues ambas se citan en la cuenta), en virtud de la cual se pagaron en este mes $ 2,500 al Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla. Debe remitir también los telegramas números 460, sobre $ 5,000; 456, sobre $ 1,200, y 464, sobre $ 70, relativos a las consignaciones en la Tesorería General, de los señores Pineda López & Compañía, Palacio & Martínez Aparicio y Diógenes A. Reyes, que cubrió la Aduana. Y los telegramas números 453 y 458 de la Intendencia General de Telégrafos y la Comisión Central de la Langosta, por $ 5,000 y $ 500, pagados también por la Aduana.

Partida 28. Sírvase remitir, igualmente, la nota número 202, de 17 de abril, del Tesorero General de la República, en que se ordenó remesar al Cónsul General en Hamburgo la cantidad de $ 50,000.

Partida 66. No vino el telegrama 481, de 4 de diciembre, del Tesorero General, que ordena la remesa al Consulado de Londres, de $ 35,000.

Partida 67. No vinieron los siguientes telegramas: número 1260 (o 1259), para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla $ 4,000; número 461, de 29 de noviembre, para entregar a Gerdts, Stubbs & C.ª $ 218-50; número 493, de 5 de diciembre, para entregar a Carlos Espriella $ 200.

Partida 102. Faltan estos telegramas, sobre orden para efectuar entregas:

Número 469, de 1.° de diciembre. A Alzamora, Palacio & Compañía	$ 4,000 ..
Número 497, de 9 de diciembre. A C. Rodríguez	400 ..
Número 518, de 13 de diciembre. A. Ricardo Arjona S.	200 ..
Número 380, de 3 de diciembre. A Ricardo Arjona S.	130 ..
Número 500, de 9 de diciembre. A Francisco Posada Reyes	50 ..
Número 1259. Al Administrador de Hacienda Nacional	1,500 ..
Número 489. Al mismo	1,142 69

Partida 137. Faltaron también los telegramas de estas entregas:

Número 537. A Pacini & Puccini, $ 1,300, y a J. Fhermann & C.ª, $ 200; número 511, de 11 de diciembre, a Gerdts, Stubbs & C.ª, $ 252-80; número 1250 o 1260, al Administrador de Hacienda Nacional, $ 1,200; número 1259 o 1260, al mismo empleado, $ 1,300, y número 543, de 23 de diciembre, a Ricardo Arjona S., $ 200. Suman estas entregas, $ 4,452-80.

15. Depósitos por derechos de importación. No vinieron los manifiestos con que debe comprobarse la partida de $ 4,594-92, importe de las obligaciones que le fueron devueltas a diversos, por reembarque de muestras.

Partida 190. Vino por duplicado el recibo de Leo Levery, por $ 107-34, pero tampoco vino el manifiesto, comprobante del reembarque, que originó el pago, por caja, de la expresada cantidad.

16. Depósitos. Faltan los recibos de la Empresa Hanseática, por la cantidad de $ 21-39.

17. Créditos demorados. La relación de saldos pendientes, en 31 de diciembre, da este resumen:

De la vigencia de 1913. Derechos de importación, $ 32,995-70. (En los libros es: derechos de importación, $ 30,921-35; 2 por 100, $ 655-66. Suma, $ 31,577-01. La diferencia de $ 2,074-35 la explica la relación, y se anuncia allí que en 1914 están los asientos de corrección respectivos)	$ 32,995 70
De la vigencia de 1911 y 1912. Derechos de importación	7,337 58
De la vigencia de 1911 (fianzas). Derechos de importación	114 15
De las vigencias de 1904 a 1910. Derechos de importación	78,067 54
De las mismas vigencias (fianzas)	851 95
De las vigencias de 1909 y 1910. Derechos de sanidad	40 ..
De las vigencias de 1908 a 1910. Derechos de exportación	255 30
Vigencias de 1908 y 1909. Ingresos varios	27 50
Vigencia de 1909. Derechos de tonelada. (Figuran también los saldos de 1904 a 1910, con $ 78,299-34, en vez de $ 78,067-54, y el de ingresos varios, con $ 32-50 en vez de $ 27-50).	194 45
Suma	$ 119,884 17
El saldo en la cuenta es de	338,987 28
Diferencia por averiguar	$ 219,103 11

Equivocadamente se cargaron a esta cuenta, con abono a balance de salida, las partidas de $ 30,921-35 y $ 655-66, que proceden de la saldación de las de derechos de importación y 2 por 100 para la conversión.

18. Remesas de documentos de crédito público. No figura esta cuenta en el libro, y sí aparece saldada por el Tesoro, con $ 632-50.

19. Caja. No vino la nota de la Tesorería General, número 780, de 31 de octubre, en que se ordenó descontar a Julio E. Fonseca $ 8, de una radicación.

20. Pagarés y letras por cobrar. En la partida 107 figuran, por error de pluma, pues el total está bien, $ 54,647-78 en vez de $ 55,647-78.

Partida 149. No vino el telegrama número 955, del Tesorero, que ordenó la devolución de $ 266-42, en libranzas, a A. H. Berg.

21. Balance. La cuenta de créditos demorados figura en la columna de operaciones del mes, al debe, en tinta roja, con $ 987-92, y debe ser $ 30,589-09, tinta negra. El saldo, por tanto, debe ser de $ 338,987-28 en vez de $ 307,410-27.

La diferencia, en la cuenta de créditos demorados de que se acaba de hablar, procede de haber hecho figurar en el balance las cuentas de derechos de importación, con $ 30,921-35, y 2 por 100 para la conversión, con $ 655-66, cantidades que habían pasado a la de créditos demorados.

En la cuenta de 1914 figuran bien trasladados los saldos en 31 de diciembre de 1913. Pero como ya se dijo en el auto número 125, referente a la cuenta de enero de 1914, los saldos trasladados son los de la cuenta primitiva, pues las correcciones a que dio lugar la cuenta adicional se hicieron en julio de 1914.

22. Cuadro sinóptico. De conformidad con lo indicado en la observación anterior, ha debido figurar en el cuadro la cuenta de créditos demorados, con $ 30,589-09, en tinta negra, en vez de los $ 987-92, en roja.

Término para contestar, quince días.

El movimiento de fondos en el mes (cuenta primitiva) fue el siguiente:

Existencia en 1.° de diciembre	$	229,572 33
Ingresos:		
Derechos de importación		441,925 94
Derechos de puerto		21,427 88
Derechos de sanidad		300 ..
Ingresos varios		1,481 32
2 por 100 para la conversión		8,841 54
Renta de salinas marítimas		6,548 92
Derechos de exportación		674 80
Remesas de la Tesorería General de la República		274 42
Depósitos por derechos de importación . .		254 73
Depósitos		21 39
Administración M. Posada		56 ..
Créditos demorados		323 50
Suma	$	711,702 77

Egresos:			
Remesas a la Tescrería General	$		412,597 69
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín			63,752 10
A la de Manizales			8,874 82
A la de Bucaramanga			6,348 42
Depósitos			21 39
Depósitos por derechos de importación . .			107 34
Capítulo 8.°, artículo 12 A			18,121 59
Capítulo 26, artículo 223			4,636 06
Capítulo 26, artículo 236			1,039 48
Capítulo 27, artículo 237			1,385 98
Capítulo 28, artículo 238			233 35
Capítulo 28, artículo 239			8 ..
Capítulo 28, artículo 243			1,011 97
Capítulo 31, artículo 249			6,017 90
Capítulo 31, artículo 251			5,800 ..
Capítulo 33, artículo 259			260 ..
Capítulo 33, artículo 260			100 ..
Capítulo 58, artículo 440, parágrafo 1.°.			13,162 69
Capítulo 59, artículo 442			1,335 30
Existencia para 1.° de enero de 1914:			
En efectivo	$	121,701 75	
En pagarés y letras		45,186 94	166,888 69
Suma	$		711,702 77

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.

Número 132—Bogotá, 6 de octubre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Latorre F., ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Falta el comprobante de la remesa de $ 2,000, hecha por la Tesorería General. Envíese el oficio número 844, citado en el libro.

2.ª Envíe también la orden de la Tesorería para entregar la suma de $ 1,302-50, que aparece recibida por el Administrador de Hacienda Nacional de Arauca.

3.ª Quedan provisionalmente a su cargo $ 3-29, cargados a capítulo 75, artículo 566 (Junta de Conversión), porque no viene comprobante de este egreso. Envíese el recibo dado por la Junta.

Término para enviar dichos documentos, diez días, más el de la distancia.

Se deja constancia de que ingresaron a caja los $ 12-28 que venían figurando en los meses anteriores como diferencia entre la existencia en caja que daba el libro de cuenta y razón y la que aparecía en las diligencias de visita.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de marzo .	$	4,127 24	
Ingresos		2,182 90	
Egresos		....	2,147 36
Existencia para 1.° de abril . .		....	4,162 78
Sumas	$	6,310 14	6,310 14

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 133—Bogotá, 8 de octubre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Latorre F., las siguientes observaciones:

1.ª Debe enviar el oficio número 84, citado en la cuenta, en el cual anunció la Tesorería General la remesa de $ 2,000 cargada en caja el 5 de abril.

2.ª En la nómina del Cónsul de Colombia en El Amparo, señor Jorge Garcés, por $ 150, valor de su sueldo en abril, no figura el recibí suscrito por el interesado, aunque sí está la firma que autoriza el cobro. Ha debido exigirse la firma dos veces, una por el cobro y otra por el recibo.

3.ª No vino comprobante del egreso de $ 8-93, cargados a capítulo 75, artículo 566, como remesados a la Junta de Conversión.

Término para contestar, diez días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de abril . .	$	4,162 78	
Ingresos		2,568 05	
Egresos		....	875 18
Existencia para 1.° de mayo . .		....	5,855 65
Sumas	$	6,730 83	6,730 83

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 134—Bogotá, 9 de octubre de 1915.

Por auto número 154, de 22 de septiembre de 1914, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de julio de 1913.

El responsable, señor Marco A. Trujillo C., en nota de 15 de octubre de 1914 manifestó aceptar el cargo por $ 12-91 de derechos consulares dejados de recaudar, y por $ 0-03 de liquidación equivocada de una encomienda postal, e indicó que en el mes de septiembre de 1914, cuya cuenta se estaba elaborando, figuraría el ingreso de estas cantidades, y que remitiría copia de los respectivos asientos.

Por no haberse recibido la anunciada copia de los asientos de ingreso, se ha revisado la cuenta de septiembre de 1914, y se ha visto que allí no aparece la entrada de dichas partidas. En tal virtud, deben elevarse a alcance.

Los demás puntos del auto de glosas fueron satisfactoriamente contestados.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de julio de 1913, con alcance de $ 12-94 a cargo del señor Marco A. Trujillo C.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 135—Bogotá, 11 de octubre de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de septiembre de 1913, fue glosada por auto número 156, de 24 de septiembre de 1914, al cual dio contestación el responsable, señor Marco A. Trujillo C., en nota número 307, de 15 de octubre de 1914.

Ofreció el señor Trujillo que en la cuenta de agosto de 1914, ingresaría la cantidad de $ 0-12 que se le glosó por error en la liquidación de una encomienda postal (número 394, para A. Plot). Buscado este ingreso en la cuenta de agosto, se ha visto que no figura, y en tal virtud, debe declararse alcance por la expresada suma.

Las demás observaciones fueron satisfactoriamente contestadas.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de septiembre de 1913, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, con alcance de $ 0-12 a cargo del responsable, señor Marco A. Trujillo C.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.

Número 136—Bogotá, 11 de octubre de 1915.

Con el resultado que a continuación se expresa, se ha examinado la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1912.

Son responsables de la expresada cuenta general, los señores Carlos J. Cortés, del 1.° de enero al 31 de mayo, y Abraham Montoya, del 1.° de junio al 31 de diciembre.

Las cuentas mensuales fueron glosadas, y luégo fenecidas, provisionalmente, por medio de los autos que en la siguiente relación se mencionan.

Enero:

Glosada por auto número 64, de 6 de abril de 1912 (**Diario Oficial** número 14578).

Fenecida provisionalmente, por auto número 213, de 28 de octubre de 1912 (**Diario Oficial** 14787), según el cual debía el responsable remitir las estampillas que faltaron en los documentos de la cuenta, por valor de $ 0-40. En vista de que no las ha remitido, se le impone multa de $ 0-80, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, vigente en la época de la cuenta.

Febrero:

Glosada, por auto número 80, de 29 de abril de 1912 (**Diario Oficial** 14593).

Fenecida provisionalmente, por auto número 7, de 6 de febrero de 1914 (**Diario Oficial** 15258), con multa de $ 0-80, por falta de $ 0-40 en estampillas.

Del examen que se ha hecho sobre la cuenta general aparece que las irregularidades de forma mencionadas en las observaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª del auto de glosas número 80, no afectaron el fondo de la cuenta, y por tanto, no dan lugar a deducir alcances.

Marzo:

Glosada, por auto número 87, de 14 de mayo de 1912 (**Diario Oficial** 14599).

Fenecida, por auto número 11, de 11 de febrero de 1914 (**Diario Oficial** 15259), con alcance de $ 48 y multa de $ 11-04

La multa procede de la falta de $ 5-52 en estampillas. El alcance proviene de que pagó tres partidas de $ 16 al señor Pedro Calvo, sin que apareciera que el señor Ramón Castro, que era el acreedor del Tesoro, hubiera dado la autorización respectiva. De este alcance podrá descargarse el responsable, de conformidad con el artículo 422 del Código Fiscal, si comprueba que el señor Calvo estaba autorizado para recibir el dinero.

Abril:

Glosada, por auto número 112, de 18 de junio de 1912 (**Diario Oficial** 14646).

Fenecida provisionalmente, por auto número 16, de 19 de febrero de 1914, con multa de $ 3-36, a causa de haber faltado estampillas por valor de $ 1-68 (**Diario Oficial** 15259).

Mayo:

Glosada, por auto número 148, de 2 de agosto de 1912 (**Diario Oficial** 14668).

Fenecida provisionalmente, por auto número 28, de 17 de marzo de 1914 (**Diario Oficial** 15262), con alcance de $ 846 y multa de $ 2-92.

La multa procede de falta de $ 1-46 en estampillas.

El alcance se descompone así:

Remesas hechas por la Tesorería General, que no figuraron en la cuenta . . . . . $	600 ..
Valor de una casa para el Resguardo, y de la composición de otra, que fueron pagados sin las formalidades legales	230 ..
Partida pagada a Pedro Calvo, sin autorización de Ramón Castro, siendo este último quien tenía derecho a cobrar	16 ..

Junio:

Glosada, por auto número 169, de 5 de septiembre de 1912 (**Diario Oficial** 14714).

Fenecida provisionalmente, por auto número 39, de 26 de marzo de 1914 (**Diario Oficial** 15262), con alcance de $ 0-68 y multa de $ 7-70, por falta de $ 3-85 en estampillas.

El responsable, según recibo que envió, cubrió este alcance en la Aduana de Arauca, y también los $ 3-85, valor de las estampillas. En la cuenta de 1914 se ha visto que figura el ingreso de estas cantidades, sentado el 31 de mayo. El alcance, pues, está cancelado, y de la multa se le exime porque pagó el valor de las estampillas y porque el no haberlas adherido oportunamente, se debió a que en la época de la cuenta no había especies de timbre nacional en Arauca.

Julio:

Glosada, por auto número 190, de 30 de septiembre de 1912 (**Diario Oficial** 14716).

Fenecida provisionalmente, por auto número 41, de 7 de marzo de 1914 (**Diario Oficial** 15262), con multa de $ 8-06. El responsable cubrió esta multa, según constancia que hay en el juicio, al cual se halla agregado el recibo que remitió. El ingreso está sentado en la cuenta de la Aduana de Arauca, con fecha 31 de mayo de 1914.

En el auto de glosas número 190 se observó que no se había remitido a la Junta de Conversión cantidad alguna por el producto del 2 por 100. A esto dio respuesta el responsable, en nota número 269, de noviembre 1.° de 1912, manifestando que no tenía conocimiento de que se debiera remesar el producto de dicha renta, por lo cual se había atendido con él a los gastos que pagaba la Aduana, y que además la remisión de fondos era difícil y peligrosa, porque no había correo de encomiendas.

Sobre este punto se dijo en el auto de fenecimiento provisional número 41, que si al examinar la cuenta general se encontraba que no se habían hecho las remesas, se vería qué responsabilidad correspondía al Administrador por haber contravenido a lo dispuesto en la Ley 69 de 1909 y en la Resolución número 303 del Ministerio del Tesoro (**Diario Oficial** 13966).

Revisados los libros generales de 1912 y 1913, se ha visto que sólo en abril de 1913 se empezó a remesar a la Junta el producto del 2 por 100.

Mas aunque en el tiempo anterior a dicho mes de abril no se hicieron los envíos, no se puede deducir alcance contra el Administrador, pues no aparece que hubiera habido desfalco en esos fondos, los cuales se incorporaron en los generales de la Aduana; y tampoco se puede imponer multa, porque no hay disposición legal que establezca pena para una omisión de esa clase.

Agosto:

Glosada, por auto número 233, de 2 de diciembre de 1912 (**Diario Oficial** 14788).

Fenecida provisionalmente, sin cargo, por auto número 48, de 7 de abril de 1914 (**Diario Oficial** 15262).

Septiembre y octubre:

Glosadas, por autos números 170 y 183, de 5 y 26 de agosto de 1913 (**Diario Oficial** 14991 y 14992).

Fenecidas definitivamente, por autos números 58 y 60, de 20 y 22 de abril de 1914 (**Diario Oficial** 15264), con multas de $ 0-80 cada cuenta.

El responsable comprobó, con recibo número 3887, de 20 de noviembre de 1914, expedido por la Tesorería General de la República (el cual se halla agregado al juicio de octubre), que consignó la cantidad de $ 1-60, valor de estas dos multas.

Noviembre:

Glosada, por auto número 55, de 17 de abril de 1914 (**Diario Oficial** 15263).

Fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 129, de 14 de agosto de 1914 (**Diario Oficial** 15507).

Diciembre:

Glosada, por autos números 63, de 24 de abril de 1913, y 57, de 18 de abril de 1914 (**Diario Oficial** 14908 y 15264).

Fenecida provisionalmente, por auto número 130, de 17 de agosto de 1914 (**Diario Oficial** 15507), con alcance de $ 950-14.

El expresado auto de fenecimiento dice así:

"En la observación 2.ª se objetó que una parte considerable de la existencia en caja estaba, según la diligencia de visita, representada en obligaciones por cobrar, contra lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1036 de 1904.

"Sobre este punto nada ha contestado el responsable, y por consiguiente, la cantidad respectiva está a su cargo, mientras no compruebe que las obligaciones se redujeron a efectivo posteriormente. Dichas obligaciones son las que se expresan a continuación, a cargo de los siguientes señores:

"Santiago Mujica . . . . . $	165 41
"Pedro Calvo G.	76 ..
"Alberto Ospina	115 07
Pasan . . . . . $	356 48

Dario Oficial 15769—2

Vienen	$ 356	48
"Atilio D'Anello	78	66
"Roque Figueredo	420	..
"Uncín Hermanos	95	..
"Suma	$ 950	14

"Hay, pues, lugar a deducir alcance por esta cantidad, del cual se le eximirá si comprueba que el valor de dichas obligaciones ingresó a la caja después del mes a que la cuenta se refiere.

"Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 950-14 a cargo del responsable, señor Abraham Montoya."

Posteriormente, el responsable envió este certificado:

"República de Colombia—Administración de Aduana. Arauca.

"El suscrito Administrador de la Aduana certifica que las obligaciones a que se refiere el anterior memorial (las mismas que figuran en el auto número 130), fueron canceladas y el dinero entró a caja.

". . . . . Arauca, 13 de octubre de 1914—El Administrador, **Julio Latorre F.**"

En tal virtud, se levanta el referido alcance de $ 950-14.

En resumen, de los cargos deducidos en los juicios mensuales están subsistentes éstos:

	Multas.	Alcances.
Enero . . . . . $	.. 80	.. ..
Febrero	.. 80	.. ..
Marzo	11 04	48 ..
Abril	3 36	.. ..
Mayo	2 92	846 ..
Sumas . . . . . $	18 92	894 ..

Las copias mensuales del libro de cuenta y razón se han encontrado acordes con el original.

Se hizo bien la traslación de los saldos al abrir y al cerrar el libro general.

En éste se notan dos irregularidades: se utilizó como libro para 1912 la parte en blanco que quedaba del de 1911, de modo que las dos cuentas anuales están en un solo volumen; y en las cuentas de 1912, en la parte correspondiente a los primeros cinco meses, se omitió poner en cada folio el nombre de la cuenta. Este se indicó apenas con lápiz en letra pequeña. Pero estas irregularidades de forma son de las que no afectan el fondo de la cuenta.

La cuenta general de 1912 fue rendida dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1912, con alcances de $ 894 y multas de $ 18-92, a cargo del señor Carlos J. Cortés, y sin alcance ni multa, a cargo del señor Abraham Montoya.

En los términos del presente auto se declaran fenecidas, también definitivamente, las doce cuentas mensuales, comprendidas en el año expresado.

Pase el expediente a la Secretaría, para que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 137—Bogotá, 15 de octubre de 1915.

Por auto número 24, de 2 de marzo del corriente año, feneció esta Sección la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1906, con multas por valor de $ 30 a cargo del señor Marcelino Márquez, y de $ 80 a cargo del señor Alberto E Santacruz.

En la Secretaría, adonde pasó el expediente, fueron recibidas el 22 de mayo siguiente las diligencias de la notificación hecha a los señores Márquez y Santacruz, en las cuales consta que dichos señores apelaron del auto en lo referente a las multas.

Las citadas diligencias de notificación, que de acuerdo con el artículo 356 del Código Fiscal han debido venir desde entonces a la Sección 6.ª, para que se resolviera sobre la apelación, fueron remitidas de la Secretaría a la Sección 8.ª; de allí pasaron a la Sala, y hoy han venido a la Sección 6.ª

Entra el suscrito a decidir sobre el recurso introducido por los señores Márquez y Santacruz, y en atención a que fue interpuesto de conformidad con el artículo 354 del Código Fiscal, lo concede en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión.

Pase el expediente a la Secretaría, a fin de que siga el curso legal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo.

Número 138—Bogotá, 16 de octubre de 1915.

Por decreto de la Presidencia de la Corte, expedido el 6 de los corrientes, le fue asignado a esta Sección el conocimiento de las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo, y en tal virtud, se recibieron el día 9 del presente las correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1887, de las cuales es responsable el señor Antonio M. Calderón R.

Examinados los juicios respectivos, se ha visto que las cuentas fueron examinadas por la antigua Sección 6.ª de la Corte, y que se halló que estaban bien llevadas y comprobadas, según consta en los autos de fenecimiento provisional números 491 a 494, de 11 y 12 de diciembre de 1902.

En dichos autos incurrió el Magistrado del conocimiento en el error de decir que fenecía las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional, en vez de las de la Administración Principal de Correos, por lo cual se hace necesario expedir este nuevo auto de fenecimiento, a fin de que el error quede corregido.

Según informe del señor Oficial Mayor, que hace parte de las diversas diligencias de requerimiento que vinieron a esta Sección, y que se han agregado al juicio de agosto de 1887, no existen en esta Corte cuentas posteriores a la de dicho mes de agosto, y por consiguiente, no se sabe a dónde pasó a figurar la cantidad de $ 9,271-15, que era la existencia en caja en 31 de agosto de 1887.

En el juicio de mayo de 1887 hay constancia de que el señor Calderón R. desempeñó la Administración hasta el 1.° de mayo de 1888, fecha en que entregó a su sucesor, señor Joaquín Peña R., la cantidad de $ 8,061-75 en dinero. Posible es, por tanto, que las cuentas posteriores a agosto de 1887 estuvieran debidamente enlazadas, y que, en cuanto al movimiento de caudales, no resultara cargo contra el señor Calderón, si dichas cuentas se hallaran en la Corte. Pero como no se hallan, será necesario elevar a alcance la partida de $ 9,271-15, existencia en 31 de agosto, salvo el caso de que el responsable presente comprobantes que sean suficientes para eximirlo de este cargo.

En comunicación reciente, fechada el 18 de septiembre del año actual, manifiesta el señor Calderón que rindió las cuentas de septiembre a diciembre de 1887 (nombra también, equivocadamente, la Administración de Hacienda, en vez de la Administración de Correos), y pide que se busquen en los archivos. Pero, según el auto número 238, de 9 de mayo de 1891, el señor Calderón manifestaba, en oficio de 30 de agosto de 1890—el cual no se ha encontrado en los juicios—que por diversos inconvenientes se había demorado el envío de las cuentas; y es probable que, puesto que dejó pasar dos años y medio sin rendirlas, tampoco las rindió después. Por otra parte, en el libro de registro de la Secretaría no aparece que hayan sido recibidas. Y así como el señor Calderón incurre en el error de decir que rindió las cuentas de la Administración de Hacienda, oficina que no estuvo a su cargo, ha podido incurrir en el de creer que rindió las de septiembre a diciembre de 1887, confundiéndolas con las de mayo a agosto, que sí fueron rendidas. En todo caso, sería preciso que presentara como comprobante el recibo que debió acusársele, de las cuentas rendidas.

Como sería inútil requerir ahora las cuentas de septiembre de 1887 a abril de 1888, después de transcurridos veintisiete años, la acción del suscrito debe circunscribirse a fallar sobre las que se han recibido en esta Sección, que son las de mayo a agosto de 1887; y para dictar auto de fenecimiento definitivo de ellas, será preciso formar por tanteo la cuenta general correspondiente a esos cuatro meses, como lo dispone el artículo 418 del Código Fiscal, tomando como elementos de la cuenta, los que figuran en las mensuales.

En auto número 238, de 9 de mayo de 1891, y en el dictado en febrero de 1892, sin expresar el día ni el número, se impusieron al señor Calderón diversas multas, por no haber rendido sus cuentas completas; mas no deben hacerse efectivas porque en dichos autos, y en el número 90, a que se refieren las cuentas que se mencionan, son las de la Administración de Hacienda Nacional, y no las de la Administración de Correos. Además, se le requirieron cuentas de mayo a diciembre de 1888, y hay constancia de que el 1.° de mayo de dicho año se separó del empleo.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

1.° Declárense fenecidas provisionalmente, sin cargo contra su responsable, señor Antonio M. Calderón R., las cuentas mensuales de mayo a agosto de 1887, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo.

2.° No hay lugar a hacer efectivas las multas de que tratan los autos expedidos en mayo de 1891 y en febrero de 1892, ya mencionados.

3.° Con los elementos que figuran en las expresadas cuentas mensuales, fórmese, por tanteo, en esta Sección, la cuenta general, de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1887.

4.° Sobre dicha cuenta general díctese el correspondiente auto de observaciones, glosando la cantidad de $ 9,271-15, valor de la existencia en caja en 31 de agosto, por no haber comprobante respecto de la inversión que se diera a la referida suma.

5.° En dicho auto de observaciones adviértase al señor Calderón que hay lugar a imponerle multa de $ 10, por no haber rendido la cuenta general de 1887.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 139—Bogotá, 19 de octubre de 1915.

Por autos números 491 a 494, de 11 y 12 de diciembre de 1902, y 138, de 16 de octubre de 1915, se fenecieron provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Antonio M. Calderón R., las cuentas mensuales de mayo a agosto de 1887, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo.

Están por fenecer definitivamente dichas cuentas, y para hacerlo, es preciso fenecer la cuenta general de los cuatro meses mencionados, como se expresó en el auto número 138.

En vista de que dicha cuenta general no existe en la Corte, esta Sección ha procedido a formarla por tanteo, con los elementos que suministran las cuatro cuentas mensuales respectivas.

La cuenta general, así formada, se ha agregado al juicio, y de ella se toma el siguiente resumen:

Ingresos en los cuatro meses	$	35,462 50
Egresos en el mismo tiempo		26,191 35
Existencia en 31 de agosto	$	9,271 15

Hácense las siguientes observaciones:

1.ª No hay constancia de que la cantidad de $ 9,271-15, valor de la existencia en caja en 31 de agosto, fuera incorporada en otra cuenta, ni entregada a otro empleado de manejo. Por tanto, hay lugar a deducir alcance, a cargo del señor Calderón, por la expresada cantidad.

2.ª Hay lugar también a imponer al mismo responsable la multa de $ 10 oro, por no haber rendido la cuenta general a que corresponden las parciales de los cuatro meses expresados. Se le impondrá dicha multa, en el fenecimiento definitivo, si no da explicación satisfactoria.

3.ª Sírvase explicar por qué, al abrirse la cuenta en 1.° de mayo, no aparece existencia en caja, procedente del mes anterior.

Señálase el término de quince días para contestar estas observaciones.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 140—Bogotá, 19 de octubre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Carlos A. Molano, las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con un mes de demora. Hay lugar a imponer al responsable $ 2 de multa, si no da explicación satisfactoria.

2.ª No ha dado respuesta a los reparos que le hizo la Dirección General, en nota de 9 de septiembre de 1914. Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de marzo .	$	217 97	
Ingresos		271 08	
Egresos		. . . . .	324 19
Existencia para 1.° de abril . .		. . . . .	164 86
Sumas	$	489 05	489 05

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE APOPORIS

Número 141—Bogotá, 19 de octubre de 1915.

La antigua Sección 4.ª de esta Corte requirió, por auto número 97, de 13 de mayo de 1911, del señor Pedro Antonio Pizarro las cuentas de que es responsable, en estos términos:

"No habiéndose recibido aún cuenta alguna de la Administración de la Aduana de Apoporis (Bajo Caquetá), correspondiente al tiempo en que desempeñó el empleo de Administrador el señor Pedro Antonio Pizarro, se le requiere, a fin de que rinda las parciales y la general respectivas, desde la fundación de la Aduana hasta su separación. Se le señala para esto el término de quince días y el de la distancia, y se le llama la atención a los artículos 2002 a 2005 del Código Fiscal."

Estudiados los antecedentes relacionados con la referida Aduana de Apoporis, se obtuvieron los siguientes datos, relativos al señor Pizarro, los cuales se insertaron en el informe que la Corte de Cuentas rindió al Congreso del presente año, páginas 69 y siguientes:

La Ley 32 de 1903 facultó al Gobierno para establecer Aduanas en el Territorio del Caquetá, especialmente una a orillas del río Putumayo.

En uso de esta autorización dictó el Gobierno el Decreto número 312 de 1905 (**Diario Oficial** 12317), cuyo artículo 1.° dice:

"Establécense en la región oriental del Caquetá tres Aduanas: una en Aguarico, otra en el Bajo Putumayo y otra en el Bajo Caquetá. Los lugares en donde deben funcionar las dos últimas, los designará el Intendente del Territorio."

Y el Decreto número 1265 de 1908 (**Diario Oficial** número 13469) dispuso:

"Artículo 1.° La Aduana del Bajo Caquetá, a que se refiere el inciso 2.° del Decreto 312 de 1915, se establecerá en la desembocadura del Apoporis, en el Caquetá, en el punto en que principian los territorios de Colombia, según el tratado de límites con el Brasil."

Por Decreto número 1321, de 30 de noviembre de 1908 (**Diario Oficial** 13479), nombró el Gobierno al señor Pedro A. Pizarro Administrador Contador de dicha Aduana.

La antigua Sección 4.ª de la Corte le exigió, por auto número 97, las cuentas que debía haber rendido. Dicho auto, que está publicado en el **Diario Oficial** número 14500, se envió al señor Gobernador del Huila, para la notificación, pero éste lo devolvió, porque el señor Pizarro no fue hallado en ese Departamento ni en el Territorio del Alto Caquetá.

Más tarde, y por edicto número 12, de 12 de julio de 1911, publicado en el **Diario Oficial** números 14371, 14376 y 14387, se hizo de nuevo el requerimiento de las cuentas, pero sin resultado alguno hasta la fecha.

El señor Ministro de Hacienda dijo, en la Memoria de 1910, que las Aduanas establecidas por los Decretos 312 de 1905 y 1265 de 1908, no funcionaban; y en los respectivos documentos aparece, además, que ningún gasto se hizo de las partidas, para personal y material de la Aduana de Apoporis.

Con fecha 9 de mayo de 1911 remitió el señor Ministro de Hacienda a la Corte de Cuentas los siguientes documentos, enviados al Ministerio por el Cónsul General de Colombia en Manaos: un informe del señor Gabriel Eche-

verri G., fechado en Manaos el 10 de enero de 1911; guía de exportación expedida el 10 de noviembre de 1910, por el Administrador del puesto fiscal colombiano de Yavaraté (dependiente de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá), en que consta el pago efectuado al señor Carlos Paláu, encargado de dicho puesto, por la cantidad de $ 225, valor de derechos de exportación de cuarenta bultos de caucho, con peso de 3,000 kilogramos, y factura consular expedida en Manaos el 31 de diciembre de 1910, por 223 bultos de mercancías embarcadas por el señor J. G. Araújo, de Manaos, en el vapor brasilero **Inca**, a la consignación de los señores J. Villamil & C.ª, de Urania (Colombia).

En el informe citado dice el señor Echeverri:

"Como lo creo de mi deber, me permito informar a usted lo siguiente:

"1.° En el mes de junio próximo pasado tuvo a bien el señor Cónsul General de Colombia en esta ciudad nombrarme Fiel de Balanza en la Aduana del Bajo Caquetá, y en virtud de ese nombramiento, me trasladé a La Pedrera, donde tomé posesión ante el Intendente de esa región, y entré en el ejercicio de mis funciones de tal Fiel de Balanza.

"2.° Tan pronto me encargué del expresado puesto, percibí de manos del señor Carlos Pizarro, bajo inventario, los pocos útiles de escritorio que la Aduana tenía, la cual había sido completamente abandonada por el Administrador nombrado por el Gobierno, señor don Pedro Antonio Pizarro, durante algún tiempo, más o menos largo.

"3.° El día 26 de junio de 1910, ya citado, día en que me encargué del puesto de Fiel de Balanza, no encontré en la oficina de la expresada Aduana, nada, absolutamente nada, de archivo, ni cuentas referentes al despacho de dicha oficina, durante el tiempo que estuvo de Administrador de dicha Aduana el señor Pedro Antonio Pizarro, sin embargo de que en ese tiempo hubo importaciones de mercaderías extranjeras, y exportaciones de caucho, según informes que obtuve al respecto.

"4.° Posteriormente fui nombrado por el mismo Cónsul colombiano, doctor Santiago Rozo E., Administrador de la Aduana mencionada, y me posesioné, haciéndome cargo de ese empleo el día 8 de septiembre del mismo año citado, en reemplazo del señor Jorge Gómez Posada; de manera que estuve desempeñando el puesto de Fiel de Balanza desde el día 26 de junio hasta el día 7 de septiembre del año próximo pasado.

"5.° Desde el día 8 de septiembre en referencia procedí a verificar la liquidación de todas las facturas sobre importación de mercaderías extranjeras, y sobre las exportaciones de caucho y gomas, correspondientes a todo el tiempo anterior, desde que se fundó la Aduana, porque hasta esa fecha no se había hecho nada sobre el particular; de manera que me tocó trabajar sobre todo lo que había dejado de hacerse, y hacer funcionar la Aduana con regularidad.

"6.° Habiendo sido verificadas las liquidaciones, se sentaron en el libro de cuentas corrientes de la Aduana las siguientes partidas:"

Sigue el pormenor de la liquidación de mercancías, sobre once importaciones efectuadas en los meses de marzo a noviembre de 1909, cuyos derechos ascendieron a $ 3,008-59, y sobre dos exportaciones—no se expresó la fecha en que se hicieron—de 5,965 kilogramos de caucho, por $ 494-33.

Agrega el señor Echeverri:

"Debo manifestar a usted que el señor doctor Santiago Rozo E., Cónsul General de Colombia en esta ciudad, ha influído considerablemente para que se arreglen de manera correcta todos los asuntos relacionados con la Aduana, y seguirá tomando parte activa para el cobro de todos los derechos aduaneros pendientes todavía."

Los datos anteriores, que son los que en relación con el señor Pedro A. Pizarro se insertaron en el informe al Congreso del presente año, parece que indican que la administración de dicho señor fue enteramente nominal.

Después de la fecha del informe, y con el objeto de estudiar las cuentas del señor Gabriel Echeverri G., se solicitaron del señor Magistrado de la Sección 2.ª los datos que hubiera en su oficina, acerca del pago, en el Consulado de Manaos, de algunas cantidades procedentes de derechos de aduana, en cuyo cobro, según expresó el señor Echeverri, intervino el General Santiago Rozo, en su carácter de Cónsul; y dicho señor Magistrado indicó como la mejor fuente de información, el juicio de las cuentas del referido Consulado, de cargo del señor General Rozo, correspondientes al tiempo transcurrido entre el 21 de enero y el 10 de noviembre de 1911.

En el expresado juicio se dictó el auto de glosas número 303, de fecha 15 de diciembre de 1914, en el cual aparece lo siguiente, transcrito del oficio número 965, de 15 de marzo de 1912, dirigido al Ministro de Guerra por el señor José Torralbo, quien reemplazó al señor Rozo en el Consulado de Manaos:

"Señor Ministro:

"Como en ese Ministerio al digno cargo de usted, deben estar a la fecha examinando las cuentas del ex-Cónsul Rozo, creo de mi deber comunicarle algunos datos que es muy posible no se hallen en ese Ministerio:.....Igualmente, dispuso—el señor Rozo—de los productos de los impuestos causados en la Aduana del Caquetá. En los libros del Consulado no hay datos ciertos de la suma a que ascienden esos impuestos. Sólo una partida de $ 1,400 oro, que, según informes, fueron depositados por el entonces Administrador, señor Pedro Antonio Pizarro. El señor Jorge Gómez Posada, socio de la empresa Jaramillo, Mejía & C.ª, me ha suministrado los siguientes datos, de las partidas pagadas por su empresa a la Aduana en referencia:

"1910. Noviembre 1.° Derechos de kilogramos 9,500, de borracha exportada, Rs. 1:081,497.

"1911. Enero 2. Derechos de mercancías importadas, Rs. 2:593-140. Estas sumas las entregámos al señor Santiago Rozo, Cónsul de Colombia.

"1911. Abril 11. Entregámos al señor Arturo Báez R. la cantidad de kilogramos 1,402 de borracha depurada, para pago de $ 2,638-54, de derechos de importación. Esta suma última es la que está en pleito."

En la respuesta del señor General Rozo al referido auto, que se halla inserta en el auto para mejor proveer número 178, de 3 de agosto de 1915, aparece lo siguiente:

".....El señor General Rafael Reyes nombró Administrador de la Aduana del Bajo Caquetá al señor Pedro Antonio Pizarro, quien antes de encargarse de su puesto, y de principiar a ejercer las funciones de tál, celebró un contrato con el señor Antonio de los Santos Cardozo, del comercio de Manaos, en virtud del cual comprometió con dicho señor los futuros rendimientos de la Aduana del Bajo Caquetá, sin autorización del Gobierno de Colombia. En vista de ese contrato, el citado señor Cardozo le abrió un crédito ilimitado en sus libros, y era al mismo Cardozo a quien el señor Pizarro pagaba, con los rendimientos de la Aduana, los saldos que le adeudaba. A su vez, Jaramillo, Mejía & C.ª, tenían otra cuenta corriente con el mismo señor Cardozo. De manera que Mejía, Jaramillo & C.ª, ordenaban a Cardozo que le pagara a Pizarro los derechos de importación y exportación; y como Pizarro le debía a Cardozo, ellos se entendían entre sí para el arreglo de esa cuenta, cuyos detalles no conozco minuciosamente. Pero estos datos se encuentran en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá, adonde los envié yo, con nota de estilo, junto con una petición del representante de Santos Cardozo, en que constan las pruebas de lo que dejo expuesto. No es, pues, cierto que yo dispusiera de los impuestos causados en la Aduana del Caquetá; y no dice la verdad el señor Cónsul Torralbo cuando afirma o da a entender que en los libros consulares, correspondientes a la época en que yo fui Cónsul, consta que el señor Pizarro depositó en el Consulado la suma de mil cuatrocientos pesos..... Cómo podía depositar Pizarro lo que le debía a Cardozo, y cuando consta en los libros de Cardozo que los derechos de Aduana del Caquetá los recibía él mismo, de manos de Jaramillo & C.ª, para pagarse proporcionalmente de las anticipaciones que le había hecho Cardozo a Pizarro. Pídanse copias del extracto de esas cuentas, y entonces el señor Magistrado se convencerá de que he dicho una gran verdad. Después del señor Pizarro ejerció las funciones de Administrador de la Aduana del Caquetá el señor Gabriel Echeverri, y fue a quien le pagó Jaramillo & C.ª las partidas que el señor Cónsul, tomando el nombre de Jorge Posada, dice que me fueron entregadas a mí, cargo ése que es absolutamente inexacto, puesto que el señor Echeverri rindió cuentas a la Corte, y, si mal no recuerdo, el Magistrado Ayala conoció de ellas, y se las devolvió, por no estar en la forma legal. De 1910 en adelante no hubo derechos de aduana por exportación, pues como dije antes, la Asamblea de ese año declaró libre la exportación del caucho. Puedo asegurar que las partidas de dinero que recibió Echeverri, como Administrador de la Aduana, las recibió directamente de Santos Cardozo, y entonces caerán por su base las imputaciones falsas de Torralbo."

En la contestación que dio el señor Rozo, con fecha 31 de agosto último, al referido auto número 178, dice:

"En alegato anterior, dirigido a esa misma Superioridad, manifesté que en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Sección de Consulados, se encuentra la petición original que el señor apoderado de Antonio Doz Santos Cardozo, del comercio de Manaos, dirigió al Consulado de Colombia, en la época en que ejercía tales funciones, en la cual consta que el señor Pedro Antonio Pizarro, antes de encargarse del puesto de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, celebró un contrato con el referido señor Cardozo, en virtud del cual comprometió de antemano con dicho señor los futuros rendimientos de la mencionada Aduana, sin autorización del Ministerio respectivo, más las demás circunstancias enumeradas en el auto para mejor proveer, que no reprodujo textualmente mi contestación al auto anterior. De manera que el negocio se circunscribía únicamente a los señores Cardozo, Pizarro y Jaramillo, Mejía & C.ª Basta, pues, dirigirse al señor Ministro de Relaciones Exteriores, pidiéndole que remita en copia los documentos a que me refiero, indicando los últimos meses del año de 1910 y los primeros de 1911, para demostrar que es absolutamente falso lo aseverado en la nota del ex-Cónsul Torralbo. Al mismo tiempo, pido que se exija por el actual Cónsul de Colombia en Manaos al señor Jorge Gómez Posada, que presente o exhiba ante el Consulado los recibos en que conste que se me entregaron esas partidas, cosa absolutamente absurda, puesto que ellos no eran tan cándidos de pagar esos derechos de aduana a quien no era el Administrador de esa oficina fiscal.

"También pido, respetuosamente, que se adicione el auto para mejor proveer, insertando en un exhorto, para el actual Cónsul de Colombia en Manaos, íntegramente, el alegato de mi anterior contestación, a fin de que ese funcionario pueda verificar, con toda exactitud, las citas hechas, inclusive las referencias a la casa comercial de Manaos, adonde, desde La Pedrera, consignó el señor Arturo Báez R. los kilos de borracha y recibió el precio de ella, según recibo que él otorgó. Si se estudia a fondo esa información de Torralbo, claramente se deduce que incurrió en una manifiesta contradicción, porque si estaba en pleito, como él afirma, mal podía haber recibido el precio Báez, y mucho menos yo, parte de él."

Los documentos transcritos demuestran que el señor Pizarro sí recaudó productos de la Aduana de Apoporis (Bajo Caquetá), y que está, por consiguiente, obligado a rendir a la Corte las cuentas de su manejo, desde el 30 de noviembre de 1908, fecha en que fue nombrado Administrador, hasta el 6 de septiembre de 1910, pues el día 7 de dicho mes entró a desempeñar la Administración el señor Gabriel Echeverri G.

Dice el señor Echeverri que se hizo cargo del empleo en reemplazo del señor Jorge Gómez Posada. El Decreto número 226 (**Diario Oficial** 14259), por el cual se nombró al señor Gómez Posada, fue expedido el 13 de marzo de 1911; de modo que dicho señor Gómez desempeñó la Administración en dos épocas distintas, y probablemente en la primera lo hizo bajo la responsabilidad del señor Pizarro, que era el Administrador nombrado por el Gobierno. Al rendir sus cuentas, debe indicar el señor Pizarro la fecha en que entró a ejercer el empleo y la fecha en que cesó en él, y expresar las demás circunstancias que sirvan para definir con exactitud cuál es el tiempo a que sus cuentas corresponden, por haber estado bajo su responsabilidad el manejo de la Aduana.

Del señor Gómez Posada también se requieren, en auto separado, las cuentas de su cargo.

Por no haber dado resultado alguno el auto número 97, transcrito al principio del presente, impónese al señor Antonio Pizarro la multa de diez pesos ($ 10), en cumplimiento del artículo 340 del Código Fiscal, y se dispone que se le dé conocimiento de esta providencia al señor Presidente de la Corte, para que se sirva hacer uso de la atribución consignada en el artículo 329, inciso d) del mismo Código, y para que pueda dar a un funcionario de instrucción el aviso de que trata el artículo 341.

Se dispone igualmente solicitar del señor Ministro de Relaciones Exteriores, por conducto de la Presidencia de la Corte, copia de los documentos a que se refiere el señor Rozo en las comunicaciones que en la parte pertinente quedan transcritas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

SINDICATURA del Lazareto del Huila. Cuenta general de 1913.

Número 347—Bogotá, julio 16 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, resulta:

Que las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón se hallan en conformidad con las copias que vinieron con las cuentas parciales.

Que por haber rendido con retardo el Síndico las cuentas de los meses de enero a noviembre le fueron impuestas las multas de un peso ($ 1) por cada una de ellas; multas que consignó en la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, enviando los respectivos recibos, que fueron agregados a los juicios de las cuentas; y

Que las cuentas mensuales fueron fenecidas en la forma siguiente:

1913:

Enero. Auto número 510, octubre 28 de 1914.

Febrero. Auto número 511, octubre 28 de 1914.

Marzo. Auto número 512, octubre 29 de 1914.

Abril. Auto número 547, noviembre 18 de 1914.

Mayo. Auto número 548, noviembre 18 de 1914.

Junio. Auto número 551, noviembre 19 de 1914.

Julio. Auto número 593, diciembre 10 de 1914.

Agosto. Auto número 594, diciembre 10 de 1914.

Septiembre. Auto número 595, diciembre 10 de 1914.

Octubre. Auto número 613, diciembre 18 de 1914.

Noviembre. Auto número 614, diciembre 18 de 1914.

Diciembre. Auto número 344, julio 15 de 1915.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondientes al año de 1913—general y parciales—sin cargo para su responsable, señor Milcíades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por derechos de Lazareto		$ 3,893 60
Egresos:		
Por remesas	$ 3,502 60	
Por capítulo 5.º Honorarios .	389 ..	
Por avances .	2 ..	3,893 60

Para dar cumplimiento a la disposición del artículo 370 del Código Fiscal en vigencia, consúltese este auto con la Sala de Decisión, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 348—Bogotá, julio 17 de 1915.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, referente al mes de marzo del año en curso, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 30 49
Egresos	30 49

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 349—Bogotá, julio 17 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª Se devuelve la liquidación de derechos en el juicio de sucesión de la señora Encarnación del Valle, para que se anote la fecha de la muerte de la causante. En todas las liquidaciones de derechos debe hacerse constar esta circunstancia, para verificar si la liquidación se hizo bien.

2.ª En el libro de enterantes y en el legajo de recibos debe quedar constancia del grado de parentesco del vendedor o heredero, para confrontar las liquidaciones; y

3.ª Las copias del libro de cuenta y razón y de enterantes vinieron sin las respectivas sumas y partidas de la cuenta anterior. Se devuelve la primera para que se reforme y para que se firme por el empleado visitador.

Se señala el plazo de diez días para dar respuesta a las anteriores glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 350—Bogotá, julio 17 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G., se le observa:

1.° Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón, para que sea reformada, de acuerdo con las anotaciones hechas con lápiz. En las cuentas posteriores debe tenerse en consideración este reparo.

2.° Se reproduce la observación 2.ª del auto anterior; y

3.° Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA de Contratación. Cuenta del mes de julio de 1910.

Número 351—Bogotá, julio 19 de 1915.

Por auto número 7, de fecha 3 de febrero del año en curso, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada, y dispuso se hiciera la notificación de él al responsable. Surtida la diligencia, autorizada con la firma del Secretario de la Alcaldía de Chima, el día primero de marzo de este año, el señor Durán Acebedo no ha dado respuesta alguna a los reparos allí contenidos, lo cual hace presumir que no tiene razones qué oponer a las glosas citadas.

Es, por tanto, llegado el caso previsto por el artículo 352 del Código Fiscal, y así, se resuelve:

1.° Respecto de los giros cubiertos por la Tesorería General de la República, cuyo comprobante se exigió al ex-Cajero, se solicitará el dato de aquella oficina, por todo el tiempo que desempeñó el cargo de Cajero de Contratación el señor Durán A., y se hará la comprobación en la cuenta general.

2.° Elévase a alcance a cargo del ex-Cajero la suma de ocho mil ochocientos diez y siete pesos sesenta y un centavos ($ 8,817-61) de que trata la segunda glosa del auto en referencia, y cuyo comprobante no ha querido remitir el responsable.

3.° Declárase igualmente alcance a su cargo la cantidad de tres mil novecientos sesenta y dos pesos ochenta centavos ($ 3,962-80) oro, de que trata la glosa número 3 del auto ya citado, cargo que el ex-Cajero no ha podido desvanecer.

4.° Como el responsable no ha remitido—debidamente aprobado por quien corresponde—el contrato celebrado con el señor Carlos García, por cuarenta y cuatro puertas para el Lazareto, es también a su cargo la cantidad pagada sin llenar la formalidad que la ley exige para esta clase de erogaciones del Tesoro Nacional, cuatrocientos cuarenta pesos ($ 440) oro; y

5.° A las nóminas de los empleados que figuran en la cuenta, les hacen falta estampillas por valor de $ 1-18, según se dijo al responsable en el auto número 7, tántas veces citado, siendo de notar que los timbres fueron cobrados a los respectivos empleados. Por tanto, se impone al ex-Cajero la multa del doble del valor de las estampillas que no adhirió a las nóminas pagadas: dos pesos treinta y seis centavos ($ 2-36) oro.

En los términos anteriores, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de julio de 1910, con un alcance de $ 13,220-41 oro, y una multa de $ 2-36, que el señor Rafael Durán Acebedo debe consignar así: el valor del alcance, en la Caja del Leprosorio de Contratación, y el de la multa, en la Administración de Hacienda Nacional del Socorro, y debe enviar los recibos a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL CAUCA

Número 352—Bogotá, julio 19 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de abril de 1915. Responsable, señor Octavio Restrepo:

1.ª La Agencia de Bolívar produjo en el primer trimestre de este año la suma de $ 30-79, y sólo se dio entrada a la de $ 29-26; esto porque no se acompañó el recibo por los honorarios del Agente, por valor de $ 1-53, los que también se han debido cargar, descargándolos por el capítulo 8.° Se advierte al responsable que no debe incorporar en las suyas las cuentas de sus subalternos que no estén debidamente comprobadas, y que debe apremiarlos para que se las presenten oportunamente.

2.ª El Agente de Caloto remitió a la Sindicatura la suma líquida de $ 252-67, pero como lo que produjo la renta en el primer trimestre del año, descontados los honorarios, fue la de $ 252-64, se han debido devolver los $ 0-03 excedentes, pues así como a un responsable se cobran las cantidades que deja de remitir, deben serle devueltas las que envía de más.

3.ª En la cuenta del Agente de Guapi, en abril a diciembre de 1914, falta la copia del libro de enterantes, los talones de los recibos y la visita.

4.ª Se reproduce la observación 2.ª del auto número 187, dictada sobre la cuenta de enero

5.ª A la nómina por honorarios del Síndico, le hace falta un centavo en estampillas.

Si esta Sección insiste en que el Síndico adjunte a sus cuentas los documentos comprobantes de las de sus subalternos, es porque ellos son indispensables para su estudio. Sin los comprobantes aludidos no hubieran podido hacerse las observaciones números 1 y 2 de este auto.

El responsable dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Santander** número 5.°

Número 353—Bogotá, julio 21 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de abril del año en curso, de la cual es responsable el señor José Antonio Colmenares, se le observa:

Según las libranzas y el presupuesto del personal, se sacó sueldo para un Teniente Médico del primer Batallón, y no vino el recibo correspondiente. Como esta misma observación se hizo en las cuentas de febrero y marzo, se deduce que tal empleado no existe, por lo cual debe reintegrarse lo cobrado y no continuar haciéndolo figurar en las cuentas siguientes; y

Se reproducen las observaciones 5.ª y 6.ª del auto número 261, dictado en la cuenta de febrero.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 354—Bogotá, julio 21 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de abril de 1915. Responsable, señor Olimpo Galvis:

1.ª El Agente de Salazar, al hacer la liquidación de los derechos en la mortuoria de Práxedes Peñaranda de Peñaranda, omitió poner la fecha de la defunción de la causante, para saber si había recargos o nó; la diligencia tiene fecha 8 de octubre de 1914, y el pago se efectuó en marzo pasado. Tampoco está autorizada por el Secretario del Juzgado del Circuito en donde está radicado el juicio de sucesión. En toda liquidación de derechos para el Lazareto deben mediar estos requisitos.

2.ª Cuando se recaude el completo de una liquidación debe citarse la fecha en que se cargó la anticipación.

3.ª Se reproduce la observación número 4, del auto número 277, dictado en la cuenta de marzo.

Se señala al responsable el término de diez días y el doble del de la distancia para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONSERVATORIO Nacional de Música.

Cuenta del mes de marzo de 1915.

Número 355—Bogotá, julio 22 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Conservatorio Nacional de Música, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Daniel Merizalde M.

Movimiento de caja:

Saldo recibido de su antecesor.	515 10
Ingresos del mes. . . .	699 25
Suma. . . $	1,214 35
Egresos del mes.	281 16
Saldo para abril . . . . $	933 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA de Contratación—Cuenta del mes de agosto de 1910.

Número 356—Bogotá, julio 22 de 1915.

Por auto número 451, de fecha 24 de septiembre de 1914, esta Sección hizo varias glosas a la cuenta que se deja mencionada. Según consta de la diligencia respectiva, estas glosas fueron notificadas al responsable desde el día 16 de noviembre del propio año de 1914, sin que hasta la fecha haya presentado descargo alguno. Este hecho hace suponer que el señor Durán Acebedo no tiene razón alguna qué oponer a los fundamentos en que se ha basado esta Sección para glosar las cuentas de que fue responsable.

Por tanto, es llegado el caso de fallar sobre la del mes de agosto, y así, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del ex-Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de agosto de 1910, declarando alcance a cargo del señor Rafael Durán Acebedo la suma de doscientos diez y seis pesos ($ 216) oro, pagados al señor Benjamín Fajardo, por valor de veinte puertas y dos ventanas, sin mediar el contrato que la ley previene. Esta suma debe consignarla el responsable en la caja del Lazareto.

Respecto de las otras glosas contenidas en el auto número 451, esta Sección, en vista de que el responsable no ha querido o no ha podido suministrar los datos que se le pidieron para absolverlo de las informalidades anotadas en sus cuentas, se tomará el trabajo de pedirlos a las oficinas en donde reposan, y tomarlos en consideración al fallar sobre la cuenta general del Leprosorio en el año de 1910. En cuanto a los $ 4.000 oro que el señor Tesorero General le remesó con fecha 2 de agosto de aquel año, y que el Tesorero no cargó sino hasta en su cuenta de septiembre siguiente, se le absuelve de esa glosa, aun cuando no fue contestada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL CAUCA

Número 357—Bogotá, julio 23 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Cauca, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.ª A las cuentas del Agente de Silvia, en enero y febrero del año en curso, les falta, entre los comprobantes de ingresos, copia del libro de enterantes, con el visto bueno del Alcalde, y copia de la diligencia de visita, que este empleado ha debido practicar en la Agencia.

2.ª La suma de $ 2-16, consignados por el ex-Agente de San Pablo, como saldo de su cuenta de junio a agosto de 1910, debe incluírse en la cuenta de vigencias anteriores.

3.ª Nuevamente se advierte al responsable que no debe incorporar en las suyas las cuentas de los Agentes que no le lleguen debidamente comprobadas.

Si esta Sección insiste en que vengan los documentos comprobantes de las cuentas de los subalternos, es porque son necesarios para el estudio de las de la Sindicatura.

El responsable, señor Octavio Restrepo, dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Cuerpo de Zapadores número 2.°

Número 358—Bogotá, julio 23 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2.°, correspondiente al mes de mayo de 1915, se le observa:

1.° Al vale por raciones de tropa le faltó al respaldo la anotación de las novedades de altas y bajas, con especificación de los nombres de los individuos.

2.° El balance y la cuenta del Tesoro vinieron sin las sumas correspondientes. Se anota, para que se tenga presente en las cuentas posteriores; y

3.° Se reproducen las observaciones 3.ª y 4.ª del auto dictado sobre la cuenta del mes de abril.

El responsable, señor Honorato Manrique, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Ricaurte** número 3.

Número 359—Bogotá, julio 24 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de marzo de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo, pero el responsable ha comprobado, con un certificado del Comandante del Regimiento, que la demora no le es imputable.

2.ª Debe tener presente el responsable que los recibos, cuentas de cobro, etc., cuyo valor no alcance a diez pesos, no necesitan estampillas.

3.ª Al hacer las liquidaciones de sueldos por servicios que no alcancen a un mes, deben dejarse en favor del Fisco las fracciones que no alcancen a un centavo; y

4.ª Se nota muy poco cuidado en la formación de los documentos que comprueban las cuentas, especialmente la que está a cargo de los Capitanes de Compañías. En los vales deben anotarse todas las novedades ocurridas en el curso del mes.

El responsable, señor Rafael Hernández, dispone del plazo de diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Atlántico—Cuenta general de 1914.

Número 360—Bogotá, julio 26 de 1915.

Verificado el examen de la cuenta que se deja relacionada, aparece:

1.° Que por auto número 557, de 23 de noviembre de 1914, se elevó a alcance líquido a cargo del Síndico la suma de ochenta y siete pesos cuatro centavos ($ 87-04) oro, dejados de cobrar por recargos en la mortuoria del señor Enrique Pardey.

2.° Que posteriomente fue cobrada e introducida a la caja de la Sindicatura la cantidad de $ 85-04, que era efectivamente la suma que adeudaba la mortuoria dicha, y en tal virtud, en vista del ingreso y comprobante respectivo, se dictó el auto adicional número 84, el día 8 de marzo del año en curso, por el cual se declara satisfecho el alcance.

3.° Que las cuentas fueron llevadas de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia; y

4.° Que las parciales fueron fenecidas en la forma siguiente:

1914:

Enero. Auto número 557. Noviembre 23 de 1914.

Febrero. Auto número 558. Noviembre 23 de 1914.

Marzo. Auto número 559. Noviembre 23 de 1914.

Abril. Auto número 562. Noviembre 25 de 1914.

Mayo. Auto número 563. Noviembre 25 de 1914.

Junio. Auto número 564. Noviembre 25 de 1914.

Julio. Auto número 583. Diciembre 3 de 1914.

Agosto. Auto número 48. Febrero 20 de 1915.

Septiembre. Auto número 49. Febrero 20 de 1915.

Octubre. Auto número 50. Febrero 20 de 1915.

Noviembre. Auto número 345. Julio 15 de 1915.

En diciembre no hubo operaciones. Así lo manifestó el responsable al ser requerido por este Despacho para que rindiera la cuenta correspondiente a ese mes.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas, en definitiva, las cuentas de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondientes al año de 1914, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por sucesiones y donaciones. . . . . .$		3,547 52
Egresos:		
Por remsas $	3,192 81	
Por capítulo 5.°.	354 71	3,547 52

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento al mandato del artículo 370 del Código Fiscal vigente, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendamería Nacional—Cuenta del mes de enero de 1915.

Número 361—Bogotá, julio 27 de 1915.

Por auto número 318, de fecha 3 de los corrientes, se hicieron al señor Habilitado de la Gendarmería Nacional algunas observaciones, de las cuales la principal se refería al reconocimiento previo que, según el artículo 263 del Código Fiscal vigente, debía hacer el Ministerio de Gobierno de los créditos que representan las nóminas, cuentas de cobro, etc., de las dos Secciones de la Gendarmería estacionadas en Bogotá.

Pero el citado Ministerio, en virtud de solicitud hecha por el responsable, resolvió, con fecha 24 de los corrientes,

que, habiéndose estado haciendo remesas a la Habilitación de la Gendarmería para cubrir los haberes del Cuerpo, era claro que dicha oficina quedaba asimilada a **oficina de fuéra de Bogotá**, y por consiguiente, autorizada la Dirección para reconocer los gastos.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que si el reconocimiento de esos créditos no se hizo previamente, ha debido hacerse ya de acuerdo con el mandato del artículo 303 del propio Código, lo que en último resultado es igual, para la cuenta general del Tesoro.

Como, por lo demás, las cuentas rendidas por el señor Moreno A. se hallan bien llevadas y comprobadas, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de enero de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Sebastián Moreno A.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior.	$ 14,183 79
Egresos del mes	12,284 12
Saldo para el mes de febrero.	$ 1,899 67

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de febrero de 1915.

Número 362—Bogotá, julio 27 de 1915.

Por auto número 323, de 5 de los corrientes, fue observada la cuenta que se deja mencionada.

Posteriormente ha venido al juicio de ella la copia de lo resuelto por el Ministerio de Gobierno, en relación con el reconocimiento previo de los créditos que allí figuran, por pagos hechos a las Secciones de aquel Cuerpo acantonadas en esta ciudad. Caben aquí las mismas consideraciones que se hicieron al dictar el auto de fenecimiento de la cuenta de enero anterior, y por tanto, se reproducen.

Por lo demás, no hay observación que hacer a la cuenta en referencia, y por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Sebastián Moreno A.

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$ 1,896 67
Ingresos.	32,000 ..
Suma. .	$ 33,899 67
Egresos.	12,153 37
Saldo para marzo. . .	$ 21,746 30

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de marzo de 1915.

Número 363—Bogotá, julio 28 de 1915.

Por auto número 324, de fecha 5 de los corrientes, fue observada la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Los documentos comprobantes de ella se hallan en igualdad de circunstancias a los que constituyen las de los meses anteriores, y por tanto, le son aplicables las mismas consideraciones.

En tal virtud, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Sebastián Moreno A.

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$ 21,746 30	
Ingresos. . .	16,000 ..	37,746 30
Egresos.		$ 10,766 70
Saldo.		$ 26,979 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 364—Bogotá, julio 28 de 1915.

Siendo satifactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección número 275, excepción hecha de la referente a la demora en la rendición de la cuenta, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de enero de 1915, declarando incurso en la multa de un peso ($ 1) oro al Síndico, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 59 20
Egresos.	59 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de febrero de 1915.

Responsable, señor Olimpo Galvis.

Número 365—Bogotá, julio 29 de 1915.

No habiendo justificado el señor Síndico del Lazareto la demora en la rendición de la cuenta de su cargo que se deja mencionada, es el caso de imponerle la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Como, por lo demás, los reparos fueron subsanados, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de febrero de 1915, imponiendo al responsable una multa de un peso ($ 1) oro, que consignará en la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, enviando el recibo a esta Superioridad.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 127 08
Egresos.	127 08

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.°

Número 366—Bogotá, julio 29 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª Se devuelve el vale de la tropa, para que al respaldo se anoten las novedades ocurridas durante el mes, expresando la causa de ellas y la fecha en que tuvieron lugar.

3.ª Falta el cuadro resumen del libro de altas y bajas; y

4.ª Debe abrirse la cuenta del Tesoro, para debitar a ella los gastos de personal y material ocurridos hasta la fecha en que entró en vigencia el Decreto número 814 del año en curso, que reglamenta el servicio de Tesorería.

El responsable, señor Ignacio Osorio Gutiérrez, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 367—Bogotá, julio 29 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones contenidas en el auto número 277 de fecha 15 de junio del año en curso, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 550 54
Egresos.	550 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Girardot.**

Número 368—Bogotá, julio 30 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.ª En las listas de revista figuran ocho Tenientes, de los cuales Benjamín Vélez se encuentra en esta ciudad haciendo el curso en la Escuela Superior de Guerra, y a Macario Upegui se le concedió licencia desde el 1.° del mes; en el presupuesto del personal figura la partida para siete Tenientes en el mes, y en el legajo de recibos sólo hay de seis Tenientes. Hay pues una diferencia a cargo del Contador de $ 89-07.

2.ª Por malas liquidaciones en los haberes de la tropa se pagó de más la suma de $ 4-03, y a tres soldados, en siete días se les abonó de menos la de $ 0-15. En consecuencia, está en la obligación de reintegrar lo pagado de más y de sacar los $ 0-15, para cubrirlos a los individuos a quienes no les liquidó bien sus haberes. Se advierte al responsable que toda fracción que no alcance a un centavo en las liquidaciones de sueldos, queda a favor del Fisco. A este respecto debe atender las indicaciones del señor Visitador Fiscal, que están ajustadas a la verdad. Debe ponerse mayor cuidado en la formación de la documentación de los comprobantes de las cuentas.

3.ª El vale de la Compañía no trae al respaldo las novedades causadas por

altas y bajas; se devuelve para que se corrija.

4.ª Debe enviar recibos separados de los gastos de útiles de escritorio, alumbrado y jabón.

5.ª No hay constancia de haber reintegrado los haberes de los desertores Jesús Echeverri, Juan de Dios Arango, Manuel Cortés, Gabriel Riaza, Luis E. Rodríguez y Luis Escobar, dados de baja en la 1.ª Compañía los dos primeros, con fechas 16 y 19; en la 2.ª, los tres siguientes, con fechas 12, 16 y 21, y en la 5.ª, el último, con fecha 17. Si a los desertores José B. y Juan B. Restrepos, que se les dio de baja en la 1.ª Compañía, con fecha 1.º del mes, se les debía del mes anterior, también se reintegraron esos haberes.

6.ª Nuevamente se advierte que los vales de las Compañías deben traer al respaldo las novedades ocurridas en el curso del mes, especificando la fecha y causa de ellas; y

7.ª Al recibo por valor de las drogas le hacen falta seis centavos en estampillas.

El responsable, señor Jesús María Montoya, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Número 369—Bogotá, julio 30 de 1915.

A la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de junio del año en curso, se le observa:

¿Porqué no dio de alta en su cuenta a doscientos veinticuatro tacos de espoleta que le fueron entregados por el General Sicard Briceño?

El responsable, señor Marceliano Vélez F., dispone del término de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Pamplona.

Cuenta del mes de junio de 1915. Responsable, señor Marco A. Serrano.

Número 370—Bogotá, julio 30 de 1915.

Por no haber hallado observación que hacerle, al practicar su examen, se declara fenecida provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo para su responsable, señor Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GENDARMERIA Nacional. Responsable, señor Sebastián Moreno A.

Número 371—Bogotá, julio 30 de 1915.

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable. Se advierte que hay constancia oficial en este Despacho de que el Habilitado dio ya cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 814 del año en curso.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 26,979 60
Ingresos.	16,106 51
Suma. . .	$ 43,086 11
Egresos.	10,930 60
Saldo para mayo. . . .	$ 32,155 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 372—Bogotá, julio 31 de 1915.

Por no haberse recibido hasta la fecha, en esta Sección, la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de mayo del año en curso, se requiere al responsable de ella, señor Lucas La Rotta, para que la presente a la mayor brevedad. Al propio tiempo se le recuerda el deber de justificar la causa de la demora (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA del Ministerio de Guerra.

Número 373—Bogotá, julio 31 de 1915.

No habiendo remitido hasta la fecha el señor Contador del Ministerio de Guerra la cuenta de su manejo, correspondiente al mes de junio del corriente año, se le requiere para que la presente a la mayor brevedad y para que justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

LEPROSERIA de Contratación.

Número 374—Bogotá, julio 31 de 1915.

No habiéndose recibido hasta la fecha en este Despacho la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de mayo del año en curso, se requiere al señor Daniel Suárez para que la remita a la mayor brevedad, y para que justifique la demora, en los términos del artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

Número 375—Bogotá, julio 31 de 1915.

No habiendo enviado hasta la fecha el señor Cajero del Leprosorio de Contratación la cuenta de su cargo correspondiente al mes de junio de 1915, se le requiere para que la remita dentro del menor tiempo y para que compruebe que la demora no le es imputable.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor Daniel Suárez, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO Santander.

Número 376—Bogotá, julio 31 de 1915.

No habiendo cumplido hasta la fecha el señor Contador del Regimiento **Santander**, con el deber de rendir a la Corte la cuenta de su manejo, referente al mes de mayo de 1915, se le requiere para que lo verifique a la mayor brevedad, recordándole al propio tiempo la obligación de justificar la demora en los términos del artículo 740 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO Ricaurte.

Número 377—Bogotá, julio 31 de 1915.

El señor Rafael Hernández, Contador del Regimiento **Ricaurte**, no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de mayo del año en curso; por tanto, se le requiere para que la envíe a la mayor brevedad. Se le llama nuevamente la atención a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA Normal de Institutores de Medellín.

Número 378—Bogotá, agosto 1.º de 1915.

Con fecha 27 de julio anterior vinieron a esta Sección los documentos remitidos por el señor Subdirector de la Escuela de Medellín, que según manifiesta forman las cuentas de su cargo en el tiempo transcurrido de septiembre de 1912 a julio de 1915.

Pero como las cuentas no están formuladas de conformidad con lo dispuesto por los Decretos números 224 y 1087 de 1911, que reglamentan la materia, se devuelven para que el responsable las ajuste a sus prescripciones, y las rinda nuevamente a esta Superioridad, dentro del preciso término de un mes, que se le señala al efecto; pasado el cual—si no lo ha verificado—quedará incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora (artículos 344 y 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese al señor Domingo A. Misas, responsable de las cuentas, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 379—Bogotá, agosto 1.º de 1915.

A la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de octubre de 1914, se le observa:

Por auto número 263, de 8 de junio del año en curso, se elevó a alcance a cargo del Cajero la suma de veintiún pesos treinta y nueve centavos ($ 21-39) que fueron pagados de más por raciones de las niñas enfermas del Asilo de María Auxiliadora en el mes de julio del presente año de 1914; en la cuenta que se examina, el responsable vuelve a sacar de la caja esta suma, en vez de reintegrarla, como se había ordenado.

Para fenecer la cuenta de octubre es indispensable que el responsable explique la razón del artículo por medio del cual acredita su caja con la expresada cantidad, debitándola por Tesorería interna.

Se señala al responsable el plazo de quince días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese al señor Ramón Niño Peña, apoderado del responsable, señor Joaquín Gómez, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Estado Mayor General.

Número 380—Bogotá, agosto 2 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.ª A cinco soldados ordenanzas, que sirvieron catorce y siete días, se les pagó de más a cada uno un centavo, o sea cinco centavos. Debe tenerse en cuenta que las fracciones de centavos que no alcanzan a unidad, quedan a favor del Fisco.

2.ª La libranza de octubre de 1904 —sin número.—por $ 125, no puede aceptarse, porque el gasto que con esa suma se hizo no tiene cabida en el Presupuesto de la actual vigencia. El señor Habilitado se servirá informar en qué fecha le fue cubierta y por qué, si no se gastó su valor en el año pasado, no fue reintegrada esa suma, si estaba en su poder el 1.º de enero del año en curso.

3.ª Debe remitirse copia, debidamente autenticada, del contrato celebrado con el señor Roberto Valenzuela para suministrar papel.

4.ª El saldo que aparece en la cuenta de caja, en el balance, debe figurar en las cuentas de remesas y el Tesoro. Se devuelve el balance para que sea corregido.

El responsable, señor Francisco López M., dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

POLICIA de fronteras de Cúcuta.

Número 381—Bogotá, agosto 2 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Debe el responsable justificar la causa de éste (artículo 340 del Código Fiscal).

2.ª Al Jefe de la Policía de la frontera, General Restrepo, se le reconoció sueldo hasta el 15 de marzo, a razón de $ 190 mensuales, descontado el 5 por 100; en el presente mes se le pagaron $ 237-50; si el responsable no da una explicación fundada de este pago, se le deducirá alcance por la suma pagada de más, $ 47-50.

3.ª El recibo por jabón debe presentarlo el Oficial Ayudante. Se cobró para cien individuos, y en el vale de la tropa sólo figuran noventa y nueve; diferencia a favor del Fisco, $ 0-10.

4.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas; y

5.ª Se reproducen las observaciones números 2.ª, 3.ª, 6.ª, 8.ª y 10 del auto número 330, dictado en la cuenta de enero.

El responsable, señor Sergio M. Bernal, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 382—Bogotá, agosto 3 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª A un Sargento primero y quince soldados, que sirvieron dos, cuatro, siete, diez y nueve, veintidós y veintiséis días, se les liquidó de más la suma de $ 0-16. Debe tenerse presente que en las liquidaciones de los sueldos las fracciones que no alcanzan a la mitad quedan a favor del Fisco.

3.ª Al Jefe de la Policía de la frontera se le pagó de más la suma de $ 47-50.

4.ª El vale por jabón debe presentarlo el Oficial Ayudante. Se pagaron de más $ 0-30; pues se sacó para cien soldados, y sólo aparecen noventa y siete.

5.ª En el balance deben figurar los saldos de las cuentas de remesas y el Tesoro; y

6.ª Se reproducen las observaciones números 2.ª, 3.ª, 6.ª 8.ª y 10 del auto número 330, y la 4.ª, del número 381.

Se señala al responsable, señor Sergio A. Bernal, el plazo de quince días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO Nacional de Música. Abril de 1915.

Número 383—Bogotá, agosto 3 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, no se halló observación alguna que hacerle; y por tanto se declara fenecida de manera provisional, a reserva del juicio que se forme al examinar la general del año a que pertenece.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$	933 19
Ingresos		223 45
Suma	$	1,156 64
Egresos		14 85
Saldo para el mes siguiente	$	1,141 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública. Cuenta del mes de junio do 1915.

Número 384—Bogotá, agosto 3 de 1915.

Examinada la cuenta presentada por el señor J. J. Otero Durán, en el mes de junio del año en curso, resulta que está arreglada y debidamente comprobada. Se advierte solamente que en la diligencia de visita se omitió incluír —entre las cuentas que tuvieron movimiento en el mes—la de Geografía, por Martínez Silva, lo cual no altera el fondo de las operaciones.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Número 385—Bogotá, agosto 4 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.ª Las cuentas de cobro de las señoras Mercedes Santos de Rubio y Carmen Páez carecen del recibí de las interesadas, sin cuyo requisito no puede aceptarse el egreso.

2.ª Lo mismo sucede con la de la señora Lucrecia Pulido.

3.ª En la copia del libro de cuenta y razón se anotarán en la columna de los saldos los que arrojen las cuentas del Tesoro, remesas y balance de entrada; y

4.ª En los recibos de las cuentas a favor de Honorato Salazar, Mercedes Franco, Manuel M. Bernal y Aminta de Vásquez, hacen falta cuatro centavos en estampillas. Se advierte que las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

El responsable, señor Aureliano Vásquez, dispone del plazo de diez días para producir su descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 386—Bogotá, agosto 4 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª A la copia del libro de cuenta y razón le hace falta la cuenta de balance de entrada y los saldos que arrojen las cuentas del Tesoro, etc.

Se señala al responsable, señor A. Vásquez, el término de diez días para devolver la copia del libro, debidamente arreglada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO de Contratación. Septiembre de 1910.

Número 387—Bogotá, agosto 5 de 1915.

Por autos números 452 y 10, de fechas 24 de septiembre de 1914 y 4 de febrero del año en curso, fue glosada la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, que se deja relacionada. Tales autos fueron notificados personalmente al responsable, por la Alcaldía de Chima, sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna. Por tanto, es llegado el caso previsto por el artículo 352 del Código Fiscal, puesto que el responsable ha dejado pasar el tiempo que se le concedió para producir sus descargos, sin hacer gestión alguna, para allegar los documentos necesarios para comprobar la inversión legal de los fondos del Leprosorio, confiados a su cuidado. Respecto de las estampillas que hacen falta en las nóminas, y que el Cajero cobró a los empleados, tampoco ha querido remitirlas, para evitarse la sanción legal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de septiembre de 1910, con un alcance a cargo del señor Rafael Durán Acebedo, por la suma de novecientos ochenta pesos ($ 980) oro, procedente de las sumas erogadas sin los requisitos legales, y cuyo detalle se halla en el auto número 10, ya citado, y una multa de dos pesos noventa y dos centavos ($ 2-92) oro, por los timbres que dejó de adherir a los recibos de pagos hechos en el mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de octubre de 1910.

Número 388—Bogotá, agosto 5 de 1915.

La cuenta que se deja relacionada fue glosada por autos números 453 y 13, de 25 de septiembre de 1914 y 5 de febrero del corriente año. Estos autos están notificados al responsable; pero hasta la fecha no ha dado respuesta alguna en su descargo, ni remitido las estampillas que dejó de adherir a las nóminas de los empleados cuyos sueldos aparecen cubiertos en el mes.

Como el señor Cajero hizo pagos ilegales, puesto que para efectuarlos no exigió los documentos que las leyes ordenan, ni ha procurado subsanar esta omisión, después de observadas sus cuentas, es el caso de fallar sobre la presente, y así se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, referente al mes de octubre de 1910, con el alcance líquido de setecientos cuarenta y un pesos ($ 741) oro, provenientes de sumas erogadas sin las formalidades legales, según el pormenor del auto número 13, y con una multa de diez pesos ocho centavos ($ 10-08), doble valor de los timbres omitidos en los documentos pagados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Noviembre de 1910.

Número 389—Bogotá, agosto 6 de 1915.

Por autos números 454 y 15, de fechas 26 de septiembre de 1914 y 15 de febrero del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada. Los autos están notificados al responsable, quien hasta la fecha no ha dado respuesta alguna a los reparos en ellos contenidos. Es pues el caso de fallar sobre la cuenta en referencia, para deducir a cargo del ex-Cajero la responsabilidad por los pagos que hizo, sin exigir los documentos justificativos que la ley previene, y que, después de glosadas sus cuentas, no ha dado providencia alguna por levantar y hacer valer en el juicio de ellas. Como en las nóminas cubiertas en el mes hacen falta estampillas por valor de $ 1-60, las cuales fueron pedidas al responsable, y tampoco ha remitido, es el caso de imponerle la multa que señala la ley.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de noviembre de 1910, con un alcance a cargo del responsable, señor Rafael Durán Acebedo, de trescientos cuarenta pesos ($ 340) oro, provenientes de sumas cubiertas a los señores Tito Mesa y Andrés Torres, sin los requisitos legales, y con la multa de tres pesos veinte centavos ($ 3-20), doble valor de los timbres que dejó de adherir a los documentos pagados en el mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Diciembre de 1910.

Número 390—Bogotá, agosto 6 de 1915.

Por autos números 455 y 16, de 26 de septiembre y 6 de febrero; el primero, del año pasado, y el otro, del corriente, fue glosada la cuenta que se deja mencionada. Estos autos fueron ya notificados al responsable, quien hasta ahora no ha dado respuesta a los reparos allí contenidos, ni hecho diligencia alguna para poner a cubierto su responsabilidad por los pagos hechos sin llenar los requisitos legales. Por tanto, es llegado el caso de fallar sobre la presente, tomando también en consideración que el ex-Cajero no ha remitido los timbres que se le pidieron, por haberlos dejado de adherir a las nóminas de los empleados a los cuales les fue exigido el pago de aquel impuesto al cubrirles sus respectivos sueldos.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del ex-Cajero del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de diciembre de 1910, con el alcance a su cargo de un mil trece pesos setenta y cuatro centavos ($ 1,013-74) oro, según el detalle contenido en el auto número 16, ya citado, y la multa de once pesos cincuenta centavos ($ 11-50), doble valor de las estampillas que omitió adherir a los documentos pagados.

Cópiese, notifíquese al señor Rafael Durán Acebedo, responsable de la cuenta de que se trata, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO Bolívar. Abril de 1915.

Número 391—Bogotá, agosto 9 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento Bolívar, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª El vale de la 1.ª Compañía vale $ 1,333-93, y sólo se hizo figurar por $ 1,333-48; hay una diferencia de $ 0-45 a favor de un soldado que sirvió doce días, el cual devengó $ 4-94, y sólo se le pagaron $ 4-48.

2.ª El Teniente Enrique García Isaza, en diez y ocho días de servicio, ganó $ 42-75; como sólo se le pagaron $ 42-72, hay una diferencia a su favor de $ 0-03. Se advierte al responsable que en las liquidaciones de sueldos, cuando la fracción no alcance a un centavo, debe dejarse a favor del Fisco.

3.ª Al recibo por el sueldo del Jefe de la Brigada le hacen falta estampillas por valor de $ 0-03; y

4.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

El responsable, señor Julio Ospina O., dispone del plazo de cinco días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 392—Bogotá, agosto 9 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de mayo de 1915. Responsable, señor Julio Ospina O.:

1.ª No aparece constancia de haberse reintegrado la suma sacada para pagar al soldado Juan E. García, que fue dado de baja el día 10 del mes de la cuenta.

2.ª Nuevamente se advierte al responsable, que en las liquidaciones de sueldos, cuando la fracción no alcance a un centavo, debe dejarse en favor del Fisco, y que ponga mayor cuidado en la formación de los vales y presupuesto de material; y

3.ª Se reproduce la observación 4.ª del auto anterior, dictado sobre la cuenta de abril.

Plazo para contestar, cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA de Minas de Medellín. Cuenta general del año de 1912.

Número 393—Bogotá, agosto 10 de 1915.

Por auto número 284, de fecha 18 de junio del año en curso, fue observada la cuenta que se deja relacionada. Notificado el responsable, ha dado respuesta, en memorial de 14 de julio pasado, la cual pasa a considerarse:

Al primer punto dice que en el libro de la cuenta figuran las siguientes sumas, por derechos de matrículas:

Por matrículas ordinarias	$ 232 50
Por matrículas extraordinarias	27 50
	$ 260 . .

Esto es evidente, pero como la relación que comprueba las consignaciones hechas por matrículas ordinarias—sus-

crita por los alumnos matriculados—vale $ 260, y esta suma fue recaudada hasta el día 17 de agosto de 1913, es claro que la cantidad de $ 27-50, producto de las matrículas extraordinarias, recaudada en 30 de septiembre y 30 de noviembre, es independiente de la que figura en la citada relación.

Con relación al punto 2.° se acepta el descargo del responsable, y lo propio sucede con el punto 3.°

En cuanto al punto 4.° es inaceptable el descargo, porque en el legajo comprobante de egresos no aparece el libramiento girado a favor del Administrador, por valor de porte de libros para la Escuela. En este caso no puede aceptarse un certificado del Ordenador, en que consta que fue expedido el libramiento, es indispensable que tal documento venga al juicio de la cuenta, con el recibí del interesado (artículo 268 del Código Fiscal).

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida en definitiva la cuenta genral de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, correspondiente al año de 1912, con el alcance de treinta y tres pesos setenta y dos centavos ($ 33-72) oro, a cargo del responsable señor Roberto Luis Restrepo, así:

Por el valor completo de las matrículas ordinarias, que dejó de cargarse. . . . . .$	27 50
Por la suma que aparece como cubierta, sin el comprobante del pago.	6 22
$	33 72

Esta suma debe reintegrarla el responsable a la caja del establecimiento y describir en sus libros la partida del caso.

Movimiento de caja:

Saldo del año anterior.$	430 01
Ingresos.	1.349 29
Suma. . . . .$	1,779 30
Egresos.	550 23
Saldo para 1913. . . .$	1.229 07

Consúltese con la Sala de Decisión para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Número 394—Bogotá, agosto 10 de 1915.

Examinada atentamiente la cuenta presentada por el Intendente del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de abril de 1915, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor General Simón Aza.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior.$	28 21
Ingresos del mes. . . .	2,214 ..
Suma. . . .$	2,242 21
Egresos del mes. . . .	1,903 21
Saldo para el mes siguiente. . . . . .$	339 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Ricaurte** número 3.

Número 395—Bogotá, agosto 11 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de abril de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo.

2.ª En el presupuesto del personal figura un Teniente, con setenta y un pesos veinticinco centavos ($ 71-25) de sueldo, en veinticuatro días, y en el legajo de recibos sólo aparece un Teniente con cuarenta y cuatro pesos cincuenta y tres centavos ($ 44-53); hay pues una diferencia entre lo cobrado y lo que figura como pagado, de $ 26-72.

3.ª A cuatro soldados y un obrero que sirvieron diez y ocho, veinticinco y veinticuatro días, se les pagaron de más cinco centavos. El Contador debe tener presente al liquidar los sueldos, que toda fracción que no alcance a un centavo, debe dejarse a favor del Fisco.

4.ª Se advierte que las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

5.ª Se reproducen las observaciones 3.ª y 4.ª del auto número 359, dictado en la cuenta de marzo.

El responsable, señor Rafael Hernández, dispone del término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 396—Bogotá, agosto 11 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Se devuelve la copia del libro de cuenta y razón, para que sea corregida de acuerdo con las anotaciones que van con lápiz. Estas deben tenerse presentes para las cuentas posteriores.

2.ª La liquidación en la mortuoria de Juan de D. Amarís, fechada en abril, está bien hecha; pero como el pago se verificó en junio, debió recargarse con dos meses, o sea con cuarenta centavos ($ 0-40).

3.ª La liquidación en la sucesión de Manuel F. González se hizo el nueve de junio y se le recargaron dos años; pero como el causante murió el día 17 de marzo de 1913, dejó de incluírse en ella la suma de $ 3-39, que corresponden a dos meses, del 17 de marzo al 17 de mayo, despreciando los días transcurridos hasta el 9 de junio, día en que se hizo el pago; y

4.ª Se reproducen las observaciones 2.ª, del auto número 349, y 3.ª, del número 350.

Se señala al responsable, señor Manuel Alvarez G., el plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE DE CARTAGENA

Número 397—Bogotá, agosto 11 de 1915.

A la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de julio de 1915, se observa:

Falta el recibo del Comandante del Regimiento **Nariño**, acantonado en Barranquilla, por cincuenta estopines para cañón **Bange**, sin el cual no puede abonarse la partida de descargo.

Se señala al responsable, señor Marceliano Vélez F., el término de cinco días para contestar y enviar el documento que hace falta

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 398—Bogotá, agosto 11 de 1915.

Por auto número 246, de 1.° de junio del año en curso, le fueron devueltas al señor Contador Mayor del Ministerio de Guerra las cuentas de su cargo, correspondientes a diciembre de 1914, la general del mismo año, y enero de 1915, señalándole el preciso término de un mes para enviarlas nuevamente a la Corte, después de corregidos los errores allí anotados. Tal providencia fue notificada al responsable, el día 8 del mismo mes de junio, según consta de la respectiva diligencia.

Como hasta la fecha no han sido recibidas en esta Sección las expresadas cuentas, se declara incurso al Contador, señor Lucas La Rotta, en la multa de veinte pesos ($ 20), computando, a razón de un peso por cada día hábil de demora, desde el de la notificación hasta hoy.

Se advierte al responsable que por cada día de demora en devolver las cuentas a este Despacho, se le recargará con la misma multa de un peso, en conformidad con la disposición del artículo 344 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Ricaurte**—Noviembre de 1914—Responsable, señor Carlos Torres.

Número 399—Bogotá, agosto 12 de 1915.

Por auto número 202, de 4 de mayo del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja mencionada. El responsable dio respuesta satisfactoria a las objeciones de este Despacho, pero hasta la fecha no ha remitido las estampillas que dejó de adherir a los recibos por los sueldos de los Jefes y Oficiales.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de noviembre de 1914, declarando al responsable, señor Carlos Torres, incurso en la multa de once pesos seis centavos ($ 11-06) oro, doble valor de los timbres omitidos.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	10,902 08
Egresos.	10,902 08

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 400—Bogotá, agosto 12 de 1915.

Por medio del auto número 210, de 10 de mayo, esta Sección observó la cuenta que se deja relacionada. El Contador dio respuesta a los reparos allí contenidos, pero hasta esta fecha no ha remitido los timbres que omitió adherir a los recibos de los sueldos cubiertos en el mes, y que en dicho auto se le pidieron.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de diciembre de 1914, imponiendo al responsable la multa de once pesos diez centavos ($ 11-10) oro, doble valor de las estampillas que dejó de poner a los comprobantes de pagos de sueldos.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 10,374 17
Egresos	10,374 17

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 2.°

Número 401—Bogotá, agosto 13 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Cuerpo de Zapadores número 2.°, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Para aceptar el egreso por el sueldo del Proveedor, señor Gerardo Lince, debe enviarse el recibo del mismo por lo devengado en el mes. En caso de que no venga el recibo, será alcance líquido a cargo del responsable la suma que pagó a dicho empleado, estando en uso de licencia, en mayo anterior.

2.ª Una vez obtenido el recibo de Lince, debe ser reintegrada a la Administración de Hacienda Nacional del Departamento del Huila la suma de setenta y ocho pesos ochenta y cinco centavos ($ 78-85), que figuran como existencia en caja; la operación se hizo irregularmente, porque han debido afectarse las cuentas de Tesoro y personal por ese sueldo; y

3.ª Se reproducen aquí las observaciones del auto número 342, marcadas con los números 3 y 4, en la cuenta de abril.

Se señala al responsable, señor Honorato Manrique, el término de quince días para dar respuesta a los anteriores reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 402—Bogotá, agosto 13 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de mayo de 1915, se le observa:

1.° La cuenta fue presentada con retardo.

2.° Debe el responsable dar el dato del día del fallecimiento de la señora Céspedes de Perdomo, para verificar la liquidación de los derechos mortuoriales.

3.° En los comprobantes de Iquira faltan los talones de enterantes; y

4.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

El responsable, señor Milciades Durán, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 403—Bogotá, agosto 13 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.ª En los comprobantes de las cuentas de Silos y Mutiscua faltan los talones de enterantes.

2.ª La liquidación de los derechos de sucesiones y donaciones en la mortuoria de Hormisdas Morales se verificó en el mes de marzo, y está bien computada; pero como el pago se efectuó en mayo, hay que recargarla con dos meses más de demora, o sea la suma de un peso ($ 1).

3.ª No aparecen recibos, ni en la cuenta se descontaron los honorarios del Agente de Sardinata; y

4.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

Debe también advertir el Síndico a sus subalternos, para lo sucesivo, que las copias de las diligencias de visitas deben ser autenticadas con la firma del empleado que las practica.

El responsable, señor Olimpo Galvis, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESTADO MAYOR General del Ejército.

Número 404—Bogotá, agosto 14 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Al Coronel José María Forero y al soldado Inocencio Bonza se les pagaron dos centavos de más. Se advierte nuevamente que los residuos de centavos quedan a favor del Fisco.

2.ª No puede aceptarse el egreso de $ 39-13, para forraje de los caballos del Estado Mayor, porque entre las libranzas para material no hay ninguna con ese destino, y las sumas cobradas deben gastarse de acuerdo con los reconocimientos. Además, en el presupuesto de gastos del Ministerio de Guerra, capítulo 40, artículo 314, existe una partida general de $ 53,000 para compra de caballos, alimentación y sanidad de éstos.

3.ª Se devuelven los comprobantes de egresos por material para que sean legajados separadamente, por artículos, de acuerdo con las imputaciones de las libranzas, y en el mismo orden deben formularse los presupuestos y relaciones; y

4.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

El Contador, señor Francisco López M., dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander.

Cuenta del mes de diciembre de 1914.

Número 405—Bogotá, agosto 14 de 1915.

Por auto número 222, de 23 de mayo del año en curso, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Contestadas por el responsable, y remitida la liquidación de derechos mortuoriales, que hacía falta, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 1,085 54
Egresos.	1,085 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 406—Bogotá, agosto 16 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, de la cual es responsable el señor Olimpo Galvis, se observa:

La cuenta fue rendida con retardo. Si el responsable no justifica la causa de la demora, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Plazo para contestar, diez días y el de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO Nacional de Música.

Número 407—Bogotá, agosto 16 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta presentada por el señor Habilitado del Conservatorio Nacional de Música, y que se refiere al mes de mayo del año en curso, no se ha hallado observación que hacerle, y en consecuencia, se fenece provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Daniel Merizalde M.

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$ 1,141 79
Ingresos.	301 18
	$ 1,442 97
Egresos.	378 09
Saldo para junio.	1,064 88

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Cuenta del mes de abril de 1915.

Número 408—Bogotá, agosto 16 de 1915.

Por auto número 264, de 8 de junio del año en curso, esta Sección glosó la cuenta que se deja mencionada.

El responsable dio respuesta satisfactoria y comprobó que el error había tenido lugar en la Dirección del Material de Guerra.

Por tanto, se declara fenecida la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marceliano Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 2.° del Regimiento **Santander.**

Número 409—Bogotá, agosto 17 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento **Santander,** correspondiente al año de 1912, general, se hace la siguiente observación:

La cuenta fue recibida en la Intendencia de la 1.ª División del Ejército el día 27 de junio de 1913, según consta de la nota de aquella Oficina, número 1324, de 12 de agosto del propio año.

Como el responsable no ha justificado hasta la fecha la causa de la demora en la rendición de la expresada cuenta, debe hacerlo dentro del preciso término de quince días, que se le señala al efecto, para evitarse la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor Luis María Rodríguez, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 410—Bogotá, agosto 17 de 1915.

Por hallarse arreglada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de julio de 1915, sin cargo contra su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Bolívar.**

Número 411—Bogotá, agosto 17 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar,** correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Al Teniente Leonidas Flórez A. se le pagó la suma de $ 19-25, por sueldo en siete días de mayo y uno de junio; como sólo devengó $ 18-45, hay una diferencia a favor del Fisco de $ 0-80.

2.ª No vinieron los comprobantes de egresos de la suma de $ 112, sacada para pagar viáticos y útiles de escritorio a los Oficiales de Reclutamiento; sin estos documentos no es abonable la partida que aparece gastada por ese capítulo.

3.ª El balance del libro de cuenta y razón está mal formado. Se devuelve para que sea corregido de acuerdo con las anotaciones que lleva.

4.ª A los soldados José Alonso, Rafael González, Fidel Perilla, Benjamín Alvarez, Isaías Torres y Vicente Prieto, y al obrero Enrique Albán, se les pagaron $ 0-07 de más. Se advierte nuevamente al responsable que las fracciones que no alcancen a un centavo en las liquidaciones de los sueldos, deben dejarse a favor del Fisco.

Se recuerda al Contador que las estampillas deben ser anuladas y perforadas, y se le llama la atención a las disposiciones de los Decretos números 894 y 1122, sobre timbre nacional, a fin de que evite las sanciones penales por ellos establecidas en lo sucesivo.

Plazo de que dispone el responsable, señor Julio Ospina O., para producir sus descargos, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra—Cuenta del mes de mayo de 1915.

Número 412—Bogotá, agosto 18 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones hechas a la cuenta de su cargo, que se deja relacionada, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), correspondiente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 1,500	..
Egresos.	1,500	..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra—Cuenta del mes de junio de 1915. Responsable, señor Aureliano Vásquez.

Número 413—Bogotá, agosto 18 de 1915.

Siendo satisfactorias las explicaciones dadas por el responsable de la cuenta que se deja mencionada, al auto de glosas 386, de fecha 4 de los corrientes, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), referente al mes de junio de 1915, sin cargo para el Contador señor Vásquez.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 150	..
Egresos.	150	..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Ibagué.

Número 414—Bogotá, agosto 18 de 1915.

No habiendo observación que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, correspondiente al mes de junio de 1915, por estar debidamente comprobado el movimiento de especies que figura en ella, se declara fenecida de una manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Aristides Fernández J.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de julio de 1915.

Número 415—Bogotá, agosto 18 de 1915.

Al examinar la cuenta que se deja relacionada, no hay observación que hacerle, pues el movimiento de elementos de guerra que en ella aparece está debidamente comprobado.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, referente al mes de julio de 1915, sin alcance ni multa para el Guardaparque, señor Aristides Fernández J.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Santander.**

Número 416—Bogotá, agosto 19 de 1915.

Por auto número 156, de 9 de abril del año en curso, fue observada la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander,** correspondiente al mes de septiembre de 1914. Al dar respuesta el Contador al citado auto olvidó mencionar el Decreto número 894 del Ministerio de Guerra, por medio del cual se concedió licencia al Teniente Luis María Garzón, con derecho a sueldo, por causa de enfermedad; y sólo después de dictado el auto de fenecimiento con alcance, con nota número 36, de 21 de julio anterior, solicita Garzón la revocatoria de él. Visto el Decreto citado, se reconoce al Teniente Garzón el derecho al cobro del sueldo en el mes de la cuenta, pero como entre los comprobantes de egresos no aparece el recibo de dicho Oficial, el alcance queda subsistente y en esa parte vigente el auto número 300 de 25 de junio próximo pasado. Se advierte al responsable que cuando no se conforme con un auto de fenecimiento con alcance, puede hacer uso del derecho que le conceden los artículos 353 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento **Ricaurte,** Subhabilitación.

Número 417—Bogotá, agosto 19 de 1915.

Como hasta la fecha no ha justificado el Habilitado del Batallón 2.° del Regimiento **Ricaurte,** la demora en la presentación de la cuenta general, referente

a los meses de mayo, junio y doce días de julio de 1913, se hace esta observación, advirtiéndole que si no lo verifica, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor Hernando García Herreros, responsable de la cuenta en referencia, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SUBHABILITACION del Batallón 2.° del Regimiento Santander.

Número 418—Bogotá, agosto 20 de 1915.

Con nota número 85 fue recibida en esa Sección, el día 13 de julio próximo pasado, la cuenta de la Subhabilitación del Regimiento Santander, correspondiente al año de 1910, general, de la cual es responsable el señor Pedro A. Uribe R.

En dicha nota dice el Habilitado que la demora en el envío de la citada cuenta dependió de que, habiendo sido introducida en la Administración de Correos desde el 28 de septiembre de 1911, no fue remitida a su destino por causa de la muerte repentina del Administrador de aquella época; y hasta ahora fue hallada entre los papeles de la oficina, Como esta afirmación del responsable de la cuenta carece de comprobación, es preciso, para relevarlo de la sanción penal correspondiente, que venga al expediente la prueba de su dicho.

Para este efecto se señala al señor Uribe R. el preciso término de quince días, contados desde la fecha en que le sea notificado el presente auto, y el del doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 419—Bogotá, agosto 20 de 1915.

Hasta el día 13 de julio del año en curso vino a este Despacho la cuenta de la Subhabilitación del Regimiento Santander, correspondiente al año de 1911, general, de enero a junio, porque según lo afirma el responsable en su nota número 85, tal cuenta se había extraviado en la oficina de la Administración de Correos, a consecuencia de la muerte repentina del Administrador.

Para relevar al responsable de la multa por la demora en la rendición de la expresada cuenta, es indispensable que venga al expediente la comprobación de su dicho, para cuyo efecto se le señala el plazo de quince días y el de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese al señor Pedro A. Uribe R., responsable de la cuenta, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO de Contratación.

Número 420—Bogotá, agosto 20 de 1915.

Contestada por el apoderado del Cajero del Lazareto de Contratación la observación contenida en el auto número 379 de 1.° de los corrientes, así:

". . . . Por tanto, conceptúo con el señor Magistrado examinador, que el señor Gómez debe reintegrar dicha suma a la caja del Lazareto ($ 21-39), lo que está dispuesto a verificar." Se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Leprosería de Contratación, correspondiente al mes de octubre de 1914, siendo de advertir que el ex-Cajero debe remitir a la Corte el recibo de la consignación que efectúe para relevarlo del alcance deducido por auto número 263 de 8 de junio, al fenecer la cuenta general del año de 1914, de la cual es responsable.

Movimiento de caja:

Saldo anterior. . . . . $	7,835 29
Ingresos.	13,666 27
$	21,501 56
Egresos.	16,205 56
Saldo para noviembre. $	5,296 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

(Noviembre de 1914).

Número 421—Bogotá, agosto 21 de 1915.

Examinada atentámente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, no se ha hallado observación que hacerle, pues las partidas sentadas en el libro general de cuenta y razón se encuentran justificadas con los documentos de ingresos y egresos.

Por lo expuesto, se declara fenecida de una manera provisional la cuenta del Leprosorio de Contratación, correspondiente al mes de noviembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Joaquín Gómez.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior. . . . . $	5,296 ..
Ingresos.	16,568 78
Suma. . . $	21,864 78
Egresos.	15,089 32
Saldo para diciembre. . $	6,775 46

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la 1.ª División del Ejército. Cuenta del mes de mayo de 1915.

Número 422—Bogotá, agosto 21 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto número 333, de 9 de julio próximo pasado, y recibidos en esta Sección los documentos que hacían falta, según allí se indicó, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la 1.ª División del Ejército, referente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Manuel M. Suárez.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	1,988 64
Egresos	1,988 64

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 423—Bogotá, agosto 23 de 1915.

Por auto número 200, de 3 de mayo del año en curso, esta Sección elevó a alcance líquido, en contra del ex-Cajero de Contratación, señor Rafael Durán Acebdo, la cantidad de dos mil ochocientos seis pesos ochenta y nueve centavos ($ 2,806-89) oro, por las razones que allí se expresaron. Notificado el responsable de esta providencia, según consta de la diligencia suscrita por él y por el señor Secretario de la Alcaldía de Chima, se conformó con ella.

Por tanto, es llegado el caso previsto por el artículo 357 del Código Fiscal, y así se declara ejecutoriado el auto número 200, de fecha 3 de mayo de 1915, dictado sobre la cuenta de la Leprosería de Contratación, correspondiente al mes de mayo de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta.

Número 424—Bogotá, agosto 23 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Al Jefe de la frontera se le pagó su sueldo en los primeros meses del corriente año, a razón de $ 190, descontando el 5 por 100; en el presente se le reconoció y pagó la suma de $ 237-50; hay pues una diferencia de $ 47-50, que el Contador debe explicar, pues de lo contrario será alcance a su cargo esta diferencia.

2.ª El recibo por gastos de jabón debe darlo el Oficial Ayudante, y únicamente por el número de individuos de tropa que haya en el mes; en el presente sólo aparecen noventa y ocho, y sacó para cien. Diferencia a favor del Fisco, $ 0-20.

3.ª El vale por raciones de tropa debe fijarse a favor del Ayudante, por las razones expuestas en autos anteriores, y debe también anotarse al respaldo las novedades de altas y bajas ocurridas en el mes, especificando los días y los nombres de los individuos.

4.ª Los recibos por forraje y alumbrado deben ser expedidos por las personas que suministren esos efectos.

5.ª Faltan los comprobantes siguientes: lista de altas y bajas, un cuadro, extracto del libro de altas y bajas, la relación de lo gastado por personal y la relación de lo gastado por material.

6.ª No vino el comprobante del reintegro en la Administración de Hacienda, del valor de los haberes del soldado Resurrección Díaz, que desertó el día diez.

7.ª En el balance no se incluyeron en la columna de los saldos los que arrojan las cuentas de remesas y el Tesoro.

8.ª Se reproduce la observación 8.ª del auto número 330, dictado sobre la cuenta de enero.

9.ª Se devuelven los siguientes documentos para que se reformen: de acuerdo con la observación 3.ª el vale y los recibos por alumbrado, jabón y forraje, para que vengan de conformidad con lo indicado en los puntos 2.° y 4.°

Se señala al responsable, señor Sergio M. Bernal, el plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 425—Bogotá, agosto 23 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el señor Milcíades Durán, se le observa:

1.° No vino nota remisoria de la cuenta.

2.° Faltan los comprobantes de lo recaudado en la Subsindicatura de Garzón, en el mes de mayo, sin los cuales no se puede verificar la exactitud de la cuenta.

3.° Se devuelve la nómina por los honorarios, por carecer del recibo.

Se señala el plazo de cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 426—Bogotá, agosto 24 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de mayo de 1915:

1.ª Si el Contador no comprueba que no es responsable de la demora en el envío de la cuenta, se le impondrá la multa de que trata el artícuo 340 del Código Fiscal.

2.ª No vino el recibo del Teniente Gabriel Correa, por $ 11-48, valor de su sueldo en cuatro días de servicio en el mes.

3.ª En la cuenta del mes de febrero aparece pagada la suma de $ 98-20, para gratificación de casino de Jefes y Oficiales; en el presupuesto de material de la cuenta que se examina figura una partida de $ 98, como sacada en febrero y reintegrada, pero examinados los documentos no se halló tal reintegro; y por tanto, no es aceptable la última partida, porque se pagaría dos veces la gratificación de casino del mes expresado.

4.ª Se devuelve el balance para que se corrija en la cuenta de material, operaciones del mes y en la suma, que no sale de acuerdo con las operaciones. Se advierte que no son admisibles las enmendaduras y raspaduras.

5.ª A los soldados José A. González y Carlos Leiva, que sirvieron diez y nueve y ocho días, respectivamente, se les pagaron de más dos centavos. Nuevamente se advierte al responsable que en las liquidaciones de sueldos las fracciones que no alcanzan a un centavo deben dejarse a favor del Fisco.

El responsable, señor Rafael Hernández, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

GENDARMERIA Nacional. Mayo de 1915.

Número 427—Bogotá, agosto 24 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, se halló que los asientos del libro general de cuenta y razón están justificados con los documentos comprobantes de ingresos y egresos que las constituyen, y debidamente arreglada. Se advierte al responsable—para lo sucesivo—que de acuerdo con el Decreto ejecutivo número 1290 de 1914, los Habilitados, etc., no deben conservar en sus cajas sumas en dinero, después de hechos los gastos mensuales. Esto porque en la cuenta que se examina aparecen varias existencias de dinero en las Oficinas dependientes de la Habilitación General; entre otras en la Sección de Quibdó, que tiene una existencia en caja de $ 814-76 oro.

En consecuencia, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Sebastián Moreno A.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 32,155 51
Ingresos	16,000 ..
Suma	$ 48,155 51
Egresos	24,084 48
Saldo para junio . . .	$ 24,071 03

En las anteriores partidas no quedan incluídos los depósitos judiciales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales

COPIA del acta de la Asamblea General de Accionistas de la Empresa Salón Olympia, del día 8 de enero de 1916.

De acuerdo con el mandato de los Estatutos, se reunió el ocho de enero de mil novecientos diez y seis la Asamblea General de Accionistas de la Empresa Salón Olympia, en sesión ordinaria, a las tres de la tarde, en las oficinas del doctor Nemesio Camacho.

Asistieron el señor don Federico de Castro, quien presidió la sesión en su carácter de Gerente, y los señores doctor Nemesio Camacho, doctor Sebastián Carrasquilla, doctor Francisco de P. Rueda y don Ulpiano A. de Valenzuela, quienes forman Asamblea General de Accionistas.

Abierta la sesión con las formalidades reglamentarias, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior . . . . . .

Se procedió luégo a la elección de Gerentes primero y segundo. Fue nombrado escrutador el doctor Nemesio Camacho. Recogidos los votos y contadas las papeletas, resultaron éstas en número igual al de votantes. El resultado del escrutinio fue el siguiente:

Para primer Gerente, por el doctor Nemesio Camacho, dos votos.

Para primer Gerente, por el doctor Sebastián Carrasquilla, dos votos.

Para primer Gerente, por el doctor Federico de Castro, un voto.

Para segundo Gerente, por el señor Ulpiano A. de Valenzuela, cuatro votos.

Para segundo Gerente, por el señor Federico de Castro, un voto.

No habiendo obtenido ninguno mayoría para primer Gerente, se resolvió contraer la votación. En cuanto a segundo Gerente, fue declarado electo el señor Ulpiano A. de Valenzuela.

Se procedió a la elección de primer Gerente, y fue nombrado escrutador el doctor Nemesio Camacho. Recogidas las papeletas y contadas, su número fue igual al número de votantes. El resultado del escrutinio fue el siguiente:

Para primer Gerente, por el doctor Nemesio Camacho, tres votos.

Para primer Gerente, por el doctor Sebastián Carrasquilla, dos votos.

Habiendo obtenido la mayoría el doctor Nemesio Camacho, fue declarado electo primer Gerente . . . . . .

(Firmado) **Federico de Castro**—(Firmado) **Gonzalo Córdoba**, Secretario.

Es copia fiel—**Gonzalo Córdoba**, Secretario.

Juzgado 2.° del Circuito—Bogotá, febrero veintiocho de mil novecientos diez y seis.

Registrado hoy en el libro respectivo, bajo el número 147, folio 148.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Poder Judicial—Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

Número 66—372 palabras—Publicación, una vez—$ 1-49.

REQUISITORIA NUMERO 85

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta:

Para que en obsequio de la administración de justicia se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura de Manuel J. Jáuregui, acusado del delito de falsedad y estafa, y contra quien se ha dictado auto de prisión.

Filiación: de veinticinco años de edad, moreno, estatura regular, más bien gordo, imberbe, buena dentadura, ojos pardos, pelo negro lacio, viste decentemente, lee y escribe.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá, a primero de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 14 de abril de 1916. — Número 15770

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Remate 1881

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución sobre derechos consulares 1882

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de marzo de 1916 1885

Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de marzo de la vigencia económica de 1916 . . 1888

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 638 de 1916, por el cual se nombran los miembros que han de completar la Junta de Limpia y Canalización del Alto Cauca. . 1888

Intendencia de la Navegación del río Magdalena. Reglamento del Resguardo, dictado en desarrollo del Decreto número 256, del 16 de febrero del corriente año 1888

Solicitud de patente de invención 1890

Solicitud de registro de marca de fábrica 1890

CORTE DE CUENTAS

Autos 1890

Avisos oficiales 1896

Ministerio de Gobierno

REMATE

Se pone en conocimiento del público que por Resolución número 147, de fecha 2 de octubre del año pasado, dictada por la Junta Central de Higiene y aprobada por el Ministerio de Gobierno, se rematarán en un solo lote, el día 31 de mayo del presente año, a las nueve de la mañana, en la Oficina de la Dirección Departamental de Higiene, los siguientes materiales sobrantes de la construcción de la Estación Sanitaria de este puerto, valorados en la suma de $ 623-18 oro, por los peritos nombrados por la Gobernación, designada al efecto por el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo:

Cinco trozos, de diez y siete pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de una pulgada: ochenta y cinco pies.

Cuatro trozos, de veinte pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de dos pulgadas: ochenta pies.

Dos trozos, de veinte pies cada uno, tubos de hierro galvanizado, de media pulgada: cuarenta pies.

Dos pedazos de tubo de hierro galvanizado, de una pulgada: diez y ocho pies.

Tres pedazos de tubo de hierro galvanizado, de dos pulgadas: veinte pies.

Un pedazo de tubo de hierro galvanizado, de media pulgada: ocho pies.

Diez codos de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Un codo de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cinco codos de hierro galvanizado, de una pulgada.

Cinco codos de hierro galvanizado, de tres octavos de pulgada.

Un codo de hierro galvanizado, de un cuarto de pulgada.

Dos tees de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Siete tees de reducción, de hierro galvanizado, de 2 por 2 y por 1 pulgada.

Una te de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Cuatro tees de hierro galvanizado, de media pulgada.

Cuatro uniones simples de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Cuatro uniones simples, de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Cinco uniones simples, de hierro galvanizado, de una pulgada.

Seis uniones simples de hierro galvanizado, de tres octavos de pulgada.

Dos uniones simples, de hierro galvanizado, de un cuarto de pulgada.

Una unión universal de hierro galvanizado, de dos pulgadas.

Tres uniones universales, de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cinco uniones universales, de hierro galvanizado, de media pulgada.

Tres cruces, de hierro galvanizado, de una y media pulgadas.

Cuatro tapas de tubo, de hierro galvanizado, de pulgada y media.

Un tapón de tubo, de hierro galvanizado.

Dos reducciones de hierro galvanizado, de una y media pulgada a una pulgada.

Una válvula de globo, de una pulgada.

Una válvula de globo, de dos pulgadas.

Cinco tubos de hierro, sin galvanizar, de tres octavos de pulgada: veinte pies.

Cinco tubos de hierro, sin galvanizar, de un cuarto de pulgada: veinte pies.

Ciento cincuenta y dos hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por nueve pies de largo.

Ciento treinta y ocho hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por siete pies de largo.

Noventa y tres hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por seis pies de largo.

Setenta y una hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por ocho pies de largo.

Treinta y cinco hojas de hierro corrugado, galvanizado, de treinta y dos pulgadas de ancho por diez pies de largo.

Cuatro hojas de hierro corrugado, galvanizado, de veintiséis pulgadas de ancho por ocho pies de largo.

Dos cajas de caballetes galvanizados, de diez pies: veinticuatro caballetes.

Once caballetes galvanizados, de ocho pies.

Tres guacales, con canales de diez pies: treinta y seis canales.

Cuatro vejigas de masilla: treinta libras.

Ciento cuarenta y nueve tubos de cañería, de barro vidriado, de seis pulgadas de diámetro.

Cinco tubos de cañería, de barro vidriado, de cuatro pulgadas de diámetro.

Tres uniones de cañería, de barro vidriado.

Nueve atados de tabla para cielo raso, veinte tablas por atado: ciento ochenta tablas.

Ciento cuarenta y nueve tornillos de cabeza cuadrada, media pulgada, por diez y seis de largo.

Será postura admisible la que cubra la totalidad del avalúo, y para ser postor se necesita consignar en esta oficina el diez por ciento de dicho avalúo.

Santa Marta, marzo 15 de 1916.

El Director Departamental de Higiene, **Manuel Cotes.**

3—3

Ministerio de Hacienda

CONSULTA Y RESOLUCION sobre derechos consulares.

República de Colombia—Corte de Cuentas — Presidencia — Número 1167—Bogotá, 11 de marzo de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Para los fines del caso, tengo el honor de transcribir a usted la siguiente nota dirigida a esta Presidencia por el señor Magistrado de la Sección 1ª, y que a la letra dice:

"Corte de Cuentas — Sección 1.ª

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Ruego a usted se sirva someter en consulta al señor Ministro de Hacienda el siguiente asunto.

"Las mercancías extranjeras destinadas de Maracaibo a los puertos de Colombia, son despachadas con factura consular venezolana, de acuerdo con la Tarifa de Aduanas de aquella nación, como si la importación se hiciera exclusivamente de dicho punto; y los introductores tienen que proveerse de una guía que expide el Administrador de la Aduana para garantizar el tránsito por el territorio venezolano, y de la respectiva factura certificada por el Cónsul de Colombia.

"El producto de la certificación de las guías ha venido considerándose, sin objeción alguna por los Cónsules, como perteneciente al Tesoro, y dándole entrada en sus cuentas con imputación a 'derechos consulares.'

"El señor Manuel M. Leal, en memorial de 4 de septiembre último, solicita que en los fenecimientos definitivos de sus cuentas, se decrete la devolución de las sumas por derechos de autentificación de guías y que fueron consignados por él en la caja del Consulado, en oro americano; por pertenecerle dichos emolumentos consulares de acuerdo con el artículo 1177 del Código Fiscal de 1873 y el auto número 228 de 9 de diciembre pasado, de esta Corte. (**Diario Oficial 15476**). La suma que haya de devolverse al señor Leal sería de $ 7,808.

"El actual Cónsul, señor Alfonso Sánchez S., contestando un auto de observaciones en que se le reclaman comprobantes de once guías, a cuyo valor no dio entrada en su cuenta de julio de 1915, ha manifestado que cobra por la autenticación de dichas guías el derecho que le concede la ley, cuyos emolumentos corresponden al Cónsul, apoyándose en lo dispuesto al respecto en la Ley de 10 de mayo de 1866 y en el artículo y auto invocados por el señor Leal. Los recaudos por guías a que se ha dado entrada en las cuentas rendidas por el señor Sánchez (julio a diciembre de 1915), valen $ 564.

"Acompaño en copia la parte pertinente de la contestación indicada del señor Sánchez.

"Igual solicitud ha hecho ya el ex-Cónsul señor Mariano Pérez, cuya devolución ascendería a $ 2,744, y probablemente la harán los demás ex-Cónsules.

"Es preciso, pues, determinar claramente si el valor de estas autenticaciones de guías, especies de manifiestos que deben acompañarse á las facturas respectivas y que las determina y exige el no libre tránsito por Venezuela de las mercancías que vienen para Colombia, pertenecen al Erario público o a los Cónsules.

"Sírvase usted suplicar al señor Ministro el pronto despacho de esta consulta.

"Soy de usted atento servidor, **Belisario Ayala.**"

Del señor Ministro atento, seguro servidor, **Guillermo Bernal Ospina.**

Consulado de la República de Colombia—Número 72—Maracaibo, diciembre 2 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

Tengo el honor de contestar el auto de observaciones recaído a las cuentas del mes de julio próximo pasado, y dictado con fecha 28 de septiembre del corriente año:

. . . . . .

"3.º No se enviaron los comprobantes de las guías en los últimos once días a las facturas de mercancías que visó el Administrador de la Aduana de Maracaibo, y que se despachan directamente a Cúcuta." No se enviaron aquellos documentos correspondientes a la certificación de guías en los últimos once días de julio, ni se han remitido en los meses sucesivos, porque en el Consulado a mi cargo no se certifican sino las facturas que presentan los comerciantes con este fin, y cuyo legajo correspondiente a esa Corte se remite en los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que verifica la certificación, en obedecimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, sobre comprobación de esta clase de cuentas. Lo que impropiamente se ha llamado **guía** no es sino el manifiesto que los **comisionistas** de aquí presentan a la Aduana para extraer de sus almacenes los artículos de tránsito, que deben acompañar dichos efectos hasta la Aduana de Cúcuta, con el objeto de evitar que la mercancía quede como contrabando en el camino. El manifiesto en cuestión, una vez la mercancía en las bodegas de la Aduana de Cúcuta, y visado por el Administrador de allí, vuelve a ese puerto a poder del **comisionista,** como un comprobante de que la mercancía llegó al lugar de su destino, y mediante su presentación al Administrador de esta Aduana, el pago de almacenaje y derechos de tránsito, tener el citado **comisionista** el derecho de retirar la fianza que depositara en las cajas de esta Aduana. Este papel tiene, pues, su valor legal en este país, como comprobante de las cuentas que el Administrador de aquí debe rendir a su Ministro de Hacienda, y de consiguiente nada tiene qué hacer con el Fisco Nacional de Colombia.

El manifiesto a que vengo haciendo referencia va firmado por el Administrador y el Contador Interventor de esta Aduana, cuyas firmas autentica el Cónsul, únicamente para llenar un requisito exigido aquí: yo cobro por esta **autenticación** el derecho que me concede la ley, cuyos emolumentos corresponden al Cónsul, de acuerdo con la Ley de 10 de mayo de 1866, "orgánica del Servicio Diplomático y Consular," vigente hoy en lo que a este asunto se refiere. Dicha disposición dice: "Es permitido a los Cónsules exigir bajo recibo, por sus

actuaciones, los honorarios o emolumentos que a continuación se expresan:..... Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, $ 2."

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 1177 del Código Fiscal de 1873, vigente también en lo que al asunto que nos ocupa se refiere, "pueden los Cónsules exigir bajo recibo por sus actuaciones como emolumentos u honorarios, los que a continuación se expresan: por la expedición de un pasaporte, $ 2; por autenticar otros documentos con su firma y el sello consular, $ 2."

El honorable Magistrado doctor Ayala cita en favor de las observaciones recaídas a la cuenta de los once últimos días del mes de julio, la Resolución número 320 de 1913 (diciembre), Resolución que no pude hallar en el **Diario Oficial**, probablemente por haber sido publicada en los meses de mayo o junio, cuyos números faltan en el archivo, y que ya han sido pedidos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Me cabe observar muy respetuosamente que en las disposiciones constitucionales vigentes no he hallado ninguna que autorice suspender, por una simple Resolución, los efectos de una ley que otorga un derecho, salvo aquellas que pugnen abiertamente contra la Constitución, en cuyo caso corresponde este derecho a la Corte Suprema de Justicia. Como este caso particular no está incluído en esta excepción, me creo con el derecho de cobrar y retener los emolumentos que me producen la autenticación de las firmas de los señores Administrador y Contador Interventor de esta Aduana, sin que ello entrañe un desfalco al Tesoro Nacional.

Ahora bien: una resolución de esa honorable corporación, opino yo, bien puede ser reformada explícita o tácitamente por un acto análogo posterior. Si la resolución a que alude el honorable Magistrado doctor Ayala versaba sobre la remisión del producto de estas autenticaciones al Tesoro Nacional, renta que jamás ha sido considerada en ningún capítulo del Presupuesto, está virtualmente derogada por el auto número 228 de 1914, en que la Sala de Decisión, siendo Magistrado ponente el señor doctor Jeremías Cárdenas Mosquera, al referirse al cargo que resultó contra el señor Joaquín Contreras, ex-Cónsul de esta ciudad, por no haber enviado el producto de cuarenta y dos guías, dijo:

"Hay que establecer una diferencia: los Cónsules cobran como renta nacional un derecho sobre registro de cada factura o de los sobordos; pero tienen emolumentos por sus actuaciones, determinadas por la ley. En el presente caso no se trata de registro de facturas, o sea de documentos comerciales sujetos a un impuesto, sino a guías expedidas por la Aduana venezolana de Maracaibo, sobre otros tantos cargamentos de tránsito para Cúcuta. La intervención del Cónsul no fue, ni podía ser otra, que la de autenticar las firmas del empleado venezolano expedidor de la guía, según se comprueba con el examen de los documentos aludidos, y concebida en estos términos:

'Consulado de la República de Colombia en Maracaibo, etc., etc.

'Certifico que las firmas anteriores son auténticas, y que la presente guía, registrada al folio tal del libro tal, corresponde a la factura número. . . .'

"Esta clase de certificaciones está comprendida entre las que producen emolumentos a los Cónsules, de acuerdo con el artículo 1177 del Código Fiscal de 1873, y no debe ser confundida con la certificación propia de facturas, que causan derechos a favor del Tesoro Nacional. **Por consiguiente el Cónsul de Colombia en Maracaibo no está obligado a responder por los ochenta y cuatro pesos que en el auto apelado se dedujeron a su cargo.**"

Es de observar que este auto está prestigiado con las firmas de todos los honorables Magistrados de esa Corte, sin que ninguno hubiese salvado su voto, probablemente porque lo consideraron ajustado a las más severas prescripciones legales.

Por las consideraciones expuestas, y basado en pertinentes y explícitas disposiciones legales, me he creído con perfecto derecho para retener el producto de la autenticación de las firmas de que vengo tratando, y espero que el honorable Magistrado doctor Ayala encontrará justas mis razones, y de consiguiente dictará auto, siquiera sea provisional, a mi cuenta de los últimos once días del mes de julio próximo pasado.

. . . . . .

Señor Presidente.

Alfonso Sánchez S.

Bogotá, marzo 7 de 1916

RESOLUCION NUMERO 16.

Ministerio de Hacienda — Bogotá, abril 6 de 1916.

La Corte de Cuentas, en oficio número 1167, de 11 del mes pasado, consulta al Ministerio si los derechos que cobra el consulado colombiano en Maracaibo por certificación de guías que garantizan el tránsito de mercaderías por territorios venezolanos con destino a Colombia, pertenecen al Cónsul en concepto de honorarios, o hacen parte del impuesto consular.

Según el oficio expresado, el producto de la certificación en referencia ha venido considerándose, sin objeción alguna por los Cónsules, como perteneciente al Tesoro, y dándole entrada en las cuentas con imputación a derechos consulares. Pero en la actualidad, dos cuentadantes del Consulado solicitan de la Corte la devolución de lo que consignaron en la caja, procedente de certificaciones de esta clase; y el Cónsul actual, a su vez, considera como honorarios de él esos derechos, y probablemente—agrega la Corte—harán la misma solicitud los demás ex-Cónsules. Las solicitudes suben ya a la cantidad de $ 11,116.

Los peticionarios fundan su derecho en el artículo 69 de la Ley 23 de 1886, reproducido en el artículo 1177 del Código Fiscal de 1873, y además en el auto 228 de 9 de diciembre de 1915, de la misma Corte, publicado en el número 15476 del **Diario Oficial**.

Para resolver sobre la consulta de que se trata, **se considera:**

Entre las leyes expedidas en ejecución de la Carta Fundamental de 1863, se halla la 23 de 1866, orgánica del servicio diplomático y consular, cuyo artículo 69 dice, en relación con el punto de que se trata: "Es permitido a los Cónsules Generales, Cónsules particulares y Vicecónsules, exigir bajo recibo, por sus actuaciones, los honorarios y emolumentos que aquí se expresan, a saber:

"Por certificar hasta tres ejemplares del sobordo de un buque, conforme al Código de Aduanas, cinco pesos.

"Por ídem en igual número de cada factura de comercio, dos pesos.

"Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, dos pesos.

"Parágrafo. A los nacionales pobres de solemnidad, no se les cobrarán tales derechos."

Este orden de cosas sufrió seria reforma a la expedición de la Ley 12 de 1883, cuyo artículo 21 se halla redactado así:

"Después de expedida la presente Ley, y previa regularización que hará el Poder Ejecutivo con los datos que existan en la Secretaría de Hacienda, se hará figurar en el Presupuesto nacional de rentas y gastos, **como renta de la República**, el producto de los Consulados en Nueva York, Liverpool, Southampton, El Havre, San Nazario y Hamburgo."

Por el artículo 10 de la misma Ley quedó autorizado el Poder Ejecutivo para crear los Consulados particulares que fueran de indispensable necesidad; y posteriormente fue asimilado a Administración de Hacienda el Consulado de Maracaibo.

Después, el Código Fiscal de 1905, que sólo contiene las disposiciones vigentes del primitivo, al enumerar los honorarios y emolumentos que pueden cobrar los Cónsules, suprimió precisamente los dos únicos renglones relativos a certificación de facturas y sobordos, por haber cesado el derecho de los Cónsules a la retención de los honorarios, que pasaron a ser renta nacional, y conservó el parágrafo por el cual se dispone que a los nacionales pobres de solemnidad no se les cobren los otros derechos, sin duda porque con ello no se perjudica la renta mencionada.

Hoy se alega que la certificación de las facturas y de los sobordos, que en determinada comarca se llaman guías, debe considerarse como **legalización de otros documentos con la firma y el sello consulares**, y que son emolumentos del Cónsul los impuestos correspondientes, como ajenos al impuesto ya nombrado: Lo que ocurría en realidad respecto al despacho de mercancías para la Aduana de Cúcuta, era que en lugar de sobordos, presentaban para su certificación los despachadores al Cónsul colombiano en Maracaibo, guías expedidas por el Administrador de la Aduana de aquel puerto, procedimiento autorizado por el ordinal 2.º del artículo 251 del Código Fiscal de 1873.

El siguiente telegrama confirma la práctica:

"Maracaibo, 8 de marzo de 1916.

"Cúcuta, 9.

"Ministro Hacienda—Bogotá.

"Mercancías de tránsito son despachadas bajo guía que Aduana ésta dá comerciantes para ser entregadas Administrador Aduana del puerto venezolano de Encontrados, de donde son transbordadas y despachadas para Cúcuta. De consiguiente, Capitanes vapores Lago no darán sobordo trata artículo 1.º Decreto dos mil ciento cincuenta y cinco. (Se refiere al Decreto que establece reglas especiales para la importación por Cúcuta, expedido el 31 de diciembre de 1915); guía háblole con manifiestos comerciantes ésta presentan Aduana para despachar mercancías tránsito que reúne condiciones sobordos y que podría exigírseles en momentos en que presentan facturas para certificaciones. Suplícole decirme si puedo hacer despacho forma acostumbrada, mientras aclárole extensamente asunto. Servidor, **Cónsul Colombia.**"

Además, milita en contra del concepto de los reclamantes, lo que dispone el artículo 63 de la Ley 23 de 1866, que dice: "los certificados y legalizaciones consulares hacen fe pública en la Unión colombiana, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos, **siempre que sus firmas sean autenticadas en la Secretaría de Relaciones Exteriores.**"

"Parágrafo. De la disposición de este artículo se exceptúan las certificaciones consulares puestas al pie de los sobordos y de las facturas de comercio, **las cuales por sí solas harán fe pública** en la Unión colombiana."

Es público y notorio el carácter fehaciente que tiene en Venezuela y en Colombia la certificación de facturas y guías, hecha por el Consulado en Maracaibo; nunca ha necesitado autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por tanto, es forzoso admitir que siempre se han considerado tales documentos como facturas y sobordos.

Es también adversa a la solicitud de los Cónsules, la visible analogía que se observa entre el servicio prestado por el Cónsul en Maracaibo y el procedimiento siguiente, establecido por el artículo 6.º de la Ley 57 de 1909:

"Cuando en un puerto extranjero se embarquen mercancías con destino a Colombia, pero que deban ser transbordadas en otro puerto extranjero, las facturas correspondientes deberán ser presentadas para su legalización al Cónsul del puerto en donde se verifique el transbordo. Sin embargo, los Cónsules Administradores de Hacienda podrán legalizar las facturas referentes a mercancías embarcadas en el puerto de su residencia, pero que deban ser transbordadas en otro puerto extranjero, y en tal caso tienen obligación de dar inmediato aviso al Cónsul del puerto en donde se ha de verificar el transbordo, por medio de un oficio en que consten el número, marca y peso, tanto parcial como total, del contenido de los bultos, la clase de mercancía y su valor, el puerto colombiano de destino, los nombres de los embarcadores, el dueño de la mercancía, de los consignatarios y de los destinatarios, y todos los demás datos que puedan ser necesarios para la formación de los cuadros estadísticos, que son de cargo de los Cónsules, según las disposiciones legales sobre la materia.

"El Cónsul del puerto de transbordo permitirá que estas facturas, certificadas por los Cónsules Administradores de Hacienda, sean incluídas en el sobordo que debe presentársele, siempre que estén de acuerdo con los datos que haya recibido, **y en este caso es allí donde se pagan los derechos de sobordo.**"

Es análogo este procedimiento al que se practica en Maracaibo, y no igual, porque en el tránsito de Maracaibo a Cúcuta no tiene Colombia oficina consular.

Si alguna duda quedare de que la certificación de facturas y de las guías que reemplazan los sobordos, causa derechos pertenecientes a la renta consular, tal duda se disipa con la forma positiva en que ha definido este impuesto el artículo 188 del Código Fiscal de 1912, redactado así:

"El impuesto consular es el que se paga por razón de las certificaciones que expiden los Cónsules sobre los sobordos y facturas, relativos a buques que han de atracar y mercancías que se introduzcan al territorio nacional."

Si por Maracaibo se introducen mercancías al territorio nacional, y si de allí se expide por el Cónsul la certificación de los documentos que acreditan la introducción, los derechos que se cobran por esa certificación hacen parte del impuesto consular.

Llegar a otra conclusión, es distinguir donde la ley no distingue: y "cuando el sentido de la ley es

claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu,'' dice el artículo 27 del Código Civil, sobre interpretación de la ley.

Por las razones expuestas, se resuelve:

Dígase a la Corte de Cuentas, como solución a la consulta de que se trata, que, en concepto de este Ministerio, los derechos que se cobran en el Consulado de Maracaibo por razón de certificación de guías, relativas a buques que han de atracar y mercancías que se introduzcan al territorio nacional, hacen parte del impuesto consular.

Cópiese y comuníquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de marzo de 1916.

SERVICIO DE 1915—(Prórroga)

Imputación.	Saldos en 31 de diciembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 73.							
Artículo 584...	3,572 19	.....	.....	3,572 19	.....	3,572 19	3,572 19
Capítulo 74.							
Artículo 585...	4,070 59	.....	.....	4,070 59	1,429 74	2,640 85	
Artículo 586...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 587...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 588...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 589...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 590...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 591...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 592...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
	4,070 59	.....	.....	4,070 59	1,429 74	2,640 85	2,640 85
Capítulo 75.							
Artículo 593...	14,830 ..	.....	.....	14,830 ..	427 50	14,402 50	
Artículo 594...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 595...	6,986 99	.....	.....	6,986 99	1,577 .	5,409 99	
Artículo 596...	 20	.....	.....	 20	.....	 20	
Artículo 597...	12,000 ..	.....	.....	12,000 ..	.....	12,000 ..	
Artículo 598...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 599...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 599A..	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 600...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 600A..	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 600B..	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
	35,817 19	.....	.....	35,817 19	2,004 50	33,812 69	33,812 69
Capítulo 76.							
Artículo 601...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 602...	5,000 ..	.....	.....	5,000 ..	.....	5,000 ..	
Artículo 603...	18,310 90	.....	.....	18,310 90	.....	18,310 90	
Artículo 604....	7,062 70	.....	.....	7,062 70	.....	7,062 70	
Artículo 605...	65,500 ..	3.000 . (*a*)	.....	68,500 ..	4,500 ..	64,000 ..	
Artículo 606...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 607...	6,000 ..	.....	.....	6,000 ..	.....	6,000 ..	
Artículo 608...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 609...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 610...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 611...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 612...	2,005 ..	.....	.....	2,005 ..	1,995 ..	10 ..	
Artículo 613....	2,500 ..	.....	.....	2,500 ..	2,500 ..	.....	
Artículo 614...	500 ..	.....	.....	500 ..	500 ..	.....	
Artículo 615...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 616...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 617...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Pasan....$	106,878 60	3,000 ..	.....	109,878 60	9,495 ..	100,383 60	40,025 73

OBSERVACIONES—*a*) Cambio de orden de pago. Nota número 451 del Ministerio del Tesoro.

Imputación	Saldos en 31 de diciembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	106,878 60	3,000 ..	.....	109,878 60	9,495 ..	100,383 60	40,025 73
Artículo 618...	4,000 ..	.....	.....	4,000 ..	.....	4,000 .	
Artículo 619..	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 620...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 621...	5,850 ..	.....	.....	5,850 ..	.....	5,850 .	
Artículo 622.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 623...	7,200 ..	.....	.....	7,200 ..	700 ..	6,500 ..	
Artículo 624...	7,895 03	.....	.....	7,895 03	598 61	7,296 42	
Artículo 625 .	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 626...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 627...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 628...	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	2,000 ..	.....	
Artículo 629...	2,477 95	.....	.....	2,477 95	.....	2,477 95	
Artículo 630...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 631...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 632...	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 633...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 634...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 635...	2,500 ..	.....	.....	2,500 ..	2,500 ..	.....	
Artículo 636...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 637...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 638...	5,779 80	.....	.....	5,779 80	328 50	5,451 30	
Artículo 639...	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 640...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 641....	5,000 ..	.....	.....	5,000 ..	.....	5,000 .	
Artículo 642...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 643...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 644...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 645.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 646...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 647...	3,000 ..	.....	.....	3,000 ..	.....	3,000 ..	
Artículo 648...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 649...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 650...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 651...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 652....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 653....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 654....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 655....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 656....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 657...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 658...	1,550 21	.....	.....	1,550 21	774 ..	776 21	
	158,131 59	3,000 ..	.....	161,131 59	16,396 11	144,735 48	144,735 48
Capítulo 77.							
Artículo 659 .$	261 37	.....	.....	261 37	.....	261 37	
Artículo 660...	50 ..	.....	.....	50 ..	.....	50 ..	
Artículo 661....	175 03	.....	.....	175 03	.....	175 03	
Artículo 662 ..	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 663...	4,469 03	.....	.....	4,469 03	.....	4,469 03	
Artículo 664...	10,000 ...	.....	.....	10,000 ..	4,000 ..	6,000 ..	
Artículo 665...	1,000 ..	.....	.....	1,000 ..	.....	1,000 ..	
Artículo 666...	300 ..	.....	.....	300 ..	.....	300 ..	
Artículo 667...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 668...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 669...	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
Artículo 670...	9,857 33	.....	.....	9,857 33	.....	9,857 33	
$	28,112 76	.....	.....	28,112 76	4,000 ..	24,112 76	24,112 76
Pasan..$	.....	.....	.....	.....	.....	.....	208,873 97

Imputación.	Saldo en 31 de diciembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen						$	208,873 97
Capítulo 78.							
Artículo 671 $	5,618 86	40 (b)		5,658 86		5,658 86	
Artículo 672							
Artículo 673	3,007 89			3,007 89	1,088	1,919 89	
Artículo 674	3,190 29			3,190 29		3,190 29	
Artículo 675	4,000			4,000		4,000	
Artículo 676	8,658 27			8,658 27	143 24	8,515 03	
Artículo 677	57			57	57		
Artículo 678	300			300		300	
Artículo 679	20,000			20000		20,000	
Artículo 680							
Artículo 681							
Artículo 681A							
Artículo 681B							
Artículo 682							
Artículo 683							
Artículo 684	6,000			6,000		6,000	
Artículo 684A	2,200			2,200	2,200		
Artículo 685							
Artículo 686	3,839 89			3,839 89		3,839 89	
	56,872 20	40		56,912 20	3,488 24	53,423 96	53,423 96
Capítulo 79.							
Artículo 687	16,613	550 (c)		17,163	859 60	16,303 40	
Artículo 688	4,000			4,000		4,000	
Artículo 689							
	20,613	550		21,163	859 60	20,303 40	20,303 40
					Suma	$	282,601 33

RECAPITULACION

Capítulo 73 $	3,572 19			3,572 19		3,572 19	3,572 19
Capítulo 74	4,070 59			4,070 59	1,429 74	2,640 85	2,640 85
Capítulo 75	35,817 19			35,817 19	2,004 50	33,812 69	33,812 69
Capítulo 76	158,131 59	3,000		161,131 59	16,396 11	144,735 48	144,735 48
Capítulo 77	28,112 76			28,112 76	4,000	24,112 76	24,112 76
Capítulo 78	56,872 20	40		56,912 20	3,488 24	53,423 96	53,423 96
Capítulo 79	20,613	550		21,163	859 60	20,303 40	20,303 40
Sumas $	307,189 82	3,590		310,779 52	28,178 19	282,601 33	282,601 33

Bogotá, marzo 31 de 1916.

El Ministro,

JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—b)—Cambio de orden de pago. Nota número 451 del Ministerio del Tesoro.
c) Id. íd. íd. Id. íd. íd. íd. íd.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo de la vigencia económica de 1916

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 29 de febrero. DÉBITO	Situación originaria en 29 de febrero. CRÉDITO	OPERACIONES DEL MES DÉBITO	OPERACIONES DEL MES CRÉDITO	Suma de la situación con las operaciones del mes. DÉBITO	Suma de la situación con las operaciones del mes. CRÉDITO	SALDOS DÉBITO	SALDOS CREDITO
Créditos Legislativos	1	$ 1.006,088 85	122,778 89	....	750 ..* 44,991 04	1.006,088 85	167,019 93	839,068 92	....
Capítulo 62	12	3,154 40	35,825 35	3,196 40	.....	6,350 80	35,825 35	....	29,474 55
Capítulo 63	15	58,500	210,000	10,500	....	69,000	210,000	....	141,000 ..
Capítulo 64	25	14,000 ..	171,907	7,000	.....	21,000	171,907	....	150,907 ..
Capítulo 65	37	....	389,817	14,595 79	....	14,595 79	389,817 ..	.....	375,221 21
Capítulo 66	49	1,286 80	62,439 50	1,272 45	....	2,559 25	62,439 50	.....	59,880 25
Capítulo 67	62	24,341 32	99,500	750 ...*	....	32,017 72	99,500	.....	67,482 28
Capítulo 68	71	21,496 37	36,600 ..	8,426 40	.....	21,496 37	36,600	.....	15,103 63
Sumas ....$		1.128,867 74	1.128,867 74	750 ..* 44,991 04	750 ....* 44,991 04	1.173,108 78	1.173,108 78	839,068 92	839,068 92
Sumas.....$		1.128,867 74	1.128,867 74	44,241 04	44,241 04	1.173,108 70	1.173,108 78	839,068 92	839,068 92

Bogotá, marzo 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—El asterisco que llevan algunas cantidades significa que van escritas con tinta roja y por consiguiente se deducen.

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 638 de 1916 (abril 10), por el cual se nombran los miembros que han de completar la Junta de Limpia y Canalización del Alto Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto ejecutivo número 290 de 1912, el señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca ha presentado la lista de nombres para miembros de la Junta Patriótica de Canalización del Alto Cauca, **decreta:**

Artículo 1.º Para completar el personal de la Junta que funciona en la ciudad de Cali, para limpia y canalización del Alto Cauca, y en representación, respectivamente, de las entidades que a continuación se expresan, nómbrase a los señores:

Pablo Rivera M., por el comercio de la Provincia de Buga.

Eustasio Potes, por el comercio de la Provincia de Arboleda.

Vicente Romero, por el comercio de la Provincia de Cartago.

J. Emiliano Otero, por el comercio de la Provincia de Cali.

Julio Posada, por la Compañía Fluvial de Transportes.

Artículo 2.º En representación de la Compañía de navegación del río Cauca, del Comité de Aseguradores de Cali y de las Provincias de Palmira y Tuluá, continuarán los señores nombrados con tal fin en el Decreto número 480 de 1912.

Parágrafo. El período de duración de los miembros actuales empezará a contarse desde el día veintitrés del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio **B. HERRERA.**

INTENDENCIA de la Navegación del río Magdalena.

Reglamento del Resguardo, dictado en desarrollo del Decreto número 256 del 16 de febrero del corriente año.

Barranquilla, marzo 24 de 1916

Reglamento del Resguardo de la Intendencia del río Magdalena, radicado en el Puerto de Barranquilla.

De conformidad con el Decreto número 256 del 16 de febrero del

corriente año (artículo 10), díctase el siguiente Reglamento para el Resguardo de la Intendencia:

Artículo 1.° El Resguardo se compone de un Jefe y cuatro Guardas, con las asignaciones que determina el Decreto respectivo. Tendrá su local inmediato al puerto de los Botes, y estará dotado de tablilla para anunciarlo, teléfono, cadena fuerte y larga con su correspondiente candado para seguridad de los botes que sea necesario detener, mesas para escribir, libros y todos los útiles que sean indispensables para el funcionamiento de la oficina.

Artículo 2.° Son funciones del Jefe del Resguardo:

a) Practicar el reconocimiento y arqueo de los botes de madera para la expedición y renovación de sus patentes.

b) Rendir a la Intendencia el informe escrito de esas diligencias.

c) Revisar la documentación de los botes, a fin de verificar que ésta va expedida en debida forma, que están provistos de patente, que la carga va de conformidad con ésta y con los documentos de la embarcación, y que se ha pagado el correspondiente impuesto fluvial.

d) Cumplir y hacer cumplir las órdenes de la Intendencia, y velar por que se hagan efectivas las sanciones que ésta imponga.

e) Organizar el trabajo de la propia oficina y fiscalizar la vigilancia encomendada a los Guardas.

f) Llevar la estadística de las embarcaciones menores, para rendir a la Intendencia un informe diario, semanal o mensual, según ella lo determine.

g) Denunciar a la Intendencia, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas, todas las contravenciones a las disposiciones del ramo, en relación con las embarcaciones menores.

Artículo 3.° Son funciones de los Guardas:

a) Cumplir las órdenes que el Jefe del Resguardo les comunique, en relación con sus funciones.

b) Vigilar el movimiento de los botes en el radio que les sea señalado.

c) Practicar las diligencias que crean necesarias para comprobar que éstos van despachados en debida forma, y que llevan su patente y demás documentos de conformidad, y la carga, de acuerdo con los expresados documentos.

d) Llevar una libreta con la anotación diaria de los botes que entren o salgan del puerto, en el radio que les está encomendado.

e) Dar al Jefe todos los informes que les sugiera el mejor cumplimiento de sus deberes.

Artículo 4.° El trabajo en la oficina del Resguardo se distribuirá por turno riguroso, de la siguiente manera: un día, dos de los Guardas prestarán servicio como Escribientes, y otro día, en la vigilancia del caño.

Artículo 5.° Como Escribientes, los Guardas están obligados a hacer las patentes de los botes y formular los documentos de éstos, como roles, sobordos, etc. También se entenderán con los patrones y bogas, a fin de llevarlos a la Oficina de Caja de la Canalización, para que cubran personalmente los derechos correspondientes.

Parágrafo. El Guarda que acepte alguna retribución por este servicio, perderá inmediatamente su empleo, como también si acepta, siquiera sea transitoriamente, el depósito de suma alguna que tenga relación con impuestos fluviales, pagaderos siempre únicamente en la Caja de la Canalización.

Artículo 6.° Para la vigilancia del caño, los Guardas se repartirán en dos secciones, comprendidas, una a la derecha del Puerto de Ferranz y la otra a la izquierda. Cada Guarda será responsable de su sección.

Artículo 7.° Para el servicio, los Guardas deben estar provistos de gorra y vestido uniforme, con la correspondiente placa metálica que diga: "Resguardo de la Intendencia." Llevarán, además, el número correspondiente. El Jefe llevará también la placa respectiva.

Parágrafo. Al organizarse el Resguardo, la Intendencia dará los uniformes, pero posteriormente su costo queda a cargo de los interesados, y sin él no podrán ejercer el empleo. De la placa responderán ante el Intendente.

Artículo 8.° De conformidad con el artículo 242 de la Ley 4 de 1913, es incompatible el empleo de miembro del Resguardo con el vicio de la beodez. En consecuencia, el empleado a quien se compruebe que se ha embriagado, cuando menos dos veces en un semestre, será removido de su puesto.

Artículo 9.° No será permitida la entrada de particulares al recinto de la oficina del Resguardo. Estos serán debidamente atendidos en el sitio destinado a su recibo.

Artículo 10. En la oficina del Resguardo se conservarán las patentes de los botes mientras estén en el puerto, y también las de aquellos que hagan servicio local, de todo lo cual se llevará el correspondiente registro.

Artículo 11. La Intendencia se entenderá con el Resguardo para todo lo relativo a la expedición de patentes y demás documentos de los botes, y los interesados se entenderán con el Jefe del Resguardo, pudiendo dirigirse a la Intendencia directamente, cuando sea necesaria una explicación que sólo ella pueda dar, o se presente algún reclamo.

Parágrafo. El Resguardo, por cuya oficina pasarán todos los documentos de los botes, una vez que estén debidamente arreglados, los enviará sin dilación alguna, y a medida que se vayan presentando, con uno de los Guardas de servicio en la oficina para la firma del Intendente y registro respectivo.

Artículo 12. Siempre que el Jefe del Resguardo tenga conocimiento de que algún individuo se ha hecho pasar, como empleado oficial para ejercer especulaciones con los patrones o bogas, o los ha estafado de alguna manera con pretexto de los impuestos y documentos que debe llenar en la Intendencia, o en las oficinas recaudadoras del impuesto fluvial, dará inmediatamente el denuncio del caso a la autoridad competente para que se siga la correspondiente información sumaria.

Artículo 13. Si algún patrón o boga no pudiere atender personalmente los asuntos relativos a la documentación de los botes, debe presentarse personalmente a la oficina del Resguardo, para hacerlo constar así, y que al efecto se tenga en cuenta su recomendado. De esto tomará nota el Jefe del Resguardo, y explicará brevemente al patrón o boga, los derechos que deben cubrirse en la Caja de la Canalización, para que tenga pleno conocimiento de la cuantía y detalle de ellos.

Artículo 14. Además de los ejemplares del rol, sobordo y conocimiento de los botes que quedan en la Intendencia, se guardará otro ejemplar de cada uno de estos documentos en la oficina del Resguardo para llevarlos legajados ordenadamente. También guardará, como en la Intendencia, los correspondientes a la carga de entrada.

Artículo 15. Si llegare a conocimiento del Jefe del Resguardo que durante la noche se ha descargado o movido algún cargamento sin presentar los documentos correspondientes, o en algún modo defranda-

do el impuesto fluvial, procederá a hacer las investigaciones del caso, para hacer efectivos los derechos defraudados, y que la Intendencia imponga la correspondiente sanción.

Artículo 16. El Jefe del Resguardo llevará los siguientes libros:

El de registro de reconocimientos y arqueos, en el cual anotará la fecha en que éste se practique, nombre de la embarcación, nombre del propietario, naturaleza del casco, capacidad y dimensiones.

El de registro de patentes, para llevar el detalle de las que va expidiendo la Intendencia, y saber así las que estén en vigencia.

El de estadística, dividido por entradas y salidas, para notar el movimiento de los botes, con especificación, en columnas, del número de orden, fecha, nombre de la embarcación, procedencia o destino, nombre del patrón, carga en kilos y derechos causados.

También llevará una libreta anotadora de las patentes en depósito.

Remítase por duplicado copia de este Reglamento al señor Ministro de Agricultura y Comercio, para los fines consiguientes.

El Intendente, **Enrique Naranjo.**

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, abril 6 de 1916.

Aprobado—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Joaquín Amaya Gooding, mayor y de esta vecindad, haciendo uso del poder general que acompaño al presente, a Su Señoría atentamente expongo:

Con el objeto de favorecer la invención de un jarabe, que mi poderdante prepara y vende, producción exclusiva de aquélla, pido a Su Señoría, con el debido acatamiento, que conceda a mi poderdante el privilegio de invención para prepararle y venderlo con exclusión de toda otra persona; distinguiendo este jarabe con el nombre de **Depurativo de la sangre, de Elena Amaya de Arenas.**

Apoyo esta solicitud en los artículos 1.° y 2.° de la Ley 35, de 13 de mayo de 1869, por estar concebida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5.°, y no estar en el caso del artículo 8.° de la misma Ley.

Adjunto en pliego reservado los componentes del jarabe, e igualmente una descripción circunstanciada de la industria cuya patente de invención se solicita; así como también el poder en virtud del cual obro; de la misma manera, el recibo de los derechos consignados en la Tesorería General de la República.

Señor Ministro.

Joaquín Amaya G.

Bogotá, marzo 29 de 1916.

Número 117—Publicación, tres veces—Derechos pagados, $ 2-50.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada Clark & C.°, Limited, que tiene su domicilio en Anchor Mills, Paisley, Escocia, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca extranjera, de propiedad de esa Sociedad, consistente en una etiqueta, en el centro de la cual aparece una cabeza de toro, de color rojo, sobre un fondo dorado, y en derredor, sobre un fondo azul oscuro, en letras blancas, esta inscripción: **Bulls-300 yds.** (Luégo, esto, sobre fondo blanco, el número que señala el grueso del hilo), **Six cord.** Rodea la etiqueta un filete rojo, que da la apariencia de que todo el fondo fuera de ese color.

Lo esencial de la marca es la cabeza de toro, que, por sí sola, debe considerarse que constituye la marca. Los colores que quedan indicados pueden variar, y la Sociedad se reserva el derecho de cambiarlos.

Aplícase esta marca a distinguir hilos de algodón, que la Sociedad fabrica en el lugar indicado, su domicilio. Se ponen las etiquetas en las carretas del hilo en que se da éste a la venta, y en los empaques y cualesquiera accesorios de presentación del artículo.

Acompaño el poder con que represento, debidamente legalizado, tres ejemplares de la marca, estampillados, y unos cuantos más, para la distribución de las Aduanas; el clisé, y el recibo de la Tesorería en que consta el pago de los derechos fiscales.

Bogotá, 1. de abril de 1916.

Señor Ministro

Frederik Jacobsen

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alain Lemos—Por Frederik Jacobsen, **M. S. Uribe H.**

Número 118. Publicación, tres veces. Derechos consignados, $ 2-50.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sección 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Apoporis.

Número 142—Bogotá, 21 de octubre de 1915.

En la relación de entradas y salidas de la Aduana de Apoporis, formulada por el señor Gabriel Echeverri G., con fecha 10 de enero de 1911, aparece lo siguiente:

"4.° Posteriormente fui nombrado por el mismo Cónsul colombiano, doctor Santiago Rozo E., Administrador de la Aduana mencionada, y me posesioné haciéndome cargo de ese empleo el día 8 de septiembre del mismo año citado, en reemplazo del señor Jorge Gómez Posada; de manera que estuve desempeñando el puesto de Fiel de Balanza desde el día 26 de junio hasta el día 7 de septiembre del año próximo pasado."

Y como de los dineros recaudados en dicha Aduana sólo se ha recibido en la Corte la relación enviada por el señor Echeverri, se requiere del señor Jorge Gómez Posada la rendición de las cuentas de su manejo como Administrador de la expresada Aduana.

Con fecha 13 de marzo de 1911, dicho señor volvió a ser nombrado Administrador de la Aduana, por Decreto número 266, publicado en el **Diario Oficial** número 14259. Debe, pues, rendir las cuentas de las dos épocas en que estuvo de Administrador.

Se le llama la atención a las disposiciones contenidas en los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 143—Bogotá, 21 de octubre de 1915.

El señor Gabriel Echeverri G. rindió, aunque en forma extremadamente defectuosa, las cuentas de la Administración de la Aduana de Apoporis (Bajo Caquetá), corres-

pondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1910, las cuales fueron oportunamente glosadas.

Por el presente auto se le requiere para que rinda las relativas al tiempo que en el año de 1911 desempeñó el cargo de Administrador de dicha Aduana, hasta la fecha en que, según documentos recibidos, parece que entró a reemplazarlo el señor Arturo Báez.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 144—Bogotá, 21 de octubre de 1915.

Examinando el juicio de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al tiempo transcurrido de 21 de enero a 10 de noviembre de 1911, con el fin de obtener algunos datos relacionados con la Aduana del Bajo Caquetá, se ha encontrado lo siguiente:

En oficio número 965, de 15 de marzo de 1912, dice el señor Ministro de Guerra el Cónsul, señor José Torralbo:

"El señor Jorge Gómez Posada, socio de la empresa Jaramillo, Mejía & Compañía, me ha suministrado los siguientes datos de las partidas pagadas por su empresa a la Aduana en referencia: 1910. Noviembre 1.° Derechos de kilos 9,500 de borracha exportada, Rs. 1:081-497. 1911. Enero 2. Derechos de mercancías importadas, Rs. 2:593-140. Estas sumas las entregaron al señor Santiago Rozo, Cónsul de Colombia. 1911. Abril 17. Entregámos al señor Arturo Báez R. la cantidad de kilos 1,402 de borracha depurada, para pago de $ 2,638-54 de derechos de importación. Esta última es la que está en pleito."

En el folio 84 del juicio se halla la siguiente declaración:

"En la ciudad de Manaos, a los veintiún días del mes de abril del año de 1912, compareció en el despacho del Consulado General de Colombia el señor Arturo Báez R., con el objeto de rendir una declaración sobre la inversión de la suma de reis 1:500-000 (un conto quinientos mil reis), que aparecen recibidos por el citado señor Báez en su carácter de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, en la República de Colombia, de la casa comercial E. J. Holanda & Compañía, y en tal virtud, el señor Cónsul le recibió juramento, que prestó en la forma legal y por él ofreció decir verdad en lo que sepa y fuere preguntado; y siéndolo por su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza y religión, contestó: que se llama como queda dicho, natural de Boavita, en el Departamento de Boyacá, República de Colombia; veintitrés años de edad; estado, soltero; católico, apostólico, romano. Preguntado: en qué carácter recibió usted de la casa de Holanda & Compañía la suma de un conto y quinientos mil reis (Rs. 1:500-000), por cuenta de una cantidad de goma elástica consignada por el declarante a la casa de Holanda & Compañía de esta plaza, contestó: que la casa de Jaramillo, Mejía & Compañía, del Caquetá, entregó al declarante la cantidad de un mil cuatrocientos un kilos (1,401 k.) de goma para el pago de dos mil ochocientos y pico de pesos oro a que ascendían los derechos de importación efectuados por la dicha casa a la región del Caquetá colombiano, y que como del producto de esa Aduana debían pagársele sus sueldos al doctor Santiago Rozo, quien entonces ejercía el empleo de Cónsul en esta ciudad, lo indujo a que solicitara dicha suma en su carácter de Administrador, y que una vez percibida, el mismo señor Rozo se la exigió para repartirla así: seiscientos mil reis (Rs. 600,000) al declarante, seiscientos mil reis (Rs. 600,000) al señor Mardoqueo Martínez, y el resto se lo reservó él, diz que para entregarlos al Oficial Julio Duque. Hace constar el declarante que aunque posteriormente le manifestaba el señor Rozo que la suma por él reservada se había invertido en el pasaje del declarante desde La Pedrera hasta esta ciudad, niega tal hecho por haber sido pagado tal pasaje por el declarante con anterioridad. Para constancia se firma la presente por el declarante, después del señor Cónsul de Colombia.

"**José Torralbo—Arturo Báez R.—El Secretario ad hoc, Eduardo Pérez—Es copia—Torralbo.**"

Dice el señor Santiago Rozo, antecesor del señor Torralbo en el Consulado de Manaos, en relación con este asunto, en escrito de 7 de febrero de 1915, que hace parte del juicio:

"Es absolutamente falso e inexacto que el señor Arturo Báez R. me haya entregado la suma de un conto quinientos mil reis, o sea quinientos pesos oro, y que hubiese sido tan cándido de dármela sin recibo alguno. Si tan acucioso ha sido el señor Cónsul de Colombia en Manaos, ha debido poner una nota a esa Corte para que se le exigiera al señor Arturo Báez que le rindiera cuentas en su carácter de Administrador de la Aduana del Caquetá, y no prohijar una calumnia vil, puesto que el señor Báez tomó íntegramente ese dinero para pagarse de sus sueldos, como Administrador de la Aduana del Bajo Caquetá, de conformidad con el Decreto respectivo, puesto que era él el único llamado a arreglar esas cuentas, y no yo. Si mal no recuerdo, él consignó directamente, con las guías del caso, a la casa de Holanda, de Manaos, una cantidad de caucho igual al valor de los derechos de aduana. Esos documentos no podía firmarlos yo, sino directamente el señor Báez, y después los Jefes de los impuestos brasileros aduaneros, por cuyos ríos pasaba el caucho colombiano.

"Tan absurda es la declaración tomada por el señor Torralbo, que principia así:

'Con el objeto de rendir una declaración sobre la inversión de la suma de reis 1:500-000 (un conto quinientos mil reis), **que aparecen recibidos por el citado señor Báez, en su carácter de Administrador de la Aduana del Bajo Caquetá.**'

"Luego está claramente probado que no fui yo quien recibí esa cantidad de dinero, sino el señor Báez, en el carácter arriba expresado, y era él a quien le correspondía, como ya lo he dicho, rendir cuentas a la Corte, y no estaba yo en la obligación de sentar esa partida en los libros del Consulado, por no haberla recibido ni manejado."

Agrega adelante el señor Rozo:

"Lo natural era haber obligado al señor Báez, por conducto del Cónsul de Colombia, a que rindiera las cuentas de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, como lo había hecho su antecesor el señor Gabriel Echeverri. El señor Magistrado ponente, sin duda alguna, debe conocer el Decreto sobre establecimiento de la Aduana del Bajo Caquetá, dictado por el señor General Rafael Reyes Prieto, durante el quinquenio, y la Ley expedida por la Asamblea de 1910, sobre libre exportación de gomas elásticas extraídas del territorio colombiano. Ese Decreto y esa Ley le mostrarán claramente al señor Magistrado que en el mando de la Aduana del Bajo Caquetá tenían el mando los respectivos Administradores, y ellos son los únicos responsables de las cuentas de esa oficina."

Como lo transcrito demuestra que el señor Báez sucedió al señor Gabriel Echeverri en la Administración de la Aduana, y como dicho señor, en la cuenta rendida a esta Corte, no incluyó las partidas de reis 3:674-637, de que se ha hecho mención, es el caso de requerir del señor Báez—aun cuando también se ha hecho del señor Echeverri—la cuenta de tales dineros. Debe asímismo el señor Báez rendir la cuenta relacionada con los kilogramos 1,401 de gomas que recibió de los señores Jaramillo, Mejía & Compañía para el pago de derechos y que declara haber entregado a la casa de Holanda & Compañía, de Manaos, casa de la cual recibió el señor Báez el respectivo valor, según aparece de las piezas transcritas. En cuanto a los 1,402 kilogramos de borracha, el señor Báez debe explicar lo que haya sobre el particular, pues los $ 2,638-54 de derechos que adeudaban los señores Jaramillo, Mejía & Compañía, y en pago de los cuales dice el señor Cónsul Torralbo que fueron entregados a Báez, fueron incluídos en la obligación otorgada a favor del mismo señor Torralbo en Puerto Córdoba el 22 de noviembre de 1912, por el señor Félix Mejía P. Es oportuno hacer constar aquí que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al contestar el pedimento que le hizo la Sección 2.ª, a solicitud del señor Rozo, en el auto para mejor proveer, número 49, de 12 de marzo último—juicio del Consulado de Manaos,—de los documentos relacionados con este punto, dijo:

"Con respecto a una cantidad de borracha consignada por el señor Arturo Báez, en su carácter de Administrador de la Aduana del Bajo Caquetá, a la casa Holanda & Compañía, de Manaos, me permito manifestar a usted que en el archivo de este Ministerio no existe ningún documento que con ese asunto se relacione."

Esto expone también el señor Rozo en un escrito de fecha 31 de agosto de 1915:

"También pido respetuosamente que se adicione el auto para mejor proveer, insertando en un exhorto para el actual Cónsul de Colombia en Manaos, íntegramente el alegato de mi anterior contestación, a fin de que ese funcionario pueda verificar con toda exactitud las citas hechas, inclusive las referencias a la casa comercial de Manaos,

adonde desde La Pedrera consignó el señor Arturo Báez R. los kilos de borracha y recibió el precio de ella, según recibo que él otorgó."

La irregularidad con que ha venido funcionando dicha Aduana, lo cual aparece claramente del informe que acerca de ella rindió la Corte al Congreso en el presente año, y la circunstancia de que en el Consulado de Manaos se hacían nombramientos para los puestos de la Aduana, designaciones respecto de las cuales carece de datos esta Sección, no permiten indicar con fijeza lo relativo a la actuación del señor Báez en el año de 1911; pero sí da lugar a requerir de éste, como en efecto se requiere, que rinda la cuenta de los dineros que recaudó, procedentes de los productos de la Aduana del Bajo Caquetá.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 145—Bogotá, 22 de octubre de 1915.

No ha sido rendida a la Corte ninguna cuenta de los productos de la Aduana de Apoporis o Bajo Caquetá, en el año de 1911. Del estudio verificado por esta Sección sobre el funcionamiento de la expresada Aduana, estudio que se insertó en el informe al Congreso del corriente año, aparece (página 74) que el señor Rodolfo Zárate C. estuvo desempeñando el puesto de Administrador hasta el 31 de mayo de 1912.

Buscando en las cuentas del Consulado de Manaos, que se hallan al estudio de la Sección 2.ª, lo que apareciera en ellas relacionado con la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, cuentas cuya revisión permitió con tal fin el señor Magistrado Jefe de la expresada Sección, se encontró que en la del mes de mayo de 1912, rendida por el señor José Torralbo, figuran en caja estas partidas:

"Mayo 31. Remitió el Administrador de la Aduana de La Pedrera el valor de los derechos de importación, pagados por el señor Eduardo Pérez . . . . . $ 541 80

"Remitió el mismo, por igual causa, por Eleuterio Lozano. . . . . 13 ..

"$ 554 80"

En los comprobantes respectivos se halló que la cantidad de $ 541-80 la remitió el señor Rodolfo Zárate C., con oficio número 31, de 6 de abril de 1912, como derechos de aduana de mercancías por valor de $ 3,612-04.

También aparece en la cuenta de noviembre de 1912 de la Aduana de Arauca, rendida por el señor Celiano J. Correa, una copia del documento otorgado en Puerto Córdoba el 22 de dicho mes por el señor Félix Mejía P., a nombre de Mejía & Gómez, a favor del señor José Torralbo, Cónsul de Colombia en Manaos, en el cual se incluyó esta partida, que dicho señor Mejía se obligó a pagar, procedente de derechos de importación, causados en la Aduana:

"15 por 100 sobre las mercancías introducidas en mayo de este año, $ 560-45."

Estos derechos proceden de la Administración del señor Zárate, según lo declara el señor Correa, sucesor suyo.

Por lo expuesto, se requiere al señor Rodolfo Zárate C. para que rinda las cuentas de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondientes al tiempo en que desempeñó el cargo de Administrador.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 146—Bogotá, 22 de octubre de 1915.

Hácese la siguiente observación a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Carlos A. Molano:

En la diligencia de visita de Duitama, correspondiente al mes de marzo, consta que durante el citado mes se entregaron ocho encomiendas postales del Exterior, que pagaron derechos por valor de $ 8-23, y en las cuentas no se incorporó la mencionada cantidad, ni ha dado explicación sobre el particular. Se ha examinado si en la cuenta de mayo se halla corregida esta omisión, y no lo está. Hay lugar a deducirle alcance por dicha cantidad.

En lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

Término para contestar, quince días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de abril . . $	164 86	
Ingresos	347 59	
Egresos	... ..	300 ..
Existencia para 1.° de mayo . .	... ..	212 45
Sumas . . . . . $	512 45	512 45

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 147—Bogotá, octubre 23 de 1915.

Por auto número 56, de 19 de mayo del presente año, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de octubre de 1913.

El responsable, señor Jorge E. Mora, contestó satisfactoriamente, pues remitió el certificado que en el auto de glosas se le había exigido.

En tal virtud, se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 148—Bogotá, 23 de octubre de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Roberto Hinestrosa C., se glosó por auto número 57, de 21 de mayo del presente año.

Con fecha 28 de junio envió el responsable contestación documentada, la cual se ha encontrado satisfactoria.

Por consiguiente, se fenece provisionalmente la expresada cuenta, sin alcance.

En cuanto a la copia que solicita del inventario de 1.° de noviembre de 1914, no es el caso de expedirla de oficio, y sólo se le podrá dar si llena los requisitos correspondientes, según el artículo 320 del Código Político y Municipal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 428—Bogotá, agosto 25 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Santander, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª En los comprobantes de la cuenta de la Subsindicatura de Pamplona faltan los diez últimos talones de enterantes.

2.ª De la Agencia de Chitagá faltan también todos los talones de enterantes; y

3.ª En la cuenta de Convención falta el talón de la venta hecha por José Durán a Eustorgio Hoyos.

Se señala al responsable, señor Olimpo Galvis, el plazo de diez días para remitir estos comprobantes.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CUERPO de Zapadores número 1.°

Número 428—Bogotá, agosto 25 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, correspondiente al mes de mayo de 1915. Responsable, señor Ignacio Osorio Gutiérrez:

1.ª La cuenta fue rendida con retardo. Se recuerda al responsable la obligación de justificar la causa de éste.

2.ª Un soldado en trece días devenga $ 5-17, y no $ 5-35, como aparece; otro, en diez y ocho días, $ 7-17, y no $ 7; al primero se le pagaron de más $ 0-18, y al segundo de menos $ 0-17; diferencia, $ 0-01 a favor del Fisco. Se advierte que la liquidación debe hacerse por los días que tenga el mes, y que las fracciones de centavos deben dejarse a favor del Tesoro; y

3.ª Se reproducen las observaciones 2.ª y 3.ª del auto número 366, dictado en la cuenta de abril.

El responsable dispone del plazo de diez días para contestar las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 429—Bogotá, agosto 25 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.º, referente al mes de junio de 1915, se le observa:

1.º La demostración de la libranza número 22 no concuerda con el valor de ella ni sale el número de individuos de tropa anotados, lo cual consiste en que se omitió poner los soldados y la partida de los seis Cabos segundos. Se devuelve para que sea reformada en este sentido.

2.º Falta el cuadro resumen del libro de altas y bajas.

Se señala el plazo de diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese al señor Ignacio Osorio Gutiérrez, responsable de la cuenta, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Santander**. Febrero de 1914.

Número 430—Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por auto número 313 fue observada la cuenta que se deja mencionada. Notificado el responsable, no dio respuesta alguna, y por esta razón se procede a fallar sobre ella.

Respecto de la 1.ª observación, como la Ley 89 de 1914 (noviembre 23) declaró que a contar del 1.º de enero, tanto los Médicos como los Músicos tenían derecho a sobresueldo, se acepta el gasto por ese motivo. En cuanto a la 2.ª observación, como el sueldo del Contador sólo era de $ 70, y el señor García H. se cubrió $ 100, es a su cargo la diferencia.

En consecuencia, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de febrero de 1914, con el saldo líquido de treinta pesos a cargo del responsable de ella, señor Hernando García Herreros, quien los consignará en la Tesorería General de la República, al quedar ejecutoriado el presente auto.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,287 97
Egresos		8,287 97

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Marzo de 1914.

Número 431—Bogotá, agosto 26 de 1915.

La cuenta que se deja relacionada fue observada por auto número 211. El responsable dio respuesta a los reparos allí contenidos; y de sus descargos se declaran satisfechas las glosas marcadas con los números 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª; pero con relación a la número 3.ª, como el Contador se pagó sueldo de $ 100, no teniendo derecho sino a $ 70, es a su cargo la diferencia.

Por lo expuesto, se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de marzo de 1914, con un saldo líquido de treinta pesos a cargo del responsable, señor García H., el cual debe ser reintegrado a la Tesorería General de la República, al quedar ejecutoriado este auto.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,407 71
Egresos		8,407 71

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Abril de 1914.

Número 432—Bogotá, agosto 26 de 1915.

Como hasta la fecha no ha dado respuesta el señor Contador del Regimiento **Santander** a las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de abril, ni enviado los recibos del Jefe del 2.º Batallón, por $ 104, y del Teniente Eduardo Ponce, por $ 75, es llegado el caso de fallar sobre ella.

Aun cuando la cuenta fue requerida por la demora en su llegada a la Corte, no se conmina con multa al responsable, porque la demora no le es imputable.

Como consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, referente al mes de abril de 1914, con un alcance de ciento setenta y nueve pesos ($ 179), por la falta de los comprobantes de que se ha hecho mérito.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,650 40
Egresos		8,650 40

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Mayo de 1914.

Número 433—Bogotá, agosto 27 de 1915.

La cuenta de que se trata fue requerida por esta Sección, pero como ella había sido remitida oportunamente a la Intendencia de la 1.ª División del Ejército, no es el caso de imponer multa al responsable. Por lo demás, del examen en ella practicado no resultó observación que hacerle; y por tanto, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor García Herreros.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,663 94
Egresos		8,663 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Junio de 1914.

Número 434—Bogotá, agosto 27 de 1915.

Estando arreglada y debidamente comprobada la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de junio de 1914, se fenece de manera provisional, a reserva del concepto que se forme al comparar sus resultados con los de la general de que forma parte.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,588 86
Egresos		8,588 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "GIRARDOT"

Número 435—Bogotá, agosto 28 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª A 27 Sargentos segundos, 14 Cabos segundos, 3 Cornetas, 2 Tambores, 7 obreros y 313 soldados, en todo el mes, y un Capitán, en 19 días, se les pagó a cada uno un centavo de más; a un soldado, en 27 días, se le abonaron de más dos centavos; que hacen por todo la suma de $ 3-69, en contra del Contador.

2.ª En las libranzas números 68 y 72, descontó las sumas de $ 89-07 y $ 21-38, que se le glosaron al examinar las cuentas de febrero y del presente año, según aparece de los autos números 223 y 368. Pero al confrontar el valor total de las libranzas y del presupuesto del personal, resulta que aquéllas valen $ 110-45 de más sobre éste; se saca pues en consecuencia que no hubo tal deducción, y que quedan, por tanto, vigentes las glosas anotadas. Es necesario, en consecuencia, que abra la cuenta de reintegros, para afectarla con esas partidas.

3.ª Se devuelven las libranzas números 77 y 79 para que se reformen de acuerdo con el verdadero valor, pues no son aceptables las enmendaduras con lápiz, después de firmadas. Para que los empleados que las autorizan verifiquen su exactitud en las cuentas posteriores, al respaldo de cada libranza debe ponerse el pormenor del gasto.

4.ª Se devuelve el balance para que venga sin enmendaduras ni raspaduras.

5.ª Se reproducen las observaciones 4.ª y 6.ª del auto número 368, dictado en la cuenta de mayo; y

6.ª Se llama la atención del Contador a los Decretos números 894 y 1122, sobre timbre nacional, publicados en los números 15504 y 15547 del **Diario Oficial.**

Se señala al responsable, señor Jesús María Montoya, el plazo de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Santander**. Noviembre de 1914.

Número 436—Bogotá, agosto 28 de 1915.

La cuenta de que se deja hecha mención fue rendida a la Corte con retar-

do, sin que el responsable haya dado una razón satisfactoria de tal demora. Por lo demás, las observaciones que se le hicieron por auto número 211 fueron satisfechas por el Contador.

En consecuencia, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de noviembre de 1914, imponiendo al responsable, señor Colmenares, la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en su rendición.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	9,115 43
Egresos		9,115 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Diciembre de 1914.

Número 437—Bogotá, agosto 30 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que por auto número 219 se hicieron a la cuenta de su cargo, que se deja relacionada, excepción hecha de la que se refiere a la demora en su remisión a la Corte, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de diciembre de 1914, declarando incurso en la multa de un peso ($ 1) oro al responsable, señor Colmenares.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	9,589 15
Egresos		9,589 15

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Enero de 1915.

Número 438—Bogotá, agosto 30 de 1915.

El Contador del Regimiento **Santander** ha dado respuesta al auto de observaciones de esta Sección, marcado con el número 260, pero no ha justificado la demora en la presentación de la mencionada cuenta.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de enero de 1915, imponiendo al Contador, señor Colmenares, la multa de un peso ($ 1) oro, que consignará en la Administración de Hacienda de Bucaramanga, al serle notificado el presente.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	9,562 92
Egresos		9,562 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor **Paulo E. Pardo O.**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 439—Bogotá, agosto 31 de 1915.

No habiendo cumplido hasta la fecha el señor Cajero del Lazareto de Contratación con el deber de rendir la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de julio del corriente año, se le requiere para que lo haga a la mayor brevedad, y para que justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese al señor Daniel Suárez, responsable de la citada cuenta, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 440—Bogotá, agosto 31 de 1915.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en este Despacho la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de julio de 1915, se requiere al responsable de ella, señor Lucas La Rotta, para que la rinda a la mayor brevedad, y para que justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 441—Bogotá, agosto 31 de 1915.

No habiendo sido recibida hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de julio de 1915, se requiere a su responsable, señor Julio Ospina O., para que la envíe inmediatamente, y se le recuerda que para evitarse la sanción penal correspondiente, debe justificar la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

MEDIO Batallón 6.° de Infantería.

Número 442—Bogotá, agosto 31 de 1915.

En este Despacho hay constancia de que el señor Francisco Cardoso desempeñó la Habilitación del Medio Batallón 6.° de Infantería en los meses de julio y agosto de 1909, y como hasta la fecha no ha cumplido con el deber de rendir las cuentas de su manejo, se le requiere para que lo efectúe a la mayor brevedad; bien entendido que si así no lo verifica, se le impondrá la sanción penal que la ley determina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División.

Número 443—Bogotá, agosto 31 de 1915.

Como hasta esta fecha no se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, se requiere a su responsable, señor Manuel María Suárez, para que la presente a la mayor brevedad y para que justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.°

Cuentas del mes de enero de 1915.

Número 444—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

Siendo satisfactorias las contestaciones del responsable a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección número 256, relacionadas con la cuenta arriba indicada, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, correspondiente al mes de enero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Osorio G.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	1,853 38
Egresos.		1,855 38

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 445—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

Por haber dado respuesta satisfactoria el señor Ignacio Osorio G. a las observaciones de esta Sección para la cuenta que se deja mencionada, y no habiendo nueva glosa que hacerle, se resuelve:

Sin cargo para su responsable se declara fenecida de una manera provisional la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, correspondiente al mes de febrero de 1915.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	1,760 19
Egresos.		1,760 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 446—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

Por hallarse ya arreglada y comprobada, y haber satisfecho el responsable las observaciones que se le hicieron en el auto número 258, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, referente al mes de marzo de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Ignacio Osorio Gutiérrez.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	1,881 36
Egresos.		1,881 36

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

GUARDACOSTAS NUMERO 1.°

Número 447—Bogotá, septiembre 2 de 1915.

Por autos números 111 y 272, de 20 de marzo y 12 de junio del año en curso, fue requerido el Contador del guardacostas número 1.°, señor Mario Esguerra, para que rindiera las cuentas de su cargo, referentes al tiempo transcurrido de febrero de 1914 a marzo de 1915.

Posteriormente, con nota número 2009, de la Sección de Aduanas, el se-

ñor Ministro de Hacienda dice a la Presidencia de la Corte lo siguiente:

"En respuesta a su atento oficio número 4415, de 21 de agosto presente, junto con el cual se recibió el marcado con el número 70, de 19 del mismo mes, del señor Magistrado de la Sección 7.ª, de esa honorable Corte, tengo el honor de manifestar a usted que este Despacho conceptúa que en el transcurso del tiempo entre la expedición del Decreto número 385, de 1913, y el 128, de 31 de enero de 1914, están obligados los Capitanes de los guardacostas a rendir sus cuentas ante la Corte del ramo.

"Dios guarde a usted. **Daniel J. REYES.**"

En consecuencia, el señor Mario Esguerra, Contador desde febrero de 1914, del guardacostas número 1.º, no está comprendido entre los responsables directos de la Corte de Cuentas, y por tanto, se resuelve:

Revócanse los autos números 111 y 272, por medio de los cuales fueron requeridas las cuentas de la Contaduría del guardacostas número 1.º, referentes al tiempo transcurrido de febrero de 1914 a marzo de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra—Cuenta del mes de mayo de 1914.

Número 448—Bogotá, septiembre 2 de 1915.

En la cuenta general fueron corregidos los errores por los cuales fue glosada la cuenta que se deja mencionada, pero el responsable de ella no ha justificado la causa de la demora en su rendición.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de mayo de 1914, imponiendo al Contador, señor Lucas La Rotta, una multa de un peso ($ 1) oro, que consignará en la Tesorería General de República al quedar ejecutoriado el presente auto.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Saldo de la cuenta anterior. . . . . .$	3,854 38
Entradas del mes . . .	11,732 40
Suma. . . .$	15,586 78
Pagos durante el mes. .	12,480 01
Saldo para el mes siguiente. . . . . .$	3,106 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE DE PAMPLONA

Número 449—Bogotá, septiembre 2 de 1915.

A la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de julio de 1915, de la cual es responsable señor Marco A. Serrano, se le observa:

Para aceptar la baja de seis rifles Grass, diez y seis bayonetas del mismo, y ciento sesenta cartuchos, es necesario que vengan al juicio de la cuenta los siguientes documentos: telegrama original en que se ordena la entrega, copia del libro registro diario, en el mes, y recibo de los elementos anotados; esto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto número 307, orgánico de los Parques de la República.

Se señala al responsable el plazo de diez días para enviar estos comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Ministerio de Guerra—Cuenta del mes de septiembre de 1910.

Número 450—Bogotá, septiembre 2 de 1915.

Por auto número 208 esta Sección glosó la cuenta relacionada anteriormente, auto que surtió ya sus efectos de notificación al tenor del artículo 394 del Código Fiscal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, referente al mes de septiembre de 1910, declarando al responsable, señor Aristides Novoa, incurso en la multa de cuatro pesos setenta y dos centavos ($ 4-72) oro, así:

por el retardo no justificado en la presentación de la cuenta. . . .$	1 ..
Por el doble valor de las estampillas que dejó de adherir.	3 72
$	4 72

(artículo 28, Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional).

Al examinar la cuenta general del año a que se refiere la prestnte, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar.

La multa debe ser consignada en la Administración de Hacienda Nacional de la actual residencia del responsable (Bucaramanga), al quedar ejecutoriado el presente auto, el cual se dicta por no haber dado respuesta alguna el señor Novoa al número 208, ya citado, en el cual se le previno que debía presentarse personalmente o por medio de apoderado en la Secretaría de la Corte a poner las estampillas que había omitido adherir a los documentos que debían llevarlas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 451—Bogotá, septiembre 2 de 1915.

El señor Ramón Niño Peña, apoderado del señor Joaquín Gómez, ex-Cajero del Lazareto de Contratación, dice a este Despacho, en nota número 20, que por haber tenido que estar corrigiendo los errores anotados por esta Sección en las cuentas de la caja del Leprosorio de Contratación, referentes al año de 1914, no ha rendido las del presente año, y que solicita una prórroga para verificarlo.

Como entre las atribuciones que las leyes fiscales vigentes conceden a los Magistrados de la Corte, no está la de conceder prórroga a los responsables del Erario, para la presentación de sus cuentas, puesto que en el Código de la materia están fijados los términos para ese efecto, el responsable de la cuenta de que se trata debe rendirla dentro de esos términos, y al no verificarlo, está obligado a comprobar en la forma legal la causa de la demora, para evitarse la sanción penal correspondiente.

El señor Gómez entregó la Oficina a su sucesor, señor Suárez, el día 25 de febrero del año en curso, y de los días corridos del 1.º al 24 de ese mes, no ha rendido cuenta; aun cuando afirma que el Cajero entrante recibió los documentos relativos a la cuenta de esos días, y se obligó a formular la cuenta de todo el mes, como no lo ha efectuado, se requiere al señor Joaquín Gómez para que la remita a la mayor brevedad, bien entendido que si así no lo verifica, le parará en los perjuicios que las leyes señalan.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Santander**—Febrero de 1915.

Número 452—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

Por auto número 261, fue observada por esta Sección la cuenta relacionada anteriormente. Contestados por el responsable los reparos allí contenidos, resulta que no ha justificado la demora en la rendición de la cuenta ni enviado el comprobante de haber remesado a la Tesorería General de la República las sumas descontadas al Jefe de la 3.ª Zona Militar, por la anticipación que se le hizo en aquella Oficina.

Los otros puntos observados en el citado auto han sido satisfechos, y por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de febrero de 1915, imponiendo al Contador, señor Colmenares, la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en su rendición a la Corte, y quedando en la obligación de remitir el recibo de la Tesorería, de que se habló arriba, pues de lo contrario no se podrá aceptar el gasto con referencia a los sueldos del señor Restrepo, al examinar la cuenta general del año en curso.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . .$	9,393 01
Egresos.	9,393 01

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 453—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el responsable a las observaciones de esta Sección, contenidas en el auto número 327, y no habiendo, por lo demás, nueva objeción que hacer, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente

al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Colmenares.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	8,597 28
Egresos.	8,597 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Abril de 1915.

Número 454—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

Por auto número 353, de 21 de julio del año en curso, fue observada la cuenta arriba mencionada.

Con fecha 16 de los corrientes dio respuesta el Contador, y siendo ésta satisfactoria, y agregado al juicio el recibo del Médico del Regimiento, empleado que no había dado los recibos por los sueldos pagados, por circunstancias de las cuales no es responsable el señor Contador, según así lo manifiesta en su memorial de contestación a lo observado por esta Sección a ese respecto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, referente al mes de abril de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Colmenares.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	8,840 23
Egresos.	8,840 23

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Pamplona—Cuenta general de 1914. Responsable, señor José Nemesio Acosta.

Número 455—Bogotá, septiembre 4 de 1915.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta relacionada anteriormente, resulta:

Que fue rendida con retardo, habiendo sido preciso requerir al ex-Guardaparque para que la enviara a la Corte, sin que las razones aducidas por él puedan inhibirlo de la sanción legal;

Que las operaciones descritas en los libros están ajustadas a las disposiciones del Decreto orgánico de los Parques de la República, y en conformidad con las cuentas mensuales, cuyos resultados fueron ya aprobados provisionalmente; y

Que las cuentas parciales fueron fenecidas en la forma siguiente:

1914:

Enero. Auto número 196. Mayo 26 de 1914.

Febrero. Auto número 388. Agosto 27 de 1914.

Marzo. Auto número 428. Septiembre 14 de 1914.

Abril. Auto número 297. Julio 4 de 1914.

Mayo. Auto número 298. Julio 4 de 1914.

Junio. Auto número 389. Agosto 27 de 1914.

Julio. Auto número 390. Agosto 27 de 1914.

Agosto. Auto número 486. Octubre 13 de 1914.

Septiembre. Auto número 514. Noviembre 2 de 1914.

Octubre. Auto número 580. Diciembre 2 de 1914.

Noviembre. Auto número 74. Marzo 2 de 1915.

Las existencias en elementos de guerra al terminar sus funciones el señor Acosta, fueron entregadas a su sucesor, según aparece de las cuentas de éste.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas del Parque Nacional de Pamplona, referentes al año de 1914, enero a noviembre, y general, sin alcance alguno, pero con la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en su rendición.

Consúltese con la Sala de Decisión, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal vigente, notifíquese al responsable, señor Acosta, déjese copia y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 456—Bogotá, septiembre 4 de 1915.

Por auto número 209 esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada. Este auto fue personalmente notificado al responsable, pero surtió ya sus efectos de notificación a vitrud de haber sido publicado en el periódico oficial.

Como el señor ex-Contador no ha dado respuesta alguna a las observaciones allí contenidas, es el caso de fallar provisionalmente sobre la cuenta en referencia.

En consecuencia, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de octubre de 1910, imponiendo al responsable, señor Aristides Novoa, la multa de cuatro pesos veinte centavos, así:

Por la demora no justificada en la rendición de la cuenta. . . .$	1 . .
Por las estampillas que dejó de adherir a los documentos que las necesitan, doble valor. . .	3 20
$	4 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de noviembre de 1910.

Número 457—Bogotá, septiembre 6 de 1915.

La cuenta que se deja relacionada se glosó por medio del auto número 210, el cual quedó notificado en virtud de su publicación en el periódico oficial.

El responsable no ha dado respuesta alguna a las observaciones allí contenidas, y por tanto es el caso de fallar sobre la cuenta en referencia a reserva del estudio que se haga de la cuenta general y su comparación con el presupuesto del año a que corresponde.

Como el responsable rindió la cuenta con mucho retardo y omitió poner en los documentos pagados estampillas por valor de $ 1-70, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de noviembre de 1910, declarando incurso al Contador en la multa de cuatro pesos cuarenta centavos ($ 4-40) oro, así: por la demora no justificada en la rendición de la cuenta, $ 1, y por el doble valor de los timbres que omitió, $ 3-40.

Esta multa debe ser consignada en la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, actual residencia del señor Aristides Novoa, al quedar ejecutoriado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de diciembre de 1910.

Número 458—Bogotá, septiembre 6 de 1915.

Según aparece de la respectiva diligencia, suscrita por el señor Aristides Novoa, ex-Contador Mayor del Ministerio de Guerra y el Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, le fue notificado el auto de esta Sección número 212. Pero como hasta la fecha el mencionado señor no ha dado respuesta alguna a las observaciones allí contenidas, se procede a fallar sobre la citada cuenta.

En el auto se advirtió al ex-Contador que había dejado de adherir estampillas por valor de $ 1-43, y que la suma de $ 342-19, existencia de la caja al terminar sus funciones como tál, no aparecía entregada al empleado que le sucedió en el destino de Contador.

En vista de lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de diciembre de 1910, imponiendo al responsable la multa de tres pesos ochenta y seis centavos, ($ 3-86), así: por la demora en la rendición de la cuenta, $ 1; valor doble de los timbres que dejó de adherir, $ 2-86, y con el alcance de trescientos cuarenta y dos pesos diez y nueve centavos ($ 340-19) oro, que dejó de consignar a su sucesor, y que constituían la existencia en efectivo en la caja de su crago el día en que dejó de ser Contador del Ministerio de Guerra. La suma anterior debe ser consignada en la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga y el recibo enviado a la Corte, para agregarlo al juicio de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el **Diario Oficial**, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 15 de abril de 1916 — Número 15771

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros . . . 1897
Relación de los decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 2 a 8 de abril de 1916 . . . 1898

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 602 de 1916, por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 13 (17 de febrero), del Comisario Especial del Caquetá, sobre presupuesto de la Comisaría, para la presente vigencia 1900
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1901

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular a los responsables al Erario Nacional 1903
Diligencia de visita en la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda, ramos de Baldíos, Bienes Nacionales y Bienes Ocultos 1903
Diligencias de visita practicadas en la Administración del ferrocarril del Sur 1905
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda . . . 1906

MINISTERIO DE GUERRA

Resolución número 25 de 1916 1907
Decreto número 632 de 1916, por el cual se fija la dotación de personal de los Comandos y Unidades del Ejército, y se señala su acantonamiento . . 1908
Contrato número 210 1909

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 7 de abril de 1916 1910
Acta de incineración 1911

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se confirma la dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó, el día 22 de marzo de 1915, en el negocio de la mina denominada **Paloquemado** 1911
Resolución en el negocio de la mina denominada **Frisco**, denunciada ante la Intendencia del Chocó por el señor Manuel Q. Ruiz 1911

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de renovación del registro de unas marcas de fábrica 1912
Resolución número 82 1912

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 6.ª y 7.ª . . 1912

Avisos oficiales 1920

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, abril 7 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El doctor M. S. Uribe Holguín ha solicitado del señor Ministro de Obras Públicas que se reconsidere la Resolución de 29 de febrero, recaída sobre un memorial en que se solicitaba se apropiara en el Presupuesto de la actual vigencia la partida para pagar la suma en que fue avaluado el predio de **San Cristóbal**, en el juicio de expropiación de dicho predio. En igual sentido se dirigió al Excelentísimo señor Presidente de la República. El fundamento de la Resolución reclamada fue—de acuerdo con el concepto del honorable Consejo de Ministros—la carencia de facultad para que esta clase de créditos sean abiertos por el Gobierno. Con anterioridad a estos memoriales había dirigido también el señor Tomás Rodríguez Pérez al Excelentísimo señor Presidente de la República y al honorable Consejo de Ministros, nota sobre el mismo asunto, pero sin conocer todavía la resolución del señor Ministro de Obras Públicas que fue dictada precisamente el mismo día en que el señor Rodríguez Pérez elevó su solicitud.

En el primer informe que tuve el honor de rendir al honorable Consejo, hallé ocasión de exponer las razones legales que impiden al Gobierno acceder a la apertura de un crédito extraordinario para el pago de que se trata. Los interesados creen, sin embargo, que lo dispuesto en el artículo 239 del Código Fiscal permite la apropiación de la partida, porque, en su concepto, puede aplicarse relacionándolo con la autorización especial conferida por la Ley 86 de 1912. Vuestra Comisión ha vuelto a estudiar el asunto con atención, y cree conveniente daros su concepto sobre el estado legal de la cuestión:

El artículo de la Ley 86 de 1912 dice así:

"Autorízase al Gobierno para adquirir en compra o permuta los predios y las aguas que fueren necesarios para asegurar a la ciudad de Bogotá un servicio suficiente de aguas potables.

"Parágrafo 1.° Para efectuar cualquiera negociación sobre el particular se oirá previamente el dictamen de la Comisión Legislativa acerca de los títulos de propiedad de las aguas que hayan de adquirirse y el de facultativos, a fin de comprobar la necesidad y conveniencia de la operación, y se fijará, por medio de peritos, el valor de los bienes que deban adquirirse y darse en cambio."

Los parágrafos 2.° y 3.° de este artículo y el artículo 3.°, se refieren a la participación que pueden adquirir el Departamento y el Municipio de Bogotá. El artículo 3.° estipula que "para atender a la provisión de aguas de que trata esta Ley se procurará traer preferentemente las que están más cerca, **siempre que sea posible la negociación**, con sus dueños."

Los artículos 4.° y 5.° dicen así:

"Artículo 4.° Las cantidades que sean necesarias para ejecutar esta Ley por parte del Gobierno Nacional se incluirán, por partes iguales, en los Presupuestos de 1915 a 1918.

"Artículo 5.° El contrato o contratos que celebre el Gobierno en ejecución de esta Ley se someterán a la aprobación de la próxima Legislatura."

Como se ve, no sólo el espíritu sino la letra de la Ley son facultar al Gobierno para adquirir, por medio de arreglo directo con los dueños, los predios y aguas necesarios para asegurar un buen servicio de aguas potables a la ciudad de Bogotá. Para el efecto la dicha Ley estableció la forma procedimental, y por último, dispuso que el contrato o contratos que se celebraran debían ser sometidos a la aprobación de la Legislatura siguiente, o sea la de 1913.

Los dueños del predio de **San Cristóbal** no se allanaron a un arreglo y por eso no fue posible celebrar el contrato respectivo, que debía ser sometido a la aprobación de la Legislatura de 1913, y por consiguiente, la Ley 86 de 1912 quedó baldía.

No habiendo llegado a un arreglo directo, se optó por la expropiación por motivos de utilidad pública. No tiene vuestra Comisión que estudiar lo relacionado con el juicio de expropiación, desde luego que este informe ha de referirse solamente a la posibilidad de abrir un crédito administrativo extraordinario, para el pago del valor de una expropiación, fijado en una sentencia judicial, que esté debidamente ejecutoriada.

El artículo 217 del Código Fiscal dice que son créditos extraordinarios "los que se abren a los respectivos Ministerios, con el fin de atender, a causa de circunstancias imprevistas y urgentes, a los gastos que demande la creación de un servicio no previsto en el Presupuesto, o la extensión de alguno de los inscritos en él," y no ve vuestra Comisión cómo podría justificarse, en el expediente que se haría indispensable formar para oír el dictamen de la Corte de Cuentas, "la necesidad y urgencia que hacen imprescindibles el gasto, por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese." (Numeral 3.° de la segunda serie del artículo 224 del Código Fiscal).

El espíritu de las disposiciones fiscales vigentes ha sido el de restringir las facultades del Poder Ejecutivo, en relación con la apropiación de partidas en los presupuestos, y sólo para casos de excepción le es permitido, después de llenar una serie de formalidades, la apertura de créditos administrativos. Basta leer los Títulos 3.° y 4.° del Libro 3.° del Código Fiscal para convencerse de la limitada acción del Gobierno al respecto.

A pesar de que en concepto de vuestra Comisión las disposiciones de la Ley 86 de 1912 no son aplicables al asunto, ha creído siempre conveniente estudiar lo referente al artículo 239 del Código Fiscal, al cual dan los peticionarios una interpretación extensiva. Desde luego el citado artículo se relaciona sólo con la liquidación del Presupuesto, por estar incluído en el Título 4.° del Libro 3.°

El dicho artículo dice así:

"En toda ley especial que decrete una erogación cualquiera, es deber del Congreso fijar la cantidad que, como máximum, se destina al efecto. Si así no lo hiciera, el Ministerio del Tesoro, al liquidar el Presupuesto, debe fijar la cantidad respectiva, previo dictamen del Consejo de Ministros."

Este artículo que sigue inmediatamente al que da las reglas para la liquidación del Presupuesto, debe interpretarse en armonía con el que le precede, porque "el contexto de la ley—de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil—servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

El artículo 238 antes citado dispone, en su inciso c), que al liquidar el Presupuesto, "se agrega, deduce o suprime todo lo afecto al Presupuesto, conforme a leyes especiales, dictadas en las mismas sesiones en que lo fue aquél."

No parece, por eso, que sea una correcta interpretación la que dan los peticionarios al artículo 239, porque esto equivaldría a hacerlo extensivo a todas las leyes que han autorizado implícitamente gastos, desde que se estableció la República.

Los gastos originarios de sentencias judiciales, de acuerdo con el artículo 198 del Código Fiscal, deben ser incluídos en el proyecto de presupuestos que se presenta al Congreso, o pueden también votarse por medio de un crédito extraordinario abierto por el Cuerpo Legislativo.

En vista de las anteriores razones, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que no es el caso de revocar la Resolución de 29 de febrero del Ministerio de Obras Públicas, por la cual no accedió a solicitar la apertura de un crédito extraordinario para pagar el valor fijado en el juicio de expropiación al predio de San Cristóbal, por carecer el Gobierno de facultad para abrirlo. Si existe una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Ministerio de Obras Públicas debe solicitar el crédito del próximo Congreso, para la vigencia actual, o incluir la partida correspondiente en el proyecto de presupuesto para el año de 1917 que ha de presentarse a la Legislatura de ese año."

Vuestra Comisión, **Salvador FRANCO**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 8 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 4.° de la Ley 119 de 1913, "por la cual se decreta la construcción de una vía férrea," se ha celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas un contrato con los señores Paulo Pinzón y Francisco Casas, para hacer un estudio comparativo de los diversos trazados existentes para la prolongación del ferrocarril del Norte, entre Nemocón y Chiquinquirá.

Dicho contrato se halla dentro de las excepciones que el artículo 27 del Código Fiscal establece a la regla general de la licitación pública, para los contratos que celebre el Gobierno, y cuyo valor pase de $ 1,000 oro. En efecto, el aparte c) del citado artículo 27 del Código Fiscal autoriza que se prescinda de la licitación "cuando se trate de obras de arte o de trabajos técnicos, cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas aprobados o a ciertos profesores."

Siendo éste el caso del contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con los señores Pinzón y Casas, y habiéndose llenado en la celebración del mencionado contrato, las formalidades que el Código Fiscal exige, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas, con los señores Paulo Pinzón y Francisco Casas, para hacer un estudio comparativo de los diversos trazados existentes para la prolongación del ferrocarril del Norte, entre Nemocón y Chiquinquirá."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión, **B. HERRERA**

Bogotá, abril 4 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 8 de 1916.

En sesión de hoy, el honorable Consejo aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

RELACION de los decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 2 a 8 de abril de 1916.

(Números 580, 581, 583, 585, 589, 590, 591, 595, 596, 597, 598, 599, 601, 604, 606, 607, 610, 612, 614, 616, 617, 618, 620, 621, 623, 624, 625, 626, 628, 629, 634, y 636).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 580 (abril 3). Nombra al señor don Francisco Albán Gobernador del Departamento de Nariño.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 581 (abril 3). Aprueba con carácter de interinos los siguientes nombramientos: Intérprete de la Aduana de Barranquilla, señor Joaquín M. Palacio; Archivero de la misma Aduana, señor Víctor Insignares B.; Práctico del Resguardo de la Aduana citada, señor Pedro Urbina; Guarda del Resguardo de la misma Aduana, señor Julio Mesa M.; Remero del Resguardo de Puerto Colombia, señor Virgilio Nieto; Guardas del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, señores Marcelino Cárdenas y Marcos Cote; Portero de la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Norte de Santander, señor Pedro Antonio Ramírez; Ayudante del Resguardo de la Aduana de Santa Marta, señor Ramón Goenaga; Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, señor Leonidas Rojas Rico; Jefe del Resguardo de la Aduana de Puerto Córdoba, señor Honorio Morales; Guardas del Resguardo de la Aduana de Orocué, señores Víctor M. Torres y Arcesio Lesmes; Cabo del Resguardo de la Aduana de Ipiales, señor José del Carmen Arango; Escribiente Guardaalmacén de la Aduana de Ríohacha, señor Germán Iguarán B.; Guarda del Resguardo de la Aduana de Ríohacha, señor Bolívar Romero; Remeros del Resguardo de la Aduana de Ríohacha, señores Rafael Martínez y Juan Torres; Escribiente de la Dirección Subalterna de Estadística de la Intendencia Nacional del Meta, señor Mario Castro C.; Cabo del Resguardo de las Salinas de Chita y Muneque, señor Gustavo Monroy; Cabo y Guarda, en su orden, del Resguardo Nacional de San Andrés y Providencia, señores Federico Brid y Hendricks Newball; Guardaalmacén de la Aduana de Cúcuta, señor Jacinto Eduardo Ruiz; y Guarda del Resguardo de la Aduana de Tumaco, señor Jorge Lara.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 583 (abril 3). Aprueba con carácter de interinos los siguientes nombramientos, hechos por el Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico: Cabo y Guardas del Resguardo de las Salinas de Santa Marta y Pozos Colorados, señores Julio García González, Juan Francisco Ibarra y Ricardo Castro, respectivamente; Guardas de las Salinas de Tasajeras, señores Juan C. Palencia, Abraham Martínez y Joaquín Castillo; Guardas de las Salinas de Ríohacha, señores Félix Ramos Gamboa, Pedro Caicedo, Tomás Aniano Pérez

y José Guerra; Guarda de la Salina de Calamar, señor Luis A. Angulo; Guardas del Resguardo de Barranquilla, señores José de los Santos Valle, Fernando Llanos y Ulises Madariaga; Guarda de las Salinas de El Torno, señor Marcos Rojas; Guarda de las Salinas de Tasajeras y Mondongal, señor Ignacio Campuzano B.; Guardas de las Salinas de Ríonacha, señores Eleázar Muñoz, Heriberto Caicedo y Pedro Pinzón; Guardas de las Salinas de El Torno, señores Francisco Soto, Angel M. Bolaños y Miguel Valencia; Cabo y Guardas de las Salinas de Mondongal y Tasajeras, señores José Ildefonso Lobo, Julio Ardila y Luis J. González, respectivamente; Cabo del Resguardo de las Salinas de Galerazamba, señor Buenaventura García; Guardas del Resguardo de las Salinas de Galerazamba, señores Tomás Diego Granados, Mesías Sisa, Luis Blanquicet, Andrés Cantillo, Eduardo Arteta, Manuel Díaz y Gregorio Díaz; Guarda de las Salinas de Pozos Colorados, señor Domingo Santiago.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 585 (abril 4). Establece permuta entre el señor Manuel L. de Guevara, segundo Ayudante del departamento de Despacho de Correspondencia Interior, y el señor Carlos A. Zaldúa, Escribiente del departamento de Encomiendas del Interior y valores declarados; entre el señor Luciano Cruz, Guarda del departamento de Despacho de Correspondencia Oficial, y el señor Ciriaco Aldana, Guarda del departamento de Encomiendas postales del Exterior; y entre el señor Alejandro Tepes, Guarda del departamento de Encomiendas del Interior y valores declarados, y el señor Fernando Sarmiento, Cartero del departamento del Correo Urbano.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 589 (abril 4). Aprueba con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan: Guardas del Resguardo de la Aduana de Arauca, señores Luis T. Rozo, Moisés Colmenares, Pedro Miguel Zúñiga y Doroteo Silva; Ayudante del Tenedor de Libros de la Aduana de Barranquilla, señor Miguel Carrillo; Ayudante del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Carmelo Hernández; Guarda del Resguardo Nacional de El Charco, señor Ovidio Guevara; Cabo del Resguardo de la Aduana de Tumaco, señor Rosendo Naranjo; Guarda del Resguardo Nacional de El Charco, señor Rafael Nogales; Escribiente de la Dirección Subalterna de Estadística de la Intendencia Nacional del Chocó, señor Francisco Forras A.; Contador Tenedor de Libros de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, señor Leonidas Rojas L.; Cabo y Guardas del Resguardo de las Salinas marítimas de Chengue, señores Aníbal S. Cañas, Néstor Cerón y Pedro Durán, respectivamente; y Guardas del Resguardo de las Salinas marítimas de Santa Marta, señores Santiago Orozco A. y Gilberto Ibáñez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 590 (abril 4). Concede licencia al señor Efraím Alvarez para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Aguachica, y nombra para desempeñarlo al señor Félix Florián; prorroga por sesenta días más, por causa de enfermedad, la licencia concedida a los señores Teódulo Rodríguez y Alberto León Posse, para separarse de los puestos de Telegrafista Administrador de Correos de Puerto César, el primero, y segundo Telegrafista Administrador de Correos de La Dorada, el último, y nombra para que continúen desempeñándolos, por el mismo tiempo, a los señores Diego González y Francisco Olmos, respectivamente; y nombra al señor Fidel Márquez, Telegrafista Administrador de Correos de Yacopí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 591 (abril 4). Nombra interinamente a los señores Jorge Sánchez Pardo y Faustino Espejo Jefe de Guardas de las líneas telegráficas centrales y Cartero de Telégrafos, respectivamente, durante la licencia concedida a los titulares, señores Lisandro Pinzón y Alberto Angel V.; y establece permuta de empleos entre los señores Uldarico Rocha, Oficial primero de la Inspección de Zona de Barranquilla, y José M. Obando, Jefe de la Oficina Telegráfica de Ríohacha.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 595 (abril 4). Concede licencia al señor Manuel José Rodríguez para separarse hasta por sesenta días del empleo de Cartero de Telégrafos de Bogotá a Chapinero, y nombra para desempeñarlo al señor Marco Elías Amortegui.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 596 (abril 4). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en los señores Julio Fuentes Barrera y Donaldo Alvarez, para Profesores de las Escuelas Normales de Institutores e Institutoras de la ciudad de Cúcuta, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 597 (abril 4). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Atlántico en el señor Enrique Rasch, para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Barranquilla.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 598 (abril 4). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Dirección General de Instrucción del Departamento de Nariño: Oficial Mayor, al señor Leonidas Rivera G.; Oficial primero de la misma Dirección, por el término de la licencia concedida al titular, señor Braulio Eraso Chaves; Oficial primero, al señor Rómulo Chicaiza Nieto; Portero Escribiente, por el tiempo de la promoción del señor Rivera G.; y Portero Escribiente, al señor Ignacio Perdomo T., por el tiempo de la promoción del señor Chicaiza Nieto.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 599 (abril 4). Nombra a la señora Carlina Neira de C. Administradora de Correos Nacionales de la ciudad de Zipaquirá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 601 (abril 5). Nombra al señor doctor Salvador Rivera Médico de Sanidad de Puerto Berrío.

Ministerio de Guerra. Decreto número 604 (abril 5). Nombra al señor Jesús Santos M. Institutor civil del primer Batallón de Infantería Santander número 5, acantonado en Cúcuta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 606 (abril 5). Concede licencia al señor Luis A. Parra para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de San Juan Nepomuceno, y nombra para desempeñarlo, al señor Arturo Chona; y promueve al señor Sergio Sánchez, del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de San Juanito, al mismo en Ricaurte (Caquetá), y nombra en su lugar, en el que deja, a la señorita Wilpia Celi.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 607 (abril 5). Nombra interinamente Gobernador del Departamento Norte de Santander al doctor Luciano Jaramillo M., durante la licencia de cinco días concedida al titular, doctor Luis Febres Cordero.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 610 (abril 5). Confirma el nombramiento hecho en el señor Carlos Aurelio Cajiao para Administrador de Hacienda Nacional de Popayán.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 612 (abril 5). Aprueba con carácter de interinos los siguientes nombramientos: a los señores José de Dios Padilla y Julio Mesa M., respectivamente, Fiel de Balanza y Guarda del Resguardo de la Aduana de Barranquilla; a los señores Domingo L. Coll y Gilberto Méndez, en su orden, Jefe de la Sección de Correos y Anotador de fianzas y manifiestos de la Aduana de Barranquilla; al señor Agustín Dam, Guarda del Resguardo de Puerto Colombia; señores Abelardo A. Sierra y José Manuel Ballestas, Guardas del Resguardo de las Salinas marítimas de Tasajeras y Mondongal; Cabo y Guarda del Resguardo de las Salinas marítimas de Mabangue, señores Carlos Julio Arévalo y Félix Espitia, respectivamente; Cabo y Guarda del Resguardo de las Salinas marítimas de Mompós, señores José María Estrada y Carlos Cifuentes, respectivamente; Cabo y Guarda del Resguardo de las Salinas marítimas de El Banco, señores Antonio Amaya Coronado y Roberto Crostwait, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 614 (abril 6). Establece permuta de empleos por el término de seis meses, entre los señores Pío Tobón, Jefe de la Oficina Telegráfica de Ríonegro (Antioquia), y Rafael Alzate, Jefe de la de El Cedro; nombra al señor José María Esquiaqui Telegrafista Administrador de Correos de Turbaco; y al señor Cayetano Torres Telegrafista Administrador de Correos de Contratación (oficina externa).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 616 (abril 6). Nombra a los señores Jorge Enrique Cifuentes, Régulo Rondón y Pedro Mancilla, en su orden, Administrador de Correos de Tocaima y Administradores de Correos de Gámbita y Ocamonte (Santander).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 617 (abril 6). Hace los siguientes nombramientos: a la señora María Bonilla de Mejía, Ayudante del Oficial de Correspondencia Oficial de la Administración Principal de Correos de Medellín; al señor Manuel José Ceballos, Administrador de Correos de Lorica; nombra interinamente al señor Custodio Morales R. Escribiente del departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos; al señor Guillermo Jaramillo, Portero de la Administración Principal de Correos de Manizales; y prorroga por veinte días el término de la licencia concedida al señor Aurelio Céspedes para separarse de las funciones de Portero de la Administración Principal de Correos de Neiva, tiempo durante el cual lo seguirá reemplazando el señor Alfonso Ramírez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 618 (abril 6). Nombra al señor Lorenzo Botero Jaramillo Administrador de Correos de Cabal (Caldas).

Ministerio del Tesoro. Decreto número 620 (abril 6). Nombra al señor don José Manuel Manjarrés Inspector Central de Impuestos de Consumo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 621 (abril 7). Nombra al señor Elías Serrate Alcaide de la cárcel del Circuito de Garzón.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 623 (abril 7). Confirma el nombramiento hecho en propiedad en el señor don Luis Felipe Angulo, para desempeñar las funciones de Cónsul de la República de Colombia en Burdeos, República Francesa.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 624 (abril 7). Aprueba el nombramiento hecho por la Inspección Escolar de Casanare en el Reverendo Padre Misionero fray Agustín Cueves, y en los señores Daniel Bedoya Restrepo y Belisario Cuéllar, para Directores de las Escuelas de varones de El Maní y Macaguane, respectivamente, con una asignación mensual de $ 30 oro.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 625 (abril 7). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento de Bolívar en el señor Vicente C. Losada, para Subdirector de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Cartagena, en reemplazo del señor Isaías Bustos, a quien se promueve al puesto de Profesor de Pedagogía y Director de la Escuela Anexa del mismo Instituto.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 626 (abril 7). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación de Bolívar en el señor Bartolomé Calvo M., para Profesor de la Escuela Normal de varones que funciona en Cartagena.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 628 (abril 7). Aprueba el nombramiento interino hecho por la Gobernación de Bolívar en el señor Subteniente Luis Octavio Hernández, para Profesor de Calisténica en la Escuela Normal de Institutores de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 629 (abril 7). Nombra Fiscal principal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para el período en curso, al señor Cruz Lopera Berrío.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 634 (abril 8). Nombra al señor Jesús María Márquez Agente Postal Nacional de Tumaco.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 636 (abril 8). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Cabo del Resguardo Nacional de Cispatá, señor Agustín Ciceri, y Jefe del Resguardo Nacional de La Laguna, señor César Julio López.

Bogotá, abril 10 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 602 de 1916 (5 de abril), por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 13 (17 de febrero), del Comisario Especial del Caquetá sobre presupuesto de la Comisaría, para la presente vigencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y visto el Decreto número 13 (17 de febrero), del señor Comisario Especial del Caquetá, sobre presupuesto de la Comisaría, para la vigencia de 1916, que dice:

"Presupuesto de gastos de la Comisaría Especial del Caquetá, para la vigencia de 1916.

"Decreto número 13 (de 17 de febrero),

"El Comisario Especial del Caquetá, en uso de la atribución 8.ª del Decreto Nacional número 642 de 1912, y teniendo en cuenta la Ley 87 de 1915 y el telegrama número 134, de 10 del presente mes, del Ministerio de Gobierno, **decreta:**

"Capítulo 1.°:

"Artículo 1.° Liquídase la partida de diez mil pesos ($ 10,000), asignada en el Presupuesto Nacional para gastos de la Comisaría Especial del Caquetá, en el período fiscal del año de 1916, así:

"Personal.

"Oficina de la Comisaría.

"Parágrafo 1.° Sueldo del Comisario, a $ 139-50 mensuales, en el año . . . . . $	1,674		
"Parágrafo 2.° Sueldo del Secretario de la Comisaría, a $ 93 mensuales, en el mismo tiempo	1,116	2,790	

"Alcaldía.

"Parágrafo 3.° Sueldo del Alcalde Municipal de Florencia, a $ 38 mensuales, en el año . . . . . $	456		
"Parágrafo 4.° Sueldo del Secretario de la Alcaldía, a $ 28-50 mensuales, en el mismo tiempo	342	798	

"Corregimientos.

"Parágrafo 5.° Sueldo de cuatro Corregidores, a $ 18-50 cada uno, en un año . . . . . $	1,368		
"Parágrafo 6.° Sueldo del Secretario del Corregidor de San Vicente, a $ 9-50 mensuales, en el mismo tiempo . . .	114		
"Parágrafo 7.° Sueldos de los Secretarios de los Corregidores de Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 4-75 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	171	1,653	

"Gendarmería.

"Parágrafo 8.° Sueldo del Jefe, a $ 38 mensuales, en un año . $	456 ..		
"Parágrafo 9.° Sueldo del Piloto Escribiente, a $ 38 mensuales, en el mismo tiempo	456 ..		
"Parágrafo 10. Sueldo de seis Gendarmes de primera clase, a $ 18-05 mensuales, en el mismo tiempo . . .	1,299 60		
"Parágrafo 11. Sueldo de un Gendarme de segunda clase, a $ 15-20 mensuales, en el mismo tiempo	182 40	2,394	7,635

"Capítulo 2.°, artículo 2.°:

"Material.

"Parágrafo 1.° Para útiles de escritorio de la Comisaría, a $ 5 mensuales, en un año $	60 ..	
"Parágrafo 2.° Para útiles de escritorio de la Alcaldía de Florencia, a $ 2-50 mensuales, en el mismo tiempo	30 ..	
"Parágrafo 3.° Para útiles de escritorio del Corregimiento de San Vicente, a $ 2 mensuales, en el mismo tiempo	24 ..	
"Parágrafo 4.° Para útiles de escritorio de los Corregimientos de Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 0-50 mensuales, en el mismo tiempo	18 ..	
"Parágrafo 5.° Para útiles de escritorio de la Gendarmería, a $ 0-20 mensuales, en el mismo tiempo	2 40	
"Parágrafo 6.° Arrendamiento de locales para las oficinas de la Comisaría, Alcaldía y Gendarmería, en los meses de enero y febrero, a $ 5 mensuales . . .	30 ..	
"Parágrafo 7.° Arrendamiento de cárceles para hombres y mujeres, en los mismos meses, a $ 2 mensuales cada una	4 ..	
"Parágrafo 8.° Arrendamiento para la oficina de la Comisaría, a $ 5, en diez meses (marzo a diciembre)	50 ..	
"Parágrafo 9.° Arrendamiento de local para la Alcaldía, Gendarmería y Cárceles, a $ 7 mensuales, en diez meses (marzo a diciembre)	70 ..	
Pasan . . . . . $	288 40	7,635

Vienen . . . . . $	288	40	7,635
"Parágrafo 10. Alumbrado de la Gendarmería y Cárceles, a $ 3 mensuales, en un año	36	..	
"Parágrafo 11. Para comprar una prensa de copiar, una carpeta y un reloj para uso de la Comisaría	50	..	
"Parágrafo 12. Para la alimentación de presos y detenidos, a $ 0-20 diarios cada uno, y conducción de presos (máximum)	100	..	
"Parágrafo 13. Para viáticos del Comisario, en dos visitas anuales, a $ 100 cada una	200	..	
"Parágrafo 14. Para comprar tres litros de lubricante para las armas de la Gendarmería	3	..	
"Parágrafo 15. Para comprar cuatro garlanchas, una barra, una lámpara y dos canaletes (remos), para uso de la Gendarmería	14	..	
"Parágrafo 16. Para comprar dos lámparas y un par de grillos, para uso de las cárceles	8	60	700

"Capítulo 3.°, artículo 3.°:

"Auxilios.

"Parágrafo 1.° Auxilio al Municipio de Florencia, a $ 40 mensuales, en una año $	480		
"Parágrafo 2.° Auxilio a la Junta de Sanidad, para combatir la anemia tropical, a $ 20 mensuales, en el mismo tiempo	240		720

"Capítulo 4.°, artículo 4.°:

"Fomento.

"Para fomentar la agricultura tropical . . . $			200

"Capítulo 5.°, artículo 5.°:

"Gastos varios.

"Parágrafo 1.° Para reparar la casa de Gobierno, en que están las oficinas públicas del Corregimiento de San Vicente . . $	100		
"Parágrafo 2.° Para proveer de muebles y útiles las cuatro oficinas de las Inspecciones de Policía de San Vicente, Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 20 cada una . . . . . $	80		
"Parágrafo 3.° Para mejorar las trochas de San Vicente a Puerto Rico, y de Florencia al Andaquí	150		
Pasan . . . $	330	....	9,255
Vienen . . . . $	330	....	9,255
"Parágrafo 4.° Para gastos del levantamiento del censo a la Comisaría	60		
"Parágrafo 5.° Para alimentación de la tribu indígena en las visitas que hagan a la Comisaría	50	440	440

"Capítulo 6.°, artículo 6.°:

"Gastos imprevistos.

"Para atender a estos gastos . . . . . $		200

"Capítulo 7.°, artículo 7.°:

"Vigencias anteriores.

"Para pagar al señor Alfredo Perdomo lo que se le quedó debiendo del contrato que celebró con la Comisaría el 10 de marzo de 1913, sobre conducción del correo, de San Vicente a Puerto Rico, en los meses de agosto a diciembre y enero y febrero de 1914, a $ 15 cada uno (siete meses) $		105
"Suma . . . . . $		10,000

"Artículo 8.° El presente Decreto tendrá al anterioridad del 1.° de enero del año en curso.

"Dado en Florencia a diez y siete de febrero de mil novecientos diez y seis.

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, publíquese y ejecútese.

"Bernardino Ramírez—Samuel Corredor, Secretario,"

Decreta:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 13 (17 de febrero de 1916), dictado por el Comisario Especial del Caquetá, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría en el presente año, con las siguientes modificaciones:

El parágrafo 1.° del artículo 5.°, capítulo 5.°, gastos varios, queda suprimido.

El artículo 6.° quedará así:

"Capítulo 6.° Gastos imprevistos:

"Artículo 6.° Para atender a estos gastos . $ 260"

Artículo 2.° Para disponer el gasto de cualquier suma de la partida votada para gastos imprevistos, en el presupuesto de la Comisaría, se requiere una resolución motivada, dictada por el señor Comisario y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Zaragoza y Cándido Zorrilla, sobre arrendamiento de local.

Entre los suscritos, Nicolás Uribe Moreno, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, y con autorización del Administrador General de Correos Nacionales, y Cándido Zorrilla, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el presente contrato:

1.° Cándido Zorrilla se compromete, en su carácter de Contratista, a suministrar en arrendamiento un local que sirva de oficina para la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, por el término de un año, a contar de esta fecha.

2.° Nicolás Uribe Moreno, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, se compromete a pagar a Zorrilla, por arrendamiento del mencionado local, mensualmente, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, de los fondos de la oficina de su cargo. El pago de tal suma se hará al Contratista mediante la presentación de la respectiva cuenta.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales de la Nación, y comienza a surtir sus efectos desde hoy, que el Contratista entrega el local para el servicio de la oficina.

Para constancia de ello se firma por duplicado el presente, en Zaragoza, a primero de enero de mil novecientos diez y seis, con testigos.

El Administrador de Correos, **Nicolás Uribe Moreno**—El Contratista, **Cándido Zorrilla**—Testigo, **Jaime Herrera V.**—Testigo, **Clodomiro Metante M.**

—

21 de febrero de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 14 de marzo de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Manizales y Ricardo Jaramillo J., sobre colocación de un timbre en la Oficina de Correos.

Conste por el presente documento que yo Ricardo Jaramillo J., mayor de edad y de este vecindario, por una parte, y por la otra José Gutiérrez Paláu, Administrador de Correos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Jaramillo se compromete a colocar un timbre de tres botones y una campanilla en la Oficina de Correos de esta ciudad, poniéndole a cada botón quince (15) metros de alambre, suministrando también la correspondiente pila eléctrica, con sus elementos, todo esto por la suma de diez pesos ($ 10) oro.

Gutiérrez P., como Administrador, se compromete a pagar esta suma a Jaramillo una vez recibido el trabajo y los elementos que lo constituyen a satisfacción de Gutiérrez, después también de la aprobación del presente contrato. Esto lo hace Gutiérrez P. por la autorización que tiene de la Administración General de Correos, en oficio número 3858 A, de 7 de julio último.

Los mismos contratantes sometemos a la aprobación del señor Administrador General de Correos lo siguiente:

1.° Jaramillo J. se compromete a construír para la misma Oficina un escritorio sencillo, de tapa, de cajón, con un estante pequeño, de ciento veinte (120) centímetros de largo por un metro de ancho, por diez y siete pesos ($ 17) oro, y una mesa sencilla, de un metro de ancho por dos varas de largo, por seis pesos ($ 6) oro. Esta mesa es para distribuír y separar la correspondencia de lista de la de apartados, al abrir los sacos de correos, y un banco redondo, que sirva de asiento para el escritorio mencionado, con su tornillo girador, por seis pesos ($ 6) oro.

2.° Gutiérrez P. se compromete a hacer pagar estas sumas a Jaramillo tan pronto como sea aprobada esta segunda parte del contrato y sean entregados a satisfacción de Gutiérrez P. los muebles mencionados.

Para constancia de la necesidad que tiene la Oficina de estos muebles, se manda la certificación de la Gobernación del Departamento, y se firma el presente contrato, con testigos, en Manizales, a siete de septiembre de mil novecientos quince.

El Administrador, **José Gutiérrez Paláu—Ricardo Jaramillo J.**—Testigo, **Jorge Arbeláez**—Testigo, **Juan R. Botero.**

Nota — El infrascrito Visitador considera de suma importancia los muebles expresados en este contrato — **Nicolás Durán M.**

Secretaría de Gobierno—Manizales, nueve de septiembre de mil novecientos quince.

Me adhiero—**José M. Arango G.**

Bogotá, octubre 8 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá 8 de octubre de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Manizales y Camilo Villa, sobre trasteo de los apartados de la Oficina.

Conste por el presente documento que nosotros, José Gutiérrez Paláu, Administrador de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General del ramo, por una parte, y por otra Camilo Villa, ambos mayores de edad y de este vecindario, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Villa se compromete a pasar, en buen estado, los apartados de la Administración de Correos, del local que se deja, al nuevo, haciéndoles las refecciones que Gutiérrez estime convenientes, hasta entregarlos en perfecto estado, de maderas, cerraduras, etc., por seis pesos ($ 6) oro.

2.° A abrir en [illegible] (3) buques de puertas, para comunicar unas oficinas con otras, y a colocar en ellas tres (3) puertas con sus correspondientes llaves, poniendo el mismo Villa la madera y todo lo que necesita, a seis pesos ($ 6) oro cada una.

3.° A colocar, también poniendo todo, una grada para comunicar la pieza de reparto de correspondencia con la Oficina de Lista, por cinco pesos ($ 5) oro.

4.° A componer tres (3) mesas, dos (2) mostradores, los cajones de lista y las rejas de los mostradores, por tres pesos ($ 3) oro, poniendo también lo que necesite.

5.° A colocar en sus correspondientes oficinas todos los muebles, documentos, archivo, etc., que componen la Administración, pasándolos de un local al otro, por cinco pesos ($ 5) oro; y

6.° A colocar tres candados, así: uno en la puerta del excusado, otro en la reja de la entrada al patio principal y otro en la pieza de los costales, por un peso veinte centavos ($ 1-20) oro.

Gutiérrez se compromete a hacer pagar a Villa el valor del presente contrato, una vez cumplido y aprobado por la respectiva entidad, después de estampillado, para lo cual se firman, con testigos, tres ejemplares, en Manizales, a quince de octubre de mil novecientos quince.

El Administrador, **José Gutiérrez Paláu**—El Contratista, **Camilo Villa I.**—Testigo, **Jorge Arbeláez**—Testigo, **Luis U. Llano.**

---

21 de febrero de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

M. M. Mallarino

10—1

República de Colombia—Procuraduría de Hacienda—Número 216—Bogotá, 10 de abril de 1916.

Señor Secretario General de la Presidencia de la República—En su Despacho.

Para conocimiento del Excelentísimo señor Presidente, tengo el honor de remitir a usted una copia del acta correspondiente a la visita que practiqué en la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda.

Soy de usted muy atento servidor, **M. M. Mallarino.**

DILIGENCIA de visita en la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda, ramos de Baldíos, Bienes Nacionales y Bienes Ocultos.

En Bogotá, a 22 de noviembre de 1915, concurrió a la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio que a continuación se copia:

"República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Número 2916—Bogotá, 20 de noviembre de 1915.

"Señor Manuel María Mallarino, Visitador Fiscal en Cundinamarca.

"Para su conocimiento y fines consiguientes, transcribo a usted la Resolución dictada sobre un memorial elevado ante este Despacho por los señores Jefe y Subjefe de la Sección 5.ª del Ministerio:

'Ministerio de Hacienda—Bogotá, 20 de noviembre de 1915.

'Dígase a los señores Quintana y Del Castillo que el Ministerio es de concepto que se practique en la Sección a cargo de ellos la visita que solicitan. En consecuencia, dígase al señor Manuel María Mallarino, Visitador Fiscal de Cundinamarca, que se sirva practicar una visita en la Sección 5.ª de este Ministerio. Al efecto, el Ministro le dará las instrucciones correspondientes.

El Ministro, **Diego MENDOZA'**

"Soy de usted atento servidor, por el Ministro, el Secretario, **Justiniano Cañón.**"

A la carta oficial que precede dio origen la siguiente comunicación:

"República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª—Número 669—Bogotá, 19 de noviembre de 1915.

"Señor Ministro de Hacienda.

"Atentamente suplicamos a usted se sirva ordenar a uno de los Visitadores Fiscales que practique una visita en la Sección 5.ª de este Ministerio, hoy a nuestro cargo. Hacemos a usted esta exigencia con el fin de deslindar responsabilidades, no sólo por lo que a nosotros respecta, sino para que el Ministerio de Hacienda, al digno cargo de usted, quede a salvo de cualquier imputación que se le pretenda hacer con relación al manejo de bonos territoriales.

"Confiados en que usted atenderá esta exigencia, nos suscribimos de usted sus atentos y seguros servidores, **Eduardo Quintana Venegas—Manuel del Castillo.**"

El Visitador acudió al Despacho del señor Ministro con el fin de oír las instrucciones respectivas, las cuales tienen puntual desarrollo en esta diligencia.

El día 22 de noviembre, fecha inicial de esta visita, presentó el Visitador Fiscal en la Sección 5.ª la orden respectiva, y al pie de ésta se extendió el auto que se copia:

"Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

"En esta fecha presentó a los suscritos, Jefe y Subjefe, el Visitador Fiscal la anterior comunicación, y queda abierta la visita, después de haberse puesto a disposición de dicho funcionario todos los elementos indispensables.

"El Jefe de la Sección 5.ª, **Eduardo Quintana Venegas.** El Subjefe, **Manuel del Castillo.**"

Antecedentes.

Los ramos de Baldíos, Bienes Ocultos, Bosques Nacionales, etc., estuvieron adscritos en un tiempo al extinguido Ministerio de Fomento, luégo pasaron al de Hacienda, y más tarde, en 1905, al Ministerio de Obras Públicas. En un principio, hasta 1911, funcionó la Sección 7.ª de ese departamento administrativo, que más tarde quedó eliminada, y entró a conocer de esos negocios la Sección 1.ª del mismo Ministerio. En 1913 pasaron esos ramos a la Sección 2.ª Fue Jefe de la Sección 7.ª el señor doctor Agustín A. Jiménez, a quien reemplazó el doctor Pedro Pablo Delgado, y ejerció la Jefatura de la Sección 1.ª el señor Jorge de la Cruz, quien pasó luégo con la misma categoría a la 2.ª, hasta que lo reemplazó el doctor Luis Felipe Uribe Toledo, quien vino a quedar luégo como Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda, oficina a la cual se contrae esta diligencia.

Por el artículo 1.° del Decreto número 932, de 15 de septiembre de 1914, pasó el conocimiento de los asuntos sobre enajenación de bosques nacionales, baldíos y bienes ocultos, del Ministerio de Obras Públicas al de Hacienda, y en el parágrafo 2.° del artículo 4.° del mismo Decreto se dijo que por acto separado del de Hacienda se repartiría a las diversas Secciones del Ministerio el conocimiento de los negocios que por el artículo 1.° se le adscriben.

Vino luégo el Decreto número 1001, de 26 de septiembre, que por su artículo 2.° trasladó al Ministerio de Hacienda el Jefe y un Escribiente de la Sección 2.ª de baldíos, minas y bosques nacionales, del Ministerio de Obras Públicas, y, por último, el Decreto 1028, de 2 de octubre de 1914, creó la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda, constituyendo el personal de la misma los empleados que determinó el Decreto 1001, y dejando a cargo de esa oficina los ramos de Baldíos, Bosques Nacionales, Bienes Ocultos del Estado y administración e inventarios de los demás que por cualquier título pertenezcan o hayan de pertenecer a la Nación. El Subjefe de la Sección 5.ª quedó especialmente encargado del ramo de Bienes Nacionales, y así lo reza el Presupuesto al determinar la asignación de ese cargo. Queda detallada la historia de la Sección que se visita, y a grandes rasgos sus antecedentes, para entrar ahora a apreciar y conocer la situación actual.

Ramo de Baldíos.

Las disposiciones que están en vigor sobre baldíos son: los artículos 44 a 108 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal); Ley 121 de 1913, Decreto 633 de 1912 (14 de junio), originario del Ministerio de Obras Públicas; Decreto 139 de 1914 (31 de enero), originario del mismo; Ley 112 de 1915; Decreto 1452 de 1914, del Ministerio de Hacienda; Decreto 1298 de 1914, procedente del mismo; Decreto 558 de 1915, con idéntico origen; Ley 69 de 1914; Decreto 1360 de 1914, del Ministerio de Hacienda; Decreto 1116 de 1915, Ministerio de Hacienda.

El artículo 88 del Código Fiscal vigente dice:

"La persona que quiera obtener una adjudicación de determinada parte de baldíos, a cambio de título de concesión, debe dirigir una solicitud al Gobernador o Intendente respectivo, a la cual ha de acompañar títulos por el número de hectáreas cuya adjudicación pida, solicitud en la cual ha de expresarse: . . . . . ."

Si esta disposición se cumpliera en rigor, la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda no tendría bajo su responsabilidad otros documentos que los que constituyen los expedientes, con los bonos que deben servir de base para la adjudicación, pero en manera alguna depósitos de bonos territoriales, para respaldar peticiones de adjudicación en

las Gobernaciones e Intendencias. Con todo, la rutina lo ha establecido así, sin que los Gobiernos anteriores se hayan preocupado de organizar las cosas en tal forma que los títulos de baldíos que obran en los expedientes queden exclusivamente bajo custodia del Jefe de la Sección, para que así pudiera exigírsele la consiguiente responsabilidad; por el contrario, tales valores viajan por los correos, los manejan los interesados al estudiar los expedientes, van con éstos al estudio y firma de los Ministros del Despacho, y diversos empleados, necesariamente, tienen que ver con ellos, mediante esa tramitación. Lo correcto y racional sería establecer que tan pronto como llegue a la Sección, por cualquier concepto, un expediente que lleve adheridos o intercalados bonos territoriales u otros documentos que representen valor, de desglosen éstos, reemplazándolos en cada expediente por la atestación del Jefe del ramo, en la cual conste:

a) Naturaleza o clase de los títulos de baldíos o valores.
b) Monto del valor de cada título o documento.
c) A favor de qué personas o entidades se han expedido o endosado; y
d) Naturaleza del negocio para respaldar el cual se han presentado. Esa atestación llevaría la firma del Jefe de la Oficina, como responsable directo; el original de la misma, se legaja con el expediente, y una copia auténtica, visada por el Secretario del Ministerio, quedaría en las cajas fuertes de la Sección, junto con los títulos o valores a que se refiera. Implantado este sistema, puede exigírsele al Jefe de la Sección fianza de responsabilidad, porque así sí quedan, real y materialmente, los valores a su cargo, y no corren las contingencias a que hoy están sometidos. Por otra parte, conviene más al Fisco la organización que la rutina ha establecido, que aquella que se desprende del artículo 88 del Código Fiscal, porque la centralización de los títulos y valores en el Ministerio, bajo la custodia de alguien que respalde con fianza su manejo, es, a la vez, una garantía efectiva para la Nación y para los particulares, garantía que no se obtiene con el otro procedimiento. Para complementar esta organización puede disponerse la apertura de un libro copiador de recibos de depósitos de bonos territoriales, llevando éstos, precisamente, el número de orden, la fecha y las especificaciones de los respectivos valores, es decir, el número de hectáreas, la emisión de los títulos, su serie y año y todos los demás datos que tiendan a aclarar el asunto. Esos recibos, así expedidos, se cancelarían en dos casos: cuando los interesados, con justo título, para comprobar el cual servirá el recibo original, reclamen la devolución de los bonos territoriales o la de los demás valores, ya por desistimiento de la solicitud de adjudicación, o por cualesquiera otras causas legales; y, siempre que se llegue a la adjudicación definitiva, y sea el caso de cancelar los bonos; esta cancelación trae consigo, naturalmente, la del recibo original.

Inventarios.

El Jefe de la Sección 5.ª presentó al Visitador el libro de inventarios, que tiene en su portada la siguiente leyenda: "Inventario general de la Sección de Minas, Baldíos, Bosques Nacionales, Propiedad industrial, Negocios generales, Oficina de Registro, Despacho Ministerial, Secretaría y Portería del Ministerio de Obras Públicas—1914," y un sello, en la misma leyenda, que dice: "República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas." Esos inventarios constituyeron la entrega que hizo el señor Jorge de la Cruz, Jefe saliente de la Sección, al entrante, doctor Luis F. Uribe Toledo. A la muerte de éste, se hizo cargo, temporalmente, de la Oficina el Subjefe, señor don Manuel del Castillo, hasta la entrada del doctor Eduardo Quintana Venegas, nombrado en propiedad Jefe de la misma. A la página 212 de ese libro de inventarios, hasta la 215 vuelta, aparece extendido el inventario de "Bonos de baldíos depositados en el Ministerio de Obras Públicas"; lleva esa lista la firma, con la nota de recibo, del doctor Uribe Toledo, y cada renglón del inventario sólo especifica los nombres de los depositantes, el número de orden de cada depósito, y el general de hectáreas. El Visitador confrontó ese inventario especial con los depósitos efectivos, y lo halló conforme, incluyendo las inscripciones de depósitos, del 14 de septiembre de 1914 en adelante, hasta la fecha en que se cierra esta diligencia, que están numeradas del 75 al 84. Mas, como observara que faltan en el inventario las especificaciones de cada edición de títulos, extendió al pie del mismo documento la siguiente nota:

"Bogotá, noviembre 23 de 1915—El suscrito Visitador Fiscal, al hacer la visita que le fue encomendada por el Ministerio de Hacienda, en nota número 2916, de fecha 20 de los corrientes, confrontó este inventario con las existencias efectivas de bonos territoriales, y no halló discrepancia alguna. El Visitador observa que en este inventario no se hicieron valer las diversas ediciones de títulos, sino únicamente se expresó la cantidad de hectáreas en cada expediente, con el nombre de los interesados. Se firma esta nota, con el Jefe y Subjefe de la Sección 5.ª.

"El Visitador Fiscal, **M. M. Mallarino**—El Jefe de la Sección, **Eduardo Quintana Venegas**—El Subjefe, **Manuel del Castillo.**"

Con el propósito de subsanar la deficiencia dicha, y a propuesta del Jefe de la Sección 5.ª, se dispone y acuerda que se levante en la oficina, tomando como base cada expediente, la información respectiva, a fin de que no sólo haya constancia de los nombres de los depositantes y del número de hectáreas, sino de la clase, fechas, series, etc., de los títulos o bonos que figuran en cada expediente y de la fecha y año de los certificados. Tal providencia se dicta teniendo en cuenta que, omitidos esos requisitos, bien pudo suceder antes, y puede acontecer después, que quien solicite una devolución de títulos, alegue que el depósito lo constituyó en determinada emisión y serie, y eso no puede comprobarse sino mediante la formalidad que se debe llenar, y queda detallada. Por otra parte, no todos los títulos o bonos tienen el mismo precio en el mercado, y hay constancia oficial de la falsificación de algunos, detalle este último que hace de imprescindible necesidad la discriminación dicha. Finalmente, para cerrar lo que se refiere a inventarios, se deja constancia de que del inventario general, de que se ha hecho mérito, sólo recibió el Jefe, doctor Uribe Toledo, los bonos territoriales, sin especificar emisiones ni series; de los demás elementos y archivos, inclusive los libros de registro e inscripción de títulos, copiadores, etc., **no se hizo entrega formal**; el Oficial de Registro ha levantado un inventario de lo existente, que fue lo que realmente pasó del Ministerio de Obras Públicas a la Sección 5.ª, de Hacienda.

El origen de la petición que formularon los señores Jefe y Subjefe de la oficina, para que se les practicara visita, fue la carta que el segundo de éstos recibió de los señores Lázaro María Pérez & C.ª, por medio de la cual denunciaron que no existían en la oficina varios depósitos de títulos verificados por ellos, a nombre de terceros, desde 1896 para acá, por varios miles de hectáreas, con la circunstancia de que esos valores no aparecieron en la caja, ni figuran en los inventarios; por consiguiente, no los recibió el doctor Uribe Toledo, y mucho menos el doctor Eduardo Quintana Venegas, Jefe, ni el señor Manuel del Castillo, Subjefe. En el curso de esta visita, previa consulta con el señor Ministro de Hacienda, pasó este incidente, con la documentación que había a mano, a la Investigación Criminal de la Policía Nacional, y posteriormente, al examinar algunos expedientes, por ejemplo el levantado por el señor Juan Francisco Pardo Roche, se han encontrado los certificados de depósito que atestiguan haber sido consignados los bonos, pero no éstos, ni constancia alguna en el inventario. En este caso especial, estando para hacerse la adjudicación, quedó resuelto llevarla a cabo, puesto que el derecho del peticionario es perfecto, y avisar en el **Diario Oficial** que los bonos respectivos se dan por cancelados y fuéra de todo comercio, puesto que la adjudicación que ellos respaldaban los anula de hecho, y así lo ordena la ley.

En el año de 1876, en desarrollo de la Ley 100 de 1874, se ordenó emitir, por la Secretaría de Fomento, bonos territoriales en distintas series y por diferente número de hectáreas, a favor del señor Guillermo Pereira Gamba. Era Secretario de Fomento en ese entonces el señor doctor Januario Salgar, y por una inadvertencia indisculpable, después de hechas las emisiones en cada talonario, por series, se dejaron en blanco esos mismos talonarios, sin anularlos, ni perforarlos. Esa anormalidad dio origen, no se sabe en qué época, a la falsificación de esos bonos, en gran de escala, de suerte que de los talones en blanco se hizo uso a discreción, falsificando la firma del doctor Salgar. El Ministro de Obras Públicas en 1910, doctor Carlos J. Delgado, se dio elara cuenta del hecho, y dictó la resolución respectiva, declarando fuéra del comercio, y nulos, los títulos que propasaban el monto de cada emisión, de acuerdo con la Ley citada. Con todo, se omitió entonces la elemental formalidad de publicar esa resolución en el **Diario Oficial**, y si el hecho punible pasó a ser del dominio público, se debió a que el señor doctor Vicente Olarte Camacho, en su **Compilación de Disposiciones sobre Baldíos**, hizo valer ese incidente. El Ministerio actual, a cargo del doctor Mendoza, con muy buen acuerdo, y a solicitud reiterada del funcionario que como Visitador principió esta diligencia, en-

mendó esa omisión, y ordenó fuera publicada en el **Diario Oficial** la resolución de marras, junto con otra que así lo dispuso y que dio las razones en que se apoyaba esa providencia. En el **Diario Oficial** de 30 de diciembre, número 15681, se hallan publicados los aludidos documentos.

Movimiento actual de la Sección 5.ª

Interrogado el Jefe para que informe acerca del movimiento de la Oficina, el número de asuntos que entran y se despachan, los que están al estudio y sobre todos los demás datos que puedan dar luz para apreciar si hay actividad o deficiencia en las labores de la Oficina, expuso lo siguiente, que se comprobó con los hechos reales:

"Hay actualmente en curso, hoy 10 de abril de 1916, seiscientos cuatro expedientes, así: de baldíos, en curso, para resolución, ciento cincuenta y tres; baldíos, resueltos o para devolver a las respectivas autoridades, para complementarlos, ciento cuarenta y uno; bienes ocultos, setenta y dos expedientes en curso; bienes nacionales, doscientos treinta y ocho expedientes, formados con relación a distintas propiedades del Estado; resoluciones definitivas se han dictado, del 9 de agosto a la fecha, cincuenta y ocho; como proyecto, al estudio del señor Ministro, seis; resoluciones comunicadas telegráficamente, en diversos asuntos, ciento. Además, la actuación en cada asunto demanda multitud de providencias, que requieren trabajo constante, estudio minucioso y especial labor. Por indicación de usted y por propia iniciativa de la Oficina, en otros casos, desde que principió esta visita hasta hoy, se han abierto los siguientes libros, que se juzgaron indispensables para el buen orden en el despacho y como garantía para el Fisco y para los particulares:

"Radicador de expedientes de baldíos, radicador de expedientes de bienes ocultos y de negocios varios, libro registrador de certificados de excedentes de bonos territoriales, de acuerdo con el artículo 91 del Código Fiscal; libro registrador de adjudicaciones de baldíos, registrador de los bonos cancelados por adjudicaciones, libro anotador de las providencias que tienen origen en el Ministerio, en relación a los asuntos de competencia de la Oficina."

Se deja constancia de que quien ejerce hoy la Procuraduría de Hacienda dio principio a esta visita, en su carácter de Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, y de que no la terminó cuando estaba investido de aquel cargo, debido a constantes viajes fuéra de la capital, y a otras gestiones urgentes, que no admitían aplazamiento. Hoy, al darle fin, y suscribirla como Procurador, anota especialmente el hecho de que por los Gobiernos anteriores no se ha prestado toda la atención que merecen los ramos de que conoce la Sección 5.ª, en términos de que ella funciona en local inadecuado, que se compone de una sola pieza, y sin medio alguna de aislar la Jefatura, para poder estudiar los asuntos sin la intervención directa del público y con mediana tranquilidad.

El personal actual tiene los siguientes sueldos: un Jefe, $ 106-95; un Subjefe, encargado del inventario y libro de bienes nacionales, $ 116-25; un Oficial Escribiente, $ 47-50; un Escribiente, $ 38.

Ya se ve, por las anteriores asignaciones, que el Subjefe tiene asignación superior a la del Jefe, y que el elenco del personal de la Oficina es deficiente a todas luces. La paz ha traído por consecuencia la valorización de los terrenos baldíos; la contextura del Código Fiscal ha aumentado los denuncios de bienes ocultos, y es de necesidad imperiosa complementar el índice de la propiedad nacional, no sólo con simples y empíricas inscripciones, sino con los títulos que respalden el dominio. Todos esos asuntos, por su naturaleza, requieren estudio, no superficial, sino a lo hondo, y el ramo de Tierras Baldías, sobre todo, demanda una tarea que ponga orden al desbarajuste anterior, para llegar a saber qué número de hectáreas se ha adjudicado; a cuántos ascienden los bonos territoriales que están en circulación legal, y de qué número de hectáreas dispone la República, en qué condiciones y en cuáles sitios, para las adjudicaciones del porvenir.

En conclusión, opina el Procurador de Hacienda:

1.° La Oficina debe reorganizarse por el próximo Congreso, con el personal necesario y con asignaciones que faciliten al Gobierno el nombramiento de ciudadanos capaces, que den garantías en el estudio de los distintos asuntos. El doctor Quintana, Jefe actual, reúne esos requisitos, porque a más de ser abogado, es persona de probada honorabilidad, y el señor Del Castillo, sin ser jurisconsulto, ha puesto los medios que están a su alcance para atender el ramo que maneja. Con todo, para el doctor Quintana no es un aliciente trabajar con el sueldo actual, ni puede serlo para quien lo reemplace, llegado el caso, si se propone cumplir con los deberes anexos al empleo.

2.° La Oficina debe instalarse en otro local, que tenga divisiones para dos despachos: el del público y el de la Jefatura; y

3.° El próximo Congreso debe atender a la designación de un Ingeniero que estudie los planos y atienda las consultas del Ministerio de Hacienda, o resolver que la respectiva oficina del Ministerio de Obras Públicas está obligada a efectuar, con su personal, esas labores.

El Procurador de Hacienda se reserva, para complementar esta diligencia, presentar a su debido tiempo al Ministerio de Hacienda las bases para los proyectos de ley reorgánicos de estos ramos, y declara, finalmente, que, en su opinión, los empleados superiores de la Sección visitada cumplen con su deber, y son ciudadanos intachables, por su conducta y precedentes.

Se firma esta diligencia en Bogotá, a diez de abril de mil novecientos diez y seis, en triple ejemplar, por los funcionarios que en ella intervinieron, por ante el suscrito Ayudante de la Procuraduría.

El Procurador de Hacienda, **M. M. Mallarino**—El Jefe de la Sección 5.ª, **Eduardo Quintana Venegas**—El Subjefe, **Manuel del Castillo**—El Ayudante de la Procuraduría, **Manuel Medina Durán.**

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración del Ferrocarril del Sur.

Ferrocarril de la Sabana de Bogotá—Número 381—Bogotá, 5 de abril de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

Con el fin de que se publiquen en el **Diario Oficial**, si usted lo estima conveniente, remito los siguientes documentos, relacionados con las cuentas del Ferrocarril del Sur:

Diligencia de visita, correspondiente al examen de las cuentas de febrero de 1916.

Extracto del movimiento de caja, en el mes de marzo pasado.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Ferrocarriles de la Sabana y del Sur—**José Manuel Pérez**, Gerente.

Ferrocarril del Sur—Administración.

En Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde, se presentaron en las oficinas de la Administración del Ferrocarril del Sur los señores José Manuel Pérez, Miguel Camacho, Adolfo Cuéllar, Luis M. Holguín y Clemente Torres V., el primero como Gerente de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur; el segundo, en calidad de representante del Banco de Colombia; el tercero, como Subgerente del Ferrocarril del Sur; el cuarto, en su carácter de Inspector Fiscal de Ferrocarriles, y el último, como Revisor de cuentas de la referida Empresa, con el objeto de examinar las cuentas del Ferrocarril, correspondientes al mes de febrero próximo pasado.

Presente el señor Administrador, puso a disposición de los Visitadores todos los documentos que constituyen la cuenta del mes a que se contrae la visita, y éstos procedieron inmediatamente al examen minucioso de tales documentos. Compararon cuidadosamente todos y cada uno de los comprobantes de ingresos y egresos, con las libretas de consignaciones y giros que muestran el estado diario de la cuenta de caja, y con los asientos descritos en los libros de contabilidad de la Empresa.

Como resumen comprobado de las operaciones ejecutadas en el citado mes de febrero, aparecen los siguientes datos:

Existencia anterior, según cuenta de enero	$	2,685 26
Productos del ferrocarril en febrero		8,370 47
Gastos de conservación y explotación . . . . . $	4,442 22	
Gastos de construcción (cuenta especial)	3,021 24	
Balance en caja el 1.° del presente	3,592 27	
Sumas iguales . . . $	11,055 73	11,055 73

Estando, pues, dichas cuentas correctamente arregladas y descritas y legalmente comprobadas para su inmediata presentación a la Corte del ramo, los Visitadores las autorizan sin observación alguna, y firman en constancia, tanto la presente diligencia como los respectivos balances del

mayor y de explotación, con el señor Administrador, por ante el infrascrito Secretario de los Ferrocarriles de la Sabana y Sur.

El Gerente, **José Manuel Pérez**—El representante del Banco de Colombia, **Miguel Camacho**—El Subgerente, **Adolfo Cuéllar**—El Inspector Fiscal de Ferrocarriles, **Luis María Holguín**—El Revisor de Cuentas, **Clemente Torres V.** El Administrador, **Alejandro M. Olivares**—El Secretario de los Ferrocarriles de la Sabana y Sur, **Enrique Blanco.**

Es fiel copia—El representante del Banco de Colombia, **Miguel Camacho**—El Revisor de Cuentas, **Clemente Torres V.**

—

Ferrocarril del Sur—Administración y Superintendencia. Número 880—Bogotá, abril 5 de 1916.

Señor Gerente del Ferrocarril—Presente.

Tengo el honor de informar a usted, sobre el movimiento de caja en el mes de marzo último, así:

Existencia anterior, según cuenta de febrero.$		3,592 27
Productos del ferrocarril en marzo		9,052 55
Gastos de conservación y explotación . . . . . $	4,492 30	
Gastos de construcción (cuenta especial)	3,734 78	
Balance en caja para el presente mes	4,417 74	
Sumas iguales, S. E. u O. . . $	12,644 82	12,644 82

Acompaño copia autorizada del acta de la visita practicada en esta Administración el 17 de marzo último, para que si usted lo tiene a bien solicite su publicación en el **Diario Oficial.**

De usted atento servidor, **Alejandro M. Olivares.**

—

DILIGENCIA DE VISITA

Ferrocarril del Sur—Administración y Superintendencia.

En Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se presentaron en las oficinas de la Administración del Ferrocarril del Sur, los señores José Manuel Pérez, Miguel Camacho, Adolfo Cuéllar y Clemente Torres V., el primero en su carácter de Gerente de los Ferrocarriles de la Sabana y Sur, el segundo como representante del Banco de Colombia, el tercero en su calidad de Subgerente del Frrocarril del Sur, y el último como Revisor de Cuentas de la misma Empresa, con el objeto de examinar las cuentas del ferrocarril, correspondientes al mes de enero próximo pasado.

Presente el señor Administrador, puso de manifiesto todos los documentos que constituyen la cuenta del mes a que se refiere la visita, y los visitadores procedieron inmediatamente a su examen minucioso, comparando cuidadosamente todos y cada uno de los comprobantes de ingresos y egresos con las libretas de consignaciones y giros que muestran el estado diario de la cuenta de caja y con los asientos descritos en los libros de contabilidad de la Empresa.

Como resumen comprobado de las operaciones ejecutadas en el citado mes de enero, aparecen los siguientes datos:

Existencia anterior, según cuenta de diciembre de 1915 . . . . . .$		617 86
Productos del ferrocarril en enero		9,204 58
Gastos de conservación y explotación . . . . . $	4,189 55	
Gastos de construcción (cuenta especial)	2,947 13	
Saldo en caja para febrero . . .	2,685 26	
Sumas iguales . . . . $	9,821 94	9,821 94

Habiéndose hallado, pues, dichas cuentas correctamente arregladas y descritas para su inmediata presentación a la Corte del ramo, los Visitadores las autorizan, y firman en constancia la presente diligencia, así como los respectivos balances del mayor y de explotación, con el señor Administrador, por ante el suscrito Secretario de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur.

El Gerente, **José Manuel Pérez**—El representante del Banco de Colombia, **Miguel Camacho**—El Subgerente, **Adolfo Cuéllar**—El Revisor de Cuentas, **Clemente Torres V.** El Administrador, **Aléjandro M. Olivares**—El Secretario, **Enrique Blanco.**

—

Resumen.

Ferrocarril del Sur—Número 859—Bogotá, marzo 2 de 1916.

Señor Gerente del ferrocarril—Presente.

El resumen del movimiento de caja en el mes de febrero último es como sigue:

Existencia anterior, según cuenta de enero.$		2,685 26
Productos del ferrocarril en febrero		8,370 47
Gastos de conservación y explotación . . . . . $	4,442 22	
Gastos de construcción (cuenta especial)	3,021 25	
Balance en caja el 1.° del presente	3,592 26	
Sumas iguales, S. E. u O. . . $	11,055 73	11,055 73

Acompaño copia del acta de visita practicada el 22 del mes a que se refiere el presente informe, y ruego a usted que solicite del Ministerio de Hacienda su publicación en el **Diario Oficial.**

De usted atento servidor, **Alejandro M. Olivares.**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para depósito de mercancías en el puerto de Tumaco.

Los suscritos, a saber: Rito Antonio Medina, Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, autorizado por el Ministerio de Hacienda, en telegrama de fecha 1.° de los corrientes, número 423, por una parte, y Efraím Llorente en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Llorente da en arrendamiento al Gobierno, para depósito de mercancías, el local situado al costado del edificio de la Aduana, en la planta baja de la casa que de su propiedad posee en la esquina oriental de la plaza principal de esta ciudad.

2.° Medina, a nombre del Gobierno Nacional, hará pagar a Llorente la cantidad de veinte pesos ($ 20) en oro, por valor del arrendamiento del mencionado local en cada mes, previa presentación de las cuentas de cobro.

Llorente entregará a Medina el local con sus correspondientes cerraduras y en perfecto estado de servicio.

3.° El término del contrato será de un año, contado del presente mes en adelante.

Para constancia se firman tres ejemplares ante testigos, en Tumaco, a siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Rito Antonio Medina S.—E. Llorente—Testigo, **Mario Cárdenas.** Testigo, **Lucio Arboleda R.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 6 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local y suministro de útiles de escritorio para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de Neiva.

Nosotros Luis E. Rivera S., Director Subalterno de Estadística del Departamento del Huila, facultado por el Ministerio de Hacienda en telegrama número 436, de fecha 3 de los corrientes, que a la letra dice:

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Oficial—Número 436 — Ministerio de Hacienda. Bogotá, 6 de marzo de 1916.

"Director Estadística—Neiva.

"Ministerio autorízalo contratar arrendamiento local y suministro útiles de escritorio su oficina en presente año, en mismas condiciones del pasado.

"Tal contrato debe enviarlo para su aprobación.

"Refiérome telegrama 41 de 3 presente.

"Diego **MENDOZA**—Auténtico, **Valdivieso.**"

Y Abelardo Rojas, mayor y vecino, de Neiva, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de arrendamiento y suministro de útiles de escritorio, contenido en las siguientes cláusulas:

1.ª Rojas da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para oficina de la Dirección Subalterna de Estadística de este Departamento, un local compuesto de dos piezas, de bahareque y teja metálica, que hacen parte de una casa nueva, de igual construcción, que Rojas posee en el barrio de occidente de esta ciudad, a cuadra y media de la plaza principal, en la manzana de la Escuela Pública de varones.

2.ª Los impuestos que gravan el local y los servicios que se prestan a él, deberán pagarse por Rojas.

3.ª El precio del arrendamiento es la cantidad de seis pesos ($ 6) oro por cada mes, pagaderos al fin de cada uno.

4.ª A suministrar cada mes cinco pesos ($ 5) oro en útiles de escritorio para la misma oficina, al precio corriente de la plaza.

5.ª El precio del arrendamiento y suministro de útiles de escritorio es la cantidad de once pesos ($ 11) oro por cada mes, contados desde el veinte (20) de enero del año en curso, en cuya fecha venció el anterior.

6.ª Tanto el arrendamiento del local como los útiles de escritorio, son por el término de un año.

7.ª Rivera S., a nombre del Gobierno, reconoce que ha recibido el local materia de este contrato, en buen estado, tanto el empapelado de las paredes como las puertas y sus cerraduras, y se compromete a devolverlo en el mismo estado, salvo los deterioros provenientes del uso legítimo o de casos fortuitos; y

8.ª Se compromete además Rivera S., en su carácter expresado, a hacerle pagar a Rojas en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de once pesos ($ 11) oro, valor del arrendamiento del local y útiles de escritorio para la misma oficina.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares, en Neiva, a diez de marzo de mil novecientos diez y seis.

Luis E. Rivera S.—Abelardo Rojas—Testigos, José María Puentes Ch., Roberto Niño O.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

CONTRATO sobre arrendamiento de un local para servicio del Resguardo de rentas nacionales de Ríohacha.

Nosotros Rafael Carlos Dugand, en representación de los señores V. Dugand e Hijo, del comercio de Barranquilla, y Miguel Pimienta R., con el carácter de Administrador de la Aduana de este puerto, y autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 414, de 28 de febrero pasado, mayores y vecinos de esta ciudad, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de arrendamiento, en las cláusulas siguientes:

1.ª Rafael Carlos Dugand, a nombre y en representación de los señores V. Dugand e Hijo, da en arrendamiento al Administrador de la Aduana, y éste la toma, a nombre del Gobierno, una casa con cobertizo al frente, situada en la calle de la **Marina,** de esta ciudad, y que linda así: por el Este, con solar de propiedad de G. A. Pinedo P.; por el el Oeste, callejuela en medio, con almacén de G. A. Pinedo P. y casa de la señora Concepción Gómez de Cotes; por el Norte, calle en medio, con el mar, y por el Sur, con almacén de V. Dugand e Hijo.

2.ª El uso de la casa será de Resguardo de rentas nacionales de este puerto, y el término del arrendamiento es el de tres años, contados desde el 1.º de marzo corriente.

3.ª El precio del arrendamiento es la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro legal, por cada mes, pagadero a su vencimiento, en la Aduana de este puerto, previa presentación de la cuenta respectiva con el es **corriente** del Administrador y el **visto bueno** de la primera autoridad política de esta ciudad.

4.ª El Administrador de la Aduana reconoce que ha recibido de los señores V. Dugand e Hijo, por conducto de su representante, señor Rafael Carlos Dugand, la casa materia de este contrato, la cual devolverá en el mismo estado que la recibe, salvo los deterioros del uso legítimo, o de casos fortuitos.

5.ª Los impuestos que gravan la casa serán de cargo de V. Dugand e Hijo.

Este contrato, para su completa validez, necesita de la aprobación del Gobierno Nacional, y al efecto se firman de él dos ejemplares, en Ríohacha, a ocho de marzo de mil novecientos diez y seis.

Miguel Pimienta R.—V. Dugand e Hijo—Por poder, **R. C. Dugand.**

—

Podre Ejecutivo—Bogotá, abril 6 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

RESOLUCION número 25 de 1916 (abril 7).

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **resuelve:**

Radícase en la Contaduría del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, el pago de los gastos por personal de la Jefatura de la frontera del sur y del litoral del Pacífico.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de abril de 1916.

Salvador FRANCO

DECRETO número 632 de 1916 (abril 7), por el cual se fija la dotación de personal de los Comandos y Unidades del Ejército, y se señala su acantonamiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° La dotación de personal de los Comandos y Unidades del Ejército, en tiempo de paz, será la siguiente:

Comando de División.

Un General de División.
Un Coronel, Jefe de Estado Mayor.
Un Capitán, Ayudante.
Un Intendente de División.
Un Sargento primero.
Un Sargento segundo.
Cinco Soldados.
Total:
Oficiales, 3.
Empleados militares, 1.
Tropa, 7.

Comando de Brigada.

Un General de Brigada.
Un Capitán, Ayudante.
Dos Tenientes (uno de ellos Oficial de Reclutamiento).
Dos Sargentos primeros.
Un Sargento segundo.
Un Cabo segundo.
Cuatro Soldados.

Total:

Oficiales, 4.
Tropa 8.

Comando de Regimiento de Infantería.

Un Coronel.
Un Teniente, Ayudante.
Un Médico.
Un Contador.
Un Institutor Civil.
Ocho Sargentos primeros (un Practicante, un Ecónomo, un Armero, dos Jefes de taller, un Carpintero, un Jefe de Banda de Músicos y un Tambor Mayor).
Tres Sargentos segundos.
Dos Cabos primeros.
Un Cabo segundo.
Tres Soldados.

Total:

Oficiales, 2.
Empleados militares, 3.
Tropa. 17.

Comando de Batallón de Infantería.

Un Teniente Coronel o Mayor.
Un Teniente, Ayudante.
Dos Soldados (Asistentes).

Total:

Oficiales, 2.
Tropa, 2.

Compañía de Infantería.

Un Capitán.
Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Un Sargento primero.
Seis Sargentes segundos.
Seis Cabos primeros.
Seis Cabos segundos.
Dos Cornetas.
Dos Tambores.
Dos Obreros.
Sesenta y ocho Soldados.
Total:
Oficiales, 4.
Tropa, 93.

Compañía de Ametralladoras.

Un Capitán.
Un Teniente.
Un Subteniente.
Un Sargento primero.
Un Sargento segundo.
Dos Cabos primeros.
Cuatro Cabos segundos (uno Armero).
Treinta y cuatro soldados (tres Asistentes).

Total:

Oficiales, 3.
Tropa, 42.

Comando de Grupo de Caballería.

Un Coronel o Teniente Coronel.
Un Mayor o Capitán, Oficial de Detall.
Un Teniente, Ayudante.
Un Subteniente, Oficial de Reclutamiento.
Un Médico.
Un Contador.
Un Institutor civil.
Ocho Sargentos primeros (un Practicante, un Ecónomo, un Armero, dos Jefes de taller, un Carpintero, un Herrero y un Talabartero).
Un Sargento segundo (Enfermero).
Un Cabo primero (Guardaalmacén).
Dos Cabos segundos (Escribientes).
Tres Obreros (Talabarteros).
Siete Soldados (dos para el casino de Oficiales y cinco Asistentes).

Total:

Oficiales, 4.
Empleados militares, 3.
Tropa, 22.

Escuadrón de Caballería.

Un Capitán.
Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Un Sargento primero.
Cinco Sargentos segundos.
Siete Cabos primeros.
Siete Cabos segundos.
Dos Trompetas.
Tres Obreros.
Setenta y siete Soldados.
Total:
Oficiales, 4.
Tropa, 102.

Escuadrón de Ametralladoras.

Un Capitán.
Un Subteniente.
Un Sargento primero.
Un Sargento segundo.
Dos Cabos primeros.
Cuatro Cabos segundos (uno Armero).
Treinta y cuatro Soldados (dos Asistentes).

Total:

Oficiales, 2.
Tropa, 42.

Comando de Grupo de Artillería.

Un Coronel o Teniente Coronel.
Un Mayor, Oficial de Detall.
Un Teniente, Ayudante.
Un Subteniente (Oficial de Reclutamiento).
Un Médico.
Un Contador.
Un Institutor civil.
Ocho Sargentos primeros (un Practicante, un Ecónomo, un Armero, tres Jefes de taller, un Escribiente y un Herrero).
Un Sargento segundo (Enfermero).
Un Cabo primero (Guardaalmacén).
Dos Cabos segundos (Escribientes).
Tres Obreros (dos Talabarteros y un Armero).
Siete Soldados (dos para el casino de Oficiales y cinco Asistentes).

Total:

Oficiales, 4.
Empleados militares, 3.
Tropa, 22.

Batería de Artillería de Montaña.

Un Capitán.
Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Un Sargento primero.
Seis Sargentos segundos.
Siete Cabos primeros (uno Herrero).
Seis Cabos segundos.
Dos Cornetas.
Tres Obreros.
Noventa y cinco Soldados.

Total:

Oficiales, 4.
Tropa, 120.

Comando de Batallón de Ingenieros.

Un Coronel o Teniente Coronel.
Un Mayor, Oficial de Detall.
Un Teniente, Ayudante.
Un Subteniente (Oficial de Reclutamiento).
Un Médico.
Un Contador.
Un Institutor civil.
Nueve Sargentos primeros (un Practicante, un Ecónomo, un Armero, un Telegrafista, tres Jefes de taller, un Carpintero y un Escribiente).
Un Sargento segundo (Enfermero).
Un Cabo primero (Guardaalmacén).
Dos Cabos segundos (Escribientes).
Tres Obreros (Zapatero, Carpintero y Talabartero).
Siete Soldados (dos para el casino de Oficiales y cinco Asistentes).

Total:

Oficiales, 4.
Empleados militares, 3.
Tropa, 23.

Compañía de Ingenieros.

Un Capitán.
Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Un Sargento primero.
Cinco Sargentos segundos.
Cinco Cabos primeros.
Cinco Cabos segundos.
Dos Cornetas.
Dos Tambores.
Tres Obreros (Sastre, Zapatero y Talabartero).
Noventa y dos Soldados (un Escribiente, dos Rancheros y cuatro Asistentes).

Total:

Oficiales, 4.
Tropa, 115.

Comando de Batallón de Tren.

Un Coronel o Teniente Coronel.
Un Mayor, Oficial de Detall.
Un Teniente, Ayudante.
Un Subteniente (Oficial de Reclutamiento).
Un Médico.
Un Contador.
Un Institutor civil.
Ocho Sargentos primeros (un Practicante, un Ecónomo, un Escribiente, tres Jefes de taller, un Carpintero y un Tambor Mayor).
Un Sargento segundo (Enfermero).
Un Cabo primero (Guardaalmacén).
Dos Cabos segundos (Escribientes).
Tres Obreros (Zapatero, Sastre y Talabartero).
Siete Soldados (dos para el casino de Oficiales y cinco Asistentes).

Total:

Oficiales, 4.
Empleados militares, 3.
Tropa, 22.

Compañía de Tren.

Un Capitán.
Un Teniente.
Dos Subtenientes.
Un Sargento primero.
Cinco Sargentos segundos.
Seis Cabos primeros (uno Herrero).
Cinco Cabos segundos.
Dos Cornetas.
Dos Tambores.
Tres Obreros (Sastre, Zapatero y Talabartero).
Noventa y un soldados.

Total:

Oficiales, 4.
Tropa, 115.

Artículo 2.° Los Oficiales de Reclutamiento de los Comandos de Brigada serán del grado de Teniente, a excepción del de la primera Brigada, que tendrá el grado de Capitán

Artículo 3.° Los Regimientos de Infantería de la primera Brigada tendrán cada uno dos Oficiales de Reclutamiento del grado de Subteniente, que harán parte de la Plana Mayor. Los Ayudantes del Comando de Batallón de los Regimientos de Infantería de las demás Brigadas desempeñarán las funciones de Oficiales de Reclutamiento.

Artículo 4.° Las Compañías de los Regimientos de Infantería de la primera Brigada tendrán cada una doce soldados más de la dotación señalada en este Decreto.

Artículo 5.° El Regimiento de Caballería **Tolima**, que en adelante se denominará **Grupo de Caballería Tolima**, y que constará de dos Escuadrones de jinetes y uno de ametralladoras; el Grupo de Artillería **Bogotá**, que se compondrá de dos Baterías; el Batallón de Ingenieros **Caldas**, que se compondrá de una Compañía de Zapadores y otra de tropas de comunicación; y el Batallón de Tren **Soublette**, que constará de dos Compañías, dependerán, en lo sucesivo, del Comando de la primera Brigada.

Artículo 6.° Los Comandos Superiores de las Divisiones residirán: el de la primera, en Bogotá; el de la segunda, en Cartagena, y el de la tercera, en Cali. Los Comandos de las Brigadas residirán: el de la primera, en Bogotá; el de la segunda, en Bucaramanga; el de la tercera, en Barranquilla; el de la cuarta, en Manizales; el de la quinta, en Ibagué, y el de la sexta, en Popayán.

Artículo 7.° Los Cuerpos de tropas tendrán los mismos acantonamientos que hoy, con excepción de los Regimientos **Córdoba** y **Ayacucho**, que harán las guarniciones de Manizales el primero, y de Ibagué el segundo. El primer Batallón del Regimiento **Nariño** hará la guarnición de Barranquilla, y el segundo, la de Santa Marta.

Artículo 8.° Por Decreto separado se efectuarán las promociones de Oficiales a que da lugar el presente. Queda facultado el Ministerio de Guerra para disponer, cuando lo estime oportuno, los cambios de acantonamiento de los Comandos y Unidades que fuere necesario hacer en cumplimiento de este Decreto.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el Decreto 713 de 1915, y el punto 3.° del Reglamento orgánico del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

CONTRATO NUMERO 210.

Luciano Jaramillo M., Secretario de Gobierno, encargado de la Gobernación, autorizado debidamente por el señor Ministro de Guerra, según telegrama número 1002, de fecha tres del corriente mes, por una parte, y Reyes Morales, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Morales se compromete a dar en arrendamiento al Gobierno Nacional, por el término de un año, contado desde el primero de agosto último, los siguientes locales destinados para alojamiento de los Retenes de la Policía Nacional de fronteras:

Uno en el Municipio del Rosario, a razón de cuatro pesos ($ 4) mensuales.

Uno en **El Arrayán**, Corregimiento de San Faustino, a razón de dos pesos ($ 2) mensuales.

Uno en **El Escobal**, Corregimiento de San Luis, a razón de diez pesos ($ 10) mensuales.

Uno en **El Cerrito**, Corregimiento de El Salado, a razón de cuatro pesos ($ 4) mensuales.

Jaramillo M., en su carácter oficial ya expresado, se compromete a hacer pagar a Morales, del Tesoro Nacional y previas las respectivas cuentas de cobro, y por mensualidades vencidas, la suma de veinte pesos ($ 20), valor total de los arrendamientos de estos locales, haciendo presente que el Gobierno Nacional se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo crea conveniente, avisando al interesado con un mes de anticipación.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en San

José de Cúcuta, a veintisiete de diciembre de mil novecientos quince.

Luciano Jaramillo—Reyes Morales O.

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 31 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

Poler Ejecutivo — Bogotá, abril 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de abril de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		298,835 55
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	13,512 51	
En vales del Tesoro, con intereses	1,507 48	15,019 99
De la misma, consignaron los señores Andrade Hermanos, por cuenta de derechos de importación, a cargo de los señores Cortissoz Correa & C.a . . . . . $		12,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pedro A. López & C.a, por cuenta de Elías Muodi		2,080 ..
De la misma, consignó el señor Andrés Abello, por cuenta de derechos del mismo.		105 27
De la misma, consignó el señor José Quintín Rojas, por cuenta de derechos de fray J. Donienico		535 59
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	628 51	
En vales del Tesoro, con intereses	69 17	697 68
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional, para el Jefe de la Guardia Civil . . . . . $		700 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en un recibo del Visitador de Ferrocarriles		150 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses		62 35
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Julio Paniagua para que la Aduana de Barranquilla abone a derechos de importación, a cargo de Hijos de Jaime Serra		492 50
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		296 88
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 22
Suma . . . . . $		330,979 03

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 358, a favor del señor F. J. Montoya, valor de gastos de personal y material de la Imprenta Nacional, en marzo último . . . . . $	3,333 ..	
Pagado por sueldos	11,327 25	14,660 25

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 138, a favor del señor Carlos Rodríguez Triana, valor de devolución de una multa de aduana . . . . . $	23 55	
Pagado por sueldos	1,072 31	1,095 86
Pasan . . . . . $		15,756 11

Vienen . . . . . $		15,756 11

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 483, a favor del señor Cipriano Sánchez, valor de flete de cinco carros para trasladar elementos del Batallón Caldas . . . . . $	10 ..	
Número 489, a favor del señor Arcadio Alonso, valor de varios efectos para la Remonta .	9 ..	19 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $		388 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos		167 40

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	6,056 ..	
Por intereses	140 07	6,196 07

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de radicación del señor Oliverio Morales, en marzo, a favor de la señora Elena M. de Morales . $	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 163, a favor del señor Aguilera Vásquez	125 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 169, a favor del señor Jesús M. Salazar	700 ..	
Número 182, a favor del señor Félix Merizalde	125 ..	990 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 20
Suma . . . . . $		23,466 78

RESUMEN

Débito . . . . . $	330,979 03
Crédito	23,466 78
Saldo . . . . . $	307,512 25

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés). $	179 89
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	15,729 01
En vales del Tesoro	1,751 29
En documentos	281,618 71
En oro legal	8,193 35
Suma igual . . . . . $	307,512 25

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 341, a favor del señor Julio Arboleda . . . . . $	500 ..
Número 358, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en febrero	65 ..
Pasan . . . . . $	565 ..

Vienen . . . . . $	565 ..	
Número 69, a favor del mismo, valor de igual auxilio en diciembre de 1915	65 ..	630 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 66, a favor de los herederos del señor Clímaco Calderón, valor de crédito reconocido a su favor, por Ley 58 de 1915 (en dinero, $ 0-20) . . . . . $		1,871 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor de la libranza número 1, a favor del señor Enrique Azula . . . . . $	1,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, valor del giro número 57, a favor del Tesorero del Departamento del Magdalena	5,000 ..	6,500 ..
Suma . . . . . $		9,001 ..
Existencia anterior en caja . . . . . $		189,324 ..
Emitidos hoy		9,001 ..
Saldo en caja . . . . $		180,323 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		1.826,682 ..
Se han amortizado		1.187,767 ..
Quedan en circulación $		638,915 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

ACTA DE INCINERACION

1916—Abril 5—$ 25.000,000.

En Bogotá, a 5 de abril de 1916, a la una de la tarde, tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de veinticinco millones de pesos ($ 25.000,000) papel-moneda, en billetes de edición Waterlow & Sons, provenientes del cambio por los representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 20,000 billetes de a $ 50 cada uno $	1.000,000 ..
En 130,000 billetes de a $ 100 cada uno	13.000,000 ..
En 11,000 billetes de a $ 1,000 cada uno	11.000,000 ..
Suma incinerada hoy . . . . . $	25.000,000 ..
Suman las incineraciones anteriores . .	65,000,000 ..
Total incinerado, por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $	90,000,000 ..

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Eudoro Pedrosa, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo, Oficial Mayor de la Junta.

Para constancia se firma la presente diligencia por todos los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello. Carlos Ortega—Eudoro Pedrosa—Enrique Restrepo García. R. Martínez y Mosquera—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se confirma la dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó, el día 22 de marzo de 1915, en el negocio de la mina denominada **Paloquemado.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero de 1916.

A virtud de apelación interpuesta por el señor Manuel Q. Ruiz, ha venido en apelación al Ministerio el expediente relativo al denuncio de la mina denominada **Paloquemado.**

Antecedentes del negocio:

El señor Manuel Q. Ruiz denunció para sí una mina abandonada por el señor Pedro Celestino Valencia y otros, denuncia a la cual se opuso el señor Sebastián Díaz E., en su carácter de apoderado especial del señor Domingo Jaramillo Valencia. Dicho apoderado solicitó de la Intendencia Nacional del Chocó que se abstuviera de expedir el título de la mina denominada **Paloquemado**, de la cual se había dado posesión al señor Manuel Q. Ruiz, fundándose para ello en que el terreno en donde se hallaba ubicada la mina era de propiedad particular de su mandante señor Jaramillo Valencia. La Intendencia Nacional del Chocó, por Resolución de fecha 22 de marzo del año pasado, marcada con el número 296, dispuso lo siguiente:

"No hay lugar a la expedición del título de la mina **Paloquemado**, denunciada por el señor Manuel Q. Ruiz, de la cual se ha hecho referencia, por falta del permiso de que trata el artículo 3.° de la Ley 38 de 1887. Como resulta que el interesado ya había pagado a la Administración de Hacienda Nacional de esta Intendencia el respectivo derecho de título, se dispone su devolución, previos los requisitos que para el caso sean necesarios."

Estudiado el negocio por el Ministerio, para resolver se considera:

1.° Que hay constancia en el expediente de que la mina denunciada por el señor Manuel Q. Ruiz, denominada **Paloquemado**, se halla ubicada en terrenos de propiedad particular, los cuales están cultivados o dedicados a la cría y ceba de ganado mayor o de cerda.

2.° Que el artículo 3.° de la Ley 38 de 1887 dispone: "Las minas de aluvión que estén en terrenos de propiedad particular cultivados o dedicados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos."

3.° Que no resulta de autos el que el señor Ruiz haya obtenido permiso del dueño del terreno para hacer el denuncio referido; y

4.° Que es claro, atendidas las consideraciones que preceden, que el denuncio de la dicha mina, como lo dice el señor Intendente en la Resolución apelada, no puede progresar.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Confírmase la Resolución número 296, de fecha 22 de marzo de 1915, dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó, en el expediente de la mina denominada **Paloquemado.**

Quedan a salvo los derechos del interesado para que los haga valer ante la autoridad competente.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

RESOLUCION en el negocio de la mina denominada **Frisco**, denunciada ante la Intendencia del Chocó por el señor Manuel Q. Ruiz.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá.

A virtud de apelación interpuesta en tiempo hábil para hacerlo, y mediante la concesión del recurso por la Intendencia, ha subido a este Ministerio, en apelación, el expediente que contiene los antecedentes del denuncio de la mina de aluvión de oro y platino de antiguo descubrimiento, denominada **Frisco**, dado por el señor Manuel Q. Ruiz.

Preparado el expediente, entró al Despacho de la Intendencia el 15 de marzo, y esa cantidad, por Resolución fechada el mismo día y marcada con el número 295, dispuso:

"Devuélvase esta actuación al señor Alcalde Municipal de Quibdó para que, de acuerdo con lo estatuído en los artículos 51 y 369 del Código de Minas, y 31 de la Ley 292 de 1875, cite y notifique a los últimos poseedores y a los denunciantes o dueños de minas colindantes o inmediatas, la diligencia de posesión; y si éstos no la aceptaren o se opusieren a ella, remita el expediente al Juzgado 1.° de este Circuito, para que ante dicha entidad los interesados hagan valer sus derechos."

Las disposiciones legales en que funda el señor Intendente su providencia son tan claras y terminantes, que ellas no ofrecen la menor duda respecto a la obligación ineludible en que están las autoridades de notificar a los últimos poseedores o colindantes de minas inmediatas la diligencia de posesión, y es tan justa esta disposición, que parece inútil entrar en consideraciones para hacer resaltar esta tesis; y como por lo demás aparece del examen de los autos que el empleado comisionado para dar la posesión

de la mina Frisco no citó los últimos poseedores, conforme a lo que ordena el artículo 369 del Código de Minas, y es de todo punto evidente que no puede prescindirse de esta formalidad, sino que, por el contrario, el encargado de expedir el título de una mina debe cerciorarse previamente de que se han cumplido todas las formalidades previas pertinentes que indica el Código de Minas (inciso 1.°, artículo 81 del Código de Minas), se **resuelve**:

Confirmar la Resolución proferida por la Intendencia del Chocó, con fecha 15 de marzo del presente año, distinguida con el número 295, por medio de la cual dispuso devolver al señor Alcalde de Quibdó el negocio referente a la mina **Frisco**, denunciada por el señor Manuel Q. Ruiz, a fin de que notifique a los últimos poseedores y a los denunciantes o dueños de minas colindantes e inmediatas, la diligencia de posesión de la referida mina, con el fin de que si éstos no la aceptan, se pasen las diligencias a la autoridad judicial competente.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

Ejecutoriada la presente Resolución, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de renovación del registro de unas marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me confirió en Liverpool, el 14 de septiembre de 1905, la Sociedad denominada **Allcock Manufacturing Company**, poder que se halla agregado al expediente relativo al registro de las marcas de fábrica de que hablaré adelante, pido a usted atentamente que se sirva ordenar la renovación del registro de las siguientes marcas de fábrica, pertenecientes a dicha Sociedad Allcock Manufacturing Company, domiciliada en las ciudades de Nueva York, Estados Unidos de Norte América y Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, a saber:

I. La marca que usa esa Sociedad en las píldoras de Brandreth que fabrica, y que consiste en las palabras **Brandreth's Pills**, impresas en negro sobre un tiquete blanco. Esta marca fue registrada el 22 de febrero de 1906, según consta en el respectivo certificado de registro número 139, que está publicado en el número 12598 del **Diario Oficial**, de 17 de marzo del mismo año de 1906.

II. La marca que usa la expresada Sociedad en las píldoras de Brandreth que fabrica, y que consiste especialmente en un tiquete que tiene impresas tres figuras: dos elipses separadas por un rectángulo, cuyos vértices están reemplazados por arcos entrantes, y por otro rectángulo más pequeño, que tiene dos círculos: uno parte en el rectángulo y parte afuera, y otro que está entre el rectángulo. En las elipses y en el rectángulo grande se ven, entre otros letreros, la firma **B. Brandreth** o **Benjamín Brandreth**; en el rectángulo más pequeño se lee: **Brandreth principal office Brandreth Building—New York.** Esta marca fue registrada el 22 de febrero de 1906, según consta en el respectivo certificado de registro número 140, que está publicado en el número 12598 del **Diario Oficial**, de 17 de marzo del mismo año de 1906.

III. La marca que usa la misma Sociedad en las píldoras de Brandreth que fabrica, y que consiste en un tiquete rectangular, que lleva en el centro y un poco hacia arriba, el retrato, y al pie de él el facsímile de la firma del doctor B. Brandreth, y a uno y otro lado una elipse dentro de las cuales hay varios letreros en inglés, lo mismo que en el resto del tiquete, entre los cuales se hacen notar los que lleva sobre el retrato, y que son: **Issued from Brandreth Works-Sing Sing—Brandreth' Pills**, todo dentro de un marco de ornamentación, adornado además con varias elipses. Esta marca fue registrada el 22 de febrero de 1906, según consta en el respectivo certificado de registro número 141, que está publicado en el número 12600 del **Diario Oficial**, de 21 de marzo del mismo año de 1906.

IV. Y la marca que usa la mencionada Sociedad en los emplastos o parches porosos que fabrica, y que consiste especialmente en un tiquete en el cual está impreso un círculo doble, que en la parte superior tiene un águila, y dentro del círculo se lee: **Allcock's India Rubber Porous Plasters—Principal Agency, 274 Canal Street—New York—Sold by all Druggists—Manufactured by The Allcock M'f'g. Company Successor to B. Brandreth.** En las partes superior e inferior del tiquete lleva indicaciones sobre el modo de usarse el parche, indicaciones que en unos tiquetes están en inglés y en otros en español. Esta marca fue registrada el 22 de febrero de 1906, según consta en el certificado de registro número 142, que está publicado en el número 12602 del **Diario Oficial**, de 23 de marzo de 1906.

Acompaño el recibo de la Tesorería, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 27 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, febrero 21 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 21 de 1916.

Registro número 1010. A la Sección 3.ª pasa. Hojas, 2.

RESOLUCION NUMERO 82

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, marzo 9 de 1916.

Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, apoderado de la Sociedad Allcock Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, memorial que lleva fecha 21 de febrero del presente año y por el cual solicita la renovación del registro de las marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir los productos de su fabricación, y que consisten dichos productos en las píldoras de Brandreth y en los emplastos porosos, las cuales marcas ha descrito como lo dispone el artículo 11 de la Ley 110 de 1914;

Que dichas marcas fueron registradas el día 22 de febrero del año de 1906, según aparece de los certificados números 139, 140, 141 y 142, correspondientes a cada una de las cuatro marcas cuya renovación se pide;

Que la solicitud que se ha elevado sobre renovación de dichas marcas ha sido introducida en tiempo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley citada;

Que a su solicitud ha acompañado el interesado el comprobante de haber consignado en la Tesorería General de la República los derechos que señala el artículo 27 de la misma Ley, sobre renovaciones;

Que de conformidad con la ley sobre registro de marcas de fábrica, y en atención a los puntos anteriores, el solicitante tiene derecho a que se le conceda la renovación que ha pedido, se **resuelve**:

Conceder a la Sociedad expresada Allcock Manufacturing Company, domiciliada en las ciudades de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, la renovación del registro de las marcas de fábrica que usa para distinguir los productos que fabrica, y de las cuales ha acompañado sendos modelos a su memorial de petición.

Expedir a la Sociedad arriba citada los certificados de renovación correspondientes; ordenar que se publique esta Resolución con la solicitud que la motiva, por una vez, con los clisés respectivos, en el **Diario Oficial**, a costa del interesado.

Expídanse las copias que se soliciten, y archívese el expediente.

Dada en Bogotá a nueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **B. HERRERA**

(126) Derechos consignados en la caja, $ 2. Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Apoporis.

Número 149—Bogotá, 23 de octubre de 1915.

Por auto número 99, de 17 de mayo de 1911, se glosó en la antigua Sección 4.ª de esta Corte la cuenta de septiembre a diciembre de 1910 de la Administración de la Aduana de Apoporis (Bajo Caquetá), de cargo del señor Gabriel Echeverri G.

La expresada cuenta la constituyen varios documentos que se han agregado al juicio. En relación con estos documentos y con el referido auto de glosas número 99, se consignó en el informe que la Corte rindió en el presente año al Congreso Nacional, lo siguiente:

"Con fecha 9 de mayo de 1911 remitió el señor Ministro de Hacienda a la Corte de Cuentas los siguientes documentos, enviados al Ministerio por el Cónsul General de Colombia en Manaos: un informe del señor Gabriel Echeverri G., fechado en Manaos el 10 de enero de 1911; guía de exportación expedida el 10 de noviembre de 1910 por el Administrador del puesto fiscal colombiano de Yavaraté (dependiente de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá), en que consta el pago efectuado al señor Carlos Paláu, encargado de dicho puesto, por la cantidad de $ 225, valor de derechos de exportación de cuarenta bultos de caucho, con peso de 3,000 kilogramos, y factura consular expedida en Manaos el 31 de diciembre de 1910, por doscientos veintitrés bultos de mercancías embarcadas por el señor J. G. Araújo, de Manaos, en el vapor brasilero **Inca**, a la consignación de los señores J. Villamil & Compañía, de Urania (Colombia).

"En el informe citado dice el señor Echeverri:

'Como lo creo de mi deber, me permito informar a usted lo siguiente:

'1.° En el mes de junio próximo pasado tuvo a bien el señor Cónsul General de Colombia en esta ciudad, nombrarme Fiel de Balanza en la Aduana del Bajo Caquetá, y en virtud de ese nombramiento, me trasladé a La Pedrera, donde tomé posesión ante el Intendente de esa región, y entré en ejercicio de mis funciones de tal Fiel de Balanza.

'2.° Tan pronto me encargué del expresado puesto, percibí de manos del señor Carlos Pizarro, bajo inventario, los pocos útiles de escritorio que la Aduana tenía, la cual había sido completamente abandonada por el Administrador nombrado por el Gobierno, señor don Pedro Antonio Pizarro, durante algún tiempo más o menos largo.

'3.° El día 26 de junio de 1910, ya citado, día en que me encargué del puesto de Fiel de Balanza, no encontré en la oficina de la expresada Aduana nada, absolutamente nada, de archivo ni cuentas referentes al despacho de dicha oficina, durante el tiempo en que estuvo de Administrador de dicha Aduana el señor Pedro Antonio Pizarro, sin embargo de que en ese tiempo hubo importaciones de mercaderías extranjeras y exportaciones de caucho, según informes que obtuve al respecto.

'4.° Posteriormente fui nombrado, por el mismo Cónsul colombiano doctor Santiago Rozo E., Administrador de la Aduana mencionada, y me posesioné, haciéndome cargo de ese empleo el día 8 de septiembre del mismo año citado, en reemplazo del señor Jorge Gómez Posada; de manera que estuve desempeñando el puesto de Fiel de Balanza desde el día 26 de junio hasta el día 7 de septiembre del año próximo pasado.

'5.° Desde el día 8 de septiembre en referencia procedí a verificar la liquidación de todas las facturas, sobre importación de mercaderías extranjeras y sobre las exportaciones de caucho y gomas, correspondientes a todo el tiempo anterior, desde que se fundó la Aduana, porque hasta esa fecha no se había hecho nada sobre el particular; de manera que me tocó trabajar sobre todo lo que había dejado de hacerse, y hacer funcionar la Aduana con regularidad.

'6.° Habiendo sido verificadas las liquidaciones, se sentaron en el libro de cuentas corrientes de la Aduana las siguientes partidas:'

"Sigue el pormenor de la liquidación de mercancías, sobre once importaciones efectuadas en los meses de marzo a noviembre de 1909, cuyos derechos ascendieron a $ 3,008-59, y sobre dos exportaciones—no se expresó la fecha en que se hicieron—de 5,965 kilogramos de caucho, por $ 494-33.

"Agrega el señor Echeverri:

'Debo manifestar a usted que el señor doctor Santiago Rozo E., Cónsul General de Colombia en esta ciudad, ha influído considerablemente para que se arreglen de manera correcta todos los asuntos relacionados con la Aduana, y seguirá tomando parte activa para el cobro de todos los derechos aduaneros pendientes todavía.'

"En vista de los documentos remitidos por el Ministerio de Hacienda, ya enumerados, la respectiva Sección de esta Corte dictó el auto de glosas número 99, de 17 de mayo de 1911, en el cual se observa que la relación del señor Echeverri no tiene comprobación; que no hay, en cuanto a la guía, constancia oficial en la Corte del establecimiento del puesto fiscal de Yavaraté; que como éste es, probablemente, una especie de Aduanilla, dependiente de la Aduana, y creado con la autorización del Gobierno, los $ 225 de derechos cobrados debían figurar en la relación de productos de la Aduana, y que, respecto de la factura consular, tampoco aparece la partida correspondiente a los derechos que han debido cobrarse sobre esas mercancías.

"Dicho auto número 99 se remitió, para la notificación, al señor Gobernador del Departamento de Nariño, quien a su turno lo envió al del Cauca, a cuya jurisdicción pertenece el Bajo Caquetá; pero de Popayán fue devuelto para que se hiciera la notificación por otra vía, porque de Popayán a Apoporis no existe camino.

"La Corte remitió en seguida el referido auto al Intendente del Bajo Caquetá, y el 8 de junio de 1912 se volvió a recibir, devuelto del correo, como rezago.

"Después, por edicto número 14 de 25 de agosto de 1911, publicado en el **Diario Oficial** números 14387, 14395 y 14400, se requirió del señor Echeverri, sin resultado alguno, la respuesta del expresado auto número 99."

Entretanto, el Gobierno había dictado el Decreto número 265, de 13 de marzo de 1911 (**Diario Oficial** 14259), por el cual se derogaron el número 312 de 1905 y el número 1265 de 1908, y cuyo artículo 1.° dice:

"Declárase establecida la Aduana del Bajo Caquetá, en el sitio denominado Puerto Córdoba (La Pedrera), jurisdicción del Departamento del Cauca, sobre la margen derecha del río Caquetá. En consecuencia, queda aprobada la instalación que de dicha Aduana se hizo el 25 de enero de 1910, y que fue autorizada por funcionarios públicos de la Nación."

En la Memoria de Hacienda, del año de 1911, consta al respecto lo siguiente, en la página XLVI:

"El Decreto número 265 del presente año, dictado en ejecución de la Ley 32 de 1903, que hallaréis en el Apéndice, declaró definitivamente establecida la Aduana de Puerto Córdoba, en el Bajo Caquetá; determinó el personal de ella; fijó las asignaciones de los empleados, y estableció los derechos que han de pagar los artículos introducidos por allí. La Aduana queda situada sobre la margen derecha del río Caquetá, cerca de la desembocadura del Apoporis."

Con estos antecedentes, y para dictar el fenecimiento respectivo, se solicitó de la Sección 2.ª, que examina la cuenta del Consulado de Manaos, informe sobre las cantidades que, según lo expresado por el señor Echeverri, se hubieran recaudado allí, procedentes de derechos causados en la Aduana del Bajo Caquetá. Consta en el juicio de la cuenta del referido Consulado, de 21 de enero a 10 de noviembre de 1911, lo siguiente, que da lugar a nuevas glosas:

Con oficio número 965, de 15 de marzo de 1912, informó al Ministro de Guerra el señor José Torralbo, Cónsul en Manaos:

"El señor Jorge Gómez Posada, socio de la empresa Jaramillo, Mejía & C.ª, me ha suministrado los siguientes datos de las partidas pagadas por su empresa a la Aduana en referencia:

"1910. Noviembre 1.° Derechos de kilos 9,500 de borracha exportada, reis 1:081-497

"1911. Enero 2. Por derechos de mercaderías importadas 2:593-140

"Reis 3:674-637"

O sea $ 1,224-88 oro.

Estas sumas, dice el oficio, fueron entregadas al señor Santiago Rozo, Cónsul de Colombia.

Respecto de estas cantidades, y de sus equivalentes en pesos, hay errores sustanciales en los documentos que aparecen en el juicio.

Es cierto que la partida procedente de derechos de mercancías, corresponde a fecha posterior al tiempo de la cuenta rendida por el señor Echeverri—septiembre a diciembre de 1910;—mas, como la relación de entradas y salidas, que constituye dicha cuenta, está fechada el 10 de enero de 1911, y el señor Echeverri no ha rendido otra cuenta a la Corte, es el caso de averiguar de una vez lo relativo a dicha cantidad.

El señor Torralbo afirma que esos dineros los recibió el señor Rozo; pero éste, en escrito de 7 de febrero de 1915, de contestación al auto de observaciones de 15 de diciembre de 1914, expedido bajo el número 303 por la Sección 2.ª, dijo:

"Después del señor Pizarro, ejerció las funciones de Administrador de la Aduana del Caquetá, el señor Gabriel

Echeverri, y fue a él a quien le pagó Jaramillo & C.ª las partidas que el señor Cónsul, tomando el nombre de Jorge Posada, dice que me fueron entregadas a mí, cargo ese que es absolutamente inexacto, puesto que el señor Echeverri rindió cuentas a la Corte, y si mal no recuerdo, el Magistrado Ayala conoció de ellas y se las devolvió por no estar en la forma legal. De 1910 en adelante no hubo derechos de aduana por exportación, pues como dije antes, la Asamblea de ese año declaró libre la exportación del caucho. Puedo asegurar que las partidas de dinero que recibió Echeverri como Administrador de la Aduana, las recibió directamente de Santos Cardozo, por orden de Jaramillo & Compañía. Yo apelo a los libros de Santos Cardozo, y entonces caerán por su base las imputaciones falsas de Torralbo, que tan inepto será cuando ha permitido, según lo dice en su nota al Ministerio de Hacienda, que los derechos de importación del Gobierno de Colombia estén en pleito en el Brasil, cuando la borracha de Colombia es de libre tránsito por los ríos del Brasil, de conformidad con el Tratado de 1908 ....."

"Olvidaba decir que si el señor Jorge Gómez Posada hubiera entregado las sumas de dinero a que se refiere Torralbo en su nota al Ministerio de Hacienda, es claro que no lo hubiera hecho sin haber obtenido de mí el correspondiente recibo, por la cancelación de los respectivos derechos."

Para esclarecer lo relativo al señor Echeverri, así como a otros responsables en la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, solicítense del Ministerio de Hacienda, por conducto del señor Presidente de la Corte, los datos que allí existan y que puedan suministrar luz sobre el movimiento de la Aduana, como son los informes que el señor Cónsul diera sobre nombramiento de Administradores, la aprobación de tales actos, las facturas consulares, las fianzas prestadas, etc. Pídase igualmente al señor Cónsul de Colombia en Manaos copia de las facturas consulares de importaciones y de las guías de exportación y demás documentos relacionados con la Aduana del Bajo Caquetá, desde que ésta empezó a funcionar, y de cualesquiera documentos que existan en el Consulado, referentes a la recaudación de los productos de la expresada Aduana.

En el juicio del Consulado de Manaos se halla el oficio número 653, de 25 de marzo de 1915, del Ministerio de Hacienda, con el cual remitió éste a la Corte—en virtud de pedimento que hizo la Sección 2.ª, por indicación del ex-Cónsul señor Rozo—copia de la factura consular número 2, de Manaos, de 15 de octubre de 1910, de mercancías embarcadas por Antonio doz Santos Cardozo, de Manaos, en el vapor brasilero Chandleis, a la consignación de los señores Jaramillo & Compañía, en el Bajo Caquetá, Colombia, por valor total de reis 8:510-000. En el oficio número 186, de 25 de octubre de 1910, con que el señor Rozo, Cónsul en Manaos, remitió al Ministerio de Hacienda la expresada factura, dice: "Para los efectos de la liquidación, cada conto representa un millón de reis; y cada dos mil ochocientos reis, un peso oro." En otros documentos se computan los reis a 3|000 por peso.

Recibidos del Ministerio de Hacienda y del Consulado de Colombia en Manaos los datos que se dispone pedir, y contestado este auto de glosas por el señor Echeverri, se procederá a efectuar el fenecimiento de la cuenta que comprende el período de septiembre a diciembre de 1910. Y con tal fin, se advierte al señor Echeverri que no habiendo contestado el auto de observaciones número 99, de 17 de mayo de 1911, de la antigua Sección 4.ª, publicado en el número 14500 del **Diario Oficial**, se le declarará alcance por lo siguiente:

Por la cantidad de $ 864-38, que dice invirtió en pago de sus sueldos y de los de otros empleados, y en gastos de material, porque dicha erogación no trae comprobación de ningún género, siendo de advertir que tales gastos exceden las partidas del Presupuesto del año de 1910.

En cuanto a la cantidad de $ 2,638-54, que figura como deuda de los señores Mejía, Jaramillo & Compañía, sería el caso de deducirla también como alcance si no apareciera, como aparece en la cuenta de noviembre de 1912, rendida por el señor Celiano J. Correa, que tal cantidad, con otras de igual procedencia, fue debidamente asegurada en documento de 22 de noviembre de 1912, otorgado en **La Pedrera** por el señor Félix Mejía P., a favor del señor José Torralbo, Cónsul General de Colombia en Manaos, y si no figurara en los libros del mismo Consulado, cubierta en 1913 parte de la referida obligación, lo que corresponde por orden cronológico a la deuda de que era responsable el señor Echeverri. Es inexplicable, sí, que derechos que debieron cobrarse al contado, sean cubiertos, como lo fueron éstos, con tres años de retardo.

Se le deducirá también alcance por los $ 225 pagados por el 5 por 100 de derechos de 3,000 kilogramos de caucho, de la guía de exportación número 1.°, expedida a los señores Jorge Villamil & C.ª, en el puesto fiscal de Yavaraté, el 20 de noviembre de 1910, derechos que pagaron los expresados señores al señor Carlos Paláu, Administrador del puesto fiscal, y que ha debido incorporar en sus cuentas el señor Echeverri. Y por los derechos sobre las mercancías de la factura consular número 2, de que se ha hecho mención atrás, derechos que, según el artículo 2.° del Decreto número 1265 de 1908, son del 15 por 100 del valor de la factura.

Respecto a los derechos de aduana, correspondientes a la factura consular número 5, fechada en Manaos el 31 de diciembre de 1910, por mercancías embarcadas por los señores J. G. Araújo & C.ª, de Manaos, en el vapor brasilero Inca, a la consignación de J. Villamil & C.ª, de Urania, Colombia, por reis 11:061-720, derechos que valen $ 598-10, se hará la glosa al señor Echeverri, en la cuenta de 1911, que por auto separado se le ha requerido.

Debe enviar el señor Echeverri el libro de la cuenta y los comprobantes, tanto de los ingresos por $ 3,502-92, de derechos de importación y exportación, que liquidó, como de los egresos por $ 864-38, que están actualmente a su cargo, por falta de comprobación.

No se insiste en las demás observaciones del auto número 99, porque, en vista de las razones que expone el señor Ministro de Hacienda, en oficio número 1149, de 7 de junio de 1913, en el cual declaró que en esa Aduana no pueden ponerse en completa vigencia las disposiciones que rigen en las demás Aduanas de la República, se considera que los Administradores han estado autorizados para tolerar ciertas deficiencias en las documentaciones que deben presentar los importadores, y los Capitanes de embarcaciones.

Término para contestar, quince días, y el de la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 150—Bogotá, 26 de octubre de 1915.

Por autos números 75 y 92 del presente año fue glosada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de diciembre de 1913.

El responsable, señor Marco A. Trujillo C., contestó en oficio de 23 de agosto de 1915.

No ha remitido comprobante de haber consignado los $ 0-04 de multa, ni los $ 0-48, procedentes de mala liquidación de una encomienda postal, de que tratan los autos citados. De la glosa por $ 0-48 se deducen $ 0-09, que se cargó de más al incorporar la venta de especies postales en Colombia, y quedan a su cargo $ 0-39.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 0-39, y multa de $ 0-04, a cargo del señor Marco A. Trujillo C.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 151—Bogotá, 26 de octubre de 1915.

Por auto número 141, de 31 de agosto de 1914, notificado el 16 de noviembre, se glosó la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de mayo de 1913.

El responsable, señor Ricardo Callejas, no dio respuesta al auto de glosas.

De acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal, se procede a fenecer la cuenta.

La glosa 1.ª, por $ 2-73, remesados a la Junta de Conversión, queda desvanecida porque se recibió el comprobante, consistente en el recibo dado por la Junta.

La 2.ª, por $ 4-35, remitidos a la Caja de Auxilios, queda también insubsistente, por haberse recibido el comprobante respectivo.

Quedan a su cargo las siguientes cantidades:

Por error de liquidación de encomiendas . .	$ ... 47
Por derechos consulares dejados de recaudar .	6 30
Por no aparecer la consignación de una multa	10 ..
Suma	$ 16 77

En tal virtud, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 16-77, a cargo del señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 152—Bogotá, 27 de octubre de 1915.

Por auto número 142, de 1.º de septiembre de 1914, fue glosada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de junio de 1913.

El responsable, señor Ricardo Callejas, no dio contestación al auto.

De acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal, se procede a fenecer la cuenta.

Observación 1.ª No se impone la multa de $ 1, de que trataba esta observación, porque en oficios referentes a otros meses ha dado el responsable explicación sobre la demora en rendir las cuentas.

Observación 2.ª Procedentes del punto tratado en esta observación, están a su cargo las siguientes partidas:

Por no haber recaudado la multa que le fue impuesta al Contador . . . . . $	2 ..
Por derechos consulares dejados de cobrar .	4 37
Por derechos de apartado que dejó de cargar en la cuenta	4 50
Suma . . . . . $	10 87

Las objeciones por $ 0-78 y $ 4-13, remitidos a la Junta de Conversión y a la Caja de Auxilios, quedan insubsistentes, por haberse recibido los comprobantes respectivos.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 10-87, a cargo del señor Ricardo Callejas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

CAÑONERO "COLOMBIA"

Número 459—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Tanto en la copia del libro de cuenta y razón, como en el balance, están equivocadas las partidas de la situación anterior en el debe del Tesoro y haber de caja del capítulo 44, gastos varios, y por consiguiente, los totales y los saldos. En la copia faltó también acreditar los capítulos 40 y 44. Se devuelven estos documentos para que sean reformados de acuerdo con las anteriores indicaciones.

2.ª Falta el pormenor o factura de los materiales empleados en la composición de la caldera, por $ 22-12, suma que recibió el señor M. Borrás.

3.ª Como aparece en la cuenta de caja un saldo crédito de $ 6-22, proveniente de error en las cuentas del Contador anterior, y como este saldo anómalo no puede seguir figurando, debe el actual Contador hacerlo figurar en la primera cuenta que formule, con cargo a la cuenta de caja por razón de remesas, para que de esa manera quede destruído.

4.ª Vino el diario de navegación pero faltó darle cumplimiento a la última parte del artículo 4.º de la Ley 55 de 1913.

5.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas. A este respecto se llama la atención del señor Contador a los Decretos números 894 y 1122, sobre timbre Nacional (**Diario Oficial** números 15504 y 15547).

Se señala al responsable, señor Próspero Esparragosa, el plazo de quince días para producir sus descargos. . .

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

Número 460—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, referente al mes de julio de 1915:

1.ª Tanto la copia del libro de cuenta y razón como el balance, están equivocados. Se devuelven, para que sean corregidos, en conformidad con las anotaciones, y para que se tengan en consideración al formular las cuentas posteriores.

2.ª Se reproducen las observaciones números 3, 4 y 5 del auto anterior, número 459.

El responsable, señor Próspero Esparragosa, dispone del término de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 461—Bogotá, septiembre 8 de 1915.

Por auto número 293, de 22 de junio del año en curso, se feneció la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de diciembre de 1914, con un alcance de once pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 11-44), a cargo del señor Milcíades Durán, responsable de ella.

El día 16 de julio del propio año fue notificada esta providencia al Síndico, quien se conformó con ella.

Por tanto, es llegado el caso previsto por el artículo 357 del Código Fiscal; y en consecuencia, se declara ejecutoriado el auto número 293, dictado sobre la cuenta del Lazareto del Huila, referente al mes de diciembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 462—Bogotá, septiembre 8 de 1915.

Por auto número 11 fue fenecida la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de junio de 1914, con el alcance líquido de quince pesos ($ 15), a cargo del responsable, señor **Carlos Torres.**

Notificada esta providencia al señor Carlos Torres, según consta de la diligencia respectiva, suscrita por él y por el Jefe de la Sección 1.ª de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, se conformó con ella.

Por tanto, se declara ejecutoriado el auto número 11, dictado sobre la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 463—Bogotá, septiembre 8 de 1915.

Por auto número 263 fue declarado alcance a cargo del ex-Cajero del Lazareto de Contratación, señor Joaquín Gómez, la cantidad de veintiún pesos treinta y nueve centavos ($ 21-39).

El apoderado del responsable dice a la Corte, en nota número 20, que su poderdante está listo a consignar dicha suma en la caja del Leprosorio, y que enviará el recibo comprobante del reintegro.

Por tanto, se declara ejecutoriado el ya citado auto número 263, de fenecimiento provisional a la cuenta del Cajero del Lazareto de Contratación, referente al mes de julio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO Nacional de Música

Número 464—Bogotá, septiembre 8 de 1915.

En este Despacho hay constancia de que el señor Diego José Fallon desempeñó las funciones de Tesorero del Conservatorio Nacional de Música en los meses de enero y febrero del año en curso, pero como hasta la fecha no ha rendido la cuenta de su manejo, referente a ese tiempo, se le requiere para que lo efectúe a la mayor brevedad; bien entendido que si así no lo verifica, se le impondrá la sanción que las leyes previenen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PROVEEDURIA del Cuerpo de Zapadores número 1.°

Número 465—Bogotá, septiembre 14 de 1915.

Por autos números 271 y 313 fueron requeridas las cuentas de la Proveeduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, de las cuales aparecían como responsables los señores José J. Romero y Aquilino Montes. Notificados dichos señores, han traído al expediente certificados del Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, del Jefe del Cuerpo y del Habilitado del mismo, con los cuales comprueban que durante el tiempo que ejercieron el cargo de Proveedores de aquél Cuerpo, no recibieron suma alguna del Tesoro Nacional.

Habida la consideración anterior, se declara a paz y salvo a los expresados señores para con el Tesoro de la Nación, por lo que hace relación al empleo de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Atlántico. Cuenta del mes de abril de 1915.

Número 467—Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Por auto número 349, de fecha 17 de julio de 1915, fue observada la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta satisfactoria; y por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	271 10
Egresos		271 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Mayo de 1915.

Número 468—Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable, señor Manuel Alvarez G., las observaciones que se hicieron a su cuenta antes relacionada, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, referente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	317 39
Egresos		317 39

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta. Cuenta del mes de enero de 1915.

Número 469—Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Por auto número 330 esta Sección hizo varias observaciones a la cuenta relacionada anteriormente. Contestadas éstas satisfactoriamente por el responsable, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de enero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Sergio M. Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	6,677 04
Egresos		6,677 04

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Cuenta del mes de febrero de 1915.

Número 470—Bogotá, septiembre 16 de 1915.

La cuenta que encabeza el presente auto fue observada por medio del auto número 331, de 8 de julio de 1915, y contestadas estas observaciones el 25 de agosto próximo pasado.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de febrero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Sergio M. Bernal, pero haciéndole la advertencia de que con las cuentas posteriores debe remitir el extracto general del libro de altas y bajas.

Movimiento de caja:

Queda comprendido en la relación del mes anterior, pues la suma de $ 6,677-04 que allí figura, fue la recibida para gastos de los dos meses.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 471—Bogotá, septiembre 16 de 1915.

El día 30 de julio próximo pasado fue recibida en esta Sección la respuesta que el Síndico del Lazareto del Huila da al auto de observaciones número 269. Siendo ella satisfactoria, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Milciades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	153 46
Egresos		153 46

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA del cañonero **Hércules.**

Cuenta del mes de marzo de 1914.

Número 472—Bogotá, septiembre 16 de 1915.

Por auto número 326 fue observada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada.

Surtida la diligencia de notificación, el responsable ha dado respuesta satisfactoria; y en consecuencia, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,535 ..
Egresos		2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Cuenta del mes de abril de 1914.

Número 473—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto número 328 de esta Sección, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de abril de 1914, advirtiendo que al examinar la cuenta general del año se verificará si hubo exceso en los gastos sobre lo presupuesto.

El movimiento de la caja fue así:

Ingresos por cuenta del mes y en un avance ordenado por el señor Gobernador del Departamento, por cuenta de mayo siguiente	$	2,535
		580
	$	3,115
Egresos		3,115

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de mayo de 1914.

Número 474—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

El señor Contador del cañonero **Hércules** dio respuesta satisfactoria a los reparos hechos por esta Sección a la cuenta de su cargo que se deja relacionada, excepción hecha del que hace referencia a la demora en la rendición de la cuenta.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de mayo de 1914, imponiendo a su responsable, señor Gustavo Currea, la multa de un peso ($ 1) por la demora.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	1,961 20
Egresos		1,961 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de junio de 1914.

Número 475—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Los descargos del señor Contador del cañonero **Hércules**, a las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta de su manejo, relacionada arriba, son satisfactorios; y por tanto, se resuelve:

De manera provisional se fenece la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, referente al mes de junio

de 1914, sin cargo para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 2,535 ..
Egresos . . . . . 2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 476—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Al serle notificado al interesado el auto número 465, dictado por esta Sección con fecha 13 del presente mes en el recurso de hecho que cursa en la Corte, no se conformó con él, y apeló. Habiéndose interpuesto el recurso en tiempo oportuno, se resuelve:

Concédese al señor Daniel Villa la apelación para ante la Sala de la Corte de Cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de julio de 1914.

Número 477—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Con nota número 25 contesta el señor Contador del cañonero **Hércules** los reparos hechos a su cuenta del mes de julio, en el auto número 406. La respuesta es satisfactoria, y por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de julio de 1914, sin alcance ni multa para su responsable, señor Gustavo Currea

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 2,535 ..
Egresos . . . . . 2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del cañonero **Hércules.**

Número 478—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

La razón aducida por el responsable para justificar la demora en la rendición de la cuenta que se deja mencionada es aceptable, y como las demás observaciones fueron contestadas satisfactoriamente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de agosto de 1914, sin cargo para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Ingresoss del mes. . . . $ 2,535 ..
Egresos del mes. . . . . 2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 479—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

En nota de fecha 25 de octubre el señor Contador del cañonero **Hércules** dio respuesta a las observaciones de esta Sección, contenidas en el auto número 6, de 2 de frebrero del año en curso; siendo ésta satisfactoria, se declara fenecida de manera provisional la expresada cuenta, sin cargo alguno para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Entradas en el mes. . . . $ 2,535 ..
Salidas en el mes . . . . 2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 480—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

Por auto número 8, de 3 de febrero del año en curso, fue observada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de octubre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $ 2,535 ..
Egresos. . . . . 2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 481—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el señor Contador las observaciones a la cuenta de su cargo, que se deja mencionada, y no habiendo nueva objeción que hacerle, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, referente al mes de noviembre de 1914, sin alcance ni multa para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $ 2,535 ..
Egresos. . . . . 2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 482—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

Por haberse descargado satisfactoriamente el señor Contador de los reparos hechos a su cuenta del mes de diciembre, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de diciembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Egresos del mes. . . . $ 2,535 ..
Ingresos. del mes . . . $ 2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Huila—Cuenta del mes de abril de 1915.

Número 483—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

Glosada por auto número 279 la cuenta que se deja relacionada, y contestadas las observaciones de manera satisfactoria por el Síndico, es el caso de fallar sobre ella.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Milciades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $ 21 20
Egresos. 21 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria—Cuenta del mes de mayo de 1915.

Número 484—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

Del atento examen practicado en la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de mayo de 1915, no resulta observación que hacer al responsable por las operaciones en ella descritas.

Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, referente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor General Simón Aza.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior . . . . . $ 339 ..
Ingresos del mes. . . . 2,587 63

$ 2,926 63

Egresos en el mes . . $ 271 45

Saldo. . . . . $ 655 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 485—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

Verificado un atento estudio de la cuenta que se deja mencionada, resulta que las operaciones descritas en los libros, se hallan debidamente justificadas con los documentos que la constituyen.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo alguno para su responsable, señor General Simón Aza.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . . . $ 655 18
Ingresos del mes. 1,961 62

Suma. 2,616 80
Egreso del mes. 1,898 61

Saldo para el mes siguiente. . . . . $ 718 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento **Ricaurte**—Cuenta general de mayo, junio y doce días de julio de 1913.

Número 486—Bogotá, septiembre 22 de 1915.

La cuenta que se deja relacionada ha sufrido un atento estudio, y de él resulta:

1.° Que vino a la Corte con retardo, y aun cuando el responsable afirma que la remitió oportunamente a la Intendencia de la primera División del Ejército, como no hay constancia en el expediente de este hecho, ni acompañó un certificado para comprobar que la demora había sido en aquella Oficina, no puede aceptarse como excusa legal de la demora la respuesta del señor ex-Habilitado.

2.° Que las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón se hallan en conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

3.° Que la cuenta que se examina está de acuerdo con las parciales que la constituyen; y

4.° Que las cuentas mensuales fueron aprobadas provisionalmente, así:

1913:

Mayo. Auto número 46. Marzo 5 de 1914.

Junio. Auto número 47. Marzo 5 de 1914.

Julio (doce días). Auto número 181. Mayo 15 de 1914.

El movimiento de caudales en el tiempo a que las cuentas se refieren fue el siguiente:

Ingresos:		
Por remesas. . . . . .$		7,815 93
Egresos:		
Por personal. . . . . .$	7,635 66	
Por material.	180 27	
$	7,815 93	7,815 93

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 69-10, que le fue rememesada.

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Declárase fenecidas en definitiva las cuentas de la Subhabilitación del Regimiento **Ricaurte** número 3, sin álcance alguno para su responsable, señor Hernando García Herreros, pero con una multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en la presentación de la cuenta a la Corte del ramo.

Consúltese con la Sala de Decisión para dar cumplimiento a la disposición del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese al responsable y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO Nacional de Música.

Número 487—Bogotá, septiembre 22 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, no hay observación alguna que hacer al responsable, pues las operaciones que constan en los libros se hallan debidamente justificadas con los comprobantes de que hace mérito el inventario adjunto.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la la cuenta de la Tesorería del Conservatorio Nacional de Música, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Daniel Merizalde M.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . . . .$	1,064 88
Ingresos del mes. . . .	208 49
Suma. . .$	1,273 37
Egresos.	215 15
Saldo para julio. . . .$	1,058 22

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Santander** número 5.

Número 488—Bogotá, septiembre 23 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de mayo de 1915. Responsable, señor José A. Colmenares:

1.ª Las libranzas por personal valen la suma de $ 8,341-12; esta misma partida figura en los libros; el presupuesto y los comprebantes de egresos ascienden a $ 8,345-88; hay por tanto una diferencia de $ 4-76, de la cual se espera una explicación del Contador; y

2.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas. Se llama la atención del responsable a los Decretos números 894 y 1122, sobre timbre nacional, publicados en los números 15544 y 15547 del **Diario Oficial.**

El responsable dispone del término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 489—Bogotá, septiembre 23 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de junio de 1915, se le observa:

1.° No vino el comprobante por el reintegro del sueldo del soldado Isidro Gálvez, que desertó de la 6.ª Compañía, y que fue dado de abja el día 9 del mes.

2.° Debe venir el telegrama del Ministerio de Guerra, que dispone sacar gratificación de casino en los meses de febrero a mayo. En junio se cobró para veintidós Oficiales, incluyendo al Subteniente Josué Tavera; pero como no está arranchado allí, no goza de la gratificación dicha. En consecuencia, se sacaron de más cinco pesos ($ 5); y

3.° Se reproduce la observación 2.ª del auto anterior, dictado en la cuenta de mayo.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO Nacional de Música.

Número 490—Bogotá, septiembre 24 de 1915.

Por no haber hallado observación alguna que hacerle, al practicar su examen, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Tesorería del Conservatorio Nacional de Música, referente al mes de julio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Daniel Merizalde M.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. . . . . .$	1,058 22
Ingresos del mes. . . .	148 65
Suma. . . .$	1,206 87
Egresos del mes.	421 33
Saldo para agosto . . .$	785 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Atlántico.

Número 491—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª El doctor Clemente Salazar M. falleció el día 18 de julio de 1913; la liquidación de los derechos para el Lazareto se verificó el 2 de julio del año en curso; en el mismo día se hizo el pago, pero sin aclaración alguna; se cobró el derecho adicional sólo por un año, pero como la demora fue de un año y once meses, se omitió el cobro por éstos, o sea la suma de $ 31-90 (artículo 15, Ley 28 de 1913). El responsable se servirá aclarar en qué se fundó para omitir el cobro de la partida anotada; y

2.ª Nuevamente se previene al responsable que tanto en el libro de enterantes como en el legajo de recibos debe quedar constancia del grado de parentesco del vendedor o heredero, para poder hacer las confrontaciones del caso.

El Síndico, señor Manuel Alvarez G., dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Número 492—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

A la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de agosto de 1915, se le observa:

Falta la copia del libro de registro diario, con el movimiento de entradas y salidas de elementos de guerra en el curso del mes (artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los Parques de la República).

El responsable, señor Marceliano Vélez, tiene plazo de diez días para enviar dicho comprobante.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Ibagué.

Número 493—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

Por haber sido hallada y debidamente comprobada, al practicar su examen,

se declara fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, correspondiente al mès de agosto de 1915, sin cargo para el Guardaparque, señor Fernández J.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 494—Bogotá, septiembre 27 de 1915.

No habiendo observación alguna que hacer a la cuenta que se deja mencionada anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "HERCULES"

Responsable, señor A. M. Arrazola.

Número 495—Bogotá, septiembre 27 de 1915.

Por auto número 233, de 13 de junio de 1914, esta Sección hizo varias observaciones a la cuenta que se deja relacionada.

El día 3 de agosto del propio año fue notificado el responsable de esta providencia; pero como hasta hoy no ha dado respuesta alguna, ni enviado los timbres que se le pidieron, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de enero de 1912, con la multa de cinco pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 5-44), así:

Por la demora no justificada en la rendición de la cuenta. . . .	$ 1 ..
Doble valor de las estampillas dejadas de poner a los documentos.	4 44
Suma. .	$ 5 44

Esta multa debe ser consignada en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, al quedar ejecutoriado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 496—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

Con fecha 13 de junio de 1914 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada, según consta del auto número 234.

Notificado el responsable desde el día 3 de agosto del mismo año, no ha remitido las estampillas cuya falta se le hizo notar, ni justificado la demora en el envío de la cuenta a la Corte.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, imponiendo a su responsable, señor Arrazola, la multa de cinco pesos treinta centavos ($ 5-30) oro, así:

Por la demora en la rendición de la cuenta.	$ 1 ..
Doble valor de los timbres omitidos.	4 30
Suma.	$ 5 30

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 497—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

El día 3 de agosto de 1914 fue notificado por la Gobernación del Departamento de Bolívar el señor Arrazola, del auto de esta Sección, número 235, de glosas a su cuenta de marzo de 1912.

Como ha transcurrido el tiempo sin que el citado señor dé respuesta a tales glosas, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de marzo de 1912, imponiendo al Contador la multa de un peso treinta y cuatro centavos ($ 1-34), doble valor de las estampillas que omitió adherir a los documentos de su expresada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 498—Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Como el Contador del cañonero **Hércules**, señor A. M. Arrazola, no ha dado hasta la fecha respuesta al pliego de observaciones dictado sobre su cuenta del mes de abril de 1912, se declara fenecida provisionalmente la expresada cuenta, declarándole incurso en la multa de dos pesos ochenta y ocho centavos ($ 2-88) oro, doble valor de las estampillas que omitió adherir a los documentos que figuran en ella, y elevando a alcance líquido a su cargo la suma de treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50) oro, valor del sueldo del artillero Matías Pinilla, cuyo recibo no aparece entre los comprobantes de egresos, ni ha remitido después el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 499—Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Según consta de la diligencia respectiva, el día 3 de agosto de 1914, se notificó al responsable el auto de esta Sección, marcado con el número 237, por el cual se hacían varias observaciones a la cuenta de su cargo mencionada anteriormente.

Como hasta la fecha el señor A. M. Arrazola no ha dado respuesta alguna a esas glosas, ni remitido los timbres que se le pidieron, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de mayo de 1912, imponiendo al Contador, señor Arrazola, la multa de dos pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 2-44), doble valor de las estampillas que dejó de adherir a los comprobantes de egresos de su citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 500—Bogotá, septiembre 30 de 1915.

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de agosto del año en curso, se requiere al responsable de ella, señor Lucas La Rotta, para que la rinda a la mayor bervedad, y se le requiere también para que justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 501—Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El señor Contador del Regimiento **Santander** no ha remitido hasta la fecha a la Corte la cuenta de su manejo, correspondiente al mes de julio del año en curso; por lo tanto, se le requiere para que lo verifique dentro del menor tiempo posible, y para que al mismo tiempo justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 502—Bogotá, septiembre 30 de 1915.

Como hasta la fecha no se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de julio del presente año, se requiere al responsable, señor Rafael Hernández, para que la remita dentro del menor tiempo posible.

Se le recuerda también que debe comprobar que la demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 503—Bogotá, septiembre 30 de 1915.

Hasta hoy no ha cumplido el Cajero del Lazareto de Contratación con el deber de enviar a la Corte la cuenta de su cargo, referente al mes de julio del presente año; por tanto se le requiere para que lo efectúe a la mayor brevedad y para que justifique la causa de la demora.

Responsable, señor Daniel Suárez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 12.

Número 504—Bogotá, septiembre 30 de 1915.

Como hasta la fecha no ha venido a esta Sección la cuenta del Cuerpo de Zapadores número 1.o, correspondiente al mes de julio del presente año, se requiere a su responsable, señor Ignacio

Osorio Gutiérrez, para que la remita a la mayor brevedad, pues de lo contrario incurrirá en la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la 1.ª División del Ejército.

Número 505—Bogotá, octubre 1.º de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª La cuenta vino a la Corte con retardo. Debe justificar el responsable la causa de la demora.

2.ª En las libranzas de personal, con imputación al capítulo 39, artículo 306, está incluído el sueldo de un Ayudante del Comando Superior de reemplazo, el cual no cabe allí, pues ha debido imputarse el gasto al capítulo 39, artículo 309, como lo indica la Intendencia.

3.ª En uno de los legajos de recibos se encuentran ocho de a seis pesos ($ 6) cada uno, valor de alimentación de dos empleados civiles y seis individuos de tropa, pero en los documentos de ingresos no hay ninguna partida cobrada para este gasto.

4.ª Faltan los presupuestos y relaciones de todos los gastos que se hicieron con dinero cobrado por nóminas.

5.ª Debe adjuntarse la orden del Ministerio para separar la Escuela de Suboficiales en las cuentas.

6.ª Faltan los cuadros de altas y bajas del personal de Jefes y Oficiales que hacen el curso en la Escuela Superior y del de la Escuela de Suboficiales.

7.ª En la lista de revista y en la nómina de Jefes y Oficiales de la Escuela Superior, no hay acuerdo, pues en la una figuran individuos que no aparecen en la otra, y al contrario.

Se señala al responsable, señor Manuel M. Suárez, el plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Pamplona.

Número 506—Bogotá, octubre 1.º de 1915.

A la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de agosto de 1915, se observa:

1.º Debe adjuntar originales los telegramas del Jefe del material de guerra o del Inspector General del Ejército, en que dispone efectuar las novedades anotadas.

2.º Las novedades de altas y bajas que ocurrieron en el mes, de acuerdo con lo anotado en el cuadro de la cuenta, se incluirán en el libro de registro diario, de conformidad con la disposición del artículo 6.º del Decreto número 307 de 1897, que reglamenta los parques de la República.

3.º Faltan los siguientes comprobantes: copia del registro diario de las altas y bajas y los recibos de las personas a quienes se les entregaron elementos de guerra (artículos 10 y 11 del citado Decreto).

El responsable, señor Marco A. Serrano, dispone del término de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO Bolívar número 1.º

Número 507—Bogotá, octubre 2 de 1915.

Por auto número 233, de 26 de mayo del año en curso, esta Sección glosó la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de marzo, por falta de algunos documentos.

Contestadas las glosas por el responsable, y enviados los documentos cuya falta las había motivado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,714 14
Egresos		8,714 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 508—Bogotá, octubre 2 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, relacionada anteriormente, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, referente al mes de abril de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,131 21
Egresos		8,131 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 6.º DE INFANTERIA

Número 509—Bogotá, octubre 4 de 1915.

Por auto número 442 se requirieron las cuentas de la Habilitación del medio Batallón 6.º de Infantería, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1909. Allí se dijo que el responsable de tales cuentas era el señor Francisco Cardoso, pero verificado el dato aparece que el responsable es el señor Fernando Cardoso, a quien se requiere por el presente, para que rinda las citadas cuentas dentro del preciso término de quince días; bien entendido que si así no lo verifica se le impondrá la sanción penal que la ley determina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESTADO Mayor General del Ejército

Número 510—Bogotá, octubre 4 de 1915.

Por auto número 380, de 2 de agosto próximo pasado, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada anteriormente, por falta de documentos.

Contestadas éstas por el responsable, y remitidos los comprobantes cuya falta las había motivado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, correspondiente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	3,916 73
Egresos		3,916 73

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 511—Bogotá, octubre 4 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que se hicieron a la cuenta de su cargo, referente al mes de junio, y no habiendo más observación que hacerle, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, en el mes de junio de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	3,785 75
Egresos		3,785 75

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el **Diario Oficial**, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío

---

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe.

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 17 de abril de 1916 — Número 15772

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Telegrama 1921

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 644 de 1916, por el cual se crea una plaza en el ramo Postal 1921

Decreto número 651 de 1916, por el cual se restablecen dos puestos en la Imprenta Nacional 1921

Decreto número 652 de 1916, por el cual se reforma en parte el marcado con el número 523, de 3 de junio de 1913, orgánico de la Comisaría del Vichada 1921

Resolución número 23 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria. . . 1921

Aviso de remate 1922

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 1922

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 41, por la cual se niega el denuncio de unos bienes ocultos, dado por el señor Ricardo Quijano . . 1925

Resolución número 42 1925

Producto de las Aduanas de la República en el mes de marzo, tomado de los datos provisionales suministrados por los Administradores 1926

Ferrocarril del Pacífico. Informe rendido al Ministerio de Obras Públicas, por el Visitador Fiscal de Ferrocarriles 1926

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 6.ª 1932

Avisos oficiales 1936

Poder Ejecutivo

TELEGRAMA

Asamblea—Cali, 27 de marzo de 1916.

Ministro de Gobierno y Presidentes Asambleas de.....

Honor comunicarles proposición siguiente aprobada Asamblea presido:

"La Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, conocedora del manifiesto de los Directorios políticos de la capital de la República, consigna en el acta de la sesión de este día, una vez más, su adhesión inquebrantable a la unidad nacional, y se ratifica en la proposición número 1.º, aprobada por ella el día de su instalación.

"La Asamblea solicitará del próximo Congreso la expedición de una ley que castigue toda publicación que fomente ideas separatistas.

"Comuníquese."

P. A. Molina

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 644 de 1916 (10 de abril), por el cual se crea una plaza en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Créase en la Administración de Correos de Chiquinquirá, a contar de esta fecha, la plaza de Ayudante, con la dotación mensual de diez y seis pesos ($ 16).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 651 de 1916 (12 de abril), por el cual se restablecen dos puestos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que la práctica ha demostrado que no es posible el buen servicio de la Oficina de Corrección de la Imprenta Nacional, con el personal que hoy tiene, con mayor razón si se tiene en cuenta el aumento de trabajo que ocasionará la publicación de las Memorias de los señores Ministros del Despacho Ejecutivo, y la próxima reunión del Congreso, **decreta:**

Restablécense los puestos de Corrector y Ayudante de Corrector de la Imprenta Nacional, con las asignaciones que anteriormente tenían.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 652 de 1916 (12 de abril), por el cual se reforma en parte el marcado con el número 523, de 3 de junio de 1913, orgánico de la Comisaría del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Desde el 1.º de enero del presente año el sueldo del Comisario Especial del Vichada será de doscientos pesos ($ 200) oro mensuales.

Artículo 2.º Queda en estos términos reformado el artículo 5.º del Decreto 523 de 3 de junio de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 23 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª Bogotá marzo 15 de 1916.

El señor Emiliano Espinel, Agente de Policía de tercera clase, solicita de este Ministerio una recompensa extraordinaria por la acción distinguida de valor que ejecutó el 25 de abril de 1915, consistente en haber contenido una pareja de caballos desbocados que arrastraban un coche en la Calle Real de esta ciudad. A su petición acompaña todos los comprobantes requeridos por el Decreto 784 de 1912, y en ellos ral del Cuerpo le dio mención hode mayo de 1915 la Dirección Geneconsta que en la orden del día 12 norífica, porque, en compañía del Agente de Policía Aquilino Mogollón, en la fecha citada "detuvo

una pareja de caballos que tiraba del coche número 14, y que, desbocada, iba a causar desgracias, pues el auriga había sido ya arrojado al suelo y el coche se hallaba hecho pedazos." Además, aparece de lo declarado ante el señor Juez 1.° de este Circuito en lo Civil, por los testigos Leonidas Camargo y José Domingo Pérez, que los Agentes de Policía, al arrojarse a contener los caballos, pusieron en peligro su vida y fueron arrastrados por la pareja, sufriendo varios golpes de la lanza del coche.

En la fecha en que se hizo acreedor a la recompensa extraordinaria, devengaba el señor Espinel sueldo mensual de veinte pesos ($ 20) oro, como Agente de Policía de tercera clase, y sólo había sufrido [illegible] castigos por faltas leves, durante su permanencia en el Cuerpo.

Por lo expuesto, el Ministerio, visto el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y teniendo en cuenta que han sido llenados todos los requisitos del Decreto 784 de 1912, **resuelve:**

Concédese al señor Emiliano Espinel una recompensa extraordinaria por acción distinguida de valor, que asciende a ciento once pesos sesenta centavos ($ 111-60) oro, suma equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de tercera clase, que gana veinte pesos oro mensuales ($ 20), descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con las disposiciones del Decreto citado. Esta cantidad le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

AVISO DE REMATE

El Director General de la Policía Nacional avisa al público que por designación del Ministerio de Gobierno se verificará en la Dirección General de la Policía, el día 29 de abril del presente año, de la una de la tarde en adelante, la venta en pública subasta de las siguientes bestias de propiedad del Gobierno:

Un caballo negro, **El Cire,** avaluado en cincuenta pesos oro. $ 50

Un caballo bayo, **Marfil,** avaluado en cincuenta pesos oro.. 50

Un caballo alazán, **Antioqueño,** avaluado en sesenta pesos oro.. 60

Un caballo rosado, **Pepino,** avaluado en cuarenta y cinco pesos oro.. 45

Un caballo moro, rucio, **Cucuteño,** avaluado en sesenta pesos oro. 60

Un caballo rucio, **Palomo,** avaluado en cuarenta pesos oro.. 40

Un caballo rucio, **Galán,** avaluado en cincuenta pesos oro.. 50

Un caballo castaño, grande, **Coral,** avaluado en noventa pesos oro. 90

Un caballo zaino, **Leoncico,** avaluado en sesenta pesos oro. 60

Una yegua alazana, con cría, avaluada en cuarenta pesos oro. 40

El avalúo de estos semovientes se ha hecho por peritos nombrados por el Consejo de Estado, y debe tenerse como base del remate.

Para ser postor se necesita presentar recibo del Habilitado de la Policía, en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo de cada semoviente.

La licitación durará por lo menos tres horas, en cuyo término se oirán pujas y repujas verbales, no menores de un peso oro.

La adjudicación se hará públicamente, tan luégo como haya terminado la licitación, al postor que ofrezca mayor cantidad sobre la base del avalúo.

A los postores vencidos en la licitación se les devolverán las cuotas consignadas inmediatamente después de verificada aquélla.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación, pero puede hacerlo en el acto si quiere recibir el mismo día el semoviente rematado.

Si no se verifica el pago en el término indicado, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado.

Los semovientes materia del remate se tendrán a la vista el día designado, en el local de la Central.

Bogotá, marzo 18 de 1916.

3—2

CONTRATO

Los suscritos, Alcalde y Personero Municipal, y Recaudador de Hacienda Nacional, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el señor Director General de Prisiones, en telegrama número 361, de 22 de septiembre del corriente año, por una parte, y Juan E. Martínez, Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, y en representación de ella, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Juan E. Martínez, en el carácter expresado, y a nombre de dicha Sociedad, se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la Cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del 1.° de enero próximo en adelante, así:

Desayuno: se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo: un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos y yucas y papas o arroz; un cuarto de panela y una arepa.

Comida: un plato de frísoles abundantes, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad.

Por cada ración que el Contratista deje de suministrar, después de haber sido notificado, o no se suministrare en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

El Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible.

Habrá lugar al cobro de la multa, cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado.

El valor de cada ración será de veinte centavos ($ 0-20) oro diarios.

Los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague al Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en la forma legal.

En las mismas condiciones de las convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga Juan E. Martínez, por cuenta de la Sociedad arriba expresada, a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Se hace constar que se extiende este contrato en papel común, por la exención que concede el numeral 10 del artículo 4.º del Decreto número 894 de 22 de marzo del año en curso.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista da como fiadores solidarios a los señores Antonio y Carlos Jiménez, quienes, en prueba de que aceptan, firman el presente, con las partes contratantes, en Antioquia, a veinte de diciembre de mil novecientos quince.

El Alcalde, **Senén Martínez**—El Personero, **Germán Bermúdez**—El Recaudador, **Federico Villa** — El Contratista, **Juan E. Martínez**—El fiador, **Antonio María Jiménez.** El fiador, **Carlos A. Jiménez**—Testigo, **Simón Vargas R.**—Testigo, **Fabricio de la Rivera.**

—

Recaudación de Hacienda Nacional. Antioquia, diciembre 22 de 1915.

El presente contrato fue registrado en esta fecha, y en el libro respectivo, bajo el número 12, y no se le adhirieron estampillas de timbre nacional por estar exento del impuesto en virtud de la disposición del numeral 3.º del artículo 39 del Decreto 894, de 22 de marzo del corriente año, como también por Resolución del señor Administrador de Hacienda Nacional, transcrita al suscrito en telegrama número 165, de fecha 18 del mes en curso.

Federico Villa.

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia — Gobernación—Medellín, enero 29 de 1916.

Aprobado—**Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

—

Consejo de Ministros — Bogotá, marzo 28 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutvo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Número diez (10). En el Distrito Municipal de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a cinco de enero de mil novecientos diez y seis, ante mí Gabriel Ceballos O., Notario Público del Circuito de Girardota, y los testigos instrumentales Marco A. Posada G. y Carlos A Carvajal, varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Jesús Londoño S., Alcalde Municipal de este Distrito, y Cosme D. Londoño, en su carácter de Personero Municipal y Recaudador de rentas de este mismo Distrito, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el señor Director General de Prisiones, en telegrama número 361, de fecha 22 de septiembre del año de 1915, por una parte, y el señor Samuel Escobar, por la otra, todos vecinos de este Distrito, mayores de edad, a quienes conozco, y dijeron:

Que han celebrado un contrato, contenido en los términos siguientes:

Primero. El señor Samuel Escobar se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la Cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del 1.º de los corrientes en adelante.

Segundo. Los alimentos que debe suministrar el señor Samuel Escobar son los siguientes:

Desayuno: se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño o dos bizcochos.

Almuerzo: un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos, yuca y papas o arroz; un cuarto de panela y una arepa; y

Comida: un plato de frisoles abundantes, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Tercero. Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad.

Cuarto. Por cada ración que el Contratista deje de suministrar, después de haber sido notificado, o no se suministre en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

Quinto. El Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible.

Sexto. Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del señor Juez del Circuito y el señor Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado.

Séptimo. El valor de cada ración será de veintidós centavos ($ 0-22) oro, diarios.

Octavo. Los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague al Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal.

Noveno. En las mismas condiciones convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga el señor Samuel Escobar a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Décimo. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista da como fiadores solidarios a los señores doctor Antonio Mesa y Julio Jaramillo Villa, vecinos de este Distrito y mayores de edad, quienes, en prueba de que aceptan, firman la presente escritura.

Undécimo. Para los efectos fiscales, las partes le han fijado como valor a este contrato, la suma de setecientos pesos ($ 700) oro.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega, y dice:

"Número 10—Girardota, a 5 de enero de 1916.

"Pagaron Jesús Londoño S. y otros la cantidad de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro, por derecho de registro, deducido de setecientos pesos ($ 700) oro, valor fijado a un contrato sobre alimentación de presos, que han celebrado en esta fecha por escritura pública.

"El Administrador, **Cosme D. Londoño.**"

Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal.

Leída que les fue esta escritura a los otorgantes, en presencia de los testigos expresados, la aprobaron.

Firman todos conmigo, que doy fe.

Jesús Londoño S.—Cosme D. Londoño—Samuel Escobar—Antonio Mesa—Tulio Jaramillo V.—Marco A. Posada G. — Carlos A. Carvajal, Gabriel Ceballos O., Notario Público.

Es primera copia; consta de dos hojas útiles, y se destina para los interesados.

Girardota, a 6 de enero de 1916.

Gabriel Ceballos O., Notario Público.

—

Registro del Circuito — Girardota, enero 7 de 1916.

Registrado en el libro número 2, folios 1 v. y 2 número 2.

Francisco A. Jaramillo E.

Derechos, $ 0-30. **Jaramillo.**

—

República de Colombia — Departamento de Antioquia — Gobernación—Medellín, 29 de enero de 1916.

Aprobado—**Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 22 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Número trescientos cincuenta y cinco (355). En el Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos quince, ante mí, Pantaleón Valencia, Notario Público del Circuito de Remedios, y los testigos señores Ricardo Hoyos y Jesús E. Pérez, mayores de edad y vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Antonio Gutiérrez, Alcalde de este Distrito; José María Gómez T., Personero; Manuel A. Ramírez, Recaudador de Hacienda Nacional, y Renato Restrepo, todos mayores de edad y vecinos de este Municipio, a quienes conozco, y dijeron:

Los tres primeros, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Director General de Prisiones, en telegrama número 361 de 22 de septiembre del corriente año, por una parte, y el último, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Restrepo (Renato). se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del primero de enero próximo en adelante, así:

a) Desayuno. Se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

b) Almuerzo. De un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; plátanos, yucas y papas o arroz, un cuarto de panela y una arepa.

c) Comida. Un plato de frisoles abundantes, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Estos alimentos se darán: el desayuno, a las siete de la mañana; el almuerzo, a las once de la mañana, y la comida, a las cuatro de la tarde. Para el suministro de las raciones se usarán efectos de buena calidad. Por cada ración que el Contratista deje de suministrar, después de haber sido notificado, o no se suministrare en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

El Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados posible.

Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos o a juicio del Juez de Circuito y del Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente el pacto.

El valor de cada ración será de treinta centavos ($ 0-30) diarios. Los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague al Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal.

En las mismas condiciones de las convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga el mismo señor Renato Restrepo a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Para los efectos del impuesto fiscal, estiman las partes en cien pesos oro este contrato.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista da como fiadores solidarios, a los señores Hermógenes Delgado y Policarpo Rivera, quienes, en prueba de que aceptan, firman el presente, con las partes contratantes.

Se pagó el impuesto fiscal, como consta de la boleta que se copia:

"Número 23 — Administración de Rentas Departamentales — Remedios, a 18 de diciembre de 1915.

"Pagaron Renato Restrepo y otros cincuenta centavos ($ 0-50) oro, por derechos de registro, deducidos de $ 100 oro, en que estiman un contrato que han celebrado.

"El Administrador, **Ricardo Correa C.**"

Se advirtió el registro, y firman con los testigos dichos, por ante mí.

Antonio Gutiérrez Z.—José María Gómez — Manuel A. Ramírez M. Renato Restrepo—Hermógenes Delgado G.—Policarpo Rivera B.—Ricardo M. Hoyos — Jesús E. Pérez. Pantaleón Valencia, Notario Público.

Es primera copia en dos fojas útiles, para los representantes o comisionados del Gobierno.

Remedios, diciembre 19 de 1915.

Pantaleón Valencia

—

Oficina de Registro del Circuito. Remedios, diciembre 20 de 1915.

Registrado en el libro de registro número 2, a los folios 54 frente y vuelta, partida número 103.

El Registrador suplente, **Ernesto de J. Zea.**

Derechos, $ 0-30—**Zea.**

—

República de Colombia — Departamento de Antioquia — Medellín, enero 29 de 1916.

Aprobado—**Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 22 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Nosotros, a saber: Salomón Correal D., con el carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el Go-

bierno de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Camila de la Torre de Umaña, mujer casada y separada de bienes, en representación de sus hijos menores Hernando, Eduardo, Julio y Clementina Umaña, que en adelante se llamará **la Arrendadora**, por la otra parte, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. La Arrendadora da, y el Gobierno recibe, en arrendamiento la casa de tapia y teja, de dos pisos, situada en la calle trece (13) de esta ciudad, distinguida con el número trescientos cuarenta y seis (346), junto con los dos almacenes de la parte baja de la casa, señalados con los números trescientos cuarenta y cuatro (344) y trescientos cuarenta y ocho (348), por el término de dos (2) años, contados desde el día en que sean recibidos por la Policía la casa y los almacenes citados, y los devolverá en el mismo estado en que aparece de un inventario que se ha hecho en pliego separado, en dos ejemplares idénticos, firmados por las partes contratantes, inventario que hace parte integrante de este contrato.

Segunda. El Gobierno se obliga a pagar a la Arrendadora la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) en oro inglés, o su equivalente en papel moneda al cambio del diez mil por ciento (10,000 por 100), de arrendamiento mensual, por mensualidades vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

Tercera. El Gobierno se obliga a entregar a la Arrendadora la casa y los almacenes mencionados al terminar este contrato, en el mismo estado en que los ha recibido.

Cuarta. Serán de cargo de la Arrendadora los impuestos prediales, y del Gobierno, el servicio de agua y de luz.

Quinta. Este contrato durará por dos (2) años, como lo indica la cláusula primera, pero si dentro de los dos (2) últimos meses ninguna de las dos partes contratantes le avisara a la otra que está dispuesta a entregar o recibir la casa, se considerará prolongado el arrendamiento por dos (2) años más, en las mismas condiciones obligatorias para ambas partes.

Sexta. El Gobierno hará montar tres (3) excusados inodoros en el patio de la casa, uno de ellos el que está en uno de los almacenes, mediante un presupuesto acordado con la Arrendadora, y su valor será deducido de la primera mensualidad del arrendamiento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en la forma legal, en Bogotá, a primero de febrero del año de mil novecientos diez y seis.

En este estado se hace constar que habiendo recibido la Policía la casa y los almacenes, este contrato principiará a regir de esta fecha.

Salomón Correal D.—Camila de la T. de Umaña—Testigo, **José María Montalvo** — Testigo, **Pomponio Guzmán**.

El día dos de marzo de mil novecientos diez y seis, los suscritos adicionamos el anterior contrato haciendo constar que el Gobierno puede declarar administrativamente resuelto el citado contrato en cualquiera de los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal, y cuando la casa arrendada carezca de agua permanente que necesita la Policía.

La señora de la Torre de Umaña presenta copia auténtica de la escritura número 204, de doce de febrero de mil novecientos diez, de la Notaría 2.ª de este Circuito, en la cual quedó protocolizado el testamento otorgado por el señor Eusebio Umaña Ricaurte, y con el cual se comprueba la facultad que dicha señora tiene para administrar los bienes de sus menores hijos Hernando, Eduardo, Julio y Clementina Umaña, dueños de la casa de que trata el contrato.

Salomón Correal D.—Camila de la T. de Umaña—Testigo, **Pomponio Guzmán**—Testigo, **Lisandro Arcila**.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en su sesión de hoy, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION número 41, por la cual se niega el denuncio de unos bienes ocultos, dado por el señor Ricardo Quijano.

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª
Bogotá, 7 de abril de 1916.

Como según se ve del contexto del memorial anterior, los bienes denunciados como ocultos pertenecen a la entidad Lazareto, que es una persona jurídica distinta del Estado, y por lo mismo aquéllos no le pertenecen a éste, en caso de comprobar su existencia, este Ministerio no tiene facultad para celebrar el contrato a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal, una vez que el representante de aquella entidad lo es el Síndico respectivo, y con él debe entenderse el peticionario.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

RESOLUCION número 42

Ministerio de Hacienda—Sección 5ª
Bogotá, marzo 27 de 1916.

Las presentes diligencias se empezaron a tramitar de acuerdo con la Ley 56 de 1905 y el Decreto número 1113 de 19 de septiembre del mismo año, dictado en desarrollo de ésta.

Según el Decreto mencionado, las oposiciones que se hicieran, por ocupantes (colonos) de baldíos sin título definitivo, debían ser decididas por el Concejo Municipal respectivo, al mismo tiempo en que se dictaba el fallo por el cual se hacía la adjudicación provisional del terreno.

Aparece que el señor Juan de la Cruz Barón se opuso oportunamente a la adjudicación solicitada, y el Concejo Municipal, por Resolución de fecha 8 de febrero de 1910, declaró desechada la oposición del señor Barón, cuando debió haber sido resuelta al hacer la adjudicación provisional.

En este estado de cosas, empezó a regir el Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y el Gobernador del Tolima, que es el competente para conocer de este negocio, empezó a actuar, conforme al Código citado, el 5 de febrero de 1914, cuando aún no se había dictado resolución de adjudicación provisional por el Concejo Municipal respectivo, y habiéndose hecho oposiciones que aún no estaban resueltas, debió haber ordenado la fijación de los avisos de que tratan los artículos 70 y siguientes del mismo Código, para dejar a salvo los derechos de terceros que pudieran haber quedado perjudicados:

pero, sin que se hubieran fijado tales avisos, hubo varias oposiciones, que fueron remitidas a la decisión del señor Alcalde Municipal de Ibagué, en virtud de lo dispuesto por el artículo 78 del Código Fiscal, referente a las controversias que surjan entre colonos que no tengan título de adjudicación, disposición que no es aplicable a los casos de oposición a las adjudicaciones, y con prescindencia de lo ordenado clara y terminantemente por el artículo 74 ibídem, que dispone remitir tales oposiciones al Juez o Tribunal respectivo.

Aun cuando las oposiciones no fueron hechas durante el tiempo que señalan los artículos 70 y 71, porque no se ordenaron fijar los avisos de que éstos tratan, dando así el término que la ley otorga a terceros para hacer valer sus derechos: sin embargo, las oposiciones fueron decididas por el Alcalde de Ibagué, funcionario incompetente para conocer de ellas, y, por lo mismo, si hoy se continuara la secuela de estas diligencias en el estado que fueron remitidas por el señor Gobernador del Tolima, los derechos de terceros opositores, quedarían vulnerados por la manera irregular como se ha tramitado este expediente.

Con el fin de subsanar las omisiones e irregularidades que hay, y de adaptar estas diligencias a la nueva legislación sobre baldíos (Ley 110 de 1912), la que entró a regir cuando aún no debían haberse decidido las oposiciones que se habían hecho y en el tiempo en que se debían haber fijado los avisos que ordena el artículo 70 del Código Fiscal, para que puedan hacer valer sus derechos los terceros, se dispone volver estas diligencias a este estado, menos en cuanto se refiere al levantamiento del plano, como lo ordena el auto de este Ministerio, de fecha 16 de abril del año pasado, que no se revoca.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

PRODUCTO de las Aduanas de la República en el mes de marzo, tomado de los datos provisionales suministrados por los Administradores.

Producto total.

Barranquilla. . . .	$ 535,712 96
Buenaventura. . . .	83,844 20
Cartagena.	174,918 34
Cúcuta.	22,438 48
Pasan.	$ 816,913 98
Vienen.	$ 816,913 98
Ipiales.	15 30
Ríohacha.	1,314 15
Santa Marta. . . .	14,021 78
Tumaco.	31,384 05
Total.	$ 863,649 26

Producto por derechos de importación.

Barranquilla. . . .	$ 509,949 52
Buenaventura. . . .	80,711 17
Cartagena.	163,905 78
Cúcuta.	21,904 33
Ipiales.	15 30
Ríohacha.	1,314 15
Oroeué (no hubo).	. . . . .
Santa Marta (en bloque el producto). . . .	14,021 78
Tumaco.	29,870 39
Suma.	$ 821,692 42

Bogotá, abril 12 de 1916.

El Subjefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, **Joaquín Molano P.**

FERROCARRIL DEL PACIFICO

Informe rendido al Ministerio de Obras Públicas, por el Visitador Fiscal de Ferrocarriles.

I

La concesión nacional de 1905.

La Compañía del Ferrocarril del Pacífico, entidad anónima organizada con capital colombiano y de conformidad con las leyes de la República, tiene traspasada en forma legal a su favor la concesión otorgada en 1905 para construír y equipar el ferrocarril del Cauca.

II

Su fundamento legal.

Constituyen el fundamento legal de la concesión nacional de 1905, los siguientes contratos en vigor:

a) Contrato Garcés-Mason, 30 de diciembre de 1905 (**Diario Oficial** número 12549).

b) Contrato Manotas-Salazar, 29 de octubre de 1907 (**Diario Oficial** número 13551).

c) Contrato Manotas-Castro, 23 de enero de 1908 (**Diario Oficial** número 13206).

d) Contrato Ruiz-Camacho, 24 de julio de 1908 (**Diario Oficial** número 13362); y

e) Contrato Camacho-Castro, 31 de diciembre de 1908 (**Diario Oficial** número 13540).

Existe además un contrato ajustado entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, el 6 de septiembre de 1912. Esta novación sustancial de los anteriores no ha entrado en vigor por haberse firmado ad referéndum y estar aún pendiente para su validez de la aprobación legislativa, requisito a que no fue sometido ninguno de los vigentes. Estando este último en calidad de proyecto de contrato, no puede tomarse en consideración en el estudio de los que rigen las relaciones de derecho entre la Nación y los concesionarios. Mas como en relación a él se encuentra la Compañía en situación análoga a la en que estamos con los Estados Unidos por razón del Tratado de 6 de abril de 1914, ratificado por el Congreso Colombiano y pendiente de la ratificación del Congreso americano, me ha parecido conveniente dedicar un parágrafo final a la apreciación comparativa de lo existente y de lo que, en el supuesto de perfeccionarse la renovación, vendría a sustituírlo.

III

Naturaleza y caracteres de la concesión.

La Compañía concesionaria construye y equipa a su costa el ferrocarril, por cuenta de la Nación, a razón de determinados precios kilométricos, pagaderos así: la mitad a la entrega de la explanación lista para colocar rieles, y la otra mitad a la entrega de la línea en estado de darse al servicio público.

La Nación suministra la zona necesaria, que tiene una anchura de veinticinco metros en el valle, y de cincuenta en la cordillera.

El ferrocarril construído y equipado es de exclusiva propiedad nacional, pero la Nación no puede administrarlo y explotarlo sino por conducto de la Compañía concesionaria, quien tiene derecho a la mitad de los beneficios netos y deber correlativo de contribuír con la mitad de las pérdidas netas, si llegare a dejarlas la explotación. Esta especie de usufructo en participación dura por cincuenta años a contar de la fecha en que la construcción quede totalmente pagada a los concesionarios, y se extiende no sólo a la obra hecha por ellos, sino también al trayecto existente al otorgarse la concesión, trayecto comprendido entre Buenaventura y el kilómetro 46+600.

El Gobierno tiene derecho a inspeccionar y fiscalizar la administración y explotación del ferrocarril: al efecto sostiene permanentemente un Ingeniero Interventor, encargado de supervigilar igualmente por su aspecto técnico la obra de construcción, entendiéndose, en calidad de representante del Gobierno, en todo lo relativo a la ejecución de los contratos.

La totalidad de los rendimientos del ferrocarril y la mitad del producto bruto de las Aduanas del Pacífico están afectos al pago de todos los gastos que demande su construcción, inclusive intereses de cualquier saldo a favor de los concesionarios. Estos saldos devengan el 8 por 100 anual de interés si provienen de cuentas de construcción y equipo, y solamente el 6 por 100 anual si provienen de pérdidas en la explotación.

No hay obligación de atender esta deuda con fondos distintos: la insuficiencia de los específicamente afectos a su servicio implica solamente el consiguiente recargo de intereses y la prolongación del tiempo en que la amortización haya de quedar efectuada.

La empresa está declarada de utilidad pública y goza de las prerrogativas legales inherentes a las de su clase.

Tiene, además, una concesión de baldíos, a razón de cien hectáreas por cada uno de los kilómetros contratados en 1905: el usufructo durante el término autorizado por la ley, sobre las hulleras de propiedad nacional, en una zona de ocho leguas a lado y lado de la línea primitivamente contratada, goza de ciertas opciones para ser preferida en igualdad de circunstancias al tratarse de la construcción de muelles en Buenaventura; y finalmente, tiene derecho de hipotecar el ferrocarril y de pignorar las libranzas representativas de unidades de Aduana, con el fin de garantizar préstamos destinados a la ejecución de la obra.

IV

Longitud de la línea férrea y costo de la obra.

La concesión actual abarca una extensión de 530 kilómetros y 400 metros de línea férrea por construír, para explotarlos conjuntamente con los 46 kilómetros y 600 metros que existían ya construídos, de suerte que una vez terminado tendrá el ferrocarril una longitud de 577 kilómetros, comprendiendo la línea principal entre Buenaventura y Cartago, y los dos ramales a Popayán y a Santander, desprendido el primero de Cali y el segundo de Palmira.

Por la construcción y equipo de los 530 kilómetros y 400 metros de ferrocarril, está obligada la Nación a pagar a los concesionarios la suma de $ 21.168,205-45, así:

Kilómetros.		
2	Del kilómetro 46+600 al kilómetro 48+600 (costo en terminarlos) . . . . . $	49,274 45
6+200	Del kilómetro 48+600 al kilómetro 54+800 (Juntas), a $ 38,000	235,600 ..
11+500	De Juntas al Plan del Dagua, a $ 65,333	751,331 ..
132+700	Del Plan del Dagua a Palmira, a $ 40,000	5.308,000 ..
148	De Palmira a Cartago, a $ 38,000	5.624,000 ..
70	De Palmira a Santander (aproximación), a $ 40,000	2.800,000 ..
160	De Cali a Popayán (aproximación), a $ 40,000	6.400,000 ..
530+400	Extensión total de la línea contratada en . . . . . $	21.168,205 45

Promedio de costo por kilómetro: $ 39,721-50.

V

Trayectos construídos y trayectos por construír.

Una tercera parte de la línea contratada está dada al tráfico, pero como está ejecutada la parte más difícil y costosa, que era transmontar la cordillera, queda por ejecutar la línea que en su mayor parte va por terreno plano, atravesando el valle del Cauca, obra cuya construcción no ofrece dificultades técnicas, puesto que está ya allanada la del cruzamiento del río por un puente movible que da paso a los rieles dejando expedita la navegación fluvial.

La obra construída comprende los siguientes trayectos:

Del kilómetro 46+600 al kilómetro 48+600. Costo en terminarlos . . . . . $	49,274 45
Del kilómetro 48+600 al kilómetro 54+800 (Juntas)	235,600 ..
Del kilómetro 54+800 al kilómetro 66+300 (Plan del Dagua)	751,331 ..
Del kilómetro 66+300 al kilómetro 178 (111+700)	4.468,000 ..
Del kilómetro 0 al kilómetro 27. Vía del Sur	1.080,000 ..
Explanación de 17+500, entre kilómetros 178 y 199 (Palmira)	350,000 ..
Explanación de 21+730, entre kilómetros 27 y 49+400 (Sur)	434,600 ..
Valor de los trayectos hechos . . . . . $	7.368,805 45

Falta por construír:

3 K.+500 de explanación en la sección de Cali a Palmira . . . . . $	70,000 ..
21 K. de enrielado en la sección de Cali a Palmira	420,000 ..
21 K.+700 de enrielado en la sección de Cali a Popayán	434,600 ..
148 K., que mide la línea entre Palmira y Cartago	5.624,000 ..
70 K., que mide la línea entre Palmira y Santander	2.800,000 ..
111 K.+270 en la sección de Cali a Popayán	4.450,800 ..
Valor de los trayectos por construír . $	13.799,400 ..
Sumando el valor total de los trayectos construídos . . . . . $	7.368,805 45
Con el de los trayectos por construír.	13.799,400 ..
Resulta una cifra igual al valor total del contrato . . . . . $	21.168,205 45

Se han hecho, además, los cambios y apartaderos necesarios, algunos de los cuales se han reputado como si fueran prolongación de la línea, o especie de duplicación. Estos trayectos, así computados, miden 4 K.+084 y 210 metros de explanación, como puede verse en el adjunto cuadro comprensivo de todas las entregas de línea construída.

No he incluído en la anterior liquidación suma alguna como valor de estos apartaderos y cambiavías, por considerarlos como un accesorio o parte integrante de la línea principal, como pueden serlo las estaciones y bodegas, los túneles, viaductos, puentes, alcantarillas y las numerosas obras de artes que la línea comprende. En esta parte el contrato es claro, y establece que la línea permanente consistirá en una sola vía, con los apartaderos que exijan las necesidades del tráfico, determinados de acuerdo con el Ingeniero Interventor.

Esto explica la discrepancia de cifras entre la liquidación aquí formulada y las cuentas de la compañía, en que se computa el valor de apartaderos al mismo precio kilométrico de la línea principal.

VI

Estado actual de los trabajos, y plazo para concluír la obra.

No avanza hoy la obra del ferrocarril con la misma celeridad con que en los años anteriores.

Los trabajos de explanación en la línea del Sur están en suspenso, pendientes acaso de la escogencia del trazado, a partir del kilómetro 65, de donde se desprenden los diversos estudios que se han practicado para la adopción de la línea definitiva, y que son: la línea oriental, que da entre Cali y Popayán, 170 K.+836 M.; la misma, con la variante de La Capilla, que da 167 K.+433 M., y la occidental, que da 158 K.+900 M.

En la línea del Norte, después de terminada la erección del gran puente giratorio sobre el río Cauca, se han continuado los trabajos de explanación en el corto trayecto pendiente, como especie de solución de continuidad, cuando se entregó la línea hasta Palmira en estado de ser enrielada; y también los trabajos de enrielado del mismo trayecto, que probablemente estará en situación de abrirse al tráfico, para mediados del año en curso, siempre que no se presenten obstáculos por parte de los dueños de la zona, como es de temerse, según lo dejé consignado en mis anteriores informes especiales, pertinentes al asunto de expropiación de zonas.

Múltiples factores parece que han influído en la Compañía para disminuír el empuje con que los trabajos se estaban adelantando, cuando sobrevino la situación de guerra europea, cuyas consecuencias han repercutido, como es natural, sobre nuestras finanzas públicas, lo mismo que sobre las de las empresas privadas que se ocupan en la ejecución de obras públicas.

Pero entiendo que en la actualidad tiene la Compañía entre manos una importante operación financiera, que al realizarse, le permitirá reanudar los trabajos de construcción en la misma o en mayor escala.

Es digna de todo aplauso la actitud del Gobierno, que inspirado en altos motivos de conveniencia pública, ha decidido prestar todo apoyo a la Compañía, para que pueda llevar a cabo esta negociación, que redundará en provecho de los intereses económicos, no menos que de los fiscales, de la Nación.

El plazo fijado para la terminación de las líneas contratadas expira el 10 de febrero de 1918; pero este plazo es susceptible de ampliaciones que impiden determinarlo con exactitud. En efecto, de acuerdo con el contrato hay que exceptuar en el cómputo del tiempo algunos períodos durante los cuales está convenido que se suspende o no corre.

VII

La obra construída por los anteriores contratistas.

Durante los veintisiete años corridos de 1878 a 1905, se hicieron 46 kilómetros y 600 metros de ferrocarril del Cauca, con un costo de $ 4.151,598, incluyendo en esta cifra las indemnizaciones pagadas a los contratistas señores Cisneros, Gaulmin, Cherry, Muñoz & Borrero, e Ignacio Muñoz.

Esto da un promedio de costo de $ 89,089-26 por kilómetro.

Sumando estos	$ 4.151,598	..
con el valor del contrato, por 530+400	21.168,205	45
salen costando los 577 kilómetros . .	$ 25.319,803	45

Añadiendo a esta cifra de $ 25.319,803-45 el costo aproximado de la zona ($ 500,000), el de la reconstrucción del trayecto destruído por la grande avenida del Dagua en 1912 ($ 1.000,000), y la mitad del costo de las reparaciones de la línea antigua, que es de cargo del Gobierno, le saldrá costando la obra a la Nación $ 27,119,803-45.

VIII

La contabilidad del ferrocarril.

Está dividida en dos departamentos, con absoluta separación el uno del otro. Los libros de cuentas de construcción y equipo, como asunto enteramente privado que es de la Compañía, se llevan sin ingerencia alguna del representante del Gobierno. Por el contrario, la contabilidad de la explotación o administración del ferrocarril se lleva en conformidad con lo previsto en los contratos, bajo la supervigilancia y fiscalización del Ingeniero Interventor.

Aquellas erogaciones, que se hacen en beneficio común de la construcción y de la explotación, como son ciertos sueldos de empleados, cuyos servicios aprovechan a uno y a otro ramo, se distribuyen proporcionalmente, de acuerdo con los reglamentos de contabilidad adoptados por el **Interstate Commerce Commission**, de los Estados Unidos, todo en conformidad con lo estatuído en el contrato. En la adjunta nómina figura tanto el personal de la explotación como el personal mixto, cuyos sueldos pagan por mitades entre la Compañía y el Gobierno.

Revisada atentamente la contabilidad de la administración del ferrocarril, la encontré correcta y escrupulosamente arreglada, lo mismo que la estadística.

En las cuentas de 1911 para atrás se había venido cometiendo un error, consistente en cargar al departamento de Explotación algunas partidas del departamento de Equipo, que son de cargo exclusivo de la Empresa constructora. Examinada la causa de este error, encontré que consistió en una confusión entre la cuenta llamada **renovación de material rodante**, del departamento de Explotación, con la cuenta general de **material rodante**, del departamento de Construcción y Equipo. La primera debería llamarse, con mayor propiedad, **reparación**, que **renovación**, a fin de evitar confusiones; esta cuenta se debita con los gastos que se ocasionan, no para provisión de material nuevo, sino para volver a dejar como nuevo el que sufre desgaste o deterioro por el uso en servicio de la explotación de la línea férrea.

Este error había sido ya advertido y subsanado por la Compañía, en sus cuentas con el Gobierno, que se llevan en Bogotá. La corrección dio lugar a una contrapartida de $ 90,032-94, que merma el déficit o pérdida neta de la explotación, reduciéndolo a la suma de $ 634,932-64, en vez de $ 724,965-58, que arroja el cuadro comparativo de los productos y de los gastos de explotación del ferrocarril.

Esta la razón de la discrepancia entre los dos cuadros adjuntos; en el segundo aparecen inferiores los gastos, porque en cada uno de los años se deduce el monto de las respectivas contrapartidas.

Al haber de la Compañía, por valor de la obra ejecutada, según la anterior liquidación, debe agregarse la mitad de la pérdida neta que ha dejado la explotación, mitad que es de cargo del Gobierno y que asciende a la suma de $ 317,466-32 en 31 de diciembre de 1915.

IX

Condiciones técnicas. Material fijo y rodante.

La obra ejecutada lo ha sido de acuerdo con todas las condiciones técnicas especificadas en el contrato primitivo, y en sus modificaciones posteriores. La más importante de estas es la que redujo el radio de las curvas y la longitud de las tangentes, modificación de escasa importancia técnica, pero de alta trascendencia desde el punto de vista económico, porque implica aumento considerable de gasto de explotación, si bien el costo de construcción puede reducirse en mucho. Esto, en tratándose de la línea que transmonta la cordillera, pues es claro que en el valle, donde casi toda la línea es recta, las poquísimas curvas que se presentan tienen un radio muchísimo mayor que el mínimum autorizado en el primitivo contrato.

Los materiales empleados por la Compañía en la construcción del ferrocarril son superiores en calidad a los que el contrato autoriza a emplear. Así, por ejemplo, en vez de rieles de 40 libras se han usado rieles de 55 libras, mejora que indudablemente recarga el costo de construcción, pero que es una economía bien entendida, porque da a la obra mayor solidez y estabilidad, disminuyendo los gastos de conservación.

La Empresa dispone del material rodante comprendido en el adjunto inventario.

Corresponde al Gobierno juzgar sobre la cantidad de locomotoras y de carros que el tráfico requiere. Para las exigencias del tráfico actual, parece suficiente el material rodante que existe, no obstante la dotación de reserva que presuponen las providencias de las autoridades sanitarias, dictadas para prevenir la propagación de la fiebre amarilla, que en los últimos meses del año pasado se presentó en Buenaventura y en Caldas. En obedecimiento de tales providencias, la Empresa ha necesitado doble provisión de material rodante, para transbordar en La Cumbre los pasajeros y la carga salidos de Buenaventura con destino al valle. Pero a medida que la línea se prolongue hacia el Norte y hacia el Sur, será preciso aumentar la dotación de material rodante, estableciendo alguna relación kilométrica progresiva, según los datos estadísticos de movimiento del tráfico y de incremento periódico de su volumen.

Además, la Empresa tiene pendientes despachos importantes de materiales, que se han demorado por causa de los derrumbes del canal de Panamá.

X

Mejoras entre Buenaventura y Cisneros.

Según el artículo 11 del contrato de 23 de enero de 1908, "se procederá a hacer las siguientes mejoras, que se juzgan indispensables, entre Buenaventura y Cisneros:

"1.° Reponer los puentes de madera por de hierro, o por alcantarillas, en el menor tiempo posible.

"2.° Dar solidez y estabilidad al puente de **El Piñal**, como lo resuelvan los Ingenieros; y

"3.° Hacer muros de defensa, tanto de la línea férrea como de los puentes sobre el Dagua."

Desgraciadamente, el mismo artículo proveyó al costo de las mismas obras en la forma siguiente:

"Para atender a estos gastos se destinan las utilidades en la explotación de toda la línea, que correspondan al Gobierno y al concesionario."

Se previó el caso de que fueran insuficientes al efecto estas utilidades, señalándose la manera de complementarlas, pero no se previó el caso que está sucediendo, de que la explotación de toda la línea no deja utilidades sino pérdidas; y de esta suerte, la ejecución de las mejoras que se juzgaron urgentes, ha quedado pospuesta para cuando la explotación de la línea deje utilidades.

Como una sección de ese trayecto fue destruída en 1912 por la avenida del Dagua, su reparación se efectuó conjuntamente con la de la línea nueva, bajo la dirección gratuita de la Compañía, pero a costa exclusiva de la Nación, quedando por hacerse la reparación entre San José y Buenaventura.

La Compañía venía sosteniendo, de tiempo atrás, que debían acometerse sin demora esas reparaciones, y en repetidas ocasiones había manifestado al Gobierno que estaba dispuesta a contribuír con la mitad del costo, siempre que éste contribuyera, por su parte, con la otra mitad, cubriéndosela anticipadamente en dinero. El presupuesto de estas reparaciones ascendía a cerca de medio millón de pesos.

El Gobierno, a juzgar por documentos oficiales destinados al Congreso, entendió que la Compañía había destinado a la reparación de la línea entre Buenaventura y Cisneros, no ya las utilidades de la explotación, como lo dice el contrato, sino las pérdidas que ésta le estaba reportando. No de otro modo puede entenderse el siguiente párrafo que transcribo, del **Informe del Ministro de Obras Públicas al Congreso de 1911** (página 58):

"El Gobierno, además, por resoluciones fechadas los días 9 de mayo, 4 de julio, 24 de agosto y 14 de septiembre de 1910, ha reconocido a la Compañía la suma de $ 180,526-27, en giros contra las Aduanas del Pacífico, por diferencias a cargo del Gobierno, en la explotación del ferrocarril del Cauca, desde el 1.° de agosto de 1907 hasta el 31 de julio de 1910, **suma que ha sido destinada a la reconstrucción de la vía entre Buenaventura y Cisneros.**"

La verdad es que tales reparaciones están por hacerse.

Considero como una necesidad inaplazable la ejecución de las mejoras en ese trayecto de la vía férrea antigua, que está amenazando ruina, y que en su estado actual continuará absorbiendo los rendimientos de todo el ferrocarril, y dejando un cuantioso déficit de explotación, con riesgo inminente de interrupción total del tráfico, que dejaría incomunicada la costa del Pacífico con el interior, porque hoy no existe el camino antiguo. Reclaman esta pronta solución no solamente las apuntadas consideraciones de carácter financiero, sino también las más elevadas, de prevenir accidentes fatales y de dar protección y seguridad a la vida de los pasajeros.

La obra más costosa de esta reconstrucción es el puente de **El Piñal**, que se halla en un estado deplorable. Constantemente se invierten fuertes sumas en la conservación de este puente, apuntalándolo con pilotes de madera que hay que reponer con frecuencia; bien se comprende cuánto recargan estas permanentes reparaciones provisionales la explotación de aquel trayecto.

Interesadas en buscar solución a este problema, conexionado con el de las mejoras y saneamiento de Buenaventura, muchas personas competentes y estudiosas han creído hallarla en el abandono del puerto actual, habilitando, en sustitución de éste, para la importación y exportación, uno situado más hacia el Norte, en la bahía de Málaga, poco distante de la de Buenaventura. De esta suerte, dicen, se evitaría la reconstrucción de **El Piñal**, que atraviesa un brazo de mar, porque la Aduana en Málaga quedaría situada en el continente, sin que la carga de entrada y de salida tuviera que tocar en la isla de Buenaventura, lugar de transbordo forzado.

Esta idea, que parece fue la del señor Cisneros al hacer el trazo primitivo del ferrocarril, se ha lanzado en diferentes épocas por personas que han hecho serios estudios sobre el particular, pero siempre ha encallado en los infundados recelos y temores que tal innovación despierta en el comercio de Buenaventura. Los intereses creados, muy respetables por cierto, vinculados a la existencia del puerto habilitado para Aduana en Buenaventura, se consideran amenazados con su traslación a Málaga.

No se ha pensado quizá en que la misma ley que habilitara el puerto de Málaga en reemplazo del de Buenaventura, podría otorgarles compensaciones equitativas, que indemnizaran con creces el quebranto que tales intereses pudieran sufrir. Lejos de vulnerarse derechos adquiridos, pudieran venir a quedar en el nuevo puerto en situación privilegiada aquellas empresas y negocios que en Buenaventura no pueden prosperar, debido a las pésimas condiciones en que se halla el puerto, y que desarrollados en Málaga tendrían, sin duda, un prospecto más halagador.

No se me oculta que una medida de tal trascendencia presupone estudios técnicos muy bien elaborados, tanto de las condiciones del nuevo puerto como del ramal que lo ponga en conexión con la línea férrea existente.

Estos estudios y trazados no se han hecho formalmente, y sería muy conveniente hacerlos, pues si de ellos resultare confirmada la opinión que prevalece entre los conocedores de la región, se evitaría, con un costo relativamente pequeño, entrar en los enormes gastos que demanda el saneamiento formal de Buenaventura, en estos momentos de estancamiento de las posibilidades fiscales.

Para trasladar el puerto es preciso construír el ramal de ferrocarril de Córdoba a Málaga, y los edificios para la Aduana, en este puerto. Dejando las cosas como están, es preciso reconstruír el ferrocarril entre San José y Buenaventura; hacer en Buenaventura estación y bodegas del ferrocarril, en terreno artificial, tomado al mar, rellenando los esteros y manglares; hacer un muelle de considerable extensión, donde puedan atracar con buen fondeadero los buques; llevar, desde 39 kilómetros de distancia, el agua potable, y, en una palabra, llevar a cabo las obras de saneamiento y demás mejoras indicadas por los ingenieros de la Casa Pearson.

En Málaga la costa es alta, de suerte que los buques de gran calado pueden arrimar, con fondeadero permanente; hay abundancia de aguas potables de excelente calidad; buen clima, vegetación riquísima, amplitud de tierras de labor, y extensos bosques de propiedad nacional.

Sólo incidentalmente he mezclado en este informe un asunto hasta cierto punto extraño. Dada su importancia y actualidad, me propongo presentar al Gobierno una exposición separada de las observaciones que sobre el particular tuve ocasión de hacer en el curso de la visita a que se refiere el presente informe.

XI

Estaciones y bodegas.

Exceptuando a Buenaventura, donde la zona del ferrocarril se reduce al espacio ocupado por la carrilera, sin dejar terreno firme sobrante a los lados, se han construído edificios más o menos amplios y espaciosos, en relación con la importancia de cada una de las estaciones, siendo el más importante de todos el de la estación de Cali, levantada sobre planos que consultan todos los elementos apetecibles de comodidad y de elegancia en las edificaciones de su especie, y provista de amplias y cómodas bodegas para el recibo y despacho de la carga.

Adolece esta estación del defecto de quedar un tanto excéntrica, pues el primitivo proyecto, de construírla en un punto muy central de la ciudad, donde el Gobierno adquirió zonas para su edificación, hubo de abandonarse por la Compañía, cediendo a la presión de influencias locales, y respetando opiniones adversas a su ejecución. Estas excedencias de terreno, que constan en la relación adjunta, quedaron sin destino qué darles, pero valorizados hoy estos lotes, pudieran venderse con provecho, para ayudar con su producto al pago de la zona del trayecto hacia Palmira, cuya adquisición es urgente, como queda expuesto en mis anteriores informes sobre expropiación de zonas.

XII

Reconstrucción de la línea destruída por el Dagua.

De acuerdo con la Ley 75 de 1912, "que da una autorización al Gobierno, relacionada con el ferrocarril del Pacífico," se celebró el contrato de 11 de febrero de 1913, por medio del cual se provee a la reconstrucción de la línea del ferrocarril del Cauca, en la parte destruída o dañada por una avenida del río Dagua, y la reposición del puente de **El Piñal.**

El artículo 8.° de este contrato establece que corresponde al Gobierno llevar las cuentas de la reconstrucción.

Del examen e inspección de esta cuenta especial, llevada por el Ingeniero Interventor, aparece que el costo total de la obra de reconstrucción de la línea destruída por el río Dagua, ascendió a la cantidad de $ 999,279-18, así:

De noviembre de 1912 a febrero de 1913	$ 155,879	40
De marzo a mayo de 1913	832,391	37
En el mes de junio de 1914	9,435	97
En el mes de julio de 1914	1,572	44
Costo total de la reconstrucción	$ 999,279	18

En esta cuenta del Ingeniero Interventor no están liquidados los intereses sobre las anticipaciones de fondos hechas por la Compañía al Gobierno, según está previsto en el artículo 9.° del contrato, que dice:

"La Compañía se obliga a anticipar al Gobierno la suma necesaria para hacer los gastos durante quince días. Presentadas las cuentas de los gastos hechos en ese período, el Gobierno pagará el monto de ellas en dinero, reconociendo un interés del 1 por 100 mensual desde el día en que la Compañía haya hecho cada erogación hasta aquel en que el pago se verifique; el monto de estos intereses será pagado junto con el valor de la cuenta."

Acaso provenga de aquí la discrepancia entre la suma que, según los datos existentes en el Ministerio, es el verdadero costo de la reconstrucción de la parte destruída por la avenida del río Dagua y la que arrojan las cuentas llevadas por el Interventor.

Esta diferencia es de $ 4,780-69, puesto que la cifra que aparece en los documentos del Ministerio de Obras Públicas, anexos al informe al Congreso de 1915, como rectificación a la que da el texto del mismo, es la de $ 1.004,059-87.

Ya en anterior informe tuve el honor de tratar el asunto de los materiales y herramientas de propiedad nacional, sobrantes al terminarse los trabajos de la reconstrucción, acompañando su inventario y avalúo.

XIII

Los resultados de la explotación.

El adjunto cuadro comparativo de los productos y de los gastos del ferrocarril, en el tiempo transcurrido desde el 1.° de agosto de 1907 hasta el 31 de diciembre de 1915, arroja los siguientes totales:

Productos en ocho años y cinco meses	$ 1.531,117 17
Gastos en el mismo tiempo	2.166,049 81
Pérdida neta	$ 634,932 64

La mitad de esta pérdida la sufre el Gobierno, y la otra mitad, la Compañía constructora y administradora del ferrocarril.

Siendo, como lo es, la administración del ferrocarril ordenada y económica, y llevándose, como queda dicho atrás, una contabilidad correcta y escrupulosa, con entera independencia de la contabilidad del departamento de Construcción, es preciso buscar una explicación razonable del déficit tan cuantioso y tan sostenido, que en promedio asciende mensualmente a la suma de $ 6,286-45.

Porque no se trata de que los rendimientos de la línea se inviertan en su prolongación, llevándose refundidas en una sola estas dos cuentas. Lo extraño es que haciéndose la construcción y la explotación por cuerdas totalmente separadas, aunque manejadas ambas por una misma entidad, se produzca el fenómeno, único entre las empresas ferroviarias del país, de que su explotación deje pérdida.

Cuál más, cuál menos, todas están haciendo sus gastos con un porcentaje de sus entradas, que oscila entre el 40 y el 70 por 100, dejando utilidades líquidas efectivas que oscilan entre un 30 y un 60 por 100 de las entradas brutas, al paso que la del ferrocarril del Pacífico consume en su explotación la totalidad de sus rendimientos, y deja una pérdida líquida efectiva al rededor de un 40 por 100 de sus entradas brutas.

Por no alargar demasiado este informe, prescindo de consignar las cifras que arrojan los balances de todas ellas, limitándome a la comparación de resultados de explotación en 1915, entre esta Empresa y la del Ferrocarril de Antioquia, cuya línea en explotación (169 kilómetros) mide una longitud casi igual a la dada al servicio público entre Cali y Buenaventura (174 kilómetros):

1915. Ferrocarril de Antioquia (169 kilómetros):

Productos, $ 792,173-57; gastos, $ 389,288-42; ganancia, $ 402,885-15.

1915. Ferrocarril del Pacífico (174 kilómetros):

Productos, $ 320,892-45; gastos, $ 401,249-19; pérdida, $ 80,356-74.

Si el ferrocarril no da sus propios gastos de explotación, ¿qué esperanzas hay de que pueda dar algún interés del capital invertido en su construcción, o algo que pueda aplicarse a la formación de un fondo acumulativo para amortizar ese capital, que, como hemos visto atrás, asciende, en números redondos, a $ 12.000,000, sumando el valor de la obra de los anteriores concesionarios con el de la línea construída por la Compañía del Ferrocarril del Pacífico?

Este estudio de la potencialidad financiera del Ferrocarril del Cauca, es de interés palpitante para la Nación y también para la Compañía, no en cuanto constructora, pues en su condición de tál le basta conocer la potencialidad de la renta afecta al pago de la construcción, sino en cuanto copartícipe del usufructo, obligada a aportar el dinero para los gastos, con riesgo de no reembolsarlo sino en un 50 por 100, en caso de que tal usufructo dé resultados negativos, como hasta el presente ha venido dándolos. Pero el interés de este estudio sube hoy de punto si se tiene en cuenta que una tercera entidad—el Departamento del Valle,—por el órgano autorizado de su respetable Asamblea, ha insinuado la idea de asumir el manejo del ferrocarril, y solicita se le entregue al efecto, sin decir si el Departamento está dispuesto a afrontar a su cargo las pérdidas de la explotación, y a hacer los avances del dinero necesario para **fond de roulement** de la Empresa, indispensable para sostener el tráfico.

Como no es de suponerse que la ilustrada Asamblea Departamental haya procedido sin pleno conocimiento de causa en asunto de tamaña importancia, ni que haya tenido el propósito de descargar sobre el Tesoro del Departamento el peso de una pérdida tan cuantiosa y tan continuada, hay que pensar que se ha partido del concepto, erróneo a mi entender, de achacar el mal apuntado a las tarifas, cuando no a otras circunstancias de poca significación y de secundario interés.

Ya, en parte, quedan explicadas atrás algunas de las causas de la pérdida que deja la explotación del ferrocarril, al tratar de las condiciones técnicas de la línea, del mal estado del trayecto hecho por anteriores concesionarios, y del recargo considerable de gastos de conservación que estas circunstancias presuponen.

Las tarifas implantadas son módicas y acaso inferiores a las que están en vigor en las empresas ferroviarias de condiciones análogas, como lo prueba el atento estudio comparativo de todas ellas, trabajo hasta cierto punto inoficioso.

Porque la causa real y verdadera de que la explotación del ferrocarril del Pacífico deje pérdidas en vez de utilidades, no puede buscarse en otra parte que en sus estadísticas de tráfico, aisladamente y en comparación con las de empresas similares.

La estadística del ferrocarril del Pacífico, servicio muy bien organizado y atendido por la Compañía, prueba que no hay tráfico suficiente para alimentar en la actualidad una explotación lucrativa. El movimiento de pasajeros entre los puntos extremos de la línea es insignificante, por no decir nulo, y si la estadística anual registra miles de pasajeros, es preciso fijarse en que éstos son en su mayor parte los que transitan en los trenes dominicales de recreo, que van de Cali a La Cumbre o a Jamundí, recorriendo trayectos cortos en relación con la longitud total de las líneas en servicio.

Y en cuanto a tráfico de carga, bástame consignar el dato de que la importación por Buenaventura en 1915 fue de 7,205 toneladas, y la exportación por el mismo puerto, de 6,573; es decir, que la carga que el ferrocarril necesita mover en un mes para obtener resultados positivos apreciables, es la que el comercio de exportación, sumado con el de importación, le suministran para mover en todo un año. Dividido ese total de 13,778 toneladas entre los trescientos sesenta y cinco días del año, resulta un promedio de movimiento diario de 37 toneladas, que es a todas luces deficiente para alimentar un ferrocarril que tiene tráfico local muy escaso, con tarifas muy inferiores a la de carga procedente de o destinada al Exterior.

Nótese aquí, de paso, el porqué las compañías marítimas de navegación no acuden a disputarse la carga de nuestro comercio en competencia con la Pacific Steam, monopolista del negocio, que como tál implanta a su capricho tarifas empíricas, susceptibles de bruscas oscilaciones. Véase por qué no basta para atraerlas el halago de las subvenciones que les brinda la Ley 75 de 1914. No las retrae lo malsano ni lo incómodo del puerto de Buenaventura, sino la insuficiencia de carga, que no les presenta prospecto de negocio remunerativo. Su interés estaría en hacer muchos viajes, y con mucha carga, de modo de poder abaratar los transportes y atraerse así la clientela. Como el negocio de esas compañías está en los buques de gran capacidad, que viajen rápidamente á toda carga, no sería halago para ninguna establecer una línea sobre la base del volumen total del comercio por Buenaventura: supóngase un buque de 30,000 toneladas que intentara llenar su cupo con carga de exportación: necesitaría estar anclado en la bahía durante cinco años mientras lograba completarlo.

La Pacific Steam, ramificación y dependencia de la Royal Mail, navega **In His Majesty's Service**, como que sus buques son paquebotes correos, que gozan de fuertes subsidios y de valiosas prerrogativas que les otorga la Administración General de Correos del Reino Unido en pago de los servicios que en nombre de ella prestan a las Administraciones extranjeras que, haciendo parte de la Unión Postal Universal, no tienen vehículos propios para el transporte marítimo de las valijas. Pero no se crea que esto lo hace gratuitamente la Administración Postal Inglesa: ese servicio se lo pagan las corresponsales extranjeras que lo aprovechan, entre ellas la colombiana, todo de conformidad con estipulaciones de la Convención Postal Universal y con sus respectivos reglamentos de ejecución.

Siendo esto así, no se comprende cómo nuestra Dirección General de Correos y Telégrafos accedió en 1908 a injustificables pretensiones de la Pacific Steam, y le reconoció derecho a cobrar por lo pasado y para lo futuro, el valor de un servicio que se había estado pagando y se ha seguido pagando de acuerdo con anterior contrato—la Convención Postal—a la Administración Postal Inglesa. Y esto sin parar mientes en que la Pacific Steam—entonces West Indian & Pacific Steamship C.° Ltd., de Liverpool—había aceptado, desde antes de la adhesión de Colombia a la Unión Postal Universal, las condiciones del artículo 22 de la Ley

109 de 1880, obligándose, bajo una fianza que subsiste, a transportar gratuitamente los correos colombianos y por la mitad de la tarifa los empleados públicos en servicio, y la carga oficial, todo esto a cambio de ciertas exenciones de impuestos fiscales de que permanentemente estuvo disfrutando.

Perdóneseme la anterior digresión.

Salvo la competencia que pueda hacerle a la vía férrea la fluvial, es de creerse que la próxima apertura al servicio público de la línea Cali-Palmira, desarrollará un tráfico local que en parte reducirá el déficit o pérdida que arroja la explotación de la línea Buenaventura-Cali; pero ese déficit no llegará a anularse sino una vez que se haya desarrollado en la medida requerida la producción de artículos exportables. Para fomentar ésta en el valle del Cauca hubiera sido más eficaz ramificar en Yumbo una línea Cali-Popayán, y otra Palmira-Cartago, para obtener igual servicio con una economía de no pocos kilómetros de ferrocarril y evitar a la carga destinada a o procedente del Norte una vuelta que recarga considerablemente los fletes.

Existen en el valle del Cauca incalculables riquezas potenciales adherentes al suelo, que es privilegiado; pero escasean los otros dos factores esenciales de la producción: los brazos y los capitales circulantes. La situación próspera de la industria pecuaria hace que la agrícola y las extractivas, lejos de tener el desarrollo que les corresponde, se miren con indiferencia y permanezcan estacionarias. Acaso pudiera también explicarse esto como efecto de escasez de población en relación con la extensión cultivable, por una parte, y por otra, como efecto de un régimen de propiedad territorial poco propicio al incremento de la industria agrícola: la concentración de la riqueza agraria en manos de pocos dueños de enormes posesiones prediales. A la exclusión del pequeño cultivo se añade una valorización artificial de la tierra, que ha alcanzado precios subidísimos en la mayor parte de los avalúos dados a las fajas expropiadas por el Gobierno para la construcción del ferrocarril; bien que esto no pueda tomarse como norma para juzgar del valor comercial, así como no se ha tomado de norma al levantar los catastros de la finca raíz para efectos de la contribución territorial.

Fomentar, pues, la inmigración y dar impulso vigoroso a la producción de frutos exportables, por medio de una prudente y previsora legislación agraria, son medidas que se imponen, si se quiere que la Empresa del Ferrocarril del Pacífico, de propiedad nacional, pueda presentar un prospecto financiero claro y definido, que no derive su fuerza tan sólo de las cincuenta unidades de aduanas con que el Gobierno garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas para con la compañía constructora.

XIV

El Ingeniero Interventor.

Desempeña actualmente este cargo, con absoluta competencia y con recomendable acuciosidad, el señor doctor Jorge Vergara E.

No tiene la oficina del representante del Gobierno una reglamentación que señale la extensión y el límite de sus atribuciones, ni la manera como deban ejercerse, ni posee archivos donde puedan consultarse las dudas que a cada paso ocurren sobre la multiplicidad de asuntos de su incumbencia, entre los cuales hay no pocos que por versar sobre materias jurídicas requieren el concurso de un abogado auxiliar, como son los relacionados con la adquisición de la zona y arreglo de los respectivos títulos de propiedad.

El Interventor invigila los trabajos de construcción, y fiscaliza, como queda dicho, la contabilidad de la administración, pero el punto en que su ingerencia tiene mayor importancia es el relacionado con el recibo que en nombre del Gobierno hace de los trayectos de explanación o de carrilera, a medida que la Compañía anuncia que los tiene en estado de entregarlos.

Nada establecen los contratos sobre estas entregas, así llamadas impropiamente, puesto que los trayectos que aparecen como entregados continúan en poder de la misma Compañía que los ha construído y que es quien, de acuerdo con el contrato, administra y explota el ferrocarril y todas sus anexidades y dependencias. En definitiva, se reducen al reconocimiento técnico de las obras ejecutadas, con el fin de examinar si reúnen las condiciones estipuladas y están de acuerdo con los planos aprobados, para aceptar o nó como corrientes las cuentas de cobro por el valor del respectivo trayecto de explanación o de carrilera.

Otro resultado práctico de esta inspección y reconocimiento de las obras construídas, es el de declinar sobre el Gobierno los riesgos supervinientes, de acuerdo con el principio de que las cosas perecen para su dueño. De aquí que la Nación hubiera asumido a su exclusivo costo la reconstrucción del considerable trayecto de ferrocarril destruído en el mes de octubre de 1912, por la grande avenida del Dagua.

La Ley 75 de 1912 que autorizó esta reconstrucción a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, echando mano de fondos distintos de los específicamente afectos a la construcción del ferrocarril, dice que "la reconstrucción de estas obras por el Gobierno no implica en manera alguna el abandono de los derechos que la Nación pueda tener..... para obtener ..... las responsabilidades a que haya lugar."

La Comisión técnica creada para examinar los daños ocurridos e investigar esas responsabilidades, después de un prolijo y concienzudo estudio del asunto, tuvo que llegar a la conclusión de que no puede imputarse responsabilidad legal a los concesionarios y entidades constructoras, y que **toda la responsabilidad pesa sobre los Interventores**, agentes del Gobierno, que ocultaron al Ministerio datos importantes, o que permitieron la ejecución de obras de dudosa solidez, o que no exigieron la ejecución de otras indispensables, o que al dar por recibidas esas obras, hicieron **por su cuenta y riesgo** concesiones gravísimas que costaron cuantiosas sumas al Gobierno.

Y agrega la Comisión en su informe suscrito por los doctores Alejo Morales y Alejandro López:

"No podemos fijar hasta dónde puedan ser responsables los Ministros respectivos, por haber hecho los nombramientos de Interventores que han dado por recibidas línea y obras de arte que no quedaban suficientemente protegidas, ni asegurada su estabilidad para las grandes avenidas del Dagua, y además por haber aprobado los proyectos de puentes construídos."

Esto da una idea de lo delicado del cargo de Ingeniero Interventor, eliminado inconsultamente en 1908, y restablecido por Decreto número 306 de 7 de abril de 1910, como lo hace notar la misma Comisión en su citado informe.

XV

Personal de la Empresa.

Tanto el cuerpo de Ingenieros como todo el personal superior y el subalterno empleado en la Empresa del Ferrocarril del Pacífico, es selecto y recomendable por su competencia, por su consagración y laboriosidad, y por la corrección absoluta con que cada cual desempeña las funciones que le están encomendadas.

Permítaseme hacer especial mención del doctor Luis L. Guerrero, a cuya indiscutida competencia y actividad infatigable han estado encargados en la última época todo el peso y las responsabilidades de la dirección general de los trabajos de construcción y de la administración del ferrocarril. Bajo sus inmediatas órdenes colabora en la buena marcha de la empresa el personal administrativo que figura en las adjuntas nóminas.

XVI

El Ferrocarril y las Aduanas del Pacífico.

Se dijo ya que a la construcción del ferrocarril están afectas específicamente cincuenta unidades del producto bruto de las Aduanas del Pacífico.

Esta participación se había venido entregando puntualmente por los Administradores de Aduanas, pero desde mediados del año pasado comenzó a demorarse el pago en la de Buenaventura. La correspondiente a Tumaco está radicada en la Tesorería General desde el año de 1911.

Como esta cuenta se liquida mes por mes, su rectificación y confrontación en las respectivas Administraciones de Aduana no dio lugar a dificultad alguna.

Para aclarar cualquiera duda que pudiera ocurrir, determiné sacar las cuentas de los productos brutos de las dos Aduanas, desde que está en vigor el contrato, hasta el 31 de diciembre de 1915, formulando separadamente la cuenta de lo pagado a los concesionarios.

Como puede verse en los cuadros adjuntos, la participación que en 1915 corresponde a la Compañía del Ferrocarril asciende a $ 430,076-21, de los cuales se le entregaron en dinero solamente $ 255,650-88, por cuenta de saldos de construcción. Pero la Aduana hizo además otras erogaciones imputables a gastos en el ferrocarril, y como el contrato establece que con las cincuenta unidades se atenderá a todo gasto que éste demande, hay que sumar a esta entrega en dinero por cuenta de construcción, lo pa-

gado por otra cuenta a la misma, y lo pagado a los propietarios de zonas adquiridas para la construcción, más los gastos judiciales ocasionados por las expropiaciones, todo lo cual eleva a $ 279,903-60 la suma erogada de la Aduana por cuenta de la participación del ferrocarril, reduciendo el saldo acreedor de éste por lo pertinente al año de 1915, a $ 150,172-61.

La Aduana de Tumaco produjo en 1915 la suma de $ 325,920-91, de la cual corresponden al ferrocarril $ 162,960-45.

Entre la cuenta corriente que lleva la Compañía en sus oficinas de Bogotá, cuyos duplicados existen en el Ministerio, y las cuentas sacadas de las Administraciones de Aduanas, que acompaño en copias auténticas, no existe discrepancia real ninguna, pero hay discrepancias aparentes que requieren explicación. Otro tanto sucede con las que acompaño y los extractos de cuentas que se han sacado de la Corte del ramo, donde en los totales generales están refundidos los productos de la Aduana con ciertos derechos de puerto y otras entradas, sobre las cuales no corresponde participación al ferrocarril.

No ha ocurrido el caso previsto en el contrato de que la participación cubra en su totalidad la obra entregada: siempre el Gobierno ha tenido que completar el pago de las entregas con libranzas que ganan interés. Asímismo ha tenido que cubrir en libranzas el 50 por 100 del déficit de la explotación; pero éstas las ha girado sin interés, porque se supone que son pagaderas a la vista. Hé aquí uno de los motivos de esa discrepancia aparente de que acabo de hablar: la Aduana cubre esta clase de libranzas con cargo a la cuenta de unidades, siéndole indiferente discriminar la imputación del pago en los libros del acreedor, y como la Compañía acreedora lo imputa en abono al Gobierno por cuenta distinta de unidades de Aduana, resulta que bien puede haber dado la Aduana una suma y no aparecer abonada la misma en la cuenta de unidades que la Compañía lleva. Nada más sencillo para eliminar esta discrepancia, que no es numérica, sino de imputación, que sumar los abonos a las dos cuentas. Lo propio puede decirse de aquellos pagos hechos por la Aduana, no a la Compañía, sino a terceros, por cuenta de gastos en la obra del ferrocarril, que no han sido hechos por conducto de la Compañía, sino por medio del Interventor, como sucede con el pago de zonas y como debiera suceder con el del sueldo y gastos de local y escritorio de la oficina del representante del Gobierno. Así como es natural cargar estos gastos a las unidades correspondientes al ferrocarril, sería absurdo e insensato cargarlos en cuenta a la Compañía como si fuera dinero entregado a ella misma.

En otros términos: la cuenta de unidades del ferrocarril que llevan las Aduanas, se debita con el 50 por 100 del producto bruto de los derechos que la Aduana recauda, y se acredita con los gastos que demanda la construcción del ferrocarril, entre los cuales se computa el pago de la mitad de la pérdida que ocasiona su explotación. Así se explica que de los $ 5.253,813-23 entregados por las Aduanas hasta fines del año pasado por cuenta de participación, no haya abonado la Compañía sino $ 4.977,207-83, como recibido por valor de kilómetros de línea construídos; los $ 276,605-40 restantes se los ha abonado al Gobierno en la cuenta especial de saldos a cargo de la explotación. Sumados los dos abonos, hay una concordancia perfecta de cifras.

Tampoco se ha dado el caso de que la Compañía reciba una suma mayor de aquella a que los contratos le dan derecho, es decir, que se le haya entregado más del 50 por 100 del producto de las Aduanas: es claro que si se toman las cuentas aisladamente, no es raro el caso de que en un mes dado no se le haya hecho en todo o en parte la entrega de lo que le corresponde, y que en alguno de los meses siguientes se le cubra a un tiempo lo actual y lo atrasado, en cuyo caso bien se comprende que recibirá más del 50 por 100 del producto de la Aduana durante el mes en que se le cubran cuotas pendientes Pero habría falta de seriedad en un reparo de esta naturaleza.

Resumiendo: la mitad del producto de las Aduanas del Pacífico está destinada a la obra del ferrocarril hasta concurrencia de amortización de la deuda procedente del valor de su construcción. Estos productos han sido insuficientes, y para cubrir el saldo pasivo, el Gobierno ha girado a favor de la Compañía libranzas del 8 por 100 contra las mismas Aduanas por la suma de $ 2.441,760.

XVII

El contrato reformatorio de 1912.

El contrato celebrado entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico el 6 de septiembre de 1912, modifica sustancialmente los vigentes, pero está pendiente de la sanción legislativa.

Desentrañando sus cláusulas esenciales y traduciéndolas al lenguaje de los números, hasta donde ello es posible, dada la carencia de planos y de trazados, la novación consiste en lo siguiente:

De los $ 21.168,205-45 que valen los 530 kilómetros y 400 metros contratados en 1905 y 1908, la Compañía rebaja $ 3.054,000, es decir, que reduce a $ 18.114,205-45 el valor de la construcción y equipo de esas líneas.

En cambio se le duplica la extensión kilométrica de la actual concesión ferrocarrilera, ampliando la red en la forma siguiente:

230	kilómetros de Cartago a Ibagué, a razón de $ 40,000 . . . . . $	9.200,000
70	kilómetros de Ibagué a Girardot, a razón de $ 20,000	1.400,000
150	kilómetros del Espinal a Neiva, a razón de $ 25,000	3.750,000
80	kilómetros de Cartago a Manizales y ramal al río, $ 30,000	2.400,000
530	kilómetros de prolongación, por la suma de . . . . . $	16.750,000

Saldría, pues, costando la construcción y equipo de la red completa de 1,060 kilómetros y 400 metros, una cantidad total de $ 34.864,205-45.

Promedio de precio por kilómetro, $ 32,848-78.

Añadiendo los 46+600 hechos por los anteriores concesionarios, y que costaron, como queda dicho, $ 4.151,598, tendríamos que la red férrea de 1,107 kilómetros saldría costando a la Nación $ 39.015,703-45.

No creo que haya objeto en entrar en pormenores sobre las otras cláusulas modificativas de los contratos existentes, la más imprtante de las cuales se refiere a la sustitución del sistema de usufructo en participación, por el de administración remunerada con una cuota parte del producto del ferrocarril.

Bogotá, marzo de 1916.

Luis M. Holguín

Corte de Cuentas.

Autos.

SECCION 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 153—Bogotá, 30 de octubre de 1915.

Con fecha 12 de febrero de 1914 remitió de **La Pedrera** el señor Celiano J. Correa la cuenta de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, correspondiente al tiempo transcurrido desde el 1.° de junio, fecha en que entró a desempeñar el puesto de Administrador de la Aduana, hasta el 31 de diciembre de 1912.

Examinada, se hacen las siguientes observaciones:

Ha debido rendir las cuentas mensualmente y dentro del término señalado en el Código Fiscal. Si no explica satisfactoriamente el retardo de más de un año en que ha incurrido, se le impondrá multa de $ 10, de acuerdo con el artículo 340 de dicho Código. Aun respecto de los meses en que no hubo operaciones, como en los de junio, julio y otros, ha debido dar oportunamente el informe del caso.

La cuenta recibida la constituyen el libro de cuenta y razón; dos legajos de comprobantes referentes a los dos meses de agosto y noviembre, únicos en que hubo operaciones; los balances de los mismos, y uno general de clausura.

Examinados cuidadosamente tales documentos, se han notado las siguientes omisiones, que se enumeran con el objeto de que se continúe haciendo todo esfuerzo por parte de la Administración de la Aduana y del Consulado de Colombia en Manaos, a fin de que en cuanto las circunstancias lo permitan, se cumplan las disposiciones legales sobre contabilidad, régimen aduanero y demás del Código Fiscal; no se han practicado en la Aduana visitas de nin-

gún género; falta la mayor parte de los documentos que deben presentar en la Aduana los Capitanes o Comandantes de los vehículos que hacen la conducción de los cargamentos, y de los que deben presentar los importadores y exportadores, de conformidad con el Código Fiscal, artículo 59 y 85 para la importación, y 200 y siguientes para la exportación; se ha dejado de efectuar al contado el pago de los impuestos, y se ha omitido el cobro de éstos:

El de timbre, en todos los documentos que constituyen la cuenta de la Aduana;

El 2 por 100 para la conversión, que según el artículo 2.º del Decreto legislativo número 33 de 1905 (**Diario Oficial** 12668) y el ordinal 3.º del artículo 5.º de la Ley 69 de 1909, debe cobrarse sobre toda importación y remesarse a la Junta de Conversión, en los primeros quince días del mes siguiente. (Resolución de 31 de marzo de 1909. **Diario Oficial** 13966);

El de tonelaje, que debía cobrarse en todos los puertos nacionales, hasta la expedición de la Ley 59 de 1914, que dispuso que sólo se cobre en los puertos marítimos; y

El 7 por 100, establecido sobre la explotación del caucho, por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 17 de abril de 1912 (**Diario Oficial** 14586), y cuyo cobro en esa Aduana quedó suspendido transitoriamente, por Resolución del mismo Ministerio, desde el 12 de mayo de 1913.

Mas como para el estudio de las cuentas del señor Correa, esta Sección ha tenido a la vista las comunicaciones de esa Aduana, del Consulado de Manaos y del Ministerio de Hacienda, así como las dirigidas a la Corte por el responsable, comunicaciones que se encuentran en la cuenta de 1914, comprobantes números 8 y 14, y en la de enero de 1915, con las cuales ha comprobado el señor Correa, de manera satisfactoria, que no puede deducírsele responsabilidad por no haber exigido el cumplimiento estricto de las disposiciones legales, pues el Consulado de Manaos ordenó los procedimientos adoptados por la Aduana, y el Ministerio de Hacienda aprobó las órdenes del Consulado, se prescinde de pedir otras explicaciones al señor Correa sobre el particular. Pero sí es el caso de dejar aquí, para lo futuro, constancia de lo siguiente:

Que mientras el Congreso no autorice al Gobierno para reglamentar el funcionamiento de la Aduana del Bajo Caquetá, de acuerdo con las circunstancias excepcionales que concurren allí, y que deben tenerse en cuenta, todo procedimiento en desacuerdo con las leyes fiscales vigentes es incorrecto, y constituye precedentes perjudiciales. La Ley 117 de 1913, artículo 19, facultad 2.ª, aun cuando se refiere a nuevas Aduanas, tal vez pudiera servir de fundamento para dictar, entretanto, las disposiciones más urgentes sobre la materia. Conforme al artículo 1.º de la citada Ley, deberán cobrarse los impuestos de la Tarifa, pues aun cuando es cierto que lo dispuesto en el Decreto 265 de 1911 no es incompatible con la Ley 117, en el artículo 26 de ésta no se hizo mención especial de aquella Aduana, como parece que ha debido hacerse, y sí se hizo en el artículo 27, que trata del impuesto sobre la harina de trigo;

Que en cuanto al impuesto de timbre, puede hacerse efectivo sin dificultad, si el Ministerio de Hacienda envía a la Administración de la Aduana de Puerto Córdoba y al Consulado de Manaos las especies respectivas; pues según lo manifiesta el señor Correa, parece que la falta de ellas en las dos Oficinas dichas ha sido la causa de que el impuesto no se haga efectivo. No hay tampoco fundamento para que se deje de cobrar el 2 por 100 para la conversión, pues las causas que imponen ciertas prácticas en aquella Aduana, favorables a los importadores, deben consistir en otorgarles facilidades para el pago de los impuestos, pero no en eximirlos del pago de ellos;

Que respecto de la manera como deba efectuarse el pago de los impuestos en la Aduana de Puerto Córdoba, debe establecerse una regla fija sobre los plazos que allí se puedan conceder, y sobre la forma en que deben constituírse los documentos de crédito respectivos a favor de la Nación.

Con los comprobantes de esta cuenta remitió el señor Correa copia del documento siguiente:

"Entre los suscritos, José Torralbo, Cónsul General de Colombia, y Félix Mejía P., a nombre de Mejía & Gómez, han convenido en el siguiente arreglo de cuentas:

"Mejía & Gómez reconocen a favor del Gobierno de Colombia el importe de los derechos de Aduana causados por Jaramillo, Mejía & Compañía en años anteriores al presente, y que ascienden a la suma de dos mil seiscientos treinta y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos oro . . . . . $ 2,638 54

Pasan . . . . . $ 2,638 54

Vienen . . . . . $ 2,638 54

"Más los causados en el presente, y que alcanzan a la siguiente:

"15 por 100 sobre las mercaderías introducidas en mayo de este año, quinientos sesenta pesos cuarenta y cinco centavos oro 560 45

"15 por 100 sobre la introducción de agosto 11, trescientos setenta y dos pesos setenta centavos oro 372 70

"15 por 100 sobre la introducción de agosto 26, cuarenta y cinco pesos ochenta y cinco centavos oro 45 85

"15 por 100 sobre la introducción de noviembre 12, trescientos cuarenta y siete pesos treinta y cinco centavos oro 347 35

"Venta de mercaderías, según la lista adjunta, dos contos doscientos veinticinco mil reis (2:225-000 reis), liquidados a 3,000 por un peso oro, seiscientos sesenta y ocho pesos cincuenta y dos centavos oro 668 52

"Suma total . . . . . $ 4,633 41

"Para el pago de la suma de cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos cuarenta y un centavos ($4,633-41) oro han convenido los señores Mejía & Gómez en efectuarla en reis, computados a tres mil por cada un peso oro, así: tres contos y novecientos mil reis (3:900-000), en una letra a treinta días vista; y cinco contos (5:000-000), en todo el mes de abril, y los otros cinco contos (5:000-000), en todo el mes de julio, ambos del año próximo venidero.

"Exigido por el señor Cónsul el pago del impuesto del 7 por 100, sobre las partidas de caucho y siringa exportadas en este año, manifestaron los señores Mejía & Gómez que han hecho un reclamo al Gobierno para la exención de este impuesto, y esperan la respuesta.

"Para constancia, firman este documento, en triple original, en Puerto Córdoba, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos doce.

"**José Torralbo—Mejía & Gómez**"

De los documentos de la cuenta aparece que durante el período que ella comprende, se causaron en la Aduana los siguientes derechos:

Por los señores Mejía & Gómez, en tres importaciones de mercancías, $ 372-70, $ 45-85 y $ 347-35 . $ 765 90

Por el señor Eduardo Pérez H., una importación 194 45

Suma . . . . . $ 960 35

Para saber cómo ha sido cumplida por parte de los señores Mejía & Gómez la obligación de 22 de noviembre de 1912, ya transcrita, se han examinado cuidadosamente en la Sección 2.ª las cuentas del Consulado de Colombia en Manaos, correspondientes a los años de 1912 a 1914, y se han hallado en ellas los siguientes asientos referentes a la Aduana de Puerto Córdoba:

Caja a derechos de importación:

1912. Mayo 31, Remitió el Administrador de la Aduana de La Pedrera, señor Rodolfo Zárate C., el valor de los derechos de importación pagados por el señor Eduardo Pérez (con oficio de 6 de abril de 1912, como derechos de $ 3,612-04) . . . . . $ 541 80

Remitió el mismo, por derechos de importación, pago de Eleuterio Lozano . . . . . 13 ..

$ 554 80

1912:

Pagarés y letras por cobrar a remesas:

Noviembre 15. Pagaré que remitió el Administrador de la Aduana, señor Celiano J. Corrrea, de Puerto Córdoba, para el cobro de . . . . . $ 194 45

Noviembre 22. Pagarés y letras por cobrar a derechos de importación. Los causados por Mejía & Gómez (incluídos en la obligación de esta fecha $ 2,638-54 y $ 560-45) . . . $ 3,198 99

Noviembre 22. Pagarés y letras por cobrar a remesas. Autorización del Administrador para cobrar a Mejía & Gómez (cantidad que se incluyó también en la obligación: $ 372-70, $ 45-85 y $ 347-35) . . . 765 90

Pasan . . . . . $ 3,964 89 194 45

Vienen . . . . . $	3,964 89	194 45
Noviembre 22. Pagarés y letras por cobrar a bienes nacionales. Valor de mercancías vendidas a los señores Mejía & Gómez, de las que existían en La Pedrera (incluído también en la obligación)	668 52	4,633 41
	$	4,827 86

1912. Caja a pagarés y letras por cobrar:

Diciembre 4. Pagó el señor Eduardo Pérez su obligación por. . . . . .$ 194 45

1913. Febrero 1.° Caja a pagarés y letras por cobrar. Pagó Manuel G. F. Braga de Teffé, por cuenta de Mejía & Gómez (primer contado de la obligación por $ 4,633-41, de 22 de noviembre de 1912). . . . . .$ 1,300 ..

Julio 11. Pagaron Angarita & C.ª, por cuenta de Mejía & Gómez (segundo contado). 1,666 66

$ 2,966 66

Respecto del último contado de la obligación por $ 4,633-41 de que se ha nenido hablando, contado que es de $ 1,666-65 (reis 5:000-000), que ha debido quedar cubierto en julio de 1913, manifestó el señor Torralbo que aún no había sido satisfecho, y que estaba recabando su pago de los deudores.

Debe informar el señor Correa la procedencia de los $ 668-52. No hay constancia en las cuentas de la Aduana de la manera como pasaron a ser de propiedad de la Nación las mercancías vendidas a los señores Mejía & Gómez, en La Pedrera. Posible es que hayan sido dadas en pago de derechos, pero se ignora cuándo fue hecha la importación respectiva.

Se observa también que el sistema de asientos del Consulado de Manaos, de que se ha hecho mención, relativos a remesas de dineros y a pagarés enviados allí para el cobro, es el que se practica por una oficina superior que incorpora las cuentas de una subalterna, y que se han reconocido por duplicado al Tesoro las respectivas cantidades. Esto se ve claramente en relación con los $ 960-35 de la cuenta que se estudia.

En el libro general de la Aduana ha debido abrirse la cuenta de remesas al Consulado de Manaos, en vez de la de remesas, para cargar las que hacía la Aduana a aquella Oficina.

Debe informar el señor Correa cuál es el monto de los derechos sobre caucho (siringa y otras clases), que adeudan los señores Mejía & Gómez, de que trata la obligación de 22 de noviembre. La Ley 52 de 1910, que principió a surtir sus efectos desde el 1.° de octubre del mismo año, suprimió los derechos para la exportación del caucho; pero seguramente se trata del 7 por 100, que grava la explotación de bosques nacionales, entre cuyos productos está el caucho.

Señálase al señor Correa el término de diez días, más el de la distancia, para contestar el presente auto.

No hubo movimiento de caudales en los siete meses a que se refiere la cuenta (de 1.° de junio a 31 de diciembre de 1912). Las operaciones descritas en los libros se concretan al reconocimiento al Tesoro, con cargo a derechos de importación, de la cantidad de $ 960-35, relacionada en el oficio del señor Administrador, número 92 bis, de 17 de noviembre, para el Cónsul en Manaos, cantidad que figura también en la cuenta de pagarés y letras por cobrar y en la de remesas.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA POSTAL de Barranquilla.

Número 154—Bogotá, 2 de noviembre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro León Abello, las siguientes observaciones:

1.ª La copia de la diligencia de visita ha debido ser autorizada por el empleado visitante, no por el Agente Postal.

2.ª Las remesas de $ 1,558-47 y $ 436-88 traen como comprobantes telegramas dirigidos por el Agente Postal, los cuales son inadmisibles. Las de $ 375, $ 627-22, $ 81-01, $ 175, $ 66-40, $ 719-28, $ 72-15 y $ 221 traen recibos del Jefe de la Sección de Encomiendas de la Agencia Postal, que también son inaceptables por tratarse de cuentas de de la misma Agencia. Como comprobantes de las remesas mencionadas debe enviar originales los telegramas o las notas en que la Administración General le acusó recibo. Entre tanto queda a su cargo a suma de $ 4,332-41, total de las remesas del mes.

3.ª No se hizo envío a la Junta de Conversión por el 2 por 100 recaudado sobre los derechos de aduana de las encomiendas postales.

4.ª La cuenta tiene numerosas irregularidades de forma, análogas a las mencionadas en autos anteriores. No ha dado respuesta a los reparos que sobre dichas irregularidades le hizo la Administración General, en nota de 25 de enero del corriente año.

Término para contestar, diez días.

Del cuadro sinóptico se toma el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de mayo. . .$	4,332 41	
Ingresos.	6,781 18	
Egresos.	.....	8,297 73
Existencia para 1.° de junio. . .	.....	2,815 86
Sumas. . . .$	11,113 59	11,113 59

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 155—Bogotá, 3 de noviembre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello, las siguiente observaciones:

1.ª En los ingresos que figuran en la diligencia de visita se omitió incluír la cantidad de $ 111-16, recaudada en el mes por el 2 por 100 para la conversión del papel moneda. La diligencia, como la del mes anterior, no vino autorizada por el empleado visitante.

2.ª No ha contestado los reparos que le hizo la Administración General en nota de 1.° de febrero del presente año.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de junio. . .$	2,815 86	
Ingresos.	8,317 91	
Egresos.	.....	6,412 93
Existencia para 1.° de julio. . .	.....	4,720 84
Sumas . . . . . .$	11,133 77	11,133 77

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos Nacionales de Neiva.

Número 156—Bogotá, 4 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de mayo. .$	1,168 07	
Ingresos.	325 14	
Egresos.	.. ..	239 76
Existencia para 1.° de junio. .	.....	1,253 45
Sumas. . . . . .$	1,493 21	1,493 21.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 157—Bogotá, 5 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el señor Marco A. Trujillo C., se ha encontrado que las operaciones están bien descritas y debidamente comprobadas; pero por haber omitido el responsable el envío del balance mensual, se aplaza el fenecimiento.

Señálasele el término de diez días para remitir el balance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de junio. . . $	1,253 45	
Ingresos.	330 02	
Egresos.	... ..	217 62
Existencia para 1.º de julio. . .	... ..	1,365 85
Sumas. . . . . $	1,583 47	1,583 47

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION le la Aduana de Barranquilla.

Número 158—Bogotá, 6 de noviembre de 1915.

Respecto de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de abril de 1914, hácense a su responsable, señor Urbano Pumarejo, las siguientes observaciones:

1.ª No envió la diligencia de visita, aunque fue requerida por auto número 199, de 25 de noviembre de 1914. Para la comparación con la cuenta se han tenido a la vista los datos pertinentes, que aparecen en la diligencia de visita de 8 de junio, correspondiente a mayo, en la cual figura un extracto de las operaciones de abril.

2.ª La cuenta fue rendida con dos meses y ocho días de retardo; y al rendirla fue dirigida equivocadamente por la Aduana al Ministerio de Hacienda, lo cual dio lugar a que se dictara el auto de requerimiento número 186.

3.ª Caja. En el libro auxiliar se abre el mes con existencia de $ 80,765-66. Como la existencia verdadera en 1.º de abril debía ser de $ 80,771-05, ha debido darse entrada en el libro auxiliar a la diferencia de $ 5-39, para que cesara la irregularidad de ir en desacuerdo el libro auxiliar con la cuenta de caja en el libro general. La existencia que indica el libro general es la que debe haber en caja.

4.ª Dos por 100 para la conversión.

Vapor Sachsenwald, de enero 13. En el comprobante hay un error, consistente en que se hizo figurar el vapor con $ 930-47, debiendo ser $ 922-69; es decir, que no se dedujeron los $ 7-78 que quedaban en suspenso y que fueron cargados a obligaciones por cobrar.

Es inconveniente que no haya habido uniformidad en el método para hacer el pliego de resumen que encabeza el expediente de cada vapor. El sistema seguido generalmente ha sido el de poner en la columna de derechos el valor de éstos íntegramente, y sacar a la columna de totales el residuo que da la operación de restar de la columna de derechos la columna de suspenso.

Así está, por ejemplo, el vapor **Alexandrian**, que tiene estas cifras:

	Derechos.	Suspenso.	Totales.
Tarifa. . . . . $	41,031 54	79 63	40,951 91
2 por 100.	821 08	1 60	819 48

Por el contrario, en el vapor **Sachenwald** se formó el resumen poniendo en la columna de totales la suma de derechos y suspenso, así:

	Derechos.	Suspenso.	Totales.
Tarifa. . . . . $	46,083 45	388 83	46,472-28
2 por 100.	922 69	7 78	930 47

Ha debido seguirse uno solo de los sistemas, pues el empleo alternado de ambos dificulta las rectificaciones en la Corte, y aun en la misma Aduana es motivo de errores, como el que se cometió en la cuenta del 2 por 100, en lo referente al vapor **Sachsenwald**, al formular el comprobante. El sistema seguido para el vapor **Sachsenwald** es el correcto.

Derechos de Aduana:

Se deja constancia de que en las cuentas de junio y julio fueron corregidos los siguientes errores, que figuran en la cuenta de abril:

Vapor **Guadaloupe**, de enero 24. Manifiesto 84. Se liquidaron 173,636 kilogramos de la 14.ª clase, por $ 132-91, debiendo ser $ 142-91. Diferencia, con el 70 por 100 y el 2 por 100, $ 17-34.

Vapor **Santa Marta**, de enero 4. Manifiesto 23. Se liquidaron en la 6.ª clase 80 kilogramos de goma arábiga, en grano, debiendo ser en la 7.ª. Diferencia, $ 4, más $ 2-92, de los porcientajes.

Buque **John**, de enero 21. Manifiesto 29. Ollas de hierro estañadas por dentro. Se liquidaron en la clase 4.ª, sin cargar el alza que les correspondía conforme al gravamen de la nueva Tarifa. Diferencia sobre 170 kilogramos, $ 11-22, más 0-23 del 2 por 100.

Vapor **Sigismund**, de enero 22. Manifiesto 57. Se liquidaron en la 8.ª clase 54 kilogramos de alambre de cobre "menos de 500 gramos," que pertenecían a la 9.ª Diferencia, $ 5-40, más $ 3-78 y $ 0-19, de los porcientajes.

Se liquidaron también 1,571 gramos de la 14.ª clase, por $ 1-21, debiendo ser $ 1-26. Diferencia, con los porcientajes, $ 0-10.

Vapor **Oruba**, de enero 16. Manifiesto 20. Se omitió liquidar el 70 por 100 sobre $ 117, $ 81-90. 2 por 100, $ 1-64.

Se cargó por el 2 por 100 $ 1-37, debiendo ser $ 3-37. Diferencia, $ 1.

2 por 100 para la conversión.

Adiciónase la observación a esta cuenta, haciendo notar que en el comprobante no se incluyó la partida de $ 87-60, valor del 2 por 100 sobre lo reconocido por equipajes, 25 por 100 de los muestrarios y liquidaciones adicionales.

5.ª Producto de bosques nacionales:

Faltó enviar los comprobantes relativos a la libre exportación, sobre los siguientes manifiestos:

Vapor **La Plata**, 31 de marzo, 6,100 kilogramos de algodón y dividivi, por valor de $ 1,035.

El mismo vapor. Manifiesto número 5, 18,000 kilogramos de dividivi, $ 200.

Vapor **Virginia**. Manifiesto número 3, por 12,000 kilogramos de dividivi, $ 200.

Vapor **Alemanian**. Manifiesto número 1, caucho, 161 kilogramos, $ 80-50.

Han debido enviarse los telegramas del Ministerio de Obras Públicas, citados en los manifiestos número 1, del vapor **Virginia**, 3,375 kilogramos de caucho, por valor de $ 2,025, y número 1, del vapor **Santa Marta**, 1,341 kilogramos de caucho, por valor de $ 536.

6.ª La cantidad procedente de derechos de puerto, que en el mes ha debido cargarse como remesa, no con imputación al capítulo 7.º, artículo 12 A, ascendió a $ 12,043-60.

7.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 31, artículo 246. La nómina por $ 62, de José del Carmen Caballero y Salustiano Tejada, está suscrita por Ricardo L. Armenta, en virtud de autorización dada en nota número 562, por el Inspector General de las Salinas Marítimas. Ese pago se hizo ilegalmente, porque sólo el acreedor puede dar autorización a otro individuo para hacer el cobro.

7.ª Capítulo 31, artículo 248, parágrafo 1.º El comprobante que se envió es un simple recibo particular, sin timbre ni sello de oficina, y en el cual no se expresa en forma alguna el carácter oficial con que el señor Diógenes Noguera recibió la suma de $ 7,500.

8.ª Capítulo 33, artículo 276. En la nómina por $ 130 y en la cuenta de viáticos por $ 50, del Visitador Fiscal, señor Miguel Fonnegra, no vino constancia de la autorización que tuviera el señor Fernando Fonnegra para recibir dichas cantidades.

9.ª Capítulo 35, artículo 282. No se envió comprobante de que hubiera sido concedido por el Ministerio de Hacienda el medio sueldo cobrado en las nóminas, las cuales valen en conjunto $ 114-28.

10. Depósitos por derechos de importación. Falta el comprobante de el reembarque del muestrario de Alfredo Ballarani. Partida de $ 86-79.

Faltó explicar la causa de la devolución de $ 1,992-98, a Pacini & Puccini.

No vino comprobación sobre el reembarque de los siguientes muestrarios: de M. A. Correa, valor del 75 por 100, $ 415-83; Fernando Detts Gerdts, $ 38-25.

No se expresó el motivo de las siguientes devoluciones: a Pacini & Puccini, $ 578-79; a Alzamora, Palacio & C.ª, $ 4,392-10.

11. Depósitos por derechos de importación. Se devolvieron obligaciones por las siguientes partidas, debido a que por haber sido negadas las exenciones se iba a reconocer y a recaudar los derechos:

Del vapor **Martinique**, de noviembre 28 de 1912, por derechos de importación y 2 por 100 . . . . . $	3 27
Westerwald, enero 23 de 1913	597 37
Belgian, agosto 22 de 1912	83 80
Alexandrian, abril 22 de 1912	10 10
Odenwald, abril 29 de 1912	113 80
Suma . . . . . $	808 34

No aparecen reconocidas las cantidades anteriores. Sírvase indicar la fecha de los asientos en que se hizo el reconocimiento y el recaudo.

12. Remesas a la Tesorería General. Sírvase explicar por qué se cargó a esta cuenta la partida de $ 270 (abril 3), por composiciones en el guardacostas número 2, en

vez de cargarla al respectivo artículo del Presupuesto. Se nota además que entre los comprobantes no se halla el contrato respectivo por esta cantidad, el cual ha debido venir, pues no se trataba de una simple remesa, sino de un gasto definitivo.

Término para contestar, quince días.

El señor General Diógenes A. Reyes, actual Administrador de la Aduana, en nota número 571, de fecha 22 de septiembre último, dice al señor Presidente de la Corte:

"En los autos de glosas referentes a las cuentas de esta Aduana notificados a mi antecesor, señor Urbano Pumarejo, ha consignado el señor Magistrado de la Sección 6.ª varias disposiciones, que deben tenerse presentes para lo sucesivo, y que tendré mucho gusto en atender. Pero como puede suceder que algunas de esas disposiciones no sean conocidas oportunamente, porque los autos de glosas son notificados a mi antecesor, y se refieren a cuentas muy atrasadas, ruego a usted se sirva insinuar al señor Magistrado de la Sección 6.ª que sería muy conveniente, para la buena marcha de esta oficina, que cuando del estudio de la cuenta aparezca alguna omisión de procedimiento, o la falta de algún requisito, que estime necesario el señor Magistrado, para la mejor inteligencia de las cuentas, se sirva comunicarlo directamente a la Administración de esta Aduana, con el fin de conocer oportunamente las órdenes del señor Magistrado, para cumplirlas inmediatamente."

En vista de la solicitud precedente, se dispone enviar al señor Administrador de la Aduana, por conducto de la Presidencia, un ejemplar de los autos de glosas que se dicten en relación con las cuentas de abril a septiembre de 1914.

Hubo en la Aduana en el mes de abril el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º del mes	$	178,873 23
Ingresos:		
Derechos de aduana	$	331,830 27
2 por 100 para la conversión		6,634 83
Derechos de tonelada		7,674 73
Derechos de faros		3,930 09
Derechos de sanidad		310 ..
Derechos de exportación sobre la tagua . .		86 04
Productos de bosques nacionales		42 35
Ingresos varios		495 99
Renta de salinas marítimas		4,650 29
Renta de vigencias anteriores		909 46
Remesas de la Tesorería General de la República		213 ..
Depósitos por derechos de importación . .		769 28
Depósitos		9 10
Créditos demorados		7,561 79
Suma	$	543,990 45

Egresos:		
Remesas a la Tesorería General de la República	$	261,471 09
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín		41,323 51
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		13,510 34
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga		1,636 95
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva		1,520 20
Depósitos por derechos de importación . .		7,504 74
Depósitos		33 22
Capítulo 7.º, artículo 12 A		12,043 60
Capítulo 26, artículo 223		5,150 ..
Capítulo 27, artículo 235		2,425 50
Capítulo 28, artículo 236		208 88
Capítulo 28, artículo 239		1,333 70
Capítulo 31, artículo 246		3,072 45
Capítulo 31, artículo 248, parágrafo 1.º .		8,300 ..
Capítulo 33, artículo 276		180 ..
Pasan	$	359,714 18
Vienen	$	359,714 18
Capítulo 35, artículo 282		114 28
Capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.º .		6,667 16
Capítulo 76, artículo 568		1,185 21
Capítulo 33, artículo 279		35 10
Existencia para el 1.º de mayo:		
En efectivo . . . . . $ 78,448 73		
En pagarés y letras . . . 97,825 79		176,274 52
Suma	$	543,990 45

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 159—Bogotá, noviembre 8 de 1915.

Hácese la siguiente observación a la cuenta de mayo de 1914, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, de la cual es responsable el señor Roberto Hinestrosa C.:

No figura en la cuenta de este mes, ni en las de marzo y abril, el ingreso de la cantidad de $ 0-28, que fue consignada por el señor José Pablo Guerrero, según comprobante que figura en la cuenta de agosto de 1912, y que dice:

"República de Colombia—Departamento de Nariño—Administración Principal de Correos—Pasto.

"Recibí del ex-Administrador de Correos, señor don José Pablo Guerrero, la suma de veintiocho centavos ($ 0-28) oro, en calidad de reintegro que este señor hace, de acuerdo con el oficio número 2, de 2 de febrero del presente año, de la Corte de Cuentas (observación 2.ª a la cuenta de agosto de 1912).

"Pasto, 27 de marzo de 1914.

"Roberto Hinestrosa C."

Sírvase el señor Hinestrosa indicar en qué mes figura dicho ingreso.

Término para contestar, cinco días.

En lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.º de mayo . .	$	3,841 49	
Ingresos		834 22	
Egresos		. . . . .	505 26
Existencia para 1.º de junio . .		. . . . .	4,170 45
Sumas	$	4.675 71	4,675 71

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 160—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al mes de junio de 1914, complementada con la nota número 167, dirigida por el responsable, señor Roberto Hinestrosa C., y se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada. En tal virtud, se fenece sin alcance, provisionalmente.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de junio . .	$	4,170 45	
Ingresos		1,682 44	
Egresos		. . . . .	1,993 02
Existencia para 1.º de julio. .		. . . . .	3,859 87
Sumas	$	5,852 89	5,852 89

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa

De venta en la Imprenta Nacional.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el **Diario Oficial**, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 18 de abril de 1916 — Número 15773

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros. 1937

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 633 de 1916, orgánico de la recaudación de multas en la Policía Nacional 1938

Decreto número 661 de 1916, que establece el servicio internacional de cupones-respuesta. 1938

Decreto número 665 de 1916, por el cual se organiza el servicio de Correo Urbano de Bogotá. 1938

Decreto número 666 de 1916, por el cual se organizan las Oficinas Postales de Armenia y Ríosucio, Departamento de Caldas. 1939

Resolución número 21 de 1916, por la cual se imponen unas multas. 1939

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. . . . 1939

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 648 de 1916, por el cual se concede licencia temporal al Contador del Cuerpo de Zapadores número 1. 1944

Decreto número 672 de 1916, por el cual se dicta una disposición relacionada con el Comando del Cuerpo de Zapadores número 3. 1944

Resolución número 27 de 1916 1944

MINISTERIO DEL TESORO

Rectificación. 1944

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención números 1245 y 1246. 1945

Solicitudes de patente de invención y de registro de marca de fábrica. 1945

Certificado de registro de marca de fábrica número 1142. . . 1946

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 6.ª y 7.ª. . . . 1946

Avisos oficiales 1959

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, abril 8 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente y demás señores del Consejo de Ministros:

El señor don Raúl Pérez, propietario que fue del antiguo periódico **El Relator**, demanda del Gobierno, en memorial dirigido al Ministerio del Tesoro, el pago de nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos en oro, a que ascienden, según afirma, el valor de trescientas resmas de papel de imprenta, y el de cinco mil seiscientos pesos en papel moneda, expropiados a aquel diario al tiempo de ser suspendido por el Gobierno el día 4 de agosto de 1893, así como el valor de los intereses al seis por ciento anual, acumulados en veintidós años y medio, y correspondientes a los valores expresados.

Estas expropiaciones, así como la suspensión de **El Relator**, se efectuaron bajo el régimen de disposiciones legales que las autorizaban, en guarda de la paz nacional, en una época en que la conservación de ésta era, puede decirse, uno de los asuntos primordiales de la Administración Pública.

En varias épocas, tanto para terminar la guerra como para evitarla, han estado autorizadas o se han practicado providencias de este género, las cuales han solido acompañar a otras sanciones contra la libertad que se ha considerado ilegal de la prensa. Esos actos han podido producir el resultado principal de defender el orden público; pero al ser contemplados a la debida distancia, y en días en que la tranquilidad pública parece asegurada, la sana opinión no hay duda que desearía fuesen calificados nuevamente, con el fin de que respecto de ellos se hicieran las rectificaciones o reparaciones que puede reclamar el derecho individual. Más claro: aquí, como en todas partes, las necesidades de orden público, no sólo en días de guerra sino en días de amenaza para la paz, prevalecen sobre el derecho privado; pero a medida que el orden y el sosiego se consoliden, a ese mismo compás se robustece, si no es que prevalece, el derecho del individuo sobre consideraciones que suelen llamarse de salvación pública.

Por esto parecen claras la conveniencia y hasta la justicia de que se revise el cuadro de las providencias dictadas contra la libertad de la prensa, en la parte en que ellas consienten reparaciones de orden económico, sobre todo en estos años en que por primera vez los ciudadanos colombianos vamos respirando ya en el tercer lustro de una paz que parece estable. La parte de aquellas providencias concerniente al derecho público, esto es, a los derechos del Estado y de la paz general, es y tiene que ser irrevisable; pero eso no impide que dictados, tal vez indubitables de equidad, merezcan escucharse con el propósito de medir la posibilidad de decretar aquellas indemnizaciones que resulten debidas individualmente, como consecuencia de las medidas dictadas en obsequio de la seguridad pública.

Existiendo una Corporación que por oficio entiende en la preparación de proyectos de ley, y que se distingue por su idoneidad, diligencia y sabiduría, ese Cuerpo, que es el honorable Consejo de Estado, podría hacer el estudio a que me refiero. Para eso podría traer a su consideración los actos oficiales en virtud de los cuales la libertad de prensa ha sido suspendida o restringida desde una época dada, digamos desde 1875. En seguida podría hacer el recuento de las expropiaciones, confiscaciones u otros gravámenes decretados con ocasión de aquellas suspensiones o restricciones. Luégo podría estudiar, caso por caso, o con la generalidad que fuere necesaria, las razones o consideraciones en que se fundaron tales medidas y la cuantía de las pérdidas directas causadas. De esta suerte podría tal vez formarse idea de si sería justo y posible, al abrir el camino a las reparaciones correspondientes. Y en caso de que aquella posibilidad y aquella equidad resultaran comprobadas a juicio del Consejo, podría él aplicarse a la preparación de un proyecto de ley que acogido por el Congreso daría la norma de todos los casos análogos a aquel de que trata la demanda del señor don Raúl Pérez.

Habiéndome sido pasada en comisión para informar la referida demanda, tengo el honor de presentaros el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro del Tesoro que, en concepto del Consejo de Ministros, el memorial del señor don Raúl Pérez, registrado el 29 de marzo último, conviene sea enviado al honorable Consejo de Estado, junto con un oficio en que se expongan a esta Corporación las reflexiones contenidas en el presente informe, con el fin de que el Consejo, estudiando la materia en su aspecto general, trate de hallar la norma que haya de aplicarse a los diferentes casos análogos a la demanda del señor Pérez. Opina el Consejo de Ministros que mientras no se establezca esa regla general no conviene dictar una resolución sobre este caso aislado, sea en sentido afirmativo o negativo, para no perjudicar el posible derecho del reclamante en el segundo caso, y para no abrir la puerta a indefinidas demandas en el primero."

Señores del Consejo.

Bogotá, 8 de abril de 1916.

Marco Fidel SUAREZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 11 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 633 de 1916 (8 de abril), orgánico de la recaudación de multas en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° A partir del 15 de los corrientes, ningún funcionario de la Policía Nacional podrá recibir en dinero el valor de multas que se impongan, ni los multados están obligados a cubrirlas en esa forma.

Artículo 2.° Por la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá se proveerá al Habilitado de la Policía de sellos de timbre nacional de los diferentes valores y en cantidad suficiente para atender al cumplimiento de este Decreto.

Parágrafo. El Habilitado de la Policía Nacional rendirá sus cuentas de sellos de timbre a la Administración del ramo, en la forma prescrita para los Recaudadores Municipales.

Artículo 3.° A partir de la fecha expresada en el artículo 1.°, y bajo la responsabilidad del Habilitado General de la Policía, se establecerá en la oficina de éste, el expendio permanente de sellos, con el fin de que los particulares puedan proveerse de ellos para el objeto que prescribe este Decreto.

Artículo 4.° Impuesta una multa, previas las formalidades legales, se extenderá en libro especial la diligencia respectiva, y al pie de ese documento se adherirán los sellos de timbre que representen el valor de la multa, anulándolos con su firma el multado y el funcionario que tenga el turno para el expendio.

Artículo 5.° Teniendo en cuenta que el valor de las multas que impone la Policía Nacional, debe ingresar, de acuerdo con disposiciones vigentes, a la caja de fondos especiales de ese Cuerpo, en los cinco primeros días de cada mes, el Habilitado General pasará una cuenta especial, a cargo del Tesoro, por el valor de lo recaudado en multas, respaldando esa cuenta con un certificado de la Administración de Hacienda, en que conste el monto de los sellos adheridos durante el mes en el libro respectivo. Además, en este mismo se cortará cada cuenta mensual con la firma del Cajero de la Tesorería General de la República, quien certificará ahí mismo si la cuenta presentada para el reintegro está de acuerdo con el valor de los sellos que se hayan adherido a las diligencias en cada mes.

Artículo 6.° La contravención al presente Decreto por parte de los funcionarios a que se refiere, hace incurrir en pérdida del empleo, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

DECRETO número 661 de 1916 (13 de abril), que establece el servicio internacional de cupones-respuesta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **considerando:**

Que las ya numerosas correspondencias que se cambian entre la República y el Exterior, crecientes a la par con el desarrollo progresivo de las mutuas relaciones comerciales y causantes de respuestas que han de portearse por cuenta de los expedidores de aquéllas, imponen la necesidad de que el Gobierno provea, en bien de ese mismo desarrollo, a la implantación de los medios que la Convención Postal Universal ofrece, para facilitar el curso rápido de tales respuestas, con pago regular y definitivo de los respectivos derechos de transporte, **decreta:**

Artículo 1.° A contar del día 20 de julio próximo venidero, establécese en la República el servicio internacional de cupones-respuesta, de conformidad con lo que al respecto estatuyen los artículos II y VII de la Convención Principal de Roma y del Reglamento de Ejecución de la misma, respectivamente.

Artículo 2.° La Administración General de Correos hará la adquisición y prudencial distribución de los cupones que demanda el cumplimiento del presente Decreto, y organizará el servicio de que se trata con aprobación del Ministerio de Gobierno, cuidando, tanto de que el expendio de los mismos cupones se implante en todas las localidades que por su importancia comercial lo requieran, como de que la contabilidad especial que el caso demanda, se ajuste por completo a los reglamentos internacionales de la materia.

Artículo 3.° Fíjase en seis centavos ($ 0-06) el precio de cada cupón para el expendio público.

Comuníquese a las Administraciones de la Unión Postal Universal, por el conducto regular, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 665 de 1916 (13 de abril), por el cual se organiza el servicio de Correo Urbano de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Divídese el servicio de Correo Urbano de Bogotá en cuatro Secciones, a saber: del Centro, del Norte, del Sur y de Occidente.

Artículo 2.° Cada una de las Secciones creadas por el artículo anterior estará bajo la dirección de un Jefe y tendrá un servicio como el que presta en la actualidad el departamento de Correo Urbano.

Parágrafo. En cada Sección habrá buzones para recibir la corres-

pondencia y periódicos que se destinen al Exterior o a cualquier lugar del territorio nacional, que tenga estafeta.

Artículo 3.° En cada una de las Secciones mencionadas habrá un expendio de estampillas o sellos postales, a cargo de un empleado especial, que asegurará su manejo a satisfacción del Administrador General del ramo, con una caución de quinientos pesos ($ 500), y tendrá la dotación mensual de treinta y cinco pesos ($ 35).

Artículo 4.° El Jefe de la Sección del Centro se denominará Administrador del Correo Urbano, y a él estarán subordinados los Jefes de las demás Secciones.

Artículo 5.° Cada grupo de Carteros será pagado en la Sección respectiva, según lo disponga el Reglamento.

Artículo 6.° Para ser Cartero se requiere presentar certificados de buena conducta, saber leer y escribir correctamente, tener más de quince años de edad, gozar de salud que permita labores constantes y garantice facilidad para los transportes rápidos; conocer el plano de la ciudad, la nomenclatura de calles y carreras y asegurar su manejo con una fianza personal por la suma de veinticinco pesos ($ 25), a satisfacción del Administrador General de Correos.

Artículo 7.° Las correspondencias para el Exterior y para las poblaciones colombianas que los interesados quieran colocar en los buzones de la Sección del Centro, se recibirán en la misma forma en que hasta hoy lo ha sido.

Artículo 8.° Las correspondencias y periódicos que al público se entregaren en las Secciones del Correo Urbano, serán únicamente los que correspondan a una dirección registrada en la Sección respectiva. La correspondencia de las personas que no tengan a bien registrar su dirección, seguirá entregándose en la Oficina de Lista del edificio central de correos, en la forma en que lo ha sido hasta hoy.

Artículo 9.° En la Sección del Centro habrá el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Jefe, con cien pesos ($ 100).

Un Ayudante Distribuidor, con sesenta pesos ($ 60).

Cuatro Anotadores, con cuarenta pesos ($ 40) cada uno.

Tres Correos de Sección, con treinta pesos ($ 30) cada uno.

Dos Buzoneros, con veinticinco pesos ($ 25) cada uno.

Cinco Carteros de barrio, con veinticinco pesos ($ 25) cada uno; y

Seis Carteros expresos, con veinte pesos ($ 20) cada uno.

En la Sección del Norte habrá el siguiente personal, con las dotaciones mensuales que se indican:

Un Jefe, con cincuenta pesos ($ 50).

Un Anotador, con treinta y cinco pesos ($ 35).

Un Buzonero, con veinticinco pesos ($ 25).

Cuatro Carteros de barrio, con veinticinco pesos ($ 25) cada uno; y

Tres Carteros expresos, con veinte pesos ($ 20) cada uno.

En la Sección del Sur habrá el siguiente personal, con las asignaciones que se expresan:

Un Jefe, con cincuenta pesos ($ 50).

Un Anotador, con treinta y cinco pesos ($ 35).

Un Buzonero, con veinticinco pesos ($ 25).

Tres Carteros de barrio, con veinticinco pesos ($ 25) cada uno; y

Tres Carteros expresos, con veinte pesos ($ 20) cada uno.

En la Sección de Occidente habrá, asímismo, el siguiente personal, con las dotaciones mensuales que se indican:

Un Jefe, con cincuenta pesos ($ 50).

Un Anotador, con treinta y cinco pesos ($ 35).

Un Buzonero, con veinticinco pesos ($ 25); y

Dos Carteros expresos, con veinte pesos ($ 20) cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 666 de 1916 (13 de abril), por el cual se organizan las Oficinas Postales de Armenia y Ríosucio, Departamento de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Organízanse las Oficinas Postales de Armenia y Ríosucio, Departamento de Caldas, servidas cada una por un Administrador y un Ayudante con la dotación mensual de veinticinco y quince pesos ($ 25 y $ 15), respectivamente.

Parágrafo. Surte sus efectos el presente Decreto desde el día primero del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 21 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad).

En vista de que los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos del Atlántico y Caldas no enviaron en tiempo legal las relaciones de pagos correspondientes a febrero de este año, faltando así a lo dispuesto por el artículo 280 del Código Fiscal vigente, **se resuelve:**

Imponer una multa de un peso ($ 1) a cada uno de los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos del Atlántico y Caldas, por los motivos expuestos en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y a los multados.

Dada en Bogotá a 6 de abril de 1916.

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Número trescientos veinte—En la cabecera del Distrito Municipal de Frontino, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince, ante mí Elías A. Peláez Calderón, Notario Público del Circuito de Frontino, y los testigos instrumentales señores Félix A. Vélez y Abel A. Gutiérrez L., varones mayores de edad y vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Francisco Velásquez G., Guillermo Arango y Agapito Vélez, por una parte, y Manuel D. Botero, por la otra, varones mayores de edad y vecinos de este Distrito, a quienes conozco personalmente; los tres primeros en su carácter de Alcalde Municipal, Personero Municipal y Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de este Distrito, respectivamente, de cuyo carácter

oficial doy fe yo el Notario, y el último en su carácter de ciudadano particular, y dijeron:

Los tres primeros, que en adelante se denominarán **el Gobierno,** y el último, que se denominará **el Contratista,** que los citados empleados, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo está por el Director General de Prisiones, en telegrama número trescientos sesenta y uno (361), de veintidós de septiembre del corriente año, según varios telegramas de octubre de este año, especialmente el del día diez y ocho (18) de dicho mes, y el que en seguida se copia:

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales — Número 1265. Urgente—Medellín, 15 de diciembre de 1915.

"Alcalde, Personero, Recaudador. Frontino.

"Para zanjar dificultades, hagan arreglo equitativo con Contratista alimentación. Precio más bajos a que háse contratado otros Circuitos, diez y ocho centavos (18) oro. Deséase que Contratista no pierda, pero que Gobierno quede bien asegurado. Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez**—Auténtico, **Zuluaga,"** de la primera parte, y el último, Botero, de la segunda parte, han celebrado en licitación pública el siguiente contrato:

Primero. El Contratista Botero se compromete para con los Gobiernos Nacional y Departamental a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación y de cargo del Departamento, en las cárceles de este Circuito, por el término de un año, a contar del 1.° de enero próximo en adelante, así:

Desayuno. Se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo. De un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos, yucas y papas o arroz, un cuarto de panela y una arepa.

Comida. Un plato de frisoles abundantes, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad.

Por cada ración que el Contratista deje de suministrar, después de haber sido notificado, o no se suministre en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

El Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible.

Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y del Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado.

El valor de cada ración será de quince y medio centavos ($ 0-15½) oro.

Segundo. El Contratista se obliga, además:

a) A hacer que a los presos les sean suministrados sus alimentos diariamente y a las horas que en seguida se expresan:

El desayuno, a las seis de la mañana; el almuerzo, a las diez de la mañana, y la comida, a las cuatro de la tarde.

b) A variar, en caso de enfermedad de alguno o algunos de los presos, la clase y cantidad de alimentación según las prescripciones del médico.

Tercero. El Gobierno, representado por los expresados empleados, se obliga a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague al Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas para los presos de cargo de la Nación, y lo mismo que se le pague a dicho Contratista, también por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas para los presos de cargo del Departamento, por la respectiva Oficina de Hacienda Departamental, siempre que las respectivas cuentas para cobrar se presenten en la forma legal

Cuarto. El Contratista, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones declaradas en este contrato, da por su fiador mancomunado y solidario al señor Francisco A. Botero, varon mayor de edad y vecino de este Distrito, el cual, en este estado, se ha presentado, y de cuyo conocimiento personal también doy fe yo el Notario, y ha declarado: que se constituye fiador de mancomún y solidariamente del Contratista Manuel Darío Botero, para responder de que éste cumplirá en todas y cada una de sus partes las obligaciones que este contrato le impone para con los Gobiernos Nacional y Departamental, sea cual fuere la cantidad a que ascienda la que tuviere que pagar en caso de que su fiado falte al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones declaradas.

Fiado y fiador declaran que podrán ser obligados por la vía ejecutiva al cumplimiento de las obligaciones que este contrato les impone, y al pago de la cantidad a que fueren condenados, según lo estipulado, a favor del respectivo Tesoro público.

Este contrato, que por la presente elevan a escritura pública, y al cual no le determinan valor, se hace ad referéndum, esto es, que no surtirá efecto alguno sin que previamente sea aprobado por la Gobernación del Departamento, quedando las partes conformes con lo que se ha estipulado.

Se pagaron los derechos de registro correspondientes, como consta de la boleta que se agrega y copia:

"Boleta número 320—Administración de Rentas Departamentales. Derechos de la escritura número 320—Frontino, a 16 de diciembre de 1915.

"Pagó Manuel D. Botero $ 1 oro por derechos de registro deducidos de un contrato de valor indeterminado, por la alimentación de los presos de las cárceles del Circuito de Frontino.

"Por el Administrador, **Florencio Alvarez M.**"

Leída esta escritura a los otorgantes, la cual se ha extendido por los datos y póliza dados, por ante los testigos dichos, después de advertidos de la obligación del registro dentro del término legal, aprueban y firman con ellos, por ante mí el Notario, que doy fe.

Francisco Velásquez G.—Guillermo Arango—Agapito Vélez V.—Manuel D. Botero—Francisco A. Botero—Félix A. Vélez—Abel A. Gutiérrez—Elías A. Peláez Calderón, Notario.

Presente fui a su otorgamiento.

Es segunda copia, que en dos fojas útiles, cuyas márgenes rubrico, se expide al Contratista, destinada al Gobierno Departamental, por así exigirlo.

Frontino, diciembre diez y seis de mil novecientos quince.

Elías Peláez Calderón

Derechos, $ 0-90 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905—**Peláez Calderón**, Notario.

—

Oficina de Registro del Circuito. Frontino, diciembre 17 de 1915.

Registrado en el libro 2.º, tomo 2.º, bajo el número ciento cuatro, folios 22 y 24.

Flavio Gómez R.

Derechos, $ 30 papel moneda. **Gómez R.**

—

República de Colombia — Departamento de Antioquia—Gobernación. Medellín, enero 29 de 1916.

Aprobado — **Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 28 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Número mil tres—En el Municipio de Jericó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos quince, ante mí José Vallejo E., Notario del Circuito de Jericó, y los testigos señores Narciso Muñoz y Matías Correa A., vecinos del mismo Circuito, varones mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Gonzalo Gómez Z., Juez de este Circuito; Jorge Juan Orozco, Alcalde Municipal; Juan de Dios Paredes, Recaudador de Hacienda Nacional, y Feliciano Echeverri, Personero del Distrito, debidamente autorizados por la Gobernación del Departamento y el honorable Concejo Municipal, según telegrama número setecientos noventa y cuatro (794), de diez y ocho (18) de octubre último, y oficio número tres (3) de seis (6) del presente, por una parte; y Jesús María Palacio, en su propio nombre, por la otra, todos mayores de edad, vecinos de este Distrito, a quienes conozco, y dijeron:

a) Que habiendo sido comisionados los cuatro primeros para contratar en subasta pública el suministro de la alimentación de los presos pobres que se asilen en la Cárcel de este Circuito, a ello procedieron, después de anunciarlo por carteles y pregones, en conformidad con el pliego de cargos remitido.

b) Que habiéndose señalado el día de ayer para abrir la licitación, después de tres horas de audiencia, a ella se presentó el otorgante Palacio, a quien, como único y mejor postor, se le adjudicó el contrato, como puede verse en el acta levantada y antecedentes respectivos; y

c) Que para solemnizar dicho contrato, las partes, de común acuerdo y por el presente instrumento, vienen a declarar, como en efecto declaran:

Primero. Jesús M. Palacio se obliga a suministrar diariamente los alimentos para los presos o detenidos, cuyo sostenimiento es de cargo de la Nación, el Departamento y el Municipio, por el término de un año, a partir del primero de enero de mil novecientos diez y seis en adelante.

Segundo. Dichos alimentos se compondrán de las siguientes partes:

Desayuno. A las seis (6) de la mañana; se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo. A las diez (10) de la mañana; se compondrá de un plato de puchero, abundante y bien condimentado, con un cuarto de carne de res; dos plátanos, yucas o arracachas, y papas o arroz; un cuarto de panela y una arepa.

Comida. A las cuatro (4) de la tarde; la formará un plato de frisoles abundantes, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Tercero. Para el suministro de la alimentación se usarán artículos o efectos de buena calidad; la carne no será de la mejor ni de la inferior de la res; la panela no se dará de la mejor ni de la inferior clase. Cuando algún preso enfermare, el Contratista suministrará alimentos de acuerdo con las prescripciones médicas indicadas para el caso.

Cuarto. El Contratista proveerá los trastos y utensilios indispensables para la preparación de los alimentos, que deberán confeccionarse con el mayor aseo posible, y hacerlos trasladar al local de la cárcel, con dos presos de confianza, custodiados.

Quinto. Por cada ración que Palacio deje de suministrar, después de haber sido notificado del número de presos, pagará una multa de cincuenta centavos oro, y además el valor de la ración que se obtenga en otra parte.

Sexto. Habrá lugar al cobro de otra multa cuando, por reclamo de los presos, y a juicio del Juez del Circuito y el Alcalde, el Contratista haya dejado de suministrar alguna o algunas raciones en las condiciones precisas de este contrato; esa multa no rebajará en ningún caso de veintiún centavos oro, por cada ración no aprovechable. Tanto esta multa como la del numeral anterior, las hará efectivas el Alcalde, administrativamente, en favor de la respectiva entidad.

Séptimo. Los empleados arriba expresados se obligan a hacer que las correspondientes Oficinas de Hacienda paguen al compareciente Palacio, por mensualidades vencidas, el valor total de las raciones suministradas, a razón de veintiún centavos oro diarios por cada reo, preso o detenido a que alimente, previa presentación de las cuentas separadamente y en forma legal.

Octavo. Para garantizar el cumplimiento de este pacto, el Contratista Palacio da por su fiador mancomunado y solidario al señor Manuel Uribe D., mayor de edad, vecino y persona de responsabilidad, quien, en prueba de que acepta, firma este instrumento, con las partes.

Para que este contrato surta sus efectos será sometido a la aprobación de las entidades en él representadas por los empleados que suscriben.

Se pagaron derechos de registro, según consta de la boleta que se agrega y copia:

"Boleta número 1028—Administración de Rentas Departamentales—Derechos de la escritura número 1003 — Jericó, a 18 de noviembre de 1915.

"Pagó Manuel Uribe D. un peso ($ 1) oro por derechos de registro deducidos de un contrato por cantidad indeterminada — El Administrador, **José Prieto Arango.**"

Se advirtió a los otorgantes lo relativo al registro, y firman con los testigos arriba expresados, por ante mí **Gonzalo Gómez Z. — Jorge Juan Orozco—Juan de D. Paredes. Feliciano Echeverri—Jesús María**

Palacio—Manuel Uribe—D. Narciso Muñoz—Matías Correa A. — José Vallejo E.''

Es primera copia, consta de dos fojas útiles y se destina para los interesados.

Jericó, a 18 de noviembre de 1915.

José Vallejo E.

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia — Oficina de Registro del Circuito—Jericó, 19 de diciembre de 1915.

Registrada a los folios 135 y 136 del libro 2.°, tomo 1.°, bajo el número 199

Cristóbal Echeverri Ochoa.

—

Derechos, 0-30 oro.

Echeverri Ochoa.

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia — Gobernación—Medellín, enero 29 de 1916.

Aprobado — **Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 28 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Número setecientos veintinueve. En el Distrito de Titiribí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince, ante mí Abraham Uribe M., Notario del Circuito de Titiribí, y los testigos señores Lázaro María Villa y Bernardino Vélez, varones mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Bernardo Pizano R., Luis Angel Rico A. y Marco A. Correa A., Alcalde Municipal, Personero Municipal y Recaudador de rentas de este Distrito, respectivamente, por una parte, y el señor Carlos Gaviria, por la otra, todos mayores de edad y vecinos de este Distrito, a quienes conozco, y dijeron: que los citados empleados, previamente autorizados por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Director General de Prisiones, en telegrma número 361, de 23 de septiembre del corriente año, y el citado Gaviria, han celebrado el siguiente contrato que hoy elevan a escritura pública, bajo las siguientes condiciones:

El señor Carlos Gaviria se compromete a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación en la cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del 1.° de enero próximo en adelante, así:

Desayuno. Se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan, o dos bizcochos.

Almuerzo. Un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res; dos plátanos, yuca y papas o arroz, un cuarto de panela y una arepa.

Comida. Un plato de frisoles abundante, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad.

Por cada ración que el Contratista deje de suministrar, después de haber sido notificado, o no se suministre en los términos precisos de este contrato, pagará cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

El Contratista suministrará los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible.

Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Creuito y Alcalde Municipal, el Contratista haya dejado de cumplir fielmente lo pactado.

El valor de cada ración será de diez y seis centavos ($ 0-16) oro diarios.

Los expresados empleados se obligan a hacer que por las respectivas Oficinas de Hacienda Nacional, Departamental y Municipal, se pague al Contratista, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal.

En las mismas condiciones de las convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obliga Carlos Gaviria, memorado, a alimentar los presos de cargo de los Tesoros Departamental y Municipal.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista da como fiador solidario al señor Ramón Pizano R., varón mayor de edad y vecino de este Distrito, quien, en prueba de que acepta, firma la presente escritura con las partes contratantes.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia:

''Administración de Rentas Departamentales—Titiribí, a 16 de diciembre de 1915.

''Pagaron los señores Alcalde y Personero Municipal, y Marco A. Correa y Carlos Gaviria, la cantidad de $ 1 oro, por derecho de registro, deducido de un contrato de alimentación de presos cuya cuantía no fue determinada.

''El Administrador, **Francisco Aristizábal R.''**

Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal, y firman con los testigos arriba expresados, por ante mí.

A ruego de Carlos Gaviria, **Ricardo Franco—Ramón Pizano—Ricardo Pizano B.—Luis Angel Rico A. Marco A. Correa A.—Lázaro M. Villa—Bernardino Vélez V.—Abraham Uribe M.,** Notario.

Es primera copia para el interesado; consta de una hoja útil.

Derechos, $ 0-60.

Uribe M.

Titiribí, a 17 de diciembre de 1915.

Abraham Uribe M., Notario.

—

Registro del Circuito—Titiribí, 17 de diciembre de 1915.

Registrado a los folios 57 y 58 del libro 2.°, bajo el número 140.

Eleuterio Puerta U.

Derechos, $ 0-34.

Puerta U.

—

República de Colombia — Departamento de Antioquia — Gobernación del Departamento—Medellín, enero 29 de 1916.

Aprobado — **Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 28 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Número trescientos ochenta y cinco—En el Distrito de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a quince de diciembre de mil novecientos quince, ante mí Francisco de P. Rendón, Notario del Circuito de Santo Domingo, y los testigos Félix A. Mejía A. y Luis Rendón R., varones vecinos del mismo Circuito, mayores de edad y de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Felipe Montoya y Angelina Murillo, cónyuges entre sí, vecinos de este Distrito, mayores de edad, a quienes conozco, y dijeron: que han celebrado el contrato que se expresa a continuación, el cual se obligan a cumplir de mancomún y solidariamente:

Primero. Se comprometen a suministrar diariamente los alimentos para los reos que sean de cargo de la Nación, en la cárcel de este Circuito, por el término de un año, a contar del 1.º de enero próximo en adelante.

Desayuno. Se compondrá de una taza de agua de panela, una arepa o pan de regular tamaño, o dos bizcochos.

Almuerzo. Un plato de puchero abundante y bien condimentado, el cual llevará un cuarto de carne, que no será de la mejor ni de la inferior de la res: dos plátanos, yucas y papas o arroz, un cuarto de panela y una arepa.

Comida. Un plato de frisoles abundantes, con manteca, una arepa y una taza de mazamorra.

Segundo. Para el suministro de la alimentación se usarán efectos de buena calidad.

Tercero. Por cada ración que los Contratistas dejen de suministrar, después de haber sido notificados, o no se suministrare en los términos precisos de este contrato, pagarán cincuenta centavos ($ 0-50) oro de multa, y además el valor de cada ración, que se obtendrá en otra parte.

Cuarto. Los Contratistas suministrarán los trastos indispensables y los utensilios del caso para la preparación de los alimentos, que deben ser lo más aseados que sea posible.

Quinto. Habrá lugar al cobro de la multa cuando, por reclamo de los presos y a juicio del Juez del Circuito y Alcalde Municipal, los Contratistas hayan dejado de cumplir fielmente lo pactado.

Sexto. El valor de cada ración será el de veintiuatro centavos diarios.

Séptimo Que este contrato lo han celebrado con los señores Alcalde, Personero y Recaudador de rentas de este Distrito, y que los expresados empleados se obligan a hacer que por la respectiva Oficina de Hacienda Nacional se pague a los Contratistas, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones suministradas, siempre que las cuentas se presenten en forma legal.

En las mismas condiciones convenidas para alimentar los presos de cargo de la Nación, se obligan los señores Felipe Montoya y Angelina Murillo a alimentar los presos de cargo del Tesoro Departamental.

Noveno. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los Contratistas dan como fiador solidario al señor Eugenio Murillo, varón vecino de este Distrito, a quien conozco, quien declara que se constituye fiador de los señores Felipe Montoya y Angelina Murillo, obligándose de mancomún y solidariamente con ellos al cumplimiento de todo lo estipulado en este contrato.

Para el efecto de los derechos fiscales dan a este contrato el valor de doscientos pesos oro.

Los señores Juan B. Restrepo, Roberto Delgado y José J. Delgado, Alcalde, Personero y Recaudador de rentas de este Distrito, respectivamente, varones vecinos del mismo Distrito y mayores de edad, a quienes conozco, aceptan esta escritura para la entidad legal interesada y declaran que este contrato necesita de la aprobación de la entidad encargada del ramo, para los efectos del artículo 1506 del Código Civil.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia:

"Administración de Rentas Departamentales — Derechos de la escritura número 385—Santo Domingo, 15 de diciembre de 1915.

"Pagó Angelina Murillo la cantidad de $ 1 oro por derechos de registro de $ 200 oro, valor dado a un contrato sobre alimentación de presos que no lo tiene determinado.

"El Administrador, **José J. Delgado.**"

Advertí la necesidad del registro. Firman con los testigos expresados, por ante mí.

A ruego de Angelina Murillo, que no sabe firmar, el señor Luciano Ceballos N., quien reúne las cualidades legales, y a ruego de Montoya, cuya firma no se admite, el señor Ramón A. Jaramillo, que también es hábil y legalmente.

Luciano Ceballos N.—Ramón A. Jaramillo—Juan B. Restrepo—Eugenio Murillo—Roberto Delgado. José J. Delgado—Félix A. Mejía A. Luis Rendón R.—Francisco de P. Rendón.

Es segunda copia, de dos fojas útiles, para la entidad legal interesada.

Santo Domingo, a 15 de diciembre de 1915.

Francisco de P. Rendón.

—

Registro del Circuito—Santo Domingo, diciembre 16 de 1915.

La copia de la escritura que precede fue registrada en el libro 2.º, tomo 2.º, al folio 25, y bajo el número 154 — **Cipriano Barreneche.**

Derechos, $ 0-30 oro.—**C. Barreneche.**

—

República de Colombia — Departamento de Antioquia — Gobernación—Medellín, enero 29 de 1916.

Aprobado — **Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 28 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 648 de 1916 (10 de abril), por el cual se concede licencia temporal al Contador del Cuerpo de Zapadores número 1.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese la licencia que por sesenta días solicita, en telegrama del 6 de los corrientes, el señor Ignacio Osorio Gutiérrez para separarse del puesto de Contador del Cuerpo de Zapadores número 1, dejando en su reemplazo y bajo su responsabilidad al señor Samuel Corredor, como lo indica, y de acuerdo con el artículo 297 del Código de Régimen Político y Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 672 de 1916 (14 de abril), por el cual se dicta una disposición relacionada con el Comando del Cuerpo de Zapadores número 3.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Mientras dure encargado del Comando del Cuerpo de Zapadores número 3 el Subteniente Fernando Ramírez, devengará el sueldo asignado al Comandante de dicho Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 27 de 1916 (abril 10).

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

De los rifles de salón, calibre 22, y de la existencia de cartuchos para los mismos, que hay en la Intendencia General del Ejército, se entregarán los siguientes, en calidad de devolución y previo el recibo del caso:

Quince (15) rifles y mil (1,000) cartuchos, al señor doctor Luis Gómez Brigard, Director de la Escuela Militar preparatoria **Antonio Ricaurte.**

Un rifle y quinientos (500) cartuchos para cada uno de los siguientes señores: General José María Forero, Director del Material de Guerra; señor Rafael Andrade, Intendente General del Ejército; y señor Silvio Cárdenas, Edecán del Excelentísimo señor Presidente de la República.

La devolución de estos rifles podrá exigirla el Ministerio de Guerra en cualquier momento que estime conveniente.

Los rifles, cartuchos y accesorios restantes se continuarán vendiendo por la Intendencia General del Ejército a los precios que fija la Resolución 77 de 1915, y su producto ingresará a la Tesorería General de la República, en la forma practicada hasta la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de abril de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro

RECTIFICACION

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Bogotá, abril 11 de 1916.

Señor Director de **El Tiempo**—En la ciudad.

Bajo el mote de "El pago de la Deuda exterior y el prestigio de nuestras finanzas," apareció en **El Tiempo** del domingo un artículo en que se transcriben ciertas informaciones de **The Times** y el **Daily Mail** de Londres, relacionadas con el pago del servicio de las deudas externas colombianas que se trata de hacer aparecer en mora.

No sólo los periódicos citados por usted se ocuparon en el asunto, sino también otros diarios londinenses; pero como los agentes del Gobierno siguen con atención todo lo que pueda afectar el crédito del país, el Ministro en Londres acudió inmediatamente al Comité de Tenedores de Bonos, y cuatro días después—el 15 de febrero—tanto **The Times** y el **Daily Mail**, como los demás diarios, hicieron publicaciones que desvanecieron la mala impresión que pudieran haber causado las informaciones anteriores.

The Times dijo entre otras cosas:

"El viernes último anotámos que el hecho de que estos anticipos (los de enero y febrero) estuvieran sin pagarse, no correspondía exactamente con las informaciones oficiales sobre la floreciente condición de las finanzas colombianas. Para su crédito es necesario decir que se han dado los pasos para desvanecer cualquiera desagradable impresión."

The Financier se expresó así:

"Todas las dudas sobre la solvencia de la República de Colombia se han desvanecido con el pago al Comité de Tenedores de Bonos de los anticipos de enero y febrero de la deuda externa consolidada."

Y **The Daily Mail** dice a su turno:

"Nos place saber que el Gobierno de Colombia ha pagado pronto el anticipo de marzo del servicio de su deuda exterior consolidada del 3 por 100. Se ha explicado que la demora que ocurrió hace un mes en los anticipos de enero y febrero, sobre la cual llamamos la atención, se debió a una mala interpretación, y tal demora fue enteramente contraria a los deseos e intenciones del Gobierno."

Hay en el asunto un error de interpretación: los cupones de las diversas deudas venceen el 1.º de los meses de enero, marzo, julio y septiembre, pero para evitar dificultades, y por tratarse de deudas garantizadas con unidades de Aduana, se remite mensualmente la parte proporcional y se va depositando en los Comités o Bancos encargados de efectuar los pagos. Estos depósitos son anticipos que se hacen, y mientras no pasen las fechas de los vencimientos, no se puede en rigor reputar en mora el servicio. El Gobierno tenía entregados estrictamente en los días 1.º de enero y 1.º de marzo, las sumas indispensables para cubrir las deudas, y eso es lo que se necesita para mantener el crédito.

No estará de más hacer saber a usted que los Agentes del Gobierno en Londres, siguiendo instrucciones terminantes que se les dieron hace más de un año, notificaron a los Comités de Tenedores de Bonos colombianos que la Nación pone a salvo su responsabilidad por las demoras que puedan ocurrir en los pagos, ocasionadas por dificultades en las comunicaciones, por moratorias a que puedan quedar sometidas las remesas en giros y por otras contingencias que trae consigo el estado de guerra en Europa, y se les hizo saber que el Gobierno, para evitar toda demora por esas causas, podría entregar en Bogotá a agentes de los tenedores las su-

mas para atender al servicio de las deudas. Sin embargo, como se ve de las informaciones de los diarios de Londres, a mediados de febrero no sólo no había nada en mora, sino que se habían depositado los anticipos de los meses de enero y febrero para pagos que han de hacerse el 1.° de julio.

Habiendo hecho los periódicos de Londres las aclaraciones del caso, es de justicia que usted se sirva publicar esta carta en **El Tiempo**, como aclaración a las primeras informaciones de esos periódicos que fueron acogidas por usted.

De usted atento y seguro servidor,

P. Blanco S.

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE de invención número 1245.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Rafael Matallana Laverde, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio de memorial fechado el 12 de septiembre del año próximo pasado, solicitando se le concediese privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República su invento consistente en un aparato denominado **Soltador Matallana**, que se aplica para soltar los manojos de trigo, como parte accesoria de las máquinas de trillar, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha 4 de abril del presente año, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Rafael Matallana Laverde, vecino de esta ciudad, el privilegio exclusivo que ha solicitado, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el aparato de su invención denominado **Soltador Matallana**, al tenor de la descripción que de él ha presentado adjunta a su solicitud, y que se aplica como parte accesoria de las máquinas de trillar.

" . . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Rafael Matallana Laverde en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en la República el invento arriba citado.

Expedida en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(127) Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1246.

El Presidente de la República de Colombia hacer saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Luis F. Vásquez, mayor y vecino del Municipio de Armenia, en el Departamento de Caldas, con fecha 6 de noviembre último, solicitando privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, un perfeccionamiento de las estufas para secar café y demás cereales, de su invención, denominado **Estufa Vásquez**, por el peticionario, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Luis F. Vásquez, mayor y vecino del Municipio de Armenia, Departamento de Caldas, el privilegio que ha solicitado, por el término de veinte años contados desde hoy, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el procedimiento de su invención para secar café y otros cereales, el cual consiste en un perfeccionamiento de las estufas que se aplican en esta industria, y que el peticionario denomina **Estufa Vásquez**, de conformidad con el diseño presentado a este Despacho.

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al expresado señor Luis F. Vásquez en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, en la República, el perfeccionamiento llamado **Estufa Vásquez**, antes citado.

Expedida en Bogotá a diez de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(129). Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Joaquín Amaya Gooding, mayor y de esta vecindad, haciendo uso del poder general que acompaño al presente, a Su Señoría atentamente expongo:

Con el objeto de favorecer la invención de un jarabe, que mi poderdante prepara y vende, producción exclusiva de aquélla, pido a Su Señoría, con el debido acatamiento, que conceda a mi poderdante el privilegio de invención para prepararlo y venderlo con exclusión de toda otra persona; distinguiendo este jarabe con el nombre de **Depurativo de la sangre, de Elena Amaya de Arenas.**

Apoyo esta solicitud en los artículos 1.° y 2.° de la Ley 35, de 13 de mayo de 1869, por estar concebida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5.°, y no estar en el caso del artículo 8.° de la misma Ley.

Adjunto en pliego reservado los componentes del jarabe, e igualmente una descripción circunstanciada de la industria cuya patente de invención se solicita; así como también el poder en virtud del cual obro; de la misma manera, el recibo de los derechos consignados en la Tesorería General de la República.

Señor Ministro.

Joaquín Amaya G.

Bogotá, marzo 29 de 1916.

Número 117—Publicación, tres veces—Derechos pagados, $ 2-50.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad denominada Clark & C.°, Limited, que tiene su domicilio en Anchor Mills, Paisley, Escocia, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca extranjera, de propiedad de esa Sociedad, consistente en una etiqueta, en el centro de la cual aparece una cabeza de toro, de color rojo, sobre un fondo dorado, y en derredor, sobre un fondo azul oscuro, en letras blancas, esta inscripción; **Bulls-300 yds.** (Luégo, esto, sobre fondo blanco, el número que señala el grueso del hilo), **Six cord.** Rodea la etiqueta un filete rojo, que da la apariencia de que todo el fondo fuera de ese color.

Lo esencial de la marca es la cabeza de toro, que, por sí sola, debe considerarse que constituye la marca. Los colores que quedan indicados pueden variar, y la Sociedad se reserva el derecho de cambiarlos.

Aplícase esta marca a distinguir hilos de algodón, que la Sociedad fabrica en el lugar indicado, su domicilio. Se ponen las etiquetas en las carretas del hilo en que se da éste a la venta, y en los empaques y cualesquiera accesorios de presentación del artículo.

Acompaño el poder con que represento, debidamente legalizado; tres ejemplares de la marca, estampillados, y unos cuantos más, para la distribución de las Aduanas; el clisé, y el recibo de la Tesorería en que consta el pago de los derechos fiscales.

Bogotá, 1.° de abril de 1916.

Señor Ministro.

Frederik Jacobsen

Diario Oficial 15773—2

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 9 a. m.

Alaín Lemos—Por Frederik Jacobsen, **M. S. Uribe H.**

Número 118. Publicación, tres veces. Derechos consignados, $ 2-50.

3—3

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1142.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 93, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea la Sociedad Angel López & C.ª, domiciliada en Medellín, para distinguir los chocolates productos en la fábrica de su propiedad, establecida en el Municipio de Envigado, en virtud de la solicitud dirigida a este Despacho, con fecha 24 de agosto del año próximo pasado, por el señor Gonzalo París, de esta vecindad, en representación y a nombre de la Sociedad expresada.

La marca de fábrica a que se ha hecho alusión consiste en la representación de una cruz negra en campo blanco, en cuyo brazo horizontal se lee: **Cruz Roja**, y debajo, **Medellín**, y en la parte superior, **1913**. Encerrando en círculo estas inscripciones, hay una que reza: **Fábrica de Chocolates de Primera Calidad**, al tenor del ejemplar que se adhiere al presente certificado:

En tal virtud, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la expresada marca de fábrica, empleada para distinguir los productos de fabricación que se han enunciado atrás.

Expedido en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 242 del copiador VIII y 99 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani.**

(128). Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sección 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana del Bajo Caquetá.

Número 161—Bogotá, noviembre 11 de 1915.

Las cuentas de 1913 y 1914, de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá, fueron requeridas por auto número 224, de 26 de diciembre de 1914, y en oficio número 191, de la misma fecha, se indicó al señor Presidente de la Corte la conveniencia de dar cuenta al Ministerio de Hacienda de la no rendición de tales cuentas. El Ministerio transmitió, con oficio número 843, de 26 de febrero de 1915, el resultado de tal gestión.

Posteriormente, con fecha 25 de marzo del presente año, se recibió la cuenta de 1913, remitida por el responsable, señor Celiano J. Correa, con oficio número 303. Dicha cuenta comprende las operaciones del año, y es la única que de esa vigencia ha venido a la Corte, pues el responsable no rindió cuentas mensuales.

La nota remisoria número 303 es de fecha 10 de diciembre de 1914. De cerca de un año de retardo en rendir la cuenta es responsable el señor Correa, y si no da razones que excusen satisfactoriamente la demora, se le impondrá la multa que ordena el artículo 340 del Código Fiscal.

En cuanto a la falta de las mensuales, se prescinde de requerir el envío de ellas, como se ha hecho en años anteriores, en vista de los conceptos contenidos en el oficio del Ministerio de Hacienda, que en copia acompaña el señor Correa, y en el cual se expresan las razones que existen, para que no se exija allí el cumplimiento de todas las disposiciones fiscales relativas a las Aduanas. Tales razones son aceptables y justas para el año de 1913, durante el cual el funcionamiento de la Aduana del Bajo Caquetá no era todavía regular. En el auto número 153, de 30 del pasado octubre, de glosas a la cuenta de 1912, se enumeraron varias omisiones de las que se notaron en la Aduana de Puerto Córdoba, y se hicieron algunas indicaciones acerca de ellas. Se da por repetido lo dicho allí, y en lo referente a la cuenta de 1913 se hacen las siguientes observaciones:

1.ª No vino la diligencia de visita. El balance general del año está errado, porque no se incluyó en la cuenta del Tesoro, al débito, en las operaciones del año, la partida de $ 300, procedente del capítulo 31, artículo 198, parágrafos 1.º y 2.º, cantidad que también se omitió en el balance, en el crédito de esta última cuenta. Los comprobantes números 5 y 6 de esta cuenta son las nóminas de los sueldos del Administrador, señor Correa, por el mes de junio de 1912, $ 180, y del Fiel de Balanza, señor Francisco Núñez, en julio, $ 120. Informe el señor Correa cómo han sido cubiertos los demás sueldos que él y el señor Núñez han devengado.

2.ª Derechos de importación. No se hace constar en el reconocimiento de la carga de la lancha **Pequenina**, verificado el 20 de enero de 1913, la causa de la falta de tres bultos de sardinas. Para lo futuro, se recuerda al Administrador actual (a quien se enviará copia de este auto), para que llame la atención a los interesados a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Fiscal de 1873, reglamentado por el Decreto 313 de 1914 (**Diario Oficial** 15148), que trata de tales faltas. Allí se establece que el Capitán o Comandante tiene plazo de sesenta días para la entrega de la carga que le haya faltado, asegurando con fianza, que pagará si no hiciere la entrega en el plazo fijado, los derechos correspondientes, más 20 por 100 de recargo. Si el cumplimiento de esta disposición tiene allí dificultades, debe informarse así al Ministerio de Hacienda, para los fines de que se ha venido hablando, sobre reglamento especial para esa Aduana. En el reconocimiento de carga de la misma lancha **Pequenina**, de 1.º de abril, comprobante 3, faltó también de lo anotado en el manifiesto (equivalente al sobordo), un bulto de maíz, además de lo incluído en la factura comercial, y que no figura en el sobordo: siete bultos de azúcar (6|8 y 1|4).

3.ª Comprobante 4. Sírvase explicar la procedencia de reis 56,100, con que se adicionó para la liquidación de los derechos el total de la factura comercial. Dice allí: "Sin débito, 56,100."

4.ª Pagarés y letras por cobrar. Cargada a esta cuenta se halla la cantidad de $ 1,088-35, valor del pagaré suscrito por el señor Antonio Angarita el 31 de diciembre de 1913, en La Pedrera, y por medio del cual dicho señor se obligó, en representación de Angarita & C.ª, a pagar el 30 de abril de 1915, en la Administración de la Aduana, los derechos causados por dicha casa y por la de los señores Mejía & Gómez, por mercancías introducidas por éstos en los meses de abril a octubre de 1913. Acerca de esto se llama también la atención a lo dicho en el auto número 153, mencionado atrás.

Las operaciones de la Aduana en el año de la cuenta fueron las siguientes:

Derechos de explotación de bosques nacionales . . . . . $	71 90	
Derechos de importación	1,456 85	1,528 75
Recaudado en efectivo . . . . $	440 40	
Pagarés	1,088 35	1,528 75

Movimiento de caudales:

Entradas	$ 440	40
Gastos	300	..
Existencia en 31 de diciembre de 1913	$ 140	40

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 162—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

Hácese a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Carlos A. Molano, la siguiente observación:

No vino comprobante de la remesa de $ 2-28 a la Junta de Conversión. Debe enviar el recibo dado por la Junta. Si no lo remite, se le declarará alcance por dicha cantidad.

Término para contestar, diez días.

En lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de mayo	$ 212 45	
Ingresos	382 25	
Egresos	.....	345 06
Existencia para 1.° de junio	.....	249 64
Sumas	$ 594 70	594 70

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 163—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de junio de 1914, se observa que el responsable, señor Carlos A. Molano, no ha dado respuesta a los reparos que le hizo la Administración General, en nota de 12 de abril de 1915. En tal virtud, están a su cargo las cantidades de $ 1-25 y $ 1-18, por equivocada liquidación de encomiendas postales.

Término para contestar, diez días.

El movimiento de la cuenta de caja en el mes fue el siguiente:

	Debe.	Haber.
Suma de la cuenta en 31 de mayo	$ 1,948 13	1,698 49
Dedújose por correcciones	... 30	... 40
Residuo	$ 1,947 83	1,698 09
Ingresos en junio, y egresos	411 63	462 61
Existencia para 1.° de julio	.....	198 76
Sumas	$ 2,359 46	2,359 46

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Eugenio ANDRADE—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de la Aduana de Puerto Córdoba.

Número 164—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto Córdoba, correspondiente al año de 1914, de la cual es responsable el señor Celiano J. Correa, fue remitido de La Pedrera con oficio de 19 de abril del corriente año, y se recibió en la Corte el 20 del pasado agosto. Sírvase explicar la demora; pues si no expone los motivos que tuvo para no enviar las cuentas mes por mes, o si las razones que dé no son satisfactorias, se le impondrá la multa que ordena el artículo 340 del Código Fiscal.

Por autos números 224, de 26 de diciembre de 1914, y número 101, de 14 de agosto de 1915, requirió esta Sección las cuentas mensuales y general de 1914. Rendida la general, de que trata este auto, no es el caso ya de requerir las mensuales, sino de imponer la multa, por no haberlas enviado. Y se llama la atención al Administrador actual, para que envíe cada mes las cuentas de su cargo. Cuando en un mes no haya operaciones, debe informarlo así en los primeros cinco días del mes siguiente.

La cuenta de 1914, recibida, se compone del libro de cuenta y razón y copia del mismo; quince legajos de comprobantes y estos balances: el de entrada en 1.° de enero; el del mes de diciembre de 1914; el general de la vigencia y el de salida en 31 de diciembre. Viene, además, y se agrega al juicio, un ejemplar del inventario de entrega de la oficina, efectuada el 1.° de enero de 1915 por el señor Correa a su sucesor, señor Tulio Ortiz E. Se deja también constancia de que se han agregado al juicio de la cuenta de enero de 1915, de esta Aduana, los oficios números 320 y 324, de 23 de abril próximo pasado, del señor Ortiz. El oficio últimamente citado está acompañado de las copias de los siguientes oficios, que se relacionan con las cuentas de la Aduana del Bajo Caquetá, de 1913, 1914 y 1915:

Año de 1913. Número 137, del Administrador de la Aduana, para el Comandante de la lancha Terezina, y número 140, para el Cónsul de Manaos.

Del Cónsul en Manaos, números 3407, 1599 y 1647, para el Administrador de la Aduana.

Del Ministerio de Hacienda, para el Cónsul en Manaos, números 1149 y 1392.

Año de 1914. Del Administrador de la Aduana, para el Cónsul en Manaos, números 251 y 267.

Del Cónsul para el Administrador, números 1961 y 2010.

Año de 1915. Del Ministro de Hacienda para el Administrador de la Aduana, número 94.

Del Cónsul para el Ministro de Hacienda, número 2147.

Además, en los comprobantes de la cuenta que se estudia existe copia de estos documentos:

Referentes al derecho de 7 por 100 sobre explotación de bosques nacionales: oficio número 2012, de 13 de septiembre de 1914, del Cónsul para el Administrador de la Aduana, en el que se transcribe el número 4407 del Ministerio de Obras Públicas, para el Cónsul; año de 1913: números 1346, 1809 y 1559, del Cónsul para la Aduana, y el número 245, de la Aduana para el Cónsul.

En los documentos relacionados, así como en el oficio del 19 de abril de 1915, del señor Correa, remisorio de la cuenta que se estudia, aparecen las razones que ha tenido en cuenta esta Sección para no exigir a los Administradores de la Aduana de Puerto Córdoba, en años anteriores, el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales sobre régimen aduanero, contabilidad, etc., pero se espera, como ya se ha dicho, que mediante los esfuerzos de las oficinas respectivas, cada día disminuyan las irregularidades y deficiencias en que allí se ha incurrido.

Se llama de nuevo la atención a las razones expresadas en autos anteriores, en lo referente al cobro del impuesto de timbre y del 2 por 100 para la conversión del papel moneda.

Se hacen, además, las siguientes observaciones:

1.ª El inventario de entrega de la oficina ha debido firmarlo la primera autoridad política de la región (artículo 386 del Reglamento de Contabilidad), o en su defecto, han debido firmarlo dos testigos. Sírvase informar por qué se omitió tal formalidad.

2.ª Derechos de importación. Comprobante número 1. En la liquidación de los derechos, hecha sobre la factura comercial de Angarita & C.ª, por reis 1:766-500, hay este error: vale $ 588-83 en vez de $ 588-33, y el 15 por 100, $ 88-33, y no $ 88-25. Diferencia a su cargo, $ 0-08.

Comprobante 13. En la factura comercial de Mesquita & C.ª, que sirvió de base para la liquidación, hay este error: 15 libras de té, en 4|4 de libra, a reis 3-900, valen reis 58-500, y figuran 48-500. Diferencia, reis 10-000 ($ 3-33), que pagan, al 15 por 100, $ 0-50 de derechos.

3.ª Explotación de bosques. Se deja constancia de que el pormenor de la partida de $ 949-60, reconocida en 1914 por derechos de explotación de bosques nacionales (7 por 100), se compone así (comprobantes 8 a 11):

Guía número 13, de 1.° de octubre de 1912, sobre 6,390 kilogramos de caucho fino (defumada), a $ 0-60, y sobre 364 kilogramos de ordinario (sernamby), a $ 0-35, a cargo de Jaramillo, Mejía & C.ª	$ 277 55
Guía número 14, de 3 diciembre de 1912 (Mejía & Gómez), sobre 6,666 kilogramos de fino y 434 kilogramos de ordinario	290 60
Guía número 16, de 9 de febrero de 1913 (Mejía & Gómez), 9,890 kilogramos de fino y 659 de ordinario (se observa que esta guía se liquidó a $ 0-50 el valor del fino, en vez de hacerlo a $ 0-60, como en las demás guías; sírvase explicar la razón de esta diferencia, que representa $ 69-20 de pérdida para el Fisco)	362 30
Pasan	$ 930 45

Vienen. . . . . .$ 930 45
Guía número 17, de 12 de marzo de 1913 (Mejía & Gómez), 256 kilogramos de fino y 415 de ordinario (se observa lo mismo que en la partida anterior; diferencia, $ 1-80). 19 15

Suma. . . . . .$ 949 60

4.ª Pagarés y letras por cobrar. El comprobante 12 es la obligación suscrita en La Pedrera el 15 de noviembre de 1914, por el señor Antonio Angarita, en representación de Angarita & C.ª, en la cual ésta reconoce y se compromete a pagar en la oficina de la Administración de la Aduana el día 31 de agosto de 1915 la cantidad de $ 689-10, monto de los derechos causados por las importaciones de mercancías en enero, marzo, mayo, agosto y septiembre de 1914.

El comprobante 14, la suscrita en La Pedrera el 20 de diciembre de 1914 por los mismos, por los derechos de importación de 7 del citado mes, $ 100, que se comprometen a pagar en la misma forma el 30 de diciembre de 1915.

El comprobante 15, la suscrita en La Pedrera el 20 de diciembre de 1914 por los señores Félix Mejía P. y Jorge Gómez Posada, en la cual se obligan a pagar el día 1.º de abril de 1915, en la oficina de la Aduana, la cantidad de $ 949-60, importe de los derechos de explotación de bosques nacionales pormenorizados arriba, causados en los años de 1912 y 1913.

Sírvase indicar qué circunstancias se tienen en cuenta para fijar los plazos de que tratan las obligaciones enumeradas. Para los derechos de explotación de bosques el término que se ha concedido es de más de dos años. En las copias de los oficios para el Administrador de la Aduana, números 1647, 1961 y 2010, del Consulado de Manaos, y del número 94 del Ministerio de Hacienda, que figura en el comprobante 14, se encuentran razones que excusan, es cierto, al Administrador, de exigir los intereses de demora, pero nada se expresa allí acerca de plazos.

Se deja constancia de que en el inventario de la entrega de la oficina, efectuada por el señor Correa el 1.º de enero de 1915, figuran los tres documentos enumerados anteriormente, y el de los señores Angarita & C.ª, por $ 1,088-35, mencionados en la cuenta de 1913, los cuales constituyen los créditos a favor del Fisco, que deben ser cubiertos en aquella Aduana, por valor total de $ 2,827-05.

5.ª Caja. No tuvo movimiento en el año. La cantidad de $ 140-40, con que figura en 1.º de enero de 1914, aparece recibida en 1.º de enero de 1915, por el señor Tulio Ortiz E. Sírvase informar cómo se efectuó el pago de los sueldos del personal de la Aduana.

No hubo movimiento de caudales.

Los reconocimientos fueron los siguientes:

Derechos de importación. . . . . .$ 789 10
Explotación de bosques nacionales, años de 1912 y 1913. . . . . 949 60

Suma. . . . . .$ 1,738 70

Esta cantidad está representada en obligaciones.

Término para contestar las observaciones contenidas en el presente auto, quince días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria. Cuenta del mes de julio de 1915.

Número 512—Bogotá, octubre 5 de 1915.

En oportunidad fue rendida a la Corte la cuenta que se deja relacionada.

Verificado su examen, aparece que los asientos de los libros se hallan justificados con los comprobantes de que da fe el inventario adjunto, los cuales están debidamente legalizados.

Por lo expuesto, se resuelve:

De una manera provisional se declara fenecida la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de julio de 1915, sin cargo para su responsable, señor General Simón Aza.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . . . . . $ 718 19
Ingresos del mes . . . 2,592 70

Suma . . . . . $ 3,310 89
Egresos del mes . . . 2,355 09

Saldo . . . . . $ 955 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Número 513—Bogotá, octubre 5 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el Guardaparque al auto de observaciones de esta Sección, marcado con el número 397, de 11 de agosto del año en curso, se declara fenecida la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de julio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marceliano Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO del Norte de Santander. Cuenta del mes de abril de 1915.

Número 514—Bogotá, octubre 6 de 1915.

El señor Síndico del Lazareto del Norte de Santander ha dado respuesta satisfactoria al auto de observaciones número 354, dictado al examinar la cuenta de su cargo referente al mes de abril.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la expresada cuenta, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 506 62
Egresos 506 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de mayo de 1915.

Número 515—Bogtá, octubre 6 de 1915.

No habiendo ya observación que hacer a la cuenta que se deja relacionada, por haber subsanado el responsable los defectos que se le anotaron, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 233 98
Egresos 233 98

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Número 516—Bogotá, octubre 7 de 1915.

Habiendo remitido el señor Guardaparque de Cartagena la copia del registro diario que se le había pedido, por medio del auto número 492, de 25 de septiembre próximo pasado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cartagena, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marceliano Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 518—Bogotá, octubre 8 de 1915.

Por auto número 334 fue observada por esta Sección la cuenta relacionada arriba.

El responsable ha satisfecho las observaciones citadas, a excepción hecha de la 2.ª, en la que se refiere al pago de más a unos soldados de la 2.ª Compañía.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de febrero de 1915, con alcance de tres centavos ($ 0-03) a cargo del Contador, señor Hernández, quien debe reintegrarlos en la forma debida.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 10,475 79
Egresos 10,475 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GENDARMERIA Nacional—Junio de 1915.

Número 519—Bogotá, octubre 8 de 1915.

Examinada con atención la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Moreno A.

Se advierte, para lo sucesivo, que en documentos oficiales son inadmisibles las enmendaduras y raspaduras, a fin de que el señor Habilitado no reciba cuentas que le sean rendidas en esa forma.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$	24,063 12
Ingresos		16,009 50
Suma	$	40,072 62
Egresos		32,883 92
Saldo para julio	$	7,188 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta.

Número 519 bis—Bogotá, octubre 9 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones hechas a la cuenta de su cargo, que se deja mencionada, y no habiendo nueva objeción que hacerle, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Sergio A. Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	3,751 14
Egresos		3,751 14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 520—Bogotá, octubre 9 de 1915.

Por auto número 381 esta Sección hizo varias observaciones a la cuenta arriba mencionada.

Contestadas éstas por el responsable satisfactoriamente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, referente al mes de abril de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	3,947 20
Egresos		3,947 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 521—Bogotá, octubre 9 de 1915.

Remitidos por el Contador los documentos cuya falta había motivado las observaciones contenidas en el auto número 382, de 3 de agosto del año en curso, y no habiendo por lo demás nuevas objeciones que hacerle, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de mayo de 1915, sin cargo para su responsable, señor Sergio A. Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	3,906 11
Egresos		3,906 11

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO Nacional de Música

Cuenta del mes de agosto de 1915.

Número 522—Bogotá, octubre 11 de 1915.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta de la Tesorería del Conservatorio Nacional de Música, mencionada arriba, no resulta observación que hacer al responsable, señor Daniel Merizalde M., y por tanto, se declara fenecida de manera provisional, mientras se comparan sus resultados con la general del año de que forma parte.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$	785 54
Ingresos del mes		126 50
Suma	$	912 04
Egresos		198 09
Saldo para septiembre	$	713 95

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del cañonero **Hércules.** Cuenta general de 1914.

Número 523—Bogotá, octubre 11 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta general de la Contaduría del cañonero **Hércules**, en el tiempo transcurrido de marzo a diciembre, de la cual es responsable el señor Gustavo Currea, resulta:

Que las operaciones descritas en el libro general de cuenta y razón se hallan en conformidad con las de las parciales que la constituyen;

Que por auto número 474 se impuso al responsable la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora no justificada en remitir a la Corte la cuenta del mes de mayo;

Que las cuentas mensuales fueron fenecidas de manera provisional, en la siguiente forma:

1914:

Marzo. Auto número 472, septiembre 16 de 1915.

Abril. Auto número 473, septiembre 17 de 1915.

Mayo. Auto número 474, septiembre 17 de 1915.

Junio. Auto número 475, septiembre 17 de 1915.

Julio. Auto número 477, septiembre 18 de 1915.

Agosto. Auto número 478, septiembre 18 de 1915.

Septiembre. Auto número 479, septiembre 18 de 1915.

Octubre. Auto número 480, septiembre 20 de 1915.

Noviembre. Auto número 481, septiembre 20 de 1915.

Diciembre. Auto número 482, septiembre 20 de 1915.

Movimiento de caudales:

Ingresos	$	25,660 67
Egresos		25,433 80
Saldo para 1915	$	226 87

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al año de 1914. Marzo a diciembre y general, confirmando la multa de un peso ($ 1) oro, impuesta en el auto número 474, pero sin alcance a cargo del Contador, señor Gustavo Currea.

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento al precepto del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 2.º

Número 524—Bogotá, octubre 13 de 1915.

Por auto número 126 fue observada la cuenta que encabeza el presente auto.

El responsable dio respuesta satisfactoria, excepción hecha de la parte que hace referencia al sueldo cubierto al Proveedor del Cuerpo, señor Gerardo Lince (no Gregorio Leal, como equivocadamente se dijo en el auto), en el mes de mayo; pues aun cuando el Contador dice que retuvo el sueldo de dicho empleado en el mes de junio siguiente, mal podía hacerlo, porque el Proveedor Lince fue dado de baja con fecha 1.º de ese mes, y por consiguiente no tenía derecho a sueldo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de mayo de 1914, con el alcance de setenta pesos ($ 70) oro, pagados de más al Proveedor, señor Lince, en el mes, estando en uso de licencia, y por consiguiente, sin derecho a devengar sueldo. Esta suma la reintegrará el Contador a favor del Tesoro.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,364 50
Egresos		2,348 25
Saldo	$	16 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 525—Bogotá, octubre 13 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones hechas por esta Sección a la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de junio de 1914, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, referente al mes de junio de 1914, sin cargo para su responsable, señor Manrique.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 16	25
Ingresos	2,364	50
Suma	$ 2,380	75
Egresos	2,278	25
Saldo	$ 102	50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado. **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 526—Bogotá, octubre 14 de 1915.

Por auto número 430, de fecha 26 de agosto próximo pasado, esta Sección elevó a alcance líquido a cargo del señor Habilitado de dicho Regimiento la suma de $ 30, por las razones que allí se expusieron.

Notificado el responsable de esta providencia, en memorial de la propia fecha dice a este Despacho que no pudiendo por ahora suministrar los documentos en que se funda para desvanecer el cargo, se le conceda un plazo para conseguirlos.

Como entre las facultades legales no existe la de otorgar plazos a los responsables, para levantar los documentos necesarios para su justificación, pues éstos los señalan los artículos 351 y 399 del Código Fiscal, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 430, dictado sobre la cuenta de la Habilitación del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Hernando García H.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado. **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 527—Bogotá, octubre 14 de 1915.

La cuenta correspondiente al mes de marzo fue fenecida con el alcance de $ 30, a cargo del ex-Habilitado.

Notificado de esta providencia el señor García Herreros, solicita plazo para presentar los documentos que, en su concepto, desvanecen el cargo.

Se reproducen aquí las propias razones que se adujeron en el auto anterior, por ser aplicables las mismas disposiciones legales.

Por tanto, se declara ejecutoriado el auto número 431, de 26 de agosto próximo pasado, dictado sobre la cuenta de la Habilitación del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de marzo de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESTADO Mayor General del Ejército.

Número 528—Bogotá, octubre 15 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con demora.

2.ª En el presupuesto de personal figura la partida de $ 66-50, valor del sueldo del Topógrafo señor Manuel Escallón, en todo el mes, pero el recibo sólo se dio por $ 17-15, devengados en ocho días.

3.ª Diga el responsable la razón por qué aparece el recibo por el sueldo del Jefe de Impresiones, señor Miguel Ronderos, firmado por el señor Ramón Osorio.

4.ª A los ordenanzas Inocéncio Borja, Francisco Angarita, Francisco Sierra, Juan M. Rodríguez y Belisario Clavijo se les liquidó y pagó a cada uno un centavo de más. Nuevamente se advierte que toda fracción de centavos que no alcance a la unidad, queda a favor del Fisco.

5.ª En los comprobantes de ingresos hay una libranza por valor de $ 1,500, y en el libro sólo se cargó de $ 750, según dice, a buena cuenta; pero es preciso que venga una certificación de la Tesorería General, que acredite el pago en esa forma.

El responsable, señor Francisco López M., dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "GIRARDOT"
Febrero de 1915.

Número 529—Bogotá, octubre 15 de 1915.

Por auto número 223 fue observada la cuenta que se deja relacionada al principio.

Con fecha 22 de junio retropróximo dio respuesta el Contador a las observaciones allí contenidas, la cual es satisfactoria respecto de las marcadas con los números 2 a 7; pero respecto de la marcada con el número 1, como en el mes de junio no hizo el reintegro anunciado, subsiste el cargo.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de febrero de 1915, con un alcance de veintiún pesos treinta y ocho centavos ($ 21-38) a cargo del responsable, quien debe reintegrarlos en la forma ordenada.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 11,025	21
Egresos	11,025	21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 530—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones hechas a su cuenta de marzo, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 10,135	14
Egresos	10,135	14

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

(Abril de 1905).

Número 531—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, relacionada arriba, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, referente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 10,128	95
Egresos	10,128	95

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado. **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 532—Bogotá, octubre 16 de 1915.

El señor Contador del Regimiento **Girardot** ha contestado satisfactoriamente las observaciones que esta Sección hizo a su cuenta de mayo, excepción hecha de la que se refiere a los $ 89-07, pagados al Teniente Benjamín Vélez, porque aun cuando dice, en su memorial de respuesta, que en junio haría el reintegro de esa suma, no aparece tal devolución.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de mayo de 1915, con el alcance de ochenta y nueve pesos siete centavos, que debe reintegrar en la forma prescrita el responsable, señor Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 10,203	82
Egresos	10,203	82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado. **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Santander**.

Número 533—Bogotá, octubre 18 de 1915.

Por auto número 452, de fecha 3 de septiembre del año en curso, se feneció provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de febrero de 1915, sin alcance, pero con la multa de un peso ($ 1) oro, a cargo del responsable, por la demora no justificada en la rendición de la cuenta a esta Superioridad.

El responsable interpuso el recurso de alzada, en el acto de la notificación, por cuya razón lo hizo en el término legal.

De conformidad con el artículo 353 del Código Fiscal, son apelables los autos en los cuales se deduzca alcance a cargo del responsable; y éste no es el caso del marcado con el número 452

ya citado; pero de acuerdo con el artículo 401 ibídem, son también apelables los autos en los cuales se imponga multa al responsable; y este sí es el caso pertinente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Concédese al señor José A. Colmenares, Contador del Regimiento Santander, el recurso interpuesto contra el auto de esta Sección, señalado con el número 452, por haberlo intentado oportunamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 534—Bogotá, octubre 18 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones de esta Sección, contenidas en el auto número 359, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento Ricaurte, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Hernández.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	9,700 48
Egresos		9,700 48

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 535—Bogotá, octubre 19 de 1915.

El señor Contador del Regimiento Ricaurte ha dado respuesta satisfactoria al auto de observaciones de esta sección, dictado sobre su cuenta mencionada arriba.

Por tanto, se declara fenecida la cuenta de la Contaduría del Regimiento Ricaurte, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Hernández.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	9,934 54
Egresos		9,934 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 536—Bogotá, octubre 19 de 1915.

El Contador de la Unidad mencionada arriba contestó satisfactoriamente las observaciones que se hicieron a la cuenta de su cargo, referente a mayo, aceptando el cargo de dos centavos pagados de más a los soldados José González y Carlos León.

Por tanto, se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Regimiento Ricaurte, correspondiente al mes de mayo de 1915, con el alcance de dos centavos ($ 0-02) oro, a cargo del responsable.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	10,120 79
Egresos		10,120 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 537—Bogotá, octubre 20 de 1915.

Por auto número 307 esta Sección declaró alcance líquido a cargo del Contador del Regimiento Ricaurte la suma de cinco pesos ($ 5). Notificado de esta providencia el día 9 de septiembre próximo pasado, se conformó con ella.

Por tanto, se declara ejecutoriado el auto número 307, dictado sobre la cuenta de la Contaduría del Regimiento Ricaurte, correspondiente al mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Carlos Torres.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 538—Bogotá, octubre 20 de 1915.

Hay constancia en el juicio respectivo de que el señor Carlos Torres se notificó del auto de esta Sección, marcado con el número 399, por medio del cual se le declaró incurso en la multa de once pesos seis centavos ($ 11-06) oro, por haber omitido enviar unas estampillas que hacían falta en su cuenta del mes de noviembre de 1914.

El responsable se conformó con la citada providencia; y por tanto se declara ejecutoriado el auto ya mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 539—Bogotá, octubre 20 de 1915.

Por faltar en la cuenta del mes de diciembre de 1914, estampillas por valor de $ 5-55, se impuso al señor Carlos Torres la multa de once pesos diez centavos ($ 11-10) oro.

Al ser notificado de esta resolución no apeló de ella, como aparece de la diligencia respectiva.

Por lo expuesto, se declara ejecutoriado el auto número 400, de 12 de agosto del año en curso, dictado sobre la cuenta mencionada arriba.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División.

Número 540—Bogotá, octubre 21 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª La cuenta fue rendida con demora.

2.ª Al Cabo segundo David Guevara, en trece días se le pagó como sueldo la suma de $ 5-98; sólo devengó $ 5-97; hay pues una diferencia de $ 0-01. Se repite que toda diferencia de centavos, que no alcance a la unidad, debe dejarse a favor del Fisco.

3.ª La nómina del personal de tropa de la Escuela de Suboficiales es por la suma de $ 562-22, y el vale por raciones del mismo se cobró por $ 562-61; la diferencia de $ 0-39 depende de que a un soldado se le sacaron raciones para seis días en aquélla y para siete en éste.

4.ª Falta el recibo del Médico de la División, por $ 114, valor de su sueldo en el mes.

5.ª Debe adjuntarse el recibo del Contador de la Unidad en donde estén arranchados los cuatro Oficiales de la Escuela de Suboficiales, por $ 40, valor de la gratificación de casino en junio y julio, sin el cual no es abonable el gasto.

6.ª A las cuentas de cobro a favor de Negret Hermanos, por $ 16-65, $ 15, $ 19 y $ 25, deben agregarse las facturas correspondientes; haciendo constar que se recibieron los útiles y los libros destinados a la Biblioteca.

7.ª Se reproducen las observaciones 4.ª, 6.ª y 7.ª del auto número 505, dictado en la cuenta de junio.

El responsable, señor Manuel María Suárez, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 541—Bogotá, octubre 21 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento Bolívar, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª Los desertores en el mes—según los vales y listas de revista—fueron seis; en el presupuesto sólo se dedujo lo de cinco; falta incluír lo correspondiente al soldado Pedro Blanco, quien desertó de la 2.ª Compañía y se le dio de baja el 8 de julio.

2.ª Se cobró gratificación de casino para veintitrés Jefes y Oficiales del Cuerpo, pero como un Subteniente sólo sirvió veintidós días del mes, hay que descontar la parte correspondiente a ocho días, o sea la suma de $ 1-30.

3.ª Nuevamente se llama la atención del responsable a la manera de hacer las liquidaciones, de modo que toda fracción de centavos que no llegue a la unidad se deja a favor del Fisco.

4.ª Debe tenerse en cuenta lo advertido por la Intendencia, respecto de que toda contrapartida se haga en tinta roja.

No se hace observación respecto del retardo en la llegada de la cuenta a la Corte, porque de la Contaduría fue remitida en oportunidad.

El Contador, señor Julio Ospina, dispone del término de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Número 542—Bogotá, octubre 22 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), correspondiente al mes de agosto de 1915, se le observa:

1. En la copia del libro de cuenta y razón no se halla de acuerdo la cuenta de remesas con el balance. Se devuelve para que venga de conformidad.

2.° Cuando al terminar el mes quede existencia de dinero en caja, debe cumplirse lo dispuesto por el Ministerio del Tesoro en su Decreto número 1290 de 1914; y

3.° Debe el responsable enviar la constancia de que en el mes de julio no hubo operaciones.

El señor Aureliano Vásquez, responsable de la cuenta, tiene el plazo de diez días para dar respuesta al auto anterior.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta.

Número 543—Bogotá, octubre 23 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª A un Subteniente, en once días de servicio, se le pagaron $ 27-42; como sólo devengó $ 27-39, hay una diferencia de tres centavos a favor del Fisco. A doscientos diez soldados, en once días de servicio, se les pagaron $ 1,150-80; sólo devengaron, $ 1,148-70; diferencia en contra del Contador, $ 2-10, la que resulta de haber reconocido a cada soldado $ 5-48, en vez de $ 5-47. Debe tenerse presente que al hacer las liquidaciones de sueldos deben dejarse a favor del Fisco las fracciones de centavos que no alcancen a la unidad.

2.ª A un Teniente, en veintidós días; un Subteniente, en el mismo tiempo; dos Subtenientes, en veinte días; un corneta, en siete días; un soldado, en diez y ocho días; un Subteniente, en once días; un Cabo, en veinte días, y dos soldados, en veinte días, se les pagó de menos la suma de diez centavos ($ 0-10), por mala liquidación en su contra.

3.ª En los vales de la Plana Mayor y de la 4.ª Compañía se omitió anotar las novedades de altas y bajas, haciendo constar las fechas, los nombres de los individuos que las causaron y la razón de ellas. Se devuelven para que se llene esta formalidad.

4.ª En el balance no se sacaron los saldos de las cuentas de el Tesoro y remesas a la columna respectiva. Se devuelve para que se pongan. Lo mismo en la copia del libro de cuenta y razón.

5.ª Se señala al Contador, señor Sergio M. Bernal, el término de quince días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Girardot** número 8.

Número 544—Bogotá, octubre 23 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª Al Teniente Mariano Upegui y a los soldados Antonio Isaza y Francisco García, se les pagaron $ 0-04 de más. Nuevamente se advierte al responsable que las fracciones de centavo quedan a favor del Fisco.

2.ª Al Teniente Saúl Abella se le dejó de pagar $ 0-01.

3.ª No vino la constancia del reintegro del sueldo de los soldados Antonio J. Isaza y Luis Ochoa, que desertaron de las 2.ª y 6.ª Compañías, y fueron dados de baja con fechas 28 y 26, respectivamente (Resolución número 2 del Ministerio de Guerra. 1914, enero 7).

4.ª Debe venir la factura de las drogas compradas en el mes (Resolución número 40 de 1912).

5.ª Se llama la atención a la observación 6.ª del auto número 435, dictado en la cuenta de junio, para evitarse las multas que señalan los Decretos allí citados.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 545—Bogotá, octubre 23 de 1915.

Por auto número 435, de 28 de agosto, del año en curso, fue observada la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto.

Contestadas por el responsable, se hallan satisfechas, excepción hecha de la marcada con el número 2, en el citado auto, porque si bien es cierto que del total de las libranzas números 68 y 72 se descontó la suma de $ 110-45, quedando el valor líquido del personal en el mes, como el presupuesto, y los recibos del personal dan exactamente la misma suma que se sacó después de hecho el descuento indicado, parece claro que la deducción se hizo del mayor valor de las libranzas, quedando, por tanto, vigente la observación 2.ª del ya citado auto.

Hecha esta aclaración, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	9,814 65
Egresos		9,814 65

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Arauca.

Número 546—Bogotá, octubre 25 de 1915.

Por auto número 332 fue observada por esta Sección la cuenta que se deja mencionada.

Contestadas dichas observaciones por el responsable, se declaran satisfechas, por haber venido también los comprobantes cuya falta las había motivado.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de enero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	1,058 11
Egresos		1,058 11

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 547—Bogotá, octubre 25 de 1915.

Por ser satisfactoria la respuesta dada por el responsable al auto de glosas de esta Sección, marcado con el número 332, y habiendo venido la citada cuenta en la forma legal, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de las fronteras de Arauca, sin cargo para su responsable, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	1,430 43
Egresos		1,430 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de marzo de 1915.

Número 548 Bogotá, octubre 26 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Rafael Garzón V.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	4,332 94
Egresos		4,332 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 549—Bogotá, octubre 26 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de abril de 1915, se le observa:

1.° Falta el documento para comprobar el gasto de $ 130, pagados a Ovidio Patiño por conducción de trece cargas de equipaje a Arauca; y

2.° Se llama la atención del responsable a los Decretos 894 y 1122, sobre timbre nacional, publicados en los números 15504 y 15547 del **Diario Oficial.**

El responsable, señor Rafael Garzón V., dispone del plazo de diez días y del de la distancia doble, para enviar el documento que se reclama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 550—Bogotá, octubre 26 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael Garzón V., se le observa:

En el legajo de comprobantes de egresos vienen, en copia autorizada por el Contador, unos recibos por avances, que se hicieron a los Jefes y Oficiales, los cuales no tienen valor, pero como en la cuenta del mes de junio siguiente se subsanó la falta, se acepta el gasto, excepción hecha de la suma de $ 36-76, pagada al Teniente Oliverio Morales, la cual no se abonará mientras no venga el recibo de que se habla en el auto siguiente.

El responsable dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 551—Bogotá, octubre 26 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Falta el recibo del Teniente Oliverio Morales, por su sueldo en el mes anterior. En mayo figura una anticipación por $ 36-76, debe completarse el pago del sueldo, pues hay saldo en caja, y enviarse el recibo original, para abonar el gasto.

2.ª La suma de $ 24-26, valor líquido de lo devengado por el soldado desertor Carlos Sánchez, debe reintegrarse en la Administración de Hacienda Nacional, y adjuntar el recibo como comprobante (Resolución número 2 de 1914. Enero 7, **Diario Oficial** número 15101).

3.ª Lo que correspondió al soldado Fortunato Riaño debe mantenerse en depósito a la orden de sus deudos.

4.ª Al cerrar la cuenta de cada mes debe reintegrarse el saldo de la caja, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto número 1290, publicado en el **Diario Oficial** número 15355.

Se señala al Contador, señor Rafael Garzón V., el término de diez días para dar respuesta a los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 552—Bogotá, octubre 27 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, correspondiente al mes de julio de 1915, se le observa:

Por telegrama del Ministerio de Guerra se ordenó al Contador reintegrar en la Administración de Hacienda Nacional los haberes de los individuos que se hallaban en esta capital, pertenecientes a esa Policía; pero como sólo se describieron en el libro las contrapartidas de la operación, dejando el dinero como existencia en caja, es indispensable que el responsable haga el reintegro ordenado por la cantidad de $ 171-06, y envíe el recibo comprobante del caso, afectando al propio tiempo la cuenta de reintegros, para que quede la debida constancia.

Plazo para enviar el documento que se reclama, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Bolívar.**

Número 553—Bogotá, octubre 27 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de agosto de 1915:

1.ª En las libranzas números 58 y 59 se cobró para diez y siete Cabos primeros, en la tercera semana, a razón de $ 3-80, la suma de $ 76, debiendo ser la de $ 64-60; hay pues una diferencia de $ 11-40, a favor del Tesoro, que, aun cuando no afecta el fondo de la cuenta, se anota para que se ponga mayor cuidado en la formación de la documentación de la Unidad.

2.ª A treinta y cuatro soldados, en diez y nueve días de servicio, no en veintiséis, se les pagaron de más $ 0-35.

3.ª En el balance se omitió la partida de vigencias anteriores en la columna de la situación anterior. Se devuelve para que se subsane esta omisión.

4.ª El haber perteneciente al soldado Antonio López, que desertó, se dedujo del presupuesto, y quedó descontado; pero como la Resolución número 2 del Ministerio de Guerra dispone que los haberes de los desertores sean reintegrados en las oficinas de Hacienda, debe el responsable, cuando ocurra el caso, reintegrarlos en la Tesorería General, y adjuntar el recibo como comprobante.

El responsable, señor Julio Ospina O., dispone del término de diez días, para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 554—Bogotá, octubre 27 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General, correspondiente al mes de agosto de 1915:

1.ª Faltan los recibos de los sueldos del Topógrafo señor Francisco Andrade, y del ordenanza José S. Torres, por $ 66-50 y $ 12-35, respectivamente, sin los cuales no es abonable el gasto.

2.ª Al Topógrafo señor Erasmo Angel, en cinco días de servicios en el mes de julio se le pagaron once centavos de más, y a los ordenanzas Pedro Romero y Miguel Gutiérez, se les dejaron de pagar seis centavos.

3.ª No es aceptable el gasto de $ 1-50 para pagar una suscripción al periódico **El Espectador**, por no haber partida apropiada para ese gasto y no poderse imputar a la de material.

4.ª Se reproduce la última parte de la observación 4.ª del auto número 528, dictado sobre la cuenta de julio anterior.

El responsable, señor Francisco López, dispone del término de diez días para producir su descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Subhabilitación del Regimiento **Santander.** Batallón 2.º Cuenta general de 1910.

Número 555—Bogotá, octubre 28 de 1915.

Del atento examen practicado en la cuenta que se deja mencionada, resulta:

1.º Que aun cuando las cuentas parciales fueron rendidas como de mayo —la primera—en adelante, como en los meses de mayo y junio no hubo movimiento de caja, por no habérsele entregado suma alguna al Subhabilitado, las operaciones principiaron efectivamente en julio, y por esta razón las cuentas se reputan como de julio a diciembre.

2.º Que, según se dijo en el auto de observaciones de esta Sección, número 418, el responsable no ha justificado en la forma legal la demora en la rendición de la cuenta general, por cuyo motivo se ha hecho acreedor a la sanción establecida por el artículo 340 del Código Fiscal.

3.º Que la cuenta fue llevada en conformidad con las disposiciones sobre la materia; y

4.º Que las cuentas parciales fueron fenecidas en la forma siguiente:

1910:

Julio. Auto número 51, marzo 6 de 1914.

Agosto. Auto número 52, marzo 7 de 1914.

Septiembre. Auto número 262, junio 22 de 1914.

Octubre. Auto número 263, junio 22 de 1914.

Noviembre. Auto número 55, marzo 7 de 1914.

Diciembre. Auto número 56, marzo 9 de 1914.

Por lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas de la Subhabilitación del Regimiento **Santander**, general y parciales de 1910, declarando al responsable, señor Pedro A. Uribe R., incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por la demora no justificada en el envío de la cuenta general.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Saldo anterior (este saldo, según aparece de la cuenta, fue la existencia que quedó en caja de la Habilitación del Batallón 16.º de Infantería, y que se pasó a la de la Subhabilitación del Regimiento)		$ 320 58
Ingresos		11,786 89
Suma		$ 12,107 47
Egresos:		
Por personal	$ 11,024 05	
Por material	388 40	
Por Montepío Militar	104 ..	11,516 45
Saldo		$ 591 02

Se hace constar que este saldo fue reintegrado por orden del Ministerio de Guerra, comunicada en telegrama número 2921, por conducto del Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Ocaña.

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA Normal de Institutoras de Medellín. Cuentas del primer semestre de 1915.

Número 556—Bogotá, octubre 28 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta presentada por la Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín, que se deja relacionada, y que vino en un solo cuerpo, en conformidad con disposiciones especiales en el ramo de cuentas de la Instrucción Pública, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Escuela de Institutoras de Medellín, en el primer semestre de 1915, sin cargo para el responsable de ella, señorita Emilia Lopera Berrío.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	660 53
Egresos		404 27
Saldo en caja	$	256 26

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SUBHABILITACION del Regimiento **Santander.** Cuenta general de 1911. Enero a junio.

Número 557—Bogotá, octubre 28 de 1915.

Del detenido examen verificado en la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto, aparece:

1.° Que las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón se efectuaron en conformidad con el Reglamento de Contabilidad de las Oficinas de inversión de fondos militares.

2.° Que según consta del auto de esta Sección, número 419, se exigió al responsable que justificara en la forma legal la causa de la demora en la rendición de su referida cuenta, sin que hasta la fecha lo haya efectuado.

3.° Que la Subhabilitación quedó eliminada en el mes de junio de aquel año; y

4.° Que las cuentas parciales fueron aprobadas de manera provisional, así:

1911:

Enero. Auto número 79, marzo 21 de 1914.

Febrero. Auto número 80, marzo 21 de 1914.

Marzo. Auto número 264, junio 22 de 1914.

Abril. Auto número 265, junio 22 de 1914.

Mayo. Auto número 266, junio 22 de 1914.

Junio. Auto número 267, junio 22 de 1914.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por remesas			$ 9,757 42

Egresos:

Por personal	$ 9,281	44	
Por material .	385	08	
Por Montepío.	90	90	9,757 42

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Fenécense en definitiva las cuentas de la Subhabilitación del Regimiento **Santander**, correspondientes al año de 1911, imponiendo al responsable, señor Pedro A. Uribe R., la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora en la remisión de la cuenta a la Corte.

Consúltese con la Sala de Decisión, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 558—Bogotá, octubre 29 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª Se cobró gratificación de casino para veintitrés Jefes y Oficiales, y como sólo sirvieron en el mes veintiuno, se sacó de más para dos $ 10.

2.ª No hay constancia del reintegro de los haberes del soldado desertor Andrés Bueno; y

3.ª La perforación de las estampillas debe hacerse de manera visible.

No se hace observación por la demora en la rendición de la cuenta, porque vino un certificado del Administrador de Hacienda Nacional, en el cual consta que la demora no es imputable al Contador.

Se señala al responsable, señor José A. Colmenares, el plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COÑONERO "COLOMBIA"

Número 559—Bogotá, octubre 29 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Próspero Esparragosa, se observa:

1.° La copia del libro de cuenta y razón y el balance están errados. Se devuelven para que sean reformados, de acuerdo con las anotaciones en lápiz, y con lo indicado en la observación 1.ª del auto número 459, dictado sobre la cuenta de junio.

2.ª Se reproducen las observaciones números 3, 4 y 5 del auto ya citado.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Pamplona. Julio de 1915.

Número 560—Bogotá, octubre 29 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones hechas a la cuenta que se deja mencionada, en el auto número 449, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA de Contratación.

Número 561—Bogotá, octubre 30 de 1915.

No habiendo cumplido hasta la fecha el Cajero del Lazareto de Contratación con el deber legal de rendir a esta Superioridad la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de agosto de 1915, se le requiere para que la remita inmediatamente, advirtiéndole al propio tiempo que se ha hecho acreedor a la multa de que habla el artículo 340 del Código Fiscal.

Dése cumplimiento igualmente a lo que dispone el artículo 341 ibídem.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.°

Número 562—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Como el señor Ignacio Osorio G., Contador del Cuerpo de Zapadores número 1, no ha rendido hasta la fecha la cuenta de su manejo en el mes de agosto del año en curso, se le requiere la presentación de ella, y se le advierte que si no justifica la demora, se le impondrá la multa legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 563—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Como hasta el presente no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, corespondiente al mes de agosto de 1915, se requiere a su responsable, señor José A. Colmenares, para que la remita a la mayor brevedad, y para que justifique al propio tiempo la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 564—Bogotá. octubre 30 de 1915.

No habiendo rendido hasta hoy el señor Contador del Regimiento **Ricaurte** la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de julio de 1915, se le requiere para que lo haga a la mayor brevedad, y para que al propio tiempo justifique la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 565—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Como el Contador del Regimiento **Ricaurte**, señor Rafael Hernández, no ha rendido a la Corte la cuenta de su manejo, en el mes de agosto del año en curso, se le requiere para que lo verifique, y se le advierte de la obligación de justificar la causa de la demora. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendarmería Nacional. Cuenta del mes de enero de 1913.

Número 566—Bogotá, noviembre 2 de 1915.

Por auto número 201 esta Sección glosó la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto.

Contestadas por el responsable las observaciones allí contenidas, pasa a fallarse sobre la expresada cuenta:

A la primera observación dice el ex-Habilitado:

"Posteriormente al envío de la cuenta, se remitieron los comprobantes que faltaban. (Nota número 160, de 8 de abril)."

Esta afirmación es inexacta: lo que el responsable envió con la nota que cita fue el telegrama número 816, por medio del cual el Jefe de la Sección 2.ª le acusa recibo de la suma de dos mil pesos ($ 2,000), que figuran también descargados en la copia del libro de cuenta y razón, y que por estar comprobada la remesa no se hizo observación alguna sobre ella; subsiste pues el cargo número 1.º del auto 201.

Las glosas 2.ª a 5.ª se dan por satisfechas, con las explicaciones del responsable.

En cuanto a la número 6, como muy bien lo anotó el señor Magistrado de la Sección 6.ª de la Corte, en la visita que practicó en la Habilitación de la Gendarmería, debe reservarse el cargo definitivo para cuando se estudie la cuenta general de aquella vigencia. Así se resuelve.

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habiltación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de enero de 1913, con el alcance de mil trescientos cuarenta y un pesos ($ 1,341), así:

Por faltar el recibo de la remesa que figura como hecha a la Sección 4.ª de aquel Cuerpo . . . . . $	841
Por igual razón, respecto de la remesa de la Sección 8.ª, advirtiendo que dicha remesa figura en la cuenta por $ 1,000, y que sólo hay constancia de haberse recibido por el destinatario la suma de $ 500	500
$	1,341

Queda al responsable de la cuenta, señor Clodomiro Barrera, el recurso que le concede el artículo 399 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de febrero de 1913.

Número 567—Bogotá, noviembre 2 de 1915.

Según consta del auto número 202, esta Sección glosó la cuenta arriba mencionada por carecer de algunos comprobantes.

Contestadas las glosas por el responsable, aparece:

Con el recibo del señor Avelino Fajardo C. comprobó la remesa de seiscientos ochenta y nueve pesos sesenta y cuatro centavos ($ 689-64), de que trata la glosa 1.ª

En la cuenta del mes de junio del propio año figuran ya reintegrados los cuatro pesos ($ 4) de la número 2.

Las otras observaciones se dan por satisfechas, con las razones del ex-Habilitado.

Por lo dicho, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de febrero de 1913, sin cargo para su responsable, señor Clodomiro Barrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de marzo de 1913.

Número 568—Bogotá, noviembre 2 de 1915.

Por auto número 205 esta Sección glosó la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, relacionada arriba.

Con nota número 272 dio respuesta el responsable al pliego de reparos allí contenidos.

Es cierto que el arreglo de la documentación de aquella Oficina dejaba mucho que desear, pero hoy sólo puede atenderse al fondo de las cuentas, para fallar sobre ellas. En consecuencia, se dan por satisfechos los reparos números 1.º a 5.º Con relación a la observación sobre la manera incorrecta de dar salida de la caja a las remesas hechas a la 1.ª Sección del Cuerpo, para el pago de los haberes de los individuos que la componían, el responsable aceptó la orden terminante de esta Superioridad, en referencia a ella, puesto que era inaceptable. Por otra parte, al examinar la cuenta general se liquidará la verdadera responsabilidad del responsable, pues ya se dijo que los pagos de esa Sección deben hacerse sobre las nóminas respectivas, sin esperar a que sean presentadas éstas para recoger la documentación comprobante de los avances.

Queda fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de marzo de 1915, de la cual es responsable el señor Clodomiro Barrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón Popayán número 1.

Número 569—Bogotá, noviembre 3 de 1915.

En el archivo que esta Sección recibió al instalarse, se han hallado las cuentas de la Habilitación del Batallón Popayán número 1, correspondientes a los meses de enero y febrero y la general del mismo tiempo en el año de 1901; las dos primeras fenecidas provisionalmente por la Sección 1.ª de la antigua Corte de Cuentas, por medio de los autos números 229 y 230, de 14 y 15 de julio de 1909, respectivamente, y la general sin examinar.

Examinada ésta, resulta:

1.º Que el señor Ernesto Guevara —responsable de las cuentas de que se trata—sólo ejerció las funciones de Habilitado de aquel Cuerpo en los meses de diciembre de 1900 y enero y febrero de 1901.

2.º Que en el mes de diciembre de 1900 no hubo operaciones, porque el empleado pagador no recibió suma alguna, lo cual se halla plenamente establecido con los certificados que figuran en el juicio de la cuenta mencionada.

3.º Que las operaciones descritas en el libro de caja están en conformidad con las copias del mismo que vinieron a la Corte con las cuentas parciales de 1901.

4.º Que al terminar sus funciones el señor Guevara—como Habilitado del Batallón—resultó un saldo a su favor de $ 1,074-35, proveniente de haber cubierto el Habilitado los haberes de los Jefes y Oficiales con dinero de su propiedad; pero este saldo no puede reconocerse a favor del responsable por no haberse hecho el suplemento en conformidad con el mandato del artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 948 de 1891 (octubre 15), disposición vigente sobre la materia en la época a que la cuenta se refiere; y

5.º Que, por lo demás, la citada cuenta se halla en conformidad con el Decreto sobre Contabilidad Militar.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase fenecidas en definitiva las cuentas de la Habilitación del Batallón 1.º de Popayán, referentes al año de 1901, sin cargo para su responsable, señor Ernesto Guevara.

Consúltese con la Sala de Decisión, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendarmería Nacional—Cuenta del mes de abril de 1913.

Número 570—Bogotá, noviembre 3 de 1915.

Por medio del auto número 206 esta Sección glosó la cuenta arriba relacionada.

Contestados por el responsable los reparos allí contenidos, y teniendo en consideración que las sumas salidas de la caja por la cuenta de remesas a otras oficinas, sólo pueden sancionarse al estudiar la cuenta general, en la cual deben ser incorporados todos los documentos legales que acrediten el pago a las diferentes Secciones del Cuerpo (nóminas, cuentas por material, etc.), se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de abril de 1913, sin cargo para su responsable, señor Clodomiro Barrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de mayo de 1913.

Número 571—Bogotá, noviembre 3 de 1915.

A reserva del concepto que se forme al examinar la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional en el período de 1913, se declara fenecida de manera provisional la cuenta parcial relacionada arriba, sin alcance ni multa para su responsable, señor Clodomiro Barrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 572—Bogotá, noviembre 3 de 1915.

Por auto número 20, de 8 de febrero del año en curso, esta Sección glosó la cuenta arriba relacionada, porque en el Presupuesto de gastos de aquella vigencia no había partida apropiada para el pago del sueldo del Médico de la Sección de Gendarmería acantonada en Quibdó.

Pero como el Ministerio de Guerra, por medio de la Resolución número 35, publicada en el **Diario Oficial** número 14961, dispuso que tal gasto se imputara al parágrafo 20, artículo 298, capítulo 37 del citado Presupuesto, cesó la falta de legalidad por ese motivo.

Por tanto, se declara fenecida la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de junio de 1913, sin cargo para su responsable, señor Clodomiro Barrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 573—Bogotá, noviembre 4 de 1915.

Por auto número 25 esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada.

El responsable dio respuesta satisfactoria a los reparos 1.° y 2.°, y con relación al 3.°, dijo que remitiría el recibo del Jefe de la Sección de Ríohacha, que hacía falta en el legajo comprobante de egresos.

Pero es el caso que hasta la fecha no ha venido a la Corte el mencionado recibo, documento indispensable para abonar el gasto.

Por tanto, se declara fenecida la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de julio de 1913, con el alcance de treinta y dos pesos treinta y tres centavos ($ 32-33) oro, a cargo del responsable, señor Clodomiro Barrera, quien puede hacer uso del derecho que consagra el artículo 399 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de agosto de 1913

Número 574—Bogotá, noviembre 4 de 1915.

Por medio del auto número 26 esta Sección glosó la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto.

Al dar respuesta el ex-Habilitado, dijo que remitiría los recibos cuya falta se notaba, cosa que hasta el presente no ha verificado.

Estos recibos son:

Dos del Jefe de la Sección 3.ª, cada uno por $ 70. . . . . .$	140 ..
Uno del Jefe 2.°, señor Vicente Castro.	45 ..
	$ 185 ..

También ofreció enviar la constancia de haber satisfecho los haberes de la Sección de Ríohacha, requisito que repetidas veces se exigió por esta Sección al ex-Habilitado, con relación a todas las Secciones del Cuerpo, y que si hubiera cumplido se habrían evitado reclamaciones indebidas contra el Tesoro Público.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de agosto de 1913, con el alcance de ciento ochenta y cinco pesos ($ 185) oro, a cargo del responsable de ella, señor Clodomiro Barrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander.

Número 575—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable al auto de observaciones número 488, y no habiendo nueva objeción que hacer, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	131 21
Egresos.	131 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta.

Número 575 bis—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de agosto de 1915:

1.ª Al respaldo de los vales falta la anotación de las novedades, incluyendo los nombres de los individuos que las causaron y la fecha en que ocurrió.

2.ª En el balance falta anotar en la columna de los saldos los que arrojan las cuentas de el Tesoro y remesas.

3.ª Debe aclarar el Contador en virtud de qué disposición los gastos de personal y material los está imputando a los capítulos 39 y 40, cuando la partida está apropiada en el capítulo 42.

4.ª En el presupuesto de personal se quiso deducir la suma de $ 106-88, valor de los sueldos de siete Agentes que prestan sus servicios en el Ministerio de Guerra, pero a dicha suma se le dio entrada a caja y salida como pagada por personal, lo que no es evidente, pues se hizo figurar una suma mayor de la que realmente se cubrió por personal. Aun cuando la suma indicada fue reintegrada a la Administración de Hacienda, según el recibo de esa Oficina, no se afectó la cuenta de reintegros. En los vales de raciones de tropa sólo deben figurar los individuos que reciben, para evitar las irregularidades anotadas respecto de los Agentes que prestan sus servicios en esta capital; quedando el resto en caja, para descargarlo cuando ocurra el pago o se haga el reintegro.

5.ª La suma de $ 8-45, del desertor Manuel Uscátegui, debe cargarse a la cuenta de reintegros, de acuerdo con lo dispuesto en la circular del Ministerio de Guerra, número 2, sobre la materia.

6.ª Las fechas del libro de cuenta y razón deben corresponder al mes de la cuenta.

El responsable, señor Sergio M. Bernal, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Norte de Santander. Julio de 1915.

Número 576—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

No habiendo hallado observación que hacer al verificar el examen de la cuenta relacionada anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de julio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos.	128 13
Egresos.	128 13

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 577—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santnader, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Olimpo Galvis, se le observa:

En los documentos comprobantes de la cuenta de Labateca faltan los talones de los recibos de los enterantes; y

Diga el responsable por qué no dedujo los honorarios del Agente de Gramalote, enviando el recibo por la suma de catroce centavos, que figura en la cuenta.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 578—Bogotá, noviembre 6 de 1915.

Por auto número 47, de 19 de febrero del año en curso, esta Sección elevó alcance a cargo del Síndico del Lazareto del Norte de Santander, por la suma de quince pesos ochenta centavos ($ 15-80).

Notificada esta providencia al responsable, se conformó con ella.

Por tanto, se declara ejecutoriado el auto número 47, dictado sobre la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta general de 1914.

Número 578 bis—Bogotá, noviembre 6 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, y comparados

sus resultados con los de las parciales que la constituyen, aparece:

Que la cuenta fue rendida con retardo, sin que el responsable haya justificado la causa de él;

Que está en conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, y

Que las cuentas mensuales fueron fenecidas en la forma siguiente:

1914:

Enero. Auto número 598. Diciembre 12 de 1914. Sin alcance.

Febrero. Auto número 599. Diciembre 12 de 1914. Sin alcance.

Marzo. Auto número 45. Febrero 19 de 1915. Sin alcance.

Abril. Auto número 46. Febrero 19 de 1915. Sin alcance.

Mayo Auto número 47. Febrero 20 de 1915. Con alcance de $ 15-80.

Junio. Auto número 51. Febrero 22 de 1915. Sin alcance.

Julio. Auto número 56. Febrero 24 de 1915. Sin alcance.

Agosto, Auto número 57. Febrero 24 de 1915. Sin alcance.

Septiembre. Auto número 60. Febrero 25 de 1915. Sin alcance.

Octubre. Auto número 81. Marzo 5 de 1915. Sin alcance.

Noviembre. Auto número 162. Abril 12 de 1915. Sin alcance.

Diciembre. Auto número 405. Agosto 14 de 1915. Sin alcance.

Por lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondientes al año de 1914, imponiendo al responsable, señor Olimpo Galvis, la multa de dos pesos ($ 2) oro, por la demora en la rendición de la cuenta general del año, y confirmando el alcance de $ 15-80, deducido nor auto número 47 de 19 de febrero de 1915.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Por mortuorias y donaciones. . . . . .$	6,451 29

Egresos:

Por remesas. . . . . .$	5,819 74
Por honorarios.	631 55
$	6.451 29

Consúltese con la Sala de Decisión para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, déjese copia, notifíquese al Síndico, señor Olimpo Galvis, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Huila.

Número 579—Bogotá, noviembre 6 de 1915.

Como la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al año de 1914, general, fue rendida con retardo, debe el Síndico justificar la causa de la demora para evitarse la sanción legal correspondiente (artículo 340 del Código Fiscal).

Se señala al responsable, señor Milciades Durán, el plazo de diez días para el efecto indicado anteriormente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Ricaurte.**

Número 580—Bogotá, noviembre 8 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de junio de 1915:

1.ª Al vale de la Plana Mayor le hace falta la anotación de las novedades ocurridas en el mes, con expresión de las fechas y nombres de los individuos que las causaron.

2.ª A los soldados Luis A. Flórez y José V. Téllez, que fueron dados de baja el día 19, se les pagaron de más dos centavos. Nuevamente se advierte al Contador que las fracciones de centavo que no alcancen a la unidad, deben dejarse a favor del Fisco.

3.ª Para las cuentas posteriores se recuerda al Contador que la última columna del libro de cuenta y razón corresponde a los saldos que arrojen las respectivas cuentas.

4.ª Al recibo del Contador le hacen falta cuarenta y siete centavos en estampillas. Se llama la atención a los Decretos números 894 y 1122, sobre timbre nacional, publicados en los números 15504 y 15547 del **Diario Oficial.**

No se hace observación por el retardo en la rendición de la cuenta, por haberlo justificado el responsable, señor Rafael Hernández.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Girardot.**

Número 581—Bogotá, noviembre 8 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de agosto de 1915:

1.ª En el presupuesto del personal se incluyeron tres soldados con cinco días de servicio, por valor de $ 7-41, pero como en los vales de la tropa sólo aparecen dos soldados en cinco días de servicio, por $ 4-94, se cobró de más lo de un soldado, o sea $ 2-47. Aun cuando el valor de los recibos por los haberes de Jefes y Oficiales y de la tropa concuerda con el valor del personal, hay una equivocación por la suma de $ 2-47 incluídos, porque el vale de la Plana Mayor se hizo por $ 620-45, y lo que efectivamente vale son $ 617-98.

2.ª Al vale de la 5.ª Compañía le hace falta la anotación de las novedades de altas y bajas, con la constancia de las fechas y nombres de los individuos que las causaran.

3.ª No hay constancia de haberse reintegrado el sueldo del soldado Julio E. Duque, que desertó de la 5.ª Compañía y fue dado de baja el 19 del mes. Se advierte que el reintegro por haberes de desertores no debe hacerse por deducciones sino consignando el valor de ellos en la respectiva Administración de Hacienda Nacional, adjuntando el recibo y describiendo en los libros las operaciones para que quede en ellos la historia del caso. Lo propio debe hacerse con la suma de $ 7, por multa impuesta al Subteniente Marco A. Rodríguez.

4.ª La anulación de las estampillas debe hacerse de manera visible.

El responsable, señor Jesús María Montoya, dispone del plazo de cinco días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial **Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 2.º

Número 582—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2.º, correspondiente al mes de agosto de 1915, se le observa:

1.º Para aceptar el reconocimiento del sueldo del Proveedor, señor Gerardo Lince, en ocho días del mes, deben venir los telegramas del Ministerio de Guerra, en los cuales, dice el responsable, se fundó para el efecto, y para aceptar el egreso debe enviarse el recibo correspondiente del mismo señor Lince, por la suma de $ 17-16.

2.º de acuerdo con el Decreto número 1081, dictado por el órgano del Ministerio de Guerra, el Cuerpo sólo debe tener veinticuatro soldados, y en la cuenta figuran pagos veinticinco; la diferencia de $ 12-35 será a cargo del Contador.

El responsable, señor Honorato Manrique, dispone del plazo de diez días y el del doble de la distancia para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial **Rivas.**

Número 583—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de julio del año en curso, sólo resta aclarar que al verificar el examen de la cuenta general del año, deben resultar ingresadas, a favor del Tesoro, las partidas descontads al Subteniente Aza y al Proveedor, señor Lince, por sobresueldos.

Por lo demás no hay nueva objeción que hacer, y por tanto se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, referente al mes de julio de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Honorato Manrique.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	2,278 25
Egresos.	2,278 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 584—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

Por haber contestado satisfactoriamente el responsable los reparos que se le hicieron por medio del auto número 129 de 29 de marzo del año en curso, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para el responsable de ella, señor Honorato Manrique.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	2,278 25
Egresos.	2,278 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de septiembre de 1914.

Número 585—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Por medio del auto número 130 esta Sección hizo varias observaciones a la cuenta que se deja mencionada.

Contestadas éstas por el responsable, y enviados los documentos cuya falta las había motivado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de septiembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Honorato Manrique.

Movimiento de caja:

Saldo. . . . . .$	102 50
Ingresos.	2,226 25
Suma. . . .$	2,328 75
Egresos.	2,278 75
Saldo. . . . . .$	50 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 586—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Recibidos los documentos cuya falta motivó las observaciones contenidas en el auto número 131, dictado por esta Sección sobre la cuenta relacionada anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento de Zapadores número 2, correspondiente al mes de octubre de 1914, sin alcance ni multa para su responsable, señor Honorato Manrique.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior. . . . . .$	50 ..
Ingresos	2,330 25
Suma. . . .$	2,380 25
Egresos.	2,227 65
Saldo . .$	152 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 587—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

El señor Honorato Manrique, Contador del Cuerpo de Zapadores número 2, dio respuesta satisfactoria a las observaciones de esta Sección, contenidas en el auto número 132, de 30 de marzo del corriente año.

Por tanto, se declara fenecida la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores, correspondiente al mes de noviembre de 1914, sin cargo para su responsable, señor Manrique.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior. . . . . .$	152 60
Ingresos	2,364 50
Suma. . . . .$	2,517 10
Egresos.	2,275 42
Saldo. . . . .$	241 68

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 588—Bogotá, noviembre 11 de 1915.

Satisfechas por el responsable las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, referente al mes de diciembre de 1914, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, de que se hace mención al encabezar el presente auto, sin alcance ni multa para su responsable, señor Manrique.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior. . . . . .$	241 68
Ingresos del mes. . . .	2,439 49
Suma. . . .$	2,681 17
Egresos.	2,681 17

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 589—Bogotá, noviembre 11 de 1915.

La cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, llegó a la Corte el día 28 de julio del corriente año, por consiguiente fue rendida con mucha demora. Corresponde al año de 1914, general.

Se hace al responsable de ella, señor Honorato Manrique, la anterior observación, con el fin de que justifique en la forma legal el retardo, para evitarse la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 590—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

Sin alcance ni multa para el Contador del Cuerpo de Zapadores número 2, se fenece provisionalmente la cuenta de su manejo, correspondiente al mes de enero de 1915, por haber dado respuesta satisfactoria al pliego de observaciones de esta Sección, marcado con el número 237, de fecha 28 de mayo del año que rige.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	1,839 70
Egresos.	1,839 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Número 591—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

Por auto número 321, de 4 de julio del año en curso, esta Sección elevó a alcance líquido a cargo del Síndico del Lazareto del Huila la suma de ochenta y cinco centavos ($ 0-85) oro, y le impuso una multa de un peso ($ 1) por las razones que allí se expusieron.

Notificado el responsable, se conformó con tal proveído, y en consecuencia, es llegado el caso previsto por el artículo 357 del Código Fiscal, y por tanto, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 321, dictado sobre la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Milciades Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.

Número 592—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable al auto de observaciones número 366, y habiendo justificado la demora en el envío de la cuenta de que se trata, con un certificado del pagador, o sea del señor Administrador de Hacienda Nacional, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de abril de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Osorio G.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	1,887 49
Egresos	1,887 49

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Mayo de 1915.

Número 593—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

El señor Contador del Cuerpo de Zapadores número 1 justificó la demora en la rendición de la cuenta relacionada anteriormente, con un certificado del Administrador de Hacienda Nacional del Caquetá, y por tanto no hay lugar a imponerle la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Por lo demás, la referida cuenta se halla bien llevada y comprobada, y por tanto se fenece de una manera provisional, sin cargo para el señor Contador.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . .$	1,922 70
Egresos.	1,922 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.
Junio de 1915.

Número 594—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

Se advierte al responsable de la cuenta relacionada anteriormente, que, en lo sucesivo, debe enviar el cuadro cuya falta se anotó: el cual es un resumen por separado de las altas y bajas que ocurran en el mes, poniendo en él la existencia anterior, para que la suma dé el personal que quede el último del mes.

Hecha esta aclaración, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Osorio G.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	1,922 70
Egresos.		1,922 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

POLICIA de fronteras de Cúcuta.

Cuenta del mes de junio de 1915.

Número 595—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

Examinada la cuenta que se deja relacionada anteriormente, no se halló observación nueva que hacerle, y se estiman satisfechas las que se le hicieron en el auto número 424, de 23 de agosto retropróximo.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	3.866 13
Egresos.		3.866 13

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "COLOMBIA"

Número 596—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto número 217, dictado por esta Sección, sobre la cuenta arriba mencionada, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de enero de 1915, sin cargo para su responsable, señor Currea.

Movimiento de caja:

Saldo del año anterior.	$	226 78
Ingresos.	$	2,577 75
Suma. . . .	$	2,804 53
Egresos.		2,570 75
Saldo. . . .	$	3 78

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Febrero de 1915.

Número 597—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

El responsable de la cuenta relacionada dio respuesta satisfactoria a los reparos contenidos en el auto número 218, y remitió los comprobantes cuya falta los había motivado.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, referente al mes de febrero de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Currea.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior.	$	3 78
Ingresos.		2,470 75
Suma. . . .	$	2,474 53
Egresos.		2,102 74
Saldo.	$	371 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 598—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

El Contador del barco **Colombia** dio respuesta a las observaciones del auto número 288 de 21 de junio próximo, y envió los comprobantes objetados, debidamente arreglados.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de marzo de 1915, sin cargo para su responsable, reservando su cancelación para cuando se presente y sea estudiada la cuenta general, de que forma parte.

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$	371 79
Ingresos.		2,635 74
Suma. . . .	$	3,017 53
Egresos.		2,935 77
Saldo.	$	71 76

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

EDICTO NUMERO 70

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 6 de abril de 1916.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, cita al señor Ramón Sánchez para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Despacho a notificarse del auto número 38, de requerimiento, dictado por la Sección 8.a de esta Corte en la cuenta de la Escuela Militar, correspondiente a 1914 (enero a marzo); bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia; y si nó, será responsable de los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Guillermo BERNAL OSPINA

Avisos oficiales

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número trescientos noventa y nueve (399), otorgada hoy en esta Notaría, los señores José Herrera, Rafael Herrera, Vicente Herrera, Pedro Antonio Herrera y Ernesto Herrera, varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, que girará bajo la razón social de Herrera Hermanos, tendrá su domicilio en esta ciudad, sin perjuicio de establecer sucursales en otras partes, y se ocupará en todos los negocios permitidos por las leyes, y especialmente en la explotación de una papelería, que se llamará Papelería Internacional, y en la compra, venta y permuta de artículos nacionales y extranjeros en general, ya por cuenta propia, ya a comisión. El capital social es el de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro inglés, el cual aportan los socios así: José Herrera, mil setecientos pesos; Rafael Herrera, setecientos pesos; Vicente Herrera, trescientos pesos; Pedro Antonio Herrera, ochocientos pesos, y Ernesto Herrera, quinientos pesos. Estas puestas podrán aumentarse a voluntad de cada uno de los socios. El término de duración de la Compañía será el de diez años, contados desde el primero de enero del corriente año, y podrá prorrogarse indefinidamente a voluntad de los socios. La administración de los bienes de la Sociedad estará a cargo de todos los socios, y habrá un Gerente Director de los negocios en general, que se renovará cada año, designado de común acuerdo por los socios.

Bogotá, marzo veinte de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Rumos.

El suscrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito, en cumplimiento de los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, folios 98 y 99, bajo el número 175, en Bogotá, a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(68) 319 palabras—3 veces—$ 3-83.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 87

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso, a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado, con las debidas seguridades, de Jesús Quevedo Gutiérrez o José Carrillo Gutiérrez, contra quien se ha dictado auto de prisión en un sumario que se le sigue por el delito de homicidio.

Filiación: bajo de cuerpo, flaco, ojos verdes, y carguero.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que les impone la ley, de denunciar el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Y para que ustedes se sirvan diligenciarla, se libra la presente en Bogotá, a diez de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Facatativá emplaza a los se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Fidel Serrano, vecino que fue del Municipio de Villeta, y en los inventarios y avalúos de los bienes de la misma. Tal juicio fue declarado abierto en su Juzgado, por auto de fecha diez y ocho de febrero último, a solicitud del señor Subsíndico del Lazareto.

Y para los fines expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, hoy catorce de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel Lara O.—Carlos S. Jiménez,** Secretario en propiedad.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Facatativá emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada de Dimas González, vecino que fue del Municipio de Villeta, y a la formación de inventario y avalúos de los bienes de la misma. Tal juicio fue declarado abierto en su Juzgado, por auto de fecha diez y ocho de febrero último, y se decretó la acción de inventarios y avalúos de bienes, a solicitud del señor Subsíndico del Lazareto.

Y para los fines expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, hoy catorce de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel Lara O.—Carlos S. Jiménez,** Secretario en propiedad.

Número cuarto.

CHAVES y Equitativa—Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa—Copia de la parte conducente del acta relativa a la sesión extraordinaria del 20 de marzo de 1916. Asamblea General de Accionistas.

En Bogotá, a las 3 p. m. del día 20 de marzo de 1916 se reunió la Asamblea General de Accionistas de la Compañía, en el local de la Gerencia, en sesión extraordinaria, de acuerdo con lo resuelto por la misma Asamblea en sesión extraordinaria anterior. Se cumplieron las disposiciones de los Estatutos, respecto a publicación y fijación de avisos para la reunión. De las veinte mil acciones en que está dividido el capital social, estuvieron representadas quince mil novecientas treinta acciones, así:

. . . . . .

Por aclamación la Asamblea designó como Presidente al señor doctor Nemesio Camacho.

. . . . . .

Elecciones para el personal directivo:

La Asamblea procedió a las votaciones para los nombramientos que le corresponde hacer hoy, según los Estatutos y según la proposición de convocatoria para esta reunión, aprobada por la misma Asamblea.

El orden de las votaciones y su resultado fue como en seguida se expresa:

. . . . . .

En consecuencia, la elección de Gerente y suplentes quedó confirmada así:

Gerente principal, señor Julio Holguín.
Primer suplente, señor doctor Nemesio Camacho.
Segundo suplente, señor Pedro Londoño Sáenz.

. . . . . .

Es copia de la parte conducente del acta relativa a la referida sesión.

Bogotá, marzo 24 de 1916.

Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa—Alfredo Prada L., Secretario.

—

Como Secretario del Juzgado cuarto del Circuito de Bogotá, hago constar que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 4, al folio 2 vuelta, hoy veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Escolástico Jara, Secretario en propiedad.

(73) 274 palabras—1 vez—$ 1-10.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Eufrasio Villalobos, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós del presente mes de marzo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso,** Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, marzo veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(70) 125 palabras—1 vez—$ 0-50.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de José León Capador, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintidós del presente mes de marzo, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Emiliano Romero—Fidel Leal,** Secretario en propiedad.

Es copia—Une, marzo veintinueve de mil novecientos diez y seis.

Fidel Leal, Secretario en propiedad.

(69) 124 palabras—1 vez—$ 0-50.

El infrascrito Secretario del Juzgado 3.° del Circuito, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 536 del Código Civil, pone en conocimiento del público que la señora Rosa Irene Zamudio, domiciliada en esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes, por haber sido declarada en interdicción definitiva, por sentencia de fecha primero de febrero último, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 11 de marzo pasado.

Bogotá, abril 5 de 1916.

Carlos J. Martínez C.

(72) 84 palabras—2 veces—$ 0-68.

2—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 19 de abril de 1916 — Número 15774

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aviso de remate 1961
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . . . 1961

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular a los responsables al Erario Nacional 1965
Resolución número 44 de 1916, por la cual se reglamenta el Resguardo de Salinas de Barranquilla 1965
Resolución número 45 de 1916, por la cual se dispone la venta de unos bultos de sal . . 1966
Resolución número 46 de 1916, por la cual se reglamenta la Celaduría de las Salinas de Santa Marta, Chengue y Pozos Colorados 1966

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 8 y 10 de abril de 1916 1966

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de fábrica números 1132 y 1133 1969

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 6.ª 1969

Avisos oficiales 1976

Ministerio de Gobierno

AVISO DE REMATE

El Director General de la Policía Nacional avisa al público que por designación del Ministerio de Gobierno se verificará en la Dirección General de la Policía, el día 29 de abril del presente año, de la una de la tarde en adelante, la venta en pública subasta de las siguientes bestias de propiedad del Gobierno:

Un caballo negro, **El Cire**, avaluado en cincuenta pesos oro. $ 50

Un caballo bayo, **Marfil**, avaluado en cincuenta pesos oro.. 50

Un caballo alazán, **Antioqueño**, avaluado en sesenta pesos oro.. 60

Un caballo rosado, **Pepino**, avaluado en cuarenta y cinco pesos oro.. 45

Un caballo moro, rucio, **Cucuteño**, avaluado en sesenta pesos oro. 60

Un caballo rucio, **Palomo**, avaluado en cuarenta pesos oro.. 40

Un caballo rucio, **Galán**, avaluado en cincuenta pesos oro.. 50

Un caballo castaño, grande, **Coral**, avaluado en noventa pesos oro. 90

Un caballo zaino, **Leoncico**, avaluado en sesenta pesos oro. 60

Una yegua alazana, con cría, avaluada en cuarenta pesos oro. 40

El avalúo de estos semovientes se ha hecho por peritos nombrados por el Consejo de Estado, y debe tenerse como base del remate.

Para ser postor se necesita presentar recibo del Habilitado de la Policía, en que conste haberse consignado el 10 por 100 del avalúo de cada semoviente.

La licitación durará por lo menos tres horas, en cuyo término se oirán pujas y repujas verbales, no menores de un peso oro.

La adjudicación se hará públicamente, tan luégo como haya terminado la licitación, al postor que ofrezca mayor cantidad sobre la base del avalúo.

A los postores vencidos en la licitación se les devolverán las cuotas consignadas inmediatamente después de verificada aquélla.

El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación, pero puede hacerlo en el acto si quiere recibir el mismo día el semoviente rematado.

Si no se verifica el pago en el término indicado, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado.

Los semovientes materia del remate se tendrán a la vista el día designado, en el local de la Central.

Bogotá, marzo 18 de 1916.

3—3

CONTRATO celebrado entre los señores Pedro J. Nieto, Administrador Principal de Correos Nacionales de Neiva, y Manuel Teodoro Tello, sobre suministro de muebles para la Oficina Postal de allí.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Nieto, Administrador General de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en oficios 4159 a, 4365 a, 5062 a, de julio 14, 23 y agosto 18, respectivamente, y confirmado en oficio 530 a, de enero 27 de 1916, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Manuel Teodoro Tello, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Tello se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos una mesa de escritorio, de dos (2) metros de largo por ciento diez (110) centímetros de ancho y ochenta (80) de alto, de madera de primera calidad, con cuatro cajones con sus cerraduras, patas torneadas, barnizada con copal, por la suma de catorce pesos ($ 14).

Una caja con cerradura fuerte para guardar recomendación, igual madera de 1,50 por 80 por 80, con patas, de igual madera, por diez pesos ($ 10) oro.

Un estante para el archivo, de igual madera, de igual forma al que hay en la oficina, de 2,30 de largo, por 1,94 por 30, por la suma de nueve pesos ($ 9) oro.

Un bandera, con asta, de buena tela, tres pesos ($ 3) oro.

2.° Nieto, en su carácter de Administrador de Correos, se compromete a hacerle pagar del Tesoro Nacional la suma de treinta y seis pesos ($ 36) por valor de las cuatro (4) obras expresadas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado, las que serán visadas por quien corresponda.

3.° Tello se compromete a entregar las obras en las expresadas condiciones quince días después de comunicada la aprobación de este contrato, sin cuyo requisito no puede ser válido.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Neiva, a nueve de febrero de mil novecientos diez y seis.

Pedro J. Nieto—Manuel T. Tello. Testigos, **Rafael Bahamón B.—Emiliano Sánchez R.**

—

15 de marzo de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Pasto, Roberto Hinestrosa C., y Pedro Antonio Enríquez, sobre la confección de muebles.

Nosotros, el Administrador Principal de Correos de Pasto, Roberto Hinestrosa C., y Pedro Antonio Enríquez, legalmente autorizado el primero por el telegrama número 232, de 15 de enero de 1915, del Administrador General de Correos, que para mayor claridad se inserta, y dice:

"Pasto, enero 14 de 1915

"Urgente—Número 39—Administrador Correos—Bogotá.

"Gobernación insiste urgentemente quitar muebles. Ruégole facultarme para mandarlos trabajar mediante contrato que enviaréselo para aprobarlo, porque no alcanzo remitirlo primeramente, para después aprobado trabajen muebles. **Roberto Hinestrosa C.**

—

"Número 232 — Oficial—Correos. Bogotá, 15 de enero de 1915.

"Administrador Correos — Pasto.

"Disponga la confección muebles y envíe contrato como indica. Refiérome suyo ayer—**Andrés M. B. Revollo** — Auténtico, **Astorquiza.**"

Celebramos el siguiente contrato:

Enríquez ha suministrado y entregado, por partes, a satisfacción del Administrador, los muebles que en seguida se detallan:

Una prensa para copiar, en. . . . . .$	24 ..
Una mesa grande, de 2 metros 80 centímetros de largo, por 1 metro 50 centímetros de ancho, bien forrada, con seis patas barnizadas con charol de brocha, para abrir el correo, en. .	8 ..
Dos mesas medianas, de 6 metros 50 centímetros de largo, por 80 centímetros de ancho, con cajón, patas torneadas, buenos forros, barnizadas con charol de muñeca, para la Sección de Lista, en.	8 ..
Una mesa de 80 centímetros por 60 centímertos, patas oblicuas, bien marcada, para la prensa de copiar, en	2 ..
Un estante para repartir correspondencia, igual a los que existen en la Administración, para el mismo objeto, en.	6 ..
Una docena de silletas de vaqueta, charoladas, y pintado el sello y escudo de armas de Colombia, con las iniciales A. P. C., en.	19 20
Una mesa de dos metros de largo por uno de ancho, con dos cajones, patas torneadas, bien forrada y charolada, para el Contador, en.	6 ..
Dos armarios para poner papeles y libros en la pieza del Administrador y en la del Contador, con ocho divisiones o anaqueles, en. .	8 ..
Otro armario, con puertas, para guardar pliegos, autos y los demás documentos que custodia el Oficial de Lista, en.	4 80
Una poltrona para reemplazar la que ha estado usando el Administrador, lo mismo que ésta y bien tapizada, en.	13 60
Suma en oro, noventa y nueve pesos sesenta centavos. . . . . .$	99 60

El Administrador se compromete a comprar a Enríquez los muebles según los vaya entregando, y remitir este contrato, por duplicado, a la aprobación del señor Administrador General, para legalizar el gasto; y se extiende hoy doce de febrero de mil novecientos diez y seis, en que Enríquez termina la entrega, con testigos, adhiriendo y anulando las estampillas necesarias.

El Administrador, **Roberto Hinestrosa C.**—El Contratista, **Pedro A. Enríquez** — Testigo, **Juvenal Paredes**—Testigo, **Felino Burbano.**

—

15 de marzo de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales y Rafael del Corral, sobre arrendamiento.

Nosotros Eduardo Ortiz V., por una parte, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos, y Rafael del Corral, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos convenido en celebrar el contrato de arrendamiento que pasa a expresarse:

Primero. Rafael del Corral da en arrendamiento al primero, como Administrador Subalterno de Correos Nacionales, un local en una casa de habitación, situada en la plaza principal de esta ciudad, para establecer en él la oficina que está a su cargo, y por el término de un año, contado del 1.° de noviembre de mil novecientos quince (1915), a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales.

Segundo. Ortiz, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, se obliga para con Del Corral a que del Tesoro Nacional se le pague, por mensualidades vencidas, la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro, valor estipulado en la cláusula anterior.

Tercero. Son linderos del local mencionado los siguientes: por el Oriente, plazuela de por medio, con el costado derecho de La Catedral; por el Occidente, con casa del mismo señor Del Corral; por el Norte, con el mismo señor Del Corral, y por el Sur, con casa de don Manuel R. del Corral.

El presente contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del señor Director General de Correos, y podrá prolongarse por otro año más, a voluntad de ambas partes.

Para constancia firmamos el presente, con testigos, en Antioquia, a quince de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Administrador de Correos Nacionales. **Eduardo Ortiz—Rafael del Corral**—Testigo, **Andrés Londoño**. Testigo, **Elisio Torres P.**

—

15 de marzo de 1916

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Elisio Medina**.

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno. **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos Nacionales, y Carlos A. Vélez, sobre suministro de útiles.

Los infrascritos, a saber: Carlos Molina, en su calidad de Administrador Principal de Correos Nacionales, y autorizado por el señor Administrador General de Correos, según oficio número 7255 a, de 11 de noviembre de 1915, por una parte, y Carlos A. Vélez, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Vélez se compromete a suministrar lo siguiente para el servicio de la Oficina de Correos, y en los precios que se anotan:

Diez mil planillas para el despacho de correspondencia interior, diez y ocho pesos oro. . .$	18 ..
Una romana para pesar correspondencia e impresos, cinco pesos cincuenta centavos.	5 50
Seis copiadores, a un peso con cincuenta centavos, en siete pesos con cincuenta y seis centavos (o sea con 10 por 100 de descuento)	7 56
Un libro para la Oficina de Recomendados, dos pesos cincuenta centavos. .	2 50
Pasan. . . . . .$	33 56
Vienen. . . . . .$	33 56
Tres talones de cien hojas, servicio de encomiendas postales, un peso cincuenta centavos.	1 50
Veinte cartelones y hacerlos fijar, ochenta centavos.	.. 80
Dos bombillos para la luz eléctrica, ochenta centavos.	.. 80
Un candado para la pieza de la Portería, cincuenta centavos.	.. 50
Dos mil ejemplares para liquidar derechos de importación, nueve pesos. . . .	9 ..
Dos candados para los apartados, treinta y cinco centavos.	.. 35
Tres mil hojas de recibos para la Oficina de Recomendados, nueve pesos.	9 ..
Mil hojas para finiquitos, cinco pesos cincuenta centavos.	5 50
Mil planillas de valores declarados, cuatro pesos. .	4 ..
Dos mil planillas de valores declarados, de medio tamaño, para pocos valores, seis pesos.	6 ..
Doce mil esqueletos para avisos de cartas a debe, tiene **Valores Declarados**, tiene **Recomendados**, tiene **Encomiendas**, etc., doce pesos.	12 ..
Un galón de petróleo, tres pesos cincuenta centavos.	3 50
Ciento veinticinco ejemplares de la Circular a los Administradores de Correos, con Circular de la Administración General, un peso con veinticinco centavos. .	1 25
Cincuenta libras de lacre para cerrar los sacos y paquetes, treinta pesos ochenta centavos.	30 80
Un índice para la Oficina de Encomiendas del Exterior, treinta y cinco centavos.	.. 35
Quinientos esqueletos de recibos de recomendados, dos pesos.	2 ..
Ciento veinticinco Circulares a los Administradores de Correos, con instrucciones, tamaño de dos hojas, dos pesos ochenta centavos.	2 80
Una cerradura para la puerta del archivo, cincuenta centavos.	.. 50
Pasan. . . . . .$	124 21
Vienen. . . . . .$	124 21
Cuatro mil esqueletos de la **Diligencia de visita**, para los Administradores de Correos (ya agotados), diez y ocho pesos.	18 ..
Un libro grande para la Oficina de Caja, cinco pesos.	5 ..
Mil tiquetes para las tabletas de los sacos y paquetes de correos, seis pesos.	6 ..
Dos resmas de papel de estraza para hacer paquetes de correos cuando es pequeño el número de piezas, tres pesos sesenta centavos.	3 60
Un pesacartas, un peso.	1 ..
Dos escobas para el aseo de la Oficina, veinticuatro centavos.	.. 24
Cincuenta libras más de lacre, treinta pesos ochenta centavos.	30 80
Una regadera, sesenta centavos.	.. 60
Un libro para la Oficina de Giros Postales, dos pesos.	2 ..
Una botella de aceite para los sellos anuladores de cartas, sesenta centavos.	.. 60
Una cerradura para un buzón, quince centavos. .	.. 15
Veintinueve libras de cabuya para arreglar y cerrar los sacos y paquetes, cinco pesos ochenta centavos. . .	5 80
Se compromete también Vélez a hacer arreglar los apartados de periódicos y cartas en la Oficina de Correspondencia, en dos pesos cinco centavos.	2 05
A hacer arreglar la máquina de escribir, averiada, en dos pesos sesenta centavos.	2 60
A arreglar todas las mesas para la distribución de los correos, haciendo separaciones por medio de tablas, en tres pesos.	3 ..
A hacer blanquear el frente de la casa, ordenado por la Alcaldía, un peso veinte centavos.	1 20
Una esponja para la Oficina de Caja, veinticinco centavos.	.. 25
Total. . . . .$	207 10

Molina se compromete a hacer pagar a Vélez la suma de doscientos siete pesos diez centavos—como valor de los objetos y trabajos enumerados en el presente contrato, el

cual no tendrá validez sino con la aprobación del señor Administrador General de Correos y del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos ejemplares, con testigos, en Medellín, a veintinueve de febrero de 1916.

Carlos Molina—Carlos A. Vélez. Testigo, **Gustavo Mejía B.**—Testigo, **Juan de D. Beltrán R.**

15 de marzo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre la Administradora de Correos Nacionales del Chaparral e Ignacio Rojas, sobre refección de muebles.

Lucrecia Sarmiento H., en su carácter de Administradora de Correos Nacionales del Chaparral (Tolima), debidamente autorizada por la Administración General de Correos Nacionales, en oficio número 646 a, de fecha 1.° del presente mes, e Ignacio Rojas, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Rojas refeccionará una mesa de la Administración de Correos Nacionales de este lugar, agregándole cuatro cajones corredizos, de 54 centímetros de largo, 42 de ancho y 26 de fondo, con sus correspondientes cerraduras, y un armantico de cuatro divisiones, de 132 centímetros de largo por 70 de alto, en el término de quince días, por valor de ocho pesos ($ 8) oro.

Lucrecia Sarmiento H., en su carácter de Administradora de Correos, se compromete a hacer pagar a Rojas, del Tesoro Nacional, la citada suma de ocho pesos ($ 8) oro, previa presentación de las cuentas de cobro, una vez recibidos los muebles a su satisfacción.

Para que conste firmamos el presente documento por triplicado, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación respectiva del Gobierno.

Chaparral, 29 de febrero de 1916.

Lucrecia Sarmiento H.—Ignacio Rojas—Testigo, **Leopoldo Lenis C.** Testigo, **José Antonio Cruz.**

—

15 de marzo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga y Andrés C. Nigrinis, sobre fracción de descuento.

Los suscritos, José A. Escandón, Administrador Principal de Correos Nacionales en Bucaramanga, debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales, en oficios números 5981 y 5931, de fechas 17 de septiembre próximo pasado, y Andrés C. Nigrinis, propietario de la Tipografía Mercantil, hemos celebrado el siguiente contrato sobre fracción de descuento para el servicio de correos en esta oficina:

Nigrinis se compromete a entregar:

Una máquina de escribir **Royal**, provista de sus respectivos útiles y mesa. . . . . .$	100
Una caja de hierro, con su base de madera, para servicio en la Sección de Valores Declarados, Lo. por 50 por 50.	120
Un estante de madera de primera calidad, 4 metros por 3 por 1, con su respectivas divisiones y cajones con cerradura, para depositar archivo.	30
Seis taburetes de vaqueta y madera.	15
Dos mil quinientas cubiertas de oficio, timbradas . .	20
Mil cubiertas timbradas	
Pasan. . . . . .$	285
Vienen. . . . . .$	285
para valores declarados y giros postales.	10
Dos mil hojas timbradas de papel para oficio	20
Dos mil medias hojas timbradas para telegramas. . .	10
Dos docenas de papel de oficio, sin timbre. . .	8
Una resma de papel de factura.	5
Un libro de caja para giros postales.	10
Veinticuatro copiadores de quinientas hojas, a $ 1-50 cada uno.	36
Dos mil envíos para correspondencia ordinaria. . .	6
Dos mil envíos para recomendados y valores. . . .	6
Dos mil fenecimientos. . .	6
Doscientos modelos de nóminas, diligencias de visita, cuentas por útiles de escritorio, cuentas por arrendamiento de local y cuadros de movimiento de especies postales, para distribuír entre oficinas de reciente creación.	4
Veinte resmas de papel para envolver paquetes correos, a $ 2 cada uno.	40
Diez libras de goma. . . .	2
Cinco libras de lacre rojo.	30
Cincuenta libras de pita.	12
Suma. . . . . .$	490

Escandón se compromete a pagar la expresada suma de cuatrocientos noventa pesos oro al recibo a su satisfacción de los elementos enumerados, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, mediante aprobación del presente contrato por las oficinas superiores.

Se firman dos ejemplares, ante testigos, en Bucaramanga, a nueve de octubre de mil novecientos quince.

José A. Escandón — Andrés Nigrinis—Testigo, **Alberto Pieschacón B.**—Testigo, **Luis Cabeza.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 29 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Buenaventura e Isaac García H., sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: José A. Montalvo, en su carácter de Agente Postal Nacional de Buenaventura, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, según telegramas números 6522, de 19 de octubre último, y 6649 del mismo, que en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, e Isaac García H., por su propia cuenta y representación, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga:

a) A transportar los sacos que resulten del correo del Exterior, recibiéndolos en la oficina de la Agencia Postal y entregándolos en la estación del ferrocarril, en este puerto, para ser trasladados a la Administración de Correos de Cali.

b) A transportar los sacos que resulten del Correo del Exterior, recibiéndolos en la estación del Ferrocarril del Pacífico, en este puerto, conforme la respectiva guía, y entregándolos de conformidad en la oficina de la Agencia Postal.

c) A proveer a la oficina de la Agencia Postal, cuando sea el caso, un peón para que ayude al empaque y cerrada de los sacos que hayan de transportar a la estación del Ferrocarril, según la cláusula **a)**, y la hebra que para ello se necesite.

d) A responder por el número de sacos o bultos que reciba de la Agencia Postal, según la relación que dicho oficina formule, entregándolos, en el estado en que los reciba, a la estación del Ferrocarril, y cesará su responsabilidad con el recibo que esta oficina le expida, de acuerdo con la relación formulada por la Agencia Postal; y

e) A cumplir inmediatamente con las obligaciones que este contrato le produce, previo el aviso oportuno que le dará el Agente Postal.

Segunda. El Gobierno se obliga:

a) A pagar al Contratista, como precio por el cumplimiento del contrato presente, la cantidad de cincuenta pesos oro ($ 50) mensuales, previa la presentación de las cuentas con los requisitos legales.

b) A efectuar el pago de las cuentas de que trata el inciso anterior, en esta localidad, por mensualidades vencidas.

La duración del presente contrato será de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación por el Ministro de Gobierno, sin la cual no tendrá validez alguna, pero podrá prorrogarse a voluntad de las partes.

El Gobierno se compromete, además, a reconocer y hacer efectivo el pago del acarreo de los mencionados correos efectuado por el Contratista, desde el 14 de octubre último hasta la aprobación del presente contrato, para lo cual se requiere también la presentación de las cuentas legalmente formuladas, y por el precio estipulado en el inciso **a)** de la cláusula segunda.

Es de advertir que el Contratista no queda obligado al suministro de sacos para el empaque de los correos.

Para garantizar el cumplimiento del presente contrato el Contratista presenta como fiador personal al señor don Aníbal Guglielmetti, persona hábil, solvente y de reconocida honorabilidad, quien, en prueba de que acepta, firma también este contrato con el contrayente, en Buenaventura, a veinte de enero de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal, **José A. Montalvo**—El Contratista, **Isaac García H.**—**El fiador, Guglielmetti**—Testigo, **Carlos Monedero** — Testigo, **Carlos Martínez M.**

---

21 de marzo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno — Bogotá, marzo 24 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 29 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá. 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

M. M. Mallarino

10—2

RESOLUCION número 44 (de 9 de marzo de 1916), por la cual se reglamenta el Resguardo de Salinas de Barranquilla.

El Inspector de las Salinas Marítimas del Atlántico, debidamente autorizado, **resuelve:**

Artículo 1.° El Resguardo de Salinas de Barranquilla se compondrá de un Jefe, tres Cabos—uno de los cuales debe ser motorista,—dos Remeros, un Piloto—que sea conocedor de todos los lugares por donde tenga que transitar el Resguardo,—y un número de Guardas suficiente, que determinarán las necesidades del servicio.

Artículo 2.° Este Resguardo tendrá a su cargo la vigilancia de esta ciudad y la de las poblaciones, caños y costas del río Magdalena, hasta Remolino; los oreaderos de sal situados en la costa de Salamanca hasta Tasajeras; los de las costas de Ciénagagrande y sus dependencias y los que se forman en los playones situados al oriente de Remolino y Sitionuevo.

Artículo 3.° Para la vigilancia de lugares fuéra de la ciudad, el Resguardo tendrá una sección ambulante, destinando para ese servicio la lancha **Vigilante** y una canoa de velas.

Artículo 4.° El Jefe del Resguardo tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Distribuír el Resguardo como mejor convenga para la vigilancia de esta ciudad y la de los demás puntos de su dependencia.

2.ª Obrar de acuerdo con los Jefes y Celadores de los otros Resguardos, para todo lo relativo a la vigilancia e inspección de las embarcaciones que se despachan de las Salinas a la Aduana, y las que zarpan de este puerto con cualquier destino.

3.ª Visitar una vez cada quince días, por lo menos, los depósitos y ventas de sal de la ciudad, para hacer la deducción correspondiente en las guías.

4.ª Tomar las medidas convenientes y efectuar los trabajos necesarios—cuando éstos no ocasionen una erogación extraordinaria.—a fin de eliminar el mayor número posible de oreaderos de sal no explotable.

5.ª Llevar un libro en que consten las altas y bajas del personal a su cargo. Uno en que se anoten las entradas y salidas de sal de la ciudad, según datos que tomarán los Guardas en sus puestos. Uno en que se anote el servicio diario prestado por cada empleado del Resguardo. Uno en que se llevará cuenta rigurosa de los días efectivos en

que la sección ambulante preste verdadero servicio de comisión.

Y uno copiador de oficios.

6.ª Cuidar que los Guardas observen buena conducta, pidiendo a la Inspección el reemplazo del que se niegue a cumplir sus órdenes, o que sea dado al licor.

7.ª Procurar que las armas confiadas a los Guardas se conserven en buen estado y se limpien con la mayor frecuencia, sin permitirles que hagan uso de ellas para objetos distintos de aquel a que están destinadas.

8.ª Castigar con multas de $ 0-50 a $ 2 las faltas de sus subalternos, las cuales se deducirán de la nómina respectiva.

9.ª Firmar las cuentas de viáticos que presenten los empleados que salgan en comisión, así como cualquier cuenta relativa a gastos del Resguardo, que haya sido autorizada por la Inspección.

10. Dictar el Reglamento interior del Resguardo, que someterá a la aprobación del Inspector.

11. Rendir, mensualmente, a la Inspección un informe sobre los siguientes puntos:

a) Movimiento de guías;

b) Conducta de los Cabos y Guardas;

c) Comisiones practicadas, sus resultados y observaciones que ellas le sugieran;

d) Movimiento de muebles, útiles, etc., expresando los motivos de altas o bajas en el inventario;

e) Todo lo que a su juicio merezca ser conocido por la Inspección General.

12. Dar parte diariamente a la Inspección General, de las novedades ocurridas en el Cuerpo.

Envíese copia de esta Resolución al Jefe del Resguardo y al Ministerio de Hacienda.

Barranquilla, marzo 9 de 1916.

Francisco Díaz Granados—Francisco Agudelo. Secretario.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, abril 10 de 1916.

Aprobada.

El Ministro, **MENDOZA**

RESOLUCION número 45 (de 9 de marzo de 1916), por la cual se dispone la venta de unos bultos de sal.

El Inspector General de Salinas Marítimas del Atlántico, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que hace mucho tiempo existen depositados en la Aduana de esta ciudad y en los locales del Resguardo de Calamar y del cerro de San Antonio, algunos lotes de sal decomisada por los Resguardos a los defraudadores de la renta, **resuelve:**

Poner en pública subasta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto legislativo número 44 de 1905, las cantidades que resulten, y repartir el producto, según lo dispone la Ley 95 de 1912.

Comisionar al Jefe del Resguardo de Calamar para que haga conducir a dicha ciudad los bultos de sal que existen en el cerro de San Antonio, y reunidos con los que tiene en su poder, proceda a su venta en pública subasta, llenando todas las disposiciones legales.

Como base de la licitación se tendrá el valor de los derechos de consumo más el gasto de la explotación.

Transcríbase al Jefe del Resguardo de Calamar, y dése cuenta al Ministerio de Hacienda.

Barranquilla, marzo 9 de 1916.

Francisco Díaz Granados—Francisco Agudelo. Secretario.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, 10 de abril de 1916.

Aprobada.

El Ministro, **MENDOZA**

RESOLUCION número 46 (de 10 de marzo de 1916), por la cual se reglamenta la Celaduría de las Salinas de **Santa Marta, Chengue y Pozos Colorados.**

El Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Artículo 1.º El Resguardo de Sales de **Santa Marta, Chengue y Pozos Colorados,** estará a las órdenes inmediatas del Celador, y tendrá a su cargo la vigilancia de dichas Salinas y la no explotada de **Eneal de Luque,** la persecución del fraude a la renta, en la ciudad de Santa Marta y las poblaciones de Gaira, Mamatoco, Taganga, etc.; vías terrestres, costas, ensenadas y playones comprendidos entre **Pozos Colorados y Chengue.**

Artículo 2.º Son deberes del Celador:

1.º Cumplir y hacer cumplir en el radio de su jurisdicción todas las disposiciones vigentes sobre salinas, y órdenes e instrucciones que le comunique el Inspector General.

2.º Vigilar y perseguir el fraude a la renta.

3.º Hacer que los empleados subalternos cumplan estrictamente sus deberes y que el Resguardo llene satisfactoriamente el objeto a que está destinado, para lo cual reglamentará—por resolución que someterá a la aprobación de la Inspección General—el servicio en la Celaduría y en las Secciones del Resgurado que comanda, determinando metódicamente las funciones de los Celadores y Guardas.

4.º Prestar preferente atención al movimiento de sales del comercio y a los depósitos del grano, de manera que la sal que se dé a la venta esté siempre respaldada legalmente por las guías resepectivas.

5.º Llevar al día, y con toda corrección, los libros de la oficina.

6.º Visitar, por lo menos una vez semanalmente, las salinas de **Pozos Colorados** y la de **Chengue** todos los meses, para inspeccionar la conducta de los miembros del Resguardo, y enterarse de cómo cumplen las órdenes recibidas y las disposiciones reglamentarias, cuál es el estado de las salinas y qué trabajos deben ejecutarse.

7.º Estar presente en las salinas durante la recolección, y dirigir la explotación. Cuando a la vez se exploten varias salinas, distribuirá el tiempo de manera que pueda visitarlas con frecuencia, y delegará sus funciones al Cabo respectivo, a quien debe dar instrucciones claras y precisas.

8.º Disponer—previo aviso de la Inspección General—las obras urgentes que a su juicio deban llevarse a cabo, para evitar un perjuicio, o procurar un mayor rendimiento, tales como ordenar que se les ponga agua a los pozos oportunamente, se haga un drenaje, etc.

9.º Solicitar de la Inspección General el reemplazo inmediato del Cabo o Guarda que falte a sus deberes.

10. Hacer vigilar diariamente las Salinas de **Eneal de Luque.**

11. Rendir al fin de cada mes a la Inspección General un informe sobre los puntos siguientes:

a) Movimiento de sales.

b) Conducta de los Cabos y Guardas.

c) Movimiento de muebles, útiles, herramientas, etc., expresando los motivos de altas y bajas en los inventarios.

d) Relación de los trabajos ejecutados y comisiones cumplidas.

e) Estado de las salinas, saturación, etc.

f) Todo lo que a su juicio merezca ser conocido por la Inspección.

Transcríbase al Celador de Santa Marta y envíese copia al Ministerio de Hacienda.

Barranquilla, 10 de marzo de 1916.

Francisco Díaz Granados—Francisco Agudelo, Secretario.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, 10 de abril de 1916.

Aprobada.

El Ministro, **MENDOZA**

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, abril 8 de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	307,512 25
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla:	
Valor de letras por derechos de importación, a cargo de este comercio, incluyendo $ 1,075-36 en vales del Tesoro	10,610 48
Pasan . . . . . $	318,122 73

Vienen . . . . . $ 318,122 73

Consignó el señor Calixto Andrade, para entregar a Cortissoz, Correa & Compañía. 4,000 ..

De la Aduana de Cartagena:

Valor de letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, incluyendo $ 46 en vales del Tesoro 481 19

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín:

Consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, para entregar a la misma . . . . . 10,000 ..

Consignó el señor David Velilla, para la señora Clara de Velilla . . . . . 80 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales:

Consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, para entregar a la misma . . . . 10,000 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero efectivo . . . . . 5,400 ..

En vales del Tesoro, con intereses . . . 2,276 98

Ingresos varios.

De la Empresa Nacional de Kinematógrafos Universal, por lo que a la Nación corresponde en la explotación del Pabellón del Parque de la Independencia, en un mes, al 18 de marzo último . . . . . 100 ..

Del Empresario del carrousel de vapor, por lo que corresponde a la Nación por la explotación del citado carrousel en los meses de diciembre a febrero últimos . . . . . 58 ..

De la misma Empresa, por intereses de demora 1 44

Del Ministerio de Guerra, valor de una multa impuesta por el Alcalde de Utica al fiador de un conscripto . . . . . 5 ..

Intereses liquidados por demora en el pago de letras por derechos de importación . . 7 75

Remesas.

De la Aduana de Cartagena:

Consignó la Gerencia de la Compañía de Teléfonos, por valor de un quintal de alambre de hierro galvanizado 50

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 879 65

Suma . . . . . $ 351,413 24

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . . $ 9,326 12

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos 4,441 27

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos 997 05

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Orden número 417, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, por servicio de energía en la Escuela de Suboficiales en marzo próximo pasado 52 10

Orden número 418, a favor de la misma, valor de varios trabajos hechos en dicha Escuela de Suboficiales en febrero último . . 15 73

Orden número 465, a favor del señor Julián Cabrera, valor de lavado de ropa, desinfección del cuartel de la Escuela Superior de Guerra, de enero a marzo próximos pasados . . . . . 75 ..

Orden número 469, a favor del mismo, valor de sueldos del Batallón Caldas en la cuarta semana del mes de marzo próximo pasado 1,087 94

Orden número 471, a favor del señor Pablo E. Arango, por sueldos del Grupo de Artillería en marzo próximo pasado 1,310 29

Orden número 472, a favor del mismo, valor del completo haber del Comando de la

Pasan . . . . . $ 17,305 50

Vienen . . . . . $ 17,305 50

primera División y Grupo de Artillería en marzo próximo pasado 1,301 07

Orden número 473, a favor del señor Carlos Acosta Salas, por sueldos del Regimiento Cartagena en la cuarta semana de marzo próximo pasado 1,534 53

Orden número 349, a favor del señor Santiago Ospina, por arrendamiento de la quinta Cintra, del 18 de febrero al 18 de abril del corriente año . . . . . 220 ..

Orden número 456, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes expedidos por el Ministerio de Guerra en marzo próximo pasado . . . . . 1,500 ..

Orden número 478, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de jabón para el Grupo de Artillería en marzo próximo pasado. 12 24

Orden número 481, a favor del mismo, por auxilio a la enfermería del cuartel del Grupo citado, de enero a marzo últimos . . . . . 50 ..

Orden número 482, a favor del mismo, valor de desinfección e higiene del cuartel del Grupo de Artillería en marzo próximo pasado 10 .

Orden número 484, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de sesenta cargas de salvado para los ganados del Ejército.. 72 ..

Orden número 429, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, por servicio de energía por cuenta del Ministerio en marzo último 227 ..

Orden número 504, a favor del señor Luis Santos París, valor del octavo contado del contrato para arreglo del archivo del Ministerio . . . . . 100 ..

Pagado por sueldos 16,986 64

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos 2,324 03

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . . 300 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 131, a favor del señor Sergio Ruiz R., valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . 2,100 ..

Orden número 94, a favor del mismo, valor de transportes locales . . . . . 50 ..

Pagado por sueldos 3,196 40

Ministerio del Tesoro.

Orden número 531, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico valor del producto de los derechos de importación, recaudados por la Aduana de Tumaco en el mes de agosto de 1915 (Nemesio Camacho, Gerente), saldo de esta orden por $ 15,212-45 . . . 11,433 47

Pagado a buena cuenta de la orden número 536, por $ 19,380, por íd. íd. 8,566 53

Pagado por sueldos 880 14

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . . . . 1,737 ..

Por intereses 14 29

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 42, a favor del señor Carlos Carvajal . . . . . 70 ..

Ibagué. Número 219, a favor del señor Valerio M. Bermúdez 267 55

Ibagué. Número 218, a favor del señor Ricardo A. Holguín . . . . . 600 ..

Popayán. Número 97, a favor del señor Adolfo Córdoba 136 90

Popayán. Número 40, a favor del señor Carlos Urrutia . . . . . 40 ..

Popayán. Número 38, a favor del señor Adriano Muñoz . . . . . 28 ..

Pasto. Número 39, a favor de la señora Rosalbina de Guerrero . . . . . 55 ..

Pasan . . . . . $ 71,118 29

Vienen . . . . . $	71,118 29
Quibdó. Número 657, a favor del Administrador General de Correos	860 75
A la caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, giro número 153, a favor del señor Antonio Samper B. . . .	300 ..
Completo de órdenes pagadas en vales. .	 33
Suma . . . . . $	72,279 37

RESUMEN

Débito . . . . . $	351,413 24
Crédito	72,279 37
Saldo en caja . . . . $	279,133 87

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . . $	40 ..
En oro inglés	9,561 96
En vales del Tesoro	3,398 34
En documento	263,130 ..
En papel moneda	3,003 57
Sumas iguales . . . . . $	279,133 87

Vales del Tesoro.

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 301, a favor del señor Juan Casís, valor de ochocientos ejemplares del número 95 de la **Revista de Higiene** . . . . . $ 240 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 102, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor de la subvención en febrero próximo pasado, en dinero $ 0-33 . . . . . 58 ..

$ 298 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	178,323 ..
Lo pagado	298 ..
Saldo en caja . . . . . $	178,025 ..
Emitido . . . . . $	1.826,980 ..
Amortizado	1.189,504 ..
Circulación . . . . . $	637,476 ..

El Cajero de la Tesorería,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, abril 10 de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	279,133 87

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla:

Valor de letras por derechos de importación, à cargo del comercio de esta ciudad, incluyendo $ 1,485-43 en vales del Tesoro. .	14,487 73
Consignaron los señores Gaviria & Ortega, para abonar a derechos de importación de los mismos	195 75

De la Aduana de Cartagena:

Valor de letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, incluyendo $ 54-01 en vales del Tesoro . . .	547 31

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín:

Consignó el señor Ricardo Pinzón, para la señora Elisa Villegas de Cárdenas . . .	23 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de productos 10,536 68

Pasan . . . . . $ 304,924 34

Vienen . . . . . $	304,924 34

Ingresos varios.

Intereses liquidados por demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	18 58
Del Habilitado de la Policía Nacional, valor de unos cartuchos perdidos por un Jefe de la Sección de Guardia Civil	66 40

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .	6 ..
Suma . . . . . $	305,015 32

CREDITO

Ministerio de Hacienda

Pagado a buena cuenta de la órden número 136, por $ 691-62, a favor de los señores Serrano & Compañía, por devolución de derechos de importación . . . $	190 96

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos	416 66

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Por capital	3,371 ..
Por intereses	27 34

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, giro número 40, a favor del señor Abelardo Concha	60 ..
Suma . . . . . $	4,065 96

RESUMEN

Débito . . . . . $	305,015 32
Crédito	4,065 96
Saldo en caja . . . . . $	300,949 36

Que se descompone así:

Banco de Bogotá (oro inglés) . . . . $	4,686 94
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	6,447 14
En vales del Tesoro	1,539 44
En documentos	273,776 ..
En papel moneda	14,459 84
Suma . . . . . $	300,949 36

Vales del Tesoro.

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 54, a favor de la señora María de Jesús Rubio, valor del auxilio al Asilo de Señoras Pobres, correspondiente al mes de marzo último . . $	60 ..
Orden número 445, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá, en marzo próximo pasado . .	30 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Orden número 56, a favor del señor J. D. Araújo G., valor de gastos de material de la Cámara de Comercio de Bogotá, en marzo último	50 ..
Orden número 57, a favor del mismo, valor del auxilio a la Cámara de Comercio, en el citado mes	30 ..
Suma . . . . . $	170 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . . $	178,025 ..
Emitido en la fecha	170 ..
Saldo . . . . . $	177,855 ..
Emitido hasta hoy . . . . . $	1.827,150 ..
Amortizado	1.186,133 ..
Circulación . . . . . $	641,017 ..

El Cajero de la Tesorería General,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1131.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 87, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha concedido a favor de la Sociedad comercial Lalinde, Restrepo R. & Compañía, domiciliada en Medellín, el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la representación o estampa del carro del triunfo o victoria romanos, tirado por cuatro caballos y guiado por dos aurigas, uno al lado que lleva las riendas, y otro en traje de guerrero. En una parte del dibujo dice: **Droguería Antioqueña—Medellín**, y en otra: **Marca de la Droguería**. Se usa este emblema estampado o grabado, en diferentes orlas, colores y tamaños, y con variación de la colocación y tipo de los letreros. La casa mencionada distingue con la marca descrita todos sus artículos y productos, tanto los fabricados en Colombia, como los importados del Exterior.

Se adhiere al presente certificado un ejemplar de la marca enunciada.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la precitada marca de fábrica y de comercio, como distintivo de los artículos a que ella la aplica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes.

Expedido en Bogotá a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 231 del copiador VIII y 92 del libro de Registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(130) Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1132.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 87, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado a favor de la Sociedad comercial Lalinde, Restrepo R. & Compañía, domiciliada en Medellín, el registro de la marca de fábrica que consiste en una faja dividida en cuatro cuadros orlados. En la parte superior del primero hay grabada la figura de un caballo; debajo, la palabra **Veterina**, y en seguida la enumeración de sus aplicaciones. En el segundo cuadro hay una advertencia de que la única **Veterina** legítima es la que lleva la firma **M. Piedrahita A.** En el tercero hay representada una vaca; debajo la palabra **Instrucciones**, y en seguida una explicación sobre el uso del producto. Por último, en el cuarto, hay un certificado de varias personas sobre la excelencia de él.

Dicha marca de fábrica suele emplearse también en diferentes caracteres y con diversidad de dimensiones, grabados y letreros, al tenor del ejemplar que se adhiere al presente certificado, y con aplicación para distinguir un producto para la veterinaria que fabrica la casa como única propietaria.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la precitada marca de fábrica, como distintivo del producto a que ella la aplica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes.

Expedido en Bogotá a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 232 del copiador VIII y 92 del libro de Registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(131) Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1133.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 87, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado a favor de la Sociedad Lalinde, Restrepo R. & Compañía, domiciliada en Medellín, de conformidad con la solicitud de 14 de enero de 1916, el registro de la marca de fábrica y de comercio que dicha Sociedad usa como distintivo del cuajo que expende en latas o frascos, y que consiste en una faja pequeña enmarcada en un dibujo, con la representación, en uno de sus ángulos, de **una vaca**, a un lado, y debajo de la cual se lee: **La mejor marca de cuajo. Propiedad exclusiva de la Droguería Antioqueña**, de conformidad con el ejemplar que se adhiere al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud del registro, la marca descrita y con las aplicaciones arriba mencionadas, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 233 del copiador VIII y 92 del libro de Registro

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(132) Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 6.ª

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 165—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

Por auto número 42, de 20 de abril último, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de septiembre de 1913.

El responsable señor Urbano Pumarejo, contestó en memorial de 11 de junio. En vista de los descargos en dicho documento consignados, se procede al fenecimiento.

Por las razones que se han tenido en cuenta en fenecimientos anteriores, se exime al señor Pumarejo de responsabilidad, por la demora en la rendición de la cuenta y en la práctica de la visita.

No dio respuesta a esta parte de la observación 3.ª, referente a tonelaje:

"Figura también la cuenta de V. Rosanía, por devolución de $ 27-98, procedente de la diferencia entre $ 1-50, cobrados el 6 de julio sobre 52,085 kilogramos, de la goleta **Nereida**, procedente de Manzanillo (Cuba), y el valor de los derechos de la misma a $ 1. Parece indebida la citada devolución, porque según el artículo transitorio I del Código Fiscal, el derecho de $ 1 corresponde a la carga del comercio de cabotaje o costanero, y lo procedente de Cuba es importación, al tenor del artículo 166 del Código Fiscal."

Queda pendiente esta glosa, para decidir en el fenecimiento definitivo de la cuenta general.

No vino la constancia anunciada, que compruebe el recaudo de los $ 0-40, diferencia en el tonelaje del vapor **Bologne**. Sírvase enviarla.

Observación 10. Se dijo:

"Partida número 29. Comprobante 120. (Es comprobante 20). Sírvase enviar copia del oficio número 202, del 17 de abril, en que el Tesorero General de la República ordena la remesa de $ 50,000."

En contestación, dice el responsable que envía copia del oficio número 282, de 17 de abril de 1913, en el cual ordena la Tesorería General la remesa por $ 50,000.

El asiento del libro dice:

"Remesado al señor Cónsul General de Colombia en Hamburgo, como remesa correspondiente al presente mes, de acuerdo con la nota número 202, de abril 17, del señor Tesorero General, lo siguiente: $ 50,000."

El oficio remitido por el señor Pumarejo es este:

"Oficio número 282—Tesorería General de la República. Bogotá, abril 17 de 1913.

"Señor Administrador de la Aduana—Barranquilla.

"El Gobierno necesita situar mensualmente, durante el presente año, en el Consulado General de la República en Hamburgo, la cantidad de $ 30,000, los cuales ha dispuesto este Despacho sean remesados por esa Aduana y por la de Cartagena.

"Al efecto, autorizo a usted para remitir al referido Consulado, desde el presente mes de abril inclusive, la cantidad de veinte mil pesos, o sea en total ciento ochenta mil, en los nueve meses restantes del año actual.

"Como de costumbre, usted se servirá enviar a esta Tesorería los recibos del Cónsul en forma de remesa.

"De usted . . . . . .

José Joaquín Pérez

"Es copia auténtica—Barranquilla, junio 10 de 1915.

"El Administrador Tesorero, **Diógenes A. Reyes**"

Con excepción de la fecha, no tiene relación esta nota con la remesa de $ 50,000; pues la nota ordena el envío de $ 20,000 mensuales, y la cantidad remitida como mensualidad de septiembre cubre dos veces y media lo ordenado.

Sírvase explicar este punto, para el fenecimiento definitivo.

Las demás observaciones han sido satisfactoriamente contestadas.

Con las salvedades expresadas, se fenece provisionalmente, sin alcance, la cuenta referida.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 166—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Por auto número 78, de 30 del pasado junio, se glosó la cuenta de octubre de 1913, de la Administración de la Aduana de Barranquilla. El responsable, señor Urbano Pumarejo, contestó dicho auto en memorial de agosto último; se procede, pues, a efectuar el fenecimiento provisional.

Todas las observaciones han sido contestadas satisfactoriamente, y se han recibido los comprobantes exigidos en algunas de ellas. En cuanto a la parte de la observación 10, relativa a derechos de exportación, no envió copia de los asientos por $ 191-71, total de varios reconocimientos en noviembre de 1913, y por $ 33-36 en diciembre, parte de los $ 482-91 de que trata la mencionada observación; pero examinadas las cuentas respectivas, se encontraron en ellas tales asientos. Por el completo de los dichos $ 482-91, acompañó copia de las cuentas pasadas a los señores Gieseken & C.ª, por $ 174-41, y a los señores V. Dugand e Hijo, por $ 83-43. Debe el señor Pumarejo enviar copia del asiento del pago de estas dos últimas partidas, o indicar la fecha en que lo efectuaron los expresados señores, para eximirlo de toda responsabilidad en relación con la observación 10, en el fenecimiento definitivo.

Con la reserva indicada se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno, la cuenta de octubre de 1913.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 167—Bogotá, noviembre 19 de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de mayo de 1914, la cual fue rendida con dos meses y cuatro días de demora, excusable por las razones que ha expuesto el responsable, señor Urbano Pumarejo.

Hácense las siguientes observaciones:

1.ª La copia de la diligencia de visita está autenticada por el Administrador de la Aduana. Ha debido serlo por el empleado visitante.

2.ª Después de rendida la cuenta, se recibieron los siguientes documentos:

Con nota número 330, de 1.º de octubre, el comprobante número 55, expediente del vapor **Sachsenwald.**

Con nota de 2 de octubre, comparación de los vapores **Odenwald**, de abril 1.º; **Schwarswald**, de marzo 13; **La Plata**, de marzo 6; **Champagne**, de febrero 6; **Santa Marta**, de marzo 29; **Manuel Calvo**, de marzo 18, y **Grunewald**, de febrero 25.

Con nota de 20 de noviembre, la relación de saldos pendientes en 31 de mayo.

Con nota de 29 de diciembre, el expediente de cabotaje del vapor **Grunewald**, de 25 de febrero.

Estos documentos debían haber venido con la cuenta, en la fecha en que se rindió.

3.ª En el legajo rotulado comprobantes números 11, 26, 38, 52, 56, 61, 69, 73, 78, 92, 103, 114, 120, no vino el comprobante número 120, que corresponde a la partida de $ 154-67. Cuenta de 2 por 100 para la conversión.

4.ª Derechos de tonelada. Vapor **Chancellor**, de 4 de mayo. Toneladas, 232-235. Valen los derechos, $ 464-47. Están cargados en $ 464-48.

Vapor **Napierian**, de 13 de mayo. Comprobante 39. Valen los derechos, $ 374-32. Se anotaron $ 374-31.

Vapor **Almirante**, de 17 de mayo. Comprobante 58. Valen los derechos, $ 83-66. Se cargaron $ 83-65.

Vapor **Sachsenwald**, de 17 de mayo. Comprobante 58. Valen los derechos, $ 7-67. Se cargaron $ 7-66.

Vapor **Trent**, de 21 de mayo. Comprobante 86. Valen los derechos, $ 133-12. Se cargaron $ 133-11.

5.ª Derechos de sanidad. En la cuena de cobro del vapor **Orotava**, de mayo 8, se omitió la cantidad de $ 10. En el libro está bien el asiento.

6.ª Departamento de Gobierno. Capítulo 7.º, artículo 12 A. La cantidad que en este mes se imputó a este artículo, debiendo haberse cargado a remesas, asciende a $ 11,604-82 (£ 2,320-19-3½).

7.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 31, artículo 246. Comprobante 131. Partida de $ 250. Consta que el Ministerio de Hacienda autorizó para celebrar el contrato relativo a las Salinas de Zaragozal, pero no para pagar por anticipación el valor, como se hizo. Sírvase informar si el contrato fue debidamente cumplido por el señor Antonio L. Armenta.

Nómina de los empleados de la Inspección General de las Salinas Marítimas en mayo. El sueldo del Cabo Escribiente Mauricio A. Buirago, en once días, vale $ 10-64. Se cobraron $ 10-65.

8.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 35, artículo 282. Partida de $ 32-25. No vino la comunicación del Ministerio de Hacienda, en que se autorizara este gasto.

9.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 35, artículo 296. Partida de $ 643-75. Esta Sección pide copia al Ministerio de Hacienda del telegrama 1704 C, de mayo 22, citado en el libro, sobre autorización para este gasto. En el asiento se cita también una nota. Sírvase indicar el número y la fecha de ella, para pedir copia al Ministerio. Llama la atención que para un trayecto corto, en el cual las cajas habían podido ser vigiladas por empleados del Gobierno, se hubiera pagado un flete tan crecido.

10. Departamento del Tesoro. Capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.º Según el libro, la primera partida de $ 213-60, recibida por el Tesorero de la Comisión de Cambio de Barranquilla, se entregó en virtud de telegrama número 430, de la Junta de Conversión. El telegrama que se cita en el comprobante es número 436.

Partidas de $ 75 y $ 37-50. Las estampillas por $ 0-23, de estas dos cuentas de cobro, no fueron anuladas. Hay lugar a imponerle multa de $ 0-46.

11. Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales. Partida de $ 2,769-31. La relación vale solamente $ 2,768-81, pues las cantidades correspondientes a la Empresa Hanseática están mal sumadas.

12. Depósitos por derechos de importación. No vino comprobante del reembarque de los muestrarios. Partidas de $ 59-72, $ 147-39, $ 242-76, $ 59-13, $ 208-50 y $ 859-20.

13. Comprobante 147. Partida de $ 242-76. Se devolvió la obligación por esta cantidad. Como la importación del muestrario se efectuó, según expresa el libro, en 16 de marzo de 1914, cuando ya había entrado en vigencia el artículo 20 (ordinal 7.º) de la Ley 117 de 1913, han debido cobrarse en efectivo los derechos—no aceptar obligación—y devolver sólo el 75 por 100 al verificar el reembarque.

14. Derechos de Aduana. Esta cuenta da en 31 de mayo los siguientes totales:

Debe	$ 2.331,448 61
Haber	1.826,373 73
Tiene, pues, un saldo de	$ 505,074 88

Por correcciones se agregan $ 4-68 y se deducen $ 0-04, y queda un saldo verdadero de $ 505,079-52, comprobado con la relación de saldos pendientes en 31 de mayo.

Esto está perfectamente en cuanto a los números, pero no en cuanto a los nombres de los deudores; pues en la relación de saldos se pone como tales a los comisionistas, sin serlo en realidad.

Por ejemplo, Alzamora, Palacio & Compañía figuran con deuda de $ 181,561-46 (fuéra de los pequeños saldos procedentes de años anteriores a 1914), detallada así:

Bologna. 1914. Enero 29, $ 1,681-97.
Allemannia. Enero 29, $ 218-29.
Grunewald. Enero 30, $ 1,309-18.
Trent. Enero 30, $ 364-06.
Santa Marta. Febrero 1.°, $ 76-44.
Etcétera.

Estas cantidades corresponden a distintos comerciantes.

En las relaciones de saldos pendientes debe expresarse en lo futuro el nombre de los importadores, pues poniendo únicamente el de los comisionistas se altera la verdad de la cuenta, porque los verdaderos deudores son aquéllos.

Uno de los incovenientes que ocasiona la omisión del nombre de los importadores en las relaciones de saldos es el de que queda la Corte expuesta a incurrir en el error de expedir, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 287 del Código Fiscal, certificados de que no son deudores morosos del Tesoro individuos que lo son por derechos de aduana, y cuyas deudas no figuran en las cuentas.

Se deja constancia de que los siguientes errores de la cuenta de mayo fueron corregidos en los meses que se expresan:

Corregidos en la cuenta de junio:

Vapor **Counsellor**, de abril 2 de 1914. Manifiesto 86. Se omitió duplicar los derechos consulares, por falta de factura, sobre $ 7-50 . . . . . $	. 45
Vapor **Perou**, de febrero 23 de 1914. Manifiesto 80. Se dejaron de liquidar 712 gramos de joyas falsas	1 46
Vapor **Magician**, de 2 de febrero de 1914. Manifiesto 64. Se liquidaron 870 kilogramos de la 9.ª clase, por $ 26-10, en vez de $ 261. Diferencia, con los porcientajes	407 32
Vapor **Siena**, de febrero 28. Manifiesto 28. En la liquidación se computó la 6.ª clase en $ 6-45, debiendo ser $ 645	100 67
Vapor **Allemannia**, de enero 29. Manifiesto 28. Se liquidaron en la 2.ª clase 2,035 kilogramos, que pertenecían a la 3.ª	35 30

Corregidos en la cuenta de julio:

Vapor **Champagne**, de abril 3. Manifiesto 36. Se liquidaron 20 kilogramos de la 7.ª clase en $ 0-51, debiendo ser $ 5-10	4 69
Vapor **Odenwald**, de abril 1.° Manifiesto 49. Se omitió liquidar el 5 por 100, por inventario, sobre $ 281-62	14 38
Vapor **La Plata**, de marzo 6 de 1914. Manifiesto 108. Se dejaron de sumar en el total	02
Vapor **Comodore**, de marzo 5. Manifiesto 112. Se liquidaron 520 kilogramos de la 7.ª clase, en $ 7-80, en vez de $ 78	121 73
Vapor **Grunewald**, de enero 30. Manifiesto 129. Se dejó de liquidar el 5 por 100 de inventario sobre $ 6-20	. 90
Vapor **Seythian**, de marzo 26. Manifiesto 2. Se dejaron de cobrar	. 21
Vapor **Schaswarwald**, de marzo 13. Manifiesto 20. Diferencia en la liquidación de candeleros de cobre	. 47
Niederwald, de febrero 17. Manifiesto 23 . . .	11 57
La Plata, marzo 6. Manifiesto 94	78 03
La Plata, de marzo 6, Manifiesto 177	149 94
Magician, de febrero 21. Manifiesto 19 . . .	4 46
La Plata, de marzo 6. Manifiesto 94	78 03
Schrwalzwal, de febrero 13. Manifiesto 37 . .	. 05
Niederwald, de febrero 17. Manifiesto 77 . .	93 47
Allemannia, de marzo 26. Manifiesto 37 . . .	1 84
Siena, de febrero 28. Manifiesto 53	3 52
Tagus, de marzo 13. Manifiesto 36	19 98
Orubian, de febrero 19. Manifiesto 59	17 84
Albingia, de febrero 13. Manifiesto 43	29 14
Trent, de febrero 26. Manifiesto 2	10 86
Niederwald, de febrero 17. Manifiesto 146 . .	. 23
Schaswarzwal, de marzo 13. Manifiesto 66 . .	. 18
Montevideo, de febrero 13. Manifiesto 5 . . .	1 05
Santa Marta, de febrero 1.° Manifiesto 19 . .	. 21
Guadeloupe, de marzo 21. Manifiesto 19 . . .	18 36
Oruba, de enero 16. Manifiesto 20	84 54

Corregidos en la cuenta de agosto:

Niederwald, de febrero 17. Manifiesto 88 . . .	3 64
Venezuela, de marzo 8:	
Manifiesto 4	.19
Manifiesto 21	5 33
Guadeloupe, de marzo 21. Manifiesto 35 . . .	. 64
Niederwald, de febrero 17. Manifiesto 175 . . .	11 22
Siena, de febrero 28. Manifiesto 4	3 37
Comodoro, de marzo 5. Manifiesto 55	1 96
Allemannia, de marzo 26. Manifiesto 37 . . .	2 01
Albingia, de marzo 12. Manifiesto 25	1 74
Graecia, de abril 3. Manifiesto 67	. 36
Guadeloupe, de marzo 21:	
Manifiesto 83	. 71
Manifiesto 94	. 51
Danube, de marzo 26. Manifiesto 11	. 11
Allemannia, de febrero 26. Manifiesto 69 . . .	. 98
Albingia, de marzo 12. Manifiesto 31	1 84
Tagus, de marzo 13:	
Manifiesto 5	1 07
Manifiesto 28	49 98

Corregido en la cuenta de septiembre:

Counsellor, de abril 2. Manifiesto 69	39 54

15. Producto de bosques nacionales. Como en los meses anteriores, una parte de la documentación de esta cuenta es deficiente, en cuanto a los comprobantes de la propiedad de terrenos. En adelante debe exigirse en la Aduana el cumplimiento estricto de las disposiciones legales sobre este ramo, y enviarse a la Corte la comprobación completa.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de mayo . . . . . $	176,274 52
Ingresos:	
Derechos de Aduana	572,362 79
2 por 100 para la conversión	11,453 63
Derechos de tonelada	7,732 79
Derechos de faro	3,901 20
Derechos de sanidad	310 ..
Producto de bosques nacionales	12 41
Ingresos varios	186 60
Renta de Salinas Marítimas	27,168 47
Rentas de vigencias anteriores	1,689 86
Remesas de la Tesorería General de la República	213 ..
Depósitos por derechos de importación . .	64,152 01
Depósitos	240 98
Créditos demorados	596 21
Suma . . . . $	866,294 47

Egresos:

Remesas a la Tesorería General de la República		637,377 80
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín		104,072 25
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales		13,359 21
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga		3,612 31
Depósitos por derechos de importación . .		34,307 08
Depósitos		2 86
Capítulo 7.°, artículo 12 A		11,604 82
Capítulo 26, artículo 223		5,150 ..
Capítulo 27, artículo 235		2,467 33
Capítulo 28, artículo 236		. 224 71
Capítulo 31, artículo 246		3,227 74
Capítulo 31, artículo 248, parágrafo 1.°.		3,300 ..
Capítulo 33, artículo 279		62 96
Capítulo 35, artículo 282		32 25
Capítulo 35, artículo 296		643 75
Capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.°.		6,800 80
Capítulo 76, artículo 568		1,568 02
Existencia para 1.° de junio:		
En efectivo . . . . . $	35621 98	
En pagarés y letras	2,858 60	38,480 58
Suma . . . . . $		866,294 47

Término para contestar, quince días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 168—Bogotá, 23 de noviembre de 1915.

Por autos números 134 y 135, de fechas 9 y 11 de octubre último, feneció esta Sección las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondientes a los meses de julio y septiembre de 1913, con alcances de $ 12-94 y $ 0-12, respectivamente, a cargo del responsable, señor Marco A. Trujillo C.

Con nota número 8, fechada el 6 del presente, remite el señor Trujillo la copia de estas partidas, que, según certificado del Administrador actual, figuran en septiembre de 1914, en el auxiliar de caja, que quedó en la Oficina de Neiva:

"10. A caja.

" Varios.

"Por lo recaudado con abono a las siguientes cuentas:

"33. Aduana. Por lo recaudado en esta Oficina, según auto de glosas número 154, del 22 de septiembre de 1914, a la cuenta de julio de 1913, por mala liquidación de derechos de Aduana en la encomienda postal de Antonio Solano . . . . . .$ .. 03

"Por lo que dejó de cobrar en la encomienda postal número 394, del señor Alberto Plot, según auto de glosas número 156 de la Corte de Cuentas, de fecha 24 de septiembre de 1914. 16

"40. A derechos consulares. Por valor de lo que se dejó de cobrar, según auto de glosas número 154, en 22 de septiembre de 1914, a la cuenta de julio de 1913, dictado por la Corte de Cuentas. . 12 91"

Revistado el libro general de cuenta y razón en lo correspondiente a septiembre de 1914, se ha visto que no se hallan allí las expresadas partidas. En la cuenta de caja sólo hay, en relación con las cuentas de derechos de aduana y de derechos consulares, las siguientes:

"A derechos de Aduana.

"A derechos consulares:

"Por lo recaudado en las siguientes oficinas:

"En Neiva, en el presente mes. . . .$	38 79	
"En La Plata, en agosto.	2 33	41 12

"Por lo recaudado en las siguientes oficinas:

"En Neiva, en el presente mes. . . .$	22 09	
En La Plata, en agosto.	.. 70	22 79"

En vista de la nota del señor Trujillo se han examinado en el respectivo legajo de comprobantes los correspondientes a estas partidas, en cuanto a lo recaudado en Neiva, y se ha encontrado que por derechos de aduana sólo viene comprobación referente a $ 38-60. Quedan $ 0-19, que no consta de qué proceden.

Por derechos consulares sólo hay comprobación referente a $ 9-18. Los $ 12-91 restantes tampoco se expresa de dónde provienen.

Cree el suscrito que dichas cantidades de $ 0-19 y $ 12-91, aunque incorporadas incorrectamente y sin explicación alguna en las cifras correspondientes a rentas de 1914, pueden considerarse como consignación hecha por el señor Trujillo, en virtud de las glosas que se le hicieron, y que por consiguiente deben levantarse los alcances, no obstante la irregularidad en la forma del asiento, irregularidad consistente en no haber abonado esas dos cantidades a rentas de vigencias anteriores, al cargarlas a caja, y en no haberse hecho constar la procedencia.

Sin embargo, el suscrito se abstiene de levantar los alcances, porque el responsable apeló de los autos números 134 y 135, en que se dedujeron, y por tanto es a la Sala a quien toca decidir. A esta Sección sólo le corresponde conceder la apelación, como en efecto la concede, por haber sido interpuesta en tiempo hábil.

So dicta el presente auto sobre las cuentas de julio y septiembre, conjuntamente, en atención a que deben formar un sólo expediente las diligencias relativas a los dos meses, porque el descargo que presenta el responsable se refiere a ambas cuentas.

Pase el expediente a la Secretaría, para que oportunamente sea llevado a la Sala.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.

Número 169—Bogotá, 25 de noviembre de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor José Ramón Lanao Loaisa, las siguientes observaciones:

1.ª La existencia en caja en 31 de mayo es de $ 15,866-14, pero la diligencia de visita dice:

"Examinados los libros de caja se ve que arrojan un saldo en 31 de mayo de $ 12,028-82."

Según este dato, había en caja una diferencia de $ 3,837-33, a cargo del señor Lanao.

Como no consta en la diligencia el pormenor del arqueo de caja, el cual ha debido hacerse constar, puede ser que el dato de la diligencia de visita, puesto así en globo, esté equivocado. Sírvase el responsable dar explicación sobre este punto.

2.ª En el balance ha debido ponerse como situación originaria de la cuenta de caja, no el saldo en 1.º de mayo, sino las sumas del debe y el haber que arrojan ese saldo. El mismo sistema ha debido seguirse en la copia mensual de la cuenta.

3.ª Derechos de lastre. El comprobante ha debido consistir en la constancia de la consignación, firmada por el Capitán de la goleta. El comprobante que viene solamente trae la firma del Administrador de la Aduana.

4.ª No se hizo remesa a la Junta de Conversión por el 2 por 100 recaudado.

5.ª Capítulo 28, artículo 237. Las nóminas por los sueldos de los empleados del guardacostas **Cisne**, en cada uno de los meses de abril y mayo, valen $ 57, y en el libro están cargadas ambas a $ 57-57. Diferencia a su cargo, $ 1-14.

Término para contestar, seis días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.º de mayo. . .$	13,500 09	
Ingresos.	7,417 53	
Egresos.	. . . .	5,051 48
Existencia para 1.º de junio . .	. . . .	15,866 14
Sumas. . . . .$	20,917 62	20,917 62

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 170—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor José Ramón Lanao Loaisa, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Como en la cuenta del mes anterior se incurrió en la irregularidad de no poner en el balance, en la cuenta de caja, la suma del debe y del haber en 31 de mayo.

2.ª Los siguientes manifiestos debían traer $ 0-40 en estampillas, cada uno, y sólo traen $ 0-20:

Número 56, velero **Rolf.**

Números 62, 64, 65, 67 y 69, goleta **Marieta.**

Número 70, goleta **Olga Lucila.**

De modo que en estos siete manifiestos faltan estampillas por valor de . . . . . .$ 1 40

El manifiesto número 68 (dos pliegos) debía traer estampillas por valor de $ 0-80, y sólo trae por $ 0-40. Faltan. 40

Suma. . . . .$ 1 80

Hay lugar a imponerle multa de $ 3-60.

3.ª En la diligencia de visita no se practicó el arqueo de caja, y según los documentos que figuran en el juicio, se incluyó como existencia en caja la cantidad de $ 1,346-64, que estaba representada en deudas a cargo de Juan Miguel Sánchez y Eugenio C. Herrera.

Sobre esta cantidad consta lo siguiente, en la diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal el 28 de mayo de 1915:

"El señor Lanao Loaisa manifestó que al pasar visita a la Aduana el día 12 de junio de 1914, el Visitador Fiscal, señor Miguel Fonnegra, y al verificarse un arqueo de caja, se encontró una diferencia en contra de $ 1,346-64, y que indagando por la causa o razón de esta diferencia, se encontró que ésta provenía de no haber recibido dicho

señor Lanao Loaisa completo el saldo en caja, de su antecesor, señor Eugenio C. Herrera.

". . . . Llamado el señor Herrera por el Visitador para que explicara la procedencia de la deuda, manifestó que era un error de caja, proveniente, seguramente, de las cuentas de su antecesor, señor Agustín Bernier, pero que él (Herrera) pagaría la suma antes del 1.° de julio próximo."

Esto último no se cumplió.

Ya en la diligencia de visita practicada por el Prefecto de la Provincia el 1.° de octubre de 1914 se había hecho constar que esta cantidad se descomponía así:

"Una libranza a cargo de Juan Miguel Sánchez. . . . . .$	625 74
"Una libranza a cargo de Eugenio C. Herrera	720 90
"Suma. . . . .$	1,346 64"

En la relación de fecha 4 de diciembre de 1914, de los pagarés por cobrar, que entregó el señor Lanao a su sucesor, señor Miguel Pimienta R., aparece que la deuda del señor Sánchez había disminuído en $ 200, pues los saldos que allí figuran son éstos:

"Juan Miguel Sánchez. . . . . .$	425 74
"Eugenio C. Herrera.	720 90
"Suma . . . . . $	1,146 64"

Esta cantidad está a cargo del señor Agustín Bernier, quien es responsable del manejo de la Aduana desde el 10 de diciembre de 1912 hasta el 23 de diciembre de 1913, por haber desempeñado el puesto de Administrador, y desde el 24 de diciembre de 1913 hasta el 6 de febrero de 1914, tiempo en que bajo su responsabilidad ejerció dicho empleo el señor Eugenio C. Herrera, a quien por Decreto número 159 encargó del puesto en virtud de la autorización contenida en el telegrama siguiente:

"Oficial—Número 827—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

"Agustín Bernier—Ríohacha.

"Ministerio autorízalo para dejar encargado de Aduana, bajo responsabilidad de usted, con misma caución que prestaba el señor Eugenio C. Herrera, actual Tenedor de Libros, para hacer antes las promociones indicadas en su telegrama número 549, de 17 de los corrientes, debiendo someter esta última providencia aprobación este Despacho.

"RESTREPO PLATA".

Debe, pues, el señor Bernier comprobar que la expresada cantidad de $ 1,146-64 ya fue pagada en efectivo a la Aduana, y si no lo hace, se le deducirá alcance a su cargo al fenecer provisionalmente la cuenta de diciembre de 1913. Señálase el término de quince días para contestar.

Al señor Herrera se le hizo la glosa en auto número 121, de 18 de septiembre último, que le fue notificado el 9 de octubre, y no ha dado respuesta.

—

La mencionada relación de pagarés, de fecha 4 de diciembre de 1914, vale $ 8,361-80. Visto el libro general de cuenta y razón de 1914, se ha encontrado que en 30 de noviembre se sentó un artículo de pagarés y letras por cobrar a caja por dicha cantidad.

Es decir, que el Administrador saliente, señor Lanao Loaisa, en vez de entregar a su sucesor en efectivo la cantidad íntegra, que venía figurando como existencia en caja, dejó de entregar la suma de $ 8,336-80, y descargó indebidamente la caja por esta suma, cargándola a pagarés y letras por cobrar.

De la expresada cantidad de. . . . . .$	8,336 80
está a cargo del señor Agustín Bernier la de . .	1,146 64
como se ha dicho, y queda un saldo de. . . . .$	7,190 16

Por este saldo se deducirá alcance a cargo del señor Lanao, en el juicio de la cuenta de noviembre de 1914, salvo que compruebe que las deudas incluídas en él ya han sido pagadas, o que provienen de administración de sus antecesores, y que hizo las diligencias de cobro a que estaba obligado como Administrador, o que al aceptar pagarés, en lugar de efectivo, procedió correctamente por tener los deudores derecho legal a que se les concediera plazo, y por haber otorgado éstos las garantías de pago prescritas en las disposiciones fiscales.

Término para que conteste el señor Lanao las observaciones que le conciernen, del presente auto, quince días.

Se deja constancia de que el error de $ 1-14, hallado en la cuenta de mayo, fue corregido en la de junio.

El movimiento de fondos en el mes de junio fue el siguiente:

Existencia en 1.° de junio. .$	15,866 14	
Agregóse por corrección. . . .	1 14	
Ingresos.	9,202 05	
Egresos.	.....	8,066 79
Existencia para 1.° de julio. . .	.....	17,002 54
Sumas. . . .$	25,069 33	25,069 33

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.

Número 171—Bogotá, noviembre 27 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Latorre F., ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Faltan en los documentos de la cuenta las siguientes estampillas:

En la cuenta de Santiago Mujica, por arrendamiento del local de la Aduana . . . . . $	. 03
En la de Eduardo Ospina, por útiles de escritorio	. 02
En la nómina de los empleados de la Aduana, en mayo	. 55
En la del Cónsul del Amparo, en mayo	. 30
En la del Resguardo, en mayo	. 65
En dos facturas	. 40
Suma . . . . . $	1 95

Hay lugar a imponerle multa de $ 3-90.

2.ª Capítulo 75, artículo 566. No vino comprobante del ingreso de $ 3-12, que figura en la cuenta de caja. Debe enviar el recibo dado por la Junta de Conversión, por la cantidad dicha, la cual queda por ahora a su cargo.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de mayo . $	5,855 65	
Ingresos	348 98	
Egresos	.....	2,085 62
Existencia para 1.° de junio . .	.....	4,119 01
Sumas . . . . . $	6,204 63	6,204 63

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

Número 172—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Hácense a la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Julio Latorre F., las siguientes observaciones:

1.ª Remesas. Debe enviar el recibo expedido por el Tesorero General de la República, por la cantidad de $ 550, pagada al señor Jorge Garcés, como ex-Cónsul en El Amparo. Aunque vienen la nómina y la cuenta de cobro, por $ 150 y $ 400, respectivamente, se necesita el recibo de la Tesorería como comprobante de que dicha Oficina dio la autorización para esos pagos.

2.ª Como comprobante del ingreso de $ 156-52, sírvase enviar la nota en que el señor Cónsul del Amparo le hizo el envío de esta cantidad.

3.ª Faltan las siguientes estampillas:

En tres hojas de la factura de José Camel . . $	. 60
En la factura de Pérez, Romero y Ramírez . . .	. 20
En dos hojas de la de Jorge Madroñero	. 40
Suma . . . . . $	1 20

Hay lugar a imponerle multa de $ 2-40.

4.ª Queda a su cargo la partida de $ 8-60, descargada de caja con imputación al capítulo 75, artículo 566, porque no envió comprobante de haberse recibido esta cantidad en la Junta de Conversión. Sírvase remitirlo.

Término para contestar, ocho días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de junio . .	$ 4,119 01	
Ingresos	686 99	
Egresos	.....	1,368 60
Existencia para 1.° de julio . .	.....	3,437 40
Sumas	$ 4,806 ..	4,806 ..

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 173—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

Examinada la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Caja. El libro general de cuenta y razón da saldo débito de $ 70,848-23 en esta cuenta. La diligencia de visita y el auxiliar de caja traen como saldo en 30 de junio, $ 70,846-84. Diferencia, $ 1-39.

2.ª Derechos de tonelada. Partida 144. Comprobante 108. Vapor **Novian**, de junio 17. Se cobró el derecho sobre toneladas 316-841. Ha debido cobrarse sobre 350-320-360 (peso de los bultos reconocidos, según consta en el expediente, incorporado en la cuenta de julio), o por lo menos sobre 349-524, que es el dato que figura en la diligencia de la visita practicada en el vapor. Sobre el peso que figura en las diligencias de vistia, se ha cobrado en los otros vapores. Diferencia a su cargo, $ 65-36.

3.ª Ingresos varios. Sírvase indicar por qué en esta cuenta no han vuelto a figurar desde el mes de octubre de 1913, en que se incorporó el recaudo de septiembre, ingresos por el porcientaje que le corresponde a la Nación en el muelle de Puerto Colombia.

Comprobante 137, partida 182, por $ 21-50. Sírvase el señor Pumarejo reclamar de la Inspección General los comprobantes sobre remate y gastos en el contrabando aprehendido en Galerazamba, y remitirlos a la Corte.

4.ª Rentas de vigencias anteriores. Partida 146. Comprobante 109. Dice el asiento:

"Al Tesoro. Reconocimiento a favor del Tesoro por esta renta, de los siguientes valores, que estaban en suspenso, garantizados con obligaciones y que han sido recaudados en virtud de haber negado la exención el Ministerio de Hacienda, a saber:

"Derechos de importación. A. H. Berg. Cuenta de agosto de 1913, Vapor **Bavaria**, julio 13 de 1913. Manifiesto 100, $ 43-72."

Vistos el expediente del vapor **Bavaria** en la cuenta de agosto de 1913, página segunda del resumen por importadores, y el libro general de 1913, cuenta de obligaciones por cobrar, folio 333 del segundo volumen, aparece que la cantidad que quedó en suspenso fue la de $ 103-55. Diferencia a su cargo, $ 59-93, más $ 1-20 del 2 por 100, $ 61-03.

Comprobane 17. Partida de $ 34-60. Dice el libro: "vapor **Allemannia**." Este nombre está equivocado. Es vapor **Almerian**.

5.ª Lo enviado al Consulado de Londres por derechos de puerto, y que ha debido cargarse como remesa, en vez de imputarlo al capítulo 7.°, artículo 12 A, ascendió a $ 11,634 (£ 2,326-16). Se observa que los subcomprobantes, sobre compra de letras para este objeto, sólo valen $ 7,542-77, a saber: $ 5,042-77, de V. Dugand e Hijo, y $ 2,500 de Julio E. Gerlein.

6.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 26, artículo 223. Se repite la observación ya hecha anteriormente, de que las firmas de los empleados deben venir completas en las nóminas.

7.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 31, artículo 246. Nómina de los empleados de la Salina de **Tasajera** y **Mondongal**, en mayo, por $ 577-22. Trae la nómina varias enmiendas en los números, inadmisibles en esta clase de documentos.

El sueldo del Guarda José I. Rivas, en diez y seis días de mayo, a $ 20, vale $ 10-32. Se cobraron $ 10-62. Diferencia a su cargo, $ 0-30.

El sueldo del Guarda Roberto Egea, en veinticinco días, vale $ 16-12. Se cobraron $ 16-60. Diferencia a su cargo, $ 0-48. (Artículo 164, Decreto de Contabilidad).

También están enmendados los números en las nóminas de los empleados de Zaragozal, en mayo, y del Resguardo de Barranquilla, en junio.

Cuenta de J. V. Mogollón & Compañía, por $ 49-46. Figura en ella un Código Fiscal, en $ 3. Sírvase dar explicación sobre este gasto, pues el Gobierno ha provisto de ejemplares del Código Fiscal a las Oficinas nacionales que los han solicitado.

7.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 31, artículo 248, parágrafo 1.° Como en los meses anteriores, se omitió comprobar la autorización que tuviera el señor Fernando Fonnegra para recibir la suma de $ 180.

8.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 35, artículo 296. Se omitió remitir los telegramas números 434 y 458, citados en los libros y en las cuentas de cobro, por los cuales el Ministerio de Hacienda autorizó el pago de $ 200 a Liquidadores supernumerarios. Envíense.

9.ª Renta de Salinas Marítimas. En los manifiestos de sal, en mayo y junio, se ha omitido poner las estampillas. Corresponden $ 0-40 para cada uno. Los manifiestos de mayo son sesenta y dos, y lo mismo los de junio. Habrá lugar por tanto a imponerle las siguientes multas:

En el de fenecimiento provisional de la cuenta de mayo, $ 49-60.

En el de la cuenta de junio, $ 49-60.

10. Obligaciones por cobrar. En la copia mensual del libro de cuenta y razón no figura esta cuenta, lo cual implica notable descuido. La comparación se ha hecho sobre el libro anual.

11. Derechos de Aduana. Vista la relación de saldos pendientes en 30 de junio, su total aparece igual al saldo débito de esta cuenta

Para lo sucesivo, el señor Administrador actual debe complementar las relaciones mensuales de saldos pendientes con el 2 por 100, pues el total de las deudas en cada mes (sin incluír las de años anteriores, que figuran en créditos demorados), debe ser igual al saldo de la cuenta de derechos de aduana, sumado con el saldo de la cuenta de 2 por 100 para la conversión.

Se deja constancia que los errores que hay en la liquidación de derechos de aduana en la cuenta de junio fueron corregidos en cuentas subsiguientes, así:

Corregidos en la cuenta de agosto:

Vapor **Naperian**, de mayo 13. Diferencia dejada de cobrar, en la liquidación de agujas para coser y calzadores de cuerno, $ 0-50.

Vapor **Venezuela**, de mayo 1.° Diferencia dejada de cobrar en el manifiesto número 53, y en el número 33, $ 0-54.

Vapor **Albingia**, de mayo 8. Manifiesto 4. Diferencia dejada de cobrar, $ 1-74.

Vapor **Albingia**, de mayo 8. Manifiesto 32, $ 4-90.

Vapor **Venezuela**, de mayo 1.° Manifiesto 20, $ 6-30.

Vapor **Gimnewald**, de abril 30. Manifiesto 28, $ 2-81.

Vapor **Sachsenwald**, de abril 15. Manifiesto 68, $ 0-39.

Manifiesto 75, $ 8-46.

Manifiesto 26, $ 14-81.

Manifiesto 58, $ 0-07.

Corregidos en la cuenta de septiembre:

Vapor **Almirante**, de abril 19. Manifiesto 12, $ 5-53.
Vapor **Navarre**, de mayo 28. Manifiesto 1, $ 0-86.
Vapor **Oruba**, de abril 11. Manifiesto 31, $ 35-04.
Vapor **Metapán**, de mayo 31. Equipaje, $ 45-90.
Vapor **Antonio López**, de abril 14. Manifiesto 68, $ 73-72.
Vapor **Grecia**, de abril 30. Manifiesto 28, $ 0-10.
Vapor **Chancellor**, de mayo 4. Manifiesto 4, $ 0-05.
Vapor **Sachsenwald**, de abril 15. Manifiesto 15, $ 0-27.
Vapor **Virginia**, de mayo 12. Manifiesto 12, $ 10-57.
Vapor **Virginia**, de abril 16. Manifiesto 32, $ 1-63.
Vapor **Antonio López**, de abril 14. Manifiesto 15, $ 37-85.
Vapor **Virginia**, de mayo 12. Manifiesto 10, $ 18-12.
Vapor **Albingia**, de abril 9. Manifiesto 39, $ 1-55.
Vapor **Zacapa**, de mayo 10. Manifiesto 9, $ 4-58.
Vapor **Sachsenwald**, de abril 15. Manifiesto 20, $ 1-02.
Vapor **Virginia**, de mayo 12. Manifiesto 90, $ 0-28.
Vapor **Wasgenwald**, de mayo 14. Manifiesto 6, $ 9-18
Manifiesto 11, $ 0-68.
Vapor **Guadeloupe**, de mayo 15. Manifiesto 28, $ 0-08.
Vapor **Allemannia**, de mayo 22. Manifiesto 38, $ 0-06.
Vapor **Graecia**, de mayo 29. Manifiesto 46, $ 6-62.
Vapor **Wasgenwald**, de mayo 14. Manifiesto 14, $ 9-14.
Vapor **Nubian**, de abril 25. Manifiesto 3, $ 13-72.
Vapor **Wasgenwald**, de mayo 14. Manifiesto 15, $ 25-55.
Vapor **Medinan**, de abril 14. Manifiesto 9, $ 47-61.

Corregido en octubre:

Vapor **Graecia**, de mayo 29. Manifiesto 29, $ 0-41.

12. Depósitos por derechos de importación. No vinieron los siguientes pliegos: el comprobante 173 y los correspondientes a las partidas de $ 3,929-70 y $ 2,064-14.

Tampoco vino comprobante de los reembarques de mues-

trarios, correspondientes a las siguientes partidas: número 21, por $ 55-83; 71, por $ 29-08; 89, por $ 4-98.

13. Producto de bosques nacionales. No vino comprobación sobre el motivo que hubiera para eximir del impuesto los productos a que se refieren los siguientes manifiestos:

Número 3, vapor **Grecia**, 1,674 kilogramos de caucho, por valor de $ 837. Envíese el telegrama que se citó en el manifiesto del Ministerio de Obras Públicas.

Número 4, vapor **Virginia**, 1,015 kilogramos de caucho, por valor de $ 837. Envíese el telegrama que se citó en el manifiesto del Ministerio de Obras Públicas.

Número 1, vapor **Albingia**, 7,202 kilogramos de caucho, por valor de $ 4,253-40. Envíese el telegrama.

Número 3, vapor **Virginia**, 6,692 kilogramos de caucho, por valor de $ 4,015. No se citó telegrama. Envíese comprobante sobre propiedad de los terrenos.

Número 2, vapor **Allemannia**, 9,000 kilogramos de dividivi, por valor de $ 150. Envíese el comprobante.

Número 4, vapor **Grunewald**, 4,940 kilogramos, dividivi por valor de $ 98. Envíese el comprobante.

Vapor **Grecia**. Manifiesto por 350 kilogramos de bálsamo de Tolú. En el certificado faltó expresar los nombres de los dueños de los terrenos. Faltó también la declaración de testigos, sobre la extracción.

Término para contestar, quince días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de junio . . . . . $	38,480 58
Ingresos:	
Derechos de Aduana	776,058 60
2 por 100 para la conversión	15,527 09
Derechos de tonelada	9,505 09
Derechos de faro	3,600 23
Derechos de sanidad	290 ..
Derechos de lastre	69 ..
Derechos de exportación sobre la tagua . .	126 58
Producto de bosques nacionales	4 90
Ingresos varios	1,058 52
Renta de Salinas marítimas	15,914 90
Rentas de vigencias anteriores.	718 55
Remesas de la Tesorería General. . . .	469 06
Depósitos por derechos de importación. . .	82,718 61
Depósitos.	31 78
Créditos demorados	180 50
Suma. . . . .$	944,753 99

Egresos.

Remesas a la Tesorería General de la República. . . . . .$		581,921 15
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.		118,945 11
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.		26,109 35
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga.		17,220 83
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva.		1,029 97
Depósitos por derechos de importación. .		85,228 98
Depósitos.		75 77
Capítulo 7.°, artículo 12 A.		11,634 ..
Capítulo 26, artículo 223.		5,150 ..
Capítulo 27, artículo 235.		2,472 ..
Capítulo 28, artículo 236.		271 42
Capítulo 31, artículo 246.		3,952 62
Capítulo 31, artículo 248, parágrafo 1.° .		3,300 ..
Capítulo 33, artículo 276.		180 ..
Capítulo 33, artículo 279.		8 20
Capítulo 35, artículo 296.		200 ..
Capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.° .		11,498 18
Capítulo 87, artículo 715.		10 25
Capítulo 84, artículo 634.		14 49
Capítulo 84, artículo 634 B.		3 66
Existencia para 1.° de julio:		
En efectivo. . . . . .$	70,848 23	
En pagarés y letras. . . .	4,659 78	75,508 01
Suma. . . . . .$		944,753 99

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal de Barranquilla.

Número 174—Bogotá, diciembre 1.° de 1915.

Hácense a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello, las siguientes observaciones:

1.ª Tiene la cuenta numerosas irregularidades de forma análoga a las que se han indicado en autos anteriores.

2.ª El responsable no ha dado respuesta a las objeciones que le hizo la Administración General en nota de 3 de marzo del presente año. En consecuencia, están a su cargo las siguientes partidas:

Por multas, $ 0-46 y $ 0-04	50
Por liquidación equivocada de encomiendas postales, $ 0-33 y $ 0-04	1 65

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de julio. . .$	4,720 84	
Ingresos.	9,951 90	
Ingresos	. . . . .	8,106 69
Existencia para 1.° de agosto . .	. . . . .	6,566 05
Sumas. . . . . .$	14,672 74	14,672 74

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 175—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Por auto número 151, de 26 de octubre del presente año, se feneció provisionalmente la cuenta de mayo de 1913, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, con alcance de $ 16-77.

El responsable, señor Ricardo Callejas, manifiesta en memorial de 15 de noviembre que al contestar las glosas referentes a otros meses dio contestación también a las del auto número 141, de 31 de agosto de 1914. Traído a la vista el juicio de la cuenta de enero de 1913, se ha encontrado que, en efecto, las observaciones hechas en el auto número 141 fueron contestadas.

Los descargos que ha presentado el señor Callejas en memoriales de 21 de noviembre de 1914 (juicio de enero de 1913), y 15 de noviembre de 1915 (juicio de junio de 1913), se han encontrado satisfactorios, y en tal virtud se resuelve:

Levántase el alcance mencionado y declárase fenecida, sin cargo alguno, la cuenta de mayo de 1913 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 176—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

La cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Ricardo Callejas, se feneció provisionalmente por auto número 152, con alcance de $ 10-87.

En memorial de fecha 15 de noviembre último manifiesta el responsable que al contestar las glosas a la cuenta de enero de 1913 había dado respuesta igualmente a las contenidas en el auto número 142, referente a la cuenta de junio, y ha reforzado ahora sus descargos con el envío de algunos documentos comprobatorios.

Examinados los documentos que figuran en el juicio de la cuenta de enero de 1913 y los que se han agregado al de la cuenta de junio, se encuentra que las respuestas son satisfactorias, y en consecuencia, se levanta el alcance de $ 10-87, deducido en el auto número 152, y queda fenecida sin cargo la cuenta de junio de 1913.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 177—Bogotá, 4 de diciembre de 1915.

El 21 de ocubre del presente año, al ser notificado el señor Marco A. Pedrosa O., heredero del señor Fernando M. Pedrosa, del auto número 120, dictado en el juicio de la cuenta general de febrero a diciembre de 1906, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, manifestó que apelaba para ante la Sala del auto número 221, de fecha 26 de diciembre de 1914, en lo referente a las multas a cargo del finado señor Fernando M. Pedrosa.

Añadió que antes del citado día 21 de octubre, no había tenido conocimiento de dicho auto. Pero en el folio 10 del expediente consta que el expresado auto número 221 le fue notificado personalmente el 12 de enero del corriente año.

Por haber sido introducida fuéra de tiempo la apelación, se resulve no concederla, lo cual no obsta para que el interesado presente, ante la Sala, sus alegatos o descargos en el término legal, pues la tramitación establecida en el Código Fiscal para los autos que pasan en consulta a la Sala, es la misma que corresponde a los autos sobre los cuales se ha concedido apelación.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

SITUACION del Banco Central de Bogotá en 31 de marzo de 1916. (Extracto del balance del libro mayor, formado en esta fecha).

Activo:

Inmuebles	$ 183,527 73	
Cartera	1.212,415 17	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior	151,830 65	
Pasan	$ 1.547,773 55	
Vienen	$ 1.547,773 55	
Acciones en varias empresas	1.719,265 05	
Muebles y útiles de escritorio y gastos reembolsables	21,114 43	
Letras al cobro y otros valores	266,125 38	
Sección hipotecaria	21,627 16	
Sección hipotecaria, cuenta, cédulas	224,300 ..	
Pasivo:		
Capital	.....	2.300,000 ..
Saldos exigibles a la vista	.....	509,120 39
Depósito a término		112,276 05
Fondo de reserva y de previsión	.....	371,549 39½
Giros en comisión y otros valores	.....	164,129 35
Emisión de cédulas hipotecarias	.....	224,300 ..
Premios y descuentos	.....	118,830 38½
Suma	$ 3.800,205 57	3.800,205 57

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Esteban Jaramillo**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(71)—122 palabras—1 vez—$ 0-49.

REQUISITORIA NUMERO 88

El Juez 2.º Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión, con las debidas seguridades, de Emilio Faría, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de tentativa de homicidio en la persona del señor Gustavo Añez, el 12 de marzo de 1915, en Bogotá.

Filiación: natural de Cúcuta (Departamento de Santander), fue vecino de Bogotá en esa época, soltero, estudiante, de veintidós años de edad, alto de cuerpo, musculado, bien parecido, viste decentemente, color blanco rosado, dentadura buena, bigote negro pequeño, ojos oscuros, vivos.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a doce de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Olverio Gaitán R.**

REQUISITORIA NUMERO 9

El Alcalde Municipal de Mariquita a todas las autoridades del orden polít co y judicial de la República exhorta para que, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a propósito de obtener la captura y remisión a este Despacho del sindicado por el delito de hurto, Luis Alejandro Afanador.

Filiación: cuerpo regular, grueso, blanco, pelo mono liso, frente ancha, ojos oscuros, nariz corta y gruesa, boca grande, imberbe en 1913, viste mal, descalzo, diez y nueve a veinte años de edad, natural de Tocaima, sabe leer y escribir.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, como igualmente el 1952 ibidem, a los colombianos, con las excepciones legales, denunciando a las autoridades el paradero de los reos ausentes reclamados.

Dado en Mariquita a veintiocho de enero de mil novecientos quince.

El Alcalde, ANIBAL MACHAO—El Secretario, *Antonio L. Osorio.*

REQUISITORIA NUMERO 5

El Alcalde Municipal de Mariquita a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho del sindicado por el delito de abuso de confianza Ricardo González o Alfonso Rodríguez.

Filiación: de cincuenta y cuatro (54) años de edad, natural y vecino de Santander, Departamento del Cauca; agricultor y comerciante, y católico, apostólico, romano. Señales particulares: bajo de estatura, catire, zarco, sombrero de fieltro grande, gris, ruana de paño (gris) azul, dientes postizos (mandíbula superior) y un tanto flojos.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial, así como a los colombianos el artículo 1952 ibídem, con las excepciones legales, denunciando a las autoridades el paradero de los reos ausentes reclamados.

Dada en Mariquita a veintidós de enero de mil novecientos quince.

El Alcalde, ANIBAL MACHAO—El Secretario, *Antonio L. Osorio.*

REQUISITORIA NUMERO 17.

El Juzgado 2º del Circuito de Moniquirá a las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en auxilio de este Despacho y en obsequio a la buena marcha y administración de justicia, se sirvan dictar todas las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades del caso, de los sindicados siguientes, contra los cuales se ha dictado auto de prisión.

Sixto Sierra, por maltratamientos de obra.

Filiación: de veintiséis años de edad, natural y vecino de Arcabuco, soltero, agricultor y negociante, esto el 11 de diciembre de 1913. No hay más filiación.

Salvador García, por maltratamientos de obra.

Filiación: vecino de Arcabuco (en el Departamento de Boyacá), no hay más filiación.

Santiago Niño, por homicidio.

Filiación: natural y vecino de este Municipio, de cuarenta a cuarenta y cinco años de edad hoy; alto, más que regular; color, amarillento; temperamento, escrofuloso; ojos pardos oscuros, pelo negro lacio, grueso, los pies regordidos, chato, dentadura completa, conversador; ríese mucho, mostrando toda la dentadura; desaseado en el vestir de jornalero, con una cicatriz pequeña en la frente, anda inclinado hacia adelante.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos, artículo 1951 del Código Judicial, lo mismo que a todos los ciudadanos, conforme al artículo 1952, el deber de denunciarlos.

Dada en Moniquirá a siete de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, JOSE A. BUSTAMANTE T.—El Secretario, *Julio Pinzón.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 24 de abril de 1916 — Número 15775

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Relación de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 9 a 15 de abril de 1916 . 1977

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 1978

Nota de la Gobernación de Bolívar 1979

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 676 de 1916, por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional 1980

Decreto número 680 de 1916, sobre las cuentas de la Administración General de Correos 1980

Decreto número 681 de 1916, por el cual se crean dos empleos, se fija una partida y se hace un nombramiento en el ramo Postal 1980

Decreto número 682 de 1916, por el cual se crean dos puestos de Mensajeros supernumerarios de correos y se nombra quienes los desempeñen . 1981

Decreto número 683 de 1916, por el cual se suprime un puesto y se crea otro en la Imprenta Nacional 1981

Resolución número 22 de 1916, por la cual se revoca, en parte, la número 19, de 27 de marzo próximo pasado . . . 1981

Resolución número 23 de 1916, por la cual se ordena quién debe hacer el gasto que ocasione el pago de los sueldos de los cocheros del Palacio presidencial 1981

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 674 de 1916, por el cual se reconoce un Cónsul General 1981

Decreto número 675 de 1916, por el cual se reconoce un Vicecónsul 1982

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca, en el Juzgado 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales 1982

MINISTERIO DEL TESORO

Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos, por el Director de la Contabilidad General de la República (17 de enero de 1916) 1983

Diligencia de visita practicada en la Administración General de Correos, por el Director de la Contabilidad General de la República (8 de marzo de 1916) 1985

Diligencia de visita practicada en la Tesorería General, por el Director de la Contabilidad General de la República (6 de marzo de 1916) 1987

Diligencia de visita practicada en la Tesorería General, por el Director de la Contabilidad General de la República (22 de marzo de 1916) 1987

Diligencia de visita practicada en la Junta de Conversión, por el Director de la Contabilidad General de la República 1987

Diligencia de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, correspondiente a los meses de diciembre a febrero últimos 1987

Acta de incineración 1988

Banco Hipotecario de Colombia. Balance de cuentas del libro mayor en 31 de marzo de 1916 1988

Contestaciones dadas por el Tesorero General de la República a los autos de observaciones de la Corte de Cuentas 1988

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 11 de abril de 1916 . . . 1991

Avisos oficiales 1992

Poder Ejecutivo

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 9 a 15 de abril de 1916.

(Números 637, 639, 640, 642, 645, 647, 648, 649, 650, 653, 655, 656, 657, 659, 662, 663, 669, 670, 671, 673, 677, 678, 679, 684 y 685.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 637 (abril 10). Nombra al señor Angel María Gómez, Alcaide de la Cárcel de Detenidos Sumariados de Bogotá, mientras se le cumple la licencia concedida al titular señor Emiliano Caicedo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 639 (abril 10). Nombra al señor General don Salvador Franco, Ministro de Guerra; y al señor doctor don Pedro Blanco Soto, Secretario del Ministerio del Tesoro, lo deja encargado de dicho Ministerio.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 640 (abril 10). Nombra Representante Habilitado del Gobierno en la Empresa del Ferrocarril de Girardot, al señor doctor Antonio José Restrepo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 642 (abril 10). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Caldas, en el señor F. Elías Quintero B., para Fiscal interino del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 645 (abril 10). Nombra interinamente al señor José Manuel Restrepo, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Supía; al señor Roberto Calderón, Telegrafista Administrador de Correos de Santuario (Caldas); al señor Joaquín Gómez, Telegrafista Administrador de Correos de Pavarandocito; y restablece a los señores Manuel J. Márquez y Tomás Dorado, en los puestos de Telegrafista Administrador de Correos de Cintura, y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de San Benito, respectivamente.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 647 (abril 10). Nombra Contador General de la Intendencia Nacional del Chocó, al señor Manuel José Solano.

Ministerio de Guerra. Decreto número 648 (abril 10). Concede licencia por sesenta días al señor Ignacio Osorio Gutiérrez, para separarse del puesto de Contador del Cuerpo de Zapadores número 1, dejando en su reemplazo, y bajo su responsabilidad, al señor Samuel Corredor.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 649 (abril 12). Nombra a

los señores Clímaco Marín y Bernabé Alvarez, Telegrafista Administrador de Correos de Marsella y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ocaña, respectivamente;

Ministerio de Gobierno. Decreto número 650 (abril 12). Nombra Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores de los Distritos Judiciales que a continuación se expresan, de acuerdo con las ternas acordadas por la Asamblea de Boyacá, para el período en curso, a los siguientes señores: Santa Rosa de Viterbo. Del Tribunal: principal, Leopoldo Combariza; primer suplente, Antonio Pérez G.; segundo suplente, José del Carmen Mesa. Del Juzgado 1.º: principal, Gonzalo Reyes A.; primer suplente, Jorge Roa Martínez; segundo suplente, Lisandro Prieto. Del Juzgado 2.º: principal, David Rivera; primer suplente, Justo Flórez; segundo suplente, Luis Ayala. Tunja. Del Tribunal: principal, Carlos Junca Márquez; primer suplente, Néstor Mesa; segundo suplente, Clodomiro Forero Vargas. Del Juzgado 1.º: principal, Rafael Galán Medina; primer suplente, David Forero; segundo suplente, Cayetano Jiménez. Del Juzgado 2.º: principal, Luis A. Salamanca; primer suplente, Marco A. Guevara; segundo suplente, Marco A. Pedrosa.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 653 (abril 12). Nombra en interinidad Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Hacienda, al señor don Arsenio Gómez, durante el término de la licencia concedida al señor doctor Eduardo Quintana Venegas.

Ministerio de Guerra. Decreto número 655 (abril 12). Promueve al señor José M. Herrán, de Portero del Estado Mayor General al de Escribiente del mismo; y nombra para reemplazar a éste, en el que deja, al señor Gabriel Quintero.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 656 (abril 12). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento Norte de Santander. Para la Escuela Normal de Institutores: Director, Luis Salas Peralta; Subdirector, Clemente M. Blanco G.; Celador Profesor, Julio Fuentes Barrera; Celador Profesor, José María Villamizar G.; Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía, Marceliano Valle Villar. Para la Escuela Normal de Institutoras: Directora, señorita Ana María Toscano Canal; Subdirectora, señorita Clementina Martínez; Celadoras Profesoras, señoritas Julia Uscátegui y Ana Dolores Leal; Directora de la Escuela Anexa, Profesora de Pedagogía, señorita Elvira Villamizar G.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 657 (abril 12). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación de Bolívar en el Reverendo Padre Dámaso Partenain, S. J., para Profesor de las Escuelas Normales que funcionan en Cartagena.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 659 (abril 12). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Cauca, en el señor José Vicente Caicedo, para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Popayán, interinamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 662 (abril 13). Prorroga por treinta días el término de la licencia concedida al señor Heliodoro Zapata Ochoa, para separarse del puesto de Ayudante del servicio de Recomendados de la Administración Principal de Correos de Medellín, tiempo durante el cual lo seguirá reemplazando el señor Alfonso Gómez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 663 (abril 13). Nombra a los señores Ricardo Muñoz y Nivardo Cifuentes, Administradores de Correos de Calamar del Vaupés y de La Peña, respectivamente; y al señor Alberto Sánchez, Cartero del Correo diario a Facatativá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 669 (abril 13). Nombra interinamente al doctor Julio Forero Villaveces, Médico de Sanidad del Puerto de Girardot, durante la licencia concedida al titular doctor José Manuel Vásquez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 670 (abril 14). Durante la licencia de sesenta días concedida al doctor J. B. Londoño, para separarse del puesto de Director Departamental de Higiene de Antioquia, nombra para reemplazarlo al doctor Jesús M. Duque.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 671 (abril 14). Nombra al señor Carlos A. Benjumea, Cartero del Correo diario a Facatativá.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 673 (abril 14). Nombra al señor Aníbal Restrepo J., Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Vichada.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 677 (abril 14). Confirma el nombramiento hecho en el señor Marco A. Gutiérez, para Pagador de la Sección de Policía de Contratación.

Ministerio de Guerra. Decreto número 678 (abril 15). Nombra al señor Martín Rojas, Contador del medio Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 679 (abril 15). Nombra al señor Alfonso Reyes, Portero Escribiente de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 684 (abril 15). Confirma el nombramiento hecho en el señor Aníbal Restrepo J., para Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial del Vichada, por haber llenado los requisitos que exige el Código Fiscal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 685 (abril 15). Nombra al señor Humberto Jiménez, Telegrafista Administrador de Correos de Beltrán; y establece permuta de empleos, por noventa días, entre los señores Camilo Vidal, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Salento, y Telésforo Ayora, Ayudante de la de Pandi.

Bogotá, abril 17 de 1916.

Por el Secretario de la Presidencia, el Oficial Mayor, **Guillermo Abello**.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, abril 14 de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor don Luis Felipe Angulo, nombrado Cónsul de la República en Burdeos, elevó ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un memorial, en el que ofrece como fiadores a los señores Leopoldo Angulo y E. Donado Llanos, para asegurar su manejo como Cónsul en el Exterior. Dicho memorial me fue pasado en comisión para su estudio e informe.

La cuantía de la caución del señor Angulo asciende a $ 2,000 y los fiadores que presenta son dueños de bienes raíces por valor de $ 5,000, según telegrama del señor Rafael A. Garrido, quien tal certifica en su carácter de Registrador de instrumentos públicos y privados de El Carmen, en el Departamento de Bolívar, población de la cual son vecinos ambos fiadores. Dicho telegrama está dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Para proceder prudentemente, vuestra Comisión dirigió un telegrama al señor Gobernador de Cartagena, pidiéndole que informara si es verdad que el señor Garrido es el Registrador de instrumentos públicos del mencionado Círculo. Una vez que el señor Gobernador informe, ratificando la pregunta que se le hace, vuestra Comisión cree que puede aceptarse la fianza que presenta el señor Angulo, por lo que muy respetuosamente os propone el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que pueden aceptarse como fiadores del señor Luis Felipe Angulo, en la fianza que presenta para asegurar su manejo como Cónsul de la República en Burdeos, a los señores Leopoldo Angulo y E. Dovado Llanos."

Vuestra Comisión.

Pedro Blanco S.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Guillermo Abello.**

—

Bogotá, abril 13 de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Tengo el honor de informaros sobre un documento relacionado con la fianza definitiva que debe prestar el señor Heliodoro Camacho, para asegurar su manejo como Jefe del Almacén Nacional.

Concretándome al único punto que me fue pasado en comisión, esto es, a la solvencia del fiador que ofrece en reemplazo del señor Francisco Olarte Camacho, el señor General don Cayetano González, tengo el honor de informaros:

Según el certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo de Bogotá, el precitado señor González es dueño de una casa cuyo valor asciende a $ 9,400 oro legal, finca que actualmente no soporta ningún gravamen. Siendo la caución del señor Camacho de $ 2,000, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aceptarse como fiador del señor Heliodoro Camacho, en la fianza definitiva que presenta para asegurar su manejo como Jefe del Almacén Nacional, al señor General don Cayetano González."

Vuestra Comisión.

Pedro Blanco S.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la anterior proposición.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Guillermo Abello.**

—

Bogotá, abril 13 de 1916

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Me fue pasado en comisión, para su estudio e informe, lo que tengo el honor de hacer, el expediente levantado por el señor David Junca Márquez, para asegurar, por medio de fianza personal y definitiva, su manejo como Contador del Batallón de Tren **Soublette**, acantonado en Tunja.

La documentación del señor Junca Márquez se ajusta a las prescripciones que señala el Código Fiscal en sus artículos 286 y 287, pues de su examen se desprende que dicho señor goza de buena reputación y que no es ni ha sido deudor moroso del Tesoro, según certificaciones de ciudadanos honorables y de la Corte de Cuentas. En cuanto a los fiadores que ofrece, los señores Gabriel Junca Márquez y Adolfo Rodríguez, son dueños de bienes raíces cuyo valor asciende a $ 5,700 oro legal, como lo atestiguan los certificados del Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo de Bogotá, y el valor de la fianza solamente asciende a $ 2,000, en el mismo tipo de moneda. El certificado de libertad de la finca del primero de los fiadores fue ampliado en los términos en que se le exigió que lo hiciera, de acuerdo con el informe que sobre este mismo asunto presentó ante vosotros el Ministerio del Tesoro, en fecha 4 de marzo del corriente año.

Hechas estas consideraciones, vuestra Comisión tiene la honra de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aceptarse la fianza que como personal y definitiva presenta el señor David Junca Márquez, para asegurar su manejo como Contador del Batallón de Tren **Soublette**.

Vuestra Comisión.

Pedro Blanco S.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Guillermo Abello.**

—

NOTA de la Gobernación de Bolívar.

República de Colombia — Departamento de Bolívar—Gobernación. Sección de Gobierno—Número 89. Cartagena, 5 de abril de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República—Bogotá.

Para su conocimiento tengo el alto honor de transcribirle el oficio distinguido con el número 36, de fecha 28 del mes de marzo último, dirigido a este Despacho por el señor Presidente de la honorable Asamblea Departamental de Bolívar:

"República de Colombia—Departamento de Bolívar—Asamblea Departamental—Número 36—Cartagena, marzo 28 de 1916.

"Señor Gobernador del Departamento—Presente.

"Como resultado del atento oficio de usted, número 45, de fecha 11 de los corrientes, con el que remitía a esta Corporación copia de la circular que con fecha 18 de febrero próximo pasado ha dirigido a los Gobernadores el Excelentísimo señor Presidente de la República, tengo el honor de transcribir a usted la resolución con que termina el informe de la Comisión a que pasó en estudio la expresada circular, y que fue aprobada por la Asamblea en su sesión de ayer:

'Dígase al señor Gobernador del Departamento, como resultado de la Circular que con fecha 18 de febrero último dirigió el Excelentísimo señor Presidente de la República, que la Asamblea del Departamento de Bolívar, inspirada en el deseo de contribuír por su parte a aliviar a la Nación en los gastos con que ella ayuda al Departamento, en forma

de auxilios de relativa consideración, se ocupa con interés en estudiar la forma práctica y eficaz de atender con sus recursos propios a los gastos que demanda el servicio público seccional, pero como la difícil situación del Departamento se debe en gran parte a la expropiación que de sus valiosas salinas marítimas le hizo la Nación desde 1885, reitera hoy, por conducto del más elevado funcionario del país, la solicitud que este mismo Cuerpo hizo al Congreso Nacional desde 1911, en la cual se pedía fueran devueltas al Departamento las mencionadas salinas, y la amplía en el sentido de que no siendo esto posible, el monto de la indemnización decretada se lleve a una suma equitativa que no quede por ningún motivo sujeta a reducciones de especie alguna.'

"Lo que tengo el honor de comunicar a usted, y suplicarle se sirva hacer conocer dicha resolución, del ilustre mandatario de la República.

"Dios guarde a usted.

El Presidente, **A. de la Espriella.**"

En lo que respecta a este Departamento, Excelentísimo señor, la Gobernación, a cuyo frente me honro en estar, se halla inspirada en los mejores propósitos de coadyuvar a que la Nación se desembarace de las cargas que actualmente la afectan, correspondientes al Departamento de Bolívar, y se empeña en buscar, con verdadero interés, los medios más eficaces para ello.

Soy del Excelentísimo señor Presidente obsecuente servidor,

Ramón Rodríguez Diago

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 676 de 1916 (14 de abril), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 13, de fecha 12 de los corrientes, del Director de la Imprenta Nacional, por la cual nombró Corrector y Ayudante del referido establecimiento a los señores Eusebio Guzmán y Carlos Rodríguez Ferro, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 680 de 1916 (15 de abril), sobre las cuentas de la Administración General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1.° Que existe en el departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos un número considerable de cuentas, correspondientes a la vigencia de 1915, que aún no han sido examinadas para incorporarlas en la general;

2.° Que por esta circunstancia habría que demorar la formación de la cuenta del presente año y las incorporaciones correspondientes, con lo cual se ocasionarían graves perjuicios a la buena marcha e intereses del ramo; y

3.° Que está jornalizada en el libro general de cuenta y razón la cuenta de caja de la Administración General correspondiente a 1915, hasta el 31 de diciembre del mismo año, y solamente falta para la clausura definitiva de ella la incorporación de las cuentas citadas, **decreta:**

Artículo 1.° Procédase a abrir la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente a la vigencia en curso, tomando como base el saldo de la cuenta de caja de dicha Administración General y los que arrojen las respectivas copias de caja de las Administraciones Principales de Correos y Agencias Postales en 31 de diciembre de 1915, y a continuar la incorporación de cuentas referentes al presente año, en la forma prescrita en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 2.° Las diferencias que resulten por razón del examen de las cuentas atrasadas, sobre los saldos que se han tomado como base para la apertura de la cuenta del presente año a que se refiere el artículo anterior, serán corregidas a medida que ellas vayan deduciéndose, hasta llegar a la completa incorporación y enlace de la cuenta.

Artículo 3.° El Administrador General de Correos designará dos de los empleados existentes hoy en el departamento de Contabilidad, para el arreglo de las cuentas atrasadas, lo cual deberán efectuar de manera que en un término no mayor de noventa días se pueda dar cumplimiento a las disposiciones anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 681 de 1916 (15 de abril), por el cual se crean dos empleos, se fija una partida y se se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Créase en la Administración Principal de Correos de Cundinamarca el puesto de segundo Contador, con la dotación mensual de cincuenta pesos ($ 50).

Artículo 2.° Créase asímismo en la Administración de Correos de Santander (Departamento del Cauca) la plaza de Ayudante, con la asignación de quince pesos ($ 15) mensuales; oficina que tendrá, además, la partida de dos pesos ($ 2), también mensuales, para gastos de útiles de escritorio.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Matías Múnera Quijano, segundo Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca.

Parágrafo. Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el día 1.° de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 682 de 1916 (15 de abril), por el cual se crean dos puestos de Mensajeros supernumerarios de correos y se nombra quienes los desempeñen.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1.° Que los Mensajeros del correo expreso entre la Costa y Bogotá no disponen de tiempo suficiente para recibir, con las formalidades que el caso requiere, las encomiendas de billetes perforados que las Comisiones de Cambio de Barranquilla y Cartagena remiten a la Junta de Conversión.

2.° Que la operación de conducir de la Costa a la capital los valores dichos, es de carácter urgente, para verificar la incineración que ordena el artículo 8.° del Decreto número 147 del presente año.

3.° Que los peligros de extravíos de las remesas se han aumentado por el número considerable de cajas y paquetes que contienen billetes cambiados, y que sólo la custodia y vigilancia de empleados especiales puede ofrecer todas las garantías que las anormales operaciones aludidas exigen, **decreta:**

Artículo 1.° Créanse dos puestos de Mensajeros de correos supernumerarios, encargados exclusivamente de recibir, de las Oficinas de Cambio de Barranquilla, y Cartagena, las encomiendas de billetes cambiados que tales entidades remitan a la Junta de Conversión. Cada uno de estos Mensajeros tendrá una dotación mensual de ciento veinte pesos ($ 120).

Artículo 2.° Los Mensajeros creados por el artículo anterior prestarán una caución igual a la de los Mensajeros de los correos del Atlántico.

Artículo 3.° Los Mensajeros recibirán del Agente Postal respectivo las cajas o paquetes que en cumplimiento del artículo 7.° del Decreto número 147 citado remitan las Comisiones de Cambio a la Junta de Conversión. Tales cajas o paquetes deben tener dos sellos: el de la Comisión de Cambio y el de la Agencia Postal.

Artículo 4.° El despacho de las encomiendas se hará por los Agentes Postales en la forma ordinaria, sin otra novedad que la de dirigir los documentos y valores con el Mensajero especial.

Parágrafo. Los Agentes Postales darán aviso telegráfico del despacho de cada remesa al Administrador General de Correos.

Artículo 5.° Para los efectos del presente Decreto nómbrase Mensajero especial para el servicio con Barranquilla al señor Roberto Correal, y para el de Cartagena, al señor Pablo Vidal León.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 683 de 1916 (15 de abril), por el cual se suprime un puesto y se crea otro en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

Suprímese el puesto de Ayudante Jefe de la Encuadernación en rústica de la Imprenta Nacional, y créase el de Tintorero, con una asignación igual a los de su clase. Este empleado tendrá, además de las funciones que le corresponden como tál, aquellas que el Director de la Imprenta Nacional le señale, por medio de Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

RESOLUCION número 22 de 1916, por la cual se revoca, en parte, la número 19 de 27 de marzo próximo pasado.

Ministerio de Gobierno — Sección 3.ª de Contabilidad.

El señor Síndico de Lazaretos del Departamento de Caldas se ha dirigido a este Despacho, por medio del oficio número 819 de 31 de marzo próximo pasado, para que se le exima de la multa que se le impuso por Resolución número 19, dictada por este Ministerio con fecha 27 de marzo último, y pone de manifiesto que en ninguna forma ha infringido las disposiciones contenidas en la Circular número 3929, y que solamente los muchos quehaceres del señor Administrador de Correos lo habían hecho olvidar poner la certificación en el pliego número 805 que contenía la relación del mes a que se refiere la multa, y acompaña al efecto un certificado de dicho Administrador, en que hace constar que sí se introdujo a la estafeta de correos por el señor Síndico de Lazaretos de esa localidad, el pliego que contenía la expresada relación del mes de febrero, el día 4 de marzo próximo pasado, lo que viene a desvanecer completamente el cargo.

Por lo que este Ministerio **resuelve:**

Revocar en parte la Resolución número 19 de 27 de marzo último, en lo que corresponde a la multa impuesta al Síndico de Lazaretos del Departamento de Caldas.

Comuníquese al interesado y a los empleados respectivos.

Cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de abril de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 23 de 1916, por la cual se ordena quién debe hacer el gasto que ocasione el pago de los sueldos de los cocheros del Palacio presidencial.

Ministerio de Gobierno — Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1.° Que desde el año de 1909 no se ha incluído en los Presupuestos de gastos ninguna partida especial para el pago de los sueldos de los cocheros del Palacio presidencial;

2.° Que desde esa época se había venido haciendo tal gasto por el Ministerio de Guerra;

3.° Que ese Despacho, en oficio número 3611, ha comunicado a este Ministerio que, por haberse reducido mucho las partidas de su presupuesto, no podrá continuar pagando el servicio de los cocheros;

4.° Que los gastos del Poder Ejecutivo se hacen por conducto de este Ministerio, **resuelve:**

1.° Desde el 1.° de marzo del presente año los gastos que ocasione el pago de los servicios de los cocheros el Palacio presidencial se harán por conducto de este Ministerio.

2.° Procédase a celebrar un contrato con los cocheros que prestan sus servicios en el Palacio.

3.° La suma necesaria para atender a este gasto se tomará de la partida votada en el artículo 216 del Presupuesto de la actual vigencia económica.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 17 de abril de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO número 674 de 1916 (14 de abril), por el cual se reconoce un Cónsul General.

El Presidente de la República de Colombia, vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por Su Excelencia el señor Marqués de la Penne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, **decreta:**

Artículo único. Reconócese con el carácter de Cónsul General de Italia en Bogotá, con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia, Tolima, Caldas, Cauca, Cundinamar-

ca, Boyacá, El Valle, Nariño, Huila, Santander y la Intendencia del Meta, al señor Enrico Durand de la Penne.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ.**

DECRETO número 675 de 1916 (14 de abril), por el cual se reconoce un Vicecónsul.

El Presidente de la República de Colombia, vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular expedidas por la honorable Legación de la Gran Bretaña en Bogotá, y enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores el día 1.° del presente mes y año, **decreta:**

Artículo único. Reconócese con el carácter de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Barranquilla al señor Arthur Tracey.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ.**

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca, en el Juzgado 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales.

En Bogotá, a seis de abril de mil novecientos diez y seis, presente el suscrito Visitador Fiscal en el Juzgado 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales, procedió a practicar visita oficial, a virtud de ser de manejo esta oficina, de acuerdo con el artículo 408 del Código Fiscal.

En el acto de empezar la visita estaba fuéra del local el Juez, doctor Julio J. Argüello. El Secretario presentó un libro de cuentas corrientes, que se lleva a los deudores del Tesoro contra quienes se ha instaurado ejecución por el Juzgado; libro en el cual constan los recaudos y las consignaciones que se hacen en la Tesorería General de la República.

El Visitador pidió los comprobantes de unas y otras operaciones. Fue informado de que los relativos a las entradas se hallan solamente en los respectivos expedientes, y no han actuado en la cuenta que se rinde a la Corte del ramo, en ningún tiempo, de que haya constancia o recuerdo en la oficina, y que la Corte no ha pedido tales comprobantes para el examen y fenecimiento de la cuenta. Las salidas se han comprobado ordinariamente con recibos de la Tesorería General de la República.

El Visitador preguntó hasta qué fecha se halla rendida la cuenta y en qué estado se halla el examen verificado por la Corte. En cuanto a la primera, fuéle presentado el recibo de esa oficina, relativo a la cuenta del mes de febrero último; y respecto del examen, solamente se ha hecho hasta el mes de diciembre de mil novecientos trece inclusive, sin que se hayan estudiado las cuentas generales correspondientes a los años de 1910 para acá, o sea durante el tiempo en que el responsable ha tenido a su cargo la oficina.

En vista de esto, el Visitador pidió la copia de la cuenta destinada al archivo, que debe dejarse en la oficina, para el conocimiento de las operaciones en cualquier tiempo, de acuerdo con el artículo 402 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. El Secretario informa que esa copia no se ha dejado nunca en la oficina, pero el Juez ofrece que esta copia se llevará desde el primero de enero del presente año.

El Visitador preguntó cómo se hacen los gastos judiciales que paga la Tesorería General de la República. El Secretario informa que el Juzgado se limita a visar las cuentas de cobro o recibos presentados por los particulares, para cobrar el valor de sus servicios, las cuales se cubren por la Tesorería General, mediante esa comprobación, sin necesidad de orden de pago.

El Visitador había observado ya lo siguiente, al visitar la Tesorería General de la República, en relación con el punto de que se trata:

"La Tesorería suministra al Juzgado fondos anticipados para gastos que hayan de hacerse en la iniciación y prosecución de los juicios correspondientes, y estas erogaciones se hacen de acuerdo con el Decreto número 608 de 1911, que se funda, según dice, en el artículo 165 de la Ley 40 de 1907, sobre reformas judiciales."

Uno de los considerandos del Decreto dice que hay analogía entre los casos de que se trata y los contemplados por el artículo 165 de la Ley 40, así como lo que ocurre sobre avances para gastos judiciales en las causas que promueven los Síndicos de Lazaretos, para el cobro de los derechos en ese ramo. Traído a la vista el artículo citado, se halla redactado en esta forma:

"Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios tengan que pagar gastos judiciales, conforme a la ley, serán cubiertos por los respectivos Tesoro Nacional, Departamental o Municipal, en su caso, a la presentación de las respectivas cuentas, **siempre que estén de acuerdo con la tarifa legal y se presenten debidamente autorizados por el Juez de la causa.**"

La indispensable condición subrayada, relativa a gastos ya hechos, hace que la disposición no tenga pues analogía alguna con la anticipación de fondos para gastos de caballería, por ejemplo, y otros, que carecen de tarifa legal, y cuya cuenta no puede presentarse autorizada por el Juez de la causa, porque en los casos de que se trata el Juez es el mismo empleado de manejo que solicita los fondos.

Cuando en 1911 el Gobierno fundaba el Decreto expresado en el artículo de la Ley nombrada, que para el efecto es inaplicable, ya el legislador lo había considerado así, y había dictado la Ley 83 de 1910, que dice:

"Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que haga los **gastos que demanden los juicios que tenga que entablar o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación.** La partida necesaria para esos gastos se considerará incluída en el Presupuesto de gastos correspondiente al año fiscal en que se ocasionen.

"Artículo 2.° El Gobierno, por medio del Ministro respectivo, podrá conferir los poderes que fueren necesarios para representar a la Nación en los negocios a que se refiere el artículo anterior."

Esta Ley, que rigió desde su sanción, y que comprende todos los juicios que el Gobierno tenga que entablar o sostener en defensa de los intereses de la Nación, fue obedecida al liquidar el Presupuesto de 1915, apropiando la partida de $ 10,000 para todos esos gastos, porque donde la ley no distingue no es lícito entrar a distinguir.

A pesar de todo ello, el Decreto está rigiendo, y autoriza los gastos del Juez de Ejecuciones Fiscales y de las Sindicaturas de los Lazaretos, no con imputación a la partida del Presupuesto, sino a una cuenta exótica de avances, que se debita con las anticipaciones y se acredita con las cantidades que se recaudan de la misma procedencia.

Si los créditos apropiados en el Presupuesto de gastos se cubren con imputación a avances o remesas, como se ha observado ya en otras visitas, no tiene operaciones que describir la Administración pasiva de la Hacienda Nacional, y las partidas quedan intactas, por grandes que sean las cantidades gastadas; y si un criterio de analogía semejante al apuntado determina las erogaciones del Tesoro, huelga hablar de los resultados.

No habiendo quedado en la oficina la copia reglamentaria de la cuenta correspondiente a años anteriores, el Visitador no pudo cotejar con ella los comprobantes respectivos, y solamente pudo confrontar los relativos a las entradas del presente año con la cuenta de los tres primeros meses, en un libro de caja que tiene operaciones hasta el 28 de marzo último. Tales comprobantes consisten en consignaciones suscritas por los enterantes, y en remesas recibidas de fuéra de la capital, todos los cuales aparecen de acuerdo con la cuenta.

Las entradas en referencia ascienden a la cantidad de $ 1,773-85 oro, que fueron consignados en la Tesorería General de la República el 28 de marzo último, según aparece del recibo expedido por ésta. Como estos recaudos se hicieron en el curso de varios meses, el Visitador cree que debe hacerse la consignación mensualmente en la Tesorería General, y el Juez ofrece hacerlo así en lo sucesivo.

Conforme al artículo 407 del Código Fiscal, la remuneración que disfrutan el Juez y el Secretario es del 20 y del 10 por 100 de los recaudos, respectivamente, y tal remuneración se cubre por la Tesorería General, mediante la expedición de órdenes de pago.

El Juez informa haber otorgado caución hipotecaria sobre finca avaluada en más de $ 8,000 oro, por la suma de $ 2,500 oro y lo demás que resultare a deber al Gobierno Nacional, en virtud de su manejo, caución constituída en escrituras públicas números 666 y 185, de fechas 30 de

julio de 1912 y 21 de febrero de 1914, respectivamente, otorgadas ante el Notario segundo del Circuito de Bogotá, y las copias correspondientes se hallan en la Corte de Cuentas. La importancia de la oficina que se visita puede apreciarse por las atribuciones fijadas a ella por el artículo 4.° de la Ley 56 de 1914, que dice:

"Los Jueces de Ejecuciones Fiscales conocerán, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, no sólo de los negocios a que se refiere el artículo 407 del Código Fiscal, sino de cualesquiera otros en interés de la Nación, que les encarguen la Tesorería General de la República u otra entidad de Hacienda Nacional, ya proceda el crédito de contratos o convenios celebrados por el Gobierno o sus Agentes con los extinguidos Estados, con los Departamentos o con particulares, o ya de otra causa legal, durante la existencia de la República, siempre que el contrato o convenio respectivo no establezca prohibición determinada en el particular, o no fije una jurisdicción exclusiva."

Pedido por el Visitador un informe minucioso acerca del funcionamiento de la oficina en relación, con la eficacia de las oficinas nacionales que intervienen en el servicio del ramo; de las reformas necesarias para una actuación rápida y efectiva, y de los obstáculos que halla en el desempeño de sus funciones, el Juez hace a este respecto la siguiente exposición:

"La tramitación de los juicios en este Juzgado es tan rápida como el gran recargo de trabajo en él lo permite; mas como ordinariamente la mayor parte de los ejecutados apelan del auto de mandamiento de pago ejecutivo, proponen excepciones o introducen cualesquiera otro incidente en el juicio, casi siempre con el objeto de demorar la sustanciación de él, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 56 de 1914, y disposiciones concordantes del Código Judicial, los procesos salen del Juzgado y van a los Tribunales de Distrito Judicial de toda la República, según la vecindad de los demandados, o la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de juicios que provienen de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo Nacional, para la sustanciación ante dichas autoridades, de las apelaciones e incidentes, y ante ellas sufren aquéllos bastante demora, como lo comprueba, entre otros documentos que reposan en el Juzgado, el siguiente oficio número 126, de fecha 26 de febrero de 1913, procedente del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca:

'Señor Juez de Ejecuciones Fiscales—En su Despacho.

'En respuesta a su atento oficio 1968, de fecha de ayer, informo a usted que al expediente de juicio ejecutivo iniciado por el Tesoro Nacional en contra de N. N., por pesos, venido de ese Juzgado al Tribunal desde el 30 de mayo de 1911, no se le ha podido dar curso por el hecho de que el interesado o los interesados en el asunto no han suministrado el papel sellado correspondiente para ello, por lo cual dicho juicio no ha sido ni siquiera sometido a repartimiento, pues no es de aquellos en que pueda actuarse en papel común.

'Igual informe puedo dar a usted con relación a los siguientes juicios, venidos también de su Oficina, que se hallan en las mismas circunstancias desde hace más de un año . . . . . (aquí se enumeran diez y nueve juicios más).

'De usted atento servidor,

Enrique Mariño Pinto'

"En idénticas circunstancias a las que describe la nota copiada se hallan otros juicios más, no sólo en el Tribunal Superior de Cundinamarca, sino en los demás de la República, cuya enumeración se haría demasiado prolija.

"Con el objeto de corregir este gravísimo inconveniente, de perjudicialísimas consecuencias, tanto para la Nación, a quien con ello se demora indefinidamente el pago de sus créditos, como para los deudores ejecutados, para quienes, con la demora, se acrecen los intereses de la deuda, así como también para el personal del Juzgado, el cual no devenga otra remuneración ninguna que el honorario eventual que en virtud del artículo 407 del Código Fiscal le tiene asignado el Gobierno, y le paga la Tesorería General, sobre las sumas que en virtud de las gestiones del Juzgado ingresan al Tesoro Público, el Juzgado, periódicamente y en repetidos oficios, se ha dirigido al Ministerio Público haciéndole presente lo establecido en los artículos 492 del Código Judicial y 34 y 35 de la Ley 40 de 1907, sin que con ello se haya obtenido el resultado apetecido. Esto ha movido y colocado al Juez Ejecutor en la ineludible necesidad de suministrar a su costa papel sellado para la sustanciación de los juicios de mayor interés pecuniario para la Nación, en defecto del que debieran suministrar los ejecutados, como pueden atestiguarlo los Secretarios de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Cundinamarca.

"Es defectuosa también la acción de las autoridades, Jueces Municipales y de Circuito de fuera de la capital, a quienes el Juzgado Ejecutor tiene que comisionar la práctica de las diligencias ejecutivas, hasta poner el juicio en estado de citar para sentencia de pregón y remate; pues algunas de dichas autoridades, por diversos modos, eluden el cumplimiento de las comisiones: ora no dando aplicación a los artículos 131 y 132 del Código de Organización Judicial; ora demorando la notificación del auto ejecutivo, para dar lugar a que los deudores se insolventen; ya no decretando de oficio el embargo, avalúo y depósito de bienes, como debieran hacerlo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 105 de 1890 y 1854 del Código Civil, desde luego que el juicio se sigue por jurisdicción coactiva; ya dejando de observar en el embargo de bienes la prelación establecida en los artículos 1046 y 1047 del Código Judicial, y embargando los que los deudores denuncian, aunque carezcan de valor efectivo; ya dando lugar a la pérdida en sus oficinas de los documentos en que se funda la acción ejecutiva; ya aun rechazando, en términos poco cultos, de manera rotunda, el cumplimiento de la comisión, so pretexto de que el Juzgado Ejecutor es de inferior categoría a la que ellos ocupan en la jerarquía judicial, casos todos estos de los cuales hay elocuentes y perfectos ejemplos de que ha tenido conocimiento el señor Visitador Fiscal.

"Es de esperarse que el recargo de trabajo, por el número de asuntos por ventilar que había en el único Juzgado Ejecutor existente para toda la Nación, se aminore en gran parte con la creación del Juzgado 2.° Ejecutor Nacional, dispuesta en Decreto número 1393, de 17 de agosto de 1915, que principió a funcionar, y al cual, en el repartimiento hecho de los negocios que en aquél se hallaban, le correspondieron mil doscientos ochenta y tres expedientes, por un valor total de setenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos cuarenta centavos ($ 71,669-40) oro, como valor principal de los documentos de diversas especies sobre que versan."

Examinando el Visitador los comprobantes de la cuenta, observa que la caución que se otorga por empleados de manejo y contratistas, cuyos alcances y deudas se cobran en el Juzgado Ejecutor, se limita con frecuencia a responsabilidad por suma determinada, y no por las cantidades que resulten a deber los respectivos responsables. Entre esos casos se halla el de un empleado de manejo, que habiendo otorgado caución por cantidad determinada de cinco mil pesos ($ 5,000) papel moneda, y no por las cantidades que resultaren a su cargo, es deudor por la suma de $ 1,281-10 oro.

El inventario de los enseres de la Oficina es el que se halla en la Memoria del Tesoro de 1914, aumentado solamente con un Código Fiscal, un tomo de la Jurisprudencia de la Corte Suprema y una mesita para la máquina de escribir.

Se concluye la presente diligencia, hoy diez de abril de mil novecientos diez y seis, con la firma de los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, **Antonio Pérez Rincón**—El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales, **Julio J. Argüello**—El Secretario del Juzgado, **Pablo A. León.**

Ministerio del Tesoro

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración General de Correos, por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a diez y siete de enero de mil novecientos diez y seis, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de julio último.

Examinado el libro general de cuenta y razón, se obtuvo este resultado:

Existencia anterior:		
En caja . . . . . $	77,617 24	
En pagarés y letras por cobrar	25 57	
En vales del Tesoro.	1,682 03	
En Caja de Recompensas	662 87	
En Administraciones Principales y Agencias Postales	21,710 67	101,698 38
Pasan . . . . . $		101,698 38

Vienen		$ 101,698 38
Ingresos:		
A caja	$ 75,204 01	
A vales del Tesoro. .	1,415 33	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	43,482 38	120,101 72
Egresos:		
De caja	$ 40,665 ..	
De vales del Tesoro.	1,685 01	
De Administraciones Principales y Agencias Postales	65,024 43	.... .). 107,374 44
Existencia:		
En caja	$ 112,156 25	
En Caja de Recompensas	662 87	
En pagarés y letras por cobrar	25 57	
En vales del Tesoro.	1,412 35	
En Administraciones Principales y Agencias Postales	168 62	.... 114,425 66
Sumas iguales		$ 221,800 10 221,800 10

Del examen de la cuenta correspondiente a julio último en la oficina visitada, y de el del cuadro de incorporación en ella de las de las Administraciones Principales y Agencias Postales, departamento de caja, de la Administración General y oficina de Giros Postales, se obtuvo este resultado:

Barranquilla. Cuentas rendidas, de enero a octubre de 1915; examinadas, hasta julio de 1915; incorporadas, hasta abril.

Bucaramanga. Cuentas rendidas, de enero a noviembre de 1915; examinadas, hasta noviembre de 1915; incorporadas, hasta abril.

Cali. Cuentas rendidas, de enero a noviembre de 1915; examinadas, hasta septiembre de 1915; incorporadas, hasta julio.

Cartagena. Cuentas rendidas, de enero a octubre de 1915; examinadas, hasta julio de 1915; incorporadas, hasta marzo.

Cúcuta. Cuentas rendidas, de enero a noviembre de 1915; examinadas, hasta junio de 1915; incorporadas, hasta abril.

Cundinamarca. Cuentas rendidas, de abril a octubre de 1915; examinadas, hasta agosto de 1915; incorporada, la de abril.

Ibagué. Cuentas rendidas, de enero a octubre de 1915; examinadas, hasta septiembre de 1915; incorporadas, hasta julio.

Manizales. Cuentas rendidas, de enero a noviembre de 1915; examinadas, hasta septiembre de 1915; incorporadas, hasta febrero.

Medellín. Cuentas rendidas, de enero a noviembre de 1915; examinadas, hasta septiembre de 1915; incorporadas, hasta marzo.

Neiva Cuentas rendidas, de enero a noviembre de 1915; examinadas, hasta julio de 1915; incorporadas, ninguna.

Panamá. Cuentas rendidas, de enero a agosto de 1915; examinadas, hasta agosto de 1915; incorporadas, hasta abril.

Pasto. Cuentas rendidas, de enero a octubre de 1915; examinadas, hasta septiembre de 1915; incorporadas, hasta marzo.

Popayán. Cuentas rendidas, de enero a noviembre de 1915; examinadas, hasta septiembre de 1915; incorporadas, hasta marzo.

Santa Marta. Cuentas rendidas, de enero a octubre de 1915; examinadas, hasta septiembre de 1915; incorporadas, ninguna.

Tunja. Cuentas rendidas, de quince últimos días de junio a noviembre de 1915; examinadas, hasta julio de 1915; incorporadas, ninguna.

Departamento de Caja. Cuentas rendidas, de enero a agosto de 1915; examinadas, hasta agosto de 1915; incorporadas hasta agosto.

Oficina de Giros Postales. Cuentas rendidas, de enero a abril de 1915; examinadas, ninguna; incorporadas, ninguna.

Del cuadro anterior, aparece relativa regularidad en la rendición de sus cuentas por las oficinas subalternas, retardo en el examen de ellas, especialmente de las correspondientes a Tunja, Barranquilla, Cúcuta, Cartagena y Neiva, y deficiencia en la incorporación, sobre todo en las referentes a Santa Marta, Tunja, Neiva, Cartagena, Medellín, Pasto y Popayán. Esto último proviene, según informa el señor Jefe de la Sección, de que el Contador no pasa oportunamente al Tenedor de Libros, para su incorporación, las cuentas examinadas y fenecidas. Se dispone, en consecuencia, que se obligue al expresado Contador al cumplimiento de su deber, y a los liquidadores, a una mayor actividad en el desempeño de sus funciones, a fin de que pueda ponerse muy pronto al corriente el expresado servicio de incorporaciones y la cuenta general.

Al examinar la cuenta llamada remesas al Juez de Ejecuciones Fiscales, se observó que ella no ha tenido movimiento en su haber, pues figura con un saldo débito de $ 3,037-24, desde el año de 1912, sin que se haya recibido nunca remesa alguna de la oficina respectiva; por lo cual se dispone que, haciendo una revisión minuciosa de las notas remisorias al Juzgado de documentos para su cobro, se inquiera de él la suerte que hayan corrido los juicios iniciados con tal motivo y las sumas que hayan podido percibirse, las que deberán ser enviadas sin pérdida de tiempo.

Con fecha 19 se procedió al arqueo de la caja. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 104,679-71, que se encontró representado así:

Valor de cuentas cuyos comprobantes se pasan a la contabilidad para su incorporación . . . . . $	581 60
Sumas dadas por anticipaciones	587 95
Buenas cuentas por décadas a los empleados	2,518 08
Suma dada al Liquidador para gastos que figurarán en la cuenta del presente mes del Subjefe de la Administración	101 50
Suma dada al Portero, para comprar sacos de estopa	71 50
Buenas cuentas dadas a los contratistas de correos	62,477 46
En el Banco Central, en oro	7,212 59
En el Banco Central, en papel moneda.	6,121 02
En el Banco Central, en plata	19,741 27
En dinero existente en caja	342 32
En recibos por sumas dadas a buena cuenta hasta el 5 de enero de 1915, anticipaciones, etc., etc., de los dos Administradores anteriores	4,924 42
Total . . . . . $	104,679 71

De la relación anterior aparece:

1.° Que se ha aumentado el valor de las sumas dadas por anticipación a la cantidad de $ 587-95, no obstante prevenciones anteriores sobre el particular. Por lo cual se le ordena nuevamente al señor Cajero, de una manera terminante, que no vuelva a incurrir en tal irregularidad, por ningún motivo, a riesgo de exigírsele la consiguiente responsabilidad.

2.° Que del valor de los recibos por buenas cuentas, la mayor parte de éstas fueron dadas a individuos que desempeñan actualmente empleos en algunas de las secciones de la Administración General. En consecuencia, el señor Cajero se servirá, al cubrirles sus próximos sueldos, descontarles el valor de tales recibos, y como otros recibos fueron expedidos en Administraciones anteriores por individuos que hoy ejercen cargos en otros ramos, la Administración debe dirigirse a tales individuos para que recojan sus recibos, previa consignación del valor de ellos; y si no lo hicieren así, dará oportuno aviso al superior inmediato de aquellos empleados para que se sirvan proveer lo conveniente; y

3.° Que otra parte del valor de los expresados recibos proviene del pago que se hizo, también por administraciones anteriores, de valores declarados que fueron sustraídos por empleados subalternos de ella, contra quienes parece se siguen los juicios correspondientes por el respectivo empleado cobrador de la Intendencia General. Es conveniente mandar a este empleado una relación pormenorizada de tales valores y su consiguiente totalización, para que al ser percibidos, se envíen a la caja de la Administración.

Se dio cumplimiento a todo lo ordenado en la visita anterior, excepto lo relativo al examen e incorporación de las cuentas de la oficina de Giros Postales, por no haberse recibido la correspondiente a noviembre de 1914, según afirma el señor Administrador, aun cuando la oficina responsable asegura haberla rendido, sin presentar de ello el respectivo comprobante. Es, pues, de presumirse que en realidad no se haya recibido en la Administración; por lo cual se dispone que esta oficina reclame aquella cuenta

nuevamente de la de giros, a fin de que sea incorporada con las subsiguientes, a la mayor brevedad posible.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los balances de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano.**

El Administrador observa que el Jefe del departamento de Giros asegura que la cuenta de giros de noviembre de 1914 la entregó en el departamento de Contabilidad, donde quizá se haya traspapelado, y que se le dio orden al mismo Jefe nombrado, volviera a levantar la cuenta de acuerdo con los libros que reposan en el primer departamento citado, porque los comprobantes de esta cuenta reposan en el departamento de Contabilidad.

El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración General de Correos, por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a ocho de marzo de mil novecientos diez y seis, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente a las cuentas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre últimos.

Examinado el libro de cuenta y razón, se obtuvo este resultado relativo a la de caja:

Agosto:

Existencia anterior:			
En caja	$ 112,156 25		
En Caja de Recompensas	662 87		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
En vales del Tesoro.	1,412 35		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	168 62	114,425 66	
Ingresos:			
A caja	$ 73,839 66		
A vales del Tesoro. .	2,418 58		
A Administraciones Principales y Agencias Postales	52,231 99	128,490 23	
Egresos:			
De caja	$ 50,981 56		
De vales del Tesoro.	1,415 33		
De Administraciones Principales y Agencias Postales	44,955 29	....	97,352 18
Existencia:			
En caja	$ 125,014 35		
En Caja de Recompensas	662 87		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
En vales del Tesoro.	2,415 60		
En Administraciones Principales y Agencias Postales	17,445 32	....	145,563 71
Sumas iguales		$ 242,915 89	242,915 89

Septiembre:

Existencia anterior:			
En caja.	$ 125,014 35		
A deducir	360 ..	124,654 35	
Pasan . . .		$ 124,654 35	
Vienen . . .		$ 124,654 35	
En Caja de Recompensas		$ 662 87	
En pagarés y letras por cobrar		25 57	
En vales del Tesoro.		2,415 60	
En Administraciones Principales y Agencias Postales		17,445 32	145,203 71
Ingresos:			
A caja		$ 64,084 66	
A vales del Tesoro. .		2,740 85	
A Administraciones Principales y Agencias Postales		9,595 07	76,420 58
Egresos:			
De caja		$ 47,922 77	
De vales del Tesoro.		2,904 90	
De Administraciones Principales y Agencias Postales		45,362 15	.... 96,189 82
Existencia:			
En caja		$ 150,816 24	
En Caja de Recompensas		662 87	
En pagarés y letras por cobrar		25 57	
En vales del Tesoro.		2,251 55	
		$ 153,756 23	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito.		$ 28,321 76	.... 125,434 47
Sumas iguales		$ 221,624 29	221,624 29

Octubre:

Existencia anterior:			
En caja.	$ 150,816 24		
A deducir	6,868 10	143,948 14	
En Caja de Recompensas		$ 662 87	
En pagarés y letras por cobrar		25 57	
En vales del Tesoro.		2,251 55	
		$ 146,888 13	
En Administraciones Principales y Agencias Postales		28,321 76	118,566 37
Ingresos:			
A caja		$ 106,887 19	
A vales del Tesoro. .		2,404 63	
En Administraciones Principales y Agencias Postales		5,113 20	114,405 02
Egresos:			
De caja		$ 127,065 27	
De Administraciones Principales y Agencias Postales		51,764 44	.... 178,829 71
Existencia:			
En caja		$ 123,770 06	
En Caja de Recompensas		662 87	
En pagarés y letras por cobrar		25 57	
En vales del Tesoro.		4,656 18	
		$ 129,114 68	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito.		$ 74,973 ..	.... 54,141 68
Sumas iguales		$ 232,971 39	232,971 39

NOVIEMBRE

EXISTENCIA ANTERIOR

En caja		$ 123,772 06		
A deducir del debe	$ 2,054 62			
Por abono de	110 93	2,165 54	121,606 52	
En Caja de Recompensas			$ 662 ..	
En pagarés y letras por cobrar			2 57	
En vales del Tesoro			4,650 15	
			$ 126,649 14	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito			74,97[illegible] ..	51,97[illegible] 14

Ingresos.

A caja	$ 71,537 04	
A vales del Tesoro	2,534 69	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	4,196 23	78,267 96

Egresos.

De caja	$ 120,423 46	
De Administraciones Principales y Agencias Postales	50,041 02	170,464 4

Existencias.

En caja	$ 72,718 10	
En Caja de Recompensas	662 87	
En pagarés y letras por cobrar	25 57	
En vales del Tesoro	7,190 87	
	$ 80,597 41	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito	120,817 79	40,220 38
Sumas iguales	$ 130,244 10	130,244 10

Con fecha 9 se procedió a hacer el arqueo de caja. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 110,608-18, que se encontró representado así:

En sumas dadas por anticipaciones		$ 343 95
En buenas cuentas a los empleados en el presente mes		144 ..
En cuenta por incorporar		387 54
En buenas cuentas a los contratistas de correos		48,438 19
En el Banco Central, así:		
En oro	$ 24,207 59	
En papel moneda	13,916 95	
En plata	17,711 92	55,836 46
En recibos en caja por sumas que dio el señor Liquidador de Cuentas, hasta el 5 de enero de 1915, los cuales se recibieron como parte de la existencia en dicha fecha		$ 4,899 42
En dinero en caja		558 62
		$ 110,608 18

En el folio 105 del libro general se encontró descrito el artículo 67, del 20 de septiembre, en el cual se abonó a órdenes de pago, en vez de a caja de auxilios, el valor de la orden número 729, por el 3 por 100 para dicha caja. Debe hacerse la corrección del caso por medio de artículo de deducción y luégo describir el verdadero en tinta negra.

Se observó, además, que en los meses a que se refiere la visita no se incorporaron cuentas de las Administraciones Principales y Agencias Postales, servicio que se encuentra notablemente retrasado, debido, según se informa por el señor Jefe del departamento de Contabilidad, a que el Contador encargado de pasar tales cuentas, convenientemente arregladas, al Tenedor de Libros para su incorporación, no cumplió en oportunidad con ese deber, y a que no se le reemplazó sino un mes después de haberse separado.

Es de notarse que las cuentas han sido rendidas hasta noviembre, y que sólo han sido incorporadas las de los cuatro primeros meses del año. Se dispone, en consecuencia, que se proceda a incorporar, con toda la actividad necesaria, las cuentas pendientes, en la del mes de diciembre, a fin de que puedan suministrarse con toda exactitud los datos que se necesitan en la Dirección de la Contabilidad General y en la Tesorería sobre los recaudos efectuados por rentas en el año próximo pasado, con la especificación necesaria. Para ello es indispensable que se hagan con toda escrupulosidad los reconocimientos a favor del Tesoro, no sólo por lo que se recaude en correos, sino también por lo correspondiente a aduanas, derechos consulares, 2 por 100 para la conversión, ingresos varios, etc., etc.

Notablemente han aumentado el trabajo y las atenciones de la Oficina de Caja, servida hasta hoy únicamente por el Cajero y un Auxiliar Escribiente, que no pueden llenar su cometido, aun trabajando mayor número de horas de las fijadas por el Reglamento, como lo han hecho hasta ahora, por lo cual han tenido necesidad de llevar allí un ayudante, pagado por ellos mismos, para poder llevar al corriente todos los asuntos de su cargo, inclusive la cuenta, de la cual deben sacar mensualmente una copia en triple ejemplar; se impone, pues, la creación de ese puesto y el dotar la Oficina con un local apropiado para ella, pues el que ocupa en la actualidad es completamente inadecuado y no presta la garantía de seguridad que ella requiere.

Se dio cumplimiento a lo ordenado en la visita anterior, en relación a los $ 3,037-24, a cargo del Juez de Ejecuciones Fiscales, mas hasta hoy no se ha obtenido resultado ninguno apreciable, por lo cual debe insistirse en la investigación ordenada. No sucedió lo mismo con lo dispuesto respecto de los cobros que deben hacerse por la caja a varios empleados, al cubrirles sus sueldos, y de las gestiones que deben hacerse respecto de los que hoy se encuentran en otras oficinas. El Visitador insiste en que se dé cumplimiento a tales disposiciones y a lo que se ordenó también en la visita anterior, respecto de las cuentas de la Oficina de Giros Postales.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los balances de las cuatro cuentas examinadas en esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Tesorería General, por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta general y de clausura del año próximo pasado, y a la del mes de enero del presente año, para lo cual había sido llamado en oficio número 334 del 24 de febrero último.

Examinados detenidamente los libros principal de cuenta y razón y auxiliares de la contabilidad, los encontró correctamente llevados y las operaciones de clausura de libros bien descritas.

La cuenta de caja del mes de enero, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior	$ 98,746 26	
Entradas en el mes	1.175,079 38	
Salidas en el mes	....	904,558 75
Saldo para febrero	....	369,266 89
Sumas iguales . . .	$ 1.273,825 64	1.273,825 64

El señor Director pasó luégo a la Oficina de Caja, practicó en ella un arqueo minucioso y encontró un saldo de $ 277,338-90 en oro, representado así:

En el Banco de Bogotá, en oro inglés	$ 3,973 84
En el mismo Banco, en billetes oro . .	2,741 73
En caja, en oro colombiano	40 ..
En caja, en oro inglés	820 17
En caja, en billetes	4,335 97
En caja, en vales del Tesoro	530 75
En caja, en documentos	264,896 44
Suma	$ 277,338 90

La existencia en vales del Tesoro por emitir es de $ 38,876 oro, representada así:

245 de $ 100 cada uno	$ 24,500 ..
10 de $ 50 cada uno	500 ..
612 de $ 10 cada uno	6,120 ..
1,458 de $ 5 cada uno	7,290 ..
466 de $ 1 cada uno	466 ..
Suma	$ 38,876 ..

No habiendo encontrado observación alguna qué hacer, se firmaron los balances general y de clausura de la cuenta de 1915 y los del mes a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente acta, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José Joaquín Liévano**—El Tesorero General, **Daniel Merizalde.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Tesorería General, por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta del mes de febrero próximo pasado.

Examinados cuidadosamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la contabilidad de la Hacienda Nacional.

La cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 369,266 89	
Entradas en el mes . . .	990,800 62	
Salidas en el mes	....	1.007,057 74
Saldo para marzo	....	353,009 77
Sumas iguales . . .	$ 1.360,067 51	1.360,067 51

No habiendo encontrado observación alguna qué hacer, se confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente acta, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Tesorero General, **Daniel Merizalde.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Junta de Conversión, por el Director de la Contabilidad General de la República.

El día once del mes de marzo del presente año de mil novecientos diez y seis, se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República, a practicar su visita reglamentaria, la que no pudo llevar a cabo en el mes pasado por habérselo impedido una enfermedad de cuidado que tuvo en su casa.

Procedió, pues, a hacer el examen de las operaciones correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, en el libro general de cuenta y razón, y se fijó muy especialmente en los asientos relativos al movimiento de caja, en los referidos meses, los que encontró en todo correctos.

El movimiento de esta cuenta fue el siguiente:

Existencia el día 1.° de enero	$ 245,430 33	
Entradas del mes	22,832 47	
Salidas del mes	....	25,697 40
Existencia para el 1.° de febrero	....	242,565 40
	$ 268,262 80	268,262 80
Existencia el 1.° de febrero	$ 242,565 40	
Entradas del mes	14,136 88	
Salidas del mes	....	125,240 69
Existencia para el 1.° de marzo	....	131,461 59
	$ 256,702 28	256,702 28

En seguida revisó los dos balances correspondientes a los meses de enero y febrero, y como los encontró corrientes, los refrendó con su firma.

Pasó luégo a examinar las operaciones de caja en el libro auxiliar, desde el día 24 del mes de enero, fecha de la visita anterior, hasta el día de hoy; como no tuvo el menor reparo qué hacer, practicó el arqueo, y encontró una existencia de $ 131,289-22, en la forma siguiente:

Existencia en la caja fuerte de la Junta	$ 129,752 58
Existencia en la Secretaría, para gastos	820 24
En documentos por incorporar	716 40
Total	$ 131,289 22

Terminada la visita, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Presidente de la Junta de Conversión, **Benito Zalamea**—El Secretario Tenedor de Libros, **Enrique Chaves Lersundi.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, correspondiente al los meses de diciembre a febrero últimos.

En Bogotá, a treinta de marzo de mil novecientos diez y seis, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente a los meses de diciembre, enero y febrero últimos, dio principio a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló observación alguna qué hacer, tanto en los correspondientes a 1915, como en los que se refieren al presente año.

Confrontó y revisó los balances de las cuentas mensuales, el general del año pasado y el de clausura, y como los hallase conformes, les puso el visto bueno.

Encontró que la cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento:

Diciembre:

Existencia anterior . . .	$ 1,949 25	
Ingresos	44,239 95	
Egresos	....	30,490 76
Saldo	....	15,698 44
Sumas iguales . . .	$ 46,189 20	46,189 20

Enero:

Existencia anterior . . . $	15,698 44	
Ingresos	10,371 81	
Egresos	.....	24,064 50
Saldo	.....	2,005 75
Sumas iguales . . . $	26,070 25	26,070 25

Febrero:

Existencia anterior . . . $	2,005 75	
Ingresos	30,833 61	
Egresos	.....	29,523 60
Saldo	.....	3,315 76
Sumas iguales . . . $	32,839 36	32,839 36

El libro auxiliar de caja dio en la fecha un saldo de quinientos ochenta pesos setenta y un centavos oro ($ 580-71), representado así:

En caja, billetes . . . . . $	518 30
En caja, plata y níquel	52 18
En caja, oro	5 ..
En el Banco Central, cuenta en oro	5 14
En el mismo Banco, cuenta en plata	... 09
$	580 71

El libro auxiliar de vales del Tesoro fue examinado, y dio un saldo de noventa y dos pesos sesenta y ocho centavos ($ 92-68) oro, que verificó el Director de la Contabilidad. También examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que los Administradores de Hacienda de Neiva, San Andrés y Vichada y el Cónsul de Londres, han dejado de remitir los cuadros con la oportunidad debida, no obstante las solicitudes que al respecto se les han hecho.

Del mismo modo hizo examen de los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de timbre nacional y los encontró bien.

El empleado visitante encuentra justificado el retardo en la formación de las cuentas a que se refiere la visita, entre otras razones, por la del considerable trabajo de la oficina y el escaso número de empleados con que cuenta; por la extensión de la que se refiere a diciembre y por la demora de los Recaudadores Municipales en enviar las suyas, que debían incorporarse en la de la oficina visitada.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador, **Alberto Schlesinger**. El Tenedor de Libros, **Jorge León Ortiz**.

ACTA DE INCINERACION

1916—Abril 12—$ 12.274,600.

En Bogotá, a 12 de abril de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar, en la Casa de Moneda de esta ciudad, la incineración de doce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos ($ 12.274,600) papel moneda, en billetes de ediciones antiguas, provenientes del cambio por los representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 10,000 billetes de a $ 25 cada uno $	250,000 ..
En 17,400 billetes de a $ 100 cada uno	870,000 ..
En 111,546 billetes de a $ 100 cada uno	11.154,600 ..
Suma incinerada hoy . . . $	12.274,600 ..
Suman las incineraciones anteriores .	103,000,000 ..
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $	115,274,600 ..

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Pedro Pablo Isaza, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo, Oficial Mayor de la Junta.

Los billetes incinerados hoy provienen de cambios verificados por las Comisiones de Cambio, inclusive la de Bogotá.

Terminada la incineración, se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de Dios Gutiérrez—Amadeo Abello—Pedro P. Isaza—Enrique Restrepo García—R. Martínez y Mosquera—Carlos Ortega—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance de cuentas del libro mayor en 31 de marzo de 1916.

Acciones . . . . . $	500,000 ..	
Accionistas	50,000 ..	
Caja, oro legal	58,494 41	
Oro amonedado	121,402 88	
Gastos de instalación	2,500 ..	
Gastos generales	6,801 69	
Muebles	5,741 08	
Corresponsales extranjeros.	4,089 01	
Obligaciones hipotecarias..	1.830,124 89	
Obligaciones por cobrar, oro legal	77,750 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	121,178 58	
Gastos judiciales	234 73	
Valores diversos, oro . . .	7,555 96	
Utiles de escritorio	1,709 12	
Premio de moneda	38 56	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro	65,321 71	
Intereses de depósitos y cédulas	25,943 48	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso, oro . .	....	8,592 89
Cuentas corrientes, oro . .	....	204,005 99
Cuentas corrientes, oro legal	....	109,858 17
Intereses en oro	....	45,935 98
Depósitos en oro	....	90,344 65
Depósitos en oro legal . .	....	3,339 60
Cédulas	....	1.080,300 ..
Depósitos a la vista, oro legal	....	7,704 37
Depósitos a la vista, oro..	....	4,797 18
Fondo de reserva	....	39,100 ..
Cheques de la Gerencia, oro legal	....	180 ..
Cheques de la Gerencia, oro	....	2 75
Beneficencia	....	50 ..
Fondo de previsión	....	45,000 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos	....	9,754 52
Cédulas, serie especial . .	....	289,900 ..
Arrendamientos	....	320 ..
$	2.939,186 10	2.939,186 10

El Gerente, **Jaime Holguín**—El Tenedor de Libros, **Jorge Holguín Ll**—Visto bueno. El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante.**

CONTESTACIONES dadas por el Tesorero General de la República a los autos de observaciones de la Corte de Cuentas.

Agosto de 1914.

Número 698—Bogotá, mayo 15 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

Doy respuesta, en la parte que me corresponde, al auto de observaciones proferido por el señor Magistrado de la Sección 10.ª en la cuenta correspondiente al mes de agosto de 1914, de que somos responsables el suscrito y el señor don José Joaquín Pérez, como entrante el primero y como saliente el segundo, en el Despacho de la Tesorería General de la República:

1.ª Sería muy dispendioso el envío de talones de chequeras para comprobar con ellos la infinidad de pagos que se hacen por pasajes y fletes en el Ferrocarril de Santa Marta. La práctica es enviar esos talones acompañados de la planilla a la Gobernación del Departamento,

después de la aprobación por el Gerente, con el visto bueno del Auditor y el registro en la Secretaría de Hacienda. Con estos antecedentes el Gobernador pone el es corriente en el respaldo de la planilla, y esto se ha reputado siempre como el comprobante suficiente para la expedición de la orden de pago, forma que no ha sido objetada antes por esa honorable Corte.

Como lo que se observa es el reconocimiento, advierto al honorable Magistrado que la orden no ha sido cubierta, y que se espera su definitiva resolución para hacerlo, en cuanto esta demora no perjudique al dueño de la orden ni prive al Gobierno de la oportuna prestación de servicios por la demora en el pago.

2.ª, 3.ª y 4.ª Se acompañan los contratos que se solicitan.

5.ª El Ministerio de Guerra estima que no pueden remitirse los contratos originales por necesitarse para la historia administrativa de cada departamento. Y como una copia autenticada por autoridad competente surte todos los efectos legales, parece bastante el envío de las copias, como se ha acostumbrado siempre. Remito el oficio que a este respecto envió el Ministerio de Guerra a este Despacho.

6.ª y 7.ª Se remiten los contratos respectivos.

8.ª Los documentos a que se refiere este punto reposan en la Corte y fueron remitidos allá por el Ministerio de Obras Públicas. Acompaño el oficio número 6135 de dicho Ministerio con los documentos a que él se refiere.

9.ª y 10. Se remiten los comprobantes.

11. Acompaño el oficio original del señor Ministro de Instrucción Pública, que explica la razón por la cual no se ha exigido el visto bueno en las nóminas de los Inspectores y Maestros en los Territorios Escolares.

En espera de que satisfagan las razones aquí consignadas al señor Magistrado de la Sección 10.ª, solicito respetuosamente que se declare fenecida la cuenta que motiva este escrito, en la parte que me corresponde.

Señor Presidente.

Daniel Merizalde.

—

Número 76—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

Como complemento a mi oficio 698, de 15 de mayo del año en curso, tengo el honor de remitir, por el honorable conducto de usted, al señor Magistrado de la Sección 10.ª, para que se agregue a los comprobantes de la cuenta de esta Tesorería en el mes de agosto de 1914, el oficio número 594, de 12 de los corrientes, del Ministerio de Gobierno

Dicho oficio explica la manera como se sustancia en el Departamento del Magdalena el reconocimiento o visación de los comprobantes que por servicios prestados presenta la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta, en un todo armónico con lo que tuve el honor de decir al señor Magistrado en la respuesta que di al auto correspondiente.

Sírvase ordenar que se me compulse el recibo de estilo.

De usted muy atento, seguro servidor, **Daniel Merizalde.**

—

Septiembre de 1914.

Número 654—Bogotá, junio 14 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

Con destino a la Sección 10.ª de esa honorable Corporación, y en respuesta al auto número 33, de 26 de mayo último, que me fue notificado el 1.° de los corrientes, con quince días de término, estando dentro del plazo, atentamente contesto en la forma que sigue:

1.° y 2.° Los reconocimientos se hacen al Banco en la forma que detalla el contrato que se celebró con esa entidad, y que se halla inserto en el **Diario Oficial** número 15150, correspondiente al 23 de marzo de 1914. En dicho contrato se estipula el tipo de intereses y el tiempo en que deben hacerse las liquidaciones. Pero para facilitar el examen, como es natural, se tomarán en esta oficina las precauciones del caso para que, en otra circunstancia, se exprese en las cuentas cada una de las condiciones que requiere el auto.

3.° Remito copia de la resolución del Consejo de Ministros, de 8 de junio de 1914, la cual dispone que cada Ministro pueda liquidar la parte que le corresponda en la deuda nacional registrada, con imputación a los artículos 601 y 602 del Presupuesto de esa vigencia.

4.° Un empleado de esta oficina se trasladó al Despacho del señor Magistrado de la Sección 10.ª, e inutilizó las órdenes de pago a que se refiere esta observación.

5.ª y 7.ª Se acompaña el oficio número 204, de 11 del mes en curso, en que el Ministro de Obras Públicas da las explicaciones respectivas. Este Despacho ha insistido en el envío del recibo directo y del contrato, que se remitirán a la Sección 10.ª tan pronto como se obtengan del Ministerio.

6.ª Se dará aviso al interesado para que, si le fueren necesarios, pida el desglose de los documentos correspondientes.

8.ª Se hizo la advertencia al Ministerio de Obras Públicas y se han dado las órdenes a los empleados del registro de esta oficina, a fin de obtener la unificación que se solicita en el auto; va, además, la letra cancelada.

9.ª Acompaño el oficio número 1594, de 12 de los corrientes, del Ministerio del Tesoro, en que consta la autorización para anticipar al General Enrique Arboleda unos sueldos como Cónsul en Curazao.

10. Varias veces se ha hecho presente a los Ministros la observación a que se refiere este punto, y en alguna ocasión se insinuó al señor Ministro de Guerra—según se me informa—que solicitara la derogatoria del Decreto que sancionó la irregularidad que se anota; pero no se ha hecho nada en el particular. Hoy transcribo al del Tesoro la observación, para que sea considerado el asunto por él.

11. Es correcta la observación; en la copia se incurrió en error de imputación, pero la partida está bien imputada en el libro general.

12. El empleado a quien se mandó a rectificar el asiento, informó que se había encontrado la duplicación que motivó la contrapartida.

13. Se dispuso que los empleados del registro tengan presente esta observación, para cuando se traigan órdenes imputadas a capítulos que hayan sido aumentados.

14. Punto es este sobre el cual se ha insistido con los Ministros, y hoy he reiterado la orden de que no se registre orden que venga calculada por medidas distintas de las contratadas.

15. Se dará cumplimiento a esta observación. Espero que el señor Magistrado encuentre satisfactoria esta respuesta, y que, en consecuencia, dicte el auto de fenecimiento de la cuenta que motiva este escrito.

Señor Presidente.

Daniel Merizalde

—

Número 659—Bogotá, julio 1.° de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

Como complemento a la respuesta que di, con fecha 14 de junio último, al auto número 33, de la Sección 10.ª de esa honorable Corporación, y para dejar satisfecho el punto 5.° de dicho auto, tengo el honor de remitir, original, el oficio número 6228, de 22 de junio último, del señor Ministro de Obras Públicas, y el recibo del señor Gerente del Ferrocarril de Girardot, que acreditan la entrega de los rieles transportados por The Colombian Railway & Navigation, por la suma de $ 652-80.

Sírvase acusarme recibo.

De usted atento, seguro servidor, **Daniel Merizalde.**

—

Octubre de 1914.

Número 657—Bogotá, junio 21 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

Impuesto del auto número 36, de 15 de los corrientes, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª en la cuenta del mes de octubre de 1914, de que soy responsable, lo contesto en la forma siguiente:

1.ª observación. Remito el contrato que se reclama.

2.ª observación. Acompaño los telegramas del Administrador de la Aduana de Tumaco, en donde se expresan las cantidades que sirvieron de base para reconocer la participación que asigna la Ley 65 de 1912 al Departamento de Nariño.

3.ª La cuenta del Banco de Bogotá, por diferencia de cambio entre dólares y oro inglés, está visada por el Almacenista Nacional y por el Secretario de Obras Públicas; cuanto al derecho del Banco, se comprueba en la misma cuenta y con las mismas firmas, por ser endosatario de las letras giradas a favor de Alzamora, Palacio & Compañía, letras que se mencionan en la cuenta de cobro.

4.ª Remito la autorización del Ministerio del Tesoro para el pago, a los señores Arbeláez, de que trata este punto.

5.ª Encontré como tradicional la costumbre de comprobar el ingreso de las letras por medio de una relación suscrita por empleados de la misma Tesorería. De acuerdo con la conveniencia de esta observación, he dispuesto que todo ingreso se compruebe con la firma del enterante, y así se hará en lo sucesivo.

6.ª El servicio telefónico está exceptuado del impuesto de timbre, a virtud del contrato respectivo, que se acompañó a la Corte a su tiempo debido (**Diario Oficial** 12595, de 14 de marzo de 1906; artículo 1.°).

7.ª Se han encontrado las diferencias que se anotan, y se espera la visita del Director de la Contabilidad para que indique la manera de imputar esos intereses de vales, que se han abonado al Banco.

En espera de que esta respuesta satisfaga al señor Magistrado de la Sección 10.ª, me es muy grato suscribirme del señor Presidente su muy atento, seguro servidor,

Daniel Merizalde

—

Noviembre de 1914.

Número 73—Bogotá, agosto 21 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

En respuesta al auto de observaciones dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª, número 48 y fechado el 18 de julio del año en curso, auto que se refiere a la cuenta del mes de noviembre de 1914 y que me fue notificado el 4 de los corrientes, tengo el honor de formular mis descargos en la forma siguiente:

I. La suma de $ 200—que se reconoce al Departamento de Cundinamarca por el capítulo 18, artículo 202,—para investigaciones de ciertos delitos, no es, en realidad, un pago ni una subvención o auxilio a Cundinamarca, por un motivo especial, sino un reintegro que se le hace, por haber dicho Departamento erogado de su Tesoro una suma para el pago de gastos que eran de cargo de la Nación. Hecha la solicitud por el señor Gobernador para que se le devolviera esta suma, el Ministerio lo facultó para que pasara su cuenta de cobro, y se le hizo el reconocimiento respectivo. Los antecedentes y motivos de esta erogación se explican en el oficio del señor Ministro de Gobierno, número 3251, de 16 de los corrientes, Sección 3.ª, que en cuatro fojas útiles remito, original, adjunta a esta contestación.

II. Los $ 40 que se reconocen a Bernardo Vargas provienen del contrato celebrado con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para compulsa de varias copias de documentos importantes de ese Ministerio, contrato que se celebró en el mes de junio del año pasado y que se remitió al señor Magistrado en la cuenta de dicho mes. El señor Vargas prestó sus servicios desde junio hasta noviembre de 1914.

IV. La manera como se ha venido atendiendo al pago de los sueldos de los maestros de las escuelas de los Territorios Nacionales está fundada en el artículo 3.° del convenio celebrado con la Santa Sede, en 29 de diciembre de 1902, que atribuyó a los Inspectores de Instrucción Pública, entre otras funciones, la de "autorizar con su firma las nóminas que presenten los Maestros de las diferentes escuelas, para el cobro de sus sueldos, **sin necesidad de la firma de ningún otro empleado.**" Las órdenes están giradas al Reverendo Padre fray Eloy de Orihuela, como apoderado del Inspector de los Territorios, y el reconocimiento está hecho por el Ministerio de Instrucción Pública, al mismo apoderado, con el carácter de tál, y de consiguiente éste puede recibir legal y legítimamente. Los pagos referentes a este servicio se habían suspendido desde que la Corte los objetó, por auto número 26, del mes de agosto del año pasado; pero, en vista del Decreto número 1313 de este año, procedente del Ministerio de Instrucción Pública, fechado en 31 de julio, habrá que tomarlos en consideración otra vez.

V. En el oficio del señor Ministro de Obras Públicas, que remito original, se transcribe el telegrama del Administrador de la Aduana de Tumaco, en que consta que ese empleado suministró el dato que sirvió de base para el reconocimiento de la suma de $ 7,973-36. Lo que hubo fue que habiendo el Gobernador del Departamento de Nariño enviado ese mismo dato, el Ministerio remitió éste con el reconocimiento en vez del primero.

VI. El artículo 1.° de la Ley 50 de 1911, que otorga una subvención a la carretera de Cambao, dice que continuará pagándose a los Departamentos de Boyacá y Santander la suma de $ 600 por cada kilómetro de **banqueo** y por cada kilómetro de macadams que se construya. La observación proviene de que en el reconocimiento hecho por el Ministerio de Obras Públicas se dijo **explanación** en vez de banqueo. Pero como técnicamente esas dos palabras son exactamente iguales, el empleo de la una en vez de la otra no implica violación de la ley, ni altera la naturaleza del gasto. El mismo oficio del señor Ministro de Obras Públicas, a que me he referido en el punto anterior, explica la observación. Adjunta al referido oficio va en copia la diligencia de examen y entrega de la obra.

VII. El señor Cabo tiene dos caracteres distintos ante la Corte: el de **responsable del Erario**, cuando fue Cajero Pagador del camino de Florencia, y el de **Inspector, que adquirió por nuevo nombramiento**, cuando se concluyó el camino, y era necesario vigilar su conservación. En el primer caso, él rendirá sus cuentas a esa Superioridad. En el segundo, y en este carácter se le pagó la suma que motiva la observación, es el de un comisionado, encargado de pagar sus salarios a los peones, una vez comprobado el servicio ante el Ministro ordenador. En el caso presente, pues, el pago de una orden definitiva no produce perturbación ninguna en las cuentas ni en el Tesoro Público. En el oficio del Ministerio de Obras Públicas que tengo citado, y que envío, se explica satisfactoriamente el punto.

VIII. Se acompaña el recibo, en copia legalizada, de los ciento ochenta bultos de Pineda López, como complemento de la carta de aviso número 225. Cuanto a la segunda parte de esta observación, transcribo lo que al efecto dice el señor Ministro de Obras Públicas en el citado oficio:

"El reconocimiento de $ 1,057-01, por valor de varias cuentas, presentadas por la Empresa de la Limpia y Canalización del río Magdalena, fue hecha a favor del Habilitado del Ministerio de Agricultura y Comercio, nó del Habilitado de Obras Públicas, en virtud de endoso verificado por el Director de la Empresa. Esto se hizo en vista de la solicitud del señor Ministro de Agricultura y Comercio, contenida en el oficio que a continuación se inserta, y sobre la base de que el valor de esas cuentas debió invertirse en gastos de la limpia y canalización del mismo río Magdalena."

La nota está entre los documentos que acompaño.

IX. En el artículo de entradas a caja está el comprobante de la Aduana de Buenaventura, en que anuncia el envío de letras a Manizales, y en el artículo de salidas se encuentra el recibo expedido por el Administrador de Manizales, por la misma suma.

X. Ciertamente no se canceló el reconocimiento a cargo del Tesoro, por olvido del Tenedor de Libros; pero como esta cuenta no afecta la caja, ni tiene más relación que con el capítulo, para saber el monto de lo girado por él, se ha dado conocimiento al señor Director de la Contabilidad, para que se anote allá, en el libro de ordenación, la contrapartida, toda vez que habiendo expirado la vigencia de 1914, no es posible hacer operación ninguna en los libros de la Tesorería.

No tengo conocimiento de que se hagan cambios de imputaciones en el momento de verificar los pagos, y averiguaré el hecho para ponerle remedio. El memorial, en papel común, de la Empresa de Tejidos de Samacá, es exótico en ese lugar, pues él no es comprobante de ninguna operación, y debió enviarse erróneamente por el Liquidador. No se ha hecho ninguna compensación con el señor Marcelino Montaña, a quien se le pagó la orden por $ 988, en vales del Tesoro, como aparece al respaldo de la misma.

XI. Siempre hay el cuidado de acompañar los recibos correspondientes de las remesas que se hacen, y hoy he recabado de la caja el mayor cuidado a este respecto.

XII. La caja se cargó, en el artículo 600, con la suma de $ 4 023-42, y al hacer la remesa al Administrador de Correos, para que él la distribuyera a los Administradores indicados en el auto, había que dar la salida para complementar la operación y para que no figurara sobrando esa partida en la caja, sobrante que no habría tenido explicación.

XIII. En respuesta a esta observación acompaño, original, el oficio del Ministerio de Guerra, fechado hoy y marcado con el número 2373 (Intendencia General), en el cual se dice haber dado las explicaciones del caso al señor Magistrado y haber sido aceptadas por él.

Ruego al señor Magistrado que tenga en cuenta dicho oficio al examinar las cuentas siguientes a la que ha motivado esta observación, pues en ella se encuentra el mismo gasto, hasta la correspondiente al mes de marzo del año en curso, fecha en la cual se suspendió.

En espera de que esta contestación satisfaga al señor Magistrado de la cuenta, suplico que se dicte el auto de

fenecimiento provisional de la que ha motivado este escrito, sin alcance ni cargo alguno.

Señor Presidente.

Daniel Merizalde

—

Número 662—Bogotá, febrero 5 de 1916.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

En adición a mi oficio número 73, de 21 de agosto de 1915, como respuesta al auto de observaciones dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª en la cuenta de esta Tesorería, correspondiente al mes de noviembre de 1914, tengo el honor de remitir, con destino a la misma Sección, los documentos que comprueban la inversión dada por el Departamento de Cundinamarca a los dos mil pesos ($ 2,000), que le devolvió la Nación, por gastos en la investigación de ciertos delitos.

De usted atento, seguro servidor, **Daniel Merizalde.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, abril 11 de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		300.949 36
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla:		
Valor de letras por derechos de importación, a cargo de este comercio, incluyendo $ 222, en vales del Tesoro		3,454 38
Consignó el señor Frederik Jacobsen, para abonar a derechos de importación de Bischoff & Compañía		250 ..
De la Aduana de Cartagena:		
Valor de letras por derechos de importación, a cargo del comercio de esta ciudad, incluyendo $ 21-07 en vales		214 75
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca:		
En un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,180 ..
Reintegros.		
Del Habilitado de la Policía Nacional, por descuento hecho a un Comisario		15 30
Ingresos varios.		
Intereses cobrados por demora en el pago de letras por derechos de importación . .		... 35
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		1,097 49
Suma . . . . . $		309,171 63

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . . $		1,692 95
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos		1,773 30
Pagada la orden número 118, a favor del señor Francisco Duque, por devolución de derechos de importación		15 64
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Orden número 470, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar en la cuarta semana de marzo próximo pasado. . . $	1,573 35	
Orden número 474, a favor del señor Numa P. Camacho, por valor de sueldos del Regimiento Tolima en dicha semana . . .	1,096 [illegible]	
Orden número 480, a favor del señor Manuel M. Bernal, valor de 262 metros de lienzo para el Ejército	41 [illegible]	
Orden número 491, a favor del señor Luis M. Posada, valor del arrendamiento de la quinta Gi-		
Pasan . . . . $	2,712 07	3,501 89
Vienen . . . . . $	2,712 07	3,501 89
rardot en los meses de enero y febrero últimos	200 ..	
Orden número 492, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor de auxilios de marcha y medios pasajes para conscriptos	243 96	
Pagado por sueldos	1,469 32	4,625 35
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagado por sueldos . . . . . $		4,921 67
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagado por sueldos		3,413 64
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Orden número 135, a favor del señor Luis M. Holguín, valor del completo de su contrato sobre desempeño de comisiones relacionadas sobre el Ferrocarril del Pacífico . . $		300 ..
Orden número 136, a favor del señor Mariano Argüelles, por viáticos de la nueva comisión que se le ha confiado a la Costa Atlántica		200 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		4,981 65
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Por capital . . . . . $	1,496 ..	
Por intereses	43 44	1,539 44
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Valor de cantidades consignadas en la Tesorería, a cuenta de derechos de importación causados en la Aduana de Barranquilla . $		1,209 40
Remesas.		
A la Administración de la Aduana de Barranquilla, radicación del señor Francisco E. Posada, en marzo, a favor del señor Francisco Posada . . . . . $	10 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, radicación del señor Magín Jácome, en marzo próximo pasado, a favor del señor José G. Hernández	70 ..	
A la Administración de la Aduana de Orocué, giro número 14, a favor del señor Aristides Pardo	500 ..	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:		
Bucaramanga. Número 41, a favor del señor Pablo A. Martínez	100 ..	
Cali. Número 98, a favor de la señora Tulia Velasco	500 ..	
Neiva. Número 30, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	1,000 ..	
Popayán. Número 104, a favor del señor Juan Trujillo A. . . .	494 50	
Tunja. Número 15, a favor del señor Octavio Medina	612 ..	
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, en los giros siguientes:		
Número 3, a favor del señor Julio A. Obregón	50 ..	
Número 37, a favor del señor Ernesto Archila	150 ..	
Número 38, a favor del señor Carlos García Luque	225 ..	
Número 39, a favor del señor Tulio César Pineda	70 ..	
Número 36, a favor del señor Tulio César Pineda	225 ..	
Número 40, a favor del señor Tulio César Pineda	32 ..	
Pasan . . . . $	3,738 50	24,693 04

Vienen . . . . $	3,738 50	24,693 04
A la Caja de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, en los siguientes giros:		
Número 155, a favor de los señores Antún & Compañía . .	247 ..	
Número 160, a favor del señor Francisco M. Quintana	670 ..	
Número 162, a favor del señor Miguel Caicedo	150 ..	
Número 163, a favor del señor Francisco M. Quintana	205 ..	
Número 171, a favor del señor Leonidas Lara	110 70	
Número 172, a favor del señor Carlos Vicaría	500 ..	
Número 177, a favor del señor Francisco M. Quintana	95 50	6,016 70

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . . $	289 90
Completo de órdenes pagadas en vales .	. . . 60
Suma . . . . . $	31,000 24

RESUMEN

Débito . . . . . $	309,171 63
Crédito	31,000 24
Saldo en caja . . . . . $	278,171 39

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . . $	40 ..
En oro inglés	75 05
En vales del Tesoro	243 07
En documentos	276,664 03
En billetes	1,149 24
Suma . . . . . $	278,171 39

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 456, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle en marzo próximo pasado . . . $	100 ..
Número 459, a favor de la señora Soledad Ramos P., por auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en marzo último	100 ..
Número 460, a favor del señor Emilio Cifuentes, por auxilio al Colegio Sumapaz de Fusagasugá en febrero próximo pasado . . .	80 ..
Número 461, a favor del mismo, por igual auxilio en marzo último	80 ..
Pasan . . . . . $	360 ..

Vienen . . . . . $	360 ..
Número 342, a favor del señor P. J. Vargas, por auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en febrero próximo pasado	100 ..
Número 407, a favor del mismo, por igual auxilio en marzo próximo pasado	100 ..
Número 410, a favor del señor Ignacio Osuna, por auxilio al Hospital de Los Alisos en febrero último	50 ..
Número 429, a favor del señor Alfredo Pulido, por auxilio al Hospital de Chiquinquirá en febrero	50 ..
Número 430, a favor del mismo, por igual auxilio en marzo	50 ..
Número 432, a favor del señor Félix Cortés, por auxilio al Hospital de La Mesa en febrero	20 ..
Número 433, a favor del mismo, por auxilio en marzo	20 ..
Número 150, a favor del señor Pedro J. Vargas, por auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en enero	100 ..
Número 442, a favor del señor Saúl Hernández, por auxilio al Hospital de Cáqueza en febrero	25 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Número 125, a favor del señor Roberto Urdaneta A., por auxilio a la Carretera Central del Norte, en Boyacá, en marzo próximo pasado	2,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Orden número 825, a favor del Colegio Pinillos, de Mompós, por intereses de renta nominal en el segundo semestre de 1915 (apoderado, señor Benjamín Diago)	669 ..
Orden número 333, a favor del Hospital de San Vicente de Paúl, por iguales intereses. Síndico, señor P. J. Vargas (en dinero, $. 0-60)	15 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 89, a favor del señor José A. Patiño . .	15 ..
Suma . . . . . $	3,574 ..

Existencia anterior en caja . . . . . $	177,855 ..
Lo pagado en la fecha	3,574 ..
Saldo en caja . . . . . $	174,281 ..
Emitido . . . . . $	1.830,724 ..
Amortizado	1.187,629 ..
En circulación . . . . . $	643,095 ..

El Cajero de la Tesorería,

Juan de Dios Bravo

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 8

El Juez 2º del Circuito de Villavicencio a las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que, en auxilio de la buena y pronta administración de justicia, sea capturado y puesto a disposición de este Despacho Heliodoro Morales, sindicado por el delito de perjurio.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar al individuo requisitoriado, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Judicial se libra la presente en Villavicencio, a veintiséis de marzo de mil novecientos quince.

El Juez, RAFAEL MADERO Q.—El Secretario, *Alfonso Cardoso.*

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915

El Subjefe,

Joaquín Molano

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el **Diario Oficial**, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 25 de abril de 1916. — Número 15776

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE GOBIERNO

Acta de la visita que practicó el Director de Cárceles en las Cárceles de la División Central de la Policía Nacional . . 1993

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Pasaportes 1994

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Aduanas. Acta número 175, de Cartagena. 1994

Diligencias de visita practicadas por el Alcalde de Sesquilé en la Salina del mismo nombre (22 de febrero y 4 de marzo de 1916) 1995

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 688 de 1916, por el cual se determina la entidad que en tiempo de paz desempeñará las funciones judiciales que el Código Militar atribuye al Presidente de la República. 1997

Resolución número 28 de 1916. 1997

Resolución número 29 de 1916. 1997

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública. 1997

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12 y 13 de abril de 1916). . 1998

Contestaciones dadas por el Tesorero General de la República a los autos de observaciones de la Corte de Cuentas. 1999

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de marzo de 1916. 2000

Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al primer trimestre de 1916 de la vigencia económica de 1915. Prórroga. 2003

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . . 2003

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención números 1245 y 1246. 2005

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 6.ª, 7.ª y 8.ª . 2005

Avisos oficiales 2016

Ministerio de Gobierno

ACTA DE VISITA que practicó el Director de Cárceles en las Cárceles de la División Central de la Policía Nacional.

República de Colombia — Policía Nacional — Dirección General. Número 2952 — Bogotá, 15 de abril de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo el honor de transcribirle el acta de la visita que el señor Director de Cárceles de la ciudad practicó en las Cárceles de la División Central; dicha acta dice así:

"En Bogotá, a trece de abril de mil novecientos diez y seis, se presentó el señor Director de Cárceles de la ciudad en el local de la Policía Nacional, a fin de practicar la visita ordenada por el señor Director General de Prisiones, en lo referente a las cárceles y calabozos y lugares de arresto destinados para detener los individuos que por cualquier circunstancia detiene la Policía Nacional. Por orden del señor Director General del Cuerpo, el señor Jefe de la División Central condujo al suscrito a tales lugares, y de la visita se obtuvo el siguiente resultado: las piezas o calabozos, en número de tres o cuatro, son suficientemente ventilados y de una construcción tal, que permite el aseo más riguroso por medio de agua bien abundante. En estos calabozos, según se informa por el señor Jefe de la División Central, no permanecen los presos sino unas pocas horas, pues invariablemente, en las primeras horas de la mañana, éstos son conducidos, ya a la Cárcel de Correccionales y ya ante los Inspectores de Policía Municipal, funcionarios que, si es el caso, los remite a la Cárcel de Detenidos de Santa Bárbara. También se visitaron unos cuartos o calabozos, en donde se hace la misma antisepsia, y suficientemente ventilados, que sirven algunas veces, según informes recibidos del mismo empleado, para detener individuos contra quienes investiga algún asunto la Policía Judicial, sin que permanezcan allí más de dos o tres días. Se hace constar que tales locales reúnen las condiciones exigidas para esta clase de servicios. Se encontraron en ellos cuatro presos, entre ellos tres hombres y una mujer, por orden de la Oficina de Investigación Criminal, debidamente separados en piezas distintas. Se nota en todo el edificio un esmerado aseo. No encuentra el suscrito observación que hacer en cuanto a la manera de administrar estas prisiones o cárceles, tanto por razón del tiempo que duran detenidos los presos, como por el aseo y antisepsia en los locales.

"Sáquese copia de la presente diligencia, y con nota de atención remítase al señor Director General de Prisiones.

"En constancia se firma esta diligencia por el señor Inspector General del Cuerpo, el señor Jefe de la División Central y el suscrito Director—**Guillermo Gamba—Melesio R. Gómez—Jesús A. Bravo U.**"

Soy de usted muy atento y seguro servidor, **Salomón Correal D.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

PASAPORTES

Legación Británica—Bogotá, abril 11 de 1916.

Señor Ministro.

Por orden del Secretario principal de Su Majestad Británica para las Relaciones Exteriores, tengo el honor de informar a Su Excelencia que todos los pasaportes expedidos a favor de súbditos ingleses antes del 5 de agosto de 1914, han sido declarados nulos.

Aprovecho esta ocasión para renovar a Su Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

(Firmado). **Percy C. Wndham.**

Al Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

Acta número 175, de Cartagena.

En la ciudad de Bogotá, a seis de abril de mil novecientos diez y seis, siendo las 3 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, quien actuó como Secretario. Además, concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior, de fecha ocho de marzo último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

Se dio lectura al oficio del Presidente de la Cámara de Comercio, así como a las conclusiones a que llegó la Comisión a cuyo estudio pasó el expediente de reclamación de los señores J. V. Mogollón & C.ª, y que esa corporación aprobó. Dichas conclusiones dicen:

"Dígase al señor Ministro de Hacienda que la Cámara de Comercio conceptúa que los papeles que le ha remitido, con nota 606, pertenecen al numeral 1292 de la Tarifa vigente.

"Vuestra Comisión, **Julio Escobar Sáenz—Abraham Cortés M.**"

Se dispuso publicar el oficio y el informe de la Cámara de Comercio a continuación de la presente acta.

1.° J. V. Mogollón & C.ª:

Reclamación referente a la clasificación dada, por la Aduana de Cartagena, a catorce cajas de papel, comprendidas en el manifiesto número 6, del vapor **Venezuela**, de 20 de noviembre de 1915. Resuelto: de acuerdo con el concepto emitido por la Cámara de Comercio, de fecha 29 de marzo último, los papeles a que se refiere la presente reclamación pertenecen al numeral 1292, gravado con tres centavos ($ 0-03). En tal sentido refórmese la clasificación.

2.° Los mismos:

Reclaman de la clasificación dada al papel comprendido en las cajas números 200|207,500 y 1|4, del manifiesto número 56. del vapor **Santa Marta**, de 4 de diciembre de 1915. Resuelto: de acuerdo con el concepto emitido por la Cámara de Comercio, refórmese la clasificación en el sentido de aforar los papeles contenidos en las cajas números 200|207,500 y 1|4 aforándolas en el numeral 1292, gravado con tres centavos ($ 0-03), y absuélvese de la multa.

3.° Américo Ciardelli:

Reclama de la clasificación asignada por la Aduana a tres fardos, declarados "hule para coches," del manifiesto número 53, del vapor **Carrillo**, de 24 de diciembre de 1915. Resuelto: confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

4.° J. M. Espriella & C.ª:

Reclamación relacionada con la clasificación dada al hule para muebles, del manifiesto número 12, del vapor **Carrillo**, de 24 de diciembre de 1915. Resuelto: confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

5.° Diego Martínez & C.ª:

Reclaman del aforo que la Aduana dio a los bultos de hule, del manifiesto número 25, del vapor **Zacapa**, de diciembre 18 de 1915. Resuelto: confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

6.° V. Dugand e Hijo (de Santa Marta):

Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana de Santa Marta, en la liquidación del manifiesto número 10, correspondiente al vapor **Santa Marta**, de 18 de febrero del presente año. Resuelto: absuélvese de la multa impuesta.

7.° Antonio M. Hernández S.:

Reclama de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 18, del vapor **Merchant**, de 4 de enero último. Resuelto: confírmase la multa impuesta.

8.° Luis F. Montenegro:

Por medio de memorial solicita se le exonere de una multa que le impuso el Administrador de la Aduana de Cartagena, en la introducción de unas mercancías que personalmente presentó en la Aduana, para su reconocimiento. según manifiesto número 9, correspondiente al vapor **Almirante**, de 5 de febrero pasado. Resuelto: no constando en el manifiesto la protesta al acto del reconocimiento, el Jurado se abstiene de resolver.

Se puso en conocimiento del Jurado el expediente de reclamación de los señores Samper Uribe & C.ª, y el Jurado resolvió pedirles una muestra del envase original del aceite de algodón.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego MENDOZA**—El Magistrado, **José María Vesga y Avila**—El comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

Cámara de Comercio de Bogotá—Número 84—Bogotá, marzo 30 de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En la ciudad.

Tengo el honor de devolver a usted, con el presente oficio, el expediente que fue remitido a esta Cámara, bajo la nota número 606, de ese Despacho, así como las conclusiones a que llegó la Comisión a cuyo estudio pasó dicho expediente, y que esta corporación aprobó en sesión de ayer.

También le remito el informe que presenta dicha Comisión, en el cual se expresan las razones en que los señores informantes fundan su estudio. Como es natural, la Cámara deja a salvo su opinión, en cuanto a las ideas generales contenidas en el informe.

Del señor Ministro atento, seguro servidor,

Luis Cuervo Márquez

Informe que rinde la Comisión compuesta de los señores Julio Escobar S. y Abraham Cortés M., acerca de una consulta sobre papeles para escribir, que hace el Ministerio de Hacienda a la Cámara de Comercio.

Señores miembros de la Cámara de Comercio:

Cumplimos con el deber de rendir el informe que nos encargasteis, en la sesión del pasado miércoles.

Una casa comercial de Cartagena ha reclamado sobre la clasificación dada en la Aduana de esa ciudad a dos importaciones de papel.

Llenadas las formalidades legales, el asunto ha venido a Bogotá, y el Ministerio de Hacienda desea oír el concepto de la Cámara de Comercio.

Son dos los expedientes que se han formado:

En el primero, los interesados advirtieron, en el acto del reconocimiento, que había error en la declaración de los despachadores, pidieron la revisión del contenido de los bultos, y el señor Administrador de Aduana, previo el dictamen del Contador Interventor, confirmó la declaración considerada errónea por los interesados, declarando el papel en cuestión como "papel sin rayas, para escribir," e incluyéndolo en el ordinal 1272 (papel cortado, para escribir, denominado de oficio, con rayas o sin ellas), "papel para imprenta, de precio mayor de $ 10 los 100 kilos, y de tamaño mayor de 60 por 90 centímetros" (artículo 1292), como "papel para cartas," y lo clasificó en el ordinal 1285, que dice: "papel no menciona-

do." Para este último caso se apoyó el señor Administrador en las mismas consideraciones que para el primero, viniendo así a quedar considerados los dos como uno solo.

La importación de papeles planos blancos y de colores daba lugar, antes de la expedición de la actual tarifa, a frecuentes litigios sobre clasificación, pues en ocasiones la Aduana los consideraba como papeles para escribir, gravados con un impuesto mayor que los destinados a imprenta, siendo así que a este último objeto, en algunas de sus múltiples aplicaciones, estaban dedicados.

En la imposibilidad de determinar de una manera absolutamente precisa si un papel es para imprenta o para escribir, desde luego que, como regla general, todo papel —aun de clase muy inferior—sirve para escribir, los legisladores adoptaron como bases principales el tamaño y el precio, y el estar cortado y rayado, dejando libre la importación de papeles ordinarios para imprenta, de tamaño no menor de 60 por 90 centímetros, y de un precio inferior a $ 10 los 100 kilos (ordinal 1291), gravando con tres centavos ($ 0-03) los papeles de las mismas condiciones, de tamaño, pero de clase superior, es decir, de un precio mayor de $ 10 los 100 kilos, y estableciendo, además, los numerales 1271, 1272 y 1285, que dicen:

"1271. Papel cortado, para cartas, facturas y cuentas, sin impresión de ninguna clase, en hojas, pliegos o exfoliadores (ristras).

"1272. Papel cortado, para escribir, denominado de oficio, con rayas o sin ellas.

"1285. Papel no mencionado."

Dentro de estos ordinales hay que buscar forzosamente la clasificación que corresponde a los papeles a que se refiere la consulta.

De hecho queda descartado el ordinal número 1291, por tratarse de papeles de mayor precio de $ 10 los 100 kilos.

¿Corresponderán estos papeles a alguna de las dos clasificaciones de los ordinales 1271 y 1272, que el legislador señaló claramente como "papel cortado, para cartas, y papel cortado, para escribir"? Nos parece claro que nó, desde luego que se trata de papeles de tamaños mayores de 60 por 90 centímetros.

Para nosotros es indudable que en el numeral 1292, gravado con tres centavos ($ 0-03), se quiso incluír los papeles que pudieran servir para las industrias tipográficas y sus similares, como la litografía, fotograbado, rayado, cromolitografía, etc., etc., entre otras razones por las siguientes:

No es de suponer que por olvido se hubiera dejado de mencionar en la tarifa los papeles para las industrias notadas (litografía, etc.), máxime si se tiene en cuenta que se dedicaron varios numerales a clasificar los papeles que se importen impresos o litografiados, etc. (1210, 1211 y 1217).

No se grava un artículo con un derecho mayor (en este caso más del doble) que el valor principal de él, sino cuando se trata de artículos de lujo o de aquellos cuya importación se quiere restringir; y desde luego no puede considerarse el papel para las artes gráficas.

No es aceptable que se graven con el mismo impuesto los papeles que se introducen en formatos grandes, para ser confeccionados en el país, y los que se importan ya confeccionados: esto sería casi tan inaceptable como si las hilazas y las telas que con ellas se confeccionan pagaran el mismo derecho.

El Jurado de Aduanas, en el acta número 5 (**Diario Oficial** número 15151), clasificó como "aparatos y máquinas para artes y oficios" (numeral 132) las máquinas para rayar papeles.

El arte tipográfico, el litográfico, el de rayado, aunque con procedimientos que varían un poco en la forma, se practican imprimiendo, e imprimir es, según el Diccionario de la Real Academia Española de 1914, "señalar en el papel u otra materia letras u otros caracteres de las formas, apretándolas con la prensa."

Por las razones apuntadas, terminamos proponiendo lo siguiente:

"Dígase al señor Ministro de Hacienda que la Cámara de Comercio conceptúa que los papeles que le ha remitido con nota número 606, pertenecen al numeral 1292 de la Tarifa vigente."

Bogotá, marzo 29 de 1916.

Vuestra Comisión,

Julio Escobar Sáenz—Abraham Cortés M.

Las conclusiones anteriores fueron aprobadas, previo el trámite reglamentario, por esta Cámara, en su sesión del día 29 de marzo de 1916.

Araújo Gómez

DILIGENCIA de visita practicada por el Alcalde de Sesquilé en la Salina del mismo nombre.

En el Municipio de Sesquilé, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis, se presentaron en la Administración de la Salina de este lugar los señores Alcalde y Secretario, con el objeto de practicar la visita legal reglamentaria correspondiente al mes de enero próximo pasado. Al efecto, estando presentes los señores Administrador y Contador, se procedió en la forma siguiente:

El señor Administrador puso de manifiesto los libros, documentos y demás comprobantes referentes a las cuentas a que la visita se contrae, y de su examen se vino en conocimiento que las operaciones están bien descritas y legalmente comprobadas, siendo el movimiento de caja el que se apunta en seguida:

Movimiento de caja.

Ingresos:		
Por renta de salinas . . . . . $	362 76	
Egresos:		
Capítulo 30. Salinas. Personal. Artículo 251, parágrafos 16 y 17..	... ...	110 70
Capítulo 32. Salinas. Material. Artículo 255	... ..	252 06
Sumas iguales . . $	362 76	362 76

Por lo expuesto, el señor Alcalde puso el visto bueno a los cuadros de movimiento de especies y caudales y al de ventas diarias.

En seguida el empleado visitante y su Secretario, acompañados del señor Administrador y de los dos empleados Vigilantes se trasladaron a practicar visita detenida en las obras que se construyen en la Salina, a fin de obtener el resultado de que habla la Ley 80 de 1912, o sea el poder explotar la mina conforme se verificaba en el año de 1904. Al efecto, se dio principio

por el Socavón o galería principal,

de cuya obra hay construídos noventa y cinco metros, en dirección horizontal, debidamente ademados y con su respectiva carrilera, por donde funciona un carro o tranvía, para conducir el barro y el cascajo que se extrae del lugar en donde están los trabajos. Actualmente se construye una variante en el socavón, con el objeto de poder pasar el fuerte derrumbe que se presentó, que mide próximamente 38 metros de altura por 20 de diámetro. En el lugar del socavón donde se concretó dicho derrumbe, se trabajó con tesón y de diferentes maneras, con el propósito de ver si era posible vencerlo; pero no habiéndose podido obtener esto, ya por la incomodidad con que allí se trabaja, ya por lo deleznable del terreno adonde convergen inmbreras derruídas, ya por la falta de elementos y recursos, ya, en fin, por varios inconvenientes que impidieron continuar acometiendo los trabajos en la forma que se perseguía; por tales razones, la Administración inició la construcción de una variante hacia la derecha de la galería, que conduzca los trabajos a la segunda roca de piedra que se encuentra antes del banco salino. De esta variante hay construídos 34 metros, que el empleado visitante y su Secretario inspeccionaron personalmente. Tomaron nota minuciosa, además, y de ello se convencieron plenamente, de que se hacen los mayores esfuerzos por obtener un pronto y satisfactorio resultado, y que es injusto el exigir que se trabaje con mayor actividad, pues los peones ejecutan allí lo que más es posible, lo que humanamente se puede hacer, siendo vigilado el trabajo constantemente por el respectivo empleado, quien lleva los datos diarios de todo lo que se ejecuta en la obra confiada a su vigilancia. En el día de practicar esta visita, se principia a volver paulatinamente la variante, a fin de encontrar el socavón en la roca de piedra, y así continuar el trabajo hacia el banco salino, y destruír o vencer el derrumbe por ambos lados. En este trabajo, durante el mes de enero último y días transcurridos del presente, se han construído siete metros en la roca de piedra, y se colocaron treinta ademados sobre durmientes, a fin de darle solidez a la obra; se sacaron noventa y tres

carretadas de cascajo, que fueron arrojadas a los lugares destinados para ello; se remudaron totalmente cuatro ademados de la galería principal y se atendió a su conservación y limpieza. En todos los trabajos apuntados funcionaron, por lo general, nueve peones.

Después de visitar la obra de que se acaba de hacer referencia, la cual implica bastante trabajo, constancia y laboriosidad, como empleo de maderas y otros materiales para su construcción, el señor Alcalde, con los mismos empleados, se trasladó

a la Lumbrera de la mina.

Es esta obra una construcción de bastante solidez, y tiene una dirección oblicua hacia la mina. De ella hay construídos 85 metros. Actualmente se trabaja en extraer el cuncho que dejó el agua salada que allí vertió, de 20 a 23 grados.

Como al llegar al frontón, o sea a los 85 metros de la puerta de la lumbrera, ha vertido agua salada en bastante cantidad, los trabajos, como es natural, se concretan, después de extraída tal agua, a sacar el cuncho salado que deja, que también es en cantidad crecida. Todo esto significa que los socavones están llenos de agua salada, y que hay depósitos inmediatos, que también lo están, que impiden necesariamente continuar los trabajos hacia adelante. Una vez que salga el agua salada de que se habla, o que por el socavón principal, por ser la parte más baja, se obtenga su salida, se podrá avanzar, sin duda, esta obra.

Se observa también que en estos trabajos se hacen esfuerzos para obtener prontos y buenos resultados. El empleado respectivo toma nota diaria y minuciosa de las tareas que ejecutan los trabajadores. Cuando se llevan a cabo trabajos por la noche, ellos son tomados en cuenta y apreciados por el empleado, quien no percibe remuneración alguna por el servicio nocturno que pueda prestar. De todo lo cual toma nota exacta la Administración, para impartir las órdenes que sean del caso. Muy poco ha sido el producto de la renta para atender a todos los trabajos y demás gastos de administración. Sin embargo, en esta obra se han destapado seis metros; se han repuesto totalmente once ademados, con sus respectivos durmientes, y se ha atendido a su conservación. En todos estos trabajos han funcionado siete peones.

Obras varias.

Se construye un pozo o depósito en la parte exterior de la carrilera, para recoger agua salada en caso de que vierta por el socavón, y se levantaron unas paredes para deslindar la propiedad nacional de las particulares.

Informes.

El señor Alcalde pidió informe al señor Administrador sobre si podía pagar ya el auxilio o participación que la Ley 66 de 1915 concedió al Municipio de Sesquilé, en el producto líquido de su salina. El señor Administrador manifestó que tiene orden terminante de la Administración Principal, consignada en telegrama del 4 de los corrientes, que tuvo a la vista el visitador, de no pagar, hasta nueva orden, la participación de que se trata, y que ha hecho una consulta sobre el mismo asunto a aquel Despacho. Que tan pronto le sea resuelta comunicará el resultado a la Alcaldía, para su conocimiento.

Despacho de agua salada.

El agua salada que vierte de la mina vieja de 12 a 14 grados, se despacha de acuerdo con la ley.

Cuentas.

Las cuentas de la Administración han sido rendidas oportunamente al superior y fenecidas por éste, sin observación alguna.

Con lo cual se dio por terminada esta diligencia, la que se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Alcalde, **Luis F. García.** Hay un sello, que dice: "República de Colombia—Departamento de.....—Provincia de Guatavita—Alcaldía Municipal de Sesquilé."—El Administrador, **Braulio M. Gaitán R.**—El Contador, **Juan de D. Guzmán Chaves**—El Secretario de la Alcaldía, **Pedro J. Sánchez**

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Alcalde de Sesquilé en la Salina del mismo nombre.

El día cuatro de marzo de mil novecientos diez y seis se presentaron en la Salina del Municipio de Sesquilé los señores Alcalde y Secretario, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes de febrero último. En tal virtud, los señores Administrador y Contador pusieron de presentes los libros, documentos y demás comprobantes pertenecientes a las cuentas a que la visita se contrae, y de su examen minucioso se vino en conocimiento que las operaciones están correctamente descritas y comprobadas legalmente. El movimiento de caja en el expresado mes de febrero fue el siguiente:

Movimiento de caja.

Ingresos:		
Por renta de salinas . . . . . $	401 84	
Egresos:		
Capítulo 30. Salinas. Personal. Artículo 251, parágrafos 16 y 17 .	.....	110 70
Capítulo 32. Salinas. Material. Artículo 255	.....	291 14
Sumas iguales . . . $	401 84	401 84

El empleado visitante puso el visto bueno a los cuadros tanto de ventas diarias como de movimiento de especies y caudales.

En seguida se practicó inspección ocular minuciosa en las obras del socavón y la lumbrera de la Salina, y de la práctica de tal diligencia se obtuvieron los resultados que en seguida se apuntan:

Socavón o galería principal.

De acuerdo con los datos que suministró el empleado Vigilante respectivo, y con la medida que tomaron personalmente los empleados visitantes, del veintidós de febrero último a la presente fecha, se construyeron tres (3) metros en la variante (en roca de piedra); se colocaron once (11) ademados, sobre durmientes, y se sacaron cuarenta y dos (42) carretadas de cascajo y barro, o sea 3,360 arrobas. Además, se atendió a su conservación y limpieza.

Los trabajos en esta obra continúan ejecutándose con toda la actividad posible. Los peones y empleados desempeñan con interés y consagración sus deberes, tanto de día como de noche, a fin de obtener lo más pronto la salida al socavón principal, y poder continuar los trabajos hacia el banco salino. Son de notarse los esfuerzos que hace la Administración por coronar la obra de apertura de la Salina, que el suscrito visitador reconoce, ya por los resultados obtenidos, como por el convencimiento a que ha llegado, merced a la práctica de las inspecciones que personalmente ha efectuado en las obras que se ejecutan con tal objeto. No es posible el conseguir, por lo pronto, otros resultados, porque las construcciones que se llevan a cabo son difíciles, de mucho costo y rodeadas de bastantes obstáculos, que solamente se pueden apreciar examinándolos dentro de las mismas obras.

Lumbrera de la mina.

En esta obra, durante el mismo lapso de que se habló arriba, se han destapado tres metros; se cambiaron tres marcos, con sus durmientes; se reformaron cuatro ademados y se extrajeron cinco mil arrobas de cuncho o barro, que fueron arrojadas en los lugares destinados para ello. Todos estos datos fueron rectificados por el suscrito visitador, en el libro de tareas diarias del empleado Vigilante, esto aparte del examen personal que ejecutó en la obra en referencia, a la cual se le ha consagrado especial atención, trabajando de día y de noche, a fin de conseguir que brote lo más pronto el agua salada. Como se dijo en la visita anterior, los empleados vigilantes no devengan jornal alguno por el servicio nocturno que prestan, el que produce bastantes beneficios a los trabajos.

Administración.

Esta oficina ha rendido todas sus cuentas dentro de los términos legales, las cuales han sido fenecidas hasta la de diciembre último; lleva todos los registros necesarios para la perfecta comparación de los libramientos que se despachan diariamente, y, en una palabra, cumple con todas las disposiciones que el Código Fiscal estatuye para esta clase de oficinas. El agua salada se ha continuado despachando de acuerdo con la ley, y la vigilancia de la Salina, por el Reguardo, según lo informa el señor Administrador, ha sido intachable.

Con lo cual se dio por terminada esta diligencia, la que se firma por los que en ella intervinieron.

El Alcalde, **Luis F. García**—El Administrador, **Braulio M. Gaitán R.**—El Contador, **Juan de D. Guzmán Chaves.** El Secretario de la Alcaldía, **Pedro J. Sánchez.**

Ministerio de Guerra

—

DECRETO número 688 de 1916 (17 de abril), por el cual se determina la entidad que en tiempo de paz desempeñará las funciones judiciales que el Código Militar atribuye al Presidente de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando que conforme a la Constitución Nacional ninguna persona puede ejercer simultáneamente en tiempo de paz la autoridad política y la judicial, **decreta:**

Artículo único. Las funciones judiciales que el Código Militar atribuye al Presidente de la República como a Comandante en Jefe del Ejército, serán desempeñadas en cada caso por los Comandantes de División.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

RESOLUCION número 28 de 1916, (abril 14).

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 131 de este año, **resuelve:**

Concédese por sesenta (60) días renunciables, sin derecho a sueldo, la licencia que solicita el General Urbano Castellanos para separarse del puesto de Comandante de la sexta Brigada de infantería, y encárgase para reemplazarlo, por el tiempo que dure aquélla, al Coronel Jaime Guererro, en su carácter de Comandante del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de abril de 1916.

Salvador FRANCO

—

RESOLUCION número 29 de 1916, (abril 14).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en comisión a la Escuela de Suboficiales al Capitán Luis J. Bernal, del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de abril de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO sobre compra de textos y mapas para las Escuelas Normales de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y la Casa de Camacho Roldán & Tamayo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° La Casa de Camacho Roldán & Tamayo vende al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Normales de la República, los siguientes textos de enseñanza y mapas: doscientos diez y seis (216) ejemplares de Geografía, por Martínez Silva, por ciento sesenta pesos ($ 160) oro; quinientos cuarenta y dos (542) ejemplares de Gramática, por Roa, por cien pesos ($ 100) oro; ciento ochenta (180) ejemplares de Gramática, por Bello, por doscientos pesos ($ 200); doscientos diez y seis (216) ejemplares de Contabilidad, por Rueda, por sesenta pesos ($ 60); quince (15) mapas de la América del Norte, quince (15) de la América del Sur, nueve (9) de Europa y seis (6) planisferios, por ciento doce pesos con cincuenta centavos ($ 112-50), o sea un total de seiscientos treinta y dos pesos oro con cincuenta centavos ($ 632-50). Los objetos contratados serán entregados al Jefe del Depósito de textos y útiles de enseñanza, a su entera satisfacción.

2.° Ferrerro, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a girar un reconocimiento de pago a favor de la Casa de Camacho Roldán & Tamayo, y contra el Tesoro Nacional, por la suma de seiscientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos ($ 632-50), una vez que los libros y mapas hayan sido recibidos.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Emilio FERRERO — Camacho Roldán & Tamayo.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 11 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

—

CONTRATO de compra de mil ejemplares, en papel cartón, del acta de la Independencia, para las Escuelas de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Luis María Rodríguez, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis María Rodríguez vende al Gobierno, para las Escuelas de la República, mil (1,000) ejemplares, en papel cartón blanco, del Acta de la Revolución del 20 de julio de 1810, al precio de sesenta centavos ($ 0-60) oro cada ejemplar, los cuales entregará al señor Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública, iguales en un todo a la muestra que ha depositado y a entera satisfacción de éste, una vez perfeccionado el presente contrato.

2.° Ferrero, como Ministro de Instrucción Pública, se compromete a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Luis María Rodríguez, por la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, valor total de este contrato.

Para su validez se somete el presente contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Emilio FERRERO — Luis María Rodríguez.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 7 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 12 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		278,171 39
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor Julio E. Gerlein		500 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,943 60	
En vales del Tesoro, con intereses	545 32	5,488 92
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	375 93	
En vales del Tesoro, con intereses	41 02	416 95
Registros de marcas.		
Consignó el señor José J. Pérez, apoderado, por derechos de registro de cuatro marcas de fábrica . . . . . $		60 ..
Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, por iguales derechos de dos marcas		30 ..
Ingresos varios.		
Consignó The Cartagena Oil Refining C.°, por lo que corresponde al Gobierno según contrato, hasta 29 de febrero último . . .		1,489 ..
Consignó el Inspector de la Policía Nacional, por valor de cartuchos perdidos por un Agente		2 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 86
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		133 08
Suma . . . . . $		286,293 20

CREDITO

Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos . . . . . $		162 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 399, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de una beca en el Instituto Salesiano, en enero último . . . . . $	10 ..	
Pagado por sueldos	120 ..	130 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 109, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de varios gastos para la Litografía Nacional. $	5 50	
Número 110, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	2 40	
Pagado por sueldos	2,285 50	2,293 40
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	243 ..	
Por intereses	...07	243 07
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		1 20
Suma . . . . . $		2,829 67

RESUMEN

Débito . . . . . $	286,293 20
Crédito	2,829 67
Existencia . . . . . $	283,463 53

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . . $	40 ..
En oro inglés	575 05
En vales del Tesoro	637 57
En una letra	1,489 ..
En oro legal	4,878 64
En documentos	275,843 27
Suma igual . . . . . $	283,463 53

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 146, a favor del señor Gabriel Díaz Granados, valor de devolución de derechos de importación (en dinero, $ 0-30) . . . . . $	111 ..	
Número 148, a favor del señor Jesús Quintero, valor de devolución de una multa de aduana (en dinero, $ 0-40)	130 ..	241 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 414, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor del auxilio al Orfelinato de niñas, dirigido por las Hermanas Terciarias, en marzo último . . . . . $	200 ..	
Número 439, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot, en enero último	55 ..	
Número 440, a favor del mismo, valor de igual auxilio en febrero último	55 ..	
Número 441, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en marzo último	55 ..	
Número 447, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque, en enero último (en dinero, $ 0-50)	12 ..	
Número 449, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Zipaquirá, en marzo último	30 ..	
Número 419, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Arauca, en enero y febrero del corriente año	240 ..	
Número 420, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare, en enero y febrero últimos	240 ..	887 ..
Suma . . . . . $		1,128 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . $	174,281 ..
Emitidos hoy	1,128 ..
Saldo en caja . . . . . $	173,153 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.831,852 ..
Se han amortizado	1.227,872 ..
Quedan en circulación . . . . . $	603,980 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 283,463 53
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá, por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía		3,252 45
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Correos para el Agente Postal en esa ciudad		1,500 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 2,556 30	
En vales del Tesoro, con intereses.	281 67	2,837 97
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		$ 4,500 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Silvano A. Cuéllar, por lo que corresponde al Gobierno en la explotación del Fabellón Egipcio en marzo último..		4 29
Consignaron los siguientes señores, por valor de sendos rifles, según resolución del Ministerio de Guerra:		
Manuel J. Balcázar		20 10
Rafael Andrade		8 75
Alberto García Z.		15 60
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		 14
Suma		$ 295,602 83

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 371, a favor de la señora Mercedes Páez, valor del arrendamiento de local para depósito de elementos para el Laboratorio de Lazaretos, en marzo último		$ 6 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 401, a favor del señor Ciro Antonio Rueda, valor de pensión como alumno becado en la Facultad de Derecho, en marzo último . . .	$ 20 ..	
Pagado por sueldos	218 ..	238 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		$ 664 89
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital .	$ 629 ..	
Por intereses	8 57	637 57
Remesa.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor del giro número 129, a favor del señor David Mac Allister.		$ 60 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		 50
Suma		$ 1,606 96

RESUMEN

Débito	$ 295,602 83
Crédito	1,606 96
Existencia	$ 293,995 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal).	$ 1,618 70
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	1,862 81
En vales del Tesoro	281 67
En documentos	283,100 28
En una letra	1,489 ..
En oro legal	5,603 41
Suma igual	$ 293,995 87

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja		$ 173,153 ..
Se deduce por haber sido cargados de más el 30 de junio de 1915		5 ..
Saldo		$ 173,148 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 448, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque en marzo último (en dinero, $ 0-50)	$ 12 ..	
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagada la orden número 52, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de material de la Escuela de Agricultura en abril último	1,000 ..	1,012 ..
Saldo en caja		$ 172,136 ..
Se han emitido hasta la fecha		$ 1.832,864 ..
Se han amortizado		1.228,501 ..
Quedan en circulación		$ 604,363 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

CONTESTACIONES dadas por el Tesorero General de la República a los autos de observaciones de la Corte de Cuentas.

Diciembre de 1914.

Número 120—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

Con fecha 10 de los corrientes fui notificado del auto número 63, de 5 de agosto último, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.a de esa honorable Corte, en la cuenta correspondiente al mes de diciembre del año pasado de 1914, auto que contesto en la forma siguiente:

1.a La decisión de la Corte es muy posterior al reconocimiento que se hizo a favor de **La Tribuna**, por cinco series del periódico del mismo nombre, y fue motivada por el protesto que hizo esta Tesorería, de algunas órdenes giradas a **Gaceta Republicana**. Antes de este protesto se habían pagado suscripciones a periódicos, como gasto corriente del Gobierno, en años anteriores. La decisión de la honorable Corte tiene fecha 15 de junio del año en curso, y el reconocimiento observado es de diciembre de 1914. En esta virtud, y no habiéndose hecho gasto posterior ninguno a la decisión de la Corte al respecto indicado, espero que el que se observa ahora quede incluído entre los no glosados anteriormente.

II. En ausencia del Inspector Escolar del Caquetá y Putumayo, que tuvo necesidad de partir para Europa, se comisionó a fray Jacinto A. de Quito para que autorizara las nóminas de los Maestros de Escuela. El señor Ministro de Instrucción Pública remitirá a este Despacho el comprobante que se le ha pedido, el cual se enviará inmediatamente al señor Magistrado.

III. El oficio número 6745, de 20 de enero del año que corre, suscrito por el señor Ministro de Instrucción Pública, que remito original, responde satisfactoriamente a la observación.

IV. Lo mismo que la anterior, cuanto al hecho de ser deuda departamental a cargo de la Nación. En el último trimestre de 1908 los Alcaldes tenían carácter policial, y como la Policía dependía del Ministerio de Guerra, se explica que por este Ministerio se hiciera el reconocimiento que observa el auto.

V. Como la anterior.

VI. Lo mismo que el anterior. La nota del Ministerio a que me he referido en los puntos anteriores, hizo innecesario un protesto del reconocimiento a que se contrae la observación; la objeción fue posteriormente satisfecha por el Ministerio, y no había motivo para una insistencia.

VII. Ha sido práctica reconocer directamente a los interesados aquellos gastos que por ser definidos y venir suficientemente comprobados, se apartan, por su naturaleza, de los indeterminados, y por anticipación, y además, pequeños relativamente, que hacen los Habilitados. En el departamento de Guerra, por ejemplo, los contratos por vestuario y demás enseres del Ejército se pagan directa-

mente a los contratistas, y los transportes se han pagado también a las empresas que han prestado el servicio, y no a los Habilitados, cuya fianza no cubre ni garantiza a veces ni la décima parte de uno de estos gastos. No obstante, esta Tesorería avisará de nuevo al Ministerio respectivo la determinación contenida en el auto, para que sea tenida en cuenta.

VIII. Contesto esta observación, lo mismo que la anterior. Entre los documentos cuya falta se observa remito el oficio 16, de 22 de diciembre de 1914.

Espero que el señor Magistrado halle aceptables las explicaciones que doy en este oficio, y que, en su consecuencia, dicte el auto de fenecimiento provisional, sin cargo alguno contra el suscrito.

Señor Presidente.

Daniel Merizalde

Número 63—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

Como complemento a las explicaciones dadas por este Despacho, en oficio número 120, de 25 de los corrientes, remito la copia del oficio número 7264, de esta fecha, dirigido al señor Ministro de Instrucción Pública, relativo a la observación hecha por esa honorable Corte, sobre la firma del Inspector Escolar del Caquetá.

Espero que este comprobante sirva para que esa honorable Corte acepte la explicación dada por este Despacho.

De usted atento servidor, **Daniel Merizalde.**

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de marzo de 1916.

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 29 de febrero	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551...$	32,670 95	....	....	32,670 95	3,196 40	29,474 55	29,474 55
Capítulo 63.							
Artículo 552..$	126,500 ..	....	....	126,500 ..	10,500 ..	116,000 ..	
Artículo 553. ..	25,000 ..	.....	....	25,000 ..	....	25,000 ..	
	151,500 ..	.....	....	151,500 ..	10,500 ..	141,000 ..	141,000 ..
Capítulo 64.							
Artículo 554...	2,000 ..	.....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 555..	4,576 ..	.....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 556 .	4,576 ..	.....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 557...	26,326 ..	.....	....	26,326 ..	7,000 ..	19,326 ..	
Artículo 558...	15,000 ..	.....	....	15,000 ..	....	15,000 ..	
Artículo 559...	2,288 ..	.....	....	2,288 ..	....	2,288	
Artículo 560...	500 ..	.....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 561...	18,326 ..	.....	....	18,326 ..	....	18,326 ..	
Artículo 562...	9,163 ..	....	..... .	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	....	....	45,826 ..	....	45,826 ..	
Artículo 564...	18,326 .	....	..... .	18,326 ..	....	18,326 ..	
Artículo 565...	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
	157,907 ..	.....	.....	157,907 ..	7,000 ..	150,907 ..	150,907 ..
Capítulo 65.							
Artículo 566...	7,878 ..	....	....	7,788 ..	....	7,788 ..	
Artículo 567..	97,625 ..	....	....	97,625 ..	7,000 ..	90,625 ..	
Artículo 568...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	..... .	5,500 ..	
Artículo 569...	30,250 ..	....	....	30,250 ..	5,500 ..	24,750 ..	
Artículo 570...	27,500 ..	....	....	27,500 .	....	27,500 ..	
Artículo 571 ..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 573...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 574...	9,614 ..	..	....	9,614 ..	....	9,614 ..	
Artículo 575...	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 576...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 577 ..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Pasan...$	207,592 ..	....	....	207,592 ..	12,500 ..	195,092 ..	321,381 55

Imputación.	Saldos en 30 de noviembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen...$	207,592 ...	.... ..	..... .	207,592 ...	12,500 ...	195,092 ...	321,381 55
Capítulo 65.							
Artículo 578...	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 579...	5,500 ..	....	.....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 580...	2,750 .	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 581...	2,700 ..	....	....	2,700 ..	....	2,700 ..	
Artículo 582...	913 ..	....	..... .	913 ..	....	913 ..	
Artículo 583...	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 584...	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 585...	1,375 ..	....	..... .	1,375 ..	....	1,375 .	
Artículo 586...	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 587...	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 588...	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 589...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 590...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 591...	9,163 ..	....	....	9,163 .	....	9,163 ..	
Artículo 592...	7,326 ..	....	....	7,326 .	....	7,326 ..	
Artículo 593...	3,663 .	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 594. .	4,576 .	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 595...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 596...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	1,666 .	7,497 ..	
Artículo 597...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 598...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 599...	2,750 ..	....	..... .	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 600...	5,500 ..	....	....	5,500 .	300 ..	5,200 ..	
Artículo 601...	3,200 ..	....	....	3,200 ..	....	3,200 ..	
Artículo 602...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 603...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 604...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 605...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 606. .	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
Artículo 607...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 608...	9,163 ..	....	....	9,163 .	....	9,163 ..	
Artículo 609...	1,826 ..	....	....	1,826 ..	....	1,826 ..	
Artículo 610...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 611...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 612 ..	4,576 ..	....	....	4,576 ..	..... .	4,576 .	
Artículo 613...	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 614...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 615...	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 616...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	129 79	4,870 21	
	389,817 ..	....	....	389,817 ..	14,595 79	375,221 21	375,221 21
Capítulo 66.							
Artículo 617...	13,763 20	....	....	13,763 20	1,164 12	12,599 08	
Artículo 618..	550 ..	....	....	550 ..	50 ..	500 ..	
Artículo 619..	700 ..	....	....	700 ..	58 33	641 67	
Artículo 620...	5,500 ...	....	....	5,500 ..	....	5,500 .	
Artículo 621...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 622...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 623...	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 624...	2,750 .	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 625...	4,000 ..	..... .	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 626...	313 50	....	....	313 50	....	313 50	
Artículo 627...	2,500 ..	....	....	2,500 ..	....	2,500 ..	
Artículo 628...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ...	
Artículo 629...	1,500 ..	....	....	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 630...	500 ...	....	....	500 ..	....	500 ...	
Artículo 631...	15,000 ...	....	....	15,000 ..	....	15,000 ...	
	61,152 70	....	....	61,152 70	1,272 45	59,880 25	59,880 25

Pasan.....$ 756,483 01

Imputación.	Saldos en 30 de junio de 1915.	Créditos adicionales suplementales, y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
			Vienen			$	756,483 01
Capítulo 67.							
Artículo 632.	$ 10,578 07			10,578 07	1,292	9,286 07	
Artículo 633	11,949 86			11,949 86	1,200	10,749 86	
Artículo 634	6,000			6,000	1,200	4,800	
Artículo 635	5,500			5,500	1,500	4,000	
Artículo 636	10,800			10,800	2,366 40	8,433 60	
Artículo 637	20,000			20,000		20,000	
Artículo 638	2,000			2,000		2,000	
Artículo 639	200			200		200	
Artículo 640	2,000			2,000		2,000	
Artículo 641	100			100		100	
Artículo 642	200			200		200	
Artículo 643	200			200		200	
Artículo 644	300			300		300	
Artículo 645	2,000			2,000		2,000	
Artículo 646	500			500		500	
Artículo 647	2,830 75	750 (a)		3,580 75	868	2,712 75	
	75,158 68	750		75,908 68	8,426 40	67,482 28	67,482 28
Capítulo 68.							
Artículo 648	15,103 63			15,103 63		15,103 63	15,103 63
			Suma			$	839,068 92

RECAPITULACION

Capítulo 62	$ 32,670 95			32,670 95	3,196 40	29,474 55	29,474 55
Capítulo 63	151,500			151,500	10,500	141,000	141,000
Capítulo 64	157,907			157,907	7,000	150,907	150,907
Capítulo 65	389,817			389,817	14,595 79	375,221 21	375,221 21
Capítulo 66	61,152 70			61,152 70	1,272 45	59,880 25	59,880 25
Capítulo 67	75,158 68	750		75,908 68	8,426 40	67,482 28	67,482 28
Capítulo 68	15,103 63			15,103 63		15,103 63	15,103 63
Sumas	$ 883,309 96	750		884,059 96	44,991 04	839,068 92	839,068 92

Bogotá, marzo 31 de 1916.

El Ministro,

JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(a) Por rescisión contrato con Torres Mariño, y de acuerdo con nota número 464 del Ministerio del Tesoro.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al primer trimestre de 1916 de la vigencia económica de 1915 —Página.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de diciembre de 1915.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos	81	1.071,290 42	764,100 90	....	28,178 19 3,590 .. *	1.071,290 42	788,689 09	282,601 33	....
Capítulo 73	11	33,124 78	36,696 97	....	....	33,124 78	36,696 97	....	3,572 19
Capítulo 74	19	265,929 41	270,000 ..	1,429 74	....	267,359 15	270,000 ..	....	2,640 85
Capítulo 75	25	110,053 16	145.870 35	2,004 50	....	112,057 66	145,870 35	....	33,812 69
Capítulo 76	38	147,139 06	305,270 65	16,396 11 *	....	160.535 17	305,270 65	....	144,735 48
Capítulo 77	43	18,956 27	47,069 03	3,000 .. *	.....	22,956 27	47,069 03	....	24,112 76
Capítulo 78	75	85,969 80	142,842 ..	4,000 ..	.....	89,418 04	142,842 ..	....	53,423 96
Capítulo 79	64	102,928 42	123.541 42	3.488 24 *	.....	103,238 02	123.541 42	....	20,303 40
				859 60 *	.....				
				550 .. *	.....				
Sumas	$	1.835,391 32	1.835.391 32	28,178 19 *	28,178 19 *	1.859,979 51	1.859,979 51	282,601 33	282,601 33
				3,590 .. *	3,590 .. *				
Sumas	$	1.835.391 32	1.835,391 32	24,588 19	24,588 19	1.859,979 51	1.859,979 51	282,601 33	282,601 33

Bogotá, marzo 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—Las partidas que llevan asterisco están escritas con tinta roja, e indican, por consiguiente, deducción.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional), debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Carlos Obregón y Compañía, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, especificado en las cláusulas que a continuación se expresan.

Primera. Carlos Obregón y Compañía se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Administración General de Correos Nacionales, para la confección de sacos para la conducción de correos, doscientos noventa y dos metros con noventa y cinco centímetros (292-95) de lona, a razón de un peso con quince centavos ($ 1-15) el metro, o sea por un valor total de trescientos treinta y seis pesos con ochenta y nueve centavos ($ 336-89) oro.

Segunda. Una vez recibido el artículo a satisfacción, Heliodoro Camacho G. se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por los Contratistas, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Tercera. Carlos Obregón y Compañía quedan obligados a responder por la suma de veinte pesos oro, por vía de multa, y a favor del Tesoro Nacional, si no dieren cumplimiento a lo estipulado; y

Cuarta. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales requiere la previa aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Carlos Obregón y Compañía, por poder. **Gregorio Armenta.**

—

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y E. Gamboa y Compañía, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, de acuerdo con las cláusulas que en seguida se expresan:

Primera. E. Gomboa y Compañía se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, para el servicio oficial, los artículos cuyas cantidades y precios se anotan en seguida, de acuerdo con las clases escogidas de antemano por el Jefe de la Sección ya citada, así:

Cincuenta resmas de papel de oficio, rayado, marca **Cundinamarca**, a $ 2-20. . . . . .$	110 ..
Cincuenta resmas de papel de oficio para máquina, de mil hojas, a $ 6-25. . . .	312 50
Cincuenta resmas de papel de oficio para máquina, de mil hojas, a $ 5.	250 .
Seis resmas de papel de oficio para máquina, de mil hojas, a $ 8.	48 ..
Cuatro resmas de papel rayado, tamaño grande, para nóminas, a $ 9	36 ..
Doscientos medios litros de tinta de copia **Stafford**, a $ 0-75 cada uno.	150 ..
Ciento cincuenta medios litros de tinta fija **Stafford**, a $ 0-58 cada uno.	87 ..
Suma, oro legal. $	993 50

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete, una vez recibidos los artículos antes enumerados a su entera satisfacción, a visar la cuenta respectiva formulada por los interesados, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas la suma de novecientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos ($ 993-50).

Tercera. E. Gamboa y Compañía se comprometen a pagar, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contraen en el presente contrato, los cuales serán a favor del Tesoro Nacional; y

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales y tenga validez requiere la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de marzo de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—E. Gamboa y Compañía.

—

Aprobado —El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, abril 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y E. Gomboa y Compañía, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. E. Gamboa y Compañía se comprometen a suministrar al Almacén Nacional los siguientes libros: cuarenta y seis de tamaño grande, rayados y timbrados de acuerdo con el modelo que al efecto se ha suministrado, con quinientos (500) folios cada uno, foliados y empastados en pasta fuerte, y de acuerdo con indicaciones especiales, destinados para el servicio de correos nacionales. Ocho libros, tamaño grande, rayados, y timbrados de acuerdo con el modelo al efecto suministrado, los cuales van foliados y empastados en pasta fuerte, y que están destinados para la contabilidad del Almacén Nacional. Seiscientos cincuenta (650) cuadros sueltos o copia de los libros antes citados, para las cuentas que se rindan a la Corte de Cuentas, también de acuerdo con modelos especiales.

Segunda. De común acuerdo se han señalado los siguientes precios a lo anotado, así: los cuarenta y seis libros para el servicio de correos, en cuatrocientos noventa y seis pesos ($ 496) oro. Los ocho libros para el Almacén Nacional, en ochenta y seis pesos ochenta centavos ($86-80). Los seiscientos cincuenta cuadros para las copias de los anteriores libros, en cuarenta y cinco pesos ($ 45). Esto forma un total de seiscientos veintisiete pesos con ochenta centavos ($ 627-80) oro.

Tercera. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete, una vez recibidos los libros y cuadros a su entera satisfacción, a visar la cuenta de cobro formulada por los Contratistas, y a hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas. Bien entendido que si los Contratistas no cumplen con las estipulaciones del presente contrato pagarán, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales se requiere la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas y también la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a doce de marzo de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—E. Gamboa y Compañía.

—

Aprobado —El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 22 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional), debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Francisco Plata U., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que se especifica en las cláusulas siguientes:

Primera. Francisco Plata U se compromete a suministrar al Almacén Nacional cuatrocientas sesenta y nueve y tres cuartos yardas (469 ¾) de lona, de un metro de ancho, destinada a la confección de sacos para la conducción de los correos nacionales, a razón de ochenta y tres centavos ($ 0-83) oro la yarda, lo que da un total de trescientos ochenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos ($389-89).

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete, una vez recibida la lona en referencia a su entera satisfacción, a visar la cuenta de cobro formulada por el interesado, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma ya indicada, y a hacer que ésta sea pagada por el

Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Tercera. Si el Contratista no diere cumplimiento a las condiciones estipuladas, incurrirá en una multa de veinte pesos oro a favor del Tesoro Nacional; y

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales se requiere la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas y también la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Francisco Plata U.

Aprobado —El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 22 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

—

PATENTE de invención número 1245.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Rafael Matallana Laverde, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio de memorial fechado el 12 de septiembre del año próximo pasado, solicitando se le concediese privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República su invento consistente en un aparato denominado **Soltador Matallana**, que se aplica para soltar los manojos de trigo, como parte accesoria de las máquinas de trillar, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha 4 de abril del presente año, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Rafael Matallana Laverde, vecino de esta ciudad, el privilegio exclusivo que ha solicitado, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el aparato de su invención denominado **Soltador Matallana**, al tenor de la descripción que de él ha presentado adjunta a su solicitud, y que se aplica como parte accesoria de las máquinas de trillar.

" . . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Rafael Matallana Laverde en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en la República el invento arriba citado.

Expedida en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(127) Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1246.

El Presidente de la República de Colombia hacer saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Luis F. Vásquez, mayor y vecino del Municipio de Armenia, en el Departamento de Caldas, con fecha 6 de noviembre último, solicitando privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, un perfeccionamiento de las estufas para secar café y demás cereales, de su invención, denominado **Estufa Vásquez**, por el peticionario, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Luis F. Vásquez, mayor y vecino del Municipio de Armenia, Departamento de Caldas, el privilegio que ha solicitado, por el término de veinte años contados desde hoy, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el procedimiento de su invención para secar café y otros cereales, el cual consiste en un perfeccionamiento de las estufas que se aplican en esta industria, y que el peticionario denomina **Estufa Vásquez**, de conformidad con el diseño presentado a este Despacho.

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al expresado señor Luis F. Vásquez en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, en la República, el perfeccionamiento llamado **Estufa Vásquez**, antes citado.

Expedida en Bogotá a diez de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(129). Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—2

Corte de Cuentas.

Autos.

—

SECCION 6.a

—

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 178—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

De la cuenta de octubre de 1914, de la Administración de la Aduana de Barranquilla, son responsables los señores Urbano Pumarejo, por el día 1.o. y Diógenes A. Reyes, por los días 2 a 31.

Figura en el juicio la nota número 387, del señor Gobernador del Atlántico, de fecha 14 de octubre de 1914, remisoria de la diligencia de posesión del señor Reyes, en la cual aparece que el día 2 se hizo cargo de la Administración de la Aduana "previa presentación de los documentos que acreditan que el señor Reyes ha prestado la fianza que corresponde al puesto que va a desempeñar."

La cuenta fue requerida, junto con la de septiembre, por auto número 222, de 26 de diciembre de 1914, que figura en el juicio de la cuenta de septiembre. Las explicaciones acerca de la demora en rendirla, dadas por el señor Reyes, en contestación a dicho auto, las encuentra justas el suscrito. En virtud de tales explicaciones y de las que se han tenido presentes en el examen de cuentas anteriores, se considera que no es el caso de hacer observación alguna por haber sido remitida la cuenta de este mes el 22 de enero de 1915. En el informe que esta Sección rindió, por conducto del señor Presidente de la Corte, al Congreso último, se dejó constancia de que desde el mes de febrero de 1915 el señor General Reyes empezó a rendir las cuentas de su cargo dentro del término legal.

Con nota número 367 se recibieron las actas de la entrega de la Aduana, hecha al señor Reyes por el señor Pumarejo.

La visita se practicó oportunamente, el 10 de noviembre de 1914, y tanto el responsable como el empleado visitador remitieron sendos ejemplares de la respectiva diligencia. Al juicio se agrega la que envió el señor Gobernador del Atlántico, con oficio número 442, de 27 de noviembre.

Se ha agregado también al juicio el oficio número 461, de 29 de octubre de 1914, del señor Reyes, remisorio de la Resolución dictada por el señor Pumarejo el 30 de septiembre, sobre incorporación de la cantidad de $ 11.481-10, en la cuenta de créditos demorados, procedente de deudas pormenorizadas en la Resolución, de las cuales no se dejó en oportunidad la debida constancia en los libros. El asiento ordenado se efectuó el día 5, partida número 48.

Se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Derechos de aduana. Con fecha 5, partida 45, figura el asiento de deducción de $ 420-14 (tinta roja), valor del manifiesto 179, vapor **Niederwald**, de 1.º de junio de 1914, reconocimiento hecho el 13 de julio, asiento número 64. Esta deducción ya se había hecho el 18 de agosto, partida 73. Es pues indebida la partida 45, así como lo es también la deducción en caja, de la misma fecha, partida 72, pues según aparece de la Resolución del Administrador de 23 de diciembre de 1914, que figura en los comprobantes, el pago lo hizo la Empresa Hanseática en libranza número 31593, cuenta de julio; y el asiento de deducción en pagarés y letras por cobrar figura en esta cuenta el 5 de octubre, partida 44. Otro tanto ocurre con los $ 8-41 de 2 por 100, correspondiente a los $ 420-14. Es preciso anular en caja, en Tesoro, en derechos de imporación y en 2 por 100 para la conversión, una de tales deducciones, pues como se ha dicho, los asientos a que daba lugar la devolución de la libranza por $ 428-55 se hicieron en 18 de agosto y en 5 de octubre.

Se deja constancia de que la cuenta de pagarés y letras por cobrar, partida 43, se debitó con abono a la de remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, con los $ 428-55 de esta libranza.

No vino en el legajo de comprobantes de derechos de aduana la cuenta de cobro con el recibo de los interesados, correspondientes a la partida número 206, de $ 4,173-53, devueltos a la Compañía Telegráfica de Bogotá, procedente de absolución de multas y reforma de clasificaciones. Se observa además que la partida de deducción, número 205, sólo figura por $ 3,173-50. La diferencia de $ 1,000 procede de que se hizo figurar por $ 384-73 la parte del manifiesto número 18, vapor **Orotava**, que debe ser por $ 1,384-73. Según aparece de la relación de saldos pendientes, el error fue corregido en noviembre y figura en efecto en esta cuenta.

En la partida número 294, de $ 83-85, de deducción por error en reconocimiento al Tesoro, figuran $ 29-09, vapor **Graecia**, y son repetición de la partida 291, por igual cantidad; pero dice al respaldo el comprobante por $ 50-27, que se restableció en noviembre esta suma, y en efecto, allí figura.

Las partidas números 300 y 301, por $ 2,620-04, derechos de importación, y $ 52-45, de 2 por 100, de deducción, en las indicadas cuentas y la del Tesoro, por exenciones, y que, según se expresa en la cuenta de derechos de aduana, figuran como saldos pendientes, no aparecen deducidas ni en la cuenta de créditos demorados ni en la de obligaciones por cobrar. Sírvase explicar. Algunas de las partidas comprendidas en el total indicado no dieron lugar a que se otorgaran obligaciones, pues las exenciones se hicieron antes de ser entregadas las mercancías en la Aduana, pero se hace la observación por la manera como está encabezado el asiento.

2.ª 2 por 100 para la conversión. En las partidas 287 y 293 se hace reconocimiento al Tesoro por $ 0-02, de la misma procedencia. Quedó, pues, duplicada la corrección de que tratan tales asientos.

3.ª Derechos de tonelada. Sobre el vapor **Bologna**, del 8 de octubre, no se liquidó derecho de tonelada. Sírvase informar si no lo causó.

4.ª Derechos de faro. Sírvase explicar por qué tanto en la relación del de Nisperal, como en el de Bocas de Ceniza, figura el velero **Mario**, de 7 de junio de 1914, siendo ésta la cuenta de octubre.

5.ª Derechos de exportación de tagua. Los certificados sobre propiedad de terrenos, que se acompañan para comprobar el no pago de derechos, son deficientes, pues según el artículo 2.º del Decreto número 914 de 1913, el certificado debe contener la declaración de testigos idóneos, y lo que respecto al funcionario que expide el certificado establece la parte final del citado artículo.

6.ª Explotación de bosques nacionales. Debe remitir copia del telegrama número 876, del 21 de agosto de 1913, del Ministerio de Obras Públicas, en virtud del cual no pagó el 7 por 100 sobre cuatro bultos de caucho el señor Eusebio Cortés.

7.ª Saldos de derechos de tonelada, de lastre, de tagua y de bosques nacionales. Sírvase indicar por qué figuran estas cuentas con saldos de $ 1,096-01, $ 2-50, $ 263-99 y $ 21-60. Tales derechos deben pagarse al contado, en todo caso.

8.ª Ingresos varios. No figura en esta cuenta la parte del producto del muelle de Puerto Colombia, que corresponde a la Nación. En el auto de glosas a la cuenta de junio se hace al señor Pumarejo igual observación, porque desde octubre de 1913, en que aparece la parte de septiembre, no han vuelto a figurar en las cuentas de esa Aduana tales productos.

En la partida 103 liquidó intereses sobre $ 225-78, en ocho días, $ 0-68. Son $ 0-60.

En la 176 liquidó sobre $ 2,303-90, dos meses y diez y siete días, $ 53-75. Son $ 59-13.

En la 254 liquidó sobre $ 128-86, seis meses diez y nueve días, $ 9-43. Son $ 8-55.

El producto líquido del remate de mercancías adjudicadas al señor David Chartuni fue de $ 58-50. El 30 por 100 de esta suma es $ 17-55; se liquidó $ 10-55. Falta además el recibo del pago de los $10-55.

El comprobante número 168, de la partida número 254, es una resolución de la Sección de Contabilidad, aprobada por el Administrador, en la cual se dispone que la cantidad de $ 2,584-27, producto del remate de sesenta y una cajas de brandy y whisky, sea reconocida en la Aduana de Riohacha, donde se efectuó la aprehensión, y que en los libros de Barranquilla debía figurar como remesa a aquélla. No obstante, se hizo el reconocimiento al Tesoro, con cargo a ingresos varios.

9.ª Renta de salinas marítimas. A los cincuenta y seis manifiestos les faltan las estampillas por $ 22-40. Multa a que da lugar esta omisión, $ 44-80.

Sobre la cantidad de $ 1,188-72, del manifiesto de 8 de octubre, guía número 135, correspondiente a licencia del 16 de abril de 1914, cuyo manifiesto ha debido presentarse en la Aduana el 14 de agosto, no se liquidaron los intereses de demora respectivos. Las guías número 160, de 30 de mayo (derechos, $ 44-80); número 128, de 26 de mayo ($ 410-72); número 129, de 26 de mayo ($ 160-81); número 126, de 26 de mayo ($ 495-65); número 176, de 1.º de junio ($ 92-19); número 175, de 1.º de mayo ($ 118-26), y número 174, de 1.º de junio ($ 118-26), dan también lugar a intereses.

Respecto de guías, como la 080, expedida en Tasajeras el 26 de septiembre, y en la cual se expresa que corresponde a licencia de 10 de enero de 1914, y que debe ser presentada en la Aduana antes del 26 de octubre, se observa: si la fecha que debe tenerse en cuenta para lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto 1174 de 1910, reformado por el Decreto número 167 de 1915, en cuanto al término para la presentación en la Aduana, que fija éste en ciento veinte días, es la fecha de la licencia, en los manifiestos correspondientes a dichas guías, han debido liquidarse intereses de demora; mas si la fecha que sirve para computar el término para la entrega es la de la expedición de la guía, no ha debido señalarse en la número 080, el 26 de octubre.

En la guía 041, expedida el 19 de marzo, correspondiente a la licencia de 21 de octubre de 1913, se fijó el 19 de abril para la presentación en la Aduana, y en el manifiesto se liquidan intereses desde el 19 de abril. En las números 297, 293 y 301, expedidas en 17, 15 y 21 de julio, correspondientes todas a licencia de 1.º de mayo, y en las cuales se fijó, como término para la entrega, **el que corresponda**, se liquidaron intereses, en todas tres, desde el 11 de agosto. En las guías números 080 y 083, expedidas en 14 y 15 de mayo, correspondientes a licencia de 11 de abril, se liquidaron intereses desde el 16 de mayo. Sírvase explicar qué fechas y términos se tienen en cuenta para la liquidación de estos intereses. En otras guías, como la número 10, expedida en El Torno el 6 de octubre de 1914, se señala para la presentación en la Aduana, **el término de la distancia**.

10. Departamento de Gobierno, capítulo 7.º, artículo 12 A. Los giradores de letras y cheques devueltos por falta de pago, deben cubrir los intereses respectivos. No aparece que se cobraran.

Se deja constancia de que en este mes se le dio cumplimiento en la Aduana al Acuerdo número 19, de 3 de junio de 1914, sobre imputación a remesas a la Tesorería General de la República, de las cantidades remitidas al Consulado de Colombia en Londres, por el producto de los derechos de puerto, haciendo los respectivos asientos.

11. Departamento de Hacienda, capítulo 28, artículo 237. Debe remitir el contrato celebrado con Fermín Ariza sobre compraventa de un bote por $ 120, y el telegrama número 2151 del Ministerio de Hacienda, sobre autorización. El número 948, del Tesorero General, sí vino.

12. Departamento de Hacienda, capítulo 28, artículo 236. Sírvase informar el señor Administrador si tiene las autorizaciones que, según el Presupuesto, ha debido darle el Ministerio de Hacienda para los gastos imputables a este artículo, y que en el presente mes ascendieron a $ 257-30.

13. Departamento de Hacienda, capítulo 31, artículo 246. Gastos como el de seis sillas de resorte, $ 13-50, pa-

rece que no son propiamente los de material de que trata este artículo. Sírvase remitir la autorización que tuviera la Inspección para ese gasto, la cual ha debido exigir el Administrador, para efectuar el pago.

La compra al señor Gonzalo Insignares de un bote por $ 60, ha debido hacerse con autorización del Ministerio de Hacienda, y para el pago se requería orden de la Tesorería General; sírvase enviarla.

Sírvase informar en virtud de qué autorización se hizo el gasto de $ 17, procedente de las publicaciones del Decreto 982 de 1914, por las cuales se pagó un precio muy elevado.

No vino copia de la Resolución número 37, de 5 de septiembre, que se cita como comprobante del pago de $ 8 al señor Demetrio Dávila.

Gastos como el de $ 7, pagados al señor Enrique Pimienta, por la hechura de persianas, y el de $ 19, a M. Angel Bula, por componer tres básculas, requieren contrato; pero no consta que se hicieran estas erogaciones con tal requisito.

14. Departamento del Tesoro, capítulo 76, artículo 568. En relación con la partida de $ 480, primera de esta cuenta, se observa: si el Banco de Barranquilla había vendido a la Aduana una letra por £ 4,800, que no fue pagada, y al ser devuelta dio dicho Banco otra por dólares 23,520, o sea el valor de £ 4,800 a $ 4-90, ¿porqué se le paga $ 480 de diferencia en la letra por dólares? Además, habiendo sido devueltas las letras por falta de pago, el Banco está obligado a cubrir los intereses respectivos. Sírvase informar si han sido satisfechos, pues en la cuenta de ingresos varios en este mes no hay constancia del pago.

En caso igual al de la partida anterior están las de $ 199-69, Dugand e Hijo, y $ 200, Pacini y Puccini, y sobre el valor de las respectivas letras han debido liquidarse también los intereses de que se ha hecho mención.

15. Departamento de Obras Públicas, capítulo 84, artículo 634. Sírvase explicar la razón del pago de $ 217-85 a los señores Alzamora, Palacio & C.ª Por la imputación del gasto se comprende que se trata de carga destinada al ferrocarril del Tolima; pero si dicha carga venía asegurada, parece que no son de cargo de la Nación los gastos de salvamento, sino de los aseguradores, en cuyo beneficio se efectúa el salvamento. Sobre el particular debe tener la Aduana instrucciones del Ministerio de Obras Públicas.

16. Remesas a la Tesorería General de la República. Comprobante número 83. Las libranzas relacionadas son sesenta y ocho, y el certificado de la Agencia Postal está por sesenta y cuatro. El total de $ 16,600-35 está bien.

Partida 108. Sírvase informar si los comprobantes a que se refieren las certificaciones del Agente Postal, procedentes de telegramas de la Tesorería General, en que ésta avisa a la Aduana la consignación de dineros por cuenta de derechos de determinados comerciantes o comisionistas, son los recibos de éstos por la cantidad avisada. Se pide este informe, porque el telegrama número 452, de 10 de octubre, por $ 2,000 consignados por C. Andrade, por cuenta de Cortissoz & C.ª, no concuerda con el abono en la caja, en la misma fecha, que es por la cantidad de $ 2,399-90.

Partida 137. En la observación 14.ª se pregunta si fueron cubiertos por los respectivos giradores los intereses correspondientes a las £ 8,000 devueltas.

Sobre las partidas 108 y 167, relacionadas con vales del Tesoro, se llama la atención a la observación relativa a la cuenta de tales documentos (observación 23).

17. Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, En el pasan y en el vienen hay un error de $ 11,000, pero los totales están bien.

18. Caja, partida 204. El cargo a esta cuenta, con abono a la de remesas a la Tesorería General de la República, de la cantidad de $ 4,257-03, antes de la partida 205, es irregular, pues la caja ninguna intervención tuvo en la operación del giro a favor de la Compañía Telegráfica de Bogotá y a cargo de la Tesorería General. No obstante, se explica que, debiendo hacer en las cuentas de derechos de aduana y 2 por 100 para la conversión la deducción de la cantidad de $ 4,173-53 y $ 83-50, respectivamente, pues habían sido remitidas a Bogotá, y pagadas a la Tesorería General las libranzas que los interesados dieron en el mes de julio en pago de tales derechos, por la caja tenía que hacerse la devolución en Barranquilla, al ser decretada la exención. Pero como en la partida en tinta roja, número 205, sólo se dedujeron $ 3,257-03, la caja ha quedado cargada con $ 1,000 de más, que son los mismos que se dejaron de deducir en derechos de aduana, de que trata una parte de la observación 1.ª, error que está corregido en noviembre.

19. Depósitos por derechos de importación. Como comprobante de los $ 36,300-61, cargados a caja por devoluciones de depósitos, vino la relación de las cantidades que componen dicha suma. Pero han debido enviarse los recibos que expidió la Aduana al efectuar tales depósitos, debidamente cancelados. La relación no es comprobante suficiente.

20. Depósitos. La comprobación de los $ 8,253-64, cargados a esta cuenta de abono a caja, deben ser también los respectivos recibos cancelados (artículo 365 del Reglamento de Contabilidad).

21. Créditos demorados. La relación de éstos debe adicionarse con la cantidad procedente del 2 por 100 para la conversión, que hace parte de estos créditos.

Además de lo que en relación con esta cuenta se ha venido consignando en autos anteriores, se agrega aquí que urge saber quiénes son en verdad los deudores del Fisco, si sus deudas están debidamente aseguradas, y en el caso de que no lo estuvieren en absoluto, o de que lo estén en forma deficiente, qué administración anterior a la del señor Pumarejo es la responsable de la pérdida que esto pueda ocasionar al Fisco, para iniciar el nuevo juicio de cuentas a que haya lugar. En cuanto a la administración del señor Pumarejo, según lo expone éste en su contestación a las glosas sobre la cuenta de octubre de 1913, y aparece de la relación de saldos de la que se estudia, las cantidades pendientes de los años de su responsabilidad son muy reducidas, y su recaudo se efectuará sin duda antes del fenecimiento de la cuenta general de 1914.

El suscrito no ha podido explicarse la considerable diferencia de que se ha venido tratando, que existe entre el saldo de la cuenta y la relación de saldos antiguos, pues en el estudio que ha practicado en las cuentas de algunos años ha observado que las cantidades llevadas a créditos demorados proceden de derechos reconocidos y liquidados; de suerte que toda suma que figura en ella representa un crédito efectivo a favor de la Nación. Y debe representarlo conforme al artículo 7.º del Decreto 518 de 1909 (**Diario Oficial** 13681) y a la circular de la Dirección de la Contabilidad General número 8107 (**Diario Oficial** 13696).

Es cierto que pudieron cometerse errores que aumentaran indebidamente el saldo deudor de dicha cuenta, pero no se han encontrado errores de valor considerable, y los que se han indicado no alcanzan ni con mucho a la crecida suma que constituye la aludida diferencia. En varias ocasiones se ha dicho, en respuesta a las observaciones de la Corte, y consta también en la diligencia de la visita practicada por el Visitador Fiscal en noviembre de 1911, que la diferencia procede de derechos exencionados, respecto de los cuales no se hicieron las asientos del caso en la Aduana. Posible es que antes de enero de 1911, fecha en que el señor Pumarejo abrió la cuenta de créditos demorados, en cumplimiento del Decreto 518 arriba citado, se hubieran omitido algunos de los asientos de deducción a que daban lugar tales exenciones; pero los valores no deducidos no es explicable que puedan ascender al guarismo que figura como de créditos demorados por averiguar, sino en el caso de que la omisión hubiera sido permanente y durante varios años. Urge pues que se concluya cuanto antes el esclarecimiento de este punto, para que la cuenta de créditos demorados quede representando el valor exacto de las deudas, eliminadas las partidas respecto de las cuales se haya encontrado error en los libros antiguos que existen en la Aduana. El suscrito se permite llamar la atención del señor General Reyes, actual Administrador, al oficio número 2314, de 16 de octubre de 1914, del señor Ministro de Hacienda (**Diario Oficial** 15338), con el objeto de que se sirva activar las gestiones del funcionario encargado del cobro de los créditos pendientes.

Se observa que en la relación de saldos pendientes en 31 de octubre, que no hacen parte de créditos demorados, figuran partidas procedentes de derechos de importación causados en meses anteriores a octubre, las cuales debían estar ya cubiertas en 31 de octubre, al tenor del artículo 158 del Código Fiscal. Figuran también saldos procedentes de derechos de exportación, $ 263-99, y productos de bosques nacionales, $ 21-60, que deben exigirse al contado (artículo 13 del Reglamento de Contabilidad). Además, aparecen en el balance, con saldos por recaudar, las cuentas de derechos de tonelada, $ 1,096-61, y de lastre, $ 2-50, cuyo pormenor no figura en la relación, y que también han debido exigirse al contado.

Los saldos por cobrar de la vigencia de 1914 son:

Derechos de aduana, $ 132,099-92, cuyo pormenor figura en la relación.

2 por 100 para la conversión, $ 2,674-99, que, como se dijo atrás, no figura en la relación.

El saldo en el balance de la cuenta de créditos demorados es de. . . . . .$ 309,099 92
La relación de ellos asciende a. 89,429 72

Diferencia por averiguar. . . . . .$ 219,670 20

22. Obligaciones por cobrar. Conforme al nuevo Código Fiscal y al Decreto sobre Contabilidad, los importadores han de pagar íntegramente en moneda legal y al contado, los derechos liquidados en los manifiestos, aunque reclamen por las clasificaciones, etc., y como en tal virtud debe hacerse el reconocimiento al Tesoro de todos los derechos liquidados y pagados, sin perjuicio de los asientos de deducción a que dan lugar las exenciones decretadas por el Gobierno y los fallos del Jurado de Aduanas, el movimiento de la cuenta de obligaciones por cobrar no ha debido ser, desde la vigencia de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), sino el que ocasionan las resoluciones en que se concede exención a los fallos absolutorios, sobre los reclamos o solicitudes que estaban pendientes, o por pago, en caso de decisiones adversas a los interesados; y al debe sólo podrán sentarse, de noviembre de 1914 en adelante, las obligaciones que se otorgaron en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 1136 de 1914 (**Diario Oficial** 15334), que establece la única excepción en que pueden asegurarse con fianza los derechos liquidados en la Aduana, reformando así el Decreto 14 de 13 de enero de 1914, reglamentario de las exenciones. No estando pues vigente en el mes de la cuenta el Decreto 1136 citado, sírvase informar por qué se aceptaron obligaciones por $ 2-53 y $ 51-28.

Como respecto del saldo de obligaciones por cobrar puede existir alguna responsabilidad de cargo del Administrador, porque los documentos de fianza no se hayan constituído legalmente, es necesario que remita el señor Reyes una relación pormenorizada de las partidas que forman el saldo de esta cuenta, pormenor que debe consistir en el nombre del deudor, el del fiador, la fecha del otorgamiento de la obligación y cualquiera otro dato que sea necesario conocer. La relación debe referirse a la fecha de la última cuenta formulada en la Aduana. Posible es que a la fecha el saldo esté muy reducido, pues en septiembre de 1915, última cuenta recibida, es de $ 24,659-29.

Esta cuenta, en cuanto se refiere a fianzas procedentes de derechos de aduana, no podrá desaparecer de los libros mientras no falle el Jurado de Aduanas los pocos reclamos, procedentes de vigencias anteriores a 1913, pendientes aún allí, porque los interesados no han suministrado papel.

23. Vales del Tesoro. En los asientos relativos a estos documentos de crédito público se observa que se han practicado en la Aduana dos procedimientos: uno de ellos es el de cargar a remesas a la Tesorería General de la República, con abono a caja, los recibidos en pago de derechos, partidas 108 y 167, por $ 70-33 y $ 906-57. Este procedimiento es irregular y contrario a los preceptos de contabilidad, pues según el artículo 6.° del Decreto número 451 de 1913, de 10 de mayo (**Diario Oficial** 14894), la cuenta de los vales se lleva como las de los demás documentos de deuda pública, y el Decreto sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, artículos 251 a 257, trata de ellas, y especialmente los artículos 303 a 305 y 339 disponen cómo deben afectarse las cuentas respectivas. Y en cuanto a los intereses que devenguen los vales, se llama la atención a lo establecido en el artículo 340. En el Presupuesto de 1914 existe partida para estos intereses (artículo 568 A., Decreto 890 de 1914. **Diario Oficial** 15292),

El otro procedimiento es el de las partidas 220, 224, 230, 236, 245 y 282, que componen el total de $ 2,219-11, cargados a vales del Tesoro, con abono a caja. También es incorrecto, pues de conformidad con las disposiciones citadas, los vales que se reciben en la Aduana deben asentarse de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1097 de 1914 (**Diario Oficial** 15330), y la circular número 5093 (**Diario Oficial** 15383). Parece sí que lo dispuesto en esta circular, en relación con los intereses, contraviene a lo establecido en el artículo 340 del Decreto sobre Contabilidad.

Del recibo en la Aduana de los vales por $ 70-33 y $ 906-57, entrados en octubre y que figuran remesados a la Tesorería General, no vino la comprobación que traen las partidas por $ 2,219, que es la legal.

24. No figuran en el libro de cuenta y razón las cuentas de la administración Posada, administración Gerlein y Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, con los saldos de $ 5,351-89, $ 1,500 y $ 8,000, respectivamente, que tienen en el balance.

Señálase al señor Reyes el término de quince días para dar respuesta a las observaciones contenidas en el presente auto. Del mismo término dispone el señor Pumarejo para contestar la parte que se relaciona con él, de las observaciones 21 y 22.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de octubre. . . . . .$	90,508 26
Letras devueltas por el Cónsul de la República en Londres.	6,176 25
Ingresos:	
Derechos de aduana.	389,697 60
2 por 100 para la conversión.	7,780 79
Derechos de tonelada	5,368 18
Derechos de faros.	2,824 57
Derechos de sanidad.	220 ..
Derechos de lastre.	27 50
Derechos de exportación sobre la tagua.	220 39
Producto de bosques nacionales.	79 80
Rentas de vigencias anteriores.	2,053 25
Renta de salinas marítimas.	20,251 82
Ingresos varios.	3,468 95
Remesas de la Tesorería General de la República.	4,685 95
Remesas de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.	428 55
Depósitos por derechos de importación.	56,534 31
Depósitos.	7,071 86
Créditos demorados.	222 65
Suma. . . . . .$	597,620 69

Egresos:

Remesas a la Tesorería General de la República.		363,367 30
Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.		58,553 30
A la de Manizales.		14,586 60
A la de Bucaramanga.		5,417 92
Depósitos por derechos de importación . .		36,300 61
Depósitos.		8,253 64
Vales del Tesoro.		2,219 11
Capítulo 26, artículo 223.		6,469 ..
Capítulo 27, arículo 235.		2,472 ..
Capítulo 28, artículo 236.		257 30
Capítulo 31, artículo 246.		2,640 38
Capítulo 31, artículo 248.		5,800 ..
Capítulo 75, artículo 566, parágrafo 1.°. .		11,020 06
Capítulo 76, artículo 568.		879 69
Capítulo 84, artículo 634.		217 85
Capítulo 28, artículo 237.		120 ..
Existencia para 1.° de noviembre:		
En efectivo. . . . . .$	54,013 91	
En pagarés y letras. . . .	25,032 02	79,045 93
Suma. . . . .$		597,620 69

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal de Barranquilla.

Número 179—Bogotá, 9 de diciembre de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor Pedro L. Abello.

Exceptuados algunos defectos de forma, que no afectan el Fisco, y sobre los cuales se ha llamado la atención en autos precedentes, la cuenta está bien llevada y comprobada, y en tal virtud, se fenece provisionalmente, sin alcance.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de agosto. . .$	6,566 05	
Ingresos.	6,849 98	
Egresos.		10,150 76
Existencia para 1.° de septiembre.		3,265 72
Sumas. . . .$	13,416 03	13,416 03

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.

Número 180—Bogotá, 10 de diciembre de 1915.

Por auto número 88, de 25 de julio del corriente año, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al mes de diciembre de 1913 Dicha Administración estuvo a cargo del señor Agustín Bernier hasta el 23 de diciembre. El 24 entró el señor Eugenio C. Herrera a desempeñar el puesto de Administrador, bajo la responsabilidad del señor Bernier.

Hácese por el presente auto la siguiente nueva observación:

Capítulo 26, artículo 236. A esta cuenta está cargada la suma de $1,081-67.

El artículo 236 del Presupuesto dice:

"Para pagar el sueldo eventual que devenguen los empleados de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 1144 de 19 de diciembre de 1910 (Diario Oficial 14183). . . . ."

Según el Decreto 1144, la asignación eventual de cada empleado no podía pasar del 75 por 100 del sueldo fijo correspondiente. Los de la Aduana sólo tuvieron sueldo eventual hasta el 23 de octubre.

Ahora bien: la explicación que trae la nómina por $ 1,081-67, es ésta:

"Nómina de los empleados de la Aduana, Resguardo del puerto, de Puerto Bolívar y de Lugonia, por las eventualidades que les corresponden del exceso de ellas en el año próximo pasado, conforme al Decreto número 246, de 9 de mayo de 1905.

"Nota—Suma repartible para eventuales, en octubre, $ 1,630-54.

Suma repartida (75 por 100), $ 1,273-38. Sobró. . . . . .$	357 16
"Suma repartible para eventuales en noviembre, $ 1,553-91. Suma repartida (75 por 100), $ 1,133-99. Sobró.	419 92
"Suma repartible para eventuales en diciembre, $ 1,438-57. Suma repartida (75 por 100), $ 1,133-98. Sobró.	304 59
"Suma. . . . . .$	1,081 67

"Que de acuerdo con el Decreto arriba citado se distribuye en la presente nómina."

Sigue luégo el pormenor de la distribución por empleados.

La nómina tiene fecha de diciembre 31 de 1913.

El Decreto número 246, de 9 de mayo de 1905, había dejado de regir, y el 75 por 100 de que trata el Decreto 1144 había sido ya repartido. De modo que el pago del excedente por valor de $ 1,081-67, confusamente descrito como está, parece que fue ilegal, y por dicha partida deberá declararse alcance a cargo del señor Bernier, si no da explicación satisfactoria.

Según informe privado que se ha recibido, el señor Bernier ha recaudado de los antiguos empleados algunas cantidades para devolver al Tesoro eventualidades cobradas de más. Sírvase informar si realmente ha efectuado dicha recaudación, y si ella tiene por objeto devolver la expresada suma de $ 1,081-67.

Como el pago de la nómina se hizo el 31 de diciembre de 1913, fecha en que estaba desempeñando la Administración el señor Herrera, también corresponde a éste dar las explicaciones que juzgue conducentes.

Señálase el término de quince días para que los señores Bernier y Herrera contesten el presente auto.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal de Barranquilla.

Número 181—Bogotá, 18 de diciembre de 1915.

Por auto número 150, de 16 de septiembre de 1914, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de julio de 1913, y el responsable, señor Rafael Sánchez Santamaría, contestó en oficio de 24 de octubre de 1914.

En atención a las razones dadas por el señor Sánchez, se prescinde de imponer la multa de que trataba la observación 1.ª

La observación 2.ª se refería a las siguientes partidas, entre otras:

En el asiento por lo recaudado en Baranoa, por especies postales, dejó de cargarse. . . . . .$	. . 20
Se descargó de más al sentar el pago a José del C. Risco.	. . 30
Diferencias por mala liquidación de encomiendas postales, $ 0-60, $ 0-20 y $ 0-96.	1 76
Suma. . . . . .$	2 26

Sobre las partidas enumeradas no ha dado explicación, y por tanto debe elevarse a alcance el total de $ 2-26.

Además se impone multa de cuatro centavos ($ 0-04), por falta de estampillas de $ 0-02, en la cuenta de Ricardo Pardo Farelo.

De las observaciones restantes, contenidas en la observación 2.ª, unas se refieren a defectos de forma, que no dan lugar a deducir alcance, y las otras han sido satisfactoriamente contestadas con el envío de los documentos que faltaban.

La observación 3.ª se refería al robo efectuado en la Agencia el 5 de julio. La contestación del responsable está transcrita en el informe que rindió la Corte al Congreso de 1915, página 79.

Según los documentos que figuran en las cuentas de la Agencia Postal, meses de julio y noviembre, los valores robados son los siguientes:

Encomiendas del interior. . . . . .$	3.225 72
Valores declarados.	148 40
Dinero del servicio de giros postales. . . .	406 41
Dinero de venta de especies postales.	235 36
Dinero procedente de saldos remitidos por oficinas subalternas, $ 19-78, $ 9-90, $ 4 y $ 2-79.	36 47
Dinero de apartados, $ 12 y $ 14.	26 . .
Suma. . . . . .$	4,078 36

Sírvase informar el señor Sánchez Santamaría si las sumas robadas han sido recuperadas por el Fisco, es decir, si fueron encontradas en poder de los autores del robo y devueltas a la Agencia Postal. Si así fuere, debe enviar los documentos que lo comprueben.

En caso contrario, hay lugar a deducir alcance a cargo del señor Sánchez por el total de $ 4,078-36, pues el Código Fiscal no exime de responsabilidad pecuniaria a los empleados de manejo por los robos que puedan sufrir. A la Corte de Cuentas le corresponde en estos casos deducir alcance, el cual puede después quedar insubsistente en virtud de ley de condonación que expida el Congreso.

Término para contestar, quince días.

De acuerdo con el artículo 531 del Código Penal, se dispone pasar, por conducto de la Presidencia, un ejemplar del presente auto al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal de Barranquilla.

Número 182—Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

Por auto número 151, de 18 de septiembre de 1914, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría. La notificación de dicho auto se hizo el 21 de octubre de 1914.

En vista de las contestaciones que ha dado el responsable en diversas notas, se prescinde de imponerle la multa de $ 4, a que se refiere la observación 1.ª del citado auto de glosas.

No ha contestado el responsable la observación 2.ª, la cual dice:

"2.ª No hay constancia de que el responsable consignara los $ 10 valor de la multa que le impuso la Dirección de la Contabilidad General de la República en Resolución de fecha 9 de julio de 1913, por no haber mandado a dicha oficina el balance de entrada prescrito por el artículo 408 del Decreto 1036 de 1904."

Puesto que no aparece comprobado el ingreso de los $ 10 de que esta observación trata, hay lugar a deducir alcance por dicha cantidad. . . . . .$ 10 . .

La observación 3.ª se refiere a las siguientes partidas, que están a su cargo, por equivocada liquidación de derechos de encomiendas postales:

Sobre la encomienda número 9581. . $	.. 53	
Sobre la número 308.	.. 09	
Sobre la número 6144.	.. 42	
Sobre la número 446.	.. 46	
Suma. . . . $	1 50	
En relación con este punto no ha dado respuesta el responsable. Debe deducirse alcance por. . .		1 50
Total. . . . . $		11 50

También comprende la observación 3.ª varias glosas que se refieren, unas, a defectos de forma, que no dan lugar a deducir alcances, y otras, a algunas cantidades cuyo gereso no estaba legalmente comprobado. Las glosas de esta última clase han quedado insubsistentes, por haberse recibido los comprobantes que faltaban.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de agosto de 1913, con alcance de once pesos cincuenta centavos ($ 11-50) a cargo del señor Rafael Sánchez Santamaría.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 183—Bogotá, 22 de diciembre de 1915.

Por auto número 70, de fecha 17 de junio del corriente año, se feneció definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1911, sin cargo contra el señor Agustín Estévez Briceño, y con alcance de $ 158-03 y multas por valor de $ 4-02, a cargo del señor Jorge Barahona.

El señor Barahona apeló de dicha providencia el día 7 del presente, en el acto de la notificación, y en tal virtud se resuelve:

Concédese el recurso para ante la Sala de Decisión.

Notifíquese, publíquese, y pase el expediente a la Secretaría para que siga el curso legal.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal de Barranquilla.

Número 184—Bogotá, 22 de diciembre de 1915.

La cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría, se glosó por auto número 153, de 21 de septiembre de 1914.

Algunas de las observaciones comprendidas en dicho auto han quedado insubsistentes por haberse recibido los comprobantes que faltaban; otras se refieren a defectos de forma, que no afectan el fondo de la cuenta, y están sin contestar las relativas a liquidación errada de encomiendas postales.

En tal virtud, sólo hay lugar a deducir alcance por las siguientes partidas, que dejó de cobrar en las encomiendas que se expresan:

En la número 992. . . . . $	.. 75
En la número 4399.	.. 24
En las números 761, 762, 878 y 879.	.. 31
Suma. . . . . $	1 30

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, con alcance de $ 1-30, a cargo del señor Rafael Sánchez Santamaría.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 185—Bogotá, 23 de diciembre de 1915.

Por auto número 52, de 12 de mayo del presente año, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Rafael Sánchez Santamaría.

Han sido satisfactoriamente contestadas las observaciones, excepto las dos de que tratan los puntos siguientes:

1.º Con fecha 12 de junio de 1915 informó que consignaba $ 0-16, valor de una multa, pero no envió comprobante de la consignación. Deben elevarse a alcance. . $	.. 16	
2.º Tampoco ha comprobado que consignara la cantidad de $ 3-65 de que trataba la observación 6.ª		3 65
Suma. . . . $		3 81

En consecuencia, se fenece provisionalmente, con alcance de $ 3-81, la cuenta expresada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 186—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual son responsables los señores Rafael Sánchez Santamaría y Pedro L. Abello, se glosó por auto número 53, de 14 de mayo del corriente año.

El auto, en la parte referente al señor Sánchez Santamaría, fue contestado en notas de 14 y 30 de junio, en esta forma:

Observaciones 1.ª y 2.ª Son satisfactorias las explicaciones que da.

Observación 3.ª Queda insubsistente, porque remitió comprobantes de haber consignado los $ 40-05 de que trata.

La observación 4.ª decía:

"Debe remitir el pormenor, firmado por el señor Abello, de las especies o moneda en que entregó la suma de $ 6,988-61. Esto para evitar que más tarde resulte, como sucede con frecuencia en las entregas de las oficinas de manejo, que la existencia o parte de ella no ha sido entregada en efectivo, sino en documentos o papeles que en ocasiones no representan valor alguno."

El pormenor de los $ 6,988-61 ha sido remitido por el señor Sánchez, suscrito por el señor Abello, y es el siguiente:

"En dos cuentas del Ferrocarril de Bolívar, correspondientes a vigencias expiradas, pagadas de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en Resolución número 36, del 29 de abril último, aprobada por el Ministerio de Gobierno . . . . $	1,200 ..
"En recibos por pagos de empleados . . .	1,134 04
"En nóminas del Correo Urbano, correspondiente a noviembre	162 ..
"En vales firmados por el Oficial de Giros Postales, para atender al servicio del ramo .	400 ..
"En un recibo de los señores Pineda López & Compañía	2,500 ..
"Entregado por la Expendedora de Especies Postales al señor Abello lo recaudado por venta de especies postales, del 1.º al 20	828 84
"En unas cuentas de cobro pagadas, según contrato, por suministro de muebles a la Administración de Correos de Magangué	47 ..
"En una cuenta de la Empresa Hanseática, por útiles de escritorio para la Agencia . . .	9 ..
"En una cuenta de cobro por arriendo del local para encomiendas postales, pagado al señor J. U. Gallardo	60 ..
"En dos cuentas por alumbrado eléctrico para el Correo Urbano, y vigilancia del Depósito de Encomiendas	8 50
"Cuenta por útiles de escritorio del Correo Urbano, en noviembre	3 ..
"En dinero efectivo	636 23
"Suma . . . . . $	6,988 61"

Sobre la partida de $ 1,200 dice la diligencia de visita practicada el 24 de noviembre de 1913 por el señor Miguel Mora, Visitador de Correos Nacionales:

"El señor Abello hace constar que recibe como dinero en caja las cuentas por valor de $ 1,200 oro, que le fueron pagadas al Ferrocarril de Bolívar, por orden de la Administración General, pero no bajo su responsabilidad, sino la del señor Sánchez Santamaría, que fue quien las cubrió.

"El señor Sánchez manifiesta que él acepta y arrostra con gusto cualesquiera responsabilidades que le acarree el cumplimiento de una orden superior, cumplida en ejercicio de sus funciones y atención de sus deberes de subalterno."

Sírvase explicar el señor Sánchez por qué hizo figurar los $ 1,200 en la existencia, en vez de haberlos descargado

de caja, cargándolos a la respectiva cuenta, como ha debido hacerlo, si la erogación era legal. También se servirá comprobar que dicha suma fue más tarde cargada a la cuenta correspondiente y eliminada de la de caja, pues si esta operación no ha podido verificarse, por no ser corriente el pago, se le deducirá alcance por los expresados $ 1,200.

Dice la misma diligencia:

"El saldo que queda sin entregar, o sea la suma de $ 210-72 oro (según la lista, la cantidad que quedó sin entregar fue la de $ 221-86), manifestó el señor Sánchez Santamaría que lo dejaba representado en los siguientes documentos, que esperaba le serían cubiertos próximamente, y que se comprometía, además, a responder por dicha suma, una vez que los responsables no cubrieran después de interpuestos los recursos legales a que tiene derecho a apelar, para poder reintegrar a la caja la mencionada cantidad:

"En un documento del señor Luis Rapalino Sierra, por una anticipación que se le hizo cuando fue a hacerse cargo de la Administración de Correos del Banco, por nombramiento de la Dirección General de Correos y Telégrafos . . . . . $ 100 . .

"Eu una cuenta de cobro, con sus respectivos comprobantes, por pago de acarreos en el mes de octubre 23 70

"En vales por anticipaciones hechas a los empleados, que no han sido descontadas 98 16

Suma . . . . . $ 221 86"

Sírvase también el señor Sánchez comprobar que ya ninguna de las tres partidas enumeradas está pendiente.

Dice además la diligencia de visita:

"El suscrito Visitador hace constar también que no pueden aceptarse al señor Sánchez Santamaría, como erogaciones legalizadas, las siguientes cantidades, que figuran en el movimiento de caja del mes de noviembre:

"'Los saldos remitidos a oficinas subalternas, sobre cuentas observadas sin incorporar, así:

"Banco	$ 9 56
"Baranoa	1 80
"Bocas del Carare	12 50
"Magangué	57 36
"Suma	$ 81 22"

Debe comprobar el señor Sánchez que estos cuatro envíos fueron hallados corrientes, al hacer la incorporación de las cuentas.

En resumen, es necesario que compruebe que del modo como entregó la existencia en caja, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1036 de 1904, según el cual ha debido entregarla en dinero sonante o en billetes, no resultó pérdida para el Fisco. Para esto se servirá enviar un certificado del actual Agente Postal, en que conste que las partidas comprendidas en los totales de $ 6,988-61, $ 221-86 y $ 81-22, no está ya pendiente ninguna.

Señálase el término de quince días para contestar.

Observación 5.ª Sobre el total de $ 13-55, procedente de errores en la liquidación en encomiendas postales, no ha dado contestación satisfactoria. Por consiguiente, se elevará a alcance esta cantidad en el auto de fenecimiento provisional.

De las observaciones referentes al señor Abello, contenidas en el auto número 53, sólo está subsistente la marcada con el número V, pues no ha comprobado la consignación de los $ 0-10 de que trata. En el fenecimineto provisional se deducirá alcance por esta suma. Las demás observaciones fueron satisfactoriamente contestadas, en nota número 533 A, de 10 de junio del corriente año.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 187—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Por auto número 74, de fecha 25 de junio del presente año, se glosó la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla, correspondiente al mes de diciembre de 1913.

El responsable, señor Pedro L. Abello, contestó en nota número 642 A, de fecha 15 de junio último.

Está sin comprobar el ingreso a caja de las siguientes partidas, que manifiesta consignó en diciembre de 1914, mes cuya cuenta no se halla en esta Sección:

La declarada a cargo del Administrador de Correos de Carare	$ 7 50
Corretaje de encomiendas introducidas a Magangué en septiembre, $ 0-20; en noviembre, $ 0-15; y a Pasto, en diciembre, $ 0-31 . . .	. . . 66
Diferencia en la liquidación de derechos de la encomienda número 861611, introducida a Plato	. . . 30
Diferencia en la liquidación de una encomienda introducida al Banco	. . . 06
Total	$ 8 52

Debe, por tanto, elevarse a alcance este total. Si comprobare oportunamente el ingreso, se le eximirá del alcance en el fenecimiento definitivo.

Respecto de otra partida, por valor de $ 4-63, manifiesta el responsable que fue consignada en octubre de 1914. Vista la cuenta de ese mes, que se halla en esta oficina, se ha encontrado que efectivamente figura allí el ingreso correspondiente a diciembre, con otros relativos a enero, febrero y marzo de 1914.

Las demás observaciones contenidas en el auto número 74 fueron satisfactoriamente contestadas en la citada nota número 642 A. Se han encontrado corrientes los comprobantes que se habían reclamado y que el responsable envió con dicha comunicación.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de diciembre de 1913, de la Agencia Postal de Barranquilla, con alcance de $ 8-52, a cargo del señor Pedro L. Abello.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Eugenio ANDRADE**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 7.ª

CAÑONERO "COLOMBIA"

Abril de 1915.

Número 599—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

Por auto número 289 se hicieron por esta Sección algunas observaciones a la cuenta con cuya relación se encabeza el presente.

Contestadas éstas por el responsable de manera satisfactoria, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de abril de 1915, sin cargo para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 71 76
Ingresos	2,699 77
Suma	$ 2,771 53
Egresos	2,442 83
Saldo	$ 328 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Mayo de 1915.

Número 600—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

Glosada por auto número 328, de 7 de julio del corriente año, la cuenta mencionada anteriormente, se dispuso notificar tal providencia al responsable, quien dio respuesta satisfactoria al pliego de observaciones.

Se advierte que a favor del señor Currea quedó un saldo de seis pesos veintidós centavos ($ 6-22), entregados de más a su sucesor, en cuyo poder están, y los cuales le deben ser devueltos.

Hecha la anterior aclaración, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia**, correspondiente al mes de mayo de 1915, sin alcance ni multa para su responsable, señor Gustavo Currea.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 328 70	
Ingresos	1,645 86	1,974 56
Egresos		$ 1,969 06
Saldo a cargo del ex-Contador, que ha debido entregar		$ 5 50

Como entregó la suma de once pesos setenta y dos centavos, hay una diferencia a su favor de $ 6-22, los cuales están en poder del señor Contador que sucedió al señor Currea.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ESCUELA Normal de Institutores de Medellín.

Cuenta general del año de 1912 a 1913.

Número 601—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, resulta:

1.° Que los documentos comprobantes de los ingresos vienen en copias autorizadas con la firma del mismo responsable de la cuenta, cosa verdaderamente incorrecta; estos documentos deben venir en la forma que previene el Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional y con la firma—autorizándolos—del señor Director de la Escuela.

2.° Lo propio sucede con los comprobantes de egresos: son simples recibos, sin que el gasto que ellos manifiestan hubiera sido ordenado por el respectivo superior, y en conformidad con el presupuesto expedido por el Consejo Directivo de la Escuela, para el año lectivo de que se trata; y

3.° Falta la diligencia de visita que ha debido practicar el Director de Instrucción Pública del Departamento en la Tesorería, o en su defecto, la constancia de haberse solicitado por el responsable tal diligencia y no haberse obtenido.

Se llama la atención del responsable de la cuenta a los Decretos números 224 y 1087 de 1911, publicados en los números 14248 y 14457 del **Diario Oficial**.

Se devuelven los documentos, para que se llenen las formalidades prescritas, para cuyo efecto se señala al responsable, señor Domingo A. Misas, el término de un mes, pasado el cual, si no los ha remitido nuevamente a la Corte debidamente arreglados, incurrirá en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora, sin perjuicio de los demás apremios que señalan las leyes (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta general del año de 1913 a 1914.

Número 602—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Al verificar el examen de la cuenta que se deja mencionada anteriormente, se ha hallado que adolece de las mismas irregularidades que se observaron respecto de la anterior; y por tanto, se reproducen aquí, haciendo al responsable las propias prevenciones contenidas en el auto anterior.

Se llama también la atención del responsable a los Decretos números 894 y 1122, sobre timbre nacional, publicados en los números 15504 y 15547 del **Diario Oficial**.

Plazo para devolver los documentos, debidamente arreglados, un mes y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO Nacional de Música.

Cuenta del mes de septiembre de 1915.

Número 603—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Hallándose arreglada y debidamente comprobada la cuenta de la Tesorería del Conservatorio de Música, relacionada arriba, se declara fenecida de una manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Daniel Merizalde M.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior	$ 713 95
Ingresos	150 46
Suma	$ 864 41
Egresos	304 90
Saldo	$ 559 51

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Número 604—Bogotá, noviembre 18 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (vestuario), correspondiente al mes de septiembre de 1915. Responsable, señor Aureliano Vásquez:

1.ª En la lista de las personas a quienes se distribuyeron los mil vestidos y gorros cortados por el sastre Andrés Luna, falta la autorización de la Intendencia.

2.ª Lo propio sucede con la lista presentada por el sastre Manuel M. Bernal. También debe venir la constancia de que el saldo de diez vestidos que allí figuran ingresó al Almacén Nacional.

3.ª A la lista de los vestidos entregados por Honorato Salazar le hace falta también la firma del Intendente.

4.ª En la copia del libro de cuenta y razón está mal descrita la cuenta de remesas, porque aparece con un saldo de $ 9,875-51, debiendo ser de $ 7,678-35; lo cual consiste en que en el débito no figura la partida de $ 2,197-16.

5.ª Se devuelve el balance, por no ser aceptable con enmendaduras, y porque la suma de los totales está mal.

Se señala al responsable el plazo de diez días para dar respuesta a estos reparos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AUTO dictado en el recurso de hecho interpuesto por el señor Daniel E. Villa.

Número 604 bis—Bogotá, noviembre 19 de 1915.

Por auto número 465, de fecha 13 de septiembre del año en curso, esta Sección—previas las consideraciones allí enunciadas—resolvió que la Corte carecía de jurisdicción para conocer del recurso de hecho interpuesto por el señor Daniel E. Villa, en su calidad de Jefe de la primera Sección de aquel Cuerpo, en el tiempo transcurrido de enero a mayo de 1911. En concepto del suscrito Magistrado, el señor Villa—en su carácter dicho—no fue responsable del Erario Nacional, sino simplemente **un diputado** para efectuar los pagos de la Sección de Gendarmería de su mando, bajo la inmediata dependencia del señor Habilitado General.

Al serle notificado este auto al responsable, interpuso el recurso de apelación que la ley concede, el cual le fue acordado en el efecto suspensivo, y por tanto, pasó el asunto al conocimiento de la honorable Sala de Decisión; y esta Superioridad, con fecha dos de los corrientes, resolvió lo siguiente:

" . . . . . Por tanto, ésta resuelve:

"Revocar el auto número 465, de que se ha hecho mención, y devolver el expediente al señor Magistrado que conoce de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para que dé cumplimiento al auto de Sala marcado con el número 15, de fecha 27 de abril del presente año, y decida en el fondo acerca de lo solicitado por el señor Daniel E. Villa, en su calidad de Magistrado que conoce de la cuenta respectiva."

En obedecimiento a la decisión de la Sala, ha hecho esta Sección el estudio del expediente creado en el recurso de hecho, aceptado por la Corte en su providencia de fecha 5 de octubre de 1914, y es en tal virtud que pasa a resolver en el fondo, previas las siguientes declaraciones:

1.ª El Habilitado de la Gendarmería Nacional dictó auto de alcance a cargo del ex-Jefe de la Sección 1.ª de aquel Cuerpo, por la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 5,289-60), por sumas que allí, dice, le avanzó para pagos del personal de la Sección de su mando; pero incurrió en el error de no allegar al expediente las pruebas del fundamento de este alcance, hecho este reconocido por los señores Magistrados que han examinado el asunto de que se trata, por tanto, hay que concluír que, faltando en él la base o fundamento legal en que debió apoyarse el auto que decretó el alcance, carece de la fuerza de que ha debido revestirse.

2.ª Ya se dijo en el auto que fue motivo de la alzada, que, pedido al Habilitado que sucedió al señor Barrera los documentos que existieran en el archivo de su oficina, y que tuvieran relación con el manejo de fondos del ex-Jefe de la Sección 1.ª de la Gendarmería, contestó que, "con pena se veía en el caso de no poder atender a la demanda de la honorable Corte por causa de la bancarrota en que había recibido el archivo de la Habilitación, en el cual no había hallado los documentos que sirvieran de base a su antecesor para decretar el alcance de que se ha hecho mención."

3.ª Posteriormente se pidió al actual Habilitado copia de la cuenta corriente que llevara el ex-Habilitado con el señor Villa; y este empleado remitió la copia tomada de dos libros (libro 1.º y libro 2.º), los cuales, aun cuando arrojan el mismo saldo, no concuerdan exactamente las partidas entre sí. Esta cuenta no fue aceptada por el responsable y, por tanto, carece de fuerza probatoria.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Revócase el auto dictado por la Habilitación de la Gendarmería Nacional en el juicio seguido por aquella oficina contra el señor Daniel E. Villa en su carácter de Jefe de la Sección 1.ª de aquel Cuerpo, en el tiempo transcurrido de enero a mayo de 1911, por no hallarse en el expediente los documentos justificativos del alcance que se le dedujo, ni estar por consiguiente debidamente comprobado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

MINISTERIO de Guerra. Vestuario.

Número 605—Bogotá, noviembre 18 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra, correspondiente al mes de octubre de 1915:

1.ª En la lista de las personas que recibieron los 600 vestidos cortados por el sastre Andrés Luna falta el visto bueno del Intendente, y tampoco se sabe si el saldo de gorros, que, según ella, quedaron en disponibilidad entraron al almacén o le fueron entregados a alguna contratista.

2.ª Debe decirse si los 70 vestidos y 400 gorros que están en disponibilidad, en poder del sastre señor Luna, según su cuenta de 6 de octubre, entraron al almacén o se entregaron a alguna contratista.

3.ª Según aparece de la diligencia de visita, el señor Contador tiene en el Banco, en depósito, la suma de $ 887-50, proveniente de consignación hecha por el ex-Contador del Hospital de Marly; pero como toda suma que se reciba en una oficina de manejo debe figurar en las cuentas, debe el señor Vásquez cargarla a la caja de su cargo, acreditando la cuenta de depósitos.

El responsable, señor Aureliano Vásquez, dispone del término de diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "COLOMBIA"

Número 606—Bogotá, noviembre 18 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del cañonero **Colombia** correspondiente al mes de septiembre de 1915, se le observa:

1.º No vino la copia del libro diario de navegación, según lo dispuesto por la Ley 55 de 1913; y

2.º Para aceptar el egreso de la partida de $ 6-22, que venían figurando como parte de la existencia en caja, debe acompañarse el recibo del ex-Contador, señor Gustavo Currea, a quien pertenece, según consta del auto dictado sobre la última cuenta de este señor.

El responsable, señor Próspero Esparragosa, debe enviar los documentos de que aquí se trata dentro del plazo de diez días, que se señala al efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "GIRARDOT"

Número 608—Bogotá, noviembre 20 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de septiembre de 1915:

1.ª No hay constancia de haber reintegrado los haberes de los soldados Bernabé García, José María Sánchez y Pedro L. Restrepo, que desertaron de la 1.ª Compañía los dos primeros, y el otro de la 6.ª, y que fueron dados de baja con fechas 8, 14 y 9 del mes, respectivamente. Para el efecto del reintegro, como en cuanto a las multas impuestas a los Oficiales Rodríguez y Echavarría, debe estarse a lo dispuesto en la observación 3.ª del auto número 581, dictado sobre la cuenta de agosto.

2.ª En el vale de la 6.ª Compañía no se anotó al respaldo la novedad ocurrida en el mes.

El responsable, señor Jesús María Montoya, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO de Zapadores número 1.

Número 609—Bogotá, noviembre 20 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª Debe enviarse el telegrama del Ministerio de Guerra para saber si al Teniente Silva se le dio de alta mientras dure la licencia del Teniente Acero.

2.ª Al Subteniente Silva, al corneta Santiago Chavarro y al soldado Nepomuceno Trujillo se les dio de alta el día 16, y como el mes de julio tiene treinta y un días, devengaron diez y seis de sueldo; por consiguiente se hizo mal la liquidación, tomando por base el mes como de treinta días, y dejó de pagárseles $ 1, $ 0-23 y $ 0-20, respectivamente.

3.ª Por la misma razón de tomar el mes como de treinta días, se pagaron de más las siguientes partidas:

Al Comandante Tobar, $ 2; al Subteniente Silva, $ 1; al Proveedor, $ 1-08; a un Sargento primero, $ 0-62; a tres Sargentos segundos, $ 1-14; a cinco Cabos primeros, $ 1-55; a cinco Cabos segundos, $ 1-15, y a cincuenta y nueve Soldados, $ 11-80, que hacen un total de $ 20-34 a cargo del Contador.

4.ª En los vales de la tropa deben anotarse al respaldo las novedades del mes, haciendo constar los nombres de los individuos que las causan y las fechas en que ocurran.

5.ª Falta el cuadro de extracto del libro de altas y bajas.

No se hace observación por la demora en la rendición de la cuenta, por haberla ya justificado el responsable con un certificado del pagador.

El Contador, señor Ignacio Osorio G., dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 610—Bogotá, noviembre 20 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Ignacio Osorio Gutiérrez, se le observa:

En la copia del libro de cuenta y razón las columnas de los saldos sólo deben ocuparse con los que arrojen las respectivas cuentas.

No se hace observación por la tardanza en la rendición de la cuenta a la Corte, porque el responsable ya justificó ésta con un certificado del Administrador de Hacienda Nacional, de quien recibe los fondos para hacer la inversión que le está encomendada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO Ricaurte número 3. Enero de 1915.

Número 611—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

El responsable de la cuenta relacionada anteriormente comunicó a la Corte que el recibo por sueldo del Capitán Alberto Sánchez P., cuya falta se le había anotado, lo había remitido a la Intendencia de la 1.ª División del Ejército.

Con nota número 90, dirigida por conducto de la Presidencia, se pidió a aquella oficina el citado recibo; pero como hasta la fecha ni ha sido contestada la nota ni remitido el recibo, es preciso fallar sobre la cuenta.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de enero de 1915, con el alcance líquido de ciento diez y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 118-75) a cargo del Contador señor Rafael Hernández, por la falta

del recibo ya dicho, quien puede hacer uso del derecho que consagra el artículo 399 del Código Fiscal.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	10,519 08
Egresos	10,519 08

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 8.ª

PARQUE NACIONAL DE PASTO

Número 9—Bogotá, febrero 8 de 1915.

Por auto número 47, de 18 de marzo de 1912, dictado por la antigua Sección 6.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta general del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al año de 1910, de cargo de los señores Floresmilo Zarama y Rafael Santacruz, se hizo la siguiente observación:

"Entre el inventario de salida suscrito por el responsable Zarama, inventario que figura en el libro de registro diario, correspondiente a la cuenta general enviada por el mismo, y el inventario de entrada suscrito por el responsable Santacruz, que figura en el libro registro diario, correspondiente también a su cuenta general, hay notables diferencias entre algunos de los elementos de guerra, diferencias que en seguida se expresan:

"Rifles Mauser: recibido por Santacruz, 288; entregado por Zarama, 292; diferencia, 4.

Rifles Rémington común: recibido por Santacruz, 961; entregado por Zarama, 951; diferencia, 10.

Rifles Rémington reformado: recibido por Santacruz, 105; entregado por Zarama, 106; diferencia, 1.

Rifles Kropatchequer: recibido por Santacruz, 202; entregado por Zarama, 211; diferencia, 9.

"Rifles Manlincher: recibido por Santacruz, 392; entregado por Zarama, 390; diferencia, 2.

"Rifles recortados, varios: recibido por Santacruz, 6; entregado por Zarama, ninguno; diferencia, 6.

"Rifles varios, en mal estado: recibido por Santacruz, 6; entregado por Zarama, ninguno; diferencia, 6.

"Carabinas, varios sistemas: recibido por Santacruz, 43; entregada por Zarama, ninguna; diferencia, 43.

"Escopetas de dos cañones, en mal estado: recibido por Santacruz, 1; entregado por Zarama, ninguna; diferencia, 1.

"Peinillas Grass, con tahalí: recibido por Santacruz, 481; entregado por Zarama, 506; diferencia, 25.

"Bayonetas Rémington común: recibido por Santacruz, 81; entregado por Zarama, 82; diferencia, 1.

"Cápsulas de Grass: recibido por Santacruz, 125,600; entregado por Zarama, 118,510; diferencia, 7,090.

"Cápsulas de Mauser: recibido por Santacruz, 225,561; entregado por Zarama, 225,680; diferencia, 119.

"Cápsulas de Rémington común: recibido por Santacruz, 99,331; entregado por Zarama, 118,470; diferencia, 19,139.

"Cápsulas de Rémington reformado: recibido por Santacruz, 73,612; entregado por Zarama, 76,500; diferencia, 2,888.

"Cápsulas de Kropatchequer: recibido por Santacruz, 814; entregado por Zarama, 602; diferencia, 212.

"Cápsulas de Manlincher: recibido por Santacruz, 3,037; entregado por Zarama, 3,080; diferencia, 43.

"Cápsulas de ametralladora, pasadas: recibido por Santacruz, 10,130; entregado por Zarama, 10,500; diferencia, 370.

"Balas de plomo: recibido por Santacruz, 1,488; entregado por Zarama, ninguna; diferencia, 1.488.

"Balas de cañón: recibido por Santacruz, 20; entregado por Zarama, ninguna; diferencia, 20.

"Toldas, en mal estado: recibido por Santacruz, 3; entregado por Zarama, 4; diferencia, 1.

"Cornetas sin boquillas: recibido por Santacruz, 21; entregado por Zarama, 19; diferencia, 2.

"Aros de cajas de guerra: recibido por Santacruz, 6; entregado por Zarama, ninguno; diferencia, 6.

"Tahalíes, en mal estado: recibido por Santacruz, 43; entregado por Zarama, ninguno; diferencia, 43.

"Morrales, en mal estado: recibido por Santacruz, 204; entregado por Zarama, 188; diferencia, 16.

"Cartuchos, en mal estado: recibido por Santacruz, 200; entregado por Zarama, 176; diferencia, 24.

"Maleteras de género, en mal estado: recibido por Santacruz, 118; entregado por Zarama, 124; diferencia, 6."

El señor Zarama remitió varios documentos, como contestación, pero entre ellos no hay ninguno en que conste que la respectiva oficina del Ministerio de Guerra le hubiera ordenado hacer los cambios anotados por el auto de la Corte, y el señor Santacruz no ha dado contestación.

En vista de lo expuesto, los responsables deben solicitar, del Ministerio, las órdenes necesarias que legalicen las altas y bajas que se hicieron a tiempo de la entrega, para así poder fenecer definitivamente la citada cuenta del año de 1910.

Para la contestación de este auto se conceden a los responsables, Zarama y Santacruz, quince días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA DE CAÑO DE LORO

Número 129—Bogotá, mayo 17 de 1915.

La cuenta de la Leprosería de Caño de Loro, correspondiente al mes de octubre de 1912, fue requerida por esta Sección según consta del auto de 15 de noviembre de 1913, número 327, pero habiendo comprobado el responsable, señor Francisco Cruz, que había sido enviada oportunamente, se hizo buscar en las diversas oficinas de la Corte y se halló en la Sección 4.ª, según consta del oficio del encargado de la revisión de cuentas, de 27 de mayo de 1914, que se encuentra en el expediente.

Del examen que se ha practicado en la mencionada cuenta resulta que está bien llevada y suficientemente comprobada, y que el movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de octubre . $	3,862 93	
Raciones de enfermos (135) . .	. . . . .	1,265 40
Arrendamiento, útiles de escritorio, lavado y alumbrado	. . . . .	65 ..
Drogas y medicinas	. . . . .	200 ..
Servicio de agua en dos meses.	. . . . .	220 ..
Vestuario	. . . . .	240 25
Conducciones al Lazareto . . .	. . . . .	54 ..
Enseres	. . . . .	127 19
Construcciones	. . . . .	750 72
Muebles	. . . . .	57 ..
Inhumaciones y otros gastos menores	. . . . .	37 ..
Saldo para noviembre	. . . . .	846 37
Sumas iguales . . . . $	3,862 93	3,862 93

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida la cuenta de la Administración de la Leprosería de Caño de Loro, del mes de octubre de 1912, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Francisco Cruz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE GENERAL DE BOGOTA

Número 130—Bogotá, mayo 18 de 1915.

Habiendo contestado oportunamente el señor Manuel J. Camargo las observaciones hechas por esta Sección, por auto número 110, de fecha 8 del presente mes, y siendo satisfactorias las razones que da para eximirlo de todo cargo, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Camargo, la cuenta del Parque General de Bogotá, correspondiente al mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA DE CAÑO DE LORO

Número 131—Bogotá, mayo 18 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Leprosería de Caño de Loro, correspondiente al mes de noviembre de 1912, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece de manera

provisional y sin cargo alguno contra el responsable, señor Francisco Cruz.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Existencia anterior . . . . . $	846 37	
Remesas de la Administración de Hacienda Nacional	9,200 ..	
Raciones de ciento treinta y un enfermos	....	1,263 30
Sueldos de los empleados en dos meses	....	817 21
Drogas y medicinas	....	200 ..
Servicio de agua	....	130 ..
Vestuarios	....	240 25
Lavado y alumbrado	....	266 ..
Arrendamientos	....	20 ..
Muebles y enseres	....	121 57
Pagado por conducciones . . .	....	36 ..
Utiles de escritorio	....	11 ..
Saldo para diciembre	....	6,941 04
Sumas iguales . . . . . $	10,046 37	10,046 37

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 132—Bogotá, mayo 18 de 1915.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Francisco Cruz, la cuenta de la Administración de la Leprosería de Caño de Loro, correspondiente al mes de diciembre de 1912, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	6,941 04	
Remesas de la Administración de Hacienda Nacional	4,600 ..	
Raciones de ciento treinta y seis enfermos	....	1,342 20
Drogas y medicinas	....	200 ..
Vestuario y ropa de cama	....	457 50
Valor de construcciones	....	1,630 50
Compra de edificios y materiales	....	554 15
Arrendamiento de locales . . .	....	54 50
Refección del bote	....	28 ..
Servicio de agua y alumbrado.	....	264 ..
Muebles y útiles	....	30 20
Servicio de aseo	....	9 ..
Defunciones	....	12 ..
Impresión de avisos	....	5 ..
Sueldos de empleados, un mes.	....	415 86
Utiles de escritorio	....	11 ..
Traslaciones al Lazareto . . .	....	16 06
Existencia para enero de 1913.	....	6,351 07
Sumas iguales . . . . $	11,541 04	11,541 04

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO CARTAGENA NUMERO 6

Número 133—Bogotá, mayo 19 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de abril de 1914, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Eduardo González Camargo, y se halla bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	8,468 79	
Pagado por personal	....	8,287 31
Pagado por material	....	181 48
Sumas iguales . . . . $	8,468 79	8,468 79

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la mencionada cuenta del mes de abril de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 134—Bogotá, mayo 20 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de mayo de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que fue rendida con más de un mes de retardo, por lo que el responsable, señor Eduardo González Camargo, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

HABILITACION del medio Batallón 11 de Infantería.

Número 135—Bogotá, mayo 21 de 1915.

No habiéndose recibido en esta Sección la contestación al auto de observaciones número 122, de 30 de abril del año de 1908, dictado por la antigua Sección 6.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 11 de Infantería a cargo del responsable, señor J. Gerardo Villafañe, ni teniendo conocimiento de que dicho auto le haya sido notificado, se reproducen las observaciones:

"I. El Soldado de la segunda Compañía, que desertó con fecha 27, devengó la suma de $ 1-90, valor de sus raciones, y de esta suma sólo ingresó a los fondos del Montepío Militar la cantidad de $ 0-80. Queda el responsable en la obligación de decir qué destino le dio a la diferencia, de acuerdo con las observaciones que sobre el mismo punto se le han hecho en autos anteriores; y

"II. Como la cuenta fue rendida después del término señalado al efecto en el artículo 2003 del Código Fiscal, el responsable ha incurrido en la multa de $ 10, señalada en el artículo 2005 del mismo Código . . . . . ."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable, señor Villafañe, diez días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE GENERAL DE BOGOTA

Número 136—Bogotá, mayo 22 de 1915.

La cuenta general del Parque de Bogotá, correspondiente al año de 1914, de cargo del señor Manuel J. Camargo, se recibió con alguna demora, pero siendo ésta relativamente pequeña, y teniendo conocimiento la Sección de que se presentaron algunos inconvenientes para su oportuno envío, se ha procedido a examinarla sin tener en cuenta el incidente.

Por el estudio que de ella se ha practicado, se ve que está bien llevada, que fue formada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad de los parques de la Nación, y que los libros están cerrados por balance de salida.

Confrontadas las copias de las parciales con la general del año, se encuentran en un todo de conformidad, y las que sufrieron glosas fue únicamente por errores cometidos a tiempo de sacar las copias, como lo manifestó el responsable en sus contestaciones.

Las doce parciales que forman la general fueron estudiadas por esta Sección, y se dictaron los siguientes autos de glosas y fenecimientos provisionales, sin alcances ni multas:

Enero: auto de fenecimiento número 108, mayo 5 de 1914.

Febrero: auto de fenecimiento número 109, mayo 5 de 1914.

Marzo: auto de fenecimiento número 110, mayo 5 de 1914.

Abril: auto de fenecimiento número 365, noviembre 14 de 1914.

Mayo: auto de fenecimiento número 395, diciembre 7 de 1914.

Junio: auto de fenecimiento número 397, diciembre 7 de 1914.

Julio: auto de fenecimiento número 398, diciembre 9 de 1914.

Agosto: auto de glosas número 400, diciembre 9 de 1914; auto de fenecimiento número 426, diciembre 19 de 1914.

Septiembre: auto de glosas número 399, diciembre 9 de 1914; auto de fenecimiento número 427, diciembre 19 de 1914.

Octubre: auto de glosas número 401, diciembre 9 de 1914; auto de fenecimiento número 428, diciembre 19 de 1914.

Noviembre: auto de glosas número 110, mayo 8 de 1915; auto de fenecimiento número 130, mayo 18 de 1915.

Diciembre: auto de fenecimiento número 125, mayo 14 de 1915.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente la cuenta del Parque General de Bogotá, del año de 1914, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Manuel J. Camargo.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA DE CAÑO DE LORO

Número 137—Bogotá, mayo 24 de 1915.

La cuenta general de la Leprosería de Caño de Loro, correspondiente al año de 1912, época en que estuvo a cargo del señor Francisco Cruz, fue rendida oportunamente, se ha hallado bien formada y de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad oficial.

Confrontadas las cuentas parciales con la general del año, se han encontrado en un todo de conformidad, y el libro general de cuenta y razón fue cerrado en 31 de diciembre, por balance de salida, quedando en caja un saldo, para el año siguiente, de $ 6,351-07.

Las cuentas de los meses de enero a septiembre fueron estudiadas por la antigua Sección 9.ª de la Corte, y las de octubre a diciembre por ésta, según consta de los autos siguientes, de fenecimiento provisional:

Enero: auto número 172, de 28 de junio de 1912.
Febrero: auto número 93, de 30 de abril de 1912.
Marzo: auto número 173, de 28 de junio de 1912.
Abril: auto número 174, de 28 de junio de 1912.
Mayo: auto número 243, de 31 de agosto de 1912.
Junio: auto número 332, de 24 de diciembre de 1912.
Julio: auto número 333, de 24 de diciembre de 1912.
Agosto: auto número 334, de 24 de diciembre de 1912.
Septiembre: auto número 335, de 24 de diciembre de 1912.
Octubre: auto número 129, de 17 de mayo de 1915.
Noviembre: auto número 131, de 18 de mayo de 1915.
Diciembre: auto número 132, de 18 de mayo de 1915.

Las cuentas de enero y junio, fueron glosas, pero habiendo dado contestación satisfactoria, el responsable, se fenecieron provisionalmente, sin alcances ni multas, lo mismo que las restantes del año.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Francisco Cruz, la cuenta general de la Leprosería de Caño de Loro, del año de 1912.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PASTO

Número 138—Bogotá, mayo 26 de 1915.

La cuenta general del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al año de 1910, de la cual son responsables los señores Floresmilo Zarama, del 1.° de enero al 26 de mayo, y Rafael Santacruz, del 27 de mayo al 31 de diciembre, fue rendida oportunamente.

Estudiada por la antigua Sección 6.ª de la Corte, dictó el auto de observaciones número 47, de 16 de marzo de 1912, por haber hallado varias diferencias entre los elementos entregados por el empleado saliente, señor Zarama, y el entrante, señor Santacruz, auto que contestó oportunamente el primero de éstos; pero no habiendo constancia de que le hubiera sido notificado al señor Santacruz, y no hallándose en esta Sección contestación alguna de dicho señor, se dictó el auto adicional número 9, de 8 de febrero del año en curso. Ambos responsables contestaron oportunamente este último auto, pero no acompañaron el comprobante de autorización de la respectiva oficina del Ministerio de Guerra, para efectuar las altas y bajas, motivo de la glosa; en tal virtud esta Sección resolvió solicitar del Ministerio que informara si el inventario de entrega estaba de conformidad con los datos y autorizaciones dadas por la Sección del Material de Guerra, a lo cual dicha Sección contestó que se hallaba conforme, según consta de la nota que puso al pie del inventario remitido por el señor Santacruz, con su contestación.

Las doce cuentas parciales (la de mayo dividida en dos períodos), fueron estudiadas y fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas contra los responsables, por la mencionada Sección 6.ª de la Corte, excepto la correspondiente a los primeros veintiséis días de mayo, que fue fenecida de la misma manera, por esta Sección.

Los autos dictados en las cuentas parciales fueron los siguientes:

Mes de enero: auto de fenecimiento número 239, noviembre 17 de 1910.

Mes de febrero: auto de fenecimiento número 240, noviembre 18 de 1910.

Mes de marzo: auto de fenecimiento número 241, noviembre 19 de 1910.

Mes de abril: auto de fenecimiento número 242, noviembre 19 de 1910.

Mes de mayo (1.° al 26): auto de fenecimiento número 279, agosto 3 de 1914.

Mes de mayo (27 al 31): auto de fenecimiento número 246, noviembre 22 de 1910.

Mes de junio: auto de fenecimiento número 247, noviembre 22 de 1910.

Mes de julio: auto de fenecimiento número 248, noviembre 23 de 1910.

Mes de agosto: auto de fenecimiento número 249, noviembre 23 de 1910.

Mes de septiembre: auto de fenecimiento número 254, noviembre 24 de 1910.

Mes de octubre: auto de fenecimiento número 42, mayo 13 de 1911.

Mes de noviembre: auto de fenecimiento número 43, mayo 13 de 1911.

Mes de diciembre: auto de fenecimiento número 44, mayo 13 de 1911.

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente y sin cargo alguno contra los responsables, señores Floresmilo Zarama y Rafael Santacruz, la cuenta del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al año de 1910.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Purificación por el presente cita, llama y emplaza a la señora Laudelina Pantoja, para que se presente en este Juzgado a estar a derecho en el juicio que por presunción de muerte por desaparecimiento le sigue la señora Benilda Pantoja.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diez de marzo de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días.

El Juez, **Jermán Alvarado**—**Federico Lozano**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Federico Lozano**, Secretario en propiedad.

(74)—95 palabras—1 vez, $ 0-38.

El infrascrito Secretario del Juzgado 3.° del Circuito, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 536 del Código Civil, pone en conocimiento del público que la señora Rosa Irene Zamudio, domiciliada en esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes, por haber sido declarada en interdicción definitiva, por sentencia de fecha primero de febrero último, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 11 de marzo pasado.

Bogotá, abril 5 de 1916.

Carlos J. Martínez C

(72) 84 palabras—2 veces—$ 0-68.

2—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 26 de abril de 1916 — Número 15777

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 2017

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular a los responsables del Erario Nacional. 2018

MINISTERIO DE GUERRA

Inventario de los haberes dejados por el soldado Herminio Rojas, del Grupo de Artillería Bogotá. 2018

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Informe correspondiente al Ferrocarril del Tolima en el año de 1915, presentado al señor Ministro de Obras Públicas por el Revisor Fiscal de la Empresa. 2019

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 7.ª. 2031

Avisos oficiales 2032

Ministerio de Gobierno

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Tumaco y Cristo M. Suárez, para la conducción de dos correos, entre este puerto y los fluviales de Mosquera, El Charco, Iscuandé y Guapi.

Los suscritos, a saber: Eladio Polo R., Agente Postal Nacional de Tumaco, plenamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, y Cristo M. Suárez, mayor de edad y vecino de este lugar, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cristo M. Suárez se compromete a cumplir las siguientes obligaciones que contiene el pliego de cargos publicado en este lugar, con fecha 14 del mes en curso, por el Agente Postal, y de conformidad con el acta de remate verificado el 22 del propio mes, así:

a) A hacer conducir los correos nacionales, entre este puerto y los fluviales de Mosquera, El Charco, Iscuandé y Guapi, por el término de dos años, que concluirán el 31 de diciembre de 1917, quedando sujeto a servir una vacante de noventa días, si no se proveyere antes al reemplazo.

b) La ruta que recorrerá el correísta, partiendo de este puerto, será la de Mosquera, El Charco, Iscuandé y Guapi, sin detenerse en cada uno de esos lugares sino el término necesario para recibir la correspondencia que debe llevarse a inmediato destino, y la misma ruta, invertida, se observará al regreso, sin más demora que el recibo de la correspondencia y encomiendas para este puerto. Pero en Guapi sí hay obligación de permanecer un día para recoger los envíos de ese lugar y dar tiempo a que se preparen los del tránsito.

c) Los viajes serán quincenales, o sea dos al mes, por las dificultades y riesgo que ofrece la navegación en canoa, por la costa que marca el itinerario de servicio.

d) El itinerario para la llegada será en los días 15 y 30, y para la salida, en los días 16 y 31 de cada mes o 1.° del siguiente.

e) Las horas de despacho de este puerto serán las cinco de la tarde, y la llegada será por lo menos hasta las diez de la mañana del día del itinerario, salvo el caso comprobado de mal tiempo en la navegación.

f) El Contratista proveerá al Conductor de una embarcación segura, en buen estado, con todos sus enseres de navegación, cubiertas y salvamentos de la correspondencia.

g) Es obligación del Contratista entregar la valija con su contenido y sello en buen estado, debiendo, para salvar su responsabilidad, comprobar que el deterioro que pueda ocurrir obedece a caso fortuito y no a descuido o falta de cubiertas y defensa de la valija contra la intemperie.

h) El Contratista queda sujeto a las obligaciones generales y penas que establecen las leyes cuando se comete un delito en el ramo de Correos.

i) La falta de cumplimiento a las estipulaciones del contrato hará incurrir al Contratista en la multa de $ 4 oro por cada vez.

j) Por cada viaje redondo (ida y vuelta) ya cumplido, se pagará al Contratista la suma de catorce pesos con cincuenta centavos ($14-50) oro

k) El pago al Contratista se hará mensualmente por la Agencia Postal, previa cuenta de cobro estampillada, en cinco ejemplares.

l) Quedan incluídos en este contrato los dos correos quincenales de enero en curso, servidos por el señor Cristo M. Suárez, cuyo valor de veintisiete pesos ($ 27) oro, será pagado por la Agencia Potal, en la forma prescrita en el punto anterior.

ll) No habiendo establecida oficina de correos en el puerto del Corregimiento de Iscuandé—pues que la Administración creada con tal nombre debe funcionar, y está funcionando en la cabeza del Distrito, que es el puerto de El Charco,—el despacho de correos en la población de Iscuandé se entenderá con el Inspector de Policía de ese Corregimiento, quien prestará onerosamente el servicio de recibirlos y despacharlos, porteando, **a debe**, la correspondencia particular que encamine de ese puerto a los demás del interior de servicio, mientras el Gobierno constituya allí el empleado de manejo para el expendio de las especies y el despacho de los correos.

2.° El Contratista asegura el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, con la fianza personal y solidaria del señor Roberto E. Silos, quien, en prueba de aceptación y de la obligación que contrae, firma juntamente con las partes contratantes, renunciando el beneficio de excusión y orden.

3.° Este contrato necesita para su validez ser aprobado por el Administrador General de Correos, y empezará a surtir sus efectos desde el 1.° de febrero próximo.

Para constancia se extienden tres ejemplares de un tenor, en Tumaco, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

El Agente Postal, **Eladio Polo R.**
El Contratista, **Cristo M. Suárez.**

Testigo, **Edmundo Delgado**—Testigo, **M. A Garcés**—El fiador, **Roberto E. Silos.**

—

15 de marzo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 24 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 29 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos Nacionales y Juan B. Ballesteros G., sobre arrendamiento.

Los suscritos, a saber: Tomás de A. Ballesteros G., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este Municipio, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, y Juan B. Ballesteros G., mayor de edad y en su propio nombre, y que en lo sucesivo se denominarán **el Gobierno** y **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista señor Ballesteros se compromete a dar en arrendamiento una pieza o local de una casa que posee en esta cabecera, en la calle nueva, propia para servir de oficina de la Administración de Correos, por la suma de cuarenta y ocho pesos anuales, o sea a razón de cuatro pesos mensuales.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista señor Ballesteros la suma de cuatro pesos oro por cada mes. Este pago será hecho en la Oficina de la Agencia Postal de Cartagena, mediante la presentación de la respectiva cuenta por triplicado.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el día 1.º de enero del presente año al 31 de diciembre del mismo. Podrá prorrogarse a voluntad de las partes contratantes, y sólo rescindirse por parte del Gobierno cuando lo creyere conveniente a los intereses públicos.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales.

Para constancia se firma por triplicado, ante testigos, en Acandí, a los quince días del mes de enero de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, **Tomás de A. Ballesteros G.—Juan B. Ballesteros G.**—Testigo, **Manuel Dosancé Giraldo—Clemente López.**

—

18 de marzo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, marzo 23 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 27 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor.

M. M. Mallarino

10—3

Ministerio de Guerra

INVENTARIO de los haberes dejados por el soldado Herminio Rojas, del Grupo de Artillería **Bogotá.**

Ejército de Colombia — Grupo de Artillería **Bogotá** número 1, primera Batería.

En Bogotá, a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y seis, el suscrito Teniente encargado del Comando de la primera Batería del Grupo de Artillería **Bogotá**, en asocio de tres individuos no militares, y que actúan como testigos, procedió a inventariar las prendas particulares que poseía el conscripto Herminio Rojas, quien falleció a las siete de la noche del día veintisiete, en el Hospital Militar de esta ciudad.

Dicho individuo era natural de Chíquisa, Departamento de Boyacá. Abierta la cómoda que contenía las prendas, la cual estaba sellada, y vistas a la vez las listas de lavado, se halló lo siguiente:

Una camisa de lienzo, en mal estado. . . . . .$	.. 15
Un par de calzoncillos. .	.. 15
Dos toallas, a $ 0-34 cada una.	.. 68
Un platón	.. 50
Un pan de jabón usado.	.. 06
Una taza.	.. 28
Un jarro.	.. 29
Dos platos, a $ 0-15 cada uno.	.. 30
Una funda de sombrero..	.. 30
Un candado con llave...	.. 31
Una cadena con su llavero.	.. 05
Un cepillo de dientes....	.. 17
Dos cartones de hilo, blanco y negro.	.. 02
Un paño de agujas. . . .	.. 01
Un retrato.	.. 05
Suma. . . . . .$	3 32

Dinero en poder del señor Contador, por sueldo que no recibió, la suma de dos pesos sesenta y cinco centavos ($ 2-65) oro.

Se nombró como depositario de los efectos ya relacionados al Sargento primero Francisco Medina, quien se hace responsable de ellos.

No habiendo más objetos de qué tomar nota, se terminó el presente, que se firma como aparece.

R. Combariza N., Teniente encargado—**Medina**, Sargento primero, depositario—**Félix Pinzón**, testigo. **Alberto Lara**, testigo—**Teodolindo García**, testigo.

Es corriente, **J. Castillo Mariño**, Capitán encargado del Detall.

—

Ejército de Colombia—Primera División—Grupo de Artillería **Bogotá** número 1.—Comando.

Visto bueno—**L. Ramírez**, Mayor encargado del Comando.

Ministerio de Obras Públicas.

INFORME correspondiente al Ferrocarril del Tolima en el año de 1915, presentado al señor Ministro de Obras Públicas por el Revisor Fiscal de la Empresa.

República de Colombia—Departamento del Tolima—Ferrocarril del Tolima—Flandes, febrero 20 de 1916.

Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

Tengo el honor de rendir a Su Señoría el informe correspondiente al Ferrocarril del Tolima, en el año de 1915.

No encierra este informe, pues demasiada pretensión mía sería, otro mérito que el de la verdad expresada por las cifras numéricas y por algunas consideraciones del orden fiscal y económico, emanadas de esos mismos guarismos. No ha sido tampoco otra mi intención; únicamente he limitado mi deseo a llevar al conocimiento del señor Ministro, y, por su muy digno conducto, al del Gobierno Nacional, la demostración de cómo ha marchado la Empresa en cuanto al ramo fiscal y económico, y cuál es la perspectiva que ella ofrece.

Queda, pues, limitada mi aspiración a que el trabajo que tengo el honor de presentar, preste al Gobierno alguna utilidad por el aspecto indicado, y sirva a la vez de información al país acerca de lo que es la Empresa del Ferrocarril del Tolima y cómo ha sido administrada en el año próximo pasado.

Sistema de contabilidad.

El establecido no es precisamente el más aparente, pues si bien es cierto que en el sentido general ha satisfecho las exigencias del ramo en el Ministerio y de la Corte de Cuentas, también lo es que para la marcha interior de la Empresa deja no poco qué desear; ella requiere de un sistema tal, que sin pugnar con aquellas exigencias, permita la aplicación de reglas establecidas por la práctica en empresas de esta naturaleza y desde el punto de vista comercial.

En el desarrollo de este informe se palparán los vacíos que deja esé sistema y la necesidad que existe de llenarlos; y en capítulo especial me permitiré indicar la forma que a ello conduzca.

Empleados de manejo.

Cajero, señor doctor Hermógenes Ordóñez. Sueldo mensual, $ 100 oro.

Maneja su ramo con actividad, pericia, absoluta puntualidad y honradez acrisolada.

El libro de caja marcha al día; sus copias se presentan mensualmente, en el término prudencial, al examen del Ministerio y de la Corte de Cuentas, acompañadas de todos los comprobantes que acreditan el movimiento de caja, documentos que van revisados y controlados por el suscrito, y con la nota de páguese, en cada uno de ellos, firmada por el señor Gerente.

El 31 de diciembre tenía una existencia, demostrada en caja, de $ 3,813-17 oro, como paso a comprobarlo, formulando un extracto del movimiento en el año, así:

Entradas:

1915. Enero:		
Existencia en 1.° . $	596 30	
Recibido del Habilitado	4,000 ..	
Productos	3,357 68	7,953 98
Febrero:		
Recibido del Habilitado . . . . . $	4,500 ..	
Productos	2,851 23	7,351 23
Marzo:		
Recibido de la Tesorería . . . . . $	4,000 ..	
Productos	2,876 ..	6,876 ..
Abril:		
Recibido de la Tesorería . . . . . $	4,000 ..	
Productos	2,577 33	6,577 33
Pasan . . . . . $		28,758 54
Vienen . . . . . $		28,758 54
Mayo:		
Recibido de la Tesorería . . . . . $	2,832 50	
Productos	2,839 78	5,672 28
Junio.		
Recibido de la Tesorería . . . . . $	2,732 76	
Productos	3,164 18	5,896 94
Julio:		
Recibido de la Tesorería . . . . . $	2,000 ..	
Productos	3,470 51	5,470 51
Agosto:		
Productos . . . . . $		3,518 25
Septiembre:		
Recibido de la Tesorería . . . . . $	1,000 ..	
Productos	3,185 83	4,185 83
Octubre:		
Recibido del Habilitado . . . . . $	1,000 ..	
Productos	3,164 59	4,164 59
Noviembre:		
Recibido del Habilitado . . . . . $	1,514 84	
Resto de la orden número 331	1,000 ..	
Productos	3,150 50	5,665 34
Diciembre:		
Recibido de la Tesorería . . . . . $	5,964 95	
Productos	3,813 74	9,778 69
		73,111 02

Salidas:

Enero:			
Carbón . . $	469 48		
Jornales . . .	1,303 20		
Talleres . . .	287 26		
Empleados . .	555 75		
Varios	94 55	2,710 24	
Febrero:			
Carbón . . $	405 76		
Jornales . . .	1,561 26		
Talleres . . .	308 75		
Empleados . .	498 75		
Varios	642 40	3,416 92	
Marzo:			
Carbón . . $	550 32		
Jornales . . .	2,022 56		
Talleres . . .	308 75		
Empleados . .	536 75		
Varios	356 48	3,774 86	
Abril:			
Carbón . . $	621 89		
Jornales . . .	1,899 39		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	736 25		
Varios	400 55	4,019 08	
Mayo:			
Carbón . . $	618 41		
Jornales . . .	1,679 92		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	736 25		
Varios	403 24	3,798 82	
Junio:			
Carbón . . $	406 90		
Jornales . . .	1,439 55		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	736 25		
Varios	116 17	3,059 87	
Pasan . . . $		20,779 79	.... 73,111 02

Vienen		$ 20,779 79	. . . . . 73,111 02
Julio:			
Carbón . .	$ 461 65		
Jornales . . .	1,598 69		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	736 25		
Varios	196 76	3,354 35	
Agosto:			
Carbón . .	$ 571 15		
Jornales . . .	1,881 83		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	736 25		
Varios	406 49	3,956 72	
Septiembre:			
Carbón . .	$ 566 15		
Jornales . . .	1,779 57		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	735 25		
Varios	235 17	3,678 14	
Octubre:			
Carbón . .	$ 658 25		
Jornales . . .	883 90		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	1,079 25		
Varios	135 69	3,118 09	
Noviembre:			
Carbón . .	$ 603 83		
Jornales . . .	1,440 70		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	1,079 25		
Varios. . . .	900 37	4,385 15	
Diciembre:			
Carbón . .	$ 686 90		
Jornales. . .	1,686 50		
Talleres . . .	361 ..		
Empleados . .	1,079 25		
Varios	306 10	4,119 75	
Por valor de seiscientas cincuenta cargas de sacos para empaque de carbón, gastados en el año en ese servicio .		$ 390 ..	
Reclamos:			
Valor de los siguientes artículos extraviados:			
Cuatro bultos de café	$ 59 70		
Un galápago . .	60 ..		
Treinta y cinco kilos de café. .	6 95		
Sesenta y tres kilos de cueros de res	35 87		
Valor de dos becerros muertos por la locomotora	12 ..	174 52	43,956 51
Gastos de construcción:			
De enero a diciembre:			
Valor de materiales y obras		$ 11,399 39	
Construcción de tapias		270 ..	
Construcción de cercas		160 ..	
Compra de zonas . .		75 ..	
Balasto		1,666 20	13,570 59
Depósito de materiales:			
Valor de los comprados			$ 1,116 59
Desembolsos correspondientes a 1914:			
Pasan		$ 58,643 69	73,111 02

Vienen		$ 58,643 69	73,111 02
Resto del sueldo del Ingeniero J. Moncó, en noviembre del citado año	$ 125 ..		
Nóminas de empleados, en octubre, noviembre y diciembre del mismo año	2,022 12	2,147 12	
Gastos de la Comisión Técnica, en el trazado de Chicoral a Ibagué:			
Sueldos	$ 7,628 50		
Jornales	755 95		
Gastos varios . . .	122 59	8,507 04	
Existencia verificada, para 1.° de enero de 1916		$ 3,813 17	
Sumas iguales . . .		$ 73,111 02	73,111 02

La nomenclatura de las cuentas detalladas en el anterior extracto de caja no está precisamente ajustada a cada uno de los nombres que expresa el libro respectivo; en éstas se ha observado obediencia al sistema implantado desde un principio, y aceptado por el Ministerio y por la Corte de Cuentas; en las otras he buscado algo que consulte mejor el espíritu del gasto, para poder especificar lo correspondiente a cada renglón, separando, hasta donde las circunstancias y el orden actual de cosas me lo permiten, los gastos de explotación de los de construcción, compras para el depósito de materiales y gastos de la Comisión Técnica en el trazado de Chicoral a Ibagué. He tenido, pues, que hacer una descomposición del actual sistema, para acercarme lo más posible al que en forma más perfecta deba establecerse. Con todo, no me ha sido dable deslindar, de una manera clara y precisa, lo invertido en gastos de explotación y de construcción, pues en aquéllos, como se verá en el capítulo que trata del movimiento general de la Empresa, figuran jornales por un valor de $ 7,460-67 oro, que corresponden, no hay duda, a gastos de construcción.

No abriga la anterior observación censura alguna al Cajero, porque sus cuentas, como dejo demostrado, marchan correctamente, y son legales; tiende únicamente a poner de relieve la insuficiencia del sistema de contabilidad que está en práctica, para que se comprenda mejor la necesidad imperiosa que existe de modificarlo sustancialmente.

El señor Cajero es responsable también de la existencia general de tiquetes, que era la siguiente, en 31 de diciembre, según el libro respectivo:

ESTACIONES	Nº tiquetes 1ª	Número de 3ª	Ganado mayor.	TOTAL TIQUETES
De Flandes a Chicoral.	12,200	12,100	670	24,970
De Flandes a Espinal....	4,500	9,600	600	14,700
De Espinal a Chicoral..	1,500	15,000	770	17,270
De Chicoral a Flandes.	11,100	3,000	730	14,830
De Chicoral a Espinal..	1,100	16,000	720	17,820
De Espinal a Flandes....	3,600	600	700	4,900
	34,000	56,300	4,190	94,490

El libro correspondiente a la Proveeduría de Tiquetes está correctamente llevado; de acuerdo con él puse en evidencia los saldos anteriores de tiquetes. Nada dejan qué desear tampoco los demás auxiliares que el señor doctor Ordóñez tiene abiertos para el mejor desempeño de su cargo. Se nota en la Oficina de Caja arreglo y orden en los papeles y libros del servicio y en el archivo en general. Los comprobantes de caja se legajan al fin de cada mes, por orden numérico, en bibloraptas que tienen por rótulo: "duplicados de caja—Cuenta del mes tál—Responsable, Hermógenes Ordóñez."

Es indispensable proveer al Cajero de una caja de hierro, superior en tamaño y seguridades a la pequeña que actualmente tiene en uso; en ella no caben ya los valores y papeles de importancia, que constituyen el movimiento de aquella caja; por otra parte, es tan pequeña que manos traviesas podrían cargar fácilmente con ella. Efectuado el cambio, puede destinarse la existente a uso de menor significación en cualquiera de los expendios de tiquetes, que, como más adelante se verá, carecen de ese mueble.

Proveedor y Jefe de Estación en Flandes, señor Leocadio Arbeláez. Sueldo mensual, $ 50 oro.

Cumple puntual, fiel y honradamente con los deberes que le impone su cargo dual. Es hombre activo, entendido en el manejo de los ramos a su cargo, y de muchos otros, en la Empresa. Me complace dejar constancia del especial cuidado que presta a la compra de los efectos, materiales y utiles que la Empresa necesita, los que consigue a los precios más bajos del mercado y de la mejor calidad.

También atiende el señor Arbeláez a la cuenta de los sacos de empaque; al manejo del dinero que recibe del Cajero, para la compra de aquellos artículos, que está obligado a conseguir en el mercado o fuéra de él, en acatamiento a su carácter de Proveedor; al manejo de los dineros que recibe por fletes de bajada y de subida, en su carácter de Jefe de Estación de Flandes, y al pago de los trabajadores en la línea, todos los sábados o domingos en la mañana. Los fondos que recibe por razón de fletes los entrega diariamente al Cajero Principal.

Se controlan tales manejos de fondos así: el de las compras, con los certificados de los vendedores, que revisan el suscrito y el Cajero; el de los fletes cobrados, de subida, con las remesas expedidas por el señor Arbeláez, comparadas luégo con los respectivos talonarios, y el de los fletes de bajada, cobrados del consignatario, que son aquellos que vienen con la nota de fletes cóbrense, con las remesas del Chicoral. En cuanto a los pagos a trabajadores, huelga decir que los comprueba con los recibos que le expiden.

En el año recaudó, por fletes de subida, la cantidad de $ 5,167-08 oro, o sea un promedio mensual de $ 430-59 oro.

Expendio de tiquetes en Flandes:

Está a cargo del señor Antonio Salcedo. Sueldo mensual, $ 50 oro.

Es empleado metódico, celoso del cumplimiento de sus deberes y exacto y puntual en la rendición de sus cuentas. El estado de ellas se verifica mensualmente, tomando la existencia de tiquetes y sumándola a la totalidad de los vendidos; de manera que invariablemente esa suma da un número igual de tiquetes al entregado por el Cajero Principal, durante el mes. El estado de esa cuenta en 31 de diciembre era el siguiente:

De Flandes a Chicoral:

De primera:

	Tiquetes.	Tiquetes.
Existencia y entregas	601	
Vendidos	....	449
Existencia	....	152
	601	601

De tercera:

Existencia y entregas	1,250	
Vendidos	....	1,072
Existencia	....	178
	1,250	1,250

De ganado mayor:

Existencia y entregas	116	
Vendidos	....	60
Existencia	....	56
	116	116

De Flandes a Espinal:

De primera:

Existencia y entregas	1,400	
Vendidos	....	514
Existencia	....	886
	1,400	1,400

De tercera:

Existencia y entregas	5,314	
Vendidos	....	5,210
Existencia	....	104
	5,314	5,314

De ganado mayor:

Existencia y entregas	123	
Vendidos	....	106
Existencia	....	17
	123	123

Como ya se dijo atrás, las existencias demostradas por los anteriores cuadros han sido verificadas y halladas conformes; y el valor de los tiquetes vendidos en el año entregado a la Sección de Caja, así:

De Flandes a Chicoral.

	Nº de tiquetes.	Valores.	Total tiquetes.	Total valores.
De 1.ª	2,848	$ 1,424		
De 3.ª	8,782	2,195 50		
Ganado mayor	344	172	11,974	$ 3,791 50

De Flandes a Espinal.

De 1.ª	2,614	$ 1,084 20		
De 3.ª	46,256	6,938 40		
Ganado mayor	383	114 90	50,253	8,137 50
			62,227	$ 11,929 ....

De suerte que manejó por mes una cantidad promediada de $ 994-083 oro.

Por fletes	$ 430-590
Por pasajes	994-083
Oro	$ 1,424-673

o sea el total del promedio mensual de entradas en la estación de Flandes.

En esta oficina, a cargo del señor Salcedo, es notoria la falta de un aparato sellador de tiquetes y de un estante para colocarlos, al estilo de los que se usan en los ferrocarriles de Girardot y la Sabana; y, principalmente, una caja para guardar valores; éstos, durante el día, permanecen en el cajón de una mesa de madera; por la noche los lleva a su casa. No hay pues seguridad ni para el empleado ni para los fondos que maneja.

Estación del Espinal y expendio de tiquetes:

Los maneja y están a cargo del señor Juan Espinosa Prieto. Sueldo mensual, $ 40 oro.

Es empleado hábil y escrupuloso. Su celo en el cumplimiento de las funciones que le están adscritas es, si se quiere, hasta exagerado. Rinde sus cuentas con exactitud; no se registra quizá el caso de habérsele objetado una sola de sus cuentas. En los talonarios de las remesas por carga, al respaldo del último con el cual cierra las operaciones diarias, acostumbra hacer su balance de entradas por fletes, y le agrega lo de pasajes; de tal suerte que todas las tardes sabe fijamente y de manera muy sencilla, cuánto dinero tiene a su cargo.

No obstante toda aquella corrección, se analizan sus cuentas con la escrupulosidad que exige la consigna de revisión.

El detalle de los fletes recaudados durante el mes, así como el de los pasajes, lo presenta el señor Espinosa, como lo hacen también los Jefes y Expendedores de Flandes y Chicoral, en cuadros especiales. Se controla su cuenta de idéntica manera a la que ya indiqué para la estación y expendio de Flandes. El estado de ella, con relación a los tiquetes, era el siguiente en 31 de diciembre de 1915:

De Espinal a Chicoral:

De primera:

	Tiquetes.	Tiquetes.
Existencia anterior y entregas	217	
Vendidos	....	163
Existencia en 31 de diciembre de 1915	....	54
	217	217

De tercera:

Existencia anterior y entregas	1,565	
Vendidos	....	1,217
Existencia en 31 de diciembre de 1915	....	348
	1,565	1,565

De ganado mayor:

Existencia anterior y entregas	49	
Vendidos	....	31
Existencia en 31 de diciembre de 1915	....	18
	49	49

De Espinal a Flandes:

De primera:

Existencia anterior y entregas . . .	604	
Vendidos	. . . .	429
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	175
	604	604

De tercera:

Existencia anterior y entregas . . .	2,625	
Vendidos	. . . .	2,377
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	248
	2,625	2,625

De ganado mayor:

Existencia anterior y entregas . . .	89	
Vendidos	. . . .	82
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	7
	89	89

En la estación del Espinal se alcanzó el siguiente resultado en el año:

Fletes:

	Bultos.	Valores. $
A Flandes	6,853	417 87
A Chicoral	1,937	107 18
	8,790	525 05

Pasajes.

		Nº de tiquetes.	Valores.	Total tiquetes.	Valores.
A Chicoral.	De 1.ª	1,436	$ 289 20		
—	De 3.ª	12,832	1,283 20		
—	Ganado mayor	282	56 40	14,560	$ 1,628 80
A Flandes.	De 1.ª..	3,225	$ 967 50		
—	De 3.ª..	21,887	3,283 05		
—	Ganado mayor.	293	87 90	25,405	4,338 45
				39,965	$ 5,967 25

Resumen:

Por fletes	$ 525 05
Por pasajes	5,967 25
Total	$ 6,492 30

Promedio mensual:

Por fletes	$ 43-754
Por pasajes	497-270
Total	$ 541-024

Es notoria también la falta de una caja de hierro para guardar valores. Allí se guardan en la mesa de escribir, en su cajón, sin ninguna garantía para el empleado ni para la empresa.

Debe igualmente proveerse de aparatos selladores y colocadores de tiquetes.

Estación de Chicoral y expendio de tiquetes:

Está al frente de ellos el señor José Vicente Caicedo. Sueldo mensual, $ 25 oro.

Si bien es cierto que me cumple acreditar su honradez, también debo declarar que sus cuentas son generalmente objetadas, sin que ello constituya falta grave ni se relacione con el exacto manejo de los fondos, pues éstos los entrega religiosamente en la oficina principal; acusa su falta de pericia en la confección de documentos de esa naturaleza, que no dudo llegará a adquirir dadas la buena enseñanza que recibe en aquella escuela práctica, y las mejores capacidades de que dispone el señor Caicedo.

No entro a demostrar la manera como se presentan, comprueban y verifican las cuentas a cargo del señor Caicedo, porque el sistema es el mismo que se emplea para las otras oficinas; por tanto, me limito a presentar el estado de la cuenta de tiquetes en 31 de diciembre; el resultado de la venta de ellos y cobro de fletes durante el año, a la vez que advierto en aquella oficina la falta de una caja de hierro para valores y los aparatos sellador de tiquetes y el de colocarlos.

De Chicoral a Espinal:

De primera:

	Tiquetes.	Tiquetes.
Existencia anterior y entregas . . .	1,053	
Vendidos	. . . .	177
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	876
	1,053	1,053

De tercera:

Existencia anterior y entregas . . .	1,538	
Vendidos	. . . .	1,089
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	449
	1,538	1,538

De ganado mayor:

Existencia anterior y entregas . . .	104	
Vendidos	. . . .	45
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	59
	104	104

De Chicoral a Flandes:

De primera:

Existencia anterior y entregas . . .	684	
Vendidos	. . . .	386
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	298
	684	684

De tercera:

Existencia anterior y entregas . . .	1,430	
Vendidos	. . . .	984
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	446
	1,430	1,430

De ganado mayor:

Existencia anterior y entregas . . .	64	
Vendidos	. . . .	46
Existencia en 31 de diciembre de 1915	. . . .	18
	64	64

Este cuadro y los anteriores de su especie, comprobatorios del estado de la cuenta de tiquetes en cada uno de los expendios, aunque se refieren al mes de diciembre, como las existencias en 1.° de aquel mes se hallan enlazadas con las del anterior, y así sucesivamente, el inmediatamente siguiente hacia atrás con el que le sigue, o mejor dicho, con el que antecede, vienen a demostrar la corrección con que ha marchado la cuenta general de tiquetes durante el año en cada una de las dependencias, y de manera objetiva cómo la lleva cada Expendedor y cómo se comprueba y verifica mensualmente.

En la estación de Chicoral se alcanzó el siguiente resultado en fletes y pasajes durante el año:

Fletes:

	Bultos.	Valores. $
A Flandes	83,521	7,986 03
A Espinal	4,216	220 54
	87,737	8,206 57

Pasajes.

	Nº de tiquetes.	Valores.	Total tiquetes.	Valores.
A Flandes. De 1.ª	3,202	$ 1,601		
— De 3.ª	9,467	2,366 75		
— Ganado mayor	282	141	12,951	$ 4,108 75
A Espinal. De 1.ª	1,424	$ 284 80		
— De 3.ª	10,811	1,081 10		
— Ganado mayor	241	48 20	12,476	1,414 10
			25,427	$ 5,522 85

Resumen:

Por fletes	$ 8,206 57
Por pasajes	5,522 85
Total	$ 13,729 42

Promedio mensual:

Por fletes	$ 683-880
Por pasajes	460-237
Total	$ 1,144-117

suma promediada que, como se ve, ha corrido a cargo del señor José Vicente Caicedo en cada uno de los meses del año prospectado y la cual ha entrado a la caja principal con regularidad y exactitud.

Existencia total de tiquetes:

La que figura a cargo del Cajero en 31 de diciembre y las a cargo de cada uno de los Expendedores de Flandes, Espinal y Chicoral, arrojan un total de 98,879 tiquetes, por valor nominal de $ 25,470-40 oro, descompuesto así:

	Clase.	Precio.	Nº de tiquetes.	Valores.
De Flandes a Chicoral y viceversa.....	1.ª	$ 0 50	23,750	$ 11,875 ....
Id. íd.....	3.ª	0 25	15,724	3,931 ....
Id. íd.....	G. M.	0 50	1,474	737 ....
De Flandes a Espinal y viceversa.....	1.ª	0 30	9,161	2,748 30
Id. íd.....	3.ª	0 15	10,552	1,582 08
Id. íd.....	G. M.	0 30	1,324	397 20
De Espinal a Chicoral y viceversa.....	1.ª	0 20	3,530	706 ....
Id. íd	3.ª	0 10	31,797	3,179 70
Id. íd.....	G. M.	0 20	1,567	313 40
			98,879	$ 25,470 40

Las iniciales en la clase de los tiquetes indican tiquetes para ganado mayor.

Seguridades.

Así como cada uno de los empleados de manejo tiene otorgadas seguridades al Gobierno por medio de fianzas, a su turno éste debe rodearlos de todas las que sean necesarias, a fin de que gocen de tranquilidad y se eviten extravíos de valores; por tanto, la justicia y la equidad y la precaución aconsejan proveer al ferrocarril de las cajas de hierro indispensables, o sea de tres:

Una grande para el Cajero Principal.

Dos pequeñas, una para cada una de las estaciones del Espinal y de Chicoral.

El expendio de Flandes puede dotarse con la caja que hoy existe allí al servicio del Cajero.

Los dineros guardados en los cajones de las mesas de escribir de los empleados a cuyo cargo están, acusa dosis de imprecaución; despierta fácilmente la codicia de los ladrones, y pueden ser extraídos a la hora que menos se piense, por mucha atención que presten sus guardadores. Presentado un caso fortuito de aquella naturaleza, no podría en justicia el Gobierno hacer responsables a los empleados robados, y la Nación sería la gravada. Es verdad que huelgan todas estas consideraciones, y hasta como una necedad de mi parte pueden ser, pero considero un deber apuntar el peligro a mis superiores e indicar el remedio que considero eficaz.

Depósito de materiales.

Este importante ramo está a cargo del señor Manuel Ignacio Amat. Sueldo mensual, $ 35 oro.

Es experto, activo y cuidadoso. En los libros que lleva existe una cuenta para cada artículo, en la cual se anotan en orden cronológico las entradas y salidas del respectivo efecto; medio que permite hallar el saldo de cada cuenta en cualquier momento para verificarlo con la existencia.

Al fin de cada mes presenta el señor Amat los cuadros demostrativos del estado del almacén y movimiento de cada cuenta durante el mes; documentos que van al Ministerio con los demás que componen el informe.

El señor Amat recibió de su antecesor el almacén y depósito de materiales el 7 de febrero de 1914, según consta del inventario levantado en aquella fecha. Al verificar las existencias en 31 de diciembre del año de 1915 me manifestó el señor Amat su deseo de que se le exima de la responsabilidad que le apareja la existencia en el inventario, por el cual recibió, de los siguientes artículos:

Dos balancines.
Tres carretones.
Cuatro carros.
Un corazón.
Diez pernos.
Una platina.
Veintidós rieles.
Un vagón.
Un sopiador.
Un ventilador.
Seis discos.
Un malacate.
Siete ejes.
Dos mesas de hierro para fragua
Quince estacones.
Cinco máquinas.
Veintinueve muelles.
Un peso de martinete.
Una plataforma.
Cinco platos para troques de carros.
Tres portafrenos para vagones.
Un recortador de tornillos para rieles.
Una caja de útiles para moldear.

Tales elementos se hallan: unos en los talleres, otros en el servicio activo del ferrocarril y otros en un depósito de fierros viejos (retal) y desperdicios que se encuentran a la intemperie, al lado del almacén que maneja el señor Amat; depósito que quizá fuera conveniente techar.

Conceptúo que le asiste justicia al señor Amat, y que debe atendérsele su exigencia, declarando, por medio de una nota al pie del inventario tantas veces citado, que él no es responsable de los artículos ya determinados. Pero considero también prudente, para que no se pierda la tradición de los hechos, y sobre todo para que no se extravíen aquellos artículos, que se conserven vivas las cuentas en los libros, tal como están hoy.

La falta de una báscula en el almacén, me ha impedido evidenciar las existencias de artículos, como hierro en platinas, en varillas, acero, desperdicio o hilaza para limpiar máquinas, y en general, todos aquellos que por su naturaleza deben someterse al peso para poner en claro si existen o nó en realidad las cantidades que arrojan las respectivas cuentas. La comprobación, pues, por ese lado no satisface y hace notoria la necesidad de dotar con una romana de báscula la importante dependencia del almacén de útiles y materiales; por suerte, su Jefe es persona honorable y tiene prestada fianza para mayor garantía, si es que la material puede rivalizar a la fianza moral.

Con relación al mecanismo interno en aquella sección, me he permitido algunas providencias tendientes a facilitar la demostración de ciertos gastos en forma más congruente de lo que hoy están, con el espíritu que los determina y a establecer consiguientemente la separación que requiere un buen sistema estadístico y de contabilidad, que permita a los Administradores de empresas de esta naturaleza estudiar, comparar resultados y hallar las causas que influyan mensualmente en el aumento o disminución de los gastos, hasta obtener el mínimum de ellos. Pero a ese resultado no se llegará en esta empresa mientras no se adopte otro sistema de cuentas. Estimo que las del almacén deben llevarse no solamente por artículos, como lo están en la actualidad, sino indicando también sus valores, a fin de que se puedan evidenciar las existencias y conocer qué renglones han venido a gravarse con abono al alma-

cén. El Gobierno podrá saber hoy cuánto ha invertido en la obra desde Flandes hasta la estación de Chicoral, pero no sabe, seguro estoy, a cuánto ha ascendido en suma de pesos el movimiento del almacén, ni qué capítulos se han afectado, ya por las salidas de artículos del almacén, ya por erogaciones efectuadas por la caja. Tampoco lo sabe la Empresa misma. Todo esto constituye deficiencia en el ramo, que debe corregirse de manera radical. Este informe, por ejemplo, contiene ciertos datos y detalles, porque para elaborarlo me impuse la tarea de reconstruír muchas cuentas, y darle una forma que se aproxime al sistema que debe observarse. Bien quisiera haberlo presentado en absoluta consonancia con las reglas científicas sobre contabilidad y estadística; pero de lo existente es muy difícil ofrecer un trabajo en esas condiciones. Sin embargo, el presente considero que deja echadas las bases para lograrlo en lo futuro, y siempre que se me faculte para llevar a término la organización del ramo.

Bodegueros.

Los que manejan el recibo y despacho de carga son:

En Flandes, señor Aurelio Medina. Sueldo mensual, $ 30 oro.

En Chicoral, señor David Ayram, que devenga por mes $ 30 oro; y

En el Espinal, señor Juan Espinosa Prieto, remunerado con $ 40 oro por mes.

En las dos estaciones terminales hay mayor movimiento de carga, mayor responsabilidad, y, por tanto, causas determinantes de un empleado más, especial, que atienda a la bodega; no así en el Espinal, porque el tráfico de carga con tal estación es relativamente limitado, lo que permite que sea atendido por el mismo Jefe de ella.

En el movimiento de carga, desde que el ferrocarril entró a prestar servicio, no se registra un solo caso de pérdidas de bultos, imputable a descuido o impericia por parte de los bodegueros; si ocurrieron extravíos, tuvieron lugar en la época en que los cargamentos viajaban en plataformas descubiertas, sin paralelas de contención, siquiera, y, lo que es más, sin bodegas para depositarlos. En talés condiciones, por hábil y bien dirigida que fuera la vigilancia, no alcanzó a impedir la pérdida de cuatro bultos y 35 kilos de café, 63½ de cueros, y un galápago cuyo valor total, de $ 162-52 oro, pagó la Empresa, como consta de las operaciones de caja.

Si en esa época, en que se hacían los transportes en forma que se puede llamar primitiva, de grandes inseguridades, solamente se gravó la Empresa con la exigua suma de $ 162-52 oro, en la actual no se registra pérdida alguna, signos, uno y otro, reveladores de la idoneidad de los empleados, para quienes no debe escasear mención especialísima por la eficacia de sus servicios.

Empleados de los trenes.

Con satisfacción puedo decir que cada cual desempeña las funciones que le están encomendadas, con seriedad, competencia y honradez. Si hablo de los Maquinistas, nada dejan qué desear; si es el Conductor, menos; y si pasamos a los freneros, fogoneros, aseadores, engrasadores y ayudantes, se encontrará que, a pesar de su más humilde condición y clase de trabajo, satisface ver cómo acatan la disciplina y cumplen con sus deberes. En cada uno de esos empleados y obreros tiene la Empresa un buen elemento, que es mucho decir, y harto más lograr.

En el año materia de este informe no hubo sino un descarrilamiento, sin desgracia personal que lamentar; con relación a animales, ocurrió la de dos becerros, que la Empresa reconoció y pagó por valor de $ 12 oro.

Este capítulo demanda el siguiente personal:

Conductor, señor Julio Pérez T., $ 40 oro por mes ..... $	40 ..
Dos Maquinistas, a $ 40 oro por mes cada uno	80 ..
Tres Fogoneros, a $ 21 oro por mes cada uno	63 ..
Ocho Freneros, a $ 16-50 oro por mes cada uno	132 ..
Dos Engrasadores, a $ 15 oro por mes cada uno	30 ..
Un Aseador, a $ 15 oro por mes	15 ..
Un Ayudante, a $ 18 oro por mes	18 ..
$	378 ..

o sea un promedio diario de $ 12-60.

Talleres.

A pesar de lo incómodo del local que ocupan, y de la falta de útiles y elementos apropiados, el Jefe y sus subalternos se esmeran en los trabajos que ejecutan; dotados convenientemente harían una labor menos pesada para ellos y mucho más económica para la Empresa, tanto en dinero como en tiempo y en mejor calidad de los trabajos.

El taller que existe requiere principalmente un torno bueno. Actualmente, las obras que debieran ejecutarse en él, hay que mandarlas construír en los talleres del Ferrocarril de Girardot, operación que retarda y dificulta los trabajos, a la vez que los encarece.

No poco dinero le economizaría el Gobierno a la Nación buscando la manera de dotar esos talleres convenientemente. De esperarse es que nuestros legisladores, en su sabiduría y patriotismo, contribuyan a la acción del Ejecutivo, en el sentido de dedicar la mayor suma de dinero, y consecuencialmente de esfuerzos, a la terminación y dotación de este ferrocarril, hasta Ibagué siquiera.

Quien visite el taller que hoy existe no necesita calzar conocimientos de mecánica para adivinar que todo trabajo que allí se ejecuta encierra grandes méritos, por los mismos inconvenientes que ofrece el medio donde se llevan a efecto.

Actúa allí un personal de trece individuos, así:

Jefe, señor Ernesto Vengoechea; sueldo diario ..... $	2 53
Un Mecánico, sueldo diario	1 50
Un Ayudante, sueldo diario	60
Dos Carpinteros, sueldo diario, cada uno a $ 1-25	2 50
Dos Herreros, sueldo diario, cada uno a $ 0-90	1 80
Dos Ayudantes, sueldo diario, cada uno a $ 0-60	1 20
Tres peones, sueldo diario, cada uno a $ 0-43	1 29
Un Celador, sueldo diario	60
$	12 02

o sea, en seis días, un gasto de $ 72-12 oro.

El Gobierno le tomó al Ferrocarril de la Sabana algunos elementos de taller, ya usados, entre ellos una caldera, que no se ha podido montar por falta de espacio en el edificio, y aunque se hubiese montado, es tan vieja y usada, que habría complicado y encarecido los trabajos. El Gobierno debe fijar su atención en no hacer esa clase de negocios, que salen contraproducentes. El mismo Jefe de los Talleres escogió los elementos que se tomaron.

Trabajadores en la línea.

En ella hubo un personal de cincuenta trabajadores por día, divididos en cuatro o cinco cuadrillas, fuéra de guardas, suicheros, bomberos, cuatro albañiles ambulantes, y fuéra también del Apuntatiempo y del Sobrestante General. Dicho personal se descompone así:

En conservación:

Cuadrilla a cargo de Eliseo Castilla, con diez peones y cocinera, salario semanal ..... $	38 90
Cuadrilla a cargo de Leopoldo Abril, con diez peones	37 55
Cuadrilla a cargo de Manuel Peña, con diez peones	39 50
Cuadrilla a cargo de Pedro Cabrales, con diez peones	50 ..
Cuatro albañiles ambulantes, y cocinera ..	16 80
Trabajo de ocho peones, que indistintamente han pertenecido a una y otra cuadrilla, según las circunstancias, y que ganan en la semana ...	24 .
Total, en seis días .... $	206 75

Como estos trabajadores, por lo general, no gozaron de descanso dominical, ni en ningún otro día de fiesta, se ha hecho el análisis de que trabajaron durante 340 días en el año; de suerte que, tomando como base los $ 206-75 oro que devengaron por semana, resulta un promedio diario de $ 34-46 oro, o sea una totalidad de $ 11,716-40 oro en los 340 días útiles, suma que propiamente puede considerarse gastada en conservación de la línea, entendiéndose por tal, cambio de rieles, de eclisas y durmientes; composición de terraplenes y desagües; arreglo de alcantarillas y predios divisorios, etc., porque si en la cuenta de caja figura imputada a jornales la partida en globo de $ 19,177-07 oro, deducida de ella la otra, de $ 11,716-40, quedan $ 7,460-67 oro, que corresponden a gastos de construcción, como balastaje, hechura de suiches, terraplenes de patios, construcción de bodegas, de puentes y alcantarillas, etc., etc. Y quizá de este análisis no salen todavía bien librados los gastos de explotación, pues tengo para

mí que siempre fueron más costosos los de construcción, en materia de jornales.

Esa falta de separación en los gastos, tengo que repetirlo, proviene, en primer lugar, del deficiente sistema de contabilidad, especialmente en lo tocante a nomenclatura de las cuentas y presentación de las listas de trabajadores; y en segundo, a la precipitud con que se dio al servicio público un ferrocarril que no estaba completamente concluído, dando así lugar a mezclas y confusiones en los gastos.

No es el caso de analizar la causa determinante de aquella precipitud, pero como en el fondo sí tiene no poca relación con las economías, se impone dejar constancia de ella. Yo supongo que fuera motivada por la escasez de fondos para dar término a la obra en las condiciones indicadas en los presupuestos y plan técnico de desarrollo. Mas no admite duda que la Empresa, en tales condiciones, ha impuesto mayor costo, mayor demora en la definitiva terminación de ciertas obras principales, y por ende, la confusión de que hago mención.

En esta clase de trabajos materiales, lo que no se lleve a término de manera sólida y definitiva, siguiendo un plan general, con los fondos en mano, necesarios para no dejar nada atrás ni a medio hacer, resulta siempre mucho más caro, y hasta defectuoso. Sirva esta dura experiencia, ganada en el trayecto de Flandes a Chicoral, para acometer la prolongación sin riesgo de que se repita el caso. Sitúe el Gobierno a disposición del Gerente los fondos necesarios, y verá que se llega a un feliz resultado. De esa manera se aprovecharán mejor las excepcionales dotes de organizador, metódico, práctico y económico que reúne el General Jiménez, a la vez que los trabajos, compra de materiales, etc., se harán con tranquilidad, sin la zozobra producida por la falta de fondos, que todo lo complica y encarece.

Lo expuesto no requiere demostración; baste saber que con fondos en mano, todo negocio se hace en mejores condiciones que siendo ellos limitados, o no teniéndolos a la orden.

Sobrestante General, señor Miguel Cardoso. Sueldo mensual, $ 60 oro.

En él tiene la Empresa un hombre de mucha confianza; es práctico, muy entendido en trabajos de líneas férreas, como que trabajó largos años en la de Girardot y ha trabajado en la del Tolima desde sus principios.

Apuntatiempo, señor Juan de Dios Rocha. Sueldo mensual, $ 36 oro.

Entiende bien el ramo que se le tiene adscrito; vela por los intereses de la Empresa con celo recomendable.

—

El Gobierno debe considerarse satisfecho con empleados de la clase de éstos que tiene en el Ferrocarril del Tolima.

La selección alcanzada es un bello ejemplo, digno de estimularse y de hacerse conocer del país en general, para que él vea de cuánto vale el alejamiento de las intransigencias políticas y la no intervención, en esta clase de empresas, de sentimientos partidaristas. Seguro estoy de que si el Gobierno, directa o indirectamente, hubiera permitido dar cabida en la marcha y desarrollo de esta Empresa a influencias del orden político, jamás habría llegado al estado en que hoy se encuentra en materia de personal idóneo; éste se ha buscado sin fijar la atención en el color político del individuo; únicamente se ha detenido en averiguar si es o nó competente, si es o nó persona honorable. De ahí que no me parezca atrevido conceptuar que entre las obras emprendidas por nuestos gobiernos, de cuatro años a esta parte, sea la del Tolima una de las que menos cuesta a la Nación. Ejemplo, también por cierto, digno de mostrarse para que se vea que los gobiernos sí pueden ser buenos administradores.

La elocuencia de los números revela, con relación al Ferrocarril del Tolima, que sus rendimientos en lo porvenir corresponderán a las aspiraciones e intereses de la Nación; a la par que exhiben al señor Gerente y a sus compañeros de labor como un cuadro de empleados que no es fácil hallarlo mejor en ninguna empresa particular, de vieja data, buena organización y disciplina.

Declaro con gusto que me es honroso colaborar al lado de tales amigos y compañeros, a quienes bien quisiera ofrecer mejor contingente de mi parte, para hacerles más llevadera su labor; pero ya que eso es un imposible material, que cuenten al menos con el interés y buena voluntad que me animan en pro de los intereses encomendados a todos.

Comprendo que varios empleados merecen mejor sueldo del que devengan. La intensidad del trabajo que ejecutan reclama para ellos mayor rendimiento pecuniario. Tengo por cierto que el señor Gerente, en breve, corresponderá a esa necesidad, a ese acto de equidad, pues él jamás ha desoído los mandatos de la justicia; por el contrario, siempre ha sido obediente servidor de ellos. No impetro del señor Ministro tal reconocimiento, porque los empleados a que me refiero son de libre nombramiento y remoción de la Gerencia. De él solicitaría un sueldo fijo, de $ 120 oro para el Cajero, y el de $ 250 oro para el Gerente; pero en forma completa, sin el descuento fijado por la ley del año próximo pasado, lo cual no sería difícil, señalando una mayor suma, igual al descuento, hasta quedar en las cifras indicadas.

Carbón.

Durante el año se compraron 957 toneladas 314 kilos, por un valor de ..... $	6,620 69
Valor de 650 cargas de sacos para empaques, y que se destruyeron totalmente en la movilización del carbón, a $ 0-60 carga	390 ..
Total ..... $	7,010 69

o lo que es lo mismo, un precio para cada tonelada, de $ 7,323, y por tanto, determinante el desgaste de los sacos de un aumento por tonelada, de $ 0,409, desde luego que el precio neto del carbón fue de $ 6,914 por tonelada. Ese mayor gasto bien merece la pena de fijar la atención hasta llegar a modificarlo un poco, si no es posible en su totalidad, porque el sistema que hubiera de adoptarse exigiera una parte de la suma que se desea eliminar. Hablando de esta eliminación con el señor Gerente, llegamos a concluír que el medio más eficaz sería transportando el carbón suelto, en góndolas, de Tocaima a la bodega del río en Girardot, de donde lo pudieran tomar dos carros de resorte, para conducirlo a Flandes, suelto también; pero para alcanzar ese resultado sería preciso solucionar dos problemas, a saber:

Primero. Arreglar con el Ferrocarril de Girardot que colocara las góndolas, cargadas, en un sitio cercano a la bodega del río, digamos en un suiche especial, adonde tuvieran fácil acceso los carros, a la vez que brindara comodidad para descargar esas góndolas, sin entorpecer el tráfico de los trenes en dicha bodega; y

Segundo. Conseguir de la Junta Administradora del puente nacional sobre el río Magdalena, el tránsito de los carros, así como se lo ha permitido a otros vehículos de ruedas, en lo cual supongo no habría inconveniente, porque los carros serían de finos resortes, tirados por un solo animal, y con una capacidad no mayor de cinco cargas de 10 arrobas cada una.

El establecimiento de ese servicio tendría la ventaja de utilizar los vehículos de ruedas en la movilización de cargamentos de Flandes a Girardot, y viceversa, cuando no hubiera carbón qué transportar, operación que daría un producto suficiente para atender al sostenimiento de los carros, inclusive pastaje de los animales y salario de los trabajadores, y no improbable sería que viniera a dejar libre el transporte del carbón.

No me parece difícil la solución de ninguno de los dos problemas para el Gobierno, porque tanto en el Ferrocarril de Girardot como en el puente tiene directa ingerencia; de otra parte, hay la circunstancia de que durante año y medio le transportó el Ferrocarril de Girardot al del Tolima su carbón, cobrándole un flete de $ 1-40 por tonelada, desde Tocaima, cuando solamente debía haberle cobrado la mitad, y por ese medio podría llegarse a una compensación entre las dos Empresas; la una construiría el suiche en la bodega del río, y daría todas las comodidades requeridas para el transporte del carbón en carros; la otra recibiría aquello en pago de la suma que le adeuda, que es algo más de $ 1,000 oro.

No pierdo de vista, al indicar una forma que conduzca a la reducción del precio actual del combustible, que la construcción del puente sobre el Magdalena, para unir la línea del ferrocarril de Girardot con la del Tolima, vendrá a poner término a muchos inconvenientes y a convertirse en fuente de positiva economía para la Empresa; pero como esa obra tardará no poco tiempo, mientras ella se convierte en realidad, toda medida tendiente al ahorro debe estudiarse y ponerse en práctica, si pareciere conveniente.

El porvenir de estas Empresas ferroviarias está íntimamente ligado a la producción y precio del carbón mineral, por cuanto que necesitan de él para su funcionamiento; y comoquiera que hasta ahora las minas de carbón que existen en el Tolima se hallan inexploradas, y

las de Cundinamarca están todas en manos de particulares, estimo que el Gobierno, por medida de suprema importancia, presente y futura, futura sobre todo, debe prever el abasto de carbón para estos ferrocarriles, en la forma más económica y segura. No sabemos a dónde llegue el desarrollo industrial y material de este país, y con él, hasta dónde el precio del carbón mineral, cuyo control no será imposible esté entonces en manos de poderosas compañías comerciales, que quieran imponerle a los ferrocarriles la obligación de consumirlo a precios altísimos. Hoy mismo se cotiza a precio exagerado, porque los ferrocarriles del litoral Atlántico consumen carbón de mejor calidad y más barato, especialmente en materia de precio, con relación al Ferrocarril del Tolima.

Mirando, pues, el porvenir, con ojos de precaución, el Gobierno debería procurar adquirir hulleras en las zonas de sus ferrocarriles, ya comprándolas de los particulares, ora presentando a las Cámaras proyectos de ley en el sentido de reservarle a la Nación las minas que estén en terrenos baldíos y que mañana pudieran fácilmente pasar a ser de particulares.

Informes tengo de que en lugares no lejanos de la línea de este ferrocarril se encuentran yacimientos de carbón, que bien podría el Gobierno hacer estudiar y hasta conseguir con facilidad, caso de satisfacer.

Repetidos ensayos ha hecho el señor Gerente, en busca de una valiosa economía respecto del carbón, consumiendo de uno que extraen a 11 kilómetros de Girardot, en puntos cercanos a la línea de aquel ferrocarril; desgraciadamente, la calidad, hasta hoy, no compensa el menor precio a que se paga, en relación con el carbón de Tocaima. Tengo entendido que esa mala calidad depende de lo muy superficialmente que están trabajando las minas, y que al profundizarlas, se conseguirá mejorar considerablemente la clase. Obtenido ese resultado, ya la diferencia en precio sí constituiría un verdadero halago para el ferrocarril, porque representaría un ahorro de $ 0-63 oro por tonelada, en relación con el precio del carbón de Tocaima: de allí sale, sin computar desgaste de sacos, a $ 5-98 oro, en la bodega del río; del kilómetro 11 saldría a $ 5-35, cifras que dan entre sí el coeficiente indicado, de $ 0-63 por tonelada.

Hasta cuando el doctor Manuel María Mallarino vino a pasar visita a esta Empresa, se pagaba un peaje en Tocaima de $ 0-32 por tonelada y un mayor flete al Ferrocarril de Girardot de $ 0-70; de entonces acá, gracias a la inteligente intervención del Visitador Mallarino, al celo y competencia que lo distinguen en pro de toda obra buena, se ha logrado economizar $ 0-98 en tonelada, porque se suprimió el peaje y el Ferrocarril de Girardot rebajó el 50 por 100 en los fletes, como era de su deber, y como lo es devolver lo cobrado de más durante todo el tiempo que corrió de 1914 a 1915.

Antiguamente costaba una tonelada:

Precio en Tocaima . . . . . $	5 28	
Para peajes	.. 32	
Flete a Bodega del río	1 40	7 ..
Hoy cuesta:		
Precio en Tocaima . . . . . $	5 28	
Flete a Bodega del río	.. 70	5 98
Oro . . . . . $		1 02

de economía en cada tonelada.

Se han transportado, desde la rebaja hasta el último de enero, 206 toneladas 250 kilos, en las cuales se ha ahorrado la suma de $ 210-38 oro. Por este aspecto no más que se contemple el resultado de la visita del señor Mallarino, se comprenderá todo lo útil que ella fue.

Como lo dejo dicho, es indudable que la Empresa del Ferrocarril de Girardot cobró a la del Tolima una suma de más por mayor flete en el transporte del carbón, luego la devolución debe hacerla. El doctor Alejo Morales había ofrecido al doctor Mallarino que se haría aquella devolución, pero su inesperada desaparición lo impidió. Sin embargo, como esta es una deuda de la entidad Ferrocarril de Girardot, es de esperarse que su nuevo Gerente entre a reconocerla y a pagarla, aunque sea por el medio de compensación indicado atrás.

Volviendo al consumo del carbón en 1915, paso a demostrar cómo se efectuó:

	Toneladas.	Kilos.	$
En el tráfico	869	314	6,366 26
En la bomba que sube el agua a los talleres, dos y media toneladas por mes, o sea en el año. .	30	...	219 69
En las herrerías del taller, a razón de tres toneladas setecientos cincuenta kilos por mes, o sea en el año	45	...	329 54
	944	314	6,915 49
Existencia en Bodega para el 1.° de enero de 1916	13	...	95 20
Totales iguales al dato de la caja	957	314	7,010 69

Las máquinas recorrieron 44,440 kilómetros en el año, haciendo el tráfico de la Empresa, que demandó el gasto indicado de $ 6,366-26 oro, luego cada kilómetro recorrido causó 19-60 kilos, por valor de $ 0.143256.

La demostración anterior, a la vez que comprueba plenamente el gasto, indica que la cuenta marcha controlada. No obstante, no me parece haber llegado a la perfección que se requiere, pero a ella llegaremos si el señor Ministro resuelve implantar el orden de las cuentas en la forma que expondré, o aquel que en mejor concepto de Su Señoría deba reemplazarlo. Mientras esa reorganización no se realice, será muy difícil presentar un trabajo científico en materia de estadística y de gastos en la Empresa, y no se podrá averiguar dónde radica un mayor gasto ni cómo hallar su disminución.

El gasto kilométrico de carbón no es excesivo, en relación con el que tiene un tren en los Estados Unidos, por ejemplo. Allá se grava cada kilómetro con $ 0-12 oro; pero también vale 40 por 100 menos que acá una tonelada de carbón, siendo sí muy superior su calidad. Las estadísticas americanas que he tenido a la vista no indican la cantidad equivalente al gasto de los $ 0-12; pero dado el precio de $ 5 por tonelada a que se cotiza, resulta un peso de 24 kilos. Esta comparación con un tren de gran peso, y que recorre una línea plana completamente, quizá no cuadre con uno nuéstro, cuyo peso de 102 toneladas en línea de ¾ por 100 más o menos, es arrastrado por una máquina de 22 toneladas. Con todo, creo que sí viene a servir de punto de comparación, porque las ventajas del tren americano las compensan las desventajas del nuéstro y la mala calidad del combustible. Allá, resumiendo, gasta 24 kilos, por valor de $ 0-12; acá, 19,60 kilos, por valor de $ 0,143; de suerte que el esfuerzo debe contraerse en esta Empresa, por lo pronto, a rebajar el valor de cada tonelada. De ahí mi empeño por que se ponga en práctica un sistema distinto de acarreo al que hoy se emplea. En este año, bajo la rebaja de $ 1-02 en tonelada, conseguida por el doctor Mallarino, ya tendremos una economía bien notable, pues representa el 14 por 100, sea para el precio kilométrico de $ 0-143, un descuento equivalente a dos centavos; de tal suerte que quedará reducido a $ 0,123, y si se logra eliminar el aumento por el desgaste de los sacos, ya sería mucho menor; tanto que, aceptando para el cálculo y demostración de la economía que el consumo de 1916 se haga con los $ 0,409 que impone el desgaste de los empaques, deducido tendríamos una utilidad de $ 0,008, es decir, que quedaría reducida la partida de $ 0,123 a $ 0,115, harto apreciable por cierto, porque sobre 869 toneladas 314 kilos, vendrían a representar $ 355-55 oro. Todos estos cálculos naturalmente parten de la base de un gasto de combustible igual al del año de 1915, y tomando como patrón en kilómetros recorridos los 44,440 del mismo año.

Material rodante.

La Empresa cuenta con el siguiente:

Tres locomotoras de 22 toneladas, que prestan el servicio.

Dos locomotoras pequeñas, actualmente en receso.

Dos coches de primera, para cuarenta y cuatro pasajeros cada uno.

Dos coches de tercera, para sesenta pasajeros cada uno.

Un coche de tercera, para sesenta pasajeros, construído en el taller.

Dos carros para bestias, cada uno con capacidad para unas catorce o diez y ocho bestias.

Seis vagones para carga, cada uno con capacidad para 10 toneladas.

Cuatro góndolas, para carga, cada una con capacidad para 10 toneladas.

Cuatro plataformas para carga, cada una con capacidad para 8 toneladas.

Seis carros de mano.

Las máquinas números 1 y 2, de 22 toneladas cada una, se trajeron de los Estados Unidos por el Gobierno anterior. Desde que fueron armadas (principios del año), están prestando un servicio activo y eficaz, pero por lo mismo que es casi continuo, producirá su pronto desgaste y vendrán naturalmente daños que ocasionarán irregularidades en el tráfico. Esa perspectiva debe influír en el ánimo del Gobierno, y determinar el pedido de otras dos máquinas de igual tamaño, o hasta de 28 o 30 toneladas cada una, si de este peso las estimaren conveniente los técnicos. No se ocultará a la clara penetración del señor Ministro que la regularidad en el tráfico y el mejor rendimiento de la Empresa, dependen de una buena dotación de máquinas; innegablemente lo primero.

Sujetar la Empresa a dos máquinas sería tanto como comprometer seriamente la vida que hoy tiene, al menos por largo tiempo, porque dañadas ellas, vendrían las irregularidades en el servicio, cuando no suspensiones de días, lo cual produciría la desconfianza en todos los que alimentan el tráfico, y la determinación de emigrar por otras vías; de suerte que para corregir el daño habría que principiar por infundir la confianza en el público y hacer una labor de propaganda pesada y de tiempo.

Hablo de dos máquinas existentes y de buen servicio, porque las dos pequeñas no sirven para el tráfico, y porque la número 5, que se compró al Ferrocarril de La Dorada, es vieja y no presta garantías. Los cilindros están muy gastados y ocasionan mayor gasto de combustible. Esa máquina quizá pueda dedicarse a los trabajos de un orden distinto, a pesar de que su estado no ofrece ventajas a la economía.

Las máquinas números 1 y 2 arrastran ocho carros, cuatro de pasajeros y tres de carga, que constituyen el siguiente peso:

	Toneladas.
Cuatro de pasajeros	32
Tres de carga	18
Doscientos pasajeros, término medio	12½
Tres carros cargados, es decir, el peso de la carga	30
Uno de bestias	7
Catorce animales	2½
Total del tren cargado	102

Un tren así compuesto recorre el trayecto de los 30 kilómetros de Flandes a Chicoral, en el siguiente tiempo:

	Minutos.
17½ kilómetros de Flandes a Espinal, en	40
12½ kilómetros de Espinal a Chicoral, en	20
Marcha efectiva	60
Demora en el Espinal	10
Demora en Guayabal, tomando agua	10
Tiempo del viaje	80

o sea una hora y veinte minutos. De Chicoral a Flandes, o sea bajando, porque la línea tiene una pendiente media de ¾ por 100, más o menos, se hace el viaje en diez y hasta en veinte minutos menos.

El personal que demanda el servicio diario de un tren, o mejor dicho de los dos trenes, y sus asignaciones mensuales, son los siguientes:

Dos Maquinistas, neto, $ 38 cada uno			$ 76 ..
Un Conductor, neto, $ 38			38 ..
Tres Fogoneros, neto, $ 21 cada uno			63 ..
Un Ayudante, neto, $ 18			18 ..
Ocho Freneros, neto, $ 16-50 cada uno			132 ..
Dos Engrasadores, neto, $ 15 cada uno			30 ..
Un Aseador, neto, $ 15			15 ..
Gasto promediado de carbón, 72 toneladas 443 kilos, a $ 7-323		$ 530 50	
Por aceite	$ 9 95		
Por hilaza	7 36		
Por grasa	20 ...		
Por petróleo para lámparas	13 16	50 47	
Proporción por composiciones en el taller de máquinas y vehículos		$ 250 31	831 28
			$ 1,203 28

Como los trenes hacen sesenta viajes en el mes, sale cada uno por $ 20-06, y cada uno produjo en bruto $ 527-36, término medio.

Los trenes expresos a Chicoral se han cobrado a razón de $ 20 oro cada viaje; pero en lo futuro la tarifa tendrá necesariamente que elevarse, porque de lo contrario la Empresa no solamente perdería, sino que dejaría de hacer su lícita ganancia.

Itinerario.

Salidas de Flandes:

Domingos, lunes y martes, a las 6½ a. m.
Domingos y lunes, a las 3 p. m.
Martes, a las 5½ p. m.
Miércoles, a las 7 a. m. y 3 p. m.
Jueves, a las 6½ a. m. y 5½ p. m.
Viernes, a las 7 a. m. y 3 p. m.
Sábados, a las 8 y 45 a. m. y 3 p. m.

Salidas de Chicoral:

Domingos y lunes, a las 9 a. m. y 5 p. m.
Martes y jueves, a las 9 a. m. únicamente.
Miércoles y viernes, a las 4½ a. m. y 5 p. m.
Sábados, a las 11 a. m. y 5 p. m.

Esta diversidad de horas, que a primera vista parece algo como fuera de juicio, y así lo he oído juzgar a espíritus simplistas, corresponde a estudio concienzudo por parte del señor Gerente. El itinerario así acordado tiende a dar facilidades al público, a hacer simpática la Empresa y a fomentarle el tráfico. Es posible que las modificaciones de otros itinerarios, como se cree que vendrán para algunos trenes en el Ferrocarril de Girardot, y circunstancias especiales e internas de esta Empresa, vengan a determinar alguna variación en nuestro itinerario; pero en todo caso, ello se hará por el señor Gerente con el mismo buen juicio que revela el actual.

Los trenes que parten de Flandes los martes y jueves a las 5½ p. m., tienen por objeto ofrecer al pasajero que salga de Bogotá a las 8 a. m., la comodidad de continuar su viaje en un día hasta Chicoral. Los que salen los sábados a las 8 y 45, han tenido por objeto brindar al pasajero la ventaja de poder salir de Bogotá los viernes en el tren de las once de la noche, y trasladarse el día sábado a Ibagué, o a cualquier punto equidistante. Aquellos que cumplen el itinerario los miércoles y viernes a las 7 a. m., tienen dos objetos: ofrecer a los turistas una hora más cómoda que la de las 6½ de la mañana en los otros días, para que puedan trasladarse a cualquier punto de nuestra línea, y segundo, disponer de una hora después de que llega el tren de Chicoral los miércoles y jueves, por lo común de 5½ a 6 de la mañana, para alistar el de regreso.

La aplicación del itinerario de bajada tiene estas ventajas para el viandante: salir de Chicoral los miércoles y viernes a las 4½ de la mañana, llegar a Flandes de 5½ a 6 menos cuarto, desayunarse allí o en Girardot, y alcanzar a tomar con toda tranquilidad el tren que parte de Girardot a las 7 a. m. para Bogotá, consiguiendo hacer el viaje en un día de Chicoral a la capital. En cuanto a las comodidades que ofrecen aquellos trenes que salen de Chicoral a las 5 p. m., huelga todo comentario; baste saber que un viajero que haya salido de Ibagué por la mañana, alcanza a tomar un tren de esos y a pernoctar en Girardot.

No hablo de las horas de llegada a las estaciones, porque ya en el capítulo anterior hice mención del tiempo que ordinariamente gasta un tren en ir a Chicoral y regresar: cuarenta minutos a Espinal; treinta minutos de regreso; veinte minutos de Espinal a Chicoral; quince minutos de regreso; ochenta minutos de Flandes a Chicoral; de regreso, sesenta y cinco a setenta minutos.

Construcciones.

Se ejecutaron los siguientes trabajos, que pueden llamarse constructivos:

La amplia, sólida y cómoda estación de Flandes, a la cual le faltan para su completa terminación los cielos rasos, pintura y enladrillado de los corredores.

La estación de Chicoral, cómoda y sólida también, y que se halla en el mismo estado de la anterior.

Se adelantó bastante la construcción de la bodega del Espinal, que servirá a la vez para estación.

En Flandes una bodega para colocar el carbón, de condiciones aparentes.

Una estación de agua en Santa Ana, a 12 kilómetros de Flandes.

Un puente en Guayabal, entre el kilómetro 13 y el 14, puente de mampostería.

Una alcantarilla de mampostería en Chicoral.

Un suiche para cambios en la estación de Flandes.

Un suiche para cambios en la estación de Espinal.
Un suiche para cambios en la estación de Chicoral.
Un suiche para depósito de carros, ciego, en Flandes.
Un suiche para la balastera.
Los terraplenes de la estación de Flandes.
Balastada de 2,580 metros de línea, repartidos en aquellas secciones que más reclamaban la mejora.
Armada de carros de carga y pasajeros.
Armada de góndolas.
Hechura de un carro de tercera para sesenta pasajeros.

Hay quizá muchas otras de menor cuantía, que por lo mismo no merece la pena fijar en ellas la atención.

Bien quisiera presentar el dato de lo que salió costando cada una de las obras anteriores; desgraciadamente no es posible, porque hasta allá no pudo penetrar mi análisis, debido, como lo he dicho y repetido, a la imperfección del sistema. En conjunto puedo decir que se invirtió lo siguiente:

Materiales y obras por contrato, etc., etc.	$ 11,399 39
En jornales que se hallaban incorporados en los pagados por cuenta de la explotación . .	7,460 67
Proporción del valor de los trabajos en los talleres	1,150 ..
Construcción de tapias y cercas	430 ..
Compra de zonas	75 ..
Valor de extracción y preparación del balasto	1,666 20
Total	$ 22,181 26

Estado de la línea.

No seré yo, lego en achaques de ingeniería, quien deba referirme a él; pero como sí se relaciona con la parte económica de la Empresa el buen o mal estado de la línea, no dejaré de hacer algunas consideraciones dictadas por el sentido común.

Ya por el deseo de inaugurar el trayecto de los 30 kilómetros, ora porque no fueran suficientes los fondos de que dispuso el Gobierno saliente para esa obra, lo cierto es que ella no se terminó completamente, en cuanto a balastaje, puentes de madera, en vez de hierro o mampostería, alcantarillas, suiches, bodegas, estaciones y clase de muchos de los rieles tendidos. La verdad es que el trayecto se dio al servicio en condiciones de línea no concluída, circunstancia que necesariamente ha encarecido su explotación. Todavía, a pesar de los tenaces esfuerzos del señor Gerente por terminarla, aún quedan por hacer las siguientes obras de importancia:

Cambiar 2,700 o 3,000 metros de rieles de 35 por de 45.
Tres puentes de madera hoy, hacerlos de mampostería o de hierro.
Nueve alcantarillas en los kilómetros 19 a 23; y
Balastaje de 27,420 metros.

Terminadas esas obras, se podrá considerar que el ferrocarril hasta Chicoral está concluído, y que su explotación se hará más económicamente, porque estará mejor nivelada la línea y las máquinas funcionarán con mayor eficacia, consumirán menos combustible y sufrirán menos también, porque se evitará el gasto de frecuentes reparaciones y nivelaciones de los puentes y alcantarillas, y principalmente porque no se correrá el riesgo de la interrupción en el tráfico por caída de alguno de los puentes.

El balastaje es la obra que menos premura reclama; la línea es tan buena, en lo general, y los trenes tan livianos, que así como se encuentra, sin balasto en su mayor extensión, pueden transitar por mucho tiempo sin el menor riesgo. Se cree que al pasar la línea el río Coello, inmediatamente después se hallará una buena balastera, fácil y barata de explotar; para entonces se podrá emprender en firme la balastada. La prudencia aconseja en este caso esperar

Tráfico.

Gradualmente ha venido encauzándose por el ferrocarril todo el de la región; aún quedan, es verdad, gentes que trafican por el camino de tierra, escoteras o con recuas, debido a que no entra en sus cálculos la valorización del tiempo que invierten en recorrer los trayectos de a pie o de a caballo, que pudieran hacer por el ferrocarril en menores tiempo y precio. Ellas calculan sacar de sus semovientes o de sus propios esfuerzos cierto flete, sin tener en cuenta que lo absorben los pastajes, aduanillajes y la alimentación, cuando no ocurre que tienen que reponer el déficit. Es de esperarse, sin embargo, que a costa de esa dura experiencia, entren pronto por hacer uso del ferrocarril Cuando éste se dio al servicio, la mayor parte de los que hoy ya no prescinden de él, pensaban lo mismo que piensan en la actualidad aquellas otras gentes.

Los cuadros que presento con este informe comprenden todo el movimiento de carga y pasajeros durante el año. Pero si las cifras representativas del producto de aquel movimiento no alcanzan a ofrecer un rendimiento halagador, causa no debe ser de desaliento o descontento, menos aún para pensar que esta Empresa, desde el punto de vista netamente comercial, es un fracaso y ha de continuar siéndolo; por el contrario, el resultado obtenido presagia para lo venidero—conceptúo sin temor al yerro—grandes beneficios. Conviene, para tener esa seguridad, reflexionar que empresas de esta naturaleza, por ventajas que ofrezcan las regiones que hayan de recorrer, jamás debe juzgarse su porvenir con criterio presente; es preciso mirar hacia adelante, hacer cálculos, tomando como base la estadística, para darse cuenta exacta de lo que ellas serán realmente, en más o menos tiempo. Hay también de por medio la circunstancia que no es un trayecto de 30 kilómetros el aparente para formar criterio; los ferrocarriles cortos jamás son productivos; mientras más largos trayectos recorran, mayor será su rendimiento. No obstante, la explotación de los 30 kilómetros aquí hace excepción de la regla.

De otro lado, conviene contemplar estas empresas, no desde el punto de vista directamente rentístico, sino por el prisma del incremento que vengan a dar a la riqueza del país, cuyo estado actual requiere de los ferrocarriles como fuente de facilidades para su desenvolvimiento, y aún más, como factores que despierten y fortalezcan entre nosotros el espíritu de solidaridad y de asociación, hasta verlos como agentes de cohesión suprema entre unas y otras regiones y entre el capital inactivo y el progreso, demandando acción y despertando entusiasmo.

En tratándose de los ferrocarriles, tengo por cierto que no deben correr parejas con aquellos tenientes del capital que pretenden, por medios amorfos de tendencia usuraria, acrecentarlos a costa del brazo productor; lejos de allí, ellos deben servir de vínculo de unión entre el elemento trabajo y el elemento dinero, a fin de que, hombro con hombro, marchen armónicamente, camino de un común engrandecimiento, que por movimiento reflejo viene a ser el de la Nación.

Volviendo a esta Empresa, y considerando que no se tuviera en mira sino desarrollarla hasta Ibagué, o hasta un punto más allá, un tanto más cercano a los centros cafeteros del Quindío, es decir, en la hipótesis de que no haya de ir a enlazarse con el ferrocarril del Cauca, para formar la gran cinta férrea del Pacífico, la de mayor importancia científica, económica, social y política del país, no se necesita, digo, ser clarividente para augurar todo lo buena que será. Ella vendrá a despertar el desarrollo de industrias nuevas en aquella región, como las de corte y aserraderos de maderas, cultivo de la papa, trigo, cebada, arroz y toda clase de cereales y leguminosas, que pueden producir aquellas tierras ubérrimas, de climas variados y admirables, que se encuentran del Magdalena hacia la cima de la Cordillera Central. Vendrá, asímismo, el acercamiento de esta línea férrea a todos esos climas, a dar incremento al desarrollo de industrias ya establecidas, como las de café, caña, ganadería, minería, etc., principiando porque importará a ellas sanas innovaciones científicas, apartándolas, por tanto, de ese extravismo inexplicable que nos ata al poste de la rutina, al medio primitivo usado por los hijos del Zipa para sacarle el jugo a la tierra.

De Flandes hacia la cordillera no hay ni climas ni tierras malos; por el contrario, brindadores son aquéllos de salud; las otras, de gran fertilidad. En materia de aguas, ninguna que le iguale a la región que cruzará el ferrocarril; por ella corren diseminadas muchas y poderosas aguas. No escasea, pues, la hulla blanca, ese otro factor poderoso, que da a la industria acción vital y decisiva para su estabilidad y progreso. Con otro factor no menos importante se cuenta: los trabajadores manuales, cuantos se deseen, buenos, y que trabajan a salarios relativamente bajos; por lo ordinario, a $ 25 papel moneda, con alimentación, o a $ 50, sin ella. En síntesis, la diversidad de climas y la formación química y geológica de la comarca y las circunvecinas, son factores que presagian un gran desarrollo industrial y comercial, a medida que el ferrocarril penetre en ellas.

No menos favorable al buen éxito será el incremento que tomará el tráfico de pasajeros una vez que el ferrocarril toque a las puertas de Ibagué. Esta ciudad, las comarcanas y las del Quindío, cuentan con unos 150,000 habitantes, que quedarán vinculados al tráfico, por una u otra causa; porque necesiten de transportar sus productos, o porque el acercamiento de las distancias despierte el deseo de viajar; el espíritu del turismo y la necesidad impuesta por el mismo desarrollo de los negocios; todo lo

cual vendrá a establecer corrientes poderosas de viandantes de aquel núcleo de ricas, pintorescas y simpáticas poblaciones hacia el río y la altiplanicie de la Sabana de Bogotá, y de estos lugares hacia aquéllos.

Conocida es la importancia de la ciudad de Ibagué, tanto por ser capital del Departamento del Tolima, como por estar situada en una topografía bellísima, protegida por la suavidad de un clima admirable y por corrientes de puras y riquísimas aguas; condiciones todas que se aunarán al ferrocarril, para hacer de aquella ciudad un centro de los más importantes del país. Y a todo se agrega que sus 30,000 habitantes poseen dotes excepcionales para el trabajo, exquisita cultura y un muy vivo interés por todo aquel que en suerte le toque visitarlos; son verdaderamente laboriosos, inteligentes y hospitalarios. Es innegable que tan múltiples condiciones constituyen un incentivo para convertir la ciudad en un verdadero rendez-vous de los habitantes allende el Magdalena y de los riberefios; de los de la Cordillera Central y del valle del Cauca; algo que, por tanto, lo convertirá en fuente importantísima de producción para el ferrocarril. Las regiones comarcanas a Ibagué son excepcionales para el cultivo del café; hoy mismo producen cerca de 6,000 cargas; próximas al ferrocarril, como quedarán, en breve desarrollarán considerablemente su producción.

Pero, a pesar de esa perspectiva halagadora, la sana prudencia aconseja, como que es hija dilecta de la experiencia, prevenirse contra inconvenientes que pueden presentarse a servir de obstáculo; de manera que aunque esta sección férrea haya de formar una sola hasta el Pacífico, mientras se realiza ese anhelo, esa necesidad patria, se impone no solamente la labor de creación, sino principalmente la de conservarle a este trayecto los recursos con que cuenta, ya emanados del Gobierno, ya creados por la misma mano de la Empresa, a fin de asegurarle la vida y su mejoramiento, gravando, a la vez, lo menos posible a la Nación. A obtener ese resultado deben encaminarse los esfuerzos del Ejecutivo; y para que su eficacia no sea un mito, debería primeramente impulsar el mejoramiento del camino de herradura de Calarcá a Ibagué, que actualmente, pero con lentitud, se acomete. Tendrá tal obra por objeto asegurarle al ferrocarril, de Flandes a Ibagué, sin exageración, el tráfico de la región cafetera del Quindío, calculado en 30,000 cargas por año, tiempo presente. De la mayor parte de ese tráfico vivió la Empresa en el año de 1915. Hoy se halla seriamente amenazado, pues se está presenciando que emigra hacia el Pacífico, por las rutas que van a puerto Fresneda o Guanábano, sobre el río Cauca, o por Manizales, pasando por Pereira, y tomando la vía de Mariquita. Y todo porque los caldenses han dedicado no poca parte de sus energías y recursos al mejoramiento de algunas de las vías terrestres y construcción de otras, para abaratar los fletes a lomo de mula, estableciendo, por tanto, competencia a los fletes, que, por razón del mal camino, cobran los dueños de recuas, de la hoya del Quindío a Ibagué.

Si tomo a pechos tales consideraciones, es porque veo que están íntimamente ligadas a la vida económica de la Empresa; y si a primera vista aparentan estar fuéra de lo natural, por cuanto que parece que se pretendiera con ellas establecer una como rivalidad entre este trayecto y el del valle a Buenaventura, siendo, como son, hermanos, llamados a complementarse, debo una aclaración: el propósito que encierran es muy otro; es el de que como no necesita aquel trayecto del tránsito que disfruta, puede y debe fomentar este otro, se le ayude a la Nación a construír el ferrocarril lo más ventajosamente posible, para que reciba de los trayectos que vaya dando al servicio, si nó pingües rendimientos, productos que alcancen a llenar los gastos de explotación, administración y conservación. Cuando ya los trayectos vengan a unirse, las leyes económicas se encargarán de disponer la generalización del tráfico entre la región central y los puntos terminales de Buenaventura y Flandes; o lo encauzan hacia allá, o hacia el Atlántico, por acá, para seguir a lomo de nuestra natural y grande arteria, que, dicho sea de paso, no debe olvidarse, a fin de que reciba su parte de beneficio, como la recibe hoy del tráfico existente por esta vía de Flandes.

No admite controversia el argumento de que una buena vía de herradura, de Calarcá a Ibagué, sostendrá y fomentará el tráfico del ferrocarril de Flandes a Ibagué. No quiero hablar de la posibilidad de adelantar la línea hacia la cordillera, porque bien comprendo que para ello se requiere de no poco dinero, del cual, por la conocida razón de la crisis fiscal y económica, efecto directo del espantoso conflicto europeo, no puede disponer el Gobierno de Colombia, en la actualidad. En cambio, no impone sacrificio mayor el mejoramiento del expresado camino de herradura.

La importancia de la prolongación, del Chicoral a Ibagué, está fuéra de toda duda; lo que importa es dar principio a esos trabajos, en condiciones de estabilidad, y cuanto antes. De su costo no tengo para qué hablar; ya los Ingenieros han presentado sus planos y presupuestos al Gobierno, y ya éste sabe que aquella obra no impone un inmenso sacrificio; máxime si se tiene en cuenta que buena parte de su administración no demanda gasto especial, puesto que de hecho queda a cargo de la que actualmente ve del trayecto en explotación.

El pedazo más costoso de la prolongación está comprendido entre Chicoral y Gualanday, inclusive el puente sobre el río Coello; pero también es verdad que construídos los 19 kilómetros que hay entre uno y otro lugar, ipso facto pueden darse al servicio, y consiguientemente entrará a recibir el proporcional rendimiento que dará su explotación. A este respecto formulo el siguiente cálculo:

El valor del tráfico entre Chicoral y Flandes alcanzó a $ 20,226-53 oro, por razón de pasajeros y carga. De esa cifra deduzco el 10 por 100 por tráfico local, entre aquellas dos estaciones, dejando para el directo entre Ibagué y Flandes, y viceversa, el 90 por 100; de suerte que corresponden a ese tráfico directo $ 18,203-88 oro, y proporcionalmente, a los 19 kilómetros, $ 11,529 oro: esto sin pensar en el aumento del tráfico que traerá consigo el acercamiento de la línea a Ibagué.

En tratándose de cálculos sobre los gastos, no es lógico hacer la misma proporción aumentativa que con relación a los productos dejo hecha; lo natural es que éstos aumenten y aquéllos disminuyan, con mayor razón si la parte construída brinda toda suerte de seguridades.

La prolongación de este ferrocarril es tanto más necesaria, aun prescindiendo de los rendimientos que en sí pueda dar, cuanto que ella es el complemento del ferrocarril de Girardot a Bogotá, de tal manera que todo kilómetro hacia Ibagué equivale a aumentar el valor de esta otra línea allende el río. Todo esfuerzo pecuniario y material que se vincule al adelantamiento del ferrocarril del Tolima, quedará representado con creces en el aumento de valor que por acción refleja recibe el ferrocarril de Girardot, y aun el del Cauca mismo. No se necesita para ello eliminar así, inmediatamente, las soluciones de continuidad que presentan la Cordillera Central y el río Magdalena, y quizá ni prudente sería solucionar esta última, en tanto que el Gobierno no tenga perfectamente definidos sus asuntos en Londres.

Con relación a la perspectiva que ofrece la explotación en este año, del trayecto construído, se puede asegurar que es, si no mejor, igual a la del año materia del informe. En apoyo de esa tesis aduzco, como factor de primer orden, el desarrollo de la industria del tabaco. Para el presente año se calcula su producto en $ 400,000 oro (el doble del año de 1915). Los centros productores son Espinal San Luis, Valle y Guamo. De esa producción, que representa un peso de 125,000 kilos, se transportarán por el ferrocarril no menos de 75,000, o sea 6,000 cargas, 3,000 más que en 1915. De ellas saldrá la mitad por Chicoral; la otra mitad, por el Espinal. En ese aumento corresponde al ferrocarril el siguiente: $ 300 oro a la estación de Chicoral, y $ 210 a la del Espinal.

La cosecha de café se presenta con caracteres de llegar a igualar a la de 1912, fuéra del aumento que traerá la explotación de cafetales nuevos. Por este aspecto se calcula que el ferrocarril recibirá, solamente por razón de la producción de los alrededores de Ibagué y Miraflores, la afluencia de 4,000 a 5,000 cargas más que en 1915, representativas de un flete de $ 800 oro, lo menos.

Nunca dejará de ser conveniente dejar constancia del beneficio que ha traído a los negociantes en el ramo, la movilización de los cargamentos de tabaco por el ferrocarril. Anteriormente, el tabaco que salía por Chicoral, el que viajaba destinado a salir por el río, buscaba el puerto de Upito o el de Flandes, si procedía de la vía del Espinal. Como uno y otro puerto están situados equidistantemente del Espinal y del Chicoral, el flete terrestre era el mismo, e igual también el fluvial, ya se embarquen en Flandes o Upito los cargamentos; tenían, pues, el mismo costo por fletes. Entonces se pagaba un flete terrestre de $ 0-50 oro por carga de 125 kilos, de uno u otro lugar a uno u otro puerto; hoy se grava solamente con $ 0-20, cuando sale del Chicoral, y con $ 0-14, si del Espinal, luego deja una diferencia, a favor del comerciante, de $ 0-30 en carga, el primero, y de $ 0-36, el segundo. Es esa una economía que viene a representar gruesa su-

ma de pesos en este año, para los que explotan el negocio.

Otra medida no menos importante al incremento del tráfico sería la colocación de una bodega en el puerto de Flandes, cerca a donde están actualmente los talleres, o sea el puerto conocido con el nombre de **Puerto Camacho.** Allí tienen espléndido fondeadero los buques, y la bodega vendría a traer, para el comercio, una grandísima economía en los acarreos, y para la Empresa la conveniencia de mantener los cargamentos en lugar seguro, y la eliminación del servicio que presta hoy a los embarcadores combinando la bajada de los trenes hasta el taller, con el arribo de los buques, operación que naturalmente ha adoptado el señor Gerente, como de facilidad para el comercio. El manipuleo de la carga en Flandes es costoso, y más aún si se lleva a Girardot; cuando esto sucede, paga lo siguiente:

Si es a lomo de animal, un pontazgo de . .	$	. . . 04
En la Aduanilla de Cundinamarca		. . . 20
	$	. . . 24
Si es a hombro, un pontazgo de	$	. . . 02
Acarreo.		. . . 15
	$	. . . 17

Esas sumas, sobre una carga de café, son siempre demasiado elevadas, y constituyen un incentivo para que el comercio busque otra vía. Lo natural, pues, es que el Gobierno se preocupe de construír la bodega en el lugar indicado, o un poco más abajo. No debe temerse hacer un gasto inútil, porque suponiendo que el puente sobre el Magdalena llegara a construírse en breve, el puerto de Flandes siempre será puerto terminal; los cargamentos en vía del Exterior no tendrán para qué entrar a Girardot, pudiendo quedarse acá; y aunque así no fuera, esa bodega serviría, si se construye de hierro y desarmable, para colocarse en otro lugar de la línea, en Ibagué, por ejemplo.

Sistema de contabilidad.

Ningún negocio, por bueno que él sea, podrá marchar bien, ni mucho menos progresar, si su contabilidad no está organizada en forma conveniente. Es, pues, axiomática la correlación; y siendo verdad, como lo es, que la contabilidad interna de esta Empresa deja mucho qué desear, para que se cumpla el axioma es preciso darle una reorganización completa y radical. Considero que deben abrirse tantas cuentas mayores cuantas indiquen las necesidades del negocio, dentro del sistema de contabilidad observado para los ferrocarriles, con todo el mayor número de subcuentas, a fin de conocer los pormenores más insignificantes, y por ese medio corregir gastos y buscar economías.

Habría que principiar aquí por variar las imputaciones que hoy existen, especialmente las que se anotan en el libro de caja. Un sistema como el que actualmente llevan en el Ferrocarril de la Sabana sería, a mi juicio, el mejor.

Convendría adoptar el sistema aconsejado por la Comisión de Comercio Interior de los Estados Unidos, puesto en práctica con éxito en el Ferrocarril del Pacífico.

Creo también que deben abrirse dos cuentas principales, que vengan a servir de eje al cual convergan todos los radios del sistema. Esas cuentas serían: una para el Gobierno, a fin de saber cuánto tiene dado desde que el ferrocarril se inició; otra para la Empresa misma. La primera se acreditaría con el valor erogado; la segunda se debitaría con esa misma suma, a fin de que ella responda al país de las que el Gobierno invierte en la obra.

Pedidos.

El Gobierno debería hacer sus pedidos al Exterior, de todos, absolutamente todos, los elementos que necesita para la obra de la prolongación y para el ferrocarril en producción. Obtendría por ese medio la economía consistente en la utilidad que hacen los que negocian y le venden los artículos aquí en el país. No digo que ahorraría los derechos de aduana, porque es un hecho negativo, toda vez que el valor de los que alcanzaran sus introducciones los dejaría de coger, por falta de ellas en manos de los introductores. Pero sí es un capítulo que debe tenerse muy presente este de los pedidos por cuenta del Gobierno; creo que poniéndolo en práctica se economizarían muchos miles de pesos oro; algo así como el 25 por 100 sobre el valor de las compras en el país. Los señores ingenieros podrían presuponer lo que necesitaran para la prolongación, y sobre ese presupuesto ordenar los pedidos. Otro tanto podría hacer el Gerente, con relación al trayecto construído.

Tarifa de la Empresa.

Pasajes:

De Flandes a Chicoral, y viceversa, primera, $ 0-50; tercera, $ 0-25.

De Flandes a Espinal, y viceversa, primera, $ 0-30; tercera, $ 0-15.

De Espinal a Chicoral, y viceversa, primera, $ 0-20; tercera, $ 0-10.

Fletes:

De Flandes a Chicoral, y viceversa, por carga de 125 kilos: primera, $ 0-15; segunda, $ 0-20; tercera, no hay.

De Flandes a Espinal, y viceversa, por carga de 125 kilos: primera, $ 0-10; segunda, $ 0-14; tercera, $ 0-20.

De Espinal a Chicoral, y viceversa, por carga de 125 kilos: primera, $ 0-10; segunda, no hay; tercera, $ 0-20.

Primera clase:

Víveres, cal, botellas vacías, sal, etc.

Segunda clase:

Mercancías, alambre, vinos, licores, etc.; café, cueros, cacao, tabaco.

Tercera clase:

Aguardiente. No transitan materias inflamables.

Aclaración:

Se ha tomado la carga por tipo de unidad, muy juiciosamente, por el señor Gerente, como fiel interpretación a los cálculos que hacen quienes entregan sus cargamentos al ferrocarril, porque siendo, como son, en su mayor parte, fleteros que contratan por determinado número de pesos, una carga desde o hasta Flandes, la tonelada por unidad no les ofrecería igual facilidad en sus operaciones de cálculo. Es, pues, una forma práctica la que se ha adoptado, aunque rudimentaria, para la aplicación de la tarifa; pero esto no quiere decir que haya de perdurar tal forma, y quizá hasta tiempo sea ya de entrar a meditar en su definitiva sustitución por otra que tenga como base la tonelada por unidad.

Tarifas comparativas.

Para este cálculo he tomado las tarifas más al alcance de mi conocimiento: Ferrocarriles de la Sabana, Girardot y La Dorada.

Pasajes:

Ferrocarril de La Dorada, primera, $ 0,0256; tercera, $ 0,0128 por kilómetro.

Ferrocarril del Tolima: primera, $ 0,0166; tercera, $ 0,0083 por kilómetro.

Ferrocarril de la Sabana: primera, $ 0,0150; tercera, $ 0,0075 por kilómetro.

Ferrocarril de Girardot: primera, $ 0,0288; tercera, $ 0,0144 por kilómetro.

Las líneas que más semejanza tienen son la de la Sabana y la del Tolima; existe entre ellas, con relación a sus tarifas, una diferencia de 11,11 por 100, a favor de la tarifa del Ferrocarril de la Sabana. Esa diferencia debiera guardar relación con el mayor gasto que, por razón del clima, etc., tiene la línea del Tolima sobre aquélla, pero no es así: el porcientaje no lo cubre jamás, y considero que admite la tarifa del Ferrocarril del Tolima un aumento de 20 por 100, o sea, en total, un precio de dos centavos ($ 0-02) por kilómetro, y una relación entre las dos tarifas, de 33,33 por 100.

El tráfico de pasajeros lo considero tan sólidamente establecido, que admite, sin resentirse, el aumento de que hablo; obtenido él, la Empresa, tomando como base la estadística que acompaño, daría el siguiente aumento anual:

Aumento.

De Flandes a Chicoral, y regreso, 6,050 tiquetes de primera, a . . . . $	. . 10	605 . .	
De Flandes a Chicoral, y regreso, 18,249 tiquetes de tercera, a . . .	. . 05	912 45	
De Flandes a Chicoral, y regreso, 626 tiquetes de ganado mayor, a . .	. . 10	62 60	1,580 05
Pasan			$ 1,580 05

Vienen		$	1,580 05
De Flandes a Espinal, y regreso, 6,839 tiquetes de primera, a . . . $	.. 05	341 95	
De Flandes a Espinal, y regreso, 68,143 tiquetes de tercera, a . . .	.. 02	1,362 86	
De Flandes a Espinal, y regreso, 676 tiquetes de ganado mayor, a . .	.. 05	33 80	1,738 61
De Espinal a Chicoral, y regreso, 2,870 tiquetes de primera, a . . . . $	.. 03	86 10	
De Espinal a Chicoral, y regreso, 23,643 tiquetes de tercera, a . . .	.. 02	472 86	
De Espinal a Chicoral, y regreso, 523 tiquetes de ganado mayor, a . .	.. 03	15 69	574 65
Rendimiento		$	3,893 31

La facilidad que ofrece el ferrocarril para recorrer los trayectos entre una y otra estación, compensa perfectamente, sin que se resienta ni el más infeliz, el aumento de la tarifa. La distancia entre Flandes y Espinal no se recorre en menos de dos y media o tres horas, en mula; la que media entre Flandes y Chicoral, en cinco horas, y la de Espinal a Chicoral, en dos o dos y media. Y ya se ha visto cuánto las acorta el ferrocarril: al Chicoral, hora y veinte minutos; al Espinal, media hora; del Espinal al Chicoral, veinte minutos. Ahora, si se toma en consideración la violencia de nuestros soles en estos llanos descubiertos, que no ofrecen abrigo, se tendrá un factor más en pro de mi tesis. Los viandantes se fatigan y se fatigan las cabalgaduras, recorriendo estas pampas por camino de tierra; justo es suponer que paguen con gusto el pequeño aumento, a cambio de la gran comodidad de hacerlo por el ferrocarril.

Fletes:

Por las razones que en seguida se conocerán, no es factible una comparación en los fletes, tan perfectamente como la que precede para los pasajes. Mas como existen diferencias en la misma tarifa, me limito a estudiarlas:

De Flandes a Chicoral, y regreso: primera, $ 0-04; segunda, $ 0,0503; tercera, no hay, por kilómetro.

De Flandes a Espinal, y regreso: primera, $ 0,0456; segunda, $ 0,0640; tercera, $ 0,0914 por kilómetro.

De Espinal a Chicoral, y regreso: primera, $ 0,0456; tercera, $ 0,1280 por kilómetro.

Como lo exhibe la anterior comparación, no hay un patrón fijo por kilómetro, con relación a cada una de las tres clases en que está dividida la tarifa. Esta anomalía depende exclusivamente de las variadas circunstancias que ha presentado el tráfico entre una y otra estación, a las cuales ha sido menester acatar con el objeto de encauzarlo por el ferrocarril, en su mayor parte. Sin embargo, tiempo es ya de pensar en ponerle término a esa anarquía que ofrece la tarifa.

La más alta o más baja categoría de una clase en las tarifas de La Dorada, la Sabana y Girardot, indica, como es natural, que el precio por tonelada es más alto o más bajo; en la tarifa del Tolima sucede lo contrario; la categoría más baja indica mayor flete; de tal suerte que el orden está invertido; la tercera clase, por ejemplo, en este ferrocarril, corresponde a la primera en los otros. Ahora, aunque, hipotéticamente, las diéramos por ajustadas en cuanto a lo de la categoría, en tratándose de la clasificación de los artículos, quedaría mucho por uniformar entre las tarifas de los ferrocarriles del Gobierno; y si pasamos a buscar la relación entre éstas y las de los ferrocarriles de La Dorada, Cartagena y Barranquilla, se encontrará una variación sustancial de una a otra. En la del de Barranquilla es bueno advertir que se nota una especificación muy completa, especialmente en lo tocante al ramo de exportaciones.

No admite duda que esa diversidad de precios, clasificaciones y condiciones, emanan de una variedad de causas, tales como condiciones de las líneas, distancias que recorren, clases de comercio que enlazan, necesidades locales y climatéricas, rivalidad que presentan otras vías, y hasta las estipulaciones contenidas en los contratos con las Compañías extranjeras tienen no poca influencia; y, por tanto, lo complejas de esas causas hacen poco viable una relativa uniformidad en las tarifas de unas y otras empresas. Con todo, no sería imposible llegar al menos a un ventajoso acuerdo, siquiera fuese en lo relativo a clasificaciones, ya que en lo tocante a ratas es imposible, por lo expuesto. Tendría por objeto ese acuerdo ofrecerle al comercio y a las industrias mejor y más clara fuente de la que hoy tienen para realizar sus cálculos. Como están las cosas, un comerciante o un industrial que desee importar o exportar determinado artículo en el prospecto que forme, está forzosamente obligado al estudio prolijo de las tarifas de cada una de las empresas ferroviarias que hayan de intervenir en el transporte; de la otra manera, tendrían únicamente que estudiar el precio por tonelada para cada uno de los trayectos.

Quizá no esté lejano el día en que se llegue a un acuerdo tál; pero para el tiempo presente sí parece estar indicada, en relación con los ferrocarriles del Gobierno, que guardan cierta homogeneidad en cuanto a medios de vida, etc., la revisión de sus tarifas, no solamente con el propósito indicado, sino con el muy importante de establecer, hasta donde lo permitan las circunstancias, un saludable proteccionismo a las industrias, de cuyo desarrollo e incremento depende el de los productos de los ferrocarriles, a la vez que los alejaría del peligro de convertirse en fuente de renta en una forma directa, para llevarlos a confundirse con el desarrollo de la riqueza nacional, y por este medio espontáneo de producción, a convertirse en empresas verdaderamente lucrativas y simpáticas.

Las curiosas anomalías a que vengo refiriéndome, y la circunstancia de presentar las tarifas de los Ferrocarriles de la Sabana y Girardot variadas las fracciones, en tanto que en la de acá apenas sí hay tres, hace imposible establecer la indispensable comparación para llegar a saber si es justa y equitativa la tarifa de este ferrocarril, y si requiere de aumento o disminución, por tanto. Pero como en tratándose del café, si se determina claramente el precio del transporte en las tarifas que analizo, se llega a la siguiente conclusión:

Ferrocarril de La Dorada, $ 0,072, kilómetro, de Beltrán a La Dorada.

Ferrocarril de la Sabana, $ 0,045, kilómetro.

Ferrocarril de Girardot, $ 0,08, kilómetro.

Ferrocarril del Tolima, $ 0,053, kilómetro.

A pesar de que es bajo el tipo de $ 0,053 por kilómetro, por el transporte de una tonelada de café, en este ferrocarril, no es juicioso, por el momento, pensar en un aumento; antes bien, prudente sería, una vez acordada la tarifa sobre la base de la tonelada, rebajar ese flete a $ 0-05 por kilómetro. Así vendría pagando $ 1-50 de Chicoral a Flandes; hoy paga $ 1-60.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor,

Jorge N. Soto

(Concluirá).

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 7.ª

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 612—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de agosto de 1915, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	26 84
Egresos.		26 84

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 613—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de septiembre de 1915:

1.ª La liquidación por derechos de sucesiones y donaciones en la mortuoria del señor José Martínez S. se verificó en marzo, y está ajustada a las disposiciones que rigen la materia; pero como el pago no se hizo sino hasta en el mes de septiembre, se omitió cobrar lo correspondiente a un semestre, o sea la suma de quince pesos veinticinco centavos ($ 15-25). El artículo 15 de la Ley 28 de 1903 dice que los recargos por los derechos de Lazareto se cobrarán

cuando, por culpa de los asignatarios o albaceas, no se cubran los derechos de un año, pasado el cual se recargará la deuda hasta que se verifique el pago; se comprende que después de aprobada una liquidación serán responsables los herederos por las demoras en los pagos, y si esto no fuere así, podrían aplazarse éstos indefinidamente.

2.ª En el libro de enterantes y en los talones debe quedar constancia del grado de heredero del vendedor para saber si el pago está conforme. Esta misma observación se ha repetido en cuentas anteriores.

3.ª Las estampillas deben ser anuladas y perforadas.

Se señala al responsable, señor Manuel Alvarez G., el plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESTADO MAYOR GENERAL

Número 614—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, número 528, de 15 de octubre próximo pasado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, correspondiente al mes de julio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 5,292 67
Egresos	5,292 67

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de agosto de 1915.

Número 615—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

Por auto número 528 fue observada por esta Sección la cuenta arriba mencionada. El responsable ha remitido los documentos cuya falta motivó las observaciones, debidamente arreglados. Empero, como en el presupuesto de la actual vigencia no hay partida apropiada para el gasto que motivó la objeción marcada con el número 3 del citado auto, no se puede abonar la erogación.

Por tanto, se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, correspondiente al mes de agosto de 1915, con el alcance de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) a cargo de su responsable, quien debe reintegrarlos en la Tesorería General de la República.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$ 3,672 02
Egresos.	3,672 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Cuenta del mes de agosto de 1915.

Número 616—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones que se hicieron a la cuenta de su cargo, relacionada anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (vestuario), correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor Aureliano Vásquez. Se hace constar que en el mes de julio anterior no hubo operaciones en la oficina de que se trata.

Movimiento de caja:

Ingresos del mes.	$ 300
Egresos del mes.	299 48
Saldo.	$ . . . 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número trescientos noventa y nueve (399), otorgada hoy en esta Notaría, los señores José Herrera, Rafael Herrera, Vicente Herrera, Pedro Antonio Herrera y Ernesto Herrera, varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, que girará bajo la razón social de Herrera Hermanos, tendrá su domicilio en esta ciudad, sin perjuicio de establecer sucursales en otras partes, y se ocupará en todos los negocios permitidos por las leyes, y especialmente en la explotación de una papelería, que se llamará Papelería Internacional, y en la compra, venta y permuta de artículos nacionales y extranjeros en general, ya por cuenta propia, ya a comisión. El capital social es el de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro inglés, el cual aportan los socios así: José Herrera, mil setecientos pesos; Rafael Herrera, setecientos pesos; Vicente Herrera, trescientos pesos; Pedro Antonio Herrera, ochocientos pesos, y Ernesto Herrera, quinientos pesos. Estas puestas podrán aumentarse a voluntad de cada uno de los socios. El término de duración de la Compañía será el de diez años, contados desde el primero de enero del corriente año, y podrá prorrogarse indefinidamente a voluntad de los socios. La administración de los bienes de la Sociedad estará a cargo de todos los socios, y habrá un Gerente Director de los negocios en general, que se renovará cada año, designado de común acuerdo por los socios.

Bogotá, marzo veinte de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Ramos.

El suscrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito, en cumplimiento de los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, folios 98 y 99, bajo el número 175, en Bogotá, a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(68) 319 palabras—3 veces—$ 3-83.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 9.

República de Colombia—Comisaría Especial del Caquetá.

El Comisario Especial del Caquetá a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República, comunica: que en este Despacho hay orden de capturar a Zenón Botina, reo del delito de heridas y fuga.

Filiación: de veintitrés años de edad; estatura pequeña, color moreno, **indiado,** ojos negros, nariz achatada, boca grande, labios gruesos, imberbe, pelo negro áspero, y viste saco y alpargatas.

Señales particulares: una cicatriz en la mejilla izquierda, y en los antebrazos, en tatuaje, las iniciales de su nombre.

Se llama la atención de las autoridades al ordinal 4.º del artículo 25 del Código Penal.

Florencia (Caquetá), marzo 17 de 1916.

Julio Montoya — Bernardino Ramírez, Secretario interino.

REQUISITORIA NUMERO 14

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca — Poder Judicial.

El Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta, que, en auxilio de la administración de justicia, se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Atilia Lugo Durán, a quien se ha abierto causa criminal por el delito de hurto.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia de la enjuiciada.

Filiación: treinta y dos años, viuda, costurera, tiene tres niñas.

Dada en Bogotá a trece de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **J. A. Montalvo**—El Secretario, **Francisco Afanador R.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 27 de abril de 1916 — Número 15778

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones 2033
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo 2034
Resoluciones sobre personería jurídica 2034
Telegramas cruzados entre el Presidente de la República Argentina y el Presidente de Colombia 2034

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 14 y 15 de abril de 1916 2034

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto número 709 de 1916, por el cual se confiere una comisión a un empleado ad honorem 2037
Resolución por la cual se hace una consulta al Consejo de Estado 2038

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 7.ª y 8.ª . . . 2038

Avisos oficiales 2056

Poder Ejecutivo

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la documentación elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito del Carmen, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al mismo Concejo para contratar un empréstito hasta por cinco mil pesos ($ 5,000) oro, destinado para el establecimiento de una planta eléctrica en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal del Carmen para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de abril de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Nunchía, del Departamento de Boyacá, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito por la cantidad de ochocientos pesos ($ 800) oro, con destino a la construcción de un puente sobre el río Payero; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal de Nunchía para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de abril de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Anorí, Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000) oro, para destinarlo exclusivamente al establecimiento de una planta eléctrica en la cabecera del expresado Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorízase al Concejo Municipal de Anorí para contratar, con las cauciones del caso, el empréstito indicado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de abril de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Manizales, apoyada por el Gobernador del Departamento de Caldas, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por treinta mil pesos ($ 30,000) oro, destinados a completar la suma necesaria para establecer la planta eléctrica, y a verificar algunas mejoras urgentes en el acueducto público del expresado Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal de Manizales para contratar, con las cauciones a que haya lugar, el referido empréstito de treinta mil pesos ($ 30,000) oro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Filadelfia, apoyada por el Gobernador del Departamento de Caldas, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un em-

préstito hasta por la suma de quince mil pesos ($ 15,000) oro, con destino al establecimiento de una planta eléctrica y de un acueducto en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal de Filadelfia para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de marzo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Pereira, Departamento de Caldas, de fecha 5 de febrero último, número 5, por el cual se dispone la venta de un inmueble de propiedad del expresado Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Pereira, de fecha 5 de febrero último, número 5, sobre venta de un inmueble.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de abril de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Francisco Pareja B., a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Conferencia Vicentina,** establecida en el Municipio del Fresno, del Departamento del Tolima; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la asociación **Conferencia Vicentina,** del Fresno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Sotero M. Martínez, a fin de que se reconozca personería jurídica a la institución denominada **Colegio de Ríonegro,** de la ciudad de Ríonegro, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la nombrada institución **Colegio de Ríonegro.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de abril de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

TELEGRAMAS cruzados entre el Presdente de la República Argentina y el Presidente de Colombia.

Buenos Aires, 14; Buenaventura, 15 de abril de 1916.

Excelentísimo señor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia—Bogotá.

La Conferencia de la Alta Comisión de legislación uniforme ha clausurado sus sesiones, después de diez días de intensa labor, desarrollada en un ambiente de la más cordial colaboración y solidaridad de propósitos. Espero confiadamente que esta reunión de distinguidos juristas y hacendistas, será fecunda en bienes para las naciones de América, y consolidará las vinculaciones de raza, de simpatía, de recíproco interés que las unen y custodian los altos destinos que la evolución humana reserva al Nuevo Mundo. Ofrezco a Vuestra Excelencia mis sinceros parabienes por el hermoso éxito alcanzado con la colaboración tan desinteresada y franca de la Delegación de ese país.

VICTORINO DE LA PLAZA, Presidente de la Nación.

Bogotá, 21 de abril de 1916

Excelentísimo señor Victorino de la Plaza, Presidente de la República Argentina—Buenos Aires.

Tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia recibo del atento telegrama en que se sirve inponerme de que después de diez días de intensa labor, la Conferencia de la Alta Comisión de legislación uniforme clausuró sus sesiones. Me atrevo a esperar, con Vuestra Excelencia, que esta reunión de distinguidos financistas americanos habrá de producir a la larga los mejores frutos en relación con los altos intereses de las naciones de este Continente, y de los elevados destinos de nuestra raza.

Reitero a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi consideración más distinguida.

JOSE VICENTE CONCHA, Presidente de la República.

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de abril de 1916.

Existencia anterior		$ 293,995 87
DEBITO		
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 5,303 95	
En vales del Tesoro, con intereses	588 32	5,892 27
Pasan		$ 299,888 14
Vienen		$ 299,888 14
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	$ 86 08	
En vales del Tesoro	9 07	95 15
Bienes nacionales.		
Consignó el señor Luis P. Cifuentes, por valor de dos caballos rematados en el Ministerio de Guerra		$ 65 ..
Reintegros.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por descuento hecho a un Agente, por veintidós días		19 82
Pasan		$ 300,068 11

Vienen . . . . . $		300,068 11
Ingresos varios.		
Consignó el señor Angel M. Serrano, por valor de un rifle		20 60
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		26 68
Banco de Colombia.		
Valor de empréstito hecho por este establecimiento		15,000 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		12 66
Suma . . . . . $		315,128 05

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 156, a favor de la señora Jesús Sánchez de Beltrán, valor de arrendamiento de local para la Aduanilla Nacional de Medina, en el último trimestre de 1915 . . . . . $	4 50	
Pagado por sueldos	67 66	72 16

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 485, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de trece cargas de maíz para las brigadas . . . . . $	81 90	
Número 523, a favor del señor Aquilino Romero, valor de trescientos diez bultos de tamo para colchones del Ejército . .	77 50	
Número 528, a favor del señor Luis F. Cifuentes, valor de una yegua para servicio del Ejército	50 ..	209 40

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 362, a favor del señor Ernesto Vasco G., valor de pensión como alumno becado en la Facultad de Derecho, en febrero último . . . . $	20 ..	
Pagado por sueldos	1,663 36	1,683 36

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	280 ..	
Por intereses	1 67	281 67

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 128, a favor del señor C. Prieto . . . . . $	35 ..	
Bucaramanga. Número 49, a favor del señor Pedro Argüelles	850 ..	
Bucaramanga. Número 46, a favor del señor Gabriel Mantilla	60 ..	
Bucaramanga. Número 56, a favor del señor J. D. Dávila . .	205 ..	
Bucaramanga. Número 44, a favor del señor Mario García . .	15 ..	
Bucaramanga. Número 43, a favor del señor Samuel Ortiz .	40 ..	
Bucaramanga. Número 45, a favor del señor A. Mantilla . .	37 ..	
Bucaramanga. Número 48, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	1,000 ..	
Cali. Número 131, a favor de los señores Plata & Compañía.	2,000 ..	
Cali. Número 64, a favor del señor Julio Rubiano	99 ..	
Cali. Número 37, a favor del señor Jenaro Otero	250 ..	
Ibagué. Número 221, a favor del señor Aparicio Angel . . .	150 ..	
Ibagué. Número 56, a favor del señor Leo S. Kopp	190 84	
Neiva. Número 37, a favor de la señora María J. de Corrales.	280 ..	
Pasan . . . . . $	5,211 84	2,246 59
Vienen . . . . . $	5,211 84	2,246 59
Neiva. Número 25, a favor de la señora Policarpa de Durán . .	62 50	
Neiva Número 55, a favor del señor Francisco Vargas & Hermanos	2,000 ..	
Popayán. Número 100, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	127 10	
Popayán. Número 105, a favor del Banco Central	74 40	
Popayán. Número 106, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	303 65	
Popayán. Número 109, a favor de los mismos	322 05	
Popayán. Número 101, a favor del señor Ricardo Holguín . .	145 65	
Pasto. Número 38, a favor del señor Alfredo Santander	42 50	
Quibdó. Número 662, a favor del Administrador General de Correos	1,591 96	
Tunja. Número 28, a favor de la Sociedad Franco Belga . . .	650 ..	
A la Aduana de Orocué, valor del giro número 15, a favor del Banco de Colombia	1,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 1.°, a favor de la Compañía Franco Belga	755 40	
Número 2, a favor de la misma	250 ..	
Número 4, a favor de los señores Silva Otero e Hijos . . .	394 80	
Número 5, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 157, a favor del señor J. Eleuterio Duque	50 ..	
Número 159, a favor del señor Sebastián Díaz	450 ..	
Número 161, a favor del señor Gabriel Safi	250 ..	
Número 167, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . .	73 90	
Número 174, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos .	100 ..	
Número 175, a favor del señor Gustavo Ordóñez	50 ..	
Número 176, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa .	52 80	
Número 179, a favor del señor Carlos Forero U.	921 ..	
Número 180, a favor del señor Avelino Gamboa	60 ..	
Número 185, a favor de la señora Natalia M. de Gómez . . .	40 ..	
Número 186, a favor del señor Agapito Gómez	180 ..	15,859 55
- Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		4 57
Suma . . . . . $		18,110 71

RESUMEN

Débito . . . . . $	315,128 05
Crédito	18,110 71
Existencia . . . . . $	297,017 34

Que se descompone así:

En oro inglés . . . . . $	168 33
En oro colombiano	40 ..
En vales del Tesoro	597 39
En una letra	1,489 ..
En documentos	293,248 71
En oro legal	419 96
Saldo en el Banco de Colombia	1,053 95
Suma igual . . . . . $	297,017 34

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 397, a favor del señor Daniel D. Portocarrero, valor del auxilio al Municipio de Quetame (Ley 67 de 1915) . . . . . $ 1,000 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 151, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en marzo último (en dinero, $ 0-33) . . . . . $ 8,333 ..

Número 152, a favor del mismo, valor de igual participación, en febrero, y a cuenta de vigencias anteriores (en dinero, $ 0-33) . . . . . 5,833 ..

Número 154, a favor del mismo, valor de indemnización que le concede la Ley 135 de 1896 (mensualidad de marzo último) 200 .. 14,366 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 457, a favor del señor L. J. Uricoechea, valor del auxilio a la Academia de Medicina, en enero y febrero del presente año (en dinero, $ 0-33) . . . . . $ 83 ..

Número 408, a favor del señor Miguel Jiménez López, valor del auxilio al Hospital de San José, en febrero último (en dinero, $ 0-33) . . . . . 208 ..

Número 417, a favor del mismo, valor de igual auxilio, para construcción . . . . . 500 ..

Número 418, a favor del mismo, valor de igual auxilio para construcción de un pabellón para enfermedades infecciosas (en dinero, $ 0-66) . . . . . 416 ..

Número 431, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas en enero . . . . . 25 ..

Número 425, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo, en enero y febrero últimos . . . . . 480 ..

Número 460, a favor del mismo, valor de suma asignada para redención de niñas en La Goajira, en enero último (en dinero, $ 0-32) . . . . . 333 ..

Número 489, a favor del mismo, valor de suma asignada para proveer de agua los Orfelinatos de La Goajira, en enero y febrero del presente año (en dinero, $ 0-66) . . . . . 166 ..

Número 491, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en dichos meses. 480 ..

Número 492, a favor del mismo, valor de suma asignada para reducción de los indios motilones, en dichos meses . . . . . 500 .. 3,191 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 612, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de arrendamiento de locales para Prefecturas y Alcaldías y sueldos de Alcaldes, en el último trimestre de 1908 (en dinero, $ 0-71) . . . . . $ 281 ..

Número 613, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para varias Inspecciones de Policía y sueldos de empleados de

Pasan . . . . . $ 281 .. 18,557 ..

Vienen . . . . $ 281 .. 18,557 ..

Prefecturas y Alcaldías, en dicho trimestre (en dinero, $ 0-03) . 383 ..

Número 620, a favor del mismo, valor de servicios prestados en 1906 y 1908 por empleados de los Departamentos de Nariño, Cauca y la Intendencia del Caquetá (en dinero, $ 0-47) . . . 1,624 ..

Número 636, a favor del señor F. C. de Mosquera, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en diez y nueve semestres, vencidos el 30 de junio de 1915 (en dinero, $ 0-40) . . . 182 .. 2,470 ..

Suma . . . . . $ 21,027 ..

Existencia anterior en caja . . . . . $ 172,136 ..
Emitidos hoy . . . . . 21,027 ..

Saldo en caja . . . . . $ 151,109 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . $ 1.853,891 ..
Se han amortizado . . . . . 1.228,981 ..

Quedan en circulación $ 624,910 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 15 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $ 297,017 34

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de López, Pumarejo & Compañía . . 4,600 ..

De la misma, consignaron dichos señores por cuenta del señor Julio E. Gerlein . . . . 2,500 ..

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 4,019 11
En vales del Tesoro, con intereses 447 29 4,466 40

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . . $ 1,009 42
En vales del Tesoro, con intereses . . . . . 107 .. 1,116 42

De la misma, consignó la Empresa de Teléfonos, por derechos de importación de dos quintales de alambre que va a vender . . $ 1 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Guardia Civil de Fundación . . 1,661 51

De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad 523 04

De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Guardia Civil de Codazzi. 1,225 14

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad . . . 1,122 70

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil 2,734 03

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Jorge Wills para la señora María del C. de Toro. . 45 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional . . . . . 3,600 ..

De la misma, en vales del Tesoro 1,437 23

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas 5,772 17

Pasan . . . . . $ 327,821 98

Vienen . . . . . $ 327,821 98

Pagarés y letras por cobrar.

Consignó el señor Pedro Jaramillo, por cuenta de letras por derechos de importación, a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía . . . . . 2,710 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 18 21

Suma . . . . . $ 330,550 19

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 363, a favor del señor Manuel J. Peña, valor de servicios médicos . . . . $ 21 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 403, a favor del señor Gabriel Angel, valor de pensión como alumno becado en la Facultad de Ingeniería, en marzo último . . . . . 20 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $ 596 ..
Por intereses 1 39 597 39

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 47, a favor de la señora Anaclovis S. de Gómez. $ 40 ..
Cali. Número 120, a favor de la señora Soledad de Borrero.. 50 ..
Ibagué. Número 224, a favor del señor Aparicio Angel . . . . 300 ..
Pasto. Número 40, a favor de la señora Rosalía de Buenaventura . . . . . 30 .. 420 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . $ 2,714 63
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro 1 26

Suma . . . . . $ 3,774 78

RESUMEN

Débito . . . . . $ 330,550 19
Crédito 3,774 78

Existencia . . . . . $ 326,775 41

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal). $ 5,340 50
Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) 1,430 75
En oro colombiano . . . . . 40 ..
En oro inglés 5,729 17
En vales del Tesoro 1,991 52
En una letra . . . . . 1,489 ..
En documentos 301,422 97
En oro legal 9,331 50

Suma igual . . . . . $ 326,775 41

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 146, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena, en enero último . . . . . $ 60 ..
Número 268, a favor de la misma, valor de igual auxilio, en febrero último . . . . . 60 ..
Número 272, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico, en enero último . . . . . 100 ..
Número 330, a favor del mismo, valor de dicho auxilio, en febrero último . . . . . 100 ..
Número 458, a favor del mismo, valor de dicho auxilio, en marzo último . . . . . 100 ..
Numero 377, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena, en marzo último . . . . 60 ..
Número 413, a favor del señor R. J Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor, en marzo último . . 100 ..
Número 443, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá, en enero último . . . . . 65 ..
Número 444, a favor del mismo, valor de dicho auxilio, en marzo último . . . . . 65 ..
Número 291, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de seiscientas ochenta cajitas de tiza para las escuelas . . . . . 170 ..
Número 82, a favor de la señora Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena, en diciembre de 1915 . . 30 .. 910 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 55, a favor del señor Luis Montoya S., valor de gastos de material de la Sociedad de Agricultores (en dinero, $ 0-84) . . . . . $ 44 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 141, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio que le corresponde, en marzo último . . . . . 50 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 809, a favor del señor Francisco Fernández C., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1915. (Fundaciones de Jerónima de la Llera y otras) (en dinero, $ 0-42) . . . . . 30 ..

Suma . . . . . $ 1,034 ..

Existencia anterior en caja . . . . . $ 151,109 ..
Emitidos hoy . . . . . 1,034 ..

Saldo en caja . . . . . $ 150,075 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $ 1.854,925 ..
Se han amortizado . . . . . 1.229,577 ..

Quedan en circulación . . . . . $ 625,348 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 709 de 1916 (abril 19), por el cual se confiere una comisión a un empleado **ad honorem.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que la Ley 18 de 1907 autoriza al Gobierno para invertir el impuesto fluvial en el servicio de la respectiva vía que lo produzca.

2.° Que para la mejor organización del servicio de limpia y canalización en el río Magdalena, conviene la práctica de una visita en las oficinas principales de ese ramo, cuyas necesidades se podrán conocer y atender mejor en vista de los informes que rinda un Comisionado especial, encargado de estudiarlas; y

3.° Que para ese efecto se puede adscribir al Visitador Fiscal de ferrocarriles, empleado **ad honorem,**

el encargo de visitar las oficinas del ramo fluvial del Magdalena, en el próximo viaje de dicho funcionario a la Costa Atlántica, **decreta:**

Artículo 1.° Comisiónase al doctor Luis María Holguín, Visitador Fiscal de Ferrocarriles, para que visite las oficinas principales de la limpia y canalización del río Magdalena, e informe al Ministerio de Agricultura y Comercio acerca de la marcha y de las necesidades de ese ramo, e indique las reformas que deban introducirse, para su mejor organización y servicio.

Artículo 2.° Reconócese a favor del expresado doctor Holguín, como remuneración de sus servicios, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) mensuales, por el tiempo que dure la visita, que no podrá pasar de tres meses.

Parágrafo. Esta cantidad se pagará por la Tesorería de la Canalización, con los fondos que en ella se recauden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

RESOLUCION por la cual se hace una consulta al Consejo de Estado (18 de abril).

El Presiente de la República de Colombia, **considerando:**

Que la Ley 73 de 1913 extendió a la obra de la apertura de las Bocas de Ceniza y del Puerto de Barranquilla las autorizaciones dadas al Gobierno para contratar otras obras por la Ley 77 de 1912, sin que los contratos así celebrados necesiten la aprobación del Congreso.

Que si bien a juicio del Gobierno la reforma introducida por la Ley 36 de 1915 a la 77 de 1912, no modificó las autorizaciones amplias concedidas al Gobierno por la Ley 73 de 1913, respecto de las obras de Bocas de Ceniza y Puerto de Barranquilla, puesto que la Ley de 1915 enumeró las obras que debían contratarse en licitación o por contrato, sujeto a la aprobación del Congreso, y entre tales obras no están las nombradas últimamente, lo que deja en pie la autorización de la Ley de 1913, para prevenir cualquier duda que pudiera surgir en materia de tánta importancia, conviene oír el docto parecer del más alto Cuerpo consultivo de la Nación; **resuelve:**

Oígase el parecer del Consejo de Estado respecto de la vigencia del artículo 11 de la Ley 77 de 1912, aplicado a las obras de que trata el artículo 2.° de la Ley 73 de 1913.

Bogotá, abril 18 de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sección 7.ª

LAZARETO del Norte de Santander.

Número 617—Bogotá, noviembre 24 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor Olimpo Galvis, se le observa:

En la liquidación de derechos de sucesiones y donaciones, en la mortuoria de Buenaventura Leal, verificada por el Subsíndico de Pamplona, se omitió poner la fecha de la defunción, sin cuyo requisito no puede saberse si los recargos fueron bien cobrados. Faltó también el talón de lo consignado por esta causa.

Se señala al responsable el plazo de diez días para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Número 618—Bogotá, noviembre 24 de 1915.

Del atento examen que por esta Sección se ha practicado en la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de septiembre de 1915, no aparece observación que hacer al responsable de ella, señor J. J. Otero Durán; y por tanto, se declara fenecida de una manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Octubre de 1915.

Número 619—Bogotá, noviembre 24 de 1915.

No habiendo hallado observación que hacer a la cuenta relacionada anteriormente, por estar arreglada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, a reserva del concepto que se forme al comparar sus resultados con los de la general de que forma parte.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor J. J. Otero Durán, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 620—Bogotá, noviembre 25 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, marcado con el número 506, y remitidos los documentos cuya falta las había motivado, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de septiembre de 1915.

Número 621—Bogotá, noviembre 25 de 1915.

No habiendo hallado observación que hacer a la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de septiembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor Marco A. Serrano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE IBAGUE

Número 622—Bogotá, noviembre 25 de 1915.

Por hallarse arreglada y debidamente comprobada, se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, correspondiente al mes de septiembre de 1915, sin cargo alguno para su responsable, señor Aristides Fernández J.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL HUILA

Febrero de 1915.

Número 623—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

Por auto número 267 fue observada la cuenta con cuya relación se encabeza el presente.

Contestadas por el responsable las observaciones, resulta:

Que no está justificada la demora en la rendición de la cuenta, y que aun cuando remesó a la Administración de Hacienda Nacional la suma de un peso diez centavos ($ 1-10), no afectó las cuentas de caja y remesas; debiendo hacerlo en la próxima cuenta que formule, para dejar la constancia debida.

Hecha la anterior aclaración, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de febrero de 1915, imponiendo al responsable la multa de un peso oro que consignará en la Administración de Hacienda Nacional.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	1,053 94
Egresos		1,053 94

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 624—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de mayo de 1915, se le observa:

Al dictar el auto de glosas número 402 no se tenía conocimiento de la fecha de la muerte de la señora Gabriela Céspedes de Perdomo, pero al contestar el responsable al auto anotado, dice que la expresada señora falleció el veinticuatro de julio de mil novecientos nueve; como de esa fecha hasta el día quince de mayo del presente año, en que se verificó el pago de los derechos de la sucesión, van transcurridos cinco años nueve meses, han debido liquidarse los derechos y recargos por valor de $ 220-25; como sólo se cobró la suma de $ 143-27, hay una diferencia de $ 76-98, que será a cargo del responsable de la cuenta, por error de la liquidación.

El Síndico, señor Milcíades Durán, dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Junio de 1915.

Número 625—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, marcado con el número 425, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de junio 1915, sin cargo para su responsable, señor Milcíades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	37 58
Egresos		37 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 626—Bogotá, noviembre 27 de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de julio de 1915, se le observa:

1.° La cuenta fue rendida con retardo. Si el responsable no justifica la causa de la demora, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal; y

2.° Se devuelve la copia del libro de consignaciones, para que rehaga las cuatro últimas páginas, por venir con cantidades enmendadas, lo cual es inaceptable.

El responsable, señor Milcíades Durán, dispone del plazo de diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Agosto de 1915.

Número 627—Bogotá, noviembre 27 de 1915.

Por hallarse arreglada y debidamente comprobada la cuenta relacionada anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor Milcíades Durán.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	11 12
Egresos		11 12

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 628—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al mes de septiembre de 1915:

1.a De los libros de la cuenta aparece que la cantidad remesada al Administrador de Hacienda como saldo líquido en el mes, fue la de seiscientos ochenta y siete pesos diez centavos ($ 687-10), y así es realmente; pero como el recibo del Administrador fue expedido por siete centavos ($ 0-07) de más, debe el responsable reclamarlos, para que las operaciones de las dos oficinas queden de acuerdo.

2.a Se devuelve la liquidación de la mortuoria del señor General Toribio Rivera, para que se anote en ella la fecha de la muerte del causante.

El responsable, señor Milcíades Durán, dispone del plazo de diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 629—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable al auto de observaciones marcado con el número 396, y no habiendo, por lo demás, nueva objeción que hacer a la cuenta relacionada anteriormente, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de junio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Manuel Alvarez G.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	169 57
Egresos		169 57

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Julio de 1915.

Número 630—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Por auto número 491 fue observada por esta Sección la cuenta que se deja relacionada.

Contestadas por el responsable las objeciones allí contenidas, se declaran satisfechas, excepción hecha de la que se refiere al punto primero, por las siguientes razones:

Con la misma lógica que aplicó la primera parte del artículo 15 de la Ley 28 de 1903, para liquidar los recargos en el primer año, ha debido tomar en cuenta la segunda parte del propio artículo, para reconocer a favor de la renta los once meses restantes, hasta el día del pago, y si los interesados no se conformaban con la liquidación, les quedaba a salvo el derecho consagrado en el parágrafo del artículo 15 citado. La Resolución número 1.°, del Ministerio de Gobierno, publicada en el **Diario Oficial** número 12573, fija la manera como deben cobrarse los recargos. Además, a los interesados en los juicios de sucesiones les queda el recurso de anticipar una cantidad proporcional, para evitarse los recargos.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico, correspondiente al mes de julio de 1915, con un alcance de treinta y un pesos noventa centavos ($ 31-90) a cargo del Síndico, señor Alvarez, por error en la liquidación de la mortuoria del señor Clemente Salazar.

Movimiento de caja:

Ingresos	$ 142 70
Egresos	142 70

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 633—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

No habiendo cumplido hasta la fecha el señor Cajero del Lazareto de Contratación con el deber legal de rendir a la Corte la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de septiembre de 1915, se le requiere para que lo efectúe a la mayor brevedad, y se le recuerda la obligación de justificar debidamente la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 634—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

El señor Contador del Regimiento **Ricaurte** no ha rendido hasta la fecha, a esta Superioridad, la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de septiembre de 1915; y por tanto, se le requiere para que lo verifique dentro del menor tiempo posible, y para que justifique al propio tiempo la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 635—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Santander**, correspondiente al mes de septiembre de 1915, se requiere a su responsable, señor José A. Colmenares, para que la remita a la mayor brevedad, y para que compruebe que la demora no le es imputable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División.

Número 636—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, se requiere a su responsable para que la rinda a la mayor brevedad y para que justifique la razón de la demora; siendo de advertir que es la referente al mes de agosto de 1915.

Cópiese, notifíquese al Contador, señor Manuel María Suárez, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 637—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

El señor Contador no ha remitido a esta Superioridad la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de septiembre del año en curso; por tanto, se le requiere para que lo haga a la mayor brevedad, para evitarse la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor Manuel María Suárez, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DE CONTRATACION

Número 638—Bogotá, diciembre 1.° de 1915.

Hay constancia oficial en este Despacho de que el señor Joaquín Gómez, ex-Cajero de la Leprosería de Contratación, entregó a su sucesor, señor Daniel Suárez, los saldos y documentos de la cuenta correspondiente al mes de febrero del año en curso; por tanto, es al último de los nombrados a quien corresponde rendir la cuenta del citado mes. En consecuencia, se requiere al señor Suárez para que remita a la Corte dicha cuenta, dentro del preciso término de diez días, pasado el cual quedará incurso en la multa de un peso ($ 1) oro por cada día de demora en su envío.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CARTAGENA

Cuenta del mes de septiembre.

Número 639—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Por no haber observación alguna que hacer a la cuenta relacionada anteriormente, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Marceliano Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Octubre de 1915.

Número 640—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta relacionada anteriormente, no se ha hallado observación que hacerle; y por tanto, se fenece provisionalmente, sin alcance ni multa para su responsable, señor Marceliano Vélez F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE IBAGUE

Octubre de 1915.

Número 641—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Sin multa ni alcance para su responsable, se fenece de manera provisional la cuenta mencionada anteriormente, porque al verificar su examen no se halló observación alguna que hacerle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INSTITUTO Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Cuenta del mes de agosto de 1915.

Número 642—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, aparece que las operaciones descritas se hallan legalmente comprobadas con los documentos que la constituyen y de los cuales da fe el inventario adjunto. Se advierte al responsable que, en lo sucesivo, debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.° del Decreto número 1290 de 1914 (24 de noviembre), dictado por el órgano del Ministerio del Tesoro, bien reintegrando el saldo de la caja, o bien haciendo el cómputo en el primer pago mensual que se le haga.

Hecha la anterior aclaración, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor General don Simón Aza.

Movimiento de caja:

Saldo anterior	$ 955 80	
Ingresos	2,538 56	3,494 36
Egresos		2,864 50
Saldo		$ 629 86

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 2.

Cuenta del mes de julio de 1915.

Número 643—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

No habiendo hallado observación que hacer al responsable de la cuenta que se deja relacionada anteriormente, por estar bien arreglada y comprobada, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de julio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Honorato Manrique.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior.	$	78 85
Ingresos.		585 66
Suma.	$	664 51
Egresos		598 01
Saldo.		66 50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 644—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de septiembre de 1915:

1.ª Se cobró la suma de $ 35-86 para pagar al General Cupertino Viveros sus haberes en nueve días de julio; pero como dicha suma no fue cubierta por orden del Ministerio de Guerra, según lo dice el responsable en la nota remisoria de la cuenta, tampoco aparece el recibo respectivo. Pero en la cuenta sí aparece esa suma como salida de caja, es necesario que el Contador la reintegre y remita el recibo de la Administración de Hacienda para fenecer su cuenta.

2.ª A los Tenientes Andrés Urueña y Antonio Manrique se les pagaron dos centavos de más. Se advierte que cuando la fracción de centavos no alcance a la unidad, debe dejarse a favor del Tesoro.

3.ª Los recibos de los Oficiales y del Contador vinieron sin las estampillas correspondientes. Por tanto, se impondrá la multa de que tratan los Decretos números 894 y 1122, sobre timbre nacional, los cuales debe estudiar el responsable (**Diario Oficial** números 15504 y 15547); y

4.ª Se reproduce la observación 2.ª del auto número 582, dictado sobre la cuenta de agosto.

El responsable, señor Honorato Manrique, dispone del plazo de quince días para producir sus descargos. Se advierte que las estampillas no se reciben, según disposiciones citadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 645—Bogotá, diciembre 4 de 1915.

A la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 2, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Honorato Manrique, se le observa:

Según el Decreto número 1081, dictado por el Ministerio de Guerra y publicado en el número 15528 del **Diario Oficial**, el Cuerpo de Zapadores número 2 sólo tendrá veinticuatro soldados, y como en la cuenta que se examina aparecen pagados veinticinco, no es aceptable la partida de $ 12-35, cubierta al soldado que sobra del número fijado en la disposición citada.

El responsable dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL NORTE DE SANTANDER

Número 646—Bogotá, diciembre 4 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de octubre de 1915:

1.ª En las cuentas de los Agentes de Silos, Cucutilla y Chitagá no vinieron los talones de los enterantes.

2.ª El Subsíndico de Pamplona recaudó en septiembre, directamente, $ 73-50; cobró por honorarios $ 5-84, debiendo ser $ 5-14, al 7 por 100; por lo que recaudaron los Agentes de Silos, Cucutilla y Chitagá, que fue la suma de $ 26-46, cobró de honorarios, al 2 por 100, $ 1-32; sólo le correspondían $ 0-52, luego cobró de más en las dos partidas, $ 1-50, los cuales debe reclamar y remesar al Administrador de Hacienda Nacional, describiendo en los libros los asientos respectivos, para darles entrada a caja, salida por remesas, y descontarlos de las cuentas del Tesoro y capítulo 8.º

El responsable, señor Olimpo Galvis, dispone del plazo de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Especial del Ministerio de Guerra.

Cuenta del mes de septiembre de 1915.

Número 647—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable de la cuenta que se deja relacionada, al auto de observaciones número 604 de 18 de los corrientes, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (vestuario), correspondiente al mes de septiembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor don Aureliano Vásquez.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior. .	$	... 52	
Ingresos.		2,000 ..	2,000 52
Egresos			1,994 60
Saldo para octubre. . .	$		5 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de octubre de 1915.

Número 648—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

El señor Aureliano Vásquez ha satisfecho las observaciones de forma que se hicieron a la cuenta de su manejo, relacionada atrás, según constan en el auto número 605 de fecha 18 de los corrientes.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría Especial del Ministerio de Guerra (vestuario), referente al mes de octubre de 1915, sin cargo para su responsable.

Movimiento de caja:

Saldo anterior.	$	5 92	
Ingresos.		1,000 ..	1,005 92
Egresos.			997 70
Saldo.	$		8 22

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "COLOMBIA"

Número 649—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

Satisfechas por el responsable las observaciones que por esta Sección se hicieron a la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de junio del año en curso, se declara fenecida de manera provisional la mencionada cuenta, sin cargo para el Contador, señor Esparragosa.

Movimiento de caja:

Ingresos.	$	1,931 53
Egresos.	$	1,931 53

En la presente relación no se incluye el saldo anómalo que figura en caja, porque ya en auto anterior se dispuso lo conducente a ese respecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Julio de 1915.

Número 650—Bogotá, diciembre 7 de 1915.

Por auto número 460 fue observada por esta Sección la cuenta mencionada anteriormente.

Producidos por el responsable los descargos, se han hallado satisfactorios, por cuyo motivo se declara fenecida, de manera provisional, la cuenta de la Contaduría del Cañonero Colombia, correspondiente al mes de julio de 1915, sin cargo para su responsable, señor Próspero Esparragosa.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 1,925 19
Egresos 1,925 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 1.

Número 651—Bogotá, diciembre 7 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1, correspondiente al mes de septiembre de 1915:

1.ª En la copia del libro de cuenta y razón no pueden figurar en la columna de los saldos sino los que arrojan las respectivas cuentas.

2.ª Se reproducen las observaciones números 4 y 5 del auto número 609, dictado sobre la cuenta de julio anterior.

El responsable comprobó, con un certificalo del señor Administrador de Hacienda Nacional, que la demora en la rendición de la cuenta no le era imputable, y por esta razón no se hace objeción a ese respecto.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 652—Bogotá, diciembre 7 de 1915.

A la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Marco A. Serrano, se le observa:

En los cartuchos de Mauser, modelo 1891, sólo figuran 2,955, debiendo ser 29,055; como los totales salen bien, este debe ser error de pluma, que debe corregirse en los libros.

Plazo para contestar, diez días y el de la distancia doble.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 653—Bogotá, diciembre 9 de 1915.

A la cuenta del Lazareto de Contratación, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Daniel Suárez, se le observa:

1.° La cuenta ha venido a la Corte con un retardo de diez meses, a pesar de haber sido requerido el responsable para que la rindiera en tiempo.

2.° El saldo de dinero entregado por el señor Gómez —Síndico saliente—fue de . . . . . $ 6,787 17
según consta de la diligencia de entrega suscrita por ambos responsables, y en la cuenta que se examina sólo se cargó el señor Suárez de la cantidad de 6,499 87

Diferencia . . . . . $ 287 30
que debe explicar el responsable.

3.° No vino el comprobante de la remesa hecha por la Tesorería General, por la suma de $ 8,000.

4.° No hay comprobante alguno de los egresos, los cuales figuran en la cuenta con la suma de $ 15,728-57.

Se advierte al señor Síndico que los gastos hechos en un mes deben figurar en la cuenta de ese mes, y que el libro auxiliar de caja debe estar—el día último de cada mes—enteramente de acuerdo con el de cuenta y razón, y que las operaciones ficticias de caja son absolutamente prohibidas.

Para dar respuesta a las anteriores observaciones y remitir los documentos que hacen falta, se señala al responsable el término preciso de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA de la Policía de fronteras de Cúcuta. Julio de 1915.

Número 654—Bogotá, diciembre 9 de 1915.

Por auto número 543, esta Sección hizo algunas observaciones a la cuenta relacionada anteriormente.

Contestadas éstas por el responsable, se hacen las siguientes aclaraciones:

En la observación número 1.° del auto 543, se le glosaron $ 2-13 en su contra; en la número 2.°, $ 0-10 a su favor; en consecuencia, la glosa quedó reducida a $ 2-03; como el señor Contador reintegró $ 2-23, según recibo, queda a su favor una diferencia de $ 0-20.

Hecha esta aclaración, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría de la Policía de fronteras de Cúcuta, correspondiente al mes de julio de 1915, de la cual es responsable el señor Sergio M. Bernal.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 4,949 60
Egresos 4,949 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "GIRARDOT"

Número 655—Bogotá, diciembre 10 de 1915

Por auto número 529, de fecha 15 de octubre del año en curso, esta Sección elevó a alcance líquido en contra del señor Jesús María Montoya—Contador del Regimiento Girardot—la suma de veintiún pesos treinta y ocho centavos ($ 21-38). La providencia que se anota fue notificada al responsable en la forma legal el día 28 de octubre del propio año de 1915.

Por tanto, es llegado el caso previsto por el artículo 357 del Código Fiscal; y así se declara, quedando, en consecuencia, ejecutoriado el auto número 529, dictado sobre la cuenta del Regimiento Girardot, correspondiente al mes de febrero de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 656—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

Según aparece de la diligencia respectiva, el día 28 de octubre del año en curso le fue notificado al responsable el auto número 532, de 16 del propio mes y año.

Por tanto, se declara ejecutoriado el auto número 532, dictado por esta Sección, sobre la cuenta del Regimiento Girardot, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Jesús María Montoya.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Cuenta del mes de septiembre de 1915.

Número 657—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta de la Contaduría del Estado Mayor General del Ejército, no se ha hallado observación que hacerle; por tanto, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo para su responsable, señor Francisco López M.

Cuando sea presentada la cuenta general de que forma parte la que hoy se fenece, se dictará sobre aquélla la providencia definitiva a que haya lugar.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $ 4,666 79
Egresos 4,666 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAÑONERO "HERCULES"

Junio de 1912.

Número 658—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Por auto número 238 fue glosada la cuenta relacionada anteriormente.

Notificado el responsable, dio respuesta satisfactoria a las observaciones allí contenidas; y por tanto se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero Hércules, correspondiente al mes de junio de 1912, sin cargo para su responsable, señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Saldo de cuenta anterior . . $	145 27	
Ingresos	2,330 ..	2,475 27
Egresos . . . . . $		2,462 80
Saldo . . . . . $		12 47

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Julio de 1912.

Número 659—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Vista la respuesta dada por el responsable a las observaciones contenidas en el auto número 242, resulta:

Que la demora en la rendición de la cuenta no se halla justificada; que por la factura de víveres presentada por el Mayordomo pagó $ 2 de más.

Por tanto, se declara fenecida la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de julio de 1912, imponiendo al responsable, señor Muñoz, la multa de un peso ($ 1) oro, y elevando a alcance la de dos pesos ($ 2) oro, los cuales consignará en la Tesorería General de la República y enviará el recibo del caso a la Corte.

Movimiento de caja:

Saldo anterior . . . . . $	12 47	
Ingresos	2,130 ..	2,142 47
Egresos . . . . . $		2,142 47

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Agosto de 1912.

Número 660—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

El responsable no ha justificado la demora en la rendición de la cuenta mencionada, según se observó en el auto número 243, y cubrió de más la suma de dos pesos, en la factura presentada por el Mayordomo, por los víveres del barco en el mes.

Por lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, referente al mes de agosto de 1912, con el alcance de dos pesos ($ 2) oro y la multa de un peso ($ 1) oro a cargo del Contador, señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . . $	2,193 . .
Egresos	2,193 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "GIRARDOT"

Número 661—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Girardot**, correspondiente al mes de octubre de 1915:

1.ª En el vale de la Plana Mayor figura un soldado con cinco días de servicio en agosto, debe aclarar el responsable si este soldado es el mismo a que se refiere la observación 1.ª del auto número 581.

2.ª Diga por qué incluyó en el presupuesto la suma de $ 12-35, valor del sueldo de un soldado en septiembre. Debe enviar la orden superior en virtud de la cual hizo figurar las dos partidas anteriores en el presupuesto de octubre.

3.ª No hay constancia de que hubieran sido reintegrados los sueldos de los soldados Joaquín E. Zapata, Jesús Montoya y Julio C. López, que desertaron de la primera Compañía, los dos primeros, y de la segunda, el último. Bajas en los días 11, 25 y 29, respectivamente.

Los reintegros, tanto por haberes de desertores como por multas, se hacen reintegrando las sumas a la Administración de Hacienda Nacional, acompañando a la cuenta el recibo del caso, y afectando las cuentas de caja y reintegros.

4.ª Debe enviar la orden superior que recibiera para descontar al Músico Mayor la suma de $ 0-77, y al Sargento primero Julio Restrepo, la de $ 25-87.

5.ª A los soldados Jesús Montoya y Julio C. López se les liquidaron de más tres centavos ($ 0-03), pero como son desertores, al hacer el reintegro debe dejarse la constancia del caso.

6.ª Se devuelve el balance para que se reforme, pues la suma de los totales da $ 302,330-49, debiendo ser la de $ 302,329-59, equivocación que proviene de error en la cuenta de personal; y

7.ª Se reproduce la observación 6.ª del auto número 435, dictado sobre la cuenta de junio anterior.

El responsable, señor Jesús María Montoya, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "HERCULES"

Número 662—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

El Contador del cañonero **Hércules** dio respuesta satisfactoria a las observaciones contenidas en el auto número 244, y por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de septiembre de 1912, sin cargo para su responsable, señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $	2,643 30
Egresos.	2,643 30

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 663—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

Habiendo contestado de manera satisfactoria el responsable las observaciones del auto de esta Sección, número 245, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, referente al mes de octubre de 1912, sin alcance ni multa para su responsable, señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $	2,130 ..
Egresos.	2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Noviembre de 1912.

Número 664—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

La cuenta relacionada anteriormente fue rendida a la Corte con demora, sin que el responsable haya justificado la causa de ésta. Por lo demás, las observaciones contenidas en el auto número 246 fueron satisfechas.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de noviembre de 1912, con un peso ($ 1) de multa por la demora.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $	2,130 ..
Egresos	2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 665—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el responsable a las observaciones hechas en el auto número 247, excepción hecha de la que se refiere a la demora en la rendición de la cuenta, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de diciembre de 1912, imponiendo al responsable, señor J. A. Muñoz, la multa de un peso ($ 1) oro.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $	2,130 ..
Egresos.	1,720 ..
Saldo. . . . . $	410 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Huila.

Cuenta general del año de 1914.

Número 666—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta con cuya relación se encabeza el presente auto, resulta:

1.° Que fue llevada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el ramo de Lazaretos.

2.° Que sus resultados se hallan de acuerdo con los de las parciales que la constituyen.

3.° Que por la demora en la rendición de algunas cuentas parciales le fueron impuestas al responsable varias multas por valor de ocho pesos ($ 8) oro, de los cuales hay constancia que consignó siete pesos ($ 7) en la Administración de Hacienda Nacional, pero no se sabe si consignó la multa impuesta por el retardo en el envío de la cuenta de diciembre, según auto número 293, de 22 de junio de 1915, la cual no se confirma en el presente auto, porque el señor Síndico ha comprobado en forma legal que la demora obedeció a una enfermedad grave que padeció.

4.° Que por el mismo auto número 293 se declaró alcance en contra del Síndico por la suma de once pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 11-44) oro, auto que fue declarado ejecutoriado por el marcado con el número 461, de 8 de septiembre del propio año de 1915.

5.° Que las cuentas mensuales fueron fenecidas en la forma que en seguida se indica:

1914:

Enero. Auto número 17, de febrero 6 de 1915.
Febrero. Auto número 21, de febrero 8 de 1915.
Marzo. Auto número 23, de febrero 9 de 1915.
Abril. Auto número 27, de febrero 10 de 1915.
Mayo. Auto número 32, de febrero 12 de 1915.
Junio. Auto número 33, de febrero 13 de 1915.
Julio. Auto número 34, de febrero 13 de 1915.
Agosto. Auto número 35, de febrero 13 de 1915.
Septiembre. Auto número 36, de febrero 15 de 1915.
Octubre. Auto número 61, de febrero 26 de 1915.
Noviembre. Auto número 161, de abril 10 de 1915.
Diciembre. Auto número 293, de junio 22 de 1915.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas en definitiva las cuentas de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondientes al año de 1914, confirmando el alcance de $ 11-44, deducido en la cuenta del mes de diciembre, y sin multa, por haber justificado el responsable, señor Milciades Durán, la demora en la rendición de la cuenta general.

Consúltese con la Sala de Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal.

Movimiento de caudales:

Ingresos:

Mortuorias y donaciones.		$ 2,483 45
Egresos:		
Por capítulo 5.° Honorarios. . $	247 97	
Por remesas.	2,235 48	2,483 45

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de Textos de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Noviembre de 1915.

Número 667—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

No habiendo hallado observación que hacer a la cuenta que se deja mencionada, por encontrarse arreglada y debidamente comprobada, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al mes de noviembre de 1915, sin cargo para su responsable, señor don J. J. Otero Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE IBAGUE

Cuenta del mes de noviembre de 1915.

Número 668—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

No habiendo observación que hacer a la cuenta que se deja mencionada, se declara fenecida de manera provisional, sin cargo para su responsable, señor Arístides Fernández J.

Cuando sea presentada y se estudie la cuenta general del Parque de Ibagué, referente al año de 1915, de la cual forma parte la que hoy se aprueba, se dictará el auto definitivo que su examen suglera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 669—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de septiembre de 1915:

1.ª Las libranzas números 64 y 66, por personal, se cobraron por $ 2 de más; esto no afecta el fondo de la cuenta, porque en el completo haber se descontaron, pero se anota aquí la irregularidad, para que se ponga mayor cuidado en la documentación de las cuentas.

2.ª En la copia del libro de cuenta y razón debe incluírse la cuenta de reintegros y debitar la de vigencias expiradas. Se devuelve para que así se haga.

3.ª También se devuelve el balance, para que sea reformado de conformidad con las indicaciones allí anotadas.

4.ª No vinieron los comprobantes de los gastos de enfermería en los meses de abril a septiembre, por $ 180 (artículo 3.° de la Resolución número 40 de 1912, del Ministerio de Guerra).

5.ª Se reproduce la observación 4.ª del auto número 553, respecto a los haberes de los desertores Hipólito Avila y Gilberto Caicedo.

El responsable, señor Julio Ospina O., dispone del plazo de diez días para dar respuesta a las anteriores glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "HERCULES

Enero de 1914.

Número 670—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

Por auto número 250 fue observada la cuenta que se deja mencionada. El responsable dio respuesta a los reparos allí contenidos en nota número 36, de 14 de diciembre de 1914, pero no justificó en la forma legal la demora en el envío de la cuenta a la Corte.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de enero de 1913, imponiendo al responsable, señor J. A. Muñoz, la multa de un peso ($ 1) oro, por la demora.

Movimiento de caja:

Ingresos:

Saldo de la cuenta anterior. . . $	410 ..	
Entradas del mes.	2,130 ..	2,540 ..
Egresos.		2,540 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 671—Bogotá, diciembre 17 de 1915.

Contestadas por el responsable las observaciones contenidas en el auto número 251, se hallan satisfactorias las razones dadas, excepción hecha de la que se refiere a la tardanza en la rendición de la cuenta.

Por tanto, se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de febrero de 1913, imponiendo a su responsable, señor J. A. Muñoz, la multa de un peso ($ 1) oro.

Movimiento de caja:

Ingresos. . . . . $	2,716 50
Egresos.	2,716 50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 672—Bogotá, diciembre 17 de 1915.

Contestados satisfactoriamente por el responsable los reparos que se hicieron a la cuenta de su cargo en el auto número 252, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero Hércules, correspondiente al mes de marzo de 1913, sin cargo para su responsable, señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130
Egresos		2,130

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GENDARMERIA NACIONAL

Número 673—Bogotá, diciembre 17 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de julio de 1915:

1.ª El contrato sobre arrendamiento de una casa para cuartel de la Sección estacionada en Villavicencio se firmó el día 4 de marzo de 1913; la cláusula 1.ª dice que su duración será de un año, aclare el responsable de la cuenta si tal contrato fue prorrogado y en dónde consta la prórroga acordada entre las partes contratantes.

2.ª Falta en el duplicado del contrato celebrado para arrendamiento de un local para cuarteles de las 1.ª y 6.ª Divisiones del Cuerpo, la constancia de que en el principal fueron adheridas las estampillas correspondientes de timbre nacional.

No se hace observación respecto de la cuenta de remesas a otras oficinas, porque el señor Habilitado la arregló en cuenta posterior.

El responsable, señor Sebastián Moreno Arango, dispone del plazo de diez días para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 674—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Sebastián Moreno Arango, se le observa:

1.º Faltan las copias de los contratos sobre arrendamientos de locales para las Secciones del Cuerpo estacionadas en Codazzi y Girardot, cuyas cuentas por arrendamientos figuran en la presente.

2.º Se reproduce el concepto sobre la cuenta de remesas a otras oficinas, advirtiendo que ya está corregida en conformidad con las indicaciones hechas al responsable.

Plazo para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA

Cuenta general de 1914.

Número 675—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, resulta que fue rendida a la Corte con un retardo de diez meses.

Si el responsable, señor Diego José Fallon, no justifica en la forma legal la causa de la demora, incurrirá en la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

Plazo para contestar, diez días después de la notificación del presente auto

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LAZARETO DEL NORTE DE SANTANDER

Número 676—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable las observaciones contenidas en el auto número 577, de 5 de noviembre del año en curso, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Norte de Santander, correspondiente al mes de agosto de 1915, sin cargo para su responsable, señor Olimpo Galvis.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	116 97
Egresos		116 97

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División.

Número 677—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

Faltan los siguientes comprobantes de egresos, sin los cuales no es aceptable el gasto: el recibo del Portero de la Escuela Superior de Guerra, señor Ramón Arrubla, por $ 24-70; el recibo del alumno becado Mayor Manuel S. Ayala, en trece días de servicio, por $ 41-16; el recibo del Teniente Benjamín Vélez, como alumno del Curso Superior de Estado Mayor, en el mes, por $ 71-25, y el recibo del soldado ordenanza Luis A. Flórez, por $ 12-35, valor de su sueldo en el mes.

2.ª La alimentación y vestuario de los empleados civiles e individuos de tropa de la Escuela Superior de Guerra se comprueba con recibos individuales, por lo cual no es aceptable en la forma de vale.

3.ª Tampoco se puede aceptar el egreso por casino, de cuatro Oficiales de la Escuela de Suboficiales, pues éste no se les entrega a los agraciados sino que entra a los fondos del casino del Cuerpo en donde estén arranchados; por tanto, debe venir el recibo del Contador respectivo (Resolución número 29 del Ministerio de Guerra, **Diario Oficial** número 14913).

4.ª Para que sean expedidos del Contador de la División, único pagador, se devuelven los siguientes recibos: uno, firmado por Juan Rincón; uno, firmado por Ramón Arrubla, y uno, firmado por Elena Jiménez.

5.ª Se devuelven los siguientes documentos por carecer de firmas: el vale por útiles de escritorio y jabón del Comando; el presupuesto del material; el cuadro de altas y bajas, en el cual no está anotado el movimiento del mes ni las existencias en último del mismo; el extracto general; la copia de las actas del Consejo Administrativo, y el vale por raciones de tropa. El responsable debe poner mayor cuidado en el arreglo de la documentación de la cuenta.

6.ª No es aceptable el gasto de cinco pesos ($ 5), para el pago de una corona, pues esto no entra en material.

7.ª De la Intendencia no han remitido la cuenta anterior (agosto): no se puede hacer la comparación del balance.

8.ª A toda cuenta o recibo por compra de libros o material debe acompañarse la factura del caso y el recibo del Bibliotecario de la Escuela y del Oficial que recibe los útiles.

El responsable, señor Manuel M. Suárez, dispone del plazo de diez días para dar respuesta a los reparos aquí contenidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado **Guillermo BERNAL OSPINA**—Por el Secretrio, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 678—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

A la cuenta general de la Leprosería de Contratación, correspondiente al tiempo transcurrido de agosto a diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Joaquín Gómez, se le observa:

1.º La cuenta fue rendida a la Corte con una demora de un año. Debe el responsable justificar en la forma legal la causa de tal demora, para evitarse la sanción establecida por el artículo 340 del Código Fiscal.

2.º Debe venir al juicio de la cuenta la constancia autorizada por el señor Administrador del Lazareto y del Médico Jefe—que intervinieron en la entrega que hizo el Síndico o Cajero saliente, señor Rafael Durán Acebedo, al entrante, señor Gómez—de la cantidad en moneda especial del Lazareto que éste recibiera, tanto en la caja externa como la existente en la Leprosería interna.

3.ª Debe también venir al juicio de la cuenta una relación de los giros pendientes en la fecha en que se hizo cargo de la caja el señor Gómez, tanto los hechos a cargo de la caja externa, como los hechos por el Cajero a cargo de la Tesorería General de la República, y que fueron cubiertos después de la separación del señor Durán Acebedo,

Se señala al responsable el plazo de un mes, para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas y enviar los documentos pedidos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 2.° DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 679—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

En el archivo de esta Sección se hallaron las cuentas de la Subhabilitación del Batallón 2.° del Regimiento **Ricaurte**, correspondientes al año de 1910, las cuales han sido estudiadas en cuanto lo permite la preferente atención que es necesario prestar al examen de las cuentas del servicio corriente.

La que se analiza fue glosada por auto número 265, de 5 de junio de 1912, y contestado éste por el responsable, con fecha 17 de octubre siguiente. La cuenta fue rendida con demora, y aun cuando el responsable dice que ésta consistió en la tardanza de los pagos, como no ha justificado su aserción, es preciso imponerle la multa ordenada por el Código Fiscal vigente en la época a que la cuenta se refiere.

Por lo demás, la respuesta satisface las observaciones; y por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Subhabilitación del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente a los quince últimos días del mes de mayo de 1910, con la multa de un peso ($ 1) oro a cargo del responsable de ella, señor Antonio A. Villamizar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta del mes de junio de 1910.

Número 680—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

Por auto número 266 el señor Magistrado de la Sección 1.ª de la antigua Corte de Cuentas observó las operaciones de la cuenta que se deja mencionada. El responsable dio respuesta con fecha 17 de octubre de 1912, pero en ella no aparecen aclaradas las dudas que motivaron las glosas del señor Magistrado nombrado, y que figuran marcadas con los números 3 y 4, en el auto ya citado. Debe, por consiguiente, dar una explicación clara a esos puntos.

"Número 3.° En el Presupuesto figura un Cabo segundo dado de baja por deserción el día 21, habiendo dejado $ 0-80 para el Montepío, de $ 8 que devengó, y en la relación del Montepío este Cabo tiene la anotación de que sirvió dos días. En tal virtud, debió haber consignado para el Montepío los $ 8 que devengó.

"Número 4.° Explique por qué en el vale de material figuran gastos de escritorio y alumbrado para la Comandancia de la 2.ª Brigada, y no figuran estos gastos en el presupuesto de material, ni en las libranzas ni en la cuenta de material. Giró pues por $ 4 de más, que debe reintegrar."

Se señala al responsable, señor Antonio A. Villamizar, el plazo de diez días para dar respuesta al presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAÑONERO "HERCULES"

Abril de 1913.

Número 681—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

Glosada por esta Sección la cuenta que se deja mencionada, y contestadas las glosas por el responsable, se resuelve:

No está justificada la demora en la rendición de la cuenta; por tanto, se impone al Contador la multa de un peso ($ 1) oro.

Como pagó dos pesos de más por la factura de la Botica de Miranda, son a cargo $ 2.

Queda en estos términos fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 682—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

Con nota número 36, de 14 de diciembre de 1914, dio respuesta el Contador del barco **Hércules** a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, número 254; como ella es satisfactoria, se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de mayo de 1913, sin alcance ni multa para su responsable, señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 683—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el responsable al auto de observaciones marcado con el número 255, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de junio de 1913, sin alcance ni multa para el Contador, señor J. A. Muñoz.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Julio de 1913. Responsable, señor Ismael G. Reyes.

Número 684—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

Por auto número 256 fue observada por esta Sección la cuenta que se deja mencionada. Contestadas por el responsable dichas observaciones, no resultaron satisfactorias, pero posteriormente remitió un certificado, con el cual llenó la formalidad cuya falta las había motivado. Queda sólo en pie la referente a la demora en el envío de la cuenta a la Corte.

Por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de julio de 1913, imponiendo al responsable la multa de un peso ($ 1) oro, que consignará en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, enviando el recibo a esta Superioridad.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Agosto de 1913.

Número 685—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Con el certificado del Comandante del buque, expedido el 10 de noviembre del año en curso, ha comprobado el Contador la efectividad del pago hecho a los empleados del mismo en el año de 1913, y queda por tanto llenada la formalidad cuya falta motivó el auto de glosas número 257.

En cuanto a la demora en el envío de la cuenta, no aparece justificada; por tanto, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de agosto de 1913, con la multa de un peso ($ 1) oro a cargo del responsable de la cuenta, señor Ismael G. Reyes.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 686—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Con el propio certificado, relacionado en el auto anterior, llenó el responsable de esta cuenta la formalidad

omitida, y por cuya falta se dictó el auto de glosas número 258.

Por lo que hace a la demora en la rendición de la cuenta, subsiste la observación.

Por lo expuesto se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de septiembre de 1913, con la multa de un peso ($ 1) oro a cargo del responsable, señor Ismael G. Reyes.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Octubre de 1913.

Número 687—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Habiendo llenado el responsable de la cuenta que se deja mencionada las formalidades anotadas en el auto número 259, excepción hecha de justificar en la forma legal la demora en la rendición de ella, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de octubre de 1913, imponiendo al Contador la multa de un peso ($ 1) oro, que debe consignar en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Noviembre de 1913.

Número 688—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

El señor Contador del barco **Hércules** dio respuesta a las observaciones contenidas en el auto de esta Sección, número 260, pero no comprobó que la demora en la rendición de la cuenta mencionada no le era imputable.

Por tanto, se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de noviembre de 1913, declarando asímismo incurso a su responsable, señor Ismael G. Reyes, en la multa de un peso ($ 1) oro por tal omisión.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Diciembre de 1913.

Número 689—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Por medio del auto número 261 se hicieron a la cuenta relacionada anteriormente varias observaciones, las cuales han sido satisfechas por el responsable, remitiendo un documento que justifica los pagos de sus sueldos a los empleados subalternos del barco, pero con relación a la tardanza en el envío de ella a la Corte, nada ha comprobado el Contador que lo exima del apremio legal.

Por tanto, se fenece de manera provisional la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de diciembre de 1913, imponiendo a su responsable la multa de un peso ($ 1) oro.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,130 ..
Egresos		2,130 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 690—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Con un certificado expedido por el Jefe del buque, comprobó el Contador del mismo que había satisfecho los sueldos de los empleados subalternos en el mes de la cuenta, quedando así llenada la formalidad exigida por el auto de esta Sección, marcado con el número 268, pero en relación con la demora en el envío de la cuenta subsiste la glosa, por no ser satisfactoria la respuesta del responsable.

Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al mes de enero de 1914, con la multa de un peso ($ 1) oro para su responsable, señor Ismael G. Reyes.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,535 ..
Egresos		2,535 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 691—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Sin alcance ni multa para su responsable se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del cañonero **Hércules**, referente al mes de febrero de 1914, por ser satisfactoria la respuesta dada al auto de esta Sección, señalado con el número 269.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,735 ..
Egresos		2,735 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "BOLIVAR"

Número 692—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Por no haberse recibido hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, correspondiente al mes de octubre del año en curso, se requiere a su responsable, señor Julio Ospina O., para que la remita dentro del menor tiempo posible, y para que justifique al propio tiempo la demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 693—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Como hasta la fecha no ha sido recibida en la Corte la cuenta de la Contaduría del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente al mes de octubre de 1915, se requiere al Contador, señor Rafael Hernández, para que la remita dentro del menor tiempo, a fin de evitarse la multa correspondiente, justificando la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 694—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

No habiendo rendido hasta el presente el señor José A. Colmenares—Contador del Regimiento **Santander**—la cuenta de su manejo, referente al mes de octubre del año que rige, se le requiere para que lo verifique a la mayor brevedad, justificando al mismo tiempo la demora (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA DE CONTRATACION

Número 695—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Como hasta la fecha no ha rendido el Cajero de Contratación la cuenta de su manejo, correspondiente al mes de octubre del presente año, se le requiere para que la remita a la mayor brevedad, y para que compruebe en la forma legal que la demora no le es imputable.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor Daniel Suárez, y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor del Ministerio de Guerra.

Número 696—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Teniendo en consideración que el señor Lucas La Rotta, Contador Mayor del Ministerio de Guerra, no ha rendido a la Corte hasta el presente la cuenta de su manejo, referente al mes de octubre del año en curso, se le requiere para que la envíe dentro del preciso término de diez días; bien entendido que si así no lo verifica, y justifica al propio tiempo la causa de la demora, incurrirá en la multa que previene el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Mayor de la 1.ª División.

Número 697—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Como hasta hoy no se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Contaduría Mayor de la 1.ª División del Ejército, correspondiente al mes de octubre del año que rige, se requiere al Contador, señor Manuel María Suárez, para que la remita a la mayor brevedad, advirtiéndole la obligación en que queda de comprobar que tal tardanza no le es imputable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUERPO DE ZAPADORES NUMERO 1.°

Número 698—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Como no se ha recibido en esta Superioridad la cuenta de la Contaduría del Cuerpo de Zapadores número 1.°, correspondiente al mes de octubre del presente año, se requiere a su responsable, señor Ignacio Osorio Gutiérrez, para que la remita dentro del menor tiempo posible, y se le recuerda la obligación de justificar la causa de la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 8.ª

REGIMIENTO de Infantería **Cartagena.**

Número 139—Bogotá, mayo 26 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de junio de 1914, y de cargo del señor Eduardo González Camargo, se observa:

I. Fue rendida después del término fijado por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 2, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal vigente; y

II. Sírvase decir en virtud de qué autorización pagó la suma de $ 50 a cada uno de los Comandantes Militares de las Regiones **C** y **D**, señores Elías Baquero y Rafael Mariño, como auxilios de marcha.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término, después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 140—Bogotá, mayo 27 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de julio de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que fue rendida con retardo, por lo que el responsable, señor Eduardo González Camargo, se ha hecho acreedor a la multa de $ 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

La relación de caja se hará cuando se dicte el respectivo auto de fenecimiento.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 141—Bogotá, mayo 27 de 1914.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de agosto de 1914, y de cargo del señor Eduardo González Camargo, resulta:

I. Fue rendida con retardo, como las anteriores, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de conformidad con las disposiciones vigentes; y

II. Falta el recibo por el sueldo del Comandante Militar de la Región D, señor Miguel Zerda, quien tomó posesión del cargo con fecha 27 de agosto, según lo comunicado a esta oficina por el Ministerio de Guerra; y le corresponden en los cinco (5) días del mes, incluyendo el valor de los útiles de escritorio, la suma de $ 14-83. Igualmente se observa que le pagó el sueldo completo al señor Rafael Mariño, sin que dicho señor tuviera derecho a él.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable cinco días de término.

La relación de caja se hará cuando se dicte el auto de fenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 142—Bogotá, mayo 27 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de septiembre de 1914, y de cargo del señor Eduardo González Camargo, se ha hallado bien llevada, pero se observa:

I. Fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de conformidad con las disposiciones vigentes; y

II. Le pagó al ex-Comandante del Distrito Militar de la Región D, señor Rafael Mariño, la suma de $ 18 indebidamente. pues dicho señor debió ser dado de baja el mismo día en que tomó posesión del puesto de Comandante el señor Miguel Zerda; y dejó de pagarle a éste igual suma. Debe remitir el recibo del señor Zerda, por la suma de $ 18.

La relación de caja se hará cuando se dicte el auto de fenecimiento provisional.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CRUCERO "BOGOTA"

Número 143—Bogotá, mayo 28 de 1915.

No habiendo dado contestación el señor Pedro Miller al auto de observaciones número 56, dictado por la antigua Sección 8.ª de esta Corte, con fecha 19 de mayo del año de 1905, se fenece provisionalmente y con el alcance de 2 sucres a cargo del responsable, la cuenta del crucero Bogotá, correspondiente a los días transcurridos del 14 de marzo al 5 de abril de 1904.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 144—Bogotá, mayo 28 de 1915.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor Manuel Padrón haya dado contestación al auto de glosas número 59, dictado por la antigua Sección 8.ª de la Corte, y no hallándose entre los comprobantes los relacionados con el mencionado auto, referentes a la cantidad de $ 338 entregados por el Comandante del crucero, y $ 751-50 que existían como saldo en caja, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, y con el alcance de $ 1,089-50 a cargo del responsable, señor Padrón, la cuenta del crucero nacional Bogotá, correspondiente al período del 16 de junio al 20 de julio de 1904, dejando a salvo los derechos de que trata el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA General del Ejército del Atlántico.

Número 145—Bogotá, mayo 29 de 1915.

Habiéndose recibido en una sola las cuentas de la Intendencia General del Ejército del Atlántico, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1900; enero, marzo, abril, mayo y septiembre de 1901, se devuelven para que el responsable, señor Eparquio González, las forme y remita por separado, nuevamente, junto con la general, según lo ordenado por las disposiciones sobre contabilidad oficial.

Para el envío de las cuentas se conceden diez días de término, y los correspondientes a la distancia, y se le advierte al responsable que en caso de demora en la devolución, incurrirá en la multa de $ 1 por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 146—Bogotá, mayo 29 de 1915.

No habiendo rendido el señor Francisco Hoyos P. la cuenta de su cargo, correspondiente a las tres primeras semanas del mes de marzo de 1912, se requiere por medio del presente auto, y se le conceden quince días de término y los de la distancia, para el envío de la mencionada cuenta. Igualmente se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 147—Bogotá, mayo 29 de 1915.

Se requiere al señor Francisco Hoyos P. para que rinda la cuenta de su cargo, correspondiente al año de 1912 —meses de enero a marzo, tres últimas semanas,—y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal. Este auto se refiere a las cuentas del Regimiento de Caballería **Tolima**, de las cuales fue responsable en esa época el mencionado señor Hoyos.

Para la contestación del presente auto y el envío de las cuentas, se conceden quince días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO DE INFANTERIA "CARTAGENA"

Número 148—Bogotá, mayo 31 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de octubre de 1914, y de cargo del señor Carlos Acosta Salas, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término, después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 149—Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de noviembre de 1914, y de cargo del señor Carlos Acosta Salas, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que no fue rendida oportunamente, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término; y la relación de caja se hará cuando se dicte el auto de fenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO DE INFANTERIA "SUCRE"

Número 150—Bogotá, junio 1.° de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de noviembre de 1914, se requiere al señor Rodrigo Román para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, por haberlas recibido dicho señor, a su entera satisfacción, de manos del Comandante del Regimiento, señor Jesús Sanabria.

Se le llama la atención al responsable respecto de lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería **Cartagena.**

Número 151—Bogotá, junio 1.° de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de marzo del presente año, se requiere al responsable de ella, señor Carlos Acosta Salas, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Para la contestación de este auto, y el envío de la mencionada cuenta, se conceden dos días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "SUCRE" NUMERO 2

Número 152—Bogotá, junio 1.° de 1915.

No habiéndose recibido en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se requiere al señor Rodrigo Román para que la rinda dentro del término de cinco días, advirtiéndole que en caso de demora se le impondrá una multa de $ 1 oro por cada día de retardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 153—Bogotá, junio 1.° de 1915.

No habiendo rendido el señor Rodrigo Román la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al año de 1914, se requiere por medio del presente auto para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 154—Bogotá, junio 2 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de mayo de 1912, y de cargo del señor C. Eduardo Villa, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

No se hace ninguna observación respecto del saldo en caja, en 30 de abril, por hallarse abonado en la cuenta del mes de junio, siguiente.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el respectivo auto de fenecimiento provisional.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 155—Bogotá, junio 2 de 1915.

Se requiere al señor Carlos Eduardo Villa para que rinda la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de di-

ciembre de 1914—Regimiento de Caballería **Tolima**,—y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Para el envío de esta cuenta se conceden al responsable, señor Villa, cinco días de término, después de ser notificado del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 156—Bogotá, junio 2 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al año de 1914, de cargo del señor Carlos Eduardo Villa, se requiere por medio del presente auto para que la rinda dentro del término de cinco días, advirtiéndole que en caso de que no la rinda dentro del plazo concedido, incurrirá en los apremios legales a que diere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISARIA ESPECIAL DE LA GOAJIRA

Número 157—Bogotá, junio 7 de 1915.

El señor Juan Lázaro Robles dio contestación oportuna al auto de glosas número 70, de fecha 7 de abril del año en curso; pero no juzgando esta Sección que las razones que expone sean suficientes para eximirlo de la multa, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Comisaría Especial de La Goajira, correspondiente al mes de enero de 1913, con $ 5 oro de multa a cargo del responsable, señor Robles, por la demora en su rendición (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 158—Bogotá, junio 7 de 1915.

Habiendo dado contestación oportuna el señor Juan Lázaro Robles al auto de observaciones número 71, dictado por esta Sección el día 9 de abril del presente año, se fenece provisionalmente la cuenta de la Comisaría Especial de La Goajira, del mes de febrero de 1913, con la multa de $ 5 oro a cargo del responsable, por la demora en la rendición de la cuenta y por no ser satisfactorias las razones que da para exonerarlo del mencionado apremio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 159—Bogotá, junio 7 de 1915.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Comisaría Especial de La Goajira, correspondiente al mes de marzo de 1913, con la multa de $ 2 oro a cargo del responsable, señor Juan Lázaro Robles, por no ser satisfactorias las razones dadas en su contestación al auto número 72, dictado por esta Sección con fecha 10 de abril del presente año, en el cual se le observó que dicha cuenta no había sido rendida oportunamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 160—Bogotá, junio 8 de 1915.

El señor Juan Lázaro Robles contestó oportunamente el auto de glosas número 73, de 12 de abril último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Comisaría Especial de La Goajira, correspondiente al mes de abril de 1913, y de ella resulta:

I. No satisfacen las razones que da, respecto de la demora en la rendición de la cuenta; y

II. En vista de los documentos que existen en esta Sección, y de las cuentas de la Administración de Hacienda de La Goajira, que estudia la Sección 1.ª de esta Corte, se ve que el saldo de $ 799-24, que motivó esta glosa, está representado así: $ 50-80 en efectivo, que pasaron a la cuenta de la Administración de Hacienda; $ 502-40 en un recibo del señor Francisco Pichón, Comisario de La Goajira, por igual suma que recibió para la traslación de la Gendarmería a La Goajira, y $ 246-04, que dejó de entregar el ex-Habilitado Carlos J. Salazar. Estas dos últimas suman la cantidad de $ 748-44, que es de cargo del señor José María Pichón, en su carácter de fiador de Salazar. Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida la mencionada cuenta del mes de abril de 1913, con la multa de $ 1 a cargo del responsable, señor Juan Lázaro Robles.

Cópiese, notifíquese a los interesados, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 161—Bogotá, junio 8 de 1915.

En vista de lo solicitado por el señor Juan Lázaro Robles, en su memorial de 13 de mayo último, y como contestación al auto de requerimiento número 74, de 12 de abril del presente año, se resuelve:

Concédese al responsable, señor Robles, el plazo de quince (15) días y los correspondientes a la distancia para que rinda la cuenta general de la Comisaría Especial de La Goajira, del año de 1913, meses de enero a abril.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO de Infantería **Cartagena** número 6.

Número 162—Bogotá, junio 9 de 1915.

El señor Carlos Acosta Salas dio contestación oportuna al auto de observaciones número 148, de 31 de mayo último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de octubre de 1914; pero no juzgándose satisfactorias las razones que expone, para eximirlo de la multa que le fue impuesta por la demora en la rendición de la cuenta, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, con $ 1 de multa, a cargo del responsable, señor Acosta Salas, la mencionada cuenta del mes de octubre de 1914, dejando a salvo los derechos de que trata el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 163—Bogotá, junio 9 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Carlos Acosta Salas al auto de observaciones número 149, dictado por esta Sección el día 31 de mayo último, y no hallando justas las razones que da para eximirlo del apremio impuesto por la demora en la rendición de la cuenta, se declara fenecida la cuenta del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, del mes de noviembre de 1914, con la multa de $ 1 a cargo del responsable, señor Acosta Salas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 164—Bogotá, junio 9 de 1915.

No habiendo rendido el señor Nereo Acebedo la cuenta del Parque Nacional de Tunja, del año de 1914, meses de enero a diciembre, de que es responsable, se requiere por medio del presente auto para que la rinda dentro del término de cinco (5) días y los correspondientes a la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

COMISARIA ESPECIAL DE LA GOAJIRA

Número 165—Bogotá, junio 10 de 1915.

El señor Pedro H. Christoffel contestó oportunamente el auto de observaciones número 66, de fecha 5 de abril

último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Comisaría Especial de La Goajira, correspondiente al mes de octubre de 1912, y de ella resulta:

I. No satisfacen las razones que da respecto de la demora en la rendición, pues dicho responsable ha debido abrir sus libros separadamente de los del Comisario saliente, Carlos J. Salazar; y

II. Queda bien contestada esta observación, por lo que se resuelve:

Fenécese provisionalmente la mencionada cuenta del mes de octubre de 1912, con la multa de $ 5 a cargo del responsable, señor Christoffel, dejando a salvo los derechos de que trata el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 166—Bogotá, junio 10 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Pedro H. Christoffel al auto de observaciones número 67, de 6 de abril último, y siendo satisfactoria la contestación dada a la observación segunda, se fenece provisionalmente la cuenta de la Comisaría Pagadora de La Goajira, correspondiente al mes de noviembre de 1912, pero con la multa de $ 5 a cargo del responsable, por no juzgarse suficientes las razones que da para exonerarlo de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 167—Bogotá, junio 10 de 1915.

Por las razones expuestas en los autos anteriores, de esta misma fecha, y en vista de la contestación dada por el señor Pedro H. Christoffel al auto de observaciones número 69, se fenece provisionalmente la cuenta de la Comisaría Especial de La Goajira, correspondiente al mes de diciembre de 1912, con la multa de $ 5 a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "CARTAGENA" NUMERO 6

Número 168—Bogotá, junio 11 de 1915.

El señor Eduardo González Camargo dio contestación al auto de observaciones número 119, de 12 de mayo último, después de vencido el término fijado; y no encontrando justas las razones que expone para eximirlo de la multa que le fue impuesta, se resuelve fenecer provisionalmente y con $ 2 de multa a cargo del responsable, la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, correspondiente al mes de febrero de 1914, dejando a salvo los derechos que le confiere el artículo 353 del Código Fiscal vigente.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General.	$ 8,401 26	
Pagado por personal	. . . . .	8,212 58
Pagado por material	. . . . .	188 68
Sumas iguales	$ 8,401 26	8,401 26

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

HOSPITAL MILITAR

Número 169—Bogotá, junio 11 de 1915.

Por auto número 60, de 19 de marzo de 1914, se glosó la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de marzo de 1911, de cargo del señor José Vicente Encinales. Dicho auto no pudo ser notificado personalmente al responsable, por no tener conocimiento de su paradero, pero habiendo sido publicado en el **Diario Oficial** y habiendo transcurrido los términos de que trata el artículo 394 del Código Fiscal, sin que se haya recibido contestación, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la mencionada cuenta del mes de marzo de 1911, con el alcance de $ 192-96, que aparecen como gastados en el servicio del Hospital, pero que no están legalmente comprobados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 170—Bogotá, junio 11 de 1915.

En vista de las razones expuestas en el auto anterior número 169, de esta misma fecha, y no habiéndose recibido contestación al auto de observaciones número 58, del mes de marzo de 1914, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de mayo de 1911, con el alcance de $ 24 oro a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 171—Bogotá, junio 11 de 1915.

Se fenece provisionalmente y con $ 48 oro de alcance a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, del mes de junio de 1911, por haber transcurrido los términos legales, sin que el responsable haya dado contestación al auto de glosas número 59, dictado por esta Sección el día 19 de marzo de 1914, y por las razones ya expuestas en autos anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 172—Bogotá, junio 11 de 1915.

No habiéndose recibido la contestación al auto de observaciones número 61, de 20 de marzo de 1914, y habiendo transcurrido el término legal de que trata el artículo 394 del Código Fiscal, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de julio de 1911, con $ 24 oro a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, como alcance en dicha cuenta, por haber tomado para alimentación igual suma, sin autorización legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 173—Bogotá, junio 12 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto anterior, y no habiéndose recibido contestación al número 62, de 20 de marzo de 1914, se declara fenecida provisionalmente, con el alcance de $ 24 oro a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de agosto de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 174—Bogotá, junio 12 de 1915.

Se fenece provisionalmente y con el alcance de $ 24 oro a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, del mes de septiembre de 1911, por no haberse recibido contestación al auto de observaciones número 63, de 23 de marzo de 1914, a pesar de haber transcurrido los términos legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 175—Bogotá, junio 12 de 1915.

No habiéndose recibido contestación al auto de observaciones número 64, de 23 de marzo de 1914, dictado por esta Sección, se declara fenecida provisionalmente y con el alcance de $ 24 oro, la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, correspondiente al mes de octubre de 1911, y de cargo del señor José Vicente Encinales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 176—Bogotá, junio 12 de 1915.

Con el alcance de $ 24 oro a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, se fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, del mes de noviembre de 1911, por no haberse recibido contestación al auto de observaciones número 66, de 26 de marzo de 1914, a pesar de haber transcurrido los términos de que trata el artículo 394 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 177—Bogotá, junio 12 de 1915.

No habiéndose recibido contestación al auto de observaciones número 67, de 27 de marzo de 1914, dictado por esta Sección, se fenece de manera provisional la cuenta de la Comisaría Especial del Hospital Militar, del mes de diciembre de 1911, con el alcance de $ 27-50, que no están comprobados, y que son de cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, como responsable de dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 178—Bogotá, junio 12 de 1915.

Se fenece provisionalmente y con el alcance de $ 24 oro a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, del mes de enero de 1912, por no haberse recibido contestación al auto de observaciones número 69, dictado el día 30 de marzo de 1914, donde se observó la falta de esa suma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 179—Bogotá, junio 12 de 1915.

No habiéndose recibido contestación al auto de observaciones número 71, dictado por esta Sección el día 1.° de abril de 1914, y habiendo transcurrido los términos legales, se declara fenecida provisionalmente y con el alcance de $ 24 oro a cargo del responsable, señor José Vicente Encinales, la cuenta de la Contaduría del Hospital Militar Central de Marly, del mes de febrero de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO DE INFANTERIA "CARTAGENA."

Número 180—Bogotá, junio 14 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero habiendo sido rendida después del término fijado por el artículo 337 del Código Fiscal vigente, el responsable, señor Carlos Acosta Salas, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 181—Bogotá, junio 15 de 1915.

La cuenta del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al año de 1913, y de cargo de los señores Graciliano Henao, del 1.° de enero al 31 de agosto, y Eduardo González Camargo, del 1.° de septiembre al 31 de diciembre, fue glosada por esta Sección, según consta del auto número 126, de 15 de mayo del presente año, por la demora en su rendición, y se conminó al responsable, señor González Camargo, con la multa de $ 5 oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal. A dicho auto contestó el citado responsable, con fecha 29 del mismo mes y año, y dice que la oficina le fue entregada oportunamente y a su entera satisfacción por su antecesor, señor Henao, y que la demora en la rendición consistió en que él no tenía conocimiento de los documentos que debía mandar a la Corte, por ser la primera vez que ejecutaba trabajos de esa especie. Las anteriores razones no se juzgan satisfactorias para eximirlo de la multa impuesta, por ser deber de los empleados públicos tener conocimiento del empleo que aceptan y de las funciones que tienen que desempeñar.

Las doce cuentas mensuales que forman la general del año fueron estudiadas por esta Sección, y se han hallado en un todo de conformidad con el libro original de cuenta y razón, y en el estudio de las mensuales se dictaron los siguientes autos de observaciones y fenecimientos provisionales:

Enero: auto de fenecimiento número 89, de mayo 23 de 1913.

Febrero: auto de fenecimiento número 91, de mayo 23 de 1913.

Marzo: auto de fenecimiento número 92, de mayo 23 de 1913.

Abril: auto de fenecimiento número 100, de junio 25 de 1913.

Mayo: auto de fenecimiento número 185, de julio 25 de 1913.

Junio: auto de observaciones número 205, de agosto 16 de 1913; auto de fenecimiento número 217, de agosto 27 de 1913.

Julio: auto de fenecimiento número 225, de septiembre 4 de 1913.

Agosto: auto de fenecimiento número 371, de diciembre 11 de 1913.

Septiembre: auto de observaciones número 374, de diciembre 13 de 1913; auto de fenecimiento número 133, de mayo 22 de 1914.

Octubre: auto de fenecimiento número 134, de mayo 22 de 1914.

Noviembre: auto de fenecimiento número 135, de mayo 23 de 1914.

Diciembre: auto de observaciones número 136, de mayo 25 de 1914; auto de fenecimiento número 227, de julio 25 de 1914.

La cuenta del mes de septiembre se feneció provisionalmente, con una multa de $ 2 oro a cargo del señor González Camargo, por la demora en su rendición, por auto número 133, de 22 de mayo de 1914, y éste se declaró ejecutoriado por el número 166, de 8 de junio del mismo año, por no haber apelado el responsable; y la del mes de diciembre se feneció con el alcance de $ 25-74 a cargo del mismo, por error en la liquidación del tres por ciento (3 por 100), destinado para el Montepío Militar; pero habiendo apelado de esta providencia, le fue concedida la apelación, y la Sala lo absolvió del alcance en vista de las razones que expuso en su memorial de 9 de septiembre de 1914, por auto número 244, de 9 de diciembre del mismo año.

El movimiento de caja durante el año de 1913 fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General	$ 76,218 32	
Descuentos para el Montepío . .	450 85	
Pagado por personal	....	72,429 51
Pagado por material	....	2,473 81
Remesado al Montepío Militar.	....	450 85
Primas de enganche	....	1,215 ..
Auxilios de enfermería	....	100 ..
Sumas iguales	$ 76,669 17	76,669 17

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, del año de 1913, sin cargo alguno contra el responsable, señor Henao, y con la multa de $ 7 a cargo del responsable, señor González Camargo, así: $ 2 por la demora en la rendición de la cuenta del mes de septiembre, y $ 5 por la demora en la rendición de la general del año.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 182—Bogotá, 17 de junio de 1915.

Habiendo apelado oportunamente, para ante la Sala de esta Corte, el señor Carlos Acosta Salas, del auto de fenecimiento provisional número 162, de fecha 9 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número

6, del mes de octubre de 1914, se concede el recurso interpuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 183—Bogotá, junio 17 de 1915.

Se concede la apelación interpuesta para ante la Sala, por el señor Carlos Acosta Salas, al auto de fenecimiento provisional número 163, de 9 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de noviembre de 1914, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 353 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 184—Bogotá, junio 18 de 1915.

Al ser notificado el señor Carlos Acosta Salas del auto de observaciones número 180, de fecha 14 del presente mes, por el cual se le conminaba con la multa de $ 1 oro por la demora en la rendición de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de diciembre de 1914, manifestó que apelaba de dicha providencia para ante la Sala de la Corte; pero no siendo apelables los autos de observaciones, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la mencionada cuenta del mes de diciembre de 1914, con la multa de $ 1, a cargo del responsable, señor Acosta Salas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 185—Bogotá, junio 21 de 1915.

El señor Eduardo González Camargo dio contestación al auto de observaciones número 120, dictado por esta Sección el día 12 de mayo último, pero no juzgando satisfactorias las razones que expone para eximirlo de la multa con que fue conminado por la demora en la rendición de la cuenta, y no habiendo comprobado que la demora consistió en que no le fueron entregados algunos comprobantes en tiempo oportuno, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de marzo de 1914, con $ 2 oro de multa, a cargo del responsable, señor González Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 186—Bogotá, junio 21 de 1915.

El auto número 134, de 20 de mayo último, fue contestado por el responsable, señor Eduardo González Camargo, y dice que la demora en la rendición de la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de mayo de 1914, consistió en la Tesorería General, que no le pagó oportunamente las libranzas de los haberes del mes de la cuenta; pero como no acompaña ningún comprobante en que conste que hubo retardo en el pago, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, del citado mes de mayo de 1914, con la multa de $ 1 oro, a cargo del señor González Camargo.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General	$ 8,479 78	
Pagado por personal	. . . . .	8,298 50
Pagado por material	. . . . .	181 28
Sumas iguales	$ 8,479 78	8,479 78

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "SUCRE" NUMERO 2

Número 187—Bogotá, junio 21 de 1915.

No habiendo rendido la cuenta de su cargo el señor Pompeyo Pasos, correspondiente al mes de septiembre de 1914, a pesar de haber sido requerido por esta Sección, según consta del auto número 41, de 3 de marzo último, se requiere por medio del presente a sus fiadores, señores Raúl Román y herederos del señor Francisco Pasos, para que remitan la citada cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2.

Para la contestación de este auto se conceden al señor Román y a los herederos del señor Pasos, diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 188—Bogotá, junio 21 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, del mes de octubre de 1914, a pesar de haber requerido al responsable, señor Pompeyo Pasos, se requiere nuevamente a los fiadores, señor Raúl Román y herederos del señor Francisco Pasos, para que la rindan dentro del término de diez días y los de la distancia; advirtiéndoles que en caso de demora en el envío de la mencionada cuenta, incurrirán en los apremios legales a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese al señor Román y a los herederos del señor Pasos, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "CARTAGENA"

Número 189—Bogotá, junio 22 de 1915.

El señor Eduardo González Camargo dio contestación al auto de observaciones número 139, dictado por esta Sección el día 26 de mayo último, y son satisfactorias las razones que expone respecto del pago hecho a los Comandantes Militares de las regiones **C** y **D**, de que trata la observación segunda; pero no habiendo comprobado que sufrió demora el pago de las libranzas de los haberes del Regimiento, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de junio de 1914, con la multa de $ 2, a cargo del responsable, señor González Camargo.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General	$ 8,587 77	
Pagado por personal	. . . . .	8,406 41
Pagado por material	. . . . .	181 36
Sumas iguales	$ 8,587 77	8,587 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 190—Bogotá, junio 22 de 1915.

Con la multa de $ 2 oro a cargo del responsable, señor Eduardo González Camargo, se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, del mes de julio de 1914, por no ser satisfactorias las razones expuestas en su contestación al auto de glosas número 140, dictado por esta Sección el día 27 de mayo próximo pasado.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Remesas de la Tesorería General	$ 8,651 80	
Pagado por personal	. . . . .	8,370 32
Pagado por material	. . . . .	281 48
Sumas iguales	$ 8,651 80	8,651 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE BUCARAMANGA

Número 191—Bogotá, junio 23 de 1915.

El señor Félix José Noriega dio contestación oportuna al auto de glosas número 99, de 30 de abril último, y re-

mitió la copia del acta de visita, debidamente autenticada, con lo que ha quedado bien contestada la observación 1.ª; pero respecto de la 2.a debe solicitar de la oficina del Material de Guerra que lo autorice para dar de alta a los siguientes elementos:

Tornillos garbanzos, 27.
Fusiles Grass, modelo de 1874, 1.
Fusiles Mauser, modelo de 1891, 8.
Fusiles varios, 50.
Bayonetas Grass, 10.
Bayonetas de varias clases, 11.
Pólvora revuelta, 12 libras.
Hierro, 221 kilos.
Cornetas inútiles, 10.
Vasos para cajas de guerra, 4.

Una vez que tenga la correspondiente orden se dictará, en vista de ella, el correspondiente auto de fenecimiento de la cuenta del Parque de Bucaramanga, del mes de enero de 1915.

Para la contestación de este auto se conceden quince días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 192—Bogotá, junio 23 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Julio Ortega C. al auto de observaciones número 95, de 29 de abril último, y siendo satisfactorias las razones que expone en dicha contestación, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Ortega C., la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de septiembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 193—Bogotá, junio 23 de 1915.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Julio Ortega C. al auto de observaciones número 97, dictado por esta Sección el día 30 de abril del presente año, se fenece provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, correspondiente al mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 194—Bogotá, junio 24 de 1915.

Habiendo sido rendida oportunamente la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de septiembre de 1914, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 195—Bogotá, junio 24 de 1915.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Tunja, del mes de octubre de 1914, se observa:

I. Fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo cuo el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 2 oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal; y

II. En la cuenta del mes anterior, al folio 17 del cuadro de elementos de guerra, figuran como existencia 254 fusiles Mauser, modelo de 1898, existencia que no figura en el mismo cuadro del presente mes, ni hay constancia de que hayan sido dados de baja.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco (5) días de término y los de la distancia, al responsable, señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOYACA

Número 196—Bogotá, junio 25 de 1915.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá, correspondiente al mes de noviembre del año de 1914, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Eustorgio Machado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 197—Bogotá, junio 25 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de noviembre de 1914, se recibió después de los términos fijados por la ley, y se halla mal formada, pues el Guardaparque saliente, señor Roberto González, no le dio salida a los elementos de que tratan los comprobantes números 9 y 10, y en cambio se la dio a la totalidad de los elementos que figuraban como existencia el día que hizo la entrega al señor Nereo Acebedo. Debe formar esta cuenta, como las anteriores, dejando como existencia los saldos que resulten después de hacer las bajas ordenadas por la Oficina del Material de Guerra, de que tratan los comprobantes ya mencionados.

Por lo expuesto, se resuelve:

Devuélvase la mencionada cuenta del Parque Nacional de Tunja para su reforma, y acompáñense el cuadro de elementos de guerra, los comprobantes números 9 y 10, y la copia del registro diario, todo lo cual consta de nueve hojas útiles.

Para el envío de la cuenta se conceden al responsable, señor González, cinco días de plazo y los de la distancia, y en caso de demora, se hará acreedor a la multa de $ 1 oro por cada día de retardo (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOYACA

Número 198—Bogotá, junio 26 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá, correspondiente al año de 1913, fue rendida por el señor Eustorgio Machado, después de los términos fijados por el artículo 338 del Código Fiscal vigente, y se recibió en esta oficina el día 14 de mayo de 1914; por lo que se dictó el auto de observaciones número 281, de 2 de septiembre del mismo año, y se conminó al responsable con la multa de $ 2 oro.

El señor Machado dio contestación oportuna al citado auto, según consta del oficio número 105, de 30 de septiembre de 1914, y dice que la demora consistió en que él esperaba que la Corte diera su opinión sobre la relación de saldos y el balance de clausura, que había remitido oportunamente, para que en caso de que éstos no estuvieran bien, hacer las correcciones de conformidad con las indicaciones que se le hicieran; pero como estas explicaciones no satisfacen, no es el caso de eximirlo del apremio de que trata el artículo 340 del Código Fiscal ya citado.

Las doce cuentas parciales, que forman la general del año, se hallan en un todo de conformidad con el libro original de cuenta y razón, y fueron estudiadas por esta Sección, y glosadas y fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas, según consta de los autos siguientes:

Enero. Glosada por auto número 33, de mayo 23 de 1913; fenecida por auto número 169, de julio 12 de 1913.

Febrero. Glosada por auto número 162, de julio 3 de 1913; fenecida por auto número 213, de agosto 22 de 1913.

Marzo. Glosada por auto número 163, de julio 4 de 1913; fenecida por auto número 214, de agosto 22 de 1913.

Abril. Fenecida por auto número 190, de julio 29 de 1913.

Mayo. Fenecida por auto número 207, de agosto 18 de 1913.

Junio. Glosada por auto número 208, de agosto 18 de 1913; fenecida por auto número 268, de octubre 3 de 1913.

Julio. Glosada por auto número 228, de septiembre 5 de 1913, fenecida por auto número 352, de noviembre 27 de 1913.

Agosto. Fenecida por auto número 273, de octubre 9 de 1913.

Septiembre. Fenecida por auto número 353, de noviembre 27 de 1913.

Octubre. Fenecida por auto número 354, de noviembre 27 de 1913.

Noviembre. Fenecida por auto número 36, de marzo 4 de 1914

Diciembre. Fenecida por auto número 40, de marzo 6 de 1914.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, y hallándose fenecidas provisionalmente todas las cuentas parciales, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá, del año de 1913, con la multa de $ 2 oro, a cargo del responsable, señor Eustorgio Machado.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOYACA

Número 199—Bogotá, junio 26 de 1915.

Se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Eustorgio Machado, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá, del mes de diciembre de 1914, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

BATALLON 10 DE INFANTERIA

Número 200—Bogotá, junio 28 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor J. Gerardo Villafañe al auto de observaciones número 47, dictado por esta Sección el día 11 de marzo de 1914, y siendo satisfactorias las razones que expone en su citada contestación, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Villafañe, la cuenta de la Habilitación del Batallón 10 de Infantería, correspondiente al mes de mayo de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 201—Bogotá, julio 7 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Nereo Acebedo al auto de requerimiento número 164, de 9 de junio último, se requiere nuevamente a dicho señor para que rinda la cuenta general del año de 1914, meses de enero a diciembre, del Parque Nacional de Tunja, de que es responsable, pues es a él y nó al señor González a quien corresponde el envío de dicha cuenta, o sea los libros originales de que trata el artículo 338 del Código Fiscal, que debieron quedar en su poder, a tiempo de hacerle la entrega del puesto de Guardaparque.

Respecto de las cuentas mensuales nada se ha dicho, pues todas las del año de 1914 se hallan actualmente en esta Sección, y ya fueron estudiadas.

Los libros que remitió con la cuenta del mes de diciembre fueron dos cuadernos, correspondientes a dicho mes, pero lo que se le ha pedido y debe remitir, son los de la cuenta general del año, y en caso de que el señor González no se los haya entregado, debe exigírselos para su envío a esta Corte.

Para la contestación de este auto y la remisión de la cuenta que se le pide, se conceden cinco días y los de la distancia, advirtiéndole que en caso de demora incurrirá en los apremios legales que le imponen los artículos 340 y 341 del Código Fiscal ya mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "NARIÑO" NUMERO 4

Número 202—Bogotá, julio 12 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Nariño número 4, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de cargo del señor Carlos Francisco Díaz, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Remesas de la Administración de Hacienda de Barranquilla . . . . $	7,221 07	
Descuentos del Montepío Militar	51 75	
Pagado por personal	. . . . .	6,964 61
Pagado por material	. . . . .	256 46
Remesado al Montepío Militar .	. . . . .	51 75
Sumas iguales . . . $	7,272 82	7,272 82

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Díaz, la cuenta del mes de noviembre de 1913, ya mencionada, advirtiendo que debe tenerse más cuidado a tiempo de sacar las copias, pues se han encontrado varios errores de pluma en la que se estudió.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 203—Bogotá, julio 12 de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Carlos Francisco Díaz, la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Nariño número 4, correspondiente al mes de diciembre de 1913, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Administración de Hacienda . . . . . $	7,171 58	
Pagado por personal	. . . . .	6,878 69
Pagado por material	. . . . .	292 89
Sumas iguales . . . $	7,171 58	7,171 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "JUNIN" NUMERO 11

Número 204—Bogotá, julio 14 de 1915.

Examinada nuevamente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Junín número 11, correspondiente al mes de febrero de 1913, siete últimos días, cuenta que había sido devuelta, por auto número 168, de 12 de junio de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Administración de Hacienda de Popayán . . . . . $	1,846 18	
Pagado por personal	. . . . .	1,633 76
Pagado por material	. . . . .	212 42
Sumas iguales . . . . . $	1,846 18	1,846 18

Además de las cantidades anotadas anteriormente, la Administración de Hacienda pagó la suma de $ 345-44 para cubrir los haberes de varios individuos de tropa que debían darles de alta, durante el presente mes, pero no habiéndose presentado, el responsable, señor Pedro Antonio Caicedo, reintegró dicha suma, según consta del recibo que se halla entre los comprobantes.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la mencionada cuenta de los últimos siete días del mes de febrero de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Fernando Romero, abierto en este Juzgado por auto de trece de los corrientes mes y año, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **M. A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, abril catorce de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(75)—124 palabras—1 vez—$ 0-50.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Gregoria Rodríguez, abierto en este Juzgado por auto de fecha catorce de diciembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de enero de mil novecientos quince.

Enrique Riberos M.—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, abril doce de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(76)—119 palabras—1 vez—$ 0-48.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Aquilina Castro, abierto en este Juzgado por auto de diez y siete de febrero de mil novecientos diez y seis, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy, a primero de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Enrique Riberos M.**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, catorce de marzo de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(77)—131 palabras—1 vez—$ 0-53.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Antonio Gómez, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiocho de enero último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy quince de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Enrique Riberos M.**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, catorce de marzo de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

(78)—123 palabras—1 vez—$ 0-50.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Quetame hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Campo Elías Leal, como cesionario de los señores Diego Riberos R. y Milcíades Hernández, contra Israel Betancourt, se decretó por autos de fechas veintidós de julio de mil novecientos catorce y primero de marzo del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes: un terreno en el punto de **La Palmita**, sección de Guacapote, de esta jurisdicción, alinderado así: por el pie, camino público; por el costado derecho, con tierras de Ulpiano Pardo, separa mojones; por cabecera, con tierras del mismo Pardo, separa mojones; y por el otro costado, con tierras de Jeremías J. Castro, separa la quebrada de **El Guamal**. Un crédito a favor del ejecutado y en contra de Narciso Betancourt, por valor de mil pesos ($ 1,000) papel moneda.

Para cumplir el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fijó el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos quince.

El Juez, **Aureliano Castro**—El Secretario, **Misael Turriago**.

Es copia—Quetame, trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

Manuel Castro G., Secretario en propiedad.

(79)—198 palabras—3 veces—$ 2-28.

3—1

REMATE VOLUNTARIO

Por el Juzgado sexto del Circuito de Bogotá se ha señalado el día veintinueve de mayo del presente año para que, ante el señor Juez primero del Circuito de Cáqueza, tenga lugar el remate decretado en el juicio de sucesión de la señora Emilia Muñoz de Riberos, de lo siguiente:

Un derecho en común y proindiviso, por valor de seiscientos sesenta y siete pesos, con relación al avalúo de setecientos cincuenta y seis pesos veintidós centavos oro, en el terreno llamado **El Pedregal**, situado en la sección del centro, de la jurisdicción de Cáqueza, y demarcado en general así: por el pie, con tierras de herederos de Eleuterio Leal, con de Saturnino y Juan Ladino, Gregorio Gómez y Julián Carrillo, separa chamba y cerca de piedra; por el costado derecho, con el potrero del cuartel, separa cerca de piedra; por cabecera, con la corraleja de la casa, el lote de **El Palomo** y el potrero de **El Llano**, separa cerca de piedra; y por el costado izquierdo, con el terreno de **Granadillo**, de David Gutiérrez, separa chamba.

La licitación principiará a la una p. m. del día señalado, y no se cerrará sino después de que hayan transcurrido dos horas por lo menos. Será postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del respectivo cinco por ciento.

Bogotá, abril 11 de 1916.

El Secretario del Juzgado, **Alberto Camacho Torrijos**

(80)—234 palabras—1 vez—$ 0-94.

CERTIFICADO

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico:

1.° Que por escritura pública número 416, de fecha 12 de los corrientes, pasada en esta Notaría, se protocolizó el acta de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Salinera del Cauca, de fecha 10 de septiembre de 1915.

2.° Que en dicha acta se expresa que el objeto de la reunión de dicha Asamblea General era recordar a los accionistas que desde el 1.° de septiembre del referido año de 1915 había terminado el período de duración de la referida Compañía, y que, por tanto, debía ponerse en liquidación, disponiendo la manera como debiera efectuarse tal liquidación; y

3.° Que se designó liquidador principal al señor Simón Hurtado, y como suplente al señor Jaime Córdoba.

Dado en Bogotá a 15 de abril de 1916.

Agustín S. García

Derechos con papel, $ 0-80. Decreto legislativo número 39 de 1905.

García

(Hay un sello).

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar: que para los efectos legales registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 5, al folio 7, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos

(Hay un sello).

(81)—200 palabras—1 vez—$ 0-80.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 28 de abril de 1916. — Número 15779

CONTENIDO

Págs

PODER EJECUTIVO

Relación de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 16 a 22 de abril de 1916 2057

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 24 de 1916, por la cual se aprueba la Resolución número 19 de 1916 (marzo 30), dictada por el señor Intendente Nacional del Meta. 2058
Resolución número 42 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria. . . . 2058
Resolución número 72 de 1916, sobre licitación para contratar la conducción de los correos del Departamento de Antioquia. 2058
Resolución número 31, por la cual se reglamentan los reclamos que por extravíos se hagan de telegramas en la Oficina del ramo. 2058
Fallecimiento de un preso. . . 2059

MINISTERIO DE HACIENDA

Resoluciones sobre adjudicaciones de terrenos baldíos a los señores Joaquín de Mier, Inocencio Acebedo y José García 2059

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se concede un permiso. 2061

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 8.ª. 2061
Edictos números 20, 66 y 67. . 2071

Avisos oficiales. 2072

Poder Ejecutivo

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 16 a 22 de abril de 1916.

(Números 686, 687, 689, 691, 693, 694, 695, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 706, 707 y 708.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 686 (abril 17). Nombra en propiedad Visitador Fiscal en Cundinamarca; al señor doctor Urías Pardo.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 687 (abril 17). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: Guarda del Resguardo de la Aduana de Cartagena, señor Guillermo Cohen; Remero del Resguardo de La Laguna, señor Ricardo Mengual; Guarda del Resguardo de Ipiales, señor Leonidas García; y Cabo de Resguardo de las Salinas de Chita y Muneque, señor Secundino Mora.

Ministerio de Guerra. Decreto número 689 (abril 17). Establece permuta entre los Tenientes Coroneles Aristides Delgado, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, y Víctor Ospina, del mismo Batallón del **Nariño** número 4.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 691 (abril 17). Prorroga por sesenta días más la licencia concedida a la señora María Rodríguez de Gómez, Telegrafista Administradora de Correos de Cucunubá, y nombra para que continúe desempeñándola, por el mismo tiempo, a la señora Adelina Pardo; establece permuta de empleos entre los señores Arturo Buenahora, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cúcuta, y Eduardo Figueroa, Ayudante de la de Ocaña; entre los señores Luis F. Mendoza, Copista de la Oficina Telegráfica de Cartagena, y Enrique Maza, Oficial de Recibo de la de Calamar; y nombra al señor Cristóbal García, Inspector de la 4.ª Sección de la 3.ª Zona de Telégrafos, de Pavarandocito a Turbo.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 693 (abril 17). Nombra a los señores Luis Nieves y Carmelo Hernández, Oficial de Faro y Vigía de la Aduana de Santa Marta, y Ayudante del Resguardo de Ríosucio y Turbo, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 694 (abril 17). Nombra al señor Gabriel Vergara Rey, Inspector de Higiene de la Dirección General de la Policía Nacional; al señor Luis Francisco Silva, Secretario de vigilancia y seguridad de la séptima División; y al señor Rafael Morales, Secretario de la Sección ambulante de la Costa Atlántica de la décima División.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 695 (abril 17). Nombra al señor Marco Tulio Puerta, Buzonero del Correo Urbano de la ciudad de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 697 (abril 17). Nombra interinamente segundo Ayudante del Contador de la Administración Principal de Correos de Medellín, al señor Gabriel Gaviria V.; y al señor Bernardo Correa O., Administrador de Correos de Margento (Antoquia).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 698 (abril 18). Confirma el nombramiento de Jefe de la Sección 5.ª de la Guardia Civil acantonada en Teorama, hecho en el señor Aurelio Vásquez F.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 699 (abril 18). Confirma el nombramiento de Comisario Jefe de la Sección 2.ª de la Guardia Civil de Gendarmería Nacional acantonada en Santa Rosa de Viterbo, hecho en el señor Gregorio R. Sánchez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 700 (abril 18). Nombra interinamente al señor Manuel S. Vélez, Administrador Principal de Correos de la ciudad de Pasto; a los señores Francisco A. García y Sebastián Larnilla, en su orden, Administradores de Correos de Abriaquí y Pital, y a los señores Juan José Fajardo y Jorge Abella, Ayudantes de las Administraciones de Correos de Chiquinquirá y Sogamoso, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 701 (abril 18). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento del Atlántico en la señorita María del Carmen Ordóñez, para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras que funciona en Barranquilla.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 702 (abril 18). Nombra Director de la Escuela Nacional de Ricaurte que funciona en Leiva, al señor Tomás Cárdenas.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 703 (abril 18). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamen-

to de Boyacá, en el señor doctor Nebardo Rojas, para Profesor de Francés, segundo curso, de la Escuela Normal de varones de aquel Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 704 (abril 18). Aprueba el nombramiento interino que el Gobernador del Departamento de Boyacá hizo en el señor doctor Carlos Alberto Reyes A., para Profesor de Química y Geometría plana de la Escuela Normal de Institutores de aquel Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 706 (abril 18). Aprueba los nombramientos hechos por la Inspección Nacional de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada en los señores Dionisio Redondo y José de Jesús Ramos, para Directores de las Escuelas Nacionales de **La Punta** y San Sebastián de Rábago, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 707 (abril 19). Nombra al señor Felipe Delgado R., Alcaide de la Cárcel del Circuito de Bordo.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 708 (abril 19). Nombra al señor doctor Darío Gómez Parra, Ayudante de la Sección 3.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Bogotá, abril 24 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 24 de 1916, por la cual se aprueba la Resolución número 19 de 1916 (marzo 30), dictada por el señor Intendente Nacional del Meta.

Ministerio de Gobierno — Sección 3.ª, Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, vista la Resolución número 19 de 1916 (marzo 30), del señor Intendente Nacional del Meta, que dice:

"RESOLUCION número 19 de 1916 (marzo 30), que ordena destinar de la partida de gastos imprevistos una suma para auxilios de presos en marcha.

"El Intendente Nacional del Meta, teniendo en cuenta:

"Que con frecuencia se remiten de este lugar, a Bogotá y a otras partes, presos que, en su mayor número, carecen de recursos propios para su subsistencia;

"Que la conducción de presos se hace a veces por la vía fluvial del Meta, donde es menester pagar a un tiempo los pasajes y la alimentación; y

"Que debe auxiliarse a los presos pobres, cuando se les conduce de uno a otro lugar, **resuelve:**

De la partida de gastos imprevistos para el presente año (capítulo 5.º, Decreto número 11, expedido por la Intendencia el 15 de febrero último, aprobado según Decreto ejecutivo número 445, de 18 de los corrientes), destínase la suma de sesenta pesos ($ 60) para raciones y auxilios de marcha de presos pobres, cuando sean conducidos de un lugar a otro por orden de esta Intendencia.

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese.

"Dada en Villavicencio a 30 de marzo de 1916.

"**Timoteo Mora**—El Oficial Escribiente, encargado de la Secretaría, **José Antonio Mora,**"

Resuelve:

Apruébase la Resolución número 19 de 1916, dictada por el señor Intendente Nacional del Meta, "que ordena destinar de la partida de gastos imprevistos una suma para auxilios de presos en marcha."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de abril de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 42 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª Bogotá, abril 10 de 1916.

El señor Valentín Gómez Portilla, Agente de primera clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y presenta una documentación en la cual consta que después de haber recibido la segunda gratificación ordinaria, desde el 10 de noviembre de 1910 hasta el 9 de noviembre de 1915, sirvió consecutivamente en la Policía, con inteligencia y actividad, durante cinco años más, sin haber obtenido licencias ni sufrido castigos, pues su conducta ha sido calificada de ejemplar. En la fecha en que se hizo acreedor a la nueva gratificación devengaba sueldo mensual de veinticinco pesos ($ 25) oro, como Agente de Policía de primera clase.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han llenado todos los requisitos del Decreto sobre la materia, y de acuerdo con el concepto de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición, **resuelve:**

Concédese al señor Valentín Gómez Portilla la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, equivalente al 50 por 100 del sueldo anual de un Agente de Policía de primera clase, que gana veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 72 de 1916 (24 de abril), sobre licitación para contratar la conducción de los correos del Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.º Que en el pliego de cargos para la licitación sobre conducción de correos transversales en el Departamento de Antioquia se han hecho importantes variaciones, con el propósito de verificar el remate en la Gobernación del Departamento dicho y con el de obtener un precio inferior al que aquel servicio impone al Tesoro.

2.º Que las modificaciones indicadas hacen indispensable que el Consejo de Estado estudie nuevamente las bases del contrato que se proyecta celebrar, y que el público las conozca suficientemente para que las tenga en cuenta al tiempo de hacer sus propuestas a la Gobernación, **resuelve:**

Suspéndese la licitación para contratar la conducción de correos en el Departamento de Antioquia, mientras el honorable Consejo de Estado emite concepto acerca del pliego de cargos respectivo y se hace de nuevo la publicación de éste en la forma que el Código Fiscal ordena.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de abril de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 31, por la cual se reglamentan los reclamos que por extravíos se hagan de telegramas en la Oficina del ramo.

Administración General de Telégrafos—Bogotá, abril 14 de 1916.

El Administrador General de Telégrafos, en uso de sus atribuciones legales y en vista de la necesidad

que hay de reglamentar los reclamos que por alteraciones y extravío de telegramas se hagan a la Administración General del ramo o a las respectivas oficinas de la Nación, y con el objeto de que tales reclamos sigan el curso correspondiente y tengan eficacia, **resuelve:**

1.° Los introductores o destinatarios de telegramas que tengan que hacer algún reclamo por las causas antes apuntadas, lo harán presentando a las respectivas oficinas el duplicado de que habla el artículo 22 de la Ley 76 de 1914.

Las personas que no tuvieren en su poder el duplicado o el telegrama de que se habla, se dirigirán a las respectivas oficinas, en papel común, y darán los datos de la fecha, nombre de la oficina en que se introdujo el despacho, dirección del mismo y la firma del interesado, y se indique el asunto a que se refiere la averiguación.

El Administrador General, **José Medina Calderón.**

FALLECIMIENTO de un preso.

Penitenciaría Central de Colombia. Dirección—Número 483—Bogotá, 22 de abril de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de dar cuenta a usted que el 19 de los corrientes, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, falleció en una de las enfermerías de la Casa, a consecuencia de tuberculosis pulmonar, el penado por robo y heridas Jesús Antonio Mejía, quien era natural y vecino de Medellín, de treinta y cinco años de edad, soltero, hijo de Jesús María Mejía y Mercedes Marín, albañil de profesión, y católico. Cumplía la pena de siete años de presidio a que fue condenado por el Juzgado Superior de Cali.

Dios guarde a usted.

Juan B. Tobar

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Joaquín de Mier.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, marzo diez de mil novecientos diez y seis.

El señor Joaquín de Mier solicita, por medio de apoderado, ante el señor Intendente Nacional del Chocó, la adjudicación de un globo de terreno baldío, sin nombre, situado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, Intendencia Nacional del Chocó, de una extensión aproximada de dos mil quinientas (2,500) hectáreas. Para esto consignó ante el Ministerio de Obras Públicas, que entonces conocía de esta clase de asuntos, títulos de concesión de terrenos baldíos por dos mil quinientas cincuenta (2,550) hectáreas, con fecha 28 de marzo de 1914. Posteriormente, practicadas las diligencias que ordena sobre estas materias el Código Fiscal (Ley 110 de 1912), el señor Sebastián Díaz, a nombre del indígena William Oguelele Smith, hizo oposición a la petición de adjudicación mencionada. Remitido el expediente al Poder Judicial, el Juzgado 1.° del Circuito de Quibdó, por auto de fecha 28 de noviembre de 1914, se declaró incompetente para conocer de la oposición por carecer de jurisdicción en el negocio, por cuanto que el opositor no formuló su oposición.

Debe hacerse presente, además, que aunque por medio del Decreto ejecutivo número 1116 de 30 de junio de 1915, se ordenó suspender las adjudicaciones de baldíos en la Comisaría de Urabá, en la cual se halla ubicado el terreno materia de estas diligencias, este mismo Decreto exceptuó aquellos terrenos que a la fecha de la expedición del Decreto citado hubieran sido legalmente denunciados, y su valor equivalente en bonos se hubiera consignado ya al Gobierno, según lo expresa así la parte final del informe del señor Ministro de Instrucción Pública, a que se refiere el artículo 2.° del Decreto en cuestión, y como el terreno que se solicita en adjudicación lo fue con fecha 10 de febrero de 1914, y los bonos se consignaron el 28 de marzo del mismo año, con bastante anterioridad a la fecha del Decreto número 1116 referido, que lleva fecha 30 de junio de 1915, está fuera de toda duda que el terreno que es materia de estas diligencias quedó comprendido en la excepción hecha por el mismo Decreto.

Por lo expuesto, y estando el expediente arreglado a las prescripciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar definitivamente al señor Joaquín de Mier, a cambio de títulos de concesión, un globo de tierras baldías, sin nombre conocido, situado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, Intendencia Nacional del Chocó, el cual mide una superficie de dos mil quinientas (2,500) hectáreas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: desde el punto conocido con el nombre de **La Angostura,** en el río Unguia, y donde se dejó un mojón de piedra (punto marcado en el plano con la letra (D); río Unguía aguas abajo, hasta un punto que queda a mil cuatrocientos sesenta metros de la Ciénaga de Arquía, donde vierte sus aguas este río, lugar marcado en el plano con la letra (C); de este punto, con un azimut de cuarenta y siete grados (47°), pasando **Puerto de los Botes**—extremo del camino que por tierra viene de Unguía—hasta el río Ipetí, donde se dejó un mojón (este punto está marcado en el plano con la letra A), y que queda en los regaderos de este río y a cuatrocientos treinta metros de la Ciénaga de Arquía, y al lugar donde el Ipetí vierte sus aguas; de este punto (A), río Ipetí aguas arriba hasta su nacimiento; de este punto a la cima del contrafuerte, lugar que queda a cincuenta y ocho metros del anterior y del que arranca un camino de recolectores de raicilla y caucho, punto éste en que se dejó un mojón, que en el plano está marcado con la letra (G); de este punto, y por toda la cima del contrafuerte, hasta el lugar donde nace la quebrada llamada de **Los Bocachicos** por los negros, y **Panguí** por los indios, lugar éste donde se dejó un mojón de piedra, que en el plano se denomina con la letra (F); de este mojón, y con un azimut de trescientos diez y siete grados (317°), una línea recta de una longitud de mil cuatrocientos cinco metros (1,405), punto donde se dejó un mojón y que en el plano se distingue con la letra (E), y de este punto al de partida, en el río Unguía, con un azimut de doscientos veintisiete grados (227°).

La presente adjudicación se hace en los términos y condiciones de los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Cancélense los siguientes títulos de concesión consignados ante el Ministerio de Obras Públicas por el señor Joaquín de Mier, con fecha 28 de marzo de 1914, con los cuales paga la presente adjudicación: cinco (5) títulos de la edición inglesa, serie A, expedidos en Londres el 1.º de junio de 1861, números 1864, 2635, 2971, 3743 y 3744, por valor de ciento cincuenta (150) hectáreas el primero, y seiscientas (600) hectáreas los cuatro restantes.

Como los títulos presentados por el señor Joaquín de Mier le dan derecho a dos mil quinientas cincuenta (2,550) hectáreas y el terreno adjudicado sólo mide dos mil quinientas (2,500) hectáreas, expídasele un certificado a su favor por el exceso, o sea por cincuenta (50) hectáreas.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Inocencio Acebedo.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, abril siete de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar definitivamente al señor Inocencio Acebedo, a título de cultivador, un lote de tierras baldías ubicado en jurisdicción de Cuéllar, calle de Dupar a la margen izquierda del río San Juan, en el Municipio de San Pablo, Provincia de San Juan, Intendencia Nacional del Chocó, el cual mide una superficie de doscientas (200) hectáreas, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: Partimos del punto donde desemboca la quebrada **El Pan**, y medimos hasta sus secaderos, obteniendo una distancia de ochocientos treinta metros (830), con dirección general de S. a N., y de ese punto seguimos, con el mismo rumbo, hasta medir mil cincuenta y cinco metros (1,055), en donde dejamos una señal; allí tomamos rumbo general de 74° E N. E., y medimos mil doscientos metros (1,200); en seguida, después de dejar una señal allí, seguimos en busca de la desembocadura de la quebrada **El Lana**, con rumbo de N. a S., y medimos mil quinientos setenta y cuatro metros (1,574), y de la desembocadura de esta quebrada, siguiendo las sinuosidades del río San Juan, con un rumbo general de 60° O. S. O., medimos mil ciento ochenta y cinco metros (1,185).

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

RESOLUCION número 39, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor José García.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, marzo treinta de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar definitivamente al señor José García, a título de cultivador, un globo de tierras baldías conocido con el nombre de **Amagamientón**, situado en el Municipio de Ituango, en la quebrada **La Bramadora**, Departamento de Antioquia, el cual mide una superficie de quinientas sesenta y siete hectáreas (567) cuatro mil setecientos seis metros cuadrados (4,706), y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: de la confluencia de la quebrada **El Oso**, en el río Guadual, se sigue aquélla, con rumo 140° N. O., 1,392 metros, que dan en la cima de un filo, donde se fijó un mojón de piedra; de aquí sigue en dirección 17° N. E., 200 metros, que dan en la cima del filo **Bramadora**, donde se fijó otro mojón; luégo sigue este filo, con rumbo 118° 30' N. O., 1,020 metros, que dan donde se fijó otro mojón; de este punto sigue el mismo filo en dirección 133° 30' N. O., 674 metros, hasta donde se fijó otro mojón; de aquí, siguiendo el mismo filo, con rumbo 171° 30' N. O., 490 metros, que dan donde se fijó otro mojón; luégo sigue en dirección 153° 30' N. O., 1,816, que dan en el alto **Malabrigo**; de este sitio sigue con rumbo 111° 30' S. E. 720 metros, parte por la quebrada **Bramadora**; del punto donde termina la longitud anterior, sigue por dicha quebrada, con rumbo 139° 30' S. E., 874 metros; de donde termina esta longitud, sigue por dicha quebrada con rumbo 129° S. E., 646 metros; de donde termina la longitud anterior, sigue otra de 1,000 metros, por la misma quebrada, en dirección 107° S. E.; de donde termina esa longitud, se sigue por dicha quebrada, con rumbo 132° S. E., 700 metros; de donde termina esta longitud, se sigue por la misma quebrada, en dirección 156° 30' S. E., 2,000 metros, que dan en la desembocadura de dicha quebrada en el río Guadual; por último, se sigue este río, con rumbo 66° 30' S. O., 1,000 metros, que dan en el punto de partida.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se concede un permiso.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 10 de 1916.

Vista la solicitud elevada al Ministerio por el Concejo Municipal de Cartago, a fin de que se le permita tomar el agua del riachuelo **Consota**, con el objeto de hacer uso de ella para la provisión de agua y luz, y tomados en consideración los informes previos que sobre este particular se ha procurado el Ministerio, **se resuelve:**

Conceder al Municipio de Cartago el permiso que ha pedido para usar las aguas del riachuelo **Consota**, a fin de proveer de acueducto y alumbrado a esa ciudad.

Queda entendido que la concesión de este permiso no afecta los derechos de terceros y que el ferrocarril conserva el derecho de tomar el agua que necesite en el paraje denominado **Marina**. Además, las instalaciones de la planta que se construya deben hacerse íntegramente sobre la margen izquierda del **Consota**.

Comuníquese la presente Resolución al Concejo Municipal de Cartago, al señor Prefecto de la Provincia de Pereira, y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Corte de Cuentas.

Autos.

SECCION 8.ª

Número 205—Bogotá, julio 15 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Junín número 11, correspondiente al mes de julio de 1913, se ha hallado bien llevada y comprobada, pero habiendo sido rendida después de los términos fijados por la ley, el responsable, señor Pedro Antonio Caicedo, se ha hecho acreedor a la multa de $ 2 oro, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Fiscal.

El movimiento de caja fue así:

Remesas de la Administración de Hacienda . . . . . $	6,596 40	
Descontado para el Montepío . . .	55 31	
Pagado por personal	. . . . .	6,388 42
Pagado por material	. . . . .	207 98
Remesado al Montepío Militar .	. . . . .	55 31
Sumas iguales . . . . $	6,651 71	6,651 71

El Habilitado retiró de la Administración de Hacienda la cantidad de $ 952-24, para pago de varios individuos de tropa, pero habiendo sido dados de baja, reintegró nuevamente la expresada cantidad.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOYACA

Número 206—Bogotá, julio 17 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá, correspondiente al mes de enero del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por la ley, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Eustorgio Machado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 207—Bogotá, julio 17 de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de abril de 1914, y de cargo del señor David Orjuela Pérez, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que la copia del acta de visita no vino autenticada por el empleado que la practicó, sino por el Síndico, quien no tiene autorización para autenticar este documento.

Para la contestación de este auto y el envío del acta, debidamente autenticada, se conceden cinco días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 208—Bogotá, julio 17 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, del mes de mayo de 1914, época en que estuvo a cargo del señor David Orjuela Pérez, resulta:

I. La copia del acta de visita vino autenticada por el responsable, debiendo autenticarla el empleado que la practicó.

II. En la cuenta del Recaudador de Purificación, del mes de noviembre anterior, dejó de darle entrada a la cantidad de $ 0-30 oro.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOYACA

Número 209—Bogotá, julio 19 de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá, del mes de febrero del presente año y de cargo del señor Daniel Hernández Whilley, se observa:

I. Tomó como sueldo la suma de $ 4-73, que no le correspondía, pues si hubo error en el mes de enero anterior, debió entregarle esta suma al Síndico saliente, señor Machado, y acompañar el recibo de éste; y

II. Falta la nómina por el sueldo del Síndico y de los Subsíndicos o Recaudadores, la cual debe remitir debidamente estampillada.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 210—Bogotá, julio 19 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de junio del año de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa, como en las anteriores, que la copia del acta de visita no está autenticada por el empleado que la practicó, sino por el empleado visitado, siendo esto prohibido por las disposiciones vigentes.

Para la contestación de este auto y el envío de la copia del acta de visita, se conceden al responsable, señor David Orjuela Pérez, cinco días de término y el tiempo correspondiente a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 211—Bogotá, julio 19 de 1915.

Se requiere al señor David Orjuela Pérez para que rinda la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de diciembre del año de 1914, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 212—Bogotá, julio 21 de 1915.

No habiéndose recibido en esta Sección la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, del mes de enero del presente año, se requiere al responsable, señor David Orjuela Pérez, para que la rinda dentro del término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 213—Bogotá, julio 21 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al año de 1914, época en que estuvo a cargo de los señores David Orjuela Pérez y Rafael Vela R., no ha sido rendida. Por tanto, se requiere al señor Orjuela Pérez, actualmente encargado de esta oficina, para que la rinda dentro del término de la distancia, y se le advierte que en caso de demora incurrirá en los apremios legales a que haya lugar, además de las multas a que ya se ha hecho acreedor, según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 214—Bogotá, julio 21 de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, del mes de julio de 1914, se observa que no le puso a las nóminas las estampillas correspondientes, o sea la cantidad de $ 0-05, las que debe remitir, más $ 0-05 que como multa le corresponden, de conformidad con las disposiciones legales.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable, señor David Orjuela Pérez, cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "TOLIMA"

Número 215—Bogotá, julio 23 de 1915.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor C. Eduardo Villa haya dado contestación al auto de observaciones número 154, de 2 de junio último, se declara fenecida provisionalmente y con la multa de $ 1 oro a cargo del responsable, la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, correspondiente al mes de mayo de 1912.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,371 40	
Descontado para el Montepío. .	44 98	
Pagado por personal	....	3,945 ..
Pagado por material	....	426 40
Remesado al Montepío Militar.	....	44 98
Sumas iguales . . . . $	4,416 38	4,416 38

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 216—Bogotá, julio 23 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, del mes de junio de 1912, se ha hallado bien, y estando suficientemente comprobada, se fenece provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor C. Eduardo Villa.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,543 47	
Suma entregada por el Habilitado saliente, señor Henao, como saldo en caja en 30 de abril de 1912 . .	34 76	
Descontado para el Montepío. .	34 40	
Pagado por personal	....	3,868 28
Pagado por material	....	709 95
Remesado al Montepío Militar.	....	34 40
Sumas iguales . . . . $	4,612 63	4,612 63

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 217—Bogotá, julio 24 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, correspondiente al mes de julio de 1912, de cargo del señor C. Eduardo Villa, se ha hallado bien llevada, y aunque hay algunos errores en el presupuesto de personal, no se hace mención de ellos por no alterar el resultado de las operaciones; pero se advierte al Habilitado que debe tener más cuidado en la formación de sus cuentas; además se observa que la cuenta fue rendida con bastante retardo, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 2 oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,830 10	
Descuentos para el Montepío. . .	33 84	
Pagado por personal	....	3,890 71
Pagado por material	....	466 10
Remesado al Montepío Militar.	....	33 84
Saldo en caja, para agosto . .	.... ..	473 29
Sumas iguales . . . . $	4,863 94	4,863 94

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 218—Bogotá, julio 27 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, del mes de agosto de 1912, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pero habiendo sido rendida después de los términos fijados por el artículo 338 del Código Fiscal, el responsable, señor C. Eduardo Villa, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del mismo Código.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	473 29	
Remesado por la Tesorería General	5,493 99	
Descontado para el Montepío Militar	30 ..	
Pagado por personal	....	5,050 65
Pagado por material	....	443 34
Remesado al Montepío Militar.	....	30 ..
Saldo para septiembre	....	473 29
Sumas iguales . . . . $	5,997 28	5,997 28

Para la contestación de este auto se conceden cinco (5) días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 219—Bogotá, julio 28 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de septiembre de 1912, está bien llevada y comprobada; pero habiendo sido rendida después de los términos fijados por la ley, el responsable, señor C. Eduardo Villa, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 (artículo 340 del Código Fiscal).

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	473 29	
Remesas de la Tesorería General	3,906 64	
Descontado para el Montepío..	31 ..	
Pagado por personal	....	3,896 30
Pagado por material	....	483 63
Remesado al Montepío Militar.	....	31 ..
Sumas iguales . . . . $	4,410 93	4,410 93

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 220—Bogotá, julio 28 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de octubre de 1912, se recibió en esta Corte el día 4 de febrero de 1913, y por este motivo el responsable, señor C. Eduardo Villa, se ha hecho acreedor a la multa de $ 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

La copia del libro de cuenta y razón está bien llevada y todas las partidas debidamente comprobadas.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	3,909 25	
Descuentos para el Montepío...	38 26	
Pagado por personal	....	3,770 01
Pagado por material	....	139 24
Remesado al Montepío Militar.	....	38 26
Sumas iguales . . . . $	3,947 51	3,947 51

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 221—Bogotá, julio 28 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de noviembre del año de 1912, se recibió después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable, señor C. Eduardo Villa, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro (artículo 340 del Código Fiscal).

Las operaciones están bien y suficientemente comprobadas, y el movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,019 70	
Descuentos para el Montepío..	31 ..	
Pagado por personal	....	3,756 96
Pagado por material	....	262 74
Remesado al Montepío Militar..	....	31 ..
Sumas iguales . . . . $	4,050 70	4,050 70

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 222—Bogotá, julio 28 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de diciembre de 1912, de cargo del señor C. Eduardo Villa, se observa que la rindió con retardo, por lo que se ha hecho acreedor a la multa de $ 2 oro, de conformidad con las disposiciones legales.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,883 26	
Descuentos para el Montepío..	29 94	
Pagado por personal	....	3,706 75
Pagado por material	....	1,176 51
Remesado al Montepío Militar..	....	29 94
Sumas iguales . . . . $	4,913 20	4,913 20

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 223—Bogotá julio 29 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de enero del presente año, se requiere al responsable, señor C. Eduardo Villa, para que la rinda dentro del término de dos días, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 224—Bogotá, julio 29 de 1915.

Se requiere por medio del presente auto al señor C. Eduardo Villa para que rinda la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de febrero del año en curso, advirtiéndole que, en caso de demora en la rendición de la mencionada cuenta, se hará acreedor a los apremios de que tratan las disposiciones vigentes.

Para la contestación de este auto se conceden dos días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 225—Bogotá, julio 30 de 1915.

El señor Roberto González dio contestación al auto de observaciones número 195, de 24 de junio último, y de ella resulta:

I. Dice que la cuenta la remitió en el mes de noviembre siguiente; pero habiéndose recibido en esta Corte el día 21 de enero del presente año, y teniendo la constancia de la oficina de Correos de Tunja de que fue introducida el día 15 del mismo mes y año, no satisface la contestación, y en tal virtud, se le impone la multa de $ 2 oro, por el retardo en la rendición.

II. Respecto de esta observación satisfacen las explicaciones que da, y se ve que fue un error de pluma que aparece corregido en la cuenta del mes de noviembre.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la expresada cuenta del mes de octubre de 1914, con la multa de $ 2, a cargo

del responsable, suma que debe consignar en la Administración de Hacienda Nacional de esa ciudad y enviar el correspondiente recibo, para tenerlo presente a tiempo del estudio de la general del año.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 226—Bogotá, julio 30 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de noviembre de 1914, que había sido devuelta por auto número 197, de 25 de junio último, se recibió nuevamente, y del estudio resulta que se halla bien formada y suficientemente comprobada, y aunque se recibió con alguna demora, no se tiene en cuenta esta irregularidad, por tener conocimiento esta Sección de que durante el mes de la cuenta se hizo entrega del Parque al señor Nereo Acebedo.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor González, la mencionada cuenta del mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 227—Bogotá, julio 31 de 1915.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se ha hallado bien llevada y comprobada, pero se observa que fue rendida después de los términos fijados por las disposiciones vigentes, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Para la contestación de este auto se conceden al señor Nereo Acebedo cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 228—Bogotá, julio 31 de 1915.

No habiéndose recibido en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de marzo del presente año, se requiere al responsable, señor Eduardo Villa, para que rinda dicha cuenta dentro del termino de dos días.

En caso de demora en la rendición, se le impondrán los apremios legales de que trata el artículo 341 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 229—Bogotá, julio 31 de 1915.

Se requiere por medio del presente auto al señor David Orjuela Pérez para que rinda la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Tolima, correspondiente al mes de febrero de 1915, y se llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Para la contestación de este auto y el envío de la cuenta se conceden al responsable dos días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 230—Bogotá, julio 31 de 1915.

Se requiere al señor David Orjuela Pérez, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Tolima, correspondiente al mes de marzo del presente año, para que rinda la cuenta de su cargo, dentro del término de dos días y los de la distancia, y se le advierte que en caso de demora se hará acreedor a los apremios legales de que tratan los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA, DE ZIPAQUIRA

Número 231—Bogotá, agosto 3 de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura del Colegio de San Luis Gonzaga, de Zipaquirá, correspondiente al mes de febrero de 1914, y de cargo del señor Daniel Otero Herrera, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y aunque se recibió con alguna demora no se hace observación a este respecto, por haber constancia de qué el presupuesto no fue aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública sino hasta el mes de abril siguiente.

El señor Otero Herrera dio como fiador, por la suma de $ 500 oro, para responder del manejo de los fondos del Colegio, al señor Joaquín Otero Durán, según consta de la copia del documento de fianza, expedida por el Secretario de la Junta Directiva del mismo Colegio, que se halla entre los comprobantes de la cuenta.

El movimiento de caja, durante el mes, fue el siguiente:

Entradas por auxilios . . . . $	666 66	
Producto de matrículas	504 ..	
Pago de profesores y empleados	. . . .	349 ..
Gastos de material	. . . .	192 79
Gastos imprevistos	. . . .	31 83
Saldo en caja para marzo . . .	. . . .	597 04
Sumas iguales . . . $	1,170 66	1,170 66

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la mencionada cuenta del mes de febrero del año de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 232—Bogotá, agosto 3 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura del Colegio de San Luis Gonzaga, de Zipaquirá, del mes de marzo de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida oportunamente, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Daniel Otero Herrera.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Entradas por auxilios . . . . $	333 33	
Saldo en caja del mes anterior.	597 04	
Pagado por material	. . . .	194 ..
Sueldos de profesores y empleados	. . . .	349 ..
Saldo en caja para abril	. . . .	387 37
Sumas iguales . . . $	930 37	930 37

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 233—Bogotá, agosto 4 de 1915.

Examinada la cuenta del mes de abril de 1914, del Colegio de San Luis Gonzaga, de Zipaquirá, se observa:

I. Se recibió después de los términos fijados por el artículo 337 del Código Fiscal, por lo que el responsable, señor Daniel Otero Herrera, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1.

II. No remitió la cuenta completa, pues aunque la copia de caja está bien llevada y comprobada, no abrió las cuentas que se afectan en ella, o no remitió la copia de éstas, ni se puede saber si fue error de copia, pues no se ha recibido el libro original de cuenta y razón del año de 1914; y

III. Falta el balance del mes.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los de la distancia.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el auto de fenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISARIA PAGADORA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 234—Bogotá, agosto 4 de 1915.

Examinada detenidamente la cuenta de la Comisaría Pagadora de la Escuela Militar, correspondiente al mes de julio de 1913, último mes en que dicha Comisaría estuvo a cargo del señor Marco A. Pardo, y bajo la responsabilidad del señor David Ferrero, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa:

I. No hay constancia de que hubiera entregado el saldo de $ 0-54 oro, que figuran como existencia en caja el día de la entrega hecha al Contador entrante, señor Ramón Sánchez, y

II. Aunque en las cuentas que fueron estudiadas por esta Sección no figura que el señor Ferrero adeudara, por cuenta de lo que recibió, sino la suma anotada en la observación anterior, el señor Ministro de Guerra, en oficio de 26 de mayo último, marcado con el número 678, de la Sección de Contabilidad, dice lo siguiente:

"..... Para los fines que esa honorable Corte estime conveniente, tengo el honor de remitir, destinada especialmente a la Sección 8.ª, que conoce de este asunto, un expediente de veinte fojas útiles, relativo al saldo de novecientos treinta y nueve pesos ($ 939) oro, que resultan en contra del señor David Ferrero, en su carácter de Tesorero de las Comisiones Administrativas de la Escuela Militar, en el lapso comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de julio de mil novecientos trece. Este saldo se ha liquidado en contra del señor Ferrero, de acuerdo con la Resolución número 68, de 24 de julio de 1911, que organiza el manejo de los fondos de las Comisiones reglamentarias de las Unidades del Ejército, publicada en el **Diario Oficial** número 14364, de 5 de agosto del mismo año....."

La suma que figura en los documentos remitidos por el Ministerio de Guerra, y de que se ha hecho mención, es la siguiente:

Dado de más a las Comisiones . . . . . $	620 06
Diferencia que no existe entre lo recibido por el señor Sánchez y lo entregado por el señor Pardo, en recibos	185 94
Valor de un recibo que conserva la Dirección de la Escuela Militar, por fondos tomados por el señor Ferrero, de la cuenta de Alféreces y Cadetes supernumerarios	333 ..
Suma . . . . . $	1,139 ..
Se deduce el valor de dos caballos que pertenecían al señor Ferrero, por la suma de $ 100 cada uno	200 ..
Saldo a cargo del señor Ferrero . . . . $	939 ..

El señor Ferrero se servirá explicar en qué consiste este error, anotado en la visita que practicó el Visitador de la guarnición, señor General Bernardo Caicedo, para fenecer la cuenta de que trata el presente auto.

Para la contestación se conceden quince días y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA LIQUIDADORA DEL MONTEPIO MILITAR

Número 235—Bogotá, agosto 5 de 1915.

Por disposición de la Ley 131 de 1913 se ordenó la liquidación del Montepío Militar, y por el Decreto 1[illegible]3 de 1915 (**Diario Oficial** 15407), en desarrollo de ésta, se adscribieron las funciones de liquidador a un empleado que debía ser nombrado en la Tesorería General de la República; pero posteriormente, y según lo ordenado por el Decreto 586 del mismo año (**Diario Oficial** 15458), se resolvió que el liquidador dependiera del Ministerio de Guerra, y al efecto se nombró, para desempeñar el puesto de Tesorero Liquidador, al señor Carlos Ucrós, quien prestó fianza legal hipotecaria por la suma de $ 2,000 oro, para responder del manejo de las cuentas, por escritura número 394, de 26 de abril último, otorgada ante el Notario 3.° de este Circuito.

La primera cuenta de la Tesorería Liquidadora del Montepío que fue rendida oportunamente, es la correspondiente al mes de mayo último, la que se ha hallado bien llevada, pero se observa que el responsable no acompañó la copia del acta de visita de que trata el artículo 421 del Código Fiscal.

Para la contestación de este auto, y el envío del acta, se conceden diez días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 236—Bogotá, agosto 5 de 1915.

La cuenta de la Tesorería Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de junio último, fue rendida oportunamente, y se halla bien llevada; pero se observa, como en la anterior, que el responsable, señor Carlos Ucrós, no acompañó la copia del acta de visita.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 237—Bogotá, agosto 6 de 1915.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de junio de 1914, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General . . . . . $	5,321 43	
Pagado por personal	.... ..	4,124 43
Pagado por material	.... ..	1,197 ..
Sumas iguales . . . $	5,321 43	5,321 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 238—Bogotá, agosto 6 de 1915.

Examinada detenidamente la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de julio del año de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos legales, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	5,354 99	
Pagado por personal y profesores	.... ..	4,157 99
Pagado por material	.... ..	1,197 ..
Sumas iguales . . . $	5,354 99	5,354 99

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 239—Bogotá, agosto 9 de 1915.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de agosto de 1914, fue rendida oportunamente a esta Corte, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	5,299 08	
Pagado por personal	.... ..	4,102 08
Pagado por material	.... ..	1,197 ..
Sumas iguales . . . . $	5,299 08	5,299 08

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 240—Bogotá, agosto 10 de 1915.

Se fenece de manera provisional, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Miguel Beltrán R., la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de septiembre de 1914, por haber sido rendida dentro de los términos legales y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,018 90	
Pagado por personal	. . . . .	4,018 90
Sumas iguales . . . $	4,018 90	4,018 90

En el mes de la cuenta no se hicieron pagos por material, por no haber pagado la Tesorería General las sumas correspondientes para estos gastos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO "TOLIMA"

Número 241—Bogotá, agosto 10 de 1915.

El señor C. Eduardo Villa dio contestación oportuna al auto de observaciones número 217, de 24 de julio último; pero no siendo satisfactorias las razones que expone, para eximirlo de la multa, por la demora en la rendición de la cuenta de su cargo, se declara fenecida provisionalmente la correspondiente al mes de julio de 1912, de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, con una multa de $ 2 oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Esta multa la debe consignar el responsable, señor Villa, en la Tesorería General de la República, y remitir el recibo del caso, para tenerlo presente a tiempo del estudio de la cuenta general del año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 242—Bogotá, agosto 10 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor C. Eduardo Villa al auto de observaciones número 218, dictado por esta Sección el día 27 de julio último, y no juzgando aceptables las razones que expone para eximirlo de la multa con que fue conminado, por la demora en la rendición de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de agosto de 1912, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la mencionada cuenta del mes de agosto de 1912, con la multa de $ 1 oro, a cargo del responsable, señor Villa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 243—Bogotá, agosto 11 de 1915.

No siendo satisfactorias las razones que expone el señor C. Eduardo Villa, en su contestación al auto de glosas número 219, dictado por esta Sección, se resuelve fenecer provisionalmente y con la multa de $ 1, a cargo del responsable, la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de septiembre de 1912, dejando a salvo los derechos de que trata el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 244—Bogotá, agosto 11 de 1915.

Se fenece provisionalmente, y con la multa de $ 2, a cargo del responsable, señor C. Eduardo Villa, la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de octubre de 1912, por no ser satisfactoria la contestación dada al auto de observaciones número 220, dictado por esta Sección el día 28 de julio próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 245—Bogotá, agosto 11 de 1915.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima** del mes de noviembre de 1912, con $ 1 de multa, a cargo del responsable, señor C. Eduardo Villa, por la demora en la rendición, y por no ser satisfactorias las razones que expone en la contestación al auto de observaciones número 221, de 28 de julio último, para eximirlo de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 246—Bogotá, agosto 11 de 1915.

No siendo satisfactoria la contestación dada por el señor C. Eduardo Villa al auto de observaciones número 222, dictado por esta Sección el día 28 de julio próximo pasado, por no comprobar que él no tuvo responsabilidad en el retardo del envío de la cuenta de su cargo, se fenece provisionalmente la del mes de diciembre de 1912, del Regimiento de Caballería **Tolima**, con la multa de $ 2 oro, que debe consignar el responsable, señor Villa, en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 247—Bogotá, agosto 12 de 1915.

La cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena del mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor M. A. Valencia, se recibió en esta Sección el día 10 del presente mes, después de haber sido requerida por auto número 148, de 30 de mayo de 1914, y de su estudio resulta:

I. El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente, por la demora en la rendición; y

II. No remitió la copia del acta de visita, de que tratan las disposiciones vigentes, ni dice por qué motivo dejó de enviar este documento.

Se advierte que, según el oficio de fecha 4 de junio de 1914, en contestación al auto de requerimiento de la cuenta que se estudia, dijo el señor Valencia que había remitido sus cuentas a la Gobernación del Departamento, pero como no acompaña el comprobante en que conste esto, la Sección no ha juzgado que sea suficiente el dicho del responsable, para dejar de conminarlo con la multa de que ha hecho mención en la observación primera de este auto.

Para la contestación se conceden diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 248—Bogotá, agosto 12 de 1915.

Recibida en esta Sección la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de diciembre de 1913, después de requerida por auto número 149, de 30 de mayo de 1914, ha sido estudiada, y se halla bien llevada y comprobada; pero se observa:

I. Que se recibió con notable retardo y que el responsable no ha comprobado que la hubiera rendido oportunamente a la Gobernación del Departamento, como lo afirma en su oficio de fecha 4 de junio de 1914, en que da contestación al auto de requerimiento, ya citado, por lo que se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro, según lo dispuesto por el Código Fiscal; y

II. Que, como en la cuenta anterior, no acompañó la copia del acta de visita, ni dice en qué consistió la omisión en el envío de este documento.

Para la contestación del presente auto se conceden diez días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 249—Bogotá, agosto 13 de 1915.

Examinada la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de enero de

1914, época en que estuvo a cargo del señor M. A. Valencia, se observa:

I. Fue rendida con más de un año de retardo, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal.

II. No remitió la copia del acta de visita, ni hay constancia de que le hubiera sido practicada, según el mandato del parágrafo b) del artículo 306 del mismo Código; y

III. La existencia en caja el día 1.° del mes era de $ 1.335-93, de los cuales le entregó al señor Manuel Cotes la suma de $ 1,050, según consta del oficio número 108, en que dicho señor da por recibida esta cantidad, como saldo en caja, y como éste era el anotado arriba, hay una diferencia de $ 285-93.

El responsable debe explicar por qué entregó los $ 1,050 al señor Cotes, y nó al señor Oliverio del Villar, quien ya estaba nombrado para reemplazarlo en esa época; además, debe enviar el comprobante de haber entregado los $ 285-93 que quedaron en su poder.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 250—Bogotá, agosto 13 de 1915.

No habiéndose recibido en esta Corte la cuenta de la Junta Departamental del Magdalena, correspondiente al mes de febrero de 1914, se requiere al responsable, señor M. A. Valencia, para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, incurrirá en los apremios legales de que tratan los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 251—Bogotá, agosto 13 de 1915.

Se requiere, por medio del presente auto, al señor M. A. Valencia para que rinda la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, del mes de marzo del año de 1914, y se le llama la atención a lo dispuesto por los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Para el envío de la cuenta requerida y la contestación al presente auto, se conceden cinco días de plazo y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUARTEL General de la 3.ª División, de Cali.

Número 252—Bogotá, agosto 14 de 1915.

La cuenta general de la Habilitación del Cuartel General de Cali, 3.ª División, correspondiente al año de 1910 (meses de junio a diciembre), que había sido devuelta por auto número 262, de 30 de octubre de 1912, dictado por la antigua Sección 6.ª de la Corte, y que fue remitida nuevamente, y dentro de los términos fijados por el señor Magistrado del conocimiento, ha sido estudiada por esta Sección, y se ha encontrado bien llevada y suficientemente comprobada.

El libro general de cuenta y razón ha sido confrontado con las copias de las cuentas mensuales, y se ha hallado en un todo de conformidad con éstas.

Las cuentas mensuales fueron rendidas oportunamente, y se fenecieron provisionalmente y sin alcances ni multas contra el responsable, señor Vicente Romero M., según consta de los siguientes autos, dictados por la mencionada Sección 6.ª:

Junio. Auto de fenecimiento número 146, de 3 de junio de 1911

Julio. Auto de fenecimiento número 147, de 5 de junio de 1911.

Agosto. Auto de fenecimiento número 148, de 6 de junio de 1911.

Septiembre. Auto de fenecimiento número 150, de 7 de junio de 1911.

Octubre. Auto de fenecimiento número 153, de 10 de junio de 1911.

Noviembre. Auto de fenecimiento número 56, de 22 de marzo de 1911.

Diciembre. Auto de fenecimiento número 231, de 7 de octubre de 1912.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente la mencionada cuenta del año de 1910 (meses de junio a diciembre), sin cargo alguno contra el responsable, señor Romero M.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 253—Bogotá, agosto 16 de 1915.

Examinada la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de abril de 1914, se ha hallado bien llevada; pero se observa que fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 5, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal.

Para la contestación de este auto se conceden al señor Oliverio del Villar diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 254—Bogotá, agosto 16 de 1915.

La cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de mayo del año de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pero habiendo sido rendida después de los términos fijados por el artículo 337 del Código Fiscal, el responsable, señor Oliverio del Villar, se ha hecho acreedor a la multa de $ 4, según lo ordenado por las disposiciones vigentes.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 255—Bogotá, agosto 16 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, del mes de junio del año de 1914, resulta que se halla bien llevada y comprobada, pero que, como en las anteriores, no acompañó el acta de visita y que fue rendida con varios meses de retardo, por lo que el responsable, señor Oliverio del Villar, se ha hecho acreedor a la multa de $ 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA LIQUIDADORA DEL MONTEPIO

Número 256—Bogotá, agosto 16 de 1915.

Como contestación al auto de observaciones número 235, de fecha 5 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Contaduría del Montepío Militar (liquidación), se recibió en esta Sección el acta de la visita practicada por el señor General Bernardo Caicedo, en su carácter de Visitador Fiscal de la guarnición, en la que consta que la cuenta a que se refiere está bien llevada, y las operaciones han sido descritas conforme a las disposiciones vigentes.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Existencia en caja . . . . . $	779 19	
Pagado por cuentas corrientes. .	. . . . .	434 98
Pagado por dividendos	. . . . .	5 63
Saldo para el mes de junio . . .	. . . . .	338 58
Sumas iguales . . . . $	779 19	779 19

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Carlos Ucrós, la mencio-

nada cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de mayo del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 257—Bogotá, agosto 17 de 1915.

Se recibió en esta Sección la copia del acta de visita que había sido reclamada por auto número 236, de fecha 5 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, del mes de junio del presente año, por lo que se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable, por hallarse bien llevada y comprobada, y haber sido rendida dentro de los términos fijados por las disposiciones vigentes.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior en caja . $	338 58	
Ingresos por consignaciones de varios	25 ..	
Pagado por cuentas corrientes.	.... ..	227 98
Pagado por dividendos	.... ..	6 60
Pagado por gastos generales . .	.... ..	34 40
Saldo en caja para julio	.... ..	94 60
Sumas iguales . . . . $	363 58	363 58

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 258—Bogotá, agosto 18 de 1915.

Examinada la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, del mes de julio de 1914, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y entre los documentos que la forman se halló la copia del acta de visita de los meses de abril a agosto, practicada por el señor Gobernador del Departamento, con lo que se anulan las observaciones hechas en los autos anteriores, a ese respecto; pero se observa que fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable, señor Oliverio del Villar, se ha hecho acreedor a la multa de $ 2, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 259—Bogotá, agosto 18 de 1915.

La cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de agosto de 1914, se recibió en esta Sección el día 2 de noviembre del mismo año, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, por la demora en la rendición.

Del examen practicado en ella se ve que se formó de acuerdo con las disposiciones sobre contabilidad oficial, y que está bien comprobada.

Para la contestación de este auto se conceden al señor Oliverio del Villar cinco días de plazo y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 260—Bogotá, agosto 21 de 1915.

Examinada la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de septiembre del año de 1914, de cargo del señor Oliverio del Villar, se observa:

I. Fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro (artículo 340 del Código Fiscal); y

II. Entre los comprobantes de egresos figuran cuatro recibos por la suma de $ 17, pagados por servicio de coche para la Junta de Higiene. El señor Del Villar se servirá explicar en virtud de qué autorización hizo este gasto.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 261—Bogotá, agosto 21 de 1915.

Del examen de la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena del mes de octubre de 1914 resulta:

I. El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, por la demora en la rendición de la cuenta, de acuerdo con las disposiciones vigentes; y

II. Invirtió la suma de $ 17 oro, en el pago de un coche para los miembros de la Junta, partida que no está incluída entre los gastos que deben hacerse.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable, señor Oliverio del Villar, cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 262—Bogotá, agosto 23 de 1915.

Examinada la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de noviembre del año de 1914, se observa:

I. La cuenta fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable, señor Oliverio del Villar, se ha hecho acreedor a la multa de $ 5 oro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal; y

II. Invirtió en servicios de coche para los miembros de la Junta la suma de $ 13, sin autorización legal.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DIRECCION DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 263—Bogotá, agosto 23 de 1915.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 84 de 1914 (**Diario Oficial** 15352), se creó la Dirección Departamental de Higiene del Magdalena, en reemplazo de la Junta de Higiene Departamental, que había sido creada por mandato de la Ley 33 de 1913, y se nombró para desempeñar el puesto de Director al señor Manuel Cotes.

La primera cuenta que ha sido presentada para su estudio es la correspondiente al mes de diciembre de 1914, y de su examen resulta lo siguiente:

I. No hay constancia en esta Corte de que el señor Cotes haya prestado la fianza legal.

II. La cuenta fue rendida después de los términos fijados por la ley, y en consecuencia, el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 5 oro, de que trata el artículo 340 del Código Fiscal vigente; y

III. Entre los comprobantes figura un recibo por la suma de $ 400, prestados al señor C. Alzamora, para atender a los gastos de los trabajos del acueducto, y otro por $ 3, pagados por servicio de coche para los miembros de la Junta. El señor Director se servirá explicar en virtud de qué autorización hizo estos gastos.

Para la contestación de las anteriores observaciones se conceden cinco días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE GENERAL DE BOGOTA

Número 264—Bogotá, agosto 25 de 1915.

Examinada la cuenta del Parque General de Bogotá, correspondiente al mes de enero del presente año, se ha hallado bien llevada y fue rendida oportunamente; pero se observa que no incluyó en el cuadro de elementos la cuenta de cartuchos para Mauser, calibre 7 m|m., cuya existencia anterior era de 7.774,355, ni le dio salida a 31,500, de que trata el oficio número 45 de la Dirección del Material de Guerra, comprobante número 6.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable, señor Manuel J. Camargo, cinco días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Departamental de Higiene del Magdalena.

Número 265—Bogotá, agosto 25 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al año de 1914, época en que estuvo a cargo de los señores M. A. Valencia y Oliverio del Villar, se requiere al último de los responsables para que la rinda dentro del término de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

DIRECCION DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 266—Bogotá, agosto 25 de 1915.

Se requiere al señor Manuel Cotes para que rinda la cuenta general de la Dirección Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al año de 1914 (mes de diciembre), que no se ha recibido en esta Corte, a pesar de haber transcurrido el término legal, y se le hace presente que si no la rinde dentro del plazo que se le concede, se hará acreedor a los apremios legales de que tratan los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Para la contestación de este auto y el envío de la cuenta requerida se conceden cinco días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 267—Bogotá, agosto 26 de 1915.

El señor C. Eduardo Villa apeló del auto de fenecimiento provisional número 241, de 10 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de julio de 1912, y habiendo interpuesto el recurso al ser notificado, se le concede la apelación para ante la Sala de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 268—Bogotá, agosto 26 de 1915.

Se concede el recurso de apelación, para ante la Sala, interpuesto por el señor C. Eduardo Villa, al auto de fenecimiento provisional número 242, dictado por esta Sección el 10 del presente mes, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 269—Bogotá, agosto 26 de 1915.

Habiendo apelado el señor C. Eduardo Villa, al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 243, de 11 del presente mes, dictado por esta Sección, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de septiembre de 1912, se concede el recurso interpuesto para ante la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 270—Bogotá, agosto 26 de 1915.

Al ser notificado el auto de fenecimiento provisional número 244, de 11 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de octubre de 1912, el responsable, señor C. Eduardo Villa, interpuso el recurso de apelación, el que se le concede para ante la Sala de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 271—Bogotá, agosto 26 de 1915.

Habiendo apelado a tiempo de ser notificado, el señor C. Eduardo Villa, del auto de fenecimiento provisional número 245, de 11 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de noviembre de 1912, se concede el recurso interpuesto para ante la Sala de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 272—Bogotá, agosto 26 de 1915.

En vista de la apelación interpuesta al auto de fenecimiento provisional número 246, de 11 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de diciembre de 1912, por el señor C. Eduardo Villa, se concede el recurso para ante la Sala de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA LIQUIDADORA DEL MONTEPIO MILITAR

Número 273—Bogotá, agosto 27 de 1915.

La cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de julio último, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada; pero se observa que, según el acta de visita, durante el mes de la cuenta entraron a caja $ 25, que no aparecen en la cuenta de caja.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable, señor Carlos Ucrós, dos días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO de Infantería **Junín** número 11.

Número 274—Bogotá, agosto 28 de 1915.

El señor Pedro Antonio Caicedo dio contestación oportuna al auto de observaciones número 205, de 15 de julio último, y acompaña el certificado del señor Administrador de Correos de Popayán, en que consta que la cuenta del mes de marzo de 1913, de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, fue puesta en el correo el día 15 de abril del mismo año, con lo que comprueba que la cuenta que fue glosada y multada por esta Sección, por la demora en la rendición, no llegó oportunamente a esta Corte, por haberse presentado inconvenientes para su examen, en el Comando de la 3.a División. Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Caicedo, la mencionada cuenta del mes de marzo de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 275—Bogotá, agosto 30 de 1915.

Habiendo contestado oportunamente el señor David Orjuela Pérez el auto de observaciones número 207, de 17 de julio último, y habiendo remitido la copia del acta de visita, debidamente autenticada, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de abril de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 276—Bogotá, agosto 30 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor David Orjuela Pérez al auto de observaciones número 208, dictado por esta Sección, y habiéndose recibido la copia del acta de visita que fue pedida, y el recibo por la suma de $ 0-30 que faltaron en la cuenta del Recaudador de Purificación, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Orjuela Pérez, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, del mes de mayo de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 277—Bogotá, agosto 30 de 1915.

En contestación al auto de observaciones número 210, de 22 de julio próximo pasado, dictado por esta Sección, se recibió la copia del acta de visita, debidamente autenticada. Por lo cual se resuelve:

Fenécese provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor David Orjuela Pérez, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Tolima, correspondiente al mes de junio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 278—Bogotá, agosto 30 de 1915.

Como contestación al auto de glosas dictado bajo el número 214, de fecha 21 de julio último, ha remitido el señor David Orjuela Pérez las estampillas que faltaron en la nómina, y un recibo del señor Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué, en que consta que consignó la suma de $ 0-05 oro que como multa le fue impuesta, por no haber adherido las estampillas correspondientes en la misma nómina.

En vista de lo anteriormente expuesto, y siendo satisfactoria la contestación aludida, la Sección resuelve:

Fenécese provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, del mes de julio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 279—Bogotá, agosto 31 de 1915.

El señor Nereo Acebedo dio contestación al auto de observaciones número 227, de 31 de julio último, en el cual se le conminó con la multa de $ 1 oro, por la demora en la rendición de la cuenta de su cargo; pero no siendo satisfactorias las razones que expone para eximirlo de ella, se resuelve:

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de diciembre de 1914, con $ 1 oro de multa, a cargo del responsable, señor Nereo Acebedo, por los motivos anteriormente expuestos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO de Infantería **Sucre** número 2.

Número 280—Bogotá, agosto 31 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de enero del presente año, se requiere al responsable, señor Rodrigo Román, para que la rinda dentro del término de cinco días, después de notificado el presente auto, y se le advierte que en caso de no dar cumplimiento, incurrirá en los apremios legales de que tratan los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 281—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de febrero del presente año, se requiere al responsable, señor Rodrigo Román, para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 282—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

Se requiere, por medio del presente auto, al señor Rodrigo Román para que rinda la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, del mes de marzo del año en curso, y se le advierte que en caso de no remitirla dentro del plazo que se le concede, incurrirá en los apremios legales a que diere lugar.

Para el envío de la cuenta y la contestación de este auto se le conceden cinco días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 283—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

Se requiere al señor Rodrigo Román, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de abril del presente año, para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, incurrirá en los apremios legales de que trata el Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 284—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

Habiendo transcurrido los términos del artículo 337 del Código Fiscal vigente, sin que se haya recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de mayo del presente año, se requiere al responsable, señor Rodrigo Román, para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, y se le advierte que en caso de no dar cumplimiento al presente auto, incurrirá en los apremios legales de que trata el mismo Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO de Infantería **Cartagena** número 6.

Número 285—Bogotá, septiembre 8 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, correspondiente al mes de enero del presente año, se observa:

I. La cuenta fue rendida después de los términos legales, por lo que el responsable, señor Carlos Acosta Salas, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal vigente; y

II. Lo pagado al Teniente J. M. Vásquez, por su sueldo en veintidós días de servicio, según recibo, fueron $ 52-86, y no le correspondían sino $ 50-56. Pagado de más, $ 2-30.

Se advierte que en caso de que la cuenta haya sido enviada al Comando de la División, dentro del plazo fijado por la ley, para su examen, debe solicitar el recibo del caso, y acompañarlo a la contestación al presente auto, para lo cual se conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 286—Bogotá, septiembre 8 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, del mes de febrero del presen-

te año, se recibió en esta Corte el día 8 de mayo último, después de haber sido requerida por auto número 123, y de su estudio resulta que se halla bien llevada y suficientemente comprobada, pero en vista de la demora en la rendición, el responsable, señor Carlos Acosta Salas, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de conformidad con las disposiciones vigentes.

En la contestación dada por el señor Acosta Salas al mencionado auto de requerimiento, dice que la rindió oportunamente al Comando de la 1.ª División, pero no estando comprobado su aserto, debe remitir el comprobante o recibo de la época en que la rindió.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de plazo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

Número 287—Bogotá, septiembre 9 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, correspondiente al mes de marzo del año en curso, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y aunque se recibió con alguna demora, y después de haber sido requerida, según consta del auto número 124, dictado por esta Sección el día 1º de mayo del presente año, no se le impone multa al responsable, señor Carlos Acosta Salas, por este motivo por haber constancia, según certificado del Comandante del Regimiento y del Oficial del Detall, de que la demora fue causada por la enfermedad del empleado que debía suministrar los documentos necesarios al Habilitado, para la formación de la cuenta.

Por lo tanto, la Sección resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la mencionada cuenta, del mes de marzo de 1915, sin cargo alguno contra el responsable, señor Acosta Salas.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Suma remesada por la Tesorería General . . . . . $	8,363 96	
Pagado por personal	. . . . .	8,097 60
Pagado por material	. . . . .	266 36
Sumas iguales . . . $	8,363 96	8,363 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO de Infantería **Cartagena** número 6.

Número 288—Bogotá, septiembre 9 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de abril del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero habiéndose recibido en esta oficina el día 16 de junio último, el responsable, señor Carlos Acosta Salas, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código Fiscal.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el auto de fenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO de Infantería **Sucre** número 2.

Número 289—Bogotá, septiembre 11 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de enero de 1914, y de cargo del señor Ezequiel **Escalante**, se observa:

I. La cuenta en referencia se recibió en esta Sección después de haber sido requerida por auto número 96, de 26 de abril último, el día 7 de junio del presente año, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 5, por la demora en la rendición, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

II. La copia del acta de visita, que no da ninguna luz respecto del estado de la cuenta, no vino autenticada por el empleado que la practicó, sino por el visitado, quien no tenía autorización legal para autenticarla.

III. Faltan los siguientes comprobantes, que debe remitir con la contestación:

a) Las listas de revista.
b) El cuadro de altas y bajas; y
c) Los recibos de los sueldos pagados a los Jefes y Oficiales que se expresan:

Recibo del Comandante Divisionario, por . $	250 ..
Recibo de un Teniente, por	93 75
Recibo de dos Comandantes de Distritos Militares, a razón de $ 90 cada uno	180 ..
Recibo de un Médico, por	75 ..
Recibo de un Intendente, por	100 ..
Recibo de un Subteniente, parte del mes . . .	31 43
Suman estos comprobantes . . . . $	730 18

IV. En el recibo del sueldo pagado a un Sargento segundo, por la suma de $ 31-25, que pertenecía a la Plana Mayor, no hay firma ninguna.

V. Los vales por material, que suman $ 132-74, no están firmados por el Comandante del Regimiento y por el empleado o empleados que recibieron esa cantidad.

VI. El monto total de los recibos remitidos por el Habilitado en su oficio sin número, de 17 de diciembre de 1914, ascienden a la cantidad de $ 462-63, pero no tienen las correspondientes estampillas, y no se sabe si hacen parte de los que faltan, según la observación III, porque no habiendo listas de revista no se conocen los nombres de ellos; y

VII. El valor total del presupuesto asciende a la suma de $ 7,212-05, por personal, y lo cargado en la misma cuenta del libro de cuenta y razón, por lo pagado en el mes, fueron $ 6,925-62. Sírvase explicar esta irregularidad.

El movimiento de caja no se puede hacer sino después de que el responsable haya dado contestación a las observaciones que se le han hecho, para lo cual se le conceden diez (10) días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMPAÑIA SUELTA DEL META

Número 290—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Por auto número 359, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte, la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de enero de 1907, con una multa de $ 10 oro a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De este auto apeló el responsable para ante la Sala el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo sido interpuesta la apelación después de transcurridos los términos del artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, se revoca el auto en que se concede la apelación y se declara ejecutoriado el número 359, ya mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

EDICTO NUMERO 20

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia. Bogotá, 22 de febrero de 1916.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, cita al señor Pedro T. Valencia para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho para notificarle los autos de ejecutoria números 62, 63, 64, 65 y 66, dictados por la Sección 2.ª de esta Corte en la cuenta de la Administración Nacional del Circuito de Barranquilla, correspondiente a 1910 (julio a noviembre). Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y si no, se hará responsable de los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Guillermo BERNAL OSPINA

EDICTO NUMERO 66

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia. Bogotá, 1.º de abril de 1916.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, cita al señor Heraclio Castro para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho para notificarle el auto número 40, dictado por la Sala de Decisión de esta Corte en la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó, correspondiente a los años de 1908 y 1909; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los perjuicios a que haya lugar, conforme a la ley.

Guillermo BERNAL OSPINA

EDICTO NUMERO 67

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia. Bogotá, 1.º de abril de 1916.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, cita al señor Rafael Caicedo para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho, para notificarle el auto número 3, dictado por la Sala de Decisión de esta Corte en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente a la vigencia de 1899 y 1900; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y si no, se hará responsable a los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Guillermo BERNAL OSPINA

Avisos oficiales

—

REQUISITORIA NUMERO 8

República de Colombia — Departamento de Bolívar — Juzgado del Circuito—Corozal.

El Juez del Circuito de Corozal a las autordades del orden político y judicial comunica que, en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso para obtener la captura y remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, a los reos que en seguida se expresan, los cuales tienen causas pendientes en esta oficina:

Luis Jiménez (a) **Quico**, por amenazas; natural de Corozal y vecino de Colosó.

Francisco Bolívar, por hurto; vecino de Galeras, Distrito de Sincé.

Alejandro Severiche, por hurto; natural de Sincé.

José Wenceslao Peralta, por robo, natural de Corozal.

Manuel Escalante, por heridas; natural de Ovejas.

Simón Bertel, por hurto; natural de Sincelejo.

Pablo Salgado, por hurto, natural de Corozal.

Manuel del C. Martínez, por hurto y fuga, natural de San Benito Abad.

Juan Fernández, por hurto y fuga, natural de Macayeeó, Provincia del Carmen (B.).

Joaquín Martínez P., por hurto; natural de Sincé.

Domingo Martínez, por hurto; natural de Colosó.

Marcelino Ricardo, por hurto; natural de Chinú.

Espíritu Vargas, por hurto; natural de San Jacinto.

Manuel Antonio Novoa Solórzano, natural de Corozal, por hurto, rapto y fuga; hijo legítimo de Juan Novoa y Juana Solórzano, de veinticinco a treinta años de edad, cabello indio negro, cejas pobladas, ojos garzos, nariz grande, aguzada, boca ordinaria, dentadura incompleta, lampiño, bigote corto, trigueño, agricultor y vaquero, con 185 centímetros de alto.

José de Jesús Méndez, por hurto; natural de Corozal.

Miguel Batista, por hurto; natural del Carmen (de B.).

Juan Oviedo o Esteban Ponce, por hurto.

Rafael Salgado Barrios, por hurto y fuga; natural de Galeras, Distrito de Sincé.

Epifanio Romero o Ateneia, por hurto en cuadrilla de malhechores; natural de Capellanía, Distrito de San Benito Abad.

Alejandro Ochoa Uribe, por hurto.

Aleibíades Galindo, por hurto; natural de Sincé.

Salomón y José M. Fernández, por estafa; naturales de Turquía.

José Angel Pérez, por estafa; natural de Pileta.

Nelson Hernández, por rapto; natural de Ovejas.

Cristóbal Madrid Pérez, por hurto; natural de Corozal, hijo legítimo de Manuel Madrid A. y Rosa Pérez.

Lisandro Cárdenas, por heridas

Corozal, abril 3 de 1916.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Tomás Sebá F. — El Secretario, **Domingo E. Espinosa F.**

—

REQUISITORIA NUMERO 9

El Juez 2º del Circuito de Villavicencio a las autoridades del orden político y judicial de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá comunica que se sirvan dictar las medidas convenientes a fin de que, en auxilio de la buena y pronta administración de justicia, sea capturado y puesto a disposición de este Despacho Juan Rojas, sindicado por el delito de heridas a un empleado público.

Filiación: Natural de Cáqueza, Departamento de Cundinamarca, de veintidós años de edad, hijo legítimo de Isaac Rojas y Calixta Velásquez, soltero, profesión agricultor; religión, católico, apostólico, romano; estatura, 1 metro 68 centímetros, musculado, cabello lacio, abundante y de color negro, frente pequeña, cejas grandes, ojos regulares y de color zarco, nariz regular, boca grande, le falta un diente en la parte superior, está principiando a salirle la barba, sabe leer y escribir, tiene dos lunares pequeños en la mejilla derecha.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir y capturar al individuo requisitoriado, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el de denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra aquél (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en Villavicencio a 7 de abril de 1915.

El Juez, RAFAEL MADERO Q.—El Secretario, *Alfonso Cardoso*.

—

REQUISITORIA NUMERO 24

A las autoridades del orden político y judicial de la República, el Juez 2º del Circuito de Ambalema exhorta a fin de que se sirvan disponer lo conveniente para obtener la captura y remisión a este Juzgado del reo rematado por el delito de bigamia, Pedro P. Londoño.

Filiación: natural de Bogotá, de veintiocho años de edad, hijo natural de Rudesinda Ramírez y Arturo Londoño; casado en Bogotá con Plácida Castañeda, y en esta ciudad con Ana Rosina Bonet; católico, peluquero, fue militar; de color blanco, pelo lacio y negro, frente espaciosa, cejas negras, ojos vivos y carmelitas, nariz algo achatada, bigote despoblado y negro, labios delgados, tiene varios dientes en la mandíbula superior calzados con oro, le faltan en la mandíbula inferior varias muelas, de complexión delgada, orejas grandes, mide 1 metro 65 centímetros.

Señales particures: tiene una cicatriz en la frente, al lado izquierdo.

Dada en Ambalema a doce de abril de mil novecientos quince.

ALEJANDRO GALINDO Z.—*Gumersindo Saldaña R.*, Secretario

—

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 29 de abril de 1916 — Número 15780

CONTENIDO

Págs.

CONSEJO DE ESTADO

Informe de señor Consejero de Estado Lácides Segovia, relativo a una consulta del Ministerio del Tesoro 2073

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 690 de 1916, en ejecución y desarrollo de la Ley 63 de 1914, sobre estadística nacional 2074
Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos a los señores Lisandro Carvajal y Manuel Eraso 2076
Circular a los responsables al Erario Nacional 2077
Diligencia de visita en la Contaduría del segundo Batallón del Regimiento Ayacucho . . 2077

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 17 y 18 de abril de 1916 2078

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patentes de invención números 1247 y 1248 2081

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 8.ª y 9.ª . . . 2082

Avisos oficiales 2096

Consejo de Estado

INFORME del señor Consejero de Estado Lácides Segovia, relativo a una consulta del Ministerio del Tesoro.

Honorables señores Consejeros:

El señor Ministro del Tesoro remite, a propósito de una decisión del honorable Consejo de Ministros, relacionada con la fianza de los miembros de la Comisión de Cambio de Barranquilla, un pliego de consulta que termina con las siguientes palabras: "Los empleados de manejo de las Comisiones de Cambio que tenga establecidas o establezca la Junta de Conversión, ¿deben considerarse como los subalternos de que trata el artículo 299 del Código Fiscal?"

Tal consulta ha sido formulada en vista de que la Junta de Conversión no acepta el grado de responsabilidad que el Consejo de Ministros le asigna por medio de la proposición con que concluyó el informe del señor Ministro de Gobierno, a quien se había designado para el estudio del punto. Dice así la conclusión: "Dígase al señor Ministro del Tesoro, para que éste lo haga llegar a conocimiento de la Junta de Conversión, que la fianza de los señores Moreno y Sánchez Santamaría y demás subalternos de la misma Junta debe ser exigida al tenor de lo estatuído por el artículo 299 del Código Fiscal."

Al referirse el despacho consultante a la anterior decisión, observa lo que sigue: "El señor Ministro de Gobierno basó su conclusión en que tales empleados son subalternos dependientes de una oficina de manejo, ora sea ésta la Oficina de Cambio de Barranquilla, ora la Junta de Conversión de Bogotá. Verdad es que hasta hace poco el Consejo de Ministros emitió concepto sobre las fianzas que habían de aceptarse en casos semejantes; pero ésta no es razón para que se incida en un procedimiento que pueda reputarse irregular. Y como la Junta de Conversión ha creído que no son imputables a los miembros de ella las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados de manejo de las Comisiones de Cambio, este Despacho ha creído conveniente pasar el asunto en consulta al honorable Consejo de Estado."

En cumplimiento de los deseos del señor Ministro del Tesoro, vuestra Comisión penetra en el análisis de la cuestión.

Por medio de la Ley 69 de 1909, que creó la Junta de Conversión, se autorizó a la citada entidad para que estableciera las llamadas Comisiones de Cambio que hoy funcionan en las ciudades capitales de los antiguos Departamentos. Tal facultad la derivó del tenor siguiente que se encuentra en el parágrafo 2.º, ordinal 10 del artículo 9.º: "La Junta dispondrá lo conveniente para que el cambio de billetes de que trata la ley sobre la materia, se verifique simultáneamente en la capital de la República y las capitales de los antiguos Departamentos." Facultad, la anterior, que se ratificó en la Ley 70 de 1913, cuando, por medio de su artículo 11, dijo que la Junta de Conversión procedería a cambiar en Bogotá y en "las Comisiones que tiene establecidas o que establezca en los Departamentos," los billetes circulantes por los representativos de oro legal.

El grado de dependencia que dichas Comisiones deben tener con relación a la Junta Central, se colige lógica y fácilmente de las siguientes observaciones. El enunciado artículo 11, que se refiere de modo directo a las sucursales en cuestión, dice, para terminar, así: "Los billetes retirados o cambiados serán incinerados por la Junta (de Conversión); o por las oficinas dependientes de ella, conforme a las disposiciones vigentes." Hasta hoy no se conoce, excepto la Oficina de Cambio de Bogotá, otras dependencias de la enunciada Junta, que las Comisiones que funcionan en las capitales de los Departamentos.

Otro incidente legal que es muy significativo y que viene al caso del vínculo de dependencia o sujeción que exista entre aquellas Oficinas y la Junta Central, es el que entrañan las funciones del Revisor de la narrada Junta, entre las cuales no se halla ninguna que diga conexión con las operaciones ejecutadas por las entidades seccionales. Ello prueba que la constancia de lo que éstas ejercen va a formar parte integrante de las cuentas y operaciones de la Junta de Conversión.

Errada sería la teoría que pretendiera dividir en absoluto la unidad de funciones de la Junta de Bogotá y las de las capitales de los Departamentos. Estas no son sino una prolongación de aquélla, así como el mandatario civil no es sino una prolongación de la persona de su mandante.

Ni es procedente, para probar la no dependencia de las referidas Comisiones, el paralelo que establece

la Junta de Conversión entre ella y el Tesorero General de la República. Este es un empleado cuyas funciones están plenamente detalladas por el Código Fiscal, en tanto que aquélla gestiona en un ambiente de casi irrestricta libertad, hasta el punto de crear, designar y reglamentar, por sí y ante sí, sus dependencias, circunstancias esas completamente extrañas a las facultades de que se halla investido el Tesorero General.

Sin embargo, posee la manera de asegurarse contra posibles malversaciones de las oficinas que de ella dependan. El artículo 299 del Código Fiscal enuncia la forma de conseguir tal garantía.

Si, como parece, la conclusión aprobada por el Consejo de Ministros entraña la obligación de otorgar las seguridades previstas por la disposición últimamente citada, por parte de los miembros de las Comisiones de Cambio de los Departamentos, la conclusión, se repite, no es del todo aceptable, comoquiera que el dicho artículo ordena que "los empleados de manejo que sean Jefes de oficina **pueden** exigir a sus subalternos las cauciones que juzguen." Es muy probable que la intención de aquella alta Corporación haya sido, en efecto, la que vuestra Comisión presume, porque de lo contrario se podría objetar, con lujo de razón, que no encontrándose previstas por la ley otras seguridades que las enunciadas por el artículo 299, de modo alguno podrían hacerse obligatorias al tenor de lo estatuído por el artículo aludido.

Esta disposición es facultativa o potestativa, y contiene además una amplia latitud de apreciación en cuanto a la intensidad de las cauciones. Además, el propósito del legislador, al someter a la aprobación del Gobierno, según lo dispuesto por el artículo 299, las resoluciones sobre fianzas de subalternos, emanadas aquéllas de los Jefes de oficina, o responsables directamente o a primer grado, no es otro que el de que el Estado contribuya por su parte a asegurar la eficacia del derecho que se reserva para proceder contra los subalternos en la forma que establece el artículo 283.

En consecuencia de las anteriores consideraciones y concretándose vuestra Comisión al punto consultado, tiene el honor de proponeros:

"La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado conceptúa, en relación con la consulta que hace el Ministerio del Tesoro, por medio del oficio número 695 de 14 de marzo del presente año, que los miembros de las Comisiones de Cambio que tenga establecidas o que establezca la Junta de Conversión, deben considerarse como subalternos de los que trata el artículo 299 del Código Fiscal, entendiéndose sí que esta es una disposición potestativa, y que por tanto deja a la Junta de Conversión en libertad de exigir o nó las cauciones previstas allí."

Honorables señores Consejeros.

Vuestra Comisión.

L. Segovia.

Bogotá, abril 10 de 1916.

—

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales — Secretaría—Bogotá, abril 12 de 1916.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe, y la Sala aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución con que termina.

El Presidente, **Jorge Holguín.** El Vicepresidente, **Bonifacio Vélez.** El Vocal, **L. Segovia**—El Secretario, **Gonzalo Benavides Guerrero.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 690 de 1916 (17 de abril), en ejecución y desarrollo de la Ley 63 de 1914, sobre Estadística Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **decreta:**

Artículo 1.° Todas las oficinas públicas que por su índole son o pueden ser depositarias de datos de interés general, están obligadas a establecer un servicio de estadística de manera que éste pueda satisfacer los pedidos que se hagan por la Dirección General o por las Subalternas del ramo, en la forma y tiempo que ellas estimen conveniente.

Artículo 2.° Es de cargo de la Dirección General la totalización de las estadísticas anuales sobre las siguientes materias:

a) El territorio.

b) Comercio de exportación, importación, de cabotaje, costanero, interno y movimiento marítimo y fluvial de los puertos de la República.

c) Correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, tranvías y demás vías de comunicación terrestres y fluviales.

d) Industrias pecuaria, fabril y minera, y beneficios e industrias, y cultivos, y degüello de ganados.

e) Deuda hipotecaria, y transmisión de la propiedad raíz.

f) Movimiento económico, que comprenderá las operaciones bursátiles, el catastro de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma, las fuentes naturales de riqueza, tales como terrenos baldíos, salinas y demás minas de toda especie, productos espontáneos de los bosques, mares, sabanas y ríos, tanto vegetales como animales.

g) Los presupuestos, cálculos de recursos fiscales y rentas y gastos de la Nación, Departamentos, Provincias y Municipios.

h) Censo de población, movimiento de inmigración y emigración, y del estado civil de las personas.

i) Beneficencia, religión y cultos.

j) Instrucción pública y privada, institutos especiales, bibliotecas, museos y producciones bibliográficas.

k) Estadística judicial en lo civil.

l) Ejército, Marina Policía y Gendarmería.

ll) Observaciones meteorológicas.

m) Higiene y medicina legal.

n) Bancos y compañías anónimas.

ñ) Productos y gastos de los Consulados; y

o) Estadística de las profesiones e industrias.

Parágrafo. En la formación de la estadística del comercio exterior se hará constar, invariable y precisamente, el peso y valor de los artículos, los derechos causados y el destino y procedencia de las mercancías.

Artículo 3.° La Dirección General de Estadística redactará las instrucciones, boletines, formularios y demás documentos necesarios para la metódica recolección, recuento, elaboración y presentación de los datos que se soliciten, a fin de dar a las estadísticas la armonía y unidad indispensables.

Artículo 4.° Las Direcciones Subalternas formarán la estadística departamental, ciñéndose, rigurosamente, a los formularios e instrucciones de la Dirección General, y se abstendrán de rendir datos estadísticos en forma distinta de la ordenada para la formación de cada materia.

Parágrafo. Los datos sobre censo agrícola y pecuario, cultivos, beneficios e industrias, degüello de ganado, comercio interior, movimento de la propiedad raíz, fuentes naturales de riqueza, tales como terrenos baldíos, salinas y demás minas de toda especie, productos espontáneos de los bosques, mares, sabanas y

ríos, tanto vegetales como animales, los enviarán las Direcciones Subalternas directamente al Ministerio de Agricultura y Comercio, el cual, a su turno, pasará, oportunamente, los resúmenes anuales de estas estadísticas, a la Dirección General.

Artículo 5.º Todas las entidades, funcionarios civiles y militares, y los administradores de rentas públicas, recopilarán en cuadros especiales, con la debida separación de los distintos Municipios y de los diversos ramos a que se refieren, los datos estadísticos que les sean pedidos por la Dirección General o por las Direcciones Subalternas. De cada uno de esos cuadros o estados formarán mensualmente dos ejemplares para enviar uno a la Dirección Subalterna en los diez primeros días del mes siguiente al a que se refiere el cuadro, y el otro lo conservarán en el archivo de la oficina.

Artículo 6.º Las Direcciones Subalternas, con los datos que reciban de los Municipios, formarán, por duplicado, resúmenes departamentales; remitirán un ejemplar a la Dirección General y conservarán el otro en el archivo. Es entendido que estos resúmenes se harán conforme a las instrucciones y modelos de la Dirección General.

Artículo 7.º Los funcionarios públicos, las personas particulares y las entidades a quienes se les suministren formularios por la Dirección General o por las Subalternas, destinados a la percepción de los datos que a cada cual corresponde rendir según la ley, no podrán usar ni destinar dichos formularios a objeto diferente. Deben, en tal virtud, devolverlos, convenientemente diligenciados, a las respectivas oficinas de estadística que directamente se los hayan remitido y en conformidad con las instrucciones dadas en cada caso.

Artículo 8.º Todas las empresas o establecimientos industriales o compañías residentes o domiciliadas en la República, y los bancos y compañías anónimas suministrarán a las Direcciones de Estadística los datos de interés general que sirvan para fijar, con la mayor exactitud posible, el estado y desarrollo económco del país; enviarán, además, un ejemplar de sus estatutos y las reformas que se introduzcan en ellos, y copia de los balances que se presenten a las Asambleas de Accionistas. Los bancos indicarán, además, el tipo del interés que cobran y pagan en sus operaciones.

Artículo 9.º Los Alcaldes están en la obligación ineludible de suministrar mensualmente los datos estadísticos que les corresponden conforme a este Decreto y a la ley que por él se reglamenta, procurando en todo caso que la exactitud de dichos datos sea tal, que no haya lugar a aplicar la sanción del artículo 373 del Código Penal. Los Directores Subalternos de Estadística impondrán a los Alcaldes que no cumplan oportunamente con lo dispuesto en este artículo, las multas que autoriza el artículo 22 de la Ley. Los Directores Subalternos que no impongan en la debida oportunidad tales multas, serán removidos del cargo.

Artículo 10. Los Alcaldes tienen también la obligación de hacer saber al público por bando, una vez por mes, el día de mayor concurrencia en el Municipio, el deber en que están los ciudadanos de dar aviso a la Alcaldía cuando ocurra matrimonio, nacimiento o defunción, y de que por la omisión de esta formalidad legal se les impondrá multa. Además, deben hacer propaganda, ya por aquel medio, ya por amonestaciones personales, sobre la conveniencia pública de suministrar todos los datos estadísticos, especialmente los relacionados con el movimiento de la población y con el censo agrícola y pecuario.

Artículo 11. Los padres y jefes de familia, los directores de comunidades, colegios y demás entidades de instrucción, los administradores de fincas o establecimientos industriales de cualquier género y los directores de empresas, de obras públicas o privadas que no den aviso al Alcalde de los hechos constitutivos del estado civil, conforme al requerimiento de que trata el artículo anterior, serán multados de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 63.

Artículo 12. Además de las obligaciones que a los Gobernadores, Intendentes y Comisarios impone el artículo 16 de la precitada ley, tendrán la de prestar todo su apoyo a los Directores de Estadística, a efecto de que las órdenes de éstos sean fielmente cumplidas y sus trabajos no sufran retardo por culpa de los agentes provinciales y municipales.

Artículo 13. En las visitas mensuales que deben hacer los Gobernadores, Intendentes y Comisarios a las Direcciones Subalternas de Estadística, conforme a la disposición de la Ley 63 mencionada, examinarán prolijamente los trabajos y documentos de dichas oficinas, a fin de cerciorarse si en ellas se cumple o nó estrictamente con las disposiciones contenidas en la ley que se reglamenta por el presente Decreto y en las instrucciones de la Dirección General de Estadística. En caso de incumplimiento de tales disposiciones o de morosidad no justificada, podrán los expresados funcionarios imponer multas de dos a diez pesos en cada caso a los Directores Subalternos. De las visitas de que trata este artículo se extenderán actas por triplicado que se repartirán así: un ejemplar a la Dirección General, otro se conservará en la Dirección Subalterna y el tercero se guardará en el archivo de la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva. Las actas referidas se publicarán en el **Diario Oficial**, por conducto de la Dirección General.

Artículo 14. El cuadro que mensualmente deben remitir a la Dirección General de Estadística los empleados de que trata el artículo 4.º del Decreto número 150 de 1915 (Ministerio de Hacienda) contendrá los siguientes datos: numeral de la tarifa, peso y valor de cada artículo, procedencia y derechos causados por contribución de aduanas.

Artículo 15. Organízase una Junta Consultiva de Estadística, que la integrarán los Presidentes de la Junta de Higiene y Salubridad, de la Cámara de Comercio y de la Sociedad de Agricultores de Colombia que funcionan en Bogotá, el Jefe de la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda, el Jefe de la Sección de Estadística del Ministerio de Agricultura y Comercio y el Director General de Estadística Nacional, quien actuará como Presidente de dicha Junta.

Parágrafo 1.º Dicha Junta será convocada y consultada siempre que la Dirección General lo juzgue conveniente para decidir la formación de algún censo especial, para la preparación de los cuestionarios, formularios, etc., etc.

Parágrafo 2.º En las reuniones de la Junta Consultiva de Estadística actuará como Secretario el de la Dirección General, quien extenderá las actas respectivas.

Artículo 16. Cuando las publicaciones de que trata el artículo 20 de la citada Ley 63 no puedan hacerse en la Imprenta Nacional, el Ministerio de Hacienda las contratará en otra imprenta, observando en un todo las respectivas disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 17. El Director General resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente De-

creto, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda, quien debe firmar las resoluciones de carácter general.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos a los señores Lisandro Carvajal y Manuel Eraso.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, abril cuatro de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar definitivamente a los señores Lisandro Carvajal y Manuel Eraso, a título de cultivadores o colonos, el globo de terreno denominado **Vegas de Chilí,** situado en la fracción de Chilí, jurisdicción del Distrito Municipal de Miraflores, en el Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de dos mil ciento treinta y seis (2,136) hectáreas tres mil setecientos (3,700) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: a partir de una piedra grande que está situada sobre la margen izquierda del río Chilí, próxima al camino que conduce a Miraflores, al N. E., y a ciento cincuenta metros (150) del mojón que está sobre el mismo camino, en la extremidad de la cuchilla de **Arrancaplumas** (plano punto C), se sigue por el camino hasta el expresado mojón; de aquí se sigue hacia el N. O., con 36°, por el filo de la cuchilla, hasta llegar al **Alto de Arrancaplumas,** donde se colocó mojón que dista del anterior mil cuarenta metros (1,040) (plano punto B); de aquí se sigue en línea recta por el filo de **La Laguna,** en dirección de 29° N. O., hasta llegar al **Alto** del mismo nombre (plano punto A), donde existe un mojón que dista del anterior mil cuatrocientos sesenta metros (1,460); de este punto se sigue en dirección 60° S. O., lindando con mejoras de Juan María García, pasando por el tronco de palma que dista del mojón anterior 820 metros, se llega al mojón del árbol mono que está sobre una cuchilla (plano, punto Z), a mil seiscientos metros (1,600) del anterior; se continúa por el filo de la cuchilla en dirección 71° 30' S. O. hasta llegar al **Alto de Los Cañeros** (plano punto P), donde se colocó mojón distante del anterior 940 metros; de este punto se sigue de media falda, por el borde de la montaña, lindando con mejoras de Nicasio y Jenaro Rivas, y en dirección S. O., de 14° 45', hasta llegar al extremo oriental del peñón denominado de **Los Rivas** (plano punto O), punto que dista del anterior dos mil doscientos noventa metros (2,290); se continúa hacia el Occidente, lindando con los Rivas, por la parte alta de dichos peñones, hasta llegar al último de éstos, que dista del primero citado mil treinta y cinco metros (1,035) (plano punto n); este punto queda unos 100 metros abajo de la desembocadura de la quebrada de **La Bolsa,** en el río Chilí; de aquí se sigue con 6° S. O., en línea recta a la piedra grande que se halla a la margen derecha del río Chilí (plano punto m), la cual dista del peñón anterior ciento veinte metros (120); de la piedra se sigue con 32° 30' S. O., en línea recta a un mojón de piedra colocado sobre una cuchilla en el lindero con Mauricio Rubio (plano punto L), el cual dista del anterior ciento cuarenta metros (140); de aquí se sigue, lindando con Rubio, en dirección 9° 30' S. O., en línea recta a un mojón de piedra colocado en el **Alto de Bellavista** (plano punto k), el que dista del anterior mil diez metros (1,010); de aquí se sigue, lindando con Guillermo Bravo, por el filo de una cuchilla, con dirección general de 75° S. E., hasta llegar a otro mojón colocado en el **Alto de la Marranera** (plano punto J), el que dista del mojón anterior, dos mil doscientos veinte metros (2,220); de este punto se sigue con 40° 30' S. E., en línea recta, atravesando la quebrada de **La Marranera,** a dar a un mojón de piedra que está sobre una cuchilla que va hacia el **Morrito del Cedro** (plano punto I); este punto dista del anterior ciento ochenta metros (180); de este punto se sigue, siempre lindando con Bravo, con 32° 30' S. E., en línea recta, por una cuchilla, hasta llegar al **Morrito del Cedro,** lindero con Nicolás Carvajal (plano punto H); este mojón dista del anterior mil metros (1,000); de aquí se toma por la cañada de **El Cedro,** en dirección 30° 45' N. E., lindando con N. Carvajal, hasta llegar al camino real que de Miraflores conduce a las sabanas del Chilí; de este punto se sigue hacia el Oriente, por dicho camino, hasta encontrar a los diez y nueve metros (19) un mojón de piedra (plano punto G); de este punto se toma una dirección de 21° 15' N. O., y se llega en línea recta al río Chilí (plano punto F); de este punto se sigue el río Chilí aguas abajo, lindando con el expresado Carvajal, hasta encontrar con la puerta que sobre el camino real mencionado existe, en la extremidad N. O. de la cuchilla de **El Potrero** (plano punto E); de aquí se sigue al S. E., con 54° 15', por el filo de la citada cuchilla, lindando con el mismo Carvajal, hasta llegar a un mojón de piedra, que dista del anterior mil doscientos diez metros (1,210), colocado en la cuchilla de **El Pando,** sobre el camino que de Miraflores conduce a **La Platina** (plano punto S); de aquí se sigue hacia el N. E., por todo el filo de la citada cuchilla de **El Pando,** hasta llegar a otro mojón que dista del anterior 1,770 metros (plano punto B); por toda esta cuchilla colinda con Sebastián Bermúdez y Rafael Collazos: de este punto se sigue con 10° 30' N. E., en línea recta, a otro mojón que dista del anterior trescientos ochenta metros (380), el cual está en un alto, frente a las casas y enramada de la hacienda principal (plano punto D); de aquí se desciende por una cañada en dirección de 98° 30' S. O., y en línea recta, al río **Chilí,** y por éste, aguas abajo hasta enfrentar con la piedra grande, primer lindero citado.

Son colindantes del globo de tierras en cuestión en la fecha de la exposición del agrimensor: por el Norte, Juan María García (antes José Clarte), Pedro Alfaro y Ramón Cárdenas; por el Sur, Nicolás Carvajal y Guillermo Bravo; por el Oriente, Rafael Collazos y Sebastián Bermúdez, y por el Oeste, Mauricio Rubio, Abel Campos y Nicasio y Jenaro Rivas. Todos los colindantes ocupan terrenos baldíos de la Nación, con excepción de Pedro Alfaro y Ramón Cárdenas, los cuales ocupan y poseen terrenos de propiedad.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse

en todas las adjudicaciones de baldíos.''

''Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación.''

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor.

M. M. Mallarino

10—4

DILIGENCIA de visita en la Contaduría del segundo Batallón del Regimiento Ayacucho.

En Ibagué, a tres de abril de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Habilitación del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, con el objeto de practicar visita.

El Habilitado Contador, señor Ignacio Salazar, tomó posesión del cargo el día 25 de mayo de 1915, y oportunamente prestó la caución, por escritura pública, en Bogotá, dando dos fiadores personales, que fueron aceptados legalmente.

El empleado visitado puso de presente los libros y documentos relativos a sus cuentas, y de su estudio se obtuvo el siguiente resultado:

Inventario.

Libros:

El general de cuenta y razón, el de caja, el auxiliar de caja, el de Comisiones administrativas, el de sueldos de Oficiales, el copiador de comunicaciones, el de recibos de la correspondencia y el de visitas.

El **Diario Oficial** de 1915, así:

De febrero: números de 15409 a 15410.
De marzo: números de 15453 a 15456.
De abril: números de 15469 a 15479 (faltan los números de 15474 a 15478).
De mayo: números de 15480 a 15504 (falta el número 15483).
De junio: números de 15505 a 15529.
De julio: números de 15530 a 15556.
De agosto: números de 15557 a 15581.
De septiembre: números de 15582 a 15607.
De octubre: números de 15608 a 15632.
De noviembre: números de 15633 a 15651 (faltan de 15652 a 15658).
De diciembre: números de 15665 a 15682 (faltan de 15659 a 15663).

El **Diario Oficial** del año de 1916, así:

De enero: números de 15683 a 15706 (faltan de 15685 a 15691).
De febrero: números de 15707 a 15721 (falta el 15716).
De marzo: números de 15733 a 15739 (falta el 15738).

Hay, además, al servicio de la oficina, una caja triclave, dos mesas, una banca, y tres asientos, que pertenecen al Comando, al casino y a la tropa.

Personal del Batallón y sueldos mensuales:

Un Comandante, con . . . . . oro $	120 90
Dos Capitanes, a $ 93 cada uno	186 ..
Tres Tenientes, a $ 69-75 cada uno	209 25
Cuatro Subtenientes, a $ 60-45 cada uno . .	241 80
Un Oficial de Sanidad, con	69 75
Un Contador Habilitado, con	93 ..
Un Guardaparque, con	74 40
Un Maestro de escuela, con	38 ..
Dos Sargentos primeros, a $ 38 cada uno . .	76 ..
Diez Sargentos segundos, a $ 23-75 cada uno.	237 50
Diez Cabos primeros, a $ 19 cada uno . . .	190 ..
Pasan . . . . . $	1,536 60
Vienen . . . . . $	1,536 60
Ocho Cabos segundos, a $ 14-25 cada uno . .	114 ..
Tres Cornetas, a $ 14-25 cada uno	42 75
Tres Tambores, a $ 14-25 cada uno	42 75
Cuatro obreros, a $ 14-25 cada uno	57 ..
Ciento seis Soldados, a $ 12-35 cada uno. . .	1,309 10
Suman los sueldos hoy . . . . . $	3,102 20

Cuentas:

Por Decreto ejecutivo número 857 del año pasado, fue adoptado el proyecto de los señores Coronel Rafael Negret y Mayor Constantino Rojas P., como Reglamento interno para los Cuerpos de tropa de Infantería, sobre cuyas bases gira hoy el manejo de los fondos, solidarizándose la responsabilidad entre los miembros de la Comisión de Caja, a saber: Comandante del Cuerpo, Oficial de Detall y Contador Habilitado, por lo que hace a la contabilidad interna.

Año de 1915:

Fueron examinadas las cuentas de mayo a diciembre, de cargo del señor Salazar, y halladas corrientes, previa confrontación verificada con las cuentas de la Administración Departamental de Hacienda Nacional. Unicamente se ha observado en estas cuentas que no hay armonía correlativa entre las fechas de recibos de valores de la Administración y las en que figuran en los libros de la Contaduría de la oficina visitada.

Los valores, por ejemplo, de los presupuestos de noviembre y diciembre de 1915 se recibieron en febrero de 1916, y en las cuentas se hacen figurar tales partidas como recibidas en los respectivos meses de noviembre y diciembre, anomalía que no deja de tener inconvenientes. Además, de las cuentas de mayo a diciembre de 1915, según el resultado de la confrontación, quedó en la caja de la Habilitación un centavo ($ 0-01) oro, que ni se ha reintegrado, ni aparece en los libros anotado:

Año de 1916. Enero:
Caja.

		Debe.	Haber.
Ingresos:			
A Remesas. Recibido del Administrador Departamental de Hacienda Nacional, por presupuesto del mes . . . . . $		3,361 43	
Egresos:			
En personal. . . . $	3,050 19		
En material	190 34	. . . . .	3,240 53
Saldo en caja para febrero . . $		. . . . .	120 90
Sumas iguales . . . . $		3,361 43	3,361 43

Esta cuenta está confeccionándose. Se revisaron los comprobantes respectivos y se dispuso se les adhirieran y anularan las estampillas.

Febrero:

Por el presupuesto de este mes la Administración pagó entre febrero y marzo la suma respectiva de $ 3,158-67 oro, pero la cuenta no se ha formulado, ni se ha pagado en la forma regular. De esta cuenta solamente han reci-

bido el valor de sus sueldos la Oficialidad, el cuerpo civil y la quinta Compañía del Batallón, que partió para El Líbano en comisión y de orden superior. El resto del valor del presupuesto se ha empleado en la compra de víveres para atender al rancho, en marzo y días corridos de abril, de orden del Comandante del Cuerpo. Esta irregularidad proviene de que no pagándose oportunamente los presupuestos mensuales, el Comandante ha dispuesto que no se expidan los vales de las Compañías hasta que éstas no estén pagadas, y que no se paguen hasta que no se reciba el valor del presupuesto del mes siguiente, porque de otra manera, dice, no tendrían cómo atender a la alimentación de la tropa, como que es ésta una necesidad que prima sobre las otras.

El Habilitado expone esta razón para excusarse del no envío de las cuentas en oportunidad y lo ficticio de ellas.

Se examinó el libro de Comisiones administrativas, y se confrontó con las respectivas cuentas de casino, rancho, armamento, higiene, remonta, peluquería y vestuario, y todo fue hallado conforme.

Se revisó la cuenta de febrero en el libro auxiliar de caja, y de las operaciones se obtuvo un saldo para marzo, de $ 1,207-64, aun cuando bien es cierto que en el libro figura como saldo la suma de $ 1,207-08. La diferencia, de $ 0-56 oro, se cargará al debe de la cuenta de caja, por error al sentar la primera partida recibida para febrero, del Administrador.

Analizada la cuenta de marzo en el mismo libro auxiliar hasta donde hay operaciones descritas, y con el objeto de practicar el arqueo de caja, se obtuvo este resultado:

Marzo:

Caja:

	Debe.	Haber.
Saldo el 1.° de marzo . . . . . $	1,207 64	
Recibido el día 22, de la Administración	1,631 93	
Recibido el día 31, de la Administración	200 ..	
Pagado a los Presidentes de Comisión, de orden del Comandante, así:		
Al de rancho	. . . . .	873 40
Al de casino	. . . . .	195 ..
Al de casino por subvención . .	. . . . .	204 ..
Al de peluquería	. . . . .	48 40
Al de remonta	. . . . .	13 40
Al de vestuario	. . . . .	18 ..
Al de higiene	. . . . .	15 70
Pagados los sueldos de Oficiales y cuerpo civil, por febrero . . .	. . . . .	707 37
Dados avances por sueldos de marzo	. . . . .	210 ..
Avance por sueldos de tropa . .	. . . . .	386 20
Utiles de escritorio	. . . . .	11 50
Pagado por lavado, de febrero.	. . . . .	51 60
Pagado por estampillas	. . . . .	10 ..
Dado al Capitán Roberto Acosta, para seguir en comisión al Líbano	. . . . .	100 ..
$	3,039 57	2,844 57
Balance	. . . . .	195 ..
Sumas iguales . . . . $	3,039 57	3,039 57

Abril:

Caja:

	Debe.	Haber.
Saldo que viene de marzo . . $	195 ..	
Pagos hechos de orden del Comandante, a buena cuenta de febrero, y que aparece en cuenta separada	. . . . .	77 70
Balance	. . . . .	117 30
Sumas iguales . . . . $	195 ..	195 ..

Arqueo de caja:

Verificada la existencia con la actuación de todos los miembros de la Comisión de Caja, resultó así:

En recibos fechados en febrero, buena cuenta a conscriptos, oro . . . . . $	32 ..
Pasan . . . . . $	32 ..
Vienen . . . . . $	32 ..
En un recibo por buena cuenta a tropa, para compra de loza	54 40
En efectivo	30 90
Suma la existencia real en caja . . . . . $	117 30

Vario:

Los libros se llevan con aseo, pero no día por día.

El último **Diario Oficial** que aparece en el inventario corresponde al 9 de marzo, lo que indica demora en el envío de Bogotá.

Los números del **Diario Oficial** que faltan debe reponerlos el empleado respectivo, según el tiempo de su servicio.

Las cuentas se han rendido hasta el mes de diciembre del año pasado, en lo que hace al señor Salazar, desde mayo en adelante.

No hay fenecimientos, pero sí tiene el empleado devueltos los inventarios que forman cada una de las cuentas de mayo a diciembre, así:

Devueltos por la Corte, de mayo a junio.

Devueltos por la Intendencia de la tercera División, de agosto a diciembre.

Solamente no se ha devuelto o no se encontró, el inventario correspondiente al mes de julio.

El señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional ha practicado las visitas mensuales reglamentarias.

La Comisión de Rancho hace sus operaciones económica y correctamente. El Visitador ha tenido ocasión de ver que los precios de la plaza están de acuerdo con las compras hechas, generalmente con ventajas.

La alimentación de la tropa es bastante buena. Así se observó personalmente en expresa visita al comedor.

No se analizaron las cuentas de enero a abril del año pasado, porque el ex-Habilitado no dejó libros en la oficina, y no se cumplieron, por consiguiente, las disposiciones de que tratan los artículos 382 y 386 del Decreto número 1036, sobre contabilidad.

Antes de terminar, el Visitador se permite encarecer al Contador, señor Salazar, se sirva llevar los libros de cuentas al orden del día, y hacer uso de recibos para toda operación que se practique de orden del Comandante del Cuerpo, según el régimen interno de adopción en el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 1209 del año de 1915.

Se cotejará el libro de cuenta y razón con la copia de la cuenta de enero y se firmará ésta.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, y en un tercer ejemplar que se destina al señor Ministro de Hacienda, hoy 12 de abril.

El Visitador Fiscal Nacional, **Baudelino Aguilar**—El Contador Habilitado, **Ignacio Salazar**—**A. Angel B.**, Comandante del Batallón—**Miguel Pardo**, Capitán encargado del Detall.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de abril de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		326,775 41
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	785 26	
En vales del Tesoro, con intereses	45 ..	830 26
De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía, para la Compañía Agrícola Comercial . . . . . $		8,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de López Pumarejo & Compañía		5,607 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para situar a su orden		3,000 ..
Pasan . . . . . $		344,212 67

Vienen . . . . . $		344,212 67
De la Aduana de Cartagena, consignó la señora Cristina de Cavelier, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor Sabas Martínez		270 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Ministerio de Guerra, valor de cápsulas perdidas		2 04
Consignó el señor Roberto G. Mejía, valor de cápsulas de rifle de salón, que compró . .		5 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales. . . .		231 64
Suma . . . . . $		344,721 35

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 317, a favor del señor Luis E. Aldana, valor de reconocimientos médicolegales . . . . . $	12 50	
Número 318, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de servicios médicolegales, practicados por el doctor Bernardino Herrera Maurique	16 ..	
Número 360, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del edificio del Anfiteatro de San Diego, en marzo último	50 ..	
Número 386, a favor del mismo, valor de raciones de presos y material de las cárceles de Gachetá y Guatavita, en enero y febrero, y Guatavita y Girardot, en marzo	236 06	
Número 139, a favor del señor Frank A. Koppel, valor de transporte de diez y nueve cajas de medicamentos para el Lazareto de Agua de Dios	16 75	
Número 140, a favor de The Dorada Extension Railway, valor del suministro de un carro, en el ferrocarril de La Dorada, para conducción de unos leprosos . .	50 ..	
Número 150, a favor del señor Frank A. Koppel, valor de servicios prestados por The Santa Marta Railway C.°, en junio de 1915	26 30	
Número 151, a favor del mismo, valor de iguales servicios, prestados en mayo de 1915 . .	19 60	
Número 152, a favor del mismo, valor de iguales servicios, en julio	16 75	
Número 153, a favor del mismo, valor de iguales servicios, en agosto	14 98	
Número 154, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de pasajes de primera, de ida y regreso	7 55	
Número 155, a favor del señor Frank A. Koppel, valor del transporte de bultos para los Lazaretos	141 03	
Número 156, a favor del mismo, valor del transporte de diez y seis cajas para el Laboratorio Central y para los Lazaretos .	10 86	
Pagado por sueldos	1,671 32	2,289 70

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 54, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación y pasta de ciento seis tomos para el Ministerio . . . . . $	65 60	
Pagado por sueldos	30 ..	95 60
Pasan . . . . . $		2,385 30

Vienen . . . . . $		2,385 30

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 131, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento de local para la Dirección Subalterna de Estadística, en marzo último . . . . $	16 ..	
Número 139, a favor de los señores Bernal, Rubiano y Villaveces, valor de devolución de una multa	78 69	94 69

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 393, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar, en febrero último.$	1,308 ..	
Número 179, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de equipo, etc., del Estado Mayor, en noviembre de 1915 .	166 ..	
Número 265, a favor del señor Rafael Archila, valor del arrendamiento de la hacienda Santa Ana, en noviembre de 1915	300 ..	
Número 266, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en diciembre de 1915 . . .	300 ..	2,074 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 388, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Central de Artes y Oficios, en marzo . . . . . $	240 ..	
Número 384, a favor del mismo, valor de becas en dicha Escuela, en enero último	750 ..	
Número 385, a favor del mismo, valor de jornales de obreros en la construcción del edificio de dicha Escuela, del 21 al 26 de febrero último	33 50	
Número 386, a favor del mismo, valor de iguales jornales, del 28 de febrero al 4 de marzo	31 50	
Número 387, a favor del mismo, valor de iguales jornales, del 6 al 11 de marzo	32 40	
Número 388, a favor del mismo, valor de iguales jornales, del 13 al 18 de marzo	39 90	
Número 402, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de pensión como alumno becado en la Facultad de Derecho, en marzo último	20 ..	
Número 455, a favor del Hermano Luis, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela de Institutores de Bogotá, en marzo	192 ..	
Número 378, a favor del señor J. J. Otero, valor de arrendamiento de locales, muebles, etc., para las Escuelas Nocturnas para obreros	196 55	
Número 405, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Asilo de Locas, en marzo último	700 ..	
Número 406, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos, en marzo último . . .	1,000 ..	
Número 412, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla, en marzo último	100 ..	
Número 415, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de		
Pasan . . . . . $	3,335 85	4,553 99

Vienen . . . . $	3,335 85	4,553 99
Indigentes varones, en marzo último	83 33	
Número 500, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de cien encerados para empaques de textos	70 ..	
Pagado por sueldos	5,678 85	9,168 03

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 54, a favor de la señora Melania P. de Vargas, valor de alojamiento y alimentación para los Ingenieros Agrónomos, en marzo último . . . . . $	150 ..	
Número 58, a favor del señor Eduardo D. Sayer, valor de gastos del señor Dawe, en comisión a Ibagué y Mariquita . . .	41 20	191 20

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 124, a favor del Gerente del Ferrocarril del Sur, valor de tres duodécimas partes del crédito para la construcción del ramal del ferrocarril del Sur . $		3,750 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 183, a favor del señor J. M. Obregón, valor del arrendamiento del local para la Inspección de Impuestos de Consumo, en enero, febrero y marzo del presente año . . . . . $	220 50	
Número 107, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía, valor de diez y siete resmas de papel para la Litografía Nacional	170 ..	
Número 39, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de flete de dos cilindros para la Casa de Moneda	2 59	
Número 71, a favor de la misma, valor de pasajes, por cuenta de la renta de consumo, en agosto de 1915	2 10	
Número 72, a favor de la misma, valor de servicios prestados en octubre de 1915	1 95	
Número 73, a favor de la misma, valor de servicios en noviembre	9 52	
Número 102, a favor del señor J. M. Obregón, valor del arrendamiento del local para la Inspección de Impuestos de Consumo, en quince días de diciembre último	36 40	
Número 632, a favor del señor Carlos Montoya B., valor de la propuesta para remate de $ 102 en vales por recompensas militares, aceptada en septiembre de 1915, al 87 por 100	88 74	
Número 633, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 683 en iguales vales, al 94 por 100, aceptada en octubre de 1915	599 72	
Número 555, a favor del señor Jorge Méndez V., valor de la propuesta para remate de $ 50 en vales de renta sobre el Tesoro al portador, aceptada dicho mes	50 ..	
Número 545, a favor del mismo, valor de igual propuesta, aceptada en septiembre	50 ..	
Número 42, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de servicios prestados en 1915.	2 20	1,233 72

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $	1,986 ..	
Por intereses	5 52	1,991 52
Pasan . . . . . $		20,888 46

Vienen . . . . . $		20,888 46

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $		60 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 52, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos . . . . . $	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 29, a favor del señor J. V. Moreno .	15 ..	
Bucaramanga. Número 51, a favor del señor Vicente Sánchez	300 ..	
Cali. Número 87, a favor de la Compañía Salinera	3,000 ..	
Florencia. Número 25, a favor de la Librería Negret Hermanos	20 ..	
Popayán. Número 41, a favor del Banco de Colombia	932 21	
Tunja. Número 2, a favor de la señorita Isabel Ramírez . . .	60 ..	
Tunja. Número 12, a favor de los señores Uribe & Duque . .	1,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 164, a favor del señor Abdénago Jiménez	350 ..	
Número 178, a favor del señor Mario Barreto	300 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en marzo, a favor del señor Víctor Krohne	80 ..	7,557 21

Banco de Colombia.

Consignado en este establecimiento, para pagar el empréstito por igual suma . . . . $		15,000 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos		60 ..
Suma . . . . . $		43,565 67

RESUMEN

Débito . . . . . $	344,721 35
Crédito	43,565 67
Existencia . . . . . $	301,155 68

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . . $	40 ..
En oro inglés	5,775 75
En una letra	1,489 ..
En vales del Tesoro	45 ..
En documentos	293,013 69
En oro legal	792 24
Suma igual . . . . . $	301,155 68

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.854,925 ..
Se han amortizado	1.231,563 ..
Quedan en circulación $	623,362 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de abril de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $	301,155 68

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central, por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía	2,734 43
Pasan . . . . . $	303,890 11

Vienen . . . . . $		303,890 11
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos de importación, a cargo de López Pumarejo & Compañía		1,050 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	2,325 45	
En vales del Tesoro, con intereses	258 66	2,584 11
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Avelino Gamboa, para el señor Alejandro Lince . $		380 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		2,817 77
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . .		40 12
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en diciembre de 1915		1,000 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica		30 ..
Alcances y reintegros.		
Consignó el Contador del Estado Mayor, por alcance decretado por la Corte de Cuentas		1 50
Suma . . . . . $		311,793 61

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 523, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 27 de marzo al 8 del corriente . . . . . $		33 60
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 112, a favor del señor Samuel Rojas, valor de composición de un numerador . . . . . $	2 ..	
Número 616, a favor del señor D. Bocanegra, endosatario, valor de sueldos de empleados de las Alcaldías de Cunday y Ricaurte, en 1908. y de Cunday, en 1906 (septiembre)	253 84	255 84
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 95
Suma . . . . . $		290 39

RESUMEN

Débito . . . . . $	311,793 61
Crédito	290 39
Existencia . . . . . $	311,503 22

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	3,118 74
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	2,446 81
En una letra	1,489 ..
En vales del Tesoro	3,161 55
En documentos	298,790 45
En billetes	2,456 67
Suma igual . . . . . $	311,503 22

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 516, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor del auxilio a la Infancia Desamparada, en marzo . . . $	500 ..	
Número 519, a favor del señor Ignacio Osuna, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos, en marzo	50 ..	
Pasan . . . . . $	550 ..	
Vienen . . . . . $	550 ..	
Número 426, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó, en enero último	250 ..	
Número 525, a favor del señor Emilio Durán, valor de trescientos ejemplares de la obra Archivo Santander (tomo 6.°) .	360 ..	1,160 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 850, a favor de las escuelas del Municipio de Pacho, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1915 (A. Vergara, y V., apoderado) . . . . . $		46 ..
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 111, a favor del señor Jacinto Luna (en dinero, $ 0-95) . . . . . $		73 ..
Suma . . . . . $		1,279 ..

Existencia anterior en caja . . . . . $	150,075 ..
Emitidos hoy.	1,279 ..
Saldo en caja . . . . . $	148,796 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.856,204 ..
Se han amortizado	1.231,563 ..
Quedan en circulación $	624,641 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 1247

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Rufino Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 6 de marzo último, solicitando en nombre y representación legal de la Sociedad comercial Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de veinticinco (25) años, la preparación llamada **Ernest's Fruit Salt, Fruit Saline Or Fruit Powder**, de propiedad de sus poderdantes, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder a la expresada Sociedad Ismael Correa & Compañía, y a su socio, el señor José Domingo Garcés, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, el privilegio que han solicitado, por el término de veinticinco años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, desde la fecha de esta Resolución, su invento llamado **Ernest's Fruit Salt, Fruit Saline Or Fruit Powder**, de conformidad con la fórmula depositada en este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Ismael Correa & Compañía y a su socio, el señor José Domingo Garcés, domiciliados en Medellín, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabriquen, usen y vendan o explotem en la República la preparación de su invención llamada **Ernest's Fruit Salt, Fruit Saline Or Fruit Powder.**

Expedida en Bogotá a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(135)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

Diario Oficial 15780—2

PATENTE DE INVENCION NUMERO 1248

El Presidente de la República de Colombia hace saber: Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Rufino Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 6 de marzo último, solicitando en nombre y representación legal de la Sociedad Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de veinticinco años, la preparación de su invención, llamada **Vino de carne quinado**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad de Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, el privilegio que ha solicitado para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de esta Resolución, la preparación de su invención, llamada **Vino de carne quinado**, de conformidad con la fórmula y muestra depositada en este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en la República la preparación de su invención, llamada **Vino de carne quinado**.

Expedida en Bogotá a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA**.

(136)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 8.ª

Número 291—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Por auto número 360, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de febrero de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De este auto apeló el responsable para ante la Sala, el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo sido interpuesta la apelación después de transcurridos los términos del artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, se revoca el auto en que se concede la apelación, y se declara ejecutoriado el número 360, ya mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 292—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Por auto número 361, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de marzo de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De esta providencia apeló el responsable para ante la Sala el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo interpuesto la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, se revoca el auto en que se concede la apelación, según lo dispuesto por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el número 361, mencionado anteriormente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 293—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 362, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de abril de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De esta providencia apeló el responsable para ante la Sala el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo interpuesto la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61, vigente en esa época, se revoca el auto en que se le concede la apelación, según lo ordenado por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el número 362, ya citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Numero 294—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 363, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de mayo de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De esta providencia apeló el responsable para ante la Sala, el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo interpuesto la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, se revoca el auto en que se le concede la apelación, según lo ordenado por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el número 363, de que se hizo mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 295—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 364, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte, la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de junio de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De esta providencia apeló el responsable para ante la Sala, el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo interpuesto la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, se revoca el auto en que se le concede la apelación, según lo ordenado por la Sala de la Corte, y se declara ejecutoriado el número 364, de que se hizo mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 296—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 365, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de julio de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De esta providencia apeló el responsable para ante la Sala el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo sido interpuesta la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, se revoca el auto en que se le concede la apelación, según lo ordenado

por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el número 365, de que se hizo mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 297—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 366, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de agosto de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De este auto apeló el responsable para ante la Sala, el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo sido interpuesta la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, se revoca el auto en que se le concede la apelación, según lo ordenado por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el número 366, de que se hizo mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 298—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 367, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de septiembre de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De este auto apeló el responsable para ante la Sala, el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo sido interpuesta la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en aquella época, se revoca el auto en que se le concede la apelación, según lo ordenado por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el número 367, de que se hizo mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 299—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 368, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de octubre de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De este auto apeló el responsable para ante la Sala, el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo sido interpuesta la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en aquella época, se revoca el auto en que se le concede la apelación, según lo ordenado por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el número 368, de que se hizo mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 300—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 369, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de noviembre del año de 1907, con una multa de $ 10 oro, a cargo del responsable, señor David H. Zapata, por la demora en su rendición. De este auto apeló el responsable para ante la Sala, el día 18 de octubre de 1908, recurso que le fue concedido por el Magistrado del conocimiento.

Habiendo sido interpuesta la apelación después de transcurridos los términos legales de que trata el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en aquella época, se revoca el auto en que se concede la apelación, según lo ordenado por la Sala de esta Corte, y se declara ejecutoriado el marcado con el número 369, citado anteriormente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 301—Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 370, de 17 de agosto de 1908, feneció provisionalmente la antigua Sección 1.ª de la Corte la cuenta de la Habilitación de la Compañía Suelta del Meta, correspondiente al mes de diciembre del año de 1907, con una multa a cargo del responsable de $ 10 oro, por la demora en su rendición. De esta multa apeló el responsable, señor David H. Zapata, el día 18 de octubre de 1908, y el recurso le fue concedido por el Magistrado del conocimiento; pero habiendo sido interpuesta la apelación después de los términos fijados por el artículo 193 de la Ley 61 de 1905, vigente en esa época, la Sala declaró que no había sido intentado oportunamente, por lo que debía ser declarada sin valor por la actual Sección del conocimiento.

En tal virtud, esta Sección resuelve ejecutoriar el auto 370, mencionado arriba, y revocar el que le concede la apelación interpuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMPAÑIA Liquidadora del Montepío Militar.

Número 302—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

El señor Carlos Ucrós dio contestación oportuna al auto de observaciones número 273, dictado por esta Sección el 27 de agosto próximo pasado, y hallando justas las razones que expone, la Sección resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Ucrós, la cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de julio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 303—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

La cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de agosto del presente año, de cargo del señor Carlos Ucrós, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE GENERAL DE BOGOTA

Número 304—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Manuel J. Camargo, al auto de observaciones número 264, dictado por esta Sección el día 25 de agosto último, en que dice: "que el error apuntado fue subsanado y consistió en la omisión en el cuadro, solamente, pues en los libros y demás documentos está la cuenta de cartuchos para Mauser, calibre 7 m|m., así: existencia anterior, 7.771,355; bajas, 31,500....." y en vista de que en las cuentas posteriores está subsanado el error anotado, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta del Parque General de Bogotá, correspondiente al mes de enero del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

HABILITACION del Regimiento Sucre número 2.

Número 305—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Sucre número 2, correspondiente al mes de febrero de 1914, y de cargo del señor Pompeyo Pasos, se observa:

I. La copia del acta de visita está autenticada por el empleado visitado, quien no tenía autorización legal para hacerlo, por ser funciones del Visitador únicamente. Además, en la citada acta no figura como existencia en caja el saldo de $ 461-43, que recibió el señor Pasos de su antecesor, señor Ezequiel Escalante.

II. No figuran entre los comprobantes la libranza número 1, pues la primera girada fue la número 2, y por consiguiente se ignora el valor de ella. Debe explicarse en qué consiste esta irregularidad; y

III. ¿En virtud de qué autorización les pagó a los dos soldados que acompañaron a los Oficiales de Reclutamiento, la suma de $ 13-50, por auxilios de marcha?

Para la contestación de este auto se conceden diez días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese a los señores Raúl Román, y herederos del señor Francisco Pasos, en su calidad de fiadores del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 306—Bogotá, septiembre 24 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, del mes de marzo de 1914, y de cargo del señor Pompeyo Pasos, resulta:

I. La cuenta se recibió el día 1.° de junio del mismo año, o sea con un mes de retardo, porque el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro (artículo 340 del Código Fiscal vigente).

II. La copia del acta de visita no está autenticada por el empleado que la practicó, por lo que se considera sin valor legal, y además está errada, pues aparece como saldo en caja, el día 1.° del mes, la suma de $ 428-66, siendo ésta de $ 890-09. Es de extrañar que el empleado que la practicó, o sea el señor Luis Montes Granados, Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, hubiera firmado una visita con tan lamentable error.

III. Falta el recibo por el sueldo pagado al Intendente de la División, señor Jesús Cock, por la suma de $ 100, recibo que deben remitir para poderla fenecer.

El extracto de caja se hará cuando se dicte el correspondiente auto de fenecimiento.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese a los fiadores del señor Pasos, señores Raúl Román y herederos del señor Francisco Pasos, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 307—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de abril de 1914, se observa:

I. La cuenta fue rendida después de los términos fijados por las disposiciones vigentes, por lo que el responsable, señor Pompeyo Pasos, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

II. El acta de visita tiene los mismos errores de las anteriores, y no está autenticada por el empleado que la practicó, sino por el responsable; y

III. No hay constancia de que hubieran sido pagados los $ 80, valor de las gratificaciones de casino; pues no está el recibo del Oficial a quien le fueron entregados.

El movimiento de caja se hará cuando se fenezca esta cuenta provisionalmente.

Para la contestación del presente auto se conceden diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese a los fiadores, señores Raúl Román y herederos del señor Francisco Pasos, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 308—Bogotá, 28 de septiembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, del mes de mayo de 1914, y de cargo del señor Pompeyo Pasos, se observa:

I. La cuenta se recibió el día 29 de julio de 1914, con un mes de demora, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

II. La copia del acta de visita, como las anteriores, no está autenticada por el Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, que fue quien la practicó, y aparece como existencia en caja, el día último del mes, la cantidad de $ 505-66, siendo ésta de $ 967-09; lo que hace creer que el señor Luis Montes Granados no hizo el arqueo de caja que ordenan las disposiciones vigentes; y

III. Falta entre los comprobantes el recibo del Comandante del Distrito Militar, señor Francisco Montero, por la suma de noventa pesos ($ 90) oro.

El movimiento de caja se hará cuando se dicte el correspondiente auto de fenecimiento.

Para la contestación de este auto se conceden a los fiadores de Pasos, señores Raúl Román y herederos del señor Francisco Pasos, diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 309—Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de junio de 1914, se observa:

I. La cuenta fue rendida después de los términos fijados por la ley, por lo que el responsable, señor Pompeyo Pasos, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 (artículo 340 del Código Fiscal).

II. Se recibieron las copias de las actas de visitas practicadas por el Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, señor Luis Montes Granados, y por el Consejo Administrativo del Regimiento. La primera está sin autenticar por el empleado que la practicó y trae como saldo en caja la suma de $ 755-66, debiendo ser de $ 1,217-09, y en la segunda dice que quedó balanceada la caja. Como se ve, no tiene valor legal ninguna de las dos.

III. Se recibió un comprobante por la suma de $ 750, valor de las reparaciones hechas en las cocinas del rancho. La suma recibida para este gasto fue de $ 1,000, y no dice el responsable en virtud de qué disposición se hizo este gasto, ni hay contrato de ninguna clase. Debe remitir el contrato que celebró y decir en virtud de qué disposición lo hizo.

IV. No reintegró en la Administración de Hacienda Nacional la suma de $ 5-27, valor de los haberes de desertores; y

V. No hay constancia de que hubiera remesado la cantidad de $ 128-44, valor de hospitalidades.

Para la contestación de este auto se conceden a los señores Raúl Román y herederos del señor Francisco Pasos, fiadores del responsable, diez días de plazo y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 310—Bogotá, septiembre 30 de 1915.

Del examen practicado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, correspondiente al mes de julio de 1914, resulta:

I. Se recibió con un mes de retardo, por lo que el responsable, señor Pompeyo Pasos, se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

II. La copia del acta de visita practicada por el Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, señor Luis Montes Granados, vino, como las anteriores, sin la debida autenticación y equivocado el saldo de caja, pues éste es de $ 1,567-09, y no de $ 1,105-66, como dice la visita.

III. Falta el recibo por el sueldo del Comandante de la División, General Luis María Terán, por la suma de $ 250.

IV. No hay constancia de que hubiera reintegrado en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena la cantidad de $ 8-50, por haberes de desertores, ni $ 96-11, valor de las hospitalidades causadas en el mes de la cuenta.

El movimiento de caja se hará cuando se fenezca la cuenta provisionalmente.

Para la contestación de este auto se conceden a los fiadores del responsable, señores Raúl Román y herederos del señor Francisco Pasos, diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 311—Bogotá, octubre 1.° de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Sucre número 2, correspondiente al mes de agosto de 1914, y de cargo del señor Pompeyo Pasos, se observa:

I. Se recibió la cuenta el día 18 de noviembre del mismo año, o sea después de los términos fijados por el artículo 337 del Código Fiscal, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1 oro.

II. La copia del acta de visita practicada por el Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar, como todas las anteriores, no está autenticada y trae como saldo en caja, para septiembre, la suma de $ 1,005-66, debiendo ser la de $ 1,467-09. Hay una diferencia de $ 461-43.

III. La última libranza del mes de julio anterior fue la marcada con el número 81, y en este mes empieza por la número 83; por consiguiente, falta la número 82, cuyo valor es de $ 1,000, sacados de la Administración de Hacienda, para compra y refección de muebles para los cuarteles.

IV. Falta el recibo por $ 250, valor del sueldo del Comandante de la División, General Luis María Terán; y

V. No hay constancia de que hubiera pagado las sumas de $ 16-80 por hospitalidades, y $ 3-05 de los haberes de desertores, en junio, $ 19-85, que debe comprobar.

Para la contestación de este auto se conceden a los fiadores de Pasos, señores Raúl Román y herederos de Francisco Pasos, diez días y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 312—Bogotá, octubre 4 de 1915.

El señor M. A. Valencia dio contestación oportuna al auto de observaciones número 247, dictado por esta Sección el día 12 de agosto último, pero no siendo satisfactorias las razones que expone para eximirlo de la multa, pues como se dijo en el mencionado auto número 247, dicho señor no ha comprobado que hubiera remitido sus cuentas, dentro de los términos legales, a la Gobernación del Departamento, se declara fenecida la cuenta de la Junta de Higiene del Magdalena, del mes de noviembre del año de 1913, provisionalmente, y con la multa de $ 10 a cargo del responsable, señor M. A. Valencia. Respecto del acta de visita, son satisfactorias las razones que expuso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 313—Bogotá, octubre 4 de 1915.

Por las razones expuestas por el señor M. A. Valencia, en su contestación al auto de observaciones número 248, de 12 de agosto último, y en vista de lo resuelto en el auto número 312, anterior, se declara fenecida la cuenta de la Junta de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de diciembre de 1913, con una multa de $ 10, a cargo del responsable, por la demora en la rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 314—Bogotá, octubre 5 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al año de 1913, meses de mayo a diciembre, se requiere al responsable de ella, señor Manuel A. Valencia, para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, y se le advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, le serán impuestos los apremios legales a que diere lugar, además de la multa a que ya se ha hecho acreedor, según lo dispuesto por los artículos 338 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE GENERAL DE BOGOTA

Número 315—Bogotá, octubre 6 de 1915.

La cuenta del Parque General de Bogotá, correspondiente al mes de febrero de 1915, y de cargo del señor Manuel J. Camargo, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por la ley, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 316—Bogotá, octubre 11 de 1915.

Habiendo sido rendida oportunamente la cuenta del Parque General de Bogotá, correspondiente al mes de marzo del presente año, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Manuel J. Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 317—Bogotá, octubre 15 de 1915.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Nereo Acebedo, la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de enero del presente año, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y haberse recibido oportunamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 318—Bogotá, octubre 15 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, del mes de febrero del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos fijados por la ley, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Nereo Acebedo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 319—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Estando bien llevada, suficientemente comprobada y habiendo sido rendida oportunamente la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de marzo del presente año, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Nereo Acebedo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 320—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Nereo Acebedo, la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de abril del presente año, por haberse recibido oportunamente y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 321—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Se fenece de manera provisional y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Nereo Acebedo, la cuenta del Parque Nacional de Tunja del mes de mayo del presente año, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y haber sido rendida dentro de los términos fijados por la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 322—Bogotá, octubre 18 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de junio de 1915, fue rendida oportuna-

biente, y hallándose bien llevada y comprobada, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Nereo Acebedo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 323—Bogotá, 18 de octubre de 1915.

Se fenece provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Nereo Acebedo, la cuenta del Parque Nacional de Tunja, del mes de julio del presente año, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y haber sido rendida dentro de los términos fijados por la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 324—Bogotá, octubre 18 de 1915.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de agosto último, y de cargo del señor Nereo Acebedo, se observa:

I. El cuadro de movimiento de materiales de guerra está equivocado, en varias partidas; y

II. No están firmados los comprobantes por las personas a quienes le fueron entregados los distintos elementos que salieron del Parque, durante el mes. Debe exigir que le sean firmados todos los recibos, pues en las cuentas anteriores se ha notado esta misma omisión.

Por lo expuesto, se resuelve:

Devuélvase al responsable la mencionada cuenta del mes de agosto del presente año, para que la reforme y remita a esta Superioridad, dentro del término de diez días y los de la distancia, advirtiéndole que en caso de demora incurrirá en la multa de $ 1 oro por cada día de retardo, según lo ordenado por el artículo 346 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 325—Bogotá, octubre 20 de 1915.

El señor M. A. Valencia dio contestación oportuna al auto de observaciones número 249, de 13 de agosto último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de enero de 1914, y de ella resulta:

Observación 1.ª Dice que no rindió la cuenta oportunamente, por las razones expuestas en las contestaciones a los autos de noviembre y diciembre de 1913, pero como éstas no fueron aceptadas, el responsable queda incurso en la multa de $ 10, por la demora en la rendición de la cuenta que se estudia.

Observación 2.ª Son aceptables las razones que expone para eximirlo del envío del acta de visita; y

Observación 3.ª Debe remitir el comprobante de la suma de $ 285-93, pagados a la United Fruit C.ª y los contratos celebrados con esta Compañía para el suministro de petróleo y otros artículos.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 326—Bogotá, octubre 20 de 1915.

No siendo satisfactorias las razones expuestas por el señor Oliverio del Villar al auto de observaciones número 253, de 16 de agosto último, se fenece provisionalmente la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de abril de 1914, con la multa de cinco pesos ($ 5) oro, a cargo del responsable, señor Del Villar, por la demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 327—Bogotá, octubre 21 de 1915.

El señor Oliverio del Villar dio contestación oportuna al auto de observaciones número 254, de 16 de agosto último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de mayo de 1914, de que era responsable; pero no siendo aceptables las razones que expone para eximirlo de la multa con que fue conminado por la demora en la rendición, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, y con la multa de $ 4 oro, a cargo del responsable, señor Del Villar, la citada cuenta del mes de mayo de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 328—Bogotá, octubre 22 de 1915.

Al dar contestación el señor Oliverio del Villar al auto de observaciones número 255, de 16 de agosto último, dice que la demora en la rendición de la cuenta de su cargo fue ocasionada por la falta de libros apropiados, que no se encontraban en Santa Marta, y por haber tenido que hacer algunas consultas al Ministerio de Gobierno, en solicitud de órdenes para que un empleado especial llevara las cuentas; pero no juzgando esta Sección que lo expuesto anteriormente sea una excusa legal para no rendir oportunamente sus cuentas, puesto que las anteriores, o sea la del año de 1913, ya habían sido rendidas por disposición de la ley, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de junio de 1914, con la multa de $ 3, a cargo del responsable, señor Oliverio del Villar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 329—Bogotá, octubre 22 de 1915.

No siendo satisfactorias las razones que expone el señor Oliverio del Villar en su contestación al auto de observaciones número 258, de 18 de agosto último, para eximirlo de la multa con que fue conminado por la demora en la rendición de la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, del mes de julio de 1914, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la mencionada cuenta, del mes de julio de 1914, con $ 2 oro de multa, a cargo del responsable, señor Oliverio del Villar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 330—Bogotá, octubre 22 de 1915.

Se fenece provisionalmente, y con la multa de $ 1 oro, a cargo del responsable, señor Oliverio del Villar, la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de agosto de 1914, por no ser satisfactoria la contestación dada al auto de observaciones número 259, de 18 de agosto del presente año, en el cual fue conminado el responsable con la mencionada multa, por la demora en la rendición de la cuenta de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 331—Bogotá, octubre 22 de 1915.

El señor Oliverio del Villar contestó oportunamente el auto de observaciones número 260, de 21 de agosto último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de septiembre de 1914, y de ella resulta:

A la observación 1.ª dice que la demora en la rendición de la cuenta consistió en que no había Contador, y en que no se encontraban libros apropiados para llevarla, lo que no satisface, pues en el mes de octubre rindió las de los meses anteriores, y por consiguiente ha podido rendir la que se estudia.

A la observación 2.ª dice que el gasto de $ 17, pagado por servicios de coche, se hizo en virtud de autorización de la Junta, según consta del acta de 22 de junio de 1914; pero como esa entidad no tenía facultad legal para autorizar esa clase de gasto, no se puede aceptar esta razón.

Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la mencionada cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena del mes de septiembre de 1914, con la multa de $ 1 y el alcance de $ 17 oro, a cargo del responsable, señor Oliverio del Villar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 332—Bogotá, octubre 25 de 1915.

En vista de las razones dadas por el señor Oliverio del Villar, en su contestación al auto de observaciones número 261, de 21 de agosto último, y por lo expuesto en el número anterior, se declara fenecida provisionalmente, con un alcance de $ 17 oro, invertidos en el pago de servicios de coche, y una multa de $ 1, por la demora en la rendición de la cuenta, la de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de octubre de 1914, y de cargo del mencionado señor Del Villar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 333—Bogotá, octubre 25 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Oliverio del Villar al auto de observaciones número 262, de 23 de agosto último, y no siendo satisfactorias las razones en ella expuestas, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Junta Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de noviembre de 1914, con la multa de $ 5 oro, por la demora en la rendición, y el alcance de $ 17, valor de servicios de coche, a cargo del responsable, señor Del Villar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA Liquidadora del Montepío Militar.

Número 334—Bogotá, octubre 25 de 1915.

La cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de septiembre último, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Carlos Ucrós.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Comando de la 2.ª División.

Número 335—Bogotá, octubre 27 de 1915.

Examinada la cuenta de la Contaduría del Comando de la 2.ª División del Ejército, correspondiente al mes de agosto del presente año, primera que rinde esta oficina, se ha hallado bien llevada; pero se observa que el responsable, señor Manuel M. Escallón, no acompañó la copia del acta de visita, ni hay constancia de que le hubiera sido practicada, como lo ordenan las disposiciones vigentes.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

MEDIO BATALLON 16 DE INFANTERIA

Número 336—Bogotá, octubre 27 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Pedro A. Uribe R. al auto de observaciones número 53, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, del mes de enero de 1910, se procedió a estudiarla nuevamente, y resulta:

A la observación I dice que apela de la multa de $ 10, con que fue conminado, por la demora en la rendición de la cuenta; pero no tratándose de un auto de fenecimiento, no se puede conceder la apelación interpuesta.

A las observaciones II y III, que tratan de las remesas y pagos de personal y material, que dejó de anotar en la cuenta de caja, manifiesta que dichas operaciones se encuentran en la del mes de febrero siguiente, lo que se ha podido comprobar al examinar la citada cuenta, y aunque este procedimiento no está de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad oficial, se aceptan los descargos, por tratarse de una cuenta vieja y no alterar los resultados aritméticos; y

A la IV dice que el recibo de la remesa de $ 22-80 hecha al Montepío Militar, que falta entre los comprobantes de enero, se halla entre los del mes siguiente, lo que se ha verificado y hallado de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la mencionada cuenta del mes de enero de 1910, con la multa de $ 10, a cargo del responsable, por la demora en la rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 337—Bogotá, octubre 28 de 1915.

Examinada nuevamente la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, correspondiente al mes de febrero de 1910, que había sido estudiada y glosada por la antigua Sección 1.ª de la Corte, y en vista de la contestación dada por el señor Pedro A. Uribe R. al auto número 54, resulta:

I. No puede concederse el recurso de apelación interpuesto, por no tratarse de auto de fenecimiento; y

II. Son satisfactorias las contestaciones a las observaciones 2.ª a 5.ª, pues en la cuenta del mes siguiente se encuentran las operaciones que se omitieron en la del mes que se estudia.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del mes de febrero de 1910, de la Habilitación del medio Batallón de Infantería número 16, con la multa de $ 8, con que había sido conminado por la demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 338—Bogotá, octubre 29 de 1915.

El señor Pedro A. Uribe R. dio contestación oportuna al auto de observaciones número 55, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, del mes de marzo de 1910, y después de hacer un nuevo estudio de la cuenta, se han hallado justas las razones que expone en su contestación, para eximirlo de los cargos hechos en las marcadas con los números 2 a 6; pero respecto de la 1.ª, en que se conmina con una multa de $ 8, por la demora en la rendición de la cuenta, no se puede acceder a concederle el recurso de apelación que solicita, por tratarse de un auto de glosas que no es apelable.

Por tanto, la Sección resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la citada cuenta del mes de marzo de 1910, con $ 8 de multa, a cargo del responsable, señor Uribe R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 339—Bogotá, octubre 29 de 1915.

Vista la contestación dada por el señor Pedro A. Uribe R. al auto de observaciones número 56, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, y después de practicar un nuevo y detenido estudio de la cuenta del mes de abril de 1910, de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, se ha hallado lo siguiente:

A la observación 1.ª dice el responsable que apela de la multa de $ 8, con que fue conminado, por la citada Sección 1.ª, por la demora en la rendición, a lo que no se accede, por los motivos expuestos en los autos anteriores.

Las observaciones 2.ª a 6.ª han sido satisfactoriamente contestadas, y por esta razón se declaran insubsistentes.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, con la multa de $ 8 oro, a cargo del responsable, señor Uribe R., la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, del mes de abril del año de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 340—Bogotá, octubre 29 de 1915.

Por las razones expuestas en los autos anteriores, y en vista de la contestación dada por el señor Pedro A. Uribe R al auto de observaciones número 57, dictado por la Sección 1.ª de la antigua Corte, se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, correspondiente al mes de mayo de 1910, última cuenta que fue rendida, y con la multa de $ 8, a cargo del responsable, por la demora en la rendición.

El movimiento de caja, tanto del mes que se estudia como de los anteriores, no se hace por estar en los autos de glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 341—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 16 de Infantería, correspondiente al año de 1910, meses de enero a mayo, época en que estuvo a cargo del señor Pedro A. Uribe R., se ha hallado en un todo de conformidad con las copias de las cuentas mensuales; pero se observa lo siguiente:

I. Que la citada cuenta se recibió en esta Corte el día 25 de febrero de 1911, con un retardo de seis meses, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 10, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

II. Que la existencia de $ 320-58, que había en caja el último día de la cuenta, no hay constancia de que hubiera sido consignada en la Administración de Hacienda Nacional, respectiva; y

III. Que entre lo remitido como cuenta no están la nota remisoria, el inventario, la copia del acta de visita, ni el balance de clausura.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable, señor Uribe R., diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 342—Bogotá, octubre 30 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Dirección Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de agosto del presente año, se requiere al responsable de ella, señor Manuel Cotes, para que la rinda dentro del término de cinco (5) días y los de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 343—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Se requiere al señor C. Eduardo Villa para que rinda la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, correspondiente al mes de junio del presente año, para lo cual se conceden cinco (5) días de término, y se le advierte que en caso de demora incurrirá en los apremios legales a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 344—Bogotá, octubre 30 de 1915.

No habiéndose recibido en esta oficina la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de julio del presente año, se requiere al responsable, señor C. Eduardo Villa, para que la rinda dentro del término de cinco (5) días, después de notificado este auto, advirtiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se dispone, incurrirá en los apremios legales a que diere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 345—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Se requiere al señor C. Eduardo Villa para que rinda la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de agosto del presente año, cuenta de que es responsable, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Para la contestación de este auto y el envío de la cuenta requerida, se conceden cinco (5) días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GRUPO DE ARTILLERIA "BOGOTA"

Número 346—Bogotá, noviembre 4 de 1915.

Habiendo sido rendida oportunamente la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería **Bogotá**, correspondiente al mes de julio de 1913, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Grupo Modelo de Artillería.

Número 347—Bogotá, noviembre 4 de 1915.

La cuenta de la Contaduría del Grupo Modelo de Artillería **Bogotá**, correspondiente al mes de agosto de 1913, fue rendida oportunamente y se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, por lo que se resuelve:

Fenécese provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango, la mencionada cuenta.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,808 12	
Descuentos para el Montepío . .	46 48	
Pagado por personal	. . . . .	4,655 76
Pagado por material	. . . . .	152 36
Remesado al Montepío Militar .	. . . . .	46 48
Sumas iguales . . . $	4,854 60	4,854 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 348—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango, la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería **Bogotá**, correspondiente al mes de septiembre de 1913, por hallarse bien llevada y comprobada, y haberse recibido dentro de los términos legales.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,051 04	
Descuento para el Montepío . .	42 30	
Pagado por personal	. . . . .	3,894 60
Pagado por material	. . . . .	156 44
Remesa al Montepío Militar . .	. . . . .	42 30
Sumas iguales . . . $	4,093 34	4,093 34

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 349—Bogotá, noviembre 6 de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango, la cuenta del mes de octubre, de la Contaduría del Grupo de Artillería **Bogotá**, del año de 1913, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y haber sido rendida dentro de los términos legales.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General . . . . . $	4,880 04	
Descontado para el Montepío .	43 25	
Pagado por personal	. . . . .	4,736 44
Pagado por material	. . . . .	143 60
Remesado al Montepío Militar .	. . . . .	43 25
Sumas iguales . . . $	4,923 29	4,923 29

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 350—Bogotá, noviembre 8 de 1915.

La cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería **Bogotá**, correspondiente al mes de noviembre de 1913, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Pablo E. Arango, y se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, por lo que se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el citado responsable, señor Arango.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	5,062 38	
Descuentos para el Montepío Militar	41 37	
Pagado por personal	. . . . .	4,632 66
Pagado por material	. . . . .	417 72
Remesado al Montepío Militar .	. . . . .	41 37
Remesado a la Tesorería General	. . . . .	12 . .
Sumas iguales . . . $	5,103 75	5,103 75

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 351—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Hallándose bien llevada, suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro de los términos legales, la cuenta de la Contaduría del Grupo de Artillería **Bogotá**, correspondiente al mes de diciembre de 1913, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Pablo E. Arango.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,918 90	
Pagado por personal	. . . . .	4,645 46
Pagado por material.	. . . . .	193 44
Pagado por primas de enganche	. . . . .	80 . .
Sumas iguales . . . $	4,918 90	4,918 90

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DEL BATALLON "POLITECNICO"

Número 352—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

No teniendo conocimiento de que el señor Gilberto Ballesteros haya dado contestación al auto de observaciones número 418, de 20 de agosto de 1901, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, se reproduce éste en todas sus partes:

"Bogotá, 20 de agosto de 1901—El 12 de julio fue recibida en esta oficina la cuenta del Batallón **Politécnico**, que estuvo a cargo del señor Gilberto Ballesteros L., y referente al mes de enero de 1900. Por el estudio que de ella se ha hecho, se observa:

"1.° Faltan las cuentas anteriores a la que se examina; el responsable informará el motivo de la demora.

"2.° El responsable dirá en virtud de qué disposición pagó las guardias de plaza a razón de $ 12.

"3.° En el vale por $ 2,517-30 hay dos soldados que en ocho días de servicio se les liquidaron $ 5-50 a cada uno, debiendo ser $ 5-15 a cada uno.

"4.° En el vale de la Compañía de Zapadores hay los siguientes errores:

"Un soldado, en seis días, gana $ 4-60, y nó $ 4-20; un Tambor, en ocho días, devenga $ 6-45, y nó $ 6 únicamente; a otro soldado, en nueve días, se le liquidaron $ 6-30, debiendo ser $ 6-95; dos soldados, en diez días, devengan $ 15-40, y no $ 14.

"5.° En la 3.ª Compañía, al liquidar el sueldo de un Sargento segundo, le sacaron $ 10-20, debiendo ser $ 11; y tres soldados ganan, en diez días, $ 23-10 y no $ 21; y dos soldados ganan, en doce días, $ 18-50 y no $ 16-50.

"6.° Falta la legalización de los gastos hechos por anticipación o el comprobante de haberla solicitado oportunamente.....

"El Magistrado, **Rafael CARDENAS PIÑEROS**—El Secretario, **Cándido Pontón.**"

El señor Ballesteros se servirá contestar las anteriores observaciones, dentro del término de diez días, después de notificado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 9.ª

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 405—Bogotá, 6 de octubre de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al mes de julio del año en curso, de la cual es responsable el señor Daniel Bayona Posada, se observa:

1.° Continúa funcionando la Caja de Fondos Especiales con las irregularidades anotadas en el auto número 157 del corriente año, dictado en la cuenta del mes de abril de 1913; por tanto, se reproduce la primera observación de dicho auto.

2.° A la referida caja ha venido ingresando también el valor de las multas o descuentos hechos a los Agentes de Policía, por deserción o por concedérseles la baja antes de cumplir el tiempo por el cual se verificó el enganche, cuando debe ingresar a la Caja de Gratificaciones y Recompensas, de acuerdo con los Decretos reglamentarios respectivos. Lo ingresado en la Caja de Fondos Especiales, por esta causa, en el mes de la cuenta, asciende a $ 17.

3.° En este mes se cubrieron irregularmente cuentas por $ 631-81, valor de efectos para la confección de equipo y vestuario, habiendo sido suprimidos los talleres de sastrería y zapatería desde el mes de abril de 1913, por disposición del Decreto número 68 de dicho año, de la Dirección General de la Policía. El Habilitado expresa al contestar varios autos, en que se le hace la misma observación, que tales servicios han continuado prestándose por Agentes del Cuerpo, por ser más económico para el Tesoro Nacional. Esto no tiene razón de ser, porque en todo caso la existencia de esos talleres es ilegal, y, además, en el informe rendido por el señor Rufino Gutiérrez al Ministro de Gobierno en 1913, se prueba con datos numéricos lo antieconómico del procedimiento, y este informe dio lugar a la supresión de los referidos talleres.

4.° Al hacer la liquidación del sueldo del Agente de tercera clase Lucio Granados Camargo, perteneciente a la 9.ª División, Sección de Pamplona, se dedujo como es debido la suma de $ 0-40 de porcientaje, correspondiente a

la Caja de Gratificaciones, pero no se le dio entrada a esta Caja ni salida por capítulo 20, artículo 203, vigencias anteriores.

5.° Se toma nota de que en la cuenta de este mes de julio ha dado el Habilitado entrada a caja a la suma de $ 635-70 oro, procedente de errores de contabilidad, que se le anotaron en los autos de glosas relativos a cuentas de meses anteriores, pero se advierte que la rectificación no queda completa, respecto a los $ 462-70, a que dio entrada por depósitos, hasta que éstos sean reintegrados a la Tesorería General, como sobrante de los fondos remesados para gastos de las vigencias respectivas.

Se le conceden al responsable diez días de término para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 406—Bogotá, 9 de octubre de 1915.

Del examen da la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Daniel Bayona Posada, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª La Caja de Fondos Especiales continúa funcionando con las irregularidades anotadas en el auto número 157 del corriente año, dictado en la cuenta del mes de abril de 1913; por tanto, se reproduce la primera observación de dicho auto.

2.ª En el mes de la cuenta se cubrieron irregularmente cuentas por $ 201-84, valor de útiles para la confección de vestidos, siendo así que el taller de sastrería se suprimió desde el mes de abril de 1913, por Decreto número 68 de la Dirección General de la Policía, en vista de lo antieconómico del procedimiento.

3.ª Al hacer la liquidación del sueldo del mes de noviembre de 1914, al Agente de tercera clase Andrés A. Duque D., perteneciente a la Policía de fronteras, Sección de Cúcuta, se dedujo, como es debido, la suma de $ 0-60, de porcientaje, correspondiente a la Caja de Gratificaciones y Recompensas, pero no se le dio entrada a esta Caja ni salida por capítulo 20, artículo 203, vigencias anteriores.

4.ª A la cuenta de cobro a favor de Garay & C.ª, por $ 40, valor del entierro de dos Agentes, cubierta con fondos de la Caja de Recompensas, faltan estampillas del timbre nacional por valor de $ 0-08, pues únicamente trae por esta suma, correspondiéndole $ 0-16 de impuesto, según el decreto que rige sobre la materia.

5.ª En los comprobantes de egresos de la cuenta de depósitos debe especificarse, en lo sucesivo, la fecha en que se haya dado entrada a caja a las sumas que se devuelvan a los interesados o que se reintegren a la Tesorería, para facilitar el examen y fiscalización de las cuentas.

6.ª Se observa que algunas partidas de la copia del libro general de cuenta y razón vienen raspadas y enmendadas. Se llama la atención del Habilitado a las disposiciones del Decreto 1036 de 1904, en cuanto se refieran al hecho apuntado.

Se le conceden al responsable diez días de término para dar contestación a las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 5.° de Infantería.

Número 407—Bogotá, 9 de octubre de 1915.

Del examen de la cuenta general de la Habilitación del Batallón 5.° de Infantería, correspondiente al año de 1909 (de septiembre a diciembre), de la cual es responsable el señor Jesús Valderrama O., se deduce:

Todas las cuentas parciales fueron glosadas, y satisfechas las observaciones, se fenecieron provisionalmente por autos números 104 de 16 de mayo de 1911, 291 de 7 de noviembre de 1914, 105 de 6 de mayo de 1911 y 106 de la misma fecha, respectivamente.

Comparadas las copias mensuales del libro general de cuenta y razón con el original, se hallaron conformes, y como además se encuentra en un todo llevado de acuerdo con las disposiciones sobre contabilidad oficial, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón 5.° de Infantería, correspondiente al año de 1909 (de septiembre a diciembre), sin cargo alguno contra su responsable, señor Valderrama O.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala de Decisión (artículo 370 de Código Fiscal).

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

IMPRENTA NACIONAL

Número 408—Bogotá, 9 de octubre de 1915,

Por haber apelado en tiempo, concédese el recurso de apelación interpuesto por uno de los responsables de la cuenta de la Imprenta Nacional, correspondiente al mes de mayo del año en curso, señor Santiago de Castro, contra el auto número 402, de 29 de septiembre último, por el cual se le impone una multa de diez pesos ($ 10) oro, por demora en la rendición de dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese, publíquese y dísele el curso legal.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE POPAYAN

Número 409—Bogotá, 11 de octubre de 1915

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Parque Nacional de Popayán, correspondiente al mes de agosto del año en curso, de la cual es responsable el señor Miguel N. Concha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE MANIZALES

Número 410—Bogotá, 13 de octubre de 1915.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Manizales, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, de la que es responsable el señor Bernardo Hoyos B., se halló bien llevada y comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques; por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 411—Bogotá, 14 de octubre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor Rafael A. Sánchez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 412—Bogotá, 14 de octubre de 1915.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de agosto del presente año, de la que es responsable el señor Rafael A. Sánchez, se observa que habiendo quedado como existencia en el mes de julio próximo pasado, 237,276 cartuchos y 10 Rémington Lee C. 11, no figuran en el cuadro que manifiesta el movimiento de elementos de guerra.

Se conceden cinco días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

HABILITACION del Batallón 29 de Infantería.

Número 413—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Al examinar la cuenta general de la Habilitación del Batallón 29 de Infantería, correspondiente al período transcurrido desde el 1.° de julio hasta el 11 de octubre de 1909, de la cual es responsable el señor Luis E. Gutiérrez, se encuentra:

Todas las cuentas parciales fueron glosadas, y declaradas satisfactorias las contestaciones relativas a las de los meses de septiembre y octubre, se fenecieron provisionalmente estas dos cuentas, sin cargo alguno contra el responsable, por autos números 359 y 360, de 22 de agosto de 1912, publicados en el **Diario Oficial** número 14682.

En cuanto a las cuentas de los meses de julio y agosto, no siendo satisfactorias las contestaciones dadas por el Habilitado, se fenecieron provisionalmente, por autos números 357 y 358, de 22 de agosto de 1912, declarando alcance líquido a cargo del responsable por las sumas de $ 5-36 y $ 7-24, respectivamente. Dichos autos se publicaron también en el **Diario Oficial** número 14682, con lo cual quedaron surtidas las notificaciones.

Estos alcances provinieron de sumas que dejó de deducir el Pagador a los Jefes y Oficiales del citado Batallón, para el Montepío Militar; y, por consiguiente, en los respectivos fenecimientos se dispuso que tales cantidades debían consignarse en la caja de la referida institución y nó en las del Tesoro Nacional.

Ahora bien, en virtud de la Ley 131 de 1913, que dispone la liquidación del Montepío, debe devolverse a cada uno de los Jefes y Oficiales las cantidades con que hayan constribuído a la formación de aquella Caja, y el Decreto número 73 de 1914, dictado en desarrollo de esa Ley y publicado en el **Diario Oficial** número 15108, en sus artículos 3.° y 4.°, señala las fechas en que debe hacerse la devolución de las contribuciones, así: el primer contado, el 21 de abril de 1914, y el segundo, del 1.° de octubre del mismo año en adelante. En consecuencia, al hacer efectivo el reintegro ordenado en los autos de fenecimiento provisional, confirmando los alcances declarados en las cuentas mensuales, no tendría más objeto que obligar a los deudores al Montepío, en la época de la cuenta, a hacer un desembolso para que inmediatamente se les volviera a reembolsar, de acuerdo con las disposiciones citadas. Por tanto, es el caso de relevar al responsable de los alcances, haciendo constar, nuevamente, que éstos no fueron declarados a favor del Fisco Nacional, sino del Montepío Militar, Caja de Ahorros que por estar en liquidación, los fondos que la integraban corresponden hoy a sus respectivos contribuyentes.

Por lo demás, comparadas las copias mensuales del libro general de cuenta y razón con el original, se hallaron en un todo conformes.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón 29 de Infantería, correspondiente al período comprendido entre el 1.° de julio y el 11 de octubre de 1909, sin cargo alguno contra el responsable, señor Luis E. Gutiérrez, quedando éste, en consecuencia, relevado de los alcances declarados en los fenecimientos provisionales de las cuentas de julio y agosto.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 414—Bogotá, 21 de octubre de 1915.

En el juicio de la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de julio de 1912, y de la cual es responsable el señor Jorge E. Caicedo Roa, se dictó en esta Sección el auto número 35, de 26 de febrero de 1913, que dice:

"De acuerdo con el artículo 2009 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el artículo 11 del Decreto número 307 de 1897, sobre parques, dispone que los comprobantes referentes a la salida de elementos de guerra vayan con el recibo del empleado particular, que se haga cargo de ellos, requisito no llenado en la cuenta que se examina, se resuelve:

"Devolver la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de julio del año próximo pasado, para que el responsable de ella, señor Jorge E. Caicedo Roa, dé cumplimiento al artículo mencionado, para lo cual se le concede el término de quince días, más el de la distancia."

No habiendo sido satisfactoria la contestación al mencionado auto, se dictó el número 156, de 27 de junio de 1914, en el cual se exigió al responsable una vez más el cumplimiento de las formalidades omitidas y ya expresadas. Este auto no ha sido contestado; en consecuencia, se resuelve:

Conceder al responsable diez días, más el término de la distancia, para contestar, sin perjuicio de darle cuenta al Presidente de esta Corte, para que se apliquen al responsable las sanciones estipuladas en el parágrafo d) del artículo número 329 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9.

Número 415—Bogotá, 26 de octubre de 1915.

Estudiada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9, correspondiente al mes de enero de 1913, de la que es responsable el señor Alonso Martínez M., se observa:

1.° No vino el recibo del Montepío Militar, por la suma de $ 24-32, los cuales quedan a cargo del responsable, hasta tanto sea remitido.

2.° No existe la copia del acta del Consejo Administrativo.

3.° La libranza número 1.°, en su demostración no acredita sino el gasto de $ 744-20, y siendo su valor el de $ 765-80, queda un saldo de $ 21-60 a cargo del responsable, el cual se ve consistió en la omisión de nueve cornetas tambores, a $ 2-40 cada uno, que da los $ 21-60.

4.° Faltan los recibos que acrediten que ha sido pagado su sueldo al Médico, doctor Josué Mora, por la suma de $ 50, y al Subteniente Manuel I. Narváez, por $ 48.

Se conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE NACIONAL DE MEDELLIN

Número 416—Bogotá, 27 de octubre de 1915.

Por auto número 370, de 1.° de septiembre del presente año, fue glosada la cuenta del Parque Nacional de Medellín, correspondiente al mes de julio del año en curso, y aun cuando no ha sido recibida la contestación, no obstante el haber sido notificado el responsable, señor Juan R. Restrepo, sí fenece provisionalmente la referida cuenta, sin cargo ni multa, en vista de que la única observación que se le hizo, consistente en no haber incluído en el cuadro del movimiento de elementos de guerra, un rémington Verteley reformado, quedó subsanada en cuentas posteriores correspondientes al mes de septiembre, en la cual aparece ya incluído el mencionado rémington.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 417—Bogotá, 27 de octubre de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Medellín, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, y de la cual es responsable el señor Juan R. Restrepo, por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre Parques.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

TESORERIA de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico.

Número 418—Bogotá, 28 de octubre de 1915.

Practicado el estudio de la cuenta de la Tesorería de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico, correspondiente al mes de septiembre de 1914, y encontrándose bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro P. Polo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 419—Bogotá, 28 de octubre de 1915.

Practicado el estudio de la cuenta de la Tesorería de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico, correspondiente al mes de octubre de 1914, y encontrándose

bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro P. Polo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 420—Bogotá, 28 de octubre de 1915.

Estudiada la cuenta de la Tesorería de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico, correspondiente al mes de noviembre de 1914, se encuentra que, aun cuando en el acta de visita consta que se tuvo a la vista y se transcribió el recibo por $ 301-52 oro, expedido por el Administrador de Hacienda Nacional, por valor del saldo en caja, reintegrado por el ex-Tesorero al terminar sus funciones, por supresión de la mencionada oficina, no se acompaña ese recibo, que es el comprobante exigido por las disposiciones del capítulo XV del Decreto 1036 de 1904, sobre Contabilidad de Hacienda Nacional.

Se le señalan al responsable, señor Pedro P. Polo, tres días de término, más el de la distancia, para que conteste la observación formulada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos de Cundinamarca.

Número 421—Bogotá, 28 de octubre de 1915.

El señor doctor Ignacio Franco Alcázar, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, ha dado contestación al auto de observaciones número 363, de 25 de agosto, dictado sobre la cuenta del mes de febrero del corriente año.

Subsanada como queda la irregularidad apuntada, de haber deducido honorarios sobre lo recaudado por arrendamientos, con el reintegro correspondiente, y estando excusada la demora en la rendición de las cuentas, se fenece provisionalmente la del referido mes de febrero de 1915, sin multa ni alcance contra el nombrado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 422—Bogotá, 28 de octubre de 1915.

El señor doctor Ignacio Franco Alcázar, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, ha dado contestación al auto de observaciones número 365 de 28 de agosto del corriente año, dictado sobre la cuenta del mes de marzo del corriente año.

Subsanadas como quedan las irregularidades anotadas de haber deducido honorarios sobre lo recaudado por arrendamientos y por devolución de excesos, con los reintegros correspondientes, y estando excusada la demora en la rendición de las cuentas, se fenece provisionalmente la del referido mes de marzo de 1915, sin alcance ni multa contra el nombrado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 423—Bogotá, 28 de octubre de 1915.

El señor doctor Ignacio Franco Alcázar, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, ha dado contestación al auto de observaciones número 366 de 30 de agosto, dictado sobre la cuenta del mes de abril del corriente año.

Subsanada la irregularidad anotada, con el reintegro hecho de la cantidad que había deducido de honorarios sobre lo recaudado por arrendamientos, se fenece provisionalmente la referida cuenta correspondiente al mes de abril del año en curso, sin cargo alguno contra el nombrado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 424—Bogotá, 28 de octubre de 1915.

El señor doctor Ignacio Franco Alcázar, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, ha dado contestación al auto de observaciones número 367, de 31 de agosto, dictado sobre la del mes de mayo del corriente año.

Subsanada como ha sido la irregularidad anotada de haber deducido honorarios sobre lo recaudado por arrendamientos, con el reintegro del caso, se fenece provisionalmente la referida cuenta correspondiente al mes de mayo del año de 1915, sin cargo alguno contra el nombrado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Batallón de Ingenieros Caldas.

Número 425—Bogotá, 29 de octubre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Contaduría del Batallón de Ingenieros Caldas, correspondiente al mes de agosto del año en curso, y de la que es responsable el señor Julián Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos de Santander.

Número 426—Bogotá, 2 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se observa:

1.° Por causa de haber demorado la rendición de la cuenta por más de un mes, se dictó el auto de requerimiento número 3, de 10 de febrero del año en curso, pero en vista de que esa demora provino de haber tenido que incorporar el responsable las de las Subsindicaturas y Agencias correspondientes a casi todo el año, incorporación que no pudo verificar oportunamente por haberse visto en el caso de dictar varios autos de observaciones, debe declarársele excusado por tal demora, y exento de la multa del caso.

2.° En la venta de derechos, que hace Antonino Martínez, en la sucesión de su hermana Mercedes Martínez, por $ 15 oro, cobró por impuesto de lazareto $ 0-30, siendo $ 0-75, por ser heredero colateral. Diferencia en contra de la renta, $ 0-35. (Recibo número 35. Subsindicatura de San Gil. Mes de octubre). No debe confundirse esta glosa con el error en que se incurrió en la misma Subsindicatura en el mes de noviembre, que ya fue corregido en virtud de un auto de observaciones dictado por el Síndico.

3.° En las cuentas incorporadas, de la Subsindicatura del Socorro, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, no se expresa en las boletas, tanto de la Subsindicatura como de la Agencia de Oiba, dependiente de aquélla, la calidad de herederos de los individuos que hacen ventas de derechos, pues aun cuando se dice que son descendientes o ascendientes, no se especifica si son legítimos o naturales, para rectificar si las liquidaciones del impuesto son las legales.

4.° El Síndico no incluyó en su cuenta los $ 0-16, remitidos por el Agente de Oiba, por lo que había dejado de cobrar en la venta de derechos de colaterales en la sucesión de Torcuato Guerrero, en virtud de la glosa que le formuló el dicho Síndico, ni los $ 0-55 del alcance que le elevó al Subsíndico de San Gil. Cuenta de octubre, de esa Subsindicatura.

Se le devuelven los documentos que forman las cuentas de la Subsindicatura del Socorro, para que se hagan las correcciones que se desprenden de la glosa 3.ª de este auto.

Señálanse al responsable diez días de término, más el de la distancia, para que conteste las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 427—Bogotá, 4 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª Los comprobantes de ingresos de lo recaudado por impuesto de lazareto asciende en el mes a la suma de $ 21-26, y sólo se dio entrada a caja a $ 11-26. Diferencia, $ 10.

2.ª De acuerdo con el artículo 2.º del Decreto 213 de 1915 (Diario Oficial número 15417), los Síndicos Departamentales, excepción hecha del de Cundinamarca, continúan devengando el mismo honorario del 10 por 100, señalado en los Decretos 479 de 1910 y 717 de 1911, sobre las cantidades que recauden por razón del impuesto sobre mortuorias y donaciones. Como el señor Síndico de Santander dedujo honorarios únicamente a razón del 5 por 100, y sólo sobre la cantidad de $ 11-26, se le devuelve la nómina correspondiente para que la rehaga en forma legal.

Se le señalan al responsable tres días de término, más el de la distancia, para contestar las anteriores osbervaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 428—Bogotá, 4 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se observa:

En los documentos comprobantes de la cuenta incorporada de la Agencia de Zapatoca, relativa al mes de enero, no se expresa la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Por tanto, se le devuelven los referidos documentos a fin de que haga la corrección indicada.

Se le conceden al responsable tres días de término, más el de la distancia, para tal efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 429—Bogotá, 5 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de marzo de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se deduce:

En los comprobantes que forma la cuenta incorporada de la Subsindicatura del Socorro, del mes de febrero, no se expresa la calidad de herederos de los vendedores, para rectificar si se ha liquidado legalmente el impuesto. Por tanto, se le devuelven los documentos de dicha cuenta para que ordene hacer las correcciones del caso.

Se le señala al responsalbe cinco días de término, más el de la distancia, para tal efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 430—Bogotá, 6 de noviembre de 1915.

A la cuenta de la Sindicautra de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de abril de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª En la cuenta incorporada de la Agencia de Concepción, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1914, los comprobantes de ingresos suman $ 7-67, y el Agente se cargó con $ 7-87, sin observación alguna de parte del Síndico, y cobró, en consecuencia, un centavo más de honorarios, de los que le correspondían. Deben pues hacerse las correcciones del caso.

2.ª En los comprobantes de la cuenta de la Subsindicatura del Socorro, correspondiente a marzo, no se expresa la calidad de herederos de los vendedores, para rectificar si las liquidaciones del impuesto son las legales. Se le devuelven los documentos con tal fin.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 431—Bogotá, 8 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se observa:

1.º En la Agencia de Vélez se cobró el impuesto de lazaretos en las ventas de derechos y acciones con recargos, pero en vista de que estos pagos se hacen por anticipación de lo que se liquide luégo en los respectivos juicios de sucesión, quedando, en consecuencia, sujetos a adiciones o deducciones posteriores, no se ordena devolver por ahora a los interesados el exceso en el cobro del impuesto, y también porque tal exceso va en favor de la renta.

2.º En los comprobantes de la cuenta incorporada de la Subsindicatura del Socorro, correspondiente al mes de abril, no se expresa la calidad de herederos de los vendedores, pues aun cuando dice que son descendientes o ascendientes, no especifica si son legítimos o naturales, para rectificar si las liquidaciones del impuesto son las legales. Se le devuelven los documentos en referencia, a fin de que se corrija la omisión anotada.

Se le señalan cinco días de término, más el de la distancia, para dar contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 432—Bogotá, 8 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se deduce:

1.º En la Subsindicatura de Vélez se cobró con recargo el impuesto de lazareto, en las ventas de derechos y acciones; pero en vista de que esto favorece la renta y de que los pagos que así se verifican quedan sujetos a adiciones o deducciones posteriores, al hacer las liquidaciones en los juicios respectivos, no se deduce cargo alguno ni se ordena devolver, por ahora, a los interesados el exceso.

2.º En los comprobantes de la cuenta incorporada del Socorro, correspondiente a enero, no se expresa la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si ha sido liquidado legalmente el impuesto. Se le devuelven al responsable los referidos documentos a fin de que se corrija tal irregularidad.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 1.º del Regimiento **Boyacá** número 9.

Número 433—Bogotá, 8 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.º del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

1.º El responsabe recibió para pagos de personal y material, según libranzas que acompaña. . . . $		6,243 ..
2.º Ascienden los gastos de personal y material, según comprobantes, a. . $	5,581 60	
El recibo del Subteniente Manuel S. Narváez (que falleció). .	56 13	
Por reintegro al Administrador, según recibo.	356 69	5,994 42
Saldo a su cargo. . . . . $		248 58
3.º Además aparece un recibo del Subteniente Alejandro Sánchez, por $ 24; dicho empleado no figura ni en el presupuesto, ni aparece en las listas.		24 ..
Total. . . . $		272 58

los cuales quedan a cargo del responsable hasta cuando compruebe su inversión.

4.º No vino el recibo del Tesorero, que acredite la consignación de $ 36-39, recaudados para el Montepío Militar; por tanto, queda dicha suma a cargo del responsable hasta que lo envíe.

Se le conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos de Santander.

Número 434—Bogotá, 8 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de julio de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se encuentra:

1.° En la donación que hace Primitivo Matéus a Rosa Alvarez Ortiz, que no está unida a él por ningún vínculo de parentesco, por dos mil pesos ($ 2,000) oro, cobró el Administrador Municipal de Hacienda Nacional de Vélez veinte pesos ($ 20) oro de impuesto, debiendo ser doscientos pesos ($ 200) oro, de acuerdo con el ordinal 10, artículo 7.° del Decreto legislativo número 14 de 1905 (talón número 116. Cuenta incorporada de Vélez. Mes de junio).

2.° En la donación que hace Javier Martínez a su hermano Marcos Martínez, por seiscientos pesos ($ 600) oro, cobró el Síndico tres pesos ($ 3) oro de impuesto, debiendo ser treinta pesos ($ 30) oro, de acuerdo con el ordinal 9.°, artículo 7.° del Decreto arriba citado. (Talón número 341. Cuenta principal).

3.° El saldo líquido para remitir a la Administración de Hacienda Nacional del Departamento, según los libros y demás comprobantes de la cuenta, suma $ 193-37, y el recibo del Administrador figura por $ 193-38. Remesó pues el Síndico un centavo de más.

Se le conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 435—Bogotá, 8 de noviembre de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se halla bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones fiscales sobre la materia. Por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el nombrado responsable señor Serpa, advirtiéndole solamente que el Síndico rebajó sus honorarios en un cinco por ciento (5 por 100), por creerse probablemente comprendido en la rebaja del Decreto número 23, del corriente año, pero en vista de que la Corte ha adoptado la práctica de considerar como una donación a la renta los honorarios que dejan de cobrar algunos Síndicos y Agentes, no es el caso de ordenar la reforma de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE POPAYAN

Número 436—Bogotá, 11 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta del Parque Nacional de Popayán, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, de la que es responsable el señor Miguel M. Concha, se observa:

Se dejaron de dar de alta y baja en la relación del movimiento de elementos de guerra a los siguientes:

Alta, setecientas setenta y ocho (778) vaquetas, diez (10) bayonetas con sus respectivos tahalíes, cuatrocientas diez (410) vaquetas, cuatrocientas (400) filiaciones de fusil y dos (2) fusiles Gras.

Bajas, cuatrocientas diez (410) vaquetas y cuatrocientas (400) filiaciones.

Se conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos de Santander.

Número 437—Bogotá, 11 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa, se encuentra:

Por lo que respecta a la devolución de $ 3-12, por exceso en el pago de derechos de Lazareto, en la mortuoria de Evangelina R. de Phillips, se observa que no se dio en un todo cumplimiento a la Resolución número 15 de 1905 del Ministerio de Gobierno, pues no se debitó la cuenta de caja con el valor de los honorarios correspondientes a la suma devuelta; pero en vista de que esta irregularidad queda compensada con la deducción que hizo el Síndico del 5 por 100 de sus honorarios, cobrados sobre lo recaudado por impuesto en el mes, por creerse, probablemente, comprendido en la rebaja de que trata el Decreto número 23 del corriente año, se deduce que no queda afectada en el fondo la cuenta. El saldo que pudiera quedar a favor del Síndico no se ordena devolver, por haber adoptado la Corte la práctica de considerar como una donación a la renta el valor de los honorarios que dejan de cobrar algunos Síndicos y Agentes.

Por lo demás, la cuenta se halla bien llevada y comprobada, y en consecuencia, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el nombrado responsable, señor Serpa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos del Valle.

Número 438—Bogotá, 15 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Ni en los talonarios ni en las relaciones de caja de la Sindicatura y Subsindicaturas, excepción hecha de la de Roldanillo, se expresa la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, con expresión de si son legítimos o naturales, para rectificar si la liquidación del impuesto es la legal. Tampoco se expresa en la mayor parte de los casos el precio de venta de los derechos y acciones.

2.ª El Subsíndico de Tuluá cobró recargos en las ventas de derechos y acciones, sin tener facultad legal para ello, pero en vista de que el impuesto que en estos casos se paga es provisional, por quedar sujeto a adiciones y deducciones posteriores al practicar la liquidación en la mortuoria respectiva, y de que con esto se favorece a la renta, no se ordena, por ahora, devolver a los interesados el valor de dichos recargos.

3.ª En los documentos de la Agencia de Toro falta el recibo de la consignación hecha por Buenaventura Cardoso en el mes de abril, firmado por el enterante.

4.ª El Subsíndico de Roldanillo cobró honorarios al 7 por 100 sobre el total de lo recaudado personalmente, y por el Agente del Municipio de Toro, no correspondiéndole deducir sino el 2 por 100 sobre lo recaudado por este último, de acuerdo con los Decretos números 479 de 1910 y 717 de 1911. Debe, pues, reintegrar la diferencia de $ 0-27, cobrados de más por tal causa.

5.ª El Síndico dedujo sus honorarios al 3 por 100, que le corresponden sobre lo recaudado por los Subsíndicos y Agentes, únicamente sobre el producto líquido. Dejó, en consecuencia, de cobrar una pequeña cantidad, pero como la Corte ha adoptado la práctica de considerar como una donación a la renta el valor de los honorarios que dejan de cobrar algunos Síndicos y Agentes, no se ordena rehacer la nómina ni corregir el error.

Se le devuelve al responsable el legajo de comprobantes de pagos, por el enterante, para que se corrijan las omisiones anotadas en la glosa 1.ª

Señálanse diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 439—Bogotá, 16 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se deduce:

1.° En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura, Subsindicaturas y Agencias, no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones ni el pre-

cio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se le devuelve al responsable el legajo respectivo, a fin de que corrija esa irregularidad.

2.° Las consignaciones hechas en la Agencia de Yotoco no vienen firmadas por los enterantes.

3.° Aun cuando el Síndico dedujo honorarios de lo recaudado por los Subsíndicos y Agentes, únicamente sobre el producto líquido. no se ordena devolver el pequeño saldo a su favor. por haber adoptado la Corte la práctica de considerar como una donación a la renta el valor de los honorarios que dejan de cobrar algunos Recaudadores.

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE MANIZALES

Número 440—Bogotá, 16 de noviembre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Parque Nacional de Manizales, de la cual es responsable el señor Bernardo Hoyos B., correspondiente al mes de octubre del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DEL PANOPTICO DE BOGOTA

Número 441—Bogotá, 16 de noviembre de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, de la cual es responsable el señor José Vicente Martínez, por haberse hallado bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la media Compañía de la Policía de fronteras de La Goajira.

Número 441 bis—Bogotá, 23 de diciembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Contaduría de la media Compañía de la Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor David Junca Márquez, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1368 de 1914, que adscribió al Ministerio de Guerra las Secciones de Policía de fronteras, ese Despacho dictó el número 36, de 8 de enero del corriente año, por el cual se determina el personal y se señalan las asignaciones de las diversas Secciones de dicha Policía de fronteras, y manifiesta que tal providencia comenzaría a regir desde su fecha. No obstante esto, el Contador liquidó y pagó sus sueldos a los miembros de la citada Compañía de acuerdo con el Decreto número 41 de 1914, del Ministerio del Tesoro, derogado expresamente por el número 36 precitado. Ahora, como las asignaciones en uno y otro Decreto son casi las mismas, no se halla otra diferencia apreciable que la de figurar tres Cabos primeros (Agentes de segunda), en lugar de dos, que señala el Decreto 36, vigente. En consecuencia, y si no diere una razón satisfactoria, serán de cargo del Contador $ 45-39, valor del sueldo de un Cabo primero, en veinticinco días de enero y veintidós días de febrero, a razón de $ 30 mensuales, menos el 5 por 100.

2.ª Figuran entre los comprobantes de la cuenta dos nóminas, correspondientes a los meses de enero y febrero (primeros veintidós días), suscrita por el señor Luis Urdaneta, como Comisario Jefe de la Sección de Policía, por valor de $ 674-50 y $ 551-18, respectivamente, y sólo se verificaron pagos, según libranzas y vales, por las sumas de $ 424-55 y $ 434-74. El responsable explicará esta diferencia, lo mismo que porqué figura el nombrado Comisario Jefe, señor Urdaneta, en las nóminas y no aparece pago el sueldo que se le liquidó.

3.ª Hay contradicción entre lo que expresa el presupuesto y el cuadro de situación del personal, en lo relativo a los últimos días de febrero, respecto al Contador, pues en el presupuesto se le liquidó sueldo en siete días, por haber tomado posesión del cargo—dice—el 22, y en el cuadro de situación figura como si hubiera tomado posesión o dado de alta el 23. Como en esta última fecha se verificó la renovación del personal de la media Compañía, se le glosa la suma de $ 2-17, valor de un día que aparece liquidado de más, por sueldo del nombrado Contador.

Se le conceden al responsable quince días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL VALLE

Número 442—Bogotá, 16 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de agosto de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se encuentra:

En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión anotada.

Se le señalan al responsable diez días de término, más el de la distancia, para tal efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 443—Bogotá, 16 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se le devuelve al responsable el legajo respectivo, a fin de que se subsane el error.

2.ª Faltan los talonarios comprobantes de lo recaudado en las Agencias de Bolívar y Toro, dependientes de la Subsindicatura de Roldanillo, firmados por los respectivos enterantes.

3.ª El Subsíndico de Roldanillo dedujo honorarios al 7 por 100 sobre el total de lo recaudado personalmente, y por los Agentes en los meses de julio y agosto, no correspondiéndole sino el 2 por 100 sobre lo recaudado por estos últimos, de acuerdo con los Decretos números 479 de 1910, y 717 de 1911.

La cuenta de estos honorarios queda formulada así:

7 por 100 sobre la cantidad de $ 53-64, recaudados personalmente: suma, tres pesos setenta y cinco centavos	$ 3 75
2 por 100 sobre la suma de $ 55-57, recaudados por los Agentes	1 11
5 por 100 deducido para el Agente de Huasanó, sobre los $ 7-35, recaudados por éste	35
No se deducen honorarios para los Agentes de Bolívar y Toro, por haber renunciado tácitamente a ellos en favor de la renta.	
Suman los honorarios	$ 5 21

Como el Subsíndico cobró $ 7-61, debe reintegrar la diferencia de $ 2-40.

4.ª Al incorporar la cuenta de la misma Subsindicatura de Roldanillo se le dio entrada a caja únicamente al producto líquido de lo recaudado en la Agencia de Huasanó, en el mes de mayo; debe, pues, corregirse el error, dándole entrada a los $ 0-35 que dejó de incluír el Síndico en su cuenta, para no alterarla al dar salida a los honorarios de dicho Agente.

5.ª Aun cuando el Síndico dedujo sus honorarios al 3 por 100, que le corresponden sobre lo recaudado por los Subsíndicos y Agentes, únicamente sobre el producto líquido, no se ordena devolver la diferencia a su favor, por haber adoptado la Corte la práctica de considerar como una donación a la renta de Lazaretos el valor de los honorarios que dejen de cobrar los Recaudadores de este impuesto.

Se devuelven las nóminas del Subsíndico de Roldanillo, para que las rehaga, de acuerdo con la cuenta formulada en la glosa 3.ª de este auto.

Se le señalan al responsable diez días de término, más el de la distancia, para que conteste las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento Boyacá número 9.

Número 444—Bogotá, 17 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9, correspondiente al mes de marzo de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

Recibió, según libranzas que acompaña, para gastos de personal y material		$ 5,338 10
Invirtió para pagos de personal, según comprobantes adjuntos	$ 5,159 78	
Para material	108 32	
Total que se deduce de lo recibido	$ 5,268 10	5,268 10
Diferencia a cargo del responsable		$ 70 ..

Estos $ 70 provienen de haber remitido el señor Martínez dos recibos a su favor por esa suma, no debiendo ser sino uno.

Además, queda a cargo del responsable la suma de treinta y un pesos setenta y nueve centavos ($ 31-79), correspondiente a descuentos de Montepío Militar, por no haber remitido el recibo del Tesorero.

Suma de lo que aparece a cargo del responsable, $ 101-79.

Se conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL VALLE

Número 445—Bogotá, 17 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se deduce:

1.° En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y Subsindicaturas, excepción hecha de la de Tuluá, no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión.

2.° El Subsíndico de Buga cobró $ 0-06 de más de honorarios sobre lo recaudado en octubre. Debe hacer el reintegro del caso.

3.° Aun cuando el Síndico dedujo sus honorarios al 3 por 100, que le corresponden sobre lo recaudado por los Subsíndicos y Agentes, únicamente sobre el producto líquido, no se ordena la devolución del saldo que dejó de deducir, por las mismas razones que se han expresado en autos anteriores, dictados en cuentas de la misma Sindicatura.

4.° Faltan los comprobantes de ingresos de las Agencias de Bolívar, Toro y Versalles, dependientes de la Subsindicatura de Roldanillo.

Se le oonceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 446—Bogotá, 17 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, de la que es responsable el señor Rafael A. Sánchez, se observa:

Se ha omitido nuevamente en el cuadro de movimiento de elementos de guerra doscientos treinta y siete mil doscientos setenta y seis (237,276) cartuchos remington Lee, calibre 11, y 10 (10) remington Lee, calibre 11, que quedaron como existencia en el mes de julio del presente año.

Se conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario tercero de este Circuito certifico:

1.° Que por instrumento público número cuatrocientos cincuenta y cuatro, otorgado hoy en esta Notaría, se constituyó una Sociedad en comandita simple, que girará con la denominación de Santiago Pardo R. y Compañía, y tendrá su domicilio civil en esta ciudad.

2.° Son socios colectivos los señores Santiago Pardo R. y Octavio Reyes, vecinos de Bogotá.

3.° La Sociedad será administrada por el socio Santiago Pardo R., quien tendrá el uso exclusivamente de la firma social y podrá celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos comprendidos en el giro ordinario de los negocios sociales y podrá además tomar dinero a préstamo, con interés, para los negocios sociales y transigir las diferencias o pleitos que surjan en los mismos negocios o someterlos a la decisión de tribunales de arbitramento.

4.° El capital social será de valor de treinta mil pesos ($ 30,000) en oro, que los socios se obligan a completar por partes iguales, durante el primer año de la Sociedad. Hasta hoy han aportado ellos las cantidades siguientes: el socio Pardo R., diez mil pesos ($ 10,000); el socio Reyes, cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800); y la socia comanditaria, tres mil pesos ($ 3,000).

5.° La Sociedad especulará en la importación y venta de mercancías extranjeras, al contado o a plazo, como juzgare conveniente, y en la compra y exportación de productos del país, si así lo creyere conveniente; y

6.° La Sociedad durará tres años, que empezarán el primero del presente mes de abril y terminarán por consiguiente el 1.° de abril de mil novecientos diez y nueve.

Bogotá, abril veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

Agustín S. García

(Derechos con papel, $ 0-80. Decreto legislativo número 39 de 1905).

A. García

(Hay un sello).

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá cerifica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, inscribió en el libro respectivo y bajo el número 4, el anterior extracto de escritura.

Carlos J. Martínez C.
(Hay un sello).

Bogotá, abril 26 de 1916.

(82)—341 palabras—1 vez—$ 1-37.

CERTIFICADO

Número 60—Silva Rueda Hermanos.

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número 425, de fecha 14 de los corrientes, otorgada en esta Notaría, los señores Roberto Silva Rueda y Domingo Silva Rueda, en su carácter de socios de la Compañía denominada **Silva Rueda Hermanos**, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, modificaron la escritura de la mencionada Sociedad, número 377, de fecha primero del mes en curso, en el sentido de elevar el capital social a la cantidad de veintidós mil cincuenta y dos pesos cuarenta y cinco centavos ($ 22,052-45) en oro inglés amonedado, que los socios han aportado en mercancías, semovientes, enseres de agricultura y semillas, que la Sociedad ha recibido de los socios, a su satisfacción.

Bogotá, abril veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

Agustín S. García

Como Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 6, al folio 3 vuelto, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Escolástico Jara

(Hay un sello).

(83)—179 palabras—1 vez—$ 0-72

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 1º de mayo de 1916 — Número 15781

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Exposición de motivos relativa al Decreto número 658, de 13 de abril de 1916, sobre Encomiendas Postales 2097
Decreto número 658 de 1916, por el cual se reglamenta el servicio de Encomiendas Postales del Exterior 2098
Decreto número 712 de 1916, por el cual se crean tres plazas de Cartero para el servicio del Correo Urbano de Bogotá 2098
Decreto número 721 de 1916, por el cual se crean dos empleos en el ramo Telegráfico 2098
Resolución número 41 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 2099

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 654 de 1916, por el cual se corrige la asignación del sueldo del Jefe del Resguardo del puerto de Ríohacha 2099
Decreto número 660 de 1916, por el cual se hace una cesión al Municipio de Bogotá 2099
Resolución número 54 2099
Resolución número 52, por la cual se adiciona la número 35, de 28 de enero, y se reglamenta la expedición de las guías derivadas de las de transporte y su anulación parcial 2100
Contrato sobre suministro de una lancha de madera, de calidad superior, para el servicio de Puerto Colombia 2100

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 19 y 24 de abril de 1916 2101
Acta de incineración. Abril 18 de 1916 2101

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Certificados de registro de marcas de fábrica números 1083 y 1084 2103

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 8.ª y 9.ª 2103

Avisos oficiales 2112

Ministerio de Gobierno

EXPOSICION de motivos relativa al Decreto número 658, de 13 de abril de 1916, sobre Encomiendas Postales.

La Ley 99 de 1914 abrió al cambio de encomiendas postales con el Exterior las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correos establecidas en las capitales de los Departamentos, y autorizó al Gobierno para determinar las demás poblaciones que por su importancia debían quedar habilitadas para el mismo servicio.

Limitado así por el Congreso el número de poblaciones que podían pedir directamente encomiendas al Exterior, el Gobierno, para hacer uso discreto de la facultad que el legislador le confería, ordenó estudiar las condiciones que debían considerarse antes de reglamentar la Ley, con el fin de consultar a la vez los intereses del Fisco y los de los particulares.

En pocas ocasiones habrán aparecido en tan notoria oposición estos intereses entre sí, como en la presente. A tiempo en que de todas partes, pudiera decirse, se solicitaba el beneficio de poder pedir encomiendas, los Visitadores Fiscales daban cuenta de la disminución que sufría el impuesto de aduanas, con motivo de las erradas liquidaciones hechas en oficinas que ignoraban la manera de verificar tal operación, conforme a las disposiciones legales pertinentes, y las oficinas recaudadoras del impuesto hacían presente el mismo fenómeno. Es preciso considerar que el impuesto que las encomiendas deben pagar alcanzaría anualmente una cifra no inferior de medio millón de pesos, si el Fisco no sufriera perjuicio en las liquidaciones.

La Administración de Correos dirigió entonces una circular que limitó a los términos de la ley la facultad de pedir encomiendas. Tal disposición fue reclamada de numerosas importantes poblaciones, y ya la solicitud no se hizo solamente de las poblaciones que no habían tenido la capacidad de pedir encomiendas, sino de las que, por virtud de la Ley, se veían privadas de aquella facultad, y aun alguna de las Asambleas Departamentales intervino en favor del comercio. Se presentó además el caso de varios comerciantes que tenían encomiendas en camino, destinadas a lugares antes habilitados, que ahora debían ser liquidadas en otras poblaciones, y sobrevino, como es de suponerse, un cúmulo considerable de solicitudes. El Administrador de Correos dispuso con tal motivo que las encomiendas pedidas con anterioridad a la circular limitativa siguieran su curso, y que las pedidas después de la circular sólo se liquidaran en los lugares habilitados, mientras el Gobierno reglamentaba la materia.

Así cesó la anormalidad sentida, y vino la expectativa de un Decreto ejecutivo, que es el que hoy se publica, precedido de la presente exposición.

Acerca de éste, conviene hacer breves consideraciones, para demostrar el deseo que el Gobierno ha tenido de que los beneficios del cambio de encomiendas postales con el Exterior no se logren solamente por un reducido número de poblaciones, en cuanto lo permitan los intereses del Fisco.

La facultad de introducir mercancías con prescindencia de las aduanas, y aun del comercio, estimuló el propósito de eludir el pago del impuesto, empleando medios que es fácil advertir. Favorecía tal propósito la ignorancia de la legislación aduanera, la falta de práctica en el reconocimiento de mercancías por parte de los Administradores Subalternos de Correos, y la dificultad que tenían para consultar las disposiciones relativas a derechos consulares, multas, etc.; y lo favorecían además, preciso es decirlo, las complacencias de aquellos empleados que ignoraban la gravedad de omitir la liquidación de derechos, o que, conociendo la trascendencia de su falta, entregaban las encomiendas sin liquidar lo que al Fisco se le debía. Las medidas que el Gobierno ha tomado para prevenir esos males no han alcanzado todo el resultado que se esperaba, y ya está convencido de que mientras no exista un personal suficientemente preparado por todos aspectos, para desempeñar las Administraciones de Correos en todas las poblaciones de la Nación, es forzoso limitar la forma de aprovechar el cambio de encomiendas postales con el Exterior. A la adopción de esta medida induce además lo exiguo de los sueldos que el Tesoro puede pagar, puesto que las personas capaces de estudiar la legislación fiscal y de aplicarla correctamente, no podrían aceptar los puestos de Administradores de Correos, con una pequeña remuneración.

Ante esta dificultad, que es de orden interno, el Gobierno, para que la Nación no sufra en sus relaciones comerciales con los países que se hallan ligados por la Unión Postal Universal, ha resuelto autorizar el pedido de encomiendas postales para cualquier punto del país, pero no directamente, sino por medio de los puertos en donde hay aduanas, o de las ciudades en donde el sueldo y otras circunstancias favorables permitan tener un personal suficientemente idóneo, por sus conocimientos y por su honorabilidad.

Para este fin, el Gobierno declara abiertas al cambio no solamente las Agencias Postales situadas en las capitales de los Departamentos, que son las de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, sino también las de los puertos de Buenaventura, Ríohacha y Tumaco, lugares en donde el cargo de Agente Postal está bien remunerado, y en donde la presencia de los Administradores de Aduana, y su intervención directa, o por medio de un empleado de su confianza, son circunstancias que garantizan el acierto en las operaciones de reconocimiento de mercancías y liquidación de los derechos del Fisco.

En cuanto a seguridades para el introductor, el Decreto da todas las que son compatibles con el servicio oficial, siguiendo en parte la práctica adoptada en otros países, que desde hace largo tiempo habían entrado en el cambio de encomiendas postales. El introductor puede hacerse representar en el puerto de la internación de la encomienda, o en la ciudad en donde exista la Administración Principal de Correos, por un comisionista o por otra persona de su confianza, y cuando no hay persona a quién encargar de la representación, o el introductor renuncia a tal derecho, el Gobierno lo hace representar por medios honorables.

Verificado el reconocimiento de la mercancía, y liquidados los derechos, la encomienda se reempaca cuidadosamente, y se reexpide a costa del Gobierno al lugar en donde reside el destinatario, quien paga allí el impuesto, antes de retirar la encomienda.

Todavía se ha previsto un caso más en favor de las personas que tengan a bien pedir encomiendas, a saber: si residieren en lugares que ofrezcan dificultad para la reexpedición de la encomienda, o que quieran ahorrar parte de la vía de tránsito, pueden hacer el pedido por el puerto o la ciudad habilitada que favorezca más sus intereses. Un ejemplo servirá para aclarar este punto. Un comerciante de Barbacoas, verbigracia, a quien perjudicaría que la encomienda subiera hasta Pasto, capital postal del Departamento, para el reconocimiento y liquidación, y de allí le fuera reexpedida deshaciendo la vía, puede pedir sus mercancías por la Agencia Postal de Tumaco.

El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Bogotá, 15 de abril de 1916.

DECRETO número 658 de 1916 (13 de abril), por el cual se reglamenta el servicio de Encomiendas Postales del Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo 1.° De acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 99 de 1914, las oficinas de correos abiertas al cambio de Encomiendas Postales del Exterior son las siguientes:

Las Agencias Postales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Ríohacha, Santa Marta y Tumaco, y las Administraciones Principales de Correos de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Popayán y Tunja.

Artículo 2.° La liquidación de los derechos de aduana y los demás que por la introducción de mercancías deban pagarse al Tesoro, se hará en las Oficinas Postales y Administraciones Principales de Correos, enumeradas en el artículo anterior, sin deducción ninguna, sea cual fuere el puerto o lugar por donde la internación de las encomiendas se haya verificado.

Artículo 3.° Las encomiendas postales que se pidan al Exterior, para las poblaciones de la Nación, no incluídas en el artículo 1.° de este Decreto, se liquidarán en la Agencia Postal o en la Administración Principal de que la oficina del lugar del pedido dependa. Para este fin, la persona que haga el pedido dará aviso a la casa o persona que ha de hacerle el despacho, indicándole la Agencia Postal o Administración Principal adonde debe dirigirle la encomienda, y le pedirá que con ésta se le remita un ejemplar de la factura respectiva.

Parágrafo. Si el interesado considerare conveniente a sus intereses que el despacho se le haga por conducto de una Agencia Postal o una Administración Principal, que no sea la superior de la oficina en que desea recibir la encomienda postal, puede hacer el pedido indicando la oficina que escoja para la introducción.

Artículo 4.° Cuando las encomiendas postales estén dirigidas a un lugar diverso del de la Agencia Postal o Administración Principal, en donde debe hacerse la liquidación, según lo dispuesto en el artículo 1.° de este Decreto, el Jefe de la Sección correspondiente dará aviso al superior, para que se disponga la apertura del paquete. Si el interesado no tuviere quien lo represente, se hará constar este hecho, y el Agente Postal o el Jefe de la Sección designará un empleado para que represente al destinatario, y se proceda al reconocimiento de la mercancía y a la liquidación de los derechos correspondientes. A esta diligencia puede asistir el comisionista o representante de la persona que haya hecho el pedido.

Artículo 5.° En el caso a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las Agencias Postales, que corresponden todas a un puerto marítimo, en donde hay Aduana, el Agente dará aviso al Administrador de ésta para que se haga representar por un Contador Interventor o por un reconocedor, con el fin de verificar el reconocimiento y liquidación en los mismos términos en que se hacen estas operaciones en los almacenes de la Aduana.

2.ª Hecho el reconocimiento y confrontando la mercancía con la factura, se hará la liquidación de los derechos. Si el comisionista u otra persona encargada por el interesado pagare éstos de contado, el Agente Postal los pasará a la Administración de la Aduana, como luégo se indicará. Si en el lugar del reconocimiento y liquidación no hubiere quien pague los derechos, el Agente Postal formulará la cuenta correspondiente y la colocará en la misma cubierta que contenga la factura, dirigiéndola al Administrador de Correos de la población en donde reside el destinatario, para que se cobre a éste el valor de la liquidación antes de entregarle la encomienda postal.

3.ª Terminadas las operaciones de reconocimiento, liquidación y despacho de la cuenta de cobro, se procederá a verificar el empaque de la mercancía, cerrando convenientemente el paquete o paquetes y sellando los lugares de éste que deban serlo, para obtener la seguridad de que la encomienda no será violada en el tránsito ni abierta hasta el lugar de su destino. El representante del interesado tiene derecho a poner un sello u otra señal.

4.ª El Agente Postal o el Administrador Principal pasará a la Administración General una relación de las liquidaciones que se hagan y se paguen de contado, y otra de las que se hagan a debe, expresando con la mayor claridad el nombre del destinatario, la suma que se debe pagar y la oficina en donde debe hacerse el pago.

Artículo 6.° El Administrador General de Correos vigilará la recaudación de los derechos que se hayan liquidado y de que se le haya dado cuenta en la relación de las oficinas liquidadoras, y pasará el producto a la Tesorería General, mediante remesas mensuales, y aun semanales, si fuere posible.

Artículo 7.° Para todos los casos que ocurran no previstos en el presente Decreto, se aplicarán las disposiciones del Decreto número 150 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 712 de 1916 (25 de abril), por el cual se crean tres plazas de Cartero para el servicio del Correo Urbano de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Créanse en la Sección de Occidente del Correo Urbano de Bogotá, dos plazas de Cartero de barrio y una de Cartero expreso, con la dotación mensual de veinticinco pesos ($ 25) cada una de las dos primeras, y veinte pesos ($ 20) la última.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 25 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 721 de 1916 (26 de abril), por el cual se crean dos empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créanse dos plazas más de Oficiales de Recibo en la Oficina Telegráfica de Barranquilla, con las mismas asignaciones mensuales que co-

rresponden a las de su clase en aquella Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 41 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, abril 6 de 1916.

El señor Manuel González, Comisario de tercera clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio la cuarta recompensa ordinaria, por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña a su petición los comprobantes requeridos por el Decreto 784 de 1912, en los cuales consta que después de haber obtenido la tercera recompensa ordinaria, desde el 10 de junio de 1910 hasta el 10 de junio de 1915, sirvió consecutivamente en la Policía, con inteligencia y actividad, durante cinco años más, sin haber obtenido licencias.

Aparece también en la documentación presentada, que el peticionario recibió el 2 de abril de 1912, previo informe del Jefe respectivo, una mención honorífica por su conducta intachable, observada en veinte años de servicio, y que el 13 de noviembre de 1913 se le impuso un castigo, consistente en un peso de multa, por haberse descuidado en hacerle honores al Director General.

El Ministerio, en vista del largo tiempo de servicio del señor González, durante el cual observó muy buena conducta, y en atención a que la causa del castigo que se le impuso en la citada fecha, no reviste seriedad alguna, no lo toma en cuenta, y por tanto, no hace ninguna rebaja al peticionario, al concederle esta nueva gratificación.

Cuando cumplió el tiempo de servicio para esta recompensa, devengaba el señor González un sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, como Comisario de tercera clase de la División Central.

Por lo expuesto, el Ministerio **resuelve:**

Concédese al señor Manuel González la cuarta recompensa ordinaria, por la suma de doscientos diez y seis pesos ($ 216) oro, equivalente al 40 por 100 del sueldo anual de un Comisario de tercera clase, que gana cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro mensuales, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 654 de 1916 (abril 12), por el cual se corrige la asignación del sueldo del Jefe del Resguardo del puerto de Ríohacha.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que el Jefe del Resguardo del Puerto de Ríohacha disfrutó en el año de 1915 del sueldo mensual de $ 110 que le asignó el Decreto número 422 de 13 de abril de 1914 (**Diario Oficial** número 15176), y que en el presente debe disfrutar del mismo sueldo, reducido únicamente en la proporción ordenada por el artículo 1.º de la Ley 87 de 1915, **decreta:**

Artículo único. El Jefe del Resguardo de la Aduana de Ríohacha, en el puerto del mismo nombre, disfrutará, durante el presente año, del sueldo mensual de $ 102-30 y no del de $ 93, que equivocadamente se le fijó en el Decreto número 496 de 22 de marzo último (**Diario Oficial** número 15756).

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA —El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 660 de 1916 (13 de abril), por el cual se hace una cesión al Municipio de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en virtud de la autorización que le confiere la Ley 40 de 1915, **decreta:**

Artículo único. Cédese a favor del Municipio de Bogotá la propiedad de las siguientes zonas de terreno, para que éste pueda continuar la apertura de las nuevas calles que está llevando a cabo, partiendo del frente occidental del Palacio de la Carrera, hacia el Suroeste:

a) En la manzana comprendida por las calles 7.ª y 8.ª, y carreras 8.ª y 9.ª, para abrir una calle de 13 metros de anchura, que atraviese dicha manzana, una faja con un área de 196 metros 65 centímetros cuadrados, tomada del lote de propiedad nacional que forman los solares de la finca ocupada hoy por la Escuela Superior de Guerra; y otra faja, con un área de 130 metros 61 centímetros cuadrados, tomada del lote denominado **Quinta de la María.**

b) Del lote de propiedad nacional, ubicado en la esquina de la carrera 12 con la nueva calle 6.ª, ocupada hoy por la Clínica Municipal, para ampliar la citada carrera 12, una faja con un área de 75 metros 90 centímetros.

Parágrafo. Las fajas de terreno se tomarán en los lugares indicados en el plano levantado para el efecto por el Ingeniero Municipal de Bogotá, señor Pablo E. Lucio, el cual se agregará al protocolo a tiempo de extenderse la escritura de cesión correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

RESOLUCION número 54 (de 29 de marzo de 1916).

El Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, en uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento de la Ley 66 de 1915, y previamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, en telegrama número 144, de 28 de los corriente, **resuelve:**

Artículo 1.º Conceder en el presente año al Municipio de Ríohacha, para los efectos que determina la Ley 66 de 1915, la cantidad de cien toneladas de sal de segunda clase, o sea mil seiscientos sacos de 62½ kilogramos cada uno.

Artículo 2.º Por la Inspección General de Salinas se expedirá la licencia correspondiente a favor del Personero Municipal, o de la persona o entidad que represente legalmente al Municipio de Ríohacha, para explotar en las Salinas del grupo de Bahíahonda, a solicitud de los interesados, la cantidad de sal expresada en el artículo anterior.

Artículo 3.º Excepto el pago de los derechos de consumo y el otorgamiento de la fianza respectiva, el Municipio de Ríohacha, en su carácter de explotador de salas, queda sometido a todos los requisitos y formalidades exigidos a los particulares, y serán de su cargo los gastos de recolección, empaque y acarreo de la sal, la que debe ser internada por la Aduana de la misma ciudad.

Artículo 4.º Las guías que deben amparar dicha sal, desde la de-

pósito, que expedirá el Administrador de la Aduana, de conformidad con la Resolución número 35, dictada por esta Inspección, hasta las de consumo, llevarán todas la siguiente leyenda: **Auxilio Ley 66 de 1915.**

Artículo 5.º La sal que se cede por la presente Resolución no podrá venderla o enajenarla el Municipio de Ríohacha, en lugar distante de su cabecera.

Artículo 6.º La venta se hará en pública subasta, teniendo como base los derechos de consumo que cobra el Gobierno, más el costo de la explotación y acarreo.

Artículo 7.º El Celador llevará por cuenta separada el movimiento de guías derivadas de esta licencia extraordinaria, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución número 35; y enviará, también por separado, las guías de consumo que caduquen, hasta la total cancelación de la guía primitiva de depósito.

Transcríbase por telégrafo al Ministerio de Hacienda para su censura, y si fuere aprobada, comuníquese al Prefecto de la Provincia de Padilla, al Concejo Municipal de Ríohacha y al Celador de la renta de sales en la misma ciudad.

Barranquilla, marzo 29 de 1916.

Francisco Dz. Granados—Francisco Agudelo, Secretario.

—

Despacho de Hacienda—Sección 3.ª
Abril 25 de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Diego MENDOZA.**

—

RESOLUCION número 52 (de 25 de marzo de 1916), por la cual se adiciona la número 35, de 28 de enero, y se reclamenta la expedición de las **guías** derivadas de las de transporte y su anulación parcial.

El Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, en uso de sus atribuciones, y **considerando:**

1.º Que para el expendio de sal en los lugares intermedios entre el punto en que se expiden las guías y el de su destino, hay que reglamentar el servicio de expedición de ellas y anulación parcial de las de transporte; y

2.º Que la guía de transporte, según su nombre lo indica, no tiene valor después de llegada la sal a su destino, **resuelve:**

Artículo 1.º Los tenedores de guías de transporte pueden hacer ventas de sal en los lugares del tránsito, presentando su guía al empleado de la renta encargado del servicio, donde lo hubiere, o en su defecto, a la primera autoridad política, para que le expida una nueva, de consumo o transporte, a favor del comprador, por la cantidad de sal vendida, haciendo el descuento correspondiente en la del vendedor.

Artículo 2.º El empleado que expida una guía de acuerdo con el artículo anterior, expresará en ella —además de los datos de que habla la Resolución número 35, de 28 de enero—el número y serie de la guía de transporte de que desprende. La guía que presente el vendedor será cambiada por otra de transporte también, que ampare la existencia que le queda, si es un empleado de la renta quien la ha expedido, o le anotará las ventas hechas al respaldo, si es otra autoridad.

Artículo 3.º Cuando a algún empleado de la renta le sea presentada una guía de transporte con deducciones hechas al respaldo por ventas efectuadas en el tránsito, la cambiará por otra, como se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.º Al llegar a su destino un lote de sal, el dueño o conductor presentará al empleado correspondiente la guía que lo ampara. Esta guía será anulada y recogida, y se reemplazará por las de consumo, necesarias a la cantidad existente.

Parágrafo. Todas las guías anuladas deben ser remitidas mensualmente a la Inspección de Salinas.

Artículo 5.º Los empleados autorizados para expedir guías, deben llevar un libro con el número de casillas necesarias para anotar todos los detalles de las que expidan. De este libro se enviará una copia al fin de cada mes a la Inspección General de Salinas, y con ella las guías que se hubieren recogido.

Artículo 6.º Para el cumplimiento —fuéra de esta ciudad—del artículo 8.º de la Resolución número 35, de 28 de enero, se comisiona a los Jefes de Resguardos o Cabos Inspectores de la renta, en los lugares donde exista, o a la primera autoridad política, para que, previas las formalidades dispuestas en la citada Resolución, expidan la guía provisional de depósito a que ésta se refiere.

Artículo 7.º Los memoriales y las guías presentados, que hayan servido de base para expedir la guía provisional de depósito, serán remitidos a la Inspección General de Salinas.

Artículo 8.º Cualquier guía que se expida sin llenar todos los requisitos exigidos en la Resolución número 35 y en la presente, se considerará sin ningún valor y se hará responsable de lo que resulte, al empleado que la expidió.

Comuníquese y dése cuenta al Ministerio de Hacienda, y publíquese en hoja volante para conocimiento del público.

Barranquilla, marzo 25 de 1916.

Francisco Dz. Granados — Francisco Agudelo, Secretario.

—

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
25 de abril de 1916.

Aprobada — El Ministro, **Diego MENDOZA.**

—

CONTRATO sobre suministro de una lancha de madera, de calidad superior, para el servicio de Puerto Colombia.

Contrato número 251. Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, según consta en telegramas número 1793, fecha 15 de diciembre de 1915, y número 39, de 8 de enero último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y por la otra Juan M. Weeber, quien procede a nombre propio, y en lo sucesivo se denominará **el Contratista,** se ha convenido en lo siguiente:

El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno, para uso del Resguardo de Puerto Colombia, una lancha nueva de madera, calidad superior, de veintidós pies de largo por seis de ancho, debidamente pintada y aparejada de cuatro remos, chumaceras y palo de ocla. El expresado vehículo se entregará en la bahía del puerto nombrado, y deberá tener tres manos de pintura al óleo y ser construída en los astilleros de Curazao.

El Gobierno pagará al Contratista, como valor de la lancha, la suma de doscientos cuarenta pesos oro legal.

El presente contrato, que se extiende por duplicado, será sometido a la aprobación del Gobierno.

Barranquilla, 23 de marzo de 1916.

Diógenes A. Reyes—J. M. Weeber.

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, abril 13 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		311,503 22
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	376 40	
En vales del Tesoro	39 ..	415 40
Del Cajero de la Administración General de Correos, de fondos recaudados en esa oficiua . . . . . $		18,000 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en el corriente mes.		2,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		5,130 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		644 80
Reintegros.		
Consignó el Ministerio de Guerra, suma sobrante en el Parque de Pamplona en 1913, remesada para limpia de armamento, etc.,.		60 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de registro de siete marcas de fábrica		105 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 18
Suma . . . . . $		337,859 60

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 367, a favor del señor Braulio Rodríguez, valor de servicios médicos prestados por el doctor Juan E. Rodríguez, en febrero último . . . . . $	22 ..	
Pagado por sueldos	176 95	198 95

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 163, a favor de los señores Escallón & Mahé, valor de devolución de una multa . . . . . $	64 39	
Número 85, a favor de los señores M. M. Rueda e Hijos, valor de devolución de derechos de importación	16 51	80 90

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 367, a favor del señor José de J. Cadena, valor de reconocimiento médico de conscriptos en 1915 . . $		47 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 504, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller de Tejidos, en marzo último . . . . . $	243 ..	
Número 398, a favor del señor Justiniano Cárdenas, valor de hechura de cuatro uniformes para la Banda	96 ..	
Número 509, a favor de sor María Antonia, valor de becas en el Colegio de las Hermanas Dominicas, en marzo último . . .	271 65	610 65

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 60, a favor del señor Florentino Medina, valor de honorarios como perito avaluador de un predio . $		125 ..
Pasan . . . . . $		1,063 ..

Vienen . . . . . $		1,063 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 80, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, por cuenta de lo apropiado para la construcción del edificio para la Academia de la Lengua y erección de la estatua de don Miguel A. Caro.		3,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Número 108, a favor de los señores Serrano & Compañía, valor de ciento veinticinco libras de goma arábiga para las estampillas de consumo . . . . . $	87 50	
Número 558, a favor del señor Evaristo Delgado, valor de la propuesta para remate de $ 400, en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada en octubre de 1915	400 ..	487 50

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,032 ..	
Por intereses	129 55	3,161 55

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 53 bis, a favor del Banco de Colombia . . . . . $	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 54, a favor de la señora Clotilde Moreno	30 ..	
Bucaramanga. Número 55. a favor del señor Abelardo Concha	70 ..	
Cartagena. Número 50, a favor del señor Helí Mahecha . .	25 07	
Cartagena. Número 48, a favor del mismo	56 93	
Cali. Número 74, a favor de los señores Paláu Velásquez & Llano	1,000 ..	
Cali. Número 152, a favor de la señora Tulia Velasco	200 ..	
Florencia. Número 26, a favor del señor Sixto López	30 ..	
Ibagué. Número 223, a favor del señor Martín Caicedo	2,500 ..	
Ibagué. Número 227, a favor del señor Antonio Caicedo . . .	500 ..	
Neiva. Número 51, a favor del señor Luis C. Gutiérrez	300 ..	
Neiva. Número 54, a favor del señor J. Domingo Leiva	120 ..	
Pasto. Número 41, a favor del señor Adalberto Vergara	100 ..	
Santa Marta. Número 67, a favor del señor Pedro Morales . .	70 ..	
Villavicencio. Número 76, a favor del señor J. Cuéllar . . .	70 ..	
Villavicencio. Número 80, a favor del señor Carlos J. Cleves	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 158, a favor de Tránsito Basurto	184 70	6,356 70
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 46
Suma . . . . . $		14,069 21

RESUMEN

Débito . . . . . $	337,859 60
Crédito	14,069 21
Existencia . . . . . $	223,790 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal). $	4,495 40
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	174 75
Pasan . . . . . $	4,710 15

Vienen	$	4,710 15
En una letra		1,489 ..
En vales del Tesoro		683 80
En documentos		316,292 42
En oro legal		615 02
Suma igual	$	323,790 39

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja		$	148,796 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 548, a favor del señor Simón Valencia, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1915. (Fundación de Pedro Valencia) (en dinero, $ 0-46) . $	5 ..	
Número 611, a favor del señor Marcelino Vidal, valor de sueldo en 1908, en la Secretaría General del Tolima	25 ..	
Número 614, a favor del mismo, valor de sueldos del Alcalde y Secretario de Viotá, en tres meses de 1908	140 ..	
Número 617, a favor del mismo, valor de subvención al Instituto Girardot, concedida por el extinguido Departamento de Facatativá, en junio, agosto y septiembre de 1908	90 ..	260 ..
Saldo en caja		$ 148,536 ..
Se han emitido hasta la fecha		$ 1.856,464 ..
Se han amortizado		1.241,137 ..
Quedan en circulación		$ 615,327 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 24 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$ 323,790 39

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,861 82	
En vales del Tesoro, con intereses	538 16	5,399 98
De la misma, consignó el señor Luis E. Villar, para el señor A. H. Berg . . . . . $		300 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	10,146 81	
En vales del Tesoro, con intereses	1,132 59	11,279 40
De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro, con intereses . . . . . $		641 56
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con intereses		55,278 04
De la misma, en bonos del Ferrocarril de Amagá, con intereses		14,938 12
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en libranzas del Ferrocarril del Cauca, con intereses		5,492 62
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro, con intereses		233 77
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, iguales vales		8 32
De la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, en iguales vales		43 68
Pasan		$ 417,405 88

Vienen	$	417,405 88
De la Aduanilla Nacional de Madina, por impuesto de sales, en marzo último		5 40
De la Administración General de Telégrafos, producto de la renta de telégrafos en varias ciudades, en marzo último		51,927 95
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas, en vales del Tesoro		1,025 71
De la Intendencia de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en iguales vales . .		45 09

Patentes de invención.

Consignó el señor Rufino Gutiérrez, apoderado, por completo de los derechos de dos patentes		49 60

Ingresos varios.

Del Alcalde Municipal de San Vicente, valor de tres cartuchos de Grass		... 18
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		28 64

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .		12 66
Suma	$	470,501 11

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes

Número 99, a favor de los señores Van Dissel Rode & C.°, valor de devolución de una multa de aduana . . . . . $	84 52	
Número 165, a favor del señor Guillermo Guarín, valor de devolución de derechos de importación	325 95	410 47

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . . $		635 80

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	682 ..	
Por intereses	1 80	683 80
Suma		$ 1,730 07

RESUMEN

Débito		$ 470,501 11
Crédito		1,730 07
Existencia		$ 468,771 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal).		$ 4,495 40
En oro colombiano		40 ..
En oro inglés		2,024 59
En una letra		1,489 ..
En vales del Tesoro		3,679 48
En bonos del Ferrocarril del Cauca . . .		5,492 62
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . .		55,278 04
En bonos del Ferrocarril de Amagá . .		14,938 12
En documentos		367,622 61
En oro legal		13,711 18
Suma igual		$ 468,771 04

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha		$ 1.856,464 ..
Se han amortizado		1.241,819 ..
Quedan en circulación		$ 614,645 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

ACTA DE INCINERACION

1916—Abril 18—$ 28.180,800.

En Bogotá, a 18 de abril de 1916, a la una de la tarde, se verificó en la Casa de Moneda de esta ciudad la incine-

ración de veintiocho millones ciento ochenta mil ochocientos pesos ($ 28.180,800) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro y remitidos por la Comisión de Cambio de Medellín.

La suma incinerada estaba representada así:

Waterlow & Sons:		
En 4.938 billetes de $ 25		$ 123,450
En 14,832 billetes de $ 50		741,600
En 101,141 billetes de $ 100		10.114,100
En 12,484 billetes de $ 1,000		12.484,000
		$ 23.463,150
American Bank, 3.ª:		
En 67,626 billetes de $ 50.	$ 3.381,300	
En 13,363 billetes de $ 100.	1.336,300	4.717,600
Franklin Lee Bank:		
En 2 billetes de $ 25		$ 50
Suma incinerada hoy		$ 28.180,800
Suman las incineraciones anteriores . . .		115.274,600
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro		$ 143.455,400

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Andrés Pombo, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Terminada la incineración, se firma la presente diligencia por todos los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de Dios Gutiérrez—Amadeo Abello—Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—R. Martínez y Mosquera—Andrés Pombo—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1083.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 44, ditcada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad del señor Pierre Laurent, doctor en medicina y farmacéutico de primera clase, domiciliado en el número 14, rue des Halles. Bois-Colombes, Francia, la marca de fábrica que usa para distinguir un producto farmacéutico de su exclusiva preparación y propiedad, la cual marca consiste en la palabra

TOCANALGINE

independiente de toda forma distintiva.

Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir un producto farmacéutico, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes.

Expedido en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 166 del copiador VIII, y 44 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Francisco Zadwadzky**

(134)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1084.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 45, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad del señor Pierre Laurent, doctor en medicina y farmacéutico de primera clase, domiciliado en el número 14, rue des Halles. Bois-Colombes, Francia, la marca de fábrica que usa para distinguir un producto farmacéutico de su exclusiva preparación y propiedad, la cual marca consiste en la palabra

EUTOCINE

independiente de toda forma distintiva.

Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir un producto farmacéutico, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes.

Expedido en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 167 del copiador VIII y 45 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Francisco Zadwadzky**

(133)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 8.ª

HABILITACION DEL BATALLON "POLITECNICO"

Número 353—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Se reproduce en todas sus partes el auto de observaciones número 419, de 21 de febrero de 1901, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, del mes de febrero de 1900, por no tener conocimiento esta oficina de que haya sido contestado:

"Bogotá, agosto 21 de 1901.

"La cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, del mes de febrero del año de 1900, fue recibida en esta oficina el 12 de julio del año en curso (1901).

"Del escrupuloso estudio que de ella se ha hecho, resultan las siguientes observaciones:

"1.ª Respecto a guardias, que informe el responsable lo que se le preguntó en el auto número 418.

"2.ª La suma de los recibos del comprobante número 2, da $ 1,670, y en el diario figura la cantidad de $ 1,750.

"3.ª Faltan en los recibos de Jefes y Oficiales diez y nueve estampillas de primera clase y dos de segunda; y

"4.ª No hay comprobante de haberse pedido la legalización de los gastos."

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable, señor Gilberto Ballesteros T., diez días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 354—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

No teniendo conocimiento esta oficina de que el señor Gilberto Ballesteros T. haya dado contestación al auto de observaciones número 420, dictado por la Sección 1.ª de la antigua Corte en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, del mes de marzo de 1900, se reproduce éste en todas sus partes, para que el responsable haga los descargos del caso:

"Bogotá, 23 de agosto de 1901.

"El 12 de julio del presente año (1901) se recibió la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, relativa al mes de marzo de 1900, que estuvo a cargo del señor Gilberto Ballesteros T.

"De su examen resulta:

"1.° Lo que queda dicho en autos anteriores, respecto de guardias de plaza; y

"2.° No se ha comprobado que la legalización haya sido solicitada."

Para la contestación del presente auto se concede al responsable el término de diez días, después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 355—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

No habiendo constancia en esta oficina de que el señor Gilberto Ballesteros T. haya dado contestación al auto número 430, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, correspondiente al mes de abril de 1900, se reproduce para que sea contestado dentro del termino de diez días, después de su notificación:

"Bogotá, 30 de agosto de 1901.

"Por tener la cuenta del mes de abril de 1900 las mismas observaciones que la relativa a marzo del mismo año, se reproduce en el presente auto el número 420, dictado con fecha 23 de agosto del año en curso."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO de Infantería **Nariño** número 4.

Número 356—Bogotá, noviembre 11 de 1915.

La cuenta general de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, del año de 1913, época en que estuvo a cargo del señor Domingo Piedrahita, en los meses de enero a septiembre, y del señor Carlos Francisco Díaz, en los de octubre a diciembre, fue rendida oportunamente por el señor Díaz, y del detenido estudio que se ha hecho, resulta que está bien llevada y suficientemente comprobada. Confrontadas las copias de las cuentas mensuales con el libro original de cuenta y razón, se han hallado en un todo de conformidad, y éste fue cerrado por balance de salida el día último del año, según lo ordenan las disposiciones vigentes.

Las doce cuentas parciales fueron estudiadas por esta Sección, y se fenecieron provisionalmente y sin alcances ni multas, según consta de los siguientes autos:

Mes de enero: fenecida por auto número 285, de octubre 8 de 1913.

Mes de febrero: fenecida por auto número 23, de febrero 20 de 1914.

Mes de marzo: fenecida por auto número 39, de marzo 6 de 1914.

Mes de abril: fenecida por auto número 41, de marzo 10 de 1914.

Mes de mayo: fenecida por auto número 42, de marzo 10 de 1914.

Mes de junio: fenecida por auto número 44, de marzo 10 de 1914.

Mes de julio: fenecida por auto número 50, de marzo 13 de 1914.

Mes de agosto: fenecida por auto número 65, de marzo 23 de 1914.

Mes de septiembre: fenecida por auto número 70, de marzo 30 de 1914.

Mes de octubre: fenecida por auto número 165, de junio 6 de 1914.

Mes de noviembre: fenecida por auto número 202, de julio 12 de 1915.

Mes de diciembre: fenecida por auto número 203, de julio 12 de 1915.

La cuenta del mes de septiembre, única que no se halló con todos los comprobantes requeridos, fue glosada por auto número 56, de 17 de marzo de 1914; pero habiendo contestado oportunamente el responsable y remitido los comprobantes que hacían falta, se declaró fenecida provisionalmente, según consta del auto número 70, ya mencionado.

El movimiento de caudales durante el año fue el siguiente:

Remesado por la Administración de Hacienda . . . . . $	90,053 52	
Descontado para el Montepío Militar	633 77	
Pagado por personal	.....	87,327 39
Pagado por material	.....	2,726 13
Remesado al Tesorero del Montepío Militar	.....	633 77
Sumas iguales . . . . $	90,687 29	90,687 29

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécense definitivamente la cuenta general y las doce cuentas parciales de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, correspondiente al año de 1913, sin cargo alguno contra los responsable, señores Domingo Piedrahita y Carlos Francisco Díaz.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO "CARTAGENA" NUMERO 6

Número 357—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

El señor Eduardo González Camargo contestó oportunamente el auto de observaciones número 141 del año pasado, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de agosto de 1914.

A la observación primera dice que no rindió su cuenta dentro de los términos legales, porque la Tesorería General retardó el pago del completo haber del Regimiento, hasta el 25 de septiembre siguiente, lo que no es aceptable, pues tuvo tiempo suficiente para terminarla y remitirla el día último de dicho mes de septiembre, o sea sin demora de ninguna clase, y respecto de la segunda, dice que el señor Miguel Zerda no fue dado de alta en el puesto de Comandante Militar de la Región D, sino hasta el día 7 de septiembre; pero como en esta Sección hay constancia oficial de que dicho señor tomó posesión del cargo para que había sido nombrado, el día 26 de agosto, y ese mismo día se presentó en el Comando de la División a que le dieran de alta, el Habilitado no ha debido pagarle el sueldo a que tenía derecho el señor Zerda, al señor Rafael Mariño, y en caso de ordenarlo así el Comando del Regimiento, ha debido protestar la orden, para salvar su responsabilidad, cosa que no hizo.

Por tanto, la Sección resuelve:

Declárase fenecida la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, del mes de agosto de 1914, con $ 1 oro de multa a cargo del responsable. Páguese al señor Zerda la suma de $ 14-83, y envíese el correspondiente recibo para tenerlo de presente a tiempo del estudio de la cuenta general.

El movimiento de caja durante el mes fue así:

Recibido de la Tesorería General . . . . . $	8,526 54	
Pagado por personal	.....	8,340 10
Pagado por material	.....	186 44
Sumas iguales . . . $	8,526 54	8,526 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 358—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Eduardo González Camargo, al auto de observaciones número 142, del año pasado, y no siendo satisfactorias las razones que expone, se resuelve:

Por los motivos anotados en el auto anterior, número 357, de esta misma fecha, se declara fenecida la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, del mes de septiembre de 1914, con la multa de $ 1 oro a cargo del responsable, y se ordena reintegrar al señor Miguel Zerda, Comandante del Distrito Militar de la Región D, la suma de $ 18, valor del sueldo devengado por dicho empleado, y remitir el recibo del caso para tenerlo presente a tiempo del examen de la cuenta general del año.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General . . . . . $	8,473 03	
Pagado al personal del Regimiento	.....	8,291 59
Pagado por material del mismo.	.....	181 44
Sumas iguales . . . $	8,473 03	8,473 03

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA Liquidadora del Montepío Militar.

Número 359—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

La cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de octubre último, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Carlos Ucrós.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Saldo anterior en caja . . . $	362 48	
Recaudado en el mes	207 33	
Pagado por cuentas corrientes .	. . . . .	158 02
Pagado por dividendos	. . . . .	5 46
Saldo para noviembre	. . . . .	406 33
Sumas iguales . . . $	569 81	569 81

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 360—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al mes de agosto del presente año, que había sido devuelta por no hallarse bien formada, según consta del auto número 324, de 18 de octubre último, se recibió nuevamente dentro de los términos fijados en el citado auto, y del estudio practicado por esta Sección, resulta que está bien formada y suficientemente comprobada, por lo que se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Nereo Acebedo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PASTO

Número 361—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

La cuenta general del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al año de 1914, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Manuel S. Vélez, y de su estudio resulta:

Las cuentas parciales han sido confrontadas con los libros que forman la general, y se han hallado de conformidad, y ésta fue cerrada por balance de salida y está formada según las disposiciones del Decreto 307 de 1897, reglamentario de los parques de la República.

Las doce cuentas mensuales que forman la general del año fueron estudiadas y fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multas, según los autos siguientes:

Mes de enero. Auto de fenecimiento número 122, de mayo 14 de 1914.

Mes de febrero. Auto de fenecimiento número 123, de mayo 15 de 1914.

Mes de marzo. Auto de fenecimiento número 124, de mayo 15 de 1914.

Mes de abril. Auto de fenecimiento número 239, de julio 31 de 1914.

Mes de mayo. Auto de fenecimiento número 325, de octubre 15 de 1914.

Mes de junio. Auto de fenecimiento número 326, de octubre 16 de 1914.

Mes de julio. Auto de fenecimiento número 327, de octubre 16 de 1914.

Mes de agosto. Auto de fenecimiento número 114, de mayo 10 de 1915.

Mes de septiembre. Auto de fenecimiento número 115, de mayo 10 de 1915.

Mes de octubre. Auto de fenecimiento número 116, de mayo 10 de 1915.

Mes de noviembre. Auto de fenecimiento número 118, de mayo 11 de 1915.

Mes de diciembre. Auto de fenecimiento número 117, de mayo 11 de 1915.

La cuenta del mes de mayo, única que se halló mal llevada, fue glosada por auto número 240, de 31 de julio de 1914, pero habiendo sido contestado oportunamente este auto, y siendo satisfactorias las razones en él expuestas, por haberse corregido los errores anotados, se feneció, posteriormente, según consta del número 325, ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécense definitivamente la cuenta general y las doce cuentas parciales, del Parque Nacional de Pasto, del año de 1914, sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PASTO

Número 362—Bogotá, noviembre 15 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto, del mes de enero del presente año, se recibió oportunamente en esta Sección, y se ha hallado bien llevada y comprobada, por lo que se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE TUNJA

Número 363—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Tunja, correspondiente al año de 1914, y de cargo de los señores Roberto González, de 1.° de enero a 30 de noviembre, y Nereo Acebedo, de 1.° a 31 de diciembre, se recibió en esta oficina el día 28 de julio último, después de haber sido requerida por autos números 164 y 201, de 9 de junio y 7 de julio del presente año, respectivamente.

Del estudio practicado en la citada cuenta se ve que está bien llevada; que fue formada según lo dispone el Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques de la República, y que las copias de las cuentas mensuales están de conformidad con el libro de la general del año, pero se observa que fue rendida después de los términos legales, por lo que el responsable de su envío, señor Nereo Acebedo, se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

Para la contestación de este auto se conceden a los responsables diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE ANTIOQUIA

Número 364—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se recibió en esta Sección con alguna demora, el día 5 de marzo del presente año, pero siendo la última de la vigencia, no se hace observación a este respecto, por la necesidad que tienen los Síndicos de incorporar las de las oficinas subalternas.

Del examen practicado por esta oficina resulta que se halla bien llevada y suficientemente comprobada, y que el saldo que existía en caja el día último del mes fue remesado a la Administración de Hacienda Nacional, según lo ordenan las disposiciones vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la mencionada cuenta del mes de diciembre de 1914, sin cargo alguno contra el responsable, señor Julio C. Solórzano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

PARQUE NACIONAL DE PASTO

Número 365—Bogotá, 17 de noviembre de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel S. Vélez, la cuenta del Parque Nacional de Pasto, del mes de febrero del presente año, por hallarse bien llevada y haber sido rendida dentro de los términos legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

REGIMIENTO DE INFANTERIA "CARTAGENA"

Número 366—Bogotá, noviembre 19 de 1915.

Se concede la apelación, para ante la Sala de esta Corte, interpuesta por el señor Eduardo González Camargo, al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 357, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, correspondiente al mes de agosto de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 367—Bogotá, noviembre 19 de 1915.

El señor Eduardo González Camargo apeló del auto de fenecimiento provisional número 358, de fecha 12 del presente mes, dictado en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, del mes de septiembre de 1914, y habiendo interpuesto el recurso a tiempo de la notificación, se concede la apelación para ante la Sala de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PASTO

Número 368—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al mes de marzo del presente año, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 369—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Manuel S. Vélez, la cuenta del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al mes de abril del presente año, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y haber sido rendida dentro de los términos legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 370—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

Hallándose bien llevada y comprobada la cuenta del Parque Nacional de Pasto, del mes de mayo del presente año, y habiendo sido rendida oportunamente, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 371—Bogotá, noviembre 22 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto, del mes de junio de 1915, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 372—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

Habiendo sido rendida dentro de los términos legales la cuenta del Parque Nacional de Pasto, del mes de julio del presente año, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 373—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

Habiendo sido rendida, dentro de los términos legales, la cuenta del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al mes de agosto del presente año, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece de manera provisional, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 374—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

La cuenta del Parque Nacional de Pasto, en el mes de septiembre del presente año, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Manuel S. Vélez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON "POLITECNICO"

Número 378—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

El señor Gilberto Ballesteros contestó oportunamente el auto de observaciones, adicional, número 352, de fecha 10 del presente mes, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, del mes de enero de 1900, y explica que las irregularidades encontradas en sus cuentas se debían a que en la época en que las formó no era posible mandar una documentación completa, por motivos de la guerra, y por tener que hacer los pagos en los distintos campamentos donde se hallaba el Batallón.

Esta Sección, teniendo en cuenta las razones expuestas, y en vista de que no se ha hallado ningún error de significación, ni faltas de dinero, resuelve:

Fenécese provisionalmente la mencionada cuenta del Batallón **Politécnico**, sin cargo alguno contra el responsable, señor Gilberto Ballesteros.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 379—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

En vista de las razones expuestas en el auto anterior, número 378, de esta misma fecha, y habiendo contestado oportunamente el señor Gilberto Ballesteros las observaciones hechas en el adicional número 353, de 10 del presente mes, se declara fenecida provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Ballesteros, la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, correspondiente al mes de febrero del año de 1900.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 380—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

Siendo satisfactorias las razones expuestas por el señor Gilberto Ballesteros en su contestación al auto de observaciones número 354, de fecha 10 del presente mes, y en vista de la época a que se refiere la cuenta que se estudia, se fenece provisionalmente la del mes de marzo de 1900, de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Ballesteros.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 381—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

En vista de la contestación dada por el señor Gilberto Ballesteros al auto de observaciones adicional, número 355, de fecha 10 del presente mes, y por las razones expuestas en los autos anteriores, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Ballesteros, la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, correspondiente al mes de abril de 1900.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 382—Bogotá, noviembre 26 de 1915.

No habiéndose recibido en esta Sección la cuenta general de la Habilitación del Batallón Politécnico, correspondiente al año de 1900, época en que estuvo a cargo del señor Gilberto Ballesteros, se requiere a dicho responsable para que la rinda dentro del término de cinco días, después de notificado el presente auto, y se le advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente, se hará acreedor a los apremios legales de que tratan los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente, además de las multas en que ha incurrido por la demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 383—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

El señor M. A. Valencia dio contestación oportuna al auto adicional de observaciones número 325, de 20 de octubre último, y remitió con ella la cuenta pasada por la United Fruit C.°, por la suma de $ 285-20, valor de varios artículos suministrados por la Compañía, para emplearlos en el saneamiento del puerto de Santa Marta; además, explica la demora en la rendición de esta cuenta, por no haber sido aceptada la primera factura que presentó la Compañía, y haber tenido dificultades para ponerse de acuerdo las partes contratantes.

Esta Sección considera que es satisfactoria la contestación, en lo que se refiere a la cuenta de la Compañía, quedando a cargo del responsable la suma de $ 0-73, diferencia entre la suma de $ 285-20, valor de la factura, y $ 285-93, valor de la glosa; pero no satisfacen las explicaciones que da respecto de la demora en la reudición, pues ha podido rendir su cuenta, sin necesidad de acompañar la factura, e incluír ésta en las cuentas posteriores.

Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta de la Junta de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de enero de 1914, con $ 0-73 de alcauce y multa de $ 10 a cargo del responsable, señor M. A. Valencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DIRECCION DE HIGIENE DEL MAGDALENA

Número 384—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

Examinada la cuenta de la Dirección Departamental de Higiene del Magdalena, correspondiente al mes de enero del presente año, y de cargo del señor Manuel Cotes, se observa:

I. La cuenta fue rendida después de los términos legales, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 4, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal.

II. Falta la copia del acta de visita, o el comprobante de haberla solicitado.

III. Pagó las cantidades de $ 3, $ 3 y $ 6 oro, a Emilio Reyes, José María García y Angel Lafuente, respectivamente, por servicios de coche y automóvil para visitar las obras de los pabellones, pagos que no son aceptables.

IV. Pagó la suma de $ 1,376, en dos partidas, al señor Carlos Alzamora, en calidad de préstamo, para las obras del acueducto, sin que haya presentado la autorización legal que tuviera para suministrar estas cantidades.

Para la contestación de este auto se conceden diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 385—Bogotá, noviembre 29 de 1915.

La cuenta de la Dirección Departamental de Higiene del Magdalena, del mes de febrero del presente año, se ha hallado bien llevada, pero se observa:

I. Fue rendida con demora, por lo que el responsable, señor Manuel Cotes, se ha hecho acreedor a la multa de $ 3 oro, según lo ordenado por las disposiciones vigentes.

II. No acompañó a su cuenta la copia del acta de visita, ni explica en qué consistió esta omisión.

Para la contestación de este auto y el envío del documento que faltó, se conceden diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Compañía suelta del Meta.

Número 386—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Por auto número 219, de 29 de agosto de 1913, se feneció definitivamente, por esta Sección, la cuenta general de la Habilitación de la Compañía suelta del Meta, correspondiente al año de 1907, de cargo del señor David H. Zapata, con varias multas por la suma de $ 120, que le habían sido impuestas en el estudio de las cuentas mensuales, y $ 10, impuestos por esta Sección por la demora en la rendición de la general del año. Este auto pasó en consulta a la Sala de Decisión, donde fue revocado, y se dispuso volviera el expediente a la Sección del conocimiento, para que se le diera la tramitación correspondiente. Se fundó esta resolución en que el señor Zapata había apelado de las multas que le habían sido impuestas por el Magistrado que estudió las mensuales y que no se había dado a esta apelación el curso legal, a pesar de haberle sido concedida.

Es evidente que las apelaciones no fueron consideradas por la Sala, en la época en que las interpuso el responsable—18 de octubre de 1908;— pero posteriormente, el 14 de noviembre de 1913, se pasaron los juicios respectivos a la Secretaría de esta Corte, para que la Sala decidiera el asunto.

En vista de que la apelación se interpuso después de transcurridos los términos fijados para que la Sala conociera de ella, ésta resolvió abstenerse de hacerlo, y posteriormente, a solicitud del interesado, pasó el expediente en apelación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde surtidos los trámites legales, este Tribunal, por sentencia de 30 de noviembre de 1914, resolvió abstenerse de decidir el recurso interpuesto, por no ser de su competencia.

Vueltos los juicios que forman el expediente a esta Sección, se declararon ejecutoriados los respectivos autos de fenecimiento provisional dictados por la antigua Sección 1.ª de la Corte, de conformidad con lo ordenado por el artículo 357 del Código Fiscal vigente, y se procedió al estudio de la cuenta general del año de 1907, del cual resulta:

I. La cuenta fue rendida con bastante demora; pero en vista de que el señor Zapata ha presentado últimamente varios documentos en que consta que él no es responsable de la demora con que fue rendida, y juzgándose satisfactorias las razones expuestas, la Sección desiste de imponer la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal; y

II. Las doce cuentas parciales que forman la general del año han sido confrontadas con el libro original, y se han hallado en un todo de conformidad con éste, y fueron glosadas y fenecidas después, en primera instancia, con $ 10 oro de multa en cada una de ellas, a cargo del responsable, por la demora en su rendición, según consta de los autos siguientes:

Enero. Auto de observaciones número 278, de junio 27 de 1908; auto de fenecimiento número 359, de agosto 17 de 1908.

Febrero. Auto de observaciones número 279, de julio 4 de 1908; auto de fenecimiento número 360, de agosto 17 de 1908.

Marzo. Auto de observaciones número 280, de julio 4 de 1908; auto de fenecimiento número 361, de agosto 17 de 1908.

Abril. Auto de observaciones número 281, de julio 4 de 1908; auto de fenecimiento número 362, de agosto 17 de 1908.

Mayo. Auto de observaciones número 282, de julio 4 de 1908; auto de fenecimiento número 363, de agosto 17 de 1908.

Junio Auto de observaciones número 283, de julio 4 de 1908; auto de fenecimiento número 364, de agosto 17 de 1908.

Julio. Auto de observaciones número 284, de julio 4 de 1908; auto de fenecimiento número 365, de agosto 17 de 1908.

Agosto Auto de observaciones número 285, de julio 4 de 1908; auto de fenecimiento número 366, de agosto 17 de 1908.

Septiembre. Auto de observaciones número 286, de julio 6 de 1908; auto de fenecimiento número 367, de agosto 17 de 1908.

Octubre. Auto de observaciones número 287, de julio 6 de 1908; auto de fenecimiento número 368, de agosto 17 de 1908.

Noviembre. Auto de observaciones número 288, de julio 6 de 1908; auto de fenecimiento número 369, de agosto 17 de 1908.

Diciembre. Auto de observaciones número 289, de julio 6 de 1908; auto de fenecimiento número 370, de agosto 17 de 1908.

En vista de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Decláranse fenecidas definitivamente la cuenta general y las doce mensuales de la Habilitación de la Compañía suelta del Meta, del año de 1907, con las multas de $ 120 oro, impuestas en el estudio de las mensuales, por el señor Magistrado de primera instancia, y sin alcance ni multa a cargo del responsable, la general del año.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GRUPO DE ARTILLERIA "BOGOTA"

Número 387—Bogotá, diciembre 4 de 1915.

La cuenta de la Habilitación del Grupo de Artillería Bogotá, del año de 1913, y de cargo del señor Pablo E. Arango, se ha hallado bien llevada; pero se observa que no fue rendida sino hasta el día 4 de abril de 1914, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal, por el retardo en su envío.

Para la contestación de este auto se conceden cinco (5) días de término, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 388—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de octubre de 1914, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	4,019 02	
Pagado por personal	. . . . .	4,019 02
En el presente mes no dio la Tesorería suma alguna para material.		
Sumas iguales . . . . $	4,019 02	4,019 02

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 389—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de noviembre de 1914, y de cargo del señor Miguel Beltrán R., se ha hallado bien llevada, y fue rendida dentro de los términos legales; pero se observa que falta el recibo por el sueldo del Capitán Ayudante, señor Gustavo Wills Pradilla, por la suma de cien pesos ($ 100).

Sin tener en cuenta la anterior observación, el movimiento de caja durante el mes de la cuenta fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	5,195 ..	
Pagado por personal	. . . . .	3,998 ..
Pagado por material del mes de septiembre último	. . . . .	1,197 ..
Sumas iguales . . . . $	5,195 ..	5,195 ..

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 390—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

Hallándose bien llevada, suficientemente comprobada y habiendo sido rendida dentro de los términos legales la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, del mes de diciembre del año de 1914, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General . . . . . $	7,735 87	
Pagado por personal	. . . . .	4,020 87
Pagado por material, correspondiente a octubre, noviembre y el presente mes	. . . . .	3,715 ..
Sumas iguales . . . . $	7,735 87	7,735 87

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 391—Bogotá, diciembre 9 de 1915.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de enero del presente año, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Suma remesada por la Tesorería General . . . . . $	3,474 15	
Pagado por personal	. . . . .	3,474 15
Sumas iguales . . . . $	3,474 15	3,474 15

En el mes de la cuenta que se estudia no hubo pagos por material, ni remesas para este objeto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA del Comando de la 2.ª División del Ejército.

Número 392—Bogotá, diciembre 9 de 1915.

El señor Manuel M. Escallón dio contestación oportuna al auto de observaciones número 335, de 27 de octubre último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Contaduría del Comando de la 2.ª División del Ejército, correspondiente al mes de agosto del presente año; pero no satisface ésta, porque el error anotado consistía en que la copia del acta de visita que acompañó a su cuenta, no estaba autenticada por el empleado que la practicó, sino por el Contador, responsable de la cuenta, y la que remitió, con su contestación, adolece de la misma irregularidad. Es el Administrador de Hacienda, que fue quien la practicó, el único empleado que tiene autorización legal para autenticarla.

Por tanto, queda subsistente la glosa de que trata el citado auto número 335, hasta que el señor Escallón remita la copia que se le ha pedido, con la debida autenticación, para lo cual se le conceden cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 393—Bogotá, diciembre 9 de 1915.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, del mes de febrero del presente año, de cargo del señor Miguel Beltrán R., se observa que faltan los comprobantes de los siguientes pagos, hechos durante el mes:

Un Escribiente . . . . . $	42 75
Un Ecónomo	26 60
Un Portero	26 60
Seis Jefes de taller, a $ 23-75 cada uno . .	142 50
Tres Cocineros, en	41 80
Cuatro Sargentos primeros, a $ 38 cada uno	152 ..
Tres Sargentos segundos, a $ 23-75 cada uno	71 25
Seis Soldados, sirvientes de mesa, a $ 8-55 cada uno	51 30
Diez Soldados, sirvientes de patio, a $ 8-55 cada uno	85 50
Tres Soldados palafreneros, a $ 8-55 cada uno	25 65
Suman los comprobantes que faltan . . . . $	665 95

La relación de caja se hará cuando se dicte el correspondiente auto de fenecimiento provisional.

Para la contestación del presente se conceden al responsable cinco (5) días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 394—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

La cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de marzo del presente año, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel Beltrán R.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General . . . . . $	4,403 10	
Pagado por personal	.....	2,412 10
Pagado por material del mes de febrero	.....	1,991 ..
Sumas iguales . . . . $	4,403 10	4,403 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMPAÑIA SUELTA DEL META

Número 395—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

Por auto número 386, de fecha 2 del presente mes, se tenecieron definitivamente las doce cuentas mensuales y la general del año de 1907, de la Habilitación de la Compañía suelta del Meta, con varias multas por valor de $ 120 oro a cargo del responsable, señor David H. Zapata, impuestas por la antigua Sección 1.ª de la Corte. Al ser notificado el responsable, apeló de esta providencia para ante la Sala.

En vista de que la apelación se intentó dentro de los términos fijados por la ley, se concede el recurso interpuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA Liquidadora del Montepío Militar.

Número 396—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

La cuenta de la Contaduría Liquidadora del Montepío Militar, correspondiente al mes de noviembre último, fue rendida oportunamente, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se fenece provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Carlos Ucrós.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	406 33	
Ingresos:		
Obligaciones por cobrar	504 17	
Producto de muebles rematados	235 10	
Depósitos	120 ..	
Pagado por cuentas corrientes.	.....	221 23
Pagado por dividendos	.....	12 20
Pagado por gastos generales...	.....	2 ..
Saldo en caja	.....	1,030 17
Sumas iguales . . . . $	1,265 60	1,265 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE ANTIOQUIA

Número 397—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia, correspondiente al mes de enero del presente año, fue rendida oportunamente por el responsable, señor Julio C. Solórzano, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Sumas recaudadas . . . . . $	28 10	
Pagado por honorarios	.....	1 40
Remesado a la Administración de Hacienda Nacional	.....	26 70
Sumas iguales . . . . . $	28 10	28 10

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 398—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Julio C. Solórzano, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia, del mes de febrero de 1915, por haber sido rendida dentro de los términos fijados por la ley y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recaudado por el Síndico y sus agentes . . . . . $	961 21	
Pagado por honorarios	.....	96 11
Remesado a la Administración de Hacienda Nacional	.....	865 10
Sumas iguales . . . . . $	961 21	961 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 9.ª

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL VALLE

Número 447—Bogotá, 18 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se encuentra:

1.º En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se le devuelve al responsable el legajo respectivo, a fin de que se subsane esta irregularidad.

2.º Faltan los talonarios comprobantes de lo recaudado en la Agencia de Yotoco, dependiente de la Subsindicatura de Buga, en los meses de agosto y septiembre.

Señálanse diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 448—Bogotá, 18 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de la cual es responsabe el señor Rafael González R., se encuentra:

1.º En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y Subsindicaturas, excepción hecha de la de Tuluá, no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones ni el precio de las ventas, para rectificar si la liquidación del impuesto es la legal. Se le devuelve al responsable el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión.

2.º No vienen los talonarios comprobantes de lo recaudado en Buenaventura, Yotoco y Versalles.

Se le señalan al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 449—Bogotá, 18 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se deduce:

1.° En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y Subsindicaturas, excepción hecha de la de Buga, no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se haga la corrección del caso.

2.° En la Subsindicatura de Buga se cobraron recargos en las ventas de derechos hereditarios, sin facultad legal para ello; pero, en vista de que el impuesto que en estos casos se paga es provisional, por quedar sujeto a adiciones o deducciones posteriores, al hacer la liquidación de las mortuorias respectivas, y de que con esto se favorece a la renta, no se ordena—por ahora—devolver a los interesados dichos recargos.

3.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 de 1915 (**Diario Oficial** 15417), los honorarios de los Síndicos, Subsíndicos y Agentes se cobrarán **únicamente** sobre lo recaudado por impuesto de mortuorias y donaciones. Por tanto, el Síndico debe reintegrar los $ 0-50 que dedujo de honorarios, correspondientes a los $ 5 oro, recaudados por **arrendamiento** de una casa del Lazareto.

4.° No vienen los talonarios comprobantes de lo recaudado en la Agencia de Bolívar, dependiente de la Subsindicatura de Roldanillo, en los meses de septiembre a diciembre de 1914.

Se le señalan al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 450—Bogotá, 18 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y de las Subsindicaturas de Palmira y Roldanillo, no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión.

2.ª En las Subsindicaturas de Buga y Tuluá se cobraron recargos en las ventas de derechos hereditarios, pero, en vista de que ese impuesto es provisional, y de que con esto se favorece a la renta, no se ordena la devolución de dichos recargos.

3.ª El Síndico debe reintegrar los $ 0-50 de honorarios que dedujo sobre lo recaudado por arrendamientos, pues conforme al artículo 2.° del Decreto 213 del año en curso, los honorarios debe deducirlos únicamente sobre lo que recaude por impuesto de mortuorias y donaciones.

Se conceden diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 451—Bogotá, 18 de noviembre de 1915.

Del estudio de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de marzo de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se deduce:

1.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones ni el precio de las ventas, para rectificar si la liquidación del impuesto es la legal. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija tal irregularidad.

2.° Debe expresarse si la suma de $ 3-40, retirados por el Subsíndico de Roldanillo, por gastos hechos en un juicio de sucesión, había sido suministrada por éste o con fondos de la renta, porque, en este último caso, debe afectar la cuenta de avances, dándole entrada como reintegro.

3.° Debe dársele entrada a caja al total del producto bruto de lo recaudado en la Agencia de Huasanó, y salida a los $ 0-15 de honorarios del Agente, para dar estricto cumplimiento al Reglamento de Contabilidad Oficial.

4.° No vienen los talonarios comprobantes de lo recaudado en Huasanó y Toro.

5.° El Síndico reintegrará $ 0-50 que dedujo de honorarios, sobre lo recaudado por arrendamientos (artículo 2.°, Decreto número 213 de 1915).

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 452—Bogotá, 18 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de abril de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se deduce:

1.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión.

2.° Los comprobantes de lo recaudado en la Sindicatura suman $ 1,062-22, y sólo se le dio entrada a caja a $ 1,061-92. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-30.

3.° En la Subsindicatura de Buga se incurrió en un error de suma de $ 0-01, en contra del Recaudador, pues los comprobantes de ingresos suman $ 31-06, y se cargó en la cuenta $ 31-07.

4.° No vienen los talonarios comprobantes de lo recaudado en la Agencia de Yotoco, dependiente de la Subsindicatura de Buga, en el mes de marzo.

5.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del corriente año, el Síndico debe reintegrar los $ 0-50 que dedujo de honorarios, sobre lo recaudado por arrendamientos.

Señálanse diez días del término, más el de la distancia, para contestar el auto que precede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 453—Bogotá, 18 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de mayo de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se encuentra:

1.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija tal informalidad.

2.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del año en curso, los Síndicos, Subsíndicos y Agentes cobrarán honorarios únicamente sobre las cantidades que recauden, por razón del impuesto sobre mortuorias y donaciones. En consecuencia, el Subsíndico de Palmira debe reintegrar $ 1-33, correspondientes a los honorarios que dedujo sobre $ 19, recaudados en abril, por arrendamientos, y el Síndico $ 0-50, deducidos de los $ 5, que por arrendamientos también recaudó personalmente.

3.° Faltan los talonarios comprobantes de lo recaudado en las Agencias de La Unión y Bolívar, dependientes de la Subsindicatura de Roldanillo.

4.° No se acompaña la autorización que se dice dio la Junta Central de Higiene para cubrir los $ 18-70, valor de las reparaciones de la casatienda de que es copropietario el Lazareto en Palmira. Además, debe tenerse en cuenta que por el artículo 1.° del Decreto número 213, arriba citado, se derogó la facultad que a dicha Junta se había concedido para ordenar gastos.

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 454—Bogotá, 19 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se deduce:

1.° En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y de la Subsindicatura de Palmira no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión.

2.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 de 1915, el Síndico debe reintegrar los $ 0-50 que dedujo de honorarios, sobre lo recaudado por arrendamientos.

3.° El Subsíndico de Tuluá dejó de cobrar $ 0-69 de honorarios, pues los liquidó al 5 por 100, teniendo derecho al 7 por 100; pero no se ordena devolver la diferencia, por haber adoptado la Corte la práctica de considerar como una donación a la renta el valor de los honorarios que dejan de cobrar los Recaudadores de este impuesto.

Señálanse diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9.

Número 455—Bogotá, 20 de noviembre de 1915.

Hecho el examen de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

No remitió el recibo del Tesorero del Montepío Militar, por la suma de treinta y dos pesos ochenta y cuatro centavos ($ 32-84) oro, los cuales quedan a cargo del responsable, hasta cuando lo remita.

Se le conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL VALLE

Número 456—Bogotá, 22 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de julio de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se encuentra:

1.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Tampoco consta el precio de las ventas. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrijan las omisiones anotadas.

2.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del corriente año, el Síndico debe reintegrar los $ 0-50 que dedujo de honorarios, sobre lo recaudado por arrendamientos.

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 457—Bogotá, 22 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Valle, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se deduce:

1.° En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y de las Subsindicaturas de Buga y Palmira, no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija tal irregularidad.

2.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del año en curso, el Síndico debe reintegrar los $ 0-50 que dedujo de honorarios, sobre lo recaudado por arrendamientos.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 458—Bogotá, 22 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Valle, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor Rafael González R., se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija tal irregularidad.

2.ª De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del corriente año, los Recaudadores cobrarán honorarios únicamente sobre lo recaudado por impuesto de mortuorias y donaciones. En consecuencia, el Subsíndico de Palmira debe reintegrar $ 0-56, que dedujo de honorarios, sobre $ 8, recaudados por arrendamientos, y el Síndico $ 0-50, que dedujo sobre $ 5, recaudados también por arrendamientos.

3.ª El Subsíndico de Roldanillo dedujo honorarios al 7 por 100, sobre el total de lo recaudado personalmente, y por los Agentes de Toro y Versalles, no correspondiéndole sino el 2 por 100, sobre lo recaudado por éstos. Debe reintegrar la diferencia cobrada de más, o sea $ 0-03.

4.ª No vienen los talonarios, comprobantes de lo recaudado en las nombradas Agencias de Toro y Versalles.

Señálanse diez días de término, más el de la distancia, para contestar el auto que precede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9.

Número 459—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

Al examinar la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

No remitió el recibo del Tesorero del Montepío Militar, por la suma de treinta pesos tres centavos ($ 30-03) oro, los cuales quedan a cargo del responsable hasta cuando los remita.

Además aparece del presupuesto del personal que dos desertores que ganaron sueldo catorce y diez y nueve días, sólo dejaron para el Montepío Militar sesenta y seis centavos ($ 0-66); la diferencia, o sea diez pesos veintitrés centavos ($ 10-23), quedan a cargo del responsable hasta cuando compruebe la forma en que hizo el pago.

Se le conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Simón CHAUX**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 460—Bogotá, 25 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

1.° No remitió el recibo del Tesorero del Montepío Militar, por la suma de $ 28-22 oro.

2.° No figura en el acta del Consejo Administrativo la suma de $ 5 oro, valor de la desinfección de los cuarteles.

3.° Los comprobantes de egresos suman..		$ 5,144 ..
Y el Habilitado recibió para gastos de personal y material	$ 5,224 63	
Diferencia a cargo del responsable	.... ..	80 ..
		$ 5,224 ..

Esta diferencia consiste en la falta del recibo del Teniente Carlos E. León, por $ 60 y $ 20, que no fueron presupuestados.

4.° Además figuran gastados $ 10 de material, que no están incluídos en el presupuesto.

Se le conceden diez días, más el término de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Batallón de Ingenieros Caldas.

Número 461—Bogotá, 25 de noviembre de 1915.

Requiérese al señor Julián Cabrera, responsable de la cuenta de la contaduría del Batallón de Ingenieros Caldas, para que rinda la correspondiente al mes de septiembre del año en curso, previniéndole que por el solo hecho de la demora incurrirá en una multa hasta de $ 10 oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, sin perjuicio de los demás apremios legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOLIVAR

Número 462—Bogotá, 25 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.ª En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y de la Subsindicatura de Corozal no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión.

3.ª Las estampillas de timbre nacional adheridas a las cuentas de honorarios del Síndico y del Subsíndico de Sincelejo vienen sin anular. Además, falta un centavo en estampillas en la cuenta del Síndico.

4.ª El extracto del libro de liquidaciones viene sin la firma del respectivo Juez del Circuito.

5.ª No viene el acta original de la diligencia de visita, sino una simple copia sin autenticar por el empleado visitador.

6.ª Tampoco fueron visados por dicho empleado el balance mensual y demás documentos que exigen tal requisito, según el Reglamento de Contabilidad Oficial.

7.ª En la Subsindicatura no se practicó la visita reglamentaria correspondiente por la respectiva primera autoridad política, ni hay constancia de que los Recaudadores del impuesto hubieran exigido el lleno de tal formalidad.

Se le conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 463—Bogotá, 25 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de octubre de 1912, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.º La cuenta fue rendida con más de dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable la multa de diez pesos ($ 10) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.º Ni en los comprobantes de ingresos ni en las relaciones de caja consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija tal irregularidad.

3.º No viene el acta de visita original, sino una simple copia sin autorizar por el respectivo empleado visitador.

4.º Tampoco fueron visados el balance y demás documentos que exigen tal requisito con la firma de dicho visitador.

5.º Las estampillas adheridas a la cuenta de honorarios vienen sin anular.

6.º El extracto de las liquidaciones practicadas en los juicios de sucesión no traen el es corriente del respectivo Juez de la causa.

Señálanse diez días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Quetame hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Campo Elías Leal, como cesionario de los señores Diego Riberos R. y Milcíades Hernández, contra Israel Betancourt, se decretó por autos de fechas veintidós de julio de mil novecientos catorce y primero de marzo del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes: un terreno en el punto de **La Palmita**, sección de Guacapote, de esta jurisdicción, alinderado así: por el pie, camino público; por el costado derecho, con tierras de Ulpiano Pardo, separa mojones; por cabecera, con tierras del mismo Pardo, separa mojones; y por el otro costado, con tierras de Jeremías J. Castro, separa la quebrada de **El Guamal**. Un crédito a favor del ejecutado y en contra de Narciso Betancourt, por valor de mil pesos ($ 1,000) papel moneda.

Para cumplir el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fijó el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos quince.

El Juez, **Aureliano Castro**—El Secretario, **Misael Turriago.**

Es copia—Quetame, trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

(79)—198 palabras—3 veces—$ 2-28.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número quinientos veintitrés (523), otorgada hoy en esta Notaría, los señores Félix J. Liévano, Enrique Liévano D. y Nicolás Liévano D., varones mayores de edad y de esta vecindad, declararon limitada por veinte años, contados desde la fecha de esta escritura, la duración de la Sociedad colectiva de comercio que ha girado en esta ciudad bajo la razón social de Liévano Hermanos & Compañía, y la cual constituyeron los exponentes por escritura número seiscientos cuarenta y tres, otorgada en esta misma Notaría el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuatro, y la cual había sido prorrogada indefinidamente por escritura número veinticinco de diez y ocho de enero de mil novecientos ocho, otorgada también en esta Notaría. Que convienen en seguir la Sociedad, exactamente en los mismos términos y forma en que fue constituída por la escritura seiscientos cuarenta y tres ya citada, exceptuando la cláusula octava, que se modifica como se expresa en la escritura número quinientos veintitrés, de que se habla.

Bogotá, abril catorce de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Ramos

(Hay un sello).

Como Secretario del Juzgado 7.º del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy veintisiete de abril de mil novecientos diez y seis, bajo el número 24, página 35 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, abril veintisiete de mil novecientos diez y seis.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(84)—258 palabras—1 vez—$ 1-04.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLCMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 2 de mayo de 1916. — Número 15782

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE HACIENDA

Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda. . . . 2113

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Informe correspondiente al Ferrocarril del Tolima en el año de 1915, presentado al Ministerio de Obras Públicas por el Revisor Fiscal de la Empresa. Conclusión. 2114

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 9.ª. 2125

Avisos oficiales. 2128

Ministerio de Hacienda

CONTRATO sobre reparación de tres básculas para el servicio de las Salinas Marítimas.

Los suscritos, Francisco Díaz Granados, en su carácter de Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico, y Lorenzo Molinares Nz., mayor de edad, vecino de esta ciudad y mecánico de profesión, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Lorenzo Molinares Nz. queda comprometido a reparar tres (3) básculas que han estado en uso en las salinas y que se hallan en completo mal estado, dejándolas corrientes para el uso.

Segundo. Francisco Dz. Granados se compromete a hacer pagar a Molinares Nz. la suma de veinte pesos ($ 20) oro legal, valor de la composición de las mencionadas básculas.

Este contrato para su validez tiene que llevar la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Se firma por cuadruplicado, con testigos, en Barranquilla, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

Francisco Dz. Granados—Lorenzo Molinares Nz.—Testigo, **José M. Ledesma**—Testigo, **Rafael Capdevila.**

Ministerio de Hacienda — Bogotá, abril 14 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

CONTRATO sobre la conducción de una caja de hierro de Bogotá a la Salina de Chita, para el servicio de la misma.

Los suscritos, José Germán Malo, en su carácter de Administrador interino de las Salinas de Chita y Muneque, por una parte, y Luis A. Caro, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Caro se obliga a traer por su cuenta y riesgo, desde Bogotá hasta esta población, una caja de hierro, con peso hasta de ocho arrobas y media, y a entregarla en la Administración de las Salinas, en el mismo perfecto buen estado en que la reciba, y a más tardar un mes después de que sea aprobado este contrato.

Segundo. Malo se compromete a hacerle pagar a Caro, de los fondos de la Administración, tan pronto como entregue dicha caja de hierro en las condiciones estipuladas, la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, como único precio del transporte de la mencionada caja.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Caro presenta como fiador, para el cumplimiento de este contrato, al señor Julio A. Caro, quien, en prueba de que acepta, firma también el presente, en la Salina, a veinticinco de marzo de mil novecientos diez y seis.

José Germán Malo—Luis A. Caro. Julio A. Caro.

Ministerio de Hacienda — Sección 4.ª, ramo de Contabilidad—Bogotá, abril 17 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Dirección de Estadística Nacional de Cali.

Los suscritos, a saber: Fernando Ayala, en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, e Isaías Mercado, por otra, como representante de la señora Gertrudis M. v. de Borrero, que en adelante se llamará **Mercado**, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Mercado da en arrendamiento al Gobierno de la Nación un departamento de dos piezas, con excusado y patio interior, situado en la carrera 5.ª, en la casa perteneciente a la señora viuda de Borrero, por el término de un año, por la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales.

2.º El Gobierno se compromete a hacer pagar a Mercado, del Tesoro Nacional, por mensualidades vencidas, la suma de quince pesos ($ 15) oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro por triplicado.

3.º No obstante la efectividad de este contrato, desde la fecha, por la notoria conveniencia del cambio de local para la Oficina de Estadística Nacional, se somete a la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Para constancia se firma el presente, en Cali, a diez de febrero de mil novecientos diez y seis.

Isaías Mercado Q. El Administrador, **Fernando Ayala.**

Ministerio de Hacienda — Bogotá, abril 13 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Obras Públicas

INFORME correspondiente al Ferrocarril del Tolima en el año de 1915, presentado al Ministerio de Obras Públicas por el Revisor Fiscal de la Empresa. Conclusión.

MOVIMIENTO DE PASAJEROS Y GANADO MAYOR

CUADROS demostrativos de los tiquetes y sus valores, por estaciones.

FLANDES A CHICORAL.

MESES	1ª CLASE Número de tiquetes.	VALOR	3ª CLASE Número de tiquetes.	VALOR	GANADO MAYOR Número de tiquetes.	VALOR	TOTALES Número de tiquetes.	TOTALES VALORES
1915								
Enero	386	$ 193	666	$ 166 50	....	$	1,052	$ 359 50
Febrero	282	141	449	112 25	....	....	731	253 25
Marzo	237	118 50	617	154 25	....		854	272 7.
Abril	199	99 50	724	181	....	....	923	280 50
Mayo	242	121	820	205	5	2 50	1,067	328 50
Junio	254	127	884	221	56	28 ..	1,194	376 ..
Julio	129	64 50	1,000	250	40	20	1,169	334 50
Agosto	171	85 50	650	162 50	53	26 50	874	274 50
Septiembre	120	60	600	150	20	10	740	220 ....
Octubre	118	59	589	147 25	60	30	767	236 25
Noviembre	261	130 50	711	177 75	50	25	1,022	333 25
Diciembre	449	224 50	1,072	268	60	30.	1,581	522 50
	2,848	$ 1,424	8,782	$ 2,195 50	344	$ 172	11,974	$ 3,791 50

FLANDES A ESPINAL.

Enero	353	$ 105 90	3,364	$ 504 60	....	$ ...	3,717	$ 610 50
Febrero	282	84 60	2,581	387 15	.....		2,863	471 75
Marzo	122	36 60	3,651	547 65	.....	.....	3,773	584 25
Abril	175	52 50	3,100	465	.....	.....	3,275	517 50
Mayo	180	54	3,886	582 90	12	3 60	4,078	640 50
Junio	200	60	4,220	633	70	21	4,490	714 ....
Julio	337	101 10	3,760	564	18	5 40	4,115	670 50
Agosto	435	130 50	4,488	673 20	56	16 80	4,979	820 50
Septiembre	414	124 20	4,004	600 60	34	10 20	4,452	735 ..
Octubre	224	67 20	4,389	658 35	44	13 20	4,657	738 75
Noviembre	378	113 40	3,603	540 45	43	12 90	4,024	666 75
Diciembre	514	154 20	5,210	781 50	106	31 80	5,830	967 50
	3,614	$ 1,084 20	46,256	$ 6,938 40	383	$ 114 90	50,253	$ 8,137 50

ESPINAL A CHICORAL.

Enero	164	$ 32 80	1,376	$ 137 60	.....	$ ...	1,540	170 40
Febrero	117	23 40	929	92 90	.....	.....	1,046	116 30
Marzo	93	18 60	909	90 90	.....	.....	1,002	109 50
Abril	151	30 20	1,081	108 10	.....	.....	1,232	138 30
Mayo	104	20 80	995	99 50	13	2 60	1,112	122 90
Junio	69	13 80	1,134	113 40	63	12 60	1,266	139 80
Julio	172	34 40	1,091	109 10	17	3 40	1,280	146 90
Agosto	81	16 20	977	97 70	52	10 40	1,110	124 30
Septiembre	122	24 40	1,159	115 90	53	10 60	1,334	150 90
Octubre	85	17	1,004	100 40	28	5 60	1,117	123 ....
Noviembre	125	25	960	96	25	5	1,110	126 ....
Diciembre	163	32 60	1,217	121 70	31	6 20	1,411	160 50
	1,446	$ 289 20	12,832	$ 1,283 20	282	$ 56 40	14,560	$ 1,628 80

MOVIMIENTO DE PASAJEROS Y GANADO MAYOR

CHICORAL A FLANDES.

MESES	1ª CLASE Número de tiquetes.	VALOR	3ª CLASE Número de tiquetes.	VALOR	GANADO MAYOR Número de tiquetes.	VALOR	TOTALES Número de tiquetes.	TOTALES VALORES
Enero	434	$ 217	810	$ 202 50	....	....	1,244	$ 419 50
Febrero	366	183	703	175 75	....	....	1,069	358 75
Marzo	242	121	588	147	....	....	830	268 ..
Abril	228	114	712	178	....	....	940	292 ....
Mayo	189	94 50	692	173 ..	11	$ 5 50	892	273 ..
Junio	123	61 50	773	193 25	44	22	940	276 75
Julio	312	156	1,157	289 25	33	16 50	1,502	461 75
Agosto	426	213	862	215 50	34	17	1,322	445 50
Septiembre	99	49 50	796	199 ...	48	24	943	272 50
Octubre	202	101 ..	692	173	27	13 50	921	287 50
Noviembre	195	97 50	698	174 50	39	19 50	932	291 50
Diciembre	386	193 ..	984	246	46	23 ...	1,416	462 ..
	3,202	$ 1,601	9,467	$ 2,366 75	282	$ 141 ..	12,951	$ 4,108 75

CHICORAL A ESPINAL.

Enero	191	$ 38 20	991	$ 99 10	....	....	1,182	$ 137 30
Febrero	103	20 60	816	81 60	....	....	919	102 20
Marzo	106	21 20	740	74	....	....	846	95 20
Abril	139	27 80	872	87 20	....	....	1,011	115 ....
Mayo	94	18 80	762	76 20	9	1 80	865	96 80
Junio	60	12 ..	1,078	107 80	27	5 40	1,165	125 20
Julio	157	31 40	1,115	111 50	40	8	1,312	150 90
Agosto	85	17	730	73	41	8 20	856	98 20
Septiembre	91	18 20	975	97 50	34	6 80	1,100	122 50
Octubre	72	14 40	1,065	106 50	26	5 20	1,163	126 10
Noviembre	149	29 80	578	57 80	19	3 80	746	91 40
Diciembre	177	35 40	1,089	108 90	45	9	1,311	153 30
	1,424	$ 284 80	10,811	$ 1,081 10	241	$ 48 20	12,476	$ 1,414 10

ESPINAL A FLANDES.

Enero	373	$ 111 90	1,709	$ 256 35	....	....	2,082	$ 368 25
Febrero	273	81 90	1,442	216 30	....	....	1,715	298 20
Marzo	208	62 40	1,668	250 20	....	....	1,876	312 60
Abril	224	67 20	1,610	241 50	....	....	1,834	308 70
Mayo	219	65 70	1,889	283 35	19	5 70	2,127	354 75
Junio	253	75 90	2,285	242 75	20	6	2,558	424 65
Julio	300	90	1,797	269 55	59	17 70	2,156	377 25
Agosto	260	78	1,845	276 75	26	7 80	2,131	362 55
Septiembre	232	69 60	1,825	273 75	34	10 20	2,091	353 55
Octubre	244	73 20	1,803	270 45	35	10 50	2,082	354 15
Noviembre	210	63	1,637	245 55	18	5 40	1,865	313 95
Diciembre	429	128 70	2,377	356 55	82	24 60	2,888	509 85
	3,225	$ 967 50	21,887	$ 3,283 05	293	$ 87 90	25,405	4,338 45

MOVIMIENTO KILOMETRICO

	PASAJEROS		Ganado mayor.
	NUMERO DE 1.ª	NUMERO DE 3.ª	NÚM DE CABEZAS
Flandes a Chicoral, 30 kilómetros	85,440	263,460	10,320
Flandes a Espinal, 17½ kilómetros	63,245	809,480	6,702½
Espinal a Chicoral, 12½ kilómetros	18,075	160,400	3,525
Chicoral a Flandes, 30 kilómetros	96,060	284,010	8,460
Chicoral a Espinal, 12½ kilómetros	17,800	135,137½	3,012½
Espinal a Flandes, 17½ kilómetros	56,437½	383,022½	5,127½
	337,057½	2.035,510	37,147½

RESUMEN:

De primera	337,057
De tercera	2.035,510
Ganado mayor	37,147½
	2.409,714½

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE PASAJEROS Y DE GANADO MAYOR

SUBIENDO DE FLANDES A CHICORAL Y BAJANDO DE CHICORAL A FLANDES

CLASES	N.º TIQUETES	VALORES	TOTALIDADES N.º TIQUETES	TOTALIDADES VALORES
De Flandes a Chicoral. Primera	2,848	$ 1,424		
— Tercera	8,782	2,195 50		
— Ganado mayor	344	172	11,974	$ 3,791 50
De Flandes a Espinal. Primera	3,614	$ 1,084 20		
— Tercera	46,256	6,938 40		
— Ganado mayor	383	114 90	50,253	8,137 50
De Espinal a Chicoral. Primera	1,146	$ 289 20		
— Tercera	12,832	1,283 20		
— Ganado mayor	282	56 40	14,560	1,628 80
Total de subida			76,787	$ 13,557 80
De Chicoral a Flandes. Primera	3,202	$ 1,601		
— Tercera	9,467	2,366 75		
— Ganado mayor	282	141	12,951	$ 4,108 75
De Chicoral a Espinal. Primera	1,424	$ 284 80		
— Tercera	10,811	1,081 10		
— Ganado mayor	241	48 20	12,476	1,414 10
De Espinal a Flandes. Primera	3,225	$ 967 50		
— Tercera	21,887	3,283 05		
— Ganado mayor	293	87 90	25,405	4,338 45
Total de bajada			50,832	$ 9,861 30

RESUMEN:

Subida. Número de tiquetes	76,787	Valor	$ 13,557 80
Bajada. Número de tiquetes	50,832	Valor	9,861 30
Total	127,619		$ 23,419 10

CUADRO demostrativo del movimiento de pasajeros y ganado mayor entre una y otra estación.

	N.º TIQUETES	VALOR	TOTALIDAD N.º TIQUETES	TOTALIDAD VALORES	RESUMEN TIQUETES	RESUMEN VALORES
De Flandes a Chicoral, 1.ª clase.	2,848	$ 1,424	6,050	$ 3,025		
De Chicoral a Flandes, —	3,202	1,601				
De Flandes a Chicoral, 3.ª clase.	8,782	$ 2,195 50	18,249	4,562 25		
De Chicoral a Flandes, —	9,467	2,366 75				
De Flandes a Chicoral, ganado mayor	344	$ 172	626	313	24,925	$ 7,900 25
De Chicoral a Flandes, ganado mayor	282	141				
De Flandes a Espinal, 1.ª clase.	3,614	$ 1,084 20	6,839	$ 2,051 70		
De Espinal a Flandes, —	3,225	967 50				
De Flandes a Espinal, 3.ª clase.	46,256	$ 6,938 40	68,143	10,221 45	75,658	12,475 95
De Espinal a Flandes, —	21,887	3,283 05				
De Flandes a Espinal, ganado mayor	383	$ 114 90	676	$ 202 80		
De Espinal a Flandes, ganado mayor	293	87 90				
De Espinal a Chicoral, 1.ª clase.	1,446	$ 289 20	2,870	$ 574		
De Chicoral a Espinal, —	1,424	284 80				
De Espinal a Chicoral, 3.ª clase.	12,832	$ 1,283 20	23,643	2,364 30		
De Chicoral a Espinal, —	10,811	1,081 10				
De Espinal a Chicoral, ganado mayor	282	$ 56 40	523	104 60	27,036	3,042 90
De Chicoral a Espinal, ganado mayor	241	48 20				
					127,619	$ 23,419 10

RESUMEN	TIQUETES	VALORES	TOTALES TIQUETES	TOTALES VALORES
De subida. De primera	7,908	$ 2,797 40	76,787	$ 13,557 80
— De tercera	67,870	10,417 10		
— Ganado mayor	1,009	343 30		
De bajada. De primera	7,851	$ 2,853 30	50,832	9,861 30
— De tercera	42,165	6,730 90		
— Ganado mayor	816	277 10		
			127,619	$ 23,419 10

CUADRO demostrativo del movimiento de pasajeros y ganado mayor, por meses.

MESES	1ª CLASE Número de tiquetes.	VALOR	3ª CLASE Número de tiquetes.	VALOR	GANADO MAYOR Número de tiquetes.	VALOR	TOTALES Número de tiquetes.	TOTALES VALORES
Enero	1,901	$ 698 80	8,916	$ 1,366 65	.....	$	10,817	$ 2,065 45
Febrero	1,423	534 50	6,920	1,065 95	.....	.....	8,343	1,600 45
Marzo	1,008	378 30	8,173	1,264	.....	.....	9,181	1,642 30
Abril	1,116	391 20	8,099	1,260 80	.....	.....	9,215	1,652 ....
Mayo	1,028	374 80	9,044	1,419 95	69	21 70	10,141	1,816 45
Junio	959	350 20	10,374	1,611 20	280	95	11,613	2,056 40
Julio	1,407	477 40	9,920	1,593 40	207	71	11,534	2,141 80
Agosto	1,458	540 20	9,552	1,498 65	262	86 70	11,272	2,125 55
Septiembre	1,078	345 90	9,359	1,436 75	223	71 80	10,660	1,854 45
Octubre	945	331 80	9,542	1,455 95	220	78	10,707	1,865 75
Noviembre	1,318	459 20	8,187	1,292 05	194	71 60	9,699	1,822 85
Diciembre	2,118	768 40	11,949	1,882 65	370	124 60	14,437	2,775 65
Año	15,759	$ 5,650 70	110,035	17,148	1,825	620 40	127,619	23,419 10

PROMEDIOS:

	POR MES Número de tiquetes	POR MES Valores		TOTALIDAD Número de tiquetes	TOTALIDAD Valores
Primera	659	$ 233,116	subida	....	$ ....
Primera	654 25	237,774	bajada	1,313 25	470,890
Tercera	3513,75	560,907	bajada		
Tercera	5655,83	868,091	subida	9169,58	1428,998
Ganado mayor.					
	84 08	$ 28,608	subida	.....	....
	68	23,096	bajada	152,08	51,704
Total por mes				10634,91	$ 1951,592

POR DIA

De primera—Subida y bajada	43,775 tiquetes por	$	15,6963
De tercera—Subida y bajada	305,652 tiquetes por		47,6332
De ganado mayor—Subida y bajada	5,069 tiquetes por		1,7234
Total por día	354,496	$	65,0529

Cada pasaje de primera, precio promediado	$ 0,358576
Cada pasaje de tercera, precio promediado	0,155841
Cada pasaje de ganado mayor, precio promediado	0,339945
	$ 0,854362

Promedio entre sí.....$ 0,284787

MOVIMIENTO DE CARGA

ESTACIONES	MESES	Nº DE BULTOS		VALOR	TOTALES	
		BAJADA	SUBIDA		Nº BULTOS	VALOR
De Flandes a Chicoral y Espinal.....	Enero.	7,205	4,770	$ 386 96	11,975	$ 1,250 40
De Espinal a Chicoral y Flandes.....				51 31		
De Chicoral a Espinal y Flandes.....				812 13		
De Flandes a Chicoral y Espinal.....	Febrero.	7,873	3,873	292 73	11,746	1,232 98
De Espinal a Chicoral y Flandes.....				62 30		
De Chicoral a Espinal y Flandes.....				877 95		
		15,078	8,643	$ 2,483 38	23,721	$ 2,483 38

NOTA—La estadística de estos dos meses se presenta en esta forma, y es diferente a la de los meses de marzo a diciembre, porque hasta marzo, inclusive, no principió el sistema de cuadros que permite pormenorizar mejor el movimiento de carga.

MOVIMIENTO DE LOS CARGAMENTOS Y SUS PRODUCTOS POR ESTACIONES

DE FLANDES A CHICORAL, 30 KILOMETROS

MESES.	*1.ª clase.*		*2.ª clase.*		*3.ª clase.*		TOTALIDAD	
	Número de bultos	Valores	Número de bultos	Valores	Número de bultos	Valores	Número de bultos	Valores
Marzo	3,288	$ 246 68	1,281	$ 128 10	...	$	4,569	$ 374 78
Abril	1,603	120 29	1,227	122 70	....	-	2,830	242 99
Mayo	1,536	115 29	1,113	111 30	.....	.....	2,649	226 59
Junio	2,188	164 18	1,813	181 30	....		4,001	345 48
Julio	3,122	234 22	1,335	133 50	....	.....	4,457	367 72
Agosto	2,606	195 53	1,248	124 80		-	3,854	320 33
Septiembre	2,793	209 56	1,629	162 90	....	....	4,422	372 46
Octubre	2,046	153 52	1,077	107 70	.....	.....	3,123	261 22
Noviembre	2,673	200 54	1,327	132 70	.....	.....	4,000	333 24
Diciembre	1,896	142 28	1,860	186	....	.....	3,756	328 28
	23,751	$ 1,782 09	13,910	$ 1,391 ..	..	$	37,661	$ 3,173 09

DE FLANDES A ESPINAL, 17½ KILOMETROS

Marzo	887	$ 44 35	352	$ 24 64	21	$ 2 10	1,260	$ 71 09
Abril	840	42	245	17 15	18	1 80	1,103	60 95
Mayo	861	43 05	459	32 13	11	1 10	1,331	76 28
Junio	946	47 30	498	34 86	45	4 50	1,489	86 66
Julio	947	47 35	545	38 15	33	3 30	1,525	88 80
Agosto	951	47 55	562	39 34	14	1 40	1,527	88 29
Septiembre	834	41 70	597	41 79	19	1 90	1,550	85 39
Octubre	1,058	52 90	466	32 62	16	1 60	1,540	87 12
Noviembre	895	44 75	510	35 70	15	1 50	1,420	81 95
Dciembre	992	49 60	690	48 30	24	2 40	1,706	100 30
	9,211	$ 460 55	4,924	$ 344 68	216	$ 21 60	14,351	$ 826 83

DE ESPINAL A CHICORAL, 12½ KILOMETROS

Marzo	232	$ 10 06	....	$	26	$ 2 60	258	$ 12 66
Abril	150	7 38	.. ..	.....	5	 50	155	7 88
Mayo	174	8 76	.....	.....	14	1 40	188	10 16
Junio	172	8 60	.....	.....	15	1 50	187	10 10
Julio	240	12	.....	....	27	2 70	267	14 70
Agosto	169	8 45	.....	.....	40	4	209	12 45
Septiembre	210	10 50	.....	.....	17	1 70	227	12 20
Octubre	119	5 95	2	 14	38	3 80	159	9 89
Noviembre	106	5 30	.....	.....	15	1 50	121	6 80
Diciembre	118	5 90	12	 84	36	3 60	166	10 34
	1,690	$ 82 90	14	$ 98	233	$ 23 30	1,937	$ 107 18

MOVIMIENTO DE LOS CARGAMENTOS Y SUS PRODUCTOS POR ESTACIONES

DE CHICORAL A FLANDES, 30 KILOMETROS

MESES	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.		TOTALIDAD	
	Número de bultos	Valores	Número de bultos	Valores	Número de bultos	Valores	Número de bultos	Valores
Marzo	623	$ 46 77	6,502	$ 650 20	.....	.....	7,125	$ 696 97
Abril	435	32 68	4,421	442 10	.....	.....	4,856	474 78
Mayo	550	41 31	4,586	458 60	.....	.....	5,136	499 91
Junio	653	49 02	5,449	544 90	....	.....	6,102	593 92
Julio	667	50 07	7,064	706 40	.....	.....	7,731	756 47
Agosto	508	38 14	8,293	829 30	.....	.....	8,801	867 44
Septiembre	608	45 64	7,484	748 40	.....	.....	8,092	794 04
Octubre	986	74	7,720	772	.....	.....	8,706	846 ....
Noviembre	915	68 67	5,687	568 70	.....	.....	6,602	637 37
Diciembre	1,054	79 11	4,238	423 80	.....	.....	5,292	502 91
	6,999	$ 525 41	61,444	$ 6,144 40	.....	.....	68,443	$ 6,669 81

DE CHICORAL A ESPINAL, 12½ KILOMETROS

Marzo	412	$ 20 60	.....	....	8	$ 80	420	$ 21 40
Abril	284	14 20	.....	.....	8	 80	292	15 ....
Mayo	339	16 95	.....	.....	38	3 80	377	20 75
Junio	228	11 40	.....	.....	46	4 60	274	16 ....
Julio	422	21 10	.....	.....	20	2 ..	442	23 10
Agosto	428	21 40	.....	.....	26	2 60	454	24 ....
Septiembre	311	15 55	.....	.....	26	2 60	337	18 15
Octubre	426	21 30	.....	.....	.... ..	.....	426	21 30
Noviembre	491	24 55	7	.....	10	1 ..	508	26 04
Diciembre	676	33 80	.....	 49	10	1	686	34 80
	4,017	$ 200 85	7	 49	192	$ 19 20	4,216	220 54

DE ESPINAL A FLANDES, 17½ KILOMETROS

Marzo	312	$ 15 54	213	$ 15 19	....	$	525	$ 30 73
Abril	308	15 59	842	58 98	....	.....	1,150	74 57
Mayo	329	16 48	594	41 64	.....	.....	923	58 12
Junio	336	16 80	285	19 95	.....	.....	621	36 75
Julio	358	17 90	467	32 69	.....	.....	825	50 59
Agosto	279	13 95	402	28 14	6	 60	687	42 69
Septiembre	313	15 65	287	20 09	8	 80	608	36 54
Octubre	243	12 15	248	17 36	8	 80	499	30 31
Noviembre	278	13 90	161	11 27	7	 70	446	25 87
Diciembre	423	21 15	135	9 45	11	1 10	569	31 70
	3,179	$ 159 11	3,634	254 76	40	$ 4	6,853	$ 417 87

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE CARGA DE SUBIDA Y DE BAJADA

ESTACIONES	Número de bultos	Valores	TOTALIDADES Número de bultos	TOTALIDADES Valores
De Flandes a Espinal	14,351	$ 826 83		
De Flandes a Chicoral	46.304	4.340 25	62.592	$ 5,274 26
De Espinal a Chicoral	1,937	107 18		
	83,521	$ 7,986 03		
De Chicoral a Flandes	4,216	220 54		
De Chicoral a Espinal	6,853	417 87	94.590	8,624 44
De Espinal a Flandes			157,182	$ 13,898 70

DEMOSTRACION ENTRE UNA Y OTRA ESTACION

De Flandes a Chicoral De Chicoral a Flandes	129,825 bultos, por $ 12,326 28
De Flandes a Espinal De Espinal a Flandes	21.204 bultos, por $ 1.244 70
De Espinal a Chicoral De Chicoral a Espinal	6,153 bultos, por $ 327 72
Totales	157,182 bu tos, por $ 13,8[illegible]8 70

MOVIMIENTO KILOMETRICO DE LOS CARGAMENTOS Y PRECIOS PROMEDIADOS POR TONELADA

	Toneladas.	Kilométricas.	Total de toneladas.	Total de kilométricas.
Entre Flandes y Chicoral, de bajada	5,220.062½	150,601.905	8,114.062½	243,421.905
Entre Flandes y Chicoral, de subida	2,894.000	86,820.000		
Entre Flandes y Espinal, de subida	896.937½	15,796.806	1,325.250	23,[illegible]92.274
Entre Flandes y Espinal, de bajada	428.312½	7,495.468		
Entre Espinal y Chicoral, de subida	121.062½	1,513.281	384.562½	3,807.031
Entre Espinal y Chicoral, de bajada	263.500	2,293.750		
			9,823,875	270,571.210
De subida	3,912.000	104,130.087	9,823.875	270,571.210
De bajada	5,911.875	166,391.123		

Promedios.

Entre Flandes y Chicoral, cada tonelada de peso	$ 1.50 de subida.
Entre Flandes y Chicoral, cada tonelada de peso	1.53 de bajada.
Entre Flandes y Espinal, cada tonelada de peso	0.922 de subida.
Entre Flandes y Espinal, cada tonelada de peso	0.975 de bajada.
Entre Espinal y Chicoral, cada tonelada de peso	0.89 de subida.
Entre Espinal y Chicoral, cada tonelada de peso	0.839 de bajada.
Entre una y otra estación, promedio general, cada tonelada de peso	1.415

Tonelaje.

Por mes	326.000 de subida.
Por mes	492.656 de bajada.
	818.656
Por día	10.866 de subida.
Por día	16.422 de bajada.
	27.288

NOTA.—Como la tarifa no determina la tonelada de peso o de medida, sino que se cobrará por carga, ha sido necesario reducir a tonelada de peso, para poder efectuar los anteriores cálculos, los cargamentos, sobre la base de *62½ kilos por cada bulto*.

COMPUTO GENERAL del movimiento de cargamentos y sus productos por estaciones

MESES	ENTRE FLANDES Y CHICORAL				ENTRE FLANDES Y ESPINAL				ENTRE ESPINAL Y CHICORAL			
	SUBIDA		BAJADA		SUBIDA		BAJADA		SUBIDA		BAJADA	
	Número de bultos	Valor	Número de bultos	Valor	Número de bultos	Valor	Número de bultos	Valor	Número de bultos	Valor	Número de bultos	Valor
Enero	4,770	$ 812 13	7,205	$ 438 27	....	$	$	.....	....	$	....	$ .....
Febrero	3,873	355 03	7,873	877 95	....	.....	.....	.....	....	....	....	.....
Marzo	4,569	374 78	7,125	696 97	1,260	71 09	525	30 73	258	12 66	420	21 40
Abril	2,830	242 99	4,856	474 78	1,103	60 95	1,150	74 57	155	7 88	292	15 ..
Mayo	2,649	226 59	5,136	499 91	1,331	76 28	923	58 12	188	10 16	377	20 75
Junio	4,001	345 48	6,102	593 92	1,489	86 66	621	36 75	187	10 10	274	16 ..
Julio	4,457	367 72	7,731	756 47	1,525	88 80	825	50 59	267	14 70	442	23 10
Agosto	3,854	320 33	8,801	867 44	1,527	88 29	687	42 69	209	12 45	454	24 ..
Septiembre	4,422	372 46	8,092	794 04	1,450	85 39	608	36 54	227	12 20	337	18 15
Octubre	3,123	261 22	8,706	846 ..	1,540	87 12	499	30 31	159	9 89	426	21 30
Noviembre	4,000	333 24	6,602	637 37	1,420	81 95	446	25 87	121	6 80	508	26 04
Diciembre	3,756	328 28	5,292	502 91	1,706	100 30	569	31 70	166	10 34	686	34 80
	46,304	$ 4,340 25	83,521	$ 7,986 03	14,351	826 83	6,853	417 87	1,937	$ 107 18	4,216	$ 220 54

CUADRO DEMOSTRATIVO DE VARIOS PRODUCTOS Y EXPLICACION DE SUS PROCEDENCIAS

MESES	Ambulancia.	Alquiler de mesitas.	Fletes especiales.	Transportes extraordinarios.	Aprovechamientos.	Expresos.	Totales.
Enero $	41 83	....	....	....	....	....	41 83
Febrero	17 80	....	....	....	....	....	17 80
Marzo	24 47	....	....	....	1 60	....	26 07
Abril	29 16	....	....	....	....	20	49 16
Mayo	22 52	3	8	....	8	90	131 52
Junio	18 87	....	....	....	....	....	18 87
Julio	20 17	7	....	....	 16	....	27 33
Agosto	14 50	6	8	....	9	....	37 50
Septiembre	12 65	....	....	....	....	....	12 65
Octubre	26 50	6 50	....	10	....	....	43 ....
Noviembre	12 68	4 50	....	....	199 20	....	216 38
Diciembre	15 50	3 50	6 26	2	2 50	....	29 76
	256 65	30 50	22 26	12	220 46	110	651 87

Alquiler de mesitas.

Los carros de mano que se han fletado a personas que necesitaron de un transporte en horas extraordinarias, siendo de su cargo el pago de los peones *carreros*. Se ha hecho tal concesión para dar facilidades y hacer simpática la Empresa.

Fletes especiales.

Los correspondientes a transporte de guadua y ladrillos del paradero de Santa Ana, en el kilómetro 12; transporte de Santa Ana a Flandes.

Transportes extraordinarios.

Correspondientes a un piano y a un automóvil, de Flandes a Chicoral.

Aprovechamientos varios.

Valor de pedazos de rieles y materiales usados que ya no tenían aplicación en la Empresa, por lo cual se vendieron.

Expresos.

Valor de cuatro trenes a Chicoral y uno al Espinal.

y verificadas las reducciones a kilogramos, en la proporción de 62½ kilos por cada bulto.

MOVIMIENTO GENERAL DE SUBIDA Y DE BAJADA, CON SUS PRECIOS

SUBIDA			BAJADA			TOTALES		
Número de bultos	Equivalencia en kilos	Valor	Número de bultos	Equivalencia en kilos	Valor	Número de bultos	Equivalencia en kilos	Valores
4,770	298,125	$ 812 13	7,205	450,312½	438 27	11,975	748,437½	$ 1,250 40
3,873	242,062½	355 03	7,873	492,062½	877 95	11,746	734,125	1,232 98
6,087	380,437½	458 53	8,070	504,375	749 10	14,157	884,812½	1,207 63
4,088	255,500	311 82	6,298	393,625	564 35	10,386	649,125	876 17
4,168	260,500	313 03	6,436	402,250	578 78	10,604	662,750	891 81
5,677	354,812½	442 24	6,997	437,312½	646 67	12,674	792,125	1,088 91
6,249	390,562½	471 22	8.998	562,375	830 16	15,247	952,937½	1,301 38
5,590	349,375	421 07	9,942	621,375	934 13	15,532	970,750	1,355 20
6,099	381,187½	470 05	9,037	564,812½	848 73	15,136	946,000	1,318 78
4,822	301,375	358 23	9,631	601,937½	897 61	14,453	903,312½	1,255 84
5,541	346,312½	421 99	7,556	472,250	689 28	13,097	818,562½	1,111 27
5,628	351,750	438 92	6,547	409,187½	569 41	12,175	760,937½	1,008 33
62,592	3.912,000	5,274 26	94,590	5.911,875	8,624 44	157,182	9.823,875	13,898 70

CUADRO demostrativo de los gastos que propiamente pueden imputarse a gastos de explotación y administración, de acuerdo con el examen practicado por el Revisor Fiscal.

MESES	Carbón	Jornales	Talleres — Empleados	Oficina, etc., empleados	Varios	Reclamos	Depósito de materiales	TOTALES
1915								
Enero	$ 494 06	$ 681 47	$ 207 26	$ 555 75	$ 94 55	$ 12 ..	$ 205 06	2,250 15
Febrero	430 34	939 53	223 75	498 75	642 40	119 70	205 06	3,059 53
Marzo	574 90	1,400 83	223 75	536 75	356 48	.... ..	205 06	3,297 77
Abril	646 47	1,277 66	266 ..	736 25	400 55	.... ..	205 06	3,531 99
Mayo	642 99	1,058 20	266 ..	736 25	403 24	.... ..	205 06	3,311 74
Junio	431 48	817 83	266 ..	736 25	116 17	.... ..	205 06	2,572 79
Julio	486 23	976 97	266 ..	736 25	196 76	.... ..	205 06	2,874 22
Agosto	595 73	849 28	266 ..	736 25	406 49	6 95	205 06	3,094 68
Septiembre	590 73	1,157 85	266 ..	736 25	235 17	35 87	205 06	3,191 06
Octubre	682 83	673 01	261 ..	1,079 25	135 69	.... ..	205 06	3,036 84
Noviembre	628 41	818 98	246 ..	1,079 25	900 37	.... ..	205 06	3,878 07
Diciembre	711 32	1,064 79	246 ..	1,079 25	306 10	... ..	205 06	3,612 52
	$ 6,915 49	$ 11,716 40	3,003 76	9,246 50	4,193 97	$ 174 52	$ 2,460 72	$ 37,711 36

Aclaraciones.

Carbón:

Según la caja, el valor de este artículo, inclusive el valor de 650 cargas de sacos, alcanzó a la suma de ..... $ 7,010 69

De la confrontación con la existencia resultó un saldo de 95 20
para 1.° de enero de 1916, equivalente de 12 toneladas en bodega.

Diferencia ..... $ 6,915 49

gastados en el tráfico, bombas y talleres.

La diferencia por existencia, para hallar el total de lo invertido en cada uno de los doce meses del año, ha sido prorrateada proporcionalmente, y deducida la proporción del gasto mensual, según la caja. La imperfección del sistema de cuentas no me permite deducir de ese total de los $ 6,915-49 oro, el valor del carbón invertido en trabajos de construcción; por tanto, queda gravitando sobre los gastos de explotación, y disminuyendo los productos.

Jornales:

Según el libro de caja, lo erogado por jornales, en el año, alcanzó a $ 19,177-07 oro; según el estudio y deslinde que de ellos he verificado, corresponden únicamente a gastos de explotación, $ 11,716-40 oro. La diferencia entre la primera cifra y esta últimamente citada, es de $ 7,460-67 oro, que corresponde a gastos de construcción, y que se deja deducida en lo que justamente corresponde a cada mes, del valor que arroja la caja, hallando así el valor real que afecta la explotación.

Talleres:

El libro de caja da un total, por jornales, en los talleres, de ..... $ 4,153 76

Según el estudio que he efectuado, corresponden a gastos de construcción ..... 1,150 ..

quedando solamente gravada la explotación con ..... $ 3,003 76

Proporcionalmente, entre cada uno de los doce meses, se ha distribuído el valor de lo invertido en trabajos de los talleres y destinados a la construcción, deduciendo, por tanto, de lo que arroja la caja, por valor total de ese gasto de los talleres, la diferencia a cargo de la construcción.

Empleados:

El gasto demostrado, de $ 9,246-50 oro, está de acuerdo con el libro de caja, y con el examen que de ese capítulo he verificado. Es muy difícil entrar a deslindar cuánto corresponde a los gastos de construcción, por razón de pago a los empleados, pues no se alcanza a saber, de los documentos que dan luz, adónde corresponden esos dos gastos: el de explotación con el de construcción, Justo es suponer que los últimos han cargado con buena parte de lo que corresponde a los otros.

Varios:

La caja arroja $ 4,193-97 oro, que fácilmente he podido deslindar de otros gastos; empero, requiere me por nombre la cuenta a la cual deban imputarse estos gastos, que no corresponden a erogaciones por empleados, jornales, talleres, etc.

Reclamos:

El valor de $ 174-52 oro está comprobado por la caja; corresponde a dos becerros muertos en la línea, cuatro bultos y 35 kilos de café, y 63½ kilos de cueros, perdidos. La cuenta no figura, en la caja, con el nombre que aquí le doy, pero sí considero que cuando tenga que afectarse, debería cargarse a la cuenta mayor gastos de explotación; subcuenta, reclamos.

Depósito de materiales:

Las salidas de almacén, imputables a gastos de explotación y conservación, alcanzan a $ 2,460-72 oro, que, promediados, afectan a cada mes con la suma de $ 205-06 oro. Ha sido preciso hacer un estudio muy prolijo de los valores de todos los artículos salidos del almacén por este respecto, porque, como ya lo manifesté en alguna otra parte de este informe, la cuenta de almacén no se lleva por especies y precios, sino únicamente por especies. En mi concepto, debe abrirse así, sin pérdida de tiempo.

No incluye la cifra anotada gasto por herramientas, como barras, garlanchas, etc., porque se ha estado trabajando con las herramientas de la construcción; apenas queda incluído el valor de los gastos por reparaciones de ellas, en el capítulo de jornales en los talleres.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS PRODUCTOS Y LOS GASTOS EN 1915

PRODUCTOS

Flete sobre 157,182 bultos, o sea 78,591 cargas con 9.823,875 kilos	.....	$ 13,898 70	
Valor de 15,759 tiquetes de primera clase, según los pormenores anteriores	$ 5,650 70		
Valor de 110,035 tiquetes de tercera clase, según los pormenores anteriores	17,148 ..		
Valor de 1,825 tiquetes para ganado mayor, según los pormenores anteriores	620 40	23,419 10	
Valor de la ambulancia	256 65		
Valor de varios productos	395 22	651 87	$ 37,969 67

RESUMEN DE GASTOS

Valor de carbón	$ 6,915 49		
Valor de jornales	11,716 40		
Valor de jornales en los talleres	3,003 76		
Valor de empleados de la oficina, etc.	9,246 50		
Valor de varios gastos	4,193 97		
Valor de reclamos	174 52		
Valor de efectos tomados del depósito	2,460 72		$ 37,711 36
Saldo a favor de los productos	.....		258 31

ACLARACIÓN

Según el detalle de caja, incorporado en este informe, el saldo por gastos de explotación, administración y conservación, que en varias partes del informe he denominado únicamente de explotación, alcanzó a.....		$ 43,956 51
Según el resultado de mi examen resulta solamente de		37,711 36
Diferencia para explicar.....		6,245 15
Por existencia de carbón en 31 de diciembre.....	$ 95 20	
Por jornales que corresponden a la construcción.....	7,460 67	
Por jornales en los talleres, que corresponden a la construcción	1,150 ..	
Valor materiales del depósito, que no se hallan incorporados en el movimiento de caja	.....	2,460 72
	$ 8,705 87	$ 8,705 87

JORGE N. SOTO

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 9.ª

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOLIVAR

Número 464—Bogotá, 25 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.º La cuenta ha sido rendida con más de dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no justifica la demora.

2.º Ni en los comprobantes de ingresos ni en las relaciones de caja consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.º El extracto del libro de liquidaciones no viene con el es corriente del respectivo Juez del Circuito.

4.º La copia del acta de visita y los demás documentos que exigen el requisito de ser visados por el empleado visitador no vienen con tal formalidad.

5.º Las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico no fueron anuladas.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 465—Bogotá, 25 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.º La cuenta fue rendida con más de dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no diere razón satisfactoria que justifique la demora.

2.º En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y de las Subsindicaturas no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se subsane esa irregularidad.

3.º No viene firmado el extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión, por el respectivo Juez de Circuito.

4.º Tampoco traen la firma del Visitador el acta de visita, el balance y demás documentos de la cuenta que exigen tal requisito.

5.º En las Subsindicaturas de Corozal y Lorica no se practicó la visita reglamentaria correspondiente, por la respectiva primera autoridad política, ni hay constancia de que los Subsíndicos hubieran exigido el lleno de tal formalidad.

6.º Las estampillas adheridas a la cuenta de cobro por honorarios vienen sin anular.

Se conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE MEDELLIN

Número 466—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Parque Nacional de Medellín, correspondiente al mes de octubre del año en curso, de la que es responsable el señor Juan R. Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.º del Regimiento **Boyacá** número 9.

Número 467—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta del Batallón 1.º del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

No vino el recibo del Tesorero del Montepío Militar, por la suma de $ 26-51, ni el del Subteniente Carlos E. León, por la suma de $ 60.

Se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para contestar las observaciones precedentes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOLIVAR

Número 468—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de enero de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.º La cuenta ha sido rendida con dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.º En el comprobante del pago del impuesto, en la venta de derechos hereditarios, que hace Francisco O. de

la Espriella a Enrique L. Román, por $ 2,500 oro, no consta la calidad de heredero del vendedor, para rectificar si la liquidación del impuesto es la legal. Se devuelve el recibo número 236 a fin de que se subsane la incorrección.

3.° El acta de visita y demás documentos que exigen tal requisito no vienen firmados por el respectivo empleado visitador.

4.° En la Subsindicatura de Sincelejo no se practicó la visita reglamentaria correspondiente, por la primera autoridad política, ni hay constancia de que el Recaudador hubiera exigido el lleno de esa formalidad.

5.° Las estampillas de timbre nacional adheridas al recibo de honorarios del Síndico aparecen sin anular.

6.° El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión no trae el es corriente del respectivo Juez de Circulto.

Se le conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Jeremías CARDENAS M.—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 469—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° La cuenta fue rendida con cerca de dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no justifica la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si la liquidación del impuesto es la legal. Se le devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la irregularidad.

3.° Falta la firma del Juez de Circuito, en el extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión.

4.° Tampoco vienen firmados por el respectivo Visitador la copia del acta de visita, el balance mensual y demás documentos que exigen tal requisito.

5.° Las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta por honoraios del Síndico carece de anulación.

Término para contestar, cinco días, más el de distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Jeremías CARDENAS M.—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 470—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de marzo de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° La cuenta ha sido rendida con cerca de dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no justifica dicha demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si la liquidación del impuesto es la legal. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° Falta la firma del respectivo Juez de Circuito, en el extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión.

4.° A excepción del balance, que sí viene con la firma del Gobernador, el acta de visita y demás documentos que lo requieren carecen de tal formalidad.

5.° Las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico vienen sin anular.

Cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Jeremías CARDENAS M.—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 471—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de abril de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° La cuenta fue rendida con cerca de dos años de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no justifica la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° Falta la firma del Juez de Circuito, en el extracto del libro de liquidaciones, en los juicios de sucesión.

4.° A excepción del balance mensual, que sí viene con la firma del Gobernador del Departamento, carecen de tal requisito el acta de visita y demás documentos que exigen esa formalidad.

5.° No vienen anuladas las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico.

Se le conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Jeremías CARDENAS M.—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 472—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° La cuenta fue rendida con más de año y medio de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no justifica la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la irregularidad.

3.° El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión no trae la firma del respectivo Juez de la causa.

4.° No vino la copia del acta de visita.

5.° Falta la firma del Gobernador en la copia del libro de cuenta y razón y en la del de relaciones de caja.

6.° Las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico carecen de la respectiva anulación.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Jeremías CARDENAS M.—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 473—Bogotá, 26 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° La cuenta fue rendida con año y medio de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión no trae la firma del Juez de Circuito.

4.° A excepción del balance mensual, que sí trae la firma del Gobernador, carecen de tal requisito el acta de visita y los demás documentos que exigen esa formalidad.

5.° Las estampillas de timbre nacional, adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico, no fueron anuladas.

Se conceden cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Jeremías CARDENAS M.—El Secretario, José Antonio Rivas.

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOLIVAR

Número 474—Bogotá, 29 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se desprende:

1.° La cuenta fue rendida con cerca de año y medio de retardo, no obstante el oportuno requerimiento que se hizo al responsable para que la rindiera, por lo cual se le impondrá una multa de $ 10 oro, si no justifica la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° A excepción del balance mensual, que sí viene con la firma del Gobernador, carecen de tal requisito la copia del acta de visita y demás documentos que exigen esa formalidad.

4.° No se acompañó el extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión de la Sindicatura y de la Subsindicatura de Mompós.

5.° Tampoco vino el recibo de honorarios del Subsíndico de Mompós, como comprobante del egreso de los $ 34-28 cobrados.

6.° No se anularon las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico.

Se conceden cinco días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 475—Bogotá, 29 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° La cuenta fue rendida con cerca de año y medio de retardo, no obstante el oportuno requerimiento que se hizo al responsable para que la rindiera, por lo cual se le impondrá una multa de $ 10 oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos de la Sindicatura y de la Subsindicatura de Corozal no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión viene sin al firma del Juez del Circuito.

4.° A excepción del balance mensual, que sí trae la firma del Gobernador, carecen de tal requisito la copia del acta de visita y demás documentos de la cuenta que exigen esa formalidad.

5.° No se anularon las estampillas de timbre nacional adheridas al recibo de honorarios del Síndico.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 476—Bogotá, 29 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° La cuenta fue rendida con más de un año de retardo, no obstante el oportuno requerimiento que se hizo al responsable para que la rindiera, por lo cual se impondrá una multa de $ 10 oro, si no justifica la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión viene sin la firma del Juez de Circuito.

4.° A excepción del balance mensual, que sí trae la firma del Gobernador, carecen de tal requisito la copia del acta de visita y demás documentos que exigen esa formalidad.

5.° No se anularon las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico.

Término para contestar cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 477—Bogotá, 29 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de un año de retardo, no obstante el haber sido requerido oportunamente el responsable para que la rindiera, por lo cual se le impondrá una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no justifica dicha demora.

2.ª No vino copia del acta de visita.

3.ª Excepción hecha del balance mensual, que sí trae la firma del Gobernador, carecen de dicho requisito todos los demás documentos de la cuenta que exigen esa formalidad.

4.ª El recibo de honorarios del Síndico no trae las estampillas correspondientes de timbre nacional. También cobró un centavo de más.

5.ª El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión viene sin la firma del Juez de Circuito.

Se le conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 478—Bogotá, 29 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de diciembre de 1913, se encuentra:

1.° Fue rendida con más de un año de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de $ 10 oro.

2.° No vino copia del acta de vista.

3.° No trae estampillas de timbre nacional el recibo de honorarios del Síndico.

4.° Unicamente el balance mensual trae la firma del Gobernador.

5.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones. Se devuelve el legajo respctivo a fin de que se corrija la irregularidad.

Se le conceden al responsable, señor Antonio P. Jaspe, cinco días de término, más el de la distnacia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9.

Número 479—Bogotá, 29 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Alonso Martínez Madriñán, se observa:

No remitió los recibos del Tesorero del Montepío Militar, por $ 28-20, ni el del Teniente Carlos E. León, por $ 70.

Se le conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para contestar las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOLIVAR

Número 480—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de un año de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de $ 10 oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique dicha demora.

2.ª En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.ª El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión viene sin la firma del Juez del Circuito.

4.ª De los documentos que exigen ese requisito, únicamente el balance mensual trae la firma del Gobernador.
5.ª Las estampillas de timbre nacional, adheridas al recibo de honorarios del Síndico, no están anuladas.
Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 481—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° La cuenta fue rendida con un año de retardo, no obstante el oportuno requerimiento que se hizo al responsable para que la rindiera, por lo cual se le impondrá una multa de $ 10 oro, si no justifica dicha demora.
2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.
3.° No vino el acta de visita.
4.° No se acompañó el extracto del libro de liquidaciones en juicios de sucesión de la Subsindicatura de Corozal.
Tampoco se practicó la visita reglamentaria correspondiente, en dicha Subsindicatura, por la primera autoridad política, ni hay constancia de que el Recaudador hubiera exigido el cumplimiento de tal formalidad.
6.° No trae la firma del Juez de Circuito el extracto de las liquidaciones de la Sindicatura.
7.° Las estampillas del recibo de honorarios del Síndico vienen sin anular.
Término para contestar el auto que precede, cinco días, más el de la distancia.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 482—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° Fue rendida con un año de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de $ 10 oro, si no justifica la demora.
2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.
3.° No viene firmado por el Juez de Circuito el extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión de la Sindicatura.
4.° La copia del acta de visita y demás documentos que exigen ese requisito no vienen firmados por el Gobernador, excepción hecha del balance mensual.
5.° Las estampillas de timbre nacional del recibo de honorarios del Síndico no se anularon.
Se conceden cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 483—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de abril de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° Fue rendida con un año de demora, por lo cual se impondrá al responsable una multa de $ 10 oro, si no justifica el retardo.
2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.
3.° El extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión viene sin la firma del Juez del Circuito.
4.° Excepción hecha del balance mensual, los demás documentos que exigen ese requisito carecen de la firma del Gobernador.
5.° No se anularon las estampillas de timbre nacional adheridas al recibo de honorarios del Síndico.
Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 484—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° Fue rendida con un año de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de $ 10 oro, si no justifica la demora.
2.° No se le dio entrada a caja a la suma de $ 140 oro, correspondiente al auxilio mensual que le concede el Departamento al Lazareto por derechos de sorteo de la Lotería de Bolívar.
3.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.
4.° El extracto de las liquidacions de la Sindicatura no trae la firma del respectivo Juez de Circuito.
5.° Unicamente el balance mensual viene con la firma del Gobernador.
6.° Las estampillas adheridas al recibo de honorarios del Síndico no se anularon.
7.° En la Subsindicatura de Corozal no se practicó la visita reglamentaria por la primera autoridad política del lugar, ni existe constancia de que el Subsíndico hubiera exigido el lleno de tal formalidad.
Término para contestar las anteriores observaciones, cinco días, más el de la distancia.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número trescientos noventa y nueve (399), otorgada hoy en esta Notaría, los señores José Herrera, Rafael Herrera, Vicente Herrera, Pedro Antonio Herrera y Ernesto Herrera, varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, que girará bajo la razón social de Herrera Hermanos, tendrá su domicilio en esta ciudad, sin perjuicio de establecer sucursales en otras partes, y se ocupará en todos los negocios permitidos por las leyes, y especialmente en la explotación de una papelería, que se llamará Papelería Internacional, y en la compra, venta y permuta de artículos nacionales y extranjeros en general, ya por cuenta propia, ya a comisión. El capital social es el de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro inglés, el cual aportan los socios así: José Herrera, mil setecientos pesos; Rafael Herrera, setecientos pesos; Vicente Herrera, trescientos pesos; Pedro Antonio Herrera, ochocientos pesos, y Ernesto Herrera, quinientos pesos. Estas puestas podrán aumentarse a voluntad de cada uno de los socios. El término de duración de la Compañía será el de diez años, contados desde el primero de enero del corriente año, y podrá prorrogarse indefinidamente a voluntad de los socios. La administración de los bienes de la Sociedad estará a cargo de todos los socios, y habrá un Gerente Director de los negocios en general, que se renovará cada año, designado de común acuerdo por los socios.
Bogotá, marzo veinte de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Ramos.

El suscrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito, en cumplimiento de los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, folios 98 y 99, bajo el número 175, en Bogotá, a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.
(Hay un sello).

(68) 319 palabras—3 veces—$ 3-83.
3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 3 de mayo de 1916 — Número 15783

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 736 de 1916, por el cua se reforma el marcado con el número 819 de 1915, sobre asignaciones del personal de las Salinas Marítimas del Atlántico 2129

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 2129

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato de compra de 570 ejemplares empastados, del texto . . **Tratado elemental de higiene y nociones de Fisiología**, por Pablo García Medina, para las Escuelas Normales de la República 2131

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 25 de abril de 1916 2132

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas . . . 2133

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 10 de 1916, por la cual se reconoce derecho a viáticos a un comisionado 2134

Patentes de invención números 1247 y 1248 2134

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 8.ª, 9.ª y 10.ª. 2135

Avisos oficiales 2152

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 736 de 1916 (28 de abril), por el cual se reforma el marcado con el número 819 de 1915, sobre asignaciones del personal de las Salinas Marítimas del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la autorización que le confiere la Ley 44 de 1910, y visto el Decreto número 1174 del mismo año, **decreta:**

Artículo 1.º Desde el día 1.º de mayo próximo las asignaciones mensuales del personal de las Salinas Marítimas del Atlántico serán las siguientes, imputables al artículo 256 del Presupuesto vigente:

Del Ayudante de la Inspección General. . . . . .$ 130

Del Jefe del Resguardo de Barranquilla. 80

Del Jefe del Resguardo de Calamar. 80

Del Jefe del Resguardo de Cartagena. 80

Del Celador de Galerazamba 110

Del Celador de Puerto Belillo y Sabanilla. 60

Del Celador del Torno. . 60

Del Celador de Pozos Colorados y Santa Marta. . . . 110

Del Celador de Tasajeras y Mondongal. 110

Del Celador de Ríohacha. . 120

Artículo 2.º Señálanse al Inspector General de las Salinas Marítimas $ 3 como viáticos por cada día que se halle fuéra del lugar de su residencia, en ejercicio de sus funciones.

Artícuo 3.º Queda reformado en estos términos el Decreto número 819 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

Ministerio de Guerra

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Carlina Pulido de Bernal, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora Pulido de Bernal da en venta al Gobierno quinientos metros de franeleta roja, igual a la muestra que reposa en la Intendencia General del Ejército. Contrato que le fué adjudicado en licitación privada el día seis del presente mes. El precio de la franeleta es el de doscientos sesenta y cuatro milésimos de peso ($ 0,264) cada metro.

2.º La señora Pulido de Bernal entregará la tela materia de este contrato, inmediatamente que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra el presente.

3.º Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Carlina Pulido de Bernal, la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, valor de los quinientos metros de franeleta, previa presentación por la señora Bernal de las respectivas cuentas de cobro.

4.º Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la señora de Bernal da como su fiador mancomunado y solidario al señor José Dolores Monsalve, quien se somete a pagar el 10 por 100 del valor de este contrato, y a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a once de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Carlina Pulido de Bernal — José Dolores Monsalve.

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 12 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Adriano Obando, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º Obando se compromete a montar una cocina de hierro y ladrillo, de tres metros veinte centímetros de largo (3,20), por un metro se-

senta centímetros (1,60) de ancho, en el cuartel del Grupo de Artillería, empleando los materiales utilizables existentes en la cocina que se desbarata en la **Quinta de Segovia,** y la que se desbarata en el local que ocupaba el Batallón de Ingenieros **Caldas,** ambas en muy mal estado, y de las cuales apenas se aprovechan dos planchas laterales marcadas en el plano con las letras C y D, bajo las siguientes condiciones:

a) Fundirá y colocará en obras las planchas marcadas en el plano que se acompaña a este contrato, con las letras A y B, planchas de dos centímetros de grueso por un metro sesenta centímetros de largo y ochenta centímetros de ancho cada una, divididas en secciones de tres.

b) A construír y colocar en obra dos hornos de palastro, de cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de alto y setenta centímetros de ancho y un milímetro de espesor.

c) A construír y colocar en obra los hogares con sus correspondientes parrillas, bloques protectores (12) de fundición de 5 centímetros y 3 centímetros de espesor, por 60 centímetros de largo y 25 centímetros de altura, ocho de éstos, y de 5 centímetros los cuatro restantes.

d) A construír y colocar en obra cuatro registros de palastro y sus varillas de hierro maleable, de buen material, para gobernar el calor.

e) A arreglar las puertas de los hogares, de manera que funcionen perfectamente.

f) A reconstruír el caño de tiro subterráneo en fábrica de ladrillo, reduciendo las dimensiones de las puertas de palastro que sirven para la inspección de canal de tiro y el buitrón. Todas estas obras se ejecutarán de acuerdo con el plano que se agrega a este contrato, aprobado por el Ingeniero y bajo la inspección de éste.

2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer y pagar a Obando por el Tesoro Nacional la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro, así: cien pesos ($ 100), al dar principio a los trabajos; cien pesos ($ 100), en la semana siguiente, y los ciento cincuenta restantes, cuando entregue la obra funcionando a entera satisfacción del Comandante del Grupo de Artillería y del Ingeniero del Ministerio.

3.° Obando se obliga a entregar la cocina en las condiciones arriba indicadas, dentro del término de veinte días, a contar desde la fecha de aprobación de este contrato, y para garantizar su cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor Ulpiano A. de Valenzuela, quien se obliga a responder por la suma de cien pesos ($ 100) oro que se estipula como multa, caso de no dar Obando cumplimiento, y se somete en todo a lo dispuesto en el artículo 21, inciso **k),** del Código Fiscal vigente, y todo lo que el mismo Código establece sobre duración o estabilidad de las obras.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — Adriano Obando—Ulpiano A. de Valenzuela. Testigos. **Obdulio E. Cuadros—Cerbeleón García.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 19 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Jerónimo Suárez, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Suárez se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **El Faro número 15,** y a razón de un peso diez centavos oro cada vestido, los cuales entregará en el curso de treinta días, contados desde la fecha, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Los vestidos de que trata este contrato los entregará Suárez divididos en dos tallas, así: 50 de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 55 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo, fuera de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho en el extremo inferior, 45 centímetros, y el resto de segunda talla, o sea con 5 centímetros menos de las medidas de los de primera, menos el cuello de la camisa, que sólo debe tener 2 centímetros menos cada pieza; estos vestidos los entregará de conformidad con el modelo que reposa en la Intendencia General del Ejército.

3.° Suárez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Rivera, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Suárez la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del presente, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — Jerónimo Suárez—Antonio Rivera — Testigo, **Agustín Landínez Vargas**—Testigo, **Mardoqueo Parra.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO NUMERO 263.

Los suscritos, a saber: Abel Carbonell, en su carácter de Gobernador del Departamento del Atlántico, con autorización del Ministerio de Guerra, consignada en telegrama número 1313, de quince de febrero en curso, por una parte, y Juan M. Roca G., por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Juan M. Roca G. se compromete a construír dentro del cuartel general de esta ciudad, perteneciente a la Nación, un departamento

destinado para depósito de armas, al cuidado y bajo la responsabilidad del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4. El local en referencia debe tener las siguientes dimensiones: catorce (14) metros de largo por seis y medio (6½) de ancho, y será construído de mampostería, con techo de azotea y tejas metálicas; piso de cemento romano; luces de hierro. La construcción deberá ajustarse en un todo al plano presentado por el Contratista Roca G. al Comandante del Regimiento **Nariño**, siendo de cargo de dicho Contratista el blanquimento y pintura del local en cuestión.

2.º El Gobernador del Departamento se obliga a hacer pagar al Contratista Roca G., por cuenta del Tesoro Nacional, la cantidad de seiscientos pesos ($ 600) oro, en contados semanales de a ciento cincuenta pesos ($ 150) durante la construcción, y el saldo, si lo hubiere, al terminar la obra.

Este contrato se someterá a la consideración del Ministerio de Guerra, y no tendrá sus efectos sin la aprobación de aquella superioridad.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

Abel Carbonell—Juan M. Roca G.

—

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional del Circuito—Barranquilla.

El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Barranquilla certifica que el documento principal se registró y se le anulan las estampillas correspondientes.

Barranquilla, 3 de marzo de 1916.

José D. Yance V.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 16 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO**.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 19 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO**.

CONTRATO NUMERO 260.

Los suscritos, a saber: Abel Carbonell, en su carácter de Gobernador del Departamento del Atlántico, hablando a nombre del Ministerio de Guerra, de quien tiene instrucciones (telegrama número 1366, del 17 del presente), y Juan M. Roca G., en su propio nombre, han convenido en adicionar con la cláusula siguiente el contrato que celebraron con el carácter que aquí tienen, para la construcción por Roca G. de un departamento especial en el cuartel general de esta ciudad, destinado para servir de depósito de los elementos de guerra al cuidado del Regimiento acantonado en esta plaza.

Cláusula adicional—Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contrato arriba mencionado, así como entregar la obra de que en él se trata, a satisfacción del Comandante del Regimiento **Nariño**, Juan M. Roca G. presenta como fiador solidario al señor don Carlos Daniel Roca, quien, en prueba de aceptación, firma también el presente contrato, declarando que acepta también el primitivo contrato.

La cuantía de la fianza en el presente caso queda fijada en trescientos pesos ($ 300) oro legal.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a veintiocho de marzo de mil novecientos diez y seis.

—

Abel Carbonell—El Contratista, **Juan M. Roca G.**—El fiador, **Carlos Daniel Roca.**

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO**.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 19 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO**.

CONTRATO NUMERO 237

Los suscritos, a saber: Abel Carbonell, Gobernador del Departamento del Atlántico, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 1285, de 28 de enero de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y en representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & C.ª se comprometen a transportar, desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de treinta y dos pesos con cuarenta y un centavos ($ 32-41) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, seis (6) cajas de útiles y curación, marcadas **Ministerio de Guerra, Baranquilla,** numeradas 6|11, con peso de quinientos diez y seis (516) kilos y aforadas en dos mil cuatrocientos cuarenta y dos (2,442) medida cúbica, llegadas en el vapor **Carrillo,** de 23 de enero de 1916, por cuenta del Gobierno Nacional y destinados al Ministerio de Guerra. Estos bultos se embarcan en el vapor **Antioquia**, de hoy.

Segundo. Abel Carbonell se compromete, a su vez, a recabar del señor Ministro de Guerra la orden de pago por la suma de treinta y dos pesos con cuarenta y un centavos ($ 32-41) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & C.ª le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.

Abell Carbonell—Pineda López & C.ª Por poder, **Alfredo D'Acosta G.**

—

República de Colombia — Administración de Hacienda Nacional del Circuito—Barranquilla, 3 de marzo de 1916.

El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Barranquilla certifica que el documento principal se registró y se le anularon las estampillas correspondientes.

José D. Yance V.

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 6 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO**.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 12 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra **Salvador FRANCO**.

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO de compra de 570 ejemplares empastados, del texto **Tratado elemental de higiene y nociones de Fisiología,** por Pablo García Medina, para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Pablo

García de la Parra, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° García de la Parra vende al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, quinientos setenta (570) ejemplares empastados a la holandesa, del texto **Trabajo elemental de higiene y nociones de Fisiología**, por Pablo García Medina, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada ejemplar, los cuales entregará al señor Jefe del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, una vez perfeccionado el presente contrato y a su entera satisfacción.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de García de la Parra, contra el Tesoro Nacional, previa la entrega de los libros como se estipula arriba, por la suma de ciento noventa y nueve pesos ($ 199) oro, valor total del presente contrato.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Fafael M. Mesa Ortiz—Pablo García de la Parra.

—

Ministerio de Instrucción Pública. Bogotá, abril 19 de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Emilio FERRERO.**.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 25 de abril de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		468,771 04
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para situar a su orden		2,000 ..
De la misma, consignó el señor J. Vicente Villaveces, por cuenta de derechos de importación, a cargo de Blumfield & Compañía . .		357 11
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	16,256 13	
En vales del Tesoro, con intereses	1,820 05	18,076 18
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	299 76	
En vales del Tesoro, con intereses	32 16	331 92
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Luis J. Barros, para Hijos de Pastor Restrepo . . $		859 55
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el Jefe de Inspección de esa zona		3,000 ..
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, para la señora Elena J. de Andrade .		125 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		2,320 ..
Producto de ferrocarriles.		
Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, por cuenta de productos		9,750 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		77 14
Suma . . . . . $		505,667 94

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 56, a favor del señor Luis F. Angulo, valor de viáticos de ida, como Cónsul de la República en Burdeos . . . . . $		400 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 162, a favor del señor Ramón Leal, valor del arrendamiento del local para la Aduanilla Nacional de Quetame, en marzo último . . . . . $	2 80	
Número 145, a favor de Hijos de Pastor Restrepo & Compañía,		
Pasan . . . . $	2 80	400 ..
Vienen . . . . $	2 80	400 ..
valor de devolución de derechos de importación	859 55	862 35
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 400, a favor del señor Elías A. Chaves, apoderado, valor del sostenimiento de jóvenes becados de San Andrés, en Bogotá, en marzo último . . . . . $	40 ..	
Pagado por sueldos	60 ..	100
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 3, a favor del Banco de Colombia, valor del décimocuarto trimestre anticipado, por intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000 $		9,750 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan, por capital . $	3,615 ..	
Por intereses	64 48	3,679 48
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . $		135 43
Remesas.		
A la Salina de Chámeza, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . $	180 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por igual conducto	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los siguientes giros:		
Número 65, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . .	1,000 ..	
Número 63, a favor de los mismos	1,000 ..	
Número 62, a favor de los mismos	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 3, a favor del señor Macedonio Bonilla	533 ..	
Número 2, a favor del señor Ciro Antonio Ariza	288 ..	
Número 6, a favor del señor Guillermo Angulo	500 ..	
Número 4, a favor del señor Ciro Antonio Ariza	147 ..	
Número 5, a favor del mismo	158 ..	
Número 10, a favor del señor José Aparicio	270 ..	25,076 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		... 84
Suma . . . . . $		40,004 10

RESUMEN

Débito . . . . . $	505,667 94
Crédito	40,004 10
Existencia . . . . . $	465,663 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés)	$ 2,559	20
En oro colombiano	40	..
En oro inglés	1,398	92
En una letra	1,489	..
En vales del Tesoro	1,887	85
En bonos del Ferrocarril del Cauca	5,492	62
En bonos del Ferrocarril de Antioquia	55,278	04
En bonos del Ferrocarril de Amagá	14,938	12
En documentos	375,606	17
En oro legal	6,973	92
Suma igual	$ 465,663	84

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja	$ 148,536	..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 308, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor de intereses de renta nominal, al 12 por 100, en el segundo semestre de 1915 (en dinero, $ 0-84)	$ 5,391	..	
Pasan			$ 148,536 ..
Vienen			$ 148,536 ..
Remesas:			
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 121, a favor del señor Ernesto Prado	80	..	5,471 ..
Saldo en caja			$ 143,065 ..
Se han emitido hasta la fecha			$ 1.861,935 ..
Se han amortizado			1.245,434 ..
Quedan en circulación			$ 616,501 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas

— —

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, varón mayor y vecino de Bogotá, en su carácter de Director de Obras Públicas Nacionales, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas para celebrar este contrato, y José Domingo Dávila, varón mayor y vecino de Bogotá, en su carácter de apoderado de la señora cónyuge sobreviviente y de todos los herederos del señor General Juan M. Dávila, han celebrado el contrato de arrendamiento que se contiene en las siguientes cláusulas:

1.ª Dávila, en su mencionado carácter, da en arrendamiento al Gobierno Nacional la casa alta y baja, de piedra, ladrillo y teja, de tres pisos, ubicada en esta ciudad de Bogotá, barrio de San Pedro, marcada con los números 81 y 83 de la calle 8.ª, y demarcada con los siguientes linderos: por el Occidente, con la carrera 7.ª; por el Norte, con la calle 8.ª; por el Oriente, parte con casa de la sucesión de Alejandro Mancini, y parte con propiedad que fue de Roberto Tobón, y por el Sur, con propiedad de Félix Salazar J., formando así la casa la esquina sudeste de la intersección de dichas calle y carrera, y el suscrito Barbosa declara que ha recibido a su entera satisfacción la finca que queda determinada, en arrendamiento, en pefecto buen estado de servicio, enteramente nueva, y conforme al inventario minucioso que se extiende y se firma por duplicado en pliego separado.

2.ª El período de este arrendamiento es de dos años, prorrogables a voluntad de las partes contratantes, y empieza a correr desde la fecha de la aprobación de este contrato.

3.ª El Gobierno Nacional, en cuyo nombre se celebra este contrato por el suscrito Barbosa, como arrendatario, se obliga a destinar la finca materia del arrendamiento, para establecer las oficinas nacionales que el Gobierno determine.

4.ª El precio de este arrendamiento es la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380) mensuales, canon que será pagado por la Tesorería General de la República, por mensualidades vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro visadas por el señor Director de Obras Públicas Nacionales.

5.ª El arrendatario, o sea el Gobierno Nacional, se obliga a restituír la casa al arrendador, o a quien sus derechos represente, al fin del plazo estipulado en la cláusula segunda de este contrato, en el mismo buen estado de servicio en que la ha recibido, y de conformidad con el inventario aludido, salvo el deterioro natural.

6.ª El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y se remitirá, para lo de su cargo, al Consejo de Estado.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el arrendador y otro para el arrendatario, en Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos diez y seis, ante testigos, y haciendo constar que el servicio de acueducto es por cuenta del arrendador.

Aníbal Barbosa—José D. Dávila.

—

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 10 de 1916.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 10 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Secretaría.

Recibido el trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

Medina E.

—

Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Repartido en la fecha al Consejero doctor Muñoz—**P. Márquez. José M. Medina E.**, Secretario.

Al despacho el 13 de marzo de 1916—**Medina E.**, Secretario.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, marzo veinte de mil novecientos diez y seis.

El Ministro de Obras Públicas remite a la sensura legal del Consejo de Estado el contrato de fecha 4 del presente mes, celebrado entre el Director de Obras Públicas Nacionales y el señor José Domingo Dávila, como apoderado de la señora cónyuge y de los herederos del señor General Juan M. Dávila, por el cual toma el Gobierno en arrendamiento "la ca-

sa alta y baja, de piedra, ladrillo y teja, de tres pisos, ubicada en esta ciudad de Bogotá, barrio de San Pedro, marcada con los números 81 y 83 de la calle 8.ª"

El período del arrendamiento es de dos años, prorrogables, y el canon de trescientos ochenta pesos mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas. El Gobierno se obliga a restituír el inmueble en el mismo buen estado de servicio en que lo recibe, según inventario, salvo el deterioro natural.

El contrato está aprobado por el Ministro de Obras Públicas, por el Consejo de Ministros y por el Presidente de la República.

El texto del contrato expresa en general que la casa se destinará a las oficinas nacionales que el Gobierno determine, y las piezas oficiales que lo acompañan indican principalmente las del Consejo de Estado.

Siendo así que los gastos de material para el servicio de esta entidad son de cargo de la Nación, y que en el Presupuesto hay partida destinada al gasto, el contrato está dentro de las facultades del Gobierno.

El Consejo supone que el Ministro se ha cerciorado de la competente personería del señor José Domingo Dávila para representar a la cónyuge y herederos del General Juan Manuel Dávila.

Por tanto, se resuelve:

El Consejo de Estado declara ajustado a las autorizaciones legales el contrato de fecha 4 de este mes, celebrado entre el Director de Obras Públicas Nacionales y el señor José Domingo Dávila, sobre arrendamiento de la casa de tres pisos, situada en la calle 8.ª de esta ciudad, barrio de San Pedro, y marcada con los números 81 y 83. Agréguense al documento las estampillas correspondientes, para los efectos legales.

Notifíquese, cópiese, comuníquese, y devuélvase el expediente al Ministerio de Obras Públicas.

Próspero Márquez—Adriano Muñoz—Jesús Gómez González—Jesús Perilla V.—José M. Medina E., Secretario.

—

El veinte de marzo de mil novecientos diez y seis notifiqué el auto anterior al señor Fiscal—**Juan Francisco Mantilla.**—El Secretario, **Medina E.**

La sentencia anterior fue copiada en el libro respectivo (tomo 9.°), a los folios 199 a 200—**Carvajal.**

Endoso los derechos y acciones que se deriven del presente contrato de arrendamiento, en favor del señor Alejandro Tamayo C., en su calidad de Administrador de la Sección de Arrendamientos de la Compañía Colombiana de Seguros.

Bogotá, marzo 28 de 1916.

Por poder, Viuda y herederos de J. M. Dávila—**José D. Dávila.**

Acepto el endoso anterior—**Aníbal Barbosa.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

—

RESOLUCION número 10 de 1916 (abril 25), por la cual se reconoce derecho a viáticos a un comisionado.

El Ministro de Agricultura y Comercio, **considerando:**

Que por Decreto número 709, de fecha de ayer, se comisionó al señor doctor Luis María Holguín, Visitador **ad honorem** de ferrocarriles, para practicar una visita especial en las Oficinas de la Canalización del río Magdalena; y que en el mismo Decreto se le reconoció solamete el sueldo mensual de $ 200 oro por el tiempo que dure la visita, y que los Visitadores Fiscales tienen derecho al 50 por 100 de los sueldos que se les asignen, para sus gastos de viaje mientras se hallen en comisión, **resuelve:**

Reconocer a favor del doctor Luis María Holguín, Visitador **ad honorem** de ferrocarriles, la cantidad de $ 100 oro mensuales, como viáticos de la comisión que se le dio por Decreto número 709 de fecha de ayer.

La expresada cantidad de $ 100 oro será pagada por la Tesorería de la Canalización del río Magdalena en Barranquilla, con los fondos provenientes del impuesto fluvial.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **B. HERRERA**

PATENTE DE INVENCION NUMERO 1247

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Rufino Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 6 de marzo último, solicitando en nombre y representación legal de la Sociedad comercial Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de veinticinco (25) años, la preparación llamada **Ernest's Fruit Salt, Fruit Saline Or Fruit Powder**, de propiedad de sus poderdantes, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder a la expresada Sociedad Ismael Correa & Compañía, y a su socio, el señor José Domingo Garcés, domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, el privilegio que han solicitado, por el término de veinticinco años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, desde la fecha de esta Resolución, su invento llamado **Ernest's Fruit Salt, Fruit Salind Or Fruit Powder**, de conformidad con la fórmula depositada en este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Ismael Correa & Compañía y a su socio, el señor José Domingo Garcés, domiciliados en Medellín, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabriquen, usen y vendan o exploten en la República la preparación de su invención llamada **Ernest's Fruit Salt, Fruit Saline Or Fruit Powder.**

Expedida en Bogotá a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(135)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION NUMERO 1248

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Rufino Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 6 de marzo último, solicitando en nombre y representación legal de la Sociedad Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de Antioquia, privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de veinticinco años, la preparación de su invención, llamada **Vino de carne quinado**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder a la expresada Sociedad de Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, Departamento de An-

tioquia, el privilegio que ha solicitado para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de esta Resolución, la preparación de su invención, llamada **Vino de carne quinado**, de conformidad con la fórmula y muestra depositada en este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Ismael Correa & Compañía, domiciliada en Medellín, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en la República la preparación de su invención, llamada **Vino de carne quinado.**

Expedida en Bogotá a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(136)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 8.ª

SINDICATURA DE LAZARETOS DE ANTIOQUIA

Número 399—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia, correspondiente al mes de marzo del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida oportunamente, se declara fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Julio C. Solórzano.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recaudado por el Síndico y sus agentes	$ 2,724 23	
Egresos:		
Pago de honorarios	. . . . .	272 42
Remesa a la Administración de Hacienda Nacional	. . . . .	2,451 81
Sumas iguales	$ 2,724 23	2,724 23

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DEL BATALLON "POLITECNICO"

Número 400—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Examinada detenidamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, del año de 1900, meses de enero a abril, época en que estuvo ésta a cargo del señor Gilberto Ballesteros, se ha hallado bien llevada, y las copias de las cuentas mensuales están de conformidad con los libros de la general; pero se observa:

I. La cuenta no fue rendida sino después de haber sido requerida por esta Sección, según consta del auto número 382, de 26 de noviembre último, por lo que el responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 por la demora en la rendición, según lo dispone el artículo 340 del Código Fiscal; y

II. Entre el monto total de las remesas y lo gastado en el pago de personal y material hay una diferencia a favor del Habilitado, por la suma de $ 25 papel moneda, pues en esta clase de moneda está formulada la cuenta. Como esta es una irregularidad, se servirá explicarla.

Para la contestación del presente auto se conceden cinco (5) días de término, después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 401—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de agosto del año de 1914, de cargo del señor David Orjuela Pérez, se ha hallado bien llevada, pero se observa que no puso las estampillas en la nómina, cuyo valor es de $ 0-05 oro; además, hay un error en la copia del libro de cuenta y razón, consistente en que le dio entrada a caja, por lo remesado de Natagaima, a la suma de $ 4-30 en vez de $ 4-70, que fue lo recaudado en esa oficina; sin embargo, este error está corregido en la totalidad de las entradas.

Para la contestación de este auto y el envío de la suma de $ 0-10 en estampillas, que es lo que le corresponde por la omisión, se conceden cinco (5) días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 402—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, del mes de septiembre del año de 1914, fue rendida oportunamente y se halla bien llevada y comprobada; pero se observa que no remitió la copia del acta de visita, que ordenan las disposiciones vigentes.

Para el envío del documento que falta se conceden al responsable, señor David Orjuela Pérez, cinco (5) días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 403—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

El señor Miguel Beltrán R. dio contestación oportuna al auto de observaciones número 393, dictado por esta Sección el día 9 de los corrientes, y adjuntó a ella los comprobantes de los pagos hechos a varios empleados de la Escuela Militar, por valor de $ 665-95, que habían faltado entre los de su cuenta.

Por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor Beltrán, la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, del mes de febrero del presente año.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Remesado por la Tesorería General	$ 5,097 40	
Pagado por material de enero.	. . . . .	1,081 . .
Pagado por personal en febrero	. . . . .	2,576 40
Equipo de diez y ocho alumnos	. . . . .	1,440 . .
Sumas iguales	$ 5,097 40	5,097 40

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 404—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de octubre del año de 1914, se recibió oportunamente en esta Sección, y hallándose bien llevada y suficientemente comprobada, se declara fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, señor David Orjuela Pérez.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Recaudado por el Síndico y sus agentes	$ 441 07	
Pagado por sueldos de los mismos	. . . . .	43 08
Remesa a la Administración de Hacienda Nacional	. . . . .	397 99
Sumas iguales	$ 441 07	441 07

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 405—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

Se fenece provisionalmente y sin cargo alguno contra el responsable, señor David Orjuela Pérez, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de noviembre de 1914, por haber sido rendida oportunamente y hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Recaudado por el Síndico y los agentes . . . . . $	172 21	
Honorarios de los mismos	.....	14 49
Remesa a la Administración de Hacienda Nacional	.....	157 72
Sumas iguales . . . . . $	172 21	172 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 406—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de junio del presente año, se requiere al responsable, señor Carlos Eduardo Villa, para que la rinda dentro del término de cinco días. y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 407—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

No habiéndose recibido en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, del mes de julio del presente año, se requiere por medio del presente auto al responsable, señor Carlos Eduardo Villa, para que la rindá dentro del término de cinco días, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo que se dispone por medio del presente, incurrirá en los apremios legales a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 408—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

El señor Carlos Eduardo Villa, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de agosto del presente año, no ha rendido la cuenta de su cargo. Por tanto, se requiere para que la rinda dentro del término de cinco días, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL TOLIMA

Número 409—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

Por auto número 213, de 21 de febrero del presente año, fue requerido el señor David Orjuela Pérez, Síndico de Lazaretos en el Departamento del Tolima, para que rindiera la cuenta de su cargo, correspondiente al año de 1914.

Habiendo sido notificada oportunamente esta providencia al responsable, contestó en oficio número 52, de 4 de agosto siguiente, y solicitó que le fuera concedido un pequeño plazo para la rendición de la cuenta de su cargo; pero como hasta hoy no ha llegado a esta oficina, se requiere de nuevo, y se pone en su conocimiento que en caso de no remitirla dentro del término de la distancia, se dará aviso al Presidente de esta Corte para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 410—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se recibió en esta Sección el día 27 de agosto del presente año, después de haber sido requerida por esta Sección, según consta del auto número 211, de 19 de julio último, y de su estudio resulta lo siguiente:

I. La cuenta se halla bien llevada y comprobada; pero habiendo sido rendida después de los términos fijados por las disposiciones vigentes, el responsable, señor David Orjuela Pérez, se ha hecho acreedor a la multa de $ 5 (artículo 340 del Código Fiscal); y

II. En la nómina del Síndico, por la suma de $ 25-58 oro, faltan $ 0-05 en estampillas.

El movimiento de caja, sin tener en cuenta las observaciones anteriores, fue el siguiente:

Recaudado durante el mes . . $	540 83	
Sueldos del Síndico y los agentes	.....	47 11
Remesa a la Administración de Hacienda Nacional	.....	493 72
Sumas iguales . . . $	540 83	540 83

Para la contestación se conceden cinco días de plazo y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DE LA ESCUELA MILITAR

Número 411—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

El señor Miguel Beltrán R. dio contestación oportuna al auto de observaciones número 389, dictado por esta Sección el día 6 del presente mes en el estudio de la cuenta de la Contaduría de la Escuela Militar, correspondiente al mes de noviembre de 1914, y con ella remitió el recibo por $ 100, valor del sueldo del Capitán Gustavo Wills Pradilla, que le fue pedido.

Dice el señor Beltrán en su contestación:

".....No me sé explicar la falta del recibo por el sueldo que el Capitán Gustavo Wills Pradilla devengó en el citado mes, como Ayudante de la Dirección, teniendo, como tengo, conciencia de haberlo remitido, y estando el inventario de la cuenta diligenciado sin anotar la falta....."

Es evidente que el inventario no tiene anotada la falta, pues el empleado que confronta las cuentas no tiene la obligación de estudiarlas, sino la de contar el número de fojas útiles de cada comprobante, y en el legajo que debía venir el recibo que se reclamó había un talón sin firma que lo reemplazaba; por consiguiente, no había motivo para que este empleado hiciera la observación. Pero habiendo estado en esta Sección el señor Beltrán, pudo cerciorarse de que faltaba el documento pedido, y debió darse cuenta exacta de la glosa, para no manifestar tánta extrañeza en su citada contestación.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente, y sin cargo alguno contra el responsable, la mencionada cuenta del mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DEL BATALLON "POLITECNICO"

Número 412—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

El señor Gilberto Ballesteros contestó oportunamente el auto de observaciones número 400, de fecha 15 del presente mes, dictado en el examen de la cuenta general de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, correspondiente al año de 1900, meses de enero a abril, y según el cual fue conminado el responsable con la multa de $ 10 oro por la demora en la rendición de la cuenta de su cargo. En la citada contestación manifiesta el señor Ballesteros que el retardo fue ocasionado por habérsele extraviado el libro original en un combate habido en esa época, con fuerzas de la revolución, y que para rehacerlo ha tenido necesidad de tomar los datos necesarios de las copias de las cuentas mensuales, que ya estaban fenecidas por la Corte.

Las cuentas mensuales fueron estudiadas por la antigua Sección 1.ª, y posteriormente se fenecieron provisionalmente, y sin alcances ni multas, en vista de las contestaciones dadas por el responsable, por esta Sección, según consta de los autos siguientes:

Enero. Auto de observaciones número 418, de agosto 20 de 1901; auto de fenecimiento número 378, de noviembre 26 de 1915.

Febrero. Auto de observaciones número 419, de agosto 21 de 1901; auto de fenecimiento número 379, de noviembre 26 de 1915.

Marzo. Auto de observaciones número 420, de agosto 23 de 1901; auto de fenecimiento número 380, de noviembre 26 de 1915.

Abril. Auto de observaciones número 430, de agosto 30 de 1901; auto de fenecimiento número 381, de noviembre 26 de 1915.

Como las cuentas mensuales se hallan bien llevadas y según el Decreto 806 de 1905, la Corte está autorizada para fenecer las cuentas de la época de la guerra, en que no haya habido malversación de fondos, aunque se noten algunas irregularidades en la formación, y en el presente caso todos los ingresos y egresos están debidamente comprobados, siendo el retardo en su rendición la única observación anotada, el suscrito Magistrado juzga que es el caso de eximir al señor Ballesteros de la multa con que fue conminado, que es inútil insistir en la observación 2.ª, que se refiere al sobrante de $ 25 papel moneda, por ser de tan poca monta, y del cual prescinde el interesado, según lo manifestó, y que, por tanto, se resuelve:

Declárase fenecida definitivamente, y sin cargo alguno contra el responsable, la cuenta de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, del año de 1900, meses de enero a abril.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión, y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE HIGIENE DE CALI

Número 413—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Se requiere, por medio del presente auto, al señor Pío Rengifo B. para que rinda la cuenta de la Junta de Higiene de Cali, correspondiente al mes de noviembre del año de 1914, y se le advierte que en caso de no rendirla cinco días después de notificado el presente auto, incurrirá en los apremios legales a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 414—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

No habiéndose recibido en esta Sección la cuenta de la Junta de Higiene de Cali, del mes de diciembre del año de 1914, se requiere al responsable, señor Pío Rengifo B., para que la rinda dentro del término de cinco días y los de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 340 y siguientes del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 415—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

No habiéndose recibido la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de septiembre del presente año, se requiere al responsable, señor Carlos Eduardo Villa, para que la rinda dentro del término de cinco días, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Juan A. ZULETA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 9.ª

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOLIVAR

Número 485—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° Fue rendida con un año de retardo, por lo cual se impondrá a dicho responsable una multa de $ 10 oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se le devuelve el legajo respectivo, a fin de que se corrija la omisión.

3.° El extracto del libro de liquidaciones de la Sindicatura en juicios de sucesión no viene firmado por el Juez del Circuito.

4.° De los documenos que exigen ese requisito, solamente el balance mensual fue firmado por el Gobernador.

5.° Las estampillas de timbre nacional del recibo de honorarios del Síndico no se anularon.

Se conceden cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 486—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Estudiada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se observa:

1.° Fue rendida con diez meses de retardo, por lo cual se impondrá a dicho responsable una multa de diez pesos ($ 10) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° No obstante las instrucciones que dio el señor Procurador de Hacienda al practicar visita a la Sindicatura, en los días 10 y 11 de julio de 1914, continúan llegando sin la firma de los respectivos Jueces de Circuito los extractos del libro de liquidaciones en las causas mortuorias.

4.° Solamente el balance mensual trae la firma del Gobernador del Departamento.

5.° Las estampilas adheridas al recibo de honorarios del Síndico vinieron sin anular.

Se le conceden al responsable, señor Jaspe, cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 487—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Del atento estudio de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de agosto de 1914, de la que es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° Fue rendida con nueve meses de retardo, por lo cual se impondrá a dicho responsable la multa de nueve pesos ($ 9) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° No vino el extracto del libro de liquidaciones en los juicios de sucesión, o la constancia de que no se practicó ninguna en el mes de la cuenta, autenticada por los respectivos Jueces.

4.° De los documentos que exigen el requisito de ser firmados por el empleado visitador, solamente el balance mensual trae la firma del Gobernador.

5.° Las estampillas de timbre nacional adheridas a la cuenta de honorarios del Síndico vienen sin anular.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para dar contestación a las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 488—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de septiembre de 1914,

de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° Fue rendida con ocho meses de retardo, por lo cual se impondrá a dicho señor Jaspe una multa de ocho pesos ($ 8) oro, si no justifica dicha demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la irregularidad.

3.° El extracto del libro de liquidaciones no viene firmado por los Jueces de Circuito.

4.° Solamente el balance mensual trae la firma del Gobernador.

5.° No se anularon las estampilias de la cuenta de honorarios del Síndico.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 489—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° Fue rendida con siete meses de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de $ 7 oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, si no justifica la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se subsane la incorrección.

3.° No trae la firma del Juez de Circuito el extracto del libro de liquidaciones, en los juicios de sucesión.

4.° A excepción del balance mensual, tampoco traen la firma del Gobernador los demás documentos de la cuenta que exigen ese requisito.

5.° Las estampilias de la cuenta de cobro por honorarios del Síndico no fueron anuladas.

Se señalan cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 490—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Estudiada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de noviembre de 1914, dedúcense las siguientes observaciones:

1.ª Dicha cuenta fue rendida con seis meses de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de seis pesos ($ 6) oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.ª En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.ª Los documentos que exigen el requisito de ser firmados por el empleado visitador, no traen la firma del Gobernador, excepción hecha del balance mensual.

4.ª Las estampilias de timbre nacional adheridas a la cuenta de cobro por honorarios del Síndico, carecen de la respectiva anulación.

Se conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 491—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

A la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con cinco meses de demora, por lo cual se impondrá al responsable una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

2.ª En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, ni el precio de las ventas. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se subsane la omisión.

3.ª El extracto del libro de liquidaciones no viene firmado por el Juez de Circuito.

4.ª A excepción del balance mensual, que sí viene firmado por el Gobernador, los demás documentos que exigen este rquisito carecen de tal formalidad.

5.ª No se anularon las estampiilas de timbre nacional del recibo de honorarios del Síndico.

Se le señalan al responsable, señor Antonio P. Jaspe, cinco días de término, más el de la distancia, para contestar el auto que antecede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9.

Número 492—Bogotá, 1.° de diciembre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Reinaldo Narváez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 493—Bogotá, 1.° de diciembre de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno, la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de octubre de 1913, de la cual es responsable el señor Reinaldo Narváez, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE BOLIVAR

Número 494—Bogotá, 1.° de diciembre de 1915.

Del estudio de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de enero de 1915, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se desprenden las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con cuatro meses de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de cuatro pesos ($ 4) oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, si no justifica dicha demora.

2.ª Los comprobantes de ingresos de la Subsindicatura de Sincelejo suman $ 100-23, y sólo se le dio entrada a caja a la de $ 100-22. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-01.

3.ª En las Subsindicaturas de Corozal y Sincelejo no se practicó la visita reglamentaria correspondiente, por la primera autoridad política, ni hay constancia de que los Recaudadores hubieran exigido el lleno de tal formalidad.

4.ª Los documentos que exigen este requisito no traen la firma del Gobernador, a excepción del balance mensual, que sí la trae.

5.ª El extracto del libro de liquidaciones en juicios de sucesión, de la Sindicatura, viene sin la firma del respectivo Juez de Circuito.

6.ª De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del corriente año, los Síndicos, Subsíndicos y Agentes cobrarán sus honorarios **únicamente** sobre lo recaudado por razón del impuesto sobre mortuorias y donaciones. El Síndico dedujo honorarios al 5 por 100, teniendo derecho al 10 por 100, pero lo hizo sobre el total de lo recaudado por impuesto sobre mortuorias y por la cuota que le corresponde al Lazareto en los sorteos de la Lotería de Bolívar, no correspondiéndole honorario alguno sobre lo recaudado por esta última causa, según el artículo citado. En consecuencia, la cuenta de honorarios del Síndico se formula así:

10 por 100 sobre $ 6-26, recaudados personalmente por impuesto sobre mortuorias y donaciones . . .	$ . . 62
3 por 100 sobre $ 108-17, recaudados en las Subsindicaturas, por el mismo impuesto	3 24
Suman	$ 3 86

Como dedujo $ 10-55, debe reintegrar la diferencia, o sea seis pesos sesenta y nueve centavos ($ 6-69) oro.

Se le devuelve el recibo correspondiente para que lo rehaga.

Concédense cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 495—Bogotá, 1.° de diciembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de febrero de 1915, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° Fue rendida con tres meses de retardo, por lo cual se impondrá a dicho responsable una multa de tres pesos ($ 3) oro, si no diere una razón que justifique la demora.

2.° En el pago del impuesto por la venta de derechos y acciones, que consta en el talonario número 378, no se expresa la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si dicho impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve dicho comprobante a fin de que se subsane la irregularidad.

3.° No vienen firmados por el Gobernador la copia del acta de visita, el balance mensual ni los demás documentos que exigen ese requisito.

4.° Tampoco trae la firma del respectivo Juez del Circuito el extracto del libro de liquidaciones en juicios de sucesión.

5.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del año en curso, los honorarios se cobrarán únicamente sobre lo recaudado por razón del impuesto sobre mortuorias y donaciones. En consecuencia, el Síndico debe reintegrar los $ 14 que dedujo sobre la suma de $ 140, que le corresponden al Lazareto como auxilio de la Lotería de Bolívar, en los sorteos que se verifican mensualmente. Se le devuelve el recibo de honorarios para que lo rehaga.

6.° La copia del libro de cuenta y razón aparece visada por el Visitador Fiscal Carlos Fonseca, y en la copia del acta de visita consta que quien la pasó fue el Gobernador. Por tanto, es éste y no aquél quien debe visar los documentos de la cuenta.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 496—Bogotá, 1.° de diciembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de marzo de 1915, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se deduce:

1.° Fue rendida con dos meses de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de dos pesos ($ 2) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el legajo respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.° Excepción hecha del balance mensual, que sí viene firmado por el Gobernador, los demás documentos que exigen este requisito carecen de tal formalidad.

4.° No vino el recibo de honorarios del Subsíndico de Momnós ni el extracto del libro de liquidaciones, ni copia del acta de visita que ha debido practicar la primera autoridad política en la Subsindicatura.

5.° Dicho Subsíndico dejó de cobrar $ 0-02 oro de honorarios, pero en vista de que la Corte ha adoptado la práctica de considerar como una donación que de ellos hacen algunos Recaudadores a la renta de Lazaretos, no se ordena su devolución.

6.° El extracto del libro de liquidaciones en juicios de sucesión de la Sindicatura, no trae la firma del Juez de Circuito.

7.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del presente año, el Síndico debe reintegrar los $ 14 oro que dedujo sobre la suma de $ 140 que ingresaron a la caja como auxilios de la lotería de Bolívar.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 497—Bogotá, 1.° de diciembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de abril de 1915, de la cual es responsable el señor Antonio P. Jaspe, se encuentra:

1.° Fue rendida con más de un mes de retardo, por lo cual se impondrá a dicho responsable una multa de un peso ($ 1) oro, si no justifica la demora.

2.° En el pago de impuesto por venta de derechos hereditarios que consta en el recibo número 383, no se expresa la calidad de herederos de los vendedores, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se devuelve dicho comprobante, a fin de que se corrija la omisión.

3.° El extracto del libro de liquidaciones no viene firmado por el respectivo Juez de Circuito.

4.° A excepción del balance, los demás documentos de la cuenta que exigen ese requisito no traen la firma del Gobernador.

5.° De acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del año en curso, el Síndico debe reintegrar los $ 14, que dedujo de honorarios sobre lo recaudado por auxilio al Lazareto en los sorteos mensuales de la Lotería de Bolívar. Se le devuelve el recibo correspondiente para que lo rehaga.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 498—Bogotá, 2 de diciembre de 1915.

Por el presente se requiere al señor Antonio P. Jaspe, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos del Bolívar, para que rinda la correspondiente al mes de agosto de 1915, previniéndole que por el sólo hecho de la demora incurrirá en una multa hasta de $ 10 oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, y que si no obstante este apremio dejare de rendirla oportunamente, se dará cuenta de ello al señor Presidente de la Corte, para los efectos del artículo 341 ibídem.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 499—Bogotá, 2 de diciembre de 1915.

Requiérese al señor Antonio P. Jaspe, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, para que rinda la correspondiente al mes de septiembre de 1915, previniéndole que por el sólo hecho de la demora incurrirá en una multa hasta de $ 10 oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, y que si no obstante este apremio dejare de rendirla oportunamente, se dará de ello cuenta al señor Presidente de la corporación, para los fines legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 500—Bogotá, 2 de diciembre de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Bolívar, correspondiente al mes de octubre de 1915, aún no ha sido rendida; por tanto, se requiere a su responsable, señor Antonio P. Jaspe, para que la rinda, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 340 y 341 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL MAGDALENA

Número 501—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de enero de 1913, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con ocho meses de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa hasta de diez pesos ($ 10) oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.ª No vino el acta de visita original, sino una simple copia que no está autorizada con la firma del empleado visitador.

3.ª No se remitió el extracto del libro de liquidaciones practicadas en los juicios de sucesión, o el certificado de los respectivos Jueces de Circuito, de que no se practicó ninguna durante el mes a que se refiere la cuenta.

Se le conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar el auto que precede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 502—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se encuentra:

1.° Fue rendida con siete meses de retardo, por lo cual se le impondrá al responsable una multa hasta de $ 10 oro, si no justifica dicha demora.

2.° La copia del acta de visita no viene suscrita por el respectivo empleado visitador.

3.° No se puede rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente en los juicios de sucesión, porque en los extractos que se acompañan a la cuenta no se expresa la fecha del fallecimiento de los causantes, para liquidar recargos si fuere el caso.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 503—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Al examinar la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de marzo de 1913, se encuentra:

1.° Fue rendida con seis meses de retardo, por lo cual se le impondrá al responsable una multa hasta de $ 10 oro, de acuerdo con las disposiciones legales, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° No vienen suscritos por el empleado visitador la copia del acta de visita ni el balance mensual.

3.° En los extractos del libro de liquidaciones practicadas en los juicios de sucesión no consta la fecha del fallecimiento de los causantes, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente.

Se le conceden al responsable, señor Gabriel Zúñiga, cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 504—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Estudiada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se encuentra:

1.° Fue rendida con cinco meses de demora, por lo cual se le impondrá a dicho responsable una multa de cinco pesos ($ 5) oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, si no justifica el retardo.

2.° La copia del acta de visita no trae la firma del empleado visitador.

3.° En los comprobantes de ingresos por ventas de derechos hereditarios no consta la calidad de herederos de los vendedores, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente. Se le devuelven los recibos en que se incurrió en dicha omisión a fin de que se corrija.

4.° Los extractos de liquidaciones en juicios de sucesión no expresan la fecha del fallecimiento de los causantes, para rectificar si se practicaron en forma legal.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 505—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se deduce:

1.° La copia del acta de visita no viene suscrita por el empleado visitador.

2.° En el extracto del libro de liquidaciones en juicios de sucesión no consta la fecha del fallecimiento de los causantes, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente.

3.° En la mortuoria de Rosa P. de Dávila, en que hacen venta de sus derechos hereditarios sus hijos legítimos María y Rómulo Dávila, por $ 500 oro cada uno, se cobró el impuesto a razón del medio por ciento, debiendo ser al uno por ciento. En consecuencia, dejó de cobrar el Síndico $ 5 oro de impuesto, que quedan a su cargo. (Talones números 3 y 4).

Se le conceden cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 506—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Estudiada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se observa:

1.° Esta fue rendida con seis meses de retardo, por lo cual se le impondrá a dicho señor Zúñiga la multa de $ 6 oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° La copia del acta de visita no viene suscrita por el respectivo empleado visitador.

3.° En los comprobantes de enteros a que se refieren los talonarios números 123 y 124, correspondientes a lo recaudado en la Subsindicatura de la Ciénaga, por ventas de derechos y acciones en las sumas de $ 1,100 y $ 350 oro, respectivamente, se cobró el impuesto a razón de 2 por 100, debiendo haberse cobrado al 5 por 100, por ser los vendedores parientes colaterales del causante. De suerte que cobró el Subsíndico, en las dos ventas, $ 29 oro, y el impuesto causado vale $ 72-50. Diferencia a cargo del responsable, $ 43-50 oro.

4.° En igual caso está la consignación que consta en el talonario número 113, de la misma Subsindicatura, en la venta de derechos por $ 640, en que cobró $ 6-40 de impuesto, al 1 por 100, debiendo haber cobrado $ 32 oro, al 5 por 100, por ser los vendedores parientes colaterales del causante. Además, hay contradicción entre lo que se expresa en números y letras, respecto al precio de venta de dichos derechos, pues en los primeros se expresa que la venta se hace por $ 80,000 papel moneda, y en las segundas, se dice que es por sesenta y cuatro mil pesos, también papel moneda, pero se nota que esta cifra y la de seiscientos cuarenta pesos, valor del impuesto cobrado, están enmendadas. El responsable explicará, o pedirá explicación al Subsíndico de la Ciénaga, sobre estas irregularidades. La diferencia en el cobro del impuesto, de $ 25-60 oro, queda a cargo del responsable.

5.° Los comprobantes de ingresos de lo recaudado en la misma Subsindicatura de la Ciénaga, durante los meses incorporados en la cuenta que se examina, suman $ 75-60, y se le dio entrada a caja a $ 75-70. La diferencia de $ 0-10, a favor del Subsíndico, consiste en que al pasar al libro de caja el valor del recibo número 117, por $ 0-40, lo cargó por $ 0-50. En el cobro del impuesto a que se refiere este recibo también se incurrió en un error de $ 0-20 en contra del interesado, pues se cobró al 2 por 100 sobre la suma de $ 20 oro, en que vende sus derechos el cónyuge sobreviviente, debiendo ser al 1 por 100. No se ordena devolver el exceso de $ 0-20 al enterante, en vista de que este pago es provisional, por quedar sujeto a adiciones o deducciones posteriores al practicar la liquidación de la respectiva mortuoria, y porque va en favor de la renta.

6.° Subsiste el cargo que hizo el señor Procurador de Hacienda al practicar visita en la Sindicatura el 5 de septiembre de 1913, respecto al error de liquidación en contra de la renta de $ 8-10, que se dejaron de cobrar en la mortuoria de Leonardo Rodríguez, pues sólo se le dio entrada a caja a los $ 9-37 que había dejado de cargar de lo recaudado en la mortuoria de Jesús Reales de Racines.

Señálase el término de cinco días, más el de la distancia, para contestar el auto que precede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento Boyacá número 9.

Número 507—Bogotá, 4 de diciembre de 1915.

Se fenece provisionalmente y sin cargo alguno, la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9, correspondiente al mes de noviembre de 1913, de la cual es responsable el señor Reinaldo Narváez, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL MAGDALENA

Número 508—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

Del examen de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se deducen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con más de seis meses de retardo, por lo cual, y si no justifica la demora, se le impondrá a dicho responsable una multa de $ 6 oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª En el comprobante del pago del impuesto en la venta de derechos hereditarios que hace Vicente Noguera C., no consta la calidad de heredero del vendedor, ni el precio de la venta, para rectificar si ha sido liquidado legalmente. Se devuelve el talonario respectivo a fin de que se corrija la omisión.

3.ª El extracto de las liquidaciones en juicios de sucesión no está suscrito por el respectivo Juez de Circuito.

4.ª La copia del acta de visita no trae la firma del empleado visitador.

Se le conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 509—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se encuentra:

1.° Fue rendida con más de cuatro meses de retardo, por lo cual se impondrá a dicho señor Zúñiga la multa de $ 4 oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° No se acompañó el extracto de las liquidaciones practicadas en los juicios de sucesión, o la certificación de los respectivos Jueces de Circuito de que no se verificó ninguna durante el mes de la cuenta.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar el auto que precede.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 510—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

Estudiada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de mayo de 1914, de la cual es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se observa:

1.° Fue rendida con dos meses de retardo, por lo cual se le impondrá a dicho responsable la multa de $ 2, si no justifica la causa de la demora.

2.° En los comprobantes de ingresos números 5 y 6 no consta la calidad de herederos de los vendedores de derechos y acciones, para rectificar si el impuesto ha sido liquidado legalmente, pues aun cuando en el número 5 expresa que el vendedor es padre del causante, no especifica si es legítimo o natural. Se devuelven los talonarios respectivos a fin de que se corrija la omisión.

3.° En la venta que hace Josefa Jiménez de sus derechos hereditarios en la mortuoria de su hija natural María Granados, por $ 100 oro, cobró el Síndico $ 2 de impuesto, a razón del dos por ciento (2 por 100), debiendo ser al cuatro por ciento (4 por 100), de acuerdo con el ordinal 6.° del artículo 7.° del Decreto número 14 de 1905. (Talón número 3). Saldo a cargo del responsable, $ 2 oro.

4.° Se reserva para cuando se estudie la cuenta general de 1913, la rectificación relativa a la suma de $ 20-99, reintegrada al Síndico, por haberle dado entrada a caja dos veces, según se expresa en las cuentas y en la copia del acta de visita. Por ahora se le observa al responsable que desde el momento en que se acreditó con el valor del reintegro, debió también debitarla con el valor de los honorarios correspondientes, que necesariamente habría cobrado dos veces.

Señálanse cinco días de término, más el de la distancia, para contestar las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 511—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de agosto de 1914, se observa:

1.° Fue rendida con tres meses de retardo, por lo cual se impondrá al responsable una multa de $ 3 oro, si no diere una razón satisfactoria que justifique la demora.

2.° No viene el extracto de las liquidaciones practicadas en los juicios de sucesión de la Subsindicatura de Salamina.

3.° Tampoco se practicó visita en dicha Subsindicatura por la respectiva primera autoridad política, ni hay constancia de que el Recaudador hubiera exigido el cumplimiento de tal formalidad.

4.° En el extracto del libro de liquidaciones en juicios de sucesión de la Sindicatura no se expresa con precisión la fecha del fallecimiento de los causantes, para rectificar si el impuesto ha sido cobrado a la rata legal: solamente se dice que las respectivas mortuorias se iniciaron antes de vencerse el año de la defunción, pero se observa que con esto no quedan eximidos los asignatarios de pagar el recargo: es menester cubrir el impuesto dentro de dicho término (artículo 15 de la Ley 28 de 1903).

Se le señalan al responsable, señor Gabriel Zúñiga, cinco días de término, más el de la distancia, para que conteste las observaciones que preceden.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 512—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

Por el presente se requiere al señor Gabriel Zúñiga, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, para que rinda la correspondiente al mes de agosto de 1915, previniéndole que por el solo hecho de la demora incurrirá en una multa hasta de $ 10 oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, y que si no obstante este apremio dejare de rendirla oportunamente, se dará de ello cuenta al señor Presidente de la Corporación, para los efectos del artículo 341 ibídem.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 513—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

Requiérese al señor Gabriel Zúñiga, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, para

que rinda la correspondiente al mes de septiembre de 1915, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 340 y 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 514—Bogotá, 6 de diciembre de 1915.

Se requiere al señor Gabriel Zúñiga para que rinda la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Magdalena, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la que es responsable, previniéndole que por el solo hecho de la demora incurrirá en una multa hasta de diez pesos ($ 10) oro, sin perjuicio de los demás apremios legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá.**

Número 515—Bogotá, 9 de diciembre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno, la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento Boyacá número 9, correspondiente al mes de diciembre de 1913, de la cual es responsable el señor Reinaldo Narváez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE CUNDINAMARCA

Número 516—Bogotá, 9 de diciembre de 1915.

Contestadas, como han sido, satisfactoriamente las observaciones hechas por auto número 32 de 10 de marzo del año en curso, a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, correspondiente al mes de julio de 1914, y subsanadas las omisiones anotadas en tal auto, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Ignacio Franco Alcázar, dejando constancia de que en la del mes de septiembre último quedan cargados los $ 0-30 que dejó de cobrar el Subsíndico de Zipaquirá en la venta de derechos que hizo Miguel Bolívar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DEL PANOPTICO DE BOGOTA

Número 517—Bogotá, 9 de diciembre de 1915.

Se fenece provisionalmente y sin cargo alguno la cuenta de la Sindicatura del Panóptico de Bogotá, correspondiente al mes de octubre del año en curso, de la que es responsable el señor José Vicente Martínez, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE CUNDINAMARCA

Número 518—Bogotá, 9 de diciembre de 1915.

Satisfacen en su mayor parte las respuestas dadas a las observaciones hechas por auto número 33, de 11 de marzo del año en curso, a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, correspondiente al mes de agosto de 1914.

Sólo se observa que en vez de $ 0-40, que se glosaron por error de suma en contra de la renta en la Agencia de Simijaca, expresa el Síndico haberles dado entrada únicamente a $ 0-30 en la cuenta de septiembre del corriente año, y que no envió la nota que anuncia del Subsíndico de Ubaté, número 17, explicativa de la omisión en el cargo de $ 0-20, parte de lo recaudado en la mortuoria de Tadeo Pachón. Como al total de $ 0-30, que quedan subsistentes de las glosas, según lo expuesto, puedo dársele entrada en la cuenta del presente mes, no se eleva a alcance líquido, pero se reserva para cuando se practique el estudio de la cuenta general, el comprobar si se les da entrada o nó a caja.

Las demás omisiones anotadas en el referido auto de observaciones fueron subsanadas correctamente; por tanto, se fenece provisionalmente la referida cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Ignacio Franco Alcázar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 519—Bogotá, 9 de diciembre de 1915.

Consideradas las contestaciones dadas por el responsable al auto de observaciones número 81, de 22 de abril del corriente año, dictado sobre la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, correspondiente al mes de diciembre de 1914, se hallan plenamente satisfactorias, y como además se subsanaron los errores anotados, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la referida cuenta de diciembre de 1914, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Ignacio Franco Alcázar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 520—Bogotá, 9 de diciembre de 1915.

Consideradas las respuestas dadas por el responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, correspondiente al mes de enero de 1915, a las observaciones hechas por auto número 168, de 4 de junio del mismo año corriente, se encuentra:

La primera observación queda subsanada con la promesa de que en lo sucesivo se solicitará del señor Presidente de la Junta Central de Higiene practique en la Sindicatura la visita mensual reglamentaria.

En cuanto a la segunda, relativa al cobro de honorarios sobre lo recaudado en vales del Tesoro, aun cuando la Sección no está de acuerdo con el concepto del señor Ministro del Tesoro, en cuanto a que "lo dispuesto en la parte final del artículo 374 del Decreto número 1036 de 1904, debe entenderse respecto de aquellos Recaudadores a quienes la ley haya concedido sobre su sueldo fijo uno eventual, por considerar íntimamente relacionada con aquella disposición la del subsiguiente artículo 375 del mismo Decreto," pues esta Sección no encuentra la correlación que exista entre aquellas dos disposiciones, con referencia al punto discutido, sí acoge el concepto de dicho señor Ministro, en cuanto estima que los vales del Tesoro no tienen enteramente el carácter de documentos de crédito público, o mejor dicho—se agrega,—que no deben aplicárseles las disposiciones especiales dictadas sobre esta clase de documentos (bonos, vales de extranjeros, etc.), cuya emisión, curso y amortización se verifican de manera diferente a la de los vales del Tesoro, que por su forma especial de amortización en pago de las rentas públicas, pueden equipararse al papel moneda. Por tanto, se declara insubsistente dicha segunda glosa.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, correspondiente al mes de enero de 1915, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Ignacio Franco Alcázar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE CALI

Número 521—Bogotá, 10 de diciembre de 1915.

Por auto número 412, de julio último, fue glosada la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de agosto del año en curso. El responsable de la cuenta dio respuesta satisfactoria a la observación hecha, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin

cargo alguno en contra del nombrado, señor Rafael A. Sánchez.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 522—Bogotá, 10 de diciembre de 1915.

Considerando satisfactoria la respuesta dada al auto de glosas número 446, de 17 de noviembre último, referente a la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Rafael A. Sánchez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 523—Bogotá, 10 de diciembre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno, la cuenta del Parque Nacional de Cali, correspondiente al mes de octubre del año en curso, de la que es responsable el señor Rafael A. Sánchez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento Boyacá número 9.

Número 524—Bogotá, 15 de diciembre de 1915.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno, la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de enero de 1914, de la cual es responsable el señor Reinaldo Narváez B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 525—Bogotá, 15 de diciembre de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno, la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de febrero de 1914, de la cual es responsable el señor Reinaldo Narváez, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE CUNDINAMARCA

Número 526—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el doctor Ignacio Franco Alcázar, y sólo se observa que el Síndico dedujo honorarios sobre la suma de $ 50, recaudada por arrendamientos, sin corresponderle honorario alguno sobre dicho producto, de acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 213 del corriente año.

Se conceden cinco días de término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 527—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

La cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, correspondiente al mes de julio de 1915, se encuentra correctamente formada y comprobada, lo mismo que las de las Subsindicaturas y Agencias incorporadas, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Ignacio Franco Alcázar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE SANTANDER

Número 528—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Siendo fundada la solicitud que hace el señor Manuel M. Serpa, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, para que se le prorrogue el término señalado para contestar las observaciones que se hicieron a la correspondiente al mes de julio del presente año, por auto número 434, de 8 de noviembre último, se accede a la petición, concediéndole quince días más de término para el efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

BATALLON DE INGENIEROS "CALDAS"

Número 529—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

En vista del certificado presentado por el señor Julián Cabrera, responsable de las cuentas del Batallón de Ingenieros **Caldas**, en que consta que rindió oportunamente la correspondiente al mes de septiembre del año en curso, declárase sin valor legal ni efecto el auto de requerimiento número 461, de fecha 25 de noviembre último, dictado sobre dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE SANTANDER

Número 530—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

En vista de la fundada solicitud del señor Manuel M. Serpa, para que se le prorrogue el término señalado para contestar las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1914, por auto número 426, de 2 de noviembre último, se le conceden treinta días más de término, para el efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 531—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Prorrógase por treinta días más el término que se le señaló al responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, señor Manuel M. serpa, para contestar el auto de observaciones número 428, dictado con fecha 4 de noviembre último, sobre la correspondiente al mes de febrero del año en curso.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 532—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Por ser fundada la solicitud del señor Manuel M. Serpa, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, para que se le prorrogue el término que se le señaló para contestar las observaciones del auto número 429, de fecha 5 de noviembre último, se le conceden treinta días más para tal efecto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 533—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Concédensele al señor Manuel M. Serpa, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, treinta días más de término para que conteste las observaciones formuladas a la correspondiente al mes de abril del año en curso, por auto número 430, de 6 de noviembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 534—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Se le conceden al señor Manuel M. Serpa, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, treinta días más de término para que conteste las

observaciones formuladas a la correspondiente al mes de mayo del presente año, por auto número 431, de 8 de noviembre último, en vista de lo fundada de su solicitud.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 535—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Por estar bien fundada la solicitud del señor Manuel M. Serpa, responsable de las cuentas de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, prorrógase por treinta días más el término señalado para dar contestación al auto de observaciones número 432, de fecha 8 de noviembre del presente año, dictado sobre la correspondiente al mes de junio último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico.

Número 536—Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Habiendo remitido el responsable de la cuenta de la Tesorería de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico, señor Pedro P. Polo, el recibo por $ 301-52 oro, cuya omisión se hizo notar en auto número 420, de 28 de octubre del corriente año, dictado sobre la correspondiente al mes de noviembre de 1914, y no habiendo ninguna otra observación, se fenece provisionalmente la referida cuenta, sin cargo alguno contra el nombrado responsable, señor Polo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON DE INGENIEROS "CALDAS"

Número 537—Bogotá, 18 de diciembre de 1915.

Se fenece provisionalmente, y sin cargo alguno, la cuenta del Batallón de Ingenieros **Caldas**, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, y de la cual es responsable el señor Julián Cabrera, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE SANTANDER

Número 538—Bogotá, 20 de diciembre de 1915.

Sin observación alguna se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Santander, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Manuel M. Serpa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9.

Número 539—Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

Del examen de la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de marzo de 1914, de la cual es responsable el señor Reinaldo Narváez B., se deduce que al hacer los asientos correspondientes en el libro de cuenta y razón se incurrió en dos errores, a saber:

Dejó de cargar $ 2 de lo recibido de la Administración de Hacienda, para pago de personal y material en el mes de la cuenta, y dejó de dar salida a $ 2 en la cuenta de material.

Como se ve, estos errores no afectan el saldo en caja, pero sí las partidas correspondientes, al hacer el cómputo general de remesas hechas a la Habilitación y de gastos de material.

Por estas razones, no se suspende el fenecimiento, pero se deja constancia de estas irregularidades para tenerlas en cuenta al practicar el estudio de la general, que ya fue rendida.

No habiendo más observación que hacer, se fenece provisionalmente y sin cargo alguno la cuenta del Batallón 1.° del Regimiento **Boyacá** número 9, correspondiente al mes de marzo de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de la media Compañía de la Sección de Policía de La Goajira.

Número 542—Bogotá, 23 de diciembre de 1915.

Examinada la cuenta de la Contaduría de la media Compañía de la Sección de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de junio de 1915, de la cual es responsable el señor David Junca Márquez, se halló bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales. Por tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra el nombrado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 543—Bogotá, 23 de diciembre de 1915.

La cuenta de la Contaduría de la media Compañía de Policía de fronteras de La Goajira, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor David Junca Márquez, se encuentra bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales.

En consecuencia, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra dicho señor Junca M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DE CUNDINAMARCA

Número 544—Bogotá, 23 de diciembre de 1915.

Con el reintegro de $ 2-50, que hace el señor Síndico de Lazaretos de Cundinamarca, queda subsanada la irregularidad anotada en la cuenta de dicha Sindicatura, correspondiente al mes de junio del año en curso, por auto número 526, de fecha 16 de los corrientes; por tanto, se fenece provisionalmente esta cuenta, sin cargo alguno contra su responsable, doctor Ignacio Franco Alcázar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Jeremías CARDENAS M.**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 10.ª

INTENDENCIA de la Navegación del Alto Cauca.

Número 19—Bogotá, marzo 26 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de la Navegación del Alto Cauca, correspondiente al mes de octubre de 1914, fue rendida por su responsable, señor Jacinto González, dentro del término legal, y se fenece provisionalmente, quedando su responsable con la obligación de comprobar que se cubrió el impuesto de timbre nacional que ordena el artículo 1.° del Decreto número 321, de 7 de marzo de 1912 (**Diario Oficial** número 14545), respecto de estampillas que deben llevar las patentes expedidas en el mes de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 52—Bogotá, julio 31 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al mes de mayo del presente año, fue rendida con los requisitos legales, y está bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Jacinto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 53—Bogotá, julio 31 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al mes de junio último, que debe contestar el señor Jacinto González, en su carácter de responsable, en el término de diez días, más el de la distancia:

1.ª Las cuentas a favor de Luis Alfredo Bazzani y Antonio Pantoja, por $ 66-42 y $ 58-47, respectivamente, por gastos personales de Bogotá y Barranquilla a Cali, carecen de antecedentes. Debe enviarse la orden superior en virtud de la cual fueron cubiertas; y

2.ª Falta la constancia de que fuera cubierto el impuesto respectivo de timbre nacional, en la patente del vapor **Cabal.**

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION DE CREDITO PUBLICO

Número 54—Bogotá, julio 31 de 1915.

Verificado el examen preparatorio que ordena la ley, en la cuenta de la Sección de Crédito Público, correspondiente al mes de junio último, no se encontró motivo de observación que hacer en ella, a su responsable, señor Rafael Martínez Mosquera. Queda así cumplido en dicha cuenta lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 57 de 1874.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 74—Bogotá, octubre 4 de 1915.

Contra el auto número 49, de 21 de julio del presente año, dictado en la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de abril de 1911, con alcance de $ 20 a cargo de los señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe y Manuel María Fajardo, como miembros de la Corporación, y Antonio José Caro, como Secretario de ella, han apelado los tres primeramente citados, al ser notificados de la providencia expresada, y como la responsabilidad es solidaria para todos los mencionados señores, de conformidad con la ley, basta la notificación hecha a los señores Ospina, Samper Uribe y Fajardo, para que se entienda surtida, respecto al señor Caro, de conformidad con el artículo 393 del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto, se concede el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, pase el juicio a la Sala de Decisión, por el conducto regular..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 75—Bogotá, octubre 21 de 1915.

El señor José Joaquín Pérez, en su carácter de responsable de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de julio de 1914, dio oportuna contestación a las glosas que a dicha cuenta se hicieron por auto número 18, de fecha 25 de marzo de 1915, de esta Sección, y es el caso de entrar a decidir sobre el mérito de los descargos producidos por el interesado.

La glosa 1.ª se formuló por haberse reconocido al Departamento de Cundinamarca la cantidad de $ 200, valor de gastos hechos en investigaciones criminales, sin más comprobantes que la cuenta del Administrador Principal de Hacienda Departamental, que no tiene pormenores del gasto. El responsable envió documentos que contienen esos pormenores, y queda, por tanto, desvanecido el cargo.

La glosa 2.ª, formulada por haber reconocido a Zoilo Escobar el sueldo como Administrador de Hacienda Nacional en la Comisaría Especial del Vaupés, la explica satisfactoriamente el señor Ministro de Hacienda, a petición del responsable. El mismo funcionario explica de igual manera la glosa a que dio lugar la devolución de derechos de importación al Municipio de Yolombó y a la Escuela Salesiana de Artes y Oficios.

La explicación a la glosa 4.ª no puede considerarse como satisfactoria, pues aun cuando el suministro de efectos para la Oficina Merciológica se hubiera verificado de conformidad con el Decreto número 1036 de 1904, éste debe considerarse derogado en esa parte, por la Ley 110 de 1912. Más como la falta de esta formalidad no le da al reconocimiento el carácter de ilegal, ni puede imputársele al señor Pérez, se le declara eximido del cargo respectivo.

Se formuló la glosa 8.ª, porque el Magistrado no juzga legales los gastos en suscripciones a periódicos, porque no hay en el Presupuesto partida para atender a ellos. La imputación de dichos gastos a la partida votada para atender a gastos imprevistos es impropia, porque no pueden calificarse de imprevistos sino aquellos que son indispensables para la administración pública y que el legislador no pudo prever en la Ley de Presupuestos. La suscripción oficial a periódicos, que deben enviarse al Gobierno de conformidad con la Ley de Prensa, no tiene razón de ser, y bien pudiera considerarse como una subvención, lo cual está terminantemente prohibido por la Ley nombrada. Por tanto, no son abonables al responsable los $ 13 que vale esta glosa. En el mismo caso se halla el cargo formulado bajo el número 9.°, por $ 7, valor de una suscripción a **El Nuevo Tiempo**, durante el año de 1913. Esta, como la glosa anterior, se hizo no solamente por mala imputación, sino por ilegalidad del gasto; de manera que la contestación del responsable, justificativa en lo referente a la imputación, si se tratara de una erogación legítima, no lo releva del cargo, por la ilegalidad del gasto.

Queda satisfactoriamente explicada la glosa 10, en la contestación del responsable. Si en la cuenta del Banco de Colombia se hubiera citado el número del **Diario Oficial** en que está publicado el contrato en virtud del cual se le hace el cobro de intereses al Tesoro, como lo dispone el Decreto sobre contabilidad de las Oficinas de Hacienda Nacional, no se hubiera hecho el cargo.

Halladas en la cuenta de junio las cartas de aviso cuya falta originó la glosa 11, solamente queda pendiente la observación referente al doble reconocimiento del crédito del señor Rojas Díaz, pues no obstante la afirmación del responsable, de que de la misma manera se ha procedido con los demás créditos provenientes de servicios prestados en las vigencias de 1905 a 1909, en los documentos respectivos no aparece corroborado su dicho. Este asunto se tendrá presente al rendir el informe de esta Corte a la Cámara de Representantes, si en realidad resultaren duplicados los otros reconocimientos.

El reconocimiento de medios sueldos por enfermedad, a que se refiere la glosa 15, se deja pendiente para estudiar el punto legal al decidir sobre la cuenta general de que hace parte la presente.

El cargo que se hizo por $ 27-50 reconocidos al Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá, se declara insubsistente, porque habiéndose formulado la glosa en una cuenta anterior, al Ministro de Guerra, signatario del decreto que sirvió de base al reconocimiento, y contestado el cargo por el interesado, la Sala de Acuerdo dictó auto absolutorio en el asunto.

Las glosas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 12, 13 y 14, que, por falta de comprobantes, se formularon al responsable, han quedado insubsistentes, con el envío de los respectivos documentos, y así se declaran.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, referente al mes de julio de 1915, con el alcance de veinte pesos ($ 20), valor de las glosas 8.ª y 9.ª, que quedan subsistentes a cargo del responsable, señor José Joaquín Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION DE CREDITO PUBLICO

Número 76—Bogotá, octubre 22 de 1915.

Verificado el examen preparatorio ordenado por el artículo 4.° de la Ley 57 de 1874 en la cuenta de la Sección de Crédito Público, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, de que es responsable el señor R. Martínez Mosquera, se hace constar que no hay observación alguna que hacer a dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA de la Comisión Central para la extinción de la langosta.

Número 77—Bogotá, octubre 22 de 1915.

Por auto número 64, de 21 de agosto último, está Sección glosó la cuenta de la Tesorería de la Comisión Cen-

tral encargada de la extinción de la langosta, correspondiente al trimestre de 1.° de enero a 31 de marzo de 1914, y le fijó al responsable, señor Rafael Moure, el término de diez días para contestar los cargos formulados en el citado auto. Tal providencia fue notificada el día 13 de septiembre próximo pasado, y como el responsable no ha dado ninguna contestación, se procede a fenecer la cuenta de conformidad con el artículo 352 del Código Fiscal, haciendo al responsable los abonos y los cargos a que haya lugar, en la forma siguiente:

A cargo:		
El valor del sueldo devengado por Ramón Elías, por carecer la nómina de recibo del interesado (glosa 2.ª) . . . . . $	130 ..	
El valor de dos libros, por carecer de comprobante (glosa 3.ª)	2 50	
El valor de las remesas a Cúcuta, por sueldos del Jefe de la Comisión Científica de esa región, cuyos comprobantes no son aceptables (glosa 4.ª)	272 ..	
El valor de la diferencia entre la remesa enviada a Ibagué y el asiento en la cuenta (glosa 5.ª)	100 ..	
El valor de la diferencia entre la incorporación de las cuentas de Cúcuta y el valor de dichas cuentas (glosa 6.ª)	5 ..	
El valor de la diferencia por el mismo motivo, en las cuentas de Medellín	9 34	
A favor:		
La diferencia entre el valor de la incorporación de las cuentas de la Comisión Seccional de Bucaramanga y el valor de dichas cuentas (glosa 6.ª) . .	. . . . .	20 ..
La diferencia por la misma causa en las cuentas de Cundinamarca . . .	. . . . .	100 ..
La diferencia por la misma causa en las cuentas de Sincelejo	. . . . .	149 32
Saldo a cargo del responsable . . .	. . . . .	249 52
Sumas iguales . . . . . $	518 84	518 84

La glosa primera implica un cargo que no puede traducirse en alcance, y por tanto no se insiste en ella.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con el alcance líquido de $ 249-52, a cargo del señor Rafael Moure, responsable de ella, suma que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA de la Comisión Central encargada de la extinción de la langosta.

Número 78—Bogotá, octubre 22 de 1915.

No habiendo contestado el señor Rafael Moure, responsable de la cuenta de la Tesorería de la Comisión Central encargada de la extinción de la langosta, el auto de glosas dictado en la correspondiente al trimestre de 1.° de abril al 30 de junio de 1914, y estando expirado el término que se le señaló al efecto, se procede al fenecimiento de la cuenta, elevando a alcance líquido en contra del responsable los cargos que le resultaron del examen de la cuenta en referencia, así:

Se le impone la multa de diez pesos ($ 10) por la demora en la rendición de la cuenta, y se declaran a cargo del responsable las siguientes:

El valor de la remesa que hizo al Secretario de la Comisión de Barranquilla, por no acompañar el recibo correspondiente . . . . . $	500 ..
El valor de los sueldos de los empleados enumerados en la glosa 3.ª, por las razones que allí se expresan	1,709 25
El valor de los sueldos de los empleados a que se refiere la glosa 4.ª, más el doble pago a Francisco Marulanda, con la excepción de que allí se trata	700 ..
El valor de los sueldos a que se refiere la glosa 5.ª, con excepción del devengado por el señor Manuel J. Pérez	360 ..
El valor de la cuenta que pasa el señor Francisco Marulanda, sin los comprobantes del caso, a que se refiere la glosa 6.ª	360 ..
Valor total a cargo del responsable . . . . $	3,629 25

En consideración a lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, con el alcance de $ 3,629-25 a cargo del responsable, señor Rafael Moure, que consignará, lo mismo que los $ 10, valor de la multa impuesta, en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas**

CAMINO DE MOCOA A PUERTO ASIS

Número 79—Bogotá, octubre 22 de 1915.

A la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de diciembre de 1913, se hacen las siguientes observaciones, las cuales deben ser contestadas por su responsable, dentro del término de diez días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida con cinco meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

3.ª Debe enviarse la atestación de un banco o de una casa de comercio, sobre el tipo a que se cotizó en Pasto la plata en el mes de la cuenta.

4.ª Al recibo por valor del sueldo en diciembre del Almacenista de víveres le hace falta una estampilla de cuatro centavos, pues la que tiene adherida por cuarenta centavos es del bienio de 1911 a 1912, la cual no tiene valor alguno.

5.ª Comprobante número 21. Les hacen falta las estampillas correspondientes, a razón del 2 por 1,000, a las cuentas por $ 21-93 y $ 58-69.

6.ª Comprobante número 22. Carecen de estampillas, a razón del 2 por 1,000, las siguientes cuentas:

A favor de Gonzalo Insuasti, valor de fletes, por . . . . . $	51 73
A favor de Emiliano Coral, valor de fletes, por	62 82
A favor de Lisandro Díaz, valor de fletes, por	29 34
A favor de Dositeo Fuenmayor, valor de fletes, por	22 17
A favor de Rosendo Realpe, valor de fletes, por	18 47
A favor de Primitivo Arciniegas, valor de fletes, por	15 ..
A favor de Reinaldo Insuasti, valor de fletes, por	23 47
A favor de Sixto Polo, valor de fletes, por. . .	15 ..
A favor de Modesto Insuasti, valor de fletes, por	55 86
A favor de Fidel Riascos, valor de fletes, por.	23 47
A favor de Rubén Matabanahoy, valor de fletes, por	14 78
A favor de José Francisco López, valor de fletes, por	19 56
A favor de Gratiniano Quirós, valor de fletes, por	45 21
A favor de Federico Martínez, valor de fletes, por	312 17
A favor de Jorge N. Reyes, valor de drogas, por	100 ..

A estas dos últimas cuentas les hacen falta los siguientes requisitos: a la primera debe acompañarse copia del respectivo contrato, celebrado de acuerdo con su cuantía, y debe aclararse el pago de las guías, pues hay anticipaciones para unas y otras cubiertas totalmente; si el servicio se prestó en distintas fechas, como es lo probable, ha debido hacerse constar esta circunstancia en la mencionada cuenta, y a la segunda debe acompañarse la factura a que ella se refiere; y

7.ª En la descripción en la cuenta de caja de la operación a que dio lugar la observación del Ministerio de Obras Públicas, se viene en conocimiento de que se duplicó el abono a caja una vez al deducir de la data la cantidad de $ 8-98, y otra al darle entrada por el cargo por la misma cantidad, lo cual debe corregirse.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 80—Bogotá, octubre 22 de 1915.

Examinados los elementos que forman la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de enero de 1914, se hacen las observaciones siguientes, las cuales deben ser contestadas por su responsable, señor Reinaldo Narváez B., dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida con cuatro meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la respectiva diligencia de visita.

3.ª Debe remitirse una certificación para comprobar el tipo a que se cotizó la plata en Pasto en el mes de la cuenta; y

4.ª Carecen de estampillas, a razón del 2 por 1,000, de acuerdo con la ley, los siguientes comprobantes:

José Narváez, valor de fletes, por	$ 31	73
José Narváez, valor de fletes, por	52	26
Manuel Paz, valor de fletes, por	10	43
Federico Martínez, valor de fletes, por	105	51

Esta última cuenta necesita una explicación, pues aparece que con su valor se pagaron guías por fletes en su totalidad, y "otras anticipadas en parte."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 81—Bogotá, octubre 23 de 1915.

El señor Reinaldo Narváez B., en su carácter de responsable, rindió la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de febrero de 1914, y como consecuencia del examen que se practicó en ella se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue recibida en esta Corte con tres meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la respectiva diligencia de visita.

3.ª Debe enviarse una certificación para comprobar el tipo a que estuvo el cambio en el mes de la cuenta.

4.ª A la cuenta presentada por el señor Federico Martínez para cobrar materiales por $ 66-56, deben acompañarse las guías a que ella se refiere, en las cuales debe constar el pormenor de los materiales que se pagan.

5.ª A la cuenta de Federico Martínez, valor de fletes, por $ 273-04, le hace falta la copia del contrato respectivo. Deben remitirse también las guías números 49 a 57 que en dicha cuenta se mencionan; y

6.ª Carecen de estampillas, a razón del 2 por 1,000, de acuerdo con la ley, los siguientes comprobantes:

Federico Martínez, materiales, por	$ 66	56
Hipólito Benet, materiales, por	21	73
Luis Jurado G., listones, por	21	73
Federico Martínez, fletes, por	273	04
Reinerio Eraso P., fletes, por	13	90
Vespasiano Cuartas, drogas, por	10	86

Se concede al responsable el término de quince días, más el de la distancia, para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 82—Bogotá, octubre 24 de 1915.

Examinada la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de marzo de 1914, se hacen al responsable de ella, señor Reinaldo Narváez B., las siguientes observaciones, para que las conteste dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida a esta Corte con dos meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

3.ª Debe enviarse un certificado para comprobar el tipo a que estuvo el cambio en el mes de la cuenta.

4.ª Debe remitirse la factura de que trata la cuenta de la botica de Miranda & Compañía, valor de drogas, por $ 37-17; y

5.ª Carecen de estampillas, a razón del 2 por 1,000, de acuerdo con la ley, los comprobantes siguientes:

Clímaco Reyes, valor de herramientas, por .	$ 33	39
Pedro A. Morales, valor de víveres, por . .	12	24
Federico Martínez, valor de fletes, por . . .	25	56
José Postilla, valor de pastajes, por	10	43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 83—Bogotá, octubre 24 de 1915.

En la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de abril de 1914, se hacen las observaciones siguientes, para que su responsable, señor Reinaldo Narváez B., se sirva contestarlas, dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida con cuatro meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

3.ª Debe remitirse el correspondiente certificado, para comprobar el tipo a que estuvo el cambio en el mes de la cuenta.

4.ª Faltan estampillas, a razón del 2 por 1,000, de acuerdo con la ley, en los siguientes comprobantes:

César Enríquez, valor de víveres, por . . .	$ 18	26
Federico Martínez, valor de fletes, por	75	17

Deben remitirse las guías de que trata este último comprobante.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 84—Bogotá, octubre 25 de 1915.

Estudiada la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Reinaldo Narváez B., se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue rendida con un retardo de tres meses, por lo cual se ha hecho acreedor el responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

3.ª Debe remitirse el respectivo certificado, para comprobar el tipo del cambio en el mes de la cuenta.

4.ª A las cuentas a favor de Federico Martínez, por $ 151-43 y $ 292-58, por materiales y fletes, en su orden, deben acompañarse las copias autenticadas de los respectivos contratos, que debieron celebrarse de acuerdo con la cuantía de ellas; y para complementar la segunda, deben remitirse también las guías números 63 a 72, mencionadas en dicha cuenta.

5.ª Carecen de estampillas, a razón del 2 por 1,000, de acuerdo con la ley, los comprobantes que se enumeran:

Federico Martínez, valor de materiales, por.	$ 151	43
Patrocinio Gaviria, valor de madera, por . .	38	19
Federico Martínez, valor de fletes, por . . .	292	58
E. Penha G., valor de víveres, por	18	26
Fray Florentino, valor de víveres y materiales, por	25	56

Se conceden al responsable quince días de término, más el de la distancia, para que conteste las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 85—Bogotá, octubre 26 de 1915.

Examinada la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de junio de 1914, se hacen las observaciones siguientes, a fin de que su responsable, señor Reinaldo Narváez B., se sirva contestarlas dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida a la Corte con retardo, por lo cual se ha hecho acreedor el responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

3.ª Debe enviarse el certificado correspondiente para comprobar el tipo de cambio a que se cotizó la plata en el mes de la cuenta.

4.ª A la cuenta valor de fletes por $ 318-98, a favor de Federico Martínez, le hace falta la copia del respectivo contrato, que debió celebrarse de acuerdo con su cuantía. Deben enviarse las guías números 74 a 84, enumeradas en dicha cuenta, lo mismo que las de que trata la cuenta a favor del mismo señor Martínez, valor de materiales, por $ 20-72.

5.ª Carecen de estampillas, a razón del 2 por 1,000, de acuerdo con la ley, los comprobantes siguientes:

Delfín E. Bucheli, valor de útiles de escritorio, por . . . . . $	11 30
Manuel J. Pulgarín, valor de carne, por . . .	48 ..
Federico Martínez, valor de materiales, por . .	20 72
Federico Martínez, valor de fletes, por	314 98

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 86—Bogotá, octubre 30 de 1915.

A la cuenta del camino de Mocoa a Puerto Asís, correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Reinaldo Narváez B., se le hacen las observaciones siguientes, para que sean contestadas en el término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta no fue rendida dentro del plazo legal, por consiguiente se ha hecho acreedor su responsable a la sanción que establece el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

3.ª Debe enviarse un certificado en que se compruebe el tipo a que estuvo el cambio en el mes de la cuenta.

4.ª Es necesario que se explique con toda claridad de qué provienen y en qué poder están los $ 4,082 plata, de dónde se deducen $ 662-05 oro y se los carga el responsable por orden de la Dirección del camino.

5.ª La lista de jornales de la sección del **Tigre** vale $ 430-52, o $ 430-08, como figura en la copia del libro de caja; el error consiste en que Faustino Tobar devengó en diez y seis días de trabajo, a $ 1-40 plata cada uno, $ 22-40, y figura únicamente con $ 21-40. Debe dársele salida a la diferencia.

6.ª A las cuentas de Federico Martínez, por $ 110-30, materiales, y $ 364-12, fletes, les hace falta el envío de las guías enumeradas en ellas, y a la segunda la copia del contrato respectivo con los requisitos legales; y

7.ª Carecen de estampillas, a razón del 2 por 1,000, de acuerdo con la ley, los comprobantes siguientes:

Manuel Moreno, valor de fletes, por . . . . $	10 96
Federico Martínez, valor de materiales, por . .	110 30
Fray Florentino, valor de útiles, por	50 80
Federico Martínez, valor de fletes, por	364 12

Se hace constar que la cantidad de $ 1,075-74 que reclama el responsable, como saldo a su favor, del Ministerio de Obras Públicas, según documentos remitidos por dicho Ministerio a esta Corte para que se tengan en cuenta, no puede considerarse sino después de contestadas las glosas hechas en ésta y en cuentas anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 87—Bogotá, octubre 30 de 1915.

Como no ha sido rendida la cuenta general de 1913 (de 1.º de enero a 31 de julio), del camino de Mocoa a Puerto Asís, se requiere al responsable de ella, señor Reinaldo Narváez B., para que la envíe a esta Corte dentro del término de quince días, advirtiendo que si así no lo hiciere, incurrirá en los apremios legales correspondientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 88—Bogotá, octubre 30 de 1915.

El señor José Joaquín Pérez, en su carácter de responsable de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de julio de 1914, apeló del alcance de $ 20 en el acto de la notificación del auto de fenecimiento dictado en la cuenta mencionada bajo el número 75, de fecha 21 de los corrientes, en el cual se deduce el alcance.

Interpuesto el recurso en tiempo hábil, se concede en el efecto suspensivo.

Pase, en consecuencia, el juicio respectivo a la Secretaría, para que siga su curso legal.

Cópiese y notifíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 89—Bogotá, octubre 30 de 1915.

La cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Daniel Merizalde, fue abierta con los saldos con que se cerró la de diciembre de 1914, por no haber habido descripción de operaciones en enero anterior. Examinada dicha cuenta, se hacen las siguientes observaciones para que sean contestadas por el expresado señor Merizalde, dentro del término de diez días:

1.ª Carta de aviso número 31, capítulo 20, artículo 204. Se reconoce al apoderado del señor Camilo Laborde la cantidad allí apropiada, sin más comprobante que la cuenta respectiva. No estando en la cuenta, como no está comprobado, que hubiera prestado el servicio que debe pagarse, se hace precisa la comprobación correspondiente, sin la cual no puede considerarse legal el reconocimiento, toda vez que el hecho de estar votada la partida no da derecho para cobrarla, sin haberse justificado el servicio que se paga.

2.ª Carta de aviso número 9, capítulo 36, artículo 283. Se reconocen $ 199-51 a Domingo E. Alvarez, por devolución de derechos cobrados de más en importaciones hechas por encomiendas postales, en virtud de la Resolución número 15 de 1914, del Ministerio de Gobierno. Sobre este reconocimiento se observa lo siguiente:

a) La Resolución del Ministerio de Gobierno no puede variar los términos de pago de devoluciones establecidas en la Resolución número 574 de 15 de abril de 1915, del Ministerio de Hacienda, pues la autonomía e independencia de los Ministerios no permiten que un Ministro revoque o reforme las providencias de otro.

b) El reconocimiento a cargo del Tesoro no puede hacerse sino por el Ministro en cuyo departamento figure el capítulo que debe afectarse con él.

c) El conocimiento de las reclamaciones para la devolución de los derechos de importación, cuando hay lugar a ellas, siempre ha sido de competencia del Ministerio de Hacienda, quien las decide con la colaboración del Jurado de Aduanas; y

d) No se acompañan los documentos que sirvieron de base para hacer la reclamación que se reconoce, y la Resolución del Ministerio de Gobierno, en virtud de la cual se hace el reconocimiento, no los enumera ni los estima: ella se limita al estudio de las disposiciones legales y ejecutivas que dan el derecho a reclamar contra las liquidaciones hechas sobre las encomiendas postales. En esta Resolución ha debido reconocerse el derecho a los importadores de ocurrir al Ministerio de Hacienda con sus reclamaciones, para que allí fueran estudiadas y decididas, pero no reconocer directamente los créditos reclamados por no ser esa función de su competencia. En el mismo caso el reconocimiento a favor de R. Cueto & Compañía, por $ 664-67, carta de aviso número 28. Camacho Roldán & Tamayo, por $ 438-77, carta de aviso número 29. Francisco Callamand, por $ 220-89. L. J. Amador, por $ 34-46. carta de aviso número 31.

3.ª Carta de aviso número 15, capítulo 68, artículo 560. Se reconocen a Toro, Pereira & Compañía $ 163-50, saldo que les quedó a deber el Gobierno, por empaques de textos y útiles de enseñanza en el año de 1910. Aun cuando la partida está apropiada en el presupuesto, los acreedores no comprueban su derecho a ella en forma alguna, comprobación que es indispensable para hacer el reconocimiento a cargo del Tesoro.

4.ª Carta de aviso número 20, capítulo 78, artículo 681. Se reconocen $ 6,000 al Gobernador del Tolima, como auxilio para la celebración del centenario de la proclamación de la independencia de la Provincia de Mariquita. Los representantes del Fisco de los Departamentos son los respectivos Tesoreros o Administradores, y por consiguiente, el reconocimiento ha debido hacerse al representante fiscal y no al Gobernador. Para tener como correcto el procedimiento, es preciso que se presente el recibo del Tesorero o Administrador General del Tolima, en que conste el ingreso del auxilio a las arcas del Departamento; y

5.ª Falta la resolución en virtud de la cual se dispuso que los sueldos de los Magistrados de la Corte de Cuentas no estaban comprendidos en la rebaja del 5 por 100 ordenado por el Decreto número 23 de 5 de enero de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GERENCIA DEL FERROCARRIL DEL SUR

Número 90—Bogotá, octubre 30 de 1915.

El doctor Alejo Morales, en su carácter de responsable, rindió la cuenta de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, correspondiente al mes de septiembre último, el día 15 de los corrientes.

Examinada dicha cuenta se ha encontrado ajustada en un todo a las disposiciones legales sobre la materia, y correctamente descrita y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DEL HUILA

Número 91—Bogotá, noviembre 4 de 1915.

La cuenta del camino del Huila, correspondiente al mes de agosto último, de que es responsable el señor José Cornello Herrán G., fue rendida en oportunidad, con los requisitos legales, y está bien llevada y comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 92—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

Se fenece provisionalmente la cuenta del camino del Huila, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, sin cargo, multa, ni alcance en contra de su responsable, señor José Cornelio Herrán G., por haberse encontrado ajustada a las disposiciones legales sobre la materia, y estar bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 93—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

El señor José Cornelio Herrán G., en su carácter de responsable, en oficio número 29, de 18 de octubre último, contestó la observación que se hizo por auto número 66, de 31 de agosto último, a la cuenta del camino del Huila, correspondiente al mes de junio del año en curso, y subsanó, en la cuenta del mes de septiembre pasado, el error que se anotó.

Por tales razones, se declara fenecida provisionalmente la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 94—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

Se estima satisfactoria la explicación que el señor José Cornelio Herrán G. ha dado, en oficio número 29, de 18 de octubre último, a la observación hecha por auto número 67, de 31 de agosto próximo pasado, dictado en la cuenta del camino del Huila, correspondiente al mes de julio del presente año, como responsable de ella.

En tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Número 95—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

El señor Jacinto González, en su carácter de responsable, remitió a esta Corte, con oficio número 371, de 1.° de septiembre último, los documentos exigidos en las dos observaciones hechas en el auto número 53, dictado el 31 de julio del presente año, en la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al mes de junio próximo pasado.

En consecuencia, se declara fenecida provisionalmente la expresada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 96—Bogotá, noviembre 6 de 1915.

La cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de marzo del presente año, fue rendida oportunamente, y de su examen aparece bien llevada y legalmente descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo alguno en contra de sus responsables, señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de D. Gutiérrez, miembros de la Junta, y del Secretario de ella, señor Enrique Chaves L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 97—Bogotá, noviembre 8 de 1915.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de abril del presente año, de que son responsables los miembros de la Junta, señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de D. Gutiérrez, y Enrique Chaves L., Secretario, por haberse cumplido en ella las disposiciones legales sobre la materia, y estar correctamente llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 98—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

Como resultado del estudio hecho a la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de mayo del año en curso, de que son responsables los miembros de la Junta, señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de D. Gutiérrez, y el Secretario de ella, señor Enrique Chaves L., se ha llegado al conocimiento de que dicha cuenta fue enviada dentro del término legal y de que está bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin observación alguna.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Número 99—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al mes de julio del presente año, fue rendida dentro del término legal. Del examen verificado en ella aparecen las siguientes observaciones, que su responsable, señor Jacinto González, se servirá contestar dentro de diez días, más el término de la distancia:

1.ª Falta el visto bueno del Intendente en algunos comprobantes. En lo futuro, no debe exceptuarse a ninguno de este requisito.

2.ª Al pie de las listas de jornales figuran varios gastos, por un total de $ 50-01, los cuales no están comprobados; deben remitirse los recibos o cuentas, firmados por los interesados, con los demás requisitos legales; y

3.ª Falta la copia del contrato de arrendamiento de una bodega en Puerto Isaacs, para guardar útiles de la draga, en cuatro meses, que debió celebrarse con los señores Posada & Compañía, y que debe agregarse a la cuenta por $ 80, cobrada por dichos señores.

Se hace constar que se recibió la cuenta detallada de la inversión de $ 326-70, entregados al Contador de la draga **General Mosquera**, para el viaje de ensayo; y se tomó nota de que queda un saldo de $ 86-63, en poder del expresado Contador, para el mes de agosto último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 100—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

A la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al mes de agosto último, de que es responsable el señor Jacinto González, se hace la siguiente observación, para que sea contestada en el término de diez días más el de la distancia:

La lista de jornales, del 21 al 31, suma $ 83-14, nó $ 83-08; el error consiste en que José Gil Cantillo figura únicamente con $ 18-20, cuando devengó $ 18-26, en once

días, a $ 1-66 cada uno. Debe subsanarse el error, describiendo en los libros la respectiva operación.

Se hace constar que el Contador comprobó la inversión de los $ 86-63, que venían de julio anterior, lo mismo que los $ 116-54, que recibió en el mes de la cuenta para provisiones de la draga **General Mosquera**.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 101—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Examinados los elementos que forman la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca, correspondiente al mes de septiembre último, de que es responsable el señor Jacinto González, se hace, como única observación, la siguiente:

Al pie de las listas de jornales figuran varios gastos por un total de $ 13-40, los cuales no están comprobados. Deben enviarse los recibos o cuentas, firmados por los interesados, con los demás requisitos legales.

Se concede al responsable, para la remisión de los documentos que le hacen falta, diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 102—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

La cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de junio del año en curso, fue rendida oportunamente, y está bien llevada y legalmente comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno en contra de sus responsables, señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, en su carácter de miembros de la Junta, y señor Enrique Chaves L., Secretario de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 103—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

No hay observación alguna que hacerle a la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de julio último, de que son responsables los miembros de la Junta, señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, y Secretario de ella, señor Enrique Chaves L., por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL DEL SUR

Número 104—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Sur, correspondiente al mes de octubre último, fue rendida por su responsable, doctor Alejo Morales, dentro del término legal, y se ha encontrado bien llevada y legalmente comprobada, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DEL HUILA

Número 105—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

Está bien llevada y legalmente comprobada la cuenta del camino del Huila, correspondiente al mes de octubre último, y como consecuencia, se declara fenecida provisionalmente, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor José Cornelio Herrán G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 106—Bogotá, noviembre 30 de 1915.

Del examen de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de marzo último, aparecen las siguientes observaciones, que el responsable, señor Daniel Merizalde, se servirá contestar, dentro de quince días, que para ese efecto se señalan:

1.ª Varios reconocimientos a cargo del Tesoro vienen autorizados por el Secretario de Gobierno, y este empleado no tiene el carácter de liquidador que la ley sólo reconoce en el Ministro del ramo. Si llegare el caso de una ordenación ilegal, la Corte no podría exigirle responsabilidad pecuniaria al Secretario, y tampoco al Ministro, pues estas no son funciones delegables, y hechos esos reconocimientos por empleado incompetente, no pueden tenerse como legales. Ya se había advertido esta irregularidad, con el fin de que se corrigiera, y como no se ha hecho, se exige la reposición de todos los reconocimientos que no están autorizados por el Ministro.

2.ª Carta de aviso número 225, capítulo 49, artículo 478. Se reconocen $ 100, valor del sueldo de dos Profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en febrero de 1915. En la carta de aviso número 129 se reconoce el sueldo a quince Profesores, incluso el de Derecho Civil, 4.° año; de manera que solamente se dejó de reconocer allí el de dos Profesores, que devengan a $ 40 cada uno, o sea $ 80. Exceso en el reconocimiento, $ 20. Además, si el reconocimiento se hace por los dos Profesores que faltan, han debido acompañarse las nóminas; si fuere otro el motivo, ha debido expresarse, para juzgar de la legalidad del reconocimiento.

3.ª Carta de aviso número 221, capítulo 57, artículo 447. Se reconoce el sueldo a veintidós Profesores de la Escuela Normal Central, a $ 20, en el mes de marzo, y el capítulo y artículo citados solamente apropian partida para veintiuno. Debe explicarse la diferencia.

4.ª Los auxilios concedidos al Liceo de Pío X e Instituto Pedagógico no están de acuerdo con las partidas votadas en el Presupuesto, y no se cita la disposición que autoriza la diferencia.

5.ª Carta de aviso número 12, capítulo 69, artículo 561. La nómina de los empleados del Ministerio de Agricultura y Comercio no está de acuerdo con la lista que trae el Presupuesto de gastos. Se hace preciso citar la disposición que permite las variaciones que se han hecho en el personal. Falta, igualmente, la cita de la disposición que trasladó la Dirección Técnica de Barranquilla a esta ciudad, según aparece de la carta de aviso número 6, capítulo 70, artículo 563.

6.ª La nómina de sueldos que se reconocen a la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena, en febrero anterior, no tiene comprobante de que estuviera prestando sus servicios la Comisión, pues falta el visto bueno de la autoridad política del lugar respectivo. Carta de aviso número 52, capítulo 75, artículo 595.

7.ª Carta de aviso número 57, capítulo 76, artículo 606. Se reconocen al apoderado de Boyacá $ 600, subvención al quinto kilómetro de la carretera de Sotaquirá. La Ley 47 de 1909, que votó la partida para esta subvención, dispone que el pago se hará a medida que se entreguen los distintos kilómetros construídos, y el reconocimiento solamente trae como comprobante la cuenta del apoderado.

8.ª Carta de aviso número 10, capítulo 90, artículo 731. El valor con que se afecta este artículo, por la carta citada, es de $ 69,785-03, y el Presupuesto de gastos solamente apropia para saldos de vigencias anteriores la suma de $ 16,000, en el citado artículo. Dice el Código Fiscal, en su artículo 216, Libro 3.°, Título 3.°, De la fuerza restrictiva del Presupuesto:

"Cada artículo del Presupuesto de gastos constituye un máximum, que no puede ser excedido por el Gobierno."

El señor Tesorero se servirá explicar el motivo para la contravención a esta disposición.

En igual caso se encuentra el conocimiento a que se refiere la carta de aviso número 18, por $ 838-92.

9.ª Artículo 66, comprobante 61. Se da entrada a la cantidad de $ 2,101 en valés del Tesoro, como remesa del Ferrocarril de la Sabana. La nota remisoria afirma que esos valés los recibió del Gobierno en pago de fletes; pero no hay documento alguno que compruebe esta afirmación, y es preciso que se compruebe esta circunstancia, para tener como correcta la remesa en esta clase de documentos.

10. Artículo 91, comprobante 84. Se descarga la caja de $ 54-27, con cargo a remesas, de una libranza por derechos de importación, por haber sido ya cubierta. Para

tener como correcto este descargo, es preciso que cite el artículo en que se le había dado entrada por la misma cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 107—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

La cuenta de la Junta de Conversión, referente al mes de mayo de 1911, fue glosada por el Magistrado de la anterior Sección 10 de esta Corte. Contestados los reparos, se le dio al juicio la tramitación especial, establecida en la ley fiscal vigente entonces para los ordenadores. En consonancia con ella, los descargos producidos por el Presidente de la Junta fueron sometidos a la Sala de esta Corte, quien los declaró satisfactorios, a excepción del referente al pago de $ 20, como sobresueldo al Mecánico de la Casa de Moneda de esta ciudad, y dispuso que pasara el juicio a la Corte Suprema de Justicia, para que decidiera sobre el cargo que dejaba vigente.

No hay constancia en el expediente de que se hubiera cumplido el envío a la Corte Suprema; pero como esta Superioridad se abstuvo de conocer de ese cargo, en juicios anteriores y posteriores, por no tener los miembros de la Junta el carácter de ordenadores, al tenor de la ley fiscal, y ordenó que los juicios volvieran a la Corte de Cuentas, para que siguieran su curso legal, es el caso de retrotraer la actuación hasta el punto en que se separó de los trámites ordinarios, que deben observarse en el juicio de cuentas que se sigue a los empleados de manejo, como lo ha practicado en casos análogos esta Sección, con referencia a otras cuentas de la misma entidad, pero teniendo en consideración lo resuelto por la Sala de Decisión, en la parte pertinente.

El suscrito Magistrado había elevado, en cuentas anteriores en que la antigua Sala de la Corte había declarado que no era satisfactoria la contestación al cargo, por el pago de sobresueldos al Mecánico de la Casa de Moneda, a alcance líquido el valor de dicho sobresueldo; pero, apelado el auto respectivo, la Sala de Decisión relevó a los responsables del cargo, en vista de las razones que determinaron a la Junta para señalar aquel sobresueldo, y en tal virtud, esta Sección, abundando en las razones que se tuvieron en cuenta para declarar satisfactorios los descargos a las glosas primeras, y levantar el alcance después, resuelve fenecer provisionalmente la cuenta en referencia, sin cargo alguno en contra de los responsables, señores Santiago Ospina, Silvestre Samper Uribe y Manuel María Fajardo, y el Secretario, señor Antonio José Caro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION DE CREDITO PUBLICO

Número 108—Bogotá, diciembre 4 de 1915.

La cuenta de la Sección de Crédito Público, correspondiente al mes de octubre último, fue rendida por su responsable, señor R. Martínez Mosquera, dentro del término legal, y practicado en ella el examen preparatorio que ordena el artículo 4.° de la Ley 57 de 1874, se hace constar que no hay observación alguna qué hacer a dicha cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 109—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

El juicio de la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de junio de 1911, fue sometido a la tramitación especial establecida por la ley fiscal para los ordenadores, y en tal virtud, fue remitido a la Corte Suprema de Justicia para que decidiera sobre el cargo que la Sala dejó pendiente al considerar las contestaciones a las glosas formuladas por el Magistrado del conocimiento. La Corte Suprema se abstuvo de conocer de dicha cuenta, por no considerar a los miembros de la Junta comprendidos en la denominación de los ordenadores sometidos a su jurisdicción, y devolvió el juicio a la Corte del ramo, para que se le diera el curso que le correspondía. En vista de esta providencia, vuelve la jurisdicción al Magistrado del conocimiento, y en ejercicio de ella, se pasa a decidir sobre las contestaciones dadas por el Presidente de la Junta a los cargos que se formularon en el respectivo auto de glosas.

Considera esta Sección que están satisfactoriamente contestadas las glosas que se formularon bajo los ordinales 1.°, 2.° y 3.°, en el pliego de reparos, contestaciones que ya habían sido declaradas suficientes por la antigua Sala de esta Corte, y en cuanto al cargo contenido en el ordinal 4.°, que se refiere al sobresueldo que se pagó al Mecánico de la Casa de Moneda, se hace constar que la Sala de Decisión declaró infundado el mismo cargo, en la cuenta del mes de abril de 1911.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, sin cargo alguno contra sus responsables, señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe, Manuel M. Fajardo, miembros de la Junta, y Antonio José Caro, Secretario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 110—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

La cuenta de la Junta de Conversión, referente al mes de julio de 1911, fue glosada por la antigua Sección 10 de esta Corte, y dada al juicio la tramitación especial establecida para los ordenadores, la Sala declaró satisfactorias las contestaciones producidas por el Presidente de la Junta, excepto la que se refiere al sobresueldo del Mecánico de la Casa de Moneda, motivo por el cual se ordenó pasar el juicio a la Corte Suprema de Justicia. En este expediente no hay constancia de lo resuelto por esta alta Corporación, pero como en cuentas anteriores y posteriores ella se abstuvo de conocer de esos juicios, éste debe considerarse en el mismo caso de aquéllos, y en consecuencia, proceder a dictar la providencia a que haya lugar, para lo cual se considera que la única glosa que quedó pendiente en él, fue la formulada por el pago de $ 20, como sobresueldo al empleado de que se hace mención, y que de un cargo idéntico, hecho en cuenta anterior, la Sala de Decisión absolvió a la Junta. El suscrito Magistrado acoge las razones expuestas por la Sala para fundar su decisión, y en consecuencia, resuelve fenecer la mencionada cuenta, sin cargo alguno en contra de los señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe, Manuel María Fajardo y Antonio José Caro, responsables de ella, como miembros de la Junta los tres primeramente citados, y como Secretario, el señor Caro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE PASTO A MOCOA

Número 111—Bogotá, diciembre 12 de 1915.

Por el presente se requiere al señor Luis Ignacio de la Rosa para que rinda la cuenta del camino de Pasto a Mocoa, correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable, dentro del término de quince días, más el de la distancia.

Se advierte que si así no lo hiciere, se harán efectivos los apremios legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 112—Bogotá, diciembre 12 de 1915.

En virtud de no haber sido rendida la cuenta general del camino de Pasto a Mocoa, correspondiente al año de 1914, se requiere al responsable de ella, señor Luis Ignacio de la Rosa, para que la envíe dentro del término de quince días, más el de la distancia.

Se advierte que si así no lo hiciere, se harán efectivos los apremios legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 113—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

El juicio de la cuenta de la Junta de Conversión, referente al mes de agosto de 1911, estaba pendiente ante la

Corte Suprema de Justicia, por no haberse estimado satisfactoria la contestación dada por los responsables a la glosa que se formuló por el pago de un sobresueldo al Mecánico de la Casa de Moneda de esta ciudad y haber estimado la Corte del ramo que carecía de jurisdicción para conocer del juicio de cuentas contra los miembros de la Junta. Aquella alta Superioridad se abstuvo de conocer del juicio, por no estar tales empleados sometidos a la tramitación especial establecida para los Ministros del Despacho, y ordenó devolver el expediente a la Corte, para que siguiera el curso legal. Vuelta así la jurisdicción al Magistrado examinador, se procede a dictar la providencia a que haya lugar, y para ello se considera:

Las glosas que se hicieron en esta cuenta son las mismas formuladas en las anteriores, y en las cuales la Sala de Acuerdo declaró satisfactorias las contestaciones dadas por los responsables a todos los cargos, excepto el referente al pago del sobresueldo a que se ha hecho referencia; y como del alcance que por esa erogación se dedujo posteriormente, fue absuelta la Junta por la Sala de Decisión, el Magistrado del conocimiento, en atención a las consideraciones expuestas, resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Junta de Conversión, relativa al mes de agosto de 1911, sin cargo alguno en contra de los responsables, señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe y Manuel M. Fajardo, miembros de la Junta, y Antonio José Caro, Secretario de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 114—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

Las contestaciones dadas por los responsables, a las glosas que la antigua Sección 10 de esta Corte formuló al examinar la cuenta de la Junta de Conversión, referente al mes de septiembre de 1911, fueron declaradas satisfactorias por la Sala de Acuerdo de la Corte, excepto la referente al pago del sobresueldo del Mecánico de la Casa de Moneda, y para que se decidiera sobre la legalidad de este cargo fue remitido el juicio a la Corte Suprema de Justicia, por tratarse, en concepto de la Corte del ramo, de funcionarios sometidos a la jurisdicción de aquella alta entidad. Esta se abstuvo de conocer del asunto, por considerar que tales empleados no están sometidos a la tramitación especial establecida para los ordenadores de los gastos públicos, o sea los Ministros del Despacho, y ordenó la devolución del expediente a la oficina de su origen. De conformidad con lo expuesto en autos anteriores, cumple al Magistrado del conocimiento proceder a lo ulterior del juicio, y para ello se considera que la Sala de Decisión absolvió a la Junta del cargo que se le hizo por el pago del sobresueldo de que se ha hecho referencia, único que había quedado pendiente en el juicio respectivo. Participando el Magistrado examinador de las razones que se tuvieron en consideración para dictar auto absolutorio sobre este cargo, y acogiéndolas en el presente, resuelve fenecer provisionalmente la referida cuenta, sin observación alguna en contra de los señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe, Manuel M. Fajardo y Antonio José Caro, miembros de la Junta los tres primeros, y Secretario de ella el señor Caro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 115—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

La Sala de Acuerdo de esta Corte halló satisfactorias las contestaciones que se dieron al auto de glosas dictado en la cuenta de la Junta de Conversión, referente al mes de octubre de 1911, excepto la relativa al pago de un sobresueldo al Mecánico de la Casa de Moneda; por este cargo fue el juicio a la Corte Suprema de Justicia, en donde corrió la misma tramitación que los anteriores, llevados a aquella Superioridad por la misma causa; devuelto a esta Sección, se pasa a resolver sobre el mérito de la glosa, y de la contestación producida por los responsables. Por el valor del sobresueldo se elevó alcance a la Junta, por esta Sección, en la cuenta del mes de abril de 1911, y apelado ante la Sala de Decisión, ésta dictó auto absolutorio. De acuerdo el infrascrito Magistrado con las razones que tuvo esta Superioridad para absolver a los responsables del mencionado cargo, y no habiendo otro qué hacerles, resuelve fenecer provisionalmente la referida cuenta, sin observación alguna en contra de los señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe y Manuel M. Fajardo, miembros de la Junta, y Antonio José Caro, Secretario de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GERENCIA DEL FERROCARRIL DEL SUR

Número 116—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Del estudio hecho a la cuenta de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, correspondiente al mes de noviembre último, de que es responsable el doctor Alejo Morales, se ha llegado al conocimiento de que no hay observación alguna que hacerle, por lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 117—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Examinada la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de agosto último, no se ha encontrado observación alguna que hacerle, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo en contra de sus responsables, señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, miembros de la Junta, y señor Enrique Chaves L., Secretario de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 90.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta, para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión, con las debidas seguridades, de Joaquín López, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de homicidio en la persona de Julio Aguillón, en el punto denominado **Ilé**, jurisdicción del Municipio de Anolaima, el 13 de abril de 1912.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos. (Artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos ausentes reclamados. (Artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a catorce de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretaro, **Oliverio Gaitán R.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 4 de mayo de 1916 — Número 15784

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 149, en desarrollo del Decreto ejecutivo número 661, que establece el servicio de cupones-respuesta internacionales 2153
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno 2154

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 46, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Moisés Rodríguez . 2155
Resolución sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Jesús María Rivera 2155
Resolución número 48, sobre adjudicación de terrenos baldíos a los señores Aureliano Mena y José Andrés Valencia 2156
Circular a los responsables al Erario Nacional 2156
Oficio, Resolución y cuenta pasada por la Aduana de Barranquilla a la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Puerto Colombia. 2157
Diligencia de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional, el día 25 de abril de 1916 2157

MINISTERIO DE GUERRA

Contrato número 234 2158

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 743 de 1916, por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso 2158
Acta de incineración. Abril 26 de 1916. 2159
Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 26 y 27 de abril de 1916 2159

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas . 2163

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 2163

CORTE DE CUENTAS

Edictos números 12 y 84 2164
Autos. Secciones 10.ª y 11.ª . . 2164

Avisos oficiales 2168

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 149, en desarrollo del Decreto ejecutivo número 661, que establece el servicio de Cupones-respuesta internacionales.

Administración General de Correos. Servicio Postal Internacional. Expediente número 4483.

El Administrador General de Correos, para cumplir el mandato del artículo 2.° del Decreto ejecutivo número 661 de 13 del mes en curso, que establece el servicio internacional de **Cupones-respuesta**, y teniendo en cuenta que se ha provisto ya, de conformidad con lo que al respecto previene el referido artículo, el medio legal de adquirir la cantidad de esos **cupones** que demanda la inauguración de tal servicio, **resuelve:**

1.° Son hábiles para atender en la República el servicio internacional de **Cupones-respuesta**, las Agencias Postales, las Administraciones principales de Correos y las Subalternas de éstas en las localidades que en seguida se expresan:

Departamento de Antioquia. Amagá, Amalfi, Antioquia, Armenia, Botero, Cáceres, Cisneros, Fredonia, Girardota, Jericó, Marinilla, Puerto Berrío, Remedios, Ríonegro, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Segovia, Sonsón, Sopetrán, Yarumal, Zaragoza.

Departamento del Atlántico. Puerto Colombia, Puerto Giraldo, Sabanalarga.

Departamento de Bolívar. Bodega Central, Calamar, Carmen, Ciénaga de Oro, Corozal, Chinú, Lorica, Magangué, Mompós, Montería, Ovejas, Sincelejo, Sincerín.

Departamento de Boyacá. Cocuy, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá, Muzo, Orocué, Samacá, Santa Rosa de Viterbo, Soatá, Sogamoso.

Departamento de Caldas. Aranzazu, Armenia, Circasia, Filandia, Filadelfia, Marmato, Pensilvania, Pereira, Ríosucio, Salamina, Salento, Santa Rosa de Cabal.

Departamento del Cauca. Caloto, Buenos Aires, Santander o Quilichao, Silvia.

Departamento de Cundinamarca. Agua de Dios (externa), Cáqueza, Chapinero, Chocontá, Facatativá, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Girardot, Guadnas, Guatavita, La Mesa, Medina, Nemocón, Pacho, Tocaima, Ubaté, Villeta, Viotá, Zipaquirá.

Departamento del Huila. Altamira, Garzón, Gigante, Nátaga, Neiva.

Departamento del Magdalena. Aracataca, Banco, Ciénaga, Gamarra, Sevilla, Valledupar.

Departamento de Nariño. Barbacoas, Ipiales, La Unión, Túquerres.

Departamento Norte de Santander. Cácota, Chinácota, La Concepción, Ocaña, Pamplona, Salazar.

Departamento de Santander. Barichara, Capitanejo, Cararc, Contratación, Charalá, Enciso, Girón, La Concepción, Málaga, Oiba, Piedecuesta, Puente Nacional, Puerto Santos, Puerto Wilches, Ríonegro, San Gil, Socorro, Suaita, Vélez, Zapatoca.

Departamento del Tolima. Ambalema, Chaparral, Espinal, Guamo, Honda, Líbano, Mariquita, Melgar, Natagaima, Purificación.

Departamento del Valle. Buga, Bugalagrande, Cartago, Cisneros, Pamira, Roldanillo, Tuluá.

Intendencia de San Andrés y Providencia. San Andrés.

Intendencia del Chocó. Istmina, Nóvita, Quibdó.

Intendencia del Meta. Villavicencio.

Comisaría de Arauca. Arauca.

Comisaría del Caquetá. Florencia.

Comisaría del Putumayo. Mocoa.

Comisaría del Vaupés. Calamar.

2.° El movimiento interno de cupones-respuesta se ajustará a las reglas siguientes:

a) La Administración de Especies Postales, dependiente de la General de Correos, recibirá todas las remesas de cupones que la última, en cualquier tiempo, haga efectuar por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, y las distribuirá entre las estafetas que el precedente punto 1.° relaciona, de la manera prudencial que indique el expendio en cada una de esas estafetas, por el sistema implantado para proveer de especies postales a las Administra-

ciones de Correos del país, y cuidando de conservar siempre un remanente de cupones destinado a satisfacer cualesquiera demandas extraordinarias que de ellos puedan hacer las oficinas encargadas de venderlos.

b) Las cuentas de todas las oficinas de manejo de cupones, por razón del expendio público de éstos, al precio de seis centavos ($ 0-06) cada uno, como lo fija el artículo 3.º del Decreto ejecutivo número 661, ya citado, se efectuarán exactamente en la misma forma en que las afecta la venta de las demás especies postales.

c) Las estafetas de expendio de cupones atenderán también la conversión de los de origen extranjero en especies postales nacionales, y darán en cambio de cada uno de éstos, cinco centavos ($ 0-05) en estampillas de correos, a quien lo solicite.

d) Los cupones provenientes de las operaciones de conversión a que alude la anterior regla c), se enviarán por las oficinas que los recojan en los períodos de rendición de sus respectivas cuentas, y con éstas, como remesas de dinero efectivo.

e) El departamento de Caja de la Administración General de Correos, adonde forzosamente y por virtud de la regla d), que precede, han de llegar en definitiva los cupones que en la República se cambien por especies postales, descargará su cuenta con el envío trimestral de tales cupones a la Administración de Especies Postales.

f) La nombrada Administración de Especies Postales, a su vez, y también cada tres meses, pasará los cupones cambiados de que se trata, clasificados por países de procedencia y debidamente relacionados, al departamento Postal Internacional colombiano, para los efectos que adelante se expresarán.

g) Las oficinas de manejo de **cupones-respuesta** marcarán de manera bien visible, y con el sello fechador de cada cual, todo cupón que vendan o cambien, al tiempo mismo de la respectiva operación y cuidarán de no aceptar, en el último caso, los que se le presenten con marcas indicativas de haber sido ya cancelados en otros países.

h) El Departamento Postal internacional de la Administración General de Correos, con los cupones que reciba, al tenor de cuanto prescribe la regla f) del punto 2.º de la presente Resolución, formulará y remitirá a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las cuentas periódicas de que habla el artículo VII del Reglamento de Ejecución de la Convención principal de Roma, y examinará y observará o acondicionará para la respectiva aceptación, las que produzca dicha Oficina, en concordancia con las estipulaciones al respecto, del mismo artículo.

i) Las cuentas en referencia que resulten corrientes, pasarán a la Administración de Especies Postales, con todos sus comprobantes, para los efectos de fiscalización definitiva de la general de cupones, después de que en el Departamento Internacional se practiquen los asientos que esas mismas cuentas indiquen en la especial de saldos en la materia, a favor o a cargo de la Oficina Internacional de Berna, que tal departamento debe llevar.

3.º La Administración General de Correos, por conducto del prenombrado Departamento Internacional, cuidará de que en oportunidad se hagan efectivos o se cubran, según el caso, los saldos resultantes de la cuenta que ordena la parte final de la regla próxima anterior.

4.º Por resoluciones posteriores se designarán las demás oficinas que hayan de participar del servicio que por la presente se reglamenta, y a medida que el desarrollo del mismo servicio lo demande.

5.º Sométase esta providencia a la revisión del señor Ministro de Gobierno, y, si obtiene su aprobación, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a veinticuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Elisio Medina

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, abril 25 de 1916.

Aprobada—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, que se denominará **el Gobierno**, y por la otra, María Elena Obando, mayor de edad, soltera y vecina de Bogotá, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. María Elena Obando da en arrendamiento al Gobierno una casa de su propiedad, situada en esta ciudad, en el barrio de San Diego, carrera 7.ª, número 653, y alinderada así:

Por el Norte, con casa y solar del señor Adriano Pérez; por el frente u Oriente, con el camellón de la carrera 7.ª; por el Sur, con el lote y casa de los herederos de la señora Juana Maccó y Joaquín Fonseca, y por el Occidente, con propiedad de este último.

Segundo. El precio o canon del arrendamiento mensual es la cantidad de cuarenta y cinco pesos ($ 45) en moneda corriente, que el arrendatario se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, a la arrendadora, o a quien legalmente la represente, y por mensualidades vencidas, siendo de cargo de la arrendadora el pago de cuatro focos de luz eléctrica y del servicio de agua del acueducto que tiene en la actualidad. Se hace constar que la tienda perteneciente a la casa y que da a la calle no queda comprendida en el arrendamiento.

Tercero. El Gobierno se obliga, por su parte, a pagar los arrendamientos, por mensualidades vencidas, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

Cuarto. La casa será destinada para cuartel de la Guardia Civil de la Gendarmería, o para el servicio que el Gobierno la destine.

Quinto. El Gobierno se compromete a entregar la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural del uso decente, y para esto se hará un inventario por duplicado del estado en que la ha recibido, el cual será agregado al presente contrato.

Sexto. El plazo del arrendamiento será por el término de un año, contado desde el día en que sea aprobado por el Gobierno el texto de este contrato. La suspensión del servicio de luz eléctrica, o la del agua, estipulados en la cláusula segunda de este documento, por causa de la arrendadora, será motivo de caducidad del contrato por parte del Gobierno, si lo tiene a bien, lo mismo que la muerte de la arrendadora, en los casos que ésta debe producir la terminación de él, conforme al Código Civil, o la quiebra de dicha arrendadora, judicialmente declarada.

Este contrato será válido tan luégo como sea aprobado por el Ministerio de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, ante testigos, en Bogotá, a treinta y uno de marzo de 1916.

Salomón Correal D.—María Elena Obando—Testigo, Roberto Herrera. Testigo, Benjamín Sánchez León.

Adición: se hace constar como complemento de este contrato, y para cumplir lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que la Contratista María Elena Obando se obliga a pagar al Gobierno la cantidad de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro mensuales, y los perjuicios que éste reciba, si por causa de la misma Contratista se faltare al cumplimiento del contrato.

Bogotá, abril siete de mil novecientos diez y seis.

Salomón Correal D.—María Elena Obando — Testigo, **Benjamín Sánchez León** — Testigo, **Roberto Herrera.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION número 46, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Moisés Rodríguez.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, abril trece de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar definitivamente al señor Moisés Rodríguez, en su carácter de socio administrador de la Casa comercial de Moisés Rodríguez y Cª, domiciliada en Montería, a cambio de bonos territoriales, un globo de terreno baldío denominado **La Puente,** situado en jurisdicción del expresado Distrito de Montería, cabecera de la Provincia del Alto Sinú, Departamento de Bolívar, el cual mide una superficie de dos mil (2,000) hectáreas cuatrocientos ochenta y un (481) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: desde un punto del terreno, en el lindero de Morocoquiel, donde está un poste de madera recia que señala el extremo de la propiedad **Jaraguay,** por todo este lindero al Sur 2,744 metros; de ahí al Oeste, 175 metros; de ahí al Sur, 30° Oeste, 4,000 metros; de ahí al Oeste, 1,783; de ahí al Norte, 800 metros; de ahí al Norte, 51° 30' Este, 1,000 metros; de ahí al Norte, 66° Este, 640 metros; de ahí al Norte, 40° Este, 430 metros; de ahí al Norte, 560 metros; de ahí al Norte, 40° Oeste, 300 metros; de ahí al Norte, 80° Oeste 200 metros; de ahí al Oeste, 1,936 metros; de ahí al Norte, 3.368 metros, y de ahí al Este, 4,628 metros, hasta el punto de partida.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Cancélense los siguientes bonos territoriales presentados por el señor Moisés Rodríguez a cambio de la presente adjudicación: cinco (5) bonos de la edición inglesa, serie A, expedidos en Londres el 1.° de junio de 1861, números 277, 2191, 3773, 4644 y 6429 por treinta (30), trescientas (300), seiscientas (600), ochenta (80) y trescientas veinte (320) hectáreas, respectivamente; un (1) bono, serie B, número 12, expedido por los Estados Unidos de Colombia el 12 de agosto de 1876, por quinientas (500) hectáreas, y dos (2) bonos, números 2882 y 2883 por cien (100) hectáreas cada uno, a favor del Gran General T. C. de Mosquera, expedidos el 12 de enero de 1867.

Como los títulos o bonos presentados por el señor Moisés Rodríguez le dan derecho a dos mil treinta (2,030) hectáreas, y el terreno adjudicado sólo mide dos mil (2,000) hectáreas, cuatrocientos ochenta y un (481) metros cuadrados, expídasele un certificado a su favor por el exceso, o sea por veintinueve (29) hectáreas nueve mil quinientos diez y nueve (9,519) metros cuadrados.

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

—

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Jesús María Rivera.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, abril doce de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar definitivamente al señor Jesús María Rivera, a título de cultivador, un globo de tierras baldías, conocido con el nombre de **La Antigua,** situado en el Municipio de Valdivia, en la banda occidental del río Cauca, en las vertientes de la cordillera **El Pescado,** Departamento de Antioquia, el cual mide una superficie de cuatrocientos seis (406) hectáreas ocho mil quinientos setenta y cinco (8,575) metros cuadrados y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: partiendo de un mojón (A) que se encuentra en el ángulo formado por el río Cauca y la quebrada **La Fea,** por riscos de esta quebrada y en dirección N. O. 160 metros, y O. 20° S. 220 hasta otro mojón (B); de aquí con rumbo N. O., se medirán 180 metros hasta otro mojón (C); de éste, en dirección Norte, 560 metros a otro mojón (D); de aquí, en dirección N. 20° O. 380 metros a otro mojón (E); de aquí, con rumbo norte, 220 metros hasta otro mojón (F); de aquí, en dirección N. O., se medirán 80 metros hasta otro mojón (G) que se encuentra en la cordillera **El Pescado;** cordillera arriba, y en dirección Oeste, 300 metros y O. 20° S. 530 hasta otro mojón (H) en la misma cordillera; de aquí, con rumbo N. 20° O. se medirán 860 metros hasta otro mojón (I); de aquí, con rumbo Oeste, se medirán 220 metros hasta otro mojón (J); de éste, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros hasta otro mojón (K) que se encuentra en la cordillera **El Pescado;** de aquí, en dirección S. E., se medirán 240 metros hasta otro mojón (L); de éste, y con rumbo sur, se medirán 900 metros hasta otro mojón (LL); de éste, y en dirección O. 41° S., se

medirán 630 metros hasta otro mojón (M) que se encuentra en el segundo criadero de la quebrada **El Tigre**; por todo el criadero hasta encontrar la quebrada, y por rastros de ésta, en su banda izquierda, hasta encontrar otro mojón (N); de éste, en dirección N. E., se medirán 200 metros hasta otro mojón (Ñ); de aquí, con rumbo E. 5° N., se medirán 120 metros hasta otro mojón (O); de éste, y en dirección N. E., se medirán 500 metros hasta otro mojón (P); de aquí, en dirección Este, se medirán 40 metros hasta otro mojón (Q); de éste, y con dirección N. 30° E., se medirán 140 metros hasta otro mojón (R); de aquí, con dirección N. 12° E., se medirán 100 metros hasta otro mojón (S); de éste, y con rumbo E. 20° N., se medirán 460 metros hasta otro mojón (T); de aquí, con rumbo N. 15° E., se medirán 460 metros hasta el mojón (A), punto de partida.

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

RESOLUCION número 48, sobre adjudicación de terrenos baldíos a los señores Aureliano Mena y José Andrés Valencia.

Ministerio de Hacienda — Sección 5.ª—Bogotá, abril diez y siete de mil novecientos diez y seis.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, **se resuelve:**

Adjudicar definitivamente a los señores Aureliano Mena y José Andrés Valencia, a título de cultivadores, un globo de tierras baldías de mil (1,000) hectáreas, ubicado en el Municipio de Quibdó, Provincia de Atrato, Intendencia Nacional del Chocó, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: "se tomará como punto de partida un mojón que está situado en la margen derecha del río **Paina**, sesenta (60) metros más abajo de la desembocadura de la quebrada **Aureliano Mena**, que afluye al citado río más arriba de la confluencia de la quebrada **Munguidocito**; desde este mojón se medirán, unas a continuación de otras, y siguiendo exactamente el orden y rumbos magnéticos que paso a enumerar, las siguientes distancias, que son las líneas que encierran el perímetro del polígono solicitado en adjudicación, a saber: seiscientos sesenta y un metros (661) S. 79°O.; mil metros (1,000) S. 11° E.; mil setecientos noventa (1,790) metros N., 79° E.; mil ochocientos cuarenta y cinco (1,845) metros N. 4° E.; setecientos treinta y tres (733) metros S. 83° E.; dos mil ciento cuarenta y cinco (2.145) metros N. 77° E.; setecientos diez (710) metros S., 56° 30' E.; dos mil ochocientos cuarenta y siete metros cuarenta centímetros (2,847-40) S., 89° 30' E.; mil ochenta (1,080) metros S. 1° E. (el señor Ingeniero ha indicado un error de 800 metros en este lindero, siendo solamente de 80, lo que hago notar para evitar un desaguido probable), dos mil quinientos cuarenta y siete metros con cuarenta centímetros (2,547-40) S., 89° 30' O.; ochocientos cincuenta (850) metros N. 56° 30' O.; dos mil cuatrocientos (2,400) metros S. 77° O.; mil trescientos (1,300) metros N. 83° O.; setecientos (700) metros S. 31° O.; mil quinientos (1,500) metros S. 4° O.; trescientos treinta y nueve (339) metros S. 79° O.; estos 339 metros van a concluír en el mojón que sirvió de punto de partida: cierran el perímetro, y como están sobre la prolongación de la línea que sirvió de primer lindero, su suma con aquélla arroja un total de mil metros, que es el número que se encuentra indicado sobre el plano."

La presente adjudicación se hace en los términos y condiciones de los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

10—5 **M. M. Mallarino**

OFICIO, resolución y cuenta pasada por la Aduana de Barranquilla a la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Puerto Colombia.

República de Colombia—Departamento del Atlántico—Administración de Aduana—Número 107—Barranquilla, 14 de abril de 1916.

Al señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

De conformidad con su telegrama de fecha 28 del mes de marzo último, y marcado con el número 307, se le pasó la cuenta a The Barranquilla Railway & Pier C.° Limited, debidamente pormenorizada, por la diferencia que existe, a favor del Tesoro Nacional, entre el valor de la participación del 40 por 100 que corresponde a la Nación en los derechos del muelle de Puerto Colombia, desde octubre de 1913 hasta diciembre de 1915, y el valor del contrato celebrado para la prolongación del muelle y remoción de las rocas **Lafayette**, como lo verá usted por la cuenta que en copia autenticada le acompaño.

El saldo, que asciende a la cantidad de seis mil quinientos cuarenta y dos pesos noventa y dos centavos ($ 6,542-92), fue pagado hoy, y habiendo negociado esa suma por billetes, he obtenido para el Fisco un beneficio de ciento setenta y nueve pesos con noventa y tres centavos ($ 179-93) oro.

De usted atento y seguro servidor, **Diógenes A. Reyes.**

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, abril 27 de 1916.

Transcríbase el anterior oficio al señor Ministro del Tesoro.

Dígase también al Administrador de la Aduana de Barranquilla que este Despacho se ha impuesto con satisfacción en la nota anterior, y que se congratula con él por la satisfactoria solución que ha alcanzado en el asunto con The Barranquilla Railway & Pier C.° Limited, relativo a la prolongación del muelle de Puerto Colombia y remoción de la roca **Lafayette.**

Transcríbase a la Secretaría de la Presidencia de la República.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

—

The Barranquilla Railway and Pier C.° Limited, al Tesoro Nacional, debe:

Por la diferencia que existe a favor del Tesoro Nacional, entre el valor de la participación del 40 por 100 que corresponde a la Nación en los derechos del muelle de Puerto Colombia, desde octubre de 1913 hasta diciembre de 1915, y el valor del contrato celebrado para la prolongación del citado muelle y remoción de las rocas **Lafayette**, cuenta que se pasa de conformidad con la Resolución del Ministerio de Hacienda, comunicada a esta Aduana en telegrama número 307, del 28 del presente. La diferencia a favor del Tesoro Nacional resulta de la siguiente comparación:

40 por 100 de los derechos recaudados en octubre de 1913 . . . . . $	1,365	29
40 por 100 de los derechos recaudados en noviembre de 1913	1,597	..
40 por 100 de los derechos recaudados en diciembre de 1913	1,855	80
40 por 100 de los derechos recaudados en enero de 1914	1,275	84
40 por 100 de los derechos recaudados en febrero de 1914	1,030	07
40 por 100 de los derechos recaudados en marzo de 1914	1,011	26
40 por 100 de los derechos recaudados en abril de 1914	1,448	59
40 por 100 de los derechos recaudados en mayo de 1914	1,523	42
40 por 100 de los derechos recaudados en junio de 1914	1,607	50
40 por 100 de los derechos recaudados en julio de 1914	1,816	73
40 por 100 de los derechos recaudados en agosto de 1914	1,223	98
40 por 100 de los derechos recaudados en septiembre de 1914	797	77
40 por 100 de los derechos recaudados en octubre de 1914	1,028	74
40 por 100 de los derechos recaudados en noviembre de 1914	1,249	88
Pasan . . . . . $	18,831	87
Vienen . . . . . $	18,831	87
40 por 100 de los derechos recaudados en diciembre de 1914	989	53
40 por 100 de los derechos recaudados en enero de 1915	1,331	41
40 por 100 de los derechos recaudados en febrero de 1915	1,076	69
40 por 100 de los derechos recaudados en marzo de 1915	1,112	17
40 por 100 de los derechos recaudados en abril de 1915	1,677	23
40 por 100 de los derechos recaudados en mayo de 1915	1,175	81
40 por 100 de los derechos recaudados en junio de 1915	1,053	71
40 por 100 de los derechos recaudados en julio de 1915	1,468	31
40 por 100 de los derechos recaudados en agosto de 1915	1,458	69
40 por 100 de los derechos recaudados en septiembre de 1915	1,432	54
40 por 100 de los derechos recaudados en octubre de 1915	1,629	19
40 por 100 de los derechos recaudados en noviembre de 1915	1,351	10
40 por 100 de los derechos recaudados en diciembre de 1915	1,054	67
Suma la parte que corresponde al Tesoro Nacional . . . . . $	35,642	92
Valor del contrato celebrado para la prolongación del muelle de Puerto Colombia y la remoción de las rocas **Lafayette**, según el artículo 3.° (**Diario Oficial** número .....), £ 6.000, o sea treinta mil pesos ($ 30,000) oro inglés, que al cambio comercial, el día de hoy, de tres por ciento (3 por 100), valen oro americano	29,100	..
Saldo a favor del Tesoro Nacional, a cargo de esa empresa . . . . . $	6,542	92

El Administrador Tesorero, **Diógenes A. Reyes.**

—

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional, el día 25 de abril de 1916.

En Bogotá, a las dos de la tarde del día veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el suscrito Visitador Fiscal, con el fin de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de marzo próximo pasado. Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de marzo, y resultaron en un todo de acuerdo. Se confrontaron igualmente las operaciones descritas con los comprobantes que las respaldan en legal forma, confrontación que no dio lugar a observación alguna.

El resultado fue el siguiente:

Existencia en caja el 1.° de marzo . . . $			63,851	88
Ingresos por depósitos a la orden			63	..
Ingresos por gratificaciones (recompensas).			16	30
Ingresos por fondos especiales			603	50
Egresos por depósitos a la orden. $	102	14		
Egresos por gratificaciones (recompensas)	1,344	60		
Egresos por personal	732	57		
Egresos por material	2,068	30		
Egresos por vigencias anteriores	2,299	77		
Existencia en caja para el 1.° de abril	57,987	30		
Sumas iguales . . . . $	64,534	68	64,534	68

El saldo en caja está representado en dinero una parte, otra en buenas cuentas dadas a los miembros del Cuerpo, y lo demás en documentos por legalizar. Se confrontaron y firmaron los balances de la cuenta examinada. Pudo observar el suscrito Visitador, al examinar los comprobantes de la cuenta, que el señor Inspector General del Cuerpo ordena a la Habilitación que algunos ingresos por razón de descuentos que tienen el mismo origen, se imputen a diferentes cuentas. Por ejemplo: en las notas números 6133 y 6371 ordena que se descuenten a algunos Agentes las sumas de treinta y veintiocho pesos, respectivamente, como valor de dos revólveres que se les perdieron, y

que esas cantidades se reintegren al Tesoro Nacional, afectando la cuenta de depósitos; y en la número 6349 dispone que otro descuento que debía hacerse a un Agente por idéntico motivo, o sea por la pérdida de otro revólver, ingresara a la cuenta de fondos especiales. No parece regular que el destino que ha de darse a las cantidades que ingresen en cada caso, y con igual procedencia, quede a voluntad del empleado que la ordena; debe haber uniformidad en la imputación, y en todo caso ésta debe estar de acuerdo con la realidad de los hechos. Por eso el Visitador es de opinión que ingresos de esta naturaleza, que son reintegros al Tesoro Nacional, deben ir a la cuenta de depósitos.

Tuvo a la vista el Visitador el oficio de 13 de abril en curso, que el señor Habilitado de la Policía le pasó al señor Director del Cuerpo, y en el cual pone de presente algunas dudas que le ha sugerido la práctica del Decreto ejecutivo número 633, de 8 de abril de 1916, orgánico de la recaudación de multas en la Policía Nacional. Y como el suscrito Visitador encuentra muy razonables las observaciones hechas por el señor Habilitado, cree muy conveniente que el señor Director de la Policía someta tales dudas a la consideración del señor Ministro de Gobierno.

Del examen que el Visitador ha hecho en los libros principales y numerosos auxiliares que se llevan en la oficina, ha venido en conocimiento de que es verdaderamente intensa la labor del señor Habilitado y sus empleados, labor que se complica de un modo considerable, con la circunstancia de que no pudiéndose pagar el personal con una exacta puntualidad, quedan en poder del Habilitado muchos documentos que representan dinero y que no pueden legalizarse sino cuando la situación de la caja permite cubrir el total de las cuentas. No obstante esto, justo es reconocer que tanto el Jefe como los empleados ponen especial empeño en llevar las cuentas con regularidad y claridad muy recomendables, y en que todos los demás trabajos de la oficina marchan al día.

Siendo las cinco de la tarde se terminó esta visita, y se ordenó sacar sendas copias para el señor Ministro de Gobierno, para la honorable Corte de Cuentas, para el señor Secretario de la Presidencia y para el Visitador.

Firman la presente diligencia de visita los que intervinieron en ella.

El Visitador Fiscal, **Urías Pardo**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada**—El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

Ministerio de Guerra

CONTRATO NUMERO 234

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Teresa R. de Restrepo, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Restrepo se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Cliftón Mile K**, y a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente.

2.° Los vestidos materia de este contrato los entregará de dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisa, largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 50 centímetros; ancho de espalda, 35 centímetros, y cuello de 42 centímetros; calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros, y ancho, 35 centímetros, y el resto, de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera, excepto el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener 2 centímetros menos, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General del Ejército, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

3.° La señora de Restrepo se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Hernando Santos, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tal firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k), capítulo 21, del Código Fiscal.

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Restrepo la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Teresa Rubio de Restrepo—Hernando Santos.

Ministerio de Guerra — Bogotá. abril 6 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 12 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 743 de 1916 (29 de abril), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 76 de 1915 y en el Decreto número 2007 del mismo año, que la reglamenta, decreta:

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916, la suma de cuatro mil ochocientos veinticinco pesos sesenta centavos ($ 4,825-60), tomada de las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 38.

Ejército de la República—Personal—Escalafón Territorial.

Artículo 297. Para el pago del personal y material del Escalafón Territorial, en el año . . . . . $ 323 60

Pasan . . . . . $ 323 60

Vienen . . . . . $ 323 60

Capítulo 39.

Ejército de la República—Material.

Artículo 298. Para el gasto que ocasione el material del Ejército, en el año, así:

Utiles de escritorio.

Parágrafo 2.° Para tres Comandancias de División, a $ 6 mensuales cada una . . . . . $	72 ..	
Parágrafo 3.° Para tres Estados Mayores de División, a $ 4 mensuales cada uno	48 ..	
Parágrafo 4.° Para seis Comandancias Generales de Brigada, a $ 3 mensuales cada una	36 ..	
Parágrafo 5.° Para diez y seis Comandancias de Regimiento, a $ 4 mensuales cada una	240 ..	
Pasan . . . . $	396 ..	323 60

Vienen . . . $	396 ..	.....	323 60
Parágrafo 6.° Para veintiocho Planas Mayores de Batallón, a $ 4 mensuales cada una	336 ..		
Parágrafo 7.° Para sesenta Compañías, a $ 2 mensuales cada una . . .	408 ..		
Parágrafo 8.° Para tres Intendencias Militares, a $ 4 mensuales cada una.	48 ..		
Parágrafo 9.° Para veintidós Contadurías, a $ 4 mensuales cada una . . .	240 ..		
Parágrafo 11. Para el Parque General de Bogotá, a $ 5 mensuales	60 ..		
Parágrafo 13. Para el Almacén de Bogotá, a $ 5 mensuales	60 ..		
Parágrafo 14. Para veinte guardias de las Unidades, a $ 2 mensuales cada una	120 ..	1,668 ..	
Artículo 301. Para compra y reposición del mueblaje de los cuarteles . . . . . $		1,000 ..	
Artículo 309. Para gastos de material del Estado Mayor		1,834 ..	4,502 ..
Suman las deducciones . . . . . $			4,825 60

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 67.

Gastos varios.

Artículo 633. Para compra de útiles de escritorio para las oficinas nacionales . . . . . $	3,825 60
Artículo 634. Para compra y composición de muebles para las oficinas nacionales	1,000 ..
Total . . . . . $	4,825 60

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

ACTA DE INCINERACION

1916—Abril 26—$ 25.137,925.

En Bogotá, a 26 de abril de 1916, a la una de la tarde, se verificó en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de veinticinco millones ciento treinta y siete mil novecientos veinticinco pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, provenientes del cambio por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada así:

Franklin Lee Bank:		
En 1 billete de $ 25 . . . . . $		25
American Bank, 3.ª:		
En 99,000 billetes de $ 50		4.950,000
Waterlow & Sons:		
En 5,000 billetes de $ 25..$	125,000	
En 21,058 billetes de $ 50 . .	1.052,900	
En 130,100 billetes de $ 100.	13.010,000	
En 6,000 billetes de $ 1,000.	6.000,000	20.187,900
Suma incinerada hoy . . . . . $		25.137,925
Suman las incineraciones anteriores. . .		143.455,400
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		168.593,325

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Isidro Nieto, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo, y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por todos los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de Dios Gutiérrez—Amadeo Abello—Carlos Ortega—R. Martínez y Mosquera--Enrique Restrepo García—Isidro Nieto—Roberto Hinestrosa—José Antonio Murcia—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 26 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $			465,663 84
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia, para los señores Alzamora, Falacio & Compañía . . . . . $			7,000 ..
De la misma, consignó el señor Milcíades Izquierdo, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor Julio E. Gerlein..			220 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero . . . . . $		31,095 17	
En vales del Tesoro, con intereses		3,436 15	34,531 32
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:			
En dinero . . . . . $		3,257 12	
En vales del Tesoro, con intereses		358 01	3,615 13
De la Aduana de Ríohacha, en vales del Tesoro, con intereses . . . . . $			111 01
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales vales			5,623 39
De la misma, consignó el señor Rafael Botero, para los señores Lalinde, Restrepo & Compañía			111 64
De la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, suma recaudada por el Síndico de Lazaretos			291 40
Del Consulado de Colombia en Londres, en una letra del Encargado de Negocios de Colombia en Francia			186 95
Registros de marcas.			
Pagó el señor Leovigildo Sánchez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica			15 ..
Ingresos varios.			
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .			15 38
Descontado por embargos judiciales . . .			12 60
Suma . . . . . $			517,397 66

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 149, a favor de los señores Lalinde, Restrepo & Compañía, valor de devolución de una multa . . . . . $		111 64
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	1,876 ..	
Por intereses	11 85	1,887 85
Bonos del Ferrocarril de Amagá.		
Se amortizan por capital . $	14,000 ..	
Por intereses	938 12	14,938 12
Pasan . . . . . $		16,937 61

Vienen . . . . . $		16,937 61

Bonos del Ferrocarril de Antioquia.

Se amortizan por capital . $	49,337 ..	
Por intereses	5,941 04	55,278 04

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	3,500 ..	
Por intereses	1,992 62	5,492 62

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con el completo del valor de una letra, consignado por el señor Emilio García el día 3 de marzo último . $		643 38

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, suma consignada de más por José A. González, por derechos de importación, y devuelta en esta fecha . . . . . $	16 14	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en una letra recibida del Ministro de Relaciones Exteriores, girada por el Encargado de Negocios de Colombia en Francia	186 95	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 53, a favor del Administrador General de Correos	959 90	
Bucaramanga. Número 57, a favor de la señora María J. de Ruiz	20 ..	
Bucaramanga. Número 58, a favor de la señora Elena García	20 ..	
Bucaramanga. Número 59, a favor del señor Daniel Hernández	60 ..	
Bucaramanga. Número 67, a favor del señor Ernesto Sarmiento	10 ..	
Bucaramanga. Número 74, a favor del señor Juan F. Pestico	18 ..	
Cali. Número 36, a favor del señor Jaime Córdoba	4,500 ..	
Florencia. Número 27, a favor de la Librería Negret	175 ..	
Ibagué. Número 220, a favor del señor César Prano	250 ..	
Ibagué. Número 57, a favor del señor Marcelino Vidal	350 ..	
Ibagué. Número 226, a favor del señor Braulio Henao	729 20	
Ibagué. Número 229, a favor de los señores F. Salazar e Hijos	550 ..	
Ibagué. Número 230, a favor del señor F. Javier Cajiao . . .	158 ..	
Ibagué. Número 231, a favor del señor Francisco Olarte C. . .	250 ..	
Neiva. Número 38, a favor del señor Federico Cuéllar	600 ..	
Neiva. Número 53, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	150 ..	
Neiva. Número 65, a favor de los señores F. Vargas Hermanos	1,000 ..	
Neiva. Número 69, a favor de la Industria Harinera	250 ..	
Neiva. Número 49, a favor del señor Pablo Hernández	200 ..	
Popayán. Número 110, a favor del señor Adolfo Córdoba . . .	547 ..	
Popayán. Número 23, a favor del doctor Manuel Paredes . . .	60 ..	
Pasto. Número 48, a favor del señor Adán Muñoz	40 ..	
Pasto. Número 43, a favor de la señora Rosalbina de Guerrero	20 ..	
Santa Marta. Número 49, a favor del señor Alfredo Nieto ..	30 ..	
Villavicencio. Número 78, a favor del señor Cesáreo Pardo..	110 ..	
Villavicencio. Número 79, a favor del mismo	144 ..	
Pasan . . . . . $	11,404 19	78,351 65
Vienen . . . . $	11,404 19	78,351 65
Villavicencio. Número 81, a favor del mismo	740 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 1, a favor del señor Wm. Droescher	70 ..	
Número 7, a favor del señor Alexander Koppel	500 ..	
Número 8, a favor del señor José M. Gutiérrez	100 ..	
Número 9, a favor de Hijos de Antonio María Moreno . . .	300 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 168, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	1,000 ..	
Número 170, a favor del señor Sebastián Díaz	300 ..	
Número 173, a favor del señor Pedro A. López	340 ..	
Número 181, a favor del señor Roberto Pineda	15 ..	
Número 184, a favor del señor Pedro A. López	200 ..	
Número 188, a favor del señor Agapito Gómez	150 ..	
Número 193, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	300 ..	
Número 194, a favor de la señora Julia R. de Otálora . . .	218 15	
Número 200, a favor del señor Emilio Farrut	130 90	
Número 206, a favor del señor Sebastián Díaz	200 ..	
Número 207, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía	45 80	16,014 04
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		 33
Suma . . . . . $		94,366 02

RESUMEN

Débito . . . . . $	517,397 66
Crédito	94,366 02
Existencia . . . . . $	423,031 64

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés).$	8,316 48
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal).	8,387 14
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	2,920 11
En una letra	1,489 ..
En vales del Tesoro	9,529 36
En documentos	376,492 58
En oro legal	15,856 97
Suma igual . . . . . $	423,031 64

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $		143,065 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 518, a favor de la Hermana Dolores Medrano, valor del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora, en marzo (en dinero, $ 0-33) . . . . .$	133 ..	
Número 501, a favor del señor Eduardo Posada, valor de la mitad del auxilio para la publicación de la obra **Bibliografía Bogotana**, por E. Posada	400 ..	533 ..
Saldo en caja . . . . . $		142,532 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		1.862,468 ..
Se han amortizado		1.247,310 ..
Quedan en circulación . . . . . $		615,158 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		423,031 64
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	9,575 17	
En vales del Tesoro, con intereses	1,068 77	10,643 94
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, para los señores López, Pumarejo & Compañía . . . . . $		12,000 ..
De la misma, igual consignación		5,850 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	3,673 13	
En vales del Tesoro, con intereses	413 07	4,086 20
De la misma, consignó el señor Lácides Segovia, para situar a su orden . . . . . $		80 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, para los mismos.		15,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los mismos para el Banco de Caldas		8,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en dos recibos del pagador de la Policía de la Salina		1,304 08
De la misma, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,180 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Estado Mayor General del Ejército, por valor de multas impuestas por falta de asistencia		11 55
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		 30
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		862 52
Suma . . . . . $		484,050 23

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 325, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos de personal y material del Parque de Vacunación, en marzo último . . . . . $	230 70	
Número 320, a favor del señor Eladio Valencia, valor de reconocimientos médicolegales . .	6 50	
Número 364, a favor del mismo, valor de igual servicio . . .	27 50	
Número 365, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de servicios médicos prestados por el doctor Bernardino Herrera M...	11 50	
Número 368, a favor del señor Gonzalo Valencia, valor de servicios médicos prestados por los señores Jesús Navas y Luis Carlos Neira	54 ..	
Número 369, a favor del señor Jesús A. Gutiérrez, valor de servicios médicos prestados por el señor Miguel del Valle	28 ..	
Número 387, a favor del señor Sixto López, valor de gastos de alimentación de los presos sumariados de esta ciudad, en marzo último	777 40	
Número 392, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones		
Pasan . . . . $	1,135 60	
Vienen . . . . $	1,135 60	
suministradas a los presos menores de edad, en marzo último . .	702 08	
Número 393, a favor de la misma, valor de alimentación de las cinco Hermanas Directoras de la cárcel de Paiba, en marzo último	46 50	
Número 405, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos en la Penitenciaría Central de esta ciudad, en marzo último	2,665 30	
Número 398, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de efectos para el sostenimiento de los caballos del coche del Palacio presidencial, en marzo último . .	31 70	
Número 399, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio para gastos de material del Poder Judicial de Cundinamarca, en el primer semestre del presente año	760 ..	
Pagado por sueldos	3,235 30	8,576 48

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 147, a favor de los señores Lequerica Hermanos, valor de devolución de derechos de importación . . . . . $	105 67	
Pagado por sueldos	121 79	227 46

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 495, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de un caldero esmaltado para el Ejército . . . . . $	60 ..	
Número 530, a favor de la Junta General de Beneficencia, valor del arrendamiento del edificio de San Diego, en el primer trimestre del presente año	1,200 ..	
Número 541, a favor de la señora Carlota Morales, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 542, a favor de la señora M. Luisa de Herrera, valor de igual servicio	110 ..	
Número 557, a favor del señor Manuel V. Peña, valor de gastos del Hospital Militar, en abril actual	400 ..	
Número 558, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernaciones	21 ..	1,901 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 505, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé, en marzo último . . . . . $	511 ..	
Número 506, a favor del Hermano Hilario, valor de becas en el Instituto de La Salle, en febrero último	156 78	
Número 507, a favor de la Hermana Pierina Bonetti, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora, en marzo último . .	144 ..	
Número 508, a favor de sor Maria Antonia, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José, en marzo último	105 80	
Número 510, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en marzo último	540 ..	
Número 336, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del		
Pasan . . . . $	1,457 58	10,704 94

Vienen . . . . $	1,457 58	10,704 94
auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en febrero último . . .	1,500 ..	
Número 404, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos, en marzo último	700 ..	
Pagado por sueldos	1,085 15	4,742 73

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 59, a favor del señor J. J. Calderón, valor de honorarios como perito avaluador de un predio . . . . . $	125 ..	
Pagado por sueldos	164 25	289 25

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 140, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $	3,125 ..	
Número 6, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional	1,250 ..	
Número 25, a favor del mismo, valor de igual servicio . .	1,250 ..	
Número 67, a favor del mismo, valor de igual servicio . . .	500 ..	
Número 131, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 123, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento de las oficinas del Poder Judicial en San Francisco. en marzo último	600 ..	
Número 144, a favor del mismo, valor del arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo, en abril último	200 ..	
Número 146, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 147, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	500 ..	8,925 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 95, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 para la conversión, recaudado en varias oficinas de Correos . . . . . $	297 94	
Número 106, a favor de la misma, valor de igual 2 por 100	981 17	
Número 615, a favor del señor Enrique Silva Rey, valor de sueldos del Alcalde del Municiplo de Medina, en octubre a diciembre de 1905	120 ..	
Número 622, a favor del señor Ignacio Guillén, endosatario, valor de sueldo del Alcalde de Tocaima, en abril de 1908	30 ..	
Número 624, a favor del mismo, valor de sueldo de la Directora de la Escuela de San Antonio, en febrero y junio de 1906.	40 ..	
Número 623, a favor del seseñor Manuel A. Rubio, endosatario, valor de útiles de escritorio y arrendamiento de local del Juzgado de Guaduas, en dos meses de 1908	20 ..	1,489 11

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	9,328 ..	
Por intereses	201 36	9,529 36
Pasan . . . . . $		35,680 39

Vienen . . . . . $		35,680 39

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 66, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos $	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 68, a favor de los mismos	1,000 ..	
Ibagué. Número 232, a favor del señor Juan M. Agudelo . . .	130 ..	
Neiva. Número 58, a favor del señor Pedro Jaramillo	50 ..	
Neiva. Número 52, a favor del señor J. A. Llorente	250 ..	
Pasto. Número 44, a favor del señor Sofonías López	230 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, cubierto al señor Jorge Caicedo A., valor de su sueldo como Inspector de la Oficina Radiotelegráfica, en marzo último	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 17, a favor del señor Julio Obregón	25 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 165, a favor del señor José A. Herrera	180 ..	
Número 166, a favor del mismo	42 25	
Número 196, a favor del señor Miguel Caicedo	52 ..	
Al Cónsul de Colombia en Nueva York, en una letra del Banco de Bolívar, a cargo de G. Amsinck & C.°, de dicha ciudad . .	1,489 ..	
Al mismo, en un giro cablegráfico, de los señores Pedro A. López & Compañía, a cargo de Lazard Frs.	35,000 ..	39,648 25
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		. . . 80
Suma . . . . . $		75,329 44

RESUMEN

Débito . . . . . $	484,050 23
Crédito	75,329 44
Existencia . . . . . $	408,720 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés). $	11,002 73
Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal)	788 13
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	6,104 ..
En vales del Tesoro	1,483 94
En documentos	378,331 86
En oro legal	10,970 13
Suma igual . . . . . $	408,720 79

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $.		142,532 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes a favor de las escuelas de Socha, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, así:		
Número 848, en el semestre vencido el 31 de diciembre de 1915 (en dinero, $ 0-20) . . . . . $	25 ..	
Número 594, en el semestre vencido el 30 de junio de 1914 (en dinero, $ 0-20)	25 ..	
Pasan . . . $	50 ..	142,532 ..

Vienen . . . . $	50 ..	142,532 ..
Número 593, en el segundo semestre de 1914 (en dinero, $ 0-20)	25 ..	
Número 596, en el semestre vencido el 30 de junio de 1915 (en dinero. $ 0-20)	25 ..	
$	100 ..	
Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 411, a favor del señor Julio C. Gaitán, valor del auxilio al Municipio de Utica	1,500 ..	1,600 ..
Pasan . . . . $	100 ..	142,532 ..
Vienen . . . . $	100 ..	142,532 ..
Saldo en caja . . . . $		140,932 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		1.864,068 ..
Se han amortizado		1.256,638 ..
Quedan en circulación $		607,430 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sopó se compromete a hacer por ciento seis pesos ($ 106) oro la ornamentación de las dos escaleras de cemento, situadas a lado y lado de la Cámara de Representantes, pabellón suroeste, de la misma manera que lo están las dos escaleras de cemento del Senado, en cada una de las cuales se ven dos cuadros murales grandes, con recuadros y un florón en cada ángulo, hechos aquéllos con una cornisa corrida, en los muros laterales de las escaleras, arriba del descanso, cornisa que mide sesenta y siete metros treinta y seis centímetros; debajo del piso de las escaleras, tanto en las porciones horizontales como en las inclinadas, una cornisa corrida que mide ciento setenta y cuatro metros sesenta centímetros, dividida así: en cada una de las porciones horizontales, tres cuadros que van en los rectángulos, que naturalmente quedaron por los rieles que sirvieron para armar los descansos, y en cada una de las porciones inclinadas un solo cuadro rectangular que va por el contorno de ella.

2.° A emplear materiales de primera calidad, advirtiendo que la mezcla de cal y arena que pueda necesitarse la da la obra, o sea el Gobierno.

3.° A entregar la obra a entera satisfacción del director de los trabajos, en el curso de cuarenta días, y a sufrir una multa de veintiún pesos veinte centavos ($ 21-20) oro si no cumple, caso en el cual se podrá contratar con otra persona, sin que a Sopó le quede derecho para reclamo alguno en contra del Gobierno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Sopó, en las listas semanales de la obra, la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, que vale todo lo aquí contratado.

Para la validez de este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

En este estado se advierte que este contrato necesita, además, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Aníbal Barbosa—Telésforo Sopó.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 1.° de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general que me confirió en Filadelfia el 25 de noviembre de 1911, la Sociedad denominada Víctor Talking Machine Company, poder que se halla en ese Ministerio, en el expediente relativo al registro de la marca de fábrica **Tuns-Tone**, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño tres ejemplares, y que pertenece a dicha Sociedad Víctor Talking Machine Company, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en un círculo rojo, que está en el centro de un círculo de otro color, y la usa esa Sociedad en los grafófonos (Talking Machine), en sus accesorios y repuestos que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 12 de 1916.

Señor Ministro,

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(137)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se

sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada The Collins Company, domiciliada en la ciudad de Collinsville, del Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en un tiquete negro, o de cualquier otro color, en el cual hay, además de la figura de un brazo con un martillo en la mano, que sale de entre una corona, y que tiene debajo la palabra **Legitimus**, estas inscripciones en español o en inglés, o en cualquiera otro idioma, a saber: **Búsquese la estampa Collins & C.° Hartford, sobre cada instrumento, si se quieren los legítimos de Collins Sam. W. Collins. Reg. U. S. Pat. Off. foreign countries. Marcas de fábrica registradas. Ojo a las imitaciones. Los rótulos legítimos tienen las letras levantadas.**

La expresada Sociedad usa esta marca en la cuchillería, maquinaria y herramientas en general, y en las piezas y repuestos para las mismas, y especialmente en lo siguiente: almadanas, cuchillos de todas clases, bolos, bayonetas, cuchillos de carnicería, cumas, hachas, dagas, cuños y puyas, lanzas, machos, perrillos, arpones, herraduras, sables, troqueles, picos, cavadores, barretones, palas, tarpalas, garlanchas, azadas, patas de cabra, azadones, picos para labrar piedras de molino, martillos de todas clases, palancas metálicas, cuñas para partir cuerpos duros, zapapicos, hachuelas, azuelas, anzuelos, ganchos de todas clases, sierras, machetes, tercados, escoplos, cinceles, formones, espadas, hoces, jincolas, barras, azadones de peto, lanzas, lancitas, barrenas, taladros, barrenos, tornos metálicos y sus accesorios, y taladros para trabar en tierra y roca.

Acompaño el clisé de esta marca, un ejemplar de la misma en lengua inglesa, y el recibo que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 12 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(138)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

EDICTO NUMERO 12

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia. Bogotá, 10 de febrero de 1916.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, cita al señor Jorge Moreno S., para que por sí o por medio de apoderado, y dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la presente notificación, se presente a este Despacho a notificarse de los autos de requerimiento números 283, 284, 285, 286, 287, 288, dictados por la Sección 1.ª de esta Corte, en la cuenta de la Administración Nacional de Hacienda del Vichada, correspondiente a 1915 (enero a junio). Bien entendido, que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia; y si nó, será responsable de los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Guillermo BERNAL OSPINA

EDICTO NUMERO 84

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, cita al señor Augusto Quevedo Alvarez, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho para notificarle los autos de fenecimiento números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, dictados por la Sección 3.ª de esta Corte, en las cuentas del Cónsul de Colombia en Puerto España, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1914.

César SANCHEZ NUÑEZ

AUTOS

SECCION 10.ª

Número 118—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

En virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en cuentas anteriores a la que es materia de esta providencia, la Sala de Acuerdo devolvió al Magistrado del conocimiento el juicio de la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de noviembre de 1911, para que se le diera la tramitación ordinaria que se sigue contra los empleados de manejo. Es, pues, el caso de resolver sobre el mérito de las contestaciones dadas por los responsables a las glosas formuladas en la referida cuenta, y a ello se pasa en la forma siguiente:

Los cargos que se hacen en esta cuenta son los mismos que se formularon en las anteriores, con excepción del referente a la pérdida de $ 115-85, ocurrida en la Comisión de Cambio de Manizales por robo verificado en esa oficina. De aquellos cargos se han sincerado satisfactoriamente los responsables, y esta Sección así lo ha declarado en los autos de fenecimiento dictados en las cuentas mensuales respectivas. Cuanto al proveniente del robo verificado en la oficina de Manizales, se observa que la cuenta se afecta por la cantidad de $ 515-85, a que ascendió el desfalco, y el cargo se hace por $ 115-85 solamente. Como de los comprobantes que sirven de fundamento para descargar la cuenta, no aparece establecida claramente la cuantía de la falta, ni comprobado el robo, la responsabilidad por la suma sustraída pesa sobre la Junta de Conversión, por haber hecho figurar en sus cuentas la operación que subsana el desfalco, sin que esté probado ni el robo ni la cuantía de él.

En mérito de lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con el alcance líquido de $ 515-85, a cargo de los responsables de ella, señores Santiago Ospina A., Silvestre Samper Uribe y Manuel M. Fajardo, miembros de la Junta, y Antonio José Caro, Secretario de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE PASTO AL RIO PUTUMAYO

Número 119—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

En virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas, en la Resolución de 24 de julio de 1914, publicada en el **Diario Oficial** número 15526, las cuentas de las dos secciones del camino de Pasto al río Putumayo, fueron reunidas en una sola, a cargo del señor **José J.** Muñoz, quien en su carácter de responsable rindió la primera correspondiente al mes de agosto de 1914, a la cual se hacen las observaciones siguientes, para que el señor Muñoz, en su carácter expresado, se sirva contestarlas dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida con trece meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Falta la copia de la diligencia de visita que debió ser practicada en el mes de la cuenta.

3.ª No hay constancia alguna de la entrega que debieron hacer al señor Muñoz los anteriores responsables de las dos secciones de sus oficinas respectivas y de los saldos en caja.

4.ª Debe remitirse copia del decreto reorgánico de los trabajos y del decreto o decretos por los cuales se hizo el nombramiento del personal superior de la empresa, lo mismo que la constancia de la posesión de dichos empleados.

5.ª Los sueldos de los empleados deben cobrarse en lo futuro por medio de nóminas, en la forma legal acostumbrada.

6.ª A cada una de las cuentas a favor de Federico Martínez, por $ 133-07 y $ 212-96, valor de fletes, debe acom-

pañarse copia del respectivo contrato y las guías de que trata la primera. Debe también explicarse por qué firman el recibo de dichas cuentas M. V. de Martínez, Concepción Martínez y D. Martínez y M., lo mismo que en las cuentas por $ 41-36 y $ 5-47, valor de costales y materiales, a favor del expresado señor Federico Martínez; y

7.ª Debe explicarse por qué esta cuenta se refiere al mes de agosto de 1914, y las operaciones aparecen descritas en la copia del libro de caja en marzo y mayo de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 120—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

A la cuenta del camino de Pasto al río Putumayo, correspondiente al mes de septiembre de 1914, se hacen las siguientes observaciones, que se servirá contestar su responsable, señor J. Joaquín Muñoz, dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida con doce meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Debe explicarse por qué esta cuenta se llama de septiembre de 1914, y las operaciones aparecen descritas en la copia del libro de caja durante el mes de mayo de 1915.

3.ª Falta la copia de la diligencia de visita.

4.ª Sobre la legalidad de los sueldos pagados a los empleados superiores del camino se resolverá en vista de los documentos que debe enviar el responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la observación 4.ª del auto número 119, dictado en la cuenta de agosto de 1914.

5.ª A las cuentas por $ 143-34 y $ 79-89, valor de fletes a favor de Federico Martínez, deben acompañarse: a la primera, copia del respectivo contrato, y a la segunda, las guías números 97 y 98 de que trata dicha cuenta.

6.ª Deben remitirse las guías enumeradas en la cuenta por $ 48-81, a favor de Federico Martínez, por valor de costales, drogas, etc.

7.ª En la cuenta por $ 4-34, a favor de Alejandro Rosas, no se expresa qué objetos fueron los que suministró este señor para el camino por esa suma; y

8.ª A la cuenta por $ 5-43, a favor de José María León, por valor de telegramas referentes al camino, debe acompañarse copia de la autorización del Ministerio de Obras Públicas, para hacer ese gasto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 121—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta del camino de Pasto al río Putumayo, correspondiente al mes de octubre de 1914, para que el responsable de ella, señor J. Joaquín Muñoz, se sirva contestarlas dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida con once meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Debe explicarse por qué esta cuenta se llama de octubre de 1914, y las operaciones aparecen descritas en la copia del libro de caja durante el mes de mayo de 1915.

3.ª Falta la copia de la diligencia de visita respectiva.

4.ª Sobre la legalidad de los sueldos de los empleados superiores se resolverá en vista de los documentos que debe enviar el responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la observación 4.ª del auto número 119, dictado en la cuenta de agosto de 1914.

5.ª Debe remitirse copia del Decreto número 528, de 18 de noviembre de 1914, por el cual se fijó en $ 50 mensuales el sueldo del Administrador Director del camino, y se nombró al señor M. M. de la Espriella para desempeñar dicho puesto. No parece legal que habiendo sido nombrado este señor en noviembre de 1914, cobre sueldo correspondiente al mes de octubre anterior.

6.ª Deben remitirse las guías de que trata la cuenta por $ 86-73, a favor de Federico Martínez, por víveres; y

7.ª Debe enviarse copia de la autorización del Ministerio de Obras Públicas, para hacer el gasto de $ 8-90, en los telegramas de que trata la cuenta a favor de José María León.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 122—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Examinada la cuenta del camino de Pasto al río Putumayo, correspondiente al mes de noviembre de 1914, se hacen las siguientes observaciones, para que su responsable, señor J. Joaquín Muñoz, se sirva contestarlas dentro del término de quince días, más el de la distancia:

1.ª La cuenta fue rendida con diez meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Debe explicarse por qué esta cuenta se llama de noviembre de 1914, y las operaciones aparecen descritas en la copia del libro de caja durante el mes de mayo de 1915.

3.ª No es aceptable el procedimiento de haber recibido el giro por $ 3,000 del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, a cargo del Tesorero General de la República, para que fuera cubierto en vales del Tesoro, operación que originó el descuento de los vales para reducirlos a dinero, y las comisiones cobradas por el señor Pedro A. Peña y por el Banco del Sur, para la realización del giro y traslación de los fondos destinados al camino, en virtud de las cuales se erogó la suma de $ 1,088-50, sin autorización legal alguna. Los vales del Tesoro están destinados por la ley para pagarle a los acreedores del Fisco, cuando así lo soliciten, pero no hay disposición alguna que permita a los empleados de manejo recibir esos documentos como dinero, y mucho menos que permita hacer la venta de ellos con descuentos. Tampoco existe facultad para pagar comisiones por servicios particulares que los empleados públicos están obligados a prestar a la Nación por la naturaleza de sus funciones.

4.ª Falta la copia de la respectiva diligencia de visita.

5.ª Sobre la legalidad de los sueldos de los empleados superiores se resolverá en vista de los documentos que debe enviar el responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la observación 4.ª del auto 119, dictado en la cuenta de agosto de 1914.

6.ª Los sueldos de los empleados deben cobrarse por medio de nóminas en la forma legal acostumbrada.

7.ª Deben remitirse las guías enumeradas en cada una de las cuentas a favor de Sergio y Diógenes Martínez, por $ 73-80, $ 3-59 y $ 5-94, valor de fletes, costales y empaques, respectivamente; y

8.ª Debe enviarse copia de la autorización del Ministerio de Obras Públicas, para cubrir $ 3-50, valor de los telegramas de que trata la cuenta a favor de José María León.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 123—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Se conceden al señor J. Joaquín Muñoz quince días, más el término de la distancia, para que se sirva contestar, en su carácter de responsable, las siguientes observaciones hechas en la cuenta del camino de Pasto al río Putumayo, correspondiente al mes de diciembre de 1914:

1.ª La cuenta fue rendida con nueve meses de retardo, por lo cual se ha hecho acreedor su responsable a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª Debe explicarse por qué esta cuenta se llama de diciembre de 1914, y las operaciones aparecen descritas en la copia del libro de caja, en abril y mayo de 1915.

3.ª Falta la copia de la diligencia de visita respectiva.

4.ª Sobre la legalidad de los sueldos de los empleados superiores se resolverá en vista de los documentos que debe enviar el responsable, de acuerdo con lo dispuesto en la observación 4.ª del auto número 119, dictado en la cuenta de agosto de 1914.

5.ª Los sueldos de los empleados deben cobrarse por medio de nóminas en la forma legal acostumbrada.

6.ª A las cuentas por $ 122-93, $ 10-61, $ 14, $ 78-52, $ 16-68, $ 3-87 y $ 55-63, a favor de Sergio y Diógenes Martínez, valor de fletes, costales y empaques, deben acompañarse las guías enumeradas en ellas, y copia de los contratos que se citan en las mismas cuentas; y

7.ª Debe enviarse copia de la autorización del Ministerio de Obras Públicas, para pagar $ 3-32, valor de los telegramas a que se refiere la cuenta a favor de José María León, y $ 15-37, valor de los telegramas cuya copia vino adjunta a la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Abel PAUL**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 11.ª

TESORERIA DEL CAMINO DE MOSCOPAN

Número 169—Bogotá, octubre 8 de 1915.

La cuenta del camino de Moscopán, correspondiente al mes de enero del año próximo pasado, fue rendida a esta Corte por conducto del señor Ministro de Obras Públicas, pero con retardo de dos meses y días, pues la nota con la cual fue enviada por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, tiene fecha 5 de abril último, según lo expresa el señor Ministro antes citado.

Aunque los comprobantes no vienen legajados en completo orden, o sea de acuerdo con la descripción de las partidas en la copia del libro de caja, se hallan por lo demás perfectamente corrientes.

El saldo de $ 182-04, que es con lo que se abre la cuenta que se estudia, es el mismo que quedó en caja al cerrarse la cuenta del año anterior.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo anterior . . . . . $	182 04	
Ingresos	495 37	
Egresos	. . . . .	545 91
Balance	. . . . .	131 50
Sumas iguales . . . . . $	677 41	677 41

Como se han seguido enviando las cuentas por duplicado, se hace nuevamente presente al responsable que el duplicado de cada comprobante debe mantenerse en el archivo de esa oficina.

No habiendo observación sustancial que hacer a la cuenta en referencia, se resuelve:

Fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Francisco Medina Castro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 170—Bogotá, octubre 8 de 1915.

Por conducto del señor Ministro de Obras Públicas, y con oficio número 3561, de fecha 4 de junio último, se recibió en esta Corte la cuenta de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente al mes de febrero de este año, de la cual es responsable el señor Francisco Medina Castro.

Del estudio verificado en la cuenta en referencia no aparece ninguna observación sustancial que hacer. Tanto los comprobantes de ingresos y egresos se encuentran formados de conformidad con las prescripciones legales, sólo que, como vienen por duplicado, se llama la atención a la última parte del auto dictado a la cuenta anterior.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Medina, antes nombrado, y con el movimiento de caja siguiente:

Saldo anterior . . . . . $	131 50	
Ingresos	441 56	
Egresos	. . . . .	478 30
Balance	. . . . .	94 76
Sumas iguales . . . . . $	573 06	573 06

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 171—Bogotá, octubre 8 de 1915.

Del estudio de la cuenta de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente al mes de marzo del año en curso, aparece bien formada y comprobada, y aunque como se ve a continuación, se ha hallado una pequeña incorrección en un documento, no es de aquellos que hagan diferir el fenecimiento de ella.

Por error de suma se hizo figurar en la caja la suma de $ 64-70, en vez de $ 64-88, que es lo que vale el comprobante número 58; quedó, por consiguiente, una diferencia de $ 0-18 a favor del responsable.

Como por lo demás no hay observación que hacer, se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta antes relacionada, y con el movimiento de caja que en seguida se expresa:

Saldo anterior . . . . . $	94 76	
Ingresos	737 99	
Egresos	. . . . .	649 52
Saldo	. . . . .	183 23
Sumas iguales . . . . . $	832 75	832 75

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 172—Bogotá, 8 de octubre de 1915.

Con oficio número 3586, de 25 de junio último, el señor Ministro de Obras Públicas remitió a esta Corte la cuenta de la Tesorería del camino de Moscopán, referente a los once primeros días del mes de abril del año en curso, tiempo que corresponde a la terminación de la época en que estuvo dicha Tesorería a cargo del señor Francisco Medina Castro.

No resulta del estudio de la cuenta en referencia ninguna observación que hacer; por tanto, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin alcance ni multa contra el citado responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo anterior . . . . . $	183 23	
Egresos.	. . . . .	106 08
Saldo en caja.	. . . . .	77 15
Sumas iguales. . . . . $	183 23	183 23

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 173—Bogotá, octubre 8 de 1915.

El señor Presidente de esta Corte, en nota número 4947, de fecha 15 de septiembre último, avisa a este Despacho que en ese mismo día otorgó el señor Julio Ordóñez la respectiva fianza para asegurar el manejo de los fondos que ha de manejar como Tesorero pagador del camino de Moscopán. Es de observarse que dicho señor Ordóñez demoró mucho tiempo el cumplimiento de este requisito, indispensable a los empleados de manejo; pues consta en la diligencia de visita practicada por el señor Prefecto de Popayán a la cuenta de la Tesorería del referido camino, correspondiente al mes de abril del año en curso, que desde los últimos diez y nueve días de tal mes es Ordóñez el responsable. A esta cuenta se refiere el estudio de que trata esta providencia.

La observación por una irregularidad hallada en la cuenta que se examina, no impide su fenecimiento, pero sí va en perjuicio directo del responsable, como se verá en seguida:

Relación de caja:

Recibió de su antecesor. . . . . $	77 15
Recibió por remesas.	352 82
Suma. . . . . $	429 97

Los comprobantes de egresos suman $ 431-96; por consiguiente, quedó a cargo de la caja un saldo de $ 1-99, que figura como saldo a favor del Tesorero, y como tal lo hace aparecer. Pero es el caso que por el artículo 43 del Decreto 1036 de 1904 le es prohibido a los empleados de manejo hacer suplementos a la caja de su cargo sin previa autorización, y prohibe igualmente a la Corte hacer reconocimientos de saldos provenientes de esos suplementos. En consecuencia, no puede reconocerse al señor Ordóñez el saldo de $ 1-99, antes dicho.

Por lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni multa contra el responsable ya citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José**

Número 174—Bogotá, 8 de octubre de 1915.

El señor Ministro de Obras Públicas remitió a esta Corte, con fecha 29 de julio último—oficio número 3635—la cuenta de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente a los siete últimos días del mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor Julio Ordóñez.

La cuenta mencionada se halla bien formada y comprobada, pero con relación al saldo de caja se observa que

el responsable se cubrió del saldo de $ 1-99, que gastó de más en el mes anterior, el cual no se le reconoció por esta Corte. Por consiguiente, el estado de caja es el que aparece en seguida:

Ingresos en el mes.	$ 146 34	
Egresos		139 39
Saldo para junio.		6 95
Sumas iguales. . . .	$ 146 34	146 34

En la diligencia de visita, practicada con gran retardo por la Prefectura, lo que da lugar a providencia por separado, no se encuentra ninguna observación relacionada con los suplementos a caja, o sea con los saldos que resultan a favor del Tesorero, como sucedió en la cuenta del mes anterior, que viene a cancelarse en el de mayo. Si estas visitas se practicaran con la debida escrupulosidad y dentro del término que la ley señala, se harían oportunamente los reparos del caso.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance ni multa contra el responsable, y con un saldo en caja de $ 6-95, en vez de $ 4-96, que es el que figura en la relación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 175—Bogotá, 8 de octubre de 1915.

Al estudiar la cuenta de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente a los últimos siete días del mes de mayo último, se encuentra la diligencia de visita que, tal como lo dice el auto número 174, dictado en esta misma fecha, con referencia al responsable, merece providencia separada.

La expresada diligencia principia así:

"En la Prefectura provincial de Popayán, a primero de julio de mil novecientos quince, se presentó en el Despacho el señor Julio Ordóñez, Tesorero del camino de Moscopán, con el objeto de que el señor Prefecto, por ante el suscrito Secretario, le pasara visita a la cuenta correspondiente a siete días de mayo del año en curso, contados del veinticuatro al treinta y uno, y de la cual es responsable el señor Julio Ordóñez . . . . ."

Es observable esta diligencia a juicio de este Despacho:

Primero. Porque fue el señor Ordóñez, Tesorero del camino, quien se presentó en la Prefectura a que le practicaran la visita, y nó el señor Prefecto quien fue a verificarla en la oficina de la Tesorería, que es lo lógico y lo que la ley dispone.

Segundo. Porque no se practicó dentro del término fijado por el Decreto 1036 de 1904, artículo 395; y

Tercero. Porque el visitador no anotó la circunstancia de que el responsable suplió en el mes anterior la caja con $ 1-99 oro, reembolsándose de esa suma en la cuenta de mayo, sin tomar en consideración lo prevenido en el artículo 43 del Decreto antes citado.

Por las razones expuestas se resuelve imponer al señor Federico Arboleda, Prefecto de la Provincia de Popayán, una multa de diez pesos ($ 10) oro, de conformidad con lo que dispone el Decreto número 1560 de 1907, en su artículo 13.

Dicha multa deberá ser consignada en la caja de la Administración de Hacienda de aquel Departamento.

Cópiese, notifíquese al responsable por conducto del señor Gobernador del Cauca, y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 176—Bogotá, 8 de octubre de 1915.

El día 11 de septiembre último vino a esta Sección la cuenta de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente al mes de junio del año en curso, de la cual es responsable el señor Julio Ordóñez.

Al estudiar la cuenta en referencia se ha encontrado la misma irregularidad de que habla la providencia dictada a la del mes de abril, distinguida con el número 173, de esta misma fecha.

Aparece en la relación de caja un saldo de $ 24-03 a favor del Tesorero. Ya se dijo en la providencia citada que la Corte no puede reconocer saldos provenientes de suplementos a caja, hechos sin la respectiva autorización.

Por lo expuesto, y no habiendo otra observación que hacer a la cuenta que se estudia, se resuelve:

Sin reconocimiento alguno a favor del responsable, pero sin alcance ni multa contra él, se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA general del Contador Secretario del Ingeniero Nacional del extinguido Departamento de Buga, correspondiente a 1908 (noviembre y diciembre).

Número 177—Bogotá, octubre 14 de 1915.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Decreto ejecutivo número 1431, de 27 de noviembre de 1907, por el cual se reglamenta la contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales, el señor Néstor Romero, responsable de la cuenta aludida, en su condición de Contador Secretario del Ingeniero Nacional del extinguido Departamento de Buga, en el año ya citado de 1908 (noviembre y diciembre), remitió a la Dirección de Obras Públicas el libro de cargo y data donde aquélla corre descrita con todas las formalidades exigidas en el prenombrado Decreto.

Fenecidas provisionalmente las mensuales ya relacionadas, sin alcance ni multa contra el señor Romero, ni a cargo del Tesoro, en los autos números 119 y 120 de 8 de septiembre de 1912, el Magistrado que las examinó, doctor José María Lazcano C., a la sazón Jefe de la Sección 5.ª de esta Corte, hizo caso omiso de la justa observación que, en su oficio 1238, de 26 de enero de 1909, remisorio de la cuenta parcial de diciembre y de la general de que se trata, consignó el señor Ministro de Obras Públicas, respecto al hecho de figurar en las planillas de los que, como obreros, trabajaban en la casa de Gobierno y cárcel de la ciudad de Buga, una cantidad mayor de la que tanto en una como en otra cuenta habíase cargado el responsable.

Rectificadas en esta instancia las respectivas operaciones, aparece realmente evidenciado que no obstante haberse cubierto la cantidad de $ 30,242-50 papel moneda, valor real y efectivo de los cinco vales donde se detallan los jornales que en la última semana del ya referido mes de diciembre devengaron los obreros dichos, el señor Secretario Contador se descargó, por inadvertencia o distracción, de sólo $ 29,822-50, de la citada moneda, menor en $ 420 de la suma reconocida y pagada.

Manifiesto como está el error cometido, y terminante como es sobre el particular el artículo 348 del Código Fiscal que hoy rige, y el 2.º inciso del 172 de la Ley 61 de 1905, vigente en la época de la cuenta estudiada, y ambos dispositivos del reconocimiento por la Corte y a favor de los empleados de manejo de los errores aritméticos que les sean contrarios, justa, equitativa y legítima será también la devolución al responsable, señor Romero, de la suma expresada últimamente, liquidándola en efecto a cargo de la Nación.

Dicho lo anterior, y cerrada la cuenta con un saldo en caja de $ 64,795-50 papel moneda, que el responsable trasladó fielmente al abrir la de enero de 1909, y observados en aquélla, como se dijo al principio, los requisitos previstos para las de su clase en el Decreto 1431 supradicho, se resuelve fenecer definitivamente, con un alcance de $ 420 papel moneda, a cargo del Erario Público y a favor del señor Néstor Romero, y sin cargo alguno contra éste, la cuenta general de las obras públicas del extinguido Departamento de Buga, correspondiente al año de 1908. Para los efectos a que haya lugar, con ocasión de lo aquí resuelto, por la Presidencia de la Corporación se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo 403 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, consúltese con la Sala, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Cuenta general de 1909. Mes de enero.

Número 178—Bogotá, 14 de octubre de 1915.

Verificado el examen de la expresada cuenta, ya que la parcial de enero del citado año fue fenecida sin cargo alguno, por auto número 121 de 8 de septiembre de 1912, de la Sección 5.ª, hánse encontrado los siguientes reparos, no formulados entonces al responsable, por quien conoció en primera instancia de la mensual aludida.

Que en el vale que a favor del señor Contador Secretario del Ingeniero Nacional del ya expresado Departamento, presentó el señor Agustín Guerrero, como encargado de

los trabajos le la casa de Gobierno y cárcel de la ciudad de Buga, el 30 de enero de 1909, para que le fuera cubierta la suma en dicho vale anotada, y montante a $ 4,825 papel moneda, el primero de los empleados dichos pagó al segundo, entre otras partidas, las dos que a continuación se expresan; al mismo Agustín Guerrero, por seis días de trabajo, a razón de $ 85 papel moneda, cada uno $ 530, debiendo ser $ 510 solamente.

A Francisco García, por cinco días y cinco horas y media, a razón de $ 60 cada uno, $ 395, debiendo ser $ 333; porque si en los expresados cinco días se gana $ 300 únicamente, y si las horas de trabajo son sólo diez, de seis a once de la mañana y de doce a cinco de la tarde, es claro que la hora sólo debe computarse en $ 6, y la media, en la mitad de esta suma, o sea en tres pesos ($ 3).

Las erogaciones así hechas consisten, pues, en $ 82 papel moneda, que es forzoso cargarlos al señor Romero, por la incorrección de las mismas, según queda demostrado en la relación precedente.

El responsable se descargará de la obligación aquí impuesta, consignando el valor de la presente glosa en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Buga, y remitiendo a la Corte el comprobante de haber procedido en conformidad.

Para contestar este auto se le conceden cinco días de término y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Manizales.

Número 179—Bogotá, octubre 14 de 1915.

No existiendo otras cuentas en este Despacho, que las mensuales correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 1908, y las del mismo género rendidas desde enero a agosto inclusive, del año siguiente de 1909, urge tener a la vista la general del expresado año para informarse, en primer lugar, de las sumas recibidsa por el responsable del Erario Nacional, puesto que este dato no aparece ni consta con exactitud en las parciales ya expresadas, y llenar, en segundo, una formalidad legal de la cual es imposible prescindir.

En esta virtud, se requiere al señor Juan de D. Jaramillo para que en el término de la distancia y cinco días más, remita a la Corte la cuenta general cuya anotación queda hecha, o sea el libro de cargo y data en que describió las operaciones que estuvieron bajo su cuidado durante el citado año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 180—Bogotá, octubre 14 de 1915.

Como se dijo en el auto inmediatamente anterior, de esta misma fecha, por el cual se requiere al responsable de la cuenta general de las obras públicas de Manizales, correspondiente al año de 1908, es urgente tener a la vista igualmente la cuenta general, o sea el libro de cargo y data donde están descritas las operaciones verificadas en los años expresados de 1908 y 1909, a que se refieren las parciales que se encuentran en este Despacho.

En tal virtud, se resuelve:

Requerir al citado responsable, señor Juan de D. Jaramillo, para que en el término de la distancia, y cinco días más, remita a la Corte la mencionada cuenta general, correspondiente al año de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS PUBLICAS DE SONSON

Cuenta general de 1908.

Número 181—Bogotá, octubre 19 de 1915.

No habiendo constancia en este Despacho acerca de la remisión de la cuenta relacionada, a cargo, durante el expresado año, del señor Pedro A. Estrada, como Contador Secretario del Ingeniero de las obras públicas del extinguido Departamento de Sonsón, ni noticia en cuanto a que el responsable la enviara a la oficina examinadora de cuentas que en el Ministerio del ramo funcionaba entonces con tal objeto, se requiere al mencionado responsable, para que dentro del término de cinco días y el de la distancia remita a la Corte la cuenta arriba indicada: general de 1908.

Se llama la atención del señor Estrada a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912, disposiciones que hará efectivas la Corte por la omisión en que ha incurrido, y por las que tengan lugar después de notificada esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 182—Bogotá, octubre 19 de 1915.

No habiendo constancia en este Despacho de que el señor Pedro A. Estrada haya remitido la cuenta general de las obras públicas del extinguido Departamento de Sonsón, correspondiente a 1909, de la cual es responsable, como Contador Secretario del Ingeniero de dichas obras, se le requiere por medio de esta providencia a fin de que, dentro del término de cinco días y el de la distancia, remita a la Corte la expresada cuenta.

Se llama la atención del señor Estrada a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912, disposiciones que hará efectivas la Corte por la omisión en que ha incurrido, y por las que tengan lugar después de la notificación de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Quetame hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Campo Elías Leal, como cesionario de los señores Diego Riberos R. y Milciades Hernández, contra Israel Betancourt, se decretó por autos de fechas veintidós de julio de mil novecientos catorce y primero de marzo del presente año, el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes: un terreno en el punto de **La Palmita**, sección de Guacapote, de esta jurisdicción, alinderado así: por el pie, camino público; por el costado derecho, con tierras de Ulpiano Pardo, separa mojones; por cabecera, con tierras del mismo Pardo, separa mojones; y por el otro costado, con tierras de Jeremías J. Castro, separa la quebrada de **El Guamal**. Un crédito a favor del ejecutado y en contra de Narciso Betancourt, por valor de mil pesos ($ 1.000) papel moneda.

Para cumplir el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fijó el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos quince.

El Juez, **Aureliano Castro**—El Secretario, **Misael Turriago.**

Es copia—Quetame, trece de marzo de mil novecientos diez y seis.

Manuel Castro G., Secreario en propiedad.

(79)—198 palabras—3 veces—$ 2-28.

3—8

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el **Diario Oficial**, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLCMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 5 de mayo de 1916. — Número 15785

CONTENIDO

Págs

PODER EJECUTIVO

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 23 a 29 de abril de 1916. . 2169

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 744 de 1916, sobre franquicia telegráfica. 2171

Decreto número 746 de 1916, por el cual se organiza el departamento de Servicio Internacional de la Administración General de Correos y se funda un periódico. 2173

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 762 de 1916, por el cual se reconoce un Vicecónsul. 2173

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 692 de 1916, por el cual se restablece un empleo del ramo de Salinas . 2173

Decreto número 719 de 1916, por el cual se deroga el número 73 de 10 de agosto de 1914, dictado por el señor Comisario Especial del Vaupés, sobre gravamen de la explotación de caucho y derechos de peaje sobre el mismo. . 2174

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 28 de abril de 1916). . . . 2174

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y certificados de registro de marcas de fábrica números 1140 y 1141 . 2176

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 11.ª y Salas de Consulta, Apelación y Decisión. 2178

Avisos oficiales. 2192

Poder Ejecutivo

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 23 a 29 de abril de 1916.

(Números 713, 714, 715, 717, 718, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 737, 738, 739. 740, 741, 745, 747, 748, 749 y 751).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 713 (abril 25). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación de Bolívar en el señor Teófilo Barbosa para desempeñar interinamente el cargo de Médico Legista de la ciudad de Cartagena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 714 (abril 25). Hace los siguientes nombramientos para el Cuerpo de la Policía Nacional: Archivero, Jefe de Estadística de la Dirección General, señor Lucio Forero Nieto; Secretario de la quinta División de Vigilancia y Seguridad, señor Carlos J. Galindo; Comisario de segunda clase de la octava División, señor Francisco Duque Jaramillo; y Agente Escribiente de la segunda Sección de la Policía Judicial, señor Nemesio Valderrama.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 715 (abril 25). Hace los siguientes nombramientos para el Correo Urbano de Bogotá: **Sección del Centro**: Administrador, señor Alfredo F. Van-Arcken; Ayudante, señor Ricardo Rivas; Anotadores, señores Francisco Azuero, Félix M. Zapata, Manuel García y señorita Ernestina Jiménez; Correos de Sección, señores Belisario Caro, Salustiano Tejada y Salomón Salazar; Buzoneros, señores Rafael Amava y Manuel Carrillo; Carteros de barrio, señores Luis María Téllez, Juan Durán, Primitivo Escamilla, Tobías García y Pedro P. Bernal; Carteros expresos, señores Esmaragdo Zuluaga, Ramón Caldas, José D. Mora, Víctor Gaitán, Eliecer Ramos Rey y Pedro Salamanca. **Sección del Norte**: Jefe, señor Gregorio Lobo; Anotadora, señorita Dioselina Hernández; Buzonero, señor Ismael Cortés; Carteros de barrio, señores Manuel Abondano, Luis C. Vargas, Celiano Rivera y Celso Navas; Carteros expresos, señores Eduardo Carmona, Jorge Orjuela y Manuel Ignacio Monroy; Expendedora, señorita Teresa Ordóñez. **Sección del Sur**: Jefe, señor Justo V. Charri; Anotadora, señora Rosalbina de Collazos; Buzonero, señor Calixto Jiménez; Carteros de barrio, señores Víctor R. Dueñas, Waldo Carrillo y Pedro Rozo; Carteros expresos, señores Jesús Camacho, Aurelio Bernal y Alfredo Gutiérrez; Expendedora, señora Ana Estrada de Valencia. **Sección de Occidente**: Jefe, señor Ricardo E. Cerón; Anotadora, señora Dolores S. de Martín; Buzonero, señor Manuel Arjona; Carteros de barrio, señores Gustavo Caicedo y Bernabé Fuentes; Carteros expresos, señores Rafael Caballero, Gregorio Acebedo y Emiliano Giraldo U.; y Expendedora, señorita Sofía Pérez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 717 (abril 26). Durante la licencia de sesenta días concedida al doctor Salvador Rivera para separarse del cargo de Médico de Sanidad de Puerto Berrío, nombra para reemplazarlo al doctor Carlos Botero V.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 718 (abril 26). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de Ambalema al señor Darío Ospina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 722 (abril 26). Durante la licencia concedida al titular, nombra Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona al señor Julio Torres; prorroga por sesenta días más, por causa de enfermedad, la licencia concedida al señor Eduardo Figueroa para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ocaña, y nombra para que continúe desempeñándolo, al señor

Julio Enrique Oviedo; y nombra al señor Luis Posse, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Tocaima.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 723 (abril 26). Concede licencia al señor Eladio A. Díaz para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Villahermosa, y nombra para desempeñarlo, bajo su responsabilidad, al señor Abraham Morales; durante la licencia concedida al titular, nombra al señor Rafael Alcocer, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Banco; y nombra a los señores Manuel M. Bucheli y Alberto Uribe, Ayudante de la Oficina Telegráfica de La Unión (Nariño) y Telegrafista Administrador de Correos de Nechí, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 724 (abril 26). Concede licencia a los señores Héctor M. Lindado y Demetrio Gómez Pérez para separarse, por sesenta días, de los puestos de Telegrafista Administrador de Correos de Cerro de San Antonio y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, respectivamente, y nombra para desempeñarlos, en su orden, a los señores Julio C. Lindado y Julio Benavides; nombra a los señores José Servando Celis y Alcázar Hincapié, Telegrafistas Administradores de Correos de Victoria (Caldas) y de Peñol, respectivamente; a los señores Felipe Ramírez, Célimo Avila y Marco Aurelio Moreno, respectivamente, Telegrafista Administrador de Correos de Miranda, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Tunía y Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Pereira; y a la señorita María Santos Montaña, Telegrafista Administradora de Correos de Jesús María.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 725 (abril 26). Mientras toma posesión el Administrador de la Aduana de Buenaventura, señor Manuel Paz, encarga de la Administración al Jefe del Resguardo, señor Celso Román.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 726 (abril 27). Nombra al señor Ramón León Ortiz, Administrador de Correos de Cepitá (Santander).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 727 (abril 27). Prorroga por sesenta días más la licencia concedida al señor Tomás Valdés para separarse del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Dolores (Cauca), y nombra para que continúe desempeñándolo, al señor Daniel Silva; nombra al señor Elías Sarmiento, Telegrafista Administrador de Correos de Chirigodó; y al señor Rogelio Perdomo, Telegrafista Administrador de Correos de Ricaurte (Caquetá), en reemplazo del señor Sergio Sánchez, a quien se restablece en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de San Juanito.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 728 (abril 27). Nombra al señor Benito López E., Director de Explotación de las Salinas Marítimas de Galerazamba.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 729 (abril 27). Hace los siguientes nombramientos, en propiedad: Guarda del Resguardo de la Aduana de Cartagena, señor Julio C. Guzmán; y Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Ignacio Cano.

Ministerio de Guerra. Decreto número 730 (abril 27). Establece permuta entre los siguientes Oficiales del Ejército: Capitán Ricardo Díaz, Teniente Ricardo Vanegas y Subteniente Octavio Hernández, del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, y Capitán Fermín Camacho, Teniente Jorge Zornosa y Subteniente Elio Orduz, del **Ricaurte** número 3.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 731 (abril 27). Nombra al señor Joaquín Carrillo, Contador de la draga **Cartagena**.

Ministerio de Guerra. Decreto número 732 (abril 27). Establece permuta entre los Capitanes Jesús María Roa B., del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, y Santos Rodríguez, del **Córdoba** número 7.

Ministerio de Guerra. Decreto número 733 (abril 27). Nombra al señor Fulgencio González Institutor Civil del Regimiento de Infantería **Santander** número 5.

Ministerio de Guerra. Decreto número 734 (abril 27). Llama al servicio al señor Capitán Gustavo Gómez y promueve al Teniente Enrique Cubillos del Regimiento **Cartagena** número 6, y los destina a prestar sus servicios **ad honorem,** en comisión del Ministerio de Guerra, en el ramo de Instrucción Pública.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 735 (abril 28). Por renuncia aceptada al señor General don Jorge Moya Vásquez, y mientras se provee el puesto definitivamente, nombra en interinidad Cónsul General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, al señor don Francisco Escobar.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 737 (abril 28). Hace en propiedad los siguientes nombramientos: para el guardacostas número 4: Capitán, señor Francisco Prieto L.; primer Ingeniero, señor Celio E. Teutón; segundo Ingeniero, señor Miguel Chaves; Contador Mayor, señor Carlos Eduardo Montes; Aceitero, señor Adolfo Morcillo; Timonel Práctico, señor José Aragón; Marineros, señores Absalón Paredes, Herminio Torres, Abraham Quintero y Euclides Arboleda: Cocinero, señor David Vinueza; Ayudante del Cocinero, señor Erminsul Kliger, y Sirviente, señor Marciano Agredo.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 738 (abril 28). Nombra en propiedad Juez de Rentas del Pacífico, al señor doctor Eduardo Carvajal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 739 (abril 28). Nombra al señor Pablo Ferro, Contador del Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira.

Ministerio de Guerra. Decreto número 740 (abril 28). Concede el retiro del Ejército que solicitó el Teniente Coronel Adán Vergara, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, y destina en su lugar al señor Mayor José Frohard, a quien se promueve del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1; y llama al servicio activo al Mayor Aristides Heredia y lo destina al puesto de Comandante del segundo Batallón del Regimiento **Bolívar** número 1.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 741 (abril 28). Nombra al señor Telmo Pacheco, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Cereté.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 745 (abril 28). Nombra a la señora Teresa Manrique de Caldas, Administradora de Correos de Villeta; nombra en interinidad al señor Antonio Vallejo, Ayudante del servicio de recibo y despacho de la Agencia Postal de Buenaventura; y a los señores Juan Escobar y Alejandro Vásquez en interinidad, Carteros del Correo Urbano de la ciudad de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 747 (abril 29). En vista de la terna presentada por la Asamblea Departamental de Caldas, nombra Fiscal principal del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Manizales, para el período en curso, al señor Elías Quintero Botero.

Ministerio de Guerra. Decreto número 748 (abril 29). Concede al señor José María Riveira, Contador del Regimiento **Córdoba** número 7, la licencia que solicita, por treinta días renunciables para separarse de su empleo; y nombra en su reemplazo del señor Luis Carlos Riveira, bajo la responsabilidad del titular.

Ministerio de Guerra. Decreto número 749 (abril 29). A petición del señor Director de la Escuela Militar y por enfermedad comprobada, se da de baja al Cadete supernumerario señor José María Forero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 751 (abril 29). Nombra al señor Daniel Otero Herrera, Ayudante de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca.

Bogotá, abril 29 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 744 de 1916 (29 de abril), sobre franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que los cambios efectuados en la organización de los varios ramos del servicio público hacen que en la actualidad sea deficiente el decreto que hoy rige sobre franquicia telegráfica;

Que ésta debe limitarse a los asuntos urgentes del servicio público para que las líneas telegráficas puedan dar cumplimiento oportunamente al servicio oficial sin perjuicio del particular, **decreta:**

Artículo 1.º Se transmitirá libre de porte por las líneas telegráficas de la República la correspondencia oficial que dirijan, sin limitación de número de palabras:

El Presidente de la República o quien en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo;

Los Ministros del Despacho Ejecutivo;

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas; y

El Secretario de la Presidencia de la República.

Artículo 2.º Gozarán de franquicia telegráfica para asuntos oficiales los siguientes empleados, **hasta por cien palabras:**

El Presidente del Consejo de Estado;

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército; y

El Administrador General de Telégrafos.

Hasta por cincuenta palabras:

Los Presidentes de las Asambleas Departamentales;

Los Gobernadores de los Departamentos y sus Secretarios, cuando estén encargados de la Gobernación;

El Presidente de la Corte Suprema;

El Procurador General de la Nación;

El Tesorero General de la República;

El Procurador de Hacienda Nacional;

El Administrador General de Correos;

El Director General de la Policía Nacional;

El Prefecto de la Policía Judicial;

El Inspector General de Correos y Telégrafos;

Los Comandantes Generales, Jefes de Zonas Militares, Intendentes Militares y Comisarios Especiales que hagan las veces de Intendentes;

El Jefe de la Oficina Central de Medicina Legal;

Los Administradores de Aduanas;

El Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la Junta Central de Higiene;

El Presidente de la Junta de Conversión;

El Presidente del Consejo de Sanidad de Barranquilla;

El Intendente del Archipiélago de San Andrés;

El Prefecto Apostólico del Putumayo y Caquetá; y

El Director del Material de Guerra.

Hasta por cuarenta palabras:

El Superior de las Misiones del Corazón de María;

Los Prefectos Apostólicos del Chocó, Arauca y La Goajira y el Procurador de las Misiones.

Hasta por treinta palabras:

Los Jefes de Cuerpos de Gendarmería Nacional y Departamental;

El Director General de Prisiones;

El Director de la Contabilidad Nacional;

El Presidente de la Corte de Cuentas;

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia;

Los Presidentes de los Tribunales Departamentales de lo Contencioso Administrativo;

Los Jefes de las Oficinas Departamentales de Medicina Legal;

Los Directores Departamentales de Higiene;

Los Administradores Principales de Correos Nacionales;

Los Agentes Postales;

Los Administradores de Hacienda Nacional;

Los Administradores de Salinas;

El Administrador Principal de la Renta de Timbre Nacional;

Los Visitadores Fiscales;

Los Visitadores Postales y Telegráficos, Inspectores, Guardas y encargados de la conservación de líneas telegráficas;

El Habilitado General de la Policía y Gendarmería Nacionales;

El Director de la Estadística Nacional;

Los Jefes de Cuerpos Militares;

Los Comandantes de los Resguardos de Aduana;

Los Comandantes de los barcos de guerra;

Los militares en comisión, en lo que a ésta se refiera;

Los Administradores Nacionales y Departamentales de rentas;

Los Presidentes de las corporaciones electorales;

Los Directores Departamentales de Instrucción Pública;

Los Inspectores y Médicos de Sanidad de los puertos marítimos y fluviales; y

Los Administradores de los Lazaretos.

Hasta por veinticinco palabras:

Los Prefectos de las Privincias;

Los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública;

Los Gerentes de los Ferrocarriles de Antioquia, de la Sabana y Sur, el Administrador del Ferrocarril de Puerto Wilches y el Jefe de la Comisión técnica que hace el trazado del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena;

Los Cabos Inspectores de la renta de salinas marítimas en Magangué, Mompós y Banco, para dirigirse al Inspector General de las mismas en Barranquilla.

Hasta por veinte palabras:

Los Telegrafistas;

Los Conductores de Correos;

Los Mensajeros de encomiendas o conductores de armas;

Los Síndicos de los Lazaretos;

El Director del Observatorio Astronómico;

Los Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía;

Las Comisiones de Cambio de la Junta de Conversión;

Los Inspectores Fluviales;

Los comisionados que nombre el Gobierno sobre asuntos de interés público;

El Inspector Fiscal de la carretera de Albán a Villeta;

El Almacenista Explotador de la Salina de Upín;

Los Directores Subalternos de Estadística;

El Director Técnico de los trabajos de limpia y canalización de las vías fluviales de la Nación;

El Inspector General de los impuestos de consumo;

Los Administradores de caminos nacionales;

Los Tesoreros de los Departamentos y los Colectores Provinciales de rentas;

El Procurador Fiscal del Departamento de Bolívar;

Los Directores de las Penitenciarías;

Los Recaudadores y Administradores de Hacienda, para solicitar las especies de timbre que les hagan falta;

Los Inspectores Seccionales de los impuestos de consumo; y

Las Juntas Inspectoras de Higiene de los Lazaretos.

Artículo 3.° Podrán dirigir telegramas oficiales, concisos, los empleados del orden político para tratar asuntos urgentes de orden público.

Artículo 4.° Los Telegrafistas también pueden dirigir telegramas concisos para anunciar a los Ministerios de Gobierno, Agricultura y Comercio y al Administrador General de Telégrafos la salida o llegada de los vapores con la lista de pasajeros.

Artículo 5.° Se transmitirán con carácter de francos los despachos telegráficos que dirijan el Delegado Apostólico y los Arzobispos y Obispos con jurisdicción eclesiástica en el territorio de la República, siempre que no excedan de treinta palabras diarias para un mismo destinatario.

Artículo 6.° En casos muy especiales que requieran mayor número de palabras, por la importancia y urgencia del asunto, se pedirá autorización previa al Presidente de la República. Sólo aquel funcionario podrá ponerle el **pase** a un telegrama para que sea transmitido como franco.

Artículo 7.° Los empleados del Poder Judicial, Prefectos y Alcaldes, cuando actúen como funcionarios de instrucción, para la aprehensión de reos prófugos o sindicados, o para reclamar el cumplimiento de órdenes o diligencias mandadas practicar en asuntos criminales, pueden dirigir telegramas oficiales concisos, conformándose a lo prescrito en los artículos 206 a 208 de la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial.

Artículo 8.° A las autoridades de que trata el artículo anterior no se les admitirán despachos circulares por telégrafo para la captura o aprehensión de reos; esos despachos —para ser admisibles— serán separados, e individuales para cada oficina a que quiera dirigirse la autoridad que hace el reclamo, y contendrán únicamente la filiación del reo o sindicado cuya detención se pide.

Cuando se trate de la aprehensión de objetos hurtados o robados, con el fin de que los recupere su dueño, será de cargo de éste el porte de los telegramas que con ese objeto expidan las autoridades.

Artículo 9.° Ningún funcionario podrá introducir telegramas oficiales en oficinas distintas de las comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción; salvo los casos en que por falta de oficina telegráfica dentro de tales límites, haya de introducir sus despachos en la estación de una localidad vecina.

Artículo 10. Los informes que a particulares o a empleados pidan los Ministros del Despacho, sobre asuntos urgentes de interés público, podrán ser transmitidos sin limitación de palabras, siempre que el Ministro lo declare así expresamente en la nota o telegrama en que pida el informe, documento que se presentará al Telegrafista para la aceptación de la respuesta, en la cual se pondrá como encabezamiento la palabra **respuesta**.

También podrá dirigir telegramas sin limitación de palabras el Tesorero General de la República cuando tenga que ordenar a un Administrador de Hacienda diversos pagos en una misma fecha.

Artículo 11. Para calificar de oficial un despacho telegráfico se tendrá en cuenta que todo el contenido verse sobre servicio oficial y de notoria urgencia, de tal manera que no sea posible comunicar el asunto por correo sin grave perjuicio para los intereses públicos, ocasionado por la demora. Cuando un despacho reúna estas condiciones, pero exceda del número de palabras concedido al empleado que lo firma, según el caso, no podrá dársele curso sino mediante el pago previo del porte de la excedencia, de acuerdo con la tarifa que rige para los telegramas de particulares.

Artículo 12. Prohíbese a los empleados que gozan de franquicia, dirigir por telégrafo, oficialmente, saludos, felicitaciones o despachos sobre asuntos del servicio oficial que contengan a la vez asuntos particulares o privados.

Ningún empleado de los que gozan de franquicia podrá dirigir oficialmente más de un telegrama diario sobre un mismo asunto y para un mismo destinatario, salvo casos de urgencia notoria.

No se aceptarán con carácter oficial telegramas que contengan renuncias de empleos o solicitudes de licencia.

Artículo 13. No serán admisibles telegramas oficiales escritos en clave sino cuando vayan firmados por los Ministros del Despacho, los Gobernadores, el Director de la Policía, los Intendentes o Comisarios Nacionales de los Territorios o los Jefes militares. En los demás casos se necesita autorización expresa del Presidente de la República, salvo cuando la Administración General de Telégrafos estime conveniente hacer uso de clave para entenderse con alguno de sus agentes.

Artículo 14. Los telegramas que sean aceptados como oficiales en la oficina de origen, en contravención a lo descrito en este Decreto, causarán porte doble del ordinario, que pagará el Telegrafista responsable de su admisión y transmisión. Cuando ocurra duda sobre si un telegrama es o nó oficial, el introductor que quiera que se le dé curso con tal carácter, le pondrá nota de insistencia y consignará el porte en la oficina respectiva, el que quedará en depósito hasta que la Administración General del ramo, a quien se remitirá por correo copia del telegrama, decida en definitiva sobre el particular. En caso afirmativo, será devuelto inmediatamente el porte; en caso negativo, se hará figurar la suma depositada en la cuenta de telegramas transmitidos y porteados.

Artículo 15. De las contravenciones a este Decreto serán responsables los empleados de las oficinas de origen y nó las destinatarias; por tanto, les es prohibido a los Telegrafistas de las oficinas repetidoras y a los de las destinatarias, rechazar cualquier telegrama que les sea transmitido, pretextando que no es oficial, pero tendrá el deber ineludible de dar cuenta a la Administración General de Telégrafos de las infracciones que observen.

Artículo 16. Les es prohibido a los Telegrafistas transmitir o recibir telegramas sin porte, en forma de recados, ya estén suscritos por empleados del Telégrafo o por parti-

culares. En el caso de que lo hagan, pagarán el cuádruplo del porte respectivo por la primera vez, y serán removidos a la segunda.

Artículo 17. Corresponde especialmente a la Administración de Telégrafos hacer que se dé cumplimiento fiel a todas y cada una de las disposiciones contenidas en este Decreto, y evitar cualquier abuso de la franquicia.

Artículo 18. Desde la publicación de este Decreto quedan definitivamente canceladas todas y cada una de las franquicias telegráficas concedidas antes y que no estén aquí comprendidas.

Artículo 19. Derógase el Decreto número 880, de 23 de septiembre de 1911, y las demás disposiciones vigentes contrarias al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 746 de 1916 (29 de abril), por el cual se organiza el departamento de Servicio Internacional de la Administración General de Correos y se funda un periódico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1.° Que la falta de publicar oportunamente las disposiciones adoptadas por la Unión Postal Universal, induce a errores de procedimiento que ocasionan reclamaciones de mayor o menor importancia, pero siempre de resultados desfavorables para el buen nombre de la Nación;

2.° Que en los países ligados por la Unión Postal Universal se dictan con frecuencia fallos cuya doctrina convendría aceptar en Colombia, ya sobre las causas de responsabilidad relacionadas con los derechos de las personas que se sirven de los correos, ora sobre puntos nuevos que el servicio descubre y conviene reglamentar;

3.° Que las disposiciones del Gobierno y las Resoluciones de la Administración General de Correos, que organizan el servicio en sus diversas ramas, no alcanzan a producir los efectos a que están destinadas por falta de publicidad; y

4.° Que la fundación de un periódico destinado a llenar los vacíos anotados, requiere el ensanche de uno de los departamentos del ramo, mediante una organización adecuada, **decreta:**

Artículo 1.° Créase en el departamento de Servicio Internacional de la Administración General de Correos un Subjefe, encargado especialmente:

1.° De traducir de **L'Union Postale** todas las resoluciones que funden doctrina y establezcan procedimientos de carácter universal aplicables en Colombia;

2.° De editar un periódico que se denominará **Revista Postal,** en el cual se publicarán los decretos del Gobierno relacionados con el ramo, las resoluciones de la Administración General, los cuadros estadísticos que den a conocer la marcha del servicio postal, las traducciones que se hayan hecho de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y todos los documentos que sirvan para ilustrar a los empleados del ramo, como circulares, informes y estudios postales; y

3.° De llevar la correspondencia con la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y todas las demás de su género establecidas en los países con quienes Colombia tiene acuerdos especiales o trate de celebrarlos.

Artículo 2.° El Subjefe del departamento de Servicio Internacional será a la vez primer Contador de la Sección, y tendrá un sueldo mensual de cien pesos ($ 100).

Artículo 3.° Restablécese, con el nombre de segundo Contador, el puesto que se suprimió en el departamento de Servicio Internacional, con la dotación mensual de setenta pesos ($ 70).

Parágrafo. El segundo Contador será Auxiliar del Jefe y del Subjefe en el desempeño de todas las funciones que a éstos corresponden.

Artículo 4.° Nómbrase Subjefe y segundo Contador del departamento de Servicio Internacional de la Administración General de Correos, en su orden, a los señores don Gabriel Roldán y don Roberto Caro Narváez.

Parágrafo. Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el día 1.° de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO número 762 de 1916 (2 de mayo), por el cual se reconoce un Vicecónsul.

El Presidente de la República de Colombia, vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Encargado de Negocios de España, con fecha 26 de abril último, **decreta:**

Artículo único. Reconócese con el carácter de Vicecónsul de España en Cali (Departamento del Valle), al señor José Sacasas Munné.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 692 de 1916 (17 de abril), por el cual se restablece un empleo del ramo de Salinas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que los vecinos de Pajarito han solicitado en repetidas ocasiones que se establezca en dicho lugar la libre elaboración de agua salada;

Que el Gobierno ha resuelto acceder a la solicitud de que se trata; y

Que es necesario un empleado que expenda el agua salada, inspeccione la elaboración y el deshorne, y recaude los derechos respectivos, **decreta:**

Artículo único. Restablécese el empleo de Cabo del Resguardo de las Salinas de Chámeza, con la asignación mensual que le fija el Presupuesto de rentas y gastos del presente año, puésto que había sido suspendido por Decreto número 376 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 719 de 1916 (26 de abril), por el cual se deroga el número 73, de 10 de agosto de 1914, dictado por el señor Comisario Especial del Vaupés, sobre gravamen de la explotación de caucho y derechos de peaje sobre el mismo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que la Ley 88 de 1910 (artículo 59), que autorizó el establecimiento de Comisarías, y las posteriores referentes a ellas, no facultan a entidad o funcionario alguno para establecer los mencionados impuestos:

2.° Que el Decreto número 1131 de 1910, que estableció la Comisaría del Vaupés, no faculta al Comisario sino para reglamentar los ramos del servicio público, y es obvio que esa facultad no encarna autorización para crear impuestos, pues es bien sabido que sólo la ley puede otorgar esta última facultad;

3.° Que el Decreto número 341 de 1913, sobre organización de Hacienda Nacional en las Comisarías, tampoco autoriza para establecerlos respecto de la goma elástica; y

4.° Que las disposiciones contenidas en el capítulo VIII, Título 2.°, Libro 1.° del Código Fiscal, sobre explotación de los bosques existentes en terrenos baldíos de propiedad de la Nación, tienden a impedir la explotación de tales bosques por individuos particulares en otra forma que no sea la de contratos celebrados con todas las formalidades del caso, a fin de tomar medidas para impedir el derribo de los árboles que producen el caucho, **decreta:**

Artículo único. Derógase el Decreto número 73, de 10 de agosto de 1914, dictado por el Comisario Especial del Vaupés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, Diego **MENDOZA.**

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de abril de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		408,720 79
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	11,048 06	
En vales del Tesoro, con intereses	1,019 96	12,068 02
De la misma, consignó el Banco de Bogotá, para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		2,366 53
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,585 83	
En vales del Tesoro, con intereses	182 55	1,768 38
De la misma, en una cuenta suscrita por el señor Juan A. Barros, por transportes : $		13 47
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Puerto & Alvarez, por cuenta de derechos de importación a su cargo		118 ..
Patentes de invención.		
Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, a cuenta de los derechos de una patente		... 20
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		31 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		... 87
Suma . . . . . $		425,087 26

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 316, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de reconocimientos médicolegales practicados por el doctor Tomás G. Garzón . . . . . $	9 ..	
Número 319, a favor del señor Félix Romero, valor de reconocimientos médicolegales . .	43 ..	
Número 362, a favor del mismo, valor de servicios médicos .	6 ..	
Número 366, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Tomás G. Garzón.	7 50	
Número 406, a favor del señor R. J. Cardona, valor de raciones para las presas de la Cárcel del Buen Pastor, y para los niños de las mismas presas, en marzo último	245 69	
Número 407, a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en las cárceles de Facatativá, en marzo último	331 52	
Número 414, a favor del señor Miguel A. Rodríguez, valor de efectos suministrados para la cárcel de Vélez	60 ..	
Pagado por sueldos	644 28	1,346 99

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 53, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de treinta y tres libros para el archivo del Ministerio . . . . . $		20 70

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 169, a favor del señor Carlos Sánchez, valor de composición de una máquina de escribir.$	2 ..	
A buena cuenta de la orden número 136, a favor de los señores Serrano & Compañía, por $ 691-62, valor de devolución de derechos de importación	27 54	
Pagado por sueldos	22 80	52 34

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 506, a favor del señor Julio Ospi-

Pasan . . . . . $ 1,420 03

Vienen . . . . . $ 1,420 03

na, valor de completo haber del Regimiento Bolívar, en marzo . . . . . $ 1,514 47

Número 507, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes 1,573 03

Número 508, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón Caldas, en marzo último 883 36

Número 509, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Batallón, en la primera semana del presente mes 1,069 89

Número 510, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Comando de la primera División y del Grupo de Artillería, en la primera semana del presente mes 1,297 75

Número 511, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor del completo haber del Regimiento Cartagena, en marzo último . 1,530 39

Número 512, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Regimiento, en la primera semana del presente mes 1,514 01

Número 513, a favor del señor Numa P. Camacho, valor del completo haber del Regimiento Tolima, en marzo 1,205 51

Número 514, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento Tolima, en la primera semana del corriente mes 1,103 90

Número 515, a favor del mismo, valor de completo haber de la Escuela de Suboficiales, en marzo último 438 90

Número 516, a favor del mismo, valor de sueldos de dicha Escuela, en la primera semana del presente mes 355 58

Número 518, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento Bolívar, en marzo último 15 80

Número 519, a favor del señor Julián Cabrera, valor de jabón para el Batallón Caldas, en marzo 11 04

Número 520, a favor del señor Carlos Acosta, valor de jabón para el Regimiento Cartagena, en marzo 15 72

Número 521, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de alumbrado y jabón para el Regimiento Tolima, en marzo último 31 72

Número 524, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de higiene del cuartel del Batallón Caldas, en marzo último 10 ..

Número 525, a favor del señor Carlos Acosta, valor de higiene del cuartel del Regimiento Cartagena, en marzo último . . 10 ..

Número 526, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales gastos para el Regimiento Tolima . . . . . 10 ..

Número 527, a favor del señor Demetrio Chaves, valor del transporte de trescientas treinta y ocho carretadas de elementos del Batallón Caldas, a la estación de la Sabana . . . . . 97 ..

Número 543, a favor de la señora M. Josefa de Guevara, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . . 110 ..

Número 545, a favor de la señora Secundina de Caicedo, valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército . . . . . 55 ..

Pasan . . . . . $ 12,798 07 1,420 03

Viénen . . . . $ 12,798 07 1,420 03

Número 549, a favor del señor Julián Escallón, valor del alquiler de seis carros para transportar elementos del Batallón Caldas . . . . . 12 ..

Número 551, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor del arrendamiento del local para depósito de la Remonta, en el presente mes . . . . . 12 ..

Número 553, a favor de los mismos, valor de varios efectos para servicio del Ejército . . . 38 05

Número 562, a favor del señor Manuel M. Madero, valor del arrendamiento de la quinta Santa Inés, en el presente mes . . . . 100 ..

Número 575, a favor de la señora Carlina de Bernal, valor de quinientos metros de franeleta roja, para equipo . . . . . 132 ..

Número 500, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar, en marzo último . . . . 203 ..

Número 505, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor de varios entierros de individuos del Ejército . . . 70 ..

Pagado por sueldos 98 80 13,518 92

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 511, a favor del Hermano A. J. Luis, valor de becas en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá, en marzo último . . . . . $ 600 ..

Número 522, a favor del señor Francisco Sánchez, valor de acarreos de textos y útiles de enseñanza 18 90 618 90

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 123, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . $ 3,125 ..

Número 152, a favor del mismo, valor de iguales gastos . . 3,125 ..

Número 153, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos en esta empresa, en el corriente mes . . . . . 7,000 ..

Número 139, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía, valor de diferencia de cambio, en el pago de ochenta máquinas de escribir 122 14 13,372 14

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 569, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 10-91, en vales sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada en octubre de 1915 . . . . . $ 10 91

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $ 1,464 ..
Por intereses 19 94 1,483 94

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con las siguientes sumas, consignadas en esta oficina, por dere-

Pasan . . . . . $ 30,424 84

Vienen . . . . . $		30,424 84
chos de importación en la Aduana de Barranquilla, así:		
Por los señores Guerra & Compañía, el 30 de marzo . . . . $	27 36	
Por los mismos, dicho día . .	86 47	
Por el señor Andrés Vargas V., el 23 de marzo	1,450 ..	
Por el señor J. V. Villaveces, el 24 de marzo	375 36	1,939 19

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Libranza número 2, a favor del señor Carlos Torres . . . $	15 ..	
Bucaramanga. Número 60, a favor del señor Albert Roters .	20 80	
Cali. Número 37, a favor de la señora Soledad de Borrero .	100 ..	
Neiva. Número 61, a favor de los señores F. Vargas Hermanos	1,000 ..	
Ibagué. Número 233, a favor del señor Leo S. Kopp	160 ..	
Pasto. Número 45, a favor de la señora Carlota Pardo	30 ..	
Popayán. Número 123, a favor del señor Ernesto Prado	58 ..	
Tunja. Número 34, a favor de la Sociedad Franco Belga . . .	400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, suma consignada por el señor Graciliano Henao, y que se devuelve hoy al señor Polidoro Salcedo . . .	50 83	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 7, a favor del señor Manuel Restrepo Briceño . . .	50 ..	
Número 3, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno	100 ..	
Número 19, a favor de la Sociedad Franco Belga	800 ..	
Número 22. a favor del señor Roberto V. Gamboa	15 80	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 189, a favor del señor Félix A. Merizalde	170 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Mariño H., en marzo, a favor de los señores Herrera Hermanos	133 33	3,103 76
Suma . . . . . $		35,467 79

RESUMEN

Débito . . . . . $	425,087 26
Crédito	35,467 79
Saldo . . . . . $	389,619 47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal). $	1,467 55
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	1,890 68
En vales del Tesoro	1,202 51
En documentos	374,006 35
En oro legal	11,012 38
Suma igual. . . . . $	389,619 47

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $		140,932 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 150, a favor del señor J. Holguín Lloreda, valor del auxilio al Asilo de San		
Pasan . . . . . $		140,932 ..
Vienen . . . . . $		140,932 ..
Antonio, del Socorro, en enero y febrero últimos . . . . . $	50 ..	
Número 293, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor del segundo contado de diez mil ejemplares de **La Escuela Colombiana**, para las escuelas	2,000 ..	
Completo pago de la orden número 56, a favor del mismo, valor del primer contado de la venta de dicho libro (por $ 2,000)	1,200 ..	3,250 ..
Saldo en caja . . . . $		137,682 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		1.867,318 ..
Se han amortizado		1.258,102 ..
Quedan en circulación $		609,216 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Korein C,o, incorporated, domiciliada en Búffalo, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en la fabricación de sus medicinas, drogas, preparados, etc., especialmente para el tratamiento de la obesidad, que consiste en la palabra **Korein**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o preparados, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 426, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos Fiscales, los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

Korein

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 15 minutos de la mañana.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, F. Fernández S.

(139)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación tres veces.

3—1

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Buckeye Steel Castings Company, domiciliada en Columbus, Estado de Ohio, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus fraguas, forjas, fundiciones o moldajes de metal, etc.,

que consiste en una B dentro de un círculo, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 424, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

—

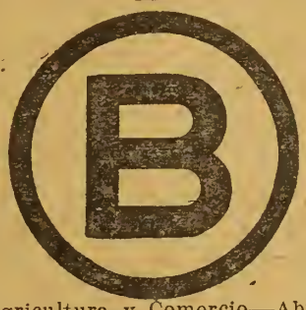

Ministerio de Agricultura y Comercio—Abril 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, a las 10 y 15 de la mañana.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, **F. Fernández S.**

(140)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad G. W. Carnrik C.°, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones de medicinas, remedios o productos para indigestiones, ciertas formas de constipación, secreciones internas, estimulantes y otras enfermedades, que consisten en las palabras **Secretogen** y **Hormotone**, conforme al modelo y descripción que de cada una se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 425, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Secretogen HORMOTONE

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 14 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, a las tres y 15 minutos de la tarde.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, **F. Fernández S.**

(141)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1141.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución dictada en la fecha por este Ministerio y distinguida con el número 92, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica **Murine**, que la Sociedad denominada **Murine Eye Remedy Company**, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó por conducto de su apoderado legal en esta ciudad, el señor José Joaquín Pérez, con fecha 21 de octubre del año próximo pasado, y que emplea para distinguir la preparación de sus remedios para los ojos, conforme a los modelos y descripción que reposan en este Despacho, y con las reservas que respecto de su empleo se hacen en la solicitud, y al tenor del modelo que se adjunta al presente certificado.

MURINE

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica antes expresada, para distinguir la preparación del medicamento a que se ha hecho referencia, sin perjuicio de los derehos de traspaso y renovación que reconocen las leyes.

Expedido en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 241 del copiador VIII y 98 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(142)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1140.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 91, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica **O-cedar**, que la Sociedad denominada **Channell Chemical Company**, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Nnidos de América, solicitó con fecha 6 de octubre del año próximo pasado, por conducto de su apoderado legal en esta ciudad, señor don José Joaquín Pérez, la cual marca de fábrica se emplea para distinguir las preparaciones para limpiar, barnizar, pulir, etc., muebles ajuares, aparejos, enseres, etc., así como materiales para pintura y pintores, etc., de la fabricación y comercio de los depositantes, cuyo uso es conforme con el modelo que se adjunta al presente certificado, y con las reservas que respecto a su empleo, en cuanto a colores y tamaños y diversos modos de usarla, se hacen en la solicitud.

O-CEDAR

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, aplicada para distinguir los artículos de fabricación antes enunciados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconocen las leyes.

Expedido en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 240 del copiador VIII y 97 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(143)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Leovigildo Sánchez, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, obrando como apoderado del señor Enrique Barón Castilla, domiciliado en esta ciudad, tengo el honor de solicitar de usted que se

sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi poderdante usa para distinguir el medicamento o específico de su propiedad, que él ha denominado **Píldoras de Laverán**, impresa en sus correspondientes etiquetas, en diversos tamaños, destinada para fijar sobre frascos y sobre los envoltorios o paquetes que contengan el medicamento.

La marca en referencia, de nacionalidad colombiana, consiste en una viñeta o rótulo, o fotograbado, que contiene en el centro el busto o retrato de un hombre decente. Sobre la parte superior lleva esta inscripción: **Píldoras de Laverán.** Al lado izquierdo esta otra inscripción: **Antipalúdicas—Profesor.** Al lado derecho esta otra leyenda: **Preventivas y curativas—Laverán.** En la parte inferior tiene la siguiente inscripción: **Infalibles contra los fríos, fiebres palúdicas continuas y perniciosas. Curan radicalmente la anemia tropical. Léase cuidadosamente la hoja de instrucciones.**

El fotograbado está colocado dentro de un cuadrado.

El fotograbado es hecho en metal, y los letreros impresos tipográficamente, para imprimir en diversos tamaños y colores, y colocarlos sobre los envases, empaques, catálogos, prospectos, etc.

El principal signo distintivo de la marca de fábrica, cuyo registro e inscripción solicito, lo constituye el nombre de **Píldoras de Laverán**, preparación medicinal contra los fríos, fiebres palúdicas continuas y perniciosas, y curativas de la anemia tropical.

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

a) El poder, por memorial, debidamente aceptado por mí.

b) Tres ejemplares de la marca cuyo registro solicito, con sus correspondientes estampillas de timbre nacional.

c) El recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta el pago de los derechos fiscales; y

d) El clisé o grabado requerido por la ley, el cual pido se me devuelva una vez cumplidas las formalidades de impresión en el **Diario Oficial.**

En vista de lo expuesto, y de conformidad con lo prescrito en la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial," muy respetuosamente le pido a usted se sirva decretar la inscripción o registro de la marca que he dejado descrita, de propiedad de mi poderdante Enrique Barón Castilla.

Bogotá, abril 26 de 1916.

Señor Ministro.

Leovigildo Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 27 de 1916.

En la fecha fue presentado el anterior memorial por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m. del día de hoy.

Por el Oficial de Registro, **Guillermo León O.**

(150)—Derechos consignados. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 11.ª

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 184—Bogotá, octubre 21 de 1915.

El señor Magistrado de la antigua Sección 3.ª de esta Corte, en providencia número 114, de 27 de mayo de 1911, glosó la cuenta de la Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena, correspondiente al mes de febrero del año últimamente citado. Dicha providencia le fue notificada al responsable, señor Rafael A. Niebles, el día 13 de junio del mismo año, según consta en la respectiva diligencia, suscrita en Barranquilla.

En el juicio de la cuenta en referencia, puesto hoy al despacho para que continúe su tramitación, no aparece la constancia de que el responsable diera contestación al auto arriba mencionado, no obstante haber transcurrido tanto tiempo desde la notificación de él.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta antes relacionada, con alcance líquido de $ 117-67 oro, a cargo del responsable, señor Niebles, el cual proviene de las siguientes cantidades, de que trata el auto de glosas:

Punto 1.º Diferencia hallada en el comprobante número 64	$ 110 31
Punto 2.º Dejado de cargar impuesto. Comprobante número 66	3 44
Punto 3.º Por $ 1-96 que faltaron en estampillas en los recibos por suministro de leña, que se eleva al doble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906	3 92
Suma total	$ 117 67

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CENSO Nacional del Departamento del Cauca.

Número 185—Bogotá, octubre 22 de 1915.

Visto el oficio número 1223, que el 8 de octubre retroprócimo dirigió al Presidente de la Corte de Cuentas el señor Ministro de Gobierno, en el cual informa que mientras tenía lugar la formación del Censo en el Departamento del Cauca, desempeñaron sucesivamente las funciones de Tesorero General del mismo los señores Roso J. Velasco C. y Ulpiano Riascos G.; y establecida la equivocación en que incurrió el referido Ministerio, al designar con el primero de los expresados nombres al doctor Pedro J. Velasco C., quien, como Tesorero General, actuaba en Popayán, cuando principiaron los mencionados trabajos, según la nota dicha y la número 214, que el 10 de marzo de 1914 dirigió a la Presidencia de la Corporación el Gobernador del Cauca.

Se requiere al señor Riascos G.—requerido hace veinte meses—y a cada uno de los herederos del señor Velasco y C., para que como responsables del Erario remitan a este Despacho, en el término de quince días y el de la distancia, la expresada cuenta del Censo, que está a su cargo; siendo entendido que si no verificaren su envío, se les hará efectiva, separadamente, la multa de que trata el artículo 340 de la Ley 110 de 1912; y al señor Riascos G. se le aplicará además la sanción definida en el 341 de la misma, porque no obstante la notificación que el 11 de noviembre antepasado le fue hecha en forma legal del auto número 144, que el 17 de octubre de 1913 profirió esta Sección con igual objeto, ha entrado en mora de cumplir lo ordenado entonces por la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 186—Bogotá, octubre 23 de 1915.

Por medio de la providencia distinguida con el número 29, glosó esta Sección, con fecha 11 de marzo último, la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, correspondiente al mes de agosto de 1910, de la cual es responsable el señor Francisco J. Palacio.

Dicha providencia le fue notificada al señor Julio H. Palacio, en su carácter de apoderado legal y heredero del responsable. Así consta en la respectiva diligencia, fechada en Barranquilla el 31 del mismo mes de marzo. El plazo concedido en aquella providencia, para la contestación de las glosas, se fijó en diez días, y como a pesar de haber transcurrido seis meses más de ese término, no se ha recibido respuesta alguna, este Despacho, en conformidad con lo que dispone el artículo 352 de la Ley 110 de 1912, resuelve:

Fenecer provisionalmente la cuenta arriba mencionada, con un alcance de setecientos noventa y seis pesos veinte centavos ($ 796-20) papel moneda—que en esa moneda

viene la cuenta—suma igual al total que dan las siguientes partidas glosadas:

Por la primera observación	$	10 . .
Por la segunda		138 80
Por la tercera		399 20
Por la cuarta		248 20
Suma total	$	796 20

Cópiese, notifíquese al señor Julio H. Palacio, apoderado y heredero del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 187—Bogotá, octubre 23 de 1915.

El señor Magistrado Jefe de la antigua Sección 3.ª de esta Corte, por medio del auto número 96, de 9 de mayo de 1911, requirió al señor Rafael A. Niebles, responsable de las cuentas de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, para que en el término de diez días rindiera a la Corte la general del año de 1910.

El señor Niebles, con oficio número 310, de 17 de junio del año citado, contesta al requerimiento y remite la cuenta general—dice él—de 1910, pero solamente la correspondiente a los meses de septiembre a diciembre, manifestando que es esa la época que a él le corresponde, porque el 15 de septiembre tomó posesión del cargo. Esto estuviera bien si los artículos 382 y 383 del Decreto 1036 de 1904, que reglamenta la Contabilidad de Hacienda Nacional, no dispusieran claramente que el empleado que reemplace a otro tiene la obligación de rendir la cuenta general, y para el efecto enseñan al propio tiempo la manera como deben cortarse las cuentas y abrirlas nuevamente en el mismo período.

Por tanto, este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos anteriormente citados, resuelve:

Requerir nuevamente al antes nombrado señor Niebles para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, remita a esta Corte la cuenta general ya relacionada.

Por el hecho de no verificar lo aquí ordenado, dentro del término concedido, se le declara incurso en la multa de $ 5 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AUXILIO concedido al Municipio de El Espinal (acueducto).

Número 192—Bogotá, noviembre 18 de 1915.

Apareciendo de documentos oficiales que el señor Patrocinio Alvarez N. es responsable de las cuentas de inversión de los fondos que, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 48 de 1909 y 3.ª de 1914, se han suministrado como auxilio al Municipio de El Espinal, y correspondiendo a esta Sección recabar de quien ha manejado dichos fondos la cuenta respectiva para su examen y fenecimiento, puesto que a pesar del tiempo transcurrido no han sido rendidas a esta Corte, se resuelve:

Requerir al señor Patrocinio Alvarez N., responsable de las cuentas del auxilio concedido por la Nación al Municipio de El Espinal, y que corresponden a los años de 1910 a 1915.

Por la demora en la remisión de la cuenta en referencia, se hará acreedor el señor Alvarez a la multa de $ 5 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CENSO Nacional del Departamento del Valle del Cauca.

Cuenta correspondiente al tiempo comprendido entre septiembre de 1911 y junio de 1912.

Número 193—Bogotá, noviembre 25 de 1915.

A la expresada cuenta, rendida a la Corte el 22 de octubre de 1913, van encaminadas las siguientes observaciones, que el responsable, señor Julio Bustamante C., tomará en consideración para lo de su cargo:

1.ª Terminados los trabajos del Censo en esa Sección de la República, en junio de 1912, debió rendirla, cuando más tarde, en septiembre del mismo año, estimándola como una cuenta general; mas como procedió en contrario con lo establecido en el artículo 338 de la Ley 110 de 1912, y la excusa que envía para no hacerlo es inaceptable, porque para el cumplido efecto de las funciones relacionadas con el levantamiento de aquél, debió tener conocimiento previo del Decreto ejecutivo número 813 de 1911, y consiguientemente del artículo 16, en él contenido, la tardanza que sufrió en rendir la cuenta a su cargo es indudable, y manifiesta, por lo tanto, su responsabilidad por ello. En esta virtud, es el caso de declarar incurso al responsable en la multa de que trata el artículo 340 de la supradicha Ley, haciéndosela efectiva por $ 25 oro, cuando menos, o a razón de $2 mensuales, durante los once meses y medio de la mora en que incurrió.

2.ª Facultados los señores Gobernadores Departamentales, por los Decretos números 813, ya dicho, y 923 de 1911, para hacer los nombramientos de las Juntas Seccionales del Censo Nacional, y establecer, además, los sobresueldos a que hace alusión el inciso 2.º del artículo 4.º del último de tales Decretos, la cuenta examinada debió contener, para la verificación de los nombramientos respectivos y de los referidos sobresueldos, los expedidos con tal objeto por la Gobernación, bajo los números 256 y 274, de 4 de octubre y 8 de noviembre de 1911, respectivamente. Debe el señor Bustamante C. remitirlos a la mayor brevedad, ya sea en el periódico oficial, donde se publicaron, o en copia auténtica, solicitada a la oficina de la cual proceden.

3.ª Conforme a los asientos de la relación de caja que se estudia, hay un saldo de $ 33-37, cuya consignación no aparece hecha por el responsable, entre los documentos de la cuenta. Debe, por lo mismo, y dentro del término que le será acordado para dar respuesta a todo lo observado, enterar la expresada suma en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, y remitir con aquélla el comprobante respectivo.

4.ª El señor Miguel V. Olave, Comisario censor del Municipio de Naya, Provincia de Buenaventura, y a quien como tal se le pagó en marzo de 1912 la suma de $ 20 oro, cobró asímismo en dicho mes la de $ 4, como Escribiente de la Junta del Censo Municipal correspondiente. Siendo regla general la prevista en el artículo 344 de la Ley 149 de 1888, que una misma persona no puede desempeñar a la vez dos o más destinos remunerados, se hace preciso, para no liquidarle al señor Bustamante C. la partida dicha últimamente, que demuestre en forma legal que al señor Olave le comprendía entonces la excepción 7.ª del referido artículo; y

5.ª Finalmente, en el mes de mayo de 1912 reconocióse, a favor del señor Enrique Palacios M., Secretario de la Junta Seccional del Censo del Departamento del Valle del Cauca, la cantidad de $ 26-60, por sus servicios en diez días de ese mes. Siendo treinta y uno los que lo forman, y $ 80 el sueldo devengado mensualmente, la liquidación respectiva arroja solamente como suma devengada por él la de $ 25-80, o sea $ 0-80 menos de lo reconocido. Mas como en junio del expresado año le fue cubierta al mismo señor Palacios M. la suma de $ 39-34, por quince días de servicio, sin embargo de corresponderle $ 40 justos, fuerza es abonarle los $ 0-66 que en tal mes quedaron a su favor, y cargarle al señor Bustamante C. los $ 0-14 que erogó de más en el de mayo. Para descargarse de esta cantidad, deberá consignarla en la oficina antes nombrada, y remitir el recibo que acredite el hecho.

Para contestar las cinco observaciones precedentes tiene el señor Bustamante el término de diez días y el de la distancia, siendo de advertir que si así no procediere, se le declarará incurso en la multa a que hace referencia el artículo 346 del Código Fiscal Vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CENSO Nacional del Departamento del Cauca.

Número 195—Bogotá, diciembre 1.º de 1915.

Por auto número 144, de 17 de octubre de 1913, se requirió por esta Sección al señor Ulpiano Riascos para que rindiera la cuenta del Censo Nacional del Cauca. Para dictarse esta providencia se tuvo a la vista la siguiente comunicación, transcrita por el señor Ministro de Gobierno a la Corte:

"Popayán, etc.

"Ejercieron funciones Tesoreros Generales Departamento, durante tiempo formación censo, Roso J. Velasco C. y Ulpiano Riascos.

"Firmado, **Arcesio Constaín**"

Consta de autos que la providencia mencionada le fue notificada por la Gobernación de Popayán al señor Riascos, con fecha 11 de noviembre de 1913; y no consta en manera alguna, aunque así lo diga el señor Riascos, en oficio

reciente, que hubiera contestado el auto de requerimiento, pues nada pertinente al asunto recibió este Despacho. Con tal motivo, y porque en la comunicación arriba inserta, transcrita por el señor Ministro de Gobierno, hubo error en cuanto al nombre del señor Velasco, se vio este Despacho en la necesidad de dictar el auto de requerimiento número 185, de fecha 22 de octubre último, que se ordena notificar a los herederos del señor Pedro J. Velasco y al señor Ulpiano Riascos.

Cumplida por la Secretaría de Hacienda de Popayán la comisión encomendada, referente a la notificación del auto antes citado, el señor Riascos contesta a la Corte dentro del término legal.

Estudiada detenidamente por el suscrito la respuesta dada por el expresado señor Riascos, para comprobar su irresponsabilidad por la no rendición de la cuenta de que se trata, y en vista de los documentos que acompañan, debidamente autenticados, y expedidos por el señor Gobernador y Tesorero General del Departamento del Cauca, y Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo, se viene en conocimiento de que evidentemente no correspondió al señor Riascos, durante el tiempo que desempeñó la Tesorería General del citado Departamento, el manejo de los fondos destinados al levantamiento del Censo Nacional en aquella sección de la República.

En tal virtud, se resuelve:

Revocar el auto número 185, de 22 de octubre último, en cuanto se refiere al señor Ulpiano Riascos, a quien se declara por esta providencia libre de toda responsabilidad, con relación a la cuenta antes mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA DEL CAMINO DE MOSCOPAN

Número 197—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

De la cuenta de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente al año de 1914, son responsables los señores Carlos G. Vargas y Francisco Medina Castro. Como el primero de los nombrados funcionó hasta el mes de octubre, y por la rendición de sus cuentas se vio que habían sido cumplidas todas las formalidades legales, inclusive la de entrega del saldo de caja y corte de su cuenta, como lo previene el artículo 382 del Decreto número 1036 de 1904, era a su sucesor a quien debía exigir este Despacho la remisión de la cuenta general de dicho año, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del Decreto antes citado, y así procedió, dictando con fecha 11 de mayo del año en curso el auto de requerimiento número 81, pues habían transcurrido más de dos meses del término que la ley señala para la rendición de las cuentas generales (artículo 338 del Código Fiscal), por lo cual se hizo acreedor a la multa que fija en esta providencia en la suma de dos pesos ($ 2) oro.

El día 24 de junio del año en curso, y por conducto del señor Ministro de Obras Públicas, se recibió en esta Corte la cuenta de que se trata, que al ser estudiada por esta Sección, resulta perfectamente de acuerdo con las mensuales que la componen, las cuales fueron feneciadas provisionalmente, como se ve a continuación:

La de enero, por auto número 192, de 17 de diciembre de 1914.

La de febrero, por auto número 193, de 17 de diciembre de 1914.

La de marzo, por auto número 194, de 17 de diciembre de 1914.

La de abril, por auto número 195, de 17 de diciembre de 1914.

La de mayo, por auto número 196, de 17 de diciembre de 1914.

La de junio, por auto número 197, de 17 de diciembre de 1914;

La de julio, por auto número 198, de 17 de diciembre de 1914.

La de agosto, por auto número 75, de 10 de mayo de 1915, después de haber sido glosada por auto número 199, de 17 de diciembre de 1914, contestado satisfactoriamente.

La de septiembre, por auto número 76, de 10 de mayo de 1915.

La de los diez y nueve primeros días de octubre, por auto número 77, de 10 de mayo último, fecha en que a la vez, y por auto número 77, se feneció la de los últimos días de octubre, que fue con la que principió la responsabilidad del señor Medina Castro.

La de noviembre se feneció por auto número 79, de 10 de mayo de 1915, y la de diciembre, por el número 80, de la misma fecha.

Consta de manera evidente que la cuenta del mes de enero del año en curso, que reposa en esta oficina, fue abierta con el saldo que arrojó la del año anterior, o sea con el de $ 182-04 oro.

Igualmente consta en el movimiento de caja del citado mes de enero, que el responsable reintegró las sumas de $ 0-12 y $ 1-30, a que se refieren las glosas hechas en las cuentas de agosto y septiembre del año que se estudia.

No habiendo, por lo antes expuesto, ninguna observación que hacer a la cuenta de que se trata, se resuelve:

Fenecer definitivamente la expresada cuenta del camino de Moscopán, correspondiente al año de 1914, sin alcance contra los responsables, señores Carlos G. Vargas y Francisco Medina Castro, y con una multa de $ 2 oro a cargo del segundo, en razón de lo manifestado en la primera parte de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA de los puentes de **Mamaruca, Barbosa y Linguaruco.**

Número 198—Bogotá, 9 de noviembre de 1915.

Del oficio número 3694, que con fecha 22 de octubre próximo pasado dirige a la Presidencia de esta Corte el señor Ministro de Obras Públicas, consta que la cuenta general relacionada con los puentes de **Mamaruca, Barbosa y Linguaruco**, estudiada detenidamente por esta Sección, fue rendida por el responsable, señor Francisco José Camacho, con un retardo de ocho meses y medio, contados del 1.° de marzo al 19 de octubre último.

Y como en el artículo 338 del Código Fiscal vigente está previsto el término dentro del cual deben los empleados de manejo rendir las cuentas que estén a su cargo, y en el 340 se dispone que al vencer el plazo en aquél concedido, debe el Magistrado que conoce de ellas imponerles a los responsables una multa, hasta de diez pesos ($ 10) oro mensuales, por la infracción respectiva, es el caso de llamar la atención del señor Camacho hacia la responsabilidad en que ha incurrido, para que si tiene alguna causa exculpativa que pueda legalmente alegar respecto al retardo observado, la haga saber en el término de cinco días, que con tal objeto se le otorga.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CENSO Nacional del Departamento del Cauca.

Número 199—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

Por medio de memorial fechado en Popayán el 24 de noviembre último y recibido hoy en este Despacho, solicita la señora Soledad viuda de Velasco, se le conceda una prórroga de quince días para la rendición de la cuenta del Censo Nacional del Departamento del Cauca, correspondiente a los años de 1911 a 1913, de la cual fue responsable su finado esposo, el señor Pedro J. Velasco y C., y pide al mismo tiempo se le exonere de la multa en que pudiera haber incurrido por la demora.

Esta Sección, a cuyo cargo se encuentra la expresada cuenta, en consideración a las razones expuestas por la señora antes nombrada, resuelve:

1.° Conceder la prórroga de quince días para la rendición de la mencionada cuenta; y

2.° Aplazar para cuando se estudie y fenezca dicha cuenta lo referente a la multa en que pueda haber incurrido el responsable, por la demora en su remisión a la Corte, pues allí habrán de tenerse en consideración las razones exculpativas que aduzca la citada señora viuda de Velasco.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Número 201—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Con oficio número 504, fechado en Barranquilla el 16 de noviembre de 1911, vino a esta Corte la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, correspondiente al mes de agosto de aquel año.

Como se ve, el responsable, señor Rafael A. Niebles, se hizo acreedor a la pena señalada en el artículo 2005 de la Ley 106 de 1873, o sea a la multa de diez pesos, por la demora en la rendición de la expresada cuenta.

La diligencia de visita que se acompaña, suscrita por el Secretario General de la Gobernación del Atlántico, aparece fechada el 17 del citado mes de noviembre, lo que demuestra que el señor Gobernador descuidó igualmente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 395 del Decreto 1036 de 1904, orgánico del ramo de la Contabilidad de la Hacienda Nacional, el cual manda que las visitas se practiquen en los primeros diez días de cada mes; por tanto, ha incurrido en la multa que señala el Decreto 1560 de 1907, en su artículo 13, que es la de diez pesos oro.

Se hace notar además que la visita mencionada no se practicó en conformidad con lo que dispone el artículo 396 del Decreto primeramente citado, porque al estudiarse la cuenta a que ella se refiere, se han encontrado irregularidades que prueban que no se revisaron los comprobantes de ella, como se verá en seguida:

Observaciones.

1.ª La copia del libro de cuenta y razón no satisface, porque faltan en ella muchas de las formalidades prescritas en el Decreto 1036 arriba citado, a saber: no se traen las sumas de meses anteriores, no aparecen firmados los artículos descritos en el mes, ni autorizada la copia—artículos 264, 268 y 269 del Decreto citado—; las cuentas abiertas en el libro general han debido serlo de acuerdo con el Director de la Contabilidad General, pues a este Despacho no satisface la forma empleada, y sólo por tener en consideración que nada se le observó al responsable por la antigua Corte, al estudiar las cuentas del mismo año, correspondientes a los meses de enero a julio, deja éste Despacho de hacer la devolución de dicha copia, para su reforma.

Ingresos:

2.ª Por impuesto fluvial cobrado en Cartagena, se da entrada a la suma de $ 2.706-99, después de deducir la cantidad de $ 142-47, como 5 por 100 sobre $ 2,849-46, a que ascienden los comprobantes. Debe el responsable explicar en virtud de qué disposición deduce ese 5 por 100; pues si es al que se refiere el Decreto 899 de 1907, no es aceptable, porque a derogar lo dispuesto allí se encaminó el Decreto 259 de 1908.

Hay más: si ese tanto por ciento se toma en virtud de disposición legal, no está bien la forma empleada, pues en ese caso debería darse entrada a la cantidad recaudada, y luégo darle salida a lo que corresponda, en virtud de un recibo expedido con las formalidades legales.

3.ª La liquidación del impuesto fluvial de embarcaciones menores viene mal comprobado; pues la relación que no aparece autenticada vale $ 590-10, y sobre esa cantidad también se cobra el 10 por 100; debe explicarse en virtud de qué disposición se hace tal descuento.

4.ª El comprobante del asiento número 326, por $ 140 oro, por impuesto fluvial atrasado, causado por el vapor **Boyacá**, es insuficiente, porque no viene copia del sobordo ni relación de la carga que movilizara; solamente viene un recibo suscrito por el Cajero Contador, y no es ese el comprobante que según lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 648 de 1910 debe acompañarse.

5.ª Rectificadas las liquidaciones de los sobordos correspondientes al impuesto fluvial de embarcaciones mayores, se encuentran muchas irregularidades, especialmente en lo referente al paso de artículos libres; el vapor **López Penha**, por ejemplo, anota libres de derechos, en su viaje 33 de subida, 29.287 kilos, y no se encuentra la razón del porqué, toda vez que, al hacer la clasificación de los artículos, no figuran allí aquéllos que la ley exonera.

En la liquidación del sobordo del vapor **Antioquia**, en su viaje 33 de subida, dejaron de incluírse al pasar a la relación 20,000 kilos de artículos, que pagaban a razón de $ 2 por tonelada.

Estas incorrecciones, así como el hecho de no haberse incluído la liquidación de varios vapores, hicieron determinar a este Despacho a tomar como base para averiguar claramente el producto de éste, el concienzudo trabajo del Liquidador Especial del Ministerio de Agricultura y Comercio, trabajo que ha sido ejecutado teniendo a la vista los conocimientos correspondientes, documentos necesarios y de los cuales careció la oficina encargada del examen de estas cuentas.

El trabajo del liquidador, que, debidamente pormenorizado, se tiene a la vista, da el siguiente resultado con relación al producto, previa deducción de lo correspondiente por artículos que no causaron derechos.

Producto de vapores en sus viajes de subida. . . . . $	4,645 60
Producto de vapores en sus viajes de bajada	2,580 73
Suma. . . . . $	7,226 33
Lo que el responsable carga en el mes por este impuesto asciende a.	6,016 73
Diferencia no cargada. . . . . $	1,209 60

6.ª Ingresos:

Asiento número 309. Comprobante 155. El recibo expedido por el señor Max. Carriazo, por viáticos devengados en comisón, no expresa cantidad; la erogación figura por $ 200 oro.

7.ª Artículo 318 del libro de cuenta y razón; comprobante número 158; las cuentas de cobro pagadas a la Empresa Hanseática y Pedro M. Ballestas, por las sumas de $ 306-23 y $ 262-01 oro, respectivamente, carecen del páguese del Administrador.

Del mismo comprobante y asiento es la cuenta de cobro por jornales, de la tripulación de la draga **Magdalena**, por valor de $ 956 oro, la cual carece igualmente del **páguese** del ordenador.

8.ª En los comprobantes 159 y 161 figuran las nóminas por los sueldos devengados por empleados de la draga **Simón Bolívar**, en las dos quincenas del mes de la cuenta; en cada una de esas nóminas aparece pagada la suma de $ 35 oro al operador, lo que da un total de $ 70 mensuales. Como el parágrafo del artículo 5.º del Decreto número 648 de 1910, dice que "el Capitán de la draga **Simón Bolívar** será al mismo tiempo y por la misma remuneración el operador de ella," debe el responsable explicar en qué disposición se fundó para verificar dicho pago.

9.ª En la lista de trabajadores, del 20 al 26, comprobante 161, hay un error de $ 0-30 en contra del responsable, porque valiendo $ 165-70 no se descarga sino de $ 165-40.

10. Comprobante 161, artículo 321. Entre las cuentas pagadas imputadas a material, se encuentran las partidas de $ 247-20, $ 2-68 y $ 24-72, que dan un total de $ 274-60, pero como los comprobantes parciales no corresponden con los asientos del libro, ni están visados por la Administración, debe el responsable enviar dichos documentos por las respectivas cantidades y con las formalidades legales.

Las partidas anteriores corresponden por su orden a los siguientes suministros: dinamita, material y agua para la draga **Concordia**.

La cuenta de depósitos arroja en el mes un saldo débito de $ 138-55, pero como no conoce la historia o antecedentes de ella, se ha tomado nota para cuando se estudie la cuenta general correspondiente.

Se conceden al responsable, señor Rafael A. Niebles, diez días de término, más el de la distancia, para la contestación de este auto, y el mismo al señor Anastasio del Río, Gobernador del Atlántico en aquel tiempo, para que, en vista de lo que a él corresponde con relación a la manera como se verificó la diligencia de visita, haga sus descargos dentro del término señalado.

Cópiese, notifíquese a los mencionados, y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 202—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, correspondiente al mes de septiembre de 1911, fue remitida por el responsable, señor Rafael A. Niebles, a esta Corte, con un retardo mayor de dos meses, como se ve del oficio remisorio número 548, de fecha 20 de diciembre del año citado.

La diligencia de visita, no practicada en su debido tiempo, manifiesta una irregularidad más, que consiste en hallarse fechada el 23 de diciembre de 1911, o sea tres días después de remitida la cuenta.

Por lo expuesto en los dos apartes precedentes, queda claramente demostrado que tanto el responsable como el señor Gobernador del Departamento del Atlántico se hicieron acreedores a las penas señaladas en las disposiciones citadas con el mismo motivo en el auto número 201, dictado a la cuenta del mes de agosto anterior.

Del estudio verificado a la cuenta de que se trata aparecen las siguientes irregularidades que impiden por ahora el fenecimiento de ella:

1.ª Ingresos:

Asiento número 342, comprobante 171. Componen este comprobante los documentos referentes al producto del impuesto fluvial cobrado en Cartagena; el pormenor de

ellos asciende a la suma de $ 2,482-25; el asiento se hizo por $ 2,711-95, del cual se dedujo como 5 por 100 la cantidad de $ 135-56; por consiguiente, faltan comprobantes por la cantidad de $ 229-70.

2.ª El ingreso de $ 185-88, a que se refiere el asiento número 344 del libro de cuenta y razón, y por lo que produjo el impuesto de embarcaciones mayores y de tránsito, no está comprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 648 de 1910. Deben pues acompañarse los documentos originales de que habla la mencionada disposición.

3.ª Comprobante 175. Los documentos que corrresponden al legajo 175 son los sobordos y las relaciones por impuesto fluvial cobrado en Barranquilla. El valor de estos documentos, según rectificación hecha, asciende a mucho más de lo cargado por el responsable, lo cual consiste en que dejaron de liquidarse los sobordos correspondientes a varios viajes de vapores que movilizaron carga, cuyos derechos debieron figurar en el mes a que esta cuenta se refiere. Esta omisión se explica, tanto porque en el legajo figuran dichos sobordos, como porque la detallada relación venida a este Despacho del Ministerio de Agricultura y Comercio, en donde se ha hecho la verdadera liquidación por un empleado especial, y teniendo a la vista los conocimientos correspondientes a cada sobordo, trae una diferencia notable entre la cantidad cargada y lo que en realidad produjo o debió producir dicho impuesto.

La suma que da la mencionada liquidación es la siguiente:

Por viajes de subida.	$ 5,217 58
Por viajes de bajada.	3,087 87
Total. . . .	$ 8,305 45
El responsable da entrada a.	$ 5,780 57
Diferencia no cargada.	2,524 88
	$ 8,305 45

Como según el mandato del artículo 67 del Decreto 899 de 1907, debieron formarse por triplicado las cuentas de esta Administración, el responsable deberá rectificar lo relacionado con el punto anterior.

Egresos:

4.ª Comprobante 166, artículo 331 del libro de cuenta y razón. Las dos partidas de a $ 600 oro, erogadas para gastos de las dragas **Concordia** y **Magdalena**, traen como comprobantes los avisos del Administrador, pero no el recibo firmado por quien corresponden, que en este caso deberá ser expedido por el Capitán respectivo.

5.ª Comprobante 168. Las cuentas de cobro pagadas por provisiones de víveres, etc., embarcadas en los vapores **Correo** y **Bogotá**, por sumas de $ 340-55 y $ 284-30 oro, no tienen el páguese del Administrador.

6.ª Comprobante 169. Se paga a Pedro Palacio medio sueldo como operador de la draga **Simón Bolívar**, la suma de $ 35 oro, y en el comprobante 174 aparece el pago de otra mitad. Ya se dijo en el auto dictado a la cuenta de agosto, que el responsable debe explicar en virtud de qué disposición verificó dicho pago, ya que el Decreto 648 de 1910, lejos de autorizarlo, adscribe esas funciones al Capitán.

7.ª Artículo 339 del libro de cuenta y razón, comprobante número 170; figura el egreso de $ 100 oro por suministro que hizo a la draga **Concordia** el Capitán del vapor **Anita**. Es inaceptable este pago, porque no exhibe el responsable ninguna autorización para hacer estos empréstitos, ni consta en la cuenta de caja el suplemento; pues si existe autorización, dicha suma debió figurar tanto en las entradas como en las salidas.

En el mismo caso se encuentra el vale a favor del Capitán del vapor **Margarita**, por la suma de $ 50 oro. El mismo comprobante.

Del mismo comprobante a la nómina de los empleados de la draga **Concordia** le falta el páguese del Administrador; valor, $ 1,130 oro.

8.ª En el artículo 345 del libro de cuenta y razón se encuentra el pago de $ 26-81, al señor Antonio de León, como 10 por 100 sobre $ 268-17, recaudado por impuesto fluvial de embarcaciones menores. Tal como se dijo en la providencia dictada a la cuenta del mes de agosto, debe explicarse en virtud de qué disposición se hace este pago, y porqué se emplean dos procedimientos en el reconocimiento del tanto por ciento; a lo recaudado por impuesto fluvial en Cartagena se le deduce el 5 por 100 ($ 135-56), y se le da entrada al resto; en la cuenta de embarcaciones menores se da entrada a todo el producto, y luégo se hace el reconocimiento de la cantidad que corresponde al 10 por 100. Si el reconocimiento ha sido decretado, el sistema que debe emplearse es el del pago con comprobante respectivo.

Se conceden al responsable, señor Rafael A. Niebles, diez días de término y el de la distancia, para contestar este auto, y el mismo término al señor Anastasio del Río, Gobernador del Departamento del Atlántico en aquella época, para que explique el motivo de la demora en la práctica de la visita a la Oficina de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Cópiese, notifíquese a los señores antes nombrados, y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 203—Bogotá, 15 de diciembre de 1915.

La cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, a cargo del señor Rafael A. Niebles, y correspondiente al mes de octubre de 1911, fue remitida a este Despacho con un retardo de veinte días, como consta del oficio número 558, fechado en Barranquilla el 20 de diciembre del año citado.

Con demora de un mes y días fue practicada por la Gobernación de aquel Departamento la visita reglamentaria. Hallándose esta cuenta, como se ve, en el caso de las dos inmediatamente anteriores, por cuanto no se rindió en el tiempo oportuno, ni la visita se efectuó dentro del término que la ley señala, los señores Rafael A. Niebles y Anastasio del Río, responsable el primero como Administrador, y el segundo como Gobernador del Departamento del Atlántico, se han hecho acreedores a la multa de diez pesos ($ 10) oro cada uno, de conformidad con las disposiciones citadas ya en la providencia número 201 de esta misma fecha, dictada a la cuenta del mes de agosto anterior.

Estudiada por esta Sección la cuenta mencionada antes, correspondiente al mes de octubre, resulta que adolece de las irregularidades que a continuación se expresan:

1.ª Lo mismo que las anteriores, viene la copia del libro de cuenta y razón, sin las formalidades prescritas en los artículos 264, 268 y 269 del Decreto 1036 de 1904, orgánico de la contabilidad de la Hacienda Nacional.

2.ª Ingresos:

Los ingresos por impuesto fluvial de embarcaciones mayores ascienden, según la cuenta de caja, a la suma de $ 5,087-24. Rectificando las liquidaciones sobre los sobordos y relaciones que sirven de comprobante de este ingreso, se tropieza, como ha sucedido en lo verificado en meses anteriores, con que es excesivo el número de kilos que pasan libres de derechos, provenientes de artículos no exonerados; y como no vienen con los sobordos los manifiestos o conocimientos de embarque, que sería donde podría verse con claridad y certeza todo lo relacionado con esa clase de liquidaciones, se ha determinado, como ya se ha dicho en autos anteriores, atenerse a la liquidación hecha por el empleado especial del Ministerio de Agricultura y Comercio, quien ha verificado su trabajo sobre los sobordos y conocimientos antes dichos.

Teniendo la expresada liquidación como la verdadera, se viene al siguiente resultado:

El responsable da entrada a caja por dicho impuesto a la suma arriba mencionada, de . . $ 5.087 24

La liquidación del Ministerio da lo que sigue:

Por viajes de subida.	. . . . .	4,188 86
Por viajes de bajada.	. . . . .	2,282 72
		$ 6,471 58
Diferencia a cargo del responsable.	1,384 34	
Suma. . . .	$ 6,471 58	

Egresos:

3.ª Comprobante número 176. La cuenta de cobro por material, cuyo valor es de $ 3-45, figura por $ 3-48 en la salida de caja.

Del mismo comprobante. Las dos remesas de a $ 500 oro, hechas por el Contador de la Administración para gastos de las dragas **Concordia** y **Magdalena**, no traen el recibí del Capitán respectivo.

4.ª Comoprobante 178. La cuenta de cobro por $ 21, valor de sueldos y jornales del remolcador **Canalización**, correspondiente a la semana del 1.º al 7 de octubre, no está visada por quien corresponde.

5.ª Se llama la atención del responsable a lo dicho en providencias anteriores, con relación al pago del sueldo al operador de la draga **Simón Bolívar**; en este mes se le pagó medio sueldo, o sea $ 35 oro.

6.ª Del mismo comprobante, artículo 359 del libro de cuenta y razón. En este asiento figuran sin comprobación las siguientes partidas, por valor de leña suministrada: $ 118-80, $ 116 y $ 41-40, que dan un total de $ 276-20.

7.ª Del legajo de comprobantes, marcado con el número 182, es la cuenta de cobro por avances hechos a la expedición 17 de la draga **Concordia**, que viene sin visar por la Administración, y que aparece pagado por la suma de $ 563 oro.

8.ª No trae comprobante el egreso de $ 20 oro, por valor de 2,000 esqueletos para rollos (comprobante número 185, artículo 365 del diario).

9.ª Asiento número 369. Comprobante número 185. Son observables las siguientes partidas: una de $ 32 oro, por valor de dos reses suministradas a la draga **Magdalena**, cuyo comprobante no trae la autorización del Administrador; la de $ 132 oro, valor de seis reses, porque la cuenta no tiene el páguese del Administrador; la de $ 44, valor de dos reses, por la misma causa, y otra también por valor de dos reses y por $ 32 oro, que carece de las mismas formalidades.

La remesa hecha al Capitán de la draga **Magdalena**, con fecha 24 de octubre, trae como comprobante el aviso de haberse hecho, pero no el recibí del Capitán.

Por figurar en la cuenta de caja la salida de $ 2,000 oro, entregados a Pineda López, por cuenta de trabajos de canalización, se hace necesario que el responsable remita a este Despacho copia del contrato respectivo que debió celebrarse entre la Junta Directiva de la Canalización con los expresados señores.

Se conceden diez días de término al responsable, señor Niebles, para la contestación de este auto, y un término igual al señor Anastasio del Río, Gobernador del Departamento del Atlántico en 1911, quien debe explicar la causa de la demora en la práctica de la visita a la cuenta de que trata esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los señores antes nombrados, y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 204—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Si las cuentas de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, correspondientes a los meses de agosto a octubre anteriores, han sido rendidas a la Corte con retardo, y sin tener en consideración las disposiciones fiscales que señalan el término dentro del cual deben hacerlo los responsables, las cuales se han citado en la providencia de esta fecha, número 201; la del mes de noviembre, a que se refiere este auto, remitida con oficio número 866, de fecha 1.º de abril de 1912, ha debido, por su gran retardo, merecer la sanción, especial para esta cuenta, del parágrafo único del artículo 67 del Decreto 899 de 1907.

La diligencia de visita practicada a esta cuenta lleva fecha 29 de marzo de 1912; de consiguiente hubo más de tres meses de retardo en el cumplimiento de esta obligación.

Por lo expuesto anteriormente, tanto el señor Administrador de la Limpia y Canalización del río Magdalena, como el señor Anastasio del Río, Gobernador del Departamento del Atlántico, se hicieron acreedores a la multa de que tratan los autos inmediatamente anteriores, y en conformidad con las disposiciones allí citadas.

Al verificar el estudio de la cuenta antes mencionada se encuentran las siguientes observaciones:

Ingresos:

1.ª Artículo 396 del libro de cuenta y razón. Comprobante 198. En lo liquidado por la cuenta de impuesto de embarcaciones menores aparece que en el bote **Celedonia** se cobraron $ 0-07 de menos; la liquidación del bote **Carolina** figura por $ 4-47, debiendo ser por $ 0-89, y se halla sin comprobar la partida de $ 1-92, que no dice a qué embarcación corresponde, pero fue pagada por el señor F. J. de la Peña.

2.ª La relación de lo cobrado a bordo del vapor **Anita**, en su viaje cuarto de subida, cuyo ingreso de $ 133-92 figura por separado juntamente con la suma de $ 21-33 de varios comprobantes, carece del respectivo sobordo y firmas de los correspondientes empleados (comprobante 198.

3.ª Los comprobantes de lo recaudado por impuesto fluvial en Cartagena suman $ 44-49, menos de lo reconocido; pero si a esta cuenta corresponde el sobordo que por la suma de $ 48-36 no figura en la relación, en ese caso dejaron de incluírse $ 3-87, que es la diferencia entre las dos cantidades antes anotadas. Como el sobordo no incluído pudiera no pertenecer a esta cuenta por corresponder a un viaje del bote **Proserpina**, debe aclarar el responsable lo referente a este punto, en vista de los documentos originales que debe conservar en su archivo.

4.ª Impuesto sobre embarcaciones mayores:

Se ha dicho en las providencias dictadas a las cuentas inmediatamente anteriores que con relación al producto de este impuesto se atiene, por ser la verdadera, a la liquidación verificada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, quien está en posesión de los documentos precisos que a la Corte no le fueron enviados. La comparación entre dichas liquidaciones y las del responsable, según ingreso que figura en la caja, es la siguiente:

Valor del impuesto, conforme a las dichas liquidaciones del citado Ministerio. . . . . .$	6,974 80	
Suma cargada por el responsable		6,057 06
Diferencia en contra de éste.		917 74
$	6,974 80	6,974 80

Egresos:

5.ª Asiento 377. Legajo número 189. Falta el comprobante por la suma de $ 32 oro, valor de dos reses, suministradas por el Capitán del vapor **Alicia**.

6.ª Se reproduce lo dicho en autos anteriores, con relación al pago de sueldo al operador de la draga **Simón Bolívar**.

7.ª Asiento número 393. Legajo 197. Las cuentas de cobro pagadas a Roberto M. Melo, por las sumas de $ 129 y $ 85-20, por valor de materiales suministrados, carecen de los siguientes requisitos: visto bueno, recibo del material y de la suma y el páguese del Administrador.

8.ª Del mismo artículo y legajo

La cuenta de cobro por $ 302-70, valor de provisiones para la draga **Magdalena**, no lleva el páguese del Administrador.

9.ª Asiento número 393. Legajo 197. Aunque no hubo error en la suma total de este asiento, el comprobante por $ 21 oro se cargó por $ 21-20.

Se conceden diez días al responsable para la contestación de este auto, y un término igual al señor Anastasio del Río, Gobernador, como se ha dicho, del Departamento del Atlántico en la época de esta cuenta, para que se sirva exponer los motivos de la demora en la práctica de la visita.

Cópiese, notifíquese a los expresados señores y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 205—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Con notable retardo rindió a esta Corte el responsable, señor Rafael A. Niebles, la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdaleua, correspondiente al mes de diciembre de 1911, la cual, como las anteriores, viene acompañada de una diligencia de visita practicada por la Gobernación del Atlántico, con demora de dos meses y días.

En vista de lo que antecede, y para los efectos a que haya lugar, se reproduce en éste el aparte tercero del auto de esta misma fecha, distinguido con el número 204.

Por lo manifestado en la providencia relativa a la cuenta del mes de agosto, fechada hoy, se reserva este Despacho, para cuando estudie la general del año a que corresponde la de que se trata, lo referente a la manera como viene formada, a juzgar por las copias remitidas.

En cuanto a la comprobación, ha merecido esta cuenta las siguientes observaciones:

Ingresos. Comprobante 201:

1.ª De los $ 2,868-46, cobrados por impuesto fluvial en Cartagena, se dedujeron como 5 por 100 $ 143-45; el reconocimiento de esta cantidad queda pendiente hasta tanto que el responsable compruebe, como se le ha exigido en los autos anteriores, que tenía facultad para verificarlo así.

2.ª Impuesto fluvial de embarcaciones mayores.

Para hallar la diferencia que resulta en contra del responsable, por lo que produjo el impuesto fluvial de embarcaciones mayores, se han tomado como base, tanto las liquidaciones hechas por el empleado especial del Ministerio

de Agricultura y Comercio, como las partidas de ingresos que figuran en los asientos 402, 414, 420 y 424 del libro de cuenta y razón, lo cual da el siguiente resultado:

Liquidación por viajes de vapores en noviembre, de subida	$	4,435 29
Liquidación por viajes de vapores en noviembre, de bajada		2,380 11
Suma	$	6,815 40
Por esta cuenta da entrada el responsable a la suma de		5,967 89
Diferencia en contra de la caja	$	847 51

Diciembre:

Liquidación del Ministerio, viajes de subida	$	4,148 37
Liquidación del Ministerio, viajes de bajada		3,015 08
Suma la liquidación de diciembre	$	7,163 45

Ingresos a caja por esta cuenta, así:

Producto del 1 al 15	$	2,025 43
Producto del 15 al 21		1,240 83
Producto del 21 al 31		1,866 02
Suma	$	5,132 28
Diferencia en contra de la caja		2,031 17

Del detalle anterior aparece que el responsable cargó de menos:

Por el producto de noviembre	$	847 51
Por el producto de diciembre		2,031 17
Total	$	2,878 68

3.ª Impuesto fluvial de embarcaciones menores, comprobante 212:

De la rectificación hecha sobre los documentos que sirven de comprobante de este ingreso, aparecen las siguientes incorrecciones:

Se liquidó por $ 2-25 lo que correspondió por impuesto al bote **Mistela**, debiendo ser por $ 6-25; y los derechos causados por el bote **Concepción** aparecen por $ 1-25, debiendo ser $ 1-75.

Los anteriores errores, que consistieron en la traslación del manifiesto a la relación, deben repararse reintegrando $ 4-50 oro, que es la diferencia anotada.

Egresos:

4.ª En el comprobante número 204 figura la nómina de los empleados de la draga **Magdalena**; el responsable se servirá aclarar lo tantas veces mencionado en estas cuentas con relación al pago del sueldo del operador de dicha draga. Hay otra observación que hacer a esta nómina: los sueldos que en ella figuran, correspondientes a la primera quincena, son:

Operador, $ 35; Contador, $ 25, el Ingeniero, 30; total, $ 90 oro; como en la cuenta de caja aparece esta erogación por $ 110, deben reintegrarse $ 20.

5.ª Comprobante número 208. La cuenta de cobro pagada a Germán Ribón, por $ 50, valor de la fundición de un soporte, viene sin el **páguese** del Administrador.

6.ª En el comprobante número 211 figura el pago de la segunda quincena de los empleados de la draga **Simón Bolívar** (véase observación 4.ª).

7.ª Del mismo comprobante. Es inaceptable el pago de la suma de $ 20 oro, por útiles de escritorio para la Administración en el mes, porque el comprobante enviado es un recibo del señor Administrador, en el cual consta que recibió la suma, lo que es incorrecto, puesto que a él sólo correspondía ordenar el pago en vista de la cuenta de cobro y la debida constancia del suministro de tales útiles.

Finalmente, se hace saber al responsable que, como en las cuentas anteriores, queda en ésta pendiente el reconocimiento de las sumas deducidas y pagadas como tanto por ciento del producto del impuesto fluvial cobrado en Cartagena, y del de embarcaciones menores.

Concédense tanto al señor Rafael A. Niebles, responsable de esta cuenta, como al señor Anastasio del Río, Gobernador en aquella época del Departamento del Atlántico, diez días de término para la contestación de este auto, al primero, y al segundo, para que explique los motivos de la demora en la práctica de la visita reglamentaria en la Oficina de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Cópiese, notifíquese a los señores antes nombrados, y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA general de la Aduanilla Nacional de Quetame.

Número 207—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Aunque sin nota remisoria, consta en esta Sección, al folio 76 del libro respectivo, que el día 9 de febrero del año en curso vino para su estudio la cuenta general de la Aduanilla Nacional de Quetame, correspondiente al año próximo pasado.

Verificado el concienzudo estudio de la cuenta relacionada, no resulta ninguna observación que hacer; el libro que contiene la descripción de todas las operaciones del año, se encuentra en un todo de acuerdo con las copias de las mensuales que a ella corresponden; y como éstas fueron fenecidas provisionalmente por este Despacho, en providencias que a continuación se expresan, excepto la de julio, que no tuvo movimiento:

La de enero, por auto número 155, de 25 de septiembre de 1915.

La de febrero, por auto número 156, de 25 de septiembre de 1915.

La de marzo, por auto número 157, de 25 de septiembre de 1915.

La de abril, por auto número 158, de 25 de septiembre de 1915.

La de mayo, por auto número 159, de 25 de septiembre de 1915.

La de junio, por auto número 160, de 25 de septiembre de 1915.

La de agosto, por auto número 161, de 25 de septiembre de 1915.

La de septiembre, por auto número 162, de 25 de septiembre de 1915.

La de octubre, por auto número 163, de 25 de septiembre de 1915.

La de noviembre, por auto número 164, de 25 de septiembre de 1915.

La de diciembre, por auto número 165, de 25 de septiembre de 1915, se resuelve fenecer definitivamente, sin alcance ni multa contra el responsabe, señor **Félix M. Niño**, la cuenta general de la Aduanilla de Quetame, correspondiente al año de 1914, y con un saldo en caja de $ 9 oro, con el cual se abrió la cuenta del año en curso, como consta en la del mes de enero, que ha tenido a la vista.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANILLA NACIONAL DE QUETAME.

Número 208—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Aduanilla Nacional de Quetame, correspondiente al mes de enero del año en curso, que fue rendida en tiempo a la Corte por el responsable, señor Félix M. Niño, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el nombrado responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del año anterior	$	9 ..	
Ingresos en el mes		1 20	
Remesado a la Tesorería General como consta del recibo número 31, de 9 del mismo mes			9 ..
Saldo para febrero			1 20
Sumas iguales	$	10 20	10 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 209—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

En tiempo oportuno, y debidamente formada y comprobada, fue rendida a esta Corte la cuenta de la Aduanilla Nacional de Quetame, correspondiente al mes de febrero del año en curso.

No resultando del estudio de esta cuenta ninguna observación que hacer, se resuelve:

Con el movimiento de caja que abajo se expresa, se declara fenecida provisionalmente, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Félix M. Niño.

Saldo del mes anterior. . . . . .$	1 20
Ingresos por rentas.	10 ..
En caja para marzo. . . . . .$	11 20

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 210—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta de la Aduanilla Nacional de Quetame fue rendida a esta Corte dentro del término que la ley señala.

Del estudio verificado en la cuenta en referencia no aparece observación que hacer; por tanto, se resuelve fenecerla provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable señor Félix M. Niño, y con el movimiento de caja que en seguida se expresa:

Saldo del mes anterior. . . . . .$	11 20	
Recaudado en el mes.	9 10	
Recibo de la Tesorería General, número 355, de 9 de marzo.	....	11 20
Saldo para el mes de abril. . . .	....	9 10
Sumas iguales. . .$	20 30	20 30

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 211—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

En tiempo oportuno ha sido rendida a esta Corte por el responsable, señor Félix M. Niño, la cuenta de la Aduanilla Nacional de Quetame, correspondiente al mes de abril de 1915; del estudio de ella no aparece ninguna irregularidad, pues tanto los comprobantes como la relación de caja se hallan perfectamente correctos,

Por lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo alguno contra el citado responsable, y con el movimiento de caja que en seguida se expresa:

Saldo del mes anterior. . . . . .$	9 10
Producto de la renta.	6 20
Saldo para mayo. . . . . .$	15 30

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 212—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Del examen verificado a la cuenta de la Aduanilla de Quetame, correspondiente al mes de mayo del año en curso, venida a esta Sección en tiempo oportuno, no se encuentra ninguna observación que hacer; por tanto, se resuelve fenecerla de manera provisional, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Félix M. Niño, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior. . . . . .$	15 30	
Ingresos.	4 70	
Suma remesada a la Tesorería, como se ve del recibo número 683, de 11 de mayo.	....	15 30
Saldo para junio.	....	4 70
Sumas iguales. . . . .$	20 ..	20 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 213—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

El señor Félix M. Niño, responsable de la cuenta de la Aduanilla Nacional de Quetame, correspondiente al mes de junio del año en curso, formuló y rindió ésta a la Corte, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre la materia.

No habiendo, por lo antes expresado, nada que impida su provisional fenecimiento, se resuelve:

Con el movimiento de caja que en seguida se expresa, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance ni multa contra el señor Niño, antes nombrado:

Saldo del mes anterior. . . . . .$	4 70
Ingresos.	3 90
Suma total. . . . . $	8 60

que quedan en caja para el mes de julio siguiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Augusto MARTINEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALA DE CONSULTA

ALMACEN de sales marítimas de Cartagena.

Número 173—Bogotá, julio 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha llegado a esta Superioridad en consulta el auto número 400, de 16 de julio de 1914, dictado por la Sección 12.ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general del Almacén de sales marítimas de Cartagena, correspondiente al año de 1895, se eleva a alcance líquido contra el responsable, señor Manuel González Carazo, la suma de $ 9-60. y se le impone la multa de $ 14, por retardo en la presentación de las cuentas mensuales.

Estas fueron examinadas, glosadas algunas de ellas y fenecidas provisionalmente por Sección distinta, según parece, pues no lo dice el auto número 400, de la Corte actual; pero la general no fue presentada oportunamente por el responsable.

El Magistrado sustanciador dictó auto de requerimiento para que lo fuese, y se envió a Cartagena para su notificación. El señor Gobernador contestó que no se podía hacer ésta, por haber fallecido el señor Manuel González Carazo y no haber dejado herederos. En tal virtud, se dictó nuevo auto para emplazar a éstos por edicto para presentar la cuenta, edicto que se fijó y publicó con el auto número 314. Agotados todos los medios para lograr que se rindiera la cuenta, el Magistrado la feneció con alcance de $ 9-60 y multa de $ 14, teniendo en cuenta los fenecimientos parciales, apoyándose en la doctrina del artículo 19 del Decreto 657, de 7 de mayo de 1906, que, según el auto número 400, guarda íntima relación con el artículo 418 del Código Fiscal.

Cinco meses después el mismo Magistrado, convencido probablemente de que no había Decreto número 657, sino 567 de 1906, y que el artículo 19 de éste nada tenía que ver con el 418 del Código Fiscal, y que el auto número 400 no había sido notificado con las formalidades legales, reformó este auto por el número 742, por el que fenece definitivamente la cuenta general, teniendo como elementos las parciales, y confirma el alcance y la multa de que se ha hecho mención.

Pero como el artículo 418 del Código Fiscal de lo que habla no es del fenecimiento de la cuenta, sino de que el respectivo Magistrado la formule por tanteo, tomando como base las cuentas anteriores y las posteriores a la que se formula, así como los demás elementos conducentes, de modo que antes de fenecerla hay que formar la cuenta general, tal como debía haberla formado el responsable, en tal virtud, la Sala resuelve:

Revócase el auto número 400 y vuelva este juicio a la Sección de su origen, para que se le dé estricto cumplimiento al artículo 418 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jerónimo Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guilermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALA DE APELACION

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 229—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 143, del 4 de mayo último, el señor Magistrado de la Sección 1.ª feneció provisionalmente la

cuenta de la Administración Nacional del Cauca, correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, declarándole un alcance al responsable de $ 20, que se invirtieron como auxilio a la enfermería del Regimiento Junín, sin que el responsable presentara comprobante alguno de la autorización que tuviera para hacer dicha erogación; notificado el responsable, señor Luis Cajiao U., apeló de dicho auto para ante el superior jerárquico respectivo; y aceptado el recurso, el interesado, para eximirse del pago del alcance, ha traído a los autos el telegrama del señor Tesorero General, Daniel Merizalde, de fecha 2 de diciembre último, en el cual se le ordena que cubra para drogas de dicho hospital hasta la suma de treinta pesos ($ 30); por consiguiente, con tal documento se ha comprobado suficientemente el proceder del responsable; en esa virtud, la Sala resuelve:

Refórmase el auto del 4 de mayo, dictado en la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de noviembre de 1914, en el sentido de relevar del alcance de $ 20 que se le había declarado por medio del dicho auto, al responsable, señor Luis Cajiao U.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El** Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALA DE DECISION

ADUANA DEL META

Número 268—Bogotá, octubre 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Jorge Luna Ospina, responsable de la cuenta general de la Administración de la Aduana del Meta, como Administrador de ella en julio a diciembre de 1909, recurre para ante esta Superioridad contra el auto de fenecimiento definitivo que el 29 de febrero del corriente año pronunció la Sección 5.ª, bajo un número semejante al de la fecha indicada.

Otorgada la apelación en providencia 139, de 14 del presente mes, y cumplidas por otra parte las ritualidades procedimentales prevenidas en el parágrafo 3.°, capítulo 2.°, Título 6.° y Libro 3.° del Código Fiscal en vigencia, éntrase a resolver lo que con arreglo a las disposiciones del expresado Código sea conforme con el derecho que alegue la parte recurrente.

Consta de autos que desde abril de 1910 la Sección que entonces examinaba y fenecía las cuentas de la referida Aduana, liquidó contra el señor Luna Ospina, en las parciales de octubre, noviembre y diciembre de 1909, las sumas de $ 1,693-16, $ 91-48 y $ 141, respectivamente; pero como los proveídos en que dichas liquidaciones se verificaron fueron confirmados en segunda instancia y ejecutoriadas posteriormente, los alcances en tal forma declarados son inobjetables por su aspecto legal.

En vista de documentos fehacientes, podría la Sala atenuar en parte la responsabilidad del señor Luna Ospina, y hasta relevarlo, si fuera el caso, de la deducida contra él en primera instancia; pero reducida su defensa a afirmaciones puramente personales sobre su honorabilidad y la de los testigos que en abono de la rectitud de sus actos podrían declarar, a solicitar que por la Corte se estudien otra vez los comprobantes incorporados en sus cuentas, ya estudiados por ella y por el Magistrado que conoció en primer término, y a manifestar, finalmente, que tanto en el archivo de la Aduana del Meta como en el de la extinguida Administración General de las Rentas Reorganizadas debe reposar la documentación donde constan acreditados los pagos que efectuó, y de los cuales proceden los cargos formulados contra él, la Sala extralimitaría sus facultades sí, por sólo lo alegado en el memorial que el 24 de abril último presentó el responsable, pronunciara la absolución que éste solicita.

Circunscrita la Corporación a examinar con cuidado y atención posibles los documentos que forman o constituyen las cuentas de quienes, como empleados de manejo, rinden a ella las de su cargo, al tenor de las leyes y reglamentos fiscales, la labor que consistiera en trasegar, a voluntad de los interesados, los archivos de una o más oficinas dadas, para perfeccionar cuentas mal aparejadas o para corregir operaciones mal hechas, tornaría a la Corte, no obstante su condición neta y precisa de Juez, en algo así como obligado auxiliar de los mismos a quienes, con el objeto de supervigilar su conducta y exigirles las responsabilidades compatibles con sus errores u omisiones, malversación de los fondos públicos puestos a su cuidado o alzamiento con ellos, hace comparecer en juicio.

Y como la desnuda promesa de desvanecer los cargos que al señor Luna Ospina le resultan del auto apelado, es apenas un recurso imperfecto de defensa, pero no un medio legal de justificación, y la que se hace en el memorial aludido no está respaldada por documentos que confirmen sus aseveraciones gratuitas y desvirtúen, por lo tanto, el valor intrínseco del auto apelado, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Confirmar en todas sus partes el marcado con el número 29, de la Sección 5.ª, y por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Aduana del Meta, correspondiente al tiempo comprendido entre el mes de julio al de diciembre de 1909, con alcance líquido de $ 1,925-64, a cargo del ex-Administrador de la citada Aduana, señor Jorge Luna Ospina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El** Secretario, **José Antonio Rivas.**

Salvamento de voto del Magistrado doctor Abel Paúl.

Bogotá, octubre 8 de 1915.

La Sala de Decisión, al confirmar el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta, correspondiente al tiempo comprendido de julio a diciembre de 1909, en virtud de apelación del responsable, ha vuelto a deducir el alcance de $ 1,925-64, declarado en cuentas mensuales, que había sido ya apelado, confirmado por la Sala y ejecutoriados los autos respectivos.

En mi sentir, el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia, en el cual se reprodujeron alcances ya apelados y confirmados por la Sala y aun declarados ejecutoriados, no era apelable, puesto que en la parte desfavorable al responsable ya había hecho él uso de ese recurso; y si el Magistrado concedió la apelación, la Sala ha debido revocar la providencia, y conocer del fenecimiento definitivo en consulta. La interpretación errónea, en mi concepto, del artículo 405 del Código Fiscal, en el sentido de que los alcances deducidos en cuentas mensuales deben reproducirse en el fenecimiento definitivo, para que puedan hacerse efectivos ejecutivamente, produce en el presente caso el absurdo resultado de que vuelva la Sala a decidir sobre alcances ya confirmados y ejecutoriados por ella; es ésta una de las consecuencias injurídicas de que traté en el salvamento de voto expuesto en la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al año de 1911. Como en dicha pieza expuse por extenso las razones que me asisten para no compartir con la Sala la manera de interpretar el artículo 405 del Código Fiscal, me limito en el presente a reproducirlas y a llamar la atención sobre la duplicación del procedimiento que se establece para los alcances que se deducen en primera instancia, con el cual se anulan disposiciones sustantivas del Código Fiscal, sin más objeto que el de acomodarlo a una disposición adjetiva. Con pena me veo, pues, en el caso de disentir de la decisión de la Sala en el asunto de que se trata, consecuente con la doctrina que he venido sosteniendo sobre el particular.

Abel Paúl

Me adhiero al anterior salvamento.

Belisario Ayala—Villegas—Acebedo—Rivera—Andrade Bernal Ospina—Zuleta—Chaux—Martínez—Sánchez Núñez. El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 270 bis—Bogotá, octubre 26 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta del Almacén Nacional, en octubre de 1914, de que son responsables los señores Simón López y Carlos Lorenzana, se glosó, por medio del auto número 63, de 15 de mayo del corriente año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1.ª, y en primera instancia.

El auto de glosas número 63, citado, contenía dos puntos: en el primero, se notaba la irregularidad de haber sobrado, al formar el inventario, varios objetos por valor de $ 6,483-33; y en el segundo punto, la irregularidad de haber faltado objetos en el mismo inventario por un valor de $ 576. Las glosas, naturalmente, se referían al Almacenista saliente, señor Simón López. Este da, al punto primero, la contestación correspondiente, y señala como causales de la relacionada irregularidad, el inmenso movimiento del Almacén durante tres años, en los cuales no se hizo recuento de especies sino para el recibo y para la entrega; los errores involuntarios de contabilidad, al hacer los asientos en los libros; equivocaciones u omisiones, cuando se formó el inventario de recibo, confusión o cambio en los artículos de denominación semejante; diferencia en la nomenclatura de los artículos, en las cuentas de cobro, y facturas con los recibos de los suministros a las diversas oficinas, y, finalmente, la circunstancia de haber dado entrada en el Almacén a varios artículos o muebles, provenientes de devolución o reintegro de oficinas, sin hacerlos figurar en libros, por carecer del comprobante que exige la contabilidad oficial. Al punto segundo, contesta que las causas de la falta de determinados artículos también pueden ser varias, entre otras las siguientes: de errores, al tiempo de efectuar el recuento y recibo de los artículos; de errores involuntarios, al tiempo de efectuar el egreso de útiles para las oficinas; de omisiones al extender los recibos para las diversas oficinas; de cambios o confusiones en las denominaciones de artículos similares entre sí, así como también en los errores al recontar los útiles para efectuar la entrega al señor Carlos Lorenzana. Hace el responsable observación de que lo que se echa de menos no es dinero, sino especies, y que eso sólo bastaría para buscar una compensación, como se busca y se realiza siempre, en las oficinas donde sólo se maneja dinero. Hacer ver que el Almacén es oficina única, y se extiende, además, sobre otra clase de apreciaciones. El señor Magistrado de la primera instancia, después de hacer el recuento de las causas que el responsable alegaba, y descargarlo del valor de varios objetos de los que hacían falta cuando se entregó el Almacén, y que después sobraron al hacer una nueva entrega a distinto Almacenista, termina por no aceptar las razones del responsable, y fenece provisionalmente la cuenta, con alcance de $ 378-09, por medio del auto número 180, de 10 de julio pasado.

El responsable, al tiempo de la notificación de este auto, interpuso recurso de apelación para ante la Sala de Decisión, y concedido que fue el recurso, y previos los trámites legales, es llegado el caso de entrar a conocer en el fondo.

El Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas es, en realidad, una oficina única en su especie, y aun cuando hay similares, como la de los Textos y Utiles de Enseñanza, no es ésta comparable con el Almacén, que tiene una variedad grandísima de útiles, para las oficinas públicas, y en constante movimiento. Los errores que anota el señor Almacenista, en su contestación al auto de glosas de la primera instancia, son, en realidad, y tienen que serlo, muy frecuentes. Esos errores claro está que no podrían ni deberían apreciarse, al existir un alcance contra el responsable, sin que hubiera habido exceso al recuento de los útiles, pero el mismo hecho de existir una cantidad excedente de artículos por valor muchas veces mayor, da fundamento para creer que en el ánimo de la Sala esté la convicción de que en el Almacén Nacional no ha habido ni sombra de mala fe, ni tampoco un desfalco para el Tesoro Nacional, convicción que queda más robustecida con las afirmaciones del señor Visitador Fiscal, en el acta correspondiente. Es muy justa también la observación que hace el responsable, de que allí habría él podido hacer una compensación, como se hace en las demás oficinas de manejo, pues al ser dinero lo que López hubiera manejado, clarísimamente se ve que allí le habría sobrado una cantidad. La Sala no cree que deba elevarse alcance a cargo del responsable, señor López, en consideración a todos estos errores, que involuntariamente pudieron haberse cometido, y más que en eso, en el hecho de haber sobrado útiles por valor mayor. Si hubiera de declararse alcance por el valor de los útiles que faltan, obrando en perfecta justicia, habría necesidad de averiguar qué partidas de ingresos se omitieron en la cuenta, para descargar de esas cantidades al Almacenista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Fiscal. Y de conformidad con el mismo artículo, habría que acreditar al responsable por los errores aritméticos que le sean contrarios, pues de las afirmaciones del mismo responsable, del Visitador, de la índole de la cuenta, y de otras circunstancias, se desprende que sí hay errores de esa naturaleza. Aquí podría aplicarse lo que se llama teoría de la compensación, de la cual hay muchos antecedentes en la Corte, cuando se han disminuído alcances, en virtud de sobrantes, o mejor dicho, alcances a favor del responsable, en otros autos.

Se hace la observación especial, que ayuda más a sostener la convicción de la Sala en este asunto, de que todas las cuentas del señor Simón López han sido rendidas con estricta puntualidad, y en ellas no se ha encontrado irregularidad de ninguna naturaleza. Esto, como se ve, además de hacer ver que las diferencias provienen de errores involuntarios, que no producen desfalco, pues si éste existiera se habría deducido de las demás cuentas intermedias, abona la honorabilidad del responsable.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve reformar el auto número 180, de 10 de junio de 1915, dictado por la Sección 1.ª, en el sentido de levantar el alcance de $ 368-09 oro.

Notifíquese al señor Procurador General (artículo 367 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Gracliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO DE VOTO

Me separo, con pena, del parecer de la mayoría de la Sala de Decisión, consignado en el precedente auto, por el cual se levanta al señor Simón López A., encargado del Almacén del Ministerio de Obras Públicas, el alcance de $ 368-09 oro que le fue deducido por la Sección del conocimiento, en la cuenta de octubre de 1914, alcance que proviene del valor de especies dadas de baja sin la ordenación respectiva, al efectuar el señor López la entrega del Almacén al señor Carlos Lorenzana, el día 8 del citado mes.

Tuvo en cuenta la Sala, en este caso, para levantar el alcance, el hecho de que en el inventario practicado para la entrega también figuraban efectos sobrantes en el Almacén, por valor de $ 6,482-33, que es superior en mucho al de las especies dadas de baja sin ordenación; que el sobrante en las existencias del Almacén, así como la falta que originó el alcance, tenían por causa principal errores que involuntariamente pudieron haberse cometido; que para declararle alcance al señor López era de justicia que se averiguaran previamente tales errores, y que en cuentas como la del Almacén, "podría aplicarse lo que se llama teoría de la compensación, de la cual hay muchos antecedentes en la Corte, cuando se han disminuído alcances en virtud de sobrantes, o mejor dicho, alcances a favor del responsable, en otros autos."

Las razones en que fundo este salvamento de voto son las siguientes:

1.ª La contradicción en que ha incurrido la Sala con esta providencia, pues con fecha 28 del pasado mes de septiembre confirmó el alcance de $ 494-71, deducido a cargo del señor Carlos Lorenzana en la primera instancia del juicio de la cuenta de febrero de 1915, de la misma oficina, mes en el cual efectuó el señor Lorenzana la entrega del Almacen al señor Heliodoro Camacho; contradicción que se hace más patente si se tiene en cuenta que el alcance a cargo del señor Lorenzana procedía del valor de objetos que, al formar el inventario de entrega, dio también de baja sin la ordenación respectiva, y que le sobraron igualmente objetos de valor superior al de los que motivaron el alcance; que las razones alegadas por el señor Lorenzana, en el sentido de demostrar que tales diferencias procedían de errores involuntarios, son, si se quiere, más persuasivas que las expresadas por el señor López, y, finalmente, que en el inventario de la entrega efectuada por el señor Lorenzana, aparecen unas notas que transcribió éste en su alegato, y que, si la Sala no hubiera tenido en cuenta consideraciones legales, han debido servir, con mayor razón que los descargos dados por el señor López, para eximir de responsabilidad al Almacenista por las diferencias que resultaban en la cuenta de especies.

2.ª En la contestación del señor López a la observación relativa a los objetos sobrantes, después de enumerar las distintas causas que, a su juicio, explican el excedente, declara que se dio "entrada en el Almacén a muchos artículos provenientes de devolución o reintegro de otras

oficinas, sin hacerlos figurar en los libros, por carecer del comprobante de entrada que exige la ley en la contabilidad nacional, pues muchos de éstos fueron reclamados o recogidos oficiosamente" por él, "de algunas oficinas públicas o entidades varias, donde se sabía que existían, sin aplicación alguna, y que debieran custodiarse en el Almacén, evitando así pérdidas o extravíos consecuenciales."

Lo transcrito demuestra que no puede tomarse en cuenta el sobrante, para levantar alcance, procedente de especies de otro género, y de cuyo valor es responsable el señor López, de acuerdo con la ley, aun cuando la falta de objetos proceda de errores involuntarios. Si hubiera de aceptarse la doctrina de que la responsabilidad de los empleados está en proporción inversa de la cuantía de los valores que manejan y del movimiento de las respectivas oficinas, estaría por demás, respecto de ellos, la institución de la Corte, y aun la formación misma de las cuentas, las cuales no tendrían objeto. Asímismo es inaceptable todo alegato que tenga por único fundamento la honorabilidad personal del empleado, porque esta Corporación no es Tribunal de hecho, y sus decisiones deben consultar la ley, ante todo.

3.ª No existe disposición legal que imponga a la Corte, para obrar "en perfecta justicia," como dice al auto, la obligación de "averiguar qué partidas de egresos se omitieron en la cuenta, para descargar de esas cantidades al Almacenista." Son los responsables quienes están obligados a averiguar y corregir los errores en que hayan incurrido, y a presentar sus cuentas debidamente arregladas y comprobadas; de lo contrario, asumiría la Corte la tarea de formar las cuentas de los empleados de manejo. Tampoco es aceptable lo consignado en el auto, sobre "teoría de compensación," ni hay disposición legal que autorice su aplicación, de la manera que allí se sugiere. En cambio, el Código Fiscal y el Decreto sobre contabilidad ordenan, para casos como el presente, un proceder enteramente distinto del que ha seguido la Sala en este juicio.

Eugenio Andrade, Rivera, Villegas, Acebedo, Vesga y Avila, Bernal Ospina, Zuleta, Chaux, A. Paúl, Martínez, Sánchez Núñez—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA NACIONAL

Número 272—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En consulta ha venido a esta Superioridad el auto de fenecimiento definitivo número 346, de fecha 25 de agosto último, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte, en la cuenta de la Litografía Nacional, correspondiente al año de 1914, sin multa ni alcance a cargo de los responsables, señores Francisco A. Cano, durante los ocho primeros meses, y León F. Villaveces, en el resto del período. Tramitada la consulta, como lo prescribe la ley, se pasa a resolverla, y para ello se considera que las doce cuentas mensuales que componen la general de que se trata fueron fenecidas por autos que se detallan en la providencia consultada, sin cargo alguno; que la general está bien llevada y de acuerdo con las parciales y los comprobantes de éstas.

Estando, pues, como está, ajustada a la ley la providencia sometida a la consideración de esta Superioridad, se resuelve:

Confírmase el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta general de la Litografía Nacional, correspondiente al año de 1914, sin cargo alguno en contra de los responsables de ella, señores Francisco A. Cano y León F. Villaveces.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE CORREOS DE MANIZALES

Número 273—Bogotá, octubre 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El auto de la Sala número 144, por el cual se fenece definitivamente la cuenta de enero, febrero y veinte últimos días de diciembre de 1913, con alcance contra el Tesoro Nacional, de $ 1-10, y sin alcance ni multa contra el responsable, señor Angel M. Aguirre P., Administrador de Correos de Manizales, les fue notificado oportunamente tanto a éste como al señor Procurador General de la Nación.

No habiéndose interpuesto recurso de apelación, la Sala resuelve declarar ejecutoriado el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN BURDEOS

Número 274—Bogotá, octubre 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 228, que el 31 de julio último dictó la Sección 1.ª en la cuenta general del Consulado de Burdeos, correspondiente a 1911, y rendida a la Corte por los señores Nicanor González Uribe y Carlos Tirado Macías, que en enero del expresado año, y en febrero a diciembre del mismo, sirvieron, respectivamente, el empleo de Cónsul de la República en la mencionada ciudad.

Como consta del auto consultado que la cuenta sobre la cual ha recaído, está conforme con las mensuales que la forman; que el balance de entrada concuerda en todos sus pormenores con el respectivo de salida; que el de clausura es igualmente correcto, y que las cuentas, excepto la de febrero del propio año de 1911, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra los mencionados responsables, queda como dificultad única, para considerar exequible el fallo que se estudia, la de no haberse reproducido allí el alcance de $ 187-10, liquidado en la segunda instancia, y confirmado luégo por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al cual ocurrió oportunamente el doctor Tirado Macías, en su condición de deudor del Erario por esa suma.

No cree la Corte que en el fenecimiento definitivo de que se trata pudiera absolverse de toda responsabilidad al expresado señor, porque si los autos de fenecimiento provisional, con alcance, no son aptos para servir de recaudo para cobrar en juicio las cantidades liquidadas contra los responsables, siendo, por lo mismo, indispensable el liquidarlas dentro del fenecimiento definitivo, como lo enseña y manda implícitamente el artículo 405 del Código Fiscal, la obligación de reproducir expresamente el alcance de que aquí se trata, era tanto más imperiosa y formal, cuanto que el responsable, a cuyo cargo se dedujo, no lo ha satisfecho todavía, sin embargo de habérsele notificado el auto número 90, después de su confirmación por el Consejo de Estado.

Prescindiendo de esta necesaria formalidad, y dejando intacto el consultado, se correría el peligro no remoto de que si al quedar ejecutoriado el presente proveído el responsable tuviera aún el carácter de deudor moroso del Tesoro, podría no solamente dilatar el pago a su voluntad, sino hasta abstenerse de verificarlo, por razón de la falta completa y absoluta del auto que, expedido en forma legal, pusiera en capacidad de iniciar la demanda correspondiente al Juez de Ejecuciones Fiscales.

¿Quién respondería en tal evento al Fisco del perjuicio consiguiente?

El artículo 383 del Código Fiscal lo tiene así resuelto en su inciso 2.°: "En el caso de consulta, dice, la responsabilidad se limita al Magistrado que feneció la cuenta en primera instancia, y al sustanciador, en la consulta."

En consideración a lo expuesto, la Corte resuelve reformar el auto número 228, consultado por la Sección 1.ª, en el sentido de fenecer definitivamente, con alcance de $ 187-10 contra el doctor Carlos Tirado Macías, la cuenta general del Consulado de Burdeos, correspondiente a 1911, suma que le fue deducida en el auto de fenecimiento provisional número 90, de 22 de julio último, confirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y en cuanto a la relevación de todo cargo respecto del primer responsable, doctor Nicanor González Uribe, se aprueba en todas sus partes el aludido auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Abel Paúl, en el auto de Sala que feneció definitivamente la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al año de 1911.

En el auto de la Sala de Decisión, dictado en la cuenta del Consulado de Burdeos, referente al año de 1911, se reproduce el alcance de $ 187-10, a cargo del doctor Carlos Tirado Macías, deducido ya en la cuenta correspondiente al mes de febrero del propio año, y confirmado por la Sala y por el Consejo de Estado. El suscrito ha venido sosteniendo la doctrina de que los alcances deducidos en cuentas mensuales, cuando han sido confirmados en segunda y tercera instancias, o cuando se han declarado ejecutoriados los autos de fenecimiento provisional, en que se deducen, son definitivos, y no pueden ser materia de nuevas providencias, ni pueden, por consiguiente, volverse a declarar en los fenecimientos definitivos. He sustentado esta doctrina por creerla fundada en principios generales de procedimiento forense, universalmente aceptados, según los cuales las sentencias confirmadas en todas sus instancias y las declaradas ejecutoriadas, tienen el sello de la cosa juzgada, y no pueden revisarse en ningún caso; doctrina tan elemental, jurídicamente hablando, no necesita reforzarse con la cita de las diferentes disposiciones legales que la consagran en nuestra legislación.

La Sala funda la doctrina contraria en el artículo 405 del Código Fiscal, según el cual el Presidente debe encomendar a los empleados con jurisdicción coactiva, el recaudo de los alcances deducidos en los autos de fenecimiento definitivo, sin mencionar ninguna otra clase de alcances. No sigue el suscrito a la Sala en esta interpretación a la disposición citada, porque ésta hace parte del parágrafo 10 del capítulo 3.°, Título 6.°, del Libro 3.° del Código Fiscal, que trata "de la ejecución de los autos de fenecimiento definitivo," y por tanto, ella no puede comprender la ejecución de los autos de fenecimiento provisional que se declaren ejecutoriados, de conformidad con el artículo 357 del mismo Código. Además, al interpretar la Sala el citado artículo 405, en el sentido en que lo hace en el auto de que se trata, olvida que la disposición en él contenida es enteramente procedimental o adjetiva, y por tanto, no puede, en ningún caso, enmendar, corregir o suplir una disposición sustantiva, más si se tiene en cuenta que ella viene a complementar el artículo 329, que enumera, entre las atribuciones del Presidente de la Corte, en el aparte h), la de "hacer que se cobren ejecutivamente los alcances y multas...." en donde, como se ve, no limita la atribución a los alcances deducidos en los autos de fenecimiento definitivo, sino que se comprenden todos los alcances que se puedan deducir a un empleado de manejo.

Otra razón para no tener como correcta esta doctrina de la Sala, es la de que, de conformidad con ella, quedan sin efecto todas las disposiciones del Código Fiscal que regulan la tramitación del juicio de cuentas en la primera instancia, pues carece de objeto la actuación legal del Magistrado de primera instancia, la de la Sala de Decisión y la del Consejo de Estado, en el examen de las cuentas mensuales, si los alcances deducidos en éstas vuelven a ser materia—otra vez,—en las cuentas generales, de todas las instancias que respecto a ellas se han surtido en las parciales, dando lugar a repetir el procedimiento de ellos sin ningún objeto. Si tal doctrina conduce a semejantes conclusiones, es evidentemente errónea.

Por no extenderme demasiado, dejo sin consignar en este salvamento todos los perjuicios que este procedimiento, que anula el juicio de primera instancia, o lo prolonga, contra toda lógica, ocasionaría al Tesoro Público, y las facilidades que la doctrina sustentada por la Corte, sobre este punto, ofrece a los empleados de manejo, para negociar con los dineros de la Nación, sin caer bajo la sanción de la ley.

Bogotá, octubre 1.° de 1915.

Abel Paúl, Rivera, Villegas, Acebedo, Vesga y Avila, Andrade, Bernal Ospina—Me adhiero al salvamento del doctor Paúl. **Juan A. Zuleta, Chaux, Martínez, Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 275—Bogotá, octubre 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

En cumplimiento del artículo 370 del Código Fiscal, ha venido a esta Superioridad el juicio de la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente al año de 1912, en consulta del auto de fenecimiento definitivo número 91, de fecha 31 de julio de 1915, dictado en la Sección 6.ª de esta Corte.

En el referido auto se dedujo alcance al responsable, señor Marco A. Trujillo, por la cantidad de $ 0-60 oro, proveniente de defecto en la liquidación de dos encomiendas postales, verificada en el mes de diciembre del año de la cuenta, y que consistió en haber clasificado 7,350 gramos de cápsulas gelatinosas, vacías, en la sexta clase de la Tarifa de Aduanas, que paga a razón de $ 0-17 oro por kilo, cuando pertenecían a la séptima, que grava con $ 0,255 oro la importación de cada kilogramo, según puede comprobarse en el resumen alfabético de dicha Tarifa, arreglado por el Subjefe y Oficial de la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda, y recomendado por éste; páginas 1 y 41.

Siendo, pues, llegado el caso del artículo 361 de la Ley 110 de 1912, la Sala resuelve confirmar el mencionado auto de fenecimiento definitivo, número 91, con alcance a cargo del responsable, señor Marco A. Trujillo, por la suma de sesenta centavos ($ 0-60) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE CORREOS DE MEDELLIN.

Número 276—Bogotá, octubre 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 8 de mayo del año en curso, el señor Magistrado de la Sección 5.ª feneció definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Medellín, correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor Manuel J. Alvarez C. En dicho fenecimiento, el mencionado señor Magistrado le declaró un alcance líquido al responsable, señor Alvarez, por la suma de ciento veinte pesos cuarenta y cinco centavos ($ 120-45) oro, por haber computado en la cuarta clase unos polvos de arroz introducidos por los señores Arango & Compañía, en vez de haberlos computado en la clase décimasexta, como artículo de tocador, según concepto del Administrador de Correos. La Sección 3.ª solicitó, en auto para mejor proveer, el 24 de marzo último, que el señor Ministro de Hacienda se sirviera comunicar a la Corte lo resuelto por ese Ministerio respecto al asunto de los polvos de arroz. Se ha recibido la respuesta en un todo favorable al responsable, pues que, mediante el estudio técnico del señor Químico del Ministerio, los mencionados polvos no son artículo de tocador, y que sólo se les podía asignar la cuarta clase de la Tarifa, como la más acertada, clase en que el responsable había clasificado dicho artículo.

En esa virtud, la Sala resuelve:

Refórmase el mencionado auto, del 8 de mayo último, de la Sección 5.ª, en el sentido de eximir al responsable, señor Manuel J. Alvarez C., del alcance de $ 120-45, que se le dedujo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 277—Bogotá, octubre 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la antigua Sección 11.ª de esta Corte feneció definitivamente, por medio del auto número 270, de 4 de noviembre de 1907, las cuentas del Consulado de la República en Maracaibo, referentes a los meses de noviembre y diciembre de 1895 y enero a diciembre de 1896, con alcance de $ 483-10 papel moneda, a cargo del responsable, señor Julio García Herreros, y ordenó que se consultara la providencia con la Sala. Hecho el estudio del mencionado auto por esta Superioridad, después de tramitada la consulta, como lo ordena la ley, se ha hallado que

la providencia consultada está legalmente fundada, y la Sala de Decisión la confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 278—Bogotá, octubre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 14 de junio del año en curso el señor Magistrado de la Sección 6.ª feneció definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1910, de la cual es responsable el señor Agustín Estévez Briceño, y se feneció, sin cargo alguno contra el responsable. También fueron fenecidas definitivamente las doce cuentas mensuales de dicho año.

Hecho el estudio de tales cuentas, nada se ha hallado que pueda objetarse, y en esa virtud, la Sala resuelve:

Confírmase el auto mencionado, de fecha 14 de junio del presente año y marcado con el número 68.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 279—Bogotá, octubre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 27 de febrero del año en curso, y bajo el número 50, el señor Magistrado de la Sección 1.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a octubre de 1914, y de la cual es responsable el señor Luis Montes Granados. En ese auto de fenecimiento se eleva a alcance líquido, a cargo del responsable, la suma de $ 260-59, y declarándolo, además, incurso en la multa de $ 1-20. De tal auto apeló el responsable y le fue concedido el recurso por auto número 137, de 29 de abril.

En virtud de la concesión del recurso, pasó el asunto a la Sección 2.ª, la cual analizó el valor del alcance y presentó a la Sala un proyecto de resolución, por el cual se disminuía el alcance a la suma de $ 17-26, fuéra de la multa de $ 1-20. La Sala aprobó dicho auto el 27 de julio; mas luégo, en esa misma fecha, la Sala, reconsiderando el proyecto, dispuso que pasara de nuevo el asunto a dicha Sección 2.ª, a fin de que tuviera en cuenta la atestación del señor Magistrado del conocimiento, relativa a la multa. En esa virtud dicho señor Magistrado presentó nuevo proyecto de resolución, por el cual queda reformado el auto apelado, en el sentido de reducir el alcance a $ 16-66, confirmándolo en cuanto a la multa de $ 1-20. Tal auto fue negado el 20 de agosto próximo pasado, y el asunto pasó en comisión a la Sección 3.ª, la cual, para presentar proyecto, considera: los alcances, que ascienden a la suma de $ 260-59, están constituídos por las siguientes partidas: primera, falta de estampillas, $ 0-60; por sueldo y viáticos del Inspector de la línea inalámbrica de Cartagena, en septiembre, $ 243-33, y, finalmente, por material y personal de la Comisaría de Urabá, en junio, $ 16-76. De estas tres partidas, la primera hay que eliminarla, porque el responsable remitió las estampillas que faltaban por valor de los $ 0-60; la segunda también debe eliminarse, porque el responsable ha comprobado que, conforme a un contrato del Gobierno, el Tesorero General comunicó la orden al responsable para que hiciera el gasto permanente del sueldo y viáticos del mencionado Inspector; quedaba, pues, por justificar el gasto de los $ 16-66 en el pago de la Comisaría de Urabá, pero ha venido a los autos el telegrama del señor Tesorero General, en que le ordena al responsable que haga el gasto en dicha Comisaría, con carácter de permanente. Por consiguiente no puede declararse ya alcance alguno al responsable; y en cuanto a la multa de $ 1-20, no hay fundamento legal para imponerla, habiendo remitido el responsable las especies que faltaban.

Por todo lo expuesto, la Sala resuelve reformar el auto apelado en el sentido de eximir al responsable del alcance de $ 260-59 y de la multa de $ 1-20.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario. José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque.

Número 280—Bogotá, octubre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 136, de 22 de mayo del presente año, el Magistrado de la Sección 12.ª feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al año de 1913, con un alcance líquido de $ 1-14 oro, a cargo de su responsable, señor Carlos Julio Ortiz.

El auto mencionado pasó en consulta a la Sala, y ésta lo confirmó, en todas sus partes, por auto número 162, dictado el 18 de junio del presente año.

Notificado el responsable el 8 del mes actual, como consta de la diligencia respectiva, no interpuso recurso de apelación, por lo que es el caso de aplicar lo dispuesto por el artículo 366 del Código Fiscal.

Por tanto, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 162, de 18 de junio último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario. José Antonio Rivas.

HABILITACION del Regimiento Cartagena número 6.

Número 281—Bogotá, octubre 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Magistrado de la Sección 8.ª, por auto de 9 de junio del año en curso, feneció provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6, en el mes de noviembre de 1914, con una multa de un peso ($ 1), a cargo del responsable, señor Carlos Acosta Salas, por haber demorado el envío de dicha cuenta. Este apeló de dicho auto, mas no ha mejorado su apelación con documento alguno, y por consiguiente, no se ha hallado motivo para relevarlo del cargo. En tal virtud, la Sala resuelve:

Confírmase el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 282—Bogotá, octubre 8 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Como lo previene el artículo 870 del Código Fiscal, ha sido consultado por el señor Magistrado de la Sección 6.ª el auto de fenecimiento definitivo número 6, de fecha 8 de febrero último, dictado en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al lapso comprendido entre el 1.º de febrero de 1893 al 18 de marzo de 1894, con alcance a cargo de su responsable, señor Félix Norzagaray, de $ 105-20, y las multas por valor de $ 58. Ese alcance y estas multas provienen del fenecimiento provisional de algunas de las cuentas mensuales.

Al ser fenecida provisionalmente la cuenta del mes de febrero de 1893, por auto número 319, de 18 de noviembre de 1901, hizo constar el señor Magistrado del conocimiento lo que a continuación se copia:

"4.° Tener presente el saldo de $ 0-65, que resulta a favor del responsable y en contra del Tesoro Nacional, que aparece hizo de más en el sueldo eventual pagado a los empleados de la Administración y Resguardo de la Aduana de Arauca en el mes de la cuenta, y justificado en comprobante número 6, de la misma, para reconocerlo con los demás que resulten a su favor cuando se dicte el auto de fenecimiento definitivo."

Como esta suma no se dedujo de la de $ 105-20, valor del alcance a cargo del responsable, es de justicia reconocérsela, y así, dicho alcance viene a quedar reducido a $ 104-55.

Por lo demás, el auto de que se trata explica claramente los motivos por los cuales se feneció definitiva y separadamente la cuenta general mencionada, y no hay ninguna otra observación que hacerle.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve reformar el auto número 6, consultado por el señor Magistrado de la Sección 6.ª, en el sentido de reducir el alcance a $ 104-55, y confirmarlo en cuanto a las multas de $ 58, haciéndose constar que éstas sumas deben considerarse en la moneda de la época de las cuentas, o sea la que circulaba en 1893 y 1894.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALINAS Marítimas de la Costa Atlántica.

Número 283—Bogotá, octubre 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Antes de resolver la apelación interpuesta por el señor Florentino González Villota, como uno de los responsables de la cuenta de la Administración de las Salinas marítimas, correspondiente al período fiscal de 1903 a 1914, es preciso que se conceda por el señor Magistrado del conocimiento la apelación interpuesta por el señor José María Aarón, en el acto de la notificación, como responsable también de dicha cuenta.

En consecuencia, la Sala resuelve:

Vuelva este juicio al Magistrado de primera instancia para que conceda la apelación interpuesta por el señor Aarón, contra el auto de fenecimiento definitivo número 236, de la Sección 12.ª de esta Corte, proferido en la cuenta ya mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 284—Bogotá, octubre 8 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 242, de 11 de agosto del presente año, fue fenecida definitivamente, sin cargo, la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al año de 1911, que estuvo a cargo del señor Augusto N. Reyes. Este auto ha venido en consulta a la Sala, enviado por el Magistrado de la Sección 1.ª, que ha sido el del conocimiento.

Según el auto expresado, las cuentas parciales, después de algunos incidentes, fueron provisionalmente fenecidas por los autos allí expresados, y no ha habido observación que hacer con respecto a la manera como ha sido llevada y formulada la citada cuenta.

Examinados cuidadosamente los elementos de la cuenta y los documentos que de ella hacen parte, no se ha encontrado observación alguna que hacer para la segunda instancia, pues las diferentes partidas están debidamente comprobadas y se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias.

Por tanto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado, y por tanto, queda fenecida definitivamente la cuenta general de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno en contra de su responsable, señor Augusto N. Reyes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 11 de Infantería.

Número 285—Bogotá, octubre 16 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con fecha 23 de abril del año en curso, la Sala de Decisión de la Corte dictó el auto número 76, por medio del cual aprobaba el número 434 de la Sección 8.ª, de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Habilitación del Batallón 11 de Infantería, correspondiente al año de 1910, con la multa de diez pesos ($ 10) oro, a cargo del señor Lisímaco Iragorri.

Esta providencia fue notificada al responsable, según consta de la diligencia respectiva, firmada por él y por el Jefe de la Sección de Hacienda del Departamento del Cauca, el 7 de julio de este año.

En consecuencia, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 76, de fecha 23 de abril de 1915, dictado por esta Superioridad sobre la cuenta de la Habilitación del Batallón 11 de Infantería, referente al año de 1910, a cargo del señor Lisímaco Iragorri.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales de Pasto.

Número 286—Bogotá, octubre 16 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Magistrado de la Sección 6.ª ha examinado la cuenta general de la Administración General de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1908, y después de hacerle varias glosas, que fueron contestadas por el responable, señor José Rafael Zarama, la fenece con un alcance, a cargo de éste, de doscientos catorce pesos cuatro centavos ($ 214-04), por cuanto, dice el auto de fenecimiento, el señor Zarama dejó de trasladar a la cuenta de caja en 1909, al cerrarse la de 1908, ese saldo.

Habiendo venido el auto en consulta a la Sala, ésta sería de opinión que si el alcance proviene en realidad de no haberse trasladado dicha cantidad a la cuenta de 1909, sería al examinar ésta cuando debiera elevarse el alcance y no en la que es materia de esta consulta; pero estudiando detenidamente el motivo del cargo, se ha venido en conocimiento de que no proviene de falta de traslación a la cuenta siguiente, sino por haberse eliminado indebidamente el saldo en caja, al cerrar la de 1908.

Por tanto, se resuelve:

Apruébase el auto número 84, de la Sección 6.ª, consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Departamento de Caldas.

Número 287—Bogotá, octubre 16 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 178, de 8 de junio del año en curso, la Sección 1.ª de la Corte declaró alcance líquido a cargo del Administrador de Hacienda Nacional del Departa-

miento de Caldas, señor Angel María Carvajal, la suma de quince pesos ($ 15) oro.

Al serle notificada esta providencia al señor Carvajal, interpuso el recurso de alzada, el cual le fue acordado por el señor Magistrado del conocimiento.

El día 20 de agosto de este año le fue notificado al responsable el auto en el cual se le concedió la apelación, según aparece de la respectiva diligencia.

No aparece en el expediente alegato o documento alguno con los cuales el Administrador pretendiera desvanecer el cargo del auto ya citado, y como es en la segunda instancia donde ha debido hacerlo, es claro que subsisten en todo su vigor las razones en que se apoyó el señor Magistrado de la primera instancia, para deducirle el alcance, el cual es legal.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la Nación confirma el auto número 178, de la Sección 1.ª, en la parte que fue motivo de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 288—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 5 de agosto último, el señor Magistrado de la Sección 2.ª, en su carácter de comisionado para presentar proyecto para la segunda instancia, y después de haber hecho estudio especial de los alcances que se habían deducido al responsable, señor Montes Granados, en su cuenta como Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a junio de 1914, manifestó que era de concepto que se debían eliminar los alcances deducidos al responsable, según comprobantes presentados al efecto, y sólo dejó como vigente uno de $ 260, originado por gastos de personal y material del crucero **Pinzón,** durante el mes de mayo y veinticuatro días de junio, por no haber enviado el responsable las autorizaciones del Tesorero General de la República; y finalmente, reconoce la multa de $ 1-18, impuesta por haber recibido documentos sin las estampillas de que debían estar provistos. Habría podido el responsable librarse de dicho alcance, trayendo a los autos la autorización que para los gastos del crucero recibiera del Tesorero General, mas como no lo ha hecho, la Corte puede solicitar de dicho Tesorero un certificado sobre la autorización que le diera al responsable para efectuar el gasto; en tal virtud, la Sala, para mejor proveer, resuelve:

Solicítese del señor Tesorero General copia de las autorizaciones que hubiera dado al Administrador de Hacienda de Bolívar, para invertir sumas en personal y material del crucero **Pinzón,** en el tiempo transcurrido de mayo a junio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 289—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta general de 1.° de agosto a 31 de diciembre de 1911, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, de que es responsable el señor Marco A. Trujillo, ha sido estudiada y fenecida definitivamente por la Sección 6.ª

Consultado el auto respectivo con la Sala, ésta, en vista de que dicha oficina no principió a funcionar como principal sino el 1.° de agosto, de que las cuentas mensuales han sido fenecidas sin alcance, y de que la anual está en todo conforme con aquéllas, resuelve:

Confírmase el auto número 90, del Magistrado de la Sección 6.ª, y en consecuencia, se declaran fenecidas definitivamente las cuentas mensuales y la general de la citada Administración, en el año de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA DE MINAS DE MEDELLIN

Número 290—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por el señor Magistrado del conocimiento fue fenecida de modo definitivo, en primera instancia, la cuenta general de la Escuela de minas de Medellín, correspondiente al año de 1912, con alcance de $ 33-72, a cargo del responsable, señor Roberto Luis Restrepo.

El auto número 393, de 10 de agosto pasado, que contiene tal providencia, ha sido consultado con la Sala de Decisión de esta Corte.

Siguióse en esta consulta la tramitación prevenida en el artículo 358 del Código Fiscal, y estudiado el asunto, resulta que se puede fallar con los datos que suministra el expediente, pues no hay necesidad de practicar pruebas ni pedir aclaraciones o explicaciones al sustanciador ni al responsable.

El alcance proviene de lo siguiente:

Defecto en la partida correspondiente de ingresos, por matrículas ordinarias . . . . . $	27 50
Pago por parte de libros para la escuela, que no se comprobó	6 22
$	33 72

Por lo expuesto, la Sala resuelve confirmar el auto de fenecimiento definitivo que se consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Campo Elías Nieto contra Miguel Maldonado, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece se ha decretado el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca: un terreno ubicado en la vereda de **El Volcán,** de esta jurisdicción, y demarcado así: por el Norte, con tierras de Gabriel Rincón y Ascensión Castiblanco; por el Sur, con tierras de Bárbara Malaver; por el Occidente, con tierras de herederos de Pedro Garzón, y por el Oriente, con tierra de la señora Custodia Maldonado de Olarte.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza, por medio del presente, a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que en el término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes. Por tanto, se fija el presente hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.

El Juez, **J. E. Vargas L.**—El Secretario, **José Antonio Pinzón.**

Es fiel copia—Ubaté, marzo veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

José Antonio Pinzón, Secretario interino.

(Hay un sello).

(85)—207 palabras—3 veces—$ 2-49.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 6 de mayo de 1916 — Número 15786

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 2193

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 784 de 1916. 2195

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 26 de 1916, por el cual se constituye una Comisión Científica 2195

Decreto número 564 de 1916, por el cual se reforman los Estatutos de la Escuela de Minas de Medellín. (Decretos números 804 de 1911 y 178 de 1912) 2195

Decreto número 611 de 1916, por el cual se aprueba otro del señor Inspector Escolar del Territorio de San Martín 2196

Decreto número 705 de 1916, por el cual se restablece una asignatura en la Escuela Normal Central de Institutores y se hace un nombramiento. . 2196

Resolución número 11 de 1916, por la cual se concede una licencia 2196

Resolución número 12 de 1916, por la cual se concede una licencia 2196

Resolución número 13 de 1916, por la cual se concede una licencia 2196

Resolución número 14 de 1916, por la cual se concede una licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional 2197

Contrato sobre compra de unos textos de enseñanza, para las Escuelas Normales de la República 2197

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 29 de abril de 1916 . . . 2197

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución a un memorial presentado por el señor Roberto de Marés, en el cual, como apoderado del señor Marco A. Villegas, pide se le conceda una prórroga para cumplir el contrato celebrado con el Gobierno, para explotar guano y fosfatos de cal en una región de La Goajira 2199

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 2200

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión y Sala de Acuerdo 2202

Avisos oficiales 2208

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros—En su Despacho.

He estudiado atentamente el contrato sobre explotación de minerales de hierro en la región de terrenos baldíos, ubicados a inmediaciones del Corregimiento de Sevilla, Municipio de Ciénaga, celebrado el día 8 de los corrientes entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Frank A. Koppel, en nombre y representación del señor Talfourd Padgett, contrato que ha sido sometido a la consideración del Consejo y que me fue pasado en comisión de estudio el 12 del mes en curso.

El contrato mencionado satisface en un todo las exigencias del artículo 110 del Código Fiscal y del Decreto número 435 del corriente año, y es, en mi concepto, favorable a los intereses públicos. Por el poder a virtud del cual obra el apoderado señor Koppel, consignado en la escritura pública número 515, otorgada el día 20 de septiembre de 1913, por ante el Notario Público del Circuito de Santa Marta, y cuyo testimonio se halla en el expediente, es deficiente, a mi juicio, por no contener su texto, como no contiene la facultad de contratar en el caso concreto de la explotación de los minerales de que se trata. Juzgo, pues, que se debe exigir al señor Koppel el poder en debida forma, y, una vez satisfecha esa exigencia, celebrar de nuevo el contrato.

Por esta razón, os propongo:

"Devuélvase al señor Ministro de Obras Públicas el contrato celebrado con el señor Frank A. Koppel, sobre explotación de minerales de hierro a inmediaciones del Corregimiento de Sevilla, y manifiéstese le, como resultado de su oficio número 6683, de 10 de los corrientes, que el Consejo es de opinión, por la razón expuesta por la Comisión a cuyo estudio pasó el asunto, que se debe exigir al señor Koppel un poder suficiente a fin de poder celebrar con él, en nombre del señor Padgett, el contrato de que se trata."

Os devuelvo en cincuenta fojas útiles el expediente respectivo.

Excelentísimo señor Presidente de la República, señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

Diego MENDOZA.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Número 105—Bogotá, abril 24 de 1916.

Excelentísimo señor Prsidente, señores Ministros:

En nota número 2204 solicita el señor Ministro de Gobierno algunas reformas en la Liquidación del Presupuesto, en lo relacionado con la Policía Nacional, y la autorización por el Consejo de una partida complementaria para cubrir las deficiencias provenientes del mayor gasto que ha ocasionado la reorganización del Cuerpo, de acuerdo con la Ley 41 de 1915.

Estando vigente una ley que afectó el Presupuesto, expedida en las mismas sesiones en que lo fue aquél, cree vuestra Comisión que es el caso de aplicar lo dispuesto en el inciso c) del artículo 238 del Código Fiscal y adicionar la primera liquidación con la suma necesaria para cubrir la insuficiencia de la partida asignada en los artículos 21 y 22; al mismo tiempo debe hacerse la traslación de uno a otro de dichos artículos a que da origen la mencionada Ley.

El segundo punto a que se refiere el señor Ministro de Gobierno es una consecuencia del anterior, desde luego que habiendo autorizado el Consejo para los meses de enero a marzo un gasto proporcional a la partida apropiada en la Liquidación del Presupuesto, viene a quedar un déficit que irá aumentando si no se corrige la irregularidad desde ahora

ra; pero juzga vuestra Comisión que estando ya para terminar el mes de abril, tal vez es más conveniente agregar la diferencia en la relación de gastos para el mes de mayo.

Estas razones me inducen a proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que por el Ministerio de Gobierno debe solicitarse la reforma de la primera Liquidación del Presupuesto, en el sentido de trasladar la partida apropiada en el artículo 22 al artículo 21, y de adicionar este último artículo en la cantidad que sea indispensable para darle cumplimiento a la Ley 41 de 1915. También es de concepto que el Ministerio de Gobierno debe incluír en la relación de gastos para el mes de mayo, la diferencia que ha dejado de autorizarse hasta ahora por razón de la reforma del mayor gasto que ocasiona el cumplimiento de la citada Ley."

Vuestra Comisión.

Pedro BLANCO S.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Número 106—Bogotá, abril 25 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Agricultura y Comercio solicitó del honorable Consejo la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos vigente, por la suma de $ 10,000, para atender al pago de los planos, estudios y presupuestos de las obras de canalización de las Bocas de Ceniza, de conformidad con lo estipulado en el contrato de 9 de mayo de 1914, celebrado con la Casa Julius Berger T. B., de Berlín.

El Ministerio de Agricultura y Comercio ha expuesto el motivo que impidió solicitar el crédito del Congreso, cual fue la ignorancia de la fecha en que podría entregar el estudio la Casa contratista por la inseguridad de las comunicaciones con Europa ocasionadas por la guerra; ha precisado la cuantía del gasto con la estipulación del artículo 4.º del contrato, y ha justificado la urgencia con la obligación que tiene el Gobierno de pagar la suma señalada dos meses despnés de entregado el trabajo.

La Corte de Cuentas dictaminó favorablemente respecto a la apertura del crédito, con lo que ha quedado completo el expediente, con todas las formalidades de que trata el artículo 224 y el 225 del Código Fiscal.

Por tanto, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede abrirse el crédito extraordinario por $ 10,000 solicitado por el Ministro de Agricultura y Comercio para atender al pago de los planos y estudios de las obras de apertura de las Bocas de Ceniza."

Vuestra Comisión.

Pedro BLANCO S

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Número 60—Bogotá, abril 24 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

Con fecha 2 de marzo último tuvo el suscrito el honor de presentar a la consideración del Consejo de Ministros la conclusión que propuso en el informe sobre el contrato celebrado para la provisión de luz eléctrica en las oficinas nacionales de Puerto Colombia.

Dicha proposición final fue favorable a la aprobación del contrato y solamente se exigía un estudio previo de las condiciones de la planta con que debía hacerse la provisión de luz, conforme a la práctica seguida en casos tales.

El Consejo aceptó el proyecto de resolución, comunicado el cual, los señores Alcalde, Presidente del Concejo Municipal y Personero, dirigieron al Excelentísimo señor Presidente de la República un telegrama en el cual manifiestan que no es posible al Municipio disponer estudio alguno preliminar por falta de recursos para pagar los expertos que deben practicarlo.

Generalmente se acostumbra, antes de hacer un pedido, examinar catálogos e iniciar una correspondencia informativa sobre las condiciones de los aparatos y mercaderías que han de adquirirse, a fin de obtenerlos con perfecto conocimiento, en lo posible, pues de otro modo daría origen a los mayores perjuicios. También se acostumbra levantar un plano de fácil ejecución que contenga el dato de los puntos que deben ser alumbrados, la fuerza de las lámparas y otros detalles precisos muy sencillos, a los cuales se refirió el suscrito en su informe anterior.

Sin embargo, vuestra Comisión cree que podría deferirse en materia de detalles al parecer de los señores Gobernador y Administrador de la Aduana, puesto que la garantía del cumplimiento ha sido otorgada y se perfeccionará en condiciones que parecen satisfactorias. Ellos podrán verificar, con entero conocimiento de las cosas, las condiciones en que se va a prestar el servicio y las probabilidades de cumplimiento estable, comoquiera que las observaciones hechas conservan su fuerza, y sólo se aduce la escasez de recursos contra la documentación previa.

Hay, además, la circunstancia especial de tratarse de una obra de progreso en el puerto principal de la República que no debe ser demorada sino más bien facilitada, haciendo su ejecución lo más expedita posible.

Por tanto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Revóease la aprobación dada a la proposición con que termina el informe sobre el contrato de luz eléctrica para Puerto Colombia, de 2 de marzo último, y considérese la siguiente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el Poder Ejecutivo puede aprobar el contrato celebrado por el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla con el señor Personero Municipal de Puerto Colombia para la provisión de luz eléctrica a las oficinas nacionales de ese puerto."

Excelentísmo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

Jorge VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 29 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó las proposiciones con que termina el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 784 de 1916 (5 de mayo).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y teniendo en cuenta que es conveniente que la Representación éntre a considerar en sesiones especiales, asuntos administrativos y fiscales que requieren preferente atención, **decreta:**

Artículo 1.º Convócase al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, que comenzarán el 20 de junio próximo, para tratar los asuntos que oportunamente determinará el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Los señores Gobernadores, a quienes se comunicará por telégrafo este Decreto, lo harán conocer a la mayor brevedad en los respectivos Departamentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO número 26 de 1916 (enero 10), por el cual se constituye una Comisión Científica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.º Que el día 3 de febrero próximo habrá un eclipse solar.

2.º Que conviene a los intereses de la ciencia en Colombia que se hagan, al igual de otros países, la observación y estudio de este fenómeno celeste.

3.º Que según las anotaciones tomadas en el Observatorio Astronómico de Bogotá, este eclipse será total para una zona del territorio de Colombia, que comprende la ciudad de Medellín y su comarca, la cual es por lo mismo el lugar más adecuado para hacer las observaciones; y

4.º Que el Congreso de Colombia, en sus últimas sesiones, votó una partida destinada a cubrir los gastos que demande el estudio del eclipse, **decreta:**

Artículo 1.º Constitúyese una Comisión Científica que se trasladará oportunamente a Medellín, con el objeto de observar en dicha ciudad o en otro lugar de sus cercanías, el eclipse total de sol que se realizará el 3 de febrero próximo.

Artículo 2.º Dicha Comisión será formada así: del Director del Observatorio Astronómico Nacional, doctor Julio Garavito; de dos Ingenieros Civiles, miembros de la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores, que serán el doctor Jorge Alvarez Lleras y el doctor Tomás Aparicio Vásquez; y de un Secretario, también Ingeniero, que lo será el doctor Ernesto González Concha.

Artículo 3.º La Comisión tendrá además un corresponsal en Bogotá, encargado de llevar la hora en el Observatorio Astronómico de esta capital, y de transmitir señales telegráficas. Nómbrase para este efecto al doctor Pedro M. Silva, Secretario de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería.

Artículo 4.º Se autoriza al señor Director del Observatorio Astronómico, como Jefe de la Comisión, para contratar en Medellín un fotógrafo auxiliar.

Artículo 5.º Por resolución especial el Ministerio de Instrucción Pública hará la distribución de la suma votada para la referida observación astronómica.

Artículo 6.º El mismo Ministerio de Instrucción Pública proveerá a la publicación de los informes que acerca del eclipse presente la Comisión que designa este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ**—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 564 de 1916 (marzo 31), por el cual se reforman los Estatutos de la Escuela Nacional de Minas de Medellín. (Decretos números 804 de 1911 y 178 de 1912).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y vistos el ordinal 1.º del artículo 7.º de dichos Estatutos y las reformas últimamente acordadas por el Consejo Directivo de la Escuela expresada, **decreta:**

Artículo 1.º Adiciónase el capítulo VI de los Estatutos de la Escuela Nacional de Minas de Medellín, en esta forma:

Artículo. Organízase, con carácter permanente, la **Facultad de la Escuela de Minas,** formada de todos los Profesores y presidida por el señor Director General de Instrucción Pública. Dicha Corporación se ocupará de la revisión del plan de estudios, de los programas, textos y métodos de enseñanza, y presentará sus informes al Consejo Directivo sobre estos puntos y sobre los demás que se le consulten o que crea conveniente proponer. **La Facultad de la Escuela de Minas** se reunirá ordinariamente los primeros jueves de abril, junio octubre y diciembre, y extraordinariamente cada vez que quieran convocarla el señor Director de Instrucción Pública, el Consejo Directivo de la Escuela y el Rector de la misma. El señor Vicerrector, que ejercerá como Secretario, citará para todas las reuniones que hayan de celebrarse.

Artículo 2.º El capítulo XV se modificará de la siguiente manera:

Artículo. Los exámenes de prueba de curso se harán en los días que preceden a las tres temporadas de vacaciones, a saber: la de diciembre, la de Semana Santa y la de julio. En cada una de las tres tandas se efectuará el examen sobre la parte del curso que se haya hecho en el tiempo transcurrido desde el último examen.

Todos los alumnos están obligados a presentar estos exámenes en las clases en que hayan sido matriculados.

Parágrafo. En las materias en que sea inconveniente dividir el curso reglamentario en tres secciones, podrán hacerse los exámenes parciales cuando el Profesor lo estime oportuno, previa anuencia del Rector.

Artículo. Los exámenes los hará en cada materia el respectivo Profesor, quien calificará a los alumnos por el sistema establecido.

Artículo. Los alumnos que no sean aprobados en los dos exámenes parciales que corresponden a noviembre y a la Semana Santa, tendrán derecho a pedir que se les examine en la parte del curso en que no fueron aprobados, al verificarse los exámenes siguientes. Los resultados de la última tanda de exámenes son definitivos y no están sujetos a revisión o repetición, sino en el caso que determina el parágrafo 2.º del artículo 110.

Artículo. La calificación definitiva del curso se hará por el Profesor, después de la última tanda de exámenes, promediando las obtenidas en las tres tandas, excepto aquellas que haya obtenido un alumno en un examen en que no fue aprobado, cuando haya ganado la parte correspondiente al curso en alguno de los exámenes siguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.º El artículo 94 quedará así:

En todas las materias cuya índole lo permita, los exámenes serán escritos, y el Profesor propondrá el número de cuestiones que estime suficientes para que un alumno cualquiera emplee dos horas en resolverlas; pero los alumnos tendrán derecho a trabajar hasta cuatro horas en cada examen.

Artículo 4.º El artículo 97 quedará así:

El alumno que no se presente a examen cuando se le llame, por orden riguroso de lista, sólo podrá ser examinado si la excusa que presente satisface al respectivo Profesor.

Artículo 5.º El artículo 98 quedará así:

En los exámenes correspondientes a clases que se han dado en forma de conferencias, los alumnos presentarán al Profesor sus cuadernos de notas sobre todas las conferencias.

Artículo 6.º El artículo 99 quedará así:

En los cursos prácticos se exigirá, además del examen escrito u oral, una prueba práctica que durará el tiempo que estime necesario el respectivo Profesor.

Artículo 7.º El artículo 101 quedará así:

Corresponde al Rector hacer la distribución de los días y horas en que deben tener lugar los exámenes.

Artículo 8.º El artículo 105 quedará así:

El Profesor formará un registro firmado del resultado del examen, del cual enviará, terminado éste, dos ejemplares originales al Vicerrector, uno para ser fijado inmediatamente en el cuadro de avisos y el otro para ser conservado en el archivo. De éste se tomará la copia que se publicará en los **Anales de la Escuela,** respecto a la calificación definitiva del curso, que corresponderá a la tanda de exámenes de julio.

Artículo 9.º El artículo 107 quedará así:

Contra la calificación hecha por el Profesor no hay apelación por parte de los alumnos, y aquél podrá castigar a quien reclamare o tachare la calificación, rebajándole un punto en ella.

Artículo 10. El artículo 75 quedará así:

Las enseñanzas de la Escuela Nacional de Minas tienen por objeto formar ingenieros de minas e ingenieros civiles. En consecuencia, queda derogado el artículo 78.

Parágrafo. Esta disposición no afectará a los alumnos que en la actualidad se preparan expresamente para obtener el grado de Agrimensor y Práctico de Minas.

Artículo 11. Quedan derogados los artículos 91, 95, 103 y 104 de los Estatutos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 611 de 1916 (5 de abril), por el cual se aprueba otro del señor Inspector Escolar del Territorio de San Martín.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el Decreto número 12, dictado por el señor Inspector Escolar del Territorio de San Martín, con fecha 16 de marzo próximo pasado, por el cual se establece en el Municipio de Villavicencio una Escuela pública rural primaria de varones, donde se enseñará, además de las asignaturas que corresponden a las de su clase, tipografía y tejidos de lienzos, y se nombra Director de ella al señor Avelino Ruiz, y a la Reverenda Hermana Rosa de Lima, Directora de la Escuela Urbana número 2, de varones, de Villavicencio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 705 de 1916 (abril 18), por el cual se restablece una asignatura en la Escuela Normal Central de Institutores y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Restablécese en la Escuela Normal Central de Institutores que funciona en esta ciudad, la clase de inglés, que se suprimió por Decreto número 827 de 1913, y nómbrase al Hermano Regis, Profesor de dicha asignatura.

Artículo 2.º Para completar el número de veintiún Profesores que señala el Presupuesto de este año en la Escuela expresada, nómbrase Profesor de dicho Instituto al Hermano Ildefonso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

RESOLUCION número 11 de 1916 (marzo 16), por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, **resuelve:**

Concédese la licencia renunciable que solicita el señor doctor Roso Cala para separarse, por el término legal, del cargo de Director General de Instrucción Pública de Santander. Esta licencia empezará a contarse desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de marzo de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 12 de 1916 (abril 1.º), por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones legales, y visto el memorial suscrito por el señor doctor Manuel Cantillo P., en el cual solicita licencia para retirarse por sesenta días renunciables del cargo de Profesor de Patología quirúrgica de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional, por motivo de enfermedad, la cual comprueba con el certificado del señor doctor Hipólito Machado, su médico de cabecera, **resuelve:**

Concédese al señor doctor Manuel Cantillo P., a contar de la fecha de la presente Resolución, licencia para separarse por el término de sesenta días, renunciables, del cargo de Profesor de Patología quirúrgica de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina.

Comuníquese al interesado y al señor Rector de la referida Facultad, y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de abril de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 13 de 1916 (abril 1.º), por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Conceder la licencia solicitada por el señor Luis F. Cáceres F., en

memorial de fecha 20 de marzo último, para separarse, por el término de noventa días, renunciables, del cargo de Profesor de segunda clase de la Banda Nacional. La licencia de que trata la presente Resolución comenzará a contarse desde el día 24 de marzo último, fecha en la cual dejó de prestar sus servicios el señor Cáceres.

Comuníquese al interesado y al señor Director de la Banda Nacional, y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de abril de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 14 de 1916 (abril 11), por la cual se concede una licencia a un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y visto el memorial elevado a este Despacho por el señor doctor Roberto Franco F., **resuelve:**

Conceder la licencia que solicita el señor doctor Roberto Franco F., en memorial de 5 de los corrientes, para separarse por sesenta días, prorrogables o renunciables, de la cátedra de Clínica de Enfermedades Tropicales, de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina de la Universidad Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de abril de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

CONTRATO sobre compra de unos textos de enseñanza, para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y el Hermano Germán, de las Escuelas Cristianas, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º El Hermano Germán vende al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, los siguientes textos de enseñanza: doscientos (200) ejemplares empastados de la Geometría por Bruño, curso superior, al precio de sesenta centavos ($ 0-60) oro cada ejemplar; ciento veinte (120) ejemplares de la Historia Natural, en cuatro tomos, por Bruño, al precio de un peso veinticinco centavos ($ 1-25) oro cada ejemplar, y treinta y seis (36) ejemplares del texto Elementos de Algebra por Bruño, al precio de ochenta y cinco centavos ($ 0-85) oro cada uno. Suma el valor total de los textos antes dichos, trescientos pesos sesenta centavos ($300-60) oro.

Estos textos los entregará al señor Jefe del Depósito de textos del Ministerio, una vez perfeccionado este contrato, y a su entera satisfacción.

2.º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago, a cargo del Tesoro Nacional y a favor del Hermano Germán, por la suma de trescientos pesos sesenta centavos ($ 300 60) oro, valor total del presente contrato.

Para su validez se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo, y en constancia se firman dos ejemplares, de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz.—H. Germán.

Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, abril 26 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Emilio FERRERO.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 29 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de abril de 1916

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . $		389,619 47
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	5,142 71	
En vales del Tesoro, con intereses	502 39	5,645 10
De la misma, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . . $		10,813 82
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, para los señores López, Pumarejo & Compañía		7,800 ..
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación, a cargo de los señores Cortissoz, Correa & Compañía		2,500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	4,530 43	
En vales del Tesoro, con intereses	570 77	5,101 20
Pasan . . . . . $		421,479 59
Vienen . . . . . $		421,479 59
De la Aduana de Ríohacha, consignó el señor Polidoro Salcedo, para el señor Antonio Lafaurie . . . . . $		20 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en un recibo del Habilitado de la Policía Nacional		3,870 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		1,233 61
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas		8,394 15
Registros de marcas.		
Pagó el señor José Vélez R., apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 56
Suma . . . . . $		435,013 91

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 164, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos, valor de devolución de una multa . . . . . $		20 91
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
A buena cuenta de la número 218, por $ 959-75, a favor del señor Lisandro Granados H., valor de dos mil quinientos metros de manta para el Ejército . . $	312 96	
Pasan . . . . $	312 96	20 91

Vienen . . . . $	312 96	20 91
Número 218, a favor del mismo, completo pago	195 ..	
Número 165, a favor de The Dorada Extension Railway C.°, valor de flete de Beltrán a La Dorada, de cuatro cargas de elementos de guerra	3 52	
Número 195, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de servicios prestados en julio de 1914	3 44	
Número 195, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de servicios prestados en mayo de 1915	36 85	
Número 365, a favor de la misma, valor de servicios prestados en junio de 1915	30 90	
Número 366, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de servicios prestados en enero de 1915	... 51	
Número 437, a favor de The Santa Marta Railway C.°, valor de servicios prestados en julio de 1915	27 71	
Número 438, a favor de la misma, valor de servicios prestados en agosto de dicho año	41 61	
Número 439, a favor de la misma, valor de iguales servicios..	37 75	
Número 440, a favor de la misma, valor de iguales servicios, en septiembre de 1915	41 ..	
Número 441, a favor de la misma, valor de iguales servicios..	29 78	761 03

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 531, a favor del señor José de D. Posada, valor de varias obras para la Biblioteca Nacional . . . . . $	25 ..	
Número 339, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá, en febrero último	1,166 66	
Número 416, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, de Chapinero, en marzo último	166 66	
Número 498, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de textos de enseñanza para las Escuelas Normales	141 45	
Número 529, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 10 al 15 del presente mes	15 70	
Número 176, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en agosto de 1915 . . .	1,500 ..	
Pagado por sueldos	1,097 50	4,112 97

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 130, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales $	1,000 ..	
Número 132, a favor del mismo, para pago de papel y tinta para la Imprenta Nacional . . .	500 ..	
Número 148, a favor del mismo, para iguales pagos	500 ..	
Número 165, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para el Juzgado 3.° Superior, en un mes, al 19 del corriente	67 ..	
Número 166, a favor de los mismos, valor del arrendamiento		
Pasan . . . . $	2,067 ..	4.894 91
Vienen . . . . . $	2,067 ..	4,894 91
del local para el Juzgado 2.° de Ejecuciones Fiscales, en un mes al 22 del corriente	25 ..	
Número 167, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 168, a favor del mismo, para pago de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 169, a favor del mismo, para pago de papel y tinta para la Imprenta Nacional . .	500 ..	4,092 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por completo de la orden número 536, por $ 19,380-35, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de los derechos de importación, recaudados en la Aduana de Tumaco, en septiembre de 1915 . . . . $		10,813 82

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,181 ..	
Por intereses	21 51	1,202 51

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 69, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos. $	1,000 ..	
Cartagena. Número 54, a favor del señor Luis J. Fonseca..	28 ..	
Cartagena. Número 9, a favor de la señora Julia Jiménez . . .	30 ..	
Cáli. Número 541, a favor del señor Alejandro Caicedo . . .	33 ..	
Florencia. Número 8, a favor del señor Carlos Daza	75 ..	
Florencia. Número 3, a favor del señor Aníbal Montoya . . .	130 ..	
Popayán. Número 116, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	300 ..	
Popayán. Número 122, a favor de los mismos	173 ..	
Popayán. Número 115, a favor de los mismos	785 70	
Popayán. Número 44, a favor del Banco de Colombia	3,200 ..	
Pasto. Número 46, a favor del señor Adalberto Vergara	80 ..	
Pasto. Número 27, a favor de la Superiora San Vicente . . .	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 21, a favor del señor Pablo E. Forero	35 ..	
Número 12, a favor del señor Ricardo Sarmiento	500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 187, a favor del señor Isaac Gemade	1,000 ..	7,389 70
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . . $		4 94
Suma . . . . . $		28,397 88

RESUMEN

Débito . . . . . $	435,013 91
Crédito	28,397 88
Existencia . . . . . $	406,616 03

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro legal) $	987 55
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	74 75
En vales del Tesoro	2,557 39
En documentos	363,066 75
En oro legal	39,889 59
Suma igual $	406,616 03

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 452, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de un pasaje de primera, de Barranquilla a La Dorada $	15 ..	
Número 453, a favor de los mismos, valor de un pasaje de primera, de Girardot a Beltrán (en dinero, $ 0-50)	3 ..	
Número 560, a favor de los mismos, valor de transporte de La Dorada a Bogotá, de una caja con herramientas (en dinero, $ 0-32)	2 ..	
Número 561, a favor de los mismos, valor de transportes, en febrero último (en dinero, $ 0-41)	32 ..	
Número 432, a favor de los mismos, valor de transportes, en noviembre último (en dinero, $ 0-48)	1 ..	53 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 208, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Guatavita, en enero último $	25 ..	
Número 359, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en febrero último	25 ..	
Número 446, a favor del mismo, valor de dicho auxilio, en marzo último	25 ..	
Número 512, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en marzo último	25 ..	
Número 536, a favor del señor Pablo García de la Parra, valor de quinientos setenta ejemplares del **Tratado Elemental de Higiene**, por P. García Medina	199 ..	299 ..
Pasan $		352 ..

Vienen $		352 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 113, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de ciento ochenta y seis bultos de papel y tinta (en dinero, $ 0-02) $	679 ..	
Número 134, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de doscientos doce bultos de papel (en dinero, $ 0-54)	808 ..	
Número 149, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de nueve piedras litográficas (en dinero, $ 0-69)	74 ..	
Número 150, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de doscientos fardos de papel de imprenta (en dinero, $ 0-89)	773 ..	
Número 161, a favor de los mismos, valor de transporte de La Dorada a Bogotá de setecientos setenta y cinco bultos de papel (en dinero, $ 0-69)	659 ..	2,993 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 851, a favor de las escuelas del Chuscal, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1915. A. Gamboa, apoderado (en dinero, $ 0-40) $	17 ..
Suma $	3,362 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja $	137,682 ..
Recibidos de la Sección de Crédito Público	50,000 ..
Suma $	187,682 ..
Emitidos hoy	3,362 ..
Saldo en caja $	184,320 ..
Se han emitido hasta la fecha $	1.870,680 ..
Se han amortizado	1.259,283 ..
Quedan en circulación $	611,397 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION a un memorial presentado por el señor Roberto de Marés, en el cual, como apoderado del señor Marco A. Villegas, pide se le conceda una prórroga para cumplir el contrato celebrado con el Gobierno, para explotar guano y fosfatos de cal en una región de La Goajira.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 1.º de 1916.

Estudiado el memorial anterior, y las razones que en él se exponen, el Ministerio **considerando:**

Que con anterioridad a la solicitud del señor Roberto de Marés, como apoderado del señor Marco A. Villegas, para que se le prorrogara el contrato celebrado con el Gobierno para la explotación de guano y fosfatos de cal, en una región de La Goajira, los señores Leo S. Kopp & C.ª, a quienes se había cedido por el interesado el referido contrato, manifestaron al Gobierno—haciendo uso de la estipulación contenida en la segunda parte del artículo 7.º de dicho convenio—que se abstienen de llevar a efecto el mencionado pacto por no juzgarlo conveniente, y que esta manifestación de los señores Kopp & C.ª ha sido acogida por el Gobierno, **se resuelve:**

1.º No acceder a lo pedido por el señor Roberto de Marés en su memorial de fecha 9 de marzo pasado; y

2.º Manifestar al interesado que el Gobierno se halla dispuesto a contratar esa misma explotación, ciñéndose a lo prescrito por el Decreto número 435 de 1916.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Société Menier, Sociedad fabricante de chocolates, domiciliada en París (República Francesa), 56, rue de Chateaudun, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registren las siguientes cuatro marcas de dicha Sociedad:

I. Consiste la primera marca, o se compone, de estos signos distintivos:

a) La denominación **Cacao-Menier**, independientemente de toda forma distintiva.

b) Una etiqueta (A), de forma rectangular, impresiones multicolores, en la parte superior de la cual se leen las palabras **Cacao-Menier**, que aparecen en letras mayúsculas blancas, sombreadas de negro sobre fondo azul; abajo se encuentra una viñeta, que representa una niña que escribe las palabras **Cacao-Menier**, con diversos atributos. Esta etiqueta, en cualesquiera dimensiones, se pone en una de las dos caras principales de las cajas que contienen el producto.

c) Una etiqueta (B), de forma rectangular, fondo azul, impresión blanca, dividida en tres partes, sobre las cuales aparecen diversas menciones relativas a la fabricación, a las calidades, al modo de empleo, etc., del producto. Las tres partes de esta etiqueta se ponen, respectivamente, en cada uno de los tres lados que quedan libres de las cajas que contienen el producto.

d) Una banda (C), de color amarillo, impresión negra, en la cual se leen las palabras **Eviter les contrefacons** (Evitar las falsificaciones), y **Pour ouvrir cette boite, tirer le fil** (Para abrir esta caja, tirar del hilo). Esta banda se pone alrededor de la cubierta de las cajas, que sirve para sellar.

e) El papel de empaque, blanco, transparente (D), en el cual aparece la denominación **Cacao-Menier**, impresa en letras mayúsculas rojas, el cual sirve de envoltura a las cajas, y se dispone de tal manera que las palabras **Cacao-Menier** se colocan en cada una de las caras principales, las dos, de las cajas que contienen el producto.

f) Un sello de garantía, redondo (E), impresión negra, sobre fondo blanco, el cual lleva, dispuestas circularmente, las palabras **Usine Hydraulique de Noisiel** (Fábrica hidráulica de Noisiel), con, en el centro, el facsímile de la firma **Menier**, con rúbrica característica. Este sello sirve para sellar el papel de empaque de las cajas.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto, o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir un cacao de su fabricación.

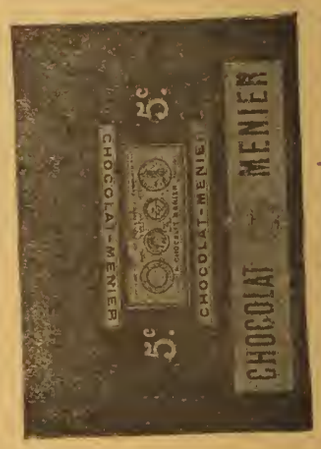

II. Compónese la segunda marca de los signos distintivos siguientes:

(1). La etiqueta rectangular adjunta, en papel blanco, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier), así como diversas menciones variables, concernientes al peso y las divisiones del producto; en cada uno de los lados de la etiqueta, y dispuestas verticalmente, se leen varias inscripciones concernientes al precio y las divisiones del producto; la parte central de la etiqueta está ocupada por la representación de medallas discernidas a los depositantes o a sus predecesores, y arriba y abajo, con diversas menciones relativas a las recompensas obtenidas en diversas exposiciones. Esta etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera dimensiones, se pone en el papel que sirve de cubierta a las pastillas o tabletas de chocolate.

(2). La banda rectangular adjunta, de fondo blanco, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier). Esta banda se pone en el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

(3). La banda rectangular adjunta, de fondo amarillo, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier). Esta banda se pone en el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

(4). El sello redondo adjunto, impresión en negro, sobre fondo blanco, que lleva las palabras **Usine hydraulique de Noisiel** (Fábrica hidráulica de Noisiel), dispuestas circularmente; en el centro aparece el facsímile de la firma **Menier**, con rúbrica característica. Este sello sirve para sellar el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir chocolate de su fabricación.

III. Se compone la tercera marca de estos signos distintivos:

(1). La denominación **Chocolat-Menier**, en la forma característica adjunta.

(2). Una etiqueta de fondo azul, de forma rectangular, impresión multicolor, en medio de la cual se encuentra la representación de una tableta o pastilla, acondicionada, de chocolate Menier; encima, la palabra **Chocolat** (Chocolate), y debajo, la palabra **Menier**, ambas escritas en letras mayúsculas blancas, sombreadas de negro; el todo está bordeado por un hilo blanco. Esta etiqueta está destinada a ser puesta, en cualesquiera dimensiones, sea en las cubiertas de las cajas que contienen el producto, sea en los avisos y otros impresos de la dicha Sociedad.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositaria, para distinguir chocolate de su fabricación.

IV. Compónese la cuarta marca, de estos signos distintivos:

(1). La denominación **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier), independientemente de toda forma distintiva.

(2). Una etiqueta de fondo amarillo, de forma rectangular, en el medio de la cual aparece un cartucho blanco rectangular, impresión negra, que lleva la representación de cuatro medallas y diversas menciones relativas a las recompensas obtenidas en diversas exposiciones; arriba y abajo, sobre un fondo blanco, se leen, en letras mayúsculas negras. las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier); en el pie de la etiqueta hay una ancha banda blanca, impresión negra, en la cual aparece el sello de garantía de la Sociedad depositante, con, a los flancos izquierdo y derecho, respectivamente, las palabras **Chocolat** (Chocolate) y **Menier**. La mención del precio, que aparece a cada lado de la etiqueta, es variable. Esta etiqueta, que puede variar de tamaño, sirve de cubierta a pastillas de chocolate o barras de chocolate, aisladas.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir chocolate de su fabricación.

El lugar de fabricación de los artículos es Noisiel.

Las marcas son extranjeras, francesas. Depósito tres ejemplares de cada una, estampillados; y unos cuantos más para ser distribuídos en las Aduanas.

Acompaño el poder con que represento; cuatro clisés, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El memorial que antecede, fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(144)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor Lucien Graux, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliado en París (Francia), 23, Avenue Kléber, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca, que es marca extranjera, francesa, consistente en la denominación **Jubolitoire**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba, de cualesquiera maneras, en cualesquiera formas, en cualesquiera dimensiones y colores, y por cualesquiera medios apropiados, en o a las etiquetas, recipientes, cubiertas y empaques que sirven para la presentación de los productos.

Está destinada la marca a distinguir productos farmacéuticos de la fabricación del depositante. El lugar de la fabricación es el del domicilio de él.

Acompaño y deposito tres ejemplares, debidamente estampillados. Y presento también unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos, y el clisé.

JUBOLITOIRE

El poder con que represento lo presenté al Ministerio de Obras Públicas, con otra solicitud de registro. El expediente debe encontrarse en el archivo del Ministerio.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(145)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor Pierre Charles Alexandre le Grand, Ingeniero de Artes y Manufacturas, domiciliado en Fécamp (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica, consistente en la denominación **Bénédictine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba por cualesquiera medios apropiados, de cualesquiera maneras, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en o a las etiquetas, recipientes, cubiertas, empaques, y en general, accesorios de acondicionamiento y de presentación de los productos.

Empléase esta marca por el depositante para distinguir aguas gaseosas, cidras, cervezas, aperitivos diversos, aguas minerales, sirops, chocolate, bombones, confituras, artículos de confitería, conservas de frutas, artículos de bizcochería y de pastelería, vinos de quina, productos higiénicos de farmacia y de perfumería, vinos tintos y blancos, vinos de Champaña y otros vinos espumosos, de su fabricación y de su comercio. El lugar de la fabricación es el del domicilio del depositante.

Bénédictine

La marca es extranjera, francesa. De ella acompaño y deposito los tres ejemplares que manda la ley, debidamente estampillados; y unos cuantos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño el poder con que represento, debidamente autenticado; el recibo de los derechos, y el clisé.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 18 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(146)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

SALA DE DECISION

—

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 291—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 184, de 23 de julio último, fue confirmado por la Sala el de fenecimiento provisional de la Sección 2.ª, con alcance de $ 76-34, proferido el 6 de abril del presente año, en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Atlántico, correspondiente a octubre de 1914, y a cargo del señor Pedro Goenaga D., asunto que por apelación vino al conocimiento de esta Superioridad.

Como al ser notificado el responsable del auto número 184, ha interpuesto también recurso de apelación, se le concede para ante el Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

—

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 292—Bogotá, octubre 19 de 1916.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido a esta Superioridad el juicio de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, correspondiente al año de 1909, de la cual es responsable el señor José Rafael Zarama, en consulta del auto de fenecimiento definitivo número 85, de 17 de julio del corriente año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte de Cuentas.

Estudiadas las piezas que hacen parte del expediente, se encuentra que las contestaciones dadas por el susodicho responsable no desvanecen los cargos que se le hicieron al glosar y fenecer las cuentas mensuales respectivas, así como tampoco da una razón satisfactoria que excuse las omisiones que se le anotaron por el señor Magistrado del conocimiento, al practicar el estudio de la cuenta general, por lo cual se halla que el alcance declarado en el fenecimiento consultado es bien fundado.

Por tanto, siendo llegado el caso previsto en el artículo 561 del citado Código Fiscal, la Sala resuelve:

Confírmase el auto referido que, en la parte pertinente, dice: "Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Pasto, correspondiente al año de 1909, con alcance a cargo del señor José Rafael Zarama, por valor de $ 211-41, procedente de las cuentas de junio y diciembre y de la cuenta general. En los términos del presente auto se declaran fenecidas también definitivamente las doce cuentas mensuales respectivas."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

—

CENSO Nacional del Departamento de Antioquia.

Número 293—Bogotá, octubre 19 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Consultado por el señor Magistrado de la Sección 11.ª el auto número 142, del 27 de agosto último, por el cual se fenece la cuenta del Censo Nacional del Departamento de Antioquia, correspondiente al tiempo transcurrido desde noviembre de 1911 hasta septiembre de 1912, y de la cual es responsable el señor César García, la Sala considera:

El señor Magistrado del conocimiento, hablando de la documentación respectiva, dice:

"..... preciso es hacerlo constar, se distingue por la corrección de los comprobantes que la constituyen y la estricta sujeción a los preceptos sobre contabilidad en lo que respecta al modo de formarlos."

"Jornalizadas en la relación dicha las operaciones encaminadas a comprobar la exacta inversión de los $ 7,000 oro asignados al Departamento de Antioquia, en el artículo 15 del Decreto 813 de 1911, se hace figurar después a favor del Erario el saldo de $ 1-14, satisfecho en la Administración Departamental de Antioquia, en esta forma: $ 1-09 en dinero, y los $ 0-05 restantes en estampillas de timbre nacional, adheridas a uno de los documentos del presente juicio."

Siendo el auto consultado relativo a una cuenta especial que versa únicamente sobre la inversión de los $ 7,000 con que la Nación auxilió al Departamento de Antioquia para la formación del Censo, estima la Corte que no es el caso de exigir del responsable cuentas mensuales para examinar y fenecer provisionalmente, y que está bien el fenecimiento definitivo considerándola como una sola cuenta; pero observa que la rendición no tuvo lugar sino en octubre de 1913, es decir, con un año de retardo, sin que se hubiera hecho la observación al responsable, para oírle sus descargos y eximirlo o nó de la multa en que hubiera podido incurrir en caso de que fueran o nó satisfactorias.

En tal virtud, la Sala dicta el presente auto de glosas, señalando el término de cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

—

HABILITACION del Cuartel General de la 3.ª División de Cali.

Número 294—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 252, de 14 de agosto último, fue fenecida definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Cuartel General de Cali, 3.ª División, por la Sección 8.ª, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1910, sin alcance ni cargo alguno contra su responsable, señor Vicente Romero.

Este auto ha venido en consulta a la Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal.

En el auto materia de la consulta se expresaron los autos por los cuales fueron fenecidas las cuentas parciales, al propio tiempo que la conformidad del libro de cuenta y razón con las copias respectivas.

Y comoquiera que en la formación de la cuenta se han observado cuidadosamente las prescripciones legales y reglamentarias, no hay observación alguna que hacer en el particular.

Por tanto, se resuelve confirmar el auto número 252, de 14 de agosto último, proferido por la Sección 8.ª, en virtud del cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Cuartel General de Cali, 3.ª División, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1910, sin cargo alguno contra su responsable, señor Vicente Romero M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas Marítimas del Atlántico.

Número 296—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

La cuenta general de 1902, de la Administración de las Salinas Marítimas del Atlántico, a cargo del señor José María Aarón, fue fenecida en primera instancia, de manera definitiva, por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, por auto número 226, de 9 de agosto pasado, que ha sido consultado con esta Superioridad.

Repartido el expediente, verificada la fijación en lista, que ordenaron los Magistrados a quienes tocó en turno estudiarlo, y presentado el proyecto correspondiente, pasa a solucionarse el punto:

Se expresa en el juicio que las condiciones legales y reglamentarias, requerdias para dictar el fallo consultado, se llenaron cumplidamente, y que la Administración fue servida por el señor Ramón Mejía, del 1.º de enero al 19 de febrero, y el resto del año, por el señor Aarón.

El señor Mejía, a pesar de ser requerido, no rindió las cuentas de su cargo, pero se indica en el auto que está comprobado que entregó a su sucesor el saldo que existía en caja al dejar el puesto, y el fenecimiento de la parte que rindió el señor Aarón y de que se trata, se verificó de oficio por el sustanciador, fundado en lo dispuesto por la ley para casos semejantes (artículo 349 del Código Fiscal), elevándole un alcance líquido de $ 4,587-54 papel moneda, por 17,544 kilos de sal, pagados de más al Explotador Oficial de Pozos Colorados, y declarándolo incurso en multas por valor de $ 20, por retardo en la rendición de las cuentas de noviembre y diciembre, alcance y multas decretadas ya en los autos de fenecimiento provisional de dichas cuentas, números 70, de 6 de mayo de 1913, y 51, de 18 de julio de 1903, respectivamente.

La notificación de estos autos se surtió por medio de su publicación en los números 14928 y 11908 del **Diario Oficial.**

Dentro del término legal (artículo 358 del Código Fiscal), y a petición del apoderado del responsable, la Sala libró el exhorto número 122, de 27 de octubre de 1913, al Gobernador del Magdalena, al Juez de Ejecuciones Fiscales y al Agente Postal de Barranquilla, con el objeto de obtener varias pruebas, lo que, tras porfiada insistencia del señor Presidente de esta Corte, se verificó al cabo de mucho tiempo, en esta forma:

1.º El Gobernador del Magdalena no pudo informar nada sobre la constancia de que el señor Samuel Suárez, Ayudante de la Proveeduría del Ejército, recibiera los trescientos sacos de sal, con peso total de 19,500 kilos, a que se refieren las órdenes del Secretario de Gobierno y General, de 9 de septiembre y 8 de octubre de 1902, por no haber hallado dato alguno al respecto en sus oficinas; y lo propio indica el Agente Postal de Barranquilla, en lo referente a las fechas en que fueron recibidas las cuentas de la Administración de Salinas, para enviar a la Corte; y

2.º No practicó las diligencias respectivas, encomendadas a su cuidado, el Juez de Ejecuciones Fiscales de Barranquilla, por no funcionar este empleado, según lo informa el Prefecto de la Provincia; y como los individuos que debían declarar residen en Santa Marta, comisionó para ello al señor Prefecto de la Provincia, con la venia del señor Presidente de la Corte, y se obtuvo este resultado:

El señor Fernando Espejo declaró que la firma de la cuenta de cobro, por $ 5,100, que se envió, es suya, y que le es imposible decir lo que pudiera tener de peso cada saco, pero que lo que comprende al recibo expedido por él, tenía peso de 19,500 kilos, como se expresaba en los trescientos sacos.

El señor Diógenes Noguera expuso en su condición de Explotador Oficial de las Salinas en 1902, que recomendó al señor Espejo para que cobrara la orden por $ 5,100, que se le presentó; que el número de kilos que figura en las cuentas es exactamente el que corresponde; que el hacer figurar el señor Suárez menos número, lo atribuye a error, porque ningún explotador puede poner sacos que no tengan 62 kilos, como fueron todos los que se entregaron en la Administración de Sales de Barranquilla; que no es explicable por qué se le pregunta lo relativo a diferencias en las fechas de los recibos y de las órdenes de entrega, porque una de éstas y el recibo correspondiente tiene la fecha 9 de septiembre, y la otra está fechada el 8 de octubre, y el recibo correspondiente el 10 del mismo mes.

El Secretario del Prefecto de Santa Marta informó que el señor Samuel Suárez murió hace dos años; que miembros de su familia, que vieron los recibos como firmados por él, aseguraron no ser esa su firma, y en comprobación suministraron una tarjeta con la firma auténtica de aquél, que está entregada al juicio.

Con la práctica de las diligencias anteriores, para rodear al responsable de las garantías invocadas por su apoderado, ha quedado este asunto en las siguientes condiciones:

1.º Nada se ha aducido para explicar satisfactoriamente el retardo en la rendición de las cuentas de noviembre y diciembre, por lo cual se impusieron al responsable sendas multas de $ 10 oro.

2.º Se pagaron al Explotador Oficial de las Salinas Marítimas de Pozos Colorados trescientos sacos de sal, con peso de 19,500 kilos, no habiendo recibido el Ayudante de la Proveeduría del Ejército sino 1,956 kilos. El pago, pues, se verificó por 17,544 kilos más, que, según las computaciones y liquidaciones verificadas por el señor Magistrado sustanciador, valen la suma de $ 4,587-44 papel moneda.

3.º Los declarantes, señores Espejo y Noguera, aseveran que la sal entregada ascendía a los 19,500 kilos expresados; y

4.º Las firmas del señor Samuel Suárez, puestas en los recibos correspondientes, por 1,956 kilos, y cuya letra parece ser la misma de la cuenta de cobro que se pagó por 19,500 kilos, es diferente de la que contiene la tarjeta que suministró la familia, para demostrar que no era la de su relacionado, y diferentes también ambas de las que aparecen en varios comprobantes de las cuentas del Administrador de Salinas.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

1.º Confirmar la providencia consultada en todas sus partes, con el alcance y multa a que se ha hecho referencia, a cargo del responsable señor José María Aarón.

2.º Ordenar que se cumpla, por cualquiera de los medios indicados en los artículos 341, 416 y 420 del citado Código, lo conducente a fin de obtener la rendición de las cuentas del señor Ramón Mejía (artículo 470 del Código Fiscal); y

3.º Disponer que se pase al funcionario respecivo el documento indicado en el artículo 336 de la obra citada, y que tenga relación con la infracción de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA Nacional de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato.

Número 297—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 335, de 20 de agosto del año en curso, el señor Magistrado de la Sección 12.ª feneció definitivamente la cuenta general de la Intendencia de la Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al año de 1913, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable; y examinadas las cuentas respectivas no se ha hallado en ellas nada que observar, estando en un todo ajustadas a las disposiciones legales y al Decreto sobre

Contabilidad de la Hacienda Nacional; por lo tanto, la Sala resuelve:

Confírmase el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DEL GUARDACOSTAS NUMERO 1.°

Número 298—Bogotá, octubre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta del guardacostas número 1.°, correspondiente a mayo de 1913 fue fenecida provisionalmente, por auto número 114, de la Sección 7.ª, de fecha 23 de mayo del presente año. Por dicho auto se impuso multa al responsable, señor Ignacio Morales, por la cantidad de seis pesos noventa y ocho centavos ($ 6-98) oro, repartida así:

Por retardo en el envío de la cuenta	5 ..
Por falta de las estampillas de la nómina . .	1 98
Suma	$ 6 98

De esta providencia apeló el responsable, y le fue concedido el recurso, por auto número 189, de 26 de abril próximo pasado, razón por la cual ha venido el asunto a la Sala.

Las consideraciones hechas por el responsable, en memorial de 15 de abril último, aunque plausibles en cierto modo, no son razones legales que pudiera tener en cuenta la Sala, para absolverlo de la multa por el retardo en el envío de las cuentas, y por tal motivo es el caso de confirmar en esta parte la providencia apelada.

Cuanto a la falta de estampillas de timbre en las nóminas correspondientes, es el caso de hacer algunas observaciones relativas al modo legal como debe penarse esa omisión.

El Decreto número 909 de 1906, de 31 de julio de ese año (**Diario Oficial** número 12713), por el cual se refunden en uno solo los Decretos legislativos números 32, de 21 de mayo de 1906, y 41, de 28 de julio del mismo año, así como el ejecutivo número 890, de 26 de julio de 1906, contienen disposiciones que rigen la materia, y a ellas es necesario referirse, para decidir el asunto.

El artículo 25 del citado Decreto dice, a la letra:

"Artículo 25. Las autoridades, corporaciones o funcionarios públicos, que admiten solicitudes o documentos que deben estar extendidos en papel sellado o provistos de estampillas de timbre nacional, sin tal requisito, incurrirán en una multa del doble del valor del papel sellado, o de las estampillas omitidas, sin perjuicio de las penas que les corresponden como encubridores, de acuerdo con la citada Ley 45 de 1905."

Al tenor de esta disposición, se ocurre preguntar: ¿la imposición de la pena liberta al responsable de enterar al Tesoro Público el valor del papel sellado o de las estampillas de timbre nacional, que dejaron de usarse en las solicitudes o documentos que le fueron presentados?

La disposición no es clara sobre el particular; pero es evidente que habría suprema injusticia en triplicar el valor del impuesto, y que la pregunta anterior debe resolverse afirmativamente.

Por tanto, se resuelve:

Confírmase el auto apelado, con la multa de seis pesos noventa y ocho centavos ($ 6-98) oro, a cargo del señor Ignacio Morales, responsable de la cuenta del guardacostas número 1.°, correspondiente al mes de mayo de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 299—Bogotá, octubre 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 189, de 29 de agosto de 1914, feneció definitivamente la Sección 2.ª la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente a la vigencia de 1.° de enero de 1897 a 31 de diciembre de 1898, sin cargo alguno contra tres de sus responsables, los señores Eliseo Barrera, Ricardo A. Ruiz y Rafael Caicedo, y con los alcances y multas pormenorizados en el auto, a cargo del señor Vitaliano Ayala.

Aparece del expediente que los responsables mencionados han fallecido todos, y que en tal virtud, la notificación de la providencia se hizo al fiador del señor Barrera, a los herederos del señor Ruiz, al ex-albacea del señor Caicedo y a la señora doña Emperatriz Matéus de Ayala, viuda del señor Vitaliano Ayala. Esta última notificación era la que debía hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 386 del Código Fiscal, y la señora de Ayala la única que podía apelar de la referida providencia, pero no consta que lo hiciera.

El juicio ha venido pues a la Sala, para que se surta la consulta ordenada por el artículo 370 del citado Código.

Estudiado el fenecimiento dicho, se observa que ha sido dictado con sujeción a todos los preceptos legales que rigen sobre la materia. En consecuencia, y no existiendo razón alguna para revocar ni reformar la referida providencia, la Sala resuelve:

Confírmase el auto consultado, por medio del cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, de la vigencia de 1897 y 1898, sin cargo alguno contra los responsables, señores Barrera, Ruiz y Caicedo, y con el alcance de $ 15,850-50 y $ 235 de multas contra el señor Vitaliano Ayala, responsable también de la referida cuenta.

Esta providencia debe notificarse a la señora Emperatriz Matéus de Ayala, viuda del referido señor Ayala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Pedro Rivera**—El Conjuez, **Simón Araújo. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GUARDAPARQUE NACIONAL DE POPAYAN

Número 300—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 268, de 9 de agosto próximo pasado, se feneció definitivamente en la Sección 9.ª, sin cargo alguno contra el responsable, señor Miguel N. Concha, la cuenta general del Guardaparque Nacional de Popayán, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1914.

Consultada con la Sala dicha providencia, y tramitado el recurso en forma legal, se observa:

No se expresa en el auto la razón del fenecimiento definitivo de tres cuentas mensuales y parte de la general de la vigencia. El artículo 349 del Código Fiscal establece:

"Las cuentas mensuales no pueden ser definitivamente fenecidas mientras no lo sea la general del año económico.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino antes de la terminación del año económico."

No están en este último caso las cuentas de octubre a diciembre, materia del fenecimiento consultado, ni tampoco se autoriza en las disposiciones transcritas el fenecimiento de una parte de la cuenta general de la vigencia; pero tomados en la Sección de origen, por la comisión de la Sala, los datos acerca de este punto, se encontró que el antecesor del señor Concha, señor Belisario Bejarano S., a cuyo cargo estuvo la oficina durante los nueve primeros meses del año, rindió cuenta general por dicho tiempo, y la Sección feneció separada y definitivamente tanto la referida cuenta general como las mensuales respectivas.

Era pues el caso de fenecer definitivamente las mensuales de octubre a diciembre y la general de ese período, en la forma en que se hizo.

En la expresada Sección se obtuvo también el dato de que tanto las cantidades con que principia la cuenta en 1.° de octubre, como los saldos en 31 de diciembre, concuerdan con los de la cuenta anterior y la siguiente, respectivamente.

Nada hay que objetar ni reformar, y en tal virtud la Sala resuelve:

Confírmase la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Número 301—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En escrito fechado el 10 de enero de 1914 y dirigido a la Presidencia de la Corte, el señor Pedro Lizcano M., en uso del derecho que le concede el artículo 357 del Código Fiscal, y en la forma indicada en el artículo 902 del Código Judicial, ocurrió de hecho ante la Sala de Decisión contra el auto de fenecimiento provisional número 215, dictado el 20 de octubre de 1913 por el señor Magistrado Jefe de la Sección 2.ª en el estudio de la cuenta de enero de 1906, de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa, auto en el cual se le dedujo al señor Lizcano, como responsable de la cuenta, alcance de $ 26-78, y se le impuso multa de $ 0-96.

Como el artículo 398 del Código Fiscal establece que los recursos de hecho constituyen incidentes que se tramitan y deciden en la forma prescrita en el Código Judicial, corresponde a la Sala resolver si, al tenor de lo preceptuado en el artículo 905 del Código últimamente citado, el recurso puede admitirse, y para entrar de lleno a dictar tal resolución se hace constar que por disposición del señor Magistrado Jefe de la Sección 12.ª, quien primeramente tuvo en comisión este asunto, se le dio cumplimiento al mandato del artículo 964.

El artículo 905, arriba citado, dice:

"Para admitir un recurso de hecho, deberá la Corte examinar:

"1.° Si la providencia sobre que versa es apelable.

"2.° Si fue apelada en tiempo.

"3.° Si en tiempo también se ha introducido el recurso; y

"4.° Si el negocio es de carácter nacional, por el interés de la Nación en él.

"Por la falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas en este artículo, el recurso será negado."

La providencia es apelable, porque se halla en el caso del artículo 353 del Código Fiscal, y fue apelada en tiempo en la forma prevenida en el primer inciso del artículo 354, como consta en la diligencia de notificación respectiva, que concluye así:

"Firmo con el derecho de apelar para ante la Sala. **Pedro Lizcano M.**"

Es cierto que es defectuosa esta manera como expresó el señor Lizcano que apelaba del auto, pero esa circunstancia, a juicio de la Sala, no hace inadmisible el recurso, el cual, además, aparece ratificado y sustentado por el señor Lizcano en el memorial que envió directamente a la Presidencia de esta Corte. Dicho alegato, fechado en noviembre de 1913, sin expresar el día, fue recibido en la Secretaría el 27 del mismo mes de noviembre. Pero por no haberlo enviado por conducto de la autoridad política que hizo la notificación, el señor Magistrado negó la apelación, fundándose en lo que dispone el segundo inciso del citado artículo 354 del Código Fiscal. Mas sentado que la apelación fue interpuesta en el acto de la notificación, es indudable que no estaba obligado el señor Lizcano a remitir por tal conducto el escrito en que sustentaba el recurso, de donde se deduce que la providencia fue apelada en tiempo.

Para saber si el recurso de hecho se introdujo en tiempo, se observa: el auto en que se negó la apelación del número 215 es el marcado con el número 260, de fecha 6 de diciembre de 1913, y le fue notificado al señor Lizcano en Belén, el día 9 de enero de 1914. En tal virtud, el interesado ha debido pedir el día 10 del mismo enero, al señor Magistrado del conocimiento, las copias de que trata el artículo 899 del Código Judicial, y en el expediente aparece que tal pedimento lo hizo al señor Presidente de la Corte el 26 de febrero de 1914.

Las copias fueron expedidas el 3 de septiembre de 1914; así consta en ellas, aunque en forma muy irregular; y con memorial de esa misma fecha, dirigido al señor Presidente de la Corte, remitió el señor Lizcano dichas copias, con destino a la Sección 2.ª

El memorial que versa propiamente sobre el recurso intentado es el de fecha 10 de enero de 1914.

Aparece, pues, que no se ha cumplido sino en parte, por el señor Lizcano, lo preceptuado en los artículos 900 y 902 del Código Judicial, lo cual establece la falta de la circunstancia de que trata el punto 3.° del artículo 905.

Dicha falta basta para negar el recurso; pero como en un proyecto que fue presentado sobre este asunto, y que no fue acogido por la Sala, se emitió concepto negativo acerca del interés que la Nación pueda tener en este negocio, no es inconducente agregar, como precedente para lo futuro, que en todos los asuntos de que conoce esta Corporación relacionados con los juicios de cuentas, tiene interés la Nación, porque ellos afectan, en pro o en contra, el Fisco Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Niégase el recurso de hecho intentado por el señor Pedro Lizcano M., por no haber sido introducido en tiempo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El** Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Sala de Acuerdo—Número 302—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En el auto número 63, de 27 de abril de 1914, dictado por la Sección 6.ª de esta Corte, se abrió glosa al señor Ministro de Hacienda, doctor Francisco Restrepo Plata, por el hecho de haberse efectuado de manera irregular alguna operación de contabilidad, relacionada con el remate de una quinta, para pago de derechos de aduana. El señor Francisco Restrepo Plata envió sus descargos a la Corte, y es llegado el caso de deducir en definitiva la responsabilidad del nombrado señor en el asunto que se ventila.

Lo que pasó en resumen fue lo siguiente: al señor A. M. Lafaurie, para asegurar el pago de unos derechos de aduana, que dicho señor adeudaba, se le embargó la quinta **Regina**, de su propiedad. Al efectuarse el remate, y no habiendo postores, el Ministro de Hacienda ordenó a empleado de su dependencia que hiciera postura, la que en efecto se hizo, por la suma de ocho mil pesos oro. La suma de ocho mil pesos, con que se pagó la Aduana, se cargaron provisionalmente a la Administración de Hacienda Nacional, mientras se señalaba partida en el Presupuesto. Ciertamente la operación tuvo alguna irregularidad, pues lo más correcto hubiera sido que se hubiera recibido la Aduana de la quinta en pago de la deuda. Pero de lo expuesto es ve clarísimamente que el Ministro de Hacienda no ordenó ninguna erogación, puesto que no la hubo, ni aparece de autos que hubiera ordenado erogación. Como por ordenación de pago ilegal es por lo que se puede hacer glosas a los Ministros de Estado, la Corte conceptúa que no era este el caso de abrir glosa al Ministro de Hacienda.

Por lo expuesto, se fenece, sin cargo ni alcance ninguno, la cuenta de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de septiembre de 1912, incidente en el que se hizo responsable el señor Francisco Restrepo Plata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Abel Paúl, en la sentencia anterior.

Bogotá, 9 de noviembre de 1915.

Voté negativamente la resolución con que termina el auto anterior de la Sala, y paso a exponer las razones en que fundo mi concepto, con permiso de la honorable Corporación que decidió en el asunto materia del fallo, a cuya opinión rindo el honemaje que merece.

El artículo 373 del Código Fiscal dice:

"Siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación

del Tesoro, debe pasar al Ministro liquidador, o al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas, para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días."

Estas explicaciones debe considerarlas la Corte en Sala de Acuerdo, según el artículo 374 del Código Fiscal.

De manera que la jurisdicción de la Sala, para exigir responsabilidad a los Ministros, nace del hecho ejecutado por ellos en contravenir a las disposiciones legales que rigen o regulan la ordenación de los gastos del servicio público; o en términos más claros, para que la Sala de Acuerdo tenga jurisdicción sobre los Ministros es preciso que se haya ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro. Así pues, si no media la ilegalidad de que trata el artículo citado, el hecho ejecutado por el Ministro, cualquiera que sea, no inviste a la Sala con el carácter de Juez, para decidir sobre la responsabilidad que el hecho ejecutado apareje. A la luz de este principio, claro como luz meridiana, consagrado en la legislación fiscal, paso a examinar el fallo que motiva este salvamento de voto, cuya parte resolutiva dice:

"Por lo expuesto, se fenece, sin cargo ni alcance ninguno, la cuenta de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al mes de septiembre de 1912, incidente en el cual se hizo responsable al señor Francisco Restrepo Plata."

Al decidir en esta forma la glosa que se le hizo al señor Restrepo Plata, en su carácter de Ministro de Hacienda, se parte del principio de que el cargo provenía de una ordenación ilegal; y como del estudio del asunto se ha llegado al convencimiento de que no hubo erogación ni ordenación, en la acepción legal de estas palabras, sino sencillamente una operación de cuentas, en virtud de la cual se afectaron imaginariamente varias cuentas, para describir en los libros de la Aduana el pago de unos créditos demorados, y en los de la Administración de Hacienda Nacional la adquisición de la quinta Regina, por medio de remate judicial en pago de dichos créditos, se deduce la consecuencia lógica de que la Sala no podía absolver al señor Restrepo Plata de una responsabilidad en que no había incurrido; de otro modo, aun cuando la Sala tuviera jurisdicción para dictar auto absolutorio, si la contestación le satisfacía, su absolución carecía de materia, por no haberse cometido la transgresión de la ley, respecto de la cual le correspondería fallar.

Por estas razones, que se deducen lógicamente de la exposición que se hace en la parte motiva del fallo, propuse que la Sala se abstuviera de considerar las contestaciones del Ministro Restrepo Plata, en lugar de absolverlo de modo negativo de una responsabilidad que no podía liquidarle. La Sala, probablemente con mejor criterio, optó por la absolución, y de su fallo me separo con pena, por las razones expresadas.

Abel Paúl, Rivera, Ayala, Villegas, Acebedo, Vesga y Avila, Andrade, Bernal Ospina, Zuleta, Chaux, Martínez, Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA

Sala de Decisión—Número 303—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Con fecha 24 de marzo último dictó el señor Magistrado de la Sección 6.ª el auto número 37, por el cual se declara fenecida definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año de 1911, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, auto que ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pumarejo.

Se ha dejado constancia en el auto de que se trata, de que la saldación de las cuentas en 31 de diciembre están verificadas correctamente y de conformidad con el balance; y que los saldos respectivos son los mismos con que está abierta la cuenta de 1912.

No habiendo ninguna observación que hacer, la Sala resuelve:

Confirmar los dos primeros ordinales de la Resolución número 37, consultada, que dicen:

"I. Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año de 1911, sin cargo alguno contra su responsable, señor Urbano Pumarejo.

"II. Declárense fenecidas definitivamente, sin cargo alguno, las cuentas mensuales comprendidas en el año expresado."

Y reformar el III así:

"Prescíndese de considerar los reclamos presentados, sobre liquidación de derechos de aduana, los cuales deben ser resueltos por el Administrador, por el Ministro de Hacienda o por el Jurado de Aduanas, según el caso. La Corte no ordena devoluciones por liquidación de tales derechos, sólo lo hará por las cantidades que resulten de más, en el caso de hallarse errores en las operaciones. Por la Secretaría se devolverán los expedientes a los interesados, si los solicitaren.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—**Belisario Ayala**—**José A. Villegas**—**Graciliano Acebedo**—**J. M. Vesga y Avila**—**Guillermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta** — **Simón Chaux**. **Abel Paúl**—**Augusto Martínez**—**César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado César Sánchez Núñez.

La Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, dictó el día de hoy un auto por el cual confirma el auto número 37, de 24 de marzo de 1915, dictado este último por la Sección 6.ª de la misma Corte en la cuenta de la Aduana de Barranquilla, correspondiente a la vigencia fiscal de 1911. El auto de Sala reforma la conclusión tercera del auto 37 en lo que se verá en seguida. Las conclusiones primera y segunda se refieren al fenecimiento definitivo de la cuenta general y de las mensuales, respectivamente, y como con esa declaración está de acuerdo el suscrito Magistrado, es el caso de pasar a examinar la tercera. Para mayor claridad en el asunto se transcriben en seguida, tanto la conclusión del auto 37 como la del auto en que dicha conclusión se reforma:

"3. Prescíndese de considerar los reclamos que han sido presentados sobre devolución de derechos de Aduana, porque la Corte no tiene facultad para ordenar devoluciones. Si los interesados lo solicitan, devuélvanseles los expedientes respectivos, por conducto de la Secretaría de la Corte."

Quedó por virtud de la reforma así:

"3. Prescíndese de considerar los reclamos presentados sobre liquidación de derechos de Aduana, los cuales deben ser resueltos por el Ministro de Hacienda o por el Jurado de Aduanas, según el caso. La Corte no ordena devoluciones por liquidaciones de tales derechos; sólo lo hará por las cantidades que resulten de más, en el caso de hallarse errores en las operaciones. Por la Secretaría se devolverán los expedientes a los interesados si lo solicitaren."

La parte motiva del auto de Sala no tiene otras consideraciones sino las generales e indispensables para saber en un momento dado de qué asunto se trata. Y esto mismo hace pensar que los honorables Magistrados de la Sala de Decisión, deliberadamente, sentenciaron sin fundamento legal. Por esa razón el suscrito se ve en el penoso caso de salvar el voto, y para fundarlo se dan razones de orden legal, de orden moral, de derecho y de conveniencia.

Las razones de orden legal son perfectamente claras y sencillas:

El artículo 147 de la Ley 106 de 1873, que pertenece a la parte del Código que reglamenta las aduanas, dice:

"Al fenecerse las cuentas de las aduanas, se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda, para que disponga el pago."

Es claro de todo punto de vista que este artículo impone la obligación de devolver los derechos cobrados de más, y esa obligación se le impone a la Corte porque es la única entidad que puede fenecer la cuenta. Ahora bien: el artículo transitorio II del nuevo Código Fiscal dice:

"Mientras no se expidan las leyes o decretos especiales sobre régimen aduanero, seguirán rigiendo las disposiciones del Código Fiscal vigente hasta hoy, las de las leyes que lo adicionan y reforman, y las reglamentarias actuales, en cuanto no se opongan a este nuevo Código."

Es evidente, pues, que si el artículo 147 citado no se opone al nuevo Código Fiscal, está vigente. Y que no se opone es perfectamente claro, ya que no hay disposición en el nuevo que prohiba reconocer derechos causados de más, y antes por el contrario, hay disposiciones, como los

artículos 367 y 403, que hacen ver que sí hay casos en que pueden existir alcances contra el Tesoro. Queda establecido que el artículo 147 está en todo su vigor. Esta opinión del suscrito Magistrado tiene en su favor el apoyo muy alto y significativo de la Entidad Superior de la Corte, que lo es el Consejo de Estado, el cual, además de ser el Superior jerárquico de la Corte en el orden de lo contencioso administrativo, es a la vez órgano de consulta sobre la vigencia de las leyes, por medio de la Sala de Negocios Generales.

El Consejo de Estado, en resolución de 16 de septiembre pasado, declaró que lo estatuído en los artículos 147 y 2024 del Código Fiscal de 1873, en relación con la devolución a particulares por derechos exigidos indebidamente, está vigente. Ante declaración tan terminante, aun no siendo legal, es forzoso inclinarse, tanto más en el caso presente, en que la decisión del Consejo está, como no podía menos, de acuerdo en un todo con la ley y con la razón.

En el auto de fenecimiento definitivo se hace una larga y erudita exposición de las disposiciones aplicables a los casos de reclamaciones originadas en asuntos de aduana. Se dice ante quién se debe acudir en el caso de reclamación por exceso en la liquidación, por recargo, por multas, etc. Y se concluye esa exposición deduciendo de toda ella que la Corte no es competente. No parece que sea muy estricta la lógica que se emplea en esta deducción. No porque haya otras entidades encargadas de conocer de ciertos asuntos repugna que existan dichos asuntos bajo la jurisdicción de otra. Muy bien pueden crearse diez jurados de aduana y otros tantos Ministerios de Hacienda, sin que por eso tenga la ley forzosamente que quitarle el conocimiento de los asuntos de la aduana a la Corte. La ley ha querido que, además del Administrador, del Jurado de Aduanas y del Ministerio, tuvieran todavía los damnificados un último recurso.

Las razones de orden moral son muchísimas. Pero no se debe extender el presente escrito sino a las principales: se dice en el auto de fenecimiento que bien pudiera darse a la Corte la facultad, pero que en ese caso se debería imponer la cuidadosa reglamentación, pues sería peligroso para el Fisco el que tal atribución estuviera en manos de personas que no pueden sentenciar sino basadas en su propio criterio, y que necesitan práctica y conocimientos comerciales y científicos. En primer lugar es de observarse el hecho de que las sentencias que se pronunciaran en el caso de que se trata "sean basadas en su propio criterio." Las sentencias serían basadas en la ley, que debe ser la norma de todo juzgador, y no se ve la imposibilidad que hubiera de tener el Magistrado que conociera de los reclamos, para fallarlos, por el hecho de no tener conocimientos comerciales y científicos. Esto equivaldría a decir que la ley anda descaminada al no exigir a los Magistrados de la Corte sino determinadas condiciones (artículo 317 del Código Fiscal), entre las cuales no figuran ciertamente las que anota el señor Magistrado del conocimiento en su auto que ha sido motivo de la aprobación de la Sala. Es necesario que se llegue al convencimiento de que la Corte no sólo tiene la facultad sino la obligación de conocer de los reclamos que se han dejado pendientes, aun cuando muchos de sus Magistrados, entre los que se cuenta el suscrito, carezcan "de conocimientos comerciales y científicos." El artículo 147 de la Ley 106 de 1873 está vigente. Y no podría ser de otra manera, pues no habría justicia de lo contrario. Efectivamente, ¿en virtud de qué justicia se les cobra a los comerciantes lo que ha faltado en las liquidaciones y no se les devuelve lo que les sobra? Y en esta parte está la moralidad de la ley que ordena devolver lo que se ha cobrado de más. El comerciante, cualesquiera que sean sus negocios o sus circunstancias, tiene derecho a lo que ha pagado de más, por simples nociones de sentido común.

Además, los reclamantes tienen derecho para que se les avoque el conocimiento de sus asuntos, pues existe la disposición que obliga a la Corte dicho conocimiento. Y no sería justo que muchos comerciantes que han introducido sus reclamos desde hace muchísimo tiempo, vengan a quedar burlados en su derecho. A muchos individuos se les reconocieron por la Corte cantidades pagadas de más; y otros, que hace mucho tiempo que han intentado sus reclamos, aún esperan la decisión de la Corte.

Es por otro lado conveniente el que la Corte resuelva sobre el particular, y para ello hay muchas y poderosas razones. El comerciante no tiene sino muy restringidos términos para intentar los recursos ante el Administrador, ante el Jurado de Aduanas o ante el Ministerio; y para intentar esos recursos es bien sabido que se necesita rectificar las liquidaciones en vista de las facturas que se envían del Exterior, y éstas vienen con muchísimo retardo, lo mismo que las copias de los manifiestos de aduana. El comisionista, en la residencia de la aduana no puede estar al corriente de lo que viene, y de los derechos que pueda tener el comerciante, así como de las razones que pueda alegar. El mismo comerciante, en muchas ocasiones, hasta no ver determinados artículos, no está en capacidad de saber a qué clase de la Tarifa realmente pertenecen. Y con tiempo angustioso no es muy fácil intentar los recursos del caso. La Corte de Cuentas, que puede demorarse, y de hecho se demora más tiempo en el examen y fenecimiento de la cuenta, es la que está en capacidad efectiva para remediar el mál e impartir la debida justicia. Además, la Corte tiene más ventajas en cuanto se relaciona con la seguridad de la sentencia, pues además de las luces y competencia que distinguen a los Magistrados examinadores de las cuentas de aduanas, tienen en su favor el mayor conocimiento del asunto, por su asidua concurrencia al Jurado de Aduanas; y después, naturalmente, la sentencia puede presumirse de más justa y legal, al estar ratificada por una segunda instancia forzosa, en la cual actúan once Magistrados.

Es muy conveniente el ordenar la devolución de todas las cantidades que constituyen exceso sobre el cobro que deba de hacerse, de acuerdo con la Tarifa, pues de lo contrario ese mismo cobro sería ilusorio, en cierto modo, pues no se cobraría lo que realmente es, con lo cual sufre la Estadística considerablemente. Si se dejara impunemente, a merced de un solo individuo el liquidar los artículos de las aduanas, ese servicio de estadística vendría a sufrir un detrimento enorme, pues de modo caprichoso el Administrador podría liquidar derechos enormes, y no se vendría a saber nunca el verdadero producto de las Aduanas; es decir, el legal; eso, fuera del inconveniente que habría en esas liquidaciones caprichosas en manos de empleados poco escrupulosos. La Corte es precisamente la llamada a prevenir mál de esa naturaleza.

Es necesario hacer hincapié en el hecho de que una vez que el Consejo de Estado ha resuelto que la Corte es competente para conocer de las devoluciones, la Corte quedó en el mismo estado que antes de la expedición de la Ley 110 de 1912; y es bien sabido que antes de la expedición de esa Ley la Corte no tenía inconveniente alguno en ordenar las devoluciones.

Otras razones podrían alegarse, pero es necesario recalcar sobre una de orden moral. ¿En virtud de qué la Corte, que tiene el derecho de hacer producir liquidaciones adicionales para el cobro de lo cobrado de menos, no puede hacer devolver lo cobrado de más? Si a un mismo comerciante, en dos facturas, en la una le cobraron de más y en la otra de menos, ¿se le ha de hacer consignar la diferencia de la factura de menos, y no se le puede mandar devolver lo que pagó de más? La tesis sentada por la Sala trae como consecuencia lógica la renuncia positiva de la Corte a examinar la cuenta de la Aduana; puesto que el examen no sólo consiste en la sola rectificación de las cantidades, sino también en revisar si se han clasificado bién o mál los artículos. Porque es claro que si se examinan las clasificaciones, para ordenar que se cubra el valor de lo cobrado de menos, al hacer esa rectificación en las clasificaciones se debe observar que se ha cobrado de más, y por lo tanto se debe ordenar la devolución.

Todas estas razones son, a juicio del suscrito Magistrado, más que suficientes para fundar el salvamento de voto.

Bogotá, octubre diez y seis de mil novecientos quince.

César Sánchez Núñez, Ribera, Villegas, Acebedo, Vesga y Avila, Bernal Ospina, Zuleta, Chaux, A. Paúl, Martínez. El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto de los Magistrados Vesga y Avila, Zuleta y Martínez.

En el auto precedente, número 303, y proferido en esta fecha por la honorable Sala, figura la declaración final, que va en seguida:

"Prescíndese de considerar los reclamos presentados sobre liquidación de derechos de aduana, los cuales deben ser resueltos por el Administrador, por el Ministro de Hacienda o por el Jurado de Aduanas, según el caso. La Corte no ordena devoluciones por liquidaciones de tales derechos; sólo lo hará por las cantidades que resulten de más, en el caso de hallarse errores en las operaciones. Por la Secretaría se devolverán los expedientes a los interesados."

Resumido como está en este aparte cuanto en el auto confirmado por la providencia de que nos apartamos sostiene y resuelve el Magistrado de quien procede, razonable y lógica será en este caso la reproducción de lo que, en relación con aquello, expresó en su informe de julio próxi-

mo pasado a la honorable Sala de Acuerdo, el último de los suscritos en este trabajo.

En favor de muchas de las tesis planteadas en el proveído que, marcado con el número 37, dictó en marzo postrero la Sección 6.ª de esta Corte, hoy confirmado por ella, y contra la conclusión definitiva que allí se formuló, sostúvose entonces por el Magistrado doctor Martínez, con el cual compartimos las ideas emitidas al respecto quienes en este salvamento lo acompañamos, lo siguiente, en que se funda este salvamento de nuestro voto:

"Con oficio marcado con el número 60, de 26 de marzo último, el señor Magistrado Jefe de la Sección 6.ª, remitió a la Presidencia de esta Corporación lo que, como pertinente al fin que en dicho oficio se propone, figura inserto en el auto número 37, que el referido señor Magistrado pronunció el 24 del expresado mes, en la cuenta del Administrador de la Aduana de Barranquilla, correspondiente a la general de 1911; y en donde constan, extensamente relacionados, los motivos tenidos en consideración por el autor de la aludida providencia, para opinar de manera adversa sobre la facultad que tenga esta Corte para decretar las devoluciones provenientes de los reclamos que los introductores de mercancías extranjeras hagan o formulen contra las clasificaciones o las liquidaciones mal hechas o afectadas de un error perjudicial a sus intereses pecuniarios.

"El trabajo del Magistrado doctor Andrade, completo en su género por la fidelidad con que aparecen historiados los procedimientos que desde remotas épocas han privado en la legislación fiscal de la Nación para la efectividad de los mencionados reclamos, plantea, a modo de resumen definitivo, las siguientes conclusiones:

'1.º Por disconformidad entre el importador y la Aduana, en la clasificación de las mercancías, se puede reclamar en los términos del artículo 28 del Decreto legislativo número 1145 de 1903, al mismo Administrador, y en subsidio puede apelarse para ante el Jurado de Aduanas, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 110 de 1912.

'2.º Por la no aceptación por parte del Administrador, de observaciones del interesado a las operaciones aritméticas, de que trata el artículo 143, corresponde al Ministerio de Hacienda resolver en definitiva (artículo 143 del citado Código Fiscal).

'3.º Por reclamos contra las multas y recargos que imponen los Administradores, por infracciones de la ley, se puede reclamar ante el Administrador, en cumplimiento del artículo 326, y en subsidio ante el Jurado de Aduanas, en la forma y términos que prescriben los artículos 345 y 348, siendo de advertir que lo prevenido al respecto en el artículo 347 quedó tácitamente derogado por el inciso 2.º del artículo 179 de la Ley 110 de 1912, y conforme a esta última disposición se ha venido procediendo.

'4.º Las devoluciones procedentes de los fallos favorables a los interesados, que dicten el Ministerio de Hacienda y el Jurado de Aduanas, se efectuarán, según Resolución número 6, de 12 de junio de 1912, por las Aduanas respectivas, mediante el aviso del caso del Ministerio de Hacienda, cuando la devolución ha sido decretada dentro de la vigencia a que el reclamo se refiere, y por la Tesorería General, sobre orden de pago del Ministerio del Tesoro, en virtud de reconocimiento del de Hacienda, cuando pertenece a vigencias anteriores.

'5.º La Corte de Cuentas no tiene facultad para conocer de ninguna clase de reclamos relacionados con la liquidación de impuesto de aduanas, y por consiguiente, no puede ordenar devoluciones de cantidades cobradas de más por dicho impuesto.'

"Tan calcadas están estas conclusiones en los preceptos en que se fundan, que rectificando la Comisión tales citas, ha alcanzado la íntima convicción de que la Corte haría labor estrictamente legal si, al conocer de las reclamaciones dichas, las adoptara en sus providencias posteriores, modificando, empero, alguna de ellas.

"Esta afirmación, rotunda al parecer, no impide el que vuestra Comisión se permita someter a vuestra ilustrada consideración unas cuantas reflexiones, respecto de un derecho que el Jefe de la 6.ª Sección parece no haber tenido en cuenta, y que a juzgar por lo expuesto en uno le los párrafos de su auto, desconoce a los introductores reclamantes.

"No es cosa nueva para la Corte, ni para el señor Magistrado doctor Andrade, que en su trabajo lo reconoce de modo explícito, que las disposiciones aduaneras contenidas en el Código Fiscal del año de 73 están vigentes, por expresa declaración del artículo transitorio II del que hoy rige. Y admitida la vigencia de aquéllas, y las de la Sección 7.ª del Capítulo 2.º, Título 3.º del Libro 1.º del Código del referido año consiguientemente, forzoso es admitir también la vigencia actual del artículo 147, que el laborioso Magistrado estima derogado por el 179 de la Ley 110 de 1912, pero que la Comisión, aun arriesgándose a merecer calificativos desfavorables, se permite emitir en contrario los conceptos que siguen:

El primero de tales artículos dice en efecto:

"Al fenecer las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados, y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda—hoy Ministerio—para que disponga el pago.

"Parágrafo. En el último caso, abonarán los empleados de la Aduana respectiva las cuotas que hayan recibido por sueldo eventual, correspondiente a la suma que se cobró de más y que se manda devolver."

Y el segundo dispone:

"Artículo 179. Cuando se haga una importación o una exportación de artícuos clasificados en las tarifas, de modo distinto del manifestado por el importador o el exportador, y no pueda imputarse a éstos la comisión del delito de contrabando, por falta de voluntad o malicia, quedan a tales importador o exportador expeditos el derecho de reclamar contra el aforo practicado por el Administrador de la Aduana a éste mismo, y el de apelación subsidiaria ante el Jurado de Aduanas.

"Entre tanto se decide el recurso, el interesado deba pagar el impuesto liquidado por el Administrador, en los términos de que tratan los artículos 157 y 158, con derecho a su devolución, en el caso de que el Jurado encuentre exequibles sus pretensiones."

Si el uno, cual se advierte al leerlos, versa solamente sobre lo que deben hacer los Magistrados de la Corte al examinar las cuentas de las Aduanas, y el otro acerca de la jurisdicción oue para conocer de las clasificaciones de que se viene hablando tiene el Jurado de Aduanas, ¿en dónde está la incompatibilidad de tales artículos, para concluír que por ella el primero está derogado por el último?

Una ley, o alguna o varias de sus disposiciones, son o pueden ser derogadas por otra, de dos maneras: o por declaración expresa de ésta—artículo 71 del Código Civil,—o por declaración tácita—artículo 72 del mismo Código.—Es así que no hay constancia de lo primero en la Ley 110 de 1912, puesto que nada dice respecto al artículo 147, reproducido antes, ni lo establecido por éste es inconciliable con lo prevenido por el artículo 179, reproducido también, luego la vigencia de aquél es incuestionable, y forzosa por lo mismo su aplicación actual.

(Concluirá).

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez del Circuito de Urrao hace saber que por sentencia proferida por este Juzgado, con fecha catorce de abril del corriente año, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en proveído de diez y ocho de agosto último, fue declarada en interdicción judicial, por causa de demencia, Carmen Rosa Jaraba, mayor de edad y vecina de este Distrito.

Urrao, septiembre 17 de 1915.

El Juez, Juan Ortiz V.—El Secretario, **Vicente M. Molina.**

Es copia—Urrao, abril 13 de 1916.

Vicente M. Molina, Secretario.

(86)—86 palabras—2 veces—$ 0-69.

2—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 8 de mayo de 1916 — Número 15787

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Memorial del representante de la Compañía Agrícola y de Inmigración de Medellín, y Resolución. 2209

Contrato sobre arrendamiento de local y suministro de útiles de escritorio para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de Boyacá. 2212

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 749 de 1916, por el cual se da de baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar. 2212

Resolución número 30 de 1916. 2212

Resolución número 31 de 1916. 2212

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 117 de 1916, por el cual se hacen tres promociones y un nombramiento en el Ministerio de Instrucción Pública. 2212

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 777 de 1916, por el cual se rectifica la liquidación general de los Presupuestos Nacionales para el año económico de 1916. 2213

Resolución número 13 de 1916, por la cual se señalan a las Inspecciones y Subinspecciones de Consumo de fuéra de la capital de la República, las sumas para gastos de arrendamiento de local y material en el presente año. 2215

Resolución número 14 de 1916. 2215

Resolución númeo 15 de 1916. 2216

Liquidación de los los documentos de deuda pública, amortizados en el remate verificado el día 1.° de mayo de 1916. 2216

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 1.° de mayo de 1916). . . . 2216

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patentes de invención. 2217

CORTE DE CUENTAS

Salvamento de voto correspondiente al auto número 303 de la Sala de Decisión (conclusión). 2222

Autos. Sala de Decisión. . . . 2223

Avisos oficiales. 2223

Ministerio de Hacienda

MEMORIAL del representante de la Compañía Agrícola y de Inmigración de Medellín, y Resolución.

Señor Ministro de Hacienda.

Yo Germán Jaramillo Villa, vecino de Medellín, presento a usted testimonio auténtico del poder especial que, con fecha veintinueve de mayo del año en curso, número setecientos sesenta y seis, otorgado ante el Notario segundo del Circuito de Medellín, me confirió el señor Luis Eduardo Jaramillo M., en su carácter de Presidente de la Compañía anónima domiciliada en Medellín, denominada **Sociedad Agrícola y de Inmigración.**

Acepto este poder, y en cumplimiento del mandato que se me ha conferido, pido respetuosamente a Su Señoría que se sirva tomar en consideración y resolver lo que se pidió en el memorial dirigido al señor Ministro de Obras Públicas, desde el 27 de febrero de 1912, por el doctor Lisímaco Paláu, apoderado sustituto de la dicha Sociedad Agrícola y de Inmigración, con el fin de obtener la revocación de la Resolución proferida por el Ministerio de Obras Públicas en 9 de enero del mismo año, en la cual determina que no es posible acceder a lo pedido por el apoderado en su memorial de 19 de mayo del mismo citado año, sobre la entrega de doscientas mil hectáreas de tierras en el Distrito de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia.

Dicha solicitud de revocación fue ampliada y ratificada en el extenso memorial que dirigí desde Medellín, con fecha 24 de mayo de 1913, en mi carácter de Vicepresidente de la expresada Sociedad.

Y como el Ministerio de Obras Públicas no resolvió cosa alguna sobre los memoriales a que me refiero, y el expediente ha pasado al Ministerio de Hacienda, al digno cargo de Su Señoría, espero que, estudiando este importante negocio y teniendo en cuenta las muy poderosas razones legales y aun de conveniencia pública en que se funda la solicitud de la entidad que represento, se sirva resolverla favorablemente.

En apoyo de la justa pretensión de la Sociedad Agrícola y de Inmigración, acompaño a este memorial, con carácter devolutivo, los siguientes documentos:

1.° Una información, en cinco fojas útiles, con la cual se acredita que la citada Sociedad ejecutó en los primeros tiempos de su fundación varias clases de trabajos encaminados a fomentar la agricultura y la colonización de los terrenos de la región de Puerto Berrío, situados en las márgenes del ferrocarril de Antioquia;

2.° Un memorial, en dos fojas útiles, que dirige a Su Señoría el señor don Juan Pablo Arango Barrientos, respetable vecino de Medellín, y antiguo Gobernador del Departamento de Antioquia, quien intervino en el arreglo de las dificultades que habían surgido entre la Sociedad que represento y el Gobierno del Departamento; y

3.° En cuatro fojas útiles, testimonio de la escritura mil ochocientos treinta y cuatro, otorgada ante el Notario primero del Circuito de Medellín, en ocho de junio de mil ochocientos setenta y ocho, por el Administrador General del Tesoro del Estado de Antioquia, relativa a la cesión de varios títulos de las tierras en cuestión, a favor del señor Francisco Javier Cisneros.

Antes de concluír, de la manera más respetuosa me permito fijar la atención de Su Señoría acerca de algunos puntos, que resumo así:

a) La Sociedad cumplió con las obligaciones que le impuso la Ley XXXVI de 1877, del Estado Soberano de Antioquia, como se comprueba plenamente con las declaraciones que acompaño;

b) Los derechos de la Sociedad emanan o reposan sobre las dos Leyes nacionales 63 de 1872 y 18 de 1874, y no sobre los bonos que por abundancia de formalidad fueron endosados por el Estado, toda vez que emitidos, sin positivo fundamento legal, fueron rechazados oportunamente por el mismo Estado.

Por otra parte, el procedimiento general para la adjudicación de baldíos a cambio de títulos de concesión, no se compadece con la intención del legislador, claramente expresada en las leyes especiales que otorgaron la concesión, ni con la especialmente establecida para el caso por el artículo 97 de la Ley 110 de 1912, o sea el Código Fiscal, que a la letra dice:

"Artículo 97. Cuando una ley destine un baldío para un objeto determinado, se debe dictar, por el Ministerio respectivo, previo el levantamiento del plano, una resolución semejante, la que ha de publicarse y registrarse en los términos expresados en el artículo anterior."

Si Su Señoría consulta los precedentes establecidos en un largo periodo en casos análogos, de los cuales hay constancia en los archivos del Ministerio del ramo, verá que la entrega definitiva de tierras concedidas por la Nación por leyes especiales, para objetos determinados u obras de interés público, consiste simplemente en hacer ejecutar la mensura, levantar el plano correspondiente y entregarlas al concesionario;

c) Que la Sociedad, ya de una manera directa, con la apertura de fincas y caminos a inmediaciones del ferrocarril en el Distrito de Puerto Berrío, ya de una manera indirecta, con el préstamo que de su capital hizo al Gobierno del Estado para solucionar serias dificultades relativas al contrato del ferrocarril, invirtió casi totalmente su cuantioso capital en favor de aquella región, y de la importante obra del ferrocarril; y

d) Que por todos los hechos y antecedentes detallados en el expediente, aparece claramente que tanto legal como moralmente éste es un delicado negocio que se relaciona con el crédito de ambos Gobiernos, y con el estímulo de la honrada iniciativa particular, tan trascendental para el desarrollo de nuestro país.

Bogotá, 12 de junio de 1915.

Señor Ministro.

Germán Jaramillo Villa.

RESOLUCION NUMERO 50

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª—Bogotá, marzo 11 de 1916.

La Ley 63 de 1872 cedió al antiguo Estado Soberano de Antioquia doscientas mil hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración, y ordenó que el Poder Ejecutivo dispusiera la inmediata entrega de tales tierras al Presidente del mencionado Estado, de las del territorio de éste donde el Presidente las solicitara. Dispuso, además, la Ley citada, que la facultad que ella otorgó al Presidente de Antioquia para solicitar las tierras y destinarlas al fomento de la inmigración, cesaría inmediatamente después de que se reuniera la Legislatura del Estado, la cual determinaría la distribución, para el fomento de la inmigración, de las tierras de que no hubiera dispuesto el Presidente del Estado.

A petición de éste, hecha el 8 de octubre de 1872, el Gobierno de la República emitió títulos o bonos de concesión de tierras baldías por las doscientas mil hectáreas cedidas, y los entregó al Estado agraciado. En el mismo mes citado, el Presidente de Antioquia solicitó la entrega de los terrenos baldíos, pero no señaló la región del territorio del Estado en donde existieran los terrenos de esa condición que habrían de entregársele.

La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Antioquia dispuso, por medio de la Ley 36 de 1877, que se vendieran en licitación pública cien mil hectáreas de las referidas tierras baldías, con la condición de que el individuo o compañía a quien se le adjudicaran, se obligara a constituír una sociedad anónima, agrícola y de inmigración, cuyo capital no bajara de $ 100,000. Dispuso la misma Ley que se endosaran al adjudicatario los títulos o bonos de baldíos correspondientes a las cien mil hectáreas, expresando en el endoso que el Estado transmitía en propiedad tales títulos al rematador, y le cedía todos los derechos y acciones que tenía, de conformidad con las Leyes nacionales número 63 de 1872 y número 18 de 1874.

En licitación pública, que se surtió en Medellín el día 4 de marzo de 1878, se adjudicaron al finado señor don Francisco J. Cisneros los títulos por las cien mil hectáreas a que se refiere la Ley 36 citada, y, de acuerdo con disposiciones de esa Ley, el precio de venta de los títulos indicados se destinó a la amortización de la deuda pública del Estado de Antioquia.

La Ley 18 de 1874, con el fin de auxiliar y facilitar la construcción y explotación del ferrocarril entre Puerto Berrío y Medellín, cedió al Estado Soberano de Antioquia "cien mil hectáreas de tierras baldías a ambos lados del camino y en lotes alternados de a diez mil hectáreas cada uno, con los que se reserve la Nación o el Estado de Antioquia, en caso de que éste tome allí las que se le han cedido por las leyes anteriores." Esas cien mil hectáreas, por las cuales expidió el Gobierno de la República los bonos o títulos correspondientes a favor del Estado de Antioquia, fueron cedidas por éste al señor Cisneros, a título de auxilio para la continuación del ferrocarril mencionado.

El día 7 de agosto de 1878, por escritura pública número 478, otorgada ante el Notario de Medellín, constituyó el señor Cisneros con los señores Francisco Villa y Jorge Bravo, y en cumplimiento de la condición impuesta por la Ley 36 citada, una Compañía anónima de capital limitado, titulada **Sociedad Agrícola y de Inmigración**, a la cual aportó aquél las cien mil hectáreas que le fueron adjudicadas como auxilio y las cien mil que había obtenido en subasta pública.

En el año de 1885, con motivo de la rescisión del contrato sobre construcción del ferrocarril de Antioquia, el señor Cisneros cedió al Estado del mismo nombre, hoy Departamento, las acciones que tenía en la Sociedad mencionada.

Tal Sociedad no pudo llevar a término las operaciones objeto de ella, ni se liquidó, una vez transcurrido el término de su duración. El Departamento de Antioquia y el señor Francisco Villa, poseedores de la totalidad de las acciones, la reconstituyeron por medio de escritura pública número 319, otorgada ante el Notario público de Medellín, el día 24 de marzo de 1889, para los siguientes efectos:

"Parte segunda—Objeto de la Sociedad.

"Artículo 2.° Propónese la Sociedad:

"1.° Hacer efectivos los derechos adquiridos por la antigua Sociedad Agrícola y de Inmigración a las cien mil (100,000) hectáreas de tierras baldías de que trata la Ley 36 de 4 de diciembre de 1877, y a las cien mil (100,000) hectáreas de tierras baldías que pertenecían al señor Francisco Javier Cisneros, y que éste aportó a dicha Sociedad. En consecuencia, la presente Sociedad procederá inmediatamente a obtener, previas las formalidades legales, la posesión legal de dichas tierras.

"2.° Adquirir en propiedad el resto de los baldíos que pertenecen al Departamento, en los términos que fija la citada Ley 36 de 4 de diciembre de 1877.

"3.° Adquirir las minas que se hallen dentro de sus terrenos, cuando así lo conviniere.

"4.° Promover la inmigración extranjera y del país a los terrenos de su propiedad.

"5.° Fundar poblaciones en sus terrenos con el anterior objeto, con el de dar mayor valor a sus propiedades y derivar otros beneficios.

"6.° Favorecer la industria agrícola fomentando el establecimiento de colonos, agregados, etc., en sus terrenos, y ejecutando por su propia cuenta todos aquellos trabajos que tiendan a dar utilidad a la Sociedad o mayor valor a sus propiedades.

"7.° Favorecer en todo lo que de ella dependa, y que armonice con sus intereses, la Empresa del Ferrocarril de Antioquia.

"8.° Exportar por su cuenta los productos naturales de sus tierras y los industriales provenientes de su cultivo directo u otros, cuando así lo estimare conveniente.

"9.° Fundar asociaciones parciales para desarrollar sus diversas especulaciones, procurando en lo posible asociar su capital a los industriales, obreros, etc., en los trabajos que deban ejecutar por su cuenta.

"10. Enajenar el todo o parte de sus terrenos y el todo o parte de sus acciones o derechos, cuando así convenga a sus intereses.

"11. Dar en arrendamiento terrenos y minas y enajenar éstas o venderlas bajo otra forma."

Por medio de apoderado, la Sociedad Agrícola y de Inmigración reconstituída solicitó del Ministerio de Obras Públicas, el día 19 de mayo de 1911, la entrega de las doscientas mil hectáreas de tierras baldías, en lotes continuos situados en el Municipio de Puerto Berrío, a uno y otro lado de la vía férrea.

El Ministerio de Obras Públicas pidió concepto sobre el asunto a la Comisión de Abogados Auxiliares, la cual opinó que el Gobierno no tenía facultad para entregar las tierras en la forma y términos en que se solicitaron, sino mediante las formalidades generales prescritas por las leyes fiscales para la adjudicación de terrenos baldíos, porque, a su juicio, el derecho concedido por la Ley 63 de 1872 al Estado de Antioquia, para elegir el sitio en que las tierras debían medirse, quedó eliminado de la concesión desde cuando se dispuso la enajenación de los bonos. Fundado el Ministro de Obras Públicas en ese concepto, y en que los bonos en cuestión no eran válidos por carecer del requisito del registro exigido por el artí-

culo 16 de la Ley 56 de 1905, y por el decreto reglamentario de esa disposición, resolvió, el 8 de enero de 1912, no acceder a lo pedido por la Sociedad Agrícola y de Inmigración.

Los apoderados de la Compañía solicitaron del Ministerio de Obras Públicas, cuando el ramo de terrenos baldíos estaba a cargo de ese Ministerio, y han solicitado, con insistencia, desde cuando tal ramo está a cargo de este Despacho, la revocatoria de la Resolución de 8 de enero de 1912, y la entrega inmediata de las doscientas mil hectáreas de tierras baldías, en lotes continuos a uno y otro lado de la vía férrea, y dentro del territorio del Municipio de Puerto Berrío.

Para resolver sobre lo pedido, se considera:

1.° Del texto de la Ley 63 de 1872 aparece claramente que las tierras de que ella trata fueron cedidas al extinguido Estado de Antioquia, para que éste las destinara al fomento de la inmigración. La cesión implicó, pues, esa condición, y, por consiguiente, el Estado no podía ni puede destinarlas a otro objeto. Esto imponía, e impone, al Gobierno de la Nación el deber de velar por que el destino que se diera o se dé a tales tierras sea el exigido expresamente por la ley.

2.° El Presidente del Estado de Antioquia no ejerció la facultad que le otorgó la ley referida, para elegir las tierras y destinarlas al fomento de la inmigración; y como, según lo estatuído en el artículo 2.° de esa Ley, tal facultad no duraba sino hasta la reunión de la Legislatura del Estado, y debía pasar luégo a la misma Legislatura, ésta dispuso, por la Ley 36 citada, la venta, en subasta pública, de cien mil hectáreas de tierras, de las doscientas mil cedidas al Estado de Antioquia por la Ley 63, atrás mencionada. A juicio de este Despacho, esa cesión a tercera persona, del derecho de propiedad sobre las cien mil hectáreas indicadas, no es, en rigor, válida, porque ellas no se destinaron al objeto para el cual fueron cedidas, a lo menos no se destinaron exclusivamente a ese objeto, como lo prescribe clara y expresamente la ley que hizo la cesión; de lo cual resulta que no se cumplió, o no se ha cumplido, la condición que la cesión implica. En efecto, aunque es cierto que el Estado de Antioquia hizo la cesión del derecho a la propiedad de las tierras en cuestión, con la condición de que el cesionario constituyera una sociedad agrícola y de inmigración, es también cierto que el valor del derecho cedido fue destinado por el cedente, no al fomento de la inmigración, sino a la amortización de la deuda pública del Estado; y que ni en la Ley 36 del Estado, ni en los estatutos de la Sociedad Agrícola y de Inmigración, en la adopción de los cuales intervino la Gobernación del Departamento de Antioquia en 1889, como representante de las acciones que le cedió el señor Cisneros a ese Departamento, se establecieron condiciones efectivas, en el sentido de aplicar las tierras al fomento de la inmigración; y, en puridad de verdad, mal se habrían podido establecer tales condiciones, toda vez que esas tierras habían sido enajenadas. Como se ve, en la parte de los estatutos antes transcrita, el objeto primordial de la Sociedad Agrícola y de Inmigración es el de adquirir en propiedad las tierras, explotarlas en provecho exclusivo de aquélla y enajenarlas caso de que conviniere a los intereses de la misma Sociedad. Es cierto que entre los objetos referidos figura el de "promover la inmigración extranjera y del país a los terrenos de propiedad de la Sociedad"; pero eso, como se ve a primera vista, está muy lejos de satisfacer la condición impuesta por la Ley 63 de 1872. El procedimiento del extinguido Estado de Antioquia habría satisfecho las exigencias de esa Ley, si, en lugar de enajenar el derecho a la propiedad de las tierras con el endoso de los títulos, las hubiera determinado y comprobado su calidad de baldías, hubiera solicita su adjudicación y, una vez en posesión de ellas, las hubiera ofrecido en propiedad o en usufructo por largo tiempo a los inmigrantes que quisieran establecerse en ellas; o si hubiera enajenado las mismas tierras y destinado su precio a estimular y facilitar la venida al territorio del Estado de industriales o trabajadores extranjeros, con ánimo de establecerse definitivamente en él. Pero el procedimiento que adoptó el Estado y el destino que dio al precio del derecho enajenado, se apartaron sustancialmente de la condición establecida por la precitada Ley.

3.° Lo dispuesto por el artículo 2.° de la Ley 63 de 1872, sobre que "el Poder Ejecutivo debía disponer la inmediata entrega de las tierras al Estado de Antioquia," fue interpretado por el Presidente de ese Estado y por el Poder Ejecutivo en el sentido de que lo que se debía entregar al primero eran los títulos o bonos correspondientes a las tierras cedidas. Eso resulta del hecho de que el Presidente mencionado solicitó, con fecha 8 de octubre de 1872, la expedición de los bonos, y de que el Gobierno de la Nación los expidió el 3 de julio de 1873, y los entregó en seguida. Mal podía interpretarse aquella disposición de la ley, en el sentido de que lo que debía efectuarse inmediatamente después de la expedición de la ley, era la entrega material de las tierras, puesto que, para que esta entrega fuera posible, era necesario, en la época en que se hizo la cesión, en primer lugar, que el Presidente del Estado señalara previamente la región o regiones en donde solicitaba las tierras; que, en segundo lugar, comprobara el mismo Presidente, por los medios que la ley tenía establecidos para el caso de adjudicación de tierras baldías, que las solicitadas tenían, sin lugar a duda, ese carácter; y que, en tercer lugar, tales tierras fueran medidas y deslindadas a costa del Estado (artículo 3.° de la Ley 63), y mediante los procedimientos y requisitos exigidos para el caso por la ley común, a fin de evitar que se fueran a incluír dentro de los linderos mayor cantidad de la cedida, o tierras de propiedad particular, o tierras baldías sobre las cuales tuvieran algún derecho terceras personas, o que estuvieran reservadas a usos públicos. Sin que mediaran todas las circunstancias y comprobaciones anotadas, exigidas por el artículo 907 del Código Fiscal de 1873, el Gobierno de la Nación no podía disponer la entrega de las tierras. Es claro, pues, que la Ley 63 no podía interpretarse, ni se puede interpretar ahora, en el sentido reclamado por la Compañía peticionaria; y que, toda vez que el Estado no inició siquiera las formalidades y comprobaciones anotadas, y enajenó los títulos sin atender al objeto especialísimo a que fueron destinados los derechos que tales títulos representaban, no traspasó de modo eficaz el derecho a la propiedad de las tierras cuya entrega se reclama. Y es claro también que el Gobierno de la Nación no ha dejado de cumplir la ley, como lo afirma la Compañía reclamante.

4.° De lo expuesto en los dos ordinales anteriores se deduce, sin lugar a duda, y a juicio de este Despacho, que el Gobierno no puede, sin violar, por su parte, lo estatuído en la Ley 63 de 1872, aceptar la cesión que de las cien mil hectáreas de tierras baldías de que tratan tales ordinales, hizo el extinguido Estado de Antioquia, y adjudicar esa porción de baldíos a la Compañía que la reclama. Y a causa de esto, no es el caso de entrar a determinar las formalidades que, según la actual legislación sobre tierras baldías, serían necesarias para adjudicar y entregar la referida porción.

5.° Como se ve de lo anteriormente expuesto, las cien mil hectáreas de tierras baldías cedidas al extinguido Estado de Antioquia para auxiliar y facilitar la construcción del ferrocarril entre Puerto Berrío y Medellín, sí se destinaron a ese objeto, y la cesión que de ellas hizo aquél es válida en concepto de este Ministerio. Es, pues, el caso de adjudicar a la Sociedad Agrícola y de Inmigración, en lotes de a diez mil hectáreas, a uno y otro lado de la vía férrea, alternados con lotes de la misma extensión, que debe reservarse la Nación conforme a lo estatuído en el inciso 3.° del artículo 1.° de la Ley 18 de 1874. Pero no bastan, para hacer legalmente la adjudicación y entrega de las tierras, el plano y las declaraciones sobre la calidad de baldíos de los terrenos situados en el Municipio de Puerto Berrío, y menos si se atiende, como es deber del Gobierno, a que por memorial de fecha 30 de enero del año en curso, los miembros del Concejo del Municipio mencionado y trescientos setenta y seis ciudadanos que se titulan cultivadores de baldíos, advierten a este Despacho que los terrenos que solicita en adjudicación la Sociedad peticionaria, están en gran parte ocupados por los últimos. Es necesario, para adjudicar a la citada Compañía las cien mil hectáreas de tierras baldías de que trata este ordinal, que ella proceda a solicitarlas en las regiones en que las desea, en un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo V, Título II, Libro I del Código Fiscal de 1912, a fin de que con las formalidades y las previsiones allí establecidas se compruebe la calidad de baldías de las tierras en cuestión, se midan y deslinden los lotes que se han de adjudicar, se salven debidamente los derechos de quienes se consideren dueños de parte de tales terrenos, se excluyan las porciones ocupadas por cultivadores y por las dependencias de la vía férrea y se satisfaga en todo a las exigencias legales.

En mérito de las razones expuestas, se resuelve:

1.° A juicio del Gobierno, la Sociedad Agrícola y de Inmigración no tiene derecho a que se le adjudiquen y entreguen las cien mil hectáreas de tierras baldías que, de

las doscientas mil que la Ley 63 de 1872 cedió al extinguido Estado de Antioquia para el fomento de la inmigración, enajenó el referido Estado a favor del finado señor Francisco J. Cisneros, el día 4 de marzo de 1878.

2.° La Sociedad mencionada tiene derecho a que se le adjudiquen en lotes de a diez mil hectáreas, situados a uno y otro lado de la vía férrea, entre Puerto Berrío y Medellín, y alternados con los de igual extensión que se reservan para la Nación, las cien mil hectáreas de tierras baldías de que trata el inciso 3.° del artículo 1.° de la Ley 18 de 1874; y, por tanto, el Gobierno adjudicará y entregará las expresadas cien mil hectáreas a la Sociedad, siempre que ella las solicite en la forma y con los requisitos que el Código Fiscal exige para la adjudicación de terrenos baldíos a cambio de títulos de concesión.

3.° Queda en los términos de esta Resolución reformada la de 8 de enero de 1912, dictada sobre el asunto por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y publíquese con el memorial que la motiva.

Por el Excelentísimo señor Presidente, el Ministro, **Diego MENDOZA**.

CONTRATO sobre arrendamiento de local y suministro de útiles de escritorio para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de Boyacá.

Los suscritos, a saber: Aristides Gutiérrez G., Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, como consta de la nota número 144, de fecha 22 de enero del presente año, que en lo sucesivo se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Carlos Torres G., en su propio nombre, que en adelante se denominará **el Contratista**, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno un local, compuesto de dos piezas, cómodo y convenientemente aseado, para que funcione allí la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento, y a suministrar a la misma oficina útiles de escritorio de buena calidad, por valor de seis pesos ($ 6) oro mensuales, y de acuerdo con las indicaciones del Jefe de la mencionada oficina.

Segundo. El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, y mediante la presentación de cuentas debidamente comprobadas y visadas, la suma de doce pesos ($ 12) oro mensuales, por ambos servicios, o sea seis pesos ($ 6) oro por el arrendamiento mensual del local, y seis pesos ($ 6) oro para útiles de escritorio.

El presente contrato durará en vigencia por el término de un año, contado desde el 1.° de enero del presente año, fecha desde la cual suministró el Contratista el local indicado y los útiles de escritorio, y necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se extienden dos ejemplares de un mismo tenor, que se firman con testigos, en Tunja, a treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aristides Gutiérrez G. — Carlos Torres G.—Testigo, **Isidro Azula G.** Testigo, **Julián J. Escobar C.**

Ministerio de Hacienda — Sección 4.ª, ramo de Contabilidad—Bogotá, abril 17 de 1916.

Aprobado — **Diego MENDOZA**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 27 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 749 de 1916 (29 de abril), por el cual se da de baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo único. A petición del señor Director de la Escuela Militar, y por enfermedad comprobada, se da de baja al Cadete supernumerario señor José María Forero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 30 de 1916 (abril 25).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve**:

Las funciones del Inspector de Depósitos de que trata la Resolución número 22 de este año, se extenderán al armamento de los Cuerpos de Gendarmería, Policía y Resguardos, y al que se encuentra en mano en las Unidades del Ejército.

Queda así adicionada la Resolución 22 citada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de abril de 1916.

Salvador FRANCO

RESOLUCION número 31 de 1916 (mayo 2).

El Ministro de Guerra, en uso de sus facultades legales, **resuelve**:

El Habilitado Especial del Ministerio cubrirá, de los fondos que están en su poder, procedentes del auxilio de la Policía Nacional al Hospital Militar, la cuenta que presenta el doctor A. M. Cuéllar Durán, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro, valor de la operación quirúrgica practicada al Sargento del Batallón de Tren **Soublette**, Ceferino Amaya.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de mayo de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO número 117 de 1916 (enero 29), por el cual se hacen tres promociones y un nombramiento en el Ministerio de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo 1.° Hácense las siguientes promociones: al señor José María Ramírez G., del puesto de Oficial de Registro al de Oficial Mayor de la Sección 4.ª; al señor doctor Lisandro Tobar G., del puesto de Oficial Escribiente de la Sección 2.ª al de Oficial de Registro; y al señor Tomás Flórez, del puesto de Oficial Escribiente de la Sección 1.ª al de Oficial Escribiente de la Sección 2.ª

Artículo 2.° Para llenar la vacante de Oficial Escribiente de la Sección 1.ª se nombra al señor Luis José Alvarez A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 777 de 1916 (3 de mayo), por el cual se rectifica la liquidación general de los Presupuestos Nacionales para el año económico de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y considerando:

1.° Que en la liquidación general del Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica, aparecen erradamente liquidados algunos créditos de los destinados a cubrir sueldos de empleados.

2.° Que, por error de copia, se omitió en la redacción del parágrafo 10 del artículo 8.° la frase y demás gastos, y en la del artículo 334, la palabra biblioteca.

3.° Que aparecen en la misma liquidación algunos errores de imprenta, tales como los de los parágrafos 13 y 9.° de los artículos 236 y 358, respectivamente, que deben ser corregidos.

4.° Que los sueldos de los empleados de la Salina de Upín fueron liquidados dos veces, en los Ministerios de Hacienda y del Tesoro, en los capítulos 30 y 73; y

5.° Que habiéndose suprimido las Administraciones de las Aduanas de Arauca y Orocué por Decreto número 158 del presente año, y creádose la del Meta, es conveniente fijar en el Presupuesto la imputación de los gastos que demande la última, decreta:

Artículo 1.° Contracredítase en el Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos setenta y tres centavos ($ 34,240-73), tomada de las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 9.°

Administración de Lazaretos.

Artículo 16. Para atender al pago de los gastos que ocasione el ramo de Leproserías de la República, en once meses, así:

Lazareto de Agua de Dios.

Parágrafo 8.° Del Auxiliar del Cajero, a $ 50 mensuales . . . . . $	550 ..		
Parágrafo 23. Del Mecánico del Acueducto, encargado de la reparación y conservación del mismo, a $ 50 mensuales	550 ..		
Lazareto de Contratación.			
Parágrafo 43. Del Auxiliar del Cajero, a $ 50 mensuales	550 ..		
Lazareto de Caño de Loro.			
Parágrafo 71. Del Capellán, a $ 50 mensuales	550 ..		
Parágrafo 75. Del Personero, a $ 50 mensuales	550 ..		
Parágrafo 76. Del Corregidor, a $ 50 mensuales	550 ..		
Servicio médico.			
Parágrafo 89. De un Farmacéutico, a $ 50 mensuales	550 ..	3,850 ..	3,850 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 27.

Aduanas—Personal.

Aduana de Arauca.

Artículo 234. Sueldos de los empleados de esta oficina, así:			
Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 120-90 mensuales, en ocho meses . . . . . $	967 20		
Parágrafo 2.° Del Contador Interventor, a $ 93 mensuales, en el mismo tiempo	744 ..		
Parágrafo 3.° Del Guardaalmacén Fiel de			
Pasan . . . . $	1,711 20	. . . . .	3,850 ..
Vienen . . . . $	1,711 20	. . . . .	3,850 ..
Balanza, a $ 42-75 mensuales, en el mismo tiempo	342 ..	2,053 20	
Aduana de Buenaventura.			
Artículo 236. Sueldos de los empleados de esta oficina, en once meses, así:			
Parágrafo 13. Del Ayudante del Administrador, a $ 70-40 mensuales. . . . . $		818 40	
Aduana del Meta (Orocué).			
Artículo 240. Sueldos de los empleados de esta oficina, así:			
Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 120-90 mensuales, en ocho meses . . . . . $	967 20		
Parágrafo 2.° Del Contador, Jefe de embarcación, a $ 93 mensuales, en el mismo tiempo	744 ..	1,711 20	4,582 80

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 38.

Ejército de la República—Personal.

Artículo 295. Para gastos del Ejército, en once meses, así:

Empleados administrativos:

Parágrafo 19. De ocho Médicos de Batallón (Tenientes), a $ 65-10 mensuales cada uno $ 5,728 80

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 47.

Instrucción industrial.

Escuela Central de Artes y Oficios.

Artículo 343. Para luz, fuerza motriz y compra de maquinaria y elementos de enseñanza . . . . . $ 1,000 ..

Capítulo 48.

Instrucción profesional.

Facultad de Medicina.

Artículo 346. Sueldos de los empleados, en once meses, así:		
Parágrafo 5.° De dos Profesores más, así: uno para Clínica de Patología General y otro para Anatomía (primer curso), a $ 38 mensuales cada uno . . . $	836 ..	
Parágrafo 14. De diez y seis Practicantes ordinarios, a $ 19 mensuales cada uno	2,090 ..	2,926 ..

Capítulo 49.

Becas.

Artículo 358. Para sostenimiento de becas en colegios de la República, en los diez meses del año lectivo, así:		
Parágrafo 9.° De veinticuatro becas en la Escuela Salesiana de Ibagué, a $ 15 mensuales cada una .		3,750 ..

Capítulo 53.

Establecimientos varios.

Artículo 482. Sueldo del Director de la Escuela de Ricaurte, en Leiva, a $ 47-50 mensuales, en once meses		522 50

Capítulo 55.

Territorios Escolares.

La Goajira y Sierra Nevada.

Artículo 508. Para atender a los gastos que demande este Territorio, así:		
Pasan . . . . . $	8,198 50	14,161 60

Vienen . . . . . $ 8,198 50 14,161 60

Parágrafo 2.° Para sostener hasta diez y seis escuelas, a $ 30 mensuales cada una, en Sierra Nevada 4,320 .. 12,518 50

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 58.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Personal.

Artículo 524. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en once meses, así:

Sección 2.ª Industria animal y de plantas. Defensa y enseñanza agrícolas. Estudio de suelos, estadística, publicaciones y biblioteca.

Parágrafo 8.° De dos Jefes, a $ 97-65 mensuales cada uno 2,148 30

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 62.

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 551. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en once meses, así:

Sección 2.ª Minas, faros, muelles y empresas industriales.

Parágrafo 10. Del Oficial Ayudante, a $ 69-75 mensuales 767 25

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 73.

Administraciones de Hacienda Nacional—Personal y material.

Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia del Meta—Villavicencio.

Artículo 668. Sueldos de los empleados de esta oficina, en once meses, así:

Parágrafo 4.° Del Elaborador y Jefe de minas, a $ 102-30 mensuales . . . . . $ 1,125 30

Parágrafo 5.° Del Administrador en Upín, a $ 52-08 mensuales. . . 572 88

Parágrafo 6.° Del Cabo de Resguardo en Upín, a $ 39-90 mensuales 438 90

Parágrafo 7.° De seis Guardas en Upín, a $ 38 mensuales cada uno . . . . . 2,508 .. 4,645 08 4,645 08

Total de los contracréditos . . . . . $ 34,240 73

Artículo 2.° Acredítase en el Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, la cantidad de treinta y dos mil doscientos veintisiete pesos noventa centavos ($ 32,227-90), con las imputaciones siguientes:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 9.°

Administración de Lazaretos.

Artículo 16. Para atender al pago de los gastos que ocasione el ramo de Leproserías de la República, en once meses, así:

Lazareto de Agua de Dios.

Parágrafo 8.° Del Auxiliar del Cajero, a $ 47-50 mensuales . . . . . $ 522 50

Parágrafo 23. Del Mecánico del acueducto, encargado de la reparación y conservación del mismo, a $ 47-50 mensuales 522 50

Lazareto de Contratación.

Parágrafo 43. Del Auxiliar del Cajero, a $ 47-50 mensuales 522 50

Lazareto de Caño de Loro.

Pasan . . . . $ 1,567 50

Vienen . . . . $ 1,567 50

Parágrafo 71. Del Capellán, a $ 47-50 mensuales 522 50

Parágrafo 75. Del Personero, a $ 47-50 mensuales 522 50

Parágrafo 76. Del Corregidor, a $ 47-50 mensuales 522 50

Servicio médico.

Parágrafo 89. Del Farmacéutico, a $ 47-50 mensuales 522 50 3,657 50 3,657 50

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 27.

Aduanas—Personal.

Aduana de Buenaventura.

Artículo 236. Sueldos de los empleados de esta oficina, en once meses, así:

Parágrafo 13. Del Ayudante del Administrador, a $ 74-40 mensuales . . . . $ 818 40

Aduana del Meta:

Artículo 240 A. Sueldos de los empleados de esta oficina, en ocho meses, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 216 mensuales . $ 1.728 ..

Parágrafo 2.° Del Contador, a $ 111-60 mensuales 892 80

Parágrafo 3.° Del Guardaalmacén Fiel de Balanza, a $ 74-40 mensuales. 595 20

Parágrafo 4.° Del Escribiente, a $ 47-50 mensuales . . . . . 380 .. 3,596 .. 4,414 40

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 38.

Ejército de la República—Personal.

Artículo 295. Para gastos del Ejército, en once meses, así:

Empleados administrativos.

Parágrafo 19. De ocho Médicos de Batallón (Tenientes), a $ 69-75 mensuales cada uno... . . . . 6,138 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 47.

Instrucción industrial.

Escuela Central de Artes y Oficios.

Artículo 343. Para luz, fuerza motriz y compra de maquinaria y elementos de enseñanza . . . . . $ 500 ..

Capítulo 48.

Instrucción profesional.

Facultad de Medicina.

Artículo 346. Sueldos de los empleados, en once meses, así:

Parágrafo 5.° De dos Profesores más, así: uno para Clínica de Patología General, y otro para Anatomía (primer curso), a $ 47-50 mensuales cada uno . . . $ 1,045 ..

Parágrafo 14. De diez y seis Practicantes ordinarios, a $ 19 mensuales cada uno . . . . . 3,344 .. 4,389 ..

Capítulo 49.

Becas.

Artículo 358. Para sostenimiento de becas en colegios de la República, en los diez meses del año lectivo, así:

Pasan . . . . . $ 4,889 .. 14,209 90

Vienen . . . . . $	4,889 ..	14,209 90
Parágrafo 9.° De veinticinco becas en la Escuela Salesiana de Ibagué, a $ 15 mensuales cada una $	3,750 ..	

Capítulo 53.

Establecimientos varios.

Artículo 482. Sueldo del Director de la Escuela de Ricaurte, en Leiva, a $ 50 mensuales, en once meses 550 ..

Capítulo 55.

Territorios Escolares.

La Goajira y Sierra Nevada.

Artículo 508. Para atender a los gastos que demande este Territorio, así:

Parágrafo 2.° Para sostener hasta diez y seis escuelas, a $ 30 mensuales cada una, en Sierra Nevada, en el año . . . . . 5,760 .. 14,949 ..

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 58.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Personal.

Artículo 524. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en once meses, así:

Sección 2.ª, Industria animal y de plantas. Defensa y enseñanza agrícolas. Estudio de suelos. Estadística, publicaciones y biblioteca.

Pasan . . . . . $	29,158 90
Vienen . . . . . $	29,158 90
Parágrafo 8.° De dos Jefes, a $ 106-95 mensuales cada uno . . . . . $	2,352 90

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 62.

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 551. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en once meses, así:

Sección 2.ª, Minas, faros, muelles y empresas industriales.

Parágrafo 10. Del Oficial Ayudante, a $ 65-10 mensuales 716 10

Total de los créditos . . . . . $ 32,227 90

Artículo 3.° El parágrafo 10 del artículo 8.° del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica quedará redactado así:

"Parágrafo 10. Para viáticos de los Médicos Legistas, honorarios de médicos inscritos, que presten servicios médicolegales, y demás gastos."

Artículo 4.° El artículo 334 del referido Presupuesto se entenderá expresado así:

"Artículo 334. Para adquisición de objetos, conservación de éstos, biblioteca y aseo."

Artículo 6.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION número 13 de 1916 (7 de abril), por la cual se señalan a las Inspecciones y Subinspecciones de Consumo de fuéra de la capital de la República, las sumas para gastos de arrendamiento de local y material, en el presente año.

El Ministro del Tesoro, teniendo en cuenta los presupuestos y datos enviados a su Despacho por los Administradores de Hacienda y por los Inspectores de Consumo, **resuelve:**

Señálase a cada una de las Inspecciones y Subinspecciones de los impuestos de consumo que se expresan a continuación, hasta las siguientes sumas para pago de arrendamiento de local y gastos de material, en el año, así:

A la Inspección Seccional de Medellín. . . . . .$	264
A la Inspección Seccional de Barranquilla.	360
A la Inspección Seccional de Cartagena.	396
A la Inspección Seccional de Tunja.	132
A la Inspección Seccional de Manizales.	660
A la Inspección Seccional de Popayán.	138
A la Inspección Seccional de Santa Marta.	552
A la Inspección Seccional de Pasto.	84
A la Inspección Seccional de Ibagué.	384
A la Inspección Seccional de Cali. . . . . .$	336
A la Inspección Seccional de Cúcuta	276
A la Inspección Seccional de Bucaramanga.	60
A la Subinspección de Magangué.	120
A la Subinspección de Sincelejo.	120
A la Subinspección de Mompós.	120
A la Subinspección de Montería.	150
A la Subinspección de Ríohacha.	216
A la Subinspección de Ciénaga.	216
A la Subinspección de Tumaco.	168
A la Subinspección de Buenaventura.	240
A la Subinspección de Ocaña.	180
A la Subinspección de Neiva.	180
A la Subinspección de Honda.	266
A la Subinspección de Girardot.	96

Las partidas anteriores constituyen el máximum que se apropia para las respectivas Inspecciones y Subinspecciones. Esas oficinas comprobarán los gastos con los recibos por arrendamientos de locales, de acuerdo con los contratos que hayan sido aprobados por este Ministerio, y con las respectivas cuentas por las sumas que efectivamente erogueu por material en cada caso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Salvador FRANCO**

—

RESOLUCION número 14 de 1916 (25 de abril).

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **considerando:**

1.° Que el artículo 3.° del Decreto número 592 bis de 1909 dispone que la ordenación de los gastos nacionales se haga por conducto de la Sección respectiva, creada con ese fin por el citado Decreto;

2.° Que no es regular que la Sección de Crédito Público expida las órdenes de pago por erogaciones correspondientes a la deuda nacional, haciéndose en esa misma Sección los reconocimientos;

3.° Que es conveniente que los reconocimientos de gastos imputables al Presupuesto del Ministerio del Tesoro que se han estado haciendo por la Oficina Central de Ordenación se hagan en una Sección distinta de la en que se giran las órdenes de pago, **resuelve:**

Desde el 1.° de mayo próximo la expedición de las órdenes de pago por gastos de los servicios nacionales estará exclusivamente a cargo de la Oficina Central de Ordenación. La Sección de Crédito Público tendrá a su cargo los reconocimientos de todos los gastos por servicios impu-

tables en el Presupuesto al Ministerio del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de abril de 1916.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

—

RESOLUCION número 15 de 1916 (28 de abril).

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, en atención a que el Administrador de la Casa de Moneda de esta ciudad comunica que se terminó la acuñación de la suma de dos mil trescientos cuarenta y tres pesos veinticinco centavos ($ 2,343-25) oro, en monedas de níquel, de a peso, de acuerdo con el Decreto número 1774 de 1915, y a que para la entrega de esta suma a la Junta de Conversión hay necesidad de practicar previamente la formalidad legal de su emisión, que deberá ser hecha por la Comisión de Monedas, **resuelve:**

La Comisión de Monedas de que trata el reglamento de la Casa de Moneda de esta ciudad quedará constituída, exclusivamente para el caso de que trata esta Resolución, de igual manera a la a que se refiere la Resolución número 2 de 1915, dictada por este Despacho el 12 de febrero.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de abril de 1916.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública, amortizados en el remate verificado el día 1.° de mayo de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Hospital de San Juan de Dios (parte), al 100 por 100 de precio. $	1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

José M. Gutiérrez G., al 53-88 por 100 de precio . . . . . $	8,900 ..	4,795 32
Banco de Colombia, al 53-88 por 100 de precio	9,300 ..	5,010 84
Carlos Montoya B. (parte), al 55-40 por 100 de precio	349 90	193 84
$	18,549 90	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . $	50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

Manuel Henao U., al 65 por 100 de precio . . . . . $	145 ..	94 25
Pedro Cortés C., al 66-80 por 100 de precio	273 ..	182 36
León Maldonado C. (parte), al 69-39 por 100 de precio	2,483 63	1,723 39
$	2,901 63	2,000 ..

Bonos colombianos.

León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio . . . . . $	840 ..	840 ..

Saldos de otros documentos.

(Renta sobre el Tesoro al portador).

Jorge Méndez V., al 100 por 100 de precio . . . . . $	50 ..	50 ..

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Ricardo Holguín, al 100 por 100 de precio . . . . . $	300 ..	300 ..
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	400 ..	400 ..
Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio	1,000 ..	1,000 ..
$	1,700 ..	1,700 ..

Nota—Fueron presentadas veintiséis propuestas, por valor total de ciento un mil trescientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 101,346-49) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 1.° de mayo de 1916.

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . $		406,616 03.
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el Jefe de la Inspección de la Zona de Barranquilla		2,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	926 32	
En vales del Tesoro, con intereses	103 03	1,029 35
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	193 19	
En vales del Tesoro, con intereses	21 ..	214 19
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el señor Ricardo Holguín . . . . . $		2,000 ..
Registros de marcas.		
Pagó el señor J. J. Pérez, apoderado, por derechos de tres marcas de fábrica . . .		45 ..
Pagó el mismo, por derechos de traspaso de una marca		10 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Florentino Castro, a cuenta de derechos de importación . . .		268 61
Ingresos varios.		
Pagó el Gerente de la Empresa de Kinematógrafos Universal, por lo que corresponde a la Nación, del 19 de marzo al 9 de abril últimos		68 55
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		12 66
Suma . . . . . $		412,264 39

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 527, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . . $	54 90	
Número 528, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela de Artes y Oficios, en marzo último	787 50	
Pagado por sueldos	2,496 43	3,338 83
Pasan . . . . . $		3,338 83

Vienen . . . . . $ 3,338 83

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 592, a favor del señor Aurelio Merizalde, valor de la propuesta para remate de $ 1,789-48, en bonos colombianos, aceptada en octubre de 1915, al 95 por 100 . . . . . $ 1,700 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, así:

Bucaramanga. Número 72, a favor del señor J. Antonio Concha . . . $	50 17	
Bucaramanga. Número 73, a favor del señor Vicente Sánchez	300 ..	
Bucaramanga. Número 74, a favor del señor Samuel Ortiz .	30 ..	
Ibagué. Número 235, a favor del señor Leo S. Kopp	350 ..	
Neiva. Número 63, a favor del señor Bernabé Vidal	150 ..	
Neiva. Número 62, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	1,200 ..	
Popayán. Número 117, a favor del señor Juan Trujillo A. . . .	95 ..	
Popayán. Número 45, a favor del señor Jacinto Guerrero . .	15 ..	
Florencia. Sin número, a favor del señor I. Osorio G. . . .	135 10	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 204, a favor del señor Mario Barreto	300 ..	
Número 199, a favor de la señora Ascensión Martínez . . .	206 ..	
Número 195, a favor del señor Antonio Samper B.	160 92	
Número 192, a favor del señor José Antonio Plazas	400 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 16, a favor del señor Marco A. Barragán	600 ..	
Número 15, a favor del mismo	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por conducto de la Administración General de Correos	3,000 ..	7,492 19

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $	2,538 ..	
Por intereses	16 39	2,554 39
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales . . . . . $		... 33
Suma . . . . . $		15,085 74

RESUMEN

Débito . . . . . $	412,264 39
Crédito	15,085 74
Existencia . . . . . $	397,178 65

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés) $	13,603 41
En oro colombiano	40 ..
En oro inglés	109 75
En vales del Tesoro	153 03
En documentos	381,656 73
En oro legal	1,615 73
Suma igual . . . . . $	397,178 65

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 153, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, en marzo último, y a buena cuenta de vigencias anteriores (en dinero, $ 0-33) . . $ 5,833 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 275, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor del auxilio a la construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Charalá, en enero	125 ..	
Número 463, a favor del mismo, valor de igual auxilio, en febrero último	125 ..	
Número 452, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio al Hospital del Chaparral, en marzo último . .	15 ..	265 ..
Suma . . . . . $		6,098 ..
Existencia anterior en caja . . . . . $		184,320 ..
Emitidos hoy		6,098 ..
Saldo en caja . . . . $		178,222 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		1.876,778 ..
Se han amortizado		1.261,821 ..
Quedan en circulación $		614,957 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general que me confirió en Filadelfia el 25 de noviembre de 1911, la Sociedad denominada Víctor Talking Machine Company, poder que se halla en ese Ministerio, en el expediente relativo al registro de la marca de fábrica **Tuns-Tone**, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño tres ejemplares, y que pertenece a dicha Sociedad Víctor Talking Machine Company, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en un círculo rojo, que está en el centro de un círculo de otro color, y la usa esa Sociedad en los grafófonos (Talking Machine), en sus accesorios y repuestos que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 12 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(137)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada The Collins Company, domiciliada en la ciudad de Collinsville, del Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en un tiquete negro, o de cualquier otro color, en el cual hay, además de la figura de un brazo con un martillo en la mano, que sale de entre una corona, y que tiene debajo la palabra **Legitimus**, estas inscripciones en español o en inglés, o en cualquiera otro idioma, a saber: **Búsquese la estampa Collins & C.° Hartford, sobre cada instrumento, si se quieren los legítimos de Collins Sam. W. Collins. Reg. U. S. Pat. Off. foreign countries. Marcas de fábrica registradas. Ojo a las imitaciones. Los rótulos legítimos tienen las letras levantadas.**

La expresada Sociedad usa esta marca en la cuchillería, maquinaria y herramientas en general, y en las piezas y repuestos para las mismas, y especialmente en lo siguiente: almadanas, cuchillos de todas clases, bolos, bayonetas, cuchillos de carnicería, cumas, hachas, dagas, cuños y puyas, lanzas, machos, perrillos, arpones, herraduras, sables, troqueles, picos, cavadores, barretones, palas, tarpalas, garlanchas, azadas, patas de cabra, azadones, picos para labrar piedras de molino, martillos de todas clases, palancas metálicas, cuñas para partir cuerpos duros, zapapicos, hachuelas, azuelas, anzuelos, ganchos de todas clases, sierras, machetes, tercados, escoplos, cinceles, formones, espadas, hoces, jincolas, barras, azadones de peto, lanzas, lancitas, barrenas, taladros, barrenos, tornos metálicos y sus accesorios, y taladros para trabar en tierra y roca.

Acompaño el clisé de esta marca, un ejemplar de la misma en lengua inglesa, y el recibo que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 12 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(138)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Korein C.°, incorporated, domiciliada en Búffalo, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en la fabricación de sus medicinas, drogas, preparados, etc., especialmente para el tratamiento de la obesidad, que consiste en la palabra **Korein**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o preparados, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 426, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos Fiscales, los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

Korein

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 15 minutos de la mañana.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, F. Fernández S.

(139)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Buckeye Steel Castings Company, domiciliada en Columbus, Estado de Ohio, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus fraguas, forjas, fundiciones o moldajes de metal, etc., que consiste en una B dentro de un círculo, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 424, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Abril 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, a las 10 y 15 de la mañana.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, F. Fernández S.

(140)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad G. W. Carnrik C.°, domiciliada

en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones de medicinas, remedios o productos para indigestiones, ciertas formas de constipación, secreciones internas, estimulantes y otras enfermedades, que consisten en las palabras **Secretogen** y **Hormotone**, conforme al modelo y descripción que de cada una se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 425, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Secretogen **HORMOTONE**

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 14 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, a las tres y 15 minutos de la tarde.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, **F. Fernández S.**

(141)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Leovigildo Sánchez, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, obrando como apoderado del señor Enrique Barón Castilla, domiciliado en esta ciudad, tengo el honor de solicitar de usted que se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi poderdante usa para distinguir el medicamento o específico de su propiedad, que él ha denominado **Píldoras de Laverán**, impresa en sus correspondientes etiquetas, en diversos tamaños, destinada para fijar sobre frascos y sobre los envoltorios o paquetes que contengan el medicamento.

La marca en referencia, de nacionalidad colombiana, consiste en una viñeta o rótulo, o fotograbado, que contiene en el centro el busto o retrato de un hombre decente. Sobre la parte superior lleva esta inscripción: **Píldoras de Laverán.** Al lado izquierdo esta otra inscripción: **Antipalúdicas—Profesor.** Al lado derecho esta otra leyenda: **Preventivas y curativas—Laverán.** En la parte inferior tiene la siguiente inscripción: **Infalibles contra los fríos, fiebres palúdicas continuas y perniciosas. Curan radicalmente la anemia tropical. Léase cuidadosamente la hoja de instrucciones.**

El fotograbado está colocado dentro de un cuadrado.

El fotograbado es hecho en metal, y los letreros impresos tipográficamente, para imprimir en diversos tamaños y colores, y colocarlos sobre los envases, empaques, catálogos, prospectos, etc.

El principal signo distintivo de la marca de fábrica, cuyo registro e inscripción solicito, lo constituye el nombre de **Píldoras de Laverán**, preparación medicinal contra los fríos, fiebres palúdicas continuas y perniciosas, y curativas de la anemia tropical.

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

a) El poder, por memorial, debidamente aceptado por mí.

b) Tres ejemplares de la marca cuyo registro solicito, con sus correspondientes estampillas de timbre nacional.

c) El recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta el pago de los derechos fiscales; y

d) El clisé o grabado requerido por la ley, el cual pido se me devuelva una vez cumplidas las formalidades de impresión en el **Diario Oficial.**

En vista de lo expuesto, y de conformidad con lo prescrito en la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial," muy respetuosamente le pido a usted se sirva decretar la inscripción o registro de la marca que he dejado descrita, de propiedad de mi poderdante Enrique Barón Castilla.

Bogotá, abril 26 de 1916.

Señor Ministro.

Leovigildo Sánchez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 27 de 1916.

En la fecha fue presentado el anterior memorial por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m. del día de hoy.

Por el Oficial de Registro, **Guillermo León O.**

(150)—Derechos consignados. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Roullet & Cie., sucesores de J. Denis, Henry Mounié & Cie., negociantes en aguardientes, domiciliados en Cognac (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica de propiedad de dichos señores, que se compone de una etiqueta en forma de hoja de viña, de fondo oro, en la cual aparece, en letras blancas, sombreadas de negro, la razón social: **J. Denis, Henry Mounié & Co.**, seguida de la palabra **Cognac**, y de la designación **Eau de vie Vieille** (Aguardiente viejo). A través de la etiqueta se encuentra el facsímile de la firma social indicada, en impresión roja. En la parte superior se leen, en pequeños caracteres, impresión roja, las palabras **Not genuine without our signature** (No genuina sin nuestra firma).

Esta etiqueta se hace en cualesquiera dimensiones, y se coloca en la panza de las botellas en que se envasa el aguardiente, o un aguardiente de Cognac, de la fabricación y del comercio de los depositantes. El artículo se fabrica por los depositantes en Cognac.

La marca es extranjera, francesa. Deposito los tres ejemplares que exige la ley, debidamente estampillados. También acompaño algunos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño, por último, el poder con que represento; un certificado, ya caducado, por la expiración del término, de la misma marca; el clisé, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(147)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor doctor Walter Douglas Hogg, sucesor del señor Thomas Paul Hogg, farmacéutico domiciliado en París (Francia), 13, rue Paul Baudry, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica que le pertenece, marca que se compone de los signos distintivos siguientes:

(1) La denominación **Huile Hogg** (Aceite Hogg), independientemente de toda forma distintiva.

(2). El facsímile de la firma **Hogg & Cie.**, con una rúbrica característica, independientemente de dimensiones y de colores.

(3). La forma triangular característica, y el aspecto de conjunto del frasco, que sirve para encerrar el producto o envasarlo, frasco que lleva inscripciones hechas con molde, o estampadas en el vidrio. El depositante se reserva la propiedad exclusiva de la forma arbitraria del frasco, a título de principal signo distintivo de su producto.

(4). El aspecto de conjunto del frasco, envuelto, y tal como se da a la venta. El papel que sirve para envolver es gris, y las inscripciones que figuran en él son en negro.

(5). La etiqueta que presenta la figura de dos cartuchos rectangulares, cuyo fondo lleva las inscripciones **Hogg** y **Paris**, respectivamente. Esta etiqueta contiene diversas menciones, concernientes a las calidades y propiedades del producto, como también un informe del señor Lesueur, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de París. Hácese la etiqueta en cualesquiera dimensiones y colores, y se pone en los frascos, cubiertas y empaques del producto.

(6). El sello redondo, que reproduce las inscripciones en relieve, de la parte superior de la cápsula, que cubre el cuello de los frascos. Esta cápsula es de color rojo de fuego.

(7). La banda, con un cartucho circular en el centro, en el cual se lee el nombre **Hogg**, que se aplica a caballo sobre las cápsulas de los frascos, y cuyas extremidades caen a lo largo del cuello sobre el cual se fijan.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el depositante para distinguir el aceite de hígado de bacalao, de su preparación, y de su comercio. La marca es extranjera, francesa; y el artículo se fabrica en el lugar del domicilio del depositante.

Acompaño y deposito tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas. Presento también el poder con que represento; un certificado de un anterior depósito; el clisé y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(148)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Société Anonyme de la Distillerie de la Liqueur Benedictine L'Abbaye de Fécamp (Sociedad anónima de la Destilería del Licor Benedictino de la Abadía de Fécamp), domiciliada en Fécamp (Francia), según el poder que presenté al Ministerio de Obras Públicas, con otra solicitud de registro, el 21 de julio de 1914, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica de esa Sociedad, que se compone de los signos distintivos siguientes, a saber:

(1). La denominación **Benedictine**, independientemente de toda forma distintiva.

(2). La denominación **Munk-Licor**, también independientemente de toda forma distintiva.

(3). La denominación **Dom**, independientemente de toda forma distintiva.

(4). La firma **A. Le Grand Aine**, o por abreviación, **A. L.**, con rúbrica característica.

(5). El aspecto de conjunto característico de las diversas etiquetas y sellos que se ponen en la botella en que se envasa el producto, tales como son representados en su conjunto, por una parte, y por otra, en la viñeta, que es el objeto del depósito.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o aisladamente, constituyen la marca de que se sirve la Sociedad depositante, para distinguir un licor de su fabricación. El lugar de la fabricación es el indicado como domicilio de la Sociedad.

La marca es extranjera, francesa.

Deposito tres ejemplares, estampillados, y presento unos cuantos más para las Aduanas. Acompaño también un clisé, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(149)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Vélez R., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad denominada **Hijos de Alonso Toro & C.ª**, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, según escritura pública número 392, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Medellín, el 13 de marzo del corriente año, muy atentamente pido a usted que ordene que sea registrada en el libro correspondiente la marca de fábrica (nacional) que la Sociedad en cuyo nombre hablo usa para distinguir los productos de su fábrica, llamada **La Sud-Americana**, establecida en la citada ciudad de Medellín. La marca consiste en la figura de una garza, apoyada en la pata derecha, con la pata izquierda encogida, el cuello levantado, y el pico hacia abajo, acompañada del nombre **La Sud-Americana**, y de algunos adornos decorativos. La parte esencial de la marca la constituyen la **garza** y el indicado nombre. La Sociedad poderdante se reserva el derecho de usar, como usará, la marca estampada o grabada, en distintos tamaños, en distintos colores y con variaciones en la colocación y tipo del letrero o nombre y en la forma y colocación de los adornos decorativos, en los productos mismos, en sus envases, envolturas, en los catálogos, avisos, etc., y en las etiquetas de distintas formas. La marca se destina a los productos de la fábrica dicha, consistentes en artículos de perfumería en general, jabonería, artículos para tocador, betunes para calzado y otros; dentífricos y específicos en general.

Acompaño copia registrada de la escritura de poder; tres ejemplares, debidamente estampillados, de la marca cuyo registro solicito (y algunos otros); un grabado (clisé) de la marca, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que se han pagado los derechos prescritos por la Ley 110 de 1914.

Señor Ministro.

José Vélez R.

Bogotá, abril 29 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 1.° de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 45 a. m.

Alaín Lemos—Por José Vélez R., **Juan de Dios Carrasquilla H.**

(151)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder general, conferido en Filadelfia el 29 de febrero último, pido a usted, respetuosamente, que se sirva conceder patente de invención, por veinte (20) años, a favor de la Sociedad denominada **Víctor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Motores de muelle para grafófonos (Talking Machines).**

El objeto de este invento es suministrar un motor de muelle, provisto de una pluralidad de muelles, colocados cada uno en un barrilete independiente, que forma con él una unidad completa, y que se puede armar y desarmar fácilmente. Otro objeto de este invento es producir un motor sencillo y compacto, compuesto de un mínimum de partes, y que funciona sin ruido, que puede construírse a un costo mínimum, y que puede armarse y desarmarse, sin necesidad de emplear para ello un experto mecánico.

Acompaño, en veinte fojas, la descripción y los diseños de este invento, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, abril 28 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

(152)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Rafael Antonio Orduz, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, haciendo debido uso del poder que en legal forma me ha conferido el señor Lázaro P. Soto, natural y vecino de Bucaramanga, de usted atentamente solicito, para mi poderdante, patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, explotar, usar y vender un específico antiblenorrágico, denominado **Inyección Neisser**, de su propia y exclusiva invención.

Acompaño la fórmula de que se compone la mencionada **Inyección Neisser**, y el recibo expedido por el Tesorero General de la República, sobre pago del derecho inicial de que habla la ley.

Hago esta petición apoyándome en las disposiciones legales sobre la materia y con sujeción a ellas.

Pido, en consecuencia, sea mandada publicar mi solicitud en el **Diario Oficial**, para los efectos de la ley.

Del señor Ministro atento servidor y compatriota,

Rafael Antonio Orduz

Bogotá, marzo 25 de 1916.

(153)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

SALVAMENTO de voto correspondiente al auto número 303 de la Sala de Decisión.

(Conclusión).

"Otro argumento, no escaso de mérito en este asunto, es el siguiente: el artículo 403 del Código Fiscal de 1912 hace caso omiso de los particulares contribuyentes, cuando se ha recaudado de ellos —cosa perfectamente factible—una cantidad mayor que les corresponda pagar por este o aquel impuesto; pero sí dispone, al contrario, que en los autos definitivos, y ya ejecutoriados, se liquiden contra el Tesoro, y en favor de los responsables, los alcances liquidados que por cualquier causa, se entiende, resulten contra aquél. En el 147 se previene, en oposición a lo anterior, que los Magistrados están en el deber de decretar la devolución de esas mismas sumas, pero nó en beneficio de los responsables, que sería lo lógico para seguir la regla generalmente adoptada en el ramo fiscal, sino de los introductores que, a semejanza de los otros, son verdaderos contribuyentes de impuestos directos.

"Encamínase esto a demostrar que el artículo 147 es una excepción hecha a los principios dominantes en el citado ramo, y que, como tal, debe ser aplicada preferentemente, cuando la ocasión diere a ello lugar.

"Más aún: el artículo 147 tiene un parágrafo cuya importancia salta a la vista, en razón de ser también una excepción a los mismos; pues al paso que a los empleados de otro orden, los de las Salinas por ejemplo, no se les manda deducir las sumas por ellos percibidas como sueldo eventual, en el supuesto nada improbable de que los negociantes del artículo paguen de más, a los que sirven en las Aduanas se les obliga a devolver proporcionalmente al Erario cuanto hayan alcanzado a percibir de las sumas en que consista el exceso.

"Existe además otra consideración de derecho universal, que por su gravedad filosófica no es posible pasar inadvertida, porque en ella seguramente se inspiró el legislador para disponer lo que en efecto dispuso en el artículo 147, que viene estudiado vuestra Comisión.

"Desde que en Roma fueron levantados los cimientos del derecho, base firmísima del moderno, domina como dogma el siguiente aforismo:

"Locupletari non debet aliquis cum alterius inyuria vel jactura. Nadie puede enriquecerse sin causa lícita a expensas de otro," aforismo que por proceder o tener como fundamento un elevado precepto de moral cristiana, ha resistido las agitaciones de los tiempos, sin jamás haber sufrido ninguna mudanza. Esta la causa para que se conserve en el derecho positivo de todas las naciones y para que nuestro Código lo incluya implícitamente en muchas de sus disposiciones.

"Sentadas estas premisas necesarias, vuestra Comisión pregunta: adoptada sin distingos de ningún género la 5.ª o última conclusión del auto del doctor Andrade, ¿no se cometería flagrante injusticia al arrebatarles a los introductores una cantidad mayor o menor de dinero que, correspondiéndoles legítimamente, se destinase a enriquecer al Tesoro, porque aquéllos no hubiesen reclamado dentro de los plazos o términos que para hacerlo les concede la ley? ¿No se opondría a ello, en este punto, el recto espíritu de nuestra legislación, donde clara y explícitamente se deja a salvo el aforismo romano de que se ha hecho mención? Y tanto es verdad, que el legislador del 73—que ya había prescrito en disposiciones anteriores de su Código los plazos dichos—tuvo el resuelto propósito de no inferir daño alguno pecuniario a los introductores, que en el artículo 2024 reprodujo en esencia el 147, y aun consignó algo semejante en el artículo 5.° de la Ley 42 de 1880. Si otra hubiera sido su intención, la reproducción del 2024 habría sido contradictoria, y, por ende, absurda e ineficaz.

"Para reducir, pues, a forma más concreta lo que quiso y se propuso el legislador en el artículo 147, basta remontar el ejercicio del derecho por éste conferido a los introductores, para reembolsarles las cantidades dadas de más por efecto de una mala liquidación o de una clasificación errada, a dos épocas o períodos diferentes, así:

"**Primer período**, que corresponde justamente a los señalados en los artículos 143 y 345 de la Ley 106 de 1873, en el 179 del que está en vigor, y en el Decreto ejecutivo número 1145 de 1903, citados con toda exactitud en el susodicho auto número 37.

"**Segundo período**, que se refiere al tiempo posterior, o sea al en que se practiquen el examen y fenecimiento de las cuentas de los Administradores de Aduanas por la Corte del ramo, donde acaso figuren o puedan figurar las sumas recibidas de más por el Erario público.

"Quiere esto significar que el procedimiento de que tratan las cuatro primeras conclusiones del doctor Andrade, y lo concerniente a la jurisdicción de las entidades a quienes compete el conocimiento de las reclamaciones intentadas por los introductores, debe necesariamente ceñirse a ellas, y que en el segundo, para iguales efectos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 147.

"¿Envuelve esta razonable solución un absurbdo jurídico o una violación legal?

"Pero circunscrito el tiempo dentro del cual deben los interesados establecer su demanda de devolución, se dirá, es inadmisible el ejercicio del derecho por ellos alegado, para hacerse devolver después las cantidades por las cuales se reputan acreedores del Tesoro. El argumento sería realmente incontestable si, para combatir la supuesta fatalidad de los términos señalados en los artículos 143 y 345 del antiguo Código Fiscal, y en el Decreto 1145 citado ya, no hubiera otro de mayor importancia en aquel Código.

"Consta, en efecto, que desde la promulgación de éste, tanto han venido aplicándose sin ninguna discrepancia esos artículos como el 147, siendo ésta la primera ocasión en que la Corte ha descubierto el secreto de no estar facultada para proceder en consonancia con lo establecido por el último, y por otra parte aparece, de modo manifiesto, que las tres disposiciones están insertas en un mismo Título, el 3.° de la Ley 106 de 1873.

"Más claramente hablando: si los distintos Contadores —como se denominaban hasta hace poco—que en tan largo tiempo—cuarenta y dos años—aplicaron sin vacilación tales preceptos, por no reputarlos incompatibles; y si los legisladores, a quienes se debe la existencia del Código en donde los artículos 143, 345 y 147 se contienen, no los encontraron contradictorios, y antes bien se decidieron por su coexistencia, es ilógico el supuesto de los plazos fatales, insinuado por el doctor Andrade; o en otras palabras, que una vez vencidos éstos, se extingue para los introductores el derecho a todo género de reclamos y nace para el Erario el de la retención de lo que a aquéllos adeude.

"Contra la objeción que al artículo 147 opone el doctor Andrade en uno de los lugares de su auto, porque al expedirse las Leyes 146 de 1888 y 61 de 1905 dejara el legislador de reproducirlo en ellas, sobra para refutarla el hecho trascendental de que siendo la primera meramente orgánica de la Oficina General de Cuentas que no reformatoria de preceptos aduaneros, y habiéndose dejado subsistente por la última el Título 3.° del Libro 1.° del Código en que dicho artículo está inserto, su reproducción habría sido sobre inoportuna perfectamente redundante.

Como resumen de lo expuesto, vuestra Comisión sostiene lo siguiente: el artículo 147 de la Ley 106 de 1873 está vigente, y, en consecuencia, las devoluciones a que hace referencia deben tener su efecto cuando llegare el caso. En tal virtud, y como reforma a la 5.ª conclusión del auto de 24 de marzo próximo pasado, número 37, de la Sección 6.ª, tiene el honor de proponeros la que sigue:

"La Corte de Cuentas carece de facultad para conocer de los reclamos referentes a la liquidación del impuesto de aduanas, y menos para ordenar las devoluciones de cantidades cobradas por exceso en aquélla, cuando las demandas no son dirigidas en conformidad con los artículos 143 y 345 de la Ley antes expresada, del artículo 179 de la Ley 110 de 1912 y del Decreto número 1145 de 1903, según lo conceptuado en las conclusiones 1.ª a 4.ª del susodicho auto; pero si al examinar las cuentas de los Administradores de las referidas Aduanas se observare por los Magistrados a quienes incumbe su examen y fenecimiento, que ha habido exceso en las liquidaciones respectivas, desfavorable a los introductores, la Corte deberá ceñirse a lo dispuesto en el citado artículo 147."

. . . . . .

Aparte todas estas razones, y que el honorable Consejo de Estado acaba de emitir concepto declarando que está vigente el artículo 147 del antiguo Código Fiscal, por el cual se previene a la Corte de Cuentas la obligación de decretar en sus providencias de fenecimiento definitivo de una cuenta general rendida por los Administradores de Aduana, las devoluciones en él contempladas, sin ninguna clase de distingos, están en vigor aún las en que se fundó el señor Ministro del Tesoro para expedir en 1912, cuando ya regía el nuevo Código, su Resolución de 12 de junio.

En dicha pieza, encaminada a obviar "los inconvenientes que se presentan frecuentemente en las Administraciones de las Aduanas de la República, por la devolución de **derechos de importación** cobrados de más, o de **multas impuesta a los introductores**—el subrayado es nuestro.—

de las cuales se absuelve luégo a éstos por el Jurado de Aduanas," hállanse en la parte resolutiva estos terminantes conceptos:

... ...

"3.° Cuando los derechos o multas, cuya devolución se ordena por el Ministerio de Hacienda, corresponden a una vigencia anterior, o sea decretada por la Corte de Cuentas,—el subrayado nos pertenece,—el pago se hará por la Tesorería General, sobre orden expedida por el Ministerio del Tesoro, a virtud de reconocimiento hecho por el de Hacienda, la Tesorería describirá las operaciones indicadas en el penúltimo de los apartes de la citada Circular.

"4.° Los Administradores de Aduana harán efectiva en tales casos a los Recaudadores, Liquidadores y Revisores respectivos, la multa ordenada en el parágrafo 1.° del artículo 6.° de la Ley 22 de 1908, y reintegrarán y harán reintegrar de todos los demás empleados la parte del sueldo eventual que se haya liquidado sobre el valor de tales excesos, de acuerdo con el parágrafo del artículo 147."

Del contexto general de la Resolución, y especialmente de los numerales 3.° y 4.°, que acabamos de reproducir, proceden necesariamente las siguientes autorizadas conclusiones que anotamos para finalizar este salvamento.

1.ª Que los reclamos a la Corte, por devolución de derechos a los introductores, cualquiera que sea la causa que los origina—clasificación equivocada, errores aritméticos en las operaciones o multas,—se refieren, como nosotros hemos venido sosteniéndolo, a vigencias anteriores, o sea cuando, una vez pasados los términos que tanto el Código de 73 como las leyes que lo adicionan o reforman, han vencido sin que los interesados formularan dentro de ellos la correspondiente reclamación, por las sumas que crean pertenecerles; y

2.ª Que si la vigencia actual del artículo 147 fuera dudosa, o si, como sostiene la Corte, estuviera en parte subrogado por el 6.° de la Ley 22 de 1908, probablemente el señor Ministro del Tesoro no se hubiera atrevido a afirmar de manera implícita lo primero, ni a citarlos ambos dentro del mismo aparte.

Bogotá, octubre 16 de 1915.

J. M. Vesga y Avila, Juan A. Zuleta, Augusto Martínez. Me adhiero al anterior salvamento. **Belisario Ayala, Rivera, Acebedo, Bernal Ospina, Chaux, A. Paúl, Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Buenaventura.

Sala de Decisión—Número 304—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 191, de fecha 10 de octubre de 1913, el señor Magistrado de la Sección 4.ª feneció de manera definitiva las cuentas de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al año de 1908, de las cuales fueron responsables los señores Arcesio González y Bernardo González. La parte de cuenta que fue en ese mismo año a cargo del señor Dolcey Garcés, se feneció separadamente, según consta del auto de Sala marcado con el número 234, de 10 de agosto de 1911.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, en la forma detallada, en el auto número 95, de 30 de junio del propio año, sin alcance alguno, excepción hecha de la correspondiente al mes de julio, que lo fue con un alcance de cinco pesos setenta y seis centavos $ 5 76

En la cuenta general se dedujo alcance a cargo del mismo, señor Arcesio González, por la suma de sesenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos noventa y nueve centavos . . 60,854 99

al cual se agregó, con carácter definitivo, el de la cuenta de julio, dando un total el alcance a cargo de González de. . . . . .$ 60,860 75

En la providencia que se contempla se ordenó devolver al señor Ismael Sanclemente la suma de veintisiete pesos setenta centavos ($ 27-70), proveniente de error numérico al efectuar la liquidación de su factura; por esta razón la Sala acepta la orden de devolución de la suma al expresado señor.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 191, dictado por la Sección 4.ª de la Corte sobre las cuentas de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondientes al año de 1908, de las cuales son responsables los señores Arcesio González y Bernardo González, por estar ajustado a las disposiciones fiscales

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Número 305—Bogotá, 22 de diciembre de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 550, de 9 del presente mes, fenece definitivamente el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente a los dos primeros días del mes de enero de 1914, y consulta con la Sala de Decisión la providencia respectiva, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 370 del Código Fiscal. Cumplidas las formalidades de la segunda instancia, se pasa a resolver la consulta en los siguientes términos:

El fenecimiento definitivo y separado, dictado en la cuenta de que se trata, se funda en lo dispuesto en el artículo 349, según el cual pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que deja el destino antes de terminarse el año económico; y en que la entrega de la oficina y de los saldos activos se efectúe de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

Estando pues, como está, ajustada a la ley la sentencia que se consulta, la Sala de Decisión resuelve aprobarla en todas sus partes, sin cargo ni observación en contra del señor Carlos Julio Ortiz, responsable de la cuenta a que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas—Belisario Ayala—José Antonio Villegas. Graciliano Acebedo—José María Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina— Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE CUCUTA

Número 306—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Estudiado el expediente respectivo en que se halla el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia, de la cuenta general de 1912 de la Administración de la Aduana de Cúcuta, en San José, proferida bajo el número 124, en 14 de julio último, por el señor Magistrado del conocimiento, resulta que se puede fallar el asunto con los datos que contiene tal expediente y no hay necesidad de la práctica de diligencia alguna al respecto, ni de pedir aclaraciones o explicaciones al expresado Magistrado, ni a los responsables, señores Daniel D'Costa Gómez y Virgilio Barco, por lo cual la Sala resuelve confirmar el expresado auto número 124, que ha venido en consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Campo Elías Nieto contra Miguel Maldonado, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece se ha decretado el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca: un terreno ubicado en la vereda de **El Volcán**, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el Norte, con tierras de Gabriel Rincón y Ascensión Castiblanco; por el Sur, con tierras de Bárbara Malaver; por el Occidente, con tierras de herederos de Pedro Garzón, y por el Oriente, con tierra de la señora Custodia Maldonado de Olarte.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza, por medio del presente, a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que en el término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes. Por tanto, se fija el presente hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.

El Juez, **J. E. Vargas L.**—El Secretario, **José Antonio Pinzón.**

Es fiel copia—Ubaté, marzo veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

José Antonio Pinzón, Secretario interino.

(Hay un sello).

(85)—207 palabras—3 veces—$ 2-49.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Eusebio Pardo y Encarnación Vanegas, abierto en este Juzgado por auto de fecha trece de abril de los corrientes mes y año, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de esta Secretaría.

Cáqueza, abril veinticinco de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **M. A. Alvarado—E. Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(87)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Carmen Almonacid, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintitrés de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(88)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio sucesorio de Bartolomé y Luciana Riberos, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **M. A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(89)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio sucesorio de Eusebio Hernández, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintitrés de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(90)—112 palabras—1 vez—$ 0-45.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Leandro Sánchez, abierto en este Juzgado por auto de fecha siete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(91)—113 palabras—1 vez—$ 0-46.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados en los asuntos pendientes en la oficina 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el **Diario Oficial**, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío

---

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 9 de mayo de 1916 — Número 15788

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Proposición aprobada por la Asamblea de Santander 2225

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada en la Litografía Nacional 2226
Circular a los responsables al Erario Nacional . . . 2226

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 771 de 1916, por el cual se aprueba y adopta el Reglamento de Gimnasia para el Ejército 2227
Decreto número 772 de 1916, por el cual se aprueba y adopta para el servicio del Ejército el Reglamento de Ejercicios para la Infantería y las Ametralladoras 2227
Decreto número 773 de 1916, por el cual se aprueba y adopta para el servicio del Ejército el Reglamento de Socorros urgentes y servicio de camilleros 2227
Decreto número 774 de 1916, por el cual se aprueba y adopta para el servicio del Ejército el Reglamento de Ejercicios para la Caballería . . . 2227
Decreto número 775 de 1916, por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército . . . 2227
Decreto número 776 de 1916, por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército . . 2227
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra . 2227

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 16 de 1916, por la cual se señala a las Administraciones de Hacienda de fuéra de Bogotá, partida para gastos de local y material en el presente año 2229
Acta de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, en la Oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de marzo del año en curso 2229

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 2229

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Inventario de las propiedades de la canalización del río Magdalena. Acta de entrega y recibo.. 2231

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión 2238

Poder Ejecutivo

PROPOSICION aprobada por la Asamblea de Santander.

República de Colombia—Asamblea Departamental de Santander—Presidencia—Número 298—Bucaramanga, abril 18 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente de la República—Bogotá.

Tengo el honor de enviar copia a Su Excelencia, de la proposición aprobada por esta Corporación en sesión de hoy.

Dios guarde a Su Excelencia.

Rafael Neira J.

"La Asamblea de Santander, creyendo interpretar la opinión de los pueblos que representa, y autorizada por el inciso 30 del artículo 97 de la Ley 4.ª de 1913, **resuelve:**

"Solicitar de los altos poderes públicos las providencias y enmiendas constitucionales, legales y gubernamentales, conducentes a una acción coherente y continua, que dé los siguientes resultados:

"1.° Reforma de la legislación penal, que adopte un Código armónico con los adelantos modernos, y la reforma del Código de Procedimientos Judiciales, que otorgue a los Jueces de derecho mayor amplitud en sus decisiones y que prevenga en lo posible los errores de los Jueces de hecho;

"2.° Reforma de la legislación sobre prensa, conservando su libertad, pero haciendo más efectiva su responsabilidad, para garantizar mejor la seguridad del Estado, en cuestiones internacionales, a prevenir perturbaciones de la tranquilidad pública, a reprimir y castigar toda propaganda antinacional y a proteger con mayor efectividad la honra de los asociados;

"3.° Restricción del funcionarismo, con la supresión de rodajes administrativos inútiles, la eliminación de empleos con funciones indeterminadas y la merma en las asignaciones;

"4.° Establecimiento de la carrera civil, con la reglamentación prudente de la estabilidad, el ascenso y la jubilación;

"5.° Inteligencia diplomática con los Gobiernos del Perú, Ecuador y Venezuela, que produzca el arreglo equitativo de las cuestiones pendientes, o el establecimiento de modus vivendi duraderos;

"6.° Un convenio internacional con los países fronterizos, sobre mutua limitación de armamentos, sobre limitación del pie de fuerza y sobre arbitraje;

"7.° Prohibición a las Asambleas Departamentales, de la creación o sostenimiento de impuestos por medio de tarifas diferenciales, que coloquen a la industria de una región en pie desigual con las de otras;

"8.° El desarrollo de la institución bancaria, con la creación de un gran Banco del Estado, gobernado con independencia del Poder Ejecutivo; la facultad de emisión otorgada a este Banco; la creación de corresponsalías en las capitales de los Departamentos; la rebaja del interés y el funcionamiento de créditos agrícolas y préstamos en colaterales;

"9.° La creación de una gran Universidad Central, con cooperación de profesorado extranjero, dando mayor extensión a los pensums actuales, y más severidad en la disciplina escolar. Y la eliminación de las Universidades regionales, reemplazándolas con becas distribuídas equitativamente entre los Departamentos;

"10. La creación de dos Escuelas Normales Centrales, bajo la dirección de técnicos extranjeros, y el reemplazo de las Normales seccionales con becas en las centrales;

"11. La reforma radical en la instrucción secundaria, que cree el bachillerato clásico con el carácter de indispensable para los estudios universitarios, que sustituya el método de exámenes anuales con otro que demuestre mejor los conocimientos del alumno en cada materia, y que prohiba a establecimientos no oficiales la expedición del título de Bachiller;

"12. La negociación de un empréstito extranjero, destinado, en parte, a la fundación de que habla la proposición 8.ª, y en parte, a la realización de obras públicas de interés nacional y permanente;

"13. El acometimiento o continuación de las siguientes obras: el gran Ferrocarril Central del Norte; el Ferrocarril del Cauca, que úna a Bogotá con el Pacífico; el Ferrocarril que úna a Cúcuta con un puerto sobre el río

Magdalena, consultando las necesidades comerciales, como las militares; la comunicación ferroviaria o fluvial, o combinada, de las capitales de los Departamentos con las costas marítimas; la apertura de las Bocas de Ceniza, y la construcción y el saneamiento de tres puertos en el mar Atlántico y dos en el Pacífico;

"14. Creación de una marina mercante nacional que ostente la bandera colombiana y que cuente con un privilegio de hecho para el transporte de las mercaderías colombianas, en compensación al precio especial de sus tarifas;

"15. La fundación de dos oficinas de información y propaganda: una en América y otra en Europa, que divulguen y propaguen eficazmente la industria colombiana y que sirvan de intermediario al comercio nacional con el extranjero;

"La Asamblea de Santander, al formular las anteriores proposiciones, comprende que su realización no depende solamente de un Gobierno, de un partido o de una etapa legislativa, sino de la labor metódica, persistente y continua de diversas administraciones, con la cooperación desinteresada y patriótica de todas las agrupaciones; pero sí supone que es al Poder Ejecutivo, en épocas no alteradas por la anormalidad o el desconcierto, a quien corresponde realizar las iniciativas, formular los planes y crear los elementos políticos que aseguren su eficacia.

"Transcríbase esta proposición al señor Presidente de la República, a los señores Ministros del Despacho, a los señores Presidentes de las Cámaras Legislativas, a las Asambleas Departamentales y a los Gobernadores."

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Litografía Nacional.

En Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos diez y seis, concurrió a la Litografía Nacional el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el fin de practicar la visita correspondiente a las cuentas del mes de marzo del presente año.

Presentes los señores Enrique Chaves B., Administrador; León F. Villaveces, Director Litógrafo, y Lorenzo J. Amador, Contador Almacenista, exhibieron ante el Visitador los libros, documentos y comprobantes que respaldan la cuenta del mes dicho, y después de la respectiva confrontación se firmaron por el Visitador los documentos que deben llevar ese requisito.

El movimiento de la Litografía en el mes de la cuenta fue el siguiente, en especies venales fabricadas y entregadas a las respectivas oficinas:

Especies postales:

De valor de $ 0-01, 500,000 estampillas.
De valor de $ 0-02, 800,000 estampillas.
De valor de $ 0-05, 600,000 estampillas.

Especies de consumo:

De valor de $ 0-01, 100,000 estampillas.
De valor de $ 0-02, 300,000 estampillas.
Libranzas del Ferrocarril del Cauca:
De valor de $ 10, 14,000 libranzas.

Títulos de baldíos:

De 444 hectáreas, un título.
De 500 hectáreas, treinta y dos títulos.

Almacén:

El movimiento del almacén en el mes de la cuenta consta en el cuadro respectivo, que se firma, y se detalla así:

Papel para vales del Tesoro (47 por 57 y 70 por 90):

Existencia anterior, hojas, 142¾; entradas, 00; salidas, 00; existencia final, 142¾.

Papel para timbre nacional (70 por 100 y otros):

Existencia anterior, hojas, 48,853½; entradas, 00; salidas, 00; existencia final, 48,853½.

Papel para especies de consumo (66 por 112):

Existencia anterior, hojas, 4,754¾; entradas, 8,500; salidas, 2,000; existencia final, 11,254¾.

Papel para especies postales (70 por 100):

Existencia anterior, hojas, 11,465; entradas, 00; salidas, 2,375; existencia final, 9,090.

Papel para lo que ordene el Ministerio (varios tamaños):

Existencia anterior, hojas, 3,273; entradas, 00; salidas, 5; existencia final, 3,268.

Papel para títulos de baldíos (47 por 69):

Existencia anterior, hojas, 00; entradas, 5; salidas, 5; existencia final, 00.

Papel para libranzas del Ferrocarril del Cauca (64 por 90):

Existencia anterior, hojas, 3,312½; entradas, 00; salidas, 875; existencia final, 2,437½.

Papel para giros postales (66 por 112):

Existencia anterior, hojas, 00; entradas, 21,625; salidas, 00; existencia final, 21,625.

Tintas litográficas (varias clases y colores):

Existencia anterior, kilos, 507½; entradas, 00; salidas, 9; existencia final, 498½.

Los empleados, operarios y obreros están pagados hasta el día veinte del mes en curso.

El suscrito Visitador recorrió todas las dependencias o secciones de la Litografía y pudo observar en todas ellas el orden más completo y a todos los empleados y obreros ocupados en sus respectivos quehaceres.

Se deja constancia también de que en alguna de las oficinas existen 250,000 estampillas de timbre nacional, de valor de $ 0-01 cada una, y 660,000 estampillas de consumo, del mismo valor, que desde el año pasado están listas para ser entregadas, y que, no obstante haber dado aviso oportuno a la oficina respectiva, no se ha logrado que sean recibidas. El Visitador dispuso que nuevamente se recabe de quien corresponda la recepción de esas especies.

Túvose a la vista el acta extendida con fecha primero de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ejecutivo número 877 de 1915, y en ella consta que los trabajos a que debe atender la Litografía en el mismo mes, son los siguientes:

36,000 libranzas del Ferrocarril del Cauca.
1.800,000 estampillas de consumo.
500,000 esqueletos para giros postales.
30,000 esqueletos para órdenes de pago.

1,000 mapas de la región amazónica, algunos timbres para el Ministerio de Gobierno, y el desarme de la maquinaria antigua y deteriorada que se va a vender. La misma acta determina el personal que debe emplearse en esos trabajos, el cual concuerda con la nómina respectiva. Respecto del desarme de la maquinaria que va a venderse, opina el Visitador que si la licitación privada se lleva a cabo, y se ofrece tal maquinaria tal como hoy se encuentra, es decir, sin desarmar, y nó detalladamente, se obtendría indudablemente un producto mayor, sin que ello implique riesgo alguno.

Se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron, y el Visitador dispone se compulsen las copias respectivas para las altas autoridades.

El Visitador Fiscal, **Urías Pardo**—El Administrador, **Enrique Chaves B.**—El Director Litógrafo, **León F. Villaveces**—El Contador Almacenista, **Lorenzo J. Amador.**

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

10—6 **M. M. Mallarino**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 771 de 1916 (mayo 3), por el cual se aprueba y adopta el Reglamento de Gimnasia para el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase y adóptase, para el servicio del Ejército, el Reglamento de Gimnasia para el Ejército, presentado por el Departamento General de Guerra.

Parágrafo. Del expresado Reglamento se harán editar dos mil ejemplares.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 772 de 1916 (mayo 3), por el cual se aprueba y adopta para el servicio del Ejército el Reglamento de Ejercicios para la Infantería y las Ametralladoras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase y adóptase en todas sus partes, para el servicio del Ejército, el Reglamento de Ejercicios para la Infantería y las Ametralladoras, presentado por el Departamento General de Guerra.

Parágrafo. Del expresado Reglamento se harán editar dos mil ejemplares.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 773 de 1916 (mayo 3), por el cual se aprueba y adopta para el servicio del Ejército el Reglamento de Socorros urgentes y servicio de camilleros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase y adóptase en todas sus partes, para el servicio del Ejército, el Reglamento de Socorros urgentes y servicio de camilleros, presentado por el Departamento General de Guerra.

Parágrafo. Del expresado Reglamento se harán editar dos mil ejemplares.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 774 de 1916 (mayo 3), por el cual se aprueba y adopta para el servicio del Ejército el Reglamento de Ejercicios para la Caballería.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase y adóptase en todas sus partes, para el servicio del Ejército, el Reglamento de Ejercicios para la Caballería, presentado por el Departamento General de Guerra.

Parágrafo. Del expresado Reglamento se harán editar dos mil ejemplares.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 775 de 1916 (mayo 3), por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase y adóptase en todas sus partes, para el servicio del Ejército, el Reglamento para el tiro de fusil y de la carabina, presentado por el Departamento General de Guerra.

Parágrafo. Del expresado Reglamento se hará una edición de mil quinientos ejemplares.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 776 de 1916 (mayo 3), por el cual se aprueba y adopta un Reglamento para el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase y adóptase en todas sus partes, para el servicio del Ejército, el Reglamento para el cuidado y alimentación del ganado del Ejército, presentado por el Departamento General de Guerra.

Parágrafo. Del expresado Reglamento se hará una edición de mil quinientos ejemplares.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Angelina Aguiar de Alvarez, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora de Alvarez se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mills K**, y a razón de un peso diez centavos oro cada vestido, los cuales se compromete a entregar dentro del término de un mes, contado desde la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo.

2.º Los vestidos materia de este contrato los entregará la citada señora, divididos en dos tallas, así: 50 de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas: largo, desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 50 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros; y los calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho, 35 centímetros; y el resto, de la segunda talla, o sea con 5 centímetros menos de las medidas de los de primera, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos cada pieza: estos vestidos los entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra. La citada señora se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento al contrato, la suma de cien pesos ($ 100) oro.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor don Rafael Mariño P., quien en prueba de constituírse como tál, firma el presente, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k), artículo 21 del Código Fiscal.

4.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Alvarez, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del presente, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a 31 de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Rafael Mariño Pinto — Angelina Aguiar de Alvarez.

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 19 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 26 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Soledad de Henao, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Henao se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **El Faro, número 15,** a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales se compromete a entregar dentro del término de un mes, contado desde la aprobación del presente.

2.° Los vestidos materia de éste se compromete a entregarlos dentro del término de un mes, contado desde la aprobación del contrato; de dos tallas, así: cincuenta de primera, o sea: calzoncillos, de un metro de largo, y camisa, de ochenta y cinco centímetros; y los de segunda, de cinco centímetros menos de los de las medidas de primera talla, los cuales debe entregar en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

3.° La señora de Henao se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Juan Henao, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k), artículo 21, del Código Fiscal vigente.

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Henao, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Soledad Uribe de Henao — Juan Henao U. Testigo, **Antonio Lerma** — Testigo, **Felipe Molano.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 20 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, abril 3 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Angela Nieto de Amador, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Amador se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien (100) vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mills K,** y a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente.

2.° Los vestidos materia de este contrato los entregará la citada señora, de dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisa: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 50 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros, y ancho, 35 centímetros; y el resto, de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas anteriores de los de primera, con excepción del cuello de la camisa y el ancho de los calzoncillos, que sólo son dos (2) centímetros menos, los cuales entregará de conformidad con el modelo que tiene la Intendencia General del Ejército, a satisfacción del Ministerio de Guerra, en el almacén del Parque.

3.° La señora de Amador se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Lorenzo J. Amador, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k), artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Amador, la suma de ciento diez pesos ($110) oro, valor del presente contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Para constancia se firma el presente en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Angela N. de Amador — Lorenzo J. Amador. Leopoldo Amézquita, Benjamín Ferreira, testigos.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 25 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 31 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

—

RESOLUCION número 16 de 1916 (1.° de mayo), por la cual se señala a las Administraciones de Hacienda de fuera de Bogotá, partida para gastos de local y material en el presente año.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, en vista de los datos enviados por las Administraciones de Hacienda, y teniendo en cuenta la actual situación del Tesoro y las partidas que para años anteriores tenían asignadas esas oficinas para gastos de local y material, resuelve:

Señálase a las Administraciones de Hacienda que se enumeran a continuación, las siguientes sumas para gastos de arrendamiento de local y material en el presente año, así:

A la Administración de Hacienda de Medellín. $	720
A la Administración de Hacienda de Barranquilla	568
A la Administración de Hacienda de Cartagena.	540
A la Administración de Hacienda de Tunja...	180
A la Administración de Hacienda de Manizales.	288
A la Administración de Hacienda de Popayán...	192
A la Administración de Hacienda de Neiva . . .	300
A la Administración de Hacienda de Santa Marta	480
A la Administración de Hacienda de Pasto . .	300
A la Administración de Hacienda de Ibagué . .	480
A la Administración de Hacienda de Cali . . .	330
A la Administración de Hacienda de Cúcuta . .	288
A la Administración de Hacienda de Bucaramanga	420
A la Administración de Hacienda de Quibdó . .	264
A la Administración de Hacienda de San Andrés	300
A la Administración de Hacienda de Villavicencio	180
A la Administración de Hacienda de Arauca . .	60
A la Administración de Hacienda de San Antonio	96
A la Administración de Hacienda del Vichada.	60
A la Administración de Hacienda de Florencia..	144

Estas partidas constituyen el máximum que se apropia para el presente año. La comprobación de los gastos por arrendamiento la harán los Administradores de Hacienda con los recibos correspondientes, expedidos por los interesados, de acuerdo con los contratos que hayan sido aprobados por este Ministerio, y los de material, con las respectivas cuentas por las sumas que efectivamente eroguen.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de mayo de 1916.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

ACTA de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, en la oficina de la Habilitación de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de marzo del año en curso.

En Bogotá, a 29 de abril de 1916, se presentó en la oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de marzo del año en curso.

En consecuencia, se dio principio al examen de los libros de cuenta y razón, el de caja y el de relaciones de pagos, que se encontraron perfectamente de acuerdo y correctamente llevados. El libro de caja dio el resultado siguiente, en 31 de marzo próximo pasado:

Existencia en 29 de febrero . $	2,927 38	
Ingresos en el mes de marzo . .	23,914 ..	
Egresos en el mes de marzo . .	....	23,193 40
Saldo para el mes de abril . . .	....	3,647 98
Sumas iguales . . . . . $	26,841 38	26,841 38

Movimiento correspondiente al mes de la cuenta.

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja, y se obtuvo el resultado siguiente:

El libro de caja arrojó en la fecha un saldo en dinero efectivo de $ 3,647-98, que está representado así:

En un certificado del Banco Central, en oro legal . . . . . $	1,462 56
En un certificado del Banco de Bogotá, en oro legal	1,472 55
En caja, en oro legal	712 87
Suma . . . . . $	3,647 98

No encontrando reparo ni observación ninguna que hacer, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, **Liborio Orejuela**—El Habilitado de Pensiones, **Félix A. Merizalde.**

Ministerio de Obras Públicas

—

CONTRATO

Entre Gabriel Valencia C., Administrador de la Aduana de Cartagena, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 55 de 22 de marzo del año en curso, por una parte, y José de los Santos Marín, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el contrato siguiente:

1.° José de los Santos Marín se compromete a construír un armario de madera (cedro) para el archivo de esta Aduana, de las siguientes dimensiones: cuatro metros de largo, dos metros sesenta y tres centímetros de alto y cuarenta y seis centímetros de ancho, dividido en casillas, de acuerdo con las indicaciones que al respecto le haga el Jefe del Archivo. A construír también, para un armario de la misma oficina y que tiene dos metros de alto por dos metros cuarenta centímetros de ancho, tres puertas de dos hojas cada una.

2.° José de los Santos Marín se compromete a llevar a cabo los trabajos mencionados, siendo de su cuenta los materiales que se necesiten, por la suma de sesenta pesos ($ 60) oro legal, y para garantizar las obligaciones que contrae presenta de fiador al señor Benjamín Baene, de esta vecindad y persona abonada.

3.° Gabriel Valencia C., en sus condiciones ya dichas, acepta las anteriores estipulaciones y se compromete a hacer pagar por la caja de esta Aduana al Contratista Marín, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro legal, así: treinta pesos ($ 30) oro legal, al ser aprobado este contrato, y los otros treinta pesos al recibo de los trabajos a su entera y completa satisfacción. Se hace constar que este contrato para su completa validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo pactado se firma el presente en dos ejemplares, por las partes contratantes y el fiador, en Cartagena, a los siete días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, **Gabriel Valencia C.**—El fiador, **Benjamín Baena.** El Contratista, **José Santos Marín.**

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 27 de abril de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 28 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y a nombre del Gobierno, por una parte, y Frank A. Koppel, en nombre y representación de **The Barranquilla Railway & Pier**

Company, Limited, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Koppel presenta al Ministerio de Obras Públicas, para su reconocimiento y pago, una cuenta de cobro por la suma de ciento veintitrés pesos setenta y cuatro centavos ($ 123-74), valor del transporte de doscientos veintinueve bultos varios y noventa y nueve bultos de papel de imprenta para el Ministerio de Obras Públicas, servicios que se prestaron en el mes enero de este año y que aún no han sido cubiertos.

Segundo. El Ministerio de Obras Públicas declara, a nombre del Gobierno, que los servicios de que se trata se prestaron a satisfacción de aquél y con la debida oportunidad.

Tercero. El Ministro de Obras Públicas se compromete a hacer el reconocimiento de la expresada cuenta de cobro por la suma de ciento veintitrés pesos setenta y cuatro centavos ($ 123-74), previos los requisitos establecidos por el Decreto número 814 del presente año, sobre autorización de gastos y servicio de Tesorería.

En constancia se firma el presente por duplicado, en Bogotá, a trece de abril de mil novecientos diez y seis.

Jorge VELEZ—Frank A. Koppel.

—

CONTRATO

Campo E. Castro R., Juez 2.° del Circuito de Fusagasugá, y Enrique Parra, Alcalde del Municipio del mismo nombre, en vista de la autorización que se contiene en el oficio número 1878, de 18 de junio de 1915, procedente del Ministerio de Obras Públicas, someten a la aprobación ministerial el siguiente contrato, celebrado con el señor Ignacio Martín, mayor de edad y vecino de Fusagasugá, sobre provisión de mueblaje para el servicio del Juzgado 2.° del citado Circuito, y que se contiene en estas cláusulas:

1.ª Ignacio Martín, que en adelante se denominará **el Contratista**, se compromete para con Castro y Parra, quienes representan en sus condiciones oficiales dichas, a suministrar por la cantidad de cien pesos oro, o su equivalente en papel moneda, al cambio del diez mil por ciento, dentro de treinta días, contados desde aquél en que se reciba la tercera parte de la expresada suma como anticipación o buena cuenta del valor del presente contrato, los muebles y objetos que pasan a expresarse:

Dos mesas, de dos metros de largo por uno con veinte de ancho, a cinco pesos cada una. . . $	10
Dos estantes de cuatro tablas y de cuatro metros de largo, a siete pesos cada uno.	14
Una baranda de cinco metros de largo por un metro y veinte centímetros de alto. .	30
Seis silletas, a tres pesos cada una.	18
Dos escaños, a tres pesos cada uno.	6
Una mesa para la prensa. .	3
Una cómoda.	19
Suma. . . . . $	100

2.ª El Contratista se compromete a emplear madera de nogal o de cedro, perfectamente seca y todas de buena calidad, para la construcción de las silletas y mesas, y madera de amarillo o roble para la baranda, que tendrá cinco metros de longitud por uno de altura, con una tabla o soporte, a modo de pupitre, donde pueda escribirse cómodamente; igual clase de madera usará en los estantes y la cómoda, muebles todos que serán barnizados.

3.ª A dar como fiador mancomunado y solidario al señor Darío Caicedo, quien se compromete a responder por el cumplimiento de las obligaciones de su fiado, y a pagar, en caso de incumplimiento, y por vía de multa, la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro y la suma valor del anticipo.

Los primeros se comprometen:

1.° A hacerle anticipar al Contratista una tercera parte de la suma de cien pesos oro, o sea la de treinta y tres pesos, para dar principio a la obra.

2.° A hacerle visar las cuentas de cobro respectivas, cuando se reciban los muebles a satisfacción y en las condiciones dichas, y a hacerle girar a su favor la orden de pago correspondiente, para que le sea cubierta por el Tesoro Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Fusagasugá, a catorce de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Campo E. Castro R.**—El Alcalde, **Enrique Parra**—El Contratista, **Ignacio Martín** — El fiador, **Darío Caicedo**—Testigo, **M. Afanador**—Testigo, **Isaías Gómez.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 26 de abril de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Nosotros, Luis Alfredo Núñez, en su carácter de Juez 2.° de este Circuito, y Miguel Vicente Gómez, en su propio nombre, con intervención del señor Luis Fernando Arenas R., como Prefecto de esta Provincia, hemos celebrado el siguiente contrato ad referéndum, de acuerdo con la autorización conferida por el Ministerio de Obras Públicas, en oficio número 11622, de la Sección de Obras Públicas, fechado el siete de enero último.

Gómez se compromete a suministrar, para el Juzgado 2.° de este Circuito, una mesa-escritorio, una prensa grande de hierro para copiar, una mesita para la misma prensa, un estante para el archivo y cuatro taburetes de madera, por la cantidad de cien pesos ($ 100) oro, dentro del término de sesenta días, contados desde la aprobación de este contrato, y conforme al siguiente detalle:

Una mesa-escritorio de madera, con cajón y cerradura segura, de un metro veinte centímetros de largo, por un metro de ancho y ochenta centímetros de alto, con su estante o armario al frente, adherido a la mesa, de sesenta centímetros de alto por veinte centímetros de ancho, con dos cajones con cerraduras y dividido en dos espacios, en cuarenta pesos oro. . $	40
Una prensa grande de hierro, para copiar, en treinta pesos oro.	30
Una mesita de madera para la prensa, en cuatro pesos oro.	4
Un estante de madera para el archivo, de dos metros noventa centímetros de largo por dos metros de alto y treinta y cinco centímetros de ancho, con cinco tablas, fuera de la superior, y moldura encima, en diez y ocho pesos oro.	18
Cuatro taburetes de madera, forrados en vaqueta, en ocho pesos oro.	8
Suma. . . . . $	100

Núñez, en su carácter indicado, se compromete a que del Tesoro Nacional se pague a Gómez la expresada cantidad de cien pesos

($ 100) oro, cuando haya sido cumplido a su satisfacción este contrato en todas sus partes y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro. Se hace constar también que las obras de madera serán de nogal y cedro, debidamente barnizadas con copal.

Para seguridad de lo expuesto, Gómez da por su fiador mancomunado y solidario al señor Enrique Rueda Suárez, persona de notorio abono y respansabilidad, quien, como tál, suscribe también este documento, del cual se extienden tres ejemplares, en Zapatoca, a seis de abril de mil novecientos diez y seis.

Luis Alfredo Núñez—Miguel Vicente Gómez Q.—Enrique Rueda S.
El Prefecto, **Luis F. Arenas R.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 24 de abril de 1916.
Aprobado — El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

INVENTARIO de las propiedades de la canalización del río Magdalena.

Acta de entrega y recibo.

En la ciudad de Barranquilla, a veinticinco de octubre de mil novecientos quince, en el local del taller y almacén de materiales de la canalización, se reunieron los siguientes, a saber: H. Lindemeyer y Pedro P. Polo, en su carácter de comisionados de la Junta de Canalización, y Luis J. M. Causland, en su carácter de Ayudante de la Junta e Inspector General de trabajos, con el objeto de recibir bajo inventario y avalúos las propiedades de la canalización; José María Amaya A., en su carácter de Administrador Tesorero de la Limpia y Canalización, por ausencia del titular, señor doctor Ramón Goenaga, y Francisco J. Goenaga, en su carácter de Ayudante del Administrador Tesorero, con el objeto de hacer la entrega de tales propiedades a la Junta de Canalización; Alberto Chegwin, en su carácter de Ingeniero perito, designado por la Junta, y José Amaya, en su carácter de Ingeniero perito, designado por el Administrador Tesorero para hacer examinar las propiedades mencionadas, a fin de dejar constancia en los inventarios del estado en que se encuentran al acto de recibo y entrega.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto número 797 de 1915 (mayo 5), se dio comienzo al acto de entrega y recibo, y con tal fin se procedió a verificar los inventarios, en el orden siguiente:

Almacén:

19	azucareras de loza, a $ 0-40 . . $	7 60
23	rollos de alambre conductor de electricidad, con 160 libras, a a $ 0-50	80 ..
5	azafates de peltre, de 13" por 18", a $ 0-50	2 50
1½	libras de ácido muriático, a $ 0-60	... 90
1	libra de ácido nítrico, a $ 0-20..	... 20
26	aldabas bronceadas para barandas, 2½, a $ 0-05	1 30
2	libras de arandelas de hierro, ¼ por 7, a $ 0-05.	... 10
36	aldabas para ventanas, de 3", a $ 0-02	... 72
36	aldabas de cobre para ventanas, de 2½", a $ 0-05	1 80
22	aldabas de cobre, para ventanas, de 2", a $ 0-05	1 10
2½	libras de alambre de cobre, de 1-16", a $ 0-50	1 25
2	libras de alambre de cobre para conectar carretos pequeños, a $ 1	2 ..
50	libras de asbesto, con alambre en lámina, a $ 0-25.	12 50
1	rollo de alambre para barandas, de 15 centímetros	2 50
42	libras de algodón para calafetear, a $ 0-05	2 10
12	aguamaniles de hierro, a $ 1 . .	12 ..
400	libras de acero octágono, de 1¼", a $ 0-12	48 ..
770	libras de acero octágono, de 5-8", a $ 0-12	92 40
58	libras de acero octágono, de 8", a $ 0-12	6 96
383	libras de acero cuadrado, de 1½", a $ 0-12	45 96
397	libras de acero octágono, de 1¼",	
	Pasan . . . . . $	322 09
	Vienen . . . . . $	322 09
	a $ 0-12	47 64
1040	libras de acero octágono, de 1½", a $ 0-12	124 80
65	libras de acero octágono, de 1", a $ 0-12	7 80
1750	libras de acero octágono (en platina de 3 por 1)	210 ..
21	libras de acero, en platina, de 2½ por ¾", a $ 0-12	2 52
20	libras de acero, en platina, de 3 por 1", a $ 0-12	2 40
1035	libras de acero cuadrado, de 2 por 2", a $ 0-12	125 40
1670	libras de acero cuadrado, de 2½ por 2½, a $ 0-12	200 40
68	libras de acero octágono, de 5|8", a $ 0-12	8 16
1240	libras de ángulos galvanizados, de 4 por 4", a $ 0-06	190 20
3520	libras de ángulos de hierro, de 3 por 3½", a $ 0-06	211 20
20	libras de ángulos, de 1", galvanizados, a $ 0-06	1 20
25	libras de ángulos de hierro galvanizado, de 2½" por 1¼, a $ 0-06	1 50
5022	libras de ángulo de hierro galvanizado, de 3" por 2", a $ 0-06 .	301 32
15	libras de hierro galvanizado, de 1" por 1", a $ 0-06	... 78
1	arco para cegueta	1 10
7	latas de aceite grueso, a $ 3 . . .	21 ..
7	latas de aceite fino, a $ 3	21 ..
6	bolsas para café, a $ 1	6 ..
8	botones eléctricos, a $ 0-10	... 80
20	brochas planas, surtidas, a $ 0-35.	7 ..
6	brochas redondas, A-6-0, a $ 0-60	3 20
46	bisagras de hierro, de 1½, a $ 0-05	2 30
46	bisagras, de 2", a $ 0-03	1 38
28	bisagras de hierro, de 3", a $ 0-06	1 68
6	brochas redondas, A-6-0, a $ 0-40	2 40
17	bisagras de hierro, de 2½", a $ 0-04	... 68
3	brochas salomónicas, de 11-16, a $ 1-50	4 50
2	brochas salomónicas, de 7-6", a $ 1	2 ..
5	banderas de señal, a $ 2	10 ..
1	barrena de carpintería, de 7-8, a $ 0-30	... 30
2	barrenas para carpintería, de ½", a $ 0-35	... 70
3	bigornias, con 515 libras, a $ 10 .	51 50
2	barras para correr timones, a $ 3-30	6 70
200	libras de brea de Vizcaya, a $ 0-04 .	8 ..
26	libras de clavos americanos, de 5", a $ 0-06	1 56
25	libras de clavos americanos, de 4", a $ 0-06	1 50
86	libras de clavos americanos, de 6", a $ 0-06	4 92
94	libras de clavos americanos, de 6", a $ 0-06	5 60
158	libras de clavos americanos, de 6", a $ 0-06	9 48
330	libras de clavos americanos, de 5", a $ 0-06	19 80
256	libras de clavos americanos, de 3½", a $ 0-06	17 28
288	libras de clavos americanos, de 4", a $ 0-06	15 36
	Pasan . . . . . $	1,985 15

	Vienen . . . . . $	1,985 15
238	libras de clavos americanos, de 3", a $ 0-06	14 28
185	libras de clavos americanos, de 2½", a $ 0-06	11 10
161	libras de clavos americanos, de 2", a $ 0-06	9 66
88	libras de puntillas de París, de ½", a $ 0-06	5 28
68	libras de puntillas de París, de ¾", a $ 0-06	4 08
92	libras de puntillas de París, de ¼", a $ 0-06	5 52
34	libras de puntillas de París, de ½", a $ 0-06	2 04
14	libras de puntillas de París, de 2½", a $ 0-06	. . . 84
45	libras de puntillas de París, de 3", a $ 0-06	2 70
106	libras de puntillas de París, de 5", a $ 0-06	6 36
150	libras de puntillas de París, de 5", a $ 0-06	9 ..
295	libras de puntillas de París, de 6", a $ 0-06	17 70
75	libras de puntillas de París, de 4", a $ 0-06	4 50
1	cafetera de loza, de 7"	1 20
18	cafeteras de loza, de 5", a $ 1 . . .	18 ..
6	cafeteras de loza, de 4", a $ 0-80 . .	4 80
1	cafetera de peltre, de 8"	1 40
18	copas para vino, a $ 0-10	1 80
6	copas para vino, tamaño medio, a $ 0-10	. . . 60
12	codas de 1", a $ 0-10	1 20
25	copas para vino, tamaño chico, a $ 0-08	2 ..
450	libras de caucho cuadrado, sin uso apropiado.	
310	libras de caucho cuadrado, de 5-8", sin uso apropiado.	
12	codos de 1", a $ 0-10	1 20
12	codos de 1¼", a $ 0-30	3 60
1	codo de 1½", a $ 0-15	. . . 15
22	codos de ¾, a $ 0-15	3 30
5	cruces de hierro de 1½ por 2", a $ 0-30	1 50
14	cristales de 5-8 por 14", a $ 0-06 . .	. . . 84
6	copas de bronce para grasa, a $ 1.	6 ..
2	cruces de bronce para taladro . .	5 60
5	cortatubos, a $ 4	20 ..
2	cortatubos usados, a $ 1	2 ..
3	cuchillas para cortatubos, a $ 0-30.	. . . 90
2	copas de hierro para grasa, a $ 1.	2 ..
2	cerraduras de cobre para puertas, a $ 0-25	. . . 50
1	codo de hierro de 3", a $ 0-50 . .	. . . 50
1	codo de hierro de ¼", a $ 0-30 . .	. . . 30
1	copa lubricadora de bronce de ½, a $ 0-50	. . . 50
5	libras de caucho en lámina, de '-8", a $ 0-30	1 50
50	libras de caucho en lámina, de 1-16, a $ 0-30	18 ..
50	pies de correa de 8" (de cuero), a $ 1	50 ..
1	correa de 2", a $ 0-40	. . . 40
250	libras de cabo de tirar, de ¾, a...	12 50
275	libras de cabo de tirar, de ¾, a...	41 25
67	libras de cabo de tirar, usado, a $ 0-01	. . . 67
330	pies de cabo de alambre, de 1", a.	85 80
60	pies de cable de alambre, de 5-8, a.	6 ..
9	camas de hierro, con lienzo, a $ 10	90 ..
1	cama de hierro, sin lienzo, a $ 7..	7 ..
1	copa de bronce para aceite, de ¼, a $ 0-80	. . . 80
4	cubiertos para posta, a $ 0-80 . .	3 20
8	cucharones de electroplata, a $ 1..	8 ..
48	cucharas para sopa, a $ 0-15 . .	7 20
48	cucharitas para dulce, a $ 0-15 . .	7 20
60	cuchillos para mesa, a $ 0-15 . . .	9 ..
1000	kilos de carbón mineral	16 ..
5	sacos de carbón vegetal, a $ 0-30 . .	1 50
	Pasan . . . . . $	2,524 12

	Vienen . . . . . $	2,524 12
3	catalinas de hierro, 470 libras, a $ 0-08	32 56
1	cornamusa, con 225 libras, a $ 0-08	18 ..
120	pies de cadena de hierro, de 1¼".	
120	pies de cadena de hierro, de 1½..	600 ..
480	pies de cadena de hierro, de 7-8".	
3	camas de viaje, con lienzo	10 ..
2	camas de viaje, sin lienzo	5 ..
19	cheques de bronce, de 1", a $ 1-60	30 40
25	cheques de bronce, de ¼", a $ 0-65	15 25
25	cheques de bronce, de ¾, a $ 1-20.	30 ..
23	cheques de bronce, de 3-8, a $ 0-70	16 10
21	cheques de bronce, de ½", a $ 0-90	18 90
20	cheques de bronce, de 1½", a $ 2-60	52 ..
21	cheques de bronce, de 1¼, a $2-60	54 60
9	cheques de bronce, de 2", a $ 6 . .	54 ..
12	cheques de bronce, de 2½", a $ 8.	96 ..
	Se conviene en dejar el avalúo de los cheques que acaban de relacionarse, avalúo hecho por el señor ex-Administrador, en $ 367-25, pero la comisión de la Junta hace constar que considera ese material sin valor alguno, por no tener ninguna aplicación en los trabajos actuales de la limpia y canalización.	
13	chupaderas, a $ 0-30	3 90
11	dinamos para explosivos, nuevos, a $ 14	154 ..
5	dinamos para explosivos, usados, a $ 10	50 ..
26	dados para punzones, surtidos, a $ 1	26 ..
1	dado para punzón, de 1-16, a $ 0-50	. . . 50
175	libras de desperdicio de algodón, a $ 0-06	10 50
90	damajuanas, a $ 0-50	45 ..
3	escupideras de peltre, a $ 0-50 . . .	1 50
2	embudos de peltre, a $ 0-25 . . .	. . . 50
2	espumaderas de peltre, a $ 0-25 . .	. . . 50
30	escobas de palito, a $ 0-04	1 20
58	gruesas de fulminantes para batería eléctrica, a	26 10
6	planchas de hierro, de 2", a $ 1 . .	6 ..
5	planchas de hierro, de 1½", a $ 1.	5 ..
1	flanche de hierro, de 2", a $ 1 . .	1 ..
4	fules surtidos, a $ 1-80	7 20
1	fragua usada, a	15 ..
70	hojas para ceguetas, a $ 0-08 . .	5 60
2	inodoros, uno incompleto	12 ..
10	jarras de peltre, de 8", a $ 0-60 . .	6 ..
1	jarro de peltre, de 9", a $ 0-70 . .	. . . 70
6	jarros de lata para sacar agua, a $ 0-15	. . . 90
12½	libras de Klingerich, de 1-16, a $ 1	12 50
5	potes de Kaoll, a $ 0-15	. . . 75
9	lecheras de loza, de 5", a $ 0-60..	5 40
7	lecheras de loza, de 4½, a $ 0-70..	4 20
90	linternas de tubos de colores, a $ 0-60	54 ..
1	linterna de reflector	2 ..
16	libras de lámina de bronce, de 3-8", a $ 0-30	4 80
23	limas mediacaña, de 8", a $ 0-16.	3 68
28	limas redondas, de 14", a $ 0-32 . .	8 96
26	limas redondas, de 8", a $ 0-16..	4 16
40	limas redondas, de 12", a $ 0-30..	12 ..
34	limas redondas, de 10", a $ 0-25..	7 25
48	limas cuadradas, de 8", a $ 0-16..	7 68
34	limas cuadradas, de 10", a $ 0-25..	8 50
5	limas cuadradas, de 16", a $ 0-40..	2 ..
42	limas cuadradas, de 14", a $ 0-30..	12 60
12	limas mediacaña, de 14", a $ 0-32..	3 84
48	limas cuadradas, de 12", a $ 0-30..	14 40
2	limas mediacaña, de 12", a $ 0-30..	. . . 60
27	limas triángulo, de 10", a $ 0-25..	6 75
30	limpiones, a $ 0-13	3 90
16	mantequilleras de loza, a $ 1 . .	16 ..
6	bacinillas de peltre, a $ 0-40 . . .	2 40
8	quintales de mínium. a $ 20	160 ..
1	magneto, usado	5 ..
2	muelles redondos, dobles, a $ 1 . . .	2 ..
2	machos de forja, de 12 libras cada uno, a $ 1	2 ..
11	machetes Collins, a $ 0-85	9 35
	Pasan . . . . . $	4,312 75

	Vienen . . . . . $	4,312 75
3	motones de madera, de 10", a $ 1	3 ..
1	motón de hierro, de 9", a $ 1-20..	1 20
288	mechas para linternas, ...	... 80
2	niples de tuerca, de 3", a $ 0-30..	... 60
6	niples de ¾", a $ 0-15	... 90
3	niples de tuerca, de ½", a $ 0-10..	... 30
1	niple de tuerca, de 2½, a $ 0-25..	... 25
100	libras de ocre, a $ 0-06	6 ..
122	platitos para tazas de café, a $ 0-10	12 20
88	platitos para tazas de chocolate, a $ 0-10	8 80
40	platos de loza, hondos, a $ 0-20..	8 ..
210	platos de loza, llanos, para postres, a $ 0-15	31 50
303	platos de loza, marcados, a $ 0-20.	60 60
50	platos de loza, llanos, sin marca, a $ 0-15	7 50
14	palanganas de loza, de 11", a $ 1-80	25 20
8	palanganas de loza, de 10½", a $ 1-50	12 ..
8	palanganas de loza, de 13", a $ 2.	16 ..
8	palanganas de loza, de 14", a $ 2.	16 ..
9	palanganas de loza, de 15", a $ 2.	18 80
12	poncheras de peltre, de 15", a $ 0-60	7 20
1	ponchera de peltre, de 12", a $ 0-60	... 60
11	rollos de pita embreada, a $ 0-40..	4 40
2	pudineras de lata, a $ 1-20 . . .	2 40
17	platitos de cristal para dulces, a $ 0-10	1 70
38	punzones surtidos, a $ 0-40	15 20
13	latas de pasta para limpiar bronce	2 60
2	libras de puntillas de bronce, de ½", a $ 0-15	... 30
2	planchas de hierro para herrería, a $ 2	4 ..
1	plancha de hierro para herrería, usada, a $ 1	1 ..
28	libras de pintura amarilla, a $ 0-18	5 04
12	libras de pintura caoba, a $ 0-15 . .	1 80
50	libras de pintura verde, a $ 0-15..	7 50
8	libras de pintura amarilla, a $ 0-20	1 60
48	parrillas de hierro fundido, de 54 por 4½", ...	268 80
4	planchas de hierro corrugado, de 10' por 32"	4 ..
5	palas, a $ 0-50	2 50
3	púas para puntales, con 397 libras, a $ 0-08	31 92
8	persianas de alambre, a $ 0-50 . .	4 ..
1	piñón para cabrestante, con 64 libras, a $ 0-08	5 12
2	poleas de hierro, número 111 b, con 920 libras, a $ 0-08	73 60
2	poleas de hierro, número 11 B, con 250 libras, a $ 0-08	41 60
1	polea de hierro, pequeña, con 57 libras, a $ 0-08	4 56
110	libras de platina de hierro, de 2" por 1½", a $ 0-04	4 40
190	libras de platina de hierro, de 2½ por ½", a $ 0-04	7 60
110	libras de platina de hierro, de 2½ por 3", a $ 0-04	4 40
95	libras de platina de hierro, de 3 por ½", a $ 0-04	3 80
33	libras de platina de hierro, de 4½ por ½", a $ 0-04	1 32
34	libras de platina de hierro, de 4" por 5/8, a $ 0-04	4 36
75	libras de platina de hierro, de 2 por ½, a $ 0-04	3 ..
20	libras de platina de hierro, de 2 por ¼", a $ 0-04	... 80
340	libras de plancha de hierro, de 3-8 a $ 0-05	17 ..
6	parrillas para caldera, de 5 por 4", a	38 ..
3	pasadores de hierro para timones, a	4 32
1	peso de plataforma para mostrador, a	8 ..
1	quesera de cristal, a	... 50
2	repuestos de inyector alemán, a $ 5	10 ..
2	rodajas de hierro, de 6 por 1½", a $ 0-50	1 ..
27	libras de remaches, de ½ por 1¼" a $ 0-07	1 89
	Pasan . . . . . $	5,144 23

	Vienen . . . . . $	5,144 23
50	libras de remaches, de ¾ por 1½" a $ 0-07	3 50
120	libras de remaches, de ½ por 7-8" a $ 0-07	8 40
110	libras de remaches, de 5-8 por 2½" a $ 0-07	7 70
86	libras de remaches, de 3-8 por ½" a $ 0-07	6 02
167	libras de remaches, de 3-16 por ¾" a $ 0-07	11 69
4	rodillos de hierro, de 12 por 4½" a $ 0-07	... 28
1	romana grande	35 ..
1	romana pequeña	10 ..
733	libras de remaches surtidos, a $ 0-07	51 31
2	soperas de loza, de 7", a $ 1	2 ..
10	soeches de hierro surtidos, a $ 0-40	4 ..
18	sillas americanas, a $ 1-50	27 ..
20	libras de sal amoníaco, a $ 0-30 . .	6 ..
3	serrotes, a $ 3	9 ..
2	sierras redondas, a $ 10	20 ..
3	sifones, de 2", usados, a $ 2. . . .	6 ..
47	tazas para café, a $ 0-10	4 70
33	tazas para café, chicas, a $ 0-10 . .	3 30
34	tazas para chocolate, a $ 0-10	3 40
22	tubos para linternas. a $ 0-25 . .	5 50
36	tubos de colores, para linternas, a $ 0-25	9 ..
66	tornillos de hierro, de 5-8 por 4", a $ 0-10	2 30
4	tornillos de hierro, de 5-8 por 4½", a $ 0-10	... 40
32	tornillos de hierro, de 5-8 por 5", 22 libras, a $ 0-10	2 20
6	paquetes de tornillos de hierro, de 3-4, a $ 0-36	2 16
15	paquetes de tornillos de hierro, de 2", a $ 0-36	5 76
16	paquetes de tornillos de hierro, de 2½", a $ 0-36	5 76
18	paquetes de tornillos de hierro, de 5-8", a $ 0-12	2 16
20	paquetes de tornillos de hierro, de 2¼", a $ 0-40	8 ..
14	pequetes de tornillos de hierro, de 3", a $ 0-45	6 30
4	paquetes de tornillos de hierro, de 2", a $ 0-36	1 44
6	paquetes de tornillos de hierro, de 2¼", a $ 0-12	... 72
8	tornillos de hierro, de ½ por 4", a	... 20
33	tornillos de hierro, de 3-8 por 1", a	... 24
5	TT, de 1½ por 1¼", a $ 0-20 . . .	1 ..
1	tarraja, de 1¼ a ¾", a $ 8	8 ..
5	tapones, de 1½", a $ 0-04	1 20
1	tarraja de tubo, de 1½" a 3", a $ 8	8 ..
86	tornillos, de 3-8 por 2", a $ 0-06..	5 16
4	tuercas de hierro, de 1½", a $ 0-05	... 20
25	tuercas de hierro, de 1¼, a $ 0-04	1 ..
1	tuerca de hierro, de 2", a $ 0-10..	... 10
31	tuercas de hierro, de 5-8", a $ 0-01	... 31
18	tuercas de hierro, de ¼", a	... 25
39	tuercas de hierro, de 7-8, cabeza cuadrada, a	... 60
1	tubo de cobre, de 4", con 35 libras, a $ 0-45	15 75
130	tuercas de hierro, de ½", cabeza cuadrada, con 5 libras, a $ 0-15 . .	... 75
2	tubos para caldera, de 3", a $ 4..	8 ..
1	T de hierro, de 2½", a	... 25
1	T de hierro, de 2½" a 1", a $ 0-25	... 25
1	T de hierro, de 1½ a 3-4", a $ 0-10	... 10
18	totumas de lata, a $ 0-20	3 60
52	libras de tachuelas de hierro galvanizado, de 5-8"	
42	libras de tachuelas galvanizadas, de 3-4", a $ 0-13	22 49
72	libras de tachuelas galvanizadas, de 1".	
68	tenedores de mesa, a $ 0-15 . . .	10 20
50	toallas usadas, en buen estado, a $ 0-15	7 50
1	tornillo para banco de herrería, a.	20 ..
12	toldos mosquiteros, a	15 ..
	Pasan . . . . . $	5,545 38

	Vienen . . . . . $	5,545 38
8	uniones universales, de 2", a . . .	3 20
4	uniones simples, de 1½", a $ 0-10.	. . . 40
1	unión universal, de 2½", a $ 0-30	. . . 30
185	piés de tubo de hierro, de ¼", a $ 0-06	11 10
29	pies de tubo de hierro, de 3-4", a $ 0-08	2 32
19	pies de tubo de hierro, de 1", a $ 0-02	2 28
250	pies de tubo de hierro, de 1¼", a $ 0-14	35 . .
29	pies de tubo de hierro, de 1½", a $ 0-19	5 51
54	pies de tubo de hierro, de 2", a $ 0-24	2 96
26	vasos de cristal, a $ 0-20	5 20
46	válvulas, de 1", a $ 0-80	36 80
25	válvulas de 2", a $ 2	50 . .
4	válvulas, de 2½", a $ 2-50	10 . .
8	válvulas, de 4" por 5-8", a $ 0-20.	1 60
22	válvulas, de 1½", a $ 1-50	33 . .
1	válvula, de 3-4", a $ 0-80	. . . 80
15	válvulas, de ¼", a $ 0-30	4 50
1	válvula con su codo, de 2½", a $ 4	4 . .
1	válvula, de 2", a $ 3	3 . .
2	válvulas de agua fría con tapones, a $ 1	2 . .
5	vidrios redondos, a $ 0-10	. . . 50
3	vueltas de hierro, de 1½", a $ 0-20	. . . 60
1	aparato para bucear, con sus accesorios, en buen estado	100 . .
3020	libras de varillas de hierro, de 1½", a $ 0-04	120 80
450	libras de varillas de hierro, de 1¼", a $ 0-04	18 .
150	libras de varillas, de 3-4", a $ 0-04	6 . .
865	libras de varillas de hierro, de 1-8", a $ 0-04	34 60
305	libras de varillas de hierro, de 1-8", a $ 0-04	12 20
17	libras de varillas de hierro, de 5-8", a $ 0-04	. . . 68
21	libras de varillas de hierro, de 1", a $ 0-04	. . . 84
16	libras de varillas de hierro, de 5-16", a $ 0-04	. . . 64
6	libras de varillas de hierro, de ¼", a $ 0-04	. . . 24
4	libras de varillas de hierro, de 3-8", a $ 0-04	. . . 16
460	libras de varillas de hierro, de 3", a $ 0-04	18 40
1	aparato para taladrar roca, compuesto de ocho piezas	125 . .
	Madera:	
664	pies de madera de abarco	13 28
772	pies de madera de cedro	23 16
35	pies de madera de canalete	1 05
42	pies de madera de mazábalo . . .	. . . 84
20	pies de madera de olla de mono. .	. . . 60
280	pies de madera de roble	38 40
8	pies de madera de campano	. . . 16
2000	pies de madera de pichipén	100 . .
7	postes fluviométricos	14 . .
	Se incorporan a este inventario los siguientes efectos, pertenecientes al almacén y vehículos de la canalización:	
	Draga Magdalena:	
2	varillas de hierro, de 2", con 260 libras.	
1	varilla de hierro, de 1½", con 100 libras.	
1	varilla de hierro, de 1½", con 195 libras.	
2	varillas de hierro, de 1¼", con 115 libras, a $ 0-04	35 . .
2	varillas de hierro, de 3", con 137 libras.	
3	varillas de hierro, de 1", con 163 libras.	
1	varilla de hierro, de 7-8", con 30 libras.	
	Pasan . . . . . $	6,424 50

	Vienen . . . . . $	6,424 50
	varillas de hierro, de 3-4", con 80 libras.	
4	varillas de hierro, de 5-8", con 50 libras.	
13	varillas de hierro, de ½", con 100 libras.	
7	varillas de hierro, de 3-8", con 50 libras, a $ 0-04	15 16
2	varillas de hierro, de 3-16, con 10 libras.	
2	varillas de hierro, de ½", con 4 libras.	
1	platina de hierro, de 3 por 3-4", 115 libras.	
2	platinas, de 2 por ½", con 84 libras, a $ 0-04	7 96
4	ángulos de hierro, de 4" por 4", con 1,253 libras.	
1	ángulo de hierro, de 1½ por 1½"	77 22
36	cajas de dinamita, con 1,800 libras, a $ 0-35	630 . .
10	cuñetes de pólvora, con 250 libras, a $ 0-36	90 . .
5	cajas de gasolina, a $ 4-50	22 50
13	latas de petróleo	29 25
	Provisiones:	
5	libras de achiote, a $ 0-20	1 . .
17	latas de leche condensada	5 10
1	lata de galletas de soda	1 30
14	libras de chocolate	2 80
19	latas de manteca, de 5 libras . . .	19 . .
11	latas de mortadela	2 20
5	libras de mantequilla, para cocina .	2 50
13	latas de mantequilla fina	9 10
8	latas de salmón	2 40
14	latas de langosta	8 40
8	latas de petit-pois	2 . .
1	jamón	3 . .
2	libras de aceite fino	2 . .
3	botellas de salsa Perrins	1 50
3	frascos de encurtidos	2 40
1	frasco de mostaza	. . . 50
½	libra de ice fino	. . . 40
3	frascos de aceitunas	. . . 75
3	frascos de alcaparras	. . . 45
24	latas de sardinas	2 40
3	latas de pimienta molida	. . . 60
9	docenas de fósforos	. . . 90
180	libras de arroz	7 20
70	libras de ñame	1 40
8	arrobas de harina	14 40
1½	sacos de azúcar Sincerín	15 . .
1	quintal de café	10 . .
20	cocos	. . . 60
2	sacos de sal	8 . .
	Maderas:	
1	tablón de cedro, de 14' por 3' por 3".	
1	tablón de cedro, de 13' por 8' por 3".	
15	tablones de mazábalo, de 16' por 7' por 2".	
3	tablones de mazábalo, de 13' por 6' por 2".	
1	tablón de mazábalo, de 14' por 12' por 2".	
1	tablón de mazábalo, de 14' por 15' por 3".	
2	tablones, de 14' por 12' por 2".	
1	tablón de mazábalo, de 12' por 13' por 2"	57 26
1	tablón de mazábalo, de 14' por 11' por 2".	
5	tablones de roble, de 12' por 10', por 3".	
43	paletas para rueda, de 20' por 12' por 2".	
11	tablones de mazábalo, de 16 por 5 por 1".	
6	tablas de mazábalo, de 16 por 14 por 1".	
1	tablón de mazábalo, de 10 por 10 por 3".	
	— Pasan . . . . . $	7,481 15

	Vienen . . . . . $	7,481 15
6	listones de mazábalo, de 11 por 3 por 2".	
36	pilas de leña, a $ 1	36 ..
3	reses que dejó en Zambrano, a su orden, a $ 18	54 ..
1	lancha, con motor de gasolina . . .	80 ..
	Draga **Concordia**:	
19	varillas de hierro, de ½", con 190 libras.	
12	varillas de hierro, de 3-8", con 65 libras.	
1	varilla de hierro, de 1½", con 130 libras.	
5	varillas de hierro, de 1'-8", con 235 libras.	
4	varillas de hierro, de 2", con 620 libras.	
5	varillas de hierro, de 1", con 130 libras	80 32
4	varillas de hierro, de 7-8", con 112 libras.	
1	varilla de hierro, de 1¼", con 53 libras.	
14	varillas de hierro, de 7-8", con 274 libras.	
11	varillas de hierro, de ¼", con 200 libras.	
1	sierra de vapor para cortar palo, perteneciente al planchón	250 ..
2	platinas de hierro, de 3" por 3-8", con 114 libras.	
2	platinas de hierro, de 3 por ½", con 149 libras.	
2	platinas de hierro, de 2" por 3-8", con 74 libras	19 96
1	platina de hierro, de 2½ por ½", con 56 libras.	
2	platinas de hierro, de 2" por ¼", con 48 libras.	
1	platina de hierro, de 2½ por ½", con 49 libras.	
1050	libras de dinamita	367 50
250	libras de pólvora	90 ..
1	res, que trajo la draga	20 ..
35	latas de aceite, a $ 3	105 ..
7	cajas de gasolina	31 50
	Draga **Simón Bolívar**:	
5	varillas de hierro, de 5-8, con 70 libras.	
2	varillas de hierro, de 3-4", con 50 libras.	
8	varillas de hierro, de 2½, con 78 libras.	
4	varillas de hierro, de 3-8", con 16 libras	12 96
1	varilla de hierro, de 2", con 50 libras.	
1	varilla de hierro, de ¼", con 60 libras.	
3	platinas de hierro, de 5-8 por 3", con 140 libras.	
1	platina de hierro, de ½", con 110 libras	12 ..
1	platina, de 3-8 por 3", con 50 libras.	
	Martinete número 2:	
2	varillas de hierro, de 3-4, con 48 libras.	
1	varilla de hierro, de 5-8, con 18 libras.	
3	varillas de hierro, de 1", con 70 libras	6 24
2	varillas de hierro, de ½", con 20 libras.	
	Vapor **Hércules**:	
6	pedazos de ángulo, de 3" por 3", con 840 libras	50 40
	Dejado de anotar en el inventario del almacén:	
110	cajas de dinamita, con 5500 libras	1,925 ..
3	latas de petróleo	6 75
	Pasan . . . . . $	10,628 78

	Vienen . . . . . $	10,628 78
50	libras de asbesto redondo	12 50
100	libras de brea de Vizcaya	4 ..
30	piras para sostener las cortinas . .	1 50
1	tapa para repuesto de los cilindros de la draga **Concordia**	25 ..
18	tubos para caldera, de 18 por 3½"	119 ..
3	barras de hierro redondo, con 300 libras	12 ..
1	barra de hierro redondo, de 4", con 400 libras	16 ..
1	eje, sin valor, por estar inutilizado, perteneciente al remolcador **Canalización**.	
1	romana para pesar leña	8 ..
	Vapor **Díez-Hermanos**:	
1	caldera, usada, con los tubos y demás accesorios en mal estado, la cual se reconstruirá para la draga **Simón Bolívar**	100 ..
	Taller:	
1	avellanador para taladro . . . . $	. . . 50
2	arcos para ceguetas, a $ 1	2 ..
2	armarios de madera, de 55" por 9 por 12"	15 ..
1	azuela para carpintero	1 50
1	arquiribí para fragua	4 ..
1	berbiquí para sentar válvulas . .	. . . 50
1	broca salomónica, de 1-8", para taladro.	
1	broca salomónica, de 1", para taladro.	
1	broca salomónica, de 13-16", para carricoche.	
1	broca salomónica, de 3-4", para carricoche.	
1	broca común, de 1½", para carricoche	3 ..
1	broca salomónica, de 1¼". para taladro.	
1	broca común, de 3-4", para taladro.	
1	broca común, de ½", para taladro	3 ..
1	broca común, de 5-8", para taladro.	
1	broca común, de 3-8", para taladro.	
1	broca común, de 1-8", para taladro.	
1	bomba para presión hidráulica . .	20 ..
4	bigornias grandes	30 ..
1	banco para herrería	2 .
2	bancos para carpinteros	15 ..
1	banquillo para tinaja	2 .
2	carricoches	6 ..
1	cortatubo, tamaño regular	1 50
1	cartabón de madera, sin valor . .	. . . . .
18	claveras redondas, surtidas	7 20
1	clavera cuadrada, de ¼"	. . . 40
1	clavera, de 1", cuadrada	. . . 40
2	columnas de platina, para alinear cilindros	3 ..
1	campana de vapor	5 ..
1	cadena galvanizada, de 3-8 por 55"	5 ..
2	codos de hierro fundido, de 5" . .	10 ..
2	cajeras para el pasador de la tapa de la cuchara	5 ..
19	dados para morrocollas, surtidos .	5 70
16	doles de diferentes tamaños y figuras	16 ..
1	dado para morrocolla, de 3-8" . .	. . . 30
1	spander de tornillo, para tubo de 2"	20 ..
1	spander de golpes, para tuvo, de 2½".	
1	spander de golpes, para tubo, de 3"	14 ..
1	spander de tornillo, para tubo, de 3½".	
2	estampas para remaches	1 50
1	espetón para fragua	. . . 20
3	estrobos de cadena	1 ..
1	fule de arriba, de 3-8".	
1	fule de arriba, de ¼".	
1	fule de arriba, de 3-8".	
3	fules de abajo, de 3-8"	4 ..
1	fule de abajo, de ½".	
1	fule de abajo, de 5-8".	
1	fragua grande	20 ..
	Pasan . . . . . $	11,151 48

	Vienen . . . . . $	11,151 48
2	fraguas pequeñas, de ventilador .	20 ..
2	fraguas pequeñas	10 ..
6	gatos de manigueta	100 ..
2	gatos de hierro, de 12"	20 ..
1	gato de hierro	15 ..
15	llaves de boca, surtidas	9 ..
1	llave redonda, para tuerca	... 60
2	tornillos para tubos	1 60
1	llave de tornillo, grande	1 50
10	ladrillos surtidos, para caldera . . .	36 48
1	mollejón de esmeril	3 ..
3	machos de rosca fina para estaes, de 1"	2 ..
1	macho doble	2 ..
6	mandiles para fragua, surtidos . .	1 50
1	mecha para barrena, de 1½".	
1	mecha para barrena, de 1 y ¾" . .	4 ..
2	mechas para barrena, de 2".	
3	machos. de 2 libras	2 40
1	macho, de 3 libras	1 20
4	machos, de 10 libras	12 ..
5	machos, de 12 libras	18 ..
3	mazos de madera, sin valor.	
1	morrocoya de patente	15 ..
1	mostrador, de 8' por 10' por 3 por 4	3 ..
1	mesa escritorio, inútil.	
1	mesa grande, de 8' por 3' por 4"	6 ..
2	micos	60 ..
1	machete	... 80
6	machos surtidos, para fragua . . .	12 ..
1	morrocoya de patente	15 ..
1	nivel	... 80
1	peso de plataforma, con sus pesas	5 ..
22	punzones surtidos, para morrocoyas	8 50
2	planchas de abajo, para fragua (sic)	2 ..
4	planchas de abajo, para fragua.	
4	punzones redondos, de manigueta, de ½"	1 60
2	policías y cuatro uñas	2 ..
2	punzones para perforar planchas .	80 ..
1	plancha para fragua	1 20
3	parrillas para estufa	4 80
3	púas para puntales	34 80
1	polea para cadena, de 15 por 6".	12 ..
1	polea para cadena, de 2 por 2" . .	26 40
1	soeche de arriba, de patente . . .	40 ..
1	sierra con máquina de vapor . . .	150 ..
2	serrotes	6 ..
1	taladro de pecho	20 ..
1	tarraja para tubo, de 2½"	20 ..
1	tarraja de tubo, con dados, de ¼, a 1" ... ... (Falta el de 3-8").	10 ..
3	soeches de abajo, de 3-8".	
2	soeches de abajo, de ½".	
1	soeche de abajo, de 9-16.	
1	soeche de abajo, de ¾".	
1	soeche de abajo, de 7-8".	
1	soeche de abajo, de 1".	
1	soeche de abajo, de 1¼".	
1	sceche de abajo, de 1-7-8".	
1	soeche de abajo, de 1"	10 80
1	soeche de abajo, de 1¼".	
1	goeche de abajo, de 1-7-8".	
1	soeche de abajo, de 2".	
1	soeche de arriba, de 7-8".	
1	soeche de arriba, de ¼".	
1	soeche de arriba, de 9-16".	
3	soeches de arriba, de ¾".	
2	soeches de arriba, de 7-8".	
1	soeche de arriba, de 1".	
2	soeches de arriba, de 1¾".	
2	soeches de arriba, de 1½"..	
2	soeches de arriba, de 1½.	
1	soeche de arriba, de 1-7-8".	
1	soeche de arriba, de 2".	
1	tarraja para tornillo, de rosca ordinaria. con tres dados surtidos.	8 ..
1	tarraja de ¾, para tornillos	8 ..
1	tarraja con machos, de 1½ a 5-8"	4 ..
1	tarraja de tres dados y seis machos surtidos	10 ..
1	tarraja de rosca ordinaria para tornillo, con ocho dados y cinco machos surtidos	20 ..
4	tajaderas para fragua	2 ..
4	tajaderas para cortar remaches .	2 40
17	tajaderas para fragua, surtidas . .	8 50
1	terraza para crisol	... 70
1	tanque para aceite	... 20
1	tablero de madera	1 ..
1	taladro de mano para hierro . . .	25 ..
1	taladro de vapor para hierro . . .	100 ..
4	tornillos de banco para herrería .	40 ..
2	tijeras de cortar planchas	140 ..
3	tajadoras para cortar remaches calientes	1 20
1	torre, de 3-4", para poner espárrago	... 40
1	torre de 7-8", para poner espárrago	... 40
1	tarraja, con dos dados y cuatro machos, surtidos	10 ..
	Modelos:	
	Del vapor **Nariño:**	
5	modelos, correspondientes al cuerpo de bomba de agua caliente del donkey.	
4	modelos, correspondientes a las bombas laterales.	
1	modelo, correspondiente a un piñón del winch.	
1	modelo, correspondiente a la rodaja de suspender los puntales.	
½	modelo, correspondiente a las manzanas del eje.	
1	modelo, correspondiente al martinete.	
	De la draga **Concordia:**	
2	modelos, correspondientes a la chumacera del winch.	
2	modelos, correspondientes a los discos del eje.	
1	modelo, correspondiente a la válvula.	
1	modelo, correspondiente a los escobenes.	
2	modelos, forma medio círculo.	
4	modelos, correspondientes a los carretos del winch.	
1	modelo, correspondiente a un arquiribí para fragua.	
	De la draga **Magdalena:**	
3	modelos, correspondientes a los aparejos.	
2	modelos, correspondientes a la bocacotilla.	
1	modelo, correspondiente a las púas de los puntales.	
	De la draga **Bolívar:**	
1	modelo, correspondiente a las cadenas.	
1	modelo, correspondiente a los ladrillos de la caldera.	
1	modelo, correspondiente a las catalinas de los winches.	
2	modelos, correspondientes a las abrazaduras de los puntales.	
	Del vapor **Hércules:**	
1	modelo, correspondiente al disco del eje.	
	De la lancha de **gasolina:**	
4	modelos para hélice.	
	Del **Taller:**	
1	modelo de arquiribí para fragua.	
	Parrillas:	
3	modelos para parrillas, de varios tamaños.	
	Estufas:	
1	modelo para estufas.	
	modelos varios:	
61	modelos que corresponden a los vehículos de la canalización.	
	Pasan . . . . . $	12,341 26

Vienen . . . . . $ 12,341 26

Total de modelos, 107, avaluados por el ex-Administrador en . . 535 ..
que la Comisión de la Junta conviene en aceptar, aunque, en su concepto, ese material debiera considerarse sin valor, pues su costo debió quedar incluído en el valor de las piezas fundidas, que ya han sido justipreciadas, y porque apenas será posible volverlos a utilizar, cuando llegue el caso de romperse alguna pieza de las fundidas con dichos modelos.

Corredores adyacentes al edificio del almacén y del taller, construídos con maderas y planchas de hierro corrugado, por la administración del señor Rafael A. Niebles, para aumentar la capacidad de dicho edificio, y el depósito de la madera, construído en el patio, avaluados por . . . 1,000 ..

Draga Concordia:

Avaluada en . . . . . $ 60,000 ..

Esta draga se recibió así:

Casco:

En la bodega de proa, del lado de babor, varias planchas sumidas, y algunos remaches flojos, a consecuencia de golpes recibidos por palos, en el lecho del río.

El resto del casco, en buen estado, aunque necesita raspar y pintar las bodegas, en su totalidad, para quitar el óxido, que está destruyendo el material.

Cubierta:

En no muy buen estado; necesita calafatear la madera, y hacer algunas reparaciones en la de hierro.

Máquinas de dragar:

En buen estado; pero necesita reponer las fricciones, y cambiar las cadenas que tiene muy usadas, por unas nuevas. Es necesario, además, desarmar dicha máquina para limpiarla y ajustarla.

Winches:

En buen estado. Sólo necesitan limpiarlos y ajustarlos.

Calderas:

En buen estado su tubería, válvulas y cheques; sólo hay que reponer diez (10) parrillas en las hornillas, raspar y limpiar los tubos, quitar todo el forro de la caldera, que está en mal estado, y reponerlo con uno nuevo.

Caja de humo:

En muy mal estado; hay que hacer una nueva.

Chimeneas:

Hay que hacer una nueva, por encontrarse la existente en mal estado.

Bomba de alimentación para el tanque:

Embolo y pistón gastados; hay que repararlos.

Máquinas propulsoras:

En buen estado; pero es necesario mover válvulas, limpiar y ajustar las piezas accesorias.

Pasan . . . . . $ 73,876 26

Vienen . . . . . $ 73,876 26

Rueda:

En mal estado; necesita reparación general.

Timones:

En mal estado; hay que repararlos y hacer nueva una de las cañas de hierro de dichos timones.

Codastes:

Están dañados; hay que repararlos y modificar además su construcción, que es defectuosa.

Guardines:

En buen estado.

Cocina:

Hay que reparar, raspar y pintar el local, y cambiar la estufa, que se encuentra inútil.

Pisos:

Cambiar unas soleras y baos y parte del piso, que se encuentra en mal estado; reparar las barandas, reponer la lona dañada en algunas partes de dicho piso y pintarlo todo.

Camarotes:

En buen estado; sólo hay que pintarlos.

Aparato de dragar:

Hay que cambiarle al aparato A una pieza importante de madera que se encuentra en mal estado, raspar y pintar todo el aparato.

Cubierta superior:

Necesita hacerle algunas reparaciones con cinc y soldadura.

Lancha:

En mal estado.

Cordaje:

En buen estado.

Bocina:

En mal estado.

Cortinaje:

En regular estado; habrá que hacerlo nuevo próximamente.

Pintura:

La draga necesita pintarla en su totalidad, por dentro y por fuera.

Equipo de la draga Concordia:

Departamento de despensa:

36	platos llanos de loza, marcados, a $ 0-15	5 40
27	platos hondos de loza, marcados, a $ 0-15	4 05
24	platos llanos para postres, a $ 0-10	2 40
40	tacitas para café, a $ 0-08	3 20
40	platitos de loza para tazas, a $ 0-08	3 20
4	platitos de loza para tazas, sin marca, a $ 0-08	. . . 32
3	soperas de loza, marcadas, a $ 1 .	3 ..
5	palanganas de loza, marcadas, a $ 1-40	7 ..
5	palanganas de loza, chicas, marcadas, a $ 1	5 ..
3	lecheras de loza, marcadas, a $ 0-60	1 80
1	salcera de loza, a $ 0-60	. . . 60
10	platos de loza, llanos, sin marca, a $ 0-10	1 ..
10	platos de loza, hondos, sin marca, a $ 0-10	1 ..
2	cafeteras grandes de loza, a $ 0-80	1 60
4	mantequilleras de loza, marcadas, a $ 0-60	2 40
4	azucareras de loza, sin tapas, a $ 0-60	2 40

Pasan . . . . . $ 73,920 63

	Vienen . . . . . $	73,920 63
13	vasos de cristal, a $ 0-10	1 30
3	convoyes, a $ 2	6 ..
9	alcarrazas de barro, a $ 0-05 . .	... 45
9	jarras de peltre, a $ 0-60	5 40
2	cafeteras de peltre, a $ 0-60	1 20
5	candeleros, a $ 0-30	1 50
9	bacinillas de peltre, a $ 0-40 . . .	3 60
6	porcelanas, a $ 0-60	3 60
2	platos grandes de peltre, a $ 0-20.	... 40
10	tazas de peltre para la marina, a $ 0-15	1 50
33	platos de peltre, a $ 0-10	3 30
25	cucharas para sopa, marcadas, a $ 0-10	2 50
10	tarteras de lata, nuevas, a $ 0-10.	1 ..
1	platón de lata, ...	... 20
1	platón de peltre	... 80
24	tenedores marcados, a $ 0-10 . . .	2 40
3	baldes de cinc, a $ 0-40	1 20
1	balde de madera, a $ 0-40	... 40
18	cuchillos para mesa, marcados, a $ 0-10	1 80
19	cuchillos para mesa, sin marca, a $ 0-10	1 90
1	par de cubiertos para postas, a $ 1	1 ..
18	cucharitas para dulce, marcadas, a $ 0-10	1 80
6	cucharitas para dulce, sin marca, a $ 0-10	... 60
12	tenedores, sin marca, a $ 0-10 . .	1 20
13	cucharas para sopa, sin marca, a $ 0-10	1 30
1	cuchillo grande, a $ 0-10	... 10
2	azafates de peltre, a $ 0-50 . . .	1 ..
1	molinillo de madera, a $ 0-05 . .	... 05
1	colador de peltre, grande, a $ 0-05	... 05
2	espumaderas de peltre, a $ 0-10 . .	... 20
2	cucharones de peltre, a $ 0-20 . .	... 40
3	pudineras de lata, a $ 0-15	... 45
1	cortalata, a $ 0-10	... 10
2	batidores, a $ 0-10	... 20
1	tirabuzón, a $ 0-05	... 05
	Pasan . . . . . $	73,969 58

(Concluirá).

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

SALA DE DECISION

—

CARRETERA DE LA BAVARIA A CHAPINERO

Número 307—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En providencia número 92, de 23 del último mayo, la Sección 12.a requirió al señor Simón Aza para que rindiera la cuenta de la carretera construída entre la plazuela de la Bavaria y la calle Rondón, en Chapinero, correspondiente al mes de julio de 1909.

En virtud del requerimiento, el responsable, señor Aza, rindió la referida cuenta el **4 de noviembre próximo pasado**, la que fue fenecida provisionalmente, sin alcance, por auto número 344, de **14** del mes que acaba de citarse.

Aun cuando el proveído del fenecimiento provisional declara " . . . . . bien rendida y comprobada" la mencionada cuenta, penó al responsable con diez pesos de multa, al tenor del artículo 2005 del Código Fiscal de vigencia anterior, por la demora palmaria en la rendición de ella.

El 24 del mismo noviembre anterior se le notificó al señor Aza la providencia mencionada, y al firmar el acta respectiva, interpuso el recurso de alzada, que le concede el artículo 401 del Código Fiscal, para ante la Sala de Decisión, por lo que respecta a la multa.

El Magistrado de la primera instancia, en auto número 364, de 24 del pasado, concedió el recurso por creerlo legal y estimarlo demandado en tiempo hábil, y por eso, en él se va a ocupar la Sala.

Nada ha manifestado el recurrente en pro de la alzada durante la tramitación del recurso, a pesar de no haberse pretermitido ninguno de los términos; pero es de suponer que el señor Aza, al recurrir a la Sala, no pretenderá que se le exonere en absoluto de la pena, porque la demora en rendir la cuenta del mes de julio de 1909, concretamente, es de cuatro años dos meses; por consiguiente, el penado, al interponer la apelación, ha debido tener en consideración únicamente si es aplicable la pena fija de diez pesos, del artículo 2005 del Código Fiscal anterior, o la variable hasta diez, del artículo 340 de la Ley 110 del año pasado.

Para analizar esta pretensión, se observa, desde luego, que en el expediente que se estudia no hay constancia ninguna de **actuaciones de diligencias, ni de curso de términos**, anteriores al **24** de mayo de este año, fecha en la que se dio origen al juicio que motivó la alzada y que encabeza el auto de requerimiento de que antes se ha hablado.

En atención a lo expuesto, se desprende que en lo que este juicio tiene relacionado con su procedimiento, es aplicable la parte primera del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que dice:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Esta misma Ley se expresa así, en su artículo 44:

"En materia penal la ley favorable o permisiva, prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito."

El artículo que acaba de citarse, como desarrollo que es de otro constitucional, guarda con él perfecta armonía, pues el de la Carta Fundamental está concebido así:

"Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

El mandato del artículo constitucional empieza por la expresión "en materia criminal . . . . .", al paso que el de la ley reglamentaria empieza por esta frase: "en materia penal . . . . . ."

De aquella expresión pudiera deducirse que la aplicación del artículo 44 de la Ley 153 de 87 no tiene cabida sino cuando se trata de penas aplicables a delitos comunes; pero en la expresión genérica. "En materia penal. . .", estampada en la ley reglamentaria de la disposición constitucional, tienen cabida todas las penas, aun las de multas, máxime si se atiende a que en el artículo 27 de la citada Constitución, que es explicativo del 26 de la misma, dice que no obstante lo dispuesto en el artículo últimamente citado, los funcionarios públicos, en ciertos casos, pueden "penar con multas" sin juicio previo; luego a las multas deducidas como penas, en juicios que hayan gozado plenamente de las formas propias, se les puede aplicar la parte favorable de que tratan los artículos 26 de la Carta Fundamental y 44 de la Ley 153, ya nombrados antes, apreciación legal que adquiere mayor fuerza cuando se considera que si para el máximo de las penas debidas por delitos comunes atroces, que es el quebranto mayor que pueden sufrir las reglas sociales y las morales, es aplicable de preferencia la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, a mayor razón debe otorgarse tal gracia a las penas por faltas que no alcanzan a la categoría de delitos comunes, como son las multas.

Por tanto, la Sala decide:

Reformar el auto número 344, de 14 de noviembre del presente año, reduciendo a dos pesos ($ 2) oro la multa apelada, de acuerdo con el artículo 340 de la Ley 110 del año pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Isaías Luján**—El Vicepresidente, **José A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Equiparando la pena incorporal de la multa definida en el artículo 41 del Código sobre la materia—Ley 19 de 1890—y reglamentada al propio tiempo en los distinguidos con los números 80 a 84 de la misma, con la establecida

en los artículos 2005 del Código Fiscal de 1873, 167 de la 61 de 1905, vigente cuando se describió la cuenta a la cual hace relación el auto anterior, objeto de este salvamento, y el 340 de la 110 de 1912, que rige en la actualidad, es como la honorable Sala reduce a sólo dos pesos ($ 2) oro la multa de diez, que en la misma moneda hubo de imponerse por la Sección 12.ª al señor Simón Aza, como responsable de la cuenta de la carretera de Bavaria a Chapinero, correspondiente a julio de 1909, y rendida por él con cuatro años dos meses de tardanza.

Fúndase para ello la honorable Corporación, en que siendo aplicable al caso resuelto el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, el 340 del actual Código Fiscal lo resuelve de manera definitiva.

Varias son las razones que me impiden acoger lo expuesto por la honorable Sala, sobre interpretación de las disposiciones invocadas en el precedente fallo.

La cita del artículo 40 de la Ley 153 dicha es a mi ver improcedente, pues aparte de que por él trata de establecerse una íntima relación entre lo que dispone, con lo prevenido en el 44 de la misma, quita a las palabras **penal y criminal**, usadas en el primero y en el 26 de la Constitución, la sinonimia que, al tenor de ambas disposiciones, les corresponde.

Si el artículo 40 de la precitada Ley 153 sienta la regla invariable de interpretación, de que "las leyes concernientes a la **sustanciación y ritualidad de los juicios**, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben principiar a regir," y se refiere, por lo tanto, a las disposiciones adjetivas de **procedimiento**, que los legisladores expiden en el curso de sus diferentes deliberaciones, y el 44 de aquella Ley es un precepto de carácter netamente sustantivo, puesto que otorga un derecho a sólo los delincuentes, hecho esencialmente diferente del de **trámitar** un juicio, ¿en dónde está la relación que en forma explícita establece la Sala entre los dos citados artículos?; y no existiendo ella, ¿cómo concluír que porque en algunos casos le es preciso a la Corte recurrir al artículo 40 supracitado, en éste de la apelación del señor Aza debe también estarse a lo resuelto en el 44 dicho, por ambos encontrarse en la Ley 153?

Observaciones más claras y terminantes caben en este lugar respecto a la opuesta significación que en el auto anterior se da a los términos **penal y criminal**, empleados en el artículo 44 de aquélla y en el 26 de la Constitución; términos que, como queda expresado, son perfectamente sinónimos, cual voy a demostrarlo con un argumento de puro Derecho Constitucional.

Es sabido por todos que los Cuerpos Legislativos, distintos de los consituyentes, están obligados a atemperar los actos que como tales ejecuten, a lo que en cada caso determine o mande al efecto el Estatuto Nacional; o más claramente hablando a calcar estrechamente dentro de las disposiciones de éste, por eso llamado Carta Fundamental, todas y cada una de las leyes que sobre los diferentes ramos de la administración pública tengan necesidad de expedir.

Ante este principio indiscutible de Derecho Público Interno, es inadmisible la conclusión de que por tener el carácter de pena, pero de pena meramente civil, las multas establecidas en el Código Fiscal, y de disponer además el artículo 44 dicho que en **materia penal** la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios—adelantados contra los criminales, se entiende—a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito, la frase en **materia criminal**, incorporada en el artículo 26 de la Constitución, debe entenderse en forma distinta y aun contraria de como aquélla otra se entiende; porque su admisión implicaría, cuando menos, que el legislador, menospreciando el principio antes enunciado y negándole su acatamiento a los preceptos inviolables de la Constitución, se había separado de ella al estatuír en el precitado artículo 44 algo abiertamente contrario a lo dispuesto en el 26 de la primera; lo que, como aparece del contexto de aquél, en que hace uso de la palabra **delito**, que es la voluntad y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena—artículo 1.º de la Ley 19 de 1890,—queda contradicho en forma la **más** rotunda y perentoria

Más aún: las multas impuestas a los responsables del Erario tienen por objeto una sanción más o menos eficaz contra las omisiones en el cumplimiento de los deberes u obligaciones establecidas en las leyes, y las definidas como penas incorporales en el respectivo Código, se refieren expresamente a la entidad delito, que tánto difiere de la simple omisión; pues al paso que ésta consiste en no hacer algo previsto per el legislador, aquél se caracteriza o concreta, por la ejecución de lo que las leyes prohiben, bajo penas aflictivas y no aflictivas que causan el deshonor a quienes las sufren, o merman en alguna proporción el ejercicio de determinados derechos políticos y públicos, de los cuales nunca son privados los funcionarios que incurran en una o varias omisiones legales, salvo casos especiales diferentes del aquí estudiado.

La multa de carácter fiscal se hace exigible, por otra parte, por procedimientos puramente civiles, como la ejecución, por ejemplo, sin que haya lugar a otro ninguno, si el multado o su fiador carecen de medios para satisfacerla; mientras que si ella es el resultado de un delito o su sanción correspondiente, el responsable está sujeto a la conversión de que tratan el inciso 2.º del artículo 82 del Código Penal, y el 83 y el 84 del mismo, o sea a sufrir un día de arresto por cada peso de multa.

¿Puede, pues, aplicarse el artículo 340 del Código Fiscal vigente porque el 44, tántas veces citado, sea pertinente al caso que falla y decide el auto anterior, rebajándole al señor Aza la multa que, en conformidad con el artículo 167 de la Ley 61 de 1905, le fue impuesta?

Nó, en mi humide concepto, y por esto dejo en los anteriores términos formulado el salvamento que ese mismo concepto hacía necesario.

Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Augusto Martínez, Villegas; me adhiero al salvamento anterior, **Belisario Ayala; Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Bernal Ospina, Zuleta**; me adhiero al salvamento que precede, **Jeremías Cárdenas M.; A. Paúl**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CUENTA general de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

Número 308—Bogotá, octubre 16 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

A fojas 183 de este juicio, abierto por este Despacho a la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, correspondiente a 1908, y de la cual son responsables los señores Luis de Mendoza y Nepomuceno Daza R., corren insertas las diligencias que van a continuación:

"Gobernación del Departamento—Tunja, mayo 11 de 1915.

"Por la Secretaría de Hacienda hágase la notificación en la forma legal acostumbrada, y debidamente diligenciado, devuélvase este oficio a la Corte de Cuentas.

"Déjese constancia.

"Alejandro Motta."

Y trece días después de lo ordenado en esta actuación, se sentaba lo siguiente a continuación de ella:

"En Tunja, a veinticuatro de mayo de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde, notifiqué y entregué a los señores Luis de Mendoza y Nepomuceno Daza R. el auto **número 58**, dictado por la Sala de Acuerdo en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, correspondiente a 1908. Hice la notificación y entrega precitadas en la propia persona de los señores citados, y en constancia se firma como aparece.

"Daza R.—Luis de Mendoza—Medardo Monroy."

El auto de que se dio conocimiento formal a los señores Daza R. y De Mendoza, que dice relación al alcance que a cada uno se le dedujo en definitiva, no fue pues apelado por ninguno de los expresados señores, o mejor dicho, fue consentido por ambos, circunstancia que, unida al vencimiento del término señalado en el artículo 354 del Código Fiscal, motivó el pronunciamiento del auto de ejecutoria número 167, expedido por la Sala el 25 de junio último, de conformidad con lo prevenido en el artículo 366 del propio Código, y notificado a ambos, al tenor de la siguiente diligencia:

"En Tunja, a quince de septiembre de mil novecientos quince (1915), siendo las tres (3) de la tarde, notifiqué y

entregué a los señores Nepomuceno Daza R. y Luis de Mendoza el auto número 167, dictado por la Corte de Cuentas. Recibieron la copia del auto, e impuestos, firman, manifestando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 110 de 23 de noviembre (sic), apelan del auto número 167, dictado por la Sala de Decisión, para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

"Nepomuceno Daza R.—Luis de Mendoza—Medardo Monroy."

Como se ve, los notificados, que prescindieron de apelar de la providencia en que se les dedujo el alcance de $ 2,142-92 al primero, y $ 2,603-20 al segundo, a favor del Erario Nacional, se reservaron el ejercicio de su derecho para cuando carecieran de él; porque siendo apelables solamente, al tenor del precepto por ellos mismos citado, los autos de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo de los responsables, siempre y cuando que el recurso se introduzca en la forma y término de los artículos 354 y 355 del Código Fiscal, recurrir contra los de ejecutoria, a la manera que lo han hecho los señores Daza y de Mendoza con el 167 ya expresado, es desconocer, por una parte, los principios que dominan en nuestra legislación la materia relacionada con los recursos que los responsables, y generalmente los que litigan ante las autoridades judiciales, administrativas o políticas, pueden libremente ejercitar en los casos previstos por las leyes; o menospreciar, si de ellos se tiene conocimiento, el significado jurídico de la ejecutoria.

Es cierto que en materia fiscal se ha relajado un tanto en los artículos 399 y 422 de nuestro Código Fiscal, el dogma de la cosa juzgada, admitiendo que aun después de ejecutoriado un auto con alcance contra el responsable, puede aceptarse a éste la presentación de nuevos comprobantes, capaces de destruír en un nuevo juicio los efectos del en que se le dedujo responsabilidad pecuniaria, y también tomándolos en consideración, con igual objeto, para descargarlo en el curso del juicio de cuentas seguido por la Corte o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por orden de la primera ante el Recaudador, al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido; pero de que tales disposiciones, verdaderamente sabias, permitan estas atenuaciones justas, no se sigue el establecimiento del recurso interpuesto contra las ejecutorias pronunciadas en esta Corporación. Si los señores Daza R. y De-Mendoza tienen en su poder medios de defensa como los de que tratan los artículos 399 o 422 citados, deben escoger uno de los caminos allí adoptados, pero no recurrir a expedientes estériles por razón de su misma inexistencia dentro de las leyes.

En consecuencia con lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve que no hay lugar a considerar el recurso de apelación que los señores Nepomuceno Daza R. y Luis de Mendoza, ex-Administradores de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá en 1908, porque el auto 167, contra el cual pretenden ocurrir para ante el Superior, es inapelable. Artículo 365 del Código Fiscal, y por analogía son aplicables los distinguidos en la Ley 40 de 1907 con los números 44 y 45.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta Simón Chaux. Abel Paúl Augusto Martínez César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION de la Compañía suelta del Meta.

Número 311—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 2 del presente mes, dictado por el señor Magistrado de la Sección 8.ª, se feneció definitivamente la cuenta de la Habilitación de la Compañía suelta del Meta, correspondiente al año de 1907, y de la cual es responsable el señor David H. Zapata. Estudiadas las mensuales cuidadosamente por el señor Magistrado, no halló en ellas motivo alguno para declarar alcances, pero sí para imponerle una multa mensual de diez pesos ($ 10) oro, por la demora en la rendición de dichas cuentas. El responsable apeló de dicho auto, recurso que le fue concedido con fecha 10 del presente mes. En uso de dicha concesión, el responsable, para mejorar su apelación, ha traído a los autos declaraciones juradas por algunos Jefes de la fuerza acantonada en el Meta, en las cuales hacen constar que el responsable no podía dar cumplimiento al envío de las cuentas oportunamente, a causa de que el Comandante de la fuerza, quien debía suministrar los principales documentos para la formación de la cuenta, no lo hacía sino mediante la exigencia del Intendente, hasta con apremio de prisión; ya anteriormente el responsable había presentado dos certificados, para comprobar que absolutamente no dependió de él la demora en el envío de las cuentas mensuales; estos certificados fueron expedidos por el General de División y Jefe que fue de la Colonia Militar y Penal del Meta, y el otro por el señor Coronel Agustín Santacoloma, quien afirma que, como sucesor del Capitán Benjamín Ferro, le consta que este señor resistía la entrega de los documentos que necesitaba el responsable para la formación de sus cuentas. Por todo lo cual se ve claramente la inculpabilidad del señor Zapata; y la Sala, en esa virtud, resuelve:

Reformase el auto apelado, declarando fenecidas las cuentas de la Compañía suelta del Meta, correspondientes al año de 1907, sin alcance ni multa contra el responsable, señor David H. Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José Antonio Villegas. Graciliano Acebedo—José María Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADUANA DE IPIALES

Número 312—Bogotá, octubre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 106, la Sección 5.ª de la Corte feneció de manera definitiva la cuenta de la Aduana de Ipiales, correspondiente al año de 1914, sin cargo alguno para sus responsables, señores Isaías Chaves y Maximino Pérez.

En la providencia que se estudia constan los autos por los cuales fueron aprobadas las cuentas parciales del citado año.

Estando el auto número 106 ajustado a las prescripciones vigentes sobre la materia, la Sala de Decisión resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto número 106, dictado por la Sección 5.ª de la Corte, quedando, en consecuencia, fenecidas definitivamente las cuentas de la Aduana de Ipiales, correspondientes al año de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 10 de mayo de 1916 — Número 15789

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 764 de 1916, por el cual se prorroga una licencia en el ramo de Correos . 2241
Decreto número 765 de 1916, por el cual se crea un empleo en la Oficina Postal y Telegráfica de Remedios (Antioquia) 2241
Resolución número 40 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 2241
Resolución número 43 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria 2242

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunción de un colombiano . . 2242
Revista consular 2242

MINISTERIO DE HACIENDA

Movimiento de caja en el Ferrocarril del Sur, en el mes de abril de 1916. 2444
Diligencia de visita practicada en la Administración del Ferrocarril del Sur. 2244
Diligencia de visita practicada en la Administración de la Aduana de Santa Marta . . 2244

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 790 de 1916, por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 632 del año en curso . 2246
Decreto número 792 de 1916, por el cual se concede la baja a unos Cadetes de la Escuela Militar 2246
Decreto número 800 de 1916, sobre honores a la memoria del General de División José María Gutiérrez E. 2246

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 793 de 1916, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916 . 2246
Resolución por la cual se reforma la dictada por la Dirección de la Contabilidad General de la República, con fecha 23 de septiembre de 1915 2247
Saldos de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de abril de 1916 2247
Arqueo en la caja de la Junta de Conversión, el 1.º de mayo de 1916 2247
Acta de incineración. Abril 29 de 1916. 2248

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución por la cual se declara no celebrado el contrato acordado entre el Gobierno y el señor Roberto de Marés, como apoderado del señor Marco A. Villegas, el día 10 de marzo de 1915, según lo estipulado en la segunda parte del artículo 7.º de dicho contrato 2248
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas . 2248

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 2249
Solicitud de patente de invención 2251

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión . . . 2251

Avisos oficiales 2256

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 764 de 1916 (2 de mayo), por el cual se prorroga una licencia en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Prorrógase por cinco días el término de la licencia concedida al señor Simón T. Vélez, para separarse del empleo de Agente Postal Nacional de Cartagena, tiempo durante el cual lo seguirá reemplazando el señor Manuel Ramón Pareja.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 765 de 1916 (2 de mayo), por el cual se crea un empleo en la Oficina Postal y Telegráfica de Remedios (Antioquia).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Créase en la Oficina Postal y Telegráfica de Remedios (Antioquia) la plaza de Ayudante, con destino a prestar sus servicios en el ramo de Correos y con la dotación mensual de quince pesos ($ 15).

Parágrafo. El presente Decreto surte sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

RESOLUCION número 40 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, abril 5 de 1916.

El señor Miguel Quijano Gonzáles, Agente de segunda clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio la tercera recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña a su petición los comprobantes requeridos por el Decreto 784 de 1912, en los cuales consta que después de haber recibido la segunda gratificación ordinaria, desde el 4 de septiembre de 1911 hasta el 1.º de septiembre de 1915, sirvió consecutivamente en la Policía, con inteligencia y actividad, durante cinco años más, sin haber obtenido licencias ni sufrido castigos. En la fecha en que se hizo acreedor a la tercera recompensa ordinaria, devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de Policía de segunda clase.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han cumplido las formalidades exigidas por el Decreto sobre la materia, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la petición, **resuelve:**

Concédese al señor Miguel Quijano González la tercera recompensa ordinaria, por la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) mensuales, de conformidad con el Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 43 de 1916, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, abril 14 de 1916.

El señor Primitivo Chavarro, Agente de segunda clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados en el mencionado Cuerpo, y acompaña a su solicitud la documentación exigida por el Decreto 784 de 1912, en la cual consta que el peticionario, después de haber obtenido la primera gratificación ordinaria, desde el 30 de mayo de 1910 hasta el 16 de junio de 1915, ha servido consecutivamente en la Policía, durante cinco años más; que en esta fecha últimamente citada, devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de segunda clase, y que habiendo servido con inteligencia y actividad, sólo sufrió un castigo por falta leve.

Por lo expuesto, el Ministerio, en vista de que se han llenado todos los requisitos del Decreto sobre recompensas, y de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, **resuelve:**

Concédese al señor Primitivo Chavarro la segunda recompensa ordinaria, por la suma de ciento treinta pesos sesenta y ocho centavos ($ 130-68) oro, equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, descontado el porcentaje del castigo sufrido, de conformidad con las disposiciones del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCION de un colombiano.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de la muerte del colombiano Sinforoso Alvarez, ocurrida en el Municipio Independencia, Distrito Capacho, de la República de Venezuela, el día 1.º de febrero del corriente año. El extinto dejó algunos bienes de fortuna.

El Secretario del Ministerio, **Antonio Gómez Restrepo.**

REVISTA CONSULAR

Kingston, marzo 23 de 1916—20, East Street.

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de someter a Vuestra Excelencia la memoria anual correspondiente a este Consulado, y en ella me ocuparé de preferencia sobre el desarrollo agrícola de esta isla

La isla de Jamaica es la más grande y poblada de las colonias británicas del Occidente. No exceptuamos en el sentido material a la Guayana Inglesa, pues hay que tener en cuenta que la parte colonizada de este territorio es inferior a la de la isla de Jamaica. La colonización de la isla de Jamaica es la más antigua.

En orden le sigue Trinidad, que, como la Guayana Inglesa, fue adquisición del período de guerra napoleónico. Entre el grupo de las grandes colonias británicas, Jamaica es considerada como la más inglesa. Deberíamos tal vez exceptuar a Barbados; pero Jamaica, en sus campos y caminos, es más inglesa que Barbados. Trinidad y la Guayana Inglesa son ambas totalmente diferentes de Jamaica, ya por su doble colonización europea, ora porque una gran porción de la población de esas colonias está cruzada con el indio—elemento muy progresista y próspero—y nó con el negro, como en esta isla. Finalmente, Jamaica es más importante que Barbados, porque aquí la mayor parte de los negros tienen terreno propio, son cultivadores libres y se ocupan en trabajos por tarea. Mientras que en Barbados los terrenos, casi todos, pertenecen a familias blancas, y los negros son allí jornaleros, o en las islas vecinas, o en el istmo de Panamá. Se nos ocurre, pues, preguntar a quienes el problema interese, lo siguiente: ¿cuáles son las aptitudes de la raza negra en fusión con la civilización de la raza blanca, y de qué manera se pudiera evadir un destino, como el de Haití, en un medio cuya comunidad ha sido formada por la raza negra trasplantada?

Jamaica, que es una comunidad en satisfactorio estado de desarrollo, donde ni opresión ni hostilidad existe entre las dos razas, ofrece un ejemplo muy sugestivo, digno de estudio. Jamaica, como comunidad, tiene un carácter propio específico. Sus condiciones no son, por ejemplo, semejantes a las de los Estados del Sur en los Estados Unidos de América. Ni son los mismos los resultados o promesas de progreso. Pero algo que aquí ha crecido, algo que aquí se ha implantado durante dos y medio siglos de dominación británica, ha formado una comunidad en que, no obstante de predominar la raza negra, es admirada por los europeos y americanos que visitan esta isla.

En esta memoria no me propongo relatar hechos históricos, o de romance, que hayan tenido lugar en esta isla. Jamaica en otra época fue reputada como isla muy rica y próspera. La producción de azúcar era entonces su principal fuente de riqueza. Hubo también un período en que se exportó una gran cantidad de café. Pero la época en que las islas occidentales tenían el monopolio en los mercados de Inglaterra, en la exportación del azúcar y otros productos tropicales, pasó ya hace mucho tiempo. Esto, junto con la abolición de la esclavitud, dio golpe de muerte a la prosperidad de esta isla. Hace justamente treinta años que la baja en los precios del azúcar la puso en las mayores dificultades, y la colocó en un puesto el más crítico de su historia económica. El desarrollo de la Jamaica de **hoy, en** el cual voy a ocuparme, ha venido desenvolviéndose de treinta años a esta parte.

En primer lugar, paso a tratar sobre el cultivo del banano, como que es el más importante y la primera fuente de riqueza de esta isla. El clima de Jamaica y su latitud se adaptan admirablemente para dicho cultivo. Está protegida por el Norte por los vientos fríos, que tánto afectan a la isla de Cuba; igualmente es amparada por la costa norte de la isla de Haití. Por otra parte, su atmósfera es menos pesada y ardiente que la del litoral de Centro América. Hace, creo, cuarenta años que se exportaron, en pequeñas cantidades, los primeros bananos a la América del Norte, y treinta años que los primeros cargamentos se despacharon en buques de vela. Hace escasamente veinte años que la exportación de bananos empezó a tomar gran incremento en Jamaica, al extremo de interesar en el negocio a una corporación americana, conocida entonces con el nombre de **Boston Fruit C.º**, y actualmente denominada la **United Fruit C.º**, la cual controla hoy todo el negocio de exportación de banano que se produce en Colombia, Centro América y esta isla.

Fue el Capitán Baker el fundador de la Compañía **The Boston Fruit C.º**, y quien dio impulso al

culto del banano. Dio principio a sus operaciones efectuando contratos con los pequeños cultivadores de Portlant, distrito de esta isla, cuya región cuenta con terrenos muy fértiles. Su ejemplo fue imitado por un jamaicano empresario que contaba con terrenos propios, y por otros muchos que ocupaban ingenios abandonados. Habiéndose elegido la parte norte de esta isla, que es más a menudo regada por las lluvias que la parte sur, el cultivo del banano allí dio buenos resultados. Más tarde empezó a extenderse la siembra del banano hacia la parte sudeste de la isla. Allí los terrenos son también muy fértiles, y especialmente apropiados para el cultivo de la caña. En esa región aún sobreviven ingenios que que actualmente rinden a sus dueños buenas utilidades. Tiene esa región la ventaja de que es fácil de regar. La **Boston Fruit C.°**, una Compañía privada de jamaicanos y otros agricultores, sembraron en la región mencionada cocos y banano en grande escala. Pero desgraciadamente la parte este de la isla se abre como un embudo, y como las fuertes brisas y huracanes vienen a esta isla del Este, las plantaciones de banano en esta región han sufrido considerablemente. Más lejos, hacia el Occidente, las lluvias son muy escasas; pero Sir John Peter Grant, en el extenso llano del río Cobre, superó esa dificultad construyendo un magnífico sistema de riego. Desde entonces todos los terrenos regados se han sembrado de bananos, y la demanda de agua por los cultivadores es actualmente superior a la cantidad que el Gobierno les puede suplir. Progresivamente, el cultivo del banano se ha ido extendiendo a otros distritos; pero dicho cultivo ha tropezado con la grave dificultad de la carencia de brazos, por lo cual el Gobierno, deseando obviar ese obstáculo, se vio obligado a traer indios, contratados por determinado tiempo, para emplearlos en trabajos agrícolas. Contra esa inmigración mucho se ha protestado por la prensa de esta localidad, alegando sinnúmero de razones, y una de ellas es que los indios (Coolies) vienen no solamente a privar a los negros del trabajo, sino también a rebajar los jornales. Pero es lo cierto que aquí, como en el Departamento del Cauca, sucede que los agricultores no pueden confiarse, para trabajos que requieren labor diaria, de los negros, ya porque son indolentes y perezosos, ora porque prefieren ocuparse en sus propios cultivos, y porque la mayor parte han emigrado a otras islas o países en busca de trabajo mejor remunerado.

Inmediatamente que el Gobierno de los Estados Unidos empezó los trabajos de la apertura del Canal de Panamá, se desarrolló una gran corriente de inmigración de las Antillas inglesas a ese Departamento (?). Y fue, sin duda, de esa isla de donde más trabajadores emigraron a Panamá. Su número se ha calculado en 50,000. Se les pagaba un jornal diario de $ 0-75 a $ 1 diario, mientras que en esta isla apenas ganaban de $ 0-35 a $ 0-50 diarios.

En esa época Mr. Minor Keith, el constructor del ferrocarril de Costa Rica, sorprendido por la fertilidad de los terrenos de la costa de este país (Costa Rica), empezó a ocuparse en la siembra del banano. El terreno era fértil y los métodos de siembra allí los más sencillos. La planta crecía rápidamente y daba muy pronto hermosos racimos. En 1911 la **United Fruit C.°**, que se había incorporado a la Compañía de Mr. Keith y al **Boston Fruit C.°**, contaba con 50,000 acres de terreno en Costa Rica, sembrado en su mayor extensión de banano, una parte de cacao y el resto reservado para la cría de ganado. En la costa no existían caminos. Las únicas vías de tráfico eran las líneas de ferrocarriles, alquiladas, o de propiedad de la **United Fruit C.°**, y los ríos. En esa época trabajaban en Costa Rica como 40,000 jamaicanos empleados en las plantaciones como peones, capataces, ingenieros, maestros, empleados y directores. Una república industrial muy bien organizada bajo el absoluto, aunque benévolo y progresista, despotismo de la **United Fruit C.°**

El desarrollo de la industria bananera en la costa de la América Central, con capital americano y labor jamaicana, es realmente digno de admiración, tanto más si se tiene en cuenta que la **United Fruit C.°**, a quien se le debe ese maravilloso desarrollo industrial, controla todos los negocios en ese país y la navegación de ese mar y sus costas, y en las regiones cultivadas ejerce poder absoluto. La gran demanda de brazos en ese país ha venido a favorecer al sinnúmero de trabajadores que, a medida que han ido tocando a su fin los trabajos del Canal, se han visto obligados a regresar a esta isla, o a emigrar a otros lugares en busca de ocupación. Y es sobre las bases de esta colonización como otro muy curioso desarrollo en la historia económica ha tenido lugar. Hace unos quince años que el Gobierno imperial garantizó un subsidio anual de £ 20,000, combinado con otro que por la misma suma ofreció el Gobierno colonial, para establecer por el término de diez años un servicio de vapores que tendiese a desarrollar el tráfico entre esta isla e Inglaterra, tomando como base la industria bananera. Esta empresa fue entusiasta y enérgicamente secundada por Sir Alfred Jones, representante de la Compañía de vapores **Elder Dempster Company.** Pero la empresa, habiendo empezado mal, no dio satisfactorios resultados. En primer lugar, la **United Fruit C.°** tenía el control de las plantaciones de bananos más extensas, y en segundo lugar, las personas que vinieron a esta isla a ocuparse en la compra y exportación del fruto para Inglaterra eran todas novicias en el negocio, de manera que el primer embarque que se hizo de bananos no llegó en buenas condiciones a Inglaterra. Para evitar un fracaso, y salar de la ruina la empresa, Sir Jones se vio obligado a entrar en sociedad con la **United Fruit C.°** cuyos empleados eran expertos en el negocio, y tomaron a su cargo el despacho del banano a Inglaterra en los vapores mencionados.

En el otoño de 1903, después de haber mantenido dicha empresa el servicio de vapores entre esta isla e Inglaterra por cerca de diez y ocho meses, un fuerte huracán destruyó las plantaciones bananeras de esta isla, por cuya razón las exportaciones del fruto quedaron suspendidas por algunos meses. Entonces los vapores de la línea directa y los nuevos que para esa época la compañía del **Elders & Fyffes** había construído se despacharon a Costa Rica a proveerse allí de banano de las plantaciones de la **United Fruit C.°** El daño, pues, que a esta isla causó el terrible huracán, fue fuente de bién para Costa Rica. Ley injusta de la naturaleza, que del mál que recibe uno dependa el bién de otro. Así fue como el tan reputado negocio de esta isla pasó a Costa Rica.

Si bien es verdad que los racimos del banano de Costa Rica son más grandes que los de esta isla, el de Jamaica, se dice, que le aventaja en calidad. Hasta la fecha presente, la exportación del banano en Costa Rica va a la vanguardia. La de esta isla, proporcionalmente, no ha aumentado. Esto en parte se ex-

plica por el hecho de que el desarrollo que los negocios de la Compañía **Elders & Fyffes** tomaron más tarde, se debe a que la **United Fruit C.°**, con el fin de obtener **absoluto control**, adquirió en dicha Compañía más acciones. **Unidas** las dos Compañías empezaron a hacer presión sobre la **Elders Dempster**, rebajando los fletes, etc. De este modo lograron disminuír las utilidades de la línea directa de vapores y aumentar sus relaciones comerciales con los agricultores de Jamaica, en favor de la corporación americana y en menoscabo de los intereses de la isla. El resultado fue que la **Elder Dempster** suspendió sus operaciones, y en cambio la **Elders & Fyffes** cuenta con una magnífica flota de vapores que llevan a Inglaterra bananos de Santa Marta, de Jamaica y de Costa Rica. Los frutos que dicha Compañía lleva a Inglaterra —bananos, toronjas, naranjas, etc.—son muy reducidos comparados con los que van en esos mismos vapores para los Estados Unidos. Vamos a demostrarlo: en 1914 se exportaron para Inglaterra, de esta isla, frutos por valor de £ 135,000 y para los Estados Unidos por valor de £ 1.350,000. La cifra citada es la mayor, pues en años anteriores el valor de las exportaciones anuales apenas había llegado a £ 83,500, o sea muy poco más del doble de la subvención de que gozaba la línea directa. Jamaica puede fácil y ventajosamente vender todos sus productos a los Estados Unidos, de modo que sería obra difícil entrar en competencia con la **United Fruit C.°**, como ya se ensayó.

Por el próximo correo remitiré a Vuestra Excelencia el completo del presente informe.

Con sentimientos de alta consideración y profundo respeto, me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia atento y seguro servidor,

F. López Pomareda.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá, Colombia.

Ministerio de Hacienda

MOVIMIENTO de caja en el Ferrocarril del Sur, en el mes de abril de 1916.

Compañía del Ferrocarril de la Sabana de Bogotá—Número 486—Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

Con la presente tengo el honor de remitir a ese Ministerio el cuadro de movimiento de caja del Ferrocarril del Sur, en el pasado mes de abril, y el acta de visita del mismo Ferrocarril, en el mes de marzo, para que, si el señor Ministro lo estima conveniente, ordene que tales datos sean publicados en el **Diario Oficial.**

Soy de usted atento servidor,

Ferrocarril del Sur—**José Manuel Pérez**, Gerente.

Ferrocarril del Sur—Administración y Superintendencia. Número 890—Bogotá, mayo 2 de 1916.

Señor Gerente del Ferrocarril—Presente.

El movimiento de caja en esta línea, durante el mes de abril último, arroja los siguientes datos generales:

Existencia anterior, según cuenta de marzo . . . . . $		4,417 74
Productos del ferrocarril, en abril		8,208 68
Suplemento del Tesoro, para construcción		3,750 ..
Bonificación del Banco de Colombia . . .		1,365 ..
Remitido a la Tesorería General de la Nación . . . . . $	9,750 ..	
Gastos de conservación y explotación	4,597 56	
Gastos de construcción (cuenta especial)	2,636 57	
Balance en caja, para el presente mes	757 29	
Sumas iguales . . . $	17,741 42	17,741 42

Acompaño una copia del acta de la visita practicada en esta Administración el 25 del mes a que se refiere el presente informe, y tengo el honor de repetirme de usted atento servidor,

Alejandro M. Olivares

DILIGENCIA de visita practicada en la Administarción del Ferrocarril del Sur.

En Bogotá, a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis, siendo las 2 p. m. se presentaron en las oficinas de la Administración del Ferrocarril del Sur los señores José Manuel Pérez, Miguel Camacho, Adolfo Cuéllar, Luis M. Holguín y Clemente Torres V., el primero en su carácter de Gerente de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur; el segundo, como Delegado del Banco de Colombia; el tercero, en su calidad de Subgerente del Ferrocarril del Sur; el cuarto, como Inspector Fiscal de Ferrocarriles, y el último, como Revisor de Cuentas de la Empresa últimamente nombrada, con el objeto de examinar las cuentas del Ferrocarril, correspondientes al mes de marzo próximo pasado.

El señor Administrador puso inmediatamente a disposición de los Visitadores todos los comprobantes de las cuentas de explotación, conservación y construcción, referentes al mes a que se contrae la visita, los cuales fueron examinados cuidadosamente y confrontados con los asientos de ingresos y egresos descritos en los libros de contabilidad y con las libretas de consignaciones y giros que muestran el estado diario de la cuenta de caja.

Como resumen comprobado de las operaciones ejecutadas en el citado mes de marzo, aparecen los siguientes datos:

Existencia anterior, según cuenta de febrero . . . . . $		3,592 27
Productos del ferrocarril, en marzo . . .		9,052 55
Gastos de conservación y explotación . . . . . $	4,492 30	
Gastos de construcción (cuenta especial)	3,734 78	
Balance en caja, para el presente mes	4,417 74	
Sumas iguales . . . $	12,644 82	12,644 82

Estando, pues, dichas cuentas correctamente arregladas y descritas, y legalmente comprobadas, para su inmediata presentación a la Corte del ramo, los visitadores las autorizan, sin observación alguna, y firman en constancia, tanto la presente diligencia como los respectivos balances del mayor y de explotación, con el señor Administrador, por ante el infrascrito Secretario de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur.

El Gerente, **José Manuel Pérez**—Por el Banco de Colombia, **Miguel Camacho**—El Subgerente, **Adolfo Cuéllar**—El Inspector Fiscal de Ferrocarriles, **Luis M. Holguín**—El Revisor de Cuentas, **Clemente Torres V.**—El Administrador, **Alejandro M. Olivares**—El Secretario de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur, **Enrique Blanco.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de la Aduana de Santa Marta.

En la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en la República de Colombia, a los cuatro días del mes de abril del año de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Administración de la Aduana el señor Secretario de Hacienda, en representación del señor Gobernador del Departamento, acompañado del Jefe de la Sección 1.ª de Hacienda, a pasar la visita ordinaria, correspondiente a la cuenta del mes de febrero último, la cual está formada para remitirla a la Corte de Cuentas. De ella es responsable el Administrador, señor José M. Campo, quien se halla presente en la oficina, y con el Tenedor de Libros, señor José M. Valdeblánquez, trajeron a la vista el libro general de cuenta y razón y el auxiliar de caja; una copia de las operaciones del mes de febrero, sentadas en dicho libro de cuenta y razón; el balance del mes, en doble ejemplar; el cuadro sinóptico, y los comprobantes de ingresos y egresos, de la cuenta de febrero, a que solamente se dedicará esta visita.

Confrontada la copia de las operaciones del mes de febrero, con las del libro de cuenta y razón, se encontraron de conformidad; y asímismo, los saldos del balance de

dicho mes, que cuidadosamente se han examinado en el principal y en el duplicado, comparados con los que arrojan las cuentas del libro de cuenta y razón.

Examinados y confrontados los documentos comprobantes de ingresos y egresos de la cuenta de febrero, con las partidas del libro de cuenta y razón, se ha observado lo siguiente:

La liquidación adicional al manifiesto número 13 del vapor **Carrillo**, de 22 de febrero, de las cajas números 135|39 y 160|64, que llegaron a este puerto el 28 del mismo mes, por vapor **Santa Marta**, corresponde al reconocimiento y liquidación, de fecha 1.° de marzo, entregada el mismo día al señor Enrique C. Fuentes. Por consiguiente, no ha debido dársele entrada en la cuenta de febrero, sino haberla dejado para marzo, a que realmente corresponde.

La nómina de los empleados del guardacostas número 2, por sus sueldos del mes de febrero, valor $ 438-35, no tiene el recibo de los siguientes empleados: del Capitán, señor Virgilio Mastrodoménico, por $ 93; del Contador, señor Agustín Barros, por siete días de servicio, $ 11-08; del Sirviente, Máximo Pimienta, por el mes, $ 9-50. También carecen de recibo las cuentas del mismo Capitán del guardacostas número 2, de fecha 29 de febrero: una por gastos de alimentación de la tripulación en dicho mes, valor, $ 208, y otra por el material, valor, $ 99-87.

El señor Secretario de Hacienda puso el **visto bueno** a los dos balances de febrero, principal y duplicado, y los firmó, así como la copia de las operaciones del libro de cuenta y razón, relativas al mismo mes.

Informa el señor Administrador que han sido reintegradas a caja, en el mes pasado, las diferencias anotadas en la diligencia de visita anterior, de fecha 20 del mismo mes, pagadas de más, así: en la nómina por sueldos de enero, de los empleados del guardacostas número 2, una al segundo Ingeniero, Jacinto Vengoechea, en veinticuatro días de servicio, $ 1-44, y otra al segundo Ingeniero, Lucio Rueda, en seis días, $ 0-36. Y en la nómina del Resguardo de este puerto, el sueldo del Guarda Rafael Ovalle O., por veintiséis días de servicio, $ 0-92. Total, $ 2-72.

El señor Administrador manifiesta que al encargarse de la Aduana, el 4 de diciembre, se estaba sentando en el libro de cuenta y razón la cuenta de octubre. Que además del tiempo necesario para rescatar este pequeño atraso, fue necesario también un trabajo extraordinario, en diciembre, enero y parte de febrero, para hacer la copia íntegra, o duplicado del libro de cuenta y razón, correspondiente al año pasado, pues el día 4 referido no se había comenzado este trabajo, a causa, según informó el señor Tenedor de Libros, de haber mandado tarde, de la capital, el respectivo libro en blanco. Que por estas razones no ha sido posible todavía poner con el día el libro de cuenta y razón; y son posibles, por tanto, errores como el anotado anteriormente en esta diligencia de visita, y el que se anotó en la diligencia de visita pasada, sobre indebida inclusión de liquidaciones de un mes en otro. Y que ha llamado la atención a los señores Contador y Tenedor de Libros, para que al hacer la entrega aquél de los documentos y al recibirlos éste, pongan el mayor cuidado, a fin de evitar irregularidades como éstas.

El movimiento de caja ha sido el siguiente:

Balance el 31 de enero . . . . $		2,840 54
Febrero:		
Ingresos:		
Cobrado por créditos demorados. Por aduanas y 2 por 100 para la conversión (del año pasado) . . . . . $	1,499 46	
Aduanas (del presente año)	6,559 87	
2 por 100 para la conversión (del presente año)	131 28	
Depósitos por derechos de importación .	4,243 21	
Tonelaje	1,347 84	
Faro	786 28	
Sanidad	160 ..	
Lastre	2 ..	
Ingresos varios:		
Premio obtenido en $ 282 oro americano, vendidos	8 46	
Pasan . . . $	14,738 40	2,840 54
Vienen . . . $	14,738 40	2,840 54
Remesas a la Tesorería General:		
Recibido del señor Manuel Alvarez Jiménez, para entregar la Tesorería General al señor Arturo Pardo M. .	20 ..	
Recibido del mismo señor Alvarez Jiménez, por suma que había recibido de la Tesorería General	10 ..	14,768 40 17,608 94
Depósitos por derechos de importación		4,202 29
Capítulo 7.°, artículo 1.° Sanidad de puertos . . . . . $	111 60	
Capítulo 27, artículo 244. Aduanas (personal)	1,072 03	
Capítulo 28, artículo 245. Resguardos de Aduanas (personal) . .	842 58	
Capítulo 29, artículo 250. Aduanas (material de los guardacostas)	746 22	
Capítulo 29, artículo 257. Aduanas (material)	29 ..	
Capítulo 32, artículo 256. Salinas (personal y material)	290 79	
Capítulo 35, artículo 287. Gastos varios . .	6 50	
Remesas a la Tesorería General	7,200 ..	
Vales del Tesoro remitidos a la Tesorería General	323 40	10,622 12 14,824 41
Balance, el 29 de febrero . . . . . $		2,784 53
Marzo:		
Ingresos		17,387 28
	$	20,171 81
Egresos		14,926 67
Balance, el 31 de marzo . . . . . $		5,245 14
Abril (del 1.° al 4):		
Ingresos		2,158 81
	$	7,403 95
Egresos		2,088 93
Existencia el 4 de abril . . . . . $		5,315 02

Arqueo de caja:

Se hizo en seguida, y la existencia anterior se ha encontrado representada así:

En documentos:

Un recibo del Capitán del guardacostas número 2, por gastos de alimentación de la tripulación, en marzo . . . . . $	208 ..	
Un recibo del mismo empleado, por gastos de material, en marzo .	100 ..	
Un recibo, de 29 de noviembre último, firmado por Carlos Sarmiento, a buena cuenta de lo que le corresponde como denunciante del contrabando de cápsulas de revólver tomado en la goleta **Ana Luisa**, en octubre último	15 ..	
Tres recibos del Ingeniero del Faro, por sus sueldos de enero, febrero y marzo, cada uno a $ 47-50	142 50	465 50
En especies:		
Oro y billetes americanos . . $	600 ..	
Oro inglés	145 ..	
Plata, níquel y cobre americanos	... 76	
Pasan . . . . . $	745 76	465 50

Vienen . . . . . $	745 76	465 50
Oro colombiano	15 ..	
Billetes, plata y níquel colombianos	3,039 94	
Vales del Tesoro	1,048 82	4,849 52
Total . . . . . $		5,315 02

No habiendo otro asunto de qué tratar hoy, se da por terminada la visita y se extiende la presente diligencia, que firman los que en ella han intervenido.

El Secretario de Hacienda, **Manuel I. Guardiola**—El Administrador Tesorero, **José M. Campo**—El Jefe de la Sección 1.ª, de Hacienda, **Juan Sánchez**—El Tenedor de Libros, **José M. Valdeblánquez.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 790 de 1916 (5 de mayo), por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 632 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Los Capellanes, Directores de Bandas de Músicos y Músicos Mayores, continuarán haciendo parte de la dotación de las Unidades en donde han estado figurando.

Artículo 2.º Los Jefes de Banda de Músicos, de que trata el Decreto 632 del año en curso, son los de las Bandas de los Regimientos de Infantería **Bolívar** número 1 y **Cartagena** número 6.

Artículo 3.º Queda en estos términos adicionado y reformado el Decreto número 632 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 792 de 1916 (mayo 5), por el cual se concede la baja a unos Cadetes de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º A solicitud del interesado, autorizada por su padre y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete efectivo Jorge Tobar, por enfermedad comprobada.

Artículo 2.º A petición de la Dirección de la Escuela Militar, dáse de baja al Cadete efectivo Alejandro Vélez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 800 de 1916 (mayo 6), sobre honores a la memoria del General de División José María Gutiérrez E.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta que ha muerto en la ciudad de Manizales el General de División José María Gutiérrez E., y **considerando:**

Que el mencionado General prestó al país desde su juventud valiosos servicios en distintos y muy importantes puestos militares y administrativos;

Que fueron siempre distintivos suyos, durante su larga y meritoria vida, la probidad absoluta, el desinteresado amor a la patria, la disciplina y el valor, **decreta:**

Artículo 1.º Deplórase la muerte del General de División José María Gutiérrez E., y hónrase su memoria.

Artículo 2.º Copia de este Decreto, en edición de lujo y con nota de estilo, será enviada a la familia del finado General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 793 de 1916 (5 de mayo), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.º Que el señor Ministro de Agricultura y Comercio ha solicitado del Consejo de Ministros, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 225 del Código Fiscal, la apertura de un crédito extraordinario al presupuesto de gastos de su Ministerio;

2.º Que el expediente con tal objeto formado pasó en comisión, para su estudio e informe, al señor Ministro del Tesoro, quien solicitó y obtuvo de la Corte de Cuentas dictamen favorable sobre el expresado crédito; y

3.º Que basado en tal dictamen, el Ministro relator rindió el informe de que trata el artículo 225 del Código Fiscal, el cual fue unánimemente acogido por el Consejo de Ministros en su sesión del 29 de abril último, en la que se resolvió autorizar la apertura del crédito solicitado, **decreta:**

Artículo 1.º Con el objeto de abrir al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia fiscal de 1916, un crédito extraordinario por la suma de diez mil pesos ($ 10,000), se toma en el mismo Presupuesto la expresada suma, de la siguiente imputación.

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 79—Gastos varios.

Artículo 708. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios y suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución. . . . . .$ 10,000

Artículo 2.º La partida de que se trata llevará esta imputación:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 60—Gastos varios.

Artículo 547 A. Para atender al pago de los estudios, planos y presupuestos de las obras de Bocas de Ceniza, ejecutados por la Casa de Julius Berger T. B., de Berlín, de conformidad con el contrato de fecha 9 de mayo de 1914, publicado en el **Diario Oficial** 15206. .$ 10,000

Total. . . . . .$ 10,000

Artículo 3.º Por el Ministerio del Tesoro se dará cumplimiento en oportunidad a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Artículo 4.º Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION por la cual se reforma la dictada por esta Oficina, con fecha 23 de septiembre de 1915.

Dirección de la Contabilidad General de la República—Bogotá, 5 de mayo de 1916.

Teniendo en cuenta:

1.° Que por Resolución de 23 de septiembre del año próximo pasado, esta Dirección impuso, entre otras, una multa de diez pesos ($ 10) oro al Cónsul de la República en Barcelona, por haber dejado de enviar a ella, en oportunidad, los cuadros sinópticos correspondientes a los meses de marzo a julio del mismo año;

2.° Que en el tiempo indicado, el Consulado estuvo a cargo del señor Eusebio Cortés G., hasta el 11 de mayo, y del señor Enrique W. Fernández, desde esta última fecha en adelante;

3.° Que a tal Oficina se le dio carácter de Administración de Hacienda por Decreto número 287 de 18 de febrero último (por el cual se nombró Cónsul al señor Fernández), que no alcanzó a conocer en oportunidad el ex-Cónsul señor Cortés, para haber cambiado la forma de su cuenta y enviado aquel documento en los meses de marzo y abril a esta Dirección; y

4.° Que el señor Enrique W. Fernández ha comprobado estos hechos y reclamado de aquella Resolución por medio del oficio número 77 de 7 de marzo próximo pasado.

Esta Dirección, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en obsequio de la justicia, resuelve disminuír a cuatro pesos oro ($ 4) el valor de la multa impuesta por aquella Resolución al señor Cónsul de Barcelona, y que hoy se declara a cargo del señor Enrique W. Fernández.

Comuníquese a éste y a la Corte de Cuentas, y publíquese en el **Diario Oficial.**

José J. Liévano

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, correspondientes al mes de abril de 1916.

	Debe.	Haber.
Tesoro . . . . . $	. . . . .	2.112,736 86
Gobernación de Antioquia	. . . . .	81,260 14
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia . . .	. . . . .	25,415 97
Caja	144,153 02	
Comisión de Cambio en Barranquilla	579 35	
Comisión de Cambio en Bogotá	4,713 73	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	118 74	
Comisión de Cambio en Cali	1,057 19	
Comisión de Cambio en Cartagena	. . . . .	168 48
Comisión de Cambio en Manizales	1,209 67	
Comisión de Cambio en Medellín	292 03	
Schloss Brothers . . .	48,557 14	
The National City Bank	96,980 47	
Cónsul de Colombia en Nueva York	35,300 . .	
Gastos en billetes representativos de oro	137,381 09	
Billetes representativos de oro para el cambio . .	15.170,000 . .	
Fondo de billetes para el cambio	. . . . .	19.600,000 . .
2 por 100 para la conversión	. . . . .	61,568 56
Material	1,407 05	
Personal	9,916 63	
Casa de Moneda	. . . . .	759 41
Ingresos varios	. . . . .	77 51
Suministros al Gobierno por acuñación de plata . .	301,000 82	
Cambios	. . . . .	680 . .
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 . .	
Comisión de Bogotá, cuenta billetes representativos de oro	480,000 . .	
Comisión de Bucaramanga, cuenta billetes representativos de oro . .	215,000 .	
Comisión de Cali, cuenta billetes representativos de oro	300,000 . .	
Comisión de Manizales, cuenta billetes representativos de oro	164,750 75	
Pasan . . . $	18.612,417 68	21.882,666 93
Vienen . . . $	18.612,417 68	21.882,666 93
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes representativos de oro	511,154 . .	
Comisión de Cartagena, cuenta billetes representativos de oro	250,000 . .	
Comisión de Medellín, cuenta billetes representativos de oro	573,838 . .	
Incineración por sustitución	1.935,257 25	
Totales . . . . . $	21.882,666 93	21.882,666 93

Bogotá, abril 30 de 1916.

El Secretario de la Junta de Conversión,

Enrique Chaves Lersundi

ARQUEO en la caja de la Junta de Conversión, el 1.° de mayo de 1916.

En Bogotá, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis, a las nueve de la mañana se reunieron en las oficinas de la Junta de Conversión los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta; Carlos Ortega y Enrique Chaves Lersundi, Revisor de la Junta y Secretario Tenedor de Libros de la misma, respectivamente, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos con dos centavos ($ 144,153-02) oro, suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha

Contadas por el Revisor y el Secretario las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado . . . . . $	122,220 50
En billetes	17,092 . .
En plata de $ 0-10, $ 0-20 y $ 0-50	3,491 90
En níquel de $ 1, $ 2 y $ 5	13 99
$	142,818 39
En poder de la Secretaría	1,334 63
Saldo igual al balance general . . . . $	144,153 02

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta, de conformidad con las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, a cargo de las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, y de las Salinas de Zipaquirá, las cuales deben ser pagadas en el curso de los años de 1917 y 1918, y que montan a la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro.

Existen además quince millones ciento setenta mil pesos en billetes representativos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

En billetes de $ 1	$ 7.830,000
En billetes de $ 2	800,000
En billetes de $ 5	4.410,000
En billetes de $ 10	2.130,000
Total	$ 15.170,000

La suma anterior está en cajas y paquetes cerrados.

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio en Bogotá, la que dio un total de cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos trece pesos setenta y tres centavos ($ 484,713-73). Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro y Comisión de Cambio de Bogotá, son iguales a las que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de cuenta y razón.

Carlos Ortega

ACTA DE INCINERACION

1916—Abril 29—$ 24.932,400.

En Bogotá, a 29 de abril de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de la suma de veinticuatro millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos ($ 24.932,400) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, procedentes del cambio por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada así:

American Bank, 3.ª:		
En 57,000 billetes de $ 100 cada uno .		$ 5.700,000
Waterlow & Sons:		
En 132,324 billetes de $ 100 cada uno	$ 13.232,400	
En 6,000 billetes de $ 1,000 cada uno	6.000,000	19.232,400
Suma incinerada hoy		$ 24.932,400
Suman las incineraciones anteriores ...		168.593,325
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro		$ 193.525,725

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; José María Obregón, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Terminada la incineración, se firma esta diligencia por todos los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello. Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—R. Martínez y Mosquera—José M. Obregón—Roberto Hinestrosa A.—Dimas G. Bocanegra—José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se declara no celebrado el contrato acordado entre el Gobierno y el señor Roberto de Marés, como apoderado del señor Marco A. Villegas, el día 10 de marzo de 1915, según lo estipulado en la segunda parte del artículo 7.º de dicho contrato.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 1.º de 1916.

Vista la manifestación contenida en el memorial que precede, y atendida la estipulación que consta en la segunda parte del artículo 7.º del contrato celebrado por el Gobierno con el señor Roberto de Marés, como apoderado del señor Marco A. Villegas, para la explotación de guano y fosfatos de cal en una región comprendida entre el Cabo de la Vela y Punta Espada o Jurién, estipulación mediante la cual se convino que "si el último día de este plazo, o antes, el Contratista avisare al Gobierno que se abstiene de acometer los trabajos porque no lo juzga conveniente, este contrato se tendrá por no celebrado y no se harán efectivas al Contratista la fianza ni ninguna de las obligaciones que contrae," y habiendo manifestado los señores Leo S. Kopp & Compañía, a quienes posteriormente el interesado cedió su contrato, que no juzgan conveniente adelantar éste, debido a que las exploraciones no fueron suficientemente satisfactorias, el Ministerio, de acuerdo con la segunda parte del artículo 7.º del citado contrato, **resuelve:**

1.º Téngase por no celebrado el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Roberto de Marés, como apoderado del señor Marco A. Villegas, el día 10 de marzo de 1915.

2.º No hacer efectiva al Contratista la fianza ni ninguna de las obligaciones que se impuso por el referido contrato; y

3.º Transcribir, para lo de su cargo, y en relación con la fianza otorgada a favor del Fisco, la presente Resolución al señor Tesorero General de la República.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 97, de abril 8 de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & C.ª se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de noventa y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 96-44) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional, a la presentación de las cuentas, cuarenta y dos (42) bultos de útiles de escritorio, marcados: **Gobierno de Colombia—Ministerio de Obras Públicas**—Bogotá números: 1|42, con peso de dos mil setecientos setenta y cuatro (2,774) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinados al Ministerio de Obras Públicas. Estos bultos llegaron por vapor **Almirante**, de abril 2 de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor **Eloísa**, de hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de noventa y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 96-44) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & C.ª le ha presentado, y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los doce días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.º, por poder, **Alfredo D'Acosta Gómez.**

Ministerio de Obras Públicas. Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Société Menier, Sociedad fabricante de chocolates, domiciliada en París (República Francesa), 56, rue de Chateaudun, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registren las siguientes cuatro marcas de dicha Sociedad:

I. Consiste la primera marca, o se compone, de estos signos distintivos:

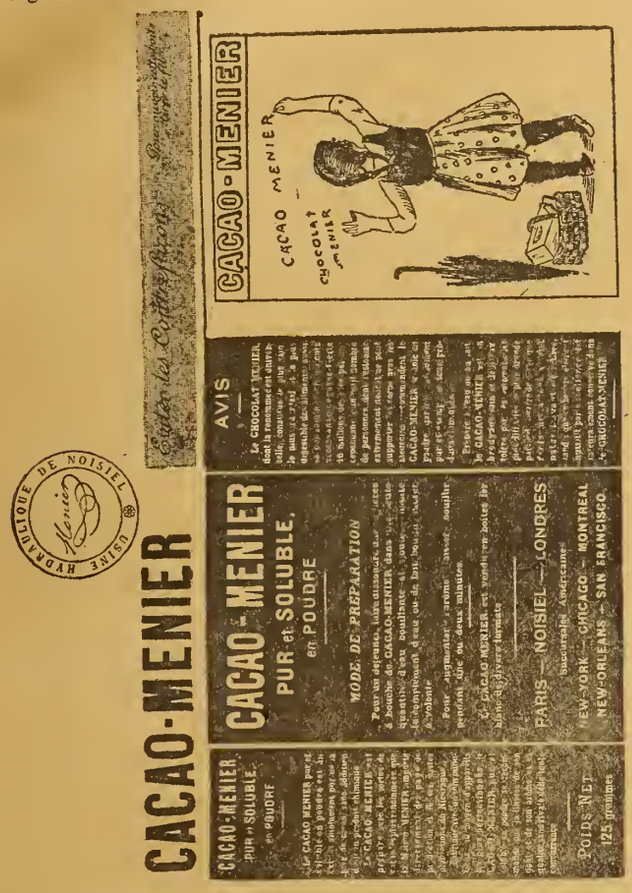

a) La denominación **Cacao-Menier**, independientemente de toda forma distintiva.

b) Una etiqueta (A), de forma rectangular, impresiones multicolores, en la parte superior de la cual se leen las palabras **Cacao-Menier**, que aparecen en letras mayúsculas blancas, sombreadas de negro sobre fondo azul; abajo se encuentra una viñeta, que representa una niña que escribe las palabras **Cacao-Menier**, con diversos atributos. Esta etiqueta, en cualesquiera dimensiones, se pone en una de las dos caras principales de las cajas que contienen el producto.

c) Una etiqueta (B), de forma rectangular, fondo azul, impresión blanca, dividida en tres partes, sobre las cuales aparecen diversas menciones relativas a la fabricación, a las calidades, al modo de empleo, etc., del producto. Las tres partes de esta etiqueta se ponen, respectivamente, en cada uno de los tres lados que quedan libres de las cajas que contienen el producto.

d) Una banda (C), de color amarillo, impresión negra, en la cual se leen las palabras **Eviter les contrefacons** (Evitar las falsificaciones), y **Pour ouvrir cette boite, tirer le fil** (Para abrir esta caja, tirar del hilo). Esta banda se pone alrededor de la cubierta de las cajas, que sirve para sellar.

e) El papel de empaque, blanco, transparente (D), en el cual aparece la denominación **Cacao-Menier**, impresa en letras mayúsculas rojas, el cual sirve de envoltura a las cajas, y se dispone de tal manera que las palabras **Cacao-Menier** se colocan en cada una de las caras principales, las dos, de las cajas que contienen el producto.

f) Un sello de garantía, redondo (E), impresión negra, sobre fondo blanco, el cual lleva, dispuestas circularmente, las palabras **Usine Hydraulique de Noisiel** (Fábrica hidráulica de Noisiel), con, en el centro, el facsímile de la firma **Menier**, con rúbrica característica. Este sello sirve para sellar el papel de empaque de las cajas.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto, o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir un cacao de su fabricación.

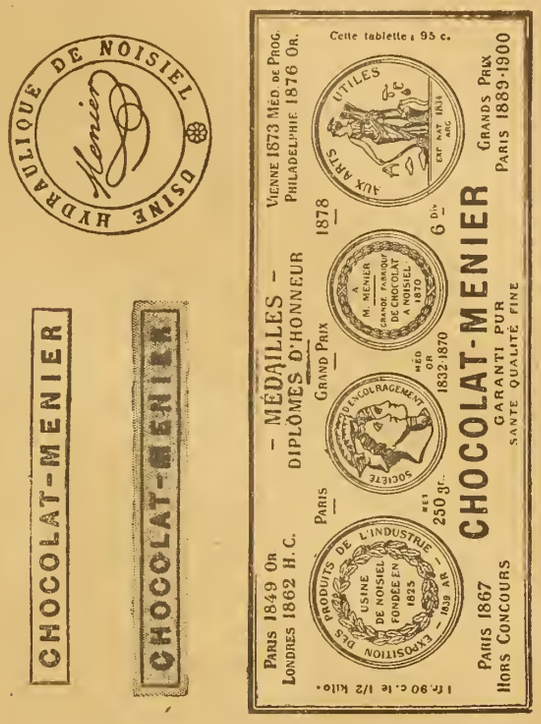

II. Compónese la segunda marca de los signos distintivos siguientes:

(1). La etiqueta rectangular adjunta, en papel blanco, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier), así como diversas menciones variables, concernientes al peso y las divisiones del producto; en cada uno de los lados de la etiqueta, y dispuestas verticalmente, se leen varias inscripciones concernientes al precio y las divisiones del producto; la parte central de la etiqueta está ocupada por la representación de medallas discernidas a los depositantes o a sus predecesores, y arriba y abajo, con diversas menciones relativas a las recompensas obtenidas en diversas exposiciones. Esta etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera dimensiones, se pone en el papel que sirve de cubierta a las pastillas o tabletas de chocolate.

(2). La banda rectangular adjunta, de fondo blanco, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier). Esta banda se pone en el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

(3). La banda rectangular adjunta, de fondo amarillo, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier). Esta banda se pone en el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

(4). El sello redondo adjunto, impresión en negro, sobre fondo blanco, que lleva las palabras **Usine hydraulique** de Noisiel (Fábrica hidráulica de Noisiel), dispuestas circularmente; en el centro aparece el facsímile de la firma Menier, con rúbrica característica. Este sello sirve para sellar el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir chocolate de su fabricación.

III. Se compone la tercera marca de estos signos distintivos:

(1). La denominación **Chocolat-Menier**, en la forma característica adjunta.

(2). Una etiqueta de fondo azul, de forma rectangular, impresión multicolor, en medio de la cual se encuentra la representación de una tableta o pastilla, acondicionada, de chocolate Menier; encima, la palabra **Chocolat** (Chocolate), y debajo, la palabra **Menier**, ambas escritas en letras mayúsculas blancas, sombreadas de negro; el todo está bordeado por un hilo blanco. Esta etiqueta está destinada a ser puesta, en cualesquiera dimensiones, sea en las cubiertas de las cajas que contienen el producto, sea en los avisos y otros impresos de la dicha Sociedad.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositaria, para distinguir chocolate de su fabricación.

IV. Compónese la cuarta marca, de estos signos distintivos:

(1). La denominación **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier), independientemente de toda forma distintiva.

(2). Una etiqueta de fondo amarillo, de forma rectangular, en el medio de la cual aparece un cartucho blanco rectangular, impresión negra, que lleva la representación de cuatro medallas y diversas menciones relativas a las recompensas obtenidas en diversas exposiciones; arriba y abajo, sobre un fondo blanco, se leen, en letras mayúsculas negras, las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier); en el pie de la etiqueta hay una ancha banda blanca, impresión negra, en la cual aparece el sello de garantía de la Sociedad depositante, con, a los flancos izquierdo y derecho, respectivamente, las palabras **Chocolat** (Chocolate) y **Menier**. La mención del precio, que aparece a cada lado de la etiqueta, es variable. Esta etiqueta, que puede variar de tamaño, sirve de cubierta a pastillas de chocolate o barras de chocolate, aisladas.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir chocolate de su fabricación.

El lugar de fabricación de los artículos es Noisiel.

Las marcas son extranjeras, francesas. Deposito tres ejemplares de cada una, estampillados; y unos cuantos más para ser distribuídos en las Aduanas.

Acompaño el poder con que represento; cuatro clisés, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El memorial que antecede, fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(144)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor Lucien Graux, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliado en París (Francia), 33, Avenue Kléber, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca, que es marca extranjera, francesa, consistente en la denominación **Jubolitoire**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba, de cualesquiera maneras, en cualesquiera formas, en cualesquiera dimensiones y colores, y por cualesquiera medios apropiados, en o a las etiquetas, recipientes, cubiertas y empaques que sirven para la presentación de los productos.

Está destinada la marca a distinguir productos farmacéutico de la fabricación del depositante. El lugar de la fabricación es el del domicilio de él.

Acompaño y deposito tres ejemplares, debidamente estampillados. Y presento también unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos, y el clisé.

JUBOLITOIRE

El poder con que represento lo presenté al Ministerio de Obras Públicas, con otra solicitud de registro. El expediente debe encontrarse en el archivo del Ministerio.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(145)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor Pierre Charles Alexandre le Grand, Ingeniero de Artes y Manufacturas, domiciliado en Fécamp (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica, consistente en la denominación **Bénédictine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba por cualesquiera medios apropiados, de cualesquiera maneras, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en o a las etiquetas, recipientes, cubiertas, empaques, y en general, accesorios de acondicionamiento y de presentación de los productos.

Empléase esta marca por el depositante para distinguir aguas gaseosas, cidras, cervezas, aperitivos diversos, aguas minerales, sirops, chocolate, bombones, confituras, artículos de confitería, conservas de frutas, artículos de bizcochería y de pastelería, vinos de quina, productos higiénicos de farmacia y de perfumería, vinos tintos y blancos, vinos de Champaña y otros vinos espumosos, de su fabricación y de su comercio. El lugar de la fabricación es el del domicilio del depositante.

Bénédictine

La marca es extranjera, francesa. De ella acompaño y depositó los tres ejemplares que manda la ley, debidamente estampillados; y unos cuantos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño el poder con que represento, debidamente autenticado; el recibo de los derechos, y el clisé.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 18 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(146)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Jiménez López, mayor de edad y vecino de Bogotá, ante usted ocurro respetuosamente para solicitar, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para explotar la industria de fabricación de **sulfato de soda natural o Mirabilita,** por medio de la evaporación de las aguas minerales naturales y por un procedimiento de mi invención.

Acompaño el recibo de la Tesorería General, por veinte centavos ($ 0-20), en cuenta de los derechos correspondientes; y hónrome en informar a usted que tengo montada y en producción la fábrica respectiva, en el Municipio de Paipa, fábrica que es la única que funciona en el país.

Estoy listo a presentar la descripción correspondiente, el análisis químico y una muestra del producto.

Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Luis Jiménez López

(154)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

SALA DE DECISION

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla.

Número 309—Bogotá, octubre 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

Habiendo venido a la Sala el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año de 1910, de que son responsables los señores Manuel Posada y Urbano Pumarejo, y estando en el caso del artículo 363 del Código Fiscal y del parágrafo 1.° del artículo 19 del Reglamento, la Corte procede a dicidir en los términos siguientes:

El día 30 de abril del año en curso se dictó en la Sección 6.ª de esta Corporación un auto de fenecimiento definitivo de dicha cuenta, bajo el número 47. En este auto se hace una relación detallada y equitativa de los alcances comprobados en contra de uno de los responsables de tal cuenta, señor Manuel Posada, quien manejó la oficina respectiva desde el 1.° de enero hasta el 31 de octubre, y sin cargo alguno contra el señor Urbano Pumarejo, quien funcionó desde el 1.° de noviembre hasta el 31 de diciembre, en lo referente a esta cuenta general.

Como se verá más adelante, al examinar la cuenta del mes de noviembre, presentada por el señor Pumarejo, le resultó un alcance al señor Posada, según el auto de glosas número 172, de fecha 15 de julio de 1911, y el auto de fenecimiento provisional número 294, de 10 de noviembre del mismo año. Tal alcance se estimó, en dichos autos, en la suma de $ 11,812-15, y quedó definitivamente reducido a la de $ 5,351-15, por consecuencia del decreto para mejor proveer, de 20 de febrero de 1914, proferido bajo el número 17, en la Sección 6.ª de esta Corte.

La relación resumida del estudio de la cuenta general del año, de conformidad con los fallos recaídos en cada una de las mensuales, es como sigue:

Enero:

Sobre esta cuenta recayó el auto de glosas número 120, de 6 de junio de 1910, el auto adicional número 162, de 14 de julio del mismo año, y el de fenecimiento provisional número 31, de 20 de febrero de 1911, según el cual, una vez confirmado por el 47, de la cuenta general, el alcance a cargo del responsable, señor Manuel Posada, sumó $ 500, por pago de sueldos fijos y eventuales a varios empleados que quedaron suprimidos en el Presupuesto de 1910 . $ 500 ..

Febrero:

La cuenta de este mes fue glosada por auto número 121, de 15 de junio de 1910, y por el número 164, de 15 de julio del mismo año, y se feneció provisionalmente, por el auto número 32, de 20 de febrero de 1911, con un alcance de $ 138-50 a cargo del responsable, señor Manuel Posada, por pago de sueldos fijos y eventuales, en la primera década de febrero, a los siguientes empleados, que habían sido suprimidos en el Presupuesto de 1910:

Tres Cabos de Resguardo . $	60 ..	
Un Intérprete del Resguardo de Puerto Colombia	35 70	
Dos Prácticos	42 80	138 50

Marzo:

La cuenta de este mes fue glosada por auto número 153, de 9 de julio de 1910, y por auto adicional número 239, de 8 de octubre del mismo año, y se feneció provisionalmente por auto número 33, de 20 de febrero de 1911, con un alcance de $ 35-70 a cargo del señor Manuel Posada, por haber pagado esa cantidad al Intérprete de la Aduana, en la primera década de febrero, estando suprimido ese empleo en el Presupuesto de 1910 . . . . . 35 70

Ahora bien: el apoderado de los herederos del responsable alega en su descargo que se hicieron esos pagos por no haber tenido el Administrador de la Aduana conocimiento de la Ley del Presupuesto oportunamente. Esto en escrito de 13 de agosto de 1915, en el cual dice que los descargos referentes a este punto se hallan en una nota dirigida por el mismo responsable al Ministerio de Hacienda, nota cuyo contexto no se puede considerar aquí, por no formar parte del expediente. Además, es de deducirse que los descargos a que se refiere el apoderado deben ser los mismos que aparecen en su escrito, y que no tienen valor, como se verá en seguida, pues si fuesen otros, los habría reproducido en su libelo.

Conforme a los artículos 54 y 55 de la Ley 149 de 1888, que regía en la época de la cuenta, la observancia de la ley comienza dos meses después de promulgada, o sea publicada en el **Diario Oficial,** excepción hecha de cuando en ella misma se fija el día en que deba principiar a regir, lo cual sucede con la Ley de Presupuestos, que literalmente señala tal día (el 1.° de enero del año respectivo); por lo mismo, no es aceptable tal descargo. Además, la disposición del artículo 58 de la citada Ley 149 de 1888, que a la letra dice: "No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después que esté en observancia, según los artículos anteriores," es terminante. Hay que tener en cuenta que el Ministro de Hacienda debió, una vez aprobado y publicado el Presupuesto, declarar vacantes los empleos suprimidos y comunicarlo inmediatamente a sus Agentes; pero en todo caso éstos debieron regirse por el Presupuesto, o no hacer pagos hasta no conocer el de la vigencia, pues es sabido que sólo pueden hacerse con imputación al Presupuesto anterior, cuando no ha sido dictado el de la nueva vigencia, de lo cual estaba el pagador obligado a informarse. La Ley 4.ª de 1913, cuyo artículo 52 ha citado el apode-

Pasan . . . . . $ 674 20

Vienen . . . . . $ 674 20

rado, no regía para el caso en que él le aplica, y aunque su contexto es como idéntico al que regía entonces, ya se ha visto que no le es favorable.

Abril:

La cuenta de este mes fue fenecida provisional y definitivamente sin alcance.

Mayo:

La cuenta de este mes fue glosada en auto número 277, de 17 de noviembre de 1910, y en 22 de marzo del año siguiente se dictó el auto adicional número 84. Finalmente, por auto número 3, de 12 de febrero de 1913, quedó provisionalmente fenecida dicha cuenta, con alcance a cargo del responsable, señor Manuel Posada, por $ 1,197-45. Este alcance se deduce de la observación 3.ª del auto número 277, la cual está concebida así:

"Departamento de Hacienda, capítulo 44, artículo 251, gastos varios. Aparecen pagados a la Empresa Hanseática $ 1,300-15 por devolución de derechos, y en el comprobante número 58 no figuran cuentas de cobro por esas devoluciones, sino por $ 102-70. Faltan las cuentas respectivas por $ 1,197-45.

El apoderado de los herederos del responsable prometió enviar las órdenes del Ministerio de Hacienda para hacer esas devoluciones, y no lo hizo; por lo mismo, queda vigente el alcance de 1,197 45

Junio:

Esta cuenta quedó glosada por auto número 1.º, de 1.º de febrero de 1911, y se feneció provisionalmente, con multa de $ 4. por demora en el envío de la cuenta, y alcance de veinte mil setecientos noventa y ocho pesos con cuarenta y dos centavos ($ 20,798-42), procedente de las siguientes glosas:

Por monto de la relación de cuarenta y ocho letras, remitidas a la Tesorería General, la cual relación carece del certificado del Agente Postal . . . . . $ 20,796 87

Por haber dejado de cobrar en el manifiesto número 25, de A. H. Berg, un peso con cincuenta y cinco centavos oro 1 55

Suma . . . . . $ 20,798 42

El apoderado remitió copia certificada del oficio número 197, de 10 de julio de 1910, del Tesorero General de la República, en que acusa recibo de las cuarenta y ocho letras, por valor de $ 20,786-87, con lo cual comprueba la llegada de la remesa a su destino y la autenticidad de la partida correspondiente, y, aunque falta el certificado del Agente Postal, esta omisión no da lugar a declarar alcance, como lo explica el apoderado, señor Rogelio García H., en nota de 14 de marzo de 1914, dirigida a la Sección 6.ª. Además, confrontada la nota en que acusa recibo de las letras el Tesorero General, con las partidas del libro de cuenta y razón, se observa que aquéllas son por el mismo valor determinado en las glosas y en el alcance deducido. La parte pertinente de la nota en que el Tesorero General acusa recibo, es del tenor siguiente:

"República de Colombia—Tesorería General.

Número 197—Bogotá, 30 de julio de 1910.

"Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

"Con su oficio número 77, de 11 de junio último, se recibió en esta Tesorería . . . . . cuarenta y ocho letras sobre comerciantes de esta capital, por valor de $ 20,796-87 . . . .

"De usted atento, seguro servidor,

"José Joaquín Pérez"

En cuanto al valor de $ 1-55, que el Administrador dejó de cobrar en el manifiesto número 25, de A. H. Berg, contesta el apoderado que se pasó cuenta de cobro adicional a dichos

Pasan . . . . . $ 1,871 65

Vienen . . . . . $ 1,871 65

señores, y acompaña copia certificada de dicha cuenta, pero esto no releva al responsable del alcance, porque no consta que haya ingresado el impuesto a la caja de la Aduana, y porque la glosa se le hizo, no por haber dejado de pasar la cuenta, sino por haber dejado de liquidar y percibir la suma en referencia.

Por tanto, el alcance de este mes queda reducido a la suma de $ 1-55, puesto que se declara exento al responsable de los $ 20,796-87, valor de las letras de que se ha venido hablando, ... 1 55

La multa de $ 4, correspondiente a la cuenta de este mes, queda también vigente, pues el apoderado no presenta razón ninguna para eximir de ella al responsable.

Julio:

La cuenta de julio fue glosada por auto número 8, de 4 de febrero de 1911, y fenecida por auto número 5, de 15 de febrero de 1913, con un alcance de $ 159-20, que se descompone así:

Por derechos de importación dejados de cobrar por errores en las liquidaciones. $ 129 45

Por devolución indebida. 29 75

Suma. . . . . $ 159 20

Con la copia del telegrama del Ministerio de Hacienda, que figura bajo el número 6 de los comprobantes enviados por el apoderado en descargo del responsable, y que en la parte pertinente dice:

"Bogotá, agosto 13 de 1910.

"Señor Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla.

"Para su conocimiento y fines del caso transcribo a usted la siguiente Resolución:

'Resolución número 3461

'Ministerio de Hacienda—Bogotá, julio 30 de 1910.

'De conformidad con el artículo 1.º del Decreto número 15 de 1905, el Ministerio **resuelve:**

'Exímese del pago de derechos de importación a los bultos despachados por la Casa de Hachette, de París, que contienen artículos, útiles y aparatos al servicio de la Escuela Militar.

'Cópiese y comuníquese.

'El Ministro, **Tomás O. EASTMAN**—El Secretario, **Justiniano Cañón.'** "

Queda el señor Posada exento de responsabilidad en cuanto a la suma de $ 99-20, valor de los derechos dejados de cobrar por la introducción de los efectos para el servicio de la Escuela Militar, a que se refiere el alcance anterior, y según se deduce de la comprobación verificada sobre los documentos que forman la cuenta mensual respectiva.

Cuanto al resto del valor de los derechos de importación dejados de cobrar en este mes, el apoderado manifiesta que se pasó cuenta de cobro adicional, lo cual no satisface, pues le corresponden los mismos conceptos que al respecto se hicieron en el alcance de junio. Subsiste, en consecuencia, el alcance por dicho resto de. 30 25

Para descargar al ex-Administrador, señor Posada, del alcance por $ 29-75, procedentes de la devolución indebida a A. H. Berg, presenta el interesado copia de una cuenta de cobro del tenor siguiente:

"Los señores A. H. Berg & C.ª, al Tesoro Nacional, deben:

Por valor de la suma que les fue devuelta por el ex-Administrador de esta Aduana, señor Manuel Posada, referente a la liquidación del manifiesto número 12 del vapor **Allegany**, de fecha 3 de junio de 1910, devolución que glosó y reclama la Corte de Cuentas en auto de

Pasan . . . . . $ 1,903 45

Vienen . . . . . $ 1,903 45

fecha 4 de febrero de 1911 (**Diario Oficial** números 14450|29|75).

"Barranquilla, 30 de abril de 1913.

"El Administrador Tesorero, **Urbano Pumarejo.**"

Como ya se ha dicho, con comprobantes de esta naturaleza no quedan resueltas la observaciones, pues no basta presentar la cuenta de cobro sino que debe hacerse efectiva la deuda al Tesoro con la entrada de la suma.

Queda pues subsistente el alcance por la suma de. 29 75

En este mes le fue impuesta también al responsable una multa de $ 4, por la demora en la rendición de la cuenta, la que queda vigente por no haber deducido el responsable, o su apoderado, ninguna prueba en favor de aquél.

Agosto:

Fue fenecida provisionalmente, por auto número 27, de 2 de abril de 1913, con alcance de $ 106-12 a cargo del señor Manuel Posada, procedente de derechos de importación dejados de cobrar por error en las liquidaciones. Este alcance fue confirmado por la Sala de la Corte, en auto número 36, de 23 de abril de 1914.

Las copias de las cuentas de cobro remitidas por el interesado no satisfacen, por las razones ya expuestas al calificar los documentos de esta clase, presentados en descargo de los alcances deducidos en los meses anteriores por idéntica causa. Subsiste pues el alcance por . 106 12

Por lo que respecta a la multa de $ 25, que le había sido impuesta al responsable en auto número 126, de 16 de mayo de 1911, dictado en la antigua Sección 9.ª de esta Corte, por la demora en la rendición de la cuenta de ese mes de agosto, no queda vigente por haberlo eximido de ella la Sala, en segunda instancia.

Septiembre:

Esta cuenta fue glosada por auto número 127, de fecha 16 de mayo de 1911, y fenecida provisionalmente por auto número 30, de 4 de abril de 1913. En el fenecimiento se declaró a cargo del responsable la cantidad de $ 4, por multa, y $ 502-85, por alcance, así:

Por derechos dejados de cobrar a López Hermanos, manifiesto número 21, vapor **Oruba**. . . . . .$ 427 85

Por multa que dejó de cobrar a la Agencia de comisiones del Banco del Atlántico, sobre un bulto de coleta de cáñamo que resultó crehuela, manifiesto 89 del vapor **Méjico**. . . 81 ..

Suma. . . .$ 508 85

En cambio, se reconoció a su favor, por diferencia en el comprobante número 23. . . . . 6 ..

Quedó a cargo del responsable. .$ 502 85

Los descargos presentados por el apoderado son exactos a los de los meses examinados, y sobre ellos recaen las mismas transcripciones de los anteriores; por tanto, queda vigente el alcance en referencia, de $ 502-85, lo mismo que la multa de $4, por demora en la rendición de la cuenta. 502 85

Octubre:

Glosada la cuenta de este mes por autos números 150 y 296, de 5 de junio y 16 de noviembre de 1911, con multa de $ 3, por demora en rendirla, y alcance de $ 17,928-18, fue fenecida provisionalmente por auto número 66, de fecha 28 de abril de 1913.

El alcance consta en las siguientes partidas:

Remesa de letras sin certificado del Agente Postal. . . . . .$ 15,971 25

Derechos de importación y multas dejadas de cobrar. 403 95

Derechos de faro que dejó de abonar 52 98

Pasan . . . . . $ 16,428 18 2,542 17

Vienen . . . . . $ 16,428 18 2,542 17

Por pago equivocado a Justiniano Orozco. . . . . 1,500 ..

Suma. . .$ 17,928 18

Bajo el número 10 de los comprobantes enviados por el apoderado de los herederos del responsable, en descargo del alcance deducido en este mes, aparece copia certificada del oficio en que el señor Tesorero General de la República acusa recibo de letras por los $ 15,971-25 en referencia. La parte pertinente de tal documento dice:

"República de Colombia—Tesorería General. Número 363 — Bogotá, 31 de octubre de 1910.

"Señor Administrador de la Aduana—Barranquilla.

"Con oficio número 761, de 18 de los corrientes se recibió en esta Tesorería. . . .cuarenta y cinco letras sobre Medellín, por valor de $ 15,971-25. . . . . .

"De usted atento, seguro servidor, **José Joaquín Pérez.**"

Con este documento queda relevado el señor Manuel Posada del alcance que se le dedujo en primera instancia, porque la omisión del certificado del Agente Postal no es irregularidad suficiente para declarar el alcance del caso, puesto que con la nota transcrita se comprueba la llegada de la remesa a su destino.

De los $ 403-94, procedentes de derechos de importación y multas, dejados de cobrar, solamente puede relevarse el responsable de la cantidad de $ 5-20, correspondientes al manifiesto número 48 del vapor **Jamaica**; pues rectificada la liquidación, se encuentra que la verificada por el Administrador de la Aduana es correcta. Por el resto, o sea por $ 398-75, no puede eximirse al responsable del alcance, pues las copias de las cuentas de cobro enviadas por el apoderado, como descargo, no satisfacen, como ya se ha dicho al resolver el punto en los meses anteriores. Monto de este alcance 398 75

Por lo que respecta al alcance de $ 52-98, por derechos de faro, que dejó de abonar el Administrador señor Posada, el apoderado aceptó el cargo y ofreció enviar, si la hallaba, constancia de haberlos reintegrado el ex-Cajero señor Grau, constancia que no ha enviado, por lo cual debe confirmarse el alcance por la suma en referencia 52 98

Reconoce el apoderado el error o equivocación en que incurrió el responsable al hacer el pago de $ 1,500 a Justiniano Orozco, sin habérsele dado orden para ello; por tanto, queda vigente el alcance, en esta parte . . . . . 1,500 ..

También queda subsistente la multa de $ 3, por demora en la rendición de la cuenta, pues el apoderado no formula ningún descargo sobre el particular.

Noviembre:

El día 1.º tomó posesión del cargo de Administrador el señor Urbano Pumarejo.

La cuenta fue glosada por auto número 172, de fecha 15 de junio de 1911, y fenecida por auto número 294, de 1.º de noviembre del mismo año, sin cargo contra el señor Urbano Pumarejo, y con alcance de $ 11,812-15, a cargo del señor Manuel Posada.

El alcance se descompone así:

Déficit que resultó a su cargo, al entregar la caja al señor Pumarejo . . . . $ 8,001 84

Valor de unos recibos que el señor Pumarejo no admitió como dinero 3,810 31

$ 11,812 15

Tal alcance quedó definitivamente reducido a la suma de $5,351-89, por consecuencia del Decreto para mejor proveer, de 22 de febrero

Pasan . . . . . $ 4,493 90

Vienen . . . . . $ 4,493 90

de 1914, proferido bajo el número 17, en la Sección 6.ª de esta Corte. Como el apoderado no hace observación alguna al respecto, en su memorial de descargos, la Sala debe declarar subsistente el alcance por esta última cantidad . . 5,351 89

Diciembre:

Fue glosada por auto número 190, de 14 de agosto de 1911, y fenecida provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable, señor Urbano Pumarejo.

Suman los alcances que se declaran subsistentes en esta segunda instancia, según se deduce de las anteriores consideraciones . . $ 9,845 79

Y se confirman multas por valor de $ 15.

Respecto a los alcances procedentes de cantidades dejadas de cobrar en la liquidación de derechos de importación, en los distintos meses que se mencionan, además de lo dicho ya al considerar la observación hecha por la suma de $ 1-55, dejada de cobrar a H. Berg, se agrega aquí: que sólo podrá eximirse al responsable, señor Posada, si se comprueba que el valor de las cuentas de cobro pasadas por éste, en virtud de las glosas de la Corte, fue cubierto ya en la Aduana, o si, no habiendo sido enterado tal valor por los deudores, se practicaron las diligencias de que tratan los artículos 1248 y 1253 del antiguo Código Fiscal, vigente entonces, que a la letra dicen:

"Artículo 1248. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados por el inciso 2.º del artículo 1246, se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el respectivo responsable compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes, cuando la ley o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigirlas o calificarlas, o por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, o dado parte a quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia."

"Artículo 1253. Los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro Nacional que ellos mismos hayan reconocido, o que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exigirlos del respectivo deudor, según los reglamentos expedidos o que expida el Poder Ejecutivo."

La cuenta general del año fue glosada por auto número 3, de fecha 4 de febrero de 1915, haciendo la siguiente observación:

"El señor Posada no estaba autorizado para tomar porcientaje alguno sobre el producto de dicho faro (el de Santa Marta), y en tal virtud, hay lugar a que se le deduzca en el fenecimiento definitivo el alcance de $ 45-56, valor de dicho porcentaje."

Para declarar subsistente este alcance se tiene en cuenta que el apoderado no contestó la glosa en referencia, y, además, corrobora esta declaración lo que sobre el particular expresa el señor Magistrado de la Sección 6.ª, en el Informe al Congreso de este año, página 58.

En resumen, los alcances que quedan subsistentes se reducen a lo siguiente:

En las cuentas mensuales, alcances por valor de . . . . . $ 9,845 79

Como consecuencia de la glosa hecha a la cuenta general 45 56

$ 9,891 35

El valor de las multas que se declaran vigentes asciende a quince pesos ($ 15) oro.

En mérito de lo expuesto, la Corte, en Sala de Decisión, resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla, correspondiente al año de 1910, con alcance a cargo del responsable, señor Manuel Posada, o de sus herederos, por la suma de nueve mil ochocientos noventa y un pesos con treinta y cinco centavos ($ 9,891-35) oro, y multas por valor de quince pesos ($ 15), y sin cargo alguno contra el responsable señor Urbano Pumarejo. Queda pues absuelto de treinta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos con cincuenta y dos centavos ($ 36,872-52), parte del alcance que se le había declarado a dicho señor Posada en el fallo de primera instancia.

Cópiese, notifíquese, publíquese, y como se absuelve, en parte, al responsable, notifíquesele esta providencia al señor Procurador General de la Nación.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El** Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 310—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El Magistrado de la Sección 1.ª, por auto número 105, de 14 de abril del presente año, feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente a abril de 1914, con un alcance de $ 1,333-65 a cargo del responsable, señor Luis Cajiao Urrutia, quien apeló de la expresada providencia y le fue concedido el recurso por auto número 175, de 8 de junio próximo pasado.

El alcance en referencia se descompone así:

Capítulo 39. Pasaportes números 51 y 53, por . . . . . $		16 55
Comisiones de individuos de tropa en marzo y abril. Suma glosada . . . . . $	235 45	
Se abona, de acuerdo con lo ordenado por el señor Tesorero General en telegrama número 747, de 16 de abril de 1914	148 35	87 10
Capítulo 66. Sueldos de los empleados de instrucción pública de Tierradentro, en marzo y abril de 1914. Los telegramas números 2520 y 2538 de dicho año, y las Resoluciones números 226 y 265 de 1909, referentes a este gasto, no son parte a legalizarlo. Se necesita la relación de pagos del mes, aprobada por el señor Tesorero General, o la autorización respectiva de éste		1,230 ..
		$ 1,333 65

Para deducir este alcance, el Magistrado sustanciador tuvo en cuenta que no se enviaron con la cuenta respectiva las autorizaciones especiales del Ministerio del Tesoro, por conducto del Tesorero General de la República, y como resultado de su solicitud, este funcionario dirigió a la Corte la nota que se copia en seguida:

"República de Colombia—Tesorería General—Número 482. Bogotá, julio 9 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"En virtud de solicitud hecha a este Despacho por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, en oficio número 65, de fecha 19 de mayo último, tengo el honor de informar a esa honorable Corte lo siguiente:

"El expresado Administrador remitió a esta Tesorería, oportunamente, las relaciones de pagos verificados en los meses de marzo a septiembre inclusive del año pasado, las cuales se hallaron conformes con las órdenes dadas por esta oficina, que es a lo que se reduce la revisión que hace la Tesorería de las cuentas que remiten mensualmente los Administradores de Hacienda Nacional, pues ella no examina los pagos radicados de manera permanente.

"De usted atento servidor,

"Daniel Merizalde"

El contenido de la nota transcrita pone evidentemente a salvo la responsabilidad del señor Cajiao Urrutia y lo libra del alcance, en concepto de la Corte.

Por tanto, se resuelve:

Refórmase el auto número 105, de 14 de abril del presente año, proferido por la Sección 1.ª de la Corte, en el sentido de suspender el alcance de $ 1,333-65, deducido contra el señor Luis Cajiao Urrutia, responsable de la cuen-

ta de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca, en el mes de abril de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADUANA DE SANTA MARTA

Número 313—Bogotá, octubre 26 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 31, de 4 de marzo de 1915, de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Aduana de Santa Marta, que comprende el tiempo transcurrido desde el 16 de julio hasta el 31 de diciembre de 1910. En dicha providencia se deduce alcance por la suma de $ 20-69 a cargo del responsable, señor Demetrio Zorro, y se mandan devolver estas cantidades por derechos de aduana cobrados de más:

A la United Fruit C.°, agosto	$ 19 52
A la United Fruit C.°, octubre	... 34
A J. M. Leiva, noviembre	3 78
	$ 23 64

Surtidos los trámites legales, tanto respecto de la notificación del auto como de lo relativo a la consulta, entra la Sala a resolver, y para el efecto, considera:

La suma de $ 20-69 del alcance se compone de las parciales de $ 18-19 y $ 2-50, de que tratan los fenecimientos provisionales de las cuentas de noviembre y diciembre, y proceden: el de $ 18-19, de derechos de aduana que dejó de cobrar en varias importaciones de avena machacada, cuyos derechos liquidó en la 2.ª clase, correspondiéndole la 5.ª, como alimento sin preparar, y el de $ 2-50, por diferencia que dejó de liquidar y cobrar en los derechos del faro. El responsable no apeló de los autos en que se deducían estos alcances.

En cuanto al segundo punto de la providencia consultada, el cual versa sobre devolución de derechos de aduana, se observa:

El legislador dio a esta Corte la facultad de ordenar la devolución a particulares de derechos exigidos indebidamente, por estos artículos del Código Fiscal de 1873:

"Artículo 147. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda, para que disponga el pago.

"Parágrafo. En el último caso abonarán los empleados de la Aduana respectiva las cuotas que hayan recibido por sueldo eventual, correspondiente a la suma que se cobró de más y que se mande devolver."

"Artículo 2024. Cuando en el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta anual resulte alcance líquido contra el Tesoro y a favor del responsable, el Presidente de la oficina dará aviso al Poder Ejecutivo, con copia de lo conducente, para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago. Igual cosa hará cuando se ordene la devolución a particulares, por derechos exigidos indebidamente. Ninguna devolución podrá hacerse sino en el fenecimiento definitivo de una cuenta anual, y previa la aprobación de la Sala de Apelación, a no ser en los casos sometidos a la resolución del Jurado de Aduanas."

Como resultado de la reglamentación administrativa, sólo le correspondió a la Corte ordenar las devoluciones procedentes de fallos de la misma Corte sobre reclamaciones por mala clasificación, multas y recargos, en los casos en que por no haber sido hechas en los términos señalados en el Código Fiscal, el Ministerio de Hacienda y el Jurado de Aduanas, según el caso, se declaraban incompetentes para conocer de ellas; y las que por errores aritméticos o de aplicación de la Tarifa y demás disposiciones sobre aduanas, mandaban hacer los Magistrados encargados de las cuentas respectivas, en los autos de glosas y de fenecimiento. Como se ve, en la ordenación, tanto de aquellas como de estas devoluciones, se incurría en extralimitación en el uso de las atribuciones legales. Lo propio puede decirse de la interpretación que dio el Ministerio al artículo 147 al reglamentar la ley.

Luégo, por medio de la Ley 146 de 1888, se derogó la parte del Código Fical que comprendía el artículo 2024, y cesó, en consecuencia, para la Corte, la facultad de ordenar tales devoluciones. Esto dice la primera parte del artículo 49, que en dicha Ley sustituyó al 2024:

"Cuando en el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta resulte alcance líquido en contra del Tesoro y a favor del responsable, el Presidente de la oficina dará aviso al Gobierno, con copia de lo conducente, para que expida la correspondiente orden de pago, después de surtida toda la tramitación del juicio."

Además, se consignó en el artículo 101 de la misma Ley 146 esta disposición, con la cual se ratificaba la cesación para lo Corte, no sólo del uso de la precitada facultad legal para ordenar devoluciones, sino del conocimiento de reclamaciones por pagos hechos a las Aduanas.

"Las reclamaciones de los particulares sobre devolución de derechos indebidamente pagados, son de la competencia del Jurado de Aduanas."

Más tarde la Ley 36 de 1898, en su artículo 5.°, dispuso:

"Declárase expresamente vigente el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal en todo lo que no se oponga a la presente Ley y derogadas las que a ésta le sean contrarias."

En virtud de este mandato, que se dictó en desacuerdo con el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 ("una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva"), quedó otra vez investida la Corte de la consabida facultad. Pero la Ley 61 de 1905, por medio del artículo 266, que derogó tanto la parte correspondiente del Código Fiscal, como la Ley 36 de 1898, y nada dispuso en relación con tal facultad, privó nuevamente a la Corte de ella. Poco después de la vigencia de esta Ley quiso la Corte sentar doctrina sobre la materia, y con tal fin acordó lo que aparece publicado en el **Diario Oficial** números 11127 y 11187, doctrina que resultó en desacuerdo con la interpretación que el Ministerio de Hacienda les daba a las disposiciones pertinentes, según oficio y resolución publicados en los números 11131 y 11282 del **Diario**.

En 1909, y prescindiendo también el legislador del precepto contenido en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, restableció una vez más la vigencia del artículo 2024, por medio de la Ley 9.ª, pues ésta dice en su artículo 10:

"En cuanto sean compatibles con la presente Ley, quedan en toda su fuerza y vigor..... los Títulos 1.° y 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal."

De paso conviene observar que habiendo sido subrogado el artículo 147 del Código Fiscal, del cual era complemento el 2024, la facultad de ordenar las devoluciones, que por la Ley 9.ª se restituyó a la Corte, tenía relación con el artículo 6.° de la Ley 22 de 1908, por el cual había sido subrogado en todas sus partes el 147.

Finalmente, la Ley 110 de 1912 derogó el antiguo Código Fiscal, la Ley 9.ª de 1909, entre otras, y las demás adicionales o reformatorias del expresado Código, con las salvedades resultantes de las disposiciones transitorias allí consignadas. El artículo 403 de dicha Ley 110, que sustituyó el 2024 del antiguo Código, dice:

"Cuando, en el auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado, resulte alcance líquido a cargo del Tesoro, y a favor del responsable, el Presidente de la Corte de Cuentas debe dar aviso al Ministro del Tesoro para la expedición de la orden de pago."

Este artículo deja ver claramente que desapareció una vez más, de las atribuciones de la Corte, la de ordenar las devoluciones de derechos de aduana de que se viene tratando. Y no puede alegarse que en la parte del régimen aduanero, que aún está vigente por virtud del artículo transitorio H de la Ley 110, se halle comprendido el 147 del Código antiguo. La citada disposición transitoria dice:

"Artículo H. Mientras no se expidan las leyes o decretos especiales sobre régimen aduanero, seguirán rigiendo las disposiciones del Código Fiscal vigente hasta hoy, las de las leyes que lo adicionan y reforman y las reglamentarias actuales, en cuanto no se opongan a este nuevo Código."

La disposición que en dicho régimen aduanero está vigente es el artículo 6.° de la Ley 22 de 1908, ya citado, en el cual nada se dice de fenecimiento de cuentas, y nó el 147 del Código antiguo.

En la actualidad la Corte de Cuentas no tiene, por tanto, facultad para ordenar devoluciones de derechos de aduana exigidos indebidamente.

Establecido que la Corte no tiene dicha facultad, no le corresponde a ella examinar qué otra entidad es la autorizada por la ley para ordenar devoluciones de derechos de aduana. Sin embargo, no están fuéra de lugar algunas observaciones sobre la manera como los importadores pueden efectuar sus reclamos.

El artículo 101 de la Ley 146 de 1888, transcrito atrás, dice:

"Las reclamaciones de los particulares, sobre devolución de derechos indebidamente pagados, son de la competencia del Jurado de Aduanas."

Con este mandato claro y amplio se colmó, a juicio de la Sala, la deficiencia que existía en el Código Fiscal de 1873, en relación con los reclamos que no se hicieron dentro de los términos en dicho Código establecidos, deficiencia que dio lugar a diversas y contradictorias interpretaciones de las disposiciones legales sobre reclamos procedentes del reconocimiento y la liquidación de los derechos de aduana. Aquella disposición—la del artículo 101 de la Ley 146 de 1888—le dio al Jurado de Aduanas competencia para conocer de todo reclamo, con la única excepción, como era natural, de aquellos que de conformidad con disposiciones especiales deben surtirse ante otras entidades y con determinada tramitación.

Dicha disposición, al tenor de lo prevenido en los artículos 71 y 72 del Código Civil, no ha sido derogada por ninguna de las leyes que con posterioridad se han expedido, orgánicas de la Corte de Cuentas, que son las números 36 de 1898, 61 de 1905, 9 de 1909 y 110 de 1912. Por tanto, y según el citado artículo 72 del Código Civil, y el 3.° de la Ley 153 de 1887, está vigente el expresado artículo 101 de la Ley 146 de 1888. Pero como corresponde al legislador fijar, con la autoridad que le es privativa, el sentido de dicha disposición, o dictar las aclaraciones o complementarias que el asunto demanda, conviene que en una ley exprese claramente cómo pueden los importadores hacer valer, fuéra de los términos fijados en el Código Fiscal, el derecho que, sin limitación alguna, les reconoce el artículo 6.° de la Ley 22 de 1908, en esta parte:

"En el caso de que los Reconocedores, Liquidadores y Revisores de las Aduanas de la República incurran en error al hacer el reconocimiento y liquidación por los derechos de importación, se procederá así: cuando del error resulte que se ha cargado suma mayor de la que deba ser, se restituirá a los interesados, por el Tesoro Público, la cantidad que se haya cobrado de más."

En la ley que se expida deberá definirse a quién corresponde decidir tales reclamaciones y ordenar las devoluciones respectivas.

No está por demás hacer notar que la disposición del artículo 101 de la Ley 146 de 1888, que da al Jurado de Aduanas el conocimiento de las reclamaciones sobre devolución de derechos, no está de acuerdo con el artículo 344 del antiguo Código Fiscal, en cuanto pueda implicar reforma de las resoluciones de los Administradores de Aduana, sobre aplicación de la Tarifa u otras diferentes, de la imposición de multas, porque al Jurado corresponde únicamente confirmar, reformar o revocar, **verdad sabida y buena fe guardada**, las decisiones de los Administradores de que trata el citado artículo 344.

Tampoco se tuvo en cuenta el carácter esencial del Jurado de Aduanas, cuyos miembros revisten las atribuciones de Jueces de hecho, análogas a las de los Jurados que funcionan en lo criminal, cuando se consignó en la Ley 110 de 1912 el artículo 179, porque en éste se le dio la función de fallar sobre la apelación en reclamos contra los aforos en los casos allí indicados, atribución que es de competencia del Poder Ejecutivo (artículo 350). Pero esta reforma concuerda, por otra parte, con la que al mismo artículo introdujo el 101 de la Ley 146 de 1888.

En concepto de la Sala corresponde, pues, al Jurado de Aduanas, conocer de las reclamaciones motivo de este estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Confírmase el auto consultado, en lo referente al alcance de $ 20-69, deducido a cargo del señor Demetrio Zorro, y se revoca la parte relativa a la devolución de $ 23-64, cobrados en virtud de clasificaciones hechas por la Aduana.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Persidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Augusto Martínez.

En el auto de primera instancia, número 31, de 4 de marzo de 1915, está consagrado como parte resolutiva lo siguiente:

"En tal virtud se fenece definitivamente la cuenta de la Aduana de Santa Marta, comprendida desde el 16 de julio hasta el 31 de diciembre de 1910, a cargo del señor Demetrio Zorro, con el alcance de $ 20-69 en su contra, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, y se manda devolver por derechos de aduana, cobrados de más, la suma de $ 23-64, así:

A la United Fruit & C.°, en agosto. . . .	$ 19 52
A la United Fruit & C.°, en octubre.	.. 34
Al señor J. M. Leiva.	3 78
Suma.	$ 23 64

Consultado con la Sala el proveído de que hace parte la reproducción anterior, como solución definitiva, visible en el auto de que me separo, y correspondiente a la fecha de este salvamento, háse establecido, en forma casi inapelable y relativamente a la devolución de la cantidad antes expresada, que no hay lugar a lo ordenado por el señor Magistrado doctor Vesga y Avila, autor del fallo arriba mencionado y Jefe de la Sección 5.a de esta Corporación.

Resuelto como está, por el honorable Consejo de Estado, en el informe que este alto Tribunal rindió al señor Ministro del Tesoro en relación con la consulta que la Corte le hizo a aquél por el respetable conducto de éste, que lo "estatuído en los artículos 147 y 2024 del Código Fiscal de aquel año de 1873, en relación con la devolución a particulares por derechos exigidos indebidamente, está vigente; por consiguiente, la Corte de Cuentas no sólo puede, al finiquitar una cuenta anual, reconocer el reparo por reclamación del interesado, sino que está obligada a hacerlo de oficio una vez que ha llegado a la convicción de que el error existe, y así lo reconocerá en el auto de fenecimiento, y si lo aprueba la Sala de Apelación, el Presidente de la Corte dará aviso al Poder Ejecutivo, remitiéndole copia de lo conducente para que aquél, de acuerdo con los reglamentos de contabilidad y con las resoluciones dictadas en desarrollo de esto, expida, **sin más requisito**, la correspondiente orden de pago, salvo los casos sometidos a la resolución del Jurado de Aduanas."

Resuelto lo anterior, repito, acerca de la vigencia de las dos citadas disposiciones, en consonancia con la proposición que esta honorable Corte aprobó en una de sus sesiones del mes de julio último, y cuyo texto dice:

"Suspéndase lo que se discute mientras se consulta con el Consejo de Estado, por el conducto regular, sobre si en su concepto están o no vigentes las disposiciones legales que facultaban a esta Corte para ordenar devoluciones de derechos de aduana, cuando los consideraba mal liquidados esta Corporación," mi línea de conducta no puede ser otra al respecto que acatar, como es debido, dicho concepto, ya por proceder de un Cuerpo a quien por la ley le está encomendada la interpretación de aquellas leyes que adolezcan de oscuridades conforme al criterio de los que las aplican, cuanto que, para mi propia honra, la respetable opinión de los honorables Consejeros concuerda perfectamente con las consagradas en el modesto informe que, con fecha 26 de mayo del año en curso, presenté, sobre el mismo tema, a la honorable Corte, en cumplimiento de la comisión con que me distinguiera quien la preside.

(Continuará)

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez del Circuito de Urrao hace saber que por sentencia proferida por este Juzgado, con fecha catorce de abril del corriente año, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en proveído de diez y ocho de agosto último, fue declarada en interdicción judicial, por causa de demencia, Carmen Rosa Jaraba, mayor de edad y vecina de este Distrito.

Urrao, septiembre 17 de 1915.

El Juez, Juan Ortiz V.—El Secretario, **Vicente M. Molina.**

Es copia—Urrao, abril 13 de 1916.

Vicente M. Molina, Secretario.

(86)—86 palabras—2 veces—$ 0-69.

2—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 11 de mayo de 1916 — Número 15790

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros. 2257

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 767 de 1916, que reglamenta la Ley 76 de 1914, en lo referente a la incorporación de cuentas . . . 2258
Decreto número 795 de 1916, por el cual se aprueba la Resolución número 15 del Director de la Imprenta Nacional. 2259
Decreto número 796 de 1916, por el cual se aprueba la Resolución número 14 del Director de la Imprenta Nacional. 2260
Decreto número 810 de 1916, por el cual se crea el servicio de Correo Urbano en la capital del Departamento de Caldas 2260
Decreto número 812 de 1916, por el cual se da una autorización a un empleado del ramo Postal 2260
Decreto número 814 de 1916, por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Postal. 2260
Decreto número 816 de 1916, por el cual se fija la cuantía de unos honorarios eventuales 2260
Decreto número 819 de 1916, por el cual se crea una oficina en el ramo Telegráfico . 2260
Decreto número 823 de 1916, por el cual se separa una oficina de Correos de una Telegráfica 2260
Decreto número 824 de 1916, por el cual se crea un puesto de Ayudante en la Administración de Correos de Pamplona 2260
Llamamiento a licitación para la alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República. 2261

MINISTERIO DE HACIENDA

Consulta y Resolución sobre minas. 2261

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Mayo 3 de 1916 2262

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. . 2262

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patentes de invención. 2264

Págs.

CORTE DE CUENTAS

Salvamento de voto correspondiente al auto número 313 de la Sala de Decisión (conclusión). 2268
Autos. Sala de Decisión 2270

Avisos oficiales. 2272

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores del Consejo de Ministros:

Se me ha pasado en comisión para informar el expediente relativo a la venta que el señor doctor Miguel Canales ofrece al Gobierno de un inmueble situado en la calle 19 de esta ciudad y marcado con los números 43, 43-A y 43-B.

Este inmueble sería destinado a acrecentar el área de la casa comprada ya por el Gobierno a los herederos del señor don Miguel Antonio Caro, con el fin de colocar en ese local la estatua de este ilustre colombiano y fabricar un edificio destinado al uso de la Academia de la Lengua.

El objeto de este aumento sería hacer que en el área adicionada cupiese un edificio más cómodo y completo, pues según los arquitectos que entienden en la preparación de la obra, ésta quedaría reducida e imperfecta si no se pudiera disponer sino de la extensión de la casa ya comprada; mientras que sumando esta extensión con la del inmueble del señor Canales, podría disponerse de un terreno bastante para desarrollar el mejor proyecto de las obras mencionadas.

El valor aproximado del inmueble ofrecido por el señor Canales es cinco mil pesos ($ 5,000) en oro, lo que permite establecer la siguiente comparación, que demuestra claramente la conveniencia y aun necesidad de adquirir el predio ofrecido:

La casa ya comprada importó $ 30,000 en oro, y la construcción del edificio importará una suma igual, de modo que la obra, con su local, saldrá costando $ 60,000 en oro.

Si se adquiere el local que ofrece el doctor Canales, la obra representará $ 65,000 en oro, con el aumento de lo que cuesta la finca adicional.

Tenemos, pues, que un edificio menos perfecto, cómodo y adecuado a su destino, le costaría al Gobierno $ 60,000 en oro; y que ese mismo edificio, mucho más cómodo, amplio, artístico y hermoso, le costaría $ 65,000. Por consiguiente, el gasto de $ 5,000 que importaría el local adicional, representaría una mejora mucho más valiosa y una verdadera ganancia, consistente en el mayor valor relativo que le comunicaría la accesión al otro predio.

Así pues, tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros opina que conviene comprar, por su precio de avalúo aislado y corriente, o por el que en forma equitativa pueda pactarse con el vendedor, la finca marcada con los números 43, 43-A y 43-B, en la calle 19 de Bogotá, perteneciente al doctor Miguel Canales y que puede servir para ampliar el local que el Gobierno ha destinado a colocar el monumento del señor don Miguel Antonio Caro y a levantar el edificio para el uso de la Academia Colombiana."

Señores del Consejo.

Marco Fidel SUAREZ

Bogotá, mayo 4 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

——

Mayo 6.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Obras Públicas, en oficio número 20342, de fecha 26 del mes pasado, solicita del honorable Consejo de Ministros la calificación de los fiadores que ha presentado el señor Gustavo A.

Camacho para asegurar su manejo como Cajero Contador Secretario de la Junta administradora de los trabajos del camino del Noroeste, al tenor de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Fiscal. Este asunto me fue pasado en comisión para su estudio e informe por el Excelentísimo señor Presidente.

En tal virtud, tengo el honor de informaros:

1.° La cuantía de la fianza ha sido fijada en la suma de mil pesos ($ 1,000) en oro, por resolución del Ministerio de Obras Públicas. Sin conocer las razones en que indudablemente se apoya este procedimiento, creo, salvo mejor parecer, que ha debido fijarse por medio de Decreto ejecutivo, previo concepto del honorable Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 297 del Código Fiscal, que dice:

"El monto de las cauciones de los empleados de manejo que sean Jefes de oficina, se señala por Decretos ejecutivos, previo dictamen del Consejo de Ministros."

Surge aquí la duda de si el empleado mencionado es o nó Jefe de oficina; pero parece que debe resolverse afirmativamente si se tiene en cuenta que la resolución por la cual se dispone el establecimiento de esos trabajos, le confiere la facultad de nombrar, bajo su responsabilidad, pagadores auxiliares.

2.° Según el artículo 294 del Código Fiscal la fianza personal puede admitirse como definitiva, caso del que se trata, "si los fiadores, a más de reunir las condiciones que exige el Código Civil, son notoriamente honorables y solventes, a juicio del Consejo de Ministros."

Los fiadores que propone el señor Camacho son los señores Ricardo Amaya Arias y Roberto E. Azuero. Sobre su honorabilidad nada tiene que anotar el suscrito; pero no así en cuanto a su solvencia. El señor Amaya podría aceptarse, ya que se comprueba que tiene un derecho en un inmueble ubicado en esta ciudad, derecho avaluado en dos mil pesos ($ 2,000) oro. No sucede lo mismo respecto al señor Azuero, de quien sólo aparece que es dueño de un derecho proindiviso, tasado en ochocientos pesos ($ 800) oro, cantidad no suficiente, conforme al artículo 2376 del Código Civil, porque no cubre el total de la fianza.

Por lo expuesto, me permito proponeros respetuosamente:

"El Consejo de Ministros es de concepto que para aceptar los fiadores que presenta el señor Gustavo A. Camacho, nombrado Cajero Contador Secretario de la Junta administradora de los trabajos del camino del Noroeste, es necesario que se compruebe que el señor Roberto E. Azuero es propietario de inmueble por mayor valor del que aparece en el respectivo expediente, o se cambie por otro fiador que reúna las condiciones que se requieren conforme a la ley."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

Salvador FRANCO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Sección 1.ª—Número 63 — Bogotá, abril 27 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

Tengo el honor de informar acerca del contrato de arrendamiento celebrado por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, con el señor Tesorero General del Departamento del Magdalena, sobre arrendamiento de unos locales para el servicio de las oficinas judiciales en ese Municipio.

Conforme a instrucciones del Ministerio de Gobierno acerca de este contrato y de otros similares que se hayan de celebrar con entidades oficiales, el canon del arrendamiento se sometió a una estimación por peritos, los cuales avaluaron el valor del arrendamiento mensual en la suma de ciento sesenta pesos, por la cual se celebró el contrato que se halla en consideración.

Los locales a que se refiere el contrato son cuatro, situados en el edificio del Palacio de Gobierno, y que se destinan así: uno para el Tribunal Superior, en la parte alta, compuesto de dos piezas altas grandes y bien ventiladas; dos para los Juzgados 1.° y 2.° Superiores, en la parte baja, y otro para el Juzgado 1.° del Circuito, en el piso superior.

El arrendador se compromete a pagar la suma de doscientos pesos si, por culpa suya, se faltare al cumplimiento del contrato. El término del contrato es el de dos años, contados desde el 1.° de enero de 1915, fecha desde la cual le corresponde a la Nación el pago de este servicio.

Por lo demás, conceptúo que el contrato, como lo dice el señor Ministro de Gobierno, se halla ajustado a las disposiciones legales y a las instrucciones expedidas por ese Despacho.

Por tanto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de parecer que el Poder Ejecutivo puede impartir su aprobación al contrato celebrado por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta con el señor Tesorero General del Departamento del Magdalena, sobre arrendamiento de locales para las oficinas del Poder Judicial en ese Municipio."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión.

Jorge VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 767 de 1916 (2 de mayo), que reglamenta la Ley 76 de 1914, en lo referente a la incorporación de cuentas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando**:

1.° Que además de la centralización ordenada por la Ley 76 de 1914, las Resoluciones números 7 y 8 de 1915, dictadas por el Ministerio del Tesoro, adoptaron para las cuentas de los ramos Postal y Telegráfico la forma de oficina de inversión de fondos y que, en consecuencia, las dependientes de la Administración General de Correos efectúan sus operaciones y movimientos de caudales por cuenta de ésta;

2.° Que las cuentas de las Administraciones Principales de Correos y Agencias Postales llegan a la capital con notable atraso por causa del término que los responsables tienen para rendirlas y de las distancias que aquéllas recorren, y que a tal demora debe agregarse el tiempo que se invierte en el examen de las cuentas, la notificación de los autos, la contestación de las observaciones y el fenecimiento respectivo, todo lo cual impide la incorporación oportuna de todas las cuentas en la general y la subsiguiente centralización de cuentas

que ordena el artículo 5.º de la Ley 76 de 1914, **decreta:**

Artículo 1.º El examen, incorporación y fenecimiento de las cuentas de las Administraciones Principales de Correos y Agencias Postales de la República se harán por el departamento de Contabilidad de la Administración General del ramo, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Recibida una cuenta en el departamento de Contabilidad, se procederá a radicarla en el libro respectivo, anotando la fecha de su recibo, el nombre del responsable y la época a que se refiere la cuenta;

2.ª Se cotejará cuidadosamente el inventario con los legajos de comprobantes y demás documentos enviados por el responsable, anotando en el principal y en el duplicado, que debe devolverse, la falta de cualquiera de ellos, si la hubiere;

3.ª Se examinará si la cuenta está formada y rendida de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, y si se encuentra conforme y sin error sustancial que limite la claridad o impida la inteligencia de ella, se procederá en debida forma a su examen, así:

Se debitará al responsable:

a) Por las cantidades que aparezcan a su cargo en las liquidaciones por recaudo de rentas e impuestos adscritos a su oficina;

b) Por las cantidades que ha dejado de recaudar y se tenga conocimiento en la Administración General o conste en las diligencias de visita;

c) Por las cantidades que según sus cuentas o avisos de los corresponsales ha debido cargarse a ellas, y de las que por operaciones practicadas en la Administración General sea responsable, de conformidad con las órdenes que le comunique esta entidad;

d) Por todos los pagos que haya efectuado durante el mes de la cuenta, sin autorización legal, o sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que, habiéndolo sido, no fue pasada a la autoridad competente para que ésta decidiera sobre su exequibilidad;

e) Por los pagos que excedan del valor fijado en los presupuestos internos del ramo, en los contratos celebrados por el Gobierno, cuya tramitación legal está cumplida y por los documentos que carezcan del recibo del acreedor;

f) Por la diferencia en menos que presente el saldo en dinero o en cualquiera otra especie, bien sea por la sola inspección de la cuenta, bien por la comprobación con otras, o con la respectiva diligencia de visita;

g) Por las cantidades que aparezcan sentadas en la cuenta, cuyo comprobante se haya omitido, aparezca deficiente o sea ininteligible; y

h) Por errores aritméticos que disminuyan los ingresos o acrecienten los egresos.

Artículo 2.º El responsable debe ser acreditado por lo que haya dejado de liquidar a favor de la percepción de su propio sueldo, por los errores aritméticos que le sean contrarios, y por las partidas legales de egresos debidamente comprobadas y que haya omitido acreditar en cuenta.

Artículo 3.º Después de examinada una cuenta de conformidad con las prescripciones anteriores y con el objeto de que la incorporación de ellas se efectúe en oportunidad, se formulará en auto de fenecimiento provisional la verdadera liquidación de los recaudos y pagos anotados durante el tiempo a que dicha cuenta se refiera, y por él se practicarán las operaciones de incorporación en los libros auxiliares y general del ramo.

Al responsable se le comunicarán las diferencias halladas en su cuenta por conducto de la primera autoridad política del lugar, de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley, y se anotará en el libro respectivo la fecha y clase del despacho.

Parágrafo. La incorporación de las cuentas de las Administraciones Principales de Correos y Agencias Postales se hará a medida que éstas se vayan recibiendo, procediendo siempre como queda dispuesto.

Artículo 4.º Recibida en el departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos la contestación del responsable, se estudiará la disposición o la razón en que éste funde sus descargos, y si éstos fueren satisfactorios en todo o en parte, se describirán en las cuentas las operaciones del caso a que haya lugar. Pero si no se encuentra fundamento legal alguno, el Administrador General, en resolución motivada, elevará a alcance líquido el valor total de las glosas que no hubieren sido satisfactoriamente contestadas, y ordenará la notificación de la resolución al responsable, en la forma y término prescritos por la Ley, y dispondrá que se pase la providencia original al Agente de Ejecuciones Fiscales de los ramos Postal y Telegráfico, para lo de su cargo.

Artículo 5.º Las disposiciones de este Decreto son aplicables a la incorporación de las cuentas que aún están pendientes, correspondientes al año de 1915 y a los meses transcurridos del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 795 de 1916 (6 de mayo), por el cual se aprueba la Resolución número 15 del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y vista la siguiente

"RESOLUCION número 15 de 1916 (18 de abril), que reforma y aclara otras.

"El Director de la Imprenta Nacional, en uso de sus atribuciones, **resuelve:**

"La cuenta a que se refiere el ordinal 6.º de la Resolución número 12, del 1.º de abril del presente año, es la misma que hasta hoy se ha venido rindiendo por la Dirección a la Corte del ramo. Por consiguiente, se seguirá rindiendo en la misma forma.

"Refórmase la tarifa contenida en la Resolución número 217 de 1915, sobre reglamento interno de la Imprenta, así:

"Los cuadros en las obras se pagarán con un 35 por 100 de recargo, si son esqueletos, y con un 75 por 100, si son de composición plena.

"Sométase a la aprobación del Gobierno.

"Dada en Bogotá a 18 de abril de 1916.

Santiago de Castro,"

Decreta:

Apruébase la anterior Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 796 de 1916 (6 de mayo), por el cual se aprueba la Resolución número 14 del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 14, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional con fecha 18 de abril último, por medio de la cual nombró Tintorero y Quitapliegos de aquel establecimiento, en su orden, a los señores José Bautista y Arturo Merizalde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 810 de 1916 (9 de mayo), por el cual se crea el servicio de Correo Urbano en la capital del Departamento de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Establécese el servicio de Correo Urbano en la ciudad de Manizales.

Artículo 2.° El personal y sueldos del Correo Urbano de Manizales serán los siguientes:

Un Jefe, con sueldo mensual de $ 50.

Cuatro Carteros, cada uno con sueldo mensual de $ 15.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 812 de 1916 (9 de mayo), por el cual se da una autorización a un empleado del ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Autorízase al señor Luis M. Andrade, Administrador de Correos de Ubaté, para dejar en ejercicio de sus funciones al señor Manuel Esguerra, durante licencia que se le concede por el término de ocho días para separarse de tal empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 814 de 1916 (9 de mayo), por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Fíjase en veinte pesos ($ 20) la dotación mensual del Administrador de Correos de Ciénaga de Oro, y en igual suma la del Ayudante de la Administración de Correos de Sonsón.

Parágrafo. Surte sus efectos el presente Decreto desde el día 1.° del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 816 de 1916 (9 de mayo), por el cual se fija la cuantía de unos honorarios eventuales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto la cuantía de los honorarios eventuales que corresponden a los Expendedores particulares de especies postales, no excederá de cuarenta pesos ($ 40) para cada uno, en cada mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 819 de 1916 (9 de mayo), por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Tibacuy (Departamento de Cundinamarca), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con. . . . . $ 30
Un Cartero, con. 3
Para gastos de alumbrado. . 1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 823 de 1916 (9 de mayo), por el cual se separa una Oficina de Correos de una Telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Sepárase la Administración de Correos de la Oficina Telegráfica de Puerto Wilches, y asígnase al Administrador el sueldo mensual de $ 25.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

DECRETO número 824 de 1916 (9 de mayo), por el cual se crea un puesto de Ayudante en la Administración de Correos de Pamplona.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Créase el puesto de segundo Ayudante en la Administración de Correos de Pamplona, con la asignación mensual de $ 20.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LLAMAMIENTO a licitación para la alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.° del Decreto número 1992 de 1915, el Gobierno resuelve sacar a licitación los contratos para la alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República, las cuales se verificarán en la oficina de la primera autoridad política del lugar en que esté situado el establecimiento, a todos los cuales se faculta para este fin, treinta (30) días después de publicado este aviso en la respectiva cabecera del Distrito Judicial o de Circuito, y conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

N. N., en su carácter de ..... (Gobernador, Prefecto o Alcalde de .....), debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y N. N., mayor de edad y vecino de ....., en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la cárcel nacional de ....., de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno. Doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos (2) panes de a $ 0-01 o dos (2) arepas de maíz, de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo. Setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa, de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso; y cuatro (4) onzas de panela.

Comida. Un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra; y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yucas.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad, y de acuerdo con la opinión del médico del lugar, la cual debe solicitarse.

II. El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón de tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas.

III. Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

IV. Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el reglamento de la cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la cárcel.

V. El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde a petición del Director de la cárcel.

VI. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de ..... ($ .....), como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

VII. El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

VIII. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula IV, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad conforme al Código Civil; y en el caso en que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

IX. En caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

X. Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor ....., mayor de edad y vecino de ....., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de ....., y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato, en ..... ejemplares de un mismo tenor, en ....., a ..... de ..... de .....

—

Advertencias.

1.ª La licitación tendrá lugar el cuarto día hábil siguiente a la publicación por treinta días seguidos de este aviso, en el lugar en que se llame a dicha licitación, desde la una de la tarde, hasta que el reloj señale las cuatro de la tarde.

2.ª Para ser postor se requiere:

a) Tener capacidad civil para obligarse. Pueden ser postores las mujeres casadas que tengan autorización escrita de su marido, y que éste firme el contrato.

b) No ser deudor al Tesoro Público; y

c) No haber faltado anteriormente al cumplimiento de contratos con el Estado.

3.ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado en la Administración de Hacienda Nacional del lugar la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, para garantizar el aseguro del remate dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.

4.ª Las propuestas pueden presentarse, hasta una hora antes de comenzarse la licitación, al Secretario del empleado político que deba presidir el acto.

5.ª Durante la licitación se oirán pujas y repujas verbales a los proponentes que lo hayan hecho por escrito.

6.ª En estas licitaciones es punto único de materia de competencia, el valor de la alimentación diaria de cada preso.

7.ª En el acto de la adjudicación del remate se ordenará la devolución, a los licitadores vencidos, de las cantidades consignadas por vía de caución.

El Consejo de Estado aprobó el anterior pliego de cargos con las siguientes observaciones, así:

"..... En el pliego de cargos formulado por el señor Ministro de Gobierno para la celebración de los contratos sobre alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República, de acuerdo con el Decreto número 1992 de 1915, y que ha sido remitido a esta entidad para los fines del artículo 39 del Código Fiscal, se han observado las disposiciones legales pertinentes .....

"Por eso el Consejo de Estado decide que el citado pliego de cargos está ajustado a las autorizaciones legales.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"Próspero Márquez—Jesús Perilla—Luis F. Rosales. Adriano Muñoz—José M. Medina E., Secretario."

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

(—1

Ministerio de Hacienda.

CONSULTA Y RESOLUCION SOBRE MINAS

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 3008—Intendencia Nacional—Quibdó, 10 de abril de 1916.

Ministro Obras Públicas—Bogotá.

Suscrito presume torcida interpretación Ley 59 1909 está dando margen fraude Fisco Nacional, artículo 3.° estatuye claramente minas tituladas hasta expedición esa Ley podrán redimirse perpetuidad, pagando impuestos establecidos Código año 67 en veinte años y duplicados así: mina filón tres pertenencias redimiráse con 240, y mina aluvión con 200; consúltole: ¿es perfecta redención minas tituladas antes vigencia dicha Ley, si pago no hízose acuerdo tarifa mandada observar para dicha redención? Permítome conceptuar que es imperfecta. Ruégole ilustrar este Despacho.

Jorge E. Díaz

—

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Número 6688—Bogotá, abril 13 de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Con la presente comunicación me permito remitir a usted original, en tres fojas útiles, el telegrama que dirige a

este Ministerio el señor Intendente del Chocó, y que hace relación a la manera como estima dicho empleado que puede cometerse un fraude en el cobro de la renta de minas. Hago a usted esta remisión por estimar que el negocio de que se trata es asunto de su competencia; y como antecedente de la cuestión, me permito llamar la atención de usted al oficio número 6612, de fecha 22 de febrero pasado, dirigido por este Ministerio al de su cargo.

Soy de usted, con toda consideración, atento y seguro servidor, Jorge **VELEZ.**

RESOLUCION NUMERO 95

Despacho de Hacienda—Sección 3.ª—Ramo de Minas—Bogotá, abril 28 de 1916.

Contéstese al señor Intendente del Chocó, que este Despacho ha estudiado detenidamente su consulta sobre redención de minas en relación con lo que dispone el artículo 3.° de la Ley 59 de 1909, y ha llegado a la conclusión de que el señor Intendente está en lo cierto, esto es, de que para redimir una mina necesítase pagar de una sola vez el duplicado de lo que hubiera de pagarse por ella anualmente durante veinte años, según lo establecido, respecto de impuesto sobre minas en el Código de 1867. Tal Código estableció que debía pagarse dos pesos por cada pertenencia de mina de filón, y cinco por cada mina de aluvión. Es esto lo que debe tenerse en cuenta para la redención de toda mina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 59 citada, so pena de que la dicha redención no sea legal.

Por medio de circular hágase conocer lo pertinente de esta Resolución a los Administradores de Hacienda, para los fines a que haya lugar.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Mayo 3—$ 15.000,000.

En Bogotá, a 3 de mayo de 1916, a la una de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de la suma de quince millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, procedentes del cambio por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 8,000, de $ 25 cada uno $	200,000	
En 25,000, de $ 50 cada uno	1.250,000	
En 50,000, de $ 100 cada uno	5.000,000	6.450,000
American Bank, 3.ª:		
En 171,000, de $ 50 cada uno . . . . $		8.550,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		15.000,000
Suman las incineraciones anteriores . .		193.525,725
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		208.525,725

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Alfredo Ruiz Uribe, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Terminada la incineración, firman esta diligencia los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello. Carlos Ortega—Alfredo Ruiz Uribe—R. Martínez y Mosquera—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Colombo Ramelli, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Ramelli se compromete a hacer los siguientes trabajos de ornamentación en el salón de la Cámara de Representantes en el edificio del Capitolio:

a) Sesenta metros de entablamento con cinco molduras talladas y con la ornamentación siguiente, que va en el contorno del salón: sesenta metros de cornisa corrida; sesenta metros de friso, con veintiséis palmetas, veinte rosetones y diez y ocho tableros moldurados; sesenta metros de arquitrabe, y debajo de éste, en los adintelados, entre columna y columna, nueve rosetones planos;

b) En el muro, detrás del solio presidencial, y siguiendo ordenadamente de arriba para abajo: dos ornamentos esquineros altos; una primera cornisa en arco, que pasa a la altura del cóndor en el escudo nacional; diez ménsulas; una segunda cornisa en arco para el tímpano que pasa entre el cóndor y el escudo, con greca, óvalos y gola tallada; el escudo nacional en el centro, con su cóndor de bulto, corona de laurel abajo, y unos ramos de lo mismo, sueltos, en el fondo; una cornisa recta y horizontal con óvalos, dentellones y dos golas talladas; un friso ornamentado con rosetón, etc.; un tablero angosto, colocado horizontalmente con sus molduras talladas (el mismo que en el Senado lleva el letrero **Vox Populi**); cuatro ménsulas inmediatamente debajo y en los extremos del tablero anterior; un tablero para la alegoría que quiera ponerse, con su cornisa corrida y molduras talladas en el contorno; la alegoría dicha, en el fondo del tablero;

c) En el frente de los dos paleos altos, situados a lado y lado del solio presidencial, y siguiendo también de arriba para abajo: dos cornisas corridas en el contorno o remate en la parte alta de los arcos rebajados; dos tableros debajo, y en el fondo, con dos ornamentos de coronamiento y cuatro ornamentos laterales (todo esto va encima del entablamento de que se habló en el punto a); y debajo de este entablamento van dos cornisas corridas para el arquivolta de los arcos, y del arranque de éstos, horizontalmente, la misma cornisa pasando por detrás de las columnas de piedra; dos molduras talladas con óvalos y cuentas; y las claves de los dos arcos con su correspondiente ornamentación.

2.° A hacer la ornamentación de todo, aun en sus detalles más insignificantes, tomando como modelo lo hecho en el salón del Senado, cambiando únicamente la alegoría, si el Gobierno así lo dispone.

3.° A poner todos los materiales que se necesiten, de primera calidad, para la obra, exceptuando la mezcla de cal, arena y yeso, que la dará el Gobierno.

4.° A entregar la obra en un todo de acuerdo con el plano e indicaciones que suministre el señor Gastón Lelarge, director de la obra, y la terminará dentro de ochenta días; pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimento, y en tal caso, Barbosa queda facultado para declararlo, administrativamente, rescindido de hecho, sin que por tal motivo tenga derecho el Contratista para intentar reclamación alguna o pedir indemni-

zación; antes bien, deberá devolver al Tesoro las partidas que haya recibido a cuenta del trabajo, y responderá por los perjuicios que haya ocasionado. Además, serán motivos de caducidad del presente contrato:

a) La muerte del Cotratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Ramelli, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de mil ochocientos pesos ($ 1,800), precio total de las obras aquí contratadas cuotas partes semanales de a cien pesos ($ 100), siempre que haya trabajo ejecutado que los represente.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de marzo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Colombo Ramelli.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 15 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Guillermo Abello.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y José Manuel Turriago, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Turriago da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para establecer el depósito de herramientas y demás usos que sean necesarios para los trabajos de la Avenida Boyacá, un lote de terreno, con la enramada y plaza en él edificadas, situado en el barrio Córdoba de esta ciudad, marcado con el número 287 de la carrera 13, y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con la carrera 13; por el Occidente, parte con propiedad de Rafael Espinel y parte con propiedad de los señores Samperes; por el Norte, con lote de Ananías Acosta, y por el Sur, con solar y casa de la señora Mercedes Muñoz de Montalvo y de la señorita María Luisa Muñoz.

2.° El término del arrendamiento será de tres meses, prorrogables a voluntad de ambas partes; y si el Gobierno quisiere entregar el referido local, dará aviso al señor Turriago con quince días de anticipación, y solamente le pagará lo que corresponda al tiempo que haya ocupado el lote, exceptuando el primer término, que es obligatorio.

3.° El precio del arrendamiento será de quince pesos ($ 15) mensuales, que serán pagados por mensualidades vencidas, de los fondos destinados para el trabajo de la Avenida, previa la presentación de la cuenta de cobro respectiva.

4.° El presente contrato empezará a regir desde el 1.° del entrante mes de mayo.

5.° Barbosa, por su parte, se obliga a entregar, al vencimiento del contrato, el local en el mismo buen estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural causado por el uso a que se le destina, y según el inventario que se firma por separado.

6.° Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente ante testigos, en Bogotá, a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa — José Manuel Turriago.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Juan González, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Juan González labrará para el costado norte de la casa número 15 de la carrera 12, que da a la calle 6.ª, de propiedad nacional, cincuenta y ocho (58) metros lineales de sardinel, a buzarda media, dejándolo redondo en la parte superior y debidamente colocado, de acuerdo con la demarcación que haga el Municipio, y todo de conformidad con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) oro legal cada metro lineal.

Entregará la obra definitivamente terminada dentro de quince (15) días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de tales trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a González la suma de veintitrés pesos veinte centavos ($ 23-20) oro legal, a que asciende el precio de lo contratado, por cuotas semanales de a diez pesos ($ 10), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a trece de abril de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Juan González.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Zoilo Córdoba, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, que adiciona el de fecha trece de marzo último:

Córdoba se compromete a hacer los trabajos adicionales a la escalera contratada en aquella fecha, para el tramo occidental del Capitolio, donde queda el salón de la Cámara de Representantes, de modo que quede adaptada al lugar en que se colocará, y que presente la resistencia y la seguridad debidas, para lo cual ha de poner las grapas necesarias y maderas más gruesas. La escalera debe quedar completamente aislada, es decir, sin descanso por medio de columnas, y cargando todo su peso en viguetas empotradas, así como las gradas de la parte curva, en las paredes maestras de la obra.

El precio de lo contratado en el presente documento será la suma de ochenta pesos ($ 80) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Córdoba cuando la obra haya sido definitivamente terminada, a completa satisfacción de aquél.

Las demás condiciones de este contrato son las mismas del que se adiciona.

Este documento requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogota, a veintiocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Zoilo Córdoba.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Juan Ignacio Gálvez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Gálvez da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para establecer una oficina dependiente del Correo Urbano, el local número 484 de la carrera 7.ª, de esta ciudad, local que tiene mostrador, estante, excusado y derramadero; tiene todos los vidrios buenos y seis focos de luz eléctrica.

El término del arrendamiento es de dos años, que se contarán desde el día primero de mayo próximo; y si el Gobierno quisiere entregar el local, dará aviso al arrendador, con quince días de anticipación, y solamente le pagará lo que corresponda al tiempo que lo haya ocupado.

El precio del arrendamiento es la suma de veintiocho pesos ($ 25) oro legal mensualmente, y que pagará el Gobierno, por mensualidades vencidas, al señor Manuel Marulanda, a quien Gálvez autoriza para recibirlos y para entenderse con el Gobierno en todo lo concerniente a este contrato.

Barbosa devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural causado por el uso a que se le destina.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa — Juan Ignacio Gálvez.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general que me confirió en Filadelfia el 25 de noviembre de 1911, la Sociedad denominada Víctor Talking Machine Company, poder que se halla en ese Ministerio, en el expediente relativo al registro de la marca de fábrica **Tuns-Tone**, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño tres ejemplares, y que pertenece a dicha Sociedad Víctor Talking Machine Company, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en un círculo rojo, que está en el centro de un círculo de otro color, y la usa esa Sociedad en los grafófonos (Talking Machine), en sus accesorios y repuestos que ella fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 12 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(137)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño tres ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada The Collins Company, domiciliada en la ciudad de Collinsville, del Estado de Connecticut, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en un tiquete negro, o de cualquier otro color, en el cual hay, además de la figura de un brazo con un martillo en la mano, que sale de entre una corona, y que tiene debajo la palabra **Legitimus**, estas inscripciones en español o en inglés, o en cualquiera otro idioma, a saber: **Búsquese la estampa Collins & C.º Hartford, sobre cada instrumento, si se quieren los legítimos de Collins Sam. W. Collins. Reg. U. S. Pat. Off. foreign countries. Marcas de fábrica registradas. Ojo a las imitaciones. Los rótulos legítimos tienen las letras levantadas.**

La expresada Sociedad usa esta marca en la cuchillería, maquinaria y herramientas en general, y en las piezas y repuestos para las mismas, y especialmente en lo siguiente: almadanas, cuchillos de todas clases, bolos, bayonetas, cuchillos de carnicería, cumas, hachas, dagas, cuños y puyas, lanzas, machos, perrillos, arpones, herraduras, sables, troqueles, picos, cavadores, barretones, palas, tarpalas, garlanchas, azadas, patas de cabra, azadones, picos para labrar piedras de molino, martillos de todas clases, palancas metálicas, cuñas para partir cuerpos duros, zapapicos, hachuelas, azuelas, anzuelos, ganchos de todas clases, sierras, machetes, tercados, escoplos, cinceles, formones, espadas, hoces, jincolas, barras, azadones de peto, lanzas, lancitas, barrenas, taladros, barrenos, tornos metálicos y sus accesorios, y taladros para trabar en tierra y roca.

Acompaño el clisé de esta marca, un ejemplar de la misma en lengua inglesa, y el recibo que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, abril 12 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(138)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Korein C.°, incorporated, domiciliada en Búffalo, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en la fabricación de sus medicinas, drogas, preparados, etc., especialmente para el tratamiento de la obesidad, que consiste en la palabra **Korein**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o preparados, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 426, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos Fiscales, los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

Korein

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 15 minutos de la mañana.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, F. Fernández S.

(139)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Buckeye Steel Castings Company, domiciliada en Columbus, Estado de Ohio, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus fraguas, forjas, fundiciones o moldajes de metal, etc., que consiste en una B dentro de un círculo, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 424, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Abril 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, a las 10 y 15 de la mañana.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, F. Fernández S.

(140)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad G. W. Carnrik C.°, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de Norte América, atentamente solicito de usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones de medicinas, remedios o productos para indigestiones, ciertas formas de constipación, secreciones internas, estimulantes y otras enfermedades, que consisten en las palabras **Secretogen** y **Hormotone**, conforme al modelo y descripción que de cada una se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 425, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Secretogen **HORMOTONE**

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 13 de abril de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 14 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, a las tres y 15 minutos de la tarde.

Alaín Lemos—Por José J. Pérez, F. Fernández S.

(141)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Leovigildo Sánchez, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, obrando como apoderado del señor Enrique Barón Castilla, domiciliado en esta ciudad, tengo el honor de solicitar de usted que se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi poderdante usa para distinguir el medicamento o específico de su propiedad, que él ha denominado **Píldoras de Laverán**, impresa en sus correspondientes etiquetas, en diversos tamaños, destinada para fijar sobre frascos y sobre los envoltorios o paquetes que contengan el medicamento.

La marca en referencia, de nacionalidad colombiana, consiste en una viñeta o rótulo, o fotograbado, que contiene en el centro el busto o retrato de un hombre decente. Sobre la parte superior lleva esta inscripción: **Píldoras de Laverán.** Al lado izquierdo esta otra inscripción: **Antipalúdicas—Profesor.** Al lado derecho esta otra leyenda: **Preventivas y curativas—Laverán.** En la parte inferior tiene la siguiente inscripción: **Infalibles contra los fríos, fiebres palúdicas continuas y perniciosas. Curan radicalmente la anemia tropical. Léase cuidadosamente la hoja de instrucciones.**

El fotograbado está colocado dentro de un cuadrado.

El fotograbado es hecho en metal, y los letreros impresos tipográficamente, para imprimir en diversos tamaños y colores, y colocarlos sobre los envases, empaques, catálogos, prospectos, etc.

El principal signo distintivo de la marca de fábrica, cuyo registro e inscripción solicito, lo constituye el nombre de **Píldoras de Laverán**, preparación medicinal contra los fríos, fiebres palúdicas continuas y perniciosas, y curativas de la anemia tropical.

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

a) El poder, por memorial, debidamente aceptado por mí.

b) Tres ejemplares de la marca cuyo registro solicito, con sus correspondientes estampillas de timbre nacional.

c) El recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta el pago de los derechos fiscales; y

d) El clisé o grabado requerido por la ley, el cual pido se me devuelva una vez cumplidas las formalidades de impresión en el **Diario Oficial**.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con lo prescrito en la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial," muy respetuosamente le pido a usted se sirva decretar la inscripción o registro de la marca que he dejado descrita, de propiedad de mi poderdante Enrique Barón Castilla.

Bogotá, abril 26 de 1916.

Señor Ministro.

Leovigildo Sánchez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 27 de 1916.

En la fecha fue presentado el anterior memorial por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m. del día de hoy.

Por el Oficial de Registro, **Guillermo León O.**

(150)—Derechos consignados. $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor doctor Walter Douglas Hogg, sucesor del señor Thomas Paul Hogg, farmacéutico domiciliado en París (Francia), 13, rue Paul Baudry, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica que le pertenece, marca que se compone de los signos distintivos siguientes:

(1) La denominación **Huile Hogg** (Aceite Hogg), independientemente de toda forma distintiva.

(2). El facsímile de la firma **Hogg & Cie.**, con una rúbrica característica, independientemente de dimensiones y de colores.

(3). La forma triangular característica, y el aspecto de conjunto del frasco, que sirve para encerrar el producto o envasarlo, frasco que lleva inscripciones hechas con molde, o estampadas en el vidrio. El depositante se reserva la propiedad exclusiva de la forma arbitraria del frasco, a título de principal signo distintivo de su producto.

(4). El aspecto de conjunto del frasco, envuelto, y tal como se da a la venta. El papel que sirve para envolver es gris, y las inscripciones que figuran en él son en negro.

(5). La etiqueta que presenta la figura de dos cartuchos rectangulares, cuyo fondo lleva las inscripciones Hogg y Paris, respectivamente. Esta etiqueta contiene diversas menciones, concernientes a las calidades y propiedades del producto, como también un informe del señor Lesueur, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de París. Hácese la etiqueta en cualesquiera dimensiones y colores, y se pone en los frascos, cubiertas y empaques del producto.

(6). El sello redondo, que reproduce las inscripciones en relieve, de la parte superior de la cápsula, que cubre el cuello de los frascos. Esta cápsula es de color rojo de fuego.

(7). La banda, con un cartucho circular en el centro, en el cual se lee el nombre **Hogg**, que se aplica a caballo sobre las cápsulas de los frascos, y cuyas extremidades caen a lo largo del cuello sobre el cual se fijan.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el depositante para distinguir el aceite de hígado de bacalao, de su preparación, y de su comercio. La marca es extranjera, francesa; y el artículo se fabrica en el lugar del domicilio del depositante.

Acompaño y deposito tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas. Presento también el poder con que represento; un certificado de un anterior depósito; el clisé y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(148)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Roullet & Cie., sucesores de J. Denis, Henry Mounié & Cie., negociantes en aguardientes, domiciliados en Cognac (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica de propiedad de dichos señores, que se compone de una etiqueta en forma de hoja de viña, de fondo oro, en la cual aparece, en letras blancas, sombreadas de negro, la razón social: **J. Denis, Henry Mounié & Co.**, seguida de la palabra **Cognac**, y de la designación **Eau de vie Vieille** (Aguardiente viejo). A través de la etiqueta se encuentra el facsímile de la firma social indicada, en impresión roja. En la parte superior se leen, en pequeños caracteres, impresión roja, las palabras **Not genuine without our signature** (No genuina sin nuestra firma).

Esta etiqueta se hace en cualesquiera dimensiones, y se coloca en la panza de las botellas en que se envasa el aguardiente, o un aguardiente de Cognac, de la fabricación y del comercio de los depositantes. El artículo se fabrica por los depositantes en Cognac.

La marca es extranjera, francesa. Deposito los tres ejemplares que exige la ley, debidamente estampillados. También acompaño algunos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño, por último, el poder con que represento; un certificado, ya caducado, por la expiración del término, de la misma marca; el clisé, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(147)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Société Anonyme de la Distillerie de la Liqueur Benedictine L'Abbaye de Fécamp (Sociedad anónima de la Destilería del Licor Benedictino de la Abadía de Fécamp), domiciliada en Fécamp (Francia), según el poder que presenté al Ministerio de Obras Públicas, con otra solicitud de registro, el 21 de julio de 1914, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica de esa Sociedad, que se compone de los signos distintivos siguientes, a saber:

(1). La denominación **Benedictine**, independientemente de toda forma distintiva.

(2). La denominación **Munk-Licor**, también independientemente de toda forma distintiva.

(3). La denominación **Dom**, independientemente de toda forma distintiva.

(4). La firma **A. Le Grand Aine**, o por abreviación, **A. L.**, con rúbrica característica.

(5). El aspecto de conjunto característico de las diversas etiquetas y sellos que se ponen en la botella en que se envasa el producto, tales como son representados en su conjunto, por una parte, y por otra, en la viñeta, que es el objeto del depósito.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o aisladamente, constituyen la marca de que se sirve la Sociedad depositante, para distinguir un licor de su fabricación. El lugar de la fabricación es el indicado como domicilio de la Sociedad.

La marca es extranjera, francesa.

Deposito tres ejemplares, estampillados, y presento unos cuantos más para las Aduanas. Acompaño también un clisé, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(149)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Vélez R., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad denominada **Hijos de Alonso Toro & C.ª**, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, según escritura pública número 392, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Medellín, el 13 de marzo del corriente año, muy atentamente pido a usted que ordene que sea registrada en el libro correspondiente la marca de fábrica (nacional) que la Sociedad en cuyo nombre hablo usa para distinguir los productos de su fábrica, llamada **La Sud-Americana**, establecida en la citada ciudad de Medellín. La marca consiste en la figura de una garza, apoyada en la pata derecha, con la pata izquierda encogida, el cuello levantado, y el pico hacia abajo, acompañada del nombre **La Sud-Americana**, y de algunos adornos decorativos. La parte esencial de la marca la constituyen la **garza** y el indicado nombre. La Sociedad poderdante se reserva el derecho de usar, como usará, la marca estampada o grabada, en distintos tamaños, en

distintos colores y con variaciones en la colocación y tipo del letrero o nombre y en la forma y colocación de los adornos decorativos, en los productos mismos, en sus envases, envolturas, en los catálogos, avisos, etc., y en las etiquetas de distintas formas. La marca se destina a los productos de la fábrica dicha, consistentes en artículos de perfumería en general, jabonería, artículos para tocador, betunes para calzado y otros; dentífricos y específicos en general.

Acompaño copia registrada de la escritura de poder; tres ejemplares, debidamente estampillados, de la marca cuyo registro solicito (y algunos otros); un grabado (clisé) de la marca, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que se han pagado los derechos prescritos por la Ley 110 de 1914.

Señor Ministro.

José Vélez R.

Bogotá, abril 29 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 1.° de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 45 a. m.

Alaín Lemos—Por José Vélez R., **Juan de Dios Carrasquilla H.**

(151)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder general, conferido en Filadelfia el 29 de febrero último, pido a usted, respetuosamente, que se sirva conceder patente de invención, por veinte (20) años, a favor de la Sociedad denominada **Víctor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Motores de muelle para grafófonos (Talking Machines).**

El objeto de este invento es suministrar un motor de muelle, provisto de una pluralidad de muelles, colocados cada uno en un barrilete independiente, que forma con él una unidad completa, y que se puede armar y desarmar fácilmente. Otro objeto de este invento es producir un motor sencillo y compacto, compuesto de un mínimum de partes, y que funciona sin ruido, que puede construírse a un costo mínimum, y que puede armarse y desarmarse, sin necesidad de emplear para ello un experto mecánico.

Acompaño, en veinte fojas, la descripción y los diseños de este invento, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, abril 28 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

(152)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Rafael Antonio Orduz, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, haciendo debido uso del poder que en legal forma me ha conferido el señor Lázaro A. Soto, natural y vecino de Bucaramanga, de usted atentamente solicito, para mi poderdante, patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, explotar, usar y vender un específico antiblenorrágico, denominado Inyección Neisser, de su propia y exclusiva invención.

Acompaño la fórmula de que se compone la mencionada Inyección Neisser, y el recibo expedido por el Tesorero General de la República, sobre pago del derecho inicial de que habla la ley.

Hago esta petición apoyándome en las disposiciones legales sobre la materia y con sujeción a ellas.

Pido, en consecuencia, sea mandada publicar mi solicitud en el **Diario Oficial**, para los efectos de la ley.

Del señor Ministro atento servidor y compatriota,

Rafael Antonio Orduz

Bogotá, marzo 25 de 1916.

(153)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

SALVAMENTO de voto correspondiente al auto número 313 de la Sala de Decisión (conclusión).

Y como lo alegado entonces, contra la vigencia actual del artículo 147 dicho, y consiguientemente contra la facultad que de acuerdo con él tiene la Corte para ordenar las mencionadas devoluciones, es también lo que ahora sirve de base fundamental a la conclusión del auto motivo de este salvamento, razón es que del susodicho informe tome para este trabajo lo que sigue:

"Con oficio marcado con el número 60, de 26 de marzo último, el señor Magistrado Jefe de la Sección 6.ª remitió a la Presidencia de esta Corporación lo que, como pertinente al fin que en dicho oficio se propone, figura inserto en el auto número 37 que el referido señor Magistrado pronunció el 24 del expresado mes en la cuenta del Administrador de la Aduana de Barranquilla, correspondiente a la general de 1911, y en donde constan, extensamente relacionados, los motivos tenidos en consideración por el autor de la aludida providencia, para opinar de manera adversa sobre la facultad que tenga esta Corte para decretar las devoluciones provenientes de los reclamos que los introductores de mercancías extranjeras hagan o formulen contra las clasificaciones o las liquidaciones mal hechas o afectadas de un error perjudicial a sus intereses pecuniarios.

"El trabajo del Magistrado doctor Andrade, completo en su género por la fidelidad con que aparecen historiados los procedimientos que desde remotas épocas han privado en la legislación fiscal de la Nación, para la efectividad de los mencionados reclamos, plantea, a modo de resumen definitivo, las siguientes conclusiones:

"1.ª Por disconformidad entre el importador y la Aduana en la clasificación de las mercancías, se puede reclamar en los términos del artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, al mismo Administrador, y en subsidio puede aplarse para ante el Jurado de Aduanas, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 110 de 1912;

"2.ª Por la no aceptación por parte del Administrador, de observaciones del interesado a las operaciones aritméticas de que trata el artículo 143, corresponde al Ministerio de Hacienda resolver en definitiva (artículo 143 del citado Código Fiscal);

"3.ª Por reclamos contra las multas y recargos que imponen los Administradores, por infracciones de la ley, en cumplimiento del artículo 326, se puede reclamar ante el Administrador, y en subsidio ante el Jurado de Aduanas, en la forma y términos que prescriben los artículos 345 y 348, siendo de advertir que lo prevenido al respecto en el artículo 347 quedó tácitamente derogado por el inciso 2.° del artículo 179 de la Ley 110 de 1912, y conforme a esta última disposición se ha venido procediendo;

"4.ª Las devoluciones procedentes de los fallos favorables a los interesados, que dicten el Ministerio de Hacienda y el Jurado de Aduanas, se efectuarán, según Resolución número 6, de 12 de junio de 1912, por las Aduanas respectivas, mediante el aviso del caso del Ministerio de Hacienda, cuando la devolución ha sido decretada dentro de

la vigencia a que el reclamo se refiere, y por la Tesorería General, sobre orden de pago del Ministerio del Tesoro, en virtud de reconocimiento del de Hacienda, cuando pertenece a vigencias anteriores;

"5.ª La Corte de Cuentas no tiene facultad para conocer de ninguna clase de reclamos relacionados con la liquidación del impuesto de aduanas, y por consiguiente no puede ordenar devoluciones de cantidades cobradas de más por dicho impuesto."

"Tan calcadas están estas conclusiones en los preceptos en que se fundan, que rectificando la Comisión tales citas, ha alcanzado la íntima convicción de que la Corte haría labor estrictamente legal si, al conocer de las reclamaciones dichas, las adoptara en sus providencias posteriores, modificando empero alguna de ellas.

"Esta afirmación, rotunda al parecer, no impide que vuestra Comisión se permita someter a vuestra ilustrada consideración unas cuantas reflexiones, respecto de un derecho que el Jefe de la Sección 6.ª parece no haber tenido en cuenta, y que a juzgar por lo expuesto en uno de los párrafos de su auto, desconoce a los introductores reclamantes.

"No es cosa nueva para la Corte ni para el señor Magistrado doctor Andrade, que en su trabajo lo reconoce de modo explícito, que las disposiciones aduaneras contenidas en el Código Fiscal del año de 73, están vigentes por expresa declaración del artículo transitorio H del que hoy rige. Y admitida la vigencia de aquéllas, y las de la Sección 7.ª del capítulo 2.º, Título 3.º del Libro 1.º del Código del referido año consiguientemente, forzoso es admitir también la vigencia actual del artículo 147 que el laborioso Magistrado estima derogado por el 179 de la Ley 110 de 1912, pero que la Comisión, aun arriesgándose a merecer calificativos desfavorables, se permite emitir en contrario los conceptos que siguen:

"El primero de tales artículos dice en efecto:

'Al fenecer las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados y se dará aviso a la Secretaría de Hacienda—hoy Ministerio—para que disponga el pago.

'Parágrafo. En el último caso, abonarán los empleados de la Aduana respectiva las cuotas que hayan recibido por sueldo eventual, correspondiente a la suma que se cobró de más y que se manda devolver.'

"Y el segundo dispone:

'Artículo 179. Cuando se haga una importación o una exportación de artículos clasificados en las tarifas de modo distinto del manifestado por el importador o exportador, y no pueda imputarse a éstos la comisión del delito de contrabando, por falta de voluntad o malicia, quedan a tales importador o exportador expeditos el derecho de reclamar contra el aforo practicado por el Administrador de la Aduana a este mismo, y el de apelación subsidiaria ante el Jurado de Aduanas.

Entretanto se decide el recurso, el interesado debe pagar el impuesto liquidado por el Administrador, en los términos de que tratan los artículos 157 y 158, con derecho a su devolución, en el caso de que el Jurado encuentre exequibles sus pretensiones.'

"Si el uno, cual se advierte al leerlos, versa solamente sobre lo que deben hacer los Magistrados de la Corte al examinar las cuentas de las aduanas, y el otro acerca de la jurisdicción que para conocer de las clasificaciones de que se viene hablando tiene el Jurado de Aduanas, ¿en dónde está la incompatibilidad de tales artículos para concluír que por ella el primero está derogado por el último?

"Una ley o alguna o varias de sus disposiciones pueden ser derogadas por otra, de dos maneras: o por declaración expresa de ésta—artículo 71 del Código Civil—o por declaración tácita, artículo 72 del mismo Código. Es así que no hay constancia de lo primero en la Ley 110 de 1912, puesto que nada dice respecto del artículo 147, reproducido antes, ni lo establecido por éste es inconciliable con lo prevenido por el 179, reproducido también, luego la vigencia de aquél es incuestionable y forzosa, por lo mismo, su aplicación actual.

"Otro argumento, no escaso de mérito en este asunto, es el siguiente: el artículo 403 del Código Fiscal de 1912 hace caso omiso de los particulares contribuyentes, cuando se ha recaudado de ellos—cosa perfectamente factible,—una cantidad mayor que la que les corresponde pagar por este o aquel impuesto; pero sí dispone, al contrario, que en los autos definitivos y ya ejecutoriados se liquiden contra el Tesoro y en favor de los responsables, los alcances liquidados que, por cualquier causa, se entiende, resulten contra aquél. En el 147 se previene, en oposición a lo anterior, que los Magistrados están en el deber de decretar la devolución de esas mismas sumas, pero no en beneficio de los responsables, que sería lo lógico, para seguir la regla generalmente adoptada en el ramo fiscal, sino de los introductores que, a semejanza de los otros, son verdaderos contribuyentes de impuestos directos

"Encamínase esto a demostrar que el artículo 147 es una excepción hecha a los principios dominantes en el citado ramo, y que, como tal, debe ser aplicada preferentemente cuando la ocasión diere a ello lugar.

"Más aún: el artículo 147 tiene un parágrafo cuya importancia salta a la vista, en razón de ser también una excepción a los mismos; pues al paso que a los empleados de otro orden, los de las salinas por ejemplo, no se les manda deducir las sumas por ellos percibidas como sueldo eventual, en el supuesto nada improbable de que los negociantes del artículo paguen de más, a los que sirven en las aduanas se les obliga a devolver proporcionalmente al Erario cuanto hayan alcanzado a percibir de las sumas en que consista el exceso.

"Existe, además, otra consideración de derecho universal que, por su gravedad filosófica, no es posible pasar inadvertida, porque en ella, seguramente, se inspiró el legislador para disponer, lo que en efecto dispuso, en el artículo 147, que viene estudiando vuestra Comisión.

"Desde que en Roma fueron levantados los cimientos del derecho, base firmísima del moderno, domina como dogma el siguiente aforismo: '**Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria vel jactura.** Nadie puede enriquecerse sin causa lícita a expensas de otro,' aforismo que, por proceder o tener como fundamento un elevado precepto de moral cristiana, ha resistido las agitaciones de los tiempos sin jamás haber sufrido ninguna mudanza. Esta la causa para que se conserve en el derecho positivo de todas las naciones, y para que nuestro Código lo incluya implícitamente en muchas de sus disposiciones.

"Sentadas estas premisas necesarias, vuestra Comisión pregunta: ¿adoptadas sin distingos de ningún género la 5.ª o última conclusión del auto del doctor Andrade, ¿no se cometería flagrante injusticia al arrebatarles a los introductores una cantidad mayor o menor de dinero que, correspondiéndoles legítimamente, se destinase a enriquecer al Tesoro, porque aquéllos no hubiesen reclamado dentro de los plazos o términos que para hacerlo les concede la ley? ¿No se opondría a ella, en este punto, el recto espíritu de nuestra legislación, donde clara y explícitamente se deja a salvo el aforismo romano de que se ha hecho mención? Y tanto es verdad que el legislador del 73, que ya había prescrito en disposiciones anteriores de su Código los plazos dichos, tuvo el resuelto propósito de no inferir daño alguno pecuniario a los introductores que en el artículo 2024 reprodujo en esencia el 147, y aun consignó algo semejante en el artículo 5.º de la Ley 42 de 1880. Si otra hubiera sido su intención, la reproducción del 2024 habría sido contradictoria, y, por ende, absurda e ineficaz.

"Para reducir, pues, a forma más concreta lo que quiso y se propuso el legislador en el artículo 147, basta remontar el ejercicio del derecho por éste conferido a los introductores, para reembolsarles las cantidades dadas de más por efecto de una mala liquidación o de una clasificación errada, a dos épocas o períodos diferentes, así:

"**Primer período**, que corresponde justamente a los señalados en los artículos 143 y 345 de la Ley 106 de 1873, en el 179 del que está en vigor, y en el Decreto ejecutivo número 1145 de 1903, citados con toda exactitud en el susodicho auto número 37.

"**Segundo período**, que se refiere al tiempo posterior, o sea al en que se practiquen el examen y fenecimiento de las cuentas de los Administradores de Aduanas por la Corte del ramo, donde acaso figuren o puedan figurar las sumas recibidas de más por el Erario público.

"Quiere esto significar que el procedimiento de que tratan las cuatro primeras conclusiones del doctor Andrade, y lo concerniente a la jurisdicción de las entidades a quienes compete el conocimiento de las reclamaciones intentadas por los introductores, debe necesariamente ceñirse a ellas, y que en el segundo, para iguales efectos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 147.

"¿Envuelve esta razonable solución un absurdo jurídico o una violación legal?

"Pero circunscrito el tiempo dentro del cual deben los interesados establecer su demanda de devolución, se dirá que es inadmisible el ejercicio del derecho por ellos alegado para hacerse devolver después las cantidades por las cuales se reputan acreedores del Tesoro.

"El argumento sería realmente incontestable si, para combatir la supuesta fatalidad de los términos señalados en los artículos 143 y 345 del antiguo Código Fiscal, y en el Decreto 1145 citado ya, no hubiera otro de mayor importancia en aquel Código.

"Consta, en efecto, que desde la promulgación de éste, tanto han venido aplicándose sin ninguna discrepancia esos artículos como el 147, siendo esta la primera ocasión en que la Corte ha descubierto el secreto de no estar facultada para proceder en consonancia con lo establecido por el último, y por otra parte, aparece de modo manifiesto que las tres disposiciones están insertas en un mismo Título, el 3.° do la Ley 106 de 1873.

"Más claramente hablando: si los distintos Contadores, como se denominaban hasta hace poco, que en tan largo tiempo—cuarenta y dos años—aplicaron sin vacilación tales preceptos, por no reputarlos incompatibles, y si los legisladores a quienes se debe la existencia del Código en donde los artículos 143, 345 y 147 se contienen, no los encontraron contradictorios, y antes bien se dicidieron por su coexistencia, es ilógico el supuesto de los plazos fatales insinuados por el doctor Andrade; o en otras palabras, que una vez vencidos éstos, se extingue para los introductores el derecho a todo género de reclamos, y nace para el Erario el de la retención de lo que a aquéllos adeude.

"Contra la objeción que al artículo 147 opone el doctor Andrade en uno de los lugares de su auto, porque al expedirse las Leyes 146 de 1888 y 61 de 1905, dejara el legislador de reproducirlo en ellas, sobra para refutarla el hecho trascendental de que siendo la primera meramente orgánica de la Oficina General de Cuentas, que no reformatoria de preceptos aduaneros, y habiéndose dejado subsistente por la última el Título 3.° del Libro 1.° del Código en que dicho artículo está inserto, su reproducción habría sido, sobre inoportuna, perfectamente redundante."

Si lo expuesto hasta aquí es la obligada resultante de mi incompetencia, pláceme sobremanera de que si no por esta causa, sí por la innata falibilidad del humano entendimiento, el doctor Carlos N. Rosales, ex-Ministro del Tesoro y abogado de altas ejecutorias, haya incurrido también en los crasos errores en que yo, sin conocer la resolución suya cuando rendí el informe expresado, incurrí al elaborarlo.

Tal Resolución dice en efecto:

"Leído detenidamente el oficio número 3813 del Ministerio de Hacienda, dirigido a este Despacho con fecha 21 de mayo próximo pasado, en el cual se solicita de él una disposición que obvie los inconvenientes que se presentan frecuentemente en las Administraciones de las Aduanas de la República en la devolución de derechos de importación cobrados de más, o de multas impuestas a los introductores, de las cuales se absuelve luégo a éstos por el Jurado de Aduanas, y teniendo en cuenta:

"1.° Que tales devoluciones no constituyen una erogación imputable a capítulo alguno del Presupuesto de gastos, y por tanto, para hacerlas los Administradores de Aduana no necesitan una autorización permanente o accidental del Ministerio del Tesoro;

"2.° Que son tan frecuentes las devoluciones aludidas, por errores aritméticos y de clasificación cometidos en tales oficinas, que la tramitación vigente hasta hoy para efectuarlas, ha recargado extraordinariamente el trabajo en los Ministerios de Hacienda y del Tesoro y en la Tesorería General; y

"3.° Quo no es justo sujetar a los introductores al retardo extraordinario que para tales devoluciones establecen las disposiciones vigentes sobre la materia, se resuelve:

"1.° La devolución a los introductores, de los derechos quo se cobren de más en las Aduanas o del valor de las multas de que se les absuelva por el Jurado de Aduanas, se verificará por los respectivos Administradores, a virtud de las resoluciones que, a solicitud de los interesados, se dicten por el Ministerio de Hacienda, las cuales podrán comunicarse telegráficamente;

"2.° Las operaciones que por tal causa deben describirse en la cuenta de aquellas oficinas son las prescritas en el tercero de los apartes de la Circular número 906 de 1911, de la Dirección de la Contabilidad General de la República, publicada en el Diario Oficial número 14421.

"3.° Cuando los derechos o multas cuya devolución se ordene por el Ministerio de Hacienda correspondan a una vigencia anterior, o sea decretada ella por la Corte de Cuentas, el pago se hará por la Tesorería General, sobre orden expedida por el Ministerio del Tesoro, a virtud de reconocimiento hecho por el de Hacienda; y la Tesorería describirá las operaciones indicadas en el penúltimo de los apartes de la citada circular; y

"4.° Los Administradores de Aduana harán efectiva, en tales casos, a los Recaudadores, Liquidadores y Revisores respectivos, la multa ordenada por el parágrafo 1.° del artículo 6.° de la Ley 22 de 1908, y reintegrarán y harán reintegrar de todos los demás empleados la parte del sueldo eventual que se haya liquidado sobre el valor de tales excesos, de acuerdo con el parágrafo del artículo 147 del Código Fiscal.

Transmítase telegráficamente esta Resolución a los Administradores de Aduana de la República y a los Visitadores Fiscales de ellas.

"(Firmado) **Carlos N. Rosales**"

¿Se sostiene o nó en esta pieza oficial la vigencia del artículo 147 del Código Fiscal del 73, y que conforme a él tiene la Corte de Cuentas la facultad, cuando se trata de vigencias anteriores, de disponer las devoluciones a las cuales hace referencia, ya provenga lo cobrado indebidamente de errores de clasificación de la Tarifa aduanera, ya de equivocaciones aritméticas o de imposición de multas?

Siendo esto precisamente lo que vengo sosteniendo, no obstante el sumo respeto que me inspira la competencia de los honorables miembros de la Sala, que opinan en contrario, invoco también en apoyo de este salvamento, por estar vigente, la Resolución ministerial reproducida.

Bogotá, 26 de octubre de 1915.

Augusto Martínez; me adhiero al anterior salvamento. **Belisario Ayala; Rivera, Villegas, Acebedo, Andrade, Bernal Ospina, Zuleta, Chaux, A. Paúl, Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 314—Bogotá, octubre 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Gracíliano Acebedo).

Este juicio ha pasado por el estudio de tres Magistrados, los cuales han emitido concepto más o menos favorable al responsable: de varios alcances que se le habían declarado al principio, se ha venido relevando, en virtud de explicaciones que ha dado el responsable, que se han tenido por satisfactorias, y de varios documentos que ha acompañado en su defensa, viniendo a dictarse últimamente un auto de fenecimiento provisional, por el cual el Magistrado de la Sección 2.ª, con fecha 21 de agosto último, declara fenecida la cuenta, eximiendo al responsable de todos los cargos que se le venían haciendo anteriormente, y dejando sólo como motivo de alcance líquido el valor de dos puntos, por las sumas de $ 0-04 y $ 20. Este alcance de los $ 20-04 tiene por fundamento lo siguiente: que el responsable pagó de más los sueldos de dos Escribientes de unos Juzgados, cuyo exceso ascendió a los $ 0-04; y los $ 20, que provienen del valor de doscientas (200) hojas de papel sellado, de que el responsable no se hizo cargo, en las remesas efectuadas el 6 y el 22 de febrero del año de 1913, por el Administrador Principal de la renta de timbre nacional. El responsable explica que no acusó recibo de las treinta mil hojas de papel sellado, porque sólo recibió veintinueve mil ochocientas (29.800), y que oportunamente reclamó el envío de los doscientos sellos que faltaban, que se le levantó una diligencia que suscribieron los empleados de la oficina, con intervención del Recaudador de Hacienda y del señor Rafael Prieto, como testigos presenciales de la apertura del cajón y de la contada del papel, diligencia que dice el responsable se remitió al señor Administrador Principal de la renta de timbre, como comprobante de la falta del papel; además, dice el responsable que dio cuenta de tal falta al Ministro de Hacienda, en nota número 44, de fecha 3 de mayo, y que a pesar de haber obrado de esta manera, el Administrador no envió el completo de la remesa. Obsérvase en todo esto la rectitud y honradez con que procedió el señor Cárdenas, a quien no puede exigírsele responsabilidad alguna, por el solo hecho de que aparezca que un empleado de manejo le anunciara remitir cierta cantidad de papel sellado. ¿Porqué se ha de dar más crédito al empleado remitente, que al que recibió con esas formalidades la remesa anunciada? Además, en corroboración de lo dicho puede citarse el artículo 216 del Decreto 1036, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, que a la letra dice:

"Del valor de toda remesa de fondos es responsable el empleado que la hace, hasta que llegue a su destino. Termina esta responsabilidad del modo siguiente:

"1.° Con el recibo de la oficina a la cual se hizo la remesa."

Por consiguiente, si el Administrador de Hacienda no acusó recibo sino de 29,800 hojas del papel, corresponde al remitente comprobar que la remesa fue mayor, so pena de que si no lo comprobare, no se le podría abonar en su cuenta sino aquella cantidad de que habla el correspondiente recibo. Es, pues, el caso de que si hay alguna responsabilidad, debe pesar sobre el Administrador de la renta, y nó sobre el empleado que recibe, salvo el caso de que aquél comprobara que la remesa había sido mayor, y aun en este caso la diferencia entre lo remitido y lo recibido pudiera atribuírse a una sustracción en el camino o pérdida; pero de ninguna manera puede culparse al empleado que no acusa recibo de la totalidad de la remesa, tanto más cuanto que el recibo no se hizo privadamente, sino que se le dio la solemnidad de efectuarse en presencia de testigos, que suscriben la diligencia de entrega; por todo lo expuesto, la Sala resuelve:

Refórmase el auto número 185, de 21 de agosto último, de la Sección 2.ª, en el sentido de relevar del alcance de $ 20 al responsable, y de confirmar el de $ 0-04.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 315—Bogotá, octubre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El 27 de febrero último se dictó por la Sección 1.ª auto de fenecimiento en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de julio de 1914, con un alcance de $ 73-30, procedente de un gasto hecho por el señor Luis Montes Granados, como Administrador de Bolívar, en el material de la Comisaría de Urabá, en el tiempo transcurrido de enero a mayo del mismo año, porque no apareció en los autos la autorización del Tesorero General, para efectuar ese gasto; mas luégo ha venido dicho comprobante, es decir, el telegrama que el Tesorero General le envió a dicho Administrador, con fecha 23 de febrero de 1914, y que figura en el juicio de la cuenta correspondiente a septiembre; con tal autorización, queda demostrada la legalidad del gasto; y en esa virtud, la Sala resuelve:

Refórmase el auto de 27 de febrero del presente año, marcado con el número 47, de la Sección 1.ª, en el sentido de relevar al responsable del alcance que se le había deducido, y confirmarle la multa de $ 1-42 oro, de acuerdo con el Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO DE BOGOTA A CHOACHI

Número 316—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El Magistrado de la Sección 12.ª, por auto número 411, de 18 de septiembre último, feneció definitivamente la cuenta del camino de Bogotá a Choachí, sin cargo alguno contra su responsable, señor Julio Uscátegui. Dicho auto ha venido en consulta a la Sala.

La cuenta mencionada se refiere a un auxilio decretado por la Ley 17 de 1913, que, aunque es de $ 1,000, sólo se entregó en 1914 la suma de $ 500, en razón a las escaseces del Tesoro.

El responsable ha comprobado la inversión total del auxilio, que por ser único, su cuenta carece de parciales.

No habiendo ninguna observación que hacer a dicha cuenta, se resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

JUNTA DE CONVERSION

Número 317—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

Ha venido a esta Superioridad el juicio de la cuenta de la Junta de Conversión, correspondiente al mes de abril de 1911, en virtud de la apelación interpuesta por los responsables, señores Silvestre Samper Uribe, Santiago Ospina y M. M. Fajardo, contra el auto número 49, de 21 de julio del año en curso, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte de Cuentas.

En el referido auto se les deduce a los citados responsables un alcance de $ 20 oro, procedente del pago hecho al Mecánico y Fundidor Fiel de la Casa de Moneda de esta ciudad, fundado tal alcance en que la Junta de Conversión no estaba autorizada para fijar sobresueldos, y que la fijación del emolumento de que se trata se hizo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda. Esto último aparece en los considerandos que formuló la Sala de esta Corte, al declarar que no era satisfactoria la contestación dada por los miembros de la Junta de Conversión cuando se le dio a este juicio el trámite especial que la ley señala cuando se seguía juicio de responsabilidad a los ordenadores.

Estudiado detenidamente el punto, teniendo en cuenta el memorial de descargos elevado a esta Corte por los responsables, se considera:

1.° En virtud de la autorización conferida a la Junta por el artículo 2.° del Decreto 206 de 1910, que dice:

"Artículo 2.° Autorízase a dicha Junta para que haciendo con los fondos que maneja los gastos que esta operación ocasione, organice los trabajos de la Casa, y para que haga los nombramientos de los empleados necesarios, pagados de los mismos fondos."

(Diario Oficial número 13945) . . . . . esa entidad determinó el personal de la Casa y distribuyó las funciones de Fundidor Fiel Ensayador entre el Administrador y el Mecánico, asignándoles el sueldo de $ 30 y $ 20, respectivamente, por sus nuevas funciones. De suerte que, en realidad de verdad, lo que se decretó a favor de Roberto Hinestrosa no fue un sobresueldo como Mecánico—cargo que tenía fijado el sueldo correspondiente en el Presupuesto Nacional—sino que se le asignó un sueldo de $ 20 oro por las nuevas funciones que se le señalaron, para lo cual estaba plena y legalmente autorizada la referida Junta, de acuerdo con el Decreto ya citado, y sin que esto se oponga—por otra parte—a la prohibición contenida en el artículo 344 de la Ley 149 de 1888, vigente entonces, de no poder desempeñar a un tiempo una misma persona dos o más destinos remunerados, por quedar comprendido en la excepción 7.ª del mismo artículo, que dice:

"7.° Puede un individuo desempeñar a la vez dos o más destinos, sin mando o jurisdicción, siempre que, a juicio de los que hacen las respectivas elecciones, tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones."

2.° En la época de la cuenta (abril de 1911) no requerían la aprobación del Ministerio las disposiciones de la Junta, sobre fijación de personal y sueldos de la Casa de Moneda, pues el Decreto que exige tal formalidad fue dictado con fecha 27 de febrero de 1912, bajo el número 278. (Diario Oficial número 14538). Sin embargo, la aprobación dada por los Ministerios del Tesoro y Hacienda a los Acuerdos de la Junta de Conversión, números 2 y 8, de 1912, respectivamente, por los cuales se determina en el primero que la Casa de Moneda continuaría funcionando con el mismo número de empleados y las mismas asignaciones señaladas en el Acuerdo número 4 de 1910, y en el segundo, se crea un empleo y se aumentan unos sueldos, comprueba que el Ejecutivo conceptuó legalmente autorizada a la Junta para dictar esas disposiciones, y aprobó la fijación del sueldo de veinte pesos ($ 20) oro al Mecánico, por las nuevas funciones que se le asignaron de Fundidor Fiel de la misma Casa, nombres con que figura en el Acuerdo número 2 de 1913, ya citado.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Refórmase el auto número 49, de 21 de julio del corriente año, dictado en la Sección 10.ª de esta Corte, en el sentido de relevar a la Junta de Conversión del alcance de veinte pesos ($ 20) oro, deducido en la primera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eu-

genio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Número 318—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 229, de 5 de noviembre de 1913, feneció definitivamente el señor Magistrado Jefe de la Sección 2.ª la cuenta general de 1910, de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, con alcance de $ 14,303-44½ y multa de $ 25-46, a cargo del responsable, señor Francisco Archila R.

La notificación de dicha providencia se hizo personalmente a éste, en Sogamoso, el día 26 de marzo de 1914; al firmar manifestó que por haber visto publicado en el **Diario Oficial** el referido auto, lo había contestado ya. En efecto, existe en el juicio el escrito, distinguido con el número 18, que dirigió de la citada localidad, con fecha 11 de diciembre de 1913, el cual vino acompañado de diversos documentos, y contiene razones encaminadas a que se le exima de los cargos deducidos en el fenecimiento.

Ni en el acto de la notificación, ni en el referido escrito, apeló el responsable del auto número 229; y en consecuencia, la presencia en la Sala del respectivo juicio obedece al mandato del artículo 370 del Código Fiscal.

Entra, pues, la Sala a conocer de la consulta sobre la referida providencia.

Se han observado los trámites legales; pues cuando el juicio estuvo en comisión en las Secciones 2.ª y 5.ª, se cumplió lo preceptuado en el artículo 358 del citado Código. Y como el objeto de que una nueva Comisión estudiara este asunto fue el de que se tuvieran en cuenta los documentos de que se ha hecho mención, remitidos por el responsable, dicha Comisión los ha estudiado, y ha revisado además los respectivos juicios mensuales.

La cuenta comprende el tiempo transcurrido de 1.º de enero a 15 de noviembre de 1910, fecha esta última en que fue eliminada la oficina.

El alcance de $ 14,303-44½, deducido en el fenecimiento definitivo, se compone de las partidas que a continuación se mencionan.

En la cuenta de enero, auto número 237, de 18 de octubre de 1910, aparece:

"No es abonable el sueldo de $ 30, pagado a Santiago Peña, Oficial de la Administración, en diciembre, por falta del recibo correspondiente, o de un apoderado legal (artículo 360 del Decreto 1036 de 1904)."

Nada dice el responsable acerca de esta partida, en su escrito de contestación al auto número 229, ni dio tampoco explicación alguna cuando se le notificó el auto número 237, de fenecimiento provisional, de la cuenta de enero. El artículo 189 del Decreto número 1036, sobre contabilidad, indica la manera como puede todavía el señor Archila comprobar legalmente tal erogación; pero mientras no cumpla lo estatuído allí, debe confirmarse el alcance.

En la cuenta de octubre se le hizo cargo al Administrador por la falta de recibo de las oficinas subalternas de las remesas de especies que les hizo y cuyo pormenor, que se halla en el auto de fenecimiento provisional número 121, de 13 de junio de 1911, es el siguiente:

A Santa Rosa	$ 120	..
A Socha	40	..
A Sutatensa	10	..
A Sogamoso	264	..
A Duitama	20	..
A Tasco	40	50
A Corrales	20	..
A Duitama	20	..
A Sogamoso	146	30
	$ 680	80

Al contestar esta observación, hecha en el auto número 302, de 21 de diciembre de 1910, referente a la cuenta de octubre, dijo el responsable:

"No se enviaron los recibos de las remesas de especies de las Recaudaciones Municipales en el mes de octubre, porque habiendo quedado eliminada la oficina el 15 de noviembre, no alcanzaron a llegar dichos recibos, los que debieron pasar a la Administración de Tunja, y en la oficina a cargo mío solamente quedó constancia de los recibos del correo o de los propios con quienes se enviaron dichas especies."

Y en su contestación de 11 de diciembre de 1913, al auto número 229, agrega:

"Asímismo se encuentra en el archivo—el de la extinguida Prefectura de Santa Rosa—los recibos de las remesas de especies enviadas a las Recaudaciones a que se refiere el auto número 221 de 13 de junio de 1911—el de fenecimiento provisional de la cuenta de octubre—por la suma de $ 680-80, de que tampoco soy responsable, los que se enviarán tan pronto como sean hallados."

Hasta la fecha no han llegado a la Corte tales recibos, pero como esas remesas entraron a hacer parte de la existencia general de especies en las oficinas subalternas, se prescinde de este alcance parcial en vista del estudio de la cuenta de timbre que aparece adelante. No es pues el caso de computar estos $ 680-80 en el mes de octubre, porque se le dedujo alcance por la existencia en 15 de noviembre, que comprende el movimiento del año.

Por no haber enviado los telegramas números 299, 325 y 926, de 3 y 5 de marzo, y 9 de abril, del Tesorero General de la República, en que se le ordenó el pago de tres cuentas, por $ 500 cada una, a Esteban Eslava, Cajero de la Carretera de Chocontá, telegramas que cita en los respectivos asientos como comprobantes de tales pagos, se le dedujo también alcance en octubre por $ 1,500.

En la contestación de 9 de agosto de 1911 al auto de observaciones de la cuenta de octubre, dijo el responsable respecto de esta cantidad:

"No se enviaron ni se acompañan los telegramas a que este punto se refiere, proque éstos reposan en el archivo entregado a la Administración de Tunja por conducto de la Prefectura."

Y en el escrito de 11 de diciembre de 1913, relativo al fenecimiento definitivo, dice:

"En cuanto a los $ 1,500 pagados a la carretera a que se refiere el auto de fenecimiento definitivo, fueron delegados por la Tesorería General en telegramas cuyos números se mencionaron al contestar las observaciones de esta cuenta, y cuyos originales se hallan en el archivo de la extinguida Prefectura de Santa Rosa, y como no existe dicha oficina, se dificulta buscarlos; mas tan pronto como sean hallados, se remitirán a esa Superioridad."

Hasta la fecha no han sido remitidos dichos telegramas; a lo menos no existe constancia del envío en el juicio. Es, por tanto, el caso de confirmar el alcance. El señor Archila puede todavía enviarlos, y le servirán para su descargo, en virtud de lo establecido en los artículos 399 y 422 del Código Fiscal; y se le llama la atención al derecho que le dan los artículos 351 del citado Código, y 385 del Reglamento de Contabilidad, para que sean suministrados por las oficinas respectivas los comprobantes que esta Corte le exija en cumplimiento del artículo 356 de dicho Reglamento.

(Continuará).

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Ubaté hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el doctor Campo Elías Nieto contra Miguel Maldonado, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece se ha decretado el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca: un terreno ubicado en la vereda de **El Volcán**, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el Norte, con tierras de Gabriel Rincón y Ascensión Castiblanco; por el Sur, con tierras de Bárbara Malaver; por el Occidente, con tierras de herederos de Pedro Garzón, y por el Oriente, con tierra de la señora Custodia Maldonado de Olarte.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza, por medio del presente, a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que en el término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes. Por tanto, se fija el presente hoy diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.

El Juez, J. E. Vargas L.—El Secretario, José Antonio Pinzón.

Es fiel copia—Ubaté, marzo veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

José Antonio Pinzón, Secretario interino.

(Hay un sello).

(85)—207 palabras—3 veces—$ 2-49.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 12 de mayo de 1916 — Número 15791

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Memorial y Resolución sobre empleo de papel sellado en los juicios por calumnia e injuria 2273
Consulta y Resolución sobre registro de las escrituras que otorgan los empleados de manejo . . 2274
Informe que presenta al Ministerio de Hacienda el Subgerente del Ferrocarril del Sur 2275

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Mayo 5 de 1916 2280
Contestación del ex-Tesorero General de la República, señor José Joaquín Pérez, a un auto de la Corte de Cuentas 2280

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Situación de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas, en 30 de abril de 1916 2281
Balance de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de abril de la vigencia económica de 1916 . . . 2284
Resolución en el negocio de la mina San Buenaventura 2284
Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas 2285

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica 2286
Patente de invención número 1249 2287
Solicitudes de registro de marcas de fábrica . . . 2287
Solicitud de patente de invención 2289
Certificados de registro de marcas de fábrica números 1150, 1151, 1152, 1153, 1154 y 1155 2289

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión 2291

Avisos oficiales 2296

Ministerio de Hacienda

MEMORIAL y Resolución sobre empleo de papel sellado en los juicios por calumnia e injuria.

Señor Ministro de Hacienda de la República de Colombia—Bogotá.

Con fecha 27 de julio último elevé a ese Despacho una consulta referente a saber "si en los juicios por calumnia e injuria, toda la actuación, inclusive la referente a las diligencias sumarias que preceden a la apertura de la causa, pueden extenderse en papel común."

Por medio de la nota número 2190, de 11 de agosto último, me hizo saber ese Despacho la Resolución que recayó a mi memorial de consulta. Al señor Magistrado de este Tribunal, doctor Rafael A. Montes, que conoce de la acusación que adelanto contra Gregorio Bahamón, por injuria y calumnia, elevé un memorial de reclamo del auto en que se negó a conocer del negocio, por no haberse actuado en papel sellado. A este memorial acompañé la nota citada de ese Ministerio y cité el artículo 83 del Decreto número 894, de 22 de mayo del corriente año. A esta solicitud de reclamo recayó el auto siguiente:

"Tribunal Superior del Distrito Judicial—Neiva, septiembre de 1915.

"Vistos: El doctor Octavio Perdomo solicita revocatoria del auto anterior en que se hace presente que los sumarios a virtud de acusación deben adelantarse en papel sellado. El Tribunal ha examinado con cuidado los puntos legales en que se apoya el reclamante para sostener que el sumario de que se trata debe adelantarse en papel común. Las disposiciones legales que cita existen y han pasado de nuevo por el estudio del suscrito. Todas éstas hablan de juicios por calumnia e injuria, los cuales pueden seguirse en papel común, y en ningún caso requieren estampillas; pero en las costas se computará, a costa del acusado o del denunciante, según el caso, el valor del papel común empleado como si fuera sellado, y ese valor ingresará al Tesoro Nacional, debiendo consignarse en la Oficina de Recaudación respectiva (artículo 83 del Decreto número 894, de 22 de mayo del año en curso). Se repite que todas las disposiciones citadas por el señor abogado reclamante hablan de juicios por calumnia e injuria, caso que no es el que nos ocupa, pues se trata de sumario por ese delito; por consiguiente, se han de cumplir las disposiciones legales y debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 3.° del citado Decreto, que dice:

'Se extenderán en papel sellado los actos y documentos que se expresan en seguida:

. . . . . .

'9.° Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República, a virtud de acusación particular, menos en los que corresponda intervenir al Ministerio Público.'

"De manera que el artículo 83, citado antes, es apenas una presunción de seguir los juicios por calumnia en papel común, para que lo pague, como sellado luégo, la parte a quien corresponda.

"El citado ordinal 9.° es disposición general para todos los sumarios y juicios criminales que se sigan a virtud de acusación particular, y el artículo 83 citado no alcanza a ser una excepción a esta regla, sino que permite actuar en papel común en el juicio por calumnia e injuria, mientras llega la sentencia y se indica cuál de las partes es la que debe pagar como si fuera sellado el papel común empleado.

"El señor doctor Perdomo no pensó en la diferencia que hay entre juicio y sumario, como lo marcan los artículos 1506 y 1626 del Código Judicial.

"El primero dice:

'Llámase sumario la reunión de todas las diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables.....'

"El segundo dice:

'El juicio criminal comienza desde el auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa, y desde que este auto se notifica legalmente al procesado, es que puede decirse que tiene causa criminal abierta.'

"Si la ley hace esta distinción, no hay por qué en el decreto se tome por juicio lo que allí se señala con la palabra sumario.

"Llama especialmente la atención el doctor Perdomo a lo dispuesto en el artículo 4.° del mencionado Decreto, que dice:

'No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

. . . . . .

'8.° Los memoriales que se dirijan y las diligencias que se practiquen en negocios eleccionarios, criminales, de policía, correccional, de fraude a las rentas públicas, y en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena de oficio, inclusive los juicios por calumnia e injuria.'

"Nótese que aquí se habla de juicios, a diferencia de lo dispuesto en el ordinal 9.° del artículo 3.°, de allí, en que se habla de sumario, y respecto de juicio, aun cuando se causa sellado el común empleado. El pago de ese impuesto corresponde hacerlo por la parte desfavorecida en la sentencia, según las disposiciones citadas.

"La resolución del Ministerio de Hacienda al memorial elevado por el doctor Perdomo, el 23 de julio último, se limita a la transcripción textual del referido artículo 83; por consiguiente, no se ha hecho ninguna interpretación

del citado Decreto, en diversa manera, a como se dispone se aplique en este proceso.

"Por las razones expuestas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la revocatoria solicitada.

"Cópiese y notifíquese.

"**Rafael A. Montes—Rafael Riaño**, Secretario en propiedad."

Tengo mucho interés en que la acusación que adelanto contra don Gregorio Bahamón siga su curso, a fin de poner en claro ciertos hechos y obtener una reparación por la injuria que este señor le infirió a mi propiedad moral por medio de la prensa. Esta la razón para elevar nuevamente a ese Ministerio la siguiente consulta:

De acuerdo con el ordinal 9.° del artículo 3.°, ordinal 8.° del artículo 4.°, y artículo 83 del Decreto número 894 de 22 de mayo de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional, **¿en qué clase de papel** (sellado o común), debe actuarse en **los sumarios de los juicios por calumnia e injuria?**

Motiva la consulta el auto del señor Magistrado doctor Rafael A. Montes, providencia que pido muy respetuosamente al señor Ministro tenga en cuenta, a fin de que se sirva aludir a ella en la resolución que dicte, y rebatir los argumentos y bases fundamentales de ella, para que el señor Magistrado doctor Montes me aplique el citado Decreto en la clara y terminante forma en que sea ordenado en su resolución.

Soy mayor de edad y vecino de este Municipio.

Del señor Ministro, **Octavio Perdomo Serrano.**

Neiva, septiembre 17 de 1915.

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 16 de 1915.

Para resolver sobre lo que se pide en el anterior memorial, **se considera:**

1.° Se estableció, por el inciso 9.° del artículo 3.° del Decreto 894 del año en curso, que los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan a virtud de acusación particular, irán en papel sellado. En esa disposición están incluídos los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios por calumnia e injuria, toda vez que ellos no se pueden instaurar sino mediante acusación particular.

2.° El inciso 8.° del artículo 4.° del Decreto citado dispuso que no es obligatorio extender en papel sellado ".....todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena de oficio, inclusive los juicios por calumnia e injuria."

Como según la ley de procedimiento los juicios por calumnia e injuria no se siguen de oficio, hay que interpretar la disposición transcrita en el sentido de que no requieren papel sellado, además de las actuaciones de oficio, que tienen por objeto la imposición de penas, las que tengan en los juicios por calumnia e injuria. Según esto, y según las reglas de interpretación de las leyes, el inciso 8.° del artículo 4.° del Decreto reformó la disposición del inciso 9.° del artículo 3.° del mismo, en lo concerniente a los juicios por calumnia e injuria, y se pueden extender, por tanto, en papel común los escritos y diligencias a que den lugar esos juicios. De acuerdo con esto está la disposición contenida en el artículo 83 del Decreto mencionado, la cual sólo establece en el particular la innovación de que el papel común que se use en los juicios en cuestión se compute en las costas como si fuera sellado, y su valor ingrese al Tesoro.

3.° En cuanto a los escritos y diligencias en los sumarios por calumnia e injuria, resulta de lo dicho respecto a las dos disposiciones antes citadas, que quedó vigente lo estatuído por el referido inciso 9.°; por consiguiente, esos escritos y diligencias requieren papel sellado.

A virtud de lo expuesto, **se resuelve:**

A juicio de este Despacho, y de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 9.° del artículo 3.°, el ordinal 8.° del artículo 4.°, y el artículo 83 del Decreto número 894 de 1915, en los sumarios por calumnia e injuria debe actuarse en papel sellado.

Comuníquese, y publíquese con su antecedente.

El Ministro, **MENDOZA**

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre registro de las escrituras que otorgan los empleados de manejo.

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca—Tuluá—Prefectura Provincial—Número 455—Abril 7 de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá,

El señor Secretario de Hacienda de este Departamento sostiene que las escrituras que otorguen los empleados de manejo para asegurar éste, están eximidas del pago de los derechos de registro, según la Ley 56 de 1904. El infrascrito Prefecto, aunque respeta y acata la opinión de su superior, sostiene la tesis contraria, fundándose en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 14 de la citada Ley.

Como me corresponde aceptar, bajo mi responsabilidad, las escrituras de aseguro que otorguen los empleados de manejo en esta Provincia, tanto para salvar dicha responsabilidad, evitar nulidad en las escrituras y poner a cubierto los intereses del Tesoro Departamental, me permito rogar a usted, con el debido respeto, se digne dictar sobre el particular una resolución clara y categórica que aleje dudas y discusiones. Por separado tengo el honor de enviar a usted copia auténtica de las notas en que he tratado el asunto con el señor Secretario y de las respuestas de éste.

Dios guarde a usted.

José María Bonilla

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca—Prefectura Provincial—Tuluá, octubre 23 de 1915. Número 1050.

Señor Secretario de Hacienda—Cali.

El señor Luis Carlos Aulestia, nombrado Administrador de Hacienda de esta Provincia, quiere le acepte escritura de fianza para asegurar su manejo, sin pagar el respectivo impuesto de registro. Le he sostenido que debe pagarse tal impuesto, para no viciar la escritura de nulidad relativa.

El señor Aulestia me ha mostrado el telegrama de usted, del 22, señalado con el número 1087, en el cual le manifiesta que, conforme al artículo 5.° de la Ley 39 de 1890, reproducido en el Código Fiscal del Departamento, al número 579, no debe pagarse impuesto por dicha escritura.

Como la responsabilidad gravita sobre el empleado que acepta la fianza, si el Tesoro público queda en descubierto, me permito consignar aquí la razón en que me apoyo para exigir se pague impuesto en las escrituras de fianza que deben prestar los empleados de manejo.

El mencionado artículo 5.°, constante de dos incisos, se expresa así:

"No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianza o hipoteca que se otorguen para asegurar el manejo de los caudales públicos.

"Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles..... etc."

El artículo 2.° de la Ley 56 de 1904, adicional y reformatoria (artículo 16) de la mencionada Ley 39, reproduce únicamente el memorado inciso 2.° del artículo 5.° de la Ley 39, pero suprimió el primer inciso antes copiado.

El artículo 12 de la Ley 39 dijo:

"El Fisco Nacional, el de los Departamentos y Municipios, los establecimientos de instrucción pública y los de beneficencia no pagarán derechos de registro en ningún caso."

El artículo 14 de la citada Ley 56 reproduce la misma disposición que acaba de copiarse, pero adicionándola así:

"Pero los particulares que contrataren con esas entidades, y se obligaren en favor de ellas, sí deberán pagar el impuesto, que a ellos correspondiere."

Es bien sabido que quien otorga una seguridad debe sufragar los gastos que ésta ocasione. Del estudio de las disposiciones legales citadas se deduce que los artículos 5.° y 12 de la Ley 39 de 1890 están subrogados por los artículos 2.° y 14 de la Ley 56 de 1904.

Cuando el legislador de 1904 no quiso repetir la exención de que trata el inciso 1.° del artículo 5.° de la Ley 39, implícitamente expresó su voluntad de suprimirla; y luégo, y como para no dejar duda alguna al respecto, dictó la adición que trae el artículo 14, contraria en un todo al inciso 1.° del artículo 5.° de la Ley 39.

Si la Gobernación estuviere de acuerdo con mi humilde opinión, convendría llamar, al respecto, la atención de los empleados, tanto para que no se defraude la renta, como para que las escrituras de aseguro no queden viciadas de nulidad.

En el caso concreto del señor Aulestia, obedeceré la orden expresa que usted se digne comunicarme.

Dios guarde a usted.

José María Bonilla

—

Respuesta.

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca—Secretaría de Hacienda—Número 1824—Cali, 17 de noviembre de 1915.

Señor Prefecto Provincial—Tuluá.

Con la debida atención me he impuesto del contenido de su oficio número 1050, de 23 de octubre último. Es verdaderamente juiciosa y jurídica la exposición de usted, para demostrar que el artículo 5.° de la Ley 39 de 1890 está subrogado por el 2.° de la Ley 56 de 1904; pero el suscrito, de acuerdo con el concepto del erudito señor doctor Miguel Angel Losada, actual Secretario de Gobierno, siente apartarse de la muy respetable opinión de usted.

No aparece expresamente derogado el inciso 1.° del artículo 5.° de la Ley 39, citada, por la 56 de 1904, sino que ésta, en su artículo 16, reformó y adicionó aquélla.

Ahora bien: el artículo 2.° de esta última Ley dice:

"Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de los establecimientos de instrucción pública o de beneficencia."

El legislador, al emplear el adverbio de negación **tampoco**, deja ver claramente que antes de esta excepción existe otra, y como ella no se encuentra en esta misma Ley, es claro que se refiere a la enumerada en el primer inciso del artículo 5.° de la Ley 39 de 1890, precitada, pues si la intención de aquél hubiera sido únicamente dejar la excepción del artículo inserto, no hubiera empleado la negativa **tampoco**, sino que habría hecho ésta sin emplear tal término.

La Codificación Fiscal del antiguo Departamento del Cauca, aprobada oficialmente, hace referencia, en el artículo 579, al mencionado artículo 5.° de la Ley 39 de 1890, y al 2.° de la Ley 56 de 1904, sin la aclaración de que el primero esté derogado; tal Codificación, arreglada por un abogado de reconocida competencia, quien a su vez debió consultar estos puntos de innegable importancia, me confirman en la interpretación que he dado al citado artículo 579.

Por las razones expuestas, este Despacho insiste en que es el caso de que el señor Luis Carlos Aulestia no tiene que pagar impuesto de registro, para otorgar la escritura hipotecaria, con el objeto de asegurar su manejo como Administrador Provincial de Hacienda de esa Provincia, y ruego a usted acepte la escritura en esa forma.

Dios guarde a usted.

Enrique Caicedo A.

—

Oficio.

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca—Prefectura Provincial—Número 388—Tuluá, marzo 24 de 1916.

Señor Secretario de Hacienda—Cali.

En guarda de los intereses del Departamento, y con referencia al asunto de que trata mi oficio número 1050 de 23 de octubre último, contestado por usted en atenta comunicación número 1824, de 17 de noviembre siguiente, muy respetuosamente me permito llamar la atención de usted a la resolución del señor Ministro de Hacienda, fechada el 26 de mayo de 1915, y publicada en el **Diario Oficial** número 15719, de 15 de febrero del corriente año. Allí se sostiene que los particulares que contraten con los Departamentos y se obliguen en favor de éstos, deben pagar los derechos de registro que les correspondan, conforme a la última parte del artículo 14 de la Ley 56 de 1904.

Dios guarde a usted.

José María Bonilla

Respuesta.

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca—Secretaría de Hacienda—Número 738—Cali, 31 de marzo de 1916.

Señor Prefecto Provincial—Tuluá.

Tengo el gusto de referirme a su atento oficio 388, del 24 del mes que hoy termina.

Esta Secretaría había tenido ya conocimiento de la resolución del Ministro de Hacienda, a que usted alude. En dicha diligencia resuelve el señor Ministro que las Gobernaciones no pueden exencionar del pago de derechos de registro a particulares. Sobre esto versó la consulta que se hizo al Ministro de Hacienda; pero en sentir de esta Secretaría, no puede aplicarse el mismo criterio a las escrituras que otorguen los empleados de manejo para asegurar éste, pues a ellos los exime la misma Ley 56 de 1904.

Dios guarde a usted.

Enrique Caicedo A.

—

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Dígase, en respuesta, que aunque parezca que el legislador quiso conservar la disposición contenida en la primera parte del artículo 5.° de la Ley 39 de 1890, esa disposición ha venido a quedar virtualmente derogada, según las reglas de interpretación de las leyes, por la última parte del artículo 14 de la Ley 56 de 1904, por ser ésta posterior a aquélla, y por ser ambas disposiciones sobre la misma especialidad, toda vez que la fianza o hipoteca constituye contrato.

Por esas razones, juzga este Despacho que los empleados que deban asegurar su manejo deben pagar el derecho de registro.

Cópiese, y publíquese con sus antecedentes.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

—

INFORME que presenta al Ministerio de Hacienda el Subgerente del Ferrocarril del Sur.

Bogotá, febrero 24 de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Presente.

A iniciativa del doctor Alejo Morales, antiguo Gerente de los Ferrocarriles de Girardot, la Sabana y el Sur, se creó el puesto de Subgerente de esta última Empresa, del cual me encargué en noviembre del año pasado, por designación que en mí tuvo a bien hacer el Gobierno. El decreto respectivo dispuso que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Gerente de los Ferrocarriles, determinara las funciones del nuevo empleo; pero esta reglamentación, en la cual han intervenido la Junta Administrativa y el Abogado del Ferrocarril de la Sabana, y sobre la cual pasé a ese Ministerio, desde el día 9 de diciembre último, mi nota número 792, que resume el estudio legal del asunto, no ha sido acordada hasta hoy, debido al lamentado fallecimiento del Gerente General, doctor Morales. Y como el Gobierno se ocupa en la reorganización de las Empresas que estaban al cuidado de aquel notable ingeniero, se impone ahora, más que nunca, la necesidad de reglamentarlas debidamente, labor que exige un conocimiento previo de los antecedentes y del estado actual de cada una de ellas, del movimiento que las alimenta, de los gastos que imponen y de los rendimientos que producen. Por eso he creído de mi deber, en cuanto al Ferrocarril del Sur se refiere, rendir a usted el siguiente informe:

I

Dominio del Gobierno en el Ferrocarril, y precio de la compra.

La historia de la Empresa del Ferrocarril del Sur es muy breve y reciente. Arranca de la Ordenanza de 12 de agosto de 1892, de la Asamblea de Cundinamarca, que dio margen al contrato celebrado con el señor Carlos Tanco, aprobado por la Gobernación el 3 de noviembre del mismo año, y por la Asamblea en Ordenanza número 18 de 1893. El señor Tanco cedió después (1895) sus derechos en el contrato al señor Guillermo Torres, y éste celebró luego con el Gobierno Nacional un contrato de subvención, que estipuló un auxilio de $ 10,000 oro, o su equivalente en moneda nacional, por cada kilómetro

de vía construída y entregada al servicio público, contrato aprobado por el Poder Ejecutivo en 12 de julio de 1895. El contratista, señor Torres, construyó la línea de Bogotá a Sibaté (30 kilómetros), no sin tener que librar una ruda campaña contra obstáculos de todo género, que lo obligaron a comprometer el Ferrocarril con compañías nacionales y extranjeras, a venderlo al Gobierno, con pacto de retroventa, y a sostener pleitos de mucha entidad, todo lo cual amenazó tan seriamente la existencia misma de la Empresa, que se hubiera malogrado tánto esfuerzo y perdido quizá el trabajo hecho si, debido a la intervención del Gobierno Nacional, no se la saca a flote, merced al contrato celebrado en septiembre de 1912, entre el Ministro de Obras Públicas, señor Simón Araújo, el Gerente de la Compañía colombiana del Ferrocarril del Sur, señor Diego Uribe, y el señor Luis María Holguín, apoderado de la Compañía The Colombian Southern Railway Ltd., Sociedad anónima domiciliada en Londres. Por este contrato se arreglaron todas las diferencias que existían entre las diversas entidades que tenían derechos sobre el Ferrocarril, pagando el Gobierno los gravámenes que afectaban la Empresa y adquiriendo en definitiva el pleno dominio y propiedad de ella.

Así pasó esta Empresa, que se había constituído y manejado antes como compañía comercial privada, a poder del Gobierno Nacional, el que la tomó desde entonces a su cargo, para administrarla como empresa oficial, sin más gravamen que el que quedó afectándola por el empréstito que hubo necesidad de tomar al Banco de Colombia, para libertarla de los que gravitaban sobre ella. Ese empréstito fue de £ 65,000, o sea $ 325,000 oro inglés, cuyo pago se estipuló en un plazo total de catorce años y nueve meses, por cuotas trimestrales anticipadas, de valor de $ 9,750 oro inglés, para amortizar capital e intereses, fijados éstos a la rata del ocho y medio por ciento anual. Este empréstito se afianzó con hipoteca del ferrocarril, y se le confirieron al Banco prestador derechos de intervención en el manejo de la Empresa, que se obligó a consignar allí mismo sus productos, para atender al pago, una vez deducidos los gastos de explotación.

Como este empréstito se hizo en la forma establecida por el Banco para la amortización de créditos hipotecarios, por cuotas combinadas de capital e intereses, aun cuando la rata que se fijó en el contrato para éstos fue del ocho y medio por ciento anual, conforme a las tablas de la Sección Hipotecaria de aquel establecimiento, resulta esta rata elevada al doce por ciento, que se descompone así: 8,5 por 100 para el servicio de intereses, y 3,5 por 100 para el servicio de la amortización combinada; y así, los $ 325,000 del empréstito le cuestan al Gobierno, a la expiración del plazo, $ 250,250 de intereses, con lo que la cancelación de esta deuda importará un total de $ 575,250 oro inglés, prescindiendo de las deducciones de que ese gravamen es susceptible, por varias causas, entre otras, la de la utilidad que se obtiene en los pagos trimestrales, por la bonificación que hace el mismo Banco sobre el pago en dinero, y no en cédulas, que no es despreciable, pues hoy ese renglón vale, en los libros de la Empresa, $ 19,880 oro.

El producto del empréstito ($ 325,000) se distribuyó así:

Pago hecho a la Compañía colombiana del Ferrocarril del Sur ..... $	40,000 ..
Pago hecho a The Colombian Southern Railway Ltd.	59,700 ..
Para cancelar la hipoteca de la Compañía de Energía Eléctrica (principal, $ 80,000; intereses, $ 141,040)	221,040 ..
Quedó un sobrante, que entró a la caja del Ferrocarril, de	4,260 ..
Suma igual ..... $	325,000 ..

Si a esta suma agregamos el precio en que el Gobierno había comprado antes la Empresa, con pacto de retroventa, o sea ..... $ 300,000 ..
y todavía incluímos aquí el total de lo que el Gobierno debe pagar por intereses del empréstito, en todo el plazo, o sea ..... 250,350 ..
se obtiene un total de ..... $ 550,350 ..

Con lo que resultaría que al Gobierno le cuesta el Ferrocarril, deducido el sobrante del empréstito, la suma redonda de $ 870,840, precio que no debe reputarse exagerado, porque a la Empresa, tal como se halla hoy, no puede asignársele un valor menor de $ 1.000,000 oro, siquiera sea como valor comercial—ya que no se ha formado un inventario con avalúo de lo que la constituye,—y hay antecedentes para deducir que, según la práctica de los mercados financieros europeos, que no determinan el valor de esta clase de empresas por sus facturas o inventarios, sino por su capacidad productiva y su facilidad de desarrollo, este Ferrocarril representaría una garantía equivalente a la suma que hemos señalado como valor comercial de la Empresa.

Si, por otra parte, se tiene en cuenta:

a) Que el servicio de la deuda lo está haciendo el Ferrocarril con sus mismos productos;

b) Que con esos mismos rendimientos se atiende también a la conservación y explotación de la línea;

c) Que, además, con parte de esos mismos productos se está construyendo un ramal que aumentará la explotación en cerca de diez kilómetros más, de los cuales pronto se completarán cinco entregados al servicio;

d) Que igualmente se ha aumentado el material, después de haber pasado la Empresa al Gobierno, con una locomotora, rieles para todo el ramal, y otros efectos;

e) Que el Gobierno puede pagar el empréstito en forma más rápida, lo que le evitaría un gravamen considerable, por intereses y amortización, o, si se toma todo el plazo, las bonificaciones que se liquiden disminuirán bastante la cuantía de las cuotas trimestrales; y por último,

f) Que tomando por base la estadística de la Empresa, no hay empirismo ninguno en afirmar que cada año que pase serán mayores los rendimientos, de manera que, en el caso de que el Gobierno se tome todo el plazo para pagar el empréstito, al cabo de once años el valor de la Empresa se habrá triplicado, por lo menos; si se tiene en cuenta todo esto, repito, hay que deducir lógicamente que el Gobierno hizo una buena operación al hacerse propietario exclusivo de ella, y la Empresa merece entonces que se le preste atención seria y cuidadosa, no reputando este Ferrocarril como un simple accesorio de otro, que no merece administración diligente y propia, ni apoyo oficial efectivo.

II

Estado de la Empresa.

Dije ya atrás que no existen inventarios ni avalúos de los bienes que constituyen la propiedad adquirida por el Gobierno; pero en el contrato de traspaso de ella a que aludí en el capítulo anterior, se hizo constar una relación pormenorizada de lo que entonces se recibió. Hoy se ha aumentado ese inventario, tanto en material rodante como en material fijo, lo mismo que en edificaciones, pues en esa época sólo había las estaciones de Bogotá, Bosa, Soacha, Chusacá (que se llamaba Tequendama) y Sibaté, y hoy existen éstas, más la nueva de Tequendama, y la del Charquito, que estará construída en el próximo mes, y la del paradero de La Unión, donde se recibe carga y tiene empleado especial a su servicio. En cuanto a la línea, que antes se explotaba sólo en el trayecto de Bogotá a Sibaté, hoy se agrega el de Chusacá a Tequendama, que está dado al servicio hace meses, y se están tendiendo rieles de esta última estación hacia el Charquito, donde, según informe del señor Ingeniero, encargado de los trabajos de construcción, se podría establecer el servicio de trenes a fines del mes entrante, aun cuando es mi parecer, basado en inspección reciente de las obras, que no sería prudente dar a la explotación ese trayecto antes de que se consolide la carrilera y se afiancen más los terraplenes que ha habido necesidad de sostener con costosos muros de contención. También se han adquirido traviesas de muy buena calidad para sustituír las antiguas; se ha traído un puente fijo de hierro para reemplazar el de **La Isla**, que se halla en mal estado; se ha atendido al balasto de la mayor parte de la carrilera, servicio que se puede hacer con máquinas trituradoras de propiedad del Gobierno, pues hay materia prima abundante y de magnífica calidad, en la misma zona de la línea; se explota una buena mina de cascajo; y por último, se han cercado con tapias algunas medianías.

El material rodante en uso, de propiedad del Ferrocarril del Sur, es el siguiente:

Seis locomotoras: **Mariscal Sucre, Santander, M. A. Caro, Guillermo Torres, Enrique Morales y Simón Araújo;**
Cinco carros de primera clase, para pasajeros;
Cuatro carros de segunda;
Ocho vagones para carga, de diez toneladas cada uno.
Tres carros de reja para bestias;
Seis góndolas, de diez toneladas cada una, para carbón;
Tres plataformas, de diez toneladas, para madera;

Diez góndolas de acero, de cinco toneladas cada una, para carbón;

Dos góndolas de acero, de cinco toneladas, para balasto;

Cuatro volquetes de madera, con sus cucharas;

Diez mesas de línea para el servicio de las cuadrillas de conservación; y

Dos góndolas de madera, de cinco toneladas cada una, deterioradas por completo, y que no prestan servicio.

Como según se verá en otra parte de este informe, las dos Empresas, de la Sabana y del Sur, están refundidas, aquel Ferrocarril hace a éste el servicio de prestarle algunos de sus vehículos propios, y por eso apunto a continuación el material rodante de la Sabana que está actualmente en uso en el Sur, a saber:

Tres carros de primera clase, para pasajeros;
Tres carros de segunda clase, para pasajeros;
Cuatro vagones, de diez toneladas cada uno, para carga;
Una plataforma de acero, de veinte toneladas;
Cuatro volquetes para trenes de material; y
Doce mesas de acero para decauville.

El estado actual del material rodante, en lo general, es malo, a excepción de tres carros de pasajeros, de primera clase (números 7 a 9), y diez góndolas de acero, vehículos que fueron pedidos últimamente. El Ferrocarril del Sur tenía antes un pequeño taller que servía para las reparaciones prontas del material, taller que prestaba muy importantes y oportunos servicios; pero desde que se dispuso la fusión de las Empresas, aquellas reparaciones deben hacerse en el taller del Ferrocarril de la Sabana, que se ha montado a todo costo, con maquinaria completa y está atendido por un técnico extranjero. Tal disposición del Gobierno es completamente razonable, desde luego que él persigue con razón la unificación real y efectiva de los ferrocarriles de su propiedad; mas en la práctica ha resultado inconveniente para esta Empresa, porque casi nunca se pueden obtener las reparaciones que se necesitan en la oportunidad debida. No sería quizá muy gravoso para el Gobierno permitir que se conservara aquí el pequeño taller a que antes me referí, ya que hay local adecuado y algunos elementos, y está aún prestando sus servicios en la Empresa el mismo hábil empleado que manejó el taller, quien, como Director de Tráfico, dice en un informe sobre este particular lo siguiente:

"El servicio de talleres es muy escaso e insuficiente para atender de una manera formal al mal estado del material rodante, dada la última organización que se les dio a los talleres del Sur y de la Sabana, donde hoy no atienden más que a la reparación de las locomotoras única y exclusivamente. El material que actualmente presta el servicio, todo merece y se impone la necesidad de una reparación; pero como no hay un taller en dónde poder hacerlo con toda brevedad, para así no perjudicar el tráfico, que sin duda sufriría, puesto que los vehículos son muy escasos, tanto de carga como de pasajeros. Si se pudiera dar una organización al taller en la misma forma que tenía antes, con la herramienta que hay, la consecución de un torno y la devolución del cepillo que tiene el taller de la Sabana, nos podría prestar un servicio, si no suficiente, al menos más eficaz, sin duda, que el que hoy presta la Sabana, puesto que éste no hace más que los trabajos de locomoción."

A lo anterior no falta que agregar en este punto, más importante de lo que a primera vista parece, sino que teniendo el taller del Ferrocarril de la Sabana que atender también a la reparación de su material, no se puede evitar nunca que en caso de exigencia de composición de una parte y otra—como acontece a menudo—naturalmente se dé la preferencia a los trabajos de la Empresa que tiene el taller en su propia casa y reputa el servicio que se presta a la otra como una concesión graciosa.

De todo lo expuesto se deduce claramente que hay necesidad manifiesta de aumentar el material rodante en este Ferrocarril. Hoy hacen los trenes tres viajes diarios (dos de pasajeros y uno de carga), entre las estaciones terminales de Bogotá, Santa Isabel y Tequendama, y casi siempre hacen falta vehículos para carga, porque el solo acarreo de carbón mineral de los ricos veneros adyacentes a la línea, que se mantienen en activa explotación, ocupa gran parte de las góndolas. El movimiento del tráfico en este solo renglón alcanza actualmente un promedio mensual de mil toneladas, pues la estadística del año último da un total de 13,190 toneladas. Ahora, para los trabajos de construcción en el ramal del Salto se necesita el servicio permanente de un tren de material, de manera que hay que tener dedicados a eso una locomotora y carros para el movimiento de tierra y para el transporte de traviesas y rieles. A poder contar con vehículos suficientes, los trabajos se acelerarían en gran manera, ahorrándose así tiempo y dinero.

En este punto es preciso además anotar que el aumento de material rodante se impone de manera imperiosa, para poder atender próximamente a la explotación de la línea hasta el Charquito, que se dará al servicio antes de tres meses.

Los demás útiles que requiere el servicio de la línea, como herramientas, explosivos, aceites, etc., están a cargo de un empleado especial, que es el Almacenista. Aun cuando el suscrito no encontró inventario en esta dependencia de la Empresa, y no era posible verificar las existencias del que como tál figura en el contrato de traspaso ya citado, por cuanto de lo que ahí consta en este particular, nada o casi nada podría haberse conservado intacto, sí ha podido cerciorarse de que el movimiento del almacén se lleva con entera escrupulosidad, y los libros y comprobantes ofrecen completa garantía. Las entradas y salidas diarias no permiten anotar como definitivo un inventario de existencias, ni mantener depósitos de éstas en cantidades de consideración. Con lo que hay en el almacén se atiende a los pedidos que se hacen para los trabajos en curso; y si no existe ahí lo que se necesita, la Administración lo compra y lo pasa allí. Las altas y bajas se verifican por la Contaduría que examina las cuentas del Almacenista.

Respecto de la zona ocupada por las estaciones y la línea, nada hay que anotar a lo que consta en la relación incorporada en el contrato de traspaso. La Empresa cuenta con algunas casas y otros locales que sirven para habitación de empleados, fuera de los que se han construído expresamente para estaciones, así como con algunas pequeñas fajas de tierra adyacentes a la carrilera. Se acostumbraba dar en arrendamiento esos reducidos lotes a los mismos empleados o a extraños; pero a insinuación de mi parte, la Junta Administrativa ha acordado suspender esos contratos, y se me ha comisionado para levantar un inventario exacto de tales predios, para resolver lo conveniente. En el área de la estación central se han construído dos amplias bodegas, está ya cercada de tapias de adobe y bardas de teja toda la superficie del gran lote que la constituye, y arreglados los frentes sobre las carreras 18 y 19, por donde tienen acceso a la estación los vehículos que transportan la carga que trae y que lleva el tren. Para regularizar el frente de la carrera 18, se compró y se demolió una pequeña casa de dos pisos que avanzaba sobre la vía pública.

En cuanto a los muebles, útiles y demás enseres de las oficinas de la Empresa, aun cuando en informe separado que pasé a la Gerencia, como resultado de una visita minuciosa que practiqué en cada una de las estaciones, anoté todo lo que era preciso conocer referente al estado de los locales, las reparaciones que exigen y los útiles en servicio, debo siempre dejar constancia aquí que no hay medida urgente que tomar a este respecto, pues ningún edificio amenaza ruina, y la Administración atiende siempre a que a los empleados de aquellas oficinas no les falten los útiles necesarios para el buen desempeño de sus respectivos cargos. Hay naturalmente mejoras que hacer en casi todas las estaciones, y algunas se han ordenado, como en Sibaté, donde era preciso levantar bodegas nuevas y construír un excusado; pero como no sobran recursos para atender a todo, esas mejoras sólo podrán llevarse a cabo paulatinamente, a medida que la situación de la caja lo permita. Lo que sí se podría desde ahora es ordenar que en las estaciones que cuentan con lotes de tierra sobrantes (como Soacha y Sibaté), que no producen nada, ni se necesitarán para el ensanche de la línea, para edificaciones o apartaderos, se apliquen a la siembra de eucaliptus, lo que constituye una reserva para la madera que exigen los cambios periódicos de durmientes, postes y cercas.

El Ferrocarril tiene líneas propias de telégrafo y teléfono, que se vigilan por las cuadrillas, y los postes de la línea sirven además a un hilo telefónico que, aun cuando de propiedad particular, presta muy útiles servicios a la región de Fusagasugá y a la Junta Departamental de Caminos, que tiene a su cargo los trabajos de la carretera de Sibaté a La Aguadita, camino que es de grande utilidad para alimentar el tráfico del Ferrocarril por su estación terminal del Sur. Los aparatos telefónicos de casi todas esas oficinas requieren mejorarse, pues están muy gastados y la comunicación se hace difícil con frecuencia, cosa que hay que evitar a toda costa, porque la comunicación expedita es base esencial para la buena administración, y como medio de evitar peligros a los pasajeros, de facilitar el

transporte de la carga y de dar eficacia a los trabajos de reparación y construcción.

III

Productos y gastos.

El tráfico en el año de 1915, teniendo en explotación treinta y dos y medio kilómetros en la línea principal y en el ramal, fue el siguiente:

Pasajeros de primera clase...	55,240....	$ 15,381 46	
Pasajeros de segunda clase . .	109,136.....	27,487 83	
	164,376	$ 42,869 29	42,869 29
Animales:			
Ganado mayor . .	2,351.....	$ 796 41	
Ganado menor . .	260.....	63 63	
Aves	785.....	31 20	
	3,396	$ 891 24	891 24
Carga:			
Primera a cuarta clase. Toneladas, 47.992,399, por valor de			$ 58,715 80
Productos varios			2,713 67
Total de productos			$ 105,190 . .
Los gastos en el mismo período se distribuyen así:			
Gastos generales		$ 7,818 16	
Reparación de estaciones . .		323 37	
Reparación de la vía		13,857 02	
Reparación de material rodante		280 98	
Servicio de estaciones		11,532 81	
Servicio de medianerías . . .		81 30	
Servicio de teléfonos		18 40	
Servicio del tren		16,356 15	50,268 19
Diferencia, o sea producto líquido en el año			$ 54,921 81

El presente año tal vez no acusará diferencias muy notables con el anterior, porque las mismas causas que obraron en contra del mayor desarrollo del tráfico en 1915, subsisten aún. Aun cuando este Ferrocarril no sirve hoy por hoy en escala apreciable al comercio de importación y exportación (que alimenta los de Girardot y la Sabana), siempre se resiente su tráfico de la crisis universal, que por modo tan sensible ha producido la guerra europea en todos los países del globo. Es obvio que no solamente los negocios de aquella naturaleza se perturben con una situación semejante, de manera que en esta Empresa se ha podido apreciar una paralización relativa en las industrias y el comercio que se sirven del Ferrocarril, como por ejemplo en el transporte de materiales de construcción, artículo que constituye renglón valioso de su tráfico.

Pero comparados los guarismos del cuadro anterior con los de los años inmediatamente anteriores, se demuestra que los productos del Ferrocarril han ido en aumento progresivo. De 1910 a 1914 ese movimiento se compendia así:

	Pasajeros.	Carga. Toneladas.	Productos totales. $
1910	81,023	28.050,360	59,484 96
1911	83,777	33.353,804	67,059 83
1912	97,022	36.947,445	74,539 76
1913	130,080	41.689,353	82,022 73
1914	166,852	47.782,291	104,151 03

En cuanto a los gastos, doy en seguida los correspondientes a 1912, para acá, año en que pasó el ferrocarril a poder del Gobierno:

1912	$ 39,654 53
1913	36,492 48
1914	50,601 29

Comparación:

Diferencia a favor de 1915, en productos .	$ 1,038 97
Diferencia a favor de 1915, en gastos	333 10

Como según las disposiciones que rigen el negociado de ferrocarriles, las líneas en construcción están adscritas al Ministerio de Obras Públicas, no me refiero en este informe a los trabajos y gastos del ramal del Salto (1), de lo que se tratará en el que presentaré a aquella oficina, después de reunir los datos que son de competencia de los ingenieros encargados de la construcción.

(1) Al Ministerio de Obras Públicas se pasó informe separado sobre esta parte de la línea, cuya publicación se ha ordenado también.

IV

Itinerarios y tarifas.

Los que rigen hoy en la Empresa han estado en vigencia de tiempo atrás; pero respecto de los itinerarios, la Junta Administrativa hizo una variación que no ha sido justificada por los resultados. Ya tuve ocasión de dirigirme a la Gerencia y a la Junta, desde el mes pasado, en solicitud del cambio de la hora de salida de los trenes de la tarde de las estaciones terminales, porque con la que fija el Reglamento, resulta que tanto a Bogotá como a Sibaté llega de noche el tren, lo que ocasiona graves inconvenientes a la Empresa y al público. Bastaría señalar para el servicio ordinario, como hora de salida del tren de la tarde, las 4 y 45 p. m., de Sibaté y Tequendama, y las 5 p. m., de Bogotá. A la Junta presenté la petición de todos los Jefes de Estación, en ese sentido.

Cuanto a tarifas, las que rigen en este Ferrocarril son las mismas de los de la Sabana y del Norte, con muy breves diferencias, como se verá en seguida:

La Sabana cobra por pasajeros de primera, $ 0,0200 por kilómetro; $ 0,0150, de segunda, y $ 0,0075, de tercera; y por la carga, que divide en cuatro clases, y cuya unidad de aforo es la tonelada métrica, equivalente a dos metros cúbicos de volumen, $ 0,0300, la primera; $ 0,0450, la segunda; $ 0,0600, la tercera, y $ 0,1500, la cuarta.

El Norte tiene esta tarifa kilométrica: pasajeros: primera clase, 0,0185; segunda clase, 0,0145, y tercera clase, 0,0072. Carga (por tonelada kilométrica): primera, 0,1544; segunda, 0,0768; tercera, 0,0266; carbón, 0,0266.

En el Sur rige esta tarifa kilométrica: pasajeros de primera, 0,0150; de segunda, 0,0125; (no hay tercera). Carga (tonelada kilométrica): primera, 0,045; segunda, 0,16; tercera, 0,12, y cuarta, 0,18.

Como se ve, la más baja de las tarifas de los ferrocarriles de la altiplanicie es la de este Ferrocarril; y aun cuando al estar al servicio la línea hasta el Charquito los trabajos de construcción de esta vía habrán sido de más entidad que los de la Sabana y el Norte, no juzgo que debería elevarse la rata del flete. En esta materia soy de opinión que el empeño de una dirección inteligente y previsiva ha de dirigirse al mayor abaratamiento posible del transporte.

V

Personal.

Los empleados que hacen el servicio de la Empresa y sus dotaciones mensuales, son:

1.	Gerente (que es el mismo de la Sabana).	
2.	Subgerente	$ 120
3.	Administrador Superintendente	160
4.	Contador, Tenedor de Libros	80
5.	Ingeniero principal	140
6.	Director de Tráfico	100
7.	Auxiliar de Estadística	70
8.	Bodeguero de la Estación Central	40
9.	Expendedor Telefonista de la Estación Central	40
10.	Almacenista	40
11.	Jefe de Patios	30
12.	Portero primero	25
13.	Portero segundo	20
14.	Unico empleado de la estación Bosa . . .	40
15.	Jefe Expendedor de la estación Soacha.	40
16.	Bodeguero de la estación Soacha	30
17.	Unico empleado de la estación Chusacá.	30
18.	Jefe Bodeguero de la estación Tequendama	60
19.	Expendedor Telefonista de la misma....	40
20.	Jefe de Patios	25
21.	Jefe Bodeguero de la estación Sibaté . . .	60
22.	Expendedor Telefonista de la misma....	40
23.	Jefe de Patios de la misma	30
24.	Unico empleado del paradero de la Unión	25
25.	Primer Conductor de trenes	50
26.	Segundo Conductor de trenes	50
27.	Tercer Conductor de trenes	40
28.	Primer Maquinista	50
29.	Segundo Maquinista	50
30.	Tercer Maquinista	50
	Pasan	$ 1,575

	Vienen	$ 1,575
31.	Primer Fogonero	30
32.	Segundo Fogonero	30
33.	Tercer Fogonero	30
34.	Inspector de línea	60
35.	Inspector General (sirve en la Sabana, con sueldo igual)	50
		$ 1,775

Los trabajos del ramal tienen personal propio, y ahí figura el Ingeniero Auxiliar de este ferrocarril, que también presta sus servicios en la línea principal.

El personal que sirve hoy en las oficinas y en la línea es casi todo antiguo, de los primeros tiempos de su fundación, y tiene la práctica consiguiente al perfecto conocimiento del mecanismo de la Empresa. Los empleados son consagrados y cumplen correctamente sus deberes. De justicia fuera aumentar a algunos las exiguas dotaciones de que gozan, teniendo en cuenta lo rudo de su trabajo, el embargo completo de su tiempo, que no les permite el descanso ni en los días festivos, y las responsabilidades que pesan sobre ellos.

VI

Fusión de las dos Empresas.

La idea de refundir las dos Empresas de la Sabana y el Sur fue originaria del Ministro de Obras Públicas, doctor Simón Araújo, quien en su Memoria al Congreso de 1914, la inició así:

"Como en el Ferrocarril de la Sabana existen talleres convenientemente provistos de todos los elementos necesarios para los trabajos de reparación del material rodante, y como esta misma Empresa necesita proveerse de carbón mineral del que se produce en la región de Tequendama, al propio tiempo que el Ferrocarril del Sur, debido al creciente desarrollo del tráfico que hoy hay en él, carece de vehículos suficientes para hacer el transporte de carga y pasajeros convenientemente, se ha celebrado un convenio entre las dos Empresas, en virtud del cual el Ferrocarril del Sur transporta al de la Sabana, gratuitamente, el carbón que aquél necesite; el material rodante del Ferrocarril del Sur es reparado en los talleres del Ferrocarril de la Sabana, mediante pago del valor neto de las composiciones que se hagan, y el Ferrocarril de la Sabana facilitará, sin perjuicio de su propio servicio, al del Sur, los vehículos que éste necesite para atender puntualmente a sus necesidades del tráfico. De esta manera las dos Empresas nacionales se prestan mutuo apoyo mientras se puede unificar, como es el deseo del suscrito, la Administración de ellas y de la del Ferrocarril de Girardot."

El propósito del Gobierno al procurar la unificación de los dos ferrocarriles de su propiedad es perfectamente justificable. No sólo por razones de administración de esas Empresas, para facilitarles los medios de atender debidamente al tráfico con vehículos útiles y suficientes, sino por altas conveniencias de interés nacional, la Dirección suprema de tales vías debe concentrarse en manos del mismo Gobierno; pero de eso a anular la autonomía que cada Empresa debe conservar para su gobierno interior, refundiendo en una sola oficina los distintos servicios peculiares a cada una de ellas, hay la diferencia que existe entre la absorción de una entidad por otra, y la armonía de una vida independiente, aunque llevada bajo el mismo régimen. Es lo que pasa en los sistemas políticos que se quieren amoldar a la forma central, sin descentralización administrativa.

Es verdad que en el caso de que se trata, el Ferrocarril del Sur necesita del apoyo del de la Sabana; y que siendo ambas Empresas nacionales y habiendo gastado el Gobierno ingentes sumas en proveer al segundo de elementos suficientes, deben aprovecharse éstos para la explotación de ambas Empresas conjuntamente. Con todo, ese fin se puede conseguir sin necesidad de sacrificar la autonomía de ninguna de las Empresas. Por medio de contratos sobre servicios recíprocos, que se pueden estipular en forma clara y precisa, se obtienen los mismos resultados, sin que ello perjudique a la unidad de la acción oficial, tendiente a conservar siempre centralizada la dirección suprema y a dar igual impulso al movimiento administrativo en ambas Empresas.

Esa descentralización administrativa debe otorgarse, así en lo político como en lo económico, a las entidades o las empresas que tengan vida propia. Si el Ferrocarril del Sur ha demostrado que puede atender con sus propios recursos no solamente a la conservación y explotación de sus líneas y al servicio de su deuda, sino que contribuye además con buena parte de sus mismos rendimientos a los gastos de prolongación de su vía, sería inexcusable entorpecer el desarrollo de su vida ahogándola al arrimo de otras empresas que acabarían por absorberla. Bajando de lo especulativo a lo práctico, podría asegurarse que refundido este Ferrocarril en el de la Sabana, jamás pasaría de ser un simple ramal o accesorio, de tal manera que la vía no daría ya más un paso adelante, quedando desde ahora fijas como estaciones terminales Sibaté y el Charquito. No verían en muchos años los habitantes de Bogotá el tren en el Salto; en el día que un cataclismo, de muy fácil ocurrencia, acabara con el de Girardot o interrumpiera el tránsito por esa línea en largo tiempo, no habría esperanza de que el del Sur saliera a Juntas o siquiera al Hospicio a restablecer la comunicación con el Magdalena.

Sea de ello lo que fuere, a la idea enunciada por el doctor Araújo en 1914 se le empezó a dar forma práctica en el año siguiente, por medio del Decreto número 1139, de 2 de julio de 1915, por el cual se reunieron en una sola las Gerencias de los Ferrocarriles de Girardot, Sabana y Sur, y empezó a reglamentarse la administración de las dos últimas Empresas (Decretos números 1112, 1140|45, 1241|72|88|89 de 1915). Las disposiciones mismas de estos Decretos acusan las dificultades que presentaba la refundición absoluta de las dos Empresas, y los unos corrigen a los otros a medida que las dificultades de administración unida se iban presentando.

El primero de esos Decretos (1112) es el que contiene la parte sustancial de la reorganización, y contiene disposiciones absolutamente inconvenientes. Llamo especialmente la atención de ese Ministerio a las disposiciones de los artículos 4.° y 13, parte final del 18, 21 y 24, que aun cuando corregidos en parte algunos, deben modificarse si se insiste en dejarlos vigentes.

A mi juicio, lo importante en el asunto, si se ha de resolver reglamentar definitivamente la unión de las dos Empresas, es conseguir estos resultados:

a) Efectividad de los auxilios recíprocos que deben prestarse los dos ferrocarriles, principalmente en cuanto al suministro de vehículos y a la reparación del material;

b) Establecimiento de servicio directo para pasajeros y carga entre todos los puntos terminales de las líneas;

c) División del trabajo en las oficinas centrales, refundiendo en una sola los servicios que por su naturaleza no requieran separación, y dejando a cada Empresa lo que a su administración peculiar corresponde;

d) Economía en los gastos generales de administración, y más equitativa distribución de trabajo y de sueldo a los empleados;

e) Dirección técnica separada para los trabajos de conservación, explotación y prolongación de las líneas;

f) Caja y contabilidad separadas, y consiguientemente responsabilidad propia de los empleados de manejo de cada Empresa;

g) Unidad kilométrica de pasajes y de fletes en ambas líneas, e igualdad de procedimientos de aforo; y

h) Servicio de la deuda que tenga cada Empresa, atendido por cada una separadamente.

Una reorganización sobre las bases generales que dejo apuntadas, la justifican procedimientos del mismo Gobierno, después de su Decreto de unión de las tres Empresas de Girardot, la Sabana y del Sur, pues ya se vio que aun en vida del eminente Ingeniero doctor Morales, bajo cuya dirección pudo conservarse la dirección única, porque desde antes había manejado separadamente cada Empresa, hubo necesidad, a petición de este mismo, de deslindar la dirección administrativa del Sur por medio del Decreto que creó la Subgerencia, y luego, a la muerte de aquél, se volvió a la Gerencia separada de la de Girardot. Esto indica que la fusión perseguida por el Gobierno desde 1914 es impracticable si no se consulta el principio de la descentralización administrativa de los ferrocarriles, dejando a cada Empresa completa autonomía, aunque la dirección suprema de todos la ejerza el Poder Ejecutivo por medio del respectivo Ministerio.

Para el caso especial de que se trata, hay que tener en cuenta, además, que habiendo pasado las Empresas de la Sabana y el Sur a poder del Gobierno en el mismo carácter que tenían desde su fundación, es decir, como compañías comerciales, carácter de que no se ha podido despojarlas, sino que, al contrario, se lo reconoce el mismo Gobierno (Decreto número 1112), no se podría sin sustraerlas a las disposiciones del Código de Comercio que rige las empresas públicas de transportes, sin que una de las dos se liquidara, o una traspasara en forma legal su negocio a la otra. Habría, pues, completa contradicción entre el Decreto vigente que reconoce el carácter de empresas públicas de

transportes a los dos ferrocarriles, y el que se dicte ahora para reorganizarlas como una sola empresa oficial.

Concluyo este informe haciendo constar, para conocimiento del Ministerio del digno cargo de usted, que las cuentas de la Empresa se llevan con la más absoluta corrección y se pasan mes por mes al Ministerio de Obras Públicas, en donde se visan para someterlas en seguida a la Corte de Cuentas. Es muy honroso para la Administración del Ferrocarril que sea ésta una de las pocas oficinas nacionales que tienen fenecidas sus cuentas con el día, y que jamás los Visitadores y Revisores, que tienen ingerencia en el examen de su contabilidad, quienes practican visitas mensuales nimiamente escrupulosas, hayan encontrado la más ligera observación qué hacer.

Señor Ministro.

Adolfo Cuéllar, Subgerente.

Ministerio del Tesoro

ACTA DE INCINERACION

1916—Mayo 5—$ 15.000,000.

En Bogotá, a 5 de mayo de 1916, a las dos de la tarde, tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de quince millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 4,000 billetes de $ 25 cada uno . .	$	100,000
En 9,000 billetes de $ 50 cada uno . . .		450,000
En 85,000 billetes de $ 100 cada uno . . .		8.500,000
En 4,000 billetes de $ 1,000 cada uno. . .		4.000,000
	$	13.050,000
American Bank, 3.ª:		
En 39,000 billetes de $ 50 cada uno . .		1.950,000
Suma incinerada hoy	$	15.000,000
Suman las incineraciones anteriores . .		208.525,725
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro	$	223.525,725

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Abraham Cortés M., miembro, de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Para constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello. Carlos Ortega—R. Martínez y Mosquera—Abraham Cortés M.—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—José Antonio Murcia—V. Jaramillo.

CONTESTACION del ex-Tesorero General de la República, señor José Joaquín Pérez, a un auto de la Corte de Cuentas.

Señores Magistrados de la Sala de Apelación de la Corte de Cuentas—Presentes.

Yo José Joaquín Pérez, en mi carácter de ex-Tesorero General de la República, con todo respeto os digo:

El día 26 del presente fui notificado del auto de fenecimiento provisional, con alcance, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10.ª de esa honorable Corporación, en la cuenta de la Tesorería General de la República, referente al mes de julio de 1914, que se halla marcado con el número 75, y fechado el día 21 del presente.

Solicitada allí mismo la apelación sobre un alcance de $ 20 oro, que el señor Magistrado examinador me eleva, por valor de unas suscripciones a **El Nuevo Tiempo** y a **El Liberal**, pedidas y reconocidas por alguno de los señores Ministros del Despacho Ejecutivo de la anterior Administración, vengo en mi condición de responsable a tratar de justificar mi alzada, exponiendo las razones que tuvo el empleado encargado del estudio de los documentos que acompañaban a las respectivas órdenes de pago para visarlas y registrarlas como corrientes, y el Cajero para cubrirlas, y no dudo que en vista de ellas y de la justicia que entraña esa erogación, justificaréis mi procedimiento, o sea el de los empleados que en mi nombre actuaron.

El señor Magistrado examinador juzga que no son legales los gastos de suscripciones a periódicos, porque no hay en el Presupuesto partida destinada para atender a ellas, siendo impropio cargarlos a gastos imprevistos, por no creer que estén comprendidos entre los indispensables para la Administración Pública, pues que el legislador no podía preverlos al dictar la Ley de Presupuestos (?), tanto más cuanto que la Ley de Prensa obliga a las empresas tipográficas a enviar a determindas oficinas públicas ejemplares de sus diversas publicaciones, pues que de lo contrario el valor de esas suscripciones podría tomarse como **subvención**.

Una vez más repito que, a mi modo de ver, no es correcta la observación del señor Magistrado examinador, y que la imputación dada (capítulo 44, artículo 355) es la **única** que cuadra a ese gasto; por lo tanto, a mi juicio la considero, salvo mejor opinión de la honorable Sala, inobjetable. Cuando en el Presupuesto Nacional de gastos no se encuentra partida especial destinada a pagar un **determinado servicio**, considerado por el respectivo ordenador como **indispensable**, es indudable que, no figurando tal partida, necesariamente puede echar mano, no digo para una minucia de $ 13, valor de unas suscripciones que el Ministro respectivo pidió a la administración de los respetables diarios, sino que ha podido elevar al costo de todos los periódicos que se publican en la República, con el muy loable fin de imponerse de todas las quejas, indicaciones, reclamos u opiniones, que podrían por cualquier circunstancia ser de útil conocimiento para la mejor marcha de los negocios encomendados a su cuidado, y que todo buen funcionario debe procurar atender cuando las halle atinadas o razonables.

¿Dónde podrían encontrarse definidos detalladamente los gastos imprevistos de cada Ministerio en el Presupuesto o en alguna otra ley? Claro que nó, pues como ya lo he dicho, **gastos imprevistos** son los que **no están previstos**, en lenguaje administrativo, según puede consultarse en la página quinta de la 12.ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

La práctica de tomar esas suscripciones y de darles esa imputación a sus valores, se ha observado por todos los Ministerios y por muchas Administraciones, como pude observarlo durante mi permanencia de seis años al frente de la Tesorería General de la República, sin que el señor Magistrado examinador de la cuenta de esa oficina hubiera glosado u observado partida alguna por valor de suscripciones a periódicos durante ese largo período, y si en alguna ocasión hizo reparos, consideró fundadas las réplicas, pues no tengo recuerdo de que se me elevara alcance alguno por razón de ella.

Es muy probable, casi seguro, que al señor Magistrado examinador se le hubieran presentado casos análogos cuando estuvo, en varios períodos, hecho cargo de la Tesorería General de la República, y que el transcurso de tiempo le haya hecho olvidar.

La Ley de Prensa establece la obligación de enviar copias de las publicaciones que haga todo dueño, administrador o encargado de establecimiento tipográfico, etc., al Ministerio de Gobierno, al Gobernador del Departamento respectivo, al Alcalde del Municipio en que se haga la publicación y a la Biblioteca Nacional (artículo 5.° de la Ley 51 de 1898 y artículo 4.° de la Ley 59 de 1911), y mal podría cada Ministerio, excepto el de Gobierno, y tal vez de Instrucción Pública (por estar adscrita a él la Biblioteca Nacional), estar consultando diariamente esas publicaciones en las oficinas favorecidas por esos envíos.

Considero que la palabra **subvención**, usada por el señor Magistrado examinador, no puede ser tenida en cuenta en este incidente, pues por **suscripción** se entiende que es un servicio que se presta mediante una remuneración, y por **subvención** todo apoyo que se da a una empresa industrial cualquiera para ayudar a su progreso o marcha ascendente.

Dice el señor Magistrado examinador que en el mismo caso se hallan los $ 7 oro, pagados en 1913 por suscripción a **El Nuevo Tiempo**; de consiguiente, queda en parte contestado ya ese punto; y además, como el gasto de que se trata correspondía a gastos imprevistos de 1913, es indudable que el ordenador podía tomar esa suma, o una mayor, si la hubiera necesitado, una vez expirada la vigencia del presupuesto de vigencias anteriores (1914), por tenerla señalada en el Presupuesto de gastos correspon-

dientes al año anterior, que hallo igualmente corriente, salvo mejor opinión de esa honorable Sala, por dar exactamente lo mismo que la de saldos pendientes de la vigencia anterior (capítulo 45, artículo 358).

En atención a las razones que, con todo acatamiento, hago a la honorable Sala, en este escrito de apelación, os pido respetuosamente, si las halláis justificadas, que revoquéis el auto apelado en la parte que me es gravosa, y que declaréis fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República, referente al mes de julio de 1915, que motiva el alcance de $ 20 oro, sin que haya lugar a él.

Bogotá, 27 de octubre de 1915.

Honorables señores Magistrados:

José Joaquín Pérez

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de abril de 1916.

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 31 de marzo	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551...$	29,474 55	....	....	29,474 55	3,196 40	26,278 15	26,278 15
Capítulo 63.							
Artículo 552..$	116,000 ..	.....	....	116,000 ..	13,286 36	102,713 64	
Artículo 553...	25,000 ..	.....	....	25,000 ..	....	25,000 ..	
	141,000 ..	.....	....	141,000 ..	13,286 36	127,713 64	127,713 64
Capítulo 64.							
Artículo 554...	2,000 ..	.....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 555..	4,576 ..	.....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 556 .	4,576 ..	.....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 557...	19,326 ..	.....	....	19,326 ..	7,000 ..	12,326 ..	
Artículo 558...	15,000 ..	.....	....	15,000 ..	3,750 ..	11,250 ..	
Artículo 559...	2,288 ..	.....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 560...	500 ..	.....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 561...	18,326 ..	.....	....	18,326 ..	....	18,326 ..	
Artículo 562...	9,163 ..	....	..... .	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	....	....	45,826 ..	....	45,826 ..	
Artículo 564...	18,326 .	....	..... .	18,326 ..	3,727 ..	14,599 ..	
Artículo 565...	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
	150,907 ..	.....	.....	150,907 ..	14,477 ..	136,430 ..	136,430 ..
Capítulo 65.							
Artículo 566...	7,788 ..	....	....	7,788 ..	....	7,788 ..	
Artículo 567..	90,625 ..	....	....	90,625 ..	7,000 ..	83,625 ..	
Artículo 568...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 569...	24,750 ..	....	....	24,750 ..	....	24,750 ..	
Artículo 570...	27,500 ..	....	....	27,500 .	....	27,500 ..	
Artículo 571...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 573...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	1,000 ..	4,500 ..	
Artículo 574...	9,614 ..	....	....	9,614 ..	....	9,614 ..	
Artículo 575...	7,326 ..	....	....	7,326 ..	1,332 ..	5,994 ..	
Artículo 576...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	832 ..	3,744 ..	
Artículo 577 ..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	666 ..	2,997 ..	
Pasan...$	195,092 ..	....	....	195,092 ..	10,830 ..	184,262 ..	290,421 79

Imputación.	Saldos en 31 de marzo.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen...$	195,092 ...	....	..... .	195,092 ...	10,830 ...	184,262 ...	290,421 79
Capítulo 65.							
Artículo 578...	3 ,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 .	
Artículo 579...	5,500 ..	....	.....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 580...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 581...	2,700 ..	....	....	2,700 ..	....	2,700 ..	
Artículo 582...	913 ..	....	..... .	913 ..	....	913 ..	
Artículo 583...	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 584...	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 585...	1,375 ..	....	..... .	1,375 ..	....	1,375 .	
Artículo 586...	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 587...	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 588...	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 589...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 590...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 591...	9,163 ..	....	....	9,163 .	1,400 ..	7,763 ..	
Artículo 592...	7,326 ..	....	....	7,326 .	....	7,326 ..	
Artículo 593...	3,663 .	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 594. .	4,576 ..	....	....	4,576 ..	832 ..	3,744 ..	
Artículo 595...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 596...	7,497 ..	....	....	7,497 ..	1,666 .	5,831 ..	
Artículo 597...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 598...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	1,000 ..	4,500 ..	
Artículo 599...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 600...	5,200 ..	....	....	5,200 .	....	5,200 ..	
Artículo 601...	3,200 ..	....	....	3,200 ..	160 ..	3,040 ..	
Artículo 602...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 603...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 604...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 .	
Artículo 605...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 606. .	11,000 ..	....	....	11,000 .	....	11,000 ..	
Artículo 607...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	..... .	5,500 ..	
Artículo 608...	9,163 ..	....	....	9,163 .	....	9,163 ..	
Artículo 609...	1,826 ..	....	....	1,826 ..	....	1,826 ..	
Artículo 610...	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 611...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 612 ..	4,576 ..	....	....	4,576 ..	..... .	4,576 .	
Artículo 613...	3,663 ..	....	....	3,663 .	....	3,663 ..	
Artículo 614...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 615...	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 616...	4,870 21	....	....	4,870 21	269 23	4,600 98	
	375,221 21	....	....	375,221 21	16,157 23	359,063 98	359,063 98
Capítulo 66.							
Artículo 617...	12,599 08	....	....	12,599 08	1,311 06	11,288 02	
Artículo 618..	500 ..	....	....	500 ..	50 ..	450 ..	
Artículo 619...	641 67	....	....	641 67	116 66	525 01	
Artículo 620...	5,500 ...	....	....	5,500 ..	....	5,500 .	
Artículo 621...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 622...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 623...	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 624...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 625...	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 626...	313 50	....	....	313 50	85 50	228 ..	
Artículo 627...	2,500 ..	....	....	2,500 ..	....	2,500 ..	
Artículo 628...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ...	
Artículo 629...	1,500 ..	....	....	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 630...	500 ...	....	....	500 ..	....	500 ...	
Artículo 631...	15,000 ...	....	....	15,000 ..	....	15,000 ...	
	59,880 25	....	....	59,880 25	1,563 22	58,317 03	58,317 03

Pasan.....$ 707,802 80

Imputación.	Saldos en 31 de marzo.	Créditos adicionales suplementales, y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
			Vienen.....			.....$	707,802 80
Capítulo 67.							
Artículo 632..$	9,286 07	.....	.....	9,286 07	1,292 ..	7,994 07	
Artículo 633...	10,749 86	18,230 .. (*a*)	.....	28,979 86	4,122 14	24,857 72	
Artículo 634...	4,800 ..	7,480 .. (*b*)	.....	12,280 .	2,130 ..	10,150 ..	
Artículo 635...	4,000 ..	4,000 .. (*c*)	.....	8,000 ..	2,000 ..	6,000 ..	
Artículo 636...	8,433 60	.....	.....	8,433 60	2,490 55	5,943 05	
Artículo 637...	20,000 ..	.....	.....	20,000 ..	2,000 ..	18,000 ..	
Artículo 638...	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 639...	200 ..	.....	.....	200 ..	.....	200 ..	
Artículo 640 ..	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 641...	100 ..	.....	.....	100 ..	.....	100 ..	
Artículo 642...	200 ..	.....	.....	200 ..	.....	200 ..	
Artículo 643...	200 ..	.....	.....	200 ..	.....	200 ..	
Artículo 644...	300 ..	.....	.....	300 ..	.....	300 ..	
Artículo 645...	2,000 ..	.....	.....	2,000 ..	.....	2,000 ..	
Artículo 646...	500 ..	.....	.....	500 ..	.....	500 .	
Artículo 647..	2,712 75	.....	.....	2,712 75	624 ..	2,088 75	
	67,482 28	29,710 ..	.....	97,192 28	14,658 69	82,533 59	82,533 59
Capítulo 68.							
Artículo 648...	15,103 63	.....	.....	15,103 63	3,304 50	11,799 13	11,799 13
					Suma.....	.....$	802,135 52

RECAPITULACION

Capítulo 62...$	29,474 55	.....	.....	29,474 55	3,196 40	26,278 15	26,278 15
Capítulo 63....	141,000 ..	.....	.....	141,000 ..	13,286 36	127,713 64	127,713 64
Capítulo 64....	150,907 ..	.....	.....	150,907 ..	14,477 ..	136,430 ..	136,430 ..
Capítulo 65....	375,221 21	.....	.....	375,221 21	16,157 23	359,063 98	359,063 98
Capítulo 66....	59,880 25	.....	.....	59,880 25	1,563 22	58,317 03	58,317 03
Capítulo 67....	67,482 28	29,710 ..	.....	97,192 28	14,658 69	82,533 59	82,533 59
Capítulo 68....	15,103 63	.....	.....	15,103 63	3,304 50	11,799 13	11,799 13
Sumas..$	839,068 92	29,710 ..	.....	868,778 92	66,643 40	802,135 52	802,135 52

Bogotá, abril 30 de 1916.

El Ministro,

JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(*a*) Decreto número 631 de 7 de abril, *Diario Oficial* número 15768; (*b*) Decreto número 631 de 7 de abril, *Diario Oficial* número 15768; (*c*) Decreto número 631 de 7 de abril, *Diario Oficial* número 15768.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de abril de la vigencia económica de 1916

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de marzo.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos	2	$ 1.006,088 85	167,019 93	29,710 ..	66,643 40	1.035,798 85	233,663 33	802,135 52	....
Capítulo 62	12	6,350 80	35,825 35	3,196 40	....	9,547 20	35,825 35	....	26,278 15
Capítulo 63	16	69,000 ..	210,000	13,286 36	....	82,286 36	210,000 ..	....	127,713 64
Capítulo 64	25	21,000	171,907	14,477	....	35,477	171,907 ..	....	136,430 ..
Capítulo 65	38	14,595 79	389,817 ..	16,157 23	....	30,753 02	389,817	....	359,063 98
Capítulo 66	49	2,559 25	62,439 50	1,563 22	....	4,122 47	62,439 50	....	58,317 03
Capítulo 67	64	32,017 72	99,500 ..	14,658 69	29,710	46,676 41	129,210	....	82,533 59
Capítulo 68	71	21,496 37	36,600 ..	3,304 50	..	24,800 87	36,600	....	11,799 13
Sumas $		1.173,108 78	1.173,108 78	96,353 40	96,353 40	1.269,462 18	1.269,462 18	802,135 52	802,135 52

Bogotá, abril 30 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

RESOLUCION en el negocio de la mina **San Buenavenutra.**

El señor Personero Municipal de San Roque ha apelado ante el Ministerio, de la Resolución número 21, de fecha 15 de febrero del año en curso, dictada por la Gobernación del Departamento de Antioquia, en el negocio de la mina **San Buenaventura.**

Antecedentes de la cuestión:

El señor Personero Municipal del Distrito de San Roque solicitó de la Alcaldía de ese lugar que se suspendiera el laboreo de la mina de oro de veta denominada **San Buenaventura,** trabajo que tienen establecido el señor José de Jesús Lince y otros, por considerar que tales trabajos ensucian la aguas de la quebrada o riachuelo **San Roque,** que se necesita para los menesteres domésticos de la población, y que además dicha agua se necesitará para el servicio de la planta eléctrica que va a construírse. Arguye además el señor Personero que tales trabajos perjudican al Municipio en la edificación de un local para Escuelas.

El señor Alcalde ordenó la suspensión de los trabajos de laboreo de la mina citada; pero los interesados se alzaron de esa providencia ante el señor Gobernador del Departamento, quien dispuso:

"....1.° Revócase en todas sus partes la providencia de 27 de diciembre último, proferida por el Alcalde Municipal de San Roque, y en consecuencia, levántase la suspensión de los trabajos de la mina **San Buenaventura.**"

De esta providencia, como se ha dicho, ha apelado el señor Personero ante este Ministerio, el que para resolver hace las siguientes consideraciones:

1.ª Al negocio de que se trata se dio la tramitación legal correspondiente, y corrido a los interesados el traslado de la demanda en que se solicitaba la suspensión de los trabajos de la mina **San Buenaventura,** comprobaron los siguientes hechos:

a) Que de tiempo atrás tienen establecidos tales trabajos;

b) Que en la población de San Roque existen otras aguas potables que sirven para los usos domésticos;

c) Que las inundaciones de la quebrada **San Roque** son debidas al crecimiento natural de sus aguas;

d) Que el establecimiento de una planta eléctrica para esa ciudad es apenas un proyecto; y

e) Que las aguas de la quebrada **San Roque** están ordinariamente sucias debido a los trabajos de laboreos de otras minas.

El señor Personero Municipal adujo en favor de su demanda declaraciones de testigos para comprobar los hechos en que la fundaba. Respecto de tales pruebas dijo la Gobernación del Departamento lo siguiente:

"Verdaderos esfuerzos hizo el señor Personero Municipal por comprobar su aserto, es decir, que el laboreo de la mina **San Buenaventura** produce las inundaciones de la quebrada **San Roque**; que con el sistema de baticiones se ahoga el cauce de dicha quebrada y se ensucia el agua—que él cree potable y de uso ordinario entre los vecinos;—y se perjudica el Municipio en la construcción de un local para Escuelas y en llevar a cabo el contrato sobre establecimiento de energía eléctrica para luz."

"No todos los testigos, que a su petición declararon, establecieron aquellos hechos; pues Lorenzo Cardona, al ser repreguntado, incurrió en notable contradicción e hizo con ella inhábil su testimonio, a la luz del artículo 610 del Código Judicial; y José Ninacio y Aurifacio Monsalve no dan clara razón de su dicho, y al ser repreguntados, debilitaron en mucho lo primero que aseguraron."

Posteriormente adujo el señor Personero otras pruebas en apoyo de su petición, pero éstas no pueden tenerse en cuenta en esta instancia, porque al fallar sobre actuaciones de esta naturaleza, no pueden estimarse otras pruebas que las presentadas hasta la fecha en que el demandante contestó el traslado (artículo 4.° del Decreto 742 de 1893). Esta es una doctrina muy justa, porque tratándose de acciones breves y sumarias como son las de esta índole, las pruebas fundamentales deben acompañarse a la demanda, para que al correr el traslado de ésta, los demandados puedan hacer valer por su parte todas las probanzas que estimen necesarias, para que pueda así el funcionario fallar teniendo a la vista todos los antecedentes y documentación necesarios. Esta doctrina acaba de sustentarla el Ministerio en el negocio referente a la mina **La Colombia**. (Véase el **Diario Oficial** 15754, de fecha 27 de marzo pasado).

Respecto de las disposiciones legales en que funda el señor Personero Municipal su demanda, el Ministerio reproduce—por estimarlas justas y legales—las siguientes consideraciones que hace el señor Gobernador a este respecto en la providencia apelada. Dice así:

"Las disposiciones que se citan por el señor Personero, en apoyo de su tesis, son: el artículo 175 del Código de Minas; el 5.° de la Ley 38 de 1877, y el 3.° de la 72 de 1910.

"Veamos si tiene razón:

"Dice el artículo 175 del Código de Minas:

'No podrán, sin embargo, elaborarse aquellas minas cuyo laboreo perjudique las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso, y las habitaciones de particulares.'

"El artículo 5.° de la Ley 38 de 1877 se produce así:

'No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares.'

"El artículo 3.° de la Ley 72 de 1910 explica lo que debe entenderse por obras públicas, y agrega: '. . . que cuando por las necesidades del laboreo haya de resultar afectada alguna de estas obras, no se considera que haya perjuicio sino en el caso de que el laborador de la mina no repare por su cuenta los daños causados, de tal manera que pueda seguir prestando sin interrupción el servicio público a que la obra afectada estuviere destinada.'"

En el memorial que dirige a este Ministerio el señor Personero, fechado el día 1.° de marzo pasado, para sustentar la apelación que ha intentado ante este Despacho, reproduce las mismas razones que adujo desde la iniciación de la demanda: en lo que queda dicho se han examinado las pruebas aducidas por el señor Personero y las disposiciones legales en que fundó su demanda. Por tanto, inútil sería repetir esas mismas consideraciones para fundar la conclusión a que ha de llegar el Ministerio en este asunto.

Por todo lo expuesto, **se resuelve**:

Confirmar la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Antioquia, el día 15 de febrero pasado, marcada con el número 21, y por medio de la cual se ordenó levantar la suspensión de los trabajos de la mina **San Buenaventura**; y

Dejar a salvo los derechos que crea tener el Municipio de San Roque, para que los haga valer ante la autoridad respectiva.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

CONTRATO

Los suscritos, Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Gastón Lelarge, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Lelarge se compromete a hacer los planos generales para la construcción de los edificios destinados a la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, que se levantarán en los predios que ocuparon el Cuartel de Bomberos y el Grupo de Artillería (Quinta de Segovia), de esta ciudad. El trabajo que se contrata comprende los planos horizontales; vistas de los frentes y laterales; cortes longitudinales y transversales, y los demás detalles adherentes a la edificación.

2.° Lelarge se compromete a dirigir los trabajos de construcción de los edificios nombrados; seguirá también encargado de los del Capitolio, y atenderá las consultas que estime conveniente hacerle el Ministerio relacionadas con las obras a su cargo.

3.° El plazo para la entrega del trabajo a que se refiere el presente contrato es de tres meses, contados desde la fecha.

4.° Vélez, por su parte, se obliga a reconocer a Lelarge la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750), como valor total del presente contrato, por cuotas semanales de a cincuenta y siete pesos sesenta y nueve centavos ($ 57-69), que figurarán en las cuentas respectivas de la obra de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, debiendo figurar la primera en la presente semana.

5.° El presente contrato puede ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, y en las mismas condiciones establecidas para el primer término.

6.° Este contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos diez y seis, en dos ejemplares.

Gastón Lelarge—Jorge VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 27 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Guillermo Escobar T., mayor de edad y de este vecindario, como apoderado de los señores Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, domiciliados en Medellín, y cuyo poder, que me confirieron, reposa en el Despacho de usted por haberlo acompañado yo recientemente en otras solicitudes de esta clase, de usted muy respetuosamente solicito el registro de la marca de fábrica **La Herradura**, con la cual distinguen y seguirán distinguiendo dichos señores sus productos de chocolates dados al expendio. Dicha marca consiste en una herradura en cuya bóveda u óvalo central se leen las palabras **Fábrica de Chocolates**, las que se hallan en semicírculo, paralelas y muy cercanas a la curva interior de la parte alta de la figura; luégo, en el mismo óvalo central y en líneas horizontales, se leen: **Productos de primera calidad—Medellín—Colombia.**

Acompaño a la presente solicitud tres ejemplares estampillados de la marca en mención, el clisé respectivo y el recibo de la Tesorería General de la República, de haber consignado los derechos legales.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

Guillermo Escobar T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por Guillermo Escobar T., **E. Gutiérrez Barrera.**

(159)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros Tamayo R. Hermanos, socios industriales, de nacionalidad colombiana, legalmente constituídos y domiciliados en esta ciudad, de usted muy respetuosamente solicitamos se digne ordenar el registro de la marca de fábrica denominada **Limoncida**, de nuestra exclusiva propiedad, y la cual empleamos para la distinción de uno de nuestros productos de bebidas gaseosas dadas al consumo. Dicha marca se halla en la siguiente inscripción: **Cervecería Tamayo—Fundada en Medellín en 1895—Bogotá. Medellín—Limoncida—Gaseosas inalcohólicas.** A la derecha del rectángulo que forma dicha inscripción, en la parte superior, se halla una pequeña circunferencia en cuyo centro se encuentran ligadas, a modo de monograma, las letras C. T.

Nos reservamos el derecho, conforme a la ley de la República, de perseguir a las personas o entidades que hagan uso de la marca expresada en productos similares a los nuéstros. También nos reservamos el derecho de usar dicha marca en distintos tamaños, colores y tipos, tanto en nuestros productos como en nuestros avisos, catálogos, muestras, membretes, etc.

Suplicamos al señor Ministro se digne ordenar le sea dado a esta petición el curso legal.

Bogotá, mayo 4 de 1916.

Señor Ministro.

Tamayo R. Hermanos

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 5 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Tamayo R. Hermanos, **E. Gutiérrez Barrera.**

(160)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Daniel Martínez, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha sido conferido por The Standard Paint Company, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito de usted respetuosamente ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de la expresada Compañía, titulada

Ru-Ber Oid & Pictorial Desing, y que usa para distinguir telas de caucho destinadas a techos, pisos y pavimentos húmedos y materiales de construcción, marca de la cual acompaño tres ejemplares y el respectivo clisé ilustrativo, reservándose mi poderdante el derecho de colocar dicha marca en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada en la clase de telas a que la Compañía la destina y en los materiales dichos.

La marca en referencia representa la figura de un hombre de pie que tiene entre sus manos un rollo de tela de caucho para pavimento a medio desenrollar, el cual tiene impresa en la parte no desenrollada, la palabra **Ru-ber-oid.**

Acompaño el poder que acredita mi personería; la constancia de haber pagado en la Tesorería General los derechos fiscales correspondientes, y los demás documentos que para el caso prescribe la Ley 110 de 1914.

Dígnese, señor Ministro, resolver de conformidad esta solicitud.

Señor Ministro.

Daniel Martínez.

Bogotá, octubre 14 de 1915.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, noviembre 15 de 1915.

El memorial que antecede fue presentado personalmente en la fecha por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro.

Alaín Lemos

(164)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1249.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 18 de diciembre último, solicitando en nombre y representación legal del señor Edward Thompson Williams, vecino de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de diez años, su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Edward Thompson Williams, vecino de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, la patente de privilegio que ha pedido para fabricar, vender y explotar en el territorio de la República su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar**, por el término de diez años, de conformidad con la descripción de él, presentada a este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **B. HERRERA**"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al expresado señor Edward Thompson Williams, vecino de Nueva York, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término señalado, su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar**.

Expedida en Bogotá a tres de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(163)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Société Menier, Sociedad fabricante de chocolates, domiciliada en París (República Francesa), 56, rue de Chateaudun, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registren las siguientes cuatro marcas de dicha Sociedad:

I. Consiste la primera marca, o se compone, de estos signos distintivos:

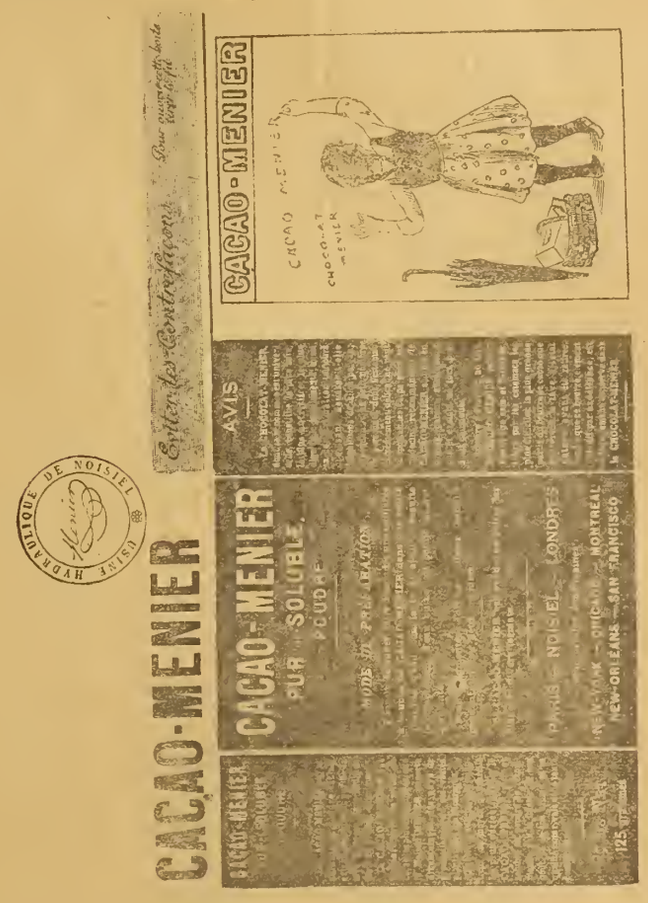

a) La denominación **Cacao-Menier**, independientemente de toda forma distintiva.

b) Una etiqueta (A), de forma rectangular, impresiones multicolores, en la parte superior de la cual se leen las palabras **Cacao-Menier**, que aparecen en letras mayúsculas blancas, sombreadas de negro sobre fondo azul; abajo se encuentra una viñeta, que representa una niña que escribe las palabras **Cacao-Menier**, con diversos atributos. Esta etiqueta, en cualesquiera dimensiones, se pone en una de las dos caras principales de las cajas que contienen el producto.

c) Una etiqueta (B), de forma rectangular, fondo azul, impresión blanca, dividida en tres partes, sobre las cuales aparecen diversas menciones relativas a la fabricación, a las calidades, al modo de empleo, etc., del producto. Las tres partes de esta etiqueta se ponen, respectivamente, en cada uno de los tres lados que quedan libres de las cajas que contienen el producto.

d) Una banda (C), de color amarillo, impresión negra, en la cual se leen las palabras **Eviter les contrefacons** (Evitar las falsificaciones), y **Pour ouvrir cette boite, tirer le fil** (Para abrir esta caja, tirar del hilo). Esta banda se pone alrededor de la cubierta de las cajas, que sirve para sellar.

e) El papel de empaque, blanco, transparente (D), en el cual aparece la denominación **Cacao-Menier**, impresa en letras mayúsculas rojas, el cual sirve de envoltura a las cajas, y se dispone de tal manera que las palabras **Cacao-Menier** se colocan en cada una de las caras principales, las dos, de las cajas que contienen el producto.

f) Un sello de garantía, redondo (E), impresión negra, sobre fondo blanco, el cual lleva, dispuestas circularmente, las palabras **Usine Hydraulique de Noisiel** (Fábrica hidráulica de Noisiel), con, en el centro, el facsímile de la

firma Menier, con rúbrica característica. Este sello sirve para sellar el papel de empaque de las cajas.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto, o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir un cacao de su fabricación.

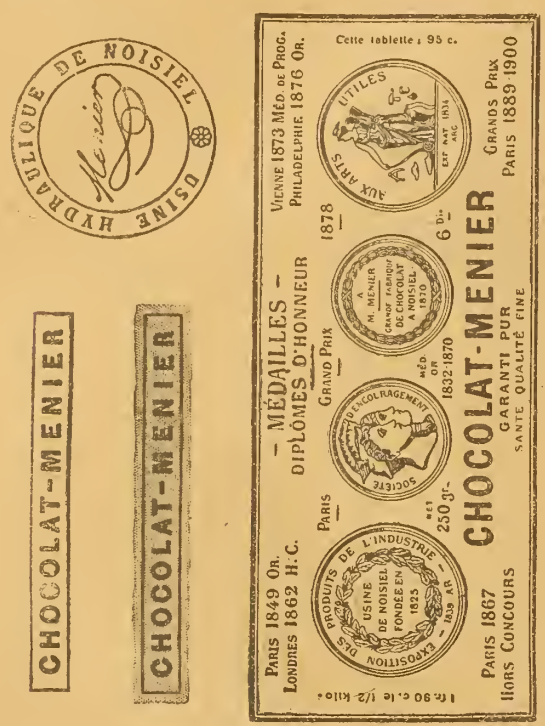

II. Compónese la segunda marca de los signos distintivos siguientes:

(1). La etiqueta rectangular adjunta, en papel blanco, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier), así como diversas menciones variables, concernientes al peso y las divisiones del producto; en cada uno de los lados de la etiqueta, y dispuestas verticalmente, se leen varias inscripciones concernientes al precio y las divisiones del producto; la parte central de la etiqueta está ocupada por la representación de medallas discernidas a los depositantes o a sus predecesores, y arriba y abajo, con diversas menciones relativas a las recompensas obtenidas en diversas exposiciones. Esta etiqueta, que puede hacerse en cualesquiera dimensiones, se pone en el papel que sirve de cubierta a las pastillas o tabletas de chocolate.

(2). La banda rectangular adjunta, de fondo blanco, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier). Esta banda se pone en el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

(3). La banda rectangular adjunta, de fondo amarillo, impresión negra, que lleva las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier). Esta banda se pone en el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

(4). El sello redondo adjunto, impresión en negro, sobre fondo blanco, que lleva las palabras **Usine hydraulique de Noisiel** (Fábrica hidráulica de Noisiel), dispuestas circularmente; en el centro aparece el facsímile de la firma Menier, con rúbrica característica. Este sello sirve para sellar el papel de envoltura de las pastillas o tabletas de chocolate.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir chocolate de su fabricación.

III. Se compone la tercera marca de estos signos distintivos:

(1). La denominación **Chocolat-Menier**, en la forma característica adjunta.

(2). Una etiqueta de fondo azul, de forma rectangular, impresión multicolor, en medio de la cual se encuentra la representación de una tableta o pastilla, acondicionada, de chocolate Menier; encima, la palabra **Chocolat** (Chocolate), y debajo, la palabra **Menier**, ambas escritas en letras mayúsculas blancas, sombreadas de negro; el todo está bordeado por un hilo blanco. Esta etiqueta está destinada a ser puesta, en cualesquiera dimensiones, sea en las cubiertas de las cajas que contienen el producto, sea en los avisos y otros impresos de la dicha Sociedad.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositaria, para distinguir chocolate de su fabricación.

IV. Compónese la cuarta marca, de estos signos distintivos:

(1). La denominación **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier), independientemente de toda forma distintiva.

(2). Una etiqueta de fondo amarillo, de forma rectangular, en el medio de la cual aparece un cartucho blanco rectangular, impresión negra, que lleva la representación de cuatro medallas y diversas menciones relativas a las recompensas obtenidas en diversas exposiciones; arriba y abajo, sobre un fondo blanco, se leen, en letras mayúsculas negras, las palabras **Chocolat-Menier** (Chocolate-Menier); en el pie de la etiqueta hay una ancha banda blanca, impresión negra, en la cual aparece el sello de garantía de la Sociedad depositante, con, a los flancos izquierdo y derecho, respectivamente, las palabras **Chocolat** (Chocolate) y **Menier**. La mención del precio, que aparece a cada lado de la etiqueta, es variable. Esta etiqueta, que puede variar de tamaño, sirve de cubierta a pastillas de chocolate o barras de chocolate, aisladas.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por la Sociedad depositante, para distinguir chocolate de su fabricación.

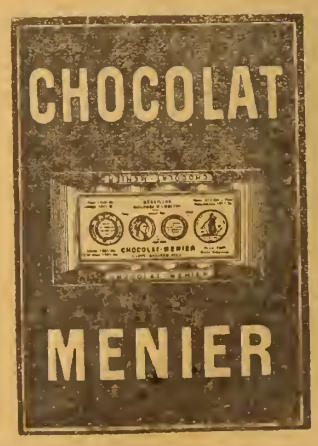

El lugar de fabricación de los artículos es Noisiel.

Las marcas son extranjeras, francesas. Deposito tres ejemplares de cada una, estampillados; y unos cuantos más para ser distribuídos en las Aduanas.

Acompaño el poder con que represento; cuatro clisés, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(144)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor Lucien Graux, fabricante de productos farmacéuticos, domiciliado en París (Francia), 33, Avenue Kléber, solicito respetuosamente que, de conformidad con la Ley 110 de 1914, se registre la marca, que es marca extranjera, francesa, consistente en la denominación **Jubolitoire**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba, de cualesquiera maneras, en cualesquiera formas, en cualesquiera dimensiones y colores, y por cualesquiera medios apropiados, en o a las etiquetas, recipientes, cubiertas y empaques que sirven para la presentación de los productos.

Está destinada la marca a distinguir productos farmacéuticos de la fabricación del depositante. El lugar de la fabricación es el del domicilio de él.

Acompaño y deposito tres ejemplares, debidamente estampillados. Y presento también unos cuantos más, destinados a las Aduanas; el recibo de los derechos, y el clisé.

JUBOLITOIRE

El poder con que represento lo presenté al Ministerio de Obras Públicas, con otra solicitud de registro. El expediente debe encontrarse en el archivo del Ministerio.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 18 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(145)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor Pierre Charles Alexandre le Grand, Ingeniero de Artes y Manufacturas, domiciliado en Fécamp (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica, consistente en la denominación **Bénédictine**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba por cualesquiera medios apropiados, de cualesquiera maneras, en cualesquiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en o a las etiquetas, recipientes, cubiertas, empaques, y en general, accesorios de acondicionamiento y de presentación de los productos.

Empléase esta marca por el depositante para distinguir aguas gaseosas, cidras, cervezas, aperitivos diversos, aguas minerales, sirops, chocolate, bombones, confituras, artículos de confitería, conservas de frutas, artículos de bizcochería y de pastelería, vinos de quina, productos higiénicos de farmacia y de perfumería, vinos tintos y blancos, vinos de Champaña y otros vinos espumosos, de su fabricación y de su comercio. El lugar de la fabricación es el del domicilio del depositante.

Bénédictine

La marca es extranjera, francesa. De ella acompaño y deposito los tres ejemplares que manda la ley, debidamente estampillados; y unos cuantos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño el poder con que represento, debidamente autenticado; el recibo de los derechos, y el clisé.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 18 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(146)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis Jiménez López, mayor de edad y vecino de Bogotá, ante usted ocurro respetuosamente para solicitar, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para explotar la industria de fabricación de **sulfato de soda natural o Mirabilita**, por medio de la evaporación de las aguas minerales naturales y por un procedimiento de mi invención.

Acompaño el recibo de la Tesorería General, por veinte centavos ($ 0-20), en cuenta de los derechos correspondientes; y hónrome en informar a usted que tengo montada y en producción la fábrica respectiva, en el Municipio de Paipa, fábrica que es la única que funciona en el país.

Estoy listo a presentar la descripción correspondiente, el análisis químico y una muestra del producto.

Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Luis Jiménez López

(154)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1150.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 98, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el 19 de noviembre último por el señor José Joaquín Pérez, mayor y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad The Lees Manufacturing Company, domiciliada en las ciudades de Nueva York y en Westport, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica **La Favorita**, que la misma Sociedad usa para distinguir su manufactura de torcedores, enroscadores, cuerdas torcidas y de pabilo, hilos y pitas de estambre y de lino, etc., conforme al modelo y descripción que obran en el expediente respectivo, y de acuerdo con las reservas que respecto de su empleo se hacen en la solicitud, marca de la cual, para mayor precisión y claridad, se adhiere un ejemplar al presente certificado:

En tal virtud, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica expresada, empleada para distinguir los productos nombrados antes, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 253 del copiador VIII y 105 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani.**

(155)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1151.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 99, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica **Spring Step**, que, por memorial fechado el 19 de noviembre último, solicitó el señor José Joaquín Pérez, mayor y vecino de esta ciudad, como apoderado legal de la Sociedad Revere Rubber Company, domiciliada en la ciudad y Condado de Providence, Estado de Rhode-Island, y en Chelsea, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, y que se emplea para distinguir la manufactura de **tacones y suelas de caucho, para botines, zapatos, botas, etc.**, de conformidad con el modelo que se adhiere al presente certificado, y de acuerdo con las reservas que respecto de su empleo, en diferentes colores y tamaños, se hacen en la solicitud.

SPRING-STEP

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 19 de noviembre último, la marca de fábrica referida, aplicada como distintivo de los productos indicados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconocen las leyes.

Expedido en Bogotá a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 254 del copiador VIII y 16 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(156)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1152.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 100, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, en representación legal de la Sociedad New Castle Leather Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus cueros laterales, oblicuos, quebrados, partidos, unidos, enteros, etc., de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado, y de acuerdo con los modelos y descripciones que obran en el expediente respectivo, hechas las reservas que respecto de su empleo, en diversos colores y tamaños, se hacen en la solicitud.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 27 de noviembre de 1915, la referida marca de fábrica, empleada como distintivo de la manufactura de los productos expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconocen las leyes.

Expedido en Bogotá a primero de marzo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 256 del copiador VIII y 107 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani

(157)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1153.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 100, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, mayor y vecino de esta ciudad, en representación legal de la Sociedad New Castle Leather Company, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus cueros laterales, oblicuos, quebrados, partidos, unidos, enteros, etc., de cabritos, patentados, etc., conforme al modelo que se adjunta al presente certificado, y al tenor de los ejemplares y las descripciones que se acompañaron a la solicitud, y con las reservas que respecto de su empleo se hacen en la petición de registro, para usarla en diversos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada, sobre las manufacturas o productos, y sobre los catálogos, avisos y prospectos.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 27 de noviembre último, y aplicada como distintivo de la manufactura de los productos expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que las leyes conceden.

Expedido en Bogotá a primero de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 255 del copiador VIII y 107 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani

(158) — Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1155.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 102, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de la solicitud elevada por los señores Gutiérrez & Escobar, vecinos de esta ciudad, con fecha 22 de noviembre último, a nombre y represen-

tación legal de la Sociedad Federal Rubber Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Cudahy, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la Sociedad expresada usa como distintivo de los artículos de caucho de todas clases que fabrica, y que consiste en la palabra **Federal**, puesta en un pabellón, y de la cual, para mayor claridad y precisión, se adhiere un ejemplar al presente certificado:

En tal virtud, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el día 22 de noviembre próximo pasado, como distintivo de los artículos de fabricación de la Sociedad expresada, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que la ley concede (artículos 22 y 23 de la Ley 110 de 1914).

Expedido en Bogotá a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 258 del copiador VIII y 109 del libro de registro. Expediente número 258.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(161) — Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

———

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1154.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 101, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por los señores Gutiérrez & Escobar, de esta ciudad, en representación legal de la Sociedad The Vulcanite Portland Cement Company, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que esta Sociedad usa como distintivo del cemento y artículos semejantes, que fabrica, y la cual consiste en una Cruz de Malta, encerrada en un círculo, con las inscripciones y grabados que aparecen en los ejemplares acompañados a la solicitud, de los cuales se adjunta uno, debidamente anotado y estampillado, al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 9 de diciembre último, la referida marca de fábrica aplicada como distintivo de los artículos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que concede la ley.

Expedido en Bogotá a tres de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 257 del copiador VIII y 108 del libro de registro. Expediente 254.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(162) — Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS—SALA DE DECISION

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo,

Número 318—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

(Conclusión).

En la cuenta correspondiente a los primeros quince días del mes de noviembre se dedujeron alcances, así:

Existencia en caja en 15 de noviembre, que dejó de entregar . . . . . .$		3,665 84
Existencia en papel sellado y estampillas que dejó también de entregar.		8,398 18
Suma. .$		12,064 02
Pagos hechos sin recibo de los interesados. . . . . .$	113 12½	
Estampillas sin adherir.	73	113 85½
Suma. . .$		12,177 87½
De esta suma se le deduce en el fenecimiento definitivo, por haber enviado en debida forma los documentos de que trata la partida de $ 113-12½.		118 56
	$	12,059 31½

Esta deducción no ha debido hacerse sino por $ 113-12½, pues la diferencia en el valor de los documentos procede de un error de suma al computarlos para la glosa: valían $ 118-56 y no $ 113-12½, que fue la cantidad glosada.

Por el valor de estampillas que dejó de adherir no puede deducirse alcance, pues por faltas de esta clase sólo se impone multa del doble de las estampillas omitidas (artículos 46 del Decreto de Contabilidad, y 25 del Decreto 909 de 1906). Deben pues rebajarse los $ 0-73 de los alcances de noviembre.

Sobre estos alcances, procedentes de existencias de dinero y en especies, que dejó de entregar, se observa:

El Decreto 940, de 21 de octubre de 1910 (**Diario Oficial** 14126), dispuso:

"Artículo 3.° Los Jefes de las Administraciones que se eliminan formarán para el día último de este mes, con intervención de la primera autoridad política del lugar respectivo, un inventario por cuadruplicado de todas las existencias (archivo, especies venales, muebles, útiles, etc), sin más excepción que la de los documentos que constituyan los comprobantes de sus cuentas. Las existencias se pondrán a orden y disposición del Administrador de Hacienda Nacional del Departamento respectivo, al cual se le enviará un ejemplar del inventario. Los otros tres ejemplares se distribuirán así: uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Corte de Cuentas, y otro para el Jefe de la oficina eliminada."

Y el Decreto número 975, de 29 de octubre de 1910 (**Diario Oficial** 14148|9), estableció:

"Artículo 1.° Se prorroga hasta el día 15 de noviembre próximo el término señalado en el artículo 3.° del Decreto número 940 del año en curso, para la formación del inventario y entrega de los objetos a que se refiere dicho artículo.

"Artículo 2.° A virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda que menciona el parágrafo del artículo 1.° del Decreto número 940, citado, funcionará hasta el mismo día 15 de noviembre."

De conformidad con estas disposiciones ejecutivas, el señor Archila ha debido formar el 15 de noviembre el inventario, y pasar copia de él al Administrador de Hacienda de Tunja, a cuyas órdenes debía poner las existencias; pero ni el señor Archila, Jefe de la Oficina eliminada, ni el Administrador de Tunja, bajo cuya jurisdicción quedaba el Circuito correspondiente a la Administración eliminada, le dieron cumplimiento al mencionado Decreto: el primero no formó el inventario del cual debía enviar una copia al Administrador de Tunja, ni éste se hizo cargo de las existencias de la Administración de Santa Rosa.

La existencia en caja el 15 de noviembre era de $ 3,665-84, y según aparece de los escritos del responsable, estaba representada así:

En cuentas y otros documentos que remitió a esta Corte, junto con su oficio de 11 de diciembre de 1913 .$	3,446 38
En un documento suscrito por Roberto Torres, que el señor Archila recibió como dinero, de su antecesor señor Carlos J. Gaona.	45 10
Pasan. . . . . .$	3,491 48

Vienen. . . . . .$	3,491 48
En un paquete de billetes calificados de falsos, que también entregó el señor Gaona, paquete que remitió a esta Corte y de cuyo contenido se habla adelante.	6 44
Suma. . . . . .$	3,497 92
Completo sobre el cual no ha dado explicación.	167 92
Suma. . . .$	3,665 84

Dice el responsable al remitir las cuentas y documentos enumerados:

"Por las mismas causas—por no haber ocurrido el Administrador de Tunja a recibir la oficina, existencias, etc.—dejaron de legalizarse y por consiguiente de incluírse en las cuentas los documentos que pasan a enumerarse —los que totalizan los $ 3,497-92, relacionados—y que representan el saldo de la cuenta de caja, los que tengo el honor de enviar a esa Superioridad, a fin de que se disponga lo conveniente para su legalización o inclusión en la cuenta. Tales documentos representan sumas que la Administraciones oio la cueuta de los pagos que debían hacerse conforme a las delegaciones de la Tesorería, y para los cuales eran insuficientes las remesas que se recibían."

Los documentos a que se refiere este párrafo, cree la Sala que no dejaron de legalizarse por las causas que indica el responsable, pues consistiendo en recibos de dineros que entregó en los años de 1909 y 1910, por buenas cuentas, en virtud de delegación de la Tesorería General, al Administrador y a otros empleados de la carretera de Chocontá a Capitanejo, y, por orden del Gobernador del Departamento, a una guarnición militar, y otros que invirtió en pagos de personal de oficinas del Poder Judicial y de la Estadística Nacional, del Hospital de Santa Rosa y de algunos gastos electorales, el responsable ha podido incorporarlos en sus cuentas, si hubieran estado corrientes. Del examen verificado en ellos aparece que algunos carecen de las formalidades legales que pudieran darles validez, y respecto de otros, se ha visto que los pagos fueron efectuados sin que aparezca comprobada la autorización que diera la Tesorería General; pero como la Corte no debe entrar a suplir tales deficiencias, ni aceptar los documentos en referencia, como descargo del alcance procedente de la existencia en caja, deben devolverse al señor Archila, a quien, como responsable de la cuenta, corresponde procurar el perfeccionamiento de los comprobantes. Deben devolvérsele también los billetes que remitió, de los cuales, según informe de la Junta de Conversión, resultó de circulación legal uno, por valor de $ 0-25 ($ 25 papel moneda). A la Corte lo que ha debido enviar es el comprobante de haber consignado en la Tesorería General o en otra oficina de recaudación, en moneda legítima, el saldo de la cuenta de caja, pues es obvio que no puede aceptarse como descargo el hecho de que recibiera para el Tesoro moneda falsa.

Debe confirmarse el alcance de $ 3,665-84, procedente de la existencia en caja, que dejó de entregar.

En relación con las especies venales, se observa:

En el fenecimiento definitivo se dedujo alcance por $ 8,398-18 al responsable, por la existencia que dejó de entregar al efectuarse la eliminación de la oficina el 15 de noviembre de 1910.

Del examen minucioso practicado en la Sección 2.ª en los cuadros respectivos, correspondientes a la cuenta de los primeros quince días de noviembre de 1910, de la Administración de Santa Rosa de Viterbo, y a los meses de noviembre y diciembre de 1910 y enero de 1911, de la Administración de Tunja, se obtuvieron estos datos:

El movimiento de timbre que figura en la primera de las cuentas citadas da en total una existencia, en 15 de noviembre de 1910, por valor de $ 10,671-33. El cuadro de movimiento de especies, que el responsable remitió al contestar las glosas de la cuenta general, cuadro que está agregado al juicio de la expresada cuenta, y en el cual figura el pormenor de las respectivas oficinas subalternas, trae este resumen:

"La existencia de $ 10,671-33 se descompone así:

"En las recaudaciones municipales, o sea la suma del cuadro anterior. . . . . .$	7,260 86
"En caja, y que aún no ha recibido el Administrador de Tunja.	3,410 47
"Suma. . .$	10,671 33"

Pero al revisar la suma del cuadro, las cantidades descritas dan un total de $ 7,660-86, o sea $ 400 más de lo anotado. No se sabe, pues, por qué en el fenecimiento sólo se le dedujo alcance por $ 8,398-10. Del examen de las cuentas de noviembre y diciembre de 1910 y enero de 1911, de la Administración de Tunja, examen que se efectuó con el objeto de saber de qué existencias en las oficinas subalternas del Circuito de la Administración eliminada se hizo cargo la de Tunja, para descargar de tal cantidad al señor Archila, resulta que figuran en la cuenta de diciembre las siguientes partidas:

En la cuenta.		En el cuadro.	
Boavita. . . . . .$	71 67	Primo Sarabia. . . . .$	119 56
Cocuy.	1,832 11	Vicente Blanco.	1,164 11
Chita.	12 ..	Rubén J. Martínez. . .	31 48
Duitama.	165 10	Rafael Lara	165 17
Labranzagrande. . . .	83 50	Manuel Mujica.	70 44
La Capilla.	15 94	Francisco Boada.	23 90
Paipa.	57 23	Marco A. Camargo. .	57 23
Pesca.	339 77	Marco A. Rodríguez. .	291 31
Pueblovieio.	22 64	Juan N. Rodríguez. .	22 64
Santa Rosa.	579 50	Wenceslao Martínez. .	579 50
Soatá.	503 18	Tomás C. Ojeda.	872 84
Sogamoso.	732 51	Antonio Franco. . . . . (Inclusive $ 405-10, de ventas que se expresan en el cuadro, fueron robados, según investigación levantada en el Juzgado).	867 96
Tasco.	152 82	Solón de J. Mojica. . .	45 46
Tibasosa.	34 08	Santiago Fajardo. . . .	25 29
Tutasá.	14 37	Lino Fuentes.	36 03
Sumas. . . . . .$	4,716 42		$ 4,773 20
Diferencia. . .	56 78		
Suma. . . . . .$	4,773 20		

Con excepción de las partidas de $ 67-23, $ 22-64 y $ 579-50, de las Recaudaciones de Paipa, Pueblovieio y Santa Rosa, las cantidades precedentes discrepan considerablemente en más o en menos del cuadro remitido por el señor Archila. La existencia de $ 57-23 de Paipa figura en la cuenta de Tunja, en poder de Marco A. Camargo, y en el cuadro, a cargo de Antonio Benavides.

Se hallan en el cuadro, además, los siguientes responsables de existencias, de que no aparece que se haya hecho responsable la Administración de Tunja, y cuyo valor figura cubierto por los responsables:

Cocuy, Manuel D. Quintero. . . . . .$	33 50
(Según el cuadro, dice Quintero que entregó este saldo al Administrador, señor Carlos J. Gaona, lo cual no consta en la oficina).	
Cocuy, Arcadio Suárez, Blas Peña y Deogracias Niño.	193 33
Chiscas, Tobías Núñez.	7 30
La Capilla, Celestino Fernández.	13 27
Espino, Juan Alvarez.	44 29
Guacamayas, Pedro M. Valderrama. . . .	40 63
La Salina, Ramón López.	51 90
Covarachía, Silverio Corzo.	96 40
Jericó, Adriano Medina.	103 70
La Paz, Campo E. Eslava.	116 80
Sátivanorte, Leovigilda de Cuervo.	208 45
Socotá, Roberto J. Díaz.	79 03
Susacón, Zenovil Meléndez.	6 86
Susacón, Vicente Sandoval	58 50
Corrales. Bernabé Baracaldo	74 63
Belén, Manuel Rubiano	559 54
Belén, Manuel Valderrama	15 36
Cerinza, Eleuterio Cárdenas	38 95
Floresta, Eustasio Becerra y Rafael Rincón	81 40
Nobsa, Amadeo Cruz	33 98
Paipa, N. Camargo y Antonio Benavides .	38 47
Socha, Leovigildo Fernández	128 ..
Cuítiva, Misael López	35 11
Firavitoba, Pedro González	27 08
Gámeza, Arcadio Varela	33 39
Labranzagrande, Virgilio Jiménez	51 54
Mongua. Ismael Gómez	21 80
Monguí, José Gutiérrez	47 73
Pesca, Luis Ordóñez L.	47 50
Pueblovieio, Julio C. Camargo	39 ..
Tópaga, Fidel Monroy	6 13
Tópaga, Manuel Puentes	14 67
Tota, Ignacio Martínez.	31 91
Santa Rosa, Luis E. Abella.	507 51
Suma . . . . . $	2,808 63

Consta, además, en el juicio que en la Secretaría de esta Corte se recibió la cantidad de $ 3,405-12, en especies remitidas por el responsable, señor Archila.

Tomando, pues, por base, para fallar el punto relativo a la cuenta de timbre, los documentos que aparecen en el juicio que se estudia y los que se han examinado en las cuentas de que se ha hecho mención, se hace el siguiente resumen:

Especies existentes en la oficina de la Administración de Santa Rosa de Vtierbo y en las Recaudaciones Subalternas, y valores procedentes de las mismas, de que era responsable el señor Archila, por haberlos aceptado en sus cuentas. . . . . $	11,071 33
Declara recibidas el Administrador de Hacienda de Tunja	4,716 42
Diferencia que debe elevarse a alcance . $	6,354 91

Las especies que presentó en la Corte, y que se le deben devolver, puede consignarlas en la oficina correspondiente, y con el comprobante de la consignación puede descargarse del alcance en una parte igual al valor de ellas.

La última parte del alcance es la de $ 33-33, que le fue deducido al estudiar la cuenta general, porque se halló que le había sido cubierta dos veces al Síndico del Hospital de Sogamoso, como auxilio del mes de enero. Este alcance debe, pues, confirmarse. Al señor Archila se le devolvió, a solicitud suya, según aparece en el fenecimiento, la cuenta correspondiente al pago duplicado.

En resumen, deben confirmarse los siguientes alcances:

Partida pagada a Santiago Peña. . . . . $	30 ..
Tres partidas de $ 500, pagadas a la carretera de Chocontá	1,500 ..
Existencia en caja que dejó de entregar .	3,665 84
Por especies de timbre	6,354 91
Pago duplicado al Síndico del Hospital de Sogamoso	33 33
Suma . . . . . $	11,584 08

Las multas impuestas en el fenecimiento consultado montan a la cantidad de $ 25-46, y tienen esta procedencia:

Por demora de uno a dos meses en la rendición de las cuentas de enero, febrero, marzo y abril, a $ 1 en cada una . . . . . $	4 ..
En la de noviembre, por catorce meses de retardo	10 ..
Por demora de más de dos años en la rendición de la general	10 ..
En noviembre, por falta de $ 0-73 en estampillas	1 46
Suma . . . . . $	25 46

No existe fundamento para levantar estas multas, pues el responsable no ha explicado la demora en rendir las cuentas, con razones que basten para eximirlo de las que le impuso el Magistrado del conocimiento por ese motivo; y en cuanto a la que procede de estampillas, aparece en el juicio que el señor Archila adhirió algunas en los documentos que le fueron devueltos, mas no las anuló, y quedó, por tanto, incurso en la misma multa, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

Las multas expresadas deben, pues, confirmarse.

Es también el caso de confirmar en este fenecimiento definitivo la multa de que trata el punto segundo de la parte resolutiva del auto número 237, de 10 de octubre de 1910, multa que no aparece haya sido revocada ni cubierta. Dice así el referido punto:

"2.° Declarar incurso al individuo que ejercía la Gobernación del Departamento de Santa Rosa en los diez primeros días de febrero último, en la multa de diez pesos ($ 10), por no haber practicado la visita correspondiente (artículo 7.° del Decreto 1560 de 1907. **Diario Oficial** 13163)."

Ha debido citarse el artículo 13, que es el pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Refórmase el fenecimiento consultado, reduciendo a $ 11,584-08 el alcance a cargo del señor Francisco Archila R., y confírmase la multa de $ 25-46, a cargo del mismo responsable.

Confírmase también la multa de $ 10, de que se ha hecho mención, impuesta en el auto número 237, de 10 de octubre de 1910.

Entréguense o remítanse al señor Archila los documentos, billetes y especies de timbre que, según se ha expresado en el presente auto, deben devolvérsele.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 319—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Como de la diligencia de notificación que corre a fojas 41 vuelta, de estos autos, aparece que al recibir la correspondiente al auto de Sala número 175, de 6 de julio último, el señor General Lázaro Riascos C., fiador mancomunado y solidario de Eugenio Sandoval, responsable a su vez de la cuenta relativa al mes de septiembre de 1914, como ex-Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Norte de Santander, se abstuvo de interponer contra la citada providencia el recurso de que trata el artículo 366 de la Ley 110 de 1912, debe en consecuencia procederse en conformidad con lo establecido en el segundo inciso del propio artículo.

Por lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriado el mencionado auto número 175, por el cual se confirma la multa de un peso oro impuesta al responsable, y se le releva del alcance que en el 26, de primera instancia, se le dedujo, por valor de $ 2,000.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Caballería **Tolima.**

Número 320—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Magistrado de la Sección 8.ª halló bien arreglada la cuenta, y suficientemente comprobada, de la Habilitación del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente a agosto de 1912, a cargo del señor C. Eduardo Villa; pero que habiendo sido rendida posteriormente a los términos fijados por el artículo 338 del Código Fiscal, el responsable incurrió en la multa de $ 1 oro, de conformidad con el artículo 340 de dicho Código; tal auto se le notificó al responsable el 29 de julio del año en curso, y no aparece que se hubiera apelado. Posteriormente, el 10 de agosto, dice el señor Magistrado en su auto de fenecimiento provisional, que puesto que la contestación dada por el señor Villa al auto de observaciones de 27 de julio no es aceptable, resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta con la multa de $ 1 a cargo del responsable. Mas de este auto apeló para ante la Sala, y la Sección 3.ª, a quien le tocó en turno presentar el proyecto de resolución, ha estudiado el asunto, hallando que por cuanto el responsable ha presentado últimamente un certificado, por el cual se estima como suficeinte para justificar el retardo:

En consecuencia, la Sala de Decisión resuelve:

Reformar el auto apelado, en el sentido de levantar la multa de $ 1, de que se trata en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 321—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

No habiendo sido apelado el auto número 169, por el señor Lázaro Riascos, fiador del responsable de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, señor Eugenio Sandoval, correspondiente al mes de abril de 1914, es el caso del artículo 366 del Código Fiscal.

Por lo tanto, la Sala resuelve:

Declarar ejecutoriado el referido auto número 169, de 30 de junio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón de Ingenieros **Caldas.**

Número 322—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El Magistrado de la Sección 9.ª, por auto número 316, de 20 de agosto último, feneció definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón de Ingenieros **Caldas**, correspondiente al año de 1914, sin cargo alguno contra su responsable, señor Julián Cabrera, y en cumplimiento de disposiciones legales dicho auto ha venido en consulta a la Sala.

Del contexto de dicho auto se deduce que las cuentas parciales de la general de que se trata, fueron rendidas oportunamente y fenecidas provisionalmente por la Sección, sin alcance ni multa contra el responsable. Del cotejo hecho entre las copias de las cuentas y el libro de cuenta y razón, resulta también que no hay disparidad, así como también que en la formación de las cuentas se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, no habiendo observación ninguna que hacer, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto consultado, en el sentido de fenecer definitivamente las cuentas parciales y la general de la Habilitación del Batallón de Ingenieros **Caldas**, correspondiente al año de 1914, sin cargo alguno contra su responsable, señor Julián Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 323—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 18 de junio del año en curso se dictó por la Corte de Cuentas auto de fenecimiento definitivo en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander, con un alcance de $ 210 a cargo del responsable, señor Eugenio Sandoval; más como dicho señor falleció, este auto ha sido notificado, de acuerdo con el artículo 392 del Código Fiscal, al señor General Lázaro Riascos, fiador del responsable, quien ha asumido la responsabilidad, y del cual no ha apelado; por consiguiente, es el caso de declarar dicha providencia ejecutoriada; en tal virtud, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 159, del 18 de junio del presente año, por el cual se deduce un alcance líquido de $ 210 a cargo del responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de noviembre de 1913, señor Eugenio Sandoval.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE CALI A BUENAVENTURA

Número 324—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Para decidir la consulta que hace el Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte, del auto número 133, de 22 de mayo último, referente a la cuenta general del camino de herradura de Cali a Buenaventura, correspondiente al año de 1908, se considera:

a) Que las cuentas parciales que constituyen dicha general fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, en los autos y en la forma expresados en el que es materia de la consulta;

b) Que las copias de las cuentas parciales están de acuerdo con el libro de cuenta y razón;

c) Que las cuentas han sido formadas de conformidad con las prescripciones legales vigentes; y

d) Que el saldo de diciembre del año de la cuenta es el mismo inicial de enero del año siguiente.

Por tanto, no habiendo observación ninguna que hacer, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto consultado, y en consecuencia, declárense fenecidas definitivamente las cuentas parciales y la general del camino de herradura de Cali a Buenaventura, correspondientes al año de 1908, sin cargo contra el responsable, señor Evaristo García.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE MEDELLIN

Número 325—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 8 de septiembre próximo pasado, el señor Magistrado de la Sección 9.ª dictó auto de fenecimiento definitivo número 377, en la cuenta del Parque Nacional de Medellín, correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor Pedro P. Restrepo. Para dictar dicho auto se tuvieron en cuenta todos los juicios mensuales de dicho año, y del estudio que se hizo de ellos no aparece motivo alguno para deducir cargo contra el responsable, ni para la imposición de multa; en esa virtud, la Sala resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general del Parque situado en Medellín, correspondiente al año de 1913, sin cargo alguno contra el responsable, señor Pedro P. Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos en el Departamento de Boyacá.

Número 326—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Al doctor Eustorgio Machado, ex-Síndico de Lazaretos en el Departamento de Boyacá, le fue notificado en forma legal, con fecha 21 de octubre último, el auto número 212, que el 17 de agosto del presente año pronunció la Sala, confirmando el 128 de primera instancia, por el cual le impuso una multa de dos pesos oro al responsable, a causa del rendimiento tardío de la cuenta general a su cargo, y correspondiente al año de 1913.

Y como no aparece de la citada diligencia que el doctor Machado reclamara entonces ni posteriormente contra esta providencia, ejercitando el derecho que le concede el artículo 366 del Código Fiscal, la Sala de Decisión, en armonía con lo prevenido en la parte final del inciso 2.º del propio artículo, resuelve:

Declarar ejecutoriado el auto arriba citado, número 212.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE BOGOTA A CHOCONTA

Número 327—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Magistrado de la Sección 12.ª, al estudiar la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá, correspondiente al mes de febrero de 1911, de que es responsable el señor Antonio

Ramírez, como Cajero, encontró un alcance de ciento noventa y tres pesos treinta centavos ($ 193-30) oro, pero en vez de declararlo al señor Ramírez, hizo responsable al señor Camilo Peña, pagador de la carretera, que recibía directamente los fondos de aquél y nó de la Tesorería General, la que los entregaba al señor Ramírez.

El Magistrado, para exigir la responsabilidad al señor Peña, abrió un incidente y apoyó su proceder en las siguientes razones:

1.ª Que el señor Peña aseguró su manejo ante el Gobierno, con todas las formalidades legales;

2.ª En el espíritu de la Resolución por la cual se encargó el señor Ramírez del manejo de los fondos de la carretera, para que a su turno los repartiera entre los pagadores;

3.ª En el hecho de haber pedido las fianzas el mismo Ministro de Obras Públicas, y haberlas aceptado, y por último, en que el señor Ramírez no era sino un intermediario entre la Tesorería y los pagadores.

El Código Fiscal no autoriza al Magistrado para abrir juicios especiales, distintos de los ordinarios, sino a los Ministros del Despacho, en los casos de que trata el artículo 373. Pero no dice el Código que a un empleado distinto de aquél pueda seguírsele aparte juicio de cuentas, y si el señor Peña es responsable por sumas que recibió del señor Ramírez, es a éste a quien debe responderle de ellas, y nó a la Corte, ante quien no rinde cuentas. Si el señor Peña otorgó fianza por los fondos que recibió, debe responder con ella al señor Ramírez, y si el señor Ministro autorizó para que le entregara a Peña cantidades de que no ha respondido, la orden de aquél no desvirtúa en nada la responsabilidad de Ramírez, que es el verdadero responsable ante el Gobierno, y por tanto, ante la Corte.

Si el señor Peña tuviera por algún motivo qué rendir cuentas a esta Superioridad, sería el caso de que respondiera de sumas que se le habían dado, mas no siendo empleado principal de manejo, sino subalterno del señor Ramírez, es éste quien debe exigirle la responsabilidad a que hubiere lugar, mas nó la Corte, que nada tiene que ver con él.

Por tanto, la Sala resuelve:

Revocar el auto número 337, de la Sección 12.ª, por el cual se eleva un alcance al señor Camilo Peña, y devolver el expediente de este señor a dicha Sección, para que forme parte del juicio que se sigue al señor Ramírez, como responsable principal del Erario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.

Número 328—Bogotá, noviembre 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Transcurridos cuatro días hábiles, desde que al señor Eduardo González Camargo le fue notificado el auto anterior, 196, proferido por la Sala el 27 de julio último, en la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, sin que dentro del término establecido por el artículo 354, de la Ley 110 de 1912, haya aquél interpuesto contra el expresado auto el recurso de apelación consagrado en ese artículo, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declarar ejecutoriada la referida providencia con arreglo a lo prevenido en el artículo 366 de la premencionada ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Caballería **Tolima**.

Número 329—Bogotá, noviembre 2 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal **Ospina**).

Por auto número 241, de 10 de agosto del año en curso, el señor Magistrado de la Sección 8.ª declaró incurso en la multa de dos pesos ($ 2) oro al señor C. Eduardo Villa, Contador del Regimiento de Caballería **Tolima**, por la demora en la rendición de la cuenta de su manejo, referente al mes de julio de 1912.

Apelada por el responsable esta providencia, y concedido el recurso por el Magistrado del conocimiento, ha venido a los autos un certificado del Oficial de Detall de la citada Unidad, con el cual se comprueba que la demora de que se trata no le es imputable al señor Villa.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Exonérase al Contador del Regimiento de Caballería **Tolima**, de la multa de dos pesos que le fue impuesta por la Sección 8.ª de esta Superioridad, en el auto número 241, de 10 de agosto de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DE LAZARETOS DEL ATLANTICO

Número 329 bis—Bogotá, noviembre 2 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Sin alcance ni multa feneció definitivamente la Sección 7.ª de esta Corte, por auto número 360, de 26 del pasado julio, la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Atlántico, correspondiente al año de 1914, cuyo responsabe es el señor Manuel Alvarez G.

Consultada dicha providencia con la Sala, en virtud del artículo 370 del Código Fiscal, se ha estudiado el juicio respectivo; y como se observa que en dicho fenecimiento, y en el curso de la consulta, se han cumplido las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias, se resuelve:

Confírmase en todas sus partes el fenecimiento consultado.

Cóplese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

ADUANA DEL META

Número 330—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 138, de 12 de septiembre del corriente año, feneció definitivamente el señor Magistrado Jefe de la Sección 5.ª la cuenta general de la Administración de la Aduana del Meta en el año de 1913, meses de mayo a diciembre, sin cargo alguno contra su responsable, señor Andrés C. Corrales. Dicha providencia ha venido en consulta a la Sala, y en tal virtud entra ella a decidir sobre el recurso, el cual se ha tramitado legalmente.

Consta en la Sección de origen que las cuentas mensuales de los meses de enero a abril de la misma vigencia fueron fenecidas definitiva y separadamente por auto número 154, de 28 de octubre de 1913, sin cargo alguno contra su responsable, señor Enrique Nieto.

En cuanto a la observación contenida en el proyecto sobre el auto que se estudia, relativa a la imposición de una multa por no haberse anulado estampillas por valor de $ 0-27, la Sala fue de parecer que no era el caso de imponer ésta, y por tal motivo el proyecto fue negado por la Sala.

En consecuencia, y habiendo sido dictada la providencia materia de la consulta, de conformidad con lo preceptuado en el Código Fiscal, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 138, del 12 de septiembre de 1915, proferido por la Sección 5.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 331—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 4 de octubre último, el señor Magistrado de la Sección 5.ª feneció definitivamente la cuenta de la

Aduana del Meta, correspondiente al año de 1914, de la cual son responsables los señores Andrés C. Corrales y Francisco Carvajal. Hecho el examen de las cuentas parciales y confrontadas con la cuenta general, resulta, como lo dice dicho señor Magistrado, que está de acuerdo; y que en todas las operaciones se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad; y no hallando, por consiguiente, motivo alguno de observación que hacer a dicha cuenta, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto mencionado número 152, de la Sección 5.ª de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE CORREOS DE POPAYAN

Número 332—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Ha venido en consulta a esta Superioridad, para los efectos del artículo 361 del Código Fiscal, el auto de fenecimiento definitivo número 185, de este año, dictado por la Sección 4.ª, sobre la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán, correspondiente a los meses de enero a noviembre de 1914, cuenta de la cual es responsable el señor Simón Valencia.

Según lo que aparece en el expediente, las once cuentas que forman la general que se estudia fueron fenecidas oportunamente, sin cargo alguno contra el responsable; y son once, no más, dichas cuentas, porque desde el 1.º de diciembre de 1914 dejaron las Administraciones de Correos de rendirlas directamente a esta Corte, a virtud de mandato de la Ley 76 del año citado. Además, hay acuerdo entre las cuentas parciales y la general, y el juicio ha recibido la tramitación señalada por el Código Fiscal.

Siendo ello así, es el caso de confirmar, y así se declara hacerlo, el auto de fenecimiento definitivo motivo de la presente consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INSPECCION DE LA SALINA DE CHITA

Número 333—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Verificada la tramitación correspondiente de segunda instancia, que previene el artículo 358 del Código Fiscal, en el juicio de la cuenta general de enero a abril de 1889 de la Inspección de la Salina de Chita, a cargo del señor Trifón Vargas, que vino a esta Superioridad, para considerar en consulta el fallo de primera instancia número 425 de 29 del pasado septiembre, que aprueba, sin cargo alguno, tal cuenta general, ha sido estudiado por el señor Magistrado ponente, y hallándose que puede fallarse el asunto con los datos que suministra el expediente por haberse llenado todas las condiciones legales y reglamentarias al respecto, la Sala resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DEL LAZARETO DEL HUILA

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Número 334—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

De manera definitiva se feneció en la Sección 7.ª, por auto número 347, de 16 de julio del corriente año, la cuenta general de 1913 de la Sindicatura de Lazaretos del Huila, sin cargo alguno contra su responsable, señor Milciades Durán, porque según consta en la expresada providencia, la multa de $ 1, impuesta en cada uno de los meses de enero y noviembre, por la demora en la rendición de las mensuales respectivas, las consignó el responsable en la Administración de Hacienda Nacional de Neiva.

Ha venido en consulta a la Sala el mencionado auto; y como del estudio verificado en él se observa que en el fenecimiento de la cuenta general y de las mensuales, así como en la tramitación de la consulta, se han cumplido las disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

Confírmase el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 335—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 199, el señor Magistrado de la Sección 2.ª de la Corte declaró alcance líquido a cargo del señor Apolinar Cárdenas, Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, la suma de diez y nueve pesos ochenta y cuatro centavos ($ 19-84) oro, por pago de más, hecho por razón de honorarios al expendedor de especies de timbre nacional en Tunja.

Notificada ésta al responsable, interpuso el recurso de alzada, el cual le fue acordado por el señor Magistrado sustanciador, en auto número 208, de 24 de septiembre retropróximo.

La providencia que motivó la alzada se funda en la disposición clara y terminante del Decreto legislativo número 623 de 1909 (junio 23).

Por otra parte, el responsbale no ha mejorado en nada su apelación, y por tanto, están en pie y conservan toda su fuerza las razones que adujo el señor Magistrado al dictar el auto de alcance.

Por todo lo expuesto, la Sala resuelve aprobar el auto número 199, dictado por la Sección 2.ª de la Corte sobre la cuenta do la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de noviembre de 1913, en lo que se refiere al alcance de $ 19-84, a cargo de su responsable, señor Apolinar Cárdenas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 30 de abril de 1916.

Activo.

Caja	$ 315,501	..
Corresponsales en el Exterior	137,330	03
Créditos flotantes	767,547	58
Créditos hipotecarios	1.217,327	38
Obligaciones por cobrar	644,741	14
Bienes raíces	303,470	..
Valores diversos	424,247	87
Muebles	20,435	61
Gastos generales	24,984	51
	$ 3.855,585	12

Pasivo.

Capital	$ 840,000	..
Fondo de reserva	6,000	..
Fondo de previsión	4,188	58
Cuentas corrientes	1.269,638	32
Depósitos a la orden	89,000	39
Depósitos a término	1.365,779	95
Cédulas hipotecarias	246,100	..
Premio de letras	6,593	35
Ganancias y pérdidas	28,284	53
	$ 3.855,585	12

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

(92)—94 palabras—1 vez—$ 0-38.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 13 de mayo de 1916 — Número 15792

CONTENIDO

Págs

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 825 de 1916, por el cual se crea el puesto de Proveedor en la Administración General de Correos y se le señalan funciones. . . 2297

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 2297

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular a los responsables al Erario Nacional. 2299

MINISTERIO DEL TESORO

Relación número 21, de vales del Tesoro amortizados en el mes de abril, y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro. . . . 2299

Relación número 226, de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el mes de abril. 2299

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Edicto. 2300

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. . 2300

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Inventario de las propiedades de la canalización del río Magdalena (continuación) 2301

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión. 2305

Avisos oficiales. 2312

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 825 de 1916 (9 de mayo), por el cual se crea el puesto de Proveedor en la Administración General de Correos y se le señalan funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.º Desde la fecha del presente Decreto créase en la Administración General de Correos la plaza de Proveedor de útiles, con la dotación mensual de setenta pesos ($ 70).

Artículo 2.º El empleado de que trata el artículo anterior asegurará su manejo con una caución de trescientos pesos ($ 300), a satisfacción del Administrador General del ramo, y sus funciones serán las siguientes:

1.ª Recibir del Almacenista Nacional los útiles necesarios de escritorio para los departamentos de la Administración General de Correos, y distribuírlos según las instrucciones que reciba del Jefe del ramo; solicitar y recibir el papel que se necesite para las impresiones que el servicio de correos requiera.

2.ª Solicitar las impresiones de todos los esqueletos de cuadros, planillas, pasaportes, tiquetes, recibos, etc., que sean necesarios para el servicio de las Oficinas de Correos de fuéra de la capital, y distribuírlos oportunamente por medio de las Agencias Postales y Administraciones Principales, encareciendo a los encargados de estas oficinas remitan a las subalternas los elementos que en ellas sean necesarios.

3.ª Llevar una cuenta corriente a cada oficina principal, y tomar nota no solamente de las remesas que a ésta le haga, sino de la distribución que ella verifique entre las oficinas subalternas. Estas cuentas corrientes deben ser consultadas con frecuencia, para saber cuándo ha de ser oportuno hacer nuevas remesas, antes de que se le soliciten, e impedir así que el servicio sufra demoras.

4.ª Hacer los pedidos de sellos, balanzas y demás útiles que sean indispensables en las oficinas de correos, y distribuírlos convenientemente, siguiendo en uno y en otro caso las instrucciones que el Jefe del ramo le comunique de acuerdo con la ley.

5.ª Pedir a todas las oficinas de correos el inventario de los muebles, útiles y demás elementos que constituya el haber de esta especie, y copiar tales documentos en un libro general que se llevará con la separación debida, para que periódicamente puedan hacerse las adiciones correspondientes.

6.ª Pedir asímismo el dato sobre los edificios que la Nación haya adquirido y adquiera en propiedad para el servicio de correos, y formar un inventario especial de esos bienes.

7.ª Vigilar constantemente el estado del edificio y los locales en que funcionan las oficinas de correos de la capital, con el fin de solicitar de quien corresponda la reparación de aquéllos y las reformas que el mejor servicio requiera; y

8.ª Las demás que el Jefe del ramo le señale.

Artículo 3.º El Proveedor de la Administración General de Correos rendirá cuenta mensual al Almacenista Nacional, y pasará un informe cada mes al Administrador General. Rendirá también uno de carácter general que contenga todos los datos que el Administrador le indique como documento complementario en el informe anual que debe rendirse al Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO sobre suministro de mobiliario y otros útiles para la Agencia Postal Nacional de Tumaco.

Los suscritos, Eladio Polo R., Agente Postal Nacional, en nombre del Gobierno y por autorizaciones recibidas del señor Administrador General de Correos en oficio número 2787, de 26 de mayo, y en telegramas números 3244 y 3365, de 17 y 24 de junio último, por una parte, y Pedro P. Quiñones, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Quiñones se compromete a suministrar los siguientes muebles y útiles para la Oficina Postal Nacional de este puerto:

Muebles de madera.

Una mesa de cedro, de 6½ pies de largo por 4 de ancho y 2 pies 9 pulgadas de alto, con dos cajones, cerraduras y argollas, por valor de. . . . . .$ 25 ..

Una mesa de cedro, de de 4½ pies de largo por 2 pies y 9 pulgadas de alto y 3 de ancho, con un cajón, cerradura y argollas, por valor de. . . . . 18 ..

Ambas mesas deben llevar soportes torneados.

Un banco de madera de tangaré para la prensa, de seis soportes abiertos en

Pasan. . . . . .$ 43 ..

Vienen. . . . .$ 43 ..
triángulos, con mesa para copiar, cajones y argollas, por valor de. . . . . 10 ..

Dos armarios para guardar el archivo, cada uno de 6 pies de ancho por 8 de alto y 2 de fondo para dividirlos, cada uno, en veinte departamentos de 2 pies de alto por 2 de fondo y 14 pulgadas de ancho, a $ 27-50 cada uno. . . . . 55 ..

Un armario para el servicio del correo de encomiendas y recomendados, con 7 pies de alto por 6 de ancho y 2 de fondo, para dividirlo en nueve departamentos de 2 pies de alto por 2 de ancho y 2 de fondo, en la parte inferior, y seis departamentos de 1 pie de cada lado en la parte superior, por valor de.... 25 ..

Todos tres armarios deben llevar puertas de dos hojas, molduradas, con bisagras, cerraduras y argollas, y el armazón o esqueleto debe ser en varengas de tangaré. Debe llevar, además, una base de 6 pulgadas sobre el piso.

Varios.

Una reja con bisagras y candado para independizar, durante el día, la pieza de encomiendas y recomendados. . . . . 3 ..

Una prensa grande para copiar, de hierro, americana, marca D. . . . . 55 ..

Cuatro carpetas de hule, para mesa, con 12 yardas en junto, a $ 2 yarda..... 24 ..

Una lámpara de gasolina para el salón de reparto público de correspondencia y de apartados, cuando llegan tarde los vapores, con repuesto de quemadores, camisolas y demás accesorios . . . . . 50 ..

Un quinqué de cobre (lámpara) para mesa de escritorio, en las piezas de trabajo. . . . . 25 ..

Dos balancitas de cobre para pesar cartas, por estar dañadas las existentes. . . 10 ..

Más, en papel sellado y estampillas para contrato y cuentas. . . . . 6 ..

Suma en plata. . .$ 306 ..

Equivalente en oro al 150 por 100. . . . . $ 122 40

2.° Eladio Polo R., Agente Postal Nacional, en nombre del Gobierno se compromete a pagar a Pedro P. Quiñones la suma de $ 306 en plata, o sea $ 122-40 en oro, al recibir a su satisfacción los muebles y útiles del presente contrato, previa la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Administrador General de Correos.

En fe de lo cual firmamos cuatro ejemplares, de un mismo tenor, ante testigos, en Tumaco, a cuatro de julio de mil novecientos quince.

El Agente Postal, **Eladio Polo R.** El Contratista, **Pedro P. Quiñones.** Testigo, **H. Rafael Roa** — Testigo, **Delfín E. Morcillo.**

—

Agosto 18 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 13 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre Julio Giraldo G., Administrador de Correos de Caldas (Valle), y Tobías Fernández, para el suministro de muebles.

Entre los infrascritos, a saber: Julio Giraldo G., Administrador de Correos de este lugar, autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 2281-a, de fecha 26 de abril del presente año, por una parte, y Tobías Fernández, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

a) Fernández se compromete a construír y entregar a Giraldo, para el servicio de la Oficina de Correos de este lugar, los siguientes muebles:

Una mesa en forma de pupitre, para escritorio, con su correspondiente cerradura; dos asientos fuertes, forrados en vaqueta, y un estante con veintiséis cajillas, para colocar la correspondencia en orden alfabético. Dicho estante llevará, además, un departamento con cerradura, para guardar recomendados y valores declarados, e irá colocado sobre una mesa adecuada para el objeto.

Los muebles serán de buena madera, de muy buena construcción y barnizados.

b) J. Giraldo, por su parte, se compromete a hacer pagar a Fernández, mediante la presentación de facturas por cobrar, en triple ejemplar, y con el visto bueno de la autoridad respectiva, la suma de veinte pesos ($ 20) oro, cantidad por la cual se ha comprometido a la construcción de los muebles anotados arriba.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

En constancia firmamos, en triple ejemplar y ante dos testigos, en Caldas (Valle), a veinticinco de junio de mil novecientos quince.

El Administrador de Correos, **Julio Giraldo G.**—El Contratista, **Tobías Fernández** — Testigo, **Manuel Zafra** — Testigo, **Arcesio Velásquez S.**

Julio 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 12 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno Nacional de Sevilla (Magdalena), y Wenceslao Martínez, sobre conducción de correos.

Conste que nosotros, a saber: Capitolino del Toro, Administrador Subalterno Nacional de Correos de Sevilla (Magdalena), debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 2334, por una parte, y Wenceslao Martínez, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a conducir diariamente el correo de esta población a la estación del ferrocarril de la misma, y viceversa, por la suma de diez pesos oro mensuales, por el término de un año, contado desde el primero de este mes.

2.° Del Toro se compromete a hacer pagar a Martínez, del Tesoro Nacional, la suma de diez pesos oro por mensualidades vencidas, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

3.° Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Go-

bierno, y podrá ser rescindido por parte del Gobierno, siempre que lo estime conveniente.

En constancia firmamos este documento, ante testigos, en Sevilla, a diez de mayo de mil novecientos quince.

Capitolino del Toro — Wenceslao Martínez—Testigo, **Jorge E. Rubio M.**—Testigo, **Urbano F. de la Hoz.**

—

Junio 7 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, .. de .... de 191..

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO sobre el suministro de buzones para la Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Entre los suscritos, a saber: Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, y Diego Martínez & C.ª, varones mayores de edad y del comercio de esta plaza, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° D. Martínez & C.ª suministrarán al Gobierno seis buzones grandes para el servicio del correo urbano, de acero, con pieza de acero especial para que permanezcan cerrados, de fabricación americana.

2.° Dichos buzones serán colocados en los barrios de la ciudad, según orden del señor Agente Postal, empotrándolos en la pared unos, y otros sobre postes de madera, en los barrios del Cabrero, Pie de La Popa, Manga, Catedral, Getsemaní y en la Agencia Postal.

3.° Terminada la colocación de ellos y cuando este contrato sea debidamente aprobado por el señor Administrador General de Correos, el Agente Postal pagará a nombre del Gobierno la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) oro oficial.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a ocho de octubre de mil novecientos quince.

El Agente Postal Nacional, **Simón J. Vélez** — Los Contratistas **Diego Martínez & C.ª**

—

Octubre 20 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 22 de octubre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

10—7 **M. M. Mallarino**

Ministerio del Tesoro

—

RELACION número 21, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes, y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

15 de $ 100 cada uno. Serie A	$ 1,500 ..
187 de $ 50 cada uno. Serie B	9,350 ..
2,139 de $ 10 cada uno. Serie C	21,390 ..
2,292 de $ 5 cada uno. Serie D	11,460 ..
3,299 de $ 1 cada uno. Serie E	3,299 ..
Suma	$ 46,999 ..

Bogotá, abril 29 de 1916.

El Tesorero General de la República,

Daniel Merizalde

—

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro:

Emitidos hasta el 31 de marzo de 1916		$ 1.814,414
Emitidos en abril de 1916		56,266
Total		$ 1.870,680
Amortizados hasta marzo de 1916	$ 1.212,284	
Amortizados en abril de 1916 .	46,999	1.259,283
Saldo en circulación el 30 de abril de 1916		$ 611,397

RELACION número 226, de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el presente mes de abril.

Se pagaron órdenes y giros por un valor total de . . . . . $ 56,261 ..

Se emitieron los siguientes:

30 de $ 100, números 2841|2870 . . .	$ 3,000 ..
290 de $ 50, números 9775|10064	14,500 ..
3,297 de $ 10, números 60245|63541 . . .	32,970 ..
943 de $ 5, números 70368|71310	4,715 ..
1,076 de $ 1, números 87440|88515 . . .	1,076 ..
Suma igual	$ 56,261 ..

Además, se emitió el vale número 71311, de $ 5, para compensar el error cometido el día 30 de junio de 1915 . . . . . 5 ..

Total . . . . . $ 56,266 ..

El Tesorero General,

Daniel Merizalde

Ministerio de Obras Públicas

EDICTO

En el asunto relacionado con la demanda promovida por el señor Elías González contra Nacianceno García, con motivo del trabajo de mina que tiene establecido el señor García en su hacienda de **Colombia**, Departamento del Tolima, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 20 de 1916.

. . . . . .

Se resuelve: Confírmase la providencia dictada por el señor Gobernador del Tolima, con fecha 21 de octubre del año próximo pasado, en el negocio de la suspensión del laboreo de la mina **Colombia**, ubicada en jurisdicción del Municipio del Fresno, Departamento del Tolima, y déjense a salvo los derechos que los interesados crean tener para que los hagan valer ante la autoridad respectiva.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, se fija el presente edicto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 53 de 1909, en lugar visible de la Sección, hoy veintiocho de abril de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe,

Jorge Sánchez Nz.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, Jefe de las obras locativas, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a ejecutar en la Escuela Normal de Institutoras los trabajos siguientes:

Suministrar y colocar dos palancas en los excusados; suministrar y colocar un flotador; componer un mueble y soldar una cisterna.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, en el término de dos días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará reconocer la suma de seis pesos ($6); en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Torres tenga derecho a hacer reclamo de ninguna clase.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro, Director e Inspector de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma en Bogotá, a catorce de abril de mil novecientos diez y seis.

César Piñeros—Jerónimo Torres.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 95, de 31 de marzo de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & C.ª se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ciento dos pesos con treinta y dos centavos ($ 102-32) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, diez y nueve (19) cajas de útiles de escritorio, marcadas **Gobierno de Colombia**, M. de O. P. Almacén Nacional, Bogotá, numeradas: 129, 350|2, 17, 133 y 8, con peso de cuatrocientos seis (406) kilos, y 360|61, 400|4, 410 y 155, aforados en M|C (5,600) cinco mil seiscientos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinados al Ministerio de Obras Públicas. Estos bultos llegaron por vapor **Santa Marta**, de 26 de marzo de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor **Alicia**, de hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ciento dos pesos con treinta y dos centavos ($ 102-32) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & C.ª le han pasado, y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes, por poder, **Pineda López & C.ª—Alfredo D'Costa Gómez.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 26 de abril de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a trasladar el excusado y el orinal de la Corte de Cuentas para dejarlos instalados en el quiosco construído al efecto en el corredor del lado sur del segundo patiecito del Capitolio El Gobierno da la tubería de acueducto que sea necesaria, pero en caso de faltar uniones y codos los suministrará Torres, sin que esto implique mayor valor en e trabajo, y entregará la obra definitivamente terminada tres días después de aprobado este contrato por la Dirección y el Ministerio de Obras Públicas, requisito que necesita para su validez, y se somete a pagar una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total del contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Prado, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Torres, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de siete pesos ($ 7) oro cuando la obra haya sido entregada a satisfacción.

Se firma en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos catorce.

Joaquín Prado—Jerónimo Torres

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 15 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Benjamín Duarte, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Duarte se compromete a hacer dos puertas pequeñas en el pasadizo del lado norte de la obra del Capitolio, límite con el edificio viejo, a treinta y dos pesos ($ 32) oro cada una, y de acuerdo con los modelos ya conocidos por él; a emplear madera de pino seca y sana; a no poner puntillas o clavos ni aun para fijar las puertas a los chazos, pues todo debe hacerse con tornillos; a entregar tales obras definitivamente terminadas el día 5 de enero próximo, y a pagar una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Prado, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Duarte, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de sesenta y cuatro pesos ($ 64) oro, valor de lo contratado, en dos contados, a medida que vaya entregando a satisfacción cada una de las puertas, o en uno solo si las concluye ambas a la vez.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, el día quince de diciembre de mil novecientos catorce.

Joaquín Prado—Benjamín Duarte

Dirección de Obras Públicas Nacionales Diciembre 15 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Rafael Borrero, en su carácter de Ayudante de la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Vicente Gómez H., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Gómez se compromete a construír cien (100) metros cuadrados de cielo raso en las piezas del Hotel de Apulo que tengan puestas las vigas; es decir, hará el alistado, encañado y embarrado, debiendo dejar los cielos perfectamente terminados y a entera satisfacción del encargado para recibirlos. Empleará para estos trabajos materiales de primera calidad, y mezcla de cal y yeso en buena proporción para que la obra quede con buena estabilidad, dejándolos perfectamente alisados y en un todo de acuerdo con las indicaciones que haga Borrero.

2º Este trabajo lo entregará Gómez a entera satisfación de Borrero en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del valor total, y Borrero queda en libertad de contratrar con otra persona, sin reclamo alguno por parte de Gómez.

3º El precio de cada metro cuadrado de cielo raso en las condiciones dichas, es el de un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro.

El valor de este contrato, que es de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, le será reconocido por cuotas partes semanales no menores de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

En constancia se firma en Bogotá, a 14 de diciembre de 1914, con la advertencia de que necesita para su validez la aprobación del Ministro y del Director de Obras Públicas Nacionales.

Vicente Gómez H.—Rafael Borrero

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 14 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, expresamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Liévano Hermanos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Liévano Hermanos ceden en arrendamiento al Gobierno Nacional, por el término de un año, contado a partir del día 18 de diciembre de mil novecientos catorce, con destino a la Oficina del señor Fiscal del Consejo de Estado, el local número 111 del edificio *Indalecio Liévano*, situado en la Plaza de Bolívar de esta ciudad y marcado con el número 279 de la carrera 8ª, del cual son administradores los señores Liévano Hermanos.

2º El valor del arrendamiento mensual se ha estipulado de común acuerdo en el precio de veinticinco pesos ($ 25) oro, de modo que el valor de este contrato asciende a trescientos pesos ($ 300) oro.

3º Liévano Hermanos entregarán el local a que se refiere este contrato en perfecto estado de aseo y de servicio, y el Gobierno se obliga a devolverlo en el mismo estado, a la expiración del contrato. Este contrato es prorrogable a voluntad de ambas partes.

4º Barbosa se compromete a visar la cuenta de cobro a cargo del Tesoro Nacional, que por mensualidades anticipadas formularán Liévano Hermanos por valor de arrendamiento.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a 17 de diciembre de 1914.

Aníbal Barbosa—Liévano Hermanos & C

—

Visto bueno —El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio

—

INVENTARIO de las propiedades de la canalización del río Magdalena.

Acta de entrega y recibo.

(Continuación).

	Vienen . . . . . $	73,969 58
8	cepillos para lavar pisos, a $ 0-30.	2 40
5	escobas americanas, a $ 0-20 . . .	1 ..
7	salvavidas, a $ 1-50	10 50
1	olla de peltre grande, $ 0-80 . . .	... 80
2	filtros Robert (5 fijos en el vapor), a $ 6	
1	romana	12 ..
7	bolsas para colar café. a $ 0-05 . .	10 ..
3	tinajas con sus banquillos, a $ 1 . .	... 35
4	aparadores	3 ..
2	limpiapiés, de hierro, a $ 4	... 40
2	aparadores para tinaja, sin valor. . .	8 ..
1	olla pequeña para dulce, $ 0-50 . .	... ..
1	caja para hielo, $ 2	... 50
1	reloj marino, en buen estado, $ 10	2 ..
2	extinguidores de fuego.	10 ..
2	mesas finas para el comedor, a $ 1	2 ..
11	poltrones de madera, a $ 1	11 ..
5	sillas plagadizas, a $ 1	5 ..
4	mesas ordinarias, a $ 1	4 ..
2	bancos de madera, a $ 1	2 ..
1	jarro de lata.	
1	mesa para lavar platos.	
1	tina, vacía	... 20
1	tina para la carne	... 20
1	bandera colombiana	... 50
1	bandera de señal	1 50
2	carpetas de hule, a $ 1	2 ..
21	manteles, en buen estado, a $ 0-80	16 80
19	limpiones, a $ 0-05	... 80
9	toallas, a $ 0-15	1 35
42	servilletas, a $ 0-15	6 30
15	camas de madera, a $ 2-50	37 50
5	damajuanas, vacías, a $ 0-40 . .	2 ..
5	espejos para camarotes	1 ..
24	cortinas grandes, rayadas.	
9	ollas de hierro, surtidas, a $ 0-70	6 30
1	olla de peltre	... 70
3	cafeteras de peltre para la marina. a $ 1	3 ..
	Pasan . . . . . $	74,134 68

	Vienen . . . . . $	74,134 68
3	platones de peltre para la marina, a $ 0-80	
1	molino para café	2 40
1	balde de hierro	2 ..
4	sartenes de hierro, a $ 0-40 . . .	... 50
2	hueveras, surtidas, a $ $ 0-60 . .	1 60
5	cucharones de peltre, a $ 0-30 . .	1 20
2	espumaderas de peltre, a $ 0-15 . .	1 50
3	cuchillos para cocina, a $ 0-10 . .	... 30
2	molinillos de alambre, a $ 0-15 . .	... 30
1	parrilla	... 30
6	tarteras, a $ 0-10	... 10
1	estufa, en mal estado, sin valor.	... 60
1	mesa de cocina	... 80
	Contramaestre:	
13	hachas, a $ 1-50	19 50
3	machetes, a $ 0-60	1 80
5	barras, a $ 0-80	4 ..
17	palas, en buen estado. a $ 0-40 . .	6 80
9	baldes de madera, a $ 0-40	3 60
2	baldes de cinc, a $ 0-40	... 80
2	gatos, ...	20 ..
4	aparejos	60 ..
8	pastecas de hierro, a $ 6	48 ..
13	pastecas de madera	60 ..
6	estrobos de cadena, a $ 1	6 ..
8	estrobos de cadena, a $ 1	8 ..
3	policías, a $ 1	3 ..
1	palanca	... 30
2	anclas grandes, a $ 12-50	25 ..
1	anclote	10 ..
9	rodillos de hierro, para puntales, a $ 0-50	4 50
2	grilletes para cadenas, a $ 0-40 . .	... 80
1	lancha con seis remos	20 ..
5	serrotes comunes, a $ 3	15 ..
4	serrotes para sierra, a $ 3	12 ..
1	bomba de mano	4 ..
3	horquillas, a $ 0-15	... 45
1	martillo de peña	... 60
2	bultos de estopa, a $ 4-50	9 ..
1	cadena con 140' de 7-8"	50 ..
3	cabos de tirar, con peso de 400 libras, a $ 0-20	... 60
2	canaletes, a $ 0-30	... 60
½	pieza de cabo, de 7"	32 ..
½	pieza de cabo, de 2¼"	32 ..
	Pasan . . . . . $	74,604 63

	Vienen . . . . . $	74,604 63
½	pieza de cabo, de 4"	32 ..
½	pieza de cabo, de 3½"	32 ..
3	púas para puntales, nuevas, con 399 libras	31 92
	Departamento de Ingeniería:	
3	tarrajas, rosca ordinaria, con dados de ¼" a 1", de '-8 a 5-16 y de 1" a 5-8"	
8	machos	18 ..
4	maniguetas para machos	1 60
2	llaves de caja, a $ 0-30	1 80
18	llaves de boca, a $ 0-30	. . . 60
6	llaves de tubo, a $ 1-80	5 40
5	llaves de tornillo, a $ 1	10 80
15	brocas salomónicas para taladro, a $ 0-30	5 ..
9	brocas salomónicas, para carricoche, a $ 0-30	4 50
7	brocas, hechas en el vapor, para taladro, a $ 0-30	2 70
7	brocas, hechas en el vapor, para carricoche, a $ 0-30	2 10
1	escuadra grande	2 10
1	tijera para cortar cinc	. . . 60
1	caja con tres rasquetas americanas	. . . 70
4	aceiteras, a $ 0-150	. . . 40
1	manguera de caucho	. . . 60
3	mangueras de acero para vapor, a $ 15	2 ..
1	repuesto para inyector Metropolitan	45 ..
1	repuesto de anillo para máquina propulsora	5 ..
2	palas, a $ 0-40	5 ..
2	arrastraderas, a $ 0-50	. . . 80
2	candados, a $ 0-40	1 ..
1	reloj	. . . 80
1	sifón portátil	10 ..
8	copas lubricadoras, a $ 1-50 . . .	8 ..
6	copas de cristal, a $ 1-50	12 ..
50	copas para pasta, prestando servicio en la máquina. Hacen parte de la máquina.	9 ..
5	copas lubricadoras. Hacen parte de la máquina.	
2	tornillos de banco, a $ 12	24 ..
1	bomba de mano	4 ..
1	cacho para trabajar en fragua . .	2 50
1	bigornia	16 ..
1	soechera o soeche de patente . . .	25 ..
3	machos de forja, a $ 1	3 ..
1	macho (mona)	2 80
11	tenazas para fragua	10 ..
12	soeches de arriba, surtidos, a $ 0-30	3 60
10	soeches de abajo, surtidos, a $ 0-30	3 ..
3	fules de arriba, a $ 1	3 ..
6	fules de abajo, a $ 1	6 ..
3	planchas, a $ 2	6 ..
2	tajaderas, a $ 0-40	. . . 80
17	claveras, a $ 0-20	3 40
2	punzones de manigueta, a $ 0-30 . .	. . . 60
1	taladro grande	30 ..
1	mollejón de esmeril para afilar serrotes	3 ..
1	mollejón de esmeril para afilar cuchillos	3 ..
1	mollejón de piedra	1 50
1	torno con todos sus accesorios . .	20 ..
1	máquina de cegueta	20 ..
1	arco de cegueta	50 ..
2	carricoches, a $ 5	10 ..
2	cortatubos, a $ 3	6 ..
1	Spander, de 3"	7 ..
1	tarraja, rosca fina, de 1¼" por 2"	10 ..
17	machos	1 70
1	tarraja, rosca fina, con dados de ¼ a 1"	8 ..
1	tarraja, rosca ordinaria, con dados de ¼ a 1"	5 ..
28	uniones universales, así: 3 de 2", 5 de 1¼", 5 de 1½", 5 de 1", 3 de ¾", 4 de 2½" y 3 de 3-8" . .	5 90
26	uniones simples, así: 6 de 2", 5 de 1½", 6 de 1¼", 7 de 1" y 2 de 3-4"	2 80
1	reducción de 2" a 1"	. . . 22
	Pasan . . . . . $	75,153 87

	Vienen . . . . . $	75,153 87
1	reducción de 2" a 1¼"	. . . 22
100	tornillos de 3-4 por 5"	1 50
100	tornillos de 3-4" por 4"	1 40
30	tornillos de 3-4" por 3½"	. . . 15
86	tornillos de 3-4" por 3"	. . . 35
40	tornillos de 3-4" por 2"	. . . 14
100	tornillos de 3-4" por 1½"	. . . 56
150	tuercas de ¾.	
70	tuercas de 5-8".	
30	tuercas de 7-8".	
80	tuercas de 1-'-8"	4 ..
20	tuercas de 1".	
10	tuercas de 1¼".	
6	tuercas de 1½".	
50	tuercas de ½".	
2	pies de caucho de goma, en láminas de 3-8", a $ 0-40	. . . 80
12	pies de caucho de goma, en láminas de '-8", a $ 0-50	6 ..
2½	láminas de Klingerick, de 1-16" . .	16 ..
1	arroba de pintura blanca	3 75
1	arroba de grasa Diamond	2 50
15	pies de caucho cuadrado, para vapor, de 3-4".	
30	pies de caucho cuadrado, para vapor, de 1".	
5	pies de caucho cuadrado, para vapor, de 5-8".	
23	pies de caucho cuadrado de goma, de 3-4"	32 ..
3	pies de caucho cuadrado de goma, de 3-4".	
4	pies de caucho cuadrado de goma, de 3-8".	
140	pies de empaque italiano	2 25
130	pies de asbesto redondo, de 7-8" . .	12 80
54	pies de asbesto redondo, de 1" . .	4 60
70	pies de asbesto redondo, de ½". .	6 30
10	sacos de carbón mineral, a $ 1-70 .	17 ..
20	cristales de 3-4 por 14", a $ 0-10.	2 ..
20	cristales de 5-8" por 14", para caldera, a $ 0-10	2 ..
4	tubos de 3", para caldera . . .	12 ..
2	tubos de 1", a $ 12	24 ..
1	tubo de 1½"	3 20
2	válvulas de globo, de 2", a $ 2 . .	4 ..
2	válvulas de globo, de 1¼", a $ 1-30	2 60
1	válvula de globo, de 1"	. . . 80
1	válvula de globo, de 3-4"	. . . 70
5	niples, de 2½", a $ 0-25	1 25
2	TT, de 2½", a $ 0-20	. . . 40
2	codos de 2½", a $ 0-20	. . . 40
2	uniones universales. de 2½", a $ 0-25	. . . 50
1	codo de 2"	. . . 30
9	codos de 1¼", a $ 0-10	. . . 90
1	codo de 1"	. . . 10
1	codo de 3-4"	. . . 08
1	codo de 3-8"	. . . 05
5	niples de 1¼", a $ 0-30	1 50
3	niples de 1", a $ 0-20	. . . 60
4	niples de 3-4", a $ 0-15	. . . 60
5	niples de ¼, a $ 0-12	. . . 60
1	niple de ½	. . . 60
2	niples de 2", a $ 0-20	. . . 40
2	TT de 2", a $ 0-30	. . . 60
1	T de 1½"	. . . 20
2	TT de 1¼", a $ 0-15	. . . 30
1	T de ½"	. . . 10
1	T de 3-8"	. . . 10
	Capitán:	
1	carretel de alambre eléctrico . .	5 ..
2	dinamos, a $ 14	28 ..
2	rollos de alambre para repuestos, a $ 0-50	1 ..
100	fulminantes eléctricos	1 ..
50	fulminantes para mechas	. . . 50
1	rollo de mecha	. . . 50
1	rollo de pita embreada	. . . 40
1	anteojo (gemelos)	5 ..
28	cajas de pasta para limpiar metales	4 20
1	formón grande	. . . 50
1	azuela	1 20
	Pasan . . . . . $	75,374 37

	Vienen . . . . . $	75,374 37
1	nivel	1 20
1	berbiquí	2 50
2	hachas para abordaje, a $ 1	2 ..
1	rollo de alambre para campana . .	... 50
1	barrena grande, de 1¼"	... 20
25	barras de estaño	4 80
1	cajita con barrenas surtidas . . .	2 40
1	cajita con dos cerrentímetros . . .	10 ..
1	maquinita para afilar serrotes . . .	2 50
2	copas para pasta, a $ 0-50	1 ..
1	caja de machetes **Collins**	20 ..
1	barril de mínium	20 ..
1	galón de barniz	1 30
1	galón de aceite de linaza	... 70
1	pote de pintura blanca	4 ..
1	motor de gasolina **Envirrude** . . .	100 ..
1	varilla de acero cuadrado.	
½	barril de negro de humo	5 ..
48	hojas de cegueta	3 84
1	lámina de cinc	... 50
	Oficina:	
1	prensa con su banquillo	20 ..
1	caja de hierro	55 ..
1	máquina de escribir **Smith Bross** .	80 ..
1	tintero triple	4 ..
11	sellos de caucho	10 ..
1	libro diario de navegación	4 ..
4	libros auxiliares de caja	4 ..
1	regla de madera	... 50
1½	resmas de papel de factura	8 ..
1	caja de grapas	... 50
1	caja de plumas **Falcon**	... 80
	Medicinas:	
1	frasco con ½ libra de tintura de manzanilla	... 20
1	frasco de éter sulfúrico	... 20
½	libra de ácido fénico	... 20
½	libra de tintura de valeriana . . .	... 20
1	onza de clorhidrato de quinina . .	1 ..
1	caja de píldoras del doctor Fuenmayor	... 30
4	onzas de tintura de árnica . . .	... 20
1	frasco de sal de frutas	2 ..
1	libra de sulfato de soda	... 10
1	libra de sal de Epsson	... 10
4	onzas de goma arábiga	... 20
1	paquetito de esparadrapo	... 05
½	libra de alcanfor	... 20
6	frascos de aceite de almendras . .	... 30
1	plumero para sacudir	... 40
1	cepillo para sacudir	... 20
1	escoba americana	... 20
2	libros copiadores en uso.	
6	paquetes de algodón absorbente . .	... 60
4	paquetes de gasa fenicada	... 40
4	onzas de sulfato de quinina . . .	... 60
1	depósito de agua para prensa, con su brocha.	
1	cuadro con la patente del buque.	
4	manecillas para agarrar papeles . .	... 20
1	Almohadilla para los sellos . . .	... 20
	Planchón auxiliar de la draga:	
	Avaluado en	3,600 ..
	Necesita ponerlo en el **slipp** para componerle un roto que tiene en una de las bodegas del plan de proa, y otro en la lumbre; raspar las bodegas y pintarlas; y también pintar el casco por fuera.	
	Draga **Magdalena**:	
	Avaluada en	51,000 ..
	Esta draga se recibió así:	
	Casco:	
	En regular estado de servicio; las planchas del plan y las lumbres, los ángulos, mamparos y baos de la cubierta.	
	Para su conservación, es necesario limpiar y raspar las bodegas y pintarlas con mínium.	
	Pasan . . . . . $	130,351 66

	Vienen . . . . . $	130,351 66
	Cubierta:	
	En buen estado; sólo necesita pequeñas reparaciones y limpieza general.	
	Aparato A:	
	En buen estado; hay que rasparlo y pintarlo.	
	Aparejos para funcionar las tenazas:	
	Los motones, en buen estado; alambre de transmisión, en buen estado, pero deteriorados algunos.	
	Caldera S:	
	En buen estado, aunque bastante usada. A las hornillas hay que reponerles doce (12) parrillas y una laina que se encuentra en mal estado. Hay que hacer nuevo todo el material de las hornillas.	
	El inyectador:	
	Se encuentra inútil y hay que cambiarlo por uno nuevo.	
	Máquina propulsora:	
	En buen estado; sólo necesita limpiar y ajustar las piezas accesorias; moler válvulas, etc.	
	Rueda:	
	En buen estado; sólo necesita reponer algunos brazos y paletas.	
	Timones:	
	En buen estado; hay uno de repuesto.	
	Cocina y estufa:	
	En regular estado la estufa; el local de la cocina hay que lavarlo, rasparlo y pintarlo.	
	Pisos altos:	
	La cubierta inferior, en buen estado; hay que pintar la lona que cubre los pisos, así como también pintar los cuartos de los empleados y departamentos de despensa, depósitos de provisiones, excusados, baños, etc.	
	Cubierta superior:	
	Reparar, con planchas de cinc y soldadura, algunos desperfectos del techo, que es de hierro corrugado.	
	Casilla:	
	La cabrilla y guardines de los timones, en buen estado:	
	Chimenea:	
	En regular estado; necesita pintarla.	
	Cortinaje:	
	Bastante deteriorado; habrá que cambiarlo próximamente.	
	Pintura:	
	La draga necesita rasparla y pintarla, en su totalidad.	
	Equipo de la draga **Magdalena**:	
	Departamento de despensa:	
9	platos llanos de loza, marcados, a $ 0-15	1 35
15	platos hondos de loza, marcados, a $ 0-15	2 25
11	platos llanos de loza, sin marcar, a $ 0-10	1 10
46	platos hondos de loza, sin marcar, a $ 0-10	4 60
43	platos hondos de peltre, sin marca, a $ 0-10	4 30
	Pasan . . . . . $	130,365 26

	Vienen . . . . . $	130,365 26
14	platos de loza para tazas de café, marcados, a $ 0-08	1 12
16	platos para tazas de chocolate, marcados, a $ 0-08	1 28
5	platos para tazas de café, marcados, a $ 0-08	. . . 40
7	platos de cristal para dulce, a $ 0-10	. . . 70
11	palanganas de loza, marcadas, a $ 1-40	15 40
4	soperas de loza, marcadas, a $ 1 .	4 . .
5	mantequilleras de loza, marcadas, a $ 0-60	3 . .
2	azucareras de loza, marcadas, a $ 0-60	1 20
3	convoyes, a $ 2	6 . .
2	encurtideras, a $ 0-60	1 20
4	cacerolas, a $ 0-15	. . . 60
2	cafeteras de peltre, a $ 0-60 . . .	1 20
2	lecheras de peltre, a $ 0-50 . . .	1 . .
4	limpiapiés de hierro, a $ 4 . . .	16 . .
18	tazas de peltre, a $ 0-15	2 70
1	olla de hierro para dulce	. . . 80
1	balde de hierro	. . . 40
1	reloj de pared	5 . .
1	cucharón de peltre, chico	1 10
1	vasera de peltre	2 50
7	espejos para camarotes, a $ 0-60 .	4 20
1	trinchante	. . . 25
6	tarteras de lata, a $ 0-20	1 20
22	tazas marcadas, para café, a $ 0-10	2 20
18	tazas marcadas, para chocolate, a $ 0-10	1 80
7	tazas para café, sin marca, a $ 0-10	. . . 70
2	filtros (Robert), número 5, a $ 6	12 . .
3	plumeros para sacudir, a $ 0-50 .	1 50
37	vasos de cristal, a $ 0-10	3 70
20	cuchillos de mesa, a $ 0-10 . . .	2 . .
30	tenedores, a $ 0-10	3 . .
25	cucharas, a $ 0-10	2 50
22	cucharitas, a $ 0-08	1 76
8	salvavidas, a $ 1-50	12 . .
2	platones de latón, a $ 0-80 . . .	1 60
27	limpiones, a $ 0-10	2 70
12	manteles, a $ 3-50	30 . .
30	servilletas, a $ 0-15	4 50
16	toallas, a $ 0-15	2 40
6	mesas, a $ 1	6 . .
1	tinajero, con su banquillo	10 . .
5	tinajas, a $ 0-50	2 50
1	tina para lavar loza	1 50
3	aparadores para tinajas, a $ 0-10 . .	. . . 30
1	romana	20 . .
1	campana de cobre	1 . .
1	tina para carne	. . . 30
13	camas, a $ 1-50	19 50
5	camas con dos lienzos dañados, a $ 1	5 . .
11	sillas plegadizas, a $ 1-50	16 50
5	silletas, fondo de mimbre, a $ 1 . .	5 . .
5	aguamaniles, a $ 1	5 . .
2	mecedoras, a $ 5	10 . .
1	inodoro	15 . .
7	poncheras de peltre, a $ 0-30 . . .	2 10
7	sartenes, en buen estado, a $ 0-40 . .	2 80
8	ollas de peltre, surtidas, a $ 0-80 . .	6 40
1	molino para carne	1 50
2	bacinillas, a $ 0-40	. . . 80
7	candeleros de peltre, a $ 0-15 . . .	1 05
5	jarros de peltre, a $ 0-60	3 . .
4	alcarrazas de barro, a $ 0-10 . . .	. . . 40
	Contramaestre:	
4	atarraya	3 . .
6	hachas	4 80
6	machetes, a $ 0-50	3 . .
2	cuchillos grandes, a $ 0-10	. . . 20
1	martillo	. . . 50
1	punzón.	
4	aparejos para los puntales, pequeños, a $ 5	20 . .
1	barrena de mano, de 1½"	. . . 30
1	barrena de mano, de 1¼	. . . 30
1	azuela	1 . .
4	horquillas, a $ 0-40	1 60
	Pasan . . . . . $	130,691 22

	Vienen . . . . . $	130,691 22
5	serrotes, 2 grandes y 3 chicos, a $ 3	15 . .
1	sierra de vapor para el planchón . .	250 . .
3	varillas para la carga de dinamita, a $ 3	9 . .
2	bombas de mano, a $ 4-50	9 . .
4	remos, a $ 0-80	3 20
1	canoa	8 . .
1	lancha de remos	20 . .
1	lancha de gasolina	80 . .
3	aparejos pequeños, a 5	15 . .
1	aparejo grande	6 . .
4	policías, a $ 1	4 . .
5	pastecas de hierro para cabos.	
2	pastecas de madera	30 . .
5	pastecas de hierro para alambre, a $ 7	35 . .
6	rodajas para los aparejos.	
6	rodajas chicas para los winches . .	12 . .
2	gatos, a $ 10	20 . .
1	motón grande de repuesto	5 . .
3	cuñas de hierro, a $ 0-10	. . . 30
4	baldes de madera, nuevos, a $ 0-40	1 60
1	macho de forja	1 50
5	rodillos para los puntales, a $ 0-50	2 50
30	brazas de cabo, de 3", nuevo.	
85	brazas de cabo, de 3", nuevo.	
2	palos	83 . .
46	brazas de cabo, de 6".	
2	motones triples, a $ 5	10 . .
2	anclas con sus cadenas, a $ 12-50.	25 . .
1	cadena para remolcar planchas . .	10 . .
1	corazón de hierro	4 . .
6	estrobos de cadena, de 7-8", a $ 1 . .	6 . .
4	estrobos de cadena, de ½", a $ 1.	4 . .
3	estrobos de cadena, de 1¼", a $ 1	3 . .
2	alambres para el princhе, de 1" de diámetro y 50 pies de largo, a $ 40	80 . .
2	planchas, a $ 5	10 . .
	Ingeniero:	
3	machos de forja y una mona . . .	4 16
1	mona (macho chico)	. . . 50
2	tajaderas, a $ 0-70	1 40
2	punzones de manigueta, a $ 0-30 . .	. . . 60
2	planchas chicas, a $ 2	4 . .
3	fules de abajo, a $ 1	3 . .
2	fules de arriba, a $ 1	2 . .
14	soeches de arriba.	
13	soeches de abajo	4 05
1	soechera	25 . .
10	claveras, surtidas	2 . .
3	llaves de caja, a $ 1-20	3 60
11	llaves de boca, surtidas, a $ 0-60 . .	6 60
1	llave de cadena	3 . .
1	llave de tubo, grande	2 . .
1	llave de tubo, pequeña	2 . .
2	cortatubos, uno pequeño y otro grande	10 . .
4	rasquetas, a $ 0-50	2 . .
5	llaves de tornillo, a $ 0-60	3 . .
1	barrita de acero para destapar cilindros	. . . 70
2	llaves estribo para la rueda, a $ 0-40	. . . 80
1	fragua	10 . .
1	bigornia	16 . .
1	prensa para tubo	12 . .
1	tornillo grande	12 . .
1	mollejón de esmeril	3 . .
2	palas	. . . 50
2	escobillones, sin valor.	
4	arrastraderas, a $ 1	4 . .
1	bomba de mano	4 . .
1	reloj	5 . .
1	taladro grande	25 . .
2	manómetros, accesorios de la máquina.	
5	lubricadores, accesorios de la máquina.	
6	aceiteras, a $ 0-30	1 80
5	copas lubricadoras (hacen parte de la máquina).	
1	tanque para aceite, id., id.	
6	copas de cristal para aceite, id., id.	
	Pasan . . . . . $	131,627 03

	Vienen . . . . . $	131,627 03
54	copas para pasta, surtidas.	
1	carricoche	5 ..
1	tijera para cortar cinc	1 ..
1	arco para cegueta	1 ..
1	tarraja de tubo grande, con sus machos y dados, así: dados de 1¼" a 2"; machos de 2" por 2", 2 de 1½", 2 de 1¼", y 1 de 1" . . .	10 ..
1	tarraja de tubo, de 1" a 1¼" . . .	8 ..
5	machos, así: 1 de ½", 1 de 3-8", 1 de 1¼", 1 de 1", y 1 de 3-4".	
2	mangueras de acero para vapor, a $ 12-50	25 ..
1	inyectador Metropolitan (parte de la máquina).	
1	Spander, de 3"	3 ..
1	escuadra grande	1 50
3	campanas fijas, en el buque.	
1	cortacaucho	1 50
1	mollejón de carpintería, inútil.	
11	brocas salomónicas, así: 1 de 1½", 1 de 3-8", 1 de 1¼", 1 de 1", 1 de 5-16", 1 de 7-8", 1 de 13-16", 1 de 3-4"2, 1 de 11-16, 1 de ½", y 1 de 7-8", a $ 0-55	5 50
4	brocas hechas en el vapor: 1 de ¼", 1 de 1", 1 de ½", y 1 de '-8", a $ 0-20	. . . 80
8	brocas salomónicas, para carricoche, así: 1 de 1", y 7-16", 1 de 1 3-8", 2 de 1¼", 1 de 1", 1 de 15-16", 1 de 7-82," y de 13-16"	4 ..
2	limas mediacaña, de 12", a $ 0-30.	. . . 60
1	lima tabla, de 102	. . . 30
1	lima mediacaña, de 14"	. . . 30
1	lima redonda, de 5-8"	. . . 30
11	hojas para cegueta, a $ 0-10 . . .	1 10
1	tarraja grande, rosca ordinaria, con cuatro dados, así: 1 de 1½", 1 de 1" y 3-8", 1 de 1¼, y 1 de 1-'8	10 ..
4	dados, así: 1 de 1½", 1 de 1" y 3-8", 1 de ¼, 1 de 1 y '-8"	. . . 40
1	tarraja de rosca ordinaria, con dados, así: 1 de 1", 1 de 1¼", 1 de 1½", y 6 machos, así: 2 de 1½", 2 de 1¼" y 2 de 1" . .	8 ..
1	tarraja de tornillo, pequeña, con dados, así: 1 de 7-8", 1 de 3-4", 1 de 5-8", 1 de ½", 1 de 3-8", 1 de 5-16", y 1 de ¼	8 ..
6	machos, así: 1 de 1", 1 de 7-8", 1 de 3-4", 2 de 5-8", y 1 de ½ .	1 20
2	rosetas, para sentar válvulas, a $ 0-50	1 ..
2	cruces de bronce, para taladro . . .	10 ..
1	barrena para taladrar piedras . . .	1 50
1	bomba para achicar	4 ..
1	polea nueva para el timbre	4 ..
3	válvulas, así: 1 de 2", 1 de 3-4", 1 de 1½	3 ..
2½	láminas de Klingerich, de '-8" . .	14 ..
18	cajas de grasa Diamond	2 70
7	libras de plomo, en lámina de 1-16"	. . . 20
2	libras de alambre de cobre, de '-8"	1 ..
16	libras de caucho cuadrado, de 7-8", para vapor, a $ 0-50	8 ..
48	pies de caucho cuadrado, de 5-8, a $ 0-50	24 ..
34	pies de asbesto redondo, de 7-82".	3 06
18	pies de asbesto redondo, de 3-4". .	1 62
30	pies de caucho cuadrado, de goma, de 5-8", a $ 0-50	15 ..
20	pies de caucho cuadrado, de ½", a $ 0-50	10 ..
1'-8	pies de caucho en lámina, de '-8.	. . . 50
2	sacos de carbón mineral	8 ..
6	cristales para caldera, de 3-4" . . .	. . . 60
6	cristales para caldera, de 5-8" . .	. . . 60
	Capitán:	
222	fulminantes	2 22
2	dinamos para explosivos, a $ 14 . .	28 ..
2	rollos de mechas para fulminantes .	10 ..
2	cajitas de fulminantes para mechas, a $ 0-50	1 ..
	Pasan . . . . . $	131,878 21

	Vienen . . . . . $	131,878 21
1	libra de pita de hilo	. . . 50
12	pliegos de tela de esmeril surtida .	. . . 18
12	pliegos de papel de lija	. . . 18
5	libras de tiza en polvo	2 ..
2	frascos de kaoll, a $ 0-15	. . . 30
10	aldabas de cobre, a $ 0-10	1 ..
3	barras de estaño, a $ 0-20	. . . 60
2	brochas planas, a $ 0-30	. . . 60
14	limas surtidas	3 50
2	rollos de alambre conductor, a $ 5 .	10 ..
2	rollos de pita embreada, a $ 0-40 .	. . . 80
1	paquete de tornillos, de 2" . . .	. . . 25
1	paquete de tornillos de 1½" . . .	. . . 25
1	paquete de tornillos de 1	. . . 25
1	pote de kresso	. . . 40
1	pote de veneno para cueros	. . . 50
1	lámina de asbesto, de '-8"	4 ..
1	lámina de cinc liso	5 ..
4	libras de clavos, de 2½"	. . . 24
2	libras de clavos, de 1½"	. . . 12
2	libras de clavos, de 3-4"	. . . 12
6	libras de clavos, de 4"	. . . 36
6	libras de clavos, de 6"	. . . 36
4	libras de clavos de 7"	. . . 24
1	lata de aceite de linaza	3 ..
1	lata de aceite fino	6 ..
2	galones de aguarrás, a $ 1-50 . . .	3 ..
3	arrobas de mínium	15 ..
2	arrobas de pintura blanca, a $ 4-20	8 40
1	arroba de pintura verde	4 ..
1	galón de barniz coppal	2 ..
	Pasan . . . . . $	131,950 68

(Concluirá).

Corte de Cuentas.

AUTOS

SALA DE DECISION

ADMINISTRACION Principal de Correos de Ibagué.

Número 336—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Lisímaco Paláu, como apoderado del señor Pedro Angulo G.. Administrador Principal de Correos de Ibagué, a quien se le notificó el auto número 233 de 17 de agosto último, proferido por la Sala, en la cuenta general de 1913, apeló de la providencia para ante el Consejo de Estado en el acto de la notificación, y para conceder el recurso, se considera:

1.° La providencia apelada es de las que dan derecho al responsable para alzarse ante el Superior respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

2.° El recurso fue interpuesto en tiempo hábil por el apoderado del responsable, según queda dicho; y

3.° Aun cuando el poder que acredita como apoderado al doctor Paláu no fue presentado a la autoridad que designa el Código Judicial, o sea al Juez nacional de la residencia del poderdante, artículo 329 del citado Código. juzga la Sala que para los juicios de cuentas que pertenecen a lo contencioso administrativo, y no habiendo disposición especial en el Código Fiscal sobre la materia. bien puede tenerse como legalmente conferido el poder que se presenta ante una autoridad del ramo administrativo, como es el Alcalde de la ciudad de Ibagué, en el presente caso.

En consecuencia, la Sala concede para ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por el doctor Lisímaco Paláu, como apoderado del señor Pedro Angulo G., responsable de la cuenta general correspondiente al año de 1913, de la Administración Principal de Correos de Ibagué, contra el auto arriba expresado.

Envíese el presente juicio al Superior por el conducto regular.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 337—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 6.ª de la Corte, por medio del auto número 111, de 28 de agosto retropróximo, feneció de manera definitiva la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1910, y de la misma manera las cuentas parciales del propio año, con multas por valor total de cinco pesos ($ 5) oro.

Posteriormente ha venido al expediente la constancia oficial de que el responsable consignó en la Administración de la Aduana el valor de dichas multas; quedando, en consecuencia, a paz y salvo por ese motivo.

Estando, por otra parte, la providencia que se analiza ajustada a las leyes, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve:

Declárense fenecidas en definitiva las cuentas de la Administración de la Aduana de Ríohacha, referentes al año de 1910, sin alcance ni multa para su responsable, señor Manuel E. Lanao.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja.

Número 338—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Apolinar Cárdenas, Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, ocurre de hecho ante esta Superioridad contra el auto ejecutoriado, número 175, de fecha 30 de julio del presente año, por medio de memorial de 20 de octubre último, y acompaña a su petición copia de los documentos de que trata el artículo 899 del Código Judicial. Para resolver, se considera:

Del estudio de los documentos presentados se viene en conocimiento de que el señor Cárdenas, equivocadamente, interpone el recurso contra el auto que declara ejecutoriado el de fenecimiento, y los autos de esta naturaleza no pueden ser apelados ni recurridos en la forma en que lo hace el interesado. Otra cosa sería si el señor Cárdenas hubiera intentado el recurso contra el auto que le negó la apelación, fundándose el Magistrado del conocimiento en que la providencia estaba ejecutoriada, pues el recurso de hecho requiere, para prosperar, que se haya negado el derecho de apelación en una providencia que sea apelable.

En consecuencia, la Sala resuelve que no es el caso de admitir al señor Apolinar Cárdenas el recurso intentado, y en consecuencia se ordena que se archiven el expediente y las copias que ha presentado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SOUTHAMPTON

Número 339—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta general del Consulado en Southampton, correspondiente al año de 1912, de la cual es responsable el señor Eduardo Ortiz, fue fenecida definitivamente, sin cargo alguno, por auto de la Sección 3.ª, número 298, de fecha 18 de noviembre último, auto que ha sido consultado con la Sala de Decisión.

Hay constancia de que dicha cuenta general está en todo de acuerdo con las parciales que la constituyen; de que fue rendida en tiempo oportuno, y del que se clausuró por balance de salida, conforme a las disposiciones de contabilidad de la Hacienda Nacional. El saldo en caja, en 31 de diciembre, de $ 3,199-30, fue trasladado a la cuenta de enero de 1913, por balance de entrada.

No habiendo pues observación alguna que hacer, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 298, materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 340—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 299, de 19 de noviembre último, proferido por el señor Magistrado Jefe de la Sección 3.ª, providencia por medio de la cual se fenecen definitiva y separadamente las cuentas de enero y febrero de 1913, del Consulado de Southampton, cuyo responsable es el señor General Eduardo Ortiz.

De la referencia que se hace en el auto consultado, de los fenecimientos provisionales que sirven de fundamento para el definitivo, se deduce que éste se hace sin recargo alguno contra el expresado responsable. Y estando dicho fenecimiento en un todo de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, la Sala lo confirma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE CALDAS

Número 341—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Del auto de fenecimiento provisional, con alcance de $ 15-10 y multa de $ 0-20, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1.ª, en 28 de junio de este año, bajo el número 196, apeló el señor Angel María Carvajal, responsable de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, en el mes de septiembre de 1914, a que dicha providencia se refiere.

Concedida la apelación por auto número 264, de fecha 8 de septiembre último, y surtida en esta instancia la tramitación legal, es llegado el caso de fallar, y para esto la Sala considera:

Los motivos de la glosa fueron los siguientes:

Por haber pagado al Habilitado del Regimiento Ayacucho, sin autorización del Tesorero General, el forraje del mes de septiembre de 1914.	$ 15 ..
Por haber aceptado una certificación del Gobernador de Caldas, a favor de particulares, en papel común.	... 10
Total.	$ 15 10

La multa de $ 0-20 es el valor doble de la hoja de papel sellado.

En contestación a estas observaciones, dijo el responsable en su nota de 31 de mayo:

". . . . . Respecto de la orden de la Tesorería para pagar forraje del Regimiento, no la he hallado; le remito el telegrama número 1622 de 15 de octubre, de legalización del completo haber del Regimiento en septiembre, conforme los telegramas números 61 y 62 del Habilitado; el primero se refiere al completo haber del personal y el segundo al del material de dicho Regimiento; además, le remito el oficio número 581 del 18 de noviembre de 1914, en que sin observaciones se me acusa recibo de las relaciones de pagos hechas en septiembre.

'4.ª En lo sucesivo no será admitida la certificación del Gobernador, para auxilios de la Cámara de Comercio, si no viene escrita en papel sellado.

'Estos documentos son del tenor siguiente:

'Oficial—República de Colombia—Ministerio de Guerra. Número 1622—Bogotá, 15 de octubre de 1914.

'Administración de Hacienda, Habilitado Regimiento Ayacucho—Manizales.

'Acuerdo telegramas (61), (62), legalizáronse haberes completo septiembre, desinfección cuartel meses anteriores, por cuyos gastos puede girar.

'Servidor, Secretario,

Ernesto Borrero'

'República de Colombia—Ministerio de Guerra—Contabilidad—Oficio número 581—Bogotá, 18 de noviembre de 1914.

'Señor Administrador de Hacienda Nacional—Manizales.

'Acuso a usted recibo de sus atentas notas, distinguidas con los números 189, 214, 481 y 245, de fechas 6 de junio, 6 de julio, 10 de septiembre y 5 de octubre del presente

año. con las cuales se sirvió remitir a este Despacho la relación de los pagos verificados por esa Administración, en los meses de febrero, junio, agosto y septiembre próximo pasado.

Dichas relaciones fueron incorporadas en la cuenta general de este Ministerio, y sus duplicados se remiteron al del Tesoro, para lo de su cargo.

De usted atento y seguro servidor, por el señor Ministro. el Secretario,

E. Borrero' "

Para mejorar la apelación, dirigió el responsable su alegato, de fecha 23 de agosto, que es como sigue:

"Señores miembros de la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas.

"Honorables Magistrados:

"El 20 de los corrientes fui notificado, y se me entregó el auto número 196, del 28 de junio último, de fenecimiento, con alcance líquido, proferido por el señor Magistrado de la Sección 1.a de esa Corte, en el estudio de la cuenta de mi cargo, correspondiente al mes de septiembre de 1914.

"El alcance se refiere a $ 15, por forraje y sanidad de cinco caballos del Regimiento Ayacucho número 12, pagados al Habilitado, según libranzas, por haber hecho el pago sin la orden especial del señor Tesorero General. El señor Magistrado reclamó esta orden; y al no poder hallarla, para enviarla, le remitió el telegrama que el señor Ministro de Guerra dirigió declarando legalizados los gastos de material del Regimiento en ese mes, y el oficio en que me acusó recibo, sin observaciones, de las relaciones de pagos hechos por su cuenta en el mismo mes; pero el señor Magistrado no aceptó esos documentos; se fue a la letra de la ley, y declaró de mi cargo los $ 15 pagados al Habilitado y recibidos por él para pagar el gasto de forraje y sanidad de los cinco caballos del Regimiento. Legalizado por el señor Ministro del ramo el pago de los $ 15 oro, que se elevan a alcance líquido, no me conformé con el fallo provisional del señor Magistrado de la Sección 1.a; y por eso he apelado ante el ilustrado y recto criterio de esa honorable Corporación, y le suplico, en honor de la justicia. se sirva declararme libre y quito de dicho cargo.

"Manizales, agosto 23 de 1915.

"Honorables Magistrados:

Angel María Carvajal"

De toda esta actuación resulta que tuvo razón el señor Magistrado al formular las observaciones que le hizo a la referida cuenta del mes de septiembre, pero no para elevar a alcance líquido la suma de $ 15-10; pues la falta de una formalidad sobre un gasto legal, debidamente explicada, debe declararse satisfactoriamente contestada cuando se acompañan documentos que la justifican. Esto por lo que respecta a los $ 15.

En cuanto a los $ 0-10, valor de la hoja de papel, el artículo 25 del Decreto 909 no autoriza para cobrarlos, sino para imponer la multa por el valor doble, doctrina que tiene ya establecida la Corte.

Por estas consideraciones, la Sala decide:

Reformar el auto apelado en el sentido de relevar al responsable, señor Angel María Carvajal, del alcance de $ 15-10, y confirmarlo en cuanto a la multa de $ 0-20.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Caballería Tolima.

Número 342—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, correspondiente a noviembre de 1912, fue fenecida provisionalmente por la Sección 8.a de la Corte, por medio del auto número 245, de 11 de agosto de 1915, con una multa a cargo del responsable de un peso ($ 1) oro, por la demora en la rendición de la cuenta.

El responsable apeló del auto, y concedida que le fue la apelación, por la Sección del conocimiento, vino el juicio a conocimiento de esta Superioridad.

El responsable ha presentado un certificado que justifica la demora, por cuya causa le impuso la multa la Sección examinadora.

En virtud de esto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Reformar el auto número 245, de 11 de agosto de 1915, dictado por la Sección 8.a, en el sentido de levantar la multa que se impuso al responsable, señor Eduardo Villa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 243—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por autos números 126 y 128, de 13 y 14 de agosto de 1914, fueron fenecidas provisionalmente las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1912, con un alcance de $ 0-41 en el primero. y de $ 2-43 en el segundo.

De estas providencias apeló en tiempo hábil el responsable, y le fue concedida la apelación por auto número 167, de 6 de octubre de 1914, y considerada dicha apelación por la Sala, se dictó el auto número 176, de 21 de octubre del mismo año.

Surtidos los efectos de dicho auto, se pasa a resolver el recurso intentado por el responsable, señor Ricardo Callejas.

Los alcances se descomponen así:

Noviembre:

Multa por falta de estampillas en la nómina de Chámeza	$ ..	06
Alcance por falta de recibo expedido por la Junta de Conversión	35 ..	41

Diciembre:

Alcance por falta de comprobación de gastos de escritorio de Chiquinquirá	$ 2 ..	
Alcance por diferencia de liquidación de encomiendas postales	43	2 43

En un pliego de descargos presentado por el responsable y fechado en esta ciudad el 30 de junio del presente año, acompañado de documentos, se encuentran satisfactoriamente contestados los cargos referentes a los siguientes alcances:

a) El referente a remesa de la Junta de Conversión, con recibo de $ 0-35.

b) El referente a gastos de escritorio de Chiquinquirá, $ 2: suma, $ 2-35.

Con respecto a la glosa de $ 0-43, por mala liquidación de una encomienda postal, el responsable aduce razones plausibles en cierto modo, pero no aceptables legalmente. Otro tanto puede decirse con relación a la multa de $ 0-06, por falta de estampillas en la nómina de Chámeza.

Queda, pues, el alcance en los dos meses reducido a $ 0-49.

Por tanto, se resuelve:

Refórmase el auto de la Sección 6.a, número 126, de 13 de agosto de 1914, en el sentido de reducir el alcance contra el responsable, señor Ricardo Callejas, a la suma de $ 0-06, y el marcado con el número 128, de 14 del mismo mes y año, en el sentido de reducir a $ 0-43 el alcance contra el mismo responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE CARTAGENA

Número 343—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Magistrado de la Sección 5.a dictó auto de fenecimiento definitivo con alcance en la cuenta anual de la

Aduana de Cartagena, correspondiente al año de 1908, de que es responsable el señor General José del C. Villa. Notificada la providencia a la señora viuda, doña Emma H. de Villa, manifestó que haría uso de recurso de apelación, pero aunque no aparece ese derecho intentado por manifestación posterior, como es indiscutible, y no se puede negar porque haya podido, por ignorancia, redactar mal una frase, y es probable que por ésta haya querido interponer la apelación que podía intentar ante la Sala, ésta resuelve:

Páse el expediente al Magistrado del conocimiento para que resuelva lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL EN HAMBURGO

Número 344—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general del Consulado General en Hamburgo, correspondiente al año de 1910, se feneció definitivamente por medio del auto número 43, de 4 de abril de 1913. La Sala de Decisión reformó el auto de primera instancia, que quedó en su parte resolutiva sin cargo ni alcance en contra del responsable, señor Gustavo Michelsen, pero reconociendo la suma de $ 45-67 en contra del Tesoro y a favor del señor Zenón Solano R.

El auto de Sala que resolvió en esa forma lleva el número 155, y se dictó el 23 de diciembre de 1913. Dicho auto se notificó personalmente al señor Zenón Solano R. el día 27 de junio de 1914. Además, está notificado por la publicación en el **Diario Oficial** número 15208, de 4 de junio último. Este auto se ordenó ponerlo en conocimiento de señor Procurador General de la Nación, para los efectos del artículo 367 del Código Fiscal.

Como el señor Procurador General de la Nación no hizo uso del derecho que le confiere el artículo citado, ni apeló tampoco ninguno de los responsables, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Declarar ejecutoriado, como en efecto lo declara, el auto de Sala número 155, de 23 de diciembre de 1913, dictado en la cuenta general del Consulado General en Hamburgo, correspondiente al año de 1910, de que son responsables los señores Zenón Solano R. y Gustavo Michelsen, auto en el cual se reconoce la cantidad de cuarenta y cinco pesos sesenta y siete centavos ($ 45-67) oro, a favor del primero de los nombrados responsables.

Esta declaración se hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE CORREOS DE CALI

Número 345—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Pasó a esta Sala en consulta el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia, que profirió el señor Magistrado de la Sección 5.ª en el examen de la cuenta general de 1913, de la Administración de Correos de Cali, a cargo del señor Abraham Aparicio V., con alcance de un peso setenta y nueve centavos ($ 1-79) y multa de $ 2, provenientes de lo siguiente:

Error en la liquidación de una factura, en marzo . . . . . $	1 65
Error en lo recudado del 2 por 100 de conversión en la cuenta del Recaudador del Cerrito, incorporada en mayo	. . 11
Error de exceso en el pago de los sueldos de la Administración en íd. íd.	. . 02
Valor de una estampilla que faltó en una remesa de las que envió con su oficio número 1111	. . 01
Y valor de una multa en que fue declarado incurso por el Director General de Correos por retardo en el envío de la cuenta de mayo	2 . .
$	3 79

Cumplida la tramitación prevenida en el artículo 358 del Código Fiscal, y estudiado el asunto, resulta que se puede fallar con los datos que suministra el expediente, pues no hay necesidad de practicar pruebas ni pedir aclaraciones o explicaciones al Magistrado del conocimiento ni al responsable.

Por tanto, se confirma el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secetario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 346—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal, declárase ejecutoriada la providencia número 217, dictada por la Sala el 20 de agosto de este año, sobre la cuenta general de la Habilitación del Regimiento Santander en 1913, de la cual son responsables los señores Luis María Rodríguez y Hernando García Herreros, quienes fueron legalmente notificados de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DEL BATALLON 29 DE INFANTERIA

Número 347—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por medio del auto número 413, de 16 de octubre retropróximo, el señor Magistrado de la Sección 9.ª feneció de manera definitiva las cuentas de la Habilitación del Batallón 29 de Infantería, en el período comprendido del 1.º de julio al 11 de octubre de 1909, sin alcance ni multa para su responsable, señor Luis E. Gutiérrez.

Las cuentas parciales ya habían sido aprobadas de manera provisional, según consta de los juicios respectivos, con alcances de $ 5-36, la del mes de julio, y de $ 7-24, la del de agosto; pero en la providencia que se analiza, fundándose el señor Magistrado en las disposiciones de la Ley 131 de 1913, y en el Decreto ejecutivo número 73 de 1914, en desarrolo de ella, absuelve al responsable de los mencionados alcances.

Estando el auto motivo de la consulta bien fundado, la Sala resuelve:

Confírmase el auto consultado, quedando en consecuencia fenecidas en definitiva las cuentas del Batallón 29 de Infantería, en el tiempo comprendido del 1.º de julio al 11 de octubre de 1909, sin cargo para su responsable, señor Luis E. Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACICN de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 348—Bogotá, diciembre 14 de 1915).

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Para mejor proveer, en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Bolívar, correspondiente al mes de abril de 1914, y de la cual es responsable el señor Luis Montes Granados, se dispone solicitar del Habilitado de la Policía Nacional informe si ha recibido los documentos justificativos del pago de $ 2,324-31, hecho en la Policía Nacional acantonada en Cartagena, en el mencionado mes de abril de 1914.

En caso afirmativo, el Habilitado de la Policía deberá remitir a esta Corte el dato exacto de la nómina cancelada por depósito que ha de haberle sido enviado por el nombrado Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Bolívar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal**

Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.

Número 349—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 112, de 31 de agosto último, proferido por la Sección 6.ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general y las parciales de la Administración de la Aduana de Ríobacha en el año de 1911. Del auto expresado resulta que han sido observadas todas las prescripciones legales y reglamentarias en la formación de dichas cuentas, fenecidas provisionalmente sin alcance por la referida Sección.

Son responsables de dichas cuentas los señores Manuel E. Lanao, Eugenio C. Herrera y José J. Mazenet.

Como no se ha encontrado ninguna observación que hacer, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 112, de 31 de agosto último, por el cual la Sección 6.ª feneció definitivamente la cuenta general y las parciales de la Administración de Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1911, sin alcance contra sus responsables Manuel E. Lanao, Eugenio C. Herrera y José J. Mazenet.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 350—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Notificado el señor Carlos Lorenzana, responsable de la cuenta del Almacén Nacional de Obras Públicas, correspondiente al mes de febrero de 1915, del auto número 240, que el 23 de septiembre último pronunció esta Corporación confirmando el de fecha 24 de julio próximo pasado, dictado por la Sección 1.ª, bajo el número 220, interpuso en la diligencia respectiva, surtida el 17 de los corrientes, el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado.

Comprendida la solicitud dentro del artículo 365 del Código Fiscal que otorga al apelante el derecho que ha ejercido dentro del término prevenido en el artículo 354 del propio Código, la Sala de Decisión resuelve:

Concédese al expresado señor Carlos Lorenzana la apelación que contra el auto número 240, dicho antes, interpone para ante el respectivo superior.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez.** Aun cuando no formo parte de la Sala de Decisión (artículo 353 del Código Fiscal), firmo este auto por haberlo dispuesto así, en asuntos semejantes, el Superior jerárquico respectivo, **Belisario Ayala**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 351—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 9.ª de esta Corte feneció provisionalmente la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, referente al mes de enero de 1913, con un alcance de $ 2,193-60 oro, a cargo del responsable de ella, señor Antonio P. Calvo.

El interesado apeló de la providencia al serle notificada, y concedido el recurso, ha subido el juicio a esta Superioridad, para que sea decidido, y para ello se considera:

El alcance proviene, según el auto apelado, de los siguientes cargos:

a) Por las compras hechas a los señores Quijano Wallis, Vargas, Holguín y Adán Rubio, por un total de $ 610-85, sin que mediaran los contratos reglamentarios que han debido celebrarse de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en aquella época;

b) Por las cuentas pagadas a la Fábrica Nacional de Tejidos, por $ 429, valor de paño azul, sin que se hubiera llenado la formalidad de celebrar contrato para la adquisición del artículo;

c) Por faltar el contrato que ha debido celebrarse con Lisandro Durán, en liquidación, para la compra de fluxes de dril, por $ 400;

d) Por igual informalidad en la compra de paño, a la Fábrica Nacional de Tejidos, por $ 412.

e) Por no tener partida el Presupuesto de gastos a qué imputar la cantidad de $ 10, pagada a **El Tiempo**, por publicaciones hechas en ese periódico;

f) Por los sueldos y sobresueldos pagados de fondos especiales de la caja, por valor de $ 45, comprendidos en esta cantidad $ 10 pagados al Teniente del Ejército Alberto Manrique Páramo, por sobresueldos; y

g) Por falta de facturas o recibos originales de los pagos hechos a varios empleados de la Policía, por servicios distintos del empleo, valor total, $ 226-75.

El responsable, en escrito en que mejora la apelación, alega en su favor a los puntos a), b), c) y d), que no se hicieron contratos porque el suministro de los artículos cuyo valor se declara a su cargo se hizo en cantidades cuyo precio no pasaba de $ 100.

La Sala observa que de la falta de esa formalidad, caso de que ella fuera una exigencia de la ley, no le aparejaría responsabilidad al Habilitado, porque tal falta no tiene sanción en la ley fiscal. Al punto e) alega el responsable que el pago a **El Tiempo**, por la publicación en que se defiende la Policía de un cargo calumnioso, tenía que imputarse a gastos imprevistos, dada la necesidad de la defensa, y que fue autorizado por el Director General, que es el único ordenador de los fondos del Cuerpo.

La Sala, en atención a lo exiguo de la partida, que no permite considerarla como subvención al periódico, y que ha sido práctica del Gobierno pagar las publicaciones que se hacen en defensa de sus actos, o para rectificar falsas imputaciones, releva al responsable del cargo contenido en este punto.

Respecto a los $ 45 que se le hacen cargo al responsable, por haberse cubierto con ellos sueldos y sobresueldos de la Caja de Fondos Especiales, el Habilitado afirma que de esos fondos puede disponer el Director, con absoluta libertad, según decreto que no cita.

Las razones que expone no son suficientes para relevarlo del cargo, toda vez que no cita los decretos en que las funda, y por tanto, la Sala lo confirma.

Para que la Sala lo releve de responsabilidad por la falta de los recibos originales de empleados del Cuerpo por el pago de servicios distintos del empleo, el Habilitado acompaña documentos, en la forma que los exigía el Magistrado de primera instancia, por la suma de $ 76-75, que debe dedurirse de los $ 100-28, que se le liquidan a su cargo en la cuenta pasada por el Teniente Alberto Manrique Páramo.

Es satisfactoria la explicación que da el responsable, por haber pagado al señor Daniel Bayona Posada $ 130, valor de gastos hechos en la traslación de Medellín a Bogotá de la cantidad de $ 85.000 en oro, gastos que el Director del Cuerpo halló comprobados y justos.

Respecto de los $ 6-50, valor del transporte de diez bultos de vestuario, pagados a Espíritu Forero S., nada ha dicho ni hecho en su abono el responsable; y por lo tanto, la Sala confirma el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión resuelve:

Reducir a la suma de $ 75 el alcance liquidado al señor Antono P. Calvo en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al mes de enero de 1913, de que es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Reducido a sólo setenta y cinco pesos ($ 75) el alcance que por la cantidad de dos mil ciento noventa y tres pesos sesenta centavos ($ 2,193-60) dedújole la Sección 9.ª de esta Corte al señor Habilitado de la Policía Nacional, don Antonio P. Calvo, cuando de manera provisional le fue fenecida su cuenta de enero de 1913; y ante el deber de ser consecuente con la doctrina que sobre contratos he sostenido ante la honorable Sala, al discutirse otras del mismo responsable, que haciendo caso omiso de la preven-

ción contenida en el artículo 88 de la Ley 149 de 1888, vigente desde diciembre de tal año hasta el día en que entró a regir la 110 de 1912, prescindió a sabiendas de esa disposición en la parte que le correspondía, puesto que la ignorancia no se supone ni sirve de excusa, para dejar de hacer lo que por las leyes está establecido, véome en la necesidad de dar aquí por reproducido el salvamento que en asocio de los señores Magistrados Ayala y Bernal Ospina tuve el honor de suscribir el 11 de febrero último, con el objeto especial de que una vez más se conozcan las causas por las cuales le he negado mi voto a la providencia anterior, dictada en esta fecha por la Corte, y calcada en el principio general establecido por ésta, y con el cual estoy en desacuerdo, de no requerirse como formalidad sine qua non entre los documentos comprobantes de las cuentas de los responsables del Erario, los contratos escritos, que al tenor del susodicho artículo 88 es preciso celebrar, cuando por suministros hechos a la Nación, o por servicios prestados a ella, se erogue una o varias sumas del Tesoro, a favor de las personas que los hayan hecho o prestado.

Sustituídas pues en dicho salvamento las partidas que en mi concepto debió la Corte liquidar como alcance, a cargo del señor Antonio P. Calvo, por las que en el auto precedente figuran como pagadas a la Fábrica Nacional de Tejidos, por unas cuantas yardas de paño azul, que le suministró a la Policía Nacional, y al señor Lisandro Durán, por algunos vestidos de dril, deben, en consecuencia, aplicarse a estas últimas las críticas u objeciones de carácter legal, que respecto a las primeras contiene el referido salvamento.

Bogotá, noviembre 9 de 1915.

Augusto Martínez, Rivera, Villegas, Acebedo, Vesga y Avila, Andrade, Zuleta, A. Paúl, Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION General de las Salinas de Cundinamarca.

Número 352—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón. Chaux).

Ha venido a esta Superioridad el juicio de la cuenta general de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, correspondiente al año de 1914, de la cual es responsable el señor Guillermo Cleves, en consulta del auto de fenecimiento definitivo número 153, dictado por el señor Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte de Cuentas, con fecha 10 de septiembre de 1915.

Del estudio de los juicios de las cuentas parciales aparece que las de los meses de marzo, abril y octubre fueron fenecidas provisionalmente, sin multa ni alcance, por autos números 47, 48 y 54, de fecha 26 de abril del año en curso, respectivamente, pero se reservó para el estudio de la cuenta general la decisión de algunos puntos que quedaron pendientes, pues por referirse a omisiones que no afectaban el fondo de la cuenta, las observaciones formuladas no dieron lugar a suspender el fenecimiento provisional. Ahora, como en el auto consultado no se hizo referencia alguna al respecto, se han examinado las contestaciones dadas por el responsable a los reparos que quedaron pendientes, y se encuentra que se hicieron las correcciones indicadas por el señor Magistrado examinador; que se enviaron los documentos omitidos, y que se explicaron satisfactoriamente ciertas irregularidades de forma anotadas.

Las cuentas de mayo y diciembre fueron glosadas por autos números 49 y 56, de 26 de abril de este año, respectivamente, y halladas satisfactorias las contestaciones dadas por el responsable, como lo reconoce el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, por autos números 110 y 111, de 22 de junio del corriente año.

Las demás cuentas mensuales de enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre, fueron fenecidas sin observación alguna, por autos números 45, 46, 50, 51, 52, 53 y 55, de fecha 26 de abril de 1915, como consta en el auto consultado.

Consta asímismo que comparadas las copias mensuales del libro general de cuenta y razón con el original, están en un todo conformes, y que el saldo en caja en 31 de diciembre de 1914 figura en la cuenta del mes de enero del presente año.

Siendo, pues, llegado el caso del artículo 361 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

Confírmase el auto de fenecimiento definitivo número 153, ya referido, que en su parte pertinente dice:

"Fenécese definitivamente, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Guillermo Cleves, la cuenta general de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, correspondiente al año de 1914."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 353—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina)

Por auto número 182 la Sala exigió al ex-Tesorero de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, que justificara la demora en el envío de las cuentas de su manejo a la oficina de su examen.

El responsable contestó que las había rendido oportunamente, pero como era preciso que esta afirmación fuera reforzada oficialmente, se solicitó del Ministerio de Obras Públicas el dato sobre la fecha en que allí se hubieran recibido.

En nota número 19751 informa el Ministerio que tales cuentas fueron recibidas en la Sección de Caminos el día 15 de junio de 1908.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Reformar el auto número 214 de la Sección 12.ª de la Corte, en lo que hace referencia a la imposición de la multa de $ 10 por la demora en la rendición de las cuentas, puesto que no hay lugar a imponer multa por ese motivo, y aprobarlo en todo lo demás; quedando en consecuencia fenecidas definitivamente las cuentas de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente a los meses de marzo a abril y mayo y general del mismo tiempo, con aclaración anterior, y en los términos del auto número 214 ya citado, por estar ajustado a las disposiciones legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 354—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En la Sección 2.ª de esta Corte se feneció provisionalmente, por auto número 198, del 31 de agosto último, la cuenta de octubre de 1913, de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, con alcance de $ 17-32 oro a cargo del señor Apolinar Cárdenas, quien al ser notificado apeló para ante la Sala, recurso que le fue concedido, y se ha tramitado en la forma legal.

Entra, pues, la Sala a fallar, advirtiendo que el señor Cárdenas no ha presentado documento alguno para sustentar la apelación.

Los antecedentes del alcance son los siguientes:

En el auto de observaciones número 108, de 25 de mayo de 1915, hizo ésta la Sección de conocimiento:

"3.ª Al expendedor de especies de timbre nacional de Tunja le correspondieron por honorarios en el mes de septiembre $ 12-68; cobró $ 30. Debe reintegrar la diferencia de $ 17-32."

En memorial de 28 de julio contestó el responsable:

"No puedo ni debo hacer otra cosa que reproducir mi anterior exposición."

En el fenecimiento apelado dice el Magistrado que todos los puntos del auto de observaciones fueron contestados satisfactoriamente, "con excepción del marcado con el número 3.º, referente a los honorarios pagados al expendedor de especies de timbre nacional de Tunja. Nada hay que agregar a lo dicho ya en el auto de fenecimiento de la cuenta del mes de agosto de 1913, relacionada con este mismo asunto. En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de diez y siete pesos treinta y dos centavos ($ 17-32), que cobró de más dicho expendedor por sus honorarios del mes de septiembre." Para conocer tanto la exposición a que alude el responsable como lo consignado

en el auto de fenecimiento de la cuenta de agosto a que se refiere la providencia apelada, la Comisión solicitó los informes del caso en la Sección 2.ª y en la Secretaría el juicio de agosto.

El auto a que se hace referencia es el número 196, de 31 de agosto de 1915. En él se encuentra un análisis claro y detenido de las disposiciones administrativas en que se funda el alcance, y lo dicho allí es de todo punto concluyente, y demuestra que el señor Cárdenas sostiene un error al pretender que el expendedor particular de especies de timbre nacional de Tunja tenía derecho a honorarios mayores que los establecidos en el Decreto número 737 de 1910 (Diario Oficial 14076), en relación con el 326 del 9 de octubre de 1909 (Diario Oficial 13812), y el 623 de 28 de junio de 1909 (Diario Oficial 13724), pues de conformidad con tales disposiciones los expendedores particulares, como lo es el empleado de que se trata, no tienen derecho a más del 5 por 100 sobre las ventas (parágrafo del artículo 26 del decreto últimamente citado), y como sin fundamento alguno pretende el responsable que tales honorarios deben ser los que les corresponden a los Recaudadores de que tratan los artículos 1.º y 8.º del Decreto 623 citado, es el caso de confirmar el alcance. Se afirma que sin fundamento, porque la manifestación que hace el señor Ministro de Hacienda en oficio número 1096 C de 10 del pasado agosto, que figura en el juicio de agosto de 1913, de que los gastos hechos por la oficina a cargo del señor Cárdenas en el mes de la cuenta fueron incorporados por hallarse corrientes, no exime en este caso de responsabilidad al Administrador por los $ 17-32, de excedente en los honrarios, pues lo manifestado por el Ministerio se refiere a la autorización para el gasto y a la imputación de la partida, mas no a pormenores que sólo la Corte puede conocer por los comprobantes de la cuenta. En efecto, el Ministerio tenía que encontrar corriente que la partida por honorarios del expendedor se imputara al artículo 261 del Presupuesto de este año. Pero a la Corte corresponde, al examinar la cuenta, ver si tales honorarios están o no debidamente liquidados, y hacer las observaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Confírmase el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Gracciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 355—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Vista la diligencia de notificación que en la ciudad de Cartagena hizo el señor Secretario de Hacienda del Departamento al señor Luis Montes Granados, del auto número 208, que el 17 de agosto próximo pasado pronunció la Corte en Sala de Decisión, y considerando además que la apelación últimamente intentada por éste en esa diligencia se refiere a una providencia en que se declara inadmisible el recurso de hecho, que a insinuación de la Sección 1.ª tuvo a bien interponer el señor Montes Granados contra el proveído número 255, que el 19 de septiembre postrero fue dictado por la misma Sala de Decisión, resuelve que en razón a lo dispuesto en el artículo 913 del Código Judicial, se abstiene de dar curso a la apelación introducida por el expresado señor Montes Granados, a quien según tal disposición le queda a salvo, para ante el Superior, el recurso de queja en ella establecido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Gracciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

IMPRENTA NACIONAL

Número 356—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En el auto número 402, de 29 de septiembre de este año, dijo el señor Magistrado de la Sección 9.ª:

". . . . . Niégase la apelación interpuesta por el señor Santiago de Castro, y declárase incurso en la multa de diez pesos ($ 10) oro, con que se le había conminado en el auto referido número 394, por la demora en la rendición de la cuenta."

Dicho auto fue notificado al responsable de la cuenta de la Imprenta Nacional, correspondiente al mes de mayo, señor De Castro, el día 2 de octubre siguiente, y en la misma fecha, en nota número 3924, dijo:

"Bogotá, 2 de octubre de 1915.

"Señor Presidente de la honorable Corte de Cuentas—En su Despacho.

"He sido notificado del auto número 402, de la Sección 9.ª de esa honorable Corte, y en contestación tengo el honor de manifestar a usted que apelo de dicho auto y me refiero a las razones que expuse al contestar el auto número 394, en oficio número 3886, de fecha 25 de septiembre pasado."

En virtud de esto, el señor Magistrado dictó el número 408, de 9 de los mismos, que dice:

"Por haber apelado en tiempo, concédese el recurso de apelación interpuesto por uno de los responsables de la cuenta de la Imprenta Nacional, correspondiente al mes de mayo del año en curso, señor Santiago de Castro, contra el auto número 402, de 29 de septiembre último, por el cual se le impone una multa de diez pesos ($ 10) oro, por demora en la rendición de la cuenta.

Habiéndose dado al juicio la tramitación legal, es llegado el caso de fallar, y para esto se considera:

El responsable presentó su alegato del 23 para mejorar su apelación, y en su nota número 3886, a que aludió al apelar, dijo:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"He sido notificado del auto número 394 de la Sección 9.ª de esa Corte, y tengo el honor de contestarlo de la manera siguiente:

"Cuando tomé posesión del cargo de Director de esta Imprenta no se hizo entrega por inventario, como lo manda el artículo 14 del Decreto número 37 citado en el referido auto; y como no fue posible obtener dicho inventario, entre otras causas porque al señor Mallarino, mi antecesor, según me dijo, no se le hizo tampoco al hacerse cargo; me dirigí entonces al señor Ministro de Gobierno, con fecha 5 de junio, poniéndole de presente la situación en que me hallaba. Este oficio tuve el honor de transcribirlo íntegramente a esa Corte en la misma fecha y por medio de mi oficio número 3428, que debe reposar en ese Despacho, y que ruego a usted se sirva confrontar. El señor Ministro, en su oficio número 1592, de 21 del mismo mes, y que en copia debidamente autenticada me permito enviar a usted, conceptuó que yo no podía hacer por lo pronto otra cosa que exigir del saliente cerrara su cuenta, y con ese balance abrir yo una cuenta nueva. Como no me pareciese muy en razón este procedimiento, toda vez que podría presentarse el caso de que, o la muerte o un viaje, o simplemente el capricho del saliente, podría entorpecer el principio de una cuenta hasta el punto de que jamás pudiera llevarse a cabo, me dirigí nuevamente al señor Ministro en tal sentido, por medio de mi oficio número 2487, de 22 de junio, cuya copia acompaño también. En él expongo al señor Ministro la inconveniencia que hay en que se me ligue al Director saliente, de tal manera que me impida rendir oportunamente mis cuentas, y pido se le requiera para que las termine lo más pronto.

Posteriormente me dirigí a esa Corte pidiendo al señor Presidente se sirviera requerir nuevamente al señor Mallarino, porque la demora me perjudicaba y no quería yo aparecer como moroso en la rendición de mis cuentas. Estos oficios, que reposan en ese Despacho, y que también suplico a usted se sirva confrontar, están marcados con los números 3723 y 3746, y fechados el 16 y el 23 de agosto, respectivamente.

"El artículo 14 del Decreto 37, que se me cita en el auto, es perfectamente claro; pero el señor Ministro, a quien pedí órdenes a ese respecto, también es terminante en su contestación, como puede verse en el oficio citado. Además, yo no podía rendir la cuenta de mayo toda vez que, según el mismo artículo 14, es indispensable el inventario minucioso para averiguar los saldos y poder saber si hay alcance o nó. Otra circunstancia muy especial es la de que el señor Bermúdez, Cajero Tenedor de Libros del señor Mallarino, se ausentó el mismo día que dejó el puesto, y aunque regresó, no ha terminado algunos asientos en el libro; tanto es así, que ayer mismo se hizo en el libro general un asiento correspondiente a los primeros días de mayo. Es claro, pues, que para mí ha sido de todo punto imposible comenzar a rendir mi cuen-

ta. Me lo impedía el Ministro del Tesoro, el cual tomó dictamen del señor Jefe o Director de la Contabilidad; me lo impedían los defectos y omisiones en el libro general, que aún no está terminado, y me lo impide, por último, la no existencia del inventario, única manera que hay para desligar la responsabilidad de cada uno y seguir en el mismo libro la cuenta, según lo manda el citado Director.

"Es muy de apreciarse que yo, no solamente no he demostrado abandono en la rendición de mi cuenta, sino que, por el contrario, he fatigado la atención de los señores Ministros de Gobierno y del Tesoro, como lo he demostrado con los oficios citados, y también la del señor Presidente, a fin de hallar el remedio para la situación anormal que ha impedido cumplir el deber de rendir a su debido tiempo tales cuentas.

"Por estas razones, y persuadido hasta lo íntimo de la ninguna culpabilidad que tengo en la demora, ruego al señor Presidente se me exima de esa multa y se me dé un plazo hasta de un mes, por lo menos, para rendir la primera cuenta de mayo, una vez que el señor Visitador Fiscal, cuya presencia en la Imprenta he solicitado del Ministerio, vendrá en estos días a hacer el inventario, el cual no puede hacerse en poco tiempo. La cuenta de los meses siguientes, hasta el presente, será rendida inmediatamente después y en el curso de un mes.

"Concluyo rogando de nuevo, muy respetuosamente, a usted se sirva encontrar justa mi petición y acceder a ella."

Consta de los documentos agregados al juicio que el señor Rafael Mallarino, responsable de la misma cuenta en los catorce primeros días del citado mes de mayo, no cumplió con el deber de entregar al señor De Castro la oficina por inventario, ni de cerrar legalmente los libros, dejando descritas todas las operaciones verificadas mientras estuvo a su cargo, como lo previene el artículo 14 del Decreto número 37, de 11 de enero de 1906.

No pudiéndose rendir cuentas separadas por los responsables, el señor Magistrado del conocimiento dictó su Resolución número 394, de 16 de septiembre, que dice:

". . . . Requiérese a los señores Rafael Mallarino y Santiago de Castro, responsables de la cuenta de la Imprenta Nacional, correspondiente al mes de mayo de 1915, para que la rindan conjuntamente, previniéndoles que por el solo hecho de la demora incurrirán en una multa de diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal, sin perjuicio de los demás apremios legales."

Además, el señor Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, en oficio número 215, de 28 de septiembre, dice al señor Presidente de la Corte:

"Tengo el honor de participar a usted que en esta fecha he abierto visita en la Imprenta Nacional, entidad de manejo de la cual es responsable el señor Santiago de Castro, a partir del 14 de mayo del corriente año. Como no he hallado inventario ni antecedente alguno de que lo haya habido en legal forma, he dispuesto que, como diligencia previa, se principie la tarea de levantarlo con todos sus detalles y en las diversas dependencias de la Imprenta; como esta labor resultará larga, solicito de esa Corte, muy respetuosamente, el aplazamiento del examen de las antiguas cuentas, hasta tanto surta el indispensable requisito de que he hablado."

"A la vez, y como el señor Director de la Imprenta Nacional ha recibido instrucciones del Director de la Contabilidad General para no abrir nuevos libros mientras no estén al corriente los del anterior responsable, solicito para el actual la indispensable tregua para la rendición de cuentas mientras se pone orden en esta oficina de manejo, que hoy por hoy es un verdadero caos, debido a la no existencia de inventarios, ya que no se suscribió la diligencia de entrega que era de rigor cuando tomó posesión el señor De Castro."

De todo lo transcrito se deduce que el señor De Castro no es responsable de la demora en la rendición de la cuenta de que se trata.

Por lo tanto, la Sala decide:

Refórmase el auto número 402, de 29 de septiembre, dictado por el señor Magistrado Jefe de la Sección 9.ª, en el sentido de suprimirle al parágrafo final lo siguiente: "y declárase incurso en la multa de diez pesos ($ 10) oro, con que se le había conminado en el auto referido número 394, por la demora en la rendición de la cuenta."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta, Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Abel Paúl, en la cuenta de la Imprenta Nacional, correspondiente al mes de mayo de 1915.

Bogotá, noviembre 23 de 1915.

Fundo mi disentimiento de lo resuelto por la Sala en el auto anterior, en las siguientes consideraciones:

El señor Magistrado de la Sección 9.ª requirió de los señores Rafael Mallarino y Santiago de Castro la cuenta de la Imprenta Nacional, correspondiente al mes de mayo último, por auto número 394, el cual fue apelado por el señor De Castro en el acto de la notificación. El señor Magistrado negó la apelación, y le impuso al apelante la multa de $ 10 por no haber rendido la cuenta requerida, fundándose para ello en el artículo 340 del Código Fiscal. De esta última providencia apeló el mismo responsable, y como se tratase ya de un auto sobre imposición de una multa, el examinador concedió el recurso, y es éste el que resuelve la Sala por medio del auto que origina este salvamento. En esta providencia la Corte resuelve la apelación suprimiendo la parte en que se declara al responsable incurso en la multa de $ 10, en virtud de que no es imputable al señor De Castro la demora en la rendición de la cuenta.

Como se ve, se trata en el presente caso de la no rendición de una cuenta, cosa muy diferente de la demora en la rendición de una cuenta, que es el hecho que contempla el artículo 340 citado, y en el cual se funda el auto de primera instancia para imponer la multa; de aquí se desprende lógicamente que no siendo legal el auto apelado, por no tratarse de la demora en la rendición de la cuenta, la Sala, en lugar de reformarlo, ha debido revocarlo. La doctrina sobre imposición de multas a los empleados de manejo está claramente establecida en el artículo 340 citado, según el cual hay lugar a imponerla cuando la cuenta se ha rendido, pero nó dentro de los términos que el Código señala, y la imposición corresponde al Magistrado que la examina; es decir, que el Magistrado no tiene jurisdicción para imponer multas sino dentro del juicio de cuentas, esto es, desde que se rinde la cuenta respectiva. Cuando no se rinde no hay lugar a multas, sino a apremios, según lo establece el aparte D del artículo 329 del citado Código, y pena de arresto si no fueren eficaces los apremios, de conformidad con el artículo 470 del Código Penal, en consonancia con el 341 del Fiscal; apremios que impone el Presidente de la Corte, y pena que solicita de un funcionario de instrucción.

No habiendo aplicado esta doctrina la Sala, que en mi humilde concepto es la que establecen las leyes sobre el particular, me separo con pena de lo resuelto por ella.

Abel Paúl; me adhiero a este salvamento, **Belisario Ayala; Rivera, Villegas, Acebedo, Vesga y Avila, Andrade Bernal Ospina, Zuleta, Martínez, Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO

En el juicio divisorio de Plácido Villalba contra Demetrio Morales, se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, marzo veintiuno de mil novecientos diez y seis.

"De la solicitud que precede, sobre ejecutoria de la sentencia, córrase traslado a las demás partes, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"**M. A. Alvarado—E. Sogamoso**, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cinco de abril de mil novecientos diez y seis, a las nueve a. m.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, mayo 8 de 1916—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(94)—129 palabras—1 vez—$ 0-52.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 15 de mayo de 1916 — Número 15793

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 2313
Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo, en la semana comprendida entre los días 30 de abril último a 6 de mayo de 1916 2315
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo Municipal . . 2317
Resoluciones sobre personería jurídica 2317

MINISTERIO DE GOBIERNO

Llamamiento a licitación para la alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República 2317

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Ibagué 2318

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 803 de 1916, por el cual se revalidan varios grados militares y se reconocen otros 2320
Decreto número 806 de 1916, por el cual se declara insubsistente lo dispuesto en el Decreto 198 de este año, sobre el Cuerpo de Zapadores número 4, y se reorganiza la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca. 2320

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 56, por la cual se reforman en parte las números 36 y 48, de 9 de noviembre de 1915 y 10 de febrero de 1916. 2321
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (día 2 de mayo de 1916). . . . 2321

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marca de fábrica y de patente de invención. 2322
Patente de invención número 1249. 2326

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión 2326

Avisos oficiales. 2336

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros:

Esta Corporación, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio del Tesoro, tuvo a bien, con fecha 15 del pasado mes, calificar de evidente la urgencia para la celebración de un contrato sobre acuñación de monedas de plata por valor de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000) y en monedas de cincuenta centavos cada una ($ 0-50).

En vista de la referida declaración, el señor Secretario del Tesoro, encargado del Despacho del Ministerio, procedió a celebrar, con las autorizaciones necesarias, el contrato del caso con el señor don Luis Soto L., como apoderado de los señores G. Amsinck & C.ª, de Nueva York, el cual contrato ha sido sometido a este Consejo para su aprobación.

Examinado por el suscrito en virtud de comisión que le fue confiada por el señor Presidente, lo ha encontrado en un todo ajustado a las disposiciones fiscales pertinentes, por lo cual juzga que debe impartirle su aprobación, como lo ha hecho en dos ocasiones anteriores con contratos enteramente iguales y celebrados por la misma causa.

En consecuencia, tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado por el señor Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, con el señor don Luis Soto L., apoderado legal de los señores G. Amsinck & C.ª, de Nueva York, con fecha diez y ocho de abril de mil novecientos diez y seis, para la acuñación de ciento cincuenta mil pesos en monedas de plata a la ley de 0'900 y en piezas de cincuenta centavos cada una."

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo:

Miguel ABADIA MENDEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 10 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Número 108—Bogotá, mayo 9 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Me fue pasado en comisión para su estudio e informe un memorial del señor Gonzalo Pérez, relativo a un contrato que, dice dicho señor, celebró a fines del año pasado con el señor Administrador de Hacienda de la Intendencia Nacional del Meta, sobre compra de la sal borona que resulta en la explotación de la Salina de Cumaral y Upín; posteriormente, con fecha 2 de marzo, por conducto de la Secretaría General de la Presidencia se envió el oficio número 77 del Administrador de Hacienda del Meta relacionado con el mismo contrato a que el señor Pérez alude en su memorial; y el señor Ministro de Hacienda se sirvió remitirme en cuarenta y dos fojas útiles los documentos que, según el señor Ministro, dieron origen al contrato celebrado entre el Administrador de Hacienda del Meta y el señor Gonzalo Pérez. Vuestra Comisión solicitó del señor Ministro de Hacienda le facilitara el precitado contrato para examinarlo y poder rendiros un detallado informe. Desgraciadamente el señor Ministro, en nota del 5 del corriente mes, dice que, sin aprobarlo, devolvió el contrato al Administrador de Hacienda del Meta para que lo reformara de acuerdo con las instrucciones que para el caso le había dado el Ministerio.

Del examen de todos los documentos a que vuestra Comisión se ha referido se deduce que será muy conveniente el que se procure la venta de la sal borona que resulte de la explotación de la Salina de Cumaral y Upín, ya porque, mediante ciertas módicas condiciones, para los compradores, llegará a beneficiarse la industria y el comercio de aquella importante sección

del país estimulando la elaboración de la sal; ya porque, por ínfimo que sea hoy su precio, el rendimiento total siempre es de consideración; ya, en fin, porque existiendo actualmente una enorme cantidad de sal borona, se dificulta la explotación de la salina.

En cuanto a la forma como tal venta deba llevarse a cabo, basta recordar que el Código Fiscal dice, capítulo 11, artículo 13, que la venta de bienes nacionales no puede hacerse sino en pública subasta.

Se ignora si el contrato con el señor Pérez se hizo por medio de licitación o si se le adjudicó, sin llenar esta formalidad. Y como dicho señor se reduce en su memorial a exponerle al señor Ministro de Hacienda las razones en que se funda para pedir que se le prorrogue el contrato que celebró con el señor Administrador de Hacienda del Meta, previa autorización del Ministerio respectivo, vuestra Comisión se ve en el caso de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Hacienda que el Consejo de Ministros es de concepto que para resolver el memorial del señor Gonzalo Pérez se necesita conocer el contrato que el Administrador de Hacienda Nacional del Meta celebró con el señor Gonzalo Pérez, y saber si se hizo por medio de licitación de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal."

Vuestra Comisión:

Pedro BLANCO S.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 10 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Número 111—Bogotá, mayo 10 de 1916.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

El señor Ministro de Hacienda ha sometido a la consideración del Consejo de Ministros un contrato celebrado con los señores Carlos Palacio y Rafael Lince, sobre producción de sal en las cercanías de Tumaco. Debo rendir informe por habérseme pasado en comisión.

Entre los documentos presentados no aparece ninguno que acredite la personería del señor Palacio para firmar el contrato en nombre del señor Lince, de quien se dice ser socio. Encuentra además vuestra Comisión que por el inciso 1.° de la cláusula segunda se otorgó un privilegio por el término de diez años, y de acuerdo con el artículo 4.° del Acto legislativo número 3 de 1910 "sólo podrán concederse privilegios que se refieren a inventos útiles y vías de comunicación."

Como la base del contrato es el privilegio y el Gobierno no tiene facultad para concederlo, creo innecesario estudiar las demás cláusulas, algunas de las cuales convendría aclarar o modificar, si hubiera de darse otra forma al contrato.

Por tanto, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que no puede aprobarse el contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con los señores Carlos Palacio y Rafael Lince, por estar basado en la concesión de un privilegio que está prohibido por la Constitución."

Vuestra Comisión:

Pedro BLANCO S.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 10 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Sección 1.ª—Número 62—Bogotá, abril 27 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

He recibido en comisión para informar al Consejo de Ministros el contrato de arrendamiento celebrado por el señor Administrador General de Telégrafos con la señora doña Teresa Dz. G. de Suárez L., de un local para la Oficina Telegráfica de Girardot.

El local se halla situado en la Avenida del Comercio de esa ciudad y consta de cuatro piezas bajas y tres altas, en buen estado, obligándose la señora dueña a hacer las reparaciones cada vez que sean necesarias. El contrato se hace por dos años prorrogables, a contar desde el 16 de abril en curso. El canon mensual es de $ 65.

Vuestra Comisión considera que la Oficina Telegráfica de Girardot debe estar situada en un local de buenas condiciones en atención al desarrollo de los negocios de ese Municipio y puesto que el que ha tomado para el caso el Administrador de Telégrafos llena esas condiciones y se halla ajustado a las disposiciones legales, debe aprobarse.

Por tanto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el Poder Ejecutivo puede aprobar el contrato celebrado por el señor Administrador de Telégrafos con la señora Teresa Dz. G. de Suárez L., sobre arrendamiento de un local para la Oficina Telegráfica de Girardot, por hallarse ajustado a la ley."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que concluye el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Número 63 bis.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

En comisión para estudio e informe se ha pasado a este Despacho, por medio de la nota número 248 de 27 de abril próximo pasado, constante de cincuenta y cinco fojas útiles, el contrato de compraventa de la hacienda de **Santo Domingo**, para el establecimiento de una escuela de agricultura.

Como se ve, el asunto sobre que este Despacho va a emitir concepto, es el contrato en referencia.

Propiamente hablando, según los términos del convenio, se trata de una promesa de venta, celebrada entre los señores Ministro de Agricultura y Comercio y Ramón González M., según la cual éste se obliga a vender la hacienda de **Santo Domingo**, situada en el Municipio de San Lorenzo, Departamento del Tolima, por los linderos de ella expresados en la cláusula décima, de acuerdo con los respectivos títulos de propiedad y por la cabida que indique la Comisión de ingenieros que se ocupe en hacer la mensura.

González M. acepta como precio de su hacienda la cantidad que resulte de su mensura, con especificación de zonas según el dato de la Comisión de ingenieros y de acuerdo con el avalúo que a la finca dieron los peritos avaluadores señores Enrique González, José Joaquín Calderón C. y Florentino Soto, designados por el Consejo de Estado.

Si de la determinación que los señores peritos avaluadores hicieren de la finca, resultare un precio mayor de cuarenta mil pesos ($40,000) oro, González M. no cobrará el excedente.

La entrega de la hacienda la hará González M., libre de todo gravamen y pleito pendiente, el día en que se firme la escritura de venta, que será otorgada por González M. y aceptada por el Gobierno tan pronto como la Comisión de ingenieros suministre oficialmente el dato del área de la hacienda.

El Gobierno se obliga a comprar a González M. la expresada finca, pagándole su precio el mismo día en que se firme la escritura de venta y con presentación de la correspondiente orden de pago en la Tesorería General de la República.

El resumen anterior contiene las estipulaciones de la promesa de venta celebrada entre el Gobierno y el señor Ramón González M.

Este Despacho considera que el haber celebrado ya el señor Ministro de Agricultura y Comercio el proyecto de contrato materia de estudio, implica que se han llenado previamente todas las condiciones previstas, de modo general en las leyes, y sobre todo en las que se refieren especialmente al caso de que se trata.

La autorización expresa que tiene el Poder Ejecutivo para adquirir en compra las tierras necesarias para fundar estaciones agronómicas o campos de experimentación, se la confiere el artículo 2.° de la Ley 38 de 1914.

Este artículo y los pertinentes de la Ley 75 de 1915 son los directamente aplicables al caso. Por esto, la Resolución del Ministerio de Agricultura y Comercio, sobre opción de la finca de **Santo Domingo**, de 13 de marzo de este año, tuvo como considerandos principales las disposiciones citadas.

Este Despacho prescinde también de hacer observación alguna en cuanto a títulos de propiedad, porque, además de no extenderse la Comisión a ese punto, y por eso mismo no se acompañaron, el señor Procurador General de la Nación, a quien se comisionó especialmente para ese examen, emitió sobre ellos un concepto claro y concluyente, e indicó varias cosas que se harán sin duda a su debido tiempo, o mejor dicho, deben estar cumplidas antes o inmediatamente antes de otorgar el título escriturario de traspaso de dominio o simultáneamente a su otorgamiento.

En cuanto a la promesa o proyecto de contrato como se le ha calificado, contiene las cláusulas esenciales para un acto como el de que se trata.

Respecto a los linderos de la finca, deben fijarse en la respectiva escritura de manera muy clara, tomando como base todos los títulos respectivos y el plano presentado por la Comisión de ingenieros. Sería muy conveniente que esta Comisión verificara los linderos sobre el terreno, comparando éstos con los que resulten de los respectivos títulos, y que la misma, cuando fuere tiempo, recibiera a nombre del Gobierno la finca.

Como no entran en la venta, según la cláusula tercera, las propiedades de los arrendatarios, ni sus cultivos ni dependencias de éstos, es preciso determinar—de manera de no dejar lugar a duda—cuáles son los arrendatarios actuales, la clase de sus cultivos, lo que se entiende por dependencias de éstos, y sobre todo cuál es el título que tienen como arrendatarios y saber cuáles son los derechos que les corresponden como tales y la forma en que se les dio la facultad de edificar sus casas.

Las indicaciones que este Despacho se permite hacer no tienen otro objeto sino el de que no se eche en olvido ninguno de los requisitos indispensables para que el título escriturado que ha de otorgar el vendedor al Estado, sea un título claro cuyo contenido y redacción no vayan a dar margen para pleitos futuros.

Por lo dicho, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"1.° El proyecto de contrato celebrado entre el señor Ministro de Agricultura y Comercio y el señor Ramón González M., puede aprobarse.

"2.° Al elevarlo a escritura pública deben tenerse en cuenta las observaciones que se han hecho someramente en la anterior exposición, y las demás que se juzguen pertinentes.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

Bogotá, mayo 2 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 30 de abril último a 6 de mayo de 1916.

(Números 752, 753, 754, 755, 756, 759, 760, 762, 763, 764, 766, 768, 769, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 785, 786, 787, 788, 789, 791, 792, 794, 797, 798, 799 y 801).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 752 (abril 30). Nombra a la señora Agripina de Arias, Administradora de Correos del Guamo (Tolima); al señor Alfonso Sánchez, Oficial de Lista y Expendio de la Administración de Correos de Girardot; y al señor Julio Torres Forero, Guarda del Departamento de Encomiendas del Interior de la Administración General de Correos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 753 (abril 30). Confirma los nombramientos hechos en los señores Miguel Zerda y Francisco de P. Delgado B., para los puestos de Ayudante Pagador de las Secciones de Policía Nacional de Agua de Dios y Tolima, y Ayudante para la remisión de fondos a las Secciones de fuéra de la Policía Nacional, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 754 (abril 30). Nombra en interinidad al señor Lázaro Tobón, Ayudante de la Administración de Correos de Puerto Berrío, durante la licencia concedida al titular, señor Juan Francisco Vanegas; al señor Guillermo C. Ranjel, Ayudante de la Administración de Correos de Chinácota; al señor Arturo Mutis, Administrador de Correos de Chaparral; y a la señorita Soledad González, Administradora de Correos de Suba (Cundinamarca).

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 755 (abril 30). Nombra adjunto **ad honorem** de la Legación de Colombia en Francia, al señor don José María Vargas C.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 756 (mayo 1.°). Nombra Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Cundinamarca, al señor doctor Rafael Escobar Roa.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 759 (mayo 1.°). Promueve al señor Francis Russel Hart del puesto de Vicecónsul de Colombia en Boston, Mass., Estados Unidos de América, al de Cónsul **ad honorem** de la República en la misma ciudad.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 760 (mayo 1.º). Nombra adjunto **ad honorem** de la Legación de Colombia en Francia, al señor doctor Luis Felipe Calderón.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 762 (mayo 2). Reconoce, con el carácter de Vicecónsul de España en Cali (Departamento del Valle) al señor José Sacasa Munne.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 763 (mayo 2). Nombra Cónsul General de Colombia en Nueva York (Estados Unidos de América), al señor doctor don Aurelio Rueda Acosta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 764 (mayo 2). Prorroga por cinco días más el término de la licencia concedida al señor Simón J. Vélez, para separarse del empleo de Agente Postal Nacional de Cartagena, tiempo durante el cual lo seguirá reemplazando el señor Manuel Ramón Pareja.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 766 (mayo 2). Nombra al señor Ruperto Perea, Alcaide de la Cárcel Nacional del Circuito de Nóvita.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 768 (mayo 2). Hace para la Policía Nacional los siguientes nombramientos: al señor Luis Eduardo Calderón F., Oficial de Registro de la Dirección General; al señor Zenón Luna Avellaneda, Secretario de Vigilancia y Seguridad de la 5.ª División; al señor Tiberio Reyes, Pagador de las Secciones de Cartagena, San Andrés y Providencia y Ambulante de la Costa Atlántica; al señor Ramón Franky, Comisario Jefe de la Guardia Civil de Gendarmería, Sección 6.ª, Codazzi; al señor Andrés Villarraga, Comisario primer Jefe de la Sección 10.ª, Cali; y al señor Carlos A. Yori, Inspector de Permanencia de la Sección 3.ª de la Policía Judicial.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 769 (mayo 2). Nombra al señor Vicente Díaz Granados Noguera, Escribiente de la Oficina de la Tesorería de la Canalización del río Magdalena.

Ministerio de Guerra. Decreto número 778 (mayo 4). Nombra Capellán del Batallón de Tren **Soublette**, al Reverendo Padre fray Epifanio Pérez.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 779 (mayo 4). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en el señor Efraím García L., para Celador de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta y de Profesor de la misma.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 780 (mayo 4). Nombra al señor Juan Eslava R., Oficial Escribiente de la Sección 2.ª (Estadística), del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 781 (mayo 4). Nombra al señor Gratiniano Fernández, Administrador Principal de Correos de Tunja.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 782 (mayo 4). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento del Valle en el señor Alejandro Copete para Fiscal interino del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cali.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 783 (mayo 4). Nombra en propiedad primer Ingeniero del guardacostas número 2, al señor Carlos Soto.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 785 (mayo 5). Concede licencia hasta por sesenta días al señor Santiago Zambrano, para separarse del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica del Espinal, y nombra para desempeñarlo al señor Arturo Lozano; y establece permuta de empleos entre los señores Julio A. de Castro, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de San Fernando, y Adelmo Azuero, Ayudante de la de El Paso.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 786 (mayo 5). Nombra Canciller del Consulado General de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, al señor don Fabio Lozano y Lozano.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 787 (mayo 5). Aprueba el nombramiento hecho por el Inspector Nacional de Instrucción Pública de San Martín, en la señorita Librada Padilla, para Directora de la Escuela rural alternada de Las Mesetas (Municipio de San Martín), para el período escolar en curso.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 788 (mayo 5). Aprueba las siguientes promociones que con carácter de interinas hizo el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, en el personal de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín: a la señorita Leonor Botero del puesto de Celadora Profesora al de Subdirectora; el de la señorita Teresa Arango del puesto de Profesora al de Celadora Profesora; y el nombramiento hecho en la señorita Elisa Rendón para Profesora de la mencionada Escuela, con el mismo carácter de interinidad.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 789 (mayo 5). Concede licencia al señor Juan B. Merlano para separarse por sesenta días del puesto de Inspector Técnico de la Intendencia Fluvial de Cartagena, y nombra para reemplazarlo al señor Marcos Merlano.

Ministerio de Guerra. Decreto número 791 (mayo 5). Confirma el nombramiento hecho en el señor Pablo Ferro, para Contador del Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira.

Ministerio de Guerra. Decreto número 792 (mayo 5). A solicitud del interesado, autorizada por su padre y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concede la baja al Cadete efectivo Jorge Tobar, por enfermedad comprobada; y a petición de la Dirección de la misma Escuela, dase de baja al Cadete efectivo Alejandro Vélez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 794 (mayo 5). Aprueba, con carácter de interinos los nombramientos que en seguida se expresan: Reconocedor de la Aduana de Cartagena, señor Carlos Lombana; Fiel de Balanza de la misma Aduana, señor Carlos Gómez; Cabo del Resguardo de Cispatá, señor Agustín Ciceri; Guarda del Resguardo de Cartagena, señor Víctor M. Rodríguez; Cabo del Resguardo de las Salinas de Chita y Muneque, señor Gustavo Acosta; Contador de las mismas Salinas, señor Leonidas Rojas; Cabos de las Salinas marítimas de El Torno, señores Guillermo Gallego, Santa Hernández, Elberto Lázaro Lobo y Gilberto del Valle; Guardas de las Salinas marítimas de El Torno, señores Benjamín Ruiz, Efraím Luna, Pedro Correa, Modesto Ortiz, Demóstenes Rodríguez, Emiliano Trujillo, Mariano Algarín y Efraím Morales; Guarda de las Salinas marítimas de Sabanilla, señor José Vicente Guerrero; Guarda de las Salinas de Barranquilla, señor Mario Periody; Guarda del Resguardo de las Salinas de Tasajeras, señor Enrique Tatis; Registrador de guías de la Inspección General de las Salinas marítimas, señor Néstor Llanos; y Jefe del Resguardo de las Salinas de Barranquilla, señor José Vargas Colmenares.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 797 (mayo 6). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de Chinácota, al señor Casimiro Losada.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 798 (mayo 6). Nombra a

las señoras Emperatriz E. de Díaz y Carlota Estrada, Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Nunchía, respectivamente; al señor Ernesto Bonilla, Cartero de Telégrafos; y a la señorita Micaelina Sánchez, Telegrafista Administradora de Correos de Envigado.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 799 (mayo 6). Concede al señor Juan B. Mosquera licencia por sesenta días para separarse del empleo de Director Subalterno de Estadística Nacional de la Intendencia del Chocó, y nombra para reemplazarlo al señor Manuel M. Lozano; nombra en propiedad Portero Escribiente de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento de Caldas, al señor Batuel Giraldo; y Remero del Resguardo Nacional de Tolú, al señor Silvestre Gómez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 801 (mayo 6). Concede licencia a la señorita Julia Borrás para separarse hasta por sesenta días del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Arbeláez, y nombra para desempeñarla a la señorita Elvira Rubiano; prorroga por noventa días más, por causa de enfermedad, la licencia concedida al señor Bernardo Chiarri, para separarse del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central, y nombra para que continúe desempeñándolo, por el mismo tiempo, al señor Manuel A. Blanco, y para que reemplace a éste en el empleo que deja vacante, nombra al señor Milcíades Rodríguez; nombra al señor Juan Leiva M., Telegrafista Administrador de Correos de Floresta; a los señores Octavio Barrera y Laura María Molina de Barrera, Jefe y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Socotá, respectivamente; al señor Luciano Forero, Inspector de la 8.ª Sección de la 5.ª zona de Telégrafos, de Altaquer a Tumaco, por Travesía y Rosario; a la señorita Abigaíl Estrada, Telegrafista Administradora de Correos de Saltillo; y establece permuta de empleos entre los señores Rafael Calderón, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Jericó (Antioquia), y Marco Tulio Delgado, Ayudante de la de Cartago.

Bogotá, mayo 6 de 1916.

El Secretario de la Presidencia,

Luis Carlos Corral

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo Municipal.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo número 3, de fecha 7 de febrero último, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Une, Departamento de Cundinamarca, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, **resuelve**:

Aprobar el Acuerdo del Concejo Municipal de Une, de fecha 7 de febrero último, número 3, sobre venta de un inmueble de aquel Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia, en vista de la solicitud del Concejo Municipal del Distrito de Manzanares, Departamento de Caldas, a fin de que se reconozca personería jurídica al **Hospital de San Antonio**, establecido en aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **resuelve**:

Reconócese personería jurídica al **Hospital de San Antonio**, del Distrito de Manzanares.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud elevada al Gobierno por el Síndico del **Hospital de Santa Ana**, fundado en la ciudad de Ocaña, del Departamento del Norte de Santander, a fin de que se reconozca personería jurídica del expresado Hospital, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **resuelve**:

Reconócese personería jurídica al **Hospital de Santa Ana**, de la ciudad de Ocaña.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno

LLAMAMIENTO a licitación para la alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.° del Decreto número 1992 de 1915, el Gobierno resuelve sacar a licitación los contratos para la alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República, las cuales se verificarán en la oficina de la primera autoridad política del lugar en que esté situado el establecimiento, a todos los cuales se faculta para este fin, treinta (30) días después de publicado este aviso en la respectiva cabecera del Distrito Judicial o de Circuito, y conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

N. N., en su carácter de ..... (Gobernador, Prefecto o Alcalde de .....), debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y N. N., mayor de edad y vecino de ....., en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la cárcel nacional de ....., de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno. Doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos (2) panes de a $ 0-01 o dos (2) arepas de maíz, de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo. Setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa, de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso; y cuatro (4) onzas de panela.

Comida. Un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra; y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yucas.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad, y de acuerdo con la opinión del médico del lugar, la cual debe solicitarse.

II. El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón de tamaño de los que se venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas.

III. Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

IV. Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el reglamento de la cárcel; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal, al recibir el aviso del Director de la cárcel.

V. El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde a petición del Director de la cárcel.

VI. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de ..... ($ .....), como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

VII. El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

VIII. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula IV, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad conforme al Código Civil; y en el caso en que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

IX. En caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

X. Para la seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor ....., mayor de edad y vecino de ....., quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de ....., y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato, en ..... ejemplares de un mismo tenor, en ....., a ..... de ..... de .....

—

Advertencias.

1.ª La licitación tendrá lugar el cuarto día hábil siguiente a la publicación por treinta días seguidos de este aviso, en el lugar en que se llame a dicha licitación, desde la una de la tarde, hasta que el reloj señale las cuatro de la tarde.

2.ª Para ser postor se requiere:

a) Tener capacidad civil para obligarse. Pueden ser postores las mujeres casadas que tengan autorización escrita de su marido, y que éste firme el contrato.

b) No ser deudor al Tesoro Público; y

c) No haber faltado anteriormente al cumplimiento de contratos con el Estado.

3.ª Las propuestas se harán en papel sellado y en pliego cerrado, en el cual se expresará exteriormente el contenido, e irán acompañadas del comprobante en que conste que se ha consignado en la Administración de Hacienda Nacional del lugar la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, para garantizar el aseguro del remate dentro de los diez días siguientes a la adjudicación.

4.ª Las propuestas pueden presentarse, hasta una hora antes de comenzarse la licitación, al Secretario del empleado político que deba presidir el acto.

5.ª Durante la licitación se oirán pujas y repujas verbales a los proponentes que lo hayan hecho por escrito.

6.ª En estas licitaciones es punto único de materia de competencia, el valor de la alimentación diaria de cada preso.

7.ª En el acto de la adjudicación del remate se ordenará la devolución, a los licitadores vencidos, de las cantidades consignadas por vía de caución.

El Consejo de Estado aprobó el anterior pliego de cargos con las siguientes observaciones, así:

"..... En el pliego de cargos formulado por el señor Ministro de Gobierno para la celebración de los contratos sobre alimentación de los presos pobres de las cárceles de la República, de acuerdo con el Decreto número 1992 de 1915, y que ha sido remitido a esta entidad para los fines del artículo 39 del Código Fiscal, se han observado las disposiciones legales pertinentes .....

"Por eso el Consejo de Estado decide que el citado pliego de cargos está ajustado a las autorizaciones legales.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"**Próspero Márquez—Jesús Perilla—Luis F. Rosales. Adriano Muñoz—José M. Medina E.**, Secretario."

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—2

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Ibagué.

En Ibagué, a diez y siete de abril de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, de cargo del señor don Miguel I. Buenaventura, quien ejerce tales funciones desde el año de 1913, época en la cual prestó su caución definitiva por escritura pública número 156, fechada el día 9 de julio de aquel año, en la Notaría 2.ª de este Circuito, con tres fiadores personales, aceptados por el señor Gobernador del Departamento, formalidad de que dio cuenta este funcionario al honorable Consejo de Ministros para que, a su turno, esta alta Corporación llenara los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Fiscal.

Personal y asignaciones mensuales:

Un Administrador, con ..... en oro $	83 70
Un Contador Inspector	55 80
Un Tenedor de Libros	45 60
Suman los sueldos, en oro .... $	185 10

Hay, además, en el recinto de la oficina un Expendedor particular, señor Alejandro Guevara, que gana el 5 por 100 sobre el producto de las ventas de papel sellado y timbre nacional, y el 5 por 100 sobre las ventas de las estampillas de consumo. Este Expendedor tiene asegurado su manejo para ante el señor Administrador.

Inventario:

Se revisaron los muebles y útiles anotados en la diligencia de visita practicada por el Visitador señor Matéus el 31 de marzo de 1915, y todo fue hallado sin novación alguna.

Se hallaron completos los legajos del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1915 y meses corridos del presente año.

Libros:

Se llevan con pulcritud los siguientes: el general de cuenta y razón, el de caja; el de movimiento de especies de timbre y consumo (cuentas corrientes); el de anualidades, títulos, denuncios y estadística de minas; el copiador de notas, el copiador de telegramas, el copiador de giros, el copiador de autos de fenecimientos de papel sellado y timbre, el copiador de autos de fenecimientos de consumo, el de decretos, el de recibos de la correspondencia y el de visitas.

Cuentas:

Se examinaron los libros de cuentas del año de 1915, y todo fue hallado bien.

En algunas oficinas subalternas se observa lo siguiente:

Coello. No hubo empleado en los meses de enero y febrero, y en el mes de noviembre se elevó a alcance líquido la suma de $ 12-73 oro a cargo del responsable de la cuenta, señor Moisés Méndez, correspondiente a los doce primeros días, pero el señor Méndez envió a la Administración certificados sobre la remisión—por correo—de la cuenta y saldo respectivo. Esta documentación probatoria le fue devuelta al señor Méndez para su reclamo en el correo.

Icononzo. No hubo empleado en los once primeros meses del año, como tampoco hubo en Piedras en los meses de enero a junio, porque para los pueblos pequeños al Administrador se le dificulta conseguir servidores con el 10 por 100 de honorarios.

Natagaima. Se elevó a alcance líquido la suma de $ 686-15 oro a cargo del empleado, en julio y agosto, señor Andrés Torres, quien informa se quemaron las especies de timbre y consumo en el incendio que sufrió la población en aquel año. El señor Torres levantó un acta

suscrita por empleados públicos y ciudadanos respetables del lugar, para probar el caso fortuito.

Año de 1916:

Se examinaron las cuentas relativas a enero y febrero, y se hallaron bien, y al propio tiempo se cotejaron y se firmaron las copias de tales cuentas, lo que también se hará con la de marzo, cuyos detalles se expresan en seguida, así:

Mes de marzo:

Movimiento de especies venales (timbre nacional):

Existencia el 1.° de marzo, valor	$ 26,340 ..	
Remitidas en el mes	....	3,925 ..
Existencia para abril	....	22,415 ..
Sumas iguales	$ 26,340 ..	26,340 ..

Mes de abril:

Movimiento de especies:

Existencia el 1.° de abril, valor	$ 22,415 ..	
Recibidas de Bogotá, en el mes	5,500 ..	
Remitidas a oficinas subalternas	....	2,384 ..
Existencia hoy	....	25,531 ..
Sumas iguales	$ 27,915 ..	27,915 ..

Al verificar esta existencia de especies se vio que el valor corresponde exactamente, sin embargo de no estar en un todo de acuerdo las partidas anotadas en el libro, en cuanto a clase, porque faltan estampillas de una clase y sobran de otras.

No hay papel sellado, pero sí papel común regular y estampillas para la habilitación.

El Gobierno ha dispuesto retirar de la circulación las estampillas que tienen la leyenda "de 1915 y 1916," previo repuesto por las de nueva emisión.

El señor Administrador espera que le lleguen las nuevas para proveer las oficinas de su dependencia, y recoger las otras, que debe conservar en depósito hasta nueva orden de su inmediato superior.

Mes de marzo:

Caja.	Debe.	Haber.
Existencia en caja el 1.° del mes	$ 4,666 80	
Ingresos:		
A minas	59 84	
A ingresos varios	73 57	
A producto de obras, bienes nacionales	21 30	
A papel sellado y timbre nacional	3,503 63	
A impuestos extraordinarios	2,330 29	
A remesas	11,231 09	
A depósitos	46 50	
A suplementos	1,054 64	
Egresos:		
Ministerio de Gobierno.		
En capítulo 5.° Tribunal de lo Contencioso	.....	606 10
En capítulo 6.° Medicina Legal	.....	129 60
En capítulo 7.° Higiene Departamental	.....	112 40
En capítulo 12. Fiscalías	.....	150 60
En capítulo 14. Tribunal Superior	.....	721 35
En capítulo 15. Juzgado Superior	.....	171 20
En capítulo 16. Juzgados de Circuito	.....	2,606 14
En capítulo 18. Establecimientos de castigo	.....	2,584 74
En capítulo 20. Vigencias anteriores	.....	156 64
Ministerio de Hacienda.		
En capítulo 35. Honorarios de Recaudadores	.....	287 16
En capítulo 36. Vigencias anteriores	.....	400 50
Ministerio de Guerra.		
En capítulo 37. Guardaparque	.....	74 40
En capítulo 38. Ejército, personal	.....	1,577 01
En capítulo 39. Ejército. material	.....	60 42
En capítulo 43. Alumbrado eléctrico	.....	21 50
Pasan	$ 22,987 66	9,659 76
Vienen	$ 22,987 66	9,659 76
En capítulo 44. Vigencias anteriores	.....	50 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
En capítulo 50. Dirección de Instrucción Pública	.....	215 50
En capítulo 51. Escuelas Normales	.....	2,044 07
En capítulo 54. Beneficencia y caridad	.....	40 ..
En capítulo 57. Vigencias anteriores	.....	2,445 47
Ministerio del Tesoro.		
En capítulo 73. Administración de Hacienda	.....	395 20
En capítulo 74. Inspecciones de Consumo	.....	530 72
En capítulo 83. Pensiones	.....	155 ..
Por depósitos	.....	237 50
Por suplementos	.....	894 10
Por remesas	.....	1,350 ..
Sumas	$ 22,987 66	18,017 32
Balance	.....	4,970 34
Sumas iguales	$ 22,987 66	22,987 66

Mes de abril:

Caja.	Debe.	Haber.
Saldo el 1.° del mes	$ 4,970 34	
Ingresos hasta hoy 24	10,018 63	
Egresos hasta hoy 24	.....	12,569 12
Saldo en caja hoy 24	.....	2,419 85
Sumas iguales	$ 14,988 97	14,988 97

Arqueo de caja:

Verificado el arqueo, se obtuvo este resultado:

En nóminas de la Subinspección del Impuesto de Consumo de Honda, que esperan orden del Ministerio del Tesoro para descargarse; cuentas de noviembre y diciembre de 1915, oro	$ 187 90
En una cuenta pagada en Honda a Jesús Rodríguez en el año de 1915, por alcantarillado de la casa de correos, que también espera orden	55 ..
En un pasaporte, a favor de un leproso, pagado en Mariquita, y en espera de un comprobante	13 20
En recibos del Ecónomo de la Penitenciaría y Cárcel, a buena cuenta de las raciones de presos, en el presente mes	800 ..
En recibos por buenas cuentas de empleados	691 04
En oro amonedado	330 ..
En billetes	85 50
En plata y níquel	9 21
En vales	248 ..
Suma exacta en caja, oro	$ 2,419 85

Impuesto de consumo:

No hay existencia de estampillas de esta renta en la oficina visitada.

El producto del impuesto en el Departamento, ha sido el que se expresa en la cuenta-resumen que sigue:

Año de 1915:

Producto de marzo a diciembre		$ 12,985 54	
Gastos, así:			
Pagado	$ 3,323 32		
Por pagar	498 55	.....	3,821 87
Balance		$	9,163 67
Sumas iguales		$ 12,985 54	12,985 54

Año de 1916:

Producto de enero a marzo	$ 2,936 46	
Gastos, fuéra de eventualidad	.....	982 95
Balance	.....	1,953 51
Sumas iguales	$ 2,936 46	2,936 46

Pagos:

Se han verificado en la forma de prelación indicada por el señor Ministro del Tesoro, así:

1.° Viáticos de los miembros del Congreso;
2.° Raciones de presos;
3.° Ejército Nacional;
4.° Poder Judicial;
5.° Demás empleados públicos;
6.° Pensiones; y dentro de ellos, y conforme a órdenes especiales de la Tesorería General, los pagos que mande hacer, con orden a la prelación establecida.

Deudas pendientes hoy 25 de abril:

Del año de 1915, así:

Ministerio de Guerra, oro	$ 1,000	..
Ministerio de Instrucción Pública	2,963	42
Ministerio de Obras Públicas	55	..
Ministerio del Tesoro	523	55
Ministerio de Agricultura y Comercio	400	..
Suma	$ 4,941	97
Deuda del presente año de 1916	11,400	..
Suma el total de la deuda	$ 16,341	97

Vario:

Las cuentas se han rendido a la Corte de Cuentas hasta el mes de diciembre inclusive del año de 1915. Las de enero y febrero del presente año están para remitir y la de marzo está confeccionándose.

Los libros se llevan con aseo y la cuenta día por día.

La descripción y comprobación de las cuentas se han arreglado conforme lo dispone el Reglamento de Contabilidad.

Se han enviado puntualmente las relaciones de pagos, como lo estatuye el artículo 280 del Código Fiscal.

Los comprobantes de gastos tienen las estampillas anuladas.

La primera autoridad política ha practicado las visitas mensuales ordinarias.

Las observaciones hechas a las cuentas han sido contestadas en oportunidad.

Tiene el empleado visitado fenecidas provisionalmente sus cuentas hasta diciembre de 1913.

Se ha abierto en los libros la cuenta de suplementos, para incorporar provisionalmente las sumas enviadas por las oficinas subalternas, mientras se corrigen los defectos de las cuentas respectivas.

En los asientos del libro de caja se da razón de la operación y se cita el comprobante.

Las cuentas están abiertas dentro de la nomenclatura reglamentaria de la contabilidad oficial.

La oficina se abre de 8 a 11 a. m. y de 1 a 4 p. m.

No se lleva libro especial de autos y observaciones a las oficinas subalternas, pero los autos de fenecimiento quedan en copiador especial, ordenado con tal objeto.

Se han cumplido las disposiciones vigentes sobre timbre nacional, y los documentos del comercio se estampillau conforme a su cuantía, llenando las formalidades de la ley. Sobre el particular, el Visitador se permite observar que el público y el comercio en general se acogen con frecuencia a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto número 894 de 1915, orgánico del ramo, para revalidar sus documentos, lo que hacen al verse apremiados por la necesidad de hacerlos valer en derecho.

Disposiciones:

1.ª Que despache a Bogotá, en el término de seis días, las cuentas de enero y febrero, ya confeccionadas;

2.ª Que se dirija oficialmente a los señores Alcaldes de Coello y Natagaima, enviándoles nuevamente copias de los respectivos autos de alcances elevados a cargo de los Recaudadores de Hacienda Moisés Méndez y Andrés Torres, de que se ha hablado en la primera parte de esta visita, para que se sirvan hacer la investigación de su cargo;

3.ª Que establezca una asidua vigilancia sobre el comercio de la ciudad, para estar cierto de que se cumplen las disposiciones vigentes sobre timbre nacional, haciendo que se adhieran las estampillas por su cuantía en los documentos gravados, y que dé instrucciones a todas las oficinas de su dependencia sobre la manera de indagar en este punto y hacer efectiva la vigilancia.

Antes de terminar, el suscrito Visitador deja constancia de la satisfacción que ha experimentado al revisar cuentas en la oficina visitada, por la corrección y pulcritud con que se llevan los libros; da un voto de aplauso al señor Buenaventura por el acierto en la dirección de los trabajos, y felicita a sus subalternos por su consagración y competencia.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado, y en un tercer ejemplar, que se destina al señor Ministro de Hacienda.

El Visitador Fiscal Nacional, **Baudelino Aguilar**—El Administrador Departamental de Hacienda Nacional, **Miguel I. Buenaventura**—El Contador Inspector, **Mario Rengifo M.**—El Tenedor de Libros, **Julio E. Sanz R.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 803 de 1916 (mayo 8), por el cual se revalidan varios grados militares y se reconocen otros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Revalídanse los siguientes grados militares:

Al señor Roberto A. Rendón, los de Mayor y Teniente Coronel, con las antigüedades del 1.° de abril y 1.° de junio de 1901;

Al señor Guillermo Vélez N., el de Mayor, con la antigüedad del 25 de septiembre de 1909;

Al señor Juan de Dios Henao, el de Subteniente, con la antigüedad del 28 de febrero de 1900;

Al señor Arturo Vargas, el de Capitán, con la antigüedad del 8 de febrero de 1903.

Artículo 2.° Reconócense los siguientes grados militares:

Al señor Guillermo Vélez, el de Subteniente, con la antigüedad del 26 de agosto de 1914, en que fue llamado al servicio en dicho grado;

Al señor Luis Jiménez T., el de Capitán, con la antigüedad del 18 de septiembre de 1914, en que fue llamado al servicio en ese grado.

Al señor Guillermo Gómez, el de Capitán, con la antigüedad del 2 de enero de 1914, en que se le llamó al servicio en dicho grado.

Al señor Antonio Valderrama L., el de Subteniente, con la antigüedad del 26 de marzo de 1909, en que se le llamó al servicio en ese grado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 806 de 1916 (8 de mayo), por el cual se declara insubsistente lo dispuesto en el Decreto 198 de este año, sobre el Cuerpo de Zapadores número 4, y se reorganiza la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1913, **decreta:**

Artículo 1.° Declárase insubsistente lo dispuesto en el Decreto número 198, de 9 de febrero último, en cuanto al Cuerpo de Zapadores número 4.

Artículo 2.° Reorganízase la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca, con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Un Comandante, con ciento cuarenta pesos.

Un Teniente, con cien pesos.

Un Sargento primero, con cuarenta pesos.

Dos Sargentos segundos, a treinta pesos.

Dos Cabos primeros, a veinticinco pesos.

Dos Cabos segundos, a veintidós pesos.

Un Corneta, con veintidós pesos.

Cuarenta Soldados, a veinte pesos.

Un Oficial de Sanidad, con cien pesos.

Un Contador, con cien pesos.

Artículo 3.° Los sueldos de que trata el artículo anterior quedan sujetos al descuento a que se refiere la Ley 87 de 1915.

Artículo 4.° Los gastos de material serán los siguientes, por mes:

Utiles de escritorio.

Para la media Compañía, cuatro pesos.

Para la Contaduría, tres pesos.

Alumbrado.

Para la Comandancia, dos pesos.

Para la media Compañía, treinta pesos.

Para la Contaduría, dos pesos.

Jabón.

Para cuarenta y ocho individuos de tropa, a diez centavos por plaza, cuatro pesos con ochenta centavos.

Artículo 5.° La Unidad quedará a órdenes inmediatas del Comisario Especial de Arauca, en cuanto se refiere al servicio de policía.

Artículo 6.° Hácense los siguientes nombramientos de Oficiales para la media Compañía que se reorganiza:

Comandante, Capitán Juan de J. Villalobos.

Teniente, Martín Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION número 56, por la cual se reforman en parte las números 36 y 48, de 9 de noviembre de 1915 y 10 de febrero de 1916.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, abril 19 de 1916.

Vistos:

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 15 de enero último, dirigido a este Despacho por el señor José Joaquín Pérez, como apoderado legal del señor Guillermo Durán López, en las diligencias relativas a una multa impuesta a los señores Durán & Velásquez, Administradores del Gun Club, de esta ciudad, por contravención al artículo 3.° del Decreto número 617, de 31 de marzo de 1915, y por vía de revisión se entra a considerar de nuevo las Resoluciones números 36 y 48, dictadas con fechas 9 de noviembre de 1915 y 10 de febrero de 1916.

Consta en autos (folio 14, vuelta), que la Resolución número 36 fue legalmente notificada el 18 de diciembre de 1915 por el señor Subinspector de Impuestos de Consumo de Girardot, y que los señores Durán & Velásquez firmaron la respectiva diligencia, sin interponer apelación alguna. Transcurrido el término señalado por el artículo 1.° de la Ley 53 de 1909, se ordenó cumplir la decisión. Mas luégo, y con fecha 8 de enero pasado, dicho empleado devolvió el expediente, manifestando que los señores Durán & Velásquez se denegaban a pagar la multa que por la sentencia se les había impuesto, y en tal virtud, este Despacho ordenó que se exigiera por última vez el cumplimiento de ella, o se procediera de acuerdo con lo que para tales casos dispone el artículo 16 del Decreto 161 de 1915.

Al ser requeridos nuevamente los señores Durán & Velásquez para que pagaran la multa, requerimiento que se hizo personalmente al señor Guillermo Durán López el 29 de enero de 1916, éste apeló, manifestando que no pagaba por no existir ni haber existido jamás sociedad alguna legalmente constituída, y denominada **Durán & Velásquez**, por lo cual sólo firmaba el requerimiento como simple particular.

Para poder reformar en parte las dos Resoluciones a que se ha hecho mérito, se considera:

1.° La apelación interpuesta por los interesados a la Resolución número 36 se hizo extemporáneamente, es decir, siete días hábiles después del término fijado por el artículo 1.° de la Ley 53 de 1909, y la reconsideración que contiene la Resolución posterior, número 48, sólo es aceptable en el sentido de declarar, como en efecto se declara, que la multa debe hacerse efectiva en la persona de los señores Guillermo Durán López y Carlos Velásquez, socios de la sociedad de hecho denominada **Durán & Velásquez**; y

2.° Según la consideración 5.ª de la Resolución número 36, la multa impuesta a los señores Durán & Velásquez es de $ 47 oro, por cuarenta y siete días de demora en adherir las estampillas correspondientes a una existencia de licores, consistente en dos botellas de whisky, una botella de menta, tres medias botellas de cerveza alemana y una media botella de vino blanco, pero como esta Resolución fijó el 3 de abril de 1915 al 20 de mayo del mismo año, para la liquidación de la multa, y el Decreto 617, de 31 de marzo, que sirvió de base a la pena impuesta, se encuentra publicado en el **Diario Oficial** número 15463, de 12 de abril de 1915, mal pudo computarse la multa dando efecto retroactivo a la fecha en que debía empezar a regir dicho Decreto, o sea desde su publicación en el periódico oficial, cosa ésta que no se compadece con el principio de justicia que debe acompañar a todos los actos del Gobierno.

Por tanto, se **resuelve:**

Refórmanse las Resoluciones números 36 y 48, de fechas 9 de noviembre de 1915 y 10 de febrero de 1916, en el sentido de aclarar que la multa que corresponde a los señores Durán & Velásquez es sólo de $ 35 oro, por los treinta y cinco días comprendidos del 16 de abril al 20 de mayo de 1915 inclusive, que se demoraron en adherir las estampillas a los licores, de que se trata, después de las cuarenta y ocho horas hábiles que concede el artículo 3.° del Decreto 617, arriba citado.

Esta multa será cubierta en estampillas de timbre nacional, de conformidad con el mismo Decreto.

Agréguese esta Resolución a las diligencias respectivas, y junto con ellas remítase a la Inspección Seccional para que la haga notificar y ejecutar por quien corresponda.

Cópiese y publíquese.

El Secretario, encargado del Despacho del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 2 de mayo de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . . $		397,178 65
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en vales del Tesoro, con intereses		16,961 95
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Correos, para el Agente Postal de Barranquilla		1,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . . $	1,381 57	
En vales del Tesoro, con intereses	152 10	1,533 67
De la Aduana de Cartagena, en vales del Tesoro, con intereses . . . . . $		13,739 70
De la Aduana de Santa Marta, en iguales vales		927 16
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en iguales vales		154 46
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en recibo del Habilitado de la Policía Nacional		2,660 ..
De la Administración General de Correos, en vales del Tesoro		4,014 94
Pasan . . . . . $		438,170 53

Vienen	$	438,170 53

Patentes de invención.

Pagó el señor Luis Jiménez López, a cuenta de los derechos de una patente		 20

Bienes nacionales.

Consignado por varios, valor de bestias rematadas en el Ministerio de Guerra . . .		515 50

Reintegro.

Consignó el Contador del Regimiento Tolima, por sobrante en gastos de reclutamiento		19 47
Suma	$	438,705 70

CREDITO

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 157, a favor del señor Agustín Uribe, valor del arrendamiento del local ocupado por la Oficina Médicolegal, en un mes al 17 de abril último . . . . . $ 40 . .

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización)

Se amortizan por capital .	$	153 . .	
Por intereses		. . . 03	153 03

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Francisco E. Posada, en abril, a favor del señor Francisco Posada	$	30 . .	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 18, a favor del señor Ricardo Sarmiento		400 . .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 203, a favor del señor Andrés Pombo Hermanos		50 . .	480 . .
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro	$		 84
Suma	$		673 87

RESUMEN

Débito	$	438,705 70
Crédito		673 87
Existencia	$	438,031 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro inglés).	$	13,603 41
En oro colombiano		40 . .
En oro inglés		251 75
En vales del Tesoro		35,949 95
En documentos		385,157 19
En oro legal		3,029 53
Suma igual	$	438,031 83

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja	$	178,222 . .

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 37, a favor del señor Gabriel Ortiz W., valor de gastos de material de la Sociedad de Agricultores, en febrero último (en dinero, $ 0-84)		44 . .
Saldo en caja	$	178,178 . .
Se han emitido hasta la fecha	$	1.876,822 . .
Se han amortizado		1.261,974 . .
Quedan en circulación	$	614,848 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado del señor doctor Walter Douglas Hogg, sucesor del señor Thomas Paul Hogg, farmacéutico domiciliado en París (Francia), 13, rue Paul Baudry, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica que le pertenece, marca que se compone de los signos distintivos siguientes:

(1) La denominación **Huile Hogg** (Aceite Hogg), independientemente de toda forma distintiva.

(2). El facsímile de la firma **Hogg & Cie.**, con una rúbrica característica, independientemente de dimensiones y de colores.

(3). La forma triangular característica, y el aspecto de conjunto del frasco, que sirve para encerrar el producto o envasarlo, frasco que lleva inscripciones hechas con molde, o estampadas en el vidrio. El depositante se reserva la propiedad exclusiva de la forma arbitraria del frasco, a título de principal signo distintivo de su producto.

(4). El aspecto de conjunto del frasco, envuelto, y tal como se da a la venta. El papel que sirve para envolver es gris, y las inscripciones que figuran en él son en negro.

(5). La etiqueta que presenta la figura de dos cartuchos rectangulares, cuyo fondo lleva las inscripciones **Hogg** y **Paris**, respectivamente. Esta etiqueta contiene diversas menciones, concernientes a las calidades y propiedades del producto, como también un informe del señor Lesueur, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de París. Hácese la etiqueta en cualesquiera dimensiones y colores, y se pone en los frascos, cubiertas y empaques del producto.

(6). El sello redondo, que reproduce las inscripciones en relieve, de la parte superior de la cápsula, que cubre el cuello de los frascos. Esta cápsula es de color rojo de fuego.

(7). La banda, con un cartucho circular en el centro, en el cual se lee el nombre **Hogg**, que se aplica a caballo sobre las cápsulas de los frascos, y cuyas extremidades caen a lo largo del cuello sobre el cual se fijan.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el depositante para distinguir el aceite de hígado de bacalao, de su preparación, y de su comercio. La marca es extranjera, francesa; y el artículo se fabrica en el lugar del domicilio del depositante.

Acompaño y deposito tres ejemplares de la marca, debidamente estampillados, y unos cuantos más, destinados a las Aduanas. Presento también el poder con que represento; un certificado de un anterior depósito; el clisé y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(148)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Roullet & Cie., sucesores de J. Denis, Henry Mounié & Cie., negociantes en aguardientes, domiciliados en Cognac (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica de propiedad de dichos señores, que se compone de una etiqueta en forma de hoja de viña, de fondo oro, en la cual aparece, en letras blancas, sombreadas de negro, la razón social: **J. Denis, Henry Mounié & Co.**, seguida de la palabra Cognac, y de la designación **Eau de vie Vieille** (Aguardiente viejo). A través de la etiqueta se encuentra el facsímile de la firma social indicada, en impresión roja. En la parte superior se leen, en pequeños caracteres, impresión roja, las palabras **Not genuine without our signature** (No genuina sin nuestra firma).

Esta etiqueta se hace en cualesquiera dimensiones, y se coloca en la panza de las botellas en que se envasa el aguardiente, o un aguardiente de Cognac, de la fabricación y del comercio de los depositantes. El artículo se fabrica por los depositantes en Cognac.

La marca es extranjera, francesa. Deposito los tres ejemplares que exige la ley, debidamente estampillados. También acompaño algunos más, destinados a las Aduanas.

Acompaño, por último, el poder con que represento, un certificado, ya caducado, por la expiración del término, de la misma marca; el clisé, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(147)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Vélez R., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad denominada **Hijos de Alonso Toro & C.ª**, domiciliada en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, según escritura pública número 392, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Medellín, el 13 de marzo del corriente año, muy atentamente pido a usted que ordene que sea registrada en el libro correspondiente la marca de fábrica (nacional) que la Sociedad en cuyo nombre hablo usa para distinguir los productos de su fábrica, llamada **La Sud-Americana**, establecida en la citada ciudad de Medellín. La marca consiste en la figura de una garza, apoyada en la pata derecha, con la pata izquierda encogida, el cuello levantado, y el pico hacia abajo, acompañada del nombre **La Sud-Americana**, y de algunos adornos decorativos. La parte esencial de la marca la constituyen la garza y el indicado nombre. La Sociedad poderdante se reserva el derecho de usar, como usará, la marca estampada o grabada, en distintos tamaños, en distintos colores y con variaciones en la colocación y tipo del letrero o nombre y en la forma y colocación de los adornos decorativos, en los productos mismos, en sus envases, envolturas, en los catálogos, avisos, etc., y en las etiquetas de distintas formas. La marca se destina a los productos de la fábrica dicha, consistentes en artículos de perfumería en general, jabonería, artículos para tocador, betunes para calzado y otros; dentífricos y específicos en general.

Acompaño copia registrada de la escritura de poder; tres ejemplares, debidamente estampillados, de la marca cuyo registro solicito (y algunos otros); un grabado (clisé) de la marca, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que se han pagado los derechos prescritos por la Ley 110 de 1914.

Señor Ministro.

José Vélez R.

Bogotá, abril 29 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 1.° de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 y 45 a. m.

Alaín Lemos—Por José Vélez R., **Juan de Dios Carrasquilla H.**

(151)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Société Anonyme de la Distillerie de la Liqueur Benedictine L'Abbaye de Fécamp (Sociedad anónima de la Destilería del Licor Benedictino de la Abadía de Fécamp), domiciliada en Fécamp (Francia), según el poder que presenté al Ministerio de Obras Públicas, con otra solicitud de registro, el 21 de julio de 1914, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca de fábrica de esa Sociedad, que se compone de los signos distintivos siguientes, a saber:

(1). La denominación **Benedictine**, independientemente de toda forma distintiva.

(2). La denominación **Munk-Licor**, también independientemente de toda forma distintiva.

(3). La denominación **Dom**, independientemente de toda forma distintiva.

(4). La firma **A. Le Grand Aine**, o por abreviación, **A. L.**, con rúbrica característica.

(5). El aspecto de conjunto característico de las diversas etiquetas y sellos que se ponen en la botella en que se envasa el producto, tales como son representados en su conjunto, por una parte, y por otra, en la viñeta, que es el objeto del depósito.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o aisladamente, constituyen la marca de que se sirve la Sociedad depositante, para distinguir un licor de su fabricación. El lugar de la fabricación es el indicado como domicilio de la Sociedad.

La marca es extranjera, francesa.

Deposito tres ejemplares, estampillados, y presento unos cuantos más para las Aduanas. Acompaño también un clisé, y el recibo de los derechos.

Bogotá, abril 19 de 1916.

Señor Ministro.

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 24 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las a m.

Alain Lemos—Por Miguel S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(149)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder general, conferido en Filadelfia el 29 de febrero último, pido a usted, respetuosamente, que se sirva conceder patente de invención, por veinte (20) años, a favor de la Sociedad denominada **Víctor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Motores de muelle para grafófonos (Talking Machines).**

El objeto de este invento es suministrar un motor de muelle, provisto de una pluralidad de muelles, colocados cada uno en un barrilete independiente, que forma con él una unidad completa, y que se puede armar y desarmar fácilmente. Otro objeto de este invento es producir un motor sencillo y compacto, compuesto de un mínimum de partes, y que funciona sin ruido, que puede construírse a un costo mínimum, y que puede armarse y desarmarse, sin necesidad de emplear para ello un experto mecánico.

Acompaño, en veinte fojas, la descripción y los diseños de este invento, y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, abril 28 de 1916.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

(152)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Rafael Antonio Orduz, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, haciendo debido uso del poder que en legal forma me ha conferido el señor Lázaro C. Soto, natural y vecino de Bucaramanga, de usted atentamente solicito, para mi poderdante, patente de privilegio, por el término de diez años, para fabricar, explotar, usar y vender un específico antiblenorrágico, denominado **Inyección Neisser**, de su propia y exclusiva invención.

Acompaño la fórmula de que se compone la mencionada **Inyección Neisser**, y el recibo expedido por el Tesorero General de la República, sobre pago del derecho inicial de que habla la ley.

Hago esta petición apoyándome en las disposiciones legales sobre la materia y con sujeción a ellas.

Pido, en consecuencia, sea mandada publicar mi solicitud en el **Diario Oficial**, para los efectos de la ley.

Del señor Ministro atento servidor y compatriota,

Rafael Antonio Orduz

Bogotá, marzo 25 de 1916.

(153)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Guillermo Escobar T., mayor de edad y de este vecindario, como apoderado de los señores Hijos de Diego Escobar O. & Compañía, domiciliados en Medellín, y cuyo poder, que me confirieron, reposa en el Despacho de usted por haberlo acompañado yo recientemente en otras solicitudes de esta clase, de usted muy respetuosamente solicito el registro de la marca de fábrica **La Herradura**, con la cual distinguen y seguirán distinguiendo dichos señores sus productos de chocolates dados al expendio. Dicha marca consiste en una herradura en cuya bóveda o óvalo central se leen las palabras **Fábrica de Chocolates**, las que se hallan en semicírculo, paralelas y muy cercanas a la curva interior de la parte alta de la figura; luego, en el mismo óvalo central y en líneas horizontales, se leen: **Productos de primera calidad—Medellín—Colombia.**

Acompaño a la presente solicitud tres ejemplares estampillados de la marca en mención, el clisé respectivo y el recibo de la Tesorería General de la República, de haber consignado los derechos legales.

Bogotá, abril 18 de 1916.

Señor Ministro.

Guillermo Escobar T.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 4 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos—Por Guillermo Escobar T., E. Gutiérrez Barrera.

(159)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Nosotros Tamayo R. Hermanos, socios industriales, de nacionalidad colombiana, legalmente constituídos y domiciliados en esta ciudad, de usted muy respetuosamente solicitamos se digne ordenar el registro de la marca de fábrica denominada **Limoncida**, de nuestra exclusiva propiedad, y la cual empleamos para la distinción de uno de nuestros productos de bebidas gaseosas dadas al consumo. Dicha marca se halla en la siguiente inscripción: **Cervecería Tamayo—Fundada en Medellín en 1895—Bogotá, Medellín—Limoncida—Gaseosas inalcohólicas.** A la derecha del rectángulo que forma dicha inscripción, en la parte superior, se halla una pequeña circunferencia en cuyo centro se encuentran ligadas, a modo de monograma, las letras C. T.

Nos reservamos el derecho, conforme a la ley de la República, de perseguir a las personas o entidades que hagan uso de la marca expresada en productos similares a los nuéstros. También nos reservamos el derecho de usar dicha marca en distintos tamaños, colores y tipos, tanto en nuestros productos como en nuestros avisos, catálogos, muestras, membretes, etc.

Suplicamos al señor Ministro se digne ordenar le sea dado a esta petición el curso legal.

Bogotá, mayo 4 de 1916.

Señor Ministro.

Tamayo R. Hermanos

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 5 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos—Por Tamayo R. Hermanos, E. Gutiérrez Barrera.

(160)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Daniel Martínez, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha sido conferido por The Standard Paint Company, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito de usted respetuosamente ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de la expresada Compañía, titulada **Ru-Ber Oid & Pictorial Desing**, y que usa para distinguir **telas de caucho destinadas a techos, pisos y pavimentos húmedos y materiales de construcción**, marca de la cual acompaño tres ejemplares y el respectivo clisé ilustrativo, reservándose mi poderdante el derecho de colocar dicha marca en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada en la clase de telas a que la Compañía la destina y en los materiales dichos.

La marca en referencia representa la figura de un hombre de pie que tiene entre sus manos un rollo de tela de caucho para pavimento a medio desenrollar, el cual tiene impresa en la parte no desenrollada, la palabra **Ru-ber-oid.**

Acompaño el poder que acredita mi personería; la constancia de haber pagado en la Tesorería General los derechos fiscales correspondientes, y los demás documentos que para el caso prescribe la Ley 110 de 1914.

Dígnese, señor Ministro, resolver de conformidad esta solicitud.

Señor Ministro.

Daniel Martínez.

Bogotá, octubre 14 de 1915.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, noviembre 15 de 1915.

El memorial que antecede fue presentado personalmente en la fecha por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro.

Alaín Lemos

(164)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1249.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 18 de diciembre último, solicitando en nombre y representación legal del señor Edward Thompson Williams, vecino de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, por el término de diez años, su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al señor Edward Thompson Williams, vecino de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, la patente de privilegio que ha pedido para fabricar, vender y explotar en el territorio de la República su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar**, por el término de diez años, de conformidad con la descripción de él, presentada a este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, B. HERRERA"

En tal virtud, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone mediante la presente al expresado señor Edward Thompson Williams, vecino de Nueva York, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República, por el término señalado, su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar.**

Expedida en Bogotá a tres de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(163)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

SALA DE DECISION

CARRETERA DE BOGOTA A CHOCONTA

Número 357—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez)

Revocado por la Sala el auto por el cual el señor Magistrado Jefe de la Sección 12.ª feneció provisionalmente, con alcance a cargo de Camilo Peña, la cuenta de febrero de 1911, que como Cajero Contador de la carretera de Bogotá a Chocontá rindiera a la Corte el señor Antonio Ramírez V., el que bajo el número 251 pronunciose por la misma Sección, feneciendo definitivamente las generales del mismo responsable, y correspondientes a diciembre de 1910 y enero y febrero, inclusive, del año siguiente, ha quedado virtualmente revocado también, y sin efecto alguno por lo mismo la consulta que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal se surtía ante la Sala; porque si la cuenta parcial materia de la expresada revocación hace parte integrante de las generales mencionadas, y aquélla se ha devuelto para la reforma, deben éstas ser el objeto de una modificación semejante a la ordenada en la primera.

En razón de lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Revocar igualmente el ya expresado auto número 251, que el 28 de junio último profirió el señor Magistrado, General César Sánchez Núñez, en las cuentas generales del ex-Cajero Contador de la carretera de Bogotá a Chocontá, arriba mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 358—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de julio de 1913, de que es responsable el señor Apolinar Cárdenas, fue glosada por la Sección 2.ª de la Corte, por medio del auto número 105, de 22 de mayo del corriente año, auto que dice en el punto tercero:

"Al Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja le correspondieron por honorarios en el mes de junio $ 14-35 (5 por 100 sobre $ 287-12), y como cobró $ 30, deben ser reintegrados los $ 15-65 restantes."

También se le glosó la falta de $ 0-98 en estampillas. El Magistrado de primera instancia no halló satisfactorias las razones expuestas en contra de las dos observaciones que se anotan, y feneció provisionalmente la cuenta, por medio del auto número 179, de 9 de agosto pasado, con alcance de $ 15-65 y multa de $ 1-96. El responsable apeló en el momento de la notificación, y concedido que le fue el recurso, vino el juicio a conocimiento de la Sala de Decisión.

Para resolver en el fondo, se considera:

La glosa relativa al sueldo o derechos del Expendedor de especies de timbre nacional en Tunja, se funda en disposiciones que en autos de la misma naturaleza han sido citados por la Sección del conocimiento. Dichas disposiciones son las siguientes:

El artículo 5.º del Decreto 623 de 1909, que facultaba a los Administradores de Circuito de Hacienda Nacional para nombrar en cada cabecera de Municipio, o en los lugares donde lo estimen conveniente, los Recaudadores Municipales; el artículo 26 del mismo Decreto, que establece los Expendedores particulares en la capital de la República, con el 5 por 100; el Decreto 326 de 1909, que autorizó a los Administradores de Hacienda para nombrar Expendedores particulares en las capitales de los Departamentos, lo mismo que el artículo 26 disponía para el expendio en Bogotá. A estos últimos les señaló sueldo o derechos el Decreto 737 de 1910. Es evidente que en los Municipios se pueden crear Recaudadores Municipales, no así en las capitales de los Departamentos, donde el artículo 26 del Decreto 623 y el Decreto 326 sólo permiten establecer agencias particulares de expendio, con la asignación fijada en el Decreto 737 citado. De acuerdo con estas disposiciones, el Expendedor de Tunja está sujeto a las prescripciones del Decreto 326 de 1909 y 737 de 1910.

Por el asunto de las estampillas se impuso una multa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 909 de 1906, en su artículo 25, y como tal multa, impuesta, o mejor dicho, mandada imponer por el citado artículo, que es terminante, no puede levantarse, puesto que es causada por omisión que no puede subsanarse, es el caso de confirmarla.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas, resuelve:

Confirmar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO del Ministerio de Instrucción Pública (textos y útiles).

Número 359—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general del movimiento y existencia de textos y útiles del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor J. J. Otero D., se feneció definitivamente por la Sección 7.ª, por medio del auto número 245, de 1.º de junio del corriente año. Venida en consulta a la Sala, se encontraron perfectamente legales y corrientes los fundamentos del auto de fenecimiento definitivo, pero se observó que la cuenta se había rendido con retardo. Para que se justificara el retardo en la rendición, se dictó el auto número 198, de 27 de julio próximo pasado. El auto número 198 fue notificado al responsable el 11 de octubre anterior a la fecha del presente. El responsable ha enviado sus contestaciones, y en ellas hace ver que no es responsable propiamente de la demora, puesto que en la época de rendir la cuenta se ventilaba en la Sección 7.ª, con el responsable, la cuestión del modo de rendición de las cuentas generales. Hay constancia de ello en la Sección de primera instancia. El señor Otero copiaba las relaciones o cuentas mensuales en copia de prensa, y no llevaba libros originales, los que tuvo que formar cuando le fueron requeridos, y de ahí el retardo que motivó el auto de glosas.

Siendo satisfactorias las contestaciones, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, resuelve:

1.º Declarar satisfactorias las contestaciones dadas al auto de Sala número 198 de este año; y

2.º Aprobar en todas sus partes el auto número 245, dictado el 1.º de junio del presente año por la Sección 7.ª de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 360—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Consulta con la Sala el señor Magistrado de la Sección 6.ª su auto número 67, de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de la Aduana de Riohacha, en los once meses comprendidos entre el 5 de febrero y el 31 de diciembre del año de 1904.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, menos la de enero, que no fue rendida por no haber estado organizada en dicho mes la contabilidad de la oficina, que no funcionaba por causas de la guerra.

En la cuenta de junio se notó la irregularidad de que el Administrador de la Aduana tuvo que pasar algunas sumas a la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, para atender a ciertos gastos del Departamento, por orden terminante, protestada por el señor González, Administrador de la Aduana, del Gobernador del Magdalena, señor Francisco Vergara Barros, incidente de que se pasó copia al Fiscal del Tribunal del Magdalena, para los fines legales.

La cuenta anual no fue presentada por el responsable, por lo que la Sección 6.ª, después de imponerle a éste una multa de diez pesos ($ 10), tuvo que formarla de acuerdo con el artículo 418 del Código Fiscal: De ella resulta que los ingresos excedieron a los egresos en $ 9,929-45, suma con que se abre la cuenta en enero de 1905.

No encontrándose incorrección alguna en la cuenta anual ni en las mensuales, la Sala resuelve:

Confirmar el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta anual y de las once mensuales de la Administración de la Aduana de Riohacha en 1904, de que es responsable el señor Manuel A. González, y la multa impuesta a éste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DEL CAÑONERO "HERCULES"

Número 361—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Conoce en consulta esta Superioridad del auto de fenecimiento definitivo, con multa, dictado por la Sección 7.ª de esta Corte, en la cuenta general de la Contaduría del cañonero **Hércules**, correspondiente al tiempo transcurrido de marzo a diciembre de 1914, en virtud de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal, y por no haber sido apelada la providencia por el responsable de ella, señor Gustavo Currea.

Después de tramitada la consulta, de conformidad con las disposiciones pertinentes, y de no haber alegado en su favor el responsable, durante los cinco días que al efecto concede el artículo 358 del citado Código, aplicable al caso, se pasa a decidir sobre la providencia sometida a la consideración de la Sala, y para ello se tiene presente que las cuentas parciales que componen la general de que se trata fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, y que del examen de la general no resultó cargo alguno contra el responsable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión confirma el auto de fenecimiento definitivo número 523, dictado en la cuenta expresada, con la multa de un peso que en él se impone al señor Gustavo Currea, por la demora de la rendición de la cuenta parcial de mayo, multa que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.º DEL REGIMIENTO "RICAURTE"

Número 362—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Corresponde a la Sala de Decisión resolver la consulta que hace el señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte, del auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta general del Batallón 1.º del Regimiento **Ricaurte**, correspondiente a los meses de mayo y junio y doce días de julio de 1913, y de la cual es responsable el señor Hernando García Herreros, y cumplida la tramitación a que está sujeta la consulta, se pasa a decidirla en la forma siguiente:

Se funda la providencia consultada en que están fenecidas provisionalmente las cuentas parciales que componen la general, y en que ésta no dio lugar a más observación que a la referente a la demora en la rendición de la cuenta, por la cual el señor Magistrado impuso la multa de un peso, de la cual no apeló el interesado.

Estando el fenecimiento definitivo legalmente fundado, la Sala resuelve confirmarlo en todas sus partes, y disponer que la multa sea consignada en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO NACIONAL Y OTRAS OBRAS

Número 363—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Del auto de fenecimiento provisional número 31, de 27 de febrero de este año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, en la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de julio de 1908, apeló el responsable, señor Jesús Monroy M., recurso que se le concedió el día 11 de marzo, por providencia número 39.

El alcance que se le dedujo es de $ 400-15, que se descompone así:

Por haber pagado al señor Nemesio Camacho, por trabajos en el Asilo de San Diego, sin haebr acompañado el contrato como comprobante	$	400 ..
y por exceso en el pago a N. Amín		... 15
Total	$	400 15

Tramitado legalmente el juicio en esta instancia, el responsable presentó, para mejorar su apelación, el alegato sin fecha, que fue agregado al expediente el 13 de abril; y la Sala dictó los autos para mejor proveer, números 77 y 179, en los cuales solicitó de los señores Ministro de Obras Públicas y Director de Obras Públicas el envío del contrato celebrado con el señor Nemesio Camacho.

A ambas solicitudes contestaron los señores Ministros, doctor Aurelio Rueda A. y doctor Jorge Vélez, diciendo que el tal contrato no existía en el archivo del Ministerio, pero el último agrega:

" . . . . . Hay constancia del reconocimiento respectivo, el cual se hacía en vista de los trabajos ejecutados; pero no consta que se hubiera extendido contrato alguno sobre el particular, ni las razones que hubiera para que tal formalidad no se hubiera llenado."

Las largas discusiones habidas en la Sala sobre este asunto han traído a la mayoría el convencimiento de que una infórmalidad reglamentaria en la cuenta no es razón para declarar un alcance, y la duda, por lo menos, de la obligación legal de celebrar contratos por sumas menores de $ 500.

Si pues el gasto fue reconocido como legal, por haberse verificado el trabajo de enlistonado y entablado en el Asilo de San Diego, la justicia exige que se releve al responsable, señor Monroy, del alcance de los $ 400, por no haber acompañado a la cuenta el contrato respectivo.

Por estas razones, la Sala decide:

Refórmase el auto apelado en el sentido de eximir al responsable del alcance de $ 400, y confírmase en cuanto a los $ 0-15, diferencia a su cargo en el pago hecho al señor N. Amín.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 364—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 1.ª ha fenecido definitivamente, sin alcance ni multas, la cuenta general del Consulado de Burdeos, correspondiente al año de 1914, cuando éste estaba servido por el señor Víctor Julio Cote.

Consultada la providencia con esta Superioridad, se hace notar que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, y que comparadas con la anual se encuentran conformes en un todo. Igual corrección se observa en la clausura de los libros en 1913, apertura de los de 1914, y en los saldos y balances respectivos.

Teniendo en cuenta las razones anteriores, la Sala declara fenecida la cuenta mencionada y las respectivas mensuales, definitivamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 365—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Sin cargo alguno contra los responsables, señores Carlos Tirado Macías y Víctor Julio Cote, se feneció definitivamente en la Sección 1.ª la cuenta general del Consulado de Burdeos, correspondiente a la vigencia de 1912, por medio del auto número 229, de julio 31 del corriente año, en virtud del cual quedaron fenecidas, también del mismo modo, las cuentas mensuales respectivas.

El señor Magistrado de la expresada Sección pasó en consulta a la Sala el mencionado auto, el cual se ha encontrado acorde con las prescripciones legales.

Por tanto, y habiéndose tramitado la consulta, de conformidad con la parte pertinente del Código Fiscal, la Sala confirma en todas sus partes la expresada providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 366—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Fiscal, consulta con esta Superioridad el señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte, el auto de fenecimiento definitivo número 113, dictado en la cuenta general de la Aduana de Ríohacha, correspondiente a la vigencia de 1912, sin alcance ni multa en contra de los responsables, señores José M. Mazenet y Agustín Bernier.

Llenadas las formalidades prescritas por la ley para esta segunda instancia, se pasa a resolver la consulta, para lo cual se considera:

Las cuentas parciales que componen la general a la cual se refiere la providencia materia de esta consulta, fueron fenecidas provisionalmente, sin multa ni alcance, y del examen de la cuenta general no se halló motivo para hacer cargos ni observaciones.

Como se ve, la sentencia que se consulta está ajustada a las prescripciones legales; y por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Confirmarla en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—**José A. Villegas**—**Graciliano Acebedo**—**J. M. Vesga y Avila**—**Guillermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 367—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Por haber sido notificado al señor General Lázaro Riascos, como fiador del señor Eugenio Sandoval, el auto de Sala número 195, por el cual se confirma la multa de un peso ($ 1), impuesta por el señor Magistrado de la Sección 1.ª al responsable de la cuenta de diciembre de 1913, de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander, por retardo en la rendición de esta cuenta, y haberse el señor Riascos conformado con dicha providencia, la Sala de Decisión, en vista de que los autos en que se confirman multas no son apelables, y por tanto no necesitan de ejecutoria, resuelve:

Devolver el expediente a la Sección de su origen, para lo fines legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato.

Número 368—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La cuenta general de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato, correspondiente al año de 1912, fue rendida con un año y días de retardo. En el expediente aparecen dos autos de requerimiento, dictados por el Magistrado del conocimiento con fechas 17 de abril y 7 de julio de 1913, los cuales fueron notificados al responsable. La cuenta llegó a la Corte el día 28 de marzo de 1914, y en el juicio de ella no hay respuesta alguna a los dos autos de requerimiento citados. El señor Magistrado del conocimiento no dictó ningún auto, observando demora tan larga, pero en el número 334, de 20 de agosto del año en curso, feneció la cuenta sin multa, diciendo en el último aparte de la exposición lo siguiente:

" . . . . . resta, antes de fenecer la cuenta, dejar constancia de que no se impone multa por la demora en

la rendición de la cuenta general, por las siguientes razones:

Las cuentas parciales fueron rendidas en tiempo, pero como en la Intendencia no se llevaban libros, por no recaudarse dinero, sino hacerse efectivo el impuesto por medio de estampillas, una vez cambiado el sistema siguieron con las relaciones mensuales de soportdos. Por la Sección a cargo del suscrito, y de acuerdo con disposiciones legales, se impuso al Intendente la obligación de arreglar los libros, o mejor, de abrirlos; cosa que no empezó a hacerse sino hasta fines de 1913. En los juicios parciales hay constancia de las prórrogas pedidas y concedidas para rendir las copias mensuales del libro de cuenta y razón a la Corte, y es obvio que la cuenta general no pudo venir sino mucho después, aunque las fechas que le pusieron al libro fueran las que correspondían a la cuenta, o mejor dicho, a los comprobantes."

Como en materia de rendición de cuentas de los responsables del Erario, el Código Fiscal fija términos precisos, pasados los cuales deben imponerse las sanciones que él establece (artículos 337, 338 y 340), la Sala no acoge lo resuelto por el señor Magistrado de la Sección 2.ª, puesto que de la demora fue responsable el Intendente, no pudiendo ningún empleado alegar como excusa la ignorancia de las disposiciones legales, se resuelve:

Antes de entrar a fallar en el fondo de la cuenta para resolver el auto consultado, debe el responsable de ella, señor Tomás J. Bustillo, justificar en la forma legal la causa de la demora en su rendición a esta Corte, para cuyo efecto se le señala el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación del presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS PUBLICAS DE PALMIRA

Número 369—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Desde el día 4 de octubre de este año se le notificó al responsable de la cuenta general de las obras públicas de Palmira, correspondiente a los meses de febrero a junio de 1909, señor Juan M. Nieto H., el auto de la Sala número 160, de 18 de junio anterior, que confirma el de fenecimiento definitivo número 92, de 21 de abril, dictado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª

No habiendo apelado el responsable, se declara ejecutoriado el citado auto número 160, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja.

Número 370—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 26 de octubre último el señor Magistrado de la Sección 2.ª dictó auto de fenecimiento definitivo en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, relativa al tiempo transcurrido del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 1910, cuyo responsable es el señor Apolinar Cárdenas, y por cuanto que en dicho auto se le declaró un alcance de $ 160-22, el responsable, al notificarle el auto el 9 de noviembre próximo pasado, apeló para ante la Sala, y se observa que dicha apelación no ha sido concedida por el respectivo Magistrado; en esa virtud la Sala resuelve:

Devuélvase el juicio al señor Magistrado del conocimiento, para que resuelva sobre la mencionada apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.

Número 371—Bogotá, diciembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 358, de 12 de noviembre último, el señor Magistrado de la Sección 8.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, correspondiente al mes de septiembre de 1914, con la multa de $ 1, impuesta al responsable, señor Eduardo González Camargo, por retardo en su rendición. Además, se le ordena al responsable reintegrar al señor Miguel Zerda, Comandante del Distrito Militar de la Región D, la suma de $ 18, valor del sueldo devengado por dicho empleado, suma que le fue cubierta al señor Rafael Mariño, quien debió haber sido dado de baja del mismo empleo el día que tomó posesión de él el señor Zerda.

De dicho auto 358 apeló el responsable en el acto de la notificación, y el recurso de apelación le fue concedido en providencia de 19 de noviembre último, marcada con el número 367.

Tramitado legalmente el juicio en esta segunda instancia, para resolver, la Sala considera:

El responsable no mejoró su apelación, pero al contestar el auto de glosas número 142, dijo:

". . . . Para explicar lo allí observado, creo que me basta hacer otra vez presente lo expuesto en la contestación al auto de observaciones número 141, correspondiente al mes de agosto anterior, y la certificación respectiva, por tratarse del mismo asunto."

Al contestar las glosas hechas en la cuenta del mes de agosto, manifestó:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Eduardo González Camargo, ex-Contador del Regimiento **Cartagena** número 6, a usted respetuosamente represento, refiriéndome al auto de glosas número 141, de fecha 27 de mayo último, y que me fue notificado el día 3 de los corrientes a la 1 p. m., con cinco días de término para contestar, auto recaído en la cuenta del mes de agosto del año próximo pasado.

"I. La demora en presentar la cuenta del mes de agosto fue ocasionada por el retardo en pagar los haberes de dicho mes en la Tesorería; parte del material fue pagado en 18 de septiembre, y el completo, en 25 de septiembre.

"II. El señor Miguel Zerda, nombrado Comandante Militar de la Región D, en reemplazo del señor Rafael Mariño, no devengó ningún día del mes de agosto, pues no fue dado de alta en el Regimiento sino hasta el día 7 de septiembre siguiente; por lo cual no se le pagó a dicho señor nada de sueldo, y ningún recibo debe figurar de él en el mes de agosto. Se pagó completo el sueldo de agosto al señor Rafael Mariño, porque dicho señor no fue dado de baja en el Regimiento sino hasta el día 7 de septiembre siguiente. Antes del día de la alta no se le puede reconocer sueldo a un individuo, y antes del día anterior a la baja no se puede dejar de reconocer.

"Este es el caso de los señores Zerda y Mariño, aunque el señor Zerda hubiese tomado posesión en otra oficina con anterioridad.

"Para comprobar lo que he informado, acompaño a este memorial un certificado del Comando del Regimiento **Cartagena** número 6, sobre el particular, y el cual solicito se tenga en cuenta para lo relacionado con el mes de septiembre."

El certificado de que habla el responsable en su anterior memorial dice:

"República de Colombia—Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6—Oficina de Detall—Bogotá, 4 de junio de 1915.

El suscrito, Oficial de Detall del expresado, informa:

"En el libro de situación de personal de esta Oficina aparece que el señor Rafael Mariño fue dado de baja con fecha 7 de septiembre de 1914, como Comandante de Distrito Militar de la Región D, y se causó en la misma fecha la novedad de alta del señor Miguel Zerda en su reemplazo.

"El individuo que sale de baja devenga hasta el día anterior al de la fecha de la baja, y el dado de alta, desde la fecha de la novedad.

"A. Valderrama Z., Mayor y Oficial de Detall."

Queda demostrado que el responsable no hizo ningún pago indebido al señor Rafael Mariño, ex-Comandante del

Distrito Militar de la Región D., pues como éste sólo fue dado de baja el día 7 de septiembre, hasta el 6 tenía derecho a sus sueldos, y del 7 en adelante al señor Miguel Zerda, quien lo remplazó en el puesto.

Con respecto a la multa de $ 1, el responsable no acompaña comprobante alguno que pueda servir de prueba legal para eximirlo de ella.

Por todo lo expuesto, la Sala resuelve:

Reformar el auto apelado, número 358, en el sentido de eximir al responsable de reintegrar al señor Miguel Zerda los $ 18 que pagó al señor Rafael Mariño, y que legalmente le correspondían, y confirmar la multa de $ 1.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja

Número 372—Bogotá, diciembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Se halla al estudio de la Sala de Decisión un expediente, relacionado con un recurso de hecho interpuesto por el señor Apolinar Cárdenas, en su calidad de responsable de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, de autos de los meses de noviembre y diciembre de 1912.

Tramitado el asunto por la Sección sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 904 del Código Judicial, y agregado al expediente el alegato presentado, es el caso de decidir si se admite o nó el recurso.

Para admitirlo o negarlo, hay imprescindible necesidad de examinar los puntos que señala el artículo 905 del Código citado. Estos puntos son:

1.° Si la providencia sobre que versa es apelable. Esto está fuera de dura, pues el Código Fiscal señala expresamente como apelables los autos de fenecimiento provisional con alcance.

2.° Si fue apelada en tiempo. Respecto a esto tampoco hay duda para la Sala. Las providencias de que se trata son: el auto número 159, de 25 de junio de 1915, y el 163, de 12 de julio de 1915. El primero está notificado el día 28 de julio de 1915, y el recurso está interpuesto el día 2 de agosto (recurso de apelación), y por lo tanto fuéra de tiempo. El segundo está notificado en la misma fecha del otro, y la apelación está interpuesta en subsidio el día 6 de agosto. De manera que no fueron apeladas en tiempo las providencias. Fuéra de esto es bueno dejar constancia de que los pliegos donde consta la interposición del recurso de apelación no fueron presentados a ninguna autoridad política.

3.° Si en tiempo se ha introducido el recurso. Por introducir el recurso se entiende el hecho de presentar las copias dentro de tres días y la distancia, después de entregadas por el Secretario (artículo 900, Código Judicial). No hay constancia del día en que fue recibido por el responsable el oficio 600 de la Presidencia de la Corte, con el cual se le remitieron las copias. Pero muy probablemente está en tiempo, pues el oficio tiene fecha 3 de noviembre, y el escrito de interposición el 15, lo que da once días. La distancia puede apreciarse en ocho. Puede presumirse que está interpuesto en tiempo,

4.° Si el negocio es de carácter nacional, por el interés de la Nación en él. En este caso hay interés nacional, por tratarse de cuentas nacionales. Así lo resolvió la Sala en otro recurso igual. Se ve, pues, palpablemente que falta una de las condiciones.

El inciso del artículo 905 dice:

"Por la falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas en este artículo, el recurso será negado."

Como falta una de las condiciones, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Declarar inadmisible el recurso interpuesto por el señor Apolinar Cárdenas, de los autos indicados en la parte expositiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 373—Bogotá, diciembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En virtud de haber sido reconsiderada y negada la aprobación impartida por la Sala al proyecto de auto que decidía la apelación interpuesta por el señor Ramón Restrepo, como responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, referente al mes de enero de 1910, contra la multa de $ 10, impuesta al ser examinada dicha cuenta, vuelve a esta Superioridad el juicio respectivo, para proponer el nuevo proyecto de resolución, en vista de las razones que tuvo la Sala para negar el que había sido ya aprobado por ella.

La historia de este asunto es la siguiente:

El Magistrado del conocimiento, al examinar la cuenta de que es responsable el señor Restrepo, le impuso la multa de $ 10, por la demora en la rendición. De esta multa apeló en el acto de la notificación, hecho que tuvo lugar el día 7 de marzo de 1911; el recurso interpuesto oportunamente no fue concedido sino en 14 de junio del presente año, y sobre él resolvió la Sala que como, cuando se interpuso, la ley fiscal no lo tenía establecido, no podía concederse en virtud de la nueva disposición legal que sí lo reconoce, y en consecuencia, declaró que no podía conocer de dicha apelación, y ordenó devolver el expediente a la Sección respectiva, para que se declarara ejecutoriada la providencia apelada. Reconsiderada y negada esta providencia, vuelve el asunto a la consideración de esta Superioridad, y se pasa a resolverlo.

La ley fiscal vigente, cuando se cumplieron los hechos materia de esta actuación, era la 106 de 1873, antiguo Código Fiscal, por ministerio de la 9.ª de 1909, y aquélla contenía, respecto de multas, la siguiente disposición:

"Artículo 2082. Los autos de la Oficina General de Cuentas, sobre imposición de multas, no son apelables."

A este precepto se le ha querido dar una interpretación tan amplia, que comprenda no solamente las multas impuestas por la entidad Oficina General de Cuentas, hoy Corte del ramo, sino también las que decreta cada uno de los Magistrados en el examen de primera instancia, interpretación a que no dan lugar los términos precisos en que está concebida, pues es evidente que la Oficina General de Cuentas era la entidad compuesta por todos los Contadores que la integraban, o al menos por la mayoría de ellos, para el efecto de sus decisiones, y por tanto, bien distinta de la entidad Contador, parte componente de aquélla. De modo pues que los autos sobre imposición de multas no apelables, según la legislación anterior, eran los impuestos por la corporación Oficina General de Cuentas, y al establecer el legislador esta excepción, dejó vigente el principio general de que toda providencia que lesiona los derechos de los individuos es revisable por un superior que garantice esos derechos contra la falibilidad, la torcida intención del juez que decida por la primera vez sobre ellos; es decir, dejó vigente la apelación de los autos sobre imposición de multas proferidos por los Contadores. Tanto es esto así, que dicha legislación no contempla el caso en que la entidad Oficina General de Cuentas pueda impouer multas directamente, y por consiguiente, si la disposición transcrita no hubiera de referirse a las multas que, impuestas por los Contadores, confirma ella, en virtud de apelación o de consulta, no llegaría la ocasión de aplicar la mencionada disposición. De conformidad con esta doctrina, que es estrictamente legal el recurso interpuesto por el señor Ramón Restrepo, es perfectamente viable, y es legal el auto que concede la apelación, y esta Superioridad tiene jurisdicción para conocer de ella.

Estudiado el asunto desde el punto de vista contrario, es decir, en el supuesto de que cuando el señor Restrepo apeló de la multa, ésta no era apelable, se llega también a la conclusión de que, en virtud de estar reconocido por la legislación actual un derecho que no lo estaba claramente en la anterior, el responsable puede ejercitar el recurso de alzada, consagrado en la nueva ley fiscal, mediante las siguientes consideraciones:

En este supuesto el señor Restrepo hizo uso del recurso, que no reconocía la ley, y por causas que no es el caso de averiguar, nada se proveyó sobre la petición durante la vigencia de la ley prohibitiva, y cuando llegó el caso de resolverla, estaba en vigencia la ley que reconoce el recurso intentado, y como la ley actual es de preferente aplicación, tanto por disponerlo así el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, como por estar expresamente derogada la anterior, es claro que la Sala no puede posponer una disposición en vigencia a otra que no tiene vida legal.

De lo expuesto se desprende que, aun interpretando la disposición del antiguo Código Fiscal, en el sentido restringido de que no son apelables los autos sobre imposición de multas impuestas por los Contadores—luégo, Magistrados,— en el examen de la primera instancia hoy sí lo son, en fuerza de la nueva disposición legal que así lo consigna; y en consecuencia, la concesión del recurso es pertinente, y la Sala tiene jurisdicción para conocer de la apelación, aun en el supuesto caso de que careciera de ella, según la legislación fiscal anterior.

En uso de esta jurisdicción, que de uno o de otro modo corresponde a esta Superioridad, se entra a resolver el recurso en los siguientes términos:

La multa materia de la apelación que se considera fue impuesta por la demora en la rendición de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, correspondiente al mes de enero de 1910. El responsable trató de justificar esa demora con la aseveración de que el empleado que le sucedió en la oficina no le permitió formar la cuenta de su cargo antes de estar formada y rendida la del mes siguiente, que correspondía a éste; si el señor Restrepo comprobara su aseveración, podría la Sala relevarlo de la multa, pero no ha probado en manera alguna la veracidad de su dicho, y por tanto, la multa ha quedado subsistente. Mas como la cuantía de ella es el máximum que permite imponer el artículo 340 del Código Fiscal vigente, el cual, por otra parte, permite la graduación de la pena dentro de ciertos límites, la Sala se acoge a esa disposición, y resuelve:

Reducir a tres pesos oro la multa impuesta al señor Ramón Restrepo, por la demora en la rendición de la cuenta de que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 374—Bogotá, diciembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Al estudiar la cuenta del mes de febrero del presente año, de la Habilitación del Regimiento de Infantería **Santander**, a cargo del señor José A. Colmenares, el Magistrado de la Sección 7.ª dictó auto de fenecimiento provisional, con la imposición de a multa de un peso ($ 1) oro al responsable, por la demora en la rendición.

Lo conminó además con la obligación de enviar a la Sección el comprobante de haber remesado a la Tesorería General de la República las sumas descontadas al Jefe de la 3.ª Zona Militar, por la anticipación que se le hizo en la Oficina del Regimiento, so pena de glosar la cuenta de fin de año por el gasto en referencia.

Notificado este auto al señor Colmenares, apeló de él para ante la Sala; más el señor Magistrado del conocimiento sólo le reconoció el derecho de apelación en cuanto a la multa, pero nó en lo demás, de conformidad con el artículo 401 del Código Fiscal, y en aquel aspecto la concedió.

Pasado el expediente al estudio del Magistrado de la Sección 12.ª, presentó a la Sala un erudito estudio sobre el derecho del responsable a apelar del auto en referencia, en todas sus partes, pero la Sala negó el proyecto de resolución que manda reformar la providencia dicha en el sentido de eximir al señor Colmenares de la obligación referente al envío del recibo de la Tesorería General.

En tal virtud, y considerando que el señor Colmenares, en su alegato de apelación, no ensayó defensa alguna por el retardo de la cuenta, que su apelación no podía ser concedida sino en la parte en que lo permite el Código Fiscal, pues en lo de los recibos, si por ello se le eleva algún alcance, éste deberá estudiarse al revisar el auto de fenecimiento de la cuenta anual, la Sala resuelve:

Confírmase la multa de un peso ($ 1) oro, impuesta al señor José Antonio Colmenares en el auto número 452, de la Sección 7.ª, por retardo en la presentación de una cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Número 375—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En la sesión que tuvo lugar el día 3 de los corrientes fue considerado primero y negado después, el auto anterior de ejecutoria, número 12, que la Sección 12.ª, en despacho de comisión de turno, propuso a la Sala el día 27 de agosto último, porque estimando ésta que con lo previsto en el numeral 2.º de la parte resolutiva del mismo, excedía en mucho las atribuciones de que está investida por el Código Fiscal en vigencia, debía proveer únicamente en conformidad con las disposiciones compatibles al caso, que, para su más fácil comprensión, pasa a relacionarse en la siguiente forma:

Liquidado un alcance de $ 5,538-17 oro al señor Pedro Goenaga D., Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Atlántico, que al estudiar su cuenta de diciembre de 1912 encontró a su cargo la Sección 2.ª, hubo de interponer, para ante la Sala de Decisión, cuando se le notificó el proveído respectivo número 241, de 16 de octubre de 1914, el recurso de que tratan los artículos 353 y 354 del ya expresado Código; y como a la segunda instancia trajera el responsable los comprobantes infirmativos de casi la totalidad de los cargos que de la providencia apelada le resultaban, la Corte dispuso, en consecuencia, la rebaja de $ 5,514-18, y confirmó el alcance por el resto montante a sólo $ 23-99, en su auto número 103, de 11 de mayo último, notificado al señor Goenaga D., cuando reposaba ya en la Secretaría del Despacho, desde el 27 del propio mes, el documento con el cual se acreditaba el reintegro de la última expresada suma.

Partiendo del falso supuesto de que la Corte podía ejercitar en sus propios fallos la facultad que para reformar o revocar los de primera instancia tiene, en virtud de lo establecido en el artículo 361 del Código Fiscal, el señor Goenaga D., sin interponer el recurso de apelación, único de que podía disponer, y al cual, por consiguiente, tenía derecho; y por cuanto había ya demostrado el ingreso de los $ 23-99 en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, solicitó indebidamente la revocación del supradicho auto número 103, cuya notificación recibía.

Adoptado un medio en el terreno fiscal, es de suyo improsperable, porque la Sala carece de una atribución precisa, que le permita hacer lo solicitado por el responsable: y vencido, por otra parte, el término dentro del cual pudo y debió recurrir al honorable Consejo de Estado, para que allí, tomado en consideración el comprobante del pago últimamente remitido por él a la Corte, lo relevara en absoluto del alcance contra él deducido, debe entonces esta Corporación, para restablecer la verdad de los hechos y destruír los efectos del auto número 103 dicho, aplicar, en primer término, el inciso 2.º del artículo 366 de la Ley 110 de 1912, y abrir en seguida el incidente sobre que versa el 399 de la misma.

Por lo expuesto, y en armonía con el primero de los recursos propuestos, la Sala de Decisión resuelve:

Declarar ejecutoriado el auto que, distinguido con el número 103, tántas veces repetido, pronunció el 11 de mayo del corriente año, y suspender el procedimiento a que hace referencia el artículo 405 del Código Fiscal, hasta que esté decidido y resuelto el incidente antes mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO DE CABALLERIA "TOLIMA"

Número 376—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Notificado al señor Eduardo Villa el auto de esta Superioridad, número 260, de 23 del pasado septiembre, en el cual se confirma la providencia 246, de la Sección 8.ª, de 11 de agosto pasado, que fenece provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Regimiento de Caballería **Tolima**, correspondiente al mes de diciembre de 1912, con multa de dos pesos ($ 2) por el retardo en rendirla, ha apelado del expresado auto, recurso que no se concede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 401 del Código

Fiscal; y en consecuencia, se declara ejecutoriado el expresado auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PAMPLONA

Número 377—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 455, de la Sección 7.ª, se feneció la cuenta general del Parque Nacional de Pamplona, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año de 1914, sin alcance contra el señor José Nemesio Acosta, responsable; pero con una multa de un peso por la notable demora en la rendición de la cuenta; de tal auto se notificó al señor Acosta con fecha 13 de noviembre último, y no apeló él; por consiguiente, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 455, dictado por la Sección 7.ª, con fecha 4 de septiembre del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

BATALLON 1.º DE POPAYAN

Número 378—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto dictado por la Sección 7.ª de esta Corte, marcado con el número 569 y fechado el 3 de noviembre de 1915, por medio de cual se declaró fenecida definitivamente, sin cargo ni alcance, la cuenta del Batallón 1.º de Popayán, general de enero y febrero del año de 1901, cuenta de que es responsable el señor Ernesto Guevara.

Los fundamentos del auto de fenecimiento definitivo son perfectamente legales. Hay constancia de que las cuentas parciales han sido fenecidas provisionalmente y de que dichas cuentas parciales están de acuerdo con la general.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería Cartagena número 6.

Número 379—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Fue aprobada de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Regimiento Cartagena, correspondiente al mes de agosto de 1914, declarando incurso al reponsable, señor Eduardo González Camargo, en la multa de un peso ($ 1), e indicándole pague al señor Miguel Zerda la suma de $ 14-83.

De esta providencia apeló dicho responsable.

Tramitado el recurso de modo legal, pasa a considerarse:

La cuenta ha debido enviarse el 1.º de octubre de 1914 y fue recibida el 17 de noviembre siguiente, es decir, con un mes y diez y siete días de demora. No es satisfactorio el descargo de no haberse pagado en la Tesorería General de la República parte del valor del material sino hasta el 25 de septiembre, porque para esta fecha han debido estar descritas todas las operaciones anteriores, y por los ingresos expresados en el descargo hubo tiempo suficiente, del 25 al 30 de septiembre, para sentar las partidas correspondientes y poner la cuenta al corriente (artículos 269 y 378 del Reglamento de Contabilidad).

Estudiado lo relativo al pago de $ 14-83 que se ordena, resulta:

Que en el juicio no existe reclamación alguna al respecto, pero figura el oficio número 300, de 17 de mayo último, del señor Ministro de Guerra al Presidente de la Corte, en que indica que el señor Zerda se posesionó del empleo de Comandante de los Distritos Militares 7.º y 8.º, en la región D, el 27 de agosto de 1914;

Que el responsable manifiesta en la observación que se le hizo previamente, que el expresado señor Zerda no devengó sueldo alguno en el mes de agosto por no haber sido dado de alta en el Regimiento sino hasta el 7 de septiembre siguiente, lo cual comprueba con una atestación del Mayor, Oficial de Detall, y así aparece en la respectiva lista de revista del mes, formada por el Ayudante del Regimiento, confrontada por el Oficial de Detall, visada por el Jefe de la Unidad, autorizada por el Intendente de la División y declarada conforme en el Ministerio de Guerra.

Sobre estas listas, después de pasar la revista de inspección, forman los Habilitados las libranzas por sueldos del personal, autorizadas por los mismos empleados, con el es corriente del Secretario de Guerra, y ordenado el gasto por el señor Ministro del ramo, y por tales documentos se verifican los pagos correspondientes a los individuos que figuran en ellas, con cuyos recibos quedan a salvo de toda responsabilidad dichos Habilitados (artículo 268 del Código Fiscal).

Tampoco hizo objeción alguna el General Comandante de la División al examinar la cuenta previamente, y la declaró bien formada y comprobada, ni el primer Contador de la Tesorería General halló la irregularidad de que se trata, al practicar la visita mensual.

Queda, pues, determinado, según el informe del Ministerio de Guerra, que el señor Zerda se posesionó del empleo citado el 27 de agosto de 1914; pero según las actuaciones expresadas, del mismo Ministerio, y para los efectos del artículo 46 del Reglamento de Contabilidad Militar, no consta que entrara en servicio activo en el Regimiento sino hasta el 7 de septiembre indicado.

Además, el caso de que se trata no es de los comprendidos en el artículo 347 del Código Fiscal.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Reformar la providencia apelada en el sentido de exonerar al responsable del pago de $ 14-83, que en aquélla se le ordena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Pasto a Mocoa (conservación y reparación).

Número 380—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 18 de junio del año en curso, número 161, la Sala ordenó que el responsable, señor Luis Ignacio de la Rosa, explicara satisfactoriamente la causa de la demora en rendir la cuenta general del camino de Pasto a Mocoa, correspondiente al año de 1913, bajo la multa de $ 10 oro, en caso de que la explicación que diere por la demora no fuese suficiente para levantarle la multa; notificado el responsable de tal resolución, ha remitido con fecha 18 de octubre del año en curso un memorial a la Corte, en el cual explica satisfactoriamente las razones que mediaron para no enviar la cuenta general que se le había pedido; en esa virtud, la Sala resuelve:

Confirmar el auto de fenecimiento defintivo, dictado por la Sección 10.ª con fecha 27 de febrero de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 381—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

No hay objeción que hacerle al auto de fenecimiento definitivo número 89, de 28 de julio último, de la Sección 6.ª, que aprueba la cuenta general de la Administración

Principal de Correos Nacionales de Neiva, correspondiente a los meses de enero y febrero de 1889, a cargo del señor Ricardo Pizarro, y que ha sido sometido a la censura de la Sala, pues el expediente suministra los datos suficientes para poder fallar, sin necesidad de practicar pruebas o pedir explicaciones o aclaraciones al Magistrado del conocimiento o al responsable, por lo cual se resuelve:

Confirmar el auto de primera instancia expresado, que ha sido consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 382—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 234, de 17 de agosto del año en curso, la Sala de Decisión confirmó el alcance de ciento noventa pesos ($ 190) oro, elevado por la Sección 2.ª a cargo del Administrador de Hacienda Nacional del Atlántico, señor Pedro Goenaga D., en el juicio de la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de febrero de 1914.

Notificada esta providencia al responsable el día 5 de noviembre anterior, interpuso el recurso de alzada que la ley le concede. Como tal recurso lo intentó en el término legal, se resuelve:

Concédese al señor Pedro Goenaga el recurso de apelación que ha interpuesto contra el auto de esta Superioridad, marcado con el número 234, de fecha 17 de noviembre del año en curso (artículo 366 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de la Aduana de Santa Marta.

Número 383—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

(Magsitrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 115, de 27 de julio último, se feneció definitivamente en la Sección 5.ª la cuenta general de 1911, de la Aduana de Santa Marta (siete últimos días de enero hasta el 30 de diciembre), sin cargo alguno contra su responsable, señor Ramón Goenaga, y en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 370 del Código Fiscal ha venido dicha providencia en consulta.

Surtidos los trámites legales, entra la Sala a decidir.

De los informes tomados por la Comisión en la Sección del conocimiento, y del examen practicado en los juicios mensuales respectivos, se observa que el fenecimiento definitivo de la expresada cuenta general ha debido comprender a los tres responsables de ella, que son el señor Demetrio Zorro, quien desempeñó el cargo del 1.º al 24 de enero; el señor Ramón Goenaga, del 25 de enero al 29 de diciembre, y el señor Ezequiel García P., por los días 30 y 31 del mismo.

En cuanto al señor García, es cierto que el fenecimiento provisional número 78, de 2 de julio de 1914, parece que comprende los días de su cargo, pero esta circunstancia no se hizo contar en el fenecimiento definitivo. Respecto del señor Zorro, la cuenta por los primeros veinticuatro días de enero fue fenecida provisionalmente por auto número 295, de 19 de septiembre de 1911, publicado en el Diario Oficial número 14529, con alcance líquido a su cargo de $ 2,407-08. Es indispensable, pues, incluír dicho alcance en el fenecimiento definitivo de la cuenta general, para que se pueda hacer efectivo, pues de esta parte de la cuenta y del fenecimiento y alcance referidos no se hace mención alguna en la providencia consultada.

Se observa, además, que respecto del alcance de $ 9 del fenecimiento provisional del mes de agosto, sólo se dice en el auto que se estudia, que se remitió comprobante por $ 8; y respecto de las estampillas de cuya falta se habla en el fenecimiento de la cuenta de diciembre, no se expresa que fueran remitidas, como lo fueron en efecto, pues así consta en el juicio respectivo.

Finalmente, no aparece en el juicio que se les impusiera a los responsables la multa del caso por la demora en la rendición de la cuenta general.

Por las razones expuestas, conceptúa la Sala que no es el caso de confirmar la providencia consultada y que debe revocarse para que la Sección del conocimiento fenezca de nuevo la cuenta general, tomando en consideración lo que se deja indicado.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Revócase el auto número 115, de 27 de julio de 1915, dictado por la Sección 5.ª, y vuelva a ésta el juicio respectivo para los fines legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales.

Número 384—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 225, de 2 de diciembre en curso, feneció el señor Magistrado Jefe de la Sección 4.ª, de manera definitiva, la cuenta general de la Administración General de Correos Nacionales del período comprendido entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1910, sin cargo alguno contra su responsable, señor Ricardo Jaramillo. En cumplimiento del artículo 370 del Código Fiscal ha venido dicha providencia en consulta a la Sala, y surtidos los trámites legales, se procede a decidir el recurso.

Las cuentas del tiempo anterior de la misma vigencia le fueron fenecidas definitiva y separadamente en 1912 al señor Braulio Vélez, a quien el señor Jaramillo sucedió en el cargo de Administrador General de Correos; las mensuales del tiempo que se estudia están fenecidas provisionalmente, y la Sección de origen de la providencia consultada declara en ésta que se ha practicado la comparación de las copias con el original del libro de cuenta y razón, y se han encontrado conformes, y finalmente, se han observado para este fenecimiento los preceptos legales y reglamentarios sobre la materia.

Pudiera tacharse de irregular el procedimiento de fenecer separadamente un parte de la cuenta general, pero estaba obligado a efectuarlo así el señor Magistrado de la Sección 4.ª, en el auto que se estudia, porque la parte de la misma cuenta del 1.º de enero al 26 de septiembre de 1910, fue fenecida por la antigua Sección 7.ª, por auto número 117, de 29 de julio de 1912, fundando tal procedimiento en el artículo 19 del Decreto 567 de 1906 (Diario Oficial 12652), disposición que ya no estaba subsistente. Lo que permitía entonces el inciso 2.º del artículo 84 de la Ley 146 de 1888, y permite hoy el inciso 3.º del artículo 349 del Código Fiscal, es el fenecimiento definitivo de las cuentas mensuales en el caso de un cambio de empleados antes de que expire la respectiva vigencia; pero respecto de la cuenta general, ninguna ley ha establecido que el fenecimiento se haga en la forma en que se efectuó el de la Administración General de Correos de 1910.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 385—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

El señor Luis Montes Granados, Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar, ha intentado ocurrir de hecho ante esta Superioridad en el juicio de la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de agosto de 1912.

Son antecedentes que deben tomarse en cuenta para decidir si es admisible el recurso, los siguientes:

a) El 9 de septiembre de 1913 el Magistrado de la Sección 1.ª feneció la cuenta mencionada, por medio del auto número 186, con alcance de $ 217-92, providencia que fue notificada al responsable el 6 de octubre del citado año.

b) El 24 de abril dictó el mismo Magistrado su auto número 137, por medio del cual se reformó el 186 de 1913, con la reducción a $ 175-42, del alcance deducido anteriormente. Esta providencia fue notificada al responsable el día 25 de mayo siguiente.

c) Siete meses después de notificado el primer auto número 186, o sea en mayo de 1914, y por medio de escrito que no fue presentado a la autoridad correspondiente, como lo dispone el artículo 354 del Código Fiscal, el señor Montes Granados interpuso apelación de tal providencia respecto de parte de la suma del alcance; el recurso no se concedió por extemporáneo y, en cambio, se declaró ejecutoriado el auto número 137, reformatorio del número 137 apelado.

d) El señor Montes Granados, sin haber apelado en tiempo de la última citada providencia, envió a la Corte un escrito de respuesta a los autos de fenecimiento citados, fecha 19 de agosto de 1914, el que no pudo ser tomado en cuenta por tratarse de providencias ejecutoriadas. Con todo, el Magistrado del conocimiento, al conceptuar sobre este último memorial, hizo presente al responsable que quedaba a salvo su derecho para acudir de hecho ante la Sala de Decisión, negadas como le habían sido, con sobra de fundamentos legales, las apelaciones interpuestas.

Entre las circunstancias señaladas por la ley como previas para admitir un recurso de la naturaleza del intentado, no concurre en el presente caso la que exige que haya sido apelada en tiempo la providencia sobre la cual versa. En efecto, según queda ya expuesto, dictando el 9 de septiembre de 1913 auto de fenecimiento provisional con alcance sobre una cuenta mensual, que fue notificado personalmente al responsalbe el día 6 de octubre siguiente, y declarado ejecutoriado por auto de abril de 1914, el actor, por medio del memorial dirigido al Presidente de la Corte, fechado el 15 de mayo y recibido aquí el 8 de junio, interpuso recurso de apelación; mas tal escrito, a más de formulado fuéra del término señalado por la ley, como que entre su presentación y la notificación habían transcurrido siete meses, no fue presentado en la forma exigida por el inciso 2.° del artículo 354 del Código Fiscal.

Tales consideraciones tuvo el Magistrado del conocimiento para negar la apelación y declarar ejecutoriado el auto número 137, ya que tal era su deber en tratándose de un recurso interpuesto extemporáneamente (artículo 357 del Código Fiscal).

Falta, según lo expuesto, una de las circunstancias que deben concurrir para la admisión del recurso intentado, por lo cual la Sala, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 905, inciso 2.° del Código Judicial, resuelve:

No es el caso de admitir el recurso de hecho intentado por el señor Luis Montes Granados contra la providencia que feneció la cuenta de su cargo, correspondiente al mes de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE LIVERPOOL

Número 386—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Por haber sido interpuesto en tiempo, concédese el recurso de apelación al responsable de la cuenta general del Consulado de Liverpool, correspondiente al año de 1911, señor Ernesto Ponce Pérez, contra el auto de fenecimiento definitivo de segunda instancia, número 259, de 28 de septiembre último, para ante el honorable Consejo de Estado (artículos 354 y 401 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase el expediente al respectivo Superior.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 387—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El auto número 106 de la Sección 6.ª, por el cual se fenece definitivamente, sin alcance ni multa, la cuenta general de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1909, de cargo del señor Manuel E. Lanao, enviado en consulta a esta Superioridad, está adaptado a las disposiciones sobre Contabilidad y a las leyes que rigen en la materia; a lo que se agrega que ha sido dictado en fuerza de que los alcances en las cuentas mensuales fueron unos revocados por la Sala y otros declarados insubsistentes, en vista de la justicia de las explicaciones dadas por el responsable.

No se puede decir lo mismo de la parte final del auto en que se declara no haber fundamento legal para ordenar las devoluciones solicitadas por el señor Saúl Hernández, como apoderado de los señores Nelson Gnecco C. y Siltro A. Enríquez.

En efecto, consta del auto que se estudia, que el 31 de diciembre de 1909, el 31 de julio de 1910 y el 31 de mayo de 1911, se cobró a estos señores en la Aduana de Ríohacha, por nacionalización de unas goletas, las sumas de $ 51-05, $ 52-42 y $ 104, respectivamente.

Su apoderado, el señor Hernández, se dirigió al Magistrado de la Sección 6.ª para que ordenara la devolución de las sumas expresadas, solicitud que no fue atendida por las razones expresadas en la resolución del Magistrado de la misma Sección, de 13 de septiembre de 1913, publicada en el Diario Oficial número 15027. Por instancia del interesado, quien pidió la revocatoria de la providencia, la Sección acudió al señor Ministro de Hacienda para que éste decidiera si el Magistrado estaba en lo cierto al resolver sobre la vigencia de la Ley de 25 de abril de 1857, en cuyo fundamento se habían cobrado los derechos aludidos y cuya derogación sostenía ahincadamente el señor Hernández. Pero como en el auto de que se trata no consta la contestación dada por el Ministerio, por no haberse recibido en la respectiva Sección, y para establecer doctrina sobre punto tan importante, es indispensable conocer las ideas de aquél sobre el particular, la Sala resuelve:

Solicítese del Ministerio de Hacienda la contestación a la nota que el Magistrado de la Sección 6.ª le dirigió sobre la vigencia de la Ley de 25 de abril de 1857.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 388—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta general de diciembre de 1897 a diciembre de 1898, de la Administración de la Aduana de Arauca, cuyos responsables son los señores Aquiles Noguera Conde y Carlos Pérez A., fue fenecida definitivamente por el señor Magistrado de la Sección 6.ª por auto número 19, de 28 de febrero del corriente año, el cual ha sido consultado con la Sala de Decisión.

Las cuentas anteriores a diciembre de 1897 fueron también fenecidas definitivamente por auto número 17, de 20 de febrero último.

Las cuentas mensuales a cargo del señor Pérez, o sea las de julio a noviembre de 1898, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno.

Como el señor Noguera Conde no rindió la cuenta general correspondiente, la Sección del conocimiento tuvo necesidad de formularla por tanteo, dando por resultado que aparece un saldo de $ 1,854-90 a cargo del responsable, saldo que le fue elevado a alcance líquido en el auto número 19, de que trata. En dicho auto está claramente demostrado el error o la causa de tal saldo.

Notificado legalmente el responsable del auto número 19, en Santa Marta, el 23 de marzo del presente año, no interpuso recurso de apelación, ni en el juicio aparece alegato alguno de su parte, para desvanecer el cargo de los $ 1,854-90.

Por estas consideraciones, la Sala resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto número 19, consultado por la Sección 6.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO NACIONAL

Número 389—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Viene en consulta a esta Superioridad el fenecimiento definitivo dictado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte, como resultado del examen de la cuenta de las obras del Capitolio y de otros edificios, correspondiente al año de 1907 (de julio a diciembre), que estuvo a cargo del señor Jesús Monroy M.

Sustanciado el asunto, de conformidad con las disposiciones legales, y estudiada la providencia que se consulta, se ha encontrado legalmente fundada, pues están fenecidas las cuentas parciales y consignado en la Tesorería General el alcance que se le dedujo en la referente al mes de noviembre, hecha la deducción del que se declaró a favor del responsable en la del mes de octubre, y los otros fenecimientos provisionales se dictaron sin cargo alguno, lo mismo que el definitivo de que se trata.

En consecuencia, la Sala resuelve:

Aprobar en todas sus partes la providencia materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 390—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto de 31 de agosto del presente año el señor Magistrado de la Sección 2.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de agosto de 1913, a cargo del señor Apolinar Cárdenas; en dicho fenecimiento se declaró un alcance de $ 98-52, en la forma siguiente:

Por no haber enviado los recibos de Eustasio Casas y Francisco Rodríguez . . . . . $	56 ..
Segundo. Por haber pagado de más al Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, por sus honorarios en julio	16 21
Tercero. Por no haber enviado las autorizaciones de la Tesorería General, para el pago de los pasaportes de José María Manrique y José Timoteo Leal	23 20
Cuarto. Pagado de más por medicinas para el Batallón de Tren, en mayo	3 11
Suma . . . . . $	98 52

Notificado el responsable, apeló de dicho auto para ante la Sala, y por auto de 24 de septiembre le fue concedida la apelación; en virtud de ella, el responsable contestó lo siguiente: que respecto a los recibos exigidos por el señor Magistrado, de Eustasio Casas y Francisco Rodríguez, los obtuvo, y que en efecto los envía a la Corte, figurando efectivamente en el juicio. Respecto al cargo que se le hace, por haberse excedido en el pago al Expendedor de especies, razona muy largamente para defenderse del cargo que se le hace; y respecto a la falta de autorización de la Tesorería General, para el pago de los pasaportes de Manrique y Leal, contesta que deben existir como comprobantes de algunas de las cuentas de los meses de junio, julio o agosto, o en algunos de los tres meses siguientes, y que tiene seguridad de que los telegramas le llegaron; pero como no los posee, lo más seguro es que hubieran sido enviados a la Corte con algunas de las cuentas rendidas; que ha solicitado del Tesorero General copia de los telegramas en que se ordena tales pagos, así como lo relacionado con el excedente de los $ 3-11, valor de las medicinas para el Batallón del Tren en mayo; que espera que por el próximo correo le llegarán, para remitirlos a la Corte; y agrega finalmente, que suplica, para evitarse demoras y perjuicios, que esta Corporación solicite del Tesorero General tales documentos.

En esta virtud, se resuelve:

Antes de fallar el asunto, solicítese del señor Tesorero General la copia de las autorizaciones de que se habla en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 391—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 10.ª de esta Corte, por medio del auto número 18, de 25 de marzo del corriente año, glosó la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de junio de 1914, y entre las diversas glosas figuran dos referentes al pago de la suma de $ 20, por pago de suscripciones a los periódicos **El Nuevo Tiempo** y **El Liberal**. El responsable expuso sus razones, y el señor Magistrado del conocimiento declaró que no eran satisfactorias, y por eso feneció provisionalmente la cuenta con alcance de $ 20, a cargo del responsable, señor José Joaquín Pérez. El auto de fenecimiento provisional lleva el número 75, y está fechado el 21 de octubre pasado.

El responsable no se conformó con la decisión de primera instancia, e interpuso recurso de apelación del auto 75. La apelación se le concedió por medio del auto 88, dictado el 30 de octubre pasado. Una vez concedida la apelación, queda el asunto bajo la jurisdicción de la Sala, y como se ha cumplido con la tramitación establecida en el Código Fiscal, es el caso de entrar a conocer en el fondo.

Los razonamientos que el responsable opone a la sentencia de primera instancia, y que consigna en el alegato presentado para mejorar la apelación, son en síntesis los siguientes:

Como el Magistrado estimó que no era correcto el gasto, por no haber partida en el Presupuesto, y por ser impropio cargarlo a gastos imprevistos, por no ser de los indispensables para la administración pública, dice el señor Pérez que no es correcta la osbervación, pues cuando no hay partida destinada para un servicio especial, una vez que el ordenador considera ese servicio como indispensable, puede echar mano de la partida de gastos imprevistos; que tratándose de suscripciones de periódicos es más indispensable el servicio, pues los funcionarios tienen que imponerse de todo lo que dice la prensa; que los gastos imputables a la partida a que se hizo son los no previstos, y que por tales se entienden los que no han podido ser tenidos en cuenta por el legislador; que la práctica de pagar suscripciones ha sido observada por todos los Ministros y por muchas Administraciones, y que en ocasiones semejantes no se había deducido cargo alguno. Finalmente argumenta en favor de su tesis, de que es necesario a los funcionarios enterarse de la prensa, con disposiciones que la ley sobre la materia contiene, disposiciones que no obligan sino a enviar a determinada oficina ejemplares de las publicaciones, dejando a las demás sin ese beneficio. Combate el concepto del Magistrado de primera instancia, en lo que se refiere a la palabra subvención. Se opone también al alcance de la misma naturaleza, comprendido dentro de los $ 20, por valor de $ 7, pero en el cual concurre la circunstancia de ser de vigencia anterior y haber sido imputado a vigencias anteriores.

No está la Sala de acuerdo con los razonamientos del señor Pérez. En primer lugar, la imputación de la suma de $ 13, a gastos imprevistos, no es correcta. Los gastos imprevistos, como muy bien lo dice el responsable, lo son los no previstos, y el de la suscripción al periódico era más que previsto. La partida en cuestión sirve para gastos que se ofrecen dentro de la vigencia de un presupuesto, gastos que no han podido ser tenidos en cuenta por el legislador al tiempo de expedir el presupuesto. Y no como quiera se puede echar mano de esa partida, siempre que haya un gasto que no haya podido ser previsto. Es necesario que ese gasto sea indispensable para la Administración Pública, y aun cuando se llegara a probar que es conveniente la suscripción en el Ministerio, no podría probarse que la suscripción era necesaria de todo punto para la Administración Pública. Puede hacer la declaración el ordenador cuando el gasto es indispensable notoriamente, y cuando, si no se hace, se perjudica la Administrción, pero en el presente caso es notorio o contrario. Ciertamente los funcionarios tienen que imponerse de lo que dice la prensa, pero no es al Gobierno a quien corresponde atender a esa obligación de los funcionarios. Si el Gobierno tuviera que atender a ese servicio, en fuerza de la lógica, debía costear las suscripciones para la mayor parte de las oficinas de la República, pues a casi todas llama cons-

tantemente la prensa la atención, cuando ocurren irregularidades. Además, es necesario considerar que precisamente los sueldos de los empleados superiores de la Administración son crecidos, para que puedan atender debidamente a su puesto, para que paguen sus gastos de representación y todos los demás que son inherentes a los puestos que desempeñan.

El gasto de que aquí se trata pudo ser perfectamente tenido en cuenta por el legislador, pues no se ve la razón para que se haya olvidado por el Ministro que presentó el Presupuesto y por todos los miembros del Congreso que tomaron parte en la expedición.

Se alega que la práctica de pagar suscripciones ha sido observada por todos los Ministerios y por las Administraciones anteriores. De que esa práctica haya sido común a todos los Ministerios y Administraciones anteriores no se sigue, aun cuando se probara, que se debe aceptar ese gasto ilegal. Además, este argumento del responsable echa por tierra el que adujo de imprevisión. En efecto, si era práctica de los demás Ministerios anteriores, ¿por qué resulta imprevisto el gasto en la presente ocasión?

Considera el responsable que la palabra subvención no puede ser tenida en cuenta en este incidente. Según el diccionario, **subvención** es amparo o socorro, que es la acción de subvenir. Pero como este es un concepto del Magistrado del conocimiento, no tiene por qué conocer de él la Sala, tanto más si se considera que lo sometido a su jurisdicción es el alcance, como se dice en la apelación.

El hecho de imputar a vigencias anteriores la cantidad de $ 7, por la misma causa, de pagos de suscripciones, además de tener en su contra el motivo de ilegalidad del pago, tiene el de no ser apropiada la imputación, pues como lo dice el Magistrado del conocimiento, no puede imputarse a vigencias anteriores lo que no pudo imputarse o se imputó impropiamente en el Presupuesto de la vigencia a que el gasto correspondía.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar el alcance de veinte pesos ($ 20) oro, impuesto al señor José Joaquín Pérez por auto 75, de 21 de octubre de 1915, auto dictado por la Sección 10.ª de la Corte, en la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente a junio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas, sobre el pago de la orden número 1905.

Número 10—Bogotá, diciembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Se ha recibido en la Corte un expediente relacionado con el protesto que hace el señor Tesorero General de la República de la orden de pago número 1905, girada a favor del Ferrocarril de La Dorada, por la suma de tres mil seiscientos sesenta y un pesos cincuenta y siete centavos ($ 3,661-57) oro.

La Corte de Cuentas debe decidir en Sala de Acuerdo si es legal o ilegal la orden, por quererlo así expresamente el legislador, voluntad expresada en el artículo 266 del Código Fiscal en vigencia.

Cuatro condiciones exige el Código Fiscal para que una erogación del Tesoro sea válida. Lo que quiere decir, naturalmente, que son cuatro las cuestiones que deben exigirse para que una orden sea legal. Es la primera, que haya partida en el Presupuesto, o que se haya abierto el correspondiente crédito. La segunda, que se haya hecho el reconocimiento; la tercera, que se haya ordenado; y la cuarta, es el mismo pago. Sobre las tres últimas no hay discusión.

El punto controvertido se relaciona con el primer requisito. En efecto, el señor Tesorero protestó la orden porque, según un concepto del Consejo de Estado, así dice, se debía facultar al Gobierno para este pago por medio de una ley. Antes de seguir, es indispensable hacer la aclaración de que en el expediente no ha actuado el Consejo de Estado. Que el concepto de que se necesitaba una ley está dado por el Consejo de Ministros. Naturalmente, una decisión del Consejo de Estado sería del mayor peso y de obligación. El concepto de los Ministros constituídos en Consejo no tiene fuerza sino para las decisiones a las cuales inmediatamente se refiere el concepto, y ello con ciertas restricciones.

Lo que hay que examinar primero es si hay partida, y lo segundo, si habiéndola, es legal, teniendo el concepto del Consejo de Ministros.

Que hay partida es innegable, puesto que está apropiada por el Decreto 800 de 1915. Falta saber si el Decreto es legal, es decir, si el Poder Ejecutivo tenía la facultad para dictarlo. En efecto, la Ley 25 de 1914 faculta en el artículo 2.° al Poder Ejecutivo para abrir créditos extraordinarios y suplementales sin las formalidades que exige el Código Fiscal. El artículo 2.° de la Ley 126 de 1914 prorrogó la vigencia de la Ley 25 hasta el 20 de julio de 1915. El Decreto 800 tiene fecha 6 de mayo, luego está dictado bajo el imperio de la Ley 25 de 1914, que exime de la aplicación de las formalidades del Código Fiscal la apertura de créditos. Esto se expone, no como una decisión, sino como una argumentación para fundar mejor la que sobre el pago de la orden debe dar la Corte de Cuentas.

El concepto del Consejo de Ministros podría ser obligatorio en la época en que se dio, época en que no se podía abrir créditos extraordinarios y suplementales sin requisitos especiales. Se necesitaba, pues, de ley para poder pagar el crédito. En el caso presente, en virtud del querer del legislador, el poder Ejecutivo podía abrir los créditos que a bien tuviera, conteniéndose solamente dentro de los límites del artículo 208 de la Constitución. No se necesitaba pues de ley, ya que el Decreto 800 tiene fuerza de tal.

De manera que es bastante la autorización de la Ley 25 y el Decreto 800 de 1915.

No siendo otro el punto sometido a la consideración de la Corte, sino el de si es suficiente la autorización de la Ley 25 y el Decreto 800, o si se necesita la ley para pagar el crédito, y habiendo sido dilucidado el punto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Acuerdo, decide:

Es el caso de cubrir la orden de pago número 1905, por $ 3,661-57.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

SITUACION del Banco Central, en 30 de abril de 1916.

(Extracto del balance del mayor, formado en esta fecha).

Activo:		
Cartera	$ 1.155,925 66	
Existencias disponibles en caja y en el Exterior . . .	229,618 82	
Acciones en varias empresas	1.719,265 05	
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables.	25,126 35	
Letras al cobro y otros valores	248,197 82	
Sección Hipotecaria . . .	21,686 50	
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas	225,200 ..	
Inmuebles	183,527 73	
Pasivo:		
Saldos exigibles a la vista	....	545,390 32
Depósitos a término . .	....	109,011 05
Fondo de reserva y de previsión	....	371,549 395
Giros en comisión y otros valores	....	138,721 82
Emisión de cédulas hipotecarias	....	225,200 ...
Premios y descuentos . .	....	118,675 345
Capital	....	2.300,000 ...
Sumas iguales . . .	$ 3.808,547 93	3.808,547 930

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente, **Esteban Jaramillo**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(93)—121 palabras—1 vez—$ 0-49.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 16 de mayo de 1916 — Número 15794

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Resoluciones sobre personería jurídica. 2337
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo. 2337
Resoluciones por las cuales se conceden autorizaciones . . . 2337
Resolución por la cual se aprueba un Acuerdo municipal. . 2338

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 830 de 1916, por el cual se suprimen una oficina y un empleo en el ramo Telegráfico. 2338
Decreto número 832 de 1916, por el cual se autoriza un gasto. 2338
Resolución número 251, sobre un memorial relacionado con las visitas sanitarias en el puerto de Santa Marta. . . 2338
Resolución. 2339
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. 2341

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos. . 2342

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular a los responsables al Erario Nacional. 2342
Sal para el Pacífico. 2343
Resolución número 92 2343
Acta de licitación para celebrar contrato sobre provisión de sal del Atlántico a los Departamentos del Cauca, Valle y Nariño. 2343
Jurado de Aduanas. Actas números 176, 177 y 178. . . . 2343
Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda 2345

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión. . . . 2347
Dictámenes sobre varios asuntos 2348
Edicto número 99. 2350
Finiquitos números 582, 583, 584, 585, 586 y 587 2350

Avisos oficiales. 2351

Poder Ejecutivo

RESOLUCION sobre personería jurídica.

El Presidente de la República de Colombia, vista la solicitud dirigida al Ministerio de Gobierno por el señor Alejandro del Castillo R., a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Sociedad de Fomento de Agricultura, Minería e industrias en general,** establecida en la ciudad de Barbacoas, del Departamento de Nariño, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos **47 y 49 de la** Constitución Nacional, **resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud dirigida al Ministerio de Gobierno por el señor Saturnino Molina, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Sociedad de Mutuo Auxilio,** establecida en la ciudad de Salamina, Departamento de Caldas, y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada asociación no se encuentra nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Sociedad de Mutuo Auxilio,** de Salamina.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de mayo de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia — Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de San Sebastián, Departamento del Cauca, de fecha 1.° de marzo último, número 2, sobre venta de un inmueble de propiedad de dicho Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 2, de 1.° de marzo último, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal de San Sebastián.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la documentación elevada al Gobierno por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Frontino para contratar un empréstito hasta por diez mil pesos ($ 10,000) oro, con destino a la instalación de una planta eléctrica en aquél Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4.ª de 1913, **resuelve:**

Autorízase al Concejo Municipal de Frontino para contratar el expresado empréstito con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vistos los documentos elevados al Ministerio de Gobierno por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Medellín para contratar un empréstito por cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) oro, destinados exclusivamente para construír el acueducto en aquella ciudad; y teniendo en cuenta lo dis-

puesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4.ª de 1913, **resuelve:**

Autorízase al Concejo Municipal de Medellín para contratar, con las cauciones a que hubiere lugar, el expresado empréstito.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, vista la documentación elevada al Ministerio de Gobierno por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Angelópolis para contratar un empréstito hasta por diez mil pesos ($ 10,000) oro, para invertirlos en la instalación de un acueducto en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4.ª de 1913, **resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal de Angelópolis para contratar el expresado empréstito, con las cauciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, visto el expediente remitido al Ministerio de Gobierno por el Gobernador del Departamento de Antioquia, a fin de que se autorice al Concejo Municipal del Distrito de Amalfi para contratar un empréstito hasta por la suma de seis mil pesos ($ 6,000) oro, con destino al establecimiento de una planta eléctrica en aquel Distrito; y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4ª de 1913, **resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal de Amalfi para contratar el expresado empréstito, con las cauciones a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo municipal.

El Presidente de la República de Colombia, visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Bogotá, de fecha 4 de abril último, número 11, sobre venta de un inmueble; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, **resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 11, de 4 de abril último, sobre venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 830 de 1916 (10 de mayo), por el cual se suprimen una oficina y un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A partir de la fecha del presente Decreto suprímense la Oficina Postal y Telegráfica de Punta de Yumbo y la plaza de Guarda de Telégrafos de Ríohacha a Dibulla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

DECRETO número 832 de 1916 (11 de mayo), por el cual se autoriza un gasto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Autorízase al Administrador General de Correos para pagar al Ferrocarril del Pacífico, previo acuerdo que debe ser aprobado por el Ministerio de Gobierno, los gastos de transporte del correo entre Buenaventura y Cali, en el trayecto en que se interrumpió el servicio del ferrocarril por derrumbes y otros daños.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 251, sobre un memorial relacionado con las visitas sanitarias en el puerto de Santa Marta.

Varios vecinos de Santa Marta, cultivadores de banano, han dirigido al Ministerio de Agricultura y Comercio un memorial en que, después de alegar las razones que para ello tienen, solicitan que se modifiquen las disposiciones vigentes sobre la manera como se practican las visitas sanitarias a los buques que llegan a nuestros puertos, en el sentido de que se autorice al Médico de Sanidad de Santa Marta para que reciba a cualquiera hora de la noche los barcos que lleguen a ese puerto a tomar el banano que por él se exporta.

El señor Ministro de Agricultura y Comercio pasó este memorial al Despacho del de Hacienda, y éste, a su vez, a esta Junta para que se resuelva lo conveniente:

La Junta Central de Higiene, para resolver, **considera:**

Primero. Las Convenciones sanitarias internacionales de Washington (1905) y de París (1912), a las cuales se adhirió Colombia, imponen a la Nación el deber de vigilar estrictamente, con el auxilio de autoridades sanitarias especiales, por la sanidad del puerto y por el cumplimiento de los reglamentos de sanidad que esas Convenciones imponen. La visita sanitaria de todo buque que llega a un puerto es la primera y la más importante de las medidas que deben tomarse en defensa de la sanidad, porque es el único medio de saber en qué condiciones llegan los pasajeros y la tripulación del buque; si éste se halla infectado; si ha tocado en puertos contaminados de enfermedades pestilenciales o que exijan cuarentena; si ha habido a bordo en la travesía enfermedades de esta clase.

Segundo. Para que las visitas médicas llenen su objeto es preciso que se hagan en la forma llamada **de persuasión,** es decir, interrogando y examinando cada pasajero y averiguando el estado sanitario de la tripulación, todo lo cual exige que la visita se practique en el día, pues salta a la vista que estos exámenes no pueden hacerse satisfactoriamente en la noche, y que, procediendo de otra manera, pueden cometerse errores que comprometan seriamente la sanidad del puerto y aun la de la Nación.

Tercero. Teniendo por objeto la visita médica cerciorarse de que el

arribo del buque no es un peligro para la sanidad del puerto, y resolver si puede o nó admitirse a la libre plática, es claro que tal visita debe preceder a la que practique el Resguardo. De otra manera sucedería que si el buque está infestado, el personal del Resguardo se contagiaría e infectaría el puerto.

Cuarto. Los que suscriben el memorial de que se trata invocan en favor de sus pretensiones el artículo 57 del Código Fiscal, que dice: "Salvo los casos de absoluta urgencia, el tráfico exterior de los puertos habilitados de la Unión se suspenderá desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana." Pero debe tenerse en cuenta que este artículo **prohibe** que el tráfico continúe después de las ocho de la noche, cuando no hay absoluta urgencia; pero no **ordena** que el tráfico se mantenga precisamente hasta las ocho de la noche. De modo que muy bien puede suspenderse ese tráfico desde las seis de la tarde, si de esa hora en adelante es imposible llenar el imprescindible requisito de la visita médica, sin el cual no se puede admitir un buque a la libre plática. No están, pues, en desacuerdo la disposición citada por los solicitantes y los Acuerdos y Resolucioues que, en ejercicio de una atribución de la ley, ha dictado la Junta, sobre policía sanitaria de los puertos de la República.

Quinto. Respecto a los buques que llegan a Santa Marta por la vía de Puerto Colombia, ya la Junta dictó la Resolución número 145 de 1915, por la cual se permite practicar la visita sanitaria en aquel puerto después de las seis de la tarde, en los buques que hayan tocado previamente en Puerto Colombia, en atención a que éstos han sufrido la inspección sanitaria solamente algunas horas antes de su arribo. Pero sería faltar a las leyes sanitarias internacionales prescindir de la visita médica en Puerto Colombia o en Cartagena, porque los buques han sido visitados por los médicos repectivos en Cartagena o en Colón. Y que esta visita es medida includible, lo prueba el hecho de que a los buques que, en viaje a Panamá, tocan en Cartagena, y sufren en este puerto la visita médica, no sólo se les somete en Colón nuevamente a esa visita, no obstante lo corto de la travesía, sino que a los pasajeros que van al Istmo se les somete a una cuarentena de cinco días, aunque el buque lleve patente limpia.

Sexto. Los perjuicios que según el memorial pueden sufrir los cultivadores de banano en caso de que los buques traigau a bordo mucha carga de importación para los puertos de su itinerario anteriores al de Santa Marta, o porque encuentren en cada uno de aquéllos considerable cantidad de bultos de exportación que tienen que recibir, etc., pueden evitarse si los Capitanes de los buques, quienes necesariamente deben conocer aquellas causas de retardo, lo avisan oportunamente a la Compañía Frutera por medio del inalámbrico del buque.

Séptimo. La Resolución número 145, dictada por esta Junta el año pasado, no puede aplicarse a los buques que llegan a Santa Marta por otra vía distinta de la de Puerto Colombia, es decir, que vengan directamente de un puerto extranjero, porque de otro modo se prescindiría de la visita médica previa de una autoridad sanitaria de Colombia, lo que es inadmisible, tanto más si se considera que dichos buques tocan en puertos de las Antillas, donde frecuentemente se presentan enfermedades pestilenciales.

Octavo. Finalmente, si por atender intereses comerciales accediera esta Junta a prescindir de las visitas sanitarias o a practicarlas de una manera incompleta e inconveniente, las patentes de sanidad de nuestros puertos perderían todo su valor aun ante las mismas autoridades sanitarias de los Estados Unidos, adonde se dirigen los buques bananeros de que trata el memorial, porque, como muy bien lo dice el señor Ministro de Hacienda, "los intereses humanitarios de orden universal no pueden ni deben posponerse a los de otra índole, cualquiera que sea su resultado económico."

En vista de las anteriores consideraciones, **se resuelve:**

1.° La Junta Central de Higiene no puede acceder a lo solicitado en el memorial suscrito por algunos cultivadores de banano del Departamento del Magdalena y dirigido al señor Ministro de Agricultura y Comercio, en que se pide que se modifiquen las disposiciones vigentes sobre visitas sanitarias a los buques en el Puerto de Santa Marta.

2.° El Médico de Sanidad de Puerto Colombia dará al de Santa Marta, por telegrama urgente o por el inalámbrico del buque, el aviso de que trata el artículo 2.° de la Resolución número 145 de 1915, publicada en el **Diario Oficial** número 15262.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de mayo de 1916.

El Presidente, **Manuel N. Lobo.**
El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

RESOLUCION

Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª—Bogotá, 5 de mayo de 1916.

Con fecha 30 de marzo del presente año se recibió el siguiente despacho telegráfico oficial, que, con el carácter de urgente, dirigió el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander:

"Honor consultar Su Señoría: ¿qué medidas podrían tomarse en relación con un individuo nacido Colombia, pero renegado de su patria, que sirvió en el Ejército de Venezuela como Oficial y que hoy encuéntrase aquí gozando de las garantías que la ley otorga a todo ciudadano fiel a la patria? En este caso encuéntrase Pedro Barrios Bosch, quien en 1914 se asiló en esta ciudad y redactó aquí, haciendo hincapié sobre su carácter de ciudadano de Venezuela, periódico **La Unión**, de política venezolana, fundado expresamente para combatir al Gobierno actual de aquella República; y hoy figura al frente de **El Sagitario**, hoja de rabiosa oposición, que ahora se ha inmiscuído en los asuntos fronterizos, tratándolos con acrimonia y virulencia que pueden redundar en grave daño para la armonía de relaciones entre los dos países. Este Despacho estima altamente perniciosa la ingerencia de dicho periódico en la discusión de los problemas internacionales, y considera necesario su alejamiento de este centro, en donde parece que secunda y fomenta la labor de los otros asilados venezolanos. Igual consulta hace señor Jefe Militar de la frontera al Ministerio de Relaciones Exteriores. Ruégole respuesta."

En la misma fecha citada, con posterioridad a la anterior, se recibió el siguiente despacho telegráfico urgente, dirigido igualmente por el mismo señor Gobernador del Departamento Norte de Santander:

"En corroboración de mi urgente de esta misma fecha para Su Señoría, transcribo a continuación párrafos editoriales de **El Sagitario** de hoy, publicados bajo este alarmante título:

'**Violación territorial consentida** .....'

"Estas aseveraciones desmiéntelas bajo juramento un compatriota nuéstro, honorable agricultor que presenció hechos desfigurados con incalificable desfachatez por Director **Sagitario**, sólo con ánimo de crear dificultades al Gobierno. Como es natural, estas aseveraciones han ocasionado justa sensación en el público, cuyo criterio ocú-

pome en ilustrar sobre el particular. Estimo que este señor es uno de los profesionales del desorden y que sus procacidades deben tener ya una justa sanción, por la que clama la parte sensata de esta ciudad, sin distingos políticos."

Este Ministerio, en vista de la consulta premiosa del señor Gobernador, y en atención a su informe, de que se trataba de un asilado venezolano, que fomentaba la labor revolucionaria de los otros asilados en contra del Gobierno establecido en la vecina República, con lo cual estaba violando la neutralidad a que están obligados los asilados o refugiados políticos conforme a nuestras leyes sobre policía de fronteras, dirigió, con fecha 31 de marzo, el siguiente telegrama:

"Gobernador—Cúcuta.

"Asilado Pedro Barrios Besch debe ser alejado de la frontera a una distancia no menor de un miriámetro, según el artículo 3.° de la Ley 22 de 1871. Por medio de las autoridades de policía y de acuerdo con procedimientos de este ramo, debe juzgarse al expresado individuo por infracción del artículo 8.° de la Ley 51 de 1898, en relación con el inciso 3.° del artículo 42 de la misma Ley y el artículo 42 de la Ley 73 de 1910. Además, deben practicarse diligencias que demuestren que mencionado individuo se ingiere en la política de nuestro país, a fin de que el Gobierno pueda dictar providencias a que se refiere el artículo 13 de la Ley 145 de 1888. Sírvase informar de las medidas que dicte sobre el particular."

Las disposiciones citadas en el precedente despacho, aplicables al caso consultado por el señor Gobernador, o sea el de un asilado venezolano que estaba violando la neutralidad de la frontera colombiana y que por medio de publicaciones periódicas, de las que aparecía como Director, se ingería en la política colombiana, son del tenor siguiente:

"Ley 22 de 1871, artículo 3.° En ningún caso se permitirá que asilados o emigrados políticos fijen su residencia a una distancia menor de un miriámetro de la línea divisoria con la Nación que se halla en estado de guerra, computada esa distancia en toda la extensión paralela de dicha línea."

"Ley 24 de 1892, artículo 1.° Las disposiciones de la Ley 22 de 1871, sobre policía de fronteras, se aplicarán no sólo cuando haya estallado la guerra en una Nación vecina, sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por este motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad de Colombia para evitar que tales preparativos sean secundados en territorio de la República."

"Ley 51 de 1898, artículo 8.° Para ser Director de periódico que se ocupe en política del país, se necesita de la condición de ciudadano colombiano."

"Ley 51 de 1898, artículo 42. Los delitos definidos en la presente Ley son de competencia de los Jueces Superiores, y quienes conocerán de ellos como Jueces de derecho, sin intervención del Jurado....."

"Exceptúanse de esta disposición los hechos previstos en los artículos 4.°, 5.°, 8.° y 12, que son de competencia de la policía, y serán juzgados con el procedimiento de este ramo, por el Prefecto, en primera instancia, y en segunda, por el Gobernador....."

"Ley 73 de 1910, artículo 42. Los delitos definidos en la presente Ley son de competencia de los Jueces Superiores, quienes conocerán de ellos como Jueces de derecho, sin intervención del Jurado....."

"Exceptúanse de esta disposición los hechos previstos en los artículos 4.°, 5.°, 8.°, 9.° y 12, que son de la competencia de la policía, y serán juzgados con el procedimiento de este ramo, por el Prefecto, en primera instancia, y en segunda, por el Gobernador....."

"Ley 145 de 1888, artículo 13. El Gobierno queda autorizado para expulsar del territorio colombiano, cuando lo crea conveniente al orden público, a todo extranjero que se ingiera en la política del país."

Nada informó el señor Gobernador durante los primeros días de abril respecto de las medidas que hubiera resuelto tomar, en vista de la solución dada a su consulta urgente del 30 de marzo. Fue sólo el 6 de abril cuando se recibieron sendos telegramas del señor Gobernador y del Jefe Militar de la frontera, fechados el día anterior, en que manifestaban que ese mismo día el segundo de los precitados funcionarios había dictado una resolución en que ordenaba al asilado Pedro Barrios Bosch que en el término de veinticuatro horas se trasladara a la población de San Pedro, por infracción de las leyes de policía de fronteras.

Al Jefe Militar de la frontera se le manifestó que no estaba en sus facultades el dictar esa clase de resoluciones, por lo cual debía proceder a revocar la que anunciaba, y pasar el asunto al conocimiento del Gobernador.

A este empleado se le dirigió, con fecha 7 de abril, el siguiente despacho telegráfico:

"Gobernador—Cúcuta.

"He quedado impuesto de Resolución número 1.°, de 5 del presente mes, dictada por Jefe Militar de la frontera sobre internación ciudadano venezolano Pedro Barrios Bosch, y hago a usted siguiente rectificación, que considero necesaria: consultó usted en telegramas del 30 de marzo último, medidas que pudieran tomarse en relación con individuo que habiendo servido en Ejército de Venezuela se había asilado en esa ciudad, y que después, con carácter Director de periódico, fomenta, entre otras cosas, la labor hostil de los otros asilados venezolanos contra el Gobierno de la vecina República. Telegrama en que di solución a puntos consultados contiene tres partes: la primera, refiérese a cumplimiento de la Ley 22 de 1871, sobre policía de fronteras, aplicable, según artículo 1.°, Ley 24 de 1892, no sólo cuando haya estallado guerra civil en una nación vecina, sino cuando pueda deducirse por actos preparatorios, y cuando Gobierno respectivo haya solicitado cumplimiento deberes de neutralidad; la segunda está encaminada a averiguar si Director periódico El Sagitario es o nó colombiano, requisito exigido por el artículo 8.° de la Ley 51 de 1898, para poder dirigir un periódico político en Colombia, y establecer así si ha infringido tal Director, en caso de no ser colombiano, dicho artículo 8.°, y castigársele mediante procedimiento de policía, por tratarse de un asunto de competencia de la policía y no del Poder Judicial, según artículo 42 de la misma Ley 51, principio confirmado por artículo 42 de la Ley 73 de 1910; y la tercera parte le indicaba la necesidad de levantar diligencias pertinentes que establecieran ingerencia de un extranjero en la política del país, pues en este caso el Gobierno puede hacer uso de la facultad conferida en artículo 13 de la Ley 145 de 1888, la cual también es exequible cuando refugiados violen neutralidad, conforme artículo 2.° de la Ley 24 de 1892. Resoluciones que usted dicte deben tener como base informaciones y pruebas que las justifiquen, y antes de ejecutar las referentes a internación o expulsión, debe consultarlas con el Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, debe aplazarse cumplimiento de la Resolución mencionada, y dictar usted mismo, en virtud antecedentes y como Agente inmediato del Gobierno, la que fuere del caso, según la expresada Ley 22."

El Jefe Militar de la frontera contestó que había cumplido lo ordenado por este Ministerio, revocando su resolución y pasando el asunto al conocimiento del Gobernador; y este empleado, con fecha 8 de abril, comunicó al Ministerio lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su atento telegrama de ayer. En cumplimiento Ley 22 de 1871, Gobernación ha expedido Resolución número 8 sobre internación asilado venezolano Barrios Bosch, la que, notificada, se enviará a esc Despacho con la documentación que la motiva."

Este Ministerio, en vista de algunos reclamos y de observaciones, ora favorables, ora adversos a la anunciada Resolución del señor Gobernador, urgió a este empleado para el inmediato envío del expediente, desde el día 10 de abril, en telegrama número 272; pero habiéndose pedido por el apoderado legal de Barrios Bosch ante el señor Gobernador la revocación de su proveído, este empleado hubo de atender y tramitar el recurso propuesto, por lo cual avisó, con fecha 18 de abril, que sólo el día anterior había podido consignar en el correo el expediente referido.

Todavía este Ministerio, a pesar de ese aviso, creyendo encontrar alguna tardanza en la llegada del expediente, telegrafió, con fecha 29 de abril, al señor Gobernador, interrogándolo sobre el particular, a lo cual contestó nuevamente que desde el 17 de ese mes había despachado el expediente con destino al Ministerio. Efectivamente, ese mismo día 29 por la tarde llegó el expediente, el cual fue puesto al despacho del suscrito el lunes siguiente.

Habiendo llegado el caso de entrar a considerar la apelación interpuesta por el apoderado legal del interesado, y que con carácter devolutivo solamente fue concedida por el señor Gobernador para ante el Ministerio de Gobierno, por tratarse de una medida preventiva de policía, de inmediato e imperativo cumplimiento, en tanto que no sea

revocada se procede a hacerlo previas las siguientes consideraciones:

La solución dada por este Despacho a la consulta hecha por el señor Gobernador del Norte de Santander, en sus telegramas de 30 de marzo próximo pasado, se basaba en el informe suministrado por él de que se trataba de un asilado venezolano, y por consiguiente, todas las disposiciones legales que se le citaron, a fin de señalarle el procedimiento legal que podía seguir y que atrás quedan transcritas, versan claramente sobre extranjeros. Si el señor Gobernador hubiera informado que se trataba de un colombiano, o de un extranjero con nacionalidad distinta de la venezolana, entonces se le habrían citado los artículos pertinentes de la Ley 22 de 1871, que son los 21 y 26, con los que los desarrollan, más no el artículo 3.°, y a fin de que el fundamento de su resolución no fuera a ser una simple creencia o conjetura suya, acerca de la nacionalidad de Barrios Bosch, sino un hecho comprobado jurídicamente, se le dijo de modo expreso y claro en el telegrama reproducido atrás, y que lleva fecha 7 de abril, anterior a la de la resolución dictada por él, en el cual se le explicaba el alcance y la naturaleza de la solución que se daba a su consulta:

"Resoluciones que se dicten deben tener como base informaciones y pruebas que las justifiquen, y antes de ejecutarse las referentes a internación o expulsión, deben consultarse con el Gobierno, por conducto Ministerio de Relaciones Exteriores."

Pero en el expediente aparejado por el señor Gobernador para fundar su resolución sobre el alejamiento de Barrios Bosch de la frontera colombo-venezolana, no se encuentra la plena y fehaciente prueba de la nacionalidad de este individuo, pues no puede tenerse por tál la certificación solicitada del señor Presidente Constitucional del Estado del Táchira, en que este funcionario se limita a manifestar que Pedro Barrios Bosch es considerado por el Gobierno de Venezuela como un asilado venezolano, y testifica que fue empleado militar, con el grado de Teniente, en las fuerzas acantonadas en San Cristóbal desde 1909 a 1911, y más tarde empleado en el ramo Judicial. Nada de esto funda la nacionalidad venezolana para Barrios Bosch, y habiendo nacido éste en la ciudad de Cúcuta, de padre venezolano y madre colombiana, lo que inducía dudas acerca de que pudiera estar investido de la nacionalidad colombiana, caso de que hubiera optado por ésta, se hacía más necesario establecer los hechos que fundaran el derecho de una manera palmaria e indubitable.

Verdad es que el individuo en cuestión parece haber optado por la nacionalidad venezolana, según lo dedujo el señor Gobernador de las múltiples y persistentes declaraciones, algunas con la firma al pie, hechas por Barrios Bosch en el periódico titulado **La Unión**, dirigido y redactado por él en la ciudad de Cúcuta, el año de 1914, en las cuales habla de que se encuentra en el destierro, y trata de las cuestiones venezolanas en el tono de un nacional de Venezuela, y las colombianas las estudia con el criterio de un extranjero refugiado.

En efecto, sería interminable la reproducción de los pasajes pertinentes; pero casi todos son del tenor del siguiente, que aparece en el número 13, correspondiente al 14 de marzo de 1914:

"Con motivo del telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, que el 10 de los corrientes hizo circular aquí el Agente Consular de la misma República, nos vemos obligados a una aclaratoria de índole exclusivamente periodística, en cuanto al alcance convencional del violento despacho, y a los fines que con él persigue el Gobierno de Juan Vicente Gómez, al acusar al de Colombia por su absoluta tolerancia de prensa.

"En primer lugar, nadie ignora que en **nuestra patria** el caciquismo retrógrado del actual Mandatario llega hasta el extremo, por todos modos ilegal, de encarcelar a los periodistas independientes.....

"**Como hijos de aquella patria**, tan desgraciadamente gobernada, protestamos contra el modo inconveniente en que está concebido el telegrama a que nos referimos, porque esa no es la voz de la Venezuela culta y noble."

Además, en el número 15 del mismo periódico, correspondiente al 28 de marzo de 1914, en artículo titulado **Contra el golpe alevoso**, al rechazar la inculpación que el Presidente del Concejo Municipal de San Cristóbal, en Venezuela, señor J. M. Quintero, le hacía, sin duda, a Barrios Bosch, en su diario **Horizontes**, de mezclarse en la política venezolana no siendo hijo de Venezuela, le responde, bajo su firma, que "es de lo más ridículo y vergonzoso que dicho señor Quintero, funcionario público en Venezuela, ignore totalmente los capítulos de la Constitución Nacional, de la que por escarnio se dice defensor, hasta el punto de no saber quiénes son o nó hijos de Venezuela. Que a ese respecto debe leer el Título III, **De la nacionalidad**, artículo 13, inciso 2.°, para que en otra ocasión no peque por ignorancia, ni se exhiba tan mal como funcionario y como periodista."

Y el artículo invocado por Barrios Bosch en su favor, dice:

"a) Son venezolanos por nacimiento:

"1.°.....

"2.° Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento."

Sin embargo, tales declaraciones no se hicieron reconocer en forma legal por su autor, ni fueron corroboradas debidamente por las pruebas pertinentes para demostrar la calidad de venezolano que afirmaba tener Barrios Bosch, y que es el único fundamento de la resolución apelada.

Esto sólo basta para fundar la revocación de ésta; pero como el establecimiento del carácter de venezolano o colombiano que asista a Barrios Bosch, ha llegado a ser de imprescindible fijación, pues según comunica el señor Ministro de Relaciones Exteriores a este Despacho, el Gobierno de Venezuela ha tomado alguna ingerencia en la internación de dicho individuo por creerlo venezolano, y como la decisión de este punto es del resorte del citado Ministerio, en vista de las pruebas y documentos que existen en el expediente enviado por el Gobernador de Cúcuta, y de las ampliaciones y complementos que juzgue necesario decretar, es el caso de enviar el expediente a dicho Ministerio, una vez proveído por éste lo que fuere del caso.

En atención a las precedentes consideraciones, este Ministerio **resuelve:**

Revócase la Resolución número 8, de fecha 8 de abril del presente año, proferida por el señor Gobernador del Norte de Santander, y por la cual se internaba al asilado venezolano Pedro Barrios Bosch. En tal virtud, cesarán inmediatamente los efectos de la referida internación.

Remítase el expediente levantado con motivo de dicha providencia al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en atención a su nota número 3081 del mes pasado, y para los efectos a que hubiere lugar.

Comuníquese por telégrafo al señor Gobernador y al interesado, y cúmplase.

El Ministro,

Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 254

Los infrascritos, a saber: Carlos A. Molina, como Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos, en su oficio número 7255|A, de 11 de marzo de 1915, por una parte, y Jesús María Parra, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Parra se compromete a suministrar a la Administración de Correos los siguientes materiales, destinados al servicio de la oficina y de las subalternas:

(Los esqueletos):

400 ejemplares de esqueletos para finiquitos, debidamente legajados de a 100, en un peso treinta centavos oro ..... $	1 30
300 talones para recibos, un peso veinte centavos	1 20
250 circulares para las subalternas, un peso cincuenta centavos	1 50
2000 tiquetes para anunciar recomendados, etc., etc., al público, dos pesos	2 ..
1000 ejemplares de itinerarios de correos, para distribuír al público, ocho pesos	8 ..
5000 esqueletos para el servicio postal, nueve pesos	9 ..
5000 esqueletos para pasaportes (despacho y recibo), once pesos	11 ..
5000 esqueletos, cuadro C, tres pesos cincuenta centavos	3 50
50 carteles para avisar al público, un peso .	1 ..
1500 esqueletos (planillas de encomiendas), seis pesos setenta y cinco centavos	6 75
Pasan ..... $	45 25

Vienen . . . . . $	45 25
1000 esqueletos de valores declarados, cuatro pesos cincuenta centavos	4 50
1500 cuadros grandes (cuadros por ambos lados), tamaño, medio pliego de papel de imprenta, para anotar datos estadísticos, correspondencia, quince pesos	15 . .
6000 esqueletos (servicio Postal Interior), para las subalternas, diez y nueve pesos veinte centavos	19 20
4000 esqueletos para cuentas, escritorio, etc., siete pesos veinte centavos	7 20
2 bombillos para la luz, ochenta centavos . .	. . . 80
48 cerraduras para cambiar las averiadas de los buzones, cinco pesos ochenta y nueve centavos	5 89
3 cerraduras para los apartados, cincuenta y cinco centavos	. . . 55
1 buzón para el paradero **La Primavera** (ferrocarril de Amagá), un peso cincuenta centavos	1 50
15 escobas para el aseo de la casa, un peso ochenta y un centavos	1 81
1 jarro para el agua, diéz centavos	. . . 10
2 candados y argollas para la Oficina de Caja, un peso setenta centavos	1 70
1 formón para una de las oficinas, veinticinco centavos	. . . 25
50 libras de lacre para los sacos y paquetes, treinta y cinco pesos veinte centavos	35 20
52 gruesas de papel grueso de estraza, para reemplazar los sacos en los despachos pequeños, cien pesos ochenta y dos centavos	100 82
1 libro en blanco, grueso, para la Oficina de Contabilidad, cuatro pesos cincuenta centavos .	4 50
2 libros para la de Recomendados, cuatro pesos cincuenta centavos	4 50
2 índices, sesenta y cinco centavos	. . . 65
2 libros para borrador de caja, sesenta centavos	. . . 60
1 libro en blanco, 600 páginas, para la Oficina de Valores Declarados, cinco pesos veinticinco centavos	5 25
1 Diccionario español para la oficina, tres pesos	3 . .
Parra, además, se compromete a hacer arreglar una tarima mostrador y otros muebles de la Oficina de Valores, en dos pesos diez centavos	2 10
A hacer componer 20 buzones de la ciudad, que están averiados, haciéndoles cambiar la puerta, reforzándoles la parte de atrás y cambiándoles el lugar a las cerraduras, en diez pesos quince centavos	10 15
Doscientos setenta pesos cincuenta y dos centavos . . . . . $	270 52

Molina, por su parte, se compromete a hacer pagar a Parra, del Tesoro Nacional, la suma de doscientos setenta pesos cincuenta y dos centavos ($ 270-52), valor total del presente contrato, siempre que obtenga la aprobación del señor Administrador General de Correos, y del Poder Ejecutivo Nacional, sin cuyo requisito no tendrá valor ninguno.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares, en Medellín, a veintidós (22) de marzo de mil novecientos diez y seis (1916).

Carlos A. Molina—Jesús M. Parra—Testigo, Juan de Dios Beltrán P.—Carlos Bravo—Jesús M. Parra J.

Es corriente—**Elisio Medina**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 17 de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 255

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, en telegrama número 551, de fecha 11 de febrero del presente año, por una parte; y Tomás Balanzó, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Tomás Balanzó, por su parte, se compromete a hacer el aseo y limpia de la casa de alto, donde están instaladas las oficinas principales de la Agencia Postal Nacional de esta ciudad, por la suma de cien pesos ($ 100) oro legal.

Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, se comprometa a hacerle pagar al señor Tomás Balanzó la suma antes expresada de cien pesos ($ 100) oro legal, después de aprobado el presente contrato y una vez terminado el trabajo.

Este contrato para ser válido necesita la aprobación de la Administración General de Correos, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por los que en él han intervenido, en la ciudad de Barranquilla, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—Por el Contratista, que no sabe firmar, **Gabriel Avila—Testigo, Eugenio M. Buitrago O.—Testigo, Martín Salazar.**

Es corriente—El Administrador General, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCIONES de colombianos.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de la siguiente defunción:

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 23 de marzo, Bárbara Amador, de veintidós años, soltera, natural de San José de Cúcuta.

El Cónsul General de Colombia en Esmeraldas comunica haber tenido noticia recientemente de que en el año de 1914 falleció en el Ecuador, **ab intestato,** el ciudadano colombiano Leonidas Castillo, natural del Departamento del Cauca.

El Cónsul General de Colombia en Manaos da cuenta a este Ministerio de que el día 14 de mayo de 1915 murió en Puerto Velho el ciudadano colombiano Joaquín Moreira, sin dejar bienes de fortuna.

El señor Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos ocurridas en el Hospital de Santo Tomás: el 4 de febrero, Rosa Amelia Espada, de cuatro años; el 22, Gregoria Figueroa, de treinta y ocho años; y el 29, Silvia Suárez de López, de veintitrés años.

El Secretario del Ministerio, **Antonio Gómez Restrepo.**

Ministerio de Hacienda

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

10—8 **M. M. Mallarino**

SAL PARA EL PACIFICO

Barranquilla, 23 de marzo de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Yo D. A. de Castro, de este vecindario, ocurro ante usted y digo: en 1915 celebré con el Ministerio a su cargo el contrato que está publicado en el **Diario Oficial** número 15695, correspondiente al 18 de enero próximo pasado, sobre explotación de las salinas nacionales de Bahíahonda, Manaure y Taroa y las demás de la Península goajira, y el transporte de la sal que se colectara, a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

El contrato citado contiene la condición (artículo 20) de que será sacado a licitación, y la de que en el caso de que no ocurra postor, se adjudicará definitivamente al contratista, que, como he dicho, fui yo. Esa licitación debió efectuarse transcurridos noventa días después de publicado el contrato por tres veces en el **Diario Oficial.**

La publicación se efectuó en el tiempo expresado, y fue señalado el 14 de septiembre de 1915 para efectuar la licitación; y antes de esa fecha, el Gobierno, sin acuerdo conmigo, ordenó suspenderla.

Fundado en lo dicho, no me considero con la obligación de aceptar el contrato referido si, a la licitación que está anunciada para el día diez del mes de mayo del presente año, no ocurre postor que establezca la competencia a que se refiere el artículo 20 del contrato, y pido que así lo declare usted.

Además de la consideración legal a que he hecho alusión, existen otras de orden comercial que me relevarían de la obligación en el caso que jurídicamente pudiera tenerla, y son, por causas conocidas, el precio de los sacos necesarios para el empaque ha triplicado en el presente año; lo mismo sucede con los fletes marítimos, etc., etc., y hay además la circunstancia, de que tengo informes verídicos, de que la compañía que surte a los Departamentos dichos de sal del Perú, ha hecho últimamente introducciones cuantiosas, que la pondrán en capacidad de competir, con éxito, con las sales de otras procedencias.

Sírvase usted resolver como pido.

Dios guarde a usted.

D. A. de Castro

—

República de Colombia—Departamento del Atlántico—Gobernación—Barranquilla, 23 de marzo de 1916.

Registrado bajo el número 2205.

El Oficial de Registro, **A. Peralta**

—

Gobernación del Departamento del Atlántico—Barranquilla, 23 de marzo de 1916.

El presente memorial ha sido presentado personalmente por el signatario, señor General D. A. de Castro, ante los infrascritos Gobernador del Departamento y Secretario de Gobierno, en horas de audiencia, y se devuelve al interesado para que surta sus efectos.

Abel Carbonell—El Secretario de Gobierno, **Alberto Abello Palacio.**

—

RESOLUCION NUMERO 92

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, abril 15 de 1916.

Encontrándolo presentado en la forma legal y de manera incondicional, admítese el anterior desistimiento.

Comuníquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

—

ACTA de licitación para celebrar contrato sobre provisión de sal del Atlántico a los Departamentos del Cauca, Valle y Nariño.

En Bogotá, á diez de mayo de 1916, siendo el día y hora señalados para dar principio a la licitación pública para adjudicar el contrato sobre provisión de sal del Atlántico a los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño, según el pliego de cargos publicado en los números 15678, 15695 y 15698 del **Diario Oficial,** de fechas 27 de diciembre de 1915, y 18 y 21 de enero del año en curso, se procedió por el Ministro del ramo a abrir el acto de la licitación, y no habiéndose presentado propuesta alguna hasta la hora de la 1 p. m., y teniendo en cuenta que el señor General Diego A. de Castro, en memorial elevado al Ministerio, con fecha 23 de marzo del presente año, desiste de la propuesta que hizo, y que ha servido de base para el contrato que se licita, desistimiento que el Ministerio aceptó por Resolución número 92, de fecha 15 de abril último, el Ministro declaró desierta la licitación mencionada.

En constancia se firma la presente diligencia.

El Ministro, **Diego MENDOZA**—El Secretario del Ministerio, **Justiniano Cañón**—El Jefe de la Sección 3.ª, **Francisco Giraldo.**

—

JURADO DE ADUANAS

Acta número 176.

(De Barranquilla).

En la ciudad de Bogotá, a veinticuatro de abril de mil novecientos diez y seis, siendo las 3 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario. Además, concurrió el doctor Ricardo Lleras Codazzi, Jefe de la Oficina Merciológica.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior, de fecha veinticinco de marzo.

Acto seguido se pusieron, por su orden, en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos como sigue:

1.° Administrador de la Aduana de Barranquilla:

Con oficio número 78, de fecha 15 de marzo último, remite muestras de goma para mascar, fabricada por la American Chicle Co., de Nueva York, con el fin de que el Jurado de Aduanas determine el numeral de la tarifa a que corresponda dicha mercadería. Resuelto: La muestra remitida, de goma para mascar, **Chiclet,** le corresponde el impuesto de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) del numeral 1354, según resolución del Jurado, acta número 169 (**Diario Oficial** 15750).

2.° G. Fehrmann & Co.:

Por medio de memorial de fecha 15 de marzo último solicitan se revoque la resolución del Jurado en la reclamación de una multa impuesta al señor Ernesto Mosheim, y se reconsidere el punto 3.° del acta número 148, de 18 de octubre de 1915. Resuelto: No es el caso de revocar lo resuelto por el Jurado en el acta número 148, relativa a lo que se refiere este memorial.

3.° Florentino Castro:

Solicita, en el memorial de fecha 8 de abril, se reconsidere la multa que le fue impuesta por la Aduana de Barranquilla a su introducción de escopetas de retrocarga, y si el Jurado considera justo su reclamo ordene se le devuelva el importe de la multa. Resuelto: No habiendo venido la anterior reclamación por conducto del Administrador de la Aduana, el Jurado carece de facultad para conocer.

4.° Otto Kemler:

Por medio de memorial de fecha 7 del mes en curso pide que la **Aspirina-cafeína,** en vez de $ 1 por kilogramo, en que fue liquidada por la Aduana a los señores Gieseken & Co., pague el Impuesto de veinticinco centavos ($ 0-25) por kilogramo, por ser un producto de composición conocida, que no es medicina patentada ni secreta. Resuelto: Las tabletas de **Aspirina-cafeína** a que se refiere el anterior memorial pertenecen al numeral 622, gravado con veinticinco centavos ($ 0-25) el kilogramo.

5.° Gieseken & Co.:

Reclaman de la clasificación asignada por la Aduana a 77 kilos de tabletas de **Aspirina-cafeína,** comprendidos en el manifiesto número 25 del vapor **Almirante,** de 6 de febrero del presente año. Resuelto: Refórmese la clasificación de la caja de **Aspirina-cafeína** en el sentido de aforarla en el numeral 622, gravado con veinticinco centavos ($ 0-25).

6.° Camilo Villegas & Compañía:

Reclamación referente a la multa impuesta por la Aduana, y a la clasificación asignada al bulto número 3, de tela de seda, mezclada sobre urdimbre de algodón, del manifiesto número 171 del vapor **Carrillo,** de 23 de enero del presente año. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

7.° E. Moreno e Hijos:

Reclaman contra el aforo que la Aduana impuso al bulto 543, manifestado "tela de algodón con hebras de se-

da," del manifiesto número 33 del vapor **Carrillo**, de 23 de enero último. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha en el manifiesto número 33.

Siendo las 5 ½ p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego MENDOZA**—El Magistrado, **Eugenio Andrade**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

—

Acta número 177.

(De Cartagena).

En la ciudad de Bogotá, a veintisiete de abril de mil novecientos diez y seis, siendo las 3 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, quien actuó como Secretario. Además, concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior, de fecha seis del presente mes.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado, por su orden, los siguientes asuntos:

1.° Administrador de la Aduana de Cartagena:

Con oficio número 871, de fecha 11 de febrero pasado, remite el memorial de los señores Martínez Vergara & Compañía, en que reclaman del aforo dado al contenido del fardo número 269, del manifiesto número 6 del vapor **Napierian**, de 26 de noviembre de 1915. Resuelto: La muestra que se remite adjunta a la presente reclamación pertenece al numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos ($ 0-63) el kilogramo.

2.° El mismo:

Con oficio número 978, de fecha 7 del presente mes, remite el memorial elevado a la Aduana por los señores Pineda López & Compañía y la resolución recaída a dicha petición. Resuelto: El caso a que se refiere esta reclamación no es el consultado en el telegrama número 67, de fecha 13 de marzo último, del Administrador de la Aduana de Cartagena. Allí se refiere a muestrarios de distintos objetos, que pagan impuestos varios, conforme a la tarifa, empacados en un mismo bulto. Entonces sí es aplicable el ordinal 4.° del artículo 64, de la Ley 85 de 1915. En el caso de que se trata, la carpeta y el asiento son accesorios del objeto principal, que es el piano, y, por tanto, para la clasificación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas. En tal sentido debe reformarse la clasificación y liquidarse íntegramente la caja, conforme al numeral 835, gravado con siete centavos ($ 0-07) el kilogramo.

3.° Samper Uribe & Compañía:

Reclaman del aforo asignado por la Aduana a las cajas de aceite de algodón, comprendidas en el manifiesto número 39 del vapor **Santa Marta**, de 5 de noviembre de 1915. Resuelto: De conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, y habiéndose cerciorado el Jurado de que el aceite de algodón para usos industriales fue introducido en envases grandes, debe clasificarse en el numeral 4.°, gravado con cinco centavos ($ 0-05). En tal sentido refórmese la clasificación.

4.° Carlos Obregón & Compañía:

Reclamación relacionada con la clasificación y multa impuesta en la liquidación del manifiesto número . . del vapor **Merchant**, de 4 de enero del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

Siendo las 5 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego MENDOZA**—El Magistrado, **José María Vesga y Avila**—El Comerciante, **Andrés Pombo**. El Secretario, **Joaquín Molano P.**

—

Acta número 178.

(De Barranquilla).

En la ciudad de Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos diez y seis, siendo las 3 p. m. se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, que actuó como Secretario. Además, concurrió el Jefe de la Oficina Merciológica. Se leyó, aprobó y firmó, sin observación alguna, el acta de la sesión anterior, de 24 de abril último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado, por su orden, los siguientes asuntos:

1.° Administrador de la Aduana de Cúcuta:

Por medio del oficio número 192, de 7 de abril último, solicita se le indique si debe atenerse precisamente, para la clasificación de los vinos, a la cantidad de alcohol, prescindiendo por completo del número de grados que indica la ley. Resuelto: Los grados centesimales de un alcohol que entra en la composición de un vino, expresan el tanto por ciento del alcohol puro contenido, de suerte que se dice que un líquido tiene 15 grados centesimales de alcohol, cuando contiene el 15 por 100 de alcohol absoluto.

Para el efecto de medir la cantidad de alcohol que los vinos contienen, o sea sus grados contesimales, se envió a las Aduanas una instrucción completa, junto con un cuadro para la corrección de las temperaturas. Transcríbasele al Administrador de la Aduana como resultado del anterior oficio.

2.° J. E. Blanco:

Por medio de memorial de abril pasado manifiesta que las decisiones del Jurado de Aduanas respecto a clasificación de artículos que se importan al país no tienen efecto retroactivo, y que como la goma de mascar llamada **Chiclet**, el Jurado decidió, con fecha 6 de marzo de 1916, que debe considerarse como goma para perfumar la boca, y que esta clasificación, siendo resultado de una consulta al Jurado de Aduanas, ha sido aplicada por la Aduana de Barranquilla a introducciones de Chiclet, hechas por los señores Correa & Blanco en el mes de diciembre del año pasado, haciendo el cobro de los derechos de introducción como no debiera haberlo hecho, solicita se reembolse a dichos señores el exceso cobrado sobre el **Chiclet**, importado en diciembre de 1915 por la Aduana de Barranquilla. Resuelto: La resolución del Jurado de Aduanas en acta número 169, de fecha 4 de marzo último, sobre goma **Chiclet**, no constituye una clasificación, se señaló únicamente el numeral de la ley que le corresponde.

3.° Luis Cuervo Márquez:

Con memorial de fecha 14 de abril último reclama contra la clasificación y liquidación del bulto número 755, de drogas, comprendidas en el manifiesto número 55 del vapor **Venezuela**, de 7 de marzo próximo pasado, y que la Aduana de Barranquilla clasificó los frascos como cosméticos. Resuelto: Como la Ley 85 de 1915 entró en vigencia el 17 de febrero de 1916 está bien aplicada la disposición del numeral 4.° del artículo 64; pero la liquidación del bulto número 755 está equivocada y debe reformarse en el sentido de no computar, como el empaque de que trata dicho numeral, sino 16 kilos 720 gramos, que es el peso del empaque, según el pormenor de la factura, pues los envases no deben computarse como empaques exteriores (artículo 10 de la Ley 117 de 1913). La Aduana debe hacer la devolución a que dé lugar esta rectificación.

4.° El mismo:

Reclama, por medio de memorial, contra el aforo dado por la Aduana de Barranquilla al bulto número 24 del manifiesto número 167 del vapor **Carrillo**, de 25 de marzo último, clasificando como caja o forro de bulto los frascos y cartones que contienen las drogas, asimilándolos al clorhidrato de morfina. Resuelto: Refórmese la clasificación del bulto número 24 en el sentido de no computar como empaque sino el peso de 9 kilos, y distribúyanse proporcionalmente los 15 kilos 310 gramos restantes, y hágase por la Aduana la devolución del caso.

5.° Clímaco Silva & Hermano:

Piden en memorial de fecha 27 de marzo se examinen las muestras de cintas que han remitido para que el Jurado resuelva sobre el reclamo que han hecho al Administrador de Correos de San Gil, por el recargo adicional que les ha cobrado de $ 2 por kilo. Resuelto: De conformidad con el concepto y análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, las muestras de cintas remitidas pertenecen al numeral 1729, gravado con tres pesos ($ 3) el kilogramo, por tener la urdimbre formada exclusivamente de algodón.

6.° Hijo de Pastor Restrepo & Compañía:

Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 137 del vapor **Carrillo**, de 28 de noviembre de 1915. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

Siendo las 5 ½ p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, **Diego MENDOZA**—El Magistrado, **Eugenio Andrade**—El Comerciante, **Andrés Pombo**—El Secretario, **Joaquín Molano P.**

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa en Puebloviejo para el servicio del Resguardo.

José María Campo, en su carácter de Administrador Tesorero de la Aduana de este puerto, autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 475, de fecha 11 de marzo, por una parte, y Ricardo M. Barrios, mayor y vecino del Distrito de Puebloviejo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Barrios da en arrendamiento una casa de su propiedad, sita en la población de Puebloviejo, para servicio de la Sección del Resguardo Nacional de este puerto, acantonado en aquella población, por el término de diez y seis (16) meses, contados desde el 1.° de septiembre del año pasado, fecha desde la cual dicha casa viene siendo ocupada por la Sección del Resguardo, hasta el 31 de diciembre del presente año, a razón de once pesos mensuales.

El Administrador de la Aduana, a nombre del Gobierno, se compromete a pagar las mensualidades dichas a su vencimiento, previa presentación de las cuentas de cobro debidamente arregladas.

En fe de lo cual se extienden dos ejemplares de un mismo tenor, en Santa Marta, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

José M. Campo—R. M. Barrios

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, mayo 1.° de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 4 de 916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

—

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa para servicio del Resguardo de Micay.

Domingo Tenorio, mayor de edad y vecino de este Distrito, y Subjefe del Resguardo Nacional de la Sección de Micay, debidamente autorizado por el señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, por una parte, y Alfonso Royo, también mayor de edad y vecino del Distrito de San Miguel, han celebrado el siguiente contrato:

Alfonso Royo da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad, situada en el río Micay, por la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales, pagaderos por trimestres vencidos; la mencionada casa es para que sirva de oficina y habitación al destacamento que tiene allí establecido el Resguardo Nacional de la Sección de Micay para el celo del contrabando de mercancías extranjeras.

El presente será válido por el término de un año, a contar del 1.° del presente hasta febrero de 1917, inclusive.

Alfonso Royo se compromete a tener la casa debidamente arreglada y en pacífica posesión de ella a los empleados que tenga allí establecidos el Gobierno para la vigilancia en aquel destacamento.

Domingo Tenorio, como Subjefe del Resguardo Nacional de la Sección de Micay, a la cual depende el destacamento, se compromete a formular las cuentas de cobro y a hacerlas pagar del empleado respectivo, si fuere aprobado el presente contrato.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, con testigos, en Timbiquí a 1.° de marzo de mil novecientos diez y seis.

Domingo Tenorio—Alfonso Royo. Testigo, **Juan Gómez**—Testigo, **Miguel Vega.**

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, mayo 1.° de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA**.

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 4 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

—

CONTRATO sobre suministro de papel para habilitar el sellado en el Departamento del Huila.

Los suscritos, a saber: Guillermo E. Borrero, Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Huila, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 579, de 29 de marzo último, por una parte, y F. Ayden Ramírez, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Ramírez se compromete para con el primero a suministrar la cantidad de doce (12) resmas de papel de oficio, de la mejor calidad posible, constantes de cuatrocientos ochenta (480) pliegos cada una, propio para habilitar, a razón de cinco pesos ($ 5) oro cada resma.

2.° Borrero, en su carácter expresado, se compromete a pagar a Ramírez, del Tesoro Nacional, la cantidad de sesenta pesos ($ 60) oro, valor de este contrato, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro debidamente legalizadas; y

3.° Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

El papel a que se refiere este contrato está destinado para el expendio en los meses de abril y mayo del presente año.

En constancia se firma el presente, ante dos testigos rogados, en Neiva, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Guillermo E. Borrero—F. Ayden Ramírez P.—Testigo, **Marcelo Cortés D.**—Testigo, **Marco Aurelio Ramírez.**

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, mayo 3 de 1916.

Aprobado — **Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 4 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

—

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Tolima.

Los suscritos, a saber: Juan José Neira, en su carácter de Director Subalterno de Estadística Nacional del Tolima, por una parte, debidamente autorizado, y Rafael Moreno S., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Moreno S. se compromete a suministrar para el servicio de la oficina de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de este Departamento, los útiles de escritorio que esta oficina necesite, como son: libro copiador de notas, libro copiador de telegramas, papel de oficio, tinta, plumas, lacre, goma, secantes, reglas, cáñamo, etc., todo a satisfacción del Director de Estadística, suministro que se hará mensualmente.

Segundo. El término de este contrato será el de un año.

Tercero. Neira se compromete a que él, o quien ejerza en adelante el puesto de Director Subalterno de Estadística Nacional, a hacer pagar a Moreno S., del Tesoro Nacional, el valor de los útiles de escritorio durante el tiempo comprendido del 1.° de enero, fecha desde la cual viene haciendo el suminis-

tro, hasta el 31 de diciembre del presente año, por mensualidades vencidas, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro en debida forma y visadas por el Director Subalterno de Estadística Nacional, la suma de cinco pesos ($ 5) oro, o su equivalente en papel moneda, al cambio oficial, por cada mensualidad.

Cuarto. Este contrato podrá declararse rescindido administrativamente por el Gobierno por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 41 del Código Fiscal Nacional, y sobre todo por muerte del Contratista, si sus herederos no quisieran continuarlo, o porque Moreno S. sea declarado en quiebra judicialmente; y

Quinto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Ibagué, a primero de abril de mil novecientos diez y seis.

El Director Subalterno de Estadística Nacional, **Juan José Neira**. El Contratista, **Rafael Moreno S.** Testigo, **Gentil Caicedo** — Testigo, **Jesús María Bonilla.**

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, mayo 4 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Dirección Subalterna de Estadística del Tolima.

Los suscritos, a saber: Juan José Neira, en su carácter de Director Subalterno de Estadística Nacional del Tolima, debidamente autorizado, por una parte, y Simón Salazar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

Primero. Simón Salazar da, y Juan José Neira recibe en arrendamiento, un local espacioso, de tapias, madera y teja, que aquél posee en la plaza principal de esta ciudad, con destino a la oficina de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional de este Departamento.

Segundo. El arrendamiento será por el término de un año.

Tercero. Neira se compromete a que él, o quien ejerza en adelante el puesto de Director Subalterno de Estadística Nacional de este Departamento, a hacer pagar a Salazar, del Tesoro Nacional, el valor del arrendamiento durante el tiempo comprendido del 1.º de enero, fecha desde la cual viene prestando el servicio, hasta el 31 de diciembre del presente año, la suma de doce pesos ($ 12) oro, o su equivalente en papel moneda, al cambio oficial, por cada mensualidad, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro en debida forma y visadas por el Director Subalterno de Estadística Nacional.

Cuarto. Este contrato podrá declararse rescindido administrativamente por el Gobierno por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 41 del Código Fiscal Nacional, y sobre todo por muerte del dueño, si sus herederos no quisieran continuar dándolo en arrendamiento; y

Quinto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Ibagué, a primero de abril de mil novecientos diez y seis.

El Director Subalterno de Estadística Nacional, **Juan José Neira**. El Contratista, **Simón Salazar**—Testigo, **Gentil Caicedo**—Testigo, **Jesús María Bonilla.**

—

Ministerio de Hacienda — Bogotá, mayo 4 de 1916.

Aprobado—**Diego MENDOZA.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

CONTRATO sobre compra de una máquina de escribir **Remington**, para el servicio de la Dirección Subalterna de Estadística de Medellín.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, según oficio número 146, de 15 de los corrientes mes y año, por una parte, y Félix de Bedout e Hijos, comerciantes domiciliados en esta ciudad, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Félix de Bedout e Hijos entregan a Berrío una máquina de escribir marca **Remington**, número 11, carretilla B., tipo número 1 pica, tubular automático decimal, perfectamente nueva, sin desperfecto alguno, con sus cubiertas de caucho y de metal, etc., accesorios, provista de una mesa de cedro para colocarla, máquina que se destina a la Dirección Subalterna de Estadística que funciona en esta ciudad.

Berrío se obliga a hacer pagar por el Tesoro Nacional a los señores Félix de Bedout e Hijos, una vez que sea aprobado este contrato, la suma de ciento cuarenta y ocho pesos ($ 148) oro, pago que se efectuará a la presentación de la cuenta respectiva en la Administración Departamental de Hacienda Nacional.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Medellín, a treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis.

Pedro J. Berrío—Félix de Bedout e Hijos—Testigo, **Daniel Mejía U.** Testigo, **Abelardo A. Toro.**

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 25 de abril de 1916.

Por cuanto después de la autorización conferida por este Despacho al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, se ha advertido que en el Presupuesto vigente (capítulo 34, artículo 264) se apropia partida para los gastos de material de las oficinas del ramo de Estadística, remítase este contrato al señor Ministro de Hacienda para su aprobación.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

—

Ministerio de Hacienda — Sección 4.ª, ramo de Contabilidad—Bogotá, abril 28 de 1916.

Aprobado — **Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 2 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Corte de Cuentas.

—

AUTOS

—

SALA DE DECISION

—

SALVAMENTO de voto correspondiente al dictamen número 10 de la Corte de Cuentas.

Los siguientes son los motivos que me sirven de fundamento para no compartir las opiniones de mis honorables colegas en el concepto que precede, ya que he sostenido ser ilegal la orden protestada por el señor Tesorero General, girada para atender al pago de materiales suministrados en 1909 por la Compañía del Ferrocarril de La Dorada, para el blindaje de buques.

No hay, en opinión del suscrito, partida alguna apropiada en el Presupuesto con destino al pago de la deuda a favor de la entidad citada, y si para que una erogación del Tesoro sea válida es condición indispensable la apropiación del correspondiente crédito, el señor Tesorero General procedió correctamente al protestar el pago de que se trata.

'Es evidente que el Gobierno abrió un crédito con la autoridad de que, para el efecto, lo invistió la Ley 25 de 1914, y que de tal crédito imputó $ 16,540-92 para el pago de los reconocidos por el Ministerio de Guerra, pertenecientes a vigencias expiradas. Pero de sólo esto no puede deducirse que la suma debida a la Compañía del Ferrocarril de La Dorada haya de estimarse comprendida entre créditos de vigencias expiradas, por la razón clarísima de que tal reconocimiento no existía en ninguna vigencia anterior, desde luego que no había figurado en forma alguna en ningún Presupuesto. Para que un crédito pueda ser imputado al capítulo de vigencias anteriores, es menester que tal crédito haya estado incluído en uno de los presupuestos precedentes, es decir, que haya estado anteriormente vigente, sin que, por cualquiera circunstancia, alcanzara a ser satisfecho. No por tratarse de una deuda efectiva puede pagarse una suma cualquier día con la imputación de vigencias anteriores, porque tal procedimiento conduciría a las más irregulares consecuencias

En apoyo de esta tesis cito la doctrina del artículo 1353 del Código Fiscal de 1873, no modificada en forma alguna por la actual ley fiscal, y subrayo la frase sobre la cual quiero llamar especialmente la atención de la Sala:

"Los créditos pasivos del Tesoro, legalmente reconocidos a su cargo, **imputables a presupuestos de años anteriores**, se imputarán a la cuenta general de vigencias económicas expiradas."

Salvo, pues, mi voto en el concepto que precede, porque no es, en mi opinión, legal la orden de pago protestada por el señor Tesorero General de la República, cuya opinión al respecto comparto.

Bogotá, diciembre de 1915.

Jeremías Cárdenas M., Rivera, Ayala, Villegas, Acebedo, Vesga y Avila, Andrade, Bernal Ospina, Zuleta, A. Paúl, Martínez Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

—

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre el oficio número 232, por medio del cual el señor Tesorero General de la República se sirvió hacer una consulta relativa a una anticipación de dinero al señor Julio Garzón Nieto.

SALA DE ACUERDO

Número 11—Bogotá, diciembre 11 de 1915,

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Tesorero General de la República, en nota número 232, de fecha 2 de los corrientes, dice a la Presidencia de la Corte lo siguiente:

"Por el digno conducto de usted me permito consultar con esa honorable Corte el siguiente punto, a fin de que esa alta Corporación se sirva resolver cómo debe proceder en lo venidero el encargado de este Despacho:

"A solicitud del señor Ministro de Relaciones Exteriores, dispuso el del Tesoro que por esta Tesorería se le anticipara al doctor Julio Garzón Nieto la cantidad de mil pesos ($ 1,000) para gastos de varias excursiones de la Oficina de Longitudes. Este Despacho se permitió observar al señor Ministro que no podía efectuar tal anticipación por prohibírselo el Decreto 1057 del año pasado, dictado en desarrollo del artículo 250 del Código Fiscal. Posteriormente se ordenó remesar por conducto del mismo doctor Garzón la expresada cantidad al Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, y este Despacho creyó de su deber dirigir el siguiente oficio al señor Ministro del Tesoro:

'Número 266—Noviembre 11 de 1915.

'Por oficio del 8 del presente me permití protestar a usted el pago al señor Julio Garzón Nieto de la suma de mil pesos ($ 1,000), por estar prohibidas las anticipaciones. Hoy se me ordena remesar con dicho señor a la Administración de Hacienda Nacional de Tunja la misma suma, operación que tampoco puedo verificar por carecer de autorización legal, y porque encuentro inconducente el procedimiento de remesar a Tunja documentos que han de ser legalizados aquí, puesto que no han sido radicados allá, o por lo menos no se ha comunicado orden al respecto a esta Tesorería. Por otra parte, el señor Visitador Fiscal, que pasa visita actualmente a esta oficina, ha encontrado de todo punto irregular el sistema de hacer remesas con particulares a las Administraciones de Hacienda, y ha dispuesto que la Tesorería, sin incurrir en gran responsabilidad, debe abstenerse de hacer tales pagos, a menos que para ello insista el ordenador, y una vez que tales insistencias hayan seguido el trámite legal. Por lo tanto, me permito protestar la remesa a que me refiero, a lo cual sólo daré cumplimiento una vez que por ese Ministerio se insista, y que la Corte de Cuentas confirme la insistencia.'

"El señor Ministro del Tesoro dio la siguiente respuesta, en oficio número 2847, del 26 del pasado:

'Al recibir en este Despacho la nota de usted, en que comunica la observación hecha por el señor Fiscal de Cundinamarca, con relación a las remesas que esa Tesorería venía haciendo a las oficinas de Hacienda con empleados públicos, se dirigió a los Ministerios una circular en la que se les comunicaba dicha observación, y se les pedía se abstuvieran en lo sucesivo de pedir tales remesas.

'El señor Ministro de Hacienda dice, en respuesta a la circular citada, lo siguiente:

'Manifiesto a usted que este Despacho no ve el fundamento de la observación hecha por el señor Visitador Fiscal en su última visita a la Tesorería General de la República, de que sea irregular el sistema adoptado por dicha oficina de hacer remesas con particulares a las Administraciones de Hacienda, puesto que ésta es una observación de la Tesorería, que no está sometida a las formalidades de las operaciones que constituyen pagos o erogaciones. Por consiguiente, cree este Despacho que es infundado lo ordenado al respecto por el señor Visitador Fiscal al señor Tesorero General de la República.'

'Como verdaderamente se trata de una operación del servicio de Tesorería, hago a usted esta transcripción para lo de su cargo.

Pedro BLANCO S.'

"Como operaciones semejantes las solicitan con frecuencia, de los respectivos Ministerios, los empleados que van a servir puestos fuera de la capital, me permito muy atentamente solicitar de esa honorable Corte se sirva emitir concepto en el particular, para saber este Despacho cómo debe proceder en lo venidero.

"De usted atento servidor, **Daniel Merizalde.**"

El señor Tesorero desea que la Corte conceptúe lo que debe hacer en lo sucesivo cuando se presente el caso de remesar fondos a otras oficinas, a virtud de orden de alguno de los Ministerios, pues el señor Garzón Nieto parece quedó ya definido con la segunda protesta; pero como entre las atribuciones que las leyes confieren a la Corte de Cuentas no está la de resolver consultas, lo cual puede considerarse como doctrina por ella sentada y consignada en el Acuerdo número 34, de fecha 19 de noviembre de 1915, se abstiene de hacerlo en el presente caso. Pero como quizá el señor Tesorero ha cerído que la consulta de que trata queda incluída en la atribución del parágrafo d) del artículo 327 del Código Fiscal, que dice:

"d) Decidir acerca de la exequibilidad de las órdenes de pago que hayan sido resistidas por los pagadores," lo cual está de acuerdo con el artículo 266 del proplo Código, que dispone que cuando sea presentada al pagador una orden ilegal, la devuelva al ordenador, y si éste o el liquidador insisten, y el pagador no encuentra fundada la insistencia, pasará el expediente a la Corte de Cuentas para que decida en Sala de Acuerdo dentro del término de

tres días, es preciso aclarar que tal atribución se refiere a las órdenes protestadas por los pagadores, pero en ningún caso a las órdenes para efectuar remesas a las oficinas nacionales, que pueda recibir por el conducto reglamentario, la Sala acuerda que no es el caso de emitir concepto sobre la consulta del señor Tesorero General de la República, contenida en la nota transcrita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas sobre el pago de varias órdenes giradas a favor de Frank A. Koppel, como apoderado, por servicios prestados al Gobierno por la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta.

Número 12—Bogotá, diciembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En cumplimiento del artículo 266 del Código Fiscal, se ha servido el señor Tesorero General de la República enviar a la Corte varias cartas de aviso de órdenes giradas a favor del señor Frank A. Koppel, como apoderado, por servicios prestados al Gobierno por la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta, por la The Barranquilla Railway & Pier y a favor de The Colombian National Railway C.° Limited, por el mismo motivo. El señor Tesorero ha protestado los gastos que tratan de pagarse con dichas órdenes, por estimar que faltan los comprobantes del caso, y solicita el concepto de esta Sueprioridad, por insistencia del señor Ministro liquidador; pero para no protestar la orden de pago objeta de antemano la carta de aviso. De éstas, envía ahora a la Corte las siguientes:

La número 516, por $ 19-6.
La número 605, por $ 26-30.
La número 700, por $ 16-75.
La número 703, por $ 10-86.
La número 704, por $ 141-03.
La número 780, por $ 14-98.
La número 810, por $ 20-90.

La razón del señor Tesorero para protestarlas es la falta de comprobantes. El señor Ministro de Gobierno, que es el liquidador, observa que, estando visadas las cuentas de cobro, como lo están, por el señor Gobernador del Departamento del Magdalena, en virtud de instrucciones del Ministerio, para ordenar el transporte justificativo de presos, conductores y empleados en el ferrocarril de Santa Marta, y expresándose en ellas que los comprobantes quedan en la Gobernación, desaparcce toda creencia de que el servicio no queda prestado (cartas números 516, 605, 700 y 780).

Tanto esta razón como la dada por el Ministro para justificar el reconocimiento de otros gastos, son satisfactorias. Estos consisten en $ 151-89, por el valor del transporte, por el Ferrocarril de Barranquilla a Puerto Colombia, de materiales para el Lazareto. Es evidente que si la Junta Central de Higiene, a cuyo cuidado está el servicio de Lazaretos, les pone el visto bueno a cuentas de esa naturaleza, es porque tiene plena prueba de la prestación del servicio. Y aparece que dicha formalidad la llevan los gastos que originaron las órdenes. El gasto de $ 20-90 a favor de la Colombian National Railway & C.° Limited, por pasajes de veinte individuos de la Policía, en tercera clase, y de un oficial en primera, de Girardot a Facatativá, lo abona el visto bueno del Ministerio de Gobierno y el comprobante respectivo (cartas números 703, 704 y 810).

Encontrando justificados tales gastos, por las razones aducidas en favor de ellos por el Ministro de Gobierno, la Corte, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Es el caso de cubrir las órdenes números 549, 638, 734, 814 845, 737 y 738 a que se refieren las cartas de aviso enumeradas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República sobre la consulta hecha por el Ministro de Obras Públicas en oficio número 19731.

Número 34—Bogotá, noviembre 19 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Se ha recibido en la Corte el oficio número 19731, de 16 del presente mes, procedente del Ministerio de Obras Públicas, oficio por medio del cual el señor Ministro hace una consulta a la Corte. La consulta está compendiada en el último párrafo del oficio en cuestión, y dice textualmente:

"En tal virtud, el Ministerio se permite consultar a esa honorable Corte si puede autorizarse la legalización del descuento proveniente de la venta de los vales de Tesorería, como gasto de la obra para la cual se ha otorgado el auxilio, mediante el comprobante del caso, y que se incorpore luégo dicho gasto entre los demás que han de formar las cuentas de inversión."

Las atribuciones y deberes de la Corte de Cuentas están claramente señalados en el artículo 327 del Código Fiscal; y entre todas aquellas atribuciones no existe la de resolver consultas de los Ministros del Estado. Por otro lado existe la razón potísima de que no podría resolver o decidir sobre el punto que se somete a su estudio, sin prejuzgar en asunto en que más adelante tiene necesariamente que conocer.

Por lo expuesto, la Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas se ve en el penoso caso de no decidir de la consulta del señor Ministro de Obras Públicas, por no ser competente para ello.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto de los Magistrados señores Pedro Rivera, Eugenio Andrade, Abel Paúl, Graciliano Acebedo y Simón Chaux.

Bogotá, 19 de noviembre de 1915.

Como diferimos con la Sala de la Corte de Cuentas, en lo referente al Acuerdo dictado por ella con motivo de la consulta hecha por el señor Ministro de Obras Públicas, en 16 de octubre del año en curso, por medio del oficio señalado con el número 19731, nos vemos en el caso de salvar nuestros votos, fundados en las razones expresadas en el proyecto presentado por el último de los suscritos a la Sala y negado por ésta, al discutirse el que se acordó definitivamente.

El señor Ministro de Obras Públicas ha dirigido a la Corte este oficio:

"República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas. Sección 3.ª, Caminos—Número 19731—Bogotá, octubre 16 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"Este Despacho desea obtener el ilustrado concepto de esa honorable Corporación sobre los siguientes puntos:

"Por disposición legal se han asignado auxilios nacionales para obras públicas de carácter departamental, que se ejecutan bajo la dependencia de Juntas especiales de caminos, las cuales deben recibir esos auxilios y están obligadas a rendir las cuentas de inversión a la Corte del ramo, cuando así lo ha dispuesto la respectiva Ley, y al Tribunal de Cuentas Departamental, cuando no ha mediado esa disposición.

"Varios de tales auxilios han sido pagados, no en dinero, sino en vales de Tesorería, y las entidades encargadas de su inversión han tropezado con el inconveniente de que, como no pueden pagarse en vales los gastos de la obra, consistentes en su mayor parte en jornales de peones, y la conversión de esos vales en dinero implica necesariamente el pago del descuento comercial a que hay lugar, no se consideran suficientemente facultadas para efectuar la venta de los vales e imputar el valor del descuento correspondiente como gasto de la obra, debidamente comprobado, y optan por el depósito indefinido de tales vales. Como consecuencia de esto, están por invertir seis mil pesos ($ 6,000) asignados en 1914 como auxilio para el camino del Meta y para el puente sobre el río Higuerón, en la misma vía, y seis mil pesos ($ 6,000), correspondientes también al año pasado y destinados co-

mo auxilio para el camino de Bogotá a Quetame, por Cruzverde, La Unión y Fómeque. Las cuentas de inversión del primero de tales auxilios deben rendirse al Tribunal de Cuentas de Cundinamarca, y las del segundo a la Corte de Cuentas. En el mismo caso de estas obras se encuentran otras de igual clase, y se hace preciso solucionar las dificulades en alguna forma práctica, para que los fondos puedan tener inmediata inversión.

"En tal virtud, el Ministerio se permite consultar a esa honorable Corte si puede autorizarse la legalización del descuento proveniente de la venta de los vales de Tesorería, como gasto de la obra para la cual se ha otorgado el auxilio, mediante el comprobante del caso, y que se incorpore luego dicho gasto entre los demás que han de formar la cuenta de inversión.

"Soy de usted muy atento, seguro servidor,

"Jorge VELEZ"

Entre las funciones de la Corte de Cuentas señaladas en el artículo 327 del Código Fiscal no figura la de resolver consultas de los señores Ministros del Despacho Ejecutivo. Es de competencia del Consejo de Estado, al tenor del artículo 6.° del Acto legislativo de fecha 10 de septiembre de 1914, actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, es decir, del Presidente de la República, y el respectivo Ministro, en cada caso, en asuntos de administración; y el Gobierno, por Decreto número 954 de 1914 (Diario Oficial 15541), facultó a los Ministros para hacer las consultas. Pero si se observa que el punto sobre que versa el oficio transcrito no es propiamente de aquellos que pueden servir de materia para tales consultas, se explica por qué el señor Ministro de Obras Públicas se ha dirigido en este caso a la Corte de Cuentas.

Se trata de un punto relacionado directamente con los empleados de manejo, punto que, como el contemplado en el artículo 266 del Código Fiscal, es preciso que estudie la Corte, porque si en fuerza de la necesidad apuntada, autoriza el señor Ministro de Obras Públicas la venta de los vales del Tesoro, para los fines allí indicados, la partida por el descuento o pérdida en tal operación tendría que ser glosada por la Corte al respectivo empleado de manejo que rinda sus cuentas a esta Corporación, y dicho empleado sería el único responsable de la pérdida, pues al Ministro, conforme al artículo 373 del Código Fiscal, ninguna responsabilidad podría exigírsele. Cree, por tanto, la Sala que es el caso de hacer algunas apreciaciones, a fin de ilustrar un punto de interés general, tanto más cuanto que de no hacerlo podrían sobrevenir perjuicios a los empleados de manejo y aun al Fisco.

No podrá decirse que con esto prejuzga la Sala puntos sobre los cuales ha de fallar más tarde, al efectuar el fenecimiento de cuentas, pues según expresa el señor Ministro de Obras Públicas, no se trata de operaciones consumadas, sino de resolver en el Ministerio acerca de la facultad que ese Despacho tenga para autorizar el pago de los descuentos a que dé lugar la venta de vales.

Las disposiciones relacionadas con estos documentos de crédito público son las siguientes:

Los artículos 271 a 275 del Código Fiscal; la Ley 119 de 1914, que sustituyó los artículos 271 a 273 del citado Código; los Decretos números 451 de 1913 (Diario Oficial 14894), 798 de 1914 (Diario Oficial número 15263) y 1097 del mismo año (Diario Oficial 15330), y la circular número 5093, de 22 de diciembre de 1914, de la Dirección General de la Contabilidad (Diario Oficial 15383).

De las disposiciones citadas, las legislativas determinan el ojebto de los vales del Tesoro, y cómo debe el Gobierno satisfacer con ellos los compromisos de la Nación; las demás versan sobre la emisión, intereses y amortización, e indican algunos procedimientos de Contabilidad. En ninguna de las primeras podría fundarse el procedimiento de la venta de vales del Tesoro para efectuar los pagos a que se refiere el oficio del señor Ministro de Obras Públicas. Y al analizar atentamente los artículos 1.° y 4.° de la Ley 119 de 1914, se comprende que los acreedores a quienes deben darse en pago dichos vales tienen que ser individuos particulares o entidades no oficiales, y que de ninguna manera pueden darse a empleados de manejo para que efectúen operaciones como las de que trata el mencionado oficio.

Como claramente lo indica la Ley 119 citada, los pagos en vales del Tesoro sólo se efectúan por cuenta de la Tesorería General de la República, por ésta misma en la capital (artículo 1.°), y en las demás plazas por conducto de las oficinas pagadoras que le estén subrodinadas, de conformidad con los artículos 276 y siguientes del Código Fiscal; y para estos casos, establece el artículo 3.° de la misma Ley 119, que la Tesorería general les haga remesas periódicas de vales, sobre el cómputo que cada una debe formular, de los pagos probables en cada mes.

Sin embargo, ninguna disposición legal impide que los empleados de manejo reciban en vales los dineros cuya inversión deben efectuar, siempre que ello no implique pérdida alguna para el Fisco; pero tal operación sólo es explicable por gran escasez de fondos en las cajas nacionales, y por el hecho de que quienes deben ser cubiertos en definitva con tales documentos los acepten sin descuentos.

Por otra parte, cualquier Municipio o Departamento puede recibir vales del Tesoro en pago de deudas de la Nación o de auxilios sufragados por ésta, pues es de competencia de tales entidades resolver si esa forma de pago conviene a sus intereses.

No puede considerarse incluído en los descuentos de que trata el artículo 701 del Presupuesto, el que ocasionaría la venta de vales.

Dada esta exposición, la Sala resuelve:

Transcríbanse las precedentes consideraciones al señor Ministro de Obras Públicas, en respuesta al atento oficio citado.

Pedro Rivera, Graciliano Acebedo, Eugenio Andrade, Simón Chaux, Abel Paúl, Ayala, Villegas, Vesga y Avila, Bernal Ospina, Zuleta, Martínez, Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre la legalidad de la orden de pago número 1899.

Número 35—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Tesorero General de la República se dirige a esta Corte en oficio número 79, de fecha 19 de los corrientes, con el fin de que ella decida sobre la legalidad de la orden de pago número 1899, girada por el Ministerio de Guerra, con imputación al capítulo 44, artículo 353, por $ 80 a favor del señor Ernesto Duperly, para cubrir el valor de la comisión del pedido de armamento y municiones, y por los gastos en papel sellado y estampillas, etc.

Para resolver el punto sometido al estudio de la Sala, se considera:

La mencionada orden de pago fue protestada por el señor Tesorero por la falta de comprobación del giro, pues solamente se acompaña a la carta de aviso la cuenta del interesado, con el reconocimiento y la nota del señor Ministro del ramo, en que al avisar al interesado que se le había reconocido la suma de $ 80, hace constar que los elementos cuya adquisición causó esos gastos, fueron recibidos a satisfacción en el Ministerio. El único documento que falta es el contrato que ha debido celebrarse con el señor Duperly, para la prestación del servicio; pero como no se hizo anticipación de cantidad alguna, ese contrato pudo bien ser reemplazado con una nota de pedido, la cual tampoco es formalidad esencial en el presente caso, toda vez que la aceptación de la cuenta pasada por el interesado, implica forzosamente y suple la existencia del antecedente que falta.

Además, como el pago del valor de los elementos a que se refiere esta orden debe figurar en las cuentas de la oficina nombrada, al examinar la legalidad de él, por el Magistrado de primera instancia, se averiguará si falta alguno de los requisitos legales para hacer el reconocimiento del crédito respectivo, del cual hace parte indudablemente el reconocido en la orden de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve que es el caso de cubrir la orden de pago número 1899, girada a favor del señor Ernesto Duperly, por $ 80, valor de servicios prestados al Ministerio de Guerra y a la cual se refiere el oficio ya citado del señor Tesorero General.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta— Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

EDICTO NUMERO 99

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Manuel A. González para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho, para notificarle el auto número 71, dictado por la Sección 6.ª de esta Corte en la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1905; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia; y si no, se hará responsable a los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Guillermo BERNAL OSPINA

Bogotá, abril 29 de 1916.

FINIQUITO NUMERO 582

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Luis Angel O. fue responsabe del Erario Nacional como Guardaparque de Pamplona, desde el 18 de marzo de 1911 hasta el mes de marzo inclusive de 1913, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales del año de 1911 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa. La cuenta general del expresado año fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 429, de 15 de septiembre de 1914.

Las cuentas mensuales del año de 1912 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa. La cuenta general del citado año fue fenecida definitivamente en primera y en segunda instancias, sin cargo alguno, por autos números 397 y 236, de 29 de agosto y 14 de diciembre de 1914.

Las cuentas mensuales de enero y febrero de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa; en el mes de marzo no hubo operaciones. La cuenta general de 1913 fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin alcance ni multa, por auto número 497, de 20 de octubre de 1914. Las cuentas generales de los años de 1911 y 1913 fueron fenecidas definitivamente en segunda instancia, sin cargo alguno, por autos de Sala números 36 y 37, de 6 de marzo de 1915.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada oficina.

Dado en Bogotá a quince de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 583

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Jorge Moya Vásquez fue responsable del Erario Nacional, entre otros empleos, como Cónsul en Liverpool, desde el día 13 de junio de 1910 hasta el mes de enero inclusive de 1911, y sus cuentas se encuentran así:

Junio de 1910. Fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 69, de 20 de abril de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14596.

Julio. Fenecida provisionalmente, por auto número 70, de 25 de abril de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14596, con alcance de un peso dos centavos oro; este auto fue apelado para ante la Sala, y ésta, por auto número 68, de 3 de junio de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14651, confirmó el alcance de $ 1-02.

Agosto. Fenecida provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 71, de 25 de abril de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14596.

Septiembre. Fenecida provisionalmente, por auto número 72, de 27 de abril de 1915, publicado en el **Diario Oficial** número 14596, con alcance a cargo del responsable por la suma de $ 140 oro; este auto fue apelado para ante la Sala, y ésta, por auto número 69, de 3 de junio de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14651, confirmó el alcance de $ 140 oro.

Octubre. Fenecida provisionalmente, por auto número 73, de 29 de abril de 1908, publicado en el **Diario Oficial** número 14596, con alcance de $ 25 oro; este auto fue apelado, y la Sala, por auto número 74, de 17 de junio de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14663, confirmó el alcance de $ 25 oro.

Noviembre. Fenecida provisionalmente, por auto número 74, de 29 de abril de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14596, con alcance de $ 20 oro; este auto fue apelado para ante la Sala, y ésta, por auto número 75, de 17 de junio de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14663, confirmó el alcance de $ 20 oro.

Diciembre. Fenecida provisionalmente, por auto número 75, de 29 de abril de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14596, con alcance de $ 20 oro; este auto fue apelado, y la Sala, por auto número 87, de 3 de julio de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14664, confirmó el alcance de $ 20 oro.

La cuenta general de junio a diciembre de 1910 fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 7, de 26 de febrero de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 14855, sin los alcances declarados en las cuentas de los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por las razones expuestas en este fenecimiento, y en segunda instancia, sin cargo alguno, por auto de Sala número 38, de 21 de abril de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 14926.

Enero de 1911, fenecida provisionalmente, por auto número 65, de 1.º de agosto de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 14962, con alcance de $ 20 oro; este auto fue apelado para ante la Sala de la Corte, apelación que le fue concedida por auto número 12, de 26 de febrero de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15233, y la Sala, por auto número 24, de 13 de abril de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15435, confirmó el alcance de $ 20 oro, y con oficio 2144, de 9 de mayo de 1914, se ordenó al señor Juez de Ejecuciones Fiscales el cobro de este alcance, y el expresado señor Juez, en oficio número 139, de 19 de marzo del año en curso, avisó que desde el mes de julio de 1914 el señor Juan C. Triana había consignado el alcance dicho.

La cuenta general del año de 1911 fue fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 26, de 17 marzo del presente año, publicado en el **Diario Oficial** número 15477, con el alcance declarado en la cuenta del mes de enero, y en segunda instancia por auto de Sala número 259, de 28 de septiembre último, sin cargo alguno.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al responsable con el Erario Nacional, por las cuentas del Consulado de Liverpool, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar únicamente la fianza con que aseguró el manejo del expresado Consulado.

Dado en Bogotá a veintiséis de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 584.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Manuel Paz U. fue responsable del Erario como Administrador de la Aduana de Guapi desde el 29 de enero de 1912 al 6 de noviembre de 1914, y sus cuentas se encuentran así:

En los meses de enero a abril de 1912 hay constancia en el juicio de la cuenta general, que el responsable comprobó, con documentos que el señor Magistrado de la primera instancia aceptó, que en ese lapso no hubo operaciones.

Las cuentas mensuales de mayo a diciembre del mismo año fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno; la cuenta general fue fenecida definitivamente sin cargo alguno por auto 126, de 22 de julio del año pasado, y en segunda instancia por auto de Sala número 269, de 16 de octubre último.

Las cuentas mensuales del año de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, a excepción de las de los meses de julio y octubre, que lo fueron con las multas de $ 1 y $ 2, respectivamente, multas que el responsable consignó en la Aduana de Buenaventura en los días 28 de marzo y 7 de abril de 1914, según recibos expedidos por dicha oficina. La cuenta general fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 157, de 20 de septiembre último, y en segunda instancia, sin cargo alguno, por auto de Sala número 270, de 6 del presente.

Las cuentas mensuales de enero a noviembre de 1914 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, a excepción de la del mes de enero, que lo fue con la multa de un peso ($ 1), multa que fue consignada por el responsable,

tanto en la Administración de Hacienda de Popayán, como en la caja de la misma Aduana, según consta en el auto de fenecimiento definitivo que en seguida se cita; la cuenta general de dicho año fue fenecida definitivamente en primera instancia, con alcance a favor del responsable y a cargo del Tesoro Nacional, por $ 1, por la razón anteriormente anotada, y en segunda instancia, con el mismo alcance a su favor, por auto de Sala número 271, de 10 del mes de diciembre último.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo con el Tesoro Nacional al expresado señor Manuel Paz U., por las cuentas de la Aduana de Guapi, ya citadas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a once de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 585

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Andrés C. Corrales fue responsable del Erario Nacional como Administrador de la Aduana del Meta, en el lapso comprendido de mayo de 1913 a 23 de abril de 1914, y que sus cuentas se encuentran así:

En los meses de mayo y junio de 1913 no hubo operaciones.

Las parciales de los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa; la cuenta del mes de agosto del citado año fue fenecida provisionalmente, con alcance de $ 74-22, por auto 184, de 16 de diciembre de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 15122, y la Sala, por auto número 235, de 14 de diciembre de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15482, lo relevó del alcance mencionado. La cuenta general del año expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 138, de 12 de septiembre de 1915, y en segunda instancia, sin cargo alguno, por auto de Sala número 330, de 27 de diciembre de 1915.

Las cuentas parciales de enero a abril de 1914 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general del citado año fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 152, de 4 de octubre de 1915, y en segunda instancia, por auto de Sala número 331, de 27 de diciembre de 1915.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al responsable con el Erario Nacional, por las cuentas de la Aduana del Meta, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar únicamente la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Aduana.

Dado en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 586

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor General don Eduardo Ortiz fue responsable del Erario Nacional, como Cónsul de Colombia en Southampton, desde el mes de enero de 1912 a febrero de 1913, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales del año de 1912 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, a excepción de las de los meses de marzo y junio, que lo fueron con los alcances de $ 2 y $ 0-95, respectivamente; la cuenta general del año expresado fue fenecida definitivamente, en primera instancia, sin los alcances declarados en las cuentas de los meses de marzo y junio, por auto número 298, de 18 de noviembre de 1915, y en segunda instancia, sin alcance ni multas, por auto de Sala número 339, de 14 de diciembre de 1915.

Las cuentas de los meses de enero y febrero de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, por auto número 299, de 19 de noviembre de 1915, y en segunda instancia, por auto de Sala número 340, de 14 de diciembre de 1915.

Por lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable por las cuentas del Consulado de Southampton, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de dicho Consulado.

Dado en Bogotá a diez y siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 587

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor General Jorge Moya Vásquez fue responsable del Erario Nacional como Cónsul de Colombia en San Nazario, desde el mes de septiembre de 1912 hasta el 20 de enero de 1915, y sus cuentas se encuentran así:

Las parciales de septiembre de 1912 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa. La cuenta general fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 12, de 19 de febrero del presente año, y en segunda instancia, por auto de Sala número 56, de 17 de marzo último.

Las cuentas parciales de 1913 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 13, de 21 de febrero último, y en segunda instancia, por auto de Sala número 45, de marzo próximo pasado. Las cuentas mensuales de 1914 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, a excepción de los meses de agosto y septiembre, que lo fueron con los alcances de $ 29, $ 38 y $ 8, respectivamente; el alcance declarado en la cuenta del mes de agosto fue consignado en la Tesorería General de la República, según consta en el recibo número 82, expedido por dicha oficina el día 9 de febrero último. La cuenta general fue fenecida definitivamente en primera instancia sin los alcances declarados en las cuentas mensuales, por auto número 14, de 22 de febrero último, y en segunda instancia, por auto de Sala número 47, de 14 de marzo último.

La cuenta de los primeros veinte días de enero de 1915 fue fenecida provisionalmente, sin alcance ni multa, y definitivamente, en primera instancia, por auto número 15, de 22 de febrero del presente año, sin cargo alguno, y en segunda instancia, por auto de Sala número 54, de 17 de marzo próximo pasado.

Por todo lo expuesto, se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo del Consulado de San Nazario, ya expresado.

Dado en Bogotá a veintinueve de abril de mil novecientos diez y seis.

El Presidente de la Corte de Cuentas, **Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 83

República de Colombia — Departamento de Santander.

El Juzgado 3.º del Circuito del Socorro a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión de los individuos que a continuación se expresan, y contra quienes se han dictado autos de prisión por tener asuntos criminales pendientes:

Luis Francisco López López, por injurias y resistencia a la autoridad; de diez y ocho años de edad (en 1910), natural y vecino de Gámbita, soltero, agricultor y católico.

José y Nicolasa Rodríguez, por amancebamiento. No hay filiación.

Emilio Fonseca y Lastenia Cortés, por amancebamiento. Filiaciones: Emilio Fonseca, de veintinueve años de edad (en 1896), na-

tural y vecino de Olival, viudo de Posidia Gil, agricultor y católico. Lastenia Cortés, de treinta y tres años de edad (en 1896), vecina de Suaita, viuda de Antonio Aguilar, costurera y católica.

José María Anzola Samper, por maltratamientos de obra. No hay filiación.

Polo o Hipólito Vesga, por heridas. No hay filiación.

Antonio García, por hurto; de cuarenta años de edad (en 1910), casado, artesano, de regular estatura, blanco, descolorido, delgado, de bigote, pelo negro liso, taimado, viste camisa de zaraza y pantalón de manta, y vecino de Suaita.

Ceferino Martínez y Natividad Pico, por amancebamiento. Filiaciones: Natividad Pico, mayor de veintiún años, casada con Ceferino Rogeles, natural y vecino de Guadalupe, de oficios domésticos y católica. De Ceferino Martínez no hay filiación.

Anastasio Figueredo, por heridas. No hay filiación.

Abraham González, por amancebamiento. No hay filiación.

Israel F. Galvis, por heridas; natural de Oiba, vecino del Socorro (en 1908), regular cuerpo, viste de **cachaco**, gordo, blanco, cabezón, de bigote y pelo negro lacio, ojos grandes, epiléptico, escritura temblorosa regular, de cuarenta y tres años de edad poco más o menos, soltero y católico.

Andrés Remolina, por heridas, hijo de Vicente Remolina y Fabiana Alvarez, de cuarenta años de edad (en 1910), blanco, barba y pelo bermejos, estatura pequeña, residía en el sitio de **El Luchadero**, jurisdicción del Socorro.

Joaquín V. Gómez, por hurto. No hay filiación.

José María Gómez y Telmo Chacón, por hurto de ganado mayor. Telmo Chacón, natural de Confines, vecino del Socorro, agricultor, soltero y de veinte años de edad (en 1913). De José María Gómez no hay filiación.

Julián Martínez, por heridas. No hay filiación.

Luis Antonio Tobar, por hurto de ganado mayor, mayor de diez y nueve años de edad en 1913 y menor de veinte, natural y vecino de Suaita, soltero y jornalero.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en el Socorro a veintiséis de abril de mil novecientos diez y seis.

Constantino González—Isaías Cancino, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 17.

El Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta para que, en auxilio de la administración de justicia, se sirvan capturar y remitir a su Juzgado a Demetrio Mora, Nicolás Cárdenas y Esteban Arévalo, contra quienes se ha iniciado sumario por el delito de fuerza y violencia.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia de los sindicados, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les persigue.

Filiación de Mora: alto, regular cuerpo, color moreno, joven, bigote naciente, pelo negro, boca grande, dentadura regular, tiene dos dientes calzados, nariz gruesa; a veces viste saco y botines; vecino de Bituima; tiene comodidades porque es propietario.

Filiación de Nicolás Cárdenas: regular cuerpo, delgado, color blanco, imberbe, de unos veinticinco años de edad, pelo medio **catire**, buena nariz, boca grande, viste saco y pantalón de manta, ruana y alpargatas; vecino de Bituima.

Filiación de Esteban Arévalo: diez y ocho años, poco más o menos, alto de cuerpo, pelo negro, nariz regular, boca grande, imberbe, gordo; viste ruana, saco y pantalón de manta y alpargatas.

Dada en Bogotá a diez de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **José Antonio Montalvo.** El Secretario, **Francisco Afanador.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 4.º del Circuito por el presente cita y emplaza a Ignacio M. Guerra para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa criminal que por el delito de resistencia a una providencia de la autoridad y ataque a un empleado público, se abrió en este Despacho el día ocho de marzo del corriente año; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el lugar en donde se hallen los reos prófugos, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos. No se inserta la filiación por no constar de autos.

Bucaramanga, abril veintiséis de mil novecientos diez y seis.

Luis F. Ramírez—El Secretario interino, **Abraham Castillo.**

REQUISITORIA NUMERO 4.

El Juez 3.º del Circuito de Facatativá a las autoridades de la República exhorta para que, en apoyo de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan ordenar la captura y remisión a este Despacho del enjuiciado por heridas Alfonso León Betancourt.

Filiación: natural de Bogotá, veintiocho años de edad, casado con Carmen García, batanero y negociante.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero.

Dada en Facatativá a veintiocho de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Joaquín E. Yepes** — El Secretario, **José A. Rojas Berbeo.**

LEYES DE 1915

Recopilación de las expedidas por el Congreso Nacional en la Legislatura de 1915. Edición oficial revisada por el Consejo de Estado.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a $ 1.50 el ejemplar.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 17 de mayo de 1916 — Número 15795

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 802 de 1916, por el cual se deroga el marcado con el número 442 del presente año (6 de marzo), que señala la manera como debe pagarse el personal y material de la Inspección General de Correos y Telégrafos. 2353

Resolución número 25 de 1916, por la cual se imponen unas multas. 2353

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución por la cual se fija el sueldo del Habilitado Representante del Gobierno en la Compañía del Ferrocarril de Girardot. 2353

Oficios y Resolución sobre averías en las encomiendas postales. 2353

Advertencia a las entidades y empresas que gozan de exención de derechos de importación. 2354

MINISTERIO DE GUERRA

Contrato celebrado por el Ministerio de Guerra. 2354

MINISTERIO DEL TESORO

Contrato celebrado por el Ministerio del Tesoro 2355

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Conclusión del informe que el Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Santander del Norte rinde al Ministerio de Obras Públicas, referente a la Carretera Central del Norte. Tercera parte. . . 2356

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución número 12, sobre transporte de gasolina y sustancias análogas inflamables y explosivas 2373

CORTE DE CUENTAS

Informes de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante los meses de febrero y marzo de 1916 2373

Avisos oficiales 2376

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 802 de 1916 (8 de mayo), por el cual se deroga el marcado con el número 442 del presente año (6 de marzo), que señala la manera como debe pagarse el personal y material de la Inspección General de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Derógase el Decreto marcado con el número 442 del presente año (6 de marzo), "por el cual se señala la manera como debe pagarse el pesonal y material de la Inspección General de Correos y Telégrafos."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 25 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

Por cuanto los Administradores de Hacienda Nacional de Cali y Santa Marta no enviaron a su debido tiempo las relaciones de pagos correspondientes a enero y marzo, en su orden, y que el de Manizales tampoco envió a tiempo las de marzo y además omitió hacer certificar la fecha en que las introdujo a la Oficina de Correos, dejando así de cumplir con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Fiscal y con lo ordenado por este Ministerio, **se resuelve:**

Imponer una multa de un peso ($ 1) a cada uno de los Administradores de Hacienda Nacional de Cali y Santa Marta, y otra de dos pesos ($ 2) al de igual clase de Manizales, por los motivos expuestos en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, al Tesorero General de la República y a los multados.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 11 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION por la cual se fija el sueldo del Habilitado Representante del Gobierno en la Compañía del Ferrocarril de Girardot.

Bogotá, mayo 8 de 1916.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.° del Decreto número 622, de 7 de abril último, por el cual se reglamenta la intervención del Gobierno en las operaciones de la Empresa del Ferrocarril de Girardot, y con el oficio que a este Ministerio ha dirigido el señor Gerente de la referida Empresa, de fecha 2 del presente, marcado con el número 558, **se resuelve:**

Fíjase en $ 250 oro el sueldo mensual del Habilitado Representante del Gobierno en la Compañía del Ferrocarril de Girardot.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

OFICIOS y Resolución sobre averías en las encomiendas postales.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales—Número 477|F—Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Tengo el honor de remitir a Vuestra Señoría el oficio número 1018, que con fecha 2 de los corrientes dirigió a este Despacho el Jefe del departamento de Encomiendas Postales del Exterior, consultando si debe hacerse algún descuento sobre los derechos de importación de las mercancías que se introducen por encomiendas postales cuando llegan averiadas.

Este Despacho agradecería a Vuestra Señoría se sirviera emitir su concepto sobre el particular.

De usted atento, seguro servidor,

Por el Administrador General, **José de Jesús López**, Jefe del departamento de Negocios Generales.

—

República de Colombia—Administración General de Correos Nacionales—Sección 2.ª — Número 1818—Bogotá, mayo 2 de 1916.

Señor Administrador General de Correos Nacionales — Presente.

Ruego a usted que, si fuere del caso, se consulte al Ministerio de Hacienda sobre si debe hacerse algún descuento en los derechos de importación de las mercancías que se introducen por encomienda postal cuando llegan averiadas.

Atento servidor, **C. Tobar y Tobar.**

RESOLUCION NUMERO 19

Ministerio de Hacienda — Bogotá, mayo 11 de 1916.

El artículo 81 de la Ley 85 de 1915 establece que las Secciones de Reconocimiento de las Aduanas, con intervención del Administrador, estimen prudencialmente la proporción en que por averías hayan desmejorado de valor las mercancías introducidas, y que en la misma proporción se haga la deducción en los derechos de aduana.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las encomiendas postales, las cuales no son reconocidas en las Aduanas; de manera que hay que estudiar la responsabilidad en que se incurre, según el artículo 15 de la Convención, relativa al cambio de encomiendas postales, suscrita en Roma el 26 de mayo de 1906.

Este artículo otorga derecho al remitente, o a falta de éste o a petición suya, al destinatario, a una indemnización igual al monto real de la pérdida, expoliación o avería; de suerte que si sobre esta indemnización se concediera al remitente o al destinatario una deducción en los derechos de aduana, como si se tratara de aplicar el artículo 81 de la Ley 85 de 1915, resultaría que a favor de remitentes o destinatarios se decretaría una prima, no autorizada por la ley.

Por tanto, **se resuelve:**

En las Oficinas de encomiendas postales del Exterior no hay lugar a deducciones por averías en los derechos de importación porque éstas son indemnizadas a los interesados, de acuerdo con la Convención Postal, sobre cambio de encomiendas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

ADVERTENCIA a las entidades y empresas que gozan de exención de derechos de importación:

Algunas empresas particulares y algunas entidades oficiales y eclesiásticas que gozan de exención de derechos de importación, ocurren frecuentemente a solicitarla después de introducidos los respectivos artículos.

Como esta práctica se aparta de las disposiciones que rigen sobre la materia, se llama la atención de los que gocen de franquicia aduanera, a las siguientes disposiciones:

Artículo 159 del Código Fiscal: "Gozan de franquicia aduanera los siguientes artículos:

. . . . . .

"6.° Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno Nacional, de cualquier naturaleza que sean; pero las notas de los pedidos de tales objetos deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda antes de enviarlas, para que dicho Ministerio dé a la respectiva Aduana la orden de dejarlos pasar libres de derechos."

Artículo 31 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas:

"Para obtener las exenciones concedidas en la forma prescrita por el artículo anterior (por ley expresa o por contratos aprobados por la ley), deberá cumplirse con los reglamentos aduaneros sobre la materia, que estén vigentes."

El Decreto número 14 de 1914, sobre exención de derechos de importación, reformado por el 1136 del mismo año (**Diario Oficial** números 15108 y 15334), establece las formalidades a que deben someterse las personas o entidades que gozan de exención de derechos de importación, y la primera de ellas es la de presentar, por sí o por apoderado, al Ministerio de Hacienda, copia de la factura de pedido de las mercancías que tengan derecho a importar sin pagar el impuesto aduanero.

Y el artículo 5.° del Decreto primeramente citado dispone lo siguiente:

"El Ministerio de Hacienda, si considera que es el caso de conceder la exención solicitada, remitirá la factura de pedido que se le haya presentado al Administrador de la Aduana por donde ha de hacerse la importación, quien, al verificarse ésta, comparará dicha factura con la certificada por el Cónsul del puerto de despacho, y si las hallare idénticas, dispondrá la entrega de las mercancías a que se refieren, sin cobrar derechos de importación. Del monto de la liquidación de estos derechos dará cuenta al Ministerio de Hacienda por el inmediato correo."

En consecuencia, las personas o entidades que gocen de las exenciones a que se ha hecho referencia, y que ocurran al Ministerio en solicitud de ella con posterioridad a la introducción de los artículos, no tienen derecho a obtenerla, porque en ese caso no han cumplido con los reglamentos vigentes sobre la materia.

Cópiese y publíquese.

Bogotá, mayo 10 de 1916.

El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

CONTRATO NUMERO 283

Isaac U. Chaves, en su carácter de Contador del Cuerpo de Zapadores número 3, y Samuel del Castillo, ambos mayores de edad y vecinos de esta capital, hemos celebrado el siguiente contrato:

Samuel del Castillo vende al primero de los nombrados, con destino al expresado Cuerpo, los artículos que se enumeran a continuación:

Doce bultos de alambre de púas, de cinco arrobas cada uno, por $ 384; cuatro bultos de alambre liso, delgado, de 112 libras cada uno, por $ 268-80; cien libras de grapas, por $ 40; diez machetes **Collins**, número 66, por $ 32-80; ocho machetes **Collins**, número 870, por $ 16; diez hachas **Collins**, número 390, por $ 40; doce zapapicos **Collins**, número 360, por $ 72; tres cavadoras **Collins**, número 395, por $10-50; tres cavadoras **Collins**, número 395, por $ 9; veinticinco libras de clavos de alambre, por $ 7-50; veinticinco libras de clavos de alambre, por $ 7-50; cuatro docenas de pares de bisagras, por $ 24; seis chapas para puertas, por $ 12; seis chapas para puertas, por $ 15; un martillo para carpintero, por $ 2-80; un martillo para carpintero, por $ 3-50; una tenaza para carpintero, número 22, por $ 2-20; una tenaza para carpinte-

ro, número 22, por $ 2-20; una tenaza para carpintero, número 25, por $ 2-40; cuatro hachas **Collins**, con mango, por $ 14; una cadena de diez metros, por $ 30; diez cadenas de tres metros cada una, por $ 100; ocho cajones vacíos para empaque, por $ 6-40. Suma total, $ 1,100-40.

Isaac U. Chaves se compromete a hacer pagar a Castillo, del Tesoro Nacional, tan pronto como sea aprobado este contrato y mediante las cuentas de cobro correspondientes, la suma de mil cien pesos cuarenta centavos ($ 1,100-40) en plata, o sea cuatrocientos cuarenta pesos diez y seis centavos ($440-16) en oro, como precio de los mencionados artículos comprados a Castillo.

Para celebrar este contrato, Chaves ha sido autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Ministerio de Guerra, al tenor del siguiente telegrama:

"Número 2058 — Pasto, 8 de noviembre de 1915.

Señor Contador del Cuerpo de Zapadores número 3—Presente.

"Para que usted proceda a celebrar el contrato repectivo, en las mejores condiciones, tengo el honor de transcribirle el siguiente telegrama:

'República de Colombia—Telégrafos Nacionales — Ministerio de Guerra—Número 919 — Bogotá, 2 de noviembre de 1915.

'Gobernador—Pasto.

'Ministerio autorízalo para contratar, con destino Cuerpo Zapadores número 3, siguientes herramientas: veinte machetes, diez hachas, doce azadones, seis desjarretaderas, una arroba de puntillas regulares y otra de pequeñas, cuatro quintales de alambre delgado, diez y seis quintales de alambre con púas, con sus correspondientes grapas; cuatro docenas de bisagras, con sus tornillos, una docena de cerraduras, cuatro hachuelas, dos martillos, dos pares de tenazas y cuarenta metros de cadena para amarrar canoas.

'Contrato debe someterse aprobación este Despacho.

'Secretario encargado, **E. Borrero.**'

"Dios guarde a usted.

"Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección 2.ª, **Sofonías Riascos.**"

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Gobernador del Departamento y Ministro de Guerra.

En constancia firman los otorgantes, con dos testigos, en Pasto, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince.

Samuel del Castillo — **Isaac U. Chaves**—Testigo, **Eloy Pérez**—Testigo, **Reinaldo Narváez B.**.

—

Pasto, diciembre 24 de 1915.

Certifico que a un ejemplar del presente le adherí estampillas por valor de $ 1-76 oro.

Victoriano Santacruz D.

—

Gobernación del Departamento. Pasto, diciembre 27 de 1915.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Guerra para su aprobación definitiva.

Hermógenes Zarama—El Secretario de Gobierno, **Julio C. Moncayo C.**

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 28 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 2 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro Blanco S., en su carácter de Secretario, encargado del Ministerio del Tesoro, quien representa en este caso a la República de Colombia, obrando en nombre del Gobierno, de acuerdo con autorización del señor Presidente de la República y en cumplimiento de facultades especiales que confiere el Decreto ejecutivo número 1544 de 1914, en desarrollo de la Ley 126 del mismo año, "sobre arbitrios fiscales," que autoriza la acuñación de dos millones de pesos ($ 2.000,000) en monedas de plata de novecientos milésimos de fino, por una parte, y Luis Soto L., apoderado legal de los señores G. Amsinck y C.º de la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de América, según aparece del certificado del Notario del Circuito de Bogotá, sobre protocolización del poder conferido ante el señor Albern W. Williams, Notario Público del Condado de Nueva York, en 11 de febrero de 1914, por G. Amsinck y C.º, al señor Luis Soto L., en nombre de sus representantes, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Los señores G. Amsinck y C.º se obligan a comprar, por cuenta del Gobierno de Colombia y con los fondos que éste les suministre, la cantidad de barras de plata, en la forma y ley más convenientes, para la acuñación de monedas de novecientos milésimos de fino, suficientes para amonedar hasta trescientas mil monedas de cincuenta centavos, o sea hasta ciento cincuenta mil pesos plata, valor nominal, y contratarán, de acuerdo con el Cónsul General de Colombia en Nueva York, la acuñación de esas monedas.

Segundo. Obtenidas las barras de plata mencionadas en la cláusula primera, a medida que el Gobierno les vaya remesando fondos para este objeto, los señores G. Amsinck y C.º procederán a hacer acuñar monedas de valor de cincuenta centavos cada una, en la Casa de Moneda de Filadelfia, o en la de Washington, en los Estados Unidos de América, ajustándose en un todo a las prescripciones legales que rigen en Colombia, en cuanto a ley, tamaño, peso, grabado, leyenda y tolerancia que constan en la Ley 35 de 1907, en el Decreto ejecutivo número 276 de 27 de febrero de 1912, en la Ley 127 de 1914 y en el artículo 131 del Código Fiscal, o sea en un todo iguales a las acuñadas anteriormente por la Junta de Conversión, por intermedio de los señores Schloss Brothers, de Londres. Queda estipulado en la presente cláusula que la compra de barras de plata y la acuñación de las monedas mencionadas se hará con la intervención y aprobación del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Tercero. El costo de la acuñación será pagado por cuenta del Gobierno al tipo más favorable que pueda conseguirse, de acuerdo con el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Cuarto. A medida que sean acuñadas las monedas, los señores G. Amsinck y C.º procederán a hacerlas empacar en cajas que contengan dos mil pesos, valor nominal, cada una, y después de obtenida la correspondiente certificación de ensayo, visada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, las remitirán, a la orden del Go-

bierno, al Administrador de la Aduana de Barranquilla, a Puerto Colombia, o a cualquiera otra aduana de la República que el Gobierno determine. Es entendido que el empaque de las monedas se hará en presencia del Cónsul General de Colombia, quien refrendará con su firma las facturas respectivas. Las cajas de monedas deberán traer los sellos correspondientes de los señores G. Amsinck y C.° y del Cónsul General de Colombia.

Quinto. Todos los gastos que por razón de este contrato efectúen los señores G. Amsinck y C.° deberán venir comprobados como lo prescribe el Código Fiscal colombiano y en triple ejemplar.

Quinto. Ningún embarque de monedas podrán hacer los señores G. Amsinck y C.° en cantidad menor de cincuenta mil pesos, tomadas las monedas por su valor nominal, con excepción del último, el cual podrá comprender el saldo de la acuñación, cualquiera que sea el número de cajas que lo formen.

Séptimo. El Gobirno suministrará a los señores G. Amsinck y C.° los fondos necesarios para atender a los gastos que la ejecución del contrato demanda, por medio de remesas que verificará aquél oportunamente y que los señores G. Amsinck y C.° harán figurar en la cuenta corriente que al efecto le abrirán al Gobierno en sus libros, y de la cual le remitirán copia mensual, en triple ejemplar, y un extracto general al finalizarse este contrato, también en triple ejemplar.

Octavo. Los aseguros de las barras de plata de Nueva York al lugar en que haya de hacerse la acuñación y de los despachos de las monedas de plata de los Estados Unidos al lugar colombiano que indique el Gobierno, se harán bajo póliza flotante de los señores G. Amsinck y C.°, contra todo riesgo, inclusive el de guerra si fuere el caso, especificando por separado el valor asegurado de cada caja. Para el aseguro las monedas serán estimadas por su costo en oro, desde su salida de la Casa de Moneda en que se hayan acuñado, inclusos los gastos, hasta el lugar colombiano de su destino. El aseguro se hará por los señores G. Amsinck y C.°, mediante el pago de las primas más módicas que puedan conseguir, y que se someterá a la aprobación del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Noveno. El Gobierno reconoce a los señores G. Amsinck y C.°, por razón de este contrato y como precio de sus gestiones por la compra de barras de plata, su remisión a la Casa de Moneda, por atender a los trabajos de acuñación, su empaque, aseguro y despacho, una comisión del medio por ciento, liquidado sobre el valor en oro de cada factura, y sus gastos. El Cónsul General de Colombia en Nueva York certificará la cotización de la plata fina en las fechas en que fue comprada, y los demás gastos, al pie de la factura respectiva.

Décimo. El costo del embarque, el valor del flete de las cajas desde los Estados Unidos hasta Puerto Colombia u otros puertos colombianos, será pagado por los señores G. Amsinck y C.°, al tipo más favorable que puedan conseguir, y que será sometido a la aprobación del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Undécimo. Los Contratistas señores G. Amsinck y C.° renuncian a entablar reclamación diplomática, por lo tocante a los derechos y deberes que origine este contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando los Contratistas han tenido expeditos los recursos y medios que conforme a las leyes colombianas pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Duodécimo. En caso de que por su culpa los señores G. Amsinck y C.°, de Nueva York, falten al cumplimiento de este contrato, pagarán al Gobierno la suma de trescientos cincuenta pesos oro americano, a título de pena. Esta estipulación tiene el valor de cláusula penal.

Décimotercio. De conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal, mediante providencia administrativa, caducará este contrato cuando medie cualquiera de las siguientes causales forzosas:

a) La disolución de la Sociedad G. Amsinck y C.°, de Nueva York; y

b) La quiebra de los mismos, judicialmente declarada.

Décimocuarto. Este contrato, que se extiende en doble ejemplar, sólo requiere para su validez y ejecución la aprobación del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.° de la Ley 65 de 1915, por ser caso de urgencia.

Para constancia firman los dos ejemplares, del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Pedro Blanco S.—Luis Soto L
Testigo, **Ricardo de la Parra**—Testigo, **Eduardo Calvo.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 10 de 1916

El honorable Consejo, en sesión de hoy, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, sobre acuñación de plata.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 10 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

Ministerio de Obras Públicas

—

Visitaduría Fiscal de Santander y Norte de Santander. Número 215—Bogotá, mayo 8 de 1916.

Señor Secretario General de la Presidencia de la República—En su Despacho.

Por el honorable conducto de usted tengo el gusto de enviar al Excelentísimo señor Presidente la tercera y última parte del informe que he rendido al señor Ministro de Obras Públicas, referente a la Carretera Central del Norte, para su conocimiento, y para que, si lo tiene a bien, se pase al señor Procurador de Hacienda para continuar su publicación en el **Diario Oficial.**

Igualmente tengo el honor de avisar a Su Excelencia que a mediados de la presente semana saldré, quizá, para el Departamento de Boyacá, en ejercicio de mis funciones, y pido sus órdenes, para tener el gusto de cumplirlas.

Soy de usted atento y seguro servidor,

José Antonio Concha

—

CONCLUSION del informe que el Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Santander del Norte rinde al Ministerio de Obras Públicas, referente a la Carretera Central del Norte.

—

TERCERA PARTE

IV

Sección de Cundinamarca.

Al terminar la visita en la sección de carretera de Boyacá, el 4 de febrero, me trasladé a esta ciudad; visité antes la parte de carretera comprendida entre el

límite con Boyacá y el ramal de Nemocón; en el tránsito hallé dos cuadrillas de trabajadores que reparaban algunos pasos que se hallaban en mal estado. Ya aquí, y como conocía parte de la carretera en la sección de Cundinamarca, solicité del señor Gobernador del Departamento y de su Secretario de Hacienda el permiso necesario para visitar las oficinas que han manejado fondos de la Carretera; dichos empleados pusieron a mi disposición los elementos que necesitaba, y dieron orden para que en las oficinas se me permitiera hacer el examen de libros y demás documentos referentes a las cuentas de la Carretera Central; en consecuencia, revisé el archivo departamental y pedí en el Tribunal de Cuentas los datos sobre rendición de cuentas; practiqué visita en la Administración Principal de Hacienda del Departamento, luégo me trasladé a la Tesorería de la Junta Central de Caminos de Bogotá, a cuyo cargo estuvo el manejo de los fondos desde noviembre de 1911 hasta julio de 1913, y por último practiqué visita en la Habilitación de la Carretera.

Con el fin de orientarme de un modo positivo del movimiento de caudales pertenecientes a la carretera, desde que pasó a ser administrada por el Gobierno Departamental, me puse en comunicación con el ex-Cajero de la Carretera, señor José Herrera C., quien manejó los fondos desde febrero de 1911 hasta octubre del mismo año.

Del resultado de las anteriores diligencias, hallará Su Señoría los pormenores en el cuerpo de esta parte del informe.

Antes de entrar a considerar la administración de la Carretera en la época que ha estado a cargo del Gobierno de Cundinamarca, me permito recapitular algunos datos referentes a épocas anteriores.

El Gobierno Nacional, en 1906 y en años siguientes, hasta 1910, tuvo a su cargo los trabajos y administración de la Carretera en la misma forma que los de la sección de Boyacá; la Administración era una sola para las dos secciones y los fondos se distribuían proporcionalmente entre ellas; se celebraron varios contratos por construcción en las mismas condiciones de los celebrados para los trabajos de la sección de Boyacá.

Como consecuencia de los contratos antes dichos, en los años de 1906 a 1908 se ejecutaron en la Carretera los siguientes trabajos:

Diez y siete kilómetros de calzada nueva, y reparaciones en diferentes puntos de la vía;

Cinco kilómetros de iguales trabajos en el ramal de Nemocón; la construcción de los puentes de **Quincha, Sonsa, Las Filas, Las Pilitas** y **El Polval**, construídos sus muros de mampostería y cubiertos con madera y macadamizados luégo;

Dos pontones y reparaciones diferentes, que por el mal tiempo que hace fueron destruídas estas obras, ya se reconstruyeron en su mayor parte de nuevo. En la misma época se celebró contrato para la compra de herramientas, por valor de $ 7,115 oro. El costo total de estas compras y de las obras ejecutadas alcanzó a la suma de $ 113,274-03.

Algunos de los contratos a que me he referido fueron suspendidos, y ya en 1910 organizó el Ministerio de Obras Públicas los trabajos de la Carretera por administración directa; en virtud de esta nueva organización se establecieron cuadrillas de reparación y de conservación en todo el trayecto comprendido entre esta ciudad y el kilómetro 115, que queda en el límite con el Departamento de Boyacá. En noviembre de 1910 dispuso el Poder Ejecutivo que se atendieran las dos secciones, de manera especial, a fin de que al entregar la carretera a los Departamentos se encontrara en el mejor estado posible, y para este efecto se organizaron los trabajos y se suministraron fondos que no se alcanzaron a gastar, mientras llegaba el año siguiente, en que debía hacerse la entrega a las entidades departamentales.

Al pasar la Carretera Central al Departamento, para ser administrada por el Gobierno seccional, no se hizo otra cosa que volver al dominio de la entidad una vía que antes era departamental y en la que se gastaban fondos de peaje, en cuanto dependía de los escasos recursos con que se contaba; esa vía prestaba sus servicios como camino carretero, y en grandes trayectos se construyeron porciones de calzada al estilo antiguo y sin arte alguno, es decir, se facilitaba lo mejor posible el tránsito de carros. Declarado el camino vía nacional, se ejecutó un acto de justicia y se miró hacia el porvenir, teniendo en cuenta que ella sería el principio de una carretera que nos comunicara con la vecina República de Venezuela. Para obtener mejores resultados, el legislador dispuso que los Gobiernos departamentales se encargaran de tan importante obra, por cuyo motivo se expidió la Ley 50 de 1910 y las posteriores, en que se daban recursos en forma de auxilios, para emprender los trabajos con éxito.

Sentado lo anterior, procedo a informar a Su Señoría del resultado de mis investigaciones en la sección de Cundinamarca.

Administración—En el mes de febrero de 1911, y en virtud de lo ordenado por la Ley 50 ya dicha, tomó a su cargo el Gobierno de Cundinamarca la administración de la Carretera; el señor Gobernador, don Pedro Ignacio Uribe, movido por sus sentimientos progresistas, dictó el 23 de enero de 1911 el Decreto número 16, por el cual organizó la Administración de la Carretera y que contenía disposiciones convenientes que a la larga han venido a sentar doctrina y a ser, por consiguiente, ley departamental. Dicho Decreto creó una Junta Especial Administradora de la Carretera, compuesta de cinco miembros principales e igual número de suplentes, y dejó así a la iniciativa particular los resultados de la intervención directa de los ciudadanos que se interesaban por tan importante vía y en la esperanza de que esa intervención respondía al propósito de buscar la mayor economía a la vez que sería provechosa para el Fisco Departamental. Se tomó por base de organización las disposiciones contenidas en la Ordenanza número 26 de 1903; la Junta prestaría sus servicios ad honorem, residiría en Bogotá, tendría un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con sueldo que la misma Junta le asignaría; haría las veces de Tesorero de la Junta un empleado que se denominaría **Cajero de la Carretera del Norte**, con los deberes y atribuciones que la Ordenanza le señala a los Secretarios Tesoreros, y además cumpliría con los deberes y atribuciones que la Junta le señalara; le fijaría el sueldo y debía otorgar dicho empleado fianza por $ 3,000 oro, a satisfacción de la Junta. Todas las decisiones de la Junta, en cuanto a sueldo y a nombramientos, debían someterse a la aprobación de la Gobernación.

"La Junta de la Carretera Central del Norte (dice el Decreto mencionado), para su funcionamiento y ejercicio legal de atribuciones se regirá por las disposiciones de la Ordenanza 26 de 1903, sobre caminos, hasta donde lo permita el carácter de especial que el presente Decreto le asigna, teniendo en cuenta la extensión de la vía que va a administrar, el número de miembros que la integran y la cuantía de valores que a su manejo quedan encomendados en dinero, herramientas, semovientes, etc. La Junta, al darse sus propios nombramientos, cuidará de ajustarlos, hasta donde sea posible, a los preceptos de la mencionada Ordenanza."

Este es uno de los principales artículos del Decreto en referencia, y se consideró la Junta con tan amplias facultades, que lo que menos se cumplió fueron las disposiciones de la Ordenanza citada, como se verá más adelante.

Por Decreto número 17, de la misma fecha, se hicieron los nombramientos de miembros de la Junta en los honorables caballeros señores don Luis Calderón, don Paulino Franco, don José Santos Maldonado, don Rafael Acosta M. y don José María Saiz, como principales; señores don Alvaro Carrizosa, don Andrés Marroquín, don Tomás Rueda, don Francisco J. Fernández y don Manuel A. Cortés, suplentes; se instaló la Junta, hizo sus nombramientos de empleados de ella y de los encargados del cobro del impuesto de peajes, y, por comisión del Gobierno departamental, recibió del Ministerio de Obras Públicas la carretera, junto con sus herramientas, semovientes y demás enseres que a ella pertenecían.

La actuación de la Junta fue benéfica para la obra; todos sus miembros, con interés y patriotismo, trabajaron por el adelanto de ella; se administró la renta de peajes con bastante celo, así como los auxilios nacionales que recibió. Uno de sus miembros se hizo cargo de la inspección de los trabajos, y todos se apersonaron de la importancia que tiene la vía; se estableció el servicio de peones camineros, con buenos resultados, para las reparaciones de trayectos destruídos por el tráfico y se atendió a los servicios de construcción definitiva y a la conservación de lo hecho. Nombró Cajero de la Carretera al señor Roberto Pulido, quien otorgó fianza y sirvió el cargo desde el mes de febrero hasta el 16 de marzo de 1911, día en que fue reemplazado por el señor José Herrera C., quien ejercía las funciones de Inspector de trabajos. La Junta ejerció sus funciones hasta el mes de octubre, en que por disposición de la Gobernación se hizo cargo de la Carretera la Sección de Obras Públicas Departamentales, teniendo por Tesorero Pagador al Secretario Tesorero de la Junta Central de

Caminos de Bogotá. En el período en que la Junta Especial funcionó fue Presidente de ella el señor don Luis Calderón, y Secretario el señor Francisco J. Venegas. La Junta mencionada acordó sus presupuestos semestrales, determinó el número de peones de la carretera en ciento setenta y cinco, con jornal diario de $ 0-25; ocho Sobrestantes, a $ 25, como sueldo mensual; destinó para útiles de escritorio en el semestre $ 100 oro; para descuentos de oro inglés, $ 60, y para otros gastos imprevistos, $ 1,130; incluyó también el 1½ por 100 para impresión de guías de peaje y el 3½ por 100 para gastos de la policía de caminos. Los sueldos de los empleados superiores, al instalarse la Junta, fueron los siguientes:

Del Cajero de la Carretera	$	60 ..
Del Inspector de la misma		60 ..
Del Secretario de la Junta		40 ..

En el mes de mayo siguiente fueron aumentados estos sueldos, así:

Al Cajero de la Carretera, a	$	80 ..
Al Inspector de la misma, a		80 ..
Al Secretario de la Junta, a		60 ..

La Junta, en el deseo de celar los intereses que se le confiaron, hizo de su Presidente un Cajero Especial y los Cajeros nombrados recibían de él las sumas necesarias para los gastos; ellos llevaron sus cuentas sin tener en consideración las disposiciones de la Ordenanza 26 de 1903 y se rigieron por las leyes fiscales nacionales; el Secretario de la Junta recibía del Presidente las sumas por medio de cheques contra uno de los Bancos de la ciudad, y aquél los entregaba al Cajero; no se tuvo pues cuidado en observar las disposiciones fiscales departamentales sobre unidad de caja, unidad de cuenta y unidad de responsabilidad. La Presidencia llevaba por separado sus cuentas, y los Cajeros, de la misma manera, sin que las primeras se incorporaran en las segundas. La Gobernación, al reclamar algunos documentos a la Junta, hizo observaciones sobre algunas irregularidades cometidas, y se le contestó en oficio de 16 de agosto de 1911 lo siguiente:

"Acuso a usted recibo de su atento oficio número 1128, en el cual anuncia ese Despacho haber recibido la relación de los gastos hechos en los trabajos de la Carretera Central del Norte, por conducto del señor Cajero de la misma, observando que le faltan datos de importancia, como son: los ingresos que haya habido por auxilios nacionales, gastos del personal que tiene la Junta, etc., etc. El suscrito, al ser interrogado por el señor Jefe de la Sección de Fomento, sobre el asunto en referencia, le manifestó la manera como había dispuesto la Junta el manejo de los fondos pertenecientes a la Carretera, o sea el siguiente: el señor Cajero maneja las sumas recaudadas en las Aduanillas y las partidas parciales que ella le da por conducto de su Presidente, para pago de jornales y materiales de los trabajos de la carretera, y por conducto del Presidente los auxilios que ha dado la Nación, de lo cual se pagan los sueldos de los empleados, gastos de escritorio, arrendamientos, órdenes de la Gobernación, compra de algunos materiales, como dinamita y grasa para carros; el 1½ por 100 sobre el producto de las Aduanillas para la Administración Principal de Hacienda y las partidas parciales dadas al Cajero. Dicho procedimiento lo adoptó la Junta por creerlo el más conveniente para los intereses de la Carretera; sin que con esto se haya salido de sus atribuciones, pues su carácter especial que le asigna el Decreto orgánico, o sea el número 16, de enero 23 del corriente año, que en su artículo 2.° dice:

'De conformidad con el parágrafo único del artículo 32 de la Ordenanza número 26, ya citada, encárgase la Administración de la Carretera Central del Norte, en toda su extensión, hasta los límites con el Departamento de Boyacá, a una **Junta Especial** que se denominará **Junta de la Carretera Central del Norte**, compuesta de cinco miembros principales e igual número de suplentes; éstos, al reemplazar a los principales, lo harán por el orden de precedencia con que figuran en el respectivo Decreto de nombramientos, expedido en esta misma fecha,' y lo ratifica el citado Decreto en su artículo 5.°, cuando dice: 'La Junta de la Carretera Central del Norte, para su funcionamiento y ejercicio legal de atribuciones, se regirá por las disposiciones de la Ordenanza 26 de 1903, sobre caminos, **hasta donde lo permita el carácter especial que el presente Decreto le asigna**, teniendo en cuenta la extensión de la vía que va a administrar . . . . . .

'Parágrafo. La Junta, al darse sus propios reglamentos, cuidará de ajustarlos, **hasta donde le sea posible**, a los preceptos de la mencionada Ordenanza.'

"Por las razones antes dichas, no puede solicitar del señor Cajero de la Carretera el envío completo de la relación de caja a que se refiere el oficio en referencia, pero esta Secretaría tiene mucho gusto en enviar a esa entidad una relación del libro de caja, en el cual se lleva la cuenta de los fondos que maneja la Junta por conducto de su Presidente, esto tan pronto como esté sacada, manifestándole que se remitirá sin comprobantes, pues éstos han sido remitidos con oportunidad a la Corte del ramo respectiva. Respecto de la relación que el señor Roberto Pulido, como Cajero que fue de la Carretera, ha debido remitir a ese Despacho, correspondiente al mes de febrero y unos días del mes marzo, me permito manifestar que dicho empleado no dejó sino únicamente las cuentas con sus comprobantes, las cuales fueron remitidas al Tribunal del Departamento, para su examen y revisión. Como dichas cuentas fueron enviadas por duplicado al mencionado Tribunal, el suscrito solicitará de la Secretaría de él la devolución de un ejemplar de la relación. En caso de que sea atendida su solicitud, tendrá mucho gusto en enviárselo también.

"De usted atento, seguro servidor, el Secretario, **F. J. Venegas**."

Como se ve, la Junta se consideró autónoma y no reglamentó las cuentas de su cargo, de conformidad con las disposiciones fiscales del Departamento, dando por resultado que el Tribunal de Cuentas no ha fenecido las del tiempo en que la citada Junta manejó los bienes de la Carretera. Los Cajeros sólo debían responder por los fondos que recibieran del Presidente de la Junta o del Secretario de ella. Las disposiciones de la Ordenanza 26 de 1903, sobre caminos, la número 50 de 1898 (Código Fiscal) y las que las reforman, no hacen excepción alguna para determinadas Juntas, sobre el manejo de caudales, y al decir el Decreto creador de la Junta, que se regiría por las disposiciones de la Ordenanza 26 de 1903, sobre caminos, "**hasta donde lo permita el carácter especial que el presente Decreto le asigna,**" no excluía la obligación de someterse en un todo a las mencionadas disposiciones fiscales.

En el mes de noviembre de 1911 pasó la Carretera a ser administrada por la Sección de Obras Públicas del Departamento, se hicieron nuevos nombramientos de empleados y se reorganizaron los trabajos bajo la dirección del Ingeniero de la cuarta circunscripción; se dispuso que el Secretario Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá incorporara en sus cuentas las de la Carretera y fuera Cajero de ella, y para facilitar ese servicio se nombró un Habilitado especial para que verificara los pagos de peones y materiales y otros servicios, teniendo como auxiliares a los Recaudadores de peaje, a quienes se les asignó un sobresueldo. En la Sección de Obras Públicas se abrió un libro de cuentas de las Carreteras Central, de Occidente y de Zipaquirá, con el fin de llevar el movimiento general de ellas, esto es, verificó desde el mes de marzo de 1912, hasta junio de 1913, en que se reglamentó de nuevo el servicio de la Carretera y el de las vías departamentales, por medio del Decreto número 227, de fecha 25 del mismo mes; por el servicio que prestó el Subjefe de la Sección de Obras Públicas, como Contador Especial de las Carreteras, se le pagó un sobresueldo mensual de $ 30; por Decreto número 37, del mismo mes, el Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá asumió las funciones de Pagador que por Decretos anteriores se le asignaron al Habilitado de la Sección de Obras Públicas. Presentándose varios inconvenientes para la buena administración de la Carretera, y con el fin de que la Junta Central de Caminos de Bogotá se hiciera cargo de ella, se dictó el Decreto respectivo, y así vino a ser administrada la Carretera hasta la expedición del Decreto número 227, de 25 de junio, ya dicho, en que asumió la Gobernación nuevamente la dirección de la obra, por conducto de la Secretaría de Hacienda; en este Decreto se dispuso, en su artículo 54, que la Carretera seguiría administrada bajo la inspección directa de la Sección de Obras Públicas de la Secretaría de Hacienda, dándole a ella las mismas funciones de las Juntas de Caminos. La dirección técnica quedó a cargo del mismo Ingeniero de la cuarta circunscripción, con un Ayudante, con sueldo de $ 70; un Habilitado Contador, con $ 70, y un Ayudante de éste, con $ 30 como sueldos mensuales. El Habilitado tendría las facultades y atribuciones de los Tesoreros de las Juntas de Caminos y recibiría los fondos provenientes de los auxilios nacionales y los productos de peaje de la Carretera Central. El mismo Decreto fijó sueldos a los Recaudadores de Peaje, y dispuso que del producto de éste se descontara un **tres por ciento adicional** para el pago de los sueldos de Visitadores de Aduanillas que el mismo

Decreto creó. Se dictaron otros decretos, que se concretaban a aumentar sueldos y crear nuevos empleados, entre ellos se nombró al Subjefe de la Sección de Obras Públicas Inspector General de la Carretera, con sueldo de $ 50 mensuales, sin perjuicio del que disfrutaba como Subjefe de la Sección; en enero de 1914 se nombró un Administrador General de la Carretera, con facultades para el montaje de los puentes que debían llegar y para dirigir los trabajos de construcción, reparación y de conservación: a dicho Administrador se le fijó el sueldo de $ 120; tendría un Ayudante con $ 40; el Habilitado seguiría funcionando con un sueldo de $ 80; habría más Vigilantes, y se reorganizaban todos los servicios de nuevo. Por último, y para no citar más decretos de organización, que muchos se dictaron, y en todos se mandaba que los gastos fueran pagados con los fondos de la Carretera, inclusive gastos de impresión de guías, gastos de policía de caminos, de Visitadores de Aduanillas, sobresueldos, etc., hago mención del Decreto número 132, de 16 de julio de 1915, en desarrollo de la Ordenanza número 68 de 1914, en que se dispone que la Secretaría de Hacienda asuma la Administración de la Carretera Central; la organización dada fue la siguiente:

La Secretaría de Hacienda administraría la Carretera, como se deja dicho; los trabajos se dividirían en dos secciones, una del kilómetro 1 al 57, y otra del 57 al 115.

Cada sección tendría un Inspector, del que dependerían los Sebrestantes y peones, tendría bajo su responsabilidad los bienes de la Carretera y debería permanecer al pie de los trabajos, visaría las cuentas, listas de obreros, etc., etc., y cumpliría las instrucciones que les diera el Habilitado Contador; a este empleado se le asignaban más deberes, como Inspector de la Carretera, y tendría a su cargo, como inmediato responsable ante el Gobierno, el cuidado de todas las herramientas, maquinarias, semovientes, etc., etc. Habiendo quedado suprimidos los empleados de la Carretera, a excepción del Habilitado, desde el mes de agosto de 1914, quedó la dirección y vigilancia a cargo de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Sección respectiva; quedaron por el Decreto número 132, ya dicho, reducidos los trabajos, el personal de obreros, el tren de empleados en la forma indicada, de modo que hoy sólo hay de gasto en empleados superiores de la Empresa, los siguientes: sueldos de dos Inspectores, a $ 40 cada uno, y viáticos del Habilitado Contador, a $ 40 mensuales (antes sólo tenía $ 20) sin sueldo.

Me he permitido hacer relación pormenorizada de la mayor parte de los decretos expedidos por la Gobernación del Departamento, desde 1911 en adelante, porque en el texto de este informe tendré que hacer referencia a algunos, y también para demostrar que en ninguna época se llegó a dar a la Carretera una organización uniforme, y que tan sólo en la actualidad hay un decreto que reúne las condiciones necesarias para que la administración de tan importante obra sea eficaz y económica; bien es cierto que los encargados de esa organización han tenido que vencer dificultades fiscales para llegar a lo que hoy existe, y que ya provista la Carretera de los elementos de trabajo que tiene, puede marchar todo en debida forma y con más economía en los gastos. Por el hecho de ser el Secretario de Hacienda el Administrador de la Carretera, interviene la Junta de Hacienda Departamental en la celebración de contratos, y con ella se consultan asuntos de importancia para que todo marche con regularidad. Me he propuesto también mostrar los gastos que se han verificado en la Sección de Obras Públicas con fondos de la Carretera, para llegar a la conclusión de que la Empresa ha pagado los servicios prestados a ella por la Sección dicha.

La Junta Central de Caminos de Bogotá, a cuyo cargo estuvo también la Administración de la Carretera, desde principios del año de 1912 hasta julio de 1913, manejó los intereses de ella con todo cuidado, y así aparece de las cuentas rendidas al Tribunal; sólo se observa que en lo referente a peajes hubo descuentos de esa renta que aminoraban los productos líquidos. En cuanto a adelantos de los trabajos, fue satisfactorio todo lo que se hizo.

La renta de peajes de la Carretera se ha administrado siguiendo las disposiciones generales del ramo; al venir la Carretera a ser administrada por el Gobierno Departamental, se continuó cobrando el peaje conforme a las tarifas que regían en el Departamento, y habiendo reclamado ante el Ministerio de Obras Públicas algunos contribuyentes, con mucho retardo se determinó cobrar el impuesto por los vehículos de rueda; se cruzaron varias notas entre ese Ministerio y la Gobernación sobre el particular, y la última alegó que se carecía de fondos suficientes para atender a los trabajos de la Carretera, porque el Tesoro Nacional no cubría oportunamente los auxilios nacionales destinados a la obra. Esto sucedió en el año de 1912, cuando el Departamento había gastado en su administración más de $ 12,000, pertenecientes a los auxilios dichos. En ese año pagó la Nación al Departamento $ 36,000.

La Junta Especial de la Carretera manejó los peajes de las Aduanillas establecidas en la línea de la Carretera, durante su época; luégo la Junta Central de Caminos de Bogotá, y por último la Secretaría de Hacienda, por conducto del Habilitado Contador. La Gobernación, como se dijo, limitó el cobro del impuesto a los vehículos de rueda, sin dejar de cobrar por la tarifa departamental, por todos los artículos gravados en las ramificaciones de Sesquilé y de Nemocón, y se establecieron Guardas en las vías que llegan a la Carretera, con el fin de allegar mayores recursos.

Las Aduanillas que han funcionado desde 1911 hasta el presente han sido las siguientes: una en Sesquilé, otra en Chocontá, otra en Villa Pinzón, otra en Chapinero, otra en la Diana y la de Bavaria, en la plaza del mismo nombre, en esta ciudad; se efectuaron varios cambios de sitios de Aduanillas, y quedaron suprimidas las de la Diana y la Bavaria, estableciéndose en el puente de Sopó, en el punto llamado Camacho, en el Puente del Común y en Tresesquinas de Molano; la de Bavaria tenía un guarda en la estación del Ferrocarril del Norte, en esta ciudad.

Habiendo reclamado el señor Alcalde de la ciudad el cobro del peaje por automóviles y demás vehículos de rueda en la Aduanilla de Bavaria, se celebró un convenio con el Municipio de Bogotá, en que éste se encargaría de la conservación y mejora de la carretera dentro de los límites municipales, y en cambio se retiraría la Aduanilla dicha a Usaquén, y podría el Municipio cobrar libremente sus impuestos sobre tales vehículos; para este efecto se fijaron los límites respectivos, no sólo en lo referente a la Carretera, sino para otras vías departamentales que partían de lugares centrales de la ciudad; fue aprobado por la Gobernación, e inmediatamente se retiraron las Aduanillas y se suprimió la Aduanilla de automóviles. Para cumplir el Departamento lo estipulado, prescindió del cobro del peaje dentro de los límites convenidos, pero con el tiempo se ha visto que el Municipio no cumplió, pues por cuenta del Departamento, o sea de la Carretera Central, se han hechos gastos en reparaciones urgentes dentro de las calles de la ciudad, en donde principia la carretera; así se ve de las cuentas examinadas, que entre las calles 26 y 27, frente al edificio que hoy ocupa la Escuela Militar, se ha hecho un asfaltado en los andenes de la carrera 7.ª y se ha macadamizado todo el trayecto comprendido entre la plaza de Bavaria y el límite con el Municiplo de Usaquén.

El impuesto de peajes en la Carretera Central es una necesidad para su conservación y mejora; esa vía, por su excepcional importancia, requiere fuertes gastos para su conservación, y sólo con los auxilios nacionales no se puede sostener convenientemente; es necesario establecer una tarifa justa y equitativa, sin exclusión alguna, puesto que el mayor valor de los artículos está en razón directa con la economía de transportes y la general facilidad del tráfico. Puede decirse, sin temor, que el impuesto de peajes en Cundinamarca es aceptado por todos y que lo apoyan viendo que él se invierte en las vías públicas, como ha sucedido hasta hoy; y lo prueba el hecho de que en alguna ocasión la Asamblea Departamental ordenó la suspensión del cobro de peajes, y en seguida llegó una petición de los antiguos contribuyentes para que se estableciera de nuevo, por haber quedado los caminos sin recursos para su mejora, y por consiguiente se deterioraron considerablemente.

La tarifa que hoy se cobra en este Departamento por peajes de la Carretera es equitativa, pero quedan excluídos los carros de cuatro ruedas, en los cuales se cargan con un peso superior, artículos que debieran pagar el impuesto, quedando favorecidas con esa exclusión unas pocas personas. Sería conveniente gravar dichos carros, pues también ellos causan deterioro a la carretera y deben pagar el servicio que ella les presta.

Dirección técnica:

Como se dijo al principio, la vía que hoy constituye la Carretera Central del Norte, en la sección de Cundinamarca, era una vía carretera, desde antes de tomarla a su cargo el Gobierno Nacional; no obstante, ella necesitaba de ampliación, de nivelaciones y de disminución de pendientes. Para ejecutar los anteriores trabajos y para dirigir las obras de arte, el Gobierno del Departamento confió la dirección técnica a uno de los Ingenieros departa-

mentales, tocando esto al de la cuarta circunscripción, por estar dentro de la jurisdicción de las vías departamentales que le tocaba inspeccionar. Tocó al competente Ingeniero doctor Luis José Fonseca ejecutar los primeros trabajos de cubicación, cortes, terraplenes y la formación del perfil, que no lo había; lo sucedieron luégo los Ingenieros doctor Olegario Corral, doctor Enrique Uribe R. y doctor Alejandro B. Ruiz, a quien le tocó dirigir, como Administrador General de la Carretera, el montaje de los puentes de hierro que en la Administración Departamental del doctor Rafael Ucrós fueron pedidos al Exterior. Todos ellos, con la competencia que los caracteriza, ejecutaron sus trabajos con el mayor esmero y han hecho obras de importancia.

Hoy está la dirección de los trabajos que faltan, y que ya no necesitan de dirección científica, a cargo del Habilitado Contador de la Carretera, bajo la dirección del Ingeniero departamental, quien inspecciona las obras que se ejecutan; antes de ahora, tenía el Ingeniero encargado de la Carretera un Ayudante, que, como los otros empleados de ella, ha sido pagado con fondos destinados a esa obra.

Las variantes de dirección han sido pocas, y no ha habido necesidad de hacer nuevo trazado, pues se siguió la vía que estaba en servicio.

Obras ejecutadas:

Para apreciar el costo de las diferentes obras, en las secciones en que ha venido dividido el servicio de la Carretera, tomo de los informes rendidos por los Ingenieros departamentales y de los del Habilitado Contador, los pormenores.

1911. Bajo la administración de la Junta Especial de la Carretera se ejecutaron los siguientes trabajos:

Sección de construcción:

Nueve kilómetros de calzada macadamizada, de 18 centímetros de espesor, por 5 metros de ancho, con zonas laterales de 2 metros de ancho, y arreglo conveniente de las cunetas y desagües pertenecientes a estos kilómetros; el macadam se hizo con piedra triturada.

Diez y seis alcantarillas de importancia, del ancho de la carretera y de 0,50 por 0,70, en lo general, y cubiertas unas con laja de piedra y otras con madera.

Dies y seis mil metros cúbicos de tierra y piedra removida para formar terraplenes y hacer la plataforma.

Dos mil metros cúbicos de cortes en roca y en tierra dura para ampliar la misma plataforma, y varios muros de mampostería para sostener los terraplenes en las orillas del río Funza, en la parte que toca en los kilómetros 99 a 105, en Villa Pinzón.

Sección de reparación:

Para atender a la reparación de los trayectos que las necesitaban, y en partes construídas para entregarlas a los encargados de su conservación, se establecieron cuatro cuadrillas de trabajadores, con doce peones cada una, al mando de un Sobrestante cada grupo; con estos obreros se taparon doscientos cincuenta y cuatro hoyos, unos con piedra y otros con tierra cascajosa; se limpiaron 1,657 metros lineales de cunetas; se construyeron 324 metros lineales de cunetas nuevas; se arreglaron 824 metros de zonas, de 2 metros de ancho; se hicieron 32 metros de calzada, de 6 metros de ancho, con 18 centímetros de espesor, con triturado de piedra; se hicieron 6 metros lineales de sardineles, y se refeccionaron doce alcantarillas.

Sección de conservación:

Con peones camineros, uno por cada 2 kilómetros, se atendió a los trayectos de carretera ya construída, divididos en cinco secciones, así: una, de los kilómetros 2 a 34; otra, de los kilómetros 34 a 53; otra, del kilómetro 55 al 59; otra, del kilómetro 67 al 99, y otra, del kilómetro 101 al 115; en estos kilómetros se ejecutaron los siguientes trabajos:

1,009 metros lineales de zonas limpias;
6,330 metros lineales de cunetas;
360 metros lineales de cunetas nuevas construídas;
348 hoyos tapados con piedra triturada;
4 derrumbes caídos sobre las zonas en una extensión de 87 metros, que se retiraron;
114 alcantarillas que se despejaron;
45 metros de banqueo, para formar 135 metros de terraplén;
275 metros lineales de desagües;
Se reparó el **Puente del Arzobispo**, con 20 metros cúbicos de mampostería, 100 ladrillos y 10 lajas de piedra;
Se hizo un muro de piedra, de 28 metros de largo por 2 de alto y 1,60 de espesor, en el río Funza, en Villa Pinzón, para detener las avenidas que derrumban la carretera;
Se reforzó con muros de piedra en seco un tambre, en el mismo río, de 53 metros de longitud por 1-60 de alto y 1-20 de ancho;
Se hizo un muro de piedra en seco, para sostener uno de los muros o estribos del puente de **Tilatá**,
Para evitar el derrumbamiento de tierras, se construyó un muro de cespedón, de 29 metros de largo por 2 metros de alto, y 60 centímetros de grueso, y 8 metros de estacada en madera.

En julio y agosto se dedicaron las cuadrillas de conservación a reparar los daños causados por el invierno en los meses anteriores, que hicieron intransitables varios trayectos de carretera. Las avenidas del río Funza hicieron más graves los daños de los puentes situados a la entrada y a la salida de Villa Pinzón, y hubo que hacerles a esos puentes algunas reparaciones de importancia.

Ramal de Nemocón:

En este ramal se ejecutaron los siguientes trabajos:

1,486 metros longitudinales de terraplén;
5 alcantarillas, entre ellas una con muro central de mampostería, de 4 metros de luz, dividido en dos tramos, por un metro de altura; otra, de 10 metros de largo por 2 metros de luz y 80 centímetros de alto;
Se limpiaron la mayor parte de las cunetas, alcantarillas y desagües;
Se construyeron 210 metros de calzada macadamizada, de 5 metros de ancho por 18 centímetros de espesor, y con las zonas de 2 metros de ancho, y se despejaron 900 metros de zona.

Ramal de Sesquilé:

En este ramal se construyeron 30 metros lineales de calzada macadamizada, en las mismas condiciones de ancho y espesor que las estipuladas en el ramal de Nemocón; se hicieron las respectivas zonas y cunetas; se limpiaron 186 metros de cunetas, y se taparon con triturado de piedra veinticinco hoyos.

1912:

En este año y parte del de 1913, la Junta Central de Caminos de Bogotá tuvo a su cargo los trabajos de la Carretera, y en 1912 se ejecutaron los siguientes:

Sección de construcción:

7,331 metros lineales de calzada, de 5 metros de ancho 18 centímetros y 20 centímetros de espesor, con triturado de piedra, y arreglo de las zonas laterales;
1,200 metros de explanación, de 8 y 10 metros de ancho, con la formación de las cunetas respectivas;
1,917 metros de terraplenes, con muros de sostenimientos para sostenerlos, nivelando la plataforma;
2.101 metros de cortes, parte en roca y parte en tierra, para ampliar la vía;
12 alcantarillas, con bases de mampostería, muros del mismo material, cubiertas unas con lajas, y otras con madera, y algunas formando el caño con tubos de gres;
363 metros lineales de muros de contención, en mampostería, para sostener los terraplenes.

Sección de reparación:

933 metros longitudinales de desagües, limpios;
339 alcantarillas, refeccionadas y limpias;
13,897 metros lineales de cunetas limpias;
7,040 metros lineales de zonas despejadas;
87 metros de cortes para ampliación de las zonas;
2,353 hoyos tapados con piedra triturada en su mayor parte;
93 metros lineales de derrumbes retirados de las zonas;
612 metros lineales de terraplenes construídos de nuevo;
100 metros lineales de sardineles reparados;
6 puentes, arreglados los pisos, repuestas las maderas y macadamizado el piso después.

Sección de conservación:

1,403 metros de cunetas nuevas, en la misma longitud;
4,798 metros de cunetas limpias;
93 alcantarillas refeccionadas y limpias;
179 metros lineales de calzada compuesta;
219 hoyos tapados con triturado de piedra;
97 metros de terraplenes nivelados;
14 derrumbes retirados de las zonas;
1,020 metros longitudinales de zonas arregladas;

6 puentes compuestos, refeccionando los muros y el piso.

Ramal de Nemocón. Construcción:

1,489 metros lineales de terraplenes compuestos;
213 metros lineales de calzada macadamizada;
743 metros lineales de explanación;
900 metros lineales de zonas construídas;
En reparaciones, se limpiaron muchas alcantarillas, cunetas y desagües.

1913. Sección de construcción:

13 kilómetros de calzada macadamizada, de 5 metros de ancho, de 18 centímetros de espesor y 5 metros de ancho, con arreglo de las zonas laterales, de 2 metros de ancho, y con sus cunetas y desagües convenientemente construídos;

Se dio principio a la construcción de los estribos para los puentes que han de colocarse en la vía, y que fueron pedidos al Exterior, por conducto del doctor Carlos Mercado; las dimensiones de estas obras se anotan más adelante.

Sección de reparaciones:

Este servicio se concretó a las reparaciones más urgentes para sostener el tráfico; se taparon muchos hoyos con piedra triturada, cilindrándolos luégo, y se limpiaron cunetas y se refeccionaron algunas alcantarillas. Este servicio se prestó por dos cuadrillas de trabajadores, compuestas de diez peones cada una, con su respectivo Sobrestante.

Sección de conservación:

El servicio continuó prestándose por las cuadrillas de peones camineros, y se mantuvieron en buen estado 79 kilómetros de carretera; se limpiaron alcantarillas, cunetas y desagües.

1914. Sección de construcción en la Carretera:

Se terminaron los estribos de mampostería, con piedra labrada, para colocar los puentes de hierro; estas obras tienen las siguientes dimensiones:

Puente de **Santa Rosita:**

Dos tramos, cada uno de 17 metros de luz.

El estribo norte se construyó con 2 metros de excavación de profundidad, por 13 metros de longitud y 3 metros de ancho; la pila central que divide los tramos, con excavación de 1 metro 70 centímetros de profundidad; 34 metros de longitud y 2 metros 50 centímetros de ancho; fundaciones de la misma longitud y profundidad y 2 metros de espesor; frente y lados de la pila, de 34 metros de longitud por 3 metros 60 centímetros de altura y espesor variable, de 1 metro 80 centímetros en la base, a 1 metro 20 centímetros en la corona. El estribo sur: excavación para la fundación, de 15 metros de longitud, 2 metros de profundidad y 3 metros de ancho; fundación de 14 metros 50 centímetros de longitud, 1-60 metros de profundidad y 2 de espesor; frente y muros de defensa, de 14-50 metros de longitud, 3-60 metros de altura y espesor variable, de 1-80 metros a 1-20 metros; terraplén de los estribos y la pila con un volumen de 130 m.3; material empleado: 170 m.3 de piedra ordinaria para las bases, y 260 m.3 de mampostería para los estribos. Para la terminación de estos estribos faltó la colocación de una hilada de piedra en los estribos y en la pila.

Puente en Tilatá:

Luz de 20 metros. Se construyeron los estribos desde sus cimientos. Estribo occidental y sus aletas de defensa, así: excavación para las fundaciones, de 14-50 metros de longitud, 2 metros de profundidad y 2-50 de ancho; fundación de 14 metros de longitud, 2-60 de altura y espesor variable, de 1-60 metros a 1-20 metros. Estribo oriental y muros de defensa, excavación para la fundación, de 15 metros de longitud, 2 metros de profundidad y 2-50 de ancho; fundaciones de 14-50 metros de longitud, 1-20 metros de profundidad y 1-80 de espesor; frente y aletas de defensa, de la misma longitud, por 2-60 de altura y 1-60 de espesor variable, a 1-20 metros; terraplén de los estribos, con volumen de 40 m.3; material empleado, 60 m.3 de piedra ordinaria para las fundaciones, y 100 m.3 de mampostería para los estribos.

Puente sobre la quebrada del **Tejar**, con 10 metros de luz:

Estribo norte y aletas de defensa. Excavación para la fundación, de 12 metros de longitud, 1-50 metros de profundidad y 1-60 de ancho; fundación, de 12 metros de longitud, 1-50 de profundidad y 1-40 de espesor; frente y muros de defensa, no se habían construído.

Estribo sur y aletas de defensa. Excavación para la fundación, de 12 metros de longitud, 1-20 de profundidad y 1-60 de ancho; fundación de 11-60 metros de longitud, 1 20 de profundidad y 1-40 de espesor; frente y aletas de la misma longitud, 2 metros de altura y espesor variable, de 1-40 metros a 1-20 metros. Material empleado: 50 m.3 de piedra ordinaria para las fundaciones y 45 m.3 de mampostería para los estribos.

Puente sobre el río Bogotá, en el ramal de Nemocón (Achuri), 25 metros de luz:

Estribo oriental y sus aletas de defensa. Excavación, de 13 metros de longitud, 4 metros de profundidad y 3 metros de ancho; fundación de 18 metros de longitud, 1 metro de profundidad y 1-80 de espesor; esta fundación se hizo con pilotes de madera de 2 metros de largo cada uno; frente y muros de defensa, de 18 metros de longitud, 3 metros de altura y espesor variable, de 1-60 a 1-20 metros.

Estribo occidental y aletas de defensa. Excavación para fundación, de 17 metros de longitud, 4 metros de profundidad y 3 metros de ancho; fundación, de 16 metros de longitud, 1 metro de profundidad y 1-80 de espesor. Esta fundación también se hizo sobre pilotes de madera de 2 metros de longitud cada uno; frente y aletas de defensa, de 16 metros de longitud, 3 metros de altura y espesor variable, de 1-60 a 1-20. Material empleado: 55 m.3 de piedra ordinaria para fundaciones y 1-40 m.3 de mampostería para los estribos.

Por haberse gastado en estas obras sumas de consideración, y debiendo atender al pago del pedido de los puentes metálicos y de la maquinaria, no se continuó la construcción de calzadas, sino de una manera lenta y con escaso personal.

Se construyeron, desde Chapinero, en dirección a Usaquén, en los kilómetros 5 a 8, tres kilómetros de calzada; en la carrera 7.a, entre las calles 26 y 27, se construyeron 648 metros de asfaltado, del ancho de la carretera y en los andenes; entre los kilómetros 80 a 96 se presentaron graves daños, y allí se dedicaron las cuadrillas de reparación y de conservación.

1915:

En este año se dividieron los trabajos en dos secciones, a cargo cada una de un Inspector, y habiendo llegado los puentes metálicos y las máquinas, la Gobernación dedicó su atención al montaje de tales puentes y a la construcción de varios trayectos de calzada entre Bogotá y el puente del Común, y también entre la Estación Uribe y el empalme con la Carretera. Se construyeron en este último trayecto 1,800 metros de calzada macadamizada, y faltan solamente para terminar el trayecto 300 metros, para esto se ha acercado material y se ha preparado la plataforma y caja correspondiente.

Se ha atendido a la conservación de las porciones de Carretera construída, sin que el tráfico se haya interrumpido, no obstante las frecuentes lluvias en la región Norte. Las reparaciones y construcciones se efectuaron así:

En los kilómetros 16, 37, 38, y del 95 al 104, se repararon 2,500 metros de carretera; para estos trabajos hubo que desbaratar lo hecho antes, y hacerlo de nuevo, lo que implica mayor costo que en las construcciones; en los kilómetros 8 a 10 se construyeron 1,709 metros lineales de calzada, en la forma que se han construído los otros trayectos.

Puentes:

En los lugares indicados en las obras de 1914, se armaron los puentes de hierro, así: en Tilatá, el **Puente Baraya**, de 20 metros de luz por 5 de ancho; en **El Tejar**, el **Puente Maza**, de 10 metros de luz por 5 de ancho; en **Santa Rosita**, el **Puente Nariño**, de 45 metros de largo, con tramos de 17 metros, sostenido en el centro por una pila. Estos dos tramos, que son propiamente dos puentes, están ligados por una baranda que embellece la obra; sobre el río Bogotá, en el ramal de Nemocón, el **Puente Santander**, de 25 metros de luz.

En el mes de noviembre se construyó un puente provisional, de madera, al norte de Villa Pinzón, sobre el río Funza o Bogotá, de 17 metros de luz.

Se repararon los siguientes puentes: el **Colón**, en Chapinero; reparación completa del muro norte, solada del piso y hechura, en alcantarilla, de un desagüe; en Tocaucipá, reparación completa de los muros con sus respectivas aletas y solada del piso; y los del **Dorado**, en el Municipio de Gachancipá; el del **Paicó**, en Sesquilé, y los de **Las Pilas** y **Tierranegra**, en el Municipio de Villa Pinzón. Además, se han refeccionado y despejado las alcantarillas y ponto-

nes existentes en toda la vía, o sea desde Bogotá hasta el límite con el Departamento de Boyacá.

1916:

En el curso de los meses transcurridos del presente año se ha atendido a las reparaciones de varios trayectos, muy especialmente en el punto de Santa Rosita, tapando hoyos, abriendo desagües y cunetas, y en los kilómetros 2 a 3.

Los puentes de hierro proceden de un contrato celebrado por el Gobierno del Departamento que presidió el señor doctor Rafael Ucrós, poniendo en ejecución la idea que tenían sus antecesores de proveer a la Carretera de algo estable y propio de ese importante camino; junto con los puentes se pidió o contrató un tren completo de maquinaria, compuesta de cilindradora, tractor-carro para materiales, irrigadora y trituradora. Los puentes y las máquinas fueron entregados oportunamente por el contratista, doctor Carlos Mercado, a satisfacción del Gobierno, y aun cuando todo el tren es costoso, él ha prestado, y prestará, grandes servicios a la obra a que está destinado. La sección de carretera de Cundinamarca, y la de Cúcuta, en el Departamento Norte de Santander, continuarán la carretera con economía y en condiciones de solidez satisfactorias; es sensible que en la sección de Boyacá no se hubiera hecho cosa semejante, pero se hará no muy tarde, porque la necesidad así lo exige; las ventajas que se consiguen con un tren de maquinaria como el de las secciones dichas, son incalculables: solidez de la vía, economía de brazos, disminución o supresión de bueyes y de carros, que dan un costo enorme, y muchas otras que dan por resultado la pronta terminación de la carretera. Desde el mes de agosto de 1915 están funcionando las máquinas satisfactoriamente, y tienen empleados competentes para su manejo, lo que hace confiar en que no sufrirán daños de lamentarse.

Estado general de la Carretera:

De la inspección ocular que practiqué en la carretera tomé los siguientes datos, referentes al estado de ella:

67 kilómetros construídos en debida forma, y que se hallan a cargo de la sección de camineros; esta construcción está en los kilómetros 1 a 34, 50 a 55, 68 y 69, 73 a 75, 76 a 82, 82, 87, 91 a 97, 101 y 104 a 115.

40 kilómetros 500 metros por construír, o sea para hacer calzada, pero no presentan inconvenientes para el tráfico; los kilómetros son: del 40 al 50, del 55 al 68, 70 al 73, 74 y 75½, del 76½, parte, 83 al 86, 88 al 90, 98 al 100.

7 kilómetros 800 metros por reparar, kilómetros 34 a 39, 102 a 104, y gran parte del kilómetro 105, a inmediaciones de Villa Pinzón.

Al informar al señor Secretario de Hacienda del resultado fiscal de las visitas practicadas en las oficinas que manejan fondos de la Carretera, le dije:

"La organización dada a los trabajos de la carretera es satisfactoria, su administración nada deja qué desear, y con los elementos de que hoy dispone el Departamento para la continuación de la obra darán por resultado que en Cundinamarca habrá una de las mejores carreteras de la República. Es de esperarse que el Gobierno Nacional, dentro de poco, pueda atender al cumplido pago del auxilio decretado para la Carretera, y entonces se adelantarán los trabajos con mejor éxito."

Los kilómetros que están sin construír, o sea los que apenas tienen el banqueo y la plataforma hechos, y los que hay que construír de manera formal, necesitan constante y cuidadoso trabajo de reparación y conservación, para que el tráfico no se interrumpa, y también para que el público no esté solicitando constantemente que se mantenga la vía como si estuviera concluída definitivamente. Con el completo tren de maquinaria que hoy se tiene, y si fuera posible que el Departamento pagara la suma que adeuda y el Tesoro Nacional pudiera pagar cumplidamente el auxilio, la Carretera estaría terminada, con mucha economía, en el término de dos años. Después podría atenderse a la conservación de ella, organizando un servicio de peones camineros que a la vez fueran policías de caminos, para evitar los daños que ocurren con frecuencia. El costo de reparaciones y de conservación podría sostenerse con los productos de los peajes de la misma Carretera.

Personal de las secciones y gasto mensual:

De acuerdo con la última organización dada a los trabajos, y teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone en la actualidad, el personal de las secciones y el gasto mensual de ellas es el siguiente:

Un Habilitado Contador, que al mismo tiempo es Inspector de los trabajos, con viáticos mensuales (sin sueldo) de . . . . . $		40 ..
Sección Sur:		
Un Inspector, con sueldo mensual de . . . . . $	40 ..	
Dos cuadrillas de obreros, con 13 peones cada una, a $ 0-35 diarios cada uno, en veintiséis días	236 60	
Dos Sobrestantes, cada uno a $ 1 diario, en veintiséis días	52 ..	
Un Maquinista, con jornal diario de $ 2, en veintiséis días	52 ..	
Un fogonero, a $ 0-40 diarios, en veintiséis días	10 40	
En materiales, por aproximación .	700 ..	
En gastos varios (carbón, aceite, grasa y otros)	100 ..	1,191 ..
Sección Norte:		
Un Inspector, con sueldo mensual de . $		40 ..
Tres cuadrillas, con doce peones cada una, con jornal de $ 0-30 diarios, en veintiséis días . . . . . $	280 80	
Tres Sobrestantes, a $ 1 diario cada uno, en veintiséis días	78 ..	
En materiales, por aproximación .	300 ..	
En gastos varios (pastajes de semovientes, grasa, composición de herramientas, etc., etc.)	70 20	729 ..
Total . . . . . $		2,000 ..

En los peones anotados en la Sección Sur están incluídos tres peones camineros que prestan sus servicios entre los kilómetros 1 a 32.

El cómputo de gastos aumenta o disminuye según el estado de la caja, y cuando falta dinero en ésta, hay necesidad de suspender los trabajos, hasta que se pague el auxilio nacional. La suspensión de trabajos da lugar a la desorganización de las cuadrillas, y a que las obras principiadas sufran deterioro.

La Sección Sur, va del kilómetro 1 al 58, y la Sección Norte, del 58 al 115 más 300 metros, o sea hasta el límite con Boyacá.

Costo de las obras ejecutadas:

1911. En el mes de enero de este año, los trabajos de la Carretera estuvieron a cargo del Ministerio de Obras Públicas; las cuentas de gastos fueron presentadas por el Cajero al Ministerio, y luégo se rindieron a la Corte del ramo. Por esto no es posible anotar los pormenores de los gastos hechos en dicho mes de enero; ya, a mediados de febrero, continuó trabajos la Junta Especial nombrada por la Gobernación; los gastos de ese mes se incluyeron en las cuentas del Cajero de la Carretera, dependiente de la Junta; los pormenores de esos gastos, hasta el 16 de marzo, no se pueden discriminar por no haberse rendido las cuentas, ni haberse encontrado los datos en el archivo de la Junta. En consecuencia, sólo se anotan a continuación los gastos hechos en las obras a partir del mes de marzo de 1911:

1911. De marzo a octubre:

En jornales de trabajadores . . . . . $	8,526 87
En materiales de construcción	225 53
En pastajes de bueyes	1,418 10
En fletes de bueyes y de carros	231 51
En gastos varios (composición de herramientas, arrendamientos de locales, útiles de escritorio, etc.)	566 41
En compra de herramientas	66 20
En sueldos de empleados	520 ..
En cambio de moneda inglesa por billetes	4 ..
En honorarios de Recaudadores de peaje .	661 47
En arrendamientos de locales para las Aduanillas de peaje	50 90
En el 3½ por 100, pagado a la Sección de Obras Públicas del Departamento, para gastos de la policía de caminos	132 23
Pagado a la Administración de Hacienda del Departamento el 1½ por 100 por impresión de guías de peaje	56 66
Suma y pasan . . . . . $	12,459 88

Vienen . . . . . $		12,459 88
De noviembre a diciembre:		
En jornales de trabajadores . $	2,103 58	
En materiales	38 80	
En herramientas	182 85	
En pastajes de bueyes	321 05	
En gastos varios	58 08	
En fletes de bueyes	11 75	
En sueldos de empleados . . .	260 ..	
En honorarios de Recaudadores de peaje	413 07	
En arrendamiento de locales para Aduanillas	27 30	
Por el 8 por 100 descontado para impresión de guías, policía de caminos, y un 3 por 100 descontado por la Junta, para gastos generales de ella (impresión de listas, perforadores)	292 28	3,708 76
Total . . . . . $		16,168 64

1912. De enero a diciembre:

Enero y febrero:

En jornales de trabajadores . $	2,241 10	
En materiales	41 21	
En herramientas	333 22	
En pastajes	140 61	
En gastos varios	232 31	
En fletes de bueyes y carros . .	47 15	
En sueldos de empleados . . .	260 ..	
En honorarios de Recaudadores.	476 35	
En arrendamientos de Aduanillas	26 80	
En el 8 por 100 descontado para impresión de guías, policía de caminos y gastos de la Junta Central de Caminos de Bogotá	298 49	4,097 24

De marzo a diciembre:

En estos meses se llevó cuenta de lo que se gastaba en cada servicio, y aparece así:

Conservación:

En jornales de trabajadores . $	3,646 87	
En pastajes de bueyes	99 74	
En herramientas	6 ..	
En materiales	8 69	
En fletes de bueyes y carros . .	147 10	
En gastos varios	96 70	4,005 10

Construcción:

En jornales de trabajadores . $	9,935 72	
En materiales	149 14	
En herramientas	142 80	
En pastajes de bueyes	1,050 82	
En fletes de bueyes y carros . .	461 36	
En gastos varios	364 94	12,104 78

Reparaciones:

En jornales de trabajadores . $	3,359 09	
En herramientas	37 40	
En materiales	74 58	
En pastajes de bueyes	92 60	
En fletes de bueyes y carros . .	159 47	
En gastos varios	164 52	3,887 66

Alcantarillas:

En jornales de trabajadores . $	461 03	
En materiales	224 50	
En fletes de bueyes	21 50	
En gastos varios	19 28	726 31

Gastos generales:

En fletes para transporte de herramientas . . . . . $	3 61	
En fotografías	3 50	
En telegramas	... 40	
En herramientas	7 30	
En útiles de escritorio	17 10	
En arrendamientos de depósitos	1 50	
En sueldos de empleados . . .	2,269 98	
Pasan . . . . . $	2,303 39	24,821 09

Vienen . . . . . $	2,303 39	24,821 09
En compra de una casa para camineros	17 50	
En pago de una recompensa a la viuda de un obrero, muerto en el servicio de la Carretera	24 30	
En compra de tres caballos de tiro	105 25	
En compra de cincuenta y seis bueyes de tiro	1,752 68	
En comisión de compra de bueyes y caballos	233 40	
En compra de herramientas . .	47 10	4,483 62

Ramal de Nemocón:

En jornales de trabajadores . $	873 04	
En materiales	70 49	
En fletes de bueyes	203 30	
En pastajes de bueyes	196 85	
En gastos varios	46 30	1,389 98

Gastos de recaudo de peajes:

Honorarios de Recaudadores . $	1,081 02	
Arrendamientos de Aduanillas.	99 40	
Descuento del 8 por 100 para impresión de guías, etc.	703 23	1,883 65
Total en el año . . . . . $		32,578 34

1913. De enero a julio:

Reparaciones:

En jornales de trabajadores . $	891 35	
En pastajes de bueyes	23 60	
En herramientas	22 35	
En flete de bueyes	28 ..	
En materiales	84 65	
En gastos varios	17 39	1,067 34

Conservación:

En jornales de peones . . . $	2,659 06	
En pastajes de bueyes	116 60	
En materiales	24 52	
En fletes de bueyes	28 75	
En gastos varios	130 40	2,959 33

Construcción:

En jornales de peones . . . . $	8,862 63	
En materiales	534 10	
En pastajes de bueyes	482 15	
En fletes de bueyes	208 35	
En gastos varios	508 40	10,595 63

Puentes y alcantarillas:

En jornales de peones . . . . $	1,305 95	
En materiales	191 18	
En herramientas	33 10	
En gastos varios	28 26	
Pagado al doctor Carlos Mercado, a cuenta del pedido de puentes y maquinarias	2,500 ..	4,058 49

Ramal de Nemocón:

En jornales de peones . . . . $	1,539 57	
En pastajes de bueyes	179 11	
En materiales	227 29	
En fletes de bueyes	358 70	
En herramientas	169 61	
En gastos varios	102 33	2,576 61

Administración:

Sueldos del Habilitado y del Inspector de la Carretera . . . . . $	1,049 98	
Sobresueldo del Subjefe de la Sección de Obras Públicas, como Contador Especial de la Carretera	210 ..	
Pagado por automóvil para visita a la Carretera por el señor Ministro de Obras Públicas	90 56	
Por gastos varios	9 80	
Pasan . . . . . $	1,360 34	21,257 40

Vienen . . . . . $		1,360 34	21,257 40
Sobresueldos de los Recaudadores de peajes, como pagadores de cuadrillas		367 50	1,727 84
Gastos de recaudo de peajes:			
Honorarios de Recaudadores de peaje . . . . . $		964 13	
Arrendamientos de Aduanillas.		92 ..	
Descuento hecho por la Junta para impresión de guías y gastos generales de la Junta, el 10 por 100.		727 87	1,784 ..
Suma . . . . . $			24,769 24
1913. De agosto a diciembre:			
Conservación:			
En jornales de peones.$	708 61		
En materiales	42 84		
En fletes de bueyes . .	3 60		
En pastajes de bueyes.	9 90		
En gastos varios . . .	36 94	801 89	
Reparaciones:			
En jornales de peones.$	962 90		
En materiales	19 25		
En pastajes	11 40		
En gastos varios . . .	114 53	1,108 08	
Construcción:			
En jornales de peones.$	5,006 23		
En materiales	2,534 35		
En pastajes	322 64		
En fletes de bueyes . .	581 23		
En herramientas . . .	49 40		
En gastos varios . . .	503 17	8,997 02	
Construcción de puentes:			
En jornales de peones.$	818 27		
En materiales	801 44		
En fletes de bueyes . .	22 ..		
En gastos varios . . .	21 86	1,663 57	
Gastos generales:			
Sueldos de empleados.$	1,279 99		
Gastos varios	196 80		
Sueldos de Recaudadores	747 81		
Arrendamiento de Aduanillas	58 ..		
5 por 100 para impresión de guías de peaje, etc.	276 58	2,559 18	
Puentes y maquinarias:			
Pagado al doctor Carlos Mercado, a cuenta del pedido de puentes y de maquinarias . . . . . $		2,000 ..	17,129 74
1913. De enero a diciembre. Suma . . . . $			41,898 98
1914.			
Conservación:			
En jornales de peones.$	888 28		
En pastajes de bueyes.	40 12	928 40	
Reparaciones:			
En jornales . . . . $	1,401 08		
En materiales	9 ..		
En pastajes	45 29	1,455 37	
Construcción:			
En jornales . . . . $	5,560 22		
En materiales	6,272 99		
En pastajes	184 48	12,017 69	
Construcción de puentes:			
En jornales . . . . $	5,842 50		
En materiales	2,797 83		
En pastajes	13 20		
En gastos varios . . .	80 90	8,734 43	
Pasan . . . . . $		22,135 89	

Vienen . . . . . $		22,135 89	
Gastos generales:			
Sueldo de empleados..$	2,133 49		
En gastos varios . . .	924 76		
Sueldo de Recaudadores de peaje	1,854 42		
Arrendamiento de Aduanillas	153 80		
En pastajes extras . .	1,140 22		
En compra de herramientas	48 40		
Descuento del 5 por 100, de peajes	643 ..	6,898 09	
Pedido de puentes y maquinaria:			
Pagado al doctor Carlos Mercado, a cuenta del pedido de puentes y maquinarias . . . . . $		12,000 ..	42,033 98
1915.			
Construcción:			
En jornales de peones.$	1,311 50		
En materiales	2,774 49		
En pastajes	108 73	4,194 72	
Reparaciones:			
En jornales de peones.$	1,701 77		
En materiales	1,859 29	3,561 06	
Construcción de puentes:			
En jornales de peones.$	1,980 75		
En materiales	998 10		
En pastajes	33 96	3,012 81	
Pedido de puentes y maquinarias:			
Pagado al doctor Mercado, a cuenta del pedido . . . . . $		24,000 ..	
Gastos generales:			
Sueldos de empleados.$	1,060 64		
Pastajes de bueyes . .	593 19		
Compra de herramientas	46 20		
Gastos varios	907 87	2,607 90	
Conservación:			
En jornales de peones.$	1,842 46		
En materiales	36 40		
En pastajes	141 65	2,020 51	
Recaudos de peajes:			
Honorarios de Recaudadores . . . . . $	1,596 96		
Arrendamiento de Aduanillas	81 ..		
5 por 100, descuento de enero a junio, por impresión de guías	244 87		
15 por 100, descuento de julio a diciembre, para impresión de guías..	788 96	2,711 79	42,108 79
1916. De enero a marzo y diez y siete días de abril:			
Construcción:			
En jornales de peones.$	532 35		
En materiales	1,602 ..	2,134 35	
Reparaciones:			
En jornales de peones.$	610 25		
En materiales	597 ..		
En pastajes	7 ..	1,214 25	
Conservación:			
En jornales de peones.$	667 90		
En pastajes	29 04	696 94	
Pasan . . . . . $		4,045 54	

Vienen . . . . . $		4,045 54	
Gastos generales:			
En sueldo de empleados . . . . . $	360 ..		
En pastajes	18 ..		
En gastos varios . .	279 16	657 16	
Honorarios de Recaudadores, de enero a marzo.$	369 30		
Arrendamiento de Aduanillas, en el mismo tiempo	24 ..		
15 por 100, descuento departamental	340 59	733 89	5,436 59

A los anteriores gastos debieran agregarse los que hizo el Cajero de la Carretera en el mes de febrero y diez y seis días del mes de marzo de 1911, y los que hizo el Presidente de la Junta Especial en el tiempo transcurrido de febrero a octubre del mismo año; de lo primero no se tiene dato alguno, pues las cuentas no aparecen en el Tribunal de Cuentas, y de lo segundo, sólo he tomado nota del copiador de oficios en que están copiadas las relaciones de caja del Presidente de la Junta dicha, correspondientes a los meses de febrero a mayo de 1911. De esas relaciones aparece que se hicieron los siguientes gastos por el Presidente:

En útiles de escritorio . . . . . $	90 29
En arrendamiento del local que ocupó la Junta	40 ..
En sueldos de empleados	514 ..
En descuentos de moneda inglesa	52 88
Suma gastada por el Cajero señor Pulido, suministrada por el Presidente de la Junta	2,361 50
Por 1½ por 100 pagado a la Administración de Hacienda del Departamento, para impresión de guías	56 10
Entregado al doctor Hernando Holguín y Caro, miembro de la Junta de Caminos de Suesca, para gastos de la Carretera, en el ramal.. ..	260 ..
Suma . . . . . $	3,374 77

Es de suponer que la Junta recibiera sumas mayores, por cuenta del auxilio nacional, porque el Secretario de ella entregó al Cajero, señor Herrera, en mayo y octubre, $ 1,351-95, además de las sumas que el mismo empleado recibió en los meses de marzo y abril de 1911. Se agrega al costo de las obras la suma anterior.

Resumen:

1911. Gastos de febrero a marzo . . . $	3,374 77
Gastos de marzo a octubre	12,459 88
Gastos de noviembre a diciembre	3,708 76
1912. Gastos de enero a diciembre . . .	32,578 34
1913. Gastos de enero a julio	24,769 24
1913. Gastos de enero a diciembre	17,129 74
1914. Gastos de enero a diciembre . . .	42,033 98
1915. Gastos de enero a diciembre . . .	42,122 79
1916. Gastos de enero a marzo y diez y siete días de abril	5,436 59
Suma total . . . . . $	183,614 09

Resumen del costo de los puentes y de la maquinaria:

Puente de **Santander**, puesto en Bogotá . . $		6,089 72
Puente de **Baraya**, puesto en Bogotá . . .		4,807 80
Puente de **Maza**, puesto en Bogotá		2,340 67
Puente de **Nariño**, puesto en Bogotá		8,819 93
Suma . . . . . $		22,058 12
Valor de la trituradora de piedra, puesta en Bogotá . . . . . $	1,930 76	
Valor del tractor vagón e irrigadora, puesta en Bogotá	9,167 47	
Valor de la cilindradora, puesta en Bogotá	7,694 06	18,792 29
Suma . . . . . $		40,850 41
De esta suma ha recibido el doctor Carlos Mercado, contratista para el suministro de lo anterior		40,500 ..
Saldo que se le debe al doctor Mercado . . $		350 41

Ramo de cuentas:

Pedida al señor Tesorero General de la República la relación de los pagos hechos en su oficina, por auxilios a la sección de carretera de Cundinamarca, aparece lo siguiente:

1911:	
Entregado al Cajero de la Carretera señor Antonio Ramírez V., de 16 de enero a 17 de febrero . $	17,648 60
Entregado al Administrador de Hacienda del Departamento, de 24 de febrero a 14 de julio	4,000 ..
1912:	
Entregado al mismo Administrador, del 9 de febrero al 31 de diciembre	36,000 ..
1913:	
Entregado al mismo, del 14 de febrero al 31 de diciembre	28,800 ..
1914:	
Entregado al mismo, de enero y febrero, octubre y noviembre	16,000 ..
Entregado al mismo, por conducto del Habilitado de la Carretera	18,000 ..
1915:	
Entregado al mismo Administrador, por conducto del Habilitado, durante el año . .	25,500 ..
Suma . . . . . $	145,948 60
Deduciendo de esta suma lo que recibió el Cajero señor Ramírez V., por ser destinada para las secciones de carretera de Cundinamarca y Boyacá	17,648 60
Queda recibido por la Administración . $	128,300 ..

Confrontando esta relación con las cuentas de la Administración de Hacienda Departamental, aparece de ellas anotado lo siguiente:

1911. Recibido por auxilios . . . . . $	2,300 ..
1912. Recibido por auxilios	33,000 ..
1913. Recibido por auxilios	31,800 ..
1914. Recibido por auxilios	15,000 ..
1915. Recibido por auxilios	46,500 ..
Suma . . . . . $	128,600 ..
Recibido por la Administración	128,300 ..
Diferencia cargada de más por el Administrador	300 ..

Averiguada en la Tesorería General la causa de esta diferencia, resultó que el Administrador de Hacienda abonó a la cuenta de la Carretera los $ 300, debiendo ser a la cuenta de la Carretera de Noroeste. Se le hizo a dicho empleado la aclaración correspondiente.

Como se ve, no concuerdan las fechas de entrega con las de recibos, debido a que no se pagaban oportunamente las órdenes de pago.

Administración de Hacienda Departamental:

El día 1.° de marzo próximo pasado principié la visita en la Administración de Hacienda Departamental, en lo referente a las cuentas de la Carretera, y del examen de los libros aparece el siguiente movimiento:

1911:		
Recibido por auxilio nacional . . . . . $	2,300 ..	
Recibido del ex-Cajero de la Carretera, señor Antonio Ramírez V., quien dependía del Ministerio de Obras Públicas.	242 50	
Entregado al Tesorero de la Junta Especial de Caminos .	....	2,000 ..
Entregado al Habilitado de la Sección de Obras Públicas del Departamento	....	300 ..
Entregado al Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá	....	242 50
1912:		
Recibido por auxilio nacional, de febrero a noviembre .	33,000 ..	
Reintegrado por el Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá	1,500 ..	
Pasan . . . $	37,042 50	2,542 50

Vienen . . . $	37,042 50	2,542 50
Entregado al mismo Tesorero	....	21,023 57
1913:		
Recibido por auxilio nacional	31,800 ..	
Entregado al mismo Tesorero, de enero a julio	....	22,700 ..
Entregado al Habilitado de la Carretera, de septiembre a diciembre	....	9,600 ..
1914:		
Recibido por auxilio nacional, de enero a junio	15,000 ..	
Entregado al mismo Habilitado	....	14,000 ..
1914:		
Recibido al principio del año, por auxilio nacional, de julio a diciembre	19,000 ..	
Entregado al Habilitado, de julio a diciembre	....	14,000 ..
1915:		
Recibido por auxilio nacional, de enero a diciembre . .	27,500 ..	
Recibido por venta de bueyes	1,132 30	
Entregado al Habilitado . .	....	34,632 30
Suma . . . . . $	131,474 80	118,498 37
Saldo a cargo de la Administración	....	12,976 43
Sumas iguales . . . $	131,474 80	131,474 80

Además de lo relacionado en la visita, pedí al señor Administrador la relación pormenorizada del movimiento de la cuenta de la Carretera, y resultan de acuerdo.

En el curso de los meses transcurridos del presente año ha recibido el Habilitado de la Carretera, de la Tesorería General y en representación del Administrador de Hacienda, dos órdenes de pago por valor, en junto, de $ 4,500, que aun cuando no han sido cubiertas, el Habilitado ha cargado su valor como efectivo, haciendo la Administración el descargo correspondiente.

Examinando los libros de la oficina visitada, aparece que en la cuenta de depósitos está la constancia de que desde 1912 existe un saldo a favor de la Carretera igual al que resulta del balance anterior, suma que, según lo informa el señor Administrador, no se pudo reintegrar a la Carretera por haberse invertido en gastos comunes del Departamento; ese saldo, de $ 12,976-43, ha venido figurando en la misma cuenta hasta hoy. En la diligencia de visita dejé constancia de esa deuda, y se dispuso que el Habilitado de la Carretera la cobre lo más pronto posible; posteriormente tuve conocimiento de que entre los señores Gobernador del Departamento y Secretario de Hacienda se ha hecho una reclamación ante ese Ministerio para conseguir se exima al Departamento del pago de esa suma, alegando como razón que el Departamento ha hecho gastos en la Administración de la Carretera que no se han cargado en cuentas, tales como el costo del personal de la Oficina de Ingenieros y del de la Sección de Obras Públicas.

Al hacer la enumeración de los decretos dictados por la Gobernación, desde 1911 hasta el presente, me he propuesto demostrar que todos los gastos que ha ocasionado la Carretera han sido pagados de sus propios fondos, inclusive los sueldos de los Ayudantes del Ingeniero de la cuarta circunscripción, los sobresueldos asignados al Subjefe de la Sección de Obras Públicas, pagados desde marzo de 1912 a junio de 1913; el sueldo asignado al mismo empleado, como Inspector General de la Carretera, sueldo que se pagaba sin perjuicio del que devengaba ese empleado. La Carretera no podría pagar todo el costo de ese personal por cuanto él no era exclusivo para sus servicios; el cuerpo de Ingenieros y la Sección tenían a su cargo cuarenta y seis Juntas de Caminos, administradoras de todas las vías departamentales; la impresión de guías y el servicio de policía de caminos se pagaron con un 5 por 100 que se descontaba de los productos brutos del impuesto de peajes de la Carretera, quedando en iguales condiciones a las del resto del Departamento; además, la Junta Central de Caminos de Bogotá retiraba de los peajes un 3 por 100 más para los gastos generales de ella, y suprimida la policía de caminos, continuó haciéndose el descuento como si existiera y elevando ese descuento hasta el 10 por 100. Ultimamente, por Ordenanza número 46 de 1915, se descuenta de los peajes de la Carretera, como al de las otras vías, el 15 por 100 para gastos comunes del Departamento. Queda, pues, demostrado que de fondos de la Carretera se han pagado los servicios prestados por los ingenieros y empleados de la Sección dicha. Es de notarse que no hay, ni ha habido, una ordenanza expedida por la Asamblea, en que se destine alguna suma para los trabajos de la Carretera, ya que es vía departamental. No sucede aquí lo que en el Departamento Norte de Santander, en que anualmente se destinan para la Carretera sumas de consideración, y así, de 1912 a 1915, el Tesoro del Departamento ha erogado de sus rentas $ 25,840.

El Ministerio al digno cargo de Su Señoría, al considerar la petición hecha por la entidad departamental para resolver el punto, conceptuó que el depósito pendiente a favor de la Carretera y a cargo del Departamento de Cundinamarca no puede cancelarse en la forma que lo desea la Secretaría de Hacienda del mismo Departamento, sin que medie una disposición legal expresa que autorice esa cancelación, equivalente a una condonación de la deuda, y dejó subsistente la autorización que el mismo Ministerio dio al Visitador Fiscal Nacional, doctor Manuel María Mallarino, para gestionar el reintegro del depósito pendiente. En virtud de esto indiqué al Habilitado de la Carretera la conveniencia de hacer el cobro en la forma conveniente.

Cuentas de los Cajeros, Tesorero y Habilitado:

Señor Antonio Ramírez V.:

El señor Ramírez dependía del Ministerio de Obras Públicas, y ejercía el cargo de Cajero de la Carretera para las secciones de Boyacá y de Cundinamarca, conjuntamente; dicho empleado rindió sus cuentas a la Corte del ramo por conducto del Ministerio, quedando un saldo en dinero que fue reintegrado proporcionalmente a cada uno de los Tesoros Departamentales, del cual le correspondieron a la sección de Cundinamarca $ 2,242-50; esta suma fue recibida por el Administrador de Hacienda Departamental, así: $ 2,000, en los meses de enero y febrero de 1911, y $ 242-50, en noviembre del mismo año.

Señor Roberto Pulido:

Sirvió el cargo desde febrero hasta 16 de marzo de 1911; dependía de la Junta Especial de la Carretera.

Al instalarse la Junta Especial dicha, le fueron entregadas las siguientes sumas por la Administración de Hacienda Departamental:

Por conducto del señor Rafael Acosta, miembro de la Junta ..... $ 1,000 ..

Por conducto del Secretario de la Junta, señor Francisco J. Venegas ..... 4,000 ..

Las entregas se verificaron: la primera, en enero; la segunda, en febrero y marzo; el total, $ 5,000, equivale a lo recibido por la Administración, en los mismos meses, del señor Antonio Ramírez V., $ 2,000, y del mismo Secretario de la Junta, $ 3,000; así aparece del libro de cuenta y razón de la Administración, que se halla en el archivo y que fue examinado por el suscrito.

Las sumas no ingresaron a la caja a cargo del señor Pulido; el señor Presidente de la Junta Especial le entregó las siguientes cantidades:

1911. Febrero 3:		
Para raciones de peones . . . . . $		443 25
Febrero 3:		
Remitido con el señor Rafael Acosta . .		1,470 ..
Marzo 2:		
Remitido con el mismo señor		477 ..
Marzo 23:		
Remitido con el mismo señor		400 ..
Marzo 25:		
Entregado al mismo señor Pulido		100 ..
Suma . . . . . $		2,890 25
De esta suma reintegró el señor Pulido:		
Consignado en el Banco de Bogotá $	348 75	
Entregó al sucesor, señor Herrera	180 ..	528 75
Diferencia que representa lo gastado . . $		2,361 50
Menos el alcance elevado por la Junta al señor Pulido, en sesión de 27 de marzo . .		241 79
Diferencia . . . . . $		2,119 71

Las cuentas a cargo del señor Pulido fueron rendidas al Tribunal de Cuentas, pero le fueron devueltas por glosas; no han sido devueltas, ni el alcance ha sido pagado por el fiador, señor Rafael Osorio G., no obstante haberlo requerido la Junta; no se ha seguido el juicio de cuentas al responsable. Como la Junta Especial, por conducto de su Presidente, asumió las funciones de pagadora, con intervención del Secretario de ella, se entregaban los fondos a los Cajeros, por lo cual no se puede definir la inversión de los fondos, en su totalidad, por no existir libros de cuentas en el archivo de la Junta, ni aparecer en el Tribunal las cuentas dichas.

Del copiador de notas tomo un extracto de las relaciones de caja del Presidente de la Junta, correspondientes a los meses de febrero a mayo:

1911:		
Recibido del ex-Cajero de la Carretera, señor Antonio Ramírez V., en febrero . . . . . $	2,000 ..	
Recibido de la Administración de Hacienda Departamental, en febrero	2,000 ..	
Gastos en febrero, así:		
Por descuento de oro inglés . .	... ..	37 25
Por compra de útiles de escritorio y herramientas	... ..	48 74
Entregado al Cajero de la Carretera, señor Pulido	... ..	2,413 25
Marzo:		
Recibido por auxilio nacional . .	1,000 ..	
Entregado al Cajero, señor Pulido	... ..	477 ..
Gastos, así:		
Por arrendamiento de la oficina de la Junta	... ..	20 ..
Pagado por sueldos	... ..	100 ..
Pagado por descuento de oro .	... ..	12 50
Pagado por útiles de escritorio	... ..	25 70
Por 1½ por 100 de impresión de guías	... ..	19 05
Entregado al nuevo Cajero, señor José Herrera	... ..	576 25
Entregado al señor doctor Hernando Holguín y Caro, miembro de la Junta de Caminos de Suesca, por orden de la Secretaría de Hacienda, para gastos de esa Junta	... ..	100 ..
Reintegrado por el Cajero, señor Pulido	528 75	
1911. Abril:		
Gastos, así:		
En útiles de escritorio	... ..	9 45
En arrendamiento de oficina . .	... ..	11 ..
En sueldos del Cajero Inspector y Secretario de la Junta	... ..	134 ..
Sueldo de un Maquinista . . .	... ..	60 ..
Por cambio de moneda do oro inglés	... ..	3 13
Por el 1½ por 100 para impresión de guías	... ..	21 63
Por entrega hecha al Cajero, señor Herrera	... ..	396 87
Por entrega hecha al doctor Hernando Holguín y Caro, para la Junta de Suesca, por orden de la Secretaría de Hacienda	... ..	160 ..
Mayo:		
Gastos, así:		
Sueldos del Cajero . . $ 80 ..		
Sueldos del Inspector . . 80 ..		
Sueldos del Secretario . 60 ..	... ..	220 ..
Por arrendamiento de la oficina.$	... ..	9 ..
Por útiles de escritorio	... ..	6 40
Por 1½ por 100 (impresión de guías)	... ..	15 42
Sumas . . . . . $	5,528 75	4,876 64
Balance	... ..	652 11
Sumas iguales . . . . $	5,528 75	5,528 75

Es de suponer que la Junta recibiera mayores sumas por cuenta del auxilio nacional, puesto que el Secretario de la Junta entregó al Cajero señor Herrera, en mayo y octubre, $ 1,351-95, por cuenta de dicho auxilio.

Para poder aclarar estas cuentas me dirigí, el 16 de marzo último, al señor don Luis Calderón, ex-Presidente de la Junta Especial, por medio del oficio número 206, dándole cuenta de la manera como había encontrado las cuentas del señor José Herrera, pues hasta entonces no tenía noticia de la existencia del archivo de la Junta, y pidiéndole informe de la manera como se llevaban las cuentas de la Junta; no recibí respuesta a esta nota, y me puse a la voz con el señor Francisco J. Venegas, Secretario que fue de ella, quien me informó que en el archivo entregado en octubre de 1911 a la Comisión nombrada por la Gobernación para recibir la Carretera, encontraría los datos que solicitaba, pues él no recordaba nada en el particular. En el archivo de la Junta Central de Caminos de Bogotá hallé algunos libros, de donde he tomado los datos anteriores sobre cuentas, y la razón de por qué la Junta manejó los fondos con independencia de los Cajeros.

Dada la honorabilidad de los miembros de la Junta Especial de la Carretera y de los empleados de ella, es de suponer que los fondos fueron manejados con escrupulosidad y correctamente, pero como no se cumplieron disposiciones fiscales para la inversión de ellos, ha venido esto a ser una dificultad para el examen de las cuentas, más cuando no han sido halladas en el Tribunal del ramo para examinarlas detenidamente.

Cajero, señor José Herrera C.:

El señor Herrera se posesionó del cargo el 17 de marzo de 1911 y lo sirvió hasta el mes de octubre del mismo año. El movimiento de su cuenta, según el libro que él ha puesto a mi disposición para su examen, fue el siguiente:

	Ingresos.	Egresos.
1911, de marzo a octubre:		
Recibió de su antecesor, señor Pulido, en marzo . . . . . $	187 ..	
Recibió del Secretario de la Junta, en marzo	396 25	
Recibió del Secretario de la Junta, en abril	396 87	
Recibió del Secretario de la Junta, en mayo	1,981 25	
Recibió del Secretario de la Junta, en octubre	1,153 70	
Recibió por producto líquido de peajes, en la carretera, de marzo a junio	4,655 32	
Recibido por producto bruto de peajes, de julio a octubre	6,946 92	
1911:		
Gastos, así:		
Pagado por honorarios de Recaudadores de peajes, de julio a octubre	... ..	661 47
Pagado por arrendamiento de Aduanillas	... ..	50 90
Pagado por 3½ por 100 de policía de caminos	... ..	132 23
Pagado por 1½ por 100 de impresión de guías	... ..	56 66
Pagado por jornales de peones .	... ..	8,526 87
Pagado por materiales de construcción	... ..	225 53
Pagado por pastajes de bueyes.	... ..	1,418 10
Pagado por fletes de bueyes . .	... ..	231 51
Pagado por gastos varios (composición de herramientas, útiles de escritorio, etc.)	... ..	566 41
Por compra de herramientas . .	... ..	66 20
Por sueldos de empleados . . .	... ..	520 ..
Por cambio de moneda inglesa.	... ..	4 ..
Sumas . . . . . $	13,927 31	12,459 88
Balance	... ..	1,467 43
Sumas iguales . . . $	13,927 31	13,927 31

Del saldo que resulta, entregó al Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá, $ 1,467-03, quedando a su cargo $ 0-40; estos $ 0-40 provienen de que al sentar en los libros los comprobantes números 38 a 42, del mes de julio, cargó $ 83-95 en vez de $ 83-55, que es lo que realmente valen.

En los productos de peaje sólo se hacen figurar las sumas que ingresaron a caja en la forma descrita antes, sin computar los alcances deducidos a los Recaudadores de peaje; esos alcances sólo se mencionan en la explicación de las partidas, y aparecen los siguientes:

Contra el Recaudador de la Aduanilla de Chocontá ..... $	57 01
Contra el Recaudador de la Aduanilla de Chapinero	157 60
Contra el mismo Recaudador	146 27
Contra el Recaudador de la Aduanilla de Bavaria	6 93
Suma ..... $	367 81
De esta suma pagó el fiador del Recaudador de Chocontá	54 38
Saldo por recaudar o cobrar ..... $	313 43

No hay constancia alguna de los juicios de cuentas que se siguieran a los responsables, ni aparecen los autos de glosas a sus cuentas.

En abril de 1911 abona por peajes $ 543-18, de la Aduanilla de Chapinero, por encuentro hecho, por la Policía Nacional, en casa del Recaudador, quien había dado denuncio de que la oficina le había sido robada. Las diligencias sumarias se iniciaron en la Policía, y a instancias de la Junta, tomó conocimiento del sumario el Juez del Circuito respectivo; no se sabe el resultado de la investigación.

En vista de que no aparecen los autos de fenecimiento de las cuentas de los Cajeros señores Pulido y Herrera, el suscrito se dirigió al señor Presidente del Tribunal de Cuentas pidiéndole informe del estado de ellas, y en oficio número 16, del 17 de marzo último, dice:

"Señor Visitador Fiscal de Santander y Norte de Santander—Presente.

"En respuesta a su atento oficio número 201, de fecha 8 de los corrientes, me es grato informarle que del libro de registro de las cuentas de las Tesorerías de Caminos, que entraron al Tribunal en el año de 1911, aparecen registradas al folio 58 las correspondientes a la Carretera Central del Norte, de febrero a octubre del año expresado, rendidas éstas por sus responsables, señores Roberto Pulido y José Herrera; que del libro de registro de la antigua Sección 1.ª del Tribunal de Cuentas, de la cual era Jefe el doctor Santiago Lleras, aparece al folio 73 que fueron recibidas en la Sección el 20 de octubre de 1911 las cuentas de la Carretera Central del Norte, de febrero y quince días de marzo, cuentas que, según el auto número 96, de 6 de noviembre de 1911, le fueron devueltas al responsable, señor Roberto Pulido, y requerido éste, para la presentación nuevamente de ellas, por el auto número 317, de mayo 29 de 1912; que las de marzo a noviembre fueron recibidas en la Sección indicada el 25 de noviembre de 1911 y 19 de febrero de 1912, habiéndose dictado sobre ellas el auto número 318, de 29 de mayo de 1912, que ordenaba la devolución de las cuentas para que su responsable, señor José Herrera, las formulara de acuerdo con las observaciones contenidas en aquél; que el 11 de los corrientes se dictó por esta Sección el auto número 20, por el cual se requiere al responsable, señor José Herrera, para que presente las cuentas de que se viene haciendo mención.

"El responsable, señor Herrera, ha contestado no haber recibido las cuentas aludidas, por lo cual la Presidencia ha ordenado a la Secretaría del Tribunal se sirva buscarlas, y tan luégo como las halle, pasarlas al estudio de la Sección 1.ª del Tribunal. Le acompaño las copias de los autos que hasta la fecha han sido hallados en los copiadores de las antiguas Secciones, en tres fojas útiles, ofreciéndole irle comunicando los demás datos que se vayan encontrando.

"Por ahora, dada la constante variabilidad del personal del Tribunal, y de la manera como entonces funcionaba, ha sido imposible adquirir mayores informaciones sobre el particular.

"Soy de usted atento servidor, **Alipio Pabón G.**"

—

Del anterior oficio se deduce que las cuentas fueron rendidas con un año de retardo, poco más o menos; que fueron devueltas a los responsables, y que no aparecen ni en poder de los responsables, ni en el Tribunal; de los autos a que se refiere el señor Presidente del Tribunal se ve que las cuentas no se llevaron ni formularon de conformidad con las disposiciones fiscales del Departamento, y se pretermitieron requisitos indispensables.

El Tribunal se ocupa en hacer las diligencias necesarias para conocer de esas cuentas y deducir las responsabilidades del caso.

—

Tesorero de la Junta Central de Caminos, señor Julio Uscátegui:

El señor Uscátegui se encargó de las cuentas de la Carretera desde el mes de noviembre de 1911; recibió las existencias en guías y en dinero, del Cajero de ella, menos los $ 0-40 de que se trata en las cuentas del señor Herrera; sirvió el cargo hasta el mes de julio de 1913, en que la Secretaría de Hacienda asumió la Administración de la Carretera y nombró Habilitado Contador al señor Juan E. Medina, quien venía desempeñando el mismo cargo, como dependiente del Tesorero de la Junta Central, señor Uscátegui. Las cuentas se llevaron conjuntamente con las de las vías de que estaba encargada la Junta Central, y en marzo de 1912 se abrió una cuenta especial en la Sección de Obras Públicas del Departamento, cuyo libro estuvo a cargo del Subjefe de dicha Sección, manejando los fondos el Tesorero. La Carretera fue administrada por la Junta Central, de que dependía el señor Uscátegui.

El movimiento de caja fue el siguiente:

	Ingresos.	Egresos.
1911. De noviembre y diciembre:		
Recibió del ex-Cajero de la Junta Especial, señor José Herrera . $	1,467 03	
Recibió del Administrador de Hacienda Departamental	242 50	
Recaudado por renta de peajes .	3,653 65	
Gastos hechos en la Carretera, que son los mismos anotados en el costo de las obras, en noviembre y diciembre	.....	3,708 76
Sumas ..... $	5,363 18	3,708 76
Saldo para enero	.....	1,654 42
Sumas iguales ... $	5,363 18	5,363 18
1912. De enero a febrero:		
Saldo del año anterior .... $	1,654 42	
Recibido por auxilio nacional .	1,500 ..	
Recaudado por peajes	3,731 32	
Gastos:		
Los hechos en la Carretera, que son los mismos anotados en el costo de las obras, en enero y febrero de 1912	.....	4,097 24
De marzo a diciembre:		
Recibido por auxilio nacional..	18,023 57	
Recaudado por peajes	7,432 80	
Recibido por venta de bueyes..	828 40	
Gastos:		
En servicio de conservación ..	.....	4,005 10
En servicio de construcción ...	.....	12,104 78
En servicio de reparaciones ..	.....	3,887 66
En servicio de alcantarillas ..	.....	726 31
En gastos generales	.....	4,483 62
En el ramal de Nemocón ...	.....	1,389 98
En gastos de recaudo de peajes	.....	1,883 65
Sumas ..... $	33,170 51	32,578 34
Saldo para 1913	.....	592 17
Sumas iguales ..... $	33,170 51	33,170 51
1913. De enero a julio:		
Saldo que viene del año anterior.$	592 17	
Recibido por auxilio nacional ..	22,700 ..	
Recibido por producto de peajes	7,279 12	
Gastos:		
En servicio de reparaciones ..	.....	1,067 34
En servicio de conservación ...	.....	2,959 33
En servicio de construcción ..	.....	10,595 63
En puentes y alcantarillas ...	.....	4,058 49
Pasan ..... $	30,571 29	18,680 79

Vienen	$ 30,571 29	18,680 79
En el ramal de Nemocón . . .	. . . . .	2,576 61
En administración	. . . . .	1,727 84
En gastos de recaudo de peajes	. . . . .	1,784 . .
Suma	$ 30,571 29	24,769 24
Saldo	. . . . .	5,802 05
Sumas iguales	$ 30,571 29	30,571 29

De este saldo recibió el Habilitado de la Carretera:

En dinero efectivo . . . . . $	2,046 85
En una orden de pago	2,400 . .
En dinero por diferencias de cuentas	5 . .
Suma . . . . . $	4,451 85
Valor de los alcances elevados:	
Al Recaudador de la Aduanilla de Bavaria.	198 38
Al Recaudador de la Aduanilla de Chapinero	401 44
Suma . . . . . $	5,051 67
Saldo a favor de la Carretera	750 38
Total igual al saldo en último de julio . . . $	5,802 05

El Tesorero se cargó del efectivo recibido en 1912, $ 18,023-57, debiendo ser $ 19,523-57, porque no anotó en sus cuentas el reintegro de $ 1,500, hecho a la Administración de Hacienda, según cuentas de esta oficina.

Las cuentas del Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá fueron fenecidas definitivamente por el Tribunal de Cuentas del Departamento, según se ve de los autos dictados por esa entidad y que han sido examinados; en esos autos no se dejó constancia del saldo a favor de la Carretera, seguramente porque las cuentas de ella se examinaron conjuntamente con las otras de la Junta de Caminos, pues sólo en pocos autos se separaron los movimientos de caja de la Carretera, y los saldos allí anotados no concuerdan con el resultado final del examen que se ha hecho por el suscrito en todas las cuentas desde noviembre de 1911 hasta julio de 1913.

De los autos de fenecimientos de las cuentas en referencia aparece que en Sala de Consulta fueron aprobados los fenecimientos mensuales o parciales, sin cargo alguno contra el responsable, señor Uscátegui, pero se dejaron pendientes cargos contra el Secretario de Hacienda del Departamento, señor General José Joaquín Caicedo R., consistentes en que el Tribunal no aceptó, como legal, el descuento de un 3 por 100 de la renta de peajes, ordenado por el Decreto número 227, de 25 de julio de 1913, destinado para el pago de Visitadores de Aduanillas; las cuentas fueron enviadas en consulta a la Asamblea Departamental, en sus sesiones de 1915, y aquella entidad resolvió de conformidad con el concepto del Tribunal de Cuentas, y éste resolvió elevar alcance contra el Secretario de Hacienda, General Caicedo, por la suma de $ 577-44, valor de los descuentos hechos al producto de peajes, entre los cuales están incluídos los pertenecientes a la Carretera (autos número 474, de 26 de diciembre de 1913, y número 179, de 21 de agosto de 1915).

Estando pendientes los autos por alcances a los Recaudadores de Bavaria y Chapinero, de que se hizo mención, se indicó al señor Tesorero que debe adelantarlos o pasar los autos al señor Juez de Ejecuciones Fiscales del Departamento, para hacerlos efectivos; esto lo ha verificado ya y se notificaron los mandamientos ejecutivos a los fiadores respectivos.

Para el examen de estas cuentas se pidieron los libros que reposan en el archivo departamental, y al examinar éstos, se examinaron también los auxiliares y documentos que tiene en su poder el Tesorero, señor Uscátegui.

Habilitado, señor Juan E. Medina:

El señor Medina ejercía el cargo de Habilitado de la Carretera, como Auxiliar de la Tesorería de la Junta Central de Caminos, y sus cuentas eran incorporadas en las de dicha oficina; en agosto de 1913, al hacerse cargo la Secretaría de Hacienda de la Administración directa de la Carretera, fue nombrado Habilitado Contador, quedando a su cargo el examen de las cuentas de los Recaudadores de peaje, la incorporación de ellas en las suyas, y debía rendirlas al Tribunal de Cuentas.

El movimiento de las cuentas ha sido el siguiente:

1913. De agosto a diciembre:

	Ingresos.	Egresos.
Recibió de su antecesor, el Tesorero de la Junta de la de Caminos. $	4,446 85	
Recibió por recaudo de peajes. .	5,532 10	
Recibió por auxilio nacional. .	9,600 . .	
Gastos:		
En servicio de conservación . .	. . . . .	801 89
En servicio de reparaciones . .	. . . . .	1,108 08
En servicio de construcción . .	. . . . .	8,997 02
En servicio de construcción de puentes	. . . . .	1,663 57
En gastos generales	. . . . .	2,559 18
Por pedido de puentes y maquinarias	. . . . .	2,000 . .
Sumas . . . . . $	19,578 95	17,129 74
Saldo para el año de 1914 . . .	. . . . .	2,449 21
Sumas iguales . . . . . $	19,579 95	19,579 95
1914:		
Saldo que viene del año anterior. $	2,449 21	
Recibió del Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá . .	5 . .	
Recibió por auxilio nacional . .	28,000 . .	
Recibió por peajes de la Carretera	12,861 01	
Recibió por venta de caballos. .	292 . .	
Gastos:		
En servicio de conservación . .	. . . . .	928 40
En servicio de reparaciones . .	. . . . .	1,455 37
En servicio de construcción . .	. . . . .	12,017 69
En servicio de construcción de puentes	. . . . .	8,734 43
En gastos generales	. . . . .	6,898 09
1914:		
En compra de puentes y de maquinaria	. . . . .	12,000 . .
Suma . . . . . $	43,607 22	42,033 98
Saldo para 1915	. . . . .	1,573 24
Sumas iguales . . . . . $	43,607 22	43,607 22
1915 (primer semestre):		
Saldo del año anterior . . . . $	1,573 24	
Recibido por auxilio nacional . .	24,500 . .	
Recibido por peajes de la Carretera	4,897 71	
Recibido por venta de bueyes. .	1,898 80	
Gastos:		
En servicio de conservación . .	. . . . .	463 74
En servicio de reparaciones . .	. . . . .	626 49
En servicio de construcción . .	. . . . .	1,234 67
En servicio de construcción de puentes	. . . . .	1,743 44
En pedido de puentes y de maquinarias	. . . . .	12,000 . .
En gastos generales	. . . . .	1,113 68
En recaudo de peajes	. . . . .	1,081 36
Sumas . . . . . $	32,869 75	18,263 38
Saldo	. . . . .	14,606 37
Sumas iguales . . . . $	32,869 75	32,869 75
1915 (segundo semestre):		
Saldo del semestre anterior . $	14,606 37	
Recibido por auxilio nacional . .	9,000 . .	
Recibido por peajes de la Carretera	5,259 91	
Gastos:		
En servicio de construcción . .	. . . . .	2,960 05
En servicio de reparaciones . .	. . . . .	2,948 57
En servicio de puentes	. . . . .	1,269 37
En servicio de conservación . .	. . . . .	1,556 77
Pasan . . . . . $	28,866 28	8,734 76

Vienen	$ 28,866 28	8,734 76
En puentes y maquinarias . . .	. . . . .	12,000 . .
En gastos generales	. . . . .	1,494 22
En recaudo de peajes de la Carretera	. . . . .	1,630 43
Sumas	$ 28,866 28	23,859 41
Saldo	. . . . .	5,006 87
Sumas iguales	$ 28,866 28	28,866 28

1916. De enero al 17 de abril, día en que practiqué la visita:

Saldo del semestre anterior .	$ 5,006 87	
Recibido por auxilio nacional. .	4,500 . .	
Recibido por peajes de Carretera	2,270 65	
Gastos:		
En servicio de construcción . .	. . . . .	2,134 35
En servicio de reparaciones . .	. . . . .	1,214 25
En servicio de conservación . .	. . . . .	696 94
En recaudo de peajes de carretera	. . . . .	733 89
Sumas	$ 11,777 52	4,779 43
En gastos generales	. . . . .	657 16
Total	$ 11,777 52	5,436 59
Balance	. . . . .	6,340 93
Sumas iguales	$ 11,777 52	11,777 52

El saldo anterior lo puso de presente el señor Habilitado, así:

En tres órdenes de pago, por auxilio nacional . . . . . $	6,000 . .
En dinero efectivo	340 93

Movimiento de guías de peaje:

De agosto de 1913 a marzo de 1916:

Para hacer un balance general de las cuentas del Habilitado, para deducir los saldos en dinero y en guías de peaje, se examinó la cuenta de guías, y se hizo una comparación detallada entre las recibidas y las entregadas a los Recaudadores de peajes, junto con las expendidas en las Aduanillas; de ese examen se obtuvo el siguiente resultado:

	Recibidas	Valor	Expendidas	Valor
1913. Recibidas y expendidas.....	47,173	$ 6,845 83	37,009	$ 5,532 10
1914. Expendidas y recibidas.....	69,700	12,517 .	76,805	12,861 01
1915. Recibidas y expendidas.....	38,300	10,299 ..	36,152	10,157 62
1916. De enero a marzo..... .	9,200	2.649 ..	8,378	2,270 65
Sumas.....	164,373	$ 32.310 83	157,344	$ 30,821 38
Remitidas a las Aduanillas de Suesca y Nemocón, por orden de la Secretaría de Hacienda.....	.....	....	4,354	638 20
Total..... ..	164,373	$ 32,310 83	161,698	$ 31,4[illegible] 58
Existencias el 17 de abril.....	.....	....	2,675	851 25
Sumas iguales....	164,373	$ 32,310 83	164,373	$ 32,310 83

La existencia que aparece se encuentra en poder de los Recaudadores.

Las cuentas han sido rendidas oportunamente por el responsable, señor Medina; las ha fenecido el Tribunal de Cuentas, después de hacer algunas observaciones, que fueron satisfechas por el responsable, y que eran referentes a pequeñas irregularidades. Los autos dictados por el Tribunal, con carácter de definitivos, son:

Número 84, de fecha 18 de mayo de 1915, por las cuentas de agosto a diciembre de 1913;

Número 81, de 12 de mayo de 1915, por las del primer semestre de 1914;

Número 82, de 14 de mayo de 1915, por las del segundo semestre de 1914;

Número 213, de 1.° de octubre de 1915, por las cuentas del primer semestre de 1915.

Todos los anteriores autos han sido confirmados en Sala de Consulta, por providencias o autos número 274, de 21 de mayo de 1915, y número 175, de octubre del mismo año. Las cuentas restantes han sido fenecidas por autos provisionales hasta la del mes de diciembre último, y sólo queda por rendir la de abril.

En el auto número 274, como en los demás, se declara sin alcances ni multas contra el Habilitado; el Tribunal dejó pendientes contra el Secretario de Hacienda, señor General José Joaquín Caicedo, los alcances deducidos en las cuentas examinadas, por la inversión de algunos fondos, que se considera ilegal, tales como honorarios de Recaudadores, sueldo del Inspector General de la Carretera, que devengaba sueldo como Subjefe de la Sección de Obras Públicas; sueldos de Visitadores de Aduanillas, y por la venta de unos caballos, sin las formalidades de licitación pública. Estas glosas fueron motivadas por causa de la expedición del Decreto número 227, de 25 de julio de 1913, en el que se dictaron varias disposiciones contrarias a ordenanzas vigentes sobre régimen fiscal, según así lo ha estimado el Tribunal de Cuentas.

El juicio de cuentas está siguiéndose contra el General Caicedo, en su carácter de Secretario de Hacienda.

Se confrontaron debidamente las órdenes de legalización expedidas por la Secretaría de Hacienda, como oficina ordenadora, y se hallaron de acuerdo con los asientos descritos en los libros; se revisaron los duplicados de cuentas y se hallaron conformes con lo descrito en los libros. No hubo observación que hacer en ningún sentido.

Las cuentas de la Habilitación se llevan por el sistema de cuenta y razón; están divididas por servicios, de acuerdo con los presupuestos semestrales acordados por la Gobernación; se celebran contratos para los suministros mayores de $ 10 oro, y en los de mayor cuantía interviene la Junta General de Hacienda Departamental, que la forman el señor Secretario de Hacienda, el señor Presidente del Tribunal y el señor Administrador de Hacienda.

Está pendiente un asunto de importancia, que se refiere al remate de unos bueyes y de unos carros dañados, de propiedad de la Carretera. El caso es el siguiente:

En junio de 1914 llamó la Secretaría de Hacienda a licitación pública, por carteles, para el remate de veinte bueyes y dos carros dañados, de propiedad de la Carretera; se señaló el día 15 de julio siguiente para efectuar el remate ante la Junta General de Hacienda; aquél se llevó a efecto, y fue postor único el señor Juan Pablo Gómez; al firmar la diligencia, se negaron a hacerlo los señores Presidente del Tribunal de Cuentas y Administrador Departamental de Hacienda, por no haberse cumplido previamente algunas disposiciones del Código Fiscal; los efectos rematables fueron entregados al señor Gómez, y por haber declarado la Junta de Hacienda nulo tal remate, se le pidieron por devolución; con antelación, el Administrador de la Carretera había celebrado un convenio con el mismo señor Gómez para dejar en su poder los bueyes, y convino el último en ser postor en el remate, para reintegrarse del valor de unos materiales que se le debían por suministro de ellos hecho a la Carretera; el señor Gómez se negó a devolver los bueyes y los carros, para cuyo efecto ha alegado razones en su favor. No pudiendo llegar a un arreglo, el señor Gobernador se dirigió al señor Fiscal del Tribunal Superior y le envió el expediente, para que gestionara el asunto e hiciera valer los derechos del Departamento; conceptuó dicho empleado que era de competencia del Tribunal de lo Contencioso; pasó a aquella entidad el asunto; luégo volvió a la Asamblea Departamental, la que conceptuó que era ese asunto de competencia del Poder Judicial; en vista de esto, volvió nuevamente el expediente a la Fiscalía, y hoy se halla al estudio del señor Fiscal 1.°, sin que se haya hecho gestión alguna. En resumen: no se le han pagado al señor Gómez los materiales que se le deben, y él no ha devuelto los bueyes y los carros.

—

Maquinaria, herramientas y enseres de la Carretera:

Al hacerse cargo el Departamento de la administración de la Carretera, en febrero de 1911, le fueron entregados los haberes de la sección, en cantidad considerable; entre ellos había un número suficiente de bueyes, bastantes carros y herramientas en buen estado. Hoy poco y nada existe de aquéllo, pues la mayor parte de los bueyes se vendió; otros se cambiaron, y la frecuente ocupación hizo que murieran algunos. En cuanto a maquinaria, se entregó

una cilindradora, que funcionó poco tiempo, porque sufrió daños que no se arreglaron oportunamente; no se sabe qué se hizo de ella, pues no figura en el inventario que se ha presentado por el Habilitado de la Carretera, ni él sabe que existiera tal máquina.

En cuanto a maquinaria, tiene hoy el Departamento un tren de lo mejor que puede desearse; ese tren lo constituyen:

Una máquina cilindradora, de 15 toneladas nominales, con su correspondiente aparato para romper la carretera, y con un surtido de piezas de repuesto en cantidad necesaria para un prolongado servicio; es de sistema Compound, con aparato de cambio de marcha, freno, bomba de alimentación, caja de fuego, Colonial, para carbón; toldo para abrigar la máquina, y elevador de agua con su manguera. Tiene veintiocho piezas de repuesto.

Un tractor de vapor, del mismo sistema, de 7 HP. nominales, con aparato de cambio de marcha, engranaje compensador, freno, bomba de alimentación, inyector, tamber, con cincuenta yardas de cable de alambre de acero; elevador de agua, con veintiséis pies de manguera; caja para carbón, etc., etc., con veintiocho piezas de repuesto.

Una irrigadora con capacidad para 200 galones de agua, montada sobre ruedas de acero.

Un vagón de tracción para cargar 8 toneladas, con freno de tornillo y barra de tracción, de resortes.

Una máquina trituradora de piedra, sistema Baxter, montada sobre ruedas, con criba rotatoria, de cuatro clasificaciones y todas las últimas mejoras; tiene su correa motriz y polea de 32 pulgadas de diámetro para recibir el movimiento de la máquina.

Las anteriores máquinas fueron pedidas a Londres, por conducto de los señores Montoya, Patiño & Compañía, de esta ciudad, a los señores Charles Lavy & Co. Ltd., y fueron construídas por los ingenieros Buston, Protector & Co., Limited.

Un depósito con herramientas inútiles, así:

600 piezas para banqueos y trabajos de zapa;
25 piezas para albañilería;
13 camas para carros, inútiles;
11 ejes en regular estado;
4 piezas para fragua;
35 ruedas para carros, inútiles;
3 cilindros en mal estado.

Herramientas en buen estado y en servicio:

184 piezas de trabajos de zapa;
68 piezas compuestas, de las inútiles, en la fragua,
1 fragua portátil;
1 yunque;
17 piezas de herrería;
4 carros en buen estado;
6 carros inútiles;
Y otras piezas de herramientas para distinto servicio.

Semovientes:

14 bueyes en regular estado de servicio;
4 caballos viejos en mal estado.

Como se ve, las herramientas con que se cuenta para los trabajos de la Carretera no son suficientes si se aumenta el número de peones y, por el examen que se hizo de la herramienta en depósito, está inútil en su mayor parte, por cuyo motivo convendría vender la existencia, reservando aquello que sea fácil de componer y los elementos que sirvan para reponer los carros.

Como en el texto del presente informe, en lo referente a la sección de Cundinamarca, se deja constancia de algunas irregularidades que han venido corrigiéndose, hasta que en la actualidad la administración de la Carretera se hace de una manera económica y acertada, me abstengo de hacer observaciones respecto de ellas, y antes bien, me permito tomar por norma la organización que hoy se tiene en este Departamento, para indicar, como regla general, una organización semejante para las secciones de los demás Departamentos.

Terminado lo anterior, entro a anotar las reformas que, a mi juicio, conviene implantar.

Observaciones generales.

De lo anotado en cada una de las secciones que administran los Gobiernos Departamentales, por donde debe pasar la Carretera Central del Norte, se ve:

a) Que no hay un plano general de toda la línea de carretera, y que los que aparecen se han confeccionado por secciones, los cuales han sufrido modificaciones en vista de las necesidades e inconvenientes que no se tuvieron en cuenta al hacer los trazados;

b) Que los trazados verificados carecen, en lo general, de las demarcaciones de las curvas de nivel exactas, por no haberse tomado en el terreno los perfiles transversales, que son indispensables para el cálculo y movimiento de tierras, y por consiguiente, para la formación de presupuestos;

c) Que en la construcción de la Carretera no es uniforme el ancho de la explanación, y por tanto, el de la calzada; en unas partes tiene cinco metros de ancho, en otras seis, en otras ocho y hasta diez metros de explanación;

d) Que las pendientes exceden del 6 por 100 en muchos trayectos, para evitar desarrollos que prolongarían la vía y harían más costosa la construcción de la Carretera;

e) Que es necesario fijar definitivamente la ruta que debe seguir la Carretera, y cuidar de dirigirla por la vía más corta, teniendo en cuenta los recursos de que se dispone, la conveniencia comercial, en general, y la urgencia en terminar la obra para darla al servicio, y así fomentar el adelanto de las regiones por donde deba pasar. Para este objeto debe prescindirse de las influencias particulares o conveniencias lugareñas;

f) Que se nota falta de unidad en la Dirección Técnica de los trabajos que se ejecutan, justamente por la falta de los trazados definitivos, hechos en la forma científica que es de rigor, y por aquella causa, cuando se varía de ingeniero, el que lo sustituye hace innovaciones que demandan cuantiosos gastos;

g) Que en el ramo de cuentas hay muchas deficiencias y sistemas, muy especialmente en lo que se refiere al examen y fenecimiento de ellas, pues éstos se demoran bastante, seguramente por estar unidas al régimen fiscal del Departamento y no haber disposición que autorice examinarlas y fenecerlas por separado. Es conveniente establecer un sistema uniforme que dé por resultado la rendición oportuna de las cuentas de la Carretera y el fenecimiento inmediato de las mismas. De esta manera podría conocer el Ministerio de Obras Públicas el movimiento de caudales que en ella se invierten. Los responsables de esos fondos podrían corregir oportunamente los errores que se cometan y se podría establecer mayor fiscalización;

h) Que las Asambleas Departamentales dictan ordenanzas por medio de las cuales reglamentan trabajos, fijan asignaciones reducidas, aumentan personal innecesario y costoso y dejan a los Gobernadores sin funciones de Administrador de la Carretera, y queda su acción reducida en extremo. En Boyacá se dictó una ordenanza en este sentido en las sesiones de 1913, que dio por resultado que se desorganizaran los trabajos, porque el ingeniero no pudo continuar al frente de ellos por lo exiguo del sueldo; los otros empleados se retiraron y quedaron suspendidas las obras por algún tiempo; el señor Gobernador pidió al Ministerio de Obras Públicas que asumiera la Administración de la Carretera, y de acuerdo con la exposición de dicho empleado, dictó el Poder Ejecutivo el Decreto por el cual asumía la Administración y organizaba los trabajos; algún interesado en defender la ordenanza, demandó ante la Corte Suprema la nulidad del Decreto en cuestión, por tratarse de una vía departamental en que no tenía ingerencia el Gobierno Nacional por haberse desprendido de ella en cumplimiento de la Ley 50 de 1910; la Corte sentenció en contra del Decreto, y quedaron las cosas como antes, esto es, administrada la Carretera conforme a los mandatos de la Ordenanza mencionada. Mientras esto pasaba, las obras de la Carretera se dañaban, la vía se hacía intransitable y el público reclamaba. Estas diferencias entre el Cuerpo Legislativo Departamental y el Poder Ejecutivo del mismo, son perjudiciales para la buena marcha de la administración de una empresa que a todos interesa. A mi juicio, las Asambleas pueden dictar ordenanzas por las cuales se fiscalice el manejo de los fondos destinados a la Carretera, pero no debe legislar sobre organización pormenorizada de ella, porque no todos los asuntos que hay que ventilar son de llevarse al rigor, porque las circunstancias varían, y sólo el Gobernador puede apreciarlas para el desarrollo de sus planes administrativos. De aquí la necesidad de que el Gobierno Nacional tenga la dirección general y administración de la Carretera Central del Norte, con el concurso de los Gobernadores de los Departamentos por donde pase la vía;

i) Que los auxilios nacionales se incluyen en los presupuestos departamentales, en la cuantía señalada en los nacionales, y como los períodos fiscales de los Departamentos terminan a mediados del año, los pagadores se ven en dificultades para la legalización de gastos y aun para la rendición de sus cuentas. En algunos Departamentos se han destinado por las Asambleas sumas para invertirlas en la Carretera, pero sólo en el Departamento Norte de Santander se han hecho erogaciones por valor de $ 25,840 desde 1912 hasta 1915; de modo pues que la Carretera se

ha sostenido con sus propios recursos, a excepción del Departamento dicho, y en Cundinamarca y en Boyacá se ha cobrado peaje en la misma Carretera, el cual se invierte en la misma;

j) Que la Corte de Cuentas sólo tiene conocimiento de que se invierten cuantiosas sumas en la Carretera Central del Norte, sin saber la inversión que se le haya dado a los auxilios nacionales, pues sólo le llegan las cuentas de los Tesoreros y Administradores de Hacienda, en que se hace el cobro, no estando establecido que a la Corte se rindan las cuentas de inversión, como lo está para otras vías auxiliadas por la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito, haciendo uso de la autorización que se me dio al confiarme la comisión motivo de este informe, emitir mi concepto respecto a las reformas que conviene adoptar para el futuro y eficaz desarrollo de la Carretera Central del Norte, teniendo en cuenta los recursos de que puede disponer la Nación para esa obra y la buena voluntad de los gobernantes y ciudadanos a quienes interesa más directamente la terminación de esa vía.

Reformas que conviene adoptar.

1.ª Declarar la Carretera Central del Norte vía nacional, y como tál, debe ser administrada por el Ministerio de Obras Públicas, con el concurso de los Gobiernos Departamentales por cuyo territorio debe pasar la vía;

2.ª Conviene nombrar una Comisión de ingenieros para que, en asocio de los ingenieros que dirigen actualmente los trabajos de las distintas secciones, hagan para cada una el trazado definitivo de la Carretera, levanten los planos de manera que los estudios sean completos; que se hagan los perfiles longitudinales y transversales de la vía, con sus respectivos cálculos sobre el movimiento de tierras y demás detalles que son de rigor. Con esos planos y perfiles deben hacerse también los presupuestos de las obras que han de ejecutarse. Cada ingeniero de sección debe tener los planos y demás instrucciones para proceder de acuerdo con ellos;

3.ª La dirección de la Carretera debe darse por la vía más corta para construírla con prontitud y economía; y en caso de que ella no pueda pasar por poblaciones determinadas, por dificultades fiscales y porque el costo sea cuantioso, convendría que los mismos ingenieros hicieran el trazado de los ramales respectivos, para unir la Carretera con las poblaciones vecinas, dejando el fomento de esos ramales a cargo de los Departamentos y de los Municipios a que correspondan;

4.ª Cuando deba ejecutarse una obra de arte de importancia, conviene someter los proyectos y presupuestos al estudio del Ministerio de Obras Públicas, a fin de que ellos puedan acogerse o que sean reformados, como más convenga a los intereses de la vía;

5.ª Las cuentas deben llevarse por un sistema de contabilidad fácil, que podría ser el de partida sencilla, para evitar inconvenientes y complicaciones en la rendición de ellas, y porque puede no encontrarse personas hábiles que conozcan el sistema de cuenta y razón, usado para las oficinas de Hacienda Nacional;

6.ª Las cuentas generales de la Carretera deben llevarse en un solo centro, en el Ministerio de Obras Públicas, por conducto del Tenedor de Libros de la Sección de Vías de Comunicación. Las cuentas se rendirían al Contador de dicha Sección, quien las fenecería en primera instancia y luégo las presentaría a la Corte del ramo para su fenecimiento definitivo. Así estaría el Ministerio al corriente de la manera como se invierten los fondos destinados a la obra;

7.ª La administración de la Carretera, como se dice en el primer punto, debe hacerse con el concurso de los Gobiernos Departamentales, como agentes del Gobierno Nacional, y para este efecto conviene disponer que las Juntas Generales de Hacienda de cada Departamento intervengan en la administración dicha, teniendo como ordenador de gastos al Secretario de Hacienda, quien puede delegar esa facultad, por escrito, al ingeniero de cada sección, en determinados casos, por razón de la distancia en que se hallen establecidos los trabajos; cada Gobernador debe tener la facultad de dictar decretos sobre reglamentación de trabajos, fijación de personal, asignaciones de sueldos, previa consulta con la Junta General de Hacienda, sometiendo a la aprobación del Ministerio las providencias que dicte. La fijación de los jornales de trabajadores debe hacerlas el ingeniero de cada sección, en vista de las necesidades de la región en que se ejecuten los trabajos;

8.ª Cada una de las secciones deberá tener un Habilitado Contador que maneje los fondos destinados a la obra; él debe recibir directamente del Tesoro Nacional las sumas apropiadas, por conducto de los Administradores de Hacienda Nacional; esto en las Secciones de Boyacá, Santander y Norte de Santander, y de la Tesorería General de la República, el de Cundinamarca. Esto conviene para que un solo pagador sea el encargado de hacer los gastos, manteniendose los principios generales de contabilidad establecidos en el artículo 282 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal Nacional). Los Habilitados de las secciones en donde se cobre el impuesto de peajes, administrarán además esta renta, conjuntamente con los fondos destinados por la Nación y con los que apropien las Asambleas Departamentales para las obras de la Carretera; así se mantiene la unidad de responsabilidad, la unidad de caja y la unidad de cuenta, bases importantes sobre las cuales debe girar la contabilidad;

9.ª Los pagos que se verifiquen en las oficinas de Hacienda Nacional, para gastos de la Carretera, deben hacerse en dinero efectivo, para evitar lo que sucede en Boyacá, en que las Asambleas Departamentales han facultado al Gobernador para vender con descuento las órdenes de pago expedidas por el Ministerio respectivo, y para evitar también los descuentos por comisión de cobro y venta de vales del Tesoro, los cuales han alcanzado en dicho Departamento a una disminución promediada del 30 por 100. La Nación hace el desembolso de todas las sumas destinadas a la Carretera, y ésta sólo aprovecha un 70 por 100, poco más o menos. En Cundinamarca se han cubierto algunos auxilios en vales del Tesoro y ellos han sido recibidos a la par por los acreedores de la Carretera, y en ocasiones reciben las órdenes de pago y corren las contingencias de la demora;

10. El sistema fiscal debe tener por norma las disposiciones del Código Fiscal Nacional, tratando de facilitar a las entidades departamentales la manera de adquirir con prontitud los elementos necesarios. Los contratos que pasen de $ 50 hasta el límite de $ 200, deben celebrarse con licitación pública o sin ella, a juicio de la Junta General de Hacienda; los que pasen de $ 200, sin llegar a $ 1,000, deben celebrarse en la misma forma, pero los primeros se someterán a la aprobación del Gobernador, y los segundos a la de éste y a la del Ministerio de Obras Públicas; cuando se trate de contratos por una cuantía mayor de $ 1,000, deben someterse los pliegos de cargos a la censura del Ministerio y los contratos a la aprobación de éste o del Poder Ejecutivo, pero llenando, en este caso, las formalidades indicadas en el Código Fiscal mencionado. Las compras por sumas menores de $ 50 podrían hacerse sin necesidad de contratos escritos, para facilitar la adquisición de materiales y otros elementos con prontitud. La Secretaría de Hacienda y la Junta de Hacienda podrían delegar a los ingenieros de cada sección distante de la capital del Departamento, la facultad de celebrar los contratos de una u otra especie, y autorizar a la Junta Municipal de Hacienda del Municipio en donde estén establecidos los trabajos para presenciar la licitación, haciendo las veces de la Junta General de Hacienda en este único caso;

11. Los nombramientos de Ingenieros Directores, de Ingenieros Ayudantes de éstos y del de un Inspector General de la vía, en toda la extensión de la Carretera, debe hacerlos el Poder Ejecutivo, y éste debe señalar las atribuciones y deberes de cada uno, teniendo en cuenta que a los Ingenieros deben dárseles amplias facultades para el desempeño de su cargo, por cuanto sobre ellos recae la responsabilidad de las obras que se ejecuten; los nombramientos de Habilitados, Administradores Almacenistas e Inspectores de Secciones debe hacerlos el Gobernador de cada Departamento, con anuencia de la Junta General de Hacienda; y los nombramientos de sobrestantes, vigilantes, obreros y peones debe hacerlos el Ingeniero respectivo, teniendo en cuenta que a dicho empleado le corresponde la escogencia del personal que ha de trabajar a sus órdenes;

12. En las secciones de carretera de Cundinamarca y de Boyacá están establecidos los peajes por el tránsito de vehículos de rueda; en el primero de dichos Departamentos es administrada directamente la renta por la Secretaría de Hacienda, y el Habilitado Contador incorpora en sus cuentas las de los empleados encargados del recaudo; en Boyacá unas veces es rematada la renta, otras veces se administra por un empleado especial y sus productos hacen parte de las rentas comunes; la inversión de ella se hace sin la intervención del Administrador Cajero de la Carretera, y el producto no corresponde con la tarifa señalada, por ser exiguo. Conviene, pues, independizar la renta de peajes de la Carretera, de la Administración Departamental, haciéndola renta nacional, de aplicación es-

pecial. El Habilitado Contador de cada sección debiera ser el Administrador de esa renta, en la forma que está establecido en Cundinamarca. Las tarifas deben ser uniformes para toda clase de vehículos; deben ser diferenciales, dejando a los Departamentos el cobro del impuesto por los artículos que en ellos se transporten por las vías departamentales que salgan a la Carretera; las guías podrán timbrarse, con poco costo, en la Litografía o Imprenta Nacionales, deberán llevar las señales necesarias para evitar los fraudes, y debe abrirse un libro para registrar todos los vehículos que viajen por la carretera.

Los productos de peaje en Cundinamarca tienen un descuento del 15 por 100, que el Gobierno destina a gastos comunes del Departamento, y con el gasto de recaudo, que alcanza a un 20 por 100, queda el producto líquido reducido al 65 por 100; administrada la renta por la Nación. quedarían mayores rendimientos;

13. Al tratar de los Ingenieros directores de trabajos, hay que tener en cuenta la conveniencia de que ellos sean los encargados de todo lo técnico en la sección, y que puedan tener Ayudantes que deben quedar bajo sus órdenes; esos Ayudantes deben ser también ingenieros o personas que por su larga práctica tengan conocimientos suficientes en el ramo de carreteras;

14. Los ingenieros deben estudiar la conveniencia de reducir el ancho de la carretera a seis metros de explanación y a cuatro de macadam, en las partes nuevas que se construyan en terreno que no sea rocalloso, y en éstos a cinco y a tres, respectivamente, haciéndose plazuelas o lugares de espera, para evitar colisiones entre los vehículos. Si se hace la rasante de la vía en la forma que está indicada en la sección de Santander (Capitanejo), se consigue adelantar la obra con poco costo en el menos tiempo que pueda emplearse, haciéndola en firme; prestaría servicio, y a medida que hubiera recursos se haría completa, con menos trabajo.

—

Como complemento de este informe tengo el honor de acompañar copias y ejemplares de diligencias de visitas, de las practicadas por mí en las oficinas que han manejado fondos de la Carretera Central del Norte; las relaciones de remesas hechas por la Tesorería General de la República, para las secciones de Cundinamarca y Boyacá; una relación de la cuenta del apoderado del Gobierno de este último Departamento, referente al recibo de auxilios nacionales; un extracto de las cuentas de los Cajeros pagadores de la sección de Boyacá, y copia de las tarifas que en dichas secciones se cobran por el impuesto de peaje en la Carretera.

Terminado este informe, sólo me resta repetir al señor Ministro que se sirva excusar los defectos que en él encuentre y las deficiencias que se hallaren.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor,

José Antonio Concha

Bogotá, mayo 8 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESOLUCION número 12, sobre transporte de gasolina y sustancias análogas inflamables y explosivas.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª — Bogotá, abril 27 de 1916.

Visto el memorial anterior, suscrito por el señor Enrique Vélez, y **considerando:**

1.° Que la Resolución número 25 de este Despacho, fechada el 14 de agosto del año pasado, prohibe expresamente el transporte de gasolina y sustancias análogas inflamables y explosivas "en los buques que conduzcan correos expresos y pasajeros";

2.° Que en la práctica esto constituye una prohibición absoluta del transporte de tales sustancias, lo cual perjudica tanto a los productores y consumidores de ellas, como a las empresas de transportes fluviales;

3.° Que la única vía de comunicación entre las ciudades de la Costa Atlántica y el interior del país, la constituyen el río Magdalena y sus afluentes, **resuelve:**

Prohibir expresamente el transporte de gasolina y sustancias análogas inflamables y explosivas en los buques que hagan el servicio de correos expresos en el río Magdalena, que por esta razón son los que conducen mayor número de pasajeros. En los demás buques pueden conducirse esas sustancias, pero colocadas, ya en bodegas descubiertas, ya sobre la cubierta inferior del buque, con las debidas precauciones. En todo caso debe hacerse el transporte de esas sustancias como lo ordena el artículo 36 del Decreto número 899 de 1907.

Los Capitanes de los buques no admitirán a bordo, en ningún caso, estas sustancias en envases visiblemente averiados o mal acondicionados; depositarán en tierra, por cuenta de quien corresponda, los envases que en el curso del viaje sufran alguna avería que ofrezca peligro, y de la cual son responsables, salvo caso fortuito o fuerza mayor; dejarán constancia de este hecho en el diario de navegación y darán inmediato aviso al respectivo embarcador y al dueño del buque. Tomarán, además, cuantas precauciones juzguen necesarias para evitar todo accidente en el transporte de esas sustancias.

Queda en estos términos aclarada la Resolución de este Despacho, marcada con el número 25 y fechada el 14 de agosto del año pasado.

Los Intendentes e Inspectores Fluviales ajustarán sus disposiciones a lo ordenado en la presente Resolución, que entra en vigor desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

B. HERRERA

Corte de Cuentas.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de febrero de 1916.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 16—Bogotá, marzo 2 de 1916.

Señor Secretario de la honorable Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el gusto de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte durante el mes de febrero próximo pasado, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	4
Autos de glosas	5
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	20
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	1
	32

Oficios e informes, 8.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 13.
Alcances y multas declaradas en el mes, $ 495-07.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José A. Villegas.

Autos para mejor proveer	1
Autos de fenecimiento provisional	4
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	77
	83

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Cuentas recibidas, 14.

Alcances declarados en el mes	$ 323 09
Multas declaradas en el mes	26 72
Suma	$ 349 81

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado señor Graciliano Acebedo:

Autos de glosas	9
Autos de fenecimiento provisional	6
Autos de fenecimiento definitivo	4
	19

Oficios e informes, 3.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 41.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas	5
Autos de fenecimiento provisional	22
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	6
	34

Oficios e informes, 16.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Cuentas recibidas, 20.
Alcances declarados en el mes, $ 444-03.
Además, el expresado señor Magistrado concurrió a dos sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	7
Autos de fenecimiento provisional	2
	10

Oficios e informes, 12.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Salvamento de voto, 1.
Cuentas recibidas, 6.
El expresado señor Magistrado asistió en el mes a las sesiones del Jurado de Aduanas, cada vez que fue citado.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de glosas	13
Autos de fenecimiento provisional	10
Autos de fenecimiento definitivo	1
	24

Oficios e informes, 19.
Comisiones de Sala despachadas, 5.
Cuentas recibidas, 7.

Alcances declarados en el mes	$ 85 72
Multas declaradas en el mes	1 40
Suma	$ 87 12

El expresado señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	7
Autos de glosas	22
Autos de fenecimiento provisional	27
Autos de fenecimiento definitivo	4
Autos varios	5
	65

Oficios e informes, 15.
Comisiones de Sala despachadas, 1.
Cuentas recibidas, 59.

Alcances declarados en el mes	$ 171 51
Multas declaradas en el mes	6 63
Suma	$ 178 14

El expresado señor Magistrado, además de los trabajos anotados, despachó todos los asuntos que como a Presidente de la expresada Corte le corresponden.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	12
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	9
	30

Oficios e informes, 4.
Comisiones de Sala despachadas, 2.
Cuentas recibidas, 29.

Alcances declarados en el mes	$ 1,339 73
Multas declaradas en el mes	40 ..
Suma	$ 1,379 73

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de glosas	12
Autos adicionales	2
Autos para mejor proveer	13
Autos de fenecimiento provisional	20
	47

Oficios e informes, 19.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Cuentas recibidas, 54.
Alcances declarados en el mes, $ 22-41.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas	1
Autos de fenecimiento provisional	19
	20

Oficios e informes, 8.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Cuentas recibidas, 15.
Cuentas sin rendir, 3.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de fenecimiento definitivo, 2.
Oficios e informes, 6.
Comisiones de Sala despachadas, 5.
Salvamentos de voto, 2.
Cuentas recibidas, 39.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	5
Autos de fenecimiento provisional	9
Autos de fenecimiento definitivo	5
Autos varios	16
	37

Oficios e informes, 18.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 14.
Cuentas sin rendir, 136.

Alcances declarados en el mes	$ 941 35
Multas declaradas en el mes	13 ..
	$ 954 35

Secretaría.

Autos dictados por las doce Secciones y registrados, 403.
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados, 36.
Acuerdos dictados por la Sala, coplados y registrados, 1.
Sesiones de Sala, 8.
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, 311.
Oficios o notas puestos, 928.
Sustanciaciones registradas, 845.
Testimonios de fianza aceptados, 4.
Títulos militares registrados, 10.
Comisiones pasadas a las Secciones, 43.
Telegramas, 19.
Circulares, 2.
Decreto, 1.
Edictos, 30.
Informes, 14.
Finiquitos, 2.

Total de los alcances registrados	$ 3,812 91
Total de las multas	97 75
Total de los alcances y multas registrados	$ 3,910 66

Soy de usted atento y seguro servidor,

Paulo E. Pardo O., Oficial Mayor.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de marzo del presente año.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 33—Bogotá, abril 3 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte durante el mes de marzo próximo pasado, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	14
Autos de fenecimiento provisional	12
Auto de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	3
	32

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala despachadas, 5.
Cuentas recibidas, 23.
Alcances declarados en el mes, $ 30-85.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	9
Auto para mejor proveer	1
Autos de fenecimiento provisional	58
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	12
	84

Alcances declarados en el mes	$ 722,193 70
Multas declaradas en el mes	110 37
Suman	$ 722,304 07

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala despachadas, 10.
Cuentas recibidas, 15.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado señor don Graciliano Acebedo:

Autos de glosas	9
Autos de fenecimiento provisional	25
	34

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala despachadas, 6.
Cuentas recibidas, 16.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	10
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	1
	19

Oficios e informes, 15.
Comisiones de Sala despachadas, 5.
Cuentas recibidas, 12.
Alcances declarados en el mes, $ 42-14.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	7
Autos varios	1
	12

Oficios e informes, 11.
Comisiones de Sala despachadas, 7.
Cuentas recibidas, 8.
Además, el expresado señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de glosas	17
Autos de fenecimiento provisional	6
	23

Oficios e informes, 20.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Cuentas recibidas, 7.
Además, el expresado señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	10
Autos de glosas	15
Autos de fenecimiento provisional	39
Autos de fenecimiento definitivo	6
Autos varios	1
	71

Oficios e informes, 10.
Comisiones de Sala despachadas, 2.
Cuentas recibidas, 47.
Alcances declarados en el mes, $ 0-04.
El expresado señor Magistrado despachó además todos los asuntos que como a Presidente de la expresada Corte le corresponden.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	4
Autos de glosas	12
Autos de fenecimiento provisional	22
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	10
	50

Oficios e informes, 10.
Comisiones de Sala despachadas, 6.
Cuentas recibidas, 74.

Alcances declarados en el mes	$ 30
Multas declaradas en el mes	143 ..
Suman los alcances y multas	$ 173 ..

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento	21
Autos de glosas	12
Autos para mejor proveer	2
Autos de fenecimiento provisional	14
	49

Oficios e informes, 8.
Comisiones de Sala despachadas, 1.
Cuentas recibidas, 35.

Alcances declarados en el mes	$ 2,450 02
Multa declarada en el mes	1 ..
Suman los alcances y multas	$ 2,451 02

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	5
Autos de fenecimiento definitivo	3
	11

Oficios e informes, 6.
Comisiones de Sala despachadas, 1.
Cuentas recibidas, 14.
Cuentas demoradas, 4.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	5
	11

Oficios e informes, 2.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Salvamentos de voto, 2.
Cuentas recibidas, 30.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	5
Pasan	7

Vienen	7
Autos de fenecimiento provisional	35
Autos de fenecimiento definitivo	8
Autos varios	17
	67

Oficios e informes, 8.
Comisiones de Sala despachadas, 2.
Cuentas recibidas, 44.
Cuentas demoradas sin rendir, 133.

Alcances declarados en el mes	$ 37 12
Multas declaradas en el mes	29 28
Suman los alcances y multas	$ 66 40

Secretaría.

Autos dictados por las doce Secciones y registrados, 463.
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados, 37.
Acuerdos dictados por la Sala, copiados y registrados, 4.
Dictámenes de la Sala, copiados y registrados, 1.
Sesiones de Sala, 10.
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, 325.
Cuentas archivadas, 240.
Oficios o notas puestos, 826.
Sustanciaciones registradas, 538.
Testimonios de fianza aceptados, 5.
Testimonios de fianza devueltos con observaciones, 1.
Comisiones de turno pasadas a las Secciones, 53.
Telegramas, 15.
Decreto, 1.
Resoluciones, 2.
Edictos, 37.
Informes, 17.
Finiquitos, 3.

Se registraron alcances por valor de	$ 724,783 97
Se registraron multas por valor de	283 65
Suman los alcances y multas registrados en el mes	$ 725,067 62

Soy de usted atento y seguro servidor,

Paulo E. Pardo O., Oficial Mayor.

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número quinientos veintitrés (523), otorgada en esta Notaría el catorce de abril del corriente año, los señores Félix J. Liévano, Enrique Liévano D. y Nicolás Liévano D., varones mayores de edad y de esta vecindad, declararon limitada por veinte años, contados desde la fecha de esta escritura, la duración de la Sociedad colectiva de comercio que ha girado en esta ciudad bajo la razón social de Liévano Hermanos & Compañía, y la cual constituyeron los exponentes por escritura número seiscientos cuarenta y tres, otorgada en esta misma Notaría el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuatro, y la cual había sido prorrogada indefinidamente por escritura numero veinticinco, de diez y ocho de enero de mil novecientos ocho, otorgada también en esta Notaría. Que convienen en seguir la Sociedad exactamente en los mismos términos y forma en que fue constituída por la escritura seiscientos cuarenta y tres, ya citada, exceptuando la cláusula octava, que se modifica como se expresa en la escritura número quinientos veintitrés de que se habla, y que todas las operaciones verificadas por Liévano Hermanos & Compañía quedan ratificadas y confirmadas

Bogotá, mayo doce de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Ramos

Notaría 1.ª del Circuito de Bogotá.

Derechos, $ 0-60 oro, sin papel. Decreto legislativo número 39 de 1905.

Ramos

Republica de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy doce de mayo de mil novecientos diez y seis, bajo el número 27, páginas 38 y 39 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, mayo 12 de 1916.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(95)—285 palabras—1 vez—$ 1-14.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 29 de abril de 1916.

Acciones	$ 500,000 ..	
Accionistas	50,000 ..	
Caja, oro legal	79,573 86	
Oro amonedado	97,919 43	
Gastos de instalación	2,500 ..	
Gastos generales	8,778 47	
Muebles	5,741 08	
Corresponsales extranjeros	4,089 01	
Obligaciones hipotecarias	1.860,278 61	
Obligaciones por cobrar, oro legal	74,850 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	143,050 78	
Gastos judiciales	194 73	
Valores diversos, oro	7,322 22	
Utiles de escritorio	1,716 92	
Premio de moneda	45 56	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro	65,827 57	
Intereses de depósitos y cédulas	32,905 02	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso, oro	....	15,218 03
Cuentas corrientes, oro	....	193,318 07
Cuentas corrientes, oro legal	....	123,113 88
Intereses en oro	....	63,401 57
Depósitos en oro	....	94,864 07
Depósitos en oro legal	....	4,650 60
Cédulas	....	1.098,500 ..
Depósitos a la vista, oro legal	....	13,315 85
Depósitos a la vista, oro	....	4,465 ..
Fondo de reserva	....	39,100 ..
Cheques de la Gerencia, oro	....	3,881 67
Fondo de previsión	....	45,000 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos	....	9,754 52
Cédulas, serie especial	....	286,100 ..
Arrendamientos	....	410 ..
	$ 2.995,093 26	2.995,093 26

El Tenedor de Libros, **Jorge Holguín L.**—El Gerente, **Jaime Holguín**—Visto bueno—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante.**

(96)—170 palabras—1 vez—$ 0-69.

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Victoriano Ladino contra Segundo Guevara, por suma de pesos, se ha decretado el embargo, depósito y avalúo, en auto de fecha veintiocho de marzo último, de una casa de paredes de adobe y techada con astilla, ubicada en el área de esta población, y bajo los linderos siguientes: por uno de sus frentes, costado sur, calle de por medio, con casas de Uldarico Rojas y Félix Guevara; por el costado occidental, calle de por medio, con casa de Eliseo Prieto; por el Norte, con casa y solar de Juan Díaz; y por el Oriente, con casa y solar de Rosario de Morcillo.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y llamar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, y se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Despacho, por el término de treinta días, hoy veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Félix Esteban París**—**Abel Aguilera C.**, Secretario ad hoc.

Es copia—Villavicencio, abril veinticinco de mil novecientos diez y seis—**Abel Aguilera C.**, Secretario ad hoc.

(97)—211 palabras—3 veces—$ 2-54.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 19 de mayo de 1916 — Número 15797

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 7 a 13 de 1916. 2393

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 45 de 1916, referente a los reclamos de la Compañía alemana constructora de la Estación Radiotelegráfica de San Andrés y Providencia. 2394
Resolución número 70 de 1916, por la cual se define una solicitud de la señora Filomena de Ruiz 2395
Resolución número 80 de 1916, sobre apercibimiento a un empleado del ramo, por una falta leve. 2396
Contrato celebrado por el Ministerio de Gobierno . 2396

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 821 de 1916, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario. 2397
Decreto número 839 de 1916, sobre honores a la memoria del General Indalecio Saavedra. . . . 2397
Resoluciones números 32 y 33. 2397

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Edictos. 2397
Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas. 2398

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica, de patente de invención y de traspaso de una marca de fábrica. 2400
Certificados de registro de marcas de fábrica números 1156 y 1157. 2403
Patente de invención número 1250. 2404

CORTE DE CUENTAS

Autos. Salas de Decisión y de Acuerdo. 2404
Dictámenes sobre varios asuntos 2407

Avisos oficiales. 2416

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 7 a 13 de mayo de 1916.

(Números 804, 805, 807, 808, 809, 811, 813, 815, 817, 820, 822, 826, 827, 828, 831, 833, 834, 835, 836 y 838).

Ministerio de Guerra:

Decreto número 804 (mayo 8). Nombra al doctor Julio Rodríguez Piñeres, Oficial de Sanidad del Regimiento de Infantería Bolívar número 1.

Decreto número 805 (mayo 8). Nombra al señor José Manuel Castro, Contador de la media Compañía de policía de la frontera de Arauca.

Ministerio de Agricultura y Comercio:

Decreto número 807 (mayo 8). En vista de la terna presentada por la Cámara de Comercio de Manizales, nombra Secretario de la misma Cámara al doctor Luis M. Arcila.

Ministerio de Gobierno:

Decreto número 808 (mayo 8). Nombra al señor Samuel Durán Uribe, Primer Ayudante de la Oficina de Estadística de la Inspección General de Correos y Telégrafos.

Decreto número 809 (mayo 9). Nombra a los señores Emigdio Tascón y Mauricio Espinel, Administradores de Correos de Antioquia y Chiscas, respectivamente.

Decreto número 811 (mayo 9). Nombra al señor Rubén Reyes, Administrador de Correos de Pisva (Boyacá); y restablece al señor Jesús Uribe en el puesto de Administrador de Correos de Tacamocho (Bolívar).

Decreto número 813 (mayo 9). Nombra a los señores Antonio Franco y Enrique Ortega, en su orden, Administradores de Correos de Pajarito y San Lope (Boyacá).

Decreto número 815 (mayo 9). Nombra al doctor Carlos Botero V., Médico de Sanidad de Puerto B[illegible]

Decreto número 817 (mayo 9). Promueve al puesto de Portero Escribiente en la Administración Principal de Correos de Cúcuta, al señor Manuel Isidro Maldonado; y nombra al señor Luis Alberto Folíaco, Cartero del Correo Urbano de dicha ciudad.

Decreto número 820 (mayo 9). Concede licencia a la señorita Elisa Robayo para separarse por sesenta días del empleo de Jefe de la Oficina Telegráfica de Zipaquirá, y nombra para que la desempeñe a la señorita Mercedes Robayo; y nombra al señor Enrique Alvaro García, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Barranquilla.

Decreto número 822 (mayo 9). Nombra Buzonero de la Sección del Sur, de la Administración del Correo Urbano de Bogotá, al señor Heliodoro Acosta.

Ministerio de Guerra:

Decreto número 826 (mayo 9). Nombra al señor Buenaventura Talero, Litógrafo Grabador del Estado Mayor General del Ejército.

Ministerio del Tesoro:

Decreto número 827 (mayo 9). Aprueba el nombramiento hecho por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, en el señor Juan de J. Castro, para el puesto de Revisor Escribiente de la Administración de Hacienda de dichas islas; y aprueba la licencia concedida por el Intendente Nacional del Meta al señor Guillermo Cleves, para separarse hasta por quince días del cargo de Administrador de Hacienda de Villavicencio, y encarga bajo la responsabilidad del titular señor Cleves al señor José Gregorio Hernández.

Ministerio de Relaciones Exteriores:

Decreto número 828 (mayo 10). Confirma el nombramiento hecho en el señor doctor Aurelio Rueda Acosta para el puesto de Cónsul General de la República de Colombia en Nueva York.

Ministerio de Gobierno:

Decreto número 831 (mayo 10). Nombra a los señores Eustorgio Campo, Arsenio Guerrero y Eduardo Orejuela, en su orden, Oficial de Correspondencia, Ayudante y Portero Escribiente de la Agencia Postal Nacional de Tumaco.

Decreto número 833 (mayo 11). Nombra en interinidad al señor Miguel Gutiérrez B., Conductor de Valijas entre Medellín y Botero, en reemplazo y durante la licencia que hasta por sesenta días se concede al titular, señor Carlos Renao A.

Decreto número 834 (mayo 11). Nombra al señor Teodosio Campo, Ayudante de la Administración de Correos de Santander (Cauca).

Decreto número 835 (mayo 11). Nombra Administrador de Correos, ad honorem, en Chalán (Bolívar), al señor Miguel Martínez; y al señor Alberto Arango, Administrador de Correos de Pereira (Caldas).

Decreto número 836 (mayo 11). Nombra a la señorita María Arroyave, Ayudante de la Administración de Correos de Remedios (Antioquia).

Decreto número 838 (mayo 11). Nombra interinamente al señor Manuel María Buenaventura, Agente Postal Nacional de Buenaventura, en reemplazo y durante la licencia que, hasta por el término de sesenta días, se concede al titular, señor José Antonio Montalvo.

Bogotá, mayo 13 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 45 de 1916, referente a los reclamos de la Compañía alemana constructora de la Estación Radiotelegráfica de San Andrés y Providencia.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª—Bogotá, abril 28 de 1916.

El doctor Miguel S. Uribe Holguín, en su carácter de apoderado de la Compañía **Gesellschaft fur Drathbose Telegraphie M. B. H.**, de Berlín, que contrató la venta y erección de una estación radiotelegráfica, sistema **Telefunken**, para la isla de San Andrés y Providencia, en memoriales de fecha 29 de octubre de 1915 y 1.° de febrero del corriente año, reclama el pago de varias cantidades como indemnización que el Gobierno de Colombia le debe a la mencionada Compañía por demoras en el cumplimiento de las obligaciones que el Gobierno contrajo al celebrar el contrato de fecha 31 de enero de 1913 (**Diario Oficial** números 14821 y 14822).

Los varios capítulos de cargos que la Compañía hace al Gobierno colombiano por medio de su apoderado, son los siguientes:

1.° Monto en que excedieron los gastos de instalación, calculados hasta el 31 de marzo de 1914, £ 26. . . . . .$	130 ..
2.° Indemnización por la mayor estadía del Jefe ingeniero, por culpa del Gobierno de Colombia, desde el 1.° de abril de 1914 hasta el 15 de agosto de 1915, quinientos dos días, a $ 15 oro diarios. . . . . .$	7,530 ..
3.° Gastos hechos inútilmente por el mismo ingeniero, en el viaje a la isla de San Andrés, a reparar los vientos de la torre de la Estación, que se le informó estaban rotos.	381 05
4.° Intereses sobre la cantidad de £ 1,400, valor del tercer contado del precio de la Estación, por razón de la demora en el pago de esa suma, a la rata del 6 por 100 anual, contados desde el 1.° de octubre de 1914 hasta el 6 de enero de 1915, £ 16-5.	569 10
Pasan. . . . . .$	8,610 15
Vienen . . . . . .$	8,610 15
experto que mandó el Gobierno a recibir la Estación, para el servicio de ésta, y cuyo precio no se ha determinado aún por la Compañía.	
Total de la suma conocida. . . . . .$	8,610 15

Hecho el examen de estos reclamos de acuerdo con los datos existentes en este Ministerio y los documentos que presenta el peticionario, resulta:

1.° Es aceptable, por ser fundado, el primer reclamo por valor de ciento treinta pesos ($ 130) oro, en que para la Compañía excedieron los gastos de instalación, por no haber suministrado en tiempo el Gobierno los edificios y cimientos donde debía levantarse la Estación, pues hubo en ese tiempo demora en suministrar al Intendente del Archipiélago los fondos necesarios para esos gastos, los que correspondían al Gobierno, según el inciso 2.° del artículo 3.° del contrato.

2.° El reclamo que hace la Compañía por la indemnización que dice se le debe por la mayor estadía del señor Müller, Ingeniero erector de la Estación, no es aceptable en toda la extensión en que se hace:

En el contrato no se fijó el tiempo que debía emplearse en la erección de la Estación, que era de cargo de la Compañía, según los artículos 2.° y 3.° del contrato; en el final del artículo 6.° se dice que la erección se llevará a término "**dentro del tiempo indispensable** para ello."

Este tiempo indispensable debía correr desde que llegaran a la isla los materiales de la Estación, que, según lo da a entender el peticionario, fue a fines de octubre de 1913, y la duración fijarse de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía. Según la carta-nota del apoderado de la Compañía, dirigida a este Ministerio el 18 de marzo de 1914, la Compañía calculó en tres o cuatro meses el tiempo necesario para la erección de la Estación, cuando ya el sitio, edificios y cimientos estuvieron listos, y el mismo apoderado, en su nota de fecha 24 de abril de 1914, dice: "El señor Müller, Ingeniero encargado de la erección de la Estación llegó a San Andrés el 25 de octubre próximo pasado. Sin embargo, a los trabajos no pudo dárseles comienzo sino el 23 de febrero, cuatro meses después." De modo que de las mismas afirmaciones del apoderado reclamante se viene en conocimiento de que la demora del Gobierno en la preparación de los edificios y cimientos necesarios para la Estación, se principia a contar desde el 25 de octubre de 1913 y concluye el 23 de febrero de 1914, en que el Ingeniero erector de la Estación inició sus trabajos de montar los aparatos. Y si conforme al artículo 6.° del contrato era obligación de la Compañía el llevar a término la erección de la Estación, no puede haber duda en que el tiempo para ese trabajo debía más bien tratar de limitarlo el Gobierno, y que si en esos trabajos había dilación, ésta no podía ser imputable al Gobierno, porque esa labor no era de su cargo; ni se ha mostrado constancia de que el Gobierno ordenara suspender esos trabajos, o que por su culpa se suspendieran.

Tampoco puede decirse que el Gobierno se denegara a recibir la Estación cuando ya estuvo concluída. El mismo radioexperto que por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores funciona en Cartagena para asegurar la neutralidad de las estaciones inalámbricas extranjeras que allí se encuentran, fue comisionado para que en nombre del Gobierno recibiera el inalámbrico de San Andrés, y hay informe de este comisionado en que dice que el 7 de enero de 1915 se presentó en aquella isla a cumplir ese deber y a desmantelarla y cerrarla, según orden que le dio el Ministerio de Relaciones Exteriores; pero que el señor Müller se denegó a hacer tal entrega por no estar aún concluída la Estación y necesitar para ello algunos elementos que esperaba de Cartagena, por esa razón en esa ocasión no hubo tal entrega, y el radioexperto regresó a Cartagena.

A virtud de nueva orden de este Ministerio, en marzo siguiente el mismo comisionado emprendió con el mismo fin nueva marcha para el Archipiélago. Al pasar por Colón supo que por allí estaba el señor Müller, y le escribió notificándole su viaje; y aunque no recibió respuesta, siguió a San Andrés, de donde lo hizo llamar nuevamente por conducto del Intendente. Entonces recibieron de Müller las cartas de 10 de marzo y 9 de abril, en que manifiesta que por causa de su mala salud no le es posible ir a hacer la entrega.

Habiendo regresado el radioexperto a Cartagena, recibió del Gobierno el 15 de junio siguiente nueva orden de ir con el señor Müller a recibir la Estación, por lo cual realizó su tercer viaje a la isla, en donde luégo que Müller le hizo a los aparatos alguna reparación que necesitaban, el 20 de julio siguiente (1915) se verificó la entrega y recibo de la Estación, la que fue cerrada ese mismo día. De modo que el Gobierno, lejos de retardar el recibo de la Estación, la estuvo requiriendo por medio de sus agentes. Y si el señor Müller no la pudo hacer en marzo por causa de su mala salud, no es el Gobierno responsable de ese incidente para que se le impute y se le cobren daños por las demoras que esa enfermedad ocasionara en el cumplimiento de un deber del enfermo; y si no se recibió en enero, fue porque no estaba concluída.

Y no pára aquí el término de la demora de que se hace cargo al Gobierno, sino que se le computa hasta el 15 de agosto siguiente, sin que se sepa la razón del cargo, pues ya está dicho que el 20 de julio quedó recibida y cerrada la Estación, con lo cual ya nada tenía que hacer la Compañía. De suerte que este cargo no es admisible sino en lo referente al lapso transcurrido desde el 25 de octubre de 1913 hasta el 23 de febrero de 1914, o sea por ciento veintiún días, los que pueden cubrirse a razón de quince pesos ($ 15) diarios, según los computa la Compañía reclamante.

En cuanto al reclamo por los gastos hechos por la Compañía con motivo del aviso que dio el Intendente del Archipiélago, de que se habían roto los vientos que sostenían la torre de la Estación, cabe desde luego observar que cuando se dio ese aviso no había sido aún entregada la Estación al Gobierno, por consiguiente no eran aún de su cargo las reparaciones que esos aparatos necesitaran. Además, por el informe del radioexperto oficial se viene en conocimiento que el Intendente le indicó al Ingeniero señor Müller, en un plano que éste le envió, que no eran los vientos de la torre sino unos alambres delgados de la antena los que se habían reventado, por lo inadecuados, lo cual no exigía movilización inmediata de mecánico y herramientas. Por estas razones no es posible aceptar este cargo.

Se cobran intereses a la rata del 6 por 100 anual sobre la cantidad de mil cuatrocientas libras (£1,400), valor del tercer contado del precio de la Estación, por la demora del pago de esta suma, contada desde el 1.° de octubre de 1914 hasta el 8 de enero de este año.

Conforme al artículo 2.° del contrato, este tercer contado del precio de la Estación debía pagarse "al erigirse la Estación y entregarla la Compañía al Agente o empleado que el Gobierno designara, **en estado de servicio.**" Ya se ha visto que el agente del Gobierno, encargado de recibir la Estación, fue a San Andrés en enero de 1915, y la Estación no le pudo ser entregada en esa vez por no estar aún concluída, lo que mucho menos pudo suceder en época anterior; que volvió en marzo siguiente y tampoco le fue entregada, por enfermedad del Ingeniero de la Compañía, hecho que no pudo imputarse al Gobierno, según el artículo 1604 del Código Civil; y que cuando por tercera vez fue en junio siguiente, se encontró que los aparatos necesitaban algunas reparaciones que les hizo el señor Müller, por lo cual la entrega sólo vino a verificarse el 20 de julio de 1915, fecha en que quedó cerrada la Estación por orden del Gobierno.

Para comprobar que la Estación estaba concluída el 1.° de octubre de 1914, se presenta un certificado del Intendente Newball, quien afirma que la Estación estuvo terminada y perfectamente lista el 12 de septiembre de 1914. Pero al señor Newball, por no ser técnico en radiotelegrafía, no se le había comisionado por el Gobierno para recibir la Estación, y su certificado está contradicho por la confesión del señor Müller, quien en enero de 1915 no pudo entregar la Estación por no estar aún concluída y en estado de servicio, como lo manifestó al radioexperto colombiano, quien no pudo recibirla sino el 20 de julio de 1915. Y es de notar que de octubre de 1914 al 15 de agosto de 1915 se cobra también—según se ha visto—indemnización por la mayor estadía en la isla del Ingeniero erector de la Estación, de modo que por ese lapso se hacen dobles cargos al Gobierno. Mal pudo estar lista el 12 de septiembre de 1914. Además, el señor apoderado de la Compañía no se presentó a hacer el cobro de esa suma sino el 17 de noviembre de 1915, que es la fecha que puede aceptarse como inicial del tiempo de la demora del Gobierno en el pago del tercer contado del precio de la Estación, que, por lo tanto, no alcanzó sino a cincuenta y tres días, y vale cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 44-54) oro. El cargo por el valor de las herramientas que para el servicio permanente de la Estación tomó el agente encargado del Gobierno para la recepción de dicha Estación, cuya lista aparece en este expediente, es corriente y aceptable por precios que sean equitativos, pero hasta ahora la Compañía no ha indicado el precio que le da a esas herramientas.

Por lo expuesto, el Ministro **resuelve:**

Reconócese a favor de la Compañía **Gesellschaft fur Drathbose M. B, H.**, de Berlín, representada por el doctor Miguel S. Uribe Holguín, la cantidad de mil novecientos ochenta y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 1,989-54) como indemnización por la demora que hubo por parte del Gobierno en la preparación y provisión del sitio y edificio para la Estación radiotelegráfica de la isla de San Andrés, y por la demora en el pago del tercer contado del precio de la Estación. Se le reconoce igualmente el valor de las herramientas que suministró para el servicio de la mencionada Estación. No está el Gobierno obligado a pagar indemnización por la rotura de unos alambres de la torre de la Estación, de que dio cuenta a la Compañía el señor Intendente del Archipiélago.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

En Bogotá, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis, se notificó la anterior Resolución al señor Miguel S. Uribe Holguín, quien firma.

Miguel S. Uribe Holguín—El Jefe de la Sección de Telégrafos, **Roberto Ramírez B.**

RESOLUCION número 70 de 1916 (18 de abril), por la cual se define una solicitud de la señora Filomena de Ruiz.

Administración General de Correos Nacionales.

La señora Filomena de Ruiz tenía en la Oficina de Encomiendas Postales una del Exterior, cuyo tiquete de aviso se pasó a la Oficina de Lista el 18 de noviembre de 1915. El Jefe de este departamento incluyó el nombre de la señora de Ruiz en la lista de tiquetes correspondiente al 21 de diciembre siguiente, lista que fue fijada en lu-

gar público como de costumbre, y volvió a incluírlo en la lista del 18 de enero último. La señora de Ruiz, que esperaba la encomienda, solicitó varias veces correspondencia en la Oficina de Lista, y como no pedía el tiquete, siempre se le dijo que no había carta para ella. Por último, en los diez primeros días del presente mes de abril supo la señora de Ruiz que tenía un tiquete de encomienda y lo retiró de la Oficina de Lista. Fue con él a la de encomiendas y allí se le liquidó el derecho correspondiente, y se le cobró, además, cierta suma por la demora en sacar la encomienda (almacenaje). Este resultado decidió a la destinataria a reclamar el procedimiento, y este Despacho pidió el informe respectivo, hasta llegar al conocimiento de los hechos que se han expuesto.

Para resolver, se considera:

1.º El caso ocurrido parece a primera vista de poca significación, y es sin embargo de suma gravedad, puesto que el procedimiento empleado en la Oficina de Lista carece de claridad y precisión, es insuficiente para el público y debe corregirse. La Oficina de Lista no es un depósito de correspondencia y avisos, de tiquetes de aviso en donde se entregue al público la que solicite. Allí debe dársele a éste todo género de información, que lo ponga en pleno conocimiento de lo que necesita saber en relación con los intereses que al servicio de correos confía. Así pues, si la señora de Ruiz no pedía un tiquete sino cartas, debió informársele que tenía un tiquete correspondiente a una encomienda del Exterior, y como no se cumplió este deber para con ella, se incurrió en una omisión y se le ocasionó un perjuicio, o se contribuyó por lo menos a que lo sufriera.

2.º La liquidación que por demora en retirar la encomienda se ha hecho a cargo de la señora de Ruiz, procede, como se ha visto, de una omisión en el servicio de la Oficina de Lista, y es de justicia relevar a la interesada del pago de tal liquidación.

De acuerdo con lo expuesto, la Administración General de Correos resuelve:

1.º Entréguese a la señora Filomena de Ruiz la encomienda que se halla demorada, correspondiente al tiquete número 58, mediante el pago de los derechos ordinarios, y relévasele del pago de la suma liquidada a su cargo por demora.

2.º Impónese un peso de multa al empleado o empleados que resulten responsables de la omisión anotada en la parte expositiva de esta Resolución, según la distribución del servicio que en la Oficina de Lista esté hecho por razón de las letras iniciales de los nombres y apellidos de los destinatarios de la correspondencia.

Hágase saber a la interesada y comuníquese al Jefe de la Oficina de Lista. Dése la orden correspondiente al Cajero Pagador para que haga el descuento respectivo.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de abril de 1916.

El Administrador General, **Elisio Medina.**

RESOLUCION número 80 de 1916 (10 de mayo), sobre apercibimiento a un empleado del ramo por una falta leve.

Administración General de Correos Nacionales.

Los señores Samper Uribe & Compañía han presentado a este Despacho una cubierta de carta sellada en París el 18 de marzo y recibida en Bogotá el 15 de abril del presente año, manifestando que acaso el resto de la correspondencia despachada de Francia en la primera de las fechas citadas se haya quedado demorada en algún lugar del tránsito, puesto que en la Oficina de Apartados de esta ciudad se puso un aviso el citado 15 de abril, haciendo saber al público que en esa fecha no había llegado correo de Europa.

Investigados los hechos, el Jefe del departamento de Apartados informa lo siguiente:

"....Habiendo sido en extremo escasa la correspondencia de Europa llegada por el correo al cual alude la carta dicha (la de Samper Uribe & Compañía), el suscrito supuso que habría venido por vía de Nueva York y entre el correo de los Estados Unidos, y sin más averiguación, obrando sin duda con ligereza, se avisó que no había venido correo de Europa, cuando lo que se ha debido avisar es que había sido muy escaso."

Esta franca explicación demuestra que el Jefe del departamento citado no tuvo ánimo de causar perjuicio ninguno al público en general ni al comercio en particular, pero revela claramente que faltó la atención cuidadosa que debe ponerse en el examen de la correspondencia que se recibe, por razón de su procedencia.

Teniendo en cuenta la manera como el responsable del procedimiento que es materia de esta Resolución explica lo ocurrido, este Despacho considera leve la falta en que se incurrió, y se limita a apercibir al empleado respectivo, con el fin de que no incida en el acto de que se trata.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Elisio Medina.

CONTRATO

Nosotros Francisco Grueso C., en representación del señor General Enrique Palacios M., como apoderado legal de dicho señor, según poder que presento, conferido al efecto en fecha 22 de febrero del corriente año, y Carlos Escalante P., como Jefe de la Sección 3.ª de la Guardia Civil de Gendarmería, también debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional, según el oficio número 1126, de 3 de febrero del presente, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Francisco Grueso da en arrendamiento para cuartel de dicha sección de la Guardia Civil, la casa de tapia y teja, ubicada en el barrio de La Merced, en la calle 9.ª, entre las carreras 3.ª y 4.ª, y alinderada así: Norte, casa del señor Ernesto Navia; Sur y Occidente, casa del señor Enrique Camacho; Oriente, calle de por medio, con casa de la señora Dolores Rengifo v. de González. Dicha casa está entregada desde el 26 del presente mes, en buen estado de aseo y de limpieza, sus puertas y cerraduras completas, con agua limpia (pila) y agua sucia, cuyos desagües o cañerías están corrientes, cocina y hornilla en buen estado.

Escalante confiesa, en su carácter y conforme a su autorización, haber recibido en la fecha la casa materia del presente contrato, y como se expresa en él y a tal objeto la dedica.

Escalante se compromete a hacer pagar en esta ciudad, por la Habilitación General de la Policía Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas por triplicado, estampilladas y visadas por la primera autoridad política del lugar, la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) oro legal, valor del arrendamiento mensual de dicha casa.

Escalante P. devolverá la casa en las mismas buenas condiciones en que la ha recibido.

La duración de este contrato será de un año, contado desde este primer mes de arrendamiento, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará el contrato por la muerte del Con-

tratista en los casos en que ésta deba producir su caducidad, y la quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada, y en los demás casos en que, de conformidad con el citado artículo del Código Fiscal, haya motivos de nulidad.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, la cual se hará por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, enviando tres ejemplares de un mismo tenor, y en constancia lo firmamos con testigos rogados, en Cali, a 1.° de marzo de 1916.

C. Escalante Patiño—Francisco Grueso C.—Testigo, Julio Duque D.—Testigo, Bernardo Olivos O.

Visto bueno—El Gobernador, **Vicente García Córdoba.**

Administración Departamental de Hacienda Nacional. Cali, marzo 9 de 1916.

El infrascrito Expendedor Oficial certifica que han sido adheridas y anuladas las estampillas correspondientes al anterior contrato, por un valor de $ 1-92.

Emiliano Escobar.

Cali, 22 de abril de 1916.

Adición: en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, el contratante, señor Francisco Grueso C., se compromete a pagar al Tesoro Nacional la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) oro legal, en caso de faltar por culpa de él a las cláusulas prescritas en el presente contrato.

En fe de lo cual firmamos con testigos, en la fecha anterior.

C. Ecalante Patiño—Francisco Grueso C.—Testigo, Julio Duque D.—Testigo, Isaías Pacheco H.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 10 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 821 de 1916 (mayo 9), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su acudiente y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete supernumerario Luis A. Azuero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 839 de 1916 (mayo 15), sobre honores a la memoria del General Indalecio Saavedra.

El Ministro de Guerra, en uso de sus facultades legales y por delegación del Excelentísimo señor Presidente, teniendo en cuenta que ha muerto el señor General Indalecio Saavedra, y **considerando:**

Que el General Saavedra fue un ciudadano meritorio, que amó a su patria y la sirvió en todo tiempo, ya en su carácter de militar valeroso y abnegado, en cuya carrera obtuvo dignamente el más alto grado de la jerarquía; ya en diversas ramas de la Administración Pública, en donde laboró patrióticamente en pro de los intereses nacionales, **decreta:**

Artículo 1.° El Gobierno deplora la muerte del General en Jefe señor Indalecio Saavedra, honra su memoria y la recomienda a los colombianos.

Artículo 2.° Los Cuerpos de guarnición en esta plaza le tributarán los honores reglamentarios.

Artículo 3.° Las exequias serán costeadas por el Erario.

Artículo 4.° Copia de este Decreto será puesto en manos de la señora viuda del General Saavedra, por una comisión de Oficiales Generales que designará al efecto el Jefe de Estado Mayor General del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1916.

El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO**

RESOLUCION NUMERO 32

Ministerio de Guerra—Bogotá, 12 de mayo de 1916.

Las cuentas por materiales suministrados para las obras de los cuarteles, procedentes o nó de contrato, se acompañarán del recibo del Sobrestante respectivo, el cual llevará el es corriente del Comandante de la Unidad, con intervención del Ingeniero del Ministerio; y las cuentas serán visadas por el Intendente General.

Cuando el valor de los materiales ascendiere a una suma tal que requiriere contrato, deberá celebrarse éste y no dividir el suministro en varias partidas.

El Ministro, **Salvador FRANCO**

RESOLUCION número 33 de 1916 (mayo 13).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en comisión al Escuadrón de Ametralladoras del Grupo de Caballería **Tolima**, al Teniente Manuel Medina, Ayudante del Comando de la segunda Brigada, en atención a que el Capitán de dicho Escuadrón se encuentra en comisión en la Escuela Superior de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de mayo de 1916.

Salvador FRANCO

Ministerio de Obras Públicas.

EDICTO

A la Resolución número 116, enviada en consulta a este Ministerio por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, en el asunto de la mina **San Juan del Micay**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 31 de 1916.

. . . . . .

"En mérito de lo expuesto, se **resuelve:**

"El Ministerio se abstiene de conocer, por vía de consulta, de la Resolución número 116, dictada por el señor Gobernador del Departamento del Cauca el día 17 de abril de 1915, a virtud de la cual se ordenó que se ampare administrativamente en la posesión de la mina de oro corrido de **San Juan del Micay**, en la cual está comprendida la región del río Sigüí, al señor don Gregorio Arboleda.

"Devuélvase el expediente a la oficina de su origen.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ.**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, se fija el presente edicto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 53 de 1909, en lugar visible de la Sección 2.ª, hoy quince de mayo de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, **Jorge Sánchez Nz.**

EDICTO

En el asunto referente a la mina **San Buenaventura** se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 5 de 1916.

. . . . . .

"Por todo lo expuesto, se **resuelve:**

"Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Departamento de Antioquia el día 15 de febrero pasado, marcada con el número 21 y por medio de la cual se ordenó levantar la suspensión de los trabajos de la mina **San Buenaventura**, y dejar a salvo los derechos que cree tener el Municipio de San Roque, para que los haga valer ante la autoridad respectiva.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ.**"

Por tanto, para hacer la notificación del caso, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2.ª, hoy quince de abril de mil novecientos diez y seis, a las dos de la tarde.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, **Jorge Sánchez Nz.**

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y por la otra, Hijos de Antonio María Moreno, han celebrado el siguiente contrato:

Primera. Hijos de Antonio María Moreno se comprometen a suministrar al Almacén Nacional las siguientes cantidades de vidrios planos, para las obras públicas que en seguida se expresan:

168 vidrios planos de varias medidas, con destino a una estantería del Ministerio de Relaciones Exteriores. . . . . .$	137 40
65 vidrios planos de varios tamaños. de acuerdo con medidas suministradas, con destino al Capitolio Nacional.	25 85
23 vidrios planos, de varios tamaños, de acuerdo con medidas suministradas, con destino a la casa del Consejo de Estado...	13 15
Suma en oro legal..$	176 40

Segunda. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por los Contratistas, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas la suma indicada, o sea ciento setenta y seis pesos con cuarenta centavos ($ 176-40) oro legal; bien entendido que si no se cumple por los Contratistas con las obligaciones estipuladas pagarán, por vía de multa, a favor del Tesoro Nacional, la suma de diez pesos oro.

Tercera. Para que este contrato surta sus efectos legales, debe ser aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—Hijos de Antonio María Moreno.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Marco Emilio Corredor, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, de acuerdo con estas cláusulas:

Primera. Corredor se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Administración General de Telégrafos, trece estanterías de madera de pino seca y sana, de las siguientes dimensiones: doce de dos metros de largo por tres de alto, con siete entrepaños, divididos en claros de sesenta y dos centímetros y cuarenta centímetros de fondo y cincuenta de alto; y uno de cuatro metros cincuenta centímetros de largo por uno con veinte de alto; debe llevar tres entrepaños en las mismas condiciones de los anteriores.

Segunda. De común acuerdo se ha convenido en señalarles a dichos estantes la suma de quince pesos ($ 15) oro legal cada uno, o sea un total de ciento noventa y cinco pesos ($ 195) oro; tales obras deben estar concluídas el día diez de mayo próximo.

Tercera. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado, y a hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, una vez recibida la obra a entera satisfacción.

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos, requiere que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de abril de mil novecientos diez y seis.

Marco Emilio Corredor—Heliodoro Camacho G.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5.ª (Almacén Nacional) del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, y E. Gamboa y Compañía, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. E. Gamboa y Compañía se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, para el servicio de las oficinas nacionales, los siguientes artículos, de acuerdo con las muestras escogidas por Camacho, y a los siguientes precios acordados:

Cincuenta medios litros de tinta fija Stafford, a $ 0-58 cada uno. . . . . .$	29 ..
Cuatrocientos veintiséis ovillos de cáñamo surtido, el ciento a $ 19.....	80 94
Cuarenta resmas de papel de oficio, rayado, **Boyacá**, a $ 1-90.	76 ..
Cuarenta resmas de papel de oficio, rayado, fino, a $ 3-90.	156 ..
Suma en oro . . .$	341-94

Segundo. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva formulada por los Contratistas, por la suma de trescientos cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos ($ 341-94) oro legal, tan luégo como haya recibido todos los artículos a su entera satisfacción, cuya cuenta será pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas; bien entendido que si los Contratistas no cumplen con lo estipulado, incurrirán en una multa de veinte pesos oro a favor del Tesoro Nacional.

Tercero. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales, requiere que sea aprobado previamente por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de abril de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—E. Gamboa y Compañía.

Aprobado — El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 10 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

CONTRATO

Nosotros Ignacio A. Bonilla, Alcalde Municipal, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por una parte, y Norberto Villaveces M. y Claudio Vargas R., mayores de edad y vecinos de este Municipio, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Villaveces M. y Vargas R. se comprometen a suministrar para el servicio exclusivo del Juzgado 2.° de este Circuito, y dentro del preciso término de sesenta días, una mesa-escritorio con dos cajones de llave y un estante pequeño para libros, todo de madera de iguá o aceituno barnizado, con largo de un metro veinte centímetros por ochenta centímetros de ancho. Un estante de madera de iguá o aceituno, de tres varas de largo por tres de alto, con tres anaqueles de ocho departamentos o divisiones, cada uno de tales anaqueles separados por tablas a distancia de veinticinco centímetros una de otra, y espaldar de madera. Fuéra de estos anaqueles llevará uno o más a cada extremo, sin divisiones. Ocho taburetes de madera de iguá o aceituno, forrados en buena vaqueta, con su respectivo tachonado. Un ropero o percha para colocar sombreros, con seis ganchos, de buena madera. Una mesa sencilla, de un metro de longitud por sesenta centímetros de ancho; y un banco con seis patas, de tres varas de largo y sus respectivas sueltas. Estas obras las entregarán Villaveces M. y Vargas R. a satisfacción del señor Juez 2.° del Circuito dentro del término fijado arriba, por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Bonilla, en su carácter de Alcalde, se compromete a hacer pagar a Villaveces M. y Vargas R. la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, por el valor de las obras estipuladas anteriormente, y a cargo del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas de cobro.

Este contrato necesita la aprobación del señor Gobernador del Departamento, según oficio número 459, de 28 de febrero último; y para que conste se firman dos ejemplares, en Purificación, a diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

Ignacio A. Bonilla—Norberto Villaveces M.—Claudio Vargas R.—Testigos, Jesús Salazar, Simón Moreno.

—

Gobernación del Tolima—Ibagué, abril 29 de 1916.

Aprobado—**Plácido Cárdenas G.**—El Secretario de Gobierno, **J. Caicedo Leiva.**

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 5 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a pintar al temple el plafón del salón de la Cámara de Representantes, en la obra del Capitolio, o sea todo lo que queda de la cornisa grande que va sobre las columnas de las barras para arriba, comprendiendo los guardapolvos; ejecutará la obra de pintura imitando la piedra, como se ha hecho en las casetas del corredor; empleará colores finos y los elementos necesarios para obtener obra firme y duradera; entregará el trabajo definitivamente terminado dentro de tres semanas; y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

El precio total de lo contratado es la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Martínez por cuotas semanales de a cincuenta pesos ($ 50), siempre que haya obra ejecutada que represente tal valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintisiete de abril de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Adonaí Martínez.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, Jefe de las obras locativas, por una parte, y José Rodríguez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a colocar en un inodoro del piso alto del edificio que ocupa el Ministerio de Relaciones Exteriores, el mueble de madera, de pino, barnizado y con bisagras de cobre de las que Rodríguez presentó. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de un día, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará reconocer la suma de tres pesos ($ 3); en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Rodríguez tenga derecho a hacer reclamo de ninguna clase.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro, Director e Inspector de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma en Bogotá, a 11 de abril de 1916.

César Piñeros—José Rodríguez

Visto bueno—El Inspector de Obras Públicas Nacionales, **M. T. Anzola Samper.**

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, abril 11 de 1916.

Es corriente—El Director, **Aníbal Barbosa**—Visto bueno. El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jesús Martínez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a hacer lo siguiente en el edificio de Santo Domingo, piso tercero, que da a la calle 13:

Colocar treinta piezas dobles de papel de colgadura, a $ 0-20 cada una . . . . . $	6 ..
Colocar dos piezas dobles de guardilla, a $ 0-20 cada una	... 40
Pintar al temple el cielo raso, en el color que se elija, en una extensión de ciento ochenta y ocho metros cincuenta centímetros cuadrados, a $ 0-10 cada uno	18 85
Pintar al temple el zócalo, en el color que se elija	1 ..
Suma . . . . . $	26 25

Martínez entregará estas obras, definitivamente terminadas, dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de las obras, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Martínez la expresada suma de veintiséis pesos veinticinco centavos ($ 26-25) oro legal, valor total de lo contratado, por cuotas semanales de a quince pesos ($ 15), siempre que se haya ejecutado trabajo que represente ese valor, entregado a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a trece de abril de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Jesús Martínez

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Pedro J. Sierra, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sierra se compromete a construír, para el invernáculo del Parque de la Independencia, dos discos en hierro fun-

dido, por los moldes que le suministra la Dirección de Obras Públicas Nacionales; los dejará iguales a los moldes, y pulidos, de hierro negro y blando de buena clase. Entregará esta obra definitivamente terminada dentro de quince días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

El precio total de lo contratado es la suma de veintiocho pesos ($ 28) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Sierra cuando éste le haya entregado la obra terminada a su completa satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Pedro J. Sierra

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

CONTRATO

Entre Gabriel Valencia C., Administrador de la Aduana de Cartagena, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 1257, de 22 de marzo del año en curso, por una parte, y José de los Santos Marín, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

1.° José de los Santos Marín se compromete a reparar las dos ventanas de la pieza del archivo de esta Aduana, construyendo dos canceles de madera, de un metro cuarenta centímetros de alto por un metro diez centímetros de ancho (1-40 metros por 1-10 metros), los cuales irán forrados con tela de alambre cobrizado, que permita la entrada de la luz e impida, a la vez, la entrada de los roedores.

Marín se compromete a ejecutar el trabajo a que este contrato se refiere, siendo de su cuenta todos los materiales que para ello se necesiten, en el término de un mes, a contar de la fecha de la aprobación del presente contrato, y presenta como fiador para responder del compromiso que contrae, al señor Benjamín Baena, persona abonada de esta ciudad.

2.° Gabriel Valencia C., en su condición de Administrador de la Aduana, y con la autorización ya mencionada, se compromete a hacer pagar al contratista Marín por dichos trabajos la suma de veinte pesos ($ 20) oro legal, así: cinco pesos ($ 5) al ser aprobado este contrato, y los quince pesos ($ 15) restantes al ser recibido el trabajo a su completa satisfacción.

Se hace constar que para la validez de este contrato se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo pactado se firma el presente en dos ejemplares, por las partes contratantes y el fiador, en Cartagena, a los siete días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, **Gabriel Valencia C.**—El fiador, **Benjamín Baena**—El Contratista, **José Santos Marín.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 27 de abril de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ**

(L. S.)—Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 28 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Polidoro Cuéllar, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cuéllar se compromete a construír un pedestal para el busto de Cervantes, en el sitio que se le indique de la Plaza de España. El pedestal debe ser hecho en un todo de acuerdo con el plano o dibujo presentado por la Escuela Nacional de Bellas Artes y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas. Empleará piedra blanca y materiales de superior calidad. Será levantado sobre un cimiento suficiente, a juicio de la Dirección de Obras Públicas Nacionales. La altura completa del pedestal será de tres metros sobre el nivel del piso. La obra se hará teniéndose en cuenta las observaciones que haga la expresada Dirección de Obras Públicas, y la entregará con un acabado perfecto y con toda la talla que se especifica en el plano, y colocado el busto de Cervantes, que el mismo Cuéllar ha tallado, para el día veintitrés de los corrientes, fecha en que debe hacerse la inauguración del monumento. En caso de demora pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación del trabajo, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien devolverá el dinero que haya recibido. Para responder de todo lo que aquí se estipula, Cuéllar presenta como fiador mancomunado y solidario, que en prueba de aceptación firma el presente documento, al señor Ricardo Acebedo Bernal.

El valor total de lo contratado es la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250), que Barbosa hará reconocer a Cuéllar, en dos cuotas de a ciento veinticinco pesos ($ 125), siempre que haya obra ejecutada que represente tal valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, y se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de abril de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Polidoro Cuéllar—Ricardo Acebedo Bernal.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro Antonio Isaza, como apoderado de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, de usted respetuosamente solicito se sirva dictar las medidas necesarias para el registro de la marca para cigarrillos **Legítimos.**

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que deben usarse, y cuyos signos distintivos son los siguientes: en la parte superior, la palabra **Legítimos**, en arco, y en seguida, y debajo, **Clase extra.** En el centro, en un óvalo: **Comp. Industrial Unida,** y en otro óvalo más pequeño, incluído en el primero: **Medellín;** en la parte baja: **Fabricados en máquina.** Todas estas palabras van adornadas con líneas, como las que presenta el modelo. La impresión es de dos tintas. Esta cara es enteramente igual para el anverso y para el reverso.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro.

Pedro Antonio Isaza

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(168)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Leonidas Villegas, mayor de edad y vecino de Manizales, respetuosamente me dirijo a usted en solicitud del registro de la marca de fábrica que usa la Empresa industrial denominada **Chocolatería Villegas**, la cual se ocupa en la elaboración del grano de cacao, para darlo al consumo en forma de pasta. La marca cuyo registro solicito consiste en las palabras **Chocolate Villegas**, puesta sobre los empaques que cubren los productos. Esta marca ha venido usándose sin interrupción ni cambio desde la fundación de la Empresa dicha, hace ya seis años. No consistiendo la marca en signos o dibujos especiales, sino en determinadas palabras, creo innecesario entrar en mayores detalles y determinaciones de ella. La marca se grabará en las pastas y en las cubiertas de papel en que se envuelve el artículo; la parte esencial de ella consiste en la palabra **Villegas**. Esta marca no ha sido registrada en ningún otro país. La fábrica está situada en la población de Cabal, en el Departamento de Caldas.

Acompaño al presente memorial, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Ley 110 de 1914:

1.° Tres muestras o envolturas de las que usa la Chocolatería Villegas, debidamente estampilladas;

2.° Un grabado o clisé, que representa la misma marca; y

3.° Un recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos correspondientes.

Manizales, abril 17 de 1916.

Señor Ministro.

Leonidas Villegas

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 4 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(167)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Eulogio González, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi propio nombre, en uso del derecho que consagra el artículo 2.° de la Ley 35 de 1869, solicito del Poder Ejecutivo, con todo respeto, me conceda patente de privilegio, por el término de diez años, para asegurarme exclusivamente en la República la fabricación de fustes marca **El Pato**, que ha sido perfeccionada por mí, fabricados con madera de totumo, roble, chúguacá, que llevan herraje de fierro y son retobados con cueros de res, venado o soche, es decir, con elementos del país. La fabricación de fustes es de tres clases, a saber: para galápagos de hombre, sillas y para galápagos de señora. Acompaño de cada uno de ellos una fotografía en que consta el modelo correspondiente. Dejo así cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5.° de la Ley antes citada.

Bogotá, 12 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

Eulogio González

(170)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro Antonio Isaza, apoderado de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, de usted respetuosamente solicito se sirva dictar las medidas necesarias para el registro de la marca de fábrica para cigarrillos, **Coronados**.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que deben usarse, y cuyos signos distintivos son los siguientes: en la parte superior, y en una cinta, la palabra **Coronados**; inmediatamente debajo de esto, **Fábrica de Cigarrillos**; en el centro, un escudo que lleva en la parte superior una corona, y en su centro un óvalo, dividido en dos cuarteles, en el cual está la figura de un gorro frigio y dos manos enlazadas. Este escudo está rodeado por la izquierda con un ramo de hojas de palma, y por la derecha, con uno de hojas de tabaco; en la parte inferior, las palabras **Elaborados con picadura de La calidad.** Anverso: un cuadro en que se pondrá un retrato; a la derecha de este cuadro, y en sentido perpendicular, las palabras **Exágonos**, y separados por tres líneas, **Compañía Industrial Unida de Cigarrillos—Medellín.** A la izquierda, en la misma posición, y encerradas en un rectángulo, las palabras **Calidad extra.** Margen: todo lo anterior va rodeado por tres lados con una orla que lleva tres escudos sobre un círculo blanco, y en cada uno de ellos un gorro frigio; estos escudos van colocados encima y debajo del reverso y en el medio del lateral; en la parte superior e inferior del cuadro pa-

ra el retrato, sobre blanco y en cuadro sexágono, van las palabras o nombres de **Rosa** y **Luis**, u otros nombres de personas.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro.

Pedro Antonio Isaza

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Oficial de Registro.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(169)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Stove Company, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, en Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de estufas de vapor y de aceite y sus accesorios, etc. (**Clark-Jewell**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 502, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(171)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

—

SOLICITUD de traspaso de una marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Bon Ami Company, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el traspaso, por reincorporación, de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa en la fabricación de jabones de todas clases, etc. (**Bon Ami**), y que fue registrada por el Ministerio de Obras Públicas de Colombia el día 11 de noviembre de 1914, según consta del certificado número 960, y del de incorporación, de 27 de noviembre de 1915.

La transferencia se hace sobre toda propiedad o dominio con todos los derechos y privilegios que de ella emanen, incluyendo, por consiguiente, los intereses del negocio en que dicha marca ha sido usada.

En cinco fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 504, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; el certificado original, número 960 de 11 de noviembre de 1914, y el certificado de traspaso, conforme a las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor José Joaquín Pérez, mayor y vecino de esta ciudad, apoderado legal de la Sociedad The Bon Ami Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha concedido el traspaso de la marca de fábrica **Bon Ami**, usada para distinguir la manufactura de **jabones de todas clases**, de fabricación de la Sociedad expresada, y en vista de haber sido dicha Sociedad reincorporada de acuerdo con la ley local de su origen.

B. HERRERA

(172)—Derechos consignados, $ 2. Publicación, una vez.

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Bowker Insecticide Company, domiciliada en Nueva York, Estado de New York, en Estados

Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones insecticidas, etc. (Pyrox), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 503, del cual consta que he consignado en la Tesorería General el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

PYROX

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(173)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Goodyear Tire & Rubber Company, domiciliada en Akrom, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus automóviles, motocicios, velocípedos, carros motores, carruajes y otros vehículos, llantas interiores protectoras, tela encauchada, tela impermeable o barnizada de caucho, herraduras acolchonadas, tacones y suelas de caucho para calzado (si se venden separadamente), tubos interiores, remiendos y vendajes de caucho, vasijas de caucho, colchones-almohadillas parachoques, válvulas de caucho y otros artículos moldados, empuñaduras de caucho, tubería de caucho, correas de caucho, artículos de caucho para mecánica, accesorios para aeroplanos, etc. (Good Year), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, etc.

En ocho fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 501, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(174)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor don José M. Fuentes L., domiciliado en la ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi mandante usa para distinguir la preparación de su **Pomada maravillosa**, para la curación de úlceras, barros, espinillas, bubas, bubones, chancros, empeines y toda afección cutánea; contra grajo, o sea el mal olor de las axilas, manchas en la piel y las producidas por la viruela, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 527, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(175)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1156.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 103, dictada en la fecha por este Ministerio, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica solicitada por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, con fecha 27 de noviembre de 1915, en su ca-

rácter de apoderado de la Sociedad Kabo Corset Company, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos del Norte, que emplea esta Sociedad para distinguir la manufactura de sus corsés, corpiños, etc., la cual consiste en la palabra

KABO

conforme al modelo que se acompaña al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir los artículos mencionados o sus similares, por la citada Sociedad Kabo Corset Company, reservándose el derecho de usarla en diversos colores y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o productos, sus etiquetas, envases, empaques, catálogos, avisos, etc., y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 259 del copiador VIII y 110 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(176)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

—

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1157.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 104, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud hecha por el señor José Joaquín Pérez, de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad denominada **The Omega Chemical Company**, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, con fecha 27 de noviembre de 1915, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la citada Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus productos químicos, medicinales, farmacéuticos, drogas, etc., la cual consiste en la palabra

CADUM

conforme al modelo que se acompaña al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, empleada por la Sociedad The Omega Chemical Company, como distintivo de los productos mencionados, pudiendo usarla en distintos colores y tamaños, estampada o grabada sobre los artículos, sus etiquetas, envases, avisos, etc., y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a diez de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 260 del copiador VIII y 112 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(177)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

PATENTE DE INVENCION

Número 1250.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Jaime Arango A., vecino de Medellín, por conducto de su apoderado, señor Rafael Botero R., con fecha 28 de febrero último, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, vender y explotar su invento o perfeccionamiento en una máquina que ha denominado **Trilladora Jaime**, la cual sirve para trillar arroz, trigo, etc., y que se diferencia de las demás de su clase en que la cuneta va por debajo del cilindro, y las piezas dentadas de dicha cuneta pueden colocarse a mayor o menor distancia unas de otras, según se desee, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

....

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Jaime Arango A., vecino de Medellín, patente de privilegio por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de esta Resolución, para que fabrique, venda, use y explote, exclusivamente, en el territorio de la República, su invento consistente en una máquina denominada **Trilladora Jaime**, que sirve para trillar trigo, arroz, etc., y que se diferencia de las demás de su clase, en que la cuneta va por debajo del cilindro, y las piezas dentadas de dicha cuneta pueden guardar mayor o menor distancia, según se desee, conforme a los diseños y descripción que quedan depositados en este Despacho.

....

El Ministro, **B. HERRERA"**

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Jaime Arango A., en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote, en la República, su invento consistente en una máquina que ha denominado **Trilladora Jaime**, la cual sirve para trillar trigo, arroz, etc., y que se diferencia de las demás de su clase en que la cuneta va por debajo del cilindro, y las piezas de dicha cuneta pueden guardar mayor o menor distancia, según se desee.

Expedida en Bogotá a ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(178)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

—

SALA DE DECISION

—

CONTADURIA DEL GUARDACOSTAS NUMERO 1.°

Número 11—Bogotá, febrero 15 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Magistrado de la Sección 7.ª, al fenecer provisionalmente la cuenta de la Contaduría del Guardacostas número 1.°, correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el señor José Ignacio Morales V., le impuso dos multas: una de cinco pesos ($ 5), por demora en la rendición de la cuenta, y la otra de dos pesos seis centavos ($ 2-06), por la omisión de las estampillas que debió adherir a la nómina de los empleados del buque.

De esta providencia apeló el responsable para ante la Sala, la que no encontrando razones satisfactorias para absolverlo de las multas, las confirmó por auto número 207, de 10 de agosto de 1915. Al notificársele éste al señor Morales V., ha apelado de nuevo, pero como las multas que impone el Magistrado y que la Sala confirma, no son apelables, pues según el artículo 401 del Código Fiscal, sólo cuando la Sala impone una multa puede apelarse de ella para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Sala resuelve:

—

Declárase ejecutoriado el auto número 207 de que se ha hecho mención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos del Norte de Santander.

Número 12—Bogotá, febrero 15 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 578 bis, de 6 de noviembre de 1915, por medio del cual el señor Magistrado Jefe de la Sección 7.ª fenece definitivamente la cuenta general de 1914 de la Sindicatura de Lazaretos del Norte de Santander, cuyo responsable es el señor Olimpo Galvis. En dicha providencia se confirma el alcance de $ 15-80 que se deduce contra el señor Galvis en el fenecimiento provisional de la cuenta de mayo, y se le impone una multa de $ 2 por la demora de cerca de dos meses en la rendición de la cuenta general.

Surtidos los trámites legales, entra la Sala a decidir acerca del recurso.

Ni en la diligencia de notificación del referido auto, notificación efectuada en San José de Cúcuta el 29 del mismo mes de noviembre, ni en el resto del juicio, consta que el responsable apelara; y del examen practicado por la Comisión en el juicio de la cuenta de mayo, en que se le dedujo el alcance de $ 15-80, aparece que el cargo es fundado, pues procede de error en la liquidación del impuesto de una mortuoria, error que aceptó el responsable, pero la cantidad que dejó de recaudar no consta que haya entrado a la caja de su cargo.

La multa es igualmente fundada, pues las razones que el señor Galvis expresa para excusar la demora no son satisfactorias.

En mérito de lo que antecede, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 578 bis, de fenecimiento definitivo, de la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos del Norte de Santander, con alcance de $ 15-80 y multa de $ 2 a cargo del señor Olimpo Galvis.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AMURALLAMIENTO DE LA ISLA DE TUMACO

Número 13—Bogotá, febrero 15 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha consultado con la Sala de Decisión el señor Magistrado de la Sección 12.ª el auto de fenecimiento definitivo número 536, de 30 de noviembre del año próximo pasado, dictado en la cuenta general del amurallamiento de la Isla de Tumaco, cuenta de que es responsable el señor Abel Alvarez.

La cuenta general de que se trata comprende la época de 16 de julio hasta el 30 de noviembre inclusive de 1914, época en la cual se invirtió íntegro el auxilio que la Nación dio para la obra en referencia. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, y la general, definitivamente, de la misma manera.

No habiendo, por tanto, observación que hacerle al asunto consultado, la Sala resuelve confirmarlo en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANILLA NACIONAL DE QUETAME

Número 14—Bogotá, febrero 15 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 24 de diciembre último el señor Magistrado de la Sección 11.ª, después de examen prolijo de las cuentas parciales de los once meses del año de 1914 de la Aduanilla de Quetame, porque en el mes de julio no hubo movimiento, declaró fenecida definitivamente dicha cuenta anual, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Félix M. Niño.

Habiéndose enviado en consulta la providencia mencionada, y no habiendo motivo alguno para observarla, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Bucaramanga

Número 15—Bogotá, febrero 15 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La Sección 5.ª, por auto de 9 de noviembre de 1915, feneció definitivamente la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, con un alcance de $ 0-34, correspondiente al mes de octubre, con otro alcance a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de $ 2-40, correspondiente al mes de mayo, y a favor de los señores M. Blanco e Hijos, por la suma de $ 2-30, y a favor de B. Wusel, por $ 0-10, y además con una multa de $ 0-04, correspondiente al mes de abril.

Examinadas detenidamente las cuentas de los meses de dicho año, se ha observado que fueron fenecidas todas sin alcances ni multas; y que sólo se condena al responsable al pago de los mencionados $ 0-34 oro declarados como alcance desde que se hizo el estudio de la cuenta del mes de octubre; y del efectuado en el mes de abril se le impuso la multa de los $ 0-04; dando un total, a cargo del responsable, de $ 0-38; mas por otra parte se declaró un alcance contra el Tesoro Nacional por $ 2-40, por sumas cobradas de más a causa de errores aritméticos.

Revisadas las cuentas en relación, la Sala no halla observación alguna que hacer en contra del mencionado auto, proferido por la Sección 5.ª, y en esa virtud se resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado, el cual fue notificado oportunamente a su responsable, en Bucaramanga, a 26 de noviembre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA del camino de Moscopán.

Número 16—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 71, de 6 de mayo de 1915, fue fenecida de manera definitiva en la Sección 11.ª de esta Corte la cuenta general de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente al último trimestre de 1913, a cargo del señor Carlos G. Vargas, providencia que ha venido en consulta a esta Superioridad.

Como se observara que la cuenta había sido rendida con cinco meses de retardo y no le fue observada tal informalidad al responsable, se formuló el auto de observaciones número 210, de 17 del pasado agosto, cuya notificación se surtió en 10 de noviembre siguiente, sin que se hubiera dado contestación alguna al respecto.

En lo demás, el expediente suministra los datos suficientes para fallar este asunto, y no siendo necesaria la práctica de pruebas o aclaraciones del sustanciador ni del responsable, la Sala resuelve confirmar el auto consultado, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), por el retardo expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SUBHABILITACION DEL REGIMIENTO "SANTANDER"

Número 17—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

En la Sección 7.ª de esta Corte fue fenecida de manera definitiva la cuenta general de la Subhabilitación del Regimiento **Santander**, correspondiente al tiempo corrido de julio a diciembre de 1910, declarando incurso al responsable, señor Pedro A. Uribe R., en la multa de un peso ($ 1), por la demora en rendirla.

El auto número 555, de 28 de octubre último al respecto, ha sido consultado a la Sala de Decisión, y verificada la tramitación que previene el artículo 371 del Código Fiscal, pasa a considerarse la providencia indicada.

De los datos que suministra el expediente resulta que fueron llenadas todas las condiciones legales y reglamentarias correspondientes para verificar la aprobación de la cuenta y que el responsable consignó al Administrador Nacional de Ocaña el valor de la multa expresada que le impuso el señor Magistrado del conocimiento.

En tal virtud, la Sala resuelve fenecer definitivamente en segunda instancia la cuenta general expresada, sin cargo alguno al responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE CORREOS DE CUCUTA

Número 18—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Tras la tramitación legal correspondiente, ha sido estudiado el expediente que contiene el auto número 175 de la Sección 5.ª, fechado el 3 de diciembre último, y en el cual se dispone el fenecimiento definitivo, sin alcance alguno, de la cuenta general de 1911 (agosto a diciembre), de la Administración de Correos Nacionales de Cúcuta, a cargo del señor Luis Alberto Marciales, providencia que ha sido sometida a la censura de esta Corte.

No hay causa por la cual haya de practicarse prueba alguna, ni aclaraciones o explicaciones qué pedir al señor Magistrado sustanciador, ni al responsable, pues los datos que suministra el expediente son suficientes para fallar el asunto.

Estando, pues, cumplidos todos los requisitos legales y reglamentarios para dar la solución de que se ha hecho mención, la Sala resuelve confirmar el auto de fenecimiento definitivo expresado de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA

Número 19—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido aprobada de manéra definitiva en primera instancia, por el señor Magistrado del conocimiento, la cuenta general del señor Tesorero del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondiente al año de 1914, sin cargo alguno al responsable, señor Alvaro A. Valenzuela.

Esta providencia está contenida en el auto número 547 de la Sección 12.ª, fechado el 6 de diciembre de 1915, que se ha consultado.

Tramitado el asunto en forma legal y estudiado el juicio respectivo, resulta que se puede fallar con los datos que éste contiene, por aparecer en él que la cuenta está bien formada, comprobada y saldada.

En tal virtud, se confirma el auto expresado de primera instancia consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE NACIONAL DE PASTO

Número 21—Bogotá, febrero 15 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En atención a lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley fiscal, ha subido a esta Superioridad el juicio de la cuenta del Parque Nacional de Pasto, correspondiente al año de 1914, de cargo del señor Manuel S. Vélez, a la que recaió, en la primera instancia, el auto número 361, de 15 de noviembre de 1915, de fenecimiento definitivo, que dio margen a la consulta hecha, la que se surte después de verificada la oportuna notificación del auto aludido.

En la Sección de la primera instancia no se pronunció el fallo definitivo que se examina, sin haberle hecho sufrir al juicio todo el trámite que señalan el Código Fiscal y el Decreto 307 de 1897, siendo de notar que de las doce cuentas mensuales solamente fue observada la del mes de mayo, en la que también se dictó el respectivo fenecimiento provisional tan luégo como el responsable subsanó los reparos.

En la segunda instancia se examinó cuidadosamente la providencia consultada, después de cumplir el requisito exigido en el artículo 358 del Código Fiscal, y del estudio hecho se deduce que en el juicio que se ha mencionado no hay lugar a exigir nuevas pruebas, aclaraciones o explicaciones, ni tampoco se halla en él causa alguna que implique la revocatoria o reforma de la providencia consultada; por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Confírmase el auto número 361, de 15 de noviembre de 1915, dictado en la cuenta del Parque Nacional de Pasto, relativo a la vigencia de 1914, y cuya parte resolutiva dice:

"Fenécese definitivamente la cuenta general y las doce cuentas parciales del Parque Nacional de Pasto del año de 1914, sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel S. Vélez."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SUBHABILITACION del Batallón 2.° del Regimiento **Santander.**

Número 22—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 557, dictado el 28 de octubre de 1915 por el señor Magistrado de la Sección 7.ª, en la cuenta general de enero a junio de 1911, de la Subhabilitación del Batallón 2.° del Regimiento **Santander**. Dicho auto está perfectamente fundado en todas sus partes. Por él se fenece definitivamente la cuenta general ya citada, sin alcance alguno, pero imponiendo una multa de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición de la cuenta.

Se observa por la Sala que en cumplimiento de lo ordenado en el Código Fiscal se dictó por la Sección 7.ª el auto número 419, de 20 de agosto de 1915, para que el responsable produjera sus descargos, y la multa se impuso una vez que se vio que no los producía el responsable. Este, que lo es el señor Pedro A. Uribe R., una vez que se notificó del auto de fenecimiento definitivo, consignó la multa, y el recibo se encuentra en el juicio respectivo. Pero es el caso que el señor Uribe R. no envió contestación al auto 419, porque probablemente no lo conoció.

Esta suposición es perfectamente fundada, porque no aparece notificado dicho auto en ninguna de las nueve fojas del expediente. Siendo esto así, es claro que no ha podido dictarse el auto de fenecimiento definitivo sin estar notificado el auto de glosas y sin que se hubiera pasado el término en este último auto señalado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve revocar, como en efecto se revoca, el auto 557, de 28 de octubre de 1915, y devolver el juicio a la Sección de su origen para que se tramite el juicio legalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALA DE ACUERDO

Número 4—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Ministro de Guerra, en nota número 129, de 11 de febrero último, dice al señor Presidente de la Corte:

"Tengo el honor de participar a usted que tanto el Comandante del Cuerpo de Zapadores número 1, acantonado hoy en Los Alpes (Caquetá), como el Alcalde de Campoalegre, manifiestan que en aquel punto—que es una montaña a siete leguas de poblado, en donde están ahora los trabajos—no existe autoridad alguna que autorice e intervenga en la fiscalización de los documentos, por lo cual no podrán llevar las firmas respectivas.

"Dígnese decir qué se hace en este caso, a fin de que las cuentas no sean rechazadas por esa honorable Corte."

Pasado al señor Magistrado de la Sección 7.ª, quien tiene a su estudio las cuentas a que la nota se refiere, sustanció así el día 15 siguiente:

"El suscrito Magistrado cree que carece de jurisdicción para resolver el punto consultado en la nota anterior. Por tanto, devuélvase a la Presidencia para que allí se resuelva que lo estime conveniente."

Por este motivo ha venido al conocimiento de la Sala, y es el caso de resolver lo que debe contestarse al Ministerio.

No hay disposición legal que autorice a la Corte de Cuentas para decir lo que deba hacer un responsable en el caso de que no haya autoridad que vise los documentos que constituyen sus cuentas, pues las disposiciones vigentes no le dan el carácter de cuerpo consultivo.

Por estas razones, la Sala acuerda:

Dígase al señor Ministro de Guerra, en respuesta a su atenta comunicación número 129, que la Corte de Cuentas no tiene facultad legal para dar dictamen sobre el asunto a que dicha nota se refiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 5—Bogotá, 16 de febrero de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En atención la consulta verbal hecha por el señor Presidente de la Corte, sobre la intervención de la Presidencia en la devolución de los expedientes a las Secciones respectivas, una vez surtidas las providencias de sustanciación, la Sala acuerda:

Es función propia del Secretario de la Corporación la devolución a las Secciones respectivas de los expedientes en que se han cumplido formalidades de sustanciación. con los informes a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima (agosto de 1914. Incidente en que es responsable el doctor Simón Araújo).

Número 6—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por autos números 461 y 466, de fechas 13 y 14 del mes de ocubre de 1915, el señor Magistrado de la Sección 12.ª glosó las cuentas del Ferrocarril del Tolima, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del mismo año, por las sumas de $ 472-79 y $ 30-42, valor de lo gastado en las dos fiestas de inauguración de la citada Empresa. Estos gastos se hicieron en virtud de órdenes telegráficas del señor doctor Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas entonces, por cuya razón el señor Magistrado del conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código Fiscal, dispuso que le pasaran copias de las glosas al señor doctor Araújo.

Contestadas por éste las observaciones, el señor Magistrado de la Sección 1.ª presentó a la Sala un proyecto de acuerdo por el cual se fenecían las citadas cuentas, con alcance a cargo del señor ex-Ministro de Obras Públicas, por la cantidad de $ 503-21.

La Sala, después de varias sesiones, en que no hubo mayoría ni en favor ni en contra, empató por dos veces la votación—seis votos afirmativos y seis negativos—en la que tuvo lugar el día 23 de noviembre úitlmo; por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Corte, el proyecto se declaró negado.

Comisionado el señor Magistrado de la Sección 3.ª para presentar nuevo proyecto, lo hizo el día 6 de diciembre. En él propuso que se confirmara la proposición presentada por el señor Magistrado de la Sección 1.ª, es decir, la que había sido negada.

Este proyecto fue considerado también durante varias sesiones, sin éxito en la votación, pues en ningún sentido se declaraba la mayoría absoluta, hasta que en la del día 22 de febrero último fue negado por ocho balotas negras contra cuatro blancas.

Durante las numerosas y largas discusiones que el asunto ha suscitado, la Sala ha oído las razones en favor y en contra de los proyectos negados, pero ha prevalecido la convicción de que los gastos hechos eran indispensables, que se procedió de una manera irregular, pero por esta irregularidad la Corte no puede deducir responsabilidad al señor Ministro de Obras Públicas, pues en el caso presente no es liquidador, ni ordenador, al tenor de lo consignado en los artículos 244 y 245 del Código Fiscal.

Por lo expuesto la Corte, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Declárase satisfactoria la respuesta dada por el señor doctor Simón Araújo, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, a las glosas formuladas por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, en los autos citados, y se le absuelve del alcance de $ 503-21, que en ellos se le habían declarado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre protesta de unas órdenes de pago.

Número 1—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

A fin de que la Corte ejerza la función que le señala el punto 3.º del artículo 266 del Código Fiscal, se le ha dirigido por el señor Tesorero General de la República el oficio número 671, de 2 de los corrientes, remisorio de las cartas de aviso números 134, 138, 142, 148, 150, 158, 159, 161, 165 y 168, relativas a las órdenes de pago correspondientes, protestadas por el señor Tesorero, y en cuyo pago insiste el señor Ministro de Gobierno.

Funda el protesto el señor Tesorero, aparte de consideraciones de detalle, relativas a irregularidades de los endosos, en la consideración general de que al tenor de una glosa hecha por el Magistrado que examina las cuentas de la Tesorería, "el reconocimiento a cargo del Tesoro no puede hacerse sino por el Ministerio en cuyo Departamento figura el capítulo que debe afectarse con él."

"Acorde con este principio—agrega el señor Tesorero—sólo el Ministerio del Tesoro, en cuyo Departamento figuran los artículos 732 y 733 del capítulo 90 del Presupuesto de gastos de 1915, puede hacer el reconocimiento de los créditos de que se ha hecho mención. Parece, por tanto, exótica la intervención de los otros Ministerios en el reconocimiento de los mismos créditos."

La observación del señor Tesorero es perfectamente correcta. Aun cuando los créditos de que se trata pertenecen a servicios que corresponden al Ministerio de Gobierno, por haberse convertido en deuda de Tesorería, no son imputables sino al crédito público, y es así como figuran las respectivas partidas en el Presupuesto, y como tales, no pueden ser reconocidos sino por el Ministerio del Tesoro.

El Decreto número 263, de 13 de marzo de 1911, que cita el señor Ministro de Gobierno, confirma la observación del señor Tesorero, pues dice a la letra en su artículo 6.º:

"Los registros mandados llevar por este Decreto serán la única base a que se atendrá el Ministerio del Tesoro

cuando llegue el caso de reconocer y pagar los créditos respectivos, en la forma y términos que determine el Poder Legislativo."

Las funciones de la Corte en el caso que se contempla son las consignadas en el artículo 266 del Código Fiscal, que en definitiva se reducen a decidir de la legalidad de una orden de pago protestada por el Pagador, y por cuyo pago se insiste.

En el presente caso no puede negarse la legalidad de los créditos cuyo pago se ordena, ni observa nada a ese respecto el señor Tesorero General; pues sus reparos, en primer término, se refieren a la ilegalidad del reconocimiento y otras irregularidades, de las que se tratará más adelante.

Es indudable que "un reconocimiento a cargo del Tesoro no puede hacerse sino por el Ministerio en cuyo Departamento figure el capítulo que debe afectarse por él," y por lo mismo es ilegal todo reconocimiento que no lleve esos requisitos.

Los créditos de que se trata han debido ser visados por el Ministerio de Gobierno, a cuyo Departamento pertenecen los servicios prestados a que se refieren tales créditos; pero no correspondiendo la partida afectada para su pago sino al Ministerio del Tesoro, es allí donde legalmente debe hacerse la liquidación y el respectivo reconocimiento. Siguiendo este camino, que es el legal en concepto de la Corte, nada podría objetar para el pago de dichas órdenes el señor Tesorero General de la República.

El caso contemplado en el Acuerdo número 24, de julio de 1914, a que se refiere el señor Ministro de Gobierno, no es el mismo que contemplan las órdenes que hoy protesta el señor Tesorero. En éstas se trata principalmente de la ilegalidad del reconocimiento, que es incontestable, y sólo tienen similitud uno y otro caso, en lo que se refiere a las irregularidades de los endosos, que la Corte desestimó entonces y desestima hoy, reproduciendo las mismas razones expuestas en el Acuerdo citado. (Diario Oficial número 15433).

En virtud de lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Acuerdo, decide:

No es el caso de cubrir las órdenes de pago números 134, 138, 142, 148, 150, 159, 161, 165 y 168, mientras la liquidación y el reconocimiento de los créditos a que se refieren no sea hecho por el Ministerio del Tesoro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre la apertura de un crédito extraordinario, solicitado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio, por valor de $ 10,000.

Número 2—Bogotá, abril 3 de 1916.

(Magistrado ponente. José A. Villegas).

En oficio número 809, de 29 de los corrientes, el señor Ministro del Tesoro pide a la Corte su dictamen sobre la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto vigente, por la suma de $ 10,000, para pagar a la Casa de Julius Berger T. B., de Berlín, los estudios, planos y presupuestos de las obras que han de ejecutarse en la apertura de las Bocas de Ceniza.

Del expediente, debidamente formado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 224 del Código Fiscal, resulta:

1.° No se solicitó este crédito del Congreso porque no se sabía la fecha en que la Casa contratista podría entregar los trabajos, según el contrato de 9 de mayo de 1914, a causa de la inseguridad de la comunicación con ella, con motivo de la guerra europea;

2.° La cuantía es de $ 10,000, según el contrato citado;

3.° Las razones justificativas para abrir el crédito consisten en que el Gobierno está obligado a verificar el pago de los $ 10,000 dos meses después de recibir los estudios, planos, presupuestos, etc., y como los recibió desde el 18 del presente; y no puede demorar por más tiempo el cumplimiento del contrato, por los perjuicios que podrían sobrevenirle al país.

Por estas consideraciones, el dictamen de la Corte de Cuentas es favorable a la apertura del crédito extraordinario, solicitado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio, en su nota número 590, de 28 de febrero último, dirigida al señor Presidente del honorable Consejo de Ministros.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas, sobre la apertura de un crédito solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas.

Número 3—Bogotá, abril 14 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Ministro del Tesoro, con oficio número 814, de 31 de marzo último, remite a la Corte un expediente formado por el señor Ministro de Obras Públicas, para recabar del Consejo de Ministros "la apertura de un crédito suplemental por la suma de $ 110,000, imputable al artículo 648, capítulo 68 del Presupuesto de la actual vigencia económica." Tal expediente se ha pasado para que esta Corte dictamine de conformidad con lo preceptuado en el inciso del artículo 225 del Código Fiscal.

El crédito pedido es para lo siguiente:

Para pagar las órdenes de pago no cubiertas en 1915, y devueltas por los interesados, para cambiarlas por otras de la actual vigencia, la suma de . . . . $	65.000 . .
Para cubrir la deuda pendiente en varias Administraciones de Hacienda, según dato existente en el Ministerio	19,491 . .
Para pagar sueldos, jornales, valor de un contrato y valor de transportes, en 1915 . .	727 24
Y por la suma, según cálculo aproximado, de los demás saldos que quedan pendientes, por servicios correspondientes al período fiscal de 1915	24,781 76
Suma solicitada . . . . $	110,000 . .

Este crédito de no poca importancia debe ser estudiado detenidamente, de conformidad con las prescripciones del Título 3.°, Libro 3.° del Código Fiscal, y así pasa a hacerse en consecuencia.

En primer lugar, el artículo 219 de la referida Ley dice así, terminantemente:

"Es prohibido abrir créditos administrativos suplementales para atender a servicios definitivos, los cuales sólo pueden decretarse por el Congreso."

Ahora bien, en anterior artículo dice el mismo Código Fiscal que son definitivos los servicios cuya dotación está determinada en la ley, contrato o sentencia preexistente. Como la mayor parte del valor del crédito se refiere a sumas calculadas, no puede saberse si dentro de ellas habrá servicios definitivos por pagar, pero sí hay constancia bien visible de que los hay, desde que una parte del crédito se refiere a pagos de servicios cuya dotación está señalada en contrato determinado. Como se dijo ya, los servicios definitivos son los que tiene señalada la dotación en alguna ley o contrato, y para servicios de esta clase no se pueden abrir créditos suplementales como el solicitado, porque el artículo 219 establece terminantemente la prohibición.

El artículo 223 de la misma Ley dice que no se podrá abrir crédito alguno para el pago de objeto ya suministrado o por servicios ya prestados. También agrega que la apertura del crédito habrá de preceder siempre a los actos o contratos que den origen al gasto. Si esto es así, no parece que está dentro de esta condición de la ley el crédito solicitado, pues precisamente en él se pide para pagar servicios ya prestados, desde luego que se refiere en todas sus partes a la vigencia expirada anterior.

El artículo 224 impone la obligación, para la apertura de un crédito suplemental, de formar un expediente en el cual haya constancia de siete hechos, o mejor, que contenga ésta siete condiciones:

Primera. La constancia del crédito primitivo. Esto está perfectamente acreditado en el expediente presentado, y en el Presupuesto de Gastos existe la partida, de conformidad con lo que reza el expediente;

Segunda. Giros que se hayan hecho sobre el crédito primitivo, con la explicación del objeto de cada uno. La enumeración de tales giros, exigida también, consta en el expediente;

Tercera. Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo. De la relación de los diversos giros aparece que efectivamente se ha invertido el dinero;

Cuarta. Motivo por el cual ha llegado a ser insuficiente el crédito aludido. Como razón para satisfacer esta condición de la ley se ha dicho que el crédito ha llegado a ser insuficiente, porque a él se ha imputado el cambio de varias órdenes de pago, giradas por cuenta del Ministerio de Obras Públicas en 1915, que no pudieron cubrirse en tal año, lo cual puede aceptarse como satisfactorio;

Quinta. Razón por la cual no se ha solicitado en oportunidad del Congreso la partida en cuestión. Sin dejar de anotar la equivocación en el numeral puesto, en la solicitud del señor Ministro, que no corresponde al orden de ellos, la petición en este punto es aceptable, no porque el Congreso esté cesante en esta época, sino porque están transcurridos los ciento veinte días de su última reunión, para poder abrir créditos el Gobierno, de acuerdo con la ley.

Sexta. Detalle o pormenor del gasto que falte por hacer, imputable a la partida votada. En esta parte no es explícito el Ministro peticionario. En efecto, el detalle que se exige en el Código Fiscal, claramente debe ser una enumeración prolija de todos los gastos, y tal pormenor lo contradice el señor Ministro cuando dice así:

"Valor aproximado de las órdenes de pago giradas en 1915, no cubiertas durante esa vigencia y devueltas por los interesados para cambiarlas por otras de la vigencia actual, $ 65.000."

Claramente se comprende que bien habría podido darse el dato fijo, detallado, de conformidad con la ley, ya que las órdenes han sido devueltas por los interesados para su cambio, y deben reposar en la oficina respectiva.

Otro de los gastos enunciados, y que se debería haber detallado, lo menciona el señor Ministro así:

"Deuda pendiente en varias administraciones de Hacienda Nacional, según datos, etc., $ 19,491."

Y finalmente, otro de los puntos solicitados dice:

"Cálculo aproximado de los demás saldos que puedan quedar pendientes al período fiscal de 1915, $ 24,781-76."

Como se ve, está en abierta oposición con el espíritu de la letra de la disposición que exige se le dé el detalle verdadero o pormenor de todos los gastos que falten por hacer, imputables a la partida que se quiere ampliar, las sumas enumeradas antes. El detalle, así llamado, que se da en la exposición del Ministro peticionario, no es en ningún caso el que exige la disposición del artículo 224 citado.

Y finalmente, para el punto 7.° no se exponen razones de expresa conveniencia o necesidad urgente, ni se enumeran realmente los inconvenientes y perjuicios de gravedad que podrían resultar de no hacerse tales pagos actualmente, estando próxima ya la reunión del Congreso para solicitar el crédito para el pago de estas sumas durante esta vigencia.

Por todo lo expuesto, la Corte emite concepto adverso al crédito solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas, como suplemental al artículo 648 del Presupuesto de la actual vigencia económica.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre el protesto de unas órdenes de pago giradas por el Ministerio de Guerra.

Número 4—Bogotá, abril 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Presumiendo el señor Tesorero General de la República que ha llegado el caso de ejercer por su Despacho la facultad a él conferida por el Código Fiscal en el inciso 3.° del artículo 266, háse dirigido a esta Corte en nota número 437, de 12 del presente mes, comunicándole lo que sigue:

"Con fecha 4 de enero del corriente año, y en oficio número 95, fueron protestados varios créditos reconocidos por el Ministerio de Guerra, entre ellos el contenido en la carta de aviso número 135, de 20 de diciembre de 1915, por un giro hecho a favor del señor Aquilino Vanegas, como cesionario del señor Pedro Ernesto Díaz.

"Aunque el Ministerio de Guerra no ha dicho oficialmente y de un modo terminante que insiste en el pago del crédito a que aludo, la circunstancia de haberse hecho un nuevo reconocimiento, según aparece de la carta de aviso número 159, de 10 de los corrientes, me indica que debo tomar ese nuevo giro como una insistencia; mas como no se han subsanado los reparos que hice en mi protesto, es el caso de que esa honorable Corte intervenga y decida en los términos del artículo 266 del Código Fiscal.

"Para este efecto, remito a usted, en ocho fojas útiles, los antecedentes correspondientes y copia de la parte pertinente de mi oficio, dirigido al Ministerio del Tesoro, para justificar las observaciones que entonces hice."

Estima, pues, el señor Merizalde que no debe pagarse por la Tesorería la orden número 81, girada por el Ministerio del Tesoro el 20 de diciembre último, a favor del señor Aquilino Vanegas, en sustitución o cambio de la 711, de 4 de agosto de 1909, que fue expedida por el Ministerio de Guerra al señor Pedro Ernesto Díaz, en pago de los gastos de doscientos cincuenta pesos ($ 250), que éste hiciera al desempeñar la comisión que el mismo expresado Ministerio le confiara entonces; y cree, además, el señor Tesorero, que la orden materia del protesto carece de absoluto valor, porque la citada carta de aviso número 135, anunciadora de aquélla, sólo tiene por comprobante la cuenta de cobro presentada por el señor Vanegas al Ministerio del Tesoro, y la girada con imputación al Presupuesto de 1909 contiene al respaldo una nota del Jefe de la Sección 3.ª del mismo Ministerio, en que consta que tal orden no se puede cambiar por otra de vigencia posterior, mientras que por el Gobierno no se resuelva un asunto pendiente sobre esa clase de documentos.

Cuando, en 27 de diciembre de 1910, el supradicho Jefe dejaba constancia de lo anterior, nada en realidad habíase resuelto acerca de la deuda nacional no registrada, y era por consiguiente alegable en ese tiempo lo dicho por aquél; pero como a resolver las dificultades que en tal sentido se oponían a que el Erario dejara satisfechos por su parte los créditos a su cargo, vino precísamente el Decreto número 263 de 1911, por el cual fueron dictadas varias disposiciones sobre deuda pendiente de Tesorería, y luégo el adicional número 366, de 17 de abril del mismo año, dispuso en el artículo 2.° que "cuando los créditos a que se refiere ese Decreto constan en orden de pago, girada por alguno de los Ministerios, o en reconocimientos hechos por éstos, es en el respectivo Ministerio en donde debe verificarse el registro reglamentario por aquél," el cambio o sustitución de una o varias órdenes por otra u otras posteriores hízose corriente y legítimo por tales Decretos, y tanto, que todavía en el artículo 732 del capítulo 90 del Presupuesto de gastos de 1915, el Congreso apropió, con el objeto de pagar los créditos que, como el del señor Vanegas, estuvieran pendientes, la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000).

Por todo lo anterior, y estimando la Corte que la insistencia del señor Ministro del Tesoro obedece a lo expresamente prevenido en los actos o disposiciones ejecutivas que acaban de mencionarse, fielmente observadas en lo que respecta al crédito que por la carta de aviso número 159, de 10 del presente, se ordena nuevamente pagar, la Sala decide que es correcto el cambio de la orden de pago número 711, de 4 de agosto de 1909, por la que el 20 de diciembre de 1915, número 81, giró el Ministerio del Tesoro al señor Aquilino Vanegas, como cesionario del señor Pedro Ernesto Díaz, a cuyo favor fue expedida la primera, y que, en consecuencia, debe cubrirse la protestada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre un crédito suplemental al Presupuesto, por valor de $ 47,417-74, solicitado por el señor Ministro de Guerra.

Número 5—Bogotá, mayo 1.° de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por medio del oficio número 219, de 12 de los corrientes, pide el señor Ministro de Obras Públicas, en cumpli-

miento del artículo 225 del Código Fiscal, el dictamen de la Corte de Cuentas sobre un crédito suplemental al Presupuesto del presente año, por la suma de $ 47,417-74, cuya apertura solicitó el señor Ministro de Guerra del Consejo de Ministros.

Del expediente respectivo, que acompaña el mencionado oficio, aparece que el crédito se solicita por ser insuficiente la partida votada en el artículo 328, capítulo 44, "para el pago de saldos pendientes de la vigencia anterior (1915)."

A la solicitud del señor Ministro de Guerra se opone el artículo 223 del Código Fiscal, que dice:

"No se podrá abrir crédito alguno para el pago de objetos ya suministrados, o por servicios ya prestados. La apertura del crédito ha de preceder siempre a los actos o contratos que dan origen al gasto."

El detalle que se acompaña al expediente, en virtud del ordinal 6.° del artículo 224, pone de manifiesto que el crédito proyectado está comprendido en la prohición transcrita.

También se opone el artículo 219:

"Es prohibido abrir créditos administrativos suplementales para atender a servicios definitivos, los cuales sólo pueden decretarse por el Congreso."

Las ergaciones que se enumeran en el expediente caen bajo la denominación expresada, al tenor del inciso 2.° del artículo 218, que dice:

"Son definitivos los servicios cuya dotación está determinada en la ley, contrato o sentencia preexistente."

Aunque en el Presupuesto figura en conjunto la partida para pagos correspondientes a la vigencia de 1915, la dotación que para el servicio de vigencias expiradas se haga en los Presupuestos no es de aquellas que se calculan por aproximación, porque dicha partida debe apropiarse sobre datos precisos, tomados de la contabilidad de cada Ministerio.

Aunque no existieran las prohibiciones de que se ha hecho mérito, no podría darse dictamen favorable, porque, examinado el expediente, se ha visto que no suministra fundamento suficiente para la apertura del crédito. Las principales objeciones que pueden hacerse se concretan en los siguientes puntos:

1.° Son confusos y contradictorios los datos relativos a los ordinales 2.°, 3.° y 6.° del artículo 224 del Código Fiscal.

La "Relación de los giros hechos con imputación al capítulo 44, artículo 328 del Presupuesto de gastos de 1916," que figura en el expediente, asciende a $ 98,127-54. Una nota puesta al pie de la relación dice que "además, se deben legalizar," gastos cuyo valor, unido a la suma anterior, forman un total de $ 149,854-97.

Estas cifras no concuerdan con los siguientes datos que figuran en la página 15 del expediente:

"Saldo del artículo 328. $ (Si de $ 155,909-75, valor del crédito votado en el Presupuesto, se deduce $ 98,127-54, total de los giros hechos, el saldo del artículo 328 no es de $ 57,850-47 sino de $ 57,782-21).	57,850 47	
"Orden para cambiar a favor de Lucas La Rotta. . .	. . . . .	4,000 ..
"Legalizaciones de la Relación número 2. . . . . (La relación número 2 no figura en el expediente).	. . . . .	86,786 27
"Legalizaciones posteriores (no se indica a qué servicios se refiere esta partida). . . .	. . . . .	14,481 94
"Crédito suplemental necesario para atender al pago y legalización de las anteriores partidas.	47,417 74	
"Sumas iguales. . $	105,268 21	105,268 21"

Parece que con el nombre de "relación número 2," se ha querido designar la que por $ 86,481-94 (no por $ 86,786-27) se halla en un documento que, sin fecha y sin firma, aparece en el expediente, folio 16.

El expresado documento dice:

"Dato aproximado de las cantidades que se deben por servicios de la vigencia pasada.

"En Bogotá:

"Valor de las órdenes de pago cambiadas, de acuerdo con el oficio del Ministerio del Tesoro (Oficina Central de Ordenación), número 455, de 21 de febrero próximo pasado. . . . . $	52,832 25
"Valor de cuentas que existen en la Intendencia, y por las que pueden presentarse posteriormente.	1,400 ..
"Suma en Bogotá. . . . . $	54,232 25

"Fuéra de Bogotá:

"En Bucaramanga, por haberes del Regimiento Ricaurte, en noviembre y diciembre de 1915. . . . . $	17,421 07
"En Cúcuta, por haberes del Regimiento Santander y Policía de fronteras en 1915. . .	41,754 51
"En Cali, por arrendamiento y cuartel y potreros en noviembre y diciembre.	618 ..
"En Medellín, por gastos de material del Ejército.	2,696 71
"En Popayán, por haberes del Regimiento Junín, en diciembre del año pasado.	7,799 44
"En Pasto, por servicios de 1915.	6,126 21
"En Ibagué, por servicios de 1915.	7,066 ..
"Suma. . . . $	86,481 94

"Resumen:	
"Para Bogotá . . . . . $	54,232 25
"Para fuéra de Bogotá.	86,481 94
"Suma. . . . $	140,714 19

"De varias Administraciones de Hacienda no han llegado aún los datos de lo que se deba o de los pagos verificados por cuenta del Ministerio de Guerra, correspondientes a la vigencia anterior.

"Las partidas por legalizaciones, que figuran en la relación de gastos número 2, por $ 86,786-27, no deben incorporarse, pues varias Administraciones de Hacienda, en virtud de la circular que dirigió el Ministerio del Tesoro (Dirección de la Contabilidad), efectuaron todos los pagos de diciembre, con imputación al Presupuesto de 1915, por lo cual hay que hacer una relación para legalizar los gastos de tal mes, con imputación a la vigencia anterior."

Los datos que figuran en el expediente no tienen, pues, la claridad y precisión que se requieren para determinar la cuantía del crédito.

2.° Dice el señor Ministro de Guerra:

"El motivo por el cual ha llegado a ser insuficiente el crédito votado para el artículo 328 es el no haberse podido prorrogar, como en años anteriores, la vigencia del Presupuesto pasado hasta el mes de enero, y por haberse imputado los gastos del mes de diciembre de 1915, en su mayor parte, al capítulo y artículo de la vigencia anterior del actual Presupuesto."

A juicio de la Corte, no es fundada esta razón, pues no se ha expresado el motivo que hubiera para no prorrogar en el presente año la vigencia del anterior, como se ha hecho en los años precedentes, en algunos hasta por dos meses, como en el de 1913.

No decretadas las prórrogas en cada año, no podrían cumplirse para los pagos del servicio del mes de diciembre, y tal vez de otros meses del fin de la vigencia, los artículos 270, 271 y 272 del Código Fiscal, y los acreedores del Tesoro por el servicio de dichos meses quedarían en condición desfavorable, excepción injusta que la ley no podía establecer.

El Código Fiscal de 1873 tenía disposiciones claras sobre este punto, como las contenidas en los artículos 1337 y 1362, y más terminante es todavía el artículo 64 del Decreto que reglamenta la Contabilidad Nacional. Verdad es que el citado Código está derogado expresamente, y virtualmente quedó derogada la disposición reglamentaria; pero la práctica de la prórroga no sólo no es opuesta a la nueva legislación fiscal, sino que está en armonía con ella y se impone como consecuencia de los artículos 270 a 272 citados. Además, dicha práctica satisface la justicia y la equidad, sobre todo si se trata de créditos ya reconocidos y ordenados. Y para los que no están en este caso, es decir, para los que no hayan sido reconocidos, establece el artículo 236 del Código Fiscal el procedimiento que debe seguirse, disposición ésta que, como se ha dicho, implícitamente acepta la práctica de la prórroga de la vigencia expirada.

No se opone tampoco a la prórroga el artículo 381 del Decreto 1036 de 1904, sobre Contabilidad, que ordena que la cuenta de la vigencia se cierre el 31 de diciembre, porque esto se refiere a que todas las operaciones quedan comprendidas dentro de la cuenta del respectivo año, es decir, que los pagos que se efectúen durante la prórroga, deben quedar incluídos en aquélla.

Tanto más natural era que se pagaran en enero los servicios de diciembre, cuanto que si no se efectuaba esto y se exigía el cambio de las órdenes de pago, por otras expedidas en 1916, esta larga tramitación daba por resultado que las rentas recaudadas en diciembre de 1915 se dedicaran a servicios de 1916, contrariando así la voluntad del legislador.

Cree pues la Sala que la prórroga debió decretarse, y que, ya que esto no se hizo, el crédito a que dé lugar la omisión debe ser pedido al Congreso en sus próximas sesiones.

3.º Dice el expediente:

"Por estar destinado dicho crédito suplemental que se solicita al pago de servicios urgentes e inaplazables, es obvio que resultarían graves perjuicios al no hacer el gasto, lo cual necesariamente vendría a ocasionar serios trastornos en el Ejército, que el Gobierno está obligado a impedir por medio de la providencia que tal necesidad reclama."

No estima la Sala tampoco que puedan resultar graves perjuicios si no se abre el crédito administrativo pedido, pues del dato que figura en la página 16 del expediente, y que ya se transcribió, aparece que "varias Administraciones de Hacienda efectuaron todos los pagos de diciembre con imputación al Presupuesto de 1915."

Lo urgente que esté sin cubrir podrá pagarse con los $ 57,782-21 que hay todavía sin girar—según el expediente—del crédito votado en el Presupuesto; y para el pago de lo menos urgente puede esperarse a que se reúna el Congreso.

Por todo lo expuesto, la Sala emite dictamen adverso a la apertura del crédito suplemental por $ 47,417-74, solicitado del Consejo de Ministros por el señor Ministro de Guerra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre la apertura de un crédito suplemental por $ 19,000, solicitado por el señor Ministro del Tesoro.

Número 6—Bogotá, mayo 2 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Ministro de Obras Públicas se dirige a la Corte en solicitud de la apertura de un crédito suplemental de diez y nueve mil pesos ($ 19,000), pedido por el del Tesoro al Consejo de Ministros, para ampliar la partida de cinco mil pesos ($ 5.000) fijada en el Presupuesto de este año, para arrendamiento de locales, útiles de escritorio, fabricación de estampillas y demás gastos de material de las Inspecciones de Impuesto de Consumo.

El señor Ministro del Tesoro estudia las condiciones que establece el artículo 224 del Código Fiscal, para tratar de obtener la apertura de créditos suplementales, con el fin de demostrar que su demanda está basada en la Ley. Tales requisitos, con sus respectivas especificaciones, son los siguientes:

"I. Constancia del crédito primitivo. El crédito incluído en la liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso, fue de cinco mil pesos ($ 5,000);

"II. Giros que sobre él se han hecho. Original se acompaña una relación de los giros hechos con esa imputación, la cual asciende a la suma de dos mil ciento veinticuatro pesos diez y seis centavos ($ 2,124-16);

"III. Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo. Esta se hará con las relaciones que envíen a las oficinas de fuéra de la capital, de conformidad con la distribución hecha por el Ministerio, y según la anterior relación;

"IV. Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo. La insuficiencia del crédito proviene de la necesidad en que se ha visto el Gobierno de celebrar un contrato con la American Bank Note C.º, para la fabricación de estampillas de consumo, que presten garantías, por temor de las falsificaciones en el país, y para obtener mejor precio, en atención a la cantidad que se contrata;

"V. Razón por la cual no se solicitó oportunamente del Congreso la cantidad necesaria. No se solicitó del Congreso la cantidad necesaria, por no conocerse en la fecha en que se hizo el proyecto de Presupuesto para la actual vigencia, el desarrollo que tendría la renta de consumo;

"VI. Detalle o pormenor del gasto que falte de hacer, imputable a la partida votada. Se remite copia de la Resolución número 13, del presente año, por la cual se señalan las sumas que pueden gastar las oficinas de consumo durante el año, dictada por el Ministerio. A estas sumas debe agregarse el valor del arrendamiento de la Oficina Central de Impuestos de Consumo en Bogotá, y el valor del contrato de estampillas. Valor total de las sumas asignadas a las oficinas de consumo de fuéra de la capital $ 5,714 ..

"Arrendamiento de la Oficina Central . . .	840 ..
"Valor del contrato de la American Bank Note Company	16,000 ..
"Para otros gastos que pueden ocurrir durante el año	1,446 ..
"Total de gastos para el año	$ 24,000 ..
"Partida votada	5,000 ..
"Suma que falta	$ 19,000 ..

"VII. Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto. El mayor inconveniente que resultaría por la falta del crédito sería la disminución de los impuestos de consumo, provenientes de las falsificaciones de las estampillas, y no poder atender al pago de los arrendamientos de las Inspecciones y Subinspecciones, perjudicándose el Tesoro notablemente, por la desorganización de la renta, la cual ha dado muy buenos resultados."

Al examinar este expediente se puede objetar:

I. Que no estando agotada la partida del Presupuesto para gastos de locales, útiles de escritorio, etc., de que se ha hablado, no puede pedirse el crédito suplemental, porque éste se concede cuando hay constancia de la inversión efectiva del crédito, y no puede llenarse este requisito sin haber gastado toda la partida (artículo 224, inciso III, del Código Fiscal);

II. Que faltando por invertir más de la mitad del crédito votado por el Congreso para atender a los gastos que demande el desarrollo del servicio del impuesto del consumo, y no siendo sino tres mil pesos ($ 3,000) lo que se calcula necesario para completar la partida que se debe gastar en el año, en locales, útiles de escritorio y demás gastos de material, no es aventurado creer que el dinero que aún no se ha gastado no sea suficiente para hacerlos hasta que se pueda pedir al próximo Congreso el crédito correspondiente para los meses que faltan para terminar el año;

III. Que siendo otro de los motivos que se alega a la Corte, para pedir la ampliación de la partida, la necesidad en que se ha visto el Gobierno de celebrar con la American Bank Note Company un contrato para la fabricación de estampillas de consumo, resulta que si este contrato ha sido celebrado, y para pagar las estampillas cuya fabricación se ha contratado se necesitan diez y seis mil pesos ($ 16,000), los artículos 219 y 223 del Código Fiscal prohiben abrir créditos para el pago de servicios ya prestados o de objetos ya suministrados, pues la apertura del crédito ha de preceder siempre a los contratos que dan origen al gasto. Y si sólo ahora fuere a hacerse el respectivo contrato, no es aventurado juzgar que el tiempo que pueda transcurrir entre éste y la llegada de las estampillas, permita aguardar la reunión del Congreso.

Siendo, pues, contrario al crédito que se solicita el espíritu de los artículos 223 y 224 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

No es el caso de emitir concepto favorable a la apertura del crédito suplemental de diez y nueve mil pesos ($ 19,000), pedidos por el Ministro del Tesoro.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALA DE DECISION

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 20—Bogotá, febrero 11 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 257, de 26 del próximo pasado julio, feneció el señor Magistrado Jefe de la Sección 9.ª, de manera provisional, la cuenta del mes de octubre de 1912, de la Habilitación de la Policía Nacional, con alcance líquido de $ 664-52 oro, a cargo del señor Antonio P. Calvo, responsable de ella.

Dicho señor Calvo apeló en el acto de la notificación. Concedido y tramitado el recurso en la forma legal, ha venido el juicio a la Sala para los fines consiguientes, y en tal virtud entra ésta a resolver:

Los cargos que sirvieron de fundamento para el alcance son los siguientes:

Procedentes del auto de glosas número 284, de 31 de octubre de 1914:

Observación 2.ª "Falta el recibo de los señores Camacho Roldán y Tamayo por $ 90, anticipación sobre un pedido de catres, lo mismo que el contrato respectivo. (Comprobante número 48)" . . . . . $ 90 .

Observación 7.ª "Falta la liquidación en la cuenta del Teniente Alberto Manrique Páramo, por auxilios de marcha en una comisión." Esta cuenta, según aparece en el comprobante correspondiente, es por . . . . . 60 ..

Observación 9.ª "No son abonables las partidas de $ 1-10, $ 2 y $ 1, valor de unos números de **El Nuevo Tiempo** y **La Crónica**, y de tarjetas de felicitación, respectivamente" 4 10

Procedentes del auto de glosas número 135, de 20 de mayo de 1915:

Observación 3.ª "De la misma caja—la de Fondos Especiales—fueron cubiertas ilegalmente las siguientes cuentas a empleados de la Policía dependientes del Director:

"Al Secretario de la Dirección, cuentas por valor de . . . . . $ 115 ..

"Al Proveedor Almacenista, cuentas por 349 33

"Las cuentas a favor del Proveedor son todas por valor de materiales suministrados para la zapatería del Cuerpo, y como pasan de $ 100, ha debido celebrarse contrato."

Observación 4.ª "Por material, capítulo 9.º, artículo 11, fueron pagadas las siguientes cuentas a empleados de la misma Policía, subalternos del Director, que es el inmediato ordenador, contra lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 61 de 1905." (Artículo 1291 del Código Fiscal):

"A José Manuel Rubiano, Proveedor Almacenista, cuentas por valor total de 597 07

"Al Secretario de la Dirección, cuentas por valor de 194 17

"De estas cuentas ya se había hablado en el primitivo auto de glosas, pero además de las irregularidades allí apuntadas y de la que se acaba de exponer, se observa que cuando el valor de los artículos tomados a un individuo pasa de cien pesos oro, lo dividen en cuentas parciales menores de tal suma, para burlar las disposiciones fiscales que exigen el requisito de la licitación pública o el de celebración de contrato. Lo propio sucede con las cuentas a favor de Miguel Alonso, por $ 250, valor de los correajes suministrados."

En relación con las observaciones 3.ª y 4.ª, que se dejan transcritas, dice el auto de fenecimiento apelado:

"Como el responsable remite con la contestación las facturas y recibos originales de los particulares que suministraron los efectos, por cuyo valor fueron giradas las cuentas a favor de empleados de la misma Policía, detalladas en las glosas 3.ª y 4.ª, se aceptan como descargo, por lo que respecta a la ilegalidad apuntada, pero como en las mismas glosas se tachaban también algunas de esas cuentas, porque pasando de

Pasan. . . . . $ 154 10

Vienen. . . . . $ 154 10

cien pesos el valor de artículos de determinada clase, no se había celebrado contrato, y no se adjunta a éste ni formula ningún descargo el responsable, se declara alcance por las siguientes:

"De la Caja de Fondos Especiales, las cuentas pagadas a José Manuel Rubiano por valor de cueros para la zapatería, comprados a un mismo individuo en el mismo mes. 260 42

"Por material, capítulo 9.º, artículo 11, las cuentas pagadas a Miguel Alonso por valor de correaje. . . . . 250 .."

Suma. . . . . $ 664 52

Respecto a la primera partida, la de $ 90, dice el auto de fenecimiento lo siguiente:

"Si en las cuentas de los meses posteriores se encontrare la constancia del recibo de los catres en la Policía, y se hallaren las cuentas de cobro respectivas, acompañadas de las facturas y del contrato, y además se hubiere deducido al verificar el pago el valor de la anticipación, se tendrá en cuenta la declaración de este auto para acreditar al responsable por los $ 90 en referencia."

Con fecha 22 de septiembre último figura agregado al juicio el memorial del responsable, fechado el 30 de agosto, al cual acompaña estos documentos: duplicado de una carta de los señores Camacho Roldán & Van Sickel, de Nueva York, de 27 de noviembre de 1912, dirigida a los señores Camacho Roldán & Tamayo, de esta ciudad, en la cual consta que recibieron la cantidad de $ 89-30 oro americano, como anticipación del pedido de catres que le hizo la Dirección de la Policía Nacional, cantidad que, aun cuando allí no se expresa, es sin duda el equivalente en oro americano de los $ 90 del alcance; la factura de los mismos, fechada en Nueva York el 26 de noviembre de 1912, por treinta catres, cuyo valor asciende a $ 111-12 oro americano, y un recibo de la Casa de Bogotá, expedido el 4 de junio de 1913, por la cantidad de $ 22-10, equivalente a $ 21-82, saldo del valor de los catres, deduciendo los $ 89-30. Queda, pues, satisfactoriamente comprobada la erogación de $ 90, y en esta parte debe levantarse el alcance.

En cuanto a los $ 60 del Teniente Manrique, el responsable dijo lo siguiente en la contestación al auto de glosas:

"No existe en el legajo la liquidación de la cuenta del Teniente Alberto Manrique Páramo, por auxilios de marcha a una comisión."

Y en el memorial de 30 de agosto último, arriba mencionado, agrega:

"La comisión a que se refiere la cuenta pasada por Alberto Manrique Páramo fue una comisión reservada que le encomendó el Director; pero si es necesario que el señor Manrique dé alguna declaración, se halla en la ciudad."

Sólo en el caso de que el responsable hubiera enviado una certificación suscrita por el Director, que le ordenó el gasto, sobre la necesidad de esa erogación, y de hacerla en la forma en que aparece, se podría levantar el alcance. Es, por tanto, el caso de confirmarlo en esta providencia.

Respecto de la partida de $ 4-10 dijo el responsable en la contestación al auto de glosas:

"Las partidas de $ 1-10, $ 2 y $ 1 se invirtieron en números de **El Nuevo Tiempo** y **La Crónica**, por ser necesarios para completo de un expediente de investigación criminal."

El señor Magistrado del conocimiento, para declarar el alcance, expresó en el fenecimiento:

"No es aceptable el descargo formulado respecto a la glosa 9.ª, porque se explicaría que en una investigación criminal pudiera ser necesario agregar al sumario uno o varios números de periódicos, pero no la colección completa de varias suscripciones a diferentes órganos de la prensa, por las cuales se ha venido cubriendo de tiempo atrás cuentas con fondos del Tesoro Nacional o de las cajas de la Policía. En cuanto a la partida por valor de tarjetas de felicitación a que se hizo referencia en la misma glosa, no replica nada el responsable. Subsiste, pues, tal glosa en todas sus partes."

El responsable dice en su memorial de 30 del pasado agosto:

"Se insiste en la contestación dada a esta observación, y además se hace notar que siendo estos gastos ordenados por la Dirección, la cual está facultada para ordenar

los gastos imprevistos, y siendo necesario estar al corriente de la prensa diaria, se pagaron esas suscripciones. En cuanto al gasto hecho en una tarjeta de felicitación al señor Presidente de la República, fue imputado a gastos imprevistos, por ser en nombre de la entidad que se envió la felicitación."

Este alcance sólo habría podido levantarlo la Sala si el responsable hubiera remitido, como se indicó respecto del punto anterior, certificación del Director respectivo sobre la necesidad de hacer tal gasto para el servicio del Cuerpo. Debe, pues, confirmarse también el alcance, en lo relativo a la partida de $ 4-10.

En cuanto a los $ 510-42, cuya procedencia quedó también detallada, suma por la cual el señor Magistrado del conocimiento dedujo alcance a cargo del responsable, porque a la comprobación del gasto no se adjuntaron los contratos que han debido celebrarse para la adquisición de los respectivos artículos, conceptúa la Sala que no es el caso de confirmar dicho alcance, y debe, por tanto, levantársele al señor Calvo. En efecto, ni en las disposiciones legales y administrativas actualmente vigentes, ni en las anteriores a la expedición de la Ley 110 de 1912, época a la cual corresponde la cuenta en referencia, existe la que pudiera servir de fundamento para formular cargo por la no comprobación de tales gastos con contratos escritos.

El Código Fiscal de 1873 establecía lo siguiente:

"Artículo 1538. Entiéndese por contrato privado el que no está sometido a adjudicación pública al mejor postor.

"Puede contratarse privadamente:

"1.° Para suministros, transportes o trabajos cuyo gasto total no exceda de $ 800, o cuyo gasto anual no pasare de $ 200, si se tratare de una compra cuyos objetos deben suministrarse por algunos años;

"2.° Para toda especie de suministros, de transportes o trabajos, cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas. Estas compras deben ser precisamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, sobre una exposición especial."

Y el Decreto 1036 de 1904, reglamentario de la contabilidad de la Hacienda Nacional, complementa así lo preceptuado en la ley:

"Artículo 158. Los servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional se comprobarán según que se hayan hecho en virtud de contrato escrito o sin él:

"1.° Con una copia auténtica del contrato y el acta de la licitación, en que hubiere sido adjudicado, si fuere el caso de licitación, conforme al Código Fiscal, para obtener el primer pago; y para obtener los pagos posteriores a que haya derecho, bastará la cuenta de cobro firmada y revisada, como se exige en el inciso siguiente, y un extracto del mismo contrato, en que se exprese su fecha, el funcionario que lo celebró, la cosa sobre que versa y los términos de pago estipulados; y

"2.° Con la factura de los objetos entregados, impresiones hechas, transportes efectuados, etc., en que se exprese el pormenor exacto de los servicios ejecutados y sus precios. Esta factura o cuenta de cobro llevará la firma del vendedor o de quien haya prestado el servicio, y el recibo o el visto bueno del empleado a quien se entregaron los objetos comprados, o que tuvo conocimiento personal de la prestación del servicio."

La disposición legal no establecía que la compra requiriese en todo caso contrato escrito, y el Reglamento de Contabilidad determina la comprobación legal y suficiente del gasto, cuando la adquisición de bienes se hace sin dicha formalidad.

Quizás el señor Magistrado del conocimiento tuvo en cuenta, para deducir el alcance por $ 510-42, el artículo 4.° del Decreto 876 de 1905 (**Diario Oficial** 12411), que mandaba licitar toda compra de material por cantidad mayor de cien pesos ($ 100), pero tal disposición, aparte de ser ilegal, fue expresamente derogada por el Decreto 592 de 1909 (**Diario Oficial** 13704), quedando así en todo su vigor las disposiciones legal y reglamentaria arriba citadas.

En cuanto al nuevo Código Fiscal, para determinar a qué casos se refieren sus prescripciones sobre aprobación de contratos y cuándo obliga celebrarlos por escrito, tratándose de la adquisición de bienes para el Estado, es conducente hacer algunas consideraciones, porque sus preceptos en esta materia no difieren sustancialmente de los del Código antiguo.

Si la adquisición es por cantidad de $ 1,000 o mayor, y no está en ninguno de los casos exceptuados en el artículo 27, debe efectuarse en licitación pública, al tenor de lo preceptuado en el artículo 21, y las diligencias de remate respectivas, aprobadas por el Ministerio del ramo, única aprobación que requieren, según el artículo 32, equivalen a escritura pública, artículo 23.

Mas si en virtud de alguna de las excepciones establecidas en el artículo 27, una de las cuales es la de que la cuantía sea menor de mil pesos, la adquisición se efectúa sin licitación, la ley ha dejado al arbitrio del empleado que para el efecto represente al Estado, determinar, en vista de las circunstancias, si el contrato debe hacerse por escrito o verbalmente, pues salta a la vista que no puede obligarse a los tenedores de mercancías o de artículos semejantes que el Gobierno necesite comprar al contado, a llenar la formalidad de la celebración de un contrato escrito, tanto más cuanto que de conformidad con el artículo 183 del Código de Comercio pueden contratar verbalmente o por escritura pública o privada, y en todos tres casos el contrato constituye una obligación de carácter legal; y la factura que el comerciante debe suministrar, según lo previene el artículo 252 del citado Código, es el documento que perfecciona el contrato verbal y constituye la legal comprobación del gasto, al tenor del artículo 158 del Decreto de contabilidad, siempre que haya constancia de la aprobación de que trata el artículo 31 del Código Fiscal.

Ahora, si es preciso estipular determinadas condiciones para artículos que hayan de fabricarse; si para su adquisición necesita el Gobierno hacer anticipaciones; si el vendedor concede plazo para el pago, o si se establece en el negocio cualquiera otra obligación que deba garantizarse en forma legal, es indudable que el contrato debe hacerse por escrito, con todas las formalidades que la ley establece, cualquiera que sea su cuantía.

Asímismo, en la adquisición para el Estado de un bién inmueble no hay para qué agregar que la escritura pública es formalidad sustancial para que el contrato sea perfecto.

Consta, finalmente, en la parte correspondiente del auto apelado, que está comprobada de manera satisfactoria la erogación de los $ 510-42, salvo la falta del contrato, que, como queda demostrado, no es omisión que en este caso implique responsabilidad para el señor Calvo.

Se deja constancia de que queda por resolver el punto 3.° del fenecimiento que se estudia, pues sobre las observaciones 5.ª, 6.ª y 10.ª del auto de glosas, corresponde decidir al señor Magistrado del conocimiento, cuando fenezca la cuenta general. El mismo señor Magistrado resolverá también lo pertinente al punto 7.°, teniendo en cuenta lo que sobre el particular dice el responsable en el memorial de 30 de agosto último, de que se ha hecho mención.

No es apelable la conminación contenida en dicho punto.

En virtud de lo expuesto, la Sala resuelve:

Redúcese a $ 64-10 el alcance de $ 664-52 de que trata la providencia apelada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto de los Magistrados Bernal Ospina y Martínez.

Al discutirse el auto que antecede, número 171, de 11 de los corrientes, por el cual se reduce a $ 64-10 el alcance que, por la suma de $ 664, fue declarado por la Sección 9.ª de esta Corporación contra el Habilitado de la Policía Nacional, señor Antonio P. Calvo, en providencia de 26 de julio próximo pasado, de manera expresa hicimos constar en el acta de la sesión de aquel día que, siendo totalmente distintas de las nuéstras las opiniones adoptadas por la honorable Sala en aquel auto, haríamos uso de la atribución que el inciso 2.° del artículo 364 del Código Fiscal consagra, en los siguientes términos:

"Si alguno no estuviere conforme con lo dispuesto en ellos, ya en su parte motiva, ya en su parte resolutiva, debe salvar su voto a continuación, de la propia manera que lo previene el Código Judicial para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales."

En ejercicio, pues, de este derecho y por cuanto en otro juicio en donde se declara igualmente absuelto al mismo señor Calvo en su condición de Habilitado del ya expresado Cuerpo, nos vimos obligados a proceder como ahora, formulando, al efecto, el correspondiente salvamento; y comoquiera que los argumentos en que se basa la nueva providencia no han cambiado, si bien la cantidad rebajada al dicho responsable es menor que la relacionada en aquel otro fallo, nos permitimos reproducir, por lo mismo, ese trabajo, resumen de nuestras ideas acerca de la obligación legal de contratar por escrito, implícitamente contenida primeramente en los artículos 1537 y 1538 de la Ley 106 de 1873, en el 88 de Ley 149 de 1888 después, y luego en los pertinentes del actual Código Fiscal, distinguidos con los números 21 a 23 inclusive, y 31.

El preindicado salvamento, que ampliaremos al terminar su inserción, dice así:

"En el auto precedente, no distinguido aún con el número que le pertenece, y por el cual se rebaja al señor Antonio P. Calvo, responsable de la Habilitación de la Policía Nacional, la suma de $ 1,787, de $ 1,804-08 que la Sección 9.ª le liquidó como alcance en providencia de 23 de julio del corriente año, número 61, figura consignado algún aparte que, no pudiendo admitir nosotros como doctrina legal en ésta ni en ninguna otra decisión de la Corte, nos pone en la penosa pero ineludible necesidad de contradecirlo en este salvamento de nuestros votos."

El dicho aparte dice:

"La Sala tiene sentado el precedente de que la falta de contrato escrito en las adquisiciones de bienes para el servicio público, del género y por la cuantía de las que motivaron el alcance, es formalidad que no puede traducirse en cargo contra los responsables del Erario, por no estipularlo así ninguna ley fiscal."

Dejamos constancia, ante todo, de no conocer los autos por los cuales, a excepción del que nos ocupa, se haya establecido como regla de jurisprudencia en esta Corte tan peligroso principio; pero si las múltiples labores que están a su cargo y el variado tema e incalculable número de los negocios discutidos en Sala hubiere dado lugar a que sin parar mientes en ello suscribiéramos sin el salvamento respectivo los fallos en que semejante doctrina se hiciera valer como aceptable para absolver a otros, que no solamente al empleado de quien en el anterior se trata, franca y paladinamente confesamos que hemos involuntariamente contribuído a la expresa consagración de un error trascendental de funestos resultados.

Como argumentos de entidad, y en sostenimiento de su fallo, plantea la honorable Sala los dos siguientes:

1.° Inexistencia de precepto legal que haga indispensable un contrato escrito en las adquisiciones de bienes para el servicio público, a partir de determinada cantidad, $ 1,000 para abajo.

2.° Ser injusta la responsabilidad que se exigiera a los empleados de manejo, por las erogaciones que, sin la formalidad del contrato escrito que las motiva, hubieran hecho, estando prestando ya el servicio o suministrados los objetos dados en cambio del gasto respectivo.

Contra el primero de estos argumentos oponémosle a la honorable Sala el artículo 88 de la Ley 149 de 1888, así redactado:

"No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de $ 500, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Ministros."

Si pudiera demostrársenos que lo ordenado en este artículo no es por modo prohibitivo sino permisivo, y se evidenciara además que la Policía Nacional fue en 1912 un Cuerpo autónomo en el rodaje de la administración, y de tal manera independiente de la suprema autoridad ejecutiva que sus actos y manejos escapaban al control o supervigilancia inmediata de éste, por de contado que, como siempre, seríamos los primeros en acatar lo resuelto por la honorable Sala; pero siendo cual es un imposible que tanto establece el artículo reproducido en los términos que lo informan, como los decretos donde se establece por el Gobierno la dependencia de aquel Cuerpo, nuestra disidencia está plenamente justificada por este aspecto.

Dependiendo todos los ramos del Poder Público, en el orden político y administrativo, del Presidente de la República, artículo 120 de la Constitución; perteneciéndole a ésto el nombramiento de las personas a cuyo desempeño están los varios empleos nacionales, entre los cuales se enumeran los de la Policía Nacional, desde el Director hasta el humilde Agente que sirve a sus órdenes, ordinal 6.° del mismo artículo, y correspondiéndole constitucional y legalmente cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes, ordinal 14 ibídem, no hay por qué someter a duda que la atribución del artículo 88 citado dice relación a todos y cada uno de los contratos que excediendo de $ 500 celebren cualesquiera de los departamentos de Gobierno o de las oficinas a éstos adscritas, desde luego que no hay una sola entre ellas que en la jerarquía administrativa deje de estar subordinada a uno de aquéllos.

Cabe entonces preguntar a los señores miembros de la honorable Sala: ¿los $ 537 y los $ 1,250, entregados respectivamente a la Fábrica Nacional de Tejidos y al señor Miguel Alonso, por los varios efectos que suministraron, implican o nó una inversión de dinero de las arcas públicas, y exceden tales partidas del máximum de $ 500 señalados en el artículo? Como la respuesta afirmativa es forzosa, preciso será concluír también que el gasto de esas dos sumas requería para su validez la previa e indispensable aprobación del Consejo de Ministros en los contratos que para ese efecto era forzoso celebrar por escrito con quienes hubieran hecho el correspondiente suministro.

Que el artículo 88 no expresa que ese género de negociaciones figuren por escrito, se arguye por una parte, y, por otra, que el aludido Consejo de Ministros no era una entidad de creación legislativa cuando se promulgó la Ley 149 de 1888. Respecto a lo primero, oponémosle en contra lo siguiente: si los contratos de que habla la disposición fuesen verbales, facultad que en ninguna ley de carácter administrativo ha dado el Poder Legislativo al Gobierno, la aprobación que les impartiera el Consejo lo sería también, y entonces ¿en dónde quedaría constancia del hecho? Más aún: como el oferente de lo solicitado por el Gobierno se vería obligado a dirigir su propuesta en forma verbal al Ministro, y éste, a su vez, al Consejo, de idéntica manera ¿podría éste, por respetable que el primero fuese, resolver con conciencia acerca de lo ofrecido, sin tener a la vista la propuesta y las condiciones bajo las cuales va a hacer el interesado el respectivo suministro?

No hay memoria, en los anales administrativos del país, de que alguna ocasión se haya contratado en forma distinta de la expuesta, y si se quiere una prueba palmaria sobre el particular, regístrense cuidadosamente uno a uno los números del Diario Oficial editado desde los más apartados tiempos de nosotros, y allí no solamente no se encontrará un caso contrario sino miliares que han sido reducidos a forma literal.

Haciendo caso omiso de estos argumentos, que bien podemos denominar de razón, el mismísimo artículo 88 suministra otro que es incontrovertible al efecto.

Al disponerse por el legislador de 1888 que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso celebrar contratos cuyo valor pase o exceda de $ 500, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Ministros, implícitamente dispuso también que el Ejecutivo sí puede celebrar, sin esa formalidad, los que versen sobre una cantidad igual o inferior a aquélla, pero sin que esto implique capacidad legal para hacerlo de otro modo que por escrito; pues así como no dijo respecto de los primeros que era indispensable este requisito, porque el hecho nacía de una presunción de derecho, menos preciso era establecerlo para los últimos en virtud de esa misma presunción. Si por activa esto es evidente, no hay razón para que por pasiva no lo sea también.

Si así no fuere, ¿porqué ese límite preciso del legislador entre las erogaciones superiores a la expresada y las que únicamente se circunscriben a ella? Si el pensamiento de aquél hubiera consistido en dejarle absoluta libertad de inversión al Gobierno, confiando a su probidad, discreción y prudencia el empleo de los caudales nacionales, el señalamiento de un límite preciso no tenía objeto, y la diferencia de contratos hasta por $ 500, y los que excedan esta suma, en manera alguna se justificaría.

Que el Consejo de Ministros no es institución legal, háse dicho también por alguno de los señores Magistrados, con el propósito deliberado de negarle al artículo 88 la eficacia que en sí tiene; pero aparte de que a la Corte no le es dado discutir sobre la corrección o incorrección de que adolezcan en la forma o en el fondo los actos legislativos, función que hoy corresponde privativamente a la Suprema Corte de Justicia y que antes resolvía el artículo 6.° de la Ley 153 de 1887, no es exacto que esa respetable entidad carezca de raíces en la Constitución, que de modo explícito hace a ella alusión en el inciso 2.° del artículo 208, o implícitamente en el 121.

Y aun concediendo que en la Carta fundamental faltaran las correspondientes referencias al respecto, basta que acerca de aquel Consejo trate y se refiera el legislador de 1888, para que la Corte de Cuentas, sin entrar en apreciaciones especiosas que no se compadecen con su atribución pasiva de darle aplicación a las leyes, obedezca y cumpla lo preceptuado en el artículo 88 tántas veces citado.

No menos original que las tesis anteriores contra tal disposición, es la de que no haciendo ella parte del Código Fiscal sino del Político y Municipal, debe desechársele por inconducente.

Vigente en la República este último Código desde diciembre de 1888 hasta la fecha en que principió a regir la Ley 4.ª de 1913, tanto era obligatoria su aplicación dentro de ese período a los asuntos meramente políticos y municipales allí contemplados y resueltos, como a aquellos en que a falta de disposiciones pertinentes en los correspondientes a otros ramos de nuestro derecho positivo, y en virtud del vacío producido por esa misma causa, fuera preciso resolver de conformidad con preceptos análogos de aquel Código. Esto, además, está así dispuesto en el artículo 8.º de la precitada Ley 153, redactado en la siguiente forma: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las leyes generales de derecho."

Y tan forzosa es la resolución definitiva de tales casos, que el artículo 48 de la misma Ley establece, en forma categórica, que "los Jueces o Magistrados que rehusaren juzgar, pretendiendo silencio, **oscuridad o deficiencia de la ley**, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia."

Suponiendo, pues, que el Código Fiscal de 1873 nada dijera respecto al modo de celebrar los contratos, según su cuantía—que sí lo dice en los artículos 1536, 1537 y 1538,—deber de los empleados de manejo y de los funcionarios que los fiscalizan era el buscar la disposición legal o reglamentaria pertinente a la formación y terminación de esos mismos contratos para actuar con sujeción a ella; y como la subrogación del citado artículo 1538 por el 88 de la Ley 149 de 1888 es algo más que manifiesta, es claro que la aplicación de este último se imponía tanto más en el caso a que venimos refiriéndonos, cuanto menor era la duda que podía caber acerca de la derogación tácita del primero.

Igualmente extraña se nos ha hecho la perentoria afirmación de que no existe ley fiscal donde se estatuya la formalidad del contrato escrito para legalizar, digamos, los giros que hayan de cubrir los señores pagadores por gastos de señalada cuantía, pues parece indicarse con ella que aparte de no contener nada sobre la materia la antigua legislación fiscal, la que está en vigencia adolece también de ese defecto.

Una ojeada rápida a determinadas disposiciones de la Ley 110 de 1912 es suficiente para establecer lo contrario.

El artículo 21, en forma que disipa toda duda sobre el particular, establece que cuando hayan de adquirirse por el Estado, nó especies o cuerpos ciertos, sino cosas indeterminadas de cierto género, deberá procederse a la licitación de las últimas; y el 23 declara como equivalentes a **escritura pública** la diligencia de licitación que, extendida inmediatamente después de verificado el acto, e impartida su aprobación por el Ministerio, lleve la firma del Subsecretario o Secretario respectivo, del Jefe de la oficina ante el cual se hizo el remate, del rematador respectivo y de los licitadores que quieran hacerlo.

Vienen en seguida las siete excepciones sucesivas del artículo 27 al 21 citado, que si bien prescinde del requisito de la licitación, no por ello releva a los empleados cuya intervención es necesaria en su celebración, del de reducirlos a escrito para la aprobación ejecutiva, si no exceden de $ 1 000, y del Consejo de Ministros, si pasan de esa suma, artículo 31. A este respecto debe recordarse que mientras la Corte desempeñó las funciones anexas al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conoció de muchísimos contratos celebrados por el Gobierno a virtud de lo establecido en varias de las excepciones dichas, que en ninguna parte hacen referencia a la formalidad del documento escrito porque en el ramo administrativo ella pertenece de hecho y de derecho a la categoría de los indispensables.

A poner punto final en esta cuestión, sobre la forma y manera en que deben terminarse los contratos concluídos por el Gobierno Ejecutivo y sus agentes, viene, por último, el artículo 31 del actual Código Fiscal, que dice:

"Todos los contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República, con la firma del Ministro respectivo," y a continuación agrega: "cuando el contrato exceda de mil pesos ($ 1,000), tal aprobación no se puede impartir sin dictamen favorable del Consejo de Ministros."

Al tenor de este precepto, tenemos que no hay negociación, por insignificante que sea, en el terreno administrativo y fiscal, que no requiera de manera necesaria la formalidad del contrato escrito, la única posible en la cosa pública para poner a buen recaudo la responsabilidad legal de los funcionarios que intervengan en su facción, y medio el más eficaz contra los abusos que los mismos hicieren contra el Tesoro.

Así al menos lo ha entendido siempre el Poder Ejecutivo, y recientemente elevó esta interpretación al rango de doctrina inapelable, en el Decreto 360 de 12 de abril de 1913, **Diario Oficial** número 14873, por el cual autoriza a los Ministros para celebrar y aprobar por sí los contratos cuyo valor no exceda de $ 200; e igualmente lo han interpretado éstos, que, al contratar, sujetan el acto y la consiguiente erogación a la formalidad del documento escrito.

El **Diario Oficial** da testimonio de nuestras observaciones al respecto, a la vez que contradice, sin lugar a réplica, las contrarias de la honorable Sala, que ante argumento tan concluyente no invocará, estamos seguros de ello, el supuesto silencio de las leyes para absolver de alcances a quienes, en su condición de responsables del Erario, hayan omitido, u omitan en lo venidero, respaldar con el respectivo contrato los pagos que verifiquen como tales por suministros de efectos o por adquisiciones de otro género hechos a la Nación.

Hacemos notar, en conclusión, que siendo regla general, sin excepción en la práctica administrativa y fiscal, la de que todo contrato se fije necesariamente, porque sólo en esta forma puede ser aprobado por el Superior a quien corresponde hacerlo, y por otras tácitas razones que, para ser breves, omitimos en este salvamento, el señor Calvo no pudo ni debió cubrir ninguno de los giros que por provenir de suministros de particulares a la Policía Nacional en noviembre de 1912, exigieran la previa formalidad del contrato, aun en el muy remoto supuesto de que al así proceder creyera erróneamente que en lugar del artículo 88 de la Ley 149 de 1888 estaba vigente entonces el 1538 de la Ley 106 de 1873, porque la expresión contrato privado, consignado en ésta para diferenciarlo del hecho en licitación y equivalente por lo mismo a contrato público, jamás ha significado omisión o prescindencia de documento escrito.

Y para terminar, afirmamos que, aun concediendo derechos al nombrado señor para desentenderse completa y absolutamente de lo prevenido en el primero de los artículos que acabamos de citar, porque supusiera vigente el segundo, y obligatorio el proceder en armonía con su contenido, tampoco podía hacer caso omiso de los contratos que legalmente debieron celebrarse en la Policía Nacional con la Fábrica Nacional de Tejidos y el señor Miguel Alonso, porque si se totalizaran todas las erogaciones que en 1912 y años anteriores a él fueron hechas por esa entidad, se comprobaría hasta la evidencia que en cada uno de ellos se dispuso de cantidades mayores a las de $ 800 y $ 200 que, al tenor del artículo 1538 dicho, era permitido gastar en compras hechas privadamente, pero sujetas a la inevitable formalidad del contrato escrito que las acreditara, y a la aprobación del Ministro de Gobierno como Superior jerárquico del Jefe de la oficina que ordenara las expresadas erogaciones.

En el curso de las discusiones habidas durante las sesiones en que la honorable Sala se ha ocupado en este asunto, se ha traído a ellas lo expresado por el artículo 158 del Decreto 1036 de 1904, que reglamenta la Contabilidad de la Hacienda Nacional, para demostrar que no siempre es necesario el contrato escrito en la comprobación de los servicios materiales que dan derecho a indemnización proporcional por cuenta del Tesoro.

No hay, en nuestro humilde concepto, oposición alguna entre lo preceptuado en esa disposición y lo establecido en el artículo 88, tántas ocasiones dicho.

Previendo el Gobierno, cuando expidió el premencionado Decreto, que serían muchas y variadas las ocasiones en que se debían solicitar de los comerciantes los efectos que le hicieran falta para el buen servicio nacional, o los servicios de los empresarios de conducciones, cuyas obligaciones y deberes están especificados respectivamente en los Títulos 2.º y 5.º del Libro 2.º del Código de Comer-

cio, consignó en aquél, como era natural, que con la factura de los objetos entregados, impresiones hechas o transportes efectuados, etc., en que se expresase el pormenor exacto de los servicios ejecutados y sus precios, se acreditaría en efecto la indemnización proporcional, a la cual tienen derecho tales comerciantes y empresarios; porque las facturas dichas, presentadas como cuentas de cobro por los primeros, y las cartas de porte, dadas por los últimos, son, al tenor de las leyes comerciales, el documento privado que las partes otorgan para establecer la existencia y condiciones del contrato. Esta manera de contratar se explica por sí sola, porque tratándose de operaciones rápidas que están debidamente reglamentadas por las leyes, y de individuos que han menester del tiempo como de factor indispensable para atender a las múltiples y variadas demandas del público que los solicita en razón de la índole de sus ocupaciones, las vallas que para negociar sus efectos o arrendar sus servicios les pusiera el legislador, entrabarían grandemente el ensanche comercial, base primera del engrandecimiento de las naciones.

Así planteada la cuestión, y refiriéndose una parte de las glosas hechas por la Sección 9.ª a la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al mes de octubre de 1912, a una adquisición que no estaba prevista por el legislador, como es la de cueros para una zapatería, que según el informe del Procurador de Hacienda dió pésimos resultados al Fisco, y que pudo y debió hacerse en licitación, o con la aprobación del Ministerio de Gobierno, puesto que los efectos que se solicitaban estaban destinados, como parece, a una fabricación que se hacía solamente por ensayo, inciso 5.° del artículo 1538 del antiguo Código Fiscal, que era el concerniente, nada menos ilegítima que la interpretación que da la honorable Sala al artículo 158 del Decreto 1036, invocado por ésta en el auto de que nos apartamos; ni nada que est- más en pugna con el hecho capital motivo de la rebaja decretada en favor del señor Calvo, porque las compras verificadas por la Policía Nacional a los señores José Manuel Rubiano y Miguel Alonso, por valor, respectivamente, de $ 260-42 y $ 250, se hicieron a individuos que en esta capital carecían, al hacerse con ellos el negocio de cueros y correaje, del carácter legal de comerciantes, pues no hay noticia de que los tales se ocuparan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, aunque por otra parte tuvieran capacidad legal para ejercerla (artículo 9.° del Código sobre la materia).

Aun cuando sabemos por experiencia que los argumentos de autoridad no tienen para los señores miembros de la honorable Sala la fuerza que otros suelen darles, invocamos, empero, para finalizar este salvamento, el que en apoyo de nuestra tesis se formula en la regla número 16 del artículo 15 del Decreto número 2, que el 20 de abril último expidió el señor Procurador de Hacienda, doctor Elisio Medina, en desarrollo del marcado con el número 93 de 1915, del Poder Ejecutivo.

Detallando aquel inteligente como hábil funcionario los deberes principales de los Visitadores Fiscales, en orden al examen que practiquen en las cuentas de los responsables del Erario, les prescribe, entre otros, el de enterarse o convencerse "si se han girado cheques a favor de personas que carezcan del carácter de empleados o del de contratistas, es decir, que no sean acreedores del Tesoro."

Es pues lógico, que si únicamente aquéllos y éstos son o pueden ser acreedores del Erario, necesaria será en los primeros la concurrencia formal de cuanto está exigido en el artículo 5.° de la Ley 4.ª de 1913, o que, con los segundos, se haya celebrado uno o más contratos, donde aparezca establecido el servicio hecho o el efecto o efectos suministrados por ellos a la Nación. Y así como para cerciorarse del cumplimiento de la primera formalidad les bastaría a los señores Visitadores Fiscales que entre los comprobantes de las cuentas que examinan, figuren las nóminas respectivas para acreditar la existencia del segundo, para la consiguiente legalidad del gasto proveniente de un contrato, han menester que éste conste por escrito.

Tal es, a nuestro juicio, el sentido de lo ordenado por el señor Procurador Fiscal doctor Medina, con quien, según lo expuesto, tampoco está de acuerdo la honorable Sala, sin embargo de la íntima relación que hay entre las funciones del uno y la otra; funciones que, por el evidente desacuerdo que empieza a producirse ya en las providencias de los empleados a quienes corresponden, llegarán cuando menos al resultado nada halagüeño de la confusión fiscal por la opuesta manera de interpretar las disposiciones del ramo.

Bogotá, febrero 11 de 1916.

Augusto Martínez, Guillermo Bernal Ospina; me adhiero al anterior salvamento, **Belisario Ayala; Villegas, Acebedo, Rivera, Andrade, Zuleta, A. Paúl, Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá expido el siguiente extracto del poder conferido por la Sociedad denominada **Schill Brothers, Limited,** de Manchester, Gran Bretaña, al señor Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, con fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos quince, y de certificado expedido por el señor Gev. J. Sargent, Asistente del Registrador de las Compañías por Acciones, de responsabilidad limitada, en Londres, con fecha cuatro de marzo del propio año; documentos protocolizados en esta Notaría, según instrumento número doscientos veintisiete, de veinticinco de marzo último:

1.° La Sociedad nombrada confiere poder al señor Jacobsen para que defienda y represente sus derechos en Colombia, excepción hecha de Barranquilla y Cartagena, con referencia a deudas contraídas tanto en esa razón social, como con la de **Schill Seebohm & Compañía, Limited,** la antigua firma; para que comparezca en toda causa, ante cualesquiera jurisdicciones, pidiendo embargos, siguiendo instancias hasta conseguir sentencia final, y para ejecutar ésta; para desistir; para entrar en conciliaciones; para asistir a reuniones de acreedores, dar voto, cobrar distribuciones y dividendos; para recibir moneda acuñada, mercancías y efectos; para hacer y cobrar cuanto fuere de conformidad con la ley; para hacer cualesquiera actos relacionados con el cambio de la razón social; para delegar el poder, conferir mandatos especiales, y para revocar, anular y retirar cualesquiera poderes conferidos por la misma razón social;

2.° Según el certificado, la razón social de **Schill Seebohm & Compañía, Limited,** con la sanción de una resolución especial de la Sociedad, y con la aprobación de la Junta Oficial del Comercio, fue cambiada por la de **Schill Brothers, Limited,** cuya nueva razón social ha entrado en el registro;

3.° El poder aparece certificado por el señor Ernest B. Rowley, Notario Público de Manchester, quien da fe de que el diez y siete de noviembre de mil novecientos quince, el sello común de la Sociedad fue estampado en él por el Secretario, en presencia de dos Directores, y de que las firmas son del Secretario y de los dos Directores. Certifica también que examinó las actas de las Asambleas de la Sociedad, de veintisiete de enero y diez y siete de febrero de mil novecientos quince, y la certificación mencionada, y que la copia y la traducción de la certificación son exactas y verdaderas;

4.° La firma del Notario aparece legalizada por el Cónsul de Colombia en Liverpool, señor Luis Enrique Bonilla, con fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos quince, y la de dicho Cónsul, por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Antonio Gómez Restrepo, con fecha veinte de marzo último; y

5.° El poder se registró en la Oficina de Registro de Bogotá, el veinticuatro de marzo último, en el libro de poderes, página 147, número 199.

En fe de lo expuesto, firmo, en Bogotá, a seis de abril de mil novecientos diez y seis.

Daniel Calderón

—

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que, para los efectos legales, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 4, a los folios 4 a 6, hoy ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(98)—530 palabras—3 veces—$ 6-36.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 20 de mayo de 1916 — Número 15798

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 2417

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 849 de 1916, por el cual se suprime el servicio de copiadores para los telegramas porteados en las Oficinas Telegráficas de la República 2417
Decreto número 863 de 1916, por el cual se deroga el artículo 25 del Decreto número 1725 de 1915 (16 de octubre), "por el cual se reforman los dictados en desarrollo de la Ley 82 de 1912" . . 2418
Decreto número 875 de 1916, por el cual se elimina una Sección de la Guardia Civil de Gendarmería, se crea un puesto civil y se aumentan unas plazas de Agentes en las Divisiones 1.ª, 3.ª, 6.ª y 8.ª de la Policía Nacional 2418
Resolución número 26 de 1916, por la cual se imponen unas multas 2418
Resolución número 27 de 1916, por la cual se imponen unas multas. 2418
Resolución número 81 de 1916, por la cual se soluciona una petición del señor Leonidas Peña Sánchez 2418
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 2419

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Carta de naturaleza 2422
El castellano admitido por la censura inglesa 2422

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular a los responsables al Erario Nacional 2423
Contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda. 2423

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra 2424
Inventario 2426

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 4 de 1916, por la cual se dispone que la fiadora de la señora Contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá se encargue del cumplimiento del contrato . . 2427

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

Tercera acta especial 2427

CORTE DE CUENTAS

Acuerdo número 3, por el cual se adiciona el Reglamento de la Corte 2428
Autos. Sala de Decisión 2428

Avisos oficiales 2432

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Número 67 — Bogotá, mayo 9 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

He recibido en comisión para su estudio e informe el expediente relativo a la fianza definitiva que debe prestar el señor Néstor Díaz Granados como Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Ha creído siempre vuestra Comisión que el expediente de fianza definitiva debe contener en todo caso los antecedentes del nombramiento, con el objeto de que el Consejo pueda apreciar en todas sus partes si se han cumplido los requisitos legales.

En el presente caso faltan en el informativo los siguientes antecedentes: el decreto de nombramiento; las condiciones que exige el artículo 286 en la forma determinada para comprobarlas por el artículo siguiente, y, por último, el decreto de confirmación del nombramiento, requisitos de los cuales el Consejo no debe prescindir al resolver sobre la caución definitiva.

Por tanto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Vuelva este asunto al señor Ministro del Tesoro para que el interesado complemente el expediente conforme a la ley."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 10 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 849 de 1916 (16 de mayo), por el cual se suprime el servicio de copiadores para los telegramas porteados en las Oficinas Telegráficas de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **considerando:**

Que el Gobierno debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia telegráfica y su pronta expedición, como lo dispone el artículo 3.º de la Parte Tercera del Código Postal y Telegráfico;

Que con la supresión de los libros copiadores en las Oficinas Telegráficas y el empleo de libros de registro, como estuvo establecido en otra época, no solamente se obtiene una considerable economía para el Tesoro, sino que puede garantizarse con mayor seguridad el secreto de dicha correspondencia;

Que en caso de que los particulares necesiten copias de telegramas que hayan sido introducidos o recibidos por ellos, éstas pueden expedirse de los originales que se conservan en el archivo de la Administración General de Telégrafos, de la que deben solicitarse,

decreta:

Artículo 1.º A partir del 1.º de junio próximo suprímense los copiadores de telegramas particulares en las Oficinas Telegráficas de la República, los que serán reemplazados por libros de registro diario de telegramas recibidos, en los cuales se anotará la hora de introducción en la oficina de origen, la de recibo en la destinataria, el valor, número de palabras, nombre del remitente, nombre del destinatario y el del lugar de la procedencia de los despachos.

Artículo 2.° Las Oficinas Telegráficas de la República continuarán llevando el libro de registro diario de telegramas transmitidos, en el que se harán las mismas anotaciones que se disponen en el artículo anterior para los recibidos. Esta anotación debe hacerse en presencia del introductor del telegrama.

Artículo 3.° Las oficinas conservarán un copiador para las notas que dirijan, uno para cablegramas, uno para telegramas oficiales y uno para giros telegráficos.

Artículo 4.° Quedan en estos términos reformados el punto 6.° del artículo 10 y artículo 75 del Capítulo 7.° del Título único de la Parte Tercera del Código Postal y Telegráfico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 863 de 1916 (17 de mayo), por el cual se deroga el artículo 25 del Decreto número 1725 de 1915 (16 de octubre), "por el cual se reforman los dietados en desarrollo de la Ley 82 de 1912."

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Derógase el artículo 25 del Decreto número 1725 de 1915 (16 de octubre), "por el cual se reforman los dietados en desarrollo de la Ley 82 de 1912."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 875 de 1916 (18 de mayo), por el cual se elimina una Sección de la Guardia Civil de Gendarmería, se crea un puesto civil y se aumentan unas plazas de Agentes en las Divisiones 1.ª, 3.ª, 6.ª y 8.ª de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, **decreta:**

Artículo 1.° Desde el 1.° de junio próximo venidero queda eliminada la Sección 8.ª de la Guardia Civil de Gendarmería, acantonada en Fundación, por haberse suprimido la Colonia Penal que allí existía.

Artículo 2.° Con la partida votada para atender al gasto que ocasionaba la Sección dicha, créase el puesto de Médico Oficial para la Sección 7.ª de la misma Guardia Civil acantonada en Ríohacha, con cincuenta pesos **($ 50) de sueldo** mensual, y auméntase el número de Agentes de las Divisiones 1.ª, 3.ª, 6.ª y 8.ª del Cuerpo de Policía, así:

Primera División.

Veinte Agentes de tercera clase.

Tercera División.

Veinte Agentes de tercera clase.

Sexta División.

Diez Agentes de tercera clase.

Octava División.

Cinco Agentes especiales de primera clase, de a cuarenta pesos ($ 40) cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 26 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

Ministerio de Gobierno — Sección 3ª, de Contabilidad.

Este Ministerio, en vista de que el Síndico de Lazaretos del Departamento de Nariño no envió en oportunidad las relaciones de pagos correspondientes al mes de abril próximo pasado, y dejó de cumplir al mismo tiempo con el requisito de la certificación del Administrador de Correos, de la fecha de introducción en el correo de dichas relaciones; y de que el Síndico de Lazaretos del Departamento de Antioquia omitió este último requisito, infringiendo estos empleados las disposiciones contenidas en la Circular 3929, dietada por este Despacho, **se resuelve:**

Imponer una multa de dos pesos ($ 2) al Síndico de Lazaretos de Pasto, y una de un peso ($ 1) al Síndico de Medellín, por los motivos que se expresan en la primera parte de esta Resolución.

Dése cuenta a los multados, a la Corte de Cuentas y al Tesorero General de la República.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 16 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 27 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

República de Colombia — Ministerio de Gobierno — Sección 3.ª, Contabilidad.

Como ninguno de los señores Administradores de Hacienda Nacional de Cúcuta, Barranquilla y Cartagena envió en los términos legales las relaciones de pagos correspondientes a marzo de este año, faltando así a lo dispuesto por el artículo 280 del Código Fiscal, se **resuelve:**

Imponer una multa de un peso ($ 1) a cada uno de los Administradores de Hacienda Nacional de Cúcuta, Barranquilla y Cartagena, por las razones expuestas en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a la Corte de Cuentas, a la Tesorería General de la República y a los multados.

Dada en Bogotá a 16 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 81 de 1916 (10 de marzo), por la cual se soluciona una petición del señor Leonidas Peña Sánchez.

Administración General de Correos Nacionales — Departamento de Negocios Generales.

El señor Leonidas Peña Sánchez, propietario de las Librerías del Periodismo y Renacimiento, de esta ciudad, presenta, con memorial de fecha 6 de los corrientes, un ejemplar del **Boletín de Catálogos** de dichas librerías, y pide se permita la circulación de esta publicación por los correos nacionales, sin porte alguno, considerándolo como periódico.

Para resolver, se considera:

Bajo la denominación de periódicos, según lo prescrito por el artículo 158 del Código Postal y Telegráfico, se comprenden aquellas publicaciones que salen a la luz periódicamente, en series sucesivas de números, que contienen escritos varios, sin la ordenación seguida y sistemática propia de un libro, y que regularmente se sirven por suscripciones. Quedan excluídas de esta denominación, dice el mismo artículo, las obras literarias, científicas, críticas, filosóficas, etc., aunque se publiquen por entregas en épocas prefijadas, y los almanaques.

Los catálogos no pueden considerarse como periódicos, porque no aparecen comprendidos en la deno-

minación citada. No salen en series sucesivas de números, ni contienen escritos varios, sin la ordenación seguida y sistemática propia de un libro, ni se sirven por suscripciones. Son una lista de objetos que se expenden en establecimientos determinados, sin que contengan escritos de otra naturaleza, destinados a servir de aviso para los compradores. Tampoco se sirven por suscripciones, sino que se envían, a voluntad de los dueños de las librerías, a las personas que creen interesadas en la compra de libros.

El diccionario, por otra parte, define así la palabra catálogo:

"Memoria, inventario o lista de personas, cosas o sucesos puestos en orden."

No parece, pues, que los catálogos quepan en la denominación específica de periódicos

Se comprenden bajo la clasificación de impresos gravables, según el artículo 159 del Código citado, las demás publicaciones no incluídas en la de periódicos, tales como las tarjetas de visita, los partes de matrimonio, las pruebas de imprenta con sus manuscritos o sin ellos, los grabados, las fotografías, planos, cartas geográficas, y en general, todas las impresiones o reproducciones por medio de la tipografía, litografía o cualquier otro procedimiento mecánico, con excepción de los calcados. Sin duda alguna, los catálogos quedan comprendidos aquí.

Reafirma las consideraciones expuestas, la circunstancia de que el catálogo que ha presentado el señor Peña Sánchez no trae fecha de ninguna clase, ni se le ha puesto número alguno.

Por lo expuesto, se resuelve:

Los catálogos de las librerías y otros establecimientos análogos de comercio, son impresos gravables comprendidos en el artículo 159 del Código Postal y Telegráfico.

Cópiese, hágase saber al interesado, y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de mayo de 1916.

Elisio Medina.

CONTRATO NUMERO 295.

Nosotros María Orjuela, Telegrafista Administradora Subalterna de Correos Nacionales, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales, según nota número 5579-A, de fecha 31 de agosto del corriente año, por una parte, y Rafael Moreno, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Moreno se compromete:

A construír un estante para el uso de la Administración de Correos, que tenga dos metros de alto por un metro ochenta centímetros de largo, y treinta y cinco centímetros de ancho, que esté dividido en seis paños con sus distancias proporcionadas; a poner en el tercer paño treinta casillas, que corresponda cada una a una letra del alfabeto, para colocar cartas y correspondencia oficial; a poner en el cuarto paño tres cajones con sus correspondientes cerraduras para guardar valores y especies postales, y que el estante sea de buena madera, bien acepillado y de construcción sólida; a construír una mesa que tenga un metro cincuenta centímetros de largo por setenta centímetros de ancho, con dos cajones y sus cerraduras; la mesa debe ser de buena madera y suficientemente sólida.

Orjuela, Telegrafista Administradora de Correos, en nombre del Gobierno, se compromete a pagar a Moreno las siguientes sumas por la hechura de los muebles en referencia:

Por el estante, nueve pesos oro, y siete pesos oro por la mesa.

En constancia de lo que anteriormente nos comprometemos, firmamos el presente documento en Albán, a 29 de septiembre de 1915, ante dos testigos.

María Orjuela—Rafael Moreno. Testigo, **Marcelino Amortegui**—Testigo, **Marcelino Peñuela.**

—

1.° de mayo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 296

Entre los suscritos, Manuel Ramón Pareja, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, en oficio número 2178, de 22 del presente mes, por una parte, y J. M. Espriella & C.ª, de este comercio, por la otra, hemos celebrado el presente contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1.ª Espriella & C.ª suministrarán al Gobierno Nacional una (1) caja de hierro para guardar valores, marca **Merlink** número 59539, con las siguientes dimensiones:

Altura, 64 centímetros; frente, 40 centímetros; fondo, 47 centímetros, para el servicio de la Sección de Recomendados de la Agencia Postal de esta ciudad.

2.ª El Agente Postal hará pagar a J. M. Espriella & C.ª la suma de treinta y seis pesos ($ 36) oro legal, valor de dicha caja de hierro, al recibo de ella, y cuando Espriella & C.ª presenten las cuentas del caso en triplicado, como es de rigor.

Este contrato será sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos, y para constancia se firma por duplicado, en Cartagena, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

Manuel Ramón Pareja — J. M. Espriella & C.ª

—

1.° de mayo de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 297

Teófilo A. García, Administrador de Correos Nacionales de Magangué, en nombre del Gobierno Nacional, con autorización del señor Administrador General de Correos, según telegrama número 1282, de 24 de los corrientes, y Samuel Viñas P., en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato provisional:

1.° Samuel Viñas P. se obliga a conducir el correo nacional dos veces cada mes, encomiendas, valo-

res, etc., etc., de esta ciudad para Sucre y Majagual.

2.° A responder de la correspondencia, valores y encomiendas que se le confíe, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

3.° A no llevar correspondencia fuéra de valija, y en caso contrario, a sujetarse a la pena de dos pesos ($ 2) oro por cada infracción.

4.° A verificar la conducción de los correos nacionales en el mes.

5.° A asegurar el cumplimiento de este contrato con fianza personal de doscientos pesos ($ 200) oro.

6.° Teófilo A. García, Administrador de Correos de Magangué, se obliga a hacer pagar a Viñas la suma de quince pesos ($ 15) oro por cada viaje redondo que haga conduciendo correspondencia, valores y encomiendas, sea cual fuere su peso, tocando en los puntos indicados arriba, tanto de ida como de regreso, y trayendo la correspondencia de dichos lugares.

En fe de lo cual se extienden y firman tres ejemplares del mismo tenor, en Magangué, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

Teófilo A. García—Samuel Viñas P.—Testigo, **Dídimo Monsalve**—Testigo, **F. López Olier.**

—

1.° de mayo de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO NUMERO 298

Decimos nosotros, Carlos A. Molina, en su calidad de Administrador Principal de Correos Nacionales, y de acuerdo con la autorización que le dio el señor Administrador General de Correos en su oficio número 2467|a, de 31 de marzo pasado, por una parte, y Félix de Bedout e Hijos, en su propio nombre, por la otra, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Félix de Bedout e Hijos venden a Molina una máquina de escribir **Remington,** de las últimamente construídas, con su mesa y repuestos correspondientes, en la suma de ciento veintiocho pesos ($ 128).

Molina se compromete a hacer pagar a Bedout, del Tesoro Nacional, a la presentación de la respectiva cuenta, dicha cantidad de ciento veintiocho pesos ($ 128), siempre que el presente contrato sea aprobado por el señor Administrador General y el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tendrá validez este contrato.

Para constancia firmamos dos ejemplares, en Medellín, a 14 de abril de mil novecientos diez y seis.

Carlos A. Molina — Félix de Bedout e Hijos—Testigo, **Domingo Jaramillo**—Testigo, **Gustavo Correa.**

—

1.° de mayo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO NUMERO 299.

Pedro J. Nieto, Administrador de Correos Nacionales del Departamento del Huila, mayor de edad y vecino de este Municipio, y Rafaela Durán de Scarpetta, también mayor de edad y vecina del mismo Municipio, han celebrado el siguiente contrato:

Rafaela D. de Scarpetta, en su propio nombre, da en arrendamiento al Gobierno Nacional tres locales que tiene, de su propiedad, de tapía, bahareque y teja, situados en la calle real de Neiva, pertenecientes a su casa de habitación, con interior en uno de ellos, una paja de agua y excusado para el uso de los empleados, por el término de dos años, contados desde el día 1.° de abril del presente año, fecha desde la cual está prestando el servicio.

Nieto, como Administrador Principal de Correos Nacionales, se compromete, anombre del Gobierno Nacional, a hacer pagar a la Contratista, de los fondos nacionales, la cantidad de veintiún pesos ($ 21) oro mensuales, por mensualidades vencidas, mediante cuentas de cobro debidamente arregladas.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales, y se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Neiva, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

El presente contrato se ha celebrado en virtud de autorización del señor Administrador General del ramo, en telegrama número 1536 de 4 del presente.

Pedro J. Nieto — Rafaela D. de Scarpetta—Testigo, **Marco A. Céspedes**—Testigo, **Pedro Gil H.**

—

1.° de mayo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de mayo de 1916

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO NUMERO 300

Los infrascritos, a saber: Arquimedes Fernández S., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este Municipio, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales de Bogotá, en nota número 2883-A, de fecha 14 del presente mes de abril, que en adelante se denominará **el Gobierno,** por una parte, y Wenceslao Camacho C., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista,** han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Facatativá a Sasaima, y viceversa, verificando un viaje redondo semanal, y sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2.° A emplear, bajo su exclusiva responsabilidad, conductores honrados y fuertes, capaces de defender la correspondencia y valores que se le confíen.

3.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contados, y en las mismas monedas y especies en que las haya recibido, haciéndose responsable de toda pérdida, extravío o demora que ocurra.

4.° A pagar una multa de un peso ($ 1) oro por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las dos (2) oficinas arriba mencionadas, salvo los casos de fuerza mayor.

5.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de los conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

6.° A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío, demora o avería de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

7.° En fin, a someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de diez pesos ($ 10) oro por los viajes hechos durante el mes y mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo 3.° El Contratista señor Wenceslao Camacho C., para asegurar su manejo, presenta de fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Faustino Camacho, vecino de este lugar, quien en prueba de que acepta su compromiso, con todas las obligaciones respectivas, firma también este documento. La fianza se fija en la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Artículo 4.° El presente contrato se fija por el término de un año, contado desde el día 1.° de mayo del presente año, prorrogable, reservándose el Gobierno la facultad de declararlo rescindido en casos graves de faltas de cumplimiento por parte del Contratista, que afecten el buen servicio público.

Sométase a la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Para constancia se firma el presente por duplicado, en Facatativá, a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Arquimedes Fernández—Wenceslao Camacho C.—Fiador, **Faustino Camacho**—Testigo, **Luis F. Chaves.** Testigo, **Abdón Cuestas.**

—

1.° de mayo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Diógenes Noguera, en su carácter de Tesorero General del Departamento, debidamente autorizado por el señor Gobernador, en Resolución número .., fecha 10 de agosto del año próximo pasado, comunicada en oficio número 1117, que en el curso de este contrato se denominará **el Gobierno Departamental,** y Néstor Díaz Granados, Administrador de Hacienda Nacional, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° El Gobierno Departamental, en obedecimiento a lo dispuesto por el señor Ministro de Gobierno en telegrama de fecha 6 de agosto del año pasado, da en arrendamiento al Gobierno Nacional cuatro locales perfectamente cómodos y en buen estado, de los del edificio denominado **Palacio de Gobierno,** que actualmente ocupan el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Juzgado 1.° Superior, el Juzgado 2.° Superior y el Juzgado 1.° del Circuito: el primero y el último situados en la parte alta del edificio, y el segundo y tercero en la parte baja del mismo.

2.° El Gobierno Departamental entrega los expresados edificios en buen estado de servicio.

3.° El Administrador de Hacienda Nacional, en nombre del Gobierno Nacional, se compromete a pagar al Tesoro del Departamento, como canon del arrendamiento mensual por los expresados locales, la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, suma en la cual ha sido avaluado el justo valor del arrendamiento mensual de aquéllos, según dictamen rendido por peritos nombrados y posesionados en la forma legal.

4.° Fíjase en doscientos pesos oro la cantidad que se obliga a pagar el Contratista si, por culpa suya, faltare al cumplimieno del presente contrato (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909).

5.° Se considerarán como causales para declarar administrativamente la caducidad de este contrato, las siguientes:

a) Deteriorarse los locales de tal modo que no sirvan para prestar el servicio.

b) Que haciéndose por tres veces la solicitud para las reparaciones locativas, no se hagan éstas. En cuanto a las causales señaladas con las letras a) y c) del artículo 41 del Código Fiscal, por ser el Departamento el Contratista, queda a elección del que ha de revisar el contrato en la última instancia consignarlas o nó.

Este contrato comprende un término de veinticuatro meses, contados desde el 1.° de enero del año próximo pasado de 1915, fecha desde la cual corre la Nación con este gasto, hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Para constancia se extiende el presente en tres ejemplares que se firman ante los testigos señores Urbano Hernández y José Antonio Iguarán.

Hecho en Santa Marta, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

Tesorería General del Departamento—Santa Marta—**Diógenes Noguera** — Administración de Hacienda Nacional — Santa Marta. **Néstor Díaz Granados — Urbano Hernández C.—J. A. Iguarán C.**

—

Gobernación del Departamento. Santa Marta, marzo 22 de 1916.

Aprobado—**Rafael de Armas.**

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 6 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato celebrado en Santa Marta el 20 de marzo próximo pasado, sobre arrendamiento de locales.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 6 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

CARTA DE NATURALEZA

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.ª—Bogotá, mayo 6 de 1916.

Tomando en consideración el precedente memorial, suscrito en Bogotá el 30 de marzo del año en curso, por medio del cual solicita carta de naturaleza en Colombia Benjamín Lobley, natural de los Estados Unidos de América del Norte, memorial que se ha recibido en este Ministerio con nota de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, de fecha 6 de abril próximo pasado, marcada con el número sesenta y seis (66); de conformidad con las disposiciones sobre naturalización de extranjeros, contenidas en la Ley 145 de 1888 y en el Decreto número 709 de 1890, se resuelve:

Expídase carta de naturaleza al mencionado Benjamín Lobley, de sesenta y cinco años de edad, de estado casado con Emma C. Making, de nacionalidad americana, residente hace más de seis meses en Colombia, donde ejerce la profesión de agente de negocios.

Comisiónase al señor Gobernador de Cundinamarca para que disponga la entrega de la citada carta de naturaleza, previo el respectivo juramento y con observancia de las demás formalidades prescritas por el citado Decreto número 709 de 1890, inserto en el **Diario Oficial** número 8218.

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ.**

EL CASTELLANO admitido por la censura inglesa.

Legación de Colombia—Número 636-32—Londres, 24 de marzo de 1916.

Señor doctor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro:

Por la presente confirmo el telegrama que tuve el honor de dirigir a Vuestra Señoría el día 12 de febrero último, a saber:

"El Embajador de España solicita la cooperación de esta Legación para una gestión colectiva ante el Gobierno inglés, con el fin de que la lengua castellana sea aceptada por el Censor. Dignaos autorizarme."

El despacho de Vuestra Señoría, de fecha 16 del mismo mes, me trajo la autorización solicitada, y así pude cooperar con el Excelentísimo señor don Alfonso Merry del Val, en estas diligencias, de cuyos motivos vendrá Vuestra Señoría en conocimiento por las copias inclusas.

Tengo el honor de suscribirme de Vuestra Señoría servidor obediente, **Ignacio Gutiérrez Ponce.**

Embajada de España en Londres—Londres, 5 de febrero de 1916.

Excelentísimo señor doctor Ignacio Gutiérrez Ponce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Muy distinguido señor mío:

Para deliberar con los representantes de los Estados de habla española acerca de un asunto que interesa a todos, es mi deseo reunirlos en esta Embajada el viernes 11 del corriente mes, a las seis de la tarde, si la fecha y la hora convienen.

Mucho me complacería saber que puedo contar con su presencia en aquella ocasión.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarme de usted atento, seguro servidor, Q. S. M. B.,

(Firmado), **Alfonso Merry del Val**

El Embajador de Su Majestad el Rey de España B. L. M. al Excelentísimo señor doctor don Ignacio Gutiérrez Ponce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y tiene el gusto de remitirle el adjunto proyecto de nota al Gobierno británico, de acuerdo con lo resuelto en la reunión de ayer, por si merece su aprobación.

Londres, 17 de febrero de 1916.

CONFIDENCIAL

Londres, . de febrero de 1916.

Al Muy Honorable Sir Edward Grey Bart., K. G., M. P.

Señor Ministro:

La prensa de Londres ha publicado, a principios del mes corriente, un aviso emanado aparentemente del Ministerio de la Guerra de Su Majestad Británica, anunciando, como Vuestra Excelencia puede servirse ver por la copia adjunta, que corren el peligro de una detención prolongada las cartas particulares no redactadas en uno de los idiomas que enumera.

Suponiendo desde luego que la advertencia, según parece, tiene origen oficial, no puede menos de causar extrañeza y verdadero sentimiento a cuantos la consideran como suya la ausencia total en aquella relación de la lengua española.

Pero no se limita el alcance de la disposición a su aspecto sentimental, sino que ha provocado ya honda perturbación en las importantísimas relaciones comerciales que desde el Reino Unido irradian o llegan a su territorio, y tienen por vehículo el idioma castellano. De ello constituye prueba patente la comunicación dirigida a esta Embajada de Su Majestad, por la Cámara de Comercio de España en Londres, según copia que acompaño, no limitándose a dicha entidad la alarma producida, ni siquiera a los numerosos súbditos de Su Majestad el Rey, mi Augusto Soberano, residentes en este país, sino que también la sienten los nacionales de todos los Estados de origen español, cuyos intereses pueden hallarse mañana gravemente lesionados por la medida referida.

En una ocasión anterior, hace ya algunos meses, tuve la honra de aducir, en una comunicación oficial a Vuestra Excelencia, las consideraciones que militan en pro de una justa asimilación del idioma castellano a los demás privilegiados en punto a la censura, ya sea por el número de habitantes del globo que lo hablan, ya sea por el de Estados soberanos que la emplean como lengua oficial, ya sea por el volumen de negocios que por su medio se despacha. Adjunto hallará Vuestra Excelencia un estado recopilado con datos del **Stateman's Year Book**, que en forma gráfica pone de relieve tan concluyentes argumentos. Movidos por las graves razones que acabo de exponer, el Gobierno de Su Majestad el Rey de España me ordena, y los señores representantes de (aquí los nombres), en Londres, me ruegan y encargan, en nombre de los suyos respectivos, llame la atención de Vuestra Excelencia, en la forma más amistosa, hacia el olvido u omisión de la lengua castellana, entre las que se admiten a la censura. Y ya que parece fundar en la falta de personal apto dicha exclusión, nos apresuramos a añadir que cooperaríamos gustosos a suplir esa falta, sometiendo a la autoridad competente nombres de traductores idóneos.

No dudamos, ni los señores representantes de las naciones americanas antes referidas, ni el infrascrito, que el Gobierno de Su Majestad Británica, una vez débidamente impuesto de todos los extremos del caso, atenderá nuestra pretensión, con el espíritu de justicia y nunca desmentida cortesía, que siempre caracterizaron sus relaciones con las demás potencias.

Aprovecho, etc., etc.

Minuta.

El Ministro de Colombia B. L. M. al Excelentísimo señor don Alfonso Merry del Val, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España, y tiene el honor de devolver incluso el proyecto de nota que Su Excelencia se ha servido enviarle, el cual se complace en aprobar plenamente, por estar en un todo de acuerdo con lo resuelto en la reunión de ayer.

Londres, 18 de febrero de 1916.

Embajada de España en Londres—Londres, 16 de marzo de 1916.

Excelentísimo señor Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Muy señor mío:

Adjunto tengo la honra de remitir a Vuestra Excelencia un ejemplar de la nota, fecha 13 del mes corriente, por la que este señor Ministro de Negocios contesta a la mía de 22 de febrero próximo pasado, relativa a la omisión del castellano de entre los idiomas reconocidos por la censura británica.

Como podrá Vuestra Excelencia ver por sí mismo, se reconoce el derecho de nuestra lengua a ser equiparada a la inglesa y francesa.

Por tanto, he creído deber preparar la adjunta minuta de respuesta, que me permito comunicar previamente a Vuestra Excelencia, para su conocimiento y aprobación. Si no mereciera su anuencia, ruégole me lo haga saber, para convocar, en caso necesario, una nueva reunión de los diversos señores representantes de los Estados de habla española, en Londres, que sólo en caso de discrepancia con aquella fórmula parecería indispensable.

Quedo de Vuestra Excelencia afectísimo, atento, seguro servidor, Q. L. B. L. M.,

(Firmado), **Alfonso Merry del Val**

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Urgente.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de las notas del 22 y del 23 del mes próximo pasado, marcadas con los números 183 y 191, respectivamente, en las cuales Su Excelencia, en nombre del Gobierno español y de los representantes de las naciones de lengua española, expresa el interés con que ha leído el reciente aviso publicado por la prensa, en que se recomienda el uso de determinados idiomas en la correspondencia entre las naciones neutrales y el Reino Unido, y se declara que las cartas escritas en lenguas distintas se exponen a retardos considerables.

Su Excelencia se manifiesta sorprendido de que se haya omitido el español en la lista de idiomas que el aviso señala.

Me es grato declarar que no ha escapado a la atención del Gobierno de Su Majestad la importancia y el uso extensísimo de la lengua española, y que antes de publicar el aviso en cuestión se adoptaron medidas conducentes a evitar retardos en la correspondencia en castellano, por parte de la Censura.

Sin duda apreciará debidamente Su Excelencia las dificultades con que tropezó el Gobierno de Su Majestad cuando fue necesario limitar el número de lenguas para hacer efectiva la censura. Debido a estas dificultades, se resolvió adoptar tan sólo los idiomas de las naciones aliadas del Reino Unido. En realidad, sin embargo, el Gobierno de Su Majestad ha tomado las precauciones necesarias para que las cartas escritas en español lleguen tan aprisa como las redactadas en inglés o en francés. Esto es, en efecto, lo que sucede ahora.

Confío en que Su Excelencia tendrá la oportunidad de comunicar prontamente las seguridades arriba expresadas a los representantes de las demás naciones que hablan la lengua española.

Con referencia a la nota de la Cámara Española de Comercio, que Su Excelencia tuvo a bien enviarme adjunta a su primera nota, y que devuelvo ahora, tengo el honor de declarar que la importancia de la rápida circulación de la correspondencia comercial fue observada con esmero por las autoridades censoras, como queda de manifiesto por los términos del aviso publicado, y que dicha correspondencia no se ha retardado en ningún tiempo, por razón del lenguaje en que se halle escrita.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia atento y seguro servidor,

Por el Secretario de Estado (firmado), **Newton**

—

Embajada de España—Londres, .. de marzo de 1916.

Al Muy Honorable Sir Edward Grey Bart., K. G., M. P.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 43785|16, fecha 13 del mes corriente, por la que se sirve manifestarme que el Gobierno de Su Majestad Británica, reconociendo la excepcional importancia en el mundo del idioma castellano, lo equipara a las lenguas inglesa y francesa para su pronto despacho por la Censura, con especial consideración para la correspondencia de carácter mercantil.

No he dejado de dar a conocer el contenido de tan favorable respuesta a los demás representantes en Londres de Estados de habla española, teniendo hoy el gusto de expresar a Vuestra Excelencia, en su nombre y en el mío, nuestra sincera satisfacción y agradecimiento, al ver así reconocido el lugar preeminente que ocupan nuestra lengua y nuestra raza en el conjunto de las naciones civilizadas.

Aprovecho, etc., etc.

—

Londres, 20 de marzo de 1916.

Excelentísimo señor.

Muy señor mío:

He tenido hoy la honra de recibir la atenta esquela que se sirvió Vuestra Excelencia dirigirme el día 16 del mes corriente, acompañada de un ejemplar de la nota, fecha 13, por la cual Sir Edward Grey contesta a la de Vuestra Excelencia de 22 de febrero próximo pasado, relativa a la omisión del castellano de entre los idiomas reconocidos por la censura británica.

Veo con especial complacencia que se reconoce el lugar preeminente que nuestra lengua y nuestra raza ocupan en la gran familia de las naciones civilizadas, y me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que hallo perfectamente de acuerdo con mis sentimientos e ideas la minuta de respuesta que Vuestra Excelencia ha tenido la amabilidad de comunicarme.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi alta consideración y suscribirme de Vuestra Excelencia afectísimo y muy atento, seguro servidor, Q. S. M. B.,

(Firmado), **Ignacio Gutiérrez Ponce**

Excelentísimo señor don Alfonso Merry del Val, Embajador de Su Majestad el Rey de España.

Ministerio de Hacienda

—

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se reciba de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

10—9 **M. M. Mallarino**

—

CONTRATO sobre montaje de una báscula para el servicio de la Aduana de Tumaco.

Los suscritos, a saber: Rito Antonio Medina, Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama de fecha 1.º de marzo pasado, número 424, por una parte, y Timoteo Pratt, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, por otra, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1.ª Pratt se obliga a montar la báscula venida recientemente de Nueva York para el servicio de la Aduana, en el almacén o depósito de mercaderías, en las condiciones que en seguida se expresan:

a) A hacer la excavación en el piso, de la profundidad y extensión que requiera el tamaño de la báscula.

b) A construír la base sobre que haya de descansar la báscula, y las paredes que hayan de resguardarla, de concreto de cemento y arena, de un espesor de tres pies y de nueve pies de largo por cuatro de ancho.

d) A construír el piso del almacen, en contorno de la báscula, de un metro de ancho, sobre pilotes de madera de suficiente resistencia para soportar el peso de los bultos que se descarguen allí para ser pesados.

e) A armar científicamente, y de acuerdo con los planos que reciba, la báscula y sus accesorios, entregándola para pesar correctamente desde cien gramos hasta seis mil kilogramos.

f) A labrar las vigas que sirvan de base a la báscula y a la plataforma, de manera que una y otra queden perfectamente niveladas.

2.ª Pratt suministrará todos los materiales, como cemento, arena, madera, puntillas, etc., de la mejor calidad que se encuentre en el comercio. La madera para las bases de la báscula y de la plataforma, la de ésta y los pilotes será de guayacán y de **chachajo**, y las tablas y varengas, de tangaré.

3.ª Los jornales de los obreros serán de cargo de Pratt, así como cualquier otro gasto que sea necesario hacer en tornillos, pernos, etc.

4.ª Medina se obliga, a nombre del Gobierno, a hacer pagar, mediante cuenta de cobro, a Pratt, de los fondos nacionales, la cantidad de doscientos veinte pesos ($ 220) oro por su trabajo, por el valor del material y los jornales que invierta en la obra.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Hacienda, para su validez.

Para constancia se firman dos ejemplares, en Tumaco, a diez de abril de mil novecientos diez y seis.

Rito Antonio Medina — Timoteo Pratt — Testigo, **E. Salazar A.** Testigo, **Carlos Medina C.**

—

Ministerio de Hacienda—Sección 4.ª, Ramo de Contabilidad—Bogotá, mayo 9 de 1916.

Aprobado — **Diego MENDOZA**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 10 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

—

CONTRATO NUMERO 283

Isaac U. Chaves, Contador del Cuerpo de Zapadores número 3, y Samuel del Castillo, ambos mayores de edad y vecinos de esta capital, hacemos constar:

1.º Que el veinticinco de diciembre de mil novecientos quince celebrámos un contrato en virtud del cual el segundo de los nombrados se comprometió a suministrar, con destino al Cuerpo de Zapadores residente en Puerto Asís, por la cantidad de cuatrocientos cuarenta pesos diez centavos ($ 440-10) oro, las herramientas y demás útiles indicados en el documento que otorgaron en la fecha expresada; y

2.º Que habiendo exigido el Ministerio de Guerra, en telegramas números 1308 y 1311, de 9 y 14 del mes en curso, el cumplimiento de la formalidad indicada en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal, como indispensable para la aprobación del referido contrato, el Contratista Samuel del Castillo ofrece como fiador solidario para cumplir las obligaciones que el mismo le impone, al señor Eloy Pérez, quien renuncia el beneficio de excusión y reúne las condiciones que exige la ley civil para poder ser admitido como tál.

Este contrato, como adicional del que se indicó anteriormente, necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del señor Ministro de Guerra; y se extiende en triple ejemplar, firmándolo los contratantes con dos testigos, en Pasto, a veintiuno de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Contratista, **Samuel del Castillo**—El fiador, **Eloy Pérez** — El Contador, **Isaac U. Chaves**—Testigo, **Manuel M. Navarrete**—Testigo, **Nabor Trochez C.**

—

Gobernación del Departamento. Pasto, febrero 21 de 1916.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Guerra para su aprobación definitiva.

Julio Moncayo S.—El Secretario de Gobierno, **Javier Santacruz.**

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 28 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 2 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., **Intendente** General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Rosalía Ballesteros de Hernández, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora de Hernández se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mils K**, y a razón de un peso diez centavos oro cada vestido, los cuales se compromete a entregar dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente.

2.º Los vestidos materia del presente contrato los entregará la señora citada divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisa: largo, desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 50 centímetros; ancho de espaldas, 65 centímetros, y cuello, 42 centímetros; calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros, y ancho, 35 centímetros; y el resto de los vestidos, de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, excepto el cuello de la camisa y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos cada pieza; dichos vestidos los entregará de conformidad con el modelo que reposa en la Intendencia General del Ejército, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

3.º La señora de Hernández se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Julio R. Chaves, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k), artículo 21, del Código Fiscal.

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Hernández, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Rosalía B. de Hernández—Julio R. Chaves.

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, marzo 25 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Carmen Salcedo de Rivas, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Rivas se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mils K**, y a razón de un peso diez centavos oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo.

2.° La señora de Rivas se compromete a suministrar estos vestidos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes dimensiones: camisas: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 50 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho, 35 centímetros, y el resto, de segunda talla, o sea cinco centímetros menos de las medidas de los de primera, excepto el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General del Ejército, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

3.° La señora de Rivas se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento al presente.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Casiano Salcedo, quien, en prueba de aceptar, firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Rivas, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de ese contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Para constancia se firma el presente en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — Carmen S. de Rivas—Casiano Salcedo.

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, marzo 30 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, abril 3 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Herminia Corrales, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Corrales se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien (100) vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mils K**, y a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato.

2.° Los vestidos materia de este contrato los entregará la citada señora divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas: largo, desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 50 centímetros; ancho de espaldas, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo, fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho, 35 centímetros, y el resto de los vestidos, de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos que los de primera, excepto el cuello de la camisa y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos de las medidas de primera talla, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General del Ejército, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

3.° La señora Corrales se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento al presente, la suma de cien pesos ($ 100) oro por vía de multa, caso de no dar cumplimiento.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor José Antonio Rivas, quien, en prueba de aceptar, firma el presente contrato, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Corrales, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — Herminia Corrales—José Antonio Rivas—Simón Mantilla O. — David Pontón.

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 1.° de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, abril 6 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO NUMERO 284

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y G. Ar-

turo Camargo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° Camargo da en venta al Gobierno, para el servicio del Ejército, los siguientes artículos: 65 36|40 piezas de lienzo **American**, con 2,372 metros 40 centímetros, por trescientos cuarenta y dos pesos sesenta y ocho centavos ($ 342-68) oro; 26 piezas de lienzo **El Monopolio**, con 421 metros 20 centímetros, por sesenta y cinco pesos ($ 65) oro; 161 piezas de lienzo **El Oso**, con 2,608 metros 20 centímetros, por trescientos treinta y ocho pesos diez centavos ($ 338-10) oro, y 32 piezas de bayetilla **Arminda**, con 1,002 metros 15 centímetros, por doscientos treinta y tres pesos ochenta y tres centavos ($ 233-83) oro.

2.° Camargo entregará los artículos arriba mencionados inmediatamente que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y para garantizar esta obligación da por fiador mancomunado y solidario al señor Ricardo González C., quien acepta y firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal vigente, obligándose, además, a responder por la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, que se impone al Contratista, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato, como multa.

3.° Andrade S., en su carácter expresado, se obliga a hacer que por el Tesoro Nacional se reconozca y pague la suma de novecientos setenta y nueve pesos sesenta y un centavos ($ 979-61) oro, a favor del señor G. Arturo Camargo, como valor de este contrato, una vez que dicho señor le haya dado cumplimiento y presentado las cuentas de cobro correspondientes.

En constancia firman ante testigos en Bogotá, a veintisiete de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — G. Arturo Camargo — R. González C.—Testigo, **Alejandro Múnera** — Testigo, **B. Díaz.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 28 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 2 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Paca Martín de Salgar, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Salgar se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mills K**, y a razón de un peso diez centavos ($1-10) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo.

2.° Los vestidos materia de este contrato los entregará la citada señora divididos en dos tallas, así: de primera talla, cincuenta vestidos, de las siguientes medidas: camisas: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 50 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho, 35 centímetros; y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos cada pieza, todo lo cual entregará de conformidad con el modelo que reposa en la Intendencia General, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

3.° La señora citada se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento al presente, la suma de cien pesos ($ 100) oro.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Alberto Portocarrero, quien, en prueba de constituírse como tal, firma el presente, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional, la suma de cien pesos oro, valor del presente, una vez que sea cumplido satisfactoriamente, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a treinta y uno de marzo de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — Paca Martín de Salgar — Alberto Portocarrero.

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 7 de 1916.

Aprobado—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 11 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

INVENTARIO

En Bogotá, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis, el suscrito Comandante de la Compañía de la Escuela de Suboficiales, acompañado de dos testigos no militares, señores Carlos Neira y Ernesto Cadena, se procedió a hacer el inventario de los bienes dejados por el Sargento segundo Rafael Roldán, perteneciente al Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, y alumno de esta Escuela, natural de Tuluá (El Valle), vecino de Bogotá, de veintidós años de edad y soltero, muerto el 3 del presente, de congestión pulmonar, en el Hospital Militar de esta ciudad.

Al efecto, se procedió y se encontró lo siguiente: en la ropería de la Escuela, un baúl con los siguientes efectos: un platón pequeño de lata, tres toallas, un vestido de paño, un saco de dril, un par de botines, un sombrero suaza, tres camisas, una franela, un par de calzoncillos, una ruana de hilo, una sobrecama blanca, tres corbatines, tres cepillos, una peinilla, un tenedor, una cuchara, un trinchete, un plato esmaltado, dos cuellos, un par de tirantes, una corbata.

En poder del Sargento segundo Secundino Londoño, un pantalón, un sombrero de fieltro, un par de zapatos y una cartera.

En poder del alumno Francisco Restrepo, diez cuadernos de conferencias militares, un encabador, una funda de almohada y una sábana.

En poder del Inspector del Hospital, señor Arturo Villalobos, un par de tirantes y una llave de baúl, más la suma de seiscientos ochenta y dos pesos ($ 682) papel moneda; en su poder se encontró también un par de ligas.

En poder del Viceprimero Jorge Angel, una Táctica, por el Mayor A. Uribe G.

En poder del señor Contador del Grupo de Caballería **Tolima**, la suma de mil doscientos cuarenta pesos ($ 1,240) papel moneda, como líquido de su haber devengado en el mes de abril último, y la suma de un peso treinta y tres centavos ($ 1-33) oro valor líquido de su sueldo en los tres primeros días del presente mes.

En poder del Ayudante de esta Escuela, señor Teniente Matías Ahumada, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, correspondiente a la caja de ahorros en los meses de febrero y marzo del presente año.

No habiendo más qué inventariar, se termina esta diligencia, y se firma en constancia por cuadruplicado original, en Bogotá, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.

L. J. Bernal L., Capitán Comandante de Compañía—Testigo, **Carlos J. Neira**—Testigo, **Ernesto Cadena.**

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION número 4 de 1916 (mayo 15), por la cual se dispone que la fiadora de la señora Contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá se encargue del cumplimiento del contrato.

El Ministro de Instrucción Pública, **considerando**:

1.° Que la Contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal Central de Institutoras, señora Eloísa M. de Cuello, se ha dirigido a este Ministerio manifestando no poder seguir dando cumplimiento al contrato celebrado por ella y este Ministerio el día 5 de enero de 1912, a causa de habérsele embargado judicialmente los valores a que tiene derecho por motivo del contrato referido.

2.° Que por comunicación de la Tesorería General de la República a este Despacho se tiene conocimiento de que por orden judicial se ha mandado retener el valor total de las cuentas que por alimentación del personal interno de la Escuela Normal Central de Institutoras debe percibir la Contratista señora Eloísa M. de Cuello.

3.° Que aun cuando es cierto que el señor Presidente del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en oficio número 40, del 14 de abril último, ha manifestado que el señor Magistrado a quien correspondió el conocimiento del asunto referente al mencionado embargo, lo despachó decretando el desembargo de las sumas que el Gobierno paga a la expresada Contratista en su carácter de tál, es lo cierto que el decreto de desembargo no está ejecutoriado, y además tiene informes este Ministerio de que el ejecutante, subsanada la deficiencia que ha servido de fundamento al auto de desembargo, insistirá en que se lleve a efecto de nuevo la traba ejecutiva.

4.° Que según esto, se ve que es inminente el riesgo de que la alimentación que suministra la señora Eloísa M. de Cuello en la Escuela Normal Central de Institutoras se interrumpa por completo de un momento a otro, causando con esto gravísimo trastorno en la Escuela.

5.° Que este Ministerio está en el caso urgente de tomar medidas eficaces a impedir que el servicio de alimentación de las superioras y alumnas de dicha Escuela llegue a interrumpirse, o siquiera a desmejorar, con perjuicio del personal interno del establecimiento, por causa de los embargos referidos.

6.° Que la señorita Ernestina Azuero Moya, fiadora de la Contratista señora Eloísa M. de Cuello, debe responder, solidariamente, del cumplimiento estricto del contrato en cuestión, según aparece del texto del mismo contrato, **resuelve**:

1.° Llamar a la señorita Ernestina Azuero Moya, fiadora de la Contratista señora Eloísa M. de Cuello, para que dé cumplimiento estricto al contrato de 5 de enero de 1912, de que trata esta Resolución; y

2.° Notifíquese por oficio la presente Resolución a las señoras Moya de Cuello y Azuero Moya para que surta sus efectos desde esta fecha.

Dada en Bogotá a quince de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio del Tesoro

TERCERA ACTA ESPECIAL

En la Casa de Moneda de Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos diez y seis, se reunió la Comisión de Monedas, compuesta de los señores Rafael Martínez y Mosquera, Jefe de la Oficina de Crédito Público, en representación del señor Ministro del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá; Gonzalo Posada, Jefe de la Oficina de Cambio de la Junta de Conversión, y Roberto Hinestrosa, Mecánico de la referida Casa, que componen para este caso la Comisión de Monedas de que habla la Resolución número 15 de 28 de abril próximo pasado.

Para llenar sus funciones, procedió la Comisión a pesar el níquel acuñado en monedas de a $ 1 cada una, de que trata el Decreto número 1774 de 25 de octubre de 1915, y se obtuvo un peso total de cuatrocientos setenta kilos trescientos noventa y ocho gramos (470 kilos 398 gramos), representados en 234,325 monedas correctas en peso y acuñación, que dan un valor total de doscientos treinta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos ($ 234,325) papel moneda, suma que se declaró emitida conforme a la ley, autorizándose su entrega, bajo recibo, a la Junta de Conversión.

Para constancia, y en el lugar y fecha indicados al principio, firman la presente.

El Jefe de la Oficina de Crédito Público, en representación del Ministro del Tesoro, **R. Martínez y Mosquera**—El Administrador de la Casa de Moneda, **Enrique Restrepo García.**—El Jefe de la Oficina de cambio de la Junta de Conversión, **Gonzalo Posada C.**—El Mecánico de la Casa de Moneda, **Roberto Hinestrosa.**

Corte de Cuentas.

ACUERDO número 3, por el cual se adiciona el Reglamento de la Corte.

La Corte de Cuentas de la República acuerda:

Artículo 1.° Las funciones del Contador de Utiles, de que tratan el artículo 5.° de la Ley 76 de 1915, y el Decreto número 2007, reglamentario de dicha Ley, serán desempeñadas por períodos anuales, por uno de los siguientes empleados, en virtud de la designación que hará el Presidente de la Corte: el Oficial Mayor, los Oficiales 1.° y 4.°, el Oficial de Remesas, el Archivero y el Ayudante de éste.

Parágrafo. Para el resto del período en curso la designación se hará a la suerte, entre los empleados dichos.

Artículo 2.° El Presidente formulará cada tres meses los pedidos de los objetos necesarios en la Corte, de acuerdo con las notas que de las Secciones, de la Secretaría y del Archivo deben pasarse oportunamente; y tan pronto como el Contador reciba del Almacén Nacional los efectos, entregará a cada oficina los que le corresponden, según su nota de pedido. El Contador comprobará sus cuentas, en cuanto a las entradas, con una copia del documento remisorio procedente del Almacén Nacional, y en cuanto a las salidas, con los recibos que les expedirán las oficinas de la Corte.

Artículo 3.° El Presidente de la Corte y el Contador de Utiles cumplirán las obligaciones que les impone la Ley y el Decreto citados.

Queda en estos términos adicionado el Reglamento de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALA DE DECISION

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 23—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La Sección 12.ª de la Corte de Cuentas, que conoce del estudio de las del camino de Bolívar a Quibdó, feneció provisionalmente en mayo último las cuentas de dicho camino, correspondientes a mayo, junio, julio y agosto de 1914, y por autos números 180, 181, 182 y 183, dedujo alcances e impuso multas a cargo del responsable, así:

	Alcances.	Multas.
En mayo . . . . . $	356 97	1 ..
En junio	108 55	1 08
En julio	... ..	1 78
En agosto	... ..	1 28
Sumas . . . . . $	465 52	5 14

El responsable apeló en tiempo de estas providencias, y le fue concedido el recurso, que entra a fallar la Sala de Decisión.

Los alcances proceden de la falta de unos contratos que posteriormente, y en copia, fueron remitidos por el apelante, y de la omisión de otras formalidades, subsanadas ya satisfactoriamente.

Cuanto a las multas, provienen de demora en la rendición de las cuentas y falta de estampillas de timbre, que no ha justificado el responsable, señor Juan B. Calle.

Por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Absuélvese al señor Juan B. Calle, responsable de las cuentas del camino de Bolívar a Quibdó, de los alcances por $ 465-52, que le fueron deducidos en las de mayo y junio de 1914 por el Magistrado de la Sección 12.ª, y se confirman las multas impuestas en las de los mismos meses y los de julio y agosto, por la suma de $ 5-14.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OFICINA TELEGRAFICA DE ARACATACA

Número 24—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El Agente de Ejecuciones Fiscales de esta ciudad envió a esta Corte, con oficio de 15 del pasado diciembre, las diligencias que a dicho funcionario remitió la Inspección de la zona telegráfica de Barranquilla, relacionadas con la gestión iniciada por el Agente Local de la ciudad últimamente citada, en virtud de orden de la Administración de Telégrafos de esta capital, contra el señor Antonio López, para hacerle efectivo, en su carácter de fiador del señor Luis Arango, ex-Telegrafista, prófugo, del Municipio de Aracataca, el pago de la cantidad de $ 237-32, que Arango quedó a deber de los productos de la oficina dicha, de la cual no había rendido las últimas cuentas. El envío a la Corte de las mencionadas diligencias se ha efectuado porque el señor López, al ser notificado de la exigencia que le hizo la Agencia Local de Barranquilla para que consignara el saldo expresado y rindiera las cuentas del mes de agosto y diez y nueve días de septiembre de 1913, dijo que apelaba; y en concepto del Agente de Ejecuciones Fiscales de esta ciudad, el recurso interpuesto debía concederlo el Inspector de la zona telegráfica de Barranquilla para ante esta Corte.

El expediente formado con la actuación lo pasó el señor Presidente a la Sección 12.ª, que examina la cuenta del respectivo ramo; y el Jefe de dicha Sección actuó así:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª
Bogotá, diciembre 22 de 1915.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Fiscal, se acepta la apelación interpuesta, y en consecuencia, se ordena:

"Fíjese en lista el expediente, por cinco días (artículo 358 del Código Fiscal).

"Notifíquese.

"El Magistrado, **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**"

Cumplido lo ordenado, el aludido señor Magistrado dictó esta segunda providencia:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª
Bogotá, febrero 3 de 1916.

"El artículo 425 del Código Fiscal concede a los empleados inferiores de manejo el derecho al recurso de apelación para ante la Corte de Cuentas contra autos de los empleados superiores. El mismo artículo dice que la Corte seguirá el procedimiento de los artículos 358 y siguientes. Ahora bien: estos artículos ordenan que después de fijado el asunto en lista, el sustanciador presentará un proyecto de glosa o fenecimiento, según el caso, a la Sala. Lo que cumpliría en este asunto del señor Antonio López sería, pues, presentar proyecto a la Sala. Pero varios Magistrados a quienes han tocado asuntos de igual tramitación, no han presentado proyecto sino que han sentenciado en firme. Es el caso, por lo tanto, que en Sala se resuelva de una vez por todas si es a la Sala o al Magistrado a quien toca sentenciar.

"Por lo expuesto, se resuelve:

"Póngase este asunto bajo la jurisdicción de la Sala.

"Cúmplase.

"El Magistrado, **SANCHEZ NUÑEZ—José Antonio Rivas**, Secretario."

En tal virtud, el señor Presidente pasó el asunto en comisión a la Sección 6.ª

Hecha la precedente relación, entra la Sala a resolver el punto consultado, y para el efecto se considera:

El artículo 425 del Código Fiscal, citado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, dice:

"Los autos con alcances y los de imposición de multa, que dictan los empleados superiores contra los subalternos, en tales juicios, son apelables para ante la Corte de Cuentas, la cual conoce de esas apelaciones siguiendo el procedimiento señalado por el parágrafo 3.° de esta Sección."

Esta disposición se refiere, como claramente lo expresa el artículo 424 del Código citado, a los autos dictados en el juicio de cuentas que los Jefes de las oficinas principales deben seguir a los subalternos respectivos.

Parece, pues, que no es aplicable el artículo 425 al recurso interpuesto por el señor Antonio López, porque no se trata de un juicio de cuentas, según lo preceptuado en dicho artículo y en el 424. Pero no es éste el punto de la.

consulta, y esta observación se hace tan sólo por vía de comentario. El asunto consultado por el señor Magistrado Jefe de la Sección 12.ª versa sobre la aplicación del artículo 425. Este punto ya lo resolvió la Sala desde la expedición del Acuerdo número 51 de 1913, dictado en cumplimiento del artículo 328 del Código Fiscal.

En el expresado Acuerdo, que es el Reglamento de la Corporación, se estableció lo siguiente:

"Artículo 67. Corresponde al Magistrado que examina las cuentas del empleado superior que incorpora las del subalterno apelante, conocer de la apelación que se interponga en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 del Código Fiscal."

Además, en el Acuerdo número 5, de 2 de marzo de 1914, publicado en el número 15197 del **Diario Oficial**, se encuentran las razones que tuvo la Sala para decidir lo estatuído allí sobre aplicación del artículo 421, razones que son pertinentes también al caso consultado.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Dígase al señor Magistrado consultor que respecto de las apelaciones intentadas a la Corte por empleados subalternos debe estarse a lo resuelto en el artículo 67 del Reglamento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 25—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

La Sección 2.ª de esta Corte feneció provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 1914, por medio de los autos números 34, de 10 de febrero de 1915; 35, de 11 de febrero; 36, de 12 de febrero; 37, de la misma fecha, y 38, de 13 de los mismos mes y año que los anteriores.

En todos estos autos se deducen alcances al responsable, señor Pedro Goenaga G., así:

Abril	$ 95
Mayo	95
Junio	95
Julio	140
Agosto	30
	$ 455

Además, en el mes de mayo se le impone una multa de $ 0-62.

De todos estos autos apeló en tiempo, y le fue concedida la apelación al responsable. Consideradas las apelaciones por la Sala de Decisión, ésta confirmó los alcances por un total de $ 455, por auto número 227, del año próximo pasado, providencia de que apeló en tiempo el responsable para ante el Consejo de Estado.

Y no habiendo observación alguna qué hacer, salvo la comprobación de haber sido pagados $ 60 al Oficial Mayor del Tribunal del Atlántico, lo que se ha tenido en cuenta por el Consejo de Estado, se resuelve:

Concédese la apelación interpuesta por el señor Pedro Goenaga G. para ante el Consejo de Estado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 26—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el memorial que con fecha 4 de octubre último eleva a esta honorable Sala el señor don José Joaquín Pérez, en apoyo de apelación por él intentada contra el auto número 43, que el 30 de junio del corriente año pronunció la Sección 10.ª, en la cuenta del Tesorero General de la República, correspondiente a agosto de 1914 y de la cual es responsable el nombrado, juntamente con el señor Daniel Merizalde, propone el primero la segunda causal de recusación, comprendida en el artículo 749 del Código Judicial, contra el Magistrado doctor Belisario Ayala, quien, conviniendo en la verdad del hecho de ser padre político del doctor Emilio Lee Cortés, al cual hace, o pretende hacer, responsable el señor Pérez, del alcance motivo del recurso interpuesto, como Cajero de la Tesorería en la época de la susodicha cuenta, pide igualmente que se le declare separado del conocimiento de ella, y se proceda, en consecuencia, al sorteo del Conjuez que debe reemplazarlo.

No obstante haberse despachado favorablemente, en otro juicio, la solicitud que el 14 de noviembre antepasado hizo, en idéntica forma, el actual recusante, cree la Corte que habiendo incurrido entonces en un error manifiesto de apreciación legal, lejos de reincidir en su comisión, debe, en esta vez, y dejando constancia de ello, proceder a la consiguiente reparación.

De acuerdo con el artículo 247 del Código Fiscal son recaudadores encargados de la inmediata administración activa del Tesoro, bajo la suprema inspección del Gobierno: "**el Tesorero General de la República**, los Administradores de Aduanas, los Administradores de Salinas, los Administradores de Correos y Telégrafos, los Cónsules, y, en general, todos los empleados a cuyo cargo corre la percepción de productos de los expresados genéricamente en el artículo 5.º" del citado Código; y en armonía con el 276 de éste, "la Tesorería General de la República, al propio tiempo oficina recaudadora y pagadora," a la cual "todas las demás oficinas nacionales de manejo le están subordinadas."

No dicen, pues, estas claras y terminantes disposiciones que los Cajeros o empleados que están bajo la dependencia, o que obran bajo la directa responsabilidad de los relacionados en el primero de los citados textos, tengan la obligación, próxima o remota, de comparecer ante la Corte de Cuentas, en la condición de responsables.

Más aún: los empleados dichos en el artículo 247 son, en relación con los que por cualquier motivo dependen de ellos, empleados superiores, y si por ministerio del artículo 327, en su segundo inciso, solamente puede la Corte examinar y fenecer las cuentas de esos mismos empleados superiores de manejo, no se explica de dónde pudiera derivar entonces la jurisdicción para ejercer esas funciones, en una de las que el doctor Lee Cortés apareciese como responsable de la Tesorería General de la República, si otro, a la vez, la administraba como principal, no separado de su oficio, y él únicamente como simple subalterno en el puesto de caja; ni como, aceptándose el primero como responsable de la cuenta de agosto próximo pasado, por ejemplo, se daría aplicación estricta al artículo 302 del propio Código, dispositivo de lo siguiente: "Cuando un empleado es al propio tiempo recaudador y pagador—artículo 276, citado arriba,—debe llevar las cuentas que, respectivamente, corren a su cargo en aquel doble carácter."

Pero falta todavía un argumento decisivo para demostrar, en concurrencia con los expuestos, que el señor Lee Cortés no es ni puede estimarse como parte en el juicio que da margen a esta decisión, puramente incidental. Este argumento lo suministra el artículo 283 del Código citado tántas veces, y así concebido:

"La **unidad de responsabilidad** consiste en que ésta recaiga sobre el **empleado de manejo a cuyo cargo está la oficina, respecto de cualquier falta que en ella se note**, salvo el derecho que a él le queda para repetir contra cualquier subalterno, por fraude o malversación comprobada, y el que se reserva el Estado para proceder contra los subalternos, en caso de que a éstos le sea imputable la falta."

Es así que en agosto de 1914 la Tesorería estaba a cargo de los señores Pérez y Merizalde, y que no es el caso de ejercer la reserva del Estado, contemplada en el artículo que acaba de transcribirse, luego afinidad con tales señores ni siquiera se ha alegado, por ser notoria, no puede comprenderle el impedimento puntualizado en el artículo 749, causal segunda, del Código Judicial, ni da lugar, por lo tanto, a que la Sala lo declare separado por razón a ella, del conocimiento en este juicio.

Otra puede ser, a juicio de la Corte, la causa determinante de la separación, y que sí la contiene, clara y explícitamente definida, el precitado artículo, pero como en materia de recusación no es al que decide sobre ella a quien de oficio toca proponerla, sino a la parte contraria

de aquella a la cual se refiere—artículo 751 del expresado Código,—y al Magistrado en quien concurra el deber de ponerlo en conocimiento del interesado—artículo 752 del mismo,—la Sala deja a salvo el derecho que a uno y otro puedan corresponder, para su alegación posterior.

Con arreglo a lo expuesto, y al artículo 761 de la obra que acaba de citarse, se resuelve:

Declárase inadmisible la recusación intentada por el señor don José Joaquín Pérez, el cuatro de octubre último, contra el Magistrado doctor Belisario Ayala, quien, por lo mismo, continuará haciendo parte, como Juez, en la Sala que conoce del recurso interpuesto por aquél contra el auto número 43, de 30 de junio de este año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Anurade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 27—Bogotá, febrero 22 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El señor Luis Montes Granados, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Departamental de Bolívar, en el mes de septiembre de 1914, al ser notificado del auto de fenecimiento provisional número 49, de 27 de febrero de 1915, dictado en la expresada cuenta, interpuso el recurso de apelación contra la citada providencia, gracia que le fue otorgada el 29 de abril del año pasado.

Surtido el trámite del recurso, la Sala dictó fallo definitivo, bajo el número 250, el 17 de septiembre de 1915, en el que se le confirma al responsable la multa impuesta en el auto apelado, y se le releva del alcance de trescientos diez y ocho pesos sesenta y cuatro centavos ($ 318-64) oro, deducido en el mismo auto número 49.

En atención a lo preceptuado en el artículo 367 del Código Fiscal, el nombrado auto número 250, de 17 de septiembre del año pasado, fue notificado al señor Procurador General de la Nación, el día 4 de diciembre siguiente. Este alto funcionario público, al creerlo conveniente, pudo interponer el recurso de alzada contra el citado fallo, en la forma y dentro del término señalados en el artículo 364 de la ley fiscal vigente, mas no usó de tal recurso.

Así pues, según disposición muy general de la ley judicial, es sentencia ejecutoriada aquella que, aunque apelable, no haya sido apelada en el término legal, doctrina corroborada por el artículo 98 de la Ley 105 de 1890; por tanto, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 250, de 17 de septiembre del año pasado, dictado por esta entidad en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de septiembre de 1914, de la que es responsable el señor Luis Montes Granados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 28—Bogotá, febrero 22 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 11 de octubre último el señor Magistrado de la Sección 6.ª feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1912, a cargo de los señores Carlos Cortés y Abraham Montoya, con alcances de $ 894 y $ 18-92 de multa, a cargo del señor Cortés, y sin alcance ni multa a cargo del señor Montoya. Con fecha 7 de diciembre de 1915 se lo notificó el auto al señor Cortés, quien, al firmar la notificación, alegó que respecto al cargo que se le hace por falta de estampillas en algunos documentos de la cuenta, no dependió de él, sino que faltaba en su oficina, como efectivamente lo manifestó así a la Corte de Cuentas en su nota número 118 del 31 de mayo de 1912, y que, por consiguiente, no estima corriente la imposición de las multas por dicho motivo; y que respecto al cargo que se le hace de haber cubierto al señor Pedro Calvo el valor de unos arrendamientos que correspondían al señor Ramón Castro, dice que conserva la autorización dada por el señor Castro para pagar al señor Calvo los arrendamientos del local de la Aduana, y finalmente, que el cargo que se le hace por no haber hecho figurar en sus libros una remesa de la Tesorería General, de $ 600, explica el hecho manifestando que dicha suma no alcanzó él a recibirla, pero que sí la recibió su sucesor, el señor Abraham Montoya, tal como la hace figurar en los artículos 46 y 71, de fechas 2 de julio y 1.° de octubre, respectivamente, y que tiene en su poder la autorización dada por el Ministerio de Obras Públicas, y la de la Tesorería General de la República, para cubrir ciertos créditos por los cuales el señor Magistrado le declara el alcance. Parece, pues, conveniente, para mejor proveer, que se pidan al responsable los documentos que dice que posee y que pueden favorecerlo, según el contexto de ellos; por tanto, la Sala resuelve:

Pídanse al responsable, señor Carlos J. Cortés, los documentos de que habla en su memorial de defensa, fechado el 16 de diciembre del año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón **Politécnico.**

Número 29—Bogotá, febrero 18 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Por auto número 412, que la Sección 8.ª profirió el 23 de diciembre del año pasado, fue fenecida definitivamente, y sin cargo contra el responsable, señor Gilberto Ballesteros, ex-Habilitado del Batallón **Politécnico**, la cuenta general, correspondiente al tiempo comprendido entre los meses de enero a abril de 1900.

De tal fenecimiento, remitido para los efectos del artículo 270 del Código Fiscal, aparece que las cuatro cuentas mensuales, estudiadas por la Sección 1.ª de esta Corporación, fueron asímismo fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa; y aunque por la demora habida en la rendición de la general, materia de examen en la presente consulta, la Sección del conocimiento le hizo saber al responsable, señor Ballesteros, en su proveído del 15 del mes primeramente dicho, lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente, y notificarle, en consecuencia, la multa en que por ello había incurrido, en el auto de que se trata quedó aquél absuelto y libre del pago de la misma, por virtud de lo que en orden de ciertas incorrecciones de forma, cometidas en las cuentas pertenecientes al período dentro del cual fue hecha la del referido ex-Habilitado, dispone el Decreto 806 de 1905, citado, en su respuesta de 17 de diciembre próximo pasado.

Correcto como es, en todas sus partes, lo resuelto por la expresada Sección 8.ª, y no habiendo, respecto de la tramitación surtida en ambas instancias, informalidad que vicie lo actuado, la Sala de Decisión resuelve:

Confírmase, sin ninguna observación, el premencionado auto número 412, por el cual ha sido fenecida definitivamente, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Gilberto Ballesteros, la cuenta general de la Habilitación del Batallón **Politécnico**, correspondiente a los meses de enero a abril del año de 1900.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos del Huila.

Número 30—Bogotá, febrero 29 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Corresponde a esta Superioridad decidir en segunda instancia sobre el fenecimiento definitivo pronunciado por la Sección 7.ª de esta Corte, en la cuenta general de la Sindicatura del Lazareto del Huila, correspondiente al año de 1914, en virtud de la disposición legal, que prescribe consultar con ella las providencias de esta naturaleza.

Llenadas las formalidades de sustanciación, se pasa a resolver la consulta, previas las siguientes consideraciones:

Están fenecidas provisionalmente las cuentas parciales que componen la general de que se trata, sin cargo ni alcance en contra del responsable, señor Milcíades Durán, excepto la correspondiente al mes de diciembre, en la cual se dedujo un alcance de $ 11-44, que fue ejecutoriado, y se impuso una multa de $ 1 por la demora en la rendición; se levantó la multa mencionada por haber justificado el responsable la demora, y se llenaron todas las formalidades que el decreto sobre contabilidad prescribe para las cuentas generales.

La Sala encuentra fundada la providencia que se le consulta, y por tanto, resuelve confirmar el fenecimiento definitivo dictado en la cuenta expresada, con el alcance de once pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 11-44) a cargo del responsable, señor Milcíades Durán, y sin la multa que se le impuso en la cuenta parcial de diciembre, como se dispone en el auto que se consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas marítimas.

Número 31—Bogotá, febrero 29 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor José María Aarón, responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas marítimas del Atlántico, correspondiente al año de 1902, apeló del auto número 296, dictado por la Sala con fecha 12 de octubre último, por medio del cual se confirma el de fenecimiento de primera instancia, marcado con el número 226. Como la apelación se interpuso en el acto de la notificación, el recurso quedó introducido en tiempo hábil; por tanto, la Sala resuelve:

Concédese al señor José María Aarón, para ante el Consejo de Estado, la apelación interpuesta contra el auto de Sala, de que se ha hecho mención. En consecuencia, pase el expediente al Superior, y suspéndase la actuación mientras se decide sobre la providencia apelada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 32—Bogotá, febrero 29 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Por autos números 134 y 135, proferidos por la Sección 6.ª de la Corte, fueron fenecidas las cuentas de la Administración Principal de Correos de Neiva, correspondientes a los meses de julio y septiembre de 1913, respectivamente, con alcances de $ 12-94 y $ 0-12, a cargo del señor Marco A. Trujillo C., responsable de las cuentas mencionadas.

Notificado el responsable de las providencias mencionadas, apeló de ellas ante esta Superioridad, y concedido el recurso por la Sección del conocimiento, va a decidirse conjuntamente sobre los dos autos, en atención a que han formado un solo expediente las diligencias a ellos relativas, por referirse a ambas cuentas el descargo del apelante.

Respecto a la cuenta de julio, se hizo el cargo al responsable de no haber dado ingreso al total de $ 12-94 que debió recaudar por sumas deducidas en su contra en auto de glosas número 154 de 1914; y respecto a la de septiembre, se le anotó igual omisión en lo relativo al alcance de $ 0-12, deducido a su cargo en auto de glosas número 156 de 1914.

El señor Trujillo ha demostrado con documentos cuyo mérito probatorio estima satisfactorio la Sala, que sí dio entrada, en la cuenta del mes de septiembre de 1914, a las partidas ya detalladas, aun cuando se deduce claramente, del estudio del expediente, que por no haberse hecho figurar el pormenor de esas partidas en las cuentas enviadas a la Corte como consignación proveniente de los alcances que estaba en el deber de reintegrar, al existir entre los comprobantes los correspondientes a tales partidas, solamente la copia autenticada del auxiliar de caja, enviada después, ha podido hacer conocer la efectividad del reintegro.

Y aun cuando el asiento respectivo del libro de cuenta y razón es irregular, por no haber hecho constar la procedencia de la suma reintegrada y por no haber abonado esas dos cantidades a rentas de vigencias anteriores al cargarlas a caja, lo esencial para el caso es la constancia de que el señor Trujillo verificó la consignación que le correspondía por virtud de las glosas que le fueron hechas.

En mérito de las consideraciones que preceden, la Sala resuelve levantar los alcances de $ 12-94 y $ 0-12 que fueron impuestos al señor Marco A. Trujillo C. en los autos materia de la presente apelación.

Cópiese, notifíquese, publíquese y, de acuerdo con el artículo 396 del Código Fiscal, notifíquesele también al señor Procurador General de la Nación.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE BUGA

Número 33—Bogotá, febrero 29 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte dictó con fecha 14 de octubre de 1915 el auto 177, por el cual declaró fenecida definitivamente la cuenta general de las obras públicas del Departamento de Buga, en el año de 1908. En dicho auto—que ha sido consultado con la Sala—se reconoce a favor del responsable, señor Néstor Romero, la cantidad de cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20) oro, por un error aritmético que le fue contrario. Dicho reconocimiento es perfectamente correcto y legal, y como no tiene la Sala ninguna observación que hacer a lo demás del auto consultado, se resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 177, dictado en 1915 por el señor Magistrado de la Sección 11.ª

Notifíquese al señor Procurador General de la Nación (artículo 396 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA DEL CAMINO DE MOSCOPAN

Número 34—Bogotá, febrero 29 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 197, dictado el 3 de diciembre de 1915 por el señor Magistrado de la Sección 11.ª en la cuenta general de la Tesorería del camino de Moscopán, correspondiente al año de 1914. En el dicho auto se impuso una multa de dos pesos ($ 2) oro. A excepción del asunto de la multa, todo lo demás del auto está perfectamente de acuerdo con la ley. La multa se refiere a un retardo. En efecto, la cuenta general de que se trata fue requerida al último de los responsables por auto número 81, de 11 de mayo de 1915. En este último auto se dispone que el responsable a quien se requiere envíe la cuenta dentro del término de treinta días, que se señala en el mismo auto, y se dice que de no dar cumplimiento al auto se incurrirá en una multa de dos pesos ($ 2) oro. El responsable dio cumplimiento al auto, pues se le notificó el 3 de junio de 1915, y con fecha 24 del mismo mes era remitida la cuenta por el Ministerio de Obras Públicas, esto es, dentro de los treinta días señalados. De manera que por el auto de requirimiento no ha debido imponerse la multa de dos pesos ($ 2) oro, y con respecto a éste se resolverá lo que fuere del caso en la aprobación del fenecimiento consultado.

Pero como sí hubo retardo en la rendición de la cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Fiscal, y como de conformidad con el artículo 340 siguiente debe imponerse una multa por el Magistrado que la examina, después de oír al responsable, es claro que el Magistrado del conocimiento debió glosar la cuenta al responsable, y en seguida imponer la sanción de que trata

el artículo 340. Ya se ha establecido por la Sala que aunque el mandato del artículo 340 es expreso para el Magistrado, no por eso no puede la Sala subsanar la irregularidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve dictar auto de glosas en la cuenta general de la Tesorería del camino de Moscopán en 1914, de que son responsables los señores Carlos G. Vargas y Francisco Medina Castro, para que el último de los nombrados envíe a la Corte sus descargos relacionados con la demora en rendir su cuenta general, demora que se cuenta desde el principio del tercer mes de 1915. Si no produce sus descargos o si no fueren satisfactorios, se le impondrá multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

PUENTES de Mamaruca, Barbosa y Linguaruco.

Número 35—Bogotá, marzo 3 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Corresponde a la Sala de Decisión resolver en segunda instancia, en virtud de consulta, sobre el fenecimiento definitivo proferido por la Sección 11.ª de esta Corte en la cuenta general de los puentes de Mamaruca, Barbosa y Linguaruco, correspondiente a los meses de abril a agosto de 1914, y de la cual es responsable el señor Francisco J. Camacho.

Sometida la consulta a la tramitación que señala la ley, se pasa a decidirla en la forma siguiente:

Las cuentas mensuales que componen la general de que se trata fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni multa, lo cual, aun cuando no se dice en el auto que se consulta, consta en los libros respectivos, y en la general se cumplieron todas las formalidades que exigen disposiciones reglamentarias sobre la materia. Consta además que el saldo que quedó en caja fue entregado a la Tesorería General de la República.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superioridad encuentra legalmente dictada la providencia que se consulta, y en consecuencia, resuelve confirmarla en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Cali.

Número 36—Bogotá, marzo 3 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Corresponde a la Sala estudiar, por consulta elevada por la Sección 2.ª, el auto número 365, dictado en la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al bienio fiscal de 1903 a 1904, a cargo del señor Jenaro Otero. El auto en referencia es de fenecimiento definitivo, con un alcance de ocho mil ciento noventa pesos ($ 8,190) oro, saldo que arrojan los alcances en las cuentas mensuales, elevados unos en favor y otros en contra del responsable.

Excepción hecha de estos reparos, la cuenta en su forma está de acuerdo con las copias parciales de las cuentas mensuales, y los saldos se encuentran bien relacionados unos con otros; pero como a pesar de haber sido notificado el auto al señor Otero, no apeló ni dio explicación alguna sobre el alcance, la Sala resuelve aprobar el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta en referencia, y confirmar el alcance de ocho mil ciento noventa pesos ($ 8,190) oro, elevado contra el responsable de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez—Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CONSULADO EN NUEVA YORK

Número 37—Bogotá, marzo 3 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor don José Joaquín Pérez, apoderado constituído ante esta Corporación por el ex-Cónsul de Colombia en Nueva York, señor Francisco Escobar, se alzó el 10 de los corrientes para ante esta Superioridad contra el auto de fenecimiento provisional número 74, que el 9 de los mismos pronunció la Sección 2.ª en la cuenta de mayo de 1912 del dicho Consulado.

La circunstancia de no haber contestado el responsable el auto adicional de observaciones número 20, de la fecha citada últimamente, no obstante su oportuna notificación; y la de haber quedado subsistentes por ello todos los cargos allí contenidos, especialmente los referentes a la mala liquidación de determinados derechos consulares y al valor de una radicación del señor Víctor Londoño, Encargado de Negocios de la República en la vecina de Venezuela, dieron lugar a que por la Sección dicha antes se le liquidara el alcance de ciento cincuenta y nueve pesos treinta centavos ($ 159-30), motivo de esta apelación.

El recurrente señor Pérez alega en favor de su poderdante, señor Escobar, los descargos que éste adujo en varios de los documentos que remitió cuando le fue notificado el auto de observaciones número 151, de 26 de junio de 1913, anterior con mucho al adicional ya citado; pero como ellos dicen relación a cargos diferentes de los que sirven de base al alcance deducido, y el apelante por su parte no ha suministrado nuevos datos ni traído a esta instancia los comprobantes informatorios que ha menester, la Sala, para pronunciar fallo absolutorio, debe en consecuencia mantener en toda su integridad el proferido por la Sección 2.ª del conocimiento.

Cumplida además la formalidad prevenida en el artículo 358 del Código del ramo, y las demás que exige en la tramitación el parágrafo 3.° de la segunda instancia, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve confirmar en todas sus partes el precitado auto número 74, que el 9 del presente mes recayó en la cuenta del Consulado de Nueva York, correspondiente a mayo de 1912, con un alcance de $ 159-30 contra el responsable, señor don Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Victoriano Ladino contra Segundo Guevara, por suma de pesos, se ha decretado el embargo, depósito y avalúo, en auto de fecha veintiocho de marzo último, de una casa de paredes de adobe y techada con astilla, ubicada en el área de esta población, y bajo los linderos siguientes: por uno de sus frentes, costado sur, calle de por medio, con casas de Uldarico Rojas y Félix Guevara; por el costado occidental, calle de por medio, con casa de Eliseo Prieto; por el Norte, con casa y solar de Juan Díaz; y por el Oriente, con casa y solar de Rosario de Morcillo.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y llamar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, y se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Despacho, por el término de treinta días, hoy veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Félix Esteban París—Abel Aguilera C.**, Secretario **ad hoc**.

Es copia—Villavicencio, abril veinticinco de mil novecientos diez y seis—**Abel Aguilera C.**, Secretario **ad hoc**.

(97)—211 palabras—3 veces—$ 2-54.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 22 de mayo de 1916 — Número 15799

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 867 de 1916, por el cual se dicta una providencia en el ramo Telegráfico. 2433

Decreto número 877 de 1916, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por el señor Prefecto de Soatá en el ramo de Prisiones. . . . 2433

Decreto número 880 de 1916, por el cual se aprueba otro del señor Gobernador del Departamento del Tolima. . . 2433

Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno. . . . 2433

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular número 1253, sobre la formalidad de las estampillas en los paquetes de cigarrillos, botellas y frascos de licores y perfumes 2434

MINISTERIO DE GUERRA

Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra. 2435

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contrato por el cual se prorroga y adiciona el celebrado para la publicación de la Revista de Instrucción Pública de Colombia. 2436

MINISTERIO DEL TESORO

Acta número 50. 2436

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patente de invención y de registro de marca de fábrica. 2437

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión . . . 2437

Avisos oficiales 2448

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 867 de 1916 (17 de mayo), por el cual se dicta una providencia en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

El Ayudante del Primer Tenedor de Libros de la Inspección de Zona de Bogotá se denominará en lo sucesivo Almacenista de la misma Inspección, ejercerá las funciones que corresponden a este empleado, bajo la dependencia del Jefe de aquella oficina, y prestará la fianza que señala el Decreto número 482 de marzo último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

DECRETO número 877 de 1916 (18 de mayo), por el cual se aprueba un nombramiento hecho por el señor Prefecto de Soatá en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el Decreto número 23, dictado por el señor Prefecto de Soatá, con fecha 15 de los corrientes, por el cual concedió licencia de sesenta días al Alcaide titular de la Cárcel de ese Circuito, y nombró en su reemplazo, interinamente, al señor Antonio Briceño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 880 de 1916 (18 de mayo), por el cual se aprueba otro del señor Gobernador del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el Decreto número 98, de fecha 16 de los corrientes, dictado por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, por el cual concedió licencia de cuatro días al doctor Carlos Crispín para separarse del puesto de Médico Legista de dicha ciudad, y nombró para reemplazarlo, en interinidad, al doctor Braulio Estrada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José María Zuluaga, Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, según telegrama número 936, de 29 de octubre próximo pasado, por una parte, y Francisco de P. Pérez, Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, en representación de esta última entidad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pérez da en arrendamiento a la Nación dos locales de propiedad del Departamento, para cárceles en este Circuito, de hombres y mujeres (un local para cada sexo), así: el para hombres, a razón de ciento ochenta pesos ($ 180) oro mensuales, y el para mujeres, a razón de ciento veinte pesos ($ 120) oro mensuales, o sea ambos por un total de trescientos pesos ($ 300) oro mensuales, y por el término de dos años, que principiarán a contarse desde el 1.° de enero de mil novecientos diez y seis (1916) en adelante, locales que tienen las condiciones necesarias para el objeto a que se les destina.

Zuluaga compromete a la Nación a que ésta pague al Departamento las sumas antes expresadas, por mensualidades vencidas, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Para la validez y efectividad de este contrato se necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del Poder Ejecutivo.

En consecuencia se firma el presente documento por duplicado, ante testigos, en Medellín, a veinte de diciembre de mil novecientos quince.

Se actúa en papel común, de conformidad con lo prescrito en el nu-

meral 10 del artículo 4.º del Decreto número 894 de 22 de mayo del corriente año (orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional).

Se acompaña el expediente exigido, relativo al presente contrato.

José M. Zuluaga G. — Francisco de P. Pérez — Testigo, **Auventino Celis** — Testigo, **Enrique Posada E.**

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia — Gobernación—Medellín, diciembre 23 de 1915.

Aprobado — **Pedro J. Berrío**—El Secretario de Gobierno, **Francisco de P. Pérez.**

—

Consejo de Ministros — Bogotá, marzo 14 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 14 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco de P. Sánchez, Secretario de la Administración de Aduana de Barranquilla, encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno en telegrama número 534, de abril 17 de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar, desde los almacenes de la Aduana de Barraquilla hasta Bogotá, por la suma de cinco pesos con noventa y cuatro centavos ($ 5-94) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional, a la presentación del las cuentas, un (1) bulto de parte de maquinaria de imprenta, linotipo, marcado **Imprenta Nacional —Bogotá**—numerado 1, con peso de ciento sesenta y ocho (168) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinados al Ministerio de Gobierno. Este bulto llegó por vapor **Zacapa**, de abril 9 de 1916, y se embarca a su destino en el vapor **Helena Montoya**, de hoy.

Segundo. Francisco de P. Sánchez se compromete, a su vez, a recabar del Ministerio de Gobierno la orden de pago por la suma de cinco pesos con noventa y cuatro centavos ($ 5-94) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Compañía le ha pasado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos diez y seis

Francisco de P. Sánchez—Pineda López & Compañía, por poder, **Alf. D'Costa G.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Esteban Escallón, Comisario Especial de Arauca, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Liévano Hermanos & Compañía, como representantes exclusivos de la **Remington Tipewriter**, de Nueva York, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Liévano Hermanos & Compañía se comprometen a suministrar, para el servicio de la Comisaría Especial de Arauca, debidamente empacada, nueva, en perfecto buen estado y a satisfacción de Escallón, una máquina de escribir **Remington**, modelo 11, carro B, N.º R. P 65,325, con todos los útiles correspondientes.

Segundo. Escallón, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Liévano Hermanos & Compañía, de los fondos destinados para el efecto, de la Administración de Hacienda Nacional de Arauca, la suma de ciento cuarenta y seis pesos con noventa y cinco centavos ($ 146-95) oro, previa la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Tercero. El Gobierno puede declarar administrativamente caducado este contrato si los señores Liévano Hermanos & Compañía faltaren a alguna de las obligaciones contraídas, y por las causales enumeradas en el artículo 41 de la Ley 110 de 1912.

Cuarto. En caso de que los señores Liévano Hermanos & Compañía no cumplan con alguna de las obligaciones que les impone este contrato, pagarán al Gobierno, como cláusula penal, la suma de cien pesos ($ 100) oro.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y seis.

Liévano Hermanos & Compañía. Esteban Escallón.

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 17 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

CIRCULAR número 1253, sobre la formalidad de las estampillas en los paquetes de cigarrillos, botellas y frascos de licores y perfumes.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda — Sección 2.ª de Aduanas—Bogotá. 18 de mayo de 1916.

Señor Cónsul General de Colombia.....

Dispone el artículo 21 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, que los cigarrillos, perfumes y licores que se introduzcan en la República traigan en cada paquete, frasco o botella el nombre del introductor y adherida una estampilla que se suministra gratuitamente a los despachadores de estos artículos por los Cónsules o Vicecónsules de los lugares de donde se hacen los despachos.

Este mandato legal está reglamentado por el Decreto número 1062 de 1914. La remisión de las estampillas fabricadas en la Litografía Nacional presentó serios inconvenientes, y por eso, tanto por este Despacho como por el Ministerio del Tesoro, se autorizó a los Cónsules Generales de la República en Londres y New York para mandar timbrar en esas ciudades las estampillas ordenadas por la ley, y distribuírlas a los Consulados de la República que en su respectiva jurisdicción las necesitaran para atender a los pedidos que les hicieran los remitentes de cigarrillos, perfumes y licores. Esta providencia se ha cumplido estrictamente con relación a los cigarrillos despachados de Cuba; pero respecto de los de otras procedencias y de los perfumes y licores no ha tenido exacto cumplimiento, y a obtener ese objeto se dirige el presente oficio.

En consecuencia, y teniendo a la vista las disposiciones que se han citado y las instrucciones sobre la materia, usted se servirá hacer la

correspondiente distribución y remisión de estampillas a los Cónsules de su jurisdicción, para que las suministren a los remitentes de perfumes y licores para el consumo en el territorio de la República, y les adviertan que la omisión en adherirlas a los frascos y botellas que contienen esos líquidos, les acarrea la multa en la oficina de destino que fija el artículo 6.º del Decreto 1062 de 1913.

De usted atento servidor,

Diego MENDOZA

Ministerio de Guerra

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, Ecónomo de las Cárceles de la ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º López, en su carácter dicho, se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, ciento tres docenas de pares de alpargatas, á razón de dos pesos cuarenta centavos oro cada docena, las que entregará tan pronto como este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2.º A pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, la suma de cien pesos ($ 100) oro; y para garantizar esta obligación da como fiador mancomunado y solidario al señor Florentino León, quien acepta y firma, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

3.º Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de López la suma de doscientos cuarenta y siete pesos veinte centavos ($ 247-20) oro, valor de este contrato, siempre que López presente las cuentas de cobro correspondientes.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiséis de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Sixto López. Florentino León.

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 26 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 29 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO NUMERO 257

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Dolores Salgar de Pereira, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. La señora de Pereira se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mils K**, y a razón de un peso diez centavos oro cada uno, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo.

Segundo. La citada señora se compromete a entregar los vestidos divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 55 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo fuéra de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho en el extremo inferior, 45 centímetros, y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas, que sólo debe tener 2 centímetros menos; los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

La señora de Pereira se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento al presente.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Eduardo Pereira, quien, en prueba de aceptar, firma el presente, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso k), artículo 21 del Código Fiscal.

Cuarto. Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Pereira la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a once de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S.—Eduardo Pereira—Dolores S. de Pereira.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 14 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra. **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Nosotros Juan José González R., Secretario de Gobierno del Departamento, debidamente autorizado por el señor Gobernador, quien a la vez lo está por el señor Ministro de Guerra, como consta del oficio número 3757, de fecha 2 de marzo último, parte que en este contrato se denominará **el Gobierno**, y Abdón Vargas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, que se llamará **el Contratista**, hacemos constar que hemos celebrado el contrato que se expresa en seguida:

El Contratista se compromete a suministrar tres mil seiscientos (3,600) pares de alpargatas para la fuerza pública acantonada en esta ciudad, de las calidades y tamaños que ha dejado como muestra en la Secretaría de Gobierno el señor Comandante del Batallón en esta forma: trescientos (300) pares el día treinta (30) del presente mes; mil (1,000) pares el día treinta y uno (31) de mayo próximo; mil cien (1,100) pares el treinta (30) de junio del corriente año, y el resto, o sea mil doscientos (1,200) pares, un mes después de haber hecho la entrega de los mil ciento (1,100).

El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de seiscientos noventa pesos ($ 690) como valor de los tres mil seiscientos (3,600) pares de alpargatas, cuyo pago se hará a medida que vaya entregando el Contratista las alpargatas en la forma y términos estipulados, o sea a razón de dos

pesos treinta centavos ($ 2-30) oro cada docena.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el Contratista contrae da como fiador solidario al señor Hipólito Espinosa, mayor de edad y vecino de Oicatá, quien, en prueba de que acepta las condiciones estipuladas, firma el presente contrato, renunciando desde ahora el beneficio de excusión.

Para que este contrato surta sus efectos necesita de la aprobación del señor Gobernador y la del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Tunja, a ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Juan José González R — Abdón Vargas C.—Hipólito Espinosa C. Testigo, **Paulo E. Pinzón S.**—Testigo, **Arturo Mendoza A.**

—

Gobernación del Departamento. Tunja, abril 8 de 1916.

Aprobado—**Domingo A. Combariza M.**—El Secretario de Gobierno, **Juan José González R.**

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, 17 de abril de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 26 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO por el cual se prorroga y adiciona el celebrado para la publicación de la **Revista de la Instrucción Pública de Colombia.**

Rafael M. Mesa Ortiz, Director **ad honorem** de la **Revista de la Instrucción Pública de Colombia,** órgano del Ministerio del ramo, por una parte, y Domingo Garzón M., varón mayor de edad, vecino de Bogotá, por la otra, hemos convenido en prorrogar y adicionar el contrato celebrado el 13 de marzo de 1915, para la publicación de la **Revista,** así:

1.° Garzón M. continuará editando la **Revista** durante el año en curso, en la forma convenida en el contrato que se adiciona y prorroga por el presente, mediante el aumento de sesenta pesos ($ 60) oro por cada número doble, bimestral, o de treinta pesos ($ 30) oro por cada número sencillo mensual, suministrando Garzón M. el papel necesario para los cinco mil (5,000) ejemplares de que consta cada entrega.

2.° Garzón M. se compromete a entregar al Director de la **Revista** mil (1,000) ejemplares de cada entrega, cosidos, forrados y recortados, precisamente a los quince (15) días de la fecha en que reciba los originales, si la entrega es sencilla (número mensual), y a los veinte (20) días, si la entrega es doble (bimestral), y los cuatro mil (4,000) restantes en el término de los diez (10) días siguientes.

3.° Garzón M. se compromete a pagar al Tesoro Nacional una multa de un peso ($ 1) oro por cada día que demore en entregar la **Revista,** según los plazos fijados arriba. El valor de estas multas se descontará en las respectivas cuentas de cobro.

4.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor de Garzón M. los reconocimientos de pago correspondientes, de acuerdo con el contrato primitivo y éste que lo prorroga y adiciona.

5.° Mesa Ortiz, o quien lo sustituya en la Dirección de la **Revista,** queda comprometido a devolver a Garzón M. las pruebas corregidas de cada pliego o de las tiras equivalentes al pliego, dentro del preciso término de veinticuatro (24) horas. Si así no lo hiciere el Director de la **Revista,** Garzón M. procederá a tirar el pliego demorado, sin responsabilidad por los errores que contenga.

6.° Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro de Instrucción Pública y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos diez y seis.

En este estado se advierte que la impresión de un fotograbado en hoja aparte, en papel fino, que llevará cada entrega, queda incluído en el aumento expresado en el numeral 1.° de este contrato.

Rafael M. Mesa Ortiz—Domingo Garzón M.

—

Ministerio de Instrucción Pública. Bogotá, febrero 11 de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Emilio FERRERO.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, febrero 12 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro

ACTA NUMERO 50

En Bogotá, a las cuatro de la tarde del día 5 de mayo de mil novecientos diez y seis, reunidos en la Litografía Nacional los suscritos Administrador, Director Litógrafo, Contador Almacenista, Escribiente, Ayudante Inspector, Ayudante encargado de borrar piedras, y en vista de la nota del Ministerio del Tesoro, marcada con el número 1061, del 4 del presente mes, en la cual llama la atención respecto de lo dispuesto en el final del artículo 25 del Decreto ejecutivo número 877 de 1915, el señor León F. Villaveces, Director Litógrafo, presentó las cuatro piedras que tenía guardadas en la caja de hierro, las cuales tenían grabados ya inútiles, en vista de lo cual se borraron.

Las piedras tenían los siguientes grabados:

Una tenía por el anverso una estampilla de timbre nacional de a $ 0-20; cinco estampillas de Telégrafos, de a $ 1, $ 0-50, $ 0-10, $ 0-20, y $ 0-05; una estampilla de Correos, de $ 0-02, y una tarjeta postal, de $ 0-05, y por el reverso tenía once estampillas de correos, de los siguientes valores: $ 0-05, $ 1, $ 0-02, $ 0-01, $ 0-50 $ 0-20, $ 0-10, $ 0-05, $ 1 y $ 0-05.

Otra tenía por el anverso once estampillas de telégrafos, ocho así: $ 0-40, $ 0-80, $ 2, $ 0-20, $ 0-80, $ 1, $ 10, y $ 5; de correos, tres así: $ 5, $ 10 y $ 0-10; y por el reverso unos monogramas.

Otra tenía tres estampillas de correos, de $ 0-05, $ 0-20, y $ 0-10; y otra tenía cuatro estampillas de timbre nacional, de los siguientes valores: $ 0-50, $ 1, $ 0-20 y $ 0-50; tres estampillas triangulares, de Habilitación, de los siguientes valores: $ 0-50, $ 1, y $ 0-20.

En constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Administrador, **Enrique Chaves B.**—El Director Litógrafo, **León F. Villaveces**—El Contador Almacenista, **Lorenzo J. Amador**—El Escribiente, **Darío Vargas**—El Ayudante Inspector, **Carlos E. Ortega.** El Ayudante encargado de borrar piedras, **Antonio Hernández.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Neftalí Hernández R., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, acudo respetuosamente ante usted en solicitud de la respectiva patente de invención y privilegio, por el término de diez (10) años, para fabricar, usar y vender y usufructuar en todo el territorio de la República, un juego de mi exclusiva invención, que se denomina **Billar Nicolacito**, de cuyo invento presentaré a su debido tiempo un ejemplar. Acompaño en una foja útil el reglamento del juego de mi aparato, y del cual no podrá salirse en ningún caso, según los derechos que me confiere la patente que solicito.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según aparece del adjunto recibo del Cajero de la Tesorería General de la República.

Bogotá, mayo 5 de 1916.

Señor Ministro.

Neftalí Hernández R.

(165)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & Compañía, del comercio de Medellín, como lo acredito con la copia registrada que acompaño de la escritura que contiene el poder, solicito de usted atentamente que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914 ordene el registro de la marca de fábrica de los cigarrillos que con el nombre de **Egipto** fabrica y expende en la República de Colombia la expresada Sociedad de Escobar, Restrepo & Compañía, de Medellín, y que usa en las cajetillas, cubiertas, empaques o envolturas de la forma de su exclusiva invención, para la cual pidió dicha Casa privilegio exclusivo por solicitud publicada en los números 15763, 15765 y 15768 del **Diario Oficial** del presente año. Dicha marca se distingue así: al frente lleva un disco o escudo que representa una mujer egipcia sentada al pie de una verja y bajo un pabellón o cortinaje rojo; encima del disco y en fondo azul se lee: **Fabricados en maquinaria modernísima**; al pie y en fondo azul en letras blancas, esta palabra: **Medellín**. En la aleta que forma la tapa de la cartera que sirve de cajetilla van estas palabras en fondo rojo: **Escobar, Restrepo & Ca.**, y más abajo se lee: **Cigarrillos Egipto**; en una de las aletas laterales, esta palabra: **Clase extra**, en fondo rojo, y luégo un dibujo moderno; en la otra aleta, la palabra **Algodón**, y el mismo dibujo, de fondo rojo. En el centro que forma el lomo de la carterita, la palabra **Hebra**, también en fondo rojo. Al reverso de la carterita hay un escudo ovalado, con un paisaje representativo de un egipcio sobre un camello, que atraviesa el desierto cerca de las pirámides, viéndose allí una palma grande y tres pequeñas; al pie del paisaje, y fuera del óvalo, se leen, en letras rojas y en fondo blanco, estas palabras: **Picadura preparada por un experto de La Habana**. En la aleta superior, esta leyenda en letras azules: **Escobar, Restrepo & Ca.—Medellín—Fabricantes de las marcas "Victoria," "Cairo," "Egipto," "Condor."** En una de las aletas laterales, en fondo rojo, la palabra **Corcho**, y luégo un dibujo moderno, y en la otra aleta, esto: **20 cigarrillos**, también en fondo rojo. Lleva además la cajetilla o carterita, una vez cerrada, un sobrepuesto que sirve para completarla, con esta leyenda: **Escobar, Restrepo & Ca.—Medellín. Fabricantes de los cigarros "Excelsos," "Hispanos," "Reinitas," "Bávaros," "Duques," "Aguilas," "Conchitas."** También tiene la cubierta o envoltura una ranura, que sirve para cerrar la cubierta.

Acompaño también dos ejemplares abiertos de las cubiertas, empaques o envolturas que contienen la marca, y dos cerrados, listos para usar la cartera o cubierta; un clisé de las mismas, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

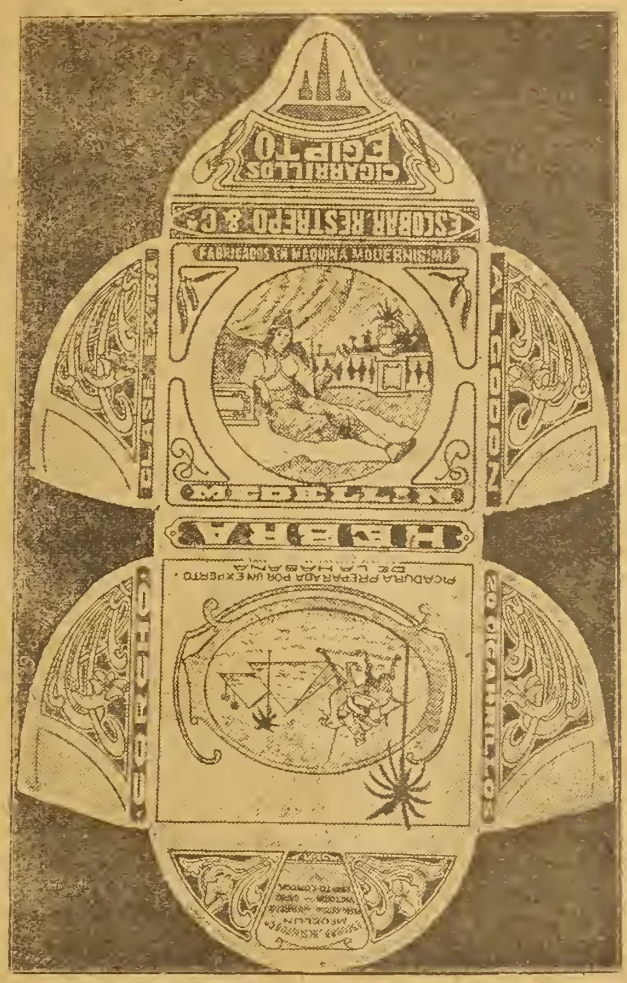

Bogotá, mayo 10 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(166)—Derechos consignados, $ 2-62—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

SALA DE DECISION

HABILITACION de la Escuela Normal Central de Institutoras de Cundinamarca.

Número 38—Bogotá, marzo 3 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 21, de 9 de febrero de 1916, proferido por la Sección 7.ª, por el cual se fenece definitivamente, sin cargo alguno, la cuenta general de la Habilitación de la Escuela Normal Central de Institutoras de Cundinamarca, correspondiente al año de 1915.

Es responsable de dicha cuenta la señorita doña María Elena Cuéllar E.

Como no se ha encontrado ninguna observación qué hacer, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto número 21, de 9 de febrero de 1916, por el cual la Sección 7.ª feneció definitivamente, sin cargo

alguno, la cuenta de la Habilitación de la Escuela Normal de Institutoras de Cundinamarca, correspondiente al año de 1915, de la cual es responsable la señorita María Elena Cuéllar E.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 39—Bogotá, marzo 3 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 82, de 6 de abril de 1915, el Magistrado de la Sección 2.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Nacional de Hacienda del Atlántico, con un alcance de $ 80 a cargo del responsable, señor Pedro Goenaga. De este auto apeló el interesado, y la Sala lo confirmó por el número 262, de 28 de septiembre de 1915.

Notificado el señor Goenaga D., manifiesta que apela de la providencia para ante el Consejo de Estado, y como el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, la Sala resuelve concedérselo.

Pásansele al efecto los documentos del caso al alto Tribunal que ha de decidir en tercera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 40—Bogotá, marzo 7 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto de Sala número 191, de 9 de noviembre de 1914, se confirmó el de fenecimiento definitivo de la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó, en los años de 1908 y 1909, con un alcance a cargo del señor Rodolfo Castro, por valor de $ 21-57, y una multa de $ 2, al señor Emiliano Rey B., auto que fue proferido en primera instancia por el Magistrado de la Sección 12.ª

Este auto fue notificado por edicto publicado en el número 15618 del Diario Oficial, y no ha sido apelado.

Por tanto, en cumplimiento de la segunda parte del artículo del Código Fiscal, número 366, se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 191, por el cual se fenece definitivamente la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó, en los años de 1908 y 1909, con un alcance de $ 21-57 a cargo del señor Rodolfo Castro, y una multa de $ 2 que se hará efectiva al señor Emiliano Rey B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 41—Bogotá, marzo 7 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El auto número 221, de 26 de diciembre de 1914, de la Sección 6.ª de la Corte, termina con el siguiente párrafo:

"En virtud de lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1906, meses de febrero a diciembre, con alcance de $ 2,861-46 a cargo del señor Arturo D. París multas por valor de $ 40-68 a cargo del mismo responsable, y multas por valor de $ 31-40 a cargo del señor Fernando M. Pedrosa. Por haber fallecido éste, se seguirá la tramitación indicada en el artículo 390 del Código Fiscal."

El señor París apeló de esta providencia, y por auto número 120 le concedió el Magistrado respectivo el recurso, por haberlo intentado oportunamente. Notificado el señor Marco A. Pedrosa, como hederero del señor Fernando M. Pedrosa, interpuso legalmente el recurso de apelación, pero no se lo concedió el Magistrado respectivo por haber sido introducido fuéra de tiempo.

Del estudio de las cuentas aparece que es evidente la responsabilidad del señor París en el alcance de $ 2,861-46, y que es acreedor a las multas enunciadas, por la demora en la presentación de las cuentas y por falta de estampillas en las nóminas.

El responsable, para reforzar su apelación, reconoce el alcance, pero dice que esa suma fue sustraída de la Administración, que se le siguió juicio por la pérdida de ella, y que fue absuelto por el Juzgado Superior de Boyacá; que por tanto no es responsable de ella, por tratarse de "caso fortuito o accidente inmotivado o invencible, que ha impedido el cumplimiento de la obligación," según el artículo 479 del Código Judicial.

Es cierto, según consta del mismo auto que se analiza, que ocurrió "en esta Administración, por causa de robo, pérdida o sustracción, la novedad de haber desaparecido de la oficina, siendo Administrador el señor Arturo D. París, una cantidad que, según los datos existentes, alcanza a $ 2,861-46, suma que ha ido apareciendo en los libros como existencia en caja, en forma ficticia, pues lo que existe es un proceso en averiguación de los responsables de este delito"; pero también lo es que si el hecho mismo del robo cometido en una oficina pública de manejo inhibiera al Jefe de ésta de la responsabilidad de hacer efectiva al Tesoro del dinero sustraído, se podrían cometer a la sombra de este sistema multitud de delitos, pues no faltaría manera, a los que quisieran alzarse con fondos públicos, de hacerlos desaparecer clandestinamente, sin dejar rastro de la comisión del delito.

No hay disposición del Código Fiscal que señale el caso de sustracción de sumas de dinero de las oficinas públicas como razón suficiente para condonar a los responsables del Erario de los alcances que por esa causa les resulten.

El artículo 479 del Código Judicial, citado por el señor París, se refiere a los juicios civiles en que son excepciones perentorias el caso fortuito o accidente inopinado e invencible, lo que para el caso no exime de responsabilidad.

La fuerza mayor sí podría alegarse, pero el señor París no prueba que la hubo, ni aduce ninguna para demostrar que la sustracción del dinero se efectuó rompiendo las cajas, y que fue persona conocida o determinada el autor del delito.

Ni el señor París, ni los herederos del señor Pedrosa, aducen razón alguna que desvirtúe la imposición de las multas que figuran en la providencia apelada; motivo que, unido a los anteriores, induce a la Sala a resolver:

Confírmase el auto número 221, de la Sección 6.ª, con el alcance y las multas respectivas, a cargo de los señores Arturo D. París y Fernando M. Pedrosa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Número 42—Bogotá, marzo 7 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 12.ª examinó la cuenta de septiembre, octubre y diciembre de 1914, de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, y por autos números 103, 104 y 106, respectivamente, de 1915, les hizo varias observaciones, algunas por sueldos pagados a empleados, como un Médico de la Comisión y un Habilitado, que no habían sido creados por el Congreso, y otras por retardo en la presentación de las cuentas.

El responsable contestó oportunamente los cargos que se le hacían, y presentó los comprobantes necesarios para autorizar sus descargos pero el señor Magistrado de la Sección no estimó éstos en todas sus partes satisfactorios y dictó autos de fenecimientos con alcances contra el señor Plinio C. Santander, Habilitado de dicha Comisión, quien apeló de ellos para ante la Sala de Decisión, apelación que le fue concedida por haber sido interpuesta en oportunidad. Corresponde, pues, a esta Superioridad estudiar las razones de los alcances dictados contra el señor Santander y dictaminar sobre ellos.

1.° Por auto número 326 se feneció provisionalmente la cuenta del mes de septiembre, con un alcance líquido de setecientos cuarenta y cinco pesos cincuenta y tres centavos ($ 745-53), valor de los sueldos pagados en los meses de agosto y septiembre a empleados cuyo puesto no está creado ni reconocido por la ley. Estos empleados son: un Habilitado, que ganó en abril, mayo y junio de 1914, doscientos trece pesos treinta y tres centavos ($ 213-33); un Médico, que en enero, febrero y marzo devengó trescientos treinta y dos pesos veinte centavs ($ 332-20). A estas partidas se agrega la suma de doscientos pesos ($ 200) que cobró el mismo Habilitado.

El señor Magistrado formula su alcance sobre el razonamiento de que el Habilitado y el Médico no fueron empleados de creación de la Ley 65 de 1912, sobre construcción del Ferrocarril de Nariño, y que, por tanto, el Habilitado de la Comisión es responsable de los sueldos que les ha pagado. Pero el señor Magistrado probablemente no ha caído en la cuenta de que la Ley citada no crea ningún empleado, y que el Poder Ejecutivo, autorizado por el artículo 120 de la Constitución, dictó el Decreto 102, de 5 de febrero de 1913, por el cual se reglamenta aquella Ley y crea los empleos que estima necesarios para darle cumplimiento. Más tarde el Gobierno observó que eran indispensables un Habilitado y un Médico, y entonces, en uso de sus autorizaciones legales, facultó al Gobernador de Nariño para la creación de esos puestos, quien designó las personas que debían desempeñarlos y les asignó los correspondientes sueldos.

En tal virtud, ni el Ministro ni el Habilitado son responsables por el valor de los sueldos pagados a los empleados dichos, pero en caso de que hubiese algún responsable, sería el primero, pero en ningún caso el segundo, que obedeció disposiciones legales.

Como los alcances elevados contra el señor Santander en los autos números 327 y 329, por cien pesos ($ 100) y doscientos pesos ($ 200) oro, tienen el mismo origen, la Sala resuelve:

Absolver al señor Plinio C. Santander de los alcances de $ 743-53, $ 100 y $ 200, elevados contra él en los autos números 326, 327 y 329, por la Sección 12.ª, como responsable de las cuentas de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José Antonio Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DE ARAUCA

Número 43—Bogotá, marzo 7 de 1916.

(Magistrado ponente, José Antonio Villegas).

Consulta el señor Magistrado de la Sección 6.ª el auto de fenecimiento definitivo número 130, de fecha 30 de septiembre del año anterior, dictado en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1911, de la que es responsable el señor Carlos Julio Cortés.

Dice dicho auto en su parte resolutiva:

". . . . . Fenécese definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca, correspondiente al año de 1911, con alcance y multas por valor de mil quinientos noventa y dos pesos cincuenta y dos centavos ($ 1,592-52), a cargo del señor Carlos J. Cortés, así:

"Procedentes de las cuentas mensuales:

"Alcance . . . . . $	1,531 10	
"Multa	51 42	1,582 52
"Procedente de la cuenta general:		
"Multa . . . . . $		10 . .
Suma . . . . . $		1,592 52"

Al ser notificado el responsable del auto anterior, ante la Alcaldía de Arauca, manifestó: que pide se le ordene al Administrador de la Aduan haga efectivos los derechos dejados de cobrar; que se ha dirigido al señor Pedro León Acosta para que reintegre en la Tesorería General de la República la suma de quinientos diez pesos ($ 510) que en su carácter de Comisario Especial y Fiscal Oficial de la Aduana, debió entregar; qu eoportunamente, y por telégrafo, anunció al Tesorero General de la República el error cometido, y pidió que no se le cancelaran las fianzas respectivas; que al contestar detenidamente el auto en referencia dará copia, certificada por el señor Administrador de la Aduana, del telegrama; que con respecto a los pagos del mes de diciembre no logró hacer las correcciones del caso porque, cuando el auto respectivo llegó a su poder, había cesado en el desempeño de sus funciones; que pedirá al actual Administrador copia de los documentos, si no existieren los originales, para enviarlos a la Corte; que las estampillas no las envió oportunamente porque durante su Administración nunca las hubo en la región; y, por último, que los demás cargos contenidos en el auto número 130 los contestará al sacar la documentación debida y ampliará lo expuesto en el acto de la notificación.

Con lo anteriormente expuesto se conformó el responsable señor Cortés, pues no aparece que posteriormente hubiera presentado documento alguno para desvanecer los cargos que se le hicieron en el auto número 130 citado. Y como el solo hecho de su dicho no puede tenerse como prueba legal, es claro que queda en pie el alcance total que se le dedujo.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto número 130, consultado por el señor Magistrado de la Sección 6.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Número 44—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

De la notificación hecha en Neiva el 25 de febrero último, al señor Marco A. Trujillo, del auto número 275, que el primero de octubre del año pasado pronunció esta Corporación, confirmando el distinguido con el número 21, de 31 de julio próximo pasado, y recaído en la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva, de la cual es aquél responsable, no hay constancia de que éste interpusiese recurso alguno para ante el respectivo superior, contra el primero de los referidos autos, por el alcance de $ 0-60 oro, que allí se le liquidan una vez más.

Es, por consiguiente, el caso de proceder en conformidad con lo establecido en el artículo 366, inciso 2.° del Código Fiscal, por lo anotado en la parte final del párrafo anterior; y en esta virtud, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriada la providencia antes relacionada, número 275.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SAN NAZARIO

Número 45—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Repartido el expediente del juicio de la cuenta general del Consulado en San Nazario, correspondiente al año de 1913, a cargo del señor Jorge Moya Vásquez, para considerar el auto número 13, de 21 del pasado febrero, de la Sección 3.ª, que la fenece definitivamente en primera instancia, que se ha consultado y tramitado el asunto en forma legal, resulta que no hay objeción que hacer al respecto, y que se puede fallar con los datos que suministra dicho expediente.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Confirmar el auto de primera instancia número 13 expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Vi-**

llegas—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales de Tunja.

Número 46—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Ha vendió en consulta—de la Sección 6.ª—el auto de fenecimiento definitivo dictado sobre la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondiente al año de 1911—general,—cuyos responsables son los señores Agustín Estévez y Jorge Barahona.

El citado auto declara cancelada la responsabilidad del primero de los nombrados, pero decreta una multa de tres pesos ($ 3) oro a cargo del segundo.

Estudiado el expediente, se ha observado que se prescindió del requisito legal de dictar auto de observaciones para que el responsable produjera sus descargos. (Artículo 340 del Código Fiscal).

Por tanto, la Sala resuelve:

Señálase al señor Jorge Barahona el preciso término de un mes para que justifique en la forma legal la causa de la demora en la rendición de la cuenta que fue a su cargo, como Administrador de Correos de Tunja, en el año de 1911.

Mientras tanto, se suspende la aprobación del auto dictado por la Sección 6.ª, sobre la referida cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SAN NAZARIO

Número 47—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Consulta la Sección 3.ª, en auto número 14, de 22 de febrero último, que fenece definitivamente la cuenta general del Consulado de San Nazario, correspondiente a la vigencia fiscal de 1914, de la que es responsable el señor General Jorge Moya Vásquez.

Al hacer la respectiva confrontación del juicio de la cuenta general con los de las cuentas parciales, se observa que las referentes a enero, febrero y marzo, fueron devueltas al responsable para que las rehiciera; mas como en los juicios no se ha dejado constancia de que las expresadas cuentas hubieran ingresado nuevamente a la oficina de primera instancia, a pesar de que sí aparecen fenecidas provisionalmente, se tomaron los informes del caso en dicha oficina y allí se comprobó que sí se hallan en ese Despacho, y que a él llegaron dentro de los términos de los respectivos requerimientos.

Las cuentas de junio, julio y agosto, después de glosadas, fueron fenecidas provisionalmente, con alcances de $ 1,756-13, $ 1,891-35 y $ 1,423-18, respectivamente, porque el responsable dejó de acompañar los recibos correspondientes del Cónsul en Londres. Posteriormente, cuando el señor Moya Vásquez envió los comprobantes del caso, la primera instancia dictó, en cada uno de los juicios de las cuentas nombradas, nuevos autos de fenecimiento provisional, que destruyen los efectos de los anteriores, apoyado en lo prescrito en el artículo 399 del Código Fiscal, apartándose con este procedimiento de la práctica establecida en esta entidad, consistente en dejar correr los autos de fenecimiento provisional con sus alcances y efectos hasta que llegue el momento del fenecimiento definitivo, donde se hacen valer los comprobantes que destruyen aquellos efectos y alcances, sin menoscabo de la estricta aplicación del artículo 399 de la ley fiscal, y sin detrimento de los trámites del incidente que previene el 400 de la misma ley. Relevado el responsable, por el procedimiento dicho, de los alcances correspondientes a junio, julio y agosto, quedaban pendientes los relativos a las diferencias de lo remesado por el General Moya Vásquez al Cónsul en Londres, por los productos en los meses de mayo y septiembre a noviembre, y las cantidades recibidas por éste; diferencias que consisten en las sumas de $ 18-57 y $ 10-81, aquélla por la correspondiente a mayo, y ésta por la de septiembre a noviembre, que totalizan $ 29-38, consignados en la Tesorería General de la República por el señor Juan C. Triana, apoderado del responsable.

Con la entrega del saldo de $ 75-58, de la cuenta de diciembre, que el responsable hizo a su sucesor doctor Carlos Arbeláez Urdaneta, no queda en contra del expresado General Moya Vásquez reparo que hacerle en la cuenta de que se trata, y como no ocurren más aclaraciones, explicaciones ni pruebas que hacer y aducir, la Sala resuelve confirmar el auto consultado, que en su parte resolutiva dice:

"En mérito de lo expuesto, no quedando observación que hacer y habiendo sido satisfechos unos, y consignados otros, los alcances deducidos en las cuentas mensuales, se declara fenecida definitivamente, sin cargo alguno, la cuenta general del Consulado en San Nazario, correspondiente al año de 1914, que estuvo a cargo del General Jorge Moya Vásquez."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA DE MINAS DE MEDELLIN

Número 48—Bogotá, marzo 1 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La Sección 7.ª dictó el día 10 de agosto de 1912, bajo el número 393, auto de fenecimiento definitivo, con alcance de $ 33-72, contra el señor Roberto Luis Restrepo, responsable de la cuenta de la Escuela de Minas de Medellín en el año de 1912.

El auto aludido subió a la Sala de Decisión, por ministerio del artículo 370 de la ley fiscal.

Surtido el trámite respectivo, la expresada Sala falló la consulta en providencia aprobada el 19 de octubre de 1915, que confirma el referido alcance de $ 33-72.

Esta providencia se mandó notificar por conducto del señor Gobernador de Antioquia, con oficio número 459, sin fecha, el que llegó a Medellín el 23 de febrero último, y en el que se halla el acta de notificación personal hecha al responsable el 25 del mes de febrero, como consta de lo sustanciado en la Gobernación dicha.

El auto definitivo de la segunda instancia no ha sido apelado, hasta la presente fecha, por el señor Roberto Luis Restrepo; por consiguiente, de acuerdo con lo preceptuado en la parte final del artículo 827 del Código Judicial, 98 de la Ley 105 de 1898, etc., la providencia de la Sala de Decisión, de la que aquí no se hace mérito, se halla ejecutoriada por no haber el responsable intentado el recurso de alzada correspondiente dentro del término legal, que es el fijado en el artículo 354 de la ley fiscal. Mas antes de proceder a la declaración de ejecutoria que prescribe el inciso del artículo 366 del Código Fiscal, parece preciso hacer algunas aclaraciones: el responsable envió, con el fin de desvanecer el alcance citado, dos comprobantes: uno por $ 6-22, que es la orden del señor Rector de la Escuela de Minas para que el señor Vicerrector Secretario del nombrado plantel pagara la suma expresada al señor Administrador de Correos por el porte de libros procedentes de los Estados Unidos, destinados al servicio de la Escuela de Minas; y en ese comprobante aparece el recibo de la persona a quien fue entregada la suma de $ 6-22 oro, causada por los portes aludidos; el otro comprobante es un certificado del mismo señor Rector, en el que hace constar de manera clara, precisa y especificadora, las entradas que tuvo la caja de la Escuela de Minas, en el año de la cuenta, por derechos de matrícula ordinaria y extraordinaria. Los dos referidos comprobantes llegaron a esta Corte el 29 de noviembre del año pasado, al paso que el auto de Sala que confirmó el alcance, que hoy ya se halla ejecutoriado por ministerio de la ley, no le fue notificado al responsable, como queda dicho, sino el 25 de febrero próximo pasado, explicación que hace ver palmariamente que los comprobantes enviados por el responsable, señor Roberto Luis Restrepo, entraron a esta oficina antes de que se causara la ejecutoria del auto a que se ha hecho mención antes; mas, como de los coprobantes referidos no se hizo mérito en la segunda instancia, porque el proyecto presentado por el Magistrado ponente es de fecha 4 de octubre, y aquéllos quedaron radicados en la Secretaría con fecha 29 de noviembre siguiente, y sería injusto no estimarlos en alguna forma, ya que la ley fiscal ha querido superabundar en la facilidad de la defensa de los responsables del Erario, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 290, de 19 de octubre de 1915, y pase copia del presente proveído, con

los comprobantes y antecedentes respectivos, a una Comisión, para que ella presente, si fuere el caso, el proyecto de auto de que habla el artículo 399 del Código Fiscal, previo el trámite del incidente que ordena el 400 de la misma obra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez. El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 49—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 235, de 2 de noviembre de 1915, la Sección 2.ª de la Corte elevó a alcance líquido a cargo del señor Apolinar Cárdenas, Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, la suma de seiscientos catorce pesos veinte centavos ($ 614-20), por la cuenta del mes de diciembre de 1913. Notificada esta providencia al responsable, interpuso el recurso de alzada, el cual le fue otorgado por el señor Magistrado sustanciador. Posteriormente (el 29 de noviembre del propio año de 1915) se recibió en la Corte el alegato del responsable señor Cárdenas y dos telegramas oficiales dirigidos por la Tesorería General de la República, sobre autorizaciones al Administrador para efectuar unos pagos.

En este estado vino en comisión a esta Sección el expediente, y de él se ha hecho un detenido estudio para someter a la Decisión de la Sala el presente proyecto de resolución.

Es evidente que la disposición invocada por el responsable y transcrita en su memorial de defensa, lo inhibe del cargo contenido en el punto 4.º del auto que se analiza, por ser clara y terminante y dictada por la autoridad competente.

En cuanto el cargo a que se refiere el punto 10.º del auto número 235, los telegramas originales enviados por el responsable, y de que ya se habló, lo desvanecen en su totalidad.

Queda en pie el cargo referente a los honorarios pagados de más al señor Recaudador de Tunja; respecto del cual el responsable dice que se atiene al fallo de la Sala. En cuanto a este punto, la providencia del señor Magistrado de primera instancia conserva toda su forma legal.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve:

Refórmase el auto número 235, dictado por la Sección 2.ª sobre la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, en el sentido de relevar al responsable de ella, señor Apolinar Cárdenas, del pago de la suma de quinientos setenta y cinco pesos sesenta y ocho centavos ($ 575-68), de que tratan los puntos 4.º y 10.º de él, y confírmase en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CONSULADO DE BURDEOS

Número 50—Bogotá, marzo 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El 17 de febrero de este año púsose en conocimiento del doctor Carlos Tirado Macías, ex-Cónsul de la República en Burdeos, el auto 274, por el cual la Sala reformó, con fecha 1.º de octubre último, el 228, que por vía de consulta le remitiera la Sección 1.ª, en el sentido de fenecer definitivamente, y con alcance de $ 187-10 oro contra el indicado señor, la cuenta general de dicho Consulado, correspondiente a 1911, no sin dejar constancia de que tal suma le fue liquidada al responsable en el fenecimiento provisional número 90, de 22 de julio próximo pasado, expresamente confirmado por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En la notificación que del primer auto recibiera el doctor Tirado Macías no aparece interpuesto recurso alguno contra él, y menos que haya constituído al doctor Jenaro Guerrero su apoderado legal en ninguna de las instancias del presente juicio, pues es obvio que a haberlo hecho, debía no solamente aparecer en estos autos el memorial-poder correspondiente, sino el decreto de la Sección 1.ª haciendo el reconocimiento mencionado por el artículo 331 del Código Judicial, que en su parte final dice: "sin este auto no se considera al apoderado como parte en el juicio."

No obstante la total ausencia de tan indispensables formalidades, más grave aún si se tiene en cuenta que entre las obligaciones del apoderado judicial está la de exhibir el poder desde que comparezca en juicio (ordinal 1.º del artículo 348 del Código ibídem), el doctor Jenaro Guerrero, hablando en nombre del doctor Carlos Tirado Macías, al cual dice representar ante esta Corporación, apeló dentro del término previsto en el artículo 366 del Código Fiscal, de la providencia número 274, dicha ya, y que dos días antes de la introducción del recurso intentado por aquél, dio margen a la diligencia que a fojas 13 corre visible.

Aunque es regla general, adoptada por el Código Judicial en el artículo 345, "que ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales," ¿puede declararse de plano, sin efecto alguno, el recurso intentado por el doctor Guerrero en su escrito de 19 de febrero último, porque al establecerlo careciese del poder que le diera personería para actuar en estas diligencias como mandatario del tercero en cuyo nombre ha apelado?

A continuación de la expresada regla general, el mismo artículo 345 suelta la dificultad diciendo: "pero para contestar una demanda, después de notificada al interesado, y entablar algún recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir un grave perjuicio, no se necesita poder; cualquiera puede hacerlo dando fianza a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma."

Justificado el procedimiento del referido doctor Guerrero por la excepción contenida en la disposición transcrita, sería excesivo e ilegal hasta cierto punto que la Sala declarase inadmisible el recurso interpuesto.

Por tanto, se resuelve suspender su consideración hasta que, en congruencia con la mencionada excepción, constituya o preste el doctor Guerrero la fianza correspondiente, o conste formalmente en estas diligencias la expresa aprobación del doctor Carlos Tirado Macías a la apelación hecha en beneficio suyo por aquél.

Enterados que hayan sido de todo lo anterior, la Corte entrará a resolver lo que corresponda, al tenor de lo dispuesto en la ley de procedimientos civiles, tres días después de verificada la notificación respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION DE LA GENDARMERIA NACIONAL

Número 51—Bogotá, marzo 17 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 7.ª de la Corte declara fenecida definitivamente, sin cargo para su responsable, señor Graciliano Henao, la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, y general del año de 1913, y consulta con la Sala de Decisión el auto número 47, en que se hace esta declaración.

A más de dejar constancia el Magistrado de que las cuentas se hallan en conformidad con las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y de que los saldos efectivos fueron trasladados a la cuenta del año siguiente, y el saldo resultante entregado por sus herederos al sucesor, hace la aclaración de que no se pueden hacer cargos al señor Henao de los saldos que arrojaban los libros del señor Barrera, su antecesor, porque de ellos sólo es responsable éste.

El mismo señor Barrera declaró en tiempo que si figuran como pagadas dos veces, en la cuenta del mes de diciembre de 1913, las nóminas de los empleados de la Sección 2.ª de la Gendarmería, fue porque el señor Barrera hizo figurar tales nóminas sin haber cubierto su valor.

Como todos los hechos aseverados por el señor Magistrado quedan comprobados por documentos que constan en los autos y por las respectivas cuentas, la Sala resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto número 47, de fenecimiento definitivo de la Sección 7.ª de las cuentas

de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondientes al año de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala. José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Cúcuta.

Número 52—Bogotá, marzo 17 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

En el acto de la notificación del auto de la Sala, número 6, de 11 de febrero pasado, que profirió, confirmando el número 174 de la Sección 5.ª, que aprueba de manera definitiva, en primera instancia, la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta (San José), de 1913, con alcance de $ 48-84, interpuso recurso de apelación el responsable, señor Tomás Uribe Márquez, para ante el Consejo de Estado, recurso que se concede por haberse recurrido a él en oportunidad (artículo 366 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE EL HAVRE

Número 53—Bogotá, marzo 17 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 25 de mayo de 1915 el señor Magistrado de la Sección 1.ª dictó auto de fenecimiento definitivo en la cuenta del Consulado de El Havre, correspondiente al año de 1913, de la cual es responsable el señor F. Burgos Rubio; en dicho auto se le declaró un alcance de $ 1 al responsable, y le fue notificado con fecha 14 de julio. Pasó en consulta, en seguida, a la Sección 12.ª, cuyo Magistrado pidió que se confirmara el mencionado auto, a lo cual la Sala accedió en su Resolución del 1.° de octubre, bajo el número 267. Dispuesto el envío a la Sección 3.ª, nada tiene que observar en el particular; y en esa virtud, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto mencionado, proferido el 1.° de octubre de 1915, bajo el número 267.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SAN NAZARIO

Número 54—Bogotá, marzo 17 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 15, de 22 de febrero último, el señor Magistrado Jefe de la Sección 3.ª feneció definitiva y separadamente la cuenta del Consulado de San Nazario, correspondiente a los primeros veinte días del mes de enero de 1915, sin cargo alguno contra su responsable, General Jorge Moya Vásquez, providencia que ha venido en consulta a la Sala, después de surtidos los trámites legales.

Examinado por la Comisión, en la Sección de origen, el juicio de la respectiva cuenta mensual, se han hallado los antecedentes que comprueban que es fundada dicha providencia, la cual fue proferida en virtud de lo preceptuado en el artículo 349 del Código Fiscal.

En tal virtud, la Sala la confirma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Ministerio de Obras Públicas.

Número 55—Bogotá, marzo 17 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 317, de 26 de octubre próximo pasado, feneció provisionalmente el Magistrado de la Sección 1.ª de esta Corte la cuenta del Almacén y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente a julio de 1910 y a cargo del señor Januario Triana. En dicho auto se declaró incurso en la multa de $ 10 al señor Francisco A. Paillié, que ejercía las funciones de Oficial Mayor del citado Ministerio en los primeros quince días de agosto del año citado. Esta multa se fundó en no haber llenado dicho empleado la formalidad de practicar la visita correspondiente, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 1560 de 1907 (**Diario Oficial** 13163), y el 421 del Código Fiscal.

De esta providencia apeló el señor Paillié al acto de la notificación, y le fue concedido el recurso por auto número 393 de 20 de diciembre del año último; recurso que debe ser fallado por la Sala.

Hay constancia en juicios, según nota número 6375 del Ministerio de Obras Públicas, de que el señor Paillié desempeñó el cargo de Oficial Mayor del Ministerio hasta el 18 de agosto de 1910, y de la falta de la diligencia de visita, y son además terminantes las disposiciones citadas en el auto apelado. El señor Paillié no ha mejorado en forma alguna la apelación intentada, y la Sala tiene en consecuencia la obligación de aprobar la providencia dictada por el Magistrado de la Sección 1.ª

Por tanto, en mérito de lo expuesto, se resuelve confirmar el auto número 317, de 26 de octubre de 1915, dictado por el Magistrado de la Sección 1.ª, por el cual se declara incurso en una multa de $ 10 al señor Francisco Paillié.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO EN SAN NAZARIO

Número 56—Bogotá, marzo 17 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 3.ª de esta Corte, en providencia número 12 de 19 de febrero de 1916, feneció definitivamente la cuenta general del Consulado en San Nazario, correspondiente a los cuatro últimos meses de 1912, de que es responsable el General Jorge Moya Vásquez.

Los fundamentos del auto de fenecimiento definitivo son perfectamente legales. Los juicios parciales se han encontrado con buena y legal tramitación, a excepción de lo referente a las notificaciones de los autos de fenecimiento provisional. No hay constancia en estos juicios de las notificaciones, siendo de rigor legal el que la notificación conste en debida forma a continuación del auto respectivo, o al menos, dejar constancia del sitio donde se encuentra esta notificación, ninguna de cuyas cosas se hizo, probablemente por olvido. Pero no es parte la omisión para invalidar lo actuado, por existir estos autos publicados en el número 15233 del **Diario Oficial**, y establecer la notificación por publicación a los sesenta días de ésta, una disposición expresa del Código Fiscal.

No habiendo, por otro lado, nada que observar a la providencia que se ha citado, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CENSO Nacional del Departamento de Antioquia.

Número 57—Bogotá, marzo 17 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 142, de 27 de agosto de 1915, el señor Magistrado de la Sección 11.ª feneció provisional y definitivamente la cuenta del Censo Nacional del Departamento de Antioquia, sin cargo alguno contra su responsable, señor César García, y elevó el auto en consulta a la Sala.

Esta, en providencia número 293, de 19 de octubre, dispuso hacérle la glosa por la demora en la rendición de la cuenta. Notificado el señor García, el 25 de febrero, dio contestación satisfactoria en la misma fecha, diciendo que desde septiembre de 1912 había consultado con el Administrador de Hacienda Nacional y con el Presidente de la Oficina General de Cuentas de ese Departamento a quién debía rendirla, pues estaba arreglada y lista para ello. Y cuando en octubre de 1913 le fueron reclamadas por conducto del Ministerio de Gobierno, las envió inmediatamente con nota número 390, de 15 de dicho mes.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas, la Sala resuelve confirmar el auto número 142, consultado por el señor Magistrado de la Sección 11.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 58—Bogotá, marzo 21 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 197, de 31 de agosto último, se feneció provisionalmente por la Sección 2.ª la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, en septiembre de 1913, con un alcance de $ 61-34 a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas, y una multa de $ 1-58 a cargo del mismo. De esta providencia apeló el responsable, y le fue concedido el recurso.

El alcance se descompone así:

Pagado de más al Expendedor particular de especies de timbre nacional, en Tunja . . . . . $	15 54
Por no haber enviado la autorización del señor Tesorero General para pagar forrajes del Batallón Tren	45 80
$	61 34

Para libertarse del segundo cargo, el responsable ha enviado el telegrama en que el Tesorero le da la respectiva autorización, y en cuanto al primero, se refiere a la opinión del señor Ministro de Hacienda, que expresa así, en oficio número 2071, de 29 de julio de 1915:

"2.° También considera el Ministerio que no está fundada la glosa, porque el empleado cuyo sueldo se discute, no tiene el carácter de expendedor particular, en los términos del artículo 1.° del Decreto número 326 de 1909, sino el de Recaudador, nombrado a virtud de la facultad que otorga a los Administradores el Decreto 623 del año últimamente citado."

El Magistrado del conocimiento no halla satisfactorio el descargo, y la Corte, consecuente con un fallo en el mismo sentido, no puede menos de reproducirlo en el caso presente.

Por tanto, de conformidad con lo que se deja expuesto, se resuelve:

Refórmese el auto apelado en el sentido de relevar al responsable del alcance de $ 45-80, y confírmase en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl— Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADUANA NACIONAL DE TUMACO

Número 59—Bogotá, marzo 21 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El auto de fenecimiento definitivo de la cuenta anual de la Administración de la Aduana de Tumaco, correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Francisco George, viene en consulta a la Sala, de la Sección 4.ª

Aparece del estudio hecho en las cuentas mensuales, que éstas fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance alguno, después de habérseles hecho observaciones, contestadas oportuna y satisfactoriamente por el responsable, señor George.

De la comparación de las copias del libro de cuenta y razón con el original, no resulta divergencia alguna, como tampoco nada que pueda objetarse en los balances de salida y de entrada.

Por estas razones, la Sala resuelve confirmar el auto de fenecimiento en referencia, número 231, de la Sección 4.ª, y declarar fenecidas igualmente, sin alcances ni multas, las cuentas mensuales respectivas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CONSULADO DE EL HAVRE

Número 60—Bogotá, marzo 21 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sala de Apelación de la antigua Corte reformó el auto número 257, de 1.° de diciembre de 1909, dictado por el Magistrado de la Sección 11.ª en la cuenta del Consulado de El Havre, correspondiente al mes de junio del mismo año, en el sentido de reducir el alcance formulado contra el responsable, señor Rafael Pinto V., de doscientos diez y ocho pesos veinte centavos ($ 218-20), a sesenta y dos pesos cuarenta centavos ($ 62-40). El señor José María Pinto, albacea de aquél, fue notificado del auto citado, número 65; pero no interpuso contra él apelación alguna. Por este motivo, la Sala de Decisión, por auto número 242, declaró ejecutoriada tal providencia en 27 de julio de 1915.

Más tarde este mismo señor, haciendo uso del recurso que le concede el artículo 399 del Código Fiscal, se dirige a la Sala para pedir que se le abra articulación para que se dicte nuevo auto que destruya los efectos del marcado con el número 242, ya citado.

El mencionado artículo, efectivamente, da derecho al responsable de una cuenta de acudir al recurso en referencia, pero es en el caso de que se presenten nuevos comprobantes que puedan hacer cambiar la opinión de los Magistrados; mas como en el caso actual el doctor Pinto no trae nuevas luces al debate, probablemente por causas poderosas pero que la Corte no conoce, la Sala resuelve:

No es el caso de abrir la nueva articulación solicitada, ni de infirmar los efectos del auto número 242.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

GRUPO DE ARTILLERIA "BOGOTA"

Número 61—Bogotá, marzo 21 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 24, dictado el 23 de febrero de 1916 por la Sección 8.ª de la Corte en la cuenta general de la Contaduría del Grupo de Artillería Bogotá, correspondiente al año de 1913. Los fundamentos del auto que se consulta son perfectamente legales, las cuentas parciales han sido fenecidas sin cargo ni alcance alguno y de manera correcta, de modo que es el caso de aprobar el auto de fenecimiento número 24. En éste, el Magistrado del conocimiento impuso una multa de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición de la cuenta, multa que se impuso después de haber oído al responsable. Como la Sección del conocimiento no aceptó los descargos por no haberse probado el hecho en que se fundaban, declaró como firme la multa. El responsable, señor Pablo E. Arango, se conformó con lo resuelto por la Sección 8.ª, y consignó el valor de la multa en la Tesorería General de la República. De manera que lo que hizo no fue otra cosa sino cumplir con la sentencia.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve: confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta; dejar constancia de la consignación del valor de la multa impuesta en

el auto consultado; declarar fenecida definitivamente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DE LA GENDARMERIA NACIONAL

Número 62—Bogotá, marzo 24 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En observancia a lo prevenido en el artículo 370 del Código Fiscal, el señor Magistrado Jefe de la Sección 7.ª consulta con esta Superioridad el auto de fenecimiento definitivo número 48, que el 22 de febrero último pronunció, con un alcance líquido de ciento veintiséis pesos cincuenta y dos centavos ($ 126-52) a cargo del señor Graciliano Henao, responsable, en la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, correspondiente a 1914.

Concedido al señor Polidoro Salcedo, mandatario legal de los herederos de aquél, el recurso que al tiempo de la respectiva notificación interpusiera contra el aludido auto el 25 del ya citado mes, y cumplidas, por otra parte, las formalidades que con relación a los trámites de segunda instancia consigna la ley fiscal vigente, la Sala entra a considerar lo que sigue:

Favorablemente resueltas por ella las apelaciones que el ex-Ministro de Guerra, doctor José Manuel Arango, intentó hace poco para ante la Corte, por las glosas que con arreglo al artículo 373 del Código supradicho, y como resultado del examen y consiguiente fenecimiento provisional de las cuentas de mayo y junio del año a que pertenece la acusada, le formuló al efecto la Sección 7.ª, son pertinentes en este lugar los razonamientos que en pro del apelante se adujeron en los correspondientes fallos; porque fundado el que es materia de este recurso en causas idénticas a las que en el ánimo del Magistrado de primera instancia lo determinaron a glosarle a aquél las partidas de $ 46-69 y $ 79-83, cubiertas por su orden como sobresueltos a los gendarmes que desde Orocué se trasladaron, por mandato del mismo superior, a la vecina ciudad del Espinal, con el laudable objeto de perseguir y capturar las cuadrillas de malhechores que hace dos años merodeaban en dicho lugar, sería ilógico desatender el tan conocido principio de que donde hay las mismas causas deben aplicarse disposiciones semejantes a las que sirvieran para resolver el caso en que aquéllas concurrían.

Haciendo aplicación de esta regla, son, pues, dignas de reproducirse, en primer término, las consideraciones hechas por el doctor Arango al solicitar de la honorable Sala que se le absolviese del cargo contra él deducido por la ya expresada Sección 7.ª el día 12 de septiembre de 1914 y prohijadas por aquélla en su auto del mes próximo pasado; y luégo las muy juiciosas e incontrovertibles que, en términos casi semejantes a los del señor ex-Ministro, consigna en su memorial de 8 de los corrientes el apelante, señor Polidoro Salcedo:

"El 28 del mes próximo pasado se me notificó, dice el doctor Arango, el auto de glosas que dictó contra mí, como Ministro de Guerra, el señor Magistrado de la Sección 7.ª de esa honorable Corte, por pago de sobresueldo a la Sección 6.ª de la Gendarmería Nacional, por valor de $ 46-69 oro.

"Ya en otro memorial que tuve el honor de elevar a esa Superioridad, en otro asunto análogo, alegué las razones que tuvo el Ministerio para seguir pagando a los gendarmes de la Sección 6.ª el sobresueldo, las cuales doy por reproducidas aquí.

"La Ley 11 de 1910 dispuso que los gendarmes que fueran destinados a climas malsanos gozaran de un sobresueldo del 25 por 100. La Sección 6.ª de la Gendarmería Nacional fue destinada por el Gobierno, primeramente a la guarnición de Arauca, y después al Espinal, donde unas cuadrillas de malhechores hacían su agosto. El camino obligado para este viaje no podía ser otro que el que pasa por esta capital.

"Tanto la región de Arauca como la del Espinal son malsanas, y están evidentemente comprendidas dentro de la gracia que concede la Ley 11, ya citada; de tal suerte que no habría justicia en retenerles a los gendarmes el sobresueldo, durante su traslación al Espinal, por los días de demora en Bogotá, porque ellos no estaban destinados ni acantonados en esta capital, sino en lugares de reconocido mal clima, máxime si se tiene en cuenta que la demora de que se trata fue motivada únicamente por las exigencias del Código Fiscal, que requiere que los Jefes pagadores otorguen una caución suficiente para dejar a cubierto los intereses del Fisco.

"Sin embargo, el Ministerio a mi cargo, en vista de la demora del Jefe nombrado, señor Ambrosio Torres, en llenar los requisitos de la ley, y estando dentro del término que ésta concede para aceptar el nombramiento y posesionarse de su puesto, estimó conveniente retirarles el expresado sobresueldo. En los primeros días, aquello habría sido una suprema injusticia y una violación flagrante de la ley."

Y, a su vez, el recurrente, señor Salcedo, se expresa así:

"El estado deplorable de miseria y enfermedad de los gendarmes de la Sección 6.ª, venidos a esta ciudad por orden del Ministerio de Gobierno, atacados casi todos ellos de anemia y paludismo adquiridos en servicio de la patria, en las regiones mortíferas de nuestros llanos orientales; el hecho de no venir la misma Sección 6.ª destinada a esta ciudad, sino a la del Espinal, situada también en regiones malsanas, de clima ardiente y agostador, como vosotros bien lo sabéis, y por último, que no parece justo ni equitativo suprimir el goce de sobresueldos decretados por ley a la Sección o Secciones destinadas a climas deletéreos, en los días en que éstas, de viaje, pasen o atraviesen por regiones de climas sanos o agradables.

"Podría objetarse, al parecer con fundamento, que la Sección 6.ª permaneció estacionaria en esta capital algo más de un mes. Pero como esto fue ocasionado por la renuncia del Jefe que venía de Orocué, y por las trabas e inconvenientes que demoraron el arreglo de la fianza del nuevo Comisario, los pobres gendarmes, listos a partir en cualquier momento, nada tuvieron que ver con esas demoras.

"Las consideraciones anteriores, de orden moral y legal, juzgo que no han menester de explicación, para venir en conocimiento de que el Gobierno obró con justicia y equidad al pagar la pequeña cantidad que representan los sobresueldos motivo de las glosas y del alcance a que he venido refiriéndome.

"En la Sala de Acuerdo, del día 18 de febrero próximo pasado, la honorable Corte aprobó, por legales y justas, las razones aducidas por el ex-Ministro de Guerra doctor José Manuel Arango, responsable como ordenador de este mismo incidente de los sobresueldos, y lo declaró, en consecuencia, absuelto del cargo formulado por el señor Magistrado de la Sección 7.ª

"Por tratarse de un mismo cargo, creo que las consideraciones de la Sala de Acuerdo citada sean también estrictamente aplicables al pagador, ex-Habilitado, de la Gendarmería Nacional."

Haciendo el resumen de todo lo anterior, se tiene en consecuencia que el parágrafo 4.° de la Ley 11 de 1910 reconoce de manera expresa un 25 por 100 de sobresueldo a los que en climas malsanos prestan servicios en la Gendarmería; que el del Espinal, ciudad importante del Departamento del Tolima, es y ha sido reputado tál, por su proximidad al río Magdalena y lo elevado de su temperatura, y que el obligado tránsito de los gendarmes de la Sección 6.ª, por esta capital, y su corta permanencia en ella, no implicaba que tal lugar dejara de constituír para éstos el acantonamiento al cual se les había destinado.

Por lo mismo, se resuelve reformar el auto número 48, dicho arriba, en el sentido de levantar el alcance de ciento veintiséis pesos cincuenta y dos centavos ($ 126-52) oro, que en el expresado auto liquidó el ex-Habilitado de la Gendarmería Nacional, señor Graciliano Henao.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Cali.

Número 63—Bogotá, marzo 24 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondientes al año de 1900, a cargo del señor Jenaro Otero, y que no fueron incorporadas en la Nacional del Departamento del Cauca, se exami-

naron y fenecieron, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 358 de 1907, por el señor Magistrado de la Sección 2.ª, por auto número 282, de 6 de diciembre último, con alcance a cargo del señor Jenaro Otero Vásquez, heredero y apoderado de los demás herederos del responsable, de $ 1,259-93.

Tal providencia ha sido consultada a esta Superioridad.

Repartido el expediente, seguida la tramitación consiguiente y presentado por el responsable citado, alegato por escrito, dentro del término de la fijación en lista, se procede a considerar este asunto.

Las cuentas parciales fueron fenecidas de manera provisional, en la antigua Sección 11.ª, por autos números 173 a 183 y 222 de 1910 (**Diario Oficial** números 14361, 14362 y 14422), con alcances, en papel moneda, cuyo valor total ascendió a la suma de . . . . $ 1.095,620 55

Tras detenido y cuidadoso estudio de la cuenta general por el señor Magistrado del conocimiento, como aparece en el laborioso auto de la consulta, fueron deducidas varias cantidades en virtud de las correcciones hechas por errores cometidos al declararse algunos autos de fenecimiento provisional; por el saldo correspondiente que resultó luégo de haber considerado legales varios documentos comprobantes de ingresos y egresos que no figuran en la cuenta, y cuyo valor fue debitado y acreditado en el examen, según el caso; por haberse abonado el valor de los ingresos descritos, que fueron motivo de alcance por falta de comprobación, y por otras causas perfectamente legales, deducciones que suman 969,627 90

quedando reducido el alcance final a . . $ 125,992 65

En el escrito de alegato expresado se solicita:

1.° Que se exonere al responsable del alcance, en lo que se refiere a empréstitos devueltos, cuya comprobación no se envió, dadas las circunstancias anormales en que se verificaron las devoluciones;

2.° Que se exima de la parte de alcance por falta de estampillas en varios documentos, del propio modo que lo determinó el sustanciador en el auto de fenecimiento provisional de la cuenta del mes de enero;

3.° Que se le abone la suma de $ 4,694 papel moneda, valor de los documentos que presentó oportunamente y que se hallan en los juicios parciales y cuya nómina incluye en el escrito expresado; y

4.° Que se rectifique la liquidación de los alcances de los doce meses, por haber en ellos un ligero error.

Consideradas estas peticiones, se observa:

a) El responsable no ha debido, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, entregar sumas de la caja a su cargo, por cuenta del Gobierno, sin exigir, en el momento de efectuar los pagos, los recibos correspondientes de los individuos a quienes se devolvieron los empréstitos, sin parar mientes en su calidad de forzosos o voluntarios; en ser por cantidades crecidas e insignificantes, en la filiación política de los prestamistas, o en la condición exigida de la reserva de sus nombres en las cuentas. El estado de guerra y la penuria del Tesoro son parte a justificar tal irregularidad; el responsable no queda a cubierto de tales erogaciones sin los recibos dichos, y las operaciones al respecto, descritas en la cuenta, no tienen valor alguno, a pesar de la indiscutible honorabilidad del responsable, por falta de tal comprobación. Además, en tiempo oportuno, pasada la guerra, ha podido obtenerse en las oficinas de las autoridades políticas, o por atestaciones de los Jefes militares respectivos, la constancia de la ordenación de las devoluciones, o ha podido crearse alguna prueba supletoria, que sirviera para verificar el abono consiguiente. El recibo por los egresos en una oficina de manejo en cualquier circunstancia, salvo fuerza mayor, es una de las formalidades indispensables de que no puede prescindirse, ni aun en el examen de las cuentas atrasadas a que se refiere el artículo 127 del Decreto 806 de 1905 (artículos 216 y 354 del Reglamento de Contabilidad de 1888, 1285 y 2011 del Código Fiscal de 1873);

b) Conforme a lo dispuesto por la Corte en la providencia número 251, de 17 de septiembre de 1915 (**Diario Oficial** número 15717), no debe, como había venido observándose hasta dicha fecha, seguirse el procedimiento de reclamar a los responsables las estampillas que hubieran dejado de adherirse a los comprobantes de sus cuentas, y si no las enviaban, declararles alcance por valor de dichas estampillas y decretar multa por el doble de dicho valor. La Corte determinó que sólo puede imponerse la multa. En tal virtud, en el caso presente hay que descontar del alcance la suma de $ 34-10, comprendida en aquél por el valor de las estampillas dejadas de adherir, e imponer la multa correspondiente por la falta de setenta y seis estampillas de a $ 0-30; diez y ocho de a $ 1, y una de a $ 2, que faltan en los comprobantes, según el estudio hecho al respecto en la fecha, y dada la cuantía de los pagos, como se determina en el artículo 40 de la Ley 110 de 1888, vigente en la época de la cuenta. Es entendido que aun cuando, según el artículo 33 de dicha Ley, no han debido admitirse los documentos expresados, por carecer de estampillas, es el caso de abonar su valor por la concesión hecha a los responsables en el artículo 127 del Decreto 806, citado ya;

c) Revisados los documentos de pagos hechos por el responsable, por valor de $ 4,694-85, a que se refiere el escrito expresado, que no figuran en sus cuentas, y que no fueron aceptados por el señor Magistrado del conocimiento y cuyo abono se solicita, resulta que pueden admitirse veintidós de ellos, por valor de $ 2,260-05, de acuerdo con el citado artículo 127 del Decreto 806 citado, por faltarles únicamente la formalidad de habérseles adherido las correspondientes estampillas, y recibo de $ 2,000 entregados al señor Francisco Menotti, de orden del Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, superior jerárquico del responsable, y no los cuatro restantes, por valor de $ 434-80, por carecer de recibo uno, y por ser meros recibos los otros tres, de sumas entregadas por orden del expresado Administrador, de lo cual no hay comprobación; y

d) Rectificada la liquidación de los alcances mensuales, como lo solicita el responsable, resulta:

Alcances a su cargo:		
En enero		$ 41,374 05
En febrero		105 30
En marzo		33,645 40
En septiembre		312 85
En octubre		60,854 15
		$ 136,291 75
Saldos a su favor:		
En abril	$ 38 ..	
En mayo	59 70	
En junio	3,194 50	
En julio	763 60	
En agosto	2,950 20	
En noviembre	3,510 55	
En diciembre	257 45	10,774 ..
		$ 125,517 75
Error		474 90
		$ 125,992 65

Recapitulaciones:

Alcances del auto consultado, papel moneda		$ 125,992 65
A deducir:		
Error del exceso que queda expresado en el punto d)	$ 474 90	
Valor de las estampillas que están comprendidas en el alcance, y que faltan en documentos de las cuentas de febrero, mayo y junio a diciembre	34 10	
Valor de los documentos expresados en el punto e), que se abonan	4,260 05	4,769 05
		$ 121,223 60

En tal virtud, la Sala resuelve fenecer de manera definitiva, en segunda instancia, la cuenta de que se trata, reformando el de primera consultado en el sentido de que el alcance a cargo del responsable sea de mil doscientos doce pesos veinticinco centavos ($ 1,212-25) oro, y declarándolo incurso en la multa de noventa y cinco centavos ($ 0-95), sumas que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente **César Sánchez Núñez**—**Belisario Ayala**—**Graciliano Acebedo**—**Pedro Rivera**—**J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade**—**Juan A. Zuleta**—**Jeremías Cárdenas M.**—**Abel Pañl**—**Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 64—Bogotá, marzo 24 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente a mayo de 1914, de cargo del señor Luis Montes Granados, se aprobó la referida cuenta con alcance de $ 262-07 y multa de $ 0-94.

El responsable, al serle notificado el alcance y la multa, se alzó para ante la Sala de Decisión, y esta Superioridad, en providencia de 17 de septiembre del año pasado, reformó la de primera instancia, reduciendo el alcance a $ 30 y confirmando la multa.

Tanto el señor Procurador General de la Nación como el señor Luis Montes Granados recibieron notificación personal del proveído que acaba de citarse; aquel alto funcionario público, en la capital de la República, el 4 de diciembre último, y el responsable, en Cartagena, el día 31 de enero siguiente.

El referido auto número 251, de 17 de septiembre anterior, proferido por la Sala de Decisión, hasta la presente fecha no ha sido apelado ni por el señor Procurador General de la Nación ni por el responsable, señor Luis Montes Granados; luego poniendo en relación el artículo 554 de la ley fiscal, con los artículos 827 del Código Judicial, 98 de la Ley 105 de 1898, 28 de la Ley 169 de 1896, se desprende que la referida providencia de la Sala de Decisión está plenamente ejecutoriada por ministerio de la ley; y de consiguiente, privado el responsable de los recursos que la ley le otorga durante el trámite de la primera y de la segunda instancias en el presente caso, que por sí mismo denuncia que es tiempo de poner fin a la secuela de este juicio, para poder darle cabida al recurso a que haya lugar, a la vez que el inciso del artículo 366 del Código Fiscal previene que, llenados determinados requisitos legales, se declare la ejecutoria de las providencias que, como la analizada en esta exposición, las haya llenado plenamente; mas, antes de efectuarlo, conviene hacer presente que el señor Montes Granados ya consignó la multa de $ 0-94 oro, según recibo que reposa en la Sección de la primera instancia, y que el mismo responsable, en relación con el deseo que abriga de desvanecer el alcance mencionado, hizo llegar a la Corte un comprobante que no fue estimado ni en la primera ni en la segunda instancias, por haber entrado a esta entidad el día 1.° de febrero de este año, cuando ya estaba ejecutoriado el auto de la última instancia.

Por tanto, en atención a lo expuesto y a lo que la ley fiscal previene en pro de los descargos de los responsables, la Sala de Decisión resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 251, de 17 de septiembre de 1915; pásese copia de la presente providencia, con el comprobante y las diligencias posteriores, a una comisión para que ella presente, si fuere el caso, el proyecto de auto de que trata el artículo 399 del Código Fiscal, previo el trámite del incidente que ordena el 400 del citado Código

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE CALI A BUENAVENTURA

Número 65—Bogotá, marzo 28 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª ha consultado con la Sala de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, el auto de fenecimiento definitivo número 574, de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, dictado en la cuenta general del camino de Cali a Buenaventura, correspondiente a los meses de enero y febrero de 1909, de la cual es responsable el señor Evaristo García.

En el acta de entrega respectiva está la constancia de haber recibido el nuevo responsable todo lo concerniente al manejo de los fondos de dicha obra. Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

La de enero, sin cargo alguno; y la de febrero, con multa de $ 3-10, los cuales consignó el responsable en la Administración de Hacienda Nacional de Cali, según recibo que se halla en el correspondiente juicio de cuentas.

La cuenta general de que se trata fue fenecida definitivamente, sin alcance ni multa contra el señor García, por haberse encontrado bien llevada y debidamente comprobada.

Por estas razones, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 574, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja.

Número 66—Bogotá, marzo 28 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 48, de 9 de marzo de 1915, fue fenecida definitivamente por la Sección 2.ª la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, correspondiente al año de 1909, cuenta que estuvo a cargo de los señores Nepomuceno Daza E., Próspero Márquez C., Heraclio Fernández y Hermófilo Rivadeneira.

Por el auto en referencia se han deducido los siguientes alcances:

Al señor Próspero Márquez C.	$	3 63
Al señor Heraclio Fernández		1,212 86
Al señor Hermófilo Rivadeneira		333 16
Total de alcances	$	1,549 65

Apelada esta providencia, fue concedida la apelación por el Magistrado del conocimiento, y toca a la Sala resolver el recurso.

Debidamente estudiado el asunto, se tiene en consideración, para resolverlo, lo siguiente:

a) Que el señor Próspero Márquez no ha alegado ni presentado documento alguno en su descargo, por lo cual se hace preciso confirmar el alcance;

b) Que en el mismo caso se encuentra el señor Heraclio Fernández; y

c) Que sólo el señor Hermófilo Rivadeneira ha desvanecido los cargos que se le habían hecho, con razones satisfactorias, como se ve por lo que en su descargo expresa en lo que se copia en seguida, de memorial dirigido a la Corte:

"El señor Magistrado doctor Ayala, celoso, estricto y severo, como el que más, estimó de su deber glosar la cuenta de septiembre de 1909, observando que se había dejado de cargar en la cuenta de caja parte de la existencia o suma entregada por el señor Heraclio Fernández. No se puede negar la justicia de la observación, pero la operación que se practicó sobre dicha suma o existencia fue el 1.° de octubre de 1909, y no en septiembre, como lo comprueba la copia certificada del actual Administrador, doctor Cárdenas, que acompaño.

"Si bien convengo con la justicia de la observación, es en cuanto es cierto que no se trasladó fielmente del libro diario o de caja la partida al de cuenta y razón, conforme la describí de mi puño y letra en el citado diario. Consta de este libro que yo llevé la suma, en su totalidad, a caja. El señor Magistrado doctor Ayala tuvo ocasión de ver el libro original, y hay constancia en la Corte de la remisión que yo hice de él. Los señores Magistrados saben que quien lleva el libro de cuenta y razón es individuo distinto del Administrador, es el Tenedor de Libros, y fue este empleado quien no trasladó fielmente la partida, e hizo lo que dio lugar a la glosa, esto es, dividió la suma o existencia entregada por Fernández, llevó una parte a caja y otra a depósitos, sin mi orden, y sin que hasta hoy haya explicado la causa de tal proceder. Es claro que habiendo sentado yo la partida en el libro diario por la suma total, y habiéndole dado así entrada a caja, mal habría podido contradecirme o autorizar la operación de otra manera en el libro de cuenta y razón. En el fondo, como se ve, no es que el Administrador Rivadeneira ni el Tenedor de Libros hubieran dispuesto de parte alguna de la suma entregada por el señor Fernández; la totalidad de ella siempre entró a caja, como he dicho, una parte en forma de depósitos, y la otra simplemente a caja, cosa que patentiza que si hubo error no hubo desfalco, y por consiguiente, se puede reintegrar lo que falta.

"Por otra parte, consta en el libro de cuenta y razón de 1910, si mi memoria no me engaña en cuanto a la fecha, que el error, la falta o lo que dio lugar a la glosa, se subsanó describiendo la correspondiente partida, cosa que pido se verifique por los señores Magistrados. Yo pedí el comprobante que acredita mi afirmación, pero el Administrador no lo dio por estar el libro en la Corte, pero yo cito la partida como comprobante."

Verificadas las citas hechas en su alegato por el señor Rivadeneira con el Magistrado que hizo la glosa, se encuentran exactas sus afirmaciones, y siendo así, es lógico que debe relevarse de un alcance que no existe en realidad, y que se le hizo solamente en razón a irregularidades en la descripción de las partidas respectivas, lo que no parece motivo para exigir responsabilidad.

Por lo demás, nada hay que observar con relación a otros pormenores de la cuenta, y por tanto, se resuelve:

Exonérase al señor Hermófilo Rivadeneira del alcance de $ 333-16, que se le dedujo en el auto número 48, de 9 de marzo de 1915, proferido por la Sección 2.a, y confírmase, en todo lo demás, el referido auto, quedando, en consecuencia, fenecida definitivamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, correspondiente al año de 1909, con alcance de $ 3-63 a cargo del señor Próspero Márquez C., y de $ 1,212-86 a cargo del señor Heraclio Fernández.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—El Vicepresidente, César Sánchez Núñez—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA DE SAMACA AL PUENTE DE BOYACA

Número 67—Bogotá, marzo 30 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En la Sección 12.a, como oficina de primera instancia que tiene atribuída la facultad del examen de la cuenta de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, se dictó en la general del año de 1911 el auto número 28, de 29 de febrero de este año, por el cual se fenece definitivamente la expresada cuenta, de la que es responsable don Rodrigo González.

El responsable, al notificarle la providencia citada, interpuso contra ella el recurso de apelación, por conformarse con la multa de $ 0-22 oro por la falta de la anulación de unas estampillas, y con la de $ 10 oro por el atraso con que rindió la cuenta materia de este juicio.

El recurso de alzada para ante la Sala de Decisión se interpuso oportunamente, y en tal virtud, la primera instancia le concedió en el efecto suspensivo, en proveído número 39, de 10 de marzo corriente.

Durante el trámite legal, surtido en la segunda instancia, el responsable, para mejorar la apelación, ha dicho en memorial de 12 del mismo marzo:

"El auto número 5, de 5 del pasado febrero, referente a la cuenta comprendida de junio a diciembre de 1911, me hace responsable de la suma de $ 10-22, así: $ 10 por demoras en la presentación de las cuentas, y $ 0-22 como multa, por falta de anulación de estampillas por valor de $ 0-11. Las demoras en la rendición de las cuentas han provenido en que estando a cargo del señor Ingeniero Director la dirección, inspección y el pago de los trabajos de la obra de la carretera y el envío de la cuenta comprobada, había naturales demoras en Samacá, demoras que se repetían aquí en la Junta Directiva de la Carretera, mientras se examinaban los elementos que constituían las respectivas cuentas, y con el visto bueno correspondiente pasaban al Contador para que se incorporaran en el libro de cargo y data.

"En cuanto a la no anulación de las estampillas, que se adherían a los documentos de comprobación, debo observar: presentados tales documentos al señor Ingeniero, quien era el que hacía los pagos, él naturalmente debía efectuar la anulación, y si no, debiera ser la Junta Directiva, que examinaba las cuentas y ya visadas las entregaba al Contador, que sólo debía llevarlas al libro de la cuenta como correctas, una vez que dos entidades directivas habían intervenido en su confección y análisis."

Lo copiado, en resumen, es lo mismo que dice el memorial presentado el 6 del mes dicho.

Lo inserto por sí sólo no presenta fuerza de comprobante que desvanezca el imperio del mandato perentorio del artículo 1999 de la Ley 106 de 1873, vigente en el período fiscal a que se refiere la cuenta de que se habla en esta exposición, y que fue el que tuvo presente la primera instancia para imponerle al responsable la multa de $ 10.

La referida inserción tampoco desvirtúa en nada el mandato preexistente del artículo 27 del Decreto número 909 de 1906, que la primera instancia tuvo en cuenta para la declaración de la multa de $ 0-22, que, como la de $ 10, se decretó en esa instancia después de surtido el trámite que previene el artículo 402 del Código Fiscal vigente.

Por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Confírmase el auto por el cual se imponen las multas de $ 10 oro y $ 0-22, de que trata el auto número 28 de 29 de febrero de este año, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12.a, en la cuenta de la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 68—Bogotá, marzo 31 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 29 de febrero del año en curso el señor Magistrado de la Sección 12.a dictó auto de fenecimiento definitivo en la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, y que comprende los meses de enero y febrero de 1915, declarándole al responsable, señor Rodrigo González, un alcance líquido de $ 8-40 en oro, e imponiendo la multa de $ 1-50, también en oro; el responsable apeló oportunamente, y se le concedió el recurso para ante la Sala de Decisión con fecha 10 de marzo en curso; pero el responsable no ha presentado comprobante alguno para mejorar su apelación, y estudiadas las razones en que se funda el alcance y se impone la multa en el auto del 26 de julio de 1915, bajo el número 300, se ha visto que son corrientes, excepto en lo que se refiere al alcance por dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40), procedentes del valor de estampillas adheridas a la orden de pago, gasto que en concepto de la Sala debe abonarse al responsable; en tal virtud, la Sala resuelve:

Refórmase el auto apelado en el sentido de reducir el alcance a seis pesos ($ 6) oro, y confírmase en cuanto a la multa de un peso cincuenta centavos ($ 1-50).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 69—Bogotá, marzo 31 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

De las glosas hechas por la Sección 1.a a la cuenta de junio de 1914, de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, de que es responsable el señor Luis Montes Granados, sólo prevalecieron en el auto número 46, de 27 de febrero de este año, de fenecimiento provisional de dicha cuenta, los relativos a la falta de un recibo por cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos ($ 4,385), valor de los documentos enviados al Habilitado de la Policía, por gastos de las Secciones a cargo de la Administración de Hacienda de Bolívar, en abril y mayo de 1914, y la de doscientos sesenta pesos ($ 260), por falta de autorizaciones del Tesorero General de la República para gastar esa suma en material y personal del crucero **Pinzón**, del mes de mayo y veinticuatro días de junio; y por el monto de esas cantidades, es decir, por cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos setenta y seis centavos ($ 4,645-76), el Magistrado de la Sección le eleva alcance al señor Montes Granados, y lo declara además incurso en la multa de un peso diez y ocho centavos ($ 1-18), por falta de estampillas en algunos documentos. El responsalbe apeló de esta providencia en el momento de la notificación, y el Magistrado le concedió el recurso para ante la Sala, razón por la cual ésta entra a decidirlo.

Después de dictado el auto en referencia, el Habilitado de la Policía Nacional desvaneció, en oficio de 24 de junio, el cargo de los $ 4,385 y el de la falta de las estampillas, y en tal virtud no quedó subsistente sino el del alcance de $ 260, por no haber sido ordenado por el Tesorero General.

Consultado este empleado por el Presidente de la Corte, en virtud de excitación de la Sala, sobre las autorizaciones que hubieran dado al Administrador de Hacienda de Bolívar para invertir sumas en el personal y material del crucero **Pinzón**, en los meses de mayo y de junio de 1914, contestó:

"Revisando los libros de esta Tesorería, no se encontró ordenación ninguna para el pago de personal y material del crucero **Pinzón**, en los meses de mayo y junio de 1914; solamente aparece la orden dada el 12 de febrero del mismo año para gastos generales del crucero **Pinzón**, por $ 3,330 para el mes de enero y $ 3,330 para el de febrero."

No habiéndose gastado toda la suma de $ 6,660 en los meses de enero y febrero, para que estaba autorizada, es natural suponer que habiendo en la Administración una existencia con la que se podía atender a los gastos urgentes de personal y material del crucero en los meses de mayo y junio, no necesitaba el Administrador pedir nueva autorización al Tesorero General para esa erogación, y así debió entenderlo el Ministro de Guerra, cuando no objetó la partida, e incorporó en las cuentas del Ministerio el gasto hecho en el citado crucero en los meses mencionados.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Absolver al señor Luis Montes Granados del alcance de cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 4.645), que le ha elevado la Sección 1.ª, y de la multa de un peso diez y ocho centavos ($ 1-18), que le impone en el auto número 46, de fenecimiento provisional de la cuenta de junio de 1914, de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4.

Número 70—Bogotá, marzo 31 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Se fijó en lista, por cinco días, el juicio de la cuenta general de 1913 de la Habilitación del Regimiento **Nariño**, a cargo de los señores Domingo Piedrahita y Carlos Francisco Díaz, por haber venido en consulta el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia, número 356 de la Sección 8.ª, fechado el 11 de noviembre de 1915, y estudiado luégo el asunto por el Magistrado de turno, éste ha hallado que se puede fallar con los datos que suministra el expediente, por haberse llenado los requisitos legales y reglamentarios en su examen y fenecimiento; y en tal virtud, la Sala resuelve:

Confirmar el aunto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

REMATE

Por el Juzgado Municipal de Zipaquirá se ha señalado la una de la tarde del día veintiuno del mes de junio próximo para que tenga lugar el remate de la siguiente finca, el cual fue decretado en el juicio ejecutivo seguido por el señor Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales contra el señor Adolfo Forero, como fiador de Elado Espinosa.

Una casa de bahareque y paja, con su solar anexo, de propiedad del señor Adolfo Forero, ubicada en esa ciudad y alinderada así: por el Norte, calle pública de por medio, con casas de Aquilino Prieto y de Isidora Pinzón; por el Oriente, con casa y solar de Juan Pablo García, y por el Sur y Occidente, con calles públicas.

Esta finca fue avaluada en la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del porcentaje legal.

La licitación no se cerrará antes de transcurridas dos horas.

Zipaquirá, mayo diez y ocho de mil novecientos diez y seis.

El Secretario, **Enrique Algarra J.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.º Superior del Distrito Judicial de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a Juan Badillo, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de estafa, y cuyo acto de proceder se dictó el diez de abril del presente año; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

No hay filiación.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dado en Bogotá a trece de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Alfonso Castro D.**—El Secretario, **Samuel Vélez G.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito de Guaduas por el presente cita, llama y emplaza a José Emiliano García Pinto para que dentro del término de tres días se presente a estar a derecho en la causa por que se le llamó a juicio con fecha cuatro de agosto de mil novecientos quince, por el delito de hurto. Si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar y que señalan las leyes.

No hay filiación.

Y para los efectos expresados en los artículos 1771, 1949 y 1950 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de tres días, hoy, cuatro de abril de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Juez, **Manuel M. González.**
Manuel M. Forero, Secretario.

Certificamos que este edicto permaneció fijado en un lugar público de la Secretaría, desde el día y hora expresados hasta hoy ocho de abril de mil novecientos diez y sies a las diez de la mañana.

El Juez, **Manuel M. González.**
El Secretario, **Manuel M. Forero.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 23 de mayo de 1916 — Número 15800

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos del Cauca y del Valle en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo en Cali 2449
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos del Cauca y del Valle, en la Habilitación del Regimiento Pichincha número 10 2451
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento del Tolima en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo en Ibagué 2452

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 843 de 1916, por el cual se acepta renuncia a un Oficial de Sanidad del Regimiento Santander 2454
Decreto número 846 de 1916, por el cual se concede una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar 2454
Decreto número 848 de 1916, por el cual se señalan nuevas asignaciones a los individuos de tropa de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca, reorganizada por Decreto número 806, de 8 de los corrientes 2454
Resolución número 34 de 1916 2454
Contratos celebrados por el Ministerio de Guerra . 2454

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Mayo 13 de 1916 2455

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contatos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas 2456

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 2457
Solicitud de patente de invención 2457
Solicitudes de registro de marcas de fábrica . . . 2457
Solicitud de patente de invención 2460
Patente de invención número 1250 2460

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión 2460

Avisos oficiales 2464

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos del Cauca y del Valle en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo en Cali.

En la ciudad de Cali, a veinte de marzo de mil novecientos diez y seis, se presentó en el local que ocupa la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo el señor Esteban Rodríguez Triana, Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos del Cauca y del Valle, con el objeto de verificar la visita en tal oficina, diligencia hecha en el orden siguiente:

1.° El señor doctor Santiago Uribe, actual Inspector Seccional, tomó posesión del empleo desde el día 22 de enero del corriente año, y recibió de su predecesor inmediato, señor Jorge Zawadsky, la oficina el día 24 de los dichos mes y año. Previamente el señor doctor Uribe había presentado, ante el Ministerio del Tesoro, una caución personal por valor de dos mil pesos ($ 2,000), y sus fiadores solidarios fueron los señores Luis M. Uribe R. y Jorge Roa;

2.° El personal de la oficina, además del Jefe, consta de un Contador, señor Carlos J. Gaviria, quien tomó posesión de dicho cargo el día 28 de octubre del año próximo pasado; de un Secretario, señor Fortunato Llorente M., y de tres Guardas, señores Primitivo Roa, Lázaro Rojas y José de Jesús Cataño, quien desempeña el puesto en interinidad, por licencia concedida al señor Tomás de Aquino Reyes. Ninguno de los mencionados subalternos ha prestado caución;

3.° El Inspector puso de presente ante el Visitador el inventario de la oficina, hecho el día de la posesión del primero, y confrontado con los actuales útiles, libros, etc., existentes en la oficina, no hubo disparidad. Además, examinadas por el Visitador las notas de envío de nuevos útiles, las actuales existencias corresponden con ellas. De esas remesas, venidas de Bogotá, el Inspector ha hecho a las oficinas subalternas de la suya los siguientes envíos:

a) A Buenaventura, con fecha 9 de febrero, tres libretas para ordenar ventas de estampillas: una para cigarros y cigarrillos, una para perfumería y naipes, y una para liquidaciones;

b) A Buga, en marzo 16, una libreta para expedir órdenes para venta de estampillas, y cien guías de tránsito;

c) A Palmira, en marzo 16, una libreta para ordenar venta de estampillas, y cien guías de tránsito;

4.° El Inspector ha transmitido a las oficinas de su dependencia las órdenes emanadas de la Central de Bogotá, e hizo practicar por el Contador visita en las oficinas de Buenaventura, Palmira y Buga. El buen resultado de la visita puede comprobarse por el dato que arrojan las entradas por valor del impuesto, en Buenaventura, así: en enero, $ 691-23, y en febrero, mes de la visita, $ 2,109-59;

5.° Los escasos emolumentos de que gozan los Subinspectores del Departamento, la absoluta carencia de útiles de escritorio en las oficinas de ellos, otras funciones ordinarias que generalmente desempeñan, y la ninguna práctica que, por lo general, tienen en asuntos de contabilidad, hacen que la organización y marcha de la renta dejen aún mucho qué desear, a pesar de los sostenidos y laudables esfuerzos hechos por el Inspector Seccional, como el Visitador se complace en reconocerlo, en vista de documentos que le han sido presentados. De las oficinas subalternas sólo la de Buga ha rendido datos a la Inspección Seccional, y esto únicamente los referentes a enero y a febrero del corriente año;

6.° Al registrar el libro copiador halló el Visitador una comunicación, fecha 29 de enero del corriente año, del Inspector, para el señor Administrador de Hacienda Nacional, remisoria de una existencia de dos mil setecientas setenta y nueve (2,779) estampillas; existencia presentada por el ex-Inspector Zawadsky. Tal envío lo hizo el doctor Uribe por considerar que esta oficina no debe guardar valores. Las estampillas en cuestión pertenecían a personas que no las habían reclamado. Al hacer los interesados los reclamos del caso, la oficina les ha ido expidiendo órdenes contra la Administración de Hacienda, a fin de que esta entidad les entregue las estampillas. Con fecha 3 de febrero se remitieron al mismo destino ochenta (80) estampillas enviadas por el Recaudador de Hacienda Nacional del Santuario. En virtud de lo expuesto, póse ordenado hacer las entregas siguientes: a Jesús María González, quinientas sesenta estampillas de a dos centavos ($ 0-02); a Vicente Jordán, ochenta de a dos centavos ($ 0-02); a Guillermo Ortiz, trescientas treinta y cuatro de a un centavo ($ 0-01), trescientas veinte de a dos centavos ($ 0-02), veinticuatro de a tres centavos ($ 0-03), y veinte de a cinco centavos ($ 0-05); a Alejandro Garcés Patiño, novecientas cuarenta y siete, de a un centavo ($ 0-01);

7.° Presentó el Inspector un legajo de órdenes para la compra de estampillas, compra que los peticionarios no

han hecho, habiendo sido halladas las órdenes, por los miembros del Resguardo, según la lista siguiente: orden número 416, expedida a favor de Horacio Ramírez, por valor de $ 3-52; número 417, a Ulpiano Lloreda, por $ 1-76; número 489, a Horacio Ramírez, por $ 1-76; número 475, a Saúl Sánchez B., por $ 2-73; número 618, a Ulpiano Lloreda, por $ 10-56; número 650, a Ulpiano Lloreda, por $ 1-76; número 691, a Carlos Fajardo, por $ 15-25, y número 817, a Ulpiano Lloreda, por $ 3-52;

8.° Según notas de recibo de la Administración de Hacienda, veinte firmas comerciales de Cali, y tres de Buenaventura, han prestado las fianzas previstas en la Resolución número 3 del Ministerio del Tesoro, correspondiente al 16 de febrero de 1915;

9.° El Visitador examinó los comprobantes relativos a faltas, saqueos y averías de artículos denunciados, y halló tales comprobantes levantados en debida forma;

10. Los asientos en los libros vienen haciéndose al día, desde el 1.° de enero del corriente año. En época anterior se hacían con irregularidad, que ha ocasionado errores lamentables, que se han venido corrigiendo. En el libro de cuentas corrientes el Visitador observa, por ejemplo, que no se han subsanado los siguientes errores u omisiones: folio 1.°, cuenta de Ernesto Ayala: en el crédito figuran $ 30, debiendo ser $ 0-30. Folio 8, cuenta de Ramón F. Aragón: falta la fecha del asiento, en el crédito. Folio 18, cuenta de H. Corredor Latorre: falta la fecha del abono en el haber. Folio 28, cuenta de Juan B. Cassola: falta la partida en el debe, por ausencia del factor peso, en el correspondiente denuncio inicial. Folio 66, cuenta de Manuel E. Cuadros: faltan las fechas de los asientos. Folio 68, cuenta de Aristóbulo Panezo: falta la fecha del asiento en el haber. Folio 194, cuenta de Enrique Umaña: falta la fecha del asiento, en el haber. El Contador hace constar que la ausencia de fechas en el libro de cuentas corrientes depende de que también faltan en algunas de las órdenes que originan el cargo; pero que existen en las respectivas solicitudes;

11. No aparece la orden correspondiente al número 219, en la numeración del talonario respectivo;

12. El Visitador examinó escrupulosamente los numerosos descargos hechos por error en las liquidaciones, y los halló plenamente justificados;

13. Del minucioso examen verificado en el libro de cuentas corrientes aparece que los siguientes individuos, de entre los que no han prestado fianza, están debiendo a la renta, de acuerdo con los denuncios hechos por ellos mismos: Arturo Villegas, $ 2-40; Eugenio Ferrerosa, $ 46-35; Ricardo Zamorano, $ 2-83; Andrés Caballero, $ 3-11; Manuela Fernández, $ 1-02; César Florido, $ 5-30; Jorge M. Carvajal, $ 4-71; Eladio Perlaza, $ 38-40; Ramón Ledesma, $ 58-48; Roberto Castro, $ 4-15; Carlos F. Mejía, $ 6-84; Celio Manzano, $ 1-31; Mariana V. de Moya, $ 3-09; Fernando Ocaña, $ 3-80; Jesús A. Merchán, $ 1-60; Nicolás Obando, $ 0-84; Polo Club, $ 16-02; María Luisa de Preciado, $ 5; Rafaela P. de Pinilla, $ 4-79; Francisco Parra, $ 1-12; Adelaida Puente, $ 0-47; Lisandro Velásquez, $ 4-62; Miguel S. Perdomo, $ 1-28; Leopoldo Velosa, $ 1-72; Gerardo Garcés, $ 6-96; César Calero, $ 4-13; Marceliano Quintana, $ 0-94; Concepción Páez, $ 13-88; Ana Joaquina Salinas, $ 5-20; Juana Soto, $ 1-56; Julio Táyer, $ 14-64; Jorge Vargas, $ 1-96; Jesús María Velásquez, $ 1-44; Manuel María Ayala, $ 16-99; David Cárdenas, $ 47-72; Alejandro Collazos, $ 16-95; Ernesto Casas L., $ 10-27; Julio Roberto Escobar, $ 29-81; Lucas Saa, $ 6-54; Higinio Fajardo, $ 10-69; Luis A. Buitrago, $ 85-25; Víctor Domínguez M., $ 5-99; Hermenegildo Dávila, $ 2-52; Romelia Escobar R., $ 3-40; Teodolinda Escobar, $ 8-60; Bartolomé Fernández, $ 3-75; Pablo E. Gardeazábal, $ 6-18; Miguel A. Gómez y G., $ 12-18; Dolores Garcés, $ 0-80; José González, $ 2-80; Peregrino González, $ 0-88; Rosalía Arce, $ 0-64; José García, $ 5; Rodríguez Hermanos, $ 4-86; José D. González, $ 5-02; Jesús A. Gutiérrez, $ 0-80; Hernando & Luis Zawadsky, $ 17-56; S. Hernández, $ 4-04; Juan Pablo Hoyos, 2-44; Hapsing & Compañía, $ 32-63; Luis C. Chaves, $ 260-80; José María Girón, $ 2-76; Laureano Quesada, $ 2-63; Samuel Quesada, $ 1-78; Restrepo & Mesa, $ 1-12;

14. No se han abierto los libros de cuentas auxiliares, prescritos por el artículo 2.° del Decreto número 161 de 1915;

15. Respecto de las visitas hechas a los expendedores de artículos con el fin de verificar las existencias, y de inspeccionar si se han pagado los impuestos, sólo se han hecho a las siguientes Casas comerciales: Gran Club, Miguel Calero S., Ismael Hormaza y Rufino Vásquez, en los meses de noviembre, diciembre y enero próximos pasados;

16. El procedimiento observado para liquidar el gravamen sobre impuesto de vinos u otros licores en garrafas, barriles, etc., etc., ha sido el de calcular la capacidad aproximada y no el peso bruto;

17. El Contador hace presente que no ha hecho algunos abonos, correspondientes a guías expedidas de marzo a julio del año próximo pasado, por no haber sido devueltas por los Recaudadores de Hacienda Nacional las respectivas guías canceladas;

18. Según oficio número 888, del señor Administrador de Hacienda, el señor Jorge Pérez Uribe no ha comprado las órdenes números 285 y 434 que, por valor de $ 136-80 y de $ 76-30, respectivamente, le aparecen descargadas en el folio 6.° del libro 2.° de cuentas corrientes;

19. De los útiles que figuran en el inventario con que el actual Inspector recibió la oficina, se adeudan aún los siguientes, según cuentas de cobro que el Visitador ha tenido a la vista: a Francisco Menotti, un libro de cuentas corrientes, ocho pesos ($ 8); a la Imprenta **Fénix**, por talonarios para órdenes, circulares para cobro y circulares para fianza, ocho pesos treinta centavos ($ 8-30); a Jorge Camacho B., cinco libras de goma, a $ 0-60 cada una, tres pesos ($ 3); a Paláu & Velásquez, un perforador **Clipox**, dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50);

20. El Inspector Uribe ha hecho los pedidos siguientes, que también se adeudan, y cuyos comprobantes ha examinado el Visitador: a Benjamín Martínez, dos escritorios y un asiento, quince pesos ($ 15); a la Imprenta **Fénix**, por circulares de cobro y una caja de papel para máquina, tres pesos veinte centavos ($ 3-20); a la Imprenta del Pacífico, por hojas volantes en que se anuncia el cambio de local de la oficina, cuarenta centavos ($ 0-40);

21. Los cuadros-resúmenes referentes a la ciudad de Cali han sido enviados a la Inspección Central. Los referentes a las Subinspecciones de los Departamentos ha sido imposible formarlos, pues tales Subinspecciones no remiten los datos;

22. Como en época anterior los talonarios para órdenes carecían de duplicados para enviar a la Administración de Hacienda Nacional, el Visitador presumió que pudiera haber otras órdenes en el mismo caso de las ya mencionadas del señor Pérez Uribe, solicitó de la Administración de Hacienda el envío de las órdenes allí compradas para confrontarlas con los talonarios y asientos de los libros. Tal confrontación, hecha con absoluta minuciosidad y sin interrumpir los trabajos ordinarios de la Inspección, dio lugar a las siguientes observaciones:

Bohmer & Linzen: aparecen sin comprar las órdenes números 617, por $ 1-76; 723, por $ 3-52; 728, por $ 3-52; 772, por $ 3-52, y 783, por $ 40;

Carlos M. Cabal: en el haber aparece repetido el descargo por la orden 569, por $ 7-08; además, no compró la orden número 339, por $ 1-76;

Caicedo & Puente & Compañía: no compraron las órdenes números 415, por $ 1-76; 1094, por $ 1-60;

Alfonso Menotti: la orden número 640 está expedida y descargada en el libro, por $ 26, y fue comprada por $ 24; la orden número 603 está expedida y descargada, por $ 9-50 y fue comprada por $ 10;

Mercado & Compañía: no compró las órdenes números 662, por $ 4-80, y 1001, por $ 4-80;

Ulpiano Lloreda: no compró las órdenes números 417, por $ 1-76; 618, por $ 10-56; 650, por $ 1-76, y 817, por $ 3-52, halladas por los Guardas; tampoco compró las números 311, por $ 12; 381, por $ 1-76; 423, por $ 3-52; 426, por $ 3-52; 428, por $ 1-76; 684, por $ 5-28; 709, por $ 3-20; 769, por $ 1-76; 771, por $ 1-76; 776, por $ 5-28; 817, por $ 3-52; 1064, por $ 4-80; 1219, por $ 1-60; 1237, por $ 1-60; 1409, por $ 4-80; 1623, por $ 1-60; además, por la orden 471 hay que descargarle $ 16, que corresponden a Francisco Restrepo Hermanos, y cargarle por la orden 619 $ 5-28;

Man Yuen & Compañía: no compró la orden número 376, por $ 1-76;

Ismael Hormaza S.: no compró las órdenes 689, por $ 7-04; 759, por $ 1-76; 778, por $ 5-28; 808, por $ 6-72; 1070, por $ 14-40; 1290, por $ 48;

Alejandro Garcés P.: no compró las órdenes números 767, por $ 3-88; 1195, por $ 1-60;

Carlos A. Ruiz Z.: no compró la orden número 370, por $ 2-84;

Miguel Vega T.: se le expidió, mal liquidada, la orden número 21, de donde resultó que en la Administración de Hacienda pagó $ 4,500 más de lo que hubiera debido pagar;

Pedro J. Guerrero: no compró su única orden número 74, por $ 2-15;

Sobrino Marban & Compañía: no compró la orden número 802, por $ 14-41;

Horacio Ramírez; no compró las órdenes números 416, por $ 3-52, y 419, por $ 1-76, que fueron encontradas por los Guardas; tampoco compró las números 871, por $ 8-80; 872, por $ 1-76; 877, por $ 1-76; 1528, por $ 29-80; 881, por $ 1-60; 935, por $ 5-28, y 1176, por $ 4-20;

Rufino Vásquez: no compró las órdenes números 813, por $ 9-60, y 815, por $ 3-36;

Bernardo González G.: no compró las órdenes números 754, por $ 3-52 y 936, por $ 1-76;

García Sierra & Mercado: en el haber, la orden número 917, de noviembre 18 de 1915, está por $ 25, y debe ser por $ 21 solamente;

Víctor M. Cardona: no compró la orden número 757, por $ 3-52;

Ramírez & Compañía: no compraron la orden número 1525, por $ 3;

Pantaleón Bejarano: no compró las órdenes números 1573, por $ 9-60, y 1574, por $ 11-20;

Miguel Calero S.: no compró la orden número 1393, por $ 12.

En el folio 38 del libro de cuentas corrientes aparece abierta cuenta a Gumersindo Urbano, de quien no consta hubiera hecho denuncio alguno de artículos, y sin embargo aparece cargada con $ 4-36, y abonado con el valor de la orden número 36, en $ 5-36; orden que no compró. En el folio número 193 del mismo libro aparece la cuenta de Marciana Urbano, cargada con $ 4-36, por denuncio de existencias, partida acorde con el que ella hizo firmado a ruego por Gumersindo Urbano. Tal cuenta aparece descargada con la orden número 175;

Reyes & Buenaventura: no compraron las órdenes números 421, por $ 7-04; 678, por $ 9; 745, por $ 4-80; 937, por $ 6-56, y 1135, por $ 3-20;

Hormaza Hermanos: la orden número 453 fue expedida por $ 33-60, y comprada por $ 21-60; además, no compraron las órdenes números 244, por $ 3-52; 260, por $ 1-76; 357, por $ 1-76; 375, por $ 1-76; 386, por $ 5-28; 411, por $ 1-76; 758, por $ 4; 1093, por $ 9-60; 290, por $ 2-88; 1485, por $ 3-20; 1496, por $ 3-20; 1531, por $ 3-20; 1534, por $ 1-60, y 1335, por $ 4-80;

Isaac Cabal: no compró las órdenes números 401, por $ 9-60; 662, por $ 1-76;

Jorge Pineda C.: la orden número 595, asentada en el libro por $ 46-08, de acuerdo con el talón, fue comprada por $ 42-08, y con la circunstancia de que ambas liquidaciones fueron bien hechas; además, no compró las órdenes números 238, por $ 1-76; 269, por $ 3-52; 405, por $ 3-36; 436, por $ 1-76; 61, por $ 2-29; 748, por $ 1-76; 776, por $ 1-76; 787, por $ 1-76; 795, por $ 3-52; 799, por $ 1-76; 814, por $ 1-76; 742, por $ 1-76; 919, por $ 1-76; 933, por $ 4-80; 971, por $ 4-80; 975, por $ 1-76; 980, por $ 3-20; 990, por $ 3-20; 1002, por $ 3-20; 1050, por $ 1-60; 1100, por $ 3-20; 1630, por $ 1-60;

Marceliano Calero S.: no compró la orden número 1060, por $ 8-88;

Efraím Lenis: no compró la orden número 888, por $ 1-84;

Francisco Restrepo Hermanos: debe cargárseles $ 16 por la orden número 471, que está cargada íntegra a Ulpiano Lloreda, a quien sólo corresponden, por tal motivo, $ 1-76; además, no compraron las órdenes números 1362, por $ 1-80, y 300, por $ 13-12;

V. Emilio Hoyos: no compró la orden número 65, por $ 0-28;

Antonio López A.: la orden número 39 fue comprada por $ 13-93, y expedida sólo por $ 11-33;

Mercedes A. de Tenorio: no compró la orden número 180, por $ 16-63, expedida a Gumersindo Urbano, quien no la compró sino por $ 2-96;

23. El Visitador indica:

a) La necesidad de hacer en los libros las correcciones del caso, cuando esto sea posible;

b) Hacer pasar por los miembros del Resguardo visita a los almacenes y depósitos de los comerciantes, para cerciorarse de si éstos cumplen con lo establecido en los decretos, respecto a estampillas;

c) Hacer efectivo el pago a aquellos que están en mora;

d) Aplicar a los comerciantes que no hayan comprado las órdenes expedidas, las sanciones previstas en los decretos;

24. El Visitador deja constancia de que como en la oficina, desde que está a cargo del señor doctor Uribe, no se ha recibido dinero para comprar especies, de cualquier reclamo a que pudiera haber lugar por tal motivo, ni el doctor Uribe, ni sus actuales subalternos, son responsables, pues él remitió a la Administración de Hacienda, que es donde deben estar, las especies que del anterior Inspector recibió.

La visita terminó el día trece (13) de abril de mil novecientos diez y seis (1916).

De esta diligencia, firmada por el Visitador, el Inspector Seccional y el Secretario, se sacan cuatro copias, destinadas, respectivamente, al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, al señor Ministro del Tesoro, al Procurador de Hacienda Nacional y al señor Visitador Fiscal.

El Visitador, **E. Rodríguez Triana**—El empleado visitado, **Santiago Uribe**—El Secretario, **F. Llorente M.**

VISITA practicada por el Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos del Cauca y del Valle en la Habilitación del Regimiento Pichincha número 10.

En la ciudad de Cali, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación del Regimiento **Pichincha** número 10 el señor doctor Esteban Rodríguez Triana, en su carácter de Visitador Fiscal de las oficinas de Hacienda Nacional, con el objeto de llenar los deberes de su cargo.

Al efecto, el responsable, señor Enrique Arboleda L., le puso de presente los libros y documentos de la oficina de su cargo para que verificara el correspondiente examen, el que dio el resultado siguiente:

Febrero de 1916.

Ingresos:

Según libranzas giradas a cargo del señor Administrador de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos	$ 9,664 93	
Egresos:		
Los efectuados de acuerdo con los recibos	. . . . .	9,664 93
Sumas iguales	$ 9,664 93	9,664 93

Hay constancia de haberse remesado en dicho mes a la Administración de Hacienda Nacional la suma de treinta y cuatro pesos ochenta y ocho centavos ($ 34-88) oro, por lo siguiente:

Diferencia en el sueldo del Comandante del segundo Batallón, en el mes de diciembre de 1914, según orden del Ministerio de Guerra	$ 10 25
Por deserciones en febrero	24 63
Suma	$ 34 88

Marzo de 1916.

Ingresos:

Según libranzas giradas a cargo del Administrador de Hacienda, en el mes, de acuerdo con los presupuestos	$ 9,638 13	
Egresos:		
Los efectuados de acuerdo con los respectivos comprobantes . . .	. . . . .	9,638 13
Sumas	$ 9,638 13	9,638 13

Hay constancia de haberse remesado en dicho mes a la Administración de Hacienda Nacional la suma de diez pesos veinticinco centavos ($ 10-25) oro, por diferencia en el sueldo del Comandante del segundo Batallón, en el mes de diciembre de 1914, según orden del Ministerio de Guerra.

En los días que van transcurridos del 1.° al 18 del presente manifiesta el señor Habilitado haber recibido del señor Administrador de Hacienda la suma de tres mil setecientos noventa y tres pesos setenta y seis centavos ($ 3,793-76) oro, con la cual ha atendido al pago de lo siguiente:

En sueldos y raciones en el mes	$ 2,892 84
En caja	750 92
En el Banco de Giraldo & Garcés, según recibos que se puso de presente	150 ..
Suma	$ 3,793 76

Las cuentas son descritas en el libro general de cuenta y razón, de conformidad con los reglamentos sobre contabilidad nacional, y su comprobación se hace en debida forma.

Tanto el señor Administrador de Hacienda Nacional como la Comisión Fiscal del Regimiento pasan cada mes la visita reglamentaria.

Inventario no se ha encontrado, porque los muebles que hay en la Habilitación, dos mesas y un estante, son de propiedad del Comando Superior, que en calidad de préstamo los ha dado al señor Habilitado. Sólo existe de la Habilitación una caja de madera, que por lo mismo no ofrece ninguna seguridad para las sumas que en ella se depositaran, pues el señor Habilitado manifiesta que en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro de Guerra, tan pronto como recibe alguna suma verifica el pago a que ella está destinada.

Debidamente legajado se encuentra el **Diario Oficial**, así como también los legajos fiscales de las cuentas del señor Habilitado, correspondientes a los meses anteriores a la visita, las que han sido enviadas a la Corte de Cuentas hasta el mes de febrero próximo pasado, y está lista para enviarse la correspondiente al mes de marzo.

Como en las actas de visitas anteriores el Visitador encontrara constancia de que el señor Capitán Vicente Ocampo era deudor a la Comisión de Rancho, de la suma de ciento cuarenta y cinco pesos cincuenta y nueve centavos ($ 145-59), inquirió sobre la razón de esa deuda, y el señor Habilitado informó que dicho Capitán estuvo encargado de la Comisión de Rancho en los meses de junio y julio de 1915, y que por orden superior estaba establecido que los encargados de ella recibieran diariamente lo que producían los descuentos a los individuos de tropa, los que recibía de conformidad, pero a fines del mes de julio fue reemplazado, y al arreglar sus cuentas no pudo comprobar la suma de doscientos cinco pesos noventa y cinco centavos ($ 205-95), la que estuvo pagando del sueldo que devengaba como Capitán, y sólo alcanzó a abonar a ella la suma de cincuenta pesos treinta y seis centavos ($ 50-36). Mas como posteriormente fue declarado en uso de licencia indefinida, quedó a deber la suma de ciento cuarenta y cinco pesos cincuenta y nueve centavos ($ 145-59), que es la que aparece en las actas de visita.

Al presente la Comisión de Rancho del Regimiento se halla a cargo del señor Eduardo Garcés, Intendente de la 3.ª División, por disposición del Comando Superior, aprobada por el Ministerio de Guerra en telegrama número 2465, de 19 de octubre próximo pasado.

El pago de los artículos de consumo en el rancho lo verifica el señor Habilitado mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, debidamente legalizadas. Las funciones del señor Garcés, como Administrador de la Comisión expresada, caducarán el día último del presente mes, y de ella hará entrega al Oficial que en esa fecha designe el señor Comandante del Regimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Interno de los Cuerpos de tropa de Infantería.

Esta diligencia fue interrumpida el mismo día 18 del presente, en que se dio principio a ella, y reanudada el día 27 del mismo mes, en que se terminó.

De esta acta se sacan cuatro copias, destinadas, respectivamente, al señor Ministro de Guerra, al señor Comandante de la 3.ª División, al señor Procurador de Hacienda y al Visitador Fiscal.

El Visitador, **E. Rodríguez Triana—Enrique Arboleda L.**, Contador.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional del Departamento del Tolima en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo en Ibagué.

En Ibagué, a primero de mayo de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la oficina de la Inspección Seccional de Consumo del Tolima, a cargo del señor General don Gabriel Echeverri, quien, actuando en la diligencia, presentó los libros y demás documentos de la oficina para el estudio, y dio satisfactoriamente las explicaciones solicitadas por el Visitador.

De la revisión de libros y documentos se obtuvo el resultado que se expresa en seguida:

Personal y asignaciones mensuales:

Un Inspector Seccional, con	$	74 40
Un Contador, con		47 50
Un Portero Escribiente, con		28 50
Tres Guardas, a $ 23-75 oro cada uno		71 25
Suman los sueldos	$	221 65

Inventario.

Muebles y útiles:

Una mesa, una mesa con estante, una silla, un taburete, una carpeta de hule y una regla, todo lo cual corresponde a la Administración de Hacienda. El archivo está todo legajado en orden, y del **Diario Oficial** hay una colección completa desde el mes de marzo de 1915 hasta el 11 de abril del presente año, sin faltar número alguno.

Se observa que en Bogotá demoran la remisión del **Diario Oficial**, si se tiene en cuenta que hay servicio diario de correos.

Libros:

Se llevan con aseo los siguientes:

El diario del movimiento, el de cuentas corrientes a los comerciantes, el de giros para venta de estampillas, el de actas con los comerciantes, el copiador de notas, el copiador de telegramas, el de recibos de notas, el de recibos de telegramas y el de visitas.

Hay, además, dos series de talonarios de órdenes expedidas a cargo de la Administración de Hacienda, así: para venta de estampillas y para entrega de estampillas del depósito de cada comerciante.

Local.

Es arrendado al señor don Eduardo Caicedo, está bien situado y vale ocho pesos ($ 8) oro la mensualidad.

Cuentas.

Confrontando detalladamente las cuentas de la oficina con los productos de las rendidas, ya incorporadas en la Administración, resultó lo siguiente:

Año de 1915:

Producto en la Administración	$	12,985 54
Producto tomado de las cuentas de la Inspección		11,763 72
Diferencia no incorporada en la Inspección.	$	1,221 82

Estudiada la causa de esta diferencia, a primera vista parece que fuera negligencia del Jefe de la oficina, pero el Subinspector de Honda dice que en los primeros meses de la percepción del impuesto no figuran en sus cuentas sino los giros por venta de estampillas, y que en la Recaudación cargaron todas las sumas colectadas por valor del impuesto en aquella época, en que no hubo estampillas. Además, el señor Inspector ha puesto de presente los copiadores de notas y telegramas transmitidos a los Alcaldes Municipales del Departamento, y al mismo señor Gobernador, exigiendo la transmisión de datos por producto mensual de la renta, a los primeros, y rogando al segundo se hiciera cumplir lo estatuído en el artículo 5.° del Decreto número 358 de 1915, que dispone que los Prefectos y Alcaldes de la respectiva jurisdicción atiendan y desempeñen las comisiones de que los encarguen los Inspectores, y hagan las veces de éstos. Y con todo este esfuerzo no pudo el señor Inspector obtener que los Alcaldes comunicaran el resultado de tal producto, y por esa razón dejó de cargar muchas partidas que complementan el valor de la diferencia.

Entre otros de los Alcaldes que no han sabido cumplir con el deber de dar aviso a la Inspección, sobre el producto mensual de la renta de consumo, están los de Anaime, Casabianca, Coello, Lérida y Líbano.

Año de 1916:

Producto en la Administración, meses de enero, febrero y marzo	$	2,936 41
Producto en la Inspección		2,952 41
Diferencia	$	16 ..

Esta diferencia, contraria al caso de 1915, proviene de la falta de cuentas y envío de saldos a la Administración Departamental de Hacienda Nacional, por parte de los Recaudadores.

Del estudio comparativo que se ha hecho, resulta que han dejado de rendir cuentas y enviar saldos los Recaudadores de los Municipios que se expresan en seguida, así:

Año de 1915:

Alpujarra, cuenta de marzo, oro		$	8 98
Coyaima, cuenta de marzo . .	$ 3 66		
Coyaima, cuenta de mayo . . .	4 60		
Coyaima, cuenta de junio . . .	1 80		
Coyaima, cuenta de agosto . . .	... 90		10 96
Pasan		$	19 94

Vienen . . . . . $		19 94
Espinal, cuenta de marzo . . . . . $		30 06
Guamo, cuentas de abril y mayo		39 06
Mariquita, cuenta de julio		12 48
Natagaima, cuenta de abril . . $	58 80	
Natagaima, cuenta de mayo . .	9 37	
Natagaima, cuenta de junio . .	. . . 76	
Natagaima, cuenta de julio . .	3 75	72 68
Prado, cuenta de marzo . . . $	1 56	
Prado, cuenta de abril	1 95	
Prado, cuenta de mayo	3 38	
Prado, cuenta de junio	. . . 73	7 62
San Luis, cuentas de marzo, mayo y junio. $		11 32
Santa Ana, cuenta de marzo . $	39 44	
Santa Ana, cuenta de mayo . .	12 . .	51 44
Santa Isabel, cuenta de abril . . . . . $		4 71
Santa Rosa, cuenta de junio		13 12
Valle, cuenta de marzo		3 82
Villahermosa, cuenta de marzo. $	38 28	
Villahermosa, cuenta de junio. .	1 20	39 48
Briceño, cuenta de agosto . . . . . $		. . . 46
Cuentas y saldos que deben reclamarse, oro. $		306 19

Se han enviado a la Inspección Central los cuadros mensuales relativos al producto del impuesto de consumo de todo el año de 1915, y los de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso. El cuadro de abril no se ha formado, en espera de datos para la incorporación de cuentas.

El día 13 de abril último, y con oficio número 224, se despacharon las cuentas de marzo.

Guías.

En el año de 1915 se expidieron treinta y una guías por artículos llevados a otros lugares, y de aquéllos han sido devueltas—canceladas—solamente veintiuna. Están sin cancelar diez, que corresponden a los números 2, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 23, 24 y 31, no devueltas de los Municipios de Venadillo, Miraflores, Anaime y Briceño.

En los meses corridos del presente año se han expedido diez guías, y de éstas han sido canceladas ocho.

Se observa que el señor Inspector no ha llenado la formalidad de dar aviso de la expedición de guías a los respectivos empleados de Hacienda, como lo dispone el artículo 14 del Decreto número 161, que desarrolla la organización del ramo.

Interrogado el señor Inspector sobre los artículos gravados con el impuesto e introducidos por el señor don Segundo Santofimio, que llegaron a la ciudad sin la guía de tránsito a que alude el artículo 9.° del Decreto número 161 citado, dijo:

"En el mes de enero de este año trajo el señor Santofimio a esta ciudad algunos artículos sujetos al gravamen de consumo, y apenas se tuvo noticia de esto en la Inspección, se le mandó exigir la guía correspondiente, que el señor Santofimio no presentó porque no se la dieron en la Aduana de Barranquilla, por donde hizo la introducción, según su decir, agregando haber pagado los derechos de aduana, para cuya comprobación exhibió las facturas expedidas por los vendedores de Curazao y la liquidación hecha en la Aduana por los derechos de importación. Comparados estos documentos, se llegó a la evidencia de que el señor Santofimio había pagado los derechos de aduana por todos los artículos introducidos."

En esta virtud, y fundándose el Inspector en lo dispuesto por el artículo 8.° del Decreto número 617 de 1915, autorizó la venta de las estampillas correspondientes para los artículos en cuestión, los cuales fueron debidamente estampillados. Los artículos fueron éstos:

	Impuesto.
6 kilos 250 gramos de agua de Colonia, oro. $	3 15
5 kilos 750 gramos de polvos perfumados . .	3 . .
3 kilos 750 gramos de dentífricos	1 80
750 gramos de brillantina	40
8 kilos de perfumes	20 14
7 kilos 750 gramos de lociones	3 90
250 gramos de cosméticos	18
Suma, oro . . . . . $	32 57

Se advierte que el señor Santofimio, al llegar a esta ciudad, dirigió un memorial a la Administración de Hacienda, denunciando los artículos y solicitando las estampillas del caso para ampararlos.

Visita al comercio.

Se visitaron la mayor parte de los almacenes y tiendas, en asocio de los señores Inspector, Contador y dos Guardas, se revisaron las existencias, que fueron halladas bien, con excepción de pequeñas diferencias ocurridas en los últimos días y provenientes de que algunos de los comerciantes no han dado a la oficina oportuno aviso de las operaciones practicadas en relación con su deber.

Hubo algunas diferencias también a favor de los comerciantes, en lo tocante al depósito de estampillas, de que el suscrito Visitador tomó cuenta detallada en la Administración, para confrontar, diferencias sujetas a la incineración.

Ha podido observarse que en la oficina visitada se esmeran los empleados superiores en llevar las cuentas correctamente arregladas al orden del día. Sin embargo, hay depósitos de estampillas en la Administración que corresponden a comerciantes no conocidos por los Guardas, irregularidad que impidió al suscrito tomar razón de tales cuentas. Se cree que esos comerciantes son campesinos.

Vario.

El Inspector, General Echeverri, dio fianza personal por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, y por escritura pública número 284, de 22 de junio, ante el Notario 2.° de este Circuito, fianza provisional aceptada por el señor Gobernador del Departamento (1915).

Las estampillas que vienen amparando las guías expedidas en otros lugares, generalmente las despachan en desacuerdo con el valor que corresponde al detall del artículo, lo que ocasiona trastorno a la oficina. Mandan, por ejemplo, una caja de cigarrillos, y despachan con la guía las estampillas de a $ 0-50 oro, cobrando el total del impuesto; pero como a cada cajetilla debe adherírsele una estampilla de a $ 0-02 oro, en definitiva resulta que la operación es impracticable y que las estampillas no prestan el servicio. Y no puede, por otra parte, la Administración hacer el cambio sin trastornar el movimiento de especies, y menos no habiendo, como no hay, existencia para esta operación.

No hay libro de resoluciones.

Se han revisado los documentos de fianzas prestadas por los señores Nicolás Torres, Alfonso Caicedo, Eliecer B. Suárez y Pedro Vila, para garantizar el pago de derechos de los artículos que fueron inventariados y que quedaron bajo su custodia, en el mes de abril de 1915, fianzas aceptadas entonces de conformidad con el parágrafo 2.° del artículo 13 del Decreto número 161, y debidamente registrados. Son los únicos documentos que existen.

No ha habido depósito oficial.

Las guías que llegan amparando artículos quedan registradas en las respectivas cuentas corrientes, formalidad que se ha llenado del 15 de marzo del presente año en adelante.

El Portero Escribiente, señor Víctor M. Calderón, no concurre con puntualidad a la oficina.

Los Guardas recorren las tiendas de comercio que venden artículos gravados con el impuesto, pero no salen a revisar las tiendas que hay en los campos.

No ha habido multas.

En la oficina se despacha de 8 a 11 a. m. y de 1 a 4 p. m.

No se han encontrado en los almacenes y tiendas estampillas sueltas. Todos los artículos se han hallado debidamente estampillados, cumpliéndose, por consiguiente, lo dispuesto al respecto en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Decreto adicional número 617 de 1915.

Disposiciones.

1.ª Que se organice de una manera formal el servicio de los empleados de la oficina, para que cada uno tenga sus funciones y se mantenga ocupado durante las horas de trabajo;

2.ª Que se haga una visita general en el transcurso del mes a los expendedores de artículos gravados con el impuesto de consumo, con el objeto de hacer el balance de las cuentas corrientes, corregir diferencias e incinerar las estampillas sobrantes de depósitos existentes en la Administración de Hacienda, no perdiendo de vista que los comerciantes no hallados y que tienen existencias de estampillas en depósito, son: Daniel Ramírez, Jesús Camargo, Mateo Garibello, Tiberio Herrera, Urbano Rengifo,

Víctor Cabral, Feliciano Cañón, Abel López, Vicente Herrera y Nepomuceno Machao;

3.ª Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior, dé comisiones a sus dependientes para salir a los campos, si fuere necesario, previniéndoles antes la cortesía que deben guardar para con los tenedores de artículos, al practicar sus diligencias;

4.ª Que como a la Administración de Hacienda llegan las guías correspondientes a los artículos, recabe de este empleado su envío inmediato, a fin de regularizar las cuentas y normalizar el servicio de su cargo;

5.ª Que cuando un Alcalde no cumpla con el deber de comunicar el producto mensual de la renta del Municipio respectivo, dé cuenta del hecho al señor Gobernador del Departamento, para que este funcionario ejercite la sanción legal;

6.ª Que se reclame la cancelación de las guías no devueltas, de que trata la visita en su parte conducente;

7.ª Que se llene la formalidad de dar aviso al empleado de Hacienda correspondiente, sobre la expedición de guías, para que este empleado, a su turno, revise los artículos y haga la cancelación de su deber;

8.ª Que recabe nuevamente del señor Inspector Central de Consumos, regularice el envío de estampillas a la expedición de cada guía en las oficinas de su dependencia, de manera que éstas correspondan ciertamente al detall del impuesto;

9.ª Al terminarse los artículos respaldados con las fianzas anotadas de los señores Torres, Caicedo, etc., etc., y previa la percepción del impuesto, lo comunique así al señor Administrador de Hacienda para la cancelación de esos documentos;

10. Que al fin de cada mes confronte su cuenta con la de la Administración, para conocer su conformidad y ordenar lo conveniente;

11. Que del sueldo se descuente a cada uno de los empleados los días que no presten servicio;

12. Que se pase copia de esta diligencia al señor Administrador Departamental de Hacienda, con el objeto de que se reclamen las cuentas no rendidas con sus saldos respectivos y se cumpla lo dispuesto en esta visita.

El señor General Echeverri es persona de reconocidas condiciones de capacidad y de cultura para ejercer el delicado puesto que el Gobierno le ha encomendado, así como son dignos de recomendación el Contador, señor Andrés Orejuela Prada y el Guarda Rozo Olaya.

Se termina la presente diligencia, en los dos libros del Visitador y visitado y en un tercer ejemplar destinado al señor Ministro del Tesoro.

El Visitador Fiscal Nacional, **Baudelino Aguilar**—El Inspector Seccional, **Gabriel Echeverri**—El Contador, **Andrés Orejuela Prada**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 843 de 1916 (16 de mayo), por el cual se acepta renuncia a un Oficial de Sanidad del Regimiento **Santander**.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Acéptase la renuncia que del puesto de Oficial de Sanidad del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Santander** número 5 presenta el doctor Juan Moreno Díaz en telegrama de 11 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 846 de 1916 (16 de mayo), por el cual se concede una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Adjudícase una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar al supernumerario Alférez Belisario Caballero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 848 de 1916 (16 de mayo), por el cual se señalan nuevas asignaciones a los individuos de tropa de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca, reorganizada por Decreto número 806 de 8 de los corrientes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1913, y **considerando:**

Que las asignaciones señaladas en el Decreto número 806 de 8 de los corrientes para los individuos de tropa de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca son las mismas que fijó el Decreto 198 de este año para los del Cuerpo de Zapadores número 4 que iba a radicarse en Tame; y

Que las condiciones de clima y el costo de la vida en Arauca son muy desventajosas en relación con las de Tame, **decreta:**

Artículo único. Las asignaciones de los individuos de tropa de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca reorganizada por Decreto número 806 de 8 de los corrientes, serán las mismas que para ese Cuerpo señaló el Decreto número 36 de 1915, orgánico del ramo.

Parágrafo. Queda así reformado el Decreto número 806 citado arriba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 34 de 1916 (mayo 15).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Concédese al Teniente Cruz Negret licencia por treinta (30) días para separarse del puesto de Oficial del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de mayo de 1916.

Salvador FRANCO

CONTRATO NUMERO 286

Julio C. Moncayo C., Gobernador del Departamento de Nariño, autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Ministerio de Guerra, en telegrama número 1350, de 8 de marzo último, por una parte, y José Narváez, mayor de edad y vecino de este lugar, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Julio C. Moncayo C., en su carácter de Gobernador, se compromete a hacer pagar a Narváez, del Tesoro Nacional, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, por el hecho de haber trasladado de Umbría a esta ciudad siete cargas de elementos de guerra, según lo comprueba el certificado que sobre el particular ha remitido el señor Comandante del Regimiento **Boyacá** número 9; dice así:

"El Comandante del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, a solicitud del señor José Narváez, hace constar que dicho señor Narváez ha entregado a este Comando

siete (7) cargas, las que contenían: una y media, proyectiles de cañón, con peso de diez y ocho arrobas; una carga que contenía llaves y demás accesorios para cañón y ametralladora, con peso de diez arrobas; un bulto (mesa de cirugía), con peso de cuatro arrobas, y cuatro cargas con varios otros accesorios, también pertenecientes a la artillería, con peso cada una de ocho arrobas. Total de cargas entregadas por el señor Narváez, siete, con un total de sesenta y cuatro (64) arrobas.

"Dado en Pasto a veintiuno de marzo de mil novecientos diez y seis.—**J. Guerrero**, Comandante del Regimiento."

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

Así se firma en Pasto, a veinticinco de marzo de mil novecientos diez y seis, con dos testigos.

El Gobernador, **Julio C. Moncayo C.—José Narváez**—Testigo, **José María Chaves B.**—Testigo, **Pedro J. Bastidas O.**

—

República de Colombia—Departamento de Nariño — Administración Departamental de Hacienda Nacional—Pasto, 25 de marzo de 1916.

El suscrito Expendedor hace constar que en el ejemplar principal de este contrato adhirió y anuló estampillas de timbre nacional por valor de veinte centavos oro.

Agustín Salcedo.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 28 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 2 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y la señora Clementina de Currea, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora de Currea se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Clifton Mils K**, y a razón de un peso diez centavos ($ 1.10) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo.

2.º La señora citada se compromete a entregar los vestidos de que trata el presente divididos en dos tallas, así: cincuenta de primera talla, o sea de las siguientes medidas: camisas: largo desde el hombro, 85 centímetros; largo total de manga, 55 centímetros; ancho de espalda, 65 centímetros; cuello, 42 centímetros. Calzoncillos: largo fuera de pretina, 95 centímetros; cintura, 90 centímetros; ancho en el extremo inferior, 45 centímetros, y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, menos el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que tan sólo deben tener dos centímetros menos cada pieza, los cuales entregará de conformidad con el modelo aceptado por la Intendencia General, en el almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

3.º La señora de Currea se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar las obligaciones contraídas da como su fiador mancomunado y solidario al señor **Juan** Martínez, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Currea la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del presente contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a diez de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — Clementina de Currea—Juan Martínez—Testigo, **Samuel Correa S.**—Testigo, **Roberto Bernal.**

—

Ministerio de Guerra — Bogotá, abril 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 19 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro.

—

ACTA DE INCINERACION

1916—Mayo 13—$ 15.000,000.

En Bogotá, a 13 de mayo de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar, en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de quince millones de pesos ($ 15.000,000) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 10,000 de $ 50 cada uno ... ... $	500,000	
En 70,000 de $ 100 cada uno	7.000,000	
En 4,000 de $ 1,000 cada uno	4.000,000	11.500,000
Pasan . . . . . $		11.500,000
Vienen . . . . . $		11.500,000
American Bank, 3.ª:		
En 50,000 de $ 50 cada uno ... ... $	2.500,000	
En 10,000 de $ 100 cada uno	1.000,000	3.500,000
Suma incinerada hoy ... ...$		15.000,000
Suman las incineraciones anteriores . .		239.387,725
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro ... ... $		254.387,725

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Rafael Martínez y Mosquera,

en representación del Ministerio del Tesoro; Francisco Olarte Camacho, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; y José Antonio Murcia, y Joaquín Suárez Murillo, Oficiales de Caja de la Junta de Conversión.

Para constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello—Francisco Olarte Camacho—R. Martínez y Mosquera. Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa—José Antonio Murcia—Joaquín Suárez Murillo.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 95, de 31 de marzo de 1916, y Afredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & C.ª se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ciento dos pesos con treinta y dos centavos ($ 102-32) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, diez y nueve (19) cajas de útiles de escritorio, marcadas **Gobierno de Colombia,** M. de O. P. Almacén Nacional, Bogotá, numeradas: 129, 350|2, 17, 133 y 8, con peso de cuatrocientos seis (406) kilos, y 360|61, 400|4, 410 y 155, aforados en M|C (5,600) cinco mil seiscientos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinados al Ministerio de Obras Públicas. Estos bultos llegaron por vapor **Santa Marta,** de 26 de marzo de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor **Alicia,** de hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ciento dos pesos con treinta y dos centavos ($ 102-32) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & C.ª le han pasado, y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Por poder, Pineda López & C.ª, **Alfredo D'Costa Gómez.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 26 de abril de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, en telegrama número 97, de abril 8 de 1916, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & C.ª, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & C.ª se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de noventa y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 96-44) oro legal, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, cuarenta y dos (42) bultos de útiles de escritorio, marcados: **Gobierno de Colombia—Ministerio de Obras Públicas**—Bogotá, numerados: 1|42, con peso de dos mil setecientos setenta y cuatro (2,774) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinados al Ministerio de Obras Públicas. Estos bultos llegaron por vapor **Almirante,** de abril 2 de 1916, y se embarcan a su destino en el vapor **Eloísa,** de hoy.

Segundo. Diógenes A. Reyes se compromete, a su vez, a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de noventa y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 96-44) oro legal, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & C.ª le han presentado, y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los doce días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.ª, por poder, **Alfredo D'Costa Gómez.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jesús Pinilla, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pinilla se compromete a hacer lo siguiente en la obra del Capitolio: pondrá un excusado inodoro; instalará el tubo, haciendo roscas, niples y repasando las roscas viejas; pondrá una unión universal, una te de una pulgada a tres octavos, dos metros de tubo de gres de doce centímetros, colocados con cemento, y una reducción de tres octavos a un cuarto.

Entregará estas obras definitivamente terminadas dentro de seis días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Barbosa hará que se entreguen a Pinilla las perforaciones hechas para el paso de las tuberías, los chazos puestos para el inodoro y los tubos de acueducto que sean necesarios.

El precio total de lo contratado es la suma de treinta y dos pesos ($ 32) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Pinilla cuando éste le haya entregado la obra concluída a su entera satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogotá, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa — Jesús Pinilla.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Eliecer Ortega S., Administrador Subalterno de la Salina de Nemocón, y los señores Liévano Hermanos & Compañía, sobre suministro de una máquina

de escribir **Remington**, carro **D**, para el servicio de la Administración de la Salina de Nemocón.

Los suscritos, a saber: Eliecer Ortega S., Administrador de la Salina de Nemocón, quien en adelante se denominará **el Gobierno**, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, según consta del oficio número 76, de fecha 10 de febrero próximo pasado, Sección 6.ª, por una parte, y **Liévano Hermanos & Compañía**, en su propio nombre, y como representantes de la **Remington Typewriter C.º**, de Nueva York, que en lo sucesivo se llamarán **el Contratista**, han celebrado el contrato cuyas cláusulas a continuación se expresan:

El Contratista se obliga:

Primero. A suministrar para el servicio de la oficina de la Administración de la Salina de Nemocón una máquina de escribir, marca **Remington**, modelo 11, carro **D**, número RA 51,220, con sus correspondientes útiles y cubierta de hule, todo nuevo y en perfecto buen estado.

Segundo. A entregar dichos objetos en Bogotá, después de firmado y aprobado por el Ministro de Obras Públicas el presente contrato; y

Tercero. A cobrar por la máquina y sus correspondientes útiles enumerados, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, al tipo establecido por el Gobierno.

El Gobierno se obliga:

A hacer pagar al Contratista la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, de la caja de la Administración de la Salina de Nemocón, siempre y cuando éste presente para ello las cuentas de cobro debidamente arregladas.

En constancia se firma el presente contrato por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a once de marzo de mil novecientos diez y seis.

Liévano Hermanos & Compañía. Eliecer Ortega S.—Testigo, **Manuel Rincón O.**—Testigo, **Francisco E. Grosso.**

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 15 de marzo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Leonidas Villegas, mayor de edad y vecino de Manizales, respetuosamente me dirijo a usted en solicitud del registro de la marca de fábrica que usa la Empresa industrial denominada **Chocolatería Villegas**, la cual se ocupa en la elaboración del grano de cacao, para darlo al consumo en forma de pasta. La marca cuyo registro solicito consiste en las palabras **Chocolate Villegas**, puesta sobre los empaques que cubren los productos. Esta marca ha venido usándose sin interrupción ni cambio desde la fundación de la Empresa dicha, hace ya seis años. No consistiendo la marca en signos o dibujos especiales, sino en determinadas palabras, creo innecesario entrar en mayores detalles y determinaciones de ella. La marca se grabará en las pastas y en las cubiertas de papel en que se envuelve el artículo; la parte esencial de ella consiste en la palabra **Villegas**. Esta marca no ha sido registrada en ningún otro país. La fábrica está situada en la población de Cabal, en el Departamento de Caldas.

Acompaño al presente memorial, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Ley 110 de 1914:

1.° Tres muestras o envolturas de las que usa la Chocolatería Villegas, debidamente estampilladas;

2.° Un grabado o clisé, que representa la misma marca; y

3.° Un recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos correspondientes

Manizales, abril 17 de 1916.

Señor Ministro.

Leonidas Villegas

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 4 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(167)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Eulogio González, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi propio nombre, en uso del derecho que consagra el artículo 2.° de la Ley 35 de 1869, solicito del Poder Ejecutivo, con todo respeto, me conceda patente de privilegio, por el término de diez años, para asegurarme exclusivamente en la República la fabricación de fustes marca **El Pato**, que ha sido perfeccionada por mí, fabricados con madera de totumo, roble, chuguacá, que llevan herraje de fierro y son rétobados con cueros de res, venado o soche, es decir, con elementos del país. La fabricación de fustes es de tres clases, a saber: para galápagos de hombre, sillas y para galápagos de señora. Acompaño de cada uno de ellos una fotografía en que consta el modelo correspondiente. Dejo así cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5.° de la Ley antes citada.

Bogotá, 12 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

Eulogio González

(170)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro Antonio Isaza, apoderado de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, de usted respetuosamente solicito se sirva dictar las medidas necesarias para el registro de la marca de fábrica para cigarrillos, **Coronados**.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que deben usarse, y cuyos signos distintivos son los siguientes: en la parte superior, y en una cinta, la palabra **Coronados**; inmediatamente debajo de esto, **Fábrica de Cigarrillos**; en el centro, un escudo que lleva en la parte superior una corona, y en su centro un óvalo, dividido en dos cuarteles, en el cual está la figura de un gorro frigio y dos manos enlazadas. Este escudo está rodeado por la izquierda con un ramo de hojas de palma, y por la derecha, con uno de hojas de tabaco; en la parte inferior, las palabras **Elaborados con picadura de 1.a calidad.** Anverso: un cuadro en que se pondrá un retrato; a la derecha de este cuadro, y en sentido perpendicular, las palabras **Exágonos**, y separados por tres líneas, **Compañía Industrial Unida de Cigarrillos—Medellín.** A la izquierda, en la misma posición, y encerradas en un rectángulo, las palabras **Calidad extra.** Margen: todo lo anterior va rodeado por tres lados con una orla que lleva tres escudos sobre un círculo blanco, y en cada uno de ellos un gorro frigio; estos escudos van colocados encima y debajo del reverso y en el medio del lateral; en la parte superior e inferior del cuadro para el retrato, sobre blanco y en cuadro sexágono, van las palabras o nombres de **Rosa** y **Luis**, u otros nombres de personas.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro.

Pedro Antonio Isaza

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Oficial de Registro.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(169)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Stove Company, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, en Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de estufas de vapor y de aceite y sus accesorios, etc. (**Clark-Jewell**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 502, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(171)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Bowker Insecticide Company, domiciliada en Nueva York. Estado de New York, en Estados

Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones insecticidas, etc. (Pyrox), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 503, del cual consta que he consignado en la Tesorería General el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

PYROX

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(173)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Goodyear Tire & Rubber Company, domiciliada en Akrom, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus automóviles, motocicios, velocípedos, carros motores, carruajes y otros vehículos, llantas interiores protectoras, tela encauchada, tela impermeable o barnizada de caucho, herraduras acolchonadas, tacones y suelas de caucho para calzado (si se venden separadamente), tubos interiores, remiendos y vendajes de caucho, vasijas de caucho, colchones-almohadillas parachoques, válvulas de caucho y otros artículos moldados, empuñaduras de caucho, tubería de caucho, correas de caucho, artículos de caucho para mecánica, accesorios para aeroplanos, etc. (Good Year), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, etc.

En ocho fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 501, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro,

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(174)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor don José M. Fuentes L., domiciliado en la ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi mandante usa para distinguir la preparación de su **Pomada maravillosa**, para la curación de úlceras, barros, espinillas, bubas, bubones, chancros, empeines y toda afección cutánea; contra **grajo**, o sea el mal olor de las axilas, manchas en la piel y las producidas por la viruela, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 527, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(175)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro Antonio Isaza, como apoderado de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, de usted respetuosamente solicito se sirva dictar las medidas necesarias para el registro de la marca para cigarrillos **Legítimos**.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que deben usarse, y cuyos signos distintivos son los siguientes: en la

parte superior, la palabra **Legítimos**, en arco, y en seguida, y debajo, **Clase extra**. En el centro, en un óvalo: **Comp. Industrial Unida**, y en otro óvalo más pequeño, incluído en el primero: **Medellín**; en la parte baja: **Fabricados en máquina**. Todas estas palabras van adornadas con líneas, como las que presenta el modelo. La impresión es de dos tintas. Esta cara es enteramente igual para el anverso y para el reverso.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro.

Pedro Antonio Isaza

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(168)—Derechos consiguados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Luis María Terán, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, solicito, con respeto, que el Poder Ejecutivo expida patente de privilegio que me asegure por diez años la fabricación y venta exclusiva de un producto de mi invención, que se llamará **Zavajyov**.

Consiste tal preparación en una emulsión de condiciones estimulantes, alimenticias, tonificantes y reconstituyentes, sin nada nocivo para la salud, como se comprueba con el certificado del doctor Francisco J. Tapia, Jefe del Laboratorio de Bogotá, y quien hizo el análisis químico, por orden del doctor Zenón Solano R., Director de Higiene y Salubridad del Municipio.

En pliego aparte acompaño una descripción circunstanciada y completa de la nueva preparación, que deseo patentar, y presento también una muestra de ésta. Tal descripción debe mantenerse en cubierta cerrada, que se abrirá en un caso de necesidad.

Tengo hecha la consignación de que habla el artículo 1.° del Decreto legislativo 218 de 1900, según consta en el recibo que acompaño.

Soy, con todo respeto, del señor Ministro, atento y seguro servidor,

Luis María Terán

Bogotá, mayo 4 de 1916.

Otro sí—Con carácter de devolución acompaño los certificados de los eminentes Profesores doctores Rafael Uribe y Luis Zea Uribe, sobre las condiciones de esta emulsión. Como tales certificados, a igual que el del señor doctor C. Solano R., Director de Higiene y Salubridad del Municipio, me son indispensables para garantizar las condiciones del **Zavajyov**, suplico al señor Ministro que la devolución sea hecha a la mayor brevedad posible.

Fecha ut supra.

Luis María Terán

(179)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1250.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Jaime Arango A., vecino de Medellín, por conducto de su apoderado, señor Rafael Botero R., con fecha 28 de febrero último, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, vender y explotar su invento o perfeccionamiento en una máquina que ha denominado **Trilladora Jaime**, la cual sirve para trillar arroz, trigo, etc., y que se diferencia de las demás de su clase en que la cuneta va por debajo del cilindro, y las piezas dentadas de dicha cuneta pueden colocarse a mayor o menor distancia unas de otras, según se desee, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

....

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Jaime Arango A., vecino de Medellín, patente de privilegio por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de esta Resolución, para que fabrique, venda, use y explote, exclusivamente, en el territorio de la República, su invento consistente en una máquina denominada **Trilladora Jaime**, que sirve para trillar trigo, arroz, etc., y que se diferencia de las demás de su clase, en que la cuneta va por debajo del cilindro, y las piezas dentadas de dicha cuneta pueden guardar mayor o menor distancia, según se desee, conforme a los diseños y descripción que quedan depositados en este Despacho.

....

El Ministro, B. HERRERA"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Jaime Arango A., en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior para que fabrique, use y venda o explote, en la República, su invento consistente en una máquina que ha denominado **Trilladora Jaime**, la cual sirve para trillar trigo, arroz, etc., y que se diferencia de las demás de su clase en que la cuneta va por debajo del cilindro, y las piezas de dicha cuneta pueden guardar mayor o menor distancia, según se desee.

Expedida en Bogotá a ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(178)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

Corte de Cuentas.

SALA DE DECISION

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá.

Número 71—Bogotá, abril 4 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En virtud de la apelación interpuesta y concedida en la forma legal, y surtidos los trámites respectivos, ha venido a la Sala el auto número 31, de 29 de febrero de 1916, de fenecimiento definitivo, dictado por la Sección 12.ª, en el juicio de la cuenta general de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1914. Es responsable el señor Rodrigo González, y en la providencia se le dedujo alcance por la cantidad de $ 287-86 y se le impuso multa de $ 4-12.

Ni durante el tiempo que la ley les concede a los responsables, para presentar alegatos en caso de apelación, ni fuéra de él, ha mejorado el señor González en forma alguna el recurso interpuesto. Para fallar ha sido preciso practicar un estudio detenido, no sólo de los antecedentes que constituyen el juicio de la cuenta general, sino de los juicios mensuales respectivos y del juicio de la cuenta de noviembre de 1911, en la cual aparece la contestación del señor González a los autos de glosas que sirvieron de base para los fenecimientos provisionales, y del juicio de la cuenta general de 1911, donde figura el memorial del mismo, del 6 de los corrientes, relativo a varios fene-

cimientos definitivos, entre otros el que es materia de la apelación que se estudia.

Los juicios de las cuentas mensuales dichas se solicitaron en la Sección 12.ª, y el de la general de 1911 en la Sección 4.ª, que lo tiene en comisión de turno.

Del estudio de estos documentos se han obtenido los siguientes datos:

El alcance de $ 287-86 y la multa de $ 4-12, se descomponen así:

Por lo pagado en enero, febrero y marzo, por el sueldo de un Inspector, nombrado por el Ingeniero Director, erogación que no aceptó la Sección 12.ª, porque el nombramiento no lo hizo el Ministro de Obras Públicas $	116 66
En el auto de glosas número 282, de 30 de junio de 1915, se le observó: "4.° El contrato con las señoras Chiquinquirá de Parra, Gregoria R. de Gil y Ramona R. de Buitrago no es legal, por carecer de las estampillas correspondientes. Además no firma el Ingeniero el mencionado contrato. Falta, por otra parte, el avalúo y la constancia de haber recibido las citadas señoras la cantidad de $ 40." No dio respuesta alguna a este punto el responsable, en su memorial de 1.° de agosto de 1915, que, como ya se dijo, hace parte del juicio de la cuenta de noviembre de 1911, y en tal virtud se le dedujo alcance por	40 ..
Valor de las estampillas para órdenes de pago de subvenciones, cargado en las cuentas de julio y diciembre; gasto que no aceptó la Sección 12.ª	11 20
Sueldos del Ingeniero y del Contador, en los meses de octubre y noviembre, incluídos en la cuenta de diciembre, que no aceptó la Sección 12.ª porque no hubo trabajo en dichos meses .	120 ..
Suman los alcances . . . . . $	287 86

Pormenor de las multas:

Impuesta en enero, por la falta de anulación de estampillas, por valor de $ 1-06 . . . . . $	2 12
Impuesta en febrero, por falta de anulación de estampillas, por valor de $ 0-46	.. 92
En diciembre, porque en una nómina faltaron $ 0-04 en estampillas	... 08
Y por retardo en la rendición de la cuenta general, la diferencia entre lo enumerado y el total de la multa, en el fenecimiento apelado	1 ..
Suma . . . . . $	4 12

También se examinó en la Sección 12.ª el libro de la cuenta general de 1914, para saber si daba lugar a alcance la observación 2.ª del auto de glosas número 283, de 30 de junio de 1915, a la cuenta de marzo de 1914, por error de suma en la cuenta de caja, punto cuya resolución se aplazó en el fenecimiento provisional (auto número 404, de 17 de septiembre de 1915) para cuando se practicara el estudio de la cuenta general, y se halló que no había lugar a cargo alguno, pues dicho error de suma no existía en el libro original.

Conviene, además, tener en cuenta estos antecedentes de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá:

Por contrato de 18 de noviembre de 1910, publicado en el **Diario Oficial** 14171, la Compañía de Tejidos de Samacá cedió espontáneamente al Gobierno, y éste aceptó, la suma que la Nación debía pagar a aquélla por las mensualidades vencidas y las que debía continuar recibiendo la Compañía, procedentes de la subvención instituída a su favor por contrato de 6 de junio de 1906, que corre publicado en el **Diario Oficial** número 12725. La cesión comprendía las cuotas mensuales de $ 400, desde julio de 1909, y la hacía la Compañía con el propósito de que tales dineros fueran invertidos única y exclusivamente en la construcción de la carretera ya trazada de Samacá al Puente de Boyacá; y el Gobierno, por su parte, contrajo tal obligación.

En cumplimiento de este pacto, dictó el Ministerio de Obras Públicas la Resolución de 1.° de diciembre de 1910, publicada en el **Diario Oficial** 14171. Se expresa en ella que con el fin de procurar el mejor resultado y la debida economía en la ejecución de la obra, y para aprovechar los servicios de personas honorables, interesadas en la construcción de dicha carretera, quienes tomarían a su cargo, sin remuneración alguna, la administración de esos trabajos, se disponía:

"1.° Constitúyese una Junta Administradora *ad honorem* de los trabajos de construcción de la carretera que habrá de comunicar la Fábrica de Tejidos y la población de Samacá con la Carretera Central del Norte, en el Puente de Boyacá, compuesta de los señores doctor Francisco Mendoza Pérez, doctor Arturo García Medina y don Miguel Roldán. La Junta organizará los trabajos que se ponen a su cargo, por administración directa o por contrato, en la forma que estime conveniente, tan pronto como el Gobierno haya hecho el primer suministro de fondos, por cuenta de la suma destinada para la obra, en virtud del contrato de fecha 18 del presente mes, celebrado por este Ministerio con el señor Gerente de la Compañía de Tejidos de Samacá . . . . . .

"3.° Encárgase de la dirección técnica de la obra al mismo Ingeniero, señor Julio Matiz, quien ha ofrecido prestar ese importante servicio *ad honorem*. Asígnase la suma de $ 40 por mes para los gastos que haya de hacer en desempeño de las respectivas funciones;

"4.° Nómbrase Pagador Almacenista al señor don Sergio Camacho, con la asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) oro. Dicho empleado deberá asegurar su manejo con una fianza personal otorgada a satisfacción del Ministerio, por la cuantía de mil pesos oro;

"5.° Desempeñará las funciones de Cajero Contador el mismo empleado de este nombre, que pertenece a los trabajos de la Carretera Central del Norte, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por el artículo 2.° de la Resolución dictada por este Despacho el 22 de noviembre, último, relativa a los trabajos de la Carretera Central."

Y en la Resolución del mismo Despacho, de 4 de febrero de 1911, se ratificó lo anterior, así:

" . . . . . resuelve:

"1.° Disponer que continúe encargada de los trabajos de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá la Junta Administradora, organizada por Resolución de fecha 1.° de diciembre del año pasado, que se compone de los señores doctor Francisco Mendoza Pérez, doctor Arturo García Medina y don Miguel Roldán.

"2.° Continuarán en ejercicio de los cargos de Ingeniero Director y Pagador Almacenista encargado de la inspección de la obra, los señores doctor Julio Matiz y don José María Ruiz T., con las mismas asignacoines que tienen fijadas.

"3.° Ejercerá las funciones de Cajero Contador el señor Antonio Ramírez V., quien hasta ahora las ha venido desempeñando en su carácter de Cajero Contador de los trabajos de la Carretera Central del Norte, con una sola remuneración. Como dicho señor Ramírez V. no puede continuar en lo sucesivo como Cajero Contador de la Carretera Central del Norte, por haberse puesto esta obra a cargo de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 50 de 1910, se le asigna la suma de veinte pesos por remuneración de los servicios que habrá de prestar en su calidad de Cajero Contador de los trabajos de la Carretera de Samacá. A cargo de este empleado continuará la obligación de rendir en forma legal las cuentas de inversión de los fondos que se suministren para la obra, y subsistirá, en lo que se refiere a dicha obra, la fianza con que aseguró su manejo el nombrado señor Ramírez, como Cajero de las varias secciones de la Carretera Central, entre las cuales incluyó la sección de Samacá al Puente de Boyacá."

Es indudable que en uso de las autorizaciones que el Ministerio de Obras Públicas concedió en las Resoluciones transcritas, a la Junta Administradora, y que ésta ha ejercido conjuntamente con el Ingeniero Director, podía el último hacer, con aprobación de la Junta, el nombramiento de Inspector de los trabajos cuyos sueldos en enero, febrero y parte de marzo, asciende a $ 116-66-. Debe pues levantarse el alcance por esta cantidad.

En cuanto a los $ 40 del contrato de que trata el punto 4.°, del auto de glosas número 282, debe confirmarse el alcance, no por la falta de estampillas, pues tal omisión sólo se castiga con la multa respectiva (artículo 46 del Reglamento de Contabilidad), sino porque, careciendo el contrato de la firma del Ingeniero y del recibo de las interesadas, no existe comprobante legal del pago.

El alcance de $ 11-20, valor de las estampillas adheridas a las órdenes de pago a favor de la Compañía de Samacá, órdenes por medio de las cuales el Gobierno pagaba la subvención, debe levantarse, porque según el Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, artículo 17, tales órdenes de pago no están exentas del impuesto, y necesariamente debía ser cubierto con fondos de la carretera; y

por otra parte, la expedición de dichas órdenes era indispensable tanto para el pago en la Tesorería General, como para la imputación en la forma reglamentaria.

Debe igualmente levantarse el alcance por los $ 120 procedentes del sueldo a que tenía derecho el Ingeniero, según la Resolución de 1.º de diciembre de 1910, y que le fueron pagados por los meses de noviembre y diciembre por gastos en el desempeño de sus respectivas funciones; y $ 40, sueldo del Contador en el mismo tiempo. Es verdad que el Ministerio de Obras Públicas transcribe en oficio número 3518, de 27 de abril de 1915, que figura en el juicio de la cuenta de diciembre de 1914, esta objeción que dicho Despacho hizo al señor González en la misma fecha, o sea con posterioridad al pago de dichas cantidades:

"Como no hubo trabajos en los meses de octubre y noviembre de 1914, este Despacho conceptúa que ni el Ingeniero ni el Contador tenían por qué devengar sueldo alguno en esos dos meses. . . ."

En desacuerdo con el respetable concepto del Ministerio, tiene la Sala estas razones para levantar el alcance:

1.ª No habiendo mediado resolución previa del Ministerio de Obras Públicas, suspendiendo en sus funciones al Ingeniero y al Contador, como ese Despacho lo ha practicado en casos análogos, dichos empleados continuaban en ejercicio de sus cargos y tenían derecho a devengar las respectivas asignaciones.

2.ª El concepto del señor Ministro de Obras Públicas entraña la indicación de que los empleados en referencia debían haber abandonado sus puestos; pero esto implicaba para ellos responsabilidad, según el artículo 281 del Código Político y Municipal.

3.ª La Junta Directiva, a cuyo cargo estaba la dirección y organización de los trabajos, encontró corriente el pago de dichos sueldos desde luego que no objetó tal erogación, y según expresa el responsable, ella así lo dispuso.

4.ª Ambos empleados desempeñaron funciones de su cargo, según lo expresa el responsable en esta parte de su memorial de 6 de marzo arriba citado:

"Igualmente, la Junta Directiva acordó que tanto el Ingeniero Director como el Contador devengaran las mensualidades correspondientes aun en aquel tiempo en que no hubiera trabajos activos en el camino, teniendo en cuenta que el primer empleado no dejaba de inspeccionar y atender al trazado, y el segundo debía preparar y presentar las cuentas al Ministerio respectivo. De pública notoriedad ha sido la economía con que se acometieron los trabajos de la carretera, y el relativo bajo costo con que se ha llevado a cabo una obra verdaderamente útil para el comercio y para el Gobierno"; y

5.ª Al tenor del artículo 122 del Reglamento de Contabilidad, la erogación se halla debidamente comprobada.

En cuanto a las multas, deben confirmarse. Han sido impuestas las que se refieren a estampillas, en cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Decreto 909 de 1906, y las razones que, respecto de la falta de anulación expone en su descargo el responsable, no son aceptables, porque es a él y no a la Junta a quien debe la Corte deducir responsabilidad por tal omisión.

Y en cuanto a la multa de $ 1, impuesta por el retardo en la rendición de la cuenta general, sólo serían aceptables para excusar tal demora, las explicaciones que le sirvieran de fundamento a la Sección 12.ª, para eximirlo de las multas por retardo en la rendición de las mensuales, si la general lo hubiera sido con retardo proporcional: la cuenta de diciembre de 1914 llegó a la Corte en abril de 1915, es decir, con dos meses de retardo, y la general, que ha debido venir a más tardar en mayo, figura en el libro respectivo recibida en octubre.

A tiempo de enviar a la Sala el proyecto del presente auto, recibió el Magistrado ponente un memorial del responsable señor González, de fecha 24 de marzo de 1916. No figuran en dicho memorial razones que no hayan sido ya examinadas, y las que expone respecto del alcance de $ 40, no satisfacen.

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve:

Refórmase la providencia apelada en el sentido de reducir a $ 40 el alcance deducido a cargo del señor Rodrigo González, responsable de la cuenta general de 1914, de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, y confírmanse las multas por valor de $ 4-12.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.**

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Número 72—Bogotá, abril 4 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En apelación, legalmente concedida, ha venido a la Sala el auto número 266 de 2 de agosto de 1915, proferido por el Magistrado de la Sección 9.ª en la cuenta de febrero de 1913, de la Habilitación de la Policía Nacional, providencia que la fenece provisionalmente con un alcance de $ 1,462, a cargo de su responsable, señor Antonio P. Calvo.

Este alcance se descompone así:

Valor del paño comprado a la Fábrica Nacional de Tejidos, para uniformes de la Policía, por la falta del contrato respectivo. . . . . .$	950 50
Sueldo de un Agente que figura de más en la nómina de enero de 1913.	40 ..
Por forraje de dos caballos.	82 10
Pagado a J. M. Rubiano, por materiales de zapatería.	389 40
Total. . . . . .$	1,462 ..

Para resolver en el fondo se considera:

1.º Ya ha decidido la Sala en varias cuentas de la misma oficina que la falta del contrato escrito no es motivo suficiente para declarar un alcance, fundándose en las disposiciones contenidas en el artículo 1278 del Código Fiscal de 1873, vigente en febrero de 1913, que manda formar las liquidaciones sobre las nóminas, cuentas de cobro u otros documentos en que funden sus derechos los acreedores; y en el 158 del Reglamento de Contabilidad, en virtud del cual los servicios materiales se comprobarán, cuando no se halla contrato escrito, con la factura de los objetos entregados.

El señor Gerente de la Fábrica Nacional de Tejidos dio el recibo por el valor del paño comprado, y el Director de la Policía autorizó el gasto de los $ 950-50. No siendo pues ilegal esta erogación, es el caso de eximir al responsable del cargo.

2.º Los $ 82-10, valor del forraje, están comprobados con los recibos de los individuos que lo suministraron; por lo tanto, también debe absolvérsele.

3.º Lo mismo sucede con los materiales de zapatería, gasto comprobado con los recibos y cuentas de cobro de los interesados, comprobantes todos visados por el Director de la Policía; y

4.º En cuanto al sueldo de los $ 40 de un Agente de primera clase, en el mes de enero, nombrado de más por Decreto número 154 del señor Director de la Policía, no lo considera la Sala legal, porque el Director estaba facultado por el Decreto 1162 de 31 de diciembre de 1912, para hacer promociones, permutas y traslaciones del personal, pero no para aumentar éste; y el señor Habilitado ha debido resistir el pago para salvar su responsabilidad.

Por lo tanto la Sala resuelve: reformar el auto apelado, en el sentido de reducir a $ 40 el alcance que dedujo el señor Magistrado de la Sección 9.ª al señor Antonio P. Calvo, al fenecer provisionalmente la cuenta del mes de febrero de 1913, a que esta providencia se refiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto de los Magistrados Bernal Ospina y Martínez.

Relevado por la honorable Sala el señor Antonio P. Calvo de porción considerable del alcance que el 2 de agosto de 1915 declaró a su cargo la Sección 9.ª, al examinar y fenecer provisionalmente la cuenta de febrero de 1913, remitida por aquél como Habilitado de la Policía Nacional, cumplimos el deber de dejar constancia de nuestro voto negativo a lo resuelto en el auto precedente, mediante este salvamento.

Y puesto que con motivo de otros fallos semejantes y en cuentas del mismo responsable, hemos hecho lo que ahora, por estimar vigente el artículo 88 de la Ley 149 de 1888 en el tiempo en que los gastos materia del alcance tuvieron lugar, e indispensable el cumplimiento de la formalidad ahí impuesta, pero pretermitida por el Pagador señor Calvo, cuando cubrió las sumas de $ 950-50 y

$ 389-40 a la Fábrica Nacional de Tejidos y al señor J. M. Rubiano, respectivamente, y declarada inconducente por la honorable Sala, razón será que en justificación a nuestra discrepancia invoquemos las expresadas en nuestros salvamentos de 10 de diciembre y 11 de febrero últimos, que damos aquí por reproducidos.

Bogotá, abril 4 de 1916.

Guillermo Bernal Ospina, Augusto Martínez, Belisario Ayala, Villegas, Acebedo, Rivera, Vesga y Avila, Andrade, Zuleta, A. Paúl, Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA DEL GUARDACOSTAS NUMERO 1

Número 73—Bogotá. 4 de abril de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

La Sala, por auto número 298 de 22 de octubre último, confirmó el de primera instancia número 114, de la Sección 7.ª, de 23 de mayo de 1915, proferido en el juicio de la cuenta de mayo de 1913 del guardacostas número 1, y por medio del cual se impuso multa de $ 6-98 al señor Ignacio Morales, responsable de la expresada cuenta.

La mencionada providencia número 298 fue notificada al señor Morales, en Cartagena, el 4 de marzo en curso, y no consta en el juicio que dicho responsable apelara de ella.

Se declara, por tanto, ejecutoriada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Pasto.

Número 74—Bogotá, abril 4 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La antigua Sección 2.ª de la Corte de Cuentas tenía atribuído el examen y fenecimiento de la cuenta de la Administración del Circuito de Hacienda Nacional de Pasto; en tal virtud, el 31 de octubre de 1911 dictó en la general de 1908 auto de fenecimiento definitivo, bajo el número 185, con alcance de $ 1,981-22, contra el responsable de la cuenta expresada, señor Lucas B. Vergara.

Este auto de fenecimiento definitivo le fue notificado a la señora Josefina Puertas, viuda de Vergara, en su carácter de cónyuge sobreviviente del responsable señor Vergara.

La señora Puertas de Vergara no se conformó con el alcance deducido contra su extinto esposo, y en el acto de la notificación interpuso el recurso de alzada para ante la Sala de Decisión, el que le fue concedido en providencia número 10, de 12 de marzo de 1912.

Durante el trámite del recurso, el señor Wenceslao Gallardo, en su carácter de sucesor del señor Francisco Albán, en la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, denunció a la Corte que el alcance deducido en el referido auto definitivo adolecía de error por defecto, según comprobantes fehacientes, que originales reposan en el archivo de la Administración del Circuito citada.

En fuerza del denuncio, y antes de considerar en el fondo la apelación interpuesta por la señora viuda de Vergara, se solicitaron en la forma legal de mejor proveer, y en copia, los comprobantes de que hace mención el denuncio del señor Gallardo.

Agregados al expediente esos comprobantes y una exposición del denunciante, conviene examinarlos detenidamente, para apreciar su justo mérito.

La exposición y las copias del estado de la caja, del balance de salida, etc., hacen ver claramente que la existencia, al cerrar su cuenta el señor Lucas B. Vergara, en septiembre de 1908, es de $ 30,567-69, al paso que el acta de la entrega que hizo Vergara al señor Francisco Albán expresa que el empleado saliente pasa al entrante por esa existencia, la cantidad de $ 27,647-57½, que difiere de la anotada en el estado de caja, balance de salida, etc., en $ 2,920-11½.

El señor Gallardo le agrega también a su exposición una diligencia de visita practicada en la **Administración de Hacienda Nacional de Pasto** por el Visitador Fiscal de Ipiales, Pasto y Tumaco. Esta pieza oficial, aunque visada y comprobada por la Gobernación de Nariño, con la firma del Jefe de la Sección 1.ª de dicha entidad, se le observa que carece de la del empleado que practicó la referida visita, en la que hace constar que el señor Lucas B. Vergara, en parte del entero de la existencia ya dicha, le entregó al sucesor Francisco Albán un giro de $ 6,207-25 plata, contra el doctor Luis Felipe Vergara J., quien sólo dio a buena cuenta de ese giro $ 1,300 de la misma especie, a la vez que en el acta se deja constancia de que al señor Lucas B. Vergara se le devolvió el giro por orden del empleado visitador, y en atención de haber caducado el término fijado al doctor Vergara J. para cubrir el resto del valor de la letra.

La acusación del señor Gallardo se funda en lo anteriormente expuesto, para manifestar que el auto apelado, y del que se hizo alusión al principio, no tuvo presentes ni los $ 2,453-62½ oro, del resto de la letra, ni las posteriores consignaciones hechas a buena cuenta de esa deuda, cuando en la parte final del auto citado aparece el correspondiente pormenor y la deducción exacta del alcance respectivo a cargo del señor Vergara.

El señor Gallardo, en otro punto de su exposición, dice: "Me permito encarecer a los señores Magistrados que, al dictar el auto definitivo, se tenga en cuenta que en auto número 202, de 30 de octubre de 1909, declaró la Corte libre al señor Vergara de la cantidad de $ 909-65 plata, procedente del valor de una letra librada por Juan E. Cruz a cargo de E. Navarrete, que se duplicó en el ingreso a caja, en la cuenta del señor Vergara . . . ."

Lo inserto quizás tenga fuerza para iniciar un nuevo juicio, referente a la cuenta de 1909, pero no la tiene en lo que toca a la de 1908, que es la materia del presente juicio.

Conforme el análisis que precede, y en atención al mandato del artículo 360 del Código Fiscal, se dicta auto de glosas para que el responsable, señor Lucas B. Vergara, o sus legítimos representantes, queden impuestos del nuevo cargo que se les hace por la cantidad de $ 2,920-11½, diferencia anotada entre la existencia el día que cesaron las funciones del señor Vergara como Administrador del Circuito de Hacienda Nacional de Pasto, y la suma que él entregó a su sucesor.

Se conceden diez días y el término de la distancia para contestar, contados desde la fecha que se haga la notificación de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Número 75—Bogotá, abril 4 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 81, de 24 de marzo de 1908, dictado por la antigua Sección 3.ª de esta Corte, se feneció la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Magdalena, relativa al mes de noviembre de 1905, con un alcance de $ 35,200 papel moneda, a cargo del responsable de ella, señor Pedro E. Villegas. Esta providencia fue apelada por el interesado en el acto de la notificación, recurso que le fue concedido para ante esta Superioridad. Observado el procedimiento fiscal para resolver la apelación, sin que el interesado hubiera producido documento alguno en su descargo, se pasa a decidir la alzada, previas las siguientes consideraciones:

Proviene el alcance del pago de transporte al Parque de Cartagena, de armas recogidas en aquel Departamento, servicio que se prestó en virtud del contrato celebrado al efecto, y que se cubrió sobre la cuenta presentada por el Contratista, visada por el General recolector de las armas y por el Gobernador del Departamento. El alcance se eleva porque no se acompaña comprobante de haberse entregado las armas en la oficina destinataria; mas como la cuenta sobre la cual se hizo el pago, con los requisitos de que se ha hablado, hace plena prueba de haberse prestado el servicio, al tenor del artículo 158, ordinal 2.º del Decreto número 1036, de diciembre de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, esta Superioridad considera legalmente comprobado el gasto, y resuelve:

Relevar al señor Pedro E. Villegas del alcance de $ 35,200 papel moneda, que se le dedujo en la cuenta

de la Administración de Hacienda Nacional del Magdalena, correspondiente al mes de noviembre de 1905.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAOS

Número 76—Bogotá, abril 4 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Dándose por expresamente sabedor de la Resolución número 3, que el 5 de agosto de 1913 dictó la Presidencia de esta Corte, con arreglo a la atribución contenida en el inciso d) del artículo 329 de la Ley 110 de 1912, y por la cual fue, entre otros, multado con cien pesos ($ 100) el señor Santiago Rozo E., Cónsul de Colombia en Manaos, hasta fines del referido año, el señor Gumersindo Rozo P., diciéndose mandatario legalmente constituído por aquél, pues no aparece de autos la presentación del memorial-poder que acredite su personería, se alzó para ante esta Superioridad contra la nombrada Resolución.

Concedido el recurso, que tampoco consta en parte alguna de estas diligencias, correspondióle a la Sección 4.ª formular el proyecto de auto que en la sesión del 3 de noviembre dicho aprobó la Corporación, adoptando al efecto, como parte resolutiva del mismo, lo siguiente:

"La Sala resuelve:

"Que carece de jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por el apoderado del señor Santiago Rozo E. el día 6 de septiembre próximo pasado, contra la Resolución presidencial número 3, de 5 de agosto de este año."

El 25 de noviembre dicho el señor Rozo P., que al recibir la notificación del auto número 55, en donde se resolviera lo anterior, prescindió, o al menos no pudo hacerse cargo de lo expuesto por la Sala en los considerandos del mismo, acerca de la necesidad de solicitar primero de la Presidencia la revocatoria de la cuestionada Resolución, para no pretermitir el orden de los recursos concedidos por el artículo 401 del Código Fiscal, optó empero por apelar del referido auto para ante el Consejo de Estado, y la Sala, con razón, por no negar el proyecto por el cual la Sección 12.ª resolvía favorablemente la petición del recurrente.

Para proponer en definitiva la solución más compatible con los hechos relacionados en este incidente y la tramitación que ha recibido, pasóse a la correspondiente comisión de turno, que al efecto observa:

Constando de autos que, con posterioridad a la última de las fechas citadas, el señor General Isaías Luján, entonces Presidente de esta Corporación, dictó la Resolución número 5, de 27 de noviembre, dicha tántas veces, revocando de manera expresa la referente a las multas en que fueron declarados incursos los señores Rozo E. y Alonso Martínez Medina; y estando igualmente acreditado en ellos, que ni estos señores ni sus apoderados tuvieron conocimiento de tal Resolución, es por tanto indiscutible que sin esta grave omisión el señor Rozo P. hubiera retirado su apelación, justamente dirigida a conseguir que la Sala avocase el conocimiento del recurso primeramente intentado contra la Resolución número 3, y cuya revocación fue después pronunciada por el funcionario a quien correspondía.

En fuerza de lo que precede, y en particular por la razón aducida últimamente, la Sala de Decisión resuelve:

Que antes de darle curso a la apelación que contra el auto número 55, ya relacionado, interpuso el señor Gumersindo Rozo P., el 25 de noviembre de 1913, debe primeramente extenderse con quien en la actualidad corresponde, la notificación de lo resuelto por el Presidente de la Corte en su mencionada Resolución número 5, en vista de la estrecha relación que ésta tiene con los propósitos y fines del apelante.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá expido el siguiente extracto del poder conferido por la Sociedad denominada **Schill Brothers, Limited,** de Manchester, Gran Bretaña, al señor Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, con fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos quince, y de certificado expedido por el señor Gev. J. Sargent, Asistente del Registrador de las Compañías por Acciones, de responsabilidad limitada, en Londres, con fecha cuatro de marzo del propio año; documentos protocolizados en esta Notaría, según instrumento número doscientos veintisiete, de veinticinco de marzo último:

1.° La Sociedad nombrada confiere poder al señor Jacobsen para que defienda y represente sus derechos en Colombia, excepción hecha de Barranquilla y Cartagena, con referencia a deudas contraídas tanto en esa razón social, como con la de **Schill Seebohm & Compañía, Limited,** la antigua firma; para que comparezca en toda causa, ante cualesquiera jurisdicciones, pidiendo embargos, siguiendo instancias, hasta conseguir sentencia final, y para ejecutar ésta; para desistir; para entrar en conciliaciones; para asistir a reuniones de acreedores, dar voto, cobrar distribuciones y dividendos; para recibir moneda acuñada, mercancías y efectos; para hacer y cobrar cuanto fuere de conformidad con la ley; para hacer cualesquiera actos relacionados con el cambio de la razón social; para delegar el poder, conferir mandatos especiales, y para revocar, anular y retirar cualesquiera poderes conferidos por la misma razón social;

2.° Según el certificado, la razón social de **Schill Seebohm & Compañía, Limited,** con la sanción de una resolución especial de la Sociedad, y con la aprobación de la Junta Oficial del Comercio, fue cambiada por la de **Schill Brothers, Limited,** cuya nueva razón social ha entrado en el registro;

3.° El poder aparece certificado por el señor Ernest B. Rowley, Notario Público de Manchester, quien da fe de que el diez y siete de noviembre de mil novecientos quince, el sello común de la Sociedad fue estampado en él por el Secretario, en presencia de dos Directores, y de que las firmas son del Secretario y de los dos Directores. Certifica también que examinó las actas de las Asambleas de la Sociedad, de veintisiete de enero y diez y siete de febrero de mil novecientos quince, y la certificación mencionada, y que la copia y la traducción de la certificación son exactas y verdaderas;

4.° La firma del Notario aparece legalizada por el Cónsul de Colombia en Liverpool, señor Luis Enrique Bonilla, con fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos quince, y la de dicho Cónsul, por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Antonio Gómez Restrepo, con fecha veinte de marzo último; y

5.° El poder se registró en la Oficina de Registro de Bogotá, el veinticuatro de marzo último, en el libro de poderes, página 147, número 199.

En fe de lo expuesto, firmo, en Bogotá, a seis de abril de mil novecientos diez y seis.

Daniel Calderón

—

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que, para los efectos legales, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 4, a los folios 4 a 6, hoy ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(98)—530 palabras—3 veces—$ 6-36.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 24 de mayo de 1916 — Número 15801

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Decreto número 886 de 1916, por el cual se reglamenta la conducción de correos a las islas de San Andrés y Providencia 2465
Decreto número 889 de 1916, por el cual se hace una designación y se fija la cuantía de unos honorarios en el ramo Postal 2465
Resolución número 46 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria . . 2465
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno 2466

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca en la Litografía Nacional. . . 2467
Circular a los responsables al Erario Nacional 2467

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 495 de 1916, por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial de Zapadores 2467
Decreto número 879 de 1916, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar . . 2467
Decreto número 885 de 1916, por el cual se concede la baja a dos Cadetes supernumerarios de la Escuela Militar . . 2468

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . . 2468

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sala de Decisión y Sección 1.ª 2469

Avisos oficiales 2488

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 886 de 1916 (20 de mayo), por el cual se reglamenta la conducción de correos a las islas de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando**:

Que la conducción de correos a las islas de San Andrés y Providencia requiere organización especial, **decreta**:

Artículo 1.° La conducción de los correos entre Cartagena y el Archipiélago de San Andrés y Providencia se hará en adelante por un Mensajero especial que saldrá de Cartagena y de San Andrés en la primera embarcación que zarpe, después de que haya recibido las valijas respectivas.

Artículo 2.° El Mensajero de que se trata tendrá la asignación mensual de ciento cincuenta pesos ($150), y el individuo designado prestará una fianza personal por la suma de doscientos pesos ($ 200), para asegurar su manejo.

Parágrafo. El transporte de las valijas es de cargo del Mensajero.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Raimundo Ayure, Mensajero de Correos entre Cartagena y San Andrés.

Artículo 4.° La conducción de correos entre San Andrés y Providencia se hará por contrato.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 889 de 1916 (20 de mayo), por el cual se hace una designación y se fija la cuantía de unos honorarios en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta**:

Artículo único. Desígnase a los señores Jefes de las Estaciones de Anapoima, El Hospicio, Portillo y San Joaquín, del Ferrocarril de Girardot, para recibir y despachar los correos diarios; y fíjaseles como honorarios por ese servicio la suma mensual de tres pesos ($ 3) a cada uno, desde el día 1.° del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 46 de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª
Bogotá, mayo 16 de 1916.

El señor José A. Gutiérrez Cristancho, Agente de primera clase de la Policía Nacional, solicita de este Ministerio recompensa extraordinaria por heridas graves recibidas en cumplimiento de sus deberes, y presenta en apoyo de su petición un expediente en el cual aparece que el 9 de junio de 1911, a las nueve de la noche, se encontraba ebrio Nicolás Mayorga en la plazuela de Egipto, vociferando contra la Policía; y que al ordenarle el Agente Gutiérrez Cristancho que suspendiera el escándalo y se retirara a su casa, fue agredido por Mayorga, quien le causó dos heridas graves en la mejilla derecha y le rompió a cuchilladas la capa. Al mismo tiempo varios amigos del agresor trataron de desarmar al Agente, quien se defendió con denuedo y aprehendió a Mayorga en la fuga. Las heridas ocasionaron al Agente Gutiérrez Cristancho una incapacidad para trabajar de doce días.

Todos estos hechos están acreditados por el informe que presentó a la Dirección General el Comisario de la quinta Circunscripción el 10 de junio de 1911; por las declaraciones que rindieron ante el Juez 2.° de este Circuito los testigos Antonio María Arias, Vicente D. Cuervo, el Médico Oficial doctor José C. Güell, y por las sentencias de primera y de segunda instancias, recaídas contra Mayorga.

El Agente Gutiérrez Cristancho ingresó en la Policía el 23 de marzo de 1908; el día en que recibió las heridas devengaba sueldo mensual de veintidós pesos ($ 22) oro, como Agente de segunda clase, y sólo le habían sido impuestos dos castigos por faltas leves.

Por lo expuesto, el Ministerio, de acuerdo con el concepto favorable de la Dirección de la Policía Nacional sobre la solicitud, y en vista de que se han llenado los requisitos del Decreto sobre la materia, **resuelve**:

Concédese al señor José A. Gutiérrez Cristancho, por heridas graves recibidas en cumplimiento de sus deberes, una recompensa extraordinaria de ciento veintiocho pesos cuatro centavos ($ 128-04) oro, equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del sueldo anual de un Agente de Policía de segunda clase, que gana veintidós pesos ($ 22) oro mensuales, descontado el porcientaje de los castigos sufridos, de conformidad con los artículos 5, 11 y 14 del Decreto 784 de 1912. Esta suma le será pagada por la Caja respectiva.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Marco S. Cadena, Presidente del Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 17, de fecha 8 de enero último, por una parte, y Miguel A. Valenzuela, en su carácter de socio y representante de los señores T. Valenzuela e Hijos, de la misma población, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Valenzuela da en arrendamiento para el servicio del Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, por el término de un año, a contar desde el día 1.° de abril del corriente año, un local de propiedad de la referida casa, propio para el Despacho de aquella oficina, situado en la carrera 6.ª de la misma ciudad, número 474, el cual consta de cuatro piezas, con corredor, patio y excusado, todo en buen estado y apto para el servicio, quedando por su parte obligado a mantener al arrendatario en el uso y goce de la finca arrendada, y a practicar las mejoras locativas que aquél indique y que sean indispensables para el servicio cómodo a que se destina dicho local.

Cadena, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Valenzuela, del Tesoro Nacional, la suma de diez y ocho pesos oro legal mensualmente, por valor del arrendamiento expresado, previa presentación a su costa de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato no tendrá efecto sin la aprobación del Ministerio de Gobierno, y podrá terminar a voluntad de los contratantes, previo aviso dado con anticipación de treinta días.

El contratante Valenzuela quedó advertido de las causales de caducidad de que trata el artículo 41 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

En constancia se firman tres ejemplares iguales en Bucaramanga, a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y seis.

Marco S. Cadena—Miguel A. Valenzuela.

Se hace constar que se adiciona el presente contrato con las cláusulas siguientes, acordadas por los contratantes:

Serán causas de caducidad del presente contrato las siguientes:

a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Además, se establece como multa, caso del no cumplimiento de este contrato, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, consignable en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad.

En constancia se pone esta adición en Bucaramanga, a doce de abril de mil novecientos diez y seis.

Marco S. Cadena—Miguel A. Valenzuela.

República de Colombia—Gobernación de Santander—Bucaramanga, abril 26 de 1916.

Aprobado—**Ernesto Valderrama.** El Secretario de Gobierno, **Pedro E. Novoa.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Patrocinio Alvarado Caballero y Benigno Antonio Chaparro, mayores y vecinos de Tunja, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Patrocinio Alvarado Caballero, en su propio nombre, da en arrendamiento al segundo de los nombrados cuatro piezas y la antesala de la casa que fue del doctor Zacarías Caballero, piezas que quedan en el segundo piso del costado oriental de la mencionada casa, destinadas a servir de oficinas del Tribunal Seccional de Tunja. Dicho arrendamiento lo hace por el término de un año, contado desde el 1.° de enero del año en curso, y a razón de veinte pesos oro mensuales.

La arrendadora se obliga:

1.° A sostener al arrendatario en pacífico goce de los locales arrendados, por el término convenido.

2.° A presentar en oportunidad las respectivas cuentas de cobro, debidamente legalizadas.

3.° A pagar, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no cumplir con lo estipulado en este contrato; y

4.° A que pueda declararse caducado este contrato administrativamente, por alguna de las causales enumeradas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

Benigno Antonio Chaparro, obrando en su carácter de Presidente del Tribunal, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, se obliga para con la señorita Patrocinio Alvarado Caballero a lo siguiente:

1.° A devolverle los locales arrendados para oficinas del Tribunal Seccional, una vez vencido el plazo.

2.° A que se le reconozca y pague por el Tesoro Nacional la suma de veinte pesos ($ 20) oro, como valor del arrendamiento mensual, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro; y

3.° A que se le reconozcan los daños que los locales sufran, no provenientes de caso fortuito ni de deterioro natural por el uso.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los respectivos Gobiernos Departamental y Nacional.

En constancia se firma con testigos, en Tunja, a catorce de marzo de mil novecientos diez y seis, y se extiende dicho contrato por duplicado.

Patrocinio A. Caballero—Benigno Antonio Chaparro — Testigo, **Elías Sierra**—Testigo, **Antonio María Vargas.**

Departamento de Boyacá — Gobernación del Departamento—Tunja, 5 de mayo de 1916.

Aprobado—**Domingo A. Combariza M.**—El Secretario de Gobierno, **Aristides Rodríguez F.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca en la Litografía Nacional.

En Bogotá, a trece de mayo de mil novecientos diez y seis, concurrió a la Litografía Nacional el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el fin de practicar la visita correspondiente a las cuentas del mes de abril del presente año.

Presentes los señores Enrique Chaves B., Administrador; León F. Villaveces, Director Litógrafo, y Lorenzo J. Amador, Contador Almacenista, exhibieron ante el Visitador los libros, documentos y comprobantes que respaldan la cuenta del mes dicho, y después de la respectiva confrontación, se firmaron por el Visitador los documentos que deben llevar ese requisito.

El movimiento de la Litografía en el mes de la cuenta fue el siguiente, en especies venales, fabricadas y entregadas a las respectivas oficinas:

Timbre nacional:

De valor de $ 0-01, 250,000 estampillas.

Especies postales:

Do valor de $ 0-0½, 400,000 estampillas;
De valor de $ 0-02, 450,000 estampillas.

Especies de consumo:

De valor de $ 0-02, 620,000 estampillas.
Libranzas del Ferrocarril del Cauca:
De valor de $ 10, 19,000 libranzas.

Almacén:

El movimiento del almacén en el mes de la cuenta consta en el cuadro respectivo, que se firma y se detalla así:

Papel para vales del Tesoro (47 por 57 y 70 por 90):
Existencia anterior, hojas, 142¾; entradas, 00; salidas, 00; existencia final, 142¾.

Papel para timbre nacional (70 por 100, y otros):

Existencia anterior, hojas, 48,853½; entradas, 00; salidas, 625, más 56 incineradas, igual 681; existencia final, 48,172½.

Papel para especies de consumo (66 por 112):

Existencia anterior, hojas, 11,254¾; entradas, 00; salidas, 3,100, más 52¾ incineradas, igual 3,152¾; existencia final, 8,102.

Papel para especies postales (70 por 100):

Existencia anterior, hojas, 9,090; entradas, 00; salidas, 1,062½, más 19 incineradas, igual 1,081½; existencia final, 8,008½.

Papel para lo que ordene el Ministerio (varios tamaños):

Existencia anterior, hojas, 3,268; entradas, 00; salidas, 00; existencia final, 3,268.

Papel para libranzas del Ferrocarril del Cauca (64 por 90):

Existencia anterior, hojas, 2,437½; entradas, 00; salidas, 1,187½; existencia final, 1,250.

Papel para giros postales (66 por 112):

Existencia anterior, hojas, 21,625; entradas, 00; salidas, 00; existencia final, 21,625.

Tintas litográficas (varias clases y tamaños):
Existencia anterior, 498½ kilos; entradas, 00; salidas, 4½; existencia final, 494.

—

Conforme a las actas de fechas 2 y 4 de mayo, extendidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ejecutivo número 877 de 1915, se determinó el número y categoría de los obreros que debieran emplearse en los trabajos de la Litografía en el presente mes, determinación que se hizo en vista de los trabajos que había que ejecutar, en virtud de los pedidos hechos, a saber: 14,000 esqueletos para órdenes de pago; 17,000 libranzas del Ferrocarril del Cauca; 6,000 timbres de cartas de aviso para la Oficina Central de Ordenación de Pagos del Ministerio del Tesoro; 173,000 esqueletos para giros postales; y engomadura de 1.000,000 de estampillas de $ 0-02 cada una, de consumo. Estos trabajos fueron aumentados con el pedido hecho por el Ministerio de Hacienda, de 1.803,000 estampillas de timbre nacional, por cuya razón la segunda de las actas mencionadas reformó la reducción de obreros que por la primera se había decretado, todo con la aprobación del señor Ministro del Tesoro.

Tuvo a la vista el suscrito Visitador el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Litografía Nacional, en el tiempo correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1915, de que era responsable el actual Administrador señor don Enrique Chaves B. De igual manera tuvo a la vista los autos de fenecimiento provisional de las cuentas de enero y febrero del presente año, de la misma oficina. La cuenta del mes de marzo fue rendida a la Corte del ramo con fecha 26 de abril último.

Los empleados y obreros están pagados hasta el día 10 del mes en curso, y el libro en que se lleva esa cuenta está al día.

Se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron, y el Visitador dispone se compulsen las copias respectivas para las altas autoridades.

El Visitador Fiscal, **Urías Pardo**—El Administrador, **Enrique Chaves B.**—El Director Litógrafo, **León F. Villaveces**—El Contador Almacenista, **Lorenzo J. Amador.**

CIRCULAR a los responsables al Erario Nacional.

República de Colombia — Procuraduría de Hacienda—Bogotá, 7 de abril de 1916.

De la manera más atenta ruego a usted que a vuelta de correo se digne dar aviso a esta Oficina del estado en que se hallen las cuentas de su manejo en la Corte del ramo, o sea hasta qué mes han sido rendidas, y de cuáles tiene usted autos de glosas o de fenecimiento.

Es urgente que usted transmita este dato tan pronto como se entere de esta Circular, para poder presentar al Gobierno los informes correspondientes, en los distintos departamentos administrativos.

Soy de usted atento servidor,

10—10 **M. M. Mallarino**

Ministerio de Guerra

—

DECRETO número 495 de 1916 (marzo 22), por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial de Zapadores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Declárase en uso de licencia indefinida al Teniente Rubén Galvis, Comandante del Cuerpo de Zapadores número 3.

Parágrafo. Mientras se provee el puesto que deja vacante el Teniente Galvis, encárgase del Comando del Cuerpo expresado al Subteniente Fernando Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de marzo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Guerra, **Salvador FRANCO.**

—

DECRETO número 879 de 1916 (mayo 18), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su acudiente y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la

baja al Cadete supernumerario Epifanio Guzmán B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 885 de 1916 (mayo 19), por el cual se concede la baja a dos Cadetes supernumerarios de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A solicitud de los interesados, autorizada por sus acudientes y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja a los Cadetes supernumerarios Carlos E. Jácome y Salvador Trebilcock.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Joaquín Franco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Franco se compromete a hacer para la obra del Capitolio, pabellón suroeste, tres puertas por setenta y dos pesos ($ 72) oro, o sea a veinticuatro pesos ($ 24) oro cada una, las cuales dejará puestas así: una al lado de la calle 9.ª, en la entrada al salón de la esquina diagonal a Santa Clara, la otra en el muro paralelo oriental, al frente de la escalera de madera, y la otra en el pasillo que une los dos patios principales, en el muro oriental, o sea el que queda al lado del salón central; a hacerlas de acuerdo con las ya puestas del mismo tamaño, es decir, con tres tableros iguales y uno pequeño arriba, moldurados por ambas caras y realzado por un solo lado; a enchapar las jambas de las puertas por ambos lados y también los umbralados; a emplear madera de pino seca y sana, cuatro bisagras, lo menos, de las de diez centímetros y de buena calidad, y tornillos aun para fijar los marcos a los muros; a entregar la obra a satisfacción del señor Director de la obra en el curso de diez y ocho días; a pagar una multa de catorce pesos cuarenta centavos ($ 14-40) oro en caso que no cumpla, y a consentir en que se contrate con otra persona, sin que le quede derecho para reclamo alguno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Franco, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los setenta y dos pesos ($ 72) oro, por cuotas partes de quince pesos ($ 15) oro, siempre que haya trabajo que represente este este valor, y para seguridad de éstas, Franco da como fiador mancomunado y solidario al señor Fortunato Rodríguez, quien, en prueba de que acepta como tál, firma el presente documento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.

Joaquín Franco—Aníbal Barbosa—Fortunato Rodríguez.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Adán Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez se compromete a poner en la obra del Capitolio y en el bastidor que va encima de la escalera de cemento, costado norte de la Cámara de Representantes, ciento ocho (108) vidrios, a razón de seis centavos oro cada uno, o sea por la suma de seis pesos cuarenta y ocho centavos oro por todos; a dejarlos asegurados con puntillas y con la pasta correspondiente; a entregarlos puestos en el curso de dos días; a pagar una multa de un peso veintinueve centavos ($ 1-29) oro si no cumple, y a perder por esto el derecho al trabajo, el cual podrá contratarse por lo mismo con otra persona, sin que a Sánchez le quede derecho para reclamo alguno.

Barbosa, por su parte, hará reconocer a Sánchez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los seis pesos cuarenta y ocho centavos ($ 6-48), que vale todo lo contratado aquí, tan pronto como entregue puestos los vidrios.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas para que pueda ser válido.

Firman en Bogotá, a veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

Adán Sánchez—Aníbal Barbosa.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Nosotros Ignacio A. Bonilla, Alcalde Municipal, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por una parte, y Norberto Villaveces M. y Claudio Vargas R., mayores de edad y vecinos de este Municipio, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Villaveces M. y Vargas R. se comprometen a suministrar para el servicio exclusivo del Juzgado 1.° de este Circuito, y dentro del perentorio término de sesenta días, una mesa-escritorio, con dos cajones de llave y un estante pequeño para libros, todo de madera de iguá o aceituno, barnizado, con largo de un metro veinte centímetros, por ochenta centímetros de ancho.

Un estante de madera de iguá o aceituno, de tres varas de largo por tres de alto, con tres anaqueles de ocho departamentos o divisiones cada uno de tales anaqueles separados por tablas a distancia de venticinco centímetros una de otra, y espaldar de madera. Fuéra de estos anaqueles llevará uno más a cada extremo, sin divisiones.

Ocho taburetes de madera de iguá o aceituno, forrados en buena vaqueta y con su respectivo tachonado.

Un ropero o percha para colocar sombreros, con seis ganchos, todo de buena madera.

Una mesa sencilla, de un metro de longitud, por sesenta centímetros de ancho, y una tabla o tablero para fijar edictos, de tres varas de longitud y de la anchura correspondiente; de madera suave, propia para el efecto.

Villaveces M. y Vargas R. entregarán estas obras, a satisfacción del señor Juez 1.° del Circuito, dentro de los sesenta días fijados, por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Bonilla, en su carácter de Alcalde, se compromete a hacer pagar a Villaveces M. y Vargas R. la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, por el valor de las obras estipuladas arriba y a cargo del Tesoro Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

Este contrato no tendrá validez sin la aprobación del señor Gobernador del Departamento, como así lo dice en su oficio número 459, de 28 de febrero próximo pasado; y para que conste se firman dos ejemplares de un tenor en Purificación, a diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Alcalde, **Ignacio A Bonilla. Norberto Villaveces M. — Claudio Vargas R.**—Testigos, **Maximiliano García, Angel M. Sánchez.**

Gobernación del Departamento. Ibagué, abril 29 de 1916.

Aprobado—**Plácido Cárdenas G.** El Secretario de Gobierno, **J. Caicedo Leiva.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 5 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Corte de Cuentas.

SALA DE DECISION

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Cali.

Número 77—Bogotá, abril 7 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Se notificó el 3 del presente al señor Jenaro Otero Vásquez, representante de su finado padre señor Jenaro Otero, el auto de la Sala número 36, proferido el 3 de marzo último, y en el cual se aprueba el de fenecimiento definitivo de primera instancia número 365 de la Sección 2.ª, de 24 de diciembre pasado, de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al bienio de 1903 y 1904, con alcance de $ 8,190 oro.

Dicha providencia no fue apelada.

En tal virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado dicho auto número 36.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE NUEVA YORK

Número 78—Bogotá, abril 7 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor José Joaquín Pérez, como apoderado del responsable de la cuenta del Consulado de Nueva York, referente al mes de mayo de 1912, señor Francisco Escobar, interpuso el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, contra el auto número 37, de fecha 3 de marzo último, dictado por esta Superioridad en la cuenta expresada, y en la cual se eleva un alcance de $ 159-30 al responsable.

Tal recurso fue introducido en tiempo hábil, y por tanto, se concede la apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que reemplaza a aquel Tribunal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 79—Bogotá, abril 7 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

En la Sección 2.ª de la Corte fue fenecida de manera provisional, por auto número 81, de 14 de febrero último, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de febrero de 1915, con alcance a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas, de $ 104-93, declarándolo incurso en la multa de $ 1, y al señor doctor Alejandro Motta en la de $ 10, por no haber practicado, como primera autoridad política de Tunja, la visita correspondiente en la Administración.

Contra esta providencia se han alzado en oportunidad los individuos expresados.

Al notificar al señor Motta el auto en que el Magistrado del conocimiento concede la alzada, apeló de él, en lo cual no pára mientes la Sala, por su improcedencia.

Seguida la tramitación correspondiente, y estudiados los escritos para mejorar la apelación, se procede a fallar, considerando separadamente los elementos de que constan los cargos:

1.º No es parte a relevar al responsable de la multa de $ 1, que se le impuso por el retardo de un mes en rendir la cuenta, la falta de tiempo y el mucho recargo de trabajo en la oficina que se aduce, pues para este caso se determina el procedimiento que debe adoptarse en el artículo 378 del Reglamento, y el Magistrado, además de dar cumplimiento al artículo 340 del Código Fiscal, salvó su responsabilidad para los efectos de la disposición final de dicho artículo;

2.º El señor Motta indica, en escrito del 21 pasado marzo, que se halla en la cuenta de enero, que no practicó la visita oficial respectiva porque los meses de enero y febrero de 1915 fueron de gran trabajo en la Gobernación de Boyacá, por la circunstancia excepcional del debate político que allí se suscitó; por tener que preparar el Mensaje para la Asamblea y otros trabajos relacionados con su empleo. No es satisfactorio el descargo, porque la visita ha debido, como se ordena en el artículo 395 del Reglamento, practicarla en los diez primeros días de marzo de 1915, época en que ya había cesado la causa de las recargadas ocupaciones en la Gobernación. En tal virtud, es correcta la imposición de la multa de $ 10, mínimum, porque así se dispone terminantemente en el artículo 421 del Código Fiscal;

3.º El señor Administrador Cárdenas indica, en su escrito del 18 del pasado marzo, que tanto el señor Tesorero General como el señor Ministro de Guerra le avisaron recibo, sin objeción alguna, de las relaciones de pagos del mes, en las cuales iba incluído el de $ 12-05 por auxilios de marcha para las comisiones despachadas a traer conscriptos, y que la autorización correspondiente del señor Tesorero General fue recibida, pero que se ha extraviado, y que no ha podido obtener la copia del telegrama y de la respectiva autorización, aun cuando se ha solicitado. Queda, pues, sin la comprobación reclamada dicho gasto, pues el telegrama en copia, del Jefe de la guarnición en Tunja, que se envía, no es la autorización de que trata el artículo 278 del Código Fiscal;

4.º El artículo 277 del capítulo 34 del Presupuesto de la vigencia de 1915 dispone que el sueldo eventual de las Recaudaciones no puede exceder de $ 30 mensuales. Cualquiera que sea, pues, el cambio de personal de una Recaudación, el Presupuesto no reconoce en el mes sino hasta $ 30. Lo que exceda de esta suma es pago ilegal, que no tiene partida asignada en el Presupuesto. Esto es lo legal, y bien debe alcanzar al responsable que no hay necesidad de ocurrir a la hermenéutica para dilucidar el punto, pues la disposición es clara y terminante al respecto, y en tal sentido, la Corte ha resuelto ya casos semejantes. Es, pues, perfectamente legal el alcance deducido de $ 18-87;

5.º El Decreto 737 de 1910, vigente en el mes de la cuenta, dispone que los expendedores particulares de especies de timbre nacional, conforme a los Decretos 326 y 623 (julio) de 1909, gozarán del 5 por 100, sin exceder de $ 60 en el mes. El Expendedor de Tunja recaudó en enero $ 398-94, y en siete días de febrero $ 271. Devengó, pues, $ 19-94 en el primero, y $ 13-55 en el segundo. Total, $ 33-49. Se le pagaron $ 60, luego hubo un exceso en el pago de $ 26-51, por lo cual se le dedujo alcance; y la Sala en esto está de acuerdo con el señor Magistrado del conocimiento, y así lo entiende también el señor Ministro de

Hacienda, según lo indicó a la Corte en oficio número 835, de 16 de junio de 1915. (Diario Oficial 15741); y

6.° Debe abonarse al responsable la suma de $ 47-50, del sueldo del Tenedor de Libros de la Administración, en febrero de 1915, por haberse enviado el correspondiente recibo del interesado (artículo 268 del Código Fiscal).

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Reformar el auto número 81, apelado, en el sentido de que el alcance a cargo del señor Apolinar Cárdenas sea por cincuenta y siete pesos cuarenta y tres centavos ($ 57-43), y confirmarlo en cuanto a las multas que en él se imponen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 80—Bogotá, abril 7 de 1916.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Hecha al ex-Cónsul de Colombia en Burdeos, doctor Carlos Tirado Macías, la notificación del auto número 50, que antecede, pronunciado por esta misma Corporación el día 14 del mes próximo pasado, y ratificada o aprobada por dicho señor la apelación que sin el respectivo poder interpuso el doctor Jenaro Guerrero contra el proveído 274, de 1.° de octubre de 1915, en el cual se reprodujo el alcance que a cargo del doctor Tirado Macías había ya liquidado en la cuenta de febrero de 1911, por valor de $ 187-10, debe dársele, por tanto, el curso correspondiente al memorial que el 19 del mes antepasado elevó a esta Superioridad el mencionado doctor Guerrero.

Por lo mismo, se resuelve:

Concederle a éste, para ante el Consejo de Estado, el recurso que en esta última fecha introdujo dentro del término legal, contra el premencionado auto número 274.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá.

Número 81—Bogotá, abril 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª feneció de manera definitiva la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al año de 1912, con alcance de $ 4 y multa de $ 13-28 a cargo del responsable, señor Rodrigo González. Apelada la providencia, concedido el recurso y observada la tramitación ordenada por la ley, se pasa a resolver por la Sala de Apelación, en esta forma:

El responsable, en su escrito de la apelación, descompone el alcance de $ 4 así: por valor de estampillas que se adhirieron a las órdenes de pago, $ 3-60; por pagos que no comprobó el director de los trabajos, $ 0-40. La multa de $ 13-28 proviene de la falta de anulación de unas estampillas, $ 3-28, y por la demora en la rendición de la cuenta, $ 10.

La Sala, en otros juicios de la misma carretera, ha levantado el alcance por valor de las estampillas, en atención a que teniéndolas que pagar la Empresa, dicho valor debe salir de los fondos de la misma, de los cuales hace parte el auxilio. Así pues, debe absolverse al responsable de $ 3-60, a que asciende el valor de ellas. La multa de $ 10 por la demora en la rendición de la cuenta es el máximum señalado en la ley por esta falta, y en atención a que se trata de una cuenta de inversión de fondos, y de escasa significación, la Sala la reduce a $ 1. Los otros cargos son fundados; por tanto, la Sala de Decisión resuelve:

Reformar el auto apelado en el sentido de reducir el alcance a $ 0-40 y las multas a $ 4-80, y confirmar el fenecimiento definitivo de la cuenta general y el de las parciales que la componen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE DE CHIMBE

Número 82—Bogotá, abril 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª abrió juicio de cuentas al señor Rafael González L., como responsable del manejo de los fondos destinados a la variante de Chimbe en el año de 1892. Tramitado el juicio como lo dispone la ley fiscal, se dictó el auto de fenecimiento definitivo marcado con el número 552, de 16 de diciembre de 1915, en el cual se deja constancia que de las cuentas aparece un saldo de $ 304-70 a favor del responsable, y que no se le reconoce por no haber dado cumplimiento al artículo 49 de la Ley 146 de 1888, y 1.° del Decreto número 948 de 1891. De esta providencia apeló el interesado, cuando ya estaba el juicio bajo la jurisdicción de la Sala, en virtud de consulta, circunstancia que impidió que el Magistrado del conocimiento concediera el recurso interpuesto. Como la consulta sólo tiene lugar cuando no hay apelación de la providencia consultada, y en el presente juicio hay la constancia de haberse apelado, y de que no se consideró la apelación, la Sala resuelve:

Vuelva al señor Magistrado de primera instancia para que considere la apelación interpuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ARAUCA

Número 83—Bogotá, abril 13 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 128, de 14 de mayo de 1915, la Sala confirmó el auto número 20, de 24 de febrero de 1915, de la Sección 3.ª, en la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca, referente al mes de abril de 1899, cuyo responsable es el señor Aquiles Noguera Conde, con la multa de doce pesos ($ 12) papel moneda.

Como esta providencia no ha sido apelada, para dar cumplimiento al artículo 406 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA

Número 84—Bogotá, abril 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

Para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal ha venido a la Sala el auto de fenecimiento de primera instancia, proferido por la Sección 7.ª sobre la cuenta general del Conservatorio Nacional de Música, correspondiente al año de 1914, sin cargo alguno contra el responsable, señor Diego José Fallon.

Como consta que la mencionada cuenta ha sido llevada con arreglo a las prescripciones legales, y que el saldo con que se cerró fue pasado a la del año siguiente, y puesto que el juicio ha recibido la tramitación ordenada por la ley, la Sala resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA DEL HOSPITAL MILITAR

Número 85—Bogotá, abril 14 de 1916.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 27 de marzo próximo pasado el señor Magistrado de la Sección 8.ª feneció definitivamente la

cuenta general y las mensuales del Hospital Militar Central, en el año de 1906 (septiembre a diciembre), con una multa de treinta pesos ($ 30) por la demora en la rendición de las cuentas relativas a septiembre, octubre y noviembre, y además, con otra multa de $ 10 por la demora en la rendición en la cuenta general; el señor Magistrado, para imponer tales multas, se fundó en el auto del Magistrado de la antigua Sección 2.ª de la Corte, quien declaró desde entonces incurso al responsable en dicha multa, por las notables demoras en la rendición de las cuentas, auto que fue confirmado por la Sala. No habiendo duda de que el responsable demoró por años la rendición de sus cuentas, la Sala se ve en la necesidad de declarar fundado el auto consultado.

Es de advertir que el señor Magistrado, por inadvertencia, denominó **Hospital Militar de Marly** al que no es sino Hospital Militar Central, pues que en tal año de 1906 no existía tal Hospital de Marly, y de ahí el responsable, al tiempo de notificarle el auto número 48, que es el consultado, se sirvió como fundamento para protestar contra la notificación, protesta que al hacerla dejó constancia de que se había notificado el auto como responsable de las cuentas que él mismo había rendido, Síndico del Hospital Militar Central; en esa virtud, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 48, de la Sección 8.ª de la Corte, de fecha 17 de marzo próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Jeremías Cárdenas M. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA FISCAL EN EUROPA

Número 86—Bogotá, abril 15 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

En la diferencia suscitada entre el señor Magistrado de la Sección 1.ª y el señor Antonio Núñez, como apoderado de su hermano, el señor José María Núñez U., sobre si éste había o nó presentado sus cuentas como Agente Fiscal de la República en Europa, en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1910 y el 1.º de abril de 1911, el Magistrado ha dictado el auto número 86, que termina de la siguiente manera:

"En tal virtud, y no existiendo hoy por hoy motivo alguno para exigir cuentas en el tiempo dicho al Agente Fiscal, se da por terminado este juicio, con la salvedad indicada en el artículo 414 del Código Fiscal."

Este auto lo envía a la Sala en consulta la Sección 1.ª Aunque es cierto, como consta en el expediente, que durante el período de tiempo mencionado el señor Núñez no recibió como Agente Fiscal más suma que la de £ 300,000, del empréstito contratado por la Nación en 1911, y de su inversión presentó cuentas a la Corte, que fueron fenecidas; y aunque consta igualmente que la cantidad de mil libras (£ 1,000), enviadas por el Consulado del Havre a la Agencia Fiscal, para el pago de honorarios de los señores Foss Billough & C.º, abogados del Gobierno de Colombia en un asunto relacionado con el señor Darío Castillo, y en la acción de la República contra la Colombian Emerald Company, fueron entregadas por el señor Núñez a dichos señores, y que por tanto, no hay necesidad de presentar más cuentas, porque no las hubo en la Agencia Fiscal, no siendo el auto de que se trata de fenecimiento ni de elevación de alcances, ni de imposición de multas, ni, en general, de aquellos puntos que las Secciones consultan con la Sala, ésta estima que no es de su competencia confirmar o improbar el mencionado auto número 86; y por lo tanto, resuelve:

Archívese el expediente en que consta lo actuado por la Sección 1.ª, con relación a la Agencia Fiscal en Europa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Guillermo Bernal Ospina**—El Vicepresidente, **César Sánchez Núñez—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 1.ª

CONSULADO DEL HAVRE

Número 1—Bogotá, 1.º de febrero de 1916.

Por haber contestado satisfactoriamente el señor D. Amourette las observaciones que se le hicieron en el auto número 249, de 19 de agosto pasado, a la cuenta del Consulado del Havre en el mes de junio de 1915, con lo cual ha quedado bien comprobada, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 2—Bogotá, 2 de febrero de 1916.

Aun cuando en el auto de observaciones número 164 de 1915, que se dictó en el examen de la cuenta general del Consulado del Havre en 1911, se señaló el término de seis días y el de la distancia, es decir, comprendido el tiempo de ida y vuelta al Havre, el responsable, señor Nicanor González Uribe, ha solicitado una prórroga para contestar las aludidas observaciones y obtener los documentos que justifiquen los descargos que presenta y que deben obtenerse en dicha ciudad, se concede una prórroga de sesenta días con tal objeto, término que empezará a contarse desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 3—Bogotá, 3 de febrero de 1916.

Son satisfactorios los descargos del señor Angel María Carvajal a las observaciones hechas en el auto número 167, de 26 de mayo de 1915, a la cuenta del mes de diciembre de 1914, de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, excepto los que se expresan, sobre los cuales se resolverá lo conveniente en el estudio de la cuenta general, a saber:

a) El comprobante respectivo de la falta de ciento veinte sellos de papel que dejaron de venir en la remesa hecha de Bogotá con oficio número 168, de 26 de agosto de 1913, pues en la cuenta respectiva del Administrador Principal de timbre aparece hecho el descargo por el valor a que se refiere el oficio citado;

b) El recibo del señor Tesorero General de las especies sobrantes el 31 de diciembre de 1914, por valor de $ 23,468, o el del Agente de Correos en cuya oficina se consignaron dichas especies para su remisión, con la formalidad exigida en el artículo 363 del Reglamento; y

c) En cuanto a la suma de $ 425-88, a que queda reducida la diferencia contra el saldo que resulta del movimiento general de especies en el bienio, y el del cuadro general de la cuenta, deducidos los $ 12 del punto a) y que el responsable indica ser el valor de las cuentas pendientes de la Recaudación de Apía, a cargo del señor Antonio J. Valencia, también son de su cargo, por la solidaridad de responsabilidad y por no haberse enviado la comprobación correspondiente de que tratan los artículos 283 y 254 del Código Fiscal.

La cuenta, en lo demás, queda bien formada y comprobada, por lo cual, con las salvedades indicadas, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 4—Bogotá, 4 de febrero de 1916.

Estudiadas las contestaciones dadas a las observaciones hechas en los autos números 308 y 333, de 19 de octubre y 4 de noviembre últimos, respectivamente, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de enero de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal, se han encontrado satisfactorias, excepto la relativa al retardo de un mes en rendirla, pues la ampliación del término de que trata en el Decreto número 1407 de 1908, se refiere a la cuenta de diciembre y no se opone a lo ordenado por el señor Ministro del Tesoro, en su telegrama circular número 1052, de 11 de enero de 1915.

En tal virtud, y estando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional, y en guarda de la prevención del inciso 2.° del artículo 340 del Código Fiscal, se declara incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 5—Bogotá, 5 de febrero de 1916.

Quedan satisfactoriamente contestados los reparos hechos a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de febrero de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal.

Es entendido que los excesos de $ 57-50, cubiertos por auxilios a los Hospitales de Anserma, Salamina y Pereira, en enero de 1915, y de $ 13-16 al Agente Expendedor de Manizales, por honorarios en el mismo mes, quedan en suspenso para abonarlos cuando venga la comprobación de los correspondientes reintegros.

Por lo expuesto, y estando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de modo provisional, con las salvedades anotadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 9—Bogotá, 10 de febrero de 1916.

El señor Víctor Julio Cote ha solicitado en memorial de 19 de noviembre último, pasado a esta Sección el 28 de diciembre, que se le fenezcan de manera definitiva las cuentas del Consulado de Burdeos, correspondientes a los meses de enero y febrero de 1915.

Y considerando:

1.° Que las cuentas parciales y las generales de dicho Consulado en los años de 1912, 1913 y 1914 han sido aprobadas definitivamente, y las parciales de enero y febrero de 1915 en primera instancia, todas sin cargo alguno, no citándose el **Diario Oficial** en que estén publicadas las providencias respectivas, por no haberse insertado los autos de la Sección 1.a en dicho periódico desde el mes de septiembre de 1914;

2.° Que el responsable expresado sirvió el Consulado en el año económico de 1915, en los dos meses citados, dejando de funcionar como Cónsul el 1.° de marzo siguiente, y por tanto, se pueden considerar de modo definitivo las cuentas de tales meses (artículo 349 del Código Fiscal);

3.° Que dichas cuentas están bien formadas y comprobadas; fueron rendidas en oportunidad, y los saldos correspondientes del 28 de febrero, pasados fielmente a la cuenta de marzo; y

4.° Que la entrega de la oficina se verificó por riguroso inventario, firmado por el responsable y por su sucesor, que se envió en copia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 386 del Reglamento, se resuelve fenecer de manera definitiva, sin cargo alguno al responsable, las cuentas mensuales de enero y febrero de 1915, del Consulado de Burdeos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 10—Bogotá, 11 de febrero de 1916.

Pliego de reparos que se formula en el presente auto, después de haber examinado la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de mayo de 1915, a cargo del señor Juan G. Torres:

1.° No se expresa el motivo del remate de una casa del señor Manuel Viñas P., cuyo valor de $ 2,642-05 remesó el Recaudador Municipal de Magangué (artículos 249 del Código Fiscal y 17 del Reglamento);

2.° Al cuadro general de especies, cuya formación no es satisfactoria, como se ha indicado en autos anteriores, no se acompañó la relación número 101, del señor Administrador Nacional de Cundinamarca, por una remesa de especies de valor de $ 4,000 (artículo 364 del Reglamento);

3.° Las cuentas incorporadas del Expendedor de Cartagena y de los Recaudadores Municipales traen apenas el cuadro de especies, y los de Magangué y Lorica no vienen visados por la autoridad política respectiva (artículo 80 del Reglamento de la Corte; Decreto 623 de 1909 y artículos 306 y 424 del Código Fiscal);

4.° No trae comprobación el asiento del ingreso de $ 86-49 en dinero, y de $ 191-20 en vales del Tesoro, por impuesto de consumo;

5.° Se reclama el recibo del señor Tesorero General de la República por la remesa de $ 191-20 en vales del Tesoro, que se le hizo;

6.° En el debe de la cuenta del capítulo 7.°, higiene, no se incluyeron en el asiento número 38 bis, $ 12-15, valor de un pago a la **Farmacia del Pueblo**, error de copia que indica que el Visitador no practica el cotejo a que se refiere la función g) del artículo 308 del Código Fiscal;

7.° Para abonar el egreso de $ 2,458-80, pagados al Tesoro del Departamento por gastos relacionados con las cárceles o establecimientos de castigo en el primer trimestre de 1915, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto 1547 de 1914, es preciso se envíe el presupuesto departamental en que consta el detalle de dichos gastos, así como también el contrato respectivo que existe por alimentación de reclusos (artículos 10 y 13 del Código Fiscal).

La partida pagada ($ 14-35) por conducción de presos no se abona por no ser gasto a cargo del Tesoro Nacional sino del departamental. Así lo dispone la Ley 35 de 1914, y así lo ha indicado a esta Corte el señor Ministro de Gobierno;

8.° No viene recibo en la nómina respectiva del Ayudante de la cárcel del Circuito de Cartagena, por su sueldo en marzo, por $ 28-50 (artículo 268 del Código Fiscal);

9.° Aparece cubierta al Tesoro Departamental la suma de $ 2,458-80, por personal y material de cárceles de Circuito; los comprobantes suman $ 2,457-45. Además, entre estos comprobantes figura una cuenta por $ 268-75, de la señora Angela de Amador, por 1,035 raciones para alimentación de detenidos en la cárcel del Circuito, a $ 0-25 cada una. Verificada esta liquidación, resulta la suma de $ 258-75;

10. No se verificó el descuento correspondiente del 5 por 100 en el pago de $ 200 al señor Jorge Caicedo Abadía, por su sueldo como Radioexperto, en abril, y la comprobación se hace con cuenta, debiendo ser con nómina (artículo 122 del Reglamento y Decreto 23 de 1915);

11. La nómina del Expendedor de Cartagena, en mayo, viene sin visar por la primera autoridad política del lugar (artículo 278 del Código Fiscal);

12. Se reclama el presupuesto del Regimiento **Sucre**, en abril de 1915 (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar);

13. También debe enviarse la autorización del señor Tesorero General de la República para cubrir $ 60 a la Directora de la Escuela de Titumate, en noviembre y diciembre de 1914, que no se se adjuntó a las que vienen en copia;

14. El contrato por $ 300 que se celebró por el señor Administrador anterior con el Secretario de Hacienda del Departamento, por arrendamiento de un local, carece de la aprobación correspondiente (artículo 31 del Código Fiscal);

15. Faltan estampillas en los siguientes documentos:

Nómina de los empleados de la Oficina Médicolegal de Cartagena, en abril de 1915, por $ 171 . . . . $	... 48
Nómina de Pablo Camacho C., por $ 76, en marzo, como Médico de Sanidad de Tolú	... 06
Nómina del Juzgado del Circuito de Corozal, en marzo de 1915, por $ 174-98	... 45
Nómina de los empleados de la cárcel del Circuito de Cartagena, por $ 199-50, en enero . .	... 58
Nómina de los empleados de la cárcel del Circuito de Cartagena, por $ 199-50, en febrero...	... 08
Cuenta de Francisco Calvo R., por gastos de escritorio, alumbrado y aseo en enero a marzo, de la cárcel del Circuito, por $ 17-50 cada una . .	... 08
Cuenta de Angela de Amador, por $ 245-25, por alimentación de presos, en la segunda quincena de febrero	... 49
Cuenta de Angela de Amador, por $ 275, en la primera quincena de marzo	1 10
Pasan . . . . . $	3 32

Vienen . . . . . $ 3 32
Nómina del Recaudador de Chinú, en noviembre de 1914, por $ 24-15 08
Cuenta de Sixto Agresort S., por primer contado del contrato sobre construcción de unas paredes en el cuartel del Regimiento Sucre, por $ 70 15
Cuenta de José Flórez, por trabajos en el cuartel del Regimiento Sucre, por $ 200 50
Cuenta de la pensionada Bolivia Indaburu, en abril de 1915, por $ 42 04
Cuenta de la pensionada Rosalina de Pombo, en abril de 1915, por $ 15 20

$ 4 29

16. Se necesita, para hacer el abono correspondiente, el recibo original del señor Habilitado de la Policía Nacional, por $ 1,482-23 por la remesa en documentos que le hizo por personal de la Policía Nacional de Cartagena, en febrero pasado.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 11—Bogotá, 12 de febrero 1916.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del señor Juan G. Torres.

Se le formulan estos reparos:

1.° Las cuentas de los Recaudadores Municipales no traen más que el cuadro de especies; los de Lorica, en abril, y Cartagena, en junio, no fueron visados; y no se envió la respectiva relación de cuentas municipales (artículos 306 y 424 del Código Fiscal y Decreto 623 de 1909);

2.° Aparecen recaudados $ 83-01 por derechos de consumo de artículos "gravados y vendidos sin estampillas," sin comprobación alguna (artículo 7.°, Ley 115 de 1914);

3.° No se envió la atestación del caso por la consignación de $ 50 que hizo el señor Carlos Fonseca, por un giro a cargo de la Tesorería General y a favor del Banco de Colombia (artículos 359 y 361 del Reglamento);

4.° En las nóminas respectivas del Tribunal de lo Contencioso, en mayo, faltan los recibos de los Magistrados Miguel Gómez F., por $ 142-50, y Gabriel R. González, por $ 4-83, de un reintegro; y aparece recibiendo $ 91-92 por este último el señor Carlos Bermúdez, sin el poder correspondiente. No son, pues, abonables tales pagos (artículos 268 del Código Fiscal y 118 del Reglamento);

5.° No se descontó al Radioexperto, señor Jorge Caicedo Abadía, el 5 por 100 en el pago de su sueldo de mayo, ni se le exigió la nómina reglamentaria (artículos 122 del Reglamento y Decreto 23 de 1915);

6.° La nómina del señor Carlos Fonseca, como Visitador Fiscal de Bolívar y Chocó, en mayo, viene sin visar y no se acompañaron las atestaciones de las autoridades políticas de los lugares en que practicó visitas; como se dispone en el artículo 9.° del Decreto 93 de 1915 (**Diario Oficial** 15402), para el efecto de abonar los $ 33-10 que se le pagaron como 50 por 100 de sobresueldo;

7.° Se reclaman los presupuestos de personal y material del Regimiento Sucre en el mes de mayo último (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar);

8.° El señor Administrador se servirá indicar en virtud de qué disposición se pagan $ 50 a cada uno de los Directores de las escuelas de Acandí, de la Provincia del Atrato, en el Territorio Nacional del Chocó. Esto a pesar de existir la autorización al respecto del señor Tesorero General de la República (artículo 262 del Código Fiscal);

9.° Debe enviarse la autorización de este funcionario para el pago extraordinario de limpia y composición de armamento para el Regimiento Sucre en mayo (artículo 278 del Código Fiscal) ($ 4-50); y

10. Faltan estampillas en los siguientes documentos:

Nómina de los empleados de la Oficina Médicolegal, en mayo, por $ 171 . . . . . $ . . . 60
Nómina de los Agentes de Sanidad, en mayo, por $ 228 50
Nómina del Médico de Sanidad de Calamar, en mayo, por $ 95 03

Pasan . . . . . $ 1 13

Vienen . . . . . $ 1 13
Nómina del Tribunal Superior, en mayo, por $ 904-33 02
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Cartagena, en mayo, por $ 174-99 68
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Cartagena, en mayo, por $ 175 70
Nómina de los empleados de la Penitenciaría, en mayo, por $ 290-70 05
Cuenta de Alejandro Amador y Cortés, por $ 509-52 (mayo) . . . . . 2 ..
Nómina de la Administración de Hacienda Nacional, en mayo, por $ 242-25 96
Nómina del Recaudador de Calamar, en mayo, por $ 18 06
Nómina del Visitador Fiscal del Chocó y Bolívar, por $ 204-10, en mayo 75
Nómina del Recaudador de Mompós, en diciembre de 1914, por $ 21-46 03
Cuenta de la Farmacia Central, por drogas para la guarnición, en mayo, por $ 30 06
Cuenta de Daniel Daut R., por $ 70 20
Nómina de los empleados de la Inspección Seccional de Consumo, en mayo, por $ 255-55 . . 1 02
Cuenta de Jorge Pareja, por arrendamiento para la Inspección Seccional de Consumo, en mayo, por $ 15 06
Nómina de Dolores E. Gómez, pensionada, en mayo, por $ 49 20
Nómina de Bolivia Indaburu, pensionada, en mayo, por $ 42 04
Nómina de Petronila del Río, pensionada, en mayo, por $ 30 10
Nómina de Zoila Madiedo, pensionada, en mayo, por $ 30 20
Nómina de Teresa Vallarino Miró, pensionada, en mayo, por $ 30 20
Nómina de Salvador Grau, pensionado, en mayo, por $ 16 20
Nómina de Teresa S. de Ordóñez, pensionada, en mayo, por $ 15 20
Nómina de Estela del Real, pensionada, en mayo, por $ 14-51 20
Nómina de Mercedes Pareja, pensionada, en mayo, por $ 6 10

$ 9 16

Se advierte que las estampillas no deben adherirse al margen de los documentos, y se llama la atención del responsable al artículo 58 del Decreto 894 de 1915.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 12—Bogotá, 14 de febrero de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de julio de 1915, a cargo del señor Juan G. Torres:

1.ª La copia del libro principal viene sin autenticar por el Visitador (artículo 308, función g), del Código Fiscal;

2.ª Los ingresos por consignaciones del señor Carlos Fonseca, por los giros números 28, 32, 35, 37, 41 y 42, a cargo del señor Tesorero General de la República, no traen de comprobante las atestaciones respectivas firmadas por dicho enterante. Las copias de los telegramas del señor Administrador al señor Tesorero al respecto, no son los documentos de comprobación requeridos;

3.ª Las cuentas municipales no traen más que el cuadro de especies (artículos 306 y 214 del Código Fiscal y Decreto 623 de 1909);

4.ª Examinó e incorporó la cuenta de mayo, de Arjona, sin haberse rendido la de abril;

5.ª El ingreso por $ 4-90 por impuesto de consumo, sobre artículos "gravados sin estampillas," no trae comprobante: debe enviarse;

6.ª El sueldo del Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cartagena, en junio, señor Manuel M. Rojas, en veinte días de este mes, por $ 34-80, fue pagado al señor Enrique Gómez A. Este egreso no es abonable, por no haberse acompañado el poder respectivo (artículos 268 del Código Fiscal y 118 del Reglamento);

7.ª Cobró su sueldo de junio por medio de una cuenta el señor Jorge Caicedo Abadía, Radioexperto, debiendo ser con nómina, y no se le hizo el descuento del 5 por 100 (artículo 122 del Reglamento, y Decreto 23 de 1915);

8.ª Debe enviarse el presupuesto departamental, en que consta el detalle de los gastos relacionados con las cárceles o establecimientos de castigo, en el segundo trimestre de 1915 (Decreto 1547 de 1914);

9.ª Se pagaron al Agente Expendedor de Cartagena $ 60 por honorarios en el mes de julio, no teniendo derecho sino a $ 30 (Decreto 894 de 1915), y la nómina carece de recibo (artículo 268 del Código Fiscal);

10. El Recaudador de Soplaviento comprueba sus honorarios con una cuenta, debiendo ser con nómina;

11. Se reclaman estos documentos:

Las atestaciones de las autoridades políticas donde el señor Visitador Carlos Fonseca verificó visitas en el mes para el efecto de abonar el pago de $ 85-50 como sobresueldo (Decreto 93 de 1915);

Los presupuestos de personal y material del Regimiento Sucre en junio de 1915 (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar);

La autorización del señor Tesorero General de la República para pagar al Contador del Regimiento Sucre la suma de $ 4-50, por limpia de armamento en junio;

El contrato celebrado con Vicente Martínez R., por reparación de la cocina del cuartel del Regimiento, y cuyo valor se ignora;

Los recibos del Habilitado General de la Policía Nacional, de los documentos por valor de $ 1,596-57, en abril, y $ 1,605-89, en mayo, por personal de la acantonada en Bolívar. Los oficios remisorios del señor Administrador que envía en copia no son comprobantes que puedan servir para abonar tales remesas, observación que viene haciéndose inútilmente, como varias otras de este auto, en las cuentas de la Administración hace varios años; y

El recibo del señor Tesorero General de la República, por la remesa de $ 390-82 en vales del Tesoro;

12. Faltan estampillas a los siguientes documentos:

Cuenta de Juan Narváez, por $ 30 ... ... $	... 01
Cuenta de J. Vicente Mogollón, por $ 15 . .	... 06
Nómina del Recaudador de Calamar, por $ 10-65	... 04
Nómina de la Dirección de Estadística, por $ 194-75	... 06
Nómina de la Dirección de Instrucción Pública, por $ 294-50	... 29
Cuenta de Petronila del Río, por $ 30 (pensión)	... 10
Cuenta de Teresa F. de Oronoz, por $ 15 (pensión)	... 10
Cuenta de Isabel de la Serra, por $ 15 (pensión)	... 10
Cuenta de Patricia de Salcedo, por $ 15 (pensión)	... 10
Cuenta de Rosalina de Pombo, por $ 15 (pensión)	... 10
Cuenta de Mercedes Pareja, por $ 6 (pensión)	... 10
	$ 1 06

13. La nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutores, en junio, carece del visto bueno del Gobernador del Departamento, y la certificación de supervivencia de la señora Patricia de Salcedo viene expedida en papel común.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 14—Bogotá, 16 de febrero de 1916.

Contestó el señor Luis Montes Granados las observaciones hechas a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, de enero de 1915, en el auto número 305, de 16 de octubre pasado.

No es satisfactorio el descargo de haberse demorado la rendición de la cuenta por haberse paralizado todo trabajo en la oficina, a consecuencia de la entrega de ésta. El artículo 378 del Reglamento indica el modo de solucionar estos excesos de trabajo, cualquiera que sea la causa que los produzca.

El Magistrado del conocimiento lo que ha indicado en muchas ocasiones al responsable es que cuando no se verifique en los primeros días de cada mes la visita correspondiente al anterior, se envíe la cuenta sin la diligencia, dando el informe que previene el artículo 421 del Código Fiscal, y que las visitas practicadas con retardo son completamente inútiles, por no llenarse en oportunidad las funciones que contienen los artículos 395 a 400 del Reglamento, relativos a la verificación administrativa del presupuesto.

Tampoco es satisfactoria la respuesta sobre examen e incorporación de cuentas de Recaudadores Municipales, en las de otros de la misma categoría. Los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional no tienen autorización legal ni reglamentaria para disponer semejante procedimiento, lo que constituye usurpación de funciones, falta en que se hace incurrir a los subalternos a quienes se ordenan semejantes irregularidades. Los autos que dicten tales subalternos son nulos y de ningún valor, y les apareja responsabilidad criminal (artículo 63 de la Constitución, 424 del Código Fiscal y 243 del Código Penal).

Inútil es la razón dada de la ignorancia de los Recaudadores, para no rendir la cuenta, como lo previene el Código Fiscal y el Decreto 623 de 1909, y mientras dichas disposiciones no sean derogadas, se insistirá en que se les dé cumplimiento.

Se recibieron los documentos comprobantes reclamados.

Queda así la cuenta bien formada y comprobada.

Por tanto, se aprueba de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 15—Bogotá, 17 de febrero de 1916.

Ha sido considerada la respuesta que ha dado el señor Luis Montes Granados a las observaciones del auto número 314, de 22 de octubre último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, del mes de febrero de 1915.

Resultado:

1.° Queda en pie la glosa sobre retardo en rendir la cuenta, por lo expresado en el auto número 14 anterior (artículo 378 del Reglamento);

2.° No se ha recibido aún el comprobante respectivo del pago de $ 16-66 por útiles suministrados a la Comisaría de Urabá en enero de 1915, que se ofrece enviar;

3.° No hay constancia de haberse reintegrado los $ 140 pagados de más a los Colegios Pinillos y San Pedro Claver, y al Hospital de Magangué, por la subvención de enero anterior;

4.° Tampoco se ha hecho el reintegro de $ 10, valor del 5 por 100 por el descuento dejado de hacer en el sueldo por $ 200, del Radioexperto, en enero;

5.° No es abonable el distingo que hace el señor responsable, entre la caja de la Administración y las sumas que manejaba el Tenedor de Libros, para pago de la Policía acantonada en Bolívar, porque esas no son funciones de dicho subalterno, y ser procedimiento que no se compadece con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Fiscal. El punto queda reducido a esto: en enero de 1914 recibió el señor Administrador, del Habilitado General de la Policía, la suma de $ 1,624-47, según consta en la cuenta de febrero de dicho año, suma a que se dio salida luégo, pero los documentos comprobantes enviados a la Habilitación General valen $ 1,565-99. Diferencia a cargo del responsable, $ 58-48, según aviso del expresado Habilitado; y

6.° Se recibieron las estampillas dejadas de adherir a varios documentos, y las autorizaciones del señor Tesorero General, para los gastos extraordinarios respectivos que se especificaron en el auto de observaciones.

Queda la cuenta bien formada y comprobada, con las indicaciones hechas.

En tal virtud, se fenece de manera provisional, declarando alcance al responsable de doscientos veinticinco pesos catorce centavos ($ 225-14), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE CALDAS

Número 16—Bogotá, 17 de febrero de 1916.

Son satisfactorios los descargos hechos por el señor Angel María Carvajal a las observaciones que se formularon por auto número 348, de 16 de noviembre último, en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente a marzo de 1915.

Serán abonados los $ 2-90, cuyo reintegro se ofrece verificar, por el pago de más hecho al Expendedor particular de especies, cuando se reciba el comprobante respectivo.

La cuenta queda bien formada y comprobada, por lo cual, con la salvedad indicada, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE SINCELEJO

Número 17—Bogotá, 17 de febrero de 1916.

Por auto número 275, de 21 de septiembre pasado, fue requerido el señor J. M. González S., a fin de que rindiera las cuentas generales de 1909 y 1910, y la mensual de diciembre de este último año, de la Administración Nacional del Circuito de Sincelejo.

Dicho responsable manifestó, en el acto de la notificación del expresado auto, que su responsabilidad al respecto data de 1.° de julio de 1909 a 15 de noviembre de 1910, en que se eliminó la Administración, y que todas sus cuentas, en legajos separados, acompañados de los correspondientes comprobantes del período indicado, fueron remitidos a la Corte, según los recibos que se le acusaron.

Por el informe rendido al respecto por el señor Oficial Mayor de esta Corte, y verificados los libros de registro de esta Sección y de la Secretaría, resulta que el responsable envió las cuentas parciales de la Administración en el tiempo indicado; pero no hay constancia de haberse recibido las generales de los años citados.

En tal virtud se le requiere, a fin de que remita las cuentas generales expresadas, para lo cual se le señala el término de treinta días y el de la distancia (artículos 338, 340 y 341 del Código Fiscal; Decretos 1570 de 1907, **Diario Oficial** 13163; y 1407 de 1908; **Diario Oficial** 13502).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DEL VICHADA

Número 18—Bogotá, 18 de febrero de 1916.

No ha contestado el señor Jorge Moreno S. el auto de observaciones número 92, de 30 de marzo de 1915, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, correspondiente al mes de diciembre de 1914, y que se le notificó en Puerto Carreño por el señor Comisario del Territorio, el 23 de agosto pasado.

En cumplimiento del artículo 352 del Código Fiscal, se considera nuevamente esta cuenta.

Las observaciones 1.ª a 3.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª se refieren a irregularidades de la cuenta, que no son parte a suspender la solución respectiva.

Quedan pendientes los siguientes puntos, para resolver lo conveniente en el examen de la cuenta general:

a) En la diligencia de visita se expresa que el responsable exhibió el recibo del Administrador de Correos del Territorio, del envío de las existencias de papel sellado y timbre nacional, por valor de $ 154-80, documento que debe enviarse. Se hace notar al respecto que la existencia que aparece en el cuadro del movimiento de especies es de $ 358-76, con lo cual ha debido verificarse lo prevenido en el Decreto número 580 de 1914;

b) Se reclama el presupuesto de los Corregimientos de la Comisaría en 1914, expedido por el Comisario Especial y aprobado por el señor Ministro de Gobierno; y

c) Debe enviarse el contrato sobre arrendamiento del local para la Administración, que ha debido celebrarse con el señor Juan A. Gorrín (artículo 27 del Código Fiscal).

Como se indicó en el auto de observaciones, en el capítulo 17, artículo 189, parágrafo 10, del Presupuesto de la vigencia de 1914, se votó para gastos de la Comisaría en el año la suma de $ 10,500, y se pagaron $ 10,706-43, y por consiguiente, es a cargo del responsable el exceso cubierto fuéra de los límites del Presupuesto (artículo 278 del Código Fiscal).

En lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

En tal virtud, con las salvedades indicadas, se aprueba de manera provisional, declarando alcance a cargo del responsable, de doscientos seis pesos cuarenta y tres centavos ($ 206-43).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA GOAJIRA

Número 19—Bogotá, 19 de febrero de 1916.

Contestó el señor Joaquín F. Gnecco el auto de observaciones número 310, de 19 de octubre pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, en el mes de julio de 1915.

Estudiada la contestación, resulta:

1.° No es satisfactorio el descargo relativo a la demora en rendir la cuenta, por lo expresado al respecto en autos anteriores (artículo 337 del Código Fiscal);

2.° No se envió el presupuesto de la Comisaría en el año, aprobado por el señor Ministro de Gobierno;

3.° Tampoco se envió la autorización del señor Tesorero General de la República, para abonar el egreso extraordinario de $ 1-50, pagados por fletes a una comisión (artículos 278 del Código Fiscal y 428 del Reglamento); y

4.° Los demás descargos son satisfactorios.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de modo provisional, con la salvedad del punto 2.°, y declarando alcance al responsable, de un peso cincuenta centavos ($ 1-50), e incurso en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 20—Bogotá, 21 de febrero de 1916.

Luégo de proferido el auto de observaciones número 12, de 14 del presente mes, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar en julio de 1915, se ha observado que se omitió enumerar la siguiente glosa:

Se pagaron:

A tres Vigilantes de la Penitenciaría de Cartagena, por sueldos en junio, a $ 23-75 cada uno	$ 71 25
A seis Custodios, por sueldos en junio, a $ 17-10 cada uno	102 60
	$ 173 85

No son abonables estos pagos, por haberse dispuesto en el Decreto número 729 de 1915 (**Diario Oficial** 15476), que desde el 1.° del mes de junio citado quedan suprimidos los Vigilantes y Custodios de las Penitenciarías, y reemplazados por Inspectores, Subinspectores y Guardianes, con asignaciones de $ 30, $ 25 y $ 20, respectivamente; los cuales han debido organizarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5.° de dicho Decreto.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 21—Bogotá, 22 de febrero de 1916.

El señor Lázaro Riascos C., fiador del finado señor Eugenio Sandoval S., ha contestado las observaciones que por autos números 303, de 11 de octubre, y 357, de 23 de noviembre pasados, se profirieron en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1914.

Estudiadas las contestaciones, resulta:

1.° La prórroga que por el Decreto número 1407 de 1908 se concede para rendir la cuenta de diciembre, con el fin de incorporar todas las municipales, se refiere a todo el mes de febrero siguiente; y en tal virtud, como esta cuen-

ta fue introducida en la Administración de Correos de San José, hasta el 22 de abril siguiente, ha habido siempre en su envío un retardo de cincuenta y tres días;

2.° No es satisfactorio el descargo referente a la glosa sobre remesas de la Tesorería General, por conducto de la Aduana de Cúcuta, y se insiste en ella, por estar fundada, en lo que aparece en las cuentas rendidas por el responsable y en las relaciones de caja de la Tesorería General, cuyo detalle se reproduce de modo sucinto, así:

Remesas hechas ... ... $	260,273 95
Cargadas, inclusive una de $ 5,000, del 27 de enero de 1915	254,273 95
Diferencia ... .$	6,000 ..
Suma consignada por la señora viuda del responsable, en abril de 1915 (asiento número 19)	4,000 ..
Saldo ... ...$	2,000 ..

Nada se indica por las remesas del Síndico del Lazareto, a que se hace referencia en la contestación, porque están exactamente debitadas en la cuenta de caja, y no haberse hecho observación alguna al respecto en el auto número 357.

En el examen de la cuenta general se resolverá lo conducente al saldo indicado de $ 2,000, si para ese entonces no han sido consignados;

3.° El descargo para no haber dado entrada y salida por depósitos a las sumas por valor de $ 37,293-84, que recibió el responsable para gastos de la Policía Nacional acantonada en el Departamento, de que el Habilitado Especial le hizo presente que este servicio era independiente de las funciones de la Administración, y que las remesas de la Aduana tenían carácter de radicaciones que se verificaban por cuenta de dicho Habilitado, no es aceptable. El señor Administrador, sin parar mientes en tal opinión, destituída de fundamento, y teniendo en cuenta lo indicado en autos de esta Corte, y a lo ordenado por el señor Director de la Contabilidad General, en circular que sobre el asunto dirigió a los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional, ha debido cumplir con lo dispuesto en los artículos 284 y 285 del Código Fiscal y 295 del Reglamento. En tal virtud, se reserva la solución de este punto para el examen de la cuenta general, y se reclaman los recibos del Habilitado General de la Policía Nacional, en Bogotá, de las remesas en documentos pagados y que debió verificar en tiempo oportuno;

4.° En cuanto a la glosa por valor de $ 9,399-32, que el actual Administrador ha solicitado, por conducto del señor Ministro de Hacienda, se declare como alcance a los herederos del señor Sandoval S., por sumas a su cargo, se suspende también, para considerarlo en el examen de la cuenta general, haciéndose previamente en éste las siguientes aclaraciones:

a) Según la cuenta quedó en caja el 31 de diciembre de 1914 una existencia en dinero de $ 13-08, que pasó por balance de entrada a la cuenta del sucesor, quien la recibió, según consta de la diligencia de entrega;

b) Como se ha dicho al responsable, dejó de cargar, de las remesas que se le hicieron por la Tesorería General en el año, la suma de $ 6,000, por lo cual se han consignado ya $ 4,000;

c) Los $ 2,285-11, valor de la deuda del señor Marcos Moncada, ex-Recaudador Municipal de Pamplona, procedente de venta de especies, y por lo cual se le sigue el correspondiente juicio, es saldo que pertenece al responsable, porque aparece que por papel sellado y timbre nacional ha quedado a paz y salvo, con la incineración que se verificó el 23 de noviembre último, de las existencias por valor de $ 7,298-77, que, según la cuenta, quedaron en 31 de diciembre de 1914;

d) En cuanto a las sumas de $ 320-04, por avances por rancho, y por $ 104-59, por radicaciones a varios Agentes, que quedó debiendo el señor Miguel A. Cuadros, Jefe de la Policía, es punto que se resolverá cuando se examine la cuenta general y se envíen los recibos correspondientes del señor Habilitado General de la Policía Nacional que se indican en el ordinal 3.° de este auto; y

5.° Las demás contestaciones son satisfactorias.

En tal virtud, y estando en lo demás bien formada la cuenta, se aprueba de manera provisional, con las salvedades indicadas, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 22—Bogotá, 23 de febrero de 1916.

Se recibió el oficio número 444, de 11 de enero último, en que se contestan por el señor Mario González las observaciones que se formularon en el auto número 358, de 24 de noviembre último, en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente a febrero de 1915.

Estudiados los descargos, pasa a solucionarse lo conducente así, a saber:

1.° Para el efecto de verificar en la cuenta de diciembre la incorporación de las cuentas de los Recaudadores subalternos, se amplía el término para rendirla, hasta el mes de febrero, en el Decreto número 1407 de 1908. Ya, para la de febrero, que ha debido enviarse por el primer correo de abril, ha cesado la causa expresada, dando cumplimiento, si necesario hubiere sido, a lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento, y más no habiéndose practicado operaciones en enero. No es, pues, aceptable el descargo sobre la demora de un mes en rendir la cuenta (artículo 337, inciso 2.°, del Código Fiscal);

2.° El error en la liquidación del pasaporte al señor Víctor Isarra, por conducción de leprosos, de San José a Contratación, consiste en haber pagado ... $ 168 ..

Debiendo ser (**Diario Oficial** 15937, Resolución 15 de 1910, del Ministerio del Tesoro):

Por auxilios de dos conductores, de ida y vuelta, en 29 miriámetros, a $ 0-80 cada uno ... ... $	46 40	
Por auxilios de ida de seis leprosos, a $ 0-40 cada uno	69 60	116 ..
Pagado de más . . . . . $		52 ..

No queda, pues, reducido el error a $ 5-60, como lo expresa el responsable, pues la liquidación de los 58 miriámetros del viaje redondo de los conductores, a $ 0-40 el miriámetro, es el indicado; y

3.° Las demás contestaciones son satisfactorias.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de modo provisional, declarando alcance a cargo del responsable, de cincuenta y dos pesos ($ 52) e incurso en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 23—Bogotá, 24 de febrero de 1916.

Contestados por el señor Mario González los reparos hechos en el auto número 359, de 25 de noviembre último, a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente a marzo de 1915, se procede a resolver lo conducente:

a) Como se ha indicado ya en auto anterior, no es satisfactorio el descargo para no haber rendido la cuenta dentro del término legal, el haber tenido que incorporarse todas las cuentas pendientes de los subalternos de 1914 en la de diciembre, pues esta operación no incumbía al responsable y está fijada terminantemente la ampliación del término para la rendición en el Decreto 1407 de 1908;

b) Se insiste en que debe reintegrarse la suma de $ 9,399-32, que en el asiento número 10 de 1.° del mes se dedujo de caja para pasarlo a la cuenta de alcances declarados y reintegros.

Como se indicó en el auto de observaciones, el responsable recibió materialmente, desde que se encargó del puesto, estas cantidades:

Existencia que quedó al cerrar su cuenta el antecesor y que fue traída a la cuenta de febrero por balance de entrada . . . . . .$	13 08
Remesas de la Tesorería General, en febrero, por conducto de la Aduana	20,043 50
Remesas del Síndico del Lazareto	168 34
Ventas de especies	1,825 83
$	22,050 75
Gastos comprobados hechos por el responsable y que se detallan en la cuenta	12,626 77
Saldo en dinero . . . . . $	9,423 98

Este es el movimiento de caja que aparece en la cuenta comprobada y en la diligencia de visita, durante el mes

de febrero, pues en enero no hubo operaciones. Aquí no existe saldo alguno a cargo del señor Eugenio Sandoval, y la deducción se ha hecho de una existencia real y efectiva que estaba en poder del responsable el 1.° de marzo dicho.

El señor Sandoval dejó de cargarse en sus cuentas de la suma de $ 6,000 por remesas de la Tesorería General, por lo cual han consignado ya sus herederos $ 4,000, según lo avisa el señor Administrador; los $ 2,285-11, valor de la deuda del señor Marcos Moncada, ex-Recaudador Municipal de Pamplona, procedente de venta de especies, es saldo que no puede hacérsele cargo, porque se sigue el juicio correspondiente y porque su cuenta de especies ha sido examinada y hallada exacta, y las existencias por valor de $ 7,298-77 fueron incineradas ante los funcionarios respectivos, según la diligencia correspondiente enviada; y en cuanto a las sumas de $ 320-04 por avances para rancho, y de $ 104-59 por radicaciones de Agentes, que quedó debiendo el señor Miguel A. Cuadros, Jefe de la Policía acantonada en el Departamento, tampoco son sumas que faltaran en la caja, y el punto será resuelto en las cuentas del señor Sandoval, cuando se envíen los recibos correspondientes del señor Habilitado General de la Policía Nacional de las remesas hechas en documentos comprobantes de los pagos verificados que se le remitieran; y

c) Los demás descargos son satisfactorios.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, con salvedad del reintegro expresado, y se declara incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DEL CAUCA

Número 24—Bogotá, 25 de febrero de 1916.

Ha contestado el señor Luis Cajiao U. el auto de observaciones número 349, de 17 de noviembre pasado, proferido en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de febrero de 1915.

Respecto de la demora de más de dos meses en rendirla, dice el responsable que reproduce lo expuesto al contestar glosa de igual naturaleza en el auto número 306, proferido en la cuenta de enero, y el examinador lo remite a su vez a lo indicado al punto 1.° del auto número 396 de fenecimiento provisional de dicha cuenta, en que se juzgó inaceptable el descargo del impedimento físico del Tenedor de Libros.

Los demás descargos, excepto aquellos que se expresan en los puntos 3.° y 4.° del auto número 349, pero que no son óbice para resolver, son satisfactorios.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 25—Bogotá, 25 de febrero de 1916.

Fue contestado el auto de observaciones que se dictó con fecha 18 de noviembre último, señalado con el número 350, en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente a marzo de 1915.

No es satisfactorio lo indicado respecto del retardo en enviar la cuenta de más de dos meses, por lo expresado en autos anteriores sobre el mismo asunto.

El descargo y reconocimiento respectivos por los sueldos de los empleados del Tribunal Superior de Popayán, Sala de lo Criminal, en febrero de 1915, se verificó por $ 725-50, debiendo haber sido por $ 763-50, según las nóminas, con los recibos respectivos cada una, cuya parte pertinente se copia:

Magistrado, Primitivo Fernández S.	$ 150 ..
Magistrado, Joaquín Rebolledo	150 ..
Magistrado, Enrique Castellanos	150 ..
Secretario, Clímaco Nates	76 ..
Oficial Mayor, Demetrio Delgado	57 ..
Escribientes:	
Miguel Delgado	38 ..
Alberto Silva	38 ..
Pasan	$ 659 ..
Vienen	$ 659 ..
Jaime Fletcher	38 ..
Ernesto Concha	38 ..
Portero, Ricardo Paredes	28 50
(Legajo número 19)	$ 763 50

Fue por esto por lo que se hizo la observación al respecto.

En la imputación del egreso por $ 450, auxilio para el primer trimestre para la extinción de la langosta, hubo incorrección, tanto del responsable asignándole al artículo 582 del capítulo 71 del Presupuesto, como en el auto, en que el copista puso 591 en vez de 571, lo que se rectifica.

En lo demás, son satisfactorias las contestaciones.

Por lo expuesto, se fenece de manera provisional la cuenta, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Número 26—Bogotá, 25 de febrero de 1916.

El señor Jorge Ramírez M. ejerció las funciones de Cajero Habilitado del Ministerio de Agricultura y Comercio, según nombramiento hecho por Decreto número 1025, de 1.° de octubre de 1914 (**Diario Oficial** 15314).

El expresado responsable sirvió el puesto en el tiempo corrido de octubre de 1914 a diciembre de 1915, en que se suprimió el empleo; y sólo envió, después de requerido, la cuenta del mes de marzo de 1915, que hubo de devolvérsele por no venir formada de manera reglamentaria, cuenta que no ha enviado.

Como dicho responsable se ha ausentado de la ciudad y no se ha obtenido dato alguno respecto de su residencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 416 del Código Fiscal, se reclaman las cuentas a sus fiadores, señores Celerino Jiménez y Víctor Manuel Salazar, para lo cual se les señala el término de treinta días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA FISCAL EN EUROPA

Número 27—Bogotá, 26 de febrero de 1916.

En 4 de febrero de 1915 se dictó el auto de devolución número 4, de las cuentas de la Agencia Fiscal en Europa en los meses de mayo a julio de 1909, a cargo del señor Camilo Torres Elicechea, a fin de que se formaran de manera reglamentaria y se remitieran originales varios documentos comprobantes de dicha cuenta, señalándose el término de treinta días y el de la distancia para dar cumplimiento a tal providencia.

Dicho auto fue entregado en copia, junto con los documentos respectivos de la cuenta devuelta, al apoderado del responsable, señor Luis María Holguín.

Como hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al proveído, se reclama la remisión de tales cuentas y comprobantes.

Se advierte que el retardo es parte para decretar en oportunidad la declaratoria de haber incurrido el responsable en la multa de diez centavos ($ 0-10) diarios, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado en el auto número 4 para la reforma de la cuenta, en que se le conmina, sin perjuicio de los apremios legales (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA GOAJIRA

Número 28—Bogotá, 28 de febrero de 1916.

Ha contestado el señor Joaquín F. Gnecco las observaciones que por auto número 293, de 30 de septiembre pasado, se formularon en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de junio de 1915.

No es satisfactorio el descargo para haber rendido la cuenta con un mes de retardo, el que no se hubiera practicado la visita oportunamente por la autoridad política respectiva, por lo expuesto en el auto número 325, de 30 de octubre último (artículos 337 y 421 del Código Fiscal).

Queda en suspenso, para resolver lo conducente en el examen de la cuenta general, lo relativo a los egresos extraordinarios por valor de $ 17-85, hechos sin la autorización correspondiente, que se ofrece enviar; y los $ 0-36 pagados de más en mayo al Secretario de la Comisaría, que indica serán reintegrados.

Y quedando la cuenta bien formada y comprobada, se aprueba de manera provisional, con las salvedades anotadas, y se declara incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1) (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 29—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Por ser satisfactorios los descargos hechos por el señor Joaquín F. Gnecco a las observaciones que se hicieron en el auto número 330, de 30 de octubre pasado, a la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira en el mes de agosto de 1915, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DEL HAVRE

Número 30—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Por hallarse correcta en su formación y comprobación la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente al mes de octubre de 1915, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno al responsable, señor D. Amourette.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA GOAJIRA

Número 31—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Del examen verificado en la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de octubre de 1915, a cargo del señor Joaquín F. Gnecco, se ha venido en conocimiento que se halla bien formada y comprobada, salvo estos reparos, que no son causa para suspender la resolución de primera instancia:

1.° Debe sumarse en las cuentas del libro principal la situación originaria con las operaciones del mes, para cumplir con la disposición y según los modelos reglamentarios al respecto y para que los elementos del balance concuerden con los de las cuentas en un todo;

2.° Los vienen de las cuentas se traen a la octava columna, y no a la novena, como se verificó en las de remesas y Tesoro; y

3.° Las cuentas se llevan por capítulos del Presupuesto, y no por artículos (artículo 278 del Reglamento).

En tal virtud, se aprueba de manera provisional esta cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA FISCAL EN EUROPA

Número 32—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

En virtud del oficio número 3073 de 1912, del señor Ministro del Tesoro, fueron requeridos para rendir sus cuentas de la Agencia Fiscal en Europa, de enero a marzo de 1911, el señor José M. Núñez U., por auto número 58, de 30 de marzo de 1912, de la antigua Sección 7.ª de la Corte anterior, y luégo por ésta, el 279, de 21 de septiembre de 1915, autos a los cuales no se dio contestación por el responsable.

En 5 de noviembre elevó el señor Antonio Núñez un memorial al señor Presidente de la Corte, en que manifiesta que habiendo sido fenecidas definitivamente las cuentas del Consulado de Londres, de abril a diciembre de 1911 y enero a mayo de 1912, que estuvieron a cargo de su hermano, J. M. Núñez U., solicita se expida el finiquito respectivo.

Este memorial fue pasado a esta Sección, en la cual nada había qué informar al respecto, por no estar a su cargo las cuentas del Consulado de Londres; pero conociéndose en ella de las cuentas de la Agencia Fiscal en Europa, del mismo responsable, se hizo alguna referencia a ellas.

Enterado de este informe el señor Antonio Núñez, presentó otro memorial el 27 del precitado noviembre, en que expresa que, estando fenecidas y archivadas las cuentas de la Agencia Fiscal y las del Consulado de Londres, a cargo de su hermano, se le expida el finiquito que había solicitado en su escrito del 5 de noviembre, memorial que fue pasado a la Sección.

Al mismo tiempo, y habiendo sido notificado el señor Núñez del auto número 279 el 2 de diciembre último, dio respuesta a él el día 3 siguiente, indicando que la cuenta reclamada estaba ya fenecida y archivada, y solicitando se retirara el auto citado, y se diera curso a su solicitud del finiquito.

En lo relativo a éste se indicó al señor Presidente de la Corte que ya se había informado todo lo relativo a las cuentas de la Agencia Fiscal a cargo del señor José María Núñez U., según los registros de la Sección, información que sustanció el señor Presidente el 1.° del presente mes, mandando devolver el expediente a la Sección, a fin de que se resolviera el memorial en que el señor Núñez da respuesta a los autos de requerimiento.

En otro memorial del señor Núñez, traído a la Sección el día 21, torna a solicitar que se retire el auto de requerimiento y se le expida el finiquito, y acompaña dos certificados: uno del Tesorero General de la República, de que no hay constancia de que el señor José María Núñez U. recibiera fondos de dicha oficina, en su calidad de Agente Fiscal, en el lapso comprendido de diciembre de 1910 a marzo de 1911, como tampoco aparece en dicho tiempo nada relativo a las £ 300,000 del empréstito; y otro del señor Jefe de la Sección 2.ª (Crédito Público) del Ministerio del Tesoro, de que en las cuentas detalladas y comprobadas que remitió el señor Núñez U. consta claramente que en los meses indicados, en que actuó como Agente Fiscal, no recibió por cuenta de la República más fondos que los provenientes del empréstito.

Esto y el haber constancia de que el saldo de $ 1,653-56, resto de las £ 300,000 del empréstito Núñez U. y Z. A. L. Syndicate, Ltd., de Londres, pasó a la cuenta del Consulado de Colombia en dicha ciudad, a cargo de mismo señor Núñez U., serían parte a dar por terminado este juicio; pero es el caso que en la cuenta del Consulado del Havre, del mes de enero de 1911, se halla descrita una partida, debidamente comprobada, de una remesa de $ 5,059, hecha al Agente Fiscal para pagar en Londres el valor de varios gastos y honorarios, inversión cuya comprobación no ha sido enviada.

Se hace constar, además, que a la Corte no ha venido documento alguno de aseguro del manejo de la Agencia Fiscal por el señor Núñez U., pues las escrituras que existen se refieren al Consulado de Londres.

En tal virtud, no se accede a revocar el auto número 279, y se reclama la cuenta comprobada de la inversión de la suma expresada.

Pídase al Ministro respectivo el documento de manejo del Agente Fiscal ya citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 33—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Examinada la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de octubre de 1915, a cargo del señor Gustavo A. Canal, se ha hallado bien formada y comprobada, observándose únicamente que la liquidación de la factura número 560 ha debido verificarse así:

3 por 100 sobre $ 1,294, valor de objetos comprendidos en dicha factura	$ 38	82
6 por 100 sobre $ 50, valor de una palmatoria de plata sobredorada (artículo 1.°, regla 3.ª, Ley 57 de 1909)	3	..
$	41	82
La liquidación y cobro se verificaron por . .	40	32
Diferencia que debe reintegrarse . . . . . $	1	50

Con esta salvedad, que será considerada en el examen de la cuenta general, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 34—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Se fenece de modo provisional la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Gustavo A. Canal, por haberse encontrado bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 35—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta del Consulado de Maracaibo en noviembre de 1915, a cargo del señor Alfonso Sánchez S.:

1.ª Se pagó al responsable, por su sueldo de noviembre citado, $ 190, descontando el 5 por 100 sobre $ 200. El sueldo mensual que devenga el Cónsul de Maracaibo, según el Decreto número 1141 de 1910 (**Diario Oficial** 14183) vigente, es de $ 180, que con el descuento del 5 por 100 queda reducido a $ 171. No hay constancia alguna en esta Corte, ni en el periódico oficial, que el citado Decreto 1141 haya sido derogado o reformado por ley o decreto. No es, pues, abonable el exceso pagado de $ 19;

2.ª La remesa de $ 567-57, hecha al Cónsul en Nueva York, por los productos del Consulado en octubre, viene sin comprobante (artículo 363 del Reglamento); y

3.ª No se enviaron los comprobantes relativos al producto por certificaciones de guías de las facturas visadas por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, y que se despacharon directamente de Cúcuta. Debe darse entrada a la cuenta a dicho producto, con imputación a derechos consulares, como se ha venido verificando desde el establecimiento del Consulado.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 36—Bogotá, 29 de febrero de 1916.

Observaciones que se formulan a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, en agosto de 1915, a cargo del señor Juan G. Torres:

1.ª Deben enviarse los siguiente documentos:

a) La atestación de la suma de $ 20, consignados por el señor Carlos Fonseca por un giro a cargo de la Tesorería General (artículo 359 del Reglamento);

b) El oficio remisorio de $ 11,000 por la Junta de Conversión, por conducto de la Comisión de Cambio de Cartagena (artículo 364 del Reglamento);

c) El recibo original del señor Tesorero General de la República de la remesa de $ 321-18, que se le hizo en vales del Tesoro (artículo 363 del Reglamento);

d) El contrato que se celebró con la señora Angela C. de Amador para alimentación de presos de la cárcel del Circuito;

e) Las nóminas por honorarios, en agosto y octubre, del Recaudador de Chinó, por $ 30 y $ 19-93;

f) Los presupuestos del Regimiento Sucre en julio (artículo 33 del Reglamento de Contabilidad Militar); y

g) Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República para verificar estas erogaciones extraordinarias (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 10. Gastos de correos, por . . . . $	3,896 15
Capítulo 40. Por limpia de armamento del Regimiento Sucre, en julio	4 50
Capítulo 74. Ultimo contado por obras en la Oficina Telegráfica. El Ministro de Obras Públicas, en oficio número 6418, de 25 de septiembre, objeta el gasto	29 ..
$	3,929 65

2.ª El reconocimiento a favor del Tesoro por $ 2,388-58, que envió el Agente Postal de Cartagena por saldo de los meses de junio y julio, es incorrecto. Este reconocimiento queda duplicado, por haberlo verificado ya dicho Agente en su cuenta. Al ingreso ha debido darse entrada por asiento de caja a remesas (artículo 3.°, Resolución número 8 de 1915 del Ministerio del Tesoro. **Diario Oficial** número 15533);

3.ª Siguen rindiendo sus cuentas los Recaudadores Municipales de manera incompleta. Los cuadros de especies del de Magangué, en enero a mayo, vienen sin visar (artículo 80 del Reglamento de la Corte; Decreto 623 de 1909, y artículos 306 y 424 del Código Fiscal);

4.ª Cuando no haya estampillas de consumo, deben comprobarse las entradas con las atestaciones respectivas de los consignatarios, siguiendo las reglas análogas para timbre nacional;

5.ª Los $ 19-55 pagados por útiles de escritorio del Tribunal de lo Contencioso, en noviembre y diciembre de 1914, han debido imputarse al capítulo 20, artículo 203, vigencias anteriores, y no al 5.°;

6.ª En la copia de la cuenta del capítulo 7.° se suprimieron en el debe varias partidas, y el haber no trae el reconocimiento respectivo. Bien se alcanza que no se hizo el cotejo correspondiente antes de autenticarse tal copia (inciso g), artículo 308 del Código Fiscal);

7.ª No deben admitirse comprobantes de egresos con enmendaduras;

8.ª Gastos que no se abonan por faltar los recibos correspondientes de los interesados. Se devuelven las nóminas (artículo 268 del Código Fiscal):

Sueldo del Juez del Circuito de Cartagena (1.°), Rafael Barbosa, en julio, cinco días . . . . . $	12 25
Sueldos de los empleados del Juzgado 2.° de Mompós, en julio, endosados a A. Tomer, que no puso el recibo	159 95
Los siguientes empleados de la Penitenciaría, en julio:	
Sueldo de Ismael Barros, Escribiente, $ 12-26; Juan C. Baena, Vigilante, $ 16-09; y José Espriella, Custodio, $ 11-59, caso que tengan derecho a ello, por lo expresado en el punto 10	39 94
Sueldo del Ayudante del Alcaide de la cárcel de Mompós, en enero a junio (cada nómina vale $ 42)	108 ..
Sueldos de los Profesores de la Escuela Normal de señoritas: Asunción de Amado, $ 19; María Elena Gómez, $ 19, y Reginaldo Villalobos, $ 19, en el mes de julio (la nómina vale $ 581-10)	57 ..
$	377 14

9.ª Faltan estampillas a los siguientes documentos, que se devuelven:

En la nómina del Juzgado 1.° del Circuito de Mompós, en julio (dos endosos) . . . . . $	... 20
En la nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Mompós, en julio (un endoso)	... 10
En la nómina del Recaudador de Corozal, en febrero	... 01
En la nómina del Recaudador de Sincelejo, en abril	... 06
A la cuenta del Recaudador de Magangué, por honorarios del valor de un remate	... 08
En la nómina por honorarios del Recaudador del Carmen, en diciembre de 1914, se adhirieron estampillas por $ 0-06, debiendo ser $ 0-12 (Decreto 894 de 1915)	... 06
A la cuenta de Isabel de la Serra, pensionada, en julio	... 10
A la cuenta de Rosalina de Pombo, pensionada, en julio	... 10
A la cuenta de Teresa de Oronoz, pensionada, en julio	... 10
A la cuenta de Mercedes Pareja, pensionada, en julio	... 10
$	... 91

10. Los Custodios y Vigilantes de las Penitenciarías quedaron suprimidos desde el 1.° de junio de 1915, según el Decreto 729 de dicho año, y se crearon en su reemplazo Inspectores, Subinspectores y Guardas, con asignaciones de $ 30, $ 25 y $ 20, respectivamente. En la nómina de julio, de los empleados de la Penitenciaría de Cartagena, figuran tres Vigilantes y seis Custodios, por valor de

$ 125-47. Debe explicarse por qué no se dio cumplimiento a la disposición citada, y enviarse la comprobación respectiva, si la hubiere, para haber procedido como se indica;

11. Los Recaudadores de Arjona, en febrero a abril, y de Soplaviento, en julio, cobraron sus honorarios con cuentas, debiendo ser con nóminas. Años há que se viene objetando esta irregularidad (modelo número 1.° del Reglamento).

El Recaudador Municipal de Corozal, denominado ilegalmente de la Provincia, dedujo $ 32-86 por honorarios sobre $ 219-24 recaudados por él y por los de Sincé, Ovejas y Colosó. Ya hace también años que se viene indicando esta irregularidad, a que debe poner fin el actual responsable. En el Departamento de Bolívar no hay más autoridad con jurisdicción para examinar, fenecer, aprobar e incorporar cuentas de los Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional, sino el Administrador Departamental de Hacienda Nacional en Cartagena. No existen, pues, Administraciones Nacionales de Circuito ni de Provincia.

Al Recaudador de Magangué se pagaron $ 30 por honorarios del remate de una casa, verificado en abril. La cuenta de este mes, de dicho subalterno, se incorporó en mayo, y allí consta que se le pagaron los $ 30 de sus honorarios. Si se admitiera este procedimiento, habría devengado tal Recaudador, en dicho abril, $ 60, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 277 del Presupuesto. No es admisible, pues, esta erogación;

12. Se objetan los siguientes honorarios, deducidos por los empleados de la Administración Nacional y de la Inspección de Consumo, por el 2½ por 100 de lo recaudado por dicho impuesto, porque los sueldos sobre los cuales debe hacerse la deducción, son los señalados en el Decreto número 215 de 1915 (**Diario Oficial** 15420), y las liquidaciones han debido ser éstas:

Marzo:

Luis Montes Granados, Administrador, en quince días, a $ 95, $ 45-96; 2½ por 100 . . . . . $	3 90	
Juan G. Torres, Administrador, en diez y seis días, a $ 95, $ 49-03; 2½ por 100	4 16	
Benjamín Baena, Contador Inspector, en el mes, $ 66-50; 2½ por 100	5 71	
Rafael E. Pareja, Tenedor de Libros, en el mes, $ 47-50	4 03	
Juan N. Baena, Escribiente, íd. íd. íd. íd. íd., $ 33-25 m|s	2 82	
Eudoro Velásquez, Expendedor (parte), íd. íd. íd. íd. íd., $ 60 íd.	5 01	
Tomás Navarro, Inspector de Consumo, íd. íd. íd. íd. íd., $ 85-50 m|s	7 26	
Juan N. Rivas, Contador, en el mes, $ 57; 2½ por 100	4 08	
Enrique Torres, Escribiente, en el mes, $ 33-25; 2½ por 100	2 82	
Juan Cano, Guarda, en el mes, $ 26-60; 2½ por 100	2 20	
Víctor Porras, íd. íd. íd. íd. íd. íd. íd.	2 20	
Manuel J. Tapia, íd. íd. íd. íd. íd. íd. íd.	2 20	
$	46 39	
Suma la nómina errada . . .	46 51	. . 12

Esta liquidación se ha verificado sobre la suma de $ 547-79, que es lo que valen realmente los sueldos.

Se observa, además, en esta nómina lo siguiente:

Que al señor Luis Montes Granados le corresponden $ 3-90, en quince días, y que deben entregársele;

Que el señor Bernardo Polanco, Expendedor, no devengó el sueldo en marzo, sino el señor Eudoro Velásquez, al cual, o a la familia, debe entregarse esta suma, y acompañarse el recibo respectivo; y

Que el señor Bernardo Passo y Caro, Guarda, no devengó sueldo en este mismo mes en la oficina de la Inspección, sino el señor Manuel J. Tapia, al cual corresponden los $ 2-20, cuyo recibo debe acompañarse para abonar esta suma.

Abril:

Juan G. Torres, Administrador, a $ 95 mensuales; 2½ por 100 . . . . . $	13 . .	
Pasan . . . . . $	13	12
Vienen . . . . . $	13	12
Benjamín Baena, Inspector, a $ 66-50 mensuales; 2½ por 100	10 36	
Eudoro Velásquez, Expendedor, a $ 60 mensuales; 2½ por 100 sobre $ 52 . . .	8 01	
Benjamín Polanco, Expendedor, a $ 60 mensuales; 2½ por 100 sobre $ 8 . . .	1 02	
R. Pareja, Contador, a $ 47-50 mensuales; 2½ por 100	7 39	
Juan N. Baena, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	5 18	
Tomás Navarro, Inspector de Consumo, a $ 85-50 mensuales; 2½ por 100 . . .	13 33	
Juan N. Rivas, Contador, a $ 57 mensuales; 2½ por 100	8 08	
Enrique Torres, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100 sobre $ 25-49, en veintiséis días devengados	3 97	
Antonio Amador, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100 sobre $ 6-55. .	1 03	
José A. Johanes, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100 sobre $ 1-10. .	. . . 17	
Bernardo Passo y C., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	4 14	
Víctor Porras, Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	4 14	
Juan Cano L., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	4 14	
$	83 96	
Valor de la nómina errada . .	86 94	2 98

La anterior liquidación se hizo sobre $ 557-79, valor de los sueldos, según las nóminas respecticas, y sobre $ 86-98, 2½ por 100 de $ 3,479-18.

En esta liquidación están corregidas estas irregularidades:

Al señor Polanco, Expendedor Especial, se pagó todo el sueldo eventual del mes ($ 8-93), habiendo estado ejerciendo el señor Velásquez veintiséis días, y el citado señor Polanco cinco; el señor Enrique Torres cobró todo el sueldo eventual del mes, habiendo servido veintiséis días, y devengado, por consiguiente, $ 25-49; el señor Amador, $ 6-65, en seis días; y el señor Johanes, $ 1-10, en un día.

Mayo:

Juan G. Torres, Administrador de Hacienda Nacional, a $ 95 mensuales; 2½ por 100.$	12 07	
Benjamín Baena, Inspector, a $ 66-50 mensuales; 2½ por 100	8 58	
Bernardo Polanco, Expendedor, a $ 60 mensuales; 2½ por 100	7 07	
Rafael E. Pareja, Tenedor de Libros, a $ 47-50 mensuales; 2½ por 100	6 13	
Juan N. Baena, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	4 29	
Tomás Navarro, Inspector de Consumo, a $ 85-50 mensuales; 2½ por 100	11 05	
Juan N. Rivas, Contador, a $ 57 mensuales; 2½ por 100	7 30	
Enrique Torres, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	4 29	
Bernardino Posso y C., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 44	
Víctor Porras, Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 44	
Juan Cano L., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 44	
$	71 10	
Suma la nómina enviada . . .	72 01	. . 91

Las operaciones se verificaron sobre $ 557-80, que valen los sueldos, y $ 72-10, que es el 2½ por 100 de $ 2,884-02.

Junio:

Juan G. Torres, Administrador de Hacienda Nacional, a $ 95 mensuales; 2½ por 100.$	12 09	
Benjamín Baena, Inspector, a $ 66-50 mensuales; 2½ por 100	9 08	
Bernardo Polanco, Expendedor, a $ 60 mensuales; 2½ por 100	8 02	
Pasan . . . . . $	29 19	4 01

Vienen . . . . . $	29 19	4 01	
Rafael E. Pareja, Tenedor de Libros, a $ 47-50 mensuales; 2½ por 100 ...	6 49		
Juan N. Baena, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	4 54		
Tomás Navarro, Inspector de Consumo, a $ 85-50 mensuales; 2½ por 100	11 69		
Juan N. Rivas, Contador, a $ 57 mensuales; 2½ por 100	7 07		
Enrique Torres, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	4 54		
Bernardino Posso y C., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 63		
Víctor Porras, Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 63		
Juan Cano L., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 63		
$	74 41		
Valor de la nómina enviada . .	76 25	1 84	

Las operaciones se verificaron sobre $ 557-80 que valen los sueldos, y $ 76-32, que es el 2½ por 100 de $ 3,052-89.

Julio:

Juan G. Torres, Administrador de Hacienda Nacional, a $ 95 mensuales; 2½ por 100.$	11 07		
Benjamín Baena, Inspector, a $ 66-50 mensuales; 2½ por 100	8 25		
Bernardo Polanco, Expendedor, a $ 30 mensuales; 2½ por 100	3 07		
Rafael E. Pareja, Tenedor de Libros, a $ 47-50 mensuales; 2½ por 100 ...	5 89		
Juan N. Baena, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	4 12		
Tomás Navarro, Inspector de Consumo, a $ 85-50 mensuales; 2½ por 100	10 62		
Juan N. Rivas, Contador, a $ 57 mensuales; 2½ por 100	7 ..		
Enrique Torres, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	4 12		
Bernardino Posso y C., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 03		
Víctor Porras, Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 03		
Juan Cano L., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	3 03		
$	63 23		
Valor de la nómina remitida .	65 40	2 17	

Las operaciones se verificaron sobre $ 527-80, que valen los sueldos, y $ 65-50, que es el 2½ por 100 de $ 2,619-94.

Agosto:

Juan G. Torres, Administrador de Hacienda Nacional, a $ 95 mensuales; 2½ por 100.$	10 10		
Benjamín Baena, Contador Inspector, a $ 66-50 mensuales; 2½ por 100	7 13		
Bernardo Polanco, Expendedor, a $ 30 mensuales; 2½ por 100	3 02		
Rafael E. Pareja, Tenedor de Libros, a $ 47-50 mensuales; 2½ por 100	5 09		
Juan N. Baena, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	3 56		
Tomás Navarro, Inspector de Consumo, a $ 85-50 mensuales; 2½ por 100	9 17		
Juan N. Rivas, Contador, a $ 57 mensuales; 2½ por 100	6 01		
Enrique Torres, Escribiente, a $ 33-25 mensuales; 2½ por 100	3 56		
Bernardino Posso, Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	2 85		
Víctor Porras, Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	2 85		
Juan Cano L., Guarda, a $ 26-60 mensuales; 2½ por 100	2 85		
$	56 19		
Valor de la nómina que se envió	75 76	19 57	
Total que debe reintegrarse		$ 27 59	

La anterior liquidación se hizo sobre lo producido en Cartagena en agosto, que fue la suma de $ 2,260-87, según el cuadro general de especies y el asiento respectivo de caja, y no $ 3,033-11, producto del Departamento, pues el 5 por 100 de lo recaudado por los Recaudadores Municipales, corresponde a ellos. El 2½ por 100 de la suma de $ 2,260-87 es de $ 56-52, y los sueldos de este mes valen $ 527-80 elementos estos últimos que sirvieron para verificar la liquidación anterior.

Se devuelven las seis nóminas correspondientes para su reforma; y

13. Se devuelven también las nóminas del Recaudador de Villanueva, por honorarios de la renta de consumo en los meses de abril a junio del año pasado, por $ 0-95, $ 1-20 y $ 0-20, respectivamente, por no ser comprobantes de operación alguna de las descritas en el mes.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 37—Bogotá, 1.° de marzo de 1916.

Correcta es la forma de la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de julio de 1915, se rindió dentro del término legal y satisfactorios son los descargos hechos de los reparos formulados en su examen, y que se consignaron en el auto número 292 de 30 del pasado septiembre; por lo cual se aprueba, sin cargo alguno al responsable, señor Gustavo A. Canal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 38—Bogotá, 2 de marzo de 1916.

En comunicación número 765, de 14 de enero último, avisa el señor Gustavo A. Canal que ha consignado en la caja de su cargo la suma de $ 1-14, valor de las diferencias en la liquidación y cobro de derechos consulares, anotados en el auto de observaciones número 347, de 15 del pasado noviembre, que se formuló en el examen de la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de agosto de 1915.

Queda pues contestado satisfactoriamente dicho auto, y se hará la verificación respectiva en cuanto a la consignación al recibirse la cuenta de enero último, con la cual salvedad, y estando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 39—Bogotá, 3 de marzo de 1916.

Por quinta vez se requiere al señor Joaquín Contreras o a su apoderado, señor Bernardo Tavera S., a fin de que rinda la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de marzo de 1909, se señala el término de quince días y vuelve a llamarse la atención a lo dispuesto para el caso en el artículo 341 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 40—Bogotá, 4 de marzo de 1916.

Fueron contestadas las glosas hechas a la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente a julio de 1915, a cargo de los señores Manuel M. Leal (1.° al 20), y Alfonso Sánchez S. (21 al 31).

Estudiados los descargos, se advierte:

1.° El señor Leal indica que por equivocación liquidó y retiró por su sueldo en veinte días, $ 114, debiendo ser $ 110-32, pero que, como en la cuenta dio entrada a $ 52, por autenticaciones de firmas de guías, pide se deduzca el exceso de $ 3-68 y se le devuelva el resto. No es aceptable este procedimiento de compensación con un ingreso que siempre ha sido recaudado y consignado en la caja por los Cónsules en Maracaibo, sin observación alguna, como derechos consulares pertenecientes al Erario. Sobre esto último, a pesar de las citas que se hacen en la contestación, se ha consultado al superior jerárquico respec-

tivo, a fin de que se aclare el nuevo giro que se quiere dar a esta case de ingresos.

2.° No es satisfactorio lo expuesto por el señor Sánchez S., por el exceso de $ 8-17, que liquidó y cobró del propio modo en once días, sin seguir la regla del artículo 164 del Reglamento, sobre un sueldo mensual de $ 190, debiendo ser, previa deducción del 5 por 100 (Decreto 23 de 1915) sobre $ 171. El Decreto de carácter legislativo número 1141 de 1910, disposición sustantiva sobre la cual se vienen formando desde 1911 los Presupuestos Nacionales de gastos en el ramo de Relaciones Exteriores, no ha sido reformado ni modificado en lo relativo a Maracaibo, por ley o disposición de igual carácter.

3.° Por esta razón no se abona tampoco el exceso de $ 19, que cobró de más el señor Sánchez S., por el sueldo del mes anterior a su fucionamiento, no obstante la autorización del señor Tesorero General de la República, por la suma de $ 190. El Decreto 814 de 1915, que se aduce para cohonestar este pago, no trae disposición pertinente al respecto, y en el Decreto 900 de nombramiento al responsable, no se le asignó el sueldo anual de $ 2,400 que indica (**Diario Oficial** 15478, 15503), y en cuanto al nuevo destino que se quiere dar al producto de autenticación de guías, ya se ha expresado lo conducente.

Los demás descargos son satisfactorios.

En tal virtud, con las salvedades indicadas se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando alcance de tres pesos sesenta y ocho centavos ($ 3-68) al señor Leal, y de veintisiete pesos diez y siete centavos ($ 27-17) al señor Sánchez S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DEL HAVRE

Número 41—Bogotá, 6 de marzo de 1916.

El saldo de $ 558-17, que quedó en caja el 31 de diciembre de 1914, al responsable señor F. Burgos Rubio, del Consulado del Havre, fue enviado al señor Cónsul de Londres, según aparece en la cuenta de enero, con la comprobación respectiva (artículo 6.° de 7 de enero de 1915).

Se envió la autorización del señor Tesorero General de la República para hacer el gasto extraordinario de los viáticos y sueldos de excedencia del señor Cónsul.

Quedan, pues, sin efecto las observaciones al respecto, hechas en el auto número 54, de 4 de marzo de 1915, que se dictó en el examen de la cuenta de dicho Consulado del mes de diciembre de 1914.

En tal virtud, se fenece la cuenta provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 42—Bogotá, 7 de marzo de 1916.

Se aprueba de manera provisional la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente al mes de noviembre de 1915, de que es responsable el señor D. Amourette, por haberse hallado debidamente formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 43—Bogotá, 7 de marzo de 1916.

No hay objeción que hacer, después de examinada, a la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente a diciembre de 1915, a cargo del señor D. Amourette.

Se ha hallado bien formada y comprobada.

Se aprueba, por tanto, de modo provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 44—Bogotá, 7 de marzo de 1916.

Está bien formada y comprobada la cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de diciembre de 1915, que envió en oportunidad el responsable, señor Gustavo A. Canal.

Al examinar la cuenta general se hará la indicación respectiva acerca de la manera irregular como se saldó la cuenta de depósitos. Los artículos de saldación no deben hacer parte de la cuenta de diciembre.

Se aprueba la cuenta de modo provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 45—Bogotá, 7 de marzo do 1916.

Se suspende la aprobación de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de diciembre de 1915, a cargo del señor Alfonso Sánchez S., por haber de hacerse estas glosas:

1.ª No se dio entrada al producto de guías. Ascienden ya a $ 564 las sumas no ingresadas por esta causa.

2.ª Aparece en el cuadro de movimiento de especies que se vendieron en el mes $ 4-40, y se dio entrada en la cuenta a $ 3-60.

3.ª A la nómina por el sueldo del mes faltan las correspondientes estampilas, y se cobraron $ 190, debiendo ser $ 171, por lo expresado en autos anteriores. No son abonables los $ 19 del exceso en el pago.

4.ª Se reclama el comprobante del egreso de $ 12-79, premio del cambio por oro americano de $ 622-45, para remesar al Cónsul de Colombia en Nueva York; y el recibo de éste por $ 626-05 que se le enviaron por el producto del Consulado en el mes; y

5.ª En la cuenta aparece que se debitó a caja la suma de $ 828-84, y en el balance la de $ 829-64, lo cual proviene del error por $ 0-80, indicado en la glosa segunda.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Vichada.

Número 47—Bogotá, 8 de marzo de 1916.

Ha sido requerido el señor Jorge Moreno S., a fin de que rinda las cuentas de su cargo, de la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, correspondiente a los meses de enero a agosto de 1915. Las copias respectivas de los autos que contienen los requerimientos han sido devueltos por el señor Comisario Especial del Vichada, sin verificar las notificaciones del caso, por haber sido suspendido el señor Moreno en el ejercicio de las funciones de Administrador, y no residir ya en el territorio de la Comisaría, por haberse ausentado del país, para los efectos del artículo 341 del Código Fiscal.

En tal virtud, se reclaman las cuentas de dicho responsable, correspondientes a los meses de enero a septiembre inclusive de 1915, a sus fiadores señores Luis G. Gaitán Sordo y Bartolomé Arévalo, a quienes se les señala el término de treinta días y el de la distancia a la capital de la Comisaría del Vichada, para su rendición (artículos 340, 416 y 418 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 48—Bogotá, 9 de marzo de 1916.

Aun cuando no se han recibido las cuentas parciales de la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 1915, a cargo del señor Jorge Moreno S., por haberse ausentado este responsable del país, sin rendirlas a pesar de haber sido requerido, sí aparece que se verificó la entrega de la oficina por inventario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 386 del Reglamento, documento que fue enviado a la Corte.

El empleado que reemplazó al señor Moreno fue el señor Eliecer Caldas Herrán, nombrado por el señor Comisario del Territorio, con aprobación del Ministro del Tesoro (Decreto 107 de 1916, **Diario Oficial** 15711), y continuó la cuenta con los saldos que aparecen en dicho inventario.

Examinada la cuenta de octubre de 1915, se glosa así:

1.° Se recibió el 2 de febrero pasado (artículo 337 del Código Fiscal).

2.° Los vienen de las cuentas del libro principal y la situación originaria del balance, aunque acordes, no se pueden verificar por no existir dato alguno de las cuentas anteriores. Esto se verificará cuando se envíe por el responsable la cuenta general del año (artículos 382 del Reglamento y 14 del Decreto 37 de 1906. **Diario Oficial** número 15284).

3.° En el cuadro de especies vienen confundidas las de la vigencia de 1913 y 1914 ($ 219-11) con las de 1915 y 1916. Debe hacerse la separación correspondiente y verificar con las existencias de las primeras lo ordenado en el Decreto 580 de 1914 (**Diario Oficial** 15231), enviando la correspondiente diligencia de incineración, así como también la orden que se dio para refundir en un mismo cuadro las especies de timbre.

4.° Se reclama el oficio original remisorio de las estampillas de consumo de que se carga en la cuenta por valor de $ 550-20.

—

Solicítese el documento de aseguro del señor Ministro respectivo.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

Número 49—Bogotá, 10 de marzo de 1916.

Observaciones que se hacen a la Cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Vichada, correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Eliecer Caldas Herrán:

a) Se recibió el 2 de febrero último (artículo 337 del Código Fiscal);

b) La copia de la diligencia de visita viene sin autenticar; se devuelve (artículo 421 del Código Fiscal);

c) No es abonable la erogación extraordinaria de $ 18 pagados por el señor Juan Mirabal Alvarez, por el valor de varios materiales para la vela de una embarcación, porque además de faltar la autorización correspondiente del señor Tesorero General de la República, el señor Ministro de Gobierno—en oficio número 397, de 7 del pasado febrero—avisa a esta Corte que dicha suma no está incluída en los saldos pendientes de 1914, que envió el señor Administrador con su comunicación número 21, de 10 del citado febrero; y

d) Deben sacarse a la novena columna, en el libro principal, los saldos de las cuentas (modelo número 14 del Reglamento).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar.

Número 51—Bogotá, 13 de marzo de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de septiembre de 1915, y a cargo del señor Juan G. Torres:

1.ª Se reclaman las atestaciones de las consignaciones del señor Carlos Fonseca, por el valor de los giros números 44 y 45, por $ 50 y $ 12, respectivamente, y que vienen comprobados con las copias de los telegramas del señor Administrador al señor Tesorero General;

2.ª Las cuentas municipales vienen formadas únicamente del cuadro de especies;

3.ª Es conveniente, y así lo exige el Reglamento (artículo 439), que se examinen las cuentas municipales en orden continuo y serie de meses, y no en el desorden con que viene haciéndose su incorporación;

4.ª Los artículos gravados, sin estampillas, deben comprobarse sus entradas como se hace en el timbre nacional;

5.ª En la copia del libro principal falta la correspondiente a la cuenta de alcances declarados y reintegros;

6.ª La nómina del Médico de Tolú, en agosto, por $ 76, carece del recibo de los señores Emilio De Poula & C.ª, y además le faltan $ 0-10 en estampillas; se devuelve.

7.ª No se envió la autorización del señor Tesorero General de la República para pagar $ 47-50 al Médico de Sanidad de Turbaná, en agosto. Además el señor Ministro de Gobierno indica en oficio número 4,809, de 2 de noviembre pasado, que no debe abonarse este gasto por no haberse autorizado;

8.ª Se devuelven las nóminas del Juzgado del Circuito de Chinú, de junio a agosto de 1915, por $ 175, $ 171 y $ 171, respectivamente, por haber sido endosadas al señor David Sagre y no haber puesto éste el recibo correspondiente. En la de agosto, el señor Diego M. Espinosa C. endosa al señor Sagre la nómina y nó los demás empleados;

9.ª Se devuelven las nóminas de los Juzgados 1.° y 2.° de Mompós, en agosto, por $ 171 cada una, para que pongan los recibos correspondientes los señores Rafael del Castillo & C.ª, últimos endosatarios.

10. Se reclama la autorización del señor Director General de Prisiones para crear cuatro Inspectores, cuatro Subinspectores y treinta y un Guardianes en la cárcel de Cartagena, según el artículo 5.° del Decreto 729 de 1915. (**Diario Oficial** número 15476). En la casilla **empleos que ejercen**, de la nómina, se denominan **vigilantes**, debiendo ser **guardianes** (artículo 4.° del Decreto citado);

11. Se reclama el presupuesto de rentas y gastos del Departamento y el contrato de alimentación de los reclusos de la Penitenciaría de Circuito, para poder abonar los gastos relacionados con este establecimiento;

12. La cuenta del señor Tesorero del Departamento, por $ 1,165-80, no es abonable, porque los sueldos de enero a junio, así como las raciones de los reclusos de las cárceles de Lorica y Mompós, fueron pagados en el mes de agosto por la suma de $ 1,123-80, según nóminas y cuentas, debidamente visadas y estampilladas. Además el señor Ministro de Gobierno tacha este gasto, y a la cuenta no se acompaña comprobación alguna de las nóminas y cuentas que se citan; debe, pues, reintegrarse esta suma;

13. La narración de varios asientos del libro principal no concuerda con los comprobantes respectivos, como en el capítulo 19, en lo referente a cárceles de Circuito (asiento número 73), por $ 639-50;

14. A la nómina del Alcalde de Sincelejo en enero, por $ 24, le faltan estampillas por valor de $ 0-03;

15. No se envió la cuenta del Tesoro del Departamento, por $ 639-50, de la primera década de raciones de presos de la cárcel de Montería en el mes de agosto, por $ 31-80;

16. Se indica al responsable que debe descontar el 5 por 100 a los empleados, por sus sueldos, de las cárceles de Circuito Departamentales (Decreto número 23 de 1915);

17. Los sueldos del Radioexperto de Cartagena, señor Jorge Caicedo Abadía, en julio y agosto de 1915, por $ 200 cada uno, vienen cobrados por cuentas, y además no se le descontó el 5 por 100 respectivo;

18. La nómina de agosto, por $ 256-50, del Visitador Fiscal del Chocó, carece del visto bueno del señor Gobernador de Bolívar, y además no se acompañaron las atestaciones de las primeras autoridades políticas donde practicó visitas en julio y agosto (artículo 9.°, Decreto 93 de 1915. **Diario Oficial** número 15402);

19. Se reclaman los presupuestos de personal y material del Regimiento Sucre número 2, en agosto; y la autorización del señor Tesorero General para el egreso, por $ 4-50, por limpia de armamento del Regimiento citado;

20. Debe indicarse la disposición que señala $ 50 a cada uno de los Maestros de Acandí;

21. Se nota que faltan las siguientes estampillas en cuentas por cobros de pensiones, así:

Rosalina de Pombo, en agosto, por . . . $	... 10
Isabel de la Serra, en agosto, por $ 15 .	... 10
Patricia de Salcedo, en julio y agosto, por $ 15 cada mes	... 20
Teresa de Oronoz, en agosto, por $ 15 . .	... 10
$	... 50

22. Las certificaciones de supervivencia de las pensionadas Patricia de Salcedo, en julio y agosto; y Teresa de Oronoz, en agosto, vienen en papel común.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

AGENCIA FISCAL EN EUROPA

Número 52—Bogotá, 14 de marzo de 1916.

El señor Camilo Torres Elicechea, notificado del auto número 4, de 4 de febrero de 1915, en que se dispone la devolución de la cuenta de la Agencia Fiscal en Europa,

correspondiente a los meses de mayo a julio de 1909, para su reforma, de acuerdo con las disposiciones fiscales, legales y reglamentarias de la República, y en el cual se le exige también el envío de varios comprobantes, ha tornado a enviar tal cuenta sin la reforma ordenada; y se excusa de remitir las comprobaciones reclamadas, indicando, en conceptuosas frases de relumbrón, que la providencia dicha envuelve una denegación de justicia, originada por bizantinas miras políticas del sustanciador, e interpone recurso de apelación para ante la Corte.

Esto hace que, aunque en el Código Ficsal no existe disposición aplicable al caso, por tratarse de un auto de sustanciación, aplicando por analogía el artículo 44 de la Ley 40 de 1907, se concede el recurso en el efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 56—Bogotá, 17 de marzo de 1916.

Reparos que se formulan después de examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de abril de 1915, a cargo del señor Luis Cajiao U., y que son parte a retardar su solución provisional, a saber:

1.° Fue introducida en la Oficina Postal de Popayán el 23 de septiembre de 1915 (artículo 337 del Código Fiscal);

2.° Cuentas municipales. En las incorporadas en el mes faltan: a dos, el inventario; a doce, el inventario y el estado de caja; a dos, el inventario, la diligencia de visita y el estado de caja, y a una, el oficio remisorio, inventario, estado de caja; y a otra, los mismos documentos y la diligencia de visita (Decretos 632 de 1909 y 1407 de 1908, y artículos 306 del Código Fiscal y 80 del Reglamento);

3.° Se reclaman los siguientes documentos:

El oficio sin número, de 12 de agosto pasado, del Juez Municipal de Popayán, en que se ordena el embargo de la tercera parte de la pensión del señor Gregorio Arboleda;

El cuadro general de especies de consumo en el mes;

Los siguientes recibos, por remesas de dichas especies:

A Miranda	$ 80 40
A Corinto	80 40
A Inzá	87 40
	$ 248 20

Y las correspondientes autorizaciones del señor Tesorero General de la República, para hacer estos pagos:

Capítulo 40. Auxilio a la enfermería del Regimiento **Junín**, en marzo de 1915	$ 20 ..	
Forraje para el mismo Cuerpo, en abril	30 ..	
Cuenta de E. Bucheli, por conducción de carga	98 ..	148 ..
Capítulo 87. Sueldos de los empleados de la Inspección de Consumo, en abril .	222 30	
Utiles para su instalación . .	$ 9 ..	231 30
		$ 379 30

4.° A la nómina del Recaudador de Santander, en marzo, por $ 25-65, le faltan estampillas por valor de $ 0-10; y a la de la Administración, en abril, por $ 209-06. Se devuelven dichos documentos; y

5.° Las deducciones por ventas de especies no deben afectar el cuadro general respectivo sino por el valor que ingrese a caja, tras examen, fenecimiento e incorporación de las cuentas de los Recaudadores. Así se verificó hasta el mes de marzo. En abril se deducen $ 512-82 por ventas de especies en Popayán, cuando la incorporación de la cuenta y el ingreso respectivo a caja se verificaron en mayo, por lo cual resulta que había una existencia de especies en 31 de marzo, por valor de . . . . $ 15,630 28

y que en abril el valor recibido con las cuentas incorporadas fue de 1,075 23

Quedando para mayo un saldo de	$ 14,555 05
Existencia que arroja el cuadro	13,285 99
Lo que da una diferencia de	$ 1,269 06

que no entró a caja.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 57—Bogotá, 18 de marzo de 1916.

En los términos que se expresarán, se observa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de mayo de 1915, a cargo del señor Luis Cajiao U.:

1.° Fue introducida en la Oficina Postal de Popayán el 12 de octubre último (artículo 337 del Código Fiscal);

2.° La primera autoridad política del lugar no practicó la visita mensual que ordena el artículo 306 del Código Fiscal, y la extraordinaria que hizo el señor Visitador Fiscal trae fecha de 8 del citado octubre. Huelga cualquier observación respecto de la inutilidad de tal formalidad, en lo relativo a verificación de caja, especies, etc., refiriéndose a la cuenta mensual de un responsable, cuatro meses después del tiempo señalado para ello;

3.° Documentos que deben remitirse:

La cuenta del Expendedor especial de Popayán, en abril;

El oficio del Juez de Ejecuciones Fiscales de Bogotá, que ordena descontar parte de la pensión al señor Gonzalo Arboleda; y

Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República, para verificar las siguientes erogaciones extraordinarias:

Capítulo 6.° Valor de los viáticos al doctor Tomás Doria M., en treinta y cinco kilómetros, para practicar un reconocimiento		$ 10 50
Capítulo 40. Ejército (material). Suministrado a la enfermería del Regimiento **Junín** número 11, en enero a abril	$ 40	
Forraje para el mismo Regimiento, en abril	30	
Pasaporte a favor del Subteniente Rafael Flórez B.	20	90 ..
Capítulo 44. Valor de los gastos del entierro del soldado Manuel A. Artunduagá . . .		10 ..
Capítulo 68. Vigencias anteriores. Auxilio a la Conferencia de San Vicente de Paúl, de Popayán, en octubre a diciembre de 1914, a $ 40 mensuales		120 ..
Capítulo 76. Cuenta del Tesorero Departamental, por auxilio al camino de Moscopán, de enero a abril de 1915, a $ 250 mensuales .		1,000 ..
Capítulo 87. Arrendamiento del local para la Oficina del Consumo, en febrero a abril, cubierto a Pedro Barreto		12 05
		$ 1,242 55

4.° En las veintiocho cuentas mensuales de subalternos, incorporadas en el mes, faltan el inventario y el estado de caja a veintidós; la diligencia de visita a dos, y el oficio remisorio a una;

5.° Sigue pagándose, sin objeción alguna, al señor Director de la Penitenciaría el valor de la alimentación y el jabón para los reclusos de la Penitenciaría (artículos 21, 217 y 266 del Código Fiscal y 380 del Reglamento);

6.° Cobra con cuenta la señora Elena de Córdoba la suma de $ 19, por su sueldo como Profesora de Escritura de la Escuela Normal de Institutoras en abril (artículo 122 del Reglamento);

7.° Se oberva el cuadro general de especies en el mes, del propio modo que se hizo en la cuenta de abril, a saber:

Existencia en 1.° de mayo	$ 14,555 05
Recaudado por la renta en el mes	1,269 06
Saldo verdadero en 31 de mayo	$ 13,285 99
Saldo del cuadro	12,135 37
Diferencia	$ 1.150 62

Que se halla también en la verificación que aparece en la diligencia de visita del Visitador Fiscal, hecha, como se dijo ya, cuatro meses después.

Se devuelve el cuadro; y

8.° Falta el cuadro general de especies de consumo en el mes, que debe remitirse.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Envíese copia de este auto, de la parte pertinente, al señor doctor Miguel Arroyo Díez, quien desempeñaba la Gobernación del Cauca en los días 1.° a 10 de junio de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 58—Bogotá, 20 de marzo de 1916.

Se glosa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del señor Luis Cajiao U., así:

1.° Fue introducida en la Oficina Postal de Popayán el 25 de octubre último, y la diligencia de visita fue practicada el 23 del mismo mes (artículos 337 y 306 d) del Código Fiscal);

2.° La mayor parte de las cuentas municipales incorporadas no traen inventario, estado de caja, y en varias falta la diligencia de visita.

En la de Popayán, en marzo de 1915, no se pudieron verificar las existencias de especies por no haberse enviado los comprobantes de la de abril, incorporada en la cuenta anterior;

3.° El cuadro general de especies en el mes se devuelve para su reforma, por lo siguiente:

Existencia en 1.° de junio	$ 13,285 99
Sumas de Recaudadores Municipales, incorporadas en el mes y a cuyo valor se dio entrada a caja	1,150 62
Saldo	$ 12,135 37
Más una remesa de Bogotá, que no se cargó en el cuadro (relación número 106), por . .	4,050 ..
Suma	$ 16,185 37
Saldo que aparece en el cuadro general . .	12,135 37
Diferencia	$ 4,050 ..

4.° En el cuadro general de especies de consumo se observa:

La existencia que viene concuerda con la que quedó en 31 de marzo; pero como no se envió el cuadro de movimiento de depósito en abril, faltan las relaciones números 60. por $ 540, y 74, por $ 10,660, que se reclaman, así como también el cuadro de movimiento citado, para considerarlo al fenecer la cuenta de abril;

5.° Las cuentas de los Recaudadores Municipales, por impuesto de consumo, deben traer los mismos documentos que las de los de timbre nacional, con su correspondiente auto de fenecimiento. Además debe enviarse relación de las incorporadas y de las no incorporadas;

6.° Las narraciones por los asientos de pagos deben especificarse al tenor de los comprobantes, pues sucede a veces que se dice: "sueldo de los empleados en tal mes," cuando no todo ellos lo cobran, sino unos pocos;

7.° Faltan estampillas en los siguientes documentos, que se devuelven:

En la nómina del Fiscal del Juzgado Superior, en marzo, por $ 57 . . . . . $	... 10
En la nómina del Recaudador de Caloto, por $ 10-68	... 04
$	... 14

8.° Por el Decreto número 729 de 1915 (**Diario Oficial** 15476) quedaron suprimidos los tres Vigilantes y los cuatro Custodios de la Penitenciaría; y por tanto, no debían figurar en la nómina de junio. Tales empleados fueron reemplazados por Inspectores, Subinspectores y Guardianes (artículo 4.° del Decreto citado);

9.° Continúa pagándose, sin objeción alguna, al Director de la Penitenciaría el valor de la alimentación y jabón para los reclusos;

10. Autorizaciones del señor Tesorero General para hacer los siguientes pagos, que se reclaman:

Utiles de escritorio para la Dirección de Estadística, de enero a mayo de 1915, a $ 4 mensuales . . . $	20
Auxilio al camino de Popayán a Pasto, en enero a abril	2,000
$	2,020

11. Se devuelve una cuenta de la Directora de la Escuela Normal de Institutoras. por $ 19, como Profesora de Escritura, por no haberse descrito operación alguna al respecto. Se advierte que los sueldos se cobran con nóminas.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA GOAJIRA

Número 59—Bogotá, 21 de marzo de 1916.

Se aprueba de manera provisional la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de diciembre de 1915, a cargo del señor Joaquín F. Gnecco, por estar bien formada y comprobada.

Se advierte que las operaciones de saldación de la cuenta general de una oficina de manejo no hacen parte de la cuenta de diciembre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 60—Bogotá, 22 de marzo de 1916.

La cuenta del Consulado de Burdeos, correspondiente al mes de enero de 1916, a cargo del señor Gustavo A. Canal, está bien formada y comprobada.

La consignación de $ 1-14, por error de defecto en la liquidación y cobro de derechos consulares, anotados en el auto número 347, de 25 de noviembre último, no ha debido imputarse a la cuenta de tal nombre, sino a la de alcances declarados y reintegros.

La cuenta de depósitos no ha debido saldarse por el Tesoro, al cerrar la cuenta general de 1915, sino por balance de salida, para traer el saldo a enero por balance de entrada. En este mes produjo la renta de timbre $ 26-80, que se acreditó a depósitos, debitando luégo esta cuenta por $ 34-96, valor de la remesa hecha al Cónsul de Londres, por las ventas de diciembre, lo que arroja al fin del mes un saldo de $ 8-16, debiendo ser los $ 26-80. Deben hacerse las correcciones del caso.

Se aprueba la cuenta de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DEL HAVRE

Número 61—Bogotá, 23 de marzo de 1916.

Se observa la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor D. Amourette:

El sueldo del señor Cónsul, en diciembre de 1915, por $ 190, se imputó al capítulo 23, artículo 208, debiendo ser al capítulo 25, artículo 232 del de la presente vigencia, pues el capítulo 23, artículo 208, se refiere a la vigencia de 1915. Debe hacerse la reclamación del caso. Se reclama la autorización del señor Tesorero General de la República para hacer este pago, que corresponde a vigencias anteriores, siendo por consiguiente extraordinario (artículo 278 del Código Fiscal); y

No se envió el cuadro del movimiento de especies, ni aparece ingreso alguno por esta renta.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 63—Bogotá, 25 de marzo de 1916.

Glosas que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santan-

der, correspondiente al mes de abril de 1915, a cargo del señor Mario González:

1.ª En el artículo 9.º del libro principal se debita a caja, con crédito a la cuenta de alcances declarados y reintegros, la suma de $ 4,000, que consignó la señora Concepción de Sandoval a nombre de su finado esposo Eugenio Sandoval, ex-Administrador de Hacienda Nacional, "a buena cuenta del alcance de $ 9,399-32, declarado en la diligencia de entrega de la oficina, y de acuerdo con lo ordenado por el señor Visitador Fiscal." Este procedimiento es perfectamente ilegal, por las razones expresadas en los autos números 359, de 25 de noviembre de 1915, y 23, de 24 de febrero pasado, debiendo ser otra la imputación, y con mucha razón, la consignataria expresa en su oficio remisorio de tal suma, que se reserva el derecho legal para reclamar ante la Corte de Cuentas en el juicio que ante ella se sigue (**Diario Oficial** 15741).

2.ª Se suplica al responsable haga que los asientos del libro principal sean fiel narración de las operaciones, tal como se expresan en los comprobantes (modelo número 14 del Reglamento de Contabilidad).

3.ª En la copia del expresado libro falta la correspondiente a la cuenta de derechos de consumo (modelo número 14 del Reglamento de Contabilidad).

4.ª Documentos que se reclaman:

El cuadro general de especies de consumo en el mes y los comprobantes respectivos.

El contrato celebrado con Emiliana Moller, para alimentación de los alumnos de la Escuela Normal de Institutores para el año de 1915.

El contrato celebrado con Matilde Gómez, para alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras para el año de 1915; y

Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República, para hacer las siguientes erogaciones extraordinarias:

Capítulo 20. Vigencias anteriores. Sueldos en diciembre de 1914:

De los empleados del Tribunal Superior de Pamplona . . . . . .$	109 99	
De los empleados del Juzgado 2.º del Circuito de Pamplona	180 ..	
De los empleados de la Penitenciaría de Pamplona	376 ..	
Y cuenta por alumbrado de la Penitenciaría de Pamplona	12 ..	677 99
Capítulo 39. Viáticos en el primer semestre de 1915, del Comandante del Distrito Militar .		50 ..
Capítulo 40. Drogas para enfermos del Regimiento Santander en enero y febrero . . . . . .$	50 ..	
Forraje en marzo y abril, para el mismo Regimiento	112 ..	
Valor de los pasaportes números 263, 264, 267, 4, 5 y 7 a 12, pagados en el mes	278 81	
Limpia de armamento en marzo y abril	16 60	457 41
Capítulo 42. Personal y material de la Policía de fronteras en enero a marzo de 1915 . .		10,428 18
Capítulo 44. Servicio telefónico para el cuartel en San José, enero a marzo, a $ 2 mensuales		6 ..
Capítulo 45. Arrendamiento del local que ocupa el Comando de la 2.ª Brigada, en noviembre de 1914 . . . . . .$	25 ..	
Alumbrado eléctrico en el cuartel de Pamplona, en diciembre de 1914 .	21 60	46 60
Capítulo 68. Vigencias anteriores:		
Auxilio al Hospital de Pamplona, en diciembre de 1914 . . . . . .$	75 ..	
Auxilio al Asilo de Ancianos, de Pamplona, en noviembre y diciembre de 1914	60 ..	135 ..
Capítulo 76. Subvención para la Carretera Central del Norte, en enero de 1915		3,000 ..
Capítulo 91. Pensión de María Ramírez, en septiembre a diciembre de 1914, a $ 100 mensuales		400 ..
	$	15,201 18

5.ª Faltan estampillas en los siguientes documentos, que se devuelven:

En la nómina del Juzgado 1.º de Pamplona, en enero, por $ 175 . . . . . .$ 70

En la nómina del Recaudador de Convención, en marzo, por $ 1-30 06

En la nómina del Recaudador de Chinácota, en marzo, por $ 22-57 08

En la cuenta de Roberto Linares, por pensión alimentación, como alumno en la Escuela Normal de Institutores, en enero, por $ 12 04

En la cuenta de Roberto G. Quintero, en enero, por $ 12 04

En la cuenta de Gregorio Posada, en enero, por $ 12 04

$ .. 96

Estas últimas cuentas carecen del **visto bueno** respectivo.

6.ª Se devuelve la nómina del Recaudador de La Palma, en marzo de 1915, por $ 52, por no tener el correspondiente recibo.

El egreso de las cuentas por $ 348 y $ 360, pagadas a Luis Salas Peralta y a Ana María Toscano, por pensiones alimenticias de los alumnos de las Escuelas Normales en el mes de vacaciones (enero de 1915), se imputó al capítulo 61, artículo 484 del Presupuesto, debiendo ser al 50, artículo 388, parágrafo 19. Dichas cuentas se devuelven para que firmen los alumnos el recibo correspondiente, pues no hay constancia de que apoderaran a las personas expresadas con tal fin.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Envíese copia de este auto al señor Lázaro Riascos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 64—Bogotá, 25 de marzo de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1915, a cargo del señor Mario González:

1.ª En la copia del libro principal se suprimió la cuenta del Tesoro.

2.ª Se reclaman:

a) cuadro general de especies de consumo en el mes, con sus respectivos comprobantes.

b) El oficio número 94, de 22 de abril, del señor Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca, por la remesa que hizo a la Administración de papel sellado, por valor de $ 4,000; y

c) Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República, para verificar las siguientes erogaciones extraordinarias (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 35. Arrendamiento del local para la oficina de Estadística en marzo y abril . . $	50 ..	
Elementos para su instalación . .	100 ..	150 ..
Capítulo 40. Los siguientes pasaportes:		
Número 4, a favor de Rubén Restrepo . . . . . .$	24 ..	
Número 5, a favor de V. M. Antolínez	9 60	
Número 3, a favor de V. M. Antolínez	6 40	
Número 11, a favor de Manuel Briceño	14 ..	
Número 13, a favor de Alejandro Jaimes	5 60	59 60
Capítulo 42. Personal de la Policía de fronteras en abril . . . . . .$	3,872 20	
Material de la Policía de fronteras en abril	75 ..	
Valor de tres caballos comprados a Francisco Mendoza, íd., y la cuenta de cobro correspondiente .	300 ..	
Arrendamiento para íd. íd. íd. en abril	23 ..	
Medicinas para íd. íd. íd. íd. íd.	25 ..	4,295 20
Capítulo 24. Cuenta del Alfredo Glab, por arrendamiento de un depósito en Ciudad Bolívar		100 ..
Pasan . . . $		4,604 80

Vienen. . . . $		4,604 80
Capítulo 67. Sueldos de la Maestra de Escuela de San Faustino en los meses de enero a abril, a $ 40 cada uno.		160 ..
Capítulo 68. Pensiones alimenticias en diciembre de 1914, de los Superiores y alumnos de la Escuela Normal de Institutoras.		360 ..
Capítulo 76. Auxilio a la Carretera Central del Norte, en febrero de 1915.		3,000 ..
Capítulo 87. Sueldos de los empleados de la Inspección de Consumo, en febrero y marzo. .		323 95
$		8,448 75

d) Los recibos de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras de Pamplona, por sus pensiones alimenticias en diciembre de 1914, por valor de $ 360, que se entregaron a la Directora, cuya cuenta se devuelve.

3.ª Faltan estampillas en los siguientes documentos, que se devuelven:

Nómina del Recaudador de Convención, en abril, por $ 18. . . . . $	.. 01
Nómina del Recaudador de Chinácota, en abril, por $ 21-48.	.. 03
Nómina de la Maestra de Escuela de San Faustino, en enero, por $ 40.	.. 02
Cuenta sin visar, de Alfredo Glab, por $ 100, por arrendamiento de un depósito para el archivo y muebles del Consulado de Ciudad Bolívar.	.. 36
$	.. 42

4.ª También de devuelve la cuenta por $ 1,000 del señor Tesorero Departamental de Obras Públicas, en la primera década de febrero, por el auxilio a la Carretera Central del Norte, por carecer de recibo.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 65—Bogotá, 27 de marzo de 1916.

Se observa la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del señor Mario González, a saber:

1.° Se reclaman los siguientes documentos:

El cuadro de movimiento de especies de consumo en el mes, con sus respectivos comprobantes.

Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República, para verificar estos pagos (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 1.° Viáticos a tres Representantes al Congreso . . . . . $			375 ..
Capítulo 35. Personal en marzo a mayo; útiles de escritorio, en enero a marzo, y arrendamiento de local en mayo, de la oficina de Estadística Nacional del Departamento . . .			475 75
Capítulo 40. Pagos para el Regimiento **Santander:**			
Auxilios a las enfermerías de San José y Pamplona, en enero a abril de 1915 $		116 64	
Medicinas en enero a abril, id., a $ 30 cada mes		120 ..	
Forraje en mayo, id.		56 ..	
Valor de los siguientes pasaportes:			
Número 5, a favor del señor Felipe Molano . . . . . $	70 43		
Número 16, a favor del Subteniente J. V. Arias . . .	50 ..		
Número 15, a favor del Subteniente Isaías Rojas.	50 ..		
Número 14, a favor del Subteniente Oliverio Torres . . .	50 ..	220 43	
Limpia de armamento para el Regimiento, en mayo de 1915		4 50	517 57
Capítulo 42. Pagos para la Policía de fronteras, en mayo de 1915:			
Pasan. . . . $			1,368 32
Vienen. . . . . $			1,368 32
Personal y material . . . . . $		3,906 11	
Arrendamiento de local		23 ..	
Cuenta de Francisco Mendoza, por compra de dos bestias . . .		240 ..	4,169 11
Capítulo 44. Valor del entierro del soldado Eloy Boada y Francisco Cristancho, a $ 10 .			20 ..
Capítulo 67. Sueldo de la Maestra de Escuela de San Faustino, en mayo			40 ..
Capítulo 68. Cuenta de Gumersindo Galvis, por pensión alimenticia en diciembre de 1914, como Profesor Celador de la Escuela Normal de Institutores			12 ..
Capítulo 76. Auxilio de la Carretera Central del Norte, de marzo a mayo			9,000 ..
Capítulo 87. Sueldos de los empleados de la Inspección Seccional del Impuesto de consumo, en abril y mayo de 1915 . $		399 49	
Arrendamiento del local de la Inspección Seccional del impuesto de consumo, en febrero a mayo .		52 50	451 99
		$	15,061 42

El presupuesto de material del Regimiento **Junín** número 11, en mayo, por haberse enviado el de junio, y que se devuelve;

2.° Se devuelven estos documentos:

a) La nómina del Juzgado 1.° del Circuito de Cúcuta, en abril, por $ 223-50, por no poderse abonar los $ 3-80, devengados en seis días por el Portero Juan José García, por falta de recibo;

b) La nómina de los empleados de la Penitenciaría de Pamplona, en marzo, por $ 357-20, por no tener el recibo correspondiente por los $ 27-58 pagados al Vigilante Luis Alberto Ramírez; y

c) Los siguientes a que faltan estampillas:

Nómina del Recaudador de Convención, en mayo, por $ 13-80 . . . . . $	... 04
Nómina del Recaudador de Chinácota, en mayo, por $ 17-01	... 06
Nómina del Recaudador del Rosario, en mayo, por $ 30	... 12
Cuentas de Clemente Blanco, por arrendamiento de una casa para el Comando en Pamplona, en mayo, $ 30; y por el arrendamiento del local del casino de Oficiales del Regimiento en el mismo mes, por $ 30	... 22
$	... 44

3.° Los sueldos de los empleados de la Administración en abril y mayo, por valor de $ 418, se imputaron al capítulo 34, artículo 260, debiendo ser al capítulo 86 A., artículo 699 K. (Decreto 400 de 1915. **Diario Oficial** 15435);

4.° El presupuesto por personal del Regimiento **Santander**, en mayo, vale . . . . . $	8,345 88
Y según las libranzas pagadas en el mes .	8,341 12
Diferencia que debe explicarse . . . . . $	4 76

5.° Los pasaportes números 14 a 16, expedidos a los Oficiales de Reclutamiento en Pamplona, por $ 50 cada uno, han debido imputarse al capítulo 39, artículo 309, y nó al 40, artículo 317.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 66—Bogotá, 29 de marzo de 1916.

Se hacen los siguientes reparos a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de julio de 1915, a cargo del señor Mario González:

1.° Se reclaman los siguientes documentos:

a) El cuadro general de especies de consumo en el mes, debidamente comprobado;

b) El recibo de la remesa en especies de timbre nacional hecha en el mes al Recaudador de Pamplona, por $ 1,600; y

c) Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República para verificar estos pagos (artículo 278 del Código Fiscal):

Capítulo 35. Personal de la Oficina de Estadística Nacional, en junio y útiles de escritorio en abril a junio . . . . . $		156 25
Capítulo 40. Medicinas para la Policía de fronteras, en mayo y junio . . . . $ 50 ..		
Forraje para el Regimiento Santander, en junio . . . . . 30 ..		
Valor de los siguientes pasaportes:		
Sin número, a favor del Subteniente Antonio María Villarreal	23 70	
Número 14, a favor de Julio Garavito	8 40	
Sin número, a favor del Subteniente José V. Arias	9 60	
Número 6, a favor del Subteniente José V. Miranda	70 50	
Limpia de armamento del Regimiento Santander, en junio	4 50	196 70
Capítulo 42. Personal y material de la Policía de fronteras, en junio		3,866 13
Capítulo 67. Sueldos de las Maestras de Escuela: de San Faustino, en catorce días de mayo y junio, de Colorados, en el mes de junio, a razón de $ 40 mensuales cada una . . .		98 06
Capítulo 76. Auxilio a la Carretera Central del Norte, en el mes de junio		3,000 ..
Capítulo 87. Sueldos de los empleados del impuesto de consumo, en junio		255 55
	$	7,572 69

2.° Los sueldos de los empleados de la oficina de la Administración de Hacienda Nacional, en junio, se imputaron al capítulo 34, y no al 86 A;

3.° Se devuelven los siguientes documentos, por falta de estampillas:

Nómina del Recaudador de Chinácota, en junio, por $ 20-75 . . . . . $		... 08
Nómina del Recaudador del Rosario, en junio, por $ 29-74		... 08
Cuentas del Tesoro del Municipio de Pamplona (tres), a $ 120 cada una, por arrendamiento de locales para la guarnición, en febrero a abril (tres endosos)		... 30
Cuentas de Clemente Blanco (dos), por arrendamientos del local que ocupa el casino de Oficiales en Pamplona, en el mes de junio, y la Comandancia del Regimiento Santander, a $ 30 cada una, en el mismo mes		... 20
Cuenta de Ramiro Ríos, por arrendamiento para locales de los retenes de la Policía de fronteras, en enero a junio, por $ 90		... 35
	$	1 01

Las nóminas del Recaudador de La Palma, en abril y mayo, por $ 0-93 y $ 2-25, por carecer del visto bueno y recibo respectivo; y

4.° Se imputó la cuenta de Juan B. García, por suministro de medicinas para la Policía de fronteras, en mayo y junio, por $ 50; arrendamiento cubierto a Carlos Julio Rosas, por la casa que ocupa la Jefatura de fronteras, en el mismo mes, por $ 23; y a Ramiro Ríos, por cuatro locales para los retenes de la misma Policía, en enero a mayo, por $ 90 mensuales, al capítulo 40, debiendo haber sido al 42.

Término para contestar, seis días y el de la distancia. Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Victoriano Ladino contra Segundo Guevara, por suma de pesos, se ha decretado el embargo, depósito y avalúo, en auto de fecha veintiocho de marzo último, de una casa de paredes de adobe y techada con astilla, ubicada en el área de esta población, y bajo los linderos siguientes: por uno de sus frentes, costado sur, calle de por medio, con casas de Uldarico Rojas y Félix Guevara; por el costado occidental, calle de por medio, con casa de Eliseo Prieto; por el Norte, con casa y solar de Juan Díaz; y por el Oriente, con casa y solar de Rosario de Morcillo.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y llamar a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, y se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; se fija el presente en un lugar público de la Secretaría de este Despacho, por el término de treinta días, hoy veinticinco de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Félix Esteban París—Abel Aguilera C.**, Secretario **ad hoc.**

Es copia—Villavicencio, abril veinticinco de mil novecientos diez y seis—**Abel Aguilera C.**, Secretario **ad hoc.**

(97)—211 palabras—3 veces—$ 2-54.

3—3

EDICTO

En el juicio ejecutivo de Jorge Camacho Carrizosa contra Alfredo Navarro se dictó un auto, que dice:

"Juzgado 5.° del Circuito—Bogotá, enero veintisiete de mil novecientos diez y seis.

"Admítese la excepción propuesta. Abrese a prueba por quince días. Fórmese cuaderno separado.

"Notifíquese personalmente.

"**Miguel Arteaga H.—Suárez M.**, Secretario en propiedad."

Y para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría el seis de mayo de mil novecientos diez y seis, a la una p. m.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad."

Es copia—Bogotá, mayo diez y ocho de mil novecientos diez y seis—**Suárez M.**, Secretario en propiedad.

(99)—122 palabras—3 veces—$ 1-47.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 23

El Juez 2.° del Circuito de Cáqueza a las autoridades políticas y judiciales del Departamento exhorta para que, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades necesarias, de Ignacio Pisco, sindicado del delito de hurto, cuya prisión está decretada en la causa número 178.

Filiación: natural de Fómeque, de veintisiete años de edad, hijo de Carlos Pisco y Tomasa Olmos; soltero, agricultor, cuerpo regular, imberbe, cabello liso negro, cejas oblicuinternas, ojos grandes, castaños, nariz cóncava, ancha, boca grande, dientes buenos, pequeños, completos, rostro cuadrangular; tiene dañado el brazo izquierdo.

Se recuerda a los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Cáqueza a seis de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Lucio Guerrero**—El Secretario, **Joaquín Lobo Guerrero.**

LEYES DE 1915

Recopilación de las expedidas por el Congreso Nacional en la Legislatura de 1915. Edición oficial revisada por el Consejo de Estado.

De venta en la Oficina de Expendio de la Imprenta Nacional, a $ 1-50 el ejemplar.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá jueves 25 de mayo de 1916 — Número 15802

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Relación de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 14 a 20 de mayo de 1916. 2489
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 2491

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 893 de 1916, por el cual se adiciona el marcado con el número 744 del corriente año. 2492
Decreto número 894 de 1916, por el cual se dicta una providencia en el ramo Telegráfico 2493

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 897 de 1916, por el cual se conceden unas bajas de Cadetes y se adjudican unas becas en la Escuela Militar. 2493

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 900 de 1916, por el cual se adiciona el marcado con el número 1290 de 1914. . 2493

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de patentes de invención y de registro de marca de fábrica. 2493

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 1.ª. 2494

Avisos oficiales. 2504

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 14 a 20 de mayo de 1916.

(Números 840, 841, 842, 844, 845, 846, 847, 850; 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 865, 866, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 876, 877, 878, 879, 880, 882, 883, 884, 885, 888, 890, 892, 895 y 896).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 840 (mayo 16). Nombra Administrador de Correos de Guapi, al señor Agustín Olaya; al señor Eduardo Ramírez, Ayudante de la Administración de Correos de Armenia; al señor Jenaro G. Guerrero, Cartero Expreso de la Sección de Occidente de la Administración del Correo Urbano de Bogotá; y concede licencia por sesenta días al señor Alberto Jiménez Defrancisco, para separarse del empleo de Ayudante Conductor de Correos de la Oficina Postal de Honda, y nombra para reemplazarlo, al señor Vicente Herrán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 841 (mayo 16). Concede licencia por sesenta días al señor Luis Crespo G., para separarse del puesto de Ayudante de los Oficiales de Recibo de la Oficina Telegráfica Central, y nombra para desempeñarlo al señor Luis Eduardo Corchuelo; establece permuta de empleos entre los señores Carlos J. Garrido, Telegrafista Administrador de Correos de Villavicencio, y Juan B. Vanegas Telegrafista supernumerario de la Oficina Central; y nombra a los señores Dimas López y Alfonso Suárez, Ayudantes de las Oficinas Telegráficas de Dolores (Tolima) y Magangué, respectivamente.

Ministerio de Guerra. Decreto número 842 (mayo 16). Nombra Oficial de Sanidad de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca, al señor doctor Nepomuceno Tirado.

Ministerio de Guerra. Decreto número 844 (mayo 16). Nombra al señor Honorato Manrique, Contador del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Ministerio de Guerra. Decreto número 845 (mayo 16). Confirma el nombramiento hecho en el señor José Manuel Castro para Contador de la media Compañía de Policía de la frontera de Arauca.

Ministerio de Guerra. Decreto número 847 (mayo 16). Establece permuta entre los siguientes Oficiales del Ejército: Capitán Carlos G. Hernández, del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1., y Manuel París, del **Córdoba** número 7; Tenientes Antonio Mendoza G., del **Cartagena** número 6, y Luis A. Gómez B., del **Córdoba**; y Luis M. Castañeda, del **Cartagena**, y Luis C. Acebedo, del **Junín** número 11.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 850 (mayo 16). Establece permuta de empleos entre los señores Domingo Espinosa, Jefe de la Oficina Telegráfica de San Marcos, y Francisco Saleedo Naranjo, Jefe de la de Chinú; nombra al señor Guillermo Angarita, Copista de la Oficina Telegráfica Central, y restablece al señor Enrique Alvarez en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Turbo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 851 (mayo 16). Por licencia concedida al señor Angel M. Rubio R., para separarse por el término de noventa días del cargo de Comisario Especial del Vaupés, nombra en su reemplazo, interinamente, al señor Rafael Gómez Gómez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 852 (mayo 16). Nombra al señor Manuel Leal, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Támara.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 853 (mayo 16). Nombra al señor José Joaquín Sánchez, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Amalfi.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 854 (mayo 16). Aprueba con carácter de interino el nombramiento hecho por el Administrador de la Aduana de Riohacha en el señor Pablo Emilio Agudelo, para Cabo del Resguardo de dicha Aduana; y nombra en propiedad Cabo del Resguardo de dicha Aduana al señor Fernando Farías A.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 855 (mayo 16). Aprueba los siguientes nombramien-

tos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila: a la señorita Felisa Manrique, Celadora segunda de la Escuela Normal de Institutoras de Neiva; a la señorita Adriana J. Arosemena y al señor Julio C. Ruis, Profesores de las Escuelas Normales de Institutoras e Institutores de la misma ciudad, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 856 (mayo 16). Aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador de Bolívar en el señor Bartolomé Calvo M. para Subdirector interino de la Escuela Normal de Institutores de Cartagena.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 857 (mayo 16). Nombra al señor presbítero doctor don Domingo Garzón, Profesor de Religión de la Escuela Nacional de Comercio, por el tiempo de la licencia concedida al titular señor presbítero doctor don Rafael S. Camargo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 858 (mayo 17). Durante la licencia concedida al señor Miguel Antonio Rodríguez para separarse del cargo de Escribiente de la Dirección General de Prisiones, nombra en su reemplazo, interinamente, al señor Roberto Rojas Gómez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 859 (mayo 17). Nombra al señor Pedro Luis Orozco, Administrador de Correos ad honorem de María la Baja (Bolívar).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 860 (mayo 17). Nombra Ayudante de la Administración de Correos de Pamplona, a la señorita Carolina Hurtado; al señor Jesús Abella, Cartero Expreso de la Sección del Sur del Correo Urbano de Bogotá, y aprueba el nombramiento que en calidad de interino hizo el señor Agente Postal de Barranquilla en el señor Ricardo García para el puesto de Oficial de Estadística de la propia oficina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 861 (mayo 17). Nombra al señor Luis Alejandro Vargas N., segundo Ayudante de la Administración de Correos de Pamplona.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 862 (mayo 17). Nombra al señor Faustino Chaparro, Administrador de Correos de Puebloviejo (Boyacá); al señor Vicente Zapata, Oficial de Apartados de la Administración Principal de Correos de Cali, y al señor Crisóstomo Benavides, Administrador de Correos de la Jagua (Huila).

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 865 (mayo 17). Aprueba las promociones de los señores William Kelly, del puesto de Director de la Escuela de varones de San Luis al de Director de la de San Andrés; la del señor William C. Lever, del cargo de Director de la Escuela de La Loma al de Director de la de San Luis, y aprueba el nombramiento hecho en el señor Elfin O'Neil, en interinidad, para Director de la Escuela de La Loma. Providencias éstas dictadas por el señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 866 (mayo 17). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Magdalena en el señor Luis Escobar H. para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Santa Marta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 868 (mayo 17). Nombra segundos suplentes de los Fiscales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y del Juzgado Superior del mismo Distrito Judicial, respectivamente, a los señores Nicomedes Botero y Valentín Castellanos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 869 (mayo 17). Nombra interinamente al señor Rafael Benítez, Copista de la Oficina Telegráfica de Magangué; establece permuta de empleos entre los señores Carlos García Losada, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Banco, y Luis Alberto Parra, Telegrafista Administrador de Correos de Guamo de Zaragoza; prorroga por cuarenta días más la permuta entre los señores Gregorio Plata, Jefe de la Oficina Telegráfica de Honda, y Tomás Ramírez, Jefe de la de Ibagué; y nombra a los señores Manuel Antonio Linares, Alberto Pavolini y Moisés Pavón, en su orden, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, Administrador de Correos de Contratación y Ayudante de la de La Unión (Nariño).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 870 (mayo 17). Nombra interinamente al señor Evaristo Escobar, Telegrafista Administrador de Coreos de Valparaíso; durante la licencia concedida al titular, promueve al puesto de Jefe de la Oficina Telegráfica de Gamarra, al señor Eneas Morales, actual Ayudante de dicha Oficina, y nombra para desempeñar a éste en su empleo, durante su promoción, al señor Enrique Durán; nombra al señor Tomás Valdés, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Buenos Aires, durante la promoción del señor Ignacio Valdés, y restablece a la señora Saturnina Pérez de Gómez, en el empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Los Negritos.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 871 (mayo 17). Confirma en propiedad el nombramiento hecho en el señor Alfredo Villamil Fajardo para Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 872 (mayo 17). Hace en propiedad los siguientes nombramientos para el Resguardo de la Aduana de Barranquilla: Cabo, señor Luis Enrique Prieto; y Guardas, señores Víctor M. Ibáñez, Joaquín Urbina, Antonio Buitrago, José Vicente Mesa y Ramón H. Barraza.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 873 (mayo 17). Promueve en interinidad al puesto de Secretario de la Dirección General de Estadística al señor don Francisco Restrepo Gómez, durante la licencia concedida al titular señor Rafael Argáez, y nombra al señor doctor Alejo E. Cañón, Jefe de Sección de la misma Dirección, por el tiempo que dure la promoción del señor Restrepo Gómez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 874 (mayo 17). Nombra al señor Manuel Alvarez Jiménez, Administrador de la Aduana de Ríohacha.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 876 (mayo 18). Establece permuta de empleos entre los señores Herman Smith, Cajero Contador Subjefe de la Inspección de Zona de Barranquilla, y Aquileo Valencia, Inspector de la novena sección de la primera zona de telégrafos, de Puerto Colombia a Calamar, por Barranquilla; y nombra al señor Andrés Ossa, Telegrafista Administrador de Correos de Apía.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 877 (mayo 18). Aprueba el nombramiento hecho con carácter de interino por el señor Prefecto de Soatá en el señor Antonio Briceño para Alcaide de la Cárcel de ese Circuito.

Ministerio de Guerra. Decreto número 878 (mayo 18). Nombra interinamente al doctor Pedro Ramón Alvarez, Capellán del Regimiento de Infantería Santander número 5, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular presbítero doctor Lorenzo Rivera.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 880 (mayo 18). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Tolima en el señor doctor Braulio Estrada para el puesto de Médico Legista de la ciudad de Ibagué, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular doctor Carlos Crispino.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 881 (mayo 18). Nombra Inspector de Instrucción Pública de Tierradentro, al Reverendo Padre Luis Tramecourt.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 882 (mayo 18). Nombra Pasante segundo del Instituto de Agricultura y Veterinaria, al señor Pedro Ignacio Castilla, y Ayudante del Agrónomo señor Dawe, al señor Hipólito Rodríguez, con una asignación mensual de $ 15 oro.

Ministerio de Guerra. Decreto número 883 (mayo 18). Hace las siguientes promociones de Oficiales del Ejército: el Coronel Gregorio Victoria T., Comandante del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, pasará al Comando del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8; el Coronel Emiliano Lemos, Comandante del Regimiento **Girardot** número 8, al Comando del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7; y el Coronel José María Neira, del Regimiento **Córdoba** número 7, al Comando del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1; y establece permuta entre los Tenientes Julio A. Samper, del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, y Marcelino García, del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 884 (mayo 19). Hace para la Policía Nacional los siguientes nombramientos: Archivero, Jefe de Estadística de la Dirección General, señor Antonio Hernández V.; Médico oficial de la Sección 7ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantanoda en Ríohacha, señor Primitivo Valencia F.; y al señor Aníbal Márquez D., Inspector de Permanencia de la Sección 3ª de la Policía Judicial.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 888 (mayo 20). Nombra Administrador de Correos de La Paz (Cundinamarca), al señor Eliseo L. Acebedo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 890 (mayo 20). Promueve al señor Heliodoro Zapata Ochoa, del puesto de Oficial de Correspondencia de la Administración Principal de Correos de Medellín, al de Jefe del Correo Urbano de la de Manizales, y nombra para ocupar el que queda vacante, al señor Manuel Henao U.; y nombra a los señores Francisco Jaramillo, Juan Crisóstomo Arango, Pedro Nolasco Quintero y Natalio Arango A., Carteros del Correo Urbano de la ciudad de Manizales.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 892 (mayo 20). Nombra en propiedad Guarda del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, al señor Francisco Rivera R.

Ministerio de Guerra. Decreto número 895 (mayo 20). Establece permuta entre los Subtenientes Abdulio Reyes, del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, y Rafael Vanegas, del **Cartagena** número 6.

Ministerio de Guerra. Decreto número 896 (mayo 20). Confirma el nombramiento hecho en el señor Honorato Manrique para Contador del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Bogotá, mayo 20 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y demás miembros del Consejo de Ministros:

El contrato de 1.º de los corrientes, celebrado por el Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas con los señores Pedro A. López & Cª, sobre adquisición para el Gobierno de diez máquinas de escribir marca **Underwood**, modelo 3|18, estilo de tipo medium roman, por la suma de $ 1,147-50 oro americano, es, en mi concepto, conveniente para la Nación, en vista de la calidad de las máquinas y del precio estipulado ($ 114-75 cada una), $ 19 aproximadamente menor que el precio que, según informes de algún comerciante competente, tendrían las mismas en esta ciudad, diferencia ésa mayor que la suma que cubre, respecto de cada máquina, el precio del transporte, del aseguro, los derechos fiscales y la justa ganancia de los introductores.

El contrato está además ajustado a la ley, pues tratándose, como se trata, de un objeto patentado, su adquisición está en el caso del inciso b) del artículo 27 del Código Fiscal, y aquél no requiere la formalidad de la licitación pública.

En atención a lo expuesto, os propongo:

"Manifiéstese al señor Ministro de Obras Públicas, con relación a su oficio número 119, de 2 de los corrientes, que el Consejo es de concepto que el contrato de 1.º de los mismos, celebrado con los señores Pedro A. López & Cª, sobre compraventa de diez máquinas de escribir, marca **Underwood**, modelo 3|18, está ajustado a la ley y es conveniente para la Nación; y que, por lo consiguiente, puede ser aprobado por el Gobierno."

Os digo lo anterior en cumplimiento de la comisión que tuvisteis a bien confiarme el día 3 de los corrientes.

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del Consejo:

Diego MENDOZA

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 20 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que antecede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Excelentísimo señor Presidente de la República y demás miembros del Consejo de Ministros:

En desempeño de la comisión que tuvisteis a bien conferirme el día 29 de abril último, he estudiado con la atención que el caso requiere, el memorial del señor Gonzalo Mejía, de fecha 26 del mes citado, y la Resolución del señor Ministro de Agricultura y Comercio, de 28 del mismo mes, que recayó a tal memorial, y por medio de la cual se otorga al peticionario una prórroga hasta de seis meses después de que se restablezca la paz en Francia para el cumplimiento del contrato sobre transporte por hidroplanos en el río Magdalena, contrato que fue aprobado con modificaciones por la Ley 96 de 1913.

En la cláusula 4.ª reformada del contrato de que se trata, se estipuló un plazo perentorio de dos años y medio, contados desde el día en que el mismo contrato fuera definitivamente aprobado, dentro del cual debía entrar a funcionar regularmente la empresa de transportes que el contratista se comprometió a establecer.

Según los informes del señor Ministro de Agricultura y Comercio y del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, que el Despacho a mi cargo solicitó sobre el particular, y que hallaréis en el expediente, el contratista aceptó el día 27 de mayo de 1914 las modificaciones al contrato, introducidas por la Ley referida. De manera que el plazo antes indicado empezó a contarse desde esa fecha y expirará a fines del corriente año.

Como lo hace notar el señor Ministro de Agricultura y Comercio, en la Resolución a que me he referido, la cual ha sometido a la aprobación del Consejo, son notorios los esfuerzos hechos por el contratista para dar oportuno cumplimiento al contrato, y los hechos que no le han permitido hacer construír en Francia o en los Estados Unidos de América los hidroplanos que se propone hacer funcionar en el río Magdalena. Por lo consiguiente, y dada la importancia de la empresa, son justas las razones en que el señor Ministro de Agricultura y Comercio funda la concesión de la prórroga. Pero, puesto que el plazo que se trata de prorrogar fue fijado por ley, y toda vez que no he hallado disposición legal que faculte al Gobierno para reformar las condiciones del contrato en cuestión, considero que no se puede conceder la prórroga sino mediante ley que la autorice.

En tal virtud, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"Manifiéstese al señor Ministro de Agricultura y Comercio, como resultado de su oficio número 450, de 28 de abril último, que el Consejo juzga, por la razón que aduce la Comisión a cuyo estudio pasó el asunto, que para poder conceder la prórroga que ha solicitado el señor Gonzalo Mejía, para el cumplimiento del contrato aprobado por la Ley 96 de 1913, se debe solicitar del Congreso en sus próximas sesiones la facultad necesaria para ello."

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros:

Diego MENDOZA

Bogotá, mayo 19 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 20 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que concluye el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Número 76—Sección 1ª—Bogotá, mayo 19 de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

El señor doctor Aurelio Rueda A., nombrado Cónsul General de Colombia en Nueva York, se ha dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que someta a la consideración del Consejo de Ministros su solicitud a fin de que se le admitan como fiadores definitivos para responder de su manejo en el empleo indicado, a los señores doctores Miguel Rueda A. y Nemesio Camacho, conforme a la autorización que confiere el artículo 294 del Código Fiscal.

De acuerdo con lo que el mismo artículo establece, el señor doctor Aurelio Rueda ha acompañado a su solicitud los certificados del Registrador de instrumentos públicos, sobre la calidad de propietarios que tienen los fiadores ofrecidos, y de esa certificación aparece que el valor de las fincas presentadas para prueba, cubre una responsabilidad mucho mayor del doble de la cuantía de la fianza, a lo cual se agrega la honorabilidad de los señores Miguel Rueda y Nemesio Camacho, que es notoria, como lo exige el Código.

En consecuencia, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que los fiadores que ofrece el señor doctor Aurelio Rueda Acosta, doctores Miguel Rueda y Nemesio Camacho, para ejercer el cargo de Cónsul General de Colombia en Nueva York, son suficientemente honorables y solventes, al tenor de lo exigido por el artículo 294 del Código Fiscal, y que, por tanto, pueden aceptarse."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 20 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 893 de 1916 (20 de mayo), por el cual se adiciona el marcado con el número 744 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Además de las franquicias de que trata el Decreto número 744 de 29 de abril último, gozarán de franquicia telegráfica para asuntos oficiales:

Hasta por treinta palabras.

Los Telegrafistas.

Los Administradores de Correos.

El Cajero de la Administración General de Correos, para los despachos que dirija sobre giros postales, inversión y remesas de fondos.

Hasta por veinticinco palabras.

Los Presidentes de las Cámaras de Comercio.

Hasta por veinte palabras.

El Juez de Rentas del Pacífico.

La Comisión de Ingenieros encargada de estudiar la canalización del río Magdalena.

Hasta por quince palabras.

Los Celadores de las Salinas Marítimas.

Artículo 2.º Podrán dirigir telegramas oficiales, concisamente, los Comandantes de Cuerpos de Zapadores y de Policía de fronteras; los Comandantes de Compañía, Batallón, Regimiento, Brigada y División del Ejército de la República, para comunicar semanalmente al Ministerio de Guerra la situación de sus Unidades, y los Comandantes de comisiones militares con tropas, para comunicar este mismo informe y el que deban rendir sobre la marcha de sus comisiones.

Artículo 3.º Con la extensión que sea necesaria podrán dirigir telegramas, el Telegrafista de Buenaventura para acusar recibo de cablegramas o tratar asuntos de este servicio, y los del Socorro, Ocaña, Magangué, Calamar, Cartago, Neiva y Popayán, y los Inspectores de Zona, para dar informe, a la Administración del ramo, de la marcha del servicio nocturno e indicar las novedades que ocurran. Quedan asímismo au-

torizados los Telegrafistas para dirigir telegramas con informes que les sean pedidos por la Administración General del ramo, con la extensión que sea también necesaria.

Artículo 4.° Auméntase a doscientas palabras la franquicia telegráfica al Administrador General de Telégrafos, empleado que queda autorizado para tratar asuntos urgentes del servicio y para conferenciar con las oficinas de su dependencia, cuando sea necesario.

Artículo 5.° Se aceptarán como oficiales los telegramas que dirijan los Ministros del Despacho Ejecutivo, cuando así sean calificados por ellos, haciéndolo constar en el encabezamiento.

Artículo 6.° Quedan vigentes las franquicias telegráficas concedidas a entidades o particulares en virtud de ley o de contratos celebrados con el Gobierno, con las limitaciones que se hayan señalado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 894 de 1916 (20 de mayo), por el cual se dicta una providencia en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Desde el 1.° de junio próximo, uno de los Ayudantes de la Oficina Telegráfica de Cartagena prestará servicio como Ayudante del Cajero Contador de la propia Oficina y tendrá como tál una asignación mensual de $ 45, en vez de la de $ 55 que hoy tienen los Ayudantes de aquella Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 897 de 1916 (mayo 20), por el cual se conceden unas bajas de Cadetes y se adjudican unas becas en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° A petición de los interesados, apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja a los Cadetes efectivos José Gregorio Gutiérrez G. y José I. Camacho T.

Artículo 2.° A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete supernumerario José I. Ortiz.

Artículo 3.° Adjudícase una beca de Cadete efectivo a cada uno de los supernumerarios Alberto Gutiérrez, Ananías Téllez y Luis E. Ferreira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 900 de 1916 (22 de mayo), por el cual se adiciona el marcado con el número 1290 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 41 de 1915, la partida asignada en el Presupuesto de gastos de la vigencia actual es insuficiente; y

2.° Que como consecuencia la cuota parte que corresponde a cada mes, de acuerdo con el Decreto número 1290 citado, es insuficiente para el pago de este servicio, **decreta:**

Artículo único. Mientras se abre el crédito adicional correspondiente al Presupuesto de gastos de la vigencia actual, el reconocimiento y pago mensual del servicio de la Policía Nacional se hará calculando la duodécima parte de lo que efectivamente ha de costar este servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 41 de 1915. El Ministro de Gobierno pasará al del Tesoro un cómputo general, que servirá de base para fijar la parte que debe reconocerse y pagarse mensualmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Neftalí Hernández R., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, acudo respetuosamente ante usted en solicitud de la respectiva patente de invención y privilegio, por el término de diez (10) años, para fabricar, usar y vender y usufructuar en todo el territorio de la República, un juego de mi exclusiva invención, que se denomina **Billar Nicolacito**, de cuyo invento presentaré a su debido tiempo un ejemplar. Acompaño en una foja útil el reglamento del juego de mi aparato, y del cual no podrá salirse en ningún caso, según los derechos que me confiere la patente que solicito.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según aparece del adjunto recibo del Cajero de la Tesorería General de la República.

Bogotá, mayo 5 de 1916.

Señor Ministro.

Neftalí Hernández R.

(165)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Avelino Gamboa, domiciliado y residente en esta ciudad, en mi calidad de apoderado de los señores Escobar, Restrepo & Compañía, del comercio de Medellín, como lo acredito con la copia registrada que acompaño de la escritura que contiene el poder, solicito de usted atentamente que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 110 de 1914 ordene el registro de la marca de fábrica de los cigarrillos que con el nombre de **Egipto** fabrica y expende en la República de Colombia la expresada Sociedad de Escobar, Restrepo & Compañía, de Medellín, y que usa en las cajetillas, cubiertas, empaques o envolturas de la forma de su exclusiva invención, para la cual pidió dicha Casa privilegio exclusivo por solicitud publicada en los números 15763, 15765 y 15768 del **Diario Oficial** del presente año. Di-

cha marca se distingue así: al frente lleva un disco o escudo que representa una mujer egipcia sentada al pie de una verja y bajo un pabellón o cortinaje rojo; encima del disco y en fondo azul se lee: **Fabricados en maquinaria modernísima**; al pie y en fondo azul en letras blancas, esta palabra: **Medellín**. En la aleta que forma la tapa de la cartera que sirve de cajetilla van estas palabras en fondo rojo: **Escobar, Restrepo & Ca.**, y más abajo se lee: **Cigarrillos Egipto**; en una de las aletas laterales, esta palabra: **Clase extra**, en fondo rojo, y luégo un dibujo moderno; en la otra aleta, la palabra **Algodón**, y el mismo dibujo, de fondo rojo. En el centro que forma el lomo de la carterita, la palabra **Hebra**, también en fondo rojo. Al reverso de la carterita hay un escudo ovalado, con un paisaje representativo de un egipcio sobre un camello, que atraviesa el desierto cerca de las pirámides, viéndose allí una palma grande y tres pequeñas; al pie del paisaje, y fuera del óvalo, se leen, en letras rojas y en fondo blanco, estas palabras: **Picadura preparada por un experto de La Habana**. En la aleta superior, esta leyenda en letras azules: **Escobar, Restrepo & Ca.—Medellín—Fabricantes de las marcas "Victoria," "Cairo," "Egipto," "Condor."** En una de las aletas laterales, en fondo rojo, la palabra **Corono**, y luégo un dibujo moderno, y en la otra aleta, esto: **20 cigarrillos**, también en fondo rojo. Lleva además la cajetilla o carterita, una vez cerrada, un sobrepuesto que sirve para completarla, con esta leyenda: **Escobar, Restrepo & Ca.—Medellín. Fabricantes de los cigarros "Excelsos," "Hispanos," "Reinitas," "Bávaros," "Duques," "Aguilas," "Conchitas."** También tiene la cubierta o envoltura una ranura, que sirve para cerrar la cubierta.

Acompaño también dos ejemplares abiertos de las cubiertas, empaques o envolturas que contienen la marca, y dos cerrados, listos para usar la cartera o cubierta; un clisé de las mismas, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Bogotá, mayo 10 de 1916.

Señor Ministro.

Avelino Gamboa.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(166)—Derechos consignados, $ 2-62—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

SECCION 1.ª

Número 67—Bogotá, 29 de marzo de 1916.

Observaciones que se formulan después de examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de agosto de 1915, a cargo del señor Mario González:

1.ª Se reclaman los siguientes documentos:

El cuadro general de especies de consumo, debidamente comprobado;

Copia autenticada del presupuesto departamental, para verificar las asignaciones de los empleados de varias cárceles del Departamento; y se advierte que los sueldos de aquéllas están sujetos al descuento del 5 por 100 (artículos 10 y 13 del Decreto 1547 de 1914, y Decreto 23 de 1915); y

Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República, para verificar las siguientes erogaciones extraordinarias. (Artículo 278 de Código Fiscal):

Capítulo 1.º Viáticos del Representante Antonio Ujueta . . . . . $		125 ..
Capítulo 10. Personal y material de los correos, en julio		1,359 27
Capítulo 20. Vigencias anteriores. Drogas suministradas a la Penitenciaría, en febrero a septiembre de 1914		127 38
Capítulo 35. Sueldos de la Dirección de Estadística, en julio		147 25
Capítulo 39. Personal de la Policía de fronteras, en julio		4,604 42
Capítulo 40. Material de la Policía de fronteras, en julio . . . . . $	72 96	
Medicinas para la Policía de fronteras, en enero a marzo y julio . .	100 ..	
Forraje para el Regimiento Santander, en julio	39 ..	
Arrendamiento para los locales que ocupa la Policía de fronteras, de marzo a agosto ($ 200), y julio ($ 23) del que ocupa la Jefatura de Fronteras	223 ..	
Limpia de armamento para el Regimiento Santander, en julio . . .	4 50	439 46
Capítulo 42. Por libranzas pagadas al Administrador de la Aduana por personal de la Policía de fronteras de La Goajira, de abril a julio (cuarta semana); y por material en enero, marzo a julio. Además, dichas libranzas no tienen visto bueno del señor Gobernador del Departamento		5,987 11
Se reclaman además los presupuestos de personal y material en estos meses.		
Capítulo 44. Cuenta de Carlos Morales, por valor de armerillos . . . . . $	540	
Servicio telefónico para el local del Regimiento Santander, de abril a julio. a $ 2 mensuales	8	548 ..
Capítulo 67. Sueldos de las Maestras de Escuela de San Faustino y Colorados, en julio, a $ 40 cada una		80 ..
Capítulo 76. Auxilio de la primera quincena de julio a la Carretera Central del Norte		1,500 ..
Capítulo 87. Sueldos de los empleados de la Oficina de la Inspección de Consumo, en julio . . . . . $	255 55	
Cuenta por instalación de esta oficina	100 ..	
Cuenta por arrendamiento para la misma oficina, en junio y julio . .	30 ..	385 55
		$ 15,303 44

2.ª No debe darse entrada a caja como dinero al valor de los vales del Tesoro, sino seguirse al procedimiento que para el caso está determinado de modo claro en el artículo 299 del Reglamento;

3.ª Se devuelven varios documentos:

Para que se les adhieran estampillas y se les pongan los recibos correspondientes:

Nómina de los empleados de la cárcel de San José, en febrero, por $ 60 . . . . . $	... 24
Nómina de los empleados de la cárcel de San José, en marzo, por $ 60	... 20
Nómina de los empleados de la cárcel de Salazar, por $ 45, en febrero	... 18
Nómina de los empleados de la cárcel de Salazar, por $ 45, en marzo	... 15

Para adherir estampillas:

Nómina del Recaudador de Chinácota, en julio, por $ 17-71	... 06
Nómina del Recaudador de Ocaña, en junio, por $ 30	... 02
$	... 85

4.ª Imputaciones erradas:

Al capítulo 34, los sueldos de los empleados de la Administración en julio, debiendo ser al 86 A;

Al capítulo 39, las raciones de la Policía de fronteras, en julio, por $ 4,604-42, debiendo ser al 42, artículo 330; y

Al capítulo 40, los siguientes gastos de la misma Policía: material, en julio, por $ 72-96; medicinas, por $ 75, en enero a marzo, y $ 25 de julio; $ 200 por arrendamiento de un local en marzo a agosto, y $ 23 por arrendamiento de otro local en julio, debiendo ser al capítulo 42, artículos 330 a 333; y

5.ª El Decreto número 894 de 1915 dispone en el artículo 94 que las Administraciones quedan encargadas de vender las especies, y el artículo 96, que los expendedores particulares no disfrutarán sino de un 5 por 100 sobre lo que recauden, sin pasar de $ 30 mensuales. Se determinó que desde el 1.º de julio, en que entró en vigencia del Decreto en las capitales de los Departamentos, no puede haber Recaudador sino Expendedor particular, dependiente de la Administración. Es, pues, inaceptable el pago de $ 30 al Recaudador de San José en julio; porque sobre $ 458-16, valor de los ingresos, no se pueden deducir por el 5 por 100 sino $ 22-90.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 69—Bogotá, 30 de marzo de 1916.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de diciembre de 1915, a cargo del señor Sergio Ruiz R., se ha hallado bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 70—Bogotá, 30 de marzo de 1916.

Se fenece de manera provisional la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor Sergio Ruiz R., por hallarse bien formada y comprobada.

Se advierte que en la cuenta figuran gastos por valor de $ 456-85, por compra de varios objetos con destino a Oficinas de Correos y de la Policía, para lo cual no se le ha entregado suma alguna, y por no haberse verificado aún los traslados de que trata el artículo 2.º del Decreto 2007 de 1915 (Diario Oficial 15668), quedando en suspenso este asunto para resolverlo en el examen de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 71—Bogotá, 30 de marzo de 1916.

Examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de febrero del presente año, a cargo del señor Sergio Ruiz R., se ha hallado bien formada y comprobada.

Queda en suspenso el abono de las siguientes cantidades:

Por compra de objetos para las Oficinas de Correos . . . . . $	1,082 06
Por compra de objetos para el camino de Albán	149 15
$	1,231 21

Con destino a tales gastos no se ha entregado suma alguna al responsable; ni se han hecho las traslaciones respectivas, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2007 de 1915.

En tal virtud, con la salvedad indicada, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Número 72—Bogotá, 31 de marzo de 1916.

Examinada la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, de septiembre de 1915, a cargo del señor Mario González, se observa así:

1.º Se reclaman los siguientes documentos:

a) El cuadro general de consumo en el mes, debidamente comprobado, y la relación correspondiente de cuentas incorporadas y no incorporadas de las subalternas de tal renta. Se advierte que en los asientos del libro principal debe expresarse el mes a que corresponden las primeras;

b) El recibo por $ 180, valor de la remesa de especies, hecha al Recaudador de Teorama;

c) La copia autenticada del presupuesto departamental de 1915, para efecto de controlar los sueldos pagados a los empleados de las cárceles de Circuito; y

d) Las autorizaciones del señor Tesorero General de la República para verificar estas erogaciones extraordinarias:

Capítulo 6.º Arrendamiento del local para la Oficina Médicolegal, en abril a julio de 1915, a razón de $ 20 mensuales.		80 ..
Capítulo 10. Personal y material de Correos, en agosto íd.		1,008 98
Capítulo 20. Medicinas suministradas a la Penitenciaría en los meses de octubre a diciembre de 1914		84 60
Capítulo 40. Forraje para el Regimiento Santander en agosto. . . . . $	39 ..	
Valor de la libranza pagada al Habilitado de este Regimiento, por auxilios para el segundo contingente de conscriptos.	187 60	
Valor de limpia de armamento para el Regimiento, en el mes de agosto de 1915.	4 50	231 10
Capítulo 42. Personal y material de la Policía de fronteras en el mes de agosto. . . . . $	8,168 71	
Arrendamiento del local que ocupa la Jefatura de Fronteras, en agosto.	23 ..	8,191 71
Capítulo 44. Valor de la cuenta del señor Tomás Torres, por suministro de alpargatas para el Regimiento.	252 ..	
Valor del servicio telefónico en agosto, para el local del cuartel en Cúcuta.	2 ..	254 ..
Capítulo 61. Valor de la cuenta de Melitón Añez, por objetos suministrados a la Escuela Normal de Institutores.		200 ..
Pasan. . . . $		10,050 39

Vienen. . . . .$	10,050 39
Capítulo 67. Por sueldos para las Maestras de Escuela de San Faustino y Colorados, en el mes de agosto, a $ 40 mensuales cada una. . .	80 ..
Capítulo 76. Valor del auxilio correspondiente a la primera quincena de agosto, destinado a la Carretera Central del Norte. . .	1,500 ..
Capítulo 87. Sueldos de los empleados de la Oficina de Impuesto de Consumo, en agosto. .	255 55
$	11,885 94

2.° Las atestaciones por impuesto de consumo por recaudos provenientes de venta de artículos sin estampillas han debido firmarse por los enterantes respectivos.

3.° No se dio entrada a caja a los $ 4-35 recaudados por el subalterno de Silos, en junio, sobre objetos vendidos sin estampillas de consumo, que figuran en el estado de caja del Recaudador. Es entendido que en los asientos al respecto, del libro principal, debe hacerse la separación del caso del producto de la renta por ventas con estampillas, y del de las ventas que se verifiquen sin ellas.

4.° Las pensiones y auxilios a iglesias y conventos no tuvieron descuento alguno en 1915. No existía disposición en qué apoyarse para el reintegro de $ 8 por el auxilio de la iglesia de Santa Clara, de Pamplona, en enero y febrero de dicho año, que figura en el artículo 84 del libro principal, y para haber descontado a dicha iglesia $ 16, y al convento de la misma denominación $ 36, por los auxilios de marzo a junio.

5.° Documentos que se devuelven:

Por falta de recibo:

Seis cuentas del Director de la Cárcel de San José, en las quincenas de abril a junio, por valor de. .$	242 88
Tres nóminas de la cárcel de San José, en abril a junio, a $ 60.	180 ..
Dos nóminas de la cárcel de Salazar, en abril y junio, por $ 45 cada una.	90 ..
$	512 88

Por falta de estampillas:

Las mismas nóminas, así:		
De la cárcel de Circuito de San José, en abril . . . . . .$	.. 24	
De la cárcel de Circuito de San José, en mayo.	.. 20	
De la cárcel de Circuito de San José, en junio	.. 24	
De la cárcel de Circuito de Salazar. en abril	.. 18	
De la cárcel de Circuito de Salazar, por $ 44-99, en mayo. . . .	.. 16	
De la cárcel de Circuito de Salazar, en junio.	.. 18	
Cuenta de Benito Gáfaro, por alimentación de la cárcel de San José, en mayo, por $ 409-12.	1 62	
Cuentas del Tesorero del Municipio de Pamplona, por arrendamiento de dos locales, a $ 60 mensuales, en mayo y junio (dos endosos). . . .	.. 20	
Nómina del señor Luis Ramírez, Portero del Juzgado Superior de Pamplona, en veintiséis días de junio, por $ 16-46.	.. 03	3 05
	$	515 93

6.° Errores de imputación:

Los $ 252 pagados al señor Tomás Torres, por suministro de alpargatas para el Regimiento **Santander**, se imputaron al capítulo 44, artículo 353, debiendo ser al capítulo 40, artículo 310; y

Los sueldos de los empleados de la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional, en agosto, se imputaron al capítulo 34, debiendo ser al 86 A.; y

7.° Se pagaron $ 30 al Recaudador de San José, en agosto, por honorarios, debiendo ser $ 29-58, 5 por 100 de $ 591-72. Diferencia de más, $ 0-42, que deben reintegrarse por la razón expuesta en el auto de observaciones de la cuenta de agosto de 1915.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 73—Bogotá, 31 de marzo de 1916.

Ha sido examinada la cuenta general de 1912, de la Caja y Habilitación de Obras Públicas, a cargo del señor Augusto N. Reyes.

Resultado:

1.° El libro principal y balance final se hallaron correctamente formados, y las copias mensuales del primero están acordes en un todo.

2.° Fueron traídos con exactitud los saldos respectivos de la cuenta anterior, por balance de entrada.

3.° Las cuentas mensuales fueron aprobadas de manera provisional, con sendas multas de $ 1, impuestas al responsable por no haber rendido aquéllas en oportunidad, por autos números 202 a 205 y 230 de 1912; 20, 23 a 27 y 29 de 1913 (**Diario Oficial** números 14785, 14786, 14843 y 14845|47).

4.° En la cuenta de junio se observó al responsable que los contratos verificados para compra de antepechos para las galerías del patio principal del Capitolio, con los señores Pablo Nieto y Adriano Obando, por $ 1,400 y $ 1,300, respectivamente, se habían verificado sin la formalidad de la licitación pública, observación que se puso en conocimiento del señor Ministro de Obras Públicas, que ordenó los pagos, visando las cuentas respectivas, y considerada la contestación por la Sala en Acuerdo número 7, de 18 de marzo de 1914, fenció la cuenta con alcance de $ 2,700, a cargo del Ministro, señor Simón Araújo. En apelación, la Corte Suprema declaró aprobada la cuenta sin alcance alguno.

5.° En la cuenta de agosto se glosaron los pagos por $ 1,071. a Pablo Herrera, y $ 1,926-18 a Jesús Tobón, valor de baldosines para la obra del Capitolio, cuyos contratos tampoco fueron adjudicados en licitación pública. Se pasó copia al mismo señor Ministro, cuya contestación no fue satisfactoria, por lo cual la Sala, en Acuerdo número 8, de 18 de marzo de 1914, aprobó la cuenta con alcance al expresado señor Ministro de $ 2,997-78, auto que pasó en apelación al Consejo de Estado, cuya Sala de lo Contencioso revocó el auto número 8, y declaró fenecida la cuenta sin alcance alguno; y

6.° Aun cuando se notan irregularidades en la saldación de la cuenta, los saldos respectivos fueron llevados fielmente a la cuenta de 1913.

En tal virtud, se fenece de manera definitiva en primera instancia la cuenta general de 1912, advirtiendo al responsable que debe consignar en la Tesorería General de la República los doce pesos ($ 12) de las multas en que se le declaró incurso en los autos provisionales, que quedan también aprobados definitivamente.

Cópiese, notifíquese, consúltese con la Sala de Decisión y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 74—Bogotá, 1.° de abril de 1916.

Contestó el señor Alfonso Sánchez S. las observaciones que se hicieron a la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de agosto de 1915, en el auto número 311 de 19 de octubre último.

Son satisfactorios los descargos, excepto los siguientes:

1.° Según el Decreto de carácter legislativo número 1141 de 1910 (**Diario Oficial** 14183), expedido en cumplimiento de la Ley 85 de dicho año, Decreto vigente y que desde dicha época es la disposición sustantiva que informa el Presupuesto Nacional respecto de los sueldos del servicio diplomático y consular, el Cónsul de Maracaibo tiene asignados $ 2,160 de sueldo anual. Dicho Decreto no ha sido derogado o reformado al respecto, y el Congreso no ha dictado aún la ley correspondiente de asignaciones civiles que lo reemplace. El Decreto 814 de 1915, **Diario Oficial** 15493, que invoca el responsable para justificar su procedimiento de cobrar el sueldo sobre un aumento, a $ 2.400 anuales, no contiene tal disposición. Queda, pues, demostrado que el sueldo mensual del Cónsul de Maracaibo es de $ 171 mensuales, deducido el 5 por 100 de que trata el Decreto 23 de 1915. Debe, pues, reintegrar a la caja el responsable la suma de $ 19. Esto no obstante la orden del señor Tesorero General de la República, que se remitió original a esta Corte, porque dicho alto funcionario no puede excederse en la ordenación de pagos a lo preceptuado en disposiciones pertinentes vigentes (artículo 428 del Reglamento); y

2.° Queda en suspenso, para solucionar en oportunidad, lo relativo al producto por certificaciones de guías de las facturas visadas por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, y que se despachan directamente para San José, producto que los Cónsules anteriores habían dado entrada a caja como perteneciente a la Nación, acompañando como comprobantes las atestaciones correspondientes, firmadas por los respectivos enterantes. No hay, pues, el error que indica el responsable al reclamar tales documentos. Ya ha sido consultado este asunto, a fin de que se resuelva lo que crea conveniente.

En tal virtud, con las salvedades indicadas, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, José **Antonio Rivas.**

Número 75—Bogotá, 3 de abril de 1916.

Contestó el señor Alfonso Sánchez S. las observaciones que se hicieron a la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente a septiembre de 1915, en el auto número 332, de 3 del pasado noviembre.

No se abonan los $ 19 que se cubrió de más por su sueldo del mes, porque, como ya se le ha indicado, el sueldo asignado al Cónsul de Maracaibo es de $ 2,160 anuales y no $ 2,400, pues no existe disposición legal que haya hecho esta variación, como se explicó ya en el auto de fenecimiento de la cuenta de agosto de 1915. Debe reintegrar, pues, dicha suma de $ 19.

Queda en suspenso, para resolver en el examen de la cuenta general, lo relativo al producto de la certificación de guías por las facturas de mercancías despachadas de Maracaibo y que visa la autoridad venezolana correspondiente (Resolución número 320 de 1913).

Con las salvedades anotadas se aprueba la cuenta, de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, José **Antonio Rivas.**

Número 76—Bogotá, 4 de abril de 1916.

Estudiadas las contestaciones dadas por el señor Alfonso Sánchez S. al auto de glosas número 380, de 15 de diciembre último, que se profirió en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de octubre de 1915, resulta:

1.° Al examinar la cuenta general y después de resuelta una consulta al respecto, se solucionará lo relativo al producto de certificaciones de guías correspondientes a las facturas de autoridad venezolana, de mercancías despachadas directamente de comerciantes de Maracaibo a casas de San José.

2.° El responsable debe reintegrar los $ 19 que se cubrió de más por su sueldo del mes, por lo expuesto en el auto de fenecimiento de la cuenta de agosto de 1915; y

3.° Se recibió el comprobante respectivo del señor Cónsul de Nueva York, de la remesa de $ 630-16, que se había reclamado.

Por lo expuesto, y estando bien formada la cuenta, se aprueba, de manera provisional, con las salvedades indicadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, José **Antonio Rivas.**

Número 80—Bogotá, 8 de abril de 1916.

Contestó el señor Arturo Carvajal, apoderado del señor Francisco Vergara Barros, las observaciones que por auto número 371, de 4 de diciembre último, se formularon en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de junio (7 a 30), de 1900.

No es satisfactorio el descargo para no haber rendido la cuenta en oportunidad, la falta de varios documentos, pues en el largo tiempo que ha transcurrido ha podido obtenerlos, o enviarla, como lo ha verificado últimamente.

Se abonan los gastos por valor de $ 18-83 que hizo en cables para el Ministro y Cónsul colombianos en Caracas y Curazao, respectivamente, con motivo de la guerra, y en el pago de la certificación de una factura a un Cónsul de la revolución, por estar autorizado para ello por el primero de dichos funcionarios, lo que comprueba con certificación al respecto del señor Secretario de la Legación en Caracas, en la cual consta, además, que el responsable tuvo que abandonar precipitadamente a Maracaibo, por haber sido expulsado por causa de la interrupción de las relaciones diplomáticas con el Gobierno venezolano del General Cipriano Castro, dejando abandonado el archivo y sus cosas particulares.

Comparados dichos gastos con el libro de caja de esa época, que salvó y envió el Cónsul señor Manuel María Leal, han resultado acordes.

El responsable indica que no abrió la cuenta por balance de entrada, porque no recibió en junio de 1900, de su antecesor, cuenta alguna, ni inventario, relaciones de saldos, existencia de ninguna especie, por haber sido suspendido por un Cónsul nombrado por el Gobierno de la revolución, establecido en San José, y que reconoció el Gobierno de Venezuela.

En tal virtud, se aprueba de manera provisional la cuenta expresada, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la Tesorería General.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, José **Antonio Rivas.**

Número 81—Bogotá, 10 de abril de 1916.

El apoderado del señor Francisco Vergara Barros contestó el auto de observaciones número 372, de 6 de diciembre pasado, que se profirió en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de julio de 1900.

Por lo expresado en el auto de fenecimiento de la cuenta de junio anterior, no es satisfactorio lo aducido para cohonestar el retardo en rendir la cuenta.

Es satisfactorio el descargo por la falta de comprobación del gasto de $ 61, en varias publicaciones y cables con motivo de la guerra, y para lo cual fue autorizado por el Ministro de Colombia en Caracas, según certificado que envió.

Dichos gastos están acordes en un todo con las partidas respectivas del libro de caja que el Cónsul de Maracaibo envió luégo a esta Corte.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la Tesorería General.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, José **Antonio Rivas.**

Número 82—Bogotá, 11 de abril de 1916.

Ha sido contestado el auto de observaciones número 373, de 7 de diciembre pasado, que se dictó después de examinar la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de agosto de 1900, a cargo del señor Francisco Vergara Barros.

No es satisfactorio lo expuesto respecto del considerable retardo en rendir la cuenta, por lo expresado en el auto en que se feneció la cuenta del mes de junio del citado año de 1900.

Se abonan los gastos por valor de $ 158-35, por cables y publicaciones hechas en el periódico **El Avisador**, de Maracaibo, relacionadas con el orden público en Colombia, y para lo cual fue autorizado por el señor Ministro de Colombia en Caracas, y por estar las partidas del libro diario de acuerdo con las del libro de caja, que envió a la Corte el Cónsul de Maracaibo, señor Manuel M. Leal.

Por lo expuesto, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la Tesorería General.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, José **Antonio Rivas.**

Número 83—Bogotá, 11 de abril de 1916.

Ha sido contestado el auto de observaciones número 374, de 9 de diciembre pasado, proferido en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de septiembre de 1900, a cargo del señor Francisco Vergara Barros.

No es satisfactorio lo expuesto respecto del considerable retardo en rendir la cuenta, por lo expresado en autos anteriores.

Se abonan los gastos por $ 79-55, por cables, publicaciones relacionadas con el orden público, y por la repatriación de un colombiano, y para lo cual fue autorizado por el señor Ministro de Colombia en Caracas, y por estar acordes las partidas correspondientes del libro diario con las del libro de caja, que fue enviado a la Corte por uno de los Cónsules siguientes.

Por lo expuesto, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 84—Bogotá, 11 de abril de 1916.

Recibida la contestación al auto de observaciones número 375, de 10 de diciembre último, proferido en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de octubre de 1900, a cargo del señor Francisco Vergara Barros, se procede a solucionar este juicio.

No es satisfactorio el descargo respecto del considerable retardo en rendir la cuenta, por lo expresado ya en autos anteriores.

Se abonan los $ 77-03, por cables y publicaciones en **El Avisador**, de Maracaibo, por motivo de la perturbación del orden público, y para lo cual recibió autorización del señor Ministro de Colombia en Caracas.

Se aprueba, pues, la cuenta provisionalmente, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 85—Bogotá, 11 de abril de 1916.

Glosas que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente al mes de abril de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal:

1.ª Las consignaciones por $ 630 que hicieron los Bancos de Manizales y Depósitos por exención de derechos de timbre de los documentos extendidos en papel blanco, según contrato, en el primer semestre de 1915, han debido imputarse a la cuenta de ingresos varios, y no a la de papel sellado y timbre nacional, porque no ha habido venta de especies, y al controlar esta última cuenta con los cuadros respectivos, no resultan acordes;

2.ª En el cuadro general de especies aparece:

Remesas en el mes a las Recaudaciones . . . $	3,354
Se envían comprobantes por valor de	2,852
Diferencia sin comprobar . . . . . $	502

3.ª El valor de los útiles de escritorio de la Dirección de Instrucción Pública, en marzo, fueron pagados a Juan de la Cruz Arango, Portero de esta Oficina. La provisión de útiles se verifica como está determinado en el artículo 380 del Reglamento, y es prohibido hacer cobros de esta naturaleza a los empleados dependientes de las oficinas públicas;

4.ª Los sueldos de los empleados de la Administración de Hacienda Nacional, en marzo, por $ 242-25, vienen imputados al capítulo 34, debiendo haber sido al 86 A. (Decreto número 400 de 1915. **Diario Oficial** 15435);

5.ª Debe enviarse la autorización correspondiente del señor Tesorero General de la República para el pago de $ 18, imputado al capítulo 40, por forraje para el Regimiento Ayacucho en abril;

6.ª Faltan estampillas en los siguientes documentos, que se devuelven:

Nómina del Recaudador de Belén, en marzo, por $ 10-17 . . . . . $	. . . 04
Nómina del Recaudador de Segovia, en marzo, por $ 12-39	. . . 04
$	. . . 08

7.ª Se reclaman los contratos del Banco de Depósitos y del de Manizales, sobre timbre nacional; pues el último que se envió es hasta el 31 de diciembre de 1913, y no se ha enviado la comprobación de haberse prorrogado, como está estipulado.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA FISCAL EN EUROPA

Número 86—Bogotá, 11 de abril de 1916.

El señor José María Núñez U. rindió, como Agente Fiscal de la República en Europa, la cuenta de la inversión del empréstito de £ 300,000, contratado en 1911, que fue aprobada definitivamente en segunda instancia por auto de la Sala número 33, de 15 de marzo de 1913 (**Diario Oficial** 14876).

Se le requirió por el señor Magistrado de la Sección 7.ª, en 30 de marzo de 1912, y por el de la Sección 1.ª, en 21 de septiembre de 1915, a fin de que rindiera las cuentas de 1911, hasta 1.º de abril, fecha en que se suprimió dicha Agencia Fiscal, requerimientos a que no se dio respuesta.

Su hermano, el señor Antonio Núñez, ha comprobado, con certificados del señor Tesorero General de la República y del Jefe de la Sección 2.ª (Crédito Público) del Ministerio del Tesoro, que en el lapso comprendido de diciembre de 1910 a marzo de 1911, el expresado señor Agente Fiscal no recibió por cuenta de la República más fondos que los provenientes del empréstito citado.

Como en el juicio de la cuenta del Consulado del Havre, de enero de 1911, figura una partida de envío al Agente Fiscal, por valor de $ 5,059, para pagar en Londres varios gastos y honorarios, se pidió al representante del finado señor Núñez U. la comprobación de la inversión, lo cual ha verificado con el comprobante de la misma partida, en el que aparece que dicha cantidad fue recibida directamente por los señores Foss Bilbrough & C.º, que era a quienes debían hacerse los pagos indicados y ordenados por el señor Tesorero General de la República, y la imputación se hizo al capítulo respectivo del Presupuesto, por lo cual se considera como pago definitivo y no como remesa.

En tal virtud, y no existiendo hoy por hoy motivo alguno para exigir cuentas en el tiempo dicho al Agente Fiscal, se da por terminado este juicio, con la salvedad indicada en el artículo 414 del Código Fiscal.

Como de los legajos que se entregaron por el señor Magistrado de la antigua Sección 7.ª, como cuenta del Agente Fiscal en el tiempo indicado, no contienen tal cuenta sino oficios y documentes explicativos de pagos en que intervino el señor Santiago Pérez T., y estados de caja del Consulado de Colombia en Londres, de abril de 1911 a marzo de 1912, legajos que envió a la Corte el señor Ministro del Tesoro, en calidad de devolución, y que no tienen relación alguna con las cuentas del Agente Fiscal, devuélvanse al expresado señor Ministro.

Consúltese este auto con la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 87—Bogotá, once de abril de 1916.

Fue notificado al señor Lázaro Riascos C., fiador del señor Eugenio Sandoval S., el auto número 21, de 22 del pasado febrero, en que se fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1914, a cargo del segundo, declarándolo incurso en la multa de $ 1 por el retardo en rendirla, y dejando pendiente, para resolver lo conveniente en el examen de la cuenta general, lo relativo a la diferencia de $ 6,000 entre el valor de las remesas hechas por el señor Tesorería General de la República y el de las cargadas en la cuenta de la Administración en 1914.

El señor Riascos, en memorial de 22 de marzo, solicita se modifique el auto en el sentido de declarar que no existe tal diferencia de $ 6,000, y acompaña un certificado del Administrador de la Aduana de Cúcuta, relativo a las remesas que por cuenta de la Tesorería General hizo a la Administración de Hacienda Nacional en 1914, e interponiendo en subsidio recurso de apelación, si no se resuelve favorablemente la modificación indicada.

Se verifica nueva comparación con los elementos numéricos del certificado expresado, y resulta:

Remesas en 1914, hechas por la Tesorería General, que figuran en las relaciones de caja publicadas en el **Diario Oficial** y en la cuenta de dicha oficina en el expresado año, y que se detallaron en el auto de observaciones número 357, de 23 de noviembre último . . . $ 260,273 95

Total del detalle del certificado . . . . . $	249,273 95	
Remesa en enero, cargada en diciembre	5,000 ..	254,273 95
Diferencia igual . . . . . $		6,000 ..

Si hay error en las relaciones de caja y en la cuenta de la Tesorería General, toca al responsable averiguarlo y ponerlo en claro para cuando se examine la cuenta general.

En tal virtud, se resuelve:

No acceder a la notificación solicitada; negar la apelación interpuesta por no deducirse en el auto número 21 alcance alguno, y haberse aceptado tácitamente la imposición de la multa de $ 1, sobre la cual nada se observó; y declarar ejecutoriado el referido auto (artículos 353 y 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 88—Bogotá, 12 de abril de 1916.

Es satisfactoria la contestación dada por el señor apoderado del señor Francisco Vergara Barros, al auto de observaciones número 376, de 11 de diciembre pasado, que se profirió en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de noviembre de 1900, excepto en lo relativo a la considerable demora en su rendición, por la razón indicada en autos anteriores.

En tal virtud, se aprueba de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 89—Bogotá, 12 de abril de 1916.

Ha sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 377, de 13 de diciembre pasado, por el apoderado del señor Francisco Vergara Barros, proferido en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de diciembre de 1900, excepto en lo relativo a la considerable demora en su rendición, por la razón indicada en autos anteriores.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la caja de la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 90—Bogotá, 13 de abril de 1916.

Se examinó la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas, correspondiente a mayo de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal.

Se formulan estas observaciones:

1.ª Cuadro de especies de consumo:

Remesas a las Recaudaciones . . . . . $	1,650 ..
Comprobadas	1,442 98
Sin comprobar . . . . . $	207 02

2.ª Se reclama la relación de las cuentas no incorporadas en el mes:

3.ª Timbre nacional:

Remesas, según el cuadro respectivo. . . $	4,574 70
Comprobadas	4,459 50
Sin comprobar . . . . . $	115 20

4.ª Faltan estampillas:

A la nómina de la Escuela Normal de Institutoras, en abril de 1915, por $ 505 . . . . . $	. . . 02
A la cuenta de la señora Claudina Restrepo M., por $ 39, pensión, en febrero 6 a mayo 6 de 1915	. . . 06
$	. . . 08

Se devuelven dichos documentos.

5.ª A las cuentas por alimentación de las Escuelas Normales, en abril, no se acompañaron nombradamente las relaciones correspondientes de superiores y alumnos (artículo 158 del Reglamento);

6.ª El valor de los sueldos de los empleados de la Administración, en abril, se imputó al capítulo 34 del Presupuesto, debiendo ser al 86 A (Decreto 400 de 1915; **Diario Oficial** 15435); y

7.ª En el asiento correspondiente, por el pago de la libranza número 40, por valor de $ 131-74, por material del Regimiento **Ayacucho**, no están comprendidos los $ 18, por forraje en mayo, que luégo se halla descargado en junio por $ 15.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 91—Bogotá, 14 de abril de 1916.

Verificado el examen correspondiente de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas en junio de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal, resulta que hay que formular estos reparos:

1.° Timbre nacional. Cuadro general:

Remesas del mes . . . . . $	4,147 ..
Comprobadas	3,680 ..
Sin comprobar . . . . . $	467 ..

2.° Se reclama la relación de las cuentas no incorporadas, correspondientes a la renta de consumo; y

3.° A la cuenta de la señora Claudina Restrepo M., pensionada por $ 13, le faltan estampillas por valor de seis centavos ($ 0-06), y no se adjuntó el certificado de supervivencia. Se devuelve la primera y se reclama la segunda.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 92—Bogotá, 15 de abril de 1916.

No hay objeción qué hacer a la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Heliodoro Camacho G., por hallarse bien formada y comprobada.

En cuanto a la referencia que tiene la diligencia de visita, sobre comprobación de los asientos, el responsable debe estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad y en los decretos ejecutivos al respecto.

Se aprueba la cuenta de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 93—Bogotá, 17 de abril de 1916.

Examinada la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, del mes de diciembre de 1915, a cargo del señor Heliodoro Camacho G., se suspende su aprobación, por haber de hacerse el siguiente reparo:

Por orden del Ministerio de Obras Públicas, en oficio número 1904, de 18 del mes citado, remitió, para el servicio de la Empresa del Ferrocarril del Tolima, las siguientes herramientas:

Cuatro docenas de rastrillos (rastros), cinco docenas de peinillas, cinco docenas de azadones, cuatro yunques de herrería, dos docenas de escoplos, dos docenas de formones, diez y nueve carretillas de hierro, doce destornilladores, veinticuatro tenazas (pinzas), seis cortafríos

(pinzas), veinticuatro compases, doce berbiquíes, cien brocas para berbiquíes, doce azuelas, doce escuadras de hierro, seis niveles de agua, veinte escofinas, veinticuatro limas surtidas, setenta y dos almadanas, sesenta buzardas, seis varillas de acero de media pulgada, seis martillos de herrería, ciento veinte macetas de varios tamaños, sesenta barretones (barretas), ciento veinte zapapicas, sesenta calabazos (agüinches), ciento veinte hachas, nueve hachuelas, seis barras de cantero, ciento cuarenta y cuatro barras de pala, una fragua portátil, un cable de acero (trescientos metros), dos cajas de clavos para rieles, con peso de noventa kilos, cuatro barriles de clavos, ocho poleas surtidas, doce sierras con marco, y ciento cuarenta y cuatro varillas de acero, con peso de 2,890 kilos.

Sin observación alguna se verificó esta entrega, sin parar mientes en que conforme al Decreto número 1167 de 1910, vigente en diciembre de 1915, no era de su cargo el suministro de tales herramientas, y que la reglamentación de la Ley 76 del mismo año entró en vigencia desde el 1.° de enero último, según lo dispone en el artículo 2.° del Decreto número 2007 de 1915, en el cual el señor Almacenista sólo está autorizado para suministrar herramientas y demás elementos análogos para las obras nacionales de la capital. El Ferrocarril del Tolima tenía asignada en el Presupuesto de la vigencia la suma correspondiente para dar cumplimiento al empalme ordenado en la Ley 129 de 1913 (artículos 11 y 12).

El responsable debe acompañar a la contestación de este auto una lista de los objetos a que se refiere esta glosa, expresando el valor de cada uno.

Reclámese del señor Ministro de Obras Públicas la fianza de aseguro del responsable, por no haber llegado aún a la Corte.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 94—Bogotá, 18 de abril de 1916.

Recibida en oportunidad la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente a enero del presente año, a cargo del señor Alfonso Sánchez S., ha sido examinada.

Se observa así:

a) No se dio entrada, con imputación a derechos consulares, a la suma de $ 92, por la certificación de cuarenta y seis guías, relativas a buques que hubieron de atracar, y mercancías que se introdujeron al territorio nacional (Resolución del Ministerio de Hacienda, **Diario Oficial** número 14.770);

b) Faltan a la nómina del señor Cónsul, en enero, sesenta y cuatro centavos ($ 0-64) en estampillas, sobre $ 162, valor del sueldo devengado (Decreto 894 de 1915); se devuelve dicho documento;

c) El responsable retiró, por su sueldo en el mes, la suma de $ 190, debiendo ser $ 162, según lo dispuesto en el Decreto 1141 de 1910 y en la Ley 87 de 1915. Debe, pues, reintegrar $ 28;

d) Se reclaman las autorizaciones originales del señor Tesorero General de la República, para verificar los egresos extraordinarios por $ 40 para repatriación del señor Pedro Puyo, y por $ 120 por la compra de una máquina de escribir (artículo 278 del Código Fiscal);

e) No se puede abonar la remesa de $ 342-01, hecha al Cónsul de Nueva York, por falta de comprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 363 del Reglamento; y

f) No existe en el Presupuesto vigente capítulo de gastos por legalizar. El servicio de legalizaciones está suprimido desde 1907, y los pagadores deben imputar todo pago al respectivo capítulo del Presupuesto, verificando en seguida el reconocimiento del caso a cargo del Tesoro, y enviando, en los primeros cinco días de cada mes, al Ministerio que corresponda, la relación de pagos por capítulos, artículos y parágrafos del Presupuesto. Debe, pues, hacerse desaparecer, por deducción, la partida en que se verificó tal imputación, y describir luégo los indicados, enviando el comprobante respectivo (Decreto 675 de 1907).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de La Goajira.

Número 95—Bogotá, 19 de abril de 1916.

Se examinó la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira, correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor Joaquín F. Gnecco.

Se observa así:

1.° Debe enviarse la autorización del señor Tesorero General de la República para abonar los $ 1,878-50, pagados por vigencias anteriores (artículo 278 del Código Fiscal);

2.° Como está erróneamente hecha al capítulo 36, artículo 288, del Presupuesto vigente, la imputación del pago de $ 168, por personal y material de la Administración en noviembre y diciembre, debe hacerse la corrección correspondiente, y pasarse tal imputación al capítulo 80, artículo 709, porque las Administraciones Nacionales están adscritas al Ministerio del Tesoro;

3.° Se reclama la cuenta por $ 1, de Francisco Luque, por material suministrado a la oficina del Corregimiento de La Laguna, en noviembre; y

4.° Comunica el responsable, en oficio número 258, de 3 del pasado abril, que no ha habido movimiento en la oficina en enero a marzo. Debe enviar, respecto de febrero y marzo, las diligencias de visita respectivas, en que el Visitador haga constar tal paralización absoluta de trabajos en la Administración.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 96—Bogotá, 22 de abril de 1916.

Contestó el señor Arturo Carvajal, apoderado del señor Francisco Vergara Barros, el auto de observaciones número 382, de 17 de diciembre último, proferido en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo, correspondiente al mes de enero de 1901.

No es satisfactorio el descargo relativo a la demora en rendir la cuenta, pues ha habido tiempo suficiente en el transcurrido hasta noviembre último, para obviar cualquier inconveniente al respecto.

Estando determinada por la Ley 22 de 1907 la saldación y eliminación de gastos por legalizar de vigencias anteriores, y siendo legales los gastos hechos, y dentro del Presupuesto de la vigencia, es aceptable el descargo aducido.

Dice el responsable que los artículos en el libro diario no fueron comprobados como se determina en el Reglamento, por haberse perdido en el cambio de personal del Consulado, de manera irregular, a causa de la guerra, y no haberse salvado sino el libro de caja, que fue enviado tiempo há por el Cónsul, señor Leal, y que pueden comprobarse las operaciones descritas con las partidas de dicho libro, y se verá que son exactos los pagos. Hecha la verificación del caso, han sido hallados conformes, por valor de $ 94-06, en cables y publicaciones relativas a la guerra, y con autorización del señor Ministro de Colombia en Caracas, cuyo certificado fue enviado.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 97—Bogotá, 24 de abril de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas de julio de 1915, a cargo del señor Angel María Carvajal:

1.a En la nómina por sueldos de la Penitenciaría de Manizales, en junio, están incluídos dos Vigilantes, a $ 23-75 cada uno, y cinco Custodios, a $ 15-20 cada uno, empleos que están suprimidos desde el 1.° del expresado junio, por el Decreto 729 de 1915, creándose en su lugar Inspectores, Subinspectores y Guardianes, con dotaciones de $ 30, de $ 25 y de $ 20, respectivamente.

2.a Se devuelven estos documentos:

La nómina de junio, de la pensionada Claudina Restrepo, para adherirle estampillas por valor de seis centavos ($ 0-06);

La nómina de junio de los empleados de la Escuela Normal de Institutores, por faltarle estampillas por cuatro centavos ($ 0-04);

La nómina de junio de los empleados del Juzgado del Circuito de Anserma, a fin de que los señores Leopoldo Garrido, Carlos Montoya y Pastor González pongan los recibos consiguientes (artículo 268 del Código Fiscal); y

La cuenta del Síndico del Hospital de Aguadas, en el primer trimestre de 1915, para que se firme recibo por el endosatario Arturo Jaramillo;

3.ª Las cuentas de las señoras Hersilia de Robledo, por $ 432, y María Tobón, por $ 432, de pensiones alimenticias de las Escuelas Normales, en junio, no traen sendas relaciones de empleados y alumnos;

4.ª Los sueldos de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública, en junio, valen $ 294-50. El descargo se verificó por $ 294; y

5.ª Al señor José Jesús Pérez, Juez en lo Criminal del Circuito de Salamina, se le liquidaron, reconocieron y pagaron $ 66-50 por sueldos en junio, debiendo ser $ 70, pues a dicho funcionario no debía hacérsele el descuento del 5 por 100 sino hasta el 1.° de julio siguiente (Decreto 545 de 1915; **Diario Oficial** 15454).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 98—Bogotá, 25 de abril de 1916.

El auto número 38, de 14 de marzo de 1913, por el cual se fenece de manera provisional, con alcance de dos pesos cuarenta y seis centavos ($ 2-46), la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1911, fue notificado al responsable, señor Eugenio Sandoval S., en la Gobernación del Departamento, el 26 de abril de 1913, y no interpuso recurso de apelación.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriada la providencia número 38, indicada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE SINCELEJO

Número 100—Bogotá, 27 de abril de 1916.

El señor José María González S., al ser notificado del auto de requerimiento número 17, de 17 del pasado febrero, a fin de que rinda las cuentas generales de 1909 y 1910, de la antigua extinguida Administración Nacional del Circuito de Sincelejo, consulta si dichas cuentas generales se forman en relación continua, sin cortes mensuales y sin las correspondientes clausuras al fin de cada uno de los dos períodos.

Dichas cuentas debe rendirlas por separado, cerradas y saldadas, como se dispone en los artículos 388 a 391 y 393 del Reglamento de Contabilidad, y se compondrán de los documentos señalados en el artículo 403 de la misma obra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DEL HAVRE

Número 101—Bogotá, 28 de abril de 1916.

Observaciones que se hacen a la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente al mes de febrero del presente año, a cargo de los señores D. Amourette y Teodosio Goenaga:

1.ª Debe enviarse la autorización del señor Tesorero General para cubrir el sueldo de excedencia, por ser gasto extraordinario de los que habla el artículo 278 del Código Fiscal;

2.ª Los sueldos fijos de actividad de todos los funcionarios o empleados públicos se cobran por medio de nóminas y no con cuentas, y los referentes a diferentes capítulos del Presupuesto deben incluírse también en nóminas distintas (artículos 122, 130, y modelo número 2.° del Reglamento);

3.ª La Ley 87 de 1915 ordena que los sueldos de $ 150 a $ 300 tienen, desde el 1.° del presente año, una rebaja del 10 por 100. Como el Cónsul interino cobró $ 190, por enero, debe reintegrar $ 10;

4.ª Al Cónsul, señor Goenaga, se le pagaron:

Por el mes de excedencia ... ... $	190 ..
Por sueldo en doce días de enero	73 55
$	263 55

Debiendo ser:

Por excedencia:

En trece días, del 19 de diciembre, fecha en que presentó en la Legación de París sus letras patentes, al 31 del mismo mes, descontando el 5 por 100 (Decreto 23 de 1915), sobre $ 190. Vigencia de 1915, capítulo 25 .... $	79 67	
En diez y ocho días de enero, sobre $ 180, descontando el 10 por 100 (Ley 87 de 1915). Vigencia de 1916, capítulo 23	104 51	184 18
Diferencia que debe reintegrarse ... ..$		79 37

Por lo siguiente:

Exceso en el sueldo de excedencia ... .$	5 82
Sueldo en doce días de enero, que no devengó por haberse encargado del Consulado el 23 de febrero, y haber desempeñado el cargo y cobrado el sueldo íntegro del mes el señor D. Amourette	73 55
$	79 37

Se devuelve el comprobante por $ 263-55, a fin de que se formulen los correspondientes de manera reglamentaria.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional de Bolívar (Cartagena).

Número 102—Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Ha sido examinada la cuenta general de 1910 de la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Bolívar (Cartagena), a cargo del señor Luis Montes Granados.

Se formulan estas observaciones:

1.ª La apertura de las operaciones, por balance de entrada, fue objetada por el Magistrado de la Sección 10.ª de la antigua Corte, por no haberse saldado por el Tesoro, en 31 de diciembre anterior, la cuenta de remesas de la Administración Nacional de Bogotá, y haberse traído el saldo de $ 94,767-99, que no representa crédito que hubiera de hacerse efectivo en el año. El responsable explica que aunque la cuenta expresada tiene carácter transitorio, no viene a efectuar su desaparición sino al fin del año, último del bienio, de la vigencia de las especies venales. El Magistrado sustanciador determinó en el auto de fenecimiento de la cuenta de enero que tal saldo no debe figurar en la cuenta del año, según se dispone en el artículo 390 del Reglamento de Contabilidad, que invoca el responsable en apoyo de la irregularidad indicada. No se hizo la corrección correspondiente;

2.ª En el mes de enero pagó estas sumas:

Por arrendamiento de locales para las Recaudaciones del Carmen y el Guamo ....$	12 ..
Por pastaje de dos mulas en el Carmen ...	4 ..
$	16 ..

Como el señor Tesorero General, en oficio número 487, de 23 de agosto de 1910, hace saber a la Corte que él no ordenó tales egresos, porque no existía partida en el Presupuesto para ellos, ni disposición alguna que las autorice; y antes sí, en septiembre de 1909 (**Diario Oficial** 13786), se disponía por el Ministro de Hacienda y Tesoro que los gastos por arrendamiento de local y por útiles de escritorio de las oficinas de los Colectores o Expendedores de especies venales son de su cargo, fue ordenado el reintegro

correspondiente, que no se verificó por el responsable, manifestando que el señor Ministro de Hacienda había ordenado el gasto respectivo, pero sin acompañar el oficio y el telegrama citados al respecto. Los gastos en meses posteriores, de la misma especie, ascienden, según lo indica el responsable, a $ 98-35; y

3.ª En cuanto al movimiento de especies de la vigencia del bienio de 1909 y 1910, se formula el siguiente estado, que resulta de su estudio:

1910. Existencia en 1.° de enero . .	$	79,751 83
Recibidas de Bogotá, en el año		55,050 ..
	$	134,801 83
Ventas en el año, según la cuenta de caja		33,382 83
	$	101,419 ..
Remesas sin comprobación:		
A Santa Marta, en septiembre.	$ 50 ..	
A Bogotá, en septiembre . .	73,000 ..	
A Sincelejo, en octubre . . .	30 ..	
A Bogotá, en noviembre . . .	100 ..	73,180 ..
Saldo igual al de la cuenta..	$	28,239 ..
1911. Recibidas de Sincelejo en diciembre		5,636 24
	$	33,875 24
Cargado en caja durante este año	$ 2,860 73	
Remesas comprobadas:		
A Bogotá, en diciembre . . .	4,442 40	
A Bogotá, en diciembre . . .	139 95	7,443 08
	$	26,432 16
Remesas sin comprobación:		
A Bogotá, en diciembre . .	$ 26,385 99	
A Bogotá, en diciembre . . .	13 23	
Saldo anulado por la cuenta del Tesoro, por orden del señor Director de la Contabilidad General, que no se abona por carecer tal funcionario de autorización legal para ordenar tales cancelaciones	32 94	26,432 16

Resumen de las sumas que no se pueden abonar:

Por falta de comprobación	$	99,579 22
Por anulación indebida del saldo en especies		32 94
	$	99,612 16

La comprobación de las remesas debe verificarse como se dispone en el artículo 363 del Reglamento de Contabilidad.

Término para contestar, quince días y el de la distancia

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 103—Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Examinada la cuenta general de 1911, de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar (Cartagena), a cargo del señor Luis Montes Granados, se han hallado las siguientes causas que son parte a retardar la aprobación y a formular el presente auto:

1.ª Las cuentas de 1911 estaban al conocimiento de la Sección 10.ª de la anterior Corte, y por la distribución verificada en la Corte actual pasaron a la Sección 1.ª Se deja constancia de que los balances de salida, de clausura y de entrada que envió el responsable con su oficio número 90, de 17 de febrero de 1912, y de que se acusó recibo, no fueron recibidos en la Sección 1.ª;

2.ª En los estados de caja de la Tesorería General y en la cuenta correspondiente de dicha oficina aparecen en el servicio de remesas los siguientes giros, cuyo valor se consignó en la Administración y a que no se dio entrada a la cuenta:

El 27 de enero de 1911 se remitió el documento respectivo relativo a la anticipación de dos meses de sueldo, por valor de $ 200, al señor Aristides Pinzón, Inspector Fluvial de Calamar, para descontarlos en oportunidad. Del reintegro correspondiente sólo figura en la cuenta la suma de $ 160 (**Diario Oficial** 14238);

Los $ 25, valor del giro número 685, a favor de la señora Ana J. de Montoya, pagado en la Tesorería el 17 de julio (**Diario Oficial** 14739);

Los $ 25, valor del giro número 657, a favor de la misma señora, cubierto el 9 de agosto (**Diario Oficial** 14402);

Los $ 3 del giro número 458, a favor del Habilitado del Montepío Militar, pagado el 17 de agosto (**Diario Oficial** 14411); y

Los $ 309-06 del giro número 482, pagado al mismo, el 7 de septiembre (**Diario Oficial** 14431); y

3.ª Las remesas de la Tesorería General a la Administración en el año, por servicio público, que figuran en los estados de caja publicados en el **Diario Oficial**, y que están acordes con los asientos al respecto de la cuenta de dicha oficina, suman . . . . . $ 228,270 ..

En el libro principal de la cuenta de la Administración figuran . . . . . 222,670 ..

Diferencia sin debitar . . . . . $ 5,600 ..

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas

Número 106—Bogotá, 6 de mayo de 1916.

No hay observación que hacer a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de marzo del presente año, por lo cual se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno al responsable, señor Sergio Ruiz R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 107—Bogotá, 8 de mayo de 1916.

El auto de fenecimiento provisional número 187, de 10 de septiembre de 1913, con alcance de $ 731-47, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de septiembre de 1912, fue notificado el 6 de octubre de 1913 al responsable, señor Luis Montes Granados, quien no interpuso recurso de apelación, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 108—Bogotá, 8 de mayo de 1916.

Fue notificado al señor Luis Montes Granados el auto de fenecimiento provisional número 190, de 11 de septiembre de 1913, con alcance de $ 33-96, y multa de $ 0-04, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de noviembre de 1912.

No se interpuso recurso de apelación, por lo cual se declara ejecutoriado el mencionado auto número 190 (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 110—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado e lauto número 207, de 1.° de agosto de 1914, por el cual se fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de abril de 1913, a cargo del señor Luis Montes Granados, declarándolo incurso en la multa de un peso ($ 1), por retardo en la rendición, multa que indicó sería

consignada en el mes de mayo de 1914, lo cual no se verificó.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 111—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

El 3 de agosto de 1914, por auto número 208, fue fenecida de modo provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de mayo de 1913, a cargo del señor Luis Montes Granados, con alcance de $ 9-76, pagados como honorarios, en diciembre de 1912, al Recaudador Municipal de San Andrés, que no se abonaron por no haber partida votada en el Presupuesto de 1913 para ello, y declarándolo incurso en la multa de un peso ($ 1) por demora en rendir la cuenta.

Dicho auto se notificó el 24 de septiembre de 1914, sin objeción alguna del responsable.

En tal virtud, se declara ejecutoriado dicho auto número 208 (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION NACIONAL DEL CAUCA

Número 112—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de agosto de 1913, a cargo del señor Luis Cajiao U., fue fenecida de manera provisional por auto número 2, de 6 de febrero de 1914, declarando incurso al responsable en la multa de $ 1 por la demora de un mes en la rendición, auto que le fue notificado sin interponer recurso de apelación. En tal virtud, se declara ejecutoriado dicho auto (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 113—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Se declara ejecutoriado, de acuerdo con el artículo 357 del Código Fiscal, el auto número 227, de 26 de agosto de 1914, por el cual se feneció de modo provisional la cuenta de noviembre de 1913, declarando incurso al responsable de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, señor Luis Cajiao U., en la multa de un peso ($ 1), por demora en la rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 114—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Fue aprobada provisionalmente la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de enero de 1914, a cargo del señor Luis Cajiao U., por auto número 229, de 28 de agosto del mismo año, declarándolo incurso en la multa de $ 1 por demora en la rendición, providencia que no fue apelada, por lo cual se declara ejecutoriada (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 115—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto número 230, de 29 de agosto de 1914, que fenece de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, correspondiente al mes de febrero de 1914, con multa de un peso ($ 1) por el retardo en rendirla, providencia que aceptó sin contradicción alguna el responsable, señor Luis Cajiao U. (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 116—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Por auto número 39, de 15 de marzo de 1913, fue fenecida de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de enero de 1912, con alcance a cargo del responsable, señor Eugenio Sandoval S., de $ 40-26, y dejando pendiente para resolver, a la consideración de la cuenta general, varios reparos por exceso en varios pagos y por no haberse enviado la autorización del señor Tesorero General para verificar otros.

No habiendo apelado de dicha providencia el responsable, se declara ejecutoriado (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 117—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Se feneció de modo provisional la cuenta de febrero de 1912 de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., con alcance de $ 16-62 por error de exceso en varios pagos, quedando pendiente para resolver en el fenecimiento de la cuenta general lo relativo a un pago de $ 160 a Francisco Meneses, por la conducción de los materiales de un puente, por falta de autorización del señor Tesorero General y del recibo de tales materiales.

Fue notificado el auto número 41, de 1.° de abril de 1913, que contiene tal providencia, sin observación alguna.

Se declara ejecutoriado dicho auto (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 118—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Se declara ejecutoriado el auto número 43, de 3 de abril de 1913, de fenecimiento provisional, con alcance de $ 1-40 por exceso en la liquidación y pago de un crédito, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de abril de 1912, a cargo del señor Eugenio Sandoval S. (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 119—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Fue aprobada de manera provisional, por auto número 44, de 4 de abril de 1913, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1912, declarando alcance de $ 1-36 a cargo del responsable, señor Eugenio Saldoval S., por error de exceso en un pago y dejando pendiente para resolver en el fenecimiento de la cuenta general lo relativo a egresos extraordinarios, por valor de $ 884-58, hechos por no haberse enviado la autorización respectiva del señor Tesorero General de la República.

En tal virtud, y por no haber apelado el responsable, después de notificado, se declara ejecutoriado el auto número 44 expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 120—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Fue notificado al señor Eugenio Sandoval S. el auto número 342, de 27 de diciembre de 1913, en el cual se feneció de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1912, con alcance de $ 105 por pagos sin comprobación, y multa de $ 1 por demora en la rendición, y quedando pendiente lo relativo a especies sobrantes para resolverlo en el examen de la cuenta general.

No habiendo interpuesto recurso de apelación se declara ejecutoriado dicho auto (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 121—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Se aprobó de modo provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de marzo de 1913, por auto número 345, de 27 de diciembre del mismo año, con alcance al responsable, señor Eugenio Sandoval S., de $ 4-97 por error de exceso en el pago de unas raciones al Coronel Rogelio Vélez Méndez y una multa de $ 1. por demora en la rendición de la cuenta.

No se interpuso apelación de la citada providencia, por lo cual se declara ejecutoriada (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 122—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Con la salvedad de decidir en el examen de la cuenta general lo relativo a erogaciones extraordinarias, sin autorización del señor Tesorero General, por valor de $ 663-27, se aprobó la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente a abril de 1913, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., por auto número 72, de 12 de marzo de 1914, declarándolo incurso en la multa de $ 1 por la demora en la rendición.

Por fallecimiento del responsable fue notificado el auto al fiador, señor Lázaro Riascos C., quien no apeló.

En tal virtud, se declara ejecutoriada dicha providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 123—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Se feneció de manera provisional, con multa de $ 1 por demora en la rendición, la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de mayo de 1913, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., y como no se interpuso recurso de apelación, antes de entrar a considerar la cuenta general se declara ejecutoriado el auto número 73, de 13 de mayo de 1914, que contiene tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 124—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

No interpuso el señor Lázaro Riascos C., fiador del finado responsable señor Eugenio Sandoval S., recurso de apelación, ni al acto de la notificación, ni después, del auto número 74, de 14 de marzo de 1914, que aprueba de manera provisional la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de junio de 1913, declarándolo incurso en la multa de $ 1 por la demora en la rendición, por lo cual se declara ejecutoriada tal providencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 125—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Con alcance de $ 5-64, por error de exceso en la liquidación y pago de pasaportes, y con multa de $ 1 por retardo en el envío de la cuenta de julio de 1913, de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, fue aprobada ésta de manera provisional, por auto número 75, de 16 de marzo de 1914, sin que el fiador del finado responsable señor Eugenio Sandoval S., interpusiera recurso de apelación.

En tal virtud, se declara ejecutoriado el auto número 75, citado (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 126—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

Se notificó al señor Lázaro Riascos C., fiador del finado responsable señor Eugenio Sandoval S., el auto de fenecimiento provisional número 30, de 26 de febrero de 1915, de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de enero de 1914, con multa de $ 1 por el retardo en rendirla, y como no objetó en manera alguna dicha providencia, se declara ejecutoriada (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

AVISO

En la Imprenta Nacional se compran los números 11972, 12082, 12153 y 12205 del **Diario Oficial**, correspondientes al año de 1904.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.º del Circuito por el presente emplaza a Ignacio Pisco para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa criminal que por el delito de hurto se abrió en este Despacho el veinte de mayo de mil novecientos quince; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Filiación: natural de Fómeque, de veintisiete años de edad, hijo de Carlos Pisco y Tomasa Olmos, soltero, agricultor, cuerpo regular imberbe, trigueño, nariz chata, ojos negros, grandes, boca grande, dientes buenos, pequeños, completos, tiene dañado el brazo izquierdo.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el lugar en donde se hallen los reos prófugos, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Cáqueza, mayo seis de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Lucio Guerrero**—El Secretario, **Joaquín Lobo Guerrero.**

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecería a los empleados que reciben el **Diario Oficial**, se sirvieran avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 26 de mayo de 1916 — Número 15803

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

Resolución número 86 de 1916, sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia 2505
Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia 2505

MINISTERIO DE HACIENDA

Memorial y Resolución sobre exención de derechos consulares para el Ferrocarril de La Dorada . . 2507
Diligencia de visita practicada por el Procurador de Hacienda en el ramal de Tequendama al Charquito, en el Ferrocarril del Sur. 2508

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Mayo 17 de 1916 2509

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención número 1237 2509
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 2509
Solicitud de patente de invención. 2510
Solicitudes de registro de marcas de fábrica 2510
Solicitud de patente de invención 2512

CORTE DE CUENTAS

Autos. Secciones 1.ª y 2.ª 2513

Avisos oficiales 2520

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 86 de 1916 (18 de mayo), sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos, se verificará en el Despacho del Gobernador de Antioquia, a quien el Ministerio delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del Administrador Principal de Correos de Medellín, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas nacionales del Departamento de Antioquia. con excepción de la línea directa de Bogotá a Medellín, y de las líneas transversales de La Ceja al Retiro, Antioquia a Frontino, Manizales a Caramanta, Abejorral a Sonsón, Sonsón a Aguadas, Ríonegro a Marinilla, Medellín a Antioquia, que están servidas por el señor Ricardo Holguín, según contrato de fecha 23 de enero de 1914, publicado en el número 15299 del **Diario Oficial**.

Queda derogada la Resolución número 49, de 21 de marzo del corriente año, de este Ministerio, sobre la misma licitación.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de mayo do 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—1

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 86, de 18 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Antioquia, conforme al siguiente

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, y de las líneas nacionales existentes en el territorio del Departamento de Antioquia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina del tránsito, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término del presente contrato;

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados;

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores;

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido;

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones;

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

7.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas;

8.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo;

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

10. A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro;

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos;

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas;

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante so dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, los cuales se considerarán incorporados en este contrato;

14. A hacer la conducción del correo de correspondencia de Medellín a Puerto Berrío, a..... ($ .....) oro, viaje sencillo, sin limitación de peso, ida y regreso. Este correo hará tres viajes semanales;

A hacer la conducción de los correos de las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, a los siguientes precios:

Frontino a Turbo, ... ($ .....);

Medellín a Zaragoza, ... ($ .....);

Frontino a Murindó, ... ($ .....), viaje sencillo, hasta ..... kilos ..... ($ .....) centavos de repeso por kilo;

Frontino a Abriaquí, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso;

Marinilla a Medellín, por Guarne y Ríonegro, ... ($ .....) por viaje, hasta 30 kilos, ... ($ .....) de repeso;

Marinilla al Carmen de Viboral, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a Cocorná, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Rafael, por Guatapé y Alejandría, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Carlos, por Peñol, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Luis, por Santuario y Granada, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Vicente, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Medellín a Ebéjico, ... ($ .....) por viaje, hasta 20 kilos, y un centavo ($ 0-01) de repeso por kilo;

Ebéjico a Anzá, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Ebéjico a Sopetrán, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Antioquia a Anzá, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, ... ($ .....), de repeso;

Antioquia a Urrao, por Caicedo, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Angelópolis a Caldas, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Itagüí a Envigado, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Jericó a Betulia, por Pueblorrico, Bolívar, Salgar, Concordia y Betania, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Jericó a Jardín, por Andes, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuonta (50) kilos, y .... ($ .....) de repeso;

Jericó a Caramanta, por Támesis y Valparaíso, ... ($ .....), por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Santa Bárbara a Abejorral, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Santa Bárbara, ... ($ .....) por viaje, hasta quince (15) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Yarumal a Anorí, por Angostura y Campamento, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Yarumal a Cáceres, por Valdivia, El Cedro, Raudal y Purí, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Amalfi a Anorí, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Concordia a Titiribí, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Bolívar al Carmen de Atrato, ... ($ .....) por mes, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Támesis, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Don Matías a Girardota, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso;

Fredonia a Amagá, por Venecia, Titiribí y Angelópolis, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso;

Ituango a Santa Rita, por Peque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

La Ceja a Mesopotamia, por La Unión, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Santa Rosa de Osos a Ituango, por San Andrés, ... ($ .....) de repeso;

Santa Rosa de Osos a Gómez Plata, por San Pablo, ... ($ .....) por viaje, hasta doce (12) kilos, y..... ($ .....) de repeso;

Sopetrán a Sabanalarga, por Sacaojal y Liborina, ... ($ .....), de repeso;

Sopetrán a Belmira, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Boca de Arquía, por Anzá y Urrao, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Santa Rosa a Yarumal, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Jericó, por Itagüí, Estrella, Caldas y Fredonia, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Caldas a Titiribí, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Medellín a Titiribí, por Heliconia y Armenia, ... ($ .....), por viaje, sin limitación de peso;

Medellín a Titiribí, por Amagá, seis ..... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Yarumal, por San Pedro, Entrerríos y Santa Rosa, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Betulia a Urrao, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Betulia a Tablazo, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Sonsón a Nariño, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

La Ceja a Montebello, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Jericó a Támesis, ... ($ .....) por viaje, hasta treinta y siete y medio (37½) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Barbosa a Don Matías, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Barbosa a Concepción, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Estación Botero a Santo Domingo, ... centavos ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Cisneros a San Roque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Cisneros a Yolombó, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

15. A dejar en las oficinas de distribución, paquetes, sacos, valores, etc., etc., etc.;

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro;

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda o correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno;

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato;

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración de Correos de Medellín.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de resolución del Ministerio de Gobierno, y sin

lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes el pase libre en los ferrocarriles, lo mismo que para los bultos de correo, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas, en la parte construída hasta hoy, y siempre que las líneas postales comprendan las poblaciones situadas sobre ellas; pero si a la llegada del correo, o a la salida, no hubiere trenes del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral 18 del artículo 1.° y veinticuatro horas más. En caso de prolongación de las líneas férreas que hoy existen, o de la construcción de otras nuevas, en que el Gobierno tenga derecho a otorgar a los conductores del correo las concesiones de que se trata, el valor de los pasajes en los nuevos trayectos del ferrocarril que se construya se deducirá del total de las sumas que el Gobierno debe pagar al Contratista.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen, o que en adelante se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7.° El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de mil pesos ($ 1,000) en caso de que no cumpla esta negociación, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración.

Artículo 8.° Asimismo el Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000), la cual se prestará por escritura pública.

Artículo 9.° Este contrato caducará de hecho en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal;

La duración de este contrato será de dos años, a contar del 1.° de julio próximo, y necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Para constancia se firma este contrato por duplicado, en ..... a ..... de..... de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará, como está dicho en la Resolución número 86 de este año, en Medellín, en el Despacho de la Gobernación;

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañado del comprobante de haberse depositado en la Administración Principal de Medellín la suma de $ 800 oro, para tener derecho a entrar en la licitación;

3.ª No podrán ser postores en esta licitación los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal;

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en este remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la anterior advertencia, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia;

5.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno;

6.ª En el curso de la licitación podrán el Gobernador y el Administrador Principal anotar los detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen;

7.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Gobernador a más tardar a la hora señalada para la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que habla la citada Resolución número 86;

8.ª Los gastos de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato, serán de cargo del Contratista;

9.ª Los precios que se estipulen en los contratos no podrán exceder a los estipulados en el contrato vigente hoy, el cual corre publicado en el **Diario Oficial** número 15402.

Bogotá, 18 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

República de Colombia—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales—Bogotá, 18 de mayo de 1916.

El anterior pliego de cargos fue aprobado por el honorable Consejo de Estado.

José de Jesús López, Jefe del Departamento de Negocios Generales.

3—1

Ministerio de Hacienda

MEMORIAL y Resolución sobre exención de derechos consulares para el Ferrocarril de la Dorada.

Bogotá, marzo 13 de 1916

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

En nombre de **The Dorada Extension Railway, Limited**, de Londres, a Su Señoría atentamente expongo:

En el **Diario Oficial** número 12552, de 22 de enero de 1906, está publicado el contrato de 27 de noviembre de 1905, reformatorio del de 17 de julio de ese mismo año, relativo a la construcción y explotación de un ferrocarril desde Honda, a sus inmediaciones, hasta Flandes o Girardot.

El artículo 10, inciso 10, del contrato reformatorio se produce así:

"Exención de **toda contribución nacional**, departamental o municipal, del impuesto fluvial y de empréstitos forzosos, exacciones y contribuciones de guerra. . . . . ."

Según el artículo 55 del nuevo Código Fiscal (Ley 110 de 1912), "los principales impuestos nacionales son: los de aduana, los de tonelaje, **los derechos consulares** y los de patente de privilegio y marcas de fábrica, en los cuales se ocupa este Código."

El artículo 188 del mismo Código determina en qué consiste el **impuesto consular**, cuando dice que es el que se paga por razón de las certificaciones que expiden los Cónsules sobre los sobordos y facturas relativas a buques que han de atracar y mercancías que se introduzcan al territorio nacional.

Ahora bien: siendo, como son, los impuestos nacionales contribuciones que se exigen a los asociados para subvenir al servicio público, es demasiado claro que la Compañía por quien hablo está exonerada, en virtud de su contrato con el Gobierno, de pagar la contribución consular; y en consecuencia, suplico a Su Señoría se digne ordenar a los señores Cónsules de Londres, Liverpool y Nueva York la eximan de cubrir el impuesto referido, sobre las mercaderías que introduzca a Colombia para su servicio.

Señor Ministro:

Frank A. Koppel

RESOLUCION NUMERO 20

Ministerio de Hacienda—Bogotá, mayo 19 de 1916.

Para resolver sobre la solicitud a que se contrae el anterior memorial, **se considera:**

En el cotrato reformatorio de 17 de julio de 1905, para la construcción de un ferrocarril desde Honda o sus inmediaciones hasta Flandes o Girardot, aprobado el 28 de diciembre del mismo año, se encuentra la siguiente modificación:

"2.° El inciso 9.° del mismo artículo 10 quedará así:

"Artículo 10, inciso 9.° Exención para la Empresa de todo derecho de importación o de peajes fluviales o terrestres, u otros impuestos de cualquier género que sean, ya establecidos o que en adelante se establezcan, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requieran la construcción, el buen servicio y la conservación en buen estado de la vía y de sus accesorios."

Por tanto, **se resuelve:**.

The Dorada Extension Railway Limited tiene derecho a la exención del impuesto consular por la certificación de facturas que contengan la relación de los materiales y artículos destinados exclusivamente a la construcción, buen servicio y conservación de dicha Empresa.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

DILIGENCIA de visita practicada por el Procurador de Hacienda en el ramal de Tequendama al **Charquito**, en el Ferrocarril del Sur.

Bogotá, 23 de mayo de 1916.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

De conformidad con la insinuación verbal de Su Señoría visité ayer el ramal del Ferrocarril del Sur que se desprende da la antigua Estación Tequendama, hoy Chusacá, y que parte en dirección al Salto, diligencia en la cual me acompañaron el señor Capitán Pérez, Gerente de los Ferrocarriles; el doctor Alejandro M. Olivares, Administrador del Ferrocarril del Sur, y los Ingenieros doctores Torres Mariño y Casas.

Hoy están terminados cinco kilómetros del ramal, hasta **El Charquito**, con un costo por kilómetro, según se me informó, de $ 32,000 oro; antes de iniciarse la obra se calculó el costo por kilómetro en $ 6,000, y ya se ve que ese fue un error que salta a la vista y que debió tener origen, indudablemente, en la falta de estudios serios del trayecto. El costo real se explica por los terraplenes que requirió la línea, los altos cortes, los muros de contención, construídos de cal y canto, y otra multitud de obras que explican satisfactoriamente la erogación. Puede afirmarse que en los cinco mil metros de extensión del ramal, la mínima parte no presentó dificultades; el resto las ofreció enormes, como lo comprueban las obras mismas. Hay sitios por los cuales pasa la línea en terraplén de altura de 27 metros sobre el cámino público, y hay otros en que en una extensión de 300 metros y más, está extendida la vía con defensa de muros de cal y canto.

Los rieles que están en servicio en ese trayecto son de largo de 10 yardas, con 60 libras de peso por yarda, y así tenía que ser, toda vez que las curvas son muy fuertes y el desnivel llega al 3 por 100; con rieles de menor peso, que necesariamente habrían impedido la circulación permanente de locomotoras de mayor arrastre, el vencimiento de la pendiente, en los trenes ordinarios de servicio, una vez establecido el tráfico en el ramal, habría sido imposible.

En la inspección de ayer dispuso el señor Gerente que entrara a la línea, por primera vez, una locomotora de 22 toneladas, que regresó luégo de subida, con un arrastre efectivo de 50 toneladas de peso, de la estación del Charquito a la antigua de Tequendama, en poco más de diez minutos.

La estación que se ha construído en **El Charquito** es un elegante edificio, con extensa bodega, y las dependencias anexas para jefatura de estación, expendio de tiquetes, pieza para ingenieros, etc.; esa obra está para concluírse, y aunque no tengo dato cierto sobre el costo de ella, supongo que haya resultado proporcionalmente cuantioso porque requirió, como labor preliminar, la adaptación del terreno y los terraplenes consiguientes, ya que en ese sitio se levantaba un cerro que forzosamente hubo que eliminar.

Los cinco kilómetros construídos en las condiciones expresadas, ofrecen la ventaja para su conservación de que la mayor parte de esos terrenos presentan absoluta solidez, y el ensayo hecho ayer demuestra que dentro de poco tiempo, sin peligro alguno, puede darse al servicio el ramal con trenes regulares.

Para que esa línea llegue al Salto de Tequendama faltan 4½ kilómetros, con un costo que el Ingeniero doctor Torres Mariño calcula en $ 120,000 oro, que distribuye así: para dos túneles, cada uno de 80 metros de largo, $ 50,000, y $ 70,000 para el resto de la obra, pero hay que tener en cuenta, para el caso de que en esto se pensara, que el Ferrocarril de la Sabana tomó y utilizó en su línea 4½ kilómetros dobles de rieles de 60 libras, de los destinados para la vía del Salto, de suerte que hoy tendrían que pedirse esos elementos, porque el saldo de rieles que queda en poder de la línea del Sur es el indispensable para cambios y anexos del servicio.

Con el señor Max. Cifuentes, persona honorable, de magníficos antecedentes, se ha celebrado un contrato, que está para la firma en el Ministerio de Hacienda, sobre las siguientes bases: el Contratista recibe y utiliza la trituradora de la Empresa, y se compromete a entregar diariamente, para la Sabana y el Sur, un número dado de metros cúbicos de triturado para el balasto de las líneas, a razón cada metro cúbico de $ 0-60, entregándolo cargado en los vehículos de los ferrocarriles. La trituradora está funcionando ya, con fuerza eléctrica, en un punto del ramal, y es importante que ese contrato se formalice, toda vez que el balastaje es indispensable para sostener las líneas en buen estado de servicio.

El Ingeniero doctor Torres Mariño considera, por cálculos que tiene hechos sobre el posible rendimiento del ramal hasta el Salto, que éste daría un interés del 14 por 100 anual, y aunque el origen de esa opinión privada no puede ser más respetable, yo me atrevo a juzgar que los trabajos deben dejarse en donde están, sin avance alguno, toda vez que el Tesoro Público no tiene hoy fondos con qué acudir a los gastos de prolongación, y que el Ferrocarril, que

tiene que atender al servicio de su deuda, tampoco está en capacidad de afrontar ese sacrificio. Quizá lo más cuerdo sería esperar la comprobación práctica de productos del nuevo trayecto para decidir luégo, y con auspicios más favorables, la continuación de los trabajos.

En todos estos asuntos que se rozan con los ferrocarriles del Estado, hay que tener necesariamente en cuenta que el valor de los materiales en Europa y en los Estados Unidos ha subido en alarmantes proporciones, y concretando la observación a los Ferrocarriles del Sur y de la Sabana, conviene anotar que, según informes que me suministró el señor Gerente, hasta los mismos repuestos de ruedas se han agotado.

Por último, en todo estudio que se hace de las aludidas Empresas se echa de ver la urgencia de que la fusión de ellas se lleve a cabo cuanto antes, con unas mismas tarifas de fletes y pasajes, una sola dirección y contabilidad uniforme, rigiéndose por presupuestos, en sus gastos de personal y material, que no puedan dar margen al sostenimiento de empleos inútiles y de erogaciones innecesarias por otros conceptos.

Soy del señor Ministro atento servidor,

M. M. Mallarino.

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1916—Mayo 17—$ 15.786,600.

En Bogotá, a 17 de mayo de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de quince millones setecientos ochenta y seis mil seiscientos pesos ($ 15.786,600) papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 12,000 de $ 25 cada uno. $	300,000	
En 9,000 de $ 50 cada uno.	450,000	
En 80,000 de $ 100 cada uno.	8.000,000	
En 4,000 de $ 1,000 cada uno	4.000,000	12.750,000

American Bank, 3.ª:

En 46,000 de $ 50 cada uno. $	2.300,000	
En 7,366 de $ 100 cada uno.	736,600	3.036,600

Suma incinerada hoy . . . . . $	15.786,600
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta	254.387,725
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $	270.174,325

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Juan de Dios Gutiérrez y Amadeo Abello, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Casimiro Calvo, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá; y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente.

Para constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Juan de D. Gutiérrez—Amadeo Abello. Casimiro Calvo—R. Martínez y Mosquera—Carlos Ortega. Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa—José Antonio Murcia—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1237.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Jesús Antonio Cuartas, vecino de Manzanares, Departamento de Caldas, por conducto de su apoderado, doctor Bonifacio Vélez, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinticinco años, para fabricar, vender y explotar en el país los sombreros de telas superpuestas, de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha 23 de diciembre de 1915, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Jesús Antonio Cuartas patente de invención por el término de veinticinco (25) años, para que pueda fabricar, vender y explotar exclusivamente en Colombia los sombreros de telas superpuestas que fabrica.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al expresado señor Jesús Antonio Cuartas en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que exclusivamente venda y explote, por el término indicado, en el territorio de la República, los sombreros de telas superpuestas, de su invención.

Expedida en Bogotá a veintitrés de diciembre de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(181)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Atentamente solicito de Su Señoría se sirva ordenar lo conveniente a fin de que en oportunidad se me registre una marca de fábrica para los artículos de mi empresa de elaboración de café, que funciona en la ciudad de Cartagena (Bolívar). La marca cuyo derecho exclusivo solicito del Gobierno Nacional, por el término que concede la ley sobre la materia, consiste en un óvalo que encierra otro más pequeño; en el espacio comprendido entre uno y otro lleva esta descripción, en la parte superior: **Fábrica Eléctrica**, y en la inferior: **Carlos Vicaría y C.ª** En el óvalo del centro aparecen sobre fondo oscuro estas palabras: **Café Ideal.** Esta marca se verá en las cubiertas de los paquetes de café que se den al mercado.

Acompaño al presente tres ejemplares de la mencionada marca, cada una con una estampilla de $ 0-20; el clisé de ella, y el recibo de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado los quince pesos ($ 15) oro exigidos por la Ley 110 de 1914.

Sírvase, señor Ministro, hacer registrar legalmente esa marca, y reconocerme el derecho exclusivo de usarla en cualquiera plaza del país.

Bogotá, mayo 15 de 1916.

Señor Ministro.

Carlos Vicaría.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 22 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Carlos Vicaría.

(180)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Leonidas Villegas, mayor de edad y vecino de Manizales, respetuosamente me dirijo a usted en solicitud del registro de la marca de fábrica que usa la Empresa industrial denominada Chocolatería Villegas, la cual se ocupa en la elaboración del grano de cacao, para darlo al consumo en forma de pasta. La marca cuyo registro solicito consiste en las palabras Chocolate Villegas, puesta sobre los empaques que cubren los productos. Esta marca ha venido usándose sin interrupción ni cambio desde la fundación de la Empresa dicha, hace ya seis años. No consistiendo la marca en signos o dibujos especiales, sino en determinadas palabras, creo innecesario entrar en mayores detalles y determinaciones de ella. La marca se grabará en las pastas y en las cubiertas de papel en que se envuelve el artículo; la parte esencial de ella consiste en la palabra **Villegas**. Esta marca no ha sido registrada en ningún otro país. La fábrica está situada en la población de Cabal, en el Departamento de Caldas.

Acompaño al presente memorial, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Ley 110 de 1914:

1.° Tres muestras o envolturas de las que usa la Chocolatería Villegas, debidamente estampilladas;

2.° Un grabado o clisé, que representa la misma marca; y

3.° Un recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos correspondientes.

Manizales, abril 17 de 1916.

Señor Ministro.

Leonidas Villegas

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 4 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(167)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Eulogio González, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi propio nombre, en uso del derecho que consagra el artículo 2.° de la Ley 35 de 1869, solicito del Poder Ejecutivo, con todo respeto, me conceda patente de privilegio, por el término de diez años, para asegurarme exclusivamente en la República la fabricación de fustes marca **El Pato**, que ha sido perfeccionada por mí, fabricados con madera de totumo, roble, chuguacá, que llevan herraje de fierro y son retobados con cueros de res, venado o soche, es decir, con elementos del país. La fabricación de fustes es de tres clases, a saber: para galápagos de hombre, sillas y para galápagos de señora. Acompaño de cada uno de ellos una fotografía en que consta el modelo correspondiente. Dejo así cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5.° de la Ley antes citada.

Bogotá, 12 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

Eulogio González

(170)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro Antonio Isaza, apoderado de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, de usted respetuosamente solicito se sirva dictar las medidas necesarias para el registro de la marca de fábrica para cigarrillos, Coronados.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que deben usarse, y cuyos signos distintivos son los siguientes: en la parte superior, y en una cinta, la palabra **Coronados**; inmediatamente debajo de esto, **Fábrica de Cigarrillos**; en el centro, un escudo que lleva en la parte superior una corona, y en su centro un óvalo, dividido en dos cuarteles, en el cual está la figura de un gorro frigio y dos manos enlazadas. Este escudo está rodeado por la izquierda con un ramo de hojas de palma, y por la derecha, con uno de hojas de tabaco; en la parte inferior, las palabras **Elaborados con picadura de La calidad**. Anverso: un cuadro en que se pondrá un retrato; a la derecha de este cuadro, y en sentido perpendicular, las palabras **Exágonos**, y separados por tres líneas, **Compañía Industrial Unida de Cigarrillos—Medellín**. A la izquierda, en la misma posición, y encerradas en un rectángulo, las palabras **Calidad**

extra. Margen: todo lo anterior va rodeado por tres lados con una orla que lleva tres escudos sobre un círculo blanco, y en cada uno de ellos un gorro frigio; estos escudos van colocados encima y debajo del reverso y en el medio del lateral; en la parte superior e inferior del cuadro para el retrato, sobre blanco y en cuadro sexágono, van las palabras o nombres de **Rosa** y **Luis**, u otros nombres de personas.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro.

Pedro Antonio Isaza

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Oficial de Registro.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(169)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Stove Company, domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, en Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de estufas de vapor y de aceite y sus accesorios, etc. (**Clark-Jewell**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 502, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(171)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Bowker Insecticide Company, domiciliada en Nueva York, Estado de New York, en Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones insecticidas, etc. (**Pyrox**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 503, del cual consta que he consignado en la Tesorería General el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

PYROX

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(173)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Goodyear Tire & Rubber Company, domiciliada en Akrom, Estado de Ohio, en Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus automóviles, motocicios, velocípedos, carros motores, carruajes y otros

vehículos, llantas interiores protectoras, tela encauchada, tela impermeable o barnizada de caucho, herraduras acolchonadas, tacones y suelas de caucho para calzado (si se venden separadamente), tubos interiores, remiendos y vendajes de caucho, vasijas de caucho, colchones-almohadillas parachoques, válvulas de caucho y otros artículos moldados, empuñaduras de caucho, tubería de caucho, correas de caucho, artículos de caucho para mecánica, accesorios para aeroplanos, etc. (Good Year), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, etc.

En ocho fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 501, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 2 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 3 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos.

(174)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor don José M. Fuentes L., domiciliado en la ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que mi mandante usa para distinguir la preparación de su **Pomada maravillosa**, para la curación de úlceras, barros, espinillas, bubas, bubones, chancros, empeines y toda afección cutánea; contra grajo, o sea el mal olor de las axilas, manchas en la piel y las producidas por la viruela, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa o grabada sobre sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 527, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 6 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las 3 p. m.

Alaín Lemos.

(175)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Pedro Antonio Isaza, como apoderado de la Compañía Industrial Unida de Cigarrillos, domiciliada en Medellín, de usted respetuosamente solicito se sirva dictar las medidas necesarias para el registro de la marca para cigarrillos **Legítimos**.

Acompaño tres ejemplares de las cajetillas que deben usarse, y cuyos signos distintivos son los siguientes: en la parte superior, la palabra **Legítimos**, en arco, y en seguida, y debajo, **Clase extra**. En el centro, en un óvalo: **Comp. Industrial Unida**, y en otro óvalo más pequeño, incluído en el primero: **Medellín**; en la parte baja: **Fabricados en máquina**. Todas estas palabras van adornadas con líneas, como las que presenta el modelo. La impresión es de dos tintas. Esta cara es enteramente igual para el anverso y para el reverso.

Soy mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Señor Ministro.

Pedro Antonio Isaza

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, abril 12 de 1916.

La anterior solicitud fue presentada personalmente por el interesado, en las primeras horas del día de hoy, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **Guillermo León O.**

(168)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Luis María Terán, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, solicito, con respeto, que el Poder Ejecutivo expida patente de privilegio que me asegure por diez años la fabricación y venta exclusiva de un producto de mi invención, que se llamará **Zavajvov**.

Consisto tal preparación en una emulsión de condiciones estimulantes, alimenticias, tonificantes y reconstitu-

yentes, sin nada nocivo para la salud, como se comprueba con el certificado del doctor Francisco J. Tapia, Jefe del Laboratorio de Bogotá, y quien hizo el análisis químico, por orden del doctor Zenón Solano R., Director de Higiene y Salubridad del Municipio.

En pliego aparte acompaño una descripción circunstanciada y completa de la nueva preparación, que deseo patentar, y presento también una muestra de ésta. Tal descripción debe mantenerse en cubierta cerrada, que se abrira en un caso de necesidad.

Tengo hecha la consignación de que habla el artículo 1.° del Decreto legislativo 218 de 1900, según consta en el recibo que acompaño.

Soy, con todo respeto, del señor Ministro, atento y seguro servidor,

Luis María Terán

Bogotá, mayo 4 de 1916.

—

Otro sí—Con carácter de devolución acompaño los certificados de los eminentes Profesores doctores Rafael Ucrós y Luis Zea Uribe, sobre las condiciones de esta emulsión. Como tales certificados, a igual que el del señor doctor C. Solano R., Director de Higiene y Salubridad del Municipio, me son indispensables para garantizar las condiciones del **Zavajvov**, suplico al señor Ministro que la devolución sea hecha a la mayor brevedad posible.

Fecha ut supra.

Luis María Terán

(179)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

SECCION 1.ª

ALMACEN y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas. Número 127—Bogotá, 9 de mayo de 1916.

El auto de observaciones número 219, de 23 de julio de 1915, que se profirió luégo de examinada la cuenta del Almacén y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente a diciembre de 1910, fue contestado por el responsable, señor Januario Triana, en 11 de noviembre del expresado año de 1915.

Estudiado este juicio, resulta:

1.° Como no se acompañó diligencia de visita, se ordenó dar traslado de la parte pertinente de dicho auto al señor Pedro A. Gómez y G., que era quien desempeñaba las funciones de Oficial Mayor del Ministerio del ramo en los primeros diez días del mes de enero de 1911. El expediente fue devuelto de la Secretaría de la Corte sin habérsele hecho la notificación, y no fue sino hasta el 26 del pasado febrero cuando se publicó el auto en el número 15729 del **Diario Oficial**, para los efectos del artículo 394 del Código Fiscal. El responsable, señor Triana, envió con memorial de 26 de abril último copia de la diligencia de visita, que no se había verificado, según él, y que autoriza el señor César Julio Rodríguez, Secretario del Ministerio;

Cuenta de inversión:

2.° Se debitan $ 68-08 al responsable por convenir en ser corrientes las glosas por irregularidades en varios egresos, y se le acreditan $ 72-10 por errores de defecto en algunos pagos y por egresos comprobados, que omitió descargar en la cuenta, todo lo cual se halla detallado en el auto de observaciones citado.

Tratándose de un saldo a favor del responsable, que no puede determinarse sino en el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general, se fija previamente lo relativo a este mes en esta forma:

Saldo que viene de noviembre	$ 340 72
Errores de exceso en pagos	68 08
	$ 272 64
Errores de defecto en egresos y pagos sin descargar	72 10
	$ 344 74

3.° Se recibió una estampilla de $ 0-10 que faltó en un comprobante y que vino adherida e inutilizada al memorial del 11 de noviembre último, en que contesta las observaciones;

4.° No da el responsable explicación satisfactoria respecto de los objetos por valor de $ 813-59, que pertenecían al Gobierno y a los cuales no había dado entrada en su cuenta, y que en tal virtud y como tales entregó a su sucesor, quien les dio de alta en la suya. Esto indica desarreglo en el almacén; pero no que dichos objetos fueran de propiedad del responsable, pues si esto hubiera sido así, no debían existir en el almacén, por estar prohibidos los suplementos (artículos 43 y 528 del Reglamento), ni los habría entregado sin hacer constar su pertenencia en la respectiva diligencia e inventario de entrega, lo cual no sucedió;

5.° Envía el señor Triana cuatro recibos expedidos por el señor Joaquín Prado, encargado de la obra del Capitolio, por herramientas enviadas de orden del Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, herramientas cuyo valor cree el responsable no valen menos de $ 1,000, y que considera también como de su propiedad, en lo cual no conviene el Magistrado del conocimiento, porque dicha herramienta, a la cual no se dio entrada en la cuenta, era toda la que se devolvía de las obras nacionales en tan mal estado, que no prestaba servicio alguno, a fin de que se arreglara en los talleres del Capitolio, la que admitiera refección, o para utilizar en otros usos la que no pudiera ser arreglada. Así lo dice el oficio del señor Jefe de la Sección 3.ª, y así se significa en los recibos del señor Prado; y

6.° En cuanto a las especies recibidas por el responsable, dadas de alta en la cuenta y que le faltaron al dejar el puesto, por valor de . . . . . $ 243 20

Hay que hacer varias deducciones de objetos que aparecen entregados, por valor de 80 20

Saldo pendiente por faltas . . . . . $ 163 ..

Queda en suspenso, para resolver en el examen de la cuenta general, todo lo relativo a saldo en dinero, sobrantes y faltas de herramientas (artículo 403 del Código Fiscal).

En tal virtud, con las salvedades indicadas se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 2.ª

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 1.°—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

Como el señor Carlos M. Sarria, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de enero de 1909, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 1.°, de 1.° de febrero de 1911, se declara ejecutoriado dicho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 2—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 2, de 1.° de febrero de 1911, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de febrero de 1909, de la cual es responsable el señor Jenaro Payán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 3—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

No habiendo apelado el señor Jenaro Payán, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de marzo de 1909, del auto de fenecimiento provisional número 3, de 1.° de febrero de 1911,

se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 4—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

El señor Carlos M Sarria, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de abril de 1909, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 87, de 1.° de julio de 1911, por lo cual se declara ejecutoriado dicho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 5—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

No habiendo apelado el señor Francisco A. Gutiérrez del auto de fenecimiento provisional número 89, de 23 de junio de 1910, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente a los días transcurridos del 12 al 31 de agosto de 1909, de la cual es responsable, se declara ejecutoriado dicho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 6—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 90, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de octubre de 1909, de la cual es responsable el señor Francisco A. Gutiérrez, quien no apeló de dicho auto. El oficio del responsable, fechado en agosto de 1911, será considerado en el estudio de la cuenta general correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 7—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

Como el señor Francisco A. Gutiérrez, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de noviembre de 1909, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 93, de 24 de junio de 1910, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal. Será considerado en el estudio de la cuenta general correspondiente el oficio del responsable, fechado el 10 de agosto de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 8—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

El señor Francisco A. Gutiérrez, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de diciembre de 1909, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 303, de 13 de diciembre de 1910, por lo cual se declara ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 9—Bogotá, febrero 2 de 1916.

Como el señor Rafael del Castillo, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de febrero de 1911, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 72, de fecha 26 de mayo de 1913, se declara ejecutoriado dicho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 10—Bogotá, febrero 3 de 1916.

No habiendo apelado el señor Rafael del Castillo, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de marzo de 1911, del auto de fenecimiento provisional número 59, de 10 de abril de 1912, se declara ejecutoriado dicho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 11—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Por no haber apelado el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de agosto de 1911, del auto de fenecimiento provisional, con alcance, número 205, de 21 de septiembre de 1914, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 12—Bogotá, febrero 3 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 206, de 22 de septiembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 13—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 207, de 23 de septiembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 14—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Como el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de diciembre de 1911, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 208, de 24 de septiembre de 1914, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 15—Bogotá, febrero 3 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 16, de 7 de febrero de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 16—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Del auto de fenecimiento provisional número 245, de 20 de octubre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de

marzo de 1912, no apeló el responsable, señor Francisco Escobar, por lo cual se declara ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 17—Bogotá, febrero 3 de 1916.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 249, de 21 de octubre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de abril de 1912, por no haber apelado de él el responsable, señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 18—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 21, de 9 de febrero de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 19—Bogotá, febrero 3 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 209, de 25 de septiembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de julio de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 20—Bogotá, febrero 3 de 1916.

No habiendo apelado el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de agosto de 1912, del auto de fenecimiento provisional número 210, de 26 de septiembre de 1914, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 21—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Como el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de septiembre de 1912, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 173, de 3 de agosto de 1914, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 22—Bogotá, febrero 3 de 1916.

El señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de octubre de 1912, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 57, de 20 de marzo de 1914. En tal virtud se declara ejecutoriado dicho auto (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 23—Bogotá, febrero 3 de 1916.

No apeló el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de noviembre de 1912, del auto de fenecimiento provisional número 58, de 20 de marzo de 1914, por lo cual se declara dicho auto ejecutoriado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 24—Bogotá, febrero 3 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 250, de 21 de octubre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de diciembre de 1912, por no haber apelado de él el responsable, señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 25—Bogotá, febrero 3 de 1916.

El señor Francisco Escobar no apeló del auto de fenecimiento provisional número 246, de 21 de octubre de 1914, dictado en la cuenta adicional de diciembre de 1912, del Consulado General de Nueva York, por lo cual se declara ejecutoriado dicho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 26—Bogotá, febrero 3 de 1916.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, y por no haber apelado el responsable, señor Francisco Escobar, del auto de fenecimiento provisional número 210, de 1.° de octubre de 1913, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de enero de 1913, se declara ejecutoriado dicho auto.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 27—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 212, de 3 de octubre de 1913, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de febrero de 1913, por no haber sido apelado por el responsable, señor Francisco Escobar (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 28—Bogotá, febrero 3 de 1916.

No habiendo apelado el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de abril de 1913, del auto de fenecimiento provisional número 251, de 21 de octubre de 1914, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 29—Bogotá, febrero 3 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 211, de 28 de septiembre de

1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de mayo de 1913, por no haber apelado de él el responsable, señor Francisco Escobar.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 30—Bogotá, febrero 4 de 1916.

Por no haber apelado el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de junio de 1913, del auto de fenecimiento provisional número 212, de 29 de septiembre de 1914, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 31—Bogotá, febrero 4 de 1916.

Del auto de fenecimiento provisional número 261, de 2 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de julio de 1913, no apeló el responsable, señor Francisco Escobar, por lo cual se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL DE HAMBURGO

Número 32—Bogotá, febrero 4 de 1916.

No habiendo apelado el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de enero de 1912, del auto de fenecimiento provisional número 21, de 28 de febrero de 1913, se declara ejecutoriado dicho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 33—Bogotá, febrero 4 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 133, de 1.° de julio de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de junio de 1912, por no haber apelado de él el responsable, señor Gustavo Michelsen (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 34—Bogotá, febrero 5 de 1916.

Como el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de julio de 1912, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 134, de 2 de julio de 1914, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 35—Bogotá, febrero 5 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 135, de 3 de julio de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de agosto de 1912, por no haber apelado de él el responsable, señor Gustavo Michelsen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 36—Bogotá, febrero 5 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 136, de 4 de julio de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de septiembre de 1912, por no haber apelado de él el responsable, señor Gustavo Michelsen (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 37—Bogotá, febrero 5 de 1916.

Como el señor Gustavo Michelsen no apeló del auto de fenecimiento provisional número 137, de 6 de julio de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de octubre de 1912, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 38—Bogotá, febrero 5 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 138, de 7 de julio de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de noviembre de 1912, por no haber apelado de él el responsable, señor Gustavo Michelsen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 39—Bogotá, febrero 5 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 294, de 14 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de diciembre de 1912, por no haber apelado de él el responsable, señor Gustavo Michelsen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Número 40—Bogotá, febrero 5 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 265, de 2 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez. Se deja constancia de que el alcance de $ 2-10 lo consignó el responsable en la caja de la Administración, como consta en la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 41—Bogotá, febrero 5 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 266, de 2 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez (artículo 357 del Código Fiscal). Se deja constancia de que el alcance de $ 1, deducido a favor del responsable, lo retiró éste de la caja de la Administración, como consta de la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 42—Bogotá, febrero 5 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 267, de 2 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de octubre de 1911, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez. El señor Vásquez retiró de la caja de la Administración la suma de $ 5, valor del alcance deducido a su favor, como consta en la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 43—Bogotá, febrero 5 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 268, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la que es responsable el señor Juan de Dios Vásquez (artículo 357 del Código Fiscal). El responsable consignó en la caja de la Administración el alcance de $ 4-80, como consta de la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 44—Bogotá, febrero 5 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 271, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de febrero de 1912, de la que es responsable el señor Juan de Dios Vásquez. Se deja constancia de que el responsable consignó en la caja de la Administración el alcance de $ 6, como consta en la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 45—Bogotá, febrero 5 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 272, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez. Hay que dejar constancia de que el señor Vásquez consignó en la caja de la Administración el alcance de $ 6, como consta en la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 46—Bogotá, febrero 7 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 273, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de mayo de 1912, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez. Se deja constancia de que el responsable consignó en la caja de la Administración el alcance de $ 5-55, como consta de la cuenta del mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 47—Bogotá, febrero 7 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 274, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez (artículo 357 del Código Fiscal). El alcance de $ 0-70 fue consignado por el responsable en la caja de la administración, como consta de la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 48—Bogotá, febrero 7 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 275, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Adminisración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de julio de 1912, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez. Los alcances a favor y a cargo del responsable fueron consignados y retirados por éste, como consta en la cuenta de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 49—Bogotá, febrero 7 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 278, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de octubre de 1912, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez (artículo 357 del Código Fiscal). El responsable retiró y consignó el valor de los alcances elevados a su favor y a su cargo, como consta en la cuenta del mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 50—Bogotá, febrero 7 de 1916.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 279, de 3 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Juan de Dios Vásquez. El responsable consignó y retiró el valor de los alcances elevados a su cargo y a su favor, como consta en la cuenta del mes de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Neiva.

Número 51—Bogotá, febrero 7 de 1916.

No habiendo apelado el señor Régulo García, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de febrero de 1910, del auto de fenecimiento provisional número 12, de 23 de febrero de 1911, se declara dicho auto ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 52—Bogotá, febrero 7 de 1916.

Como el señor Régulo García, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de marzo de 1910, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 13, de 23 de febrero de 1911, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 53—Bogotá, febrero 7 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 290, de 16 de diciembre de 1910, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de abril de 1910, de la cual es responsable el señor Régulo García.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 54—Bogotá, febrero 7 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 25, de 9 de marzo de 1911, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de mayo de 1910, de la cual es responsable el señor Régulo García (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 55—Bogotá, febrero 7 de 1916.

No habiendo apelado el señor Régulo García, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de junio de 1910, del auto de fenecimiento provisional número 26, de 10 de marzo de 1911, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 56—Bogotá, febrero 7 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, y por no haber apelado el responsable, señor Régulo García, del auto de fenecimiento provisional número 29, de 13 de marzo de 1911, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de julio de 1910, se declara ejecutoriado dicho auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 57—Bogotá, febrero 7 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 206, de 25 de julio de 1911, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de agosto de 1910, de la cual es responsable el señor Régulo García (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 58—Bogotá, febrero 8 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 280, de 23 de octubre de 1912, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de mayo de 1911, de la cual es responsable el señor Víctor Manuel Tavera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 59—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 180, de 31 de julio de 1913, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de junio de 1911, por no haber apelado de él el responsable, señor Víctor M. Tavera (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 60—Bogotá, febrero 8 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 176, de 14 de agosto de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor Miguel Cuéllar F. Se deja constancia de que el responsable consignó en la Administración de Hacienda Nacional de Neiva los $ 5-97, valor del alcance deducido contra él, como consta del recibo número 268, de 9 de marzo de 1915, el cual se halla en el juicio correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Número 61—Bogotá, febrero 8 de 1916.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 28, de 8 de marzo de 1913, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de enero de 1910, por no haber apelado de él el responsable, señor Agustín Núñez Z.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 62—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 29, de 8 de febrero de 1915, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de julio (25 al 31) de 1910, por no haber apelado de él el responsable, señor Pedro J. Valencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 63—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Por no haber apelado el señor Pedro J. Valencia, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de agosto de 1910, del auto de fenecimiento provisional número 30, de 8 de febrero de 1915, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 64—Bogotá, febrero 8 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 31, de 8 de febrero de 1915, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de septiembre de 1910, de la cual es responsable el señor Pedro J. Valencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 65—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 32, de 9 de febrero de 1915, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de octubre de 1910, de la cual es responsable el señor Pedro J. Valencia (artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 66—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Como el señor Pedro J. Valencia, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de noviembre de 1910, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 33, de 9 de febrero de 1915, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Número 67—Bogotá febrero 8 de 1910.

No habiendo apelado el señor Luis M. Rodríguez, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, correspondiente al mes de noviembre de 1904, del auto de fenecimiento provisional número 117, de 27 de julio de 1910, se declara dicho auto ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 68—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Como el señor Carlos Peralta, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, correspondiente al mes de enero de 1910, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 188, de 16 de agosto de 1911, se declara ejecutoriado dicho auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 69—Bogotá, febrero 8 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 97, de 17 de junio de 1912, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, correspondiente al mes de febrero de 1910, de la cual es responsable el señor Carlos Peralta. Lo expuesto por éste, en su oficio de fecha 30 de julio de 1912, se tendrá presente en el examen de la cuenta general correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 70—Bogotá, febrero 8 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal declárase ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 98, de 18 de junio de 1912, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, correspondiente al mes de agosto de 1910, por no haber apelado de él el responsable, señor Carlos Peralta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 71—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Como el señor Carlos Peralta, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, correspondiente al mes de septiembre de 1910, no apeló del auto de fenecimiento provisional número 99, de 18 de junio de 1912, se declara ejecutoriado di-

cho auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal. Al ser examinada la cuenta general correspondiente se tendrá presente el contenido de los oficios dirigidos al responsable con fechas 30 de julio y 4 de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Magdalena.

Número 72—Bogotá, febrero 8 de 1916.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 149, de 5 de junio de 1906, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Magdalena, correspondiente al mes de mayo de 1905, de la cual es responsable el señor Manuel J. Pinto. El memorial dirigido a la Corte por el señor Eduardo Bravo Vilar, como recomendado del responsable, con fecha 15 de julio de 1908, será considerado en el estudio de la cuenta general correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 73—Bogotá, febrero 8 de 1916.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 84, de 27 de marzo de 1908, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Magdalena, correspondiente al mes de febrero de 1906, de la cual es responsable el señor Pedro E. Villegas. Dicho auto se halla publicado en el número 13500|1 del **Diario Oficial.**

Cópiese, notifíquese en la forma prevenida en el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 74—Bogotá, febrero 9 de 1916.

El señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, correspondiente al mes de mayo de 1912, no contestó el auto adicional de observaciones número 20, de 9 de febrero de 1914, el cual le fue notificado oportunamente. Por tanto, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 352 del Código Fiscal, se fenece provisionalmente dicha cuenta, con alcance a cargo del responsable de ciento cincuenta y nueve pesos treinta centavos ($ 159-30), los cuales se descomponen así:

Por mala liquidación en los derechos consulares, según el punto 1.° . . . . . .$	9 30
Valor de la radicación de Víctor M. Londoño, la cual no figura en la cuenta del mes de junio, según el punto 6.°	150 ..
Total. . . . . .$	159 30

Cópiese, notifíquese al señor José Joaquín Pérez, apoderado del responsable, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Magdalena.

Número 75—Bogotá, febrero 9 de 1916.

Con fecha 24 de marzo de 1908 dictó la Sección 3.ª de la Corte el auto de fenecimiento provisional número 81, en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Magdalena, correspondiente al mes de noviembre de 1905, con alcance de $ 35.200 papel moneda contra el responsable, señor Pedro E. Villegas. La notificación de dicho auto se surtió en la ciudad de Manizales el 4 de mayo de 1908, y en el acto de ella el responsable manifestó que apelaba en cuanto a la suma que se le elevaba a alcance. Como hasta la fecha tal gracia no le ha sido concedida, esta Sección resuelve:

Concédese la apelación interpuesta por el señor Pedro E. Villegas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Magdalena, del auto de fenecimiento provisional número 81, de que se ha hecho mención, en los términos del artículo 356 del Código Fiscal vigente, en concordancia con el número 2023 del antiguo.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario quinto del Circuito de Bogotá expido el siguiente extracto del poder conferido por la Sociedad denominada **Schill Brothers, Limited,** de Manchester, Gran Bretaña, al señor Frederik Jacobsen, vecino de Bogotá, con fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos quince, y de certificado expedido por el señor Gev. J. Sargent, Asistente del Registrador de las Compañías por Acciones, de responsabilidad limitada, en Londres, con fecha cuatro de marzo del propio año; documentos protocolizados en esta Notaría, según instrumento número doscientos veintisiete, de veinticinco de marzo último:

1.° La Sociedad nombrada confiere poder al señor Jacobsen para que defienda y represente sus derechos en Colombia, excepción hecha de Barranquilla y Cartagena, con referencia a deudas contraídas tanto en esa razón social, como con la de **Schill Seebohm & Compañía, Limited,** la antigua firma; para que comparezca en toda causa, ante cualesquiera jurisdicciones, pidiendo embargos, siguiendo instancias hasta conseguir sentencia final, y para ejecutar ésta; para desistir; para entrar en conciliaciones; para asistir a reuniones de acreedores, dar voto, cobrar distribuciones y dividendos; para recibir moneda acuñada, mercancías y efectos; para hacer y cobrar cuanto fuere de conformidad con la ley; para hacer cualesquiera actos relacionados con el cambio de la razón social; para delegar el poder, conferir mandatos especiales, y para revocar, anular y retirar cualesquiera poderes conferidos por la misma razón social;

2.° Según el certificado, la razón social de **Schill Seebohm & Compañía, Limited,** con la sanción de una resolución especial de la Sociedad, y con la aprobación de la Junta Oficial del Comercio, fue cambiada por la de **Schill Brothers, Limited,** cuya nueva razón social ha entrado en el registro;

3.° El poder aparece certificado por el señor Ernest B. Rowley, Notario Público de Manchester, quien da fe de que el diez y siete de noviembre de mil novecientos quince, el sello común de la Sociedad fue estampado en él por el Secretario, en presencia de dos Directores, y de que las firmas son del Secretario y de los dos Directores. Certifica también que examinó las actas de las Asambleas de la Sociedad, de veintisiete de enero y diez y siete de febrero de mil novecientos quince, y la certificación mencionada, y que la copia y la traducción de la certificación son exactas y verdaderas;

4.° La firma del Notario aparece legalizada por el Cónsul de Colombia en Liverpool, señor Luis Enrique Bonilla, con fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos quince, y la de dicho Cónsul, por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Antonio Gómez Restrepo, con fecha veinte de marzo último; y

5.° El poder se registró en la Oficina de Registro de Bogotá, el veinticuatro de marzo último, en el libro de poderes, página 147, número 199.

En fe de lo expuesto firmo, en Bogotá, a seis de abril de mil novecientos diez y seis.

Daniel Calderón

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que, para los efectos legales, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 4, a los folios 4 a 6, hoy ocho de abril de mil novecientos diez y seis.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(98)—530 palabras—3 veces—$ 6-36.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 27 de mayo de 1916 — Número 15804

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 2521

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 907 de 1916, por el cual se da autorización a unos empleados del ramo de Correos para dejar sustitutos 2521
Decreto número 908 de 1916, por el cual se establece en Nare Oficina Postal 2522
Licitación para el suministro de varios objetos al Lazareto de Contratación 2522
Contrato celebrado entre el señor Alcalde Municipal de Jardín, Departamento de Antioquia, y Secundino Múnera, sobre arrendamiento de un local para la Administración de Correos de este Municipio 2523

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 898 de 1916, por el cual se adiciona el marcado con el número 632, del año en curso 2523

MINISTERIO DEL TESORO

Resolución número 57 2524
Resolución número 58 2524

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marca de fábrica 2525
Solicitud de traspaso de una marca de fábrica 2525
Patentes de invención números 1253 y 1254 2526
Certificado de registro de marca de fábrica número 1159 . . . 2526

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 2.ª 2527

Avisos oficiales 2536

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En relación con el contrato celebrado por el señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana y Sur, con el señor Max. Cifuentes, sobre suministro de balasto, contrato que se me ha pasado en comisión, tengo el honor de informar que, en mi concepto, se hallan suficientemente previstas todas las condiciones y circunstancias para un suministro de material como el que se deja expresado.

Con respecto a los requisitos legales, parece que el contrato en referencia debiera haberse celebrado previa la formalidad de la licitación pública, que establece el Código Fiscal, en su artículo 26, para toda prestación de servicios al Gobierno, cuando no ocurra alguna de las causales de excepción detalladas en el artículo 27 del mismo Código.

Quizás en el presente caso, por tratarse de una empresa que para su manejo y mejor organización necesita de una relativa autonomía, a pesar de ser un bién del Estado, exista alguna disposición que el suscrito no conoce y que autorice para celebrar contratos, como el que es materia de este estudio, sin sujeción a la formalidad expresada.

En todo caso, como el presente contrato deberá ser sometido a la consideración del Consejo de Estado, por exceder su valor de $ 2,000 (artículo 37 del Código Fiscal), conviene, antes de que el Consejo de Ministros le imparta su aprobación, que se conozcan las disposiciones en que se funde su celebración, con prescindencia del requisito legal anotado, o que, conforme lo dispone el Código Fiscal, en el aparte **f)** del artículo 27, para exceptuar de la licitación, el Consejo de Ministros declare de urgencia evidente la celebración de este contrato.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Solicítese del Ministerio de Hacienda informe acerca de la autorización legal que exista para que se haya prescindido de la formalidad de la licitación en el contrato celebrado por la Gerencia del Ferrocarril de la Sabana y Sur, para la consecución de balasto; o

"Declárese de urgencia evidente la celebración del contrato sobre consecución de balasto para el Ferrocarril de la Sabana y Sur."

Excelentísimo señor Presidente, honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

B. HERRERA

Bogotá, mayo 19 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 20 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, previa consideración del informe que precede, tuvo a bien negar la primera parte de la proposición con que dicho informe termina y aprobar la segunda.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 907 de 1916 (23 de mayo), por el cual se da autorización a unos empleados del ramo de Correos para dejar sustitutos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta**:

Artículo 1.º Autorízase a la señorita Virginia Ibáñez, Jefe de la Oficina Local del departamento de Giros Postales de la Administración General del ramo, para dejar en ejercicio de sus funciones a la señorita Carlina Vergara, Oficial de Pagos de la propia Oficina, durante la licencia que se le concede, por el término de diez días, para separarse del empleo.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al señor Luis M. Morel, Administrador de Correos de Nuevo Colón (Boyacá), para dejar en su lugar, como tal empleado, al señor Agustín Medina, durante la licencia que, por el término de treinta días, se le concede para separarse del ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

DECRETO número 908 de 1916 (23 de mayo), por el cual se establece en Nare Oficina Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Establécese en Nare, Departamento de Antioquia, Oficina Postal, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Administrador, con diez pesos ($ 10).

Para gastos de útiles de escritorio, un peso ($ 1).

Parágrafo. El presente Decreto surte sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

LICITACION para el suministro de varios objetos al Lazareto de Contratación.

La Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio respectivo y en nombre del Gobierno de la República, llama a licitación pública para el suministro de los siguientes efectos destinados al Lazareto de Contratación, conforme al pliego de cargos que se publica:

Doce libras de alcanfor.
Una libra de airol.
Dos arrobas de ácido bórico en polvo.
Dos arrobas de ácido fénico cristalizado.
Cien libras de aceite Chalmoogra.
Doce galones de aceite de bacalao.
Cien libras de aceite de almendras.
Seis galones de aceite de olivas (finísimo) para inyecciones.
Seis libras de aceite de vaselina.
Cien frascos, cuatro onzas, agua oxigenada.
Una libra de extracto fluído para aguardiente alemán.
Diez libras de aspirina.
Seis libras de aristol.
Ocho onzas de áloes en polvo.
Una onza de asaprol.
Cuatro onzas de adrenalina (solución al milésimo).
Dos onzas de apiol.
Dos onzas de bromoformo.
Cinco libras de bismuto (subnitrato).
Tres libras de bismuto (subgalato).
Un galón de bálsamo tranquilo (7½ libras).
Diez libras de cloroformo comercial.
Cuatro docenas de lápices de sulfato de cobre.
Una libra de crisarrobina.
Cien libras de ercolina.
Tres onzas de cafeína (citrato).
Cuatro onzas de cousso en granos.
Cuatro onzas de criogenina.
Cinco libras de colodión.
Dos onzas de digital en polvo.
Una libra de diuretina.
Dos libras de polvos Dower.
Cuatro libras de elíxir paregórico.
Seis onzas de exalgina.
Una libra de gránulos de arseniato de estricnina.
Diez galones de espíritu de trementina.
Una libra de éter sulfúrico (perlas).
Cuatro onzas de éter amilvalerianaco (perlas).
Cinco libras de fenosalil.
Cuatro libras de fosfato de soda.
Seis botellas de glicerina neutra, pura.
Un galón de glicerina ordinaria.
Una libra de glicerofosfato de soda.
Tres libras de gelatina.
Dos onzas de heroína (clorhidrato).
Dos libras de protoxalato de hierro.
Tres libras de hux-sal.
Diez libras de ictiol.
Una gruesa de jabones antisépticos.
Una docena de jabones de Reuter.
Ocho onzas de licor amoniacal anisado.
Doce libras de lactosa.
Una docena de frascos de lisol de toilete.
Veinte libras de lisol comercial.
Cuatro libras de magnesia calcinada.
Una libra de magnesia inglesa.
Cuatro arrobas de manteca americana.
Dos libras de mentol.
Cuatro libras de mercurio metálico.
Cinco libras de óxido rojo de mercurio.
Cuatro libras de mostaza en polvo.
Una libra de calomel al vapor.
Doce libras de salicilato de metilo.
Cuatro onzas de opio en polvo.
Cuatro onzas de ortoformo.
Dos libras de píldoras de Ricord.
Una libra de perlas de sulfato de quinina.
Doce libras de quina en polvo.
Dos libras de clorato de potasa en polvo.
Diez libras de permanganato de potasa.
Dos libras de piscidia eritrina (extracto fluído).
Ocho onzas de quinina, valerianato.
Ocho onzas de quinina, bromhidrato.
Doce libras de salicilato de soda.
Tres onzas de cloroformo.
Cuatro arrobas de sulfato de soda.
Seis libras de salol.
Ocho onzas de sulfonal.
Una libra de grajeas de calomel y santonina.
Una docena de ampolletas de suero antincurasténico.
Doce libras de hipoclorito de soda (para licor de Labarraque).
Tres libras de talco de Venecia.
Cuatro libras de timol.
Dos libras de urotropina.
Dos onzas de esencia de valeriana.
Dos arrobas de vaselina.
Cuatro onzas de veronal.
Una libra de viburnum prunifolium (extracto fluído).
Una libra de extracto de nuez vómica.
Tres mil pastillas para licor de Van-Swieten.
Diez libras de yodo metálico.
Doce libras de yodoformo en polvo.
Dos arrobas de óxido de cinc.
Una libra de extracto de zarzaparrilla.
Una docena de agujas de platino para jeringuillas, largas y gruesas.
Un reverbero Pritmus para el autoclave.
Diez mil cápsulas de gelatina, vacías, surtidas.
Mil obleas surtidas.
Seis jeringas de vidrio de 5 c. c., con cruz de vidrio o de metal para apoyar.
Una gruesa de anteojos oscuros o amarillos.
Una docena de bragueros surtidos.

Todas estas drogas deben ser de marcas bien reputadas y entregadas a satisfacción de la Junta Central de Higiene.

PLIEGO DE CARGOS

El Presidente de la Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio de Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

N. N. se compromete a suministrar al Gobierno los efectos siguientes (aquí los enumerados arriba),

de marcas bien reputadas y a satisfacción de la Junta Central de Higiene, por la suma de..... pesos oro legal.

N. N. se compromete a entregar los efectos enumerados en empaques apropiados para su traslación a Contratación, dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación del presente contrato.

El Presidente de la Junta Central de Higiene se obliga, en nombre del Gobierno Nacional, a hacer pagar del Tesoro Nacional la suma estipulada, como valor de las drogas que N. N. ha de suministrar. Tal pago se hará previa la presentación de las cuentas correspondientes, tan pronto como hayan sido entregados a satisfacción de la Junta Central de Higiene los efectos a que se refiere este contrato.

El Contratista N. N. se obliga a cubrir al Tesoro Nacional la suma de ciento cincuenta pesos oro en el caso de que no cumpla el contrato en los términos arriba estipulados. Esta suma la pagará sin perjuicio de la responsabilidad que le competa por la quiebra del remate, de acuerdo con el aparte h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

La Junta Central de Higiene se reserva el derecho de declarar por medio de providencia administrativa que el contrato ha caducado en los casos siguientes:

1.° Cuando no se haya dado cumplimiento al contrato en el tiempo y forma estipulados.

2.° Cuando muera el Contratista antes de cumplir el contrato, en los casos en que la muerte produciría la terminación del contrato, de acuerdo con el Código Civil; y

3.° Cuando se haya declarado judicialmente en quiebra el mismo Contratista N. N.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros.

—

La licitación tendrá lugar el jueves 6 de julio de 1916, a las ocho de la mañana, en el salón de las sesiones de la Junta Central de Higiene, y será presidida por el Presidente de la misma Corporación, acompañado de uno o más vocales designados por él.

Los pliegos de propuestas deben estar escritos en papel sellado, se presentarán cerrados y sellados al Secretario de la Junta Central de Higiene, y se aceptarán hasta las ocho de la mañana del mismo día de la licitación. El empleado encargado de recibir las propuestas llevará un registro en que consten la hora y fecha en que sea presentada cada una, y cada nota de éstas será firmada por quien presente la propuesta.

Al pliego de propuesta debe acompañarse un recibo de la Tesorería General, en que conste que se ha consignado, a la orden del Presidente de la Junta Central de Higiene, el cinco por ciento del valor de la propuesta, para el caso de que el licitador a quien se adjudique no cumpla las obligaciones contraídas.

En el pliego de propuesta debe hacerse constar de una manera expresa que las drogas que se ofrecen son de marcas bien reputadas en el comercio.

No se acepta la propuesta que no comprenda todos los efectos que se solicitan.

Bogotá, mayo 6 de 1916.

El Presidente de la Junta Central de Higiene,

3—1 **Manuel N. Lobo**

—

CONTRATO celebrado entre el señor Alcalde Municipal de Jardín, Departamento de Antioquia, y Secundino Múnera, sobre arrendamiento de un local para la Administración de Correos de este Municipio.

Los suscritos, a saber: Eliseo Ospina M., Alcalde Municipal de Jardín, debidamente autorizado por la Administración General de Correos en telegrama número 1122, de fecha quince de marzo de mil novecientos diez y seis, por una parte, y el señor Secundino Múnera, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Múnera da en arrendamiento a Ospina M. un local adecuado en la **Carrera Girardot**, central, en esta ciudad, para la Oficina de Correos, por el término de dos años.

Segundo. Ospina M., con previa presentación de la cuenta para cobrar, hará que de fondos nacionales se le cubra por mensualidades vencidas, al arrendador, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, como valor del arrendamiento, pues en esa suma han celebrado el contrato.

Este contrato, luégo que sea aprobado por el señor Administrador General de Correos, comenzará a surtir sus efectos y durará por el tiempo de dos años, contados del quince de marzo de mil novecientos diez y seis en adelante.

Para constancia se firma el presente en Jardín, a quince de marzo de mil novecienos diez y seis (1916), ante testigos.

El Alcalde Municipal, Contratista, **Eliseo Ospina M.**—El Arrendador, **Secundino Múnera** — Testigo, **Timoteo A. Muñoz**—Testigo, **Gerardo Rojas R.**—Testigo, **Pedro P. Valencia.**

—

4 de mayo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 11 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 898 de 1916 (22 de mayo), por el cual se adiciona el marcado con el número 632 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que al suprimir una Compañía en cada uno de los Batallones de Ingenieros y de Tren por el artículo 4.° del Decreto número 632 del año en curso, se tuvo el propósito de organizar Compañías de Ametralladoras para los Regimientos de la primera Brigada; y

Que aunque el artículo 1.° del Decreto citado determina el personal de las Compañías de Ametralladoras, no se dispuso nada acerca de la organización de ellas, **decreta:**

Artículo 1.° Con el personal excedente de Oficiales y tropa que dejó el Decreto 632 del corriente año, organízanse sendas Compañías de Ametralladoras para los Regimientos **Bolívar** número 1 y **Cartagena** número 6, de la primera Brigada.

Artículo 2.° El personal de esas Compañías será dado de alto con anterioridad al 1.° del presente mes.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionado el Decreto número 632 de 7 de abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION NUMERO 57

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, mayo 10 de 1916.

El señor Manuel Sánchez Varnat, en su carácter de empresario y fabricante de los cigarrillos **La Colombina**, que él elabora en la ciudad de Cartagena, se dirigió a la Inspección Seccional de dicha ciudad, por memorial de fecha 28 de diciembre de 1915, pidiendo que se eximan del pago del impuesto de consumo los cigarrillos producidos en su fábrica.

Funda el mencionado señor Sánchez Varnat su solicitud en que en los cigarrillos que fabrica sólo entra picadura de tabaco nacional.

Prueba el peticionario este hecho esencial con cuatro declaraciones de testigos hábiles, rendidas ante el Juez 1.° Municipal de Cartagena, en 16 y 17 de diciembre del año pasado. Dichos testigos son los señores Martín E. Barrueco, Luis A. Prado, Gilberto Marrugo y Pedro Medina, cuyas declaraciones se encuentran en los folios 4, 5 y 6 de las diligencias respectivas.

Acompaña, además, un certificado, que dice:

"**La Flor Cubana** — Fábrica de Cigarrillos — Elie Mathieu, Administrador — Cartagena—Telégrafo: **Elmo.**

"Certifico que desde hace mucho tiempo vendo al señor Manuel Sánchez V., de esta plaza, tabaco del que cosechamos en nuestras vegas de Colosó, el cual es de la misma calidad que el que yo elaboro en esta fábrica.—El Administrador (firmado), **E. Mathieu**—Diciembre 28 de 1915."

En este estado, la solicitud fue resuelta favorablemente por el Inspector Seccional de Cartagena en Resolución número 106, que vino en consulta a este Ministerio, de donde pasó a la Inspección Central de Impuestos de Consumo para lo de su cargo.

Por aquel Despacho, y según auto de 5 de febrero del corriente año, se devolvieron las diligencias respectivas a la oficina de su procedencia, a fin de que el señor Inspector Seccional de Cartagena, en asocio del señor Administrador de Hacienda Nacional de la citada ciudad, practicaran una visita a la fábrica y depósitos de cigarrillos del mencionado señor Manuel Sánchez Varnat; y se pidió papel competente para las subsiguientes sustanciaciones.

La visita se verificó formalmente en 21 de febrero de este año, y su resultado fue el siguiente:

".....Estamos convencidos de que la picadura que emplean en la mencionada fábrica es nacional, como puede verse examinando la muestra que le remito, y porque sería imposible vender en seis centavos ($ 0-06) un paquete de cigarrillos elaborados con picadura extranjera....."

Para resolver, **se considera:**

1.° Que los decretos reglamentarios de los impuestos de consumo no gravan los cigarrillos fabricados con picadura de tabaco del país; y

2.° Que el señor Sánchez Varnat emplea en la elaboración de sus cigarrillos picadura exclusivamente nacional, según aparece claramente demostrado por los comprobantes de que se ha hecho mérito, **se resuelve:**

Los cigarrillos marca **La Colombina** que fabrica en la ciudad de Cartagena el señor Manuel Sánchez Varnat, están eximidos del pago del impuesto de consumo.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Secretario, encargado del Despacho del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION NUMERO 58

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, mayo 11 de 1916.

El señor José Suárez, mayor y vecino de Cartagena, en su carácter de fabricante de cigarrillos marca **La Competidora**, dirigió al señor Inspector Seccional de aquella ciudad un memorial en virtud del cual pide se eximan del pago del impuesto de consumo los cigarrillos elaborados en su fábrica con picadura nacional (folio 1.°).

Acompaña el señor Suárez a su solicitud los requisitos indispensables para comprobar la justicia de su petición. Tales requisitos pasan a expresarse:

a) Cuatro declaraciones rendidas ante el Juez 1.° Municipal de Cartagena, en 14 y 15 de diciembre del año de 1915, por los señores Pedro Pérez (folio 2.° vuelto); Belisario Laza M. (folio 3.° vuelto); Marcos Johnson (folio 4.°), y Juan D. Ettorre (folio 6.°);

b) Un certificado expedido por el señor Elie Mathieu, que dice:

"**La Flor Cubana**—Fábrica de Cigarrillos—Elie Mathieu, Administrador — Cartagena — Telégrafo: **Elmo.**

"Certifico que el señor José Suárez me compra para su fábrica de cigarrillos tabaco del que yo uso en mi fábrica de cigarrillos, el cual es bien conocido en esta plaza. (Firmado) **Elie Mathieu**—Diciembre 17 de 1915";

c) Copia auténtica de la visita practicada por los señores Inspector Seccional de Cartagena y Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad, cuya parte sustancial es del tenor siguiente:

".....Hemos comprobado que la picadura es nacional, como puede verse examinando las muestras que remitimos, y porque sería imposible que un paquete de cigarrillos elaborados con picadura extranjera se vendiese solamente en seis centavos....."; y

d) Muestras de los cigarrillos manufacturados por el señor Suárez y de las correspondientes etiquetas.

Sobre estas bases a) y b) el señor Inspector Seccional de Cartagena resolvió en el fondo la petición hecha por el señor José Suárez, por medio de la Resolución número 105, que en su parte resolutiva dice:

"Exceptúanse del pago de los impuestos de consumo los cigarrillos marca **La Competidora**, que elabora en esta ciudad el señor José Suárez."

El señor Inspector nombrado remitió en consulta a este Ministerio la dicha Resolución, junto con las diligencias procesales; de este Despacho pasaron al de la Inspección Central, donde se sustanciaron, pidiendo lo contenido en las letras c) y d).

En este estado las diligencias, y **considerando:**

1.° Que los decretos orgánicos de los impuestos de consumo no gravan los cigarrillos fabricados con picadura de tabaco del país; y

2.° Que el señor José Suárez emplea en la elaboración de sus cigarrillos marca **La Competidora** picadura exclusivamente nacional, según aparece, de manera clara, de los

comprobantes de que se ha hecho mérito, **se resuelve:**

Declara eximidos del pago del impuesto de consumo los cigarrillos elaborados en la ciudad de Cartagena por el señor José Suárez, y distinguidos con la marca **La Competidora.**

Cópiese, publíquese en el **Diario Oficial,** y remítanse las diligencias originales al Inspector Seccional de Cartagena, para que notifique al interesado la presente Resolución.

El Secretario, encargado del Despacho del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Francisco de P. Manotas Sz., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, en ejercicio de la personería de Hodgson & Simpson Limited, de Liverpool, Inglaterra, al tenor del poder que acompaño, otorgado a 20 de marzo de 1916, por ante el Notario público de dicha ciudad, señor J. William Drysdale, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica denominada **Lion,** de la cual son propietarios exclusivos Hodgson & Simpson Limited, a virtud del registro de esa marca en la oficina correspondiente, en el Reino Unido de Inglaterra e Irlanda, como lo acredita el certificado que adjunto, expedido por Francis William Hodges, funcionario debidamente autorizado por The Board of Trade, Section of the Patents & Desings Act.

La marca de fábrica **Lion** está destinada a garantizar la manufactura de jabones de distintas clases, en el territorio de Inglaterra, y consiste en la figura de un león, erguido sobre las patas traseras, en actitud de caminar; el pescuezo y la cabeza forman una línea recta; la lengua puntiaguda, fuéra de la jeta, y en alto las garras amenazadoras, en posición más o menos paralela, completando este conjunto un rabo levantado, en forma de ese. El león está estampado sobre un fondo blanco.

Presento, además, tres ejemplares de la marca debidamente estampillados; un pequeño clisé de madera y metal; y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del impuesto.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y darle el curso legal a esta solicitud.

Señor Ministro:

Francisco de P. Manotas Sz.

Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 22 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las ocho de la mañana.

Alaín Lemos—Francisco de P. Manotas Sz.

(182) Derechos consignados, $ 2-50. publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de traspaso de una marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, hablando como apoderado de la Sociedad denominada **Anglo American Pharmaceutical Company,** que ha tenido su domicilio en París, digo a usted que esta Sociedad ha cedido a la que se llama **Anglo American Pharmaceutical Company Limited,** domiciliada en Londres, a título de venta, la marca de fábrica consistente en la palabra **Ner-vita,** destinada a distinguir productos farmacéuticos e higiénicos, que se registró en Colombia, como aparece del certificado de registro número 291, de 11 de noviembre de 1908, expedido por el Ministerio de Obras Públicas. Solicito muy respetuosamente que el traspaso o cesión se anote en el libro de registro; que se me dé el certificado correspondiente de que la marca ha sido traspasada y se ha anotado el traspaso, y que se haga la publicación respectiva en el **Diario Oficial;** todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley 110 de 1914.

El poder por el cual obro lo presenté al hacer el depósito de la marca.

Acompaño el certificado original y el documento de venta, éste debidamente legalizado.

Bogotá, mayo 18 de 1916.

Señor Ministro:

M. S. Uribe Holguín

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 18 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las dos de la tarde.

Alaín Lemos—M. S. Uribe Holguín.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, mayo 19 de 1916.

Visto el memorial anterior, por el cual el señor Miguel S. Uribe Holguín, de esta ciudad, obrando como apoderado de la Sociedad **Anglo American Pharmaceutical Company,** domiciliada en París, Francia, solicita se decrete el traspaso de la marca de fábrica **Ner-vita,** de que es propietaria la Sociedad nombrada antes, y que emplea para distinguir los productos farmacéuticos e higiénicos que prepara, a favor de la Sociedad **Anglo American Pharmaceutical Company Limited,** domiciliada en Londres, Inglaterra, por compra que ésta hizo a aquélla, según aparece de los documentos acompañados a la solicitud, y **considerando:**

1.° Que la marca cuyo traspaso se pide fue registrada en Colombia el 11 de noviembre de 1908, bajo el número 291, por Resolución dictada por el señor Ministro de Obras Públicas;

2.° Que según el artículo 22 de la Ley 110 de 1914, toda marca puede enajenarse, y que, en consecuencia, la Sociedad propietaria de la marca aludida está autorizada por la Ley para hacer el traspaso de ella, por cualquiera de los títulos que reconoce como traslaticios de dominio;

3.° Que el interesado ha acompañado a la solicitud el comprobante de haber verificado la venta de la marca, de conformidad con las disposiciones y solemnidades de la ley, y el comprobante también de haber consignado en la Tesorería los derechos que señala el artículo 27 de la Ley 110, para el traspaso de una marca;

4.° Que cumplidos los requisitos anteriores, estima este Ministerio que debe reconocerse el traspaso hecho, **resuelve:**

Tener de hoy en adelante a la Sociedad **Anglo American Pharmaceutical Company Limited,** como propietaria de la marca **Ner-vita,** empleada para distinguir productos farmacéuticos e higiénicos, de conformidad con la escritura de compraventa, acompañada a la solicitud; ordenar que en el libro de registro correspondiente se haga la anotación de traspaso, y expedir a su favor el título respectivo.

Agréguese la documentación que se ha acompañado a sus antecedentes. Publíquese la presente Resolución, con la solicitud que la motiva, por una vez, en el **Diario Oficial,** a costa del interesado.

Notifíquese y cúmplase.

El Ministro, **B. HERRERA**

(186) Derechos consignados, $ 2. Publicación, una vez.

PATENTE DE INVENCION

Número 1258.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 27 de marzo próximo pasado, el señor José Joaquín Amaya G., de esta ciudad, en representación y a nombre de la señora Elena Amaya de Arenas, vecina de Bucaramanga, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un preparado medicinal, conocido con el nombre de **Depurativo de la sangre,** de Elena Amaya de Arenas, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada señora Elena Amaya de Arenas, domiciliada en Bucaramanga, el privilegio que ha solicitado por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el producto medicinal de su exclusiva preparación, conocido con el nombre de **Depurativo de la sangre, de Elena Amaya de Arenas,** según la fórmula que ha depositado en este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la mencionada señora Elena Amaya de Arenas en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, por el término expresado, que principiará a contarse desde la fecha del presente título, para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente en el territorio de la República, el preparado medicinal, antes mencionado.

Expedida en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio. **B. HERRERA.**

(183) Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1254.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 26 de febrero del presente año, el señor Tulio Suárez, mayor y vecino de esta ciudad, en representación y a nombre del señor Justiniano Soto L., mayor y vecino de Manizales, en solicitud de patente de invención que le asegure exclusivamente la fabricación, uso y venta o explotación de **una reforma en las gualdrapas o alfombras de montar,** ideada por su poderdante, que les da gran consistencia y prolonga considerablemente su duración, privilegio que solicita por el término de veinte años, para usar de él en todo el territorio de la República, se ha dictado por dicho Ministerio la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Justiniano Soto L., mayor y vecino de Manizales, el privilegio que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, durante él, una reforma interesante en las gualdrapas o alfombras de montar, que les da gran consistencia y prolonga considerablemente su duración, de conformidad con la descripción que de ella se ha hecho en la solicitud, y de acuerdo con el modelo presentado a este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**".

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Justiniano Soto L. en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, por el término expresado, contado desde la fecha del presente título, para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente en el territorio de la República, la reforma de que se ha hecho mención.

Expedida en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(184) Derechos consignados $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número **1159.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 106, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Tulio Suárez, mayor y vecino de esta ciudad, como apoderado del señor Justiniano Soto L., mayor y vecino de Manizales, propietario de la fábrica de tejidos de alfombras **Caldas,** se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que se usa para distinguir los artículos que allí se producen, y cuya descripción es la siguiente: "dentro de un rectángulo, y en el centro, mirando a la izquierda, aparece un caballo, con una alfombra, que en letras blancas dice: **Marca debidamente registrada.** Encima del caballo, y en letras notables, se lee en dos líneas: **Fábrica de Tejidos de alfombras CALDAS.** Debajo del caballo, y en letras también notables y en dos líneas: **Invención especial de Justiniano Soto.** Por último, sobre fondo oscuro y en letras pequeñas: **Manizales, Colombia,**" de la cual, para mayor claridad, se adjunta un ejemplar al presente certificado.

En tal virtud, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 26 de febrero del presente año, la marca de fábrica que se deja descrita, empleada para distinguir los productos también mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que la ley reconoce.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 263 del copiador VIII y 214 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(185) Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2.ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto.

Número 76.—Bogotá, febrero 11 de 1916.

Por auto número 109, de 15 de julio de 1911, fue observada la cuenta general de 1909, de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto, de la cual son responsables los señores Francisco Albán y Wenceslao Gallardo, así: de enero a junio, el señor Albán, y de julio a diciembre, el señor Gallardo.

Dicho auto fue contestado por los responsables por medio de su memorial fechado el 6 de septiembre de 1911, lo que dio lugar al de mejor proveer número 167, de 30 del mismo mes. Contestado este nuevo auto por el responsable, señor Gallardo, en memorial de fecha 14 de noviembre de 1911, el señor Magistrado del conocimiento dictó el siguiente:

"Auto adicional dictado sobre la cuenta general de 1909, de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Pasto. Responsable, Wenceslao Gallardo."

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 2.ª Número 205—Bogotá, 4 de diciembre de 1911.

"Notificado que fue al responsable, Wenceslao Gallardo, el auto para mejor proveer número 167, de 30 de septiembre próximo pasado, éste contestó por medio de oficio de fecha 14 de noviembre siguiente, con razones que lo justifican plenamente, pero al proceder al fenecimiento de la cuenta general, se notó que había pendiente una apelación intentada por el Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Tumaco, de los autos números 37 y 56, dictados por esta última oficina sobre la cuenta de septiembre de la Recaudación aludida, apelación que no pudo decidirse por faltar en el juicio correspondiente constancia de la notificación del auto por el cual se le concedió apelación, para que el responsable pueda defenderse en esta segunda instancia. Se ordenó la práctica de la notificación, pero por esta causa se suspende el fenecimiento de la cuenta general hasta que se decida por esta Superioridad la apelación expresada, previa la práctica de la notificación de que se habla arriba. El responsable señor Gallardo debe apresurase a hacer la notificación, si aún no la hubiere hecho, para obtener el fenecimiento de la cuenta general.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Magistrado, **Aurelio RUEDA A**—Por el Secretario, el Jefe de Sección, **Paulo E. Pardo O.**"

Como las diligencias relativas a la apelación intentada por el Recaudador de Tumaco, y remitidas por el responsable, señor Gallardo, a la Corte, el 28 de abril de 1910, según consta en su oficio número 56, de 25 de enero de 1912, fueran traspapeladas, el suscrito resolvió solicitar del mismo señor Gallardo se sirviera remitir copia de los autos números 37 y 56, citados atrás. Conocidos éstos, se dispuso fueran notificados nuevamente al respnsable, señor Florentino Lemos, y que se le concediera la apelación, si en ello insistía. Cumplida esta comisión por el señor Gallardo, éste, con oficio número 909, de 22 de noviembre último, envió todos los documentos necesarios para decidir en el asunto, y en tal virtud se dictó, con fecha de ayer, el siguiente auto:

"Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Bogotá, febrero 10 de 1916.

"Por autos números 37 y 56, de 31 de octubre y 30 de noviembre de 1909, el señor Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto feneció las cuentas de septiembre y octubre del mismo año, de la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Tumaco, con los alcances de $ 21-60 y $ 7-20, respectivamente, contra el responsable, señor Florentino Lemos.

"De esos autos apeló en oportunidad el señor Lemos, y enviados los documentos respectivos a la Corte por el señor Administrador de Pasto, no le fueron entregados al suscrito por haberse traspapelado. Se dispuso entonces que se surtiera nuevamente la notificación de dichos autos y que se concediera la apelación si el señor Lemos insistía en ella. Hecho todo esto, el señor Administrador remitió, con oficio número 909, de 22 de noviembre último, en siete fojas útiles los documentos que constituyen este juicio especial.

"Provienen los alcances expresados de que el Administrador no quiso reconocerle al Recaudador los gastos de arrendamiento de local y útiles de escritorio de su oficina, en los meses de julio a octubre inclusive, del mismo año de 1909, basándose para ello en lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en la Resolución que se halla inserta en el número 13786 del **Diario Oficial**, la cual dispone que esos gastos sean de cargo de los respectivos Recaudadores.

"Dice el señor Lemos en su memorial de descargos, dirigido al señor Presidente de la Corte con fecha 16 de octubre último, que si él efectuó los pagos que motivaron los alcances, lo hizo como venía haciéndose en meses anteriores, sin tener conocimiento de la Resolución del Ministerio de Hacienda, hasta el mes de octubre.

"Dicha Resolución fue dictada en septiembre de 1909 y publicada en el **Diario Oficial** del día 13 del mismo mes, y como no podía tener carácter retroactivo, es claro que los gastos referentes a julio y agosto no podía cobijarlos esa disposición. En cuanto a lo de septiembre y octubre, también hay que declararlos como legales, una vez que el **Diario Oficial** del 13 de septiembre no pudo llegar a Tumaco sino a mediados de octubre siguiente, cuando ya estaba prestado todo, o casi todo, el servicio de arrendamiento y provista la oficina de los útiles de escritorio necesarios.

"Por lo expuesto, se resuelve reformar los autos apelados en el sentido de declarar fenecidas las cuentas de la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Tumaco, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1909, sin cargo alguno contra el responsable, señor Florentino Lemos.

"Cópiese y notifíquese.

"El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**"

No habiendo, como no hay, ningún otro punto pendiente en el examen de la cuenta general de que se trata, y estando las cuentas parciales fenecidas provisionalmente, así:

Enero, por auto número 126, de 10 de julio de 1909;
Febrero, por auto número 127, de la misma fecha;
Marzo, por auto número 128, de 12 de julio de 1909;
Abril, por auto número 129, de la misma fecha;
Mayo, por auto número 246, de 20 de diciembre de 1909;
Junio, por auto número 247, de la misma fecha;
Julio, por auto número 248, de la misma fecha;
Agosto, por auto número 249, de 21 de diciembre de 1909;
Septiembre, por auto número 250, de la misma fecha;
Octubre, por auto número 251, de 23 de diciembre de 1909;
Noviembre, por auto número 69, de 20 de mayo de 1910; y
Diciembre, por auto número 191, de 20 de noviembre de 1911, se fenece definitivamente, sin cargo alguno contra los responsables, señores Francisco Albán y Wenceslao Gallardo.

Se deja constancia de que las anteriores cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, y que aunque en los autos respectivos se dejaron pendientes algunos puntos para solucionarlos en el examen de la cuenta general, los responsables dieron posteriormente las explicaciones del caso, explicaciones que ha encontrado plenamente satisfactorias el suscrito Magistrado.

El señor Gallardo, actual Administrador, debe describir en el libro principal de cuenta y razón, del presente año, la correspondiente partida, con el fin de hacer desaparecer de la cuenta titulada créditos demorados, los $ 28-80, valor del alcance que le dedujo al Recaudador señor Florentino Lemos.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 77—Bogotá, febrero 14 de 1916.

El señor José Joaquín Pérez, apoderado legal del señor Francisco Escobar, ex-Cónsul General de Nueva York, fue notificado de los autos de ejecutoria números 11 a 31, de fechas 3 y 4 del presente, referentes a cuentas de ese Consulado en los años de 1911, 1912 y 1913.

En memorial que lleva fecha 7 de los corrientes dice el señor apoderado que interpone apelación para ante la Sala de Decisión.

Pero como los autos de ejecutoria no son apelables, no puede concedérsele el recurso interpuesto.

Si éste se hubiera intentado oportunamente, contra los de fenecimiento a que se refieren los de ejecutoria, el recurso habría sido legal y se le habría concedido.

Al memorial citado acompañó el señor apoderado las notas números A, B, C y D, del señor Cónsul, de julio de 1915, remisorias de las cuentas generales de 1911, 1912, 1913 y 1914. Las tres primeras cuentas se han recibido en esta Sección, mas no así el libro de la cuenta general, correspondiente al año de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 78—Bogotá, febrero 14 de 1916.

Al ser notificado el señor José Joaquín Pérez, apoderado legal del señor Francisco Escobar, ex-Cónsul General de Nueva York, del auto de fenecimiento provisional número 74, de 9 de los corrientes, dictado en la cuenta del mes de mayo de 1912, manifestó que apelaba para ante la Sala de Decisión.

Siendo legal el recurso interpuesto, se le concede en los términos del artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 79—Bogotá, febrero 14 de 1916.

Los señores Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al año de 1911, y Manuel Jiménez López, al ser notificado del auto de fenecimiento definitivo número 248, de 12 de noviembre de 1915, apelaron para ante la Sala de Decisión.

Siendo legal el recurso, por haberlo interpuesto oportunamente, se les concede en los términos del artículo 356 de Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 80—Bogotá, febrero 14 de 1916.

El auto de observaciones número 232, de 26 de octubre último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de enero de 1915, fue contestado por el responsable, señor Apolinar Cárdenas, por medio de su oficio número 289, de 22 de noviembre del año próximo pasado. Para resolver se considera:

1.° No satisface la explicación que da el responsable sobre la demora en la rendición de la cuenta, pues si la del mes de diciembre se cortó el último de febrero, muy bien ha podido rendir la de enero en el mes de marzo, y como la rindió apenas el 30 de abril, se le impone una multa de un peso ($ 1), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal;

2.° De igual manera se le impone una multa de diez pesos ($ 10) al señor Alejandro Motta, Gobernador del Departamento, por no haber practicado la visita oficial reglamentaria (artículo 421 del mismo Código). Las razones que expone el señor Motta, en su memorial de fecha 4 de enero último, no pueden aceptarse como justificativas para exonerarlo de la multa; pues si con motivo de la reunión de la Asamblea las labores de la Gobernación aumentan considerablemente, muy bien ha podido comisionar al señor Secretario de Hacienda, o a cualquiera otro empleado del ramo, como lo ha hecho otras veces, para que cumpliera con aquel deber legal. Aceptar esas razones sería autorizar tácitamente a todos los Gobernadores para que, cuando se reunieran las Asambleas, no practicaran las visitas en las oficinas de manejo de la República, función que les señala el ordinal d) del artículo 306 del Código Fiscal;

3.° No satisface la explicación del responsable con respecto a los ciento setenta sellos de papel de la anterior vigencia cambiados por ochenta y cinco de la presente, pues las especies incineradas el 25 de septiembre último fueron las que arrojaba el cuadro de diciembre, como saldo en 31 del mismo mes, y en dicho cuadro no aparece que se le diera entrada a dichos ciento setenta sellos, que el responsable tuvo precisamente que recibir de particulares en cambio, como queda dicho, de los de la presente vigencia. Así pues, es de su cargo el valor de ellos, o sea $ 17.

Fueron halladas en las cuentas posteriores las certificaciones de los Alcaldes de Pueblo viejo y Jericó, en las cuales consta que en dichos Municipios se vendieron ciento ochenta y siete sellos de papel, a razón de $ 0-10 cada uno.

Los puntos 4.° a 7.° fueron satisfactoriamente contestados por el responsable.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de enero de 1915, con alcance a cargo del responsable de diez y siete pesos ($ 17), y la multa de un peso ($ 1); y con la multa de diez pesos ($ 10), que se le impone al señor Alejandro Motta por no haber practicado la visita oficial reglamentaria, en su calidad de Gobernador del Departamento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 81—Bogotá, febrero 14 de 1916.

Por medio de su oficio número 290, de 22 de noviembre último, contesta el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de febrero de 1915, el auto de observaciones número 233, de 27 de octubre del año próximo pasado. Por tanto, y para resolver, se considera:

1.° Ya se dijo en el auto anterior que la cuenta de enero había sido rendida con retardo, y que no satisfacían las razones del responsable para explicar la irregularidad. Por haber rendido la de febrero con retardo de un mes se declara incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1);

2.° El señor Alejandro Motta, Gobernador del Departamento, contestó esta segunda observación en memorial que fue agregado al juicio del mes de enero. Las razones por él expuestas no las halló justas esta oficina, y por lo tanto, se le declara incurso en la multa de diez pesos ($ 10) por no haber practicado la visita oficial reglamentaria;

3.° a 6.° Estos puntos fueron contestados satisfactoriamente por el responsable;

7.° Por no haber remitido el señor Cárdenas la autorización del señor Tesorero General para pagar $ 12-05 por auxilios de marcha para las comisiones despachadas a traer conscriptos, no se le abona dicha cantidad;

8.° El responsable no reintegró los $ 26-51 pagados de más al Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, por sus honorarios en enero y febrero. Tampoco tiene nada qué agregar esta oficina a lo expuesto en autos anteriores, relacionado con este mismo asunto;

9.° Terminantemente dispone el artículo 277, capítulo 34 del Presupuesto, que el sueldo eventual de los Recaudadores no puede exceder de $ 30 mensuales. El responsable sostiene que como en el Municipio de Guateque hubo dos Recaudadores en el mes de enero, ellos liquidaron muy bien sus honorarios, de $ 18-87 y $ 30 en seis y veinticinco días, respectivamente. No es de la misma opinión esta oficina, porque si en una Recaudación, Barranquilla, por ejemplo, en donde se recaudan $ 7,000, como en el mes de octubre último, hay cinco Recaudadores en un mismo mes, los honorarios serían $ 150 y nó $ 30, que son los que le señala la Ley. Por tanto, no se le abonan al responsable los $ 18-87 que les reconoció de más a José Manuel Martínez y Silvia Gómez V., en su carácter de Recaudadores de Guateque, en el mes de enero de 1915;

10. Aunque el responsable dice que envía con su memorial de descargos el recibo de Jorge Ignacio Márquez, por $ 47-50, dicho recibo no ha llegado a esta oficina, por lo cual no se le abona tal cantidad. El señor Presidente de la Corte le hizo notar al responsable la falta del documento en referencia en oficio número 6602, de 30 de noviembre último.

El punto 11 se declara satisfactoriamente contestado por el señor Cárdenas.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de febrero de 1915, con alcance a cargo del responsable de ciento cuatro pesos noventa y tres centavos ($ 104-93), los cuales se descomponen así:

Por no haber remitido la autorización de que trata el punto 7.° . . . . . $	12 05
Pagado de más al Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, según el punto 8.°	26 51
Pagado de más a los Recaudadores de Guateque, según el punto 9.°	18 87
Por no haber enviado el recibo de Jorge Ignacio Márquez, de que trata el punto 10 . . .	47 50
Total . . . . . $	104 93

y la multa de un peso ($ 1) que se le impone por haberla rendido con retardo; y

Con la multa de diez pesos ($ 10) que se le impone al señor Alejandro Motta, Gobernador del Departamento, por no haber practicado la vista oficial reglamentaria.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 82—Bogotá, febrero 15 de 1916.

Contestado por el responsable, señor Apolinar Cárdenas, el auto de observaciones número 251, de 25 de noviembre último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de marzo de 1915, se considera para resolver:

Puntos 1.° y 2.° Fueron contestados satisfactoriamente por el responsable;

3.° No reintegró el responsable la suma de $ 10-66, cobrada de más por el Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, por sus honorarios en veintiún días de febrero, suma que es de su cargo;

4.° Este punto o glosa quedó desvanecida con el envío del contrato que se reclamó;

5.° Por no haber adherido las correspondientes estampillas de timbre nacional a los documentos de que se hizo mención en este punto, ha incurrido el responsable en la multa de $ 4-72;

6.° Contestado satisfactoriamente por el responsable;

7.° Hasta la fecha no se han recibido en esta oficina las autorizaciones que ha debido dar al responsable el señor Tesorero General para hacer los pagos de que trata este punto. Por lo tanto, no se abonan los $ 31-20 a que asciende el valor total de ellos.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de marzo de 1915, con alcance a cargo del responsable, señor Apolinar Cárdenas, de cuarenta y un pesos ochenta y seis centavos ($ 41-86), los cuales se descomponen así:

Suma que cobró de más el Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, según el punto 3.° $	10 66
Por no haber enviado las autorizaciones de que trata el punto 7.°	31 20
Total . . . . . $	41 86

Se le impone, además, al mismo responsable la multa de cuatro pesos setenta y dos centavos ($ 4-72) por la falta de las estampillas de que trata el punto 5.°

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 83—Bogotá, febrero 15 de 1916.

Por auto número 257, de 27 de noviembre último, se glosó la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de julio de 1915, de la cual es responsable el señor Apolinar Cárdenas.

La observación 1.ª dice textualmente:

"En la diligencia de visita practicada el día 7 de julio por el señor Secretario de Hacienda del Departamento y por el señor Visitador Fiscal de Boyacá, en la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo, visita que corre publicada en el número 405 de **El Boyacense**, aparece que el responsable le concedió permiso a un comerciante para llevar a la Provincia de Nunchía unas cajas de brandy, por las cuales debía pagarse allí el impuesto, sin que hasta la fecha de la visita se hubiera efectuado el pago. Como este hecho implica un desfalco a la renta de impuestos de consumo, el señor Inspector Seccional se servirá informar a esta Corte a cuánto ascendía el valor de los derechos del referido brandy, con el fin de hacerle el cargo al Administrador de Hacienda, en caso de que tales derechos no hayan sido consignados hasta hoy. En consecuencia, debe notificársele el presente auto a dicho señor Inspector Seccional, quien debe contestarlo en el término de tres días y el de la distancia."

El señor Inspector de Impuestos de Consumo contestó en los términos siguientes:

"República de Colombia—Impuestos de Consumo—Tunja. Inspección Seccional—Número 464—Tunja, diciembre 16 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1.° del auto de observaciones número 257, de 27 de noviembre último, dictado por la Sección 2.ª de esa honorable Corporación, en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de julio del año en curso, de cargo del doctor Apolinar Cárdenas, tengo el honor de informar a usted: el 24 de febrero del presente año, en que se organizó e instaló oficialmente la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de este Departamento, el señor Administrador de Hacienda Nacional informó verbalmente, para los fines consiguientes, haberle concedido en días anteriores licencia para continuar su viaje a un comerciante que conducía unas cajas de brandy para la Provincia de Nunchía, y en donde daría cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 161 de 1915, tan pronto llegara al Municipio de su destino, y demás disposiciones que rigieran sobre la materia, sin anotar el nombre del comerciante y población a donde iban destinadas, ni el número de cajas.

"Esta Inspección, en cumplimiento de su deber, expidió las correspondientes órdenes a fin de que se practicaran las diligencias del caso en averiguación del nombre del comerciante, y si había consignado el impuesto que gravaba las referidas cajas de brandy, y hasta la fecha no se ha obtenido el informe del caso, ni se ha obtenido respuesta al oficio número 191, de 24 de junio último, que en el mismo sentido se le dirigió al señor Administrador de Hacienda Nacional.

"De usted atento, seguro servidor, **Elías Acebedo**"

Y el responsable, señor Cárdenas, en su oficio número 342, de 10 de enero próximo pasado, al contestar el auto de observaciones 257 citado, dijo:

" . . . . . 1.ª No hay ninguna constancia en mi oficina de haber concedido permiso a un comerciante para llevar a la Provincia de Nunchía unas cajas de brandy; de manera que ignoro por completo lo que haya sobre el particular."

Como hay necesidad de establecer la evidencia absoluta de si hay o nó responsabilidad sobre el hecho apuntado, de parte del Administrador de Hacienda de Boyacá, y como hasta ahora no se ha podido averiguar cuál es el número de cajas de brandy llevadas a la Provincia de Nunchía con permiso de dicho Administrador, y cuáles sean los derechos que corresponden al Tesoro, se resuelve:

1.° Suspender el fenecimiento de la cuenta de que se trata hasta tanto que se obtengan los datos que se desean;

2.° Comisiónase al señor Visitador Fiscal de Boyacá para que haga las averiguaciones del caso, referentes al asunto de las cajas de brandy, para lo cual se le pasará una copia del presente auto, y de quien se espera rinda el informe respectivo a la mayor brevedad posible; y

3.° Póngase el hecho en conocimiento del señor Ministro del Tesoro para que este alto funcionario se sirva coadyuvar a los deseos de esta oficina en el delicado asunto que se estudia.

Cópiese, notifíquese al responsable, señor Apolinar Cárdenas, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Santander

Número 84—Bogotá, marzo 6 de 1916.

Al ser notificado el señor Arturo Mantilla, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander, correspondiente al mes de diciembre de 1912, del auto de fenecimiento provisional número 337, de 18 de diciembre último, manifestó que apelaba. Siendo legal el recurso interpuesto, se le concede en los términos del artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Nariño.

Número 85—Bogotá, marzo 6 de 1916.

Contestado satisfactoriamente por el responsable, señor Wenceslao Gallardo, el auto de observaciones número 344, de 21 de diciembre último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de febrero de 1914, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 86—Bogotá, marzo 6 de 1916.

El señor Wenceslao Gallardo, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de marzo de 1914, ha contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 345, de 21 de diciembre último, por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 87—Bogotá, marzo 6 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Wenceslao Gallardo, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de abril de 1914, por haber sido satisfactoriamente contestado el auto de observaciones número 346, de 21 de diciembre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 88—Bogotá, marzo 6 de 1916.

El señor Wenceslao Gallardo, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de mayo de 1914, ha dado respuesta, en oficio de fecha 22 de enero último, al auto de observaciones número 366, de 24 de diciembre del año próximo pasado.

Se declaran satisfactoriamente contestados los tres primeros puntos del auto en referencia; con respecto al cuarto, que trata de la falta de $ 0-36 en estampillas de timbre nacional a la nómina de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública, del mes de abril, dice el responsable que envía dichas estampillas para que sean adheridas a tal documento. Esas estampillas no se recibieron con el memorial de descargos. Por la omisión ha incurrido el señor Gallardo en la multa de $ 0-72, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 31 de julio de 1906.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de mayo de 1914, sin alcance pero con la multa de setenta y dos centavos ($ 0-72) que se le impone al responsable, suma que deberá consignar en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 89—Bogotá, marzo 6 de 1916.

Requiérese al señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de octubre de 1915, para que en el término de tres días y el de la distancia, remita el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional, advirtiéndole que si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de dos pesos ($ 2).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 90—Bogotá, marzo 6 de 1916.

Como el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de noviembre de 1915, no remitió con dicha cuenta el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional, se le requiere para que lo remita en el término de tres días y el de la distancia, para lo cual se conmina con una multa de dos pesos ($ 2).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL DE HAMBURGO

Número 91—Bogotá, marzo 8 de 1916.

El señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de enero de 1913, no ha dado respuesta al auto de observaciones número 238, de 20 de noviembre de 1913, el cual se declara legalmente notificado por estar publicado en el número 15074 del **Diario Oficial**, relativo al 20 de diciembre del mismo año (artículo 394 del Código Fiscal).

Es, pues, llegado el caso de proceder de conformidad con el artículo 352 del mismo Código, y en tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta con alcance a cargo del responsable de cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos seis centavos ($ 5,346-06), los cuales se descomponen así:

Valor de los derechos consulares mal liquidados, según el punto 2.° del auto de observaciones citado. $	11 23
Por no haber acompañado la autorización del señor Tesorero General, de que trata el punto 5.°	5,334 83
Total . . . $	5,346 06

Se le impone, además, la multa de seis pesos ($ 6) por la demora de seis meses en la rendición de la cuenta (artículo 340 del Código Fiscal).

Al señor Michelsen le queda el derecho de apelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 92—Bogotá, marzo 8 de 1916.

Con la publicación en el número 15074 del **Diario Oficial**, correspondiente al 20 de diciembre de 1913, queda surtida la notificación del auto de observaciones número 239, de 20 de noviembre del mismo año, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, del mes de febrero de 1913 (artículo 394 del Código Fiscal). Y como el responsable, señor Gustavo Michelsen, no ha contestado hasta la fecha dicho auto, es llegado el caso de proceder conforme a lo previsto en el artículo 352 del mismo Código.

En tal virtud, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de dos mil ciento cuarenta pesos setenta y un centavos ($ 2,140-71), los cuales se descomponen así:

Valor de los derechos consulares mal liquidados, según el punto 2.° del auto mencionado. . . . . $	24 31
Por no haber acompañado la autorización del señor Tesorero General, de que trata el punto 4.°	2,116 40
Total. . . . . $	2,140 71

Se le impone, además, la multa de cinco pesos ($ 5) por el retardo de cinco meses en la rendición de la cuenta (artículo 340 del Código Fiscal).

Al responsable le queda el derecho de apelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 93—Bogotá, marzo 8 de 1916.

El auto de osbervaciones número 240, de fecha 21 de noviembre de 1913, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de marzo del mismo año, se halla publicado en el número 15074 del **Diario Oficial**, del 20 de diciembre siguiente, y por tanto, surtida la notificación al responsable, señor Gustavo Michelsen (artículo 394 del Código Fiscal).

Como hasta la fecha no ha sido contestado dicho auto, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del mismo Código. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de veintidós pesos diez y seis centavos ($ 22-16), valor de los derechos consulares mal liquidados, según el punto 2.° del auto de observaciones citado.

Por la demora en la rendición de la cuenta se le impone al señor Michelsen la multa de cuatro pesos ($ 4) (artículo 340 del Código Fiscal).

El responsable puede interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del citado Código.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 94—Bogotá, marzo 8 de 1916.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Fiscal se declara legalmente notificado el auto de observaciones número 241, de 22 de noviembre de 1913, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de abril del mismo año, auto que corre publicado en el número 15074 del **Diario Oficial**, del 20 de diciembre de dicho año.

Como el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta en referencia, no ha contestado hasta la fecha el auto mencionado, es llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código citado. En tal virtud, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de ciento sesenta y un mil doscientos pesos cuarenta centavos ($ 161,200-40), a cargo del responsable, los cuales se descomponen así:

Valor de la diferencia entre la suma pagada a Hinne & C.°, y el recibo otorgado por éstos, según el punto 3.° del auto de observaciones arriba citado . . . $	149 50
Por no haber acompañado las autorizaciones del señor Tesorero General de que trata el punto 4.°	161,050 90
Total. . . . . $	161,200 40

Por la demora en la rendición de la cuenta se le impone al responsable la multa de tres pesos ($ 3).

Al señor Michelsen le queda el recurso de apelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 95—Bogotá, marzo 8 de 1916.

El auto de observaciones número 242, de fecha 24 de noviembre de 1913, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de mayo del mismo año, se halla publicado en el número 15074 del **Diario Oficial**, del 20 de diciembre del citado año, y por tanto, surtida la notificación legal al responsable, señor Gustavo Michelsen (artículo 394 del Código Fiscal).

No habiendo contestado aún dicho auto el responsable, es llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del mismo Código. En tal virtud, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia con alcance a cargo del responsable de cuatrocientos cuarenta y tres pesos cuarenta y un centavos ($ 443-41), los cuales se descomponen así:

Valor de los derechos consulares mal liquidados, según el punto 2.° del auto de observaciones arriba citado. . . . . $	10 30
Por no haber enviado la autorización del señor Tesorero General, de que trata el punto 4.°	433 11
Total. . . . . $	443 41

Se le impone además al responsabe una multa de dos pesos ($ 2), por lo demora en la rendición de la cuenta.

El señor Michelsen puede interponer el recurso de apelación, derecho que le concede el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 96—Bogotá, marzo 8 de 1916.

Como el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de junio de 1913, no ha contestado hasta la fecha el auto de observaciones número 243, de 25 de noviembre del mismo año, el cual se declara legalmente notificado por hallarse publicado en el número 15074 del **Diario Oficial**, del 20 de diciembre siguiente, es llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

En tal virtud, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de ciento cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos noventa y cinco centavos ($ 104,557-95), los cuales se descomponen así:

Por errores en las liquidaciones de derechos consulares, según el punto 2.° del auto de observaciones citado. . . . . $	16 88
Por error en el producto total de los derechos del vapor **Sachsenwald**, para Cartagena, deducidos los $ 5-82 del mismo vapor, para Barranquilla, según el punto 3.°.	9 04
Por devolución hecha a E. von Breymann & C.°, devolución que no es corriente, según el punto 4.°.	. . 60
Por no haber enviado las autorizaciones del señor Tesorero General, de que trata la parte final del auto	104,531 43
Total. . . . $	104,557 95

Además se le impone al responsable la multa de un pesos ($ 1), por la demora en rendir la cuenta.

Le queda al señor Michelsen el recurso de apelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

CONSULADO GENERAL DE HAMBURGO

Número 97—Bogotá, marzo 9 de 1916.

En el número 15074 del **Diario Oficial**, correspondiente al 20 de diciembre de 1913, se halla publicado el auto de observaciones número 244, de 26 de noviembre del mismo año, dictado en la cuenta del Consulado General de Hamburgo, relativa al mes de julio de 1913, quedando así surtida la notificación personal al responsable, señor Gustavo Michelsen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Fiscal.

Como hasta la fecha no ha sido contestado dicho auto, es llegado el caso de proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 352 del mismo Código. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de ciento veintiséis mil ciento veintiún pesos treinta y seis centavos ($ 126,121-36), los cuales se descomponen así:

Valor de los derechos consulares mal liquidados, según el punto 2.° del auto de observaciones citado . . . . . $	35 38
Suma dejada de cargar en la remesa del Administrador de la Aduana de Barranquilla, según el punto 3.°	752 04
Por no haber enviado las autorizaciones del señor Tesorero General, de que trata el punto 5.°	125,333 94
Total . . . . . $	126,121 36

Se le impone, además, al responsable la multa de un peso ($ 1) por el retardo en la rendición de la cuenta.

Al señor Michelsen le queda el recurso de apelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 98—Bogotá, marzo 9 de 1916.

No habiendo contestado el señor Gustavo Michelsen, responsable de la cuenta del Consulado General de Hamburgo, correspondiente al mes de agosto de 1913, el auto de observaciones número 245, de 27 de noviembre del mismo año, el cual se halla publicado en el número 15074 del **Diario Oficial**, del 20 de diciembre de 1913, y surtida así la notificación legal (artículo 394 del Código Fiscal), es llegado el caso de proceder como lo ordena el artículo 352 del mismo Código.

En tal virtud, se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, con alcance a cargo del responsable de ciento catorce mil seiscientos treinta y tres pesos ochenta y siete centavos ($ 114,633-87), los cuales se descomponen así:

Valor de los derechos consulares mal liquidados, según el punto 1.° del auto de observaciones citado $	11 66
Valor de la diferencia entre lo remesado por el Administrador de la Aduana de Cartagena y lo que se cargó el responsable, según el punto 2.°	10,000 ..
Por no haber enviado la autorización del señor Tesorero General, de que trata el punto 3.°	104,622 21
Total . . . . . $	114,633 87

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal, al responsable le queda el recurso de apelar del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO GENERAL DE NUEVA YORK

Número 99—Bogotá, marzo 9 de 1916.

Al ser notificado el señor Jenaro Payán de los autos de ejecutoria números 2 y 3, fechados el 1.° de febrero del corriente año, proferidos en las cuentas del Consulado General de Nueva York, relativas a los meses de febrero y marzo de 1909, manifestó que apelaba de ellos. Como esa clase de autos no son apelables, se le niega al señor Payán el recurso interpuesto.

Al ser estudiada la cuenta general correspondiente se tendrá en cuenta el memorial dirigido por el mismo señor Payán al señor Alcalde de Buenaventura, con fecha 18 de febrero, agregando que en el juicio de la cuenta del mes de mayo de 1909 corre un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la letra dice:

"Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.ª—Bogotá, mayo 12 de 1913.

"El suscrito Subsecretario de este Ministerio, en cumplimiento de la Resolución anterior, certifica:

"1.° Que el Consulado de la República en Nueva York fue desempeñado en los meses de mayo, junio y julio y en los primeros once días de agosto de 1909, por los siguientes señores: por Jenaro Payán, del 1.° de mayo al 27 de junio y del 25 de julio al 11 de agosto de 1909, y por Carlos M. Sarria, del 28 de junio al 24 de julio de 1909; y

"2.° Que el señor Jenaro Payán desempeñó el Consulado como encargado por el titular, sin que mediara nombramiento expreso del Gobierno.

Antonio Gómez Restrepo"

Como los autos de fenecimiento de las cuentas de febrero y marzo fueron dictados por la anterior Sección 11.ª de esta Corte, contra el señor Payán, en la ejecutoria de ellos no podía hacerse la salvedad de que fuera el señor Carlos M. Sarria, y no el señor Jenaro Payán, el responsable de tales cuentas. Se repite que este asunto se solucionará en el estudio de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MANAOS

Número 100—Bogotá, marzo 10 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de enero de 1912, dio oportunamente respuesta al auto de observaciones número 306, de 17 de diciembre de 1914, respuesta que se halla en el juicio de noviembre de 1911. Para resolver se considera:

Punto primero. Se declara satisfactoriamente contestado este punto, por las mismas razones que se adujeron al ser fenecida la cuenta de noviembre de 1911.

Punto segundo. No dio el responsable sobre el asunto de que trata esta observación una explicación que satisficiera plenamente, ni acompañó el comprobante de haber reintegrado a la caja del Consulado los $ 20-76, pagados de más a Tertuliano Díaz.

Punto tercero. Tampoco satisface la respuesta que da el responsable sobre este punto, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y 360 del Reglamento de Contabilidad, toda erogación del Tesoro debe ser comprobada con el recibo del interesado. Y como no envió el de Clodomiro Pulido, por $ 56-34, es de su cargo esta cantidad.

Punto cuarto. Dice el responsable que el documento que se le devolvió corresponde a una operación que él hizo particularmente, y que por lo mismo no hace parte de ninguna de sus cuentas.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable, señor Torralbo, de setenta y siete pesos diez centavos ($ 77-10), los cuales se descomponen así:

Por lo que pagó de más el señor Tertuliano Díaz, según el punto 2.° . . . . . $	20 76
Por no haber enviado el recibo de Clodomiro Pulido, según el punto 3.°	56 34
Total . . . . . $	77 10

Al responsable le queda el recurso de apelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del mismo Código, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 101—Bogotá, marzo 10 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de febrero de 1912, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 307, de 17 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el señor Torralbo.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 102—Bogotá, marzo 10 de 1916.

El auto de observaciones número 308, de 17 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de marzo de 1912, fue sa-

tisfactoriamente contestado por el responsable, señor José Torralbo, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. En tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el señor Torralbo.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 103—Bogotá, marzo 10 de 1916.

Contestado satisfactoriamente por el responsable, señor José Torralbo, el auto de observaciones número 309, de 17 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de abril de 1912, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 104—Bogotá, marzo 10 de 1916.

Oportunamente contestó el señor José Torralbo el auto de observaciones número 310, de 17 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta de su responsabilidad, como Cónsul en Manaos en el mes de mayo de 1912, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911.

Para resolver, se considera nuevamente:

Punto primero. Se declara satisfactoriamente contestado.

Punto segundo. No envió el responsable la nómina del Escribiente del Consulado, por $ 114-66, valor de su sueldo del mes de febrero, y como no se puede abonar gasto alguno que no esté comprobado, es de su cargo dicha suma.

Punto tercero. Todo lo referente a autorizaciones del señor Tesorero General, sobre los diversos pagos que efectuó el responsable, quedó resuelto al ser fenecida la cuenta de noviembre de 1911. Se reproducen las mismas razones expuestas en el auto número 166, de 24 de julio de 1915, y se declara exento de responsabilidad al señor Torralbo por no haber enviado dichas autorizaciones.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de mayo de 1912, con alcance a cargo del responsable de ciento catorce pesos sesenta y seis centavos ($ 114-66), por no haber enviado la nómina de que trata el punto 2.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal, al responsable le queda el recurso de apelar.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del mismo Código, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 105—Bogotá, marzo 10 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de junio de 1912, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 311, de 17 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, razón por la cual se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 106—Bogotá, marzo 11 de 1916.

Contestado que fue satisfactoriamente por el responsable, señor José Torralbo, el auto de observaciones número 312, de 17 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de julio de 1912, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 107—Bogotá, marzo 11 de 1916.

Contestado satisfactoriamente por el señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de agosto de 1912, el auto de observaciones número 313, de 17 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 108—Bogotá, marzo 11 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de septiembre de 1912, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 314, de 17 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, por lo cual se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 109—Bogotá, marzo 11 de 1916.

Se declara satisfactoriamente contestado por el señor José Torralbo el auto de observaciones número 315, de 17 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de octubre de 1912, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. En tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 110—Bogotá, marzo 11 de 1916.

El auto de observaciones número 316, de fecha 17 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de noviembre de 1912, fue satisfactoriamente contestado por el responsable, señor José Torralbo, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. Por tanto, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 111—Bogotá, marzo 13 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de diciembre de 1912, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 317, de 17 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, por lo cual se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 112—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Ma-

naos, correspondiente al mes de enero de 1913, el auto de observaciones número 318, de 18 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 113—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Por haber contestado satisfactoriamente el señor José Torralbo el auto de observaciones número 319, de 18 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de febrero de 1913, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 114—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Contestó satisfactoriamente el señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de marzo de 1913, el auto de observaciones número 320, de 18 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. En tal virtud, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 115—Bogotá, marzo 13 de 1916.

El auto de observaciones número 321, de 18 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado General de Manaos, correspondiente al mes de abril de 1913, fue satisfactoriamente contestado por el responsable, señor José Torralbo, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. Por tanto, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 116—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Oportunamente contestó el señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de mayo de 1913, el auto de observaciones número 322, de 18 de diciembre de 1914, contestación que se declara satisfactoria, y la cual se encuentra en el juicio de noviembre de 1911. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, sin cargo alguno contra el responsable, señor Torralbo.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 117—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Contestado satisfactoriamente por el responsable, señor José Torralbo, el auto de observaciones número 323, de 18 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de junio de 1913, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 118—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Satisfactoriamente contestó el señor José Torralbo el auto de observaciones número 324, de 18 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de julio de 1913, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. Por tanto, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 119—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Fenécese provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor José Torralbo, la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de agosto de 1913, por haber contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 325, de 18 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 120—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Contestó satisfactoriamente el señor José Torralbo el auto de observaciones número 326, de 18 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de septiembre de 1913, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. En tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 121—Bogotá, marzo 13 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de octubre de 1913, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 327, de 18 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. En tal virtud, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 122—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Por haber sido contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 328, de 18 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de noviembre de 1913, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable, señor José Torralbo.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 123—Bogotá, marzo 13 de 1916.

El auto de observaciones número 329, de 18 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de diciembre de 1913, fue oportunamente contestado por el responsable, señor José Torralbo, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911.

Satisfacen las contestaciones referentes a los puntos 1.° y 3.° de dicho auto. Con respecto al 2.°, que trata de los $ 46 que el señor Torralbo retiró de la caja del Consulado,

por el 50 por 100 a que creyó tener derecho en los productos consulares recaudados en el año de 1913, nada hay que agregar a lo expuesto en el auto de observaciones citado. No consta que el responsable haya reintegrado aquella cantidad.

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de diciembre de 1913, con alcance a cargo del responsable, señor José Torralbo, de cuarenta y seis pesos ($ 46), que retiró de la caja del Consulado y que no reintegró, quedándole el derecho de apelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del mismo Código, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 124—Bogotá, marzo 13 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de enero de 1914, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 330, de 18 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. Por tanto, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese. La notificación debe hacerse de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 125—Bogotá, marzo 13 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de febrero de 1914, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 331, de 18 de diciembre del mismo año, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. En tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 126—Bogotá, marzo 13 de 1916.

Contestado satisfactoriamente por el responsable, señor José Torralbo, el auto de observaciones número 332, de 19 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de marzo del mismo año, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 127—Bogotá, marzo 14 de 1916.

Satisfactoriamente contestó el señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de abril de 1914, el auto de observaciones número 333, de 19 de diciembre del mismo año, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. En tal virtud, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 128—Bogotá, marzo 14 de 1916.

Habiendo sido contestado por el responsable, señor José Torralbo, el auto de observaciones número 334, de 19 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de mayo del mismo año, contestación que se declara satisfactoria, y la cual se encuentra en el juicio de noviembre de 1911, se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 129—Bogotá, marzo 14 de 1916.

El señor José Torralbo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de junio de 1914, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 335, de 19 de diciembre de 1914, contestación que se halla en el juicio de noviembre de 1911. Por tanto, se declara fenecida provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese de acuerdo con el artículo 390 del Código Fiscal, y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 130—Bogotá, marzo 14 de 1916.

Antes de fenecerse la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al mes de julio de 1914, de la cual es responsable el señor José Torralbo, es necesario que el actual Cónsul, señor Ricardo Sánchez Ramírez, se sirva informar, en el término de tres días y el de la distancia, si entre los documentos que encontró en el Consulado al hacerse cargo de él, se halla un pagaré firmado por los señores Mejía & Gómez el día 22 de noviembre de 1912, a favor del Consulado, por $ 4,633-41, por derechos de importación causados a deber por Jaramillo, Mejía & C.°, y por el valor de unas mercaderías vendidas a los mismos señores Mejía & Gómez. Estos señores abonaron $ 2,966-66, y estaban debiendo, en la época de la cuenta a que este auto se refiere, la diferencia del pagaré, o sea $ 1,666-75. Si dicho pagaré existiere en el Consulado, y aún no hubiere sido cubierto totalmente, el señor Sánchez Ramírez debe hacerlo figurar en sus cuentas, cargándolo en la de pagarés y letras por cobrar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Neiva.

Número 131—Bogotá, marzo 14 de 1916.

Aunque el señor Miguel Cuéllar F., responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, correspondiente al mes de junio de 1912, no ha contestado el auto adicional de observaciones número 179, de 19 de agosto de 1914, y pudiéndose resolver el punto a que tal auto se refiere, sobre incorporación de las cuentas municipales, en el estudio de la general correspondiente, se fenece de manera provisional la mencionada cuenta de junio de 1912, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 132—Bogotá, marzo 15 de 1916.

El auto de observaciones número 95, de 5 de junio de 1914, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, correspondiente al mes de mayo de 1911, no ha sido aún contestado por el responsable, señor Emiliano de J. Gálvez, a quien se lo notificó en la ciudad de Panamá, el 28 de julio de 1915, el señor Agente Confidencial de Colombia.

Es, pues, llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, para lo cual se considera:

Por la demora en la rendición de la cuenta ha incurrido el responsable en la multa de $ 10 (artículo 2005 del Código Fiscal antiguo).

Asímismo se declara incurso al responsable en la multa de $ 1-12, por el valor doble de las estampillas de timbre nacional que dejó de adherir a los documentos de que se hizo mención en el punto 3.° del auto de observaciones número 95 citado (artículo 25 del Decreto número 909 de 1906).

No son abonables los siguientes gastos, así:

Por la falta de la cuenta de cobro de que trata el punto 4.° (artículo 347 del Código Fiscal) . . . . . $	40 50
Por la falta de los contratos de que trata el punto 7.°	549 49
Pasan . . . . . $	589 99

Vienen . . . . . $	589 99
Por haber venido sin la firma del interesado la nómina de que trata el punto 8.º	55 ..
Suma pagada de más al Habilitado del Regimiento Nariño número 4, según el punto 10.	3 ..
Por la falta de los recibos de que trata el punto 11	10 69
Por no haber remitido las autorizaciones del señor Tesorero General, de que trata el punto 13 (artículo 15 del Decreto número 91 de 1911)	13,431 09
Total . . . . . $	14,089 77

Lo referente a los puntos 6.º y 9.º es de la incumbencia del señor Magistrado que estudia las cuentas de los Habilitados de los Regimientos **Nariño** número 4 y **Santander.**

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, correspondiente al mes de mayo de 1911, con alcance a cargo del responsable, señor Emiliano de J. Gálvez, de catorce mil ochenta y nueve pesos setenta y siete centavos ($ 14,089-77), y con las multas que se le imponen de diez pesos ($ 10) y un peso doce centavos ($ 1-12).

Al responsable le queda el recurso de apelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 133—Bogotá, marzo 15 de 1916.

El día 28 de julio de 1915 el señor Agente Confidencial de Colombia en Panamá notificó al señor Emiliano de J. Gálvez, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, correspondiente al mes de junio de 1911, el auto de observaciones número 96, de 6 de junio de 1914.

Hasta la fecha el señor Gálvez no ha contestado dicho auto, por lo cual debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

El responsable ha incurrido en la multa de $ 10, por haber rendido con retardo de seis meses la cuenta en referencia (artículo 2005 del Código Fiscal antiguo).

Por la estampilla de $ 0-02 que dejó de adherirse al documento de que trata el punto 3.º del auto de observaciones número 96 citado, se le impone al señor Gálvez una multa de $ 0-04 (artículo 25 del Decreto número 909 de 1906).

No se abonan los siguientes gastos, así:

Por falta del recibo del Recaudador de Sabanalarga, de que trata el punto 4.º (artículo 347 del Código Fiscal) . . . . . $	50 ..
Por no haberse enviado el contrato de que trata el punto 6.º	48 75
Por falta del recibo en la nómina de que trata el punto 7.º	30 ..
Por no haberse enviado el recibo que se reclamó en el punto 8.º	... 63
Por no haberse enviado las autorizaciones de la Tesorería General, sobre pagos, reclamadas en el punto 9.º (artículo 15 del Decreto número 91 de 1911)	12,975 01
Total. . . $	13,104 39

Lo referente a la 5.ª observación es de la incumbencia del señor Magistrado que examina las cuentas del Habilitado del Regimiento Nariño número 4.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, correspondiente al mes de junio de 1911, con alcance a cargo del responsable, señor Emiliano de J. Gálvez, de trece mil ciento cuatro pesos treinta y nueve centavos ($ 13,104-39), y con las multas que se le imponen de diez pesos ($ 10) y de cuatro centavos ($ 0-04), quedándole el recurso de apelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales

EXTRACTO CERTIFICADO

Yo Julio R. Sánchez, Notario público de este Circuito, certifico que por escritura número 90, fecha veinte de marzo de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la **Sevilla Banana Company,** Sociedad anónima domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware (Estados Unidos de América), por medio de su Presidente Andrew W. Preston, vecino de Boston (Estado de Massachussets), confirió el ocho de febrero último, ante el Notario Russell G. Partridge, al señor Charles W. Sinners, vecino de Santa Marta, facultándolo para que represente a dicha Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales de la Nación, Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y lo criminal, demandando o defendiendo; para reclamar o solicitar en nombre de la Compañía; para pagar contribuciones, recibir dinero, aceptar traspasos de bienes inmuebles; para que, en fin, administre los bienes de la Sociedad, pudiendo sustituír este poder. Y certifico que tiene las autenticaciones y estampillas que exigen las leyes.

Expido el presente certificado en Santa Marta, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Julio R. Sánchez

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Santa Marta, marzo 28 de 1916.

El infrascrito Secretario certifica que el anterior extracto de la escritura-poder número 90, de 20 del presente mes, ha sido registrado en el libro respectivo, a folios 58 vuelto y 59.

Abel Bolívar

EXTRACTO CERTIFICADO

Yo Julio R. Sánchez, Notario público de este primer Circuito, certifico que por escritura número 91, fecha veinte de marzo de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la **Santa Marta Fruit Company,** Sociedad anónima, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware (Estados Unidos de América), por medio de su Presidente, señor Andrew W. Preston, vecino de Boston (Estado de Massachussets), confirió el ocho de febrero último, ante el Notario Rusell G. Partridge, al señor Charles W. Sinners, vecino de Santa Marta, facultándolo para que represente a dicha Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales de la Nación, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y lo criminal, demandando o defendiéndose; para reclamar o solicitar, en nombre de la Compañía; para pagar contribuciones, recibir dinero, aceptar traspasos de bienes inmuebles; para que, en fin, administre los bienes de la Sociedad, pudiendo sustituír este poder. Y certifico que tiene las autenticaciones y estampillas que exigen las leyes.

Expido el presente certificado en Santa Marta, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Julio R. Sánchez

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Santa Marta, marzo 28 de 1916.

El infrascrito Secretario certifica que el anterior extracto de la escritura-poder número 91, de 20 del presente mes, ha sido registrado en el libro respectivo, a folio 59.

Abel Bolívar

(100)—448 palabras—3 veces—$ 5-38.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 29 de mayo de 1916 — Número 15805

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Aviso 2537
Informe rendido al honorable Consejo de Ministros 2537

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 912 de 1916, por el cual se aprueba la Resolución número 83 de 1916, del Administrador General de Correos, "sobre liquidación del presupuesto de gastos del ramo de Correos para la vigencia de 1916" 2537
Decreto número 602 de 1916, por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 13 (17 de febrero), del señor Comisario Especial del Caquetá, sobre presupuesto de la Comisaría, para la presente vigencia . . 2538
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno . . . 2539

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Defunciones de colombianos . . 2540
Contrato número 222 2540

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal del Atlántico, en la Aduana de Santa Marta 2540

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Contratos celebrados por el Ministerio de Instrucción Pública 2544

MINISTERIO DEL TESORO

Acta de incineración. Mayo 20 de 1916 2545

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención 2545
Patentes de invención números 1251 y 1252 2546

CORTE DE CUENTAS

Autos. Sección 2.ª 2546

Avisos oficiales 2552

Poder Ejecutivo

AVISO

Presidencia de la República — Secretaría.

Como el recargo de ocupaciones del Excelentísimo señor Presidente de la República, con ocasión de la próxima reunión del Congreso, no le permitirá conceder audiencias sino para asuntos estrictamente oficiales, se avisa al público, por orden de aquél, que de hoy en adelante para cualquier asunto que los particulares deseen tratar con el Excelentísimo señor Presidente, deberán entenderse con el Secretario de la Presidencia de la República, quien rendirá oportunamente los respectivos informes.

Bogotá, mayo 25 de 1916.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En relación con el contrato celebrado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales con el señor Ramón G. Corrales, para la ejecución de trabajos de asfaltado en la Avenida Boyacá, y ya aprobado por el señor Ministro del ramo, tengo el honor de informar que se han llenado los requisitos del Código Fiscal para esta clase de contratos y se ha atendido, en cuanto es posible, a la buena ejecución de dichos trabajos.

Este contrato debiera haberse celebrado previa la formalidad de la licitación, que establece el artículo 26 del Código Fiscal en vigencia; pero como de ese requisito se exceptúan, según lo prevé el mismo Código citado, en su artículo 27 (aparte f), los contratos que se celebren "cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación"; y el honorable Consejo de Ministros, en su sesión de 8 de abril último, calificó de evidente la urgencia de la celebración del contrato sobre reparación de la Avenida Boyacá, considera vuestra Comisión que se hallan cumplidas las disposiciones legales sobre la materia.

A este respecto es de observar que la Ley 8.ª de 1913, sobre celebración del centenario de la batalla de Boyacá, ordena el arreglo de la Avenida de ese nombre, en la capital de la República, y en el Presupuesto de gastos para la presente vigencia económica (artículo 637) se halla apropiada partida para esos gastos.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales con el señor Ramón G. Corrales, para el asfaltado de la Avenida Boyacá."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

B. HERRERA

Bogotá, mayo 18 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 20 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 912 de 1916 (23 de mayo), por el cual se aprueba la Resolución número 83 de 1916, del Administrador General de Correos, "sobre liquidación del presupuesto de gastos del ramo de Correos para la vigencia de 1916."

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, **decreta:**

Artículo único. Apruébase la Resolución número 83, de 11 de mayo del presente año, dictada por el Administrador General de Correos, "sobre liquidación del presupuesto de gastos del ramo de Correos para la vigencia de 1916."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Se reproduce el siguiente Decreto por haber salido errado en el número 15771:

DECRETO número 602 de 1916 (5 de abril), por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 13 (17 de febrero), del Comisario Especial del Caquetá, sobre presupuesto de la Comisaría para la presente vigencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y visto el Decreto número 13 (17 de febrero), del señor Comisario Especial del Caquetá, sobre presupuesto de la Comisaría para la vigencia de 1916, que dice:

"Presupuesto de gastos de la Comisaría Especial del Caquetá para la vigencia de 1916.

"Decreto número 13 (de 17 de febrero).

"El Comisario Especial del Caquetá, en uso de la atribución 8.ª del Decreto nacional número 642 de 1912, y teniendo en cuenta la Ley 87 de 1915, y el telegrama número 134 de 10 del presente mes del Ministerio de Gobierno, **decreta:**

"Capítulo 1.°

"Artículo 1.° Liquídase la partida de diez mil pesos ($ 10,000), asignada en el Presupuesto Nacional para gastos de la Comisaría Especial del Caquetá en el período fiscal del año de 1916, así:

"Personal.

"Oficina de la Comisaría.

"Parágrafo 1.° Sueldo del Comisario, a $ 139-50 mensuales, en el año . . .$	1,674 ..		
"Parágrafo 2.° Sueldo del Secretario de la Comisaría, a $ 93 mensuales, en el mismo tiempo.	1,116 ..	2,790 ..	

"Alcaldía.

"Parágrafo 3.° Sueldo del Alcalde Municipal de Florencia, a $ 38 mensuales, en el año. . . . . .$	456 ..		
"Parágrafo 4.° Sueldo del Secretario de la Alcaldía, a $ 28-50 mensuales, en el mismo tiempo	342 ..	798 ..	

"Corregimientos.

"Parágrafo 5.° Sueldo de cuatro Corregidores, a $ 18-50 cada uno, en un año . . . . . .$	1,368 ..		
"Parágrafo 6.° Sueldo del Secretario del Corregidor de San Vicente, a $ 9-50 mensuales, en el mismo tiempo	114 ..		
"Parágrafo 7.° Sueldos de los Secretarios de los Corregidores de Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 4-75 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	171 ..	1,653 ..	

"Gendarmería.

"Parágrafo 8.° Sueldo del Jefe, a $ 38 mensuales, en un año. . . . . .$	456 ..		
"Parágrafo 9.° Sueldo del Piloto Escribiente, a $ 38 mensuales, en el mismo tiempo . . .$	456 .		
"Parágrafo 10. Sueldo de seis Gendarmes de primera clase, a $ 18-05 mensuales, en el mismo tiempo. . .	1,299 60		
"Parágrafo 11. Sueldo de un Gendarme de segunda clase, a $ 15-20 mensuales, en el mismo tiempo.	182 40	2,394 ..	7,635 ..
Pasan . . . . . $			7,635 ..

Vienen . . . . . $			7,635 ..

"Capítulo 2.°, artículo 2.°:

"Material.

"Parágrafo 1.° Para útiles de escritorio de la Comisaría, a $ 5 mensuales, en un año . . . . . .$	60 ..		
"Parágrafo 2.° Para útiles de escritorio de la Alcaldía de Florencia, a $ 2-50 mensuales, en el mismo tiempo	30 ..		
"Parágrafo 3.° Para útiles de escritorio del Corregimiento de San Vicente, a $ 2 mensuales, en el mismo tiempo	24 ..		
"Parágrafo 4.° Para útiles de escritorio de los Corregimientos de Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 0-50 mensuales, en el mismo tiempo. . . .	18 ..		
"Parágrafo 5.° Para útiles de escritorio de la Gendarmería, a $ 0-20 mensuales, en el mismo tiempo. . .	2 40		
"Parágrafo 6.° Arrendamiento de locales para las oficinas de la Comisaría, Alcaldía y Gendarmería, en los meses de enero y febrero, a $ 5 mensuales.	30 ..		
"Parágrafo 7.° Arrendamiento de cárceles para hombres y mujeres, en los mismos meses, a $ 2 mensuales cada una.	4 ..		
"Parágrafo 8.° Arrendamiento para la oficina de la Comisaría, a $ 5, en diez meses (marzo a diciembre). . .	50 ..		
"Parágrafo 9.° Arrendamiento de local para la Alcaldía, Gendarmería y Cárceles, a $ 7 mensuales, en diez meses (marzo a diciembre).	70 ..		
"Parágrafo 10. Alumbrado de la Gendarmería y Cárceles, a $ 3 mensuales, en un año.	36 ..		
"Parágrafo 11. Para comprar una prensa de copiar, una carpeta y un reloj para uso de la Comisaría. . . .	50 ..		
"Parágrafo 12. Para la alimentación de presos y detenidos, a $ 0-20 diarios cada uno, y conducción de presos (máximum).	100 ..		
"Parágrafo 13. Para viáticos del Comisario, en dos visitas anuales, a $ 100 cada una.	200 ..		
"Parágrafo 14. Para comprar tres litros de lubricante para las armas de la Gendarmería.	3 ..		
"Parágrafo 15. Para comprar cuatro garlanchas, una barra, una lámpara y dos canaletes (remos), para uso de la Gendarmería	14 ..		
"Parágrafo 16. Para comprar dos lámparas y un par de grillos, para uso de las cárceles.	8 60	700 ..	

"Capítulo 3.°, artículo 3.°:

"Auxilios.

"Parágrafo 1.° Auxilio al Municipio de Florencia, a $ 40 mensuales, en un año. . . . . .$	480 ..		
"Parágrafo 2.° Auxilio a la Junta de Sanidad, para combatir la anemia tropical, a $ 20 mensuales, en el mismo tiempo.	240 ..	720 ..	

"Capítulo 4.°, artículo 4.°:

"Fomento.

"Para fomentar la agricultura tropical . .$		200 ..	

"Capítulo 5.°, artículo 5.°:

"Gastos varios.

"Parágrafo 1.° Para reparar la casa de Gobierno, en que están las oficinas públicas del Corregimiento de San Vicente. . . . . .$	100 ..		
"Parágrafo 2.° Para proveer de muebles y útiles las			
Pasan . . . . . $	100 ..		9,255

Vienen . . . . . $	100 ..		9,255 ..
cuatro oficinas de las Inspecciones de Policía de San Vicente, Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 20 cada una.	80 ..		
"Parágrafo 3.° Para mejorar las trochas de San Vicente a Puerto Rico, y de Florencia al Andaquí. . .	150 ..		
"Parágrafo 4.° Para gastos del levantamiento del censo a la Comisaría. . .	60 ..		
"Parágrafo 5.° Para alimentación de la tribu indígena en las visitas que hagan a la Comisaría. . . .	50 ..	440 ..	440 ..

"Capítulo 6.°, artículo 6.°:

"Gastos imprevistos.

"Para atender a estos gastos. . . . . .$ 200 ..

"Capítulo 7.°, artículo 7.°:

"Vigencias anteriores.

"Para pagar al señor Alfredo Perdomo lo que se le quedó debiendo del contrato que celebró con la Comisaría el 10 de marzo de 1913, sobre conducción del correo de San Vicente a Puerto Rico, en los meses de agosto a diciembre y enero y febrero de 1914, a $ 15 cada uno (siete meses) . . . . . $ 105 ..

"Suma . . . . . $ 10,000 ..

"Artículo 8.° El presente Decreto tendrá la anterioridad del 1.° de enero del año en curso.

"Dado en Florencia a diez y siete de febrero de mil novecientos diez y seis.

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, publíquese y ejecútese.

"**Bernardino Ramírez—Samuel Corredor**, Secretario,"

Decreta:

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 13 (17 de febrero de 1916), dictado por el Comisario Especial del Caquetá, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría en el presente año, con las siguientes modificaciones:

El parágrafo 4.° del artículo 5.°, capítulo 5.°, gastos varios, queda suprimido.

El artículo 6.° quedará así:

"Capítulo 6.° Gastos imprevistos:

"Artículo 6.° Para atender a estos gastos . $ 260"

Artículo 2.° Para disponer el gasto de cualquier suma de la partida votada para gastos imprevistos en el presupuesto de la Comisaría, se requiere una resolución motivada, dictada por el señor Comisario y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 328

Los suscritos, a saber: Belisario Sánchez R., en su carácter de Administrador de Correos Nacionales y debidamente autorizado por el Administrador General del ramo en oficio número 1580-A, de 29 de febrero del presente año, y Eugenio Sánchez, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El segundo de los nombrados se compromete a hacer conducir toda la correspondencia que salga de la oficina a los vapores y a la estación del Ferrocarril, y viceversa, por la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro mensuales y por el término de un año, contado desde el 1.° de marzo de 1916, fecha desde la cual ha estado prestando el Contratista este servicio, hasta el 31 de diciembre del mismo año; y

2.° B. Sánchez R. se compromete a pagar del Tesoro Nacional a Eugenio Sánchez la cantidad correspondiente, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este puede ser rescindido por parte del Gobierno cuando lo estime conveniente, y para que sea válido necesita de la aprobación del Administrador General del ramo y del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato por ante testigos, en tres ejemplares de un mismo tenor en Ambalema, a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y seis.

Eugenio Sánchez R. — Beliario Sánchez R.—Testigos, **Nicanor Velásquez, Arturo Gutiérrez A.**

—

4 de mayo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro. **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO NUMERO 320

Elisa Morales Castro, Administradora de Correos Nacionales del Municipio de Bosa, debidamente autorizada por el Administrador General de Correos Nacionales, por una parte, y Mercedes Tarquino, mayor de edad y vecina de este Municipio, celebramos el siguiente contrato:

La señora Mercedes Tarquino se compromete a arrendar un local por el término de un año, contado desde el 1.° de marzo del año en curso y a razón de dos pesos ($ 2) oro mensuales. Este local se compromete la señora Tarquino a entregarlo convenientemente arreglado y con las seguridades que se requiere.

2.° La señorita Administradora, en su carácter de representante del Gobierno, se compromete con la señora Tarquino a hacer pagar dicha suma del Tesoro Nacional, al vencimiento de cada mes y tan pronto como se presente la cuenta de cobro.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bosa, a 12 de abril de 1916, ante dos testigos.

El local a que se refiere este contrato es para el servicio de la Administración de Correos de este Municipio.

La Administradora, **Elisa Morales Castro — Mercedes Tarquino.** Testigo, **Alberto Guzmán**—Testigo, **Eliecer Santos.**

—

4 de mayo de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

Ministerio de Gobierno — Bogotá, 8 de mayo de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEFUNCIONES de colombianos.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal. En la ciudad de San Cristóbal. El 9 de abril, Visitación Rincón, de diez y ocho años, soltera, natural del Rosario de Cúcuta, hija legítima de Eleázar Rincón y Anselma Araque.

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 7 de abril, Miguel Caro, de setenta años, agricultor, viudo; el 8, Teresa Martínez, de setenta años, viuda de Vicente Bateca, hija de Cleofe Martínez; el 10, María Lozano, de setenta y un años, soltera, y el 11, Dominga González, de sesenta años, soltera, y Josefa Valdés, de ocho meses.

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá avisa las siguientes, ocurridas en el Hospital de Santo Tomás: el 8 de marzo, José Domingo Mosquero, de cuarenta años; el 11, Carmen Villamizar, de veinticinco años; el 14, Juan Ospino, de dos meses; el 18, Lucas Treyos, de cuarenta y seis años; el 20, Tomasa Mendoza, de setenta y cinco años; el 26, Aquiles Burgos, de treinta años; y el 30, Deogracias Rojas, de treinta y tres años.

El Vicecónsul en Iquitos comunica la muerte del colombiano Rafael Cuervo, mayor de sesenta años y natural del Departamento de Boyacá.

El Secretario del Ministerio, **Antonio Gómez Restrepo.**

—

CONTRATO NUMERO 222

Los infrascritos, a saber: Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Jorge E. Garrido, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Garrido da en venta al Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino a la impresión del **Boletín del Ministerio,** treinta y tres (33) resmas de papel de imprenta, de setenta por ciento (70 por 100), de la clase convenida, y cuya muestra queda en el Ministerio.

Segundo. Suárez hará pagar a Garrido, del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas por triplicado y con las formalidades legales, la suma de novecientos noventa pesos ($ 990), que es la cantidad que se ha estipulado como valor del papel que Garrido suministra, o sea la suma de treinta pesos ($ 30) por cada resma.

Tercero. El papel será entregado por Garrido al señor Secretario del Ministerio, de quien percibirá recibo, que se acompañará a las cuentas respectivas.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman dos (2) de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Marco Fidel SUAREZ — Jorge E. Garrido.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 7 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ.**

Ministerio de Hacienda.

—

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Atlántico en la Aduana de Santa Marta.

El quince de febrero de mil novecientos diez y seis se presentó en la oficina de la Administración de la Aduana de Santa Marta el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, con el objeto de practicar una visita, y el Administrador, doctor J. M. Campo, le manifestó estar a sus órdenes para suministrarle los informes del caso, y que al propio tiempo ponía a su disposición todas las oficinas y dependencias de la Administración de la Aduana y los libros de cuentas, de liquidaciones, de estadística, etc., que en dichas oficinas se llevan.

El Visitador Fiscal estimó conveniente hacer una inspección ocular del edificio de la Aduana y de sus secciones una por una, así como del local conocido con el nombre de **Edificio del Resguardo** o **Casilla del Resguardo,** y quiere dejar constancia de su concepto sobre ellos.

Se observa, en primer lugar, que parte muy considerable del edificio que corresponde a la Aduana está ocupado como cuartel para el Regimiento acantonado en la ciudad. Este cercenamiento redujo muy perjudicialmente la capacidad y comodidad de la Administración y sus dependencias, y los empleados no siempre pueden trabajar con la tranquilidad y reposo que sus ocupaciones requieren, porque los ejercicios y estudios del cuartel turban con demasiada frecuencia aquella tranquilidad. La parte del edificio ocupada por la Aduana es insuficiente para las oficinas, y de ahí el que no haya ni pueda haber la conveniente y necesaria separación entre ellas. Los techos y paredes del edificio están en muy mal estado; los primeros, porque tienen gran número de goteras, que, si se abandonan, pueden comprometerlos seriamente y hacer sumamente costosa su reparación más tarde; las segundas, porque los pañetes y enlucidos han desaparecido y muestran u ofrecen una apariencia de abandono y desaseo que no dicen bien de la respetabilidad e importancia de las oficinas allí establecidas.

Una de las galerías exteriores del edificio, la que da frente a la bahía, fue, en mala hora, cerrada con ladrillo y cal, en parte, y con ventanas de hierro, seguramente a causa de la falta de espacio para el servicio de la Aduana; pero esa obra no fue concluída, y por falta de una puerta y tres ventanas, está convertida en un verdadero muladar. Si la obra se concluyera, dicha galería, restaurada en sus pisos y pañetes, ofrecería campo para el ensanche de las bodegas y para aumento de las oficinas, y desaparecería el actual muladar, que tan mala impresión causa a la vista y al olfato.

La carrilera que se comenzó para el acarreo de la carga dentro del edificio debe ser concluída, lo cual, por fortuna, no ocasionará gran costo, porque no son muchos los metros que faltan, y porque los rieles se pueden comprar aquí a un cómodo precio. La Administración carece de muebles, aun de los indispensables, pues apenas puede el Administrador ofrecer asiento a uno o dos de los individuos que con él tienen que tratar algún asunto.

No hay estantes, ni siquiera los que en toda oficina se requieren para el conveniente y útil arreglo de los papeles y libros, y faltan mesas y escritorios.

El Visitador Fiscal indica al señor Administrador que se sirva hacer un modesto presupuesto, tanto de la obra de reparación del edificio y conclusión y adaptación de la galería, como de los muebles y útiles más indispensables para un regular servicio de las oficinas.

El edificio del Resguardo ofrece una apariencia mucho más triste y desapacible, y el orgullo nacional se resiente al hacer el imprescindible parangón con los muy cercanos que allí hay de propiedad extranjera. Exteriormente las cuatro paredes de cal y canto del edificio, que encierran

un área tal vez no mayor de cincuenta metros cuadrados, tienen un aspecto de ruina y abandono, pues probablemente hace mucho tiempo que no se restauran los pañetes o enlucidos. El edificio consta de dos pisos, divididos en secciones, insuficientes para oficinas y para vivienda decente y aseada de los individuos del Resguardo, e interiormente las paredes presentan el mismo aspecto que afuera, porque se hallan en pésimo estado. Parece innecesario decir que en materia de muebles está como la Aduana, si acaso no peor. También sobre el Resguardo hace el Visitador al Administrador la indicación de formular un modesto presupuesto, advirtiendo que si éste abarca todo lo que parece o es racional incluír en él, será inútil su formación, porque la suma a que ascenderá asustará sin duda a quienes están al frente de una Tesorería sin tesoro, y nada se conseguiría.

El Visitador tiene ya formado su concepto sobre el personal de las oficinas de la Aduana y del Resguardo, y se reserva el transmitirlo por separado al señor Ministro de Hacienda.

Como el Visitador recibiera del Ministro de Hacienda una nota en la cual se le dice que investigue el hecho de haber dejado de dar entrada en caja, en las cuentas de abril (día 9) de 1915, a $ 142-29, procedentes de derechos cobrados a una señora de Halder, por exceso de equipaje, que no aparecía en el libro de liquidaciones sino con el nombre Schuman, se trajo a la vista el dicho libro de liquidaciones junto con el de caja de aquella época, y se vio que no aparece, en realidad, liquidación alguna a cargo de la señora Halder, en 9 de abril de 1915, por vapor **Matura**, ni en la caja la cantidad de $ 142-29, entrada en aquél con motivo del equipaje de tal señora, pero sí existen las liquidaciones y la partida en caja, en dichos día y vapor, con motivo del exceso de aquipaje cobrado a un señor Schuman, y se tomó nota de esto, para dar contestación al Ministro de Hacienda.

También quiere el Vistador dejar constancia de que ha leído todas las diligencias de visita extendidas en este libro y en el anterior, y que ha tomado nota de varias cosas a que hará referencia más adelante.

Como incidente cuya resolución puede servir para formar doctrina y resolver cosas análogas, quiere el Visitador dejar constancia de que, consultado el Ministro sobre si debía el señor Francisco Dávila pagar derechos por la madera que dentro del buque formaba corral del ganado fino introducido por él, recibió telegrama en que el Ministro le dice que no deben cobrarse derechos sobre dicha madera.

Sobre el error cometido al comunicar al Ministro el Administrador que no había entrado en caja la partida de $ 142-29 del señor Schuman, conviene hacer saber que el informe fue suministrado y la nota fue redactada y escrita por el Contador, señor Lobo, en momento en que el Administrador aún no tenía motivo para dudar de tan sencillo informe, dado por el único empleado que debía estar al corriente.

Sobre deficiencia e incompetencia del personal, así como sobre el cúmulo y la diversidad de oficios adscritos al Administrador, informará por separado el Visitador al señor Ministro de Hacienda.

Pidió el Visitador una lista de los libros que se llevan en las diferentes Secciones de Aduana, y mientras se formula dicha lista, fue traído a la vista el libro de cuenta y razón, llevado por el señor José María Valdeblánquez, con limpieza y buena letra, pero las partidas, las operaciones no están descritas como lo dispone el Código Fiscal de 1912 en sus artículos 285, 301 y 305, sino como lo disponía el Decreto número 1036 de 1904 en su artículo 22, sin tomar en cuenta que este mismo Decreto dispone en su artículo 269 que todas las operaciones practicadas por los empleados de manejo se describan, día por día, en el libro general de la cuenta. El mismo Decreto, en su artículo 401, dispone que la cuenta que deben rendir mensualmente los responsables del Erario a la Corte de Cuentas se compondrá de los siguientes elementos:

"... ... ...

"2.° Copia de las operaciones descritas en el libro general en el curso del mes, etc."

El artículo 22 del Decreto número 1036 de 1904, dice:

"En cumplimiento de lo que dispone el artículo 104 de la Ley 146 de 1888, las oficinas de recaudación y pago describirán un solo artículo mensual a favor del Tesoro, por las rentas que se liquiden, y otro a cargo del Tesoro por los gastos, pero el reconocimiento, etc."

Y en esa forma están descritas las operaciones en el libro que se examina.

El artículo 285 del Código Fiscal nuevo, Ley 110 de 1912, dice:

"La unidad de cuenta consiste en la obligación impuesta al empleado de manejo de describir diariamente en un libro de cuenta y razón las operaciones verificadas en su oficina, auxiliado para los pormenores por libros de clasificación, cuyas descripciones, necesariamente, tienen que pasarse en conjunto al libro general."

El artículo 301 de la dicha Ley 110 de 1912 dice:

"Todos los responsables del Erario deben llevar cuenta comprobada de su administración día por día, así: etc."

Y el 305 de la misma Ley dice:

"b) Cada día deben sentarse las partidas correspondientes a las operaciones realizadas, de manera que en cualquier momento puede verificarse la conformidad de los asientos, ya con las existencias en caja, ya con los elementos de otra clase, a que respectivamente se refieran."

Además, el Director de la Contabilidad General, señor José Joaquín Liévano, en circular dirigida a los responsables del Erario, les recordó a éstos que todas las oficinas nacionales de manejo, tanto recaudadoras como pagadoras, tienen obligación de rendir mensualmente su cuenta, la cual deben describir diariamente en el libro. El párrafo pertinente de la circular dice:

"Los empleados de manejo deben describir diariamente en el libro de la cuenta las operaciones que practiquen; y los datos que arroje ésta al fin del mes, hechas las correcciones, para deducir o aumentar las cantidades que deban disminuírse o aumentarse, son los que sirven para formar el cuadro sinóptico mensual, el que debe remitirse invariablemente a esta Dirección en el curso de los diez primeros días del mes siguiente a aquel a que él se refiera.

"Los datos que suministren, tanto a esta oficina como a las demás a que deban enviarse, han de ser todos iguales, puesto que ellos son tomados del libro de la cuenta, y ésta es una sola."

Como se ve, no queda duda de la manera de describir las operaciones en el libro de cuenta y razón; pero parece que el Tenedor de Libros, por desconocimiento de las disposiciones citadas, alegando que la Corte de Cuentas no ha censurado el procedimiento, se dejó llevar del deseo de disminuír un poco el trabajo, pues es claro que el sistema que debió seguir implica mayores tiempo y trabajo, que se doblan al tomar la copia del libro para remitirla a la Corte de Cuentas.

El Visitador Fiscal piensa que hay oficinas en las cuales podría la ley consentir el sistema del artículo 22 del Decreto número 1036 de 1904, aunque en la mayor parte de los casos es de absoluta necesidad y conveniencia que rija el otro. En la Tesorería de la Canalización, por ejemplo, es necesario, indispensable, que las operaciones sean descritas día por día, como lo es en la Aduana de Barranquilla; en la Aduana de Santa Marta sería suficiente, en las condiciones del comercio actual, el sistema del artículo 22 del Decreto de 1904, según el cual las oficinas de recaudación y pago debían describir un solo artículo mensual a favor del Tesoro, por las rentas que se liquidaban, y otro a cargo del Tesoro, por los gastos; pero en todo caso el Ministerio y la Dirección de la Contabilidad General decidirán sobre la conveniencia de solicitar del Congreso una modificación de la ley, y mientras subsista la actual, la cuenta debe llevarse como aquélla lo dispone.

El Administrador de la Aduana llamó la atención del Visitador Fiscal al artículo 51 de la 85 de 1915. Trata el artículo de que el Administrador podrá dar permiso para la descarga de los buques en las horas de la noche, cuando así sea solicitado, en virtud de la necesidad de activar las operaciones, pero que la de descargar se hará bajo la vigilancia del Resguardo. No habla la ley de la operación de cargar el buque, y aunque salta a la vista que la omisión de la palabra, si no es de un todo de cargo del impresor o del copista, es indudablemente descuido en la redacción, se hace preciso que el punto sea aclarado por quien corresponda. Entretanto, es lógico que el Administrador continúe permitiendo el trabajo de noche, tanto para descargar como para cargar, pues es precisamente lo último, sin duda, lo que dio origen a la ley, por ser de noche casi siempre cuando se cargan los buques que hacen el comercio de fruta.

—

Marzo 11

Es conveniente dejar constancia de que la visita en que se ocupa el Visitador ha sido interrumpida o suspendida varias veces por causas diversas, y principalmente porque el Visitador ha estimado necesario darse cuenta clara y

precisa del mecanismo o de la organización de las diferentes Secciones de la Aduana y de las labores que ellas exigen.

Examinado el libro de cuenta y razón, y hecha la observación que quedó expresada anteriormente, el señor Administrador de la Aduana presentó la relación de los que se llevan en las Secciones, así:

Borrador de caja;
Libro de caja;
Libro de cuentas corrientes;
Libro de registro de facturas y manifiestos;
Libro de registro de nacionalización de buques;
Libro de certificaciones;
Libro de diligencias de entrega de la oficina;
Libro de resoluciones.

—

Libro de registro de manifiestos;
Libro de liquidaciones;
Libro de copiador de sobordos;
Libro de diligencias de posesión de empleados.

—

Libro de entradas y salidas de buques;
Libro copiador de actas de remates.

—

Libro de diligencias de reconocimientos.

—

Libro anotador de pesadas.

—

Libro de movimiento de caja;
Libro copiador de oficios o notas;
Libro copiador de telegramas;
Libro de registro de licencias de sal;
Libro de registro de entregas de manifiestos;
Libro de entrega de correspondencia;
Libro de anotación de vales del Tesoro.

Se advierte que de los anteriores libros, el de registro de facturas y manifiestos, el de registro de licencias de sales y el de certificaciones, se llevan por iniciativa y creación del actual Administrador, y el de anotar las pesadas, por el Fiel de Balanza, señor Manuel Alvarez Jiménez.

Hay, además, un libro anotador de recibos, las libretas de recibos de consignaciones a cuenta de derechos de importación y libretas de guías de sal.

Pidió el Visitador el libro de cuentas corrientes para examinarlo y ver el estado de algunas de ellas, que parece requieren una atención, un trabajo especial transitorios; pero antes de proceder a ello, se toma nota de que no se lleva un libro borrador del diario, el cual, es claro, habría sido inútil, no haciéndose la descripción de las operaciones día por día.

Cuando el Visitador Fiscal pidió el libro de cuentas corrientes, el Administrador le advirtió que en ese libro había varias irregularidades y algunos vacíos, de manera que él había creído que no se podían aceptar como correctas algunas cuentas, ni como verídicos o exactos los resultados de ellas. Efectivamente, el libro desde muy atrás viene muy irregularmente llevado. En las cuentas no se cargan sencillamente las partidas que la liquidación de los manifiestos arroja a cargo del comerciante, ni se abonan sencillamente las cantidades que en dinero y en vales va consignando el comerciante, o mejor dicho, la operación en algunos casos aparece doble: después de haber cargado en las cuentas las partidas correspondientes a las liquidaciones de los manifiestos y de haber hecho los abonos que en el curso de varios días ocurren por consignaciones a buena cuenta, por las cuales se han ido expidiendo los correspondientes recibos, cuando tiene el comerciante varios de éstos, y, por otra parte, hay varios manifiestos anotados en el debe de su cuenta, presenta los recibos y pide los manifiestos cancelados o que se alcanza a cancelar con recibos.

Como no siempre la suma de éstos cancela un número completo de manifiestos, el comerciante consigna lo que falta, y a esto se le da entrada en el libro de caja, pero en la cuenta del comerciante abonan otra vez las cantidades expresadas en los manifiestos, lo cual determina la necesidad de cargar las cantidades que expresan los recibos. Este procedimiento, por sí solo, es bastante para producir confusiones y errores, pero hay más: en ocasiones se han abonado dos veces las partidas de dinero, sin hacer el cargo doble en la cuenta, o se ha olvidado hacer el cargo de manifiestos, y aun el abono de dinero, y ocurre en casi todas las cuentas que en julio de 1915 aparecen cortadas, sin producir saldo alguno, y reabiertas en 1.º de septiembre con un saldo que no se sabe cómo se ha obtenido. El Administrador informa que de todo lo anterior ha dado cuenta al Secretario de Hacienda al pasar su última visita, y al señor Ministro de Hacienda, anotando que esas causas de error, esos motivos de embrollo o confusión fueron tal vez los que determinaron esos vacíos o soluciones de continuidad en las cuentas, como la que aparece de julio a septiembre. Hace notar una cuenta que aparece cortada, sin arrojar saldo, es decir, que no sumaron las partidas del debe para comparar las sumas con la partida del haber, que tampoco fueron sumadas, y la cuenta fue continuada nuevamente como si principiara, esto es, sin saldo anterior. Examinada esta cuenta por el Administrador y el Visitador Fiscal, y, últimamente hecha desde octubre de 1914, se halló una diferencia a cargo del comerciante, diferencia proveniente de haber dejado de cargar $ 907-44 por liquidación de un manifiesto, y por no haber abonado $ 900, que sí figuran cargados en el debe de caja.

Otra cuenta ha sido examinada y estudiada en la misma forma de la anterior, pero el saldo que arroja no ha sido discutido con el comerciante, por hallarse éste ausente. Estas labores han requerido varios días, y exigirán unos más, hasta concluír el examen de las siete u ocho cuentas que se encuentran en el libro en condiciones iguales a las de las cuentas ya estudiadas.

El Visitador declara que cuentas así llevadas no infunden confianza en la idoneidad del Contador, y que un empleado de esta clase pone en peligro, a más de la suya, la honorabilidad del Administrador, quien, necesariamente, tiene que proceder en muchos casos fiado en los informes y trabajos del Contador. Esto, y el ver que actualmente, con personal escaso y poco idóneo, es imposible hacer todos los días el estado de caja, o siquiera hacerlo con frecuencia, afirma en el Visitador la convicción de que debe crearse una plaza de Cajero y una de Portero Escribiente, al propio tiempo que debe reemplazarse al actual Contador por persona menos escasa de condiciones para el buen desempeño del empleo.

Marzo 25:

En el estudio y arreglo de las cuentas corrientes se ha invertido buen número de días, y todavía se emplearán otros más, pero quedarán aquéllas con sus saldos precisos, después de repetidas verificaciones.

Marzo 29:

Habiendo anunciado la Secretaría de Hacienda la próxima visita que ha de practicarse para el examen de las cuentas de enero y febrero, se suspende ésta del Visitador Fiscal, quien se ocupa en pasar visita en la Contaduría del Regimiento Córdoba número 7.

Santiago Lleras

1916. Abril 9:

A continuar la visita suspendida el día 29 de marzo último se presentó en la Administración de la Aduana, a las nueve de la mañana, el Visitador Fiscal, y procedió a dar lectura a las actas de las visitas practicadas por el señor Secretario de Hacienda y el Jefe de la Sección 1.ª de Hacienda, con el objeto de examinar las cuentas correspondientes a los meses de enero y febrero últimos. De la lectura de dichas piezas se deduce que el examen de ellas, como todas las que el Visitador ha visto firmadas por el señor Juan Sánchez, no deja nada que desear, y por el resultado de dicho examen, hecho por persona tan competente y escrupulosa como lo es el Jefe de la Sección 1.ª de Hacienda, se advierte que la Administración de la Aduana ha entrado en época de normalidad, orden, escrúpulo y otras condiciones que tranquilizan el espíritu y alegran el patriotismo.

Como el estudio y examen de las cuentas corrientes se emprendió por iniciación del señor Administrador, y éste se declara ya satisfecho con los resultados ya obtenidos respecto de las cuentas más delicadas, y ello lo despreocupa en cuanto la manera de proceder con las pocas que faltan por estudiar, continúa la visita su curso, para lo cual el Visitador pide se le diga qué depósitos y a cuánto ascendían los que hubiera con anterioridad a la fecha en que el señor doctor José M. Campo entró a desempeñar el cargo de Administrador de la Aduana.

El señor Valdeblánquez presentó para ello el libro de cuenta y razón, y fueron examinadas las cuentas de depósitos y la de remesas.

En la primera se halló que por orden del Juez 3.º Municipal de Bogotá se hicieron unos descuentos a algunos empleados, al pagarles sus sueldos; y en la de remesas a la

Tesorería, se vio que algunos de esos descuentos fueron ya remesados, y otros están a la orden del Juez, sin aumento alguno, porque los demandados no son ya empleados de la Aduana.

También se halló en la misma cuenta una partida de $ 265, por razón de un giro a cargo del señor Luis J. Ibáñez, y que éste no ha cubierto. Viene esto de que el Administrador Ibáñez dio al entonces Visitador Fiscal, señor Julio H. Palacio, $ 250, que dijo debía cubrirle el Administrador de Hacienda de Barranquilla, así como $ 15 que dio al Escribiente del señor Palacio, Gonzalo Girón, hijo, y que tampoco fueron cubiertos. Parece que al señor Cormane se le quiere hacer responsable de aquellas cantidades, por haber recibido del señor Ibáñez como dinero los recibos de los señores Palacio y Girón, pero eso será tanto más injusto cuanto el señor Cormane hizo notar, al recibir la caja, su ninguna voluntad de aceptar aquellos papeles como dinero, y por consiguiente, su ninguna responsabilidad, puesto que fue Ibáñez quien los recibió, y quien retiró de la caja aquel dinero. Además consta en los libros que se estudian, que habiendo aparecido en caja un sobrante de dinero, que el señor Cormane no pudo explicarse, él resolvió incorporar aquel dinero en la cuenta. El Visitador es de opinión que si el verdadero responsable o deudor es el señor Julio H. Palacio, es contra él contra quien debe entablarse la acción ejecutiva, por medio del Juez Nacional, y en caso de que ella resulte—como no es probable—baldía, es al señor Ibáñez a quien debe exigirse la responsabilidad.

Abril 10:

Continuó el Vistador Fiscal el examen del libro de cuenta y razón y las copias de los balances. De ellos se toman las cantidades siguientes:

Producto de derechos de aduana en 1916	$ 159,089 ..
Producto del 2 por 100 para lo conversión	3,179 91
Tonelaje	9,099 49
Faro	9,208 69
Sanidad	1,230 ..
Lastre	8 50
Salinas	1,460 ..
	$ 183,275 59
Ingresos varios	4,137 38
Total	$ 187,412 97

Médico de Sanidad, sueldo en el año	$ 1,461 ..
Personal de la Aduana	13,161 42
Personal del Resguardo	10,161 20
Guardacostas número 2. Personal y material	9,854 35
Faro. Maquinista desde mayo	362 43
Aduanas. Material	962 43
Gastos varios	98 22
Salinas	2,877 69
Total	$ 38,938 74

Comparación:

Ingresos	$ 187,412 97
Egresos	38,938 74
Líquido	$ 148,474 23

Abril 11:

Se procedió a examinar el libro de cuenta y razón del año en curso de 1916, y se halló extendida muy correctamente la cuenta hasta el 31 de marzo último, en cuanto a nitidez, buena letra, correspondencia en las partidas entre las diversas cuentas y con los comprobantes.

El sistema de describir las operaciones día por día no ha sido implantado, porque se espera se resuelva por el Ministro si en todo caso ha de cumplirse con los Reglamentos, o si, como lo indica en informe separado el Visitador Fiscal, puede continuarse haciendo la descripción al fin de cada mes, siquiera sea mientras el tráfico por esta Aduana sea tan escaso como es hoy.

Del libro de cuenta y razón y de los balances se han tomado los siguientes datos sobre el resultado de las operaciones en el primer trimestre del año:

Ingresos:

Por cuenta de la Aduana (el trimestre)	$ 33,676 67
Por 2 por 100 para la conversión	674 30
Por tonelaje	2,420 12
Por faro	2,059 85
Por sanidad	420 ..
Por lastre	7 50
Por ingresos varios	13 10
Por salinas marítimas	1,130 57
	$ 40,402 11

Egresos:

Sueldo del Médico de Sanidad (tres meses)	$ 334 80
Sueldo del personal de la Aduana (tres meses)	3,228 93
Sueldo del Resguardo (tres meses)	2,528 94
Material de la Aduana y el faro (tres meses)	194 40
Guardacostas número 2. Personal y material (tres meses)	1,493 07
Aduana. Material. Pasajes expedidos a los Guardas, para el Ferrocarril, y flete de cincuenta tanques de gasolina	143 14
Salinas. Personal y material	821 92
Gastos varios	42 85
	$ 8,788 05

Comparación:

Ingresos en tres meses	$ 40,402 11
Egresos en tres meses	8,788 05
Total	$ 31,614 06

Si se hubiera de juzgar o apreciar el resultado del año, proporcionalmente al de los tres meses de que se trata, el del final del año no podía ser más entristecedor.

Si el Ministerio resolviere que el libro puede llevarse como se ha venido haciendo, puede decirse que él está al corriente; en el caso contrario, podrá considerarse con un atraso del 1.º a hoy.

A este respecto, el señor Tenedor de Libros hace notar que la descripción de las operaciones día por día requiere —como ya lo dijo el Visitador Fiscal—mayores tiempo y trabajo, y reclama para tal caso un Ayudante.

El Visitador Fiscal estima que estando tan reciente el examen de la cuenta hecho por el señor Sánchez, Jefe de la Sección de Hacienda, en las cuentas de enero y febrero, y el arqueo de caja verificado el día cuatro del mes en curso, según consta en el acta de la visita de esa fecha, no es indispensable por ahora interrumpir los trabajos de la oficina para repetir el examen del libro de caja y el arqueo de ésta.

De la Sección de Estadística fueron tomados los siguientes datos:

Exportación en 1915:

Guineos: 3.962,009 racimos, con peso de 90.946,316 kilogramos. Valor, $ 1.979,223.

Café: kilos 387,535. Valor, $ 51,990.

Cueros: kilos 107,472. Valor, $ 47,835-63.

Abril 12:

Se continuó el examen del libro de caja desde el día cuatro de abril, fecha del último arqueo practicado para finalizar la visita del señor Secretario de Hacienda y del Jefe de la Sección de Hacienda, señor Juan Sánchez.

Terminado el examen del libro y hallando todo correcto y acorde con los comprobantes, se procedió a practicar el arqueo de caja, comprensivo de todas las operaciones hasta hoy, y se halló lo siguiente:

Existencia el día 4 de abril	$ 5,315 02
Entradas del día 4 al 12	3,565 81
	$ 8,880 83
Salidas del día 4 al 12	4,047 01
Diferencia	$ 4,833 82

Esta diferencia fue hallada en la caja en la forma siguiente:

Oro y monedas americanas	$ 765 20
Dinero	3,111 98
Vales, documentos, recibos	956 64
	$ 4,833 82

Entre los recibos figuran los de varias mensualidades, desde 1.° de enero, pagados al encargado de manejar el faro, pues el Ministro no ha legalizado ese gasto todavía.

Y se declara cerrada la visita, y firman esta diligencia.

El Visitador Fiscal, **Santiago Lleras**—El Administrador de la Aduana, **J. M. Campo.**

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO de compra de tiza para las Escuelas del Departamento de Antioquia.

Los infrascritos, a saber: Tomás Bernal, en su carácter de Director General de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, según telegrama número 123 de 31 de marzo próximo pasado, por una parte, y Félix Mariano Franco, mayor de edad y vecino de este Distrito, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Franco se compromete a fabricar para el uso de las Escuelas del Departameto mil (1,000) cajitas de tiza, de ciento cuarenta y cuatro barras cada una, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro la caja. La tiza será de muy buena calidad, igual a la que dicho señor Franco entregó a la Dirección en el último contrato celebrado. Para la entrega total de la tiza se le conceden dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, y el pago se efectuará una vez cumplidas las condiciones estipuladas.

Bernal, en su carácter expresado, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se le pague a Franco la cantidad de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro, como valor de la tiza, según el precio convenido.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública, y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Medellín, a diez y siete de abril de mil novecientos diez y seis.

Tomás Bernal — Félix Mariano Franco — Testigo, **Gonzalo Velásquez I.**—Testigo, **Luis Rafael Mejía A.**

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos. Bogotá, mayo 3 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Emilio FERRERO.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 8 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

—

CONTRATO para la provisión de uniforme para la Banda Nacional de Música de Bogotá.

Conste por el presente que nosotros, a saber: Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y por otra, Carlos Martínez T., mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se llamará **el Contratista**, hemos celebrado el contrato que se detalla en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno los siguientes elementos para la Banda Nacional de Música de Bogotá, fabricados por la Casa Brooks Uniform C.°, de Nueva York, de acuerdo con el siguiente detalle: sesenta y dos (62) uniformes, compuestos de chaqueta, pantalón y gorra, así: chaqueta y pantalón, según modelo número 4496 remitido el 29 de marzo del presente año, con las siguientes modificaciones:

a) El paño será de color verde oscuro, como la muestra que el Gobierno ha dado al Contratista, y la calidad del paño no será inferior al número 861, como la del uniforme de gala para comisario subalterno, escogido según contrato celebrado el día 16 de diciembre de 1915, entre el señor General Salomón Correal, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Raúl Restrepo, en su calidad de representante de la Casa antes dicha. Las franjas o adornos que lleva el modelo citado en vez de dorados serán negros, y de lana del mismo ancho y en los mismos dibujos. El pantalón será igual al número 4496 con galón negro. La gorra será según el modelo número 506, página 24 del catálogo número 25 de la misma Casa, con insignia y cordones dorados. Los botones serán dorados, con el escudo de Colombia y la siguiente inscripción: **Banda Nacional—Bogotá,** del tamaño de los que tiene el uniforme remitido.

Sesenta (60) uniformes serán confeccionados sobre medidas, según relación que se entregará a los fabricantes, y los dos restantes se enviarán de talla media.

Un uniforme llevará la inscripción y adorno: **Músico Mayor,** según consta en la página número 30 del catálogo número 27.

El precio de estos uniformes será el de diez y seis pesos cuarenta centavo ($ 16-40) oro americano, incluyendo la gorra.

En caso de que el color del paño de la muestra que se remite exigiere un alza de precio, el color del paño podrá ser azul oscuro, pero la calidad será más o menos la misma, número 861, de lo cual darán aviso los fabricantes por cable.

Segunda. Los uniformes y gorras de que se trata en este contrato serán entregados por el Contratista o su representante, señor Raúl Restrepo, al Cónsul de Colombia en Nueva York, franco, a bordo, en el puerto de dicha ciudad, a entera satisfacción del expresado Cónsul, y en completa conformidad con la muestra y modelos adoptados, y con el detalle de la cláusula primera de este contrato, dentro de dos meses y medio, contados desde la fecha de la aprobación definitiva de éste.

El empaque de estos elementos será especialmente cuidadoso por parte del Contratista, con coleta, frazadas de lana o tela de bayetón y encerados, todo de buena clase, de manera que eviten cualquier avería.

Es entendido que el Contratista queda obligado a reponer cualquier número de piezas de dichos uniformes que no lleguen a Bogotá en las precisas condiciones estipuladas, para lo cual bastará el aviso que se dará al fiador, quien puede verificar la exactitud del reclamo.

Tercero. El Gobierno se obliga a hacer pagar en Nueva York al Contratista, o a su representante señor Raúl Restrepo, como valor total de todos los elementos de que habla este contrato, la suma de novecientos ochenta y seis pesos treinta centavos ($ 986-30 oro americano, según el siguiente pormenor:

Sesenta y dos (62) uniformes, a diez y seis pesos cuarenta centavos ($ 16-40), incluyendo la gorra, mil

diez y seis pesos ochenta centavos . . . . . $ 1,016 80

Menos el descuento del tres por ciento (3 por 100) sobre esa suma, que asciende a treinta pesos cincuenta centavos 30 50

Valor líquido, novecientos ochenta y seis pesos treinta centavos. $ 986 30

La expresada cantidad de novecientos ochenta y seis pesos treinta centavos ($ 986-30) se pagará así:

Veinticinco por ciento (25 por 100), o sea doscientos cuarenta y seis pesos cincuenta y siete centavos ($ 246-57) cuando el Contratista o su representante dé principio a la fabricación del pedido, y el resto, o sea setecientos treinta y nueve pesos setenta y tres centavos ($ 739-73) oro, cuando sean entregados al Cónsul todos los uniformes y los respectivos documentos de embarque.

Cuarta. El Contratista se obliga a pagar al Tesoro Nacional una multa de doscientos pesos ($ 200) oro americano en el caso de que no cumpla los compromisos que contrae por el presente contrato.

Quinta. El Contratista da como como fiador mancomunado y solidario con él al señor Guillermo Martínez Toro, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para responder del exacto cumplimiento de este contrato y del pago de la multa estipulada en la cláusula anterior, quien, en prueba de su aceptación, firma el presente decumento.

Sexta. El Gobierno podrá declarar caducado este contrato por medio de providencia administrativa, y sin lugar a reclamo alguno de parte del Contratista, en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal colombiano, y también en el de que no sean entregados en los plazos estipulados.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y seis.

Emilio FERRERO—Carlos Martínez T.—Guillermo Martínez Toro.

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, mayo 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

—

CONTRATO sobre compra de doscientos cajones para empaques de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Clementina de Currea, mujer viuda y vecina de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Clementina de Currea vende al Gobierno, para empaques de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, doscientos (200) cajones de madera, del tamaño suficiente para bultos de cinco arrobas cada uno, al precio de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada cajón, los cuales entregará al señor Jefe del depósito de textos del Ministerio, una vez aprobado el presente contrato, y a su entera satisfacción.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Clementina de Currea, por la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor de los cajones contratados.

Para su validez se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintiséis de abril de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Clementina de Currea.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos. Bogotá, abril 27 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro

—

ACTA DE INCINERACION

1916—Mayo 20—$ 15.000,000.

En Bogotá, a 20 de mayo de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de quince millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 8,000, de $ 25 cada uno $	200,000	
En 20,000, de $ 50 cada uno .	1.000,000	
En 72,000, de $ 100 cada uno	7.200,000	
En 2,000, de $ 1,000 cada uno	2.000,000	10.400,000
American Bank, 3.ª:		
En 56,000, de $ 50 cada uno $	2.800,000	
En 18,000, de $ 100 cada uno	1.800,000	4.600,000
Suma incinerada hoy . . . . . $		15.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		270.174,325
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . . $		285.174,325

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea y Juan de Dios Gutiérrez, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Julio Escobar Sáenz, miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá; Rafael Martínez y Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Cambio en Bogotá, y V. Jaramillo y José Antonio Murcia, Oficial Mayor y Oficial de Caja de la Junta, respectivamente. El señor Amadeo Abello, miembro de la Junta, no concurrió a la incineración porque se halla fuéra de la ciudad, en desempeño de una comisión de la Junta.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea, Juan de D. Gutiérrez, Enrique Restrepo García, Julio Escobar Sáenz, R. Martínez y Mosquera, Carlos Ortega, Roberto Hinestrosa, José Antonio Murcia, Dimas G. Bocanegra, V. Jaramillo.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis Jiménez López, mayor de edad y vecino de Bogotá, ante usted ocurro respetuosamente para solicitar, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para explotar la industria de fabricación de **sulfato de soda natural o Mirabilita**, por medio de la evaporación de las aguas minerales naturales y por un procedimiento de mi invención.

Acompaño el recibo de la Tesorería General, por veinte centavos ($ 0-20), en cuenta de los derechos correspondientes; y hónrome en informar a usted que tengo montada y en producción la fábrica respectiva, en el Municipio de Pa pa, fábrica que es la única que funciona en el país.

Estoy listo a presentar la descripción correspondiente, el análisis químico y una muestra del producto.

Bogotá, 3 de mayo de 1916.

Luis Jiménez López

(154)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

PATENTE DE INVENCION

Número 1251.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio los señores Thomas Ray y Joshua R. Ray, domiciliados en la ciudad de Manistee, Estado de Michigan, en los Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado legal, el señor Juan A. Montoya, de esta ciudad, con fecha 21 de marzo último, en solicitud de que se les conceda privilegio exclusivo por el término de veinte (20) años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República el invento de su propiedad, denominado **Nuevos aparatos para evaporación al vacío, con calentamiento por vapor, y mejoras introducidas al procedimiento de evaporación en los aparatos conocidos con el nombre de tachos al vacío de múltiples efectos**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

Conceder a los expresados señores Thomas Ray y Joshua R. Ray, domiciliados en la ciudad de Manistee, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para que fabriquen, vendan, usen o exploten en el territorio de la República el invento de su propiedad, denominado **Nuevos aparatos para evaporación al vacío, con calentamiento por vapor, y mejoras introducidas al procedimiento de evaporación en los aparatos conocidos con el nombre de tachos al vacío de múltiples efectos**, conforme a la descripción y diseños que quedan depositados en este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **B. HERRERA**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a los nombrados señores Thomas Ray y Joshua R. Ray, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, y por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha del presente título, para que fabriquen, usen y vendan o exploten, en el territorio de la República, exclusivamente, el invento de su propiedad, antes mencionado.

Expedida en Bogotá a nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA**.

(188)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1252.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 27 de marzo del presente año, el señor Avelino Gamboa, mayor y vecino de esta ciudad, en representación legal de la Sociedad Escobar, Restrepo & C.ª, domiciliada en Medellín, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender en el territorio de la República, por el término de diez años, **una cubierta, envoltura o cartera, destinada para colocar y empacar cigarrillos y cigarros**, de invención exclusiva de sus poderdantes, y cuyas condiciones de confección o manufactura se hicieron conocer del público por medio de publicaciones repetidas en el **Diario Oficial** números 15763, 15765 y 15768, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

Conceder a la expresada Sociedad Escobar, Restrepo & C.ª, domiciliada en Medellín, la patente que ha solicitado, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República **una cubierta, envoltura o cartera, de cartón o papel, destinada para colocar y empacar cigarrillos y cigarros**, todo de acuerdo con los ejemplares que se acompañaron a la solicitud, y que reposan en este Despacho.

. . . . . .

El Ministro, **B. HERRERA**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la expresada Sociedad Escobar, Restrepo & C.ª, domiciliada en Medellín, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, y por el término de diez años, contados desde la fecha del presente título, para que fabrique, use y venda o explote en el territorio de la República el invento de su propiedad, antes mencionado.

Expedida en Bogotá a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA**.

(187)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2.ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Número 134—Bogotá, marzo 15 de 1916.

Notificado el señor Enrique Rasch Silva desde el día 7 de julio de 1915, del auto adicional de observaciones número 144, de 15 de junio del mismo año, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente a los días transcurridos entre el 10 y el 29 de febrero de 1912, y no habiendo contestado hasta la fecha dicho auto, es llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Por la demora de veintiocho meses en la rendición de la cuenta ha incurrido el responsable en la multa de $ 10.

Nada hay que agregar a lo expuesto ya en el auto número 1 de 1.º de febrero de 1915.

Lo referente al punto 2.º del auto 144 citado arriba, que trata de la diligencia de visita no practicada por la primera autoridad política del lugar, será solucionado cuando se estudie la cuenta general correspondiente (artículo 10 del Decreto número 1149 de 1908, **Diario Oficial** 13443).

El señor Rasch Silva no ha enviado el recibo o constancia de haber consignado la suma de $ 2-95, valor de las estampillas de timbre nacional de que trata el punto 3.º, por lo cual ha incurrido en la multa de $ 5-90 (artículo 25 del Decreto número 909 de 1906).

Por lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance alguno contra el responsable, pero se le imponen, por lo que queda dicho, las multas de diez pesos ($ 10) y de cinco pesos noventa centavos ($ 5-90).

El señor Rasch Silva puede hacer uso del derecho que le concede el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 135—Bogotá, marzo 15 de 1916.

El auto para mejor proveer, número 145, de 16 de junio de 1915, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de marzo de 1912, le fue notificado al responsable, señor Enrique Rasch Silva, desde el 7 de julio del citado año de 1915, sin que hasta la fecha haya sido contestado. Es, pues, llegado el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal.

Por la demora de veintisiete meses con que fue rendida la cuenta, ha incurrido el responsable en la multa de $ 10 (artículo 2005 del Código Fiscal antiguo).

Lo referente a la falta de la diligencia de visita, por no haberla practicado el señor Gobernador, según lo manifestado por el responsable al contestar las observaciones de la cuenta de febrero de 1912, será resuelto en el examen de la cuenta general correspondiente (artículo 10 del Decreto número 1149 de 1908, Diario Oficial 13443).

El señor Ministro de Obras Públicas, en oficio número 6221, de 19 de junio de 1915, dirigido al señor Presidente de esta Corporación, manifestó que las multas de que trata el punto 3.° del auto 145 de que se hizo mención al principio, se refieren al responsable de las cuentas de diciembre de 1911 y enero de 1912, por lo cual se declara al señor Rasch Silva sin ninguna responsabilidad sobre el particular.

Aunque el responsable envió, con nota de 2 de julio de 1915, un oficio del Recaudador de Manatí, en el cual consta que en dicha Recaudación se recibieron las especies de timbre nacional por valor de $ 35, de que trata el punto 4.°, y por las cuales no se rindió cuenta alguna, no puede esta Oficina exonerarlo de esa suma, como tampoco de la de $ 5 que dejó de cargarse el de Soledad, porque la Corte carece de facultad para proceder contra los empleados subalternos (artículo 439 del Reglamento de Contabilidad). Quedan, pues, a cargo del señor Rasch Silva los $ 40 mencionados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906 se declara incurso al responsable en la multa de $ 6-96, valor doble de las estampillas de timbre nacional que hicieron falta a los documentos de que se habló en el punto 5.°

Por no haber enviado el señor Rasch Silva la nómina que se le reclamó en el punto 7.°, no puede abonársele su valor de $ 0-36.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, correspondiente al mes de marzo de 1912, con alcance a cargo del responsable de cuarenta pesos treinta y seis centavos ($ 40-36), los cuales se descomponen así:

Valor de las especies remesadas al Recaudador de Manatí, y por las cuales no rindió cuenta, y por lo dejado de cargar por el de Soledad.	$ 40 ..
Por no haber enviado la nómina que se le reclamó en el punto 7.°.	36
Total.	$ 40 36

Y se le imponen, además, las multas de diez pesos ($ 10) y de seis pesos noventa y seis centavos ($ 6-96).

El responsable puede apelar, derecho que le concede el artículo 353 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 136—Bogotá, marzo 16 de 1916.

Tanto el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de enero de 1915, como el señor Alejandro Motta, ex-Gobernador del Departamento, al ser notificados del auto de fenecimiento provisional número 80, de 14 de febrero último, manifestaron que apelaban.

Siendo legal el recurso interpuesto por dichos señores, se les concede en los términos del artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 137—Bogotá, marzo 16 de 1916.

Por haber apelado en el acto de la notificación los señores Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de febrero de 1915, y Alejandro Motta, ex-Gobernador del mismo Departamento, del auto de fenecimiento provisional número 81, de 14 de febrero último, se les concede el recurso interpuesto, en los términos del artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 138—Bogotá, marzo 16 de 1916.

Contestó el señor Apolinar Cárdenas, por medio de su oficio número 333, de 4 de enero último, el auto de observaciones número 252, de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de abril de 1915.

Todos los puntos de dicho auto, con excepción del 5.°, que trata de los honorarios del Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, fueron satisfactoriamente contestados por el responsable. Este no reintegró a la caja los $ 7-49 que le pagó de más a dicho Expendedor, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, con alcance a cargo del señor Cárdenas de siete pesos cuarenta y nueve centavos ($ 7-49).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 139—Bogotá, marzo 16 de 1916.

El auto de observaciones número 253, de 26 de noviembre último, dictado en la cuenta de mayo de 1915 de la Administración de Hacieda Nacional de Boyacá, fue contestado por el responsable, señor Apolinar Cárdenas, por medio de su oficio número 334, de 3 de enero próximo pasado.

El señor Cárdenas no reintegró a la caja de la Administración los $ 3-68 que le cubrió de más al Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja, por sus honorarios del mes de abril.

Se declaran satisfactoriamente contestados los puntos 1.° y 2.° del auto de observaciones ya citado.

Por tanto, se resuelve:

Fenécese de manera provisional la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de tres pesos sesenta y ocho centavos ($ 3-68).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 140—Bogotá, marzo 16 de 1916.

En oficio número 339, de 8 de enero último, el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de junio de 1915, dio respuesta al auto de observaciones número 254, de fecha 26 de noviembre próximo pasado. Para resolver se considera:

Puntos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° Se declaran satisfactoriamente contestados por el responsable estos cuatro primeros puntos.

Punto 5.° Por no haber enviado el señor Cárdenas el comprobante que se le solicitó en este punto, sobre la venta de cincuenta y ocho sellos de papel, a razón de $ 0-10 cada uno, es de su cargo la cantidad de $ 5-80.

Puntos 6.° y 7.° Contestados satisfactoriamente.

Punto 8.° Por no haber enviado el contrato de que trata este punto, no se le abonan al responsable los $ 40 pagados a la Empresa de Energía Eléctrica por servicio de cuarenta focos de luz para la Penitenciaría, en dos meses, a razón de $ 20 mensuales.

Punto 9.° No se recibió el comprobante del reintegro de $ 0-48, que cobró de más el Expendedor de especies de timbre nacional de Tunja por sus honorarios de mayo. Queda a cargo del responsable dicha cantidad.

Punto 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Fiscal se reconocen a favor del responsable los $ 6-91, por el error que sufrió al cargar la nómina del Recaudador de Pesca.

Punto 11. Como los comprobantes del capítulo 34 suman apenas $ 648-26, y el responsable se descarga de caja de $ 648-36, ha debido reintegrar la diferencia de $ 0-10, que son de su cargo.

Punto 12. Por la falta de las estampillas de timbre nacional en los documentos de que se hizo mención en este punto, ha incurrido el responsable en la multa de $ 9-64.

Por las razones expuestas, se resuelve:

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de junio de 1915, con alcance a cargo del responsable de treinta y nueve pesos cuarenta y siete centavos ($39-47), los cuales se descomponen así:

Por no haber enviado el comprobante de que trata el punto 5.°. . . . . .$	5 80
Por no haber enviado el contrato de que trata el punto 8.°	40 ..
Por no haber enviado el contrato de que trata el punto 9.°.	48
Por el error a cargo del responsable, de que trata el punto 11.	... 10
Suma.	46 38
Se deduce lo reconocido a favor del responsable, según el punto 10	6 91
Quedan. . . . . .$	39 47

Y con la multa que se le impone de nueve pesos sesenta y cuatro centavos ($ 9-64), por la falta de las estampillas de que trata el punto 12.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Nariño.

Número 141—Bogotá, marzo 16 de 1916.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de junio de 1914, de la cual es responsable el señor Wenceslao Gallardo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Debe explicar el responsable en qué forma se descompone la suma de $ 42,510-19, valor de la remesa que le hizo la Tesorería General el 18 de junio, según el número 15251 del **Diario Oficial;**

2.ª La nómina de los empleados del Juzgado 2.° del Circuito de Pasto, por sus sueldos del mes de mayo, carece del recibo de Cristóbal Guerrero, Portero, en veinticuatro días, por $ 9-29.

Se le concede al responsable, para que conteste, el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 142—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de julio de 1914, de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, de la cual es responsable el señor Wenceslao Gallardo:

1.ª La nómina de los empleados del Juzgado 1.° del Circuito de Ipiales, del mes de junio, carece del recibo de Daniel Coral N., Portero, en cinco días, por $ 2.

2.ª En la relación de órdenes telegráficas de la Tesorería General, sobre pagos, no figura la número 423, de 9 de julio, referente a los $ 453-50 para primas de bogas de la guarnición de Puerto Asís en febrero y marzo. Debe enviarse dicha autorización original o en copia debidamente autenticada.

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 143—Bogotá, marzo 17 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de agosto de 1914, fue rendida por el señor José María Fajardo, en su calidad de Administrador encargado, durante la licencia concedida por la Gobernación del Departamento al titular, señor Wenceslao Gallardo, según consta en la diligencia de visita practicada por el señor Secretario de Hacienda el día 27 de agosto de 1914, y sobre dicha cuenta sólo hay que observar que la nómina de los empleados del Tribunal Superior de Pasto, del mes de julio, carece del recibo de Francisco Montúfar, Escribiente, por $ 35.

Al responsable, señor Gallardo, se le concede el término de quince (15) días y el de la distancia para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 144—Bogotá, marzo 17 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de septiembre de 1914, de la cual es responsable el señor Wenceslao Gallardo, sólo se observa que carecen del recibo de los interesados los siguientes documentos, así:

La nómina de los empleados del Juzgado 2.° de Pasto, del mes de agosto: recibos de José María Moncayo C. y Luis Felipe Martínez, Juez y Portero, respectivamente, por $ 2-25 y $ 12 . . . . . $	14 25
La nómina del Juzgado 3.°: recibo de Lisímaco Duarte, Portero en diez y nueve días, por..	7 35
La nómina de la Administración de Hacienda del mes de agosto: recibo de José María Fajardo, Administrador en veintiún días, por	67 74
Total . . . . . $	89 34

Para la contestación de este auto, se le concede de término al responsable quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Nariño.

Número 145—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Estudiada detenidamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Wenceslao Gallardo, y no habiendo observación que hacerle, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 146—Bogotá, marzo 17 de 1916.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de noviembre de 1914, de la cual es responsable el señor Wenceslao Gallardo, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª La nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Túquerres, del mes de septiembre, carece del recibo de Manuel A. Alava, Escribiente y Portero, en diez y siete y trece días, respectivamente, por $ 19-36.

2.ª A la nómina de los empleados de la Penitenciaría, del mes de septiembre, se le adhirieron estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-29, en lugar de ser por $ 0-53. Diferencia, $ 0-24.

3.ª La imputación que ha debido corresponder a los $ 2,500 para gastos de colonización del Caquetá y Putumayo es la de capítulo 86, artículo 706 del Presupuesto, y no la de capítulo 91.

Se le concede al responsable el término de quince días y el de la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 147—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Observaciones que se le hacen a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, correspondiente al mes de diciembre de 1914, de la cual es responsable el señor Wenceslao Gallardo:

1.ª Aunque fue rendida con algún pequeño retardo, no se le impone multa al responsable porque en la diligencia

de visita se hizo constar que la demora en la formación de ella consistió en que las labores de la Administración aumentaron considerablemente con la organización del impuesto de consumo, y a que algunos Recaudadores Municipales no rindieron oportunamente sus cuentas, causas que esta oficina encuentra plenamente justificativas.

2.ª A la cuenta de cobro de Rubén Sañudo, por $ 250, valor de mil doscientos cincuenta pares de alpargatas para el Regimiento Boyacá, le faltan estampillas por valor de $ 0-50.

3.ª Documentos que carecen del recibo de los interesados:

La nómina de los Profesores de la Escuela Normal de Institutoras, del mes de diciembre, recibo de Marceliano Márquez, por. . . . . .$ 7 09

La cuenta de cobro de Angel Cifuentes, por su pensión de diciembre. . . . . 15 ..

Total. . . . .$ 22 09

4.ª Nuevamente se observa que los gastos hechos para la colonización del Caquetá y Putumayo fueron imputados al Capítulo 91 del Presupuesto, en lugar de haber sido al 86, artículo 706.

5.ª Para gastos del Ferrocarril de Nariño se asignó en el capítulo 84 del Presupuesto la suma de 10,000. El total de dicho capítulo en 31 de diciembre es el de $ 14,700. Diferencia pagada de más en el año, $ 4,700.

6.ª Debe informar el responsable si ya el Recaudador Municipal de Ipiales consignó el saldo a su cargo en 31 de diciembre de $ 505-59.

Al señor Gallardo se le concede para que conteste el presente auto el término de quince días y el de la distancia,

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

EXPENDIO particular de especies de timbre nacional de Pasto.

Número 147 bis—Bogotá, marzo 17 de 1916.

Por auto número 1.º, de 29 de enero del presente año, el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Pasto feneció la cuenta del Expendedor de especies de timbre nacional del dicha ciudad, con un alcance de $ 200 a cargo del señor Victoriano Santacruz D., responsable de ella, por el valor de mil hojas de papel sellado, cuenta correspondiente al mes de diciembre de 1915.

En la misma fecha le fue notificado al señor Santacruz el auto mencionado, y apeló de la providencia en el acto. Concedido que le fue el recurso, vino el juicio a la Corte, donde tramitado legalmente en la segunda instancia, es llegado el caso de fallar, y para esto se considera:

Del atento estudio del juicio resulta:

1.º Que el responsable no mejoró su apelación con documento ni alegato alguno.

2.º Que el señor Administrador le hace el cargo de no haber dado entrada en su cuenta a mil hojas de papel sellado que le entregó en los primeros días del mes de diciembre, hecho que niega el responsable de una manera absoluta.

3.º Que está probado con varias declaraciones que el Expendedor sí recibió una cantidad de papel del señor Administrador en los dichos primeros días, por haberlo presenciado.

4.º Que según el cuadro de movimiento de especies las ventas en el mes de diciembre fueron de setecientas cincuenta y nueve hojas, habiendo sido en los anteriores, así:

En abril	1,780
En mayo.	1,693
En agosto.	1,759
En septiembre.	1,668
Y en todos los otros, de más de.	2,000

lo que demuestra que en diciembre faltaron mil hojas, para que el expendio hubiera sido igual al del mes de agosto, y aproximado a los de abril, mayo y septiembre, que fueron los de menos de dos mil sellos; y

5.º Que el hecho de no haber dado el recibo por las mil hojas, no prueba que no las haya recibido.

Por lo expuesto, la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 del Código Fiscal, resuelve confirmar el auto número 1.º, del señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, motivo de la apelación interpuesta por el señor Expendedor de especies de timbre nacional de la misma ciudad.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el juicio a la oficina de su origen.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja.

Número 148—Bogotá, marzo 20 de 1916.

Por auto número 230, de 26 de octubre de 1915, se feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, de 1.º de enero a 14 de noviembre de 1910, con un alcance de $ 1,025-91, y una multa de $ 4-88, a cargo de su responsable, señor Hermófilo Rivadeneira.

El 5 de noviembre siguiente, al ser notificado de dicho auto, solicitó un término de veinte días para contestar y presentar los documentos del caso; y en memorial que lleva la misma fecha, hace la misma solicitud y, para en caso de que no se le conceda, apela para ante la Sala.

Como no se trata de un auto de observaciones que deba contestar, no se le concede el término de los veinte días que solicita, pero habiendo interpuesto el recurso de apelación en tiempo hábil, sí se le concede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MANAOS

Número 149—Bogotá, marzo 20 de 1916.

La contestación que el señor Santiago Rozo E. dio en memorial de fecha 7 de febrero del año pasado al auto de observaciones número 303, de 15 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta de su responsabilidad como Cónsul de la República en Manaos, durante el tiempo comprendido entre el 21 de enero al 10 de noviembre de 1911, dio lugar a un nuevo auto, el de mejor proveer número 49, de 12 de marzo de 1915. Dicho auto le fue notificado en esta ciudad el día 16 del mismo marzo al apoderado del responsable, señor Gumersindo Rozo P.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, con nota número 1363, de 8 de abril último, envió unas copias de los oficios y cables dirigidos por el Ministerio al Cónsul señor Rozo E., relativos a autorizaciones para hacer gastos y verificar pagos.

Si no fuera porque los autos que dicta la Corte deben ser publicados en el **Diario Oficial**, se transcribirían aquí esos cables y esas notas, algunos de carácter reservado, para demostrar una vez más que el responsable señor Rozo E. dispuso de los fondos del Consulado sin seguir instrucciones de nadie. No consta en ninguno de esos documentos la orden expresa de pagar esta o aquella cantidad por este o aquel servicio.

En oficio de ese Ministerio, fechado el 31 de marzo de 1911, y distinguido con el número 1113|24, se le dijo al responsable, entre otras cosas, que se le había autorizado para girar contra el Consulado de Nueva York por diez mil dólares ($ 10,000), para el sostenimiento y provisión de defensa de la fuerza que llevó el General Gamboa. Y ¿quién era el encargado de atender a los gastos de esa fuerza? Ya el señor Ministro de Guerra lo había dicho: el señor Antonio J. Echeverri, nombrado Habilitado de la expedición, quien, como parece, no tuvo funciones qué ejercer, pues los fondos los recibía el señor Cónsul, y él mismo compraba víveres, pagaba sueldos, suministraba pasajes y proveía a la fuerza de toda clase de elementos de movilización, entregando al Habilitado unas pocas y pequeñas cantidades, de las cuales se hará mención en otra parte de este auto.

Si el responsable estaba autorizado para proceder como procedió, el puesto de Habilitado era innecesario, y por lo tanto, no ha debido dársele el carácter de empleado de manejo, exigiéndosele fianza y la obligación de rendir sus cuentas a la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, para que allí fueran incorporadas.

Parece que hubo muchos pagadores en lo que se llamó expedición a **La Pedrera**, pues en las cuentas del responsable figura una partida de diez contos ($ 3,333), entregados al General Gamboa (comprobante número 189, legajo

número 8), "para gastos de la Expedición." El General Gamboa era el ordenador de los gastos, como aparece del cable que, por conducto del Cónsul de Puerto España, le dirigió el Ministerio de Guerra al responsable, con fecha 27 de junio de 1911. Y ¿qué hacía el Habilitado en esos momentos en que el ordenador se convertía en pagador? ¿Porqué no verificó el señor Cónsul directamente esos gastos, como lo hizo tántas otras veces?

Quien debía dar la orden para efectuar los pagos o disponer en qué forma debían ser invertidos los fondos remitidos de Bogotá con destino a la Expedición de La Pedrera, era el mismo Ministro que solicitaba el envío del Ministerio del Tesoro; y como no hay constancia de que el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiera hecho tal solicitud de el del Tesoro, es claro y lógico suponer que este último Ministerio no podía autorizar al responsable para verificar otra clase de gastos que los de sueldos del Cónsul y los de cables relacionados con el servicio del ramo, girando para ello contra el Consulado General de la República en Londres. Esto consta en la página 82 del respectivo juicio de cuentas.

¿Qué sumas manejó el responsable, provenientes de remesas que le hiciera la Tesorería General por conducto del Cónsul en Nueva York? Veámoslo:

El oficio número 332, que el señor Ministro de Guerra le dirigió al señor Presidente de la Corte de Cuentas el 20 de abril de 1912, dice:

"Como respuesta a su atento oficio del 12 del presente mes, distinguido con el número 460, le copio a continuación la parte pertinente del que dirigió a este Despacho, en el mismo sentido, el señor Tesorero General de la República; dice así:

'A solicitud de ese Ministerio el señor Ministro del Tesoro ha ordenado a este Despacho situar en el Consulado de la República en Nueva York, a la orden de los Cónsules de Manaos y de Trinidad, las cantidades que se expresan, con destino a gastos de la Sección Especial de la Gendarmería del Bajo Caquetá:

'1911:

'Marzo 30. A la orden del Cónsul en Manaos	$ 10,000
'Junio 12. A la orden del Cónsul en Manaos	15,000 ..
'Agosto 1.º A la orden del Cónsul en Manaos	15,000 ..
'Agosto 9. A la orden del Cónsul en Manaos	10,000 ..
'Septiembre 6. A la orden del Cónsul en Manaos	2,000 ..
'Septiembre 28. A la orden del Cónsul en Manaos	4,800 ..
'Octubre 6. A la orden del Cónsul en Trinidad	6,200 ..
'Octubre 26. A la orden del Cónsul en Manaos	5,000 ..
'Octubre 27. A la orden del Cónsul en Manaos	4,000 ..
	$ 72,000 ..'

"Este Despacho solicitó además del señor Ministro del Tesoro que situara en Londres, a la orden del Cónsul en Manaos, en el mes de diciembre último, para gastos de la Gendarmería del Caquetá, la cantidad de $ 45,000 oro.

"En el presente año sólo se han remesado cuatro mil pesos.

"Soy de usted muy atento, seguro servidor,

José Manuel ARANGO"

Ya lo hemos visto: esas sumas iban destinadas a gastos de la Sección Especial de la Gendarmería del Bajo Caquetá, y sólo podía disponer de ellas el Habilitado del Cuerpo, nombrado para el efecto.

Al contestar el auto para mejor proveer, número 49, de que se hizo mención atrás, dijo el señor Ministro de Guerra:

'República de Colombia—Ministerio de Guerra—Contabilidad—Oficio número 952—Bogotá, 27 de julio de 1915.

'Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Este Ministerio no dio orden al señor Santiago Rozo para percibir los giros que hacía la Tesorería General de la República, por conducto de los Consulados en Londres y Nueva York, para los gastos de la Expedición de La Pedrera, y de entregarlos al Habilitado de tal Cuerpo, en su carácter de Cónsul de Colombia en Manaos, porque no dependiendo él de este Despacho, toda disposición sobre el particular correspondía comunicarla al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la oficina remisoria de tales fondos.

"Como elemento de información, que pueda serle útil al señor Magistrado de la Sección 2.ª, en el examen de las cuentas a que alude, estimo conveniente transcribir a continuación el siguiente oficio:

'República de Colombia—Ministerio de Guerra—Número 1194—Bogotá, 7 de noviembre de 1911.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

'Con la presente nota tengo el honor de remitir a usted, original y en ocho fojas útiles, la nota número 551, de fecha 26 de septiembre del año en curso, dirigida a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra por el Cónsul de Colombia en Manaos, la cual recibió este Despacho del Habilitado de la Sección Especial del Caquetá, el día 4 del presente mes, y de ella se ha dejado la correspondiente copia.

'Sin entrar en un estudio detenido de la citada comunicación, en la parte que se relaciona con el manejo de fondos, creo de suma importancia llamar la atención de ese honorable Ministerio a la imprescindible necesidad de exigir al señor Santiago Rozo la rendición inmediata de sus cuentas, porque, como no lo ignora ese Despacho, se sucedieron en el movimiento de las crecidas sumas enviadas a la Expedición del Caquetá algunas graves irregularidades que es preciso averiguar prolijamente para establecer la correcta inversión de los caudales públicos, percibidos en su mayor parte por el Cónsul de Colombia en Manaos, sin que éste suministrara al respectivo Habilitado los datos de los ingresos y egresos, cosa natural y corriente para centralizar en una sola oficina esa clase de operaciones, tanto más cuanto el señor Rozo no era el responsable directo del manejo de esos fondos, sino el médium para hacerlos llegar a su destino, interviniendo, por supuesto, en su carácter oficial y como conocedor de la región, con sus indicaciones e influencias, a la consecución de todo aquello que fuera indispensable para el buen desempeño de la comisión encomendada al General Gamboa.

'Estima este Despacho que no puede aceptársele al señor Rozo la declaratoria que hace en la parte final del oficio a que aludo, de que "hay cuentas que no puedo ni debo enviar a la Corte de Cuentas," porque, en una u otra forma, está en el deber de comprobarlas, y ninguna ley lo releva ni permite al Gobierno eximirlo de esa sagrada obligación.

'De usted muy atento servidor, **Mariano Ospina V.**'

"Dejo así contestado el oficio de usted, número 3057, de 19 del pasado mes de junio, suplicándole excuse la demora involuntaria por los quehaceres consiguientes a la preparación del informe al Congreso en sus actuales sesiones.

"Soy de usted muy atento, seguro servidor,

Isaías LUJAN"

Queda demostrado una vez más, que "el señor Rozo no era el responsable directo del manejo de esos fondos, sino el médium para hacerlos llegar a su destino, interviniendo, por supuesto, en su carácter oficial y como conocedor de la región, con sus indicaciones e influencias, a la consecución de todo aquello que fuera indispensable para el buen desempeño de la comisión encomendada al General Gamboa."

Si el señor Rozo así hubiera procedido, se habría evitado el trabajo de andar buscando víveres, drogas y pasajes para la Expedición, función exclusiva del Habilitado, y de estar atendiendo a los gastos de hotel para el Cónsul y los expedicionarios; de cognac, champaña, coche, cervezas, vinos, cigarrillos, tabaco y tántos otros, que por el estilo figuran en su cuenta. Esos gastos, quizá, eran los que le impedían "enviar sus cuentas a la Corte del ramo."

Considera el suscrito que basta con lo ya dicho para declarar que de los $ 65,800 que el responsable recibió del Consulado de Nueva York, por remesas que le hizo la Tesorería General por cuenta del Ministerio de Guerra, le son sólo abonables las siguientes sumas:

Valor del pasaje para los señores Humberto Wiesner y Julio Duque. Comprobante número 48. Legajo número 4.

Orden del Habilitado. Oficio de 22 de abril de 1911. . . . . $	100 ..
Entregado al Habilitado, señor A. J. Echeverri L., el 30 de junio de 1911. Comprobante número 119. Legajo número 6.	400 ..
Entregado al mismo, en la misma fecha. Comprobante número 120. Legajo número 6. .	897 67
Entregado al mismo, en la misma fecha. Comprobante número 121. Legajo número 6.	265 60
Suma reintegrada en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla. Comprobante número 341. Legajo número 11. . .	7 20
Total. . . . $	1,670 47

y que debe responder por la diferencia de $ 64,129-53, que invirtió sin autorización legal alguna.

Se deja constancia de que a la vista se han tenido los siguientes memoriales, dirigidos por el señor Lisímaco Paláu, apoderado del señor Rozo E., y los documentos que a ellos se acompañaron, relacionados con el punto anterior, documentos que ya conocía la Corte y que nada prueban en lo referente a autorizaciones. Dichos memoriales son:

El de fecha 17 de septiembre de 1915.
El de 16 de diciembre del mismo año.
El de 1.º de febrero de 1916.
El de 2 del mismo febrero; y
El de 1.º del mes en curso.

En este último pide el señor apoderado que se dicte un nuevo auto para mejor proveer, tendiente a solicitar del actual Cónsul en Manaos el envío de copias de los documentos relacionados con los asuntos internacionales, y otros, inconducentes para el caso, pues dado que esos documentos fueran enviados, ninguna luz arrojarían sobre el particular, ya que está probado por las comunicaciones que los Ministerios han dirigido a la Corte, que ninguno de ellos dio autorización expresa y terminante al señor Rozo para verificar gasto alguno.

II

Son fundadas las razones que expone el señor Rozo E. al referirse a este punto del auto de observaciones número 303, relacionado con los $ 500 que el señor Arturo Báez R., en su carácter de Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba, recibió de la Casa comercial de E. de Holanda & C.º Mas no puede aceptarse que sea dicho señor Báez R., el único responsable de esa suma, puesto que está de por medio una declaración jurada, más o menos en forma legal, de la cual se desprende que el señor Rozo E. le fueron entregados Rs. 300,000, o sea $ 100, los cuales no figuran entre los ingresos de su cuenta. Al señor Magistrado encargado del estudio de las cuentas de la Administración de la Aduana del Bajo Caquetá se le pondrá al corriente de todo lo ocurrido sobre este particular, a fin de que exija al señor Báez R. la rendición de sus cuentas, y compruebe legalmente la inversión de los $ 400 restantes, en el pago de sus propios sueldos y los del señor Mardoqueo Martínez, Jefe del Resguardo.

III

En el memorial del señor Rozo E., cuando trata de explicar la inversión que le dio a los $ 3,276-50, provenientes de la sucesión de colombianos muertos al servicio de la Empresa Madeira Mamore, dice que él no se apoderó de ningún bien ajeno. El auto, en la parte pertinente, dice:

"Esta suma (la de $ 3,276-50) fue invertida íntegramente por el responsable en gastos de la Expedición, siendo, como era, de propiedad exclusiva de los herederos de los siguientes individuos . . . . ."

No consta, pues, en él, lo aseverado por el responsable.

Es en demasía delicado el asunto de que se trata. El señor Rozo E., como primera autoridad colombiana en Manaos, recibía de la Empresa Madeira Mamore los saldos que a su favor resultaban de los individuos muertos, de nacionalidad colombiana. En casos análogos, ¿qué hubiera hecho otro Cónsul? ¿Disponer de esos valores, como dispuso el señor Rozo, en gastos de cable, etc. etc.? Quizá hubiera sido más racional dar aviso al Gobierno de Colombia, de los individuos que iban muriendo y de los haberes que cada uno de ellos dejaba, para que, en una u otra forma, se hiciera saber a las familias de esos individuos, que en poder del Cónsul de Colombia en Manaos existían valores que legalmente les correspondían, y que debían reclamarlos.

Los $ 3,276-50 tampoco se le abonan al responsable, invertidos ilegalmente por él, los cuales debe reintegrar.

IV

Para aclarar mejor lo referente a este punto se dictó, con fecha 3 de agosto del año pasado, el auto para mejor proveer número 178, el cual fue contestado por el responsable, en memorial fechado en Baranquilla el 31 del mismo mes, y por el señor Ricardo Sánchez Ramírez, actual Cónsul en Manaos, por medio de su oficio número 2298, de 27 de noviembre siguiente.

Confiesa el señor Rozo E. que sí cobró los derechos consulares de la factura número 5, por $ 9, y que éstos los invirtió en gastos de escritorio. Los responsables del Erario Público están en la obligación de rendir cuentas hasta del último centavo que manejen, y no puede aceptárseles como razón, cuando se les hace un cargo, el solo dicho de que los fondos que han manejado han sido invertidos en este o en aquel gasto; se requieren las cuentas para examinarlas y declararlas legales o nó.

Dice el señor Cónsul de Manaos, en su oficio aludido, que en los libros del Consulado no existe constancia alguna referente a la suma de $ 1,400 consignados por Pedro Antonio Pizarro, ex-Administrador de la Aduana de La Pedrera. Cree el suscrito que este señor es quien debe comprobar la entrega de dicha suma al señor Rozo, para lo cual se le dará el aviso del caso al señor Magistrado que examina las cuentas de dicha Aduana.

Con respecto a las sumas de $ 27-16 y $ 864-38, manifiesta el señor Cónsul lo siguiente:

" . . . . . 2.º Los señores Mejía & Gómez dicen no poseer los recibos que comprueben haber entregado al señor Rozo las cantidades de veintisiete pesos diez y seis centavos, y ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos. Dichos señores aseguran haber enviado al señor Rozo, por conducto del señor Antonio do Santos Cardozo, las sumas aludidas. Me he dirigido al señor Cardozo en solicitud de los recibos que debió otorgar el ex-Cónsul Rozo, y ha manifestado que no tiene seguridad de poseerlos, pero que los buscará en su archivo, cuando sus ocupaciones se lo permitan . . . . . ."

Es, pues, un hecho evidente que dichos señores Mejía & Gómez consignaron en el Consulado de Manaos, por conducto del señor Antonio do Santos Cardozo, las referidas sumas de $ 27-16 y $ 864-38, a las cuales el señor Rozo E. no les dio entrada a caja, y que, por lo tanto, deben declarársele como de su cargo.

Consta en la copia del acta que envió el señor Sánchez Ramírez, que el señor Cónsul del Ecuador examinó y revisó las cuentas a que dicha acta se refiere, y que las halló corrientes.

V

El señor Ministro de Guerra conceptuó, con fecha 12 de enero de 1915 (folio 111 del juicio de cuentas), que debían aceptarse los $ 500 pagados por el señor Félix Mejía, por valor de las veinticuatro carabinas que le prestó el responsable señor Rozo E.

Como se dijo en el auto de observaciones número 303, de 15 de diciembre de 1914, el señor Rozo E. rindió la cuenta en un solo ejemplar, o mejor dicho, lo que la constituye es un libro original, sin que haya cuentas parciales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Fenécese provisional y definitivamente la cuenta del Consulado de Manaos, correspondiente al tiempo comprendido entre el 21 de enero y el 10 de noviembre de 1911, con alcance a cargo del responsable, señor Santiago Rozo E., de sesenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos cincuenta y siete centavos ($ 68,406-57), los cuales se descomponen así:

Por lo invertido sin autorización legal alguna, según la parte primera de este auto . . . . . $	64,129 53
Suma recibida por el responsable del señor Arturo Báez, según la parte segunda	100 ..
Suma perteneciente a los colombianos muertos en la Empresa Madeira Marmore	3,276 50
Valor de los derechos consulares de la factura número 5	9 ..
Pasan . . . . . $	67,515 03

Vienen	$ 67,515 03
Sumas consignadas por Mejía & Gómez, las cuales no aparecen en las cuentas del responsable	891 54
Total	$ 68,406 57

Cópiese, notifíquese al señor Lisímaco Paláu, apoderado del responsable, y publíquese. Si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Cali.

Número 150—Bogotá, marzo 21 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se glosó por medio del auto número 360, de 23 de diciembre del año próximo pasado. El apoderado de los herederos del responsable ha enviado contestación, la que se examina en todos sus puntos, para asímismo examinar el modo del fenecimiento provisional.

En el primer punto del auto de glosas se dijo que había constancia de haberse recibido una remesa de la Administración de la Aduana de Buenaventura por valor de once mil pesos, representada en libranzas. Del valor de la remesa se cargó el responsable, pero como debía haberse descargado de los documentos por el pago, queda a su favor el valor de los mencionados documentos, que es de $ 11,000.

En el punto segundo se anota la falta del páguese del Prefecto o primera autoridad política, en un documento. Las razones alegadas por el responsable a este punto son satisfactorias. En el mismo punto se anota la falta de un recibo por la cantidad de $ 1,500. Estos quedan en contra del responsable.

El punto tercero fue contestado satisfactoriamente. Del mismo modo el punto cuarto. El punto quinto da lugar a una multa de $ 30.

Se glosó la cuenta por la falta de comprobación de ingresos y egresos de especies venales. El responsable envía los documentos. Los de ingresos no dan lugar a alcance. Los de egresos tampoco, porque no se llevaba esa cuenta en los libros de caja sino en cuadro, y éste se encuentra bien, según los documentos presentados.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, elevando a alcance líquido en contra del Tesoro Nacional la cantidad de noventa y cinco pesos ($ 95) oro, e imponiendo la multa de treinta centavos ($ 0-30) oro, por asunto de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO

En el juicio ejecutivo de Jorge Camacho Carrizosa contra Alfredo Navarro se dictó un auto, que dice:

"Juzgado 5.° del Circuito—Bogotá, enero veintisiete de mil novecientos diez y seis.

"Admítese la excepción propuesta. Abrese a prueba por quince días. Fórmese cuaderno separado.

"Notifíquese personalmente.

"**Miguel Arteaga H.—Suárez M.**, Secretario en propiedad."

Y para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría el seis de mayo de mil novecientos diez y seis, a la una p. m.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad."

Es copia—Bogotá, mayo diez y ocho de mil novecientos diez y seis—**Suárez M.**, Secretario en propiedad.

(99)—122 palabras—3 veces—$ 1-47.

3—2

EDICTO

En el incidente sobre remate en el juicio de sucesión de Hilario Bobadilla, se dictó el siguiente auto:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, noviembre cuatro de mil novecientos diez y seis.

"De la solicitud que precede dése traslado a los demás interesados, por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"**E. Riveros M.—E. Sogamoso**, Secretario en propiedad."

Para notificar a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado en él ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, a las nueve a. m.

Cáqueza, abril diez de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(101)—122 palabras—2 veces—$ 0-98.

2—1

EDICTO

A un memorial-poder presentado por el señor Pablo E. Rubio, referente al juicio divisorio de la comunidad de Apiay, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito—Villavicencio, diciembre once de mil novecientos quince.

"Téngase al señor Mauricio Hernández como apoderado especial del señor Pablo E. Rubio, para el negocio y en los términos que el anterior memorial-poder expresa.

"Oportunamente póngase en conocimiento de las partes, anúlese la estampilla y cópiese el poder.

"Notifíquese en la forma prescrita por el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"**Cuéllar—París**, Secretario."

Y para notificar a las partes el auto inserto, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy quince de diciembre de mil novecientos quince.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Félix Esteban París.**

Es copia—Villavicencio, diciembre diez y seis de mil novecientos quince.

El Secretario, **F. E. París**

(Hay un sello).

(102)—157 palabras—2 veces—$ 1-26.

2—1

EDICTO

El Juzgado 1.° del Circuito de Guateque cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Francisco Bohórquez, vecino que fue de Tensa, declarado abierto en este Despacho por auto de catorce de marzo último, para que se presenten a hacerlo valer dentro del término legal.

Para los efectos legales se fija el presente en el lugar acostumbrado de la Secretaría, en Guateque, a quince de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Angel María Ruiz G.**—El Secretario, **Leoncio Pinto V.**

Es copia.

Guateque, mayo 20 de 1916.

El Secretario, **Leoncio Pinto V.**

(103)—106 palabras—3 veces—$ 1-28.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII · Bogotá, martes 30 de mayo de 1916 · Número 15806

CONTENIDO

Págs.

CONSEJO DE ESTADO

Informe rendido al Consejo de Estado sobre el proyecto de Código Penal, elaborado por el señor doctor José Vicente Concha y presentado al Congreso de la República en las sesiones ordinarias de 1912. 2553

Informe rendido al Consejo de Estado y aprobado por éste, en relación con una consulta elevada por el Gobierno sobre la vigencia del artículo 11 de la Ley 77 de 1912, aplicado a las obras de que trata el artículo 2.º de la Ley 73 de 1913. 2556

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 924 de 1916, por el cual se crea un puesto en la Administración General de Correos y se nombra quien lo desempeñe 2557

Decreto número 929 de 1916, por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional 2557

Resolución número 28 de 1916, por la cual se aprueba el remate de unos caballos de la Policía Nacional 2557

Resolución número 86 de 1916, sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia . . 2557

Pliego de cargos para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia. 2557

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución sobre tiquetes anuales de cumplimiento para viajar en los trenes del Ferrocarril de la Sabana y Sur . . 2560

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 918 de 1916, por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar . 2560

Decreto número 927 de 1916, por el cual se concede la baja a un Cadete efectivo de la Escuela Militar 2560

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 917 de 1916, sobre recibo de monedas de oro y de plata antiguas. . . 2560

Decreto número 922 de 1916, por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica 2561

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas . 2561

Págs.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Patente de invención número 1237 2563

Solicitud de registro de marca de fábrica 2564

Solicitud de patente de invención 2564

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 2.ª 2564

Consejo de Estado

INFORME rendido al Consejo de Estado sobre el proyecto de Código Penal, elaborado por el señor doctor José Vicente Concha y presentado al Congreso de la República en las sesiones ordinarias de 1912.

Honorables Consejeros:

He leído con la debida atención el importante proyecto de Código Penal elaborado por el doctor José Vicente Concha y presentado por él, en su carácter de Senador, al Congreso de la República en las sesiones ordinarias del año de 1912.

Con la misma atención he leído los informes rendidos a las Cámaras Legislativas por las Comisiones de éstas que han estudiado dicha obra, considerado su alcance y la conveniencia de cambiar nuestro sistema de legislación penal, y presentado algunas modificaciones tendientes a completar y mejorar el trabajo que, con tanto acierto y patriotismo, inició y llevó a término su ilustrado autor.

También ha sido objeto de atento y meditado estudio la erudita y luminosa **Exposición de Motivos** suscrita por el señor doctor Concha y presentada al Congreso junto con el proyecto en mención. La lectura de la mencionada **Exposición** inhibe a quien quiera formarse opinión acerca de las bondades del proyecto y de los resultados fecundos a que está llamado en el mejoramiento de la legislación penal, de entrar en el estudio y penetración de los diferentes sistemas expuestos por los Profesores de la ciencia criminal.

La **Exposición** indica el origen o fuente de donde se han tomado, en su mayor parte, las disposiciones del proyecto, dando preferencia al Código Penal de Italia, que resume y sintetiza el trabajo de treinta años de los primeros juristas de aquel pueblo, de su Corte de Casación y de las de Apelaciones, de sus Academias, Facultades de Derecho, Colegios de Abogados, Cámaras Legislativas, y, por último, de Ministros tan eminentes como los Guardasellos, que presentaron los diversos proyectos e hicieron la exposición de motivos de cada uno de ellos; contiene una disertación clara, metódica y profunda sobre las innovaciones que se introducen a nuestro Código Penal vigente, en atención a los progresos que esta materia ha alcanzado en otros pueblos civilizados; y advierte que no en todo se ha seguido el Código Penal de Italia, pues ha sido preciso introducir reformas necesarias, atendible el desarrollo de principios no aceptados aún universalmente; la necesidad de señalar las penas, teniendo en consideración "las circunstancias de los pueblos para los cuales se legisla, a sus disparidades de carácter, al grado de sus civilizaciones y aun a ciertas condiciones etnográficas que inducen a diferencias apreciables en las sanciones penales"; y a la aplicación estricta del canon constitucional que rige en el país; y por último, la **Exposición** a que vengo refiriéndome proclama la teoría espiritualista del libre albedrío, o indeterminista, única que puede servir de fundamento racional a la pena, pero sin desconocer en absoluto que en la administración de justicia se presentan casos que no pueden someterse a las sanciones ordinarias, sin quebrantar el principio de equidad; esto es, que si se rechaza la escuela determinista o positivista, no por eso deja de buscarse "la fórmula que permite discriminar los casos de irresponsabilidad, de modo que a la vez que asegura la aplicación de las sanciones penales, ponga fuera del alcance de ella a los autores materiales de violaciones de la ley, en quienes no concurran plenamente el conocimiento, la voluntad y libertad, elementos constitutivos del acto humano, racionalmente imputable."

El autor del proyecto no ha presentado éste a la consideración del Congreso como obra completa, ni sobre esta materia puede escribirse la última palabra, pues ella está sujeta a las mutaciones que traen consigo los adelantos de las ciencias, artes e industrias, y las nuevas constituciones que cambian frecuentemente la vida política, administrativa y social de los pueblos. El doctor Concha, al terminar su estudio preliminar, consignó a este respecto los siguientes conceptos:

"Estudiado este proyecto por Comisiones de las Cámaras del Congreso, que cuentan en su seno verdaderos peritos en la materia, se le harán todas las modificaciones o adiciones que encuentren ellos necesarias, y conocido en público, la Academia de Jurisprudencia, los Profesores del ramo y muchos ciudadanos podrán, con oportunas observaciones, cooperar a la expedición de una ley de tánta trascendencia para cualquier pueblo."

Tanto el Senado como la Cámara de Representantes han discutido y aprobado las modificaciones y adiciones presentadas por las Comisiones respectivas; y es punto resuelto por el Congreso, que ha llegado la ocasión de elevar a ley de la República el antedicho proyecto, con las reformas propuestas y con las demás que se crean convenientes.

Es notoria la deficiencia de nuestro actual Código Penal, y más ahora que está eliminada, por derecho constitucional, la pena de muerte, y que existen disposiciones que no guardan la armonía debida con el plan adoptado en 1890. El ilustrado autor del proyecto dice que éste, "en lo relativo al sistema penitenciario, tropezará con no pocas dificultades materiales para su implantación, obra no de un día; pero que no debe retardarse su establecimiento legal, sin condenar al país a las consecuencias de un sistema anticuado y contraproducente, que no sólo no contribuye en nada a la regeneración moral de los delincuentes, sino que da resultados funestos para los que, culpables de infracciones que no suponen perversidad moral ni implican deshonra, van a cárceles en donde la promiscuidad da por fruto natural la corrupción de los delincuentes ocasionales, por los veteranos del crimen."

Con razón el honorable Consejero Holguín, en el importante informe de que trataré después, relativo al proyecto, se expresó en los siguientes justos conceptos:

"Las doctrinas que desarrolla, los principios que establece, los fines que se propone, los resultados que persigue al estudiar al hombre en las infinitas situaciones a que pueden llevarlo sus propias pasiones y las de sus semejantes, señalando las penas que a cada delito corresponden, sin traspasar los límites del sufrimiento humano, todo esto revela que el asunto se ha estudiado a fondo, en conciencia, teniendo en cuenta los progresos alcanzados en los tiempos modernos por la ciencia penal y excita a verdadera admiración, porque dan garantías a la sociedad de que están bien defendidos sus derechos, por todo lo cual considero que se dará un gran paso en nuestra vida pública, si el mencionado proyecto llega a ser ley de la República."

Nada, pues, más plausible, ni más conveniente que confiar obra de esta naturaleza, encomendar su desarrollo y ejecución, al Magistrado cuyas opiniones en este sentido se han consignado con tánta sinceridad y acierto, al Magistrado que en su Gobierno ha demostrado inequívocamente su amor a la justicia y el respeto a la ley, y que fuéra de él, colocó con el más absoluto patriotismo los cimientos sobre los cuales debe descansar la reforma de nuestro Código y procedimiento penal.

—

El honorable Consejero General Holguín, en el informe de que hice mención atrás, elucida magistralmente varias cuestiones de alta criminalogía; demuestra la conveniencia de aceptar las reformas propuestas por las Comisiones del Senado a las disposiciones del proyecto contenidas en los artículos 44, 305, 306, 307, 308 y 312; conceptúa que debe suprimirse en el artículo 3.° la expresión **"en todo tiempo,"** que imprime a dicho proyecto un carácter contrario a la doctrina de la prescripción penal; considera que debe introducirse un Título nuevo para después del 2.° del Libro 2.°, denominado **"Delitos de piratería,"** y un capítulo, también nuevo, para después del 6.° del Título 8.° (que debe ser el 11), del Libro 2.°, denominado **"Amancebamientos públicos,"** y cree conveniente introducir asímismo algunas reformas a los artículos 333 y 335 del proyecto, tendientes a establecer una pena mayor para actos punibles que tengan por objeto exponer a otro al desprecio o animadversión públicos, o que pueda afectar su honor, reputación o dignidad, y hacer extensivos los medios que pueden servir para la comisión del delito, a las publicaciones por la prensa.

En cuanto a piraterías y amancebamientos deben reproducirse en el proyecto, según opinión de dicho Consejero, las disposiciones del Código Penal vigente. Las relativas a concubinato considero pudieran ser objeto de preceptos correctivos en las ordenanzas de policía, según parece fue el concepto del autor del proyecto; pero quizá sea más eficaz y de mayor efecto, para la sanción pública, el conservarlas en el Código nacional.

Cuanto a los delitos de **injuria** y **difamación** de que trata el artículo 333, no puede resistirse la tentación de reproducir, por lo expresivos y oportunos, los siguientes conceptos del autor del proyecto: "A este respecto—dice el doctor Concha,—la innovación que se propone introducir en la legislación colombiana es sustancial, puesto que se establece como principio general que no se admite la prueba de los hechos que dan pretexto a la **difamación**. El abuso que en estas materias se está presenciando de algunos años a esta parte, hace necesario buscar un remedio eficaz que proteja el más preciado de los bienes del ciudadano, y que, al menos a ese respecto, se ponga freno a la licencia, causa en no pocas ocasiones de otros delitos. El periodista francés, dice un célebre profesor contemporáneo, puede difamar sin gran peligro a sus conciudadanos; puede ridiculizar, ultrajar, injuriar, arrastrar por el lodo sin compasión a los hombres visibles: gobernantes, funcionarios y magistrados, sometidos a su capricho. El ciudadano, aterrado ante una prensa que de todo hace mofa, por lo común se resigna a sufrir en silencio antes que afrontar sus ataques; los depositarios de la autoridad, salpicados de inmundicias y arrastrados por el arroyo, con la cuerda al cuello; el debate político convertido en altercado indecente y estúpido; el país que da cada día ante los demás el espectáculo del envilecimiento, la incapacidad y villanía de los jefes que eligió; tal es el admirable resultado de la pretendida libertad de prensa existente, es decir, del exorbitante privilegio que los legisladores le han conferido." "Apreciaciones son éstas aplicables a Colombia igualmente—agrega el doctor Concha,—y que hacen pensar en que, si es necesario conser-

var libre el palenque de la prensa para el talento, el patriotismo, la ilustración y el espíritu propagador de principios y de las luces, debe cerrarse a la vez con severidad a quienes conviertan el más hermoso y fecundo de los inventos de la inteligencia humana, en insidioso y abyecto medio de desmoralización y de delincuencia.''

El honorable Consejero General Holguín considera que es conveniente la supresión del artículo 48 del proyecto, que reduce la pena en una tercera parte de la señalada por la ley cuando el autor de una violación se hace responsable de ella en el momento de un arrebato de ira o de resentimiento causado por un ultraje o provocación injustos, para sustituírlo por una disposición semejante a la contenida en el artículo 604 del Código Penal vigente, que impone en tal caso la pena de reclusión de seis meses a un año; y cree asímismo conveniente elevar a preceptos legales varias circunstancias atenuantes y agravantes de las que se enumeran en los artículos 36 y 37 del proyecto de Código Penal, elaborado por el Consejero de Estado doctor Demetrio Porras y presentado al Consejo en el año de 1888.

Sin desconocer la fuerza de los argumentos con que el honorable Consejero Holguín sustenta las dos reformas propuestas, creo, sin embargo, que es mejor conservar el artículo 48 del proyecto que se discute, porque esta disposición tiene un carácter más general y corresponde con mayor propiedad al plan de la obra; la misma advertencia cabe respecto del sistema adoptado por el autor del proyecto, consistente en buscar el fin correctivo y moralizador, empleando generalmente, no una pena fija, sino un mínimum y un máximum de pena para cada delito, con diferencia considerable, casi siempre, entre el uno y el otro. ''Reducir a una tarifa esas circunstancias—dice el doctor Antonio J. Cadavid en el informe que rindió al Senado sobre la materia,—será tan cómodo como se quiera para una administración de justicia rutinaria y empírica. Son infinitas las circunstancias diversas de que puede rodearse una acción humana, lo mismo las que se refieren al sujeto agente que las que modifican las modalidades de la acción misma, y es notorio, por otra parte, que un mismo hecho que concurre en distintos individuos, puede ser circunstancia agravante del acto ejecutado por el uno a la vez que circunstancia atenuante del acto ejecutado por el otro. Declarar, por ejemplo, de modo absoluto, como lo hace nuestro Código Penal vigente, que la embriaguez constituye siempre una circunstancia agravante, es declarar sencillamente un absurdo: la verdad es que hay embriagueces que no sólo atenúan la delincuencia, sino que aún llegan a constituír una real causa exculpativa.'' Para obtener uno de los fines que se propone el honorable Consejero Holguín conviene, eso sí, reducir la pena establecida en dicho artículo 48 a la cuarta parte o a otra menor.

—

El proyecto reglamenta lo relativo a **extradición** en su artículo 9.°; y el inciso 2.° de dicho artículo dispone que ''en ningún caso se concederá la extradición de un colombiano, ni la de delincuentes políticos.'' Delicada por demás es esta materia, en la cual no están de acuerdo las Comisiones de las Cámaras Legislativas, haciéndose notar, por otra parte, que los tratadistas no consideran ni útil ni justa dicha prohibición. Mas parece conveniente dejar intacta dicha disposición, a fin de que el Congreso, en su sabiduría, resuelva lo que crea más conforme con las prácticas del derecho internacional

El proyecto, apartándose del Código de Italia, suprime varias sanciones que constituyen un resto de la antigua pena de la muerte civil, reprobadas por la ciencia moderna, y que en muchos casos podría implicar una especie de confiscación, abolida en las legislaciones nuevas y prohibida en la Constitución colombiana (artículo 34), como lo reconoce el mismo autor de la obra. No obstante, en los artículos 10, 23, 31, 79, 83, 158, 338, 401 y 406 del proyecto se enumera la pena de confiscación, y aun cuando ésta, de acuerdo con el artículo 23, ''consiste sólo en la adjudicación al Estado de ciertos objetos que sirven para cometer el delito o que son fruto de él,'' pena aplicable casi universalmente, quizá convenga prescindir de dicha enunciación e introducir una reforma en armonía con lo que hoy dispone el artículo 85 del Código Penal vigente.

La pena de prisión o reclusión perpetua o privación de algún derecho cualquiera, en la misma forma, han sido combatidas por los criminalistas que ven en ellas carceteres que pugnan con la condición de correccional, uno de los objetos principales del castigo; y como en algunas de las disposiciones del proyecto se establecen penas con el carácter de perpetuas, aun cuando sólo se refieren al ejercicio de funciones públicas, o derechos políticos, sería plausible verlas reformadas en el sentido de hacer desaparecer ese carácter.

Graves conflictos se han presentado, y se presentarán siempre, respecto de la responsabilidad de quien ejecuta un acto contrario a la Constitución y a las leyes, en cumplimiento de una orden oficial, dictada por autoridad competente. El artículo 47 del proyecto estatuye lo relativo a este punto, pero la forma en que parece concebido puede inducir a la aplicación de penas que no están en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental. Conviene, en consecuencia, dar a dicha disposición otra redacción distinta.

El artículo 21 del proyecto preceptúa que ''son nulas las elecciones y nombramientos que se hagan en personas condenadas a las penas de que trata el artículo 20''; y que las elecciones o nombramientos anteriores a la interdicción, quedan anulados por ésta. Dicha nulidad se refiere a los casos de privación del derecho de elegir y de ser elegido, como del ejercicio de cualquier derecho político, etc. Para uniformar la jurisprudencia a este respecto, conviene prescribir que dicha declaración, en los casos no previstos en las leyes, corresponda al que hace la elección.

—

Habría podido prescindir de las anteriores observaciones en atención a que la materia está agotada, y a que el estudio del proyecto se ha hecho por peritos competentes, entre los cuales debe contarse el honorable Consejero General Holguín, quien ha puesto en evidencia el mérito de la obra y la necesidad de traducirla en ley de la República; pero he querido, no obstante, rendir un tributo de admiración al ilustrado autor de nuestra reforma penal, y hacer al Congreso un llamamiento patriótico a fin de que en las sesiones ordinarias del presente año se colmen a este respecto las legítimas aspiraciones del público.

Por lo expuesto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

''Dése segundo debate al pliego de modficaciones y reformas presentado por el honorable Consejero General Holguín, en relación con el proyecto de Código Penal, y con-

sidérense las variaciones que he introducido a la misma obra, en armonía con los conceptos emitidos en el presente informe.''

Honorables Consejeros.

Bogotá, 18 de mayo de 1916.

Bonifacio Vélez

INFORME rendido al Consejo de Estado y aprobado por éste, en relación con una consulta elevada por el Gobierno sobre la vigencia del artículo 11 de la Ley 77 de 1912, aplicado a las obras de que trata el artículo 2.° de la Ley 73 de 1913.

Honorables Consejeros:

El señor Ministro de Agricultura y Comercio, con nota fechada el 18 de abril último, remitió a esta Corporación un ejemplar original de la Resolución presidencial, ''por la cual se hace una consulta al Consejo de Estado,'' en relación con la vigencia del artículo 11 de la Ley 77 de 1912, aplicado a las obras de que trata el artículo 2.° de la Ley 73 de 1913, la cual dice así:

''RESOLUCION por la cual se hace una consulta al Consejo de Estado.

El Presidente de la República, **considerando:**

''Que la Ley 73 de 1913 extendió a la obra de la apertura de las Bocas de Ceniza y del puerto de Barranquilla, las autorizaciones dadas al Gobierno para contratar otras obras por la Ley 77 de 1912, sin que los contratos así celebrados necesiten la aprobación del Congreso;

''Que si bien a juicio del Gobierno la reforma introducida por la Ley 36 de 1915 a la 77 de 1912, no modificó las autorizaciones amplias concedidas al Gobierno por la Ley 73 de 1913, respecto de las obras de Bocas de Ceniza y puerto de Barranquilla, puesto que la Ley de 1915 enunció las obras que debían contratarse en licitación o por contrato, sujeto a la aprobación del Congreso, y entre tales obras no están las nombradas últimamente, lo que deja en pie la autorización de la Ley de 1913, para prevenir cualquier duda que pudiera surgir en materia de tánta importancia, conviene oír el docto parecer del más alto Cuerpo consultivo de la Nación, **resuelve:**

''Oígase el parecer del Consejo de Estado, respecto de la vigencia del artículo 11 de la Ley 77 de 1912, aplicado a las obras de que trata el artículo 2.° de la Ley 73 de 1913.

''Bogotá, abril 18 de 1916.

''JOSE VICENTE CONCHA. **B. HERRERA.**''

. . . . . .

Refiriéndose a la anterior Resolución, el mismo señor Ministro de Agricultura y Comercio dirigió a esta Presidencia una nota fechada el 13 del presente, en la cual dice que, ''como en el caso de que llegara a celebrarse contrato para la apertura y canalización de las Bocas de Ceniza, dicho contrato debería ser sometido a la consideración de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,'' considera que, ''con el fin de evitar el que el concepto de una Sala pueda ser contrario al de la otra, es conveniente que la consulta de que trata la Resolución presidencial, de que se deja hecha mención, sea resuelta en Consejo Pleno por la Corporación. Si los honorables miembros del Consejo de Estado, añade, hallaren bien la observación expresada, el suscrito se permite solicitar que se proceda en consecuencia, sometiendo la Resolución presidencial a la consideración del Consejo Pleno, para lo cual autoriza la Ley 60 de 1914, en su artículo 5.°''

El Consejo Pleno, en su sesión del 17 del actual, confirmó el cargo que la Sala de Negocios Generales me había confiado, de estudiar este asunto.

La Ley 77 de 1912 dispuso en sus artículos 1.° y 2.° que el Gobierno procediera a contratar el estudio y la ejecución de las obras necesarias para poner los puertos de Cartagena y Buenaventura y la bahía de la isla de San Andrés, en estado de ofrecer a los buques que toquen o puedan tocar en ellos, la seguridad, ventajas y comodidades más apetecibles para el tráfico marítimo y para el anclaje. Los demás artículos determinan las obras, señalan los recursos que se destinaron a su realización, autorizan la contratación de un empréstito destinado también a la ejecución de las obras, y fijan varios detalles, haciendo extensiva la ley a Puerto Colombia, y, por último, el artículo 11, a la letra, dice:

''Los contratos que celebre el Gobierno para el cumplimiento de esta Ley no necesitan de la aprobación del Congreso, en tanto se conformen estrictamente a las disposiciones de ella.''

En verdad, el legislador no hizo otra cosa, por medio de este artículo, que consignar el precepto del artículo 76, ordinal 14, de la Constitución, en cuya virtud no necesitan aprobación legislativa los contratos que celebre el Gobierno, si en ellos se hubieren llenado los requisitos fijados por el Congreso.

La Ley 77 de 1912 fue adicionada por la 73 de 1913, la cual, en su artículo 2.°, dice que las disposiciones de la Ley 77 de 1912 se hacen extensivas a la canalización de las Bocas de Ceniza, con el objeto de que, de modo permanente y sin ningún peligro, puedan entrar por el río Magdalena hasta Barranquilla, y salir de allí, buques marítimos que tengan un calado hasta de treinta pies, incluyendo las obras necesarias para construír muelles en donde puedan atracar a la vez seis vapores, con una capacidad de quince mil toneladas cada uno, y bodegas para depositar hasta veinte mil toneladas de carga común.

Siendo, pues, aplicables a la canalización de las Bocas de Ceniza las disposiciones de la Ley 77 de 1912, los contratos relativos a esa obra quedaron exentos de la aprobación ulterior del Congreso, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en la Ley 77 de 1912.

La Ley 49 de 1914 adicionó la 77 de 1912 y reformó el artículo 2.° en el sentido de ampliar el mandato dado al Gobierno para contratar las obras con una compañía nacional o europea.

La Ley 36 de 1915 ordena la mejora del puerto de Tumaco, y por el artículo 3.°, inciso a), autoriza al Gobierno para ''contratar el estudio y las obras a que se refieren los artículos 1.° y 2.° de la Ley 77 de 1912, con cualquier compañía, que dé las garantías en tales artículos señaladas, esté o nó domiciliada en Europa.''

Esta disposición amplía más el mandato del Gobierno en cuanto lo autoriza para contratar con cualquiera compañía, nacional o extranjera, no sólo las obras mismas sino el estudio previo.

La propia Ley 36 determina:

''Artículo 5.° Para la ejecución de las obras a que se refieren la Ley 77 de 1912 y la presente, se abrirá licitación pública, publicando avisos y pliegos de cargos, tanto en el país como en el Extranjero, con una anticipación de ciento veinte días. Si así no se pudiere contratar, podrá el Gobierno celebrar contratos directos, pero sometiéndolos a la aprobación del Congreso.''

Según este artículo, el Gobierno está en la obligación de someter a

la aprobación legislativa los contratos referentes a las obras determinadas en la Ley 77 de 1912 y en la 36 de 1915, en el caso de no poder celebrarlos en licitación pública.

Como esta Ley no contiene disposición alguna sobre la canalización de las Bocas de Ceniza, objeto de la Ley 73 de 1913, rige para esa obra el artículo 11 de la Ley 77 de 1912, es decir, que los contratos respectivos no están sujetos a la aprobación del Congreso si en ellos se cumplen las condiciones fijadas en la misma Ley 77 de 1912.

El artículo 8.º de la Ley 36 de 1915 dice expresamente que en los términos de ella quedan modificados los artículos 1.º, 2.º y 11 de la Ley 77 de 1912.

Precisamente la modificación al artículo 11 consiste en que respecto de las obras indicadas en las Leyes 77 y 36, ya se necesita la aprobación del Congreso, si no se contratan en licitación. Si el legislador de 1915 hubiera querido establecer la misma regla para los contratos relativos a las Bocas de Ceniza, así lo habría expresado, o por lo menos habría derogado el sobredicho artículo 11, una vez que, excluídos también estos contratos, faltaba en absoluto la materia.

Por lo expuesto, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena, considera que el artículo 11 de la Ley 77 de 1912, aplicable a las obras de Bocas de Ceniza y del puerto de Barranquilla, según el artículo 2.º de la Ley 73 de 1913, en cuanto se refiere a estas obras, está vigente."

Bogotá, mayo 15 de 1916.

Vuestra Comisión:

Jorge Holguín.

Consejo de Estado—Bogotá, mayo 23 de 1916.

En las sesiones de los días 16, 17, 20 y 23 se discutió y aprobó por unanimidad el anterior informe, junto con el proyecto de resolución con que él termina.

El Presidente, **Jorge Holguín.** El Vicepresidente, **Próspero Márquez—Bonifacio Vélez—Jesús Perilla B.—Luis F. Rosales—L. Segovia—Adriano Muñoz** — El Secretario General, **Gonzalo Benavides Guerrero.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 924 de 1916 (26 de mayo), por el cual se crea un puesto en la Administración General de Correos y se nombra quien lo desempeñe.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando:**

Que en el departamento de Rezagos de la Administración General de Correos Nacionales hay gran cantidad de éstos a los cuales debe dárseles sin demora el curso correspondiente;

Que tales rezagos aumentan cada día más con los envíos que llegan de las oficinas nacionales del ramo; y

Que el escaso personal de la Oficina no permite atender, como es debido, a sus muchas labores, **decreta:**

Artículo único. Créase en el departamento de Rezagos de la Administración General de Correos Nacionales el puesto de segundo Ayudante, con la dotación mensual de veinte pesos ($ 20), y nómbrase para ocuparlo al señor Eduardo García A.

Parágrafo. El presente Decreto surte sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 929 de 1916 (26 de mayo), por el cual se crean unos puestos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créanse tres puestos más de Distribuidor en la Imprenta Nacional, con una asignación igual a los de su clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 28 de 1916, por la cual se aprueba el remate de unos caballos de la Policía Nacional.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de la disposición contenida en el artículo 14 del Código Fiscal, **resuelve:**

Aprobar el remate de los caballos de la Policía Nacional, verificado en el edificio de la Dirección General del Cuerpo el veintinueve (29) de abril del presente año.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 86 de 1916 (18 de mayo), sobre licitación para la conducción de correos en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos, se verificará en el Despacho del Gobernador de Antioquia, a quien el Ministerio delega la facultad de presidir el acto, y con el concurso del Administrador Principal de Correos de Medellín, la licitación para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas en las líneas nacionales del Departamento de Antioquia. con excepción de la línea directa de Bogotá a Medellín, y de las líneas transversales de La Ceja al Retiro, Antioquia a Frontino, Manizales a Caramanta, Abejorral a Sonsón, Sonsón a Aguadas, Ríonegro a Marinilla, Medellín a Antioquia, que están servidas por el señor Ricardo Holguín, según contrato de fecha 23 de enero de 1914, publicado en el número 15299 del **Diario Oficial**.

Queda derogada la Resolución número 49, de 21 de marzo del corriente año, de este Ministerio, sobre la misma licitación.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

3—2

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales en el Departamento de Antioquia.

El Ministro de Gobierno, de acuerdo con la Resolución número 86, de 18 del presente mes, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales del Departamento de Antioquia, conforme al siguiente

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará **el Gobierno,**

por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Puerto Berrío a Medellín, y de las líneas nacionales existentes en el territorio del Departamento de Antioquia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina del tránsito, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno, por conducto de la Administración General de Correos, durante el término del presente contrato;

2.° A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados;

3.° A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores;

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que las haya recibido;

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones;

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

7.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas;

8.° A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo;

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

10. A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro;

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos;

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas;

13. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, los cuales se considerarán incorporados en este contrato;

14. A hacer la conducción del correo de correspondencia de Medellín a Puerto Berrío, a..... ($ .....) oro, viaje sencillo, sin limitación de peso, ida y regreso. Este correo hará tres viajes semanales;

A hacer la conducción de los correos de las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, a los siguientes precios:

Frontino a Turbo, ... ($ .....);

Medellín a Zaragoza, ... ($ .....);

Frontino a Murindó, ... ($ .....), viaje sencillo, hasta ..... kilos ..... ($ .....) centavos de repeso por kilo;

Frontino a Abriaquí, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso;

Marinilla a Medellín, por Guarne y Ríonegro, ... ($ .....) por viaje, hasta 30 kilos, ... ($ .....) de repeso;

Marinilla al Carmen de Viboral, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a Cocorná, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Rafael, por Guatapé y Alejandría, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Carlos, por Peñol, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Luis, por Santuario y Granada, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Marinilla a San Vicente, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Medellín a Ebéjico, ... ($ .....) por viaje, hasta 20 kilos, y un centavo ($ 0-01) de repeso por kilo;

Ebéjico a Anzá, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Ebéjico a Sopetrán, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Antioquia a Anzá, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, ... ($ .....), de repeso;

Antioquia a Urrao, por Caicedo, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Angelópolis a Caldas, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Itagüí a Envigado, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Jericó a Betulia, por Pueblorrico, Bolívar, Salgar, Concordia y Betania, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Jericó a Jardín, por Andes, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y .... ($ .....) de repeso;

Jericó a Caramanta, por Támesis y Valparaíso, ... ($ .....), por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Santa Bárbara a Abejorral, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Santa Bárbara, ... ($ .....) por viaje, hasta quince (15) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Yarumal a Anorí, por Angostura y Campamento, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Yarumal a Cáceres, por Valdivia, El Cedro, Raudal y Purí, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Amalfi a Anorí, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Concordia a Titiribí, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Bolívar al Carmen de Atrato, ... ($ .....) por mes, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Támesis, ... ($ .....) por viaje, hasta veinticinco (25) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Don Matías a Girardota, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso;

Fredonia a Amagá, por Venecia, Titiribí y Angelópolis, ... ($ .....) mensuales, sin limitación de peso;

Ituango a Santa Rita, por Peque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

La Ceja a Mesopotamia, por La Unión, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Santa Rosa de Osos a Ituango, por San Andrés, ... ($ .....) de repeso;

Santa Rosa de Osos a Gómez Plata, por San Pablo, ... ($ .....) por viaje, hasta doce (12) kilos, y..... ($ .....) de repeso;

Sopetrán a Sabanalarga, por Sacaojal y Liborina, ... ($ .....), de repeso;

Sopetrán a Belmira, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Boca de Arquía, por Anzá y Urrao, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta y seis (46) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Santa Rosa a Yarumal, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Jericó, por Itagüí, Estrella, Caldas y Fredonia, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Caldas a Titiribí, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Medellín a Titiribí, por Heliconia y Armenia, ... ($ .....), por viaje, sin limitación de peso;

Medellín a Titiribí, por Amagá, seis ..... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Medellín a Yarumal, por San Pedro, Entrerríos y Santa Rosa, ... ($ .....) por viaje, hasta cuarenta (40) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Betulia a Urrao, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Betulia a Tablazo, ... ($ .....) por viaje, hasta cincuenta (50) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Sonsón a Nariño, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

La Ceja a Montebello, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Jericó a Támesis, ... ($ .....) por viaje, hasta treinta y siete y medio (37½) kilos, y ..... ($ .....) de repeso;

Barbosa a Don Matías, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Barbosa a Concepción, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Estación Botero a Santo Domingo, ... centavos ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Cisneros a San Roque, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

Cisneros a Yolombó, ... ($ .....) por viaje, sin limitación de peso;

15. A dejar en las oficinas de distribución, paquetes, sacos, valores, etc., etc., etc.;

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro;

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda o correspondencia en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta clausula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal, las cuales impondrá en cada caso el Ministerio de Gobierno;

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato;

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.°, mediante las formalidades legales correspondientes. Los pagos se harán en la Administración de Correos de Medellín.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes el pase libre en los ferrocarriles, lo mismo que para los bultos de correo, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas, en la parte construída hasta hoy, y siempre que las líneas postales comprendan las poblaciones situadas sobre ellas; pero si a la llegada del correo, o a la salida, no hubiere trenes del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral 18 del artículo 1.° y veinticuatro horas más. En caso de prolongación de las líneas férreas que hoy existen, o de la construcción de otras nuevas, en que el Gobierno tenga derecho a otorgar a los conductores del correo las concesiones de que se trata, el valor de los pasajes en los nuevos trayectos del ferrocarril que se construya se deducirá del total de las sumas que el Gobierno debe pagar al Contratista.

Artículo 5.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen, o que en adelante se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, por el mismo hecho, resuelto este contrato, resolución que se decretará por el Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7.° El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de mil pesos ($ 1,000) en caso de que no cumpla esta negociación, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término fijado para su duración.

Artículo 8.° Asímismo el Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000), la cual se prestará por escritura pública.

Artículo 9.° Este contrato caducará de hecho en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 41, incisos a) y b), del Código Fiscal;

La duración de este contrato será de dos años, a contar del 1.° de julio próximo, y necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Para constancia se firma este contrato por duplicado, en ..... a ..... de..... de 1916.

Advertencias.

1.ª El remate se verificará, como está dicho en la Resolución número 86 de este año, en Medellín, en el Despacho de la Gobernación;

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta y acompañado del comprobante de haberse depositado en la Administración Principal de Medellín la suma de $ 800 oro, para tener derecho a entrar en la licitación;

3.ª No podrán ser postores en esta licitación los individuos que se hallen en alguno de los casos previstos por el artículo 40 del Código Fiscal;

4.ª Los apoderados legalmente autorizados para representar en este remate a los licitadores, podrán respaldar sus propuestas de contrato con certificaciones en que conste que sus poderdantes han prestado la caución de que trata la anterior advertencia, ante cualquiera autoridad competente para aceptarla, en los lugares de su residencia;

5.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en el caso de que los proponentes no formalicen el contrato en los términos prescritos al efecto por el anterior pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución del Ministerio de Gobierno;

6.ª En el curso de la licitación podrán el Gobernador y el Administrador Principal anotar los detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen;

7.ª Las respectivas propuestas se recibirán en el Despacho del Gobernador a más tardar a la hora señalada para la licitación, que será cuando suenen en el reloj de la oficina las tres (3) de la tarde del día siguiente útil al en que se cumplan los treinta días de que habla la citada Resolución número 86;

8.ª Los gastos de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato serán de cargo del Contratista;

9.ª Los precios que se estipulen en los contratos no podrán exceder a los estipulados en el contrato vigente hoy, el cual corre publicado en el **Diario Oficial** número 15402.

Bogotá, 18 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

República de Colombia—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales—Bogotá, 18 de mayo de 1916.

El anterior pliego de cargos fue aprobado por el honorable Consejo de Estado.

José de Jesús López, Jefe del Departamento de Negocios Generales.

3—2

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION sobre tiquetes anuales de cumplimiento para viajar en los trenes del Ferrocarril de la Sabana y Sur.

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª
Bogotá, mayo 23 de 1916.

Desde el 1.° de junio próximo tendrán únicamente derecho al goce de tiquetes anuales de cumplimiento para viajar en los trenes del Ferrocarril de la Sabana y Sur, los siguientes individuos:

Presidente de la República.
Secretario General de la Presidencia.
Ministros del Despacho Ejecutivo.
Delegado Apostólico.
Arzobispo Primado.
Gobernador del Departamento de Cundinamarca.
Alcalde Mayor.
Director de la Policía.
Administrador General de Correos.
Gerentes de los Ferrocarriles.
Directores de los Ferrocarriles de Antioquia y Santa Marta.
Administrador del Ferrocarril de La Dorada.
Contador Secretario y Jefe del Tráfico del Ferrocarril del Norte.
Secretario, Contador General, Cajero Pagador, Remesero e Ingenieros del Ferrocarril de Girardot.
Director de la Compañía Antioqueña de Transportes.
Francisco y Gabriel Pineda López.
Administrador de Telégrafos.
Tesorero General de la República.
Dos Hermanas de la Caridad del Hospital de San Rafael, de Facatativá.
Hermana Loreto de la Caridad.
Dos Hermanas de la Caridad.
Subgerente del Ferrocarril del Sur y Administrador Superintendente de la misma Empresa.
Director de Obras Públicas.
Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas.
Carlos Infante, apoderado del Gobierno en un pleito del Ferrocarril de Girardot.
Médico y Ayudante del Batallón **Caldas**.
José Ignacio Ferreira y Adán Gaitán, Inspectores Departamentales.
Ismael Castro, Inspector **ad honorem** del Ferrocarril del Sur.
Clodomiro Díaz del Castillo, Institutor Civil del Batallón **Caldas**.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 918 de 1916 (mayo 25), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su padre y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete supernumerario Ricardo Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 927 de 1916 (mayo 26), por el cual se concede la baja a un Cadete efectivo de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. A petición del interesado, autorizada por su acudiente y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete efectivo Adolfo Rengifo P., por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 917 de 1916 (24 de mayo), sobre recibo de monedas de oro y de plata antiguas.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

1.° Que existen en el país monedas de oro y de plata antiguas que están sustraídas de la circulación;

2.° Que no hay disposición legal vigente que prohiba el recibo de las monedas nacionales de oro antiguas con la única excepción establecida en el artículo 18 de la Ley 33 de 1907, para las agujereadas o cercenadas;

3.° Que el artículo 13 de la Ley 59 de 1905 faculta al Gobierno para recoger las monedas nacionales de plata antiguas; y

4.° Que es conveniente uniformar la circulación monetaria nacional, de conformidad con el régimen establecido por el Código Fiscal, **decreta:**

Artículo 1.° Las monedas nacionales de oro acuñadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 110 de 1912, serán de obligatorio recibo a la par en todas las Oficinas de Hacienda Nacionales. Las monedas de plata acuñadas con anterioridad a la vigencia de la misma Ley, también serán de obligatorio recibo por el valor de cuarenta centavos por cada peso que le fijó el Decreto número 733 de 1909.

Artículo 2.° Las Oficinas de Hacienda Nacionales no podrán entregar en los pagos, ni en ninguna otra forma poner de nuevo en circulación, las monedas de que trata el artículo anterior; las monedas que entren a las cajas de dichas oficinas, las enviarán a la Tesorería General de la República, computadas por el valor que las hayan recibido, de acuerdo con el artículo anterior.

Parágrafo. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las monedas nacionales antiguas de plata que entren a las Oficinas de Hacienda del Departamento de Nariño y de la Intendencia del Chocó, por tener ésas circulación legal en esas regiones.

Artículo 3.° Las monedas de que trata este Decreto que reciba la Tesorería General, serán reacuñadas en las Casas de Moneda del país, según lo disponga el Ministerio del Tesoro; pero en cuanto a las de plata su reacuñación se limitará al máximum de esas monedas autorizado por la Ley 126 de 1914, y si queda algún excedente, la Tesorería General lo retendrá en sus cajas hasta que el Congreso de la República faculte al Gobierno para la reacuñación. El valor de la plata que haya de reacuñarse y los gastos que ocasione la operación, serán cubiertos por la Junta de Conversión.

Artículo 4.° Las monedas de que trata este Decreto sólo se recibirán en las Oficinas Nacionales de Hacienda hasta el 1.° de junio de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

DECRETO número 922 de 1916 (25 de mayo), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 82 de 1914 y 75 de 1915, decreta:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, con la cantidad de cincuenta mil quinientos ochenta y dos pesos ochenta centavos ($ 50,582-80), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 32.

Salinas—Material.

Artículo 256 A. Para atender a los gastos que demande la provisión de sal marina del Atlántico a los Departamentos del Pacífico, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 82 de 1914. . . . . .$ 50,000 .. 50,000 ..

Pasan . . . . . $ 50,000 ..

Vienen . . . . . $ 50,000 ..

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 58.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Personal.

Artículo 524. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 2.ª Industria animal y de plantas. Defensa y enseñanza agrícolas. Estudio de suelos. Estadística, publicaciones y biblioteca.

Parágrafo 11 A. Del Bibliotecario, a $ 74-40 mensuales, del 6 de abril al 30 de noviembre próximo. . . . . .$ 582 80 582 80

Total. . . . .$ 50,582 80

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Campo E. Castro R., Juez 2.º del Circuito de Fusagasugá, y Enrique Parra, Alcalde del Municipio del mismo nombre, en vista de la autorización que se contiene en el oficio número 1878, de 18 de junio de 1915, procedente del Ministerio de Obras Públicas, someten a la aprobación ministerial el siguiente contrato, celebrado con el señor Ignacio Martín, mayor de edad y vecino de Fusagasugá, sobre provisión de mobiliario para el servicio del Juzgado 2.º del citado Circuito, y que se contiene en estas cláusulas:

1.ª Ignacio Martín, que en adelante se denominará **el Contratista,** se compromete para con Castro y Parra, quienes representan en sus condiciones oficiales dichas, a suministrar, por la cantidad de cien pesos oro, o su equivalente en papel moneda, al cambio del diez mil por ciento, dentro de treinta días, contados desde aquel en que se reciba la tercera parte de la expresada suma, como anticipación o buena cuenta del valor del presente contrato, los muebles y objetos que pasan a expresarse.

Dos mesas de dos metros de largo por uno con veinte de ancho, a cinco pesos cada una.. .. .$ 10
Dos estantes de cuatro tablas y de cuatro metros de largo, a siete pesos cada uno. 14
Una baranda de cinco metros de largo por un metro y veinte centímetros de alto... 30
Seis silletas, a tres pesos cada una. 18

Pasan. . . . . .$ 72

Vienen. . . . . .$ 72
Dos escaños, a tres pesos cada uno. 6
Una mesa para la prensa. . 3
Una cómoda. 19

Suma. . . . . $ 100

2.ª El Contratista se compromete a emplear madera de nogal o de cedro, perfectamente seca, y toda de buena calidad para la construcción de las silletas y mesas, y madera de amarillo o roble para la baranda, que tendrá cinco metros de longitud por uno de altura, con una tabla o soporte a modo de pupitre, donde pueda escribirse cómodamente; igual clase de madera usará en los estantes y la cómoda, muebles todos que serán barnizados.

3.ª A dar como fiador mancomunado y solidario al señor **Darío Caicedo,** quien se compromete a responder por el cumplimiento de las obligaciones de su fiado, y a pagar, en caso de incumplimiento y por vía de multa, la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro y la suma valor del anticipo.

Los primeros se comprometen:

1.º A hacerle anticipar al Contratista, a título de anticipación o buena cuenta, una tercera parte de la suma de cien pesos oro, o sea la de treinta y tres pesos para dar principio a la obra.

2.º A hacerle visar las cuentas de cobro respectivas cuando se reciban los muebles a satisfacción y en las condiciones dichas, y a hacerle girar a su favor la orden de pago correspondiente para que le sea cubierta por el Tesoro Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Fusagasugá, a catorce de abril de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Campo E. Castro R.** El Alcalde, **Enrique Parra** — El Contratista, **Ignacio Martín** — El fiador, **Darío Caicedo**—Testigo, **M. Afanador** — Testigo, **Isaías Gómez.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 26 de abril de 1916.

Aprobado — El Ministro, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 20 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a reponer en las cúpulas del Senado y de la Cámara y en las claraboyas inmediatas a las mismas, doscientos treinta y cuatro vidrios que rompió una tempestad de granizo, los cuales pondrá a razón de veinte centavos ($ 0-20) oro cada uno, sostenidos y asegurados como están los demás que tienen las dichas cúpulas y claraboyas; a ejecutar el trabajo en el término de tres días; y a pagar una multa de nueve pesos treinta y seis centavos si no

cumple, lo que causará la libertad para que el Gobierno pueda contratar con otra persona, sin que a Hernández le quede derecho para reclamo alguno.

Barbosa, por su parte, hará reconocer a Hernández, en las listas semanales de la obra, los cuarenta y seis pesos ochenta centavos ($46-80) oro que vale este contrato, tan pronto como termine la obra a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.

Fermín Hernández—Aníbal Barbosa.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Adán Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez se compromete a poner en la obra del Capitolio y en el bastidor que va encima de la escalera de cemento, costado sur de la Cámara de Representantes, ciento ocho vidrios, a razón de seis centavos ($ 0-06) oro cada uno, o sea por la suma de seis pesos cuarenta y ocho centavos ($ 6-48) oro por todos; a dejarlos arreglados con puntillas y con la pasta correspondiente; a entregarlos puestos en el curso de dos días; a pagar una multa de un peso veintinueve centavos ($ 1-29) oro si no cumple, y a perder por esto el derecho al trabajo, el cual podrá contratarse por lo mismo con otra persona, sin que a Sánchez le quede derecho para reclamo alguno.

Barbosa, por su parte, hará reconocer a Sánchez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los seis pesos cuarenta y ocho centavos ($ 6-48) oro que vale todo lo contratado aquí, tan pronto como entregue puestos los vidrios.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas para que pueda ser válido, y firman en Bogotá, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y seis.

Adán Sánchez—Aníbal Barbosa.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Julio Guzmán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Guzmán se compromete a hacer y dejar puestas para la obra del Capitolio, pabellón suroeste, donde está el salón de la Cámara, las cuatro puertas que van en los descansos de las escaleras de cemento, a veinticinco pesos ($ 25) oro cada una, o sea por el valor total de cien peso ($ 100) oro; a hacerlas iguales en sus detalles a las que están puestas en el salón del Senado; a emplear madera de pino seca y sana, bisagras de diez centímetros, de buena clase y número no menor de ocho cada puerta, y tornillos aun para fijar los marcos a los muros; a entregar la obra en el curso de quince días, y a pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple, agregando que en este caso la obra puede contratarse con otra persona, sin que a Guzmán le quede derecho para reclamo alguno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Guzmán, en las listas semanales de la obra, los cien pesos ($ 100) oro que vale este contrato, por cuotas semanales de veinte pesos ($ 20) oro, siempre que haya obra que represente las cuotas correspondientes, y para seguridad de éstas, Guzmán da como fiador mancomunado y solidario al señor Ricardo Rodríguez, quien, en prueba de que acepta como tal, firma el presente documento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a seis de mayo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Julio Guzmán. Ricardo Rodríguez.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jesús Martínez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a pintar al óleo, en los colores que le indique la Dirección de Obras Públicas Nacionales, el Pabellón de la Música en el Parque de la Independencia; deben ser pintadas las columnas, el alero, la cornisa en contorno, de fuéra a dentro, los bastidores y las bases, y además todos los atriles.

Esta pintura da una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados, incluyendo la pintura de las figuras que ornamentan la obra de madera.

Entregará este trabajo definitivamente terminado dentro de quince días y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

El precio de los ciento ochenta y seis metros cuadrados de pintura, a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro legal cada uno, o sea la cantidad de cincuenta y cinco pesos ochenta centavos ($ 55-80) oro legal, la hará reconocer Barbosa a Martínez en dos cuotas semanales de a veintisiete pesos noventa centavos ($ 27-90), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogotá, a cinco de mayo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Jesús Martínez.

Visto bueno—El Ministro. **Jorge VELEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Leocadio M. Barragán, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Barragán se compromete a construír una escalera recta para el pabellón suroeste del Capitolio, lado norte de la Cámara de Representantes, la cual debe poner en comunicación el segundo con el tercer piso, y de acuerdo con las condiciones siguientes:

La forma de la escalera se adaptará exactamente al plano que ha recibido, firmado por él y el Administrador de la obra, sin poder el Contratista variarla de modo alguno, sin consultar previamente con el director de la obra, señor Gastón Lelarge. Las gualderas serán entelladas en forma de diente de serrucho, de manera de recibir encima las huellas de los escalones. Las huellas, cuyo espesor mínimo será de tres centímetros, presentarán en su contorno visible una moldura formada de un cuarto de bocel derecho con filete en la parte inferior, y cuyo saliente máximo será de cuatro centímetros; estarán empotradas por el lado de la pared en toda la extensión en que vaya arrimada la escalera a la pared, y la moldura dará la vuelta al escalón, por el extremo visible, con el mismo vuelo que en la parte anterior. Las contrahuellas las pueden formar tablones de menor espesor, pero sin bajar de dos y medio centímetros. El descanso será formado por listones de pino machihembrados, empotrados en la pared, y presentarán en las partes visibles de su espesor la misma moldura que las huellas de los escalones.

Barragán entregará esta obra definitivamente terminada dentro de treinta días, y pagará una multa del 20 por 100 del valor total si no diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o la terminación de la obra, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Barragán, como precio total de lo contratado, la suma de doscientos quince pesos ($ 215) oro, por cuotas semanales de a veinticinco pesos, siempre que haya obra ejecutada que represente cada una de las buenas cuentas.

Para responder del cumplimiento de este contrato, Barragán da como fiador solidario y mancomunado al señor José del Carmen Chaves, quien, en prueba de que se constituye como tál, firma el presente documento.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa — Leocadio M. Barragán.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Pedro J. Sierra, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sierra se compromete a construír, para el invernáculo del Parque de la Independencia, dos discos en hierro fundido, por los moldes que le suministre la Dirección de Obras Públicas Nacionales; los dejará iguales a los moldes, y pulidos, de hierro negro y blando de buena clase.

Entregará esta obra definitivamente terminada dentro de quince días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

El precio total de lo contratado es la suma de veintiocho pesos ($ 28) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Sierra cuando éste le haya entregado la obra terminada a su completa satisfacción.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogotá, a tres de mayo de mil novecientos diez y seis.

Pedro J. Sierra — Aníbal Barbosa.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 16 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

PATENTE DE INVENCION

Número 1237.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Jesús Antonio Cuartas, vecino de Manzanares, Departamento de Caldas, por conducto de su apoderado, doctor Bonifacio Vélez, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinticinco años, para fabricar, vender y explotar en el país **los sombreros de telas superpuestas**, de su invención, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha 23 de diciembre de 1915, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Jesús Antonio Cuartas patente de invención por el término de veinticinco (25) años, para que pueda fabricar, vender y explotar exclusivamente en Colombia **los sombreros de telas superpuestas** que fabrica.

. . . . . .

"El Ministro, B. HERRERA"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al expresado señor Jesús Antonio Cuartas en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que exclusivamente venda y explote, por el término indicado, en el territorio de la República, **los sombreros de telas superpuestas**, de su invención.

Expedida en Bogotá a veintitrés de diciembre de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(181)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Atentamente solicito de Su Señoría se sirva ordenar lo conveniente a fin de que en oportunidad se me registre una marca de fábrica para los artículos de mi empresa de elaboración de café, que funciona en la ciudad de Cartagena (Bolívar). La marca cuyo derecho exclusivo solicito del Gobierno Nacional, por el término que concede la ley sobre la materia, consiste en un óvalo que encierra otro más pequeño; en el espacio comprendido entre uno y otro lleva esta descripción, en la parte superior: **Fábrica Eléctrica**, y en la inferior: **Carlos Vicaría y C.ª** En el óvalo del centro aparecen sobre fondo oscuro estas palabras: **Café Ideal.** Esta marca se verá en las cubiertas de los paquetes de café que se den al mercado.

Acompaño al presente tres ejemplares de la mencionada marca, cada una con una estampilla de $ 0-20; el clisé de ella, y el recibo de la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado los quince pesos ($ 15) oro exigidos por la Ley 110 de 1914.

Sírvase, señor Ministro, hacer registrar legalmente esa marca, y reconocerme el derecho exclusivo de usarla en cualquiera plaza del país.

Bogotá, mayo 15 de 1916.

Señor Ministro.

Carlos Vicaría.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 22 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Carlos Vicaría.

(180)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Yo Luis María Terán, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, solicito, con respeto, que el Poder Ejecutivo expida patente de privilegio que me asegure por diez años la fabricación y venta exclusiva de un producto de mi invención, que se llamará **Zavajvov.**

Consiste tal preparación en una emulsión de condiciones estimulantes, alimenticias, tonificantes y reconstituyentes, sin nada nocivo para la salud, como se comprueba con el certificado del doctor Francisco J. Tapia, Jefe del Laboratorio de Bogotá, y quien hizo el análisis químico, por orden del doctor Zenón Solano R., Director de Higiene y Salubridad del Municipio.

En pliego aparte acompaño una descripción circunstanciada y completa de la nueva preparación, que deseo patentar, y presento también una muestra de ésta. Tal descripción debe mantenerse en cubierta cerrada, que se abrirá en un caso de necesidad.

Tengo hecha la consignación de que habla el artículo 1.° del Decreto legislativo 218 de 1900, según consta en el recibo que acompaño.

Soy, con todo respeto, del señor Ministro, atento y seguro servidor,

Luis María Terán

Bogotá, mayo 4 de 1916.

Otro sí—Con carácter de devolución acompaño los certificados de los eminentes Profesores doctores Rafael Uerós y Luis Zea Uribe, sobre las condiciones de esta emulsión. Como tales certificados, a igual que el del señor doctor C. Solano R., Director de Higiene y Salubridad del Municipio, me son indispensables para garantizar las condiciones del **Zavajvov**, suplico al señor Ministro que la devolución sea hecha a la mayor brevedad posible.

Fecha ut supra.

Luis María Terán

(179)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2.ª

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Cali.

Número 151—Bogotá, marzo 21 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se glosó por medio del auto número 361, de 23 de diciembre de 1915. El señor Jenaro Otero V., apoderado de los herederos del responsable, ha contestado de manera satisfactoria los puntos del auto citado. Por esta razón, se fenece provisionalmente la cuenta citada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 152—Bogotá, marzo 21 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de marzo de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se glosó por medio del auto número 362, de 23 de diciembre de 1915. Se han contestado satisfactoriamente los puntos primero y tercero. El asunto relativo a las estampillas se deja para la cuenta general. El punto cuarto da lugar a una multa de un peso treinta y cinco centavos oro. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcance. Se impone la multa de $ 1-35 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 153—Bogotá, marzo 21 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de abril de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se glosó por medio del auto número 363, de 23 de diciembre de 1915. Al punto primero contestó el responsable de manera satisfactoria. Al segundo contestó presentando unos documentos, los cuales se considerarán al estudiar la cuenta general. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 154—Bogotá, marzo 22 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de mayo de 1905, se glosó por medio del auto número 367, de 24 de diciembre de 1915. El apoderado de los herederos del responsable contestó el auto de glosas. Es necesario examinar esas contestaciones para poder fenecer provisionalmente. Se advierte que el asunto de movimiento y falta de comprobación en asunto de estampillas se deja para el estudio de la cuenta general, en atención a la necesidad de procurar el saldo efectivo de las especies. A asunto de especies se refieren los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y décimo. Se examinan los demás puntos. Con los marcados con los números quinto, sexto y séptimo, se con-

forma el responsable. Respecto al punto octavo, en que se glosó la falta de una formalidad, como era el páguese de una autoridad, da razones que en el ánimo del Magistrado está son suficientes para desvanecer la glosa. En el punto noveno se observó la falta de unas estampillas en documentos. Se alega que por el cambio que precisamente en esos meses se efectuó en la renta de timbre, eran muchos los errores, y que por tanto, debe eximirse de responsabilidad por la falta de esas estampillas. No es suficiente razón ésta para eximir de responsabilidad, pues los empleados tienen obligación de saber y de aplicar las disposiciones. La liquidación de los puntos quinto, sexto y séptimo arroja un saldo de $ 16,500-04 papel moneda, a favor del responsable. El punto noveno, de la falta de las estampillas, da lugar a un multa del doble del valor de las estampillas. Han debido adherirse por valor de $ 1-85 oro.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido a favor del responsable la cantidad de ciento sesenta y cinco pesos ($ 165) oro, e imponiendo al mismo responsable, señor Jenaro Otero, una multa de tres pesos setenta centavos ($ 3-70).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 155—Bogotá, marzo 22 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de junio de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se glosó por medio del auto 368, de 24 de diciembre de 1915. Se han enviado contestaciones al dicho auto. En dichas contestaciones se conforman los herederos del responsable con las observaciones primera a cuarta. La contestación al punto quinto es satisfactoria. Las de los puntos sexto y séptimo no son satisfactorias. La octava tampoco; ésta requiere alguna explicación. Se glosó el pago de un entierro de un militar, ordenado solamente por el General en Jefe. Se dice que en tiempo de la guerra (en esos tiempos) tenían facultad los Jefes para ello. Para la época de la cuenta de que se trata, ya los Jefes no tenían las facultades extraordinarias para los asuntos del servicio que tenían en la época de la guerra. Por lo tanto, la ordenación del pago del entierro de que se trata no es correcta; y por lo tanto, el pago no es legal. El punto noveno da lugar a una multa. La liquidación de los demás puntos da un saldo de $ 71,752-35 papel moneda a favor del responsable.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido contra el Tesoro de la Nación la cantidad de setecientos diez y siete pesos cincuenta y dos centavos ($ 717-52) oro, e imponiendo la multa de ochenta centavos ($ 0-80) oro, por asunto de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 156—Bogotá, marzo 22 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de julio de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se glosó por medio del auto número 369, de 24 de diciembre de 1915. Los asuntos tratados en los puntos primero, diez, once y doce se tratarán cuando se estudie la cuenta general. Lo mismo lo relacionado con remesas de especies venales. El responsable está de acuerdo con la observación segunda, que da un saldo de $ 69,048 a su favor. La contestación al punto tercero no es satisfactoria, porque los Generales en Jefe no tenían autorizaciones sino hasta el 31 de diciembre de 1904, de acuerdo con el Decreto 806 de 1905, o mejor, hasta esa fecha el citado Decreto declaró legales los pagos hechos en virtud de esas órdenes. En el punto cuarto se anotó la falta de un recibo. El apoderado pide se le conceda un plazo de ocho días. Es el caso que su memorial lo presentó el 12 de febrero, y ya hace de ello casi mes y medio. El apoderado puede presentar ese recibo para el estudio de la cuenta general, o para la segunda instancia, y si es legal se le levantará el alcance, que por este punto va a deducírsele. La contestación al punto quinto no satisface, pues siempre hay que comprobar el derecho para cobrar cualquier suma al Gobierno. Por el punto sexto no hay lugar a alcance, en cuanto se refiere al visto bueno de las autoridades. A los tres puntos siguientes da el apoderado la misma contestación que al punto sexto. No se fijó que el pnnto sexto observaba la falta del visto bueno, y los tres siguientes anotaban la falta de comprobación de derecho, de legalidad o de la formalidad de la nómina en el punto noveno. De manera que los puntos siete, ocho y nueve no quedaron contestados satisfactoriamente. La liquidación de estos puntos da un saldo a cargo del responsable de $ 591-40. El punto trece da lugar a una multa por el valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir, que valen $ 2-92.

Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de quinientos noventa y un pesos cuarenta centavos ($ 591-40) oro, e imponiendo la multa de cinco pesos ochenta y cuatro centavos ($ 5-84) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

Número 157—Bogotá, marzo 24 de 1916.

A la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente a los meses de enero a julio inclusive de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta llegó con retardo a la Corte. Si no se justifica ese retardo, se impondrá multa de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, vigente en la época en que se debía haber rendido la cuenta.

2.ª Se repiten las glosas del auto 369, de 24 de diciembre de 1915, las que no fueron contestadas satisfactoriamente, o que fueron reservadas para tratar en el auto de fenecimiento definitivo, pero de las cuales es necesario tener explicación, a fin de poder sentenciar a conciencia. Es la primera la referente al cuadro del movimiento de estampillas, en virtud del cual se incluyó en el debe de la cuenta la cantidad de $ 2.225.487-30, por todas las especies recibidas de la Administración en los años anteriores.

3.ª El libro original no tiene la firma de los Visitadores ni de ninguna autoridad. Tienen, sí, las copias del libro, las que se hallan en un todo de acuerdo con éste, las firmas auténticas del Prefecto de Cali y de su Secretario. El acta de visita que se practicó, la última en la Administración, y que arroja idénticos resultados a los del libro, se halla autenticada por el Secretario de la Prefectura, pero no parece eso suficiente, pues el libro ha debido también autenticarse;

4.ª Aparece un saldo mayor a favor del haber, lo que quiere decir que se hicieron gastos sin tener dineros del Gobierno. Debe darse explicación satisfactoria a este respecto;

5.ª Debe explicarse en virtud de qué se entregó al nuevo Administrador, señor Fernando Ayala, la cantidad de $ 22-38, siendo así que había más bien saldo en contra de la caja;

6.ª Una vez hechas todas las glosas que se reservaron para estudiar y resolver en la cuenta general, resta hacer la liquidación, o mejor, la glosa general, por el asunto de las estampillas. Respecto a este asunto, debe dividirse el estudio en dos partes. Como en los meses de junio y julio no hubo movimiento de estampillas en los libros ni se presentaron cuadros, y como por otra parte, el apoderado de los herederos del responsable ha presentado varios documentos de descargo, así en las cuentas anteriores a junio como en las de los dos meses citados, es el caso de examinar lo de especies venales, que quedó sin comprobación en las cuentas de los primeros cinco meses, naturalmente ya teniendo en cuenta los documentos presentados de descargo. Establecer los saldos que quedaron en treinta y uno de mayo, los que ya se enumeraron en el auto número 367, de 24 de diciembre de 1915, pero en esta ocasión rebajados en las cantidades que con documentos se ha comprobado fueron remitidos a otras oficinas. Con este estudio así, el responsable lo será: por las cantidades que se enumeren de especies no comprobadas, por haber sido remitidas a otras oficinas en los meses anteriores al 31 de mayo de 1905, y lo será también por los saldos que quedaron y de que no se ha dado cuenta, naturalmente rebajados en lo que se ha dicho. También se enumerará alguna cantidad que debe abonársele.

Las salidas de especies anteriores al 31 de mayo, que no están comprobadas, son las siguientes:

Sellos remitidos a la Administración Municipal de Hacienda de Florida, con oficio 3195, cuenta de enero: de primera clase, 500; de segunda, 200, y de tercera, 300.

Estampillas remitidas a la misma Administración y con el mismo oficio: de primera, 100; de segunda, 100, y de cuarta, 100.

Estampillas de Habilitación remitidas a Buenaventura, con oficio 3194; de primera, 500; de segunda, 500, y de tercera, 500.

Hay constancia de haber sido remitidos 1,000 sellos de primera a Buenaventura, con oficio número cinco, de febrero, de los cuales no se descargó.

Hay constancia de haber remitido 500 estampillas de primera a Buenaventura, con oficio cinco, y no se descargó del valor ni de las especies.

Se vendieron en el mes de mayo 3.243 sellos de papel, por valor de $ 9,729. El responsable sólo se carga de la cantidad de $ 9,727.

Se remitieron a Palmira, con oficio 108, en mayo, 250 sellos de tercera, y no se ha comprobado.

Las cantidades mencionadas anteriormente, cuando no se dice expresamente que no las descargó, es porque se refiere a la falta de comprobación. En el primer caso debe abonársele, y en el segundo, cargársele su valor.

El responsable, como se ha dicho, es responsable por el valor de los saldos que quedaron en el último cuadro, disminuídos ahora con las cantidades de las cuales se ha comprobado fueron entregadas a otras Administraciones, comprobantes que se encuentran en los juicios de junio y julio. Dichos saldos son los siguientes:

Papel sellado de primera, a $ 0-03, 3,307 hojas.
Papel sellado de segunda, a $ 0-10, 4,667 hojas.
Papel sellado de tercera, a $ 0-15, 1,355 hojas.
Estampillas comunes de primera, a $ 0-01, 3,587.
Estampilas comunes de segunda, a $ 0-03, 1,293.
Estampillas comunes de tercera, a $ 0-10, 41.
Estampilas de habilitación, de primera, a $ 0-03, 1089.
Estampillas de habilitación de segunda, a $ 0-10, 45.

Estampillas de habilitación de tercera, y estampillas de timbre comunes de cuarta clase, se comprobó en los meses de junio y julio una salida mayor que el saldo. El exceso, naturalmente, no se puede reconocer, porque con seguridad, o proviene de un error, o proviene de haber recibido el Administrador de Cali alguna remesa de dichas estampillas en los meses mencionados.

Para dar contestación a este auto se concede el término de cinco días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 158—Bogotá, marzo 27 de 1916.

La cuenta de la Adminsitración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de enero de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto 150, de 21 de los corrientes. El apoderado de los herederos del responsable se notificó el 22. Presentó un memorial en el cual dice que está de acuerdo con el auto. Como además se han pasado tres días sin haber sido interpuesto recurso legal, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 159—Bogotá, marzo 27 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito do Cali, correspondiente al mes de marzo de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 152, de 21 do los corrientes. El apoderado está de acuerdo con el auto, y como además se han dejado pasar tres días sin interponer ningún recurso legal, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 160—Bogotá, marzo 27 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de mayo de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 154, de 22 de los corrientes. El apoderado está de acuerdo con el auto, y como además se dejaron pasar tres días sin interponer recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto en cuestión, de conformidad con disposición del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 161—Bogotá, marzo 27 de 1916.

Por medio del auto número 155, de 22 de marzo del corriente año, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de junio de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero. Se han pasado tres días sin que se hubiera interpuesto recurso legal, tres días después de la notificación, se entiende. Por lo tanto, se declara ejecutoriado el auto mencionado al principio, por ordenarlo así el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 162—Bogotá, marzo 27 de 1916.

Por medio del auto número 156 del corriente mes se declaró fenecida provisionalmente, con alcance y multa, la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente al mes de julio de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero. Se han pasado tres días después de la notificación del auto 156, sin que se haya interpuesto securso de apelación, ni se haya pedido revocatoria ni reconsideración. Por tanto, se declara ejecutoriado el auto a que se ha hecho referencia, por ordenarlo así el artículo 357 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE MANAOS

Número 163—Bogotá, marzo 28 de 1916.

Al ser notificado el señor doctor Lisímaco Paláu, apoderado del señor Santiago Rozo, responsable de la cuenta del Consulado de Manaos, del auto número 149, por el cual se fenece provisional y definitivamente dicha cuenta con alcance, apeló para ante la Sala de Decisión.

Siendo legal el recurso interpuesto, se le concede, de conformidad con lo que dispone el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 164—Bogotá, marzo 28 de 1916.

En el acto de la notificación, el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de marzo de 1915, apeló para ante la Sala de Decisión del auto de fenecimiento provisional número 82, de 15 de febrero último.

Siendo legal el recurso interpuesto por el señor Cárdenas, se le concede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Cali.

Número 165—Bogotá, marzo 29 de 1916.

La cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente a los primeros siete meses del año de 1905, de que es responsable el señor Jenaro Otero, se glosó por medio del auto número 157, de fecha 24 de los corrientes. A los seis puntos del

auto de glosas dio contestación el responsable. Dichas contestaciones serán examinadas luégo. Primero es necesario dejar la constancia en este auto de que la cuenta general está bien llevada y debidamente comprobada, y que fuéra de las seis observaciones hechas no hay lugar a nueva observación.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente en la siguiente forma:

Enero, por medio del auto número 150, de 21 de marzo, con alcance de $ 95 a favor del responsable, y multa de $ 0-30.

Febrero, por medio del auto número 151, de 21 de marzo, sin cargo ni alcance alguno.

Marzo, por auto número 152, de 21 de marzo, sin alcance pero con la multa de $ 1-35.

Abril, por medio del auto número 153, de 21 de marzo, sin cargo ni alcance.

Mayo, por auto número 154, de 22 de marzo, con alcance de $ 165 a favor del responsable, y multa de $ 3-70.

Junio, por auto 155, de 22 de marzo, con alcance de $ 717-52 a favor del responsable, y multa de $ 0-80.

Julio, por auto número 156, de 22 de marzo, con alcance de $ 591-40 a cargo del responsable, y multa de $ 5-84.

Todos los autos de fenecimiento provisional están debidamente ejecutoriados, dentro de los términos legales, y todos los autos notificados en debida forma.

Resta solamente examinar las contestaciones a los puntos dilucidados, o mejor, puntualizados en el auto de glosas a la cuenta general.

El primer punto del auto de glosas se relacionó con el retardo en la rendición del libro original. Las contestaciones y consideraciones del responsable justifican plenamente el retardo a que se refiere el mencionado punto.

El punto segundo se relaciona con el asunto de las entradas de especies venales. Se pide el cuadro de dichas especies, para saber si la partida por entradas es corriente. Se da respuesta diciendo que es imposible conseguir el cuadro, y que el responsable espera que no se eleve a alcance líquido el valor de que se habla en el punto segundo, por tratarse de ingresos. Realmente no es el caso de elevar a alcance líquido la cantidad apuntada.

La glosa puntualizada en el punto tercero fue contestada de manera satisfactoria.

Punto cuarto. En este punto se pidió una explicación en lo referente al superávit que se notaba en la cuenta. El responsable se extendió en sus contestaciones en cuanto a este punto, en diversa clase de consideraciones, que es necesario examinar. Empieza narrando el modo como fue desempeñado el destino por el señor Jenaro Otero, la actividad que desplegó en el carácter particular de oficina arbitradora de fondos, que se le atribuye a la oficina que nos ocupa, actividad y celo que lo llevó hasta suministrar dinero de su bolsillo para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno, y a conseguir dinero, bajo su exclusiva responsabilidad, para el mismo objeto. Es evidente que desde el año de 1902 empieza a haber en la cuenta el superávit de que se ha hablado. En seguida trata el responsable de los diversos aspectos en los cuales puede considerarse esta cuestión: provisión de fondos por parte de Otero; responsabilidad personal de Otero en los dineros que conseguía; autorizaciones que tenía Otero para conseguir dinero, y, finalmente, explicaciones respecto a la irregularidad que se cometió por el Administrador al no dar más bien entrada a las sumas que suplía en lugar de hacer gastos y cargar al haber, sin tener nada en el debe.

Para la Sección, el punto que se discute es clarísimo. Como se ve en las cuentas y como se ha dicho antes, el superávit empieza desde el año de 1902, época en que las entradas del Gobierno eran muy inferiores a las salidas que había necesidad de atender. Por regla general se puede establecer después de haber estudiado las cuentas, que aunque no hubiera dineros en caja, se pagaban por modo ordinario todos los gastos radicados en la Administración de Cali, no solamente los que se referían al Ejército, sino también los que se relacionaban con los demás servicios administrativos. Desde que empezó el superávit, con alguna excepción, no volvieron a figurar empréstitos devueltos en la cuenta, ni tampoco suplementos por empréstitos. De manera que era lógico suponer que desde que aparecían gastos sin tener dinero del Gobierno, esos gastos eran hechos con dineros del Administrador o con fondos que él conseguía. Ciertamente hay irregularidad en no haber hecho los suplementos del caso, pero además de la explicación que para tal irregularidad se da en las contestaciones existe una que pesa mucho en el ánimo del suscrito Magistrado, y era la de que como ese superávit se disminuía o se aumentaba, según las entradas y las salidas de fondos propios del Gobierno, es claro que al haberse hecho por suplementos, éstos habrían estado pagándose y volviéndose a aumentar, no una sino varias veces al mes, y por tanto habría habido necesidad de estarse sentando artículos cada nada, esto fuéra de que naturalmente el Administrador no hubiera considerado oportuno, cuando llegaban fondos del Gobierno, pagarse de parte de lo que se le estaba debiendo, si tenía la seguridad de que aquello lo necesitaba en seguida para atender gastos públicos. Además existe la razón de que no hay disposición legal estricta, para haber podido exigir el procedimiento de haberle dado entrada a caja, cada vez que ponía dineros para pagos de servicios públicos. Lo único que podría subsistir de duda sería lo siguiente: que esos fondos fueran de particulares, a los cuales no se le hubiera dado entrada a caja en forma de empréstitos. Pero desde el momento en que se prueba que esos fondos eran suministrados del bolsillo del Administrador, o conseguidos con particulares, bajo su responsabilidad, es claro que a dicho Administrador pertenecían. Eso se ha probado plenamente, a juicio del suscrito Magistrado, con las declaraciones que auténticas obran en el juicio de esta cuenta general. Además es necesario dejar constancia de que todos los gastos, cuyos comprobantes en la cuenta de Cali contribuyeron a formar el superávit, fueron perfectamente legales, como fácilmente puede verse en todos los libros y papeles que actualmente están bajo la custodia de esta Sección, y que se relacionan con Cali. Además esto está ya declarado por la Sala, ya que feneció las cuentas hasta diciembre de 1904, mes en el cual el superávit era mayor que el que es preciso reconocer, por resultar en la cuenta de julio de 1905, última de la responsabilidad de Otero. También ha comprobado el responsable que el señor Otero tenía facultad para conseguir dinero, con documentos que se encuentran en el juicio de la cuenta general.

En el punto quinto se pidió la explicación de por qué se había entregado al nuevo Administrador, señor Fernando Ayala, un saldo, siendo así que antes la caja de la Administración le debía al señor Otero. Las explicaciones que se dan no son perfectamente satisfactorias. En la declaración del señor Fernando Ayala se dice que recibió un saldo de más de dos mil dólares, sobre el saldo que después el mismo señor Ayala se cargó en la cuenta, como recibido de Otero. Y dice que ese saldo lo recibió de Otero, con la salvedad que hacía éste de que era lo que había disponible en la caja, y que se reservaba el derecho de aumentarlo o disminuírlo, según lo que resultara del arreglo de las cuentas. Como el señor Ayala se cargó de una suma menor en dos mil pesos, como se ha visto, es de suponer que esos dos mil pesos los retiró Otero como de su pertenencia, dejando únicamente lo que creía deber al Gobierno. Ciertamente a Otero se le debe, pero precisamente eso da oscuridad al asunto de que se trata. Bien pudo ser que ese saldo fuera de dineros del Gobierno, por otro título. De manera que no estando perfectamente claro el punto, no puede reconocerse la cantidad.

Respecto al punto sexto, Otero dice que se aviene a la liquidación, pero que pide le sea reconocido el valor de las especies que el Administrador Ayala declaró haber recibido de Otero. Lo que puede reconocerse solamente es lo siguiente: Todas las especies que se relacionaron en el auto de glosas de la cuenta general como saldos, a excepción de las estampillas de habilitación, del papel sellado de primera, de que no se cargó Ayala, ni siquiera menciona, y de ciento setenta y una hojas de sellado de segunda, que se dejó de cargar Ayala. En algunos saldos se cargó de más Ayala, pero eso no se puede reconocer, porque con seguridad, o proviene de un error o de haber recibido Otero alguna remesa posteriormente al tiempo en que se tomaron los saldos. Si se reconociera, habría necesidad de averiguar de dónde había sacado Otero los excesos. La liquidación total del punto sexto da la cantidad de $ 395 a cargo del responsable.

El saldo que arrojan los libros, en relación con el punto cuarto, es por valor de $ 110,238-65.

La liquidación total de todos los alcances, favorables o adversos, da un saldo de $ 110,229-77 a favor del responsable. El Magistrado se permite insinuar la idea de que si la Sala aprueba el procedimiento y el reconocimiento de este auto, se debería deducir de la cantidad reconocida el valor de los alcances deducidos en otros autos definitivos. El total de las multas impuestas asciende a $ 11-99.

Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente a los primeros siete meses de 1905, últimos de la responsabilidad del señor Jenaro Otero, con alcance a su favor de la cantidad de ciento diez mil doscientos veintinueve pesos setenta y siete centavos

($ 110,229-77) oro, e imponiendo la multa de once pesos noventa y nueve centavos ($ 11-99) oro. Hay que aclarar que en el curso de esta sentencia se ha hablado de que el responsable ha contestado el auto. Debe entenderse por quien contestó, al apoderado de los herederos del responsable, quien lleva el mismo nombre del responsable.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá. Número 166—Bogotá, marzo 29 de 1916.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de agosto de 1915, de la cual es responsable el señor Apolinar Cárdenas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª El responsable debe comprobar que consignó en la caja de la Administración la suma de $ 2 que se le impuso de multa en el auto de requerimiento número 258, de 27 de noviembre último, el cual le fue notificado el 20 de diciembre siguiente;

2.ª No figura en la cuenta de caja la remesa de $ 60 que hizo la Tesorería General el 19 de agosto, en recibos por radicación de sueldos de empleados de Telégrafos (**Diario Oficial** número 15580). Si el valor de esos recibos no se ha hecho aún efectivo, debe abrir el responsable la cuenta de pagarés y letras por cobrar, y cargar el valor de ellos allí;

3.ª Se devuelve el comprobante número 35, por el ingreso de $ 233-75, para que el señor Administrador se sirva firmarlo y devolverlo al contestar el presente auto;

4.ª La Administración de Hacienda Nacional de Bogotá remesó las siguientes especies de consumo, desde el mes de febrero hasta el 7 de julio inclusive, así:

Estampillas de a $ 0-01 cada una .	225,120	
Estampillas de a $ 0-02 cada una .	316,100	
Estampillas de a $ 0-03 cada una .	105,800	
Estampillas de a $ 0-05 cada una .	61,640	
Estampillas de a $ 0-10 cada una .	50,360	
Estampillas de a $ 0-20 cada una .	17,480	
Estampilas de a $ 0-50 cada una .	21,620	
Estampillas de a $ 1 cada una . .	460	
Valor total de ellas . . . . . $		34,631 20

Y en los cuadros respectivos se carga el responsable las siguientes, así:

Estampillas de a $ 0-01 cada una .	47,640	
Estampillas de a $ 0-02 cada una .	118,140	
Estampillas de a $ 0-05 cada una .	18,400	
Estampillas de a $ 0-10 cada una .	22,760	
Estampillas de a $ 0-20 cada una .	8,280	
Estampillas de a $ 0-50 cada una .	8,280	
Estampillas de a $ 1 cada una . .	460	
Valor total de ellas		12,291 20
Diferencia a su cargo . . . . . $		22,340 ..

5.ª A los Jueces 1.º y 2.º del Circuito de Garagoa se les descontó el 5 por 100 de su sueldos del mes de junio, cuando ese descuento sólo debía tener lugar del 1.º de julio en adelante. (Decreto número 545 de 1915. **Diario Oficial** 15454);

6.ª Se reclaman los siguientes contratos sobre alimentación de presos, así:

El celebrado con Manuel María Morales, para las cárceles de Garagoa; y

El celebrado con Ramón López, para las cárceles de Socha;

7.ª Se devuelve el contrato celebrado con Campo Elías Gutiérrez, sobre suministro de alimentación para los presos de las cárceles de Miraflores, por haber venido sin la aprobación del señor Gobernador del Departamento. Se advierte que las cuentas de cobro respectivas fueron presentadas por el señor Vicente Cardoso, con quien no consta que se hubiera celebrado contrato alguno. El responsable debe dar explicaciones sobre el particular;

8.ª Desde el 1.º de julio entró a regir el Decreto número 894 de 1915 (**Diario Oficial** número 15504), el cual dispone en su artículo 95 que los expendedores de papel sellado y estampillas de timbre nacional en los Municipios devengarán una eventualidad del 10 por 100 sobre las sumas que recauden, sin que esa eventualidad exceda de $ 30 mensuales. A los siguientes Recaudadores se les abonó el 15 por 100 por ventas del mes de julio, en lugar del 10 por 100, por lo cual el responsable debe reintegrar las diferencias, así:

Zetaquirá . . . . . $	1	46
Viracachá	1	50
Tutasá	2	16
Turmequé	3	..
Tibaná	2	42
Tensa	4	82
Tasco	2	34
Santa Rosa	9	70
Susacón	...	35
Sotaquirá	...	45
Siachoque	...	78
Socha	4	89
Somondoco	4	..
Sátivanorte	2	94
Samacá	...	62
Ramiriquí	6	62
Ráquira	2	31
Padua	...	85
Puebloviejo	1	47
Pesca	1	61
Paipa	2	66
Miraflores	6	65
Labranzagrande	...	91
Leiva	4	08
Jericó	1	84
Guateque	4	30
Gámeza	...	26
Garagoa	7	39
Duitama	4	79
Chita	1	93
Total . . . . . $	89	16

9.ª A los siguientes documentos les hacen falta estampillas de timbre nacional, así:

A la nómina del Recaudador de Somondoco, por sus honorarios del mes de junio . . . . . $ ... 06

A la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda, por sus sueldos del mes de julio 1 04

A las siguientes cuentas de cobro por pensiones (Decreto número 894 de 1915. Tarifa. Ordenes de pago), así:.

A la de Ofelia Ruiz . . . . . $	...	10
A la de Mercedes L. de Rincón Motta . . .	...	14
A la de Mercedes Ruiz	...	10
A la de Carmen Ruiz	...	10
A la de Josefa Ruiz	...	10
A la de Adelaida Ruiz de R.	...	10
A la de Federico Morales	...	05
A la de María del Pilar Machado	...	10
A la de Dolores Calderón	...	10
A la de Guillermo Angarita	...	10
A la de Emilia Rincón	...	10
Total . . . . . $	2	19

Con respecto a los documentos a los cuales les hacen falta estampillas, se llama la atención del responsable a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto número 894, antes citado;

10. Por todo el mes de junio se le pagó al Visitador Fiscal la suma de $ 85-50 por sobresueldo, pero como no se acompañó a la nómina sino el certificado del Alcalde de Duitama, en el cual consta que practicó visita al Inspector Cajero de la Carretera Central del Norte en los días 29 y 30, y los Decretos números 93 y 240 de 1915 (**Diario Oficial** números 15402 y 15421) dicen que tiene derecho al 50 por 100 del sueldo líquido, como sobresueldo, en el tiempo en que practique visita fuéra del Distrito capital de su jurisdicción, es claro que el responsable ha debido pagarle solamente esos dos días, o sea $ 5-70. La diferencia de $ 79-80 debe reintegrarla dicho responsable. Por el mes de julio se le pagaron al mismo Visitador $ 27-58 por viáticos. No se conoce la disposición legal que le dé derecho a ellos, por lo cual el responsable dará las explicaciones del caso, advirtiéndosele que si se trata del sobresueldo de ese mes, debe remitir el certificado de la primera autoridad política en donde tal Visitador practicó visita;

11. Se reclama el contrato celebrado con el señor Urbano Agudelo, sobre arrendamiento de un local para la oficina de la Inspección de Impuestos de Consumo, a razón de $ 8 mensuales.

Para la contestación del presente auto se le conceden de término al responsable quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 31 de mayo de 1916 — Número 15807

CONTENIDO

Págs.

PODER EJECUTIVO

Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros 2569

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 90 de 1916, adicional a la número 86, de 18 del presente mes. 2570

Licitación para el suministro de de varios objetos al Lazareto de Contratación. 2570

Pliego de cargos 2571

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1.o de 1916, por el cual se establecen almacenes de sal marina en Buenaventura, Barbacoas, Cali y Tumaco, y se crea el empleo de Inspector General de ellos 2572

Informe del Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca, referente a la Inspección Seccional de Impuesto de Consumo y a la Administración de timbre nacional 2572

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Inventario de las propiedades de la canalización del río Magdalena (continuación). . . 2573

Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 2575

Patentes de invención números 1253 y 1254. 2576

Certificados de registro de marcas de fábrica números 1161, 1162, 1163 y 1164 2576

CORTE DE CUENTAS

Autos de las Secciones 2.ª y 3.ª 2578

Avisos oficiales. 2583

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y demás miembros del Consejo de Ministros:

El señor Ministro de Instrucción Pública ha sometido a la consideración del Consejo, para los efectos de la última parte del artículo 31 del Código Fiscal, el contrato celebrado el día 1.º de los corrientes con el señor Jesús María Henao, sobre compra, para uso de las Escuelas públicas, de cinco mil quinientos ejemplares de la obra titulada **Compendio de la Historia de Colombia, por Jesús María Henao y Gerardo Arrubla,** a razón de $ 0-35 oro cada ejemplar.

Habiéndoseme pasado en comisión el asunto, he estudiado con la debida atención tal contrato y los datos que en relación con la distribución de la obra mencionada entre las Escuelas suministró el Ministerio de Instrucción Pública al Despacho a mi cargo, con fecha 12 del mes en curso, y os informo lo siguiente:

La obra de que se trata, que fue premiada por la Comisión del Centenario, mediante concepto favorable de la Academia de la Historia, y adoptada como texto para la enseñanza de la Historia Patria en las Escuelas primarias por Decreto del Gobierno, número 693 de 1910, es, a mi juicio, adecuada a tal enseñanza, y su tercera edición satisface al objeto. Además el precio de $ 0-35, fijado en el contrato para cada ejemplar, es conveniente para los intereses públicos, dados los precios que alcanzan en esta ciudad los textos de enseñanza.

Considero necesaria la adquisición de los cinco mil quinientos ejemplares contratados con aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública, pues según consta en el informe de éste, la enseñanza requiere seis mil ciento veintiséis ejemplares anuales, y no existen disponibles en la actualidad de los adquiridos en febrero de 1914 (5,670), sino mil noventa y seis ejemplares.

Las disposiciones contenidas en el ordinal 3.º del artículo 44 de la Ley 89 de 1888, el artículo 10 de la Ley 39 de 1903 y el inciso **b)** del artículo 27 del Código Fiscal, otorgan al Gobierno perfecta facultad para contratar privadamente, en casos de la naturaleza del de que trata el contrato en que me ocupo, por lo cual encuentro éste legal.

Por las razones expuestas, os propongo:

"Dígase al señor Ministro de Instrucción Pública, como resultado de su oficio número 7697, de 3 del mes en curso, que el Consejo juzga que es legal y conveniente para la Nación el contrato celebrado el día 1.º del mismo con el señor Jesús María Henao, sobre adquisición de cinco mil quinientos ejemplares de la obra titulada **Compendio de Historia de Colombia, por Jesús María Henao y Gerardo Arrubla.**"

Devuelvo en diez fojas útiles el contrato a que me he referido y los documentos a él relativos.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros:

Diego MENDOZA

Bogotá, mayo 20 de 1916.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

En cumplimiento de la Comisión que tuvisteis a bien darme en vuestra sesión del 20 de mayo en curso, para estudiar el contrato celebrado por el señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana y Sur con el señor Max. Cifuentes sobre provisión de balasto, me es grato informar:

Primero. Como ya había tenido ocasión de manifestarlo anteriormente cuando me correspondió estudiar este mismo contrato, conceptúo "que se hallan suficientemente previstas las condiciones y circunstancias para un suministro de material, como el que se deja expresado."

Segundo. En cuanto a la forma legal del contrato, tuve el honor de proponer al honorable Consejo de Ministros que, siendo esta negociación de las que el Código Fiscal ordena que se hagan previa licitación, y no habiéndosela celebrado de conformidad, se pidiera al Ministerio de Hacienda informe acerca de si había alguna disposición legal que exceptuase esta clase de contratos, o que por el honorable Consejo de Ministros se declarase de urgencia evidente el contra-

to que es materia de este estudio, de modo que, al tenor de lo dispuesto en el aparte f) del artículo 27 del Código Fiscal, quedase exceptuado de la formalidad de la licitación.

Tercero. Habiéndose dispuesto por el honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día 20 del presente mes, que se declare de urgencia evidente la celebración de este contrato, conceptúo que se lo puede aprobar, insertando una cláusula especial para determinar los casos de caducidad, conforme lo prescribe el Código Fiscal en su artículo 41 y la Ley 53 de 1909 en su artículo 4.º

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Apruébase el contrato celebrado por la Gerencia del Ferrocarril de la Sabana y Sur con el señor Max. Cifuentes, para el suministro de balasto, con las siguientes cláusulas adicionales:

El presente contrato caducará en el caso de que el Contratista no cumpliere debidamente todas las condiciones que él le impone, y la **caducidad**, en ese caso, será declarada administrativamente por el Ministro de Hacienda;

"Igualmente caducará este contrato: **a)** Por la muerte del Contratista; y **b)** Por la quiebra del mismo, judicialmente decretada;

"En el caso de que el Contratista no cumpliere, por su culpa, las obligaciones que contrae, pagará una multa de doscientos pesos ($ 200) oro a la caja del Ferrocarril de la Sabana y Sur."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

B. HERRERA

Bogotá, mayo 24 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que antecede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros:

Estudiado detenidamente el contrato celebrado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales con los señores Rivas & Reyes, para la construcción de asfaltados en la sección de la carrera 13 (Avenida Boyacá), comprendida entre las calles 25 y 26, en una superficie de ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados. (844 m. 2), y ya aprobado por el señor Ministro del ramo, aparece que se han llenado los requisitos del Código Fiscal para esta clase de contratos y se ha previsto lo necesario para la buena ejecución de la obra.

Comoquiera que el honorable Consejo de Ministros calificó de evidente la urgencia de celebración de contrato sobre reparación de la Avenida Boyacá, de acuerdo con lo que prevé el Código Fiscal en su artículo 27, aparte **F)**, no se celebró este contrato por licitación pública, según lo establece el artículo 26 del mismo Código. Además, era necesario darle cumplimiento a la Ley 6.ª de 1915, relativa a la celebración del centenario de la batalla de Boyacá, que ordena el arreglo de la Avenida del mismo nombre en la capital de la República, para lo cual se apropió partida en el artículo 637 del actual Presupuesto de gastos.

Por lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Apruébase el contrato celebrado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales con los señores Rivas & Reyes, para la construcción de asfaltados en la Avenida Boyacá.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisión:

B. HERRERA

Bogotá, mayo 25 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 27 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 90 de 1916 (26 de mayo), adicional a la número 86, de 18 del presente mes.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, **resuelve:**

En caso de que por cualquier razón legal no se llevare a cabo la licitación para la conducción de los correos en las líneas nacionales del Departamento de Antioquia, de que trata la Resolución de este Ministerio, número 86, de 18 del presente mes de mayo, o de que el rematador no asegurare el contrato de acuerdo con lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal, la Administración General de Correos podrá celebrar contratos parciales, directamente o por medio de la Administración Principal de Correos de Medellín, mientras se lleva a efecto una nueva licitación, para la conducción de los correos en referencia.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de mayo de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

LICITACION para el suministro de varios objetos al Lazareto de Contratación.

La Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio respectivo y en nombre del Gobierno de la República, llama a licitación pública para el suministro de los siguientes efectos destinados al Lazareto de Contratación, conforme al pliego de cargos que se publica:

Doce libras de alcanfor.
Una libra de airol.
Dos arrobas de ácido bórico en polvo.
Dos arrobas de ácido fénico cristalizado.
Cien libras de aceite Chalmoogra.
Doce galones de aceite de bacalao.
Cien libras de aceite de almendras.
Seis galones de aceite de olivas (finísimo) para inyecciones.
Seis libras de aceite de vaselina.
Cien frascos, cuatro onzas, agua oxigenada.
Una libra de extracto fluído para aguardiente alemán.
Diez libras de aspirina.
Seis libras de aristol.
Ocho onzas de áloes en polvo.
Una onza de asaprol.
Cuatro onzas de adrenalina (solución al milésimo).
Dos onzas de apiol.
Dos onzas de bromoformo.
Cinco libras de bismuto (subnitrato).
Tres libras de bismuto (subgalato).
Un galón de bálsamo tranquilo (7½ libras).
Diez libras de cloroformo comercial.

Cuatro docenas de lápices de sulfato de cobre.
Una libra de crisarrobina.
Cien libras de creolina.
Tres onzas de cafeína (citrato).
Cuatro onzas de cousso en granos.
Cuatro onzas de criogenina.
Cinco libras de colodión.
Dos onzas de digital en polvo.
Una libra de diuretina.
Dos libras de polvos Dower.
Cuatro libras de elíxir paregórico.
Seis onzas de exalgina.
Una libra de gránulos de arseniato de estricnina.
Diez galones de espíritu de trementina.
Una libra de éter sulfúrico (perlas).
Cuatro onzas de éter amilvaleríanaco (perlas).
Cinco libras de fenosalil.
Cuatro libras de fosfato de soda.
Seis botellas de glicerina neutra, pura.
Un galón de glicerina ordinaria.
Una libra de glicerofosfato de soda.
Tres libras de gelatina.
Dos onzas de heroína (clorhidrato).
Dos libras de protoxalato de hierro.
Tres libras de hux-sal.
Diez libras de ictiol.
Una gruesa de jabones antisépticos.
Una docena de jabones de Reuter.
Ocho onzas de licor amoniacal anisado.
Doce libras de lactosa.
Una docena de frascos de lisol de toillete.
Veinte libras de lisol comercial.
Cuatro libras de magnesia calcinada.
Una libra de magnesia inglesa.
Cuatro arrobas de manteca americana.
Dos libras de mentol.
Cuatro libras de mercurio metálico.
Cinco libras de óxido rojo de mercurio.
Cuatro libras de mostaza en polvo.
Una libra de calomel al vapor.
Doce libras de salicilato de metilo.
Cuatro onzas de opio en polvo.
Cuatro onzas de ortoformo.
Dos libras de píldoras de Ricord.
Una libra de perlas de sulfato de quinina.
Doce libras de quina en polvo.
Dos libras de clorato de potasa en polvo.
Diez libras de permanganato de potasa.
Dos libras de piscidia eritrina (extracto fluído).
Ocho onzas de quinina, valerianato.
Ocho onzas de quinina, bromhidrato.
Doce libras de salicilato de soda.
Tres onzas de cloroformo.
Cuatro arrobas de sulfato de soda.
Seis libras de salol.
Ocho onzas de sulfonal.
Una libra de grajeas de calomel y santonina.
Una docena de ampolletas de suero antineurasténico.
Doce libras de hipoclorito de soda (para licor de Labarraque).
Tres libras de talco de Venecia.
Cuatro libras de timol.
Dos libras de urotropina.
Dos onzas de esencia de valeriana.
Dos arrobas de vaselina.
Cuatro onzas de veronal.
Una libra de viburnum prunifelium (extracto fluído).
Una libra de extracto de nuez vómica.
Tres mil pastillas para licor de Van-Swieten.
Diez libras de yodo metálico.
Doce libras de yodoformo en polvo.
Dos arrobas de óxido de cinc.
Una libra de extracto de zarzaparrilla.
Una docena de agujas de platino para jeringuillas, largas y gruesas.
Un reverbero Pritmus para el autoclave.
Diez mil cápsulas de gelatina, vacías, surtidas.
Mil obleas surtidas.
Seis jeringas de vidrio de 5 c. c., con cruz de vidrio o de metal para apoyar.
Una gruesa de anteojos oscuros o amarillos.
Una docena de bragueros surtidos.
Todas estas drogas deben ser de marcas bien reputadas y entregadas a satisfacción de la Junta Central de Higiene.

PLIEGO DE CARGOS

El Presidente de la Junta Central de Higiene, por delegación especial del Ministerio de Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por otra, que se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

N. N. se compromete a suministrar al Gobierno los efectos siguientes (aquí los enumerados arriba), de marcas bien reputadas y a satisfacción de la Junta Central de Higiene, por la suma de..... pesos oro legal.

N. N. se compromete a entregar los efectos enumerados en empaques apropiados para su traslación a Contratación, dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación del presente contrato.

El Presidente de la Junta Central de Higiene se obliga, en nombre del Gobierno Nacional, a hacer pagar del Tesoro Nacional la suma estipulada, como valor de las drogas que N. N. ha de suministrar. Tal pago se hará previa la presentación de las cuentas correspondientes, tan pronto como hayan sido entregados a satisfacción de la Junta Central de Higiene los efectos a que se refiere este contrato.

El Contratista N. N. se obliga a cubrir al Tesoro Nacional la suma de ciento cincuenta pesos oro en el caso de que no cumpla el contrato en los términos arriba estipulados. Esta suma la pagará sin perjuicio de la responsabilidad que le competa por la quiebra del remate, de acuerdo con el aparte h) del artículo 9.° del Código Fiscal.

La Junta Central de Higiene se reserva el derecho de declarar por medio de providencia administrativa que el contrato ha caducado en los casos siguientes:

1.° Cuando no se haya dado cumplimiento al contrato en el tiempo y forma estipulados.

2.° Cuando muera el Contratista antes de cumplir el contrato, en los casos en que la muerte produciría la terminación del contrato, de acuerdo con el Código Civil; y

3.° Cuando se haya declarado judicialmente en quiebra el mismo Contratista N. N.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros.

—

La licitación tendrá lugar el jueves 6 de julio de 1916, a las ocho de la mañana, en el salón de las sesiones de la Junta Central de Higiene, y será presidida por el Presidente de la misma Corporación, acompañado de uno o más vocales designados por él.

Los pliegos de propuestas deben estar escritos en papel sellado, se presentarán cerrados y sellados al Secretario de la Junta Central de Higiene, y se aceptarán hasta las ocho de la mañana del mismo día de la licitación. El empleado encargado de recibir las propuestas llevará un registro en que consten la hora y fecha en que sea presentada cada una,

y cada nota de éstas será firmada por quien presente la propuesta.

Al pliego de propuesta debe acompañarse un recibo de la Tesorería General, en que conste que se ha consignado, a la orden del Presidente de la Junta Central de Higiene, el cinco por ciento del valor de la propuesta, para el caso de que el licitador a quien se adjudique no cumpla las obligaciones contraídas.

En el pliego de propuesta debe hacerse constar de una manera expresa que las drogas que se ofrecen son de marcas bien reputadas en el comercio.

No se acepta la propuesta que no comprenda todos los efectos que se solicitan.

Bogotá, mayo 6 de 1916.

El Presidente de la Junta Central de Higiene,

3—2 **Manuel N. Lobo.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 1.° de 1916 (27 de mayo), por el cual se establecen almacenes de sal marina en Buenaventura, Barbacoas, Cali y Tumaco, y se crea el empleo de Inspector General de ellos.

El Ministro de Hacienda, en uso de la facultad que le fue delegada por el Decreto número 2080 de 1915, **decreta:**

Artículo 1.° Establécense en las ciudades de Cali y Barbacoas, y en los puertos de Buenaventura y Tumaco, sendos almacenes de sal marina, con el personal y las dotaciones que a continuación se expresan:

Para el de Cali.

Un Almacenista Contador, con sueldo mensual de. . . . . .$ 100
Un Cabo Pesador, con sueldo mensual de. 30
Un Guarda carguero, con sueldo mensual de. 25

Para el de Barbacoas.

Un Almacenista Contador, con sueldo mensual de. . . . . .$ 100
Un Cabo pesador, con sueldo mensual de. 30
Un Guarda carguero, con sueldo mensual de. 25

Parágrafo. En Buenaventura y Tumaco serán Almacenistas los Administradores de las Aduanas respectivas, quienes desempeñarán las funciones con ayuda de los demás empleados. Los mismos Administradores recibirán la sal que el Inspector General de las Salinas Marítimas de la Costa Atlántica y el Administrador de la Aduana de Barranquilla deben despachar para el consumo en los Departamentos del Pacífico, y remitirán la que se necesite para el expendio en los almacenes del interior, según lo ordene el Inspector General de Almacenes.

Artículo 2.° Créase el empleo de Inspector General de los almacenes de sal marina en los Departamentos del Pacífico, con la asignación mensual de $ 200 y $ 2 de viáticos por cada día que se halle fuéra del lugar de su residencia, que será, para el efecto, la ciudad de Cali. Dicho Inspector tendrá bajo su dependencia a los Almacenistas, quienes serán Administradores de la renta de sal en los lugares indicados.

Artículo 3.° El Inspector establecerá y organizará los almacenes, y reglamentará las funciones de los empleados respectivos, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.° Fuéra de los deberes que les imponga el Inspector, los Almacenistas tendrán las funciones siguientes:

1.° Mantener provisto el almacén de la sal que se necesite para el expendio y acusar el correspondiente recibo;

2.° Despachar en los almacenes ocho horas diarias por lo menos, y vender a todos los compradores desde un saco de sal de 62½ kilos para arriba, prorrateando las existencias, si por algún evento fueren escasas, a fin de que en ningún caso se dé lugar a que los particulares monopolicen el artículo;

3.° Cuidar de que la sal esté siempre seca, y de que al almacenarla o venderla, no sufra más merma que las inevitables;

4.° Enviar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, un cuadro general del movimiento de especies y caudales, y un duplicado al Inspector, quien deberá remitirlo al mismo Ministerio con el **visto bueno** o con las observaciones que se le ocurran;

5.° Llevar un registro de ventas en que conste la cantidad de sal vendida a cada comprador y la fecha de la compra con la firma de éste;

6.° Llevar las cuentas del almacén de acuerdo con las prescripciones legales sobre contabilidad oficial, rendirlas en la misma fecha a la Corte del ramo, y remitir oportunamente los cuadros sinópticos a la Dirección General de Contabilidad;

7.° Remitir mensualmente a la Tesorería General de la República, o a la oficina que determine el Gobierno, los productos de las ventas, dando aviso al Ministerio de Hacienda de las remesas que se hagan en virtud de esta disposición.

Artículo 5.° Los Almacenistas Contadores harán por sí mismos las ventas con auxilio del Cabo pesador y del Guarda o Guardas cargueros.

Artículo 6.° El precio de venta de sal en los expresados almacenes será fijado por el Inspector General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 82 de 1914, y una vez hecha la liquidación de lo que cueste.

Artículo 7.° Los Almacenistas Contadores de que trata este Decreto asegurarán su manejo con una fianza por valor libre de $..., de conformidad con las prescripciones del Código Fiscal.

Parágrafo. El manejo de los almacenes de Buenaventura y Tumaco queda asegurado con las fianzas que los Administradores de esas Aduanas tienen prestadas.

Artículo 8.° Por medio de resoluciones especiales se detallarán las funciones del Inspector General de Almacenes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1916.

Diego MENDOZA—El Secretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, **Pedro BLANCO S.**

INFORME del Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca referente a la Inspección Seccional de Impuesto de Consumo y a la Administración de Timbre Nacional.

República de Colombia—Visitaduría Fiscal Nacional en Cundinamarca—Número 4.—Bogotá, mayo 23 de 1916.

Señor Ministro del Tesoro—En su Despacho.

El resultado de la visita practicada por mí en la Inspección Seccional de Impuesto de Consumo en Cundinamarca y en la Administración de Timbre Nacional, ordenada por usted en su oficio número 1198, de fecha 16 del mes en curso, ha sido el que paso a expresar:

La organización que se le ha dado a la primera de las oficinas mencionadas, de la cual pudo imponerse el suscrito en virtud del deteni-

do examen hecho sobre los libros que allí se llevan, no permite en manera alguna que se den a la venta cantidades de estampillas que no correspondan exactamente a las que deben llevar adheridas las mercancías importadas sobre las cuales pesa el impuesto de consumo. El procedimiento adoptado es, en efecto, el siguiente:

De las Aduanas de la República se da cuenta a la Inspección Seccional, de modo pormenorizado y por el correo siguiente al desembarco de la mercancía, de las importaciones de artículos gravados introducidos al país. Si el comerciante, contra toda probabilidad, tardare en hacer el denuncio de los artículos que le han llegado, la Inspección procede a hacerle la prevención de que debe cumplir con el deber legal de hacer la declaración por cuadruplicado de los artículos que constituyen su introducción. Una vez cumplida esta formalidad, si el comerciante tiene depósito de artículos gravados garantizado con fianza, se le cargan al debe de su cuenta corriente las partidas que arrojan los artículos importados. En el caso contrario, el comerciante está obligado, caso de que tales artículos sobrepasen el límite de las cantidades mínimas señaladas en el parágrafo 2.° del artículo 13 del Decreto 161 de 1915, a otorgar fianza de depósito y a solicitar especies para los que debe estampillar inmediatamente de acuerdo con lo que indica el artículo 2.° del Decreto 358 de 26 de febrero del mismo año; o bien, el destinatario de la mercancía eleva su solicitud para que por la Inspección Seccional se le expida la orden para que en la Administración de Hacienda se le vendan las estampillas correspondientes para toda la importación. Esta orden se expide previo cómputo del peso y gravamen de cada artículo. Uno de los tres ejemplares de esta orden se entrega al comerciante para que lo presente a la Administración de Hacienda en demanda de las especies que indica; otro se remite al siguiente día a esta oficina y el tercero queda en el archivo de la Inspección. En el caso de que se soliciten por un comerciante de los que tienen depósito estampillas para cantidades mínimas de sus artículos, la orden respectiva no se expide sino después de examinar los saldos de su cuenta corriente, y ver si en realidad tiene en su poder existencias de los artículos para los cuales solicita especies venales. Las órdenes se dan en todo caso por el Contador de la Inspección o con su **visto bueno.**

La Administración de Hacienda Nacional pasa diariamente a la Inspeción Seccional una relación de las órdenes presentadas a esa oficina el día inmediatamente anterior, y en vista de ella el Guarda sabe con absoluta certeza en qué partes debe verificar si el estampillaje de los artículos se ha llevado a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas que se han fijado para el efecto. De estas comisiones rinden los Guardas a la Inspección un informe refrendado con la firma del respectivo comerciante, a efecto de que las declaraciones del Resguardo tengan mayor autenticidad.

Mensualmnte se levanta por la Inspección una relación de las órdenes de venta expedidas, el valor de la cual ha de coincidir con la relación de órdenes presentadas a la Administración de Hacienda, hechas las operaciones de adición del valor de las órdenes no presentadas en el mismo mes, sino hasta el siguiente, y la deducción de las del mes anterior presentadas en el mes de que se trata.

Por lo que hace al comercio ilícito de especies, previsto y castigado por el artículo 2.° del Decreto 161 citado, no ha sido denunciado hasta hoy a la Inspección Seccional sino el caso del señor Alejandro de la Peña, hecho ocurrido en abril del año pasado, y por el cual se impuso al infractor la multa de cien pesos oro, que ya se hizo efectiva.

Como ya se deja dicho, a cada comerciante se le lleva, para cada artículo separadamente, una cuenta corriente en la que se anota la cantidad y peso de la mercancía y el valor del impuesto con que está gravada, y con tinta roja se anota igualmente el valor de las especies que va comprando; de suerte que en cualquier momento se sabe con exactitud matemática qué cantidades en especies le falta por adquirir, para que sus artículos queden totalmente estampillados. Es de advertir que en esta cuenta corriente se deja también constancia de las averías comprobadas que sufre la mercancía, para hacer las deducciones del caso.

Dado este sistema, no es posible que ningún comerciante pueda dejar de comprar la cantidad de especies que corresponda a sus importaciones, ni que se provea de mayor cantidad de la que justamente necesita, pues una y otra falta resultará al cortar su cuenta o al verificar las existencias en depósito.

En la Administración de Hacienda Nacional revisé las cuentas de venta de especies de consumo, y en los meses transcurridos de este año sólo apareció una diferencia de $ 21-32 entre el valor de las órdenes expedidas por la Inspección Seccional y el de las especies vendidas en la Administración, diferencia consistente probablemente en que algunas órdenes de diciembre de 1915 no fueron presentadas sino hasta enero último.

Opino, en consecuencia, que si existen algunas cantidades de estampillas con las cuales se hace un comercio ilícito y clandestino, ello se debe a que desprenden las que ya están adheridas a los artículos que se dan a la venta, o a alguna falsificación de esas especies; pero puedo afirmar que en la Inspección Seccional no se dan órdenes indeterminadas para la venta ni se expiden a personas extrañas al comercio de la ciudad.

Soy del señor Ministro, muy atento y seguro servidor,

Urías Pardo

Ministerio de Agricultura y Comercio

INVENTARIO de las propiedades de la canalización del río Magdalena.
(Continuación).

	Vienen. . . . . .$	131,950 68
25	libras de plomo en lámina, de 1-16 a 0-12	3 ..
½	pieza de cabo de tirar, de 3-4".	
2	carretos de alambre conductor, a $ 5	10 ..
	Pasan. . . . . .$	131,963 68
	Vienen. . . . . .$	131,963 68
1	galón de aceite para motor	1 50
½	arroba de desperdicio	. . . 60
4	metros de tela de alambre de cobre, a $ 2	8 ..
50	tornillos de 4" por 3-8"	4 ..
50	tuercas de 5-8"	1 50
1	balde de cinc	. . . 60
2	muelles para máquina, a $ 3	6 ..
1	libra de alambre de cobre, de '-8" . .	. . . 50
¼	de caja de tiza en barra	. . . 40
	Pasan. . . . . .$	131,986 78

	Vienen . . . . . .$	131,986 78
1	grapa para carpintería	1 ..
5	libras do grasa **Diamont**, a $ 0-15.	... 75
2	maniguetas de cobro para el timón, a $ 2	4 ..
6	rodajes de hierro, de 6", a $ 1 . .	6 ..
4	motones de hierro, a $ 3	12 ..
	Oficina:	
1	caja de hierro con su banquilio . .	50 ..
1	depósito con brocha para copiar . .	... 40
7	libros para ias cuentas del buque, sin vaior.	
2	agarrapapeies	... 20
1	lámpara, en mal estado.	
1	máquina para escribir, marca **Adler**	60 ..
1	reioj dañado.	
1	prensa para copiar	20 ..
1	piumero para sacudir	... 40
2	piumeros para escribir	... 10
1	portasecante.	
1	regla de madera	... 25
11	sellos de caucho	11 ..
1	aimohadilla para sello	... 40
1	tintero con dos depósitos	1 50
1	pisapapei de cristal	... 50
	Ceiaduría:	
2	faroies de señal, uno sin reflector.	3 20
20	linternas	10 ..
19	mechones, a $ 0-10	1 90
20	tubos de repuesto para linternas, a $ 0-20	4 ..
18	quemadores para linternas, a $ 0-10	1 80
7	cajas de petróieo	31 50
1	tanque para petróleo, sin valor. .	
36	pilas de leña, a $ 1	36 ..
	Planchón auxiliar de la draga **Magdalena**:	
	Avaluado en	1,000 ..
	Porque además de su mai estado se tiene en cuenta que su casco es ei de la antigua draga **Ayacucho**, que fue reconstruído para este planchón en 1906.	
	La cubierta en maiísimo estado. Es necesario cambiar por nuevas veinte planchas que tiene podridas; necesita además reparar la madera dei bocelón de ios costados que sirven de defensa, por encontrarse compietamente destruído. Hay que raspar y pintar las bodegas por dentro, y ei casco por fuéra, para su conservación	2,889 92
	Draga **Simón Bolívar**:	
	avaluada en . . . . . $	8,000 ..
	Esta draga se recibió así:	
	Caidera:	
	En malísimo estado. Hay que cambiaria por otra nueva con su forro, caja de humo, horniiia, chimenea y demás accesorios, para cuyo efecto hay que desarmarla y poner en tierra ia existente.	
	Casco:	
	En malísimo estado todo el maderamen que constituye el amarre de la draga y que lo determinan doce vigas longitudinales de 15 pies de largo por 10" de ancho y 12 de grueso, cuatro vigas transversales, de 35 pies 12" por 12".	
	Las planchas del plan se encuentran bastante deterioradas, y no se puede precisar su verdadero estado, por impedirio la madera que las cubre; ia opinión del Ingeniero Jefe es que habría que cambiar algunas por otras nuevas, y para sustituír la madera	
	Pasan . . . . . .$	144,133 60

	Vienen . . . . . .$	144,133 60
	del amarre de la draga, cambiarla por curvas de hierro galvanizado, de 3" por 3½ y 3-8" de grueso. Es una modificación costosa pero necesaria.	
	Máquina de dragar:	
	Se encuentra en malísimo estado de servicio. Los cilindros hay que tornearlos; ios pistones hay que hacerios nuevos; habrá que reponer muchas piezas accesorias de la máquina, reparar aigunas otras con trabajos de torno, cepiilo y fundición. Toda la máquina hay que desarmarla para hacer dichos trabajos, limpiaria y ajustarla.	
	Aparato de dragar:	
	Hay que fundir la tornamesa del pescante, que está rota, y los nabos del aparato A, piezas importantes de dicho aparato. Reponer la madera dei pescante, que está en mai estado; reparar el aparato A, igualmente en mai estado; cambiar poleas, cadenas, puntales, **breek** y todo io que constituye el aparato de dragar en la maquinaria del pescante.	
	Cubierta:	
	Cambiar toda la madera que está podrida y las vigas maestras en que se apoyan los **King-post** del aparato.	
	Todos los pisos altos se encuentran en mal estado, y hay que hacerles reparaciones en la madera, puentes y persianas y en el piso superior.	
	Pintura:	
	Hay que pintar las bodegas por dentro y el casco por fuéra, y toda la obra de madera de ios pisos altos.	
	Equipo de la draga **Simón Bolívar**:	
	Departamento del Contramaestre:	
2	barras para apretar puntales, a $ 0-25	50
2	barras de uñas, a $ 0-25	.. 50
1	barra bocaplana	... 40
2	bombas de mano, a $ 2	4 ..
40	brazas de cabo, de 6"	25 ..
6	estrobos de cadena, con ganchos..	6 ..
1	estrobo redondo	... 50
1	estufa	30 ..
1	escalera de madera	20 ..
2	gatos, a $ 5	10 ..
2	hachas, a $ 0-40	.. 80
2	horquillas para lancha, a $ 0-15. .	... 30
1	machete	... 40
2	mechones inútiles.	
2	motones triples	12 ..
2	pastecas de madera inútiles.	
1	pasteca de madera	3 ..
2	tinas inútiles.	
1	timón.	
4	motones para aparejos, de 2½" y 3"	20 .
2	barrenas para taladros	1 ..
6	ollas de hierro, a $ 0-50	3 ..
2	sartenes, a $ 0-50	1 ..
1	platón para la marina	... 50
1	tartera de lata	... 15
1	espumadera	... 15
1	platón de peltre	... 40
1	cuchillo	... 20
1	balde de madera	... 20
	Ingeniero:	
1	tarraja grande con machos y dados, así: 1 de 3-4", 1 de 5-8", 1 de	
	Pasan . . . . . .$	144,273 60

	Vienen. . . . . $	144,273 60
	½", 1 de 3-8", 1 de 7-16", 1 de ¼, 1 de 7-8", 1 de 1".	
9	dados, así: 1 de 1¼", 1 de 5-16", 1 de 3-8", 1 de 7-16", 1 de ½, 1 de 5-8", 1 de 3-4", 1 de 7-8", 1 de 1"	8 ..
1	tarraja grande, con machos y dados, así: machos, 1 de 3-4", 1 de 5-8", 1 de ½", 1 de 3-8", y dados de las mismas dimensiones	8 ..
1	taladro de manigueta, con las siguientes brocas: 1 de 15-16", 2 de 1", 1 de '-8", 1 de 1¼", 1 de 13-16", 2 de 13-16", 1 de 15-16", 1 de 3-4", 1 de 3-8", 1 de '-4", 1 de ½", 1 de 7-8", 1 ¼"	25 ..
1	tarraja de tubo, chica, con dados y machos, así: machos, 1 de 1¼", 1 de 3-8", 1 de ½, 1 de 3-4", 2 de 1"; y dados, así: 1 de 1", 1 de 3-4", 1 de ½", 1 de 3-8", 1 de 1¼"	8 ..
1	tarraja grande, de tubo, con machos, así: 1 de ¼", 1 de 1½", 1 de 2", y dados de las mismas dimensiones	8 ..
1	carricoche con brocas, así: 1 de ½", 1 de 5-8", 1 de 3-4", 1 de 13-16", 1 de 15-16", 2 de 1'-8", 1 de 1", 1 de 15-16", 1 de 13-8", y 1 de 1¼"	5 ..
1	cortatubo grande	2 ..
1	mollejón de esmeril	3 ..
1	arco para cegueta	... 80
5	llaves de tornillo	3 ..
2	llaves de tubo	2 ..
1	llave de cadena	1 ..
20	claveras, a $ 0-20	4 ..
6	llaves de boca, surtidas, a $ 0-30 .	1 80
3	aceiteras, a $ 1.	3 ..
2	llaves de caja, a $ 0-20	... 40
2	punzones de manigueta, a $ 0-50.	1 ..
1	plancha	... 50
15	soeches de abajo, surtidos, a $ 0-30	4 50
17	soeches de arriba, a $ 0-30	5 10
2	tajaderas, a $ 0-40	... 80
1	macho de forja de doce libras . .	1 ..
1	macho de forja (mona)	1 ..
1	fragua	[illegible]
1	bigornia	20 ..
1	tornillo de banco	12 ..
1	prensa de tubo	5 ..
1	soechera	10 ..
1	tajadera para cortar remaches . . .	... 40
3	fules, surtidos, a $ 0-30 . . .	... 90
1	pala	... 30
1	barra	... 30
1	trinche	... 40
1	tenaza	... 30
1	bomba de mano con su manguera, de 1¼"	10 ..
2	mangueras para vapor	50 ..
2	tanques para aceite	1 ..
2	baldes, uno de madera y otro de cinc.	
1	filtro Robert, número 5	8 ..
1	tinaja	... 40
1	tinajero	1 ..
1	mesa	2 ..
	Capitán:	
12	vasos de cristal, a $ 0-10	1 20
4	palanganas de peltre, a $ 0-25 . .	1 ..
22	tazas para café, marcadas, a $ 0-10.	2 20
22	platitos de loza, a $ 0-10	2 20
22	platos llanos, marcados, a $ 0-15..	3 30
20	platos hondos, marcados, a $ 0-15	3 ..
4	manteles, a $ 2-50	10 ..
10	tenedores, a $ 0-10	1 ..
10	cuchillos, a $ 0-10	1 ..
10	cucharas, a $ 0-10	1 ..
	a Pasan. . . . . $	144,533 40

(Concluirá).

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Royal Typewriter Company, Inc., domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente solicto de usted se sirva decretar el registro de las tres marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de máquinas de escribir Royal, sus partes, accesorios, suplidos, etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases y envoltorios de cualquier orden, etiquetas, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 569, expedido por la Tesorería General, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y los respectivos clisés.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

ROYAL

Bogotá, 17 de mayo de 1916.

Señor Ministro.

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 17 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Por J. J. Pérez, F. Fernández S.

(189)—Derechos consignados, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Francisco de P. Manotas Sz., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, en ejercicio de la personería de Hodgson & Simpson Limited, de Liverpool, Inglaterra, al tenor del poder que acompaño, otorgado a 20 de marzo de 1916, por ante el Notario público de dicha ciudad, señor J. William Drysdale, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica denominada **Lion**, de la cual son propietarios exclusivos Hodgson & Simpson Limited, a virtud del registro de esa marca en la oficina correspondiente, en el Reino Unido de Inglaterra e Irlanda, como lo acredita el certificado que adjunto, expedido por Francis William Hodges, funcionario debidamente autorizado por The Board of Trade, Section of the Patents & Desings Act.

La marca de fábrica **Lion** está destinada a garantizar la manufactura de jabones de distintas clases, en el territorio de Inglaterra, y consiste en la figura de un león, erguido sobre las patas traseras, en actitud de caminar; el pescuezo y la cabeza forman una línea recta; la lengua puntiaguda, fuéra de la jeta, y en alto las garras amenazadoras, en posición más o menos paralela, completando este conjunto un rabo levantado, en forma de ese. El león está estampado sobre un fondo blanco.

Presento, además, tres ejemplares de la marca debidamente estampillados; un pequeño clisé de madera y metal; y el recibo de la Tesorería General de la República, que acredita el pago del impuesto.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y darle el curso legal a esta solicitud.

Señor Ministro:

Francisco de P. Manotas Sz.

Bogotá, 20 de mayo de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, mayo 22 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las ocho de la mañana.

Alaín Lemos—Francisco de P. Manotas Sz.

(182) Derechos consignados, $ 2-50. publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1253.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 27 de marzo próximo pasado, el señor José Joaquín Amaya G., de esta ciudad, en representación y a nombre de la señora Elena Amaya de Arenas, vecina de Bucaramanga, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un preparado medicinal, conocido con el nombre de **Depurativo de la sangre**, de **Elena Amaya de Arenas**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder a la expresada señora Elena Amaya de Arenas, domiciliada en Bucaramanga, el privilegio que ha solicitado por el término de diez años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, el producto medicinal de su exclusiva preparación, conocido con el nombre de **Depurativo de la sangre, de Elena Amaya de Arenas**, según la fórmula que ha depositado en este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la mencionada señora Elena Amaya de Arenas en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, por el término expresado, que principiará a contarse desde la fecha del presente título, para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente en el territorio de la República, el preparado medicinal, antes mencionado.

Expedida en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio. **B. HERRERA.**

(183) Derechos consignados, $ 3. Publicación, dos veces.

2—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1254.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber:**

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 26 de febrero del presente año, el señor Tulio Suárez, mayor y vecino de esta ciudad, en representación y a nombre del señor Justiniano Soto L., mayor y vecino de Manizales, en solicitud de patente de invención que le asegure exclusivamente la fabricación, uso y venta o explotación de **una reforma en las gualdrapas o alfombras de montar**, ideada por su poderdante, que les da gran consistencia y prolonga considerablemente su duración, privilegio que solicita por el término de veinte años, para usar de él en todo el territorio de la República, se ha dictado por dicho Ministerio la siguiente Resolución:

. . . . . .

"**Se resuelve:**

"Conceder al expresado señor Justiniano Soto L., mayor y vecino de Manizales, el privilegio que solicita, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, durante él, una reforma interesante en las gualdrapas o alfombras de montar, que les da gran consistencia y prolonga considerablemente su duración, de conformidad con la descripción que de ella se ha hecho en la solicitud, y de acuerdo con el modelo presentado a este Despacho.

. . . . . .

"El Ministro, **B. HERRERA**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Justiniano Soto L. en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, por el término expresado, contado desde la fecha del presente título, para que fabrique, use y venda o explote, exclusivamente en el territorio de la República, la reforma de que se ha hecho mención.

Expedida en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(184) Derechos consignados $ 3. Publicación, dos veces.

2—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1161

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 108, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud dirigida por el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Lambert Pharmacal Company, domiciliada en la ciudad de

San Louis, Estado de Missouri, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad usa sola o acompañada de las palabras **Trade Mark Registered in U. S. Patent Office—Alcohol 25 por 100 Lambert Pharmacal Company. St. Louis, Mo., U. S. A.**, y que consiste en la expresión **Listerine**, aplicada como distintivo de un antiséptico para usos medicinales, de tocador y de higiene personal, de su fabricación, de conformidad con el modelo que se adhiere al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud arriba expresada, como distintivo de los referidos productos, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 265 del copiador VIII y 117 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani

(190)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1162.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 109, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Durham Duplex Razor Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Durham Duplex**, escritas de modo que las letras de cada una de ellas queden dentro de la D mayúscula inicial, y que emplea dicha Sociedad en las navajas de afeitar que fabrica, y en las cuchillas para las mismas, de conformidad con el ejemplar que de ella se adhiere al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, 15 de febrero de 1916, dicha marca de fábrica, empleada por la nombrada Sociedad como distintivo de los artículos expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 266 del copiador VIII y 118 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani

(191)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1163.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 110, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, con fecha 17 de febrero próximo pasado, en su carácter de apoderado de la Sociedad Gerhard Mennen Chemical Company, domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad usa en los polvos, para uso del tocador, que fabrica, y de la cual se hace en síntesis la siguiente descripción: un tiquete que tiene en el lado izquierdo y dentro de un círculo con adornos un retrato de hombre y las palabras **Mennen's—Borated—Talcum.** En el centro tiene el retrato de un niño desnudo y algunas inscripciones relativas a la aplicación y cualidades del producto a que se destina, todo de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud arriba citada, la marca de fábrica expresada como distintivo de los artículos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que reconoce la ley.

Expedido en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

Copiado al folio 267 del copiador VIII y 119 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani

(192)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1164.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 111, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Manuel María Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, como representante legal de la Sociedad **Victor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica **Tungstone**, que la expresada Sociedad usa en las agujas de tungstone para discos de grafófonos que ella fabrica en diversas formas y tamaños, y de la cual marca se adhiere un ejemplar al presente certificado.

Tungs-tone

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde el 25 de febrero próximo pasado, fecha de la solicitud, la marca de fábrica arriba anotada, empleada como distintivo de los artículos de fabricación de la expresada Sociedad ya mencionados, sin per-

juicio de los derechos de traspaso y renovación que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veinticinco de mayo de mil novecientos diez y seis.

B. HERRERA

—

Copiado al folio 268 del copiador VIII y 120 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, L. A. Bazzani.

(193)—Derechos consignados, $ 3. Publicación, una vez.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SECCION 2.ª

—

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá. Número 167—Bogotá, marzo 30 de 1916.

Se le hacen las observaciones siguientes a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de septiembre de 1915, de la cual es responsable el señor Apolinar Cárdenas:

1.ª Se devuelve el comprobante número 47, referente al ingreso de $ 10 consignados por el señor Fernando Torres, por valor de una multa, a fin de que sea autenticado por el empleado visitador, y remitido nuevamente por el responsable al contestar el presente auto;

2.ª La existencia anterior de estampillas de consumo de a $ 0-50 cada una, era de $ 6,095 en el depósito de la Administración; en el cuadro de septiembre sólo figuran 6,091, de suerte que hay una diferencia a cargo del responsable de 4 estampillas, que valen $ 2;

3.ª Carecen del recibo de los interesados los siguientes documentos, así:

La cuenta de cobro por alimentación de los presos de las cárceles de Santa Rosa de Viterbo en la semana del 12 al 18 de septiembre, recibo de Gerardo Archila, por . . . . . $	76 02
La cuenta de cobro por auxilio al Hospital de Leiva, en junio, recibo de Miguel A. Garavito, endosatario, por	15 ..
Total . . . . . $	91 02

4.ª Se devuelve la copia del contrato celebrado con Ana María Parra de P., sobre suministro de alimentación para los presos de las cárceles de Chiquinquirá, para que sea autenticada por el señor Secretario de Gobierno del Departamento;

5.ª A los Alcaides de las cárceles de Cocuy, Leiva y Tunja no se les dedujo el 5 por 100 de sus sueldos del mes de julio, deducción que asciende a la suma de $ 3. En cambio hay una diferencia a favor del responsable de $ 2 en la suma del capítulo 19, pues los documentos respectivos ascienden a $ 3,112-76, y el descargo se hizo por $ 3,110-76 solamente;

6.ª Por las razones expuestas en el auto anterior, a los Recaudadores Municipales sólo les corresponde el 10 por 100 como honorarios de las ventas de julio en adelante, sin exceder de $ 30 mensuales. Como el responsable les reconoció el 15 por 100, debe reintegrar las siguientes sumas, por lo que corresponde a los Recaudadores de los Municipios que pasan a expresarse, así:

Tunja, por agosto . . . . . $	3 09
Socotá, por agosto	3 48
Toca, por julio	2 45
Maipí, por agosto	. . 91
Labranzagrande, por agosto	. . 80
Boavita, por agosto	2 30
Santa Ana, por agosto	. . 42
Chiquinquirá, por agosto	4 28
Ráquira, por agosto	1 66
Moniquirá, por julio	6 12
Soatá, por agosto	7 90
Paipa, por agosto	2 40
Siachoque, por agosto	. . 66
Socha, por agosto	5 98
Padua, por agosto	1 25
Chinavita, por julio	1 36
Pasan. . . . . $	45 06
Vienen. . . . . $	45 06
Chinavita, por agosto	1 36
Moniquirá, por agosto	7 09
Puebloviejo, por agosto	2 39
Ramiriquí, por agosto	6 83
Samacá, por agosto	. . 80
Santa Rosa, por agosto	4 73
Somondoco, por agosto	2 50
Sutatensa, por agosto	1 63
Sutamarchán, por agosto	1 24
Tensa, por agosto	5 28
Turmequé, por agosto	3 ..
Corrales, por agosto	1 57
Duitama, por agosto	5 47
Floresta, por julio	1 25
Floresta, por agosto	1 72
Gámeza, por agosto	2 29
Garagoa, por agosto	8 13
Guayatá, por agosto	3 28
Guateque, por agosto	3 15
Jericó, por agosto	2 10
Jenesano, por agosto	1 25
Miraflores, por agosto	6 29
Monguí, por agosto	. . 30
Socotá, por julio	2 06
Sotaquirá, por agosto	. . 52
Soatá, por julio	9 92
Tibaná, por agosto	1 39
Tibasosa, por agosto	2 29
Tuta, por agosto	1 07
Nunchía, por julio	. . 86
Boavita, por julio	2 50
Saboyá, por julio	2 92
Guayatá, por julio	3 27
Santa Ana, por julio	. . 63
Maipí, por julio	. . 12
Támara, por julio	1 44
Tibasosa, por julio	. . 72
Berbeo, por julio	. . 58
Total . . . . . $	149 ..

7.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la nómina del Recaudador de Guateque, por sus honorarios del mes de agosto . . . . . $	. . . 10
A la cuenta de cobro de Ana Benilda Ruiz, por su pensión de junio	. . . 10
Total . . . . . $	. . . 20

8.ª El sobresueldo del Visitador Fiscal, por once días, que practicó visita en las oficinas de Correos y Telégrafos de la Salina y de Correos de Soatá, según certificados que se acompañaron, es de $ 30-33 y no de $ 60-67, que fue lo que se le cubrió. Debe el responsable reintegrar la diferencia de $ 30-34;

9.ª Falta—y se reclama—la autorización del señor Tesorero General para pagar al Tesorero de la Junta Patriótica del Centenario de la Batalla de Boyacá la suma de $ 20,000.

Para la contestación del presente auto se le conceden de término al responsable quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

Número 168—Bogotá, abril 12 de 1916.

Habiendo apelado el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de abril de 1915, en el acto de la notificación del auto de fenecimiento provisional número 138, de 16 de marzo último, se le concede el recurso en los términos del artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

Número 169—Bogotá, abril 12 de 1916.

Concédese la apelación que el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de mayo de 1915, interpuso en el acto de la notificación del auto de

fenecimiento provisional número 139, de fecha 16 de marzo último (artículo 356 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 170—Bogotá, abril 12 de 1916.

El señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de junio de 1915, apeló, en el acto de la notificación, del auto de fenecimiento provisional número 140, de 16 de marzo último. Siendo legal el recurso interpuesto, se le concede en los términos del artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 171—Bogotá, abril 14 de 1916.

A la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de octubre de 1915, de la cual es responsable el señor Apolinar Cárdenas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se devuelve el comprobante número 50, por el ingreso de $ 7-50—derechos sobre minas—a fin de que sea autenticado por el empleado visitador de la Administración;

2.ª Los documentos que a continuación se expresan carecen del recibo de los interesados, así:

La nómina de los empleados del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, por sus sueldos de enero, recibo de Néstor Mesa, Secretario, en catorce días, por . . . . . $	51 48
La nómina de los empleados del Juzgado 1.º del Circuito de Garagoa, por sus sueldos del mes de julio, recibo de Hortilio Roa, Escribiente, en dos días, por	1 53
La cuenta de cobro por auxilio al Hospital de Leiva, en el mes de julio, recibo de Miguel Antonio Garavito, endosatario, por	15 ..
Total . . . . . $	68 01

3.ª A los Alcaides de las cárceles de Miraflores, Moniquirá, Socha y Sogamoso no se les dedujo el 5 por 100 de sus sueldos. Dicha deducción asciende a $ 3-50, así:

Miraflores, por sueldos de julio y agosto . . . $	1 ..
Moniquirá, por sueldos de agosto	50
Socha, por sueldos de julio y agosto	1 ..
Sogamoso, por sueldos de julio y agosto	1 ..
Total . . . . . $	3 50

Esta suma debe reintegrarla el responsable;

4.ª Las siguientes sumas les fueron cubiertas de más a los Recaudadores Municipales, por razón de sus honorarios, así:

Al de Cerinza, por agosto. . . . . $	1 ..
Al de Chita, por agosto	75
Al de Gámeza, por septiembre	1 68
Al de Moniquirá, por septiembre	1 65
Al de Sátivanorte, por septiembre	4 11
Al de Tasco, por septiembre	1 97
Al de Guayatá, por septiembre	2 50
Al de Tensa, por septiembre	5 12
Al de Pueblo viejo, por septiembre	1 39
Al de Siachoque, por septiembre	89
Al de Tibasosa, por septiembre	2 60
Al de Tutasá, por septiembre	2 ..
Al de Tasco, por agosto	2 26
Al de Berbeo, por agosto	75
Al de Leiva, por agosto	3 85
Al de Pesca, por agosto	1 80
Al de Sátivanorte, por agosto	3 95
Al de Zetaquirá, por agosto	1 81
Al de Cerinza, por julio	80
Al de Belén, por agosto	2 84
Al de Nunchía, por agosto	1 ..
Al de Ramiriquí, por agosto	5 45
Al de Santa Rosa, por septiembre	9 ..
Al de Macanal, por agosto	2 80
Pasan. . . . . $	61 97
Vienen. . . . . $	61 97
Al de Leiva, por septiembre	4 ..
Al de Sotaquirá, por septiembre	51
Al de Saboyá, por agosto	1 75
Al de Sogamoso, por septiembre	2 48
Al de Duitama, por septiembre	4 81
Al de Labranzagrande, por septiembre. . .	62
Al de Belén, por septiembre	2 05
Al de Nunchía, por septiembre	1 25
Al de Somondoco, por septiembre	3 ..
Al de Tibaná, por septiembre	1 70
Al de Chinavita, por septiembre	1 01
Al de Zetaquirá, por septiembre	1 41
Al de Miraflores, por septiembre	8 44
Al de Toca, por agosto	2 ..
Al de Jericó, por septiembre	1 15
Al de Floresta, por septiembre	1 76
Al de Garagoa, por septiembre	9 98
Al de Boavita, por septiembre	3 ..
Al de Cerinza, por septiembre	1 05
Al de Berbeo, por septiembre	71
Al de Soatá, por septiembre	10 ..
Al de Tumerqué, por septiembre	3 ..
Al de Ráquira, por septiembre	1 48
Al de Chita, por septiembre	1 85
Al de Viracachá, por septiembre	1 ..
Total . . . . . $	131 98

5.ª No se abona la suma de $ 1,500, pagada al Síndico del Colegio de Boyacá, por auxilios para la Escuela de Agronomía e Ingeniería, en los meses de enero, febrero y marzo de 1914, porque la partida votada para tal auxilio en el capítulo 54, artículo 242, parágrafo 2.º, del Presupuesto, es únicamente para el año de 1915. Además tampoco se acompañó la respectiva orden del señor Tesorero General, y en caso de que ésta exista, el gasto ha debido imputarse más bien al capítulo 68, artículo 559, de dicho Presupuesto;

6.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

A la nómina de los empleados de la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo, por sus sueldos del mes de julio (se le adhirieron por valor de $ 0-52 en vez de $ 0-65). Diferencia . . . . . $	. . . 13
A las siguientes cuentas de cobro, por pensiones, así:	
A la de Mercedes L. de Rincón Motta, por su pensión de julio	. . . 04
A la de Eustaquio Hoyos (siete meses, a $ 7 mensuales se le adhirieron $ 0-50, en lugar de $ 0-70). Diferencia	. . . 20
A la de Noemí Reyes de Calderón (tres pensiones). Diferencia	. . . 10
Total . . . . . $	. . . 47

7.ª Para que le sean abonados al responsable los siguientes gastos, debe remitir las respectivas órdenes de la Tesorería General, las cuales no se acompañaron a la cuenta:

Valor de los auxilios de marcha de los Oficiales Comandantes de Reclutamiento, en el segundo semestre de 1915 . . . . . $	50 .
Valor de los auxilios del segundo contingente de 1915	100 .
Valor de los forrajes para las bestias del Batallón de Tren en agosto	18 ..
Valor de la limpieza y conservación del armamento, de abril a septiembre	33 60
Valor del flete de dos bestias, de Tunja a Chiquinquirá, para el servicio de los empleados de la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo	20 30
Total . . . . . $	221 90

Se le concede al responsable, para que conteste el presente auto, el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, José A. VILLEGAS—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 172—Bogotá, abril 14 de 1916.

Observaciones que se le hacen a la cuenta de noviembre de 1915, de la Administración de Hacienda Nacional de

Boyacá, de la cual es responsable el señor Apolinar Cárdenas:

1.ª Se devuelve el número 441 de **El Boyacense**, en donde aparece publicada la visita referente al mes de octubre. Se reclama la copia de la de noviembre;

2.ª Falta el comprobante del ingreso de $ 12-15 remesados por el Recaudador de Gámeza, por ventas de especies de timbre nacional en diciembre de 1914. Se reclama;

3.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional a los siguientes documentos, así:

A la nómina de los empleados de la Dirección Departamental de Higiene, por sus sueldos de agosto . . . . . $	... 03
A la nómina del Recaudador de Chiquinquirá, por sus honorarios en cinco días de febrero . .	... 06
A la cuenta de cobro de Noemí Reyes de Calderón, por pensiones de sus tres hijos, en agosto (completo)	... 12
Total . . . . . $	... 21

4.ª No se les dedujo el 5 por 100 a los sueldos de los Alcaides de las cárceles de Moniquirá, Miraflores, El Cocuy y Garagoa, por lo cual el responsable debe reintegrar $ 2, a que asciende el valor total de dicha deducción;

5.ª Documentos que carecen del recibo de los interesados:

La cuenta de cobro por alimentación para los presos de las cárceles de Leiva, en septiembre, recibo de Felisa Rivera, por . . . . . $	52 95
La cuenta de cobro por alimentación para los presos de las cárceles de Soatá, del 17 al 31 de octubre, recibo de Fulgencio Bonilla, por . .	27 44
Total . . . . . $	80 39

6.ª El responsable debe informar si ya se hizo efectiva la multa de $ 1, que el Juzgado 1.º Superior de Tunja le impuso al Alcalde de Samacá, por auto de 25 de noviembre de 1915;

7.ª Sumas que cobraron de más los Recaudadores Municipales, por razón de sus honorarios, así:

Monguí, por octubre . . . . . $	... 14
Samacá, por septiembre	... 75
La Uvita, por julio	1 50
Tibaná, por octubre	... 81
Belén, por julio	2 34
Susacón, por agosto	1 04
Susacón, por septiembre	... 75
Jenesano, en agosto	1 25
Total . . . . . $	8 58

8.ª Falta la nómina del Recaudador de Gámeza, por $ 182, valor de sus honorarios en diciembre de 1914. Se reclama;

9.ª No se acompañó a la nómina por sobresueldo del Visitador Fiscal en septiembre, el certificado de la primera autoridad política en donde debió practicar visita en dicho mes. Para que al responsable le sean abonados los $ 28-65. que es lo que vale dicha nómina, debe remitir el certificado en referencia;

10. Faltan las autorizaciones del señor Tesorero General, para pagar las medicinas del Batallón de Tren en junio y agosto, por $ 37-05. Se reclaman.

El responsable se servirá dar contestación al presente auto en el término de quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 173—Bogotá, abril 14 de 1916.

Se le hacen las observaciones siguientes a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de diciembre de 1915, de la cual es responsable el señor Apolinar Cárdenas:

1.ª Los siguientes documentos carecen del recibo de los interesados, así:

La cuenta de cobro por alimentación para los presos de las cárceles de Chiquinquirá, en la última quincena de noviembre, recibo de Ana María Parra de P., por $	74 88
Pansan. . . . . $	74 88
Vienen. . . . . $	74 88
La cuenta de cobro por alimentación para los presos de las cárceles de Scha, en la primera quincena de noviembre, recibo de Ramón López, por	33 60
La cuenta de cobro por alimentación para los presos de las cárceles de Soatá, en la primera quincena de noviembre, recibo de Fulgencio Bonilla, por	24 92
Total . . . . . $	133 40

2.ª Debe el responsable comprobar que consignó en la caja de la Administración la suma de $ 2, valor de la multa que le impuso el Ministerio de Gobierno, por Resolución número 37, de diciembre de 1915 (**Diario Oficial** número 15691);

3.ª El sueldo del Alcaide de las cárceles de Circuito de Santa Rosa de Viterbo es el de $ 28-50 ($ 30 menos el 5 por 100). En la nómina de septiembre figura con el de $ 30-40. El responsable debe reintegrar la diferencia de $ 1-90;

4.ª Honorarios cobrados de más por los Recaudadores Municipales, así:

El de Sutatensa, por octubre . . . . . $	2 22
El de Sutatensa, por septiembre	1 63
El de Chinavita, por octubre	... 67
El de Campohermoso, por julio	... 78
El de Macanal, por octubre	2 78
El de Chinavita, por noviembre	... 94
Total . . . . . $	9 02

Como en las cuentas de noviembre y diciembre aparecen cargadas algunas sumas por reintegros que han hecho los Recaudadores Municipales, que cobraron erróneamente sus honorarios, es el caso de abonarle al responsable esos reintegros, para lo cual se formula la siguiente cuenta:

En agosto debió reintegrar la suma de (auto de glosas número 166) . . . . . $	89 16	
En septiembre la de (auto de glosas número 167)	149 ..	
En octubre la de (auto de glosas número 171)	131 98	
En noviembre la de (auto de glosas número 172)	8 58	
En diciembre la de (presente auto)	9 02	
$	387 74	
Reintegró en noviembre . . .	... ..	151 04
Reintegró en diciembre	... ..	101 13
$		252 17
Diferencia que falta por reintegrar	... ..	135 57
Sumas iguales . . . . . $	387 74	387 74

5.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional:

A la cuenta de cobro por $ 100 pagados a Roberto González, por valor de una máquina de escribir para la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo . . $	... 40
A la cuenta de cobro de Guillermo Angarita, por tres pensiones (completo)	... 10
A la cuenta de cobro de Fruto Ortega, por tres pensiones (completo)	... 10
Total . . . . . $	... 60

6.ª Falta la autorización del señor Tesorero General para pagar los forrajes en octubre, para las bestias del Batallón de Tren, por $ 18. Se reclama.

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 174—Bogotá, abril 14 de 1916.

A la cuenta del mes de enero del presente año, de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, de la cual es responsable el señor Apolinar Cárdenas, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se devuelve **El Boyacense** número 456, en donde corre publicada la diligencia de visita practicada el día 8 de enero por el Jefe de la Sección de Hacienda. Esa visita corresponde al mes de diciembre anterior. Se reclama la que ha debido practicarse en los primeros días de febrero, referente al mes de enero;

2.ª El responsable debe comprobar que consignó en la caja de la Administración la suma de $ 2, valor de la multa que le impuso el Ministerio de Gobierno por Resolución número 3, de 12 de enero último (**Diario Oficial** 15694);

3.ª Se devuelve la cuenta de cobro de Manuel M. Morales, por $ 27-92, valor de la alimentación suministrada a los presos de las cárceles de Garagoa en la primera quincena de diciembre de 1915, porque dicho documento no corresponde a la cuenta que se examina;

4.ª Al Alcaide de las cárceles de Santa Rosa de Viterbo se le pagaron sus sueldos de octubre y noviembre de 1915, a razón de $ 30-40, en lugar de ser a $ 28-50. El responsable debe reintegrar las diferencias, las cuales ascienden a $ 3-80.

5.ª Hacen falta estampillas de timbre nacional a las siguientes cuentas de cobro por pensiones, así:

A las dos de Noemí Reyes de Calderón (tres pensiones) completo. . . . . $	.. 22
A la de Delfina Arango de Vesga, del mes de septiembre (completo).	.. 08
A la de Guillermo Angarita (tres pensiones), completo.	.. 10
Total. . . . $	.. 40

Término para contestar, quince (15) días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA DE LA COMISARIA DEL CAQUETA

Número 175—Bogotá, abril 15 de 1916.

El señor Francisco Jiménez, Administrador de Hacienda Nacional del Caquetá, remitió a la Corte, con oficio número 22, de 10 de agosto de 1913, las cuentas de la Tesorería de dicho territorio, de las cuales es responsable el señor Carlos Daza, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1912 y enero a 4 de julio de 1913.

No conoce este Despacho la disposición que autorice a la Corte de Cuentas para examinar y fenecer las cuentas en referencia, pues el Decreto número 642, de 17 de junio de 1912, publicado en el número 14626 del **Diario Oficial**, sobre creación y organización de la Comisaría del Caquetá, sólo dice en su artículo 14 que el Concejo Municipal de Florencia nombrará el Tesorero, pero no determina qué entidad debe examinar y fenecer las cuentas de este empleado.

Por tanto, se devuelven al responsable, señor Daza, por conducto del señor Comisario Especial del Caquetá, con el fin de que la rinda a quien corresponda el examen de ellas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Caquetá.

Número 176—Bogotá, abril 17 de 1916.

Al principiarse el estudio de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Caquetá, de la responsabilidad del señor Francisco Jiménez, se tropezó con el inconveniente de que no están bien formadas, por lo cual se ha resuelto devolverlas al responsable para que las reforme en el sentido que más adelante se expresará y las remita nuevamente a esta Corte, en el preciso término de quince (15) días y el de la distancia. Dichas cuentas son las correspondientes de julio a diciembre de 1913 y la general del mismo año.

La primera cuenta, o sea la del mes de julio, debe quedar así:

Balance de entrada:		
Al Tesoro. . . . . $	2,193 24	
En caja.	. . . . .	2,193 24.
Totales. . . . . $	2,193 24	2,193 24

El Tesoro:		
A capítulo 10, artículo 15. . $	1,082 34	
En balance de entrada. . . .	. . . . .	2,193 24
En renta de degüello.	. . . . .	50 50
En renta de licores.	. . . . .	385 ..
En renta de registro.	. . . . .	4 05
En papel sellado y timbre nacional.	. . . . .	23 11
Totales. . . . $	1,082 34	2,655 90

(El saldo en la columna correspondiente).

Caja:

A balance de entrada. Existencia en dinero, recibida del antecesor, señor Carlos Daza. . . $	2,193 24	
A **renta de licores.** Consignó el señor N. N., por ventas de aguardiente en el presente mes, según cuadro respectivo.	385 ..	
A **renta de degüello.** Producto de esta renta en el mes, según cuadro respectivo.	50 50	
A **papel sellado y timbre nacional.** Producto de esta renta en la Recaudación de Florencia, en el presente mes.	23 11	
A **renta de registro.** Producto de esta renta en el mes, según comprobantes.	4 05	
En capítulo 10.	. . . . .	1,082 34
Totales. . . . $	2,655 90	1,082 34

(El saldo en la columna correspondiente).

Renta de licores:		
Al Tesoro. . . . . $	385 ..	
En caja.	. . . . .	385 ..
Totales. . . . . $	385 ..	385 .
Renta de degüello:		
Al Tesoro. . . . . $	50 50	
En caja.	. . . . .	50 50
Totales. . . . . $	50 50	50 50
Papel sellado y timbre nacional:		
Al Tesoro. . . . . $	23 11	
En caja.	. . . . .	23 11
Totales. . . . . $	23 11	23 11
Renta de registro:		
Al Tesoro. . . . . $	4 05	
En caja.	. . . . .	4 05
Totales. . . . . $	4 05	4 05

Capítulo 10:

A caja. Pagados los sueldos de los empleados de la Comisaría Especial en julio. . . $	250 ..	
Pagados los sueldos de la Alcaldía de Florencia en julio.	70 ..	
Pagados los sueldos del personal de la Gendarmería en julio. . .	194 16	
Pagado el sueldo del Administrador de Hacienda, en veintisiete días de julio.	69 67	
Pagado a Gabriel Zamora, por útiles de escritorio para la Alcaldía de Florencia, en julio.	1 50	
Pagado, etc., etc. etc.		
En el Tesoro.	. . . . .	1,082 34
Totales. . . . . $	1,082 34	1,082 34

Los asientos de las cuentas del Tesoro y caja deben llevar media firma del Jefe de la Oficina y citar el respectivo comprobante (modelos números 1.º y 2.º del Reglamento de Contabilidad).

Se devuelven también los balances de las cuentas para que se reformen de acuerdo con el modelo que se acompaña.

Debe enviar el responsable:

El Decreto sobre Presupuesto, formado por la Comisaría

Especial para el año de 1913, con la constancia de haber sido aprobado por el Ministerio de Gobierno.

Los cuadros mensuales sobre movimiento de botellas de aguardiente, visados por el señor Comisario Especial, con sus correspondientes comprobantes de entradas y salidas; y

Los cuadros mensuales sobre movimiento de guías de degüello, visados por el mismo empleado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Caquetá.

Número 177—Bogotá, abril 24 de 1916.

Requiérese al señor Francisco Jiménez para que, en el término de diez (10) días y el de la distancia, remita a la Corte los siguientes documentos de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Caquetá, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1914, de las cuales es responsable:

1.° Los balances mensuales, en la forma indicada en el auto anterior;

2.° El presupuesto de la Intendencia, del año citado;

3.° Los cuadros sobre movimiento de botellas de aguardiente, en los que constarán las entradas y salidas, con su respectivos comprobantes, visados por el señor Comisario de la Intendencia; y

4.° Los cuadros sobre movimiento de guías de degüello, igualmente visados por dicho funcionario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 178—Bogotá, abril 24 de 1916.

Las cuentas que remitió el señor Francisco Jiménez, de la Administración de Hacienda Nacional del Caquetá, correspondientes a los meses de enero y febrero de 1915, no están formadas correctamente, por lo cual se le devuelven para que las reforme de la manera como se le indicó en el auto número 176 y las remita nuevamente a la Corte, en el término de quince (15) días y el de la distancia.

Los documentos de las cuentas de marzo a noviembre del mismo año vinieron sin las copias del libro general de cuenta y razón, por lo que se le requiere para que las envíe en el mismo término.

Igualmente debe remitir el responsable:

Los balances mensuales;

El presupuesto de la Intendencia, del año de que se trata;

El contrato sobre remate de la renta de licores;

Los cuadros mensuales sobre movimiento de guías de degüello; y

Los cuadros sobre movimiento de especies de timbre nacional, de la Administración de Hacienda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá.

Número 179—Bogotá, mayo 15 de 1916.

Requiérese al señor Apolinar Cárdenas para que rinda la cuenta general de 1915, de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, de la cual es responsable y que ha debido rendir desde el día último de febrero de este año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 180—Bogotá, mayo 15 de 1916.

Requiérese al señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, correspondiente al mes de febrero del corriente año, para que en el término de tres días y el de la distancia remita el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional de dicho mes, para lo cual se le conmina con la multa de cinco pesos ($ 5).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **José A. VILLEGAS**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 3.ª

CONSULADO EN LIVERPOOL

Número 1.°—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

Estudiada la cuenta del Consulado en Liverpool, correspondiente al mes de junio de 1915, que estuvo a cargo del señor José Vicente Huertas, no se ha encontrado observación que hacer, pues la cuenta en referencia se ha descrito correctamente y fue rendida en tiempo oportuno.

En mérito de lo expuesto, se fenece definitiva y separadamente la cuenta de que se trata, de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal, por cuanto que el señor Huertas estuvo desempeñando el Consulado provisionalmente; se deja constancia además de que no hay alcance ni lugar a imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 2—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

Del estudio verificado en la cuenta del Consulado en Liverpool, correspondiente al mes de julio de 1915, que estuvo a cargo del señor don José Vicente Huertas, se ha encontrado lo siguiente:

Fue rendida oportunamente.

Está descrita correctamente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que rigen sobre la materia, y los saldos fueron estrictamente pasados, sin que haya lugar a observación ninguna.

De acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal vigente, y por las razones expuestas en el presente auto y en el anterior, se declara fenecida la cuenta en referencia, definitiva y separadamente, sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 3—Bogotá, febrero 2 de 1916.

La cuenta del Consulado en Liverpool, correspondiente al mes de agosto de 1915, que estuvo a cargo del señor José Vicente Huertas, se ha hallado correctamente descrita y comprobada, razón por la cual se declara fenecida definitiva y separadamente, de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal, y sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 4—Bogotá, febrero 2 de 1916.

Por medio del presente auto se declara fenecida definitiva y separadamente la cuenta del Consulado en Liverpool, correspondiente al mes de septiembre de 1915, que estuvo a cargo del señor José Vicente Huertas, de acuerdo con el artículo 349 del Código Fiscal, por haberse hallado bien descrita y comprobada, y no habiendo, por consiguiente, lugar a imposición de multa ni a deducir alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Graciliano ACEBEDO**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó).

Número 5—Bogotá, febrero 3 de 1916.

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de febrero de 1913, que estuvo a cargo del señor Manuel Antonio Arbeleda, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª Se recibió con tres meses de demora, la cual debe explicar el responsable, para no incurrir en la sanción que impone el Código Fiscal; y

2.ª El capítulo 19, artículo 197, a caja, trae la cantidad de $ 1,719-79, y los comprobantes de ese asiento solamente valen la suma de $ 1,692-54. Existe una diferencia de $ 27-25, que debe ser explicada por el responsable dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Graciliano ACEBEDO—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 6—Bogotá, febrero 3 de 1916.

Se hacen las observaciones siguientes en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente a marzo de 1913, que estuvo a cargo del señor Manuel Antonio Arboleda:

1.ª El capítulo 19, artículo 197, fue afectado con la suma de $ 2,050-85, y los comprobantes sólo dan la cantidad de $ 2,008-85. Existe una diferencia de $ 42, que debe ser explicada por el responsable;

2.ª No acompañó la diligencia de visita correspondiente; y

3.ª Se recibió con un mes de demora.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Graciliano ACEBEDO—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 7—Bogotá, febrero 3 de 1916.

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, correspondiente al mes de abril de 1913, que estuvo a cargo del señor Manuel Antonio Arboleda, está bien descrita y comprobada, pero le faltan algunas estampillas de timbre nacional, como se indica a continuación:

En las nóminas de los empleados de la Intendencia, en abril	$	17
A la de los empleados de la Prefectura del Atrato, en abril		22
Del Alcalde y Secretario de Quibdó, en el mismo mes		09
Del Alcaide y Cabo, en el mismo mes		07
De la Contaduría General, en el mismo mes		16
Del Ingeniero de la Intendencia		18
Del Comisario Jefe de la 11.ª Sección de la Gendarmería		08
De los empleados de la imprenta, en el mismo mes		33
De los empleados de la cárcel, en el mismo mes		04
Del Alcalde y Secretario de Ríosucio, en el mismo mes		07
De los empleados de la Alcaldía de Bagadó, en el mismo mes		07
De los empleados de la Alcaldía de Nóvita, en enero, febrero y marzo		21
De los empleados de la Alcaldía del Valle, en marzo		15
De los de Baudó, en febrero		07
De los de Tadó, en enero, febrero y marzo		21
De los del Carmen, en marzo		07
De los de Condoto, en febrero y marzo		14
Del Agente de Hacienda de Buenaventura, en febrero y marzo		16
De los empleados de la Escuela Superior de varones, en marzo y abril		66
Del Director de la Escuela de varones de Bagadó, en marzo		06
Del Director de la Escuela de varones del Carmen, en marzo		03
Del Director de la Escuela de varones del Carmen, en marzo		06
Del Director de la Escuela de varones de Pizarro, en febrero y marzo		12
Del Director de la Escuela de varones de San Rafael, en enero		06
Del Director de la Escuela de varones de Ríosucio, en marzo		06
Del de Nóvita, en abril		02
Pasan	$	3 56
Vienen	$	3 56
Del de Paimadó, en marzo		04
Del de Bagadó, en marzo		06
Del de Neguá, en febrero y marzo		08
Del de Lloró, en marzo		04
Del de Tadó, en marzo		06
Del Carmen, en febrero y marzo		12
De Istmina, en febrero		13
De Paimadó, en febrero y abril		07
De Lloró, en febrero		02
De los empleados de la Alcaldía de Neguá, en enero, febrero y marzo		20
De Condoto, en enero		07
Del Valle, en febrero		15
De Baudó, en enero		07
Total	$	4 67

Además de que el responsable se servirá remitir a la Corte el monto de las estampillas que se dejan anotadas y que faltan en los documentos indicados, ha incurrido en una multa de $ 9-34, que se servirá consignar en la Tesorería General. Multa que se le impone de acuerdo con el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Para la contestación del presente auto se le conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Graciliano ACEBEDO—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 8—Bogotá, febrero 7 de 1916.

Del estudio verificado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Chocó (Quibdó), correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Manuel Antonio Arboleda, resultaron las observaciones siguientes:

1.ª En el capítulo 19, artículo 197 (Intendencia, personal), aparece la suma de $ 397-24, como una erogación hecha por pago de raciones y sueldos; y es así que estudiado el valor de las nóminas y el de los vales, sólo da la suma de $ 340-24, faltando, por consiguiente, la cantidad de $ 57; y

2.ª La renta por tabaco, de Istmina, en el mes de abril, produjo, según documento correspondiente, $ 273-20, y en el libro aparece que el responsable se carga de la suma de $ 723-20; parece que este error dimana de un cambio de cifras; pero es preciso que quede aclarado el punto.

Para la contestación del presente auto se le conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Graciliano ACEBEDO—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO en Puerto España (Trinidad).

Número 9—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Por medio del auto número 289, de 16 de octubre de 1915, se observó en la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad), correspondiente al mes de diciembre de 1913, la demora con que fue rendida a la Corte la cuenta expresada.

El responsable de esa cuenta, señor Augusto Quevedo Alvarez, en oficio de 1.º de diciembre último explica satisfactoriamente la causa de la demora.

En tal virtud, y no quedando observación que hacer a la cuenta mencionada, se fenece provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, Graciliano ACEBEDO—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EXTRACTO CERTIFICADO

Yo Julio R. Sánchez, Notario público de este Circuito, certifico que por escritura número 90, fecha veinte de marzo de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la **Sevilla Banana Company**, Sociedad anónima

domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware (Estados Unidos de América), por medio de su Presidente Andrew W. Preston, vecino de Boston (Estado de Massachussets), confirió el ocho de febrero último, ante el Notario Russell G. Partridge, al señor Charles W. Sinners, vecino de Santa Marta, facultándolo para que represente a dicha Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales de la Nación, Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y lo criminal, demandando o defendiendo; para reclamar o solicitar en nombre de la Compañía; para pagar contribuciones, recibir dinero, aceptar traspasos de bienes inmuebles; para que, en fin, administre los bienes de la Sociedad, pudiendo sustituír este poder. Y certifico que tiene las autenticaciones y estampillas que exigen las leyes.

Expido el presente certificado en Santa Marta, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Julio R. Sánchez

—

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Santa Marta, marzo 28 de 1916.

El infrascrito Secretario certifica que el anterior extracto de la escritura-poder número 90, de 20 del presente mes, ha sido registrado en el libro respectivo, a folios 58 vuelto y 59.

Abel Bolívar

—

EXTRACTO CERTIFICADO

Yo Julio R. Sánchez, Notario público de este primer Circuito, certifico que por escritura número 91, fecha veinte de marzo de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la **Santa Marta Fruit Company**, Sociedad anónima, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware (Estados Unidos de América), por medio de su Presidente, señor Andrew W. Preston, vecino de Boston (Estado de Massachussets), confirió el ocho de febrero último, ante el Notario Rusell G. Partridge, al señor Charles W. Sinners, vecino de Santa Marta, facultándolo para que represente a dicha Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales de la Nación, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y lo criminal, demandando o defendiéndose; para reclamar o solicitar, en nombre de la Compañía; para pagar contribuciones, recibir dinero, aceptar traspasos de bienes inmuebles; para que, en fin, administre los bienes de la Sociedad, pudiendo sustituír este poder. Y certifico que tiene las autenticaciones y estampillas que exigen las leyes.

Expido el presente certificado en Santa Marta, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis.

Julio R. Sánchez

—

Secretaría del Juzgado primero del Circuito—Santa Marta, marzo 28 de 1916.

El infrascrito Secretario certifica que el anterior extracto de la escritura-poder número 91, de 20 del presente mes, ha sido registrado en el libro respectivo, a folio 59.

Abel Bolívar

(100)—448 palabras—3 veces—$ 5-38.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Bogotá en lo Criminal por el presente cita, llama y emplaza a Silvestra Rodríguez, para que dentro del término de tres días, contados desde la desfijación de este edicto, se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa criminal que por el delito de heridas causadas a Eduardo Estévez el día siete de diciembre de mil novecientos trece, se abrió en este Despacho el veintiséis de febrero de mil novecientos catorce; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el lugar en donde se hallen los reos ausentes, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

No se inserta la filiación por no constar de autos.

Bogotá, veintitrés de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Justo Murillo** — El Secretario, **José Manuel Ortiz.**

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 4.° del Circuito por el presente cita y emplaza a Josefito Oviedo para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa criminal que por el delito de heridas causadas a José Vicente García, se abrió en este Despacho el día veintinueve de marzo último; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el lugar en donde se hallen los reos prófugos, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Filiación: Josefito Oviedo es de unos cuarenta años de edad, alto de cuerpo, fornido, moreno, barba y bigote negros, poblados, pelo lacio y negro, ojos pardos, cejas abundantes, boca regular, dentadura completa, de profesión aserrador y viste como jornalero; es natural de Bucaramanga y casado con Filomena Flórez.

Bucaramanga, abril veintinueve de mil novecientos diez y seis

Luis J. Ramírez—Abraham Castillo, Secretario interino.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 4.° del Circuito por el presente cita y emplaza a Hipólito Villamizar y Carmelo González para que dentro del término de tres días se presenten en este Juzgado a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas, perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Pineda, se les abrió en este Despacho por auto de fecha cinco de abril último; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial y a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante las autoridades el lugar en donde se hallen los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

No hay datos de filiación de Villamizar.

Carmelo González, de un metro ochenta centímetros de altura, aproximadamente, delgado, color blanco, de unos treinta y cinco años de edad, bigote escaso muy ralo, jornalero, y viste como tál.

Bucaramanga, mayo dos de mil novecientos diez y seis.

Luis J. Ramírez—Abraham Castillo, Secretario interino.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371350